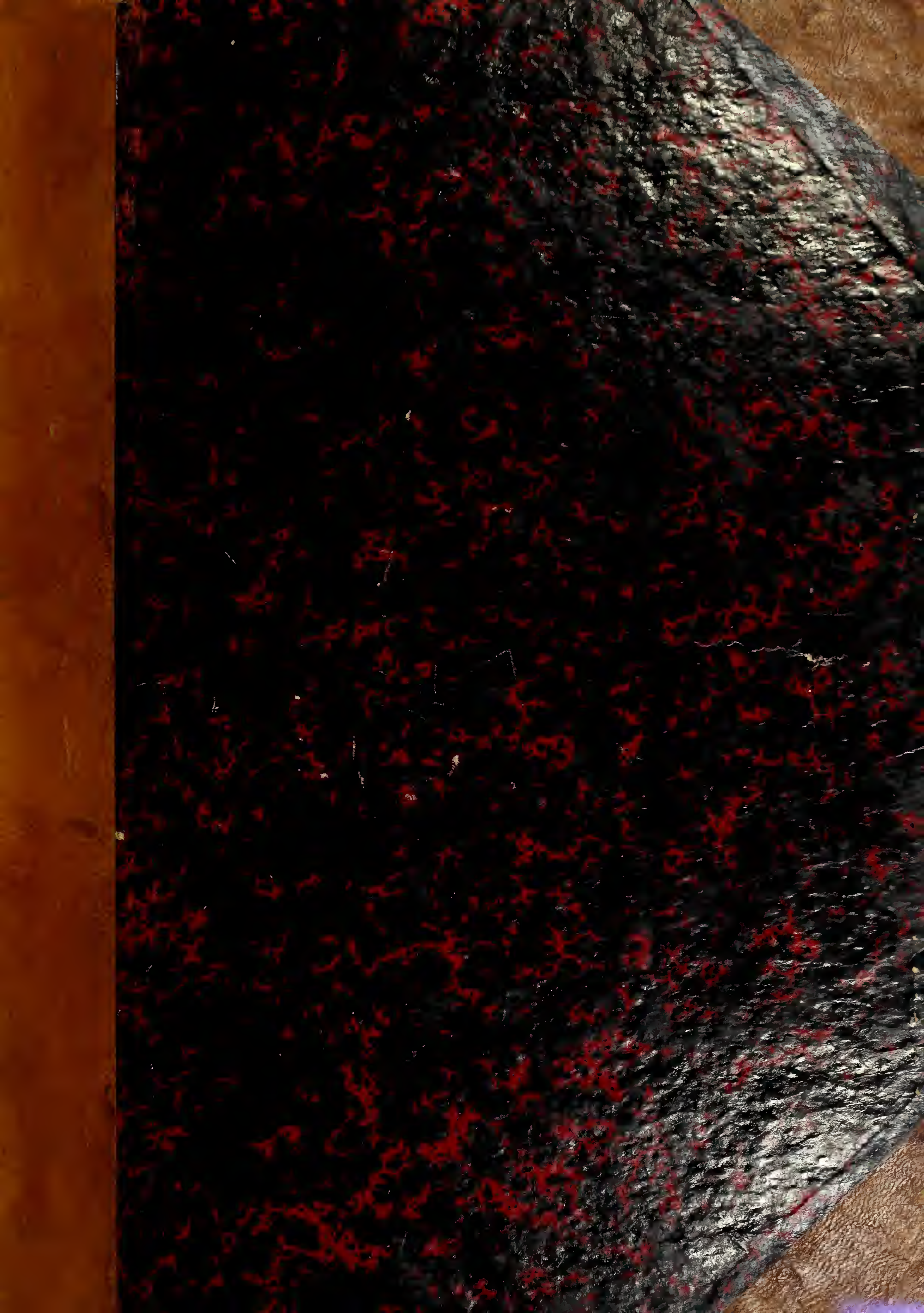


REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año XLIX — Bogotá, jueves 2 de octubre de 1913 — Número 15009

CONTENIDO

Poder Ejecutivo

RESOLUCION

sobre personería jurídica.

República de Colombia—Poder Ejecutivo.

Vista la solicitud elevada al Ministerio de Gobierno por el señor David Rozo Rodríguez, a fin de que se reconozca personería jurídica a la Sociedad de San Antonio, establecida en la población de Gama, Departamento de Cundinamarca; y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 47 y 49 de la Constitución,

SE RESUELVE:

Reconócese personería jurídica a la Sociedad de San Antonio, establecida en la población de Gama.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 20 de septiembre de 1913.

El Presidente de la República,

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

PEDRO M. CARREÑO

RESOLUCION

sobre personería jurídica.

República de Colombia—Poder Ejecutivo.

Vista la solicitud elevada al Ministerio de Gobierno por el señor Agustín Torres R., a fin de que se reconozca personería jurídica al Hospital de Caridad de San Juan de Dios, establecido en la ciudad de Honda, Departamento del Tolima; y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 47 y 49 de la Constitución Nacional,

SE RESUELVE:

Reconócese personería jurídica al expresado Hospital de Caridad de San Juan de Dios.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 23 de septiembre de 1913.

El Presidente de la República,

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

PEDRO M. CARREÑO

Ministerio de Gobierno.

DECRETO NUMERO 802 DE 1913

(20 DE SEPTIEMBRE)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Por el término de la licencia concedida al señor Juan Antonio Velasco, nómbrase al señor Enrique Angulo Escribiente de la Sección 4.ª del Ministerio de Gobierno.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 20 de septiembre de 1913.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

PEDRO M. CARREÑO

DECRETO NUMERO 804 DE 1913

(20 DE SEPTIEMBRE)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al señor Antonio Beltrán Viana Habilitado de la Colonia Penal de Fundación, en interinidad.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 20 de septiembre de 1913.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

PEDRO M. CARREÑO

DECRETO NUMERO 807 DE 1913

(23 DE SEPTIEMBRE)

por el cual se aprueba un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Apruébase el nombramiento que hizo el Gobernador del Departamento de Santander en Decreto de 28 de agosto último, en el señor doctor Francisco Antonio Muñoz para Fiscal interino del Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 23 de septiembre de 1913.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

PEDRO M. CARREÑO

DECRETO N.° 810 DE 1913

(25 DE SEPTIEMBRE)

por el cual se concede una franquicia telegráfica.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

En los términos generales del Decreto número 880 de 1911, y con la limitación de cincuenta palabras, concédese franquicia telegráfica al señor Presidente de la Comisión de Relaciones Exteriores, para los asuntos oficiales urgentes de aquella Comisión.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 25 de septiembre de 1913.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

PEDRO M. CARREÑO

DECRETO N.° 811 DE 1913

(25 DE SEPTIEMBRE)

por el cual se crean dos Oficinas en el ramo Postal y Telegráfico.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Créanse las Oficinas Postales y Telegráficas de Coyaima (Departamento del Tolima), y Tadó (Departamento del Cauca), cada una con el personal y asignaciones mensuales siguientes:

Coyaima.

Un Telegrafista Administrador de Correos, con . . . .$ 22
Un Cartero, con 3

Tadó.

Un Telegrafista Administrador de Correos, con . . . .$ 50
Un Cartero, con 5

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 25 de septiembre de 1913.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

PEDRO M. CARREÑO

DECRETO N.° 812 DE 1913

(25 DE SEPTIEMBRE)

por el cual se reorganizan dos Oficinas en el ramo Postal y Telegráfico.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

A partir del 1.° de octubre próximo, reorganízanse las Oficinas Postales de Chiriguaná y El Paso, cada una con el personal y asignaciones mensuales siguientes:

Chiriguaná.

Un Telegrafista Administrador de Correos, con . . . .$ 35
Un Cartero, con 4

El Paso.

Un Telegrafista Administrador de Correos, con . . . .$ 45
Un Ayudante, con 40
Un Cartero, con 3

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 25 de septiembre de 1913.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

PEDRO M. CARREÑO

CONTRATO

sobre suministro de útiles de escritorio para el Lazareto de Contratación.

Los suscritos, José Antonio Concha, Administrador del Lazareto de Contratación, debidamente autorizado por el señor Ministro de Gobierno, y Benjamín Ochoa R., vecino del Socorro, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° Ochoa se compromete a suministrar a la Administración del Lazareto los siguientes artículos y herramientas: una carga de petróleo, dos enjalmas aperadas, dos cargas de pretales, dos sobrecargas, dos cinchas, dos guateques, seis sudaderos, dos palustres, dos embudos, una llana, un exfoliador, todo lo cual lo comprará en el Socorro, y lo pondrá a su costa en este lugar.

2.° Concha, en su carácter oficial, se compromete a hacer pagar a Ochoa, por el Cajero del Lazareto, y previa presentación de la cuenta de cobro respectiva, la cantidad de veintinueve pesos noventa y cuatro centavos ($ 29-94) oro, como valor total de los artículos indicados, comisión y fletes.

El presente contrato requiere para su validez la aprobación del señor Ministro de Gobierno, y en constancia se firma, por triplica-

do, en Contratación, a treinta de agosto de mil novecientos trece.

José Antonio Concha—Benjamín Ochoa R.

Ministerio de Gobierno—Bogotá, septiembre 20 de 1913.

Aprobado.

El Ministro,

PEDRO M. CARREÑO

CONTRATO

sobre suministro de útiles de escritorio para el Lazareto de Contratación.

Los suscritos, José Antonio Concha, Administrador del Lazareto de Contratación, debidamente autorizado por el señor Ministro de Gobierno, por una parte, y José D. Dávila, en su propio nombre, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° Dávila se compromete a suministrar a la Administración del Lazareto los siguientes útiles de escritorio:

Una cinta, para máquina **Smith Premier**, en un peso veinte centavos ... .$	1 20
Dos resmas de papel de oficio, en seis pesos ochenta centavos....	6 80
Un copiador de oficios, en dos pesos cuarenta centavos...	2 40
Un litro de tinta fija, en un peso cuarenta centavos	1 40

2.° Concha, en su carácter oficial, se compromete a hacer pagar al Contratista la cantidad de once pesos ochenta centavos ($ 11-80) oro, por valor de los útiles de escritorio que suministra, previa la presentación de la respectiva cuenta de cobro.

El presente contrato requiere para su validez la aprobación del señor Ministro de Gobierno, y en constancia se firma, por triplicado el presente, en Contratación, a diez y seis de agosto de mil novecientos trece.

José Antonio Concha—José D. Davila.

Certifico: que adherí a un cupón, y anoté estampillas de timbre nacional, por valor de $ 0-03, a un ejemplar del presente contrato.

El Administrador,

Alipio Morales

Ministerio de Gobierno—Bogotá, septiembre 20 de 1913.

Aprobado.

El Ministro,

PEDRO M. CARREÑO

CONTRATO

sobre suministro de varias piezas de madera para la obra de la casa de la Administración Interna del Lazareto de Contratación.

Los suscritos, José Antonio Concha, Administrador del Lazareto de Contratación, debidamente autorizado por el señor Ministro de Gobierno, por una parte, y Nicasio Peñalosa, enfermo de lepra, en su mismo nombre, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° Peñalosa se compromete a suministrar a la Administración del Lazareto las siguientes piezas de madera, de buena calidad, a satisfacción del Administrador, para la obra de la casa de la Administración Interna: diez y seis (16) pendolones, de seis y medio metros de largo, a cincuenta y cinco centavos ($ 0-55) oro cada uno; sesenta (60) varas de clavo, gruesas, a veinte centavos ($ 0-20) oro cada una; cuatro (4) vigas, de seis y medio metros de largo, a un peso ($ 1) oro cada una; diez y seis viguetas, de tres metros cuarenta centímetros de largo, a treinta centavos ($ 0-30) oro cada una. Todo puesto en la obra, a costa del Contratista.

2.° Concha, en su carácter oficial, se compromete a hacer pagar al Contratista la cantidad de veintinueve pesos sesenta centavos ($ 29-60) oro, como valor de la madera que suministra, previa presentación de la cuenta de cobro respectiva.

El presente contrato requiere para su validez la aprobación del señor Ministro de Gobierno, y en constancia se firma, en Contratación, a veintiséis de agosto de mil novecientos trece, haciendo constar que no se extiende en papel sellado por ser el Contratista enfermo de lepra.

José Antonio Concha—Nicasio Peñalosa.

Ministerio de Gobierno—Bogotá, septiembre 20 de 1913.

Aprobado.

El Ministro,

PEDRO M. CARREÑO

CONTRATO

sobre suministro de mil ladrillos tolete para las obras del Lazareto de Contratación.

Los suscritos, José Antonio Concha, Administrador del Lazareto de Contratación, debidamente autorizado por el señor Ministro de Gobierno, por una parte, y Adolfo Otero, enfermo de lepra, en su propio nombre, han celebrado el siguiente contrato:

1.° Otero se compromete a suministrar a la Administración del Lazarto, para la obra de la casa de la Administración Interna, mil ladrillos de tolete, de buena calidad, y a satisfacción del Administrador, por la cantidad de veinticinco pesos ($ 25) oro.

2.° Concha, en su carácter oficial, se compromete a hacer pagar al Contratista la cantidad de veinticinco pesos ($ 25) oro, por valor del ladrillo que suministra, previa presentación de la cuenta de cobro, debidamente arreglada.

El presente contrato requiere para su validez la aprobación del señor Ministro de Gobierno, y en constancia se firma, en Contratación, a veintiséis de agosto de mil novecientos trece, que no se extiende en papel sellado, por ser el Contratista enfermo de lepra.

José Antonio Concha—Adolfo Otero.

Ministerio de Gobierno—Bogotá, septiembre 20 de 1913.

Aprobado.

El Ministro,

PEDRO M. CARREÑO

CONTRATO

sobre suministro de sesenta libras de puntillas y puntillones para las obras del Lazareto de Contratación.

Los suscritos, José Antonio Concha, Administrador del Lazareto de Contratación, debidamente autorizado por el señor Ministro de Gobierno, por una parte, y Ricardo Espinosa, enfermo de lepra, en su propio nombre, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° Espinosa se compromete a suministrar a la Administración del Lazareto sesenta (60) libras de puntillones y de puntillas, de diferentes tamaños, para el sercio de la obra de la Administración Interna, al precio de diez y ocho centavos ($ 0-18) oro cada libra.

2.° Concha, en su carácter oficial, se compromete a hacer pagar a Espinosa, como valor de las puntillas y puntillones suministrados, de los fondos del Lazareto, la suma de diez pesos ochenta centavos ($ 10-80) oro.

El presente contrato requiere para su validez la aprobación del señor Ministro de Gobierno, y en constancia se firma, por triplicado, en Contratación, a veintisiete de agosto de mil novecientos trece.

José Antonio Concha — Ricardo Espinosa.

—

Ministerio de Gobierno—Bogotá, septiembre 20 de 1913.

Aprobado.

El Ministro,

PEDRO M. CARREÑO

CONTRATO

sobre suministro de doce vigas para el Lazareto de Contratación.

Los suscritos, José Antonio Concha, Administrador del Lazareto de Contratación, debidamente autorizado por el señor Ministro de Gobierno, por una parte, y Cirilo Acero, enfermo de lepra, en su propio nombre, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° Acero se compromete a suministrar a la Administración del Lazareto, para la obra de la Administración externa, doce vigas, de buena calidad, en la cantidad de trece pesos veinte centavos ($ 13-20), madera que entregará puesta en la obra, a satisfacción del Administrador, dentro del término de ocho días, contados desde la fecha del presente contrato.

2.° Concha, en su carácter oficial, se compromete a hacer pagar al Contratista la cantidad de trece pesos veinte centavos ($ 13-20) oro, como precio de la madera que suministra, previa presentación de la cuenta de cobro respectiva.

El presente contrato requiere para su validez la aprobación del señor Ministro de Gobierno, y en constancia se firma, haciendo presente que no se extiende en papel sellado, por ser enfermo de lepra el Contratista.

Contratación, agosto veintiséis de mil novecientos trece.

José Antonio Concha — Cirilo Acero.

—

Ministerio de Gobierno—Bogotá, septiembre 20 de 1913.

Aprobado.

El Ministro,

PEDRO M. CARREÑO

CONTRATO

sobre ejecución de varias reparaciones en las obras del Lazareto de Contratación.

Los suscritos, José Antonio Concha, Administrador del Lazareto de Contratación, debidamente autorizado por el señor Ministro de Gobierno, por una parte, y Andrés Torres, en su propio nombre, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° Torres se compromete a ejecutar las siguientes obras y reparaciones urgentes, en la casa de la Administración (habitación de empleados): a), a ampliar el patio interior, que está en la parte oriental, a tres metros fuéra de la gotera, banqueando y quitando la tierra que salga; b), a hacer los tabiques y divisiones de piezas del interior, los tabiques del comedor, arreglo de pisos, postura de columnas, arreglo de pesebrera, siguiendo las instrucciones que para el efecto le dé el Administrador.

2.° Concha, en su carácter oficial, se compromete a hacer pagar al Contratista, de los fondos del Lazareto, la suma de doscientos pesos ($ 200) oro, en que se calcula el valor de los jornales que se empleen en los trabajos ya dichos, y a suministrar al Contratista los materiales que fueren necesarios para los trabajos. Los pagos se verificarán semanalmente, en proporción a los trabajos ejecutados, y el gasto total será legalizado por medio de la cuenta de cobro respectiva.

El presente contrato requiere para su validez la aprobación del señor Ministro de Gobierno, y en constancia se firma, por triplicado, en Contratación, a veintinueve de agosto de mil novecientos trece.

José Antonio Concha — Andrés Torres.

—

Ministerio de Gobierno—Bogotá, septiembre 20 de 1913.

Aprobado.

El Ministro,

PEDRO M. CARREÑO

CONTRATO

sobre ejecución de varias obras en el Lazareto de Contratación.

Los suscritos, José Antonio Concha, Administrador del Lazareto de Contratación, debidamente autorizado por el señor Ministro de Gobierno, y Francisco Benavides, en su propio nombre, han celebrado el siguiente contrato:

1.° Benavides se compromete a continuar las obras de entresuelos, pañetes, cielos rasos, y demás que sea necesario en la casa de la Administración interna; poner las puertas y ampliar el patio interior, banqueando el piso, siguiendo las instrucciones que reciba del Administrador, por la cantidad de doscientos pesos ($ 200) oro, en que se calcula valen los jornales que se emplean, sin poner los materiales, que serán éstos de cargo de la Administración. Se hace presente que, por haberse encontrado las maderas, adobe y teja, en estado de inutilidad, en su mayor

parte, la Administración suministrará los que sean necesarios, quedando así reformado el contrato que se celebró con fecha cuatro del presente mes de agosto. Benavides sólo suministrará el bejuco y cuchín o lata que es menester en la obra, y utilizará los demás materiales que estén servibles, y las estipulaciones de precio del contrato anterior sólo se refieren al valor de los jornales que hasta esta fecha se han empleado.

2.° Concha, en su carácter oficial, se compromete a hacer pagar a Benavides, de los fondos del Lazareto, la cantidad de doscientos pesos ($ 200) oro, por valor del presente contrato, y se obliga a suministrar al Contratista los materiales necesarios, según lo estipulado anteriormente, con excepción de lo enumerado antes. Este pago se verificará semanalmente, en atención a la necesidad de cubrir los jornales de obreros, y se legalizará el gasto con la cuenta de cobro respectiva.

El presente contrato no anula el anterior, y para su validez necesita de la aprobación del señor Ministro de Gobierno.

En constancia se firma, por triplicado, en Contratación, a veintinueve de agosto de mil novecientos trece.

José Antonio Concha—Francisco Benavides.

Ministerio de Gobierno—Bogotá, septiembre 20 de 1913.

Aprobado.

El Ministro,

PEDRO M. CARREÑO

CONTRATO

sobre compra de un autoclave para servicio del Lazareto de Caño de Loro.

Los suscritos, a saber: Francisco Cruz, en su carácter de Administrador del Lazareto de Caño de Loro, por una parte, y por la otra Julio M. Gómez Sánchez, médico de la ciudad, han celebrado el siguiente contrato:

1.° Gómez Sánchez da en venta, para el servicio del Lazareto de Caño de Loro, un autoclave Eclipse, de la Casa Braham Hall & Deau C.°, Nueva York, por la suma de ciento treinta y siete pesos ($ 137) oro.

2.° Francisco Cruz, en su carácter indicado, se compromete a hacer pagar, por el Tesoro Nacional, la expresada cantidad de ciento treinta y siete pesos ($ 137) oro, previa presentación de las respectivas cuentas de cobro, por triplicado.

El presente contrato, para su validez, necesita la aprobación del señor Ministro de Gobierno.

En fe de lo cual se firma el presente, por triplicado, en Cartagena, a los ocho días del mes de agosto de mil novecientos trece.

El Administrador del Lazareto, *Francisco Cruz—Julio M. Gómez Sánchez.*

Ministerio de Gobierno—Bogotá, septiembre 24 de 1913.

Aprobado.

El Ministro,

PEDRO M. CARREÑO

CONTRATO

sobre compra de veinticinco tambores de hierro para el Lazareto de Caño de Loro.

Los suscritos, a saber: Francisco Cruz, en su carácter de Administrador del Lazareto de Caño de Loro, por una parte, y por la otra, Sabas Martínez C., del comercio de esta ciudad, han celebrado el siguiente contrato:

1.° Sabas Martínez da en venta, para el servicio del Lazareto de Caño de Loro veinticinco (25) tambores de hierro, vacíos, de la Cartagena Oil Refining C.°, por la suma de cien pesos ($ 100) oro inglés.

2.° Francisco Cruz, en su carácter indicado, se compromete a hacer pagar, por el Tesoro Nacional la expresada cantidad de cien pesos ($ 100) oro, previa presentación de las respectivas cuentas de cobro, por triplicado.

El presente contrato, para su validez, necesita la aprobación del señor Ministro de Gobierno.

En fe de lo cual se firma el presente, por triplicado, en Cartagena, a los ocho días del mes de agosto de mil novecientos trece.

El Administrador del Lazareto, *Francisco Cruz—Sabas Martínez C.*

Ministerio de Gobierno—Bogotá, septiembre 24 de 1913.

Aprobado.

El Ministro,

PEDRO M. CARREÑO

CONTRATO

sobre arrendamiento de dos piezas para la Oficina de la Administración del Lazareto de Caño de Loro.

Francisco Cruz, en su carácter de Administrador del Lazareto de Caño de Loro, por una parte, y Rafael Barbosa, en su propio nombre, por otra parte, hemos celebrado el contrato, que hacemos constar en este documento, al tenor de las cláusulas siguientes:

Primera. Rafael Barbosa cede en arrendamiento al señor Francisco Cruz, en su carácter de Administrador del Lazareto de Caño de Loro, para que ocupe, con la Oficina de la Administración del Lazareto, dos piezas de habitación, de su propiedad, suficientemente capaces para el efecto.

Segunda. Francisco Cruz, como Administrador del Lazareto, se compromete a pagar a Rafael Barbosa cada mes cumplido, y mediante la presentación de la cuenta respectiva, para cobrar, que él debe hacer, en tres ejemplares, a cargo del Tesoro Nacional, la cantidad de ocho pesos ($ 8) oro, en que han ajustado el precio del arrendamiento.

Tercera. Este contrato durará por el tiempo que esté a cargo del señor Cruz la Oficina para la cual tomó las dos piezas en arrendamiento.

Este contrato necesita para su validez la aprobación del señor Ministro de Gobierno.

En fe de lo cual firmamos el presente contrato, ante dos testigos, en Cartagena, a los cinco días del mes de agosto de mil novecientos trece.

El Administrador del Lazareto, *Francisco Cruz*—El arrendatario, *Rafael Barbosa*—Testigo, *José Flóres O.*—Testigo, *Beranrdino Castro M.*

Ministerio de Gobierno—Bogotá, septiembre 24 de 1913.

Aprobado.

El Ministro,

PEDRO M. CARREÑO

Ministerio de Guerra

DECRETO NUMERO 813 DE 1913

(SEPTIEMBRE 25)

por el cual se dictan varias providencias en el ramo de Guerra.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1.° Destínase a los Subtenientes Enrique Cubillos y Enrique Santamaría, Oficiales de la 5.ª y 6.ª Compañías del Batallón 11.° del Regimiento de Infantería *Cartagena* número 6, acantonado en esta ciudad, a prestar sus servicios en la 1.ª Compañía del primer Batallón del Regimiento de Infantería *Girardot* número 8, de guarnición en Medellín.

Artículo 2.° Por mal manejo en el desempeño de sus funciones y abandono del cargo que se le había confiado, declárase insubsistente el nombramiento hecho en el señor Juan A. García Armero, Comandante de los Distritos Militares de Cartagena número 26 y de Quibdó número 44, de la Región N. Esta novedad se efectuará con la anterioridad del 15 de agosto del año en curso, fecha desde la cual dejó de servir.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 25 de septiembre de 1913.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Guerra,

JOSE MANUEL ARANGO

CONTRATO

sobre suministro de treinta pares de botines para servicio del Ejército.

Luis B. Gómez, Intendente General del Ejército, debidamente autorizado por el señor Ministro de Guerra, por una parte, y Abel Rodríguez, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° Rodríguez se compromete a suministrar, para servicio del Ejército, treinta pares de botines, a razón de tres pesos ($ 3) oro cada par, y en un todo iguales a la muestra que existe en la Intendencia General del Ejército, confeccionada por el señor Tobías Pulido Z. y marcada con el sello de la Intendencia ya citada.

2.° Rodríguez se compromete a entregar este calzado en un surtido proporcional a los números treinta y ocho a cuarenta y dos (38 a 42), y dentro del término de quince días, contados desde la fecha del presente contrato.

3.° Rodríguez, en su carácter dicho, se compromete a pagar al Tesoro Nacional, y por vía de multa, la suma de cien pesos ($ 100) oro, en caso de no dar cumplimiento a lo expresado en el presente contrato. Para garantizar el pago de esta suma y el cumplimiento de esta obligación, Rodríguez da como fiador mancomunado y solidario al señor José V. Nariño, mayor de edad y vecino de esta ciudad, quien en prueba de constituírse como tál firma el presente.

4.° Luis B. Gómez, en su carácter dicho, se compromete a hacer reconocer por el Tesoro Nacional, y a favor de Rodríguez, la suma de noventa pesos ($ 90) oro, valor del calzado en referencia, una vez que haga la entrega en el Almacén del Parque y que presente las cuentas de cobro respectivas.

Este contrato necesita para su validez la aprobación del señor Ministro de Guerra.

En constancia se firma el presente, en Bogotá, a quince de julio de mil novecientos trece.

Luis B. Gómez—Abel Rodríguez. José V. Nariño.

Ministerio de Guerra—Bogotá, julio 29 de 1913.

Aprobado.

El Ministro,

J. M. ARANGO

CONTRATO

sobre ejecución de varios trabajos en la Enfermería de la Escuela Militar.

Los suscritos, Luis B. Gómez, Intendente General del Ejército, por una parte, y Esteban García, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° García se compromete a construír dos puertas y un bastidor, para la Enfermería de la Escuela Militar, en la forma siguiente: las puertas tendrán, cada una, 2.90 m. de altura por 1.40 m. de ancho; de madera de pino, muy sano, seco y sin nudos; iguales, en forma y enchapados, a las ya colocadas, a razón de $ 17 oro cada una. El bastidor para la parte baja tendrá 3 m. de altura por 1.50 m. de ancho; dé dos hojas, madera igual a las puertas; exacto en forma al colocado en el costado nordeste del salón central, por la suma de $ 20 oro.

2.° La obra la dejará colocada en sus sitios respectivos, con las cerraduras que se le suministrarán, dentro del término de diez días, contados desde la fecha de la aprobación del presente contrato; en caso de demora tendrá una multa equivalente al 20 por 100 del valor total de la obra.

3.° El valor total de este contrato, que asciende a la suma de cincuenta y cuatro pesos ($ 54) oro, se le reconocerá en dos partidas, así: la mitad, cuando entregue colocadas las dos puertas, y el resto al entregar colocado el bastidor.

El presente contrato necesita de la aprobación del señor Director de Obras Públicas y de los señores Ministros de Guerra y Obras Públicas.

En constancia se firma el presente, en Bogotá, a diez y ocho de abril de mil novecientos trece.

Luis B. Gómez—Esteban García.

Dirección de Obras Públicas Nacionales. Abril 19 de 1913.

Es corriente.

El Director,

JESUS DEL CORRAL

Ministerio de Guerra—Bogotá, abril 24 de 1913.

Aprobado.

El Ministro,

J. M. ARANGO

Visto bueno.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

CONTRATO

para pañetes y cornisas en el frente del edificio destinado para Enfermería de la Escuela Militar.

Los suscritos, Luis B. Gómez, Intendente General del Ejército, por una parte, y Martín Cantor, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° Cantor se compromete a ejecutar el trabajo siguiente, en el frente del edificio de la Enfermería de la Escuela Militar: pañetar, en cal y arena, las partes lisas o entrantes, de suerte que queden de color amarillo, muy claro; frisar y pañetar las dos cornisas longitudinales, los marcos de las ventanas y el zócalo, a la altura que se le determine, en mezcla de cemento y arena, en proporciones iguales, pero de tal manera que el tono del color de esta mezcla quede uniforme en todas partes; las cañuelas que forman la sillería deberán quedar todas exactas, en ancho y fondo, y a nivel.

2.° El valor total de este contrato, que asciende a la suma de setenta pesos ($ 70) oro, se le reconocerá en tres partidas semanales de a $ 25, $ 25 y $ 20, respectivamente, siempre que el trabajo ejecutado represente este valor.

3.° La obra deberá entregarla completamente terminada, dentro del término de veinte días, contados desde la fecha de la aprobación del presente; en caso de demora tendrá una multa equivalente al 20 por 100 del valor total de la obra.

El presente contrato necesita de la aprobación del señor Director de Obras Públicas y de los señores Ministros de Guerra y Obras Públicas.

En constancia se firma el presente, en Bogotá, a veintitrés de abril de mil novecientos trece.

Luis B. Gómez—Martín Cantor.

—

Dirección de Obras Públicas Nacionales. Abril 23 de 1913.

Es corriente.

El Director,

JESUS DEL CORRAL

—

Ministerio de Guerra—Abril 24 de 1913.

Aprobado.

El Ministro,

J. M. ARANGO

—

Visto bueno.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

CONTRATO

para construcción de la escalera principal en la Enfermería de la Escuela Militar.

Los suscritos, Luis B. Gómez, Intendente General del Ejército, por una parte, y Valerio Cortés, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° Cortés se compromete a construír la escalera principal de la Enfermería de la Escuela Militar, en las siguientes condiciones: será de dos ramas, unidas por un abanico de seis pasos, y debiendo tener cada rama 1.25 m. de ancho, inclusive el vuelo; la parte exterior del abanico será en forma curva; los pasos tendrán 0.33 m. de ancho, inclusive el vuelo, por 0.04 m. de espesor; la altura de éstos será de 0.165 m., y el espesor de los contrapasos de 0.02 m.; las gualderas serán de 0.07 m. a 0.08 m. de grueso; los contrapasos irán moldurados, así: por la parte superior, con una mediacaña, y por debajo, con moldura de postigo, formando tablero en cada contrapaso; llevará su embarandado, de varillas de hierro, de ½ centímetro de diámetro, en forma de gancho, con su pasamano, de 0.08 m. de ancho; este embarandado lo llevará en las dos ramas y en los costados sur y occidental del corredor bajo, en el cual queda la escalera; de las cuatro columnas que llevan los pasamanos, la principal, o sea la que queda sobre el paso de piedra, será de mayor diámetro, y de torno más elegante y estriada; llevará su enchapado, para cubrir las puntas de las viguetas en dos costados; las grapas y tornillos serán de cargo de Cortés, pues sólo se le suministrará el paso de piedra ya colocado.

2.° La obra quedará en un todo de acuerdo con el diseño que se le suministrará, y la entregará colocada y completamente terminada, a entera satisfacción de la Dirección Nacional de Obras Públicas, por la suma total de doscientos cincuenta pesos ($ 250) oro, los cuales se le reconocerán en partidas semanales de cincuenta pesos ($ 50) oro cada una, siempre que el trabajo ejecutado represente esta suma.

3.° Esta escalera la entregará, en las condiciones estipuladas en el artículo anterior, dentro del término de treinta días útiles, contados desde la fecha de la aprobación del presente; en caso de demora tendrá una multa equivalente al 20 por 100 del valor de la obra.

El presente contrato necesita de la aprobación del señor Ministro de Guerra, del señor Ministro de Obras Públicas y del señor Director de Obras Públicas Nacionales.

En constancia se firma el presente, en Bogotá, a dos de abril de mil novecientos trece.

En este estado se advierte que todo el trabajo será de madera de pino, muy sana, seca y sin nudos, excepto los pasamanos, que serán de otra madera más consistente.

Luis B. Gómez—Valerio Cortés.

—

Dirección de Obras Públicas Nacionales. Abril 2 de 1913.

Es corriente.

El Director,

JESUS DEL CORRAL

—

Ministerio de Guerra—Bogotá, abril 3 de 1913.

Aprobado.

El Ministro,

J. M. ARANGO

—

Ministerio de Obras Públicas—Abril 8 de 1913.

Aprobado.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

—

República de Colombia—Poder Ejecutivo—Bogotá, 11 de abril de 1913.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

CONTRATO

sobre suministro de forrajes para los ganados del Ejército.

Luis B. Gómez, Intendente General del Ejército, debidamente autorizado por el señor Ministro de Guerra, por una parte, y Pantaleón Escobar, del comercio de esta ciudad, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° Luis B. Gómez, en su carácter dicho, se compromete a hacer reconocer, por el Tesoro Nacional, y a favor de Escobar, la suma de doscientos diez pesos veintidós centavos ($ 210-22) oro, valor de noventa y seis cargas de salvado, a razón de ochenta y cuatro centavos ($ 0-84) oro cada una, y de treinta y ocho cargas de cebada, a razón de tres pesos cuarenta y un centavos ($ 3-41) oro cada carga, suministradas para servicio de las brigadas del Ejército, a entera satisfacción del Ministerio de Guerra.

2.° Escobar se compromete a presentar las respectivas cuentas de cobro por la cantidad expresada de doscientos diez pesos veintidós centavos ($ 210-22), valor del salvado y la cebada suministrados para las brigadas del Ejército, como queda dicho. En este contrato no se estipula caución alguna para su cumplimiento por tener Escobar suministradas las cargas de salvado y cebada, como ya se ha advertido.

Este contrato necesita para su validez la aprobación del señor Ministro de Guerra y la del Excelentísimo señor Presidente de la República.

En constancia se firma el presente, en Bogotá, a siete de abril de 1913.

Luis B. Gómez—Pantaleón Escobar.

Ministerio de Guerra—Bogotá, abril 7 de 1913.

Aprobado.

El Ministro,

J. M. ARANGO

República de Colombia—Poder Ejecutivo—Bogotá, 8 de abril de 1913.

Aprobado.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Guerra,

J. M. ARANGO

CONTRATO

sobre suministro de forrajes para los ganados del Ejército.

Luis B. Gómez, Intendente General del Ejército, debidamente autorizado por el señor Ministro de Guerra, por una parte, y Pantaleón Escobar, del comercio de esta ciudad, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° Luis B. Gómez, en su carácter dicho, se compromete a hacer reconocer, por el Tesoro Nacional, y a favor de Escobar, la suma de doscientos diez y seis pesos noventa centavos ($ 216-90) oro, valor de treinta y ocho cargas de cebada, a razón de tres pesos cincuenta y un centavos ($ 3-51) oro cada carga, y de noventa y seis cargas de salvado, a razón de ochenta y siete centavos ($ 0-87) oro cada carga, suministradas al Jefe de la Remonta para el sostenimiento de los ganados del Ejército, a entera satisfacción del Ministerio de Guerra.

2.° Escobar se compromete a presentar las respectivas cuentas de cobro, por la cantidad expresada de doscientos diez y seis pesos noventa centavos ($ 216-90) oro, valor del forraje para los ganados del Ejército, suministrados al Jefe de la Remonta. Se advierte que en este contrato no se estipula caución alguna para su cumplimiento por tener Escobar suministrado el forraje en referencia, como queda anotado.

Este contrato necesita para su validez la aprobación del señor Ministro de Guerra y la del Excelentísimo señor Presidente de la República.

En constancia se firma el presente, en Bogotá, a diez y seis de abril de 1913.

Luis B. Gómez—Pantaleón Escobar — Testigo, *Marco A. Ocampo*, Testigo, *Pedro Galvis.*

Ministerio de Guerra—Bogotá, abril 18 de 1913.

Aprobado.

El Ministro,

J. M. ARANGO

Poder Ejecutivo Nacional—Bogotá, 19 de abril de 1913.

Aprobado.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Guerra,

J. M. ARANGO

Ministerio del Tesoro.

DECRETO N.° 818 DE 1913

(26 DE SEPTIEMBRE)

por el cual se liquida un crédito implícito.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

1.° Que la Ley 71 de 1912, en su artículo 3.°, autoriza al Gobierno para hacer los gastos necesarios en la reparación y conservación del Ferrocarril del Tolima, Empresa hoy de la Nación.

2.° Que por Decreto número 763 del presente año, se dispone la reconstrucción del expresado ferrocarril, y se autoriza al Ministerio de Obras Públicas para llevar a cabo, en el menor tiempo posible, por el sistema de administración, la reconstrucción de la línea;

3.° Que la Ley citada dispone, además, que las partidas necesarias para satisfacer el crédito se consideren incluídas en los presupuestos de las vigencias a que haya lugar; y

4.° Que para cumplir en el presente año lo ordenado en la Ley de que se ha hecho mérito, se considera suficiente la apropiación, en el Presupuesto de la actual vigencia, de la suma de cuarenta mil pesos ($ 40,000),

DECRETA:

Artículo único. Adiciónase la primera liquidación general del Presupuesto Nacional de gastos para el año económico de 1913, con la cantidad de cuarenta mil

pesos ($ 40,000), que llevará la siguiente imputación:

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DEPARTAMENTO DE FOMENTO

Capítulo 68.

Ferrocarriles.

Artículo 502 A. Para los gastos de reconstrucción y conservación del Ferrocarril del Tolima, de que trata la Ley 71 de 1912... ... ...$ 40,000

Total. . . . . . .$ 40,000

Parágrafo. Las Oficinas ordenadoras y pagadoras respectivas describirán en sus libros las operaciones a que da lugar el presente Decreto.

Publíquese.

Dado en Bogotá a 26 de septiembre de 1913.

CARLOS E. RESTREPO

El Minstrio del Tesoro,

CARLOS N. ROSALES

Ministerio de Obras Públicas

CONTRATO

sobre construcción de dos tabiques en el salón de la Cámara de Representantes.

Los suscritos, Cipriano Rubio M., en su carácter de Jefe de las obras locativas, por una parte, y Matías León, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° León se compromete a construír dos tabiques, para cerrar dos arcos, por la parte exterior, en la parte alta del salón de la Cámara de Representantes, en la forma siguiente: serán de ladrillo tòlete, de zoga, sentado en cal y arena, y pañetados por ambas caras; irán forrados en una armadura de tres cercos cada uno, los cuales los colocará, cepillados por dos caras; en el centro de cada tabique dejará un hueco, de dos metros de altura por un metro de ancho, para colocar una puerta.

2.° El valor total de este trabajo, a todo costo, es el de diez y ocho pesos ($ 18) oro, que se le reconocerán tan pronto como entregue la obra completamente terminada, a entera satisfacción de Rubio, que será el día 6 de los corrientes; en caso de demora tendrá una multa equivalente al 20 por 100 del valor de la obra, y Rubio podrá contratar su terminación con otra persona, sin que León tenga derecho a reclamo alguno.

El presente contrato necesita la aprobación de los señores Ministro y Director de Obras Públicas.

En constancia se firma el presente, en Bogotá, a tres de septiembre de mil novecientos trece.

Cipriano Rubio M.—Matías León.

—

Dirección de Obras Públicas Nacionales. Septiembre 3 de 1913.

Es corriente.

Por el Director,

ARTURO JARAMILLO C.

—

Visto bueno.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

CONTRATO

sobre construcción de una puerta para una de las tribunas altas del Cuerpo Diplomático en el salón de la Cámara de Representantes.

Los suscritos, Cipriano Rubio M., en su carácter de Jefe de las obras locativas, por una parte, y Pablo García, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° García se compromete a construír una puerta, para una de las tribunas altas del Cuerpo Diplomático, del salón de la Cámara de Representantes, en la forma siguiente: tendrá dos metros de altura por un metro de ancho, inclusive el marco, que será de tabla, de diez centímetros de ancho; madera de pino, muy sano, seco y sin nudos; dos tableros cada hoja, moldurados, con moldura batientada por ambas caras; enchapados, de diez centímetros de ancho, interior y exteriormente; la postura de los cerrojos (los cuales se le suministrarán), será de cargo de García.

2.° El valor de esta puerta, que es de trece pesos ($ 13) oro, se le reconocerá tan pronto como entregue la obra completamente terminada, a satisfacción de Rubio, que será el día 7 de los corrientes; en caso de demora tendrá una multa equivalente al 20 por 100 del valor de la obra, y Rubio podrá contratar su terminación con otra persona, sin que García tenga derecho a reclamo alguno.

El presente contrato necesita la aprobación de los señores Ministro y Director de Obras Públicas.

En constancia se firma el presente, en Bogotá, a tres de septiembre de mil novecientos trece.

Pablo García—Cipriano Rubio M.

—

Dirección de Obras Públicas Nacionales. Septiembre 3 de 1913.

Es corriente.

Por el Diector,

ARTURO JARAMILLO C.

—

Visto bueno.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

Corte de Cuentas.

DICTAMEN

de la Corte de Cuentas de la República sobre el contrato celebrado con el señor Frank A. Koppel, apoderado de The Barranquilla Railway & Pier Company Limited, para la prolongación del muelle de Puerto Colombia.

República de Colombia—Corte de Cuentas—Número 21—Bogotá, 25 de agosto de 1913.

(Magistrado ponente, José A. Villegas).

Cumplidas las prescripciones del arículo 31 de la Ley 110 de 1912, para los efectos del artículo 37 de la misma, el señor Ministro de Obras Públicas ha enviado a la Corte, con nota número 4521 de 8 de los corrientes, el contrato celebrado con el señor Frank A. Koppel, apoderado de The Barranquilla Railway & Pier Company Limited, para la prolongación del muelle de Puerto Colombia y remoción de las rocas *Lafayette*, en la misma bahía.

El Gobierno está autorizado expresamente por el artículo 12 de la Ley 77 de 13 de noviembre de 1912, para celebrar este contrato, pues en su parte pertinente dice:

"Hácense extensivas a Puerto Colombia las disposiciones de la presente Ley."

Entre las obras que debe proceder a contratar, según el artículo 1.°, están:

"*a*) Canalización de la entrada de los puertos y excavación de los lugares de anclaje, de modo que tengan fondo suficiente para los buques de mayor cala actualmente en uso; y

"*f*) Construcción o ensanche de muelles para atracar los buques."

Según el artículo 9.°, las obras mandadas ejecutar podrán ser contratadas y acometidas simultánea o separadamente; y en virtud de lo dispuesto en el artículo 11, los contratos que celebre en cumplimiento de esta Ley no necesitan de la aprobación del Congreso.

También está incluído en el contrato lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 145 de 1888, sobre *extranjería y nacionalización.*

Según el artículo 2.° del contrato, la prolongación del muelle se hará por cuenta de la Casa constructora, sin que la Nación tenga que hacer gasto alguno, con la sola condición de que al rescatar el Gobierno la obra a que se refiere la Ley 49 de 1884, dentro de diez años, ésta no sufrirá los descuentos a que aquéllas están sujetas.

Para el pago de los gastos que ocasione la remoción de las rocas *Lafayette*, se destina el 40 por 100 líquido que le corresponde al Gobierno en el derecho de muelle de $ 0-05 por cada carga de ciento veinticinco (125) kilogramos de peso que pase por el de Puerto Colombia, según el mismo contrato aprobado por la Ley 49 citada, hasta llegar a la suma de seis mil libras esterlinas, incluyendo en esta suma el 25 por 100 más de lo que cuesta la ejecución de la obra.

A pesar de ser claras las estipulaciones y los textos legales, juzga la Corte conveniente, para evitar todo motivo de dudas, que las partes contratantes determinen claramente:

1.° Que la Compañía es europea.

2.° Que el Gobierno queda con el derecho de rescatar la obra en el año de 1923, y la Compañía con la obligación correlativa, de conformidad con la Ley 49 de 1884; y

3.° Que la Compañía no podrá alterar las actuales tarifas con motivo de la prolongación del muelle.

Además convendría que el señor Ministro ilustrara a la Corte con una exposición relativa al punto 3.° del contrato sobre los efectos legales y fiscales.

Por lo tanto la Corte resuelve volver este expediente al señor Ministro, para que si lo creyere conveniente, y la otra parte accediere a ello, se adicione el contrato en los términos indicados, y para que en vista de su exposición pueda la Corte declararlo o nó ajustado a las disposiciones legales.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

El Presidente, Isaias Lujan—El Vicepresidente, Jose A. Villegas—Belisario Ayala—Pedro Rivera—J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade—Guillermo Bernal Ospina—Juan A. Zuleta—Jeremias Cardenas M.—Abel Paul—Augusto Martinez—Cesar Sanchez Nuñez. El Secretario, *José Antonio Rivas.*

DICTAMEN

de la Corte de Cuentas de la República sobre el contrato celebrado por el Ministerio de Hacienda con el representante de la Casa National Paper & Tipe C.°, de Nueva York, sobre el suministro de tres millones de hojas de papel.

República de Colombia—Corte de Cuentas—Número 24—Bogotá, 16 de septiembre de 1913.

(Magistrado ponente, José A. Villegas).

Por no haber sido aprobado en la sesión del día 3 de los corrientes el proyecto de decisión propuesto por el señor Magistrado de la Sección 8.ª, quien estudió el contrato celebrado por el señor Ministro de Hacienda con el representante de la Casa denominada *National Paper & Tipe C.°*, de Nueva York, sobre suministro de tres millones de hojas de papel, destinado para el papel sellado de la República, ha vuelto al estudio de la Sala.

Según el artículo 37 del Código Fiscal, al Tribunal de lo Contencioso Administrativo no le corresponde otra función que la de decidir si los contratos celebrados por el Gobierno están o nó ajustados a las autorizaciones legales. Ninguna disposición autoriza a la Corte, mientras ejerza las funciones de dicho Tribunal, en virtud del artículo transitorio *Ll* del Código vigente, para asesorar al Ministro que contrata, en el sentido de que lo haga con personas distintas, por conducto diferente, por cantidades, calidades o precios que no sean los estipulados en el contrato sometido a su estudio. Si la ley diera facultades al Tribunal, tal vez pudiera ejercitarlas en favor de los intereses públicos, o tal vez entrabaría de tal modo la acción ejecutiva, que se hiciera poco menos que imposible atender oportunamente a las necesidades de la administración, pero cumpliría la ley.

En el caso del contrato que se estudia no puede éste declararse ilegal, por no haberse hecho en licitación pública, porque el Consejo de Ministros, en sesión del 20 de agosto declaró que estaba en el caso del ordinal *f)* del artículo 27; y con esta declaración tiene que conformarse la Corte, por no tener facultad para decidir sobre si los motivos de la urgencia son en su concepto reales o nó. Consta además el concepto favorable del mismo Consejo y la aprobación ejecutiva, únicos puntos sobre que debe dictaminar la Corte.

Por tales razones decide: el contrato celebrado por el señor Ministro de Hacienda con la National Paper & Tipe C.°, de Nueva York el día 16 de agosto del presente año, que se estudia, está ajustado a las autorizaciones legales.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

El Presidente, Isaias Lujan—El Vicepresidente, Jose A. Villegas—Belisario Ayala—Pedro Rivera—J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade—Guillermo Bernal Ospina—Juan A. Zuleta—Jeremias Cardenas M.—Abel Paul—Augusto Martinez—Cesar Sanchez Nuñez. El Secretario, *José Antonio Rivas.*

DICTAMEN

de la Corte de Cuentas de la República sobre el contrato celebrado con el señor Frank A. Koppel, apoderado de The Barranquilla Railway & Pier Company Limited para la prolongación del muelle de Puerto Colombia.

República de Colombia—Corte de Cuentas—Número 25—Bogotá, 16 de septiembre de 1913.

(Magistrado ponente, José A. Villegas).

En vista de la nota número 4662, de fecha 4 de los corrientes, del Ministerio de Obras Públicas, la Corte decide: el contrato de fecha 5 de agosto de 1913, sobre prolongación del muelle de Puerto Colombia y destrucción de las rocas *Lafayette*, está ajustado a las disposiciones legales.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

El Presidente, Isaias Lujan—El Vicepresidente, Jose A. Villegas—Belisario Ayala—Pedro Rivera—J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade—Guillermo Bernal Ospina—Juan A. Zuleta—Jeremias Cardenas M.—Abel Paul—Augusto Martinez—Cesar Sanchez Nuñez. El Secretario, *José Antonio Rivas.*

DICTAMEN

de la Corte de Cuentas de la República sobre el contrato celebrado con el Ministro de Obras Públicas y el señor Arturo Manrique, para el suministro de útiles de escritorio.

República de Colombia—Corte de Cuentas—Número 26—Bogotá, septiembre 17 de 1913.

(Magistrado ponente, Pedro Rivera).

El día 14 de agosto último el señor Simón López A., Almacenista Nacional, con autorización del señor Ministro de Obras Públicas, celebró contrato con el señor Arturo Manrique, representante de la Casa National Paper Tipe, de Nueva York, para que esta Casa haga el suministro, en tiempo oportuno, de los útiles de escritorio que necesitan las Oficinas nacionales en el año venidero.

La cuantía del convenio escrito asciende a once mil ochocientos cuatro pesos ochenta y cinco centavos ($ 11,804-85) oro.

A juzgar por el valor del pacto, este contrato debiera haberse efectuado en licitación pública, como lo determinan los incisos del artículo 21 de la Ley 110; más, en el 27 de la misma Ley, el punto *f)* dice, hablando de las excepciones de licitación:

"Cuando hubiere urgencia evidente, calificada por el Consejo de Ministros, que no permita dar el tiempo necesario para la licitación......"

En el expediente respectivo existe esta constancia:

"Consejo de Ministros—Bogotá, agosto 6 de 1913.

"El honorable Consejo, en su sesión de hoy, tuvo a bien calificar favorablemente la urgencia del pedido propuesto que precede.

"El Secretario, *Luis Carlos Corral.*"

En pro de estas consideraciones legales pueden también aducirse las de economía a favor del Tesoro Nacional, con el contrato que se analiza, siempre que en él se entienda que el número de pliegos de cada resma de papel no baja del que forman las españolas o las francesas; y siempre que al convenio se le adhieran las estampillas de timbre nacional correspondientes.

Con el colmo efectivo del reparo anterior la Sala decide que el contrato de que se ha hecho mención queda ajustado a las autorizaciones legales vigentes; no obstante considerar la Corte que, por deficiencia en estas disposiciones, no se comprueba como debiera la urgencia de que trata el inciso *f)* del artículo 27.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

El Presidente, Isaias Lujan—El Vicepresidente, Jose A. Villegas—Belisario Ayala—Pedro Rivera—J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade—Guillermo Bernal Ospina—Juan A. Zuleta—Jeremias Cardenas M.—Abel Paul—Augusto Martinez—Cesar Sanchez Nuñez. El Secretario, *José Antonio Rivas.*

DICTAMEN

de la Corte de Cuentas de la República sobre el contrato celebrado con el apoderado del señor Francisco Arango U., por valor de $ 4,140, para construír el

estribo izquierdo del puente sobre el río Guatiquía, en Villavicencio, en la vía a la Salina de Cumaral y Upín.

República de Colombia—Corte de Cuentas—Número 22—Bogotá, septiembre 1.° de 1913.

(Magistrado ponente, Belisario Ayala).

La Corte de Cuentas de la República,

CONSIDERANDO:

1.° Que el señor Ministro de Obras Públicas, autorizado por el señor Presidente de la República, celebró un contrato con el apoderado del señor Francisco Arango U., por valor de $ 4,140, para construír el estribo izquierdo del puente sobre el río Guatiquía, en Villavicencio, en la vía a la Salina de Cumaral y Upín, contrato que envió con el oficio número 16081 de 16 del presente mes, a fin de que se indique si el pliego de cargos está o nó ajustado a las autorizaciones legales.

2.° Que el expresado pliego de cargos fue formulado por el señor Intendente del Meta, con autorización del señor Ministro del ramo y publicado en el *Diario Oficial* número 14865 de 1913 de 12 de abril pasado, y aun cuando no tiene fecha, indica el Intendente que se "ha señalado el día 15 del entrante mayo para que tenga lugar en su Despacho la licitación del contrato," lo que hace suponer que el pliego fue formulado en abril.

3.° Que no habiendo sido aprobado el contrato que celebró el Intendente, el señor Ministro llamó nuevamente a licitación el 7 de junio pasado, publicándose ésta con el pliego de cargos respectivo en el *Diario Oficial* número 14916 de 12 del citado junio.

4.° Que la licitación se verificó el 31 de julio siguiente, y el contrato fue adjudicado, mereciendo concepto favorable luégo del honorable Consejo de Ministros y la aprobación del Poder Ejecutivo, formalidades que no son parte a considerar firme el contrato, por no necesitar para ello sino la aprobación del señor Ministro, siempre que el pliego de cargos haya sido aceptado previamente por la Corte (artículo 39, Ley 110 de 1912).

5.° Que no teniendo la Corte, al tenor del artículo 39 citado, más atribución en esta clase de contratos, que la de aceptar o nó el pliego de cargos que debe servir de base para la licitación y que no le fue enviado en tiempo.

RESUELVE:

Devolver el contrato a la Oficina de su origen, por no tener función que ejercer al respecto.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

El Presidente, ISAIAS LUJAN—El Vicepresidente, JOSE A. VILLEGAS—BELISARIO AYALA—PEDRO RIVERA—J. M. VESGA Y AVILA — EUGENIO ANDRADE — GUILLERMO BERNAL OSPINA—JUAN A. ZULETA—JEREMIAS CARDENAS M.—ABEL PAUL—AUGUSTO MARTINEZ—CESAR SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

DICTAMEN

de la Corte de Cuentas de la República sobre el contrato celebrado con el señor Director de la Policía Nacional y el señor Pedro Cortés C., representante de la Casa Bank of Spanish America Limited, de Londres, sobre suministro de mil doscientos metros de paño.

República de Colombia—Corte de Cuentas—Número 23—Bogotá, septiembre 1.° de 1913.

(Magistrado ponente, Pedro Rivera).

El 26 de junio del presente año el señor Director de la Policía Nacional celebró con el señor Pedro Cortés C., representante de la Casa Bank of Spanish Limited, de Londres, un contrato, con el fin de obtener de la Casa mencionada el suministro de mil doscientos metros de paño, de condiciones especiales, para destinarlo, por vía de ensayo, a la confección de vestuario para los individuos que forman el Cuerpo de Policía Nacional.

El convenio, después del concepto favorable del Consejo de Ministros, y de aprobado por el señor Presidente de la República, vino a esta entidad para los efectos del artículo 37 de la Ley fiscal vigente.

Como el valor del contrato asciende a $ 2,280 oro, y se prescindió de la efectividad de él, de llenar los requisitos de licitación del artículo 21 de la Ley citada, se pidió, por conducto de la honorable Presidencia de la Corte, la atestación de dos personas idóneas para probar que existen realmente las excepciones de licitación.

Al efecto de la aprobación aludida, el señor Director de la Policía, por conducto del Ministerio de Gobierno, ha remitido los testimonios de los señores Eudoro Pedrosa y Leonardo Cárdenas Pinto, que confirman las excepciones que se han mencionado; por tanto, la Sala decide que el contrato de que se ha hecho referencia se halla ajustado a las disposiciones legales vigentes.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

El Presidente, ISAIAS LUJAN—El Vicepresidente, JOSE A. VILLEGAS—BELISARIO AYALA—PEDRO RIVERA—J. M. VESGA Y AVILA — EUGENIO ANDRADE — GUILLERMO BERNAL OSPINA—JUAN A. ZULETA—JEREMIAS CARDENAS M.—ABEL PAUL—AUGUSTO MARTINEZ—CESAR SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

INFORME

de los trabajos ejecutados por las doce Secciones y la Secretaría de la Corte de Cuentas en el mes de agosto próximo pasado.

Corte de Cuentas—Secretaría—Bogotá, septiembre 3 de 1913.

Señor Secretario de la Corte de Cuentas—Presente.

En cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 6.° del Reglamento de la expresada Corte, tengo el gusto de rendir a usted el informe de los trabajos ejecutados por las doce Secciones y por esta Oficina en el mes de agosto próximo pasado.

Sección 1.ª, a cargo del Magistrado doctor Belisario Ayala:

Autos de glosas	10
Autos adicionales	1
Autos de fenecimiento provisional	23
	34
Oficios e informes	6
Comisiones de Sala despachadas	3

Cuentas recibidas, 18.
Cuentas demoradas sin rendir, 4.

Sección 2.ª, a cargo del Magistrado doctor José Antonio Villegas:

Autos de requerimiento	3
Autos de glosas	7
Autos de fenecimiento provisional	6
Autos varios	1
	17
Oficios e informes	5
Comisiones de Sala despachadas	3

Cuentas recibidas, 19.

Sección 3.ª, a cargo del Magistrado doctor Isaías Luján:

Autos de requerimiento	1
Autos de fenecimiento provisional	16
Autos de fenecimiento definitivo	1
	18

Cuentas recibidas, 13.
Cuentas demoradas sin rendir, 2.

Además de los trabajos anotados aquí, el expresado señor Magistrado, como Presidente de la Corte, ha despachado todos los asuntos que como tál le corresponden.

Sección 4.ª, a cargo del Magistrado doctor Pedro Rivera:

Autos de glosas	9
Autos de fenecimiento provisional	18
Autos de fenecimiento definitivo	2
Autos varios	3
	32
Oficios e informes	8
Comisiones de Sala despachadas	2

Cuentas recibidas, 8.
Cuentas demoradas sin rendir, 11.

Sección 5.ª, a cargo del Magistrado doctor José María Vesga y Avila:

Autos de glosas	3
Autos de fenecimiento provisional	16
	19
Oficios e informes	5
Comisiones de Sala despachadas	2

Cuentas recibidas, 7.
El Magistrado asistió a un Jurado de Aduanas.

Sección 6.ª, a cargo del Magistrado doctor Eugenio Andrade:

Autos de requerimiento	1
Autos de glosas	14
Autos de fenecimiento provisional	5
Autos varios	5
	25
Oficios e informes	6
Comisiones de Sala despachadas	2

Cuentas recibidas, 6.
Cuentas demoradas sin rendir, 14.
El señor Magistrado de esta Sección concurrió a dos sesiones de Jurado de Aduanas.

Sección 7.ª, a cargo del Magistrado General Guillermo Bernal Ospina:

Autos de requerimiento	2
Autos de glosas	15
Autos de fenecimiento provisional	20
	37
Comisiones de Sala despachadas	4

Cuentas recibidas, 21.
Cuentas demoradas sin rendir, 2.

Sección 8.ª, a cargo del Magistrado doctor Juan A. Zuleta:

Autos de requerimiento	7
Autos de glosas	10
Autos de fenecimiento provisional	12
Autos varios	1
	30

Oficios e informes	6
Comisiones de Sala despachadas	1

Cuentas recibidas, 26.
Cuentas demoradas sin rendir, 23.
Sección 9.ª, a cargo del Magistrado doctor Jeremías Cárdenas Mosquera:

Autos de requerimiento	6
Autos de glosas	12
Autos de fenecimiento provisional	35
Autos de fenecimiento definitivo.	3
	56
Oficios e informes	10
Comisiones de Sala despachadas	2

Sección 10.ª, a cargo del Magistrado doctor Abel Paúl:

Autos de requerimiento	1
Autos de fenecimiento provisional	6
Autos de fenecimiento definitivo.	1
	8
Oficios e informes	6
Comisiones de Sala despachadas.	1

Cuentas recibidas, 8.
Cuentas demoradas sin rendir, 1.
Sección 11.ª, a cargo del Magistrado doctor Augusto Martínez:

Autos de requerimiento	7
Autos de fenecimiento provisional	1
	8
Comisiones de Sala despachadas.	3

Cuentas recibidas, 16.
Sección 12.ª, a cargo del Magistrado doctor César Sánchez Núñez:

Autos de requerimiento	14
Autos de glosas	18
Autos adicionales	1
Autos de fenecimiento provisional	9
Autos de fenecimiento defintivo.	4
Autos varios	5
	51
Oficios e informes	14
Comisiones de Sala despachadas.	2

Cuentas recibidas, 12.
Cuentas demoradas sin rendir, 85.

SECRETARIA

Autos dictados por las doce Secciones y registrados	335
Autos dictados por la Sala, registrados y copiados	6
Sesiones de Sala	7
Cuentas recibidas, registradas y pasadas a las Secciones, previo recibo	171
Cuentas archivadas, previo registro	84
Oficios o notas puestas	648
Sustanciaciones registradas y pasadas a las Secciones, previo recibo	549
Testimonios de fianza recibidos y examinados	8
Títulos militares registrados . . .	9
Comisiones de Sala despachadas a las Secciones	33
Acuerdos	7
Telegramas	13
Circulares	2
Decretos	2
Informes	24
Finiquitos	2
Dictámenes	4
Resoluciones	1

El Oficial Mayor,

Paulo E. Pardo O.

AUTOS

Administración de Hacienda Nacional de Bolívar.

Corte de Cuentas—Sección 1.ª—Número 192—Bogotá, septiembre 13 de 1913.

Contestó el señor Administrador de Hacienda Nacional de Bolívar, señor Luis Montes Granados, las observaciones del auto número 92 de 16 de junio último, que se profirió en el examen de la cuenta del mes de enero del presente año.

Estudiadas las contestaciones, resulta:

1.° No es satisfactorio el descargo para no haber enviado la cuenta hasta el 29 de abril, no haber cerrado los libros de la cuenta anterior hasta el mes de febrero, porque la ampliación del término fijado para la rendición de cuentas del Decreto 1407 de 1908, se refiere a la del mes de diciembre de cada año, siguiéndose al respecto en lo relativo a las demás cuentas lo dispuesto en el artículo 2003 del Código Fiscal.

2.° En cuanto a los saldos de especies de las vigencias de 1909 a 1912, sin enviar a la Tesorería General de la República, que son especialmente de cargo del responsable, se resolverá lo conducente en el examen de la cuenta general del año de 1912.

3.° No se remitió el comprobante reclamado del egreso de $ 6-81, pagados por honorarios de enero último al Recaudador Municipal del Carmen; y

4.° Adjuntó el señor responsable $ 0-82 en estampillas, no debiendo ser sino $ 0-06; le sobran $ 0-76.

La cuenta en lo demás, salvo las irregularidades dichas en el auto de glosas, está bien formada y comprobada.

En tal virtud se aprueba de modo provisional, con alcance de seis pesos ochenta y un centavos ($ 6-81), y se le declara incurso en la multa de un peso ($ 1) por la demora en rendir la cuenta, sumas que consignará oportunamente, llegado el caso, en la caja de la Administración.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

BELISARIO AYALA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de Hacienda Nacional de Bolívar.

Corte de Cuentas—Sección 1.ª—Número 193—Bogotá, septiembre 13 de 1913.

El auto de observaciones número 96 de 18 del pasado junio, que se dictó en el examen de la cuenta de la Administración de Hacienda Nacional de Bolívar correspondiente al mes de febrero del presente año, fue contestado por el responsable señor Luis Montes Granados.

La ampliación del término fijado para la rendición de la cuenta del mes de diciembre del Decreto 1407 de 1908, no es parte a justificar el retardo de las que siguen, respecto de las cuales debió observarse hasta el 30 de junio del presente año lo dispuesto en el artículo 2003 del Código Fiscal, y si hubo aglomeración de trabajo por tal ampliación ha debido, para poner las cuentas al corriente, observarse la prescripción del artículo 378 del Reglamento.

Se abonan los gastos por valor de $ 7,867-31, que necesitaban autorización especial del señor Tesorero General, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 91 de 1911, por haberse enviado la respectiva comprobación, pero no se acredita al responsable la suma de $ 191-98, por material del Regimiento *Sucre* en enero, cuya ordenación no se envió (artículo 15, Decreto 91 de 1911). Estos gastos no están comprendidos en la autorización del Decreto número 72, de enero del presente año.

La cuenta por $ 5, de varios gastos, para empaques, no ha debido formarla, visarla y pagársela el señor Administrador, porque bien se le alcanza que un egreso hecho en estas condiciones queda sin comprobación; y aun cuando se trata de sumas pequeñas, debe observarse lo prescrito en el artículo 380 del Reglamento. Lo mismo, *mutatis mutandi*, es aplicable al pago de $ 10 para un entierro, hecho al Jefe de la 2.ª División del Ejército que tiene que visar la cuenta.

En cuanto a los pagos para raciones de conscriptos, vuelve a indicarse que los Jefes divisionarios no son responsables del Erario, que los autorice para recibir e invertir cantidades del Tesoro Público. Este procedimiento no se compadece con la función exclusiva que tiene, de expedir pasaportes, ni con la de visarlos, ni con las prescripciones de que los pagos de tales documentos se verifiquen directamente a los interesados por las Administraciones Departamentales de Hacienda Nacional, quienes deben poner al pie el certificado correspondiente artículos 128, 132 y 139 del Reglamento de contabildad militar).

De los $ 0-76 en estampillas que sobraron al responsable de la remesa que hizo para la cuenta de enero, se toman para adherir los siete de $ 0-01 que faltaron en varios comprobantes. Queda un sobrante de $ 0-69.

En lo demás son satisfactorias las contestaciones, y la cuenta está bien formada y comprobada, salvo las irregularidades apuntadas en este auto y en el de observaciones citado.

Se aprueba pues dicha cuenta de manera provisional, con alcance al responsable de ciento noventa y un pesos noventa y ocho centavos ($ 191-98), y se declara incurso al responsable en la multa de un peso ($ 1) por el retardo en rendirla, sumas que consignará, llegado el caso, en la caja de la Administración.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

BELISARIO AYALA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de Hacienda Nacional de Bolívar.

Corte de Cuentas—Sección 1.ª—Número 194—Bogotá, septiembre 15 de 1913.

Vista la contestación que ha dado el señor Luis Montes Granados a los reparos que se hicieron por auto número 99 de 20 del pasado junio, en el examen de la cuenta del mes de marzo del presente año de la Administración de Hacienda Nacional de Bolívar, resulta:

1.° No es satisfactorio lo expresado respecto del retardo en rendir la cuenta, en las respuestas de glosas semejantes en cuentas anteriores a que se remite en la presente, por las razones expuestas en el auto número 193, de fecha de ayer.

2.° Basta enviar, como comprobación de las consignaciones por derechos de título de las minas *Justicia* y *Unión*, meras atestaciones firmadas por los interesados.

3.° No se ha enviado la autorización del señor Tesorero General para el pago de $ 177-02 por material del Regimiento *Sucre* en el mes de febrero, pues los gastos de esta especie no quedaron comprendidos en la autorización del Decreto número 72 del presente año (artículo 15, Decreto 91 de 1911).

4.° De los $ 0-69 en estampillas que quedaron sobrantes en febrero, de las que remitió el responsable para la cuenta de enero, se abonan los $ 0-32, valor de las que no se adhirieron a documentos de esta cuenta. Queda un sobrante por valor de $ 0-37; y

5.° Vuelve a indicarse que en el presupuesto de la vigencia en curso no existe partida alguna para imputar honorarios de Recaudadores Municipales en 1912, pues la del capítulo 33, artículo 362, se refiere únicamente a las del presente año. No se abona pues el pago de $ 76-91, hecho por los honorarios dichos.

Las otras contestaciones son satisfactorias.

La cuenta, salvo las irregularidades anotadas en el punto 2.° del auto de glosas número 99 citado, se halla bien formada.

En tal virtud se aprueba de manera provisional, con alcance a cargo del responsable, de doscientos cincuenta y tres pesos noventa y seis centavos ($ 253-96), y se le declara incurso en la multa de un peso ($ 1) por el retardo en rendirla.

Estas sumas, si no se interpone apelación de este auto y se declara ejecutoriado, serán consignadas en la caja de la Administración.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

BELISARIO AYALA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de Hacienda Nacional de Boyacá.

Corte de Cuentas—Sección 2.a—Número 200—Bogotá, septiembre 16 de 1913.

El auto de observaciones número 179 de 30 de julio pasado, dictado por esta misma Oficina en la cuenta de la Administración de Hacienda Nacional de Boyacá correspondiente al mes de junio del año en curso, ha sido contestado por el responsable señor Apolinar Cárdenas, por medio del oficio número 206, de fecha 3 de los corrientes. Del examen de este documento se deduce:

Los puntos 2.°, 6.°, 8.°, 10 y 11 fueron contestados satisfactoriamente por el responsable.

Con respecto a la remesa de que habla el punto 1.°, se deja éste en suspenso hasta que el señor Administrador remita pruebas de que evidentemente sólo recibió $ 5,996-50, y no $ 6,000. Queda también en suspenso lo relativo al punto 5.°, por no haber enviado el comprobante del reintegro a caja de los $ 0-03 a que dicho punto se refiere.

Ya en autos anteriores se le dijo al responsable que es de su obligación liquidar toda clase de documentos que le sean presentados para su pago y si los hallare ilegales, protestarlos de acuerdo con lo dispuesto en el Código Fiscal. Y como no satisfacen las razones que aduce con respecto a los puntos 3.° y 7.°, debe reintegrar las diferencias pagadas de más en los pasaportes de los conductores de leprosos y en el del Sargento Mayor Moisés Ortega Lleras.

Se devuelve la nómina de los empleados del Juzgado 2.° de Chiquinquirá, porque a pesar de aseverarlo así el responsable, no fue firmada por el empleado que ha debido presentarla.

En el punto 9.° se le reclamaron $ 4-05 que faltaron en estampillas a varios documentos, y sólo envió $ 2-02; cinco de éstos no llevan estampilla, porque su valor apenas asciende a $ 10, luégo dejó de remitir $ 1 93.

Por todo lo expuesto se resuelve fenecer de manera provisional la cuenta de la Administración de Hacienda Nacional de Boyacá, relativa al mes de junio del presente año, con un alcance a cargo de su responsable señor Apolinar Cárdenas de la suma de diez y nueve pesos cincuenta y tres centavos ($ 19-53), suma que se descompone así:

Diferencias en la liquidación de varios pasaportes	$ 17 60
Valor de las estampillas que dejó de remitir	1 93
Total	$ 19 53

Y la multa de tres pesos ochenta y seis centavos ($ 3-86), valor doble de dichas estampillas.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JOSE A. VILLEGAS

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de Hacienda Nacional del Atlántico.

Corte de Cuentas—Sección 2.a—Número 201—Bogotá, septiembre 18 de 1913.

Al contestar el señor Pedro Goenaga el auto de observaciones número 171, de fecha 21 de julio último, dictado en la cuenta de la Administración de Hacienda Nacional del Atlántico correspondiente al mes de enero de este año, envió el cuadro sobre movimiento de especies de timbre nacional de la Administración, cuadro que se le había reclamado por medio de aquél. En él figuran cargados cinco mil ochocientos sellos de papel como remesa que le hizo la Administración de la renta de timbre nacional el 6 de noviembre del año pasado, y en la cuenta de esta Oficina aparece que fueron seis mil sellos lo remesado. Debe el responsable explicar satisfactoriamente la falta de los doscientos restantes. También se observa que no se hicieron figurar los valores en la respectiva columna del cuadro, ni tampoco vino visado por el empleado visitador. Se devuelve para que sean llenados estos requisitos.

Los demás puntos, con excepción del primero, fueron contestados satisfactoriamente por el responsable, y sólo se aguarda la contestación a este auto, en el término de cinco días y el de la distancia, para poder fenecer provisionalmente la cuenta de que se trata.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JOSE A. VILLEGAS

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de Hacienda Nacional del Atlántico.

Corte de Cuentas—Sección 2.a—Número 202—Bogotá, septiembre 18 de 1913.

Remitió el señor Pedro Goenaga, con la contestación que da al auto de observaciones número 172 de 22 de julio último, dictado en la cuenta de la Administración de Hacienda Nacional del Atlántico relativa al mes de febrero del año en curso, el cuadro sobre movimiento de especies de la Administración, en el que se observa que no anotó los valores en la columna respectiva; que el papel sellado lo hace figurar en la de estampillas de habilitación, y que no vino firmado por el empleado visitador. Se le devuelve para que se corrija de conformidad con estas indicaciones.

Las remesas de la Tesorería General deben ser cargadas partida por partida y no en conjunto, conforme lo dispone el Reglamento de contabilidad; con respecto a las de $ 11,000 y $ 4,500, de que trata el punto 2.° del auto de observaciones arriba citado, se ha dirigido esta Oficina, por conducto de la Presidencia de la Corte, al señor Tesorero General, pidiéndole explicación de lo que ocurre en relación con esas dos cantidades.

En los pasaportes a que se refiere el punto 8.° hay una diferencia pagada de más de $ 0-41, pues el Tesorero sólo autorizó, en sus telegramas diversos, pagar $ 812-38, y el responsable se descarga de $ 812-79.

La contestación dada al punto 1.° no satisface, por las mismas razones que se han expuesto al responsable en autos anteriores. El punto 7.° queda en suspenso, hasta que se diga cuál fue la causa para liquidar con exceso de $ 1-59 el pasaporte número 134.

Para contestar se conceden al responsable cinco días y la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JOSE A. VILLEGAS

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Consulado en Southampton.

Corte de Cuentas—Sección 3.a—Número 88—Bogotá, septiembre 9 de 1913.

El señor doctor Arturo Herrera Vinagre, responsable de la cuenta del Consulado en Southampton correspondiente al mes de octubre de 1911, contestó satisfactoriamente el auto de observaciones número 28 de 28 de febrero de 1912, y mandó $ 0-16 en estampillas de timbre nacional que faltaban en esa cuenta.

En mérito de lo expuesto, y no habiendo otro reparo que hacer, se fenece provisionalmente sin alcance ni multa la cuenta en referencia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

ISAIAS LUJAN

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Consulado en Southampton.

Corte de Cuentas—Sección 3.a—Número 89—Bogotá, septiembre 10 de 1913.

Por medio del auto número 38 de 18 de marzo de 1912 se hicieron algunas observaciones a la cuenta del Consulado en Southampton correspondiente al mes de noviembre de 1911, a cargo del doctor Arturo Herrera Vinagre, que fueron contestadas satisfactoriamente por el responsable, quien mandó también unas estampillas de timbre nacional que faltaban en esa cuenta y que se hallan en el juicio respectivo; quedando así satisfechos los reparos que se hicieron se

fenece provisionalmente sin alcance ni multa la cuenta de que se trata.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

ISAIAS LUJAN

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Consulado en Southampton.

Corte de Cuentas—Sección 3.a—Número 90—Bogotá, septiembre 10 de 1913.

Contestadas satisfactoriamente por el responsable, doctor Arturo Herrera Vinagre, las observaciones que por medio del auto número 63 de 15 de abril de 1912 se hicieron en su cuenta del Consulado en Southampton correspondiente al mes de diciembre de 1911, se fenece provisionalmente sin alcance ni multa la cuenta mencionada.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

ISAIAS LUJAN

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Consulado en Southampton.

Corte de Cuentas—Sección 3.a—Número 91—Bogotá, septiembre 11 de 1913.

Por medio del presente auto se requiere al señor General don Eduardo Ortiz, responsable de la cuenta del Consulado en Southampton correspondiente al mes de marzo de 1912, para que dentro del término de diez días, contados desde la fecha de la notificación del presente auto, conteste el auto de observaciones número 133 de 10 de julio de 1912, dictado en esa cuenta, siendo de advertir que si así no lo hiciere, se le fenecerá la cuenta expresada con un alcance de $ 2, valor de la diferencia anotada en el auto citado.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

ISAIAS LUJAN

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Consulado en Southampton.

Corte de Cuentas—Sección 3.a—Número 92—Bogotá, septiembre 12 de 1913.

Requiérese al señor General don Eduardo Ortiz, responsable de la cuenta del Consulado en Southampton correspondiente al mes de agosto de 1912, para que dentro del término de diez días, contados desde la notificación del presente auto, dé contestación a las observaciones que se le hicieron por medio del auto número 20 de 14 de abril de 1912, advirtiendo al responsable que si así no lo hiciere se le fenecerá la cuenta expresada con un alcance de $ 3,173-60, valor de la glosa que no ha sido contestada.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

ISAIAS LUJAN

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Consulado en Southampton.

Corte de Cuentas—Sección 3.a—Número 93—Bogotá, septiembre 13 de 1913.

Contestado satisfactoriamente por el responsable, señor General Eduardo Ortiz, el auto de observaciones número 131 de 10 de julio de 1912, dictado en la cuenta del Consulado en Southampton correspondiente al mes de enero del mismo año, de la cual es responsable, se fenece provisionalmente sin alcance ni multa la cuenta mencionada.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

ISAIAS LUJAN

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Consulado en Southampton.

Corte de Cuentas—Sección 3.a—Número 94—Bogotá, septiembre 15 de 1913.

El señor General don Eduardo Ortiz explicó satisfactoriamente la diferencia de $ 10 que apareció entre la cantidad que figura en la relación de productos y los derechos consulares que se cobraron en las facturas despachadas por el vapor *Tagus* durante el mes de abril de 1912, en el Consulado de Southampton, que estuvo a su cargo.

En mérito de lo expuesto, y no habiendo otra observación que hacer, se fenece provisionalmente sin alcance ni multa la cuenta de que se trata.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

ISAIAS LUJAN

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Consulado en Southampton.

Corte de Cuentas—Sección 3.a—Número 95—Bogotá, septiembre 16 de 1913.

Por medio del auto número 9 de 8 de marzo último se hicieron dos observaciones a la cuenta del Consulado de Southampton correspondiente al mes de junio de 1912, a cargo del señor General don Eduardo Ortiz. La primera de ellas consiste en una diferencia de $ 0-95, que es aceptada por él, y de la cual se hace responsable.

La segunda fue explicada satisfactoriamente, y como no queda otro reparo que hacer, se fenece provisionalmente la cuenta expresada, con un alcance de $ 0-95, a cargo del responsable y a favor del Tesoro Nacional, y sin imposición de multa.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

ISAIAS LUJAN

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Consulado en Southampton.

Corte de Cuentas—Sección 3.a—Número 96—Bogotá, septiembre 17 de 1913.

Con fecha 11 de marzo de 1912, y bajo el número 10, se dictó en la cuenta del Consulado en Southampton correspondiente al mes de julio de 1912, a cargo del General Eduardo Ortiz, un auto de observaciones que fue contestado satisfactoriamente por el responsable, razón por la cual se fenece provisionalmente sin alcance ni multa la cuenta mencionada.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

ISAIAS LUJAN

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración Principal de Correos de Manizales.

Corte de Cuentas—Sección 4.a—Número 158—Bogotá, septiembre 15 de 1913.

(Magistrado ponente, Pedro Rivera).

En oficio número 239 de 26 del mes próximo pasado contesta el señor Luis Eduardo Escobar, en su carácter de responsable de la cuenta de la Administración Principal de Correos de Manizales, el auto de observaciones número 136 de 16 del mismo mes, dictado por esta Sección al estudiar la cuenta referente al mes de marzo del año en curso.

Con el envío de los documentos, y las razones expuestas en el referido oficio, desvanece algunos de los cargos que se le hicieron, pero quedan subsistentes los anotados con las letras *f)* y *g)*, hasta que mande la copia de la consignación del reintegro de estas cantidades, y la copia del artículo que debe describir en el libro de cuenta y razón.

Los puntos marcados con *h)*, *i)*, *p)*, los corregirá al fenecer la cuenta general del año.

En lo correspondiente a la contestación que da al punto *a)* se exigirán a la Sección 4.a de Contabilidad los documentos que faltan.

Se le conceden diez días para la contestación de este auto.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

PEDRO RIVERA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Caja de Auxilios de los ramos Postal y Telegráfico.

Corte de Cuentas—Sección 4.a—Número 159—Bogotá, septiembre 15 de 1913.

(Magistrado ponente, Pedro Rivera).

La cuenta de la Caja de Auxilios de los ramos Postal y Telegráfico correspondiente al mes de agosto del presente año, a cargo del señor Vicente Huertas, ha sido estudiada sin observación alguna contra el responsable, por lo cual se fenece provisionalmente.

El movimiento de fondos el 31 del mes arroja los siguientes datos:

Débito	$	3,725 58
Crédito		1.106 30
Diferencia	$	2.619 28

La cual representa el saldo en caja para el mes siguiente.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

PEDRO RIVERA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de la Aduana de Buenaventura.

Corte de Cuentas—Sección 4.a—Número 160—Bogotá, septiembre 15 de 1913.

(Magistrado ponente, Pedro Rivera).

Al señor Alejandro Vallejo G., responsable de la cuenta de la Administra-

ción de la Aduana de Buenaventura en el mes de marzo del año en curso, se le hacen las siguientes observaciones a su cargo, provenientes del estudio que se ha hecho de dicha cuenta:

a) A la factura de las mercancías venidas en el vapor *Parismena*, consignadas a F. Menotti, por cuenta de F. Restrepo, y visada por el Cónsul de Nueva Orleans, le falta la estampilla de $ 0-20, pues no tiene constancia siquiera de haber pagado los derechos del caso.

b) A la factura dirigida al mismo, por cuenta de Mercado Reinales—vapor *Arica*—se le hace la misma objeción que a la anterior.

c) En el manifiesto números 160|51, dice "peinillas," con peso de 86 kilos: clasificó el artículo en la 4.ª clase y corresponde a la 8.ª Cobró $ 3-29, y son $ 21-93. Diferencia en contra, $ 18-64.

d) En el manifiesto números 114|55 hay dos fardos con tela de algodón para traje de señora, con peso de 182 kilos; los liquidó en la 10.ª clase y corresponden a la 11.ª, por pertenecer a las telas de algodón no mencionadas. Cobró $ 92-82, y son $ 116-02. Diferencia en contra, $ 23-20.

e) En el manifiesto números 170|61, para Pinzón & Compañía, con un fardo de tela de algodón sin bordar, lo clasificó como el artículo anterior. Cobró pues, $ 41-84 en vez de $ 52-28. Diferencia en contra, $ 10-44.

f) En el manifiesto números 128|19, a la consignación de Adolfo Cuevas, clasificó una caja de fulminantes de 50 kilos en la 14.ª clase, y conforme a la Resolución publicada en el *Diario Oficial* número 14464, es de la 4.ª Cobró $ 51, y son $ 1-92. Diferencia por exceso, $ 49-08.

Para la contestación de este auto se le conceden diez días.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

PEDRO RIVERA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de la Aduana de Tumaco.

Corte de Cuentas—Sección 4.ª—Número 161—Bogotá, septiembre 17 de 1913.

(Magistrado ponente, Pedro Rivera).

Al estudiar la cuenta de la Administración de la Aduana de Tumaco referente al mes de marzo del año en curso, a cargo del señor Francisco George, se le encontraron las siguientes observaciones:

a) Manifiesto número 322|8, vapor *Manarí*. Mercancías remitidas por Mecke y C.°, de Nueva York. Quince cajas con jabón de resina, cuyo peso es de 690 kilos. Pertenece a la 4.ª clase, y no a la 5.ª Cobró $ 17-25, y son $ 10-35. Diferencia por exceso, $ 6-90.

b) En el mismo manifiesto. Velas esteáricas. 242 kilos. Son de la 6.ª clase, y no de la 9.ª Cobró $ 36-30, y son $ 12-10. Diferencia por exceso, $ 24-20.

c) Manifiesto números 327|13, vapor *Manarí*. Dos cajas de bicicletas, con peso de 131 kilos. Son de la 10.ª clase, y no de la 2.ª Cobró $ 0-66 en vez de $ 26-20. Diferencia en contra, $ 25-54.

d) Manifiesto números 355|2, vapor *Quito*. 548 kilos de jabón de resina y sebo. Es de la 4.ª clase, y no de la 5.ª Cobró $ 13-70 en lugar de $ 8-22. Diferencia por exceso, $ 5-48.

e) Manifiesto número 380|27, vapor *Quito*. No especifica en el cuadro de este manifiesto el número de kilos que corresponde a cada artículo, para poder comprobar su liquidación y clasificación, pues sólo aparecen los totales de los kilos, sin que se sepa a qué especies u objetos se refieren. El remitente es el señor David Abad.

f) Falta el recibo por la suma de $ 440 35, remesada a Nueva York, y procedente del 2 por 100 para la Junta de Conversión, recaudada en el mes de febrero último.

Para la contestación de este auto se le conceden cinco días.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

PEDRO RIVERA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración Principal de Correos de Manizales.

Corte de Cuentas—Sección 4.ª—Número 162—Bogotá, septiembre 17 de 1913.

(Magistrado ponente, Pedro Rivera).

La contestación que da el señor A. M. Aguirre en oficio número 221 de 27 del presente al auto de observaciones a su cargo, marcado con el número 122 correspondiente a la cuenta de febrero del año en curso, es aceptable en todas sus partes, menos en la referente al punto *a*), la cual queda subsistente.

Se tendrá presente al fenecer la cuenta general del año, para la corrección que demandan los puntos *c*) y *f*).

Para la contestación de este auto se le conceden cinco días.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

PEDRO RIVERA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Superintendencia de la Administración General de Correos.

Corte de Cuentas—Sección 4.ª—Número 163—Bogotá, septiembre 19 de 1913.

(Magistrado ponente, Pedro Rivera).

Se fenece provisionalmente la cuenta de la Superintendencia de la Administración General de Correos correspondiente al mes de julio del año en curso, porque al estudiarla no se le ha encontrado observación alguna en contra del responsable señor Leonidas Concha F.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

PEDRO RIVERA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de la Aduana de Guapi.

Corte de Cuentas—Sección 4.ª—Número 164—Bogotá, septiembre 19 de 1913.

(Magistrado ponente, Pedro Rivera).

Ha sido estudiada la cuenta de la Administración de la Aduana de Guapi correspondiente al mes de junio de 1913, a cargo del señor Manuel Paz U., y no se le ha encontrado observación alguna contra el responsable, motivo por el cual se fenece provisionalmente.

Del movimiento de fondos se deduce el siguiente resultado:

Existencia anterior . . . . $		604 50	
Ingresos		449 19	
Pasan . . . . $		1,053 69	
Vienen . . . . $			1,053 69
Egresos . . . . . $	992 ..		
Saldo para el mes siguiente	61 69		
Sumas iguales . $	1,053 69		1,053 69

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

PEDRO RIVERA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración Principal de Correos de Ibagué.

Corte de Cuentas—Sección 4.ª—Número 165—Bogotá, septiembre 22 de 1913.

(Magistrado ponente, Pedro Rivera).

Del estudio hecho a la cuenta de la Administración Principal de Correos de Ibagué correspondiente al mes de mayo del presente año, se han deducido las siguientes observaciones a cargo del responsable, señor Pedro Angulo G.:

a) Los accesorios para máquina, venidos en la encomienda para Ismael Perdomo, y cuyo peso es de 150 gramos, no corresponden a la 6.ª clase, sino a la 1.ª Cobró $ 0-03, y es $ 0-01. Diferencia por exceso, $ 0-02.

b) En la encomienda número 75825, referente a la Oficina de Honda, en el mes de mayo citado, que contenía azúcar candi, con peso de 4,480 gramos, para Pablo Ortiz C., no tiene derecho especial, sino que corresponde a la clase 7.ª Cobró $ 0-65 en lugar de $ 1-09. Diferencia en contra, $ 0-44.

d) El azúcar refinada para Jenaro Calle, con peso de 4,100 gramos, sí es de clase especial y no de la 7.ª Cobró $ 1-05 en vez de $ 0-65. Diferencia por exceso, $ 0-47.

e) Faltan las notas o resoluciones por las cuales les fueron comunicadas a los responsables, en Honda, las multas por valor de $ 4.

f) Queda a su cargo la cantidad de $ 147-52 oro correspondiente a los derechos consulares dejados de cobrar en Honda en los meses de abril y mayo, y en Ibagué en el mes de la cuenta.

Para la contestación de este auto se le conceden cinco días.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

PEDRO RIVERA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración General de Correos.

Corte de Cuentas—Sección 4.ª—Número 166—Bogotá, septiembre 22 de 1913.

(Magistrado ponente, Pedro Rivera).

La cuenta de la Administración General de Correos, a cargo del señor Ricardo Jaramillo y correspondiente al mes de abril del año en curso, ha sido estudiada, y se le han encontrado las siguientes observaciones:

a) Encomiendas 443|734, para Guerrero Castro, que contiene un retrato sin marco, con peso de 0-450 gramos, es de la 13.ª clase, y no de la 8.ª Cobró $ 0-16, y son $ 0-54. Diferencia en contra, $ 0-38.

b) La cuenta por cobrar presentada a la Agencia Postal Privada de Panamá, por Adolfo Fajardo H. en el mes de febrero, por valor de $ 11-80, no trae la

estampilla de $ 0-02 que le corresponde, como la presentada a la misma Oficina por Lisandro Angel, por valor de $ 39-65, tampoco tiene adherida una de $ 0-08 que necesita.

c) El dinero recibido por los señores R. Briel R., O. L. Martínez y Ester de Reyes, que es $ 30, $ 12 y $ 15, respectivamente, debería haberse obtenido por medio de cuentas de cobro, para no defraudar la renta de timbre. Tales cuentas demandan en estampillas $ 0-06, $ 0-02 y $ 0-03, en el orden mencionado.

d) No vienen anuladas las estampillas que trae la cuenta presentada por el doctor T. B. Herrera, y endosada por éste al señor Elías C. Villar.

e) Debería acompañar la copia de la Resolución por la cual se les devuelve el valor de unas multas impuestas a los señores J. Bayona Posada, Augusto Jiménez, Miguel González y Antonio Pontón.

f) Encomiendas números 684 y 6817, para el Banco de Colombia, que contienen esqueletos para letras, con peso, respectivamente, de 59.7 y 50 kilos, fueron clasificadas en la 8.ª clase, y son de la 6.ª Cobró $ 37-30, en vez de $ 18-65. Diferencia por exceso, $ 18-65.

Para la contestación de este auto se le conceden cinco días.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

PEDRO RIVERA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de la Aduana del Meta.

Corte de Cuentas—Sección 5.ª—Número 121—Bogotá, septiembre 16 de 1913.

En los meses de mayo y junio del presente año no hubo movimiento ninguno en la Aduana del Meta, por consiguiente no vinieron cuentas para examinar.

Se recibió oportunamente la del mes de julio, la que, examinada, se ha encontrado bien formada y comprobada; por tanto esta Sección resuelve fenecerla provisionalmente sin cargo, multa ni alcance alguno contra el responsable señor Andrés C. Corrales.

El movimiento de caja en el mes fue el siguiente:

Saldo en caja que viene de abril	$ 120 18	
Ingresos		53 65
Egresos del mes	$ 3 06	
Existencia en 31 de julio	170 77	
Sumas iguales	$ 173 83	173 83

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

J. M. VESGA Y AVILA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración Principal de Correos Nacionales de Bucaramanga.

Corte de Cuentas—Sección 5.ª—Número 122—Bogotá, septiembre 16 de 1913.

En oficio número 183, con fecha 15 de marzo de 1912, contesta el responsable de la cuenta de la Administración Principal de Correos Nacionales de Bucaramanga, señor José A. Escandón, a las observaciones hechas por la Dirección General del ramo en nota número 72 de 26 de febrero, sobre la cuenta del mes de enero de 1912.

La cuenta se halla bien formada y comprobada.

En vista de que son satisfactorias las respuestas dadas, y de que avisa el responsable haber remitido a la Dirección General de Correos las estampillas que hacían falta en dicha cuenta, y el valor de algunas diferencias, también en especies postales, todo por valor de $ 8-05, esta Sección resuelve fenecer provisionalmente sin cargo, multa ni alcance alguno contra el responsable la cuenta en referencia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

J. M. VESGA Y AVILA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración Principal de Correos Nacionales de Bucaramanga.

Corte de Cuentas—Sección 5.ª—Número 123—Bogotá, septiembre 18 de 1913.

Examinada la cuenta de la Administración Principal de Correos Nacionales de Bucaramanga correspondiente al mes de febrero de 1912, de la cual es responsable el señor J. A. Escandón, se encuentra que está correctamente llevada; y visto el oficio número 280 de 23 de abril, en que el responsable da contestación satisfactoria a las observaciones de la Dirección General del ramo, referentes a dicha cuenta, y anuncia haber remitido la suma de $ 1-07 en especies postales por diferencias en los derechos de corretaje, etc., esta Sección fenece provisionalmente la cuenta de que se trata sin cargo, multa ni alcance alguno, pero con la salvedad de que debe el responsable presentar el recibo de la Dirección General de Correos por la suma expresada.

El movimiento de caja en el mes fue el siguiente:

Productos	$ 1,381 31
Gastos	307 06
Saldo a favor del Tesoro	$ 1,074 25

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

J. M. VESGA Y AVILA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Avisos oficiales.

EDICTO

República de Colombia—Departamento de Cundinamarca—Poder Judicial. Juzgado del Circuito de Gachetá.

El Juzgado del Circuito de Gachetá cita, llama y emplaza a Antonio Ormaza y Leonilde Jiménez, para que se presenten dentro del término legal a estar a derecho en el juicio ordinario que les adelanta Marco A. Morera.

Para los fines expresados en el artículo 25 de la Ley 105 de 1890 se fija el presente edicto en un lugar público de la Secretaría, hoy quince de septiembre de mil novecientos trece.

El Juez, MARCO S. DE URBINA

Luis F. Rodríguez R., Secretario.

Es copia—Gachetá, septiembre quince de mil novecientos trece—*Luis F. Rodríguez R.*, Secretario.

(224) 111 palabras—3 veces—$ 134.
3—2

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez 2.° Municipal de Bogotá hace saber que por auto de fecha cuatro de julio de mil novecientos trece, se declaró abierta en su Juzgado la causa mortuoria de Adolfo Rincón, y se ordenó la facción de inventarios y avalúos de sus bienes.

Por tanto cita y emplaza a todos los que se crean con derecho a ella, para que en el término de treinta días, contados desde hoy, se presenten a hacerlo valer.

Para los fines legales se fija el presente en un lugar público de la Secretaría, por el término expresado, y se expide copia para su publicación, en Bogotá, a doce de agosto de mil novecientos trece.

El Juez, SERVIO TULIO ARANGUREN

El Secretario, *Florentino Pérez Aguirre.*

Es copia—Bogotá, 19 de agosto de 1913.

F. Pérez Aguirre, Secretario.

(226) 135 palabras—3 veces—$ 162.
3—1

HABILITACION DE EDAD

Juzgado 2.° del Circuito—Bogotá, treinta y uno de julio de mil novecientos trece.

Vistos:

Resultando de estas diligencias que el menor Luis Alberto Pachón es mayor de diez y ocho años; que por muerte de sus padres legítimos no se encuentra bajo patria potestad; que dicho menor es apto para manejar con provecho y por sí mismo sus intereses; que es necesaria y conveniente la habilitación de edad que pretende, y que acerca de este punto conceptúan favorablemente la corporación municipal de esta ciudad, tres de los parientes cercanos del menor y el señor Agente del Ministerio Público, al tenor de la doctrina de los artículos 1417 y siguientes del Capítulo XV, Título XI, Libro II del Código Judicial, el Juzgado, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, concede al menor Luis Alberto Pachón la habilitación de edad que ha demandado.

Cúmplase el artículo 1422 del Código Judicial, cópiese y notifíquese.

MANUEL CASABIANCA

Manuel Antonio Silva, Secretario en propiedad.

Es copia—Bogotá, agosto cuatro de mil novecientos trece—El Secretario. *Manuel Antonio Silva.*

República de Colombia—Poder Judicial. Bogotá—Juzgado 2.° del Circuito.

Se expide para el solo efecto de la publicación.

Silva, Secretario.

(227) 201 palabras—3 veces—$ 242.
3—1

AVISO

Los interesados que tienen reclamaciones en la Sección 2.ª (Aduanas) del Ministerio de Hacienda deben suministrar papel sellado de la nueva vigencia, para despacharlas.

Bogotá, enero 20 de 1913.

El Subjefe,

J. MARIA LAZCANO BERTI

LINOTIPO DE LA IMPRENTA NACIONAL

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año XLIX | Bogotá, viernes 3 de octubre de 1913 | Número 15010

CONTENIDO

Poder Legislativo

LEY 12 DE 1913

(SEPTIEMBRE 27)

sobre auxilio a un establecimiento de educación secundaria.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° Auxíliase con fondos nacionales el colegio oficial de señoritas que con el nombre de **Colegio de la Inmaculada Concepción** funciona en la ciudad de Pamplona, con la suma de mil doscientos pesos ($ 1,200) oro anuales.

Artículo 2.° Este auxilio se pagará por mensualidades de a cien pesos ($ 100), desde el 1.° de enero de mil novecientos catorce.

Artículo 3.° Será condición para el pago del auxilio a que se refiere esta Ley, que el Colegio de que se trata adopte el plan de estudios que rija en las Escuelas Normales de mujeres, y que se someta a la inspección que el Ministerio de Instrucción Pública ejerce sobre dichas Escuelas Normales.

Artículo 4.° El auxilio que por esta Ley se decreta, se suspenderá tan luégo como funcione en el Departamento del Norte de Santander la Escuela Normal de señoritas, la que se fundará en la ciudad de Pamplona.

Artículo 5.° La Junta Directiva del Colegio, de acuerdo con el señor Director de Instrucción Pública, reglamentará el modo de invertir este auxilio.

Artículo 6.° Las partidas para el cumplimiento de esta Ley se incluirán en los Presupuestos de las próximas vigencias.

Dada en Bogotá a veinticinco de septiembre de mil novecientos trece.

El Presidente del Senado,

P. A. MOLINA

El Presidente de la Cámara de Representantes,

FRANCISCO SORZANO

El Secretario del Senado,

Julio H. Palacio

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Daniel J. Reyes

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, septiembre 27 de 1913.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Instrucción Pública,

C. CUERVO MARQUEZ

—

LEY 13 DE 1913

(SEPTIEMBRE 27)

sobre celebración de un centenario.

El Congreso de Colombia,

CONSIDERANDO:

que el día diez de diciembre próximo se cumplen cien años desde que la Provincia de Tunja, por la voz de sus representantes, confirmó la declaración de su independencia absoluta de la Corona de España, que ya había consignado en la Constitución de 9 de diciembre de 1811,

DECRETA:

Artículo 1.° Declárase fiesta nacional el día diez de diciembre de 1913.

Artículo 2.° Destínase la suma de diez mil pesos ($ 10,000) para que el Departamento de Boyacá festeje con toda solemnidad el centenario de la confirmación o solemne ratificación de la declaración de su independencia absoluta, proclamada en su Constitución de 1811.

Esta suma se considerará incluída en el Presupuesto de gastos de la vigencia en curso.

Artículo 3.° La presente Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a veinticuatro de septiembre de mil novecientos trece.

El Presidente del Senado,

MIGUEL R. QUIN

El Presidente de la Cámara de Representantes,

FRANCISCO SORZANO

El Secretario del Senado,

Julio H. Palacio

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Daniel J. Reyes

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, septiembre 27 de 1913.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

PEDRO M. CARREÑO

LEY 14 DE 1913

(SEPTIEMBRE 27)

sobre créditos adicionales al Presupuesto de gastos de 1913 (a favor del Departamento del Tolima).

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° Abrense al Presupuesto de gastos de la vigencia en curso los siguientes créditos adicionales:

MINISTERIO DE GUERRA

DEPARTAMENTO DE GUERRA

Capítulo 42.

Gastos varios.

Artículo. Para pagarle al Departamento del Tolima el saldo del crédito implícito reconocido a su favor por la Ley 2 de 1912, y que fue liquidado por la Resolución del Poder Ejecutivo, número 22 de 26 de octubre del mismo año... ....$ 32,982 58

Pasan......$ 32,982 58

Vienen.....$ 32,982 58

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DEPARTAMENTO DE FOMENTO

Capítulo 66.

Puentes.

Artículo 491. Parágrafo ..... Para pagarle al Departamento del Tolima el resto de la partida votada por la Ley 39 de 1911, para la construcción de un puente de hierro sobre el río Saldaña, entre los Municipios de El Guamo y Purificación, y en la vía nacional que conduce de Girardot a Neiva. .. 15,000 ..

Total... ... ..$ 47,982 58

Artículo 2.° Las Oficinas ordenadoras y pagadoras describirán en sus libros las operaciones a que da lugar la presente Ley, la cual regirá desde su sanción.

Artículo 3.° El pago del crédito proveniente de la Ley 2 de 1912, se verificará en siete cuotas semanales de a $ 4,000, y una de $ 4,982-58, durante los meses de septiembre y octubre del corriente año; el resto de la partida votada por la Ley 39 de 1911 para la construcción del puente del Saldaña, se pagará en tres contados mensuales, en los mismos meses y en el de noviembre siguiente.

Dada en Bogotá a veintitrés de septiembre de mil novecientos trece.

El Presidente del Senado,

P. A. MOLINA

El Presidente de la Cámara de Representantes,

FRANCISCO SORZANO

El Secretario del Senado,

Julio H. Palacio

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Daniel J. Reyes

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, septiembre 27 de 1913.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro del Tesoro,

CARLOS N. ROSALES

Ministerio de Hacienda.

INFORMES

del Procurador de Hacienda.

En Santa Marta, a doce de agosto de mil novecientos trece, a las tres de la tarde, se presentó el Procurador de Hacienda en la Oficina de la Aduana de este puerto a practicar visita.

El 2 de julio de 1910 practicó visita el Visitador de Aduanas señor Manuel del C. Pareja; después el Secretario General del Departamento practicó otras; el Visitador señor Miguel Fonnegra practicó otra el 4 de septiembre de 1912; y en el presente año ha hecho visitas el señor Secretario General en enero, marzo, mayo y junio.

La Aduana tiene el personal siguiente:

Un Administrador Tesorero, con sueldo mensual de	$	170
Un Contador Interventor		130
Un Tenedor de Libros		100
Un Guardaalmacén		100
Un Fiel de Balanza		112
Un Oficial de Estadística		112
Dos Escribientes, con $ 65 cada uno		130
Un Oficial del Faro y Vigía		50
	$	904

Administrador, doctor José Gnecco Coronado.
Contador, Miguel E. Diago.
Tenedor de Libros, José de J. Lobo G.
Guardaalmacén, Alejandro Martínez L.
Fiel de Balanza, Jorge Maldonado.
Oficial de Estadística, Pedro Fergusson.
Primer Escribiente, Luis Carlos Murillo.
Segundo Escribiente, Roberto Pérez Lemus.
Oficial de Faro, Ramón Sierra.

El Guardaalmacén presta además el servicio de reconocimiento. Todos los empleados desempeñan los servicios anexos a su empleo, y cuando hay recargo en alguna de las Oficinas se ayudan mutuamente.

Las horas de despacho son de ocho a once, y de dos a cinco de la tarde: cuando hay excesivo recargo se trabaja hasta las doce del día: los empleados son puntuales en las horas de servicio, salvo algunas excepciones. Se dispone que a los empleados impuntuales se les descuente de su sueldo las horas o los días en que no presten servicio.

Del muelle del puerto se trae la mercancía en carros cerrados, conducidos por el tren al interior de la Aduana: allí la entrega el Ferrocarril y la recibe el Guardaalmacén.

En los días miércoles, jueves, viernes y sábado se efectúan los reconocimientos, y los importadores que tienen prestada su fianza sacan las mercancías. La demás se deposita, y la van sacando sus dueños a medida que la pidan.

Bajo la dirección del Administrador de Aduana están el Resguardo y el Vigía del Morro.

Los empleados no tienen sueldo eventual; sus sueldos están pagados hasta el 31 de julio, y algunos han recibido pequeñas anticipaciones a buena cuenta del presente mes.

Para material de Aduana y Resguardo se dispone de $ 15 oro.

Local.

Está situado al frente de la bahía, en un antiguo edificio de propiedad de la Nación, amplio y suficiente para las necesidades actuales. El salón principal está dividido por pequeñas rejas de madera, que hacen las separaciones de la Oficina. En el fondo está situada la caja, en una pieza contigua al despacho del Administrador. El resto del edificio, con su patio y corredores, está destinado para el depósito de mercancías, sala de reconocimientos y peso.

La galería exterior del edificio, que mira a la bahía, fue cerrada con mampostería en tiempo anterior, sin objeto plausible o conocido.

Está alumbrado por focos de luz eléctrica; hay además dos focos fuéra, que esán dañados.

El local necesita varias reparaciones; entre ellas, componer los techos para evitar muchas goteras, acabar de arreglar los pisos de cuatro salones, enlucir las paredes, pintar puertas y ventanas y obra de hierro, componer una ventana, asegurar la puerta que da entrada al local de la caja, hacerle baño y excusados inodoros. Como no hay Portero, el local se mantiene desaseado, sobre todo en la parte de depósito.

Uno de los Guardas del Resguardo se emplea en la Aduana constantemente, como copiador de correspondencia y conductor de ella a su destino; reparte los manifiestos.

Muebles.

Una caja de hierro, marca *Harring Marwing C.°*, en buen estado.
Una caja de hierro, pequeña, común, de llave.
Doce sillas nuevas.
Nueve sillas descompuestas.
Cuatro mesas, una con carpeta.
Un escritorio americano, en regular estado.
Una silla para el escritorio, giratoria.
Un escritorio antiguo, con su estante.
Cinco mesas escritorio.
Un estante, con cajones para libros.
Un estante grande, viejo, para archivo.
Un farol muy grande, viejo, sin servicio.
Un trípode para baño.
Un mostrador.
Cinco armarios viejos, dañados.
Un reloj dañado.
Una máquina *Smith Premier*, en buen estado.
Una máquina *Smith Premier*, dañada.
Una máquina *Hammond*, dañada.
Una prensa con su mesa, en buen estado, y sus útiles.
Una canasta para papeles.
Dos escupideras de metal.
Ocho percheros.
Un plano de la bahía, en marco de madera.
Un cuadro de señales del Morro.
Un cuadro internacional de banderas.
Un atril.
Una caja marina, antigua, con su banquillo.
Un banquillo de contabilista.
Un tinajero, con su tinaja.
Un asiento para el Fiel de Balanza.
Una báscula antigua, *Faibarnks*, que tiene más de cuarenta años de uso, en mal estado.
Una báscula más antigua que la anterior, y en muy mal estado.
Dos plataformas.
Un aparato *Clayton*, en buen estado, en depósito.
Siete sellos de caucho, uno de cobre, y cuatro reglas de ébano.
Un martillo.
Una pata de cabra.
Un destornillador.
Un aparato *Selleron*, para graduar licores; y
Una varilla.

Por no necesitarse en la Oficina se da de baja una caja de hierro grande, y se dispone que se remita a la Agencia Postal de esta ciudad, para que sirva para guardar las encomiendas. La caja pequeña de hierro antigua, que no se necesita en la Aduana, queda en esta Oficina, para destinarla cuando fuere necesario a otra.

Por estar completamente inútiles, se dispone que se envíen al cuartel de esta ciudad, para combustible del casino, seis tablas y unos barriles rotos; y para el uso del mismo casino cuatro damajuanas vacías, un tinajero con su tinaja, un peso pequeño y algunas damajuanas rotas.

Libros.

Un libro de cuenta y razón. Están sentadas las partidas hasta el 30 de junio.
Un libro de caja, donde están sentadas las partidas hasta hoy.
Un libro de cuentas corrientes.
Un libro auxiliar de caja.
Un libro de resoluciones.
Un libro de posesión de empleados. Durante la Administración actual se han agregado las estampillas correspondientes.
Un libro copiador de oficios.
Un libro copiador de telegramas.
Un libro de liquidaciones por derechos de importación. Están sentadas las liquidaciones hasta el 21 de julio.
Un libro de recibos de manifiestos.
Un libro copiador de sobordos y facturas.
D[illegible] libros de diligencias de visitas.
Un libro de presentación de manifiestos de importación.
Un libro de cuadros de productos y gastos.
Un libro de entradas y salidas de buques.
Dos libros de inventarios de 1909 a 1911.
No se lleva libro de registro de las disposiciones sobre Aduanas. Se encarga que se abra y que se pida a Barranquilla una copia del que allí se lleva, para continuar la anotación.

Leyes.

Un Código Fiscal antiguo, en mal estado.
Un prontuario de Aduanas.
Una Tarifa de Aduanas, en mal estado.
Doce ejemplares *Resumen Alfabético*.
Dos Tarifas de Aduana, por Rafael Gómez Mesa.
Presupuestos de 1910 a 1911 y 1913.
Diario Oficial. Una colección completa, empastada, de 1905 a 1910; la colección de 1911 la están empastando: la colección de 1912 a 16 de julio último, está convenientemente legajada pero faltan los números 14872 a 14923 y 14924, que se ordenó se pidieran. El *Diario* se recibe por conducto de la Gobernación con algún atraso.

Estadística.

El Contador Interventor pasa el día 10 de cada mes al Oficial de Estadística los manifiestos de importaciones; del 1.° al 5 de cada mes le pasa los conocimientos de embarque y los sobordos de exportación, y del 5 al 10 de cada mes le pasa las facturas consulares y los sobordos de importación. Con estos datos, el Oficial de Estadística forma separadamente los cuadros siguientes: los de importaciones, en que se anota el nombre del artículo, la clase de la Tarifa, la procedencia, el peso en kilos, el valor de la factura y el valor de los derechos causados; el peso que se anota es el que da la Aduana de aquí; el de exportaciones, en que se anota la clase del artículo, la nación a que se

destina, el peso en kilos, el valor que le dan los exportadores y el número de racimos de guineos que se exporta para cada país; el de facturas consulares y sobordos, en que se expresan la procedencia del Consulado, la fecha en que se expiden, el número de facturas, el valor de ellas, el peso en kilos, el valor de los derechos consulares de cada factura, el número de sobordos, el valor de los derechos consulares de cada uno de ellos y el peso en kilos que arroja cada sobordo.

El Oficial encargado del recibo y despacho de goletas pasa al Oficial de Estadística cada seis meses las guías y manifiestos y demás papeles que traen las goletas que hacen el comercio de cabotaje, y el cuadro se forma expresando el nombre de las embarcaciones, la clase, el tonelaje de registro, los artículos que traen o que llevan, el peso en kilos, el valor y el destino o la procedencia; los cuadros así formados se remiten inmediatamente a la Dirección General de Estadística.

Estos cuadros, firmados por el Administrador, se pasan a la Oficina General de Estadística, además los de relación de facturas consulares y sobordos a la Corte de Cuentas y al Ministro de Hacienda.

Los cuadros de importación se han enviado hasta el 30 de junio, los de exportación y relación de facturas consulares y sobordos, hasta el 31 de julio, y los de cabotaje, hasta el 30 de junio.

El Oficial de Estadística presentó los siguientes resúmenes de importación y exportación que se incluyen aquí, pues dan una idea clara de la marcha progresiva de la Aduana:

Importaciones:

	Kilos.		Valor.		Derechos.	
En 1906.	7.167,163	750	151.604	23	166,469	68
En 1907.	3.901.259	450	140,405	76	62,365	94
En 1908.	5.711.657	515	185.277	02	100;770	83
En 1909.	6.877,404	182	171,731	50	72,174	25
En 1910.	12.049.431	606	409.882	14	106,572	57
En 1911.	12.256.638	539	379,073	07	104,718	49
En 1912.	12.505.575	251	443.141	65	147,307	59
En 1913.	9.229.430	235	266.082	96	96,628	92

Exportaciones:

En 1907.	57.271.195	...	841.140	11	1.938,711	..
En 1908.	52.815.129	250	923.305	81	2.219,074	..
En 1909.	74.972.946	...	1.328,787	10	3.161,819	..
En 1910.	98.228,244	500	1.770,098	24	4.377,295	..
En 1911.	110.308,063	...	2.292,438	18	4.588,655	..
En 1912.	103.864.863	...	2.160.075	37	4.582,004	..
En 1913.	84.610.386	...	1.929,292	90	3.649,798	..

Las importaciones y exportaciones de 1913 son hasta el 30 de junio.

Apelaciones.

Procedentes del Resguardo de esta ciudad hay dos pendientes: una del Agente del vapor inglés *Tortuguero*, por una multa impuesta a un marinero, por riñas y ultrajes a un Guarda, y otra del Capitán del vapor inglés *Metapán*, por multa impuesta por haber atracado a los muelles sin permiso y sin aguardar la visita.

Multas.

A los empleados de la Aduana no se les han impuesto; las multas impuestas sobre los reconocimientos por deficiencias, por excedencia, por mala manifestación, cuando los bultos no están de acuerdo con las respectivas facturas, cuando no tiene facturas, cuando en los equipajes vienen artículos de comercio y cuando los introductores solicitan la apertura de algún bulto y se encuentra que su contenido es de clase inferior a la manifestada, todas quedan liquidadas en los mismos manifiestos y se les da entrada a caja en el valor total de la liquidación.

De las multas impuestas por el Jefe del Resguardo sólo se ha hecho efectiva la impuesta al Capitán del vapor *Metapán* el 14 de enero último. Cree el señor Administrador que las multas se deben hacer efectivas por el Jefe del Resguardo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 404 del Código Fiscal antiguo que está vigente, por referirse a disposiciones de Aduanas. La disposición existe, pero en la práctica ha presentado inconvenientes, que el mismo empleado que impone una multa sea el recaudador, y por tanto observa el Procurador que no hay inconveniente en que el Administrador haga efectivas las multas impuestas a los empleados del Resguardo, con tanto mayor razón cuanto que esta Oficina es la pagadora de esos empleados. Se ordena pues que se hagan efectivas.

Sumarios.

Hay pendientes: uno en averiguación del responsable de un contrabando de treinta y seis bultos de cigarrillos aprehendidos en Bonito Gordo, otro en averiguación del responsable de un contrabando aprehendido a bordo de la *Dolores Cecilia*, sumario que fue devuelto por el Juez 2.º para su ampliación; otro en averiguación del responsable de un contrabando de sal, procedente de esta salina, en el cual se están recibiendo declaraciones, y otro iniciado en abril de este año, en averiguación de la mayor parte del rancho de la goleta *Juan Luis*, que se cree fue vendido clandestinamente. En el Juzgado 2.º está el sumario en averiguación del contrabando tomado a bordo de la *Marieta*.

Reclamaciones.

Hay una pediente, del señor T. H. E. Twelvetrees, por unos derechos de faro; el expediente está en el Ministerio de Hacienda desde el año anterior, para resolver en definitiva.

Fianzas.

Los siguientes comerciantes tienen prestada fianza personal de dos fiadores para poder sacar las mercancías que introducen y pagar los derechos ocho días después de recibida la liquidación: Manuel A. Chediack, Enrique C. Fuentes, Gabriel Díaz Granados & C.ª, José Noguera Gnecco, Isaac J. Pereira, Gustavo R. Certain y Julio J. Ceballos; el señor Alfredo de León tiene [illegible] da otra para asegurar el valor de los derech[illegible] de un muestrario.

Se advirtió que los documentos son defectuosos y que como están todos vencidos, deben renovarse las fianzas de acuerdo con la póliza enviada por el Ministerio de Hacienda.

Contrabandos.

Se ha venido observando en la Aduana que las goletas que vienen de Curazao, Aruba y Ríohacha traen en su lista de rancho una cantidad excesiva de brandy, wiski, ginebra, cigarrillos, tabaco, etc., cantidad que resalta al compararla, con la muy pequeña que traen de verdaderas provisiones, como maíz, frijoles, galletas y arroz. Es indudable que aquella enorme provisión de artículos es sin duda destinada al contrabando. El señor Ministro de Hacienda, en su deseo de prevenir estos males, dictó la Resolución número 3648 de 28 de octubre de 1910, publicada en el *Diario Oficial* número 14139, por la cual dispuso:

"1.º Que los Capitanes de los buques de vela (*pailebotes*, balandros y bergantines) procedentes del Exterior, al entrar a Santa Marta, declararán ante el Comandante del Resguardo, al practicar la visita, de una manera precisa, el tiempo que piensen permanecer

en puerto. En vista de esta declaración, el Comandante del puerto, de acuerdo con el Capitán del buque, fijará la cantidad de provisiones suficientes para la tripulación en dicho tiempo, y se pondrán estas provisiones a disposición del empleado que designe el Capitán. El depósito de las demás provisiones quedará sellado en la forma prevenida por el artículo 77 del Código Fiscal.

"2.º Que los buques de las mismas clases procedentes de puertos colombianos, que conduzcan a bordo una cantidad de provisiones que se juzgue excesiva, quedan sometidos a las mismas restricciones impuestas a las embarcaciones menores procedentes de puertos extranjeros; y

"3.º Que estas prescripciones se observarán también en los demás puertos marítimos y fluviales de la República."

Estas disposiciones no han remediado el mal, y se necesita de otras más eficaces. Como muestra del abuso cometido por las goletas que vienen a este puerto, se insertan de la lista de rancho de la *Venus*, procedente de Ríohacha, que llegó a este puerto el 19 de octubre del año pasado, los artículos que trae de más, a saber: una caja de ginebra con cuarenta botellas, dos cajas de brandy con 24 botellas, una caja con tabaco *Manila* y una caja de cigarrillos con mil paquetes; y de la goleta holandesa *Juan Luis*, procedente de Aruba, que llegó a este puerto el 14 de los corrientes, una caja de wiski, dos cajas de ginebra, dos cajas de cigarrillos y un bulto de tabaco.

Existencia de mercancía para rematar el día 23 del presente mes:

Trescientos cincuenta y un paquetes de picadura.
Mil setenta y [illegible] paquetes de cigarrillos *Rosebut.*
Novecientos [illegible]enta y cinco paquetes de cigarrillos *Needle Point.*
Mil setecientos noventa y siete paquetes de cigarrillos *La Legitimidad.*
Ciento ochenta y nueve paquetes de cigarrillos *Susini.*
Cuarenta y ocho paquetes de cigarrillos *Bock & C.º*
Veintidós paquetes de cigarrillos *Hassan.*
Seis paquetes de cigarrillos *La Igualdad.*
Seis paquetes de cigarrillos *Negro Bueno.*
Doce paquetes de cigarrillos *Waite Horse.*
Seis botellas de brandy *Hennessy.*
Una botella de whisky.
Dos canecas de ginebra.
Veintidós botellas de Bay Rum.
Una escopeta de calibre 12.
Ocho revólveres.
Cuatro frascos de loción *Pompeya.*
Tres mil novecientas cincuenta cápsulas para revólver de calibre 38.
Treinta y tres cápsulas de cobre para escopeta de calibre 12.
Setenta y nueve cápsulas de cartón para escopeta de calibre 12.
Veintinueve libras de tabaco de mascar.
Tres frascos de Ice Kol.
Diez y nueve potes de polvos de talco.
Seiscientas cápsulas de calibre 44.
Un atado de pasas.
Ciento sesenta y cinco latas de cigarrillos *Atco.*
Diez y siete latas de cigarrillos *Capstan.*
Seis latas de alcohol.
Once latas de picadura *Capstan.*
Tres cajitas de cigarros finos.
Dos botellas de ginebra *London Gin.*
Dos paquetes de azúcar dominó.
Seis paquetes de vaselina blanca.
Cuatro jabones *Bun Light.*
Cinco potes de leche condensada.
Dos botellas de salsa *Perrins.*
Ocho cachuchas.
Nueve cinturones.
Un par de tirantes.
Diez y seis pares de botines blancos.
Veintiún cuchillos grandes.
Veinte tenedores.
Seis docenas de cucharas.
Media docena de cucharas para frescos.
Tres docenas de cucharitas para te.
Veintiún calzoncillos.
Diez y ocho franelas.
Ocho camisas.

Mercancías de contrabando que quedan por rematar en la Aduana:

Diez cajas de cigarrillos *La Legitimidad.*
Quinientas treinta y nueve cajetillas de cigarrillos *La Legitimidad.*
Dos cajas cerradas de brandy *Hennessy.*
Una caja abierta con diez botellas del mismo brandy.
Siete mil noventa y siete cápsulas para revólver.
Noventa y dos paquetes de cigarrillos *Rosebut.*
Una escopeta.
Veintiún paquetes de cigarrillos *Susini.*
Cien cajetillas de cigarrillos *Needle Point.*
Veinte paquetes de picadura.
Seis botellas de brandy *Hennessy* (una abierta).
Una botella de ron (imitación brandy).
Cuarenta y cinco botellas de ron con etiqueta de brandy.

No se lleva un libro en que se dé entrada a los contrabandos aprehendidos por el Resguardo y por la Aduana. La mercancía aprehendida se va aglomerando, y cuando hay un lote suficiente se saca a remate. El señor Procurador quiso arreglar esta cuenta, pero le fue imposible, porque aunque están las notas de remesas del Resguardo y las diligencias de remate, mucha parte de esa mercancía entró en remates anteriores, cuyos comprobantes fueron remitidos ya a la Corte de Cuentas.

Se dispone que hoy mismo se abra un libro de entradas y salidas en que conste: la fecha (en que se remite a la Aduana o en que se aprehende en ella), procedencia y relación de los artículos, avalúo, fecha del remate, distribución (aprehensores y denunciantes) y total liquidado que entra a la caja.

Este libro lo llevará el Guardaalmacén bajo la inspección del Oficial de Estadística.

Durante el tiempo que ha desempeñado las funciones de Administrador el doctor José Gnecco Coronado se han verificado los siguientes remates:

El 2 de octubre de 1912, por valor de. . .	$ 507 05
El 2 de diciembre de 1912, por valor de. .	116 84
El 17 de diciembre de 1912, por valor de.	54 90
El 18 de enero de 1913, por valor de. . . .	97 ..
El 15 de febrero de 1913, por valor de. . .	115 25
El 5 de abril de 1913, por valor de.	3,703 ..

Se ha anotado únicamente el producto bruto sin los gastos. Los expedientes están aún inconclusos y el producto lo tiene el señor Administrador para hacer las liquidaciones correspondientes; de manera que no se le ha dado entrada a la caja.

El señor Administrador no ha hecho algunas liquidaciones de contrabandos aprehendidos durante la vigencia de la ley anterior y rematados durante la vigencia de la ley actual, porque los denunciantes y aprehensores juzgan que la distribución debe hacerse conforme a la ley vigente al día en que se efectuó el remate. El señor Administrador juzga lo contrario.

Se dispone que se dicten inmediatamente las resoluciones de liquidación y distribución de los contrabandos rematados de acuerdo con la opinión que tiene formada el señor Administrador, y que si los intere-

sados no se conformaren con ella, apelen ante el Superior.

El Procurador es de concepto que siendo la distribución un acto meramente procidemental, la ley posterior prevalece sobre la anterior, con tanto mayor razón cuanto la última es permisiva o más amplia, dictada precisamente para estimular a los denunciantes de contrabandos.

Al Administrador de la Aduana de Cartagena fueron enviados seis bultos de artículos de contrabando que contenían:

Caja número 1: sesenta cajas de polvos *Artista*.

Caja número 2: ciento veinte cajas de polvos *Espejo*.

Caja número 3: doscientos sesenta y siete frascos de pomada de olor.

Ochenta y cuatro paquetes de polvos *Novia*.

Caja número 4: treinta y seis latas de tabaco *Virginia*.

Caja número 5: ochenta y nueve frascos de loción, sesenta frascos de aceite perfumado y cinco frascos de perfumes.

Caja número 6: catorce latas de tabaco *Virginia*.

El señor Administrador de la Aduana de Cartagena remató en esa Aduana solamente el tabaco, por valor de $ 153-25: los polvos, pomadas, lociones y perfumes los envió el señor Administrador de Cartagena al Tesorero General de la República, y allí fueron rematados por la suma de $ 302-35. También remitió a la Tesorería General de la República la Aduana de Santa Marta, en septiembre del año pasado, treinta y seis mil cajetillas de cigarrillos, que fueron rematados en $ 4.095-53.

Ninguno de estos productos se han incorporado en las cuentas. Se están aclarando con la Aduana de Cartagena los puntos relativos a la incorporación de la cuenta de los artículos que esa Aduana remitió a la Tesorería General.

La costumbre establecida es no dar entrada a caja al producto de los remates sino cuando se ha hecho la liquidación.

Mercancías abandonadas.

Sólo existen en la Aduana las siguientes:

Un atado de uvas pasas, abandonado por Job & Bonna.

Una caja que contiene un pedal para piano, abandonado por María Luisa Flórez.

Derechos en suspenso.

Las Compañías o personas que gozan de exención de derechos por contratos o por leyes, al sacar los efectos, firman un pagaré con fiador, en que se obligan a presentar la respectiva exención dada por el señor Ministro de Hacienda, dentro de cinco meses.

La cuenta de derechos en suspenso se descompone así:

Saldo que viene de 1912 . . . . . . $		19,033 19
Por enero de 1913 . . . $	2.009 72	
Por febrero de 1913	1.863 16	
Por marzo de 1913	4.511 66	
Por mayo de 1913	4.217 04	
Por junio de 1913	1.892 32	
Por julio de 1913	1.859 28	16,353 18
$		35.386 37
Vinieron del Ministerio resoluciones por exenciones, que se sentaron con fecha 31 de mayo próximo pasado, por . . . $		9,747 55
Quedan pendientes en 31 de julio . $		25.638 82
De la United Fruit C.° (inalámbrico) . . . . $	8.010 15	
Ferrocarril de Santa Marta (contrato)	14.263 ..	
J. Amrís Maya (luz eléctrica Ciénaga)	1.494 01	
West Indian Colombian Elec. C.° (luz eléctrica Santa Marta)	346 96	
Municipalidad Santa Marta (acueducto)	67 33	
Obispo de Santa Marta (fuegos artificiales)	76 45	
Presbítero Guillermo Gerardini (una imágen) . . .	26 36	
Hernán Vélez (muestrario)	1.020 ..	
Gobernación Departamento (fuegos artificiales)	334 56	
	$ 25,638 82	25.638 82

No se incorporó en las cuentas la del señor Alfredo de León, por $ 21-33, por derechos de unas muestras introducidas el 6 de agosto de 1912.

No se encontró el documento otorgado por el señor Hernán Vélez.

Se dispone que estos pagarés se guarden en la caja de hierro, al cuidado del señor Administrador.

Manifiestos.

El Contador Interventor presencia los reconocimientos, previa la presentación de los manifiestos por los consignatarios; cuando vienen artículos corruptibles se despachan sin esta última formalidad: terminados los reconocimientos empieza la liquidación de los manifiestos, y cada semana quedan terminados y completos. La liquidación la revisa el Fiel de Balanza y luégo pasa al Oficial Escribiente, para sacar a mano tres copias, que se destinan al interesado, al señor Ministro de Hacienda y a la Corte de Cuentas; en la Aduana queda un original.

Hasta el 11 de agosto corriente todos los manifiestos están liquidados. Se dispone que en adelante se pasen al Oficial que lleva el libro de cuentas corrientes los manifiestos con las liquidaciones para que haga los asientos tomados del original.

Exportaciones.

El Contador Interventor lleva también el libro de exportaciones, en que se anotan vapor por vapor todas las que se hacen por este puerto. Presentan los interesados cuatro sobordos, que se anotan en el libro y sirven de base para la estadística.

Vales y recibos.

En la diligencia de visita que practicó el señor Manuel del C. Pareja, el 2 de julio de 1910, se anotaron como dinero en caja los vales de extranjeros números 301, 2865 y 263, de valor nominal de $ 610, por valor efectivo de $ 432-85.

También figuraron allí del mismo modo, un recibo del señor Eduardo Pérez, por $ 100; dos del General Daniel Ortiz, por $ 450; otro del Resguardo de este puerto, por $ 34-60; otro del señor Teófilo Vélez, por $ 85; y ótro del guardacostas *20 de julio* por $ 47-60, a cargo de la Aduana de Ríohacha.

La Corte de Cuentas pidió esos recibos y vales, para mejor proveer, en una apelación interpuesta por el ex-Administrador de la Aduana, señor Demetrio Zorro, y le fueron remitidos con nota número 333, de fecha 9 de mayo de 1912.

No se encuentra en los libros que se dicra salida a esos vales y recibos, ni en la cuenta de caja ni en la de vales de extranjeros.

Como los libros de caja anteriores a 1910 se remitieron a la Corte de Cuentas, no se ha podido verificar si la cuenta que existe por vales de extranjeros, con un saldo de $ 352-52, sea la misma a que se refieren los vales pedidos por la Corte. El señor Administrador actual no recibió vales ni tiene ninguno en su poder.

Arqueo (12 de agosto de 1913).

En oro inglés amonedado $	3,180 94	
En oro alemán amonedado	5 ..	
En oro ecuatoriano amonedado	5 ..	
En oro peruano amonedado	5 ..	
En oro francés amonedado	30 ..	
En oro americano amonedado	267 34	
En billetes nacionales	1,508 25	
En plata	1,360 60	
En níquel	37 25	
En giros postales por cobrar	116 75	6,516 13
Recibos por sumas entregadas al Administrador de Hacienda . $	15.920 ..	
En recibos de la Comisión de la Langosta	250 ..	
En recibos de la Agencia Postal, por remesa a Medellín	151 58	
En recibos del Jefe de la Sección 2.ª de la Gendarmería en Fundación	597 ..	
En recibos del Habilitado de la Colonia Penal en Fundación, por julio	1,200 ..	
En recibos del mismo, por agosto	1,200 ..	
Pasan . . . . $	19.318 58	6,516 13
Vienen . . . . $	19.318 58	6,516 13
En recibos del Tesorero General, por remesa el 2 de julio	750 ..	
En recibos del mismo, por remesas el 3 de julio	142 21	
En recibos del mismo, por entrega de R. Balcázar	10 ..	
En recibos del encargado de la Diócesis, por julio	416 ..	
En recibos de Rafael G. Angulo, por orden de la Tesorería General	1,200 ..	
En recibos de Celso Rodríguez, por orden de la Tesorería General	100 ..	
En recibos del Jefe de la Sección 4.ª de la Gendarmería de Codazzi	4,195 ..	
En recibos del Jefe de la Sección 2.ª de la Gendarmería de Fundación	862 ..	
En vales por buenas cuentas a los empleados	439 35	
En recibos por aprehensión de contrabandos	1,027 ..	28.460 14
	$	34,976 27

Se suspende esta diligencia para continuarla mañana.

Se firma.

El Procurador de Hacienda, *Celso Rodríguez O.* El Administrador Tesorero, *José Gnecco Coronado G.* El Contador Interventor, *Miguel C. Diago*—El Fiel de Balanza, *Jorge Maldonado*—El Tenedor de Libros, *José de J. Lobo G.*—El Oficial de Estadística, *Pedro Fergusson*—El Guardaalmacén, *Alejandro Martínez L.*—El Ayudante de la Procuraduría. *Rufino Gutiérrez Mesa.*

Corte de Cuentas.

AUTOS

Agencia Postal de Barranquilla.

Corte de Cuentas—Sección 6.ª—Número 187—Bogotá, 1.° de septiembre de 1913.

La cuenta general de la Agencia Postal de Barranquilla correspondiente al año de 1912, de la cual son responsables los señores Andrés M. B. Rebollo, Rafael M. Palacio y Rafael Sánchez Santamaría, no ha sido rendida a la Corte.

En tal virtud, y de acuerdo con el artículo 383 del Decreto 1036 de 1904, se requiere al último de los responsables citados, señor Rafael Sánchez Santamaría, para que la rinda dentro del término de diez días y la distancia, bajo el apremio de $ 10 de multa con que se le conmina, de acuerdo con el artículo 340 del Código Fiscal.

Se le llama la atención a lo dispuesto en el artículo 341 del mismo Código.

Notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

EUGENIO ANDRADE

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración Principal de Correos Nacionales de Tunja.

Corte de Cuentas—Sección 6.ª—Número 188—Bogotá, 2 de septiembre de 1913.

Examinada la cuenta de la Administración Principal de Correos Nacionales de Tunja correspondiente al mes de febrero de 1912, de la cual es responsable el señor Jorge Barahona, ha dado lugar a las siguientes observaciones:

1.ª Faltó enviar la correspondiente diligencia de visita.

2.ª La cuenta fue rendida con retardo, pues la remitió el 19 de mayo. Se le declarará incurso en la multa de $ 2 si no da explicación satisfactoria.

3.ª Está a su cargo la suma de $ 6-83 por objeciones que le hizo la Dirección General de Correos y Telégrafos en nota de 29 de mayo, a las cuales no ha dado respuesta.

Término para contestar, diez días.

Hubo en el mes el siguiente movimiento de fondos:

Existencia en 1.° de febrero . . . . $	3,682 58	
Ingresos	424 44	
Egresos	....	364 76
Pasan . . . . $	4.107 02	364 76
Vienen . . . . $	4,107 02	364 76
Existencia para 1.° de marzo	....	3,742 26
Sumas . . . . $	4.107 02	4.107 02

Notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

EUGENIO ANDRADE

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de la Aduana de Barranquilla.

Corte de Cuentas—Sección 6.ª—Número 189—Bogotá, 3 de septiembre de 1913.

La cuenta de abril de 1913 de la Administración de la Aduana de Barranquilla no ha sido rendida, por lo cual se requiere a su responsable señor Urbano Pumarejo para que la envíe dentro del término de cinco días y la distancia, y se le llama la atención a lo dispuesto en el artículo 340 del Código Fiscal.

Notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

EUGENIO ANDRADE

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración Principal de Correos Nacionales de Tunja.

Corte de Cuentas—Sección 6.ª—Número 190—Bogotá, 4 de septiembre de 1913.

Hácense a la cuenta de la Administración Principal de Correos Nacionales de Tunja correspondiente al mes de marzo de 1912, de la cual es responsable el señor Jorge Barahona, las siguientes observaciones:

1.ª No se envió la respectiva diligencia de visita, y la cuenta no se rindió dentro del término legal, pues fue remitida el 27 de mayo.

2.ª No hay constancia de que hubiera cubierto la multa que por retardo le impuso la Dirección General de Correos y Telégrafos, ni de que hubiera contestado las glosas que por valor de $ 0-48 le hizo la misma Oficina.

Término para contestar, cinco días.

El movimiento de fondos en el mes fue el siguiente:

Existencia en 1.° de marzo . . . .$	3,742 26	
Ingresos	293 24	
Egresos	....	320 70
Existencia para 1.° de abril . . .	....	3,714 80
Sumas . . . .$	4,035 50	4,035 50

Notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

EUGENIO ANDRADE

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de la Aduana de Ríohacha.

Corte de Cuentas—Sección 6.ª—Número 191—Bogotá, septiembre 5 de 1913.

No se ha recibido en la Corte la cuenta de la Administración de la Aduana de Ríohacha correspondiente al mes de mayo de 1913.

Requiérese a su responsable señor Agustín Bernier para que la rinda dentro del término de diez días y el de la distancia, y se le llama la atención a la disposición contenida en el artículo 340 del Código Fiscal.

Notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

EUGENIO ANDRADE

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración Principal de Correos Nacionales de Tunja.

Corte de Cuentas—Sección 6.ª—Número 192—Bogotá, septiembre 6 de 1913.

Al recibirse la cuenta de la Administración Principal de Correos Nacionales de Tunja correspondiente al mes de abril de 1913, se ha notado que no trae la correspondiente diligencia de visita.

Aunque no le ha llegado a dicha cuenta el turno para el examen, se llama desde ahora la atención al responsable señor Ricardo Callejas a fin de que envíe la expresada diligencia.

Si la primera autoridad política no ha cumplido el deber que le impone el artículo 306, inciso *d)* del Código Fiscal, el señor Administrador se servirá informarlo a la Corte, de acuerdo con el artículo 421 del Código Fiscal.

Notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

EUGENIO ANDRADE

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración Principal de Correos Nacionales de Pasto.

Corte de Cuentas—Sección 6.ª—Número 193—Bogotá, septiembre 8 de 1913.

Estudiada la cuenta de la Administración Principal de Correos Nacionales de Pasto correspondiente al mes de enero de 1913, de la cual es responsable el señor Jorge E. Mora, se hacen las siguientes observaciones:

1.ª La cuenta fue remitida por el responsable el día 7 de abril. Hubo pues retardo en rendirla, por lo cual se le impondrá una multa de cuatro pesos si no da contestación satisfactoria.

2.ª La diligencia de visita tampoco se practicó dentro del término legal, y el responsable no dio el informe de que trata el segundo aparte del artículo 421 del Código Fiscal.

3.ª La existencia en caja en 31 de enero era de $ 896-65, según la cuenta. Pero en realidad no había cantidad alguna en efectivo, pues el saldo referido estaba representado así:

"Por anticipaciones al contratista, según comprobantes . . . .$ 785 52

"En poder del contratista, por reintegro que debe efectuar . . . . 111 03"

En atención a que la existencia estaba toda representada en documentos, contra lo que prevenía el artículo 1384 del antiguo Código Fiscal, que regía en el mes de la cuenta, se advierte al responsable que en lo sucesivo debe evitar esa irregularidad y ceñirse a lo dispuesto en el artículo 284 del actual Código Fiscal y en el 35 del Decreto 1036 de 1904.

4.ª No ha dado respuesta a la observación que sobre lo recaudado en Ipiales le hizo la Dirección General de Correos y Telégrafos en nota de 9 de julio último.

Señálase al responsable el término de cinco días, más el de la distancia, para contestar.

Hubo en el mes el movimiento de fondos que se expresa a continuación:

Existencia en 1.° de enero . . . . .$	906 41	
Ingresos	226 49	
Egresos	....	236 35
Existencia para 1.° de febrero . .	....	896 55
Sumas . . . .$	1,132 90	1,132 90

Notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

EUGENIO ANDRADE

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de la Aduana de Barranquilla.

Corte de Cuentas—Sección 6.ª—Número 195—Bogotá, septiembre 10 de 1913.

La cuenta de la Administración de la Aduana de Barranquilla correspondiente al mes de mayo de 1913 no se ha recibido en la Corte, por lo cual se requiere a su responsable señor Urbano Pumarejo para que la envíe dentro del término de diez días y el de la distancia.

Se le llama la atención al artículo 340 del Código Fiscal.

Notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

EUGENIO ANDRADE

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración P[illegible] de Correos Nacionales de Tunja.

Corte de Cuentas—S[illegible]ción 6.ª—Número 196—Bogotá, septiembre 11 de 1913.

Por auto número 171, fechado el 6 de agosto del presente año, se glosó la cuenta de los primeros veintiún días de mayo de 1911, de la cual es responsable el señor Agustín Estévez Briceño, por la cantidad de $ 124-57, valor de la existencia en caja.

La glosa se fundaba en que no se había enviado el inventario de la entrega de la Oficina, por lo cual no había constancia de que el responsable hubiera entregado al sucesor la cantidad expresada.

Posteriormente, al examinar la cuenta de abril de 1912 de la Oficina referida, se ha visto que el responsable dejó efectivamente de entregar dicha cantidad. En la diligencia de visita practicada el 10 de mayo de 1912 aparece lo siguiente:

"Se hace constar que el ex-Administrador señor Agustín Estévez B. no entregó el saldo de $ 124-47 que figura en el libro general de cuenta y razón, en la cuenta de caja, el 22 de mayo de 1911, día en que entregó la Oficina."

El dato consignado en la diligencia de visita está equivocado en $ 0-10, pues la existencia en 22 de mayo no era de $ 124-47, sino de $ 124-57.

En tal virtud se ratifica la glosa hecha y se advierte al responsable que si no da explicación satisfactoria, la Corte estudiará si es el caso de enviar a un funcionario de instrucción la copia de que trata el artículo 336 del Código Fiscal.

Término para contestar, diez días y el de la distancia.

Notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

EUGENIO ANDRADE

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Avisos Oficiales.

Linotipo de la Imprenta Nacional.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año XLIX — Bogotá, sábado 4 de octubre de 1913 — Número 15011

CONTENIDO

Ministerio de Gobierno.

DECRETO N.° 814 DE 1913

(25 DE SEPTIEMBRE)

por el cual se fijan unos sueldos de empleados de la Penitenciaría de Medellín.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Desde el 1.° de octubre del presente año gozarán los empleados de la Penitenciaría de Medellín, que pasan a expresarse, las asignaciones mensuales siguientes:

El Director, $ 100.
Los Vigilantes, $ 30 cada uno.
Los Custodios, $ 24 cada uno.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 25 de septiembre de 1913.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

PEDRO M. CARREÑO

DECRETO N.° 819 DE 1913

(27 DE SEPTIEMBRE)

sobre reconocimiento de un medio sueldo.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

que el doctor Célimo Bueno, Magistrado del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, pidió se le reconociera la mitad de su sueldo durante la licencia que se le concedió, por enfermedad, y que se han presentado los documentos que se exigen para comprobar el derecho a la gracia solicitada,

DECRETA:

Reconócese al doctor Célimo Bueno, Magistrado del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, el derecho al goce de medio sueldo durante la licencia que desde el 22 de abril hasta el 22 de junio de 1912, le fue concedida, por enfermedad, debidamente comprobada, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 4.° de la Ley 86 de 1890.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 27 de septiembre de 1913.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

PEDRO M. CARREÑO

DECRETO N.° 820 DE 1913

(27 DE SEPTIEMBRE)

sobre reconocimiento de un medio sueldo.

El Presidente de la República de Colombia

CONSIDERANDO

que el señor Antonio M. Rodríguez Osorio, Agente de 3.ª clase de la Policía Nacional, ha pedido se le reconozca la mitad de su sueldo durante la licencia que se le concedió, por enfermedad, y que ha presentado los documentos que se exigen para comprobar el derecho a la gracia solicitada,

DECRETA:

Reconócese al señor Antonio M. Rodríguez Osorio. Agente de 3.ª clase de la Policía Nacional, el derecho al goce de medio sueldo durante la licencia de treinta días, a contar del 6 de diciembre de 1912, que se le concedió, por enfermedad debidamente comprobada, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 4.° de la Ley 86 de 1890.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 27 de septiembre de 1913.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

PEDRO M. CARREÑO

DECRETO N.° 821 DE 1913

(27 DE SEPTIEMBRE)

sobre reconocimiento de un medio sueldo.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO

que el señor Eliseo Torres R., Agente de 3.ª clase de la Policía Nacional, ha pedido se le reconozca la mitad de su sueldo durante la licencia que se le concedió por enfermedad, y que ha presentado los documentos que se exigen para comprobar el derecho a la gracia solicitada,

DECRETA:

Reconócese al señor Eliseo Torres R., Agente de 3.ª clase de la Policía Nacional, el derecho al goce de medio sueldo, durante la licencia de treinta días, renunciables, a contar desde el 6 de agosto del corriente año, que le fue concedida por enfermedad, debidamente comprobada, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 4.° de la Ley 86 de 1890.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 27 de septiembre de 1913.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

PEDRO M. CARREÑO

RESOLUCION N.° 171

Ministerio de Gobierno—Sección 6.ª—Bogotá, septiembre 24 de 1913.

El Ministro de Gobierno

RESUELVE:

1.° Destínase el **superávit** de las rentas del caserío de Agua de Dios para cubrir los gastos que ocasione el aumento de la provisión de aguas en el mismo Lazareto.

2.° Por este Ministerio se nombrará un Ingeniero que en el término de un mes haga un estudio de las aguas que puedan utilizarse, de los medios de captación y de conducción de ellas al caserío, y forme el presupuesto de gastos de esta obra.

3.° El mismo Ingeniero estudiará las reformas y reparaciones que deben hacerse al acueducto antiguo de **Chorroblanco**, a fin de mejorar el servicio de este acueducto.

4.° Destínase hasta la cantidad de ciento cincuenta pesos ($ 150) oro para cubrir los honorarios del Ingeniero. Este gasto se hará de las mismas rentas.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro,

PEDRO M. CARREÑO

LLAMAMIENTO A LICITACION

para proveer de vestuario a la Penitenciaría de Manizales.

República de Colombia—Gobernación del Departamento de Caldas.

En virtud de la autorización concedida a este Despacho por el señor Ministro de Gobierno, en nota de 23 de agosto del presente año, y con observancia de las disposiciones pertinentes de la Ley 110 de 1912, el día 30 de octubre próximo se rematará, en pública subasta, el contrato para el suministro de setenta (70) vestidos y setenta (70) cobijas, conforme al siguiente

PLIEGO DE CONDICIONES

1.° N. N. se compromete a suministrar, para el uso del presidio, los siguientes efectos:

a) Setenta (70) vestidos, de blusa y pantalón, de dril fuerte, y en tres tallas distintas: diez (10) vestidos de talla treinta y ocho (38); cuarenta (40) de talla cuarenta (40), y veinte (20) de talla cuarenta y dos (42).

b) Setenta (70) camisas de género, de color oscuro, de buena calidad.

c) Setenta (70) pares de calzoncillos de lienzo, de buena calidad.

d) Setenta (70) cobijas de lana, grandes y de buena calidad.

e) Setenta (70) sombreros de paja de buena calidad.

f) A entregar los efectos enumerados en el presente pliego treinta días después de que se le haya dado aviso de la aprobación por el señor Ministro de Gobierno, de la diligencia de remate. La demora en la entrega de los efectos materia de este contrato da derecho a la Gobernación para declararlo administrativamente disuelto, y el rematador perderá, en favor del Estado, la suma que haya depositado como caución para garantizar el cumplimiento del compromiso contraído.

2.° Las propuestas deben dirigirse a la Gobernación en sobre cerrado y en papel competente hasta la una de la tarde del día treinta de octubre próximo, hora en que se abrirán los pliegos y se declararán admisibles aquellas propuestas que reúnan las condiciones estipuladas, y previas las pujas verbales, si las hubiere, se hará la adjudicación al mejor postor.

3.° Para ser licitador es indispensable estar a paz y salvo con el Tesoro Nacional y consignar como fianza de quiebra en la Administración General del Tesoro del Departamento la suma de cincuenta pesos ($ 50) oro.

4.° La Gobernación se compromete a hacer pagar en la Administración Departamental de Hacienda Nacional, mediante la respectiva cuenta de cobro, debidamente estampillada, la cantidad por la cual se haga el remate inmediatamente después de que se haya verificado la entrega de los efectos enumerados en el presente pliego a satisfacción del Gobierno.

5.° Para ser postor es preciso que el licitador presente comprobante, adjunto a la propuesta que haga, después de haber consignado la caución a que se refiere el numeral 3.° de este pliego.

6.° No se admitirán propuestas que no reúnan las condiciones indicadas en este pliego.

7.° El remate se verificará el día treinta de octubre próximo, en la Oficina de la Sección de Hacienda de la Gobernación, como queda dicho en el artículo 2.°, de la una a las tres de la tarde, hora ésta en que quedará definitivamente cerrado.

Manizales, septiembre 12 de 1913.

El Gobernador,

EMILIO ROBLEDO

El Jefe de la Sección de Hacienda,

Basiliso Uribe

CONTRATO

sobre arrendamiento de una casa en el Lazareto de Caño de Loro.

Francisco Cruz, en su carácter de Administrador del Lazareto de Caño de Loro, por una parte,

y Demetrio Orozco, enfermo del Lazareto, en su propio nombre, por otra parte, hemos celebrado el contrato que hacemos constar en este documento, al tenor de las cláusulas siguientes:

1.ª Demetrio Orozco cede en arrendamiento al señor Francisco Cruz, en su carácter de Administrador del Lazareto de Caño de Loro, para residencia de varios enfermos del Lazareto, una casa de su propiedad, compuesta de sala, recámara y cocina.

2.ª Francisco Cruz, como Administrador del Lazareto, se compromete a pagar a Demetrio Orozco, cada un mes cumplido, y mediante la presentación de la respectiva cuenta para cobrar, que él debe hacer en tres ejemplares, a cargo del Tesoro Nacional, la cantidad de dos pesos cincuenta centavos ($ 2-50) oro, en que han ajustado el precio del arrendamiento.

3.ª Este contrato durará por el término de un año, a contar desde el primero de abril del presente año, y será rescindible por el Gobierno, dando aviso a Orozco con quince días de anticipación.

Este contrato necesita para su validez la aprobación del señor Ministro de Gobierno.

En fe de lo dicho firmamos el presente contrato, ante dos testigos, en Caño de Loro, a los veinte días del mes de agosto de mil novecientos trece.

El Administrador del Lazareto, *Francisco Cruz* — El arrendador, *Demetrio Orozco*—Testigo, *Guillermo Maegreat* — Testigo, *Luis G. Royo*.

Ministerio de Gobierno—Bogotá, septiembre 20 de 1913.

Aprobado.

El Ministro,

PEDRO M. CARREÑO

CONTRATO

sobre edificación de una cocina en la casa que habita el Guardabosque del Coyal.

Los suscritos, a saber: Julio M. Santander, en su carácter de Administrador del Lazareto, debidamente autorizado por el señor Ministro de Gobierno, por una parte, e Ildefonso Agudelo, enfermo asilado, por otra, hemos celebrado el siguiente contrato:

Agudelo se compromete a construír a su costa en la casa del Gobierno que habita el Guardabosque del Coyal, una cocina de 4 metros de largo por 3 de ancho, sobre estantillos de buena madera, cubierta de palma y palmiche, con cumbrera de hoja de plátano, y cerrada por un tabique de enchín, que será empañetado convenientemente. Esta obra deberá quedar terminada a satisfacción del Administrador, dentro de veinte días, contados desde esta fecha, y en caso de no verificarlo así, el Contratista pagará al Tesoro, por vía de multa, la suma de diez pesos ($ 10) oro.

Santander, en su carácter oficial, se obliga a hacer pagar al Contratista por la Caja del Lazareto, una vez que haya recibido la obra, la suma de veinte pesos ($ 20) oro.

Este contrato necesita para su validez la aprobación del señor Ministro de Gobierno.

En constancia se firman cuatro ejemplares del mismo tenor, en Agua de Dios, a dos de septiembre de mil novecientos trece.

Julio M. Santander — *Ildefonso Agudelo*.

Ministerio de Gobierno—Bogotá, septiembre 20 de 1913.

Aprobado.

El Ministro,

PEDRO M. CARREÑO

CONTRATO

sobre compra de varios materiales para las obras del Lazareto de Agua de Dios.

Los suscritos, a saber: Julio M. Santander, en su carácter de Administrador del Lazareto, debidamente autorizado por el señor Ministro de Gobierno, por una parte, y Prudencio López, en su propio nombre, por otra, hemos celebrado el siguiente contrato:

López da en venta para el Lazareto los siguientes materiales, que Santander tiene recibidos a su satisfacción: doce libras de alambre para amarrar, a diez centavos ($ 0-10) cada una; una broca, en veintiséis centavos ($ 0-26), y un candado, en veinticuatro centavos ($ 0-24).

Santander, en su carácter oficial, se obliga a hacer pagar a López por la caja del Lazareto, tan pronto como el presente contrato sea aprobado por el señor Ministro de Gobierno, la suma de un peso setenta centavos ($ 1-70) oro, como valor de los objetos vendidos.

En constancia se firman cuatro ejemplares del mismo tenor, en Agua de Dios, a dos de septiembre de mil novecientos trece.

Julio M. Santander — *Prudencio López*.

Ministerio de Gobierno—Bogotá, septiembre 20 de 1913.

Aprobado.

El Ministro,

PEDRO M. CARREÑO

CONTRATO

sobre compra de materiales para una cocina en el Lazareto de Agua de Dios.

Los suscritos, a saber: Julio M. Santander, en su carácter de Administrador del Lazareto, debidamente autorizado por el señor Ministro de Gobierno, por una parte, y Luis Moreno, enfermo asilado, por otra, hemos celebrado el siguiente contrato:

Moreno da en venta, para la construcción de una cocina en casa de propiedad del Gobierno, los siguientes materiales: diez puestos de palma, a sesenta centavos ($ 0-60) cada uno; ocho estantillos, a cuarenta centavos ($ 0-40); sesenta varas, a veinte centavos ($ 0-20); dos vigas, de 6 metros de largo, a ochenta centavos ($ 0-80).

Estos materiales serán entregados dentro de cinco días, y si así no se verificare, Moreno pagará, por vía de multa, la suma de quince pesos ($ 15) oro.

Santander, en su carácter oficial, se obliga a hacer pagar a Moreno por la caja del Lazareto, tan pronto como tenga recibidos a su satisfacción los materiales expresados, la suma de veintidós pesos ochenta centavos ($ 22-80) oro.

Para ser válido este contrato necesita de la aprobación del señor Ministro de Gobierno.

En constancia se firman cuatro ejemplares del mismo tenor, en Agua de Dios, a primero de septiembre de mil novecientos trece.

Julio M. Santander—Por ruego de Luis Moreno, que no sabe escribir, *Telésforo N. Sánchez.*

—

Ministerio de Gobierno—Bogotá, septiembre 20 de 1913.

Aprobado.

El Ministro,

PEDRO M. CARREÑO

CONTRATO

sobre compra de trescientos adobes para las obras del Lazareto de Agua de Dios.

Los suscritos, a saber: Julio M. Santander, en su carácter de Administrador del Lazareto, debidamente autorizado por el señor Ministro de Gobierno, por una parte, y Maximiliano Arias, enfermo asilado, por otra, hemos celebrado el siguiente contrato:

Arias da en venta para la construcción de una hornilla en casa de propiedad del Gobierno trescientos adobes secos, que entregará en el chircal tan pronto como se le exija, al precio de cuatro pesos ($ 4) el mil. Caso de que Arias no cumpliere, pagará al Tesoro la multa de un pesos ($ 1) oro.

Santander, en su carácter oficial, se obliga a hacer pagar al vendedor, tan pronto haya recibido a su satisfacción el material vendido, la suma de un peso veinte centavos ($ 1-20) oro.

Este contrato necesita para su validez la aprobación del señor Ministro de Gobierno.

En constancia se firman cuatro ejemplares del mismo tenor, en Agua de Dios, a primero de septiembre de mil novecientos trece.

Julio M. Santander—Maximiliano Arias.

—

Ministerio de Gobierno—Bogotá, septiembre 20 de 1913.

Aprobado.

El Ministro,

PEDRO M. CARREÑO

Ministerio de Obras Públicas

RESOLUCION

en el asunto de la mina *La Sierpe*, ubicada en el Distrito de Timbiquí, Departamento del Cauca, y por la cual se confirma otra de la misma Gobernación.

Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, agosto 27 de 1913.

El señor Gregorio Arboleda, en su calidad de interesado en el asunto de la mina **La Sierpe**, ha interpuesto recurso de apelación sobre la providencia dictada por la Gobernación de Popayán el 21 de abril del presente año, en la cual se dispuso expedir el título de dicha mina, ubicada en el Corregimiento de San Miguel, Distrito de Timbiquí.

Antecedentes.

El 7 de agosto de 1911 el señor Gabino Plaza avisó ante el Alcalde de Timbiquí una mina de oro de aluvión, que dijo ser enteramente nueva, y a la que designó con el nombre de **La Sierpe**. Esta mina la avisó para él y los señores Vicente Germán, Jorge Iragorri, José María Iragorri Isaacs, Camilo Muñoz O. y Francisco José Chaux.

El 31 de octubre del mismo año el señor Camilo Muñoz O., uno de los accionistas de la mina, presentó ante la Gobernación del Departamento del Cauca el correspondiente denuncio, designando a su vez la mina como de nuevo descubrimiento.

En seguida se tramitaron todas las demás diligencias conducentes a la entrega de la mina, la que se efectuó el 9 de julio de 1912.

Debe advertirse que, avisada y denunciada la mina como de nuevo descubrimiento, sólo se llenaron las formalidades concernientes a la fijación del cartel, a la publicación de los edictos y a la averiguación de si había o nó dueños o denunciantes de minas colindantes.

Estudiadas por la Gobernación las piezas del expediente, que van desde el aviso hasta la diligencia de entrega, esa autoridad no encontró irregularidad alguna que pudiera dar fundamento para anular la posesión y ordenar darla de nuevo, como lo ha pedido repetidas veces el señor Arboleda.

Es verdad que el señor Arboleda, quien hoy se presenta como dueño, no fue citado personalmente, pero ello provino de que la mina, como se ha repetido, fue declarada como de nuevo descubrimiento.

Que esa declaración se hiciera de buena o de mala fe, no está comprobado de autos. Y desde luégo, según principios elementales de jurisprudencia, debe presumirse—mientras no haya pruebas en contrario—que en el aviso y el denuncio se procedió de buena fe.

Por varias fases pudiera estudiarse la cuestión que se discute, entre otras, en relación con los artículos 3.° y 5.° de la Ley 38 de 1887, pero estos puntos de vista, considerados por las partes litigantes en sus respectivos alegatos, no tienen directa aplicación al caso que se contempla, al menos desde que no hay pruebas suficientes en qué apoyarlos.

La verdadera faz del asunto está en la correcta aplicación de las disposiciones contenidas en los artículos 350 y 351 del Código de Minas.

Se trata efectivamente del aviso, denuncio y posesión de una mina que fue declarada como de nuevo descubrimiento, y que hoy, después de la diligencia de entrega—se sostiene por una de las partes—debe considerarse como antigua.

Situada así la cuestión en su verdadero aspecto legal, la solución de ella no ofrece dificultad alguna, pues ya este Ministerio ha sentado doctrina jurídica sobre este punto concreto, en la Resolución dictada sobre unas preguntas propuestas por el señor José María Cárdenas, acerca de la interpretación y aplicación de las disposiciones citadas; Resolución que corre publicada en el número 14898 del **Diario Oficial** correspondiente al 22 de junio de este año.

El caso propuesto por el señor Cárdenas es exactamente el mismo en que se halla la mina **La Sierpe**. Dice el señor Cárdenas, en su primera cuestión, que es la pertinente al asunto:

"Si en el caso de que se haya denunciado una mina de oro como nueva, y se haya dado la posesión de ella al denunciante, si antes de expedirse el título, se le

comprueba al Gobernador respectivo, con un documento público, como un título antiguo y revalidado, y con declaraciones de nudo hecho, que la mina no es de nuevo descubrimiento, ¿se debe dar cumplimiento, por el Gobernador, a lo prevenido en la parte final del artículo 351 del Código de Minas, es decir, que si el denunciante insiste, debe decírsele que tiene que dar nuevo denuncio de la mina, como abandonada o antigua, en reemplazo del denuncio hecho como mina de nuevo descubrimiento?''

A esta cuestión el Ministerio respondió:

''Los artículos 350 y 351, íntimamente relacionados, dicen:

''Artículo 350. El que encontrare una mina que creyere nueva, y diere el aviso de que habla el artículo 8.°, si después resultare ser antigua, puede adelantar su denuncio, en la forma prevenida en este capítulo, y adquiere derecho preferente a la mina, en la forma detallada en el artículo 348, desde que se dio el aviso.

''Artículo 351. Lo dispuesto en el artículo anterior tiene aplicación, aun en el caso de que cuando se descubra que la mina es de antiguo descubrimiento, ya esté presentado el escrito de denuncio, con tal que aún no se haya dado la posesión. En este caso (es decir, si apenas se ha dado el denuncio), volverá a presentarse nuevo escrito de denuncio y se seguirá el asunto de conformidad con lo dispuesto en este capítulo.''

''El contexto pues del artículo 351 es claro: en él se determina de modo expreso que ciertamente deberá presentarse un nuevo denuncio, si se llena la circunstancia prevista en él en relación con el artículo anterior, 350; pero 'con tal que aún no se haya dado la posesión.' Es decir, que si ya se ha dado la posesión, de ningún modo podrá darse el nuevo denuncio, para subsanar el primero. Y la razón de esto se comprende a primera vista, pues dada la posesión de la mina, no hay ya, en este caso, objeto de subsanar el denuncio.''

Pero hecha la entrega de la mina que se creyó, de buena fe, como de antiguo descubrimiento, sin que efectivamente lo fuera, quédanle al que sobre ella pretende mejor derecho los recursos que el Código de Minas le concede, especialmente en los artículos 94, ordinal 5.°, 107, 108, 109, 139, 348, 363, y en general en las disposiciones de los capítulos IX, X, XX y XXI, sobre ''prelación de derechos entre los que pretenden una mina,'' ''Conservación de las minas,'' ''Minas abandonadas o desiertas'' y ''denuncio de las minas abandonadas.'' En una palabra, quédale el recurso de demandar la nulidad del título ante la autoridad correspondiente.

''Respecto a la expedición de los títulos, conviene en este caso llamar la atención a la doctrina admitida, la que ha sido expuesta en Resolución de la Secretaría de Hacienda y Fomento de Medellín, dictada el 29 de enero de 1890, que dice: 'El Poder Ejecutivo puede y debe ordenar la expedición del título respectivo, sin aguardar resolución extraña, cuando en algún expediente de denuncio se haya llenado la plenitud de las fórmulas legales.' ''

De donde se deduce que—en el estado en que se halla este negocio, y en atención a que de los autos no resulta irregularidad alguna comprobada, desde que se avisó y denunció la mina hasta que se verificó la entrega—no es el caso de ordenar que se dé un nuevo denuncio, ni que se repita la posesión, sino de permitir que el asunto siga su curso.

Mas esto de ningún modo quiere decir que al señor Arboleda se le cierren las puertas para defender sus derechos, sino que en el punto a que ha llegado el negocio, otra es la vía legal que debe seguir el reclamante, si quiere defender sus pretensiones. Para ello tiene expeditas las vías que para el caso ha establecido el Código de Minas y que antes se han detallado.

En consecuencia

SE RESUELVE:

Confírmase la Resolución dictada por la Gobernación del Cauca con fecha 21 de abril del corriente año en el asunto de la mina **La Sierpe**, sita en el Corregimiento de San Miguel, Municipio de Timbiquí.

Comuníquese, notifíquese y publíquese.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

SOLICITUD

DE REGISTRO DE MARCAS DE FABRICA

Señor Ministro de Obras Públicas.

Yo Ferdinand Focke, mayor y vecino de esta ciudad, hablando en mi carácter de apoderado de Gruschwitz Textilwerke Aktiengesellschaft, domiciliada en Neusalz A. O., del Imperio Alemán, pido a usted atentamente que de conformidad con las disposiciones contenidas en el Decreto número 217 de 1900, se registren las siguientes marcas de fábrica:

1.ª La palabra **Gruschwitz**.
2.ª Un escarabajo; y
3.ª Una tortuga.

Las marcas descritas son usadas para distinguir con ellas, indistintamente, los productos de su fábrica de toda clase de cordelerías e hilados, elaborados con lino, algodón, pita, fique, henequén y otras materias textiles, colocándolas en etiquetas, empaques, envoltorios, etc., lo mismo que en los prospectos, anuncios, circulares, etc. que se refieren a sus productos.

Acompaño dos ejemplares firmados y estampillados de las marcas cuyo registro solicito, los certificados de registro en el país de su procedencia y el poder que acredita mi personería.

Oportunamente pagaré en la Tesorería General de la República los derechos respectivos.

Bogotá, septiembre 19 de 1913.

Señor Ministro.

Ferdinand Focke

Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, septiembre 23 de 1913.

Téngase al señor Ferdinan Focke como apoderado de Gruschwitz Textilwerke Aktiengesellschaft, domiciliada en Neusalz A. O., Imperio Alemán, para los efectos de la petición anterior; publíquese ésta en el **Diario Oficial**; pasados treinta días, y

llenadas que sean por el interesado las prescripciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, regístrense las marcas que se acompañan y expídanse los correspondientes certificados de registro, los cuales deben ser publicados por dos veces en el mismo **Diario**.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

SOLICITUD

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Señor Ministro de Obras Públicas.

En su Despacho.

De conformidad con las prescripciones del Decreto número 217 del año de 1900, ruego a usted se sirva ordenar que se regitre en ese Ministerio la marca de fábrica de especialidad de un producto químico que hace más de cuarenta años que se vende, y se desea distinguirlo de otros similares; el distintivo es el siguiente: **Pomada especial para las manchas de la cara y purificar la piel, con benéficos resultados.**

Tengo el honor de acompañar a este memorial, en pliego separado, muestras por duplicado de las etiquetas de la pomada a que me refiero, todo acompañado de las estampillas correspondientes, y en tal virtud espero que el señor Ministro se sirva resolver lo conveniente y dar orden para que el señor Tesorero General de la República reciba los derechos correspondientes. Soy mayor de edad y de esta vecindad.

Señor Ministro.

Adolfo E. Bernal

Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, septiembre 20 de 1913.

Publíquese la anterior solicitud en el **Diario Oficial**; pasados treinta días, y llenadas que sean por el peticionario las prescripciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, regístrese la marca que se acompaña y expídase el correspondiente certificado de registro, el cual debe ser publicado por dos veces en el mismo **Diario**.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

SOLICITUD

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Señor Ministro de Obras Públicas.

Nosotros, L. M. Pérez & Compañía, legalmente constituídos en este comercio, en ejercicio del poder que nos ha conferido la Societá Anónima Ambrosio, domiciliada en Turín, Reino de Italia, tenemos el honor de solicitar de usted se sirva ordenar el registro de la marca de fábrica que dicha Sociedad usa para distinguir la manufactura de películas y aparatos cinematográficos, etc., la cual consiste en un círculo en cuyo centro se ve la firma **Ambrosio**, y en la parte superior, en semicírculo, **Societá Anónima**; en la parte inferior, unida por un óvalo largo, la palabra **Torino**, conforme al modelo que se acompaña, reservándose el derecho de usarla en la reproducción fotográfica de las películas, en la impresión de los avisos, placas aplicadas a los aparatos, etiquetas, envases y empaques de todo orden, prospectos, catálogos, precios corrientes, etc.; reservando igualmente el derecho de emplearla en diversos tamaños y colores.

En siete fojas útiles se acompaña a la presente solicitud el poder que acredita nuestra personería legal y los demás documentos exigidos por las disposiciones que hoy rigen Colombia sobre la protección de la propiedad industrial.

Atentamente pedimos a usted se sirva resolver de conformidad.

Bogotá, 16 de septiembre de 1913.

Señor Ministro.

L. M. Pérez & C.ª

Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, septiembre 20 de 1913.

Téngase a los señores L. M. Pérez & Compañía como apoderados legales de la Societá Anónima Ambrosio, domiciliada en Turín, Italia, para los efectos de la petición anterior; publíquese ésta en el **Diario Oficial**; pasados treinta días, y llenadas que sean por los interesados las prescripciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, regístrese la marca que se acompaña y expídase el correspondiente certificado de registro, el cual debe ser publicado por dos veces en el mismo **Diario**.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

SOLICITUD

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Señor Ministro de Obras Públicas.

Nosotros, L. M. Pérez & Compañía, legalmente constituídos en este comercio, en ejercicio del poder que nos ha conferido la Sociedad denominada Ditta Giuseppe Alberti, domiciliada en Benevento, Reino de Italia, tenemos el honor de solicitar de usted se sirva ordenar el registro de la marca de fábrica que dicha Sociedad usa para distinguir la fabricación de un licor llamado **Strega**, la cual consiste en cinco etiquetas colocadas en la botella, así: 1.ª, colocada en el cuerpo del envase tiene unas medallas, unos danzantes al pie de un árbol, y estas inscripciones: **Marca di Fabrica depositata—Liquere Strega—Specialita della Premiata Ditta Giuseppe Alberti—Benevento**; 2.ª, etiqueta circular, compuesta de pétalos, un óvalo en el centro, con vista de la fábrica, y en un círculo lineado, estas frases: **Stabilimento G. Alberti—Presso la Stazione Ferroviarias**, colocada encima de la anterior; 3.ª, sobre el cuello de la botella el autógrafo de la firma **G. Alberti, Benevento**, con dos escudos de armas coronados por una águila; 4.ª, pequeña etiqueta, con las mismas armas en el centro, en la parte superior se lee: **Casa Fornitrice**; va en el cuello de la botella; 5.ª, etiqueta que dice: **Ditta G. Alberti, Benevento**, colocada en el cuerpo de la botella, detrás de la etiqueta número 1.ª, conforme a los modelos que se acompañan. La Sociedad se reserva el derecho de usarla en diversos tamaños y colores, estampada o impresa sobre los envases del producto, etiquetas, envolturas; toda clase de empaques, avisos, prospectos, catálogos, precios corrientes, etc.

En seis fojas útiles se acompaña a la presente solicitud el poder que acredita la personería legal y los demás documentos exigidos por las disposiciones que hoy rigen en Colombia para la protección de la propiedad industrial.

Atentamente pedimos a usted se sirva resolver de conformidad.

Bogotá, 16 de septiembre de 1913.

Señor Ministro.

L. M. Pérez & C.ª

Ministerio de Obras Públicas - Bogotá, septiembre 20 de 1913.

Téngase a los señores L. M. Pérez & Compañía como apoderados legales de la Sociedad denominada Ditta Giuseppe Alberti, domiciliada en Benevento, Italia, para los efectos de la solicitud anterior; publíquese ésta en el **Diario Oficial**; pasados treinta días, y llenadas que sean por los interesados las prescripciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, regístrese la marca que se acompaña y expídase el correspondiente certificado de registro, el cual debe ser publicado por dos veces en el mismo **Diario**.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

SOLICITUD

DE PATENTE DE PRIVILEGIO

Señor Ministro de Obras Públicas.

En su Despacho.

Yo Guillermo Sarabia, mayor de edad, vecino de Bogotá, a usted atentamente pido que se sirva conceder patente de privilegio para un procedimiento de mi invención, que hasta ahora no se ha aplicado en el país, **para la extracción, uso y venta y explotación del aceite que contiene la fruta de la palma de cuesco**. Oportunamente tendré el gusto de remitir a ese Despacho, de acuerdo con las prescripciones legales, la relación completa y detallada del procedimiento motivo de la patente que solicito, junto con la muestra del aceite producido por el procedimiento de que soy inventor. Con el presente memorial remito a usted el recibo del señor Tesorero General de la República, en que consta que he consignado la suma de veinte centavos ($ 0-20) oro, que dispone la ley.

Soy del señor Ministro atento servidor,

Guillermo Sarabia

Bogotá, septiembre 15 de 1913.

Ministerio de Obras Públicas - Bogotá, septiembre 20 de 1913.

Publíquese la anterior petición en el **Diario Oficial**, junto con el recibo que se acompaña, y exíjase del interesado que llene todas las formalidades de la ley sobre la materia para obtener el privilegio que solicita.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

República de Colombia—Tesorería General.

El señor don Guillermo Sarabia, mayor de edad y vecino de esta ciudad, ha consignado veinte centavos ($ 0-20) oro, como parte de los derechos de título de la patente de privilegio que va a solicitar, por el término de veinte años, **para la extracción, uso, venta y explotación del aceite que contiene la fruta de la palma de cuesco, por un procedimiento especial de su invención.**

Parmenio Martínez C., Cajero.

Corte de Cuentas.

AUTOS

Administración Principal de Correos Nacionales de Tunja.

Corte de Cuentas—Sección 6.ª—Número 194—Bogotá, septiembre 9 de 1913.

Examinada la cuenta de la Administración Principal de Correos Nacionales de Tunja correspondiente al mes de abril de 1912, de la cual es responsable el señor Jorge Barahona, ha dado lugar a las siguientes observaciones:

1.ª En la diligencia de visita aparece lo siguiente:

"Se hace constar que el ex-Administrador señor Agustín Estévez B. no entregó el saldo de $ 124-47, que figura en el libro general de cuenta y razón, en la cuenta de caja el 22 de mayo de 1911, día en que entregó la Oficina."

Aunque por auto número 171 de 6 de agosto último se hizo la glosa al Administrador saliente, señor Estévez Briceño, por la cantidad de $ 124-57, valor de su existencia en caja en 22 de mayo, queda contra el Administrador entrante el cargo de no haber dado cuenta de que no se le había entregado dicha suma, la cual figuró en los documentos como existencia efectiva desde el mes de mayo de 1911 hasta el de abril de 1912. La falta de ese dinero se ocultó pues durante un año, en todo el cual prescindió el señor Barahona de enviar las correspondientes diligencias de visita mensuales. La glosa referida, por $ 124-57 la hizo esta Oficina fundándose solamente en que no se había remitido el respectivo inventario. La parte pertinente del auto número 171 dice así:

"No se envió el inventario que el Administrador saliente ha debido verificar, con intervención de la primera autoridad política, para hacer entrega de la Oficina a su sucesor, señor Jorge Barahona L., el día 22 del mes expresado. No hay, por consiguiente, constancia de que el responsable entregara al Administrador entrante la existencia en caja, que debía ser la siguiente:

"Saldo en 21 de mayo, según el libro de cuenta y razón . . . .$		3,453 29
"Menos la cantidad glosada en autos números 25, 138, 105 y 143		3,328 72
"Existencia efectiva . . .$		124 57

"No puede considerarse como constancia de entrega el hecho de abrirse la cuenta de caja el 22 de mayo con la suma de $ 3,453-29, porque esta cifra no constituye un dato exacto de la existencia, pues durante muchos meses se cometió la irregularidad de hacer figurar como dinero en caja partidas que en realidad no existían. Por tanto, y mientras no aparezca un comprobante de la entrega, queda a cargo del responsable señor Estévez Briceño la expresada cantidad de $ 124-57."

Sobre el hecho de haber ocultado la falta de dicha cantidad, debe dar explicaciones el señor Barahona, y si no fueren satisfactorias, esta Oficina dará a la Sala de la Corte el informe del caso, a fin de que se decida si hay fundamento para enviar a un funcionario de instrucción la copia de que trata el artículo 336 del Código Fiscal.

2.ª No aparece que el responsable haya dado respuesta a las objeciones que hizo a la cuenta de abril la Dirección General de Correos y Telégrafos en nota de 5 de julio de 1912.

Término para contestar, diez días.

Según los documentos de la cuenta, el movimiento de fondos en el mes expresado fue el siguiente:

Existencia en 1.° de abril . . . . .$	3.714 80	
Ingresos	343 83	
Egresos	....	356 86
Existencia para 1.° de mayo	....	3.701 77
Sumas . . . . $	4,058 63	4,058 63

Notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

EUGENIO ANDRADE

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Sindicatura del Lazareto del Atlántico.

Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 318—Bogotá septiembre 13 de 1913.

(Cuenta del mes de octubre de 1912. Responsable, señor Pedro Goenaga D.).

De conformidad con el Acuerdo de la Corte número 1.° del presente año, co-

rrespondió a esta Sección el examen de la cuenta que se deja relacionada anteriormente. Verificado éste, aparece que las partidas del libro de cuenta y razón están comprobadas con los documentos que se adjuntan a la copia de él y de que da fe el inventario respectivo. No obstante la citada cuenta, no puede aceptarse en lo que hace referencia al pago de los honorarios del Síndico, porque el Ministerio de Gobierno declaró incompatible el empleo con el de Administrador de Hacienda Nacional que ejercía al mismo tiempo el señor Goenaga, y así lo comunicó a la Corte en su nota número 5067, de fecha 15 de marzo del año en curso, que textualmente dice:

"Este Despacho consideró inaceptable el puesto de Síndico de Lazaretos con el de Administrador de Hacienda Nacional ...."

Como consecuencia de lo expuesto se resuelve declarar fenecida provisionalmente la cuenta de la Sindicatura del Lazareto del Atlántico correspondiente al mes de octubre de 1912, con un alcance líquido de ciento cuarenta y tres pesos ochenta y cuatro centavos ($ 143-84), que el responsable cobró por honorarios, y cuya suma no puede reconocérsele en virtud de la prescripción contenida en el artículo 344 del Código Político y Municipal y de la Resolución del Ministerio de Gobierno, transcrita arriba. En tal virtud el señor Pedro Goenaga queda en la obligación de reintegrar la suma expresada a la caja del Lazareto, al serle notificado el presente auto.

Movimiento de caja que figura en la cuenta:

Ingresos.

Por renta de Lazaretos . .$ 1,438 48

Egresos.

Por honorarios..$	143 84	
Por remesas. . .	1,294 64	1,438 48

Cópiese, notifíquese y publíquese.

GUILLERMO BERNAL OSPINA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Sindicatura del Lazareto del Atlántico.

Corte de Cuentas—Sección 7.a—Número 319—Bogotá, septiembre 15 de 1913.

(Cuenta del mes de noviembre de 1912. Responsable, señor Manuel Alvarez).

Examinada atentamente la cuenta que se deja relacionada, se ha hallado arreglada y debidamente comprobada, según aparece de los documentos que a ella se acompañan y de que da fe el respectivo inventario.

En consecuencia se declara fenecida provisionalmente mientras lo es en definitiva con la general de que forma parte.

Movimiento de caja:

Ingresos . . . .$ 63 56

Egresos.

Por honorarios . . .$	6 35	
Por remesas	57 21	63 56

Cópiese, notifíquese y publíquese.

GUILLERMO BERNAL OSPINA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Sindicatura del Lazareto del Atlántico.

Corte de Cuentas—Sección 7.a—Número 320—Bogotá, septiembre 15 de 1913.

(Cuenta del mes de diciembre de 1912).

Verificado el estudio de la cuenta que se deja relacionada no aparece glosa que hacerle, pues las partidas descritas en los libros están justificadas con los documentos que constituyen la citada cuenta.

Por tanto se resuelve fenecer provisionalmente la cuenta de la Sindicatura del Lazareto del Atlántico correspondiente al mes de diciembre de 1912 sin cargo para su responsable señor Manuel Alvarez.

Movimiento de caja:

Producto de mortuorias . . .$ 49 47
Gastos del mes y remesas . . 49 47

Cópiese, comuníquese y publíquese.

GUILLERMO BERNAL OSPINA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Depósito de Textos y Utiles del Ministerio de Instrucción Pública.

Corte de Cuentas—Sección 7.a—Número 321—Bogotá, septiembre 16 de 1913.

(Cuenta del mes de marzo de 1913).

Concédese la apelación interpuesta por el señor Julián Delgado M., del auto dictado por esta Sección bajo el número 307, de fecha 4 de los corrientes, por haberse intentado dentro de los términos que la ley señala (artículo 353 del Código Fiscal).

Cópiese, notifíquese y publíquese.

GUILLERMO BERNAL OSPINA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Avisos oficiales.

EDICTO

República de Colombia—Departamento de Cundinamarca—Poder Judicial. Juzgado del Circuito de Gachetá.

El Juzgado del Circuito de Gachetá cita, llama y emplaza a Antonio Ormaza y Leonilde Jiménez, para que se presenten dentro del término legal a estar a derecho en el juicio ordinario que les adelanta Marco A. Morera.

Para los fines expresados en el artículo 25 de la Ley 105 de 1890 se fija el presente edicto en un lugar público de la Secretaría, hoy quince de septiembre de mil novecientos trece.

El Juez, MARCO S. DE URBINA

Luis F. Rodríguez R., Secretario.

Es copia—Gachetá, septiembre quince de mil novecientos trece—*Luis F. Rodríguez R.*, Secretario.

(224) 111 palabras—3 veces—$ 134.

3—3

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez 2.° Municipal de Bogotá hace saber que por auto de fecha cuatro de julio de mil novecientos trece, se declaró abierta en su Juzgado la causa mortuoria de Adolfo Rincón, y se ordenó la facción de inventarios y avalúos de sus bienes.

Por tanto cita y emplaza a todos los que se crean con derecho a ella, para que en el término de treinta días, contados desde hoy, se presenten a hacerlo valer.

Para los fines legales se fija el presente en un lugar público de la Secretaría, por el término expresado, y se expide copia para su publicación, en Bogotá, a doce de agosto de mil novecientos trece.

El Juez, SERVIO TULIO ARANGUREN

El Secretario, *Florentino Pérez Aguirre.*

Es copia—Bogotá, 19 de agosto de 1913.

F. Pérez Aguirre, Secretario.

(226) 135 palabras—3 veces—$ 162.

3—2

HABILITACION DE EDAD

Juzgado 2.° del Circuito—Bogotá, treinta y uno de julio de mil novecientos trece.

Vistos:

Resultando de estas diligencias que el menor Luis Alberto Pachón es mayor de diez y ocho años; que por muerte de sus padres legítimos no se encuentra bajo patria potestad; que dicho menor es apto para manejar con provecho y por sí mismo sus intereses; que es necesaria y conveniente la habilitación de edad que pretende, y que acerca de este punto conceptúan favorablemente la corporación municipal de esta ciudad, tres de los parientes cercanos del menor y el señor Agente del Ministerio Público, al tenor de la doctrina de los artículos 1417 y siguientes del Capítulo XV, Título XI, Libro II del Código Judicial, el Juzgado, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, concede al menor Luis Alberto Pachón la habilitación de edad que ha demandado.

Cúmplase el artículo 1422 del Código Judicial, cópiese y notifíquese.

MANUEL CASABIANCA

Manuel Antonio Silva, Secretario en propiedad.

Es copia—Bogotá, agosto cuatro de mil novecientos trece—El Secretario, *Manuel Antonio Silva.*

República de Colombia—Poder Judicial. Bogotá—Juzgado 2.° del Circuito.

Se expide para el solo efecto de la publicación.

Silva, Secretario.

(227) 201 palabras 3 veces—$ 242.

3—2

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez del Circuito del Fresno, por el presente cita, llama y emplaza a los herederos del finado señor Adolfo A. Viana, para que dentro del término de treinta días, contados desde hoy, se presenten en este Despacho a ponerse a derecho en el juicio ordinario promovido por el señor Elías González H., contra la señorita Eloísa Viana, y Adolfo Viana, sobre oposición a la entrega de una parte del terreno de *Cabrera*, ubicado en este Municipio. Si así no lo hicieren sufrirán los perjuicios consiguientes, conforme a derecho y según las leyes.

Dado en el Fresno a cinco de agosto de mil novecientos trece.

El Juez, JULIO VIANA

José G. Suárez, Secretario.

Es copia—Fresno, septiembre 24 de 1913—*José G. Suárez*, Secretario.

(228) 124 palabras—3 veces—$ 149.

3—1

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año XLIX — Bogotá, lunes 6 de octubre de 1913 — Número 15012

CONTENIDO

Poder Legislativo.

LEY 4 DE 1913

(AGOSTO 20)

sobre régimen político y municipal.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TITULO I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1.° La legislación relativa al ejercicio de las facultades constitucionales de los Poderes Legislativo y Ejecutivo; a la organización general de los Departamentos, Provincias y Municipios; a las atribuciones de los empleados o corporaciones de estas tres últimas entidades; a las atribuciones administrativas del Ministerio Público, y a las reglas generales de administración, constituye el *régimen político y municipal.*

Artículo 2.° Los actos del Congreso de carácter general se denominan *leyes;* los de las Asambleas Departamentales, *ordenanzas*, y los de los Concejos, *acuerdos*. Los primeros rigen en todo el país; los segundos, en el respectivo Departamento, y los últimos, en el correspondiente Municipio.

Artículo 3.° Son Agentes del Poder Ejecutivo, y cooperan al ejercicio de dicho Poder: el Gobernador, en cada Departamento; el Prefecto, en cada Provincia, y el Alcalde y sus subalternos, en cada Municipio.

Los actos de los empleados, de carácter general, se denominan comúnmente *decretos;* los de carácter especial, *resoluciones*, bien que en ocasiones son objeto de los primeros asuntos de carácter especial, y recíprocamente, son de los segundos otros de carácter general.

Artículo 4.° En la presente Ley se organiza sólo la parte de la administración pública relativa a los ramos político y municipal. Los demás ramos administrativos se rigen por sus leyes respectivas.

Artículo 5.° Son *empleados públicos* todos los individuos que desempeñan destinos creados o reconocidos en las leyes. Lo son igualmente los que desempeñan destinos creados por ordenanzas, acuerdos y decretos válidos. Dichos empleados se clasifican en tres categorías, a saber:

1.ª Los *Magistrados*, que son los empleados que ejercen jurisdicción o autoridad.

2.ª Los simples *funcionarios públicos*, que son los empleados que no ejercen jurisdicción o autoridad, pero que tienen funciones que no pueden ejecutar sino en su calidad de empleados; y

3.ª Los meros *oficiales públicos*, que son los empleados que ejercen funciones que cualquiera puede desempeñar, aun sin tener la calidad de empleado.

Artículo 6.° No habrá empleo que no tenga funciones detalladas en la Constitución, en ley o en reglamento, u ordenanza o acuerdo, en su caso.

TITULO II

CONGRESO

Capítulo I—Instalación.

Artículo 7.° Los Gobernadores de los Departamentos darán cuenta al Poder Ejecutivo de las elecciones de Senadores y Representantes, y participarán su elección a los nombrados, advirtiéndoles que si no aceptan el cargo deben avisarlo oportunamente.

Si alguno de los principales no aceptare, el Gobernador llamará al respectivo suplente y dará cuenta al Gobierno.

Esto sin perjuicio de las atribuciones conferidas por la Ley de elecciones a las Juntas o Consejos Electorales.

En caso de oposición entre la comunicación de los Gobernadores y la de los Consejos o Juntas, prevalecerá esta última.

Artículo 8.° El que sea nombrado Senador o Representante, que no manifieste oportunamente su no aceptación, se entiende que acepta, y es obligado a concurrir a las sesiones ordinarias y extraordinarias, a menos que se excuse ante el Gobernador del Departamento, si la Cámara no está reunida, o ante ésta, si lo está.

Artículo 9.° El Poder Ejecutivo, al convocar al Congreso a sesiones extraordinarias, señalará los locales para las sesiones de las Cámaras.

La convocación se participará individualmente a cada uno de los Senadores y Representantes, por conducto del Gobernador del respectivo Departamento, sin perjuicio de la publicación del correspondiente decreto.

Artículo 10. Lo dispuesto en el artículo anterior no obsta para que los suplentes puedan, por su orden, concurrir por derecho propio a ocupar en la respectiva Cámara el puesto que no haya ocupado el principal.

Artículo 11. La instalación, en las reuniones ordinarias del Congreso, tendrá lugar el 20 de julio de cada año. En las extraordinarias, el día que fije el Poder Ejecutivo en el respectivo decreto de convocación.

Las sesiones ordinarias durarán el tiempo fijado por la Constitución; las extraordinarias, el tiempo que el Gobierno determine.

Artículo 12. El día en que deba verificarse la instalación concurrirán los miembros de cada Cámara al local señalado, a la una de la tarde, y se instalarán en junta preparatoria, presididos por el individuo que señale el respectivo Reglamento. El Presidente nombrará un Secretario de la Junta, que debe ser miembro de la Cámara.

Artículo 13. Instalada la Junta preparatoria, un empleado del Ministerio de Gobierno entregará al Presidente un oficio del Ministro, al cual debe acompañar una lista de los miembros de la Cámara, principales y suplentes, con expresión de los que se han excusado o manifestado que no aceptan. Se acompañará también una lista alfabética de los que deben concurrir a las sesiones.

Artículo 14. Llenadas las formalidades reglamentarias, e instaladas las Cámaras por el Presidente de la República, si éste lo desea hacer, se procederá a la elección de dignatarios y a la prestación del juramento constitucional.

Artículo 15. Si no hubiere el número necesario en alguna Cámara, la

Junta preparatoria apremiará a los ausentes para que concurran, en la forma que precriben los reglamentos.

Artículo 16. El Presidente de la Junta preparatoria y el Secretario funcionarán como Presidente y Secretario de la respectiva Cámara, hasta que se posesionen los que fueren nombrados en definitiva.

Artículo 17. La reunión y clausura de las Cámaras tendrá lugar pública y simultáneamente.

Artículo 18. Por acuerdo mutuo las dos Cámaras podrán trasladarse a otro lugar; y en caso de perturbación del orden público, podrán reunirse en el punto que designe el Presidente del Senado o quien deba reemplazarlo conforme a la Constitución.

Artículo 19. Toda reunión de miembros del Congreso que, con la mira de ejercer el Poder Legislativo, se efectúe fuéra de las condiciones expresadas, será ilegal; los actos que expida, nulos; y los individuos que en las deliberaciones tomen parte serán castigados conforme a las leyes.

Capítulo II—Disposiciones comunes a las dos Cámaras y a sus miembros.

Artículo 20. La credencial que deben exhibir los miembros de las Cámaras al tiempo de entrar a funcionar consistirá en el oficio en que se participó la elección.

Cuando no haya motivo alguno de duda, la Cámara puede aceptar al respectivo miembro, aunque la credencial tenga algún defecto, y aun faltando los documentos que la constituyen, siempre que tenga constancia oficial del nombramiento y conocimiento de la identidad.

Artículo 21. El Presidente de la República no puede conferir empleo a los Senadores y Representantes durante el período de sus funciones, con excepción de los de Ministro del Despacho, Gobernador, Agente Diplomático, y Jefe Militar en tiempo de guerra.

La aceptación de cualquiera de estos empleos por un miembro del Congreso produce vacante en la respectiva Cámara, en los términos prescritos en la Constitución.

Se entiende expirado el período de cada Senador o Representante desde que se produce la vacante por renuncia, excusa o cualquier otro motivo legal.

Artículo 22. Los suplentes de los Senadores y Representantes no quedan comprendidos en la prohibición del artículo anterior, aun cuando ejerzan transitoriamente las funciones de los principales, a menos que por la separación definitiva de éstos entren a llenar la vacante.

Artículo 23. Los Senadores y Representantes no pueden hacer por sí ni por interpuesta persona contrato alguno con la Administración, ni admitir de nadie poder para gestionar negocios que tengan relación con el Gobierno de Colombia.

Artículo 24. En caso de falta de un miembro del Congreso, sea absoluta o temporal, lo subrogará el respectivo suplente.

Capítulo III—Presidentes de las Cámaras.

Artículo 25. El Presidente de cada Cámara tiene la facultad para exigir el auxilio de la fuerza pública y de los particulares, para mantener el orden en ella y dar protección y seguridad a sus miembros.

Puede, al efecto, con aprobación de la Cámara, crear un Cuerpo de guardia y nombrar el Jefe y el Oficial que deban mandarlo. El Gobierno será obligado a suministrar armas, municiones y raciones; pero no puede en ningún caso pretender intervenir en la organización de dicha guardia, ni darle órdenes de ninguna clase.

Artículo 26. Ningún empleado puede estacionar tropa en el local de las sesiones, ni a sus puertas o inmediaciones, con pretexto alguno, a menos que la Cámara haya dispuesto expresamente que se haga venir dicha fuerza, o que el Gobierno lo disponga para dar protección a las Cámaras, cuando éstas se encuentren en imposibilidad de pedirla.

Artículo 27. Las penas correccionales que pueden imponerse a los que concurran a la barra y turben el orden de las sesiones o irrespeten a la Cámara o a su Presidente, son las siguientes:

1.ª Declaración de haber faltado al orden;

2.ª Expulsión del recinto de la Cámara, la cual se llevará a cabo aun haciendo uso de la fuerza;

3.ª Multa hasta de cincuenta pesos; y

4.ª Arresto hasta por cincuenta días.

El penado puede apelar ante la Cámara, y ésta decidirá el punto sin discusión, oyendo apenas la explicación del Presidente acerca de los motivos de su procedimiento, si tiene a bien hacerlo.

Pueden imponerse dos o más de dichas penas a la vez, si la gravedad de la falta lo exige.

Estas penas pueden imponerse por una resolución verbal que se hará constar en el acta, y se ejecutarán en la forma que disponga el Presidente.

Los responsables quedan, además, sujetos a las penas que señala el Código Penal respecto de los hechos especiales que ejecuten.

Artículo 28. Cada Cámara tendrá un primer Secretario y un Secretario Auxiliar, elegidos en votación secreta, por mayoría absoluta de votos. Tendrá además un Oficial Mayor y los empleados subalternos de la Secretaría determinados por ley especial.

Artículo 29. El Oficial Mayor y demás empleados de la Secretaría serán nombrados por la Comisión de la Mesa.

Artículo 30. El primer Secretario y el Auxiliar durarán el tiempo de las sesiones y los días más que fije la Comisión de la Mesa para el arreglo de los asuntos de la Secretaría; pero pueden ser removidos por faltas graves, como los demás dignatarios de la Cámara, y por ineptitud o mal desempeño en el ejercicio de sus funciones, a juicio de la respectiva Cámara.

Artículo 31. El Oficial Mayor y los empleados subalternos durarán por el tiempo de las sesiones, y pueden ser removidos, con justa causa, por la Comisión de la Mesa.

Artículo 32. Cuando falte el Secretario por cualquier motivo, lo reemplazará el Secretario Auxiliar o el Oficial Mayor mientras la Cámara nombra otro Secretario, sea en propiedad o provisionalmente.

Artículo 33. El Secretario es el Jefe de la Oficina: a él están subordinados los subalternos, y es responsable por las faltas de éstos cuando haya negligencia de su parte.

El Oficial Mayor trabajará a órdenes del Secretario, y vigilará los trabajos de los Escribientes, quienes le están subordinados.

Los Escribientes desempeñarán los trabajos que les ordenen los Secretarios y el Oficial Mayor.

Artículo 34. El Secretario y sus subalternos son responsables de los daños en el mueblaje y demás efectos de la Cámara, si dan lugar a ellos, aunque sea sólo por negligencia, descuido o imprevisión.

Capítulo IV—Clasificación de las leyes y reglas generales relativas a ellas.

Artículo 35. El ramo civil comprende las leyes relativas al estado civil de las personas y derechos y obligaciones concernientes a él; adquisición, uso y goce de los bienes de propiedad pública o particular; sucesiones y donaciones; contratos y cuasicontratos; disposiciones especiales sobre comercio y minas.

Artículo 36. El ramo penal comprende las leyes relativas a los delitos y penas; personas punibles y personas excusables; prescripción y ejecución de penas, y organización de los establecimientos de castigo; indultos y amnistía.

Artículo 37. El ramo judicial comprende las leyes relativas a la organización de los Tribunales y Juzgados; división judicial; enjuiciamiento civil y enjuiciamiento criminal; finalmente, la intervención del Ministerio Público en la administración de justicia.

Artículo 38. El ramo militar comprende las leyes relativas a la organización, servicio y disciplina militar; penas y recompensas exclusivamente militares, y procedimientos para aplicarlas y concederlas.

Artículo 39. El ramo fiscal comprende las leyes relativas a la organización, recaudación e inversión de los impuestos nacionales, manejo, administración y disposición de los bienes del Estado.

Artículo 40. El ramo administrativo comprende los demás asuntos que sean materia de legislación, de los cuales los principales son: el régimen político y municipal, división política, elecciones populares, policía, instrucción pública, caminos, correos, telégrafos, agricultura, estadística, civilización de indígenas, beneficencia, y otros de semejante naturaleza.

Artículo 41. Desde el punto de vista de la codificación actual, se dividen las leyes en tres grupos: Códigos nacionales, leyes de carácter general y leyes de carácter especial.

Al primer grupo corresponden los siguientes Códigos: el Civil, el de Comercio terrestre, el de Comercio marítimo, el de Minas, el Fiscal, el Penal, el Militar y el Judicial.

Artículo 42. Los proyectos de ley presentados por los Ministros del Despacho o por los miembros de las Cámaras que tiendan a reformar o adicionar los Códigos y leyes generales, se amoldarán a la clasificación legal, de suerte que un mismo proyecto no debe tener disposiciones pertenecientes a materias que deben ser objeto de distintos Códigos o leyes.

Durante la discusión de tales proyectos no se admitirán modificaciones que tiendan a introducir disposiciones que sean ajenas a la materia del proyecto respectivo.

Toca al Presidente de la respectiva Cámara la decisión sobre este punto, la cual es apelable ante la misma corporación.

Los proyectos que tiendan a reformar o derogar disposiciones de leyes anteriores deberán contener la disposición o disposiciones especiales que expresen de una manera clara cuáles son los textos que se reforman o derogan.

Artículo 43. Los Códigos o leyes generales, para arreglar una o más materias, se dividirán en libros; éstos en títulos; los títulos en capítulos, y éstos últimos en artículos.

Con todo, se omitirá la división en libros, y aun la de títulos y capítulos, cuando la naturaleza de la materia no los requiera.

Los APARTES de un mismo artículo se llamarán INCISOS, menos los que estén numerados, los cuales se distinguen por su número y hacen parte del inciso que les precede.

Artículo 44. Se adoptará un tamaño uniforme para la impresión de las leyes y Códigos, y a cada volumen se le agregará una anotación de los Códigos y leyes reformados por las disposiciones que en él se contienen, y un índice alfabético minucioso y exacto de dichas disposiciones.

Esto se entiende en las ediciones de cuaderno, en las cuales sólo se publicará la parte dispositiva de cada ley, y se omitirá todo lo demás.

En estas ediciones se clasificarán previamente las leyes por ramos y por materias, y las de cada materia se numerarán en serie cardinal, que principiará por la unidad y no se interrumpirá en caso alguno.

La edición de cuaderno se hará de manera que puedan separarse las leyes relativas a cada materia o cúmulo de materias, según la clasificación legal, y se anotará en cada ley el día en que comenzó a regir.

La numeración de las páginas se hará también por ramos en serie cardinal, de suerte que la de las leyes de un año continúan desde donde terminan las del año anterior.

Artículo 45. Los yerros caligráficos o tipográficos en las citas o referencias de unas leyes a otras no perjudicarán, y deberán ser modificados por los respectivos funcionarios, cuando no quede duda en cuanto a la voluntad del legislador.

Artículo 46. Las leyes se citan por su número, el año en que se expidieron y la materia de que tratan. Los Códigos pueden citarse por su solo título.

Capítulo V—Formación de las leyes.

Artículo 47. Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las dos Cámaras, a propuesta de sus respectivos miembros o de los Ministros del Despacho, o de las Comisiones permanentes cuando se trate de proyectos relativos a la materia civil o a la de procedimiento judicial, en los términos prevenidos en la Constitución.

Empero, sólo pueden tener origen en la Cámara de Representantes el proyecto de ley sobre Presupuesto de rentas y gastos, los de créditos adicionales al mismo, los que establezcan o supriman impuestos y los que organicen el Ministerio Público.

Artículo 48. En el primer debate se examinará la conveniencia o inconveniencia del proyecto en general. En el segundo debate se examinarán las disposiciones del proyecto una a una, menos las que se reduzcan a conservar una disposición vigente, las cuales se tendrán como aprobadas, y no se discutirán especialmente sino a petición de algún miembro de la Cámara. En el primer debate y en el curso del segundo bastará que concurra la tercera parte de los miembros de la Cámara; para cerrar este último se requiere la mayoría absoluta de los miembros que la componen; y se reputará como tál cualquier exceso sobre la mitad.

Cerrado el segundo debate, el proyecto se pondrá en limpio tal como ha de ser pasado al Poder Ejecutivo, o a la otra Cámara, y luégo se someterá al tercer debate.

En el tercer debate la Cámara manifestará su voluntad de que el proyecto sea o no ley. En el primer caso se firmará, y en el segundo se archivará.

Para este debate se necesita también la mayoría absoluta de los miembros de la respectiva Cámara.

Artículo 49. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los reglamentos de las Cámaras pueden disponer se dé a ciertos proyectos una tramitación especial, con subordinación a los preceptos constitucionales.

Artículo 50. Cuando una de las Cámaras negare un proyecto de ley enviado por la otra, ésta podrá designar uno o dos oradores de su seno para que sostengan ante la primera las opiniones de la Cámara. Con ese fin, presentes los oradores en la que hubiere negado el proyecto, a solicitud de ellos volverá éste al debate en que se negó. De igual modo se procederá cuando se negaren artículos que constituyan la parte más importante del proyecto; en este caso los oradores de la Cámara respectiva podrán pedir ante la otra que el proyecto vuelva a segundo debate, si se considerare en tercero.

Artículo 51. El proyecto de ley objetado én su conjunto por el Presidente volverá en las Cámaras a tercer debate. El que fuere objetado sólo en parte, será reconsiderado en segundo debate, con el objeto de tomar en cuenta los observaciones del Gobierno.

Capítulo VI—Promulgación y observancia de las leyes.

Artículo 52. La ley no obliga sino en virtud de su promulgación, y su observancia principia dos meses después de promulgada.

La promulgación consiste en insertar la ley en el periódico oficial, y se entiende consumada en la fecha

del número en que termine la inserción.

Artículo 53. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior los casos siguientes:

1.° Cuando la ley fije el día en que deba principiar a regir, o autorice al Gobierno para fijarlo, en cuyo caso principiará a regir la ley el día señalado.

2.° Cuando por causa de guerra u otra inevitable estén interrumpidas las comunicaciones de alguno o algunos Municipios con la capital, y suspendido el curso ordinario de los correos, en cuyo caso los dos meses se contarán desde que cese la incomunicación y se restablezcan los correos.

Artículo 54. Se procurará que las leyes se publiquen e inserten en el periódico oficial dentro de los diez días de sancionadas. Cuando haya para el efecto un inconveniente insuperable, se insertarán a la mayor brevedad.

Artículo 55. En cada Municipio se publicarán por bando las leyes, a medida que llegaren a conocimiento del Alcalde, bien porque estén en el periódico oficial o porque se le comuniquen oficialmente. Este acto se anotará en un registro especial, y cada anotación se firmará por el Alcalde y su Secretario.

La omisión de esta formalidad hace responsables a los que incurran en ella, pero no obsta para la vigencia y observancia de la ley.

Artículo 56. No podrá alegarse ignorancia de la ley para excusarse de cumplirla, después de que esté en observancia, según los artículos anteriores.

Artículo 57. Las leyes obligan a todos los habitantes del país, inclusive los extranjeros, sean domiciliados o transeúntes, salvo, respecto de éstos, los derechos concedidos por los tratados públicos.

Artículo 58. Cuando una ley se limite a declarar el sentido de otra, se entenderá incorporada en ella para todos sus efectos; pero no alterará lo que se haya dispuesto en decisiones ejecutoriadas antes de que éntre a regir.

Artículo 59. Todos los plazos de días, meses o años, de que se haga mención legal, se entenderá que terminan a la media noche del último día del plazo. Por *año* y por *mes* se entienden los del calendario común, y por *día*, el espacio de veinticuatro horas; pero en la ejecución de las penas se estará a lo que disponga la ley penal.

Artículo 60. Cuando se dice que un acto debe ejecutarse *en* o *dentro* de cierto plazo, se entenderá que vale si se ejecuta antes de la media noche en que termina el último día del plazo. Cuando se exige que haya transcurrido un espacio de tiempo para que nazcan o expiren ciertos derechos, se entenderá que estos derechos nacen o expiran a la media noche del día en que termine el respectivo espacio de tiempo.

Si la computación se hace por horas, la expresión "dentro de *tantas* horas," u otra semejante, designa un tiempo que se extiende hasta el último minuto de la última hora, inclusive; y la expresión "después de *tantas* horas," u otra semejante, designa un tiempo que principia en el primer minuto de la hora que sigue a la última del plazo.

Artículo 61. Cuando se dice que una cosa debe observarse *desde* tal día, se entiende que ha de observarse desde el momento siguiente a la media noche del día anterior; y cuando se dice que debe observarse hasta tal día, se entiende que ha de observarse hasta la media noche de dicho día.

Artículo 62. En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil.

TITULO III

PODER EJECUTIVO

Capítulo I—Presidente de la República.

Artículo 63. En receso del Congreso, el Presidente, de acuerdo con la Corte Suprema, puede trasladar transitoriamente la capital de la República a otro lugar, por graves motivos de necesidad pública, provenientes de circunstancias extraordinarias.

Artículo 64. En el caso de que se le impida por la fuerza el ejercicio de sus funciones al Presidente, se encargará del Poder Ejecutivo alguno de los que deban reemplazarlo, en el correspondiente orden de prelación. Principiará a funcionar el primero que esté expedito, y les cederá el puesto a los que tengan derecho preferente, a medida que puedan irlo ocupando.

Artículo 65. Todos los empleados políticos y administrativos, en asuntos de la Administración Pública de la Nación, dependen del Presidente, como Jefe Superior de la República; pero en los demás ramos ejercen sus funciones con independencia.

Los empleados del orden judicial, Notarios, Registradores y Concejeros Municipales son independientes del Gobierno en el ejercicio de sus funciones, pero están sujetos a las providencias administrativas, en cuanto no pugnen con esa independencia.

Artículo 66. Todo lo relativo a la administración general de la República, que no esté especialmente atribuído a otros poderes públicos, conforme a la Constitución y a las leyes, corresponde al Presidente.

Artículo 67. El Presidente puede delegar a sus subalternos determinadas funciones, detalladas expresa y minuciosamente, salvo los casos prohibidos por la Constitución o las leyes.

El Presidente conserva siempre el derecho de reformar o revocar lo que haga el inferior.

Capítulo II—Atribuciones del Presidente.

Artículo 68. Corresponde al Presidente de la República, como suprema autoridad administrativa:

1.° Cuidar de la exacta y debida inversión de las rentas de establecimientos públicos de cualquier género, cuya administración esté confiada al Gobierno de la República;

2.° Hacer que todos los funcionarios del orden político y municipal llenen oportuna y debidamente sus deberes;

3.° Resolver las consultas que se le hagan relativamente a la manera de aplicar las leyes en los ramos administrativo, fiscal y militar;

4.° Visitar por medio de sus agentes las oficinas públicas de recaudación, manejo e inversión de las rentas nacionales;

5.° Pedir los informes que necesite a cualquier empleado, para el oportuno y eficaz cumplimiento de sus deberes;

6.° Conceder licencia a los empleados nacionales para separarse de sus destinos, en la forma y términos establecidos por las leyes o los reglamentos respectivos, si tal facultad no está atribuída a otro empleado;

7.° Resolver si deben admitirse o nó las fundaciones y donaciones a favor de establecimientos administrados por el Gobierno;

8.° Promover por medio del Ministerio Público la anulación de las Ordenanzas de las Asambleas Departamentales y de los Acuerdos de los Concejos Municipales, cuando a su juicio no sean aceptables;

9.° Suspender la provisión de cualesquier empleos que le esté confiada, si, a su juicio, no se necesitan para el buen servicio público, exceptuando los que crea la Constitución;

10. Remover los empleados de su elección, salvo cuando la Constitución o las leyes impongan que no sean de libre remoción;

11. Nombrar interinamente, en receso del Congreso, los empleados que éste o cualquiera de sus Cámaras debiera elegir, siempre que falten y no haya suplentes que puedan reemplazarlos;

12. Conocer, en receso del Congreso, de las excusas y renuncias de los empleados que debían hacerlas valer ante dicho Congreso o cualquiera de sus Cámaras;

13. Dar instrucciones a los Agentes del Ministerio Público para la mejor defensa de los intereses de la Nación;

14. Suspender a los empleados de su elección cuando sea necesario, por causa criminal, y el Juez no pueda hacerlo. En receso del Congreso ejercerá la facultad respecto de los empleados que debían ser suspendidos por esta corporación o por cualquiera de sus Cámaras, exceptuando los que hayan de ser juzgados por el Senado;

15. Distribuír entre los Ministerios del Despacho los asuntos, según sus afinidades;

16. Castigar con multa que no exceda de quinientos pesos, y arresto que no pase de dos meses, a los que le falten al debido respeto y a los que desobedezcan las providencias del Gobierno.

Artículo 69. Las funciones del Presidente, en lo relativo al Poder Legislativo, son indelegables; de las que se refieren al Poder Judicial, lo es igualmente la de presentar a las Cámaras Legislativas ternas para la provisión de las Magistraturas de la Corte Suprema de Justicia. La de nombrar los Fiscales y la de conceder rebaja de penas sólo pueden delegarse a los Gobernadores. Las demás son indelegables. De las funciones propiamente administrativas son indelegables las que están marcadas con los números 1, 2, 4 y 12 del artículo 120 de la Constitución y la de que trata el artículo 34 del Acto legislativo número 3 de 1910.

Artículo 70. Las funciones del Presidente en determinados ramos de administración serán señaladas en las leyes que los organicen.

Artículo 71. Los decretos y resoluciones del Poder Ejecutivo, de carácter permanente, se compilarán anualmente, para facilitar su consulta y ejecución.

Artículo 72. Cuando se solicite del Poder Ejecutivo la suspensión de un empleado, por motivo criminal, se le acompañará copia del auto en que se le llame a juicio o se ordene su detención, y copia de la filiación, si esto fuere posible.

Capítulo III—Ministerios y sus empleados.

Artículo 73. El despacho administrativo del Gobierno se divide en siete Ministerios, a saber: Gobierno, Relaciones Exteriores, Hacienda, Guerra, Instrucción Pública, Tesoro y Obras Públicas.

El orden en que quedan expresados los diversos Ministerios será el de su precedencia.

Artículo 74. Cada Ministro presentará al Congreso, dentro de los primeros quince días de cada Legislatura, un informe sobre el estado de los negocios adscritos a su Departamento y sobre las reformas que la experiencia aconseje que se introduzcan. Este informe debe ir acompañado de los datos estadísticos correspondientes.

Artículo 75. Son atribuciones de los Ministros, fuera de las que quedan expresadas:

1.ª Autorizar con su firma los decretos u órdenes del Presidente;

2.ª Dirigir los trabajos y vigilar el pronto despacho de los negocios;

3.ª Ser órgano de comunicación con los empleados públicos y los particulares;

4.ª Dar cuenta al Presidente de los negocios graves que entren a la oficina, y recibir las instrucciones que tenga a bien darles para su despacho;

5.ª Prolongar o disminuír las horas de trabajo, según el número o urgencia de los negocios;

6.ª Conceder permiso verbal a los empleados subalternos para dejar de concurrir a la oficina, con justa causa, hasta por tres días, con goce de sueldo, siempre que no se sufra perjuicio en el despacho;

7.ª Proponer al Presidente todos los medios conducentes a la buena marcha de la Administración Púbrica;

8.ª Redactar o hacer redactar a sus subalternos los decretos, reglamentos y resoluciones respectivas, según las instrucciones del Presidente y sus propias luces; y

9.ª Dictar el reglamento especial de su Oficina, para regularizar el servicio público lo más que sea posible.

Artículo 76. Las faltas absolutas o temporales de los Ministros pueden llenarse por nombramiento de propietario o interino, según el caso.

Puede también el Presidente confiar el Despacho de un Ministerio a otro de los Ministros o al Secretario respectivo.

En caso de falta accidental, firmará el Secretario u otro Ministro.

Artículo 77. En cada Ministerio habrá un Secretario, que será a la vez Jefe de la Sección 1.ª

Artículo 78. Son deberes del Secretario:

1.º Suplir las faltas accidentales del Ministro, y las otras, cuando así lo disponga el Presidente;

2.º Cuidar del orden interior y gobierno económico del Ministerio, y del cumplimiento estricto del Reglamento;

3.º Solicitar del Ministro la remoción de los empleados subalternos del Ministerio, cuando haya causa suficiente;

4.º Distribuír entre las Secciones la correspondencia, solicitudes y demás documentos que entren al Despacho, salvo los oficios reservados, que serán entregados al Ministro, sin abrirlos;

5.º Revisar los proyectos de decretos o de resoluciones que preparen los Jefes de Sección, antes de ser pasados para la firma del Ministro;

6.º Señalar término a los Jefes de Sección para estudiar los asuntos, y presentar proyecto de resolución;

7.º Dar cuenta inmediatamente al Ministro de los asuntos que por su naturaleza y urgencia requieran inmediato despacho;

8.º Cuidar de que los Jefes de Sección despachen oportuna y debidamente los negocios que les correspondan, y arreglar cuidadosamente el expediente de cada uno;

9.º Autenticar los impresos y autorizar las copias que fuere necesario;

10. Hacer todo lo posible a fin de que los asuntos sean despachados con oportunidad, y que haya pulcritud, limpieza y exactitud rigurosa en las resoluciones, oficios y demás documentos que deban firmarse por el Presidente o por el Ministro;

11. Suministrar al Ministro los datos que necesite y los informes que le pida, y hacerle las indicaciones que juzgue útiles al buen servicio público;

12. Señalar, de acuerdo con el Ministro, los documentos que deban publicarse, y vigilar la corrección de los que se publiquen;

13. Desempeñar las comisiones especiales que le confíe el Ministro o el Presidente; y

14. Los demás que les señalan los reglamentos.

Artículo 79. El personal de los Ministerios será determinado en ley especial.

Artículo 80. Son deberes de los Jefes de Sección:

1.º Presentar al Ministro informes y proyectos de resolución sobre todos los asuntos que se les pasen para su despacho;

2.º Llevar un registro de órdenes verbales, en el cual anotarán las que reciban diariamente del Ministro y del Secretario. Al margen anotarán lo que hayan hecho en cumplimiento de cada orden;

3.º Cuidar de que todo lo que se despache en su Sección quede escrito correctamente y en los precisos términos en que fue acordado;

4.° Vigilar la conducta de sus subalternos, y dar cuenta de ella al Secretario o al Ministro;

5.° Entregar al Secretario la correspondencia abierta, para que le dé el curso correspondiente;

6.° Presentar al Ministro, en las horas que éste les fije, la correspondencia que haya para la firma;

7.° Dar al Ministro y al Secretario los informes y las explicaciones que les pidan, y hacerles las indicaciones que estimen convenientes para el buen servicio público;

8.° Mantener rigurosa reserva en los asuntos que cursen en su Sección. Cuando sean solicitudes de particulares informarán a éstos el estado en que se encuentren, y les notificarán o comunicarán las resoluciones que se dicten;

9.° Cuidar de que el archivo de la Sección esté perfectamente arreglado y legajado;

10. Presentar al Secretario los asuntos que éste debe firmar, según el reglamento de la Oficina; y

11. Desempeñar los demás deberes que les señalen las leyes, los decretos del Gobierno y reglamentos del Ministerio.

Artículo 81. Los Oficiales sirven a órdenes de los respectivos Jefes de Sección, y cumplen los deberes que les señalen el reglamento y las órdenes del Ministro, del Secretario y el Jefe y Subjefe de su respectiva Sección.

Artículo 82. Los Conserjes son encargados especialmente del aseo de las piezas del Despacho, y cumplen los demás deberes que les señalen el reglamento y las órdenes de los empleados del Ministerio, relativas al servicio público. Lo propio se dice de los Porteros.

Artículo 83. El Ministro o el Secretario pueden encargar a cualquiera de los empleados subalternos el cuidado especial de la biblioteca del Ministerio, el manejo y distribución de los útiles de escritorio y cualquier otro asunto o ramo especial, como mejor convenga al buen servicio público.

Artículo 84. Ninguna persona que directa o indirectamente tenga negocios de comercio, de banco, o de documentos de crédito, o que sea proveedor o contratista de cosas u objetos que deban pagarse con fondos públicos, podrá ejercer destinos que pertenezcan al Ministerio del Tesoro.

TITULO IV

REGIMEN DEPARTAMENTAL

Capítulo I — Asambleas Departamentales.

Artículo 85. Los Departamentos tendrán independencia para la administración de los asuntos seccionales, con las limitaciones que establece la Constitución.

No habrá ramo de servicio público, nacional o seccional, en un Departamento que esté subordinado a otros Departamentos. Se exceptúa el servicio militar.

Artículo 86. Habrá en cada Departamento una corporación administrativa denominada Asamblea Departamental, compuesta de los Diputados que correspondan a la población de los Departamentos, a razón de uno por cada veinte mil habitantes, y uno más por cada fracción que no baje de diez mil; pero las de los Departamentos que no tengan trescientos mil habitantes se compondrán de quince Diputados, que serán elegidos según la base de población que el Gobierno fijará oportunamente para este solo efecto, al formar las respectivas Circunscripciones Electorales.

Artículo 87. Las Asambleas se reunirán cada año en la capital del Departamento, el día 1.° de marzo. Cuando no puedan reunirse en la capital, por algún inconveniente insuperable, se reunirán en el lugar que designe el Gobernador del Departamento, y por graves motivos podrán trasladarse a otro lugar, después de instaladas.

Artículo 88. Las sesiones ordinarias de las Asambleas durarán por el término de cuarenta días, prorrogables a su juicio por veinte días más, si así lo acordaren los Diputados, por los dos tercios de los votos.

Artículo 89. Las Asambleas se reunirán extraordinariamente cuando sean convocadas por los respectivos Gobernadores. En estas sesiones se ocuparán preferentemente en los asuntos sometidos a su consideración por dichos Gobernadores, y después, en los otros que estimen conveniente.

En tales casos el Gobernador fijará el tiempo de duración de las sesiones.

Artículo 90. Las Asambleas necesitan para instalarse y para funcionar, la mayoría absoluta de sus miembros.

Artículo 91. En general, para la instalación de las Asambleas se procederá de una manera análoga a como se procede para la instalación del Congreso, con las variaciones que exija la naturaleza de aquellas corporaciones. Las ordenanzas determinarán los detalles de dicho procedimiento sobre la regla general sentada en este artículo.

Artículo 92. Es prohibido a los Diputados gestionar asuntos ajenos ante el Gobernador del Departamento. Se les prohibe igualmente celebrar contratos por sí o como representantes de otros, con los respectivos Gobernadores. Estas prohibiciones se extienden a todo el tiempo del período legal de sus funciones.

Artículo 93. Los Diputados no serán responsables por las opiniones que emitan en el curso de los debates ni por los votos que dén en las deliberaciones.

Artículo 94. El tiempo de duración de los Diputados a las Asambleas Departamentales es de dos años, pero pueden ser reelegidos indefinidamente.

Artículo 95. El Secretario o Secretarios del Gobernador y el respectivo Director de Instrucción Pública tendrán voz pero no voto en las deliberaciones de la Asamblea.

Artículo 96. Corresponde al Gobernador oír y decidir las excusas y renuncias de los Diputados, en receso de la Asamblea. Si las admite, llamará a los suplentes respectivos.

Capítulo II—Atribuciones de las Asambleas.

Artículo 97. Son funciones de las Asambleas:

1.ª Votar el presupuesto de rentas y gastos para cada año;

2.ª Conceder privilegios cuando se trate de inventos útiles, o de vías públicas; en este último caso se necesita de la aprobación del Gobierno Nacional, cuando la obra interese a más de un Departamento;

3.ª Establecer y organizar los impuestos que necesiten para atender a los gastos de la Administración Pública, con arreglo al sistema tributario nacional, pero sin gravar artículos que sean materias de impuestos de la Nación, a menos que para hacerlo se les dé facultad expresa por la ley;

4.ª La facultad de decretar pensiones de jubilación a los maestros y maestras de escuelas oficiales que hubieren servido por el tiempo que las mismas Asambleas podrán determinar, y que no será menor de quince años.

Las Asambleas ejercerán esta facultad, previa la expedición de la correspondiente ordenanza reglamentaria;

5.ª Fomentar la apertura de caminos y de canales navegables, y la conservación y arreglo de las vías públicas del Departamento;

6.ª Dirigir y fomentar, por medio de ordenanzas y con los recursos propios del Departamento, las industrias establecidas y la introducción de otras nuevas, la importación de capitales extranjeros y la colonización de tierras pertenecientes al Departamento;

7.ª Ordenar y fomentar la construcción de vías férreas, la explota-

ción de bosques de propiedad del Departamento y la canalización de ríos;

8.ª Reglamentar la policía local, en todos sus ramos, respetando las disposiciones legales;

9.ª La administración de los bienes del Departamento y la fiscalización de las rentas y gastos de los Distritos, de acuerdo con la Constitución y las leyes;

10. El arreglo, fomento y administración de las obras y establecimientos públicos que interesen exclusivamente al Departamento;

11. El fomento de nuevas poblaciones;

12. El arreglo de la estadística y de la carta geográfica del Departamento, sin contravenir a las disposiciones generales sobre la materia;

13. El arreglo de las cárceles y la conducción, custodia y seguridad de los reos, respetando las disposiciones que sobre el particular dicten el Congreso y el Poder Ejecutivo;

14. El fomento de las misiones para la reducción y civilización de los indígenas;

15. La calificación de las credenciales de sus propios miembros;

16. Crear los empleos necesarios para el servicio del Departamento, y determinar su duración y funciones;

17. Organizar las Contadurías o Tribunales de Cuentas de los Departamentos, y nombrar los Contadores o Magistrados correspondientes;

18. Elegir los miembros de los Consejos Electorales que deben hacer la elección de Senadores, en la proporción de un Consejero por cada treinta mil habitantes;

19. Presentar ternas a la Corte Suprema de Justicia para los nombramientos de Magistrados principales y suplentes de los Tribunales Superiores de Distrito;

20. Hacer la demarcación de Distritos Electorales para la elección de Diputados, si el sistema electoral que se adopte exige la formación de dichos Distritos;

21. Presentar al Poder Ejecutivo ternas para el nombramiento de Fiscales de los Tribunales y Juzgados Superiores;

22. Crear y suprimir Municipios, con arreglo a la base de población que determine la ley, y agregar o segregar términos municipales, consultando los intereses locales;

23. Aclarar las líneas dudosas limítrofes de los Municipios, dentro de los respectivos Departamentos;

24. Crear y suprimir Circuitos de Notaría y de Registro;

25. Fijar los sueldos de los empleados del Departamento que sean de cargo del Tesoro Departamental;

26. Reglamentar el repartimiento o la enajenación o destinos de los terrenos baldíos cedidos al Departamento, de conformidad con las leyes sobre la materia;

27. Arreglar el pasaje de los ríos en los puentes que se crucen con los caminos públicos que no sean de cargo de la Nación, siempre que ambas orillas sean del Departamento. Si no lo fueren, se procederá de acuerdo con la Asamblea del otro Departamento interesado, y se someterá el arreglo a la aprobación del Gobierno. En todo caso, las Asambleas respetarán los reglamentos sobre navegación fluvial;

28. Establecer penas contra los que infrinjan las ordenanzas, las cuales podrán ser de multas que no excedan de quinientos pesos ($ 500), y trabajos en obras públicas hasta por un año. En los graves violaciones de las ordenanzas de policía la pena puede ser hasta de un año de reclusión y confinamiento en determinados territorios, por igual tiempo;

29. Exigir los informes que estimen convenientes, de cualesquiera empleados departamentales o municipales;

30. Solicitar de los poderes nacionales la expedición de leyes, decretos, actos y resoluciones que convengan a los intereses del Departamento;

31. Arreglar la división territorial del Departamento para los efectos fiscales, sobre las bases de la presente ley;

32 Fundar y sostener becas en los establecimientos públicos de educación secundaria y profesional, y auxiliar colegios de particulares dignos de apoyo:

33. Condonar las deudas a favor del Tesoro Departamental, total o parcialmente. Esto no podrá hacerse sino por graves motivos de justicia;

34. Expedir las ordenanzas que sirvan de regla para el curso de sus trabajos;

35. Arreglar la deuda pública a cargo del Departamento, y disponer la manera de amortizarla, procurando en todo lo posible el cumplimiento de las obligaciones contraídas, o bien promoviendo con los respectivos interesados la modificación de las obligaciones, de la manera más equitativa y razonable que sea posible;

36. Monopolizar en beneficio de su Tesoro, si lo estima conveniente, y de conformidad con la ley, la producción, introducción y venta de licores destilados embriagantes, o gravar esas industrias en la forma en que lo determine la ley, si no conviene el monopolio;

37. Arreglar todo lo relativo a la organización, recaudación, manejo e inversión de las rentas del Departamento; a la formación y revisión de cuentas de los reponsables y a la represión y castigo del fraude. El arrendamiento de las rentas, cuando así se disponga administrarlas, se hará según lo determinen las respectivas ordenanzas;

38. Fijar la cuantía y naturaleza de las cauciones que deben otorgar los empleados recaudadores y pagadores de Hacienda Departamental;

39. Reglamentar el impuesto sobre la propiedad raíz que deben cobrar los Departamentos o los Municipios, según las ordenanzas, sin exceder la tasa fijada por la ley y sin destinar el producto a gastos que no sean propiamente municipales o de instrucción pública primaria;

40. Proveer lo necesario para la ejecución de trabajos que interesen conjuntamente a varios Municipios, y señalar la parte de gastos que a cada uno de ellos ha de tocar, previo el parecer de los respectivos Concejos Municipales;

41. Prohibir los juegos y diversiones públicas que perjudiquen a la moralidad o al desarrollo de la riqueza pública, y aun castigar a los infractores con pena de reclusión hasta por un año;

42. Reglamentar y gravar los juegos permitidos; y

43. Llenar las demás funciones y deberes que les señalen la Constitución y las leyes, inclusive las que éstas atribuían a los Consejos Administrativos de los Departamentos.

Artículo 98. Es prohibido a las Asambleas Departamentales:

1.º Dirigir excitaciones a corporaciones y funcionarios públicos, sin perjuicio de la atribución contenida en el artículo 97, numeral 30;

2.º Intervenir por medio de ordenanzas o resoluciones en asuntos que no sean de su incumbencia;

3.º Dar votos de aplauso o de censura respecto de actos oficiales;

4.º Decretar a favor de alguna persona natural o jurídica gracias ó pensiones, salvo lo dispuesto en el artículo precedente;

5.º Imponer gravámenes sobre objetos o industrias gravados por la ley; y

6.º Nombrar a ninguno de sus miembros para empleos remunerados cuya provisión les incumba, ni incluírlos en las ternas que deban elegir para que otra autoridad haga el nombramiento respectivo.

Artículo 99. Los actos de las Asambleas Departamentales destinados a dictar disposiciones para el arreglo de alguno de los asuntos que son de su incumbencia se denominarán *ordenanzas;* los que tengan por objeto la ejecución de un hecho es-

pecial, como un nombramiento, o la decisión de un punto determinado, que no imponen obligaciones ni crean derechos a los asociados, se denominarán en general *resoluciones*. Las primeras se ajustarán a las prescripciones del capítulo siguiente, y las segundas basta que sean aprobadas por la mayoría absoluta de los miembros presentes en la sesión.

Capítulo III—Ordenanzas.

Artículo 100. Tienen derecho de proponer proyectos los Diputados de las Asambleas y el Gobernador, por conducto de sus Secretarios, o el respectivo Director de Instrucción Pública.

Artículo 101. Todo proyecto de ordenanza debe discutirse y aprobarse en tres debates, en días distintos. En el primero se discute el proyecto en general; en el segundo se examinarán una a una sus disposiciones; en el tercero se decide si debe ser ordenanza tal como quedó en el segundo.

Artículo 102. Aprobado un proyecto en tercer debate, pasará al Gobernador, para su sanción y para que ordene su promulgación.

Artículo 103. El Gobernador dispone del término de cuatro días para devolver con objeciones cualquier proyecto, cuando no conste de más de cincuenta artículos; de seis días, cuando el proyecto contenga de cincuenta y uno a doscientos artículos, y hasta de diez días cuando los artículos pasen de doscientos.

Si el Gobernador, una vez transcurridos los indicados términos, según el caso, no hubiere devuelto el proyecto con objeciones, no podrá dejar de sancionarlo y promulgarlo. Pero si la Asamblea se pusiere en receso dentro de cualquiera de dichos términos, el Gobernador está en el deber de publicar el proyecto, sancionado u objetado, dentro de los seis días siguientes a aquel en que la Asamblea haya cerrado sus sesiones.

Artículo 104. La Asamblea necesita de las dos terceras partes de los votos de los Diputados presentes para declarar infundadas las objeciones del Gobernador. Obtenido este número de votos, el Gobernador debe sancionar la ordenanza.

Artículo 105. Llámase sanción ejecutiva el acto del Jefe Superior del Departamento que manda ejecutar el proyecto que le envía la respectiva Asamblea y con el cual reviste a éste del carácter de ordenanza.

Artículo 106. Sancionada la ordenanza, se publicará en el periódico oficial del Departamento; uno de los ejemplares autógrafos se archivará en la Gobernación, y el otro se devolverá a la Asamblea.

Artículo 107. Las sesiones de la Asamblea serán públicas, a menos que en casos especiales resuelva considerar algún asunto en sesión secreta.

Artículo 108. Los detalles de procedimiento en las Asambleas serán señalados por sus reglamentos.

Artículo 109. Las ordenanzas rigen en todo el territorio del Departamento treinta días después de su publicación en el periódico oficial. Sin embargo, las Asambleas pueden reglamentar este punto como a bien lo tengan; pero en todo caso ninguna ordenanza podrá ser obligatoria antes de su promulgación.

Capítulo IV—Anulación de las ordenanzas.

Artículo 110. Es nula toda ordenanza que sea contraria a la Constitución y a las leyes, o cuando viole derechos de particulares legalmente adquiridos.

Artículo 111. Las ordenanzas son obligatorias mientras no sean anuladas o suspendidas por la autoridad judicial.

Artículo 112. Toda persona natural o jurídica que se crea agraviada por alguna ordenanza, en cuanto considere que ésta es contraria a la Constitución o a la ley, o que viola derechos civiles, puede pedir su anulación al Tribunal del respectivo Distrito Judicial.

Artículo 113. El Tribunal competente para conocer el asunto podrá suspender el acto denunciado, por pronta providencia, cuando se trate de un perjuicio notoriamente grave, suspensión que comunicará en seguida al Gobernador, para los efectos a que haya lugar.

Artículo 114. El Tribunal dará traslado de la demanda de nulidad al Agente del Ministerio Público, por el término de tres días; hará practicar las diligencias necesarias para asegurar su fallo, y decidirá en Sala de Acuerdo, por mayoría absoluta, dentro de los diez días siguientes a la contestación del traslado, si anula o nó la ordenanza.

Artículo 115. La resolución del Tribunal es apelable para ante la Corte Suprema, por el Fiscal del Tribunal o por el interesado que haya promovido la anulación. Si no se apelare, se consultará la resolución, pero en todo caso ésta se cumple mientras no sea revocada por el Superior.

Artículo 116. La Corte, una vez recibido el expediente, dará traslado al Procurador, por tres días, hará practicar las diligencias necesarias para asegurar el fallo, y decidirá sobre la anulación pedida, dentro de los diez días siguientes a la devolución de los autos.

Artículo 117. La anulación de las ordenanzas podrá ser pedida también por el Gobernador respectivo, o por el Fiscal del Tribunal, y la solicitud será sustanciada y decidida conforme a lo prescrito en los artículos precedentes.

Artículo 118. El Procurador General de la Nación puede asímismo promover, por conducto del Fiscal respectivo, la anulación de las ordenanzas en los casos de la ley; pero siempre se decidirá el asunto en primera instancia por el Tribunal Superior del Distrito Judicial correspondiente.

Artículo 119. El procedimiento determinado para el caso de anulación de ordenanzas se observará también cuando se trata de actos de los Gobernadores que, según la ley, estén equiparados a los actos generales de los extinguidos Consejos Administrativos de los Departamentos.

Artículo 120. Las disposiciones sobre derogación de las leyes se hacen extensivas a las ordenanzas.

Artículo 121 Son también anulables, como las ordenanzas, los acuerdos expedidos por los extinguidos Consejos Administrativos Departamentales.

Artículo 122. Las denuncias sobre nulidad de las ordenanzas no afectan los derechos constituídos conforme a ellas y durante su vigencia.

Capítulo V—Gobernadores.

Artículo 123. En cada Departamento habrá un Gobernador, que será Jefe de la Administración seccional y Agente del Poder Ejecutivo.

Artículo 124. La residencia habitual del Gobernador será la capital del Departamento, pero puede ausentarse de ella en ejercicio de sus funciones y con permiso o por orden del Gobierno, por razones de buen servicio público. Cuando se ausente dejará encargado del Despacho, para los asuntos urgentes, a uno de sus Secretarios.

Artículo 125. Los Gobernadores serán nombrados para un período de dos años, a partir del 1.° de mayo de 1913.

Artículo 127. Los Gobernadores estarán sujetos a responsabilidad administrativa y judicial. Son amovibles por el Gobierno y responsables ante la Corte Suprema de Justicia, por los delitos que cometan en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 128. Son atribuciones de los Gobernadores las siguientes:

1.ª Cumplir y hacer que se cumplan en el Departamento la Constitución, las leyes, las ordenanzas, los acuerdos municipales y las órdenes del Gobierno;

2.ª Dirigir la acción administrativa en el Departamento, nombrando y separando libremente sus agentes, reformando, confirmando o revocando los actos y resoluciones de éstos y dictando las providencias necesarias en todos los ramos de la administración;

Parágrafo. La facultad de nombrar Alcaldes puede ser delegada por los Gobernadores a los Prefectos;

3.ª Mantener el orden en el Departamento y coadyuvar a su mantenimiento en el resto de la República;

4.ª Llevar la voz del Departamento y representarlo en asuntos políticos y administrativos;

5.ª Auxiliar la justicia, como lo determine la ley;

6.ª Ejercer el derecho de vigilancia y protección sobre las corporaciones oficiales y establecimientos públicos;

7.ª Sancionar en la forma legal las ordenanzas que expidan las Asambleas Departamentales;

8.ª Revisar los actos de las Municipalidades y los de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad, revocar los últimos y pasar los primeros a la autoridad competente, para que ésta decida sobre su exequibilidad.

Parágrafo. Cuando el Gobernador hallare irregularidades en los acuerdos municipales, podrá, dentro de los quince días siguientes al recibo, devolverlos a los Concejos, con las observaciones del caso, para que sean corregidos; pero si la Municipalidad insistiere, y la objeción versare sobre punto de inconstitucionalidad o ilegalidad, los pasará al Poder Judicial;

9.ª Suspender, por causa criminal, a los empleados departamentales, a petición de la autoridad competente, en todos los casos en que esta función no esté atribuída por la ley a otra autoridad;

10. Nombrar Magistrados interinos de los Tribunales de Distrito Judicial, cuando la falta de los principales no pueda ser llenada por los suplentes, y dar cuenta de los nombramientos a la Corte Suprema de Justicia;

11. Formar anualmente el proyecto de Presupuestos de rentas y gastos y presentarlo a la Asamblea, en los primeros diez días de sus sesiones anuales;

12. Requerir el auxilio de la fuerza armada en los casos permitidos por la Constitución y la ley;

13. Resolver las consultas que sobre la inteligencia de las leyes le hagan los empleados municipales del orden administrativo o las corporaciones administrativas que funcionen dentro del Departamento, y consultar sus resoluciones con el Gobierno;

14. Dar instrucciones a los Alcaldes para la recta ejecución de las órdenes superiores; resolver las consultas que a este respecto se les ocurran, y dar cuenta de sus resoluciones al Gobierno, cuando la gravedad del caso lo requiera;

15. Estatuír lo relativo a la policía local, de acuerdo con las leyes, ordenanzas o acuerdos departamentales vigentes;

16. Dar informe cada tres meses al Gobierno sobre la marcha de la administración del Departamento, indicando las reformas que a su juicio sean convenientes;

17. Visitar una vez al año, por lo menos, los Distritos de su Departamento, para propender por la buena marcha de la administración, vigilar la conducta de los empleados públicos e inspeccionar las obras públicas que se emprendan por el Gobierno o por las Municipalidades;

18. Castigar con multas hasta de doscientos pesos, o con arresto hasta de un mes, a los que le falten al respeto debido, en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas;

19. Remitir al Ministerio de Gobierno copia del inventario que debe formar, luégo que se encargue del puesto, del archivo, mueblaje y enseres de la Oficina y demás bienes nacionales que estén bajo su custodia y administración;

20. Suspender, por graves motivos, y sujeto a responsabilidad ulterior, a cualquier empleado nacional o municipal, del orden administrativo, que no sea nombrado por él, cuando la urgencia sea tal que no pueda aguardar la resolución del Gobierno, y consultar con éste, inmediatamente, las resoluciones de esta clase que dicte;

21. Conceder licencias a los empleados del Departamento y a los nacionales y municipales, en los casos previstos por la ley;

22. Dirigir la instrucción pública sobre las bases consignadas en las leyes y decretos del Gobierno;

23. Revocar los actos de sus subalternos que sean contrarios a las leyes u órdenes superiores, a menos que dichos actos tengan carácter de definitivos, o corresponda su revisión a otra autoridad;

24. Nombrar y remover libremente a los maestros de escuela y a los Inspectores Provinciales de Instrucción Pública, pero los primeros sólo podrán ser removidos para mejorarlos, o por causa de mala conducta o de incompetencia comprobada, y previa la tramitación establecida en las disposiciones vigentes sobre instrucción pública;

25. Dictar, en caso de urgencia o gravedad, con carácter de provisionales, órdenes y disposiciones administrativas que, no siendo de su incumbencia ordinaria, juzgue indispensables; pero siempre que para esto haya recibido delegación del Gobierno, a quien corresponde aprobarlas definitivamente;

26. Nombrar y remover los Prefectos, los Alcaldes Municipales, el Secretario o Secretarios y los subalternos de la Gobernación;

27. Fomentar en lo posible las vías de comunicación;

28. Inspeccionar las obras públicas e informar frecuentemente al Gobierno sobre su estado y la manera como se ejecuten;

29. Perseguir activamente los reos prófugos que existan en el Departamento, y ponerlos a disposición del Juez competente;

30. Expedir reglamentos y dictar órdenes para la buena marcha de las oficinas administrativas;

31. Pedir informes a los Jueces y demás empleados sobre determinados asuntos, que no sean reservados, cuando los necesite para el mejor desempeño de sus funciones;

32. Visitar mensualmente las oficinas públicas de la capital del Departamento;

33. Cuidar de que las rentas sean recaudadas con acuciosidad y esmero, y que se les dé el destino señalado en las leyes, acuerdos y disposiciones del Gobierno;

34. Cuidar de la buena marcha de los establecimientos públicos que existan en el Departamento, tales como colegios, escuelas, hospitales, asilos, cárceles, etc.;

35. Cumplir con especial esmero los deberes que le correspondan, para que las elecciones se verifiquen con regularidad y orden;

36. Nombrar en propiedad, de ternas pasadas por los respectivos Tribunales, los Registradores de instrumentos públicos y los Notarios, suspenderlos, de acuerdo con las leyes sobre la materia, y nombrar Notarios y Registradores interinos, cuando falten los principales y los suplentes;

37. Las demás que les confieran las leyes o el Gobierno.

Artículo 128. El Gobernador presentará a la Asamblea, al principiar la sesiones, un informe sobre los distintos ramos de la Administración que está a su cargo, y las reformas que en ella convenga introducir.

Capítulo VI—Bienes y rentas de los Departamentos.

Artículo 129. Los bienes de los Departamentos, así como los de los Municipios, son propiedad exclusi-

va, respectivamente, de cada uno de ellos, y gozan de las mismas garantías que las propiedades de los particulares. No podrán ser ocupadas estas propiedades sino en los mismos términos en que lo sea la propiedad privada. El Gobierno Nacional no podrá conceder exenciones de derechos departamentales y municipales.

Cuando sea el caso de embargar bienes de los Departamentos o de los Municipios, se tendrá en cuenta lo que dispone el artículo 25 de la Ley 169 de 1896.

Artículo 130. Los bienes que por leyes o por decretos del Gobierno Nacional, o por cualquier otro título, pertenecieron a los extinguidos Estados Soberanos, continuarán siendo propiedad de los respectivos Departamentos. Exceptúanse los inmuebles que se especifican en el artículo 202 de la Constitución.

TITULO V

REGIMEN DE LAS PROVINCIAS

Artículo 131. Los Departamentos continuarán divididos en Provincias, y éstas con la organización que hoy tienen.

Artículo 132. Cada Provincia será regida por un Prefecto de libre nombramiento y remoción del Gobernador, de quien es agente inmediato.

Artículo 133. El período de duración del Prefecto será el de un año, y podrá ser reelegido indefinidamente.

Artículo 134. Cada Prefecto tendrá un Secretario y los empleados subalternos que determine la Asamblea Departamental, todos los cuales serán de libre nombramiento y remoción del primero.

Artículo 135. Cada Prefecto tendrá un suplente, que reemplazará al principal en las faltas absolutas, temporales o accidentales.

Si faltaren el principal y el suplente, se encargará del destino el Alcalde de la capital, y si éste también faltare, lo hará el Secretario de la Prefectura, mientras el Gobernador dispone lo conveniente. Al efecto, se dará a éste inmediatamente cuenta de lo ocurrido; el que se encargue de la Prefectura tiene el ejercicio pleno de las funciones del empleo, y debe ser reemplazado en el otro puesto que servía.

Artículo 136. El Prefecto residirá ordinariamente en la capital de la Provincia; pero podrá ausentarse de ella por razón de visita oficial o comisión que le confíe el superior.

Artículo 137. Cuando el Prefecto esté ausente de la capital de la Provincia, el Alcalde Municipal hará sus veces para el despacho de los asuntos administrativos que no requieran mando o jurisdicción. Los que lo requieran podrán ser despachados por el Prefecto en el lugar donde se encuentre.

Artículo 138. Cuando el Prefecto se ausente de la capital de la Provincia podrá quedar encargado del despacho de los asuntos el Secretario, cuando así lo disponga el Prefecto con aprobación del Gobernador. En este caso el Prefecto podrá nombrar de Secretario que autorice sus providencias a cualquiera de sus subalternos.

Artículo 139. Son atribuciones del Prefecto de cada Provincia:

1.ª Comunicar las leyes y órdenes superiores a los empleados municipales de la Provincia;

2.ª Mantener el orden en la Provincia y coadyuvar a su mantenimiento en el resto del Departamento y de la República;

3.ª Vigilar la conducta de los empleados de la Provincia, y promover lo conveniente para que se les exija la responsabilidad en que incurran por faltas u omisiones en el cumplimiento de su deber;

4.ª Visitar una vez al año, por lo menos, los Municipios de su Provincia, para cerciorarse de la marcha de la administración pública y de la conducta de los empleados;

5.ª Dar un informe anual al Gobernador sobre la marcha de la administración de la Provincia, e indicar las reformas que a su juicio sean necesarias;

6.ª Imponer multas hasta de cincuenta pesos ($ 50) y arresto hasta de diez días a los que desobedezcan sus órdenes o le falten al debido respeto;

7.ª Remitir copia al Gobernador del inventario que debe formar anualmente del archivo, mueblaje y enseres de la Oficina:

8.ª Suspender a los empleados administrativos de la Provincia o del Municipio, cuando la urgencia sea tal que no permita aguardar la resolución del Gobernador, y consultar con éste inmediatamente las resoluciones que al efecto dicte;

9.ª Ejercer todas las facultades que le deleguen los Gobernadores;

10. Conocer en primera o segunda instancia, según el caso, de los asuntos administrativos y de policía que le atribuyan las ordenanzas de los Departamentos;

11. Las demás atribuciones que le confieran las leyes y las ordenanzas.

TITULO VI

REGIMEN DE LOS MUNICIPIOS

Capítulo I—Disposiciones preliminares.

Artículo 140. El territorio sometido a la jurisdicción del Alcalde constituye con sus habitantes el Distrito Municipal o Municipio.

Artículo 141. La organización municipal comprende la creación, nombre y demarcación del Municipio, y la forma de su régimen municipal.

La administración municipal comprende todo lo relativo al ejercicio de las funciones de los empleados del Municipio y al manejo de los intereses de aquél.

Artículo 142. Las ordenanzas organizan los Municipios y arreglan la administración sobre las bases de la presente Ley.

Artículo 143. Cada Concejo puede arreglar los detalles de la administración, sin contravenir a las disposiciones de las leyes y ordenanzas.

Artículo 144. La ley no reconoce otros intereses municipales que los de los Municipios. Las obras o establecimientos públicos de la Nación o del Departamento se consideran de interés general para sus respectivos habitantes.

Artículo 145. La administración de los intereses del Municipio está a cargo del Concejo, y la representación del mismo corresponde al Personero Municipal; pero el Concejo puede confiar a cualquiera persona la representación del Municipio en cualquier asunto determinado.

Artículo 146. La sanción, promulgación y ejecución de los acuerdos del Concejo corresponde al Alcalde respectivo.

Capítulo II—Municipios y Corregimientos.

Artículo 147. Para que una porción de territorio se erija en Municipio se necesita que concurran las condiciones siguientes:

1.ª Que tenga, por lo menos, tres mil habitantes, y mil quinientos pesos de renta anual:

2.ª Que cada uno de los Municipios de los cuales se segrega territorio para la creación del nuevo, quede, cuando menos, con una población de cuatro mil habitantes, y una renta anual de mil quinientos pesos:

3.ª Que soliciten la creación del Municipio más de la mitad de los ciudadanos que residan en la región que se intenta erigir en Municipio: y

4.ª Que en el Municipio que se vaya a crear haya un caserío que tenga locales adecuados para casa municipal, cárcel y escuelas.

Artículo 148. Los individuos que quieran promover la creación de un Municipio principiarán por elevar la solicitud de que habla el ordinal 3.º del artículo anterior, y comprobarán con la lista de electores que la solicitud ha sido firmada por más de la mitad de los ciudadanos que

habitan dentro de los límites que se piden para el nuevo Municipio. Acompañarán, además, un plano general del territorio respectivo y las pruebas de los demás hechos o condiciones que se determinan en el artículo precedente.

Artículo 149. Si el Gobernador estimare suficientes las pruebas aducidas, pedirá informe sobre el asunto a los Concejos de los Municipios que han de suministrar el territorio para el nuevo, y a los Prefectos de las Provincias a que pertenezca dicho territorio. Si el Gobernador no estimare suficientes las pruebas, las mandará completar, y luégo que lo estén, procederá como queda dicho.

Artículo 150. Sea que los Concejos y los Prefectos acompañen o no pruebas à sus informes, los que estén interesados en la creación de un nuevo Municipio podrán reforzar las que acompañaron a la solicitud primitiva.

Artículo 151. El Gobernador del Departamento pasará el expediente a la Asamblea Departamental, con un informe fundado, en que manifieste su parecer sobre estos dos puntos: primero, si están probadas las circunstancias que exije la ley para la creación del Municipio, y segundo, si hay conveniencia pública en dicha creación.

Artículo 152. Si la Asamblea creyere fundada la solicitud, y conveniente la medida, expedirá la respectiva ordenanza, en la cual, si el territorio del nuevo Municipio perteneciere a dos o más Provincias, determinará a cuál de ellas se agrega.

Artículo 153. De una manera análoga a la explicada en los artículos anteriores se procederá cuando se quiera segregar un territorio determinado de un Municipio, para agregarlo a otro.

Artículo 154. En los Municipios que por su escasa población y falta de recursos no puedan sostener el tren administrativo ordinario, puede disponer el Gobernador que una misma persona desempeñe los destinos de Tesorero y Recaudador de Hacienda, y otra los de Secretario del Alcalde, del Juez y del Concejo, según fueren las circunstancias de cada localidad.

Artículo 155. Cuando un Municipio tenga caseríos de alguna importancia, en los cuales convenga establecer una administración especial, se erigirán en Corregimientos y serán administrados por un Corregidor, que ejercerá sus funciones bajo la dependencia y de acuerdo con las instrucciones del Alcalde.

Esta atribución corresponde a los Concejos, pero sujeta a la revisión del Gobernador, a solicitud de los vecinos del caserío.

Artículo 156. En las Intendencias Nacionales el Poder Ejecutivo podrá crear y organizar Corregimientos o Comisarías Especiales, si lo estima conveniente, para la mejor administración de ellas.

Artículo 157. En caso de que lleguen a crearse los Corregimientos o Comisarías de que trata el artículo anterior, el Poder Ejecutivo señalará por medio de decreto el personal que debe servirlos, la remuneración de éste y las atribuciones de los Corregidores o Comisarios, teniendo para ello en cuenta las necesidades de cada Corregimiento o Comisaría, los lugares en que se hayan creado, y las funciones que deben desempeñar los respectivos empleados.

Artículo 158. Las partidas necesarias para dar cumplimiento a los dos artículos anteriores se considerarán incluídas en los respectivos Presupuestos.

Capítulo III—Concejos.

Artículo 159. En los Municipios que tengan menos de tres mil habitantes el Concejo se compondrá de cinco miembros; en los que tengan de tres a cinco mil, de siete; en los que tengan de cinco a diez mil, de nueve; en los de diez a veinte mil, de once; en los de veinte a cincuenta mil, de quince; en los de cincuenta a cien mil, de diez y siete, y en los de más de cien mil, de veinticinco.

Artículo 160. Los miembros del Concejo se denominarán Concejales.

Artículo 161. El Concejo tendrá un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario, y se reunirá ordinariamente una vez al mes, por lo menos, y además cuando lo determine su reglamento. A sesiones extraordinarias puede ser convocado por el Presidente y por el Alcalde, siempre que haya asuntos en qué ocuparse.

Artículo 162. Los Secretarios llevarán el libro de actas y los demás que determinen las ordenanzas y acuerdos respectivos, o que ordene el Presidente.

Artículo 163. Para instalarse o para funcionar un Concejo necesita la mayoría absoluta de sus miembros; y para aprobar cualquier proyecto o resolución, la mayoría absoluta de los que estén presentes en la sesión. El empate reiterado se tiene por negativa.

Artículo 164. Aprobado un proyecto o resolución cualquiera, puede ser reconsiderado y modificado o anulado, pero no se pueden revocar nombramientos ya comunicados, y cuando se trate de un acuerdo, la revocación tiene que ser por medio de otro.

Artículo 165. Todo individuo tiene derecho a pedir copia de documentos que hagan parte del archivo del Concejo, pero son de su cargo los gastos de amanuense.

El Presidente manda expedir la copia, y el Secretario la autoriza.

Artículo 166. Cuando por cualquiera circunstancia el Concejo no pudiere instalarse el 1.º de noviembre siguiente a la elección, continuará funcionando el del año anterior hasta que la instalación tenga lugar.

Artículo 167. El Prefecto, el Alcalde, el Tesorero y el Personero Municipales, Inspectores de Instrucción Pública, Médicos Oficiales, Ingenieros Municipales y Presidentes de Juntas de Beneficencia tienen voz pero no voto en las sesiones del Concejo, y pueden presentar proyectos de acuerdo en los asuntos de su ramo.

Artículo 168. Cuando no se reúna el *quorum necesario*, los Concejales presentes apremiarán a los ausentes con multas sucesivas de cinco a diez pesos.

Capítulo IV—Atribuciones de los Concejos.

Artículo 169. Son atribuciones de los Concejos:

1.ª Formar el Presupuesto de rentas y gastos para el servicio del Distrito;

2.ª Imponer contribuciones para el servicio municipal, dentro de los límites señalados por la ley y las ordenanzas, y reglamentar su recaudación e inversión;

3.ª Nombrar los Jueces, Tesoreros y Personeros Municipales;

4.ª Crear empleados para el servicio municipal, señalarles sus atribuciones, duración y remuneración, sin contravenir a las leyes y ordenanzas, salvo el caso previsto en el artículo 154, en el cual el nombramiento del empleado que haya de desempeñar las funciones de Tesorero o de Recaudador de Hacienda corresponde al empleado que deba hacer este último, conforme a la legislación del respectivo Departamento;

5.ª Arreglar la policía en sus diferentes ramos, sin contravenir a las leyes y ordenanzas ni a los decretos del Gobierno, del Gobernador o del Prefecto respectivo;

6.ª Señalar penas de multa hasta de cincuenta pesos y arresto hasta por diez días a los que infrinjan sus acuerdos;

7.ª Exigir de los empleados del Municipio los informes que necesite para el buen desempeño de sus deberes;

8.ª Oír y decidir las excusas accidentales de sus miembros;

9.ª Reglamentar sus trabajos y policía interior;

10. Examinar y fenecer en primera instancia las cuentas de los Tesoreros Municipales, salvo lo que dispongan las ordenanzas;

11. Acordar lo conveniente a la mejora, moralidad y prosperidad del Municipio, respetando los derechos de los otros y las disposiciones de la Constitución, leyes y ordenanzas y los decretos del Poder Ejecutivo y de los Gobernadores y Prefectos;

12. Fijar el número de jueces que debe haber en el Municipio, y cuando determinen que haya más de uno dividir entre ellos los asuntos de su incumbencia, con aprobación del Gobernador;

13. Calificar las credenciales de sus propios miembros;

14. Llevar el movimiento de población y formar el censo civil, en conformidad con lo que dispongan las leyes y ordenanzas;

15. Señalar el día o días en que deba tener lugar el mercado público;

16. Conceder privilegios para obras de interés público del Municipio; pero las concesiones no serán válidas sin que las apruebe el Gobernador, oyendo previamente el informe del respectivo Prefecto. Si las obras interesan a más de un Municipio, corresponde a las Asambleas conceder el privilegio;

17. Reglamentar el repartimiento y entrega de los terrenos comunales y de los baldíos cedidos al Municipio. Los acuerdos que dicte el Concejo sobre este punto no se llevarán a efecto sin la aprobación del Gobernador, quien podrá modificarlos y adicionarlos, oyendo previamente el informe del respectivo Prefecto; la adjudicación de los baldíos requiere la aprobación del respectivo Ministerio;

18. Disponer lo conveniente acerca de la manera como debe hacerse uso de los terrenos comunales de los Municipios;

19. Crear Juntas para la administración de determinados ramos del servicio público, cuando lo juzgue conveniente, y reglamentar sus atribuciones;

20. Llevar el movimiento anual de la población;

21. Formar el censo cuando lo determine la ley; y

22. Desempeñar las demás funciones señaladas por las leyes.

Artículo 170. Es obligación de los Municipios que tengan más de 25,000 habitantes establecer casas de asilo para mendigos, con el objeto de que pueda prohibirse la mendicidad en lugares públicos.

Artículo 171. Es prohibido a los Concejos:

1.º Obligar a los habitantes, sean domiciliados o transeúntes, a contribuír con dinero o servicios para fiestas o regocijos públicos;

2.º Costear dichas fiestas o regocijos con fondos del Municipio;

3.º Condonar deudas a favor del Municipio;

4.º Gravar con impuesto el tránsito de objetos por el territorio de los Municipios, salvo los casos especiales en que se les haya concedido permiso, e imponer contribuciones en cualquier forma a la propiedad inmueble, cuando ésta se halle gravada con el impuesto predial;

5.º Aplicar los bienes o rentas municipales a objetos distintos del servicio público;

6.º Decretar honores y ordenar la erección de estatuas, bustos u otros monumentos conmemorativos, a costa de los fondos públicos, salvo los casos excepcionales y con aprobación de la Asamblea;

7.º Intervenir en asuntos que no sean de su competencia, ya por medio de acuerdos o de simples resoluciones;

8.º Dar votos de aplauso o de censura a actos oficiales; pero podrán pedir la revocación de los que estimen ilegales o inconvenientes, exponiendo los motivos en que se funden;

9.º Gravar objetos ya gravados por la Nación o por el Departamento, salvo que se les conceda especialmente el derecho de hacerlo en un caso determinado;

10. Nombrar a ninguno de sus miembros para algún destino lucrativo, ni a los parientes de éstos dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad, ni a los deudores del Fisco;

11. Privar a los vecinos de otros Municipios de los derechos, garantías o protección de que disfruten los del propio Municipio;

12. Prohibir o impedir de cualquier modo el libre funcionamiento de los mercados que se establezcan o ya existan en propiedades particulares que estén situadas a más de tres kilómetros de la cabecera del Municipio; y

13. Gravar los artículos de consumo, víveres, ganados, maderas, etc. que pasen por su territorio para ser expendidos en otro Municipio.

Capítulo V—Acuerdos.

Artículo 172. Los proyectos de acuerdos pueden ser presentados por los Concejales y por los empleados de que trata el artículo 167.

Artículo 173. Todo proyecto de acuerdo debe sufrir dos debates en dos días distintos; y para ser aprobado necesita la mayoría absoluta de los miembros presentes a la sesión.

Artículo 174. Aprobado en segundo debate un acuerdo, se pasará al Alcalde para su sanción.

Artículo 175. El Alcalde, dentro de los dos días siguientes al en que reciba un acuerdo, debe sancionarlo o devolverlo con observaciones. Esto último puede ser por motivos de inconstitucionalidad, incompetencia o inconveniencia.

Artículo 176. Si el Concejo declara infundadas las observaciones del Alcalde, éste tiene que sancionar el acuerdo.

Artículo 177. El Alcalde pasará al Gobernador copia de todos los acuerdos que sancione, y cuando crea que son inconstitucionales o ilegales, lo expresará así, explicando las razones en que se funda.

El Gobernador tiene el deber de avisar al Alcalde respectivo, por telégrafo, si lo hubiere en la localidad, a más tardar dentro de los diez días siguientes al en que reciba copia del acuerdo, si es o nó exequible conforme a la ley.

Artículo 178. Sancionado un acuerdo, será publicado por bando, en un día de concurso y en el periódico oficial del Municipio, si lo hubiere, y desde ese día principia su observancia, a menos que el mismo acuerdo disponga otra cosa.

Artículo 179. Son nulos los acuerdos expedidos en contravención a las disposiciones de la Constitución, de las leyes o de las ordenanzas.

Los demás son válidos, aunque puedan ser tachados, con justicia, de inconvenientes.

Capítulo VI—Anulación de los acuerdos.

Artículo 180. Los acuerdos de los Concejos son obligatorios mientras no sean anulados por la autoridad judicial.

Artículo 181. Los particulares agraviados por actos de los Concejos podrán pedir al Juez que anule tales actos, y el Juez, por pronta providencia, suspenderá el acto denunciado por causa de inconstitucionalidad o de ilegalidad.

Parágrafo 1.º El Juez de Circuito a quien se pida la anulación de un acuerdo resolverá definitivamente lo que estime legal, dentro de diez días, contados desde la fecha en que la demanda haya sido presentada. Dentro de este término podrá prac-

ticar, de oficio, las diligencias que estime necesarias para fundar su fallo.

Parágrafo 2.º La resolución definitiva del Juez de Circuito se consultará, en todo caso, con el Tribunal Superior del Distrito Judicial correspondiente, quien decidirá en el fondo, dentro del término de diez días, previo traslado por setenta y dos horas al Fiscal respectivo.

Artículo 182. Cualquier Agente del Ministerio Público podrá promover ante el Juez del Circuito respectivo la anulación de los acuerdos inconstitucionales o ilegales, y en este caso regirá el procedimiento establecido en el artículo anterior.

Capítulo VII—Alcaldías y Corregimientos.

Artículo 183. El Alcalde es Jefe de la administración pública en el Municipio, ejecutor de los acuerdos del Concejo y agente inmediato del Prefecto. El Alcalde es, además, Jefe Superior de Policía en el territorio de su jurisdicción.

Artículo 184. Las atribuciones de los Alcaldes son las siguientes:

1.ª Cuidar de que el Concejo se reúna oportunamente y desempeñe los deberes que le corresponden;

2.ª Convocarlo a reuniones extraordinarias cuando un caso grave y urgente lo exija;

3.ª Conceder licencia a los Concejales;

4.ª Suministrar al Concejo los informes y datos que necesite para el buen desempeño de sus funciones;

5.ª Inspeccionar con frecuencia los establecimientos públicos del Municipio, para que marchen con regularidad;

6.ª Nombrar y remover libremente los empleados de su oficina;

7.ª Conceder licencia a los empleados municipales, en los casos y términos especificados por la ley;

8.ª Cumplir y hacer cumplir la Constitución, leyes, ordenanzas, acuerdos y decretos que estén en vigor;

9.ª Velar por que los empleados en el servicio municipal desempeñen oportuna y debidamente sus funciones:

10. Presentar al Concejo los proyectos de acuerdo que juzgue convenientes a la buena marcha del Municipio, y con especialidad los de presupuestos de rentas y gastos en la época oportuna;

11. Dar posesión de sus destinos a los empleados municipales, con las excepciones que establezcan las leyes, ordenanzas y acuerdos;

12. Remitir al Gobernador, en los primeros ocho días de cada mes, los datos estadísticos del consumo de ganado mayor, lanar y de cerda;

13. Dar en el mes de diciembre un informe al Prefecto de la Provincia o al Gobernador del Departamento, cuando no exista la entidad Provincial, sobre la marcha de la administración pública en el Municipio, y las medidas que convenga tomar para mejorarla;

14. Imponer multas hasta de veinte pesos, o arresto hasta de seis días, a los que desobedezcan o no cumplan sus órdenes y a los que le falten al debido respeto;

15. Sancionar u objetar los acuerdos expedidos por el Concejo;

16. Ordenar los gastos municipales de acuerdo con el presupuesto y los reglamentos de contabilidad;

17. Perseguir a los reos prófugos que haya en el Municipio;

18. Nombrar los Corregidores en las fracciones en que esto deba tener lugar;

19. Nombrar los empleados municipales, siempre que la designación no esté atribuída especialmente a otra autoridad;

20. Coadyuvar activamente a las medidas que dicten los empleados de instrucción pública, y fomentar, en cuanto esté a su alcance, este ramo en el Municipio:

21. Cuidar de que los archivos de las oficinas del Municipio se conserven en perfecto buen estado y arreglo: y

22. Despachar, sin pérdida de tiempo, los exhortos y oficios que le dirijan las autoridades judiciales.

Artículo 185. El período de duración del Alcalde es de un año, a partir del 1.º de enero siguiente a su elección, y puede ser reelecto.

Artículo 186. El Alcalde tendrá dos suplentes, que se denominarán primero y segundo, nombrados por el Gobernador, los cuales desempeñarán, por su orden, la Alcaldía, cuando por cualquiera causa falte el principal.

Artículo 187. El Alcalde tendrá un Secretario, de su libre nombramiento y remoción, y en los Municipios en que las rentas lo permitan, tendrá los subalternos que el Concejo disponga.

Artículo 188. El despacho de la Alcaldía estará siempre en la cabecera del Municipio.

Artículo 189. Los Corregidores durarán un año en el desempeño de sus fuciones, y son de libre nombramiento y remoción del Alcalde.

Artículo 190. Los Corregidores tendrán por inmediato superior al Alcalde del Municipio a que pertenezca el caserío que administran.

Artículo 191. Los Corregidores tomarán posesión ante el Alcalde respectivo.

Artículo 192. Los Corregidores tendrán a los Alcaldes al corriente de todas las disposiciones que dicten, para que sean aprobadas, modificadas o improbadas.

Artículo 193. El Corregidor tendrá un Secretario de su libre nombramiento y remoción, el cual podrá ser a la vez Recaudador auxiliar de rentas públicas en el Corregimiento.

Artículo 194. Los empleos de Alcalde y de Corregidor serán de forzosa aceptación, y pueden ser remunerados o nó, según lo dispongan las Asambleas respectivas.

Capítulo VIII—Bienes, impuestos y gastos de los Distritos.

Artículo 195. Pertenecen a los Municipios los bienes que por cualquier título integran hoy su patrimonio, especialmente los bienes vacantes y mostrencos que se hallen ahora o después dentro de sus límites: los edificios, puentes y demás obras cuya construcción se haya hecho con los fondos del Municipio, y los que les señalen las leyes y ordenanzas.

Los bienes de personas que hayan muerto sin dejar herederos testamentarios o *ab intestato*, pertenecen al Municipio en el cual tuvieron aquéllas su último domicilio.

Artículo 196. Las Asambleas Departamentales fijarán los impuestos que pueden establecer los Municipios, sin permitirles gravar objetos gravados por el Estado, y pueden aquéllas ceder a éstos el todo o parte de los que le correspondan conforme a las leyes.

Los impuestos existentes hoy se conservarán mientras las Asambleas determinan lo conveniente.

Artículo 197. Las Asambleas Departamentales pueden reformar o derogar las leyes de los extinguidos Estados, relativas al régimen municipal, sin contravenir a las disposiciones legales.

Artículo 198. Los bienes de los Municipios gozan de las mismas garantías que las propiedades de los particulares, y en consecuencia no podrán ser ocupadas estas propiedades sino en los mismos términos y con los mismos requisitos que lo sean las de los particulares. Dichos bienes no pueden ser gravados con impuestos directos nacionales o departamentales.

En beneficio de los Municipios pueden ser aplicados los bienes del Estado o del Departamento, por las leyes u ordenanzas respectivas y por motivos graves de interés público.

Artículo 199. Los gastos de cargo de los Municipios serán determinados por las respectivas Asambleas Departamentales, pero no podrán señalarles gastos que la ley haya impuesto al Estado o al Departamento.

Artículo 200. Los bienes que por su fundación u origen estén destinados a un objeto especial no podrán tener en ningún caso otra aplicación.

Artículo 201. Todo solar perteneciente al común, que exista dentro del área de la población y que no sea necesario para algún uso público se podrá vender con las formalidades aquí prevenidas.

Artículo 202. Los demás bienes que a juicio del Concejo se hagan más productivos, vendiéndolos a censo que manteniéndolos en arrendamiento, podrán ser enajenados de esta manera. Esta venta no se llevará a efecto sino con la aprobación del Gobierno, quien para darla oirá los informes del Personero Municipal y del Gobernador.

Artículo 203. Cuando un objeto de utilidad exija que se aplique a él el valor de alguna finca del común, podrá el Concejo acordar la venta de tal finca, con el objeto expresado, siendo necesaria la aprobación del Gobierno, en los términos del artículo anterior.

Del mismo modo podrá el Concejo dar aplicación a los valores que se reconozcan en favor del común.

Artículo 204. En toda venta voluntaria de una finca del común se observarán las reglas siguientes:

1.ª Será avaluada judicialmente;

2.ª Se anunciará la venta en el periódico oficial del Departamento, con sesenta días de anticipación, por lo menos, y por el mismo término se fijará el anuncio en lugares públicos de la cabecera del Municipio en que exista la finca, en la de los tres Municipios más inmediatos y en la capital del Departamento;

3.ª El anuncio de que trata la regla anterior debe expresar el valor de la finca y el día y la hora del remate, y las condiciones sustanciales de él;

4.ª El remate debe hacerse en la cabecera del Municipio en que exista la finca, en día de concurso y precediendo pregones por el espacio de una hora, a lo menos, en que se anuncien las posturas y mejoras que se hagan;

5.ª En los trés días de concurso que precedan inmediatamente al del remate se anunciará éste por medio de un pregón;

6.ª Para que sea admisible una postura, debe cubrir el avalúo de la finca, a menos que, por algún motivo especial, se haya acordado y aprobado que sea admisible la postura por las cuatro quintas partes;

7.ª Cuando ocurriere antes del remate fundado motivo para creer que hubo fraude, colusión o error en el avalúo, dispondrá el Concejo que se repita éste por diversos peritos. Después de celebrado el remate sólo podrá anularse cuando haya lesión enorme en perjuicio del común; y

8.ª El valor del remate será cubierto necesariamente de contado.

Artículo 205. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior los lotes para monumentos o sepulturas y las bóvedas de los cementerios, cuya propiedad y administración han conservado, de acuerdo con las leyes vigentes, algunos Municipios, lotes y bóvedas que pueden enajenarse como lo dispongan los respectivos acuerdos.

Artículo 206. Sin cláusula expresa que permita hacerlo, nadie podrá redimir ni traspasar un principal del común, sino con el consentimiento del Concejo, el Personero Municipal y el Gobernador, quienes no lo darán sino en el caso de que no desmejore la seguridad.

Artículo 207. Todo arrendamiento de fincas municipales se hará en pública subasta, y podrá celebrarse hasta por cinco años, prorrogables por cuatro más, cuando el arrendatario haya hecho mejoras considerables en la finca, y las deje a favor del común.

Artículo 208. Las vías, puentes y acueductos públicos, no podrán enajenarse ni reducirse en ningún caso. Toda ocupación permanente que se haga de estos objetos es atentatoria a los derechos del común, y los que en ello tengan parte serán obligados a restituír, en cualquier tiempo que sea, la parte ocupada y un tanto más de su valor, además de los daños y perjuicios de que puedan ser responsables.

Artículo 209. Los Concejos podrán, con autorización del Gobierno, contratar empréstitos dentro o fuéra de la República, para emplearlos exclusivamente en sus mejoras materiales de urgente necesidad pública. Con tal fin el Gobierno podrá autorizarlos para gravar con cauciones los bienes que les pertenezcan, y pignorar sus rentas municipales, a fin de asegurar la devolución de los capitales que obtengan y el pago de los respectivos intereses.

Artículo 210. La solicitud de la autorización irá acompañada de la determinación de la obra u obras que se intenta llevar a cabo, de los planos y estudios que demuestren su conveniencia y utilidad para el respectivo Municipio, y del acuerdo por el cual se haya decretado la ejecución de la obra.

Artículo 211. El Gobierno podrá, si lo juzga conveniente, garantizar el cumplimiento de obligaciones de la naturaleza indicada en los artículos precedentes, y aun gravar bienes y rentas nacionales en seguridad de tales obligaciones.

Artículo 212. Todo individuo que sea nombrado Tesorero o Recaudador de rentas municipales deberá asegurar su manejo, ante el Alcalde respectivo, con caución hipotecaria, o con la personal, de uno o más fiadores de reconocida responsabilidad.

En la diligencia de fianza se hará constar que dichos empleados se obligan además, bajo esas seguridades, a pagar las multas que de uno a cien pesos les impongan las autoridades administrativas cuando no presenten sus cuentas oportunamente a quien deba fenecerlas en primera instancia, lo cual deberán hacer a más tardar dentro de los quince días siguientes a la terminación de cada mes.

El Alcalde someterá las diligencias o documentos de fianza de que habla este artículo a la aprobación del respectivo Concejo, sin lo cual no podrá tomar posesión de su empleo.

Artículo 213. Los Tesoreros o Recaudadores Municipales tendrán jurisdicción coactiva para hacer efectivo el cobro puntual de los impuestos municipales.

Artículo 214. Las cuentas de los Tesoreros serán fenecidas en primera instancia por los Concejos, y en segunda, por el Tribunal Departamental de Cuentas.

Los Concejos tendrán el término de diez días para el estudio y fenecimiento de las cuentas de los Tesoreros, y fenecidas por éstos, las remitirán al Tribunal de Cuentas respectivo.

TITULO VII

MINISTERIO PUBLICO

Capítulo I—Disposiciones preliminares.

Artículo 215. El Ministerio Público será ejercido por la Cámara de Representantes y el Procurador General de la Nación, los Fiscales de que trata el Código Judicial, los Personeros Municipales y los empleados especiales que se nombren en determinados casos.

Artículo 216. El objeto primordial de los empleados del Ministerio Público es la defensa de los intereses del Estado, del Departamento, del Municipio y en general de la sociedad; la vigilancia constante en la ejecución de las leyes, ordenanzas, acuerdos y órdenes de las autoridades, y en la conducta de los empleados públicos; la averiguación de los delitos y el castigo de los delincuentes.

Artículo 217. Siempre que se necesite un empleado del Ministerio

Público y no exista o esté impedido, se nombrará uno que lo reemplace en cada asunto determinado. Este cargo es forzoso, y se toma posesión de el ante el empleado que haga el nombramiento.

Artículo 218. El Procurador es el Jefe del Ministerio Público, y le están subordinados todos los demás empleados del ramo, aunque no todos inmediatamente.

A los Fiscales de los Tribunales están subordinados los de los Juzgados, y a éstos los Personeros Municipales.

Artículo 219. El Poder Ejecutivo nombra todos los empleados del Ministerio Público, con excepción de los Personeros Municipales, cuya designación corresponde a los Concejos; pero puede delegar esta atribución a las Asambleas Departamentales, o las Gobernadores, en lo que respecta a los Fiscales, sobre las ternas presentadas por las Asambleas Departamentales.

Capítulo II—Procurador General.

Artículo 220. El Procurador General de la Nación durará en su destino tres años, y tendrá un suplente que lo reemplazará en las faltas temporales y en las absolutas mientras se provee el puesto.

Artículo 221. El Procurador General tendrá para su despacho los auxiliares que el Poder Ejecutivo crea necesarios, que no podrán exceder de los siguientes: un Oficial Mayor, dos Jefes de Sección, dos Oficiales Escribientes y un Portero Escribiente.

Artículo 222. Son funciones del Procurador General;

1.ª Cuidar de que todos los funcionarios públicos al servicio de la Nación desempeñen cumplidamente sus deberes;

2.ª Acusar ante la Corte Suprema a los funcionarios cuyo juzgamiento corresponda a esta corporación;

3.ª Cuidar de que los demás funcionarios del Ministerio Público desempeñen fielmente su encargo, y promover que se les exija la responsabilidad por las faltas que cometan:

4.ª Nombrar y remover libremente a los empleados de su inmediata dependencia;

5.ª Dar las instrucciones que estime convenientes a los empleados del ramo, para el mejor desempeño de las funciones de éstos;

6.ª Defender los bienes e intereses del Estado y vigilar que sean administrados con celo e interés;

7.ª Dar informe al Presidente de la República, cada año, a más tardar en el mes de mayo, acerca de la marcha de los asuntos en que interviene el Ministerio Público;

8.ª Expedir modelos para la formación de cuadros estadísticos en los asuntos relacionados con el Ministerio Público;

9.ª Dar al Gobierno los informes que le pida sobre la marcha de determinados asuntos, y exigir al mismo los datos que necesite para el mejor desempeño de sus funciones; y

10. Las demás que se le asignen en cualquiera ley.

Capítulo III—Fiscales de los Tribunales y de los Juzgados.

Artículo 223. El Ministerio Público será ejercido en los Tribunales y Juzgados por los funcionarios de que trata el Código Judicial y las leyes que lo adicionan y reforman.

Artículo 224. El período de duración de los Fiscales de los Tribunales y Juzgados es el de dos años, y se permite la reelección indefinida.

Artículo 225. Cada uno de los Fiscales de los Tribunales o Juzgados tendrá dos suplentes, nombrados por el mismo que elige los principales, distinguidos con las denominaciones de 1.º y 2.º

Artículo 226. Los suplentes reemplazan a los principales en los casos de faltas absolutas o temporales mientras el Gobierno resuelve otra cosa.

Artículo 227. Si faltaren los principales y los suplentes, el Gobernador del Departamento nombrará Fiscales interinos mientras se hacen los nombramientos respectivos por quien corresponda.

Artículo 228. Cuando en un Circuito haya dos o más Fiscales, las faltas accidentales de los unos serán llenadas por los otros, en el orden de numeración.

Artículo 229. Son funciones de los Fiscals de los Tribunales de Distrito Judicial:

1.ª Llevar la voz del Ministerio Público en los negocios en que deban intervenir y que se ventilen ante los Tribunales de Distrito Judicial;

2.ª Dar instrucciones a los Fiscales que les estén subordinados y a los Personeros Municipales para el mejor desempeño de sus funciones;

3.ª Dar informe cada año, a más tardar en el mes de marzo, al Procuardor General de la Nación, sobre la marcha de los asuntos en que interviene el Ministerio Público, y acompañando los cuadros estadísticos respectivos, ajustándose a los modelos que hará el Procurador;

4.ª Velar por el cumplimiento de la Constitución, leyes, ordenanzas y órdenes superiores en los respectivos Departamentos;

5.ª Suministrar los datos e informes que se les pidan para el buen servicio público, y solicitar los que necesite con el mismo fin;

6.ª Vigilar la conducta de los empleados de los respectivos Departamentos, y promover lo conveniente para que se les exija la correspondiente responsabilidad por las faltas y delitos que cometan;

7.ª Oír las quejas de los particulares por denegación de justicia; examinar los expedientes o asuntos relacionados con tales quejas, y promover lo conveniente para remediar el mal, si existiere, y para castigar al responsable, si lo hubiere; y

8.ª Distribuír entre los Fiscales de un mismo Circuito, cuando haya varios, los asuntos a que debe extenderse el informe de cada uno, tanto por lo que hace a la marcha de los asuntos relacionados con el Ministerio Público, como a los cuadros estadísticos, los cuales se ajustarán a los respectivos modelos.

Artículo 230. Son atribuciones de los demás Fiscales o de los empleados llamados a reemplazarlos:

1.ª Llevar la voz del Ministerio Público en los negocios en que él debe intervenir y que se ventilen en los respectivos Tribunales o Juzgados;

2.ª Dar instrucciones a los Personeros Municipales para el mejor desempeño de sus funciones en los asuntos en que deban intervenir;

3.ª Dar informe cada año, a más tardar en los quince primeros días de febrero, al Fiscal del Tribunal Superior sobre la marcha de los asuntos relacionados con el Ministerio Público, en la parte que está a su cargo;

4.ª Velar por el cumplimiento de la Constitución, leyes, ordenanzas y órdenes superiores;

5.ª Suministrar los datos e informes que se les pidan para el buen servicio público, y solicitar los que necesiten con el msmo fin:

6.ª Vigilar la conducta de los empleados de la entidad territorial respectiva, y promover que se les exija la correspondiente responsabilidad por las faltas y delitos en que incurran; y

7.ª Oír las quejas de los particulares por denegación de justicia, hacer verbalmente las averiguaciones del caso, y dictar las medidas convenientes para remediar el mal, si a su juicio existiere, y exigir la responsabilidad al culpado.

Artículo 231. El informe de cada Fiscal se limitará a los asuntos de que debe conocer y a la estadística relacionada con el Tribunal o Juzgado respectivo y de los Juzgados Municipales, Corregimientos y demás oficinas subalternas. Cuando haya dos o más Fiscales de Circuito, se dividirán el trabajo relativo a las oficinas subalternas de la ma-

nera como lo disponga el Fiscal del Tribunal Superior respectivo.

Capítulo IV — Personeros Municipales.

Artículo 232. En cada Municipio habrá un Agente del Ministerio Público, llamado Personero Municipal, que tendrá un suplente nombrado por el mismo que elija el principal.

El suplente reemplazará al principal en todo caso de falta absoluta o temporal mientras se provee lo conveniente, por quien corresponda.

Artículo 233. El período de duración del Personero es de un año, y puede ser reelecto indefinidamente, pero no obligado a servir dos períodos consecutivos.

Artículo 234. Son atribuciones del Personero Municipal:

1.ª Llevar la voz del Ministerio Público en los negocios en que deba intervenir y que se ventilen en el Juzgado Municipal;

2.ª Dar informe cada año, en los últimos quince días de diciembre, sobre la marcha de los asuntos relacionados con el Ministerio Público del Municipio, y acompañar los cuadros estadísticos respectivos, acomodados a los modelos que deben observarse para el caso;

3.ª Velar por el cumplimiento de la Constitución, leyes, ordenanzas, acuerdos y órdenes superiores en el Municipio;

4.ª Suministrar los datos e informes que le pidan para el buen servicio público, y solicitar los que necesite con el mismo fin;

5.ª Vigilar la conducta de los empleados municipales y promover que se les exija la responsabilidad por las faltas o delitos que cometan;

6.ª Oír las quejas que le den los particulares por denegación de justicia, examinar los antecedentes, y si cree que hay motivo fundado, promover lo conveniente, para que cese el mal y para que se castigue al responsable, si hay lugar a ello;

7.ª Concurrir a las sesiones del Concejo cuando se le invite o lo crea conveniente;

8.ª Otorgar o aceptar las escrituras y cualesquiera otros documentos en que tenga interés el Municipio, representando los de éste y observando las instrucciones del Concejo;

9.ª Promover ante cualquier autoridad o empleado todo lo que estime conveniente a la mejora y prosperidad del Municipio;

10. Excitar a las autoridades locales a que tomen las medidas convenientes para impedir la propagación de las epidemias, y en general los males que amenacen la población;

11. Velar por la conservación de los bienes municipales y la puntual y exacta recaudación e inversión de sus rentas; y

12. Proponer al Concejo los proyectos de acuerdo que estime convenientes.

TITULO VIII

ADMINISTRACION PUBLICA

Capítulo I—Disposiciones preliminares.

Artículo 235. Las autoridades de la República están instituídas para proteger a todas las personas residentes en Colombia en sus vidas, honra y bienes, y asegurar el respeto recíproco de los derechos naturales, previniendo y castigando los delitos.

También han sido instituídas para la administración y fomento de los intereses públicos, a fin de que marchen con la apetecida regularidad, y contribuyan al progreso y engrandecimiento de la Nación.

Artículo 236. Para alcanzar esos grandes e importantes objetos se detallarán en el presente Título las principales reglas generales que deben tenerse presentes en el ramo administrativo, a fin de obtener la buena marcha de la cosa pública.

Estas reglas se observarán en cuanto no pugnen con disposiciones especiales de ésta u otras leyes.

Artículo 237. La ley reconoce establecimientos, bienes y rentas de la Nación; establecimientos, bienes y rentas de los Departamentos, y establecimientos, bienes y rentas de los Municipios.

Lo relativo a los primeros se arregla por las leyes; lo relativo a los segundos, por las ordenanzas, sobre las bases dadas por las leyes, y lo que mira a los terceros, por los acuerdos sobre las bases fijadas en las leyes y en las ordenanzas.

Artículo 238. En general, son empleados administrativos nacionales los que intervienen exclusivamente en asuntos del Estado; departamentales, los que tienen a su cargo los asunto del Departamento, aunque intervengan en la Administración Nacional; y municipales, los que manejen asuntos del Municipio, aunque tengan algunas intervenciones en los del Estado y del Departamento.

Puede, no obstante, haber empleados que sean a la vez nacionales, departamentales o municipales, cuando ejerzan simultáneamente funciones en asuntos pertenecientes a estas tres entidades, que pudieran confiarse a distintas personas, como sería el empleado que en un Municipio recaudara las rentas nacionales, las departamentales y las municipales. Estos caracteres prefieren en el orden siguiente: nacional, departamental y municipal.

Artículo 239. A los empleados nacionales no se les pueden imponer deberes sino por las leyes, por los reglamentos del Gobierno y por las órdenes de sus respectivos superiores.

A los empleados departamentales se les pueden imponer deberes por las leyes, por las ordenanzas, por los reglamentos que dicte el Gobernador del Departamento respectivo y por las órdenes de sus superiores.

A los empleados municipales se les pueden imponer deberes por las leyes, ordenanzas, acuerdos, los reglamentos del Alcalde respectivo y las órdenes de los superiores.

Artículo 240. El orden de preferencia de disposiciones contradictorias en asuntos nacionales será el siguiente: la ley, el reglamento ejecutivo y la orden del superior.

El orden de preferencia en disposiciones contradictorias en asuntos departamentales será el siguiente: las leyes, las ordenanzas, los reglamentos del Gobernador y las órdenes de los superiores.

En los asuntos municipales el orden de prelación es el siguiente: las leyes, las ordenanzas, los acuerdos, los reglamentos del Alcalde y las órdenes de los superiores.

Cuando la ley autorice al Gobierno o a algún empleado del orden político para reglamentar un asunto departamental o municipal; cuando la ordenanza autorice al Gobernador o a algún otro empleado político para reglamentar un asunto municipal, el orden de prelación de los respectivos reglamentos irá a continuación de la ley u ordenanza en virtud de la cual se expidieron.

Si el conflicto es entre leyes u ordenanzas, se observarán las disposiciones de las primeras; y si es entre las órdenes de los superiores, se prefiere la del de mayor categoría.

Capítulo II—Nombramiento, aceptación, juramento y posesión de empleados.

Artículo 241. Pueden ser nombrados para los destinos públicos, de mando o jurisdicción, todos los ciudadanos en actual ejercicio, menos cuando la Constitución o la ley exijan determinados requisitos y cualidades o establezcan prohibiciones determinadas.

Para los demás empleos no se necesita otro requisito que el nombramiento por quien corresponda.

Artículo 242. El vicio de la beodez es impedimento absoluto para ejercer cualquier empleo público.

El empleado a quien se le comprobare haberse embriagado cuando menos dos veces en un semestre, será inmediatamente removido de su puesto.

Artículo 243. La facultad de conferir empleos comprende la de proveerlos en propiedad o en interinidad, y la de hacer la designación de principales y suplentes de cada cargo o puesto público, exceptuando los destinos de elección popular y aquellos respecto de los cuales la ley disponga otra cosa.

Artículo 244. Siempre que se provea un empleo se comunicará la elección al nombrado y a las oficinas que deben tener conocimiento del hecho.

Artículo 245. Todo empleado público puede ser reelecto indefinidamente, salvo los casos exceptuados expresamente por la Constiutción o la ley; pero el que sirvió un destino oneroso por más de la mitad de un período no es obligado a aceptar en el período siguiente.

Artículo 246. Los destinos remunerados son, por regla general, de voluntaria aceptación; y los onerosos, obligatorios, salvo los casos exceptuados especialmente en las leyes.

Artículo 247. El que sea nombrado para servir un destino obligatorio debe posesionarse a más tardar el día en que ha de entrar a ejercerlo. Si se le nombra después de principiado el período, se posesionará a más tardar en los dos días siguientes al en que reciba el oficio del nombramiento, más el término de la distancia, si la hubiere, a menos que pida permiso, con justa causa, para demorar la posesión.

El que no se posesione oportunamente será compelido con multas sucesivas por el inmediato superior a que lo verifique, sin perjuicio de la responsabilidad en que pueda incurrir conforme a la ley.

Si se hubiere ausentado, se le notificará la imposición de las multas por medio de las autoridades del lugar donde se encuentre, y la confirmación de las multas no tendrá lugar sino en el caso de que no concurra a posesionarse en el plazo que se le fije.

Artículo 248. El individuo nombrado para un empleo de voluntaria aceptación tendrá diez días para aceptarlo o rehusarlo, y otros diez para posesionarse y entrar a servirlo. Si ya el período principió a correr, o no residiere en el lugar, tendrá además el término de la distancia y noventa días más.

Si tuviere algún inconveniente para entrar a funcionar, podrá concedérsele permiso para demorar la posesión, salvo lo que en casos especiales dispongan las leyes.

Pasados los términos respectivos se considerará vacante el empleo y se proveerá por quien corresponda. La declaración de estar vacante el empleo se hace por el mismo que debe proveerlo.

Artículo 249. Cuando faltare absolutamente un empleado que no pueda ser reemplazado por el suplente o suplentes, la primera autoridad política del lugar nombrará el empleado interino y dará cuenta en el acto al que debe proveer el empleo.

Artículo 250. Los destinos públicos se proveen por la autoridad que en cada caso designen las leyes, ordenanzas, acuerdos o reglamentos. En caso de silencio o duda, regirán las reglas siguientes: si el destino fuere del orden nacional, lo proveerá el Presidente de la República; si del orden departamental, el Gobernador del Departamento, y si del orden municipal, el Alcalde del Municipio.

Artículo 251. Ningún funcionario entrará a ejercer su cargo sin prestar juramento de sostener y defender la Constitución, y de cumplir los deberes que le incumban. Esto es lo que se llama *posesión del empleo*, o bien, *tomar posesión de él*.

No se dará posesión a ningún empleado de manejo sin que previamente preste la caución correspondiente.

El juramento se prestará por regla general de esta manera: de pie y descubiertos todos los que estén presentes, el que exige el juramento preguntará al que lo presta: "¿Jura usted por Dios Todopoderoso, y promete solemnemente a la Patria cumplir la Constitución y las leyes y llenar fielmente, según su leal saber y entender, las funciones de su empleo?"

El que presta el juramento debe responder: "Sí, lo juro"; y el primero replicará: "Si así lo hiciere, Dios y la Patria se lo premien, y si no, Él y ella se lo demanden."

Artículo 252. De todo acto de posesión se dejará constancia en una diligencia que firmarán el que da la posesión, el que la toma y el Secretario de la Oficina, y en su defecto, los testigos.

Las irregularidades de la diligencia de posesión y aun la omisión de tal diligencia no anulan los actos del empleado respectivo, ni lo excusan de responsabilidad en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 253. El Presidente de cada Cámara se posesionará ante ella, y cada uno de sus miembros, ante el Presidente.

El Secretario y sus subalternos se posesionarán ante el Presidente de la respectiva Cámara.

Artículo 254. El Presidente de la República se posesionará ante el Congreso, y en su receso, ante la Corte Suprema, y por falta de ésta, ante dos testigos.

Esta disposición comprende a los Designados y demás sustitutos del Presidente, cuando hayan de encargarse del Poder Ejecutivo.

Artículo 255. Los Ministros del Despacho Ejecutivo se posesionarán ante el Presidente de la República.

Los empleados de cada Ministerio, ante el Ministro.

Artículo 256. Los Presidentes de las Asambleas Departamentales se posesionarán ante ellas, y cada uno de sus miembros, así como el Secretario y subalternos, ante el Presidente.

Artículo 257. Los Gobernadores de los Departamentos se posesionarán ante las Asambleas Departamentales, y en su defecto, ante el respectivo Tribunal Superior, residente en el lugar.

En casos graves y excepcionales, pueden posesionarse ante cualquier empleado que ejerza jurisdicción o ante dos testigos. Los Secretarios se posesionarán ante el Gobernador, y los subalternos de la Gobernación, ante el Secretario de quien dependan.

Artículo 258. Los Prefectos se posesionarán ante la primera autoridad judicial de la capital de la Provincia; y si hubiere dos o más jueces, ante el primero de lo civil. En casos graves y excepcionales pueden posesionarse ante cualquiera autoridad que ejerza jurisdicción, o ante dos testigos.

El Secretario y subalternos, ante el Prefecto.

Artículo 259. Los Presidentes de los Concejos tomarán posesión ante dichas corporaciones, y los miembros de ellas, Secretario y subalternos, si los hubiere, ante el Presidente.

Artículo 260. El Alcalde se posesionará ante el Juez Municipal, y en caso grave o urgente, ante dos testigos. El Secretario y subalternos, si los hubiere, ante el Alcalde.

Artículo 261. Los Jefes de Cuerpos especiales de Policía, ante la autoridad política de quien dependan inmediata y directamente; los subalternos, ante su respectivo Jefe.

Artículo 262. Los empleados nacionales del orden administrativo y fiscal se posesionarán ante el Ministro respectivo, el Gobernador del Departamento, el Prefecto de la Provincia o el Alcalde Municipal, según el lugar de su residencia, prefiriendo siempre el empleado de mayor categoría.

Artículo 263. Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y el Procurador General de la Nación se posesionarán ante el Presidente de la República: y el Secretario y su-

balternos, ante el Presidente de la Corte y ante el Procurador, respectivamente.

Artículo 264. Los Magistrados de los Tribunales y los Fiscales de los mismos se posesionarán ante el Gobernador; en su defecto ante el Prefecto de la Provincia, y en defecto de éste, ante el Alcalde. El Secretario y subalternos, ante el Presidente del Tribunal y Fiscal de quien dependan.

Artículo 265. Los Jueces Superiores y de Circuito y sus Fiscales se posesionarán ante el Prefecto de la Provincia, y en su defecto, ante el Alcalde. Los Secretarios y subalternos, ante los Jueces o Fiscales de quien dependan.

Artículo 266. Los Jueces Municipales se posesionarán ante el Alcalde, y los Secretarios y subalternos, si los hubiere, ante los Jueces respectivos.

El Personero Municipal, ante el Alcalde.

Artículo 267. Los empleados creados por ordenanzas o acuerdos se posesionarán ante los funcionarios que determinen dichas ordenanzas o acuerdos. Si nada dijeren sobre el particular, se seguirán las reglas de este capítulo.

Artículo 268. Si hubiere empleados no comprendidos en las anteriores disposiciones, se posesionarán en la forma siguiente: los Jefes de Oficinas, ante la primera autoridad política que haya en el lugar, y en su defecto, ante dos testigos; los Secretarios y subalternos, ante los respectivos Jefes.

Cuando el Jefe de la Oficina resida en la capital, se posesionará ante el Ministro de Gobierno.

Artículo 269. Por regla general, cuando la autoridad correspondiente se negare, sin causa legal, a dar posesión a un empleado cuyo nombramiento emane de otra, aquél puede posesionarse ante cualquier empleado que ejerza autoridad o jurisdicción, o ante dos testigos, dando cuenta de ello a quien le hizo el nombramiento.

Capítulo III—Períodos de duración de los empleados.

Artículo 270. El período de duración del Presidente será de cuatro años, a contar del 7 de agosto de 1910. Lo propio se dice de los Ministros y de los demás empleados del Despacho Ejecutivo.

Artículo 271. Los Senadores durarán en sus destinos cuatro años, y los Representantes dos, contados para cada uno desde el 20 de julio siguiente a su elección.

Artículo 272. Los Diputados a las Asambleas Departamentales durarán en sus destinos dos años, contados del 1.° de marzo siguiente a su elección. Los Secretarios y subalternos de dichas Asambleas, el tiempo que éstas les señalen.

Artículo 273. Los Gobernadores de Departamento durarán en su destino dos años. Servirá de fecha inicial el 1.° de mayo de 1913. Los Secretarios y subalternos durarán el tiempo que lo quiera el Gobernador.

Artículo 274. Los Prefectos, sus Secretarios y subalternos durarán en sus destinos un año, contado desde el 1.° de enero.

Artículo 275. Los Alcaldes y subalternos repectivos durarán un año, contado del 1.° de enero.

Artículo 276. Los Jefes y subalternos de Cuerpos especiales de Policía durarán en sus destinos el mismo tiempo que la autoridad política de quien dependan inmediata y directamente.

Artículo 277. Los Fiscales de los Tribunales y Juzgados durarán en sus destinos dos años. La fecha inicial de estos períodos es el 1.° de julio de 1913.

Los Personeros Municipales durarán un año, contado del 1.° de enero.

Artículo 278. Los períodos de los empleados creados por ordenanzas y acuerdos serán fijados por las respectivas Asambleas o Concejos, en los mismos acuerdos u ordenanzas, y en su defecto, por las reglas generales de la presente Ley.

Artículo 279. Los períodos de los empleados no comprendidos en las reglas de los artículos anteriores se computarán en la forma siguiente:

Si son nacionales, durarán cuatro años; si son departamentales o de Provincia, tres años, y si son municipales, un año. En los primeros la fecha inicial es el 7 de octubre de 1910; en los segundos, el 7 de noviembre de 1910, y en los otros, el 1.° de enero de cada año.

Artículo 280. Siempre que se haga una elección después de principiado un período se entiende hecha sólo para el resto del período en curso.

Artículo 281. Ningún empleado administrativo dejará de funcionar, aunque su período haya terminado, sino luégo que se presente a reemplazarlo el que haya sido nombrado para el efecto, o el suplente respectivo.

Artículo 282. La determinación del período de duración de un empleado no coarta en nada la facultad de removerlo, si se le ha conferido especial y expresamente a alguna autoridad.

Capítulo IV—Despacho público.

Artículo 283. Los empleados públicos que por razón de sus funciones deban tener despacho diario, mantendrán abierta su oficina el tiempo necesario para despachar los asuntos en los términos que las leyes señalen.

Artículo 284. Las Cámaras Legislativas, las Asambleas Departamentales, la Corte Suprema de Justicia, los Tribunales Superiores de Distrito, la Corte de Cuentas, los Concejos y en general las corporaciones públicas señalarán las horas del Despacho obligatorio, salvo lo dispuesto expresamente en leyes especiales.

En las demás oficinas, si son del orden nacional, las fijará el Gobierno; si del orden departamental o provincial, el Gobernador, y si del orden municipal, el Alcalde.

Si esos empleados no hicieren esa designación, la hará el Jefe de cada Oficina, por lo que a ella respecta.

En la puerta de cada oficina se conservará un cartel que indique las horas de despacho obligatorio, para conocimiento e inteligencia de los particulares.

Artículo 285. Los Jefes de las Oficinas tienen el deber de vigilar la conducta de sus subordinados y obligarlos al cumplimiento de sus deberes.

Artículo 286. El Jefe de cada Oficina distribuirá el trabajo entre sus subalternos de una manera equitativa, y variará la distribución cuando lo juzgue necesario o conveniente al buen servicio público.

Artículo 287. Los reglamentos pueden imponer penas correccionales de apercibimiento, multa hasta de veinte pesos, suspensión y remoción, por falta de asistencia a las oficinas o por mal desempeño de sus funciones.

Artículo 288. El local, el mueblaje y útiles de escritorio de las oficinas nacionales son de cargo del Estado; los de las Oficinas departamentales o provinciales, de cargo del Departamento, y los de las oficinas municipales, del Municipio.

Artículo 289. Los Jefes de las Oficinas vigilarán que los Secretarios reciban los archivos por inventario y que arreglen convenientemente el que corresponda al tiempo que funcionen. Al efecto, impondrán multas sucesivas a los Secretarios que han funcionado o funcionen, para que cumplan con sus deberes. Estas multas se reputan penas correccionales.

Artículo 290. Las ordenanzas arreglarán los demás detalles, para conseguir una administración pública enteramente satisfactoria en las oficinas departamentales, provinciales y municipales.

En cuanto a las nacionales de los órdenes administrativo y fiscal, la reglamentación corresponde al Gobierno, por sí o por medio de sus agentes.

Respecto a las oficinas judiciales se estará a lo que disponga la ley de la materia.

Capítulo V—Licencias, renuncias y excusas, faltas temporales y absolutas.

Artículo 291. Todo el que desempeñe un empleo lucrativo, de voluntaria aceptación, tiene derecho a una licencia de sesenta días al año, seguidos o divididos de la manera que estime conveniente.

Si concurre justa causa, la licencia se prolongará por el tiempo que aquélla dure.

Cuando el destino sea lucrativo, pero de forzosa aceptación, no hay derecho a licencia, sino con justa causa, según el inciso anterior.

Artículo 292. El que obtenga licencia para separarse de un destino lucrativo de voluntaria aceptación debe encargarse de él al terminar su licencia, a más tardar; si así no lo verifica queda de hecho vacante el destino, y se provee por quien corresponda, sin perjuicio de la responsabilidad por el abandono del destino.

La declaración de vacancia se hace por el que deba proveer el puesto.

Artículo 293. El suplente o interino que reemplace al principal en caso de licencia, tiene derecho al sueldo íntegro del destino. El que obtenga la licencia no tiene derecho a parte alguna del sueldo en ningún caso.

Artículo 294. Todo el que sirva un empleo oneroso tiene derecho a que se le conceda una licencia hasta de treinta días en el año, bien sean seguidos o con los intervalos que quiera.

Con justa causa hay derecho a otra licencia hasta de treinta días en el año, y si la causa fuere de las que pueden servir para fundar una excusa, salvo la duración, la licencia puede extenderse al tiempo que dure la causal; pero en este caso el que obtenga la licencia debe presentar, cada mes, al que la concede, prueba de que la causal continúa, para que se le prorrogue también la licencia.

Si la causal se prolongare por cuatro meses seguidos, en lugar de prorrogar la licencia se excusará al empleado de seguir sirviendo el destino.

Artículo 295. El que desempeñe un destino obligatorio, sea o nó remunerado, que obtenga una licencia, debe volver a encargarse de él el día en que ésta termine o el siguiente por la mañana, a más tardar.

Si así no lo hiciere será compelido a ello con multas sucesivas por su inmediato superior, sin perjuicio de juzgarlo por abandono del destino.

Artículo 296. La licencia no puede revocarse por el que la concede, pero puede en todo caso renunciarse por el agraciado.

Artículo 297. Toda licencia da lugar a una falta temporal, que se llenará con el respectivo suplente, a menos que el que la conceda tenga derecho a hacer libre nombramiento y remoción y quiera designar un interino mientras dura la licencia.

Se exceptúa también el caso en que el que obtenga la licencia sea un empleado de Hacienda que haya asegurado su manejo y quiera dejar un recomendado sirviendo el destino bajo su responsabilidad, pues entonces no entra el suplente, y el empleado y su recomendado son solidariamente responsables de las faltas que este último pueda cometer.

El nombramiento del recomendado debe ser aprobado por la autoridad encargada de conceder la licencia.

Artículo 298. El empleado a quien se conceda una licencia no puede separarse de su puesto mientras no se posesione el que deba reemplazarlo; y el que reemplace al que está con licencia debe funcionar hasta que se encargue del Despacho el principal, o quien deba reemplazarlo.

Exceptúase el caso en que no sea preciso llenar la falta, o cuando se conceda una licencia con justa causa, pues entonces el agraciado puede hacer uso de ella inmediatamente, aunque no se le reemplace.

Artículo 299. Todo el que sirva un destino de voluntaria aceptación puede renunciarlo libremente. Si el empleado que oye la renuncia creyere que hay motivos notorios de conveniencia pública en no admitir la renuncia, podrá negarla, pero si se insitiere en ella, la aceptará.

Artículo 300. Son motivos suficientes para eximirse de servir destinos obligatorios:

1.° Impedimento físico por causa que con toda probabilidad se extienda a más de la mitad de lo que falte del período respectivo;

2.° Estar sirviendo otro destino público;

3.° Haber servido en el año anterior un destino oneroso, siquiera por seis meses;

4.° Ser mayor de sesenta años, o menor de veintiuno;

5.° Grave calamidad doméstica, como enfermedad grave o muerte de padres, esposa o hijos, o gravísimos trastornos de intereses, que exijan cuidados y atenciones incompatibles con las funciones del empleo. Para que esta causal sirva de excusa es preciso que con toda probabilidad haya de durar más de la mitad de lo que falta del período respectivo, pues en caso contrario hay apenas motivo para conceder una licencia;

6.° Haber aceptado otro destino que deba durar más de la mitad de lo que falta del respectivo período. Si la duración ha de ser menor, es apenas motivo para una licencia, por el tiempo de la causal; y

7.° Incompatibilidad de funciones, según el artículo 307.

Artículo 301. El empleado que quiera eximirse de un empleo de forzosa aceptación acompañará a su solicitud los comprobantes respectivos. Si el empleado que debe resolver el asunto los encontrare deficientes, puede hacerlos ampliar si le parece justo y razonable, antes de decidir.

Cuando las pruebas fueren informaciones de testigos, éstos deben declarar sobre hechos precisos y determinados y dar razón satisfactoria de su dicho. Esas informaciones se practicarán con citación del Agente del Ministerio Público, quien tiene derecho a repreguntar a los testigos. El que reciba las declaraciones debe certificar sobre la idoneidad de los deponentes.

Artículo 302. Todo empleado que conceda una licencia o admita una renuncia o una excusa dispondrá lo conveniente para que se llene la falta, a menos que pueda prescindirse de ese empleado sin perjuicio de la buena marcha de la Administración Pública.

Artículo 303. Respecto a los empleados ante quienes se deben solicitar las licencias o presentar las excusas y las renuncias se observarán las reglas siguientes:

1.ª El Presidente, ante el Senado, y en receso de esa corporación, ante la Corte Suprema;

2.ª Los Ministros del Despacho, ante el Presidente, y los demás empleados, ante el Ministro respectivo;

3.ª Los Senadores y Representantes, ante la respectiva Cámara, pero si está en receso, presentarán la excusa ante el Gobernador correspondiente, y la renuncia, ante el Gobierno;

4.ª Los miembros de las Asambleas Departamentales, ante ellas, y en su receso, ante el Gobernador;

5.ª Las autoridades del orden político, ante sus inmediatos superiores. Los subalternos de las oficinas, ante sus respectivos Jefes;

6.ª Los miembros de los Concejos se excusarán definitivamente ante el Gobernador, y solicitarán licencia ante el Alcalde;

7.ª Los empleados nacionales de los órdenes administrativo y fiscal,

no especificados atrás, ante el Ministro respectivo, si funcionan en más de un Departamento; ante el Gobernador, si funcionan en más de una Provincia, y ante el Prefecto, en los demás casos; los subalternos de las Oficinas, ante los respectivos Jefes;

8.ª Los miembros de la Corte de Cuentas, ante el Ministro del Tesoro;

9.ª Los empleados creados por ordenanzas o acuerdos, ante quienes dispongan tales ordenanzas o acuerdos; y a falta de disposiciones, los que funcionen en más de una Provincia, ante el Gobernador; los que funcionen en más de un Municipio de una misma Provincia, ante el Prefecto; los que funcionen en un Municipio, ante el Alcalde; y

10. Si hubiere empleados no comprendidos en ninguna de las reglas anteriores, harán su solicitud ante la autoridad política que ejerza jurisdicción en todo el territorio donde el solicitante desempeña sus funciones, prefiriendo a la de mayor categoría cuando haya dos o más que llenen esa condición.

Artículo 304. En casos urgentes en que las circunstancias no permitan que se ocurra ante el empleado a quien debe pedirse la licencia, la concederá la primera autoridad política del lugar, pero sólo por el tiempo necesario para que se ocurra al empleado competente.

Artículo 305. Son faltas absolutas las que provienen de renuncia admitida, excusa definitiva aceptada, muerte, destitución y declaración de vacancia.

Por regla general las faltas absolutas en empleados de elección popular se llenan por los suplentes, y en los demás, por nuevo nombramiento o elección; pero mientras esto se verifica entran a funcionar tales suplentes.

Los suplentes de los Concejales son personales y tienen obligación de prestar el servicio cuando se les llame a reemplazar a su respectivo principal, por excusa admitida o licencia concedida a éste: pero en todo caso y en cualquier momento en que el principal se presente a ocupar su puesto, quedará relevado el suplente.

La falta absoluta del Presidente se llena por los Designado y demás individuos que deban ejercer el Poder Ejecutivo, conforme a la Constitución.

Capítulo VI—Incompatibilidad de destinos.

Artículo 306. Ninguna persona o corporación podrá ejercer simultáneamente la autoridad política o civil y la judicial o la militar.

Artículo 307. Por regla general una misma persona no puede desempeñar a un tiempo dos o más destinos remunerados. Se exceptúan los casos siguientes:

1.° Los empleados políticos y administrativos de cualquiera clase o categoría podrán ser nombrados profesores en los establecimientos de instrucción pública;

2.° Pueden también ser nombrados miembros de juntas de beneficencia o caridad;

3.° Pueden confiarse a una misma persona los destinos de Recaudador de rentas nacionales, Colector de rentas del Departamento y Tesorero Municipal;

4.° Puede confiarse a una misma persona una oficina telegráfica y una o más de recaudación de cualquiera clase de rentas;

5.° Puede un individuo ser a la vez Personero Municipal y Telegrafista;

6.° Puede un individuo servir a la vez los destinos de Secretario del Alcalde, del Juez y del Concejo Municipal, cuando la autoridad competente refunda esos destinos;

7.° Puede un individuo desempeñar a la vez dos o más destinos sin mando o jurisdicción, siempre que a juicio de los que hacen la respectivas elecciones tenga tiempo suficiente para cumplir todos sus deberes, y no haya inconveniente alguno en la acumulación de funciones; y

8.° Los individuos que sean miembros de corporaciones formadas por elección podrán desempeñar otros destinos mientras éstas no estén reunidas, sin dejar vacante su puesto, salvo lo dispuesto para casos especiales en la Constitución.

El cargo de Concejero Municipal es compatible con cualquier empleo, a excepción de aquellos empleos remunerados, en que la provisión del puesto incumbe al mismo Concejo.

Artículo 308. Cuando un individuo fuere llamado para ejercer a la vez dos o más destinos incompatibles, preferirá el que fuere de su voluntad.

Capítulo VII—Penas correccionales.

Artículo 309. En general, los empleados con jurisdicción, que extiendan sus funciones a toda la República, pueden castigar a los que les desobedezcan o falten al debido respeto, con penas correccionales, consistentes en multas hasta de cien pesos y arresto hasta por quince días: si sus funciones se extienden a varias Provincias, de uno o de diversos Departamentos, las multas no pueden exceder de cincuenta pesos ni el arresto de ocho días: si funcionan en varios pueblos, de una misma o diversas Provincias, la multa no excederá de veinticinco pesos ni el arresto de cinco días: y finalmente, si funcionan en un mismo Municipio, la multa no excederá de diez pesos ni el arresto de tres días, salvas en todo caso las dispoiciones especiales de la ley.

Artículo 310. Para imponer una pena correccional es necesario probar primero la falta, bien con una certificación escrita del Secretario, o con declaraciones de dos o más testigos presenciales.

Obtenida esa prueba, el empleado dicta su resolución y la manda notificar al penado.

Si éste reclamare en los dos días siguientes a la notificación, el empleado examina y resuelve la reclamación. Esa decisión es inapelable, pero el empleado que abuse de su poder, a pretexto de ejercer la facultad referida, será castigado con arreglo a la ley penal.

Dictada o notificada la resolución definitiva, o transcurrido el término que hay para reclamar, sin que haya solicitud alguna, se procederá a la ejecución de la pena; pero el empleado que la impuso puede en cualquier tiempo revocar su resolución, o rebajar la pena, de oficio o a solicitud de parte.

Se exceptúan de lo dispuesto en este artículo los casos en que la ley ordene proceder de otra manera especial.

Cuando la falta constare en memorial u otro escrito, éste constituirá la prueba necesaria para la aplicación de la pena.

Artículo 311. Se entiende por penas correccionales las que imponen los empleados que ejercen jurisdicción a los que le desobedecen o faltan al debido respeto, y las demás a las cuales la ley atribuya especialmente esa calidad.

La confirmación de una multa u otra pena, con que se hubiere conminado a un empleado o particular, se sujeta a las reglas de la imposición de penas correccionales.

Artículo 312. Ningún empleado tiene obligación de imponer penas correccionales por desobediencia o irrespetos, pues en esos casos puede disponer que la falta se juzgue o castigue por la vía ordinaria.

Artículo 313. Al que sea castigado correccionalmente por una falta no se le puede seguir causa por la vía ordinaria por la misma falta, a menos que se haya ejecutado un hecho que constituya a la vez desacato o desobediencia al empleado público, y un delito o falta diversa definidos especialmente en la ley penal.

En estos casos se puede castigar el desacato al empleado por la vía correccional, y el otro delito o falta

que constituye el hecho, por la vía respectiva.

Capítulo VIII—Disposiciones generales.

Artículo 314. Todo empleado público puede ejercer sus funciones en cualquier punto del territorio que le esté señalado, y a cualquiera hora, salvo los actos que la ley disponga especialmente se ejecuten en lugar y tiempo determinados.

Artículo 315. Los Secretarios de las corporaciones y autoridades públicas dan fe en los certificados que expidan relativamente a los negocios que les están confiados por razón de su empleo.

Lo propio sucede con los Jefes de las Oficinas respectivas.

Artículo 316. Todo individuo puede pedir certificados a los Jefes o Secretarios de las Oficinas, y los primeros los mandarán dar si el asunto de que se trata no fuere reservado. Si lo fuere, el certificado se extenderá, pero se reservará en la oficina hasta que cese la reserva y pueda entregársele al interesado.

De los certificados se dejará copia en un libro de papel común.

Artículo 317. Los Jefes de las Oficinas pueden disponer, de oficio, que se extiendan certificados sobre los asuntos que estimen convenientes, en el libro de que habla el artículo anterior.

Artículo 318. Cuando se trate de llevar a efecto una obra que interese a varios Municipios, y las autoridades municipales no pudieren ponerse de acuerdo sobre el asunto al ejecutarla, decidirá el punto el Prefecto de la Provincia a que pertenezcan los Municipios; si pertenecieren a varias Provincias, el Gobernador del Departamento respectivo; y si fueren de varios Departamentos, el Gobierno.

Artículo 319. Cada ocho años se hará el censo general de la República, observándose al efecto las prescripciones de la ley de la materia, y desde que se apruebe por el Congreso regirá en todos los actos oficiales. El Congreso puede aprobar el censo total o parcialmente, cuando en algunas localidades no se hayan ejecutado los trabajos o se hayan ejecutado de una manera indebida.

Artículo 320. Todo individuo tiene derecho a que se le den copias de los documentos que existan en las Secretarías y en los archivos de las oficinas del orden administrativo, siempre que no tengan carácter de reserva; que el que solicite la copia suministre el papel que debe emplearse y pague el amanuense, y que las copias puedan sacarse bajo la inspección de un empleado de la oficina y sin embarazar los trabajos de ésta.

Ningún empleado podrá dar copia de documentos que según la Constitución o la ley tengan carácter de reservados, ni copia de cualesquiera otros documentos, sin orden del Jefe de la Oficina de quien dependa.

Artículo 321. Todo empleado público debe firmar poniendo con todas sus letras el nombre y apellido. Sólo es permitido poner con las iniciales los segundos nombres y apellidos que se usen para distinguirse de otros individuos.

Artículo 322. El Gobierno dispondrá el distintivo que deben usar los empleados de policía para que puedan ser reconocidos a primera vista por los particulares.

Artículo 323. El empleado de una oficina de manejo, que negocie en papeles de crédito público del Estado o de los Departamentos, será removido de su destino. Esta pena se reputa correccional y se aplica por el Jefe de la Oficina respectiva.

Artículo 324. El Gobierno puede hacer extensiva la disposición del artículo anterior a todos aquellos empleados respecto de los cuales juzgue que haya graves inconvenientes en que puedan negociar con papeles de crédito público.

Artículo 325. Ningún empleado público podrá ejercer poderes, ni gestionar ni patrocinar directa ni indirectamente reclamaciones que se rocen con los intereses nacionales o seccionales, encomendados a la oficina donde preste sus servicios.

Artículo 326. Todo empleado del orden administrativo que debiendo presentar en determinado tiempo algún informe, no lo hiciere, pagará una multa de veinte a doscientos pesos. La pena se reputa correccional y se impone por el respectivo superior.

Artículo 327. Todo empleado público debe respeto y obediencia a sus superiores, y cortesía y deferencia a los particulares.

Los Jefes de las oficinas públicas cumplirán por sí y harán que sus subalternos cumplan fielmente estos deberes.

Artículo 328. Todo empleado público es directa y personalmente responsable de los actos punibles que ejecute, aunque sea a pretexto de ejercer sus funciones, a menos que pruebe haber procedido por orden superior, de aquellas cuyo cumplimiento es ineludible, según la Constitución y la ley.

Artículo 329. Los empleados públicos deberán sujetarse estrictamente a los reglamentos que dicte la autoridad competente, para el buen servicio interior de las respectivas oficinas.

Artículo 330. Los Jefes de las oficinas públicas pueden admitir ayudantes que trabajen sin remuneración, con el fin de instruírse prácticamente en la manera de desempeñar los diversos destinos públicos.

Cuando esto suceda se procurará colocar a dichos ayudantes cuando haya puestos vacantes, que ellos puedan desempeñar perfectamente.

Artículo 331. La Administración Nacional y las del Departamento, Provincia y Municipio, pueden auxiliar sus trabajos con el concurso de juntas o comisiones patrióticas, en ramos especiales, y en su caso pueden dotar los empleados subalternos que dichas juntas o comisiones necesiten.

Artículo 332. Sólo en los casos de omisión en el cumplimiento de sus deberes, o de retardo o denegación en el despacho, serán compelidos los empleados administrativos a llenar sus funciones por los respectivos superiores, con los apremios legales.

Artículo 333. Es vecino de un Municipio, para los efectos políticos:

1.º El nacido y establecido en el Municipio;

2.º El que con su familia se haya radicado en él, por más de un año, aunque se ausente a veces, siempre que aquélla permanezca en el territorio respectivo;

3.º El que ejerza alguna profesión o dirija algún establecimiento de cualquiera clase, siempre que por las circunstancias sea de presumir su ánimo de permanecer en el Municipio por tiempo largo o indefinido; y

4.º El que manifieste su ánimo de avecindarse, ante el Alcalde, el cual extenderá de ello la correspondiente diligencia, pero los efectos de la vecindad no se surtirán en este caso sino dos meses después de hecha la manifestación.

Artículo 334. El Gobierno reglamentará la manera de proceder en los asuntos administrativos de carácter nacional, sobre las bases siguientes:

1.ª Que no se eluda el derecho de petición de los particulares, ni se demore indefinidamente el despacho de sus asuntos;

2.ª Que cuando la naturaleza del caso lo requiera, se haga una averiguación prolija de los hechos, para que la decisión no lastime los derechos legítimos de los asociados;

3.ª Que se definan bien los casos de impedimento, a fin de asegurar la imparcialidad de los empleados, y se disponga claramente la manera de reemplazar a los impedidos; y

4.ª Que se definan claramente los casos de apelación y el procedimiento que debe seguirse en ellos, para que no se vulneren los derechos de los particulares ni se eluda la ley.

Artículo 335. El Poder Ejecutivo puede, en los casos no previstos que ocurran, disponer lo que juzgue con-

veniente y equitativo en cuanto al procedimiento de los empleados nacionales, y puede también modificar o reformar los reglamentos sobre el particular, cuando lo crea justo y razonable.

Artículo 336. Las Asambleas Departamentales quedan autorizadas para fijar reglas de procedimiento en los asuntos departamentales y municipales.

Artículo 337. El Gobierno, en los asuntos nacionales, y las Asambleas Departamentales, en los de los Departamentos y Municipios, dispondrán lo conveniente respecto del arreglo de los archivos, la contabilidad de los fondos públicos y los demás detalles relativos a los mismos asuntos.

Dichas Asambleas dispondrán lo conveniente para la custodia de los reos y su conducción de un lugar a otro.

Disposiciones finales.

Artículo 338. Ninguna autoridad podrá conceder permiso para encerrar dentro de cercados u ocupar con cultivos o habitaciones porción alguna de las vías públicas.

Artículo 339. Cuando el Congreso o cualquiera de sus Cámaras o las Asambleas Departamentales tengan por ley o por ordenanza la facultad de hacer nombramientos, se entenderá que tales entidades pueden ejercer esa atribución desde la sanción de la ley o de la ordenanza que dispone el nombramiento.

Artículo 340. Deróganse la Ley 149 de 1888, la Ley 20 de 1908 y la Ley 88 de 1910, a excepción del artículo 67 de ésta última, que continuará en vigor.

Dada en Bogotá a cinco de noviembre de mil novecientos doce.

El Presidente del Senado,

JOSE VICENTE CONCHA

El Presidente de la Cámara de Representantes,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

El Secretario del Senado,

Bernardo Escobar

El Secretario de la Cámara de Representantes,

José de la Vega

República de Colombia—Cámara del Senado—Presidencia—Bogotá, 31 de julio de 1913.

En la fecha el Senado consideró las objeciones del Podre Ejecutivo a este proyecto de ley (Mensaje número 2830 de 23 de noviembre de 1912), volviéndolo a segundo debate, como lo solicitó la Comisión a cuyo estudio pasaron las referidas objeciones, las cuales fueron declaradas fundadas por la corporación, pues no alcanzaron a obtener los dos tercios de los votos requeridos (diez y seis afirmativos contra once negativos), quedando, en consecuencia, suprimido el artículo 63 del proyecto en referencia.

De acuerdo con el parágrafo 2.º del artículo 344 del Reglamento, remítase el proyecto, con sus antecedentes a la honorable Cámara de Representantes, para los fines legales.

El Presidente,

JOSE VICENTE CONCHA

El Secretario,

Julio H. Palacio

República de Colombia—Cámara de Representantes—Presidencia—Bogotá, 13 de agosto de 1913.

En la presente fecha, y a virtud de la proposición número 110, aprobada por esta honorable Cámara, de acuerdo con la parte final del artículo 339 del Reglamento, entró a considerarse en segundo debate el proyecto de Código Político y Municipal, versando la discusión sobre el artículo 63, objetado, el cual resultó negado por cincuenta y seis balotas blancas contra diez y siete negras, quedando, en conecuencia, declaradas FUNDADAS las objeciones del Poder Ejecutivo; pues los votos afirmativos, de acuerdo con los requisitos constitucionales, no alcanzaron a las dos terceras partes indispensables, en casos como el presente.

Con sus antecedentes devuélvase este proyecto a la honorable Cámara del Senado, para los fines legales.

El Presidente,

MARCELIANO VELEZ

El Secretario,

Daniel J. Reyes

Senado de la República—Bogotá, 16 de agosto de 1913—Presidencia.

Devuélvase este proyecto de ley al señor Presidente de la República, para los efectos constitucionales.

El Presidente del Senado,

JOSE VICENTE CONCHA

El Presidente de la Cámara de Representantes,

MARCELIANO VELEZ

El Secretario del Senado,

Julio H. Palacio

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Daniel J. Reyes

Poder Ejecutivo—Bogotá, agosto 20 de 1913.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

PEDRO M. CARREÑO

Corte de Cuentas.

AUTOS

Respuesta a una consulta hecha por esta Sección.

Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 322—Bogotá, septiembre 17 de 1913.

Con nota número 608 el señor Secretario de la honorable Cámara de Representantes comunica a la Corte—en respuesta a una consulta hecha por esta Sección—que el señor General Pedro Avendaño es empleado de esa alta corporación, y que está devengando sueldo desde el día 20 de julio próximo pasado. Como dicho señor figura al mismo tiempo como alumno de la Escuela Superior de Guerra, y allí se le pagó el sueldo de todo el mes de julio, según consta del recibo expedido por dicho señor, es inaceptable la erogación por lo que se refiere a los once últimos días del mes (artículo 344 del Código Político y Municipal).

Recibió el General Avendaño. $	100 ..
Devengó en diez y nueve días	61 29
Recibió de más . . . . $	38 71

que deben ser reintegrados por el responsable.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

GUILLERMO BERNAL OSPINA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Habilitación del Regimiento *Girardot* número 8.

Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 323—Bogotá, septiembre 18 de 1913.

(Cuenta del mes de julio de 1913).

Observaciones para la cuenta de la Habilitación del Regimiento *Girardot* número 8. Responsable, señor Jesús M. Montoya:

1.º Los sueldos de los Oficiales que hacen el curso en esta ciudad los saca el Contador de la Escuela Superior de Guerra, de conformidad con lo resuelto por el Ministerio de Guerra. En consecuencia, no ha debido sacarse por el Habilitado del Regimiento *Girardot* la suma de $ 217-50 para pago de los tales Oficiales, y debe ser reintegrada. Aun cuando en el presupuesto del personal hay una nota que dice que se deduce de él la suma valor de los sueldos de los Oficiales que hacen el curso en Bogotá, en el libro de cuenta y razón no se hizo la deducción al tratarse de las remesas.

2.ª El Habilitado abrió la cuenta del Tesoro para reconocer a su cargo los gastos de personal; debe también reconocer los de material del Regimiento; y

3.ª Se reproducen aquí las observaciones del auto número 293, dictado en la cuenta del mismo Regimiento, referente al mes de junio anterior, en los puntos 2.º, 4.º, 5.º y 6.º

Se concede al responsable el término de diez días, más el doble de la distan-

cia para dar respuesta a los reparos contenidos en el presente auto.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

GUILLERMO BERNAL OSPINA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Habilitación de la Gendarmería Nacional.

(Cuenta del mes de agosto de 1907. Responsable, señor Clodomiro Barrera).

Corte de Cuentas—Sección 7.a—Número 324—Bogotá, septiembre 19 de 1913.

En el archivo que correspondió a esta Sección se halló el juicio de la cuenta relacionada anteriormente, pero como allí no hay constancia de que el responsable hubiera dado respuesta al auto número 624, de fecha 10 de diciembre de 1907, se reproduce aquí, para que se dé:

"

"2.a En las nóminas presentadas por los Jefes de Sección al Habilitado, el movimiento de alta y baja del personal en la generalidad de ellas queda sin ninguna explicación. En la Sección 3.a, acantonada en Tunja, por ejemplo, figuran cuarenta y nueve individuos en la segunda década de abril, y en la 3.a cincuenta, sin que se sepa cuándo ni porqué se hizo la baja, ni tampoco la alta.

"3.a ¿Cuál es el Decreto, y en dónde está publicado, que fija a los Jefes de Sección de varias localidades $ 62 oro de sueldo mensual, de julio del corriente año para adelante, y rebaja lo asignado anteriormente a los Agentes de primera y segunda clases?

"4.a ¿Porqué el Jefe de la Sección de Ríohacha figura con $ 80 de sueldo en la nómina de junio?

"5.a Falta la nómina de febrero de la Gendarmería de Popayán.

"6.a Aparecen $ 10 correspondientes a material de la Sección de Pasto, sin comprobantes, y figuran éstos como correspondientes a la acantonada en Cali.

"7.a La partida número 7 puesta para complementar los gastos de personal de algunas Secciones no tiene comprobante.

"8.a Faltan los comprobantes de las partidas retenidas por embargos, y que el señor Habilitado dice están incluídas en el legajo del comprobante marcado con el número 1.°......"

Además, esta Sección observa:

1.a El Jefe de la Sección 10.a, 1.a División, al dar recibo por el valor de las nóminas de los meses de febrero, marzo y junio, aclara que el valor total de ellas dejó de recibir la suma de $ 281-50 por recompensas, equipo, anticipaciones y radicaciones. Diga el Habilitado porqué habiendo quedado este dinero en su poder no aparece imputado a los capítulos que lo produjeron. Esto mismo debe aclarar con relación a las demás Secciones, expresando en qué artículo de la cuenta se hallan cargadas las sumas descontadas a los individuos del Cuerpo por tales capítulos.

2.a Explique el Habilitado porqué razón figuran en el mes de julio dos Secciones séptimas, de la 1.a División, una acantonada en Soatá, y otra en San Andrés.

3.a A la nómina de enero, de la tercera década, 4.a Sección, 3.a División, le faltan la firma y recibo del Jefe de ella, sin cuyo requisito es inaceptable.

4.a Se reproduce aquí la observación 6.a del auto número 624; y

5.a La partida de $ 409-61, que corresponde a descuentos de las siguientes Secciones:

10.a de 1.a División en abril y mayo; 14.a de la 4.a; 15.a de la 4.a, y ferrocarril en mayo y junio, no tienen comprobantes. Es de advertir que esta suma se había descontado a los individuos del Cuerpo por la Habilitación, pues los Jefes de esas Secciones, al recibir el valor de las nóminas respectivas, hicieron constar que lo hacían dejando las sumas provenientes de los descuentos. Tal suma debía figurar en la cuenta con imputación a los capítulos de recompensas, equipo, etc., etc.

Para que el señor ex-Habilitado produzca sus descargos se le señala el término de quince días.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

GUILLERMO BERNAL OSPINA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Parque Nacional de Bucaramanga.

Corte de Cuentas—Sección 8.a—Número 246—Bogotá, septiembre 17 de 1913.

No habiéndose recibido contestación al auto de observaciones número 169 de 22 de junio de 1911, se reproduce éste en todas sus partes:

"A la cuenta del Parque Nacional de Bucaramanga correspondiente al mes de enero de 1910, de la cual es responsable el señor Manuel Enrique Puyana, se le observa lo siguiente:

"En el cuadro de movimiento de elementos de guerra figuran dados de alta 2,422 tahalíes metálicos, alta que aparece comprobada con la nota número 3014 de 7 de enero de 1910; dichos tahalíes aparecen en el mismo cuadro dados inmediatamente de baja, pero ésta no está comprobada, pues falta el telegrama del Ministerio de Guerra, número 1680 de 22 de noviembre de 1909, a que hace alusión en el cuadro, y en la nota número 3014 no figuran entre los elementos que se ordena dar da baja."

Para la contestación de este auto se conceden al responsable cinco días de término.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JUAN A. ZULETA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Parque Nacional de Bucaramanga.

Corte de Cuentas—Sección 8.a—Número 247—Bogotá, septiembre 17 de 1913.

No habiendo dado contestación el señor Arcesio F. Puyana al auto número 173, de fecha 23 de junio de 1911, dictado por la antigua Sección 6.a de la Corte en el examen de la cuenta del Parque Nacional de Bucaramanga correspondiente al mes de mayo del año de 1910, se reproduce la observación hecha en el citado auto, consistente en que debe remitir la diligencia de visita o el certificado en que conste que se le pasó, según lo dispone el artículo 10 del Decreto número 307 de 1897, orgánico de los parques de la República.

Para la contestación se conceden al responsable cinco días de término, más los correspondientes a la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JUAN A. ZULETA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Parque Nacional de Bucaramanga.

Corte de Cuentas—Sección 8.a—Número 248—Bogotá, septiembre 18 de 1913.

No habiendo remitido el señor Arcesio F. Puyana la copia de la diligencia de visita, ni el comprobante en que conste que fue practicada por el señor Gobernador del Departamento, según le fue ordenado por auto número 243, de fecha 24 de agosto de 1911, dictado por la antigua Sección 6.a de la Corte, se suspende el fenecimiento provisional de la cuenta del Parque Nacional de Bucaramanga correspondiente al mes de junio de 1910.

Para el envío del documento pedido se conceden al responsable señor Puyana cinco días de término.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JUAN A. ZULETA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Parque Nacional de Bucaramanga.

Corte de Cuentas—Sección 8.a—Número 249—Bogotá, septiembre 18 de 1913.

No habiendo contestado el señor Arcesio F. Puyana el auto de observaciones número 124 de 28 de junio de 1911, dictado en el examen de la cuenta del Parque Nacional de Bucaramanga, se reproducen las mismas observaciones, para que sean contestadas en el término de cinco días:

"1.a Por orden del Ministerio del ramo se dio de baja en la cuenta de elementos de guerra en buen estado, a 570 rifles Grass, y este mismo número, y bajo esa misma orden, de alta en cuenta de elementos en mal estado. Estas novedades ocurrieron en la cuenta de este Parque el mes de mayo. En la cuenta de junio no figuran rifles de esta clase en el respectivo cuadro, según se dijo en el auto de observaciones número 174, de fecha 23 de junio de 1911, dictado en la cuenta de ese mes. En el de la cuenta de que se trata aparecen en el cuadro de elementos buenos no sólo los 55 rifles dichos, sino 145 más, es decir, 200. Entre los elementos en mal estado aparecen en vez de 570 rifles, también de esa clase, 370.

"2.a El telegrama número 421 del Ministerio de Guerra ordena dar de baja 50 rifles Grass en buen estado; sólo se dieron de baja 40, como consta del recibo correspondiente, pero el Guardaparque dio de baja los mismos 40 rifles en la cuenta de los de en mal estado, y cita el mismo comprobante, telegrama 421. Dio pues salida a más elementos de los ordenados.

"Del estudio que se hizo en las cuentas subsiguientes, y en la general, no apareció la explicación de estas irregularidades. Tampoco se encontró en la cuenta la copia del acta de visita a que se refiere el artículo 10 del Decreto número 307 de 1897, orgánico de la materia. En el libro de actas que acompaña a la cuenta general del año, sólo hay constancia de haberse visitado el Parque en los meses de enero, marzo y abril. El responsable enviará copia de la solicitud que, según se ordena en el citado Decreto número 307, debe hacer todo Guardaparque a las autoridades respectivas, para que se le visite su oficina."

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JUAN A. ZULETA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Sindicatura de Lazaretos del Departamento de Caldas.

Corte de Cuentas—Sección 8.ª—Número 250—Bogotá, septiembre 19 de 1913.

Se fenece provisionalmente la cuenta de la Sindicatura de Lazaretos en el Departamento de Caldas correspondiente al mes de julio del presente año, por hallarse bien llevada y sin alcance ni multa contra el responsable señor Luis Sáenz M.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JUAN A. ZULETA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Parque Nacional de Bucaramanga.

Corte de Cuentas—Sección 8.ª—Número 251—Bogotá, septiembre 19 de 1913.

Examinada la cuenta del Parque Nacional de Bucaramanga correspondiente al mes de agosto de 1910, se ha hallado bien llevada y suficientemente comprobada, pero se observa que no vino la diligencia de visita que se debe acompañar a todas las cuentas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto número 307 de 1897, orgánico de los parques nacionales.

Para el envío de este documento, o del certificado en que conste que se pasó la visita reglamentaria, se conceden al responsable señor Arcesio F. Puyana diez días de término y los correspondientes a la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JUAN A. ZULETA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Parque Nacional de Bucaramanga.

Corte de Cuentas—Sección 8.ª—Número 252—Bogotá, septiembre 19 de 1913.

Examinada la cuenta del Parque Nacional de Bucaramanga del mes de septiembre de 1910, se observa:

1.° La copia de la diligencia de visita no vino, ni hay constancia de que haya sido pasada.

2.° En el cuadro de elementos de guerra del mes de agosto había una existencia de 260 rifles Grass, en buen estado, existencia que debía pasar al cuadro de septiembre, y en este último sólo figuran 115. Diferencia a cargo, 145; y

3.° En el cuadro de elementos en mal estado del mes de agosto figuran como existencia para septiembre, 230 rifles Grass, y en el cuadro de septiembre figuran 470. Diferencia a favor, 240.

El responsable señor Arcesio F. Puyana se servirá explicar en qué consisten estas diferencias y remitirá la copia de la diligencia de visita o el comprobante de que le fue hecha por el empleado respectivo, para lo cual se le concede un plazo de diez días, más los de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JUAN A. ZULETA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Parque Nacional de Bucaramanga.

Corte de Cuentas—Sección 8.ª—Número 253—Bogotá, septiembre 19 de 1913.

La cuenta del Parque Nacional de Bucaramanga correspondiente al mes de octubre de 1910 se ha hallado bien llevada, pero se observa que el responsable señor Arcesio F. Puyana no remitió la diligencia de visita ni el certificado del empleado encargado de pasarla, en que conste que la practicó.

Para la contestación de este auto se conceden cinco días y los de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JUAN A. ZULETA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Parque Nacional de Bucaramanga.

Corte de Cuentas—Sección 8.ª—Número 254—Bogotá, septiembre 20 de 1913.

Examinada la cuenta del Parque Nacional de Bucaramanga correspondiente al mes de noviembre de 1913 se ha hallado bien llevada, pero como las anteriores, carece de la copia de la diligencia de visita.

Para el envío de este comprobante se conceden al responsable, señor Arcesio F. Puyana, cinco días de término y los correspondientes a la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JUAN A. ZULETA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Parque Nacional de Cali.

Corte de Cuentas—Sección 9.ª—Número 339—Bogotá, septiembre 18 de 1913.

Examinada la cuenta del Parque Nacional de Cali correspondiente al mes de febrero del presente año, de la que es responsable el señor Rafael Ocampo R., se observa:

1.° No se practicó la diligencia de visita por el Gobernador, no obstante haber dado cumplimiento el responsable al artículo 2069 del Código Fiscal; y

2.° Tampoco figuran las existencias anotadas en la cuenta del mes de enero del año en curso.

Copia de este auto se enviará al señor Gobernador del Valle, para los efectos del artículo 37 de la Ley 146 de 1888.

Se concede al responsable señor Rafael Ocampo R. el término de diez días, más el de la distancia, para dar contestación a las anteriores observaciones.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JEREMIAS CARDENAS M.

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Parque Nacional de Cali.

Corte de Cuentas—Sección 9.ª—Número 340—Bogotá, septiembre 18 de 1913.

Del examen practicado en la cuenta del Parque Nacional de Cali correspondiente al mes de marzo del año en curso, de la que es responsable el señor Rafael Ocampo R., se observa:

1.° Aunque el responsable dio cumplimiento al artículo 2069 del Código Fiscal, pidiendo se le pasara la visita legal, ésta no se llevó a cabo; y

2.° Se repite la observación hecha en las cuentas de enero y febrero del presente año.

Copia de este auto se enviará al señor Gobernador del Valle, para los efectos del artículo 37 de la Ley 146 de 1888.

Se concede al responsable el término de cinco días, más el de la distancia, para dar contestación.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JEREMIAS CARDENAS M.

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Parque Nacional de Cali.

Corte de Cuentas—Sección 9.ª—Número 341—Bogotá, septiembre 18 de 1913.

A la cuenta del Parque Nacional de Cali correspondiente al mes de abril del presente año, de la que es responsable el señor Rafael Ocampo R., se le hacen las siguientes observaciones:

1.ª No obstante haber pedido el responsable se le pasara la visita legal, no se practicó dicha diligencia; y

2.ª Se repite la observación hecha en las cuentas anteriores respecto de las diferencias existentes.

Copia del presente auto se remitirá al señor Gobernador del Valle, para los efectos del artículo 37 de la Ley 146 de 1888.

Cinco días, más la distancia, se conceden al responsable para dar contestación.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JEREMIAS CARDENAS M.

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Parque Nacional de Cali.

Corte de Cuentas—Sección 9.ª—Número 342—Bogotá, septiembre 18 de 1913.

Examinada la cuenta del Parque Nacional de Cali correspondiente al mes de mayo del año en curso, de la que es responsable el señor Rafael Ocampo R., se observa:

La diligencia de visita no la practicó el señor Gobernador del Departamento, no obstante haberlo solicitado el responsable, por lo cual se le pasará copia de este auto al mencionado Gobernador para los efectos del artículo 37 de la Ley 146 de 1888.

Se repite la observación hecha en cuentas anteriores, con relación a las diferencias en las existencias.

Al responsable señor Ocampo se le concede el término de cinco días, más el de la distancia, para dar contestación.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JEREMIAS CARDENAS M.

El Secretario, *José Antonio Rivas*

LINOTIPO DE LA IMPRENTA NACIONAL

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año XLIX | Bogotá, martes 7 de octubre de 1913 | Número 15013

CONTENIDO

Poder Legislativo

LEY 15 DE 1913
(OCTUBRE 1.°)

por la cual se concede un auxilio para una obra nacional y se fija una suma mensual para la construcción del cuartel de caballería en Bogotá.

El Congreso de Colombia

DECRETA :

Artículo 1.° Para la construcción del cuartel en Cali, y por el espacio de quince meses, destínase la suma de mil pesos oro mensuales, desde la fecha en que esta Ley éntre en vigencia.

Artículo 2.° Desde la sanción de la presente Ley, el Gobierno procederá, sin pérdida de tiempo, a hacer construír, en Bogotá, un edificio apropiado para el Regimiento de Caballería.

Parágrafo. Este edificio será levantado de acuerdo con los modernos sistemas de arquitectura militar europea.

Artículo 3.° Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior, y por el tiempo necesario, hasta la terminación de la obra, destínase la suma de mil pesos oro mensuales.

Artículo 4.° Las sumas necesarias para estos gastos se tomarán de la partida apropiada en los Presupuestos Nacionales para la construcción de cuarteles.

Dada en Bogotá a veintiséis de septiembre de mil novecientos trece.

El Presidente del Senado,

P. A. MOLINA

El Presidente de la Cámara de Representantes,

FRANCISCO SORZANO

El Secretario del Senado,

Julio H. Palacio

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Daniel J. Reyes

Poder Ejecutivo—Bogotá, octubre 1.° de 1913.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Guerra,

JOSE MANUEL ARANGO

LEY 16 DE 1913

(OCTUBRE 1.°)

por la cual se aprueba un Tratado sobre ejecución de actos extranjeros.

El Congreso de Colombia,

Visto el Tratado "sobre ejecución de actos extranjeros," suscrito en Caracas el día 18 de julio de 1911, entre los Plenipotenciarios del Ecuador, Bolivia, el Perú, Colombia y Venezuela, al primer Congreso Boliviano reunido en la capital de Venezuela, y que a la letra dice:

"Los infrascritos Plenipotenciarios de las Repúblicas del Ecuador, Bolivia, Perú, Colombia y Venezuela, previo el canje de los respectivos Plenos Poderes, adoptan, como ley común de dichas naciones, el Tratado sobre Derecho Procesal, sancionado por el Congreso de Montevideo en 11 de enero de 1889, con las modificaciones contenidas en el siguiente Pacto sobre ejecución de actos extranjeros:

"Artículo 1.° Los juicios y sus incidencias, cualquiera que sea su naturaleza, se tramitarán, con arreglo a la Ley de Procedimiento, en la Nación en cuyo territorio se promuevan.

"Artículo 2.° Las pruebas se admitirán y apreciarán, según la Ley a que esté sujeto el acto jurídico materia del proceso.

"Se exceptúa el género de pruebas que, por su naturaleza, no autorice la Ley del lugar en que se sigue el juicio.

"Artículo 3.° Las sentencias o laudos homologados expedidos en asuntos civiles y comerciales, las escrituras públicas y demás documentos auténticos otorgados por los funcionarios de un Estado, y los exhortos y cartas rogatorias, surtirán sus efectos en los otros Estados signatarios, con arreglo a lo estipulado por este Tratado, siempre que estén debidamente legalizados.

"Artículo 4.° La legalización se considera hecha en debida forma, cuando se practica con arreglo a las Leyes del país de donde el documento procede, y éste se halla autenticado por el Agente Diplomático o Consular que en dicho país o en la localidad tenga acreditado el Gobierno del Estado en cuyo territorio se pide la ejecución.

"Artículo 5.° Las sentencias y fallos arbitrales dictados en asuntos civiles y comerciales, en uno de los Estados signatarios, tendrán, en los territorios de los demás, la misma fuerza que en el país en que se han pronunciado, si reúnen los requisitos siguientes:

"a) Que la sentencia o fallo haya sido expedida por un Tribunal competente en la esfera internacional.

"b) Que tenga el carácter de ejecutoriado, o pasado en autoridad de cosa juzgada, en el Estado en que se ha expedido.

"c) Que la parte contra quien se ha dictado haya sido legalmente citada, o representada o declarada rebelde, conforme a la Ley del país en donde se ha seguido el juicio.

"d) Que no se oponga a las leyes de orden público del país de su ejecución.

"Artículo 6.° Los documentos indispensables para solicitar el cumplimiento de las sentencias y fallos arbitrales son los siguientes:

"a) Copia íntegra de la sentencia o fallo arbitral.

"b) Copia de la demanda y de la contestación, o en caso de haberse seguido el juicio en rebeldía al demandado, copia de la pieza en que conste este particular.

"c) Copias de las piezas necesarias para acreditar que las partes han sido citadas.

"d) Copia auténtica del auto en que se declara que la sentencia o laudo tiene el carácter de ejecutoriado o pasado en autoridad de cosa juzgada, y de las leyes en que dicho auto se funda.

"Artículo 7.° El carácter ejecutivo o de apremio de las sentencias o fallos arbitrales, y el juicio a que su cumplimiento dé lugar serán los que determine la Ley de Procedimiento del Estado en donde se pide la ejecución.

"Artículo 8.° Los actos de jurisdicción voluntaria practicados en un Estado tendrán en los demás Estados el mismo valor que si se hubiesen realizado en su propio territorio, con tal de que reúnan los requisitos establecidos en los artículos anteriores.

"Artículo 9.° Los exhortos y cartas rogatorias que tengan por objeto hacer notificaciones, recibir declaraciones o practicar cualquiera otra diligencia de carácter judicial, se cumplirán en los Estados signatarios siempre que dichos exhortos o cartas rogatorias reúnan las condiciones establecidas en este Tratado.

"Artículo 10. Cuando los exhortos o cartas rogatorias se refieran a embargos, tasaciones, inventarios o diligencias preventivas, el Juez exhortado proveerá lo que fuere necesario respecto al nombramiento de peritos, tasadores, depositarios, y en general, a todo aquello que sea conducente al mejor cumplimiento de la comisión. En este caso procederá el Juez con arreglo a las leyes de su país.

"Artículo 11. Los exhortos y cartas rogatorias se diligenciarán con arreglo a las leyes del país en donde se pide la ejecución.

"Artículo 12. Los interesados en la ejecución de los exhortos y cartas rogatorias podrán constituír apoderados, siendo de su cuenta los gastos de estos apoderados y las diligencias que ocasionen.

"Artículo 13. Los gastos que originen los exhortos y cartas rogatorias serán pagados por el Gobierno que los solicita, el cual, a su vez, los cobrará de los interesados.

"Artículo 14. Los documentos comunicados por las respectivas Legaciones no necesitan del requisito de la legalización.

"En fe de lo cual firman cinco ejemplares de un tenor, en Caracas, a 18 de julio de 1911.

Los Plenipotenciarios del Ecuador.. . . . .
Los Plenipotenciarios de Bolivia A. GUTIERREZ,. . . . .
Los Plenipotenciarios del Perú, V. M. MAURTUA, HERNAN VELARDE—El Plenipotenciario de Colombia, JOSE C. BORDA—Los Plenipotenciarios de Venezuela, J. A. VELUTINI. L. DUARTE LEBEL, F. TOSTA GARCIA, J. L. ANDARA, A. SMITH.

"(L. S.)—El infrascrito Encargado de Negocios ad interim de los Estados Unidos de Venezue-

la en la República de Colombia, certifica que el Acuerdo que precede es copia fiel del original.

"En fe de lo cual firma la presente certificación, en Bogotá, a 21 de octubre de 1912.

"N. Veloz Goiticoa"

DECRETA:

Apruébase en todas sus partes el preinserto Tratado.

Dada en Bogotá, a veintinueve de septiembre de mil novecientos trece.

El Presidente del Senado,

P. A. Molina

El Presidente de la Cámara de Representantes,

Francisco Sorzano

El Secretario del Senado,

Julio H. Palacio

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Daniel J. Reyes

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, octubre 1.° de 1913.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Relaciones Exteriores,

FRANCISCO JOSE URRUTIA

LEY 17 DE 1913

(OCTUBRE 2)

por la cual se decretan unos auxilios para vías públicas.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° Destínase la suma de quince mil pesos ($ 15,000) oro para auxiliar la reparación y conservación de los caminos públicos de la Provincia de Oriente, en el Departamento de Cundinamarca. Esta suma se dividirá en tres partes, así: siete mil pesos ($ 7,000) que se invertirán en el camino denominado **Cruzverde**, que comunica esta capital con las poblaciones de Ubaque, Choachí, La Unión, Fómeque y Quetame; siete mil pesos ($ 7,000) que se invertirán en el camino que conduce de esta capital a Villavicencio, pasando por Chipaque, Cáqueza y Quetame, así como en aquellos que unen a Cáqueza con los demás pueblos de la citada Provincia, y mil pesos ($ 1,000) que se invertirán en el camino que de esta capital conduce directamente al Municipio de Choachí.

Artículo 2.° La suma a que se refiere el artículo anterior se entregará a las Juntas de Caminos que residen en Fómeque y Cáqueza, en la proporción o división hecha en el mismo artículo, para su manejo y conveniente inversión, de conformidad con lo allí preceptuado.

Estas Juntas rendirán sus cuentas a la Corte del ramo, en la forma establecida en el Código Fiscal.

El Ministerio de Obras Públicas nombrará un Inspector **ad honorem**, que le pondrá el **visto bueno** a las cuentas que se presenten por gastos del camino.

El Gobierno, al reglamentar la presente Ley, dispondrá que no se cubrirá mensualidad alguna del auxilio decretado, entretanto que no se hayan presentado las cuentas del mes anteriormente pagado.

Artículo 3.° Auxíliase la carretera de Occidente de Cundinamarca con la suma de mil pesos ($ 1,000) mensuales.

Artículo 4.° Destínase la suma de cinco mil pesos ($ 5,000) para auxiliar la construcción del camino que conduce de Medellín a Urrao, pasando por Heliconia.

La Junta Departamental de Caminos de Antioquia queda encargada de vigilar la correcta inversión de esta suma.

Artículo 5.° Las partidas necesarias para el cumplimiento de esta Ley se considerarán incluídas en los respectivos Presupuestos.

Dada en Bogotá a 26 de septiembre de 1913.

El Presidente del Senado,

P. A. Molina

El Presidente de la Cámara de Representantes,

Francisco Sorzano

El Secretario del Senado,

Julio H. Palacio

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Daniel J. Reyes

Poder Ejecutivo—Bogotá, octubre 2 de 1913.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

Ministerio de Hacienda.

RESOLUCION N.° 388

por la cual se aclara otra relativa al cobro del 5 por 100 sobre las encomiendas postales del Exterior.

Ministerio de Hacienda—Bogotá, septiembre 27 de 1913.

Para liquidar en los Consulados de la República en el Exterior los derechos por certificación de facturas, se tiene en cuenta el artículo 1.° de la Ley 57 de 1909, que divide en tres clases las facturas y establece un porcientaje sobre las dos últimas, que se cobra sobre el valor total de las mercancías que figuran en ellas.

Los términos de la disposición legal son claros y precisos, de suerte que si los remitentes, por práctica o porque conviene así a sus intereses, hacen figurar lo que se llama "gastos al pie de la factura," no hacen éstos parte del valor de las mercancías en el puerto de despacho, y por lo mismo no les comprende el gravamen consular: y como el 5 por 100 que con el mismo nombre se cobra a los destinatarios en las oficinas de encomiendas postales debe guardar analogía con las liquidaciones ordenadas por la ley para los Consulados, es claro que no puede cobrarse sino sobre el valor total de las mercancías, y así se dispone.

En estos términos queda aclarada la Resolución de 23 de mayo del presente año (**Diario Oficial** 14911).

Comuníquese al señor Director General de Correos y Telégrafos y publíquese.

El Ministro,

F. RESTREPO PLATA

Ministerio de Guerra

DECRETO N.° 817 DE 1913

(SEPTIEMBRE 26)

por el cual se dictan unas providencias relacionadas con unos alumnos de la Escuela Militar.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1.° Para llenar la vacante de Cadete efectivo que existe en la Escuela Militar, destínase al señor Rafael Rodero, quien ha venido figurando con aprovechamiento como Alférez supernumerario del mismo Instituto.

Artículo 2.° Concédese la baja que ha solicitado el señor Santiago López E., Cadete supernumerario de la Escuela Militar, por tener que ausentarse del país.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 26 de septiembre de 1913.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Guerra,

JOSE MANUEL ARANGO

DECRETO N.° 823 DE 1913

(SEPTIEMBRE 27)

por el cual se reconocen unos grados militares.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Reconócense los siguientes grados militares a los señores que en seguida se expresan:

Al señor Alberto Lugo, el de Subteniente, abonándole la antigüedad del 23 de diciembre de 1903.

Al señor Luis D. Céspedes, el de Coronel, abonándole la anterioridad del 14 de noviembre de 1899.

Al señor Daniel C. Avella, los de Subteniente, con la antigüedad del 17 de febrero de 1895; Teniente, con la del 28 de octubre de 1899; Capitán, con la del 13 de enero de 1900, y el de Mayor, con la del 19 de diciembre de 1900.

Al señor Simeón Gómez, los de Teniente Coronel, con la antigüedad del 22 de marzo de 1900, y Coronel, con la del 10 de mayo de 1900.

Al señor Eladio Penha G., los de Subteniente, con la anterioridad del 4 de mayo de 1906, y Teniente, y con la del 17 de mayo de 1909.

Al señor Clodomiro Neira, los de Capitán, con la anterioridad del 26 de febrero de 1895, y Teniente Coronel, con la del 9 de diciembre de 1899.

Al señor Alberto Urdaneta Q., el de Subteniente, abonándole la antigüedad del 7 de febrero de 1911.

Al señor Rito Antonio Neira Gómez, los de Subteniente, con la antigüedad del 20 de octubre de 1899; Teniente, con la del 14 de noviembre de 1899, y Capitán, con la del 10 de agosto de 1900.

Al señor Abraham G. Rodríguez, los de Teniente Coronel, con la antigüedad del 1.° de noviembre de 1899, y Coronel, con la del 30 de abril de 1903.

Al señor Custodio Carreño, los de Mayor a General de Brigada, así: Mayor, con la antigüedad del 5 de diciembre de 1899; Teniente Coronel, con la del 13 de junio de 1900; Coronel, con la del 19 de septiembre de 1900; General de Brigada, con la del 28 de febrero de 1902.

Al señor Antonio Mondragón, los de Subteniente, con la antigüedad del 18 de octubre de 1899; Teniente, con la del 31 de diciembre de 1900, y Capitán, con la del 16 de diciembre de 1902.

Al señor Jesús María Arias, los de Teniente Coronel, con la antigüedad del 12 de febrero de 1885; Coronel, con la del 20 de junio de 1895; General de Brigada, con la del 15 de diciembre de 1899, y General de División, con la del 20 de agosto de 1900.

Al señor José M. López Mesa, el de Subteniente, con la antigüedad del 12 de mayo de 1910.

Al señor Juan de J. Castro, los de Subteniente, Teniente y Cael de Subteniente, con la antigüedades del 23 de enero de 1901; 13 de septiembre de 1901, y 17 de junio de 1902, respectivamente.

Al señor Eufemiano Romero, el de Subteniente, abonándole la antigüedad del 16 de noviembre de 1909.

Al señor José Domingo Gómez, el de Subteniente, con la antigüedad del 6 de julio de 1909.

Al señor Antonio María Soto, los de Subteniente, con la antigüedad del 22 de septiembre de 1904, y Teniente, con la del 22 de mayo de 1909.

Al señor Matías Pinilla, los de Subteniente, Teniente y Capitán, abonándole las anterioridades del 18 de octubre de 1899; 15 de noviembre de 1900, y 22 de marzo de 1901, respectivamente.

Al señor José Frohard, el de Capitán, abonándole la anterioridad del 19 de marzo de 1901.

Al señor Elio Orduz, el de Subteniente, con la antigüedad del 28 de julio de 1902.

Al señor Juan B. Araque, los de Subteniente y Teniente, abonándole las antigüedades del 8 de julio de 1908 y 12 de mayo de 1910, respectivamente.

Al señor Pablo E. Bermúdez, el de Subteniente, con la antigüedad del 18 de octubre de 1899.

Al señor Carlos Herrera V., el de General de Brigada, abonándole la antigüedad del 6 de diciembre de 1901.

Al señor Alcides Novoa, los de Subteniente, con la antigüedad del 10 de enero de 1885, y Mayor, con la del 24 de octubre de 1899.

Al señor Alejandro Robledo, el de Subteniente, abonándole la antigüedad del 8 de abril de 1901.

Al señor Roberto D. Rico, los de Subteniente y Teniente, abonándole las antigüedades del 16 de octubre de 1903 y 8 de octubre de 1909.

Parágrafo. Dése cuenta al honorable Senado, en las presentes sesiones, del reconocimiento de los grados de Teniente Coronel a General de División, para los efectos constitucionales.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 27 de septiembre de 1913.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Guerra,

JOSE MANUEL ARANGO

DECRETO N.° 825 DE 1913

(SEPTIEMBRE 29)

por el cual se confirma el nombramiento de un Habilitado, y se establece permuta entre dos Oficiales del Ejército.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1.° De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 288 del Código Fiscal, confírmase el nom-

bramiento hecho en el señor Enrique Arboleda López, por Decreto número 750, de fecha 29 de agosto último, para Habilitado del Regimiento de Infantería **Pichincha** número 10, acantonado en Cali, y en virtud de haber llenado los requisitos del artículo 286 del Código citado, y haber presentado los documentos de que trata el artículo 287 del mismo Código.

Parágrafo. El señor Arboleda López deberá otorgar la caución legal correspondiente, antes de tomar posesión del cargo.

Artículo 2.° Establécese permuta entre los Tenientes Saúl Abella y Enrique Hernández Terán, Oficial de la 6.ª Compañía del Batallón 2.° del Regimiento de Infantería **Bolívar** número 1, y Ayudante del mismo Batallón del Regimiento mencionado, respectivamente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 29 de septiembre de 1913.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Guerra,

JOSE MANUEL ARANGO

DECRETO N.° 837 DE 1913

(OCTUBRE 1.°)

por el cual se dictan varias disposiciones en el ramo de Guerra.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1.° Concédese la licencia indefinida que ha solicitado el Teniente Antonio M. Soto, Oficial de la 6.ª Compañía del Batallón 2.° del Regimiento de Infantería **Nariño** número 4, acantonado en Barranquilla.

Artículo 2.° Destínase al señor Capitán Agustín Mercado, Comandante de la 2.ª Compañía del Batallón Tren **Soublette**, al puesto de Comandante de la 6.ª Compañía del Batallón 2.° del Regimiento de Infantería **Bolívar** número 1, de guarnición en esta ciudad.

Artículo 3.° Llámase al servicio activo al señor Capitán Clodomiro Castillo, y destínase al puesto de Comandante de la 1.ª Compañía del Batallón 1.° del Regimiento de Infantería **Boyacá** número 9, de guarnición en Puerto Asís.

Artículo 4.° Para llenar la vacante que de Subteniente existe en la 2.ª Compañía del Batallón 1.° del Regimiento de Infantería **Santander** número 5, acantonado en Pamplona, destínase al señor Subteniente Lisímaco García, a quien se llama al servicio activo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 1.° de octubre de 1913.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Guerra,

JOSE MANUEL ARANGO

CONTRATO

celebrado con el señor Heliodoro Peña, sobre suministro de treinta pares de botines para servicio del Ejército.

Luis B. Gómez, Intendente General del Ejército, debidamente autorizado por el señor Ministro de Guerra, por una parte, y Heliodoro Peña, vecino de esta ciudad y mayor de edad, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° Peña se compromete a suministrar, para servicio del Ejército, treinta pares de calzado, a razón de tres pesos ($ 3) oro cada par, y en un todo iguales a la muestra que existe en la Intendencia General del Ejército, confeccionada por el señoro Tobías Pulido Z., y marcada con el sello de la misma Intendencia.

2.° Peña se compromete a entregar este calzado en un surtido proporcional a los números treinta y ocho a cuarenta y dos (38 a 42), y en el término de quince días, contados desde la fecha de este contrato.

3.° Peña se compromete a pagar al Tesoro Nacional, por vía de multa, la suma de cien pesos ($ 100) oro, en caso de no dar cumplimiento al presente. Para garantizar el pago de esta suma y el cumplimiento de esta obligación, Peña da como su fiador mancomunado y solidario al señor Carlos Vergara, mayor de edad y de esta vecindad, quien en prueba de constituírse como tál firma el presente contrato.

4.° Luis B. Gómez, en su carácter dicho, se compromete a hacer reconocer por el Tesoro Nacional, y a favor de Peña, la suma de noventa pesos ($ 90) oro, valor del calzado, una vez que haga la entrega en el Almacén del Parque, y que presente las cuentas de cobro debidamente comprobadas.

Este contrato necesita para su validez la aprobación del señor Ministro de Guerra.

En constancia se firma el presente, en Bogotá, a veintinueve de mayo de mil novecientos trece.

Luis B. Gómez—Heliodoro Peña F.—Carlos Vergara — Testigo, *Rafael Leal B.*

Ministerio de Guerra—Bogotá, junio 2 de 1913.

Aprobado.

El Ministro,

J. M. ARANGO

CONTRATO

sobre confección de uniformes para el Batallón 2.° del Regimiento *Pichincha*.

Luis B. Gómez, Intendente General del Ejército, debidamente autorizado por el señor Ministro de Guerra, por una parte, y Daniel Valdiri, varón mayor de edad y vecino de esta ciudad, por la han celebrado el siguiente contrato:

1.° Valdiri se compromete a cortar y coser doscientos seis (206) uniformes de parada, compuestos de guerrera y pantalón, con destino al Batallón 2.° del Regimiento **Pichincha** número 10, ejecutando la obra de acuerdo con las disposiciones pertinentes del Decreto número 754 de 1910, sobre reglamento de uniformes.

2.° De acuerdo con el Decreto citado, los doscientos seis uniformes de que trata este contrato, llevarán bordada con seda negra, en las hombreras, la cifra **10**, que es la que corresponde al Regimiento **Pichincha**.

3.° Valdiri se compromete a cortar estos uniformes en cinco tallas. Para fijar la proporción en que éstas deben repartirse, Valdiri hará un estudio previo en

uno de los Batallones acantonados en esta ciudad.

4.° Valdiri se compromete a entregar estos uniformes dos meses después que haya recibido los paños, forros y botones correspondientes.

5.° Gómez se compromete a suministrar a Valdiri, para la confección de estos vestidos, la cantidad de doscientos cuarenta y siete metros veinte centímetros de paño azul, para pantalones; doscientos noventa y ocho metros sesenta centímetros de paño azul, para guerreras, y cuarenta y nueve metros cuarenta y cuatro centímetros de paño rojo, para divisas. Gómez suministrará, además, a Valdiri, seiscientos once metros cincuenta centímetros de lienzo para forros y ciento ochenta y nueve metros cincuenta centímetros de valencina negra; igual cantidad de telas para entretelas, tres mil quinientos dos botones dorados, grandes, y seiscientos diez y ocho pequeños.

6.° Valdiri se compromete a pagar al Tesoro Nacional, en caso de no cumplimiento del presente contrato, la cantidad de mil ochocientos cincuenta y cuatro pesos ($ 1,854), y para garantizar su cumplimiento da como su fiador mancomunado y solidario al señor Tiberio Rojas, quien en prueba de constituírse como tál firma el presente contrato.

7.° Gómez se compromete a hacer pagar a Valdiri, por el Tesoro Nacional, y previa presentación de las cuentas respectivas, la cantidad de setecientos veintiún pesos ($ 721) oro, como valor de este contrato.

8.° Valdiri se compromete a entregar estos uniformes en el Almacén del Parque, a entera satisfacción de una Comisión compuesta del señor Guardalmacén y de un Oficial y un sastre, designados por el Ministerio de Guerra.

9.° Valdiri puede hacer entregas parciales no menores de cincuenta vestidos, y en ese caso puede presentar cuentas parciales por valor de los vestidos entregados, a razón de tres pesos cincuenta centavos ($ 3-50) oro cada vestido.

10. Este contrato necesita para su validez la aprobación del señor Ministro de Guerra y la del Excelentísimo señor Presidente de la República.

En constancia se firma el presente, en Bogotá, a diez y nueve de junio de mil novecientos trece, ante testigos.

Luis B. Gómez — Tiberio Rojas. Daniel Valdiri—Testigo, *A. Barreto*—Testigo, *Milcíades Pedrosa.*

Ministerio de Guerra—Bogotá, junio 24 de 1913.

Aprobado.

El Ministro,

J. M. ARANGO

República de Colombia—Poder Ejecutivo—Bogotá, 26 de junio de 1913.

Aprobado.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Guerra,

J. M. ARANGO

CONTRATO

celebrado con el señor Eustasio Mora, sobre suministro de treinta pares de botines para servicio del Ejército.

Luis B. Gómez, Intendente General del Ejército, debidamente autorizado por el señor Ministro de Guerra, por una parte, y Eustasio Mora, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° Mora se compromete a suministrar, para servicio del Ejército, treinta (30) pares de botines, a razón de tres pesos ($ 3) oro cada par, y en un todo iguales a la muestra que existe en la Intendencia General del Ejército, confeccionada por el señor Tobías Pulido Z., y marcada con el sello de la Intendencia.

2.° Mora se compromete a suministrar este calzado en un surtido proporcional a los números treinta y ocho a cuarenta y dos (38 a 42), y dentro del término de quince días, contados desde la fecha del presente contrato.

3.° Mora se compromete a pagar al Tesoro Nacional, y por vía de multa, la suma de cien pesos ($ 100) oro, en caso de no dar cumplimiento a lo expresado en el presente contrato; para garantizar el pago de esta suma y el cumplimiento de esta obligación, Mora da como su fiador mancomunado y solidario al señor General José Diago, mayor de edad y vecino de esta ciudad, quien en prueba de constituírse como tál firma el presente.

4.° Luis B. Gómez, en su carácter dicho, se compromete a hacer reconocer por el Tesoro Nacional, y a favor de Mora, la suma de noventa pesos ($ 90) oro, valor del calzado, una vez que haga la entrega en el Almacén del Parque, y presente las cuentas de cobro respectivas.

Este contrato necesita para su validez la aprobación del señor Ministro de Guerra.

En constancia se firma el presente, en Bogotá, a catorce de julio de mil novecientos trece.

Luis B. Gómez—Eustasio Mora. José Diago.

Ministerio de Guerra—Bogotá, julio 29 de 1913.

Aprobado.

El Ministro,

J. M. ARANGO

CONTRATO

para canales en el Regimiento *Cartagena.*

Los suscritos, Luis B. Gómez, Intendente General del Ejército, por una parte, y Justino Benítez, han celebrado el siguiente contrato:

1.° Benítez se compromete a construír 9 metros de canal y 9 metros de tubo de hierro galvanizado de ½ milímetro de grueso, para el quiosco de la Enfermería del Regimiento **Cartagena.** La canal tendrá tendrá 15 centímetros de ancho, con su cornisa lisa de 5 centímetros de altura y arandela hacia el tejado, de 5 centímetros de ancho. Irá remachada y soldada. El tubo será de 10 centímetros de diámetro, grafado y soldado. Tanto la canal como el tubo irán juntados por dentro y fuéra.

2.° El valor de este contrato, dejando colocada la obra, será de doce pesos sesenta centavos ($ 12-60) oro, o sea el precio de 18 metros de canal y tubo, a $ 0-70, que se le reconocerán tan pronto como entregue terminada la obra, a satisfacción de la Dirección Nacional de Obras Públi-

cas, que será dentro del término de cinco días, contados desde la fecha de la aprobación de este contrato; en caso de demora tendrá una multa equivalente al 20 por 100 del valor de la obra.

El presente contrato necesita de la aprobación del señor Director de Obras Públicas y de los señores Ministros de Guerra y Obras Públicas.

En constancia se firma el presente, en Bogotá, a veintitrés de abril de mil novecientos trece.

Luis B. Gómez—Justino Benítez.

Dirección de Obras Públicas Nacionales. Abril 23 de 1913.

Es corriente.

El Director,

JESUS DEL CORRAL

Ministerio de Guerra—Bogotá, abril 24 de 1913.

Aprobado.

El Ministro,

J. M. ARANGO

Visto bueno.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

CONTRATO

por valor de quinientas camisas y quinientos calzoncillos.

Luis B. Gómez, Intendente General del Ejército, debidamente autorizado por el señor Ministro de Guerra, por una parte, y Victoria F. de Latorre, mayor y vecina de esta ciudad, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

La señora Forero de Latorre da en venta al Gobierno, para servicio del Ejército, quinientos vestidos interiores, compuestos de camisa y calzoncillos, a razón de ochenta y cuatro centavos ($ 0-84) oro cada vestido.

2.° Gómez, en su carácter dicho, declara haber recibido los quinientos vestidos, y se compromete a hacer que por el Tesoro Nacional se pague a la señora de Latorre la suma de cuatrocientos veinte pesos ($ 420), valor de este contrato.

Este contrato necesita para su validez la aprobación del señor Ministro de Guerra y la del señor Presidente de la República.

En fe de lo expuesto firman ante testigos, en Bogotá, a once de septiembre de mil novecientos trece.

Luis B. Gómez — Victoria F. de Latorre—Testigo. *Pablo de la Cruz.* Testigo. *Vicente Cuervo.*

Ministerio de Guerra—Bogotá, septiembre 11 de 1913.

Aprobado.

El Ministro,

J. M. ARANGO

República de Colombia—Poder Ejecutivo—Bogotá, 15 de septiembre de 1913.

Aprobado.

CARLOS E. RESTREPO

CONTRATO

sobre suministro de cien cargas de salvado para el sostenimiento de los ganados de la Remonta.

Luis B. Gómez, Intendente General del Ejército, debidamente autorizado por el señor Ministro de Guerra, por una parte, y Pantaleón Escobar, del comercio de esta ciudad, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° Luis B. Gómez, en su carácter dicho, se compromete a hacer reconocer por el Tesoro Nacional, y a favor de Escobar, la suma de ciento diez pesos ($ 110) oro, valor de las cien cargas de salvado, suministradas al Jefe de la Remonta para el sostenimiento de los ganados de la misma Sección.

2.° Escobar se compromete a presentar las respectivas cuentas de cobro, por la cantidad expresada de ciento diez pesos ($ 110) oro, valor de las cien cargas de salvado mencionadas en la cláusula anterior. Se advierte que en este contrato no se estipula caución alguna para su cumplimiento por tener Escobar entregadas las cargas de salvado, a entera satisfacción del Jefe de la Remonta.

Este contrato necesita para su validez la aprobación del señor Ministro de Guerra.

En constancia se firma el presente, en Bogotá, a diez y seis de septiembre de mil novecientos trece.

Luis B. Gómez—Pantaleón Escobar—Testigo. *Arturo Pulido*—Testigo, *Pablo de la Cruz.*

Ministerio de Guerra—Bogotá, septiembre 17 de 1913.

Aprobado.

El Ministro,

J. M. ARANGO

CONTRATO

sobre suministro de cincuenta y tres cargas de cebada para el sostenimiento de los ganados de la Remonta.

Luis B. Gómez, Intendente General del Ejército, debidamente autorizado por el señor Ministro de Guerra, por una parte, y Pantaleón Escobar, del comercio de esta ciudad, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° Gómez, en su carácter dicho, se compromete a hacer reconocer por el Tesoro Nacional, y a favor de Escobar, la suma de ciento cincuenta y nueve pesos ($ 159) oro, valor de cincuenta y tres (53) cargas de cebada, suministradas al Jefe de la Remonta para el sostenimiento de los ganados de la Sección.

2.° Escobar se compromete a presentar las respectivas cuentas de cobro, por la cantidad de ciento cincuenta y nueve pesos ($159) oro, valor de la cebada entregada al Jefe de la Remonta, como queda dicho. Se advierte que en este contrato no se estipula caución alguna para su cumplimiento por tener Escobar entregada la cebada a entera satisfacción del Jefe de la Remonta.

Este contrato necesita para su validez la aprobación del señor Ministro de Guerra.

En constancia se firma el presente, en Bogotá, a diez y seis de septiembre de mil novecientos trece.

Luis B. Gómez—Pantaleón Escobar—Testigo. *Arturo Pulido*—Testigo, *Pablo de la Cruz.*

Ministerio de Guerra—Bogotá, septiembre 17 de 1913.

Aprobado.

El Ministro,

J. M. ARANGO

CONTRATO

sobre suministro de cuarenta y cinco cargas de cebada para manutención de los ganados de la Remonta.

Luis B. Gómez, Intendente General del Ejército, debidamente autorizado por el señor Ministro de Guerra, por una parte, y Pantaleón Escobar, del comercio de esta ciudad, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° Gómez, en su carácter dicho, se compromete a hacer reconocer por el Tesoro Nacional, y a favor de Escobar, la suma de ciento treinta y cinco pesos ($ 135) oro, valor de cuarenta y cinco (45) cargas de cebada, suministradas al Jefe de la Remonta para sostenimiento de los ganados de la misma Sección.

2.° Escobar se compromete a presentar las respectivas cuentas de cobro, por la cantidad de ciento treinta y cinco pesos ($ 135) oro, valor de la cebada de que habla la cláusula primera de este contrato. Se advierte que en este contrato no se estipula caución alguna para su cumplimiento por tener Escobar entregada la cebada de que se ha hablado, a entera satisfacción del Jefe de la Remonta.

Este contrato necesita para su validez la aprobación del señor Ministro de Guerra.

En constancia se firma el presente, en Bogotá, a diez y seis de septiembre de mil novecientos trece.

Luis B. Gómez—Pantaleón Escobar—Testigo. *Arturo Pulido*—Testigo. *Pablo de la Cruz.*

Ministerio de Guerra—Bogotá, septiembre 17 de 1913.

Aprobado.

El Ministro,

J. M. ARANGO

Ministerio de Instrucción Pública.

DECRETO N.° 596 DE 1913

(JUNIO 27)

por el cual se hace un nombramiento en interinidad.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Nómbrase Escribiente Habilitado del Ministerio de Instrucción Pública, interinamente, al señor don Alfonso González, quien antes de tomar posesión prestará la fianza que prescribe el Código Fiscal.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 27 de junio de 1913.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Instrucción Pública,

C. CUERVO MARQUEZ

DECRETO N.° 597 DE 1193

(JUNIO 27)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Nómbrase Profesora de la Escuela Normal Central de Institutoras a la señora doña Anáis Domínguez de Maurique.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 27 de junio de 1913.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Instrucción Pública,

C. CUERVO MARQUEZ

DECRETO N.° 808 DE 1913

(SEPTIEMBRE 23)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Por renuncia aceptada al señor Francisco L. Acebedo, nómbrase Oficial Mayor de la Dirección General de Instrucción Pública del Departamento de Antioquia al señor Jesús M. Quijano.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 23 de septiembre de 1913.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Instrucción Pública,

C. CUERVO MARQUEZ

DECRETO N.° 815 DE 1913

(SEPTIEMBRE 25)

por el cual se aprueba una promoción.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Apruébase la promoción del señor don Leonidas Rivera G., al cargo de Oficial Mayor de la Dirección General de Instrucción Pública de Nariño, hecha por la Gobernación de aquel Departamento en Decreto número 365 de 30 de julio del corriente año.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 25 de septiembre de 1913.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Instrucción Pública,

C. CUERVO MARQUEZ

DECRETO N.° 826 DE 1913

(SEPTIEMBRE 29)

por el cual se aprueban unos nombramientos.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Apruébanse los siguientes nombramientos hechos por la Gobernación del Huila, para la Escuela Normal de Institutoras de ese Departamento:

Directora, señorita Enriqueta Solano.

Subdirectora, señorita Adriana Arosemena.

Celadoras Profesoras, señoritas Berta Solano y María Díaz Rivera.

Directora de la Escuela Anexa, Profesora de Pedagogía, señorita Blanca Motta.

Profesores: Presbítero doctor Octavio Hernández, don Félix Dussán Charry, don Luis Felipe Blanco, don Julián Moreno, don Emilio González y don Gratiniano Camacho.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 29 de septiembre de 1913.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Instrucción Pública,

C. CUERVO MARQUEZ

Ministerio de Obras Públicas

DECRETO N.° 833 DE 1913

(30 DE SEPTIEMBRE)

por el cual se ordena el aumento de unos sueldos.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO

1.° Que el Ingeniero en Jefe de la Comisión que estudia el trazado del ferrocarril de Cúcuta al río Magdalena, ha solicitado del Gobierno, por conducto del Ministerio de Obras Públicas, que se aumenten los sueldos del primero y segundo Ayudantes de la Comisión Técnica que está a su cargo;

2.° Que el Gobierno Nacional, en atención al recargo de trabajo que tienen dichos Ayudantes, que están desempeñando funciones propias de segundo Jefe; a lo apartado de la región donde se verifican los trabajos, y consiguiente dificultad para la consecución de víveres, la carestía de éstos, y a lo malsano del clima en que se adelantan los trabajos, ha hallado justa la petición que formula el Jefe de la nombrada Comisión;

3.° Que análogas consideraciones a las que preceden pueden hacerse respecto de los Ayudantes que prestan sus servicios en la Comisión Técnica que estudia el trazado del ferrocarril que comunique el Oceano Pacífico con un punto conveniente del río Putumayo, y pase por Pasto,

DECRETA:

Artículo único. Elévanse a ciento ochenta y ciento sesenta pesos oro mensuales, los sueldos de los Ayudantes primero y segundo de las Comisiones Técnicas que estudian los trazados de los ferrocarriles de Cúcuta al río Magladena, y de Pasto al Pacífico.

Parágrafo. Tales sueldos empezarán a devengarse desde el día 1.° de octubre próximo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 30 de septiembre de 1913.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

RESOLUCION

por la cual se reconoce a la Empresa del Ferrocarril de Antioquia la subvención a que tiene derecho por la construcción de un trayecto que mide 7,410 metros de carrilera, y se ordena la expedición y entrega de los bonos correspondientes.

El Ministro de Obras Públicas,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO

que el día 19 de agosto del año en curso el doctor Alejandro López, en su carácter de Ingeniero, comisionado por el Gobierno para recibir un nuevo trayecto de carrilera en el ferrocarril de Antioquia, en la sección del valle del Porce, lo inauguró y dio al servicio público, en una longitud de siete mil cuatrocientos diez (7,410) metros, entre las estaciones de Girardota y Copacabana;

Que el señor representante de la Empresa citada ha solicitado del Gobierno la subvención correspondiente al mencionado trayecto,

RESUELVE:

Reconocer a la Empresa del Ferrocarril de Antioquia la subvención a que tiene derecho por el nuevo trayecto de siete mil cuatrocientos diez (7,410) metros de carrilera que ha dado al servicio público, hasta la estación de Copacabana.

Oficiar al señor Ministro del Tesoro para que entregue la subvención correspondiente, por la cantidad de $ 74,100 oro, en bonos, que ganarán el 6 por 100 de interés anual, y se amortizan en las aduanas de la República, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 61 de 1896.

Comuníquese y publíquese, con el informe y acta respectivos.

Dada en Bogotá a 25 de septiembre de 1913.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

CONTRATO

sobre liquidación y pago de arrendamiento de los edificios y locales del Departamento de Cundinamarca.

Los suscritos Simón Araújo, en su carácter de Ministro de Obras Públicas, y José Joaquín Caicedo R., en su carácter de Secretario de Hacienda del Departamento de Cundinamara, autorizado por el señor Gobernador, han celebrado el convenio contenido en las cláusulas siguientes:

Primera. La Ley 54 de 1909 comprendió entre los ramos de servicio público nacional, a que se refiere el artículo 203 de la Constitución, el Poder Judicial y el Ministerio Público. Corresponde pues a la Nación atender el pago de los gastos ocasionados por ese ramo.

Segunda. Algunos locales pertenecientes al Departamento de Cundinamarca han estado ocupados por oficinas judiciales y del Ministerio Público, desde la vigencia de la citada Ley, no habiendo recibido el Departamento de Cundinamarca de la Nación como arrendamiento por el servicio de esas Oficinas sino la suma de once mil pesos ($ 11,000) oro.

Tercera. En cumplimiento de lo ordenado por el artículo 3.° de la Ley 50 de 1913, los suscritos convienen en arreglar lo referente a la liquidación y pago del canon de arredamiento de los edificios o locales del Departamento de Cundinamarca ocupados por el Poder Judicial y Ministerio Público, antes de la expedición de la Ley 50 de 1912, reconociendo la Nación al Departamento, por la causa dicha, la suma de diez y seis mil pesos ($ 16,000) oro, así: once mil pesos ($ 11,000) oro que el Gobierno del Departamento de Cundinamarca tiene recibidos, los mismos a que se refiere la cláusula segunda, y cinco mil pesos ($ 5,000) oro que se entregarán al Administrador de Hacienda del Departamento de Cundinamarca, tan pronto como este contrato obtenga la aprobación respectiva y sean presentadas las cuentas de cobro.

Cuarta. El Secretario de Hacienda acepta como precio de los referidos arrendamientos, computados hasta el primero de junio de mil novecientos trece, la suma dicha de diez y seis mil pesos ($ 16,000); declara que de esta suma ha recibido el Departamento la de once mil pesos ($ 11,000) oro y que con el pago de los cinco mil pesos ($ 5,000) restantes queda cancelada la deuda de la Nación para con el Departamento, y libre la Nación de toda responsabilidad por lo que al pago de esta deuda se refiere.

Quinta. Del día primero de junio del año en curso en adelante el Departamento da, y la Nación recibe en arrendamiento, las Oficinas ocupadas en la actualidad por el Tribunal Superior de Cundinamarca (Salas de lo Civil y de lo Criminal), los Juzgados de Circuito en lo Civil y en lo Criminal, los Juzgados Superiores del Distrito Judicial, Fiscalías del Tribunal y del Circuito. El edificio a que las Oficinas dichas pertenecen está ubicado en Bogotá, y sus linderos son: por el Este, con el atrio y templo de San Francisco, y edificio de propiedad de los Reverendos Padres Franciscanos, desde la calle 15 hasta la calle 16; por el Norte, con la calle 16; por el Occidente, con casa y solar de los herederos de Isaac Montejo, Braulio Gómez, Isabel Hoyos de Soto y José Manuel Umaña, y con edificio del Departamento destinado para Cárcel de Detenidos, y por el Sur, con el Pasaje Rufino Cuervo, calle 15, cuadra segunda de por medio.

Sexta. El precio de arrendamiento de las Oficinas mencionadas es el de la suma de seiscientos pesos ($ 600) oro mensuales, que la Nación pagará al Departamento por mensualidades vencidas y presentadas que sean las cuentas de cobro.

Séptima. El término de duración de este contrato de arrendamiento es el de tres años, contados desde el primero de junio del año en curso.

Octava. Caicedo R., en su carácter indicado, declara que en el canon de arrendamiento de los seiscientos pesos ($ 600) oro dichos queda incluído el canon de arrendamiento de todos los locales de propiedad del Departamento distintos de los del edificio de San Francisco, ocupados por Oficinas del Poder Judicial y del Ministerio Público a cargo de la Nación.

Novena. Este contrato necesita para su validez de la aprobación del Poder Ejecutivo, previo dictamen favorable del honorable Consejo de Ministros.

En constancia se firman dos ejemplares de un mismo tenor, en Bogotá, a nueve de junio de mil novecientos trece.

SIMON ARAUJO—*J. Joaquín Caicedo R.*

—

Consejo de Ministros—Bogotá, junio 12 de 1913.

El honorable Consejo de Ministros, en sesión de ayer, emitió concepto favorable acerca del contrato que precede.

El Secretario, *Marcelino Uribe Arango*

—

República de Colombia—Poder Ejecutivo—Bogotá, 12 de junio de 1913.

Aprobado.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Obras Públicas,

SIMÓN ARAUJO

—

Gobernación de Cundinamarca—Bogotá, junio 28 de 1913.

Aprobado.

RAFAEL UCROS

El Secretario de Hacienda,

J. Joaquín Caicedo R.

—

CONTRATO

sobre pintura de la Oficina del Juzgado del Circuito de Buenaventura.

Los suscritos, a saber: M. Vicente Zárate, Prefecto titular de la Provincia de Buenaventura, debidamente autorizado por el señor Ministro de Obras Públicas, según telegrama número 826, de fecha 2 de abril próximo pasado, por una parte, y Samuel Mosquera, en su propio nombre, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° Mosquera se compromete a ejecutar el trabajo de pintar o barnizar el local de la Oficina del Juzgado de este Circuito, suministrando los elementos necesarios para la ejecución de la obra, por la suma de cuarenta y cinco pesos ($ 45) oro.

2.° A entregar a satisfacción de la Prefectura el trabajo que motiva el presente contrato, el día último del presente mes.

3.° La Prefectura, representada por el contratante, se compromete a hacer pagar a Samuel Mosquera el valor de este contrato, por la suma de cuarenta y cinco pesos ($ 45) oro, del Tesoro Nacional, una vez que le haya sido entregado el trabajo en la condición estipulada.

En constancia se firma el presente, en doble ejemplar, con dos testigos, en Buenaventura, a veinticuatro del mes de mayo de mil novecientos trece.

M. Vicente Zárate—Samuel Mosquera. Testigo, *Nacianceno Piedrahita*—Testigo, *Ernesto Bejarano y C.*

—

Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, julio 1.° de 1913.

Aprobado.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

—

CONTRATO

para demolición y construcción de paredes en la Escuela Central de Artes y Oficios.

Los suscritos, Cipriano Rubio M., en su carácter de Jefe de las obras locativas, por una parte, y Lucio Aldana, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° Aldana se compromete a ejecutar el siguiente trabajo en la parte occidental del edificio que ocupa la Escuela Central de Artes y Oficios: demoler la actual pared de tapia, que tiene sesenta metros de longitud por dos metros cuarenta centímetros de altura, transportando la tierra por su cuenta, por cuarenta pesos ($ 40) oro.

2.° Construír veintitrés (23) metros cúbicos de cimiento de piedra, en mortero de cal y arena, o sean cincuenta y siete metros cincuenta centímetros de longitud por ochenta centímetros de profundidad y cincuenta centímetros de espesor, a razón de siete pesos ($ 7) oro el metro cúbico.

3.° Construír catorce metros trescientos setenta y cinco milímetros cúbicos de zócalo de ladrillo, o sean cincuenta y siete metros cincuenta centímetros de longitud, por cincuenta centímetros de espesor y cincuenta centímetros de altura, en ladrillo tolete cocido, sentado en mortero de cal y arena, a razón de diez pesos ($ 10) oro el metro cúbico.

4.° Todos los materiales que emplee para las obras mencionadas serán de primera calidad, a satisfacción de Rubio o de la persona encargada por la Dirección Nacional de Obras Públicas, de la misma manera lo será la ejecución del trabajo.

5.° El valor total de esta obra, que asciende a la suma de trescientos cuarenta y cuatro pesos setenta y cinco centavos ($ 344-75) oro, se le reconocerá en partidas semanales de cincuenta pesos ($ 50) oro cada una, siempre que haya obra que represente este valor.

6.° La obra deberá entregarla completamente terminada dentro del preciso término de treinta días, contados desde la fecha de la aprobación del presente contrato; en caso de demora tendrá una multa equivalente al 20 por 100 del valor total de la obra, y si suspendiere ésta por su culpa, Rubio podrá contratar su terminación con otra persona, sin que Aldana tenga derecho a reclamo alguno.

El presente contrato necesita la aprobación de los señores Ministro y Director de Obras Públicas y la del Poder Ejecutivo.

En constancia se firma el presente en Bogotá, a catorce de junio de mil novecientos trece.

Lucio Aldana E.—Cipriano Rubio M.

Dirección de Obras Públicas Nacionales. Junio 14 de 1913.

Es corriente.

El Director,

JESUS DEL CORRAL

Visto bueno.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

—

República de Colombia—Poder Ejecutivo—Bogotá, junio 19 de 1913.

Aprobado.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

—

CONTRATO

para una puertaventana en el Regimiento *Cartagena.*

Los suscritos, Cipriano Rubio M., en su carácter de Jefe de las obras locativas, por una parte, y José Gregorio Montaña, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° Montaña se compromete a construír una puertaventana para una de las piezas altas de Oficiales, en el Regimiento *Cartagena*, de dos metros diez centímetros de altura, por un metro treinta centímetros de ancho; madera de pino muy sano, seco y sin nudos, con sus bastidores de una vena longitudinal y tres venas transversales, y su tablero de cuarenta centímetros de altura, moldurado interior y exteriormente; los postigos irán divididos en dos tableros, moldurados por el frente; la madera de los peinazos y largueros será de cuatro centímetros de grueso, y los tableros de tabla común; el marco será de cinco centímetros de grueso; la dejará colocada en su sitio, con los cerrojos que se le suministrarán, por la suma de doce pesos ($ 12) oro, el día 27 de los corrientes; en caso de demora tendrá una multa equivalente al 20 por 100 del valor del trabajo, y Rubio podrá contratar su terminación con otra persona.

El presente contrato necesita la aprobación de los señores Ministro y Director de Obras Públicas.

En constancia se firma el presente en Bogotá, a veinte de agosto de mil novecientos trece.

José Gregorio Montaña—Cipriano Rubio M.

—

Dirección de Obras Públicas Nacionales. Agosto 20 de 1913.

Es corriente.

El Director,

JESUS DEL CORRAL

Visto bueno.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

—

CONTRATO

para arreglo de excusados en el Regimiento *Bolívar.*

Los suscritos, Cipriano Rubio M., en su carácter de Jefe de las obras locativas, por una parte, y Eduardo Vargas

por otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° Vargas se compromete a ejecutar el siguiente trabajo en el Regimiento *Bolívar:* desmontar los cinco excusados inodoros, soldar las cisternas, hacer las cinco recámaras de latón de hierro de medio milímetro de espesor, poner nuevos los flotadores, de media pulgada, ponerles nuevas las bisagras a los muebles, las cuales deben ser de cobre, arreglar y barnizar dichos muebles, aumentar la longitud de cada uno de los tubos que llevan el agua a las cisternas, conectándolas con los flotadores, y volver a montar los cinco excusados, dejándolos funcionando correctamente.

2.° El valor total de este trabajo, a todo costo, que es el de $ 43 oro, se le reconocerá en dos partidas semanales de $ 20 y $ 23, respectivamente, siempre que haya obra ejecutada que represente este valor. La obra deberá entregarla completamente terminada ocho días después de que se le entregue el sitio listo para montar los excusados; en caso de demora tendrá una multa equivalente al 20 por 100 del valor de la obra, y Rubio podrá contratar su terminación con otra persona, sin que Vargas tenga derecho a reclamo alguno.

El presente contrato necesita la aprobación de los señores Ministro y Director de Obras Públicas.

En constancia se firma el presente en Bogotá, a doce de agosto de mil novecientos trece.

Eduardo Vargas—Cipriano Rubio M.

—

Dirección de Obras Públicas Nacionales.
Agosto 12 de 1913.

Es corriente.

El Director,

JESUS DEL CORRAL

Visto bueno.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

—

CONTRATO

para la construcción de una puertaverja para el edificio del Ministerio de Obras Públicas.

Los suscritos, a saber: Arturo Jaramillo C., en su carácter de Subjefe de la Dirección Nacional de Obras Públicas, por una parte, y Rafael Montes H., en su propio nombre, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° Montes se compromete a construír una puertaverja de hierro, para la entrada al edificio del Ministerio de Obras Públicas, igual en cuanto a dibujos, gruesos del hierro, etc., a la que existe en el mismo edificio en la entrada, por la carrera 8.ª

Esta obra la entregará Montes colocada, y a entera satisfacción de Jaramillo, en el término de treinta días, contados a partir de la fecha de la aprobación del presente; en caso contrario, pagará una multa equivalente al 20 por 100 del valor del contrato, y Jaramillo quedará en libertad de contratar la obra con otra persona, sin que por esto pueda Montes hacer reclamo alguno.

2.° Jaramillo, por su parte, se obliga a hacer reconocer a Montes la suma de trescientos pesos ($ 300) oro, como valor de la obra que se contrata; esta suma se reconocerá por cuotas semanales no menores de cincuenta pesos ($ 50), siempre que haya obra ejecutada que represente este valor.

El presente contrato necesita, para su validez, de la aprobación del Director de Obras Públicas, del señor Ministro del ramo y del Poder Ejecutivo Nacional.

En constancia se firma, en Bogotá, a 3 de junio de 1913.

Rafael Montes—Arturo Jaramillo C.

—

Dirección de Obras Públicas Nacionales.
Junio 3 de 1913.

Es corriente.

El Director,

JESUS DEL CORRAL

Visto bueno.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

—

República de Colombia—Poder Ejecutivo—Bogotá, junio 7 de 1913.

Aprobado.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

—

CONTRATO

sobre pinturas en el edificio del Ministerio de Obras Públicas.

Los suscritos, a saber: Arturo Jaramillo C., en su carácter de Subjefe de la Dirección Nacional de Obras Públicas, por una parte, y Luis M. Bazzani, en su propio nombre, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° Bazzani se compromete a ejecutar en el edificio del Ministerio de Obras Públicas los siguientes trabajos: 769.48 m.2 de blanquimientos al temple en las paredes de los corredores bajos y zaguán, a razón de $ 0-10 el m.2; 65.89 m.2 de pintura al óleo en las paredes de la parte alta, a razón de $ 0-30 el m.2, igual a la hecha ya; 36.67 m.2 en los techos de la parte alta, al temple fino, también igual al existente, a razón de $ 0-20; estos metros se miden sin computar la parte en frente de las vigas: pintar al óleo, imitación piedra, veinte columnas de la parte baja, a razón de $ 1-20 cada una.

Estos trabajos se entregarán perfectamente terminados, a entera satisfacción de Jaramillo o de la persona que él designe, en el término de veinte días, contados a partir de la fecha de la aprobación del presente; en caso de demora, pagará una multa equivalente al 20 por 100 del valor total del contrato, y Jaramillo quedará en libertad de contratar la terminación de la obra con otra persona, sin que por esto pueda Bazzani hacer reclamo alguno.

2.° Jaramillo, por su parte, se obliga a hacer reconocer a Bazzani la suma de $ 128-03, a que asciende el valor de las obras que se contratan, por cuotas semanales no menores de $ 30, siempre que se haya ejecutado obra que represente este valor.

El presente necesita para su validez de la aprobación del Director de Obras Públicas y del señor Ministro del ramo.

En constancia se firma, en Bogotá, a 4 de junio de 1913.

Luis María Bazzani—Arturo Jaramillo C.

Dirección de Obras Públicas Nacionales.
Junio 6 de 1913.

Es corriente.

El Director,

JESUS DEL CORRAL

Visto bueno.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

—

CONTRATO

para la construcción de una puertaverja para el edificio de Santo Domingo.

Los suscritos, a saber: Arturo Jaramillo C., en su carácter de Subjefe de la Dirección Nacional de Obras Públicas, por una parte, y José Umaña, en su propio nombre, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° Umaña se compromete a construír una puertaverja de hierro para la entrada del edificio de Santo Domingo, por la calle 13, igual en cuanto a dibujos, gruesos del hierro, calidad del material, etc., a la que existe en la entrada del edificio de Correos.

Esta obra la entregará Umaña colocada, y a entera satisfacción de Jaramillo en el término de treinta días, contados a partir de la fecha de la aprobación del presente; en caso contrario, pagará una multa equivalente al 20 por 100 del valor total del contrato, y Jaramillo quedará en libertad de contratar la obra con otra persona, sin que por esto pueda Umaña hacer reclamo alguno.

2.° Jaramillo, por su parte, se obliga a hacer reconocer a Umaña la suma de trescientos pesos ($ 300) oro, como valor de la obra que se contrata. Esta suma se reconocerá por cuotas semanales no menores de cincuenta pesos ($ 50), siempre que haya obra ejecutada que represente este valor.

El presente contrato necesita de la aprobación del Director de Obras Públicas Nacionales, del señor Ministro del ramo, y del Poder Ejecutivo Nacional.

En constancia se firma el presente, en Bogotá, a 3 de junio de 1913.

Arturo Jaramillo C.—José Umaña.

—

Dirección de Obras Públicas Nacionales.
Junio 5 de 1913.

Es corriente.

El Director,

JESUS DEL CORRAL

Visto bueno.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

—

República de Colombia—Poder Ejecutivo—Bogotá, junio 7 de 1913.

Aprobado.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

CONTRATO

para pintura y empapelados en una oficina del edificio de Santo Domingo.

Los suscritos, Cipriano Rubio M., en su carácter de Jefe de las obras locativas, por una parte, y Antonio Benavides C., por otra, han celebrado el siguiente contrato:

Benavides se compromete a ejecutar el siguiente trabajo en la oficina del zaguán de entrada por la calle 13: pintar el techo (51 m.2), con una preparación compuesta de yeso y leche, dándole todas las manos que sean necesarias para que la obra quede correctamente ejecutada, y sin mancha alguna, a $ 0-10 el m.2; pintar al óleo la columna de piedra, por $ 1 oro; pintar al temple, del color que se exija, los dos arcos (12 m.2), por $ 1-20 oro; pintar al temple el zócalo a la altura de 0m.40, por $ 0-80 oro; colocar treinta piezas de papel de colgadura, y una y media de guardilla, a $ 0-09 cada pieza; pintar interiormente, al óleo, la puerta y la ventana, de color gris claro, por $ 2 oro. El valor total de esta obra, que es de doce pesos ochenta y nueve centavos ($ 12-89) oro, se le reconocerá tan pronto como entregue la obra terminada a entera satisfacción de la Dirección Nacional de Obras Públicas, que será dentro del término de diez (10) días, contados desde la fecha de la aprobación del presente contrato; en caso de demora pagará una multa equivalente al 20 por 100 del valor de la obra, y Rubio podrá contratar su terminación con otra persona.

El presente contrato necesita de la aprobación de los señores Ministro y Director de Obras Públicas.

En constancia se firma el presente en Bogotá, a tres de junio de mil novecientos trece.

Antonio Benavides C.—Cipriano Rubio M.

Dirección de Obras Públicas Nacionales.
junio 3 de 1913.

Es corriente.

El Director,

Jesus del Corral

Visto bueno.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

CONTRATO

para un entablado en la Oficina de Pensiones.

Los suscritos, a saber: Arturo Jaramillo C., en su carácter de Subjefe de la Dirección Nacional de Obras Públicas, por una parte, e Higinio Cubillos, en su propio nombre, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° Cubillos se compromete a ejecutar en la Oficina de Pensiones (piso bajo del edificio de Santo Domingo) cincuenta y dos metros cuadrados de entablado, en listones machiembrados, de madera ordinaria, sobre cercos, a razón de $ 1-60 el metro cuadrado.

Esta obra la entregará Cubillos a entera satisfacción de Jaramillo en el término de ocho días, contados a partir de la fecha del presente; en caso contrario pagará una multa equivalente al 20 por 100 del valor del contrato, y Jaramillo quedará en libertad de contratar la terminación de la obra con otra persona, sin que por esto pueda Cubillos hacer reclamo alguno.

2.° Jaramillo por su parte se obliga a hacer reconocer a Cubillos la suma de ochenta y tres pesos veinte centavos ($ 83-20) oro, a que asciende el valor del trabajo contratado, en dos cuotas semanales, siempre que haya obra ejecutada que represente el valor que se reconoce.

Este contrato necesita para su validez de la aprobación del Director de Obras Públicas y del señor Ministro del ramo.

En constancia se firma el presente, en Bogotá, a 17 de junio de 1913.

Higinio Cubillos—Arturo Jaramillo C.

Dirección de Obras Públicas Nacionales.
Junio 19 de 1913.

Es corriente.

El Director,

Jesus del Corral

Visto bueno.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

SOLICITUD

DE PATENTE DE INVENCION

Señor Ministro de Obras Públicas.

Yo José Cicerón Castillo, varón mayor de edad, vecino de Cartagena, de tránsito actualmente en esta ciudad, atentamente ante usted, comparezco en ejercicio del derecho que me conceden las Leyes 35 y 49 de 1869 y 1911, respectivamente, para que se me confiera patente de invención por veinte años, de un aparato mecánico que llamaré **Bote-motor alado**, del cual presento un diseño, que acompaña este memorial, y que resuelve el problema de la navegación rápida y segura de ríos torrentosos y de poco fondo.

El objeto de este invento es nulificar el calado de un bote motor chato, levantándolo del agua con su carga de pasajeros, por medio de **planos** que aprovechan la sustentación del aire, de tal modo que sólo una pequeña parte del plan del casco en popa toque la superficie de un río no navegable, patinando así el bote sobre el agua, prácticamente, sin calado.

La propulsión es aérea y aéreos son también sus gobiernos lateral y longitudinal. El bote viaja en el aire, como se ha dicho, tocando el agua, apoyándose más en el primero que en el segundo elemento. En consecuencia navegará con la misma velocidad hacia arriba o hacia abajo de un río, sean cuales fueren su fondo y su corriente.

Los dibujos que acompañan esta descripción muestran los detalles del invento.

La figura 1 es una sección longitudinal del bote, cargado y en reposo; **m** es la línea de flotación.

La figura 2 es la misma sección, pero muestra el bote en marcha.

La figura 3 es la sección transversal posterior, que muestra los planos sustentadores, y la disposición que permite voltear hacia arriba la tercera parte de ellos, al arrimar el bote a un barranco del río. El casco **a** del bote tiene la forma apropiada para conseguir determinada capacidad de carga (pasajeros), con la menor área de fricción sobre la superficie del agua. Una serie de armazones formadas por pilares **b** y riostras **c**, parte del casco, y sirve para sostener planos de sustentación **d**, **e**, **f**, todos o algunos de los cuales pueden ser movibles en la dirección de marcha. Por ejemplo, el plano **e** puede ser completamente estacionario, mientras los **d** y **f** pueden inclinarse hacia adelante, variando su ángulo de incidencia, para alterar a voluntad el poder de elevación que ha de levantar el bote del agua, con su carga de pasajeros.

Para obtener el mejor efecto de sustentación, sin que la corriente de aire desplazado por cada plano intervenga con el poder de sustentación de los otros, se les ha dado, de preferencia, un arreglo escalonado, esto es, deben estar situados a diferente elevación y uno tras otro, de abajo hacia arriba, o viceversa.

Además cada plano está dividido en tres partes: las laterales o verdaderas alas, d^1 y d^2, e^1 y e^2, f^1 y f^2, de los planos **d**, **e**, **f**, respectivamente, están construídas para voltear sobre goznes, **g**, de modo que puedan recogerse sobre las partes centrales correspondientes de los planos. De este modo las alas no serán un impedimento al atracar donde los bancos del río sean altos, o tengan ramas u otros obstáculos.

Como el bote se apoya en el aire para normalizar su equilibrio y sostener o cambiar la dirección de marcha, el gobierno transversal se hace, como en los aeroplanos, por alabes, o torsión de los extremos posteriores de los planos que no son rígidos. Ese movimiento, y el del timón de dirección **l**, que funciona en el aire, se comunica con una palanca o rueda que maneja el piloto. El timón de dirección va sostenido por la armadura aérea, **i, j, k.**

Dos propulsores, **h**, van montados a la altura del centro de presión de los tres planos, y reciben su movimiento de un motor cada uno, independientemente. La transmisión es directa, pero puede no serlo y usarse cadenas o ruedas dentadas entre el motor y la hélice. También, en vez de propulsores, pueden utilizarse tractores en proa, proveyendo una cámara cerrada, que libre a los pasajeros del soplo de las hélices.

Cuando el bote está listo con su carga de pasajeros, se ponen en movimiento los propulsores, y se regula con el timón de elevación el ángulo de incidencia de los planos al andar, hasta que el casco salga todo del agua, quedando sólo la fricción que impide al bote volar. Desarrollada la velocidad máxima, que no será menor de 50 kilómetros por hora, con quince pasajeros, la única causa de retardo será el viento por proa; en cambio, cuando sople por popa, acelerará la marcha, y al soplar por el costado, la estabilidad transversal se conseguirá con el alabeo.

Al llegar a rápidos con oleaje y menos de un pie de fondo, se aumentará la incidencia o inclinación de los planos movibles, para sacar más aún del agua el bote, y de ese modo el casco patinará constantemente sobre el agua, sin riesgo de ninguna clase.

Habiendo descrito pormenorizadamente la naturaleza de un invento y el modo como ha de llevarse a la práctica, declaro que son tres los puntos esenciales que deseo amparar:

1.° Un bote motor alado, para navegar ríos torrentosos y de poco fondo, que esté provisto de planos superpuestos, propulsores y timones aéreos, como quedan descritos.

2.° En un bote como el mencionado en el punto 1.°, el arreglo de los planos escalonados, substancialmente como quedan descritos; y

3.° En un bote como el referido en los puntos 1.° y 2.°, el arreglo de la variación de incidencia de unos, y la estacionaria rigidez de otros planos, como quedan descritos.

Usted se servirá señalar, señor Ministro, los derechos que deben ser cubiertos para la expedición de la patente. Acompaño la boleta de ley.

Bogotá, septiembre 23 de 1913.

Señor Ministro.

J. Cicerón Castillo

—

Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, septiembre 26 de 1913.

Publíquese la solicitud anterior en el **Diario Oficial**, junto con el recibo que se acompaña, y exíjase del interesado que llene las formalidades de la ley sobre la materia para obtener el privilegio que solicita.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

—

República de Colombia—Tesorería General—Número 850—Bogotá, septiembre 23 de 1913.

El señor José Cicerón Castillo, vecino de la ciudad de Cartagena, ha consignado la cantidad de veinte centavos ($ 0-20) oro, como parte de los derechos de título de la patente de privilegio que solicita, por el término de veinte años, para un aparato mecánico, de su invención, que ha denominado **Bote Motor Alado.**

Pamenio Martínez C. Cajero.

—

SOLICITUD

DE PATENTE DE PRIVILEGIO

Señor Ministro de Obras Públicas—En la ciudad.

En mi carácter de apoderado del señor Agustín Torres G., y en ejercicio del poder que presento, junto con este memorial, solicito del Gobierno, para mi poderdante, y por el término de veinte años, la expedición de una patente de privilegio para fabricar, vender y explotar una máquina inventada por el señor Torres G., para producir o labrar materiales de barro, para construcciones o edificaciones.

La máquina inventada tiene, sobre las otras que producen o labran materiales semejantes, las ventajas y diferencias que pasan a enumerarse:

1.ª Hay en la máquina del señor Torres G. una verdadera eliminación de fuerza. Cuando las otras máquinas, para su funcionamiento, y para producir determinado número de piezas en un tiempo dado, necesitan de la aplicación de un motor de agua, vapor o fuerza extraña, la máquina de mi poderdante obtiene el mismo resultado únicamente con la fuerza muscular media de un solo individuo.

2.ª La pieza o aparato que labra y despide el bloque de barro, es de forma circular, distinta, por lo mismo, de la de las otras máquinas.

3.ª Es seccionable y portátil, de tal manera que puede transportarse, con extrema facilidad, al punto que se quiera, para producir el material en el lugar mismo en donde un edificio se construya. El peso de una máquina que produzca siete u ocho mil piezas por día no pasará de trescientos kilos. Es de madera, pero puede construírse de hierro o de acero.

4.ª Para el arrastre o salida del bloque no se necesita engrasar la máquina.

5.ª Cada pieza de barro producida es acabada, de modo que no hay necesidad de ninguna operación posterior para perfeccionar el producto.

Acompaño un recibo por la suma de veinte centavos ($ 0-20) oro, expedido por la Tesorería General, a buena cuenta del derecho que habrá que pagar por la patente que se solicita.

Bogotá, septiembre 16 de 1913.

Luis A. Galofre

—

Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, septiembre 26 de 1913.

Téngase al señor doctor Luis A. Galofre, como apoderado legal

del señor Agustín Torres G., vecino de Girardot, Departamento de Cundinamarca, para los efectos de la anterior petición; publíquese ésta en el **Diario Oficial**, junto con el recibo que se acompaña, y exíjase del interesado que llene las formalidades de la ley sobre la materia, para obtener el privilegio que solicita.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

—

República de Colombia—Tesorería General—Número 849—Bogotá, septiembre 23 de 1913.

El señor Luis A. Galofre, apoderado legal del señor Agustín Torres G. ha consignado veinte centavos ($ 0-20) oro, como parte de los derechos de la patente de privilegio que va a solicitar a favor de su poderdante, por el término de veinte años, para fabricar, vender y explotar una máquina de su invención, para producir o labrar materiales de barro para construcciones o edificaciones.

Parmenio Martínez C., Cajero.

—

SOLICITUD

DE PATENTE DE PRIVILEGIO

Señor Ministro de Obras Públicas.

En su Despacho.

Amparado por la Ley 35 de 1869, y la número 49 de 1911, solicito respetuosamente de Su Señoría se sirva concederme patente de privilegio, por el término de cincuenta años, para la pesca de la concha madreperla en las costas colombianas del Atlántico, por el procedimiento de arrastre, escafandros solos y escafandros protegidos contra las embestidas de los tiburones y demás animales dañinos, y establecimientos de criaderos artificiales. Tanto los criaderos mencionados como los sistemas de pesca aludidos, no han sido aún establecidos por persona alguna en las costas colombianas del Atlántico, y por tratarse de esta nueva empresa es por lo que solicito de Su Señoría se me otorgue la patente de privilegio que solicito, para poder establecer, cuanto antes, este nuevo ramo de explotación marítima.

Señor Ministro.

J. Pascual A. Ponz

Bogotá, septiembre 19 de 1913.

—

Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, septiembre 26 de 1913.

Publíquese la anterior solicitud en el **Diario Oficial**, junto con el recibo que se acompaña, y exíjase del peticionario que llene las formalidades de la Ley sobre la materia, para obtener el privilegio que solicita.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

—

República de Colombia—Tesorería General—Número 841—Bogotá, septiembre 20 de 1913.

Consignó el señor José Pascual Ponz la suma de veinte centavos ($ 0-20) oro, a buena cuenta de los derechos de título de la patente de privilegio que va a solicitar, por el término de cincuenta años, para la pesca de la concha madreperla en las costas colombianas del Atlántico, por el procedimiento de arrastre, escafandros solos y escafandros protegidos contra las embestidas de los tiburones y demás animales dañinos, y establecimientos de criaderos artificiales.

El Cajero,

Juan de Dios Bravo

Corte de Cuentas.

AUTOS

Parque Nacional de Cali.

Corte de Cuentas—Sección 9.ª—Número 343—Bogotá, septiembre 18 de 1913.

A la cuenta del Parque Nacional de Cali correspondiente al mes de junio del presente año, de la que es responsable el señor Rafael Ocampo R., se le hacen las siguientes observaciones:

La diligencia de visita ordenada por el artículo 19 del Decreto número 307 de 1897, no se practicó, aunque el responsable dio aviso oportuno al señor Gobernador del Departamento, por lo cual se remitirá copia del presente auto a dicho funcionario, para los efectos del artículo 37 de la Ley 146 de 1888.

Se repite la observación hecha en las cuentas anteriores, relativa a las diferencias.

Se concede al responsable señor Ocampo el término de cinco días, más el de la distancia, para dar contestación.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JEREMIAS CARDENAS M.

El Secretario, *José Antonio Rivas*

—

Parque Nacional de Cali.

Corte de Cuentas—Sección 9.ª—Número 344—Bogotá, septiembre 18 de 1913.

El señor Rafael Ocampo R., responsable de la cuenta del Parque Nacional de Cali correspondiente al mes de julio del año en curso, dio aviso oportuno al señor Gobernador del Departamento del Valle, para que se practicara la visita ordenada por el artículo 19 del Decreto número 307 de 1897; no habiéndose practicado la visita, es el caso de pasar copia del presente auto al señor Gobernador del Departamento del Valle, para los efectos del artículo 37 de la Ley 146 de 1888.

Se repite la observación relacionada con las diferencias.

Se concede al responsable señor Ocampo el término de cinco días, más el de la distancia, para dar contestación.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JEREMIAS CARDENAS M.

El Secretario, *José Antonio Rivas*

—

Parque Nacional de Medellín.

Corte de Cuentas—Sección 9.ª—Número 345—Bogotá, septiembre 19 de 1913.

Examinada la cuenta del Parque Nacional de Medellín correspondiente al mes de julio del año en curso, de la que es responsable el señor Pedro P. Restrepo, se observa:

En la diligencia de visita figuran las siguientes novedades que no aparecen en la cuenta:

Se cambiaron diez y nueve armas deterioradas por diez y nueve fusiles Grass, diez y nueve bayonetas y ciento noventa cartuchos; además, en la cuenta no figura ninguna orden para efectuar dichas novedades.

Se concede al responsable señor Pedro P. Restrepo el término de cinco días, más el de la distancia, para que satisfaga las anteriores observaciones.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JEREMIAS CARDENAS M.

El Secretario, *José Antonio Rivas*

—

Batallón 2.° del Regimiento *Ayacucho* número 12.

Corte de Cuentas—Sección 9.ª—Número 346—Bogotá, septiembre 19 de 1913.

No habiéndose recibido en esta Corte la cuenta del Batallón 2.° del Regimiento *Ayacucho* número 12 correspondiente al mes de febrero del presente año, se resuelve requerir al responsable de la mencionada cuenta señor Aurelio Valen-

cia para que la rinda en el término de cinco días, más el de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JEREMIAS CARDENAS M.

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Parque Nacional de Cali.

Corte de Cuentas—Sección 9.a—Número 347—Bogotá, septiembre 22 de 1913.

Examinada la cuenta del Parque Nacional de Cali correspondiente al mes de agosto del presente año, de la que es responsable el señor Rafael Ocampo R., se observa:

1.° No se practicó la diligencia de visita ordenada por el artículo 19 del Decreto número 507 de 1897, no obstante haberla solicitado el responsable; además no se ha dado cumplimiento al aparte 2.° del artículo 299 del Código Fiscal vigente; y

2.° Se repite la observación hecha en cuentas anteriores respecto de las diferencias.

Copia de este auto se remitirá al señor Gobernador del Departamento del Valle, para los efectos del artículo 37 de la Ley 146 de 1888.

Se concede al responsable el término de cinco días, más el de la distancia, para dar contestación a las anteriores observaciones.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JEREMIAS CARDENAS M.

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Intendencia de la Navegación Fluvial del Alto Cauca.

Corte de Cuentas—Sección 10.a—Número 69—Bogotá, septiembre 15 de 1913.

Se fenece provisionalmente la cuenta de la Intendencia de la Navegación Fluvial del Alto Cauca del mes de junio de 1912, de que es responsable el señor Jaime Rodas, con las siguientes observaciones, que deben ser subsanadas dentro del menor término posible y que se tendrán en cuenta al examinar la general del año de 1912:

1.a Enviar una relación de cada vapor en cada viaje de subida y de bajada, con expresión exacta del número de bultos que condujo, indicando el contenido de ellos, su peso y el impuesto que pagaron al Tesoro Nacional en virtud del Decreto correspondiente; y una copia del balance de la cuenta.

2.a Eduardo Benjamín devengó en veintisiete días de mayo, a razón de $ 5 oro mensuales, $ 4-35. En la nómina respectiva está errada la liquidación, pues figura por $ 4-49, y en la copia del libro aparece el asiento por el mismo servicio por $ 4-99. Deben describirse en los libros las operaciones necesarias para subsanar el error indicado y tener en cuenta en lo futuro las disposiciones contenidas en el artículo 164 del Decreto 1036 de 1904, respecto a liquidación de sueldos; y

3.a Desde la fecha en que sea notificado este auto, en adelante, la liquidación para el cobro de los impuestos de tonelaje, etc., debe hacerse estrictamente de conformidad con lo preceptuado en el mismo Decreto 1036, a fin de que los asientos figuren en los libros en pesos y centavos oro. En las guías debe hacerse constar el peso de cada bulto.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

ABEL PAUL

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Intendencia de la Navegación Fluvial del Alto Cauca.

Corte de Cuentas—Sección 10.a—Número 70—Bogotá, septiembre 16 de 1913.

Se reproduce la anotación primera hecha a la cuenta de junio de 1912 en auto número 69 de 15 de los corrientes, y quedando el responsable con la obligación de enviar los documentos a que aquélla se refiere, se fenece provisionalmente la cuenta de la Intendencia de la Navegación Fluvial del Alto Cauca del mes de julio de 1912, a cargo del señor Jaime Rodas.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

ABEL PAUL

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Intendencia de la Navegación Fluvial del Alto Cauca.

Corte de Cuentas—Sección 10.a—Número 71—Bogotá, septiembre 18 de 1913.

Como consecuencia del examen verificado en la cuenta de la Intendencia de la Navegación Fluvial del Alto Cauca correspondiente al mes de agosto de 1912, se declara fenecida provisionalmente sin cargo ni alcance alguno en contra de su responsable señor Jaime Rodas, quien queda con la obligación de enviar los documentos que se solicitan en la anotación 1.a del auto número 69, dictado en la cuenta del mes de junio de 1912.

Es de advertir que el balance de la cuenta debe visarlo el empleado encargado de visitar mensualmente la Oficina, y que todos los documentos que forman cada cuenta mensual deben llevar el *visto bueno* con la firma del Intendente.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

ABEL PAUL

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Intendencia de la Navegación Fluvial del Alto Cauca.

Corte de Cuentas—Sección 10.a—Número 72—Bogotá, septiembre 18 de 1913.

Se declara fenecida provisionalmente la cuenta de la Intendencia de la Navegación Fluvial del Alto Cauca correspondiente al mes de septiembre de 1912, advirtiendo que su responsable el señor Jaime Rodas debe enviar una copia del balance del mes, visada por la autoridad respectiva.

Para comprobar la exención de derechos de elementos del Gobierno debe acompañarse a las cuentas la orden del respectivo Ministerio en cada caso.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

ABEL PAUL

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Intendencia de la Navegación Fluvial del Alto Cauca.

Corte de Cuentas—Sección 10.a—Número 73—Bogotá, septiembre 18 de 1913.

A la cuenta de la Intendencia de la Navegación Fluvial del Alto Cauca del mes de octubre de 1912, de que es responsable el señor Jaime Rodas, se hacen las siguientes observaciones, por las cuales se suspende el fenecimiento de ella, hasta que sean contestadas satisfactoriamente:

1.a Falta copia de la autorización legal en virtud de la cual se cubrieron los gastos hechos en el viaje de ida y regreso, de Bogotá a Cali y Cartago, del Director de la canalización, y se dispuso su imputación al Presupuesto de gastos.

Comprobante número 5, por $ 125-10 oro, a favor de Pedro Defranciseo, por fletes, hoteles, etc.

Comprobante número 6, por $ 16, a favor de Octaviano Ramírez, por valor de dos fletes.

Comprobante número 7, por $ 3, a favor de Joaquín Bolaños, por valor de un flete.

Comprobante número 8, por $ 8-60, a favor de José V. Martínez, por valor de gastos de hotel.

Comprobantes números 9, 10 y 11, por $ 5-50, $ 2 y $ 2-50, a favor de J. Rodas, Domingo Chaves y Vicente Sarmiento, para pago de peones y alquiler de una canoa.

2.a Los comprobantes números 5 y 6, por $ 125-10 y $ 16, no están estampillados, razón por la cual se impone al responsable señor Jaime Rodas una multa de sesenta centavos ($ 0-60) oro, igual al doble del valor de las estampillas omitidas, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 25 del Decreto 909 de 31 de julio de 1906. Dicha multa debe ser consignada en la caja de la Intendencia y el comprobante respectivo agregado a la cuenta correspondiente; y

3.a Se reproduce la anotación 1.a, hecha en el auto número 69 de 15 de los corrientes, dictado en la cuenta del mes de junio de 1912, por hacer falta la relación y balance a que aquélla se refiere.

Se conceden al responsable quince días, más el término de la distancia, para que conteste.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

ABEL PAUL

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Intendencia de la Navegación Fluvial del Alto Cauca.

Corte de Cuentas—Sección 10.a—Número 74—Bogotá, septiembre 20 de 1913.

Examinada la cuenta de la Intendencia de la Navegación Fluvial del Alto Cauca del mes de noviembre de 1912, solamente se observa la ausencia de los mismos documentos de que trata la anotación 1.a del auto número 69 de 15 del mes en curso, dictado en la cuenta de junio del año pasado; por tal razón se fenece provisionalmente, quedando el responsable señor Jaime Rodas con la obligación de enviar dichos documentos de los cuales se tomará nota cuando se estudie la general de 1912.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

ABEL PAUL

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Intendencia de la Navegación Fluvial del Alto Cauca.

Corte de Cuentas—Sección 10.ª—Número 75—Bogotá, septiembre 20 de 1913.

Se fenece provisionalmente la cuenta de la Intendencia de la Navegación Fluvial del Alto Cauca del mes de diciembre de 1912, quedando su responsable con la obligación de enviar la relación y balance a que se refiere la anotación 1.ª del auto número 69 de 15 del presente, dictado en la cuenta del mes de junio de 1912.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

ABEL PAUL

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Intendencia de la Navegación Fluvial del Alto Cauca.

Corte de Cuentas—Sección 10.ª—Número 76—Bogotá, septiembre 20 de 1913.

Por no haber sido rendida la cuenta general de la Intendencia de la Navegación del Alto Cauca referente al año de 1912, se requiere por el presente a su responsable señor Jaime Rodas para que la envíe dentro del término de diez días, más el de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

ABEL PAUL

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Avisos oficiales.

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez 2.° Municipal de Bogotá hace saber que por auto de fecha cuatro de julio de mil novecientos trece, se declaró abierta en su Juzgado la causa mortuoria de Adolfo Rincón, y se ordenó la facción de inventarios y avalúos de sus bienes.

Por tanto cita y emplaza a todos los que se crean con derecho a ella, para que en el término de treinta días, contados desde hoy, se presenten a hacerlo valer.

Para los fines legales se fija el presente en un lugar público de la Secretaría, por el término expresado, y se expide copia para su publicación, en Bogotá, a doce de agosto de mil novecientos trece.

El Juez, SERVIO TULIO ARANGUREN

El Secretario, *Florentino Pérez Aguirre.*

Es copia—Bogotá, 19 de agosto de 1913.

F. Pérez Aguirre, Secretario.

(226) 135 palabras—3 veces—$ 162.

3—3

HABILITACION DE EDAD

Juzgado 2.° del Circuito—Bogotá, treinta y uno de julio de mil novecientos trece.

Vistos:

Resultando de estas diligencias que el menor Luis Alberto Pachón es mayor de diez y ocho años; que por muerte de sus padres legítimos no se encuentra bajo patria potestad; que dicho menor es apto para manejar con provecho y por sí mismo sus intereses; que es necesaria y conveniente la habilitación de edad que pretende, y que acerca de este punto conceptúan favorablemente la corporación municipal de esta ciudad, tres de los parientes cercanos del menor y el señor Agente del Ministerio Público, al tenor de la doctrina de los artículos 1417 y siguientes del Capítulo XV, Título XI, Libro II del Código Judicial, el Juzgado, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, concede al menor Luis Alberto Pachón la habilitación de edad que ha demandado.

Cúmplase el artículo 1422 del Código Judicial, cópiese y notifíquese.

MANUEL CASABIANCA

Manuel Antonio Silva, Secretario en propiedad.

Es copia—Bogotá, agosto cuatro de mil novecientos trece—El Secretario, *Manuel Antonio Silva.*

República de Colombia—Poder Judicial. Bogotá—Juzgado 2.° del Circuito.

Se expide para el solo efecto de la publicación.

Silva, Secretario.

(227) 201 palabras—3 veces—$ 242.

3—3

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez del Circuito del Fresno, por el presente cita, llama y emplaza a los herederos del finado señor Adolfo A. Viana, para que dentro del término de treinta días, contados desde hoy, se presenten en este Despacho a ponerse a derecho en el juicio ordinario promovido por el señor Elías González H., contra la señorita Eloísa Viana, y Adolfo Viana, sobre oposición a la entrega de una parte del terreno de *Cabrera*, ubicado en este Municipio. Si así no lo hicieren sufrirán los perjuicios consiguientes, conforme a derecho y según las leyes.

Dado en el Fresno a cinco de agosto de mil novecientos trece.

El Juez, JULIO VIANA

José G. Suárez, Secretario.

Es copia—Fresno, septiembre 24 de 1913—*José G. Suárez*, Secretario.

(228) 124 palabras—3 veces—$ 149.

3—2

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez del Circuito de Guatavita, por el presente cita, llama y emplaza a todos los que se crean con derecho a intervenir en el juicio de sucesión de Plácida Velandia de Rodríguez, que ha sido declarado abierto en este Juzgado por auto de veintitrés de julio último, para que dentro del término de treinta días se presenten a hacerlo valer; bien entendido que si así lo hicieren, se les oirá y administrará la justicia que les asista; de lo contrario, les parará en los perjuicios a que haya lugar según la ley.

Y para los efectos expresados se fija el presente en un lugar público de la Secretaría por el término de treinta días, contados desde hoy.

Guatavita, septiembre veinte de mil novecientos trece.

El Juez, JUAN DE JESUS ACOSTA

El Secretario, *Roberto Mora B.*

Es copia—Guatavita septiembre 20 de 1913—El Secretario, *Roberto Mora B.*

(229) 151 palabras—1 vez—$ 61.

EDICTO EMPLAZATORIO

La Corte Suprema de Justicia, por el presente cita, llama y emplaza al señor Alfredo González V., para que dentro del término legal se presente a estar a derecho en el juicio civil ordinario que el señor Procurador General de la Nación ha promovido contra el señor Manuel Canal Valencia, y sus fiadores solidarios, señores Eliecer Santos C., Jesús Vargas F., José J. Mazenet, Alfredo González V. y Urbano Castellanos, para que por sentencia definitiva se declare que están resueltos los contratos celebrados entre el Gobierno Nacional, debidamente representado por el Ministro de Obras Públicas, y el señor Manuel Canal Valencia, con fechas 30 de enero de 1907, 15 de abril de 1908 y 27 de abril de 1910, para la construcción de un puente sobre el río Cubugón, en la vía del Sarare, y sobre otros puntos.

Para los efectos del artículo 25 de la Ley 105 de 1890, se fija el presente en un lugar público de la Secretaría, y por el término de treinta días.

Bogotá, agosto veintisiete de mil novecientos trece, a la una de la tarde.

Vicente Parra R., Secretario en propiedad.

Es fiel copia—El Secretario de la Corte Suprema de Justicia, *Vicente Parra R.*

3—1

AVISO DE REMATE

El Habilitado de la Policía Nacional avisa al público que en cumplimiento de órdenes de la Dirección General, y de acuerdo con el artículo 12, capítulo II del Código Fiscal, se ha fijado el día 17 de noviembre próximo venidero para verificar, en pública subasta, el remate de la bomba de apagar incendios de propiedad de la Policía.

El remate se verificará en el patio del local de la Central el día fijado, a las dos de la tarde.

Para ser postor se necesita consignar en la Habilitación de la Policía, antes del día del remate, la suma de $ 50 oro, equivalente al 10 por 100 del precio del avalúo, el cual fue hecho por peritos nombrados legalmente.

Para la adjudicación de la bomba se llenarán las prescripciones de los incisos *f*), *g*), *h*) e *i*) del artículo 13 del citado Código.

La bomba, con su escalera mecánica anexa, puede verse todos los días en el local de la 6.ª División de la Policía, situado en el Parque de los Mártires.

Bogotá, septiembre 30 de 1913.

Daniel Bayona Posada

Policía Nacional—Dirección General. Bogotá, septiembre 30 de 1913.

Es corriente.

GONZALEZ

AVISO

Los interesados que tienen reclamaciones en la Sección 2.ª (Aduanas) del Ministerio de Hacienda deben suministrar papel sellado de la nueva vigencia, para despacharlas.

Bogotá, enero 20 de 1913.

El Subjefe,

J. MARIA LAZCANO BERTI

LINOTIPO DE LA IMPRENTA NACIONAL

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año XLIX | Bogotá, miécoles 8 de octubre de 1913 | Número 15014

CONTENIDO

—

Págs.

Ministerio de Gobierno.

CONTRATO

sobre ejecución de varios trabajos en el Lazareto de Agua de Dios.

Los suscritos, a saber: Julio M. Santander, en su carácter de Administrador del Lazareto, debidamente autorizado por el señor Ministro de Gobierno, por una parte, y Lisandro Correal, enfermo asilado, en su propio nombre, por otra, hemos celebrado el siguiente contrato:

Lisandro Correal se obliga a ejecutar a su costa, en la casa de propiedad del señor Adriano Espejo, las obras que se expresan en seguida: enmendar y techar de nuevo con palma toda la casa; cubrir con palmiche los limatones del enmaderado; resanar, empañetar y blanquear todas las paredes. Estas obras deberán quedar terminadas dentro de los treinta días siguientes a la fecha de este documento, y en caso de no cumplimiento, el Contratista pagará al Tesoro, por vía de multa, la suma de cincuenta pesos ($ 50), para lo cual da como fiador mancomunado y solidario al señor Adriano Espejo. Tales reparaciones se hacen por orden del Ministerio de Gobierno.

Santander, en su carácter oficial, se compromete a hacer pagar al Contratista, por la Caja del Lazareto, tan pronto como los trabajos enumerados se terminen a satisfacción, la suma de noventa pesos ($ 90) oro.

Para ser válido este contrato necesita la aprobación del señor Ministro de Gobierno.

En constancia se firman cuatro ejemplares del mismo tenor, en Agua de Dios, a primero de septiembre de mil novecientos trece.

Julio M. Santander — Lisandro Correal—Adriano Espejo R.

—

Ministerio de Gobierno—Bogotá, septiembre 20 de 1913.

Aprobado.

El Ministro,

PEDRO M. CARREÑO

—

CONTRATO

sobre varias reparaciones en el puente de Tocaima.

Los suscritos, a saber: Julio M. Santander, en su carácter de Administrador del Lazareto, debidamente autorizado por el señor

Ministro de Gobierno, por una parte, y Tomás Melo, en su propio nombre, por otra, hemos celebrado el siguiente contrato:

Melo se compromete a ejecutar las siguientes reparaciones en el puente de Tocaima, sobre el río Bogotá, en el camino que conduce al Lazareto: cambiar diez y seis tablones del piso, reponiéndolos con otros nuevos. de buena madera y de las mismas dimensiones de los que hoy existen, o sea tres con cincuenta de largo por veinticinco de ancho y cuatro de espesor; reponer veinticinco atravesaños de los que hay en el pavimento del puente, cambiándolos por otros nuevos, de seis centímetros de grueso, en madera de buena calidad; reponer uno de los cruceros de la baranda, con cercos iguales a los que tiene; reponer los tornillos y tuercas que faltan.

Estas obras deberán quedar terminadas dentro de quince días, y si así no lo verificare el Contratista, pagará a favor del Tesoro, por vía de multa, la suma de veinticinco pesos ($ 25) oro.

Santander, en su carácter oficial, se compromete a hacer pagar a Melo por la Caja del Lazareto, una vez que haya recibido las obras à su satisfacción, la suma de cincuenta y dos pesos ($ 52) oro.

Este contrato necesita para su validez la aprobación del señor Ministro de Gobierno.

En constancia se firman cuatro ejemplares del mismo tenor, en Agua de Dios, a primero de septiembre de mil novecientos trece.

Julio M. Santander—Tomás Melo.

—

Ministerio de Gobierno—Bogotá, septiembre 20 de 1913.

Aprobado.

El Ministro,

PEDRO M. CARREÑO

CONTRATO

sobre varios trabajos de pintura en la iglesia parroquial del Lazareto de Agua de Dios.

Los suscritos, a saber: Julio M. Santander, en su carácter de Administrador del Lazareto, debidamente autorizado por el señor Ministro de Gobierno, por una parte, y Roberto Garnica, enfermo asilado, en su propio nombre, por otra, hemos celebrado el siguiente contrato:

Garnica se compromete a ejecutar en la iglesia parroquial del Lazareto, y bajo la dirección de los Capellanes, las siguientes obras: pintura con barniz preparado en aceite de linaza cocido y aguarrás, de todas las ventanas y puertas de la iglesia, con dos manos de pintura, y del zócalo tanto interno como externo; pintura de las gradas del altar y de los comulgatorios, con barniz llamado sapolín; pintura de todas las ventanas de la cúpula o media naranja; pintura de las barandas del coro; colocación de las cuatro pilas de mármol sobre bases de cal y canto y cemento; pañete y blanquimiento de toda la iglesia, tanto en su parte interna como externa, inclusive los techos o cielos rasos. Estas obras deberán quedar terminadas a satisfacción del Padre Capellán dentro de treinta días, contados desde esta fecha, y en caso de no verificarse así, el Contratista pagará al Tesoro, por vía de multa, la suma de cien pesos ($ 100) oro, para lo cual da como fiador mancomunado y solidario al señor José Antonio Plaza, quien en prueba de constituírse como tál firma también este documento.

Santander, en su carácter oficial, se obliga a hacer pagar a Garnica, por la caja del Lazareto, previa presentación de la cuenta de cobro, visada por el Capellán, la suma de cuatrocientos pesos ($ 400) oro, una vez terminados los trabajos contratados.

Este contrato necesita para su validez la aprobación del Poder Ejecutivo.

En constancia se firman cuatro ejemplares del mismo tenor, en Agua de Dios, a diez y nueve de agosto de mil novecientos trece.

Julio M. Santander — Roberto Garnica—José A. Plazas.

—

Ministerio de Gobierno—Bogotá, octubre 30 de 1913.

Aprobado.

El Ministro,

PEDRO M. CARREÑO

CONTRATO

sobre edificación de una mediagua, etc., en una casa de propiedad del Gobierno en el Lazareto de Agua de Dios.

Los suscritos, a saber: Julio M. Santander, en su carácter de Administrador del Lazareto, debidamente autorizado por el señor Ministro de Gobierno, por una parte, y Adolfo Moreno, en su propio nombre, hemos celebrado el siguiente contrato:

Moreno se compromete a ejecutar, en la casa de propiedad del Gobierno, que se destina al Mecánico del Acueducto, las siguientes obras: a edificar, en todo el largo de la casa, en su parte interna, una mediagua, cubierta con teja metálica, con una pieza a cada uno de los extremos, debiendo entregar la edificación empañetada, blanqueada, solada con tablón, y enchinados los cielos rasos; a construír una pieza, cubierta también con teja de cinc, a un extremo de la cocina, igualmente empañetada, blanqueada, solada y enchinada; y a montar, en dicha pieza, un excusado inodoro, de gres, con su correspondiente depósito para agua. Las obras expresadas deberán entregarse, a satisfacción del Administrador, el día 20 de septiembre próximo, y si así no se hiciere, el contratista pagará al Tesoro, por vía de multa, la suma de ochenta pesos, para lo cual da como fiador mancomunado y solidario al señor Antonio Castañeda, quien en prueba de constituírse tál, firma también este documento.

Santander, en su carácter oficial, se obliga a hacer pagar al contratista, por la caja del Lazareto, una vez que haya recibido las obras a su satisfacción, la suma de ciento cincuenta y ocho pesos ($ 158) oro.

Este contrato necesita para su validez la aprobación del señor Ministro de Gobierno.

En constancia se firman cuatro ejemplares del mismo tenor, en Agua de Dios, a veintiséis de agosto de mil novecientos trece.

Julio M. Santander—Adolfo Moreno—Antonio Castañeda.

—

Ministerio de Gobierno—Bogotá, octubre 30 de 1913.

Aprobado.

El Ministro,

PEDRO M. CARREÑO

Ministerio de Hacienda.

LLAMAMIENTO A LICITACION

Ministerio de Hacienda — Sección 3.ª Bogotá, julio 15 de 1913.

Señálase el día 20 de octubre del presente año para que tenga lugar en el Ministerio de Hacienda la licitación para el arrendamiento de la Salina de Muneque, de acuerdo con el pliego de cargos que se publica a continuación.

El acto tendrá lugar a las tres de la tarde del día indicado y será presidido por el Ministro del ramo, por el Subsecretario o por el empleado que el primero designe.

La licitación versará sobre el precio total del arrendamiento de la Salina, y se considerará como mejor postor al que ofrezca la mayor suma como canon anual.

Las propuestas deberán formularse por escrito, en papel sellado, entregarse al Subsecretario del Ministerio, en pliego cerrado y con indicación de su contenido, suscrita esta indicación por el proponente. Las propuestas, que deberán entregarse antes de las dos de la tarde del día antes citado, se limitarán a aceptar el pliego de cargos sin restricción alguna, y a ofrecer suma determinada por el arrendamiento.

No se tendrán como licitadores sino a las personas que reúnan las condiciones siguientes:

1.ª Ser hábil para contratar, según lo exigido en la ley civil.

2.ª No ser deudor de plazo cumplido del Tesoro Nacional, lo cual se comprobará con una atestación del Tesorero General de la República, que deberá adjuntarse a las propuestas; y

3.ª Haber consignado en la Tesorería General, a la orden del Ministerio de Hacienda, la suma de $ 120 oro, que se señala como fianza de quiebra. El recibo que acredite este depósito se acompañará a la propuesta, y será devuelto por el Ministro o por quien haga sus veces, una vez pasada la licitación, endosado a favor del proponente respectivo. El recibo presentado por el licitador a quien fuere adjudicado el contrato no le será devuelto sino una vez que haya prestado la fianza que asegure el cumplimiento de sus obligaciones, según lo estipulado en el punto h) del artículo 2.° del pliego de cargos. Si no se otorgare dicha fianza dentro del término fijado, salvo caso fortuito debidamente comprobado, el Ministro declarará de propiedad del Fisco la suma consignada como fianza de quiebra.

No se admitirá propuesta en que se ofrezca suma menor de $ 1,200 oro anuales como precio de arrendamiento.

Llegada la hora fijada para dar principio a la licitación, se procederá por el funcionario que presida el acto a abrir en sesión pública las propuestas que hubieren sido presentadas, y a declarar admisibles las que reúnan las condiciones antes indicadas. Acto continuo se adjudicará provisionalmente el contrato al licitador que en la propuesta escrita ofrezca mayor canon de arrendamiento. Si ocurriere el caso de dos o más propuestas iguales, y superiores a las demás, en cuanto a las sumas que se ofrezcan por canon de arrendamiento, se abrirán pujas y repujas verbales, durante media hora, entre los licitadores que suscriban las propuestas iguales, y se adjudicará el contrato provisionalmente al que ofrezca mayor suma en las pujas y repujas.

Dentro de los cinco días siguientes al de la licitación resolverá el Gobierno sobre si se adjudica o nó definitivamente el contrato al adjudicatario provisional.

El Ministro,

F. RESTREPO PLATA

República de Colombia—Telégrafos Nacionales—Támara, 30 de septiembre de 1913.

Ministro Hacienda—Bogotá.

Por demora correos, habitantes casanareños conocieron muy tarde llamamiento licitación arrendamiento Muneque. Esto epoca crudísimo invierno, impide ir oportunamente hacer propuestas. ¿Pudiera Ministerio aplazar un mes más señalamiento fijado?

Atentos servidores, *Carlos A. Vargas, Epaminondas Barón, Jacobo Antonio Dubribe, Santos Corredor, Victor Latriella, Arsenio Fernández. José Angel Aranguren A.*

Papel sellado.

Número 104—Ministerio de Hacienda. Sección 3.ª—Bogotá, octubre 1.° de 1913.

En vista de las razones expuestas por los signantes del telegrama que precede.

SE RESUELVE:

La licitación del arrendamiento de la Salina de Muneque se celebrará el día 20 de noviembre del año en curso.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro,

F. RESTREPO PLATA

PLIEGO DE CARGOS

para dar en arrendamiento la Salina de Muneque.

Los suscritos, a saber: N. N., Ministro de Hacienda, debidamente autorizado por el señor Presidente de la República, por una parte, que se denominará el **Gobierno**; y N. N., mayor de edad, por la otra, que se denominará el **Contratista**, ambos mayores de edad y vecinos de..... han celebrado el siguiente contrato:

Artículo 1.° El Gobierno da y el Contratista recibe, en arrendamiento, la Salina de Muneque, situada en el Departamento de Boyacá, para que la explote por su cuenta, por el término de cinco años, que empezarán a contarse cuatro meses después del día en que el presente contrato sea aprobado definitivamente.

Artículo 2.° El Contratista se compromete:

a) A elaborar mensualmente, por lo menos, mil arrobas de sal de primera calidad, y sin mezcla de sustancias extrañas.

b) A no vender la sal que elabore a precio mayor del de $ 0-75 oro cada arroba.

c) A pagar al Gobierno, como canon de arrendamiento anual, la

suma de $ ...... oro, por trimestres anticipados, en la Tesorería General de la República.

d) A reparar y conservar los puentes sobre el río Negro y sobre el Casanare, y el camino desde el primero de dichos puentes hasta Sácama.

e) A construír un horno para compactar por lo menos mil arrobas de sal, provisto de su correspondiente enramada, con cubierta pajiza, y sobre columnas de madera de canelo, de cinco metros de altura.

f) A conservar en perfecto estado la casa de teja que el Gobierno tiene en esa Salina.

g) A devolver al Gobierno, a la terminación del contrato, la Salina, con todos los elementos que le sean entregados, bosques, edificios, etc., en el mismo estado en que los reciba, salvo el deterioro natural, y a ceder al mismo Gobierno, sin indemnización alguna, las obras que construya, de acuerdo con lo estipulado anteriormente, y las demás que el Contratista tuviere a bien ejecutar, para poner la Salina en estado de producción; y

h) A otorgar una fianza hipotecaria o prendaria, a satisfacción del Tesorero General de la República, por valor libre de $ 500 oro, a más tardar treinta días después de la aprobación definitiva del presente contrato, debiendo presentar en el Ministerio de Hacienda una copia de la escritura respectiva, debidamente registrada, sin lo cual no surtirá sus efectos este contrato.

Artículo 3.° El Gobierno se obliga a poner al Contratista en posesión de la Salina, con sus enseres, bosques, edificios y demás elementos que tenga allí, y a garantizarle la libre explotación de ella, por el tiempo estipulado en el artículo 1.° de este contrato.

Artículo 4.° El Gobierno podrá mantener en la Salina de Muneque un Inspector, encargado de fiscalizar la elaboración de la sal y de vigilar el estricto cumplimiento del presente contrato, y el Contratista queda en la obligación de suministrarle los libros y todos los datos que se relacionen con la explotación de la Salina.

Artículo 5.° El presente contrato no podrá ser traspasado a persona o compañía alguna sin previo permiso del Gobierno.

Artículo 6.° El Gobierno se reserva el derecho de declarar administrativamente rescindido el presente contrato, si el Contratista dejare de cumplir alguna o algunas de sus estipulaciones. En tal caso el Gobierno podrá tomar inmediatamente posesión de la Salina, aplicar a favor de la Nación la fianza con que el Contratista hubiere asegurado sus obligaciones, y hacerle efectivo el valor de los daños y perjuicios a que hubiere lugar; pero el Contratista podrá reclamar sus derechos por ante el Poder Judicial, si no se conformare con la Resolución y los procedimientos del Gobierno en el particular.

Artículo 7.° Este contrato necesita para su validez de la aprobación del Poder Ejecutivo.

En constancia se firma.......

LLAMAMIENTO A LICITACION

Ministerio de Hacienda — Sección 3.ª Ramo de Salinas—Bogotá, junio 25 de 1913.

Señálase el día 15 de octubre del corriente año para que tenga lugar, en el local del Ministerio de Hacienda, la licitación para el arrendamiento de las fuentes saladas de Chámeza, cuyo pliego de cargos se publica a continuación.

El acto tendrá lugar a las tres de la tarde del día indicado, y será presidido por el Ministro del ramo, por el Subsecretario, en su reemplazo, o por el empleado a quien el primero designe para el efecto.

La licitación versará sobre el precio total del arrendamiento de las fuentes saladas, y se considerará como mejor postor al que ofrezca la mayor suma como canon anual.

Las propuestas deberán formularse por escrito, en papel sellado, entregarse al Subsecretario del Ministerio en pliego cerrado y con indicación de su contenido, suscrita esta indicación por el proponente. Las propuestas, que deberán entregarse antes de las dos de la tarde del día arriba citado, se limitarán a aceptar el pliego de cargos sin restricción o condición alguna, y a ofrecer suma determinada por el arrendamiento.

No se tendrán como licitadores sino a las personas que reúnan las condiciones siguientes:

1.ª Ser hábil para contratar, según lo exigido en la ley civil.

2.ª No ser deudor de plazo cumplido del Tesoro Nacional, lo cual se comprobará con una atestación del Tesorero General de la República, que deberá adjuntarse a las propuestas; y

3.ª Haber consignado en la Tesorería General, a la orden del Ministerio de Hacienda, la suma de $ 600 oro, que se señala como fianza de quiebra. El recibo que acredite este depósito se acompañará a la propuesta, y será devuelto por el Ministro o por quien haga sus veces, una vez pasada la licitación, endosado debidamente a favor del proponente respectivo. El recibo presentado por el licitador a quien fuere adjudicado el contrato no le será devuelto sino una vez que haya prestado la fianza que asegure el cumplimiento de sus obligaciones, según lo estipulado en el artículo 11 del pliego de cargos. Si no se otorgare dicha fianza dentro del término fijado, salvo caso fortuito debidamente comprobado, el Ministro declarará de propiedad del Fisco la suma consignada como fianza de quiebra.

No se admitirá propuesta en que se ofrezca suma menor de seis mil pesos ($ 6,000) anuales como precio de arrendamiento.

Llegada la hora fijada para dar principio a la licitación, se procederá por el funcionario que presida el acto, a abrir en sesión pública las propuestas que hubieren sido presentadas, y a declarar admisibles las que reúnan las condiciones antes indicadas. Acto continuo se adjudicará provisionalmente el contrato al licitador que, en la propuesta escrita, ofrezca mayor canon de arrendamiento. Si ocurriere el caso de dos o más propuestas iguales y superiores a las demás, en cuanto a las sumas que se ofrezcan por canon de arrendamiento, se abrirán pujas y repujas verbales, durante media hora, entre los licitadores que suscriban las propuestas iguales, y se adjudicará el contrato provisionalmente al que ofrez-

ca mayor suma en las pujas y repujas.

Dentro de los cinco días siguientes al de la licitación, resolverá el Gobierno sobre si se adjudica o nó definitivamente el contrato al adjudicatario provisional.

El Ministro,

F. RESTREPO PLATA

PLIEGO DE CARGOS

para celebrar contrato de arrendamiento de las fuentes saladas de Cháneza.

Los suscritos, a saber: N. N., Ministro de Hacienda, debidamente autorizado por el señor Presidente de la República, por una parte, que se denominará **el Gobierno,** y N. N., mayor de edad, en su propio nombre, por la otra, que se denominará **el Contratista,** han celebrado el siguiente contrato:

Artículo 1.° El Gobierno da y el Contratista recibe, en arrendamiento, las fuentes saladas denominadas **Gualivito, Cocuachó** y **La Esperanza,** que constituyen la Salina de Cháneza.

Artículo 2.° El término del arrendamiento será de cinco (5) años, que se contarán desde el primero del mes siguiente a la adjudicación definitiva del contrato.

Artículo 3.° El canon del arrendamiento será la suma de...... anuales, pagaderos por bimestres anticipados, en la Tesorería General de la República.

Artículo 4.° El Contratista tendrá derecho a hacer uso del agua salada necesaria para elaborar anualmente hasta treinta y seis mil arrobas de sal compactada, siendo entendido que cualquier excedente que se elabore sobre la expresada cantidad pagará los correspondientes derechos fiscales, a razón de $ 0-24 por arroba en **Gualivito** y de $ 0-22 en **Cocuachó y La Esperanza.** Estos derechos se consignarán en la Tesorería General de la República, una vez que sean liquidados.

Artículo 5.° El Gobierno mantendrá en la Salina de Cháneza un Inspector, encargado de fiscalizar la elaboración.

Artículo 6.° En caso de alteración en los actuales derechos fiscales de elaboración, subirán o bajarán proporcionalmente tanto el canon del arrendamiento como lo que hubiere de pagarse por los excedentes de treinta y seis mil arrobas anuales.

Artículo 7.° Es obligación del Contratista pagar con dinero efectivo las cuentas de cobro, debidamente autorizadas, provenientes de los contratos actualmente en vigencia, sobre reparación de los caminos de Puebloviejo a Tauramena y de Cháneza a Páez; sobre reparación de las fuentes saladas de Cháneza, así como también los sueldos del Inspector a que se refiere el artículo 5.° y el auxilio decretado por la Ley 44 de 1910, para la construcción de la iglesia de Cháneza.

Artículo 8.° La Tesorería General recibirá como dinero efectivo en el pago de los arrendamientos y demás sumas que se causen a deber al Fisco, por razón del presente contrato, las cuentas pagadas por el Contratista, en cumplimiento de la obligación que le impone el artículo anterior.

Artículo 9.° El Gobierno entregará al Contratista, por riguroso inventario, lo que posea en la Salina de Cháneza, y el Contratista se obliga a devolver al fin del contrato todos los elementos que se le entreguen, en el mismo estado en que los reciba.

Artículo 10. Sólo se pagarán al Contratista las mejoras que hiciere con consentimiento del Poder Ejecutivo, y en los términos acordados con éste.

Artículo 11. Para garantizar el cumplimiento del presente contrato el Contratista prestará, dentro de los treinta días siguientes a su definitiva adjudicación, una fianza personal, hipotecaria o prendaria, a satisfacción del Ministerio de Hacienda, por la suma de mil pesos en oro.

Artículo 12. El Gobierno podrá declarar administrativamente la caducidad del presente contrato en cualquiera de los casos siguientes, salvo fuerza mayor debidamente comprobada, conforme al inciso 5.° del artículo 462 del Código Fiscal de 1873;

a) Si no se pagare el arrendamiento en la forma y tiempo indicados.

b) Si no se pagaren, una vez liquidados, los derechos fiscales correspondientes a la elaboración excedente de las treinta y seis mil arrobas a que se refiere el artículo 4.°; y

c) Si no se prestare oportunamente la fianza a que se refiere el artículo 11.

Artículo 13. El presente contrato no se considerará debidamente perfeccionado sino pasados treinta días, a partir de su publicación en el **Diario Oficial.**

Durante este tiempo queda sometido a ser mejorado, de conformidad con el ordinal 4.° del artículo 463 de la Ley 106 de 1873.

Artículo 14. El Contratista no podrá traspasar este contrato sin previo permiso del Gobierno.

En constancia se firma el presente contrato en Bogotá, etc.

Ministerio de Guerra

CONTRATO

celebrado con el señor Luciano Garzón, sobre suministro de treinta pares de botines para servicio del Ejército.

Luis B. Gómez, Intendente General del Ejército, debidamente autorizado por el señor Ministro de Guerra, por una parte, y Luciano Garzón, mayor de edad y vecino de esta ciudad, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° Garzón se compromete a suministrar, para servicio del Ejército, treinta pares de botines, a razón de tres pesos ($ 3) oro cada par, y en un todo iguales a la muestra que existe en la Intendencia General del Ejército, confeccionada por el señor Tobías Pulido Z., y marcada con el sello de la misma Intendencia.

2.° Garzón se compromete a suministrar los treinta pares de calzado, en un surtido proporcional a los números treinta y ocho a cuarenta y dos (38 a 42), y en el término de quince días, contados desde la fecha de este contrato.

3.° Garzón se compromete a pagar al Tesoro Nacional, por vía de multa, la suma de cien pesos ($ 100) oro, en caso de no dar

cumplimiento a esté contrato. Para garantizar el cumplimiento de estas obligaciones, da como su fiador mancomunado y solidario al señor Antonio María González, mayor de edad y vecino de esta ciudad, quien en prueba de constituírse por tál firma el presente.

4.° Luis B. Gómez, en su carácter dicho, se compromete a hacer reconocer por el Tesoro Nacional la suma de noventa pesos ($ 90) oro, valor del calzado en referencia, una vez que haga la entrega en el Almacén del Parque, y que presente las cuentas de cobro debidamente comprobadas.

Este contrato necesita para su validez la aprobación del señor Ministro de Guerra.

En constancia se firma el presente, en Bogotá, a veintisiete de mayo de mil novecientos trece.

Luis B. Gómez—M. Antonio González V.—Luciano Garzón—Testigo, *Isaac Arzayús.*

Ministerio de Guerra—Bogotá, junio 2 de 1913.

Aprobado.

El Ministro,

J. M. ARANGO

Ministerio de Obras Públicas.

CONTRATO

para la construcción de cinco columnas de piedra para el edificio de Santo Domingo.

Los suscritos, a saber: Cipriano Rubio M., en su carácter de Jefe de las obras locativas, por una parte, y Carlos Reyes y Pedro Ortiz, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° Reyes y Ortiz se comprometen a ejecutar cinco columnas de piedra, y a colocarlas en el costado sur del piso bajo del patio oriental del edificio de Santo Domingo.

Para estas columnas emplearán piedra de la mejor calidad, y las labrarán de manera que queden exactamente iguales a las colocadas recientemente en el costado norte del mismo patio.

Será de cargo de los contratistas tanto los materiales como la obra de mano, y la madera y demás materiales que sean necesarios para la ejecución de andamios y para el atraque de los arcos.

La obra que se contrata la entregarán a entera satisfacción de Rubio en el término de un mes, contado a partir de la fecha de la aprobación del presente; en caso de demora pagarán una multa equivalente al 20 por 100 del valor total del contrato, y Rubio quedará en libertad de contratar la terminación de la obra con otra persona, sin que por esto los contratistas puedan hacer reclamo alguno.

2.° Rubio por su parte se obliga a hacer pagar a Reyes y Ortiz la suma de cuarenta pesos ($ 40) oro por cada columna entregada en las condiciones estipuladas; el valor total del contrato, que es de doscientos pesos ($ 200), se reconocerá por cuotas semanales no menores de treinta pesos ($ 30), siempre que se haya ejecutado obra que represente este valor.

El presente contrato necesita para su validez de la aprobación del Director de Obras Públicas y del señor Ministro del ramo.

En consancia se firma, en Bogotá, a 19 de junio de 1913.

Carlos Reyes J.—Pedro Ortiz—Cipriano Rubio M.

Dirección de Obras Públicas Nacionales. Junio 19 de 1913.

Es corriente.

El Director,

JESUS DEL CORRAL

Visto bueno.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

CONTRATO

para labrada y colocación de columnas en el costado oriental del patio oriental del edificio de Santo Domingo.

Los suscritos, Cipriano Rubio M., en su carácter de Jefe de las obras locativas, por una parte, y Carlos Reyes y Pedro Ortiz, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° Reyes y Ortiz se comprometen a construír cinco columnas de piedra, quitando las existentes y colocando en su reemplazo las nuevas, en el costado oriente del patio oriental del edificio de Santo Domingo, empleando para esta obra piedra blanca de la mejor calidad, y las labrarán de manera que queden exactamente iguales a las colocadas recientemente en el mismo costado mencionado; todos los materiales, andamios y elementos para la ejecución de esta obra serán de cargo de los contratistas; de la misma manera, los daños que se ocasionaren por causa de la obra los subsanarán a su costa.

2.° La obra que se contrata la entregarán a entera satisfacción de Rubio, en el término de un mes, contado a partir de la fecha de la aprobación del presente contrato; en caso de demora pagarán una multa equivalente al 20 por 100 del valor de la obra, y Rubio quedará en libertad de contratar su terminación con otra persona, sin que por esto los contratistas puedan hacer reclamo alguno.

3.° Rubio por su parte se obliga a hacer reconocer a Reyes y Ortiz la suma de cuarenta pesos ($ 40) oro por cada columna entregada en las condiciones estipuladas. El valor total de este contrato, que es de doscientos pesos ($ 200) oro, se le reconocerá en partidas semanales de treinta pesos ($ 30) oro cada una, siempre que haya obra ejecutada que represente este valor.

El presente contrato necesita la aprobación de los señores Ministro y Director de Obras Públicas.

En constancia se firma el presente contrato en Bogotá, a cuatro de agosto de mil novecientos trece.

Carlos Reyes—Pedro Ortiz—Cipriano Rubio M.

Dirección de Obras Públicas Nacionales. Agosto 4 de 1913.

Es corriente.

El Director,

JESUS DEL CORRAL

Visto bueno.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

CONTRATO

sobre suministro de cortes de piedra para la obra del Capitolio.

Los suscritos, Pedro A. Gómez y G., en su carácter de Inspector de Obras Públicas Nacionales, autorizado por el Director del ramo, y Abraham Rojas, han celebrado el siguiente contrato:

Primero. Rojas se obliga:

a) A suministrar para la obra del Capitolio, puestos allí, en el transcurso de dos meses, contados desde hoy, y empezando el suministro desde la semana entrante, los cortes de piedra de labor que se expresan con sus dimensiones y precios correspondientes: cuatro de metros 1–60 por 0–85 por 0–55, a $ 28–42 cada uno; diez y nueve de metros 1–20 por 0–60 por 0–55, a $ 11–08 cada uno; y cinco de metros 1–05 por 0–60 por 0–55, a $ 9–68 cada uno.

b) A que dichos cortes sean de buena piedra de labor, prefectamente sanos, y en un todo a satisfacción del Administrador de la obra del Capitolio, o de la persona que la Dirección de Obras Públicas designe para recibirlos.

Segundo. Rojas declara, además, que queda cancelado y sin efecto alguno todo compromiso anterior contraído con él por la Dirección de Obras Públicas y procedente de pedidos de cortes de piedra de labor para la obra del Capitolio.

c) A seguir suministrando, en lo sucesivo, para dicha obra, los cortes de piedra de labor que le pida la Dirección de Obras Públicas Nacionales, al mismo precio a que los ha suministrado últimamente.

Tercero. Gómez y G. se compromete a hacer reconocer, a favor de Rojas, en las listas semanales de la obra del Capitolio, la suma de trescientos setenta y dos pesos sesenta centavos ($ 372–60) oro, valor total de este contrato, y por cuotas semanales que representen el valor de los cortes que hayan sido entregados en la obra, dentro de la semana en que se le hace el reconocimiento.

Cuarto. En el caso de no cumplimiento por parte de Rojas de lo estipulado en el presente, pagará una multa de cuarenta pesos ($ 40) oro; y Gómez y G. queda en la libertad de contratar los mencionados cortes con otra persona, y sin que haya lugar por esto a indemnización alguna a favor de Rojas.

Este contrato necesita para su validez de la aprobación de los señores Director de Obras Públicas Nacionales y Ministro del ramo, del honorable Consejo de Ministros y del Poder Ejecutivo Nacional.

En constancia se firma, por ante testigos, en Bogotá, a nueve de junio de mil novecientos trece.

Abraham Rojas—Pedro A. Gómez y G. Testigo, *Alberto Sánchez C.*—Testigo, *Joaquín Barragán R.*

Dirección de Obras Públicas Nacionales.
Junio 10 de 1913.

Es corriente.

El Director,

JESUS DEL CORRAL

Visto bueno.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

—

República de Colombia—Poder Ejecutivo—Bogotá, 13 de junio de 1913.

Aprobado.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

—

CONTRATO

sobre compra de veintiocho cortes de piedra de labor para la obra del Capitolio.

Los suscritos, a saber: Pedro A. Gómez y G., en su carácter de Inspector de Obras Públicas Nacionales, autorizado por el Director del ramo, y Emilio Gutiérrez, han celebrado el siguiente contrato:

Primero. Gutiérrez se obliga:

a) A suministrar para la obra del Capitolio, puestos allí en el transcurso de dos meses, contados desde hoy, y empezando el suministro desde la semana entrante, los cortes de piedra de labor que se expresan, con sus dimensiones y precios correspondientes: cuatro de metros 1-60 por 85 por 55, a $ 28-42 cada uno; diez y nueve, de metros 1-20 por 0-60 por 0-55, a $ 11-08 cada uno, y cinco, de metros 1-05 por 0-60 por 55, a $ 9-68 cada uno.

b) A que dichos cortes sean de buena piedra de labor, perfectamente sanos, y en un todo a satisfacción del Administrador de la obra del Capitolio, o de la persona que la Dirección de Obras Públicas designe para recibirlos.

Segundo. Gutiérrez declara, además, que queda cancelado y sin efecto alguno todo compromiso anterior, contraído con él por la Dirección de Obras Públicas Nacionales, y procedente de pedidos de cortes de piedra de labor para la misma obra del Capitolio.

c) A seguir suministrando, en lo sucesivo, para dicha obra los cortes de piedra de labor que le pida la Dirección de Obras Públicas Nacionales, al mismo precio a que los ha suministrado últimamente.

Tercero. Gómez y G. se compromete a hacer reconocer a favor de Gutiérrez, en las listas semanales de la obra del Capitolio, la suma de trescientos setenta y dos pesos sesenta centavos ($ 372-60) oro, total de este contrato, y por cuotas semanales que representen el valor de los cortes que hayan sido entregados en la obra, dentro de la semana en que se hace el reconocimiento.

Cuarto. En el caso de no darse cumplimiento por parte de Gutiérrez, de lo estipulado en el presente, pagará una multa de cuarenta pesos ($ 40) oro, y Gómez G., queda en la libertad de contratar los mencionados cortes con otra persona, y sin que haya lugar por esto a indemnización alguna a favor de Gutiérrez.

Este contrato necesita para su validez, de la aprobación de los señores Director de Obras Públicas Nacionales y Ministro del ramo, del honorable Consejo de Ministros y del Poder Ejecutivo Nacional.

En constancia se firma por ante testigos, en Bogotá, a nueve de junio de mil novecientos trece.

Pedro A. Gómez y G.—Emilio Gutiérrez—Testigo, *Antonio Ricaurte.*

—

Dirección de Obras Públicas Nacionales.
Junio 16 de 1913.

Es corriente.

El Director,

JESUS DEL CORRAL

Visto bueno.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

—

República de Colombia—Poder Ejecutivo—Bogotá, 19 de junio de 1913.

Aprobado.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

—

CONTRATO

sobre suministro de diez y siete cortes de piedra de labor para la obra del Capitolio Nacional.

Los suscritos, Pedro A. Gómez y G., en su carácter de Inspector de Obras Públicas Nacionales, autorizado por el señor Director del ramo, y Agustín Amaya, han celebrado el siguiente contrato:

Primero. Amaya se obliga:

a) A suministrar para la obra del Capitolio, puestos allí en el término de dos meses, contados desde hoy, y empezando el suministro desde la semana entrante, los cortes de piedra de labor que se expresan, con sus correspondientes dimensiones y precios: cuatro, de metros 1-60 por 0-85 por 0-55, a $ 28-42 cada uno: once, de metros 1-20 por 0-60 por 0-55, a $ 11-08 cada uno; dos, de metros 1-05 por 0-60 por 0-55, a $ 9-68 cada uno.

b) A que dichos cortes sean de buena piedra de labor, perfectamente sanos, y en todo a satisfacción del Administrador de la obra del Capitolio, o de la persona que el señor Director de Obras Públicas designe para su recibo.

c) A seguir suministrando, en lo sucesivo, para dicha obra los cortes de piedra de labor que pida la Dirección de Obras Públicas Nacionales, a los mismos precios a que los ha suministrado últimamente.

Segundo. Amaya declara, además, que queda cancelado y sin efecto alguno todo compromiso anterior, contraído con él por la Dirección de Obras Públicas Nacionales, y procedente de pedidos de cortes de piedra de labor para la misma obra del Capitolio.

Tercero. Gómez y G. se compromete a hacer reconocer a favor de Amaya, en las listas semanales de la obra del Capitolio la suma de doscientos cincuenta y cuatro pesos noventa y dos centavos ($ 254-92) oro, valor total de este contrato, y por cuotas semanales que representen el valor de los cortes que hayan sido entregados en la obra, dentro de la semana en que se hace el reconocimiento.

Cuarto. En el caso de no darse cumplimiento, por parte de Amaya, de lo estipulado en el presente, pagará una multa de cuarenta pesos ($ 40) oro, y Gómez y G. queda en libertad de contratar los mencionados cortes con otra persona, y sin que haya lugar por esto a indemnización alguna a favor de Amaya.

Este contrato necesita para su validez de la aprobación de los señores Director de Obras Públicas Nacionales y Ministro del ramo, del honorable Consejo de Ministros y del Poder Ejecutivo Nacional.

En constancia se firma, por ante testigos, en Bogotá, a diez de junio de mil novecientos trece.

Pedro A. Gómez y G.—Agustín Amaya R.—Testigo, *Antonio Ricaurte*—Testigo, *Pedro Ortiz S.*

—

Dirección de Obras Públicas Nacionales.
Junio 11 de 1913.

Es corriente.

El Director,

JESUS DEL CORRAL

Visto bueno.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

—

República de Colombia—Poder Ejecutivo—Bogotá, 13 de junio de 1913.

Aprobado.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

—

CONTRATO

sobre suministro de treinta y nueve cortes de piedra de labor para la obra del Capitolio Nacional.

Los suscritos, Pedro A. Gómez y G., en su carácter de Inspector de Obras Públicas Nacionales, autorizado por el Director del ramo, y Antonio Ricaurte, han celebrado el siguiente contrato:

Primero. Ricaurte se obliga:

a) A suministrar para la obra del Capitolio, puestos allí en el término de tres meses, contados desde hoy, y empezando el suministro desde la semana entrante, los cortes de piedra de labor que se expresan con sus dimensiones y precios correspondientes: cuatro, de metros 1-60 por 0-85 por 0-55, a $ 28-42 cada uno; veintisiete, de metros 1-20 por 0-60 por 0-55, a $ 11-08 cada uno; ocho, de metros 1-05 por 0-60 por 0-55, a $ 9-68 cada uno.

b) A que dichos cortes sean de buena piedra de labor, perfectamente sanos y en un todo a satisfacción del Administrador de la obra del Capitolio, o de la persona que la Dirección de Obras Públicas Nacionales designe para recibirlos.

c) A seguir suministrando en lo sucesivo para dicha obra los cortes de piedra de labor que le pida la Dirección de Obras Públicas Nacionales, al mismo precio a que los ha suministrado últimamente.

Segundo. Ricaurte declara, además, cancelado y sin efecto alguno todo compromiso anterior, contraído con él por la Dirección de Obras Públicas Nacionales, y procedente de pedidos de cortes

de piedra de labor para la obra del Capitolio.

Tercero. Gómez y G. se compromete a hacer reconocer a favor de Ricaurte, en las listas semanales de la obra del Capitolio, la suma de cuatrocientos noventa pesos veintiocho centavos oro ($ 490-28), valor total de este contrato, y por cuotas semanales que representen el valor de los cortes que hayan sido entregados en la obra, dentro de la semana en que se hace el reconocimiento.

Cuarto. En el caso de no cumplimiento por parte de Ricaurte de lo estipulado en el presente, pagará una multa de cuarenta pesos ($ 40) oro, y Gómez y G. queda en libertad de contratar los mencionados cortes con otra persona, y sin que haya lugar por esto a indemnización alguna a favor de Ricaurte.

Este contrato necesita para su validez de la aprobación de los señores Director de Obras Públicas Nacionales y Ministro del ramo, del honorable Consejo de Ministros y del Poder Ejecutivo Nacional.

En constancia se firma por ante testigos, en Bogotá, a diez de junio de mil novecientos trece.

Pedro A. Gómez y G.—Antonio Ricaurte—Testigo, *Carlos Reyes G.*—Testigo, *Alfredo Ricaurte.*

—

Dirección de Obras Públicas Nacionales. Junio 11 de 1913.

Es corriente.

El Director,

JESUS DEL CORRAL

Visto bueno.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

—

República de Colombia—Poder Ejecutivo—Bogotá, junio 13 de 1913.

Aprobado.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

—

CONTRATO

para colocación de pisos de madera en los corredores de los patios pequeños del Capitolio.

Los suscritos, a saber: Mariano Santamaría, en su carácter de Director de la obra del Capitolio, por una parte, y Jorge Ospina y Rafael Loaisa, en su propio nombre, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° Ospina G. y Loaisa se comprometen a colocar en los corredores de los patios pequeños del Capitolio 21.32 metros cuadrados del piso de madera que al efecto fue pedido al Exterior, de acuerdo en un todo con las instrucciones enviadas por los fabricantes, y con las muestras que Ospina y Loaisa presentaron a la Dirección de Obras Públicas.

2.° Los contratistas deben dejar ejecutada esta obra en las condiciones de perfecto acabado, sin daño alguno ni desperfecto. Cualquier daño debe corregirse por los contratistas, hasta que la obra satisfaga de un modo completo.

3.° El plazo para la entrega de la obra contratada será el de treinta días, contados desde la fecha de la aprobación del contrato.

4.° Santamaría, en su carácter indicado, se compromete a hacer reconocer a los contratistas la suma de $ 2-20 oro por cada metro cuadrado de piso que entreguen en las condiciones arriba estipuladas. Este reconocimiento se hará en una sola partida, una vez entregada la obra. El valor de este contrato es de cuarenta y seis pesos noventa centavos ($ 46-90) oro.

5.° En caso de demora, Ospina y Loaisa pagarán una multa equivalente al 20 por 100 del valor del contrato, siempre que la demora sea por causa de los contratistas.

El presente contrato necesita para su validez de la aprobación del Director de Obras Públicas Nacionales y del señor Ministro del ramo.

En constancia se firma el presente, en Bogotá, a 12 de junio de 1913.

Mariano Santamaría—Jorge Ospina G. Rafael Loaisa.

—

Dirección de Obras Públicas Nacionales. Junio 21 de 1913.

Es corriente.

El Director,

JESUS DEL CORRAL

Visto bueno.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

—

CONTRATO

sobre composición de ventanas en el Capitolio Nacional.

Los suscritos, a saber: Mariano Santamaría, en su calidad de Director de la obra del Capitolio, y debidamente autorizado por el señor Director de Obras Públicas Nacionales, por una parte, y Luis Jiménez T., en su propio nombre, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

Jiméuez T. se obliga:

1.° A componer catorce ventanas del piso bajo, patio principal, poniendo cuanto para ello se necesite y empleando madera de pino seca y sana.

2.° A dejar los vidrios y lo que no deba tocar en el estado en que los encuentre, siendo de su cargo los daños que ocasione.

3.° A reponer en las siete ventanas del lado oriental—las cuales se le pagarán a $ 3 oro cada una—los pirlanes para dejarlas al haz de las alfarjías y los peinazos inferiores de las hojas, conservando los tableros con sus molduras.

4.° A reponer en las otras siete ventanas que están en el lado occidental los pirlanes para dejarlos como los otros, y en las hojas lo que sea necesario para dejarlas exactamente iguales a las del lado oriental. Por el trabajo en éstas se le reconocerá la suma de $ 5 oro, por cada una.

5.° El trabajo debe quedar muy bien hecho y a satisfacción de Santamaría, quien se reserva el derecho de rechazar lo que no le parezca correcto. El pago se le hará semanalmente por lo que vaya entregando terminado y bien hecho. El valor de este contrato es el de $ 56.

6.° Empezará a entregar la obra diez días después de aprobado el contrato, y seguirá entregando de esa fecha en adelante dos ventanas, lo menos, cada tres días, y de modo que el 15 de julio próximo, a más tardar, entregue la última.

7.° En caso de que no empiece en el tiempo dicho, o que falte al cumplimiento de sus obligaciones en cualquiera otra forma, pagará una multa equivalente al cincuenta por ciento (50 por 100) del valor total del contrato, y el Gobierno podrá contratar la obra con otra persona, sin que esto dé derecho a Jiménez para reclamo alguno.

8.° Hará su trabajo de modo de no causar tropiezos en las oficinas, y de manera que éstas puedan dejarse cerradas y con todas las seguridades en las horas que en ellas no hay despacho.

Santamaría, en su carácter ya dicho, se obliga a hacer reconocer a Jiménez T., en las listas semanales de la obra del Capitolio, el valor de los trabajos recibidos.

Este contrato necesita para su validez de la aprobación del señor Director de Obras Públicas Nacionales y del señor Ministro del ramo.

Firman el presente documento, en Bogotá, a 18 de junio de 1913.

Luis Jiménez T.—Mariano Santamaría.

—

Dirección de Obras Públicas Nacionales. Junio 18 de 1913.

Es corriente.

El Director,

JESUS DEL CORRAL

Visto bueno.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

—

CONTRATO

sobre pintura de puertas y ventanas en el patio principal del Capitolio Nacional.

Los suscritos, a saber: Mariano Santamaría, en su carácter de Director de la obra del Capitolio, y debidamente autorizado por el señor Director de Obras Públicas Nacionales, por una parte, y Adonaí Martínez, en su propio nombre, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

Martínez se compromete:

1.° A pintar las catorce ventanas y las cuatro puertas del piso bajo, patio principal, dejándolas del mismo color que tienen las de las Oficinas de la Corte Suprema de Justicia en el piso alto, por cuyo trabajo recibirá ciento ocho pesos ($ 108) oro, poniendo de primera calidad todos los materiales que se necesiten.

2.° A quitar con soplete la pintura vieja que está levantada; a lavar con potasa y pulir con papel de lija para que los colores nuevos queden sobre superficie tersa; a empastar o resanar donde haya grietas o huecos: a dar la primera mano con aceite solo o con algo de barniz; a dar las manos necesarias de pintura, cada una después que haya secado la anterior; y a dejar todo perfectamente bien terminado.

3.° A empezar el trabajo tan pronto como se apruebe este contrato y a terminar a más tardar el 18 de julio venidero, pues el Gobierno tiene interés en que esté concluído todo el patio para el 20 del mismo mes; y

4.° A pagar una multa equivalente al 50 por 100 del valor total del contrato, y perder lo que tenga hecho si al entregarle oportunamente, puertas y ventanas, deja de cumplir por otras causas, advirtiendo que en este caso el Gobierno se reserva el derecho de contratar con otra persona, sin que

por esto le quede derecho a Martínez para intentar reclamo alguno.

Santamaría, por su parte, y en su calidad antes dicha, se obliga a hacer reconocer a Martínez, en las listas semanales de la obra del Capitolio, el valor de la pintura de las puertas y ventanas que entregue a satisfacción, al precio de seis pesos ($ 6) oro cada una, sabiendo desde ahora que lo que no esté correcto será rechazado para que se reponga dentro del plazo estipulado para la entrega de todo el trabajo.

Este contrato necesita para su validez de la aprobación del señor Director de Obras Públicas Nacionales y del señor Ministro del mismo ramo.

Firman el presente, en Bogotá, a veinte de junio de mil novecientos trece.

Mariano Santamaría—Adonai Martínez.

—

Dirección de Obras Públicas Nacionales. Junio 20 de 1913.

Es corriente.

El Director,

JESUS DEL CORRAL

Visto bueno, siempre que se termine el trabajo el 14 de julio próximo.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

——

CONTRATO

para ornamentación en el Capitolio.

Los suscritos, a saber: Gastón Lelarge, en su carácter de Ingeniero del Ministerio de Obras Públicas, por una parte, y Telésforo Sopó, en su propio nombre, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° Sopó se compromete a ornamentar tres puertas del corredor sur, bajo, del patio principal del Capitolio, en yeso de la mejor calidad la parte superior, y en cemento la parte inferior, según el plano que al efecto da Lelarge.

Este trabajo lo entregará Sopó a entera satisfacción de Lelarge antes del día 10 de julio próximo; en caso de demora pagará una multa equivalente al 20 por 100 del valor total del contrato, y Lelarge quedará en libertad de contratar la terminación de la obra con otra persona, sin que por esto pueda Sopó hacer reclamo alguno.

2.° Lelarge, por su parte, se obliga a hacer reconocer a Sopó la suma de treinta y cinco pesos ($ 35) oro por cada puerta que entregue ornamentada en las condiciones estipuladas.

El valor total del contrato, que es de ciento cinco pesos ($ 105), se reconocerá por cuotas semanales de treinta y cinco pesos ($ 35) oro, siempre que haya obra ejecutada que represente este valor.

Este contrato necesita para su validez de la aprobación del Director de Obras Públicas y del señor Ministro del ramo.

En constancia se firma el presente, en Bogotá, a 24 de junio de 1913.

Telésforo Sopó—Gaston Lelarge.

—

Dirección de Obras Públicas Nacionales. Junio 24 de 1913.

Es corriente.

El Director,

JESUS DEL CORRAL

Visto bueno.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

CONTRATO

sobre ejecución de varias obras en el Capitolio Nacional.

Los suscritos, a saber: Mariano Santamaría, en su carácter de Director de la obra del Capitolio, y debidamente autorizado por el señor Director de Obras Públicas Nacionales, por una parte, y Manuel Ordóñez, en su propio nombre, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

Ordóñez se compromete:

1.° A empapelar los dos salones del extremo sur del corredor oriental del patio principal y que siempre han servido como Oficinas dependientes del Senado, para lo cual se le suministrarán las noventa y dos piezas de papel que se necesitan, pagándole a ocho centavos ($ 0–08) oro la postura de cada pieza.

2.° A enlucir con yeso y a diez centavos ($ 0–10) oro cada metro cuadrado los ciento ochenta y cuatro metros cuadrados cuarenta y nueve decímetros (184–49 m.2), que miden juntos los cielos rasos de los mismos dos salones, el del vestíbulo del Senado y el del pasadizo del Archivo del Congreso.

3.° A enlucir con cal y con el color que se le designe, recibiendo ocho centavos ($ 0–08) oro por cada metro cuadrado, los doscientos sesenta y un metros setenta y un decímetros (261–71 m.2) cuadrados que miden juntos el zócalo de los dos salones (que tendrá 0m.–60 de altura), y los paramentos del vestíbulo y del pasadizo dichos.

4.° A emplear para todo materiales de primera calidad y a dar en los enlucidos las manos que sean necesarias para que no queden manchas y de modo que no desprenda al frotarlo.

5.° A empezar el trabajo tan pronto como se apruebe este contrato, y a terminar quince días después.

6.° A someterse, en caso de que no cumpla, a pagar una multa del 20 por 100 del valor total del contrato y a perder lo que tenga hecho. Para este caso el Gobierno se reserva el derecho de contratar con otra persona, sin que le quede a Ordóñez derecho a reclamo alguno.

Santamaría, por su parte, y en su calidad antes dicha, se obliga a hacer reconocer a Ordóñez en las listas semanales de la obra del Capitolio, la suma de cuarenta y seis pesos setenta y tres centavos ($ 46–73) oro, a que asciende el valor total de este contrato, en dos contados: el primero de veinte pesos ($ 20), y el resto al entregar la obra, siempre que esté a satisfacción de Santamaría, quien se reserva el derecho de exigir enmienda en lo que no le parezca bien, enmienda que se hará dentro del plazo de los quince días fijados para la terminación del trabajo.

Este contrato necesita para su validez de la aprobación del señor Ministro de Obras Públicas y del señor Director del mismo ramo.

Firman el presente, en Bogotá, a veinticinco de junio de mil novecientos trece.

Mariano Santamaría—Manuel Ordóñez.

—

Dirección de Obras Públicas Nacionales. Junio 25 de 1913.

Es corriente.

El Director,

JESUS DEL CORRAL

Visto bueno.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

CONTRATO

para entablado en el Capitolio Nacional.

Los suscritos, Mariano Santamaría, en su carácter de Director de la obra del Capitolio Nacional, por una parte, y J. Rafael Melo G., por otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° Melo se compromete a construír un entablado en la pieza que ocupa el Magistrado doctor Villegas (pasillo entre los dos patios pequeños del tramo oriental), en la forma siguiente: será de listones machihembrados de madera ordinaria (excepto amarillo), de 0m.–02 de espesor, muy sanos, y secos; irán sobre durmientes de madera ordinaria de 0m.–06 de escuadría; muy bien ajustadas las uniones; a nivel y perfectamente cepillados, a razón de un peso veinticinco centavos ($ 1–25) oro el metro cuadrado.

2.° El valor total de este contrato a todo costo, que es de cincuenta y siete pesos cincuenta centavos ($ 57–50) oro, se le reconocerá tan pronto como entregue la obra completamente terminada, a entera satisfacción de Santamaría, que debe ser seis días después de firmado el presente contrato; en caso de demora, tendrá una multa equivalente al 20 por 100 del valor de la obra, y Santamaría podrá contratar su terminación con otra persona, sin que Melo tenga derecho a reclamo alguno.

El presente contrato necesita la aprobación de los señores Ministro de Obras Públicas y del señor Director del ramo.

En constancia se firma el presente en Bogotá, a veintiséis de junio de mil novecientos trece.

Rafael Melo—Mariano Santamaría.

—

Dirección de Obras Públicas Nacionales. Junio 26 de 1913.

Es corriente.

El Director,

JESUS DEL CORRAL

Visto bueno.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

——

CONTRATO

sobre suministro, grabado y colocación de una placa de mármol en el Capitolio Nacional.

Los suscritos, a saber: Mariano Santamaría, en su carácter de Director de la obra del Capitolio, debidamente autorizado por la Dirección Nacional de Obras Públicas, por una parte, y Virgilio González, en su propio nombre, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° González se compromete a suministrar, grabar y colocar en el puesto que se le indique del Capitolio Nacional, una placa de mármol, sobre las siguientes condiciones:

a) Largo de la plancha, 2 m. 40; ancho, 0 m. 30, y grueso, 0. m. 02.

b) Calidad del mármol, blanco estatuario.

c) Número máximo de planchas que deben colocarse, cuatro.

d) La unión de estas planchas debe ser perfecta para que sea casi invisible.

e) Grabado, hondo, dorado con oro fino brillante de hojas, color amarillo

f) Clase de letra, romana de imprenta (sencilla).

2.° Tanto la colocación como los demás gastos que la ejecución del trabajo que se contrata ocasionaren son por cuenta de González.

3.° La placa deberá quedar en su puesto, perfectamente terminada y a entera satisfacción de la persona que con tal fin recomiende la Dirección Nacional de Obras Públicas, a más tardar el día diez y siete del presente mes de julio; en caso de demora pagará González una multa de cinco pesos oro por cada día que transcurra.

4.° El grabado que ha de llevar la placa, o sea la inscripción, es la siguiente:

Fue concluído e inaugurado este patio durante la Administración del Excelentísimo señor doctor don Carlos E. Restrepo—Julio 19; 1913.

5.° Santamaría, en su carácter nombrado, se compromete a hacer pagar a González, de los fondos destinados para esa obra, la suma de ciento ochenta y ocho pesos ($ 188) oro, como único valor por el trabajo ejecutado y entregado a satisfacción. Este pago se le hará una vez que haya cumplido satisfactoriamente el presente contrato.

6.° En constancia se firma, en Bogotá, a cinco de julio de mil novecientos trece, con la advertencia que necesita para su validez la aprobación del señor Ministro de Obras Públicas y del Director del ramo.

Virgilio González—Mariano Santamaría.

—

Dirección de Obras Públicas Nacionales. Julio 5 de 1913.

Es corriente.

El Director,

JESUS DEL CORRAL

Visto bueno.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

CONTRATO

sobre construcción y costura de los *portiers* para el intercolumnio del Capitolio Nacional para las fiestas del Centenario.

Los suscritos, a saber: Arturo Jaramillo, en su carácter de Subjefe de la Sección 3.ª del Ministerio de Obras Públicas, por una parte, y María Catalina Medina, en su propio nombre, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

M. C. Medina se compromete a construír y coser los *portiers* para el intercolumnio del Capitolio Nacional, para las fiestas del Centenario e inauguración del patio de honor de dicho edificio, en las siguientes condiciones:

a) Los *portiers* serán de peluche, del color que se escoja, y forrados en el rasete apropiado; los costados todos de cada uno de los *portiers* irán cosidos, con los refuerzos necesarios; además, llevarán el alma o tramado indispensable para darles cuerpo, y en la cara del frente irán cosidas escrupulosamente ocho franjas de cinta de seda formando el dibujo que se ha indicado. Además, cada uno llevará en su parte superior un pendículo o trapería en las mismas condiciones anotadas.

b) Todo esto irá sostenido en cinco argollas de nogal.

c) El número de *portiers* es de tres, y las medidas son las siguientes: 6 m. de alto, por 3 m. 20 de ancho.

2.° El plazo para la entrega total de los *portiers*, perfectamente terminados, y a entera satisfacción, será el de siete días, de modo que el día 12 del presente deben estar ya entregados.

3.° Jaramillo, en su carácter indicado, se compromete a hacerle pagar a M. C. Medina la suma de cincuenta pesos ($ 50) oro, como único valor por el trabajo estipulado. Este pago se le hará una vez terminado y entregado el trabajo a satisfacción.

Es entendido que para este trabajo se le suministrarán todos los materiales.

El presente contrato necesita para su validez la aprobación del señor Ministro y del Director de Obras Públicas.

En caso de que no entregare el trabajo en el plazo estipulado, la contratista pagará una multa equivalente al 20 por 100 del valor total de la obra.

En constancia se firma el presente, en Bogotá, a cinco de julio de mil novecientos trece.

M. Catalina Medina—Arturo Jaramillo.

—

Dirección de Obras Públicas Nacionales. Julio 5 de 1913.

Es corriente.

El Director,

JESUS DEL CORRAL

Visto bueno.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

CONTRATO

sobre ejecución de varias obras para las escaleras principales del Capitolio Nacional.

Los suscritos, a saber: Gastón Lelarge, en su carácter de Ingeniero de la obra del Capitolio, por una parte, y Telésforo Sopó, en su propio nombre, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° Sopó se compromete a cambiar la ornamentación de las bases de las escaleras principales del Capitolio, de yeso, por cemento, y la hechura y colocación de las cabezas de clavo de los umbralados, y todas aquellas partes adicionales que se le han agregado al plano. Para estos trabajos empleará materiales de la mejor calidad, y deberá entregarlo a entera satisfacción de Lelarge, dentro de cinco días, a contar desde la fecha del presente contrato; en caso de demora pagará una multa de cinco pesos ($ 5) oro.

2.° Lelarge, en su carácter indicado, se compromete a hacer reconocer a Sopó, en las cuentas semanales de la obra, la suma de cuarenta pesos oro, como único valor por el trabajo ejecutado. Este pago se le hará una vez que haya entregado el trabajo a entera satisfacción de Lelarge, o de la persona que con tal objeto recomiende la Dirección Nacional de Obras Públicas.

El presente contrato necesita para su validez la aprobación de los señores Ministro y Director Nacional de Obras Públicas.

En constancia se firma el presente, en Bogotá, a quince de julio de mil novecientos trece.

Gastón Lelarge—Telésforo Sopó.

Dirección de Obras Públicas Nacionales. Julio 16 de 1913.

Es corriente.

El Director,

JESUS DEL CORRAL

Visto bueno.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

CONTRATO

sobre ejecución de varias pinturas en el Capitolio Nacional.

Los suscritos, a saber: Mariano Santamaría, en su carácter de Director de la obra del Capitolio, y debidamente autorizado por el señor Director de Obras Públicas Nacionales, por una parte, y Adonaí Martínez, en su propio nombre, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

Martínez se compromete:

1.° A ejecutar las pinturas que en seguida se expresan, empleando para todas buenos materiales, y cuidando que la de los muros sea uniforme y no desprenda al frotarla:

2.° A pintar al temple doscientos ochenta y nueve metros noventa y seis decímetros cuadrados (289-96 m.2), a diez centavos oro el metro ($ 0-10), en los dos vestíbulos inmediatos al Salón del Senado, dándoles un color gris tenue.

3.° A pintar al óleo los treinta y ocho metros cuarenta y ocho decímetros cuadrados (38-48 m.2) que miden los zócalos de las brancas inmediatas a las dos escaleras del patio principal, piso bajo, a razón de treinta centavos ($ 0-30) oro el metro cuadrado.

4.° A pintar al óleo en los dos corredores del patio principal, pisos alto y bajo, dos medias puertas grandes y media pequeña, imitando el nogal, como están las de las oficinas de los mismos corredores, y las de las cuatro puertas que están debajo de las escaleras del patio principal, con color verde y bronceadas las partes que se le indiquen. Por todas estas puertas recibirá en pago el valor de doce pesos treinta centavos ($ 12-30) oro; y

5.° A quitar veintiocho vidrios rotos que hay en el salón del Senado y sus dependencias inmediatas y en los corredores del patio principal, pisos alto y bajo; a recortar y poner los que se le suministren, dejándolos debidamente empastados, por cuyo trabajo recibirá a razón de cinco centavos ($ 0-05) oro por cada vidrio, o sean un peso cuarenta centavos ($ 1-40) oro por todos los vidrios.

Santamaría, por su parte, se compromete, en su carácter dicho, a hacer reconocer a Martínez, en las listas semanales de la obra del Capitolio, la suma de cincuenta y cuatro pesos veintitrés centavos ($ 54-23) oro, a que asciende el valor de todas las obras, reservándose el derecho de hacer reponer lo que no esté bien hecho y de rechazar lo que esté mal ejecutado.

El plazo para el cumplimiento del contrato celebrado será de cinco días, y para el caso de demora pagará el 20 por 100 del valor total.

Este contrato necesita para su validez de la aprobación de los señores Ministro de Obras Públicas y Director del ramo.

Firman en Bogotá, a veintiuno de julio de mil novecientos trece.

Adonaí Martínez—Mariano Santamaría.

—

Dirección de Obras Públicas Nacionales. Julio 28 de 1913.

Es corriente.

El Director,

JESUS DEL CORRAL

Visto bueno.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

—

CONTRATO

sobre construcción de varias obras para el nuevo edificio de la Imprenta Nacional.

Los suscritos, Arturo Jaramillo C., en su carácter de Subjefe de la Dirección Nacional de Obras Públicas, por una parte, y Rafael García, en su propio nombre, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° García se compromete a construír y entregar colocados en el edificio de la Imprenta Nacional, las siguientes obras: 1m.-50 de canal de cobre de ½ mm. de espesor, de un desarrollo de 0m.-50; y dos metros de tubo, del mismo material, de 0-10 de diámetro; la canal irá remachada, estañada y soldada por dentro y fuéra, y los tubos llevarán empates con soldaduras perfectas.

Esto lo entregará en el término de tres días, contados a partir de la fecha del presente; en caso de demora pagará una multa equivalente al 20 por 100 del valor total.

2.° Jaramillo, por su parte, se obliga a hacer pagar a García la suma de tres pesos cincuenta centavos ($ 3-50) por cada metro lineal de canal, y dos pesos ($ 2) por cada metro de tubo, entregados en las condiciones estipuladas. El valor de este contrato, que asciende a nueve pesos veinticinco centavos ($ 9-25) se reconocerá una vez recibidas las obras.

Este contrato necesita de la aprobación del Director de Obras Públicas y del Ministro del ramo.

En constancia se firma en Bogotá, a 3 de junio de 1913.

Arturo Jaramillo—Rafael García.

—

Dirección de Obras Públicas Nacionales. Junio 6 de 1913.

Es corriente.

El Director,

JESUS DEL CORRAL

Visto bueno.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

—

CONTRATO

para la construcción de bastidores para la Imprenta Nacional.

Los suscritos, a saber: Arturo Jaramillo C., en su carácter de Subjefe de la Dirección Nacional de Obras Públicas, por una parte, y Manuel A. Rodríguez, en su propio nombre, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° Rodríguez se compromete a construír, con destino al tramo occidental, nuevo de la Imprenta Nacional, tres bastidores de madera de pino seco, sano, grueso y sin nudos, de acuerdo en un todo con el modelo que al efecto dé Jaramillo.

La obra se entregará colocada, con enchapados por ambos lados, y a entera satisfacción de Jaramillo, en el término de quince días, contados a partir de la fecha de la aprobación del presente; en caso contrario, Rodríguez pagará una multa equivalente al 20 por 100 del valor de este contrato, y Jaramillo quedará en libertad de contratar la obra con otra persona, sin que por esto pueda el contratista hacer reclamo alguno.

2.° Jaramillo se obliga a hacer reconocer a Rodríguez la suma de diez y nueve pesos ($ 19) oro, por cada metro lineal de bastidor, computándose el metro lineal por toda la altura del bastidor.

El valor de este contrato es de ciento diez pesos setenta y siete centavos ($ 110-77), o sea el valor de 5-83 ml. de bastidor, a diez y nueve pesos ($ 19) ml. Los 5-83 se desomponen así: un bastidor grande, 2-93, y dos pequeños, de 1-45 cada uno.

Este valor se reconocerá por cuotas semanales no menores de cuarenta pesos ($ 40), siempre que se haya ejecutado obra que represente este valor.

El presente contrato necesita para su validez de la aprobación del Director de Obras Públicas y del señor Ministro del ramo.

En constancia se firma el presente, en Bogotá, a 14 de junio de 1913.

Arturo Jaramillo C.—Manuel A. Rodríguez.

—

Dirección de Obras Públicas Nacionales. Junio 16 de 1913.

Es corriente.

El Director,

JESUS DEL CORRAL

Visto bueno.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

—

CONTRATO

para labrar losetas para la Imprenta Nacional.

Los suscritos, a saber: Arturo Jaramillo C., en su carácter de Subjefe de la Dirección Nacional de Obras Públicas, por una parte, y Carlos Reyes, en su propio nombre, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° Reyes se compromete a labrar a buzarda fina y entregar sentadas, en el piso bajo del tramo nuevo de la Imprenta Nacional, cincuenta y dos losetas de 0-50 por 0-50, a razón de sesenta centavos ($ 0-60) cada una.

Este trabajo lo entregará Reyes a entera satisfacción de Jaramillo en el término de quine días, contados a partir de la fecha de la aprobación del presente; en caso contrario, pagará una multa equivalente al 20 por 100 del valor total, y Jaramillo quedará en libertad de contratar la terminación de la obra con otra persona, sin que por esto pueda Reyes hacer reclamo alguno.

2.° Jaramillo, por su parte, se obliga a hacer reconocer a Reyes la suma de treinta y un pesos veinte centavos ($ 31-20), a que asciende el valor del presente, por cuotas semanales no menores de quince pesos ($ 15), siempre que se haya entregado obra que represente este valor.

Este contrato necesita de la aprobación de los señores Ministro y Director de Obras Públicas.

En constancia se firma, en Bogotá, a 16 de junio de 1913.

Arturo Jaramillo C.—Carlos Reyes.

—

Dirección de Obras Públicas Nacionales. Junio 16 de 1913.

Es corriente.

El Director,

JESUS DEL CORRAL

Visto bueno.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

—

CONTRATO

para construír bastidores para la Imprenta Nacional.

Los suscritos, a saber: Arturo Jaramillo C., en su carácter de Subjefe de la Dirección Nacional de Obras Públicas, por una parte, y Marco A. López, en su propio nombre, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° López se compromete a construír, con destino al tramo occidental nuevo de la Imprenta Nacional, cuatro bastidores de madera de pino, seco, sano, grueso y sin nudos, de acuerdo en un todo con el dibujo que al efecto da Jaramillo.

La obra se entregará colocada, con enchapados por ambos lados, y a entera satisfacción de Jaramillo, en el término de veinte días, contados a partir de la fecha de la aprobación del presente; en caso contrario, López pagará una multa equivalente al 20 por 100 del valor total del contrato, y Jaramillo quedará en libertad de contratar la obra con otra persona, sin que por esto pueda el contratista hacer reclamo alguno.

2.° Jaramillo se obliga a hacer reconocer a López la suma de diez y nueve pesos ($ 19) oro, por cada metro lineal de bastidor, computándose el metro lineal por toda la altura del bastidor.

El valor de este contrato es de ciento sesenta y seis pesos cuarenta y cuatro centavos ($ 166-44), o sea el valor de 8-76 metros lineales de bastidor, al precio indicado; este número de metros se descompone así: dos bastidores grandes de 2-93 ml. cada uno; y dos pequeños de 1-45 ml. cada uno.

Este valor se reconocerá por cuotas semanales no menores de cuarenta pesos ($ 40) cada una, siempre que se haya entregado obra que represente este valor.

Este contrato necesita para su validez de la aprobación del Director de Obras Públicas y del señor Ministro del ramo.

En constancia se firma, en Bogotá, a 16 de junio de 1913.

Arturo Jaramillo C.—Marco A. López.

—

Dirección de Obras Públicas Nacionales. Junio 16 de 1913.

Es corriente.

El Director,

JESUS DEL CORRAL

Visto bueno.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

CONTRATO

para la ejecución de varios trabajos en la Imprenta Nacional.

Los suscritos, a saber: Arturo Jaramillo C., en su carácter de Subjefe de la Dirección Nacional de Obras Públicas, por una parte, y Martín Cantor, en su propio nombre, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° Cantor se compromete a ejecutar en el tramo occidental nuevo de la Imprenta Nacional los siguientes trabajos, en planchas de yeso, estilo *Staffs:*

Umbralados: ocho claros de 1-43 por 0-50; seis claros de 2-90 por 0-50; ocho claros de 1-43 por 0-30; y seis claros de 2-90 por 0-30; estos claros tienen una extensión de 23-07 metros cuadrados, y se harán a razón de un peso veinte centavos ($ 1-20) el metro cuadrado.

Emplanchados: 46 metros lineales, de una anchura de 0-18, o sea una superficie de 8-28 metros cuadrados, a cincuenta centavos ($ 0-50) el m2.

Estos trabajos los entregará Cantor a entera satisfacción de Jaramillo, en el término de ocho días, contados a partir de la fecha del presente. En caso de demora pagará una multa equivalente al 20 por 100 del valor del contrato.

2.° El valor de este contrato, que asciende a la suma de treinta y un pesos ochenta y dos centavos ($ 31-82), se reconocerá en una sola partida, una vez recibidos los trabajos a satisfacción.

Este contrato necesita para su validez de la aprobación del Director de Obras Públicas y del señor Ministro del ramo.

En constancia se firma el presente, en Bogotá, a 21 de agosto de 1913.

Arturo Jaramillo C.—Martín Cantor.

—

Dirección de Obras Públicas Nacionales. Agosto 21 de 1913.

Es corriente.

El Director,

JESUS DEL CORRAL

Visto bueno.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

———

CONTRATO

para la ejecución de varios trabajos en la Imprenta Nacional.

Los suscritos, a saber: Arturo Jaramillo C., en su carácter de Subjefe de la Dirección Nacional de Obras Públicas, por una parte, y Adonaí Martínez, en su propio nombre, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° Martínez se compromete a ejecutar en el tramo occidental nuevo de la Imprenta Nacional los siguientes trabajos:

Colocar novecientos noventa y seis vidrios de corte recto, a razón de tres pesos ($ 3) oro el ciento.

Colocar noventa y seis vidrios de corte curvo, a razón de cinco pesos ($ 5) oro el ciento.

Pintar seis bastidores dándoles una mano de barniz gruesa, a razón de un peso cincuenta centavos ($ 1-50) cada uno.

Pintar ocho bastidores pequeños, en las mismas condiciones que los anteriores, a ochenta centavos ($ 0-80) cada uno.

Todos estos trabajos los entregará Martínez a entera satisfacción de Jaramillo, en el término de ocho días, contados a partir de la fecha de la aprobación del presente; en caso de demora, pagará una multa equivalente al 20 por 100 del valor total, y Jaramillo quedará en libertad de contratar la terminación de la obra con otra persona.

2.° El valor de este contrato, que asciende a la suma de cincuenta pesos ocho centavos ($ 50-08), se reconocerá en dos cuotas semanales sucesivas, siempre que se haya ejecutado obra que represente este valor.

El presente contrato necesita paar su validez de la aprobación del Director de Obras Públicas y del señor Ministro del ramo.

En constancia se firma el presente, en Bogotá, a 28 de agosto de 1913.

Arturo Jaramillo C.—Adonaí Martínez.

—

Dirección de Obras Públicas Nacionales. Agosto 28 de 1913.

Es corriente.

El Director,

JESUS DEL CORRAL

Visto bueno.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

———

CONTRATO

para la construcción y montaje de una cocina de estufa en el cuartel de *Las Cruces* de Zipaquirá.

Los suscritos, Pedro A. Gómez y G., en su carácter de Inspector de Obras Públicas Nacionales, debidamente autorizado por los señores Ministro y Director del ramo, por una parte, y Rafael Montes, por la otra, han celebrado el contrato que se expresa en las siguientes cláusulas:

1.ª Montes se compromete a construír y dejar montada, como para empezar a funcionar, en el cuartel de *Las Cruces* de Zipaquirá, una cocina de estufa, que debe llenar estas condiciones: dos metros treinta centímetros de largo, setenta centímetros de ancho y ochenta de altura; con buitrón construído de ladrillo común, de la forma y altura convenientes para el buen funcionamiento de la coeina, y levantada toda la obra sobre cimientos de piedra a la profundidad necesaria; con tres parrillas de barrotes de hierro fundido con sus correspondientes hogares hechos en ladrillo refractario y sus puertas; hechos los frentes de ladrillo prensado; llevando el contorno una faja de hierro de cinco centímetros de ancho por uno de espesor, y con sus esquineras del mismo hierro; con grueso de tres centímetros las planchas de hierro, las que irán colocadas sobre otras paralelas del mismo hierro, y de ocho centímetros de ancho, aseguradas a éstas con remaches; con un calentador de cobre estañado, de lámina de un milímetro, y de una capacidad no menor de cincuenta litros; con cuatro huecos para ollas, con sus tapas y de estas dimensiones: dos de cuarenta centímetros de diámetro, uno de treinta y uno de veinte; con un horno de las mayores dimensiones que permitan las planchas; con todos los registros necesarios para su buen funcionamiento, y poniendo en la pared contra la cual se coloque la estufa, una plancha de hierro de cuarenta centímetros por setenta centímetros.

2.ª Montes se compromete, además, a emplear en la ejecución de la obra materiales de buena calidad, a entregarla completamente terminada y funcionando correctamente, de manera que preste buen servicio y sin inconveniente alguno, en un todo a satisfacción de Gómez y G. o de la persona que autorice el Ministerio de Obras Públicas para recibirla, el día 23 del presente mes, y a hacerle la reparación de cualquier daño que ocurra por mala construcción hasta después de un mes de recibida.

3.ª En caso de demora en la entrega de la obra Montes sufrirá una multa de veinte pesos ($ 20) oro, quedará de hecho rescindido el contrato y Gómez y G. en libertad de contratar con otra persona.

4.ª Gómez y G. se obliga a hacer reconocer a Montes, en las cuentas semanales de la obra del cuartel de Zipaquirá, y como valor total de la obra contratada, la suma de ciento ochenta pesos ($ 180) oro, por cuotas semanales de cuarenta y cinco pesos ($ 45) oro, siempre que haya obra ejecutada que represente este valor, reteniéndole la última hasta cumplido el mes de ser recibida la obra.

Para garantizar Montes el fiel cumplimiento de este contrato da como su fiador mancomunado y solidario al señor Francisco Ortiz.

El presente necesita para su validez de la aprobación de los señores Ministro y Director de Obras Públicas.

En constancia se firma, en Bogotá, a 4 de junio de 1913.

Pedro A. Gómez y G.—Rafael Montes H.—Francisco de P. Ortiz.

—

Dirección de Obras Públicas Nacionales. Junio 4 de 1913.

Es corriente.

El Director,

JESUS DEL CORRAL

Visto bueno.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

———

CONTRATO

que se refiere a trabajos en el cuartel de Zipaquirá.

Los suscritos, Pedro A. Gómez y G., en su carácter de Inspector de Obras Públicas Nacionales, por una parte, y Pedro A. López, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° López se compromete a ejecutar los siguientes trabajos en el cuartel de *Las Cruces* en Zipaquirá: levantar un umbralado de un hueco para colocar una puerta de metros 2-35 por 1-30, la cual debe construír López de madera de cedro muy sano, seco y sin nudos, con cinco tableros cada hoja, moldurados por una cara, igual a una que está ya colocada, por la suma de quince pesos ($ 15) oro. Construír cuatro metros cuadrados de pavimento de ladrillo tablón, a razón de ochenta y cinco centavos ($ 0-85) el metro cuadrado.

2.° El valor total de esta obra a todo costo, que es de diez y ocho pesos cuarenta centavos ($ 18-40) oro, se le reconocerá el día en que la entregue terminada, que debe ser dentro del término de ocho días, contados desde la fecha de la aprobación de este contrato; en caso de demora, tendrá una multa equivalente

al 20 por 100 del valor del trabajo contratado, y Gómez podrá contratar su terminación con otra persona.

El presente contrato necesita la aprobación de los señores Ministro y Director de Obras Públicas.

En constancia se firma el presente, en Bogotá, a veintiséis de julio de mil novecientos trece.

Pedro A. Gómez y G.—*Pedro A. López.*

—

Dirección de Obras Públicas Nacionales. Julio 26 de 1913.

Es corriente.

El Director,

JESUS DEL CORRAL

Visto bueno.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

—

CONTRATO

para ejecución de varias obras en el cuartel de *Las Cruces* en Zipaquirá.

Los suscritos, Cipriano Rubio M., en su carácter de Jefe de las obras locativas, por una parte, y Pedro A. López, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° López se compromete a ejecutar los trabajos siguientes, en el cuartel de *Las Cruces* de Zipaquirá:

Hacer los pavimentos de los cuatro corredores del patio principal, en ladrillo tablón muy cocido, sentado sobre piso firme, y cogiendo las uniones en cal, a razón de ochenta y cinco centavos ($ 0-85) oro el metro cuadrado, siendo 95 el número de metros.

Hacer en una pieza pequeña del patio intermedio 10 m.2 de pavimento de ladrillo tablón en las mismas condiciones anteriores, a ochenta y cinco centavos ($ 0-85); 30 m.2 de pañetes y blanqueamientos, a treinta centavos oro ($ 0-30) el m.2 (siendo pañete tosco y fino), y arreglar la ventana por un peso ($ 1) oro.

En la primera pieza del costado oriental del patio occidental, abrir un hueco para ventana, construyendo y colocando ésta (de 1-50 m. de altura, por 1-20 m. de ancho), con reja de madera y hojas, igual a una que hay sobrante en el edificio, por diez pesos cincuenta centavos ($ 10-50) oro.

En la segunda pieza del mismo costado y patio, abrir otro hueco igual al anterior, para colocar una ventana que se le suministrará, por dos pesos cincuenta centavos ($ 2-50) oro; en la misma pieza hacer 17 m.2 de pavimento de ladrillo tablón, a ochenta y cinco centavos ($ 0-85) el m.2.

En la pieza destinada para el cuerpo de guardia, hacer y colocar una puerta de cedro, con enchapado por el frente, y tres tableros moldurados por el frente cada hoja, colocándole los cerrojos que se le suministrarán, por trece pesos ($ 13) oro.

Arreglar y colocar la puerta de comunicación entre el primero y segundo patios, por un peso cincuenta centavos ($ 1-50) oro.

2.° Todos los materiales que emplee para estos trabajos serán de la mejor calidad, y su ejecución a entera satisfacción de la persona que para recibirlos designe la Dirección Nacional de Obras Públicas.

3.° El valor total de estos trabajos a todo costo, que es de ciento cuarenta y un pesos veinte centavos ($ 141-20) oro, se le reconocerá en cuotas semanales de cuarenta pesos ($ 40) oro cada una, siempre que haya obra ejecutada que represente este valor.

4.° La obra la entregará completamente terminada dentro del término de veinte días, contados desde la fecha de la aprobación del presente contrato; en caso de demora tendrá una multa equivalente al 20 por 100 del valor de la obra, y Rubio queda en libertad de contratar su terminación con otra persona, sin que López tenga derecho a reclamo alguno.

El presente contrato necesita la aprobación de los señores Ministro y Director de Obras Públicas.

En constancia se firma el presente, en Bogotá, a ocho de agosto de mil novecientos trece.

Pedro A. López—*Cipriano Rubio M.*

—

Dirección de Obras Públicas Nacionales. Junio 8 de 1913.

Es corriente.

El Director,

JESUS DEL CORRAL

Visto bueno.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

—

SOLICITUD

DE REGISTRO DE MARCAS DE FABRICA

Señor Ministro de Obras Públicas.

En mi carácter de apoderado especial de la Casa de comercio Mez, Vater & Sohne, de Freiburg, en el Imperio Alemán, solicito respetuosamente del señor Ministro se sirva ordenar el registro de dos marcas de fábrica usadas por mis poderdantes; marcas que registradas ya en la ciudad de Berlín, por la autoridad competente, y legalizadas por el Cónsul General de Colombia en Hamburgo, consisten en los diseños de una cabeza de perro chato, y en un huso, en medio de las letras **F. Z.**, que sirven para distinguir los hilos de seda y la tintorería de seda de la fábrica en referencia.

Mis mandantes se reservan el derecho para usarlas en diversos tamaños y colores, no sólo en forma de tiqueta, sino que también en sus envoltorios, cajas, empaques, prospectos, avisos, etc. etc., de toda clase.

En once fojas útiles acompaño a la presente solicitud el poder que acredita mi personería y demás documentos legales.

Señor Ministro.

Leonardo Cárdenas Pinto

Bogotá, septiembre 20 de 1913.

—

Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, septiembre 26 de 1913.

Téngase al señor doctor Leonardo Cárdenas Pinto como apoderado legal de Mez Vater & Sohne, domiciliados en Freiburg, Imperio Alemán, para los efectos de la petición anterior; publíquese ésta en el **Diario Oficial**; pasados treinta días, y llenadas que sean por los peticionarios las prescripciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, regístrense las marcas que se acompañan y expídanse los correspondientes certificados de registro, los cuales deben ser publicados por dos veces en el mismo **Diario**.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

—

SOLICITUD

DE REGISTRO DE MARCA DE COMERCIO

Señor Ministro de Obras Públicas.

Yo Lisímaco Paláu, mayor de edad y vecino de Bogotá, en mi calidad de apoderado legal de la Sociedad comercial denominada Hijo de Juan C. Toro y C.ª, de la ciudad de Medellín, cuyo poder acompaño, solicito de usted muy respetuosamente que se sirva hacer registrar la marca de comercio de una clase de paños llamada **Corona**, que expende dicha Casa comercial, fabricados en Londres. Consiste dicha marca en una corona, formada por dos ramas de laurel, entrelazadas, como se ve en el tiquete que, por duplicado, acompaño a usted, para llenar los requisitos legales.

Señor Ministro.

Lisímaco Paláu

Bogotá, septiembre 22 de 1913.

—

Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, septiembre 26 de 1913.

Téngase al señor doctor Lisímaco Paláu como apoderado legal de la Sociedad comercial denomi-

nada Hijo de Juan C. Toro y C.ª, de la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, para los efectos de la anterior petición; publíquese ésta en el **Diario Oficial**; pasados sesenta días, y llenadas que sean por el interesado las prescripciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, regístrese la marca que se acompaña y expídase el correspondiente certificado de registro, el cual debe ser publicado por dos veces en el mismo **Diario.**

El Ministro,

SIMON ARÁUJO

Corte de Cuentas.

AUTOS

Junta de Conversión.

Corte de Cuentas—Sección 10.ª—Número 77—Bogotá, septiembre 22 de 1913.

La cuenta de la Junta de Conversión referente al mes de agosto de 1912 fue rendida a esta Corte para los efectos consiguientes, dentro del término legal, por el Secretario de la mencionada entidad, en representación de los miembros que la componen, responsables de la cuenta.

Practicado un minucioso examen en los elementos que la componen, se encontró deficiencia en la comprobación de algunas remesas, que puestas en conocimiento del empleado que rindió la cuenta, fueron oportunamente subsanadas con el envío de los documentos que complementaron la comprobación de las remesas. Con la presentación de dichos documentos la cuenta queda debidamente comprobada, pero se nota que la descripción de las partidas es tan lacónica que bien puede decirse que el libro es de *cuenta* mas no de *razón*, y este laconismo hace difícil en muchos casos la inteligencia de los artículos, y por tanto el examen de la cuenta.

Se dispone pues que en las que se formen después de la notificación de esta providencia tenga cada partida su explicación perfectamente clara.

En mérito de lo expuesto se fenece provisionalmente la cuenta en referencia sin cargo ni multa en contra de los responsables de ella.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

ABEL PAUL

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Ferrocarril de la Sabana.

Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 294—Bogotá, septiembre 19 de 1913.

Las cuentas relativas a la Empresa del Ferrocarril de la Sabana, de las que es responsable el Banco Central (Gerente, señor Esteban Jaramillo), fueron adjudicadas a la Sección 12.ª de la Corte, por el Acuerdo marcado con el número 1.º, dictado por la Sala de la misma Corte, y recibidas en la mencionada Sección el día 4 de febrero del presente año, procedentes de la antigua Sección 7.ª a cargo del Magistrado don Rafael Mallarino.

Las cuentas están constituídas por los comprobantes de los gastos, y de los productos del ferrocarril; por la copia del diario, y por los balances del mayor y de explotación. Para saber si el balance del mayor estaba bien, se necesitaba tener el libro a la vista, sin lo cual no podía adelantarse el estudio. Después de varias notas cruzadas con el Banco Central y con la Empresa del Ferrocarril, fue recibido el 29 de agosto próximo pasado. Esta fue una de las principales causas que retrasaron el examen de las cuentas.

Los comprobantes y la copia del diario correspondientes al mes de noviembre de 1910, se recibieron—con retardo—en la Corte, el 30 de enero de 1911, con el oficio número 2930 de 25 de enero del mismo año. El artículo 2003 del anterior Código Fiscal vigente en aquella época dice:

"Los responsables del Erario, en la capital de la Unión, rendirán sus cuentas mensuales el día último del mes siguiente al que corresponden......"

Por el retardo en la rendición de la cuenta se ha incurrido en la multa de diez pesos ($ 10) oro, de acuerdo con el artículo 2005 del mismo Código, si no se justifica la demora.

Examinados detenidamente los elementos que constituyen la cuenta, se hacen las siguientes consideraciones:

La cuenta está llevada en forma comercial, es decir, por el sistema de diario y mayor.

Todas las partidas del diario están debidamente comprobadas y los respectivos documentos se han tenido a la vista, después de haber sido rectificados con escrupulosidad.

De lo anterior deben exceptuarse algunas partidas que no pertenecen a movilización de fondos o especies sino al mecanismo de las cuentas; unas veces para efectuar la repartición de los gastos a las entidades que los ocasionan, y otras para el correcto manejo de las cuentas corrientes. Para las primeras esta Sección ha tenido necesidad de hacer las liquidaciones respectivas, y para las otras, ha limitado el examen a observar el asiento, para saber si estaba o nó bien hecho. Por la falta de estos comprobantes se dejan de conocer en la Corte las relaciones de la Empresa con las casas comerciales extranjeras con los Ministerios, o con los particulares. En el primer caso se comprende que es imposible comprobar las partidas, pues de hacerlo, la Empresa se quedaría sin las facturas que le son necesarias para la consulta diaria. Pero podría subsanarse—en parte—esa dificultad, remitiendo copia del libro auxiliar de cuentas corrientes.

Las cuentas anteriores a noviembre de 1910 fueron fenecidas provisionalmente por la anterior Corte, en la forma antes indicada, acatando las disposiciones contenidas en el Decreto número 637 de 30 de enero de 1900.

Por las razones expresadas, y no encontrando observación alguna que hacerle, se fenece provisionalmente la cuenta del Ferrocarril de la Sabana perteneciente al mes de noviembre de 1910, sin cargo ni alcance contra el responsable, que lo es el Banco Central.

Devuélvanse los comprobantes constitutivos de esta cuenta a la Oficina de su origen.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

CESAR SANCHEZ NUÑEZ

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Avisos oficiales

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez 1.º del Circuito de Villavicencio cita, llama y emplaza a quienes se crean con derecho a intervenir en el juicio de sucesión de Jesús Vergara, vecino que fue del Municipio de La Colonia, en la Intendencia Nacional del Meta, cuya herencia se ha declarado yacente, por auto de fecha diez del mes en curso, dictado por este Juzgado, para que se presenten a hacerlo valer, dentro de los términos que la ley señala, con advertencia de que si así no lo verificaren, les parará en los perjuicios correspondientes.

Para los efectos expresados se fija el presente en lugar público de la Secretaría de este Despacho, hoy diez y siete de septiembre de mil novecientos trece.

El Juez, JULIO ANTONIO ORDOÑEZ

José A. Mora, Secretario.

Es copia — Villavicencio, septiembre diez y siete de mil novecientos trece. *José A. Mora*, Secretario interino.

3—1

REQUISITORIA NUMERO 249

República de Colombia—Departamento de Boyacá—Poder Judicial.

El Juzgado Superior de Santa Rosa de Viterbo, a todas las autoridades del orden político y judicial de la República, comunica que por auto de fecha 2 de los corrientes este Juzgado ha dispuesto librar a ustedes requisitoria para la captura y remisión a este Despacho del sindicado por el delito de homicidio, Benjamín Ripe Patiño, natural de Pesca, vecino de aquel Municipio en el año de 1896, casado, católico apostólico romano.

No se inserta la respectiva filiación, porque de autos no aparece.

Este Juzgado se permite llamar la atención de ustedes a lo ordenado en el artículo 1952 del Código Judicial, y ofrécese cumplida reciprocidad en idénticas circunstancias.

Dada en Santa Rosa de Viterbo, a diez y seis de septiembre de mil novecientos trece.

El Juez, ESCIPION RUIZ Y VELASCO

El Secretario, *Jorge Niño.*

REQUISITORIA NUMERO 250

República de Colombia—Departamento de Boyacá—Poder Judicial.

El Juzgado Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, a las autoridades del orden político y judicial de la República, comunica: por auto de fecha dos del presente mes este Juzgado ha dispuesto librar a ustedes requisitoria para la captura y remisión a este Despacho de los sindicados por el delito de homicidio Gabriel Barrera y Francisco Salamanca, naturales de Iza y vecinos que fueron de Pesca en el año de 1896, en que se perpetró el delito por el cual se les sindica.

No se inserta la filiación de los sindicados, porque de autos no constan los datos respectivos.

Este Juzgado se permite llamar la atención de ustedes a lo dispuesto en los artículos 1951 y 1952 del Código Judicial,

y se ofrece cumplida reciprocidad en idénticas circunstancias.

Dada en Santa Rosa de Viterbo, a diez y seis de septiembre de mil novecientos trece.

El Juez, Escipion Ruiz y Velasco

El Secretario, *Jorge Niño.*

REQUISITORIA NUMERO 251

República de Colombia—Departamento de Boyacá—Poder Judicial.

El Juzgado Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, a las autoridades administrativas y judiciales de la República, comunica: en auto de fecha dos de los corrientes este Juzgado ha ordenado se libre a ustedes la presente requisitoria, a fin de que, en auxilio a este Despacho y en obsequio de la buena administración de justicia, se dignen dictar cuantas providencias estimen necesarias y convenientes para obtener la captura y remisión a esta Oficina del sindicado por el delito de homicidio Luis Rodríguez, cuya filiación, según los datos que suministra el proceso, es la siguiente:

Natural de Puebloviejo, vecino de Iza (en mayo de 1897), soltero, agricultor y católico; ejerce también el comercio, bajo de cuerpo y delgado, ojos grandes, catire, empezando a barbar, dentadura ancha y pareja.

Ofrécese cumplida reciprocidad en iguales casos.

Dada en Santa Rosa de Viterbo, a diez y siete de septiembre de mil novecientos trece.

El Juez, Escipion Ruiz y Velasco

El Secretario, *Jorge Niño.*

REQUISITORIA NUMERO 246

República de Colombia—Departamento de Boyacá—Poder Judicial.

El Juzgado Superior de Santa Rosa de Viterbo, a todas las autoridades políticas y judiciales de la República, exhorta a que en auxilio a la buena marcha de la administración de justicia se sirvan dictar las medidas que estimen convenientes, a fin de obtener la captura y remisión a este Despacho de Catalina Peña, contra quien se dictó auto de proceder por el delito de homicidio.

Filiación en 1898:

Natural y vecina de Santa Rosa de Viterbo; estatura, un metro cincuenta y tres centímetros; gruesa, morena, ojos pardos, nariz afilada y hacia la punta gruesa; le falta un diente en la encía superior del lado derecho; de unos treinta y dos años de edad; de profesión cocinera, hilandera y costurera.

Se recuerda a las autoridades y a los colombianos el deber que les imponen los artículos 1951 y 1952 del Código Judicial.

Dada en Santa Rosa de Viterbo, a once de septiembre de mil novecientos trece.

El Juez Superior,

Escipion Ruiz y Velasco

El Secretario, *Jorge Niño.*

REQUISITORIA NUMERO 7

El Juez 1.° del Circuito en lo criminal de Bogotá, a todas las autoridades del orden político y judicial, comunica que se ha dictado auto de prisión contra Adolfo Pineda, por el delito de heridas, y cuya filiación es la siguiente:

Natural de Tunja (Departamento de Boyacá), vecino de Bogotá en 1910, de unos treinta y cinco años de edad, poco más o menos, casado, jornalero y católico.

Se advierte a todos los colombianos, con las excepciones que establece el Código Penal, el deber que tienen de denunciar a la autoridad pública el lugar en donde se encuentren los reos prófugos, bajo la pena de encubridores del delito por que se procede contra éstos.

Dada en Bogotá, a dos de agosto de mil novecientos trece.

El Juez, Jose H. Andrade

El Secretario, *José A. Saavedra R.*

Es copia—Bogotá, agosto 2 de 1913.

El Secretario, *José A. Saavedra R.*

REQUISITORIA NUMERO 18

República de Colombia—Poder Judicial. Juzgado 1.° del Circuito en lo criminal de Bogotá.

El Juez 1.° del Circuito en lo criminal de Bogotá, a las autoridades políticas y judiciales de Santa Marta, comunica que se ha dictado auto de prisión contra el setenciado por el delito de heridas Pedro Varela, cuya filiación es la siguiente:

De unos veintiséis años de edad, soltero, agricultor y natural de Fómeque.

Se advierte a todos los colombianos, con las excepciones que establece el Código Penal, el deber que tienen de denunciar a la autoridad pública el lugar en donde se encuentren los reos prófugos, bajo la pena de encubridores del delito por que se procede contra éstos.

Dada en Bogotá, a veintisiete de septiembre de mil novecientos trece.

El Juez, Jose H. Andrade

El Secretario, *José A. Saavedra R.*

Es copia—Bogotá, septiembre 27 de 1913—El Secretario, *José A. Saavedra R.*

REQUISITORIA

República de Colombia—Departamento de Bolívar—Juzgado del Circuito de Montería.

El Juez del Circuito de Montería, a todas las autoridades políticas y judiciales de la República, suplica que en auxilio de este Juzgado y en beneficio de la buena marcha de la Administración de justicia se sirvan dictar las medidas más eficaces a fin de obtener la captura e inmediata remisión a este Despacho, con las debidas seguridades, de los sindicados contra quienes se ha dictado auto de enjuiciamiento y que se expresan en seguida:

Marcelina López, por abigeato: natural y vecina de Ciénaga de Oro, viuda y de oficios domésticos.

José Pretelt Amador, por sustracción o destrucción de documentos públicos: natural de Cartagena, de cuarenta años de edad en 1908, soltero, comerciante.

Víctor Pérez, por abigeato: natural de San Carlos.

Santiago García, por hurto: mayor de diez y ocho años de edad en 1910, soltero, natural de Chimá y vecino de Montería, albañil; y

Carlos Rodríguez, por heridas: de diez y siete años de edad en 1907, natural de Yarumal (Departamento de Antioquia), y vecino de este Distrito, carpintero y católico.

Por tanto, y para dar cumplimiento a los artículos 1959 y 1961 del Código Judicial, se libra la presente; y se recuerda a los colombianos el deber que les impone el artículo 1952 del mismo Código.

Dada en Montería, a los treinta días del mes de agosto de mil novecientos trece.

El Juez del Circuito,

Rafael Francisco Ruiz

El Secretario en propiedad, *Isidro G. de Piñeres.*

REQUISITORIA NUMERO 23

República de Colombia—Departamento de Cundinamarca—Poder Judicial.

El Juez 1.° Superior del Distrito Judicial de Bogotá, a todas las autoridades judiciales y administrativas de la República, exhorta a que en auxilio de la administración de justicia, se sirvan capturar y poner a disposición de su Juzgado a Pedro P. Sánchez Ospina, a quien se instruye sumario por el delito de robo.

Se recuerda a todos los colombianos, con las excepciones establecidas por la ley, el deber que tienen de denunciar a las autoridades el paradero o residencia del reo, so pena de hacerse encubridores del delito por que se procede.

Filiación: Natural de Facatativá, vecino de Albán; hijo de Calixto Sánchez y Calixta Ospina; casado con Adela Jiménez; de treinta y cuatro años de edad, negociante, agricultor, cuerpo bajo y de complexión robusta, pelo negro blondo, frente ancha, ojos carmelitos, mirada viva, cara redonda trigueña, bigote recortado, nariz recta gruesa, boca regular, dentadura completa; viste sombrero carmelito flojo, flux paño azul oscuro, botines negros, tiene en el dedo índice de la mano derecha una mancha negra en la uña, pronunciación correcta, andar ligero e inclinado hacia adelante; usa ruana, lee y escribe.

Dada en Bogotá, a veintitrés de septiembre de mil novecientos trece.

El Juez, Joaquin E. Yepes

El Secretario, *Agustín Rosas B.*

REQUISITORIA NUMERO 339

Colombia—Boyacá.

El Juzgado 2.° del Circuito de Sogamoso, a las autoridades del orden político y judicial de la República, exhorta a que en auxilio de la buena marcha y administración de justicia, se sirvan dictar las medidas necesarias hasta obtener la captura de Tomás Camargo Barrera, contra quien se dictó por este Juzgado auto de enjuiciamiento por el delito de calumnia.

Filiación: treinta y tres años de edad, casado, negocia en ganado llanero, natural de Firavitoba y vecino de Gámeza, Departamento de Boyacá. Estatura regular, cuerpo ancho y musculado; color moreno, pelo y barba negras, ojos pequeños y negros, nariz proporcionada y recta, labios delgados; viste decentemente;

es locuaz y de buen trato; no tiene ninguna señal particular.

Dada en Sogamoso, a cuatro de septiembre de mil novecientos trece.

El Juez, ANTONIO M. SANTOS

El Secretario, *Alberto Salamanca.*

REQUISITORIA NUMERO 2

El Juez del Circuito de Ríohacha, a todas las autoridades de la República, hace saber que en este Juzgado se ha dictado auto de proceder contra Otilio Redondo, por el delito de seducción.

No hay filiación.

Se recuerda a todas las autoridades del país el deber que tienen de perseguir a los reos prófugos o ausentes que se le reclamen, y a todos los colombianos el de denunciarlos a la autoridad pública del lugar en donde se encuentren los reos, bajo la pena de la ley, con las excepciones legales.

Dada en Ríohacha, abril 23 de 1912.

El Juez del Circuito,

JOSE MARIA AMAYA A.

Federico C. Gómez, Secretario interino.

REQUISITORIA

República de Colombia—Poder Judicial. Juzgado 2.° del Circuito de La Mesa.

El Juez 2.° del Circuito de La Mesa, a todas las autoridades del orden político y administrativo de la República, hace saber que en auxilio de este Juzgado y en beneficio de la buena marcha de la administración de justicia, se sirvan dictar las medidas más eficaces para obtener la captura y remisión, con las seguridades del caso, del sindicado por fuga Félix Rodríguez.

Filiación: treinta años de edad, más o menos, natural de Boyacá, soltero, jornalero y católico apostólico romano.

Se recuerda a los colombianos el deber que les imponen los artículos 1951 y 1952 del Código Judicial.

Dado en La Mesa, a seis de mayo de mil novecientos doce.

El Juez, JOSE GREGORIO TORRES

El Secretario, *Luis A. Garrido.*

Es fiel copia—El Secretario, *Luis A. Garrido.*

REQUISITORIA NUMERO 3

El Juez 1.° del Circuito en lo Criminal de Bogotá, a todas las autoridades del orden político y judicial, comunica que se ha dictado auto de prisión contra Evaristo Osorio, sindicado del delito de abuso de confianza, y cuya filiación es la siguiente:

De unos veintisiete años de edad, de cuerpo regular; trigueño; viste de ruana y sombrero jipijapa, y negociaba o negocia en reses. Es natural de Guatavita, y viaja a Girardot y Tocaima en negocios.

Se advierte a todos los colombianos, con las excepciones que establece el Código Penal, el deber que tienen de denunciar a la autoridad pública el lugar en donde se encuentren los reos prófugos, bajo la pena de encubridores del delito por que se procede contra éstos.

Dada en Bogotá, a veintiuno de julio de mil novecientos trece.

El Juez, JOSE H. ANDRADE

El Secretario, *José A. Saavedra R.*

Es copia—Bogotá, julio 21 de 1913—El Secretario, *José A. Saavedra R.*

REQUISITORIA NUMERO 4

El Juez 1.° del Circuito en lo Criminal de Bogotá, a todas las autoridades del orden político y judicial comunica que se ha dictado auto de prisión contra Cleofe Silva, sindicado del delito de hurto de ganado mayor y fuga, y cuya filiación es la siguiente:

De unos veintidós años de edad, vecino de La Calera, soltero, agricultor y católico. Se fugó de la cárcel de La Calera en la noche del 7 de junio del presente año, habiendo roto las paredes de dicha cárcel para verificar el hecho.

Se advierte a todos los colombianos, con las excepciones que establece el Código Penal, el deber que tienen de denunciar a la autoridad pública el lugar en donde se encuentren los reos prófugos, bajo la pena de encubridores del delito por que se procede contra éstos.

Dada en Bogotá, a veintiséis de julio de mil novecientos trece.

El Juez, JOSE H. ANDRADE

El Secretario, *José A. Saavedra R.*

Es copia—Bogotá, julio 26 de 1913—El Secretario, *José A. Saavedra R.*

REQUISITORIA NUMERO 5

El Juez 1.° del Circuito en lo Criminal de Bogotá a todas las autoridades del orden político y judicial comunica que se ha dictado auto de prisión contra Carmen León Romero, sindicada del delito de heridas causadas a María Chaves, y cuya filiación es la siguiente:

De unos treinta años de edad, natural y vecina hasta hace poco tiempo de esta ciudad; soltera; estatura regular, más bien alta; ojos pequeños y vivos; viste de pañolón y alpargatas.

Se advierte a todos los colombianos, con las excepciones que establece el Código Penal, el deber que tienen de denunciar a la autoridad pública el lugar en donde se encuentren los reos prófugos, bajo la pena de encubridores del delito por que se procede contra éstos.

Dada en Bogotá, a veintiocho de julio de mil novecientos trece.

El Juez, JOSE H. ANDRADE

El Secretario, *José A. Saavedra R.*

Es copia—Bogotá, julio 28 de 1913—El Secretario, *José A. Saavedra R.*

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez del Circuito del Fresno, por el presente cita, llama y emplaza a los herederos del finado señor Adolfo A. Viana, para que dentro del término de treinta días, contados desde hoy, se presenten en este Despacho a ponerse a derecho en el juicio ordinario promovido por el señor Elías González H., contra la señorita Eloísa Viana, y Adolfo Viana, sobre oposición a la entrega de una parte del terreno de *Cabrera*, ubicado en este Municipio. Si así no lo hicieren sufrirán los perjuicios consiguientes, conforme a derecho y según las leyes.

Dado en el Fresno a cinco de agosto de mil novecientos trece.

El Juez, JULIO VIANA

José G. Suárez, Secretario.

Es copia—Fresno, septiembre 24 de 1913—*José G. Suárez*, Secretario.

(228) 124 palabras—3 veces—$ 149.

3—3

EDICTO EMPLAZATORIO

La Corte Suprema de Justicia, por el presente cita, llama y emplaza al señor Alfredo González V., para que dentro del término legal se presente a estar a derecho en el juicio civil ordinario que el señor Procurador General de la Nación ha promovido contra el señor Manuel Canal Valencia, y sus fiadores solidarios, señores Eliecer Santos C., Jesús Vargas F., José J. Mazenet, Alfredo González V. y Urbano Castellanos, para que por sentencia definitiva se declare que están resueltos los contratos celebrados entre el Gobierno Nacional, debidamente representado por el Ministro de Obras Públicas, y el señor Manuel Canal Valencia, con fechas 30 de enero de 1907, 15 de abril de 1908 y 27 de abril de 1910, para la construcción de un puente sobre el río Cubugón, en la vía del Sarare, y sobre otros puntos.

Para los efectos del artículo 25 de la Ley 105 de 1890, se fija el presente en un lugar público de la Secretaría, y por el término de treinta días.

Bogotá, agosto veintisiete de mil novecientos trece, a la una de la tarde.

Vicente Parra R., Secretario en propiedad.

Es fiel copia—El Secretario de la Corte Suprema de Justicia, *Vicente Parra R.*

3—2

AVISO

Los interesados que tienen reclamaciones en la Sección 2.ª (Aduanas) del Ministerio de Hacienda deben suministrar papel sellado de la nueva vigencia, para despacharlas.

Bogotá, enero 20 de 1913.

El Subjefe,

J. MARIA LAZCANO BERTI

LEYES DE 1911

Edición oficial revisada por la Comisión de Abogados Auxiliares de los Ministerios, conforme a los respectivos originales autógrafos pertenecientes al Archivo del Congreso.

De venta en la Imprenta Nacional, a sesenta centavos el ejemplar en rústica.

LINOTIPO DE LA IMPRENTA NACIONAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año XLIX — Bogotá, jueves 9 de octubre de 1913 — Número 15015

CONTENIDO

Ministerio de Gobierno.

CONTRATO

sobre compra de cien varas para las obras del Lazareto de Agua de Dios.

Los suscritos, a saber: Julio M. Santander, en su carácter de Administrador del Lazareto, debidamente autorizado por el señor Ministro de Gobierno, por una parte, y José Antonio Plazas, enfermo asilado, en su propio nombre, por otra, hemos celebrado el siguiente contrato:

Plazas da en venta, para reparaciones en edificios del Gobierno, cien varas de clavo, de longitud y grueso proporcionales, que el Administrador tiene recibidas a su satisfacción, puestas en el local del depósito de materiales, a razón de treinta centavos ($ 0-30) oro cada vara.

Santander, en su carácter oficial, se obliga a hacer pagar al vendedor, por la caja del Lazareto, como precio total de las maderas vendidas, la suma de treinta pesos ($ 30) oro, previa presentación de la respectiva cuenta de cobro.

Para ser válido este contrato necesita de la aprobación del señor Ministro de Gobierno.

En constancia se firman cuatro ejemplares del mismo tenor, en Agua de Dios, a veinticinco de agosto de mil novecientos trece.

Julio M. Santander—José Antonio Plazas.

—

Ministerio de Gobierno—Bogotá, 30 de octubre de 1913.

Aprobado.

El Ministro,

PEDRO M. CARREÑO

Ministerio del Tesoro

RELACION

del número de cuadros sinópticos y otros documentos de responsables del Erario Nacional que no se han recibido en la Dirección de la Contabilidad General de la República hasta el 30 de septiembre de 1913, formada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 419 del Decreto número 1036 de 1904.

Intendencia de Telégrafos, los cuadros sinópticos de abril, mayo, junio, julio y agosto.

Administración de la Aduana de Barranquilla, los cuadros sinópticos de junio, julio y agosto.

Administración de la Aduana del Meta (Orocué), los cuadros sinópticos de mayo y junio.

Administración de la Limpia y Canalización del río Cauca, el balance de entrada de 1913 y los cuadros sinópticos de enero a agosto.

Administración de la Limpia y Canalización del río Magdalena, los cuadros sinópticos de julio y agosto.

Administración de Hacienda Nacional del Huila (Neiva), los balances general de 1912 y de entrada de 1913.

Administración de Hacienda Nacional del Magdalena (Santa Marta), los balances general de 1912 y de entrada de 1913.

Agencia Postal Nacional de Barranquilla, los balances general de 1912 y de entrada de 1913, y los cuadros sinópticos de junio, julio y agosto.

Agencia Postal Nacional de Santa Marta, los balances general de 1912 y de entrada de 1913 y los cuadros sinópticos de junio, julio y agosto.

Sindicatura de Lazaretos de Nariño (Pasto), los cuadros sinópticos de junio, julio y agosto.

Sindicatura de Lazaretos de la Intendencia del Chocó (Quibdó), los cuadros sinópticos de mayo, junio, julio y agosto.

Oficina de Caja del Lazareto de Agua de Dios, los cuadros sinópticos de julio y agosto.

Consulado de Colombia en Hamburgo, los cuadros sinópticos de abril a julio.

Consulado de Colombia en Manaos, los cuadros sinópticos de agosto a diciembre de 1912, los balances general de 1912 y de entrada de 1913 y los cuadros sinópticos de enero a julio de 1913.

Bogotá, 1.° de octubre de 1913.

El Director de la Contabilidad General de la República,

José J. Liévano

CIRCULAR

Se llama la atención a los señores Gobernadores Departamentales, Intendentes Nacionales, Comisarios Especiales, Prefectos, Alcaldes y Corregidores, y demás autoridades, y a los particulares, hacia los datos publicados en el cuadro siguiente, con el fin de que hagan saber al Ministerio del Tesoro lo que legalmente ocurra contra cualquiera de las reclamaciones a que el cuadro se refiere. La frecuencia con que ocurren falsedades en expedientes de esta clase, en que se inventan deudos a los militares muertos en la guerra última, o se inventan causales de recompensa, con fraude para el Tesoro Nacional, ha obligado al Ministerio a demorar el fallo definitivo de estos asuntos mientras transcurre un término prudencial, durante el cual los sindicados y empleados públicos, sabedores de que la demanda está en curso, pueden hacer saber al Ministerio lo que contra ella ocurra, en defensa del Tesoro y de la verdad:

Concepción Villa de Santacoloma y Joaquín, Enrique, Carlos, Ana Emilia, Celina y María Dolores Santacoloma, vecinos de Ríosucio, como viuda e hijos, respectivamente, de Israel Santacoloma, muerto en Girardot el 1.° de junio de 1900, a causa de enfermedad contraída en campaña, y cuando servía al Gobierno como Coronel primer Jefe del Batallón 14 del Cauca, del Ejército Nacional. (Apoderado, señor León Maldonado C.).

Benita Garibello de Avila, vecina de Bogotá, como viuda de Ismael Avila, muerto en defensa del Gobierno en el combate librado en **Aguadulce** (Panamá) el 13 de agosto de 1901, y cuando servía como Subteniente en el Batallón **Granaderos** número 1.°, del Ejército Nacional. (Apoderado, señor Ernesto J. Barrera).

María Luisa, Adelia Elvira, Rosa Emma y Manuel Ignacio Urrego, vecinos de Gachetá, como hijos legítimos de Eudaldo Urrego H., muerto en Málaga el 1.° de julio de 1900, a causa de enfermedad contraída en campaña, y cuando servía al Gobierno como Sargento Mayor, segundo Jefe del Batallón **Marroquín**, de la 16.ª División, comandada por el General A. Roa Díaz. (Apoderado, señor Marco T. Urrego).

Rafaela Quintero de Chica, vecina de Villahermosa (Tolima), como madre de José Chica, muerto en Panamá en 1902, a causa de enfermedad contraída en campaña, y cuando servía al Gobierno como Subteniente en el Batallón **Berrío**, de la División **Carlos Albán**, del Ejército del Atlántico. (Apoderado, doctor Dionisio Hoyos).

Avelina Torres, vecina de Mosquera, como hija legítima de Agustín Torres, muerto en defensa del Gobierno en el combate librado en Cúcuta en julio de 1902, y cuando servía como Sargento segundo del Escuadrón **Neira** número 4, de la 5.ª División del Ejército del Norte. (Apoderado, doctor Jorge Méndez V.).

Matilde García de Forero, vecina de Tabio, como madre de Heliodoro Forero, muerto en defensa del Gobierno en el combate librado en el punto denominado **Hoya del Aguardiente** (Oriente de Cundinamarca) el 20 de diciembre de 1901, y cuando servía como Capitán de una de las Compañías del Batallón **Bravos de La Calera**, de la División al mando del General Mariano Ospina Chaparro. (Apoderado, doctor Roberto Cortázar).

Tomasa Perdomo de Rodríguez, vecina de Melgar, como madre de Justo Rodríguez, muerto en defensa del Gobierno en el combate librado en Icononzo en 25 de mayo de 1900, y cuando servía como soldado en el Batallón **Briceño** número 2.°, de la 5.ª, División de Vargas, comandado por el Coronel Próspero Piedrahita. (Apoderado, doctor Dionisio Hoyos).

Leandro Parra, vecino de Melgar, como inválido absoluto por causa de heridas recibidas en el combate librado en Icononzo el 25 de mayo de 1900, y cuando servía al Gobierno como Sargento primero en el Batallón **Briceño** número 2.° de la División 5.ª de Vargas, comandado por el Coronel Próspero Piedrahita. (Apoderado, doctor Dionisio Hoyos).

María de la Cruz Paque de Vargas, vecina de El Retiro, como madre de José Indalecio Vargas, muerto en Natagaima en febrero de 1903, a causa de enfermedad contraída en campaña, y cuando servía al Gobierno como Teniente Abanderado del Batallón **2.° de Neira**, del Ejército de Tolima. (Apoderado, doctor Dionisio Hoyos).

María de Jesús Ortiz de Herrera y Eliecer Herrera, vecinos de Arbeláez, como viuda e hijo, respectivamente, de Alberto Herrera, muerto en Arbeláez el 24 de noviembre de 1901, a manos de enemigos armados del Gobierno, y cuando servía como soldado en el Batallón **Arbeláez**, del Ejército Nacional. (Apoderado, señor Julio M. Fernández).

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

MOVIMIENTO DE CAJA

Bogotá, septiembre 20 de 1913.

DEBITO

Existencia anterior	$	54.741 36
Pasan	$	54.741 36

Vienen	$	54.741 36
Giro hecho por el Tesorero General, a cargo del Banco de Bogotá (cheque número 451, a favor del Cajero de la Tesorería)		54.000 ..
Pasan	$	108.741 36

Vienen . . . . $	108,741 36	

Remesas.

De la Aduana de Barranquilla, consignado por el Banco de Colombia, para entregar a los señores B. de la Torre & Compañía	609 ..	
De la Aduana de Santa Marta, consignó el Habilitado de la Gendarmería, para el Comisario encargado de la guarnición de Aracataca.	862 ..	
De la Administración de Hacienda Nacional de Medellín, consignó el Tesorero de la Comisión Central de la Langosta para el de esa ciudad.	500 ..	
De la Administración de Hacienda Nacional de Manizales, consignó el señor Fernando Arango para el Gobernador de ese Departamento.	6,000 ..	

Patentes de privilegio.

Consignó el señor Guillermo Sarabia a buena cuenta de los derechos de título de una patente.	... 20	

Producto de ferrocarriles.

Del Gerente del Ferrocarril del Sur, por cuenta del producto de esa Empresa	9,750 ..	

Depósitos.

Descontado por embargos judiciales.	20 ..	
Suma. . . . .$	126,482 56	

CREDITO

Departamento de Instrucción Pública.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 771, a favor del señor José D. Monsalve, valor de la obra titulada *Antigüedades Mejicanas*, para la Biblioteca Nacional. . . . .$	55 ..	
Número 772, a favor del señor Roberto Vargas, valor de encuadernaciones y pastas de libros para la Biblioteca Nacional.	19 80	
Número 701, a favor de la Hermana del Rosario, valor del sueldo de las empleadas en el Taller Nacional de Tejidos en agosto último.	52 ..	
Número 703, a favor del señor Carlos Michelsen, valor del auxilio al Hospital de San Juan de Dios en agosto último.	125 ..	
Número 745, a favor de la Hermana Honorina Lafranco, valor de becas en el Colegio de María Auxiliadora en agosto último. . .	144 ..	
Número 756, a favor del Reverendo Padre Eloy M. de Orihuela, valor del auxilio a las Misiones Católicas del Caquetá y Putumayo en agosto próximo pasado . .	240 ..	
Número 760, a favor del mismo, valor del auxilio a las Misiones Católicas de La		
Pasan . . . . $	625 80	

Vienen . . . . . . $	635 80	
Goajira y Sierra Nevada en agosto próximo pasado.	240 ..	
Número 757, a favor del mismo, valor de sueldos del Inspector Escolar de La Goajira y Sierra Nevada en junio y julio de 1913 . .	200 ..	
Número 758, a favor del Reverendo Padre Eloy M. de Orihuela, valor de sueldos de Maestros de escuela de Sierra Nevada en junio próximo pasado.	240 ..	
Número 759, a favor del mismo, por valor de sueldos en julio próximo pasado	240 ..	
Número 767, a favor del mismo, valor de sueldos de los Directores de tres Orfelinatos de La Goajira en junio próximo pasado . .	150 ..	
Número 768, a favor del mismo, valor de sueldos de los Directores de tres Orfelinatos en julio próximo pasado	150 ..	
Número 776, a favor del señor Heliodoro Riveros, valor de jornales de empacadores de textos, etc. . . .	12 60	
Número 777, a favor de los señores Cortés, Duque & Compañía y Enrique Vidal, valor de quinientos mapas de Colombia para las escuelas	600 ..	
Número 778, a favor del señor Daniel Merizalde, valor del segundo contado del contrato sobre compra de diez mil ejemplares del texto *Nuevo Lector Colombiano*	1,000 ..	
Número 779, a favor del señor Roberto Cortázar, valor del tercer contado del contrato sobre compra de diez mil ejemplares del texto *Nuevo Lector Colombiano*.	1,000 ..	
Número 780, a favor del Hermano Agustín, valor de ciento ochenta textos *Historia Natural*, por G. M. Briceño	270 ..	
Número 782, a favor del señor Fernando Arango, a buena cuenta de $ 17,488-32, reconocidos al Departamento de Caldas, por los gastos que éste hizo en el sostenimiento de la Escuela Normal de Institutoras de Manizales en 1910, 1911 y 1912, según Resolución número 1.° de 30 de agosto último .	6,000 ..	10,738 40

Remesas.

Al Habilitado de Pensiones, para gastos en el presente mes, oficio número 492 de la Tesorería . . . . . . $	6,000 ..	
Pasan . . . . . . $	6,000 ..	10,738 40

Vienen . . . . . . $	6,000 ..	10,738 40
Al Administrador de la Aduana de Orocué, por conducto del Administrador General de Correos, nota número 495, de la Tesorería	1,000 ..	
Al Administrador de Hacienda Nacional de Cúcuta, giro número 2, a favor del Coronel Nicanor Gómez . .	30 ..	
Al mismo, giro número 239, a favor del señor Luis J. Uricoechea	200 ..	
Al mismo, giro número 237, a favor de la señora Mercedes Córdoba de Córdoba	300 ..	
Al Administrador de Hacienda Nacional de Popayán, giro número 155, a favor de los señores Camacho Roldán y Tamayo	1,200 ..	
Al Consulado de la República en Nueva York, valor de cuatro meses de sueldo, que se le anticipan al señor Ernesto Angel, para que se traslade a ejercer las funciones de Contador Canciller del Consulado General expresado, según oficio número 493, de la Tesorería	400 ..	9,130 ..
Suma . . . . $		19,868 40

RESUMEN

Débito . . . . $	126,482 56
Crédito	19,868 40
Saldo en caja . . . . . . $	106,614 16

Que se descompone así:

Saldo en el Banco Central (papel moneda) . . . . $	348 20
Saldo en el Banco de Bogotá (papel moneda)	3,575 46
En vales de extranjeros	1,617 99
En oro	347 21
En plata	16 70
En documentos	100,132 22
En papel moneda	576 38
Suma . . . . $	106,614 16

Por el Tesorero General, el Cajero,

JUAN DE DIOS BRAVO

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

MOVIMIENTO DE CAJA

Bogotá, septiembre 22 de 1913.

DEBITO

Existencia anterior . . . . $	106,614 16
Remesas.	
De la Aduana de Barranquilla, consignado por los señores Carlos Obregón	
Pasan . . . . $	106,614 16
Vienen . . . . $	106,614 16
& Compañía, para entregar en ésa a los señores Evaristo Obregón & Compañía.	7,500 ..
De la Administración de Hacienda Nacional de Medellín, consignó el señor Luis F. Acebedo para el señor Rubén Giraldo	70 ..
Consignó el señor Eduardo Zuleta para el señor Alonso Angel	60 ..
De la Administración de Hacienda Nacional de Bucaramanga, consignó el Banco de Colombia para entregar al señor Tesorero General del Departamento del Sur de Santander	6.000 ..
De la Administración Principal de Salinas de Cundinamarca, a buena cuenta del producto de esa Salina	4,960 ..
Alcances y reintegros.	
Del Cajero Habilitado del Ministerio de Obras Públicas, señor Augusto N. Reyes, por valor de la orden que le fue pagada el día 31 de diciembre del año pasado, con destino a gastos en el camino de Calarcá, el cual reintegra	5,950 ..
Del señor Miguel Jiménez López, valor del alcance deducido por la Corte de Cuentas, como Cónsul de la República en Southampton en el mes de junio de 1911	... 60
Ingresos varios.	
Del señor Leo S. Kopp, valor de los derechos de registro de una marca de fábrica	1 ..
Depósitos.	
Descontado por embargos judiciales .	21 66
Suma . . . . $	131,177 42

CREDITO

Departamento de Relaciones Exteriores.

Pagada la orden número 103, a favor del señor Ernesto Angel, valor de sus viáticos de ida como Canciller Contador del Consulado General de Colombia en Nueva York . . . . $		300 ..
Remesas.		
Al Administrador de Hacienda Nacional de Medellín, valor de la libranza girada por la Tesorería a cargo del expresado Administrador y a favor del Cajero Habilitado del Ministerio de Obras Públicas, y que no fue cubierta, según oficio número 494, de la Tesorería . . . . $	5,950 ..	
Al Administrador de Hacienda Nacional de Tunja, por conducto de la Administración General de Correos, para gastos del servicio público	6,000 ..	
Al Administrador de Hacienda Nacional de Popayán, giro número 154, a favor del Jefe de Contabilidad del Ministerio de Guerra	100 ..	
Al mismo Administrador, giro número 156, a favor del señor Samuel Velásquez	70 ..	
Pasan . . . . . . $	12,120 ..	300 ..

Vienen . . . . . . $	12,120 ..	300 ..
Al Cajero de la Administración Externa del Lazareto de Contratación, giro número 45, a favor del señor Carlos García	800 ..	
Al Cajero de Agua de Dios, giro número 134, a favor del señor Eulogio Gil	550 ..	13,470 ..
Suma . . . . $		13,770 ..

RESUMEN

Débito . . . . $	131,177 42
Crédito	13,770 ..
Saldo en caja . . . . $	117,407 42

Que se descompone así:

Saldo en el Banco Central (papel moneda) . . . . $	348 20
Saldo en el Banco de Bogotá (papel moneda)	2,575 46
En vales de extranjeros	1,617 99
En oro	494 75
En plata	16 70
En papel moneda	572 13
En documentos	11,782 19
Sumas iguales . . . . . . $	117,407 42

Por el Tesorero General, el Cajero,

JUAN DE DIOS BRAVO

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

MOVIMIENTO DE CAJA

Bogotá, septiembre 23 de 1913

DEBITO

Existencia anterior . . . . $	117,407 42

Remesas.

De la Aduana de Barranquilla, en relaciones de letras por derechos de importación, remesadas a las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional:

Medellín	16,216 58
Manizales	4,050 89
Bucaramanga	3,822 12
Consignado por el señor R. Ortiz C., para entregar en ésa al señor Ricardo Arjona	200 ..
Consignado por el señor Diógenes Reyes para la señora Francisca de Reyes.	70 ..

De la Aduana de Cartagena:

Consignó la Compañía del Ferrocarril del Pacífico para entregar a los señores Pombo Hermanos	10,601 55

En relaciones certificadas de letras por derechos de importación, remesadas a varias Administraciones, así:

Medellín	6,332 32
Bucaramanga	2,685 62
Pasan . . . . $	161,386 50

Vienen . . . . $	161,386 50

De la Aduana de Cúcuta:

Consignado por el Tesorero de la Comisión Central de la Langosta, para la Comisión Seccional residente en Cúcuta.	500 ..
Consignó el Habilitado de la Gendarmería Nacional, para el Comisario Jefe de la Sección 5.ª de esa ciudad	723 50
De la Administración de Hacienda Nacional de Medellín, consignó el doctor Antonio José Cadavid para entregar a la Compañía del Ferrocarril de Antioquia	30,000 ..

Patentes de privilegio.

Del señor Luis A. Galofre, apoderado, a buena cuenta de los derechos de título de una patente de privilegio	... 20
Del señor José Pascual Ponz, a buena cuenta de los derechos de título de una patente de privilegio	... 20

Ingresos varios.

Del señor Rafael Villamizar, apoderado, por valor del registro de una marca de fábrica	1 ..
Suma . . . . $	192,611 40

CREDITO

Departamento de Hacienda.

Pagada la orden número 206, a favor de la señora Juana S. de Cala, valor del arrendamiento del local ocupado por la Aduanilla de Medina en los meses contados del 20 de junio al 20 del presente septiembre . . . . $	9 ..	
Pagado por sueldos . . .	24 ..	33 ..

Departamento del Tesoro.

Pagada la orden número 134, a favor del señor Gabriel Lagos, valor de medio sueldo que le corresponde como empleado en la Tesorería General de la República, en uso de licencia por enfermedad comprobada, en tres meses, contados del 5 de junio al 5 del presente mes de septiembre	67 50

Departamento de Deuda Nacional.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 33, a favor de la Compañía del Ferrocarril del Pacífico, valor del 50 por 100 del producto de lo recaudado en la Aduana de Tumaco durante el mes de agosto próximo pasado . $	10,601 55	
Número 432, a favor del señor Manuel B. Pardo, valor de la propuesta número 9, para remate de vales de la guerra de 1899, aceptada en resolución número 1481 de 1.º de septiembre, $363-42 al 63-50 por 100 de precio .	230 77	
Número 232, a favor del señor Emiliano Pineda, valor de la tercera parte de $ 144, por recompensa reco-		
Pasan . . . . . . $	10,832 32	100 50

Vienen . . . . . . $	10,832 32		100 50
nocida por la Sección de Suministros, etc., confirmada por el Ministerio del Tesoro.	48 ..		
Número 250, a favor de la señora Aurelia Mena de Gordillo, por valor de la tercera parte de $ 768, por recompensa reconocida por la Sección de Suministros, etc., confirmada por el Ministerio del Tesoro.	256 ..		
Número 262, a favor de la señora Bonifacia Carvajal de M. e hijos, por valor de la tercera parte de $ 768, por recompensa reconocida por la Sección de Suministros, etc., confirmada por el Ministerio del Tesoro. . .	256 ..		
Número 271, a favor del señor José María Giraldo, por valor de la tercera parte de $ 336, por recompensa reconocida por la Sección de Suministros, etc., confirmada por el Ministerio del Tesoro.	112 ..	11,504 32	

Remesas.

Al Administrador de Hacienda Nacional de Barranquilla, giro número 136, a favor del Tesorero del Montepío Militar. . . . .$	5 55	
Al mismo Administrador, giro número 147, a favor del Tesorero citado.	50 ..	
Al mismo Administrador, giro número 149, a favor del expresado Tesorero del Montepío.	58 68	
Al Administrador de Hacienda Nacional de Cartagena, giro número 175, a favor del Tesorero del Montepío Militar.	60 ..	
Al Administrador de Hacienda Nacional de Cartagena, giro número 176, a favor del Tesorero del Montepío Militar.	59 30	
Al mismo Administrador, giro número 181, a favor del citado Tesorero.	11 40	
Al Administrador de Hacienda Nacional de Bucaramanga, en letras por derechos de importación procedentes de la Aduana de Barranquilla.	3,822 12	
Al mismo Administrador, en letras por derechos de importación procedentes de la Aduana de Cartagena. .	2,685 62	
Al Administrador de Hacienda Nacional de Manizales, en letras por derechos de importación procedentes		
Pasan . . . . $	6,752 67	11,604 82
Vienen . . . . . . $	6,752 67	11,604 82
de la Aduana de Barranquilla.	4,050 89	
Al Administrador de Hacienda Nacional de Medellín, en letras por derechos de importación procedentes de la Aduana de Barranquilla.	16,216 58	
Al mismo Administrador, en letras procedentes de la Aduana de Cartagena. . .	6,332 32	
Al Administrador de Hacienda Nacional de Popayán, giro número 146, a favor del Tesorero del Montepío Militar.	38 36	
Al mismo Administrador, giro número 148, a favor de los señores Brando Hermanos	356 93	
Al Administrador de Hacienda Nacional de Pasto, giro número 135, a favor del señor Emiliano Pérez.	60 ..	
Al Cajero de la Administración Externa del Lazareto de Agua de Dios, giro número 135, a favor de la señora Tulia R. de Otálora.	250 ..	34,057 75
Suma. . . . .$		45,662 57

RESUMEN

Débito. . . . .$	192,611 40
Crédito.	45,662 57
Saldo en caja. . . . .$	146,948 83

Que se descompone así:

Saldo en el Banco Central (papel moneda). . . . .$	348 20
Saldo en el Banco de Bogotá (papel moneda).	1,847 26
Saldo en el Banco de Bogotá (oro). .	26,940 22
En vales de extranjeros.	1.617 99
En oro.	564 05
En plata	15 60
En documentos.	114,386 18
En papel moneda.	1.229 33
Sumas iguales. . . . .$	146,948 83

Por el Tesorero General, el Cajero,

JUAN DE DIOS BRAVO

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

MOVIMIENTO DE CAJA

Bogotá, septiembre 24 de 1913.

DEBITO

Existencia anterior. . . . .$	146.948 83

Remesas.

De la Aduana de Barranquilla:

Consignó el señor Francisco J. Camacho para entregar en ésa al señor Celso Rodríguez.	200 ..
Pasan . . . . $	147,148 83

Vienen . . . . $		147,118 83
En un recibo suscrito por el Administrador de Hacienda Nacional del Circuito.		2,500 ..
De la Aduana de Cartagena, en tres recibos del Administrador de Hacienda Nacional del Circuito, por sumas recibidas.		12,000 ..
De la Administración Principal de la renta de timbre nacional, a buena cuenta del producto de esa renta.		4,000 ..
De la Administración Principal de Salinas de Cundinamarca a buena cuenta del producto de esa Salina.		6,640 ..

Banco de Bogotá.

En letras por derechos de importación, devueltas por ese establecimiento por falta de pago		539 03

Patentes de privilegio.

Del señor José Cicerón Castillo, a buena cuenta de los derechos de título de una patente de privilegio		... 20

Ingresos varios.

Del Habilitado de la Cámara de Representantes, por valor de multas impuestas a varios empleados		9 16
Suma . . . . $		172,837 22

CRÉDITO

Departamento de Beneficencia.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 159, a favor del señor Dionisio Hoyos, valor de los auxilios a los Hospitales de Pacho, Guatavita y Chía, en agosto, y Ubaté, en julio y agosto últimos . . . . $	226 66	
Número 162, a favor del señor Avelino Gamboa, valor del auxilio al Hospital de Caridad de Guaduas en agosto próximo pasado . .	50 ..	276 66

Departamento de Justicia.

Pagado por sueldos . . . . $		710 99

Remesas.

Al Juzgado de Ejecuciones Fiscales, en libranzas devueltas por el Banco de Bogotá para su cobro por la vía ejecutiva . . . . $	463 08	
A la Imprenta Nacional, para gastos en la tercera década del presente mes .	1,300 ..	
Al Administrador de la Aduana de Barranquilla, en una libranza por derechos de importación que no fue pagada	75 95	
Al Administrador de Hacienda Nacional de Barranquilla, suma recibida del Administrador de la Aduana, según recibo	2,500 ..	
Al Administrador de Hacienda Nacional de Cartagena, cantidad recibida del Administrador de la Aduana de ese puerto, tres recibos	12,000 ..	
Al Administrador de Hacienda Nacional de Cali, giro número 236, a favor del señor Vicente Vernaza	21 48	
Al mismo Administrador, giro número 240, a favor del señor Arturo García . .	85 56	
Al Administrador de Hacienda Nacional de Neiva, giro número 69, a favor del señor José Onías Leiva . .	500 ..	
Al Administrador de Hacienda Nacional de Santa Marta, giro número 32, a favor del señor Juan J. Negret	122 90	
Al mismo Administrador, giro número 31, a favor del Coronel Gregorio Victoria .	20 ..	
Al mismo Administrador, giro número 31, a favor del señor Manuel T. Quiñones.	11 70	
Al Administrador de Hacienda Nacional de Popayán, giro número 157, a favor del señor Miguel Sánchez	300 ..	
Al Cajero de la Administración Externa del Lazareto de Contratación, por conducto de la Administración General de Correos, para gastos del servicio público	5,000 ..	
Al Cajero de Agua de Dios, giro número 138, a favor del señor Vicente Munévar	268 ..	
Al mismo, giro número 139, a favor del señor Benjamín Osorio	100 ..	22,768 67
Suma . . . . $		23,756 32

RESUMEN

Débito . . . . $	172,837 22
Crédito	23,756 32
Saldo en caja . . . . $	149,080 90

Que se descompone así:

Saldo en el Banco Central (papel moneda) . . . . $	348 20
Saldo en el Banco de Bogotá (papel moneda)	3,847 73
Saldo en el Banco de Bogotá (oro) .	21,224 62
En vales de extranjeros	1,617 99
En oro	471 21
En plata	15 70
En documentos	120,148 08
En papel moneda	1,407 37
Sumas iguales . . . . $	149,080 90

Por el Tesorero General, el Cajero,

JUAN DE DIOS BRAVO

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

MOVIMIENTO DE CAJA

Bogotá, septiembre 25 de 1913.

DEBITO

Existencia anterior . . . . $	149,080 90

Remesas.

De la Aduana de Barranquilla, consignó el señor Germán Iriarte para entregar al señor Juan Clímaco Herrán .	1,000 ..
Consignó el Banco Central para los señores Alzamora, Palacio & Compañía.	547 17
De la Aduana de Cartagena, consignó el señor Santiago Carrasquilla, para entregar a la señora María de Carrasquilla.	50 ..
De la Aduana de Buenaventura, en un recibo del Administrador de Hacienda Nacional de Cali, por suma que le remitió según orden de esta Oficina	12,000 ..

Depósitos.

Descontado por embargos judiciales .	30 ..
Suma . . . . $	162,708 07

CREDITO

Departamento de Guerra.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 1572, a favor del señor Eduardo González Camargo, valor de sueldos del Regimiento *Cartagena* en la primera y segunda semanas del presente mes . . . . $	2,340 ..
Número 1573, a favor del señor Julio Ospina, valor de sueldos del Regimiento *Bolívar* en la tercera semana del presente mes . . .	1,152 80
Número 1574, a favor del señor Julián Cabrera, valor de de sueldos del Batallón de Ingenieros *Caldas* en la cuarta semana del presente mes	443 80
Número 1575, a favor del señor Pablo E. Arango, valor de sueldos del Grupo de Artillería *Bogotá* en la tercera semana del presente mes	774 20
Número 1576, a favor del señor Eduardo González Camargo, valor de sueldos del Regimiento *Cartagena* en la tercera semana del presente mes	1,170 ..
Número 1577, a favor del señor C. Eduardo Villa, valor del completo haber del Regimiento *Tolima* en agosto último	712 74
Número 1578, a favor del mismo, valor de sueldos del Regimiento *Tolima* en la tercera y cuarta semanas del corriente mes	1,456 80
Pasan . . . . $	8,050 34

Vienen . . . . . . $	8,050 34
Número 1169, a favor del Ferrocarril de la Sabana, valor de servicios prestados al Gobierno en mayo del presente año	89 25
Número 1512, a favor del señor Julio Rodríguez P., valor de servicios médicos para la Gendarmería de Girardot en julio último .	10 48
Número 1513, a favor del mismo, valor de iguales servicios en agosto último . .	50 ..
Número 1515, a favor de Cartagena Colombia Railway C.°, valor de un pasaje por cuenta del Ministerio de Guerra	3 ..
Número 1516, a favor de la misma, valor de igual servicio	3 ..
Número 1517, a favor de la misma, valor de servicios prestados al Gobierno . .	30 20
Número 1518, a favor de la misma, valor de servicios prestados al Gobierno en abril último	16 ..
Número 1519, a favor de la misma, valor de un pasaje en segunda para un Sargento	2 ..
Número 1520, a favor de la misma, valor de servicios prestados al Gobierno en mayo último	3 25
Número 1521, a favor de la misma, valor de iguales servicios en junio último .	1 25
Número 1523, a favor de los señores Pineda, López & Compañía, valor de transporte de cuarenta y tres bultos de Puerto Berrío a Bogotá	130 21
Número 1524, a favor de The Colombia Navigation C.°, valor de servicios prestados al Gobierno	21 ..
Número 1525, a favor de la misma, valor de servicios prestados por cuenta del Ministerio de Guerra . . .	76 75
Número 1526, a favor del Ferrocarril de la Sabana, valor de servicios por cuenta del Ministerio de Guerra en junio último	174 78
Número 1567, a favor del señor Joaquín Castaño, valor del arrendamiento del local para cuartel, en Neiva, hasta el 15 de octubre del presente año	20 ..
Número 1569, a favor del señor Marcelino Montaña, valor de dos mil yardas de manta, para vestuario de la Gendarmería Nacional . .	620 ..
Pasan . . . . $	9,301 51

Vienen . . . . $	9,301 51		
Número 1432, a favor del señor Remigio Hernández, valor de gastos hechos en el entierro del Capitán Moisés Tamayo y de dos soldados	30 ..		
Número 1547, a favor del señor Francisco López, valor de sobresueldos de los Oficiales de fuéra que hacen el curso de aplicación, en agosto	279 91	9,611 42	

Depósitos.

Pagado por embargos judciales . . . $	1,019 78

Remesa.

A la Administración de Hacienda Nacional de Cali, por conducto de la Aduana de Buenaventura, como mensualidad para gastos del servicio	12,000 ..
Suma . . . . $	22,631 20

RESUMEN

Débito . . . . $	162,708 07
Crédito	22,631 20
Existencia . . . . $	140,076 87

Que se descompone así:

Saldo en el Banco Central (papel moneda) . . . . $	348 20
Saldo en el Banco de Bogotá (papel moneda)	3,678 19
Saldo en Banco de Bogotá (oro) . . .	5,929 99
En vales de extranjeros	1,617 99
En oro	642 98
En plata	16 80
En documentos	126,659 97
En papel moneda	1,182 75
Suma igual . . . . $	140,076 87

Por el Tesorero General, el Cajero,

JUAN DE DIOS BRAVO

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

MOVIMIENTO DE CAJA

Bogotá, 26 de septiembre de 1913.

DEBITO

Existencia anterior . . . . $	140,076 87

Remesas.

De la Aduana de Barranquilla, en cinco recibos del Cónsul de Colombia en Hamburgo, por sumas entregadas de acuerdo con orden de esta Tesorería . .	264,694 89
De la misma, en un recibo del Cónsul de la República en Nueva York, según orden de esta Oficina	5,000 ..
De la misma, en dos recibos del Cónsul de Colombia en Londres, por sumas	
Pasan . . . . $	409,771 76
Vienen . . . . $	409,771 76
que le remesó según orden de esta Tesorería	60,000 ..
De la misma, consignaron los señores Carlos Obregón & Compañía para los señores Evaristo Obregón & Compañía .	9,000 ..
De la Aduana de Cartagena, consignó el señor Daniel Carbonell para entregar al señor G. Carbonell	50 ..
De la misma, consignó el señor Jesús M. Gómez para entregar al señor Martín Vicaría	250 ..
De la Administración de Hacienda Nacional de Medellín, consignó el señor Juan de D. Carrasquilla para entregar al señor Juan Francisco Hernández, de Rionegro	130 ..
De la Administración Principal de Salinas de Cundinamarca, a buena cuenta de productos	5,000 ..
De la Dirección de la Imprenta Nacional, valor de ingresos varios en esa Oficina en agosto último	58 45

Ingresos varios.

Consignó el señor José A. Barros (apoderado), por derechos de registro de dos marcas de fábrica	2 ..
Consignó el señor Antonio Gutiérrez Rubio, por derechos de denuncia de una mina de oro	50
Suma . . . . $	484,262 71

CREDITO

Departamento de Obras Públicas.

Pagada la orden número 183, a favor del señor Augusto N. Reyes (Habilitado), valor de gastos en las obras del Capitolio y demás edificios nacionales . . . . $	4,500 ..

Departamento de Fomento.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 186, a favor del señor Belisario M. Bernal (cesionrio), valor del primer contado del contrato sobre compraventa del Ferrocarril del Tolima . . . . $	10,000 ..	
Número 189, a favor del Banco de Colombia, valor del cuarto trimestre anticipado, por intereses y fondo de amortización del empréstito de $ 325,000	9,750 ..	
Número 190, a favor del señor José Vicente Rocha, valor del auxilio para el Municipio de Girardot (buena cuenta)	250 ..	20,000 ..

Remesas.

A la Habilitación de la Gendarmería Nacional, para material del Cuerpo en el presente mes. . . . . . $	921 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de Cartagena, valor de giro tele-		
Pasan . . . . $	921 ..	24,500 ..

Vienen . . . . . . $	921 ..	24,500 ..
gráfico número 139, a favor del señor Manuel J. Cordobés.	60 ..	
A la Administración del Lazareto de Contratación, valor de giro telegráfico número 146, a favor del señor Angel M. Herrera.	400 ..	
A la misma, valor de la letra número 46, a favor de la Sociedad Industrial. . .	109 33	
Al Consulado de Colombia en Hamburgo, por conducto de la Aduana de Barranquilla.	264,694 89	
Al Consulado de la República en Nueva York, por conducto de la Aduana de Barranquilla.	5,000 ..	
Al Consulado de la República en Londres, por igual conducto.	60,000 ..	331,185 22
Suma. . . . .$		355,685 22

RESUMEN

Debito. . . . .$	484,262 71
Crédito.	355,685 22
Existencia. . . . .$	128,577 49

Que se descompone así:

Saldo en el Banco Central (papel moneda). . . . .$	348 20
Saldo en el Banco de Bogotá (papel moneda).	3,746 97
Saldo en el Banco de Bogotá (oro). .	5.958 60
En vales de extranjeros.	1.617 99
En oro.	9.737 55
En plata.	38 ..
En documentos.	105.988 97
En papel moneda.	1.141 21
Suma igual . . . . $	128.577 49

Por el Tesorero General, el Cajero.

JUAN DE DIOS BRAVO

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

MOVIMIENTO DE CAJA

Bogotá, 27 de septiembre de 1913.

DEBITO

Existencia anterior . . . . $	128,577 49

Remesas.

De la Aduana de Barranquilla, en letras por derechos de importación que remitió a las Administraciones de Hacienda Nacional siguientes:

A la de Medellín.	24.218 59
A la de Manizales.	8.055 63
A la de Bucaramanga.	1.343 88

De la Aduana de Cartagena, en iguales letras que remitió a las Administraciones de Hacienda Nacional siguientes:

A la de Medellín.	4.546 18
A la de Bucaramanga.	394 83
Suma. . . . .$	167.136 60

Departamento de Instrucción Pública.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 783, a favor del señor Inocencio Madero, valor de objetos de oro para el Museo Nacional . $	60 ..	
Número 784, a favor del señor Jesús Rodríguez valor de la construcción de un mueble y reparación de otros para el Museo Nacional.	80 ..	
Número 729, a favor de la señora Mercedes Acebedo, valor del auxilio del Colegio del Sagrado Corazón de Jesús en agosto último.	60 ..	
Número 773, a favor del señor José Joaquín Casas, valor del auxilio al Liceo Pío X en agosto último. .	100 ..	
Número 774, a favor del señor A. Jouve J., valor del auxilio a la Sociedad de Ciencias Naturales del Instituto de La Salle en julio y agosto últimos	50 ..	
Número 775, a favor del Reverendo Padre Dionisio Le Tendre, valor del auxilio a las Misiones Católicas de San Martín en julio y agosto del presente año.	365 ..	
Número 786, a favor del Reverendo Padre Antonio Pueyo, valor del auxilio a las Misiones Católicas del Chocó en junio, julio, agosto y septiembre del presente año.	1,000 ..	
Número 781, a favor de fray Eloy M. de Orihuela, valor del auxilio a los tres Orfelinatos de La Goajira en agosto último.	600 ..	
Número 787, a favor del señor Heliodoro Riberos, valor de jornales de empacadores de útiles de enseñanza	12 60	
Número 789, a favor del señor Joaquín Molino, valor de doscientos cincuenta ejemplares de la obra *Precursores*.	100 ..	
Número 790, a favor del señor Humberto Torres, valor de cincuenta colecciones de tarjetas de fotografías de los sesenta y dos Jefes de Estado que ha tenido la República desde 1810. . .	150 ..	2.577 60

Remesas.

A las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional, en letras por derechos de importación procedentes de la Aduana de Barranquila:

Medellín. . . . .$	24.218 59	
Manizales.	8,055 63	
Bucaramanga	1,343 88	
Pasan . . . . . . $	33,618 10	2,577 60

Vienen . . . . $	33,618 10	2,577 60
En iguales letras procedentes de la Aduana de Cartagena, así:		
Administración de Hacienda Nacional de Medellín	4,546 18	
Administración de Hacienda Nacional de Bucaramanga	394 83	
A la Administración del Lazareto de Contratación, valor de la letra número 47, a favor del Administrador General de Correos	1,125 14	
A la Administración del Lazareto de Agua de Dios, valor de la letra número 137, a favor del señor Ignacio S. Hoyos	120 ..	39,804 25

Banco de Colombia.

Pagado a este establecimiento por valor del octavo contado del empréstito que hizo al Gobierno el 27 de enero del presente año, por $ 100,000	10,000 ..
Suma . . . . $	52,381 85

RESUMEN

Débito . . . . $	167,136 60
Crédito	52,381 85
Existencia . . . . $	114,754 75

Que se descompone así:

Saldo en el Banco Central (papel moneda) . . . . $	348 20
Saldo en el Banco de Bogotá (papel moneda)	1,889 23
Saldo en el Banco de Bogotá (oro) . .	463 60
En vales de extranjeros	1,617 99
En oro	732 55
En plata	36 60
En documentos	109,438 97
En papel moneda	227 61
Suma igual . . . . $	114,754 75

Por el Tesorero General, el Cajero,

JUAN DE DIOS BRAVO

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

MOVIMIENTO DE CAJA

Bogotá, 29 de septiembre de 1913.

DEBITO

Existencia anterior . . . . $	114,754 75

Remesas.

De la Aduana de Baranquilla, consignó el señor José Ignacio Díaz Granados para situar a su orden	1,800 ..
De la misma, producto neto del remate de varias mercancías enviadas por dicha Aduana	72 ..
De la Aduana de Cartagena, producto neto del remate de varias mercancías remitidas por esta Aduana	7,064 07
Pasan . . . . $	123,690 82

Vienen . . . . $	123,690 82
De la misma, valor de gastos hechos en las mercancías que se han rematado en esta ciudad, procedentes de dicha Aduana	548 26
De la misma, consignó el Reverendo Padre Antonio Pueyo, para entregar al Párroco de Santo Toribio	500 ..
De la Aduana de Cúcuta, consignó el Habilitado de la Policía Nacional para entregar al Gobernador de Cúcuta para vestuario	250 ..
De la Administración de Hacienda Nacional de Medellín, consignó el señor Antonio J. Cadavid para entregar al Gerente del Ferrocarril de Antioquia . .	20,000 ..
De la Administración General de Correos Nacionales, valor de fondos sobrantes en dicha Oficina	20,000 ..
De la Administración Principal de Salinas de Cundinamarca, a buena cuenta de productos	5,600 ..

Ingresos varios.

Consignó el señor Vicente Di Domenico, valor de los derechos de una marca de comercio	... 60
Pagó el señor Rubelio Hoyos, valor de derechos de registro de una marca de fábrica	1 ..
Suma . . . . $	170,590 68

CREDITO

Remesas.

A las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional, valor de giros telegráficos, así:

Medellín. Número 1185, a favor del Jefe de Contabilidad del Ministerio de Guerra . . . . $	2,400 ..	
Santa Marta. Número 6, a favor del mismo	600 ..	
A la Administración del Lazareto de Contratación, valor de los giros telegráficos números 1 y 3, a favor del señor José Antonio Concha	195 ..	3,195 ..

RESUMEN

Débito . . . . $	170,590 68
Crédito	3,195 ..
Existencia . . . . $	167,395 68

Que se descompone así:

Saldo en el Banco Central (papel moneda) . . . . $	348 20
Saldo en el Banco de Bogotá (papel moneda)	6,959 23
Saldo en el Banco de Bogotá (oro) .	17,498 60
En vales extranjeros	1,617 99
En oro	29,174 15
En plata	27 40
En documentos	109,741 14
En papel moneda	2,028 97
Suma igual . . . . $	167,395 68

Por el Tesorero General, el Cajero,

JUAN DE DIOS BRAVO

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

MOVIMIENTO DE CAJA

Bogotá, 30 de septiembre de 1913.

DEBITO

Existencia anterior . . . . $ 167,395 68

Remesas.

De la Aduana de Tumaco, en cinco recibos del Administrador de Hacienda Nacional de Pasto, por sumas entregadas según orden de esta Tesorería 12,457 61

De la misma, en un recibo del Administrador de la Aduana de Ipiales, por suma remitida de acuerdo con orden de esta Tesorería . . . . 330 ..

De la Administración de Hacienda Nacional de Medellín, consignó el señor Carlos E. Restrepo para entregar al señor Nicanor Restrepo . . . . 500 ..

De la Administración de Hacienda Nacional de Bucaramanga, consignó el Habilitado de la Gendarmería Nacional para entregar al Jefe de la Sección 12.ª . 300 ..

De la Administración Principal de Salinas de Cundinamarca, a buena cuenta de productos . . . . 2,530 ..

Ingresos varios.

Pagó el señor Juan B. Quintero (apoderado), por derechos de registro de una marca de fábrica . . . . 1 ..

Depósitos.

Descontado por embargos judiciales . 848 69

Suma . . . . $ 184,362 98

CREDITO

Departamento de Hacienda.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 211, a favor de los señores Quijano W. & Holguín, valor de devolución de derechos de importación . . . . $ 41 51

Número 212, a favor del señor Jacinto M. Ruiz, valor de devolución de derechos de importación, cobrados de más 13 52

Número 213, a favor del Departamento de Boyacá, valor del completo de su participación en la renta de esmeraldas en el corriente mes . . . . 3.000 ..

Número 214, a favor del mismo, valor de la indemnización que le concede la Ley 135 de 1896 correspondiente al presente mes . . . 200 ..

Pagado por sueldos . . . 2.936 .. 6.190 03

Departamento del Tesoro.

Pagado por sueldos . . . . $ 9.545 50

Departamento de Deuda Nacional.

Pagada la orden número 213, a favor de las Escuelas de Bojacá, valor de intereses de renta nominal, al 10 por 100, en el primer semestre del presente año. (Capital, $ 5,050 plata, al 250 por 100) 101 ..

Pasan . . . . $ 15.735 53

Vienen . . . . $ 15,735 53

Departamento del Tesoro.

Vales de extranjeros que se amortizan en la fecha, con sus correspondientes intereses 1.617 99

Remesas.

A la Habilitación de Pensiones, para pago de pensiones en la tercera década del presente mes . . . . . $ 6.000 ..

A la Administración de Aduana de Ipiales, por conducto de la Aduana de Tumaco . . . . 330 ..

A la Administración de Hacienda Nacional de Pasto, por conducto de la Aduana de Tumaco, según cinco recibos 12.457 61

A la Administración de Hacienda Nacional de Popayán, valor de la letra número 152, a favor del señor Octavio Valencia . . . . . 15 ..

A la Administración de Hacienda Nacional de Villavicencio, valor de los giros telegráficos números 38 y 39, a favor de la señora Estefanía de Convers . . . 40 ..

A la misma, por conducto de la Administración General de Correos . . . . . 1.500 ..

A la Administración del Lazareto de Agua de Dios, valor de las siguientes letras:

Número 140, a favor del señor Prudencio López . . 160 ..

Número 141, a favor del señor Eulogio Gil . . . . 500 .. 21.002 61

Suma . . . . $ 38.457 13

RESUMEN

Débito	$	184.362 98
Crédito		38.457 13
Existencia	$	145.905 85

Que se descompone así:

Saldo en el Banco Central (papel moneda)	$	348 20
Saldo en el Banco de Bogotá (oro) .		4.571 59
En oro		20.990 80
En plata		27 ..
En documentos		118.348 84
En papel moneda		1.619 42
Suma igual	$	145.905 85

Por el Tesorero General, el Cajero,

JUAN DE DIOS BRAVO

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

MOVIMIENTO DE CAJA

Bogotá, 1.° de octubre de 1913.

DEBITO

Existencia anterior	$	145,905 85
Giro número 452, hecho por el Tesorero General a cargo del Banco de Bogotá y a favor del Cajero		20,000 ..

Remesas.

De la Aduana de Barranquilla, consignó el señor Gonzalo Zúñiga para entregar al señor Julio César Zúñiga . . .	345 ..
De la misma, consignó el Habilitado de la Gendarmería Nacional para entregar al Subteniente Demetrio Bernal . .	66 64
De la Aduana de Santa Marta, consignó el señor Froilán González para entregar al señor Manuel S. Pinto	130 ..
De la Aduana de Cartagena, consignó el señor Santiago Carrasquilla para el señor Aníbal Osorio	60 ..

Salinas.

Pagó el señor Jesús Sáenz, por arrendamiento de las Salinas de Mámbita y Barital, en un trimestre vencido el 1.° de julio último		120 ..
Suma	$	166,627 49

CREDITO

Departamento de Política Interior.

Pagada la orden número 221, a favor del señor Carlos Buendía, valor de drogas suministradas para el Lazareto de Contratación $	832 70	
Pagado por sueldos . . .	43 65	876 35

Departamento de Beneficencia.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 161, a favor del señor Pedro Ramírez Toro, valor del auxilio al Hospital de Caridad de Guasca en agosto último . . . . $	25 ..	
Número 163, a favor del señor Jorge Holguín Ll., valor del auxilio al Asilo de San Antonio, del Socorro, de enero a agosto del presente año	400 ..	425 ..

Departamento de Justicia.

Número 277, a favor del señor A. Camargo R., valor de la asignación que para gastos de material del Poder Judicial le corresponde al Departamento de Cundinamarca, el segundo semestre del presente año		547 50
Pasan	$	1,848 85

Vienen	$		1,848 85

Remesas.

A la Administración de Aduana de Arauca, valor de radicación del señor Abraham Montoya, en septiembre, a favor de la señora Ana J. de Montoya . . . . $	30 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de Florencia, por conducto del señor Juan de Jesús Calvo, Secretario de la Comisaría del Caquetá	100 ..	

A las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional, valor de giros telegráficos, a saber:

Cali. Número 242, a favor del Banco de Bogotá .	3,000 ..	
Cali. Número 242 bis, a favor de la señora Julia Velasco de Córdoba . . .	400 ..	
Neiva. Número 65, a favor del Banco de Bogotá .	800 ..	
Popayán. Número 21, a favor del señor Leonidas Cárdenas	1,500 ..	
Pasto. Número 136, a favor del Tesorero del Montepío Militar	18 51	

A la Administración del Lazareto de Agua de Dios, valor de las siguientes letras:

Número 142, a favor del señor Fideligno Muñoz . .	100 ..		
Número 145, a favor del señor Bernardo Villa . . .	100 ..		6,048 51
Suma		$	7,897 36

RESUMEN

Débito	$	166,627 49
Crédito		7,897 36
Existencia	$	158,730 13

Que se descompone así:

Saldo en el Banco Central (papel moneda)	$	348 20
Saldo en el Banco de Bogotá (papel moneda)		174 81
Saldo en el Banco de Bogotá (oro) .		16,416 43
En oro		1,156 63
En documentos		139,352 37
En papel moneda		1,281 69
Suma igual	$	158,730 13

Por el Tesorero General, el Cajero,

JUAN DE DIOS BRAVO

Ministerio de Obras Públicas

CONTRATO

para construcción y colocación de canales y tubos en el Palacio de San Carlos.

Los suscritos, Cipriano Rubio M., en su carácter de Jefe de las obras locativas, por una parte, y Luis Enrique Velásquez, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

Velásquez se compromete a construír 43-70 m.l de canal y 42 m.l de tubo, en la forma siguiente:

Las canales serán de hierro galvanizado, de medio milímetro de grueso; tendrán 32 centímetros de desarrollo, soldadas y remachadas; pintadas por dentro y por fuéra; con ganchos de hierro a distancias no mayores de 1-50 m., a razón de sesenta y cinco centavos ($ 0-65) el m.l; el tubo será también de hierro del mismo grueso; grafado y soldado; pintado por dentro y por fuéra; con grapas de zuncho, a razón de sesenta y cinco centavos ($ 0-65) el m.l.

2.° La obra la dejará colocada en su sitio, siendo de cargo de Valásquez las maderas para andamios y la construcción de éstos.

3.° El valor total de este contrato, que asciende a la suma de cincuenta y cinco pesos setenta centavos ($ 55-70) oro, se le reconocerá en dos partidas de a veinticinco pesos ($ 25), y treinta pesos setenta centavos ($ 30-70), respectivamente, siempre que la obra ejecutada represente este valor.

4.° La obra la entregará completamente terminada, a entera satisfacción de la Dirección Nacional de Obras Públicas, dentro del término de quince días, contados desde la fecha de la aprobación del presente contrato; en caso de demora tendrá una multa equivalente al valor del trabajo, y Rubio podrá contratar su terminación con otra persona.

El presente contrato necesita la aprobación de los señores Ministro y Director de Obras Públicas.

En constancia se firma el presente, en Bogotá, a seis de junio de mil novecientos trece.

Luis Enrique Velásquez—Cipriano Rubio M.

Dirección de Obras Públicas Nacionales. Junio 6 de 1913.

Es corriente.

El Director,

JESUS DEL CORRAL

Visto bueno.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

CONTRATO

para varias reparaciones en el Hospital de San Juan de Dios.

Los suscritos, Cipriano Rubio M., en su carácter de Jefe de las obras locativas, por una parte, y Nicasio Pescador, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

Pescador se compromete a ejecutar las siguientes obras, en la Sala de Ginecología del Hospital de San Juan de Dios:

1.° Desbaratar el actual piso de ladrillo, enviando éste al sitio que se le designe; sacando toda la tierra del edificio, por su cuenta, y dejando listo para entablar, por veinte pesos ($ 20) oro; hacer veinticinco metros cuadrados de cementado, o sean 62-50 m.l, a una altura de 0m.40, enchapando con ladrillo tablón, a un peso diez centavos ($ 1-10) oro el metro cuadrado; tapará con ladrillo tolete una alacena, por cuatro pesos ($ 4) oro; rellenar con yeso las esquinas de las paredes y las aristas de los techos, suministrándole el yeso necesario para esta obra (siendo 108 m.1), a ocho centavos ($ 0-08) el m.l.

2.° El enlucido de cemento para las paredes será de 0m.01 de espesor, preparado con arena de peña lavada, en iguales proporciones.

3.° El valor total de este trabajo, que asciende a la suma de sesenta pesos catorce centavos ($ 60-14) oro, se le reconocerá en partidas semanales de treinta pesos ($ 30) y treinta pesos catorce centavos ($ 30-14), respectivamente, siempre que el trabajo ejecutado represente este valor. La obra deberá entregarla completamente terminada, a satisfacción de la Dirección de Obras Públicas, dentro del término de doce días, contados desde la fecha de la aprobación del presente contrato; en caso de demora, pagará una multa equivalente al 20 por 100 del valor de la obra, y su terminación podrá contratarse con otra persona.

El presente contrato necesita de la aprobación de los señores Ministro y Director de Obras Públicas.

En constancia se firma el presente, en Bogotá, a siete de junio de mil novecientos trece.

Nicasio Pescador—Cipriano Rubio M.

Dirección de Obras Públicas Nacionales. Junio 7 de 1913.

Es corriente.

El Director,

JESUS DEL CORRAL

Visto bueno.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

CONTRATO

para pintura en la casa ocupada por la Misión Chilena.

Los suscritos, Cipriano Rubio M., en su carácter de Jefe de las obras locativas, por una parte, e Isaac Hernández A., por otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° Hernández se compromete a pintar veinte puertas y bastidores del apartamento derecho de la casa ocupada por la Misión Chilena, del color de las del apartamento izquierdo; dándoles las manos necesarias, a fin de que la obra quede correcta; pintadas por ambas caras, a razón de un peso ($ 1) oro cada una.

2.° El valor total de esta obra, que asciende a la suma de veinte pesos ($ 20) oro a todo costo, se le reconocerá tan pronto como entregue la obra completamente terminada a entera satisfacción de la Dirección Nacional de Obras Públicas, que será el día 16 de los corrientes; en caso de demora tendrá una multa equivalente al 20 por 100 del valor de la obra, y Rubio podrá contratar su terminación con otra persona.

El presente contrato necesita de la aprobación de los señores Ministro y Director de Obras Públicas.

En constancia se firma el presente, en Bogotá, a once de junio de mil novecientos trece.

Isaac Hernández—Cipriano Rubio M.

Dirección de Obras Públicas Nacionales. Junio 11 de 1913.

Es corriente.

El Director,

JESUS DEL CORRAL

Visto bueno.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

CONTRATO

para el arreglo de la cocina de estufa en la casa ocupada por la Misión Chilena (carrera 8.a).

Los suscritos, Cipriano Rubio M., en su carácter de Jefe de las obras locativas, por una parte, y Carlos Duque, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° Duque se compromete a ejecutar las reparaciones siguientes en la cocina de estufa del apartamento derecho de la casa ocupada por la Misión Chilena: hacer nueva una de las planchas, de hierro de buena calidad; hacer y colocar la parrilla de barrotes anchos; hacer y colocar el registro del centro; arreglar y soldar el pasamanos de cobre; suministrar y colocar cuarenta y tres baldosines esmaltados o vidriados.

2.° El valor total de esta obra, que asciende a la suma de doce pesos ($ 12) oro, se le reconocerá tan pronto como entregue terminada la obra a entera satisfacción de la Dirección Nacional de Obras Públicas, que será dentro del término de tres días, contados desde la fecha del presente contrato; en caso de demora tendrá una multa equivalente al 20 por 100 del valor de la obra, y Rubio podrá contratar su terminación con otra persona.

El presente contrato necesita la aprobación de los señores Ministro y Director de Obras Públicas.

En constancia se firma el presente, en Bogotá, a doce de junio de mil novecientos trece.

Carlos Duque—Cipriano Rubio M.

Dirección de Obras Públicas Nacionales. Junio 11 de 1913.

Es corriente.

El Director,

JESUS DEL CORRAL

Visto bueno.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

CONTRATO

para pañetes en el Hospital de San Juan de Dios.

Los suscritos, Cipriano Rubio M., en su carácter de Jefe de las obras locativas, por una parte, y Miguel González, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° González se compromete a hacer los pañetes toscos y finos de las paredes y pilastras de la Sala de Ginecología, en mezcla de arena rodada los primeros, y en arena de peña y cal común los segundos, todos materiales de primera calidad; quitándole antes el actual pañete

a las paredes y dejando el nuevo a plomo y regla; haciendo los enchapados de ladrillo que sean necesarios para que la obra reúna las condiciones anteriores.

2.° El valor total de esta obra a todo costo, que es el de treinta y cinco pesos cuarenta centavos ($ 35-40) oro, o sea el precio de 177 m.2 de pañete, a veinte centavos ($ 0-20) el m.2, se le reconocerá en dos partidas de a veinte pesos ($ 20) y quince pesos ($ 15) oro, respectivamente, siempre que el trabajo ejecutado represente este valor.

3.° La obra la entregará completamente terminada a entera satisfacción de la Dirección Nacional de Obras Públicas, dentro del preciso término de diez días, contados desde la fecha de la aprobación de este contrato; en caso de demora, tendrá una multa equivalente al 20 por 100 del valor de la obra, y Rubio podrá contratar su terminación con otra persona.

El presente contrato necesita la aprobación de los señores Ministro y Director de Obras Públicas.

En constancia se firma el presente, en Bogotá, a trece de junio de mil novecientos trece.

A ruego de Miguel González, *Lucio Aldana S.—Cipriano Rubio M.*

—

Dirección de Obras Públicas Nacionales.
Junio 14 de 1913.

Es corriente.

El Director,

JESUS DEL CORRAL

Visto bueno.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

—

CONTRATO

para el entablado en el Hospital de San Juan de Dios.

Los suscritos, Cipriano Rubio M., en su carácter de Jefe de las obras locativas, por una parte, y Leopoldo Castro, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° Castro se compromete a construír un entablado en la Sala de Ginecología (Hospital de San Juan de Dios), en la forma siguiente: será de listones machihembrados de madera ordinaria (excepto amarillo), de 0m.-02 de espesor, sobre durmientes de madera ordinaria, de 0m.-06 de escuadría, muy bien clavado y ajustadas las uniones; quedando todo a nivel y perfectamente cepillado, en toda su extensión, a razón de un peso veinticinco centavos ($ 1-25) oro el metro cuadrado, a todo costo.

2.° El valor total de este contrato, que asciende a la suma de ciento setenta y tres pesos setenta y cinco centavos ($ 173-75) oro, se le reconocerá en tres partidas semanales de sesenta pesos ($ 60), sesenta pesos ($ 60) y cincuenta y tres pesos setenta y cinco centavos ($ 53-75), respectivamente, siempre que el trabajo ejecutado represente este valor. La obra deberá entregarla completamente terminada a entera satisfacción de la Dirección Nacional de Obras Públicas, dentro del preciso término de quince días, contados desde la fecha de la aprobación del presente contrato; en caso de demora tendrá una multa equivalente al 20 por 100 del valor de la obra, y Rubio podrá contratar su terminación con otra persona.

El presente contrato necesita de la aprobación de los señores Ministro y Director de Obras Públicas.

En constancia se firma el presente en Bogotá, a veintiséis de junio de mil novecientos trece.

Leopoldo Castro—Cipriano Rubio M.

—

Dirección de Obras Públicas Nacionales.
Junio 26 de 1913.

Es corriente.

El Director,

JESUS DEL CORRAL

Visto bueno.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

—

Junio 30 de 1913.

Se ha convenido entre las partes contratantes que la madera que se emplee en la construcción del piso sea *pategallo* de la mejor calidad, seco, sano y sin nudos; por hacer esta variación se aumenta el precio del contrato en veinte pesos ($ 20) oro.

Esta modificación necesita de la aprobación del Director de Obras Públicas y del Ministro del ramo.

En constancia se firma la presente adición.

Leopoldo Castro—Cipriano Rubio M.

Dirección de Obras Públicas Nacionales.
Junio 30 de 1913.

Es corriente.

El Director,

JESUS DEL CORRAL

Visto bueno.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

—

CONTRATO

para construcción de excusados (cuartos) en la escuela de niños (calle 6.a).

Los suscritos, Cipriano Rubio M., en su carácter de Jefe de las obras locativas, por una parte, y Miguel González, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° González se compromete a ejecutar los siguientes trabajos en el edificio que ocupa la escuela de niños (calle 6.a): construír dos piezas para colocar los excusados inodoros, debiendo ser formadas por tres tabiques de ladrillo tolete sentado en cal y arena, a una altura de 2 metros; cada pieza debe tener 1-40 de longitud por 0m.-80 de ancho; pañetadas interiormente las paredes, con cemento a una altura de 1 metro, y el resto con cal; el piso será también cementado, sobre subsuelo de piedra triturada, llevando en el centro un sifón de piedra, de 0m.-20 en cuadro; le colocará sus losas de piedra para sentar las tasas de los inodoros; los dejará pintados al temple, interior y exteriormente. Construirá, además, ocho metros de cañería, de 0m.-25 de altura, por 0m.-20 de ancho, en ladrillo tolete, con tapas de piedra, haciéndole sus cajas para las tasas y los sifones. Demolerá el buitrón de ladrillo que existe hoy como desagüe del excusado alto.

2.° El valor total de esta obra a todo costo, que es de treinta y dos pesos ($ 32) oro, se le reconocerá tan pronto como entregue la obra completamente terminada, a entera satisfacción de Rubio, que debe ser el día 5 de julio próximo; en caso de demora tendrá una multa equivalente al 20 por 100 del valor de la obra, y Rubio podrá contratar su terminación con otra persona, sin que González tenga derecho a reclamo alguno.

El presente contrato necesita la aprobación de los señores Ministro y Director de Obras Públicas.

En constancia se firma el presente, en Bogotá, a veintiocho de junio de mil novecientos trece.

Miguel González—Cipriano Rubio M.

—

Dirección de Obras Públicas Nacionales.
Junio 28 de 1913.

Es corriente.

El Director,

JESUS DEL CORRAL

Visto bueno.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

—

CONTRATO

para construcción de un tabique y otras obras en la Casa de Moneda.

Los suscritos, Cipriano Rubio M., en su carácter de Jefe de las obras locativas, por una parte, y Mamerto Bonilla, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° Bonilla se compromete a ejecutar los siguientes trabajos en el edificio de la Casa de Moneda: construír un tabique en ladrillo tolete, sentado en cal y arena y armado en vigas, según la indicación que al efecto se le haga; este tabique irá pañetado por ambos lados, por cuarenta y un pesos cincuenta centavos ($ 41-50). Hacer 55 metros cuadrados de blaquimiento con cal viva en el cielo raso, a cuatro centavos ($ 0-04) el metro cuadrado. Pintar al temple las paredes en una extensión de 180 metros cuadrados, a ocho centavos ($ 0-08) el metro cuadrado. Sacar del cimiento de piedra una máquina de hincar troqueles, transportándolo al extremo occidental de la pieza, por tres pesos ($ 3) oro. Arreglar el pavimento de ladrillo tablón, poniendo nuevo el que falta, por siete pesos ($ 7) oro.

2.° El valor total de este contrato, que asciende a la suma de sesenta y ocho pesos diez centavos ($ 68-10) oro, se le reconocerá en dos partidas iguales, en dos samanas consecutivas, siempre que el trabajo ejecutado represente este valor. La obra la entregará completamente terminada a entera satisfacción de la Dirección Nacional de Obras Públicas, dentro del término de doce días, contados desde la fecha de la aprobación del presente contrato; en caso de demora tendrá una multa equivalente al 20 por 100 del valor de la obra, y Rubio podrá contratar su terminación con otra persona, sin que Bonilla tenga derecho a reclamo alguno.

El presente contrato necesita la aprobación de los señores Ministro y Director de Obras Públicas.

En constancia se firma el presente en Bogotá, a veintiocho de junio de mil novecientos trece.

Mamerto Bonilla—Cipriano Rubio M.

Dirección de Obras Públicas Nacionales.
Junio 28 de 1913.

Es corriente.

El Director,

JESUS DEL CORRAL

Visto bueno.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

CONTRATO

para cintas de losa en el patio del Palacio presidencial.

Los suscritos, Cipriano Rubio M., en su carácter de Jefe de las obras locativas, por una parte, y Lucio Aldana, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° Aldana se compromete a suministrar, labrar a buzarda fina ,y sentar 15-50 m.l. de losa de metros 0-45 de ancho, en el patio principal del Palacio presidencial, dejando muy bien trabajadas las uniones y los costados, quedando la losa perfectamente tersa por la parte superior; deberá sentar dicha losa en arena y coger las uniones en cemento, materiales que son de cargo de Aldana.

2.° El valor total de esta obra, dejándola sentada, es el de treinta y ocho pesos setenta y cinco centavos (38-75) oro, o sea el precio de 15-50 m.l de losa a razón de dos pesos cincuenta centavos ($ 2-50) el m.l, se le reconocerá en dos partidas semanales de veinte pesos ($ 20) y diez y ocho pesos setenta y cinco centavos ($ 18-75), respectivamente, siempre que el trabajo ejecutado represente este valor. La obra debe entregarla completamente terminada, a entera satisfacción de la Dirección Nacional de Obras Públicas dentro del preciso término de nueve días, contados desde la fecha de la aprobación del presente contrato; en caso de demora, tendrá una multa equivalente al 20 por 100 del valor total de la obra, y Rubio podrá contratar su terminación con otra persona.

El presente contrato necesita para su validez de la aprobación de los señores Ministro y Director de Obras Públicas.

En constancia se firma el presente, en Bogotá, a tres de julio de mil novecientos trece.

Lucio Aldana C.—Cipriano Rubio M.

—

Dirección de Obras Públicas Nacionales. Julio 3 de 1913.

Es corriente.

El Director,

JESUS DEL CORRAL

Visto bueno.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

CONTRATO

para suministro y colocación de losas en el patio principal del Palacio presidencial.

Los suscritos, Cipriano Rubio M., en su carácter de Jefe de las obras locativas, por una parte, y Alberto Sánchez, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° Sánchez se compromete a suministrar, labrar a buzarda fina y sentar 11-80 metros lineales de losa de 0m.45 de ancha, en el patio principal del Palacio presidencial, dejando muy bien trabajadas las uniones y los costados, y quedando la losa perfectamente tersa por la parte superior; deberá sentar dicha losa en arena, y coger las uniones en cemento, cuyos materiales son de cargo de Sánchez.

2.° El valor total de este trabajo, a todo costo, que es de $ 29-50 oro, se le reconocerá en dos partidas semanales de $ 15 y $ 19-50 oro, respectivamente, siempre que el trabajo ejecutado represente este valor. La obra deberá dejarla completamente terminada, a entera satisfacción de la Dirección Nacional de Obras Públicas dentro del término de nueve días, contados desde la fecha de la aprobación del presente contrato; en caso de demora tendrá una multa equivalente al 20 por 100 del valor de la obra, y Rubio podrá contratar su terminación con otra persona.

El presente contrato necesita la aprobación de los señores Ministro y Director de Obras Públicas.

En constancia se firma el presente, en Bogotá, a tres de julio de mil novecientos trece.

Alberto Sánchez C.—Cipriano Rubio M.

—

Dirección de Obras Públicas Nacionales. Julio 3 de 1913.

Es corriente.

El Director,

JESUS DEL CORRAL

Visto bueno.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

CONTRATO

para hechura de cureñas para los cañones del Museo.

Los suscritos, Cipriano Rubio M., en su carácter de Jefe de las obras locativas, por una parte, y Esteban García, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° García se compromete a construír diez y seis cureñas para colocar ocho cañones del Museo Nacional, las cuales deben tener 0m.10 de grueso por 0m.40 de altura, y 0-55 de ancho; la forma de estas cureñas será de acuerdo con las indicaciones que se le hagan al efecto; serán de tablón de madera muy seca, empalmadas y atornilladas, a razón de $ 0-90 oro cada una.

2.° El valor total de esta obra, que es el de $ 14-40, se le reconocerá tan pronto como entregue la obra completamente terminada, a satisfacción de la Dirección de Obras Públicas, que será dentro del término de cinco días, contados desde la fecha de la aprobación del presente contrato; en caso de demora tendrá una multa equivalente al 20 por 100 del valor de la obra, y Rubio podrá contratarlas con otra persona, sin que García tenga derecho a reclamo.

El presente contrato necesita la aprobación de los señores Ministro y Director de Obras Públicas.

En constancia se firma el presente, en Bogotá, a tres de julio de mil novecientos trece.

Esteban García—Cipriano Rubio M.

—

Dirección de Obras Públicas Nacionales. Julio 3 de 1913.

Es corriente.

El Director,

JESUS DEL CORRAL

Visto bueno.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

CONTRATO

para blanquimiento y resanes en la Casa de Moneda.

Los suscritos, Cipriano Rubio M., en su carácter de Jefe de las obras locativas, por una parte, y Manuel Hernández A., por otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° Hernández A., se compromete a resanar y blanquear los dos frentes del edificio ocupado por la Casa de Moneda, con preparación de cal viva y sucro, a razón de $ 0-05 el metro cuadrado, incluyendo en este blanquimiento los aleros y canes de los balcones.

2.° El valor total de este contrato, a todo costo, que es el de $ 50 oro, o sea el precio de 1,000 metros cuadrados, a $ 0-05, se le reconocerá en tres partidas semanales de $ 20, $ 20 y $ 10 oro, respectivamente, siempre que el trabajo ejecutado represente ese valor. La obra deberá dejarla completamente terminada, a entera satisfacción de la Dirección Nacional de Obras Públicas dentro del preciso término de doce días, contados desde la fecha de la aprobación del presente contrato; en caso de demora, tendrá una multa equivalente al 20 por 100 del valor de la obra, y Rubio podrá contratar su terminación con otra persona.

El presente contrato necesita la aprobación de los señores Ministro y Director de Obras Públicas.

En constancia se firma el presente, en Bogotá, a tres de julio de mil novecientos trece.

Manuel Hernández—Cipriano Rubio M.

—

Dirección de Obras Públicas Nacionales. Julio 3 de 1913.

Es corriente.

El Director,

JESUS DEL CORRAL

Visto bueno.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

Avisos Oficiales.

REQUISITORIA NUMERO 6

El Juez 1.° del Circuito en lo Criminal de Bogotá, a todas las autoridades del orden político y judicial comunica que se ha dictado auto de prisión contra Carmen González y Reinaldo Buitrago, sindicados del delito de heridas recíprocas, y cuya filiación es la siguiente:

La González, de unos treinta años de edad, casada con José García Cubillos, natural y vecina de Bogotá en 1912; vivía en la cuadra siguiente a la tienda llamada *El Caucho*, y de profesión lavandera.

En cuanto a Reinaldo Buitrago, no hay datos en el expediente, pues tan sólo se sabe que estaba en Chiquinquirá.

Se advierte a todos los colombianos, con las excepciones que establece el Código Penal, el deber que tienen de denunciar a la autoridad pública el lugar en donde se encuentren los reos prófugos, bajo la pena de encubridores del delito por que se procede contra éstos.

Dada en Bogotá, a veintiocho de julio de mil novecientos trece.

El Juez, JOSE H. ANDRADE

El Secretario, *José A. Saavedra R.*

Es copia—Bogotá, julio 28 de 1913—El Secretario, *José A. Saavedra R.*

Linotipo de la Imprenta Nacional.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año XLIX | Bogotá, viernes 10 de octubre de 1913 | Número 15016

CONTENIDO

Poder Ejecutivo.

RESOLUCION

por la cual se concede un permiso.

República de Colombia—Poder Ejecutivo.

Vista la solicitud elevada al Ministerio de Gobierno por el señor doctor César Sánchez Núñez, en el sentido de que se le conceda permiso para ejercer el cargo de Cónsul de la República de Guatemala en esta ciudad, para el cual ha sido nombrado por el Gobierno de aquel país; y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 66 de la Constitución Nacional,

SE RESUELVE:

Conceder al señor doctor César Sánchez Núñez el permiso que solicita.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 30 de septiembre de 1913.

El Presidente de la República,

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

PEDRO M. CARREÑO

Ministerio de Gobierno.

DECRETO NUMERO 822 DE 1913

(27 DE SEPTIEMBRE)

por el cual se suprimen unos empleos en la Estación Sanitaria de Puerto Colombia.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1.° Suprímese el puesto de Jefe de los Guardas de Sanidad de la Estación Sanitaria de Puerto Colombia. Las funciones que correspondían a este empleado quedan adscritas al Administrador de la misma Estación, quien gozará de una asignación mensual de ciento veinte pesos ($ 120) oro, desde el 1.° de octubre próximo venidero.

Artículo 2.° Habrá en la misma Estación cuatro Guardas de Sanidad en vez de cinco, y dos Ayudantes del Mecánico en vez de uno, que gozarán de la asignación señalada por el artículo 6.° del Decreto número 254 del presente año.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 27 de septiembre de 1913.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

PEDRO M. CARREÑO

Ministerio de Relaciones Exteriores.

DECRETO NUMERO 790 DE 1913

(17 DE SEPTIEMBRE)

por el cual se hace un nombramiento en el Servicio Consular.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase Canciller Contador del Consulado General de Colombia en Nueva York, con la asignación anual de mil doscientos pesos ($ 1,200) y trescientos pesos ($ 300) de viáticos para la ida

e igual suma para el regreso, al señor don Ernesto Angel S.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 17 de septiembre de 1913.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Relaciones Exteriores,

FRANCISCO JOSE URRUTIA

DECRETO NUMERO 839 DE 1913

(1.° DE OCTUBRE)

sobre nombramiento de un Agente Diplomático.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase Encargado de Negocios *ad ínterim*, ante el Gobierno de la República Argentina, con el sueldo que le señala la ley, al señor don Roberto Ancízar.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 1.° de octubre de 1913.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Relaciones Exteriores,

FRANCISCO JOSE URRUTIA

RESOLUCION

por la cual se fija una asignación.

Ministerio de Relaciones Exteriores—Bogotá, septiembre 17 de 1913.

Teniendo en consideración que el señor Augusto Martello, Cónsul de la República en Nueva Orleans, desempeña el Consulado *ad honorem;* que en él presta importantes servicios y que tiene que hacer gastos de local, útiles de escritorio, de correo, etc.,

SE RESUELVE:

Desde el primero de octubre próximo en adelante, asígnasele al señor Augusto Martello, como actual Cónsul de la República en Nueva Orleans, la suma de veinticinco pesos ($ 25) mensuales, para gastos de la Oficina que tiene a su cargo.

El Ministro,

FRANCISCO JOSE URRUTIA

Ministerio de Hacienda.

LLAMAMIENTO A LICITACION

Ministerio de Hacienda — Sección 3.ª Bogotá, julio 15 de 1913.

Señálase el día 20 de octubre del presente año para que tenga lugar en el Ministerio de Hacienda la licitación para el arrendamiento de la Salina de Muneque, de acuerdo con el pliego de cargos que se publica a continuación.

El acto tendrá lugar a las tres de la tarde del día indicado y será presidido por el Ministro del ramo, por el Subsecretario o por el empleado que el primero designe.

La licitación versará sobre el precio total del arrendamiento de la Salina, y se considerará como mejor postor al que ofrezca la mayor suma como canon anual.

Las propuestas deberán formularse por escrito, en papel sellado, entregarse al Subsecretario del Ministerio, en pliego cerrado y con indicación de su contenido, suscrita esta indicación por el proponente. Las propuestas, que deberán entregarse antes de las dos de la tarde del día antes citado, se limitarán a aceptar el pliego de cargos sin restricción alguna, y a ofrecer suma determinada por el arrendamiento.

No se tendrán como licitadores sino a las personas que reúnan las condiciones siguientes:

1.ª Ser hábil para contratar, según lo exigido en la ley civil.

2.ª No ser deudor de plazo cumplido del Tesoro Nacional, lo cual se comprobará con una atestación del Tesorero General de la República, que deberá adjuntarse a las propuestas; y

3.ª Haber consignado en la Tesorería General, a la orden del Ministerio de Hacienda, la suma de $ 120 oro, que se señala como fianza de quiebra. El recibo que acredite este depósito se acompañará a la propuesta, y será devuelto por el Ministro o por quien haga sus veces, una vez pasada la licitación, endosado a favor del proponente respectivo. El recibo presentado por el licitador a quien fuere adjudicado el contrato no le será devuelto sino una vez que haya prestado la fianza que asegure el cumplimiento de sus obligaciones, según lo estipulado en el punto h) del artículo 2.° del pliego de cargos. Si no se otorgare dicha fianza dentro del término fijado, salvo caso fortuito debidamente comprobado, el Ministro declarará de propiedad del Fisco la suma consignada como fianza de quiebra.

No se admitirá propuesta en que se ofrezca suma menor de $ 1,200 oro anuales como precio de arrendamiento.

Llegada la hora fijada para dar principio a la licitación, se procederá por el funcionario que presida el acto a abrir en sesión pública las propuestas que hubieren sido presentadas, y a declarar admisibles las que reúnan las condiciones antes indicadas. Acto continuo se adjudicará provisionalmente el contrato al licitador que en la propuesta escrita ofrezca mayor canon de arrendamiento. Si ocurriere el caso de dos o más propuestas iguales, y superiores a las demás, en cuanto a las sumas que se ofrezcan por canon de arrendamiento, se abrirán pujas y repujas verbales, durante media hora, entre los licitadores que suscriban las propuestas iguales, y se adjudicará el contrato provisionalmente al que ofrezca mayor suma en las pujas y repujas.

Dentro de los cinco días siguientes al de la licitación resolverá el Gobierno sobre si se adjudica o nó definitivamente el contrato al adjudicatario provisional.

El Ministro,

F. RESTREPO PLATA

SALINA DE MUNEQUE

República de Colombia—Telégrafos Nacionales—Támara, 30 de septiembre de 1913.

Ministro Hacienda—Bogotá.

Por demora correos, habitantes casanareños conocieron muy tarde llamamiento licitación arrendamiento Muneque. Esto epoca crudísimo invierno, impide ir oportunamente hacer propuestas. ¿Pudiera Ministerio aplazar un mes más señalamiento fijado?

Atentos servidores, *Carlos A. Vargas, Epaminondas Barón, Jacobo*

Antonio Dubribe, Santos Corredor, Víctor Latriella, Arsenio Fernández, José Angel Aranguren A.

Papel sellado.

—

Número 104—Ministerio de Hacienda. Sección 3.ª—Bogotá, octubre 1.° de 1913.

En vista de las razones expuestas por los signantes del telegrama que precede,

SE RESUELVE:

La licitación del arrendamiento de la Salina de Muneque se celebrará el día 20 de noviembre del año en curso.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro,

F. RESTREPO PLATA

—

PLIEGO DE CARGOS

para dar en arrendamiento la Salina de Muneque.

Los suscritos, a saber: N. N., Ministro de Hacienda, debidamente autorizado por el señor Presidente de la República, por una parte, que se denominará el Gobierno; y N. N., mayor de edad, por la otra, que se denominará el Contratista, ambos mayores de edad y vecinos de..... han celebrado el siguiente contrato:

Artículo 1.° El Gobierno da y el Contratista recibe, en arrendamiento, la Salina de Muneque, situada en el Departamento de Boyacá, para que la explote por su cuenta, por el término de cinco años, que empezarán a contarse cuatro meses después del día en que el presente contrato sea aprobado definitivamente.

Artículo 2.° El Contratista se compromete:

a) A elaborar mensualmente, por lo menos, mil arrobas de sal de primera calidad, y sin mezcla de sustancias extrañas.

b) A no vender la sal que elabore a precio mayor del de $ 0-75 oro cada arroba.

c) A pagar al Gobierno, como canon de arrendamiento anual, la suma de $ ...... oro, por trimestres anticipados, en la Tesorería General de la República.

d) A reparar y conservar los puentes sobre el río Negro y sobre el Casanare, y el camino desde el primero de dichos puentes hasta Sacama.

e) A construír un horno para compactar por lo menos mil arrobas de sal, provisto de su correspondiente enramada, con cubierta pajiza, y sobre columnas de madera de canelo, de cinco metros de altura.

f) A conservar en perfecto estado la casa de teja que el Gobierno tiene en esa Salina.

g) A devolver al Gobierno, a la terminación del contrato, la Salina, con todos los elementos que le sean entregados, bosques, edificios, etc., en el mismo estado en que los reciba, salvo el deterioro natural, y a ceder al mismo Gobierno, sin indemnización alguna, las obras que construya, de acuerdo con lo estipulado anteriormente, y las demás que el Contratista tuviere a bien ejecutar, para poner la Salina en estado de producción; y

h) A otorgar una fianza hipotecaria o prendaria, a satisfacción del Tesorero General de la República, por valor libre de $ 500 oro, a más tardar treinta días después de la aprobación definitiva del presente contrato, debiendo presentar en el Ministerio de Hacienda una copia de la escritura respectiva, debidamente registrada, sin lo cual no surtirá sus efectos este contrato.

Artículo 3.° El Gobierno se obliga a poner al Contratista en posesión de la Salina, con sus enseres, bosques, edificios y demás elementos que tenga allí, y a garantizarle la libre explotación de ella, por el tiempo estipulado en el artículo 1.° de este contrato.

Artículo 4.° El Gobierno podrá mantener en la Salina de Muneque un Inspector, encargado de fiscalizar la elaboración de la sal y de vigilar el estricto cumplimiento del presente contrato, y el Contratista queda en la obligación de suministrarle los libros y todos los datos que se relacionen con la explotación de la Salina.

Artículo 5.° El presente contrato no podrá ser traspasado a persona o compañía alguna sin previo permiso del Gobierno.

Artículo 6.° El Gobierno se reserva el derecho de declarar administrativamente rescindido el presente contrato, si el Contratista dejare de cumplir alguna o algunas de sus estipulaciones. En tal caso el Gobierno podrá tomar inmediatamente posesión de la Salina, aplicar a favor de la Nación la fianza con que el Contratista hubiere asegurado sus obligaciones, y hacerle efectivo el valor de los daños y perjuicios a que hubiere lugar; pero el Contratista podrá reclamar sus derechos por ante el Poder Judicial, si no se conformare con la Resolución y los procedimientos del Gobierno en el particular.

Artículo 7.° Este contrato necesita para su validez de la aprobación del Poder Ejecutivo.

En constancia se firma.......

—

LLAMAMIENTO A LICITACION

Ministerio de Hacienda—Sección 3.ª Ramo de Salinas—Bogotá, junio 25 de 1913.

Señálase el día 15 de octubre del corriente año para que tenga lugar, en el local del Ministerio de Hacienda, la licitación para el arrendamiento de las fuentes saladas de Chámeza, cuyo pliego de cargos se publica a continuación.

El acto tendrá lugar a las tres de la tarde del día indicado, y será presidido por el Ministro del ramo, por el Subsecretario, en su reemplazo, o por el empleado a quien el primero designe para el efecto.

La licitación versará sobre el precio total del arrendamiento de las fuentes saladas, y se considerará como mejor postor al que ofrezca la mayor suma como canon anual.

Las propuestas deberán formularse por escrito, en papel sellado, entregarse al Subsecretario del Ministerio en pliego cerrado y con indicación de su contenido, suscrita esta indicación por el proponente. Las propuestas, que deberán entregarse antes de las dos de la tarde del día arriba citado, se limitarán a aceptar el pliego de cargos sin restricción o condición alguna, y a ofrecer suma determinada por el arrendamiento.

No se tendrán como licitadores sino a las personas que reúnan las condiciones siguientes:

1.ª Ser hábil para contratar, según lo exigido en la ley civil.

2.ª No ser deudor de plazo cumplido del Tesoro Nacional, lo cual se comprobará con una atestación del Tesorero General de la República, que deberá adjuntarse a las propuestas; y

3.ª Haber consignado en la Tesorería General, a la orden del Ministerio de Hacienda, la suma de $ 600 oro, que se señala como fianza de quiebra. El recibo que acredite este depósito se acompañará a la propuesta, y será devuelto por el Ministro o por quien haga sus veces, una vez pasada la licitación, endosado debidamente a favor del proponente respectivo. El recibo presentado por el licitador a quien fuere adjudicado el contrato no le será devuelto sino una vez que haya prestado la fianza que asegure el cumplimiento de sus obligaciones, según lo estipulado en el artículo 11 del pliego de cargos. Si no se otorgare dicha fianza dentro del término fijado, salvo caso fortuito debidamente comprobado, el Ministro declarará de propiedad del Fisco la suma consignada como fianza de quiebra.

No se admitirá propuesta en que se ofrezca suma menor de seis mil pesos ($ 6,000) anuales como precio de arrendamiento.

Llegada la hora fijada para dar principio a la licitación, se procederá por el funcionario que presida el acto, a abrir en sesión pública las propuestas que hubieren sido presentadas, y a declarar admisibles las que reúnan las condiciones antes indicadas. Acto continuo se adjudicará provisionalmente el contrato al licitador que, en la propuesta escrita, ofrezca mayor canon de arrendamiento. Si ocurriere el caso de dos o más propuestas iguales y superiores a las demás, en cuanto a las sumas que se ofrezcan por canon de arrendamiento, se abrirán pujas y repujas verbales, durante media hora, entre los licitadores que suscriban las propuestas iguales, y se adjudicará el contrato provisionalmente al que ofrezca mayor suma en las pujas y repujas.

Dentro de los cinco días siguientes al de la licitación, resolverá el Gobierno sobre si se adjudica o nó definitivamente el contrato al adjudicatario provisional.

El Ministro,

F. RESTREPO PLATA

PLIEGO DE CARGOS

para celebrar contrato de arrendamiento de las fuentes saladas de Cháмеza.

Los suscritos, a saber: N. N., Ministro de Hacienda, debidamente autorizado por el señor Presidente de la República, por una parte, que se denominará el **Gobierno,** y N. N., mayor de edad, en su propio nombre, por la otra, que se denominará el **Contratista,** han celebrado el siguiente contrato:

Artículo 1.° El Gobierno da y el Contratista recibe, en arrendamiento, las fuentes saladas denominadas **Gualivito, Cocuachó** y **La Esperanza,** que constituyen la Salina de Chámeza.

Artículo 2.° El término del arrendamiento será de cinco (5) años, que se contarán desde el primero del mes siguiente a la adjudicación definitiva del contrato.

Artículo 3.° El canon del arrendamiento será la suma de...... anuales, pagaderos por bimestres anticipados, en la Tesorería General de la República.

Artículo 4.° El Contratista tendrá derecho a hacer uso del agua salada necesaria para elaborar anualmente hasta treinta y seis mil arrobas de sal compactada, siendo entendido que cualquier excedente que se elabore sobre la expresada cantidad pagará los correspondientes derechos fiscales, a razón de $ 0-24 por arroba en **Gualivito** y de $ 0-22 en **Cocuachó** y **La Esperanza.** Estos derechos se consignarán en la Tesorería General de la República, una vez que sean liquidados.

Artículo 5.° El Gobierno mantendrá en la Salina de Chámeza un Inspector, encargado de fiscalizar la elaboración.

Artículo 6.° En caso de alteración en los actuales derechos fiscales de elaboración, subirán o bajarán proporcionalmente tanto el canon del arrendamiento como lo que hubiere de pagarse por los excedentes de treinta y seis mil arrobas anuales.

Artículo 7.° Es obligación del Contratista pagar con dinero efectivo las cuentas de cobro, debidamente autorizadas, provenientes de los contratos actualmente en vigencia, sobre reparación de los caminos de Puebloviejo a Tauramena y de Chámeza a Páez; sobre reparación de las fuentes saladas de Chámeza, así como también los sueldos del Inspector a que se refiere el artículo 5.° y el auxilio decretado por la Ley 44 de 1910, para la construcción de la iglesia de Chámeza.

Artículo 8.° La Tesorería General recibirá como dinero efectivo en el pago de los arrendamientos y demás sumas que se causen a deber al Fisco, por razón del presente contrato, las cuentas pagadas por el Contratista, en cumplimiento de la obligación que le impone el artículo anterior.

Artículo 9.° El Gobierno entregará al Contratista, por riguroso inventario, lo que posea en la Salina de Chámeza, y el Contratista se obliga a devolver al fin del contrato todos los elementos que se le entreguen, en el mismo estado en que los reciba.

Artículo 10. Sólo se pagarán al Contratista las mejoras que hiciere con consentimiento del Poder Ejecutivo, y en los términos acordados con éste.

Artículo 11. Para garantizar el cumplimiento del presente contrato el Contratista prestará, dentro de los treinta días siguientes a su definitiva adjudicación, una fianza personal, hipotecaria o prendaria, a satisfacción del Ministerio de Hacienda, por la suma de mil pesos en oro.

Artículo 12. El Gobierno podrá declarar administrativamente la caducidad del presente contrato en cualquiera de los casos siguientes, salvo fuerza mayor debidamente comprobada, conforme al inciso 5.° del artículo 462 del Código Fiscal de 1873:

a) Si no se pagare el arrendamiento en la forma y tiempo indicados.

b) Si no se pagaren, una vez liquidados, los derechos fiscales correspondientes a la elaboración excedente de las treinta y seis mil

arrobas a que se refiere el artículo 4.º; y

c) Si no se prestare oportunamente la fianza a que se refiere el artículo 11.

Artículo 13. El presente contrato no se considerará debidamente perfeccionado sino pasados treinta días, a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Durante este tiempo queda sometido a ser mejorado, de conformidad con el ordinal 4.º del artículo 463 de la Ley 106 de 1873.

Artículo 14. El Contratista no podrá traspasar este contrato sin previo permiso del Gobierno.

En constancia se firma el presente contrato en Bogotá, etc.

Ministerio de Instrucción Pública

DECRETO NUMERO 827 DE 1913

por el cual se reforma el marcado con el número 670 de 1912.

(SEPTIEMBRE 29)

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1.º La enseñanza en las Escuelas Normales se distribuirá en cinco años de estudios, en la forma siguiente:

Para las de varones:

Primer año.

	Horas semanales.
Religión e Historia Sagrada	3
Castellano y ejercicios ortográficos	3
Lectura	3
Aritmética	3
Geografía de Colombia	3
Historia Patria	3
Escritura	3
Dibujo	3
Música y Canto	3
Ejercicios militares y calisténicos	3
	30

Segundo año.

	Horas semanales.
Religión e Historia Sagrada	3
Castellano y ejercicios ortográficos	3
Historia Patria	3
Aritmética	3
Geografía Universal	3
Pedagogía teórica	3
Pedagogía práctica	3
Escritura	3
Geometría aplicada al Dibujo	3
Música y Canto	3
Ejercicios militares y calisténicos	3
	33

Tercer año.

Religión Superior	3
Castellano Superior	3
Aritmética Superior	3
Geometría plana	3
Geografía, Física y Cosmografía	3
Francés, primer curso	6
Pedagogía teórica	3
Pedagogía práctica	3
Escritura	3
Dibujo	3
Música y Canto	3
Ejercicios calisténicos y militares	3
	39

Cuarto año.

Historia Patria	3
Contabilidad	3
Francés, segundo curso	6
Geometría en el espacio	3
Elementos de Ciencias Naturales	3
Física	3
Algebra	3
Pedagogía teórica	3
Pedagogía práctica	3
Dibujo	3
Música y Canto	3
Ejercicios calisténicos y militares	3
	39

Quinto año.

Instrucción cívica	3
Historia Patria	3
Retórica, composición y redacción	3
Lógica	3
Elementos de Química General	3
Agricultura	3
Historia Universal	3
Pedagogía teórica (Higiene general y especial de las escuelas)	3
Pedagogía práctica	3
Dibujo	3
Música y Canto	3
Ejercicios militares	3
	36

PARA LAS DE MUJERES

Primer año.

	Horas semanales.
Religión e Historia Sagrada	3
Castellano y ejercicios ortográficos	3
Lectura	3
Aritmética	3
Geografía de Colombia	3
Historia Patria	3
Escritura	3
Dibujo	3
Música y Canto	3
Calisténica	3
Remiendo y Costura	3
	33

Segundo año.

Religión e Historia Sagrada	3
Castellano y ejercicios ortográficos	3
Historia Patria	3
Aritmética	3
Geografía Universal	3
Pedagogía teórica	3
Pedagogía práctica	3
Escritura	3
Geometría aplicada al Dibujo	3
Música y Canto	3
Costura y Bordados	3
Calisténica y Gimnasia de salón	3
	36

Tercer año.

Religión Superior	3
Castellano Superior y Lectura	3
Aritmética superior	3
Geometría plana	3
Geografía, Física y Cosmografía	3
Francés, primer curso	6
Pedagogía teórica	3
Pedagogía práctica	3
Escritura y Dibujo	3
Costura, bordados, tejidos, corte y confección de ropa para niños	6
Calisténica y Gimnasia de salón	3
	39

Cuarto año.

Historia Patria	3
Contabilidad	3
Francés, segundo curso	6
Física	3
Elementos de Ciencias Naturales	3
Modistería, confección de flores artificiales	3
Economía doméstica	3
Calisténica y Gimnasia de salón	3
Escritura y Dibujo	3
Música y Canto	3
Pedagogía teórica	3
Pedagogía práctica	3
	39

Quinto año.

	Horas semanales.
Instrucción cívica.	3
Historia Patria.	3
Retórica, composición y redacción.	3
Elementos de Química General.	3
Historia Universal.	3
Pedagogía teórica (Higiene general y especial de las escuelas).	3
Pedagogía práctica.	3
Dibujo.	3
Música y Canto.	3
Calisténica y Gimnasia de salón.	3
Modistería, corte y confección de ropa para niños, arte culinario y economía doméstica.	6
	36

Artículo 2.° En las clases de escritura de cada año se procurará enseñar prácticamente la Ortografía, y en las de Pedagogía de quinto curso se dará preferente atención a la enseñanza de la Higiene general y especial de las escuelas.

Artículo 3.° Suprímese el grado de Maestro de Escuela Elemental.

Artículo 4.° Este Decreto empezará a regir en las Escuelas Normales en el próximo año escolar.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 29 de septiembre de 1913.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Instrucción Pública,

C. CUERVO MARQUEZ

Ministerio de Obras Públicas.

RESOLUCION

confirmatoria de las del 19 y 28 de abril de este año, por las cuales se ordenó suspender los denuncios de las minas *El Banco, La Lozana, Angosturas, Buenavista, El Guineo, Pandeoro y Casco de Condoto*, y dar protección al señor Daniel C. Stapleton, en los derechos que representa sobre dichas minas, y en las cuales se declaró, además, que dichas minas no estaban ni podían legalmente considerarse abandonadas.

Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, septiembre 26 de 1913.

Con fechas 19 y 28 de abril de este año, fundándose en memoriales de queja, acompañados de pruebas fehacientes, presentados por el señor Daniel C. Stapleton, este Ministerio dictó, en el asunto de las minas de aluvión de oro y platino, denominadas **El Banco, La Lozana, Angosturas, Buenavista, El Guineo, Pandeoro y Casco de Condoto**, dos Resoluciones, publicadas en el número 14885 del **Diario Oficial** correspondiente al 7 de mayo de este mismo año, y en las cuales se ordenó al señor Intendente Nacional del Chocó, primeramente, suspender el denuncio de tales minas, porque ellas son de comprobada propiedad particular, por que no estando abandonadas, y aun más, habiendo sido redimidas—entonces cuatro de ellas, hoy todas—no podían legalmente ser denunciadas, y en segundo lugar, que se diese al señor Stapleton la protección a que en el caso tenía perfecto derecho.

De estas resoluciones, el doctor Antonio José Cadavid, apoderado del señor Juan Bautista Mosquera, Presidente de una Sociedad minera, pide reconsideración y revocatoria, en su memorial del 16 de junio último, que luégo ha reforzado, en parte, con el presentado sobre la mina **El Convento**, asunto el cual, opina el el doctor Cadavid, tiene analogía con el que es materia del presente estudio.

A su vez el doctor Francisco de P. Manotas, representante legal del señor Stapleton, solicita en sus memoriales del 9 y 18 de agosto próximo pasado, que se mantengan dichas resoluciones.

La representación legal de los doctores Cadavid y Manotas, y del señor Stapleton, consta en los expedientes, presentada en debida forma. La representación legal de la Anglo Colombian Development Company Limited, Sociedad minera radicada en Londres, también le ha sido reconocida por el Gobierno al señor Stapleton, en Resolución del 10 de abril de 1913, y publicada en el **Diario Oficial** número 14868, del 16 del mismo mes. Lo que sí no consta de autos es la constitución de la Sociedad, en nombre de la cual Mosquera interviene en el negocio y nombra apoderado, etc.

Para proceder con orden y claridad en este asunto, conviene analizar los siguientes puntos:

1.° Si al dictar el Ministerio sus dos resoluciones de abril último, puede estimarse—como lo conceptúa el doctor Cadavid, y lo niega el doctor Manotas—que haya habido lo que jurídicamente se llama usurpación de jurisdicción, bien por haber pretermitido alguna instancia, bien por alguna otra causa.

2.° Si el 4 y 20 de noviembre de 1912—cuando los señores Juan B. Mosquera y Vicente Garrido Cañarte, según propia confesión, denunciaron las minas nombradas, en calidad de abandonadas,—podían esas minas legalmente considerarse abandonadas, o si podían legalmente ser denunciadas como tales, estando, como estaban, fielmente pagadas todas las anualidades correspondientes hasta ese mismo año de 1912, inclusive y por anticipado, y aun más, estando cuatro de ellas—**Buenavista, Casco de Condoto, Pandeoro, El Guineo**—redimidas a perpetuidad, desde 1903, 1904 y 1912, y por las tres restantes—**El Banco, La Lozana y Angostura**—pagadas cumplida y oportunamente todas las anualidades, desde su titulación.

Y aun cuando con la solución de estas dos cuestiones quedará plenamente establecido de parte de quién está la ley y la justicia, se añaden otras consideraciones: primeramente, para examinar algunos antecedentes del asunto, que ya había estado al estudio de este Despacho, aun antes de que la Intendencia dictara su Resolución número 103, del 14 de marzo de 1913, que se ha estimado como pretermitida, y en segundo lugar, para hacer constar la falta de exactitud de algunas de las certificaciones que los señores Mosquera y Garrido Cañarte han hecho que el Juez del Circuito de Quibdó transmita por telégrafo a este Ministerio. También, de paso, se anotan los diversos documentos: escrituras, registros, recibos, etc., que atestiguan los derechos que representa el señor Stapleton y la propiedad de las minas en cuestión.

I

Al dictar el Ministerio sus dos Resoluciones antes citadas, de abril de este año, ¿puede jurídicamente estimarse que haya habido usurpación de jurisdicción, por

haber—según se afirma—pretermitido alguna instancia?

Sin entrar a demostrar que propiamente no ha habido lo que pudiera llamarse usurpación de jurisdicción, por haberse pretermitido alguna instancia, y que el Ministerio procedió, al dictar las nombradas Resoluciones, en cumplimiento de un deber legal y aun constitucional indeclinable (artículos 127 del Código de Minas, y 45 de la Constitución)— debe tenerse en cuenta que mucho antes de que el señor Stapleton, en 15 y 25 de abril de 1913, ocurriera a este Despacho en solicitud de protección y amparo, y quejándose de las providencias de la Intendencia del Chocó, había también recurrido a él el señor Andrés Arizala, representante legítimo del señor Stapleton, para interponer recurso de queja, sobre el mismo asunto.

Efectivamente, el señor Arizala, desde el 8 de noviembre de 1912,—antes de que la Intendencia dictara providencia alguna—venía quejándose de que, mediante denuncios inadmisibles, por ir claramente contra expresos mandatos legales, se le causaba, por los señores Mosquera, Garrido Cañarte, Antonio Asprilla A. y Hermenegildo Bonilla, daños, y se le perturbaba en el goce de los derechos que representa. En la página 1.ª del cuaderno 2.° del expediente corre el memorial de la fecha anteriormente citada, en que el señor Arizala se queja de que los predichos Mosquera y Garrido Cañarte han denunciado las minas nombradas—minas todas a paz y salvo con el Fisco, y algunas redimidas a perpetuidad—pretextando que el señor Stapleton no pagaba por ellas el canon legal correspondiente. Es a saber: que esas minas—según ellos supusieron—no son de oro, sino de platino exclusivamente, y que, por tanto, el canon anual que debía pagarse por ellas era el señalado por el ordinal C del artículo 2.°. Decreto ejecutivo número 1112 de 1905; mientras que el señor Stapleton estaba pagando el impuesto de acuerdo con el ordinal 4.° del artículo 2.° de la Ley 59 de 1909; sin advertir que el Decreto 1112 quedó de hecho derogado por la Ley 59 referida, y luégo de manera expresa, en lo que dice relación a las minas de platino, por el artículo 1.° de la Ley 72 de 1910, que al permitir el denuncio de las minas de platino, antes prohibido por la Ley 21 de 1907, las equiparó en un todo, y por ende, en cuanto al impuesto, a las de oro, tornando así a nuestra interrumpida tradición en la materia.

El Ministerio, en respuesta al memorial del señor Arizala, resolvió, con fecha 14 de diciembre de 1912, en providencia publicada en el **Diario Oficial** número 14813 de 7 de febrero de este año, que las minas a que se refería el señor Arizala—que, fundándose en las evidentemente erróneas interpretación y aplicación del Decreto 1112, habían sido denunciadas por Mosquera y Garrido Cañarte—no podían legalmente estimarse como abandonadas, y por consiguiente, tampoco podían ser denunciadas; que el canon que debía pagarse por minas de platino—si es que las hay en Colombia de ese metal, sin mezcla con otro, como el oro—es el mismo que se paga por las de oro.

Y es de advertirse que cuando los señores Mosquera y Garrido Cañarte denunciaron las minas en cuestión, el 4 y el 20 de noviembre de 1912, ya regía la Ley 72 de 1910, que equiparó—como se ha dicho—las minas de platino a las de oro.

Desde luego se ve cuán sin razón se pretendía que las minas de la Anglo-Colombiam Development Company Limited, así como la de **El Banco**, estaban abandonadas, y sujetas, por consiguiente, a ser denunciadas, por haber tornado a ser—según la expresión del doctor Cadavid—como una especie de **res nullius.**

Luégo, en telegrama del 22 de marzo de 1913, Arizala, representante de Stapleton, reclama contra la resolución de la Intendencia, del 14 del mismo mes y año, y antes citada, y la misma que se dice no se ha tenido para nada en cuenta. En dicho telegrama Arizala se queja y demanda protección, y pide que el Gobierno revise el fallo motivo de su reclamación (folios 6 a 10 del cuaderno 2.° del expediente).

Torna a insistir Arizala en su demanda de protección, en memoriales de 9 y 10 de abril de 1913, y en ellos interpone el recurso de queja que había ofrecido elevar en su telegrama anteriormente citado. Con dichos memoriales Arizala remite las pruebas fehacientes de los derechos que representa: escrituras debidamente registradas de la titulación de las minas, atestaciones y recibos que comprueban, por una parte, el fiel y oportuno pago de los derechos, y por otra, la redención de cuatro de esas minas, y en definitiva, la comprobación de que todas ellas, cuando fueron denunciadas, estaban a paz y salvo con el Fisco, por el pago aun anticipado del impuesto anual.

Teniendo a la vista todos esos documentos y todas esas pruebas, que luégo se detallarán, y que también al presente obran en autos, fue como el Ministerio procedió a dictar sus dos providencias, del 19 y 28 de abril de este año.

A los datos antes apuntados podían añadirse consideraciones de orden jurídico. Pero el Ministerio acoge en esta parte las que expone el doctor Manotas, cuando en los folios 16 vuelta a 18, cuaderno 1.°, de su alegato, dice:

"Resultando de los documentos aducidos por mí, que tales minas no están abandonadas, es fuera de duda que su actual dueño, o sea, la Anglo-Colombiam Development Company Limited, conserva el derecho que adquirió, conforme a los títuols correspondientes, según así lo estatuyen los artículos 164 y 127 del Código de Minas.

"De estas disposiciones, la del artículo 127, ordena que 'el individuo que adquiera derecho a una mina, conforme a lo dispuesto en el capítulo IX, será conservado en él por las autoridades públicas, mientras no la abandone.' En esta disposición se apoyó especialmente el Ministerio para dictar las resoluciones reclamadas.

"La parte de Garrido y Mosquera considera improcedente la aplicación de la aludida disposición, fundándose en que es al Poder Judicial al que compete el

mandato que ella entraña, desde que surja una querella sobre el derecho mismo de dominio, y aun sobre la posesión y la mera tenencia. Pero desde luégo ocurre observar que la frase **autoridades públicas**, usada en el citado artículo 127, comprende a los funcionarios del orden administrativo y a los del orden judicial, como se deduce correctamente de la letra del artículo 19 de la Constitución, que dice así:

'Las autoridades de la República están instituídas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en sus vidas, honra y bienes, y asegurar el respeto recíproco de los derechos naturales, previniendo y castigando los delitos.'

"Textualmente dice el artículo 272 de la Ley 149 de 1888 lo mismo que el anteriormente transcrito de la Constitución, de manera que el mandato encarnado en la aludida disposición del Código de Minas, es extensivo a unos y otros empleados, a los puramente políticos o administrativos, y a los judiciales. De manera también, repito, que la cuestión jurídica que surge de lo expuesto, en el caso de que trato, se contrae a resolver cuándo compete a los funcionarios administrativos y cuándo a los del orden judicial, el proteger a las personas en sus bienes.

"Desde luégo no era el caso de una querella sobre el derecho de dominio, que los denunciantes no le han desconocido a The Anglo Colombian Development Company Limited, pues se limitaron a afirmar que ella había abandonado las minas. Y mucho menos era el caso de divergencia sobre la posesión o la mera tenencia, porque esa sociedad tenía en noviembre pasado y tiene hoy, con justo título, la posesión de las propias minas, en la cual no se le ha perturbado de hecho. Contraído el incidente a este hecho, la solución dependía de la existencia de los comprobantes del pago del impuesto y de que los hiciera valer en la debida oportunidad."

"Si la Anglo Colombian hubiera esperado a que las denuncias siguieran su curso, habría tenido que oponerse a la posesión que hubiera de dárseles a los pretendidos restauradores, y que hacer valer, como actor o como reo (artículo 390 del Código de Minas), en el término competente del juicio que surgiera, no sólo aquellos comprobantes, sino los títulos justificativos de su dominio y posesión."

"Pero la Anglo Colombian no tenía porqué aguardarse a la prosecución de las denuncias, toda vez que podía ocurrir a la competente autoridad administrativa para que le conservara su derecho adquirido a las minas denunciadas, conforme a las disposiciones legales pertinentes. Y de ese recurso, que le está garantizado por la Constitución (artículo 45), podía hacer uso, como lo hizo el señor Stapleton a nombre de ella, por medio de petición respetuosa a esa autoridad competente, para obtener una pronta resolución.

"Es indudable que si hubiera habido juicio iniciado o en curso, o se hubiera llegado el día de dar la posesión a los titulados restauradores, ninguna protección, ningún amparo habría podido darle el Poder Administrativo a la Compañía. Los poderes públicos ejercen separadamente sus atribuciones (artículo 57 de la Constitución), e incurriría en evidente extralimitación o usurpación el funcionario que avocara el conocimiento de asuntos privativos de distinta jurisdicción. Pero en el caso concreto de que trato, no hubo lugar a una u otra cosa, porque él estaba en absoluto sometido a la jurisdicción o al conocimiento de la Intendencia del Chocó y sujeto a los recursos consiguientes contra las providencias de ella para ante el respectivo superior jerárquico, recursos que lo mismo podían ser usados por los señores Garrido y Mosquera, como por ejemplo, si les hubieran sido desechadas a priori sus denuncias, o suspendidas indefinidamente después de admitidas, que por la Anglo Colombian Development Company Limited, como lo hizo el señor Stapleton en ejercicio del derecho que dicha asociación tiene a ser conservada en la propiedad y posesión de las minas denunciadas, y por consiguiente a que la autoridad le preste el amparo necesario para el goce tranquilo de esa propiedad y posesión."

"No han de pretender los aludidos señores que la Sociedad que represento se mantuviera cruzada de brazos hasta cuando empezara la perturbación de hecho por disposición de la Intendencia, es decir, hasta el momento que ella señalara para darles posesión de las minas a Garrido y Mosquera. El Código de Policía del Cauca, como el de Cundinamarca y el de los demás Departamentos, obliga a la Policía a dar eficaz protección al poseedor a quien se intenta privar de hecho de una cosa que está en su dominio. Y si, como en el sucedido a que vengo contrayéndome, es un funcionario de la propia Policía el que intenta consumar el acto o el que presta mano fuerte para que se consume, no le queda otro recurso al presunto perjudicado que ocurrir en queja al superior inmediato para que lo ampare contra la providencia de su subordinado. Y a este respecto, usted sabe que los actos o resoluciones de los empleados políticos y administrativos pueden ser revocados o reformados por el jefe a quien están subordinados, de manera que las Resoluciones de 19 y 28 de abril fueron dictadas, por consiguiente, con plena facultad, toda vez que la Intendencia del Chocó depende directamente del Supremo Gobierno."

Por su parte, el doctor Cadavid, para demostrar que el Ministerio pretermitió una instancia usurpando con ello ajena jurisdicción, dice:

"No hay, es cierto, entre nosotros, un verdadero código administrativo en que se señalen y determinen con toda precisión las reglas a que han de sujetarse los respectivos procedimientos: pero hay, eso sí, principios generales que, puede decirse, están consagrados y admitidos por el derecho administrativo universal, sustantivo y adjetivo, y esos principios voy a invocar, con mucho respeto, como principal fundamento de la revocación que pido al Ministerio."

Y en seguida concreta así la razón que estima como "principal fundamento" de la revocación que pide:

"En negocios relativos a derechos sobre minas, en cuanto se ventilen ellos ante la jurisdicción administrativa, hay dos instancias: la una, que se debe surtir ante el respectivo Gobernador del Departamento, o ante el Intendente con funciones de Gobernador, la segunda, que se debe surtir ante el Ministerio de Obras Públicas. En esto, como en todo, las cosas han de empezar por lo que constituye su principio. Primero es la primera instancia, y después ha de ser la segunda: ésta supone necesariamente aquélla. en el orden del tiempo y en el orden lógico, y no es posible, sin que las cosas se desnaturalicen, que el superior, el que no tiene atribuída sino una jurisdicción de segundo grado, aprenhenda el conocimiento de un negocio sin que se haya ejercido por el inferior la jurisdicción de primer grado, porque eso, señor Ministro, al fin y a la postre equivale a la preterición de una instancia, que es, como dejo dicho, una verdadera usurpación de jurisdicción, aunque, eso sí, involuntaria y con ánimo de justicia."

Pero precisamente ese procedimiento que supone el doctor Cadavid que no se ha seguido, es el que se ha observado en todo el curso de este negocio, como evidentemente se desprende de la exposición arriba hecha, al comentar las varias peticiones interpuestas por el señor Arizala, apoderado del señor Stapleton; peticiones elevadas unas antes de que la Intendencia dictara su providencia número 103 del 14 de marzo de este año, otras posteriores a dicha providencia, que luégo la misma Intendencia hubo de revocar en su Resolución número 113 del 22 de abril del mismo año, publicada en los números 83 y 84 de **El Chocó**, periódico oficial de la Intendencia correspondiente al 17 de mayo de 1913. La Resolución número 55 del 5 de abril fue también revocada por la 65 del 25 del mismo mes. (Véanse los números 81 y 82, 83 y 84 de la **Gaceta de la Intendencia**, páginas 698 y 712).

Luego, de ningún modo puede decirse que el Ministerio procedió sin conocimiento de causa, sin fundamento, con pruebas que valen poca cosa, y sobre todo, pretermitiendo instancias, desde luégo que ante él se había recurrido, no una, ni dos, sino varias veces. Y en cuanto a las pruebas que guiaron al Ministerio en su análisis y decisión, allí en el expediente corren ellas en tal abundancia y tan convincentes, que no dan lugar a duda sobre la resolución que debe tomarse. Es procedente examinar en seguida la parte pertinente de los numerosos documentos aducidos, y de ellos se desprenderá, con mayor claridad aún, el acierto legal del Ministerio en las providencias cuya revocación se pide.

II

El Ministerio pasa a examinar bien que suscintamente las pruebas aducidas por la parte que representa el doctor Manotas, que corren en el expediente en varios cuadernos presentados en calidad de devolución.

Estas pruebas están constituídas principalmente por los títulos de adjudicación de las minas, por las escrituras de compraventa otorgadas a favor de la Anglo-Colombiam Development Company Limited, en cuanto a las minas **La Lozana, Angosturas, Buenavista, Casco de Condoto, El Guineo** y **Pandeoro**, y a favor de Algernon K. Jhonston, en cuanto a la mina **El Banco**, por los recibos del pago puntual y oportuno de todos los impuestos, especialmente del canon anual, por atestaciones y certificaciones de esos mismos pagos, y finalmente, por los comprobantes de la redención de esas minas.

No tratándose de una litis, en la cual se dispute sobre la propiedad o dominio de esas minas, es innecesario entrar a analizar las escrituras que atestiguan el traspaso de dominio, los títulos de adjudicación de las tan mentadas minas; por lo cual, ante todo, sólo se insiste en aquellas pruebas que demuestran que las minas no estaban abandonadas, ni eran denunciables cuando fueron denunciadas como desiertas.

Mina El Banco.

La mina **El Banco**, de aluvión de oro y platino, según copia debidamente registrada, del título protocolizado en la Notaría de Istmina, fue titulada por la Gobernación del Cauca a favor del señor Algernon K. Jhonston el 22 de septiembre de 1890, al tenor de las disposiciones contenidas en los artículos 78 y siguientes del Código del ramo, por tratarse de una mina habida mediante antiguos títulos civiles. La mina está en terrenos de propiedad particular, vendidos por Víctor Manuel Calderón, apoderado general de los herederos de Juan Manuel y Manuel Tereso Moreno, llamados: Ciriaco, Rudesinda, Sinforoso, Trinidad Moreno y Luciano Rivas, en representación de su esposa María de los Santos Moreno de Rivas, mediante escritura otorgada a favor de Algernon K. Jhonston, apoderado legal de su hermano Melville M. Jhonston.

En el expediente corren certificaciones debidamente autenticadas, de que los derechos correspondientes al impuesto anual de esta mina fueron pagados hasta el año de 1913, en que se la redimió a perpetuidad.

Así: según certificación del señor Luis Cajiao, Administrador de Hacienda de Popayán, expedida el 11 de noviembre de 1911, consta que el impuesto anual fue cubierto desde 1890 hasta 1894, inclusive. Consta también, por certificación expedida por D. Díaz R., Administrador de Hacienda de Quibdó, que el 23 de octubre de 1911 el señor Emiliano Rey B., recomendado del señor Stapleton, pagó la suma de $ 331-16 oro, por anualidades e intereses, correspondientes a los años de 1890 a 1912. Este pago se hizo para los efectos del artículo 163 del Código de Minas, que dice: "Si un individuo ha dejado de pagar el impuesto, por uno o más años, podrá recuperar el derecho que tenía a la mina pagando las cuotas por los años atrasados, con el interés del uno y medio por ciento mensual, siempre na antes de hacerse el pago." Y que no se haya denunciado la mies evidente que el 23 de octubre

de 1911 no había sido denunciada la mina por los señores Mosquera y Garrido Cañarte, quienes sólo vinieron a hacer su denuncio en noviembre de 1912.

De paso conviene advertir que tampoco era aceptable, por la misma razón, el denuncio de la dicha mina, dado por Hermenegildo Bonilla; denuncio hecho el 24 de octubre de 1911, un día después del pago, como consta en la **Gaceta de la Intendencia** números 38 y 39, correspondientes al 16 de diciembre del citado año, página 335. Igualmente inaceptable fue el denuncio dado por Sebastián Díaz E., como apoderado de Antonio Asprilla A. el 11 de enero de 1912, según consta en la **Gaceta de la Intendencia**, números 42 a 45 correspondientes al 7 de febrero del citado año, página 372.

En cuanto a un denuncio que de esta mina, dice el señor Bonilla, dio allá por los años de 1904, debe advertirse que si tal denuncio se hizo, él ha quedado bajo la sanción de abandono, establecida por el artículo 4.° de la Ley 59 de 1909; porque el señor Bonilla dio su denuncio en 1904, y según se ha visto, sólo en 1911 vino a adelantarlo, cuando ya había transcurrido mucho más del año que concedía de plazo, para adelantar los denuncios detenidos, la citada disposición. Ese plazo corrió desde diciembre de 1909 a diciembre de 1910 (Véase Resolución de 27 de junio de 1911, publicada en el **Diario Oficial** número 14347 del 15 de julio del mismo año, página 102, y Resolución del 13 de diciembre de 1912, publicada en el **Diario Oficial** número 14813 del 7 de febrero de 1913, página 247).

En el expediente corre también el recibo número 681 del 30 de octubre de 1912, por el pago del impuesto correspondiente a 1913.

Finalmente, existe en el expediente la partida número 69, comprobatoria de que el 24 de junio de este año fue redimida la mina a perpetuidad.

De lo expuesto se deduce que la mina **El Banco** no estaba abandonada.

Mina **La Lozana.**

Esta mina, de oro y platino, de aluvión, aun cuando para efectos del artículo 78 del Código de Minas, fue titulada a favor del señor Juan B. Carrasco, Presidente de la Sociedad Minera del mismo nombre, el 29 de octubre de 1910, por la Intendencia del Chocó, es una mina que, desde muy antigua data, año de 1824, cuando fue habida por los señores Pedro Pablo y Luis Josef Lozano, por escritura otorgada el 22 de junio del citado año, ha venido siendo poseída sin interrupción por esos señores y sus herederos. Los títulos civiles de esta mina fueron varias veces revalidados, de acuerdo con la legislación minera de cada época. Según la antigua legislación minera del extinguido Estado Soberano del Cauca, y aun según los títulos originarios, los dueños de esta mina lo son también del suelo. De consiguiente, el título expedido en 1910 sólo tendió a llenar una mera formalidad adjetiva, en armonía con el artículo 78 y siguientes del Código del ramo.

De las mil acciones en que está dividida esta mina, setecientas, incluyendo el terreno correspondiente, fueron vendidas a la Anglo Colombian Develepment Company Limited, por conducto de su apoderado señor Stapleton.

En el expediente hay un cuaderno, constante de 10 hojas, que contiene los comprobantes, extendidos en debida forma, de que las anualidades de esta mina han venido pagándose oportunamente desde 1908 hasta 1913, año en que se redimió a perpetuidad, según recibo número 68, extendido el 21 de junio de este año por el Administrador de Hacienda de Quibdó, Manuel Antonio Arboleda, a favor del señor Emiliano Rey B., por pago, hecho por éste, de $ 400 oro, precio de la redención.

La anualidad de 1912 fue pagada—según certificación expedida por el Administrador de Hacienda de Quibdó—a Clodomiro Moreno, el 29 de diciembre de 1911; luégo mal podía esta mina estar abandonada, para que fuera denunciable como tál, el 4 de noviembre de 1912, fecha en que la denunciaron como desierta los señores Mosquera y Garrido Cañarte, según confesión de ellos mismos, contenida en la certificación telegráfica que a su solicitud transmitió a este Ministerio el Juez del Circuito de Quibdó, en telegrama número 20 del 4 de julio último (Véanse folios 43 a 48 del cuaderno 2.° del expediente).

Mina **Angosturas.**

Esta mina fue titulada bajo el número 56, a favor de la señora Mercedes Ortega v. de Cuevas el 17 de febrero de 1910, por la Intendencia del Chocó. La señora Ortega de Cuevas la vendió a la Anglo-Colombiam, por escritura número 52 del 29 de marzo de 1912, otorgada ante el Notario de Istmina.

Consta en el expediente que los derechos correspondientes a los años de 1909—en qe se dio la posesión—hasta 1913, fueron oportunamente pagados.

El impuesto de 1912 fue pagado por el señor Emiliano Rey B., recomendado del señor Stapleton, el 29 de diciembre de 1911, según consta de certificación extendida, en debida forma, por el señor D. Díaz R., Administrador de Hacienda de Quibdó el 13 de junio último.

Fue redimida a perpetuidad el 25 de junio de este año, según consta del recibo número 72, por $ 120 oro, expedido a favor de Emiliano Rey B., recomendado del señor Stapleton, por el Administrador de Hacienda de Quibdó, señor Manuel A. Arboleda.

Como se ha visto, mal podían los señores Garrido Cañarte y Mosquera denunciar como abandonada esta mina en noviembre de 1912, cuando la anualidad de ese mismo año estaba pagada desde el 29 de diciembre del año anterior, 1911.

Mina **Buenavista.**

Esta mina, de aluvión de oro, fue titulada a favor del señor Feliciano Cuevas, bajo el número 589, el 29 de diciembre de 1890, y estando pagadas las anteriores anualidades, fue redimida el 4 de mayo de 1904, según consta del recibo expedido a Apolinar Casas,

recomendado para efectuar la redención, por el Administrador de Hacienda de Popayán y el Cajero de dicha Administración, Gil Paz.

Esta mina, como la anterior, fue vendida a la Anglo-Colombiam Development Company Limited, por la señora Mercedes Ortega v. de Cuevas, por escritura otorgada ante el Notario de Istmina, bajo el número 52, el 29 de marzo de 1912.

Estando esta mina redimida legalmente a perpetuidad desde 1904, de ningún modo ha podido ser ni avisada ni denunciada por los señores Mosquera y Garrido Cañarte el 20 de noviembre de 1912.

Mina **Casco de Condoto.**

El título de esta mina, de aluvión de oro y platino, fue expedido por la Gobernación del Departamento del Cauca el 7 de octubre de 1889, a favor de Feliciano Cuevas.

Fue vendida por la señora Mercedes Ortega v. de Cuevas a la Anglo-Colombiam Development Company Limited, por escritura otorgada ante el Notario de Istmina, bajo el número 52, el 29 de marzo de 1912.

Esta mina fue redimida a perpetuidad el 10 de junio de 1903, como consta del recibo expedido a favor del señor Apolinar Casas, recomendado de la señora viuda de Cuevas, en la misma fecha, y por la suma de $ 9,543-40 papel moneda, por el Administrador de Hacienda de Popayán, señor Eudoxio Constaín. Y fue denunciada como abandonada por Mosquera y Garrido Cañarte el 4 de noviembre de 1912.

Mina **El Guineo.**

El título de esta mina, de oro de aluvión, fue expedido por la Gobernación del Cauca, bajo el número 1536, con fecha 28 de abril de 1906, a favor de José María Mosquera Aragón y sus socios.

Fue vendida por el mismo Mosquera Aragón y socios, por intermedio de su apoderado Manuel Gregorio Salazar, a la Anglo-Colombiam Development Company Limited, por escritura otorgada bajo el número 53, en Istmina, a 1.° de abril de 1912.

Consta de copia de la protocolización del recibo número 563 del 31 de julio de 1912, expedido por el Administrador de Hacienda Nacional de Quibdó, señor D. Díaz R., por la suma de $ 120 oro, a favor de Emiliano Rey B., recomendado del señor Stapleton, que en la fecha citada fue redimida a perpetuidad la mina **El Guineo**, estando cubiertas, según consta en el expediente, las anteriores anualidades. Por consiguiente, esta mina no podía ser ni avisada ni denunciada cuando pretendieron denunciarla los señores Mosquera y Garrido Cañarte el 4 de noviembre de 1912.

Mina **Pandeoro.**

Titulada a favor del señor José David Delgado, Presidente de una Sociedad minera, bajo el número 1221, el 6 de julio de 1899, como mina de oro y platino de aluvión.

Fue vendida por José David Delgado y Limbania G., viuda de Domínguez, a la Anglo-Colombiam Development Company Limited, según escritura número 100 otorgada ante el Notario de Istmina, Indalecio Lozano, el 15 de mayo de 1912.

Según copia protocolizada del recibo correspondiente, esta mina fue redimida en la Administración de Hacienda de Popayán el 5 de marzo de 1904, por pago de $ 1,018 05, hecho por el mismo José David Delgado.

Los excesos de esta mina también fueron redimidos a perpetuidad desde el 22 de mayo de 1912, según consta de la protocolización del recibo expedido al señor Emiliano Rey B., por el Administrador de Hacienda de Quibdó, señor D. Díaz R., en la misma fecha.

Tampoco podía ser denunciada esta mina el 4 de noviembre de 1912, cuando pretendieron denunciarla, como abandonada, Mosquera y Garrido Cañarte.

III

De lo expuesto se deduce que las minas en cuestión no podían ser tenidas como abandonadas, ni como táles denunciadas. Ello no es sino necesaria consecuencia de las disposiciones del Código de Minas, contenidas en los artículos 164, según el cual "el pago puntual del impuesto es lo único que se necesita para conservar el derecho a una mina que se ha adquirido legalmente y de la cual se tiene el título correspondiente"; 165, conforme al cual "los recibos de los empleados respectivos de Hacienda serán plena prueba del pago de los impuestos que en ellos se especifiquen"; 168, que agrega que "las certificaciones de los empleados de Hacienda, con referencia al libro donde se anotan las partidas del pago, hacen también plena prueba del pago del impuesto"; 303, que dice que la posesión regular—como la tiene la Anglo Colombiam &—se conserva por el pago del impuesto, pago que se ha efectuado oportunamente por las minas nombradas.

Y en cuanto a las minas que estaban redimidas, cuando pretendieron ser denunciadas por los señores Mosquera y Garrido Cañarte, está el artículo 3 de la Ley 59 de 1909, que expresamente prohibe no sólo el denuncio sino hasta el simple aviso de las minas redimidas:

"Los dueños de minas tituladas que hayan pagado el impuesto establecido y que no estén en litigio, pueden asegurar permanentemente la propiedad de ellas y quedan libres del impuesto en lo sucesivo, **sin que nadie pueda registrarles ni denunciarles sus minas**, si pagaren por duplicado, de una vez, lo que debieran pagar en veinte años, según el Código de 21 de octubre de 1868."

Pasamos ahora a examinar la falta de exactitud o el error de algunas certificaciones que a petición de los señores Mosquera y Garrido Cañarte transmitió a este Ministerio el señor Juez del Circuito de Quibdó.

En telegrama número 37 del 24 de junio de este año, el señor Juez del Circuito de Quibdó César Arriaga, transcribe al Ministerio, para hacerla valer como prueba en el presente asunto, una certificación en la cual los mentados señores piden que para probar que la mina **La Lozana** sólo fue redimida después de que

ellos la denunciaron en 1912, y que las minas **El Banco, Casco de Condoto y Pandeoro** no lo han sido de ninguna manera, se transmita esa misma certificación. En dicha certificación el Administrador de Hacienda de Quibdó, señor Manuel A. Arboleda, afirma que la mina **La Lozana** fue redimida el 21 del mismo mes, o sea tres días antes; que no hay constancia de que las otras tres minas hayan sido redimidas, pero que sí están pagadas las anualidades hasta 1913. A esto se debe observar: 1.°, que la mina **El Banco** fue redimida en ese mismo día; 2.°, que mal podían pedir los señores Garrido y Mosquera al Administrador de Hacienda de Quibdó que certificara que las minas **Casco de Condoto y Pandeoro** no estaban redimidas, pues esa constancia debió pedirse al Administrador de Hacienda de Popayán, en donde, como se ha visto, desde 1903 y 1904 fueron redimidas dichas minas, porque entonces el Chocó dependía de la Gobernación de Popayán, como parte que era del antiguo Departamento del Cauca.

También el señor Juez del Circuito de Quibdó, César Arriaga, con fecha 22 de agosto de este año, en telegrama número 7, y para que sirva de prueba en esta litis, transcribe, a petición de Juan B. Mosquera, una certificación del Administrador de Hacienda de Popayán, señor Luis Cajiao, en la cual Mosquera le pide certifique que en esa Administración no se han pagado las anualidades correspondientes a la mina **El Guineo** y sus excesos. Así lo certifica el señor Administrador de Hacienda. Mas en contra de esta certificación debe advertirse: que la mina **El Guineo** fue titulada en Popayán, por la Gobernación del Cauca, el 28 de abril de 1906, pero que a poco tiempo vino una nueva división territorial, decretada ese mimo año, por la cual el Chocó fue segregado en lo político y administrativo del Departamento del Cauca y erigido como Intendencia, creándose la Administración de Hacienda Nacional de Quibdó, en donde, según certificaciones de que antes se ha hecho mérito, consta que las anualidades de esa mina fueron fielmente pagadas hasta el año de 1912, en que con fecha 21 de julio fue redimida a perpetuidad, antes del denuncio de Mosquera y Garrido Cañarte. No era pues a Popayán donde debió acudirse en solicitud de tal certificación, sino a la misma Administración de Hacienda de Quibdó. Debe también advertirse que se hace más inexplicable la certificación que Mosquera pretende hacer valer en el telegrama antes citado del 22 de agosto último, cuando con fecha anterior, el 30 de julio, también último, el Administrador de Hacienda de Quibdó le había certificado al mismo Mosquera que las anualidades de la mina **El Guineo** estaban debidamente pagadas desde 1907 hasta 1912, año en que se redimió la mina.

¿Porqué pues si ya a Mosquera le había certificado la Administración de Quibdó que la mina **El Guineo** estaba a paz y salvo con el Fisco y aunque estaba redimida, acudió después el mismo Mosquera a la Administración de Popayán, en donde no tenía porqué constar el pago de las anualidades?

Otro tanto sucede, pero a la inversa, con las minas **Casco de Condoto y Pandeoro.**

La certificación dada a Mosquera desde 30 de julio de este año sobre el pago en Quibdó de las anualidades por la mina **El Guineo**, anterior a la certificación de no pago en Popayán, corre en el expediente en piezas enviadas por el mismo Mosquera.

Se ve pues claramente que los señores Garrido Cañarte y Mosquera han incurrido en un doble error, es a saber: certificaciones que pidieron a la Administración de Hacienda de Popayán, sobre redención de algunas minas y pago del impuesto anual, debieron haberlas solicitado en la Administración de Quibdó, y viceversa. Si no hubieran incurrido en este error, habrían evitado el segundo, consecuencia del primero, esto es, pretender que el Ministerio tome en cuenta esas certificaciones que hicieron transmitir por el señor Juez de Quibdó, certificaciones, como se ha visto, evidentemente, erradas, por la causa indicada, y por lo mismo desprovistas de valor probatorio.

Para terminar, no estará de más advertir que estas minas pudieron ser traspasadas en propiedad a una Compañía extranjera, como lo es la Anglo Colombiam Development Company Limited, porque todas ellas fueron adjudicadas y tituladas cuando no regía la prohibición contenida en el artículo 11 de la Ley 19 de 1904, revivida luégo por el 2 de la 72 de 1910.

Efectivamente, las minas **El Banco, Buenavista, Casco de Condoto y Pandeoro,** fueron adjudicadas en los años de 1889, 1899 y 1890.

La mina **El Guineo** lo fue el 23 de abril de 1906, cuando ya el artículo 11 de la Ley 19 de 1904 había sido derogado por el Decreto legislativo número 12 del 5 de febrero del mismo año. En el mismo caso se halla la mina **Angosturas,** adjudicada el 17 de febrero de 1910. Por eso en los respectivos títulos no se insertó la condición de no poder traspasar los derechos provenientes de la adjudicación a individuos, entidades o compañías que no sean nacionales colombianos.

También en el mismo caso y con mayor razón se halla **La Lozana,** pues la titulación de esta mina fue hecha el 29 de octubre de 1910, antes de la expedición de la Ley 72 del mismo año y cuando no regía el artículo 11 de la Ley 19 de 1904; y además, dicha titulación no fue lo que el Código de Minas entiende por **adjudicación,** porque ya esa mina, como se ha visto, venía siendo poseída por sus dueños sucesivos desde 1824, mediante legítimos títulos civiles. La titulación de **La Lozana,** en 1910, fue tan sólo la formalidad que permiten los artículos 78 y siguientes del Código del ramo.

A este respecto el Ministerio, con fecha 20 de diciembre de 1911, dictó una resolución en relación con la mina **La Lozana,** Resolución que corre publicada en el **Diario Oficial** número 14504, del 27 de enero de 1912, página 238. En un caso análogo, relativo a una adjudicación de baldíos hecha a favor del señor Gonzalo Zúñiga, también se dictó la Resolución del 14 de diciembre de 1911, publicada en el **Diario Oficial** nú-

mero 14493 correspondiente al 15 de enero de 1912, página 106.

De todo lo expuesto se deduce que no hubo preterición de ninguna instancia, ni por consiguiente usurpación de jurisdicción por parte del Ministerio; que las minas en cuestión no han estado abandonadas, y en consecuencia no pudieron ser denunciadas como táles por los pretendidos resturadores; que para aceptar los denuncios hechos es improcedente invocar el artículo 27 del Decreto ejecutivo número 761 de 1887, que debe ceder—como se ha expuesto en las dos primeras Resoluciones—ante otras disposiciones del Código de Minas, que, en el caso, son de preferente aplicación; que los señores Andrés Arizala y Daniel C. Stapleton procedieron en la debida oportunidad y legalmente, en sus varias demandas ante el Ministerio, y que, por último, el Ministerio conceptúa que según los mandatos contenidos en los artículos 127 y 328 del Código de la materia, está en el deber de amparar al dicho señor Stapleton en los derechos que representa.

Por tanto

RESUELVE:

1.° No acceder a la solicitud de revocación de las Resoluciones dictadas el 19 y 28 de abril de 1913, publicadas en el **Diario Oficial** número 14885 del 7 de mayo del mismo año, por las cuales se ordenó al señor Intendente Nacional del Chocó suspender los denuncios de las minas **Angosturas**, **Buenavista**, **El Guineo**, **Pandeoro**, **La Lozana**, **El Banco** y **Casco de Condoto**, por ser tales minas de comprobada propiedad particular, por no estar abandonadas, y por consiguiente ser inaplicable el artículo 27 del Decreto número 761 de 1887.

2.° Reiterar al señor Intendente la orden de dar al señor Daniel C. Stapleton y a sus representantes la protección legal que se les debe, a fin de que de ningún modo sean perturbados en el goce de los derechos sobre las mencionadas minas.

Comuníquese, notifíquese y publíquese.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

RESOLUCION

complementaria de la anterior del 26 de septiembre último, recaída a un memorial con el cual el doctor Antonio José Cadavid presentó, para hacerlo valer en el asunto de la mina *La Lozana*, un concepto del doctor Samuel Velilla, de Medellín, sobre el título de dicha mina.

Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, octubre 1.° de 1913.

Con memorial de 26 del pasado mes de septiembre, puesto a despacho, según nota de la Oficina de Registro, el 27, el doctor Antonio J. Cadavid, mandatario del señor Juan Bautista Mosquera, acompaña un concepto del doctor Samuel Velilla, de Medellín, sobre el expediente relativo a la mina **La Lozana**.

Con la atención debida se ha enterado el Ministerio tanto del memorial del doctor Cadavid como del concepto del doctor Velilla. Ya estaba firmada y aun notificada a una de las partes la Resolución dictada a virtud de la petición del mismo doctor Cadavid para que se reconsiderasen las Resoluciones de 19 y 28 de abril del año en curso, cuando el estudio del doctor Velilla llegó al Despacho. Es procedente pues dar respuesta al doctor Cadavid y devolverle el concepto del hábil jurisconsulto, previos los agradecimientos por haber proporcionado la lectura de una pieza de tan apreciable mérito.

Aunque la Resolución aludida estaba ya firmada, no habría tenido inconveniente el Ministerio en reconsiderarla para variarla en el fondo si el mencionado concepto le hubiere hecho variar la opinión francamente expuesta respecto de **La Lozana** y las demás minas a que se refiere dicha Resolución. Pero con todo y estimar de mucho mérito el concepto del doctor Velilla, el Ministerio ha creído que él se refiere a la validez de un título, cosa que no le compete decidir y que pueda ser materia de un juicio distinto, ante autoridades distintas de las administrativas.

Debe asímismo anotarse de paso que el ilustrado concepto del doctor Velilla sobre el título de la mina **La Lozana** versa sobre una cuestión o tesis jurídica que, bien puede decirse, está aún **sub judice**.

Efectivamente, todo el valioso concepto del doctor Velilla gira alrededor del conflicto surgido por el paso o transición de la antigua legislación minera del extinto Estado Soberano del Cauca (Ley 59 de 1873), a la nueva legislación adoptada por la Ley 38 de 1887. Desde luégo, la extinta legislación caucana, que generó derechos que con dificultad se ha tratado de conciliar con las disposiciones adoptadas después de 1887, se basaba en principio muy conocido de que "**el dueño del suelo lo era también del subsuelo.**" Ese conflicto, entre la antigua legislación caucana, o más propiamente, entre los derechos bajo ella adquiridos y la nueva legislación, trató de eliminarlo o subsanarlo la citada Ley 38 en su artículo 5.°; pero de hecho tal conflicto está vivo, o mejor, latente, sin que hasta hoy, que se sepa, haya venido sentencia alguna de la Corte que lo desate o los puntos de vista del doctor Velilla, magistralmente expuestos aborde siquiera. En una palabra, en su concepto, son, no obstante, perfectamente discutibles.

Trancríbase lo anterior al doctor Antonio José Cadavid, y devuélvasele, con los debidos agradecimientos, el concepto del doctor Velilla.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

CONTRATO

para pintura en el frente del Palacio presidencial, por la carrera 8.ª

Los suscritos, Cipriano Rubio M., en su carácter de Jefe de las obras locativas, por una parte, y Luis M. Bazzani, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° Bazzani se compromete a ejecutar los siguientes trabajos en la fachada del Palacio presidencial (carrera 8.ª): pintar al temple las paredes, en una superficie de 220 m.2, a razón de $ 0–10 el m.2, de color amarillo *muy claro*, con preparación muy consistente, de manera que no quede manchada, y que al frotarla no suelte color alguno. Pintar diez y seis balcones, de color blanco, inclusive en éstos las tres rejas de la parte baja, con sus varillas, a razón de $ 1 oro cada uno. Pintar el portón grande, de color verde oscuro, por $ 4. Pintar 30 m.1 de alero, al óleo, de amarillo claro, a $ 0–20 el m.1. Pintar con bronce blanco el balcón saliente, por $ 2–50 oro. Limpiar todo el zócalo, jambas, cornisas y todo lo de piedra, por $ 4 oro.

2.° El valor total de este contrato, a todo costo, siendo de cargo de Bazzani los andamios o escaleras que necesite, es el de cincuenta y cuatro pesos cincuenta centavos ($ 54–50) oro, que se

le reconocerán en tres partidas de $ 14, $ 20 y $ 20-50, respectivamente, siempre que el trabajo ejecutado represente este valor. La obra deberá entregarla completamente terminada, a entera satisfacción de la Dirección Nacional de Obras Públicas, dentro del preciso término de doce días, contados desde la fecha de la aprobación del presente contrato; en caso de demora, tendrá una multa equivalente al 20 por 100 del valor de la obra, y Rubio podrá contratar su terminación con otra persona.

El presente contrato necesita la aprobación de los señores Ministro y Director de Obras Públicas.

En constancia se firma el presente, en Bogotá, a tres de julio de mil novecientos trece.

Luis María Bazzani—Cipriano Rubio M.

—

Dirección de Obras Públicas Nacionales. Julio 3 de 1913.

Es corriente.

El Director,

JESUS DEL CORRAL

Visto bueno.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

CONTRATO

para pintura en el frente del Palacio presidencial (por la carrera 7.ª).

Los suscritos, Cipriano Rubio M., en su carácter de Jefe de las obras locativas, por una parte, y Carlos Balén, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° Balén se compromete a ejecutar los siguientes trabajos en el frente del Palacio presidencial (por la carrera 7.ª): broncear con bronce blanco los tres balcones grandes de hierro, a cuatro pesos ($ 4) cada uno; broncear los dos balcones pequeños, igual a los anteriores, a dos pesos cincuenta centavos ($ 2-50) cada uno; pintar las dos puertas grandes, de color verde oscuro; y las rejas de hierro con bronce rojo, a cinco pesos ($ 5) cada una; pintar las tres puertas-ventanas pequeñas de color blanco la madera y de bronce rojo el hierro, a dos pesos cincuenta centavos ($ 2-50) cada una; pintar de color amarillo muy claro, el primer cuerpo del frente, por cinco pesos ($ 5) oro.

2.° El valor total de este trabajo a todo costo, que es el de treinta y nueve pesos cincuenta centavos ($ 39-50) oro, se le reconoceár en dos partidas semanales de a veinte pesos ($ 20) y diez y nueve pesos ($ 19), respectivamente, siempre que haya obra que represente este valor. La obra deberá entregarla completamente terminada a entera satisfacción de la Dirección Nacional de Obras Públicas, dentro del preciso término de diez días, contados desde la fecha de la aprobación del presente contrato; en caso de demora tendrá una multa equivalente al 20 por 100 del valor de la obra, y Rubio podrá contratar su terminación con otra persona.

El presente contrato necesita la aprobación de los señores Ministro y Director de Obras Públicas.

En constancia se firma el presente, en Bogotá, a cinco de julio de mil novecientos trece.

Carlos Balén—Cipriano Rubio M.

Dirección de Obras Públicas Nacionales. Julio 3 de 1913.

Es corriente.

El Director,

JESUS DEL CORRAL

Visto bueno.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

CONTRATO

para resanes y blanquimientos en la Escuela de Bellas Artes.

Los suscritos, Cipriano Rubio M., en su carácter de Jefe de las obras locativas, por una parte, y Julio Cárdenas, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° Cárdenas se compromete a resanar las paredes de los frentes que dan sobre la calle 10 y la carrera 6.ª, dándoles en seguida blanquimiento con cal viva disuelta en suero (en el edificio ocupado por la Escuela de Bellas Artes), por la suma total de veintisiete pesos cincuenta centavos ($ 27-50) oro, a todo costo, siendo de cargo de Cárdenas las escaleras y andamios necesarios para la ejecución de esta obra. El trabajo debe entregarlo completamente terminado a entera satisfacción de Rubio, el día 19 de los corrientes; en caso de demora tendrá una multa equivalente al 20 por 100 del valor de la obra, y Rubio podrá contratar su terminación con otra persona.

El presente contrato necesita la aprobación de los señores Ministro y Director de Obras Públicas.

En constancia se firma el presente, en Bogotá, a quince de julio de mil novecientos trece.

Julio Cárdenas—Cipriano Rubio M.

—

Dirección de Obras Públicas Nacionales. Julio 15 de 1913.

Es corriente.

El Director,

JESUS DEL CORRAL

Visto bueno.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

CONTRATO

para empapelados y pintura en dos piezas bajas del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Los suscritos, Cipriano Rubio M., en su carácter de Jefe de las obras locativas, por una parte, y Alfredo Ricaurte, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° Ricaurte se compromete a ejecutar los siguientes trabajos en dos piezas bajas del Ministerio de Relaciones Exteriores, que dan sobre la calle 10: colocar treinta y dos piezas de papel de colgadura y dos de guardilla, a razón de diez centavos ($ 0-10) cada una; pintar al temple, con yeso, los dos techos y los umbralados de dos puertas y dos ventanas, (47 m.2), a razón de diez centavos ($ 0-10) el m.2; pintar al temple los zócalos de las dos piezas, por un peso cincuenta centavos ($ 1-50) oro; pintar al óleo una mesa y una columna, por un peso cincuenta centavos ($ 1-50) oro; pintar interiormente una puerta y lavarla por el frente, por un peso ($ 1) oro; suministrar y colocar una falleba de la puerta principal, por cincuenta centavos ($ 0-50) oro.

2.° El valor total de este trabajo, a todo costo, que es el de doce pesos sesenta centavos ($ 12-60) oro, se le reconocerá tan pronto como entregue la obra completamente terminada, a entera satisfacción de Rubio, que debe ser el viernes 18 de los corrientes; en caso de demora, tendrá una multa equivalente al 20 por 100 del valor de la obra, y Rubio podrá contratar su terminación con otra persona.

El presente contrato necesita la aprobación de los señores Ministro y Director de Obras Públicas.

En constancia se firma el presente, en Bogotá, a quince de julio de mil novecientos trece.

Alfredo Ricaurte—Cipriano Rubio M.

—

Dirección de Obras Públicas Nacionales. Julio 15 de 1913.

Es corriente.

El Director,

JESUS DEL CORRAL

Visto bueno.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

CONTRATO

para pañetes, resanes y blanquimientos en el frente del edificio del Buen Pastor.

Los suscritos, Cipriano Rubio M., en su carácter de Jefe de las obras locativas, por una parte, y Manuel Trujillo, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° Trujillo se compromete a hacer los pañetes de las brancas y parte superior del umbralado de la portada principal; los resanes de todo el frente del edificio antiguo y del nuevo, por la suma de diez pesos ($ 10) oro; hacer los blanquimientos con cal viva disuelta en suero, en todo el frente (500 m.2), a razón de seis centavos ($ 0-06) el m.2, a todo costo, siendo de cargo de Trujillo los andamios o escaleras que sean necesarios para este trabajo.

2.° El valor total de este trabajo, a todo costo, que es el de cuarenta pesos ($ 40) oro, se le reconocerá en dos partidas semanales de veinte pesos ($ 20) oro cada una, debiendo entregar completamente terminado el trabajo, a entera satisfacción de Rubio, el día 19 de los corrientes; en caso de demora, pagará una multa equivalente al 20 por 100 del valor de la obra, y Rubio podrá contratar su terminación con otra persona.

El presente contrato necesita la aprobación de los señores Ministro y Director de Obras Públicas.

En constancia se firma el presente, en Bogotá, a quince de julio de mil novecientos trece.

Manuel Trujillo—Cipriano Rubio M.

Dirección de Obras Públicas Nacionales.
Julio 15 de 1913.

Es corriente.

El Director,

JESUS DEL CORRAL

Visto bueno.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

CONTRATO

para pintura en la Sala de Ginecología del Hospital de San Juan de Dios.

Los suscritos, Cipriano Rubio M., en su carácter de Jefe de las obras locativas, por una parte, y Fermín Hernández A., por otra, han celebrado el contrato siguiente:

1.° Hernández A. se compromete a ejecutar el trabajo siguiente, en la Sala de Ginecología (Hospital de San Juan de Dios): pintar al temple las paredes, en una extensión de 140 metros cuadrados, de color verde cal, y con una preparación muy consistente, de tal suerte que al frotarla no suelte color alguno, y que no quede manchada, a razón de diez centavos ($ 0-10) el m.2; pintar al óleo el cementado de las paredes, en una extensión de 20 m.2, de color gris, a razón de treinta centavos ($ 0-30) el metro cuadrado; pintar al óleo el entablado, dándole dos manos de color, del mismo tono del entablado del Salón de Maternidad, a veinte centavos ($ 0-20) el m.2, siendo 139 metros cuadrados la extensión de este entablado; pintar de blanco, con cal viva disuelta en suero, el cielo raso, en una extensión de 139 m.2, a razón de cinco centavos ($ 0-05) el m.2.

2.° El valor total de esta obra, a todo costo, que es el de cincuenta y cuatro pesos setenta y cinco centavos ($ 54-75) oro, se le reconocerá en dos partidas semanales de veintisiete pesos ($ 27) y veintisiete pesos setenta y cinco centavos ($ 27-75), respectivamente, reconociéndole la primera el día 25 de los corrientes.

3.° Este trabajo deberá entregarlo completamente terminado, a entera satisfacción de Rubio, dentro del término de ocho días, contados desde la fecha de la aprobación del presente contrato; en caso de demora, pagará una multa equivalente al 20 por 100 del valor de la obra, y Rubio podrá contratar su terminación con otra persona, sin que por esto pueda Hernández hacer reclamo alguno.

El presente contrato necesita la aprobación de los señores Ministro y Director de Obras Públicas.

En constancia se firma el presente, en Bogotá, a diez y siete de julio de mil novecientos trece.

Fermín Hernández—Cipriano Rubio M.

Dirección de Obras Públicas Nacionales.
Julio 17 de 1913.

Es corriente.

El Director,

JESUS DEL CORRAL

Visto bueno.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

CONTRATO

para montaje de dos excusados e instalación de tuberías en la escuela de niños de la calle 6.ª, número 95.

Los suscritos, Cipriano Rubio M., en su carácter de Jefe de las obras locativas, por una parte, y Fortunato Rodríguez, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° Rodríguez se compromete a ejecutar el trabajo siguiente en el edificio ocupado por la escuela de niños de la calle 6.ª, número 95: construír y montar dos excusados inodoros de cámara baja, de su invención, con cisterna forrada en lámina de hierro galvanizado, de ¾ de milímetro, con taza de loza de *Facaza*, de asiento plano, a razón de $ 30 oro cada uno. Hacer la instalación de tubería de acueducto, desde donde está el pozuelo, con todas las conecciones que se necesiten, limpiando, además, la tubería que llega a dicho pozuelo, por la suma de $ 10 oro, a todo costo.

2.° Los excusados mencionados deberá dejarlos funcionando correctamente, a entera satisfacción de Rubio, y construídos en un todo de acuerdo con lo estipulado en el presente contrato.

3.° El valor total de esta obra, que asciende a la suma de $ 70 oro, se le reconocerá en dos partidas semanales de $ 35 cada una, siempre que haya trabajo que represente este valor, debiendo entregar la obra completamente terminada dentro del término de seis días, contados desde la fecha de la aprobación del presente contrato; en caso de demora tendrá una multa equivalente al 20 por 100 del valor de la obra, y Rubio podrá contratar su terminación con otra persona, sin que Rodríguez tenga derecho a reclamo alguno.

El presente contrato necesita la aprobación de los señores Ministro y Director de Obras Públicas.

En constancia se firma el presente, en Bogotá, a diez y ocho de julio de mil novecientos trece.

Fortunato Rodríguez—Cipriano Rubio M.

Dirección de Obras Públicas Nacionales.
Julio 18 de 1913.

Es corriente.

El Director,

JESUS DEL CORRAL

Visto bueno.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

CONTRATO

sobre construcción de dos puertas para la escuela de niños de la calle 6.ª, número 95.

Los suscritos, Cipriano Rubio M., en su carácter de Jefe de las obras locativas, por una parte, y Benjamín Cubillos, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° Cubillos se compromete a construír dos puertas para los excusados de la escuela de niños de la calle 6.ª, número 95, en la forma siguiente: serán de madera de cedro, muy sano, seco y sin nudos, con cuatro tableros moldurados, con moldura de nogal por el frente, y sus enchapados para cubrir las armaduras de cerco; cada una tendrá 1-80 m. de altura, por 0m. 60 de ancho; las dejará colocadas en sus sitios, con sus cerraduras de dos llaves cada una; además, aceitará dichas puertas por ambas caras, por la suma total de diez y seis pesos treinta centavos ($ 16-30) oro, a todo costo.

2.° La obra deberá dejarla completamente terminada, a entera satisfacción de Rubio, dentro del término de ocho días, contados desde la fecha de la aprobación del presente contrato; en caso de demora tendrá una multa equivalente al 20 por 100 del valor de la obra, y Rubio podrá contratar su terminación con otra persona.

El presente contrato necesita la aprobación de los señores Ministro y Director de Obras Públicas.

En constancia se firma el presente, en Bogotá, a veintitrés de julio de mil novecientos trece.

Benjamín Cubillos—Cipriano Rubio M.

Dirección de Obras Públicas Nacionales.
Julio 22 de 1913.

Es corriente.

El Director,

JESUS DEL CORRAL

Visto bueno.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

CONTRATO

para construcción de dos tabiques en un salón del antiguo Museo.

Los suscritos, Cipriano Rubio M., en su carácter de Jefe de las obras locativas, por una parte, y Mamerto Bonilla, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° Bonilla se compromete a construír dos tabiques de ladrillo tolete, sentado en arena rodada, los cuales servirán para tapar dos huecos de puerta que existen en un salón de los que ocupaba el Museo Nacional; esos tabiques irán pañetados en cal interiormente, y los construirá a todo costo, por la suma de $ 18 oro, debiendo entregarlos terminados a satisfacción de Rubio, el día 31 de los corrientes; en caso de demora tendrá una multa equivalente al 20 por 100 del valor de la obra, y Rubio podrá contratar su terminación con otra persona, sin que Bonilla tenga derecho a reclamo alguno.

El presente contrato necesita la aprobación de los señores Ministro y Director de Obras Públicas.

En constancia se firma el presente, en Bogotá, a veintinueve de julio de mil novecientos trece.

Mamerto Bonilla—Cipriano Rubio M.

Dirección de Obras Públicas Nacionales.
Julio 29 de 1913.

Es corriente.

El Director,

JESUS DEL CORRAL

Visto bueno.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

Avisos oficiales

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez 1.° del Circuito de Villavicencio cita, llama y emplaza a quienes se crean con derecho a intervenir en el juicio de sucesión de Jesús Vergara, vecino que fue del Municipio de La Colonia, en la Intendencia Nacional del Meta, cuya herencia se ha declarado yacente, por auto de fecha diez del mes en curso, dictado por este Juzgado, para que se presenten a hacerlo valer, dentro de los términos que la ley señala, con advertencia de que si así no lo verificaren, les parará en los perjuicios correspondientes.

Para los efectos expresados se fija el presente en lugar público de la Secretaría de este Despacho, hoy diez y siete de septiembre de mil novecientos trece.

El Juez, JULIO ANTONIO ORDOÑEZ

José A. Mora, Secretario.

Es copia — Villavicencio, septiembre diez y siete de mil novecientos trece. *José A. Mora*, Secretario interino.

3—2

EDICTO EMPLAZATORIO

La Corte Suprema de Justicia, por el presente cita, llama y emplaza al señor Alfredo González V., para que dentro del término legal se presente a estar a derecho en el juicio civil ordinario que el señor Procurador General de la Nación ha promovido contra el señor Manuel Canal Valencia, y sus fiadores solidarios, señores Eliecer Santos C., Jesús Vargas F., José J. Mazenet, Alfredo González V. y Urbano Castellanos, para que por sentencia definitiva se declare que están resueltos los contratos celebrados entre el Gobierno Nacional, debidamente representado por el Ministro de Obras Públicas, y el señor Manuel Canal Valencia, con fechas 30 de enero de 1907, 15 de abril de 1908 y 27 de abril de 1910, para la construcción de un puente sobre el río Cubugón, en la vía del Sarare, y sobre otros puntos.

Para los efectos del artículo 25 de la Ley 105 de 1890 se fija el presente en un lugar público de la Secretaría, y por el término de treinta días.

Bogotá, agosto veintisiete de mil novecientos trece, a la una de la tarde.

Vicente Parra R., Secretario en propiedad.

Es fiel copia—El Secretario de la Corte Suprema de Justicia, *Vicente Parra R.*

3—3

EDICTO

El Juez 3.° del Circuito de Bogotá cita, llama y emplaza a Homero Espinosa, para que dentro del término de treinta días se presente en este Despacho a estar a derecho en el juicio de sucesión de Marcelo Plata, o sea a recibir la notificación del auto de fecha nueve de mayo último.

Con tal fin, y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 25 a 28 de la Ley 105 de 1890 se fija el presente en un lugar público de la Secretaría del Juzgado, por el término indicado, hoy diez y nueve de septiembre de mil novecientos trece.

El Juez, PABLO GREGORIO ALFONSO

Carlos J. Martínez C., Secretario en propiedad.

Es copia—Bogotá, septiembre treinta de mil novecientos trece—*Carlos J. Martínez C.*, Secretario en propiedad.

(228) 138 palabras—3 veces—$ 166.

3—1

EXTRACTO

Yo Julio R. Sánchez, Notario Público del Circuito de Santa Marta, certifico que por escritura número 370 de 24 de junio de este año, quedó protocolizado en esta Notaría el poder general que la Sevilla Banana Company, Sociedad anónima domiciliada en Wilmington, Estado de Delaware, Estados Unidos de América, con funcionamiento legal en Colombia, por medio del Presidente, Andrew W. Preston, vecino de Boston (Massachussets, Estados Unidos de América), confirió en castellano el catorce de mayo del presente año, ante el Notario Russell G. Partridge, autenticando debidamente su firma, al señor Manuel Agustín Montejo, vecino de Santa Marta, facultándolo a nombre de la Sociedad entre otras cosas:

Primero. Para representar a la Compañía ante todas las autoridades administrativas y judiciales de la República, los Departamentos, Provincias y Municipios, en lo civil y criminal, demandando o defendiéndose; para reclamar o solicitar a nombre de la Compañía.

Segundo. Para pagar contribuciones e impuestos por la Sociedad; para comprar y aceptar traspasos de bienes inmuebles y derechos reales de toda clase, sin que pueda vender inmuebles y derechos reales de la Compañía sin poder especial.

Tercero. Para que pueda sustituír el poder en todo o en parte, y revocar sustituciones.

Y certifico que dicho poder lleva las estampillas y autenticaciones que exigen las leyes.

Dado en Santa Marta, a veinticinco de junio de mil novecientos trece.

JULIO R. SANCHEZ

República de Colombia—Departamento del Magdalena—Notaría del primer Circuito—Santa Marta.

El infrascrito Secretario del Juzgado primero de Circuito certifica que en obedecimiento del auto de este Juzgado, fecha de hoy, y en cumplimiento del artículo 470 del Código de Comercio, inscribe en el libro de registro respectivo a las fojas 43 a 44 el extracto anterior.

Santa Marta, julio cinco de mil novecientos trece.

Joaquín T. Zúñiga, Secretario.

(230) 297 palabras—3 veces—$ 357.

3—1

REQUISITORIA NUMERO 8

El Juez 1.° del Circuito en lo Criminal de Bogotá, a todas las autoridades del orden político y judicial comunica que se ha dictado auto de prisión contra Florencio Caicedo, sentenciado por el delito de heridas, y cuya filiación es la siguiente:

De unos treinta y un años de edad, viudo, natural y vecino de Facatativá, albañil de profesión.

Se advierte a todos los colombianos, con las excepciones que establece el Código Penal, el deber que tienen de denunciar a la autoridad pública el lugar en donde se encuentren los reos prófugos, bajo la pena de encubridores del delito por que se procede contra éstos.

Dada en Bogotá, a dos de agosto de mil novecientos trece.

El Juez, JOSE H. ANDRADE

El Secretario, *José A. Saavedra R.*

Es copia—Bogotá, agosto 2 de 1913. El Secretario, *José A. Saavedra R.*

AVISO

Los interesados que tienen reclamaciones en la Sección 2.ª (Aduanas) del Ministerio de Hacienda deben suministrar papel sellado de la nueva vigencia, para despacharlas.

Bogotá, enero 20 de 1913.

El Subjefe,

J. MARÍA LAZCANO BERTI

LINOTIPO DE LA IMPRENTA NACIONAL

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año XLIX — Bogotá, sábado 11 de octubre de 1913 — Número 15017

CONTENIDO

Poder Legislativo

LEY 18 DE 1913

(OCTUBRE 4)

por la cual se aprueba un Acuerdo sobre patentes y privilegios de invención.

El Congreso de Colombia,

visto el Acuerdo sobre patentes y privilegios de invención suscrito en Caracas el día 18 de julio de 1911 por los Plenipotenciarios del Ecuador, Bolivia, el Perú, Colombia y Venezuela al Primer Congreso Boliviano reunido en la capital de Venezuela, que a la letra dice:

"Los infrascritos, Plenipotenciarios de las Repúblicas del Ecuador, Bolivia, Perú, Colombia y Venezuela, previo el canje de sus respectivos Plenos Poderes, convienen en el siguiente

"ACUERDO

sobre patentes y privilegios de invención.

"Artículo 1.º Todo el que obtenga patente o privilegio de invención, por primera vez, en alguno de los Estados signatarios, disfrutará en los demás de los derechos de inventor, si en el término máximo de dos años hiciese registrar su patente en la forma determinada por las leyes del país en que pidiese su reconocimiento.

"Artículo 2.º El número de años del privilegio será el que fijen las leyes del país en que se pretenda hacerlo efectivo.

"Artículo 3.º Se considera invención o descubrimiento para los efectos de este Acuerdo, un nuevo modo, aparato mecánico o manual, que sirva para fabricar productos industriales; el descubrimiento de un nuevo producto industrial y la aplicación de medios perfeccionados con el objeto de conseguir resultados superiores a los ya conocidos.

"No podrán obtener patentes ni registrarse las ya obtenidas:

"1.º Cuando las invenciones o descubrimientos a que se refieran ya hubiesen tenido publicidad en alguno de los Estados signatarios, o en otros que no estén obligados por este Acuerdo.

"2.º Cuando las invenciones o descubrimientos sean opuestos a la higiene pública según las leyes del país donde las patentes de invención hayan de expedirse o reconocerse.

"Artículo 4.º El derecho de inventor comprende la facultad de disfrutar de su invención o de transferirla a otros.

"Artículo 5.º Las responsabilidades civiles y criminales en que incurran los que dañen el derecho de inventor, se perseguirán y penarán con arreglo a las leyes del país en que se haya ocasionado el perjuicio.

"Las naciones signatarias se comprometen a mantener en su legislación una pena contra los violadores de este derecho.

"Dado en Caracas a 18 de julio de 1911.

"Los Delegados del Ecuador, *Julio Andrade*—Los Delegados de Bolivia, *A. Gutiérrez*—Los Delegados del Perú, *V. M. Maúrtua, Hernán Velarde*—El Delegado de Colombia, *José C. Borda*—Los Delegados de Venezuela, *J. A. Velutini, L. Duarte Level, F. Tosta García, J. L. Andara, A. Smith.*

"(L. S.).

"El Encargado de Negocios *ad interim* de los Estados Unidos de Venezuela en la República de Colombia, certifica que el Acuerdo que precede es copia fiel del original. En fe de lo cual firma la presente certificación, en Bogotá, a 21 de octubre de 1912.

"N. VELOZ GOITICOA"

"Poder Ejecutivo Nacional—Bogotá, 22 de octubre de 1912.

"Aprobado.

"CARLOS E. RESTREPO

"El Ministro de Gobierno, encargado del Despacho de Relaciones Exteriores,

"PEDRO M. CARREÑO"

DECRETA:

Apruébase el preinserto Acuerdo.

Dada en Bogotá a treinta de septiembre de mil novecientos trece.

El Presidente del Senado,

P. A. MOLINA

El Presidente de la Cámara de Representantes,

FRANCISCO SORZANO

El Secretario del Senado,

Julio H. Palacio

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Daniel J. Reyes

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, octubre 4 de 1913.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Relaciones Exteriores,

FRANCISCO JOSE URRUTIA

LEY 19 DE 1913

(OCTUBRE 4)

por la cual se aprueba un Acuerdo sobre conmociones internas y neutralidad.

El Congreso de Colombia,

visto el Acuerdo sobre conmociones internas y neutralidad suscrito en Caracas el día 18 de julio de 1911 por los Plenipotenciarios del Ecuador, Bolivia, el Perú, Colombia y Venezuela al Primer Congreso Boliviano reunido en la capital de Venezuela, que a la lerta dice:

"ACUERDO

sobre conmociones internas y neutralidad.

"Los infrascritos, Plenipotenciarios de las Repúblicas del Ecuador, Bolivia, Perú, Colombia y Venezuela, previo el canje de sus respectivos Plenos Poderes, convienen en el siguiente

"ACUERDO

sobre conmociones internas y neutralidad.

"Artículo 1.° Cuando ocurra alguna conmoción interior en alguna de las naciones contratantes, todas las demás están obligadas a guardar la más estricta neutralidad.

Asímismo deberán tomar en consideración las gestiones de la Nación en guerra civil relativas a la internación de revolucionarios u otra providencia tendientes a la mayor eficacia de la neutralidad, de conformidad con las leyes propias. Además dictarán las medidas del caso para que en ningún tiempo se fomenten en el territorio de su jurisdicción revoluciones, enganches o expediciones, ni se lleven a efecto contra ninguna de las naciones contratantes. Tampoco permitirán que en sus puertos o costas se apresten buques para obrar hostilmente contra el Gobierno de cualquiera de ellas.

"Artícuo 2.° Las Altas Partes Contratantes se obligan a no permitir por su territorio el tráfico de tropas, de armas o artículos de guerra destinados a obrar contra alguna de ellas.

"Artículo 3.° También se obligan a no permitir que en sus puertos hagan provisiones de contrabando de guerra los buques o escuadras de naciones que se encuentren en estado de guerra con alguna de las signatarias del presente Tratado, ni que se haga la carena de dichos buques de guerra, ni menos que se sitúen en dichos puertos.

"En fe de lo cual firman cinco ejemplares de un tenor, en Caracas, a 18 de julio de 1911.

"Los Plenipotenciarios del Ecuador, *J. Peralta, Julio Andrade, N. Clemente Ponce*—Los Plenipotenciarios de Bolivia, *A. Gutiérrez, R. Soria Galvarro, Ismael Vásquez.* Los Plenipotenciarios del Perú, *V. M. Maúrtua*—El Plenipotenciario de Colombia, *José C. Borda*—Los Plenipotenciarios de Venezuela, *J. A. Velutini, L. Duarte Level, F. Tosta García, J. L. Andara, A. Smith.*

"(L. S.).

"El infrascrito, Encargado de Negocios *ad interim* de los Estados Unidos de Venezuela en la República de Colombia, certifica que el Acuerdo que precede es copia fiel del original. En fe de lo cual firma la presente certificación, en Bogotá, a 21 de octubre de 1912.

"N. VELOZ GOITICOA

—

"Poder Ejecutivo Nacional—Bogotá, 22 de octubre de 1912.

"Aprobado.

"CARLOS E. RESTREPO

"El Ministro de Gobierno, encargado del Despacho de Relaciones Exteriores,

"PEDRO M. CARREÑO"

DECRETA:

Apruébase en todas sus partes el preinserto Acuerdo.

Dada en Bogotá a treinta de septiembre de mil novecientos trece.

El Presidente del Senado,

P. A. MOLINA

El Presidente de la Cámara de Representantes.

FRANCISCO SORZANO

El Secretario del Senado,

Julio H. Palacio

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Daniel J. Reyes

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, octubre 4 de 1913.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Relaciones Exteriores,

FRANCISCO JOSE URRUTIA

LEY 20 DE 1913

(OCTUBRE 4)

por la cual se aprueba un Acuerdo sobre Cónsules.

El Congreso de Colombia,

visto el Acuerdo sobre Cónsules suscrito en Caracas el día 18 de julio de 1911 por los Plenipotenciarios del Ecuador, Bolivia, el Perú, Colombia y Venezuela al Primer Congreso Boliviano, reunido en la capital de Venezuela, que a la letra dice:

"Los infrascritos Plenipotenciarios de las Repúblicas del Ecuador, Bolivia, Perú, Colombia y Venezuela, previo el canje de sus respectivos Plenos Poderes, convienen en el siguiente

"ACUERDO

sobre Cónsules.

"Artículo 1.° Cada una de las Repúblicas contratantes podrá mantener Cónsules en las ciudades y plazas comerciales de las otras y en los puertos abiertos en ellas al comercio extranjero. Ese servicio consular se hará por Cónsules Generales, Cónsules y Vicecónsules o Agentes Consulares. Cada República podrá exceptuar aquellas ciudades, plazas o puertos en donde no estime conveniente la residencia de dichos empleados; pero ésta excepción será común a todas las naciones y previamente comunicada a éstas.

"Artículo 2.° Para el ejercicio de sus funciones los Cónsules obtendrán el exequátur del respectivo Gobierno del país, a que han sido destinados, y lo presentarán a la autoridad, para que les haga guardar las exenciones y prerrogativas a que por este pacto tienen derecho.

"Artículo 3.° Los Estados contratantes no reconocen en los Cónsules carácter diplomático, ni permitirán que ejerzan funciones diplomáticas conjuntamente con las consulares; esto respecto de los países cuya legislación así lo determine, pero le otorgan las siguientes prerrogativas:

"1.° Los archivos, escudo y bandera de los Consulados serán inviolables. El escudo y bandera no hacen inviolable el domicilio del Cónsul cuando la autoridad se viere en el caso de allanarlo, conforme a la ley.

"2.° Los Cónsules, en todo lo que sea relativo al ejercicio de sus funciones, serán completamente independientes del Estado en cuyo territorio residan.

"3.° Los Cónsules estarán exentos de todo servicio personal o contribución extraordinaria que se imponga en el país de su residencia. Esta exención no comprende a los Cónsules que sean nacionales del país en que ejercen.

"Artículo 4.° Los Cónsules estarán sometidos a las leyes y autoridades del país, en todo aquello en que no tengan una especial exención por este Acuerdo o por tratados públicos.

"Artículo 5.° Los Cónsules podrán ejercer las atribuciones siguientes:

"1.ª Dirigirse a las autoridades del Distrito de su residencia, y ocurrir, en caso necesario, al Gobierno General por medio del Agente Diplomático de su Nación, si lo hubiere, y directamente en caso necesario, reclamando contra cualquiera infracción de los Tratados de comercio que se cometa por las autoridades del país, con perjuicio del comercio de la Nación a que el Cónsul sirve; lo mismo que contra cualquier abuso que se cometa por autoridades o empleados contra individuos de la Nación cuyos intereses gestiona, y promoverán lo conveniente para que no se les niegue ni retarde la administración de justicia, ni sean juzgados ni penados sino por los Jueces competentes, conforme a las leyes del país.

"2.ª Presentarse por sus compatriotas, cuando éstos así lo solicitaren, ante las autoridades del país, en los negocios o asuntos que aquéllos indiquen.

"3.ª Acompañar a los Capitanes, Contramaestres y Patrones de los buques de su Nación, en lo que necesiten hacer para el despacho de sus mercancías y buques, y ante los Tribunales o autoridades en las declaraciones de los mismos o alguno de la tripulación tenga qué hacer.

"4.ª Recibir las declaraciones, protestas y relaciones de los Capitanes, Contramaestres y Patrones de los buques de su Nación, por razón de averías causadas en alta mar, y las protestas que cualesquiera individuos de su Nación tengan a bien hacer sobre asuntos mercantiles. Estos documentos, en copia auténtica, expedida por el Cónsul, serán admitidos en los Tribunales, y tendrán el mismo valor que si hubieren sido otorgados en los mismos.

"5.ª Arreglar todo lo relativo a las averías que hayan sufrido en alta mar los efectos y mercancías embarcados en buque de la Nación a que sirve el Cónsul, que lleguen al punto en que reside, siempre que no haya estipulación contraria entre los armadores, los cargadores y aseguradores. Pero si se hallaren interesados en tales averías, habitantes del país en donde el Cónsul resida, que no sean de la Nación a que éste sirva, toca a las autoridades locales el conocer y resolver sobre dichas averías.

"6.ª Componer amigable y extrajudicialmente las diferencias que se susciten entre sus compatriotas, sobre asuntos mercantiles, siempre que ellos, voluntariamente y por escrito, se sometan a su arbitraje, en cuyo caso el documento en que conste la decisión del Cónsul tendrá toda la fuerza de un documento público, otorgado con todos los requisitos necesarios para ser obligatorio a las partes interesadas.

"7.ª Hacer que se guarde el debido orden a bordo de los buques mercantes de su Nación, y decidir en las diferencias que sobrevengan entre el Capitán, los Oficiales y los individuos de la tripulación, excepto cuando los desórdenes que sobrevengan a bordo puedan turbar la tranquilidad pública, o cuando en las diferencias estén mezclados individuos que no sean de la Nación a que pertenece el buque, pues en estos casos deberán intervenir las autoridades locales.

"8.ª Dirigir todas las operaciones relativas al salvamento de los buques de la Nación que sirve, cuando naufraguen en costas de su jurisdicción. En tal caso, las autoridades locales sólo intervendrán para mantener el orden, dar seguridad a los intereses salvados, y hacer que se cumplan las disposiciones que deben observarse para hacerla efectiva. En ausencia y hasta la llegada del Cónsul, deberán también dichas autoridades tomar todas las medidas necesarias para la conservación de los intereses naufragados.

"9.ª Tomar posesión, formar inventario, nombrar peritos para hacer los avalúos, y proceder a la venta de los bienes muebles de los individuos que hayan muerto *ab intestato* y sin herederos forzosos en el país de la residencia del Cónsul. En tales diligencias procederá el Cónsul, asociado a dos comerciantes, nombrados por él mismo; y para la práctica de las mismas diligencias, y la entrega de los bienes y su producto, observará las leyes respectivas y las instrucciones que tenga de su Gobierno. Cuando el Cónsul no se hallare en el lugar en que haya ocurrido la muerte del individuo, las autoridades locales tomarán las providencias de su resorte para dar seguridad a los bienes de éste.

"10. Pedir a las autoridades locales el arresto de los marineros que deserten de los buques de su Nación, exhibiendo, si fuere necesario, el registro del buque, el rol de la tripulación u otro documento oficial que justifique su demanda. Dichas autoridades dictarán las providencias de su competencia, para la persecución, aprehensión y arresto de aquellos desertores, y los pondrán a la disposición del Cónsul; pero si el buque a que pertenece hubiere salido y no se presentare ocasión para hacerlo partir, se mantendrá en arresto a expensas del Cónsul, hasta por tres meses, y si cumplido este plazo no se hubiere remitido, serán puestos en libertad por las respectivas autoridades, y no podrán ser nuevamente arrestados por la misma causa.

"Artículo 6.° Los Cónsules de cualquiera de las Repúblicas contratantes, residentes en otra de las mismas, podrán hacer uso de sus atribuciones en favor de los individuos de las otras Repúblicas contratantes, que no tuvieren Cónsul en el mismo lugar.

"En fe de lo cual firman cinco ejemplares de un tenor, en Caracas, a 18 de julio de 1911.

"Los Plenipotenciarios del Ecuador, *J. Peralta, Julio Andrade, N. Clemente Ponce*—Los Plenipotenciarios de Bolivia, *A. Gutiérrez, R. Soria Galvarro, Ismael Vásquez*—Los Plenipotenciarios del Perú, *V. M. Maúrtua* — El Plenipotenciario de Colombia, *José C. Borda*—Los Plenipotenciarios de Venezuela, *J. A. Velutini, L. Duarte Level, F. Tosta García, J. L. Andara, A. Smith.*

—

"Estados Unidos de Venezuela—Legación en Colombia.

"El infrascrito, Encargado de Negocios *ad ínterim* de los Estados

Unidos de Venezuela en la República de Colombia, certifica que el acuerdo que precede es copia fiel del original.

"En fe de lo cual firma la presente certificación, en Bogotá, a 21 de octubre de 1912.

"N. VELOZ GOITICOA"

DECRETA:

Apruébase en todas sus partes el preinserto Acuerdo.

Dada en Bogotá a treinta de septiembre de mil novecientos trece.

El Presidente del Senado,

P. A. MOLINA

El Presidente de la Cámara de Representantes,

FRANCISCO SORZANO

El Secretario del Senado,

Julio H. Palacio

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Daniel J. Reyes

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, octubre 4 de 1913.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Relaciones Exteriores,

FRANCISCO JOSE URRUTIA

LEY 21 DE 1913

(OCTUBRE 4)

por la cual se aprueba un Acuerdo sobre telégrafos.

El Congreso de Colombia,

visto el Acuerdo sobre telégrafos suscrito en Caracas el día 17 de julio de 1911 por los Plenipotenciarios del Ecuador, Bolivia, el Perú Colombia y Venezuela, al Primer Congreso Boliviano reunido en la capital de Venezuela, que a la letra dice:

"Los infrascritos Plenipotenciarios de las Repúblicas del Ecuador, Bolivia, Perú, Colombia y Venezuela, previo el canje de sus respectivos Plenos Poderes, convienen en el siguiente

"ACUERDO

sobre telégrafos.

"En conformidad con lo previsto en el artículo 2.° de la Resolución del Ministerio de Relaciones Exteriores de Venezuela, que determina los puntos en que ha de ocuparse el Congreso Boliviano, y de acuerdo con el artículo 10 del Protocolo de 27 de enero de 1911, los suscritos, Representantes de las Repúblicas del Ecuador, Bolivia, Perú, Colombia y Venezuela, han convenido lo siguiente:

"Artículo 1.° Las Naciones signatarias se obligan a unir entre sí sus líneas telegráficas, en un plazo que no pasará de seis meses, a contar de la fecha del canje de las ratificaciones de este pacto.

"Artículo 2.° El porte para la correspondencia telegráfica entre las cinco Naciones será el mismo que para la correspondencia interior en el país de origen hasta su frontera, quedando obligadas a transmitirla con toda eficacia a su destino, sin retardo injustificado ni recargo alguno.

"Artículo 3.° Será libre y gratuito el servicio telegráfico para los Gobiernos de las cinco Repúblicas, sus Representantes Diplomáticos, autoridades judiciales y Cónsules en asuntos relativos a sus funciones.

"Artículo 4.° Gozarán de una rebaja del 50 por 100 sobre la tarifa particular las informaciones transmitidas por sus corresponsales a los periódicos de dichas naciones.

"Artículo 5.° La tarifa para la comunicación telegráfica internacional los domingos y días feriados será la misma que para los demás días.

"Artículo 6.° Los Estados signatarios se comprometen a mantener en buen estado las líneas telegráficas fronterizas destinadas a este servicio, reparándolas inmediatamente cada vez que haya alguna interrupción.

"Artículo 7.° La comunicación oficial tendrá preferencia sobre la particular.

"Artículo 8.° Los demás arreglos de orden y detalle que demande el cumplimiento de los aquí estipulados quedan librados a la acción y atribuciones de los respectivos Gobiernos, que podrán dictar disposiciones comunes.

"Artículo 9.° La presente Convención no modifica ni altera los pactos existentes sobre la materia entre dos o más de las Naciones signatarias.

"En fe de lo cual firman cinco ejemplares de un tenor, en Caracas, a 17 de julio de 1911.

"Los Plenipotenciarios del Ecuador, *J. Peralta, Julio Andrade, N. Clemente Ponce*—Los Plenipotenciarios de Bolivia, *A. Gutiérrez, R. Soria Galvarro, Ismael Vásquez.* Los Plenipotenciarios del Perú, *V. M. Maúrtua, Hernán Velarde* — El Plenipotenciario de Colombia, *José C. Borda*—Los Plenipotenciarios de Venezuela, *J. A. Velutini, L. Duarte Level, F. Tosta García, J. L. Andara, A. Smith.*

"(L. S.).

"Caracas, 24 de julio de 1911.

"Es copia exacta.

"El Ministro de Relaciones Exteriores,

"M. A. MATOS

—

"Poder Ejecutivo Nacional—Bogotá, 16 de octubre de 1912.

"Aprobado.

"CARLOS E. RESTREPO

"El Ministro de Gobierno, encargado del Despacho de Relaciones Exteriores,

"PEDRO M. CARREÑO"

DECRETA:

Apruébase el preinserto Acuerdo.

Dada en Bogotá a treinta de septiembre de mil novecientos trece.

El Presidente del Senado,

P. A. MOLINA

El Presidente de la Cámara de Representantes,

FRANCISCO SORZANO

El Secretario del Senado,

Julio H. Palacio

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Daniel J. Reyes

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, octubre 4 de 1913.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Relaciones Exteriores,

FRANCISCO JOSE URRUTIA

Ministerio de Gobierno

DECRETO NUMERO 824 DE 1913

(29 DE SEPTIEMBRE)

reformatorio del Decreto número 628 de 1913.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Los gastos que ocasione el personal y material de

la goleta comprada para poner en comunicación las islas de San Andrés y Providencia con los puertos colombianos del Atlántico, se imputarán al departamento de Correos y Telégrafos, capítulo 12, artículo 26 del Presupuesto de gastos para la vigencia en curso.

Parágrafo. Queda en estos términos reformado el artículo 6.° del Decreto número 628 de 1913.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 29 de septiembre de 1913.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

PEDRO M. CARREÑO

DECRETO NUMERO 835 DE 1913

(30 DE SEPTIEMBRE)

por el cual se delega una facultad ejecutiva al Gobernador del Departamento de Bolívar, en el ramo de Lazaretos.

El Presidente de la República de Colombia,

visto el artículo 70 de la Ley 149 de 1888,

DECRETA:

Artículo 1.° Delégase al Gobernador del Departamento de Bolívar la facultad de aprobar o improbar los contratos que a nombre del Estado celebre el Administrador del Lazareto de Caño de Loro y que requieran la aprobación del Jefe del Poder Ejecutivo, según el artículo 31 del Código Fiscal vigente (Ley 110 de 1912), cuando la cuantía de dichos contratos no exceda de doscientos pesos ($ 200).

Cuando la cuantía exceda de esta suma, debe enviarse al Ministerio de Gobierno acompañado de un informe o concepto del Gobernador del Departamento citado.

Artículo 2.° El presente Decreto regirá desde la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 30 de septiembre de 1913.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

PEDRO M. CARREÑO

DECRETO NUMERO 843 DE 1913

(4 DE OCTUBRE)

sobre reconocimiento de un medio sueldo.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO

que el señor doctor Roberto Alfonso, Oficial Escribiente de la Corte Suprema de Justicia, ha pedido se le reconozca la mitad de su sueldo durante la licencia que se le concedió por enfermedad, y que ha presentado los documentos que se exigen para comprobar el derecho a la gracia solicitada,

DECRETA:

Reconócese al señor doctor Roberto Alfonso, Oficial Escribiente de la Corte Suprema de Justicia, el derecho al goce de medio sueldo, durante la licencia de noventa días renunciables, a contar desde el 22 del pasado mes de septiembre, que le fue concedida por enfermedad debidamnete comprobada, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 4.° de la Ley 86 de 1890.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 4 de octubre de 1913.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

PEDRO M. CARREÑO

RESOLUCION N.° 45 DE 1913

(23 DE SEPTIEMBRE)

sobre la manera de comprobar los daños en las líneas telegráficas.

Dirección General de Correos y Telégrafos—Sección de Telégrafos—Bogotá, septiembre 23 de 1913.

El Director General de Correos y Telégrafos,

en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

1.° El libro general de estado diario de líneas se llevará en la Dirección General, lo mismo que todos los expedientes relacionados con cualquiera infracción de los contratos.

2.° Los Telegrafistas están obligados a informar telegráficamente a la Dirección, de modo breve y preciso, toda incomunicación que ocurra, sea por ruptura de la línea, o por cruzamiento, aterramiento, inducción, etc., fijando de modo exacto la hora y minutos en que principie y la hora y minutos en que termine. Para no recargar demasiado el telégrafo, este aviso se dará cuando haya terminado la incomunicación, para poder decir en un solo despacho: "Principió daño a tal hora, terminó a tal otra." Este informe debe referirse al trayecto de línea comprendido entre la Oficina que da el informe y la inmediata, y debe ser dado por ambas Oficinas. De estos informes podrá tomar nota el Contratista—diariamente si quiere—para reclamar en tiempo contra cualquiera inexactitud que observe.

3.° Aparte de este informe, todo Jefe de Oficina Telegráfica está en el deber de enviar a la Dirección, por el primer correo de cada mes, la copia detallada del diario de líneas, en el cual se anotarán con mucha claridad y precisión las interrupciones y cualesquiera otras dificultades de la comunicación ocurridas en el mes anterior. Toda omisión o toda inexactitud en estos informes será considerada como *falta grave*, y castigada con multas de $ 1 a $ 5.

4.° Al ocurrir cualquier defecto en la comunicación debe el Telegrafista, por medio de un detenido examen, convencerse de que la causa no está en su Oficina, después de lo cual procederá inmediatamente a despachar el Guarda, haciéndole firmar una notificación escrita, en que se dejará constancia de la hora y minutos en que se le comunique. Si el Guarda no sabe escribir, firmará la notificación un testigo.

5.° Si no se pudiere hacer la notificación inmediatamente después de observado el daño, porque el Guarda no esté presente en la Oficina, se anotará esta circunstancia, haciendo constar la hora y minutos en que comenzó el daño, y esa hora servirá de base para computar el tiempo de la duración. Debe tenerse en cuenta que conforme al contrato de remonta, conservación, etc., interrupciones no son únicamente las causadas por ruptura de la línea, sino también los cruzamientos, aterramientos, daños en los aparatos y falta de baterías, cuando estos últimos no sean imputables a ineptitud o descuido de los Telegrafistas.

6.° Cada Oficina Telegráfica abrirá un libro para hacer las notificaciones a que se hace referencia, y lo llevará escrupulosamente. Cualquiera omisión o inexactitud será castigada como *falta grave*.

7.° Los Inspectores de los Contratistas no podrán por ningún motivo imponerse de la correspondencia que transmite una Oficina, ni de la que circula por las líneas; pero podrán en cualquier tiempo revisar la instalación eléctrica de las Oficinas, inclusive los aparatos y las baterías, para cerciorarse de su correcto funcionamiento y hacer las reparaciones que crean necesarias. Esto no exime a los Telegrafistas de la obligación de atender por sí mismos al correcto manejo de tales instalaciones, aparatos y baterías.

8.° De cualquiera intervención de los Inspectores y demás Agentes de los Contratistas en el régimen interno de las Oficinas, tienen los Telegrafistas la obligación de dar

cuenta a la Dirección, por correo. Cuando se valgan de los aparatos para comunicarse con otras Oficinas, se castigará al empleado que lo permita.

Comuníquese y publíquese en el *Diario Oficial* y en la *Revista Postal y Telegráfica.*

El Director General,

RUFINO GUTIERREZ

Ministerio de Gobierno—Bogotá, septiembre 23 de 1913.

Aprobada.

PEDRO M. CARREÑO

ESCRITURA DEL CONTRATO

para conducir los correos nacionales entre Tumaco y Barbacoas.

Número mil ciento diez y siete.

En el Municipio de Bogotá, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a veintidós de septiembre de mil novecientos trece, ante mí Sergio A. Barón, Notario cuarto de este Circuito, y ante los testigos instrumentales señores Cesáreo A. Pardo y Milcíades Quintana, varones mayores de edad, vecinos de este Municipio, de buen crédito, y en quienes no concurre causal de impedimento, comparecieron los señores Rufino Gutiérrez, Director General de Correos y Telégrafos de la República, que en adelante se llamará *el Gobireno*, y el señor Jorge E. Bejarano, en su propio nombre, que en lo sucesivo se llamará *el Contratista*, ambos mayores de edad, vecinos de esta ciudad de Bogotá, a quienes conozco personalmente, de lo cual doy fe, lo mismo que del carácter oficial del primero, y dijeron que han celebrado el siguiente contrato:

"Artículo 1.° El Contratista se obliga:

"Primero. A destinar para la conducción del correo entre las ciudades de Barbacoas y Tumaco las canoas o embarcaciones adecuadas y en cantidad suficiente para la conducción de seis correos mensuales, por lo menos, de ida y regreso, ya se trate de correos de correspondencia o de encomiendas del interior o del exterior de la República. Para los efectos de este contrato se entiende por correo lo que en la planilla respectiva aparezca despachado como tal, en la forma y condiciones que establecen los reglamentos de correos.

"Segundo. A recibir a bordo de sus embarcaciones, de los respectivos Jefes de las oficinas de correos, los correos de correspondencia en valijas, o sacos cerados, sellados y marcados y numerados, y los correos de encomiendas, en cajas cerradas, selladas, forradas y marcadas, conforme a las respectivas planillas, que dichos Jefes presentarán al comisionado del Contratista o al piloto de la embarcación conductora. De la entrega de los correos, sean de correspondencia o de encomiendas, se extenderá recibo por duplicado con la firma del comisionado o piloto de la embarcación y del Jefe de la oficina respectiva.

"Tercero. A que sus embarcaciones toquen, tanto en la ida como en el regreso, en los puntos intermedios que fije el Director General de Correos y Telégrafos, y a que permanezcan en cada uno de estos lugares por lo menos treinta minutos.

"Cuarto. A pagar al Tesoro Nacional, en caso de que no se hagan los viajes correspondientes, en el tiempo señalado, por vía de multa, una suma igual al valor del viaje o viajes omitidos; dicha suma se descontará al pagar la cuenta de cobro correspondiente.

"Quinto. A pagar una multa de uno a diez pesos oro, a juicio del Gobierno y según la importancia del lugar, por cada vez que deje de tocar en alguno de los puntos intermedios, o que no permanezca el tiempo estipulado en la cláusula tercera. Es entendido, que si las embarcaciones hicieren mayor número de viajes de los que quedan estipulados en el presente contrato, el Contratista se obliga a conducir gratuitamente los correos que se le entreguen, en estos viajes extraordinarios, en las respectivas oficinas de correos.

"Sexto. A rendir cada viaje sencillo de Barbacoas a Tumaco, y viceversa, en las condiciones que establece el presente contrato, sujetándose a los itinerarios establecidos por la Dirección, salvo caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobados. Si por culpa del Contratista o de sus agentes no se rindieren los viajes en el término señalado, el Contratista pagará una multa de veinte pesos ($ 20) oro por cada día de demora o fracción de día, por el total del correo y proporcionalmente, a juicio del Gobierno, de acuerdo con la magnitud de la importancia de la correspondencia demorada.

"Séptimo. A responder por todas las encomiendas y correspondencia que se le confíen y entreguen en las oficinas de correos. Esta responsabilidad se determina con las planillas y cesa con los recibos que dan los Agentes de correos a los comisionados del Contratista o a los pilotos, cuando estos entreguen las encomiendas, quedando pendiente tan solo por las diferencias que se anoten en los mismos recibos.

"Octavo. A responder por el valor de los objetos recomendados, valores declarados y encomiendas postales, conforme a los reglamentos de correos y en cuanto a las encomiendas postales del Exterior o para el Exterior, responderá por el valor de las facturas correspondientes, siempre que de la pérdida de estos objetos resultare responsable el Contratista o sus agentes.

"Noveno. A someterse a todas las disposiciones sobre correos, que le conciernan y a las que se dicten posteriormente.

"Décimo. A garantizar el cumplimiento de sus obligaciones como Contratista con una fianza hipotecaria de dos mil pesos ($ 2,000) oro inglés (según lo fija el pliego de cargos para las distintas líneas) dentro de los treinta días después de su aprobación definitiva.

"El Gobierno se obliga:

"Primero. A prestar especial protección a las embarcaciones pertenecientes al Contratista, por medio de los empleados públicos a quienes corresponda.

"Segundo A facilitar al Contratista o a sus agentes la escolta que sea necesaria para la custodia de los correos nacionales que la requiera para su seguridad.

"Tercero. A pagar al Contratista la suma de catorce pesos ochenta centavos ($ 14-80) oro por cada viaje sencillo como correo de correspondencia o de encomiendas. Estos pagos se harán por mensualidades vencidas, en esta ciudad, mediante el cumplimiento de las formalidades requeridas por las disposiciones que rijan sobre la materia.

"La duración de este contrato será la de cuatro (4) años, contados desde su aprobación por el señor Ministro de Gobierno, aprobación absolutamente necesaria para su vadez, y caducará en el caso previsto en el artículo cuarenta y uno, letras *a b* de la Ley 110 de mil novecientos doce, para lo cual bastará una resolución de la Dirección General de Correos y Telégrafos, aprobada por el señor Ministro de Gobierno."

Se pagó el derecho de registro, como consta de la siguiente boleta:

"Número 006421—Valor, $ 1 oro—República de Colombia—Departamento de Cundinamarca—Administración Principal de Hacienda—Recaudación del impuesto de registro y anotación—Bogotá, 26 de septiembre de 1913.

"El señor M. Quintana ha enterado un peso oro por el derecho de registro de contrato que celebran el

Gobierno Nacional y Jorge R. Bejarano, por valor indeterminado.

"El Recaudador,

"*D. A. Boada*"

(Hay un sello).

Leído este instrumento a los comparecientes y advertidos de la formalidad del registro, lo aprobaron y firman con los testigos mencionados y por ante mí, que doy fe.

El acta de la sesión de remates del treinta y uno de julio último, en copia auténtica, se agrega y dice:

"ACTA

de la sesión de remates de correos nacionales fluviales del país, celebrada en la Dirección General de Correos y Telégrafos el día 31 de julio de 1913.

"Siendo las dos de la tarde se dio lectura a la Resolución número 4 de 16 de enero de 1913, sobre licitación de las líneas fluviales de correos nacionales y al pliego de cargos correspondiente, y con la asistencia de los señores Director General de Correos y Telégrafos, Administrador General de Correos Nacionales, Jorge R. Bejarano, Ricardo Portocarrero, Jorge H. Leal, y del suscrito Secretario, se declaró abierta la sesión, presidida por el señor Director General de Correos y Telégrafos.

"Se abrió un pliego cerrado que decía contener 'propuesta para la conducción de correos por la vía fluvial de Barbacoas a Tumaco,' la que resultó ser del señor Jorge R. Bejarano, acompañado de los comprobantes exigidos por el pliego de cargos y demás disposiciones legales, y en la cual ofrece el señor Bejarano servir el correo expresado por la suma de catorce pesos ochenta centavos ($ 14-80) oro, por cada viaje sencillo, sujetándose a las condiciones del pliego de cargos.

"No habiéndose presentado propuestas para ninguna de las demás líneas que se licitaban y no teniendo noticias de las licitaciones simultáneas que se celebran en los lugares señalados en la Resolución número 4, y en el pliego de cargos mencionados, y siendo la del señor Bejarano la única presentada para la línea de Barbacoas a Tumaco, la Dirección le adjudica provisionalmente a dicho señor el contrato de la línea mencionada, hasta tener noticias de la licitación que debe celebrarse hoy mismo en Tumaco . . . .

"(Firmados) RUFINO GUTIERREZ. *Ricardo Jaramillo—Jorge R. Bejarano—Ricardo Portocarrero—Jorge H. Leal—Luis Eduardo Rubio*, Secretario *ad hoc*.

"ACTA

de la sesión de remates de correos nacionales fluviales correspondientes al día 8 de agosto de 1913.

"A las dos de la tarde se abrió la sesión, dando lectura al acta anterior, que fue aprobada sin modificación.

"En seguida se dio lectura a los siguientes telegramas:

"Número 2545—Gobernación—Cali, 1.° de agosto de 1913.

"Director—Bogotá.

"Transcríbole telegrama Prefecto Buenaventura:

'Gobernador—Cali.

'Ruégole informar Dirección General Correos nadie háse presentado hacer propuestas líneas correos fluviales esta región.

'*M. V. Zárate*'

"Servidor,

"*García Sierra*"

"(Hay un sello que dice: Nota: Recibido hoy por interrupción, y otro que dice: agosto 8. 1913.)"

—

'Número 308—Prefectura—Buenaventura, 31 de julio de 1913.

'Director General Correos—Bogotá.

'Hasta hoy no ha habido postores líneas correos fluviales esta región, a pesar gestiones hechas.

'Servidor,

'*Prefecto*'

"(Hay un sello fechador que dice: Nota: recibido hoy por interrupción.")

—

'Número 676—Urgente—Cartagena, 4 de agosto de 1913.

'Director—Bogotá.

'No hánse presentado postores para conducir correos fluviales a Montería y a Quibdó. Refiérome suyo (889) de hoy.

'*Víctor M. Pavía S.*'

—

'Número 69—Prefectura—Tumaco, 1.° de agosto de 1913.

'Director General—Bogotá.

'Hónrome informarle: hasta hoy ninguna propuesta para remate conducción correo este lugar a Barbacoas.

'*Ignacio Ortiz V.*'

"(Hay un sello que dice: agosto 6 de 1913, y otro que dice: Nota: recibido hoy por interrupción.

'Número . . . —Respuesta — Prefectura. Tumaco, 4 de 1913.

'Director Correos—Bogotá.

'No ha habido propuestas para correos fluviales.

'*Ignacio Ortiz V.*'

"(Hay un sello que dice: agosto 6 de 1913, y otro que dice: Nota: recibido hoy por interrupción.)

"En vista de que según los anteriores telegramas no hubo propuestas en Tumaco para la conducción del correo de Barbacoas, se adjudica defintivamente al señor Jorge R. Bejarano el contrato en referencia, y se somete esta adjudicación a la aprobación del señor Ministro de Gobierno.

"En espera de noticias de Ríohacha, continúa adjudicado provisionalmente al señor Ponce el contrato para la conducción del correo entre Santa Marta y Ríohacha. Se cita para mañana, y siendo las dos y treinta se levanta la sesión.

"(Firmados). El Director General, RUFINO GUTIERREZ—El Administrador General de Correos Nacionales. *Ricardo Jaramillo*—El adjudicatario definitivo del contrato del correo entre Barbacoas y Tumaco, *Jorge R. Bejarano—Luis Eduardo Rubio*, Secretario *ad hoc*."

—

"Ministerio de Gobierno—Bogotá, septiembre 2 de 1913.

"Apruébase la adjudicación que en el acta que precede se hace, del remate del correo fluvial entre Barbacoas y Tumaco, al señor Jorge R. Bejarano, con carácter definitivo.

"Elévese a escritura pública en oportunidad, con los requisitos del caso.

"PEDRO M. CARREÑO"

—

"Es fiel copia de su original, a que me refiero en caso necesario, y la expido en dos fojas útiles (2), destinada al señor Jorge R. Bejarano, Contratista adjudicatario del contrato del correo entre Barbacoas y Tumaco.

"Bogotá, septiembre 19 de 1913.

"*Luis E. Rubio*, Secretario *ad hoc*.

"(Hay un sello). (Firmados). RUFINO GUTIERREZ—*Jorge R. Bejarano—Cesáreo A. Pardo — Milcíades Quintana—Sergio A. Barón*, Notario cuarto."

—

Es fiel y primera copia tomada de sus originales a que me remito.

La expido en siete fojas útiles, destinada al Gobierno Nacional.

Bogotá, septiembre veintiséis de mil novecientos trece.

El Notario cuarto,

Sergio A. Barón

—

Derechos de copia con papel, $ 3-20 oro. D. L. 39, 1905.

Barón

—

República de Colombia—Oficina de Registro del Circuito—Bogotá, septiembre 29 de 1913.

Registrada hoy en el libro número segundo, página 313, número 2651. Derechos, $ 0-30 oro.

El Registrador,

Julio H. Herrera

—

República de Colombia—Oficina de Registro del Circuito—Bogotá, septiembre 29 de 1913.

Registrada hoy en el libro primero, segundo duplicado, página 318, número 185. Derechos, $ 30 papel moneda.

El Registrador,

Julio H. Herrera

—

CONTRATO

sobre suministro de drogas para el Lazareto de Agua de Dios.

Los infrascritos, a saber: Pedro M. Carreño, en su carácter de Ministro de Gobierno, por una parte, y por otra Montaña Hermanos, del comercio de esta ciudad, han celebrado el siguiente contrato:

Montaña Hermanos suministran para el Lazareto de Agua de Dios, convenientemente empacadas, las siguientes drogas, por la cantidad de trescientos cuarenta y dos pesos ($ 342) oro, a saber:

Treinta y cinco libras de algodón hidrófilo, en $ 56-60; doscientos veinte paquetes de una yarda de gasa hidrófila, en $ 55; tres piezas de lienzo fino para vendajes, en $ 9; un frasco de una libra de gránulos de arseniato de estricnina, en $ 7; diez libras de aceite de chaulmugra puro, en $ 45; dos libras de magnesia calcinada, en $ 3; seis libras de láudano de Sydenham legítimo, en $ 25-20; tres libras de elíxir paregórico, en $ 5-40; cuatro libras de extracto flúido de nuez de kola, en $ 13-60; tres libras de lanolina pura, en $ 4-50; media libra de valerianato de quinina, en $ 16; cuatro onzas de ácido pirogálico, en $ 4-50; una libra de ácido pícrico, en $ 3; dos libras de esencia para bálsamo tranquilo, en $ 15; dos libras de ácido acético cristalizable, en $ 3; una libra de permanganato de potasa, en $ 1-20; tres libras de yodo visublimado, en $ 22-50; una libra de píldoras de Blancard, en $ 4; dos libras de calomel puro, en $ 6; cuatro onzas de clorhidrato de morfina, en $ 32; tres frascos de carbón de Balloc, en $ 4-20; cuatro libras de benzoato de soda, en $ 7-60; cajas de madera y empaque, $ 1-90. Total, $ 342.

Carreño, en su carácter dicho, se compromete a hacer pagar a Montaña Hermanos, del Tesoro Nacional, la expresada cantidad de trescientos cuarenta y dos pesos oro, previa presentación de la respectiva cuenta de cobro y el comprobante de haber entregado en la Sección 6.ª del Ministerio de Gobierno las drogas, materia de este contrato, el cual se someterá a la aprobación del Excelentísimo Presidente de la República.

Para constancia se firma por triplicado el presente, en Bogotá, a diez y seis de septiembre de mil novecientos trece.

PEDRO M. CARREÑO — *Montaña Hermanos.*

—

República de Colombia—Poder Ejecutivo—Bogotá, 24 de septiembre de 1913.

Aprobado.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

PEDRO M. CARREÑO

Ministerio de Instrucción Pública.

DECRETO NUMERO 630 DE 1913

(JULIO 9)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Nómbrase Celadora Profesora de la Escuela Normal Central de Institutoras a la señorita Tulia Rodríguez, en virtud de renuncia aceptada a la señorita Hermencia Bruce.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 9 de julio de 1913.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Instrucción Pública,

C. CUERVO MARQUEZ

DECRETO NUMERO 842 DE 1913

(OCTUBRE 3)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Nómbrase Director General de Instrucción Pública del Departamento de Cundinamarca al señor doctor Roberto Cortázar.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 3 de octubre de 1913.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Instrucción Pública,

C. CUERVO MARQUEZ

Ministerio de Obras Públicas.

RESOLUCION

a una solicitud de varios vecinos de Cartagena.

República de Colombia—Ministerio de Obras Públicas—Sección 2.a—Bogotá, octubre 2 de 1913.

El Excelentísimo señor Presidente de la República ha pasado hoy a este Despacho un memorial, recibido en el mismo día por aquel Magistrado, fechado en Cartagena en 1.° de septiembre pasado y suscrito por varios respetables caballeros vecinos de aquella ciudad, y en el cual se trata de asuntos adscritos a este Despacho.

Como en el escrito a que se hace referencia se formulan cargos más o menos velados a este Ministerio, el suscrito Ministro considera de su deber contestar uno a uno los conceptos contenidos en el expresado memorial y que pueden estimarse como censura a la actuación del Ministro.

Los peticionarios, después de aplaudir que el Ministerio hubiera contratado los estudios preliminares necesarios de las obras que deben ejecutarse en la bahía de Buenaventura, manifiestan que el puerto de Cartagena se halla en circunstancias muy semejantes a las de aquella bahía, y que sin embargo el Ministerio no incluyó en aquel convenio el estudio preliminar de los trabajos que deben hacerse en Cartagena; y agregan los mismos firmantes de la solicitud de que se trata, lo siguiente:

"Para la ejecución de todas estas obras se encuentra tan ampliamente autorizado el Gobierno por los términos de la Ley 77, que los contratos que en virtud de ella ce-

lebre (artículo 11), no necesitan posterior aprobación del Congreso; de modo que ha sido para nosotros digno de extrañeza que al contratarse con la Casa Pearson los estudios para las obras de Buenaventura, no se hayan incluído los de las obras de Cartagena, y lo que es más aún, que el señor Ministro aparezca solicitando del Congreso una autorización que tan cabalmente ha sido dada ya."

La parte transcrita envuelve dos censuras:

1.ª No haber incluído en el contrato celebrado para hacer los estudios de las obras de Buenaventura los de las que deben hacerse en Cartagena.

2.ª Haber solicitado, al parecer, en la *Memoria* del Ministro, autorización para contratar estos últimos, cuando existe tal autorización por la Ley 77 de 13 de noviembre del año pasado.

Estos cargos quedan completamente desvanecidos en las siguientes consideraciones:

El Ministerio tenía de tiempo atrás conocimiento de los trabajos que deben hacerse en Buenaventura, y por este motivo autorizó desde el 3 de octubre de 1912 al Agente Fiscal de la República en Londres, más de un mes antes de que se expidiera la Ley 77 del mismo año, para que celebrara con firmas respetables, *ad referendum*, los estudios preliminares de los mismos trabajos, y no fue sino el 3 de julio del presente año cuando se celebró el contrato correspondiente.

El día 4 del mismo mes de julio solicitó el Ministerio de la Gobernación del Departamento de Bolívar la relación de los trabajos que deben hacerse en Cartagena. Esto lo hizo por medio del siguiente telegrama:

"Número 4400—Bogotá, julio 4 de 1913.
"Gobernador—Cartagena.

"Ministerio desea, en cumplimiento Ley 77 de 1912, contratar estudios, planos, presupuestos, obras puerto, saneamiento, edificios, etc., esa importante ciudad. Ruégole enviarme próximo correo relación detallada de obras que se requieran para este fin.

"Servidor,

"SIMON ARAUJO"

Como en 9 de agosto no había venido la relación pedida, el suscrito repitió la exigencia por este despacho telegráfico:

"Número 4534—Bogotá, agosto 9 de 1913.
"Gobernador—Cartagena.

"En cuatro del pasado pedí a usted por telégrafo relación de trabajos necesarios en ese puerto, para contratar estudios, planos, presupuestos, etc. Todavía no la he recibido, y espérola con urgencia. Refiérome a telegrama de usted al señor Presidente de 6 del que cursa.

"Servidor,

"SIMON ARAUJO"

Posteriormente el 12 de agosto último llegó al Ministerio el documento pedido, y pudo el suscrito entrar a conferenciar sobre el particular, con el representante de los señores Pearsson & Son, para contratar los estudios, con quien ya se había hablado para ello, pero sin llegar a conclusión alguna, por cuanto se carecía de la indispensable información pedida.

Es de advertirse que, a más de las comunicaciones telegráficas que se dejan transcritas, el suscrito manifestó al doctor Policarpo Bustillo, Representante por el Departamento de Bolívar, la conveniencia de que pidiera al Gobernador que activara el envío de la relación de trabajos a que se ha hecho referencia.

El representante de los señores Pearsson & Son ha tenido necesidad de comunicarse por cable, con sus representados, sobre los distintos puntos discutidos, y hoy mismo ha dirigido nuevo cablegrama, que debe ser contestado antes de formalizar el contrato, que, por lo demás, está acordado con el Ministerio.

En la Memoria presentada por el suscrito al Congreso de la República no se dice palabra alguna que autorice para aseverar que parece que el Ministerio solicite autorización para contratar los estudios preliminares de los trabajos necesarios de Cartagena. En el citado documento, redactado antes de que llegara el informe pedido al Gobernador, se dijo lo que se copia en seguida, y que prueba que el suscrito se preocupaba seriamente del asunto:

"El puerto de Cartagena requiere con urgencia se ejecuten varias obras importantes, tanto en la bahía como en los canales que dan acceso a ella; en el castillo de Bocachica, en San José y San Fernando, la construcción de edificios para el Resguardo, para estación sanitaria, etc.; en *El Cabrero*, para evitar el daño que los mares de leva puedan hacer a la bahía, y varias otras para el servicio completo de aquel importantísimo puerto y meritoria población.

"El Ministerio desea vivamente que se ejecuten todas estas obras, y al efecto hace diligencias para celebrar con firma constructora respetable un contrato semejante al de los estudios del puerto de Buenaventura, y se promete que en breve tiempo se habrá realizado este pensamiento."

Los signatarios del memorial que se contesta hacen finalmente este cargo, al cual parece dársele un tinte bastante personal y que el suscrito desvanece en seguida:

"No queremos hacer al Gobireno inculpaciones de ningún género, pero es lo cierto que vemos con dolor, cómo se nos va dejando a un lado en los contratos que se están ejecutando para la mejora de los puertos colombianos, á juzgar por lo anteriormente dicho, y por la reciente negativa dada por el señor Ministro de Obras Públicas al señor Presidente de la Municipalidad de Cartagena, al solicitarle éste que la Nación pagase la ejecución de algunas obras, indispensables en el edificio de la Aduana, con motivo de la pavimentación de la plaza, a la cual dan frente los mencionados edificios."

Efectivamente el señor Administrador de la Aduana de Cartagena envió al Ministerio, con carácter devolutivo, un oficio del señor Presidente del Concejo Municipal, por el cual solicitaba algunas reparaciones no urgentes en el edificio de la Aduana; el Ministerio creyó que estando para celebrar un contrato para estudiar todos los trabajos que deben ejecutarse en Cartagena, entre los cuales figuran la adaptación conveniente de los edificios de la Aduana, era más prudente esperar la ejecución total de dichos trabajos en vez de ejecutar reparaciones parciales, que tal vez serían perdidas. Esto mismo resolvió el suscrito, respecto a algunos trabajos que se solicitaron de Buenaventura.

Contestados satisfactoriamente los cargos que entraña el memorial de los cartageneros, cree el suscrito que es pertinente anotar, entre otros, los siguientes hechos, que muestran muy claramente el interés del Ministerio para atender dentro de sus facultades a las necesidades del puerto y ciudad de Cartagena:

1.º Informado el Ministro de que habían sido arrastradas dos boyas en la bahía, ordenó inmediatamente por telégrafo la contratación de su pesca y reanclaje.

2.º En la misma fecha se autorizó al señor Gobernador para que hiciera examinar las otras boyas y rindiera un informe sobre su estado.

El informe que dio aquel funcionario fue de que estaban en perfecto estado.

3.º Pocos meses después, informó el señor Gobernador que algunas boyas estaban mal, y el Ministerio, después de cerciorarse de este infor-

me, que infirmaba el anterior, ordenó por telégrafo se repararan.

4.° Solicitado el terreno para la instalación de la estación inalámbrica, el Ministerio dictó todas las disposiciones que eran de su resorte para que se realizara la obra, y las que juzgó necesarias para resguardar los intereses nacionales, de las cuales no todas fueron cumplidas, o lo fueron inconvenientemente.

5.° En meses pasados se solicitó el envío de una draga para excavar el puerto en algunos puntos adonde llegan embarcaciones menores, se hizo el trabajo satisfactoriamente, no obstante las dificultades y tropiezos de diverso género que presentaron algunos de los proveedores de combustible.

6.° Ultimamente se solicitó de nuevo una draga para hacer otros trabajos: se envió nna que no tenía propulsor, porque era la única disponible; llegó a Calamar, adonde debía ir a remolcarla un vapor de Cartagena, y como éste no fue, hubo de regresar el vehículo a Barranquilla.

7.° Se ha atendido puntualmente al envío de fondos cuantiosos para la reparación del cuartel.

Transcríbase lo expuesto a los peticionarios, como respuesta al memorial elevado por ellos al Excelentísimo señor Presidente.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

RESOLUCION

por la cual se cambia el primer Director de los trabajos del camino al Putumayo, en la sección de Mocoa a Puerto Asís.

El Ministro de Obras Públicas,

en uso de sus facultades legales, y

TENIENDO EN CUENTA,

que por el Ministerio de Guerra se ha designado al señor General Pedro Soriano como primer Jefe de la guarnición militar acantonada en Puerto Asís, en reemplazo del señor General Pedro Sicard Briceño, quien como tál estaba encargado en primer lugar de la dirección de los trabajos del camino al Putumayo, en la segunda sección, conforme a lo dispuesto por el Ministerio de Obras Públicas en providencia de fecha 5 de junio de 1913,

RESUELVE:

Transferir ál señor General Pedro Soriano, en su carácter antedicho, el nombramiento de primer Director de los trabajos de construcción del camino al Putumayo, entre Mocoa y el punto terminal, en las condiciones que determinó la Resolución de este Despacho, fechada el 5 de junio del año en curso, por la cual se puso la obra bajo la dependencia del primero y segundo Jefes de la fuerza militar residente en Puerto Asís.

Por el señor General Sicard Briceño se hará la entrega del caso en lo relacionado con los trabajos del camino, al señor General Soriano.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 3 de octubre de 1913.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

RESOLUCION

por la cual se adiciona la de fecha 5 de junio de 1913, que dispuso la manera de llevar a cabo el camino de Pasto al Putumayo (*Diario Oficial* número 14917 de 13 de junio de 1913).

El Ministro de Obras Públicas,

en uso de sus atribuciones legales, y

TENIENDO EN CUENTA

que en la Resolución de fecha 5 de junio del año en curso, antes citada—punto segundo—aparece como Subhabilitado de la guarnición militar de Puerto Asís el señor Raimundo Narváez, y que el nombre de la persona que desempeña ese cargo es Reinaldo Narváez,

RESUELVE:

Corríjase lo expresado en el punto segundo de la Resolución de este Despacho, a que se ha hecho referencia, con el cambio del nombre de Raimundo Narváez, que allí consta, por el de Reinaldo Narváez, que es el de la persona encargada de la Subhabilitación del Cuerpo militar acantonado en Puerto Asís, a quien se adscribió el manejo de los fondos destinados a la continuación de los trabajos del camino al Putumayo.

Publíquese.

Dada en Bogotá a 4 de septiembre de 1913.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

RESOLUCION

en el asunto de la mina *El Estero*, ubicada en el Distrito de Timbiquí, Departamento del Cauca, y por la cual se confirma otra de la misma Gobernación.

Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, agosto 27 de 1913.

El señor Gregorio Arboleda, en su calidad de interesado en el asunto de la mina **El Estero**, ha interpuesto recurso de apelación sobre la providencia dictada por la Gobernación de Popayán el 21 de abril del presente año, en la cual se dispuso expedir el título de dicha mina, ubicada en el Corregimiento de San Miguel, Distrito de Timbiquí.

Antecedentes.

El 7 de agosto de 1911 el señor Gabino Plaza avisó ante el Alcalde de Timbiquí una mina de oro de aluvión, que dijo ser enteramente nueva, y a la que designó con el nombre de **El Estero.** Esta mina la avisó para él y los señores Vicente Germán, Jorge Iragorri, José María Iragorri Isaacs, Camilo Muñoz O. y Francisco José Chaux.

El 31 de octubre del mismo año el señor Camilo Muñoz O., uno de los accionistas de la mina, presentó ante la Gobernación del Departamento del Cauca el correspondiente denuncio, designando a su vez la mina como de nuevo descubrimiento.

En seguida se tramitaron todas las demás diligencias conducentes a la entrega de la mina, la que se efectuó el 9 de julio de 1912.

Debe advertirse que, avisada y denunciada la mina como de nuevo descubrimiento, sólo se llenaron las formalidades concernientes a la fijación del cartel, a la publicación de los edictos y a la averiguación de si había o nó dueños o denunciantes de minas colindantes.

Estudiadas por la Gobernación las piezas del expediente, que van desde el aviso hasta la diligencia de entrega, esa autoridad no encontró irregularidad alguna que pudiera dar fundamento para anular la posesión y ordenar darla de nuevo, como lo ha pedido repetidas veces el señor Arboleda.

Es verdad que el señor Arboleda, quien hoy se presenta como dueño, no fue citado personalmente, pero ello provino de que la mina, como se ha repetido, fue declarada como de nuevo descubrimiento.

Que esa declaración se hiciera de buena o de mala fe, no está comprobado de autos. Y desde luégo, según principios elementales de jurisprudencia, debe presumirse—mientras no haya prue-

bas en contrario—que en el aviso y el denuncio se procedió de buena fe.

Por varias fases pudiera estudiarse la cuestión que se discute, entre otras, en relación con los artículos 3.° y 5.° de la Ley 38 de 1887, pero estos puntos de vista, considerados por las partes litigantes en sus respectivos alegatos, no tienen directa aplicación al caso que se contempla, al menos desde que no hay pruebas suficientes en qué apoyarlos.

La verdadera faz del asunto está en la correcta aplicación de las disposiciones contenidas en los artículos 350 y 351 del Código de Minas.

Se trata efectivamente del aviso, denuncio y posesión de una mina que fue declarada como de nuevo descubrimiento, y que hoy, después de la diligencia de entrega—se sostiene por una de las partes—debe considerarse como antigua.

Situada así la cuestión en su verdadero aspecto legal, la solución de ella no ofrece dificultad alguna, pues ya este Ministerio ha sentado doctrina jurídica sobre este punto concreto, en la Resolución dictada sobre unas preguntas propuestas por el señor José María Cárdenas, acerca de la interpretación y aplicación de las disposiciones citadas; Resolución que corre publicada en el número 14898 del **Diario Oficial** correspondiente al 22 de junio de este año.

El caso propuesto por el señor Cárdenas es exactamente el mismo en que se halla la mina **El Estero.** Dice el señor Cárdenas, en su primera cuestión, que es la pertinente al asunto:

"Si en el caso de que se haya denunciado una mina de oro como nueva, y se haya dado la posesión de ella al denunciante, si antes de expedirse el título, se le comprueba al Gobernador respectivo, con un documento público, como un título antiguo y revalidado, y con declaraciones de nudo hecho, que la mina no es de nuevo descubrimiento, ¿se debe dar cumplimiento, por el Gobernador, a lo prevenido en la parte final del artículo 351 del Código de Minas, es decir, que si el denunciante insiste, debe decírsele que tiene que dar nuevo denuncio de la mina, como abandonada o antigua, en reemplazo del denuncio hecho como mina de nuevo descubrimiento?"

A esta cuestión el Ministerio respondió:

"Los artículos 350 y 351, íntimamente relacionados, dicen:

"Artículo 350. El que encontrare una mina que creyere nueva, y diere el aviso de que habla el artículo 8.°, si después resultare ser antigua, puede adelantar su denuncio, en la forma prevenida en este capítulo, y adquiere derecho preferente a la mina, en la forma detallada en el artículo 348, desde que se dio el aviso.

"Artículo 351. Lo dispuesto en el artículo anterior tiene aplicación, aun en el caso de que cuando se descubra que la mina es de antiguo descubrimiento, ya esté presentado el escrito de denuncio, con tal que aún no se haya dado la posesión. En este caso (es decir, si apenas se ha dado el denuncio), volverá a presentarse nuevo escrito de denuncio y se seguirá el asunto de conformidad con lo dispuesto en este capítulo."

"El contexto pues del artículo 351 es claro: en él se determina de modo expreso que ciertamente deberá presentarse un nuevo denuncio, si se llena la circunstancia prevista en él en relación con el artículo anterior, 350; pero **'con tal que aún no se haya dado la posesión.'** Es decir, que si ya se ha dado la posesión, de ningún modo podrá darse el nuevo denuncio, para subsanar el primero. Y la razón de esto se comprende a primera vista, pues dada la posesión de la mina, no hay ya, en este caso, objeto de subsanar el denuncio."

Pero hecha la entrega de la mina que se creyó, de buena fe, como de antiguo descubrimiento, sin que efectivamente lo fuera, quédanle al que sobre ella pretende mejor derecho los recursos que el Código de Minas le concede, especialmente en los artículos 94, ordinal 5.°, 107, 108, 109, 139, 348, 363, y en general en las disposiciones de los capítulos IX, X, XX y XXI, sobre "prelación de derechos entre los que pretenden una mina," "Conservación de las minas," "Minas abandonadas o desiertas" y "denuncio de las minas abandonadas." En una palabra, quédale el recurso de demandar la nulidad del título ante la autoridad correspondiente.

"Respecto a la expedición de los títulos, conviene en este caso llamar la atención a la doctrina admitida, la que ha sido expuesta en Resolución de la Secretaría de Hacienda y Fomento de Medellín, dictada el 29 de enero de 1890, que dice: 'El Poder Ejecutivo puede y debe ordenar la expedición del título respectivo, sin aguardar resolución extraña, cuando en algún expediente de denuncio se haya llenado la plenitud de las fórmulas legales.' "

De donde se deduce que—en el estado en que se halla este negocio, y en atención a que de los autos no resulta irregularidad alguna comprobada, desde que se avisó y denunció la mina hasta que se verificó la entrega—no es el caso de ordenar que se dé un nuevo denuncio, ni que se repita la posesión, sino de permitir que el asunto siga su curso.

Mas esto de ningún modo quiere decir que al señor Arboleda se le cierren las puertas para defender sus derechos, sino que en el punto a que ha llegado el negocio, otra es la vía legal que debe seguir el reclamante, si quiere defender sus pretensiones. Para ello tiene expeditas las vías que para el caso ha establecido el Código de Minas y que antes se han detallado.

En consecuencia

SE RESUELVE:

Confírmase la Resolución dictada por la Gobernación del Cauca con fecha 21 de abril del corriente año en el asunto de la mina **El Estero**, sita en el Corregimiento de San Miguel, Municipio de Timbiquí.

Comuníquese, notifíquese y publíquese.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

CONTRATO

celebrado por el Ministerio de Obras Públicas con el señor Frank A. Koppel, apoderado de The Barranquilla Railway & Pier Company Limited, sobre prolongación del muelle de Puerto Colombia y remoción de la roca o grupo de rocas denominadas *Lafayette*, situadas en la bahía de dicho puerto.

Los suscritos, Simón Araújo, Ministro de Obras Públicas, debidamente autorizado por el Excelentísimo señor Presidente de la República, a nombre del Gobierno, por una parte, que se denominará **el Gobierno**, y Frank A. Koppel, apoderado de The Barranquilla Railway & Pier Company Limited, por otra, que se llamará **la Compañía**, en vista de la Ley 77 de 1912, han celebrado el siguiente contrato:

Artículo 1.° La Compañía se compromete a prolongar el muelle de Puerto Colombia, a lo menos, ciento veinte pies, a fin de que los buques no sufran demoras por falta de lugar para atracar y hacer la carga y descarga, y a remover de la bahía de Puerto Colombia la roca o grupo de rocas llamadas **Lafayette**, en las condiciones siguientes:

Artículo 2.° La Compañía hará la prolongación del muelle por su propia cuenta, siendo entendido que quedará dueña y usufructuaria de esta obra, la que, en el caso de rescate de la Empresa por el Gobierno en 1923, no sufrirá en su valor el descuento a que en el precio del rescate están sujetas las demás obras, según lo pactado en el contrato vigente, entre el Gobierno y la Compañía.

Artículo 3.° El Gobierno pagará a la Compañía el precio que a ella le cueste la remoción de las rocas, más un veinticinco por ciento (25 por 100) sobre la suma que en ella compruebe haber invertido. Este abono comprende la única remuneración a que tiene derecho la Compañía por llevar a cabo esta obra, y compensa el interés del dinero que, en exceso de los pagos que por ella vaya recibiendo, según el artículo siguiente, tenga que invertir en la misma. El costo total de la obra, incluyendo en ella el veinticinco por ciento (25 por 100) de que trata este artículo, no pasará de seis mil libras esterlinas (£ 6,000).

Artículo 4.° El Gobierno destina al pago de esta obra, desde la aprobación del presente contrato, la parte que a él le pertenece del impuesto de cinco centavos ($ 0-05), de que trata el artículo 8.°, reformado, del contrato vigente entre el Gobierno y la Compañía de 1884, y la Compañía cobrará y conservará dicha parte del mencionado impuesto, hasta que con él queden hechos los pagos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 5.° La Compañía se compromete a dar principio a estas obras dentro de los ciento ochenta (180) días después de la aprobación definitiva de este contrato, y a terminarlas dentro del término de dos (2) años, contados desde el día en que se hayan principiado.

Artículo 6.° Los materiales, útiles, maquinarias, enseres y buques que para estos trabajos se introduzcan, como objetos introducidos para el Gobierno, no pagarán derechos de Aduana, tonelaje ni consulares; tampoco podrán ser gravados con impuestos nacional, departamental o municipal.

Parágrafo. El Gobierno ordenará, a quien coresponda, que se permita el libre tránsito por la bahía de Puerto Colombia a las personas empleadas en las obras que, en virtud de este contrato, emprenda la Compañía.

Artículo 7.° La Compañía, para garantizar el cumplimiento de este contrato, y como cláusula penal, otorgará, dentro del plazo de noventa (90) días, contados desde la aprobación de este contrato, a favor del Gobierno, y a satisfacción del Tesorero General de la República, una fianza de quinientas libras esterlinas (£ 500), la cual podrá hacerse efectiva, administrativamente, en el caso de no cumplimiento de cualquiera de las obligaciones que se impone la Compañía.

Parágrafo. Las obligaciones de la Compañía quedarán suspendidas en caso de accidente, huelga, guerra exterior, alteración del orden público, o en caso de fuerza mayor que impida su cumplimiento, y esta suspensión durará por el término que dure el impedimento. La Compañía dará aviso al Gobierno cuando dichas circunstancias se presenten, y el Gobierno sólo dará a la Compañía prórrogas iguales al tiempo que dure el impedimento, y dos (2) meses más.

Artículo 8.° Este contrato no podrá ser traspasado a ninguna persona, entidad ni compañía nacional ni extranjera, sin la previa aprobación de dicho traspaso, por el Gobierno. No podrá hacerse el traspaso a Gobierno extranjero.

Artículo 9.° La Compañía acepta desde ahora, en todas sus partes, lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 145 de 1888, "sobre extranjería y nacionalización," por la cual se declara que los contratos celebrados en Colombia, entre el Gobierno y personas extranjeras se sujetarán a la ley colombiana; por consiguiente, es condición expresa de este contrato la de que el Contratista renuncie a intentar reclamación diplomática, en lo tocante a los deberes y derechos que se originen en el contrato, y se sujeta a los Tribunales de la República, en todo cuanto a él se refiera, salvo el caso de denegación de justicia.

Parágrafo. Se entiende por denegación de justicia, el hecho de que se niegue a la Compañía, o a quien sus derechos represente, el uso de los recursos judiciales que las leyes establecen en guarda de los derechos de las personas, o el derecho estipulado de hacer decidir por arbitramento las diferencias que puedan hacer originar la ejecución de este contrato.

Artículo 10. Este contrato necesita, para llevarse a efecto, la aprobación de la Corte de Cuentas, del honorable Consejo de Ministros y del Excelentísimo señor Presidente de la República.

En fe de lo expuesto se firman dos ejemplares de un tenor, en Bogotá, a cinco de agosto de mil novecientos trece.

SIMON ARAUJO — *Frank A. Koppel.*

—

Consejo de Ministros—Bogotá, agosto 16 de 1913.

En sesión de esta misma fecha el Consejo emitió concepto favo-

rable acerca del contrato que precede.

El Secretario,

Luis Carlos Corral

República de Colombia—Poder Ejecutivo—Bogotá, 6 de agosto de 1913.

Aprobado.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

Dictamen

de la Corte de Cuentas de la República sobre el contrato celebrado con el señor Frank A. Koppel, apoderado de The Barranquilla Railway & Pier, Company Limited, para la prolongación del muelle de Puerto Colombia.

República de Colombia—Número 21. Corte de Cuentas—Bogotá, 25 de agosto de 1913.

(Magistrado ponente, José A. Villegas).

Cumplidas las prescripciones del artículo 31 de la Ley 110 de 1912, para los efectos del artículo 37 de la misma, el señor Ministro de Obras Públicas ha enviado a la Corte, con nota número 4521, de 8 de los corrientes, el contrato celebrado con el señor Frank A. Koppel, apoderado de The Barranquilla Railway & Pier Company Limited, para la prolongación del muelle de Puerto Colombia, y remoción de las rocas **Lafayette**, en la misma bahía.

El Gobierno está autorizado expresamente por el artículo 12 de la Ley 77 de 13 de noviembre de 1912, para celebrar este contrato, pues en su parte pertinente dice: "hácense extensivas a Puerto Colombia las disposiciones de la presente Ley."

Entre las obras que debe proceder a contratar, según el artículo 1.°, están: a), canalización de la entrada de los puertos y excavación de los lugares de anclaje, de modo que tengan fondo suficiente para los buques de mayor cala, actualmente en uso; y "f), construcción o ensanche de muelles para atracar los buques."

Según el artículo 9.°, las obras mandadas a ejecutar no podrán ser contratadas y acometidas simultánea o separadamente; y en virtud de lo dispuesto en el artículo 11, los contratos que celebre, en cumplimiento de esta Ley, no necesitan de la aprobación del Congreso.

También está incluído en el contrato lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 145 de 1888, **sobre extranjería y nacionalización.**

Según el artículo 2.° del contrato, la prolongación del muelle se hará por cuenta de la Casa constructora, sin que la Nación tenga que hacer gasto alguno, con la sola condición de que al rescatar el Gobierno la obra a que se refiere la Ley 49 de 1884, dentro de los diez (10) años, ésta no sufrirá los descuentos a que aquéllas están sujetas.

Para el pago de los gastos que ocasione la remoción de las rocas **Lafayette** se destina el cuarenta por ciento (40 por 100) líquido que le corresponde al Gobierno en el derecho del muelle, de $ 0-05 por cada carga de ciento veinticinco (125) kilogramos de peso que pase por el de Puerto Colombia, según el mismo contrato, aprobado por la Ley 49 citada, hasta llegar a la suma de seis mil libras esterlinas (£ 6,000), incluyendo en esta suma el veinticinco por ciento (25 por 100) más de lo que cuesta la ejecución de la obra.

A pesar de ser claras las estipulaciones y los textos legales, juzga la Corte conveniente, para evitar todo motivo de dudas, que las partes contratantes determinen claramente:

1.° Que la Compañía es europea.

2.° Que el Gobierno queda con el derecho de rescatar la obra en el año de 1823, y la Compañía con la obligación correlativa, de conformidad con la Ley 49 de 1884; y

3.° Que la Compañía no podrá alterar las actuales tarifas, con motivo de la prolongación del muelle.

Además, convendría que el señor Ministro ilustrara a la Corte, con una exposición relativa al punto 3.° del contrato, sobre los efectos legales y fiscales.

Por lo tanto la Corte

RESUELVE:

Vuelva este expediente al señor Ministro para que, si lo creyere conveniente, y la otra parte accediere a ello, se adicione el contrato en los términos indicados, y para que en vista de su exposición pueda la Corte declararlo o nó ajustado a las disposiciones legales.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

El Presidente, ISAIAS LUJAN—El Vicepresidente, JOSE A. VILLEGAS. JUAN A. ZULETA—BELISARIO AYALA. ABEL PAUL—PEDRO RIVERA—JEREMIAS CARDENAS M. — GUILLERMO BERNAL OSPINA — AUGUSTO MARTINEZ—EUGENIO ANDRADE—J. M. VESGA Y AVILA—CESAR SANCHEZ NUÑEZ. El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Dictamen

de la Corte de Cuentas de la República sobre el contrato celebrado con el señor Frank A. Koppel, apoderado de The Barranquilla Railway & Pier, Company Limited, para la prolongación del muelle de Puerto Colombia.

República de Colombia—Número 25. Corte de Cuentas—Bogotá, 18 de septiembre de 1913.

(Magistrado ponente, José A. Villegas).

En vista de la nota número 4662, de fecha 4 de los corrientes, del Ministerio de Obras Públicas, la Corte

DECIDE:

El contrato de fecha 5 de agosto de 1913, sobre prolongación del muelle de Puerto Colombia y destrucción de las rocas **Lafayette**, está ajustado a las disposiciones legales.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

El Presidente, ISAIAS LUJAN—El Vicepresidente, JOSE A. VILLEGAS. JUAN A: ZULETA—BELISARIO AYALA. ABEL PAUL—PEDRO RIVERA—JEREMIAS CARDENAS M. — GUILLERMO BERNAL OSPINA—AUGUSTO MARTINEZ—EUGENIO ANDRADE—J. M. VESGA Y AVILA—CESAR SANCHEZ NUÑEZ. El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Ministerio de Obras Públicas—Sección 2.ª—Bogotá, septiembre 23 de 1913.

En vista del dictamen sobre el presente contrato, emitido por la honorable Corte de Cuentas, con fecha 25 de agosto de 1913, las partes nombradas han acordado adoptar las enmiendas propuestas, y han convenido, en consecuencia, en lo iguiente:

Determinar claramente:

1.° Que la Compañía contratante es europea.

2.° Que el Gobierno queda con el derecho de rescatar la obra en el año de 1923, y la Compañía con la obligación correlativa, de conformidad con la Ley 49 de 1884; y

3.° Que la Compañía no podrá alterar las actuales tarifas, con motivo de la prolongación del muelle.

En fe de lo cual, y de que las partes declaran firme el contrato, se firma, en Bogotá, en la fecha arriba expresada.

SIMON ARAUJO — *Frank A. Koppel.*

Consejo de Ministros—Bogotá, septiembre 27 de 1913.

En sesión de esta misma fecha el Consejo emitió concepto favorable acerca de las enmiendas contenidas en los tres incisos anteriores, de fecha 23 del mes en curso.

El Secretario,

Luis Carlos Corral

República de Colombia—Poder Ejecutivo Nacional—Bogotá, septiembre 27 de 1913.

Aprobado.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

Corte de Cuentas

AUTOS

Administración Nacional de Bolívar.

Corte de Cuentas—Sección 1.ª—Número 195—Bogotá, septiembre 16 de 1913.

Observaciones que en el presente auto se formulan a la cuenta de la Administración Nacional de Bolívar correspondiente al mes de abril del presente año, a cargo del señor Luis Montes Granados:

1.ª Se recibió con un mes de retardo (artículo 337 de la Ley 110 de 1912).

2.ª El cuadro o cuenta de especies viene sin visar por el Visitador, y debe observarse en su formación lo preceptuado por el Director de la Contabilidad General y por el Administrador Principal de Timbre en circulares al respecto.

3.ª Las cuentas de los Recaudadores Municipales continúan formadas de manera irregular, y respecto de las incorporaciones se hacen las siguientes indicaciones:

Los cuadros de las de Mahates y Villanueva, en marzo; Santa Catalina, en enero a marzo no tienen la columna de totales generales.

Los de las de Sincelejo, en marzo; Corozal, en enero, y Agente Especial, en abril, carecen de *visto bueno;* y

En la cuenta de la de Sincelejo se incorporan recaudaciones subalternas.

4.ª Se reclama la relación en el mes de cuentas municipales incorporadas y no incorporadas.

5.ª Vuelve a indicarse que las nóminas por honorarios de Recaudadores Municipales deben formarse según el modelo número 1.° del Reglamento de contabilidad, y visarse por la primera autoridad política del lugar. Estos documentos han de venir en el legajo correspondiente de los comprobantes de egresos.

6.ª En los comprobantes por pagos del impuesto por elaboración de fósforos debe expresarse si son de cera o de palo, de manera que concuerden con la descripción de los respectivos asientos, y por haber de causar derechos distintos según la materia sobre que se confeccionen. El comprobante del asiento número 23 del libro principal, referente a una consignación de esta clase, expresa que es de marzo, y en el asiento, que es de abril.

7.ª Vuelve también a exigirse que en las partidas referentes a ingresos por incorporación de cuentas de los subalternos se exprese nombradamente las recaudaciones, los Municipios, el mes de la cuenta y la suma enviada, y no poner el ingreso en bloque como ha venido verificándose (artículos 270 y 271 y modelo número 14 del Reglamento).

Las firmas de los asientos deben ponerse en el debe de las cuentas (artículo 269 del Reglamento).

8.ª Vienen con enmendaduras algunos comprobantes.

9.ª La cuenta de $ 30 por alumbrado, útiles, etc. fue presentada y cobrada por el señor Félix Calvo, Director del establecimiento. Esto es incorrecto, porque el empleado que debe hacer el contrato respectivo verbal o escrito, y certificar luego en la cuenta que presente el interesado que recibió los objetos comprados es el mismo Director, sin lo cual no puede visar la cuenta la autoridad política respectiva (artículo 380 y modelo número 4 del Reglamento).

10. Faltan estampillas:

En el endoso de una cuenta por $ 100 del Hospital de Mompós, en marzo, a Pombo Hermanos	$ 0 02
En la nómina de la Administración, en marzo, por $ 128	0 25
En la nómina del Recaudador de Mompós, en marzo, por $ 16-85 . . .	0 03
En la nómina del Recaudador de Sincelejo, en marzo, por $ 26-65 . .	0 05
En la nómina del Recaudador de Corozal, en enero, por $ 21-07	0 04
En la nómina de la Dirección de Instrucción Pública, en marzo, por $ 180	0 03
	$ 0 42
Estampillas sobrantes de las cuentas anteriores	0 37
Faltan	$ 0 05

11. Para abonar el pago de $ 30-96, valor del sueldo en doce días del señor Juan Saladeri J., en marzo, como Juez 2.° del Circuito de Cartagena, debe enviarse un recibo de dicho señor, por no tenerlo la nómina (artículo 128 de la Ley 110 de 1912).

12. El responsable se servirá indicar porqué se pagaron en el mes de marzo a la contratista, para suministrar alimentos a los presos de la Penitenciaría, unas cuotas a $ 0-23 y otras a $ 0-15.

13. Se reclaman los presupuestos de personal y material del Regimiento *Sucre*, en marzo (artículo 356 del Reglamento).

14. Para abonar los pagos que se expresan a continuación, debe enviarse la autorización del señor Tesorero General:

Material del Regimiento *Sucre*, en marzo	$ 187 48
Pasaporte número 885 B del soldado Luis Villamil	10 . .
	$ 197 48

15. Los sueldos del Guardaparque y los sobresueldos del Ejército, deben cobrarse con libranzas separadas para evitar confusiones por haber de imputarse a capítulos distintos (artículo 130 del Reglamento).

Término para contestar, seis días y el de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

BELISARIO AYALA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de Hacienda Nacional de Bolívar.

Corte de Cuentas—Sección 1.ª—Número 196—Bogotá, septiembre 17 de 1913.

Se examinó la cuenta de la Administración de Hacienda Nacional de Bolívar correspondiente al mes de mayo del presente año, a cargo del señor Luis Montes Granados.

Se hacen los siguientes reparos:

1.° Se recibió la cuenta con un mes de retardo (artículos 377 y 340 de la Ley 110 de 1912).

2.° La copia del libro principal viene sin autenticar por el Visitador (Decreto 1149 de 1908).

3.° No se envió la relación de cuentas municipales (Decreto 623 de 1909).

4.° Los pagos que figuran en la cuenta por honorarios de Recaudadores Municipales deben comprobarse con nóminas, al tenor del modelo número 2.° del Reglamento, e incluírse en el legajo de comprobantes de egresos.

5.° Cuentas municipales. Continúan formadas de modo incorrecto, y se observa esto en las incorporadas:

a) Se hacen figurar los ingresos en el libro principal sin expresar el nombre del Recaudador y el del Municipio, mes a que pertenecen y suma que envía cada uno; y

b) Mahates y Villanueva, en abril. Los cuadros de especies no traen columna de totales generales.

Montería, febrero a abril. Incorpora esta subalterna la del Municipio de Cereté.

Carmen, abril. Viene sin visar la cuenta de especies.

Mompós, abril. Trae el cuadro con enmendaduras.

Lorica, marzo y abril, y Cartagena, en mayo. Trae el cuadro con enmendaduras, y sin *visto bueno;* y

Sincelejo, en abril. Sin visar el cuadro, y con incorporación de otras subalternas.

6.° Respecto del alumbrado de la Penitenciaría, por $ 30, pagado al Director de dicho establecimiento, se observa lo mismo del auto de observaciones número 195 de ayer, que se dictó en la cuenta de abril.

7.° Debe indicarse el porqué del cambio de $ 0-23 a $ 0-15 en la estancia de cada recluso de la Penitenciaría, y si se hizo nuevo contrato, a fin de que se envíe.

8.° Los honorarios del Recaudador de San Andrés, en diciembre de 1912, por

$ 9-76, no se pueden abonar por no haber partida en el Presupuesto vigente.

9.° Faltan las siguientes estampillas:

A la nómina del Recaudador de Montería, en marzo, por $ 13-80 . . $	0 02
A la nómina del mismo, en abril, por $ 14-77	0 02
A la nómina del Recaudador de Magangué, en marzo, por $ 21-77	0 04
A la nómina del Recaudador del Carmen, en abril, por $ 14-24. . . .	0 02
A la nómina del Recaudador de Mompós, en abril, por $ 10-78. . . .	0 02
A la nómina del Recaudador de Chinú, en abril, por $ 14-64.	0 02
A la nómina del Recaudador de Lorica, en marzo, por $ 17-75.	0 03
A la nómina del mismo, en abril, por $ 17-35	0 03
A la nómina del Recaudador de Sincelejo, en abril, por $ 16-50. . .	0 03
	$ 0 23

10. Se reclaman los presupuestos de personal y material del Regimiento *Sucre*, en abril.

11. El sueldo del Guardaparque y el sobresueldo del Ejército deben cobrarse en libranza por separado, por tener distinta imputación.

12. Se reclama la autorización del señor Tesorero General de la República, para pagar el material del Regimiento *Sucre*, en abril, por $ 214-43; y

13. Se llama la atención del responsable a la parte final del aparte *órdenes de pago*, relativo a pensionados del Decreto 909 de 1906.

Término para contestar, seis días y el de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

BELISARIO AYALA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de Hacienda Nacional de Bolívar.

Corte de Cuentas—Sección 1.ª—Número 197—Bogotá, septiembre 18 de 1913.

Se suspende la aprobación de la cuenta de la Administración de Hacienda Nacional de Bolívar correspondiente al mes de junio del presente año, a cargo del señor Luis Montes Granados, por haber de hacérsele estas observaciones:

a) Consignó el responsable $ 3-70 por alcances declarados y multas impuestas por esta Corte en el fenecimiento provisional de las cuentas parciales de enero a junio de 1912, debiendo ser $ 3-37. Diferencia en más, $ 0-13.

b) Vuelve en esta cuenta a observarse, como en el auto número 196 de ayer, lo relativo a la falta de especificación en el comprobante respectivo por recaudos por confección de fósforos, de la materia prima empleada para ello; no envío de la relación de cuentas municipales; a que no se incluyen las nóminas por honorarios de recaudos en el legajo de comprobantes de egresos, y a que tales nóminas no vienen formadas de modo reglamentario y varias están sin visar; a que no se remitió el tanto correspondiente de los presupuestos de personal y material del Regimiento *Sucre* (en mayo); a que no se separan convenientemente los comprobantes referentes a gastos de parques y sobresueldos del personal del Ejército; al cobro de estampillas en las cuentas por pensiones, y al pago de alumbrado, etc., al Director de la Penitenciaría en Cartagena.

c) En el cuadro general de movimiento de especies hay un error en la casilla de estampillas de a $ 0-50, a saber:

Existencia el día 1°	8,752
Bajas en el mes	162
Quedan	8,590

y no 8,790, como se puso en el cuadro.

d) Las cuentas municipales siguen formadas de modo irreglamentario, y se nota en las incorporadas esto:

Mahates, enero y febrero. El cuadro carece de totales generales.

Carmen, en mayo. Sin visar el cuadro.

Corozal, mayo (23 a 31). Sin rendir las de febrero a mayo 22, por lo cual no se pueden verificar las existencias.

e) El pago de $ 4-67, por honorarios del Recaudador de Calamar en enero, carece de comprobación.

f) Faltan estampillas:

En la nómina del Juzgado de Circuito de Sincelejo, en abril, por valor de $ 180 . . . .$	0 36
En la nómina por $ 21, por honorarios del Recaudador del Carmen, en mayo	0 04
En la nómina por $ 16-73, por honorarios del Recaudador de Magangué, en abril	0 03
En el endoso de una cuenta a Pombo Hermanos.	0 02
	$ 0 45

g) Debe enviarse la autorización del señor Tesorero General para el pago de $ 218-89 por material del Regimiento *Sucre*, en mayo, por no estar este gasto entre los autorizados permanentemente en las disposiciones respectivas.

Término para contestar, seis días y el de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

BELISARIO AYALA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Almacén Nacional de Obras Públicas.

Corte de Cuentas—Sección 1.ª—Número 198—Bogotá, septiembre 19 de 1913.

Con oficio número 825 de 2 de agosto se recibió la contestación del señor Simón López A., Jefe de la Sección 3.ª del Ministerio de Obras Públicas, al auto de observaciones número 120 de 12 de julio, que se profirió en el examen de la cuenta del Almacén Nacional correspondiente al mes de febrero del presente año.

Queda pendiente para resolver oportunamente lo relativo a bajas de útiles de escritorio para varias Oficinas de esta capital que tienen partida con tal objeto en el Presupuesto de gastos, de que conoce actualmente la Sala, por haberse glosado la ordenación al señor Ministro de Obras Públicas.

No se recibió como se anuncia la copia de los libros de cuentas corrientes que se lleva a cada uno de los Ministerios de que habla el Decreto 518 del año en curso, para los efectos de su artículo 1.°, y se ordena su remisión (artículo 356 del Reglamento).

En lo demás, quedan contestadas satisfactoriamente las observaciones.

Por lo cual, y estando bien formada y comprobada la cuenta, se aprueba de manera provisional con la salvedad anotada.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

BELISARIO AYALA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Almacén Nacional del Ministerio de Obras Públicas.

Corte de Cuentas—Sección 1.ª—Número 199—Bogotá, septiembre 20 de 1913.

Ha sido contestado el auto de observaciones número 121 de 14 de julio último, que se dictó en el examen de la cuenta del Almacén Nacional del Ministerio de Obras Públicas correspondiente al mes de marzo del presente año, a cargo del señor Simón López A.

Quedan pendientes los reparos hechos referentes a la baja de varios muebles, por valor de $ 295-72, entregados al Juez 2.° del Circuito de Ubaté y al Intendente del Territorio del Meta, de que conoce la Sala de esta Corte, por haberse glosado la ordenación respectiva al señor Ministro de Obras Públicas.

El señor responsable debe obtener el reintegro de los seis machetes que ha debido entregar el señor Samuel Pavón desde el mes de marzo último, según la orden número 15341 que dio el señor Ministro del ramo.

Se reclama nuevamente la copia de los libros de cuentas corrientes que se llevan a las entidades que se expresan en el artículo 1.° del Decreto número 518 del presente año.

La cuenta está bien formada y comprobada.

En tal virtud, con la salvedad anotada, se aprueba de manera provisional.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

BELISARIO AYALA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Almacén Nacional del Ministerio de Obras Públicas.

Corte de Cuentas—Sección 1.ª—Número 200—Bogotá, septiembre 22 de 1913.

Han sido contestadas satisfactoriamente las observaciones hechas en el auto número 122 de 15 de julio último, a la cuenta del Almacén Nacional del Ministerio de Obras Públicas correspondiente al mes de abril del presente año, a cargo del señor Simón López A., excepto en el no envío de la copia de los libros de cuentas corrientes que se llevan a cada Ministerio (artículo 1.°, Decreto 518 de 1913), que se reclama.

La cuenta, en lo demás, está bien formada y comprobada por lo cual se aprueba provisionalmente.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

BELISARIO AYALA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Almacén Nacional del Ministerio de Obras Públicas.

Corte de Cuentas—Sección 1.ª—Número 201—Bogotá, septiembre 23 de 1913.

Contestó el señor Simón López A. las observaciones del auto número 123 de 16

de julio, hechas a la cuenta del Almacén Nacional del Ministerio de Obras Públicas correspondiente al mes de mayo del presente año.

Quedan pendientes, para resolverlas oportunamente, las observaciones hechas respecto de útiles de escritorio, por valor de $ 372-79, suministrados a la Colonia Penal de Fundación, Policía Nacional e Intendencia del Meta, por tratarse de Oficinas que no están comprendidas entre las que deben suministrarse tales útiles (Decreto 1167 de 1910 y Resolución número 1.° del Ministerio de Obras Públicas, de 1911), asunto que está al estudio de la Sala de esta Corte, por haberse glosado la ordenación respectiva al expresado señor Ministro.

Y se espera el reintegro de las ochocientas noventa hojas de papel sellado que ofrece el responsable verificará oportunamente, y que son de su cargo, como se indicó en el punto 1.° del auto número 123.

En lo demás, son satisfactorios los descargos, y estando bien formada y comprobada la cuenta, se aprueba de manera provisional, con las salvedades apuntadas.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

BELISARIO AYALA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Avisos Oficiales.

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez 1.° del Circuito de Cáqueza emplaza a los que se crean con derecho a intervenir en el juicio de sucesión por muerte del señor Rubén Martínez, abierto en este Juzgado por auto de fecha veinticuatro de septiembre último, para que dentro de treinta días, contados desde hoy, se presenten a hacerlo valer. Si así lo hicieren, se les oirá y administrará justicia; de lo contrario, sufrirán los perjuicios consiguientes.

Para los efectos expresados se fija el presente en un lugar público de la Secretaría, en esta fecha.

Cáqueza, octubre cuatro de mil novecientos trece.

ELIECER VARGAS V.

Elicio Sogamoso, Secretario en propiedad.

Es copia—*Elicio Sogamoso*, Secretario en propiedad.

(229) 114 palabras—1 vez—$ 46.

REQUISITORIA

El Juez 1.° del Circuito en lo Criminal de Bogotá a todas las autoridades del orden político y judicial comunica que se ha dictado auto de prisión contra Zoilo Franco, llamado a juicio por el delito de heridas, y cuya filiación es la siguiente: tuvo una molestia con Santos Prieto el día seis de abril del corriente año, en el *Charquito*, vereda de Tequendama. El día siete del mes próximo pasado estaba en el Municipio de Madrid (Serrezuela). Debe tener cicatrices en la cara, a causa de las heridas que le causó el citado Santos Prieto.

Se advierte a todos los colombianos, con las excepciones que establece el Código Penal, el deber que tienen de denunciar a la autoridad pública el lugar en donde se encuentren los reos prófugos, bajo la pena de encubridores del delito por que se procede contra éstos.

Dada en Bogotá, a diez y siete de julio de mil novecientos trece.

El Juez, JOSE H. ANDRADE

El Secretario, *José A. Saavedra R.*

Es copia—El Secretario, *José A. Saavedra R.*

REQUISITORIA NUMERO 91

República de Colombia—Departamento de Santander—Juzgado 4.° del Circuito del Socorro.

El Juez 4.° del Circuito del Socorro, a todas las autoridades judiciales y administrativas de la República, comunica que en esta Oficina existe orden de captura contra los individuos siguientes, y por los delitos qué se expresan:

Vicente León y Trinidad Amorocho, enjuiciados por amancebamiento. Son vecinos de Guadalupe.

Juana Díaz, enjuiciada por amancebamiento. De treinta años de edad, vecina y natural del Hato; casada con Salvador Berbeo, y de oficios domésticos.

Crimo Durán, enjuiciado por amancebamiento. De cuarenta años de edad, natural y vecino del Hato, soltero y agricultor.

Ninfa Abaúnza, enjuiciada por amancebamiento. De treinta y ocho años de edad, natural de Paipa, vecina de Guapotá, soltera y de oficios domésticos.

Saturnina Colmenares, enjuiciada por amancebamiento. De veintidós años de edad, natural y vecina de Chima, soltera y de oficios domésticos.

Nepomuceno Velasco, enjuiciado por bigamia. De cuarenta años de edad, natural de Simacota, carpintero y vecino del Socorro.

Francisco Sánchez, enjuiciado por heridas. De treinta años de edad, natural de Simacota, soltero y jornalero.

Germán Uribe, enjuiciado por heridas. De treinta y seis años de edad, natural de Chima, soltero y jornalero.

Sacramento Niño, enjuiciado por heridas. Se ignora su edad, natural de Oiba y negociante.

Pedro Sáenz, enjuiciado por heridas. Se ignora su edad; natural de Chima, soltero y jornalero.

Tomás Amaya, enjuiciado por heridas. De veintinueve años de edad, natural del Socorro, casado y agricultor.

Antonio Uribe, enjuiciado por heridas. De veintiún años de edad, natural de Guapotá, soltero y jornalero.

Antonio Arenas, enjuiciado por heridas. De veinticinco años de edad, natural de Ocamonte, soltero, jornalero; pelo crespo; color blanco rosado.

Pedro Hernández, enjuiciado por heridas. De veintisiete años de edad, natural del Valle de San José, soltero y jornalero.

Jesús Bustamante, enjuiciado por heridas. Se ignora su edad; natural de Guapotá y jornalero.

Elías Cárdenas, enjuiciado por daño en bienes ajenos. De diez y nueve años de edad, natural de Soracá, soltero, jornalero.

Roque Ortiz J., enjuiciado por usurpación de funciones de la autoridad. De cuarenta y cuatro años de edad, natural y vecino de Gámbita, casado y agricultor.

Nepomuceno Tolosa, enjuiciado por heridas y maltratamientos. Vecino del Hato.

Aníbal Mesa, enjuiciado por amancebamiento. De treinta años de edad, soltero, agricultor y católico; natural de Paipa y vecino de Guapotá.

José Celis, enjuiciado por heridas y maltratamientos. Natural de Sogamoso y vecino del Hato.

Antonio Rosas Porras o Antonio Porras, enjuiciado por hurto de ganado mayor; vecino de Guadalupe.

Se recuerda a todas las autoridades el deber que les impone el artículo 1951 del Código Judicial.

Igualmente a todos los colombianos, con las excepciones de la ley, el deber de denunciar el paradero de los prófugos.

Dada en el Socorro, a diez de julio de mil novecientos trece.

RODRIGO FERREIRA

Pedro Arenas Rueda, Secretario.

EDICTO

El Juez de Ejecuciones Fiscales llama y emplaza al señor Félix Navarro, para que dentro del término de treinta días, contados desde la fecha de la fijación del presente edicto, comparezca a este Juzgado a practicar una diligencia en asunto civil.

Y para dar cumplimiento a los artículos 25 y 27 de la Ley 105 de 1890, se fija el presente en un lugar público de la Secretaría, hoy cuatro de abril de mil novecientos trece.

El Juez, JULIO J. ARGÜELLO

El Secretario, *Pablo A. León*.

Es copia—*Pablo A. León*, Secretario.

EDICTO EMPLAZATORIO

República de Colombia—Intendencia Nacional del Meta—Juzgado Municipal de San Martín.

El Juez Municipal de San Martín hace saber que el Personero Municipal de este lugar, en ejercicio del derecho que consagra el artículo 1391 del Código Judicial, demandó para el Municipio, como mostrencos los bienes pertenecientes a la mortuoria de Gaspar Varela, los cuales se hallan en esta jurisdicción depositados en la persona de Rómulo Reina, vecino de Villavicencio, y son los siguientes:

Dos toros de carga, un baúl de madera forrado en lata, una escopeta vieja, un caldero de hierro pequeño, un fierro quemador, una hacha vieja, una peinilla machete, un cuchillo pequeño, un guaral con anzuelo, un sombrero castor, una ruana jerga, una navaja vieja, una camisa oxford, unas tijeras, un poco de ropa vieja y otros enseres.

Por tanto el Juzgado emplaza a los que se crean con derecho a los mencionados bienes, para que se presenten a hacerlo valer, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1398 del Código Judicial.

Para los efectos del artículo 1395 de la citada obra se fija el presente en un paraje público del lugar, por el término de seis meses, hoy veintinueve de agosto de mil novecientos trece, a las ocho de la mañana.

El Juez, ISRAEL MELENDEZ A.

El Secretario, *José A. Hernández V.*

Es fiel copia—*J. A. Hernández V.*, Secretario en propiedad.

Linotipo de la Imprenta Nacional.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año XLIX | Bogotá, lunes 13 de octubre de 1913 | Número 15018

CONTENIDO

Poder Legislativo

LEY 22 DE 1913

(OCTUBRE 4)

por la cual se aprueba un Convenio sobre reclamaciones de ciudadanos colombianos.

El Congreso de Colombia,

visto el Convenio sobre reclamaciones de ciudadanos colombianos suscrito en Quito el día 20 de mayo de 1913 por el Plenipotenciario de Colombia y el Ministro de Relaciones Exteriores del Ecuador, Convenio que a la letra dice:

"CONVENIO URIBE-DILLON

sobre reclamaciones de ciudadanos colombianos celebrado en Quito el 20 de mayo de 1913.

"Carlos Uribe, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Colombia, y Luis N. Dillón, Ministro de Instrucción Pública, encargado del Despacho de Relaciones Exteriores de la República del Ecuador, deseando poner término amistoso a las reclamaciones pecuniarias propuestas por ciudadanos colombianos contra el Gobierno del Ecuador, y en virtud de la facultad conferida por el inciso primero del artículo segundo del Tratado sobre reclamaciones por daños y perjuicios pecuniarios, celebrado en la ciudad de Méjico el día treinta de enero de mil novecientos dos, han acordado someter la decisión de las expresadas reclamaciones a un Tribunal de Arbitros que se formará y actuará conforme a la Convención presente.

"1.ª El Tribunal se compondrá de dos árbitros: uno nombrado por el Gobierno de Colombia, y el otro nombrado por el Gobierno del Ecuador.

"2.ª Para el caso de discordia, los árbitros nombrados según la disposición anterior, designarán un tercero dirimente; y si ellos no estuvieren concordes en la designación predicha, el nombramiento se hará por las Altas Partes Contratantes, de común acuerdo, y recaerá en uno de los miembros del Cuerpo Diplomático residente en Quito.

"3.º En caso de que por cualquier motivo faltare alguno o algunos de los árbitros, los vacíos serán llenados de la misma manera que se hizo la elección primitiva.

"4.ª El Tribunal tendrá un Secretario nombrado por los árbitros y pagado a medias por los dos Gobiernos.

"5.ª El Tribunal se reunirá en la ciudad de Quito, dentro de noventa días, contados desde la fecha del canje de las ratificaciones de la presente Convención.

"6.ª Cada uno de los reclamantes tendrá derecho de nombrar un apoderado que lo represente ante el Tribunal en todo lo que se relacione con su reclamo, como la presentación de la demanda, las pruebas, alegatos y demás escritos, o para verificar las diligencias que hayan de practicarse. Si alguno o algunos de los reclamantes no nombraren su apoderado, la Legación de Colombia, o en su defecto, el Cónsul de la misma Nación podrá intervenir, para el solo objeto de presentar los expedientes y las pruebas.

"7.ª De cada reclamación se formará un expediente separado.

"8.ª Los reclamantes podrán presentar sus demandas al Tribunal, durante el término de noventa días, que se contará desde el de su instalación; los que no lo hicieren dentro de este plazo perderán su derecho.

"9.ª Durante los noventa días siguientes a la conclusión del término señalado en la cláusula anterior, podrán presentar al Tribunal las declaraciones y demás pruebas que a bien tengan, tanto los reclamantes como el apoderado del Gobierno del Ecuador; éste será parte en cada juicio y tendrá derecho para examinar todos los expedientes que se formen.

"10. Señaláse el término de noventa días, computado desde el último de los noventa a que se refiere la cláusula anterior, para que las partes puedan presentar los alegatos escritos que estimaren convenientes.

"11. El Tribunal fallará cada una de las reclamaciones de que conozca, dentro de los noventa días siguientes al fin del término que se concede para la presentación de los alegatos.

"12. Caso que al tercero dirimente se le someta la decisión de alguna o algunas reclamaciones, tendrá, para presentar la sentencia correspondiente, noventa días, contados desde aquel en que reciba los expedientes.

13. Los términos aquí fijados podrán ser modificados mediante mutuo acuerdo de los dos Gobiernos.

"14. Las sentencias o fallos serán definitivos y sin apelación; y se comunicarán a los Representantes de los dos Gobiernos, a medida que vayan dictándose.

"15. Los árbitros fallarán, no sólo por lo alegado y probado, sino también teniendo en cuenta la equidad, verdad sabida y buena fe guardada.

"16. Cada sentencia irá precedida de una exposición de los fundamentos en que se apoye, resumiendo las razones que hayan alegado los interesados.

"17. Los expedientes originales, después de fallados, y todo el archivo del Tribunal se remitirán al Ministerio de Relaciones Exteriores del Ecuador.

"18 Los pagos se harán por anualidades vencidas e iguales, durante los tres años siguientes a la fecha de la expedición de la sentencia, siempre que las cantidades que se reconozcan excedan de mil sucres. Las cantidades menores que esta suma se pagarán seis meses depués de la sentencia.

"19. Los pagos se harán a la Legación de Colombia, en moneda de oro legal del Ecuador.

"20. El Tribunal determinará todos los demás detalles del procedimiento.

"21. Cada Gobierno pagará los honorarios del árbitro que él elija. En caso de que tenga que funcionar un tercero como dirimente, los gastos que éste ocasione, lo mismo que todos los demás que cause el Tribunal, serán cubiertos por los dos Gobiernos, por partes iguales.

"22. Las reclamaciones que serán sometidas al Tribunal son las de los siguientes ciudadanos colombianos: Rafael Abahonza, José M. Betancurt, Manuel E. Jiménez, Baldomero Caicedo, Eleuterio Girón, Manuel D. Caicedo, Simón Córdoba, Francisco Ordóñez, Emiliano B. Ruiz, Fidel Coral, Justiniano Correa, Manuel de Jesús Andrade, Miguel Wenceslao Angulo, Eleuterio Carvajal, Francisco Gámez Fernández, José María Urbano, Heriberto Hurtado, Ramón Patiño, Fernando Villa F., Higinio Caicedo, Miguel A. Quintero, Juan María Caicedo, Julio Plaza, Victoriano Rasero, Angel León, Federico Escobar, José Rodolfo Guerrero, Domingo Cordobés, Floresmilo Montenegro, Eugenio Ferro, Ignacio Paláu, Celso Arteaga, Luciano Cadavid, Gilberto Santos del Castillo, Juan de Dios Zuloaga, Abel Vargas y herederos de Rogerio Aragón.

"23. Esta Convención será presentada para su aprobación a las Cámaras Legislativas de las dos Repúblicas, en sus próximas sesiones. Después de obtenida ésta, será ratificada por los respectivos Gobiernos, y las ratificaciones se canjearán en la ciudad de Quito, dentro del más breve término.

"La presente Convención la firman y sellan los infrascritos, en dos ejemplares en el Ministerio de Relaciones Exteriores, en Quito, a veinte de mayo de mil novecientos trece.

"*Carlos Uribe—Luis N. Dillón*"

DECRETA:

Artículo único. Apruébase el preinserto Convenio.

"Dada en Bogotá a dos de octubre de mil novecientos trece.

El Presidente del Senado,

MIGUEL R. QÜIN

El Presidente de la Cámara de Representantes,

FRANCISCO SORZANO

El Secretario del Senado,

Julio H. Palacio

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Daniel J. Reyes

Poder Ejecutivo—Bogotá, octubre 4 de 1913.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Relaciones Exteriores,

FRANCISCO JOSE URRUTIA

LEY 23 DE 1913
(OCTUBRE 4)

por la cual se aprueba un Convenio Postal entre Colombia y Bolivia.

El Congreso de Colombia,

Visto el Convenio Postal entre Colombia y Bolivia suscrito en La Paz el día 11 de julio de 1912 por el Plenipotenciario de Colombia y el Ministro de Relaciones Exteriores de Bolivia, que a la letra dice:

"En la ciudad de La Paz, a los once días del mes de julio de mil novecientos doce, reunidos en el Despacho de Relaciones Exteriores de Bolivia, el Excelentísimo señor doctor don Francisco José Urrutia, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Colombia en Bolivia y el Excelentísimo señor doctor don Claudio Pinilla, Ministro del ramo, debidamente autorizados y con el propósito de facilitar y hacer más continuas las comunicaciones postales entre Colombia y Bolivia, han convenido en las siguientes estipulaciones:

"ARTICULO 1.°

"Será libre de porte la correspondencia oficial de los dos Gobiernos y la de sus Agentes Diplomáticos y Consulares, así como la que estos funcionarios cambien entre ellos, bajo sello oficial. Se extiende igual franquicia a los exhortos o despachos judiciales que de la una a la otra República expidan los Tribunales de Justicia y los Agentes del Ministerio Público.

"ARTICULO 2.°

"Las publicaciones oficiales, las revistas, folletos, diarios, periódicos, libros encuadernados a la rústica y demás impresos de edición colombiana y boliviana, serán libres de todo porte o gravamen en los canjes recíprocos de las dos Repúblicas, siempre que el peso y las dimensiones de los paquetes se sujeten a los Reglamentos postales que rijan en Colombia y Bolivia.

"ARTICULO 3.°

"Consultando la seguridad de la correspondencia entre cada Gobierno y sus respectivas Legaciones, establécese que los Ministerios de Relaciones Exteriores puedan cambiar con ellas valijas especiales, cerradas, que contengan correspondencia oficial y privada, documentos o impresos. Dichas valijas estarán exentas de porte en la Oficina de origen y de destino, a condición de llevar en su cerradura una placa metálica, con la anotación de las dos Oficinas. El peso de estas valijas no deberá exceder de diez kilogramos.

"ARTICULO 4.°

"Se entienden incorporadas en este Convenio las estipulaciones de la Convención Postal suscrita en Montevideo el 2 de febrero de 1911, y de la que son signatarios Colombia y Bolivia.

"ARTICULO 5.°

"Los demás arreglos de simple orden y detalle que demande el cumplimiento de lo aquí estipulado quedan sujetos a la reglamentación de los Directores Generales de Correos de ambas Repúblicas.

"ARTICULO 6.°

"El presente Convenio se entiende sin perjuicio de las Convenciones Postales Internacionales anteriormente suscritas por Colombia y Bolivia.

"ARTICULO 7.°

"Las estipulaciones de este Convenio se pondrán en ejecución tan pronto como haya sido ratificado por las dos Repúblicas y se haya verificado el canje de las ratificaciones respectivas.

"En fe de lo cual los infrascritos redactaron el presente Convenio, firmándolo por duplicado y sellándolo con sus respectivos sellos.

"(L. S.) *Francisco José Urrutia. Claudio Pinilla.*"

DECRETA:

Apruébase el preinserto Convenio.

Dada en Bogotá a treinta de septiembre de mil novecientos trece.

El Presidente del Senado,

P. A. MOLINA

El Presidente de la Cámara de Representantes,

FRANCISCO SORZANO

El Secretario del Senado,

Julio H. Palacio

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Daniel J. Reyes

Poder Ejecutivo—Bogotá, octubre 4 de 1913.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Relaciones Exteriores,

FRANCISCO JOSE URRUTIA

LEY 24 DE 1913

(OCTUBRE 4)

sobre celebración de un Centenario.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° Considérase como día memorable para la República el trece de octubre de mil novecientos trece, en que se cumple el primer centenario del sacrificio de la heroína de la Independencia Mercedes Abrego.

Artículo 2.° El Congreso Nacional y el Poder Ejecutivo se harán representar en las solemnidades con que la ciudad de Cúcuta honrará la memoria de aquella mártir de la Libertad.

Artículo 3.° Señálase a la gratitud nacional el nombre de Mercedes Abrego, como ejemplo del patriotismo de la mujer colombiana y del más fecundo sacrificio para la causa de la República.

"Artículo 4.° Destínase la suma de mil pesos ($ 1,000) para aumentar la partida votada por la Ley 41 de 1912, para la celebración del centenario de Mercedes Abrego.

Dicha suma se considerará incluída en el Presupuesto del corriente año.

Artículo 5.° Esta Ley regirá inmediatamente después de su sanción.

Dada en Bogotá a primero de octubre de mil novecientos trece.

El Presidente del Senado,

P. A. MOLINA

El Presidente de la Cámara de Representantes,

FRANCISCO SORZANO

El Secretario del Senado,

Julio H. Palacio

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Daniel J. Reyes

Poder Ejecutivo—Bogotá, octubre 4 de 1913.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

PEDRO M. CARREÑO

Ministerio de Obras Públicas.

CONTRATO

para pintura y empapelado en la Secretaría de la Corte de Cuentas.

Los suscritos, Cipriano Rubio M., en su carácter de Jefe de las obras locativas, por una parte, y Manuel Ordóñez, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° Ordóñez se compromete a ejecutar los trabajos siguientes en la Oficina ocupada por la Secretaría de la Corte de Cuentas: pintar al temple el cielo raso, con preparación de yeso de primera, de manera que quede muy blanco, y sin mancha alguna (siendo 78 m.2, a $ 0–10); arreglar los desperfectos del mismo techo y los de las cornisas, con cal y yeso, por $ 1–50 oro; pintar al temple el zócalo, del color que se exija, por $ 1 oro; colocar cuarenta piezas de papel de colgadura y tres piezas de guardilla, por $ 3–87 oro, o sea a razón de $ 0–09 cada pieza.

2.° El valor total de este trabajo, a todo costo, es el de $ 14–17 oro, que se le reconocerá en dos partidas semanales de $ 7 y $ 7–17, respectivamente, siempre que haya obra que represente este valor; el trabajo deberá entregarlo completamente terminado, a satisfacción de Rubio, dentro del término de ocho días, contados desde la fecha de la aprobación del presente contrato; en caso de demora tendrá una multa equivalente al 20 por 100 del valor de la obra, y Rubio podrá contratar su terminación con otra persona.

El presente contrato necesita la aprobación de los señores Ministro y Director de Obras Públicas.

En constancia se firma el presente, en Bogotá, a treinta de julio de mil novecientos trece.

Manuel Ordóñez—Cipriano Rubio M.

Dirección de Obras Públicas Nacionales. Julio 29 de 1913.

Es corriente.

El Director,

JESUS DEL CORRAL

Visto bueno.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

CONTRATO

para entablado en la Secretaría de la Corte de Cuentas.

Los suscritos, Cipriano Rubio M., en su carácter de Jefe de las obras locativas, por una parte, y Leopoldo Castro y Braulio Ortiz, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° Castro y Ortiz se comprometen a construír el entablado de la Oficina que ocupa la Secretaría de la Corte de Cuentas, en listones machihembrados de 0m.–02 de grueso; de madera ordinaria, colocados sobre durmientes de 0m.–05 de escuadría, muy bien nivelado y perfectamente cepillado, a razón de un peso veinticinco centavos ($ 1–25) oro el metro cuadrado.

2.° El valor total de este contrato a todo costo, que es de cien pesos ($ 100) oro, o sea el precio de 80 metros cuadrados de entablado, a un peso veinticinco centavos ($ 1–25), se le reconocerá en cuotas partes semanales de treinta y cinco pesos ($ 35), treinta y cinco pesos ($ 35) y treinta pesos ($ 30) oro, respectivamente, siempre que el trabajo ejecutado represente este valor.

3.° La obra deberán entregarla completamente terminada a satisfacción de Rubio, dentro del término de seis días, contados desde la fecha de la aprobación de este contrato; en caso de demora tendrán una multa equivalente al 20 por 100 del valor total de la obra, y Rubio podrá contratar su terminación con otra persona, sin que Castro y Ortiz tengan derecho a reclamo alguno.

El presente contrato necesita la aprobación de los señores Ministro y Director de Obras Públicas.

En constancia se firma el presente, en Bogotá, a primero de agosto de mil novecientos trece.

Braulio Ortiz E.—Leopoldo Castro. Cipriano Rubio M.

Dirección de Obras Públicas Nacionales. Agosto 1.° de 1913.

Es corriente.

El Director,

JESUS DEL CORRAL

Visto bueno.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

CONTRATO

para ornamentación de una Oficina del Ministerio de Gobierno.

Los suscritos, Cipriano Rubio M., en su carácter de Jefe de las obras locativas, por una parte, y Martín Cantor, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° Cantor se compromete a ejecutar el trabajo siguiente en una Oficina que se va a adaptar para el Despacho del señor Ministro de Gobierno: hacer 24–70 m.l. de cornisa, de 0m.–30 por 0m.35, en cal y yeso, a razón de $ 0–40 el m.l.; hacer y colocar 24 m.l. de bagueta de yeso, de 0m.–04 de ancho, formándole sus esquinas como se le indique, a razón de $ 0–25 el m.l.; hacer y colocar cuatro esquineras de yeso, de modelo moderno, a $ 1–50 cada una; hacer y colocar un florón de yeso, estilo moderno, por $ 5 oro; arreglar el techo y las paredes, para disimularle las imperfecciones que tiene actualmente, por $ 2 oro.

2.° El valor total de este trabajo a todo costo, siendo de cargo de Cantor los andamios y demás elementos necesarios para la obra, es el de $ 28–88, que se le reconocerán tan pronto como entregue la obra completamente terminada, que será dentro del término de ocho días, contados desde la fecha de la aprobación del presente contrato; en caso de demora tendrá una multa equivalente al 20 por 100 del valor de la obra, y Rubio quedará en libertad de contratar su terminación con otra persona, sin que por ello tenga Cantor derecho a reclamo alguno.

El presente contrato necesita la aprobación de los señores Ministro y Director de Obras Públicas.

En constancia se firma el presente, en Bogotá, a catorce de agosto de mil novecientos trece.

Martín Cantor—Cipriano Rubio M.

Dirección de Obras Públicas Nacionales.
Agosto 14 de 1913.

Es corriente.

El Director,

JESUS DEL CORRAL

Visto bueno.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

CONTRATO

para apertura de huecos para puerta y construcción de tabiques en los salones del antiguo Museo.

Los suscritos, Cipriano Rubio M., en su carácter de Jefe de las obras locativas, por una parte, y Lucio Aldana, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° Aldana se compromete a ejecutar los siguientes trabajos en uno de los salones ocupados antiguamente por el Museo Nacional:

a) Abrir tres huecos para puerta, colocándoles sus umbralados de viga, de 0m.-20 de altura, los cuales deben cargar 0m.-50 sobre las paredes laterales, y deben ser atracados con ladrillo tolete muy cocido. Los huecos mencionados deben tener 3m.-40 de altura y 1m.-40 de ancho, con su rasgo de 0m.-20 hacia la parte interior; las batientes las dejará pañetadas en tosco y en fino, y la sacada de la tierra fuéra del edificio será de cuenta de Aldana, así como toda la madera para apuntalamientos y los elementos necesarios para la correcta ejecución de esta obra. Cada hueco trabajado en las condiciones estipuladas lo hará por la suma de $ 17 oro, a todo costo; en el caso de que haya necesidad de hacer alguna construcción en ladrillo en las batientes, se le reconocerá esta obra, a razón de $ 10 oro el metro cúbico.

b) Hacer tres gradas en cada puerta, en ladrillo tolete cocido sentado en cal, enladrillando las batientes con ladrillo tablón, a $ 5 oro cada una.

c) Construír dos tabiques de división, en ladrillo tolete sentado en arena de peña y cal, pañetados por ambas caras en fino, por la suma de $ 61-32 oro, a todo costo, siendo de cargo de Aldana todos los andamios necesarios para esta obra.

2.° El valor total de esta obra a todo costo, que es el de $ 127-32, se le reconocerá así: el valor de la apertura de los huecos, después de terminada dicha obra, y el valor de los tabiques y gradas, en dos partidas semanales, siempre que haya obra ejecutada que represente este valor.

3.° Aldana se compromete especialmente a subsanar cualquier daño que se ocasionare con motivo de la apertura de los huecos, por cuya razón no se le reconoce niguna cantidad por cuenta de dicha obra, hasta tanto que no sea entregada a entera satisfacción de la Dirección Nacional de Obras Públicas.

4.° Las obras mencionadas deberá entregarlas completamente terminadas, dentro del término de cuatro semanas, contadas desde la fecha de la aprobación del presente contrato; en caso de demora tendrá una multa equivalente al 20 por 100 del valor de la obra, y Rubio podrá contratar su terminación con otra persona, sin que Aldana tenga derecho a reclamo alguno.

El presente contrato necesita la aprobación de los señores Ministro y Director de Obras Públicas.

En constancia se firma el presente, en Bogotá, a diez y seis de agosto de mil novecientos trece.

Lucio Aldana S.—Cipriano Rubio M.

Dirección de Obras Públicas Nacionales.
Agosto 16 de 1913.

Es corriente.

El Director,

JESUS DEL CORRAL

Visto bueno.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

CONTRATO

para colocación de pisos de mosaico de madera en el edificio de la Facultad de Ingeniería.

Arturo Jaramillo, Subjefe de la Sección 3.a del Ministerio de Obras Públicas, por una parte, y Jorge Ospina y Rafael Loaisa, en sus propios nombres, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

Artículo 1.° Ospina y Loaisa se comprometen a colocar el piso de madera en las piezas que a continuación se expresan, debiendo colocarlo de acuerdo con las instrucciones dadas por los fabricantes y con las muestras que al efecto han presentado en la Dirección Nacional de Obras Públicas, a saber:

a) En el Salón de Grados de la Facultad de Ingeniería, en una superficie de 92m.-5,910 centímetros cuadrados.

b) En el salón de la Rectoría del mismo edificio, que mide 31m.-0710 centímetros cuadrados.

c) En el local de la Secretaría, 31m.-0710 centímetros cuadrados; y

d) En el vetíbulo, 20m.-4,040 centímetros cuadrados.

Artículo 2.° Los contratistas deben dejar ejecutada la obra en las condiciones, perfecto acabado, sin daño alguno ni desperfecto. En caso de que tuviere algún defecto debe corregirse por cuenta de los contratistas, hasta que lo dejen a entera satisfacción de Jaramillo, o de la persona que con tal fin recomiende la Dirección de Obras Públicas.

Artículo 3.° El plazo para la entrega de la obra contratada será el de un mes, a contar desde la fecha del presente contrato; en caso de demora pagarán una multa equivalente al 20 por 100 del valor total del contrato, y Jaramillo podrá declararlo rescindido, sin que por esto puedan los contratistas hacer reclamo alguno.

Artículo 4.° Jaramillo, en su carácter indicado, se obliga a hacer reconocer a Ospina y Loaisa, de los fondos destinados para esa obra, la suma de un peso noventa centavos ($ 1-90) oro, por la colocación de cada metro cuadrado que entregue en las condiciones arriba estipuladas. Este pago, o sea la suma de trescientos treinta y dos pesos setenta y seis centavos ($ 332-76) oro, a que asciende el presente contrato, es el valor de 175m.-1.370 centímetros cuadrados que es la superficie total de las piezas indicadas, se le pagará por cuotas partes semanales equivalentes a las dos terceras partes del valor de la obra hecha en la semana y que esté a entera satisfacción.

El presente contrato necesita para su validez la aprobación del Excelentísimo señor Presidente de la República, del señor Ministro de Obras Públicas y del Director del ramo.

En constancia se firma el presente, en Bogotá, a treinta de mayo de mil novecientos trece.

Arturo Jaramillo C.—Jorge Ospina G. Rafael Loaisa.

Dirección de Obras Públicas Nacionales.
mayo 31 de 1913.

Es corriente.

El Director,

JESUS DEL CORRAL

Visto bueno.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

República de Colombia—Poder Ejecutivo—Bogotá, 2 de junio de 1913.

Aprobado.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

CONTRATO

para hechura de una verja para la Escuela de Ingeniería.

Los suscritos, a saber: Arturo Jaramillo C., en su carácter de Subjefe de la Dirección Nacional de Obras Públicas, por una parte, y Alfonso Gaitán, en su propio nombre, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° Gaitán se compromete a ejecutar catorce metros de verja de hierro con destino a la parte del jardín de la Escuela de Ingeniería, que da sobre la calle 10. Este trabajo lo hará de acuerdo en un todo con el plano e indicaciones dadas por Jaramillo, empleando hierro de los gruesos especificados en el plano.

La obra se entergará colocada, a entera satisfacción de Jaramillo, el día 10 de julio próximo; en caso de demora, pagará una multa equivalente al 20 por 100 del valor total del contrato, y Jaramillo quedará en libertad de contratar la terminación de la obra con otra persona, sin que por esto pueda hacer Gaitán reclamo alguno.

2.° Jaramillo, por su parte, se obliga a hacer reconocer a Gaitán la suma de diez y ocho pesos ($ 18) oro por cada metro lineal de verja entregada en las condiciones estipuladas; el valor de este contrato, que es de $ 252 oro, se reconocerá por cuotas semanales no menores de $ 50, siempre que se haya ejecutado obra que represente este valor.

El presente necesita para su validez de la aprobación del Director de Obras Públicas, del Ministro del ramo, y del Poder Ejecutivo.

En constancia se firma el presente, en Bogotá, a 2 de junio de 1913.

Arturo Jaramillo C.—Alfonso Gaitán.

Dirección de Obras Públicas Nacionales.
Junio 2 de 1913.

Es corriente.

El Director,

JESUS DEL CORRAL

Visto bueno.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

República de Colombia—Poder Ejecutivo—Bogotá, 3 de junio de 1913.

Aprobado.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

CONTRATO

para hacer pavimentos de baldosines en la Escuela de Ingeniería.

Los suscritos, a saber: Arturo Jaramillo C., en su carácter de Subjefe de la Dirección Nacional de Obras Públicas, por una parte, y Ernesto Mejía, en su propio nombre, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° Mejía se compromete a ejecutar en los corredores sur y occidental del patio principal, y en el sitio de la escalera interior del edificio de la Escuela de Ingeniería, 50,0980 m.2 de pavimento de baldosines de cemento de 0-20 por 0-20 por 0-02 de los producidos en la fábrica del señor Tobón; los colores y dibujos del baldosín serán escogidos por Jaramillo; Mejía se compromete a entregar la obra perfectamente terminada y a satisfacción de Jaramillo, en el término de treinta días, contados a partir de la fecha de la aprobación del presente; en caso de demora pagará una multa equivalente al 20 por 100 del valor total, y Jaramillo quedará en libertad de contratar la terminación de la obra con otra persona.

2.° Jaramillo, por su parte, se obliga a hacer reconocer a Mejía la suma de $ 3-80 por cada metro cuadrado de pavimento entregado en las condiciones estipuladas. El valor del contrato, que asciende a la suma de $ 190-37 oro, se reconocerá por cuotas semanales no menores de $ 50 oro, siempre que haya obra ejecutada que represente este valor.

Este contrato necesita para su validez de la aprobación del Director de Obras Públicas y del Ministro del ramo.

En constancia se firma el presente, en Bogotá, a 4 de junio de 1913.

Arturo Jaramillo C.—Ernesto Mejía.

Dirección de Obras Públicas Nacionales. Junio 5 de 1913.

Es corriente.

El Director,

JESUS DEL CORRAL

Visto bueno.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

CONTRATO

para construcción de un depósito de madera en el edificio de la Escuela de Ingeniería.

Los suscritos, a saber: Arturo Jaramillo C., en su carácter de Subjefe de la Dirección Nacional de Obras Públicas, por una parte, y Julio Cuéllar B., en su propio nombre, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° Cuéllar se compromete a construír y entregar, colocado en el edificio de la Escuela de Ingeniería, un depósito de madera de pino, sana, seca y gruesa, forrado en cobre de ¾ de milímetro de espesor, estañado, y de una capacidad de 3,500 litros. Llevará un flotador y una tapa de madera forrada en malla.

Esta obra la entregará Cuéllar a entera satisfacción de Jaramillo, en el término de quince días, contados a partir de la fecha de la aprobación del presente; en caso de demora, Cuéllar pagará una multa equivalente al 20 por 100 del valor total, y Jaramillo quedará en libertad de contratar la obra con otra persona, sin que por esto pueda Cuéllar hacer reclamo alguno.

2.° Jaramillo, por su parte, se obliga a hacer reconocer a Cuéllar la suma de $ 280 oro, por valor del trabajo que se contrata; esta suma se reconcerá por cuotas semanales no menores de $ 100 cada una, siempre que haya obra ejecutada que represente este valor.

Este contrato necesita para su validez de la aprobación de los señores Ministro y Director de Obras Públicas y del Poder Ejecutivo.

En constancia se firma el presente, en Bogotá, a 16 de junio de 1913.

Arturo Jaramillo C.—Julio Cuéllar B.

Dirección de Obras Públicas Nacionales. Junio 17 de 1913.

Es corriente.

El Director,

JESUS DEL CORRAL

Visto bueno.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

República de Colombia—Poder Ejecutivo—Bogotá, 19 de julio de 1913.

Aprobado.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

CONTRATO

para la ejecución de varios trabajos en el edificio de la Escuela de Ingeniería.

Los suscritos, a saber: Arturo Jaramillo C., en su carácter de Subjefe de la Dirección Nacional de Obras Públicas, por una parte, y Julio Cuéllar B., en su propio nombre, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° Cuéllar se compromete a ejecutar en el edificio de la Escuela de Ingeniería los siguientes trabajos: suministro y montaje de tres excusados inodoros, con tubos de cobre, a razón de $ 30 cada uno; suministro y montaje de tres orinales con sus llaves, sifones, tubos, etc., por $ 45; suministro y colocación de un baño de regadera, por $ 40; seis llaves de cobre, automáticas, en los laboratorios, por $ 5; un registro de cobre de dos pulgadas de diámetro, por $ 7; colocación de las tuberías correspondientes, por $ 30.

Todos estos trabajos los entregará Cuéllar a entera satisfacción de Jaramillo, en el término de veinte días, contados a partir de la fecha de la aprobación del presente; en caso contrario pagará una multa equivalente al 20 por 100 del valor total, y Jaramillo quedará en libertad de contratar la terminación de la obra con otra persona, sin que por esto pueda Cuéllar hacer reclamo alguno.

2.° Jaramillo, por su parte, se obliga a hacer reconocer a Cuéllar la cantidad de $ 217, a que asciende el valor del presente, por cuotas semanales no menores de $ 50, siempre que se haya ejecutado obra que represente este valor.

El presente contrato necesita para su validez de la aprobación del Director de Obras Públicas, del Ministro del ramo y del Poder Ejecutivo.

En constancia se firma el presente, en Bogotá, a 16 de junio de 1913.

Arturo Jaramillo C.—Julio Cuéllar B

Dirección de Obras Públicas Nacionales. Junio 18 de 1913.

Es corriente.

El Director,

JESUS DEL CORRAL

Visto bueno.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

República de Colombia—Poder Ejecutivo—Bogotá, 19 de junio de 1913.

Aprobado.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

CONTRATO

para ejecución de varias obras de carpintería en la Escuela de Ingeniería.

Los suscritos, a saber: Arturo Jaramillo C., en su carácter de Subjefe de la Dirección Nacional de Obras Públicas, por una parte, y Benjamín Cubillos, en su propio nombre, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° Cubillos se compromete a construír en madera de pino seco, sano, grueso y sin nudos, siete bastidores y dos puertas para los laboratorios de la Escuela de Ingeniería, de acuerdo con el modelo presentado, y en cuanto a su grueso y forma general, iguales a los que existen en el costado occidental del sitio en donde se están construyendo los gabinetes de química.

Estas obras las entregará Cubillos colocadas, con enchapados por ambas caras, y a entera satisfacción de Jaramillo, a más tardar el día 10 de julio próximo; en caso de demora Cubillos pagará una multa equivalente al 20 por 100 del valor total, y Jaramillo quedará en libertad de contratar la terminación con otra persona, sin que por esto pueda el contratista hacer reclamo alguno.

2.° Jaramillo, por su parte, se obliga a hacer reconocer a Cubillos la suma de diez y ocho pesos ($ 18) oro por cada pieza que entregue en las condiciones estipuladas. El valor total, que asciende a $ 162 oro, se reconocerá por cuotas semanales no menores de $ 40, siempre que se haya entregado obra que represente este valor.

Este contrato necesita de la aprobación del Director de Obras Públicas y del Ministro del ramo.

En constancia se firma el presente, en Bogotá, a 17 de junio de 1913.

Arturo Jaramillo C.—Benjamín Cubillos.

Dirección de Obras Públicas Nacionales. Junio 17 de 1913.

Es corriente.

El Director,

JESUS DEL CORRAL

Visto bueno.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

CONTRATO

sobre hechura de dos metros veinte centímetros de baranda de hierro para la Facultad de Ingeniería.

Los suscritos, a saber: Arturo Jaramillo C., en su carácter de Subjefe de la Dirección Nacional de Obras Públicas, por una parte, y Ezequiel Orjuela, en su propio nombre, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° Orjuela se compromete a ejecutar dos metros veinte centímetros de baranda de hierro para completar la de la escalera principal de la Facultad de Ingeniería, en las mismas condiciones de los treinta metros ya construídos. El precio de cada metro es el de $ 15.

Esta obra la entregará colocada en el término de cinco días, contados a partir de la fecha de la aprobación del presente; en caso de demora pagará una multa equivalente al 20 por 100 del valor del contrato.

2.° Jaramillo, por su parte, se obliga a hacer reconocer a Orjuela la suma de $ 33, a que asciende el valor del presente contrato, una vez recibida la obra a su satisfacción.

Este contrato necesita para su validez de la aprobación del Director de Obras Públicas y del señor Ministro del ramo.

En constancia se firma el presente, en Bogotá, a 2 de julio de 1913.

Arturo Jaramillo C.—Ezequiel Orjuela.

Dirección de Obras Públicas Nacionales. Julio 2 de 1913.

Es corriente.

El Director,

JESUS DEL CORRAL

Visto bueno.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

CONTRATO

sobre construcción de una plancha de mármol blanco para la Facultad de Ingeniería.

Los suscritos, a saber: Arturo Jaramillo C., en su carácter de Subjefe de la Dirección Nacional de Obras Públicas, por una parte, y Manuel Ruiz Vega, en su propio nombre, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° Ruiz Vega se compromete a suministrar y entregar colocada en el sitio que se le indique, en el edificio de la Facultad de Ingeniería, una plancha de mármol blanco, de 1 m. 20 por 0 m. 30, la que llevará la siguiente inscripción, en letra recta, de un relieve de cuatro milímetros, por lo menos:

Durante la Administración del señor doctor don Carlos E. Restrepo, se construyó este edificio—1911-1913.

A los lados de esta plancha se colocarán dos suplementos de 0-20 de longitud, en la forma indicada en el croquis que al efecto da Jaramillo.

Esta obra se entregará en las condiciones estipuladas, y a satisfacción de Jaramillo, el día 14 del mes en curso. En caso contrario pagará una multa equivalente al 20 por 100 del valor del contrato, y Jaramillo quedará en libertad de contratar la obra con otra persona, sin que por esto pueda Ruiz hacer reclamo alguno.

2.° Jaramillo, por su parte, se obliga a hacer reconocer a Ruiz la suma de setenta y cinco pesos ($ 75) oro como valor total de la obra que se contrata; esta suma se pagará el sábado siguiente al día en que sea recibida la obra.

Este contrato necesita para su validez de la aprobación del Director de Obras Públicas y del señor Ministro del ramo.

En constancia se firma el presente, en Bogotá, a 2 de julio de 1913.

Arturo Jaramillo C.—Manuel Ruiz Vega.

Dirección de Obras Públicas Nacionales. Julio 2 de 1913.

Es corriente.

El Director,

JESUS DEL CORRAL

Visto bueno.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

CONTRATO

sobre construcción y colocación de canales y tubos en el edificio de la Facultad de Ingeniería.

Los suscritos, a saber: Arturo Jaramillo C., en su carácter de Subjefe de la Dirección Nacional de Obras Públicas, por una parte, y Jerónimo Torres, en su propio nombre, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° Torres se compromete a construír y entregar, colocados en el edificio de la Escuela de Ingeniería, 30 metros de canal y 20 de tubo de caída de agua, en las siguientes condiciones: serán de hierro galvanizado, de medio milímetro de espesor; las canales irán remachadas con remaches de cobre y soldadas; pintadas por ambas caras del color que se exija; los tubos irán grafados, soldados y pintados.

Toda esta obra se entregará en las condiciones estipuladas, y a entera satisfacción de Jaramillo el día cinco del presente; en caso contrario pagará Torres una multa equivalente al 20 por 100 del valor total del contrato, y Jaramillo quedará en libertad de contratar la obra con otra persona, sin que por esto pueda Torres hacer reclamo alguno.

2.° Jaramillo, por su parte, se obliga a hacer reconocer a Torres $ 0-90 por cada metro lineal de canal, y $ 0-70 por cada metro lineal de tubo entregados en las condiciones estipuladas.

El valor total del contrato, que es de $ 41, se reconocerá una vez recibida la obra.

Este contrato requiere la aprobación del Director de Obras Públicas y del señor Ministro del ramo.

En constancia se firma el presente, en Bogotá, a 2 de julio de 1913.

Arturo Jaramillo C.—Jerónimo Torres.

Dirección de Obras Públicas Nacionales. Julio 3 de 1913.

Es corriente.

El Director,

JESUS DEL CORRAL

Visto bueno.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

CONTRATO

sobre friso de treinta y dos metros lineales de cornisa en la Escuela de Ingeniería.

Los suscritos, a saber: Arturo Jaramillo C., en su carácter de Subjefe de la Dirección Nacional de Obras Públicas, por una parte, y Martín Cantor, en su propio nombre, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° Cantor se compromete a frisar, en cemento, treinta y dos metros lineales de cornisa en la parte exterior del edificio de los laboratorios de la Escuela de Ingeniería. En esta cornisa queda comprendida la cornisa propiamente dicha, el friso y el bocel inferior de éste. La obra se hará de acuerdo con las indicaciones que haga Jaramillo, y se entregará a su satisfacción el día 10 del presente; en caso de demora, pagará una multa equivalente al 20 por 100 del valor del contrato, y Jaramillo quedará en libertad de contratar la terminación de la obra con otra persona, sin que por esto pueda Cantor hacer reclamo alguno.

2.° Jaramillo, por su parte, se obliga a hacer reconocer a Cantor la suma de un peso ($ 1) oro por cada metro lineal de cornisa entregado en las condiciones estipuladas. El valor del contrato, que es de $ 32, se reconocerá una vez recibida la obra.

Este contrato necesita de la aprobación del Director de Obras Públicas y del Ministro del ramo.

En constancia se firma el presente, en Bogotá, a 5 de julio de 1913.

Arturo Jaramillo C.—Martín Cantor.

Dirección de Obras Públicas Nacionales. Julio 5 de 1913.

Es corriente.

El Director,

JESUS DEL CORRAL

Visto bueno.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

CONTRATO

para construcción de una cañería en la Escuela de Ingeniería.

Los suscritos, a saber: Arturo Jaramillo C., en su carácter de Subjefe de la Dirección Nacional de Obras Públicas, por una parte, y Manuel M. Pacheco, en su propio nombre, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° Pacheco se compromete a construír, en el patio interior de la Escuela de In-

geniería, veintidós (22) metros lineales de caño inverso de 0-30 por 0-25, en ladrillo cocido, sentado en cal y arena, cementado interiormente y cubierto con tapas de piedra. Esta cañería debe desembocar en la alcantarilla principal del edificio.

Este trabajo lo hará a razón de $ 1-50 el metro lineal, y lo entregará a entera satisfacción de Jaramillo en el término de diez días, contados a partir de la fecha del presente; en caso de demora pagará una multa equivalente al 20 por 100 del valor total del contrato, y Jaramillo quedará en libertad de contratar la terminación de la obra con otra persona.

2.° El valor de este contrato, que es de $ 33, se reconocerá en una sola partida, una vez recibida la obra.

Este contrato necesita para su validez de la aprobación del Director de Obras Públicas y del señor Ministro del ramo.

En constancia se firma el presente, en Bogotá, a 10 de julio de 1913.

Arturo Jaramillo C.—M. María Pacheco.

—

Dirección de Obras Públicas Nacionales.
Julio 18 de 1913.

Es corriente.

El Director,

JESUS DEL CORRAL

Visto bueno.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

—

CONTRATO

para la ejecución de varios trabajos en el edificio de la Escuela de Ingeniería.

Los suscritos, a saber: Arturo Jaramillo C., en su carácter de Subjefe de la Dirección Nacional de Obras Públicas, por una parte, y Francisco Hernández, en su propio nombre, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° Hernández se compromete a ejecutar en el edificio de la Escuela de Ingeniería los siguientes trabajos: en los patios Norte y Sur, labrar y sentar 115 metros lineales de sardinel, a razón de $ 1-15 el metro, siendo de su cargo el suministro de la piedra, y la obra de mano, y los otros materiales necesarios para este trabajo; suministrar, labrar a bujarda fina y sentar 629 metros cuadrados de losa, a razón de $ 2-85 el metro cuadrado; además suministrará 2-66 m.2 de losa, a $ 1-87 el metro cuadrado.

Estos trabajos los entregará terminados Hernández, a entera satisfacción de Jaramillo, en el término de ocho días, contados a partir de la fecha del presente; en caso contrario, pagará una multa equivalente al 20 por 100 del valor total del contrato, y Jaramillo quedará en libertad de contratar la terminación de la obra con otra persona.

2.° La suma de $ 158-58 a que asciende el presente se reconocerá por cuotas semanales no menores de $ 50 oro.

Este contrato necesita para su validez de la aprobación del Director de Obras Públicas y del señor Ministro del ramo.

En constancia se firma el presente, en Bogotá, a 24 de julio de 1913.

Arturo Jaramillo C.—Francisco Hernández.

Dirección de Obras Públicas Nacionales.
Julio 24 de 1913.

Es corriente.

El Director,

JESUS DEL CORRAL

Visto bueno.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

—

CONTRATO

sobre construcción de un estrado para el salón rectoral de la Facultad de Matemáticas e Ingeniería.

Los suscritos, a saber: Arturo Jaramillo C., en su carácter de Subjefe de la Sección 3.ª del Ministerio de Obras Públicas, por una parte, e Higinio Cubillos, en su propio nombre, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° Cubillos se compromete a ejecutar una plataforma o estrado en el salón rectoral de la Facultad de Matemáticas e Ingeniería, con madera de pino de la mejor calidad, e irán colocados sobre durmientes de madera ordinaria, pero éstos serán chaflones puestos de canto. Este trabajo lo entregará debidamente terminado y a entera satisfacción de Jaramillo dentro de cinco días, a contar desde la fecha del presente contrato; en caso de demora pagará una multa de cinco pesos oro.

2.° Jaramillo, por su parte, se obliga a hacer reconocer a Cubillos, de los fondos destinados para esa obra, la suma de dos pesos cincuenta centavos ($ 2-50) oro por cada metro cuadrado de entablado que entregue en las condiciones arriba estipuladas; este pago, o sea la suma de cincuenta y un pesos treinta centavos ($ 51-30) oro, a que asciende el presente contrato, que es el valor de 2 metros 52 decímetros cuadrados, se le reconocerá tan pronto entregue el trabajo perfectamente concluído.

El presente contrato necesita para su validez de la aprobación de los señores Ministro y Director Nacional de Obras Públicas.

En constancia se firma el presente, en Bogotá, a trece de agosto de mil novecientos trece.

Higinio Cubillos—Arturo Jaramillo C.

—

Dirección de Obras Públicas Nacionales.
Agosto 16 de 1913.

Es corriente.

El Director,

JESUS DEL CORRAL

Visto bueno.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

—

CONTRATO

sobre ejecución del enlucido de la pared medianera del edificio de la Facultad de Ingeniería con la Casa Arzobispal.

Los suscritos, a saber: Arturo Jaramillo, en su carácter de Subjefe de la Sección 3.ª del Ministerio de Obras Públicas, por una parte, y José J. Pacheco, en su propio nombre, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° Pacheco se compromete a ejecutar el pañete de la pared medianera del edificio de la Facultad de Ingeniería con la Casa Arzobispal, en una superficie de 231 metros cuadrados, siendo de su cargo todos los materiales, andamios, etc., que tenga necesidad de emplear. Este pañete irá en toseo y fino; la superficie pañetada deberá quedar perfectamente lisa, para lo cual lo ejecutará con llana; será de cal y arena en una proporción suficiente para que dé una resistencia bien fuerte, pues cualquier daño o desperfecto que apareciere será de cuenta de Pacheco.

2.° Jaramillo, en su carácter indicado, se compromete a hacer pagar a Pacheco de los fondos destinados para esa obra, la suma de $ 0-55 oro por cada metro cuadrado de pañete que entregue en las condiciones estipuladas. Este pago, o sea la suma de $ 127-05 oro, le será reconocido por cuotas partes semanales no menores de lo que represente el trabajo que entregue al fin de la semana.

3.° El plazo para la entrega total del trabajo especificado será el de veinte días, contados desde la fecha del presente contrato; en caso de demora pagará una multa de dos pesos ($ 2) oro por cada día que transcurra.

En constancia se firma el presente, en Bogotá, a veinte de agosto de mil novecientos trece, advirtiendo que necesita para su validez la aprobación del señor Ministro y del Director de Obras Públicas.

Arturo Jaramillo C.—J. Joaquín Pacheco.

—

Dirección de Obras Públicas Nacionales.
Agosto 28 de 1913.

Es corriente.

El Director,

JESUS DEL CORRAL

Visto bueno.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

—

CONTRATO

para labrar cornisa de piedra para la Escuela de Ingeniería.

Los suscritos, a saber: Arturo Jaramillo C., en su carácter de Subjefe de la Dirección Nacional de Obras Públicas, por una parte, y Francisco Hernández, en su propio nombre, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° Hernández se compromete a labrar veintidós (22) metros lineales de cornisa o alero de piedra, con destino a la pared norte del patio del jardín de la Facultad de Ingeniería. Esta cornisa deberá ser labrada en forma exactamente igual a la que existe en los demás costados del edificio de la Facultad.

El valor de cada metro lineal de alero será el de $ 3-30. Esta obra se entregará terminada y a entera satisfacción de Jaramillo, en el término de quince días, contados a partir de la fecha de la aprobación del presente; en caso de demora pagará Hernández una multa equivalente al 20 por 100 del valor del contrato.

2.° El valor de este contrato, que asciende a la suma de $ 72-60, se reconocerá por cuotas semanales no menores de $ 30, siempre que se haya entregado obra que represente este valor.

El presente contrato necesita para su validez de la aprobación del Director de Obras Públicas y del Ministro del ramo.

En constancia se firma el presente, en Bogotá, a 21 de agosto de 1913.

Arturo Jaramillo C.—Francisco Hernández.

—

Dirección de Obras Públicas Nacionales. Agosto 21 de 1913.

Es corriente.

El Director,

JESUS DEL CORRAL

Visto bueno.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

—

CONTRATO

para la ejecución de cornisa en los laboratorios de la Escuela de Ingeniería.

Los suscritos, a saber: Arturo Jaramillo C., en su carácter de Subjefe de la Dirección Nacional de Obras Públicas, por una parte, y Martín Cantor, en su propio nombre, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° Cantor se compromete a frisar en cemento, en el ático del edificio de la Escuela de Ingeniería, 29-85 metros de cornisa, de acuerdo con el modelo e indicaciones que al efecto dé Jaramillo, a razón de $ 0-80 el metro lineal.

Además, ejecutará dos metros cinco centímetros de cornisa en iguales condiciones, en la parte superior, a razón de $ 1 el metro.

Estas obras las entregará Cantor en el término de tres días, contados a partir de la fecha de la aprobación del presente; en caso contrario pagará una multa equivalente al 20 por 100 del valor del contrato, y Jaramillo quedará en libertad de contratar la terminación de la obra con otra persona.

2.° El valor de este contrato, que asciende a la suma de $ 25-93, se reconocerá en una sola partida, una vez recibidas las obras.

Este contrato necesita para su validez de la aprobación del Director de Obras Públicas y del Ministro del ramo.

En constancia se firma el presente, en Bogotá, a 21 de agosto de 1913.

Arturo Jaramillo C.—Martín Cantor.

—

Dirección de Obras Públicas Nacionales. Agosto 21 de 1913.

Es corriente.

El Director,

JESUS DEL CORRAL

Visto bueno.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

—

CONTRATO

sobre ejecución del enlucido en las piezas nuevas de la Facultad de Ingeniería.

Nosotros, Arturo Jaramillo, Subjefe de la Sección 3.ª del Ministerio de Obras Públicas, por una parte, y Manuel María Pacheco, en su propio nombre, por otra, hemos celebrado el siguiente contrato:

1.° Pacheco se obliga para con Jaramillo a ejecutar doscientos cincuenta y cinco metros cuadrados de pañetes tosco y fino en las piezas nuevas que se han construído en la Facultad de Ingeniería para el Laboratorio de Química, debiendo dejarlos perfectamente terminados alisándolos con llana; serán de cal y arena en una proporción suficiente para que queden bien fuertes, y siendo de cargo de Pacheco todos los materiales que entren, así como también cualquier desperfecto que le quede a la obra, lo que arreglará tan pronto se lo hagan notar.

2.° Jaramillo, en su carácter expresado, se compromete a hacer reconocer a Pacheco la suma de $ 0-50 oro por cada metro cuadrado de pañetes que entregue en las condiciones estipuladas. Este pago se le hará semanalmente en cuotas proporcionales con la cantidad de trabajo que ejecute, hasta completar la suma de $ 127-50 oro, a que asciende el presente contrato.

El presente contrato necesita para su validez la aprobación del señor Ministro de Obras Públicas y la del Director del ramo.

En constancia se firma el presente, en Bogotá, a veintisiete de agosto de mil novecientos trece.

Arturo Jaramillo—Manuel María Pacheco.

—

Dirección de Obras Públicas Nacionales. Agosto 28 de 1913.

Es corriente.

El Director,

JESUS DEL CORRAL

Visto bueno.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

Avisos oficiales

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez 1.° del Circuito de Villavicencio cita, llama y emplaza a quienes se crean con derecho a intervenir en el juicio de sucesión de Jesús Vergara, vecino que fue del Municipio de La Colonia, en la Intendencia Nacional del Meta, cuya herencia se ha declarado yacente, por auto de fecha diez del mes en curso, dictado por este Juzgado, para que se presenten a hacerlo valer, dentro de los términos que la ley señala, con advertencia de que si así no lo verificaren, les parará en los perjuicios correspondientes.

Para los efectos expresados se fija el presente en lugar público de la Secretaría de este Despacho, hoy diez y siete de septiembre de mil novecientos trece.

El Juez, JULIO ANTONIO ORDOÑEZ

José A. Mora, Secretario.

Es copia — Villavicencio, septiembre diez y siete de mil novecientos trece. *José A. Mora*, Secretario interino.

3—3

—

EDICTO

El Juez 3.° del Circuito de Bogotá cita, llama y emplaza a Homero Espinosa, para que dentro del término de treinta días se presente en este Despacho a estar a derecho en el juicio de sucesión de Marcelo Plata, o sea a recibir la notificación del auto de fecha nueve de mayo último.

Con tal fin, y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 25 a 28 de la Ley 105 de 1890 se fija el presente en un lugar público de la Secretaría del Juzgado, por el término indicado, hoy diez y nueve de septiembre de mil novecientos treee.

El Juez, PABLO GREGORIO ALFONSO

Carlos J. Martínez C., Secretario en propiedad.

Es copia—Bogotá, septiembre treinta de mil novecientos trece—*Carlos J. Martínez C.*, Secretario en propiedad.

(228) 138 palabras—3 veces—$ 166.

3—2

—

EXTRACTO

Yo Julio R. Sánchez, Notario Público del Circuito de Santa Marta, certifico que por escritura número 370 de 24 de junio de este año, quedó protocolizado en esta Notaría el poder general que la Sevilla Banana Company, Sociedad anónima domiciliada en Wilmington, Estado de Delaware, Estados Unidos de América, con funcionamiento legal en Colombia, por medio del Presidente, Andrew W. Preston, vecino de Boston (Massachussets, Estados Unidos de América), confirió en castellano el catorce de mayo del presente año, ante el Notario Russell G. Partridge, autenticando debidamente su firma, al señor Manuel Agustín Montejo, vecino de Santa Marta, facultándolo a nombre de la Sociedad entre otras cosas:

Primero. Para representar a la Compañía ante todas las autoridades administrativas y judiciales de la República, los Departamentos, Provincias y Municipios, en lo civil y criminal, demandando o defendiéndose; para reclamar o solicitar a nombre de la Compañía.

Segundo. Para pagar contribuciones e impuestos por la Sociedad; para comprar y aceptar traspasos de bienes inmuebles y derechos reales de toda clase, sin que pueda vender inmuebles y derechos reales de la Compañía sin poder especial.

Tercero. Para que pueda sustituír el poder en todo o en parte, y revocar sustituciones.

Y certifico que dicho poder lleva las estampillas y autenticaciones que exigen las leyes.

Dado en Santa Marta, a veinticinco de junio de mil novecientos trece.

JULIO R. SANCHEZ

—

República de Colombia—Departamento del Magdalena—Notaría del primer Circuito—Santa Marta.

El infrascrito Secretario del Juzgado primero de Circuito certifica que en obedecimiento del auto de este Juzgado, fecha de hoy, y en cumplimiento del artículo 470 del Código de Comercio, inscribe en el libro de registro respectivo a las fojas 43 a 44 el extracto anterior.

Santa Marta, julio cinco de mil novecientos trece.

Joaquín T. Zúñiga, Secretario.

(230) 297 palabras—3 veces—$ 357.

3—2

LINOTIPO DE LA IMPRENTA NACIONAL

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año XLIX | Bogotá, martes 14 de octubre de 1913 | Número 15019

CONTENIDO

Ministerio de Gobierno.

RESOLUCION NUMERO 168

por la cual se aprueba un Decreto del Administrador del Lazareto de Contratación, que organiza la renta de licores

Ministerio de Gobierno—Sección 6.ª—Bogotá, agosto 26 de 1913.

El Ministro de Gobierno

RESUELVE:

Apruébase en todas sus partes el siguiente Decreto dictado por el Administrador de Contratación, que organiza la renta de licores en el Lazareto:

"DECRETO NUMERO 29 DE 1913

" (AGOSTO 8)

"*El Administrador del Lazareto de Contratación,*

en uso de sus facultades legales, y cumpliendo órdenes del señor Ministro de Gobierno,

"DECRETA:

"Artículo 1.° Constituye la renta de licores del Lazareto el producto del expendio de licores destilados nacionales, por cuenta de las rentas internas y que se denominan aguardiente, mistelas, alcohol y ron, de cualesquiera grados a que sean destilados. En consecuencia sólo se introducirán licores de la clase mencionada al Lazareto por cuenta del Gobierno, y queda prohibido a los particulares la producción, la introducción y venta de los licores ya nombrados, sin la correspondiente autorización oficial para esto último.

"Artículo 2.° El expendio de licores a que este Decreto se refiere se hará por un empleado que se denominará Asentista, por medio de guías, sin las cuales no se podrán dar a la venta licores. Dichas guías las expedirá el Asentista a los expendedores por el número de botellas que cada uno compre al contado en la oficina respectiva, e irán selladas con el sello de la Administración del Lazareto y con el de la Agencia de expendio. Las ventas se harán por cantidades no menores de media botella, tomando por base de medida una botella de 750 gramos de capacidad.

"Administración.

"Artículo 3.° Corresponde al Administrador en el ramo de licores:

"a) Hacer el nombramiento de Asentista de la renta de licores y removerlo cuando fuere el caso, dando cuenta de una y otra providencia al Ministerio de Gobierno.

"b) Fijar la cuantía de la fianza que debe otorgar el empleado dicho, aceptar esa fianza y darle posesión al nombrado.

"c) Suministrar al Asentista los licores que fueren necesarios para el expendio en el Lazareto y fijar mensualmente, o cuando las circunstancias lo exijan, el precio a que deben venderse los licores en el expendio oficial.

"d) Hacer que el Recaudador de rentas internas consigne oportunamente en la Tesorería Interna las sumas necesarias para hacer, por la Caja de la Administración, el pago de los licores que la Casa productora suministre.

"e) Hacer que el Cajero mencionado haga quincenalmente los pagos en cuestión a la dicha Casa proveedora, de acuerdo con los contratos que celebre el Administrador.

"f) Resolver las consultas que los empleados subalternos le hagan en la aplicación de este Decreto, conocer en segunda instancia en los juicios ordinarios por fraude a la renta de licores.

"g) Vigilar el cumplimiento de las disposiciones de este Decreto y reglamentar por medio de resoluciones la nombrada renta en los casos no previstos.

"Del Asentista.

"Artículo 4.° Son funciones del Asentista:

"a) Otorgar la fianza que exige el Administrador, y luégo tomar posesión del empleo.

"b) Recibir del Administrador del Lazareto los licores que deban expenderse, y mantenerlos en perfecto estado, bajo su inmediato cuidado y responsabilidad.

"c) Vender a los particulares cualquier cantidad de licor no

menor de media botella, tomando por base la medida anotada en el artículo 2.° y a los precios que la Administración fije, y expedir las guías correspondientes a cada comprador.

"d) Fijar en lugar público la lista de precios de los licores.

"e) Suministrar a cada comprador guías de expendio para que éste pueda vender al por menor a otros vendedores que tengan tienda o lugar de expendio; estas guías sólo servirán para media a una botella, y tienen por objeto facilitar a las personas o pasajeros vayan provistos del artículo en cantidades pequeñas.

"f) Llevar el registro de las personas que tengan tienda en donde se expendan licores de cualquier clase, bien sean alcohólicos o fermentados.

"g) Visitar con frecuencia los establecimientos de licores a que se refiere el artículo anterior y que se hallen dentro del territorio del Lazareto para inspeccionar si se hace fraude, y especialmente para evitarlo.

"h) Dar denuncio al Corregidor del Lazareto de los fraudes que descubra o de que tenga conocimiento y hacer que este empleado active las diligencias y no sufra demora el procedimiento. De cada denuncio se dará cuenta, por escrito, al Administrador.

"i) No expedirá guías de expendio a personas que hayan cometido fraude a la renta, quienes además de las penas señaladas más adelante, tendrán la de privación de expender licores nacionales, por un tiempo que no será menor de treinta días ni mayor de noventa.

"j) Solicitar de la Policía interna y de la nacional el auxilio que sea necesario para el desempeño de su empleo, dando cuenta al Administrador cuando tal servicio no se preste.

"k) Llevar, por el sistema de **cargo y data**, la cuenta de su cargo. En el libro de caja anotará, en el **cargo**, las ventas diarias, y en la **data**, las remesas de dinero que haga a la Recaudación de rentas internas; en el libro de movimiento de licores se anotará la cantidad que reciba de la Casa productora, según las facturas que la Administración le remita, ciñéndose a los modelos que ella le remita.

"Además de los libros anotados llevará los siguientes: el de visitas, el de copiador de oficios y el de remesas o facturas; podrá llevar también los que creyere necesarios, como auxiliares.

"l) Rendir, en los primeros cinco días de cada mes, la cuenta del mes anterior, acompañando copia de los siguientes documentos, por duplicado: del libro de caja, o sea del de **cargo y data**, del de movimiento de licores, de la diligencia de visita que les haya practicado el Corregidor en los primeros tres días de cada mes. A estos documentos se acompañarán, como dinero y por duplicado, las nóminas por el sueldo del Asentista, el recibo o cuenta de cobro por arrendamiento del local, el recibo o cuenta de cobro por fletes de traída de los licores y los recibos de las remesas de dinero hechas a la Recaudación de rentas internas. Todos los comprobantes de egresos deben ir con el **visto bueno** del Corregidor, y el **páguese** del Administrador.

"ll) Remitir a la Administración del Lazareto copia simple de los documentos llamados cuenta de caja, movimiento de licores y de la diligencia de visita.

"m) Conservar, bajo su responsabilidad, los licores, enseres, aparatos y demás objetos que fueren cogidos a los defraudadores o contrabandistas de la renta, hasta que por virtud de sentencia absolutoria deban entregarse a sus dueños, como se indica en el artículo 16 del presente Decreto.

"**Del Corregidor.**

"Artículo 5.° Son deberes del Corregidor:

"a) Practicar visita en la Oficina del Asentista, en los primeros tres días de cada mes, visando los documentos, si los hallare corrientes, y comparando la existencia de licores con los saldos que arrojen los libros; de esto se dejará constancia en la diligencia de visita.

"b) Prestar al Asentista todo el apoyo que sea necesario para el buen desempeño de su empleo, y poner a sus órdenes la Policía interna, cuando aquel empleado lo solicite.

"c) Seguir en primera instancia los juicios por fraude a la renta de licores, previo denuncio que reciba, o que de otra manera tenga conocimiento, siguiendo las reglas que en adelante se enumeran.

"d) Dar cuenta al Administrador del Lazareto de todas las faltas que se noten en los empleados encargados de la Administración de la renta de que se trata.

"**Del Recaudador de rentas internas.**

"Artículo 6.° El Recaudador de rentas internas es el inmediato superior del Asentista, y tiene las siguientes atribuciones:

"a) Vigilar al empleado antes dicho, a fin de que sean cumplidas las disposiciones del presente decreto.

"b) Hacer que oportunamente se provea al Asentista de los licores que deben expenderse, avisando oportunamente al Administrador, para que éste haga los pedidos a la Casa proveedora.

"c) Recibir del Asentista la cuenta que tal empleado debe rendir en los primeros cinco días de cada mes, fenecerla o hacerle los reparos que fueren necesarios, e incorporarlas en su cuenta si las hallare corrientes, expidiendo el finiquito respectivo; si las cuentas no estuvieren correctas, las devolverá, para que se reformen en un tiempo prudencial.

"d) Recibir del Asentista, cada diez días, el producto de la renta de licores, expidiendo el recibo correspondiente.

"e) Consignar en la Tesorería Interna la suma necesaria para el pago de los licores destilados, que se hayan tomado a la Casa productora. Los recibos de esas consignaciones los remitirá a la Oficina de Caja de la Administración, para que el Cajero de ella haga los pagos oportunamente.

"f) Hacer que el Asentista pague los fletes del transporte de los licores, de acuerdo con los contratos que para el efecto se celebren.

"**Guardas de la renta.**

"Artículo 7.° La Policía interna prestará el servicio de Guar-

das de la renta de licores, cumplirá las órdenes que le comuniquen el Administrador del Lazareto el Corregidor, el Recaudador de rentas internas y el Asentista. La Policía Nacional que hace la guarnición del Leprosorio prestará también servicio de vigilancia en los retenes, para impedir la introducción de licores destilados, y prestará apoyo a los empleados del Corregimiento, encargados de la vigilancia de la renta de licores.

"**Juicios.**

"Artículo 8.° El Corregidor, en su carácter de Jefe de Policía, hará allanamientos y aplicará las penas en que incurran los defraudadores de la renta de licores.

"Artículo 9.° El conocimiento de los juicios, por fraude a la renta, es de cargo del Corregidor del Lazareto, y para su tramitación habrá dos procedimientos: el verbal y el ordinario; el primero se seguirá cuando la cuantía no pase de cinco pesos ($ 5) oro, y el segundo cuando exceda de esta suma, con excepción del caso en que el delincuente fuere sorprendido en infraganti delito, en el cual se procederá verbalmente, sin conceder término alguno.

"Artículo 10. El procedimiento verbal será el siguiente:

"1.° Una vez recibido el denuncio, o que se tenga conocimiento del hecho de otra manera, procederá el Corregidor a practicar las diligencias necesarias, con asistencia de su Secretario, para descubrir los hechos y sus responsables.

"2.° Reconocida la existencia del hecho, el Corregidor citará a quien aparezca o se presuma fundadamente responsable, le hará los cargos, y oirá sus descargos.

"3.° En caso de que los descargos del acusado hagan patente su inculpabilidad, el Corregidor declarará ésta, cesando el procedimiento y devolviendo los efectos que se hubieren tomado, previa consulta con el Administrador del Lazareto. De esta providencia se dejará constancia escrita.

"4.° Si el acusado no pudiere negar el cargo, ni prometiere presentar pruebas que justifiquen su conducta, el Corregidor dictará resolución condenatoria, la que se cumplirá inmediatamente.

"5.° Si el acusado negare el cargo u ofreciere pruebas que manifiesten su inculpabilidad, el Corregidor señalará día, que no será anterior al tercero, ni posterior al octavo siguientes, para que el acusado las presente, dando un fiador, de reconocida solvencia, para que se presente dentro del término fijado, a estar a derecho. Si no lo verificare, se hará efectiva la fianza como multa, y se ordenará la captura del acusado, si no fuere hallado se le declarará confeso.

"6.° Dentro de las veinticuatro horas siguientes al día señalado en el inciso anterior, deberá dictarse la sentencia, que se ejecutoriará inmediatamente.

"7.° Cuando un individuo fuere sorprendido in fraganti delito, y en cualquiera otro caso en que sea evidente que hace fraude a la renta, se procederá como queda dicho en la primera parte de este artículo.

"8.° En todo caso debe dejarse constancia, por escrito, de lo ocurrido, ya sea en un libro que se denominará **Procedimientos verbales**, o ya instruyendo las diligencias sumarias en procedimientos ordinarios.

"9.° Toda providencia que se dicte será consultada al Administrador del Lazareto, quien diligenciará después de las veinticuatro horas después de puesto el expediente o resolución a su despacho.

"Artículo 11. El Procedimiento ordinario será el siguiente:

"1.° Una vez que el Corregidor tenga conocimiento del hecho de que se trata de averiguar, dictará auto, en el cual hace constar dicha circunstancia, y ordenando que se reciban las declaraciones juradas e indagatorias a que hubiere lugar, así también la práctica de la diligencia pericial, que sirva de fundamento para las diligencias ulteriores. En el mismo auto ordenará el embargo y depósito de los licores, aparatos y demás enseres que fueren motivo de la investigación. Los depósitos se harán siempre al Asentista, por inventario, y bajo la responsabilidad de éste.

"2.° Una vez perfeccionadas las diligencias, abrirá el juicio a prueba, por el término de cuatro días, dentro de los cuales podrán los interesados solicitar pruebas, y en el mismo tiempo, y dentro de los cuatro días siguientes, se practicarán. Para el perfeccionamiento de tales diligencias se fija el término de diez días.

"3.° Durante el término de prueba, el Corregidor podrá practicar, de oficio, las diligencias que estime necesarias para el mejor esclarecimiento de los hechos; terminado aquél dictará resolución, en el término de veinticuatro horas.

"4.° Cuando la resolución no fuere apelada para ante el Administrador, se enviará a este empleado, en consulta, para su aprobación o improbación.

"5.° Toda resolución que se dicte en los juicios de que se trata es apelable para ante el Administrador, con tal que ese recurso se interponga dentro de las veinticuatro horas siguientes a la de la notificación de ella; esta notificación puede hacerse personalmente al sindicado, a su fiador, o por edicto, esto último, por el término de cuarenta y ocho horas.

"Artículo 12. El procedimiento en segunda instancia será el siguiente:

"1.° Recibido por el Secretario de la Administración del Lazareto un expediente, pondrá su llegada en conocimiento del Administrador y de las partes, para que éstos puedan presentar sus alegatos dentro de los tres días siguientes.

"2.° El Administrador puede dictar autos, para mejor proveer, y las diligencias en él decretadas se practicarán dentro de los tres días siguientes; vencido este término dictará resolución, y enviará el expediente al Corregidor para que éste ejecute la sentencia, previa notificación de los sindicados, en la forma que se establece en el inciso 5.° del artículo anterior.

"**Defraudadores.**

"Son defraudadores a la renta de licores:

"1.° Los que produzcan licores destilados dentro de los límites del Lazareto.

"2.° Los que introduzcan licores de la misma clase de los enumerados en este Decreto.

"3.° Los que expendan licores de los ya nombrados, sin la guía expedida por el Asentista.

"4.° Los que habiendo obtenido guía o patente del Asentista no la devuelvan a este empleado una vez terminada la cantidad de licores para que fueron expedidas.

"5.° Los que transportan licores sin la guía correspondiente, o en cantidad mayor de la anotada en la guía.

"6.° Los que violan los sellos puestos en los alambiques, aparatos, enseres y vasijas que requieren ese requisito.

"Artículo 14. Los defraudadores sufrirán las siguientes penas:

"1.° Los comprendidos en el inciso primero perderán todos los aparatos, enseres de producción, los licores y materias primas, y además se les impondrá una multa de dos pesos ($ 2) oro por cada botella de licor y mosto o preparado que se encuentre.

"2.° Los comprendidos en los incisos 1.°, 2.° y 5.° perderán los licores que les fueren hallados y se les impondrá una multa de dos pesos ($ 2) oro por cada botella de licor decomisado.

"3.° Los comprendidos en los incisos 4.° y 6.° pagarán una multa de uno a tres pesos ($ 1 a 3) oro, según la cantidad de licores que tengan sin patente y siempre que ellos no provengan de un fraude, sino que haya descuidado pedir al Asentista las respectivas guías, y según la intención o motivos que hubiera para quitar los sellos.

"Artículo 15. Cuando la pena impuesta consista únicamente en multa, ésta se dividirá en dos partes, una de las cuales ingresará a las rentas internas y la otra corresponderá al empleado aprehensor que haya descubierto el fraude, y en caso de que hubiere denunciante, dicha parte se dividirá entre éste y el empleado mencionado. En caso de que además de la multa se hubieren decomisado licores, aparatos, etc., aquélla ingresará íntegramente a los fondos de las rentas internas.

"Artículo 16. Todos los objetos y licores decomisados, según lo dispuesto en el artículo anterior, se dividirán en dos partes: la una corresponde a los hospitales del Lazareto, y la otra mitad será entregada al empleado aprehensor, al denunciante, si lo hubiere, quienes podrán disponer de ellos, siendo de su cargo los gastos de transporte, etc. etc. Esta entrega será decretada en la resolución que decida el juicio correspondiente. Cuando no haya mediado denuncio, los objetos corresponden al aprehensor, como queda dicho.

"Artículo 17. En caso de que no se consumare el hecho, sino que lo que ha habido es delito frustrado o tentativa de delito, se impondrán las penas que correspondan de acuerdo con lo dispuesto en el Código Penal. Los empleados o dependientes de destilación o expendio de licores son también responsables como autores, cómplices y auxiliadores del delito de fraude a la renta, según el caso, y quedan por tanto sujetos a las disposiciones penales del presente Decreto.

"Disposiciones generales.

"Artículo 18. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.° del presente Decreto, el expendio de licores destilados se efectuará por medio de guías, y éstas reunirán los siguientes requisitos: que sean timbradas en tamaño adecuado; que expresen en letras y números la cantidad de licores y clase para que se expiden; que lleven la fecha de su expedición, también en letras y números; que lleven el sello de la Administración del Lazareto y el de la oficina de expendio y que vayan firmadas por el Asentista, sin enmendaduras ni raspados. Guía que se dañe se anula y quedará en el talón.

"Artículo 19. Cuando se encontraren licores sin las guías de expendio correspondiente, y esta omisión es causada porque el comprador no la reclamó oportunamente, el Asentista las expedirá y pagará los perjuicios que se ocasionen, y le será impuesta una multa de dos pesos ($ 2) oro. Mientras las guías se expiden los licores serán depositados por el Corregidor, y si resultare que hay fraude, se seguirá el procedimiento indicado en los artículos anteriores.

"Artículo 20. Las guías de expendio tendrán el carácter de documentos públicos; por consiguiente no podrá hacérseles alteración alguna por los empleados ni por los particulares, so pena de incurrir en la responsabilidad criminal señalada en el inciso 2.° del artículo 358 del Código Penal.

"Artículo 21. Es prohibido al Asentista vender los licores por cantidades menores de media botella, o sea por copas, y permitir que en la Oficina se establezcan tertulias o reuniones que impidan la venta de los licores.

"Artículo 22. El Asentista fijará las horas de despacho, así: en las horas de la mañana, de siete a once; en las horas de la tarde, de dos a cuatro. En las otras horas se dedicará a la vigilancia de la renta.

"Artículo 23. Por cuenta de las rentas internas del Lazareto les serán suministradas al Asentista las guías de expendio, los esqueletos para cuadros y los enseres necesarios para medidas y envases.

"Artículo 24. El Asentista disfrutará de una asignación mensual de treinta y cinco pesos ($ 35) oro, y de un peso ($ 1) para útiles de escritorio y alumbrado.

"Sométase el presente Decreto a la censura del señor Ministro de Gobierno, y si fuere aprobado, publíquese en folletos y cúmplase.

"Dado en Contratación a 8 de agosto de 1913.

"JOSE ANTONIO CONCHA

"*José María Estrada*, Secretario."

Comuníquese.

El Ministro,

PEDRO M. CARREÑO

Ministerio de Hacienda.

LLAMAMIENTO A LICITACION

Ministerio de Hacienda — Sección 3.ª
Bogotá, julio 15 de 1913.

Señálase el día 20 de octubre del presente año para que tenga lugar en el Ministerio de Hacienda la licitación para el arrendamiento de la Salina de Muneque, de acuerdo con el pliego de cargos que se publica a continuación.

El acto tendrá lugar a las tres de la tarde del día indicado y será presidido por el Ministro del ramo, por el Subsecretario o por el empleado que el primero designe.

La licitación versará sobre el precio total del arrendamiento de la Salina, y se considerará como mejor postor al que ofrezca la mayor suma como canon anual.

Las propuestas deberán formularse por escrito, en papel sellado, entregarse al Subsecretario del Ministerio, en pliego cerrado y con indicación de su contenido, suscrita esta indicación por el proponente. Las propuestas, que deberán entregarse antes de las dos de la tarde del día antes citado, se limitarán a aceptar el pliego de cargos sin restricción alguna, y a ofrecer suma determinada por el arrendamiento.

No se tendrán como licitadores sino a las personas que reúnan las condiciones siguientes:

1.ª Ser hábil para contratar, según lo exigido en la ley civil.

2.ª No ser deudor de plazo cumplido del Tesoro Nacional, lo cual se comprobará con una atestación del Tesorero General de la República, que deberá adjuntarse a las propuestas; y

3.ª Haber consignado en la Tesorería General, a la orden del Ministerio de Hacienda, la suma de $ 120 oro, que se señala como fianza de quiebra. El recibo que acredite este depósito se acompañará a la propuesta, y será devuelto por el Ministro o por quien haga sus veces, una vez pasada la licitación, endosado a favor del proponente respectivo. El recibo presentado por el licitador a quien fuere adjudicado el contrato no le será devuelto sino una vez que haya prestado la fianza que asegure el cumplimiento de sus obligaciones, según lo estipulado en el punto h) del artículo 2.° del pliego de cargos. Si no se otorgare dicha fianza dentro del término fijado, salvo caso fortuito debidamente comprobado, el Ministro declarará de propiedad del Fisco la suma consignada como fianza de quiebra.

No se admitirá propuesta en que se ofrezca suma menor de $ 1,200 oro anuales como precio de arrendamiento.

Llegada la hora fijada para dar principio a la licitación, se procederá por el funcionario que presida el acto a abrir en sesión pública las propuestas que hubieren sido presentadas, y a declarar admisibles las que reúnan las condiciones antes indicadas. Acto continuo se adjudicará provisionalmente el contrato al licitador que en la propuesta escrita ofrezca mayor canon de arrendamiento. Si ocurriere el caso de dos o más propuestas iguales, y superiores a las demás, en cuanto a las sumas que se ofrezcan por canon de arrendamiento, se abrirán pujas y repujas verbales, durante media hora, entre los licitadores que suscriban las propuestas iguales, y se adjudicará el contrato provisionalmente al que ofrezca mayor suma en las pujas y repujas.

Dentro de los cinco días siguientes al de la licitación resolverá el Gobierno sobre si se adjudica o nó definitivamente el contrato al adjudicatario provisional.

El Ministro,

F. RESTREPO PLATA

SALINA DE MUNEQUE

República de Colombia—Telégrafos Nacionales—Támara, 30 de septiembre de 1913.

Ministro Hacienda—Bogotá.

Por demora correos, habitantes casanareños conocieron muy tarde llamamiento licitación arrendamiento Muneque. Esto epoca crudísimo invierno, impide ir oportunamente hacer propuestas. ¿Pudiera Ministerio aplazar un mes más señalamiento fijado?

Atentos servidores, *Carlos A. Vargas, Epaminondas Barón, Jacobo Antonio Dubribe, Santos Corredor, Víctor Latriella, Arsenio Fernández, José Angel Aranguren A.*

Papel sellado.

Número 101—Ministerio de Hacienda. Sección 3.ª—Bogotá, octubre 1.° de 1913.

En vista de las razones expuestas por los signantes del telegrama que precede,

SE RESUELVE:

La licitación del arrendamiento de la Salina de Muneque se celebrará el día 20 de noviembre del año en curso.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro,

F. RESTREPO PLATA

PLIEGO DE CARGOS

para dar en arrendamiento la Salina de Muneque.

Los suscritos, a saber: N. N., Ministro de Hacienda, debidamente autorizado por el señor Presidente de la República, por una parte, que se denominará el Gobierno; y N. N., mayor de edad, por la otra, que se denominará el Contratista, ambos mayores de edad y vecinos de..... han celebrado el siguiente contrato:

Artículo 1.° El Gobierno da y el Contratista recibe, en arrendamiento, la Salina de Muneque, situada en el Departamento de Boyacá, para que la explote por su cuenta, por el término de cinco años, que empezarán a contarse cuatro meses después del día en que el presente contrato sea aprobado definitivamente.

Artículo 2.° El Contratista se compromete:

a) A elaborar mensualmente, por lo menos, mil arrobas de sal de primera calidad, y sin mezcla de sustancias extrañas.

b) A no vender la sal que elabore a precio mayor del de $ 0-75 oro cada arroba.

c) A pagar al Gobierno, como canon de arrendamiento anual, la suma de $ ...... oro, por trimestres anticipados, en la Tesorería General de la República.

d) A reparar y conservar los puentes sobre el río Negro y sobre el Casanare, y el camino desde el primero de dichos puentes hasta Sácama.

e) A construír un horno para compactar por lo menos mil arrobas de sal, provisto de su correspondiente enramada, con cubierta pajiza, y sobre columnas de madera de canelo, de cinco metros de altura.

f) A conservar en perfecto estado la casa de teja que el Gobierno tiene en esa Salina.

g) A devolver al Gobierno, a la terminación del contrato, la Salina, con todos los elementos que le sean entregados, bosques, edifi-

cios, etc., en el mismo estado en que los reciba, salvo el deterioro natural, y a ceder al mismo Gobierno, sin indemnización alguna, las obras que construya, de acuerdo con lo estipulado anteriormente, y las demás que el Contratista tuviere a bien ejecutar, para poner la Salina en estado de producción; y

h) A otorgar una fianza hipotecaria o prendaria, a satisfacción del Tesorero General de la República, por valor libre de $ 500 oro, a más tardar treinta días después de la aprobación definitiva del presente contrato, debiendo presentar en el Ministerio de Hacienda una copia de la escritura respectiva, debidamente registrada, sin lo cual no surtirá sus efectos este contrato.

Artículo 3.° El Gobierno se obliga a poner al Contratista en posesión de la Salina, con sus enseres, bosques, edificios y demás elementos que tenga allí, y a garantizarle la libre explotación de ella, por el tiempo estipulado en el artículo 1.° de este contrato.

Artículo 4.° El Gobierno podrá mantener en la Salina de Muneque un Inspector, encargado de fiscalizar la elaboración de la sal y de vigilar el estricto cumplimiento del presente contrato, y el Contratista queda en la obligación de suministrarle los libros y todos los datos que se relacionen con la explotación de la Salina.

Artículo 5.° El presente contrato no podrá ser traspasado a persona o compañía alguna sin previo permiso del Gobierno.

Artículo 6.° El Gobierno se reserva el derecho de declarar administrativamente rescindido el presente contrato, si el Contratista dejare de cumplir alguna o algunas de sus estipulaciones. En tal caso el Gobierno podrá tomar inmediatamente posesión de la Salina, aplicar a favor de la Nación la fianza con que el Contratista hubiere asegurado sus obligaciones, y hacerle efectivo el valor de los daños y perjuicios a que hubiere lugar; pero el Contratista podrá reclamar sus derechos por ante el Poder Judicial, si no se conformare con la Resolución y los procedimientos del Gobierno en el particular.

Artículo 7.° Este contrato necesita para su validez de la aprobación del Poder Ejecutivo.

En constancia se firma.......

LLAMAMIENTO A LICITACION

Ministerio de Hacienda — Sección 3.ª Ramo de Salinas—Bogotá, junio 25 de 1913.

Señálase el día 15 de octubre del corriente año para que tenga lugar, en el local del Ministerio de Hacienda, la licitación para el arrendamiento de las fuentes saladas de Chámeza, cuyo pliego de cargos se publica a continuación.

El acto tendrá lugar a las tres de la tarde del día indicado, y será presidido por el Ministro del ramo, por el Subsecretario, en su reemplazo, o por el empleado a quien el primero designe para el efecto.

La licitación versará sobre el precio total del arrendamiento de las fuentes saladas, y se considerará como mejor postor al que ofrezca la mayor suma como canon anual.

Las propuestas deberán formularse por escrito, en papel sellado, entregarse al Subsecretario del Ministerio en pliego cerrado y con indicación de su contenido, suscrita esta indicación por el proponente. Las propuestas, que deberán entregarse antes de las dos de la tarde del día arriba citado, se limitarán a aceptar el pliego de cargos sin restricción o condición alguna, y a ofrecer suma determinada por el arrendamiento.

No se tendrán como licitadores sino a las personas que reúnan las condiciones siguientes:

1.ª Ser hábil para contratar, según lo exigido en la ley civil.

2.ª No ser deudor de plazo cumplido del Tesoro Nacional, lo cual se comprobará con una atestación del Tesorero General de la República, que deberá adjuntarse a las propuestas; y

3.ª Haber consignado en la Tesorería General, a la orden del Ministerio de Hacienda, la suma de $ 600 oro, que se señala como fianza de quiebra. El recibo que acredite este depósito se acompañará a la propuesta, y será devuelto por el Ministro o por quien haga sus veces, una vez pasada la licitación, endosado debidamente a favor del proponente respectivo. El recibo presentado por el licitador a quien fuere adjudicado el contrato no le será devuelto sino una vez que haya prestado la fianza que asegure el cumplimiento de sus obligaciones, según lo estipulado en el artículo 11 del pliego de cargos. Si no se otorgare dicha fianza dentro del término fijado, salvo caso fortuito debidamente comprobado, el Ministro declarará de propiedad del Fisco la suma consignada como fianza de quiebra.

No se admitirá propuesta en que se ofrezca suma menor de seis mil pesos ($ 6,000) anuales como precio de arrendamiento.

Llegada la hora fijada para dar principio a la licitación, se procederá por el funcionario que presida el acto, a abrir en sesión pública las propuestas que hubieren sido presentadas, y a declarar admisibles las que reúnan las condiciones antes indicadas. Acto continuo se adjudicará provisionalmente el contrato al licitador que, en la propuesta escrita, ofrezca mayor canon de arrendamiento. Si ocurriere el caso de dos o más propuestas iguales y superiores a las demás, en cuanto a las sumas que se ofrezcan por canon de arrendamiento, se abrirán pujas y repujas verbales, durante media hora, entre los licitadores que suscriban las propuestas iguales, y se adjudicará el contrato provisionalmente al que ofrezca mayor suma en las pujas y repujas.

Dentro de los cinco días siguientes al de la licitación, resolverá el Gobierno sobre si se adjudica o nó definitivamente el contrato al adjudicatario provisional.

El Ministro,

F. RESTREPO PLATA

PLIEGO DE CARGOS

para celebrar contrato de arrendamiento de las fuentes saladas de Chámeza.

Los suscritos, a saber: N. N., Ministro de Hacienda, debidamente autorizado por el señor Presidente de la República, por una parte, que se denominará el

Gobierno, y N. N., mayor de edad, en su propio nombre, por la otra, que se denominará el Contratista, han celebrado el siguiente contrato:

Artículo 1.° El Gobierno da y el Contratista recibe, en arrendamiento, las fuentes saladas denominadas **Gualivito**, **Cocuachó** y **La Esperanza**, que constituyen la Salina de Chámeza.

Artículo 2.° El término del arrendamiento será de cinco (5) años, que se contarán desde el primero del mes siguiente a la adjudicación definitiva del contrato.

Artículo 3.° El canon del arrendamiento será la suma de...... anuales, pagaderos por bimestres anticipados, en la Tesorería General de la República.

Artículo 4.° El Contratista tendrá derecho a hacer uso del agua salada necesaria para elaborar anualmente hasta treinta y seis mil arrobas de sal compactada, siendo entendido que cualquier excedente que se elabore sobre la expresada cantidad pagará los correspondientes derechos fiscales, a razón de $ 0-24 por arroba en **Gualivito** y de $ 0-22 en **Cocuachó** y **La Esperanza**. Estos derechos se consignarán en la Tesorería General de la República, una vez que sean liquidados.

Artículo 5.° El Gobierno mantendrá en la Salina de Chámeza un Inspector, encargado de fiscalizar la elaboración.

Artículo 6.° En caso de alteración en los actuales derechos fiscales de elaboración, subirán o bajarán proporcionalmente tanto el canon del arrendamiento como lo que hubiere de pagarse por los excedentes de treinta y seis mil arrobas anuales.

Artículo 7.° Es obligación del Contratista pagar con dinero efectivo las cuentas de cobro, debidamente autorizadas, provenientes de los contratos actualmente en vigencia, sobre reparación de los caminos de Puebloviejo a Tauramena y de Chámeza a Páez; sobre reparación de las fuentes saladas de Chámeza, así como también los sueldos del Inspector a que se refiere el artículo 5.° y el auxilio decretado por la Ley 44 de 1910, para la construcción de la iglesia de Chámeza.

Artículo 8.° La Tesorería General recibirá como dinero efectivo en el pago de los arrendamientos y demás sumas que se causen a deber al Fisco, por razón del presente contrato, las cuentas pagadas por el Contratista, en cumplimiento de la obligación que le impone el artículo anterior.

Artículo 9.° El Gobierno entregará al Contratista, por riguroso inventario, lo que posea en la Salina de Chámeza, y el Contratista se obliga a devolver al fin del contrato todos los elementos que se le entreguen, en el mismo estado en que los reciba.

Artículo 10. Sólo se pagarán al Contratista las mejoras que hiciere con consentimiento del Poder Ejecutivo, y en los términos acordados con éste.

Artículo 11. Para garantizar el cumplimiento del presente contrato el Contratista prestará, dentro de los treinta días siguientes a su definitiva adjudicación, una fianza personal, hipotecaria o prendaria, a satisfacción del Ministerio de Hacienda, por la suma de mil pesos en oro.

Artículo 12. El Gobierno podrá declarar administrativamente la caducidad del presente contrato en cualquiera de los casos siguientes, salvo fuerza mayor debidamente comprobada, conforme al inciso 5.° del artículo 462 del Código Fiscal de 1873:

a) Si no se pagare el arrendamiento en la forma y tiempo indicados.

b) Si no se pagaren, una vez liquidados, los derechos fiscales correspondientes a la elaboración excedente de las treinta y seis mil arrobas a que se refiere el artículo 4.°; y

c) Si no se prestare oportunamente la fianza a que se refiere el artículo 11.

Artículo 13. El presente contrato no se considerará debidamente perfeccionado sino pasados treinta días, a partir de su publicación en el **Diario Oficial**.

Durante este tiempo queda sometido a ser mejorado, de conformidad con el ordinal 4.° del artículo 463 de la Ley 106 de 1873.

Artículo 14. El Contratista no podrá traspasar este contrato sin previo permiso del Gobierno.

En constancia se firma el presente contrato en Bogotá, etc.

Ministerio de Obras Públicas.

RESOLUCION

sobre el valor legal de las adjudicaciones de los lechos de los ríos como minas, hechas por los Gobernadores.

Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, septiembre 8 de 1913.

En memorial fechado el primero de los corrientes, consulta el señor Daniel C. Stapleton, a este Ministerio, en su carácter de apoderado de la Anglo-Colombiam Development Company Limited, cesionaria de la concesión para la explotación del lecho del río Condoto, y optante para el traspaso de otra concesión de idéntica naturaleza, sobre el lecho del río San Juan, si "la Gobernación del Cauca estuvo legalmente autorizada durante el lapso corrido de 1887 al año de 1905, para adjudicar, total o parcialmente, el lecho de los ríos Condoto y San Juan, a personas que hubieran de explotarlos como minas"; y manifiesta el peticionario que hace la consulta en cuestión "para dar cumplimiento la Anglo-Colombiam Development Company Limited, al contrato de que es cesionaria, y aceptar en firme la opción a que hace referencia," pues dicha Sociedad "necesita el amparo del Gobierno contra las pretensiones de quienquiera que alegue título no concedido por el Gobierno al dominio de siquiera parte del cauce de esos ríos," y teme que haya quien crea ser poseedor de tal título.

Planteada, como lo ha sido, la consulta del señor Stapleton, afecta el carácter de un problema complejo, cuya solución implica la de tres puntos, que son, a saber:

1.° ¿Estuvo la Gobernación del Cauca legalmente autorizada para expedir títulos de minas durante el lapso corrido de 1887 a 1905?

2.° ¿Los títulos de minas expedidos por los Gobernadores tienen siempre valor legal?

3.° ¿Lo tienen los que pueda haber expedido el Gobernador del Cauca, en el lapso de 1887 a 1905, sobre los lechos de los ríos Condoto y San Juan?

El Ministerio, para resolver estos puntos que han de servirle de base para desatar el que es

materia de la presente Resolución,

CONSIDERA:

Es cosa fuéra de duda que al tenor de las disposiciones contenidas en el Código de Minas, adoptado para la Nación, y en las leyes posteriores, que lo adicionan o reforman, corresponde a los Gobernadores de los Departamentos y a los Intendentes, en su caso, adelantar el proceso, que tiene por objeto la titulación de toda mina, desde el denuncio hasta la expedición del respectivo título, y para ello deben dar cumplimiento a las formalidades prescritas por el mismo Código y demás leyes que traten del asunto; pero, claro está que esas formalidades prescritas son de la misma naturaleza de las que deben llenar los Notarios al extender una escritura pública, tomando por base la póliza que para el efecto hayan presentado los contratantes, en tanto que se llenen los requisitos que para proceder se prescriben; de igual modo los Gobernadores, como todos los depositarios de la fe pública, no responden sino de la parte formal, no de la sustancial de los autos que autorizan. Ello se desprende claramente de lo dispuesto en los siguientes artículos del ya mencionado Código:

"Artículo 44. Introducido el escrito de denuncio de una mina, con las formalidades establecidas en el artículo 33, el Poder Ejecutivo mandará dar la posesión de la mina al denunciante, sea cual fuere la especie de mina denunciada."

Las expresiones "sea cual fuere la especie de la mina denunciada," se refieren naturalmente a las dos clases de minas de oro, a saber: de filón y de aluvión, de que trata el artículo 16 del Código del ramo.

"Artículo 91. Siempre que el Poder Ejecutivo, al ir a expedir un título, observare que no se han practicado todas las diligencias prevenidas en los capítulos anteriores, en la forma que en ellos se previene, ordenará se subsanen las informalidades que haya, de manera que no se expida ningún título sin que claramente conste que el expediente está suficientemente bien preparado. En la providencia que se dicte, para dar cumplimiento a lo prevenido en el inciso precedente, se expresará, con toda claridad, cuáles son las diligencias que deben reponerse; pudiéndose dar, además, las instrucciones para que la reposición se haga con acierto."

En consecuencia, los Gobernadores han estado, y están, autorizados por la ley para dar curso a los denuncios de las especies de minas arriba expresadas, bien de aluvión, bien de filón, que se presenten en su Despacho, con los requisitos indicados en las prescripciones pertinentes, y que no contravengan las disposiciones limitativas del caso, para ordenar la posesión y expedir los títulos respectivos, cuidándose solamente de que no se omita ninguna de las formalidades que deben llenarse en el proceso. Pero es claro que así como los Notarios no responden, ni responder pueden, de la legalidad y validez de los actos y contratos que pasan por sus manos, sino en cuanto a la forma, tampoco pueden los Gobernadores de los Departamentos ser responsables, al expedir el título de una mina, sino del cumplimiento de las formalidades que deben llenarse en la secuela del proceso, que tiene por fin la formación o expedición de dicho título.

Pero es el caso que los títulos de minas expedidos por las Gobernaciones pueden adolecer, como todo instrumento público, de dos clases de nulidades: nulidad de forma y nulidad de fondo. Es válido por razón de forma todo título de mina en cuya obtención se han cumplido todos los requisitos exigidos por la ley para su expedición. El artículo 94 del Código de Minas enumera las diversas causales de nulidad que pueden tener los títulos mineros, por razones de forma. Pero no están, ni podían estar, en dicho Código las causales de nulidad que afectan a todos los actos y contratos civiles, cualquiera que sea su naturaleza—prescindiendo de las de forma—causales de que trata el Título XX del libro 4.° del Código Civil, entre las que se encuentra con el carácter de nulidad absoluta, al igual de ciertas nulidades de forma, la producida por un objeto o causa ilícito, como sería la de un acto o contrato que tratara de producir la enajenación, a favor de particulares, de bienes nacionales inenajenables, como lo son los ríos, los lagos, canales, plazas, caminos, etc.

En cuanto a que no se pueden asimilar los lechos de los ríos a minas de aluvión, para que sea legalmente permitido enajenarlos en tal forma, esto es, titulándolos en calidad de minas de esa especie, es doctrina jurídica que ha venido recibiendo la confirmación más auténtica, cual es la dada por el mismo Legislador. Y tanto es así cuanto que una vez derogado el Decreto 34 de 1905—incrustación anómala en nuestra legislación—el mismo Legislador insistió de manera especial en la doctrina tradicional de que los lechos de los ríos no son, ni pueden ser, enajenables, y por ende, tampoco adjudicables en calidad de minas de aluvión, con la expresa prohibición introducida en la Ley 59 de 1909 (artículo 5.°), y luégo reafirmada, de modo más terminante, en la 72 de 1910 (artículo 5.°). Y desde luégo conviene advertir que por lecho de un río se entiende—como repetidas veces lo tiene definido el Ministerio—no sólo el cauce o madre del río, sino también las playas e islas que quedan cubiertas por las aguas en sus crecientes o avenidas.

En consecuencia el Ministerio

RESUELVE:

1.° Que los Gobernadores de los Departamentos, y de consiguiente el Gobernador del Cauca, estuvieron autorizados, de 1887 a 1905, y lo están todavía, para dar curso a los denuncios de minas que llenen los requisitos indicados en las diversas prescripciones del Código y no contravengan las disposiciones limitativas del caso, y para expedir los correspondientes títulos;

2.° Que el valor legal de dichos títulos se refiere sólo a la forma, en cuanto estén o hayan sido expedidos como lo manda la ley; pero que pueden adolecer de otra clase de nulidades, de que no son responsables los empleados que intervienen en su expedición.

3.° La solución del punto tercero, o sea el saber si tienen valor

legal las adjudicaciones que de los lechos de los ríos San Juan y Condoto hubiere hecho la Gobernación del Cauca, de 1887 a 1905, para explotarlos como minas, se desprende de lo ya expuesto.

En efecto: considerando que los ríos son bienes nacionales de uso público, y que el uso y goce que para cualquier objeto lícito corresponde a los particulares en los ríos, lagos, etc., está sujeto a las disposiciones del Código Civil, y a las que sobre la materia contengan las leyes (Código Civil, artículos 677 y 678), es necesario concluír que los ríos mencionados—San Juan y Condoto—no han podido legalmente ser adjudicados, ni en todo ni en parte, y de manera válida, para explotarlos como minas, por persona o entidad alguna administrativa, antes de la expedición del Decreto legislativo número 34 de 1905, aprobado por la Ley 6.ª del mismo año, que autorizó al Poder Ejecutivo Nacional "para otorgar privilegios de construcción de canales, explotación del lecho de los ríos, etc."

Comuníquese, notifíquese y publíquese.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

RESOLUCION

a un memorial del señor Daniel C. Stapleton, y en la cual se manifiesta al peticionario que el Gobierno amparará y protegerá a The Anglo Colombiam Development Company Limited, en los derechos que tiene legalmente adquiridos para la explotación de los lechos de los ríos Condoto y San Juan, de la Intendencia del Chocó, en virtud de los respectivos contratos.

Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, octubre 8 de 1913.

En memorial del 10 de septiembre último, el señor Daniel C. Stapleton manifiesta que, conforme con los términos de la Resolución de este Despacho, dictada el 8 del citado mes, la Anglo-Colombiam Development Company Limited, Sociedad inglesa, radicada en Londres, y de la cual es representante legal, reconocido por el Gobierno, continuará dando estricto cumplimiento al contrato de que es cesionaria, contrato celebrado por el Gobierno con el señor José Cicerón Castillo para la explotación de los minerales contenidos en el lecho del río Condoto; que para ello cuenta dicha Sociedad con que el Gobierno la amparará y sostendrá en el goce de los derechos que el mismo Gobierno cedió al señor Castillo, y que éste traspasó a la nombrada Sociedad, a la que protegerá contra quienquiera que se crea con derecho, por concesión minera, al lecho mismo del río, y la perturbe o trate de perturbarla en el cumplimiento de las obligaciones que tiene contraídas para con el Gobierno.

Iguales protección y amparo espera el peticionario, respecto de la concesión referente al río San Juan, que el Gobierno otorgó al señor Juan Jacobo Restrepo, quien la traspasó al señor José Cicerón Castillo, el que a su vez la traspasó a la Casa comercial de los señores Francisco Restrepo Hermanos, del comercio de esta ciudad y la de Cali.

Para resolver las peticiones del señor Stapleton

SE CONSIDERA:

1.° Que por el contrato celebrado entre el Gobierno y el señor José Cicerón Castillo el 16 de diciembre de 1907, publicado en el **Diario Oficial** número 13157 correspondiente al 30 de diciembre del mismo año—página 1291,—el Gobierno otorgó al señor Castillo el derecho de explotar los metales preciosos que se encontraran en el lecho del río Condoto:

2.° Que por Resolución dictada por el Ministerio de Obras Públicas el 29 de abril de 1911, aprobada por el Consejo de Ministros el 1.° de mayo del mismo año, y publicada en el **Diario Oficial** número 14294,—página 886,—correspodiente al 10 del mismo mayo citado, el Gobierno concedió permiso al señor Castillo para que traspasara la dicha concesión a la Compañía inglesa radicada en Londres, The Consolidated Gold Fields of South Africa Limited, de la cual The Anglo-Colombiam Development Company Limited, que representa el señor Stapleton, es Compañía filial subsidiaria—que tiene a su cargo especial los negocios en Colombia; Resolución que fue elevada a escritura pública bajo el protocolo número 136 del 24 de enero de este año, extendido ante el Notario 2.° de esta ciudad, señor Eladio Arias J., que interinamente, como suplente, desempeñaba esas funciones;

3.° Que la Anglo-Colombiam Development Company Limited, cesionaria actual del precitado contrato, se halla en posesión legal de los derechos que el Gobierno otorgó al primitivo concesionario;

4.° Que también por el contrato celebrado entre el Gobierno y el señor Juan Jacobo Restrepo el 22 de enero de 1906, publicado en el **Diario Oficial** número 12716 correspondiente al 10 de agosto del mismo año—página 723—, se concedió al dicho señor Restrepo el derecho de explotar los metales contenidos en el lecho del río San Juan, de la Intendencia del Chocó;

5.° Que por Resolución del Ministerio de Obras Públicas, dictada el 4 de septiembre de 1912, y aprobada por el Poder Ejecutivo y el Consejo de Ministros el 9 del mismo mes y año—y publicada en el **Diario Oficial** número 14703, página 661, correspondiente al 26 de ese mismo mes y año—septiembre de 1912,—se otorgó permiso a los señores Francisco Restrepo Hermanos, a quienes por sucesivos traspasos--efectuados de Juan Jacobo Restrepo a José Cicerón Castillo, y de éste a los citados Restrepo Hermanos—había pasado tal concesión—la del lecho del río San Juan—, para que transfirieran sus derechos a la Anglo-Colombiam Development Company Limited;

6.° Que los señores Francisco Restrepo Hermanos, en uso del permiso que se les concedió, traspasaron sus derechos, referentes a la concesión sobre el lecho del río San Juan, a la Anglo Colombiam Development Company Limited, por escritura número 2008, otorgada ante el señor Julio Pinzón Escobar, Notario 2.° de esta ciudad el 18 de septiembre de este año.

7.° Que el Gobierno, en los respectivos contratos de que se ha hecho mérito, se obligó a mantener a los concesionarios en el goce pacífico de los derechos concedidos en las cláusulas de dichos contratos,

8.° Que también por deber legal, emanado especialmente del artículo 19 de la Constitución, el Gobierno está obligado a dar, llegado el caso, la protección y amparo que de él se aguarda.

9.° Que la protección que se dé al actual concesionario de esos contratos, a más de ser, conforme al Código Civil, un deber derivado de una obligación legalmente contraída por el Gobierno, tiende a fomentar el desarrollo de la industria minera en la región del Chocó, atrayendo y vinculando allí empresas serias y honorables, así nacionales como extranjeras, y éstas de diversa procedencia y también distinta de la que hasta el presente ha prevalecido, que, al activar la prosperidad de esa comarca, contribuyen del modo más eficaz a que la Nación ejerza en forma efectiva su dominio sobre su territorio, y mantenga así incólume su soberanía.

En consecuencia

SE RESUELVE:

Manifestar al señor **Daniel O. Stapleton** que el Gobierno protegerá y amparará a The Anglo Colombian Development Company Limited, como cesionaria para la explotación de los lechos de los ríos Condoto y San Juan, haciéndole efectivos sus derechos que para ella derivan de los respectivos contratos, así como respetará también los derechos que con anterioridad y de acuerdo con las leyes vigentes hubieren adquirido terceras personas.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

CORRECCION

En la Resolución del 1.° de este mes acerca de un concepto del doctor Samuel Velilla, sobre la titulación de la mina **La Lozana**, publicada en el **Diario Oficial** número 15016 del 10 de octubre presente, columna tercera, página 2869, en las líneas 25 a 28, por haberse trastrocado los renglones correspondientes, quedó un yerro de imprenta, que para corregirse, debe el párrafo equivocado leerse así: "Ese conflicto, entre la antigua legislación caucana, o más propiamente, entre los derechos bajo ella adquiridos y la nueva legislación, trató de eliminarlo o subsanarlo la citada Ley 38 en su artículo 5.°; pero de hecho tal conflicto está vivo, o mejor, latente, sin que hasta hoy, que se sepa, haya venido sentencia alguna de la Corte que lo desate o aborde siquiera. En una palabra, los puntos de vista del doctor Velilla, magistralmente expuestos en su concepto, son, no obstante, perfectamente discutibles."

También en la misma Resolución y por la misma causa, en la página 2865, columna tercera, al final, quedó otro error de imprenta, que debe corregirse así: "..... con el interés del uno y medio por ciento mensual, siempre que no se haya denunciado la mina antes de hacerse el pago." Y es evidente que el 23 de octubre......."

Igualmente, en la página 2868, columna segunda, línea 27, en lugar de: "y aunque estaba redimida," debe leerse: "y aún, que estaba redimida."

RESOLUCION

por la cual se reorganiza el personal al servicio de los trabajos del camino de Florencia.

El Ministro de Obras Públicas,

en uso de sus facultades legales, y

TENIENDO EN CUENTA:

Que los trabajos de construcción del camino entre la población de Guadalupe (Huila) y el sitio de **La Muralla**, sobre el río Orteguasa, están hoy a un kilómetro del punto terminal, de manera que sólo resta para la conclusión de la obra poco más de un kilómetro de camino, la terminación del puente **Sucre** sobre la quebrada del mismo nombre, y la de otros cuatro puentes de menores dimensiones;

Que para atender a estas últimas obras y a las de conservación de la vía construída no es ya necesario todo el personal directivo y de vigilancia que allí ha funcionado;

Que el señor don Rafael Santos V. ha presentado renuncia del cargo de Administrador General de la obra,

RESUELVE:

A partir de esta fecha queda reducido el personal directivo y de vigilancia del camino de Florencia a lo siguiente:

Un Ingeniero Director, con funciones también de Administrador y asignación mensual de doscientos pesos ($ 200) oro, cargo que continuará desempeñado por el doctor Enrique Garcés.

Un Cajero Contador, con sueldo de cien pesos ($ 100), cargo que continuará desempeñado por el señor Pablo Cabo.

Un Proveedor, con funciones de tál, y también de Almacenista, y sueldo de cincuenta pesos ($ 50), en vez de sesenta ($ 60) que ha tenido, cargo que continuará desempeñado por la persona que ejerce actualmente las funciones de Proveedor.

Cuatro Sobrestantes, con sueldo mensual de treinta pesos ($ 30) cada uno, que serán elegidos por el Ingeniero Director Administrador.

Quedan suprimidos además todos los puestos de vigilantes y caudillos que existían en la obra antes de esta fecha.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 3 de octubre de 1913.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

CIRCULAR

República de Colombia—Ministerio de Obras Públicas—Sección 2.a—Número 4724—Bogotá, septiembre 22 de 1913.

Señor Gobernador del Departamento de ....

Tiene conocimiento este Ministerio que los Gobernadores de algunos Departamentos han celebrado recientemente contratos de construcción y explotación de vías férreas, en los cuales se estipulan gravámenes para el Tesoro público y excepciones de contribuciones nacionales, sin que el Gobierno haya sido consultado previamente ni haya dado su asentimiento para tales contratos.

El Ministerio a mi cargo cree necesario poner en conocimiento de usted que el Gobierno se abstendrá de impartir su aprobación a todo contrato en que se obligue a la Nación al cumplimiento de obligaciones que sean onerosas para ellas, tales, como por ejemplo, la concesión de cierto núme-

ro de años para explotar la empresa, lo que puede venir a perturbar el plan ferrocarrilero que el Gobierno está dispuesto a llevar a cabo; la subvención en dinero por kilómetro de vía férrea, lo que perturbaría todo plan de administración del Tesoro Público y contribuiría además a crear una situación en extremo difícil para el Tesoro Nacional, si se generaliza este sistema de contratar en cada uno de los Departamentos de la República; la exención de contribuciones nacionales es lo que solamente le corresponde hacer al Congreso; la fijación de tarifas máximas elevadas, lo que se opondrá al desarrollo de las industrias de la sección a que debe servir la línea que se proyecta llevar a cabo, y otras que no se escapan al ilustrado criterio de usted.

Pero como por otra parte el Gobierno está muy bien animado en el sentido de propender por el fomento de las vías férreas departamentales, espera que usted consulte toda negociación ferrocarrilera que proyecte celebrar e inserte en ella, en todo caso, la condición de que requiere para su validez la aprobación del Poder Ejecutivo Nacional.

Además de lo que queda expuesto creo conveniente poner en conocimiento de usted que cursa en la actualidad en las Cámaras Legislativas un proyecto de ley que organiza y reglamenta todo lo relacionado con la construcción de vías férreas, y es por tanto prudente aplazar todo proyecto de obra de esta especie hasta que el Congreso de la República exprese su voluntad a este respecto.

Espero que usted se servirá avisar recibo de esta comunicación tan pronto como llegue a su poder.

Soy de usted atento servidor,

SIMON ARAUJO

EDICTO

En las diligencias relativas a la querella de Policía suscitada entre las Sociedades mineras La Argelia y El Progreso Minero del Chocó, ha dictado el Ministerio de Obras Públicas la Resolución cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

"Ministerio de Obras Públicas—Bogotá. septiembre 2 de 1913.

"...............

"En consecuencia

"SE RESUELVE:

"Confirmar la Resolución dictada por este Ministerio el 12 de mayo último, sobre la querella de Policía suscitada entre las Sociedades mineras La Argelia y El Progreso Minero del Chocó, publicada en el **Diario Oficial** número 14898 del 22 del mismo mes.

"El Ministro,

"SIMON ARAUJO"

Por tanto y para notificar a los interesados la anterior Resolución, se fija el presente en lugar visible de la Sección 1.ª del Ministerio de Obras Públicas, hoy veinticinco de septiembre de mil novecientos trece, a las tres de la tarde.

El Jefe de la Sección 1.ª,

Jorge de la Cruz

SOLICITUD

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Señor Ministro de Obras Públicas.

Yo Pedro J. Camargo, mayor de edad y vecino de Bogotá, a usted atentamente expongo:

Que en mi calidad de propietario y productor único de las harinas del Molino Eléctrico de Zipaquirá, pido al Gobierno de Colombia, por el digno conducto de usted, se sirva disponer que se registre en ese Ministerio la marca de fábrica que llevarán esos productos y la cual he adoptado.

Acompaño al presente copia original de ella para que se tenga en cuenta, y espero se me comunique oportunamente la resolución que a él recaiga.

Bogotá, septiembre 26 de 1913.

Señor Ministro.

Pedro J. Camargo

Ministerio de Obras Públicas—Bogotá. septiembre 30 de 1913.

Publíquese la petición que precede en el **Diario Oficial**; pasados treinta días, y llenadas que sean por el interesado las prescripciones del Decreto número 217 de de 1900, sobre la materia, regístrese la marca que se acompaña y expídase el correspondiente certificado de registro, el cual debe ser publicado por dos veces en el mismo **Diario.**

El Ministro,

SIMON ARAUJO

SOLICITUD

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Señor Ministro de Obras Públicas—En su Despacho.

Yo Victoria Espinosa, mujer soltera, vecina de esta ciudad, ante usted, con todo respeto, y apoyándome en el Decreto número 217 de 1900, sobre registros de marcas de fábrica y de comercio, ocurro en solicitud de que se registre en la oficina respectiva de ese Ministerio, la marca de fábrica que empleo para distinguir pastas de toda clase. para sopa, que fabrico en esta ciudad, y la cual marca consiste especialmente en un tiquete, en cuya parte superior se lee la palabra **Victoria**, que es lo esencial de la marca; debajo de esto aparece la palabra **Gran Fábrica**, y dentro de una ornamentación, en dorado, aparece la inscripción **V. Espinosa**; inmediatamente debajo de la cual dice: **de pastas para sopa, Calidad extra—Bogotá—Colombia**; a los lados de esta etiqueta, y dentro de un cuadrado, se ve la figura de un angel, que lleva en la mano derecha una corona, y en la izquierda una palma; a los lados aparecen dos dibujos caprichosos, e inmediatamente debajo dice: **Exigir la Marca**; dentro del otro cuadrado se notan las siguientes inscripciones: **Fideos—Calidad extra—100 gramos—La Victoria.** De esta marca, que usaré en los diversos empaques, cajas, anuncios, prospectos, etc., que se refieran al producto que con ella quiero distinguir, presento dos ejemplares, firmados, fechados y estampillados. Estoy dispuesta a cumplir las formalidades legales para obtener el registro que solicito.

Señor Ministro.

Victoria Espinosa

Bogotá, septiembre 20 de 1913.

Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, septiembre 30 de 1913.

Publíquese la solicitud anterior en el **Diario Oficial**; pasados treinta días, y llenadas que sean por el interesado las prescripciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, regístrese la marca que se acompaña y expídase el correspondiente certificado re registro, el cual debe ser publicado por dos veces en el mismo **Diario**.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

CERTIFICADO

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Número 729.

El Presidente de la República de Colombia

HACE SABER

que la Sociedad Deutsche Gasgluhlicht Aktiengesellschaft (Auergesellschaft), domiciliada en Berlín, Imperio Alemán, ha ocurrido al Poder Ejecutivo, por medio de sus apoderados legales los señores L. M. Pérez & C.°, con fecha 5 de abril del año en curso, en solicitud de que se registre la marca de fábrica que usa para distinguir todo artículo relacionado directa o indirectamente con iluminación y electricidad, la cual consiste especialmente en la palabra Osram, reservándose el derecho de usarla en diversos tamaños tipos y colores, sobre sus manufacturas, envases, empaques, envoltorios, etiquetas, cajas, avisos, catálogos, precios corrientes, prospectos, etc., etc. De esta marca se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho;

Que la expresada solicitud fue publicada en el **Diario Oficial** número 14875, de fecha 24 de abril del corriente año; que los interesados consignaron en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que figuar en el expediente; y por último, en virtud de las disposiciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca, la cual debe usarse únicamente por la expresada Sociedad en la fabricación y expendio de los referidos productos.

Por tanto se le expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a diez de julio de mil novecientos trece.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

2—1

CERTIFICADO

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Número 730.

El Presidente de la República de Colombia

HACE SABER

que el señor Charles Tilden Hill, Secretario de la Sociedad British American Tobacco Company Limited, domiciliada en Londres (Despacho registrado: Cecil Chambers, 86 Strand W. C.), Inglaterra, ha ocurrido al Poder Ejecutivo, por medio de sus apoderados legales los señores L. M. Pérez & Compañía, con fecha 27 de marzo del año en curso, en solicitud de que se registre la marca de fábrica que usa para distinguir tabaco manufacturado, incluyendo cigarrillos, cigarros, tabaco en todas sus formas, etc., la cual consiste especialmente en el dibujo de una pipa de fumar, de cuya taza se deprende humo; el humo desarrollándose en la palabra distintiva **Velvet**, en forma de caracteres manuscritos; la terminación de la letra final, **t**, entrando en la boquilla de la pipa. De esta marca se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho;

Que la expresada solicitud fue publicada en el **Diario Oficial** número 14871, de fecha 19 de abril del año en curso; que los interesados consignaron en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos según consta del recibo que figura en el expediente; y por último, en virtud de las disposiciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual debe usarse únicamente por la expresada Sociedad en la fabricación y expendio de los referidos productos.

Por tanto se le expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a diez de julio de mil novecientos trece.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

2—1

CERTIFICADO

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Número 735.

El Presidente de la República de Colombia

HACE SABER

que el señor Charles Tilden Hill, Secretario de la Sociedad British American Tobacco Company Limited, domiciliada en Londres (Despacho registrado: Cecil Chambers, 86 Strand W. C.), Inglaterra, ha ocurrido al Poder Ejecutivo, por medio de sus apoderados legales los señores L. M. Pérez & Compañía, con fecha 27 de marzo del año en curso, en solicitud de que se registre la marca de fábrica que usa para distinguir tabaco manufacturado, incluyendo cigarrillos, cigarros, tabaco en otras formas, etc., la cual consiste especialmente en el retrato, en viñeta, de un hombre vestido de levita, por arriba del cual hay las palabras distintivas **Prince Albert**. De esta marca se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho;

Que la expresada solicitud fue publicada en el **Diario Oficial** número 14871, de fecha 19 de abril del año en curso; que los interesados consignaron en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que figura en el expediente; y por último, en virtud de las disposiciones del Decreto número 217 de 1900 sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual debe usarse únicamente por la expresada Sociedad en la fabricación y expendio de los referidos productos.

Por tanto se le expide el presente certificado de registro, en

Bogotá, a diez de julio de mil novecientos trece.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

2—1

CERTIFICADO

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Número 736.

El Presidente de la República de Colombia

HACE SABER

que el señor Charles Tilden Hill, Secretario de la Sociedad British American Tobacco Company Limited, domiciliada en Londres (Despacho registrado: Cecil Chambers, 86 Strand W. C.), Inglaterra, ha ocurrido al Poder Ejecutivo, por medio de sus apoderados legales los señores L. M. Pérez & Compañía, con fecha 27 de julio del año en curso, en solicitud de que se registre la marca de fábrica que usa para distinguir tabaco manufacturado, incluyendo cigarrillos, cigarros, tabaco en otras formas, etc., la cual consiste especialmente en una etiqueta cuadrilonga teniendo una cenefa ornamental por arriba y por abajo; en el lado izquierdo de la etiqueta, en tipos de capricho, hay la palabra distintiva **Tuxedo**, con una rúbrica por abajo de la palabra, debajo de la cual hay la representación de una pipa de fumar y dos cigarrillos, con una cinta entrelazada en ellos. En el lado derecho de la etiqueta hay la palabra distintiva **Tuxedo**, concordando con la de la izquierda, por abajo hay un medallón circular, en el cual se representa un hombre vestido de frac, sentado junto a una mesa y fumando una pipa. En el centro de la etiqueta hay un pequeño tablero. De esta marca se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho;

Que la expresada solicitud fue publicada en el **Diario Oficial** número 14871, de fecha 19 de abril del año en curso; que los interesados consignaron en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que figura en el expediente; y por último, en virtud de las disposiciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual debe usarse únicamente por la expresada Sociedad en la fabricación y expendio de los referidos productos.

Por tanto se le expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a diez de julio de mil novecientos trece.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

2—1

CERTIFICADO

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Número 737.

El Presidente de la República de Colombia

HACE SABER

que el señor Charles Tilden Hill, Secretario de la Sociedad British American Tobacco Company Limited, domiciliada en Londres (Despacho registrado: Cecil Chambers, 86 Strand W. C.), Inglaterra, ha ocurrido al Poder Ejecutivo, por medio de sus apoderados legales los señores L. M. Pérez & Compañía, con fecha 27 de marzo del año en curso, en solicitud de que se registre la marca de fábrica que usa para distinguir tabaco manufacturado, incluyendo cigarrillos, cigarros, tabaco en otras formas, etc., la cual consiste especialmente en las palabras distintivas **World Wide**. De esta marca se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho;

Que la expresada solicitud fue publicada en el **Diario Oficial** número 14871, de fecha 19 de abril del año en curso; que los interesados consignaron en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que figura en el expediente; y por último, en virtud de las disposiciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual debe usarse únicamente por la expresada Sociedad en la fabricación y expendio de los referidos productos.

Por tanto se le expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a diez de julio de mil novecientos trece.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

2—1

CERTIFICADO

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Número 738.

El Presidente de la República de Colombia

HACE SABER

que el señor Charles Tilden Hill, Secretario de la Sociedad British American Tobacco Company Limited, domiciliada en Londres (Despacho registrado: Cecil Chambers, 86 Strand W. C.), Inglaterra, ha ocurrido al Poder Ejecutivo, por medio de sus apoderados legales los señores L. M. Pérez & Compañía, con fecha 27 de marzo del año en curso, en solicitud de que se registre la marca de fábrica que usa para distinguir tabaco manufacturado, incluyendo cigarrillos, cigarros, tabaco en otras formas, etc., la cual consiste especialmente en las palabras distintivas **Lucky Strike**. De esta marca se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho;

Que la expresada solicitud fue publicada en el **Diario Oficial** número 14871, de fecha 19 de abril del año en curso; que los interesados consignaron en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que figura en el expediente; y por último, en virtud de las disposiciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual debe usarse únicamente por la expresada Sociedad en la fabricación y expendio de los referidos productos.

Por tanto se le expide el presente certificado de registro, en

Bogotá, a diez de julio de mil novecientos trece.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

2—1

CERTIFICADO

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Número 739.

El Presidente de la República de Colombia

HACE SABER

que el señor Charles Tilden Hill, Secretario de la Sociedad British American Tobacco Company Limited, domiciliada en Londres (Despacho registrado: Cecil Chambers, 86 Strand W. C.), Inglaterra, ha ocurrido al Poder Ejecutivo, por medio de sus apoderados legales los señores L. M. Pérez & Compañía, con fecha 27 de marzo del año en curso, en solicitud de que se registre la marca de fábrica que usa para distinguir tabaco manufacturado, incluyendo cigarrillos, cigarros, tabaco en otras formas, etc., la cual consiste especialmente en una figura alegórica de Neptuno, corriendo sobre el Océano en un carro arrastrado por dos caballos, uno de ellos gruiado por una sirena, con otra sirena cogida al carro. Por arriba de esa figura hay la palabra distintiva **Neptune**, y al pie el nombre **Richmond Cavendish C.°**, siendo el de un antecesor en comercio, y la palabra **England**. La etiqueta tiene una cenefa ornamental por arriba y por abajo, consistiendo en repetidas representaciones de un delfín. A cada uno de los lados hay la representación de un delfín alrededor de un tridente. De esta marca se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho;

Que la expresada solicitud fue publicada en el **Diario Oficial** número 14871, de fecha 19 de abril del año en curso; que los interesados consignaron en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que figura en el expediente; y por último, en virtud de las disposiciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual debe usarse únicamente por la expresada Sociedad en la fabricación y expendio de sus referidos productos.

Por tanto se le expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a diez de julio de mil novecientos trece.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

2—1

CERTIFICADO

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Número 740.

El Presidente de la República de Colombia

HACE SABER

que el señor Charles Tilden Hill, Secretario de la Sociedad British American Tobacco Company Limited, domiciliada en Londres (Despacho registrado: Cecil Chambers, 86 Strand W. C.), Inglaterra, ha ocurrido al Poder Ejecutivo, por medio de sus apoderados legales los señores L. M. Pérez & Compañía, con fecha 27 de marzo del año en curso, en solicitud de que se registre la marca de fábrica que usa para distinguir tabaco manufacturado, incluyendo cigarrillos, cigarros, tabaco en otras formas, etc., la cual consiste especialmente en una etiqueta de tres tableros de igual altura; el tablero del medio, que es más ancho que los de los lados, teniendo en la parte superior la palabra distintiva **Nectarine**; al pie del tablero hay el nombre **Richmond Cavendish Coy**, que es el del antecesor de los solicitantes. El tablero de la izquierda contiene las palabras **Richmond Cavendish C.°**, por abajo de las cuales hay una banda. El tablero de la derecha tiene una banda oblicua de estilo ornamental, que alcanza desde el ángulo izquierdo inferior hasta el ángulo derecho superior. Inscrito sobre esta banda hay un pequeño timbre circular comprendiendo una guirnalda, dos escudos y una águila. El fondo del tablero es de dibujo ornamental. De esta marca se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho;

Que la expresada solicitud fue publicada en el **Diario Oficial** número 14871, de fecha 19 de abril del año en curso; que los interesados consignaron en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que figura en el expediente; y por último, en virtud de las disposiciones del Dcereto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual debe usarse únicamente por la expresada Sociedad en la fabricación y expendio de sus referidos productos.

Por tanto se le expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a diez de julio de mil novecientos trece.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

2—1

CERTIFICADO

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Número 741.

El Presidente de la República de Colombia

HACE SABER

que el señor Charles Tilden Hill, Secretario de la Sociedad British American Tobacco Company Limited, domiciliada en Londres (Despacho registrado: Cecil Chambers, 86 Strand W. C.), Inglaterra, ha ocurrido al Poder Ejecutivo, por medio de sus apoderados legales los señores L. M. Pérez & Compañía, con fecha 27 de marzo del año en curso, en solicitud de que se registre la marca de fábrica que usa para distinguir tabaco manufacturado, incluyendo cigarrillos, cigarros, tabaco en otras formas, etc., la cual consiste especialmente en un escudo en forma de torpedo, en el cual figura la palabra distintiva **Satín**, por abajo del escudo habiendo la representación de la **Flor de Lis**. El tablero tiene una cenefa con ángeles ornamentales. De esta marca se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho;

Que la expresada solicitud fue publicada en el **Diario Oficial** número 14871, de fecha 19 de abril del corriente año; que los interesados consignaron en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que figura en el expediente; y por último, en virtud de las disposiciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual debe usarse únicamente por la expresada Sociedad en la fabricación y expendio de los referidos productos.

Por tanto se le expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a diez de julio de mil novecientos trece.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

2—1

CERTIFICADO

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Número 742.

El Presidente de la República de Colombia

HACE SABER

que el señor Manuel Gutiérrez C., vecino de Bogotá, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, ha ocurrido al Poder Ejecutivo, con fecha 10 de junio pasado, en solicitud de que se registre la marca de fábrica que usa para distinguir los productos elaborados en su fábrica de espermas denominada **La Campana**, con esperma, estearina, parafina y las diversas mezclas de estas materias, marca que consiste especialmente en una campana, con la inscripción **Marca registrada**, y a su lado las palabras **La Campana—Fábrica de velas de estearina y parafina—M. Gutiérrez C. Bogotá**—colocado todo esto sobre tiquetes blancos en caracteres dorados y rodeado de un marco formado por líneas paralelas, y con adornos en los ángulos superiores; otro tiquete, en colores amarillo, azul y rojo, que tiene en su parte superior las siguientes leyendas: **La Campana—Fábrica de bujías de estearina y parafina**; en seguida, dentro de un marco de adornos, una figura alegórica, en cuyo centro está una campana, con la inscripción **Marca Registrada**, y debajo el escudo nacional, y por último, las palabras **M. Gutiérrez C.—Bogotá. 500 gramos**; y otro tiquete grande, en colores, con el mismo distintivo; una campana, sobre la que se leen las palabras **Marca Registrada**, y al lado, **La Campana—Fábrica de Espermas—Bogotá**, todo dentro de un marco de líneas rojas y blancas. Estos tiquetes se emplean así: los dos primeros, para colocarlos sobre paquetes y envoltorios pequeños, y el último, sobre cajas y empaques voluminosos, y se reserva el derecho de usarlos sobre toda clase de paquetes, etiquetas, empaques, envoltorios, etc., etc. De esta marca se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho;

Que la expresada solicitud fue publicada en el **Diario Oficial** número 14928, de fecha 26 de junio pasado; que el interesado consignó en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo expedido por el señor Tesorero General de la República, y finalmente, que en virtud de lo dispuesto por el Decreto legislativo número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual debe usarse únicamente por el expresado señor Manuel Gutiérrez C., en el territorio de la República, para la fabricación y expendio de los referidos productos.

Por tanto se le expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a veintiocho de julio de mil novecientos trece.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

2—1

Corte de Cuentas.

AUTOS

Almacén Nacional del Ministerio de Obras Públicas.

Corte de Cuentas—Sección 1.ª—Número 202—Bogotá, septiembre 23 de 1913.

Ha sido examinada la cuenta del Almacén Nacional del Ministerio de Obras Públicas correspondiente al mes de julio último, a cargo del señor Simón López A.

Se hacen los siguientes reparos:

1. No se envió la orden del Ministro del ramo para suministrar al Fiscal del Tribunal de Cundinamarca cien cubiertas que aparecen entregadas en el recibo número 737.

2.° No se descargó el responsable en el libro número 3.° de cuatro onzas de bencina suministradas a la Sección 2.ª del Ministerio de Obras Públicas.

3.° Figuran bajas por setenta y ocho escupideras, no existiendo sino sesenta; y

4.° No se envió la copia de las cuentas corrientes con los Ministerios, etc., sobre suministro de útiles de escritorio, reclamados en cuentas anteriores.

Deben hacerse las correcciones correspondientes expresadas en los puntos 2.° y 3.°, y enviar los documentos indicados en los 1.° y 4.°

No siendo óbice los reparos hechos a suspender el curso del juicio, y estando en lo demás bien formada y comprobada la cuenta, se aprueba de manera provisional.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

BELISARIO AYALA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Almacén Nacional del Ministerio de Obras Públicas.

Corte de Cuentas—Sección 1.ª—Número 203—Bogotá, septiembre 24 de 1913.

Recibida en oportunidad la cuenta del Almacén Nacional del Ministerio de Obras Públicas correspondiente al mes de agosto del presente año, y a cargo del señor Simón López A., se ha hallado bien formada y comprobada.

Se advierte que deben corregirse estos errores:

a) En julio quedaron trescientos sesenta y cinco cuartos de litro de tinta para escribir, y a agosto se trajeron trescientos sesenta y siete.

b) Las dos resmas de papel manila que se entregaron a la Oficina del Almacenista Nacional de Obras Públicas, recibo número 1007, se hacen figurar en la casilla de papel de escribir; y

c) Aparecen bajas por diez tajalápices y tres toallas, no habiendo existencia alguna de aquéllos y dos de éstas.

No se dio de alta en el libro número 3.° a una galería o aparato para cortina que figura en una cuenta pagada a Leopoldo Romero, por varios objetos que se le compraron.

Se reclaman las copias de las cuentas corrientes llevadas a las entidades citadas en el artículo 1.° del Decreto 518 del presente año, en los meses transcurridos de éste.

En lo demás la cuenta está bien formada y comprobada, y en tal virtud se fenece de modo provisional.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

BELISARIO AYALA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Caja y Habilitación del Ministerio de Obras Públicas.

Corte de Cuentas—Sección 1.ª—Número 204—Bogotá, septiembre 24 de 1913.

Han sido contestadas satisfactoriamente las glosas hechas a la cuenta de la

Caja y Habilitación del Ministerio de Obras Públicas correspondiente al mes de enero del presente año, a cargo del señor Augusto N. Reyes; pero se suspende la aprobación por no haberse enviado la escritura de venta al Gobierno, que otorgara Antonio Izquierdo, Ignacio Franco U. y Miguel Sánchez, de unos lotes en el Parque de la Independencia, documento que se reclama y que debe enviarse con la copia del contrato respetivo, para cubrir los $ 39,432, valor de dicha venta.

Se señala el término de seis días para el envío de las dichas escrituras y contratos, y se llama la atención del señor responsable a lo dispuesto en el artículo 356 del Reglamento.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

BELISARIO AYALA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Avisos oficiales

EDICTO

El Juez de Ejecuciones Fiscales llama y emplaza a los señores Pedro A. Quijano y Rafael Neira T. para que dentro del término de treinta días, contados desde la fecha de la fijación del presente edicto, comparezcan a este Juzgado a practicar una diligencia en asunto civil.

Y para dar cumplimiento a los artículos 25 y 27 de la Ley 105 de 1890 se fija el presente en un lugar público de la Secretaría, hoy cuatro de abril de mil novecientos trece.

El Juez, JULIO J. ARGÜELLO

El Secretario, *Pablo A. León.*

Es copia—*Pablo A. León*, Secretario.

AVISO

El Juez de Ejecuciones Fiscales cita, llama y emplaza a todos los que se crean con derecho a intervenir en el juicio ejecutivo que en este Juzgado se adelanta, por pesos a favor del Tesoro Nacional, contra el señor Carlos Gómez Padilla, en el cual se decretó, por auto de fecha ocho de julio del presente año, el embargo, depósito y avalúo de la siguiente finca:

Una casa baja de mampostería, situada en la calle de La Cruz de la ciudad de Cartagena, de propiedad del señor Manuel Peña G., y comprendida dentro de los siguientes linderos: por el frente, calle de por medio, con casa de la señora Antonia M. de González; por la derecha, entrando a ella, con casa del señor José Angel Yolí; por la izquierda, con casa del señor Antonio Angulo, y por el fondo, con la Muralla del Cancel.

Y para dar cumplimiento al artículo 200 de la Ley 105 de 1890 se fija el presente en un lugar público de la Secretaría, por treinta días, hoy seis de octubre de mil novecientos trece.

El Juez, JULIO J. ARGÜELLO

El Secretario, *Pablo A. León*

Es fiel copia—El Secretario, *Pablo A. León.*

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez 1.° del Circuito de Cáqueza emplaza a los que se crean con derecho de intervenir en el juicio de sucesión de José Isaías Mora, abierto en este Juzgado por auto de fecha veinticuatro de los corrientes, para que dentro del término de treinta días se presenten a hacerlo valer. Si así lo hicieren se les oirá y administrará justicia; de lo contrario sufrirán los perjuicios consiguientes.

Para los efectos expresados se fija el presente en un lugar público de la Secretaría, hoy veinticinco de septiembre de mil novecientos trece.

ELIECER VARGAS V.

Elicio Sogamoso, Secretario en propiedad.

Es copia—*Elicio Sogamoso*, Secretario en propiedad.

(230) 108 palabras—1 vez—$ 44.

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez 1.° del Circuito de Cáqueza emplaza a todos los que se crean con derecho de intervenir en la sucesión de Venancio Guavita y María Fernanda Huérfano, abierto en este Juzgado por auto de fecha quince de los corrientes, para que dentro del término de treinta días se presenten a hacerlos valer. Si así lo hicieren se les oirá y administrará justicia; de lo contrario, sufrirán los perjuicios consiguientes.

Para los efectos expresados se fija el presente edicto en un lugar público de la Secretaría, hoy diez y seis de septiembre de mil novecientos trece.

ELIECER VARGAS V.

Elicio Sogamoso, Secretario en propiedad.

Es copia—*Elicio Sogamoso*, Secretario en propiedad.

(231) 108 palabras—1 vez—$ 44.

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Municipal de Villavicencio cita, llama y emplaza a Hipólito Rocha Tobar, para que dentro del término de treinta días, contados desde hoy, se presente, por sí o por medio de apoderado, a estar a derecho en el juicio ejecutivo que le ha promovido José María Galvis. Si así lo hiciere, se le oirá y administrará justicia que le asista; de lo contrario, sufrirá los perjuicios a que hubiere lugar según las leyes.

Para los efectos indicados se fija el presente en un lugar público de la Secretaría, hoy diez y ocho de septiembre de mil novecientos trece, sin perjuicio de los insertos del presente en el periódico oficial, como lo dispone la ley.

El Juez, MAURICIO HERNANDEZ

Eudoro Murcia, Secretario.

Es fiel copia—Villavicencio, septiembre diez y ocho de mil novecientos trece. *Eudoro Murcia*, Secretario.

(232) 140 palabras—3 veces—$ 168.

3—1

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Municipal de La Mesa hace saber que en el juicio ejecutivo que sigue Cruz Bermeo contra Maximiliano de J. Benavides y su esposa la señora Carmen Ramírez de Benavides, por suma de pesos, se decretó, por auto de fecha veintiséis de julio último, el embargo, avalúo y depósito de la mitad del inmueble afecto a la hipoteca, o sea la mitad de una casa de baharaque y paja con solar, ubicada en la cabecera de este Municipio, denunciada por el defensor de los ejecutados, y deslindada así:

Por el frente linda con el camellón nacional de por medio, con casa del señor Miguel Guarnizo; por el costado derecho, con casa y solar de Esteban Castro, hoy de Vicente García C.; por el costado izquierdo, con casa de la señora Angelina C. de Duque; y por la espalda o fondo, con tierras de la hacienda de *San Nicolás*, perteneciente hoy a los herederos del señor Manuel J. Ospina.

Dicha mitad de la casa se halla en común con lo perteneciente a la sucesión de los bienes de Félix Peña, hoy de sus herederos.

Y para dar cumplimiento al artículo 200 de la Ley 105 de 1890 se cita por el presente a los que tengan derecho a la finca embargada, para que dentro de treinta días, contados desde hoy, se presenten a hacerlo valer en juicio de tercería, para lo cual se fija el presente en un lugar público de la Secretaría, hoy seis de agosto de mil novecientos trece,

Se hace constar que los linderos antes expresados son los generales, con la otra mitad de la misma casa, y que pertenecen a los herederos de la sucesión dicha.

El Juez, BENJAMIN DUEÑAS G.

El Secretario, *Didacio Castillo*.

Es fiel copia—La Mesa, agosto nueve de mil novecientos trece—El Secretario, *Didacio Castillo*.

(233) 307 palabras—3 veces—$ 369.

3—1

CERTIFICADO

El suscrito Notario Público del Circuito de Popayán certifica que por escritura número cuatrocientos cuarenta (440), otorgada el veintidós de julio de mil novecientos once (1911), ante el suscrito Notario, los señores Manuel J. y Juan J. Negret, mayores de edad, vecinos de esta ciudad, constituyeron "una Sociedad colectiva de comercio, que girará en esta ciudad bajo la razón social de *Negret Hermanos*. Ambos socios estarán encargados de su administración y del uso de la firma social. Cada uno de los socios introduce la suma de cien pesos ($ 100) oro, en la forma siguiente: Manuel J. Negret, en libros, útiles de escritorio y papelería, y Juan J. Negret, en mercancías."

"La Sociedad (dice la escritura) comenzará sus operaciones el primero de agosto" de mil novecientos once, y se disolverá el primero de agosto de mil novecientos diez y seis.

Se expidió oportunamente certificación a los interesados, y expido esta segunda hoy quince de septiembre de mil novecientos trece, en Popayán.

LORENZO LEMOS

Derechos, $ 0-30. Decreto 39 de 1905.

LEMOS

República de Colombia—Departamento de Popayán—Juzgado 3.° del Circuito. Popayán.

A petición verbal del señor Manuel J. Negret se hace constar que el anterior extracto de la escritura número cuatrocientos cuarenta, otorgada el veintidós de julio de mil novecientos once, en la Notaría de este Circuito, fue registrado en el libro respectivo, bajo la partida número 1.°, en la misma fecha, en el Juzgado 3.° del Circuito de Popayán.

Popayán, septiembre diez y ocho de mil novecientos trece.

El Secretario, *Julio Manuel Ayerve*

(234) 255 palabras—1 vez—$ 102.

Linotipo de la Imprenta Nacional.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año XLIX — Bogotá, miércoles 15 de octubre de 1913 — Número 15020

CONTENIDO

—

Ministerio de Gobierno

CONTRATO

sobre compra de un quintal de alambre para el Lazareto de Agua de Dios.

Los suscritos, a saber: Julio M. Santander, en su carácter de Administrador del Lazareto, debidamente autorizado por el señor Ministro de Gobierno, por una parte, y Desiderio Vera, en su propio nombre, por otra, hemos celebrado el siguiente contrato:

Vera da en venta, para reparaciones en el Lazareto, un quintal de alambre liso de amarrar, número 18, el cual se compromete a entregar en el depósito de materiales dentro de cinco días, contados desde esta fecha, y si así no lo verifica pagará al Tesoro, por vía de multa, la suma de cinco pesos oro.

Santander, en su carácter oficial, se obliga a hacer pagar al vendedor, tan pronto haya recibido el artículo vendido, la suma de nueve pesos ($ 9) oro.

Este contrato necesita para su validez la aprobación del señor Ministro de Gobierno.

En constancia se firman cuatro ejemplares del mismo tenor, en Agua de Dios, a primero de septiembre de mil novecientos trece.

Julio M. Santander — Desiderio Vera.

—

Ministerio de Gobierno—Bogotá, septiembre 20 de 1913.

Aprobado.

El Ministro,

PEDRO M. CARREÑO.

—

CONTRATO

sobre ejecución de varias obras en el Lazareto de Agua de Dios.

Los abajo firmados, a saber: Julio M. Santander, Administrador del Lazareto, debidamente autorizado por el señor Ministro de Gobierno, por una parte, y Marco Antonio Sacristán, leproso asilado en este Lazareto, mayor de edad, en su propio nombre, por otra, hemos celebrado el siguiente contrato:

Sacristán se compromete a ejecutar a su costa las obras que en seguida se expresan, en la casa de propiedad del Gobierno, que actualtualmente ocupa el enfermo Rubén de J. Wilches: reconstrucción del cuarto del baño con techo de cinc, su correspondiente puerta y solado de ladrillo; arreglo del piso de un corredor y tapar las goteras de la casa con cinco cargas de hoja de plátano y tres de palmiche.

Estos trabajos deberán quedar terminados dentro de veinte días prorrogables por más tiempo, si fuere necesario; y para seguridad de las obligaciones que Sacristán contrae, se obliga a pagar al Tesoro Nacional la suma de quince pesos ($ 15) oro, por vía de multa, caso del no cumplimiento, para lo cual da como fiador mancomunado y solidario al señor Rubén de J. Wilches, quien firma también el presen-

te contrato, el cual necesita para ser válido de la aprobación del señor Ministro de Gobierno.

Santander, en su carácter oficial, se obliga a hacer pagar a Sacristán por la caja del Lazareto, tan pronto como reciba los trabajos a satisfacción, la suma de treinta y dos pesos ($ 32 oro.

En constancia se fiman tres ejemplares de un mismo tenor, en Agua de Dios. a veintiocho de agosto de mil novecientos trece.

Julio M. Santander—Rogado por Marco Antonio Sacristán, *Eleázar Valencia*—*Rubén de J. Wilches L.*

—

Ministerio de Gobierno—Bogotá, septiembre 20 de 1913.

Aprobado.

El Ministro,

PEDRO M. CARREÑO

—

CONTRATO

sobre compra de sesenta tejas para las obras del Lazareto de Agua de Dios.

Los suscritos, a saber: Julio M. Santander, en su carácter de Administrador del Lazareto, debidamente autorizado por el señor Ministro de Gobierno, por una parte, y Maximiliano Arias, enfermo asilado, por otra, hemos celebrado el siguiente contrato:

Arias da en venta para bardar una pared del tramo antiguo de la plaza, sesenta tejas de arcilla, que Santander tiene recibidas a su satisfacción, al precio de quince pesos ($ 15) oro el mil.

Santander, en su carácter oficial, se obliga a hacer pagar a Arias por la caja del Lazareto la suma de noventa centavos ($ 0-90) oro, como valor de la teja vendida.

Este contrato necesita para su validez la aprobación del señor Ministro de Gobierno.

En constancia se firman cuatro ejemplares del mismo tenor, en Agua de Dios, a cinco de septiembre de mil novecientos trece.

Julio M. Santander—*Maximiliano Arias.*

—

Ministerio de Gobierno—Bogotá, septiembre 20 de 1913.

Aprobado.

El Ministro,

PEDRO M. CARREÑO

CONTRATO

sobre compra de cinco puestos de palma para las obras del Lazareto de Agua de Dios.

Los suscritos, a saber: Julio M. Santander, en su carácter de Administrador del Lazareto, debidamente autorizado por el señor Ministro de Gobierno, por una parte, y Luis Moreno, enfermo asilado, por otra, hemos celebrado el siguiente contrato:

Moreno da en venta, para refecciones, cinco puestos de palma, que Santander tiene recibidos a su satisfacción, a razón de sesenta centavos ($ 0-60) cada uno.

Santander, en su carácter oficial, se compromete a hacer pagar a Moreno, por la caja del Lazareto, la suma de tres pesos ($ 3) oro, como valor de la palma vendida.

Este contrato necesita para su validez la aprobación del señor Ministro de Gobierno.

En constancia se firman cuatro ejemplares del mismo tenor, en Agua de Dios, a cinco de septiembre de mil novecientos trece.

Julio M. Santander—Por ruego de Luis Moreno, que no sabe escribir. *Eleázar Valencia.*

—

Ministerio de Gobierno—Bogotá, septiembre 20 de 1913.

Aprobado.

El Ministro,

PEDRO M. CARREÑO

—

CONTRATO

sobre compra de una carga de barriles para servicio del Lazareto de Agua de Dios.

Los suscritos, a saber: Julio M. Santander, en su carácter de Administrador del Lazareto, debidamente autorizado por el señor Ministro de Gobierno, por una parte, y Eusebio Pinzón, en su propio nombre, por otra, hemos celebrado el siguiente contrato:

Pinzón da en venta, para la conducción de agua para los Retenes, una carga de barriles zunchados, que Santander tiene recibidos a su satisfacción.

Santander, en su carácter oficial, se obliga a hacer pagar al vendedor, por la caja del Lazareto la suma de seis pesos ($ 6) oro.

Este contrato necesita para su validez la aprobación del señor Ministro de Gobierno.

En constancia se firman cuatro ejemplares del mismo tenor, en Agua de Dios, a seis de septiembre de 1913.

Julio M. Santander—Rogado por Eusebio Pinzón, *Juan Francisco Silva.*

—

Ministerio de Gobierno—Bogotá, septiembre 20 de 1913.

Aprobado.

El Ministro,

PEDRO M. CARREÑO

—

CONTRATO

sobre suministro de veinticinco cargas de cuadrado para las obras del Lazareto de Agua de Dios.

Los suscritos, a saber: Julio M. Santander, en su carácter de Administrador del Lazareto, debidamente autorizado por el señor Ministro de Gobierno, por una parte, y Eulogio Cortés, en su propio nombre, hemos celebrado el siguiente contrato:

Cortés se compromete a suministrar, dentro de cinco días, para resanes en el edificio del Asilo Unia, veinticinco cargas de cuadrado, al precio de quince centavos oro cada carga. En caso de que el vendedor no cumpla el compromiso, pagará al Tesoro, por vía de multa, la suma de dos pesos oro.

Santander, en su carácter oficial, se compromete a hacer pagar al vendedor, por la caja del Lazareto, tan pronto como haya recibido a su satisfacción el artículo vendido, la suma de tres pesos con setenta y cinco centavos ($ 3-75) oro.

Este contrato necesita para su validez la aprobación del señor Ministro de Gobierno.

En constancia se firman cuatro ejemplares del mismo tenor, en Agua de Dios, a nueve de septiembre de mil novecientos trece.

Julio M. Santander — Por ruego de Eulogio Cortés, que no sabe escribir, *Eleázar Valencia.*

—

Ministerio de Gobierno—Bogotá, septiembre 20 de 1913.

Aprobado.

El Ministro,

PEDRO M. CARREÑO

—

CONTRATO

sobre compra de cincuenta tejas para las obras del Lazareto de Agua de Dios.

Los suscritos, a saber: Julio M. Santander, en su carácter de Administrador del Lazareto, debidamente autorizado por el señor Mi-

nistro de Gobierno, por una parte, y Maximiliano Arias, enfermo asilado, por otra, hemos celebrado el siguiente contrato:

Arias vende, para tapar algunas goteras en el Hospital de San Rafael, cincuenta tejas de arcilla, cocidas, al precio de quince pesos el mil, las cuales tiene recibidas Santander a su satisfacción.

Santander, en su carácter oficial, se compromete a hacer pagar al vendedor, por la Caja del Lazareto, la suma de setenta y cinco centavos ($ 0-75) oro.

Este contrato necesita para su validez la aprobación del señor Ministro de Gobierno.

En constancia se firman cuatro ejemplares del mismo tenor, en Agua de Dios, a nueve de septiembre de mil novecientos trece.

Julio M. Santander—Maximiliano Arias.

Ministerio de Gobierno—Bogotá, septiembre 20 de 1913.

Aprobado.

El Ministro,

PEDRO M. CARREÑO

CONTRATO

sobre suministro de veinticinco cargas de arena para las obras del Lazareto de Agua de Dios.

Los suscritos, a saber: Julio M. Santander, en su carácter de Administrador del Lazareto, debidamente autorizado por el señor Ministro de Gobierno, por una parte, y Evangelista Valderrama, en su propio nombre, por otra, hemos celebrado el siguiente contrato:

Valderrama se compromete a suministrar, dentro de cinco días, para resanes en el edificio del Asilo Unia, veinticinco cargas de arena lavada, al precio de ocho centavos oro cada carga. En caso de que el vendedor no cumpla el compromiso, pagará al Tesoro, por vía de multa, la suma de un peso oro.

Santander, en su carácter oficial, se compromete a hacer pagar al vendedor, por la caja del Lazareto, tan pronto como haya recibido a su satisfacción la arena vendida, la suma de dos pesos ($ 2) oro.

Este contrato necesita para su validez la aprobación del señor Ministro de Gobierno.

En constancia se firman cuatro ejemplares del mismo tenor, en Agua de Dios, a nueve de septiembre de mil novecientos trece.

Julio M. Santander—A ruego de Evangelista Valderrama, por no saber firmar, *Abraham Bojacá R.*

Ministerio de Gobierno—Bogotá, septiembre 20 de 1913.

Aprobado.

El Ministro,

PEDRO M. CARREÑO

CONTRATO

sobre suministro de veinte guaduas para el Lazareto de Agua de Dios.

Los suscritos, a saber: Julio M. Santander, en su carácter de Administrador del Lazareto, debidamente autorizado por el señor Ministro de Gobierno, por una parte, y Francisco Puentes, en su propio nombre, por otra, hemos celebrado el siguiente contrato:

Puentes se obliga a suministrar para refecciones, dentro de cinco días, veinte guaduas, gruesas, al precio de cuarenta centavos cada una. En caso de no cumplimiento por parte del vendedor, éste pagará al Tesoro, por vía de multa, la suma de cuatro pesos oro.

Santander, en su carácter oficial, se obliga a hacer pagar al Contratista, por la caja del Lazareto, tan pronto como haya recibido las guaduas a su satisfacción, la suma de ocho pesos ($ 8) oro.

Este contrato necesita para su validez la aprobación del señor Ministro de Gobierno.

En constancia se firman cuatro ejemplares del mismo tenor, en Agua de Dios, a nueve de septiembre de mil novecientos trece.

Julio M. Santander — Por ruego de Francisco Puentes, *José María Rivera C.*

Ministerio de Gobierno—Bogotá, septiembre 20 de 1913.

Aprobado.

El Ministro,

PEDRO M. CARREÑO

Ministerio de Relaciones Exteriores.

DECRETO NUMERO 849 DE 1913

(7 DE OCTUBRE)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al señor doctor don Pedro María Carreño Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Colombia ante el Gobierno de la Gran Bretaña, con los viáticos y sueldo que la ley asigna a los empleados diplomáticos de su categoría.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 7 de octubre de 1913.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Relaciones Exteriores,

FRANCISCO JOSE URRUTIA

Ministerio de Hacienda.

DECRETO NUMERO 816 DE 1913

(26 DE SEPTIEMBRE)

por el cual se hacen unos nombramientos.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Hácese en propiedad los siguientes nombramientos:

Administrador de la Aduana de Ipiales, al señor Isaías Chaves E.

Tenedor de Libros de la Administración de la Aduana de Santa Marta, al señor José de J. Lobo; y

Cabo del Resguardo de la Aduana de Santa Marta, al señor José León, en reemplazo del señor Juan Spadaffora.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 26 de septiembre de 1913.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Hacienda,

F. RESTREPO PLATA

DECRETO NUMERO 830 DE 1913

(30 DE SEPTIEMBRE)

por el cual se hacen dos nombramientos.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase en propiedad Almacenista de la Salina de Nemocón al señor Francisco Fajardo, y Liquidador de la Aduana de Barranquilla, al señor Francisco J. Goenaga, por renuncia aceptada al señor Miguel Goenaga.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 30 de septiembre de 1913.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Hacienda,

F. RESTREPO PLATA

DECRETO NUMERO 836 DE 1913

(30 de septiembre)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase en propiedad Guarda Escribiente de la Aduanilla de Quetame al señor Eudoro Leal, por renuncia aceptada al señor Eugenio Escobar.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 30 de septiembre de 1913.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Hacienda,

F. RESTREPO PLATA

CONSULTA Y RESOLUCION

Número 1—República de Colombia—Departamento de Caldas—Notaría del Circuito—Calarcá, agosto 16 de 1913.

Señor Ministro de Hacienda—Bogotá.

Tengo el honor de informar a usted lo siguiente:

Con suma frecuencia y por el gran consumo, se carece de papel sellado en esta localidad, motivo por el cual tanto el suscrito como los particulares tenemos necesidad de hacer uso del papel habilitado, que, como su Señoría lo sabe, sólo sirve para el mismo día.

El día de mercado en ésta es el domingo, en el cual se efectúan casi todas las transacciones, ya notariales, ya particulares. En este día el señor Administrador o expendedor oficial, que lo es el Administrador de Correos y Telégrafos, haciendo uso de la vacación, por ser día festivo, no se halla en la oficina ni se le puede obligar a la habilitación del papel que se necesita, perjudicando así muchos intereses.

Ahora bien: los documentos privados que en dicho día se hagan y que no puedan por cualquier circunstancia presentarse ese mismo día para su registro, teniendo, como tienen, quince días para ese requisito, y siendo en papel habilitado, ¿podrán ser válidos?

Igual cosa ocurre con las copias de escrituras, en dicho papel, que en ésta puedan expedirse. Si pasados ocho días, o más de ellos, hasta noventa, que es el término legal para el registro, ¿podrá el empleado obrar en el mismo papel, teniendo en cuenta que la Oficina de Registro de instrumentos públicos dista de ésta como cinco kilómetros?

Esta irregularidad se obviaría abriendo en esta cabecera una Oficina de Registro en donde se pudiera hacer la inscripción el mismo día de la habilitación del papel.

Los intereses del Gobierno y los intereses de los particulares me obligan a informar a usted estas irregularidades y a esperar de usted una pronta y favorable interpretación.

Dios guarde a usted,

Pompilio Palacio

Ministerio de Hacienda—Sección 1.ª—Bogotá, 10 de septiembre de 1913.

Vista la anterior consulta, y estudiadas las disposiciones legales que rigen el asunto,

SE RESUELVE:

1.° Conforme al artículo 10 del Decreto número 909 de 1906, en el papel habilitado, como lo dispone ese artículo, se puede actuar válidamente en cualquier día de la vigencia a que corresponda la estampilla de habilitación; y

2.° En el caso previsto por el parágrafo del artículo 11 del mencionado Decreto, en el cual caso no se cobra el gravamen al interesado, conforme a la interpretación que ha dado el Gobierno a tal parágrafo, el papel habilitado, como allí se dispone, no sirve sino para las actuaciones que se cumplan el día de la habilitación.

Comuníquese y publíquese con su antecedente.

El Ministro,

F. RESTREPO PLATA

CONSULTA Y RESOLUCION

Número 10—Personería Municipal—Villeta, agosto 30 de 1913.

Señor Ministro de Hacienda—Bogotá.

Atentamente pido a usted se sirva resolver la siguiente consulta:

Ha tenido necesidad el Municipio de otorgar algunas escrituras públicas, por remates de unos lotes, y el señor Notario de este lugar no quiere hacer las matrices en papel común, diz que "porque no podía poner en los protocolos sino papel sellado." Por lo tanto ruego al señor Ministro tenga la bondad de decirme ¿debe el Municipio en estos casos hacer uso de papel sellado?

De usted atento, seguro servidor,

El Personero Municipal, *Heráclito Morales.*

Ministerio de Hacienda—Sección 1.ª—Bogotá, 10 de septiembre de 1913.

Estudiado el caso a que se refiere la anterior consulta,

SE RESUELVE:

Conforme a lo estatuído por el artículo 3.° de la Ley 153 de 1887, de las disposiciones consignadas en la Sección P. (Protocolos) del artículo 4.° del Decreto número 909 de 1906, donde se ordena que los protocolos de los Notarios y las copias que éstos expidan deben ir en papel sellado—y en la Sección E. (Excención) de los mismos Decreto y artículo citados—en donde se exime a los Municipios del uso de dicha especie, es de preferente aplicación la primera, por ser posterior y de carácter especial. Por lo consiguiente, en los casos que contempla la consulta, están obligados los Municipios a hacer uso de papel sellado, a no ser que en los contratos se establezca la condición de que ese papel debe ser suministrado por la otra parte contratante.

Comuníquese y publíquese con su antecedente.

El Ministro,

F. RESTREPO PLATA

Ministerio de Guerra

DECRETO NUMERO 841 DE 1913

(octubre 3)

por el cual se dictan varias disposiciones en el ramo de Guerra.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1.° Establécese permuta entre los Tenientes Julio M. Garavito, Ayudante del Regimiento de Infantería *Pichincha* número 10, acantonado en Cali, y Joaquín Mazuera, Oficial de la 5.ª Compañía del Batallón 2.° del Regimiento de Infantería *Boyacá* número 9, de guarnición en Pasto.

Parágrafo. Los Oficiales mencionados en este artículo no tendrán derecho a pasaporte para su traslación, por haberse decretado la permuta a petición de ellos mismos.

Artículo 2.° Llámase al servicio activo al Teniente Efraím Delgado, y destínasele a ocupar la vacante que de su grado existe en la 6.ª Compañía del Batallón 2.° del Regimiento de Infantería *Nariño* número 4, acantonado en Barranquilla.

Artículo 3.° El señor Rafael Rodero, destinado por Decreto número 817, de fecha 26 de septiembre próximo pasado, al puesto de alumno efectivo de la Escuela Militar,

será dado de alta en dicho establecimiento en la fecha del Decreto como Alférez efectivo, abonándole tal antigüedad.

Artículo 4.º Concédese al señor doctor Alberto Manrique Martín la licencia que ha solicitado para separarse del puesto de Profesor de Dibujo de la Escuela Militar, por el término de noventa días, y nómbrase para reemplazarlo al señor Teniente Marco A. Pardo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 3 de octubre de 1913.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Guerra,

JOSE MANUEL ARANGO

DECRETO NUMERO 844 DE 1913

(3 DE OCTUBRE)

por el cual se honra la memoria de un servidor público.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO

que ha fallecido en esta ciudad el señor Coronel don Rudesindo Gómez A., en desempeño de un empleo importante, de la dependencia del Ministerio de Guerra, y que el señor Coronel Gómez consagró toda su vida al servicio de la República, en distintos puestos, tanto civiles como militares, en donde siempre se distinguió por su competencia, laboriosidad y honradez, condiciones que el Gobierno se complace en reconocerle,

DECRETA:

Laméntase la muerte del señor Coronel don Rudesindo Gómez A., quien con su acrisolada honradez fue una garantía para los intereses de la República.

Las exequias del finado serán costeadas por el Tesoro Nacional, y por la guarnición de la Plaza se le harán los honores de su grado.

Copia de este Decreto será enviado a la señora viuda del extinto.

Dado en Bogotá a 3 de octubre de 1913.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Guerra,

JOSE MANUEL ARANGO

CONTRATO

sobre suministro de ferretería para servicio del Ejército.

Luis B. Gómez, Intendente General del Ejército, debidamente autorizado por el señor Ministro de Guerra, por una parte, y Pantaleón Escobar J., por otra, han celebrado el siguiente contrato:

Escobar J. da en venta al Gobierno, para servicio del Ejército, veinte (20) libras de puntillas, de cuatro a ocho milímetros, a doce centavos ($ 0-12) oro cada libra; medio (½) quintal de alambre, de dos milímetros, a doce pesos ($ 12) oro cada quintal; cuatrocientos (400) lazos, a ocho centavos ($ 0-08) oro cada uno; ciento cinco (105) metros de mecha lenta, a tres centavos ($ 0-03) oro cada metro; un (1) par de cortafríos, a cuarenta y dos centavos ($ 0-42) oro cada par; un (1) barreno para abrir hoyos, a cuatro pesos setenta y tres centavos ($ 4-73) oro cada barreno; dos (2) pares de alicates, a un peso treinta centavos ($ 1-30) oro cada par; dos (2) garruchas, a un peso noventa centavos ($ 1-90) oro cada garrucha; diez (10) libras de alambre delgado, a doce centavos ($ 0-12) oro cada libra; dos (2) destornilladores, a un peso cuarenta y siete centavos ($ 1-47) oro cada destornillador; una (1) libra de grapas, a once centavos ($ 0-11) oro cada libra; tres (3) taladros, a cuatro pesos sesenta y cuatro centavos ($ 4-64) oro cada taladro; cien (100) metros de cable, de dos y medio milímetros, a veintiséis centavos ($ 0-26) oro cada metro; cien (100) metros de cable, de tres milímetros, a treinta y dos centavos ($ 0-32) oro cada metro; dos (2) pares de ganchos para trepar, a tres pesos noventa y cuatro centavos ($ 3-94) oro cada par; ocho (8) lámparas sordas, a dos pesos sesenta y tres centavos ($ 2-63) oro cada lámpara, y dos (2) quintales de pólvora de taladro, a diez y siete pesos cuarenta y tres centavos ($ 17-43) oro cada quintal.

2.º Gómez se compromete, en nombre del Gobierno, a hacer que por la Tesorería General de la República se le pague a Escobar J., previa presentación de las cuentas de cobro respectivas, la suma de doscientos un pesos cinco centavos ($ 201-05) oro, valor de los efectos enumerados anteriormente, que el Ministerio ha recibido a entera satisfacción.

Este contrato necesita para su validez la aprobación del señor Ministro de Guerra y la del Excelentísimo señor Presidente de la República.

En constancia se firma el presente, en Bogotá, a seis de agosto de mil novecientos trece, ante testigos.

Luis B. Gómez—Pantaleón Escobar—Testigo, *Andrés Luna E.*—Testigo, *César Melo C.*

Ministerio de Guerra—Bogotá, agosto 8 de 1913.

Aprobado.

El Ministro,

J. M. ARANGO

República de Colombia—Poder Ejecutivo—Bogotá, agosto 18 de 1913.

Aprobado.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Guerra,

J. M. ARANGO

CONTRATO

por alquiler de trece carros.

Luis B. Gómez, Intendente General del Ejército, debidamente autorizado por el señor Ministro de Guerra, por una parte, y Belisario Amaya, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.º Gómez se compromete a hacer reconocer por el Tesoro Nacional, y a favor de Amaya, la cantidad de trescientos doce pesos ($ 312) oro, valor del servicio de trece carros en ocho días, de día y de noche, prestado ya a satisfacción del Ministerio, y liquidado a razón de tres pesos ($ 3) oro diarios.

2.º Amaya se compromete a presentar las respectivas cuentas de cobro, por valor de este contrato, que para su validez necesita de la aprobación del señor Ministro de Guerra y la del Excelentísimo señor Presidente de la República.

En constancia se firma el presente, en Bogotá, a catorce de agosto de mil novecientos trece.

Luis B. Gómez—Belisario Amaya. Testigo, *Justo A. Guerrero*—Testigo, *Emiliano Lemos.*

Ministerio de Guerra—Bogotá, agosto 18 de 1913.

Aprobado.

El Ministro,

J. M. ARANGO

República de Colombia—Poder Ejecutivo—Bogotá, 22 de agosto de 1913.

Aprobado.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Guerra,

J. M. ARANGO

CONTRATO

sobre compra de cincuenta cargas de cebada para los ganados del Ejército.

Luis B. Gómez, Intendente General del Ejército, debidamente autorizado por el señor Ministro de Guerra, por una parte, y Pantaleón Escobar, mayor de edad y vecino de esta ciudad, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° Gómez, en su carácter dicho, se compromete a hacer reconocer por el Tesoro Nacional y a favor de Escobar, la suma de ciento cuarenta y cinco pesos ($ 145) oro, valor de cincuenta cargas de cebada, recibidas a satisfacción del Ministerio, para los ganados del Ejército, a razón de dos pesos noventa centavos ($ 2-90) oro cada carga.

2.° Escobar se compromete a presentar las respectivas cuentas de cobro, por el valor de este contrato, que para su validez necesita de la aprobación del señor Ministro de Guerra.

En constancia se firma el presente, en Bogotá, a catorce de agosto de mil novecientos trece.

Luis B. Gómez—Pantaleón Escobar — Testigo, *Alberto Navarro B.* Testigo, *Justo A. Guerrero.*

—

Ministerio de Guerra—Bogotá, agosto 18 de 1913.

Aprobado.

El Ministro,

JOSE MANUEL ARANGO

CONTRATO

sobre compra de cincuenta cargas de cebada para los ganados del Ejército.

Luis B. Gómez, Intendente General del Ejército, debidamente autorizado por el señor Ministro de Guerra, por una parte, y Pantaleón Escobar, mayor de edad y vecino de esta ciudad, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° Gómez, en su carácter dicho, se compromete a hacer reconocer por el Tesoro Nacional y a favor de Escobar, la suma de ciento cuarenta y cinco pesos ($ 145) oro, valor de cincuenta cargas de cebada, recibidas a satisfacción del Ministerio, para los ganados del Ejército, a razón de dos pesos noventa centavos ($ 2-90) oro cada carga.

2.° Escobar se compromete a presentar las respectivas cuentas de cobro, por el valor de este contrato, que para su validez necesita de la aprobación del señor Ministro de Guerra.

En constancia se firma el presente, en Bogotá, a diez y ocho de agosto de mil novecientos trece.

Luis B. Gómez—Pantaleón Escobar — Testigo, *Alberto Navarro B.* Testigo, *Julio A. Guerrero.*

—

Ministerio de Guerra—Bogotá, agosto 18 de 1913.

Aprobado.

El Ministro,

JOSE MANUEL ARANGO

CONTRATO

sobre compra de quinientas veinticuatro docenas de pares de alpargatas para servicio del Ejército.

Luis B. Gómez, Intendente General del Ejército, debidamente autorizado por el señor Ministro de Guerra, por una parte, y Arbeláez & Osorio, comerciantes de esta ciudad, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° Gómez, en su carácter dicho, se compromete a hacer reconocer por el Tesoro Nacional y a favor de los señores Arbeláez & Osorio, la suma de ochocientos dos pesos veinticuatro centavos ($ 802-24) oro, valor de quinientas veinticuatro docenas de pares de alpargatas, recibidas a satisfacción del Ministerio, para servicio del Ejército, a razón de un peso quinientos treinta y uno y medio milésimos ($ 1-531½) oro la docena.

2.° Arbeláez & Osorio se comprometen a presentar las respectivas cuentas de cobro por valor del presente contrato, que para su validez necesita de la aprobación del señor Ministro de Guerra y la del Excelentísimo señor Presidente de la República.

En constancia se firma el presente, en Bogotá, a diez y ocho de agosto de mil novecientos trece.

Luis B. Gómez—Arbeláez & Osorio—Pablo de la Cruz—Emiliano Lemos.

—

Ministerio de Guerra—Bogotá, agosto 19 de 1913.

Aprobado.

El Ministro,

J. M. ARANGO

—

República de Colombia—Poder Ejecutivo—Bogotá, 22 de agosto de 1913.

Aprobado.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Guerra,

J. M. ARANGO

CONTRATO

sobre compra de cien cargas de salvado para los ganados del Ejército.

Luis B. Gómez, Intendente General del Ejército, debidamente autorizado por el señor Ministro de Guerra, por una parte, y Pantaleón Escobar, mayor de edad y vecino de esta ciudad por la otra, hemos celebrado el siguiente contrato:

1.° Gómez se compromete, en su carácter dicho, a hacer reconocer por el Tesoro Nacional y a favor de Escobar, la suma de cien pesos ($ 100) oro, valor de cien cargas de salvado, que se han recibido a satisfacción, para los ganados del Ejército, a razón de un peso ($ 1) oro cada carga.

2.° Escobar se compromete a presentar las respectivas cuentas de cobro, por valor del presente contrato, que, para su validez, necesita la aprobación del señor Ministro de Guerra.

En constancia se firma el presente, en Bogotá, a veintiuno de agosto de mil novecientos trece.

Luis B. Gómez—Pantaleón Escobar — Testigo, *Rafael Hernández. Daniel Cendales.*

—

Ministerio de Guerra—Bogotá, agosto 21 de 1913.

Aprobado.

El Ministro,

J. M. ARANGO

Ministerio del Tesoro.

DECRETO NUMERO 846 DE 1913

(7 DE OCTUBRE)

por el cual se fijan imputaciones a los créditos votados por las Leyes 13 y 14 del presente año.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, teniendo en cuenta lo dispuesto en las Leyes 13 y 14 del presente año, la naturaleza del gasto que ellas ordenan, la estructura del Presupuesto Nacional de gastos de la actual vigencia económica, y

CONSIDERANDO:

1.° Que el artículo 2.° de la Ley 13 citada destina una suma para que el Departamento de Boyacá festeje el centenario de la solemne ratificación de la declaración de su independencia absoluta, sin señalar la imputación que deba darse a esa partida.

2.° Que le artículo 1.° de la Ley 14, también citada, abrió un crédito

destinado a pagar al Departamento del Tolima el saldo reconocido a su favor por la Ley 2.ª de 1912 y el resto de lo que se adeuda de la partida votada por la Ley 39 de 1911, sin fijar completamente la imputación de tales erogaciones; y

3.° Que para mayor claridad en las cuentas debe señalarse de una manera precisa la imputación que corresponda en el presente año a los gastos a que se ha hecho referencia,

DECRETA:

Artículo único. Fíjanse las siguientes imputaciones a los créditos votados por las Leyes 13 y 14 del año en curso:

MINISTERIO DE GOBIERNO

DEPARTAMENTO DE POLITICA INTERIOR

Capítulo 10.

Gastos varios.

Artículo 20 c. Para atender a los gastos que demande la celebración del Centenario de la declaración de la independencia absoluta de la Provincia de Tunja (Ley 13).$ 10,000

MINISTERIO DE GUERRA

DEPARTAMENTO DE GUERRA

Capítulo 42.

Gastos varios.

Artícuo 342 A. Para pagar al Departamento del Tolima el saldo del crédito implícito reconocido a su favor por la Ley 2.ª de 1912, y que fue liquidado por la Resolución del Poder Ejecutivo número 22 de 26 de octubre del mismo año (Ley 14). . . . .$ 32,982 58

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DEPARTAMENTO DE FOMENTO

Capítulo 66.

Carreteras y caminos de herradura. Puentes.

Artículo 491. Para auxiliar la construcción de los siguientes, así

Parágrafo 5.° Para pagar al Departamento del Tolima el resto de la partida votada por la Ley 39 de 1911, para la construcción de un puente de hierro sobre el río Saldaña, entre los Municipios de El Guamo y Purificación, y en la vía nacional que conduce de Girardot a Neiva (Ley 14). . . . .$ 15,000

Parágrafo. Las oficinas ordenadoras y pagadoras respectivas describirán en sus libros las operaciones a que da lugar el presente Decreto.

Publíquese.

Dado en Bogotá a 7 de octubre de 1913.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro del Tesoro,

CARLOS N. ROSALES

DECRETO NUMERO 850 DE 1913

(8 DE OCTUBRE)

por el cual se adiciona el Presupuesto Nacional de gastos de 1913.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Ley 9 del presente año,

DECRETA:

Artículo único. Adiciónase la primera liquidación general del Presupuesto Nacional de gastos para el año económico de 1913, con la cantidad de seis mil ciento sesenta y dos pesos, sesenta y seis centavos ($ 6,162-66), que llevará la siguiente imputación:

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

DEPARTAMENTO DE RELACIONES EXTERIORES

Capítulo 24.

Gastos varios.

Artículo 212 A. Para los gastos que ocasione la Comisión de Relaciones Exteriores, creada por la Ley 9 de 1913:

Parágrafo 1.° De cinco miembros, a $ 300 mensuales cada uno, así: uno del 8 de septiembre al 31 de diciembre; otro del 15 de septiembre al 31 de diciembre, y tres del 1.° de octubre al 31 de diciembre próximo . . . . $ 4,890 ..

Parágrafo 2.° Del Secretario, a $ 200 mensuales, del 15 de septiembre al 31 de diciembre . . . 706 66

Parágrafo 3.° Del Escribiente, a $ 60 mensuales, del 18 de septiembre al 31 de diciembre . . . 206 ..

Parágrafo 4.° De los demás empleados de la Secretaría, del 1.° de octubre al 31 de diciembre 360 ..

Total . . . . . $ 6.162 66

Parágrafo. Las Oficinas ordenadoras y pagadoras respectivas describirán en sus libros las operaciones a que da lugar el presente Decreto.

Publíquese.

Dado en Bogotá a 8 de octubre de 1913.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro del Tesoro,

CARLOS N. ROSALES

RECOMPENSAS Y PENSIONES

reconocidas y negadas por Resoluciones del Ministerio del Tesoro en el mes de septiembre de 1913.

Recompensas concedidas.

Filomena Zúñiga de Blanco, vecina de Bogotá, como viuda de Pedro P. Blanco, muerto en defensa del Gobierno en el combate librado en *Capitancitos* el 8 de agosto de 1900, y cuando servía como Capitán en el Batallón *Peña Solano*, de la División *Carlos Holguín*. (Apoderado, Luis Eduardo Barriga) $ 768 ..

Manuel José y Ana María Bonilla, vecinos de Alpujarra, como hijos legítimos de Arcadio Bonilla, muerto en defensa del Gobierno en el combate librado en *El Tolumo*, jurisdicción de Colombia, el 6 de marzo de 1901, y cuando servía como Teniente en el Batallón 5.° *de Neiva*, del Ejército del Tolima. (Apoderado, Froilán González) . . . . 336 ..

Florentina Daza de Amaya, vecina de Matanza, como madre de Epifanio Amaya, muerto en Cúcuta el 15 de septiembre de 1901, a causa de enfermedad contraída en campaña, y cuando servía como Capitán Ayudante del Batallón *Valencey*, del Ejército del Norte. (Apoderado, Dionisio Amaya) . . . . . 384 ..

María Magdalena Gañán de Blandón y María de la Paz Blandón, vecinas de Ríosucio, como viuda e hija, respectivamente, de Pedro Celestino Blandón, muerto en el combate librado en Anserma el 7 de enero de 1900, y cuando servía como Cabo primero de la 2.ª Compañía del Batallón *Reserva del Cauca*. (Apoderado, doctor Dionisio Hoyos) 259 20

Ester Abadía de Castillo y María, Ester, Julio y Luis María Castillo, vecinos de Bogotá, como

Pasan. . . . .$ 1.747 20

Vienen. . . . .$ 1,747 20

viuda e hijos, respectivamente, de Tulio T. Castillo, muerto en Barranquilla el 20 de diciembre de 1900, a causa de enfermedad contraída en campaña, y cuando servía como General Inspector de la 1.ª División del Ejército del Atlántico. (Apoderado, Ernesto J. Barrera) . . . . 2,400 ..

Clemencia Ruiz de Salazar, vecina de Amalfi, como viuda de Antonio J. Salazar, muerto en defensa del Gobierno en el combate librado cerca de Segovia el 29 de marzo de 1902, y cuando servía como Coronel en el Ejército Nacional. (Apoderado, Alejandro Lince) . . 1,440 ..

Catalina Vargas, vecina de La Victoria, como madre de Prudencio Vargas, muerto en defensa del Gobierno en el combate librado en *La Sinapopa* el 7 de enero de 1902, y cuando servía al Gobierno como Cabo primero en el Batallón 39.º de la 5.ª División del Ejército del Cauca. (Apoderado, Jorge Méndez V.) 129 60

Suma . . . . . $ 5,716 80

Recompensas negadas.

Isabel Guzmán, como madre del Capitán Elías Montaña (por muerte de la demandante) . . . $ 384

Pensiones concedidas.

Por causa de la Independencia:

Celmira Díaz de Calancha, como hija legítima del señor Antonio María Díaz, prócer de la Independencia . . . . $ 30

Luisa Díaz de Parra, como hija legítima del señor Antonio María Díaz, prócer de la Independencia 30

Lastenia Díaz Olarte de Briceño, como nieta legítima del señor Antonio María Díaz, prócer de la Independencia . . . 15

Celmira Díaz Olarte, como nieta legítima del señor Antonio María Díaz, prócer de la Independencia 15

Adriana Díaz Olarte, como nieta legítima del señor Antonio María Díaz, prócer de la Independencia 15

Adelina Parra Díaz, como nieta legítima del señor Anto-

Pasan. . . . .$ 105

Vienen. . . . . . .$ 105

nio María Díaz, prócer de la Independencia 15

Mercedes Ramírez de Baquero, como nieta legítima del señor Felipe Fernández, prócer de la Independencia 15

Clementina María Cormick de París, como nieta legítima del señor Gregorio Forero, prócer de la Independencia . . . 15

Domingo Caicedo C., como nieto legítimo del señor Domingo Caicedo, prócer de la Independencia 15

Suma . . . . $ 165

Por servicios militares posteriores a la Independencia.

Rafael M. Gaitán (General), por treinta años . . . . $ 80

Calixto Páez (Capitán), por treinta años 35

Suma . . . . $ 115

Jubilación civil.

Pedro Flechas . . . . . . $ 37 50

Pensiones negadas.

Francisco de P. Santander, como hijo del prócer de la Independencia y Presidente de la República, en el lapso de 1810 a 1825, General Francisco de P. Santander (por estar pensionado por causa distinta. Ordinal 4.º, artículo 8.º, Ley 149 de 1896) . . . . $ 200

Eloísa y Soledad González, como nietas legítimas del señor Lorenzo González, prócer de la Independencia (por vivir aún el hijo del causante y padre de los demandantes) 30

Suma . . . . $ 230

RESUMEN

Recompensas concedidas.

Siete resoluciones por valor de . . . . $ 5,716 80

Pensiones concedidas.

Nueve pensionados por causa de la Independencia . . . $ 165 ..

Dos pensionados por servicios militares . . . 115 ..

Un pensionado por servicios civiles 37 50

Recompensas negadas.

Una por muerte de la demandante . . . . $ 384 ..

Pensiones negadas.

Una por estar el demandante en goce de pensión . . . . $ 200 ..

Dos por vivir el padre de los demandantes, hijo del causante . . . . . 30 ..

Bogotá, septiembre 30 de 1913.

CONTESTACION

del Presidente de la Junta de Conversión a la Corte de Cuentas.

Colombia—Junta de Conversión—Presidencia—Bogotá, 2 de octubre de 1913.

Señor Magistrado de la Sección 10.ª de la Corte de Cuentas—En la ciudad.

Tengo el gusto de contestar las atentas notas de usted, números 77 y 85, de fechas 22 y 30 del mes de septiembre próximo pasado, recibidas la primera ayer y la segunda en esta fecha, referentes al examen de las cuentas de la Junta de Conversión de los meses de agosto y septiembre de 1912.

De conformidad con la primera de las citadas notas, se ha impuesto esta Junta de que la cuenta de agosto fue fenecida provisionalmente, por haberse comprobado ésta con los documentos necesarios.

Respecto a la observación que hace el señor Magistrado sobre el laconismo que nota en la descripción de los asientos, desearía la Junta que presido se sirviera precisar éstos, pues ella no ha encontrado deficiencia alguna en el particular.

Respecto al examen de la cuenta referente al mes de septiembre del año pasado, usted se sirve anotar como deficiencia no estar comprobada una remesa hecha a la Comisión de Sincelejo el 7 de septiembre según artículo número 575, de fecha 23 de dicho mes, por dos partidas de billetes, así:

En billetes de a $ 50. . .$ 6,000

En billetes de a $ 100. . .$ 4,000

Total. . . . . . .$ 10,000

Debe saber el señor Magistrado que en nota número 27, de fecha 10 de enero del presente año, firmada por el señor Secretario Tenedor de Libros y dirigida al señor Presidente de la Corte de Cuentas, se remitió el comprobante número 137, que corresponde a dicha remesa; de manera que no es culpa de esta Junta, si no ha sido entregado a usted el susodicho comprobante.

La otra observación que usted se sirva hacer, de no haberse abonado a cambios la suma de $ 15, en compra de una letra al señor Juan de

J. Salazar, de Manizales, por $ 3,000 al 9,950 por 100, me permito manifestarle que es corriente, por haberse abonado la suma íntegra a la Comisión de Manizales; pero en la cuenta del mes de octubre encontraría usted la corrección del caso en los artículos números 692 y 693, de fecha 31 de dicho mes.

En vista de las precedentes observaciones, que el señor Magistrado puede comprobar inmediatamente, me permito suplicarle se sirva dictar auto de fenecimiento de la susodicha cuenta.

Soy de usted muy atento y seguro servidor,

El Presidente de la Junta de Conversión,

Juan de D. Gutiérrez

Ministerio de Obras Públicas.

RESOLUCION

en el asunto de la mina *La Granja*, ubicada en el Distrito de Timbiquí, Departamento del Cauca, y por la cual se confirma otra de la misma Gobernación.

Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, agosto 27 de 1913.

El señor Gregorio Arboleda, en su calidad de interesado en el asunto de la mina **La Granja**, ha interpuesto recurso de apelación sobre la providencia dictada por la Gobernación de Popayán el 21 de abril del presente año, en la cual se dispuso expedir el título de dicha mina, ubicada en el Corregimiento de San Miguel, Distrito de Timbiquí.

Antecedentes.

El 7 de agosto de 1911 el señor Gabino Plaza avisó ante el Alcalde de Timbiquí una mina de oro de aluvión, que dijo ser enteramente nueva, y a la que designó con el nombre de **La Granja.** Esta mina la avisó para él y los señores Vicente Germán, Jorge Iragorri, José María Iragorri Isaacs, Camilo Muñoz O. y Francisco José Chaux.

El 31 de octubre del mismo año el señor Camilo Muñoz O., uno de los accionistas de la mina, presentó ante la Gobernación del Departamento del Cauca el correspondiente denuncio, designando a su vez la mina como de nuevo descubrimiento.

En seguida se tramitaron todas las demás diligencias conducentes a la entrega de la mina, la que se efectuó el 9 de julio de 1912.

Debe advertirse que, avisada y denunciada la mina como de nuevo descubrimiento, sólo se llenaron las formalidades concernientes a la fijación del cartel, a la publicación de los edictos y a la averiguación de si había o nó dueños o denunciantes de minas colindantes.

Estudiadas por la Gobernación las piezas del expediente, que van desde el aviso hasta la diligencia de entrega, esa autoridad no encontró irregularidad alguna que pudiera dar fundamento para anular la posesión y ordenar darla de nuevo, como lo ha pedido repetidas veces el señor Arboleda.

Es verdad que el señor Arboleda, quien hoy se presenta como dueño, no fue citado personalmente, pero ello provino de que la mina, como se ha repetido, fue declarada como de nuevo descubrimiento.

Que esa declaración se hiciera de buena o de mala fe, no está comprobado de autos. Y desde luégo, según principios elementales de jurisprudencia, debe presumirse—mientras no haya pruebas en contrario—que en el aviso y el denuncio se procedió de buena fe.

Por varias fases pudiera estudiarse la cuestión que se discute, entre otras, en relación con los artículos 3.° y 5.° de la Ley 38 de 1887, pero estos puntos de vista, considerados por las partes litigantes en sus respectivos alegatos, no tienen directa aplicación al caso que se contempla, al menos desde que no hay pruebas suficientes en qué apoyarlos.

La verdadera faz del asunto está en la correcta aplicación de las disposiciones contenidas en los artículos 350 y 351 del Código de Minas.

Se trata efectivamente del aviso, denuncio y posesión de una mina que fue declarada como de nuevo descubrimiento, y que hoy, después de la diligencia de entrega—se sostiene por una de las partes—debe considerarse como antigua.

Situada así la cuestión en su verdadero aspecto legal, la solución de ella no ofrece dificultad alguna, pues ya este Ministerio ha sentado doctrina jurídica sobre este punto concreto, en la Resolución dictada sobre unas preguntas propuestas por el señor José María Cárdenas, acerca de la interpretación y aplicación de las disposiciones citadas; Resolución que corre publicada en el número 14898 del **Diario Oficial** correspondiente al 22 de junio de este año.

El caso propuesto por el señor Cárdenas es exactamente el mismo en que se halla la mina **La Granja.** Dice el señor Cárdenas, en su primera cuestión, que es la pertinente al asunto:

"Si en el caso de que se haya denunciado una mina de oro como nueva, y se haya dado la posesión de ella al denunciante, si antes de expedirse el título, se le comprueba al Gobernador respectivo, con un documento público, como un título antiguo y revalidado, y con declaraciones de nudo hecho, que la mina no es de nuevo descubrimiento, ¿se debe dar cumplimiento, por el Gobernador, a lo prevenido en la parte final del artículo 351 del Código de Minas, es decir, que si el denunciante insiste, debe decírsele que tiene que dar nuevo denuncio de la mina, como abandonada o antigua, en reemplazo del denuncio hecho como mina de nuevo descubrimiento?"

A esta cuestión el Ministerio respondió:

"Los artículos 350 y 351, íntimamente relacionados, dicen:

"Artículo 350. El que encontrare una mina que creyere nueva, y diere el aviso de que habla el artículo 8.°, si después resultare ser antigua, puede adelantar su denuncio, en la forma prevenida en este capítulo, y adquiere derecho preferente a la mina, en la forma detallada en el artículo 348, desde que se dio el aviso.

"Artículo 351. Lo dispuesto en el artículo anterior tiene aplicación, aun en el caso de que cuando se descubra que la mina es de antiguo descubrimiento, ya esté presentado el escrito de denuncio, con tal que aún no se haya dado la posesión. En este caso (es decir, si apenas se ha dado el

denuncio, volverá a presentarse nuevo escrito de denuncio y se seguirá el asunto de conformidad con lo dispuesto en este capítulo.''

''El contexto pues del artículo 351 es claro: en él se determina de modo expreso que ciertamente deberá presentarse un nuevo denuncio, si se llena la circunstancia prevista en él en relación con el artículo anterior, 350; pero 'con tal que aún no se haya dado la posesión.' Es decir, que si ya se ha dado la posesión, de ningún modo podrá darse el nuevo denuncio, para subsanar el primero. Y la razón de esto se comprende a primera vista, pues dada la posesión de la mina, no hay ya, en este caso, objeto de subsanar el denuncio.''

Pero hecha la entrega de la mina que se creyó, de buena fe, como de antiguo descubrimiento, sin que efectivamente lo fuera, quédanle al que sobre ella pretende mejor derecho los recursos que el Código de Minas le concede, especialmente en los artículos 94, ordinal 5.°, 107, 108, 109, 139, 348, 363, y en general en las disposiciones de los capítulos IX, X, XX y XXI, sobre ''prelación de derechos entre los que pretenden una mina,'' ''Conservación de las minas,'' ''Minas abandonadas o desiertas'' y ''denuncio de las minas abandonadas.'' En una palabra, quédale el recurso de demandar la nulidad del título ante la autoridad correspondiente.

''Respecto a la expedición de los títulos, conviene en este caso llamar la atención a la doctrina admitida, la que ha sido expuesta en Resolución de la Secretaría de Hacienda y Fomento de Medellín, dictada el 29 de enero de 1890, que dice: 'El Poder Ejecutivo puede y debe ordenar la expedición del título respectivo, sin aguardar resolución extraña, cuando en algún expediente de denuncio se haya llenado la plenitud de las fórmulas legales.' ''

De donde se deduce que—en el estado en que se halla este negocio, y en atención a que de los autos no resulta irregularidad alguna comprobada, desde que se avisó y denunció la mina hasta que se verificó la entrega—no es el caso de ordenar que se dé un nuevo denuncio, ni que se repita la posesión, sino de permitir que el asunto siga su curso.

Mas esto de ningún modo quiere decir que al señor Arboleda se le cierren las puertas para defender sus derechos, sino que en el punto a que ha llegado el negocio, otra es la vía legal que debe seguir el reclamante, si quiere defender sus pretensiones. Para ello tiene expeditas las vías que para el caso ha establecido el Código de Minas y que antes se han detallado.

En consecuencia

SE RESUELVE:

Confírmase la Resolución dictada por la Gobernación del Cauca con fecha 21 de abril del corriente año en el asunto de la mina **La Granja**, sita en el Corregimiento de San Miguel, Municipio de Timbiquí.

Comuníquese, notifíquese y publíquese.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

CONTRATO

para hacer una puerta de hierro.

Los suscritos, a saber: Arturo Jaramillo C., en su carácter de Subjefe de la Dirección Nacional de Obras Públicas, por una parte, y Manuel Molano R., en su propio nombre, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° Molano se compromete a construír y colocar una puerta de hierro en el edificio de la Escuela de Ingeniería, sobre la calle 10, en la parte correspondiente al jardín. La obra se hará de acuerdo en un todo con los planos que dé Jaramillo, en los cuales están especificados los gruesos de las diferentes partes.

Esta obra la entregará Molano colocada y a entera satisfacción de Jaramillo a más tardar el día 10 de julio próximo; en caso de demora pagará una multa equiválente al 20 por 100 del valor total de la obra, y Jaramillo podrá contratar con otra persona la terminación, sin que por esto pueda hacer reclamo alguno el contratista.

2.° Jaramillo, por su parte, se obliga a hacer reconocer a Molano, como valor total de la obra que se contrata, la suma de doscientos cuarenta pesos ($ 240), la cual se pagará por cuotas semanales de cuarenta pesos ($ 40), siempre que se haya ejecutado obra que represente este valor.

El presente contrato necesita para su validez de la aprobación del Director de Obras Públicas, del señor Ministro del ramo y del Poder Ejecutivo.

En constancia se firma el presente, en Bogotá, a 31 de mayo de 1913.

Arturo Jaramillo C.—Manuel Molano.

Dirección de Obras Públicas Nacionales. Mayo 31 de 1913.

Es corriente.

El Director,

JESUS DEL CORRAL

Visto bueno.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

CONTRATO

para asfaltado del patio principal del Palacio presidencial.

Los suscritos, Cipriano Rubio M., en su carácter de Jefe de las obras locativas, por una parte, y Juan José Gómez M., por otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° Gómez se compromete a construír el asfaltado del patio principal del Palacio presidencial, en la forma siguiente: el subsuelo será de piedra triturada, fraguada en mortero de cal y arena; tanto estos materiales como el asfalto, serán de la mejor calidad; el espesor del subsuelo, como el del asfaltado, los ejecutará de tal suerte que resistan el tráfico de vehículos; la superficie deberá dejarla completamente tersa, con las pendientes necesarias hacia el sifón central.

2.° El trabajo especificado deberá empezarlo el día 10 de los corrientes y entregarlo ocho días después completamente terminado; en caso de demora, en la entrega tendrá una multa equivalente al 20 por 100 del valor total de la obra, y Rubio queda en libertad de contratar la terminación con otra persona, sin que Gomez tenga derecho a reclamo alguno.

3.° Gómez, además, garantiza la buena solidez y consistencia del trabajo, por el término de ocho años, contados desde la fecha de la entrega de la obra; cualquier daño que apareciere, siempre que no sea ocasionado por caso fortuito, lo subsanará Gómez tan pronto como se lo hagan saber, sin derecho a remuneración alguna, durante el tiempo expresado.

4.° El valor total de este trabajo a todo costo, que es el de cuatrocientos veintinueve pesos ($ 429) oro, o sea el precio de 195 metros cuadrados, a razón de dos pesos veinte centavos ($ 2-20) cada metro, se le reconocerá por cuotas semanales de setenta pesos ($ 70) cada una, advirtiendo que al finalizar la primera semana de empezado este trabajo, hay necesidad de que haya obra que represente dicho valor.

5.° Para seguridad de lo estipulado en el presente contrato, Gómez da como fiador mancomunado y solidario, al señor Santiago Ospina, quien se compromete a responder por la garantía estipulada en el presente contrato.

En constancia se firma el presente, en Bogotá, a cuatro de julio de mil novecientos trece, advirtiendo que necesita para su validez de la aprobación de los señores Ministro y Director de Obras Públicas y la del Poder Ejecutivo.

Juan J. Gómez M.—Cipriano Rubio M. Santiago Ospina.

Dirección de Obras Públicas Nacionales.
Julio 5 de 1913.

Es corriente.

El Director,

JESUS DEL CORRAL

Visto bueno.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

—

República de Colombia—Poder Ejecutivo—Bogotá, 7 de julio de 1913.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

CONTRATO

para pintura en el frente del Palacio presidencial (por la carrera 7.ª).

Los suscritos, Cipriano Rubio M., en su carácter de Jefe de las obras locativas, por una parte, y Luis M. Bazzani, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° Bazzani se compromete a ejecutar los siguientes trabajos en el frente del Palacio presidencial (por la carrera 7.ª): pintar al óleo los bastidores de los cinco balcones con sus columnas y marcos, de color blanco, por nueve pesos ($ 9) oro; pintar al temple las paredes y tímpanos en una extensión de 130 m.2, a razón de diez centavos ($ 0-10) el m.2; limpiar las molduras de piedra de la cornisa superior y los balcones por la parte superior, por tres pesos ($ 3) oro.

2.° El valor total de este trabajo a todo costo, siendo de cargo de Bazzani los andamios o escaleras que sean necesarios, es el de veinticinco pesos ($ 25), que se le reconocerán en dos partidas semanales de trece pesos ($ 13) y doce pesos ($ 12) oro, respectivamente, debiendo entregar completamente terminado el trabajo el día 15 de los corrientes; en caso de demora, pagará una multa del 20 por 100 del valor total de la obra, y Rubio podrá contratar su terminación con otra persona, sin que por esto pueda Bazzani hacer reclamo alguno.

El presente contrato necesita la aprobación de los señores Ministro y Director de Obras Públicas.

En constancia se firma el presente, en Bogotá, a doce de julio de mil novecientos trece.

Luis María Bazzani—Cipriano Rubio M.

—

Dirección de Obras Públicas Nacionales.
Julio 12 de 1913.

Es corriente.

El Director,

JESUS DEL CORRAL

Visto bueno.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

CONTRATO

para pintura en el Teatro de Colón.

Los suscritos, a saber: Arturo Jaramillo C., en su carácter de Subjefe de la Dirección Nacional de Obras Públicas, por una parte, y Luis B. Hernández, en su propio nombre, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° Hernández se compromete a ejecutar en los palcos de tercera fila y en la galería del Teatro de Colón, los siguientes trabajos: pintar los frentes y columnas, en el color que escoja Jaramillo, al temple, empleando caolín y materiales adherentes de primera calidad; el trabajo será esmerado, limpiando y recortando el dorado con escrupulosidad. Pintar los antepechos por dentro, al óleo, del mismo color que el papel que llevan las paredes; pintar las puertas de blanco, y empapelar, suministrándole el papel.

En la galería pintará las bancas, barandas y el antepecho por dentro, al óleo, lo mismo que las columnas. Hará un blanquimiento en los techos; el frente irá pintado en las mismas condiciones que el frente de los palcos; además, pintará, al temple, el cornizón que da al *plafond*.

Todos estos trabajos los entregará Hernández en el término de quince días, contados a partir de la fecha del presente contrato; en caso de demora pagará una multa equivalente al 20 por 100 del valor total, y Jaramillo quedará en libertad de contratar la terminación de la obra con otra persona, sin que por esto pueda Hernández hacer reclamo alguno.

2.° Jaramillo, por su parte, se obliga a hacer reconocer a Hernández la suma de $ 3-40 por cada palco entregado en las condiciones estipuladas, y $ 4 por cada claro de galería.

El valor de este contrato es de $ 185, o sea el valor de la pintura de 25 palcos a $ 3-40 y 25 claros de galería a $ 4.

El pago de este contrato se hará por cuotas no menores de $ 60, siempre que se haya ejecutado obra que represente este valor.

Este contrato requiere la aprobación el Director de Obras Públicas y del señor Ministro del ramo.

En constancia se firma, en Bogotá, a 25 de junio de 1913.

Arturo Jaramillo C.—Luis B. Hernández.

—

Dirección de Obras Públicas Nacionales.
Junio 26 de 1913.

Es corriente.

El Director,

JESUS DEL CORRAL

Visto bueno.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

CONTRATO

para hechura de dos *portiers*.

Los suscritos, a saber: Arturo Jaramillo C., en su carácter de Subjefe de la Dirección Nacional de Obras Públicas, por una parte, y Carlos Rodríguez, en su propio nombre, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° Rodríguez se compromete a hacer, con destino al Teatro de Colón, dos *portiers*, de dos paños cada uno, de peluche rojo cereza, fino por ambas caras; la entretela será de cobija de algodón; llevarán sobrepuestos de cinta de seda, del mismo color, así: dos a cada lado del tiro, dos arriba y dos abajo, formando ángulos rectos; en la parte inferior llevará un fleco de seda aborlonado.

Estos *portiers* se entregarán colocados en las entradas del vestíbulo a los pasillos de primera fila, y tendrán dimensiones tales que llenen completamente este espacio.

La obra que se contrata se entregará en las condiciones estipuladas, el día 11 del mes en curso; en caso contrario, Rodríguez pagará una multa equivalente al 20 por 100 del valor total, y Jaramillo quedará en libertad de contratar la obra con otra persona, sin que por esto pueda Rodríguez hacer reclamo alguno.

2.° Jaramillo, por su parte, se obliga a hacer reconocer a Rodríguez la suma de setenta pesos ($ 70) oro, como valor total de la obra que se contrata; esta suma se reconocerá una vez recibida la obra a satisfacción.

Este contrato necesita para su validez de la aprobación del Director de Obras Públicas y del señor Ministro del ramo.

En constancia se firma el presente, en Bogotá, a 3 de julio de 1913.

Carlos Rodríguez T.—Arturo Jaramillo C.

—

Dirección de Obras Públicas Nacionales.
Julio 3 de 1913.

Es corriente.

El Director,

JESUS DEL CORRAL

Visto bueno.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

CONTRATO

para pintura de puertas en el Teatro de Colón.

Los suscritos, a saber: Arturo Jaramillo C., en su carácter de Subjefe de la Dirección Nacional de Obras Públicas, por una parte, y Aparicio Moreno, en su propio nombre, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° Moreno se compromete a pintar veinticuatro puertas en el Teatro de Colón, al óleo, en el color que se exija, entregándolas a entera satisfacción de Jaramillo, en el término de ocho días, contados a partir del presente; en caso contrario pagará una multa equivalente al 20 por 100 del valor del presente, y Jaramillo quedará en libertad de contratar la obra con otra persona, sin que por esto pueda Moreno hacer reclamo alguno.

Es entendido que la obra que se contrata es perfecta, es decir, que sobre ella no pueda hacerse reclamo alguno; todo desperfecto que haga notar Jaramillo será corregido por Moreno.

2.° Jaramillo, por su parte, se obliga a hacer reconocer a Moreno la suma de cuarenta y cinco pesos ($ 45) oro, como valor de la obra que se contrata, una vez recibida la obra.

Este contrato necesita de la aprobación del Director de Obras Públicas y del Ministro del ramo.

En constancia se firma el presente, en Bogotá, a 4 de julio de 1913.

Aparicio Moreno—Arturo Jaramillo C.

Dirección de Obras Públicas Nacionales. Julio 5 de 1913.

Es corriente.

El Director,

JESUS DEL CORRAL

Visto bueno.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

CONTRATO

para postura de alfombra en los palcos del Teatro de Colón.

Los suscritos, a saber: Arturo Jaramillo C., en su carácter de Subjefe de la Dirección Nacional de Obras Públicas, por una parte, y Aparicio Moreno, en su propio nombre, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° Moreno se compromete a colocar en los palcos del Teatro de Colón trescientas cuarenta y nueve yardas (349) de alfombra, que se le suministrarán, a razón de $ 0-08 cada yarda.

Este trabajo se entregará terminado en el curso de ocho días, contados a partir de la fecha del presente contrato; en caso de demora pagará una multa equivalente al 20 por 100 del valor total del contrato, y Jaramillo quedará en libertad de contratar con otra persona.

2.° Jaramillo, por su parte, se obliga a hacer reconocer a Moreno la suma de veintisiete pesos noventa y dos centavos ($ 27-92), a que asciende el valor del presente, una vez recibida la obra.

Este contrato necesita de la aprobación del Director de Obras Públicas y del señor Ministro del ramo.

En constancia se firma el presente, en Bogotá, a 4 de julio de 1913.

Aparicio Moreno—Arturo Jaramillo C.

Dirección de Obras Públicas Nacionales. Julio 5 de 1913.

Es corriente.

El Director,

JESUS DEL CORRAL

Visto bueno.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

CONTRATO

para pintura de los pasillos del Teatro de Colón.

Los suscritos, a saber: Arturo Jaramillo C., en su carácter de Subjefe de la Dirección Nacional de Obras Públicas, por una parte, y Luis B. Hernández, en su propio nombre, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° Hernández se compromete a pintar los pasillos de las tres filas de palcos del Teatro de Colón, en las siguientes condiciones: las paredes, al óleo; las batientes, en imitación mármol, y los techos, al temple; en el mismo color que tienen en la actualidad, entregando toda la obra a satisfacción de Jaramillo.

La pintura de las dos primeras filas se entregará seca el próximo sábado, y la tercera fila el martes siguiente; en caso de demora pagará una multa equivalente al 20 por 100 del valor total del contrato, y Jaramillo quedará en libertad de contratar la terminación de la obra con otra persona, sin que por esto pueda Hernández hacer reclamo alguno.

2.° Jaramillo, por su parte, se obliga a hacer reconocer a Hernández la suma de cien pesos ($ 100) oro, como valor de la obra que se contrata; esta suma se reconocerá por cuotas semanales de $ 50, siempre que se haya ejecutado obra que represente este valor.

Este contrato necesita para su validez de la aprobación del Director de Obras Públicas y del señor Ministro del ramo.

En constancia se firma el presente, en Bogotá, a 5 de julio de 1913.

Luis B. Hernández—Arturo Jaramillo C.

Dirección de Obras Públicas Nacionales. Julio 5 de 1913.

Es corriente.

El Director,

JESUS DEL CORRAL

Visto bueno.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

CONTRATO

sobre suministro de alfombra para el Teatro de Colón.

Los suscritos, a saber: Arturo Jaramillo C., en su carácter de Subjefe de la Dirección Nacional de Obras Públicas, por una parte, y Santiago Guarín & Compañía, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° Guarín se compromete a suministrar doscientas dos (202) yardas de alfombra de lana, destinada para los palcos de la tercera fila del Teatro de Colón, a razón de un peso cuarenta centavos ($ 1-40) la yarda.

2.° Jaramillo, por su parte se obliga a hacer reconocer a Guarín, de los fondos que para este fin destine el Ministerio, la suma de doscientos ochenta y dos pesos ochenta centavos ($ 282-80) oro, a que asciende el valor del presente, por cuotas semanales no menores de ochenta pesos ($ 80) oro.

Este contrato necesita de la aprobación del Director de Obras Públicas, del Ministro del ramo y del Poder Ejecutivo.

En constancia se firma el presente, en Bogotá, a 10 de julio de 1913.

Santiago Guarín & Compañía—Arturo Jaramillo C.

Dirección de Obras Públicas Nacionales. Julio 15 de 1913.

Es corriente.

El Director,

JESUS DEL CORRAL

Visto bueno.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

República de Colombia—Poder Ejecutivo—Bogotá, 19 de julio de 1913.

Aprobado.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

CONTRATO

para colocación de alfombra en el Teatro de Colón.

Los suscritos, a saber: Arturo Jaramillo C., en su carácter de Subjefe de la Dirección Nacional de Obras Públicas, por una parte, y Eusebio Currea, en su propio nombre, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° Currea se compromete a colocar en los palcos y pasillos de la tercera fila del Teatro de Colón 386-55 metros lineales de alfombra, que se le suministrarán, a razón de $ 0-06 el metro. Este trabajo lo entregará a entera satisfacción de Jaramillo en el término de dos días, contados a partir de la fecha del presente: en caso de demora pagará una multa equivalente al 20 por 100 del valor del contrato, y Jaramillo quedará en libertad de contratar la terminación de la obra con otra persona.

2.° Jaramillo, por su parte, se obliga a hacer reconocer a Currea la suma de $ 23-18, a que asciende el valor del presente, una vez recibido el trabajo a su satisfacción.

Este contrato necesita de la aprobación del Director de Obras Públicas y del señor Ministro del ramo.

En constancia se firma el presente, en Bogotá, a 14 de julio de 1913.

Eusebio Currea—Arturo Jaramillo C.

Dirección de Obras Públicas Nacionales. Julio 15 de 1913.

Es corriente.

El Director,

JESUS DEL CORRAL

Visto bueno.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

CONTRATO

sobre colocación de alfombra en el Teatro de Colón.

Los suscritos, a saber: Arturo Jaramillo C., en su carácter de Subjefe de la Dirección Nacional de Obras Públicas, por una parte, y Luis B. Hernández, en su propio nombre, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° Hernández se compromete a colocar en los pasillos de la primera y segunda filas del Teatro de Colón 502-20 metros de alfombra de coco, a razón de $ 0-08 el metro. Este trabajo lo entregará terminado en el término de tres días, contados a partir de la fecha del presente; en caso de demora pagará una multa equivalente al 20 por 100 del valor del contrato, y Jaramillo quedará en libertad de contratar la terminación del trabajo con otra persona.

2.° Jaramillo, por su parte, se obliga a hacer reconocer a Hernández la suma de $ 40-17, a que asciende el valor del

presente, una vez recibida la obra a su satisfacción.
Este contrato necesita para su validez de la aprobación del Director de Obras Públicas y del Ministro del ramo.
En constancia se firma el presente, en Bogotá, a 17 de julio de 1913.

Luis B. Hernández—Arturo Jaramillo C.

Dirección de Obras Públicas Nacionales. Julio 18 de 1913.

Es corriente.

El Director,

JESUS DEL CORRAL

Visto bueno.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

CONTRATO

sobre suministro de alfombra para el Teatro de Colón.

Los suscritos, a saber: Arturo Jaramillo C., en su carácter de Subjefe de la Dirección Nacional de Obras Públicas, por una parte, y Nicolás Gómez S., en su propio nombre, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° Gómez S. se compromete a suministrar, con destino a los pasillos del Teatro de Colón, doscientas cuarenta yardas de alfombra de coco, del color que escoja Jaramillo, a razón de $ 0–80 la yarda.
2.° Jaramillo, por su parte, se obliga a hacer reconocer a Gómez S. la suma de $ 192, a que asciende el valor del presente, en dos cuentas semanales sucesivas.
Este contrato necesita para su validez de la aprobación del Director de Obras Públicas y del señor Ministro del ramo.
En constancia se firma el presente, en Bogotá, a 17 de julio de 1913.

Nicolás Gómez S.—Arturo Jaramillo C.

Dirección de Obras Públicas Nacionales. Julio 18 de 1913.

Es corriente.

El Director,

JESUS DEL CORRAL

Visto bueno.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

CONTRATO

sobre suministro de alfombra para el Teatro de Colón.

Los suscritos, a saber: Arturo Jaramillo C., en su carácter de Subjefe de la Dirección Nacional de Obras Públicas, por una parte, y Nicolás Gómez S., en su propio nombre, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° Gómez S. se compromete a suministrar, con destino a los pasillos de los palcos del Teatro de Colón, doscientas cuarenta yardas de alfombra de coco, del color que escoja Jaramillo, a razón de $ 0–80 oro la yarda.
2.° Jaramillo, por su parte, se obliga a hacer reconocer a Gómez S. la suma de $ 192, a que asciende el valor del presente, en dos cuentas semanales sucesivas.
Este contrato necesita para su validez de la aprobación del Director de Obras Públicas y del Ministro del ramo.
En constancia se firma el presente, en Bogotá, a 18 de julio de 1913.

Nicolás Gómez S.—Arturo Jaramillo C.

Dirección de Obras Públicas Nacionales. Julio 18 de 1913.

Es corriente.

El Director,

JESUS DEL CORRAL

Visto bueno.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

CONTRATO

sobre suministro de alfombra para el Teatro de Colón.

Los suscritos, a saber: Arturo Jaramillo C., en su carácter de Subjefe de la Dirección Nacional de Obras Públicas, por una parte, y Nicolás Gómez S., en su propio nombre, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° Gómez S. se compromete a suministrar, con destino a los pasillos de los palcos del Teatro de Colón setenta y ocho (78) yardas de alfombra de coco, del color que escoja Jaramillo, a razón de $ 0–80 la yarda.
2.° Jaramillo, por su parte, se obliga a hacer reconocer a Gómez S. la suma de $ 62–40, a que asciende el valor del presente, en una partida semanal. Este reconocimiento se hará una vez cubierto el valor del otro contrato de esta misma fecha.
Este contrato necesita para su validez de la aprobación del Director de Obras Públicas y del señor Ministro del ramo.
En constancia se firma el presente, en Bogotá, a 18 de julio de 1913.

Nicolás Gómez S.—Arturo Jaramillo C.

Dirección de Obras Públicas Nacionales. Julio 18 de 1913.

Es corriente.

El Director,

JESUS DEL CORRAL

Visto bueno.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

CONTRATO

sobre suministro de alfombra para el Teatro de Colón.

Los suscritos, a saber: Arturo Jaramillo C., en su carácter de Subjefe de la Dirección Nacional de Obras Públicas, por una parte, y A. Rojas W., en representación de Teresa v. de Cubillos, han celebrado el siguiente contrato:

1.° Rojas W. se compromete a suministrar, con destino al Teatro de Colón, 227½ yardas de alfombra de coco, a razón de ochenta y cinco centavos ($ 0–85) cada yarda.
2.° El valor de esta alfombra, que asciende a la suma de $ 193–38, se reconocerá por cuotas semanales sucesivas, de $ 50.
Este contrato necesita para su validez de la aprobación del Director de Obras Públicas y del señor Ministro del ramo.
En constancia se firma el presente, en Bogotá, a 18 de julio de 1913.

Arturo Jaramillo C.—Alejandro Rojas Williams.

Dirección de Obras Públicas Nacionales. Julio 19 de 1913.

Es corriente.

El Director,

JESUS DEL CORRAL

Visto bueno.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

CONTRATO

sobre ejecución de varias reparaciones en el Teatro de Colón.

Los suscritos, a saber: Arturo Jaramillo C., en su carácter de Subjefe de la Dirección Nacional de Obras Públicas, por una parte, y Luis Jiménez T., en su propio nombre, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° Jiménez se compromete a ejecutar las siguientes reparaciones en el Teatro de Colón: recortar seis puertas, por $ 3 oro; valor y colocación de un listón para la cortina de la puerta de entrada a la platea, $ 1–50; valor de un marco de peluche para la puerta de la platea, $ 6–50. Estos trabajos los entregará Jiménez a entera satisfacción de Jaramillo, en el término de tres días, contados a partir de la fecha de la aprobación del presente; en caso de demora pagará una multa equivalente al 20 por 100 del valor total.
2.° El valor de este contrato, que es de $ 11, se reconocerá en una partida, una vez recibidos los trabajos a satisfacción de Jaramillo.
Este contrato necesita para su validez de la aprobación del Director de Obras Públicas y del Ministro del ramo.
En constancia se firma el presente, en Bogotá, a 18 de julio de 1913.

Luis Jiménez T.—Arturo Jaramillo C.

Dirección de Obras Públicas Nacionales. Julio 19 de 1913.

Es corriente.

El Director,

JESUS DEL CORRAL

Visto bueno.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

CONTRATO

para arreglo de tejados y claraboyas en el Teatro de Colón.

Los suscritos, Cipriano Rubio M., en su carácter de Jefe de las obras locativas, por una parte, y Jerónimo Torres, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° Torres se compromete a ejecutar los siguientes trabajos en el Teatro de Colón: quitar toda la teja de barro que forma el caballete de la parte central del edificio, transportando tanto ésta como la tierra que salga, al sitio que se le designe dentro del edificio; en seguida colocará en reemplazo de esta teja, caballetes metálicos, que se le suministrarán, asegurándolos a la cumbrera con tornillos suficientemente largos. Colocará nueve vidrios (doble grueso), en la claraboya que queda sobre el pasadizo de entrada a la galería, con pasta especial, para evitar que se infiltre el agua, quitando los pedazos de vidrio que existen en la actualidad. Colocar diez vidrios en las ventanas situadas sobre las escaleras que dan acceso a la galería, y en las de los palcos de primera fila, dejándolos empastados.

2.° El valor total de este contrato, que es de $ 15-30 oro, se le reconocerá tan pronto como entregue la obra completamente terminada, a entera saisfacción de Rubio, que será dentro del término de ocho días, contados desde la fecha de la aprobación del presente contrato; en caso de demora tendrá una multa equivalente al 20 por 100 del valor del trabajo y Rubio podrá contratar su terminación con otra persona.

El presente contrato necesita la aprobación de los señores Ministro y Director de Obras Públicas.

En constancia se firma el presente, en Bogotá, a veintiocho de agosto de mil novecientos trece.

Jerónimo Torres—Cipriano Rubio M.

Dirección de Obras Públicas Nacionales. Agosto 28 de 1913.

Es corriente.

El Director,

JESUS DEL CORRAL

Visto bueno.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

CONTRATO

sobre suministro de alfombra para el Teatro de Colón.

Arturo Jaramillo, Subjefe de la Sección 3.ª del Ministerio de Obras Públicas, por una parte, y G. Richard, en su propio nombre, por otra, han celebrado el contrato que a continuación se expresa:

1.° Richard se considera obligado para con Jaramillo, una vez sea aprobado el presente contrato por el señor Ministro y el Director del ramo, a suministrar, con destino á los palcos de la segunda fila del Teatro de Colón, ochenta y cinco yardas de alfombra de lana de muy buena calidad, en los colores que Jaramillo escoja, y al precio de dos pesos veinte centavos ($ 2-20) oro la yarda. Este suministro lo hará tan pronto lo solicite Jaramillo.

2.° Jaramillo, en su carácter indicado, queda comprometido para con Richard, a hacerle reconocer la suma de ciento ochenta y siete pesos ($ 187) oro, como único valor por las yardas de alfombra que se estipulan al precio indicado. Este reconocimiento se le hará por cuotas partes semanales no menores de ochenta pesos ($ 80) oro, siempre que haya suministrado la alfombra en su totalidad: este pago se le hará de los fondos que para tal objeto se destinen.

3.° En constancia se firma el presente, en Bogotá, a veintiocho de mayo de mil novecientos trece.

G. Richard—Arturo Jaramillo C.

Dirección de Obras Públicas Nacionales. Mayo 28 de 1913.

Es corriente.

El Director,

JESUS DEL CORRAL

Visto bueno.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

CONTRATO

sobre suministro de alfombra para el Teatro de Colón.

Nosotros, Arturo Jaramillo, obrando en su calidad de Subjefe de la Sección 3.ª del Ministerio de Obras Públicas, por una parte, y G. Richard, comerciante de esta ciudad, en su propio nombre, por la otra, han celebrado el contrato que contiene las siguientes cláusulas:

1.ª Richard queda obligado a suministrar, para la mitad de los palcos de segunda fila del Teatro de Colón, noventa yardas de alfombra, en las siguientes condiciones:

a) Será de primera calidad y de pura lana.

b) En los colores y pintas que escoja Jaramillo, o la persona que con tal fin recomiende la Dirección Nacional de Obras Públicas; y

c) Será de un ancho no menor de 0m.-70.

2.° Richard se obliga a entregar la alfombra que se contrata dentro de cinco días, a contar desde la fecha del presente contrato; en caso de demora pagará una multa del 10 por 100 del valor total del presente contrato.

3.° Jaramillo, en su carácter indicado, se compromete a hacer que le sea pagada a Richard, de los fondos que para tal objeto se destine, la suma de ciento noventa y ocho pesos ($ 198) oro, por cuotas partes semanales no menores de ochenta pesos ($ 80) oro. Este pago corresponde al valor de las noventa yardas al precio de dos pesos veinte centavos ($ 2-20) oro.

En constaucia se firma el presente, en Bogotá, a diez y nueve de junio de mil novecientos trece, advirtiéndose que para que sea válido necesita la previa aprobación de los señores Ministro y Director de Obras Públicas Nacionales.

G. Richard—Arturo Jaramillo C.

Dirección de Obras Públicas Nacionales. Junio 19 de 1913.

Es corriente.

El Director,

JESUS DEL CORRAL

Visto bueno.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

CONTRATO

sobre suministro de alfombra para el Teatro de Colón.

Los suscritos, a saber: Arturo Jaramillo, Subjefe de la Sección 3.ª del Ministerio de Obras Públicas, por una parte, y G. Richard, en su propio nombre, por otra, han convenido en el siguiente contrato:

1.° Richard se obliga para con Jaramillo a suministrar ochenta y dos yardas de alfombra de lana de 0m.-70 de ancho, de superior calidad, para los palcos de la primera fila del Teatro de Colón. La alfombra será del color y pintas que escoja Jaramillo, quien se compromete a hacerle pagar a Richard de los fondos destinados para obras públicas, la suma de dos pesos veinte centavos ($ 2-20) oro, por cada yarda de alfombra. Este pago, o sea la suma de ciento ochenta pesos cuarenta centavos ($ 180-40) oro, a que asciende el presente contrato, le será reconocido por cuotas partes semanales no menores de ochenta pesos ($ 80) oro.

2.° El presente contrato necesita para su validez la aprobación de los señores Ministro y Director de Obras Públicas.

En constancia se firma el presente, en Bogotá, a veinte de mayo de mil novecientos trece.

G. Richard—Arturo Jaramillo C.

Dirección de Obras Públicas Nacionales. Mayo 20 de 1913.

Es corriente.

El Director,

JESUS DEL CORRAL

Visto bueno.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

CONTRATO

sobre suministro de alfombra para el Teatro de Colón.

Los suscritos, a saber: Arturo Jaramillo, en su carácter de Subjefe de la Sección 3.ª del Ministerio de Obras Públicas, por una parte, y G. Richard, en su propio nombre, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° Richard se compromete a suministrar, con destino a los palcos del Teatro de Colón, trece yardas sesenta y cinco centímetros (yardas 13-65) de alfombra de lana, en el color que exija Jaramillo, al precio de $ 2-20 la yarda.

2.° Jaramillo, por su parte, se obliga a hacer pagar a Richard, de los fondos destinados para esa obra, la suma de treinta pesos tres centavos ($ 30-03) oro, a que asciende el presente contrato, una vez que haya entregado a entera satisfacción la alfombra contratada.

En constancia se firma el presente, en Bogotá, a quince de agosto de mil novecientos trece, advirtiendo que necesita para su validez la aprobación de los señores Ministro y Director de Obras Públicas Nacionales.

G. Richard—Arturo Jaramillo C.

Dirección de Obras Públicas Nacionales. Agosto 23 de 1913.

Es corriente.

El Director,

JESUS DEL CORRAL

Visto bueno.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

Corte de Cuentas

AUTOS

Caja y Habilitación del Ministerio de Obras Públicas.

Corte de Cuentas—Sección 1.ª—Número 205—Bogotá, septiembre 24 de 1913.

Fue contestado por el señor Augusto N. Reyes el auto de observaciones número 126, de julio pasado, de la cuenta del mes de febrero del presente año, de la Caja y Habilitación del Ministerio de Obras Públicas, y remitidos los documentos reclamados, excepto los contratos celebrados con el señor M. M. Pacheco para la construcción de una caja de distribución para el tanque elíptico en el Parque de la Independencia, cuyo valor se ignora; el verificado con el señor Valerio Cortés, por quince metros de enchapados para el edificio de la Facultad de Ingeniería, por valor de $ 120; y el recibo del señor Tesorero General del giro por $ 5.950 hecho al Administrador de Antioquia, que no se efectuó y que fue devuelto al expresado señor Tesorero, documentos que se reclaman nuevamente.

Término para el envío, seis días (artículo 356 del Reglamento).

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

BELISARIO AYALA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Caja y Habilitación del Ministerio de Obras Públicas.

Corte de Cuentas—Sección 1.ª—Número 206—Bogotá, septiembre 24 de 1913.

Aun cuando el señor Augusto N. Reyes, Cajero Habilitado del Ministerio de Obras Públicas, contestó las observaciones que se le hicieron a la cuenta de su cargo correspondiente al mes de marzo del presente año, en el auto número 127 de 19 de julio pasado, no se puede aprobar aún dicha cuenta, por no haberse remitido el contrato que se celebró con el señor Julio Cuéllar, por $ 400, por excusados para el cuartel del Regimiento *Cartagena*, documento que se reclama y que debe enviarse dentro de seis días (artículo 356 del Reglamento).

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

BELISARIO AYALA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Caja y Habilitación del Ministerio de Obras Públicas.

Corte de Cuentas—Sección 1.ª—Número 207—Bogotá, septiembre 24 de 1913.

Entre los documentos reclamados en el auto de observaciones número 129 de 22 de julio último, que se profirió en el examen de la cuenta de la Caja y Habilitación del Ministerio de Obras Públicas figuran las relaciones del señor Interventor del Parque de la Independencia, referentes a las funciones dramáticas números 87 a 93, que no fueron remitidas.

En tal virtud se reclama su envío al responsable señor Augusto N. Reyes, lo que verificará dentro del término de seis días (artículo 356 del Reglamento).

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

BELISARIO AYALA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Caja y Habilitación del Ministerio de Obras Públicas.

Corte de Cuentas—Sección 1.ª—Número 208—Bogotá, septiembre 25 de 1913.

Ha contestado el señor Augusto N. Reyes el auto de observaciones número 131 de 24 de julio último, que se profirió en el examen de la cuenta de la Caja y Habilitación del Ministerio de Obras Públicas correspondiente al mes de mayo del presente año.

Se suspende aún la aprobación de dicha cuenta, por lo siguiente:

1.° Entre los contratos reclamados, y que se remitieron, hay dos de a $ 1,569 cada uno, celebrados: el primero, con los señores Francisco Azuero y Agustín Cabrera para la construcción de la baranda completa de fierro para la escalera oriental del patio principal del Capitolio, y el segundo, con los señores Pablo Nieto y Emeterio Angulo, para una obra de igual clase, para la escalera occidental del mismo edificio, negociaciones que se llevaron a efecto sin la licitación previa prevenida en el artículo 21 de la Ley 110 de 1912, por tratarse de una erogación mayor de mil pesos, y por haber intervenido en ellos cuatro técnicos en tal trabajo, entre los cuales pudo verificarse la licitación, sobre lo cual la Corte ha establecido doctrina en glosas por gastos hechos sobre contratos de igual naturaleza y en el mismo edificio; y

2.° Se reclama el contrato por $ 153, que se celebró con el señor Clemente González, por reparaciones en la obra del Laboratorio de leprosos, y la copia del contrato que se hizo con Julio Cuéllar, por $ 400, por unos excusados para el cuartel del Regimiento *Bolívar*, y que se devolvió para ser autenticado.

Se señala el término de seis días para el envío de los contratos citados.

Para los efectos del artículo 373 de la Ley 110 citada, pásese copia de lo conducente de este auto al señor Ministro de Obras Públicas.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

BELISARIO AYALA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Caja y Habilitación del Ministerio de Obras Públicas.

Corte de Cuentas—Sección 1.ª—Número 209—Bogotá, 25 de septiembre de 1913.

Observaciones a la cuenta de la Caja y Habilitación del Ministerio de Obras Públicas correspondiente al mes de junio del presente año, a cargo del señor Augusto N. Reyes:

1.ª Se reclama el envío de los siguientes contratos:

Con Ospina & Loaisa (tercero), por postura de un piso en el Capitolio, por $ 223-65.

Evaristo Reyes, por alcantarillados en el edificio del cuartel de Zipaquirá, por $ 304-60.

M. M. Pacheco, por construcción de excusados en el edificio del cuartel de Zipaquirá, por $ 180.

José Joaquín Pacheco, por construcción de pañetes, etc. en el Pabellón de Bellas Artes en el Parque de la Independencia, por $ 194-65.

Daniel Neira, por pintura en el edificio de la Facultad de Ingeniería, por $ 106.

Proceso La Rotta, por construcción de un muro de ladrillo en la misma Facultad, por $ 392-61.

Ernesto Mejía, por pavimento en la misma Facultad, por $ 190-37.

Alfonso Gaitán, por construcción de una verja de hierro en la misma, por $ 240.

Manuel Molano, por construcción de una puerta de hierro en la misma, por $ 240.

Ernesto Mejía, por pavimento para los patios Sureste y Suroeste del Capitolio Nacional, por $ 455-05.

Luis B. Hernández, por pintura, etc. en los palcos de primera y segunda filas en el Teatro de Colón, por $ 166-60.

Ramón G. Corrales, por asfaltado de siete piezas en el Pasaje Cuervo, por $ 499-87.

Sinforoso Alvarado, por pintura, etc. en el Pasaje Cuervo, por $ 112.

Nicasio Pescador, por trabajos de mampostería en el edificio del Regimiento *Bolívar*, por $ 138.

José Umaña, por hechura de una puerta de hierro en el edificio del Ministerio de Obras Públicas, por $ 300.

Luis Bazzani, por pintura de las paredes, etc., en el edificio del Ministerio de Obras Públicas, por $ 128-03.

Rafael Montes, por la construcción de una puerta de hierro en el edificio de Santo Domingo, por $ 300.

Alberto Sánchez, por trabajos de cantería en el Pasaje Cuervo, por $ 121-10.

Lucio Aldana, por construcción de paredes en la carrera 17, por $ 344-75.

Braulio Ortiz, por entablados en la Escuela Militar, por $ 306-30.

Benjamín Cubillos, por construcción de puertas y barandas en el edificio de la Escuela Militar, por $ 140-90.

Martín Cantor, por construcción de techos en el edificio de la Escuela Militar (tercer contrato), por $ 407-01.

Marco A. López, por construcción de tres bastidores para el edificio de la Imprenta Nacional, por $ 166-44.

Ospina & Loaisa, por colocación de mosaico en el edificio de la Facultad de Ingeniería, por $ 332-76.

Manuel Rodríguez, por hechura de tres bastidores para la obra de la Imprenta Nacional, por $ 110-77.

Esteban García, por ejecución de obras de carpintería en el edificio del Pasaje Cuervo, por $ 220.

Miguel González, por colocación en el Pabellón de Mecánica de *Proslate*, en $ 124-77.

Miguel González, por quitada de columnas en el Pabellón de Mecánica, por $ 144; y

Camacho Roldán & Tamayo, por treinta rollos de techado *Proslate*, en $ 253-80.

(Artículo 31 de la Ley 110 de 1912 y Decreto 360 de 1913).

2.ª Se pagaron en la semana del 7 al 13 de junio tres arrobas de yeso calcinado, a $ 0-50 arroba, al señor Abelardo Contreras, o sea la suma de $ 1-50, y

así consta en las cuentas; pero en el asiento respectivo figura el pago por $ 1-70.

Parque de la Independencia.

3.ª Se cargó por lo producido en el Parque, de abril a junio, la suma de $ 1,705-20, según el asiento del libro principal, no debiendo ser sino $ 1,681-62, según los comprobantes. Diferencia cargada de más, $ 23-58.

4.ª El contrato que se celebró con el señor Sergio Martínez Aparicio, por el cual se le concede permiso para usar del Pabellón de Mecánica del Parque de la Independencia, por la suma de $ 400 mensuales, es un arrendamiento, y en tal virtud han debido observarse las reglas del artículo 9.° de la Ley 110 de 1912, por tratarse de un bién nacional.

5.ª Se reclaman los siguientes documentos:

El contrato celebrado con el señor José Ignacio Osorio, sobre patines, por medio del cual se cambió el 30 por 100 por el 15 por 100 desde el 3 de abril del presente año.

El celebrado con Luis Martínez Casado, por funciones dramáticas en el Teatro del Bosque, por medio del cual se paga al Gobierno el 5 por 100.

El celebrado con Herminio Carisi para dar funciones en el Teatro del Bosque.

Las relaciones respectivas del señor Interventor, así:

Las de las funciones dramáticas números 94 a 116.

Las de patines, del 1.° de abril al 26 de junio del presente año.

Las del *carrousel*, desde el 6 de abril hasta el 31 de mayo del presente año.

Las del Pabellón Egipcio, por su producto del 1.° de mayo al 15 de junio del presente año; y

6.ª El responsable se servirá indicar porqué no figuran en la cuenta el porcientaje de las funciones dramáticas números 102 a 104 y 114 y 115, por valor de $ 8-85.

Pásese copia de lo conducente al señor Ministro de Obras Públicas (artículo 373 de la Ley 110 de 1912).

Término para contestar, seis días.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

BELISARIO AYALA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Avisos oficiales

EDICTO

El Juez 3.° del Circuito de Bogotá cita, llama y emplaza a Homero Espinosa, para que dentro del término de treinta días se presente en este Despacho a estar a derecho en el juicio de sucesión de Marcelo Plata, o sea a recibir la notificación del auto de fecha nueve de mayo último.

Con tal fin, y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 25 a 28 de la Ley 105 de 1890 se fija el presente en un lugar público de la Secretaría del Juzgado, por el término indicado, hoy diez y nueve de septiembre de mil novecientos trece.

El Juez, PABLO GREGORIO ALFONSO

Carlos J. Martínez C., Secretario en propiedad.

Es copia—Bogotá, septiembre treinta de mil novecientos trece—*Carlos J. Martínez C.*, Secretario en propiedad.

(228) 138 palabras—3 veces—$ 166.

3—3

EXTRACTO

Yo Julio R. Sánchez, Notario Público del Circuito de Santa Marta, certifico que por escritura número 370 de 24 de junio de este año, quedó protocolizado en esta Notaría el poder general que la Sevilla Banana Company, Sociedad anónima domiciliada en Wilmington, Estado de Delaware, Estados Unidos de América, con funcionamiento legal en Colombia, por medio del Presidente, Andrew W. Preston, vecino de Boston (Massachussets, Estados Unidos de América), confirió en castellano el catorce de mayo del presente año, ante el Notario Russell G. Partridge, autenticando debidamente su firma, al señor Manuel Agustín Montejo, vecino de Santa Marta, facultándolo a nombre de la Sociedad entre otras cosas:

Primero. Para representar a la Compañía ante todas las autoridades administrativas y judiciales de la República, los Departamentos, Provincias y Municipios, en lo civil y criminal, demandando o defendiéndose; para reclamar o solicitar a nombre de la Compañía.

Segundo. Para pagar contribuciones e impuestos por la Sociedad; para comprar y aceptar traspasos de bienes inmuebles y derechos reales de toda clase, sin que pueda vender inmuebles y derechos reales de la Compañía sin poder especial.

Tercero. Para que pueda sustituír el poder en todo o en parte, y revocar sustituciones.

Y certifico que dicho poder lleva las estampillas y autenticaciones que exigen las leyes.

Dado en Santa Marta, a veinticinco de junio de mil novecientos trece.

JULIO R. SANCHEZ

República de Colombia—Departamento del Magdalena—Notaría del primer Circuito—Santa Marta.

El infrascrito Secretario del Juzgado primero de Circuito certifica que en obedecimiento del auto de este Juzgado, fecha de hoy, y en cumplimiento del artículo 470 del Código de Comercio, inscribe en el libro de registro respectivo a las fojas 43 a 44 el extracto anterior.

Santa Marta, julio cinco de mil novecientos trece.

Joaquín T. Zúñiga, Secretario.

(230) 297 palabras—3 veces—$ 357.

3—3

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Municipal de Villavicencio hace saber que en el juicio seguido por F. Coronado Castro contra Alfonso Céspedes, en la diligencia de demanda verbal de diez y ocho de agosto último fue declarada legalmente embargada y denunciada por el ejecutante F. Coronado Castro, como de propiedad del ejecutado Alfonso Céspedes, una casa ubicada en el área de población de Villavicencio, cuyo depósito y avalúo fue decretado por auto de fecha veintiséis del mismo mes, y los linderos son: por un frente, calle de por medio, con el Coso; por un lado, con sitio para edificar; por otro, con casa y solar de Salvador Marca.

Para los efectos del artículo 200 de la Ley 105 de 1890, se fija el presente en un lugar público de la Secretaría, hoy dos de octubre de mil novecientos trece.

El Juez, MAURICIO HERNANDEZ

El Secretario, *Eudoro Murcia*

Es fiel copia—Villavicencio, octubre dos de mil novecientos trece—*Eudoro Murcia.*

(235) 158 palabras—3 veces—$ 190.

3—1

EDICTO

El Juez Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga cita y emplaza a Blas Díaz, vecino del Municipio de Enciso, para que dentro del tercero día se presente en este Juzgado a estar a derecho en la causa que se le declaró con lugar, por auto de fecha tres de los corrientes, por el delito de homicidio en la persona de Vicente Arenales, cometido en la población de Enciso en la noche del dos de abril de mil novecientos once.

Se recuerda a todas las autoridades de la República, y a los habitantes de Colombia, el deber que tienen de capturar los reos ausentes y denunciar su paradero, respectivamente.

Filiación de Blas Díaz: moreno, ojos negros, cejón, narizón, cuerpo regular, el habla gruesa y pausada; como de treinta años de edad; viste como peón; hijo legítimo de Agustín Díaz y Rosario N. natural de Cobarachía y vecino de Enciso.

Fijado en Bucaramanga, hoy diez y siete de septiembre de mil novecientos trece.

J. M. GARCIA HERNANDEZ

Antonio Martínez C.

AVISO

Los interesados que tienen reclamaciones en la Sección 2.ª (Aduanas) del Ministerio de Hacienda deben suministrar papel sellado de la nueva vigencia, para despacharlas.

Bogotá, enero 20 de 1913.

El Subjefe,

J. MARIA LAZCANO BERTI

LINOTIPO DE LA IMPRENTA NACIONAL

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año XLIX | Bogotá, jueves 16 de octubre de 1913 | Número 15021

CONTENIDO

Poder Legislativo

LEY 25 DE 1913

(OCTUBRE 8)

que determina el número, nomenclatura y precedencia de los Ministerios del Despacho Ejecutivo.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.º Desde el 7 de agosto de 1914 el despacho administrativo del Gobierno se dividirá en ocho Ministerios, a saber: Gobierno, Relaciones Exteriores, Hacienda, Guerra, Instrucción Pública, Agricultura y Comercio, Obras Públicas y Tesoro.

El orden en que quedan expresados los diversos Ministerios será también el de su precedencia.

Artículo 2.º De conformidad con el artículo 132 de la Constitución, el Presidente de la República hará la distribución de los negocios, según sus afinidades entre los distintos Ministerios que por la presente Ley se reconocen, y hará las traslaciones que estime convenientes para el mejor despacho de los asuntos públicos de las Secciones necesarias de unos a otros Ministerios.

Dada en Bogotá a cuatro de octubre de mil novecientos trece.

El Presidente del Senado,

MIGUEL R. QÜIN

El Presidente de la Cámara de Representantes,

JULIAN BUCHELI

El Secretario del Senado,

Julio H. Palacio

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Daniel J. Reyes

Poder Ejecutivo—Bogotá, octubre 8 de 1913.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Guerra, encargado del Despacho de Gobierno,

JOSE MANUEL ARANGO

LEY 26 DE 1913

(OCTUBRE 8)

por la cual se aprueba un Acuerdo sobre extradición.

El Congreso de Colombia,

visto el Acuerdo sobre extradición, suscrito en Caracas el día 18 de julio de 1911, por los Plenipotenciarios del Ecuador, Bolivia, el Perú, Colombia y Venezuela, al primer Congreso Boliviano, reunido en la capital de Venezuela, Acuerdo que a la letra dice:

"ACUERDO

sobre extradición.

"Los infrascritos Plenipotenciarios de las Repúblicas del Ecuador, Bolivia, Perú, Colombia y Venezuela, previo el canje de sus respectivos Plenos Poderes, convienen en el siguiente

"ACUERDO

sobre extradición.

"ARTICULO I

"Los Estados contratantes convienen en entregarse mutuamente, de acuerdo con lo que se estipula en este Acuerdo, los individuos que procesados o condenados por las autoridades judiciales de uno cualquiera de los Estados contratantes, como autores, cómplices o encubridores de alguno o algunos de los crímenes o delitos especificados en el artículo 2.º, dentro de la jurisdicción de una de las partes contratantes, busquen asilo o se encuentren dentro del territorio de una de ellas. Para que la extradición se efectúe es preciso que las pruebas de la infracción sean tales, que las leyes del lugar en donde se encuentren el prófugo o enjuiciado, justificarían su detención o sometimiento a juicio, si la comisión, tentativa o frus-

tración del crimen o delito se hubiese verificado en él.

" ARTICULO II

" La extradición se concederá por los siguientes crímenes y delitos:

" 1.° Homicidio, comprendiendo los casos de parricidio, infanticidio, asesinato, envenenamiento y aborto.

" 2.° Heridas o lesiones causadas voluntariamente, que produzcan la muerte sin intención de darla, una enfermedad mental o corporal cierta o que parezca incurable, la incapacidad permanente para trabajar, la pérdida o la privación del uso absoluto de la vista o de un miembro necesario para la propia defensa o protección, o una mutilación grave.

" 3.° Incendio voluntario.

" 4.° Rapto, violación y otros atentados contra el pudor.

" 5.° Abandono de niños.

" 6.° Sustracción, ocultación, supresión, sustitución o suposición de niños.

" 7.° Asociación de malhechores, con propósito criminal comprobado, respecto a los delitos que dan lugar a la extradición.

" 8.° Bigamia y poligamia.

" 9.° Robo, hurto de dinero o bienes muebles.

" 10. Fraude que constituya estafa o engaño.

" 11. La rapiña o la extorsión, debidamente sentenciada por los Tribunales de Justicia, según la Legislación respectiva.

" 12. Abuso de confianza.

" 13. Falsificación de papeles o emisión de papeles falsificados; falsificación de documentos oficiales del Gobierno, de las autoridades públicas o de los Tribunales de Justicia, o la emisión de la cosa falsificada.

" 14. Falsificación o alteración de moneda, ya acuñada, ya de papel, o de títulos de deuda, creados por los Gobiernos Nacionales, de los Estados, Provinciales o Municipales, o de cupones de estos títulos, o de billetes de banco, o la emisión o circulación de los mismos.

" 15. Falsificación o alteración de sellos, timbres, cuños, estampillas de correo y marcas de los Gobiernos respectivos, de las autoridades y de la Administración Pública; y el uso, circulación y expendio fraudulento de dichos objetos.

" 16. Malversación cometida por funcionarios públicos; malversación cometida por personas empleadas o asalariadas, en detrimento de aquéllas que las emplean.

" 17. Cohecho y concusión.

" 18. Falsos testimonios o falsas declaraciones de testigos, expertos, o el sobordo de testigos, expertos o intérpretes.

" 19. Bancarrota o quiebra fraudulenta y fraudes, cometidos en las quiebras.

" 20. Destrucción u obstrucción voluntaria e ilegal de ferrocarriles, que pongan en peligro la vida de las personas.

" 21. Inundación y otros estragos.

" 22. Delitos cometidos en el mar:

" *a)* Piratería ya la definida por la Ley, ya la del Derecho de Gentes.

" *b)* Sublevación o conspiración para sublevarse, por dos o más personas, a bordo de un buque, en alta mar, contra la autoridad del Capitán o de quien haga sus veces.

" *c)* Criminal hundimiento o destrucción de un buque en el mar.

" *d)* Agresiones cometidas a bordo de un buque en alta mar, con el propósito de causar daño corporal grave.

" *e)* Deserción de la marina y del Ejército. Destrucción criminal de parques de tierra o de mar.

" 23. Crímenes y delitos contra las leyes de las partes contratantes, encaminadas a la supresión de la esclavitud y del tráfico de esclavos.

" 24. Atentados contra la libertad individual y la inviolabilidad de domicilio, cometidos por particulares.

" ARTICULO III

" Cuando el crimen o delito motivo de la extradición se ha cometido, o tentado o frustrado, fuéra del Estado que hace la demanda, podrá dársele curso a ésta, sólo cuando la Legislación del Estado requerido autorice al enjuiciamiento de tales infracciones, cuando se cometan fuéra de su jurisdicción.

" ARTICULO IV

" No se acordará la extradición de ningún prófugo criminal si el hecho por el cual se pide se considera en el Estado requerido como delito político o hecho conexo con él, y ninguna persona entregada por cualquiera de los Estados contratantes al otro, será juzgada ni castigada por ningún crimen o delito político, ni por ningún acto conexo con él, cometido antes de su extradición. Tampoco se acordará la extradición si la persona contra quien obra la demanda prueba que ésta se ha hecho con el propósito de juzgarle o castigarle, por un delito político o hecho conexo con él.

" No se considerará delito político ni hecho conexo semejante, el atentado en cualquier forma y medio contra la vida de la persona de un Jefe de Estado.

" Si surgiere alguna cuestión sobre si un caso está comprendido en lo previsto en este artículo, será definitiva la decisión de las autoridades del Estado al cual se haga la demanda o que haya concedido la extradición.

" ARTICULO V

" Tampoco se acordará la extradición en los casos siguientes:

" *a)* Si con arreglo a las leyes de uno u otro Estado no excede de seis meses de privación de libertad el máximum de la pena aplicable a la participación que se imputa a la persona reclamada, en el hecho por el cual se solicita la extradición.

" *b)* Cuando según las leyes del Estado al cual se dirige la solicitud, hubiere prescrito la acción o la pena a que estaba sujeto el enjuiciado o condenado.

" *c)* Si el individuo cuya extradición se solicita ha sido ya juzgado y puesto en libertad o ha cumplido su pena, o si los hechos imputados han sido objeto de una amnistía o de un indulto.

" ARTICULO VI

" La solicitud de extradición deberá hacerse precisamente por la vía diplomática.

" ARTICULO VII

" Cuando la persona reclamada se hallare procesada o condenada por el Estado requerido, la entrega, cuando a esto procediere, no se efectuará, sino cuando el reclamado sea absuelto o indultado o haya cumplido la condena o cuando de algún modo queda terminado el juicio.

" ARTICULO VIII

" La solicitud de extradición deberá estar acompañada de la sentencia condenatoria si el prófugo hubiese sido juzgado y condenado; o del auto de detención dictado por el Tribunal competente, con la designación exacta del delito o crimen que la motivaren, y de la fecha de su perpetración, así como de las declaraciones u otras pruebas en virtud de las cuales se hubiere dictado dicho acto, caso de que el fugitivo sólo estuviere procesado.

" Estos documentos se presentarán originales o en copia, debidamente autenticada, y a ellos se agregará una copia del texto de la ley aplible al caso, y en cuanto sea posible, las señas de la persona reclamada.

" La extradición de los prófugos, en virtud de las estipulaciones del presente Tratado, se verificará de conformidad con las leyes de extradición del Estado al cual se haga la demanda.

" En ningún caso tendrá efecto la extradición si el hecho similar no es punible por la ley de la Nación requerida.

"ARTICULO IX

"Se efectuará la detención provisional del prófugo, si se produce por la vía diplomática un mandato de detención mandado por el Tribunal competente. Igualmente se verificará la detención provisional, si media un aviso transmitido aún por telégrafo por la vía diplomática al Ministro de Relaciones Exteriores del Estado requerido, de que existe un mandato de detención. En casos de urgencia, principalmente cuando se tema la fuga del reo, la detención provisional, solicitada directamente por un funcionario judicial, puede ser acordada por una autoridad de policía o por un Juez de Instrucción del lugar en donde se encuentre el prófugo.

"Cesará la detención provisional si dentro del término de la distancia no se hace en forma la solicitud de extradición, conforme a lo estipulado en el artículo 8.°

"ARTICULO X

"No se ejecutará la pena de muerte a un reo sino cuando ésta está permitida en el país que lo entrega.

"ARTICULO XI

"El extradido no podrá ser enjuiciado ni castigado en el Estado que lo reclama, sino por los hechos mencionados en la solicitud de extradición, ni tampoco ser entregado a otra Nación, a menos que haya tenido en uno u otro caso la libertad de abandonar dicho Estado durante un mes, después de haber sido sentenciado, de haber sufrido la pena o de haber sido indultado. En todos estos casos el extradido deberá ser advertido de las consecuencias a que lo expondría su permanencia en el territorio de la Nación.

"ARTICULO XII

"Todos los objetos que constituyen el cuerpo del delito, los que provengan de él o hayan servido para cometerlo, lo mismo que cualesquiera otros elementos de convicción que se hubieren encontrado en poder del fugitivo, serán, después de la decisión de la autoridad competente, entregados al Estado reclamante, en cuanto ello pueda practicarse y sea conforme con las leyes de las respectivas Naciones.

"Se respetarán, sin embargo, debidamente, los derechos de tercero, respecto de tales objetos.

"ARTICULO XIII

"Cuando la persona reclamada lo es a la vez por varios Estados, la prevención determinará la preferencia, a no ser que la Nación del asilo esté obligada por un Tratado anterior a dar la preferencia de un modo distinto.

"ARTICULO XIV

"Si el Estado requirente no hubiere dispuesto de la persona reclamada en el lapso de tres meses, contados desde el día en que hubiere sido puesta a su disposición, será puesto en libertad el preso, quien no podrá ser detenido nuevamente por el mismo motivo.

"ARTICULO XV

"Los gastos que ocasionen el arresto, la detención, el examen y la entrega de los prófugos, en virtud de este Acuerdo, serán de cuenta del Estado que pide la extradición; y la persona que haya de ser entregada se conducirá al puerto del Estado requerido que indique el Gobierno que ha hecho la solicitud o su Agente Diplomático, a cuyas expensas será embarcado.

"ARTICULO XVI

"Si el acusado lo pidiere, el Tribunal Superior de Justicia de la Nación requerida, decidirá por sí o por nó si el delito por el cual se pretende entregarlo ha de ser considerado de carácter político o conexo con delito político.

"ARTICULO XVII

"La duración del presente Acuerdo será de cinco años, que se contarán un mes después del canje de sus ratificaciones y no tendrá efecto retroactivo. Pasado ese término, se entenderá prorrogado hasta que uno de los Estados contratantes comunique a los otros su voluntad de hacerlo cesar, un año después de la notificación.

"ARTICULO XVIII

"Fuéra de las estipulaciones del presente Acuerdo, los Estados signatarios reconocen la institución de asilo, conforme a los principios del Derecho Internacional.

"ARTICULO XIX

"Cuando para la entrega de un reo cuya extradición hubiere sido acordada por una Nación a favor de otra, fuese necesario atravesar el territorio de un Estado intermedio, el tránsito será autorizado por éste, sin otro requisito que el de la exhibición por la vía diplomática del testimonio en forma del decreto de extradición expedido por el Gobierno que lo otorgó.

"En fe de lo cual firman cinco ejemplares de un tenor, en Caracas, a 18 de julio de 1911.

"Los Plenipotenciarios del Ecuador, *J. Peralta—Julio Andrade—N. Clemente Ponce*—Los Plenipotenciarios de Bolivia, *A. Gutiérrez—R. Soria Galvarro — Ismael Vásquez*. Los Plenipotenciarios del Perú, *V. M. Maúrtua* — El Plenipotenciario de Colombia, *José C. Borda*— Los Plenipotenciarios de Venezuela, *J. A. Velutini, L. Duarte Level, F. Tosta García, J. L. Andara, A. Smith.*

"(L. S.).

"El infrascrito, Encargado de Negocios *ad interim* de los Estados Unidos de Venezuela, certifica que el Acuerdo que precede es copia fiel del original, en fe de lo cual firma la presente certificación, en Bogotá, a 21 de octubre de 1912.

"N. Veloz Goiticoa"

—

"Poder Ejecutivo Nacional—Bogotá, 22 de octubre de 1913.

"Aprobado.

"CARLOS E. RESTREPO

"El Ministro de Gobierno, encargado del Despacho de Relaciones Exteriores,

"PEDRO M. CARREÑO"

DECRETA:

Artículo. Apruébase el presente Tratado, menos en cuanto autoriza la extradición de los desertores de los Ejércitos de tierra.

Dada en Bogotá, a tres de octubre de mil novecientos trece.

El Presidente del Senado,

MIGUEL R. QÜIN

El Presidente de la Cámara de Representantes,

JULIAN BUCHELI

El Secretario del Senado,

Julio H. Palacio

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Daniel J. Reyes

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, octubre 8 de 1913.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Relaciones Exteriores,

FRANCISCO JOSE URRUTIA

Poder Ejecutivo

DECRETO N.° 847 DE 1913

(OCTUBRE 7)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

Artículo único. Por renuncia aceptada al doctor Pedro M. Carreño, quien va a ocupar un puesto en el Exterior, nómbrase Ministro de Gobierno al doctor Clodomiro Ramírez.

Mientras se posesiona el titular quedará encargado de la Cartera de Gobierno el señor Ministro de Guerra.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 7 de octubre de 1913.

CARLOS E. RESTREPO

Ministerio de Gobierno

DECRETO N.° 851 DE 1913

(7 DE OCTUBRE)

por el cual se crea un empleo en el ramo de Lazaretos.

El Presidente de la República, de Colombia

en uso de sus facultades legales, y vista la autorización conferida por el artículo 6.° de la Ley número 14 de 1907,

DECRETA:

Artículo 1.° Créase en el Lazareto de Agua de Dios el puesto de Personero Interno, que en todo caso será desempeñado por un enfermo de lepra residente en dicho Lazareto.

Artículo 2.° Dicho empleado tendrá las atribuciones que le señala la Ley número 14 de 1907, y disfrutará de una asignación mensual de cuarenta pesos ($ 40) oro, que se pagarán de las rentas internas del Lazareto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 7 de octubre de 1913.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

PEDRO M. CARREÑO

CONTRATO

sobre suministro de drogas para el Lazareto de Contratación.

Los suscritos, José Antonio Concha, Administrador del Lazareto de Contratación, debidamente autorizado por el señor Ministro de Gobierno, por una parte, y Benjamín Fernández D., en su propio nombre, por otra, han celebrado el siguiente contrato.

1.° Fernández se compromete a suministrar, para el servicio médico del Lazareto, los siguientes artículos: cuatro agujas de platino para jeringuillas hipodérmicas, en $ 4-40 oro; cuatro jeringuillas de la misma clase, con agujas de platino, en $ 11-30; treinta libras de aceite de chaulmugra, a $ 3-80 cada libra; ocho tarros de desinfectante **Autan**, a $ 2-50 cada uno. Todo lo anterior debidamente empacado en cajones y forrado en encerados, para evitar el daño por lluvia. También suministrará doscientas placas de vidrio, en tres pesos ($ 3) oro.

2.° Concha, en su carácter oficial, se compromete a hacer pagar a Fernández, de los fondos del Lazareto, la cantidad de ciento cincuenta y dos pesos setenta centavos ($ 152-70) oro, por valor del suministro que hace, previa presentación de la cuenta de cobro respectiva, y entregados los efectos a satisfacción del Administrador.

El presente contrato requiere para su validez la aprobación del señor Ministro de Gobierno.

En constancia se firma el presente, por triplicado, en Bogotá, a veinticinco de septiembre de mil novecientos trece.

José Antonio Concha—Benjamín Fernández D.

Ministerio de Gobierno—Bogotá, septiembre 27 de 1913.

Aprobado.

El Ministro,

PEDRO M. CARREÑO

CONTRATO

sobre suministro de papel timbrado y varios artículos de escritorio para el Lazareto de Contratación.

Los suscritos, José Antonio Concha, Administrador del Lazareto de Contratación, debidamente autorizado por el señor Ministro de Gobierno, por una parte, y Juan Casís en su propio nombre, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° Casís se compromete a suministrar, para el servicio de las Oficinas del Lazareto de Contratación, papel timbrado para notas, sobres de oficio, grandes y pequeños, también timbrados, papel para máquina, sin timbre, y otros artículos de escritorio, a satisfacción del Administrador del Lazareto, hasta por la cantidad de treinta y cuatro pesos setenta centavos ($ 34-70) oro.

2.° Concha, en su carácter oficial, se compromete a hacer pagar a Casís, de los fondos del Lazareto, la suma de treinta y cuatro pesos setenta centavos ($ 34-70) oro, por valor de los útiles suministrados, previa presentación de la cuenta de cobro respectiva, en la que irán detallados los artículos y precios.

El presente contrato requiere para su validez la aprobación del señor Ministro de Gobierno.

En constancia se firma el presente, en Bogotá, a veinticinco de septiembre de mil novecientos trece, por triplicado.

José Antonio Concha—Juan Casís.

Ministerio de Gobierno—Bogotá, septiembre 27 de 1913.

Aprobado.

El Ministro,

PEDRO M. CARREÑO

CONTRATO

sobre suministro de varios efectos para el Lazareto de Contratación.

Los suscritos, José Antonio Concha, Administrador del Lazareto de Contratación, debidamente autorizado por el señor Ministro de Gobierno, por una parte, y Julio Martín Rojas, en su propio nombre, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° Rojas se compromete a suministrar a la Administración del Lazareto los siguientes efectos, para las obras de él: seis (6) punteros de acero y seis (6) cinceles, a treinta centavos ($ 0-30) oro cada uno; dos (2) macetas para cantero, a un peso setenta y cinco centavos ($ 1-75) oro cada una; dos (2) piquetas, de tres y media libras, a dos pesos cincuenta centavos ($ 2-50) oro cada una, y ocho (8) vidrios planos, de

60 por 40, a dos pesos cuarenta centavos ($ 2-40) oro cada uno, todo de buena calidad, y obligándose a entregar dichos objetos en la Oficina de la Administración, todo por el precio de treinta y un pesos treinta centavos ($ 31-30) oro.

2.° Concha, en su carácter oficial, se compromete a hacer pagar a Rojas la expresada suma de treinta y un pesos treinta centavos ($ 31-30) oro, como precio del presente contrato, previa presentación de la cuenta de cobro respectiva.

El presente contrato requiere para su validez la aprobación del señor Ministro de Gobierno, y en constancia se firma, en Contratación, a primero de septiembre de mil novecientos trece.

José Antonio Concha—Julio Martín Rojas.

—

Ministerio de Gobierno—Bogotá, septiembre 27 de 1913.

Aprobado.

El Ministro,

PEDRO M. CARREÑO

———

CONTRATO

sobre suministro de varios artículos para el Lazareto de Contratación.

Los suscritos, José Antonio Concha, Administrador del Lazareto de Contratación, debidamente autorizado por el señor Ministro de Gobierno, por una parte, y Emilio García, en su propio nombre, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° García se compromete a suministrar, para el servicio del Lazareto de Contratación, papeles, barnices, pinceles y demás artículos que le sean pedidos, hasta por la cantidad de quince pesos ($ 15) oro, a satisfacción del Administrador, entregados con el empaque respectivo.

2.° Concha, en su carácter oficial, se compromete a hacer pagar a García, por la caja del Lazareto, la cantidad de quince pesos ($ 15) oro, por valor de los artículos què suministra, los que se destinan para la obra de la casa apropiada para cuartel de la guarnición del Lazareto. Este pago se verificará previa presentación de la respectiva cuenta de cobro, en la que irán detallados los artículos y precios correspondientes.

El presente contrato requiere para su validez la aprobación del señor Ministro de Gobierno, y en constancia se firma el presente, por triplicado, en Bogotá, a veintitrés de septiembre de mil novecientos trece.

José Antonio Concha—Emilio García.

—

Ministerio de Gobierno—Bogotá, septiembre 24 de 1913.

Aprobado.

El Ministro,

PEDRO M. CARREÑO

———

CONTRATO

sobre suministro de una máquina de escribir para el Lazareto de Contratación.

Los suscritos, José Antonio Concha, Administrador del Lazareto de Contratación, debidamente autorizado por el señor Ministro de Gobierno, por una parte, y Liévano Hermanos & C.° (Almacén del Día), en representación de The Remington Typewriter Company, de Nueva York, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° Liévano Hermanos & C.° suministran al Gobierno, con destino a la Administración del Lazareto de Contratación, una máquina de escribir, marca **Remington,** modelo 10—Carro C—tipo pica, número 294,636, en perfecto buen estado, con todos sus útiles y debidamente empacada, para ser transportada al Lazareto.

2.° Concha, en su carácter oficial, se compromete a hacer pagar a Liévano Hermanos & C.°, la cantidad de ciento treinta y cinco pesos ($ 135) oro inglés, por valor de la máquina, con todos sus adherentes, de los fondos del Lazareto, previa la presentación de la cuenta de cobro respectiva.

El presente contrato requiere para su validez la aprobación del señor Ministro de Gobierno.

En constancia se firma, por triplicado, en Bogotá, a veintisiete de septiembre de mil novecientos trece.

José Antonio Concha—Almacén del Día, Liévano Hermanos.

—

Ministerio de Gobierno—Bogotá, septiembre 30 de 1913.

Aprobado.

El Ministro,

PEDRO M. CARREÑO

———

CONTRATO

sobre suministro de útiles de escritorio para el Lazareto de Contratación.

Los suscritos, José Antonio Concha, Administrador del Lazareto de Contratación, debidamente autorizado por el señor Ministro de Gobierno, por una parte, y Villamizar & Gamboa, en su propio nombre, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° Villamizar & Gamboa, se comprometen a suministrar, para el servicio de las Oficinas de la Administración del Lazareto, útiles de escritorio, cuadros para cuentas, timbrados; sellos de caucho, según lo indique el Administrador, por valor de treinta y un pesos ochenta y cinco centavos ($ 31-85) oro, entregando todo a satisfacción.

2.° Concha, en su carácter oficial, se compromete a hacer pagar a Villamizar & Gamboa, de los fondos del Lazareto, la cantidad de treinta y un pesos ochenta y cinco centavos ($ 31-85) oro, por valor del suministro contratado, previa presentación de la cuenta respectiva, en la que irán detallados, con sus precios, los artículos que suministran.

El presente contrato requiere para su validez la aprobación del señor Ministro de Gobierno.

En constancia se firma por triplicado, en Bogotá, a veinticinco de septiembre de mil novecientos trece.

José Antonio Concha—Villamizar & Gamboa.

—

Ministerio de Gobierno—Bogotá, septiembre 30 de 1913.

Aprobado.

El Ministro,

PEDRO M. CARREÑO

CONTRATO

sobre suministro de útiles de escritorio para el Lazareto de Contratación.

Los suscritos, José Antonio Concha, Administrador del Lazareto de Contratación, debidamente autorizado por el señor Ministro de Gobierno, por una parte, y Julio Escobar S., en su propio nombre, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° Escobar S. se compromete a suministrar, para el servicio de la Administración del Lazareto, algunos útiles de escritorio, dos perforadores de cheques, juntamente con unos compaces y tiralíneas, por la cantidad de diez y nueve pesos ochenta centavos ($ 19-80) oro, entregando todo a satisfacción del Administrador.

2.° Concha, en su carácter oficial, se compromete a hacer pagar a Escobar S. la cantidad de diez y nueve pesos ochenta centavos ($ 19-80) oro, por valor del suministro hecho, de los fondos del Lazareto, y previa presentación de la cuenta de cobro respectiva, debidamente detallada.

El presente contrato requiere para su validez la aprobación del señor Ministro de Gobierno.

En constancia se firma, por triplicado, en Bogotá, a veintisiete de septiembre de mil novecientos trece.

José Antonio Concha—Julio Escobar Sáenz.

Ministerio de Gobierno—Bogotá, septiembre 30 de 1913.

Aprobado.

El Ministro,

PEDRO M. CARREÑO

CONTRATO

sobre suministro de herramientas para el Lazareto de Contratación.

Los suscritos, José Antonio Concha, Administrador del Lazareto de Contratación, autorizado por el señor Ministro de Gobierno, y Carlos Hollmann, en su propio nombre, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° Hollmann suministra al Gobierno, para el servicio del Lazareto de Contratación, los siguientes artículos: un estuche o caja con herramientas de carpintería, compuesto de cincuenta y siete (57) piezas, en cincuenta y cinco pesos setenta centavos ($ 55-70) oro; un soldador o soplete, en dos pesos cincuenta centavos ($ 2-50) oro; un sacaclavos, en dos pesos cincuenta centavos ($ 2-50) oro; un doble decímetro, tres pesos ($ 3) oro; y un nivel común, en un peso ($ 1) oro.

2.° Concha, en su carácter oficial, se compromete a hacer pagar a Hollmann la cantidad de sesenta y cuatro pesos setenta centavos ($ 64-70) oro, valor de lo suministrado, previa presentación de la cuenta de cobro respectiva, de los fondos del Lazareto destinados al efecto.

El presente contrato requiere para su validez la aprobación del señor Ministro de Gobierno, y en constancia se firma, por triplicado, en Bogotá, a veintinueve de septiembre de mil novecientos trece.

José Antonio Concha — Hollmann & C.ª

Ministerio de Gobierno—Bogotá, septiembre 30 de 1913.

Aprobado.

El Ministro,

PEDRO M. CARREÑO

CONTRATO

sobre suministro de varios artículos de mesa para el Lazareto de Contratación.

Los suscritos, José Antonio Concha, Administrador del Lazareto de Contratación, autorizado por el señor Ministro de Gobierno, por una parte, y Carlos Hollmann, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° Hollmann suministra al Gobierno, con destino a la Administración del Lazareto de Contratación, los siguientes artículos: un juego o servicio de mesa, de porcelana decorada, compuesto de ciento setenta (170) piezas, en cuarenta y ocho pesos ($ 48) oro; un juego de cristal para doce cubiertos, en treinta y cinco pesos ochenta centavos ($ 35-80) oro; una batería de cocina, de aluminio, compuesta de veinticuatro (24) piezas, en veintisiete pesos ($ 27) oro; dos (2) máquinas para cortar carne y moler café, y piezas sueltas, para el mismo servicio, en diez y seis pesos veinte centavos ($ 16-20) oro; piezas diversas de cristal, compuestas de jarras, convoyes, saleritos y platicos de cristal, en veinte pesos cincuenta centavos ($ 20-50) oro; en piezas diversas de loza, platos, y un juego para café y té, en catorce pesos setenta centavos ($ 14-70) oro, y tres juegos de manteles y servilletas de colores, en trece pesos cincuenta centavos ($ 13-50) oro.

2.° Concha, en su carácter oficial, se compromete a hacer pagar a Hollmann de los fondos del Lazareto, la suma de ciento setenta y cuatro pesos setenta centavos ($ 174-70) oro, de la siguiente manera: ciento veinte pesos ($ 120) oro, tan pronto como sea aprobado el presente contrato, y cincuenta y cuatro pesos setenta centavos ($ 54-70) oro, en los primeros diez días del mes de noviembre próximo, previa presentación de las cuentas de cobro respectivas.

El presente contrato requiere para su validez la aprobación del señor Ministro de Gobierno, y en constancia se firma, por triplicado, en Bogotá, a veintinueve de septiembre de mil novecientos trece.

José Antonio Concha — Hollmann & C.ª

Ministerio de Gobierno—Bogotá, septiembre 30 de 1913.

Aprobado.

El Ministro,

PEDRO M. CARREÑO

CONTRATO

sobre suministro de drogas para el Lazareto de Agua de Dios.

Los infrascritos, a saber: Pedro M. Carreño, en su carácter de Ministro de Gobierno, por una parte, y por otra, Luis Cuervo Márquez, del comercio de esta ciudad, han celebrado el siguiente contrato:

Cuervo Márquez suministra, para el Lazareto de Agua de Dios, las siguientes drogas, empacadas, en cinco cajas, números 2632 a 2636, situadas en la estación de

Tocaima, por la cantidad de cuatrocientos cincuenta y un pesos ($ 451) oro, a saber:

Doce y media docenas de paquetes de gasa hidrófila, en $25; doce libras de algodón hidrófilo, en paquetes de una onza, en $15-60; cinco libras de sal de Vichy en polvo, en $4; dos libras de analgesina, en $ 7-20; diez libras de benzoato de soda, en $ 15; veinticinco libras de bicarbonato de soda puro, en $ 5; seis libras de permanganato de potasa, en $ 3-60; dos libras de bálsamo del Tolú genuino, en $ 4; una libra de arrenal, en $ 8; tres libras de glicerofosfato de cal en polvo, soluble, en $ 10-50; media libra de aristol, en $ 6-40; dos libras de solución normal de percloruro de hierro, en $ 2-40; una libra de extracto fluído de ruibarbo, en $ 2-50; cinco libras de extracto fluído de nuez de kola, en $ 12; una libra de extracto fluído de coca, en $ 2-40; dos libras de ácido nítrico puro, en $ 1-40; cuatro libras de ácido acético puro, en $ 4-80; dos libras de esencia para bálsamo tranquilo, en $ 6-40; tres libras de cloroformo comercial, en $ 4-20; media libra de extracto fluído de sen, en $ 1-20; media libra de extracto fluído de buchú, en $ 1-30; media libra de teobromina, en $ 7-20; media libra de esencia para bálsamo de Fioraventi, en $ 3-20; cuatro onzas de esencia de canela, en $ 1-60; cuatro onzas de esencia de romero, en $ 1-20; dos onzas de esencia de limón, en $ 0-50; dos onzas de esencia de clavo, en $ 0-60; cuatro libras de flores de tilo, en $ 2-80; una onza de solución de trinitina, en $ 0-50; cinco galones de aguarrás puro, en $ 14; dos juegos de pesas, en $ 1-60; seis docenas de suspensorios surtidos, en $ 10-80; media libra de salicilato de quinina, en $ 7-20; media libra de ictiol, en $ 4-80; una libra de yodo metálico, en $ 7-20; media libra de anidol, al 1 por 100, en $ 1-60; una libra de naftol B, en $ 0-60; media libra de ácido valeriánico, en $ 1-40; media libra de airol, en $ 4-80; una onza de bromoformo, en $ 0-25; cinco kilos de amoníaco líquido, en $ 12; cuatro botellas de Syd., en $ 18; un kilo de eucaliptol, en $ 4-80; tres libras de píldoras de Blancard, en $8-40; dos libras de píldoras de Anderson, en $ 5-40; media libra de yodol, en $ 9-60; seis docenas de jeringas uretrales, en $ 4-80; cuatro docenas de goteros, en $ 1-60; veinticinco libras de lanolina, en $ 20; una libra de glicerofosfato de hierro en polvo, en $ 4-80; tres libras de ácido cítrico cristalizado, en $ 4-20; media libra de extracto fluído de viburnum, en $ 1-30; doscientos gramos de emoglobina cristalizada, en $ 2-60; diez libras de ácido sulfúrico, en $ 6-50; una onza de estovaína, en $7; dos cajas de ampolletas electroargol, en $ 3-60; cinco onzas de valerianato de quinina, en $ 5; una docena de agujas de platino, en $ 7-80; media docena de jeringas hipodérmicas, de 5 gramos, en $ 24; ocho onzas de yoduro de plomo, en $ 3-20; una docena de anteojos présbitas, 1½ diopt., en $ 6; dos docenas de anteojos présbitas, 1½ diopt, en $ 12; tres docenas de anteojos dobles, en $ 18; doce docenas de papel de filtro, en $ 3; media docena de jeringas de pera, en $ 1-80; seis galones de creolina, en $ 24; un bulto de papel de imprenta, tres resmas, en $ 10-20; tres encerados, en $ 0-65; flete a Tocaima, $ 5. Total, $ 451.

Carreño, en su carácter dicho, se compromete a hacer pagar a Cuervo Márquez por la Tesorería General de la República, la expresada cantidad de cuatrocientos cincuenta y un pesos ($ 451) oro, previa presentación de las respectivas cuentas de cobro y de la constancia de haber entregado en la Sección 6.ª de este Ministerio, las drogas y medicinas materia de este contrato, el cual necesita para su validez de la aprobación del Excelentísimo señor Presidente de la República.

En fe de lo cuál se firma el presente, por triplicado, en Bogotá, a veintiséis de agosto de mil novecientos trece.

PEDRO M. CARREÑO—*Luis Cuervo Márquez.*

—

Conste que a otro ejemplar del mismo tenor del que antecede se le agregaron, sellaron y anularon estampillas de timbre nacional de valor de $ 0-90, hoy 17 de septiembre de 1913.

R. Martínez Montoya

República de Colombia—Poder Ejecutivo—Bogotá, 8 de septiembre de 1913.

Aprobado.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

PEDRO M. CARREÑO

Ministerio de Guerra

CONTRATO

sobre suministro de treinta pares de botines para servicio del Ejército.

Luis B. Gómez, Intendente General del Ejército, debidamente autorizado por el señor Ministro de Guerra, por una parte, y Simón García, mayor de edad y vecino de esta ciudad, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° García se compromete a suministrar, para servicio del Ejército, treinta pares de botines, a razón de tres pesos ($ 3) oro cada par, y en un todo iguales a la muestra que existe en la Intendencia General del Ejército, confeccionada por el señor Tobías Pulido Z., y marcada con el sello de la misma Intendencia.

2.° García se compromete a suministrar los treinta pares en un surtido proporcional a los números treinta y ocho a cuarenta y dos (38 a 42), y dentro del término de diez días, contados desde la fecha del presente.

3.° García se compromete a pagar al Tesoro Nacional, por vía de multa, la suma de cien pesos ($ 100) oro, en caso de no dar cumplimiento a lo estipulado. Para garantizar el pago de esta suma y el cumplimiento del presente, García da como su fiador mancomunado y solidario al señor Pantaleón Cortés, mayor de edad y vecino de esta ciudad, quien en prueba de constituírse como tál firma este contrato.

4.° Luis B. Gómez, en su carácter dicho, se compromete a hacer reconocer por el Tesoro Nacional, y a favor de García, la suma de noventa pesos ($ 90) oro, valor de los treinta pares de calzado, una vez que haga la entrega en el Almacén del Parque y que presente las cuentas de cobro debidamente comprobadas.

Este contrato necesita para su validez la aprobación del señor Ministro de Guerra.

En constancia se firma el presente, en Bogotá, a veintiséis de mayo de mil novecientos trece.

Luis B. Gómez—Simón García. Pantaleón Cortés.

Ministerio de Guerra—Bogotá, mayo 27 de 1913.

Aprobado.

El Ministro,

J. M. ARANGO

CONTRATO

para suministro de treinta pares de botines para servicio del Ejército.

Luis B. Gómez, Intendente General del Ejército, debidamente autorizado por el señor Ministro de Guerra, por una parte, y Gumersindo Rodríguez, mayor de edad y vecino de esta ciudad, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° Rodríguez se compromete a suministrar, para servicio del Ejército, treinta pares de botines, a razón de tres pesos ($ 3) oro cada par, y en un todo iguales a la muestra que existe en la Intendencia General del Ejército, confeccionada por el señor Tobías Pulido Z., y marcada con el sello de la Intendencia General del Ejército.

2.° Rodríguez se compromete a entregar este calzado en un surtido proporcional a los números treinta y ocho a cuarenta y dos (38 a 42), y en el término de quince días, contados desde la fecha del presente.

3.° Rodríguez se compromete a pagar al Tesoro Nacional, por vía de multa, la suma de cien pesos ($ 100) oro, en caso de no dar debido cumplimiento. Para garantizar el pago de esta suma y el cumplimiento de esta obligación, Rodríguez da como su fiador mancomunado y solidario al señor Pedro J. Amaya, quien en prueba de constituírse como tál firma este contrato.

4.° Luis B. Gómez, en su carácter dicho, se compromete a hacer reconocer por el Tesoro Nacional y a favor de Rodríguez, la suma de noventa pesos ($ 90) oro, una vez que haga la entrega en el Almacén del Parque, y que presente las cuentas de cobro debidamente comprobadas.

Este contrato necesita para su validez la aprobación del señor Ministro de Guerra.

En constancia se firma el presente, en Bogotá, a treinta de mayo de mil novecientos trece.

Luis B. Gómez—Pedro J. Amaya. Gumersindo Rodríguez.

Ministerio de Guerra—Bogotá, junio 2 de 1913.

Aprobado.

El Ministro,

J. M. ARANGO

CONTRATO

sobre suministro de treinta pares de botines para servicio del Ejército.

Luis B. Gómez, Intendente General del Ejército, debidamente autorizado por el señor Ministro de Guerra, por una parte, e Ignacio Torres, mayor de edad y vecino de esta ciudad, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° Torres se compromete a suministrar, para servicio del Ejército, treinta pares de botines, a razón de tres pesos ($ 3) oro cada uno, y en un todo iguales a la muestra que existe en la Intendencia General del Ejército, confeccionada por el señor Tobías Pulido Z., y marcada con el sello de la misma Intendencia.

2.° Torres se compromete a entregar este calzado en un surtido proporcional a los números treinta y ocho y cuarenta y dos (38 y 42), y en el término de quince días, contados desde la fecha del presente.

3.° Torres se compromete a pagar al Tesoro Nacional, y por vía de multa, la suma de cien pesos ($ 100) oro, en caso de no dar cumplimiento a lo estipulado.

Para garantizar el pago de esta suma y el cumplimiento de este contrato, Torres da como su fiador mancomunado y solidario al señor Julio Martínez B., mayor de edad y vecino de esta ciudad, quien en prueba de constituírse como tál firma este documento.

4.° Luis B. Gómez, en su carácter dicho, se compromete a hacer reconocer por el Tesoro Nacional, y a favor de Torres, la suma de noventa pesos ($ 90) oro, valor del calzado en referencia, una vez que haga la entrega en el Almacén del Parque, y en vista de las cuentas de cobro debidamente comprobadas.

Este contrato necesita para su validez la aprobación del señor Ministro de Guerra.

En constancia se firma el presente, en Bogotá, a treinta y uno de mayo de mil novecientos trece.

Fiador, *Julio Martínez B.—Luis B. Gómez—Ignacio Torres*—Testigo, *F. A. Gaviria.*

Ministerio de Guerra—Bogotá, junio 2 de 1913.

Aprobado.

El Ministro,

J. M. ARANGO

CONTRATO

por valor de los gastos hechos en el concurso de tiro y maniobras de los Regimientos del Ejército.

Luis B. Gómez, Intendente General del Ejército, debidamente autorizado por el señor Ministro de Guerra, por una parte, y Gustavo E. García C., por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° Gómez, en su carácter dicho, se compromete a hacer reconocer, por el Tesoro Nacional, a favor de García, la suma de ciento cuarenta y un pesos ochenta centavos ($ 141-80) oro, valor de los gastos hechos en el concurso de tiro de los Regimientos, y maniobras de los mismos.

2.° García se compromete a presentar las respectivas cuentas de cobro, debidamente visadas por quien corresponda, por la suma de ciento cuarenta y un pesos ochenta centavos ($ 141-80) oro, valor de los gastos que se contratan.

Este contrato necesita para su validez la aprobación del señor Ministro de Guerra.

En constancia se firma el presente, en Bogotá, a veintitrés de

septiembre de mil novecientos trece.

Luis B. Gómez—Gustavo F. García C.—Testigo, *Martín Jara Beltrán*—Testigo, *Carlos F. Hernández.*

—

Ministerio de Guerra—Bogotá, septiembre 24 de 1913.

Aprobado.

El Ministro,

J. M. ARANGO

CONTRATO

para suministro de ciento doce docenas de pares de alpargatas para servicio del Ejército.

Luis B. Gómez, Intendente General del Ejército, debidamente autorizado por el señor Ministro de Guerra, por una parte, y Rafael Montes H., vecino de esta ciudad, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° Gómez, en su carácter dicho, se compromete a hacer reconocer por el Tesoro Nacional, y a favor de Montes, la suma de ciento setenta y seis pesos cuarenta centavos ($ 176-40) oro, valor de ciento doce (112) docenas de pares de alpargatas, suministradas al Almacén del Parque, para servicio del Ejército, y a entera satisfacción de la Intendencia General del Ejército.

2.° Montes se compromete a presentar las respectivas cuentas de cobro, por la cantidad mencionada en la cláusula anterior, valor de las docenas de pares de alpargatas materia de este contrato, suministradas a razón de un peso quinientos setenta y cinco milésimos ($ 1-575) oro cada docena. Se advierte que en este contrato no se estipula caución alguna para su cumplimiento, por tener Montes entregadas las alpargatas de que se ha hablado.

En constancia se firma el presente, en Bogotá, a veinticuatro de septiembre de mil novecientos trece.

Este contrato necesita para su validez la aprobación del señor Ministro de Guerra.

Luis B. Gómez—Rafael Montes. Testigo, *José J. Campos*—Testigo, *Fídolo Rodríguez.*

Ministerio de Guerra—Bogotá, septiembre 25 de 1913.

Aprobado.

El Ministro,

J. M. ARANGO

—

CONTRATO

sobre suministro de trescientas sesenta y ocho docenas de pares de alpargatas para servicio del Ejército.

Luis B. Gómez, Intendente General del Ejército, debidamente autorizado por el señor Ministro de Guerra, por una parte, y Arbeláez y Osorio, del comercio de esta ciudad, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° Gómez, en su carácter dicho, se compromete a hacer reconocer por el Tesoro Nacional, y a favor de Arbeláez y Osorio, la suma de quinientos sesenta y tres pesos cuatro centavos ($ 563-04) oro, valor de trescientas sesenta y ocho (368) docenas de pares de alpargatas, suministradas para servicio del Ejército, a entera satisfacción de la Intendencia General del Ejército, y entregadas en el Almacén del Parque.

2.° Arbeláez y Osorio se comprometen a presentar las respectivas cuentas de cobro, por la cantidad expresada en la cláusula anterior, cantidad que equivale al valor de las alpargatas dichas, a razón de un peso cincuenta y tres centavos ($ 1-53) oro cada docena. Se advierte que en este contrato no se estipula caución alguna para su cumplimiento, por tener Arbeláez y Osorio entregadas las alpargatas, como ya se dijo.

Este contrato necesita para su validez la aprobación del señor Ministro de Guerra y la del Excelentísimo señor Presidente de la República.

En constancia se firma el presente, en Bogotá, a veinticuatro de septiembre de mil novecientos trece.

Arbeláez y Osorio—Luis B. Gómez—Testigo, *Fídolo Rodríguez.*

—

Ministerio de Guerra—Bogotá, septiembre 25 de 1913.

Aprobado.

El Ministro,

J. M. ARANGO

República de Colombia—Poder Ejecutivo—Bogotá, 26 de septiembre de 1913.

Aprobado.

CARLOS E. RESTREPO

—

CONTRATO

para pastaje de cincuenta y cinco bestias pertenecientes al Ejército.

Luis B. Gómez, Intendente General del Ejército, debidamente autorizado por el señor Ministro de Guerra, por una parte, y Francisco Martínez, mayor de edad y vecino de esta ciudad, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° Gómez, en su carácter dicho, se compromete a hacer reconocer por el Tesoro Nacional, y a favor de Martínez, la suma de ciento diez pesos ($ 110) oro, valor del pastaje suministrado a cincuenta y cinco (55) bestias, pertenecientes al Ejército, a razón de dos pesos ($ 2) oro mensuales cada una.

2.° Martínez se compromete a presentar las cuentas de cobro respectivas, por la suma de ciento diez pesos ($ 110) oro, valor del pastaje de las mencionadas bestias, durante un mes que permanecieron en los potreros de Martínez. Se advierte que en este contrato no se estipula caución alguna para su cumplimiento, por estar el pastaje suministrado a satisfacción del Ministerio de Guerra.

Este contrato necesita para su validez la aprobación del señor Ministro de Guerra.

En constancia se firma el presente, en Bogotá, a treinta de septiembre de mil novecientos trece.

Luis B. Gómez—Francisco Martínez A.—Testigo, *Francisco Jaramillo E.*

—

Ministerio de Guerra—Bogotá, octubre 1.° de 1913.

Aprobado.

El Ministro,

J. M. ARANGO

CONTRATO

sobre suministro de cien cargas de salvado para los ganados del Ejército.

Luis B. Gómez, Intendente General del Ejército, debidamente

autorizado por el señor Ministro de Guerra, por una parte, y Pantaleón Escobar, de esta ciudad, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° Escobar vende al Gobierno, para los ganados del Ejército, cien cargas de salvado, que entregará a satisfacción del señor Jefe de la Sección de Remonta, a razón de un peso diez centavos ($ 1-10) oro cada una.

2.° Gómez se compromete a hacer reconocer por el Tesoro Nacional, y a favor del señor Escobar, previa presentación de las cuentas de cobro respectivas, la suma de ciento diez pesos ($ 110) oro, valor del salvado materia de este contrato, que para su validez necesita de la aprobación del señor Ministro de Guerra.

En constancia se firma el presente, en Bogotá, a veintitrés de septiembre de mil novecientos trece.

Pantaleón Escobar—Luis B. Gómez.

—

Ministerio de Guerra—Bogotá, septiembre 25 de 1913.

Aprobado.

El Ministro,

J. M. ARANGO

—

CONTRATO

sobre suministro de cincuenta cargas de cebada para los ganados del Ejército.

Luis B. Gómez, Intendente General del Ejército, debidamente autorizado por el señor Ministro de Guerra, por una parte, y Pantaleón Escobar, del comercio de esta ciudad, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° Escobar vende al Gobierno, para los ganados del Ejército, cincuenta (50) cargas de cebada, que ha suministrado al Jefe de la Sección de Remonta, al precio de dos pesos noventa centavos ($ 2-90) oro cada carga.

2.° Gómez, en su carácter dicho, se compromete a hacer reconocer por el Tesoro Nacional, a favor de Escobar, y previa presentación del recibo y las cuentas de cobro respectivas, la suma de ciento cuarenta y cinco pesos ($ 145) oro, valor de la cebada que se contrata.

Este contrato necesita para su validez la aprobación del señor Ministro de Guerra.

En constancia se firma el presente, en Bogotá, a veinticinco de agosto de mil novecientos trece.

Luis B. Gómez—Pantaleón Escobar—Testigos, *Mardoqueo Guevara. Calixto López.*

—

Ministerio de Guerra—Bogotá, agosto 25 de 1913.

Aprobado.

J. M. ARANGO

—

CONTRATO

para suministro de mil noventa y dos metros (1,092) de diagonal y ciento cincuenta y tres (150) de *Bogotana*, por valor de $ 250-32 oro.

Luis B. Gómez, Intendente General del Ejército, debidamente autorizado por el señor Ministro de Guerra, por una parte y Pantaleón Escobar, del comercio de esta ciudad, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° Gómez, en su carácter dicho, se compromete a hacer reconocer por el Tesoro Nacional y a favor de Escobar, la suma de doscientos cincuenta pesos treinta y dos centavos ($ 250-32) oro, valor de mil noventa y dos (1,092) metros de diagonal, a razón de veintiún centavos ($ 0-21) oro cada metro, y de ciento cincuenta (150) metros de *Bogotana*, a razón de catorce centavos ($ 0-14) oro cada metro, todo lo cual ha sido suministrado para servicio del Ejército, a entera satisfacción del Ministerio de Guerra.

2.° Escobar se compromete a presentar las cuentas de cobro respectivas, por la cantidad expresada en la cláusula anterior, cantidad que equivale al valor de los metros de diagonal y *Bogotana* suministrados para servicio del Ejército.

Se advierte que en este contrato no se estipula caución alguna para su cumplimiento, por haber entregado ya Escobar los metros de diagonal y *Bogotana* en el Almacén del Parque, como queda dicho.

Este contrato necesita para su validez la aprobación del señor Ministro de Guerra y la del Excelentísimo señor Presidente de la República.

En constancia se firma el presente, en Bogotá, a veintisiete de septiembre de mil novecientos trece.

Luis B. Gómez—Pantaleón Escobar.

Ministerio de Guerra—Bogotá, septiembre 29 de 1913.

Aprobado.

El Ministro,

J. M. ARANGO

—

República de Colombia—Poder Ejecutivo—Bogotá, octubre 2 de 1913.

Aprobado.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Guerra,

J. M. ARANGO

—

CONTRATO

para suministro de sesenta cargas de cebada, por valor de $ 183-60 oro.

Luis B. Gómez, Intendente General del Ejército, debidamente autorizado por el señor Ministro de Guerra, por una parte, y Pantaleón Escobar, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° Gómez, en su carácter dicho, se compromete a hacer reconocer por el Tesoro Nacional y a favor de Escobar la suma de ciento ochenta y tres pesos sesenta centavos ($ 183-60) oro, valor de sesenta (60) cargas de cebada, a razón de tres pesos seis centavos ($ 3-06) oro cada una, suministradas para el sostenimiento de los ganados de la Remonta del Ejército, a entera satisfacción del Jefe de dicha Sección.

2.° Escobar se compromete a presentar las cuentas de cobro respectivas, por la cantidad expresada en la cláusula anterior, cantidad que equivale al valor de las sesenta (60) cargas de cebada de que habla la anterior.

Se advierte que este contrato no necesita caución alguna para su cumplimiento, por tener Escobar entregadas ya las cargas de cebada de que habla este contrato, como queda dicho.

Este contrato necesita para su validez la aprobación del señor Ministro de Guerra.

En constancia se firma el presente, en Bogotá, a treinta de septiembre de mil novecientos trece.

Luis B. Gómez—Pantaleón Escobar—Testigo, *Rafael Montes.*

—

Ministerio de Guerra—Bogotá, septiembre 30 de 1913.

Aprobado.

El Ministro,

J. M. ARANGO

CONTRATO

sobre suministro de cuarenta lámparas *Dietz*, y diez y ocho galones de petróleo.

Luis B. Gómez, Intendente General del Ejército, debidamente autorizado por el señor Ministro de Guerra, por una parte, y Pantaleón Escobar, mayor de edad y vecino de esta ciudad, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° Luis B. Gómez, en su carácter dicho, se compromete a hacer reconocer por el Tesoro Nacional y a favor de Escobar la suma de ciento nueve pesos setenta y seis centavos ($ 109-76) oro, valor de cuarenta lámparas, marca *Dietz*, a razón de noventa y ocho centavos ($ 0-98) oro cada una; y diez y ocho galones de petróleo, a razón de tres pesos noventa y dos centavos ($ 3-92) oro cada uno, suministrados a entera satisfacción del Ministerio de Guerra, para servicio del Ejército.

2.° Escobar se compromete a presentar las cuentas de cobro por la cantidad expresada de ciento nueve pesos setenta y seis centavos ($ 109-76) oro, valor de los elementos mencionados arriba, suministrados para servicio del Ejército.

Se advierte que en el presente contrato no se estipula caución alguna para su cumplimiento por tener Escobar entregados los artículos, como queda dicho.

Este contrato necesita para su validez la aprobación del señor Ministro de Guerra.

En constancia se firma el presente, en Bogotá, a diez y nueve de mayo de mil novecientos trece.

Luis B. Gómez—Pantaleón Escobar.

—

Ministerio de Guerra—Bogotá, mayo 20 de 1913.

Aprobado.

El Ministro,

J. M. ARANGO

—

CONTRATO

sobre suministro de treinta pares de botines para servicio del Ejército.

Luis B. Gómez, Intendente General del Ejército, debidamente autorizado por el señor Ministro de Guerra, por una parte, y Pedro T. Delgado, mayor de edad y vecino de esta ciudad por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° Delgado se compromete a suministrar, para servicio del Ejército, treinta pares de calzado, a razón de tres pesos ($ 3) oro cada par, y en un todo iguales a la muestra que existe en la Intendencia General del Ejército, confeccionada por el señor Tobías Pulio Z., y marcada con el sello de la Intendencia.

2.° Delgado se compromete a suministrar el calzado en un surtido proporcional a los números treinta y ocho a cuarenta y dos (38 a 42), y dentro del término de diez días, contados desde la presente fecha.

3.° Delgado se compromete a pagar al Tesoro Nacional, por vía de multa, la suma de noventa pesos ($ 90) oro, en caso de no dar cumplimiento a lo estipulado.

Para garantizar el pago de esta suma y el cumplimiento de cada una de las obligaciones que contrae, da como su fiador mancomunado y solidario al señor Vicente D. Cuervo, mayor de edad y vecino de esta ciudad, quien en prueba de constituírse como tal firma este contrato.

4.° Luis B. Gómez, en su carácter dicho, se compromete a hacer reconocer por el Tesoro Nacional y a favor de Delgado la suma de noventa pesos ($ 90) oro, valor de los treinta pares contratados, una vez que haga la entrega en el Almacén del Parque, y que presente las cuentas de cobro debidamente comprobadas.

Este contrato necesita para su validez la aprobación del señor Ministro de Guerra.

En constancia se firma el presente, en Bogotá, a veinticuatro de mayo de mil novecientos trece.

Luis B. Gómez—Pedro T. Delgado—Vicente D. Cuervo.

—

Ministerio de Guerra—Bogotá, mayo 27 de 1913.

Aprobado.

El Ministro,

J. M. ARANGO

—

CONTRATO

sobre suministro de treinta pares de botines para servicio del Ejército.

Luis B. Gómez, Intendente General del Ejército, debidamente autorizado por el señor Ministro de Guerra, por una parte, e Hipólito Bolívar, mayor de edad y vecino de esta ciudad, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° Bolívar se compromete a suministrar, para servicio del Ejército, treinta pares de calzado, a razón de tres pesos ($ 3) oro cada par, y en un todo iguales a la muestra que existe en la Intendencia General del Ejército, confeccionada por el señor Tobías Pulio Z., y marcada con el mismo sello de la Intendencia General.

2.° Bolívar se compromete a suministrar los treinta pares, en un surtido proporcional a los números treinta y ocho a cuarenta y dos (38 a 42), y dentro del término de quince días, contados desde la fecha de este contrato.

3.° Bolívar se compromete a pagar al Tesoro Nacional, por vía de multa, la suma de cien pesos ($ 100) oro, en caso de no dar cumplimiento debido.

Para garantizar el pago de esta suma y el cumplimiento de esta obligación, da como su fiador mancomunado y solidario al señor Melesio Gómez, mayor de edad y vecino de esta ciudad, quien en prueba de constituírse como tal firma este contrato.

Luis B. Gómez, en su carácter dicho, se compromete a hacer reconocer por el Tesoro Nacional y a favor de Bolívar la suma de noventa pesos ($ 90) oro, una vez que haga su entrega en el Almacén del Parque y que presente las cuentas de cobro debidamente comprobadas.

Este contrato necesita para su validez la aprobación del señor Ministro de Guerra.

En constancia se firma el presente, en Bogotá, a veintiséis de mayo de mil novecinetos trece.

Luis B. Gómez—Hipólito Bolívar. Melesio Gómez—Testigo, *Juan Carvajal*—Testigo, *José M. Bolívar.*

—

Ministerio de Guerra—Bogotá, mayo 27 de 1913.

Aprobado.

El Ministro,

J. M. ARANGO

Ministerio de Instrucción Pública.

RESOLUCION N.° 61 DE 1913

(SEPTIEMBRE 1.°)

por la cual se hace un nombramiento.

El Ministro de Instrucción Pública,

en uso de sus facultades,

RESUELVE:

Nómbrase sustituto del señor Franz Hederich, Profesor de Francés y de Alémán en la Escuela Nacional de Comercio de esta capital, al señor José Santos Montañés, a quien debe reconocérsele el sueldo respectivo desde el 13 del mes próximo pasado, por venir prestando desde esa fecha el correspondiente servicio.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 1.° de septiembre de 1913.

El Ministro,

C. CUERVO M.

RESOLUCION N.° 62 DE 1913

(SEPTIEMBRE 18)

por la cual se reconoce a un empleado derecho a medio sueldo.

El Ministro de Instrucción Pública,

en uso de sus atribuciones, y vistas las declaraciones juradas de dos médicos que comprueban que el señor Marco A. Barroso está enfermo e incapacitado transitoriamente para ejercer las funciones del cargo que se le ha encomendado,

RESUELVE:

Reconócese al señor Marco A. Barroso, Director de la Escuela Normal de Institutores de San José de Cúcuta, derecho a disfrutar de medio sueldo durante el tiempo de la licencia que se le ha concedido para separarse de su empleo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 18 de septiembre de 1913.

El Ministro.

C. CUERVO M.

RESOLUCION N.° 63 DE 1913

(SEPTIEMBRE 23)

por la cual se aprueba otra.

El Ministro de Instrucción Pública,

en uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Apruébase la Resolución número 147, expedida por la Dirección General de Instrucción Pública del Departamento de Nariño, con fecha 8 de agosto próximo pasado, concebida en los términos siguientes:

"RESOLUCION NUMERO 147

"Dirección General de Instrucción Pública—Pasto, agosto 8 de 1913.

CONSIDERANDO:

que en el Reglamento que rige para las Escuelas Normales hay un vacío, el de los deberes que corresponden a los Celadores-Profesores; que si es verdad que la Dirección General, por Resolución número 69 de 18 de octubre de 1911, trató de llenar ese vacío, este acto, lo mismo que algunos otros puntos reglamentarios, reclaman ciertas reformas que contribuyan a hacer eficaces sus disposiciones y a evitar que se interpreten ambiguamente, perjudicando el buen servicio interno de dichos planteles,

SE RESUELVE:

"Artículo 1.° Los Celadores de las Escuelas Normales, de uno y otro sexo, que funcionan en la capital del Departamento, son de igual categoría y están sometidos a unas mismas obligaciones en el ejercicio de su empleo.

"Artículo 2.° En virtud de la disposición anterior, no se considerarán tales empleados como primero y segundo, ni como Celador o Celadora del internado, y Celador o Celadora del externado, sino en un solo pie de igualdad para el efecto de prestar indistintamente sus servicios oficiales; y el turno que en ocasiones estime necesario establecer entre ellos el Director o Directora, les será impuesto en orden rigurosamente equitativo.

"Artículo 3.° Es obligación forzosa de los Celadores pernoctar en el establecimiento en los dormitorios de los alumnos, comer con ellos, vigilándolos para que observen corrección estricta cuando estén en la mesa, y acompañarlos en los días de asistencia a la iglesia y en los paseos y baños reglamentarios.

"Artículo 4.° Es absolutamente prohibido a los Directores de las Escuelas Normales usar de preferencias, o recargar a uno más que a otro, al hacer la distribución de funciones accidentales o permanentes entre los Celadores del Instituto.

"Parágrafo. Si llegare el caso de que se contraviniese a la prohibición de este artículo, el Celador o Celadora afectado tiene derecho a quejarse al Director o Directora que inadvertidamente acaso hubiere obrado con injusticia, o al Director General de Instrucción Pública, si lo creyere conveniente.

"Artículo 5.° Es prohibido también en absoluto a los Celadores, y en general a los superiores de las Escuelas, introducir en éstas prácticas que no estén prescritas en el Reglamento y sean ocasionadas a relajar la disciplina de sistema pedagógico de las Normales.

"Artículo 6.° Las contratistas de alimentación de las Escuelas Normales no están obligadas a entregar a los Celadores ni a los demás empleados internos el dinero equivalente a los alimentos que deben suministrarles, y si de grado hicieren a este respecto alguna excepción en favor del Director o del Subdirector, no será consintiendo cocinas, servidumbres o criaderos de animales que puedan dar ocasión a desagrados o desórdenes de carácter doméstico dentro del plantel, o dar margen a que el servicio de vigilancia, que ha de ser continuo, sea irregular.

"Artículo 7.° Sólo el Director, o en ausencia de éste el Subdirector de las Normales, pueden permitir la salida de la comunidad íntegra o en parte, y con alguno de los objetos previstos en los Reglamentos. En todo caso, tales salidas no se permitirán antes de las seis de la mañana ni después de las seis de la tarde.

"Artículo 8.° El Director, el Subdirector, los Celadores, el Director de la Anexa y el Portero no podrán faltar del establecimiento, aun con causa justificada, más de tres días; si dejaren de concurrir por más tiempo, deberán solicitar licencia al superior, para que éste nombre un reemplazo en interinidad.

"Parágrafo. Si después de los tres días señalados no se pidiere licencia, el superior, al informarse de la falta, nombrará el reemplazo del ausente y mandará averiguar, conforme a las leyes, la responsabilidad en que éste hubiere incurrido.

"Artículo 9.° Durante las ausencias de que trata el artículo anterior, los empleados no tendrán derecho a recibir alimentación de la contratista, en especies ni en dinero.

"Artículo 10. La puerta de salida a la calle del departamento de la contratista de la alimentación podrá permanecer abierta de las seis de la mañana hasta las seis de la tarde, y franqueará la entrada a personas que tengan que hacer suministro de víveres o tratar algún otro asunto con la contratista, pero sólo por breves momentos, y nunca hasta los sitios que frecuentan los alumnos.

"Artículo 11. No serán admitidos en las Escuelas Auxiliares de los Profesores sino con pleno conocimiento y autorización es-

crita del Director General de Instrucción Pública.

"Artículo 12. Tampoco serán admitidos alumnos asistentes, sino por concesión de la Junta Directiva de la Escuela, presidida por el Director General de Instrucción Pública.

"Artículo 13. Declárase una vez más vigente y en todo su vigor la Resolución número 69 de 18 de octubre de 1911, dictada en el Despacho de la Dirección General, y de la cual son complementarias las disposiciones de la presente.

Sométase a la aprobación de Su Señoría el Ministro de Instrucción Pública.

"Comuníquese y publíquese.

"El Director General de Instrucción Pública,

"ILDEFONSO DIAZ DEL CASTILLO

"El Oficial Mayor interino,

"*Leonidas Rivera G.*"

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 23 de septiembre de 1913.

El Ministro,

C. CUERVO M.

RESOLUCION N.° 64 DE 1913

(OCTUBRE 7)

por la cual se aprueban unas providencias dictadas por la Inspección de Instrucción Pública de La Goajira y Sierra Nevada.

El Ministro de Instrucción Pública,

en uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Apruébanse los nombramientos interinos hechos por el Ilustrísimo señor Vicario Apostólico de La Goajira en los Reverendos Padres Camilo de Ibi y Tomás de Orihuela para Directores de los Orfelinatos de San Antonio y de Laguna de Tucacas, que funcionan en ese Territorio.

Apruébanse también los nombramientos hechos por la misma entidad en el señor Antonio Baldeblánquez, en la señorita Soledad Quintero y en el indio arhuaco Agustín Ramos para Directores de las escuelas de Puebloviejo, Codazzi y San Sebastián de Rábago, respectivamente.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 7 de octubre de 1913.

El Ministro,

C. CUERVO M.

RESOLUCION N.° 65 DE 1913

(OCTUBRE 7)

por la cual se reconoce medio sueldo, por enfermedad comprobada, a un Profesor de la Escuela Nacional de Minas.

El Ministro de Instrucción Pública,

en uso de sus atribuciones, y vistos los documentos remitidos por la señora doña María Josefa Villa de Villa, en los cuales se comprueba que el señor doctor don José María Villa, Profesor de la Escuela Nacional de Minas, de Medellín, se halla gravemente enfermo, y como se han llenado todas las formalidades que exige el Decreto número 451 de 1911,

RESUELVE:

Reconócese al doctor don José María Villa, Profesor de la Escuela Nacional de Minas, el derecho a medio sueldo, de que ha disfrutado en todas las clases que regentaba en la mencionada Escuela. Este derecho se extiende desde el 1.° de mayo hasta el día último de julio. El doctor Villa, o su representante, puede presentar las cuentas respectivas, para cobrar lo correspondiente a los meses de mayo, junio y julio.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 7 de octubre de 1913.

El Ministro,

C. CUERVO M.

CONTRATO

sobre compra de quinientos ejemplares de la *Biografía de don Juan del Corral.*

Rafael M. Mesa Ortiz, Jefe de la Sección de Contabilidad y Contratos del Ministerio de Instrucción Pública, por una parte, y Germán del Corral, en representación de Ramón Correa, vecino de Manizales, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° Del Corral vende al Ministerio de Instrucción Pública, y éste compra, para las Escuelas Normales de la República, quinientos (500) ejemplares, empastados, del libro **Biografía de don Juan del Corral**, por Ramón Correa—Renacimiento—Manizales, 1913, al precio de treinta centavos ($ 0-30) oro cada ejemplar, que Del Corral entregará apenas se perfeccione este contrato, así: ciento cuarenta y cuatro (144) ejemplares en el Depósito de Textos y Utiles de Enseñanza del Ministerio, y los trescientos cincuenta y seis (356) restantes, al señor Director General de Instrucción Pública del Departamento de Caldas, en Manizales.

2.° Mesa Ortiz, en su carácter expresado, compromete al Ministerio de Instrucción Pública a expedir un reconocimiento de pago contra el Tesoro Nacional, por la suma de ciento cincuenta pesos ($ 150) oro, a favor de Del Corral, inmediatamente que los libros se entreguen, como se expresa arriba.

Queda sometido este contrato a la aprobación del señor Ministro del ramo, y en constancia se firman dos ejemplares de un mismo tenor, en Bogotá, a seis de octubre de mil novecientos trece.

Rafael M. Mesa Ortiz—Germán del Corral.

República de Colombia Ministerio de Instrucción Pública—Sección 3.ª, Contabilidad y Contratos—Bogotá, octubre 6 de 1913.

Aprobado.

El Ministro,

C. CUERVO M.

CONTRATO

sobre compra de encerados para empaques de textos y útiles de enseñanza del Ministerio de Instrucción Pública.

Rafael M. Mesa Ortiz, Jefe de la Sección de Contabilidad y Contratos del Ministerio de Instrucción Pública, por una parte, y Aparicio Sáenz, varón mayor de edad, vecino de Bogotá, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° Sáenz vende al Ministerio de Instrucción Pública, y éste compra, para el empaque de los textos y útiles de enseñanza de las escuelas, doscientos (200) encerados, o sea la tela, encerada suficientemente, para forrar doscientos (200) bultos, de cinco (5) arrobas cada uno, al precio de treinta y cinco centavos ($ 0-35) oro cada encerado, que entregará

en el Depósito de Textos y Utiles de Enseñanza del Ministerio, inmediatamente después de perfeccionado este contrato; y

2.° Mesa Ortiz, en su carácter expresado, compromete al Ministerio de Instrucción Pública a expedir un reconocimiento de pago a cargo del Tesoro Nacional, y a favor de Sáenz, por la suma de setenta pesos ($ 70) oro, valor de este contrato.

Este contrato para su validez necesita de la aprobación del señor Ministro del ramo.

En constancia se firman dos ejemplares de un mismo tenor, en Bogotá, a cuatro de octubre de mil novecientos trece.

Rafael M. Mesa Ortiz—Aparicio Sáenz.

República de Colombia—Ministerio de Instrucción Pública—Sección 3.a, Contabilidad y Contratos—Bogotá, octubre 6 de 1913.

Aprobado.

El Ministro,

c. CUERVO M.

CONTRATO

sobre compra de quinientos cincuenta ejemplares del texto *Instrucción Cívica*, por Posada y Cortázar, para las Escuelas Normales de la República.

Rafael M. Mesa Ortiz, Jefe de la Sección de Contabilidad y Contratos del Ministerio de Instrucción Pública, por una parte, y Abraham Zea, varón mayor de edad, vecino de Bogotá, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° Zea vende al Ministerio de Instrucción Pública y éste compra, para las Escuelas Normales del país, quinientos cincuenta (550) ejemplares del texto **Instrucción Cívica**, por Eduardo Posada y Roberto Cortázar, primera edición, en pasta holandesa, al precio de treinta y cinco centavos ($ 0-35) oro cada ejemplar, los que entregará en el Depósito de Textos y Utiles de Enseñanza del Ministerio, inmediatamente que se perfeccione este contrato; y

2.° Mesa Ortiz, en su carácter expresado, compromete al Ministerio de Instrucción Pública a expedir, a favor de Zea, un reconocimiento de pago, contra el Tesoro Nacional, por la suma de ciento noventa y dos pesos cincuenta centavos ($ 192-50) oro, valor total de este contrato.

Se somete este contrato a la aprobación del señor Ministro del ramo, y se firman dos ejemplares de un mismo tenor, en Bogotá, a seis de octubre de mil novecientos trece.

Rafael M. Mesa Ortiz—Abraham Zea.

República de Colombia—Ministerio de Instrucción Pública—Sección 3.a, Contabilidad y Contratos—Bogotá, 7 de octubre de 1913.

Aprobado.

El Ministro,

c. CUERVO M.

CONTRATO

sobre compra de trescientos ejemplares del texto *Lecciones de Retórica y Literatura*, por Antonio Otero Herrera, para las Escuelas Normales de la República.

Rafael M. Mesa Ortiz, Jefe de la Sección de Contabilidad y Contratos del Ministerio de Instrucción Pública, por una parte, y Camacho Roldán & Tamayo, del comercio de Bogotá, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° Camacho Roldán & Tamayo venden al Ministerio de Instrucción Pública, para las Escuelas Normales, trescientos (300) ejemplares de la obra **Lecciones de Retórica y Literatura**, por Antonio Otero Herrera, en pasta holandesa, edición de la Casa de Arboleda y Valencia—1913—al precio de sesenta centavos ($0-60) oro cada ejemplar, que entregarán en el Depósito de textos y útiles de enseñanza del Ministerio inmediatamente que sea perfeccionado este contrato.

2.° Mesa Ortiz, en su carácter expresado, compromete al Ministerio de Instrucción Pública a expedir un reconocimiento de pago contra el Tesoro Nacional, por la suma de ciento ochenta pesos ($ 180) oro a favor de Camacho Roldán & Tamayo, como valor de los libros materia de este contrato, una vez que se hayan recibido en el Depósito del Ministerio los libros, como se conviene arriba.

Queda sometido este contrato a la aprobación del señor Ministro del ramo.

En constancia se firman tres ejemplares de un mismo tenor, en Bogotá, a cuatro de octubre de mil novecientos trece.

Rafael M. Mesa Ortiz—Camacho Roldán & Tamayo.

República de Colombia—Ministerio de Instrucción Pública—Sección 3.a, Contabilidad y Contratos—Bogotá, 6 de octubre de 1913.

Aprobado.

El Ministro,

c. CUERVO M.

Ministerio del Tesoro

DECRETO N.° 853 DE 1913

(9 DE OCTUBRE)

por el cual se hacen unos nombramientos.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase Juez de Ejecuciones Fiscales: de Bucaramanga, al doctor Luis Alfredo Otero; de Cali, al doctor Julio César González, y de Medellín, al doctor Ignacio Duque.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 9 de octubre de 1913.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro del Tesoro,

CARLOS N. ROSALES

Ministerio de Obras Públicas.

CONTRATO

celebrado con el señor Francisco Arango U., sobre reconstrucción del estribo izquierdo del puente del río Guatiquía en Villavicencio.

Los suscritos, a saber: Simón Araújo, Ministro de Obras Públicas, debidamente autorizado por el señor Presidente de la República, a nombre del Gobierno, por una parte, y Jorge R. Bejarano, varón mayor de edad, vecino de Bogotá, a nombre de Francisco Arango U., varón mayor de edad y vecino de Villavicencio, según poder conferido por memorial de fecha 18 de julio último, por la otra, parte, que se llamará *el Contratista*, han celebrado el siguiente contrato:

Primero. El Contratista se obliga a reconstruír de mampostería el estribo izquierdo del puente del río Guatiquía, en Villavicencio, con sus correspondientes torres y aletas,

empleando para esta obra piedra de labor de buena calidad, con mezcla de cal y arena fina y lavada, en proporción de uno por dos.

Segundo. A ceñirse en un todo, para la ejecución de la obra contratada, al plano levantado por el Ingeniero oficial, plano que le será entregado por el Gobierno al Contratista oportunamente, y a tener en cuenta las indicaciones que le haga dicho Ingeniero al respecto.

Tercero. A dar principio a la obra, a más tardar, quince días después de perfeccionado este contrato, y a entregarla terminada, a satisfacción de quien el Gobierno designe para recibirla, diez meses después de principiada.

Cuarto. A hacer que la obra que debe construír reúna las condiciones técnicas de solidez y estabilidad necesarias para la seguridad del tráfico, dando a los cimientos de las torres una profundidad de tres a cuatro metros bajo el nivel del lecho del río, hasta encontrar el terreno firme.

Quinto. A garantizar el cumplimiento de las obligaciones que contrae, con una fianza personal de dos fiadores, por la cuantía de dos mil pesos ($ 2,000) oro, que se otorgará dentro de diez días, a partir de la fecha de aprobación del contrato, para responder del cumplimiento de las obligaciones contraídas y de las sumas que se anticipen. Dicha fianza se prestará de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2376 del Código Civil, y se hará efectiva, llegado el caso, al tenor de lo dispuesto por el artículo 4.° de la Ley 53 de 1909.

Sexto. El Gobierno se obliga por su parte a hacer pagar al Contratista por la ejecución de la obra mencionada, la cantidad total de cuatro mil ochenta y dos pesos cincuenta centavos ($ 4,082-50) oro, a razón de diez y siete pesos setenta y cinco centavos ($ 17-75) oro cada metro cúbico de mampostería, sobre un volumen total, incluyendo las aletas y torres, de doscientos treinta metros cúbicos, en la forma siguiente: una tercera parte de dicha cantidad, o sea la suma de mil trescientos sesenta pesos ochenta y tres centavos ($ 1,360-83) el día en que el Contratista dé principio a los trabajos; otra tercera parte, cuatro meses después de verificada la primera entrega de dinero y la tercera parte restante después de que tenga lugar la recepción de la obra contratada a satisfacción del Ingeniero o comisionado que el Gobierno designe para tal efecto, lo que se comprobará con la respectiva acta de entrega. Como es posible que el volumen total de la mampostería, calculado en doscientos treinta metros cúbicos, varíe por causa de la profundidad que debe darse a los cimientos, hasta encontrar terreno firme, conforme al dictamen del Ingeniero que examine la obra, se tendrá en cuenta la variación que resulte para variar también proporcionalmente la última cuota del precio estipulado, sobre la misma base de diez y siete pesos setenta y cinco centavos ($ 17-75) por cada metro cúbico de mampostería. De modo que el precio total quede aumentado o disminuído según que resulte aumentado o disminuído el volumen total de la mampostería.

Séptimo. La estipulación anterior no excluye la responsabilidad a que el Contratista queda sujeto, de acuerdo con lo dispuesto en los ordinales 3.° y 4.° del artículo 2070 del Código Civil y prescripciones concordantes del Código Fiscal.

Octavo. El Gobierno podrá declarar administrativamente la caducidad de este contrato en cualesquiera de los casos siguientes, salvo fuerza mayor o caso fortuito debidamente comprobados, sin perjuicio de hacerlo también si llega el caso que prevé el artículo 41 del Código Fiscal:

a) Si el Contratista no diere principio a los trabajos dentro del término que se fija en este contrato.

b) Si la obra no se ejecutare dentro del término señalado.

c) Si se suspendieren los trabajos de alistamiento de materiales en la época de lluvias, por más tiempo de cuarenta días.

d) Si no se prestare oportunamente la fianza de que trata la cláusula quinta de este contrato.

Noveno. Para la celebración del presente contrato se ha prescindido de la licitación pública, por considerarse urgente la obra de que se trata, según lo ha calificado el honorable Consejo de Ministros, y ser éste uno de los casos exceptuados de tal formalidad, al tenor del inciso *f*) del artículo 27 del Código Fiscal. Para la validez del mismo contrato se requiere la aprobación ejecutiva, previo concepto favorable del honorable Consejo de Ministros, según lo dispuesto por el artículo 31 del mismo Código.

En constancia se firma el presente documento en Bogotá, a veintinueve de septiembre de mil novecientos trece.

SIMON ARAUJO.—Por poder *Francisco Arango U.—Jorge R. Bejarano.*

Consejo de Ministros—Bogotá, octubre 1.° de 1913.

En sesión de esta misma fecha el Consejo emitió concepto favorable acerca del contrato que precede.

El Secretario,

Luis Carlos Corral

República de Colombia—Poder Ejecutivo—Bogotá, 1.° de octubre de 1913.

Aprobado.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

CERTIFICADO

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Número 743.

El Presidente de la República de Colombia

HACE SABER:

Que el señor Carl Weinrehen, de Frankfurt a. N. (Imperio Alemán), ha ocurrido al Poder Ejecutivo por medio de su apoderado legal, el señor doctor Enrique Gamboa, con fecha 30 de abril del año en curso, en solicitud de que se registre la marca de fábrica que usa para distinguir *supositorios antihemorroidales*, la cual consiste en un tiquete que lleva un dibujo en color rojo sobre fondo blanco, imitando un paquete que lleva atravesadas dos barritas. La etiqueta expresada lleva estas inscripciones: en el frente de la parte superior: *Suppositorios Haemorroidalia Anusoli*, a cada uno de los lados de la misma parte superior, la palabra *Anusoli*, atravesando la de la derecha un globo terrestre, en el centro: *Supositorios Antihemorroidales*. En el lado derecho de la parte inferior: *Goedecke & C.° Leipeig* (Alemania). En la esquina derecha de la parte inferior y saliente del marco, una medalla. De esta marca se han presentado dos ejemplares que quedan depositados en el Despacho; que la expresada solicitud fue publicada en el *Diario Oficial* número 14900, de fecha 24 de mayo del año en curso; que el interesado consignó el la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que figura en el expediente, y por último, que conforme a las disposiciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual debe usarse únicamente por el expresado señor Carl Weinrehen, de Frankfurt, en la fabricación y expendio de los referidos productos.

Por tanto se le expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a veinticuatro de julio de mil novecientos trece.

Por el señor Presidente le la República, el Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

2—1

CERTIFICADO

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Número 745.

El Presidente de la República de Colombia

HACE SABER:

Que el señor Henry Heide, vecino de Nueva York, Estados Unidos de América ha ocurrido al Poder Ejecutivo, por medio de su apoderado legal, el señor doctor Manuel María Escobar, con fecha 29 de mayo del año en curso, en solicitud de que se registre la marca de fábrica que usa para distinguir varias clases de chocolates, confites, dulces (bombones dulces), que fabrica; marca que consiste especialmente en la palabra ***Heide's***, de la que se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho; que la expresada solicitud fue publicada en el *Diario Oficial* número 14927, de fecha 25 de junio del año en curso; que el interesado consignó en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que figura en el expediente; y por último, que en virtud de lo dispuesto por el Decreto legislativo número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual debe usarse únicamente por el expresado señor Henry Heide, en la fabricación y expendio de los referidos productos.

Por tanto se le expide el presente certificado de registro, en Bogota, a diez y ocho de agosto de mil novecientos trece.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

2—1

CERTIFICADO

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Número 729.

El Presidente de la República de Colombia

HACE SABER

que la Sociedad Deutsche Gasgluhlicht Aktiengesellschaft (Auergesellschaft), domiciliada en Berlín, Imperio Alemán, ha ocurrido al Poder Ejecutivo, por medio de sus apoderados legales los señores L. M. Pérez & C.°, con fecha 5 de abril del año en curso, en solicitud de que se registre la marca de fábrica que usa para distinguir todo artículo relacionado directa o indirectamente con iluminación y electricidad, la cual consiste especialmente en la palabra **Osram**, reservándose el derecho de usarla en diversos tamaños, tipos y colores, sobre sus manufacturas, envases, empaques, envoltorios, etiquetas, cajas, avisos, catálogos, precios corrientes, prospectos, etc., etc. De esta marca se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho;

Que la expresada solicitud fue publicada en el **Diario Oficial** número 14875, de fecha 24 de abril del corriente año; que los interesados consignaron en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que figura en el expediente; y por último, en virtud de las disposiciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca, la cual debe usarse únicamente por la expresada Sociedad en la fabricación y expendio de los referidos productos.

Por tanto se le expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a diez de julio de mil novecientos trece.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

2—2

CERTIFICADO

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Número 730.

El Presidente de la República de Colombia

HACE SABER

que el señor Charles Tilden Hill, Secretario de la Sociedad British American Tobacco Company Limited, domiciliada en Londres (Despacho registrado: Cecil Chambers, 86 Strand W. C.), Inglaterra, ha ocurrido al Poder Ejecutivo, por medio de sus apoderados legales los señores L. M. Pérez & Compañía, con fecha 27 de marzo del año en curso, en solicitud de que se registre la marca de fábrica que usa para distinguir tabaco manufacturado, incluyendo cigarrillos, cigarros, tabaco en todas sus formas, etc., la cual consiste especialmente en el dibujo de una pipa de fumar, de cuya taza se deprende humo; el humo desarrollándose en la palabra distintiva **Velvet**, en forma de caracteres manuscritos; la terminación de la letra final, **t**, entrando en la boquilla de la pipa. De esta marca se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho;

Que la expresada solicitud fue publicada en el **Diario Oficial** número 14871, de fecha 19 de abril del año en curso; que los interesados consignaron en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos según consta del recibo que figura en el expediente; y por último, en virtud de las disposiciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual debe usarse únicamente por la expresada Sociedad en la fabricación y expendio de los referidos productos.

Por tanto se le expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a diez de julio de mil novecientos trece.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

2—2

Avisos oficiales

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Municipal de Villavicencio cita, llama y emplaza a Hipólito Rocha Tobar, para que dentro del término de treinta días, contados desde hoy, se presente, por sí o por medio de apoderado, a estar a derecho en el juicio ejecutivo que le ha promovido José María Galvis. Si así lo hiciere, se le oirá y administrará la justicia que le asista; de lo contrario, sufrirá los perjuicios a que hubiere lugar según las leyes.

Para los efectos indicados se fija el presente en un lugar público de la Secretaría, hoy diez y ocho de septiembre de mil novecientos trece, sin perjuicio de los insertos del presente en el periódico oficial, como lo dispone la ley.

El Juez, MAURICIO HERNANDEZ

Eudoro Murcia, Secretario.

Es fiel copia—Villavicencio, septiembre diez y ocho de mil novecientos trece. *Eudoro Murcia*, Secretario.

(232) 140 palabras—3 veces—$ 168.

3—2

Linotipo de la Imprenta Nacional.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año XLIX | Bogotá, viernes 17 de octubre de 1913 | Número 15022

CONTENIDO

Ministerio de Gobierno

CONTRATO

sobre arrendamiento de un local para la Oficina de Correos de Jericó.

Los suscritos, a saber: Publia Vallejo, mayor de edad y vecina de este Distrito, en su propio nombre, por una parte, y Juan de Dios Paredes, en su carácter de Administrador de Correos Nacionales, y con la debida autorización que consta en el telegrama adjunto, por la otra, hemos celebrado el siguiente contrato:

1.° La Vallejo da en arrendamiento, con destino a la Administración de Correos Nacionales de esta ciudad, un local, suficientemente capaz, situado en el segundo piso de un edificio que posee en la calle de Santamaría, por el término de un año, a contar del 1.° de julio de este año en adelante, y por el precio de cinco pesos ($ 5) oro mensuales.

2.° Paredes, en su carácter expresado, se compromete para con dicha señorita Vallejo a hacerle pagar, del Tesoro Nacional, la suma de cinco pesos ($ 5) oro, valor del arrendamiento, por mensualidades vencidas, a contar de la fecha arriba expresada, y previa presentación de la cuenta de cobro respectiva.

Este contrato surtirá sus efectos, luégo que sea aprobado por el Poder Ejecutivo. Para constancia se firma el presente, por triplicado, ante testigos, en Jericó, a cuatro de septiembre de mil novecientos trece.

Juan de D Paredes—Publia Vallejo A.—Testigo, *Antonio Gómez T.* Testigo, *Angel M. Cano.*

Dirección General de Correos y Telégrafos—Bogotá, octubre 7 de 1913.

Aprobado.

El Director General,

RUFINO GUTIERREZ

Ministerio de Gobierno—Bogotá, octubre 7 de 1913.

Aprobado de acuerdo con la delegación especial conferida por Decreto número 360 de 12 de abril último.

El Ministro,

PEDRO M. CARREÑO

CONTRATO

sobre suministro de muebles para la Oficina de Correos de Villapinzón.

Los suscritos, a saber: Clementina Castro, en su carácter de Administradora de Correos de este Municipio, y debidamente autorizada por el Director General del ramo, por una parte, y Macedonio Fernández, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

Fernández se compromete a suministrar a esta Oficina, y para el servicio de correos, los siguientes muebles: una mesa, de buena madera, con su correspondiente cajón, y de estas dimensiones: 114 centímetros de largo por 75 de ancho y 80 de alto. Un asiento, también de buena madera, sólido, y de 45 centímetros de alto. Fernández se compromete a entregar en esta Oficina los expresados muebles, precisamente el día 29 del presente mes, y la suscrita Administradora a pagarle ese día su valor, que es el de cuatro pesos ($ 4) oro, siempre que queden dichos muebles tal como se ha expresado.

Al cumplimiento de este contrato se comprometen con sus personas e intereses, y para su validez se somete a la aprobación de la Dirección General de Correos y Telégrafos.

En tal virtud se firma, por ante testigos, y por duplicado, el presente, en Villapinzón, a veintidós de septiembre de mil novecientos trece.

Clementina Castro—Macedonio Fernández C.—Testigo, *Lino Sánchez*—Testigo, *Benito Rubiano R.*

Dirección General de Correos y Telégrafos—Bogotá, 7 de octubre de 1913.

Aprobado.

El Director General,

RUFINO GUTIERREZ

Ministerio de Gobierno—Bogotá, 7 de octubre de 1913.

Aprobado de acuerdo con la delegación especial conferida por el Decreto número 360 de 12 de abril último.

El Ministro,

PEDRO M. CARREÑO

CONTRATO

sobre suministro de drogas para el Lazareto de Agua de Dios.

Los suscritos, a saber: José Tomás Olivos, Médico Jefe del Lazareto de Agua de Dios, autorizado por el señor Ministro de Gobierno, y Julio Ignacio Correal, del comercio de esta ciudad, han celebrado el siguiente contrato:

Julio Ignacio Correal suministra, para el Lazareto de Agua de Dios, las siguientes drogas, convenientemente empacadas, por la cantidad de ciento cuarenta y seis pesos ($ 146) oro, así: cuatro (4) arrobas de manteca americana, en veintidós pesos ochenta centavos ($ 22-80 oro; cinco (5) latas, de cinco (5) libras, de vaselina blanca, en diez y siete pesos con cincuenta centavos ($ 17-50) oro; cinco (5) libras de algodón absorvente, en paquetes de a libra, en seis pesos ($ 6) oro; media (½) libra de antipirrina, en un peso con ochenta centavos ($ 1-80) oro; dos (2) libras de éter sulfúrico, en tres pesos ($ 3) oro; dos (2) libras de extracto fluído de kola, en tres pesos con ochenta centavos ($ 3-80) oro; una (1) botella de elíxir paregórico, en dos pesoscon sesenta centavos ($ 2-60) oro; tres (3) libras de colodión gomado, en cinco pesos con diez centavos ($ 5-10) oro; nueve (9) libras de mostaza en polvo, en ocho pesos con veinte centavos ($ 8-20) oro; dos (2) libras de yodo resublimado, en catorce pesos ($ 14) oro; una (1) libra de piramidón, en doce pesos ($ 12) oro; seis (6) libras de otova, en ocho pesos con cuarenta centavos ($ 8-40) oro; dos (2) libras de carbón de Belloc, en cinco pesos con sesenta centavos ($ 5-60) oro; dos (2) onzas de clorhidrato de cocaína, en diez pesos ($ 10) oro; una (1) libra de píldoras Blancard, en tres pesos con treinta centavos ($ 3-30) oro; una (1) libra de extracto de poligala, en dos pesos ($ 2) oro; una (1) libra de calomel al vapor, en un peso con sesenta centavos ($ 1-60) oro; una (1) libra de creosota, en tres pesos con sesenta centavos ($ 3-60) oro; tres (3) libras de jabón alicante, legítimo, en un peso con cuarenta centavos ($ 1-40) oro; cuatro (4) libras de óxido de cinc, en un peso con cuarenta centavos ($ 1-40) oro; dos (2) galones de esencia de trementina, en seis pesos ($ 6) oro; tres (3) onzas de gránulos de sulfato de estricnina, en noventa centavos ($ 0-90) oro; y un (1) galón de bacalao, puro, en cinco pesos ($ 5) oro. Total, ciento cuarenta y seis pesos ($ 146) oro.

Olivos se compromete, en su carácter oficial, a hacer que se pague, del Tesoro Nacional, a Correal, la expresada cantidad de ciento cuarenta y seis pesos ($ 146) oro, a la presentación de la respectiva cuenta de cobro, y del recibo, en que conste que el Médico Jefe de Agua de Dios haya recibido las drogas a que se refiere este contrato, el cual se someterá a la aprobación del señor Ministro de Gobierno.

Para constancia se firman tres ejemplares del mismo tenor, en Tocaima, a dos de octubre de mil novecientos trece.

José Tomás Olivos—Julio Ignacio Correal.

Ministerio de Gobierno—Bogotá, octubre 6 de 1913.

Aprobado.

El Ministro,

PEDRO M. CARREÑO

CONTRATO

sobre suministro de unas blusas y de delantales para el Lazareto de Agua de Dios.

Los suscritos, a saber: José Tomás Olivos, Médico Inspector del Lazareto de Agua de Dios, autorizado por el señor Ministro de Gobierno, y Francisco Antonio Ruiz, en su propio nombre, han celebrado el siguiente contrato:

Francisco Antonio Ruiz suministra, para servicio de hospitales de Agua de Dios, seis (6) blusas y diez (10) delantales de tela de caucho, de muy buena calidad, todo por la suma de cincuenta pesos ($ 50) oro, así: seis (6) blusas, holgadas, de regular talla, a cinco pesos ($ 5) oro cada una, y diez (10) delantales, en las mismas condiciones, a dos pesos ($ 2) oro cada uno.

Olivos se compromete a hacer que se pague, del Tesoro Nacional a Ruiz, la expresada suma de cincuenta pesos ($ 50) oro, con la presentación de la respectiva cuenta de cobro y del recibo, en que conste que el Médico Jefe de Agua de Dios haya recibido las blusas y delantales a que se refiere el presente contrato, el cual se someterá a la aprobación del señor Ministro de Gobierno.

Para constancia se firman tres ejemplares del mismo tenor, en Tocaima, a 30 de septiembre de 1913.

José Tomás Olivos — Francisco Antonio Ruiz.

Ministerio de Gobierno—Bogotá, 6 de octubre de 1913.

Aprobado.

El Ministro,

PEDRO M. CARREÑO

CONTRATO

sobre ejecución de varias obras en el Lazareto de Caño de Loro.

Los suscritos, a saber: Francisco Cruz, en su carácter de Administrador del Lazareto de Caño de Loro, por una parte, y Sixto Lastra, en su propio nombre, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° Lastra se compromete a ejecutar, en el Lazareto de Caño de Loro, las siguientes obras, siendo de su cargo todos los materiales necesarios para las obras: en la casa que habita Ernesto Dangaud, pavimentar la sala y la recámara, con cemento romano, o sea una superficie de cincuenta y seis (56) metros cuadrados. Al frente de la casa, construír un sardinel, de sesenta (60) centímetros de ancho y ocho (8) metros de largo, o sean cuatro metros ochenta decímetros de superficie. El muro que limita el sardinel será de treinta (30) centímetros de alto y quince (15) centímetros de ancho. En la cocina, construír una hornilla, de cuatro (4) bocas, con ladrillo y argamasa. En la casa que habita Republicano Echeniqúe, pavimentar, con cemento romano, el caedizo que sirve de comedor, y al frente y costados, construír un sardinel, de diez y seis (16) metros de largo, sesenta (60) centímetros de ancho, o sea un total de una superficie de 92 metros cuadrados. El muro necesario pa-

ra el sardinel tendrá treinta (30) centímetros de alto y quince (15) centímetros de espesor. En la cocina construirá una hornilla, de cuatro (4) bocas, con ladrillos y argamasa. En la casa que habita Marco A. Restrepo, construír el pavimento de la cocina, o sean diez y seis (16) metros cuadrados, una hornilla de cuatro (4) bocas, del mismo material de las anteriores. El muro necesario para el sardinel será de cuatro y medio (4½) metros de largo, quince (15) centímetros de ancho y quince (15) centímetros de espesor. En la cocina de la casa de Demetrio Orozco, construirá el pavimento, con cemento romano, o sea una superficie de doce (12) metros cuadrados, y una hornilla, de cuatro (4) bocas, con ladrillo y argamasa. En la casa que habita José Joaquín Mejía O., pavimentar, con cemento romano, la recámara, con una superficie de doce (12) metros cuadrados; la cocina, con una superficie de diez y seis (16) metros cuadrados. Construír un sardinel, al frente de la casa, de ocho (8) metros de largo, noventa (90) centímetros de ancho, o sean siete (7) metros veinte (20) decímetros cuadrados. El muro necesario para el sardinel tendrá un alto de treinta (30) centímetros, y un espesor de quince (15) centímetros. Construír, en la recámara, un muro, de cuatro (4) metros de largo por cincuenta (50) centímetros de espesor, y treinta (30) centímetros, a los lados, de alto. En la cocina, otro muro, de tres y medio (3½) metros de largo por sesenta (60) centímetros de espesor y treinta (30) centímetros de alto, y una hornilla de cuatro bocas. En la casa de Francisco J. Serrano, construír el pavimento de la cocina, que tiene cuatro (4) metros cuadrados, y una hornilla de cuatro (4) bocas. El muro necesario para el comedor será de treinta (30) centímetros de alto y quince (15) de espesor.

2.° Las obras se entregarán a satisfacción del Administrador, ejecutadas conforme a las indicaciones que él haga, en el término de treinta días, contados a partir de la fecha de la aprobación del presente; en caso de demora pagará una multa equivalente al 20 por 100 del valor total.

3.° Cruz, por su parte, se obliga a pagar a Lastra la suma de doscientos cuarenta y cinco pesos veinticuatro centavos ($ 245-24) oro, como valor total de la obra, en dos contados, así: el primero, tan pronto se reciba el presente contrato, aprobado por el señor Presidente de la República, y el segundo, una vez terminadas las obras. Sixto Lastra presenta, para responder de su compromiso mancomunada y solidariamente, al señor Luis Bustamante, quien, estando presente, lo firma, en prueba de aceptación.

El presente contrato necesita para su validez la aprobación del señor Presidente de la República.

Se extienden tres ejemplares de un mismo tenor, en papel sellado, en Cartagena, a los treinta días del mes de agosto de mil novecientos trece.

Francisco Cruz — Sixto Lastra. Fiador, *Luis Bustamante.*

Ministerio de Gobierno—Bogotá, 30 de septiembre de 1913.

Aprobado.

El Ministro,

PEDRO M. CARREÑO

República de Colombia—Poder Ejecutivo—Bogotá, 2 de octubre de 1913.

Aprobado.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

PEDRO M. CARREÑO

CONTRATO

sobre suministro de ciento treinta tejas para las obras del Lazareto de Agua de Dios.

Los infrascritos, a saber: Julio M. Santander, en su carácter de Administrador del Lazareto, debidamente autorizado por el señor Ministro de Gobierno, por una parte, y Lucio Copete, en su propio nombre, por otra, hemos celebrao el contrato que se expresa en seguida:

Copete da en venta, para el techado de la casa del Gobierno que se ha construído en las inmediaciones del antiguo Tambo, ciento treinta y ocho tejas largas, de cinc, marca inglesa, y veinte caballetes, al precio de un peso veinte centavos ($ 1-20) cada teja, puesta en la obra, y a ochenta centavos ($ 0-80) cada caballete, artículos que el Administrador tiene recibidos a su satisfacción.

Santander, en su carácter oficial, se obliga a hacer pagar al vendedor, por la caja del Lazareto, la suma total de ciento ochenta y un pesos sesenta centavos ($ 181-60) oro, como precio de los materiales vendidos, tan pronto como el presente contrato sea aprobado por el señor Ministro de Gobierno, requisito necerio para su validez.

Para constancia se firman tres ejemplares de un mismo tenor, en Agua de Dios, a 27 de septiembre de 1913.

Julio M. Santander—Lucio Copete.

Ministerio de Gobierno—Bogotá, octubre 2 de 1913.

Aprobado.

El Ministro,

PEDRO M. CARREÑO

CONTRATO

sobre compra de seis camas para el Lazareto de Agua de Dios.

Los suscritos, a saber: Julio M. Santander, en su carácter de Administrador del Lazareto, debidamente autorizado por el señor Ministro de Gobierno, por una parte, y Florentino Hernández, enfermo asilado, en su propio nombre, por otra, hemos celebrado el siguiente contrato:

Hernández da en venta, para servicio de los enfermos, seis camas comunes, que el Administrador tiene recibidas a su satisfacción, al precio de tres pesos cincuenta centavos cada una.

Santander, en su carácter oficial, se obliga a hacer pagar al vendedor, por la Caja del Lazareto, como precio de las camas vendidas, la suma de veintiún pesos oro.

Para ser válido este contrato necesita la aprobación del señor Ministro de Gobierno.

En constancia se firman cuatro ejemplares del mismo tenor, en Agua de Dios, a veinticinco de agosto de mil novecientos trece.

Julio M. Santander — Por ruego de Florentino Hernández, que no sabe escribir, *Eleázar Valencia.*

CONTRATO

sobre construcción de veinte cujas para el Lazareto de Agua de Dios.

Los suscritos, a saber: Julio M. Santander, en su carácter de Administrador del Lazareto, debidamente autorizado por el señor Ministro de Gobierno, por una parte, y Patricio Triana, enfermo asilado, en su propio nombre, por otra, hemos celebrado el siguiente contrato:

Triana se compromete a construír, para servicio de los enfermos, veinte cujas, de uno con ochenta de largo por ochenta de ancho, debiendo emplear en la obra maderas de buena calidad, para garantizar la solidez. La obra deberá ser entregada a satisfacción del Administrador dentro de dos meses, contados desde esta fecha, y en caso de no verificarlo así, pagará a favor del Tesoro una multa de cincuenta pesos oro, para lo cual el Contratista da como fiador mancomunado y solidario al señor Marco Tulio Bustos, quien en prueba de constituírse tal firma este contrato.

Santander, en su carácter oficial, se obliga a hacer pagar al Contratista, por la Caja del Lazareto, tan pronto como reciba la obra, a satisfacción, la suma de setenta pesos oro, o sea a razón de tres pesos cincuenta centavos cada una.

Para ser válido este contrato necesita la aprobación del señor Ministro de Gobierno.

En constancia se firman cuatro ejemplares del mismo tenor, en Agua de Dios, a veinticinco de agosto de mil novecientos trece.

Julio M. Santander — Patricio Triana—Marco Tulio Bustos C.

Ministerio de Gobierno—Bogotá, septiembre 30 de 1913.

Aprobado.

El Ministro de Gobierno,

PEDRO M. CARREÑO

Ministerio de Guerra

CONTRATO

para instalación de alumbrado eléctrico en el Hospital de *Marly*.

Conste por el presente documento que los infrascritos, Luis Bernardo Gómez, Intendente General del Ejército, debidamente autorizado por el Ministro de Guerra, por una parte, y Tomás Samper, Gerente de la Compañía de Energía Eléctrica de Bogotá, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° La Compañía hará, con materiales de su propiedad, en la quinta de **Marly**, en Chapinero (carrera 13, número 522), una instalación de alumbrado eléctrico, constante de ochenta portalámparas, que se colocarán en los sitios que indique el doctor Martín Camacho, designado por el Ministerio para ese objeto.

2.° Dicha instalación es propiedad de la Compañía, y ella la da en arrendamiento al Gobierno, que acepta las condiciones generales para esa clase de contratos, que constan en la hoja adjunta, que se adhiere a este documento, suscrita por el señor Intendente, en prueba de su aceptación.

3.° El Ministerio de Guerra se compromete a consignar, en la caja de la Compañía, la suma de cuarenta y ocho pesos ($ 48) oro, de acuerdo con la cláusula XI de las Condiciones Generales, para las instalaciones en alquiler, la cual suma representa el valor del trabajo de montar y desmontar la instalación, sin derecho a recobrar dicha suma (a razón de $ 0-60 por lámpara).

4.° El Ministerio de Guerra pagará a la Compañía, por el arrendamiento del material de cada lámpara, sin computar bombillos, cuya provisión y renovación son de cuenta del arrendatario, la suma de diez centavos ($ 0-10) oro mensuales, por cada lámpara que se instale. Este pago se hará por mensualidades anticipadas, en los cinco primeros días del mes.

5.° Se hace constar que se exime al Gobierno, en el presente contrato, de cumplir con la condición, que para ellos consta en la cláusula XII de las Condiciones Generales, que se adjuntan, quedando así eximido de consignar el valor de un mes de servicio que debería quedar en poder de la Compañía durante el término de duración del contrato, y aplicable a la última mensualidad de él.

6.° Esta instalación se servirá por el sistema de limitador de corriente, pagando el Gobierno el precio de la tarifa actual de la Compañía, que es de tres pesos ($ 3) oro mensuales, por amperio, por servicio nocturno, de seis y media de la tarde a seis de la mañana, y se colocará ahora un limitador, graduado para cinco amperios.

7.° Cualquier aumento de lámparas o de energía que se haga en dicha instalación, o cualquier disminución del número de aquéllas o de la cantidad de energía, se computarán a los precios arriba anotados mientras rijan las tarifas actuales de la Compañía.

8.° Los pagos los hará el Gobierno, de acuerdo con las condiciones Generales de la Compañía, que se adjuntan firmadas, las cuales acepta en todas sus partes. Dichos pagos se harán por mensualidades anticipadas, previa presentación de las cuentas respectivas.

9.° Este contrato necesita la aprobación del señor Presidente de la República y del señor Ministro de Guerra. Se firman dos ejemplares, en Bogotá, a dos de agosto de mil novecientos trece.

Luis B. Gómez — Tomás Samper.

Ministerio de Guerra—Bogotá, agosto 2 de 1913.

Aprobado.

El Ministro,

J. M. ARANGO

República de Colombia—Poder Ejecutivo—Bogotá, 5 de julio de 1913.

Aprobado.

CARLOS E. RESTREPO

INVENTARIO

de los bienes dejados por el gendarme de segunda clase Miguel Perilla.

En la ciudad de Arauca, a los veinte días de junio de mil novecientos trece, y siendo las nueve de la mañana, se reunieron en la Comandancia de la 6.ª Sección de la Gendarmería Nacional, el segundo Comisario Encargado de la mencionada Comandancia, asociado de los testigos Justo G. Tobar y Saturnino Baena, individuos no militares, con el fin de practicar riguroso inventario y avalúo de los bienes dejados **ab intestato** por el señor Miguel Perilla, perteneciente a la 6.ª Sección de la Gendarmería Nacional, natural de Bogotá, Departamento de Cundinamarca, sin padres conocidos, de veintidós (22) años de edad, quien falleció el diez y siete del que cursa, por la noche, en esta ciudad, a consecuencia de una herida recibida por los indios salvajes, al desempeñar una comisión: Hecha la averiguación

del caso, resultaron como bienes del finado lo siguiente:

Un flux, completo, usado, de paño... ... ...$	4 ..
Saco y pantalón, de dril	2 ..
Una ruana usada... ..	1 50
Un sombrero, en mal estado...	1 ..
Un chinchorro, en mal estado...	2 ..
Un cinturón, en mal estado	50

Habilitación.

Haberes devengados en el mes de abril del corriente año...	12 50
Haberes devengados en el mes de mayo del año que cursa...	25 ..
Diez y siete días de junio	14 16

Gastos.

Un ataúd. .. ..$	16 ..			
En remedios. . .	2 60			
A Pedro Torres. .	20 32			
A Francisco Pérez	12 ..			
Suma ... .$	50 92	62 66		
Saldo a su favor.$	11 74	.. ..		
Sumas iguales .$	62 66	62 66		

No habiendo más qué inventariar, se suspende la presente diligencia, que la firman las personas que en ella intervinieron.

El segundo Comisario encargado, *Vicente Castro M.*—Testigo, *Justo G. Tobar R.*—Testigo, *Saturnino Baena A.*

Ministerio de Obras Públicas.

RESOLUCION

en el asunto de la mina *La Compañía*, ubicada en el Distrito de Timbiquí, Departamento del Cauca, y por la cual se confirma otra de la misma Gobernación.

Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, agosto 27 de 1913.

El señor Gregorio Arboleda, en su calidad de interesado en el asunto de la mina **La Compañía**, ha interpuesto recurso de apelación sobre la providencia dictada por la Gobernación de Popayán el 21 de abril del presente año, en la cual se dispuso expedir el título de dicha mina, ubicada en el Corregimiento de San Miguel, Distrito de Timbiquí.

Antecedentes.

El 7 de agosto de 1911 el señor Gabino Plaza avisó ante el Alcalde de Timbiquí una mina de oro de aluvión, que dijo ser enteramente nueva, y a la que designó con el nombre de **La Compañía.** Esta mina la avisó para él y los señores Vicente Germán, Jorge Iragorri, José María Iragorri Isaacs, Camilo Muñoz O. y Francisco José Chaux.

El 31 de octubre del mismo año el señor Camilo Muñoz O., uno de los accionistas de la mina, presentó ante la Gobernación del Departamento del Cauca el correspondiente denuncio, designando a su vez la mina como de nuevo descubrimiento.

En seguida se tramitaron todas las demás diligencias conducentes a la entrega de la mina, la que se efectuó el 9 de julio de 1912.

Debe advertirse que, avisada y denunciada la mina como de nuevo descubrimiento, sólo se llenaron las formalidades concernientes a la fijación del cartel, a la publicación de los edictos y a la averiguación de si había o nó dueños o denunciantes de minas colindantes.

Estudiadas por la Gobernación las piezas del expediente, que van desde el aviso hasta la diligencia de entrega, esa autoridad no encontró irregularidad alguna que pudiera dar fundamento para anular la posesión y ordenar darla de nuevo, como lo ha pedido repetidas veces el señor Arboleda.

Es verdad que el señor Arboleda, quien hoy se presenta como dueño, no fue citado personalmente, pero ello provino de que la mina, como se ha repetido, fue declarada como de nuevo descubrimiento.

Que esa declaración se hiciera de buena o de mala fe, no está comprobado de autos. Y desde luégo, según principios elementales de jurisprudencia, debe presumirse—mientras no haya pruebas en contrario—que en el aviso y el denuncio se procedió de buena fe.

Por varias fases pudiera estudiarse la cuestión que se discute, entre otras, en relación con los artículos 3.° y 5.° de la Ley 38 de 1887, pero estos puntos de vista, considerados por las partes litigantes en sus respectivos alegatos, no tienen directa aplicación al caso que se contempla, al menos desde que no hay pruebas suficientes en qué apoyarlos.

La verdadera faz del asunto está en la correcta aplicación de las disposiciones contenidas en los artículos 350 y 351 del Código de Minas.

Se trata efectivamente del aviso, denuncio y posesión de una mina que fue declarada como de nuevo descubrimiento, y que hoy, después de la diligencia de entrega—se sostiene por una de las partes—debe considerarse como antigua.

Situada así la cuestión en su verdadero aspecto legal, la solución de ella no ofrece dificultad alguna, pues ya este Ministerio ha sentado doctrina jurídica sobre este punto concreto, en la Resolución dictada sobre unas preguntas propuestas por el señor José María Cárdenas, acerca de la interpretación y aplicación de las disposiciones citadas; Resolución que corre publicada en el número 14898 del **Diario Oficial** correspondiente al 22 de junio de este año.

El caso propuesto por el señor Cárdenas es exactamente el mismo en que se halla la mina **La Compañía**. Dice el señor Crádenas, en su primera cuestión, que es la pertinente al asunto:

"Si en el caso de que se haya denunciado una mina de oro como nueva, y se haya dado la posesión de ella al denunciante, si antes de expedirse el título, se le comprueba al Gobernador respectivo, con un documento público, como un título antiguo y revalidado, y con declaraciones de nudo hecho, que la mina no es de nuevo descubrimiento, ¿se debe dar cumplimiento, por el Gobernador, a lo prevenido en la parte final del artículo 351 del Código de Minas, es decir, que si el denunciante insiste, debe decírsele que tiene que dar nuevo denuncio de la mina, como abandonada o antigua, en reemplazo del denuncio hecho como mina de nuevo descubrimiento?"

A esta cuestión el Ministerio respondió:

"Los artículos 350 y 351, íntimamente relacionados, dicen:

"Artículo 350. El que encontrare una mina que creyere nueva, y diere el aviso de que habla el artículo 8.°, si después resultare ser antigua, puede adelantar su denuncio, en la forma prevenida en este capítulo, y adquiere derecho preferente a la mina, en la forma detallada en el artículo 348, desde que se dio el aviso.

"Artículo 351. Lo dispuesto en el artículo anterior tiene aplicación, aun en el caso de que cuando se descubra que la mina es de antiguo descubrimiento, ya esté presentado el escrito de denuncio, con tal que aún no se haya dado la posesión. En este caso (es decir, si apenas se ha dado el denuncio), volverá a presentarse nuevo escrito de denuncio y se seguirá el asunto de conformidad con lo dispuesto en este capítulo."

"El contexto pues del artículo 351 es claro: en él se determina de modo expreso que ciertamente deberá presentarse un nuevo denuncio, si se llena la circunstancia prevista en él en relación con el artículo anterior, 350; pero **'con tal que aún no se haya dado la posesión.'** Es decir, que si ya se ha dado la posesión, de ningún modo podrá darse el nuevo denuncio, para subsanar el primero. Y la razón de esto se comprende a primera vista, pues dada la posesión de la mina, no hay ya, en este caso, objeto de subsanar el denuncio."

Pero hecha la entrega de la mina que se creyó, de buena fe, como de antiguo descubrimiento, sin que efectivamente lo fuera, quédanle al que sobre ella pretende mejor derecho los recursos que el Código de Minas le concede, especialmente en los artículos 94, ordinal 5.°, 107, 108, 109, 139, 348, 363, y en general en las disposiciones de los capítulos IX, X, XX y XXI, sobre "prelación de derechos entre los que pretenden una mina," "Conservación de las minas," "Minas abandonadas o desiertas" y "denuncio de las minas abandonadas." En una palabra, quédale el recurso de demandar la nulidad del título ante la autoridad correspondiente.

"Respecto a la expedición de los títulos, conviene en este caso llamar la atención a la doctrina admitida, la que ha sido expuesta en Resolución de la Secretaría de Hacienda y Fomento de Medellín, dictada el 29 de enero de 1890, que dice: 'El Poder Ejecutivo puede y debe ordenar la expedición del título respectivo, sin aguardar resolución extraña, cuando en algún expediente de denuncio se haya llenado la plenitud de las fórmulas legales.' "

De donde se deduce que—en el estado en que se halla este negocio, y en atención a que de los autos no resulta irregularidad alguna comprobada, desde que se avisó y denunció la mina hasta que se verificó la entrega—no es el caso de ordenar que se dé un nuevo denuncio, ni que se repita la posesión, sino de permitir que el asunto siga su curso.

Mas esto de ningún modo quiere decir que al señor Arboleda se le cierren las puertas para defender sus derechos, sino que en el punto a que ha llegado el negocio, otra es la vía legal que debe seguir el reclamante, si quiere defender sus pretensiones. Para ello tiene expeditas las vías que para el caso ha establecido el Código de Minas y que antes se han detallado.

En consecuencia

SE RESUELVE:

Confírmase la Resolución dictada por la Gobernación del Cauca con fecha 21 de abril del corriente año en el asunto de la mina **La Compañía**, sita en el Corregimiento de San Miguel, Municipio de Timbiquí.

Comuníquese, notifíquese y publíquese.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

CONTRATO

para pintura en la Enfermería de la Escuela Militar.

Los suscritos, Cipriano Rubio M., en su carácter de Jefe de las obras locativas, por una parte, y Carlos Julio Mora, han celebrado el siguiente contrato:

1.° Mora se compromete a pintar veinticinco claros de embarandado en los corredores de los dos patios del edificio que ocupará la Enfermería de la Escuela Militar, de dos tonos, al óleo, entendiéndose por claro la mesa, columna, pasamano, balaustres y enchapado de las viguetas, a razón de dos pesos ($ 2) oro cada claro. Deberá darle todas las manos necesarias a fin de que la obra quede correcta; las mesas y columnas debe empastarlas antes de darles pintura.

2.° El valor total de esta obra, que asciende a la suma de cincuenta pesos ($ 50) oro, se le reconocerá en dos partidas semanales de $ 25 cada una, siempre que la obra ejecutada represente este valor.

3.° Este trabajo debe entregarlo completamente terminado, dentro del preciso término de diez días, contados desde la fecha de la aprobación del presente contrato; en caso de demora tendrá una multa equivalente al 20 por 100 del valor total de la obra, y Rubio podrá contratar su terminación con otra persona sin que Mora tenga derecho a reclamo alguno.

El presente contrato necesita la aprobación de los señores Ministro y Director de Obras Públicas.

En constancia se firma el presente, en Bogotá, a veintitrés de junio de mil novecientos trece.

Cipriano Rubio M.—Carlos J. Mora.

—

Dirección de Obras Públicas Nacionales. Julio 1.° de 1913.

Es corriente.

El Director,

JESUS DEL CORRAL

Visto bueno.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

CONTRATO

para cementados en los patios del edificio de la Enfermería de la Escuela Militar.

Los suscritos, Cipriano Rubio M., en su carácter de Jefe de las obras locativas, por una parte, y Nicasio Pescador, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° Pescador se compromete a construír el pavimento de cemento de los patios del edificio destinado para la Enfermería de la Escuela Militar, en la forma siguiente: llevará una capa de piedra triturada, de 0m.-10 de espesor, fraguada en mortero de arena de peña lavada y cemento, en proporción de dos partes de la primera y una parte del segundo; en seguida llevará una capa de cemento mezclado con arena de peña lavada, en iguales proporciones, o sea una parte de cemento y una de arena; esta capa debe tener 0m.0-25 de espesor. Los materiales que empleé para esta obra serán todos de la mejor calidad, y la ejecución del trabajo a entera satisfacción de la Dirección Nacional de Obras Públicas, para lo cual se compromete Pescador a subsanar cualquier daño que apareciere al piso durante un año, siempre que éste sea ocasionado por mala calidad de los materiales, o defecto de la construcción.

2.° El valor total de este trabajo, que asciende a la suma de ciento veintisiete

pesos veintiocho centavos ($ 127-28) oro, o sea el precio de sesenta y tres metros cuadrados sesenta y cuatro decímetros (63-64 m.2), a razón de dos pesos ($ 2) oro el metro cuadrado, se le reconocerá en cuatro partidas semanales de a $ 30 las tres primeras, y $ 37-28 la última.

3.° El trabajo debe entregarlo dentro del preciso término de diez días, contados desde la fecha de la aprobación del presente contrato; en caso de demora, pagará una multa equivalente al 20 por 100 del valor total de la obra, y su terminación la podrá contratar Rubio con otra persona sin que Pescador tenga derecho a reclamo alguno.

El presente contrato necesita la aprobación de los señores Ministro de Obras Públicas y Director del ramo.

En constancia se firma el presente, en Bogotá, a primero de julio de mil novecientos trece.

Nicasio Pescador—Cipriano Rubio M.

—

Dirección de Obras Públicas Nacionales. Julio 1.° de 1913.

Es corriente.

El Director,

JESUS DEL CORRAL

Visto bueno.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

—

CONTRATO

para pintura en la Enfermería de la Escuela Militar.

Los suscritos, Cipriano Rubio M., en su carácter de Jefe de las obras locativas, por una parte, y Julio Cárdenas, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° Cárdenas se compromete a pintar ocho puertas y diez bastidores pequeños en el edificio destinado para la Enfermería de la Escuela Militar, del mismo color verde oscuro de que están pintadas las otras puertas, a razón de $ 1-60 cada puerta, y a $ 0-70 cada bastidor, dándoles las manos necesarias para que la obra quede correcta, y debiendo ser pintadas por ambas caras.

2.° El valor total de esta obra, que asciende a la suma de $ 19-80 oro, se le reconocerá tan pronto como entregue la obra completamente terminada, a entera satisfacción de la Dirección Nacional de Obras Públicas, que debe ser dentro del preciso término de diez días, contados desde la fecha de la aprobación del presente contrato; en caso de demora tendrá una multa equivalente al 20 por 100 del valor de la obra, y Rubio podrá contratar su terminación con otra persona sin que Cárdenas tenga derecho a reclamo alguno.

El presente contrato necesita la aprobación de los señores Ministro y Director de Obras Públicas.

En constancia se firma el presente, en Bogotá, a primero de julio de mil novecientos trece.

Julio Cárdenas—Cipriano Rubio M.

Dirección de Obras Públicas Nacionales. Julio 1.° de 1913.

Es corriente.

El Director,

JESUS DEL CORRAL

Visto bueno.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

—

CONTRATO

para pintura en la Enfermería de la Escuela Militar.

Los suscritos, Cipriano Rubio M., en su carácter de Jefe de las obras locativas, por una parte, y Manuel Ordóñez, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° Ordóñez se compromete a pintar ocho puertas y catorce rejas, al óleo, de color verde oscuro, igual a la pintura existente en las otras puertas, a razón de $ 1-60 las puertas y $ 0-50 oro las segundas, dándoles todas las manos necesarias, a fin de que la obra quede correctamente ejecutada, debiendo ser pintadas por ambas caras.

2.° El valor total de este contrato, que asciende a la suma de $ 19-80 oro, se le reconocerá tan pronto como entregue la obra completamente terminada, que debe ser diez días después de aprobado el presente contrato; en caso de demora tendrá una multa equivalente al 20 por 100 del valor de la obra, y Rubio podrá contratar su terminación con otra persona.

El presente contrato necesita la aprobación de los señores Ministro y Director de Obras Públicas.

En constancia se firma el presente, en Bogotá, a primero de julio de mil novecientos trece.

Manuel Ordóñez—Cipriano Rubio M.

—

Dirección de Obras Públicas Nacionales. Julio 1.° de 1913.

Es corriente.

El Director,

JESUS DEL CORRAL

Visto bueno.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

—

CONTRATO

para ejecución de varias obras de carpintería en la Enfermería de la Escuela Militar.

Los suscritos, Cipriano Rubio M., en su carácter de Jefe de las obras locativas, por una parte, y José Gregorio Montaña, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° Montaña se compromete a ejecutar el trabajo siguiente, en el edificio destinado para Enfermería de la Escuela Militar:

a) Un bastidor de 3-85 m. de altura, por 1-20 m. de ancho, de madera de pino muy seco, sano y sin nudos, igual en su forma a los colocados en el corredor oriental del primer patio, por la suma de veinte pesos ($ 20) oro.

b) Un quiosco para el excusado, de madera de cedro, muy seco y de buena calidad, formado por dos costados de 1-10 m. y 0m.-80, respectivamente, con una altura de 2-40 m., con molduras de nogal exteriormente, y boceles interiormente, según el diseño que se le suministre, dejándolo colocado en su sitio, por la suma de $ 20 oro.

c) Una puerta para el mencionado excusado, de 3 m. de altura, por 0m.-60 de ancho, de pino, con su bastidor y transparente en la parte superior, y su enchapado por el frente, por la suma de $ 8 oro.

2.° El valor total de esta obra, dejándola colocada en su sitio, con los cerrojos que se le suministrarán, es el de cuarenta y ocho pesos ($ 48) oro, que se le reconocerá en tres partidas semanales de $ 8, $ 20 y $ 20, respectivamente, siempre que el trabajo ejecutado represente este valor.

3.° La obra deberá entregarla completamente terminada y colocada, dentro del preciso término de diez días, contados desde la fecha de la aprobación del presente contrato; en caso de demora tendrá una multa equivalente al 20 por 100 del valor total de la obra, y Rubio podrá contratar su terminación con otra persona sin que Montaña tenga derecho a reclamo alguno.

El presente contrato necesita la aprobación de los señores Ministro y Director de Obras Públicas.

En constancia se firma el presente, en Bogotá, a dos de julio de mil novecientos trece.

José Gregorio Montaña R.—Cipriano Rubio M.

—

Dirección de Obras Públicas Nacionales. Julio 2 de 1913.

Es corriente.

El Director,

JESUS DEL CORRAL

Visto bueno.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

—

CONTRATO

para excusado, tanque, bomba y tuberías en la Enfermería de la Escuela Militar.

Los suscritos, Cipriano Rubio M., en su carácter de Jefe de las obras locativas, por una parte, y Jerónimo Torres, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° Torres se compromete a ejecutar los siguientes trabajos en el edificio destinado para la Enfermería de la Escuela Militar: construír y montar un excusado de cámara baja, forrada en lámina de hierro galvanizado, con su taza de loza de *Faenza*, por la suma de $ 30 oro; construír y colocar 6-40 metros lineales de tubo de cobre de ¾ de milímetro, grafado y soldado, para el descargue del excusado, a razón de $ 2-50 el m. l.: construír un tanque de hierro galvanizado de ¾ de milímetro, dentro de su cajón de madera, de tabla de 0m.-03 de espesor, con sus dientes de cola de pato; sus escuadras de hierro y tapa de malla; este depósito tendrá 0m.-90 por 0m.-70 por 0m.-60; irá pintado por dentro y por fuera, por la suma de $ 15 oro; suministrar y colocar una bomba de media pulgada de diámetro, por la suma de $ 5 oro: quitar una instalación existente en el sa-

lón central e instalarla de nuevo en el excusado, poniendo los elementos que falten y un registro en la parte baja, por la suma de $ 4 oro.

2.° El valor total de este trabajo, a todo costo, que es de setenta pesos ($ 70) oro, se le reconocerá en tres partidas de $ 25, $ 25 y $ 20, respectivamente.

3.° La obra deberá dejarla completamente terminada y funcionando correctamente, dentro del preciso término de ocho días, contados desde la fecha de la aprobación del presente contrato; en caso de demora tendrá una multa equivalente al 20 por 100 del valor de la obra, y Rubio podrá contratar su terminación con otra persona.

El presente contrato necesita la aprobación de los señores Ministro y Director de Obras Públicas.

En constancia se firma el presente, en Bogotá, a dos de julio de mil novecientos trece.

Jerónimo Torres—Cipriano Rubio M.

—

Dirección de Obras Públicas Nacionales. Julio 2 de 1913.

Es corriente.

El Director,

JESUS DEL CORRAL

Visto bueno.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

—

CONTRATO

para dos puertas en la Enfermería de la Escuela Militar.

Los suscritos, Cipriano Rubio M., en su carácter de Jefe de las obras locativas, por una parte, y Neftalí Ruiz M., han celebrado el siguiente contrato:

1.° Ruiz se compromete a construír dos puertas de madera ordinaria para los sótanos del edificio que ocupa la Enfermería de la Escuela Militar, y una pequeña puerta para la entrada al enmaderado, de cedro, con su moldura; las dos primeras serán de tabla de 0m.–03 de grueso, con sus molduras y enchapados por el frente. Toda la obra la dejará colocada en su sitio con los cerrojos que se le suministrarán, por la suma de $ 16 oro, a todo costo, que se le reconocerán el día en que entregue colocada la obra, que debe ser el 10 de los corrientes; en caso de demora tendrá una multa equivalente al 20 por 100 del valor de la obra, y Rubio podrá contratar su terminación con otra persona sin que Ruiz tenga derecho a reclamo alguno.

El presente contrato necesita la aprobación de los señores Ministro y Director de Obras Públicas.

En constancia se firma el presente, en Bogotá, a cinco de julio de mil novecientos trece.

Neftalí Ruiz Márquez—Cipriano Rubio M.

—

Dirección de Obras Públicas Nacionales. Julio 5 de 1913.

Es corriente.

El Director,

JESUS DEL CORRAL

Visto bueno.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

CONTRATO

para pintura en la Enfermería de la Escuela Militar.

Los suscritos, Cipriano Rubio M., en su carácter de Jefe de las obras locativas, por una parte, y Julio Cárdenas, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° Cárdenas se compromete a ejecutar los siguientes trabajos en el edificio destinado para la Enfermería de la Escuela Militar: pintar seis ventanas de la parte alta correspondiente al edificio antiguo, por $ 6 oro; pintar un bastidor del tramo central, por $ 1–60 oro; pintar una puerta de los sótanos y dos bastidores que dan sobre la cocina, por $ 1–80 oro; limpiar y opacar todos los vidrios de las primeras ventanas mencionadas, por $ 1–90 oro. El valor de estos trabajos a todo costo, que es el de $ 10–40 oro, se le reconocerá tan pronto como entregue la obra completamente terminada, a entera satisfacción de la Dirección Nacional de Obras Públicas, que debe ser el día 12 de los corrientes; en caso de demora tendrá una multa del 20 por 100 del valor de la obra, y Rubio podrá contratar su terminación con otra persona.

El presente contrato necesita la aprobación de los señores Ministro y Director de Obras Públicas.

En constancia se firma el presente, en Bogotá, a siete de julio de mil novecientos trece.

Julio Cárdenas—Cipriano Rubio M.

—

Dirección de Obras Públicas Nacionales. Julio 8 de 1913.

Es corriente.

El Director,

JESUS DEL CORRAL

Visto bueno.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

—

CONTRATO

para pintura en la Enfermería de la Escuela Militar.

Los suscritos, Cipriano Rubio M., en su carácter de Jefe de las obras locativas, por una parte, y Carlos Julio Mora, han celebrado el siguiente contrato:

1.° Mora se compromete a ejecutar los siguientes trabajos en el edificio que ocupa la Enfermería de la Escuela Militar: pintar al temple las paredes de las piezas y corredores de la parte alta, en una extensión de 504 metros cuadrados, con pintura gris clara muy consistente y zócalo gris oscuro, dándole todas las manos necesarias para que la obra quede correcta, y que al frotarla no suelte color alguno, a razón de $ 0–08 el metro cuadrado; colocar trescientos treinta y ocho vidrios planos en los bastidores de las piezas y salón del tramo occidental, dejándolos empastados, a razón de $ 3 el ciento; opacar trescientos treinta y ocho vidrios en los mismos bastidores, con albayalde, dejando una superficie muy tersa, a $ 0–02 cada uno.

2.° El valor total de estos trabajos, a todo costo, que es el de $ 57–22 oro, se le reconocerá en tres partidas semanales de $ 20, $ 20 y $ 17–22, respectivamente, siempre que el trabajo ejecutado represente este valor. La obra deberá dejarla completamente terminada, a entera satisfacción de la Dirección Nacional de Obras Públicas, el día 13 de los corrientes; en caso de demora tendrá una multa equivalente al 20 por 100 del valor de la obra, y Rubio podrá contratar su terminación con otra persona.

El presente contrato necesita la aprobación de los señores Ministro y Director de Obras Públicas.

En constancia se firma el presente, en Bogotá, a siete de julio de mil novecientos trece.

Carlos J. Mora—Cipriano Rubio M.

—

Dirección de Obras Públicas Nacionales. Julio 7 de 1913.

Es corriente.

El Director,

JESUS DEL CORRAL

Visto bueno.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

—

CONTRATO

para pintura en la Enfermería de la Escuela Militar.

Los suscritos, Cipriano Rubio M., en su carácter de Jefe de las obras locativas, por una parte, y Alfredo Ricaurte, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° Ricaurte se compromete a ejecutar los siguientes trabajos en el edificio destinado para la Enfermería de la Escuela Militar: pintar al óleo la escalera principal, de los colores que se le designe, por la parte superior y la inferior, con las varillas de bronce blanco y los pasamanos y columnas barnizados de tapón, por la suma de $ 16 oro; pintar la escalera interior, al óleo, por la parte superior y la inferior, con los balaustres y pasamanos, también al óleo, de los tonos que se le indiquen, por la suma de $ 8 oro; pintar al temple las paredes de dos salones bajos y paredes de los corredores de la misma parte baja, en una extensión de 400 metros cuadrados, con pintura gris clara, muy consistente, dándole todas las manos que sean necesarias para que la obra quede correcta, y que al frotarla no suelte color alguno, a razón de $ 0–08 el metro cuadrado.

2.° El valor total de estos trabajos, que asciende a la suma de $ 56 oro, se le reconocerá en cuotas semanales de $ 20, $ 20 y $ 16, siempre que el trabajo ejecutado represente este valor. La obra deberá entregarla completamente terminada, a entera satisfacción de la Dirección de Obras Públicas, el día 13 de los corrientes, sin más plazo ni demora; en caso de que así no lo hiciere tendrá una multa equivalente al 20 por 100 del valor total de la obra, y Rubio podrá contratar su terminación con otra persona.

El presente contrato necesita la aprobación de los señores Ministro y Director de Obras Públicas.

En constancia se firma el presente, en Bogotá, a siete de julio de mil novecientos trece,

Alfredo Ricaurte—Cipriano Rubio M.

Dirección de Obras Públicas Nacionales. Julio 7 de 1913.

Es corriente.

El Director,

JESUS DEL CORRAL

Visto bueno.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

CONTRATO

para una puerta y enchapados en la Enfermería de la Escuela Militar.

Los suscritos, Cipriano Rubio M., en su carácter de Jefe de las obras locativas, por una parte, y Valentín Moreno, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° Moreno se compromete a construír una puerta de madera ordinaria, de 2–34 m. de longitud, por 1–20 m. de ancho, para tapar el hueco de la escalera de los sótanos, debiendo ser de chaflón los largueros y peinazos, y el resto de tabla, de 0m.–03 de grueso; irá dividida en dos secciones, con su marco de chaflón y dos pares de bisagras de 0m.–08 cada sección, por la suma de $ 13 oro, dejándola colocada en su sitio. Hará también cuatro enchapados y los colocará en las rejas de los sótanos del tramo central, por la suma de $ 2 oro.

2.° El valor total de este trabajo, a todo costo, que es de $ 15 oro, se le reconocerá tan pronto como entregue la obra completamente terminada a entera satisfacción de la Dirección Nacional de Obras Públicas, que debe ser el día 12 de los corrientes; en caso de demora tendrá una multa equivalente al 20 por 100 del valor de la obra, y Rubio podrá contratar su terminación con otra persona.

El presente contrato necesita la aprobación de los señores Ministro y Director de Obras Públicas.

En constancia se firma el presente, en Bogotá, a siete de julio de mil novecientos trece.

Valentín Moreno—Cipriano Rubio M.

Dirección de Obras Públicas Nacionales. Julio 8 de 1913.

Es corriente.

El Director,

JESUS DEL CORRAL

Visto bueno.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

CONTRATO

para pintura en la Enfermería de la Escuela Militar.

Los suscritos, Cipriano Rubio M., en su carácter de Jefe de las obras locativas, por una parte, y Antonio García, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° García se compromete a ejecutar los siguientes trabajos en el edificio destinado para la Enfermería de la Escuela Militar: pintar tres tiros de enchapado que cubren las viguetas de los entresuelos altos del primer patio y uno del segundo patio, por $ 3–90 oro; pintar una columna y una mesa, por $ 1–50 oro; pintar un bastidor del corredor alto oriental, por $ 2 oro: barnizar con barniz transparente, interior y exteriormente, un quiosco para el excusado, por $ 5 oro; colocar setenta y dos vidrios y opacar cincuenta en un bastidor y el mencionado quiosco, por $ 3–16 oro; limpiar 1,435 vidrios en todos los bastidores y ventanas del edificio, por $ 5 oro.

2.° El valor total de esta obra, a todo costo, que es el de $ 20–16 oro, se le reconocerá el día 19 de los corrientes. La obra deberá entregarla completamente terminada, indispensablemente el día 13 de los corrientes; en caso de no hacerlo así pagará una multa del 20 por 100 del valor de la obra, y Rubio podrá contratar su terminación con otra persona.

El presente contrato necesita la aprobación de los señores Ministro y Director de Obras Públicas.

En constancia se firma el presente, en Bogotá, a nueve de julio de mil novecientos trece.

Antonio García—Cipriano Rubio M.

Dirección de Obras Públicas Nacionales. Julio 8 de 1913.

Es corriente.

El Director,

JESUS DEL CORRAL

Visto bueno.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

CONTRATO

para forrar el cuarto de baño en la Enfermería de la Escuela Militar.

Los suscritos, Cipriano Rubio M., en su carácter de Jefe de las obras locativas, por una parte, y Telésforo Nieto, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° Nieto se compromete a forrar el sitio destinado para cuarto de baño, en lámina de hierro galvanizado, de ¾ de milímetro, con su sifón del mismo metal en el centro, y su tubo de desagüe conectado a uno de los tubos de caída de agua del primer patio, debiendo dejar las láminas grafadas y soldadas, lo mismo que el tubo de desagüe, el cual será de 0m.–05 de diámetro, por la suma de $ 25 oro, a todo costo.

2.° Este trabajo deberá entregarlo completamente terminado, el 14 de los corrientes, sin más plazo ni demora; en caso contario pagará una multa de $ 5 oro, y Rubio queda en libertad de contratar la terminación con otra persona sin que Nieto tenga derecho a reclamo alguno.

El presente contrato necesita la aprobación de los señores Ministro y Director de Obras Públicas.

En constancia se firma el presente, en Bogotá, a once de julio de mil novecientos trece.

Telésforo Nieto—Cipriano Rubio M.

Dirección de Obras Públicas Nacionales. Julio 11 de 1913.

Es corriente.

El Director,

JESUS DEL CORRAL

Visto bueno.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

CONTRATO

para montaje de un excusado y otras obras en la Enfermería de la Escuela Militar.

Los suscritos, Cipriano Rubio M., en su carácter de Jefe de las obras locativas, por una parte, y Jerónimo Torres, por otra, han celebrado el contrato siguiente:

1.° Torres se compromete a ejecutar los siguientes trabajos en el edificio que ocupa la Enfermería de la Escuela Militar: arreglar la cisterna de un excusado, poniéndole flotador nuevo y *racord*, montando el excusado en el sitio que se le designe, poniendo un metro de tubo de cobre de ¾ de milímetro, y toda la tubería de acueducto para surtirlo de agua, por $ 14–50 oro; forrar con lámina de hierro galvanizado de ¾ de milímetro el piso donde se va a situar el excusado de la parte alta, y poner un registro de cobre en la tubería que conduce a este excusado, por $ 5.

2.° El valor total de esta obra es de $ 19–50 oro, que se le reconocerá tan pronto como entregue terminado el trabajo, que debe ser el día 12 de los corrientes; en caso de demora pagará una multa equivalente al 20 por 100 del valor de la obra, y Rubio podrá contratar su terminación con otra persona.

El presente contrato necesita la aprobación de los señores Ministro y Director de Obras Públicas.

En constancia se firma el presente, en Bogotá, a once de julio de mil novecientos trece.

Jerónimo Torres—Cipriano Rubio M.

Dirección de Obras Públicas Nacionales. Julio 11 de 1913.

Es corriente.

El Director,

JESUS DEL CORRAL

Visto bueno.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

CONTRATO

para pintura en la Enfermería de la Escuela Militar.

Los suscritos, Cipriano Rubio M., en su carácter de Jefe de las obras locativas, por una parte, y Alfredo Ricaurte, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° Ricaurte se compromete a ejecutar los siguientes trabajos en el edificio destinado para Enfermería en la Escuela Militar:

a) Pintar 43 metros lineales de alero en los dos patios, con pintura al óleo, de dos tonos, y sus marcos, según diseño que se le dé, a razón de veinte centavos ($ 0–20) oro el m. l.

b) Pintar 15 metros lineales en el alero de la fachada, en las mismas condiciones anteriores, a cuarenta centavos ($ 0–40) oro el m. l.

c) Colocar 1,035 vidrios en los bastidores interiores y en las ventanas de la calle, a tres pesos ($ 3) oro el ciento.

d) Opacar 500 vidrios en varios bastidores de la parte interior, a dos pesos ($ 2) oro el ciento.

2.° El valor total de este contrato, que asciende a la suma de cincuenta y

cinco pesos sesenta y cinco centavos ($ 55-65) oro, se le reconocerá en tres partidas de $ 20, $ 20 y $ 15-65, respectivamente, siempre que el trabajo ejecutado represente este valor. La obra deberá entregarla completamente terminada a entera satisfacción de la Dirección Nacional de Obras Públicas, dentro del preciso término de diez días, contados desde la fecha de la aprobación del presente contrato; en caso de demora tendrá una multa equivalente al 20 por 100 del valor de la obra, y Rubio podrá contratar su terminación con otra persona sin que Ricaurte tenga derecho a reclamo alguno.

El presente contrato necesita la aprobación de los señores Ministro y Director de Obras Públicas.

En constancia se firma el presente, en Bogotá, a veintitrés de julio de mil novecientos trece.

Cipriano Rubio M.—Alfredo Ricaurte.

—

Dirección de Obras Públicas Nacionales. Julio 24 de 1913.

Es corriente.

El Director,

Jesus del Corral

Visto bueno.

El Ministro,

Simon Araujo

—

CONTRATO

para carpintería en el Sanatorio de la Escuela Militar.

Los suscritos, Cipriano Rubio M., en su carácter de Jefe de las obras locativas, por una parte, y José Gregorio Montaña, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° Montaña se compromete a ejecutar las obras siguientes para el edificio que ocupa el Sanatorio de la Escuela Militar:

a) Un bastidor de 4 metros de altura por 2m.50 de ancho; de madera de pino muy sana, seca y sin nudos; con tableros a la altura de 3m.-20 y el resto con bastidores fijos, de tal suerte que armonicen en forma con los bastidores colocados entre las columnas del corredor oriental del primer patio; llevará su puerta de 3m.-20 de altura por 0m.-80 de ancho; tanto ésta como el resto del bastidor irán moldurados por ambas caras y llevarán sus enchapados de media caña; llevarán cuatro tableros repartidos en la altura.

b) Una escalera de madera ordinaria muy seca, que consta de ocho pasos de 0m.-30 de ancho por 0m.-20 de altura, de tabla de 0m.-03 los pasos y de 0m.02 los contrapasos; las gualderas serán de tablón; las grapas para asegurarla serán de cargo de Montaña. Llevará su baranda en una escuadra del corredor, con balaustres iguales a los de los corredores de los patios.

2.° El valor total de este contrato, a todo costo, que es de cincuenta y tres pesos ($ 53) oro, o sea el precio del bastidor en $ 36 y la escalera en $ 17, se le reconocerá en dos partidas de $ 15 y $ 38, respectivamente, siempre que haya obra que represente este valor. El trabajo deberá entregarlo completamente terminado a entera satisfacción de Rubio, dentro del término de trece días, contados desde la fecha de la aprobación del presente contrato; en caso de demora tendrá una multa equivalente al 20 por 100 del valor de la obra, y Rubio podrá contratar su terminación con otra persona sin que Montaña tenga derecho a reclamo alguno.

El presente contrato necesita de la aprobación de los señores Ministro y Director de Obras Públicas.

En constancia se firma el presente, en Bogotá, a veinticinco de julio de mil novecientos trece.

José Gregorio Montaña—Cipriano Rubio M.

—

Dirección de Obras Públicas Nacionales. Julio 26 de 1913.

Es corriente.

El Director,

Jesus del Corral

Visto bueno.

El Ministro,

Simon Araujo

—

CONTRATO

para carpintería en el Sanatorio de la Escuela Militar.

Los suscritos, Cipriano Rubio M., en su carácter de Jefe de las obras locativas, por una parte, y Benjamín Cubillos, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° Cubillos se compromete a ejecutar los trabajos siguientes para el edificio ocupado por el Sanatorio de la Escuela Militar:

a) Dos puertas para los tramos altos norte y sur, de 3 metros de altura por 1m.-50 de ancho, de madera de pino muy sano, seco y sin nudos, iguales en un todo a las colocadas en el mismo edificio, dejándolas puestas en sus sitios con los cerrojos que se le suministrarán, por la suma de $ 32 oro.

b) Dos puertas para los excusados de los sótanos, de 1m.-80 de altura por 0m.-70 de ancho; de madera de cedro muy seco y sano, con moldura de nogal y enchapados por el frente, dejándolas colocadas con sus cerraduras, de valor de $ 0-65 cada una y aceitadas por ambas caras, por la suma de $ 15 oro.

2.° El valor total de este contrato, que es $ 47 oro, a todo costo, se le reconocerá en dos partidas semanales de $ 20 y $ 27, respectivamente, siempre que el trabajo ejecutado represente este valor; la obra deberá entregarla completamente terminada y colocada, a satisfacción de Rubio, el día 8 de agosto próximo; en caso de demora tendrá una multa equivalente al 20 por 100 del valor de la obra, y Rubio podrá contratar su terminación con otra persona sin que Cubillos tenga derecho a reclamo alguno.

El presente contrato necesita la aprobación de los señores Ministro y Director de Obras Públicas.

En constancia se firma el presente, en Bogotá, a veintiocho de julio de mil novecientos trece.

Benjamín Cubillos—Cipriano Rubio M.

—

Dirección de Obras Públicas Nacionales. Julio 29 de 1913.

Es corriente.

El Director,

Jesus del Corral.

Visto bueno.

El Ministro,

Simon Araujo

CONTRATO

para pintura en el Sanatorio de la Escuela Militar.

Los suscritos, Cipriano Rubio M., en su carácter de Jefe de las obras locativas, por una parte, y Abdón Pinzón, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° Pinzón se compromete a ejecutar el siguiente trabajo en el edificio ocupado por el Sanatorio de la Escuela Militar: pintar al óleo, por ambas caras, dos puertas grandes, dos pequeñas y un bastidor del cuarto de baño, con sus enchapados; pintar la escalera que está colocada en el primer patio; colocar y opacar treinta y seis vidrios en un bastidor. Deberá darle a estas puertas y escalera todas las manos que sean necesarias, a fin de que la obra quede correcta y a satisfacción de Rubio.

Este trabajo lo ejecutará a todo costo, por la suma de $ 13-24 oro, que se le reconocerán tan pronto como entregue la obra completamente terminada, a entera satisfacción, que debe ser dentro del término de ocho días, contados desde la fecha de la aprobación del presente contrato; en caso de demora tendrá una multa equivalente al 20 por 100 del valor de la obra, y Rubio podrá contratar su terminación con otra persona sin que Pinzón tenga derecho a reclamo alguno.

El presente contrato necesita la aprobación de los señores Ministro y Director de Obras Públicas.

En constancia se firma el presente, en Bogotá, a doce de agosto de mil novecientos trece.

Abdón Pinzón—Cipriano Rubio M.

—

Dirección de Obras Públicas Nacionales. Agosto 13 de 1913.

Es corriente.

El Director,

Jesus del Corral

Visto bueno.

El Ministro,

Simon Araujo

—

CONTRATO

para arreglo de ventanas en el Pasaje Cuervo.

Los suscritos, a saber: Arturo Jaramillo C., en su carácter de Subjefe de la Dirección Nacional de Obras Públicas, por una parte, y Esteban García, en su propio nombre, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° García se compromete a arreglar diez ventanas del piso alto del edificio del Pasaje Cuervo, poniéndoles un envenado igual al de las del piso bajo, y arreglando además cualquier desperfecto que tengan en la actualidad. Esta obra la entregará García en el término de ocho días, contados a partir de la fecha del presente. En caso contrario pagará una multa equivalente al 20 por 100 del valor total del contrato, y Jaramillo quedará en libertad de contratar la terminación de la obra con otra persona sin que por esto pueda García hacer reclamo alguno.

2.° Jaramillo, por su parte, se obliga a hacer reconocer a García la suma de cinco pesos ($ 5) por cada ventana entregada en las condiciones estipuladas; el valor total del contrato, que asciende

a $ 50, se reconocerá una vez recibida la obra.

El presente contrato necesita para su validez de la aprobación del Director de Obras Públicas y del Ministro del ramo.

En constancia se firma el presente, en Bogotá, a 30 de mayo de 1913.

Arturo Jaramillo C.—Esteban García.

—

Dirección de Obras Públicas Nacionales. Mayo 31 de 1913.

Es corriente.

El Director,

JESUS DEL CORRAL

Visto bueno.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

———

CONTRATO

para obras de carpintería en el Pasaje Cuervo.

Los suscritos, a saber: Arturo Jaramillo, en su carácter de Subjefe de la Dirección Nacional de Obras Públicas, por una parte, y Aristides H. Corredor, en su propio nombre, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° Corredor se compromete a ejecutar en el edificio del Pasaje Cuervo, las siguientes obras: cuatro enchapados para las puertas de los salones del piso alto, a $ 2-50 cada uno; cuatro metros de zócalo de madera, de 0-20 de alto, a $ 0-20; cinco metros de banda de madera, de 0-09 de ancho, a razón de $ 0-12; arreglar diez ventanas, poniéndoles venas iguales a las del piso bajo y arreglando todo desperfecto que tengan, a razón de $ 5 cada una.

Todos estos trabajos los entregará Corredor a entera satisfacción de Jaramillo, en el término de quince días, contados a partir de la fecha del presente; en caso de demora pagará una multa equivalente al 20 por 100 del valor total, y Jaramillo quedará en libertad de contratar la terminación de la obra con otra persona, sin que por esto Corredor pueda hacer reclamo alguno.

2.° Jaramillo, por su parte, se obliga a hacer reconocer a Corredor la suma de $ 61-40, a que asciende el valor del presente, por cuotas semanales no menores de $ 30, siempre que se haya ejecutado obra que represente este valor.

El presente contrato necesita para su validez de la aprobación del Director de Obras Públicas y del señor Ministro del ramo.

En constancia se firma el presente, en Bogotá, a 31 de mayo de 1913.

Arturo Jaramillo C.—Aristides H. Corredor.

—

Dirección de Obras Públicas Nacionales. Mayo 31 de 1913.

Es corriente.

El Director,

JESUS DEL CORRAL

Visto bueno.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

CONTRATO

para la ejecución de varias obras en el Pasaje Cuervo.

Los suscritos, a saber: Arturo Jaramillo C., en su carácter de Subjefe de la Dirección Nacional de Obras Públicas, por una parte, y Rafael García, en su propio nombre, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° García se compromete a ejecutar en el edificio del Pasaje Cuervo las siguientes obras: colocar seis tejas metálicas en el tejado, y arreglar las canales y tubos de agua, de manera que no caiga la gotera sobre los muros en construcción, por la suma de $ 10. Hacer y colocar tres metros lineales de tubo de cobre, para empatar los existentes con los nuevos desagües construídos, a razón de $ 2 el metro.

Todos estos trabajos los entregará García a entera satisfacción de Jaramillo, en el término de cinco días, contados a partir de la fecha del presente; en caso contrario pagará una multa equivalente al 20 por 100 del valor total, y Jaramillo quedará en libertad de contratar la obra con otra persona sin que por esto pueda García hacer reclamo alguno.

2.° Jaramillo, por su parte, se obliga a hacer reconocer a García la suma de $ 16, a que asciende el valor del presente, una vez recibidas las obras en las condiciones estipuladas.

El presente necesita para su validez de la aprobación del Director de Obras Públicas y del señor Ministro del ramo.

En constancia se firma el presente, en Bogotá, a 6 de junio de 1913.

Arturo Jaramillo C.—Rafael García.

—

Dirección de Obras Públicas Nacionales. Junio 6 de 1913.

Es corriente.

El Director,

JESUS DEL CORRAL

Visto bueno.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

———

CONTRATO

para enchapados en el Pasaje Cuervo.

Los suscritos, a saber: Arturo Jaramillo C., en su carácter de Subjefe de la Dirección Nacional de Obras Públicas, por una parte, y Marcelino Castellanos, en su propio nombre, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° Castellanos se compromete a ejecutar, para los arcos de los sótanos del Pasaje Cuervo, los enchapados o guardaesquinas necesarios, en madera de cedro, con las esquinas redondeadas y en el otro extremo una moldura recorrida.

La longitud de estos enchapados será de 2-40 en los arcos grandes y de 1-80, aproximadamente, en los pequeños.

Este trabajo lo entregará terminado antes del día 14 del presente; en caso de demora pagará una multa equivalente al 20 por 100 del valor del contrato, y Jaramillo quedará en libertad de contratar la terminación de la obra con otra persona.

2.° Jaramillo se compromete a hacer pagar a Castellanos la suma de $ 1 oro por cada guardaesquina entregada en las condiciones estipuladas. El número de guardaesquinas que se contrata es el de veintiocho, o sean las necesarias para siete arcos.

El valor del contrato se reconocerá una vez entregada la obra a satisfacción de Jaramillo.

Este contrato necesita para su validez de la aprobación del Director de Obras Públicas y del señor Ministro del ramo.

En constancia se firma el presente, en Bogotá, a 9 de junio de 1913.

Arturo Jaramillo C.—Marcelino Castellanos.

—

Dirección de Obras Públicas Nacionales. Julio 9 de 1913.

Es corriente.

El Director,

JESUS DEL CORRAL

Visto bueno.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

———

CONTRATO

para la ejecución de trabajos en el Pasaje Cuervo.

Los suscritos, a saber: Arturo Jaramillo C., en su carácter de Subjefe de la Dirección Nacional de Obras Públicas, por una parte, y Esteban García, en su propio nombre, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° García se compromete a construír y dejar colocada en el edificio del Pasaje Cuervo, una ventana en un todo igual a las que existen, excepto la parte de hierro.

Se compromete además a desbaratar la escalera de caracol que conduce al sitio donde se encontraba el reloj.

Estos trabajos los entregará García a satisfacción de Jaramillo, en el término de quince días, contados a partir de la fecha del presente; en caso de demora pagará una multa equivalente al 20 por 100 del valor total del contrato, y Jaramillo podrá contratar con otra persona la terminación del trabajo sin que por esto García pueda hacer reclamo alguno.

2.° Jaramillo, por su parte, se obliga a hacer reconocer a García la suma de $ 25, por valor de la obra y $ 5 por la desbaratada de la escalera. El valor del contrato, que es de $ 30, se reconocerá por cuotas semanales de $ 15, siempre que se haya ejecutado trabajo que represente este valor.

En constancia se firma el presente, en Bogotá, a 10 de junio de 1913, advirtiendo que para que sea válido necesita de la aprobación de los señores Ministro y Director de Obras Públicas.

Arturo Jaramillo C.—Esteban García.

—

Dirección de Obras Públicas Nacionales. Junio 11 de 1913.

Es corriente.

El Director,

JESUS DEL CORRAL

Visto bueno.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

CONTRATO

para hacer alistado en una pieza del Pasaje Cuervo.

Los suscritos, a saber: Arturo Jaramillo C., en su carácter de Subjefe de la Dirección Nacional de Obras Públicas, por una parte, y Braulio Ortiz, en su propio nombre, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° Ortiz se compromete a ejecutar en una pieza del Pasaje Rufino Cuervo 35–68 metros cuadrados de alistado, en madera ordinaria, de 66 por 2½, seca. El alistado quedará perfectamente a nivel, y se entregará a satisfacción de Jaramillo en el término de ocho días, contados a partir de la fecha de la aprobación del presente; en caso contrario pagará una multa equivalente al 20 por 100 del valor total, y Jaramillo quedará en libertad de contratar con otra persona.

2.° Jaramillo, por su parte, se obliga a hacer reconocer a Ortiz la suma de $ 0–30 oro, por cada metro cuadrado de alistado entregado en las condiciones dichas; el valor total del contrato, o sea la cantidad de $ 10–70 se reconocerá una vez entregada la obra.

Este contrato necesita de la aprobación del Director de Obras Públicas y del señor Ministro del ramo.

En constancia se firma, en Bogotá, a 13 de junio de 1913.

Braulio Ortiz U. Arturo Jaramillo C.

—

Dirección de Obras Públicas Nacionales. Junio 13 de 1913.

Es corriente.

El Director,

JESUS DEL CORRAL

Visto bueno.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

———

CONTRATO

para la construcción de puertas para el Pasaje Cuervo.

Los suscritos, a saber: Arturo Jaramillo C., en su carácter de Subjefe de la Dirección Nacional de Obras Públicas, por una parte, y Esteban García, en su propio nombre, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° García se compromete a construír, con destino a la obra del Pasaje Cuervo, siete puertas de madera de cedro, con molduras de nogal, de acuerdo en un todo con los planos que da Jaramillo, en los cuales están marcados los gruesos de la madera.

Estas puertas las entregará García colocadas en los huecos que dan sobre el río, con enchapados por ambas caras, y a entera satisfacción de Jaramillo, en el término de treinta días, contados a partir de la fecha de la aprobación del presente; en caso de demora pagará una multa equivalente al 20 por 100 del valor del presente, y Jaramillo quedará en libertad de contratar con otra persona la terminación de las obras, sin que por esto pueda García hacer reclamo alguno.

2.° Jaramillo, por su parte, se obliga a hacer reconocer a García la suma de $ 30 oro, por cada una de las seis primeras puertas, contadas de Occidente a Oriente, y $ 40, por la puerta que queda al Oriente, y que tiene dimensiones mayores.

El valor total, que es de $ 220, se reconocerá por cuotas semanales no menores de $ 50 oro, siempre que haya obra ejecutada que represente este valor.

El presente contrato necesita para su validez de la aprobación del Director de Obras Públicas, del señor Ministro del ramo y del Poder Ejecutivo Nacional.

En constancia se firma el presente, en Bogotá, a 17 de junio de 1913.

Esteban García—Arturo Jaramillo C.

—

Dirección de Obras Públicas Nacionales. Junio 17 de 1913.

Es corriente.

El Director,

JESUS DEL CORRAL

Visto bueno.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

———

CONTRATO

sobre colocación de una malla de alambre en el Pasaje Rufino Cuervo.

Arturo Jaramillo C., en su carácter de Subjefe de la Sección 3.ª del Ministerio de Obras Públicas, por una parte, y Manuel Molano, en su propio nombre, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° Molano se compromete a colocar una malla de alambre en la puerta verja de hierro del Pasaje Rufino Cuervo, calle 15, la cual irá fija en un bastidor de fierro, que se colocará por medio de tornillos al marco de la puerta, así como también a los barrotes en que se le indique; para este trabajo se le suministrará la malla necesaria. Este trabajo lo ejecutará a entera satisfacción de Jaramillo, y deberá entregarlo dentro de diez días, a contar desde la fecha de la aprobación del presente contrato; en caso de demora pagará una multa de un peso ($ 1) por cada día que transcurra.

2.° Jaramillo, en su carácter indicado, se obliga a hacer reconocer a Molano la suma de quince pesos ($ 15) oro, como único valor por el trabajo ejecutado y entregado a satisfacción. Este pago se le hará una vez terminado el trabajo de que se habla.

En constancia se firma el presente en Bogotá, a diez y ocho de junio de mil novecientos trece, advirtiendo que necesita para su validez la aprobación de los señores Ministro y Director Nacional de Obras Públicas.

Manuel Molano R.—Arturo Jaramillo C.

—

Dirección de Obras Públicas Nacionales. Junio 18 de 1913.

Es corriente.

El Director,

JESUS DEL CORRAL

Visto bueno.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

CONTRATO

para relabrar la fachada del Pasaje Cuervo, sobre la carrera 7.ª

Los suscritos, a saber: Arturo Jaramillo C., en su carácter de Subjefe de la Dirección Nacional de Obras Públicas, por una parte, y Alberto Sánchez y Jorge Rivera, en sus propios nombres, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° Sánchez y Rivera se comprometen a relabrar la fachada del Pasaje Cuervo, sobre la carrera 8.ª, según el siguiente detalle: ocho metros de cornisa, a $ 3; diez y siete metros lineales de jamba o dintel, a $ 2–50, y veintiún metros cuadrados de sillería, a $ 2–60.

Este trabajo lo entregarán a entera satisfacción de Jaramillo en el término de treinta días, contados a partir de la fecha de la aprobación del presente; en caso contrario, pagarán una multa equivalente al 20 por 100 del valor del presente, y Jaramillo quedará en libertad de contratar la terminación de la obra con otra persona sin que por esto puedan los contratistas hacer reclamo alguno.

2.° Jaramillo, por su parte, se obliga a hacer reconocer a Sánchez y Rivera la suma de $ 121–10, a que asciende el valor de los trabajos contratados, por cuotas semanales no menores de $ 30, siempre que se haya ejecutado obra que represente este valor.

Este contrato necesita para su validez de la aprobación del Director de Obras Públicas y del señor Ministro del ramo.

En constancia se firma el presente, en Bogotá, a 19 de junio de 1913.

Alberto Sánchez—Jorge Rivera—Arturo Jaramillo C.

—

Dirección de Obras Públicas Nacionales.

Es corriente.

El Director,

JESUS DEL CORRAL

Visto bueno.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

———

CONTRATO

para hacer varios trabajos de pintura en el Pasaje Cuervo.

Los suscritos, a saber: Arturo Jaramillo C., en su carácter de Subjefe de la Dirección Nacional de Obras Públicas, por una parte, y Julio Escobar Barreto, en su propio nombre, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° Escobar Barreto se compromete a ejecutar en el Pasaje Cuervo los siguientes trabajos:

156–62 m.2 de pintura imitación piedra, a $ 0–12 el metro cuadrado.

6–20 m.2 de pintura en los entrepasos de la escalera, a $ 0–25 el m.2.

Pintar una puerta al óleo, en $ 0–80.

Pintura de cuatro antepechos, a $ 0–40 cada uno.

Postura de 468 vidrios, a $ 3 el ciento.

Pintura del excusado alto, en $ 3.

Opacar 368 vidrios, a $ 2 el ciento.

810 m.2 de pintura al temple, a razón de $ 0–05.

Todos estos trabajos los entregará Escobar a entera satisfacción de Jaramillo, ejecutados conforme a las indicaciones que éste haya hecho, en el término

de ocho días, contados a partir de la fecha del presente contrato; en caso de demora pagará una multa equivalente al 20 por 100 del valor total del contrato, y Jaramillo quedará en libertad de contratar la terminación de la obra con otra persona.

2.° El valor total de este contrato, que asciende a la suma de $ 87-64, se reconocerá por cuotas semanales no menores de $ 40, siempre que se haya ejecutado obra que represente este valor.

Este contrato necesita para su validez de la aprobación del Director de Obras Públicas y del Ministro del ramo.

En constancia se firma el presente, en Bogotá, a 14 de julio de 1913.

Arturo Jaramillo C.—Julio Escobar Barreto.

—

Dirección de Obras Públicas Nacionales. Julio 18 de 1913.

Es corriente.

El Director,

JESUS DEL CORRAL

Visto bueno.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

—

CONTRATO

para pintura en el Pasaje Cuervo.

Los suscritos, a saber: Arturo Jaramillo C., en su carácter de Subjefe de la Dirección Nacional de Obras Públicas, por una parte, y Sinforoso Alvarado, en su propio nombre, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° Alvarado se compromete a ejecutar en el edificio del Pasaje Cuervo los siguientes trabajos:

Pintura de un balcón, al óleo, en $ 2.

Pintura al óleo de diez puertas, a $ 2 cada una.

Pintura de 35-91 metros cuadrados de zócalo, al temple, a $ 0-08 el m.2.

Postura de 74 piezas de papel, a $ 0-09.

Todos estos trabajos los entregará Alvarado, a entera satisfacción de Jaramillo, ejecutados conforme a las indicaciones que éste haga, en el término de ocho días, contados a partir de la fecha del presente; en caso de demora pagará una multa equivalente al 20 por 100 del valor total del contrato, y Jaramillo quedará en libertad de contratar la terminación de la obra con otra persona.

2.° El valor de este contrato, que asciende a la suma de $ 31-53, se reconocerá en una sola partida, una vez recibidas las obras.

Este contrato necesita para su validez de la aprobación del Director de Obras Públicas y del Ministro del ramo.

En constancia se firma el presente, en Bogotá, a 14 de julio de 1913.

Arturo Jaramillo C.—Sinforoso Alvarado.

—

Dirección de Obras Públicas Nacionales. Julio 18 de 1913.

Es corriente.

El Director,

JESUS DEL CORRAL

Visto bueno.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

CONTRATO

sobre ejecución de varias obras en el Pasaje Cuervo.

Los suscritos, a saber: Arturo Jaramillo C., en su carácter de Subjefe de la Dirección Nacional de Obras Públicas, por una parte, y Manuel Molano R., en su propio nombre, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° Molano se compromete a ejecutar, con destino al Pasaje Cuervo, un pasamano de hierro para la ventana recientemente abierta, y seis bastidores de hierro, con sus correspondientes divisiones y la malla de alambre necesaria, para las ventanas de los sótanos. La malla debe quedar lo suficientemente templada para que defienda bien los vidrios.

Estos trabajos los entregará Molano a entera satisfacción de Jaramillo, en el término de ocho días, contados a partir de la fecha del presente; en caso de demora, pagará una multa equivalente al 20 por 100 del valor del contrato, y Jaramillo quedará en libertad de contratar con otra persona.

2.° El valor de las obras que se contratan, que es de $ 50, se reconocerá en una partida, una vez recibidas las obras.

Este contrato necesita para su validez de la aprobación del Director de Obras Públicas y del señor Ministro del ramo.

En constancia se firma el presente, en Bogotá, a 18 de julio de 1913.

Arturo Jaramillo C.—Manuel Molano.

—

Dirección de Obras Públicas Nacionales. Julio 19 de 1913.

Es corriente.

El Director,

JESUS DEL CORRAL

Visto bueno.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

—

CERTIFICADO

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Número 735.

El Presidente de la República de Colombia

HACE SABER

que el señor Charles Tilden Hill, Secretario de la Sociedad British American Tobacco Company Limited, domiciliada en Londres (Despacho registrado: Cecil Chambers, 86 Strand W. C.), Inglaterra, ha ocurrido al Poder Ejecutivo, por medio de sus apoderados legales los señores L. M. Pérez & Compañía, con fecha 27 de marzo del año en curso, en solicitud de que se registre la marca de fábrica que usa para distinguir tabaco manufacturado, incluyendo cigarrillos, cigarros, tabaco en otras formas, etc., la cual consiste especialmente en el retrato, en viñeta, de un hombre vestido de levita, por arriba del cual hay las palabras distintivas **Prince Albert.** De esta marca se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho;

Que la expresada solicitud fue publicada en el **Diario Oficial** número 14871, de fecha 19 de abril del año en curso; que los interesados consignaron en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que figura en el expediente; y por último, en virtud de las disposiciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual debe usarse únicamente por la expresada Sociedad en la fabricación y expendio de los referidos productos.

Por tanto se le expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a diez de julio de mil novecientos trece.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

2—2

—

CERTIFICADO

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Número 736.

El Presidente de la República de Colombia

HACE SABER

que el señor Charles Tilden Hill, Secretario de la Sociedad British American Tobacco Company Limited, domiciliada en Londres (Despacho registrado: Cecil Chambers, 86 Strand W. C.), Inglaterra, ha ocurrido al Poder Ejecutivo, por medio de sus apoderados legales los señores L. M. Pérez & Compañía, con fecha 27 de julio del año en curso, en solicitud de que se registre la marca de fábrica que usa para distinguir tabaco manufacturado, incluyendo cigarrillos, cigarros, tabaco en otras formas, etc., la cual consiste especialmente en una etiqueta cuadrilonga teniendo una cenefa ornamental por arriba y por abajo; en el lado izquierdo de la etiqueta, en tipos de capricho, hay la palabra distintiva **Tuxedo**, con una rúbrica por abajo de la palabra, debajo de la cual

hay la representación de una pipa de fumar y dos cigarrillos, con una cinta entrelazada en ellos. En el lado derecho de la etiqueta hay la palabra distintiva **Tuxedo,** concordando con la de la izquierda, por abajo hay un medallón circular, en el cual se representa un hombre vestido de frac, sentado junto a una mesa y fumando una pipa. En el centro de la etiqueta hay un pequeño tablero. De esta marca se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho;

Que la expresada solicitud fue publicada en el **Diario Oficial** número 14871, de fecha 19 de abril del año en curso; que los interesados consignaron en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que figura en el expediente; y por último, en virtud de las disposiciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual debe usarse únicamente por la expresada Sociedad en la fabricación y expendio de los referidos productos.

Por tanto se le expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a diez de julio de mil novecientos trece.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

2—2

CERTIFICADO

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Número 737.

El Presidente de la República de Colombia

HACE SABER

que el señor Charles Tilden Hill, Secretario de la Sociedad British American Tobacco Company Limited, domiciliada en Londres (Despacho registrado: Cecil Chambers, 86 Strand W. C.), Inglaterra, ha ocurrido al Poder Ejecutivo, por medio de sus apoderados legales los señores L. M. Pérez & Compañía, con fecha 27 de marzo del año en curso, en solicitud de que se registre la marca de fábrica que usa para distinguir tabaco manufacturado, incluyendo cigarrillos, cigarros, tabaco en otras formas, etc., la cual consiste especialmente en las palabras distintivas **World Wide.** De esta marca se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho;

Que la expresada solicitud fue publicada en el **Diario Oficial** número 14871, de fecha 19 de abril del año en curso; que los interesados consignaron en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que figura en el expediente; y por último, en virtud de las disposiciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual debe usarse únicamente por la expresada Sociedad en la fabricación y expendio de los referidos productos.

Por tanto se le expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a diez de julio de mil novecientos trece.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

2—2

Corte de Cuentas.

AUTOS

Consulado de El Havre.

Corte de Cuentas—Sección 1.ª—Número 210—Bogotá, septiembre 26 de 1913.

Examinada la cuenta del Consulado de El Havre correspondiente al mes de julio del presente año, y a cargo del señor Francisco Burgos Rubio, se hacen estos reparos:

1.° La nómina del Cónsul no viene formada según el modelo número 2.° del Reglamento.

2.° El comprobante dado por el Comptoir National d'escompte, de París, por cambio de moneda, viene autorizado con un sello; debe firmarse por el empleado que recibe.

3.° El valor de este cambio debe imputarse al capítulo 59, artículo 442 del Presupuesto.

4.° Los folios del libro principal vienen sin sumar; y

5.° No figuran las entradas por las ventas de timbre ni se envió el cuadro de especies; se reclama éste.

Estos reparos no son parte a suspender el curso del juicio.

La cuenta, en lo demás, está bien formada y comprobada, por lo cual se aprueba de modo provisional.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

BELISARIO AYALA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración Nacional del Cauca.

Corte de Cuentas—Sección 1.ª—Número 211—Bogotá, septiembre 26 de 1913.

Ha contestado satisfactoriamente el señor Luis Cajiao U. los reparos que se le hicieron a la cuenta de la Administración Nacional del Cauca correspondiente al mes de diciembre de 1912, en el auto número 109 de 30 de junio último.

A pesar de haber sido liquidados y aceptados por el Ministerio respectivo y ordenados por la Tesorería General los pagos hechos para el camino del Micay en el año de 1912, queda objetado este egreso por las razones dichas en el auto número 109 citado, asunto sobre el cual ha dictaminado ya la Corte en juicio que ha pasado al conocimiento de la Corte Suprema de Justicia. En tal virtud queda en suspenso este asunto para resolverlo al examinar la cuenta general.

La cuenta está bien formada y comprobada.

Por lo cual, y con la salvedad indicada, se aprueba de manera provisional.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

BELISARIO AYALA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración Nacional del Norte de Santander.

Corte de Cuentas—Sección 1.ª—Número 212—Bogotá, septiembre 27 de 1913.

Se considera nuevamente la cuenta de la Administración Nacional del Norte de Santander correspondiente al mes de diciembre de 1912, por haber contestado el responsable señor Eugenio Sandoval S. las observaciones que se le hicieron por auto número 90 de 13 de junio último.

Estudiada la contestación, se suspende aún la aprobación de la cuenta, por haber de hacerse estos reparos:

1.° Según los resultados generales de la cuenta respectiva del libro principal, aparece que quedaron especies sobrantes de 1911 y 1912, por valor de..$ 18,211 76

De las cuales se enviaron al señor Tesorero General, según recibo 18,176 89

Quedan especies sin mandar a la Tesorería . . . .$ 34 87

Debe explicarse esta diferencia.

2.° Queda pendiente el abono de la suma de $ 32,228-18 a que ascienden los gastos que se verificaron en el mes de la cuenta y que necesitaban autorización especial del señor Tesorero General de la República, como se ordenaba en el Decreto número 91 de 1911. Esto puede comprobarse con las órdenes telegráficas originales, que es lo correcto, o con copias de estas órdenes autorizadas por el Telegrafista respectivo; o con el recibo de las relaciones enviadas al expresado funcionario. Estos documentos son necesarios para el examen de la cuenta general, y tales órdenes originales pertenecen a las cuentas mensuales con las cuales deben reposar en el archivo de la Corte; y se advierte que si no viene la comprobación dicha, se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto citado; y

3.° Se recibió la nómina de los empleados del Juzgado 1.° de Cúcuta en noviembre de 1912, sin los recibos de los señores Zenón Salas, Secretario, por $ 70, y Luis E. Arenas, Escribiente, por

$ 40. Firman por ellos otros individuos, pero no se acompaña la comprobación correspondiente del poder que se les confiriera para recibir tales cantidades. Queda vigente la glosa en cuanto a las cantidades dichas, y deben enviarse recibos o atestaciones de los señores Salas y Arenas, y lo propio se indica respecto de los pagos sin comprobación hechos a varios empleados, en la observación número 15 del auto número 90, y cuyas nóminas y cuentas respectivas no se han recibido (artículo 356 del Reglamento).

Término para contestar, seis días y el de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

BELISARIO AYALA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración Nacional del Norte de Santander.

Corte de Cuentas—Sección 1.a—Número 213—Bogotá, septiembre 27 de 1913.

Son satisfactorias las contestaciones dadas por el señor Eugenio Sandoval S. al auto de observaciones número 93 de 17 de junio último, que se profirió en el examen de la cuenta de la Administración de Hacienda del Norte de Santander correspondiente al mes de enero del presente año, excepto en lo relativo al retardo de tres meses en rendirla, porque no es parte a justificar esto la falta de Tenedor de Libros, pues consta en la nómina respectiva que ejerció y devengó el sueldo correspondiente el señor Ernesto Moreno. La ampliación del término fijado para la rendición de la cuenta de diciembre, de que trata el Decreto 1407 de 1908, tampoco justifica el retardo para no rendir oportunamente las de los meses siguientes, respecto de las cuales determinan lo conveniente los artículos 2003 y 2005 del Código Fiscal.

En tal virtud, se aprueba la cuenta de manera provisional, declarando incurso al responsable en la multa de un peso ($ 1), que consignará oportunamente en la caja de su cargo.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

BELISARIO AYALA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración Nacional del Norte de Santander.

Corte de Cuentas—Sección 1.a—Número 214—Bogotá, septiembre 27 de 1913.

Ha sido contestado por el señor Eugenio Sandoval S. el auto de observaciones número 95 de 18 de junio último, que se dictó en el examen de la cuenta de la Administración Nacional del Norte de Santander correspondiente al mes de febrero del presente año.

Resultado:

a) La ampliación del término fijado para la rendición de la cuenta del mes de diciembre, de que trata el Decreto 1407 de 1908, no es parte a justificar el retardo para rendir oportunamente las que siguen, respecto de las cuales debió observarse lo dispuesto en el artículo 2003 del Código Fiscal antiguo, y si hubo aglomeración de trabajo por tal ampliación, ha debido, para poner las cuentas al corriente, observarse lo prescrito en el artículo 378 del Reglamento.

b) La comprobación que se exige por los giros telegráficos a cargo de la Tesorería General, no es la remitida por el señor Administrador. Ya se indicó que estos comprobantes deben ser los telegramas originales del señor Tesorero General, en que avisa haber cubierto los giros o atestaciones firmadas por los interesados que consignaran el valor de las letras; y

c) Queda pendiente, para resolver oportunamente, la glosa por $ 8-33, valor de dos documentos que se devolvieron para que los interesados pusieran los recibos correspondientes, documentos que promete enviar próximamente el señor responsable.

La cuenta está bien formada y comprobada, por lo cual, con la salvedad anotada en el punto *c*), se fenece provisionalmente, declarando incurso al responsable en la multa de un peso ($ 1), que consignará en la caja de su cargo (artículo 2005 del Código Fiscal).

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

BELISARIO AYALA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de Hacienda Nacional del Norte de Santander.

Corte de Cuentas—Sección 1.a—Número 215—Bogotá, 29 de septiembre de 1913.

Examinada la cuenta de la Administración de Hacienda Nacional del Norte de Santander correspondiente al mes de marzo del presente año, a cargo del señor Eugenio Sandoval S., se suspende su aprobación, por haber de hacérsele estos reparos:

a) Se recibió el 5 de julio del presente año.

b) Las cuentas del libro principal se llevan por capítulos del Presupuesto y no por artículos (artículo 27, inciso 23 del Reglamento), y los asientos deben firmarse en el debe únicamente (modelo número 14 del Reglamento).

c) En los asientos de ingresos por venta de especies en las Recaudaciones, deben detallarse nombradamente los Recaudadores, Municipios, meses, con la suma que corresponde a cada Recaudación, y no en bloque, como viene verificándose.

d) Cuentas municipales. Los cuadros de especies de las Recaudaciones de los diez y seis Municipios cuyas cuentas de febrero se incorporaron, no tienen columna de totales, y carece del *visto bueno* de la autoridad política respectiva el cuadro de Toledo.

e) En el cuadro general de especies debe hacerse mención de las existencias en las Recaudaciones en los días primero y último del mes.

f) El comprobante para el cobro del sueldo del Guardaparque debe ser diferente de la libranza por personal de Jefes y Oficiales del Ejército, por haber de imputarse a capítulos distintos del Presupuesto (artículo 130 del Reglamento).

g) Las libranzas militares expedidas en Pamplona carecen del *visto bueno* respectivo (Decreto 255 de 1911).

h) Se indica al responsable que el sobresueldo de la guarnición de Cúcuta es imputable al capítulo 42, artículo 331, y no al capítulo 37, artículo 298 del Presupuesto. Deben hacerse las correcciones respectivas desde enero en adelante.

i) Deben enviarse las autorizaciones del señor Tesorero General, sin lo cual no se abonarán estos gastos (artículo 15, Decreto 91 de 1911):

Material del Batallón 1.°, acantonado en Cúcuta, en febrero del presente año	$ 103 ..
Material del Batallón 2.°, acantonado en Pamplona, en febrero del presente año	135 70
Pasaportes números 1 a 9, 6 bis, 8 bis, 9 bis, 11 y 12, expedidos en Cúcuta, y números 208, 190, 166, 186, 199, 200, 196, 201, 198 y 202, expedidos en Pamplona, por valor de	232 46
	$ 471 16

j) En la cuenta de Miguel Avila, por $ 13, valor del arrendamiento de la casa para cuartel del Batallón 1.° del Regimiento *Santander*, falta una estampilla de a $ 0-01; y

k) Se liquidó en el pasaporte expedido al señor Coronel Rogelio Vélez Méndez, en doce días de marzo, a $ 120, la suma de $ 51-42, no debiendo ser sino $ 46-45.

Término para contestar, seis días y el de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

BELISARIO AYALA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Consulado de Burdeos.

Corte de Cuentas—Sección 1.a—Número 216—Bogotá, 29 de septiembre de 1913.

Recibida oportunamente la cuenta del Consulado de Burdeos correspondiente al mes de julio del presente año, a cargo del señor Víctor Julio Cote, ha sido examinada.

Se le hacen estos reparos:

1.° Las cuentas del libro principal no tienen en la línea del *vienen* la situación originaria, ni la suma de ésta con las operaciones del mes, y los asientos vienen sin la firma del señor Cónsul (modelo número 14 del Reglamento).

2.° Las nóminas por sueldos fijos de los empleados públicos se formulan según el modelo número 2.° del Reglamento.

3.° Aparece imputado dicho sueldo a una cuenta titulada Ministerio de Relaciones Exteriores, en vez de ser al capítulo 23 del presupuesto, como muy bien se hace en el balance (artículo 278 del Reglamento).

4.° El cambio de moneda por oro inglés para remitir a Londres debe imputarse al capítulo 59 del Presupuesto; y

5.° No se dio entrada a la suma de $ 18-60, producto de timbre nacional, y el cuadro de especies viene sin totales. Debe describirse la partida correspondiente.

Los reparos anteriores, por referirse a incorrecciones que pueden subsanarse, no son parte para suspender el curso del juicio, y estando en lo demás bien formada y comprobada la cuenta, se aprueba provisionalmente.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

BELISARIO AYALA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de Hacienda Nacional del Tolima.

Corte de Cuentas—Sección 1.a—Número 217—Bogotá, 29 de septiembre de 1913.

Se considera nuevamente la cuenta del mes de diciembre de 1912 de la Administración de Hacienda Nacional del Tolima, a cargo del señor Manuel Mejía B., en vista de las contestaciones dadas a las observaciones hechas a dicha cuenta en los autos números 80 de 2 de junio y 134 de 28 de julio del presente año, y estudiadas tales contestaciones, se suspende aún la aprobación de aquélla, por haber de hacerse estos reparos:

1.° Las existencias de papel sellado y timbre nacional en 31 de diciembre en la Administración y en las subalternas, según el cuadro general del movimiento de especies, valían . . . . . $ 22,754 49

Valor de las enviadas al señor Tesorero General, según recibo 22,749 99

Saldo a cargo del responsable . . . . $ 4 50

2.° Queda determinado que tanto el señor Ministro de Guerra como el señor Tesorero General dejaron a voluntad del señor Administrador la opción de entregar o nó al Jefe del Regimiento *Ayacucho* el valor de pasaportes por auxilios a conscriptos, lo cual es incorrecto porque tales Jefes no son responsables del Erario, que los autorice para recibir e invertir cantidades del Tesoro Público, ni rinden cuenta alguna, y porque, si se prescindía del Habilitado, el señor Administrador era quien debía cubrir tales pasaportes y poner al pie de cada uno de ellos el certificado correspondiente (artículos 128, 132 y 139 del Reglamento de Contabilidad Militar).

3.° Se reclama nuevamente la relación de saldos activos y pasivos de la cuenta en 31 de diciembre, formada al tenor del modelo número 27 del Reglamento, documento que se necesita para el examen de la cuenta general, y las nóminas de septiembre a diciembre, por $ 3-58, del Recaudador de Santa Rosa, para poder abonar este gasto; y

4.° No es abonable el gasto por $ 60 pagados por alimentación a los empleados de la Escuela Normal de Institutoras en diciembre, por no haber partida votada en el Presupuesto, ni en los créditos adicionales del Decreto 1158 de 1912.

Se devuelven cuatro duplicados de nóminas que pertenecen al archivo de la Administración.

Término para contestar, seis días y el de la distancia.

Pásese copia de lo conducente al señor Ministro de Instrucción Pública, para los efectos del artículo 2407 del Código Fiscal.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

BELISARIO AYALA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Avisos Oficiales.

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Municipal de Villavicencio hace saber que en el juicio seguido por F. Coronado Castro contra Alfonso Céspedes, en la diligencia de demanda verbal de diez y ocho de agosto último fue declarada legalmente embargada y denunciada por el ejecutante F. Coronado Castro, como de propiedad del ejecutado Alfonso Céspedes, una casa ubicada en el área de población de Villavicencio, cuyo depósito y avalúo fue decretado por auto de fecha veintiséis del mismo mes, y los linderos son: por un frente, calle de por medio, con el Coso; por un lado, con sitio para edificar; por otro, con casa y solar de Salvador Marca.

Para los efectos del artículo 200 de la Ley 105 de 1890, se fija el presente en un lugar público de la Secretaría, hoy dos de octubre de mil novecientos trece.

El Juez, MAURICIO HERNANDEZ

El Secretario, *Eudoro Murcia*

Es fiel copia—Villavicencio, octubre dos de mil novecientos trece—*Eudoro Murcia.*

(235) 158 palabras—3 veces—$ 190.

3—2

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Municipal de La Mesa hace saber que en el juicio ejecutivo que sigue Cruz Bermeo contra Maximiliano de J. Benavides y su esposa la señora Carmen Ramírez de Benavides, por suma de pesos, se decretó, por auto de fecha veintiséis de julio último, el embargo, avalúo y depósito de la mitad del inmueble afecto a la hipoteca, o sea la mitad de una casa de bahareque y paja con solar, ubicada en la cabecera de este Municipio, denunciada por el defensor de los ejecutados, y deslindada así:

Por el frente linda con el camellón nacional de por medio, con casa del señor Miguel Guarnizo; por el costado derecho, con casa y solar de Esteban Castro, hoy de Vicente García C.; por el costado izquierdo, con casa de la señora Angelina C. de Duque; y por la espalda o fondo, con tierras de la hacienda de *San Nicolás*, perteneciente hoy a los herederos del señor Manuel J. Ospina.

Dicha mitad de la casa se halla en común con lo perteneciente a la sucesión de los bienes de Félix Peña, hoy de sus herederos.

Y para dar cumplimiento al artículo 200 de la Ley 105 de 1890 se cita por el presente a los que tengan derecho a la finca embargada, para que dentro de treinta días, contados desde hoy, se presenten a hacerlo valer en juicio de tercería, para lo cual se fija el presente en un lugar público de la Secretaría, hoy seis de agosto de mil novecientos trece.

Se hace constar que los linderos antes expresados son los generales, con la otra mitad de la misma casa, y que pertenecen a los herederos de la sucesión dicha.

El Juez, BENJAMIN DUEÑAS G.

El Secretario, *Didacio Castillo.*

Es fiel copia—La Mesa, agosto nueve de mil novecientos trece—El Secretario, *Didacio Castillo.*

(233) 307 palabras—3 veces—$ 369.

3—2

CERTIFICADO

Como Notario primero del Circuito de Bogotá certifico que por escritura número novecientos cuarenta y tres, otorgada hoy en esta Notaría, los señores José Ignacio de Castro, Javier de Castro, Carlos E. Montoya y el socio comanditario, declararon prorrogada por seis meses más, o sea hasta el primero de abril de mil novecientos catorce, la Compañía en comandita simple que formalizaron los expresados señores por escritura número setenta y uno de tres de febrero de mil novecientos diez, otorgada en esta Notaría, la cual ha girado bajo la razón social de *Castro & Montoya.*

En fe de lo cual expido el presente, en Bogotá, a tres de octubre de mil novecientos trece.

HELIODORO RAMOS

Derechos con papel, $ 0-70 oro. Decreto legislativo número 39 de 1905.

RAMOS

República de Colombia—Poder Judicial. Bogotá—Juzgado 5.° del Circuito.

El infrascrito Secretario del Juzgado 5.° del Circuito hace constar que registró el anterior extracto en el libro respectivo, bajo el número 116, folio 56, en cumplimiento del artículo 470 del Código de Comercio, hoy catorce de octubre de mil novecientos trece.

Enrique Suárez M., Secretario en propiedad.

(236) 188 palabras—1 vez—$ 76.

BANCO DE COLOMBIA

BALANCE DEL MAYOR EN 30 DE SEPTIEMBRE DE 1913

Activo.

Caja . . . . $	607,114 92
Corresponsales en el Exterior	230,947 85
Obligaciones por cobrar.	1.387,967 17
Créditos flotantes	1.016,813 64
Créditos hipotecarios . .	1.043,430 65
Bienes raíces	463,465 73
Valores diversos	368,498 24
Muebles	25,095 09
Gastos generales	17,295 34
	$ 5.160,628 63

Pasivo.

Capital . . . . $	720,000 ..
Fondo de reserva	50,000 ..
Cuentas corrientes	1.683,590 58
Depósitos a la orden . .	438,382 18
Depósitos a término . . .	1.813,181 82
Cédulas hipotecarias . . .	415,000 ..
Cambios	253 49
Ganancias y pérdidas . .	39,920 56
	$ 5.160,628 63

El Director Gerente, ERNESTO MICHELSEN—El Revisor, *Guillermo Martínez E.* El Secretario, *Liborio Maldonado C.*

(237) 88 palabras—1 vez—$ 36.

LEYES DE 1911

Edición oficial revisada por la Comisión de Abogados Auxiliares de los Ministerios, conforme a los respectivos originales autógrafos pertenecientes al Archivo del Congreso.

De venta en la Imprenta Nacional, a sesenta centavos el ejemplar en rústica.

LINOTIPO DE LA IMPRENTA NACIONAL

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año XLIX — Bogotá, sábado 18 de octubre de 1913 — Número 15023

CONTENIDO

MINISTERIO DEL TESORO

Págs.

Ministerio del Tesoro.

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

MOVIMIENTO DE CAJA

Bogotá, 2 de octubre de 1913.

DEBITO

Existencia anterior. . . . .$ 158,730 13

Remesas.

De la Aduana de Barranquilla, en un recibo del Administrador de Hacienda Nacional del mismo lugar, por suma entregada según orden telegráfica de esta Tesorería. . . . . 1,500 ..

De la misma, en un recibo del Administrador de la Aduana de Santa Marta, por suma remitida según orden telegráfica de esta Oficina. . . . . 4,000 ..

De la misma, consignó el señor Samuel Arochas para entregar al señor Ojaldro Arochas. . . . . 1,200 ..

De la misma, consignó el Banco de Colombia para entregar a los señores Alzamora, Palacio & Compañía. . . . . . . 4,000 ..

De la misma, en una libranza por derechos de importación, a cargo del señor Patricio C. Osorio 29 75

De la Aduana de Cartagena, consignó el señor Santiago Carrasquilla para el señor Aníbal Osorio . . . . 62 ..

De la misma, en un recibo del Administrador de Hacienda Nacional del mismo lugar, por valor de la cuota concordatoria en agosto último . . . . 416 ..

De la Administración de Hacienda Nacional de Medellín, consignó el señor Eduardo Zuleta para el señor Alonso Angel . . . . 60 ..

De la Administración Principal de la renta de timbre nacional, a cuenta de productos . . . . 2,620 ..

Pasan. . . . .$ 172,617 88

Vienen. . . . .$ 172,617 88

De la Administración Principal de Salinas de Cundinamarca, a buena cuenta de productos . . . . 3,130 ..

Banco de Bogotá.

Devolvió este establecimiento una letra por derechos de importación, la cual fue cubierta en esta Oficina 97 33

Consignó el mismo, valor de letras por derechos de importación, que ha cobrado en agosto último 288,522 66

Depósitos.

Descontado por embargos judiciales . 136 65

Suma . . . . $ 458,504 52

CREDITO

Departamento de Guerra.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 1609, a favor del señor Julio Ospina, valor de sueldos del Regimiento *Bolívar* en la cuarta semana de septiembre último . $ 1,211 20

Número 1610, a favor del señor Pablo E. Arango, valor de sueldos del Grupo de Artillería *Bogotá* en la cuarta semana de septiembre último 786 60

Número 1611, a favor del señor Eduardo González C., valor de sueldos del Regimiento *Cartagena* en la cuarta semana de septiembre último . . . . 1,170 ..

Número 1612, a favor del señor Ramón Sánchez, valor de sueldos del Curso de Aplicación, de las guarniciones de fuéra en septiembre último . . . . . . 2,001 ..

Número 1509, a favor del señor Aníbal Castro, valor del reconocimiento médico de conscriptos . . . . . . 5 ..

Número 1559, a favor de The Santa Marta Railway C.º, valor de servicios prestados al Gobierno en junio y julio del corriente año . 97 09

Número 1579, a favor del señor C. Eduardo Villa, valor de gastos de escritorio, alumbrado y jabón del Regimiento *Tolima* en agosto último 41 40

Pasan. . . . .$ 5,312 29

Pasan. . . . .$	6,312	29
Número 1580, a favor del señor Marco A. Pedraza, valor de treinta pares de botines para el Ejército . . .	90	..
Número 1591, a favor del señor Joaquín Contreras, valor de treinta pares de botines para el Ejército . . .	90	..
Número 1582, a favor del señor Eustasio Mariño, valor de treinta pares de botines para el Ejército . . .	90	..
Número 1583, a favor del señor Maximiliano Acero, valor de treinta pares de botines para el Ejército .	90	..
Número 1588, a favor del señor Pantaleón Escobar, valor de quinientas ochenta y seis arrobas de tamo para colchones	93	79
Número 1589, a favor del señor Francisco López M., valor del pastaje de dos caballos al servicio del Estado Mayor en agosto último .	6	20
Número 1584, a favor del señor José E. Vargas, valor de treinta pares de botines para el Ejército . . .	90	..
Número 1586, a favor del señor Moisés Rodríguez, valor de treinta pares de botines para el Ejército . . .	90	..
Número 1590, a favor del señor Ignacio S. de Santamaría, valor de trescientos cincuenta y siete bultos de pasto para el ganado de la Remonta	35	70
Número 1591, a favor del señor Pantaleón Escobar, valor de cuarenta y cinco cargas de cebada, suministradas al Jefe de la Remonta	135	..
Número 1587, a favor del señor Roberto Maldonado, valor de treinta pares de botines para el Ejército .	90	..
Número 1592, a favor del señor Pantaleón Escobar, valor de quince cargas de salvado para la Remonta .	15	..
Número 1593, a favor del señor Luis M. Posada M., valor del arrendamiento de una casa y potreros en Funza, hasta el 14 de septiembre último	225	..
Número 1594, a favor del señor C. de la Espriella, valor de seis arrobas de grasa para limpieza de armamento	19	50
Número 1595, a favor del señor C. Eduardo Villa, valor de gratificación de casino del Regimiento *Tolima* en agosto último . . .	75	..
Pasan. . . . .$	6,547	48

Vienen.	6,547	48
Número 1613, a favor de la señora Victoria F. de Latorre, valor de quinientos vestidos interiores para el Ejército	420	..
Número 1614, a favor de los señores Arbeláez & Osorio, valor de trescientas sesenta y ocho docenas de pares de alpargatas para el Ejército	563	04
Número 1615, a favor del señor Rafael Montes, valor de ciento doce docenas de pares de alpargatas para el Ejército	176	40
Número 1616, a favor de la señora Paca Martín de Salgar, valor de cien vestidos interiores para el Ejército	84	..
Número 1618, a favor del señor Eustasio Mora, valor de treinta pares de botines para el Ejército . . .	90	..
Número 1619, a favor del señor Enrique Pinzón, valor de treinta pares de botines para el Ejército . . .	90	..
Número 1620, a favor del señor Pablo Enrique Soto, valor de treinta pares de botines para el Ejército .	90	..
Número 1621, a favor del señor Pedro A. Peña, valor de treinta pares de botines para el Ejército . . .	90	..
Número 1622, a favor del señor Bernabé Herrera, valor de treinta pares de botines para el Ejército . . .	90	..
Número 1623, a favor del señor David Sánchez, valor de treinta pares de botines para el Ejército . . .	90	..
Número 1624, a favor del señor Juan C. Silva, valor de treinta pares de botines para el Ejército	90	..
Número 1628, a favor de los señores Isaías Angel y Bernardino Vargas, valor de sus servicios como aurigas del coche presidencial en septiembre	100	..
Número 1629, a favor del señor Leopoldo Agudelo, valor de efectos para la construcción de un carro para la Escuela Militar . .	29	28
Número 1630, a favor del señor Julián Cabrera, valor de forrajes para las brigadas del Batallón *Caldas* en septiembre último	24	..
Número 1631, a favor del señor Pantaleón Escobar, valor de cincuenta y tres cargas de cebada, suminis-		
Pasan.	8,574	20

Vienen. . . . .$	8,574 20
tradas al Jefe de la Remonta	159 ..
Número 1632, a favor del mismo, valor de cien cargas de salvado para la Remonta	110 ..
Número 1633, a favor del mismo, valor de once y media arrobas de sal, suministradas al Jefe de la Remonta	8 05
Número 1634, a favor del mismo, valor de cien cargas de salvado, suministradas al Jefe de la Remonta . .	110 ..
Número 1635, a favor del señor Ignacio S. de Santamaría, valor de trescientos cincuenta y siete bultos de pasto para los ganados de la Remonta	35 70
Número 1636, a favor de la señora Mercedes U. de Gutiérrez, valor de un bimestre anticipado del arrendamiento de la quinta *Girardot*, que vence el 6 de noviembre próximo . . .	160 ..
Número 1637, a favor del señor Aníbal González, valor del arrendamiento de la casa número 727 de la carrera 7.ª, para cuartel, vencido el 23 de septiembre último	30 ..
Número 1638, a favor del señor Leopoldo Agudelo, valor de varios artículos suministrados a la Dirección del Material de Guerra	63 98
Número 1639, a favor del señor Víctor G. González, valor de varios elementos de quincallería, suministrados al Taller de Artes Mecánicas	34 61
Número 1640, a favor del señor Julián Cabrera, valor de gratificación de casino del Batallón de Ingenieros *Caldas* en septiembre último	50 ..
Número 1596, a favor del señor Francisco López, valor de gastos de material de la Escuela Superior de Guerra en septiembre último .	70 ..
Número 1598, a favor del señor C. Eduardo Villa, valor de sobresueldos de Oficiales y tropa del segundo Escuadrón del Regimiento *Tolima*, que está de guarnición en Cúcuta en agosto último	282 06
Número 1599, a favor del señor Eduardo González C., valor de primas de reenganche de ciento diez y seis in-	
Pasan. . . . .$	9,687 60

Vienen. . . .$	9,687 60	
dividuos de tropa del Regimiento *Cartagena*	580 ..	
Número 1642, a favor del señor Ramón Sánchez, valor de sobresueldos de los empleados del Curso de Aplicación del Estado Mayor del Ejército en septiembre último	266 ..	
Número 1643, a favor del señor Aureliano Vásquez, valor de sueldos de los militares inválidos en septiembre último.	4,933 87	
Pagado por sueldos . . .	6,041 98	21,509 45

Remesas.

A la Habilitación de la Gendarmería Nacional, a buena cuenta de haberes del Cuerpo en el corriente mes $	4,000 ..	
A la Administración de Aduana de Santa Marta, por conducto de la Aduana de Barranquilla	4,000 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de Barranquilla, por conducto de la Aduana del mismo lugar	1,500 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de Cartagena, por conducto de la Aduana del mismo puerto.	416 ..	
A la Administración de Hacienta Nacional del Caquetá, valor de radicación del señor Francisco Jiménez en septiembre, a favor del señor Obelio Zúñiga. . . .	70 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de Neiva, valor del giro telgráfico número 746, a favor del señor Carlos Tavera.	400 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de Popayán, valor del giro telegráfico número 34, a favor del señor Jorge Méndez V. .	32 ..	
A la Administración del Lazareto de Agua de Dios, valor de las siguientes letras:		
Número 146, a favor del señor Gabriel Cuéllar. . .	100 ..	
Número 147, a favor de la señora Emilia R. de Toledo.	600 ..	
Número 148, a favor de la misma.	1,120 ..	
Al Consulado de la República en Londres, valor de radicación del señor Víctor M. Londoño en septiembre, a favor del señor Ismael Sánchez Q.	30 ..	12,268 ..

Banco de Bogotá.

Consignado en este establecimiento para abonar a la cuenta con la Tesorería General.	282.522 66
Suma. . . . .$	316.300 11

RESUMEN

Débito	$	458,504 52
Crédito		316,300 11
Existencia	$	142,204 41

Que se descompone así:

Saldo en el Banco Central (papel moneda)	$	348 20
Saldo en el Banco de Bogotá (oro)		1,943 49
Saldo en el Banco de Bogotá (papel moneda)		3,853 99
En oro		292 96
En plata		20 ..
En documentos		135.176 38
En papel moneda		569 39
Suma igual	$	142,204 41

Por el Tesorero General, el Cajero,

JUAN DE DIOS BRAVO

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

MOVIMIENTO DE CAJA

Bogotá, 3 de octubre de 1913.

DEBITO

Existencia anterior	$	142,204 41

Depósitos.

Descontado por embargos judiciales		199 74
Suma	$	142,404 15

CREDITO

Departamento de Obras Públicas.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 185, a favor del señor Augusto N. Reyes (Habilitado), valor de gastos en las obras del Capitolio y demás edificios nacionales en la presente semana . . . $	4.500 ..	
Número 187, a favor del señor Eladio Sáenz, valor de accesorios para el automóvil de Palacio	21 70	
Pagado por sueldos	3.876 ..	8,397 70

Departamento de Fomento.

Pagada la orden número 192, a favor del señor José Vicente Rocha (apoderado), por cuenta del auxilio a la ciudad de Girardot (Ley 48 de 1909)	$	230 ..

Remesas.

A la Administración de la Salina de Chita, valor del giro telegráfico número 290, a favor del señor José Lino Fonseca	64 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de Popayán, valor de los giros telegráficos siguientes:		
Número 159, a favor del señor David J. Márquez	28 ..	
Pasan . . . $	92 ..	8,647 70
Vienen . . . $	92 ..	8,647 70
Número 160, a favor del Tesorero del Montepío Militar	44 37	
Número 161, a favor del señor Antonio Olano	300 ..	
Número 162, a favor del señor Matías Ahumada	54 64	
A la Administración del Lazareto de Contratación, valor de las siguientes letras:		
Número 48, a favor del señor Luis Cuervo Márquez	60 ..	
Número 49, a favor del señor Arturo Santos	40 ..	
A la Administración del Lazareto de Agua de Dios, valor de la letra número 244, a favor del señor Adolfo Plazas	100 ..	
Al Consulado de la República en Londres, valor de radicación del señor Víctor M. Londoño en septiembre, a favor del señor Víctor Krohne	80 ..	771 01
Suma . . . $		9,418 71

RESUMEN

Débito	$	142,404 15
Crédito		9,418 71
Existencia	$	132,985 44

Que se descompone así:

Saldo en el Banco Central (papel moneda)	$	348 20
Saldo en el Banco de Bogotá (papel moneda)		65 53
En documentos		131,689 36
En oro		317 96
En papel moneda		564 39
Suma igual	$	132,985 44

Por el Tesorero General, el Cajero,

JUAN DE DIOS BRAVO

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

MOVIMIENTO DE CAJA

Bogotá, 4 de octubre de 1913.

DEBITO

Existencia anterior	$	132,985 44

Remesas.

De la Administración Principal de Salinas de Cundinamarca, a buena cuenta de productos		5.410 ..
De la Aduana de Barranquilla, en dinero		14,410 ..
De la Aduana de Cúcuta, consignó el Jefe de la Contabilidad del Ministerio		
Pasan	$	152,805 44

Vienen. . . . .$ 152,805 44

de Guerra para entregar al Inspector General de Ejército en Pamplona . . . . . 200 ..

De la Aduana de Ríohacha, consignó el Habilitado de la Gendarmería Nacional para entregar al Jefe de la Sección 10.ª . . . . 1,000 ..

De la Aduana de Orocué, consignó el mismo para entregar al Comisario encargado de la guarnición . . . . 250 ..

De la Administración de Hacienda Nacional de Medellín, consignaron los señores Félix Salazar e Hijos para entregar a la Fábrica de Tejidos . . . . . . 830 ..

De la Administración de Hacienda Nacional de Manizales, consignó el señor Fernando Arango para entregar al Gobernador de la misma ciudad . . . . 10,000 ..

De la Administración de Hacienda Nacional de Bucaramanga, consignó el Jefe de la Contabilidad del Ministerio de Guerra para entregar al Gobernador del Departamento . . . . 200 ..

De la Administración de Hacienda Nacional de Quibdó, consignó el Habilitado de la Gendarmería Nacional para entregar al Jefe de la Sección 11.ª . . . 1,133 30

Alcances y reintegros.

Consignó el señor Simón Araújo, Ministro de Obras Públicas, valor de un alcance decretado por la Corte de Cuentas, por haber ordenado el suministro de útiles de escritorio al Juzgado de Villavicencio, a petición urgente del Ministerio de Gobierno y del mismo Juzgado . 7 82

Depósitos.

Descontado por embargos judiciales . . 391 13

Suma . . . . $ 166,817 69

CREDITO

Departamento de Obras Públicas.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 804, a favor del señor Eudoro Martínez, valor de la pensión que le corresponde como alumno becado en la Facultad de Medicina en septiembre . . . . $ 20 ..

Número 805, a favor del señor Ernesto Vasco Gutiérrez, valor de la pensión que le corresponde como alumno becado en la Facultad de Derecho en septiembre último . . . . 20 ..

Número 806, a favor del señor Leopoldo Ribón, valor de la pensión que le corresponde como alumno becado en la Facultad de Ingeniería en septiembre . . 20 ..

Número 807, a favor del señor Elías Antonio Chaves, valor de la pensión que le corresponde a los tres jóvenes becados de las islas de San Andrés en septiembre último . . . . 60 ..

Pasan. . . . .$ 120 ..

Vienen. . . .$ 120 ..

Número 801, a favor del Hermano Juan, valor de becas en el Instituto de la Salle en septiembre . . . . 186 ..

Número 802, a favor del Reverendo Padre Luis M. Berra, valor de becas en el Instituto Salesiano en septiembre 489 70

Número 808, a favor del señor Martín Restrepo Mejía, valor del auxilio al Instituto Pedagógico en septiembre último . . . . 100 ..

Número 809, a favor de la señora Mercedes Acebedo, valor del auxilio al Colegio del Sagrado Corazón de Jesús en septiembre último . 60 ..

Número 811, a favor de la señora Soledad Ramos Páramo, valor del auxilio al Colegio de Nuestra Señora del Carmen en septiembre último . . . . 100 ..

Número 791, a favor del señor Fernando Arango, segunda buena cuenta de la suma reconocida al Departamento de Caldas por los gastos que éste hizo en el sostenimiento de la Escuela Normal de Institutores de Manizales en 1910, 1911 y 1912 . . . . 10,000 ..

Número 818, a favor del señor Heliodoro Riveros, valor de jornales de empacadores de útiles de enseñanza 12 60

Número 819, a favor de la señorita María Inés García Ortiz, valor de ciento cuarenta botellas de barniz japonés para tableros y pizarras . . . . 133 ..

Número 820, a favor de los señores Arboleda & Valencia, valor del tercer contado del contrato de compraventa de diez mil ejemplares de *La Escuela Colombiana*, libro tercero, para las Escuelas . . . . . . 1,000 ..

Número 824, a favor del señor Calixto Páez, valor de alumbrado de la Banda Nacional de Música en septiembre 2 16

Pagado por sueldos . . . 5,642 ..

Orden número 803, a favor de la señora Aureliana J. de Pinzón, valor de la educación de dos hijas del General Próspero Pinzón en septiembre . . . . 24 .. 17,869 46

Remesas.

A la Administración de Aduana de Guapi, valor de radicación del señor Ri-

Pasan. . . . .$ 17,869 46

Vienen. . . . .$		17,869 46
cardo Samper, en septiembre, a favor del señor Carlos Espinosa P. $	50 ..	
A la Administración de la Salina de Chita, valor de los giros telegráficos siguientes:		
Número 289, a favor de la señora Dolores O. de Caro	30 ..	
Número 281, a favor de la señora Elvira Ortega de Prieto	40 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de Medellín, valor del giro telegráfico número 1226, a favor del señor Julio Restrepo	25 ..	
A la Administración del Lazareto de Contratación, valor de radicación del señor Enrique Samper, a favor del señor Manuel Ospina	50 ..	195 ..

Banco de Bogotá.

Consignado en este establecimiento para abonar a la cuenta con la Tesorería General . . . . $	14,410 ..
Suma . . . . $	32,474 46

RESUMEN

Débito . . . . $	166,817 69
Crédito.	32,474 46
Existencia . . . . $	134,343 23

Que se descompone así:

Saldo en el Banco Central (papel moneda) . . . . $	348 20
Saldo en el Banco de Bogotá (papel moneda)	4,482 98
Saldo en el Banco de Bogotá (oro) .	676 21
En documentos	128,032 89
En papel moneda	560 70
En oro	242 25
Suma igual . . . . $	134,343 23

Por el Tesorero General, el Cajero,

JUAN DE DIOS BRAVO

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

MOVIMIENTO DE CAJA

Bogotá, 6 de octubre de 1913.

DEBITO

Existencia anterior . . . . $	134,343 23
Giro número 453, hecho por el Tesorero General a cargo del Banco de Bogotá y a favor del Cajero.	10,000 ..

Depósitos.

Descontado por embargos judiciales.	194 98
Suma. . . . .$	144,538 21

CREDITO

Departamento de Relaciones Exteriores.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 105, a favor del señor Pedro Gómez Corena (Habilitado), valor de los gatos de representación del Ministro en septiembre último . . . . $	60 ..	
Número 107, a favor del señor Vicente Gómez, valor de servicios de repartición, aseo, etc., en el Ministerio de Relaciones Exteriores en septiembre último	20 ..	
Número 108, a favor del señor Daniel Martínez, valor de servicios de empaques, aseo, etc. en el Ministerio en septiembre último.	16 ..	
Pagado por sueldos. . .	3,219 ..	3,315 ..

Remesas.

A la Administración de la Salina de Chita, valor del giro telegráfico número 288, a favor del señor Francisco Jiménez. . . . .$	50 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de Tunja, por conducto de la Administración General de Correos.	10,000	
A las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional, valor de giros telegráficos, a saber:		
Barranquilla. Número 153, a favor del señor Angel María Cleves	80 26	
Cúcuta. Número 3, a favor del señor Darío Rozo. .	1,343 ..	
Cartagena. Número 203, a favor del señor Luis M. Terán.	180 ..	
Popayán. Número 163, a favor del señor Simón Hurtado.	1,000 .	
A la Administración del Lazareto de Agua de Dios, valor de las letras siguientes:		
Número 143, a favor del señor Eduardo S. Castro. .	100 ..	
Número 149, a favor del señor Eliecer B. Espinel. .	250 ..	
Número 153, a favor del señor Eduardo S. Castro .	220 ..	
Número 155, a favor del señor Antonio Castañeda. .	482 ..	
A la Administración de Aduana de Santa Marta, valor del giro telegráfico número 6, a favor de la señora Lastenia de Fergusson	45 ..	13,750 26

Depósitos.

Pagado por embargos judiciales. . .	693 41
Suma. . . . .$	17,758 67

RESUMEN

Débito	$ 144,538 21
Crédito	17,758 67
Existencia	$ 126,779 54

Que se descompone así:

Saldo en el Banco Central (papel moneda)	$ 348 20
Saldo en el Banco de Bogotá (oro) . .	426 21
En oro	268 25
En documentos	125,226 18
En papel moneda	510 70
Suma igual	$ 126.779 54

Por el Tesorero General, el Cajero,

JUAN DE DIOS BRAVO

Corte de Cuentas.

AUTOS

Administración de Hacienda Nacional del Tolima.

Corte de Cuentas—Sección 1.ª—Número 218—Bogotá, 29 de septiembre de 1913.

En oficio número 268 de 15 de julio pasado contestó el señor Manuel Mejía B. las observaciones que se le hicieron a la cuenta de la Administración de Hacienda Nacional del Tolima correspondiente al mes de enero del presente año, en el auto número 82 de 4 de junio pasado.

Entre los saldos traídos por balance de entrada figura el de $ 211-48, valor de las remesas hechas en el año anterior, imputables al Montepío Militar, que ha debido saldarse por la cuenta del Tesoro, por no representar débito que haya de recaudarse en el presente año (artículo 389 del Reglamento). Sobre este punto y otros relacionados con dichos saldos se tratará cuando se examine la cuenta general de 1912, y se reciba la correspondiente relación de saldos activos y pasivos.

El artículo 3.° del Decreto 255 de 1911 señala los gastos del servicio público para los cuales tienen autorización permanente de verificar los empleados de manejo que funcionan fuéra de la capital de la República, y entre éstos está el material de las Administraciones Nacionales; pero no es de esta autorización de la que se trata en el punto 5.° del auto número 82 citado, sino de la suma fijada para ello por el señor Ministro de Hacienda, como se previene en el artículo 258 del Presupuesto de la vigencia.

En el cuadro de especies figuran en la columna de totales ventas en los Municipios en el mes, por valor de $ 1,419-23, a los cuales no se dio entrada en la cuenta. Debe corregirse este error, del que se deja constancia para tenerlo presente cuando se examine la cuenta general del responsable señor Mejía en el presente año.

Las demás contestaciones son satisfactorias.

La cuenta está bien formada y comprobada, salvo en las menciones a que se refieren el punto 4.° y los incisos *c*) y *l*) del punto 5.°, y a la omisión en darle entrada a los productos de timbre en las subalternas.

En tal virtud se aprueba provisionalmente, con las reservas dichas.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

BELISARIO AYALA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de Hacienda Nacional de Bolívar.

Corte de Cuentas—Sección 1.ª—Número 219—Bogotá, septiembre 29 de 1913.

Se adiciona el auto de observaciones número 89 de 12 de junio pasado, que se profirió en el examen de la cuenta de la Administración de Hacienda Nacional de Bolívar correspondiente al mes de diciembre de 1912, a cargo del señor Luis Montes Granados, por haberse advertido que se ha ordenado y pagado ilegalmente la suma de cincuenta pesos ($ 50), por alimentación de los empleados de la Escuela Normal de Institutoras de Cartagena en el mes de diciembre citado, pago que no es abonable por no haber partida en el Presupuesto ni en los créditos adicionales del Decreto 1158 de 1912.

Término para contestar, seis días y el de la distancia.

Pásese copia de este auto al señor Ministro de Instrucción Pública para los efectos del artículo 2407 del Código Fiscal.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

BELISARIO AYALA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de Hacienda Nacional del Tolima.

Corte de Cuentas—Sección 1.ª—Número 220—Bogotá, septiembre 30 de 1913.

Ha contestado el señor Manuel Mejía B. las observaciones que se hicieron en el auto número 83 de 5 de junio pasado, a la cuenta de la Administración de Hacienda Nacional del Tolima correspondiente al mes de febrero del presente año.

Estudiados los descargos, resulta:

a) En el cuadro de especies las ventas verificadas en las Recaudaciones Municipales arrojan un valor total de . . . . $ 1,355 25
Y en la cuenta se da entrada a 870 53

Diferencia . . . . . $ 484 72

Debe hacerse la corrección correspondiente por este error de defecto, y se deja constancia de esta irregularidad para tenerla presente al examinar la cuenta general a cargo del responsable, en el presente año; y

b) La cuenta está bien formada y comprobada, salvo en las incorrecciones anotadas en el auto número 83 citado, y en el punto anterior, pero que no son óbice para continuar el curso del juicio.

En tal virtud se aprueba de modo provisional la cuenta.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

BELISARIO AYALA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de Hacienda Nacional del Tolima.

Corte de Cuentas—Sección 1.ª—Número 221 Bogotá, septiembre 30 de 1913.

En oficio número 213 de 20 de junio pasado, contestó el señor Manuel Mejía B. las observaciones que se formularon a la cuenta de la Administración de Hacienda Nacional del Tolima correspondiente al mes de marzo del presente año, en el auto número 84 de 6 del citado junio.

Se recibió el cuadro de movimiento de especies de la Administración en el mes, y aparece que se vendieron en las subalternas estampillas, etc., por valor de . . . . $ 1,349 14
Y por cuenta de tales ventas se debitó la caja, por . . . 975 53

Diferencia . . . . . . $ 373 61

En el examen de la cuenta general a cargo del responsable, se solucionará lo relativo a los recaudos y reconocimientos de esta renta, en vista de las cuentas de los subalternos, que han debido examinarse, incorporarse y enviarse de comprobante oportunamente (Decreto 988 de 1911 y artículos 405, 438, inciso 14 y 445 del Reglamento), y no remitidas adjuntas a cuentas posteriores de la Administración.

No vino la autorización del señor Tesorero General de la República para cubrir el material del Regimiento *Ayacucho* en febrero ($ 69-46), que no está comprendido en el Decreto número 72 del presente año, que se cita; y los fletes ($ 12-50), a Deogracias Cuéllar, por lo cual la Corte debe dar cumplimiento al artículo 15 del Decreto 91 de 1911.

La cuenta queda formada y comprobada con las irregularidades apuntadas en el auto número 84 citado, que no son parte a suspender el curso del juicio, y en tal virtud, con la salvedad expresada, se fenece provisionalmente, con alcance a cargo del responsable, de ochenta y un pesos noventa y seis centavos ($ 81-96), que consignará en caso de ejecutoria de este auto, en la Administración Nacional de Ibagué.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

BELISARIO AYALA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Consulado de Hamburgo.

Corte de Cuentas—Sección 2.ª—Número 204—Bogotá, septiembre 20 de 1913.

Hácense las siguientes observaciones a la cuenta del Consulado de Hamburgo correspondiente al mes de julio de 1912, de la cual es responsable el señor Gustavo Michelsen:

1.ª Fue recibida en la Corte el día 7 de enero del presente año, con un retardo de tres meses siete días, por lo cual incurrirá el responsable en una multa de $ 3, si no contesta satisfactoriamente este reparo.

2.ª Se han hallado las siguientes diferencias en las liquidaciones de derechos consulares cobrados sobre las facturas que pasan a expresarse, así:

Vapor *Graecia* para Tumaco:

Factura número 4354, de H. C. Bock. Valen $ 14; cobró $ 13-70.

Sobordo, $ 29-14; cobró $ 28-98.

Vapor *Niederwald* para Barranquilla:

Factura número 4184, de S. D. C. Enríquez. Valen $ 8-51; cobró $ 7-51.

Factura número 4241, de Kurt Loellmer. Valen $ 7-35; cobró $ 6-97.

Factura número 4256, de Aug. Bolten, Wm. Miller's Nachfolger. Con respecto a esta factura debe indicar el responsable a cuáles de los artículos que en ella figuran les liquidó el 1 por 100.

Vapor *Ordenwald* para Cartagena:

En relación con la factura número 3892. de B. Luria & C.°, debe hacerse la misma aclaración solicitada en el párrafo anterior.

3.ª Le fueron devueltos a la Sociedad *Augusta*, de Turín, $ 7-60, valor de los derechos pagados por ella sobre la factura número 4948 de 6 de octubre de 1911, "por las mercancías aprovechadas al Gobeirno de Colombia," dice el recibo otorgado por dicha Sociedad, pero la factura anuncia partes de maquinaria de propiedad y por cuenta de los señores Fratelli Gondraud, de Turín, por valor de $ 760, que al 1 por 100 son los mismos $ 7-60 que se han devuelto, los cuales debe reintegrar el responsable.

4.ª No envió la autorización que ha debido darle el señor Tesorero General (artículo 14 del Decreto número 91 de 1911, *Diario Oficial* 14217), para pagar a Kalle & C.° $ 150, por Nastín, para el Lazareto de Agna de Dios. Se reclama tal autorización.

Se concede al responsable un término de diez días y el de la distancia para que conteste el presente auto.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JOSE A. VILLEGAS

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Consulado de Hamburgo.

Corte de Cuentas—Sección 2.ª—Número 205—Bogotá, septiembre 22 de 1913.

Verificado que ha sido el estudio de la cuenta del Consulado de Hamburgo correspondiente al mes de agosto de 1912, cuyo responsable es el señor Gustavo Michelsen, se observa:

1.° Fue recibida el día 7 de enero del presente año, es decir, con retardo de dos meses y siete días.

2.° Del estudio minucioso practicado sobre cada una de las facturas remitidas con la cuenta, se han encontrado las siguientes diferencias en las liquidaciones de derechos consulares, así:

Vapor *Sardina*, para Barranquilla:

Factura número 5027, de Joshep Spiero. Debe indicar el responsable a cuáles de sus artículos les liquidó el 1 por 100.

Vapor *Saxonia* para Buenaventura:

Factura número 5078, de Wunderlich & C.° Los derechos valen $ 21-25; cobró el responsable $ 7-97.

Vapor *Grunewald* para Tumaco:

Factura número 4426, de Riensch & Held. Valen $ 5-63; cobró $ 5-52.

Vapor *Grunewald* para Cartagena:

Factura número 4658, de Aug. Bolten, Wm. Miller's Nachfolger. Valen $ 15-88; cobró $ 9-88.

Vapor *Grunewald* para Barranquilla:

Factura número 4424, de Riensch & Held. Valen $ 19-39; cobró $ 19-33.

Factura número 4668, de A. Hartrodt. Valen $ 6-08; cobró $ 3-08.

3.° Suman los derechos de las facturas del vapor *Grunewald*, para Barranquilla $ 3,131-26, y el señor Cónsul sólo se carga $ 3,127-96. Diferencia a su cargo, $ 3-30.

4.° Se reclama la orden dada por el señor Tesorero General para pagar al Hospital de Marineros de Hamburgo la suma de $ 13-85, por manutención del marinero colombiano Juan Portocarrero. Al recibo correspondiente le hace falta una estampilla de $ 0-02.

Para que dé contestación al presente auto se concede al responsable un término de diez días, más el de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JOSE A. VILLEGAS

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Consulado de Hamburgo.

Corte de Cuentas—Sección 2.ª—Número 207—Bogotá, septiembre 24 de 1913.

Habiendo sido estudiada con la atención debida la cuenta del Consulado de Hamburgo correspondiente al mes de octubre de 1912, de la cual es responsable el señor Gustavo Michelsen, se observa en ella:

1.° Que fue rendida con retardo de dos meses y veinticuatro días, pues se recibió en la Corte el 24 de marzo del corriente año.

2.° Que las liquidaciones verificadas sobre las siguientes facturas no se han encontrado correctas, como pasa a expresarse:

Vapor *Odenwald* para Barranquilla:

Factura número 5962, de Aug. Bolten, Wm. Miller,s Nachfolger. Sobre esta factura debe indicar el responsable a cuáles de sus artículos les liquidó el 1 por 100.

Vapor *Odenwald* para Tumaco:

Factura número 5954, de Wychgram & Meyer. Valen los derechos $ 14-80; cobró el responsable $ 13-70.

Factura número 5955, de Aug. Bolten, Wm. Miller,s Nachfolger. Infórmese cuáles artículos de los de esta factura pagaron el 1 por 100.

Vapor *Odenwald* para Buenaventura:

Factura número 6123, de A. Held, Bremen. Valen los derechos, $ 6-78; cobró $ 3-30.

Vapor *Niderwald* para Barranquilla:

Factura número 6548, de Carl Seegers. Valen, $ 14-16; cobró $ 13-26.

Vapor *Niederwald*, para Cartagena:

Factura número 6643, de Kurt Zoellmer. Valen $ 15-45; cobró $ 14-44.

3.° En la relación de productos aparece como que las facturas del vapor *Niederwald* para Barranquilla sumaron solamente $ 2,090-98, siendo así que suman $ 2,094-98. Diferencia a cargo del responsable, $ 4.

4.° Al señor H. C. Bock le devolvió el señor Cónsul $ 18-75, por derechos cobrados sobre la factura número 6555, vapor *Niederwald* para Cartagena, por ser efectos, dice, para una obra de utilidad pública. La Ley 57 de 1909 sólo concede exención de derechos consulares para los artículos pedidos por el Gobierno Nacional, o por los de los Departamentos, etc., etc. La factura en referencia anuncia artículos para energía eléctrica, y para acueducto público, los cuales pertenecen a los de la 2.ª clase. Dicha factura vale $ 625, que al 1 por 100 son $ 6-25, y como el interesado había pagado $ 18-75, ha debido devolvérsele solamente $ 12-50.

5.° No se acompañaron las órdenes dadas por el señor Tesorero General para pagar:

A Deutsche Bank, $ 300, valor de la letra girada por el señor Rafael Torres Mariño, para pagar una maquinaria para la planta eléctrica del Panóptico de Bogotá; y

A Osto Mipner, $ 1-50, valor de un libro de las leyes y disposiciones alemanas sobre timbre nacional, pedido por el Ministerio de Hacienda. Se reclaman dichas órdenes.

El responsable puede disponer del término de diez días y el de la distancia, para contestar el presente auto.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JOSE A. VILLEGAS

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Avisos oficiales

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Municipal de Villavicencio cita, llama y emplaza a Hipólito Rocha Tobar, para que dentro del término de treinta días, contados desde hoy, se presente, por sí o por medio de apoderado, a estar a derecho en el juicio ejecutivo que le ha promovido José María Galvis. Si así lo hiciere, se le oirá y administrará la justicia que le asista; de lo contrario, sufrirá los perjuicios a que hubiere lugar según las leyes.

Para los efectos indicados se fija el presente en un lugar público de la Secretaría, hoy diez y ocho de septiembre de mil novecientos trece, sin perjuicio de los insertos del presente en el periódico oficial, como lo dispone la ley.

El Juez, MAURICIO HERNANDEZ

Eudoro Murcia, Secretario.

Es fiel copia—Villavicencio, septiembre diez y ocho de mil novecientos trece.

Eudoro Murcia, Secretario.

(232) 140 palabras—3 veces—$ 168.

8—3

AVISO

Los interesados que tienen reclamaciones en la Sección 2.ª (Aduanas) del Ministerio de Hacienda deben suministrar papel sellado de la nueva vigencia, para despacharlas.

Bogotá, enero 20 de 1913.

El Subjefe,

J. MARIA LAZCANO BERTI

Linotipo de la Imprenta Nacional.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año XLIX — Bogotá, lunes 20 de octubre de 1913 — Número 15024

CONTENIDO

Págs.

MINISTERIO DEL TESORO

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

MOVIMIENTO DE CAJA

Bogotá, 7 de octubre de 1913.

DEBITO

Existencia anterior. . . . .$ 126,779 54

Giro número 454, hecho por el Tesorero General a cargo del Banco de Bogotá y a favor del Cajero. . . . . 50,000 ..

De la Aduana de Barranquilla, en letras por derechos de importación que remitió a las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional:

A la de Manizales. 4,419 88
A la de Medellín. . . . . 11,964 ..
A la de Bucaramanga. 2,018 30

De la misma, consignó el señor Carlos de la Espriella para entregar a los señores Espriella Hermanos. . . . . 1,300 ..

De la misma, consignó el señor Diógenes Reyes para entregar a la señora Francisca de Reyes. . . . . 50 ..

De la misma, en un recibo del señor Leopoldo Montejo, por libranza que le cubrió equivocadamente, pues estaba girada a la Aduana de Cartagena. . . . . 190 ..

De la Aduana de Cartagena, en letras por derechos de importación, que remitió a las Administraciones de Hacienda Nacional siguientes:

A la de Medellín. 6,615 91
A la de Bucaramanga. 2,733 91

De la Aduana de Buenaventura, en giro a cargo de los señores Quijano W. Vargas & Holguín, cubierto hoy. 314 45

De la misma, en recibo del Administrador de Hacienda Nacional de Cali, por suma que le remitió como mensualidad de septiembre pasado. . . . . 12,000 ..

Pasan. . . . .$ 218,385 99

Vienen. . . . .$ 218,385 99

De la misma, en libranzas por derechos de importación que remitió la Administración de Hacienda Nacional de Manizales. 4,671 54

Del Consulado de la República en Londres, consignado por el Contador del Estado Mayor General, valor de los sueldos del Mayor M. A. Dousdebés y Teniente G. Gómez en septiembre último. . . . . 250 ..

Del Juzgado de Ejecuciones Fiscales, valor de letras por derechos de importación que ha cobrado. 804 84

Banco de Bogotá.

Devolvió este establecimiento una letra por derechos de importación, la cual fue cubierta en esta Oficina. 60 85

Ingresos varios.

Valor de intereses de demora en el pago de la letra anterior. 65

Pagaron los señores Camacho Roldán & Tamayo (apoderados), por derechos de registro de una marca de fábrica. . . 1 ..

Pagó el señor Gonzalo Posada (apoderado), por iguales derechos. . . . . . . 1 ..

Valor de una glosa decretada por la Corte de Cuentas y cubierta en esta Oficina por conducto de la misma. 1 02

Depósitos.

Descontado por embargos judiciales. 22 67

Suma. . . . .$ 224,199 06

CREDITO

Departamento de Hacienda.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 216, a favor del señor Marco J. Leal, valor del arrendamiento del local ocupado por la Aduanilla Nacional de Quetame en septiembre último. . . . .$ 3 ..

Número 217, a favor de la Cámara de Comercio de Bogotá, valor del auxilio correspondiente a septiembre. . . . . 30 ..

Pagado por sueldos. . . 65 .. — 98 ..

Departamento de Deuda Nacional.

Pagadas las órdenes siguientes:

Número 551, a favor del señor Francisco Sinisterra, valor de intereses de renta nominal al 3 por 100, en el primer

Pasan. . . . . $ 98 ..

Vienen. . . . .$ 98 ..

semestre del presente año. (Capital, $ 1,330 plata, al 250 por 100 de cambio. Fundación de Juana de Cárdenas) . . . .$ 15 96

Número 552, a favor del señor Francisco Villa, valor de intereses de renta nominal, al 3 por 100, en el primer semestre de 1913. (Capital, $ 600 plata, al 250 por 100 de cambio. Fundación de F. Villa) 3 60

Número 8, a favor del Banco de Colombia, valor de la propuesta para remate de $ 2,000 en vales de renta sobre el Tesoro de Cundinamarca, aceptada el 1.° del presente mes, al 100 por 100 . . . . 2,000 ..

Número 45, a favor del señor Luis Soto L., valor de la propuesta para remate de $ 500 en vales especiales por primas de exportación, aceptada al 100 por 100 . . 500 ..

Número 46, a favor del señor León Maldonado C., valor de la propuesta para remate de $ 4,500, en vales especiales por primas de exportación, aceptada al 100 por 100 . . . . 4,500 ..

Número 153, a favor del mismo, valor de la propuesta para remate de $ 3,500-71, aceptada al 99-98 por 100 . 3,500 ..

Número 431, a favor del señor Luis C. Coronado, valor de la propuesta para remate de $ 2,000 en vales de la guerra de 1899, aceptada al 62 por 100 . . . . . 1,240 ..

Número 433, a favor del señor Carlos E. Villa, valor de la propuesta para remate de $ 425, en vales de la guerra de 1899, aceptada al 62 por 100 . . . . 263 50

Número 435, a favor del señor Arturo Posada, valor de la propuesta para remate de $ 10,000, en vales de la guerra de 1899, aceptada al 62-39 por 100 . . . . 6,239 ..

Número 436, a favor del Banco Central, valor de la propuesta para remate de $ 6,813-10, en vales de la guerra de 1899, aceptada al 62-49 por 100 . . . . 4,257 50

Número 16, a favor del Banco de Colombia, valor de la propuesta para remate de $ 551-92 en vales de la guerra de 1895, aceptada al 94 por 100 . . . . 500 ..

Número 299, a favor del señor Agapito Gómez, valor de la propuesta para re-

Pasan. . . .$ 23,019 56 98 ..

Vienen. . . .$ 23,019 56 98 ..

mate de $ 812 en vales por recompensas militares, aceptada al 96 por 100 . . . . 779 52

Número 300, a favor del señor Antonio Arrubla, valor de la propuesta para remate de $ 3,221-13 en vales por recompensas militares, aceptada al 99-98 por 100 . . . . 3,220 48

Número 101, a favor del señor León Maldonado, valor de la propuesta para remate de $ 500 en vales de la Tesorería, aceptada al 100 por 100 . . . . 500 ..

Número 102, a favor del señor Luis C. Coronado, valor de la propuesta para remate de $ 500 en vales de la Tesorería, aceptada al 100 por 100 . . . . 500 ..

Número 53, a favor del señor Jorge Méndez V., valor de la propuesta para remate de $ 50 en saldos (renta sobre el Tesoro al portador), aceptada el 1.° del presente, al 100 por 100 . . . . 50 ..

Las siguientes órdenes, valor de la tercera parte de recompensa militar, según Decreto número 454 de 13 de mayo último:

Número 261, a favor de Ana María y Víctor Manuel Gracia. . . . . 800 ..

Número 272, a favor de la señora Dominga Lesmes de R. . . . . 96 ..

Número 184, a favor de la señora Purificación Rojas de Z. e hija. . . . . 96 ..

Número 112, a favor de la señora Tránsito Espejo de G. . . . . 112 .. 29,173 56

Remesas.

A la Aduana de Cartagena, valor de un recibo del señor Leopoldo Montejo, por libranza pagada en la Aduana de Barranquilla, cuyo valor se había abonado a la primera . . . . . $ 190 ..

A la Administración de Hacienda Nacional de Cali, por conducto de la Aduana de Buenaventura . . . . . 12,000 ..

A las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional, valor de giros telegráficos, a saber:

Neiva. Número 71, a favor del Banco de Colombia 500 ..

Cali. Número 235, a favor del Habilitado del Grupo de Artillería . . . . 15 ..

Pasan. . . . .$ 12,705 .. 29,271 56

Vienen. . . . $	12,705 ..	29,271 56
Ibagué. Número 508, a favor de la señora Cleofe Buenaventura	300 ..	
A la Administración del Lazareto de Agua de Dios, valor de las siguientes letras:		
Número 124, a favor del señor José Manuel Pinzón	200 ..	
Número 136, a favor del señor Dionisio González . .	1,420 ..	
Número 151, a favor del señor Ignacio S. Hoyos . .	1,089 ..	
Número 154, a favor del señor Bernabé Robayo . .	150 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de Manizales, en letras por derechos de importación, procedentes de la Aduana de Buenaventura	4,671 54	
A las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional, en letras por derechos de importación que les remitió la Aduana de Barranquilla:		
Bucaramanga	2,018 30	
Medellín	11,964 ..	
Manizales	4,419 88	
A las siguientes, en iguales letras, procedentes de la Aduana de Cartagena:		
Medellín	6,615 91	
Bucaramanga	2,733 91	
Al Consulado de la República en Nueva York, valor de radicación del señor Francisco Valencia en septiembre, a favor del señor Gabriel Valencia	30 ..	
A las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional, valor de giros telegráficos, así:		
Tunja. Número 244, a favor del señor Jorge Camargo	400 ..	
Villavicencio. Número 41, a favor de la señora Estefanía de Convers	15 ..	48,742 54
Suma . . . . $		78,014 10

RESUMEN

Débito . . . . $	224,199 06
Crédito	78,014 10
Existencia . . . . $	146,184 96

Que se descompone así:

Saldo en el Banco de Bogotá (papel moneda) . . . . $	2,672 68
Saldo en el Banco de Bogotá (oro) .	10,835 50
Saldo en el Banco Central (papel moneda)	348 20
Pasan . . . . $	13,856 38

Vienen . . . . $	13,856 38
En documentos	130,779 56
En oro	660 75
En papel moneda	888 27
Suma igual . . . . $	146,184 96

Por el Tesorero General, el Cajero,

JUAN DE DIOS BRAVO

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

MOVIMIENTO DE CAJA

Bogotá, 8 de octubre de 1913.

DEBITO

Existencia anterior . . . . $	146,184 96
Giro número 455, hecho por el Tesorero General a cargo del Banco de Bogotá y a favor del Cajero	80,000 ..
Remesas.	
De la Aduana de Barranquilla, consignó el Intendente de Telégrafos para entregar al Agente Local en esa ciudad . .	5,000 ..
De la misma, en libranzas por derechos de importación, que remitió a las Administraciones de Hacienda Nacional de Bucaramanga, Popayán, Manizales y Medellín	35,527 27
De la misma, en iguales libranzas sobre Manizales y Bucaramanga	30,155 44
De la misma, en un recibo del Cónsul de la República en Londres, por suma enviada por cuenta de la remesa de agosto último	15,306 12
De la Aduana de Cartagena, en letras por derechos de importación, que remitió a las Administraciones de Hacienda Nacional de Medellín y Bucaramanga . .	8,573 02
De la misma, en un recibo del Cónsul de la República en Londres, por valor del sueldo del Ingeniero Armador de los guardacostas en julio último	200 ..
De la misma, en recibo del mismo Cónsul, por suma remitida, según orden de esta Tesorería	40,000 ..
De la misma, en un recibo del Administrador de Hacienda Nacional de dicho lugar, por suma entregada para gastos públicos	4,000 ..
De la Administración de Hacienda Nacional de Medellín, consignó el Intendente de Telégrafos para entregar al Agente Local en dicha ciudad	5,000 ..
De la Administración Principal de Salinas de Cundinamarca, a buena cuenta de productos	7,100 ..
Bienes nacionales.	
Consignó el Celador de Juntas de Apulo, por conducto del Ministerio de Obras Públicas, como saldo líquido del arrendamiento de las piezas del hotel, del 1.º de julio de 1912 al 31 de agosto del presente año	68 40
Pasan . . . . $	377,115 21

Vienen. . . . .$ 377,115 21

Banco de Bogotá.

Devolvió este establecimiento dos letras por derechos de importación, las cuales fueron pagadas en esta Oficina . . 264 12

Depósitos.

Pagado por embargos judiciales . . . 326 29

Suma . . . .$ 377,705 62

CREDITO

Departamento de Política Interior.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 228, a favor del señor Luis Cuervo Márquez, valor de drogas suministradas al Lazareto de Agua de Dios . . . . . . $ 451 ..

Número 230, a favor del señor Jorge Lleras, valor de efectos suministrados al Parque de Vacunación en septiembre último 77 80

Número 234, a favor del apoderado del Departamento de Boyacá, valor de la subvención concedida por la Ley 13 de 1913, para la celebración del Centenario de la Independencia de Tunja 10,000 ..

Número 235, a favor del señor José M. Mejía (Tesorero), valor del auxilio en septiembre último, a la Junta Arquidiocesana de las Misiones en Colombia . . . 8,333 ..

Pagado por sueldos . . . 3,682 15 22,543 95

Departamento de Beneficencia.

Pagadas las órdenes siguientes:

Número 164, a favor del señor Marcelino Vidal (endosatario), valor del auxilio al Hopital de Girardot en julio y agosto últimos . . . . . $ 220 ..

Número 165, a favor del señor Carlos Michelsen, valor del auxilio al Hospital de San Juna de Dios, de esta ciudad, en septiembre último . . . . 1,500 ..

Número 167, a favor del señor Joaquín Orrantia, valor del auxilio a los Asilos de Indigentes y Mendigos y Asilo de San José, de esta ciudad, en septiembre último . . . . 1,100 ..

Número 168, a favor del señor Daniel Merizalde, valor del auxilio al Asilo de Locas y al Dormitorio de Niños Desamparados en septiembre último 766 65

Número 170, a favor del señor Julio Arboleda, valor del auxilio al Asilo de la

Pasan . . $ 3,586 65 22,543 95

Vienen. . . . .$ 3,586 65 22,543 95

Infancia Desamparada en septiembre último . . . . . 500 ..

Número 171, a favor del señor Pablo Emilio Martínez, valor del auxilio al Hospital de Facatativá en septiembre último . . . . 130 ..

Número 172, a favor de la Hermana Teresa Carlini, valor del auxilio a la Casa Taller de María Auxiliadora en septiembre último . 113 33

Número 173, a favor del señor Ramón J. Cardona, valor del auxilio a la casa de corrección del Buen Pastor en septiembre último . . . . 100 ..

Número 174, a favor del señor Aurelio Uribe, valor del auxilio a la Sociedad de San Vicente de Paúl en septiembre último . . . . . 100 ..

Número 175, a favor del señor Marceliano Pulido, valor del auxilio al Hospital de Chiquinquirá en septiembre último . . . . . . 100 ..

Número 176, a favor del señor Abraham González, valor del auxilio en septiembre último al Asilo de Niños Desamparados de Zipaquirá . . . . 60 .. 4,689 98

Departamento de Justicia.

Pagada la orden número 279, a favor del señor Rafael Puyo, valor de los gastos causados en la investigación de los hechos delictuosos que tuvieron lugar en Tibirita en el presente año $ 25 ..

Pagado por sueldos . . . 8,206 96 8,231 96

Remesas.

A la Intendencia de Telégrafos, a buena cuenta para servicios del ramo . . . . $ 12,000 ..

A la Dirección de la Imprenta Nacional, a cuenta para sus gastos en el presente mes . . . . 1.300 ..

A la Habilitación de la Policía Nacional, a buena cuenta para gastos de personal y material en agosto último . . . . 10,000 ..

A la misma, a buena cuenta para iguales gastos en septiembre próximo pasado . . . . 20,000 ..

A la Administración de Hacienda Nacional de Cartagena, por conducto de la Aduana del mismo lugar . 4.000 ..

A las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional, valor de giros telegráficos, así:

Pasan. . . . .$ 47,300 .. 35,465 89

Vienen . . . . . .$	47,300 ..	35,465 89
Ibagué. Número 510, a favor del señor J. M. Vaughan	500 ..	
Ibagué. número 511, a favor del mismo	500 ..	
Ibagué. Número 512, a favor del señor Francisco Quintana	200 ..	
Ibagué. Número 514, a favor del señor Nicolás Torres	330 ..	
Neiva. Número 73, a favor del señor Carlos Gutiérrez.	300 ..	
Santa Marta. Número 21, a favor de la señora Cristina de Saavedra	40 ..	
A las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional, en letras por derechos de importación, procedentes de la Aduana de Barranquilla:		
Medellín.	22,452 05	
Manizales.	5,199 44	
Bucaramanga	2,503 95	
Medellín.	28,410 89	
Manizales.	6.972 40	
Bucaramanga	143 98	
A las siguientes, en iguales letras procedentes de la Aduana de Cartagena:		
Bucaramanga	1,960 44	
Medellín.	6,612 58	
A la Administración de Hacienda Nacional de Medellín, en una letra por derechos de importación, causados en la Aduana de Barranquilla	64 16	
A la Administración del Lazareto de Agua de Dios, valor de las siguientes letras:		
Número 156, a favor del señor Ricardo Escobar. .	200 ..	
Número 158. a favor del Reverendo Padre José Melotte.	300 ..	
Pasan. . . . .$	123,989 89	35,465 89

Vienen. . . . .$	123,989 89	35.465 89
A la Administración del Lazareto de Contratación, por conducto de la Administración General de Correos.	5,000 ..	
Al Consulado de la República en Londres, por conducto de la Aduana de Cartagena.	40.000 ..	
Al mismo. por igual conducto, pagado por sueldo del Ingeniero de los guardacostas en julio del presente año.	200 ..	
Al mismo, por conducto de la Aduana de Cartagena	15,306 12	
Al mismo, cubierto al señor Roberto Ancízar, valor de tres sueldos anticipados, como Ministro *ad interim* en la República Argentina.	1,500 ..	185.996 01

Banco de Colombia.

Pagado a este establecimiento por valor de los contados seis a doce del empréstito de $ 125.000 que hizo al Gobierno el día 8 de abril del presente año. . .	72.800 ..
Suma. . . . .$	294,261 90

RESUMEN

Débito. . . . .$	377 705 62
Crédito.	294,261 90
Existencia. . . . .$	83,443 72

Que se descompone así:

Saldo en el Banco Central (papel moneda). . . . .$	348 20
Saldo en el Banco de Bogotá (papel moneda).	2.279 66
En oro.	90 75
En documentos.	80,343 37
En papel moneda.	381 74
Suma igual.	83.443 72

Por el Tesorero General. el Cajero,

JUAN DE DIOS BRAVO

Ministerio de Obras Públicas.

CONTRATO

para gradas de madera en el Pasaje Cuervo.

Los suscritos, Arturo Jaramillo C., en su carácter de Subjefe de la Sección 3.ª del Ministerio de Obras Públicas, por una parte, y Marcelino Castellanos, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° Castellanos se compromete a construír cinco gradas para puertas del Pasaje Rufino Cuervo, en la forma siguiente: serán de madera de cedro, muy sano y seco; tendrán 1-57 de longitud, por 0m.35 de ancho, con el vuelo y la altura de acuerdo con el escalón que existe hoy. repartido en dos partes iguales en cuatro puertas y en tres partes en una puerta; el paso será de tablón. y el contrapaso de tabla de 0m-03 de espesor; los pasos llevarán su moldura de media caña por la parte inferior; por los costados llevará su gualdera y patas para asegurarlas al piso; estas gradas las dejará colocadas en sus sitios, para lo cual se le pondrán los chazos necesarios.

2.° El valor total de esta obra, a todo costo, que es de veintiún pesos ($ 21) oro, se le reconocerá tan pronto como entregue la obra completamente terminada, a entera satisfacción de. Jaramillo, que debe ser dentro del términó de siete días, contados desde la fecha de la aprobación del presente contrato; en caso de demora pagará una multa equivalente al 20 por 100 del valor de la obra. y Jaramillo podrá contratar su terminación con otra persona sin que por ello tenga Castellanos derecho a reclamo alguno.

El presente contrato necesita la aprobación de los señores Ministro y Director de Obras Públicas.

En constancia se firma el presente, en Bogotá, a diez y ocho de julio de mil novecientos trece.

Arturo Jaramillo C.—Marcelino Castellanos.

Dirección de Obras Públicas Nacionales. Julio 18 de 1913.

Es corriente.

El Director,

JESUS DEL CORRAL

Visto bueno.

El Ministro.

SIMON ARAUJO

CONTRATO

para ejecución de varias obras en el Pasaje Rufino Cuervo.

Los suscritos, a saber: Arturo Jaramillo C., en su carácter de Subjefe de la Dirección Nacional de Obras Públicas, por una parte, y Martín Cantor, en su propio nombre, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° Cantor se compromete a ejecutar en el edificio del Pasaje Cuervo los siguientes trabajos:

Colocar en una pieza 33-64 m.2 de Neponcet, a razón de $ 0-10 el m.2.

Colocar en otra pieza 32-26 m.2 de Neponcet, haciendo el alistado correspondiente, a razón de $ 0-40 el m.2.

Hacer 32-50 m.2 de techo estilo *Staff*, construyendo el alistado correspondiente, a razón de $ 1-50 el m.2.

Hacer en estilo *Staff* cinco umbralados que miden 5-25 m.2, a $ 1-20 el m.2.

Todos estos trabajos los entregará Cantor a entera satisfacción de Jaramillo en el término de ocho días, contados a partir de la fecha de la aprobación del presente; en caso contrario pagará una multa equivalente al 20 por 100 del valor del contrato, y Jaramillo quedará en libertad de contratar la terminación de la obra con otra persona.

2.° La suma de $ 71-31, a que asciende el valor del presente se reconocerá en dos cuotas semanales sucesivas, siempre que se haya ejecutado obra que represente el valor que debe reconocerse.

Este contrato necesita para su validez de la aprobación del Director de Obras Públicas y del señor Ministro del ramo.

En constancia se firma el presente, en Bogotá, a 24 de julio de 1913.

Martín Cantor—Arturo Jaramillo C.

—

Dirección de Obras Públicas Nacionales. Julio 24 de 1913.

Es corriente.

El Director,

JESUS DEL CORRAL

Visto bueno.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

—

CONTRATO

sobre ejecución de varias obras de carpintería en el Pasaje Rufino Cuervo.

Los suscritos, a saber: Arturo Jaramillo C., en su carácter de Subjefe de la Dirección Nacional de Obras Públicas, por una parte, y Jorge García, en su propio nombre, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

1. García se compromete a ejecutar en el edificio del Pasaje Cuervo las siguientes reparaciones de carpintería: arreglar una chapa, en $ 0-40; ponerle venas a un balcón, en $ 5; ponerle una tabla a una ventana, en $ 0-80; hacer y colocar una puerta para el zarzo, en $ 1; hechura de dos burros y dos escaleras para el Museo, en $ 2; 1-50 metros de enchapado en la escalera, en $ 2; tres metros de listón moldurado, en $ 0-60; arreglo de las puertas de los excusados, en $ 3.

Todas estas obras las entregará García en el término de cinco días, contados a partir de la fecha del presente; en caso contrario pagará una multa equivalente al 20 por 100 del valor del contrato, y Jaramillo quedará en libertad de contratar la terminación de la obra con otra persona.

2.° La suma de $ 14-80, a que asciende el valor del presente se reconocerá una vez recibidas las obras a satisfacción de Jaramillo.

Este contrato necesita de la aprobación del Director de Obras Públicas y del señor Ministro del ramo.

En constancia se firma el presente, en Bogotá, a 24 de julio de 1913.

Jorge García—Arturo Jaramillo C.

—

Dirección de Obras Públicas Nacionales. Julio 24 de 1913.

Es corriente.

El Director,

JESUS DEL CORRAL

Visto bueno.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

—

CONTRATO

sobre ejecución de varias obras en el Pasaje Rufino Cuervo.

Los suscritos, a saber: Arturo Jaramillo C., en su carácter de Subjefe de la Dirección Nacional de Obras Públicas, por una parte, y Alberto Sánchez y Jorge Rivera, en su propio nombre, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° Sánchez y Rivera se comprometen a labrar, con destino a la construcción de la fachada del Pasaje Cuervo, sobre la carrera 8.ª, lo siguiente:

Dos ventanas para el segundo piso, a razón de $ 25 cada una.

Dos ventanas para el tercer piso, a razón de $ 35 cada una.

Ocho metros de zócalo entre el primero y el segundo pisos, a $ 3 el metro.

Cuatro metros de vuelta de esquina, a $ 4 el metro; y

Dos bases de columna jónica, a $ 15 cada una.

Todos estos trabajos los ejecutarán de acuerdo con los planos respectivos y las indicaciones que al efecto haga Jaramillo.

Se entregarán a entera satisfacción de Jaramillo en el término de treinta días, contados a partir de la fecha de la aprobación del presente; en caso de demora pagarán una multa equivalente al 20 por 100 del valor del contrato, y Jaramillo quedará en libertad de contratar la terminación de la obra con otra persona.

Es entendido que la piedra necesaria para estos trabajos se les suministrará por la Dirección.

2.° La suma de $ 190 oro, a que asciende el valor del presente, se les reconocerá por cuotas semanales no menores de $ 40, siempre que se haya ejecutado obra que represente este valor.

En constancia se firma este contrato, en Bogotá, a 8 de agosto de 1913, advirtiendo que para su validez necesita de la aprobación del Director de Obras Públicas y del señor Ministro del ramo.

Alberto Sánchez—Jorge Rivera—Arturo Jaramillo C.

—

Dirección de Obras Públicas Nacionales. Agosto 8 de 1913.

Es corriente.

El Director,

JESUS DEL CORRAL

Visto bueno.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

CONTRATO

para construcción de entablados en el Pasaje Cuervo.

Los suscritos, a saber: Arturo Jaramillo C., en su carácter de Subjefe de la Dirección Nacional de Obras Públicas, por una parte, e Higinio Cubillos, en su propio nombre, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° Cubillos se compromete a construír en una pieza del Pasaje Cuervo 27-60 metros cuadrados de entablado en listones de *pata de gallo* de 0,025 de grueso, alistando las vigas, a razón de $ 1-30 el metro cuadrado.

Esta obra la entregará Cubillos a entera satisfacción de Jaramillo en el término de ocho días, contados a partir de la fecha del presente; en caso contrario pagará una multa equivalente al 20 por 100 del valor del contrato, y Jaramillo quedará en libertad de contratar la terminación de la obra con otra persona.

2.° El valor de este contrato, que asciende a la suma de $ 35-88 se reconocerá en una sola partida una vez recibida la obra.

Este contrato necesita para su validez de la aprobación del Director de Obras Públicas y del Ministro del ramo.

En constancia se firma el presente, en Bogotá, a 18 de agosto de 1913.

Arturo Jaramillo C.—Higinio Cubillos.

—

Dirección de Obras Públicas Nacionales. Agosto 21 de 1913.

Es corriente.

El Director,

JESUS DEL CORRAL

Visto bueno.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

—

CONTRATO

para trabajos de pintura en el Pasaje Cuervo.

Los suscritos, a saber: Arturo Jaramillo C., en su carácter de Subjefe de la Dirección Nacional de Obras Públicas, por una parte, y Julio Escobar Barreto, en su propio nombre, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° Escobar Barreto se compromete a ejecutar en el edificio del Pasaje Cuervo los trabajos que a continuación se expresan, por los precios que se indican:

10m.2 de pintura al óleo en el local de la Dirección del Museo, a $ 0-25 m.2

Pintura de un antepecho de hierro, en $ 0-50.

Barnizar siete bastidores en la parte baja, a $ 2-50 cada bastidor.

Barnizar cuarenta y dos esquineras, por $ 3.

Postura y recorte de ochocientos diez vidrios, a $ 4 el ciento.

Opacar cuatrocientos diez y ocho vidrios, a $ 2 el ciento.

Todos estos trabajos los entregará Escobar Barreto en el término de ocho días, contados a partir de la fecha de la aprobación del contrato; en caso de demora pagará una multa equivalente al 20 por 100 del valor del contrato, y Jaramillo quedará en libertad de contratar la terminación de la obra con otra persona.

2.° El valor de este contrato, que asciende a la suma de $ 64-26, se reconocerá por cuotas semanales no menores de $ 30, siempre que se haya ejecutado obra que represente este valor.

Este contrato necesita para su validez de la aprobación del Director de Obras Públicas y del señor Ministro del ramo.

En constancia se firma el presente, en Bogotá, a 25 de agosto de 1913.

Arturo Jaramillo C.—Julio Escobar Barreto.

—

Dirección de Obras Públicas Nacionales. Agosto 25 de 1913.

Es corriente.

El Director,

JESUS DEL CORRAL

Visto bueno.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

—

CONTRATO

para la construcción de dos puertas para el Pasaje Rufino Cuervo.

Los suscritos, a saber: Arturo Jaramillo, en su carácter de Subjefe de la Sección 3.ª del Ministerio de Obras Públicas, y Arístides H. Corredor, en su propio nombre, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° Corredor se compromete a construír dos puertas para la fachada del Pasaje Rufino Cuervo, que da sobre la carrera 8.ª, exactamente iguales en su forma a las que hay colocadas en el frente sobre la carrera 7.ª; llevarán sus enchapados interiores y colocará, además, por su cuenta, las cerraduras que para el efecto se le den. Todos los materiales que entren en la construcción serán por cuenta de Corredor, quien deberá entregar el trabajo que se contrata, debidamente colocado en sus lugares respectivos y a entera satisfacción de Jaramillo, dentro de un mes, a contar desde la fecha del presente contrato; en caso de demora pagará una multa de un peso ($ 1) oro por cada día que transcurra. El precio por el que se compromete a ejecutar las mencionadas puertas es el de veintiséis pesos ($ 26) oro cada una.

2.° Jaramillo, en su carácter expresado, se compromete a hacerle reconocer a Corredor, de los fondos destinados para esa obra, la suma de cincuenta y dos pesos ($ 52) oro, a que asciende el presente contrato, dentro del término señalado para la entrega y por cuotas semanales no menores de quince pesos ($ 15) oro, siempre que haya obra ejecutada que represente dicho valor.

En constancia se firma el presente, en Bogotá, a veintinueve de agosto de mil novecientos trece, advirtiendo que necesita para su validez la aprobación de los señores Ministro y Director de Obras Públicas Nacionales. En este estado se advierte que las maderas que ha de emplear para el trabajo deben ser de la misma clase de las de las puertas que le sirvan de modelo, y también será seca, sana y sin nudos.

Arturo Jaramillo C.—Arístides H. Corredor.

Dirección de Obras Públicas Nacionales. Agosto 29 de 1913.

Es corriente.

El Director,

JESUS DEL CORRAL

Visto bueno.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

—

CONTRATO

para la construcción de un receptáculo de hierro galvanizado para el Pabellón de Bellas Artes.

Los suscritos, a saber: Arturo Jaramillo C., en su carácter de Subjefe de la Dirección Nacional de Obras Públicas, por una parte, y Ruperto Arévalo, en su propio nombre, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° Arévalo se compromete a construír un receptáculo de hierro galvanizado de ½ milímetro, de acuerdo con el dibujo que se le dé, para colocarle en el Pabellón de Bellas Artes, para el servicio de la Exposición de Horticultura. Este receptáculo llevará un tubo central, por el cual pasará el tubo del acueducto, los cuales deben ir soldados uno con otro; tendrá una válvula que sirva para desocuparlo, y un tubo de aviso en la forma que se indique.

Esta obra la entregará Arévalo a entera satisfacción de Jaramillo, en el término de diez días, contados a partir de la fecha del presente; en caso contrario, pagará una multa equivalente al 20 por 100 del valor del contrato, y Jaramillo quedará en libertad de contratar la ejecución de la obra con otra persona sin que por esto Arévalo pueda hacer reclamo alguno.

2.° Jaramillo, por su parte, se obliga a hacer reconocer a Arévalo como valor del trabajo que se contrata, la suma de $ 22 oro, los que se pagarán una vez recibido el receptáculo a satisfacción de Jaramillo.

Este contrato necesita para su validez de la aprobación del Director de Obras Públicas y del señor Ministro del ramo.

En constancia se firma el presente, en Bogotá, a 5 de junio de 1913.

Ruperto Arévalo—Arturo Jaramillo C.

—

Dirección de Obras Públicas Nacionales. Junio 6 de 1913.

Es corriente.

El Director,

JESUS DEL CORRAL

Visto bueno.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

—

CONTRATO.

para la ejecución de trabajos en el Pabellón de Mecánica del Parque de la Independencia.

Los suscritos, a saber: Arturo Jaramillo, en su carácter de Subjefe de la Sección 3.ª del Ministerio de Obras Públicas, por una parte, y Miguel González, en su propio nombre, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° González se compromete a colocar 1,247m.-79 decímetros cuadrados de tela *Proslate* sobre la tabla y el techado que hoy existe en el Pabellón de Mecánica del Parque de la Independencia, haciéndole sus cubrejuntas perfectas; la clavazón debe quedar irreprochable, de modo tál que el contratista garantiza que no habrá goteras de ninguna especie. Además, el contratista se obliga a reclavar el entablado en las partes que esté desclavado. Este trabajo deberá ejecutarlo con toda la escrupulosidad del caso, y lo entregará completamente terminado dentro de un mes, a contar desde la fecha de la aprobación del presente contrato; en caso de demora pagará una multa equivalente al 10 por 100 del valor de la obra que se contrata, y Jaramillo se reserva el derecho de contratar la terminación de la obra con otra persona sin que por esto tenga derecho el contratista a reclamo alguno. Las superficies que dan el total de metros estipulados arriba son las siguientes:

Parte superior	355m.2	2.500
Parte siguiente hacia abajo	376m.2	8.000
Parte marquesinas . .	196m.2	5.000
Saledizos oriental y occidental	69m.2	0.000
Saledizos de los frontones norte y sur, cada uno mide 62m.-56; como son cuatro dan un total de	250m.2	2.400
Suma total	1,247m.2	7.900

2.° Jaramillo, en su carácter indicado, se compromete a suministrarle a González la tela necesaria para cubrir la superficie indicada, y además hará pagar a González, de los fondos que con tal fin se destinen, la suma de diez centavos ($ 0-10) oro, por cada metro cuadrado que entregue en las condiciones arriba estipuladas. Este pago, o sea la suma de $ 124-77, a que asciende el valor total de los metros contratados, le será reconocida por cuotas partes semanales no menores de treinta pesos ($ 30) oro, siempre que haya obra ejecutada que represente dicho valor.

Este contrato necesita para su validez la aprobación de los señores Ministro y Director Nacional de Obras Públicas.

En constancia se firma el presente, en Bogotá, a doce de junio de mil novecientos trece.

Arturo Jaramillo C.—Miguel S. González.

—

Dirección de Obras Públicas Nacionales. Junio 14 de 1913.

Es corriente.

El Director,

JESUS DEL CORRAL

Visto bueno.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

—

CONTRATO

para la ejecución de varios trabajos en el Salón de Maquinaria del Parque de la Independencia.

Los suscritos, a saber: Arturo Jaramillo, en su calidad de Subjefe de la Sección 3.ª del Ministerio de Obras Públicas, debidamente autorizado por el señor Ministro del ramo, por una parte, y Miguel González, en su propio nombre, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° González se compromete a ejecutar los siguientes trabajos en el Salón de Maquinaria del Parque de la Independencia, los cuales deberá ejecutarlos de acuerdo con las indicaciones que al efecto le dé Jaramillo, así como también empleará maderas de la mejor calidad y los demás materiales que necesite para efectuar su trabajo que contrata; los trabajos son los siguientes:

a) Quitar ocho columnas del interior del Pabellón, en estas condiciones:

Las retirará con todo el cuidado del caso, colocando en todos los claros las tornapuntas que indica el modelo, uni-

das unas y otras por medio de grapas de hierro de 0m.-03 a 0m.-04 de ancho por 0m.05 de grueso y de 0m.-70 a 0m.80 de largo; estas grapas irán fijas en sus correspondientes tornillos, mesas, columnas y tornapuntas.

b) En los claros, entre columna y columna, colocará un arco de madera de pino de suficiente espesor, para que no se tuersa; arco que irá enchapado por sus frentes y por la parte de abajo.

c) Imitará las pechinas por medio de una moldura sencilla.

d) Las molduras del capitel que hoy existe se quitarán de donde están, para colocarlas en los arranques dichos.

e) La obra la entregará pintada en el color general de madera de este Pabellón, empleando colores de la mejor calidad.

2.° González podrá hacer uso de las columnas que retire, para que pueda utilizarlas de segundas mesas. Además, Jaramillo le suministrará de las maderas que hay en el Parque las que sirvan para los andamios.

3.° El plazo para la total entrega de la obra especificada será el de dos semanas, contadas desde la fecha de la aprobación del presente contrato, advirtiendo que en caso de demora pagará una multa del 10 por 100 del valor total de la obra contratada, y además Jaramillo queda con derecho para contratarla con otra persona sin que por esto tenga derecho el contratista a reclamo alguno.

4.° Jaramillo, en su carácter nombrado, se obliga a hacer reconocer a González, de los fondos destinados para esa obra, la suma de $ 16 oro, como único valor, por cada uno de los arcos grandes, y la de $ 8 oro, por cada uno de los pequeños. Este pago, o sea la suma de $ 144 oro, a que asciende el presente contrato, que equivale a seis arcos grandes y seis pequeños, le será reconocido por cuotas partes semanales no menores de cincuenta pesos ($ 50) oro, siempre que haya obra ejecutada que represente dicho valor.

En constancia se firma el presente, en Bogotá, a trece de junio de mil novecientos trece, advirtiendo que necesita para su validez la aprobación del señor Ministro y del Director Nacional de Obras Públicas.

Miguel L. González—Arturo Jaramillo C.

—

Dirección de Obras Públicas Nacionales. Junio 14 de 1913.

Es corriente.

El Director,

JESUS DEL CORRAL

Visto bueno.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

———

CONTRATO

para labrar sardinel para el Parque de la Independencia.

Los suscritos, a saber: Arturo Jaramillo C., en su carácter de Subjefe de la Dirección Nacional de Obras Públicas, por una parte, y Francisco Hernández, en su propio nombre, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° Hernández se compromete a labrar cien metros lineales de sardinel destinados al prado situado al oriente del Pabellón de Industrias del Parque de la Independencia.

Este trabajo lo entregará a satisfacción de Jaramillo, en el término de diez días, contados a partir de la fecha del presente; en caso contrario pagará una multa equivalente al 20 por 100 del valor del contrato, y Jaramillo quedará en libertad de contratar la terminación con otra persona sin que por eso pueda Hernández hacer reclamo alguno.

2.° Jaramillo, por su parte, se obliga a hacer reconocer a Hernández la suma de $ 0-40 oro por cada metro lineal de sardinel entregado en las condiciones estipuladas. El valor total se pagará una vez entregado todo el sardinel.

Este contrato requiere para su validez la aprobación del Director de Obras Públicas y del señor Ministro del ramo.

En constancia se firma, en Bogotá, a 19 de junio de 1913.

Francisco Hernández—Arturo Jaramillo C.

—

Dirección de Obras Públicas Nacionales. Junio 19 de 1913.

Es corriente.

El Director,

JESUS DEL CORRAL

Visto bueno.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

———

CERTIFICADO

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Número 743.

El Presidente de la República de Colombia

HACE SABER:

Que el señor Carl Weinrchen, de Frankfurt a. N. (Imperio Alemán), ha ocurrido al Poder Ejecutivo por medio de su apoderado legal el señor doctor Enrique Gamboa, con fecha 30 de abril del año en curso, en solicitud de que se registre la marca de fábrica que usa para distinguir *supositorios antihemorroidales*, la cual consiste en un tiquete que lleva un dibujo en color rojo sobre fondo blanco, imitando un paquete que lleva atravesadas dos barritas. La etiqueta expresada lleva estas inscripciones: en el frente de la parte superior: *Supositorios Haemorroidalia Anusoli*, a cada uno de los lados de la misma parte superior, la palabra *Anusoli*, atravesando la de la derecha un globo terrestre, en el centro: *Supositorios Antihemorroidales*. En el lado derecho de la parte inferior: *Goedecke & C.° Leizig* (Alemania). En la esquina derecha de la parte inferior y saliente del marco, una medalla. De esta marca se han presentado dos ejemplares que quedan depositados en el Despacho; que la expresada solicitud fue publicada en el *Diario Oficial* número 14900, de fecha 24 de mayo del año en curso; que el interesado consignó el la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que figura en el expediente, y por último, que conforme a las disposiciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual debe usarse únicamente por el expresado señor Carl Weinrchen, de Frankfurt, en la fabricación y expendio de los referidos productos.

Por tanto se le expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a veinticuatro de julio de mil novecientos trece.

Por el señor Presidente le la República, el Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

2—2

———

CERTIFICADO

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Número 745.

El Presidente de la República de Colombia

HACE SABER:

Que el señor Henry Heide, vecino de Nueva York, Estados Unidos de América ha ocurrido al Poder Ejecutivo, por medio de su apoderado legal el señor doctor Manuel María Escobar, con fecha 29 de mayo del año en curso, en solicitud de que se registre la marca de fábrica que usa para distinguir varias clases de chocolates, confites, dulces (bombones dulces), que fabrica: marca que consiste especialmente en la palabra *Heide's*, de la que se han presentado dos ejemplares que quedan depositados en el Despacho; que la expresada solicitud fue publicada en el *Diario Oficial* número 14927, de fecha 25 de junio del año en curso; que el interesado consignó en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que figura en el expediente; y por último, que en virtud de lo dispuesto por el Decreto legislativo número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual debe usarse únicamente por el expresado señor Henry Heide, en la fabricación y expendio de los referidos productos.

Por tanto se le expide el presente certificado de registro, en Bogota, a diez y ocho de agosto de mil novecientos trece.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

2—2

Avisos oficiales

Linotipo de la Imprenta Nacional.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año XLIX — Bogotá, martes 21 de octubre de 1913 — Número 15025

CONTENIDO

Ministerio del Tesoro.

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

MOVIMIENTO DE CAJA

Bogotá, 9 de octubre de 1913.

DEBITO

Existencia anterior . . . . $	83,443 72
Giro número 456, hecho por el Tesorero General a cargo del Banco de Bogotá y a favor del Cajero	40,000 ..
Remesas.	
De la Aduana de Barranquilla, en dinero remitido por correo de encomiendas	50,000 ..
De la Administración de Hacienda Nacional de Medellín, consignó el señor Alejandro Lince para entregar al señor Ricardo Escobar Lince	116 ..
De la Administración de Hacienda Nacional de Neiva, consignó el Habilitado de la Gendarmería Nacional para entregar al Jefe de la Sección 9.ª	300 ..
De la Sindicatura de Lazaretos de Cundinamarca, por saldo de lo recaudado en esa Oficina en agosto último . .	6,148 49
Ingresos varios.	
Consignó el Administrador Principal de Salinas de Cundinamarca, valor de una multa impuesta al Secretario del Juzgado 1.º de ese Circuito	2 ..
Depósitos.	
Descontado por embargos judiciales .	698 50
Suma . . . . $	180,708 71

CREDITO

Departamento de Guerra.

Pagadas las órdenes siguientes:

Número 1617, a favor de la Compañía de Energía Eléctrica, valor de servicio extraordinario en los cuarteles en agosto último . $	4 20
Pasan . . . . . . $	4 20
Vienen . . . . . . $	4 20
Número 1625, a favor de los señores Pineda López & Compañía, valor de pasajes para un Jefe y cinco individuos de tropa, de La Dorada a Barranquilla	515 ..
Número 1627, a favor del señor Gustavo E. García, valor de alquiler de carros para transporte de material en las maniobras	38 ..
Número 1634, a favor del señor Julio Ospina, valor de gastos de escritorio y jabón para el Regimiento *Bolívar* en septiembre último . . .	46 04
Número 1635, a favor del señor Julián Cabrera, valor de gastos de escritorio y jabón del Batallón *Caldas* en septiembre último	22 76
Número 1644, a favor del señor Francisco López, valor de sueldos de los empleados del Estado Mayor del Ejército en septiembre último	2,567 ..
Número 1645, a favor del mismo, valor de gastos de material del Estado Mayor en el cuarto trimestre del presente año.	1,500 ..
Número 1697, a favor del señor Ramón Sánchez, valor de sueldos de los empleados de la Escuela Militar en septiembre del presente año	1,715 ..
Número 1698, a favor del mismo, valor del completo de dichos sueldos	1,899 ..
Número 1699, a favor del mismo, valor de gastos de la Escuela Militar en septiembre último	720 ..
Número 1700, a favor del mismo, valor de sueldos del personal de la Escuela Superior de Guerra en septiembre del presente año .	1,098 ..
Número 1701, a favor del señor Ramón Sánchez, valor del material de la Escuela Militar en septiembre .	477 ..
Número 1597, a favor de *El Tiempo*, valor de cinco series del periódico, envia-	
Pasan . . . . . . $	10,602 ..

Vienen . . . . . . $ 10,602 ..

das a la Intendencia General del Ejército . . . . . . 5 ..

Número 1641, a favor del señor Gustavo E. García, valor de gastos en el concurso de tiro de los Regimientos 141 80

Número 1702, a favor de los señores Muñoz, Lara & Compañía, valor de útiles fotográficos suministrados a la Intendencia General del Ejército 8 55

Número 1703, a favor de *La Tribuna*, valor de cinco series del periódico, suministradas al Ministerio de Guerra . . . . 5 ..

Número 1704, a favor del señor Ismael González, valor de varias encuadernaciones para el Ministerio de Guerra 11 60

Número 1705, a favor del señor Bernardo Caicedo, valor de útiles de escritorio y demás gastos hechos en el desempeño de la comisión como Visitador Fiscal de la guarnición de Bogotá en septiembre 27 50

Número 1706, a favor del señor Aureliano Vásquez, valor de sueldos de los militares inválidos, en septiembre último . . . . . . 20 ..

Número 1707, a favor del señor C. Eduardo Villa, valor de sobresueldos del Escuadrón de Caballería de guarnición en Cúcuta en septiembre último 271 57

Número 1708, a favor del señor Julián Cabrera, valor de primas de enganche de veintiún individuos para el Batallón *Caldas* . . . . . . 105 ..

Número 1709, a favor del señor Francisco López, valor de sueldos de alumnos becados en la Escuela Superior de Guerra en septiembre último 1,099 95

Número 1656, a favor del señor Pablo E. Arango, valor de gastos de escritorio y jabón del Grupo de Artillería en septiembre último 30 44

Número 1657, a favor del señor Adán Piza, valor de treinta pares de botines para el Ejército . . . . 90 ..

Número 1658, a favor del señor José M. Recamán, valor de treinta pares de botines para el Ejército . . . 90 ..

Número 1659, a favor del señor Jesús Suárez, valor de treinta pares de botines para el Ejército . . . 90 ..

Pasan . . . . . . $ 12,598 41

Vienen . . . . . . $ 12,598 41

Número 1660, a favor del señor Siverio Garzón, valor de treinta pares de botines para el Ejército . . . 90 ..

Número 1661, a favor del señor Carlos Rodríguez, valor de treinta pares de botines para el Ejército . . . 90 ..

Número 1662, a favor del señor Eduardo Castañeda, valor de treinta pares de botines para el Ejército . . 90 ..

Número 1663, a favor del señor Samuel Rodríguez, valor de treinta pares de botines para el Ejército . . 90 ..

Número 1664, a favor del señor Pedro Ortiz, valor de treinta pares de botines para el Ejército . . . . 90 ..

Número 1665, a favor de la Compañía de Energía Eléctrica, valor de servicios prestados en agosto y septiembre del presente año 48 33

Número 1666, a favor del señor Pantaleón Escobar, valor de efectos suministrados al Almacén del Parque 250 32

Número 1657, a favor del mismo, valor de varios efectos suministrados al Almacén del Parque 10 21

Número 1668, a favor del señor Mario A. Carrillo, valor de trabajos en correajes para el Ejército . . . . 35 ..

Número 1669, a favor del señor Angel M. Pinzón, valor de trabajos en correajes para el Ejército . . . . . . 10 ..

Número 1670, a favor del señor Eudoro Fernández, valor de trabajos en correajes para el Ejército . . . . 10 ..

Número 1671, a favor de la señora Paca Martín de Salgar, valor de cien vestidos interiores para el Ejército . . . . 84 ..

Número 1672, a favor del señor Antonio Acero, valor de tamo para colchones del Ejército 113 50

Número 1673, a favor del señor Julio Ospina, valor de forrajes para las brigadas del Regimiento *Bolívar* en septiembre último . . . . 30 ..

Número 1674, a favor del señor Pablo E. Arango, valor de forrajes para las brigadas del Grupo de Artillería en septiembre último . . 15 ..

Número 1675, a favor del señor Francisco Martínez, valor de pastajes de bestias del Ejército en septiembre último . . . . 110 ..

Pasan . . . . . . $ 13,766 77

Vienen	$	13,766 77
Número 1676, a favor del señor Francisco López, valor de pastajes de bestias del Ejército en septiembre .		6 ..
Número 1677, a favor del señor Ismael Gómez Herrán, valor de servicios veterinarios prestados en los ganados del Ejército en septiembre último		50 ..
Número 1678, a favor del señor Juan Henao, valor de trabajos de peones en la Remonta en quince días . . .		18 ..
Número 1679, a favor del señor Ignacio S. de Santamaría, valor de pastos para los ganados de la Remonta		35 70
Número 1680, a favor del señor Pantaleón Escobar, valor de cebada suministrada al Jefe de la Remonta .		61 20
Número 1681, a favor del señor Pantaleón Escobar, valor de cebada suministrada al Jefe de la Remonta .		104 ..
Número 1682, a favor del mismo, valor de salvado suministrado al Jefe de la Remonta		104 ..
Número 1683, a favor del mismo, valor de cebada suministrada al Jefe de la Remonta		183 60
Número 1684, a favor del señor Carlos Jiménez, valor del cuido de las brigadas en Bosa en septiembre último		5 ..
Número 1685, a favor del señor Luis Calderón, valor del arrendamiento de unos edificios destinados para cuarteles, en el barrio de Chapinero, del 8 de agosto al 7 de septiembre últimos		150 ..
Número 1686, a favor del mismo, valor de igual arrendamiento en un mes que vence el 7 de octubre . . .		150 ..
Número 1687, a favor del señor Pablo E. Arango, valor de limpieza y conservación de artillería en septiembre último		10 ..
Número 1688, a favor del señor Leopoldo Agudelo, valor de ciento quince cargas de carbón suministradas al Taller de Artes Mecánicas.		81 95
Número 1689, a favor del señor Alcides Sierra, valor de sus trabajos como carpintero del Taller de Artes Mecánicas en septiembre último		40 ..
Número 1690, a favor del señor Venancio Torres, valor de sus trabajos como fogonero de la planta eléctrica del Taller de Artes Mecánicas en septiembre último		80 ..
Pasan	$	14,766 22

Vienen	$	14,766 22
Número 1691, a favor del señor Carlos J. Ramírez, valor de sus trabajos en la planta eléctrica del Taller de Artes Mecánicas en septiembre último		30 ..
Número 1692, a favor del señor Andrés E. Hernández, valor de iguales trabajos. .		30 ..
Número 1693, a favor del señor Julio Ospina, valor de gratificación de casino de Jefes y Oficiales del Regimiento *Bolívar* en septiembre último		90 ..
Número 1694, a favor del señor Pablo E. Arango, valor de gratificación de casino de Jefes y Oficiales del Grupo de Artillería en septiembre último		85 ..
Número 1695, a favor del señor Ramón Sánchez, valor de gratificación de casino de Jefes y Oficiales de la Escuela Militar en septiembre último		10 ..
Número 1696, a favor del señor Francisco López, valor de gastos de material del Estado Mayor General en el cuarto trimestre del presente año		750 ..
Número 1646, a favor del señor Julio Ospina, valor del completo haber del Regimiento *Bolívar* en septiembre último		1,308 40
Número 1647, a favor del mismo, valor de sueldos del Regimiento *Bolívar* en la primera semana del presente mes		1,194 40
Número 1648, a favor del señor Julián Cabrera, valor del completo haber del Batallón *Caldas* en septiembre del presente año		466 64
Número 1649, a favor del mismo, valor de sueldos del Batallón *Caldas* en la primera semana del presente mes		447 ..
Número 1650, a favor del señor Pablo E. Arango, valor del completo haber del Grupo de Artillería en septiembre último		791 40
Número 1651, a favor del señor C. Eduardo Villa, valor del completo haber del Regimiento *Tolima* en septiembre último		900 88
Número 1652, a favor del señor Francisco López, valor del sueldo del Instructor de la Escuela Superior		
Pasan	$	20,899 94

Vienen . . . . . . $	20,899 94	
de Guerra en septiembre último.	48 ..	
Número 1653, a favor del señor Julio Ospina, valor de sueldos de los Comandantes de Distrito Militar del Regimiento *Bolívar* en septiembre último.	145 40	21,093 34

Remesas.

A la Habilitación de la Gendarmería Nacional, segunda buena cuenta de haberes del Cuerpo en el corriente mes. . . . .$	4,000 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de Ibagué, por conducto de la Administración General de Correos.	4,000 ..	
A las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional, valor de giros telegráficos, a saber:		
Bucaramanga. Número 63, a favor del Banco Hipotecario.	116 40	
Ibagué. Números 499 a 503, a favor del señor Fermín Torres, por $ 500 cada una.	2,500 ..	
Ibagué. Número 513, a favor de la Industria Harinera.	206 80	
Ibagué. Número 515, a favor del señor Antonio Rivera.	330 ..	
Ibagué. Número 517, a favor de los señores Palacio & Martínez Aparicio. . . .	500 ..	
Neiva. Número 74, a favor de los señores Francisco A. Gutiérrez & Compañía.	1,080 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de Popayán, valor de la letra número 153, a favor del señor Nicolás Olano.	250 ..	
A la Administración del Lazareto de Agua de Dios, valor de la letra número 159, a favor del señor Darío Otálora	210 ..	
Al Consulado de Colombia en Londres, valor de radicación del señor Francisco Mariño Herrera, en septiembre, a favor del señor José Herrera.	116 66	
Al mismo Consulado, valor de cuatro meses de sueldo que se anticipan al señor Pedro M. Carreño, como Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario ante el Gobierno de la Gran Bretaña.	4,000 ..	17,309 86
Pasan . . . . $		38,403 20

Vienen . . . . $	38,403 20
Banco de Bogotá.	
Consignado en este establecimiento para abonar a la cuenta con la Tesorería General.	50,000 ..
Suma. . . . .$	88,403 20

RESUMEN

Débito. . . . .$	180,708 71
Crédito.	88,403 20
Existencia. . . . .$	92,305 51

Que se descompone así:

Saldo en el Banco Central (papel moneda). . . . .$	348 20
En oro.	600 25
En documentos.	91,206 15
En papel moneda.	150 91
Suma igual. . . . .$	92,305 51

Por el Tesorero General, el Cajero.

JUAN DE DIOS BRAVO

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

MOVIMIENTO DE CAJA

Bogotá, 10 de octubre de 1913.

DEBITO

Existencia anterior. . . . .$	92,305 51
Giro número 457, hecho por el Tesorero General a cargo del Banco de Bogotá y a favor del Cajero.	52,000 ..
Remesas.	
De la Aduana de Cúcuta, en letra a cargo del señor Luis Soto L., cubierta hoy.	4,500
De la Administración de Hacienda Nacional de Bucaramanga, consignó el señor Calixto Andrade para entregar al señor Manuel Cortissoz.	1,000 .
De la Administración Principal de la renta de timbre nacional, a cuenta de productos.	2,500 ..
De la Administración Principal de Salinas de Cundinamarca, a buena cuenta de productos.	5,360 ..
Ingresos varios.	
Valor de un alcance decretado por la Corte de Cuentas y cubierto hoy en esta Oficina.	19 72
Depósitos.	
Descontado por embargos judiciales.	116 66
Suma. . . . .$	157,801 89

CREDITO

Departamento de Obras Públicas.

Pagadas las órdenes siguientes:

Número 188, a favor del señor Augusto N. Reyes (Habilitado), valor de gastos en las obras del Capi-

tolio y demás edificios nacionales en la presente semana . . . . $	4,200 ..	
Número 189, a favor del doctor Emigdio Martínez, valor del auxilio para la terminación de la iglesia de La Veracruz	750 ..	
Número 190, a favor del Administrador Principal de Hacienda de Cundinamarca, valor del arrendamiento en el presente mes del Pasaje Rufino Cuervo	200 ..	5,150 ..

Departamento de Fomento.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 193, a favor del señor Augusto N. Reyes, valor del auxilio a la carretera central del Norte, en la parte correspondiente a Boyacá (mensualidad de octubre) . . . . $	2,400 ..	
Número 194, a favor de la Administración Principal de Hacienda de Cundinamarca, valor del auxilio a la carretera central del Norte, en la parte correspondiente a Cundinamarca (mensualidad de octubre) .	2,400 ..	
Número 200, a favor del señor Augusto N. Reyes, valor de gastos de reconstrucción del Ferrocarril del Tolima	2,500 ..	
Número 197, a favor de la Academia Colombiana de Jurisprudencia, valor de la subvención correspondiente a septiembre último	50 ..	
Número 198, a favor del señor José Vicente Rocha, valor del auxilio a la ciudad de Girardot (Ley 48 de 1909)	250 ..	
Número 199, a favor de la Empresa de Samacá, valor del contado de octubre, para la carretera de Samacá al Puente de Boyacá . . .	400 ..	8,000 ..
Pasan . . . . $		13,150 ..

Vienen . . . . $		13,150 .

Remesas.

A la Habilitación de Pensiones para pago de pensiones en la primera década del presente mes . . . . $	6,000 ..	
A la Administración de Aduana de Guapi, valor de radicación del señor Ricardo Samper, en agosto, a favor del señor Carlos Espinosa Páez	50 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de Ibagué, valor de los giros telegráficos siguientes:		
Número 509, a favor del señor Esteban Verdú . . .	154 88	
Número 516, a favor de la Industria Harinera . . .	213 70	
Número 518, a favor del señor José Martínez . . .	500 ..	
Número 519, a favor del mismo	500 ..	
Número 520, a favor del mismo	500 ..	
Popayán. Número 68, a favor del Banco de Bogotá	160 ..	
A la Administración del Lazareto de Contratación, valor del giro telegráfico número 4, a favor del señor Angel M. Herrera	90 ..	8,168 58
Suma . . . . $		21,318 58

RESUMEN

Débito . . . . $	157,801 89
Crédito	21,318 58
Existencia . . . . $	136,483 31

Que se descompone así:

Saldo en el Banco Central (papel moneda) . . . . $	348 20
Saldo en el Banco de Bogotá (papel moneda)	808 71
En oro	584 75
En documentos	134,567 ..
En papel moneda	174 65
Suma igual . . . . $	136,483 31

Por el Tesorero General, el Cajero,

JUAN DE DIOS BRAVO

Ministerio de Obras Públicas.

—

CONTRATO

para la ejecución de entablado en el Pabellón de Mecánica del Parque de la Independencia.

Los suscritos, a saber: Arturo Jaramillo C., en su carácter de Subjefe de la Dirección Nacional de Obras Públicas, por una parte, y Eusebio Hernández A., en su propio nombre, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° Hernández se compromete a ejecutar en el Pabellón de Mecánica del Parque de la Independencia, doscientos cincuenta (250) metros cuadrados de entablado de listones de madera ordinaria (excepto amarillo), sobre vigas aserradas. Las maderas que emplee para estas obras serán secas y sanas, y podrá aprovechar para esto algunas de las maderas procedentes de las demoliciones hechas en el Parque, las cuales le suministrará Jaramillo: el enlistonado se entregará perfectamente cepillado. El piso que Hernández va a construír llevará el desnivel que fije Jaramillo, y para este objeto Hernández construirá los machones de ladrillo cocido que sean necesarios, sentado en cal y arena de la mejor calidad, y quedando en condiciones de prestar la seguridad necesaria.

Este trabajo lo entregará Hernández a más tardar el día 12 de julio, a entera satisfacción de Jaramillo; en caso de demora pagará una multa equivalente al 20 por 100 del valor del contrato, y Jaramillo quedará en libertad de contratar la terminación de la obra con otra persona sin que por esto pueda hacer Hernández reclamo alguno.

2.° Jaramillo, por su parte, se obliga a hacer reconocer a Hernández la suma de $ 1-80 oro por cada metro cuadrado de pavimento entregado en las condiciones estipuladas: el valor total de este contrato, que es de $ 450, se reconocerá así: $ 250 al terminar la primera semana siempre que se haya ejecutado la obra que represente este valor; y el resto una vez recibida la totalidad de la obra.

Este contrato necesita para su validez de la aprobación del Director de Obras Públicas, del señor Ministro del ramo y del Poder Ejecutivo.

En constancia se firma el presente, en Bogotá, a 23 de junio de 1913.

Eusebio Hernández A.—Arturo Jaramillo C.

—

Dirección de Obras Públicas Nacionales. Junio 24 de 1913.

Es corriente.

El Director,

JESUS DEL CORRAL

Visto bueno.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

—

República de Colombia—Poder Ejecutivo—Bogotá, 24 de junio de 1913.

Aprobado.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

—

CONTRATO

para la ejecución de entablado en el Pabellón de Mecánica del Parque de la Independencia.

Los suscritos, a saber: Arturo Jaramillo C., en su carácter de Subjefe de la Dirección Nacional de Obras Públicas, por una parte, y Eusebio Hernández, en su propio nombre, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° Hernández se compromete a ejecutar en el Pabellón de Mecánica del Parque de la Independencia ochenta (80) metros cuadrados de entablado de listones de madera ordinaria (excepto amarillo), sobre cercas de madera ordinaria. Todas las maderas que se empleen para estas obras serán secas y sanas; el enlistonado lo entregará perfectamente cepillado.

El piso que Hernández va a construír llevará el desnivel que fije Jaramillo, y para este objeto Hernández construirá los machones de ladrillo cocido que sean necesarios, sentado en cal y arena de la mejor calidad, y quedando en condiciones de prestar la seguridad necesaria.

Este trabajo lo entregará Hernández a más tardar el día 12 de julio, a entera satisfacción de Jaramillo; en caso de demora pagará una multa equivalente al 20 por 100 del valor total del contrato, y Jaramillo quedará en libertad de contratar la terminación de la obra con otra persona sin que por esto Hernández pueda hacer reclamo alguno.

2.° Jaramillo, por su parte, se obliga a hacer reconocer a Hernández, de los fondos del Parque de la Independencia, la suma de un peso sesenta centavos ($ 1-60) oro por cada metro de pavimento entregado en las condiciones estipuladas; el valor total de este contrato, que es de $ 128, se reconocerá así: $ 100 al terminar la primera semana, siempre que se haya ejecutado obra que represente este valor; y el resto, una vez recibida la totalidad de la obra.

Este contrato necesita para su validez de la aprobación del Director de Obras Públicas y del señor Ministro del ramo.

En constancia se firma el presente, en Bogotá, a 23 de junio de 1913.

Eusebio Hernández A.—Arturo Jaramillo C,

Dirección de Obras Públicas Nacionales. Junio 24 de 1913.

Es corriente.

El Director,

JESUS DEL CORRAL.

Visto bueno.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

—

CONTRATO

para entablado del Pabellón de Mecánica del Parque de la Independencia.

Los suscritos, a saber: Arturo Jaramillo C., en su carácter de Subjefe de la Dirección Nacional de Obras Públicas, por una parte, y Eusebio Hernández, en su propio nombre, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° Hernández se compromete a ejecutar en el Pabellón de Mecánica del Parque de la Independencia ciento setenta metros cuadrados de entablado en listones de madera ordinaria (excepto amarillo), sobre durmientes de madera ordinaria. Todas las maderas que se empleen para estas obras serán secas y sanas; el enlistonado se entregará perfectamente cepillado.

El piso que Hernández va a construír llevará el desnivel que fije Jaramillo, y para este objeto Hernández construirá los machones de ladrillo cocido que sean necesarios, sentado en cal y arena de la mejor calidad, y quedando en condiciones de prestar la seguridad necesaria. Este trabajo lo entregará Hernández a más tardar el día 12 de julio, a entera satisfacción de Jaramillo; en caso de demora pagará una multa equivalente al 20 por 100 del valor total del contrato, y Jaramillo quedará en libertad de contratar la terminación de la obra con otra persona sin que por esto Hernández pueda hacer reclamo alguno.

2.° Jaramillo, por su parte, se obliga a hacer reconocer a Hernández la suma de un peso treinta centavos ($ 1-30) oro por cada metro cuadrado de piso entregado en las condiciones estipuladas: el valor total del contrato, que es de $ 221, se reconocerá así: ciento cincuenta pesos ($ 150) al terminar la primera semana, siempre que se haya ejecutado obra que represente este valor, y el resto al recibirse terminada la obra.

El presente contrato necesita para su validez de la aprobación del Director de Obras Públicas, del Ministro del ramo y del Poder Ejecutivo.

En constancia se firma el presente, en Bogotá, a 23 de junio de 1913.

Eusebio Hernández A.—Arturo Jaramillo C.

—

Dirección de Obras Públicas Nacionales. Junio 24 de 1913.

Es corriente.

El Director,

JESUS DEL CORRAL.

Visto bueno.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

—

República de Colombia—Poder Ejecutivo—Bogotá, 24 de junio de 1913.

Aprobado.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

CONTRATO

sobre suministro de techado *Proslate* para el Pabellón de Mecánica del Parque de la Independencia.

Los suscritos, a saber: Arturo Jaramillo C., en su carácter de Subjefe de la Dirección Nacional de Obras Públicas, por una parte, y Camacho Roldán & Tamayo, en su propio nombre, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° Camacho Roldán & Tamayo se comprometen a suministrar, con destino al Pabellón de Mecánica del Parque de la Independencia, 34 rollos y 13 metros de techado *Proslate*.

El valor de cada rollo es de $ 9 oro, de lo cual se deduce el 5 por 100 como concesión, y el 1 por 100 que se abona por hacer el pago de contado.

El valor de los trece metros, hechas las mismas deducciones, es de $ 5-48.

2.° Jaramillo, por su parte, se obliga a hacer reconocer a Camacho Roldán & Tamayo la suma de $ 293-12 a que asciende el valor del presente, la cual se reconocerá de los fondos del Parque de la Independencia.

Este contrato necesita para su validez de la aprobación del Director de Obras Públicas, del señor Ministro del ramo, y del Poder Ejecutivo.

En constancia se firma el presente, en Bogotá, a 25 de junio de 1913.

Camacho Roldán & Tamayo—Arturo Jaramillo C.

—

Dirección de Obras Públicas Nacionales. Junio 25 de 1913.

Es corriente.

El Director,

JESUS DEL CORRAL

Visto bueno.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

—

República de Colombia—Poder Ejecutivo—Bogotá, 21 de julio de 1913.

Aprobado.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

—

CONTRATO

para fijar en el suelo los bancos del Pabellón de Mecánica del Parque de la Independencia.

Los suscritos, a saber: Arturo Jaramillo C., en su carácter de Subjefe de la Dirección Nacional de Obras Públicas, por una parte, y Marco A. Fonseca, en su propio nombre, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° Fonseca se compromete a fijar al suelo ciento sesenta bancos grandes y cuarenta pequeños, en el Pabellón de Mecánica del Parque de la Independencia, en las siguientes condiciones: los bancos grandes se fijarán con seis grapas, y los pequeños, con cuatro; cada grapa llevará cuatro tornillos; los bancos irán colocados a hilo, y las patas se recortarán a bisel, de modo que queden perfectamente sentadas y a nivel.

Este trabajo lo entregará Fonseca en el término de diez días, contados a partir de la fecha del presente; en caso de demora pagará una multa equivalente al 20 por 100 del valor total del contrato, y Jaramillo quedará en libertad de contratar la terminación de la obra con otra persona sin que por esto pueda Fonseca hacer reclamo alguno.

2.° Jaramillo, por su parte se obliga a hacer reconocer a Fonseca la suma de $ 0-50 oro por cada banco grande, y $ 0-40 por cada banco pequeño, entregados en las condiciones estipuladas.

El valor de este contrato, que asciende a la suma de $ 96, se reconocerá por cuotas semanales no menores de $ 50, siempre que se haya entregado obra que represente este valor.

Este contrato necesita de la aprobación del Director de Obras Públicas y del Ministro del ramo.

En constancia se firma el presente, en Bogotá, a 30 de junio de 1913.

Marco A. Fonseca—Arturo Jaramillo C.

—

Dirección de Obras Públicas Nacionales. Junio 30 de 1913.

Es corriente.

El Director,

JESUS DEL CORRAL

Visto bueno.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

———

CONTRATO

para entablado en el Pabellón de Mecánica del Parque de la Independencia.

Los suscritos, a saber: Arturo Jaramillo C., en su carácter de Subjefe de la Sección 3.a del Ministerio de Obras Públicas, por una parte, y Eusebio Hernández, en su propio nombre, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° Hernández se compromete a ejecutar en el Pabellón de Mecánica del Parque de la Independencia 74 metros 16 decímetros cuadrados de entablado en madera ordinaria de la mejor calidad, sobre vigas aserradas. Las maderas que emplee en este trabajo deberán ser de la mejor calidad. Además, construirá 0m.-50 decímetros cuadrados de entablado, pero sobre cercos, también en madera ordinaria, y de la mejor clase. Este piso llevará el desnivel que establezca Jaramillo, y para tal objeto Hernández se compromete a hacer los machones necesarios en ladrillo cocido. Este trabajo lo entregará completamente terminado y a entera satisfacción de Jaramillo, dentro de cinco días, a contar desde la fecha del presente contrato; en caso de demora pagará una multa de dos pesos ($ 2) oro por cada día que transcurra.

2.° Jaramillo, por su parte, y en su carácter indicado, se compromete a hacer pagar a Hernández, de los fondos destinados para tal obra, la suma de un peso ochenta centavos ($ 1-80) oro por cada metro cuadrado de entablonado sobre las vigas, y el de un peso sesenta centavos ($ 1-60), por el de sobre cercos. Este pago, o sea la suma de ciento treinta y cuatro pesos veintiocho centavos ($ 134-28) oro, a que asciende el presente contrato, le será reconocido una vez que haya entregado a entera satisfacción el trabajo especificado.

El presente contrato necesita para su validez la aprobación de los señores Director y Ministro de Obras Públicas.

En constancia se firma el presente, en Bogotá, a cinco de julio de mil novecientos trece.

Eusebio Hernández A.—Arturo Jaramillo C.

—

Dirección de Obras Públicas Nacionales. Julio 14 de 1913.

Es corriente.

El Director,

JESUS DEL CORRAL

Visto bueno.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

———

CONTRATO

para enlucido de las pilastras de los muros del Pabellón de Bellas Artes del Parque de la Independencia.

Los suscritos, a saber: Arturo Jaramillo C., en su carácter de Subjefe de la Dirección Nacional de Obras Públicas, por una parte, y José J. Pacheco, en su propio nombre, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° Pacheco se compromete a enlucir las pilastras de los muros del Pabellón de Bellas Artes, en cemento o cal hidráulica las bases y cornisas, y el resto en cal común. El trabajo se ejecutará de acuerdo con las indicaciones que Jaramillo haga al efecto, y se entregará terminado y a satisfacción de Jaramillo el día 12 del presente; en caso de demora pagará una multa equivalente al 20 por 100 del valor total de la obra, y Jaramillo quedará en libertad de contratar la terminación de la obra con otra persona sin que por esto pueda Pacheco hacer reclamo alguno.

2.° El número de pilastras que se contratan es de doce grandes y ocho pequeñas.

3.° Jaramillo se obliga a hacer reconocer a Pacheco la suma de tres pesos cincuenta centavos ($ 3-50) oro por cada pilastra grande, y dos pesos ($ 2) oro por cada pilastra pequeña, entregadas en las condiciones estipuladas.

El valor total del contrato, que es de $ 58 oro, se reconocerá una vez entregada la obra.

Este contrato necesita para su validez de la aprobación del Director de Obras Públicas y del señor Ministro del ramo.

En constancia se firma el presente, en Bogotá, a 7 de julio de 1913.

J. Joaquín Pacheco—Arturo Jaramillo C.

—

Dirección de Obras Públicas Nacionales. Julio 7 de 1913.

Es corriente.

El Director,

JESUS DEL CORRAL

Visto bueno.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

———

CONTRATO

para ejecución de ciertas obras en el Pabellón de Bellas Artes del Parque de la Independencia.

Los suscritos, a saber: Arturo Jaramillo C., en su carácter de Subjefe de la Dirección Nacional de Obras Públicas, por una parte, y Marcelino Castellanos, en su propio nombre, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° Castellanos se compromete a construír hasta ochenta pies derechos o vástagos de madera de *pategallo*, de 0-50 de longitud por 0-05 de escuadría, de acuerdo con el croquis dado al efecto. Estos vástagos los colocará Castellanos en los sitios que se le designen, y su pulimento será completo, pues son destinados para la baranda que en el Pabellón de Bellas Artes debe colocarse para la separación de los diferentes servicios de la Exposición de Horticultura.

Este trabajo lo entregará en el término de cinco días, contados a partir de la fecha del presente; en caso de demora pagará una multa equivalente al 20 por 100 del valor total del contrato.

2.° Jaramillo, por su parte, se obliga a hacer reconocer a Castellanos la suma de $ 0-25 por cada vástago entregado en las condiciones estipuladas. El valor del contrato, que es de $ 20, se reconocerá una vez recibida la obra a satisfacción de Jaramillo.

Este contrato necesita de la aprobación del Director de Obras Públicas y del Ministro del ramo.

En constancia se firma el presente, en Bogotá, a 9 de julio de 1913.

Arturo Jaramillo C.—Marcelino Castellanos.

—

Dirección de Obras Públicas Nacionales. Julio 8 de 1913.

Es corriente.

El Director,

JESUS DEL CORRAL

Visto bueno.

El Ministro.

SIMON ARAUJO

———

CONTRATO

para construcción de seiscientos tres brazos de hierro para dividir en asientos los bancos del Teatro del Bosque.

Los suscritos, a saber: Arturo Jaramillo C., en su carácter de Subjefe de la Dirección Nacional de Obras Públicas, por una parte, y Manuel Molano, en su propio nombre, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° Molano se compromete a hacer y suministrar seiscientos tres brazos de hierro, destinados a dividir en asientos los bancos del Teatro del Bosque. Estos brazos se harán de acuerdo con el diseño e indicaciones que dé Jaramillo, y se entregarán en el término de diez días, contados a partir de la fecha del presente; en caso de demora Molano pagará una multa equivalente al 20 por 100 del valor total del contrato, y Jaramillo quedará en libertad de contratar la terminación de la obra con otra persona. El precio de cada brazo es el de $ 0-25 cada uno.

2.° El valor del presente contrato, que es de $ 150-75 oro, se reconocerá por cuotas semanales no menores de $ 60, siempre que se haya ejecutado obra que represente este valor.

Este contrato necesita de la aprobación del Director de Obras Públicas y del señor Ministro del ramo.

En constancia se firma el presente, en Bogotá, a 10 de julio de 1913.

Manuel Molano—Arturo Jaramillo C.

Dirección de Obras Públicas Nacionales. Julio 18 de 1913.

Es corriente.

El Director,

JESUS DEL CORRAL

Visto bueno.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

CONTRATO

para ejecución de varias obras en el Parque de la Independencia.

Los suscritos, a saber: Arturo Jaramillo C., en su carácter de Subjefe de la Dirección Nacional de Obras Públicas, por una parte, y José Muñoz, en su propio nombre, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° Muñoz se compromete a arreglar en el Parque de la Independencia el espacio comprendido entre el Pabellón de Bellas Artes al Oriente; el camellón central hacia el Norte y hacia el Sur y el Occidente los taludes en construcción, y el camellón que separa el Pabellón de Bellas Artes del de Mecánica.

El arreglo que se contrata consiste en hacer la explanación, dejándole los desniveles que fije Jaramillo, retirando la tierra que de allí salga, y dejando extendido el triturado que se le suministre, listo para pasar la cilindradora.

Este trabajo lo entregará Muñoz a más tardar el día 13 del presente; en caso de demora pagará una multa equivalente al 20 por 100 del valor del contrato, y Jaramillo quedará en libertad de contratar la terminación de la obra con otra persona.

2.° Jaramillo, por su parte, se obliga a hacer pagar a Muñoz la suma de treinta pesos ($ 30) oro, como valor de la obra que se contrata, una vez recibida ésta a su satisfacción.

Este contrato necesita de la aprobación del Director de Obras Públicas y del Ministro del ramo.

En constancia se firma el presente, en Bogotá, a 10 de julio de 1913.

José Muñoz—Arturo Jaramillo C.

Dirección de Obras Públicas Nacionales. Julio 10 de 1913.

Es corriente.

El Director,

JESUS DEL CORRAL

Visto bueno.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

CONTRATO

para pintura al temple de los cielos del Teatro del Bosque.

Los suscritos, a saber: Arturo Jaramillo C., en su carácter de Subjefe de la Dirección Nacional de Obras Públicas, por una parte, y Jesús Martínez, en su propio nombre, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° Martínez se compromete a pintar al temple fuerte, en el color que indique Jaramillo, los cielos de las partes laterales del Teatro del Basque, a razón de $ 0-10 el metro cuadrado. El número de metros que se contrata es el de 338-40 m.2.

Esta obra la entregará Martínez a entera satisfacción de Jaramillo, en el término de cinco días, contados a partir de la fecha de la aprobación del contrato; en caso de demora pagará una multa equivalente al 20 por 100 del valor del contrato, y Jaramillo quedará en libertad de contratar la terminación de la obra con otra persona.

2.° Jaramillo, por su parte, se obliga a hacer reconocer a Martínez la suma de $ 33-84, a que asciende el valor del presente contrato, una vez recibida la obra a su satisfacción.

En constancia se firma el presente, en Bogotá, a 15 de julio de 1913, advirtiendo que para su validez necesita de la aprobación del Director de Obras Públicas y del señor Ministro del ramo.

Jesús Martínez—Arturo Jaramillo C.

Dirección de Obras Públicas Nacionales. Julio 15 de 1913.

Es corriente.

El Director,

JESUS DEL CORRAL

Visto bueno.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

Avisos Oficiales.

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Municipal de Villavicencio hace saber que en el juicio seguido por F. Coronado Castro contra Alfonso Céspedes, en la diligencia de demanda verbal de diez y ocho de agosto último fue declarada legalmente embargada y denunciada por el ejecutante F. Coronado Castro, como de propiedad del ejecutado Alfonso Céspedes, una casa ubicada en el área de población de Villavicencio, cuyo depósito y avalúo fue decretado por auto de fecha veintiséis del mismo mes, y los linderos son: por un frente, calle de por medio, con el Coso; por un lado, con sitio para edificar; por otro, con casa y solar de Salvador Marca.

Para los efectos del artículo 200 de la Ley 105 de 1890, se fija el presente en un lugar público de la Secretaría, hoy dos de octubre de mil novecientos trece.

El Juez, MAURICIO HERNANDEZ

El Secretario, *Eudoro Murcia*

Es fiel copia—Villavicencio, octubre dos de mil novecientos trece—*Eudoro Murcia.*

(235) 158 palabras—3 veces—$ 190.

3—3

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Municipal de La Mesa hace saber que en el juicio ejecutivo que sigue Cruz Bermeo contra Maximiliano de J. Benavides y su esposa la señora Carmen Ramírez de Benavides, por suma de pesos, se decretó, por auto de fecha veintiséis de julio último, el embargo, avalúo y depósito de la mitad del inmueble afecto a la hipoteca, o sea la mitad de una casa de bahareque y paja con solar, ubicada en la cabecera de este Municipio, denunciada por el defensor de los ejecutados, y deslindada así:

Por el frente linda con el camellón nacional de por medio, con casa del señor Miguel Guarnizo: por el costado derecho, con casa y solar de Esteban Castro, hoy de Vicente García C.; por el costado izquierdo, con casa de la señora Angelina C. de Duque; y por la espalda o fondo, con tierras de la hacienda de *San Nicolás*, perteneciente hoy a los herederos del señor Manuel J. Ospina.

Dicha mitad de la casa se halla en común con lo perteneciente a la sucesión de los bienes de Félix Peña, hoy de sus herederos.

Y para dar cumplimiento al artículo 200 de la Ley 105 de 1890 se cita por el presente a los que tengan derecho a la finca embargada, para que dentro de treinta días, contados desde hoy, se presenten a hacerlo valer en juicio de tercería, para lo cual se fija el presente en un lugar público de la Secretaría, hoy seis de agosto de mil novecientos trece.

Se hace constar que los linderos antes expresados son los generales, con la otra mitad de la misma casa, y que pertenecen a los herederos de la sucesión dicha.

El Juez, BENJAMIN DUEÑAS G.

El Secretario, *Didacio Castillo.*

Es fiel copia—La Mesa, agosto nueve de mil novecientos trece—El Secretario, *Didacio Castillo.*

(233) 307 palabras—3 veces—$ 369.

3—3

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez 1.° del Circuito de La Mesa por el presente cita y emplaza al señor Clemente Rodríguez, o a sus herederos, para que dentro del término de treinta días se presenten a recibir la notificación personal del auto de veinticuatro de los corrientes, y de las cesiones de un crédito, y a estar a derecho en la demanda ejecutiva que les ha promovido aquí la señora Ignacia Gutiérrez de Rubio, por medio de apoderado.

Para los efectos expresados se fija el presente en un lugar público de la Secretaría, hoy, de acuerdo con los artículos 25, 27 y 28 de la Ley 105 de 1890.

La Mesa, septiembre treinta de mil novecientos trece.

El Juez, LUIS A. RODRIGUEZ REY

Juan Daniel González, Secretario en propiedad.

Es copia—La Mesa, septiembre treinta de mil novecientos trece—*Juan Daniel González*, Secretario en propiedad.

(238) 142 palabras—3 veces—$ 171.

3—1

LINOTIPO DE LA IMPRENTA NACIONAL

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año XLIX | Bogotá, miércoles 22 de octubre de 1913 | Número 15026

CONTENIDO

—

Poder Legislativo

LEY 27 DE 1913
(OCTUBRE 11)

que reforma la 9.ª de 1913.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo único. En vez de tres Escribientes la Comisión de Relaciones Exteriores creada por la Ley 9.ª del presente año, tendrá un Oficial Mayor, con ciento veinte pesos mensuales de sueldo, y un Escribiente con sesenta.

Queda así reformado el artículo 4.º de la citada Ley.

Dada en Bogotá, a diez de octubre de mil novecientos trece.

El Presidente del Senado,

P. A. MOLINA

El Presidente de la Cámara de Representantes,

FRANCISCO SORZANO

El Secretario del Senado,

Julio H. Palacio

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Daniel J. Reyes

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, octubre 11 de 1913.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Relaciones Exteriores,

FRANCISCO JOSE URRUTIA

LEY 28 DE 1913
(OCTUBRE 11)

por la cual se provee a la construcción y reconstrucción de unos edificios para Penitenciaría.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.º Constrúyase en la capital del Departamento del Cauca un edificio, en condiciones modernas, destinado a Penitenciaría.

Artículo 2.º Facúltase asímismo al Gobierno para que reconstruya o mejore el edificio que hoy sirve para Panóptico en la ciudad de Tunja.

Artículo 3.º El Gobierno dictará las medidas necesarias para la pronta ejecución de la obra.

Artículo 4.º A fin de dar cumplimiento a esta Ley, en lo relativo a la Penitenciaría del Cauca, se destina la suma de diez mil pesos ($ 10,000) en el próximo período fiscal, e igual suma se incluirá en los Presupuestos siguientes hasta la terminación de la obra.

Para la construcción y mejora del Panóptico de Tunja se destina la suma de cinco mil pesos ($ 5,000) anuales, hasta la terminación de la obra.

Dada en Bogotá, a siete de octubre de mil novecientos trece.

El Presidente del Senado,

P. A. MOLINA

El Presidente de la Cámara de Representantes,

JULIAN BUCHELI

El Secretario del Senado,

Julio H. Palacio

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Daniel J. Reyes

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, octubre 11 de 1913.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Guerra, encargado del Despacho de Gobierno,

JOSE MANUEL ARANGO

LEY 29 DE 1913
(OCTUBRE 11)

sobre celebración del Centenario de la Independencia de la Provincia de Neiva.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.º La Nación consagra un recuerdo, con ocasión del próximo Centenario de la proclamación de la Independencia de la antigua Provincia de Neiva, a los ciudadanos Diego Miguel Dussán, Miguel María Ortiz y Durán, Manuel Tello, José Antonio Amézquita, Nicolás María de Pombo, José Manuel de Silva, José Rafael Cabrera, Francisco Ramón Parra y José Díaz, quienes, como miembros del Colegio Revisor Electoral de aquella Provincia los primeros, y Jefe del Po-

der Ejecutivo el último, la declararon, de modo solemne, el 8 de febrero de 1814, definitivamente libre e independiente del poder español.

Artículo 2.° La Nación se asocia al Departamento del Huila en la celebración del primer centenario de aquel acto memorable, y contribuye con la suma de ocho mil pesos, que se destinan, por partes iguales, a la terminación del Puente de la Independencia, sobre el río de la Ceiba, en la ciudad de Neiva, y a la construcción de otro puente sobre el río Magdalena, que comunique la ciudad de Garzón con la Provincia de La Plata, en el sitio que designe la Asamblea. Una y otra obra llevarán esta inscripción:

El Congreso de Colombia y la Asamblea Departamental del Huila conmemoran el 8 de febrero de 1814.

Artículo 3.° El Poder Ejecutivo dictará las medidas necesarias a fin de que las obras decretadas por la presente Ley se emprendan luégo que ésta sea promulgada.

Artículo 4.° El gasto correspondiente queda incluído en el Presupuesto tanto de la presente como de la próxima vigencia.

Dada en Bogotá, a nueve de octubre de mil novecientos trece.

El Presidente del Senado,

P. A. MOLINA

El Presidente de la Cámara de Representantes,

JULIAN BUCHELI

El Secretario del Senado,

Julio H. Palacio

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Daniel J. Reyes

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, octubre 11 de 1913.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Guerra, encargado del Despacho de Gobierno,

JOSE MANUEL ARANGO

LEY 30 DE 1913
(OCTUBRE 13)

por la cual se abre un crédito extraordinario al Presupuesto de gastos de 1913.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Abrese al Presupuesto Nacional de gastos para el año económico de 1913 un crédito extraordinario por la suma de diez mil pesos ($ 10,000), con la siguiente imputación:

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

DEPARTAMENTO DE RELACIONES EXTERIORES

Capítulo 24.

Gastos varios.

Artículo 219 A. Para atender al pago de los gastos que ocasione la representación de Colombia en el 5.° Congreso Médico Latino Americano, y 6.° Panamericano que debe reunirse en Lima en el mes de noviembre del presente año. $ 10,000

Dada en Bogotá, a once de octubre de mil novecientos trece.

El Presidente del Senado,

P. A. MOLINA

El Presidente de la Cámara de Representantes.

JULIAN BUCHELI

El Secretario del Senado,

Julio H. Palacio

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Daniel J. Reyes

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, octubre 13 de 1913.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Relaciones Exteriores,

FRANCISCO JOSE URRUTIA

Poder Ejecutivo

RESOLUCION
sobre personería jurídica.

República de Colombia—Poder Ejecutivo.

Vista la solicitud elevada al Ministerio de Gobierno por el Presbítero doctor Francisco Antonio Campo, a fin de que se reconozca el carácter de personería jurídica al establecimiento denominado *Hospicio de San Rafael del Cerrito*, Provincia de Buga, Departamento del Valle, y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 47 y 49 de la Constitución Nacional,

SE RESUELVE:

Reconócese personería jurídica al expresado *Hospicio de San Rafael del Cerrito.*

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 3 de actubre de 1913.

El Presidente de la República,

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

PEDRO M. CARREÑO

RESOLUCION
sobre personería jurídica.

República de Colombia—Poder Ejecutivo.

Vista la solicitud elevada al Ministerio de Gobierno por el señor Félix A. Mesa M., a fin de que se reconozca personería jurídica al *Club Córdoba*, establecido en la ciudad de Jericó, Departamento de Antioquia; y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 47 y 49 de la Constitución,

SE RESUELVE:

Reconócese personería jurídica al *Club Córdoba*, establecido en la ciudad de Jericó.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 11 de octubre de 1913.

El Presidente de la República,

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Guerra, encargado del Despacho de Gobierno,

JOSE MANUEL ARANGO

RESOLUCION
sobre personería jurídica.

República de Colombia—Poder Ejecutivo.

Visto el memorial elevado al Ministerio de Gobierno por el señor Jorge Aristizábal, en solicitud de personería jurídica para el Hospital de Caridad, establecido en el Municipio de Támesis, Departamento de Antioquia; y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 47 y 49 de la Constitución,

SE RESUELVE:

Reconócese personería jurídica al expresado Hospital de Caridad de Támesis.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 11 de octubre de 1913.

El Presidente de la República,

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Guerra, encargado del Despacho de Gobierno.

JOSE MANUEL ARANGO

RESOLUCION

sobre personería jurídica.

República de Colombia—Poder Ejecutivo.

Vista la solicitud elevada al Gobierno por el señor Presidente de la Junta Directiva del *Hospital Monfort*, de la ciudad de Villavicencio, capital de la Intendencia Nacional del Meta, a fin de que se reconozca personería jurídica al expresado Hospital; y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 47 y 49 de la Constitución Nacional,

SE RESUELVE:

Reconócese personería jurídica al *Hospital Monfort*, establecido en la ciudad de Villavicencio.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 3 de octubre de 1913.

El Presidente de la República,

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

PEDRO M. CARREÑO

Ministerio de Gobierno

DECRETO NUMERO 865 DE 1913

(13 DE OCTUBRE)

sobre reconocimiento de un medio sueldo.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO

que el señor Juan A. Velasco, Escribiente de la Sección 4.ª del Ministerio de Gobierno, ha pedido se le reconozca la mitad de su sueldo durante la licencia que se le concedió por enfermedad, y que ha presentado los documentos que se exigen para comprobar el derecho a a la gracia solicitada,

DECRETA:

Reconócese al señor Juan A. Velasco, Escribiente de la Sección 4.ª del Ministerio de Gobierno, el derecho al goce de medio sueldo durante la licencia, de noventa días, a contar del 20 de septiembre del presente año, que le fue concedida por enfermedad debidamente comprobada, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 4.° de la Ley [illegible] de 1890.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, a 13 de octubre de 1913.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Guerra, encargado del Despacho de Gobierno,

JOSE MANUEL ARANGO

Ministerio del Tesoro.

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

MOVIMIENTO DE CAJA

Bogotá, 11 de octubre de 1913.

DEBITO

Existencia anterior . . . . $	136,483 31
Giro número 457, hecho por el Tesorero General a cargo del Banco de Bogotá y a favor del Cajero	15,000 ..

Remesas.

De la Aduana de Barranquilla, consignó el señor Samuel Arochas, para entregar al señor Rafael Ojaldro	1,000 ..
De la misma, valor de derechos de importación de veinte cajas de cartuchos para escopeta, pagados por el Excelentísimo señor Presidente de la República, por conducto del Secretario General de la Presidencia, y de acuerdo con el manifiesto número 10 de dicha Aduana . .	1,187 28
De la Aduana de Cartagena, consignó el señor Carlos de la Espriella para los señores Pombo Hermanos	850 ..
De la Aduana de Cúcuta, consignó el señor C. Eduardo Villa (Habilitado), para entregar al señor Leovigildo Maldonado	1,075 96
De la misma, en un recibo del Administrador de Hacienda Nacional del mismo lugar, por suma entregada según orden telegráfica de esta Tesorería . . .	13,000 ..
De la Aduana de Buenaventura, en libranzas por derechos de importación que remitió a la Administración de Hacienda Nacional de Manizales	7,871 82
De la Administración de Hacienda Nacional de Manizales, consignó el Habilitado de la Gendarmería Nacional para entregar al Jefe de la Sección 12.ª .	681 ..
De la Administración de Hacienda Nacional de Quibdó, consignó el Reverendo Padre Antonio Pueyo para entregar al Reverendo Padre Nicolás Medrano	1,000 ..
Pasan . . . .$	178,149 37
Vienen . . . .$	178,149 37
De la Dirección de la Imprenta Nacional, producto de ingresos varios en esa Oficina en septiembre último	27 46
De la Aduanilla Nacional de Medina, por conducto de la Corte de Cuentas .	16 90

Banco de Bogotá.

Devolvió este establecimiento una letra por derechos de importación, la cual fue pagada en esta Oficina	180 34

Ingresos varios.

Valor de intereses de demora en el pago de la letra anterior	... 90

Depósitos.

Descontado por embargos judiciales .	8 33
Suma . . . . $	178,383 30

CREDITO

Departamento de Instrucción Pública.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 796, a favor del señor Juan Moreno, valor de aseo y arreglo del Museo Nacional en septiembre último . . . . $	12 ..
Número 825, a favor de Sor María Estela, valor de encuadernación de libros de la Biblioteca Nacional . . .	42 ..
Número 826, a favor del señor Roberto Vargas, valor de encuadernación de libros de la Biblioteca Nacional	18 ..
Número 827, a favor del señor Francisco Barberi, valor de un retrato al óleo del General José M. Córdoba, para el Museo Nacional	20 ..
Número 829, a favor del Hermano Genefort, valor de pensiones alimenticias de empleados de la Escuela	
Pasan . . . . . .$	92 ..

Vienen . . . . . .$	92	..
Central de Artes y Oficios en septiembre	240	..
Número 830, a favor del mismo, valor de pensiones alimenticias de alumnos becados en la Escuela Central de Artes y Oficios en septiembre último	800	..
Número 832, a favor de la Hermana del Rosario, valor de becas en el Taller Nacional de Tejidos para Señoritas en septiembre último	250	..
Número 810, a favor del señor Emilio Cifuentes, valor del auxilio al Colegio de Sumapaz, de Fusagasugá en septiembre último	80	..
Número 837, a favor del Administrador Principal de Hacienda de Cundinamarca, valor de becas que sostiene la Nación en el Colegio de María Auxiliadora, por arrendamiento del edificio de La Merced en septiembre último	80	..
Número 838, a favor de la Hermana Honorina Lafranco, valor de becas en el Colegio de María Auxiliadora en septiembre último .	144	..
Número 839, a favor de Sor María Estela, valor de becas en el Orfelinato de Jesús, María y José en septiembre último	120	..
Número 840, a favor de Sor María Antonia del Patrocinio, valor de becas en el Colegio de Nuestra Señora del Rosario, de las Hermanas Dominicas en septiembre último	298	..
Número 842, a favor del señor Rafael Luque, valor de la pensión que le corresponde como alumno becado en la Facultad de Medicina en septiembre	20	..
Número 843, a favor del señor C. Alfredo Uribe, valor de la pensión que le corresponde como alumno becado en la Facultad de Medicina en septiembre último	20	..
Número 844, a favor del señor Ciro Antonio Rueda, valor de la pensión que le corresponde como alumno becado en la Facultad de Derecho en septiembre último	20	..
Número 846, a favor del señor Pedro Gómez Corena, valor del auxilio a la Sociedad Arboleda en septiembre último	20	..
Número 847, a favor del señor José Joaquín Casas,		
Pasan . . . .$	2,184	..

Vienen . . . . . .$	2,184	..
valor del auxilio al Liceo de Pío x en septiembre último	100	..
Número 848, a favor del señor Alberto Sarmiento, valor del auxilio al Colegio de varones de Vélez en septiembre último	80	..
Número 870, a favor del señor José Miguel Jiménez, valor de la pensión que le corresponde como alumno becado en la Facultad de Derecho en septiembre último	20	..
Número 853, a favor de fray Ubaldo Ballesteros (apoderado), valor del auxilio a las Misiones Católicas de Casanare en septiembre último	240	..
Número 857, a favor de fray Eloy M. de Orihuela, valor del auxilio a las Misiones Católicas del Caquetá y Putumayo en septiembre último	240	..
Número 858, a favor del mismo, valor del auxilio a las Misiones Católicas de La Goajira y Sierra Nevada en septiembre último . . .	240	..
Número 859, a favor del señor Roberto Vargas, valor de encuadernación y pasta de libros del Ministerio de Instrucción Pública	8	90
Número 860, a favor de la señorita María Inés García Ortiz, valor de ciento cincuenta botellas de barniz japonés para tableros . . .	142	50
Número 861, a favor del señor Heliodoro Riveros, valor de jornales de empacadores de útiles de enseñanza, del 29 de septiembre al 4 del presente mes . . .	9	60
Número 862, a favor del señor Sebastián Moreno Arango, valor de dos mil ejemplares de la biografía del General Antonio Nariño	100	..
Número 863, a favor de los señores Arboleda & Valencia, valor del cuarto y último contado del contrato de compra de diez mil ejemplares del texto *La Escuela Colombiana*, por Restrepo Mejía	1,000	
Número 864, a favor del señor Germán del Corral, valor de quinientos ejemplares del libro titulado *Biografía de don Juan del Corral*, por Ramón Correa .	150	..
Pasan . . . .$	4,515	..

Vienen . . . . . .$	4,515 ..	
Número 865, a favor de los señores Camacho Roldán & Tamayo, valor de trescientos ejemplares del libro titulado *Lecciones de Retórica y Literatura,* por Antonio Otero Herrera	180 ..	
Número 866, a favor del señor Abraham Zea, valor de quinientos ejemplares del libro titulado *Instrucción Cívica,* por Eduardo Posada y Roberto Cortázar	192 50	
Número 868, a favor de fray Eloy M. de Orihuela, valor del auxilio a los tres Orfelinatos de La Gojira en septiembre último	600 ..	
Número 815, a favor de la señora Eloísa M. de Cuello, valor de pensiones alimenticias de empleadas internas de la Escuela Normal de Institutoras de Bogotá en septiembre último . . .	60 ..	
Número 816. a favor de la misma, valor de pensiones alimenticias de alumnas becadas en la Escuela Normal de Institutoras de Bogotá en septiembre último	833 60	
Número 851, a favor del Hermano Luis Gonzaga, valor de pensiones alimenticias de empleados y Profesores de la Escuela Normal de Institutores de Bogotá en septiembre último	180 ..	
Número 852, a favor del mismo, valor de pensiones alimenticias de alumnos becados en la Escuela Normal de Institutores de Bogotá en septiembre	600 ..	
Pagado por sueldos . . .	9,733 93	16,895 03

Remesas.

A la Administración de Hacienda Nacional de Cúcuta, por conducto de la Aduana del mismo lugar $	13,000 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de Cali, valor de la letra número 244, a favor del señor Camilo Correa	30 ..	
Pasan . . . .$	13,030 ..	16,895 03

Vienen . . . . . .$	13,030 ..	16,895 03
A las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional, valor de giros telegráficos, así:		
Ibagué. Número 522, a favor de la señora Fidela Castro	100 ..	
Pasto. Número 137, a favor de la Reverenda Madre Superiora de San Vicente .	20 ..	
Popayán. Número 20, a favor del señor R. Martínez Mosquera	20 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de Neiva, por conducto de la Administración General de Correos	3,000 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de Manizales, en letras por derechos de importación, procedentes de la Aduana de Buenaventura	7,871 82	
A la Administración del Lazareto de Agua de Dios, valor de las siguientes letras:		
Número 160, a favor del señor Carlos Vicaría . . .	170 ..	
Número 162, a favor de la señora Julia de Otálora .	110 ..	24,321 82
Suma . . . . $		41,216 85

RESUMEN

Débito . . . . $	178.383 30
Crédito	41,216 85
Existencia . . . . $	137,166 45

Que se descompone así:

Saldo en el Banco Central (papel moneda) . . . . $	348 20
Saldo en el Banco de Bogotá (oro) .	4.721 52
En documentos	130,360 43
En papel moneda	721 25
En oro	1,015 05
Suma igual . . . . $	137,166 45

Por el Tesorero General, el Cajero,

JUAN DE DIOS BRAVO

Ministerio de Obras Públicas.

RESOLUCION

en el asunto de la mina *Santa Gertrudis,* ubicada en el Distrito de Timbiquí, Departamento del Cauca, y por la cual se confirma otra de la misma Gobernación.

Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, agosto 27 de 1913.

El señor Gregorio Arboleda, en su calidad de interesado en el asunto de la mina San Gertrudis, ha interpuesto recurso de apelación sobre la providencia dictada por la Gobernación de Popayán el 21 de abril del presente año, en la cual se dispuso expedir el título de dicha mina, ubicada en el Corregimiento de San Miguel, Distrito de Timbiquí.

Antecedentes.

El 7 de agosto de 1911 el señor Gabino Plaza avisó ante el Alcalde de Timbiquí una mina de oro de aluvión, que dijo ser enteramente nueva, y a la que designó con el nombre de **Santa Gertrudis.** Esta mina la avisó para él y los señores Vicente Germán, Jorge Iragorri, José María Iragorri Isaacs, Camilo Muñoz O. y Francisco José Chaux.

El 31 de octubre del mismo año el señor Camilo Muñoz O., uno de

los accionistas de la mina, presentó ante la Gobernación del Departamento del Cauca el correspondiente denuncio, designando a su vez la mina como de nuevo descubrimiento.

En seguida se tramitaron todas las demás diligencias conducentes a la entrega de la mina, la que se efectuó el 9 de julio de 1912.

Debe advertirse que, avisada y denunciada la mina como de nuevo descubrimiento, sólo se llenaron las formalidades concernientes a la fijación del cartel, a la publicación de los edictos y a la averiguación de si había o nó dueños o denunciantes de minas colindantes.

Estudiadas por la Gobernación las piezas del expediente, que van desde el aviso hasta la diligencia de entrega, esa autoridad no encontró irregularidad alguna que pudiera dar fundamento para anular la posesión y ordenar darla de nuevo, como lo ha pedido repetidas veces el señor Arboleda.

Es verdad que el señor Arboleda, quien hoy se presenta como dueño, no fue citado personalmente, pero ello provino de que la mina, como se ha repetido, fue declarada como de nuevo descubrimiento.

Que esa declaración se hiciera de buena o de mala fe, no está comprobado de autos. Y desde luégo, según principios elementales de jurisprudencia, debe presumirse—mientras no haya pruebas en contrario—que en el aviso y el denuncio se procedió de buena fe.

Por varias fases pudiera estudiárse la cuestión que se discute, entre otras, en relación con los artículos 3.° y 5.° de la Ley 38 de 1887, pero estos puntos de vista, considerados por las partes litigantes en sus respectivos alegatos, no tienen directa aplicación al caso que se contempla, al menos desde que no hay pruebas suficientes en qué apoyarlos.

La verdadera faz del asunto está en la correcta aplicación de las disposiciones contenidas en los artículos 350 y 351 del Código de Minas.

Se trata efectivamente del aviso, denuncio y posesión de una mina que fue declarada como de nuevo descubrimiento, y que hoy, después de la diligencia de entrega—se sostiene por una de las partes—debe considerarse como antigua.

Situada así la cuestión en su verdadero aspecto legal, la solución de ella no ofrece dificultad alguna, pues ya este Ministerio ha sentado doctrina jurídica sobre este punto concreto, en la Resolución dictada sobre unas preguntas propuestas por el señor José María Cárdenas, acerca de la interpretación y aplicación de las disposiciones citadas; Resolución que corre publicada en el número 14898 del **Diario Oficial** correspondiente al 22 de junio de este año.

El caso propuesto por el señor Cárdenas es exactamente el mismo en que se halla la mina **Santa Gertrudis.** Dice el señor Cárdenas, en su primera cuestión, que es la pertinente al asunto:

"Si en el caso de que se haya denunciado una mina de oro como nueva, y se haya dado la posesión de ella al denunciante, si antes de expedirse el título, se le comprueba al Gobernador respectivo, con un documento público, como un título antiguo y revalidado, y con declaraciones de nudo hecho, que la mina no es de nuevo descubrimiento, ¿se debe dar cumplimiento, por el Gobernador, a lo prevenido en la parte final del artículo 351 del Código de Minas, es decir, que si el denunciante insiste, debe decírsele que tiene que dar nuevo denuncio de la mina, como abandonada o antigua, en reemplazo del denuncio hecho como mina de nuevo descubrimiento?"

A esta cuestión el Ministerio respondió:

"Los artículos 350 y 351, íntimamente relacionados, dicen:

"Artículo 350. El que encontrare una mina que creyere nueva, y diere el aviso de que habla el artículo 8.°, si después resultare ser antigua, puede adelantar su denuncio, en la forma prevenida en este capítulo, y adquiere derecho preferente a la mina, en la forma detallada en el artículo 348, desde que se dio el aviso.

"Artículo 351. Lo dispuesto en el artículo anterior tiene aplicación, aun en el caso de que cuando se descubra que la mina es de antiguo descubrimiento, ya esté presentado el escrito de denuncio, con tal que aún no se haya dado la posesión. En este caso (es decir, si apenas se ha dado el denuncio), volverá a presentarse nuevo escrito de denuncio y se seguirá el asunto de conformidad con lo dispuesto en este capítulo."

"El contexto pues del artículo 351 es claro: en él se determina de modo expreso que ciertamente deberá presentarse un nuevo denuncio, si se llena la circunstancia prevista en él en relación con el artículo anterior, 350; pero 'con tal que aún no se haya dado la posesión.' Es decir, que si ya se ha dado la posesión, de ningún modo podrá darse el nuevo denuncio, para subsanar el primero. Y la razón de esto se comprende a primera vista, pues dada la posesión de la mina, no hay ya, en este caso, objeto de subsanar el denuncio."

Pero hecha la entrega de la mina que se creyó, de buena fe, como de antiguo descubrimiento, sin que efectivamente lo fuera, quédanle al que sobre ella pretende mejor derecho los recursos que el Código de Minas le concede, especialmente en los artículos 94, ordinal 5.°, 107, 108, 109, 139, 348, 363, y en general en las disposiciones de los capítulos IX, X, XX y XXI, sobre "prelación de derechos entre los que pretenden una mina," "Conservación de las minas," "Minas abandonadas o desiertas" y "denuncio de las minas abandonadas." En una palabra, quédale el recurso de demandar la nulidad del título ante la autoridad correspondiente.

"Respecto a la expedición de los títulos, conviene en este caso llamar la atención a la doctrina admitida, la que ha sido expuesta en Resolución de la Secretaría de Hacienda y Fomento de Medellín, dictada el 29 de enero de 1890, que dice: 'El Poder Ejecutivo puede y debe ordenar la expedición del título respectivo, sin aguardar resolución extraña, cuando en algún expediente de denuncio se haya llenado la plenitud de las fórmulas legales.' "

De donde se deduce que—en el estado en que se halla este nego-

cio, y en atención a que de los autos no resulta irregularidad alguna comprobada, desde que se avisó y denunció la mina hasta que se verificó la entrega—no es el caso de ordenar que se dé un nuevo denuncio, ni que se repita la posesión, sino de permitir que el asunto siga su curso.

Mas esto de ningún modo quiere decir que al señor Arboleda se le cierren las puertas para defender sus derechos, sino que en el punto a que ha llegado el negocio, otra es la vía legal que debe seguir el reclamante, si quiere defender sus pretensiones. Para ello tiene expeditas las vías que para el caso ha establecido el Código de Minas y que antes se han detallado.

En consecuencia

SE RESUELVE:

Confírmase la Resolución dictada por la Gobernación del Cauca con fecha 21 de abril del corriente año en el asunto de la mina Santa Gertrudis, sita en el Corregimiento de San Miguel, Municipio de Timbiquí.

Comuníquese, notifíquese y publíquese.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

CONTRATO

sobre suministro de alfombra para el Teatro de Colón.

Los suscritos, a saber: Arturo Jaramillo, en su carácter de Subjefe de la Sección 3.a del Ministerio de Obras Públicas, por una parte, y G. Richard, en su propio nombre, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° Richard se compromete a suministrar ochenta y dos yardas de alfombra de lana de muy buena calidad y de las pintas y colores que Jaramillo escoja, para doce palcos de la primera fila del Teatro de Colón. Este suministro lo hará a la mayor brevedad posible. La alfombra es de 0m.–70 ancho.

2.° Jaramillo, en su carácter indicado, se compromete a hacer pagar a Richard, de los fondos que con tal fin destine el Ministerio, la suma de dos pesos veinte centavos ($ 2–20) oro por cada metro de alfombra de las condiciones arriba estipuladas. Este pago, o sea la suma de ciento ochenta pesos cuarenta centavos ($ 180–40) oro, a que asciende el presente contrato, le será cubierto por cuotas partes semanales no menores de ochenta pesos ($ 80) oro.

En constancia se firma el presente contrato, en Bogotá, a catorce de junio de mil novecientos trece, con la advertencia que necesita para su validez de la aprobación de los señores Ministro y Director de Obras Públicas.

G. Richard—Arturo Jaramillo C.

Dirección de Obras Públicas Nacionales. Junio 15 de 1913.

Es corriente.

El Director,

JESUS DEL CORRAL

Visto bueno.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

CONTRATO

para obras de albañilería en el Sanatorio de la Escuela Militar.

Los suscritos, Cipriano Rubio M., en su carácter de Jefe de las obras locativas, por una parte, y Manuel Trujillo, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° Trujillo se compromete a ejecutar los siguientes trabajos en el edificio ocupado por el Sanatorio de la Escuela Militar:

a) Abrir un hueco para colocar una escalera de bajada a los sótanos, el cual debe tener 2m.–40 de longitud por 0m.–70 de ancho; colocándole una mesa y dos columnas para sostener las viguetas que queden sueltas; dichas columnas irán sobre zócalos de piedra, por la suma de $ 7 oro.

b) Construír un tabique de ladrillo tolete sentado en arena rodada, en el extremo occidental del sótano central, para independizar éste del resto del edificio y formar un pasillo; este tabique lo dejará pañetado en cal por ambas caras, por la suma de $ 13 oro.

c) Tapar con ladrillo tolete siete ojivas de los tabiques de los sótanos occidental y norte, por $ 2 oro.

2.° El valor total de este contrato, a todo costo, que es de $ 22 oro, se le reconocerá tan pronto como entregue la obra completamente terminada, a satisfacción de Rubio, que debe ser el día 30 de los corrientes; en caso de demora tendrá una multa equivalente al 20 por 100 del valor de la obra, y Rubio podrá contratar su terminación con otra persona, sin que Trujillo tenga derecho a reclamo alguno.

El presente contrato necesita la aprobación de los señores Ministro y Director de Obras Públicas.

En constancia se firma el presente, en Bogotá, a veintiocho de julio de mil novecientos trece.

Manuel Trujillo—Cipriano Rubio M

Dirección de Obras Públicas Nacionales. Julio 29 de 1913.

Es corriente.

El Director,

JESUS DEL CORRAL

Visto bueno.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

CONTRATO

para pintura en el Pasaje Cuervo.

Los suscritos, a saber: Arturo Jaramillo C., en su carácter de Subjefe de la Dirección Nacional de Obras Públicas, por una parte, y Sinforoso Alvarado, en su propio nombre, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° Alvarado se compromete a pintar en el edificio del Pasaje Cuervo, veinticinco balcones y veinte puertas, al óleo, en el color que exija Jaramillo, a razón de $ 2 cada uno; pintar seis rejas de los balcones sobre la calle 15, a razón de $ 1–50 cada una; pintar la reja grande, en $ 4; además, colocar cien piezas de papel. a $ 0–09 cada una.

Todos estos trabajos los entregará Alvarado a entera satisfacción de Jaramillo, y ejecutados conforme a las indicaciones que él haga, en el término de veinte días, contados a partir de la fecha de la aprobación del presente; en caso de demora pagará una multa equivalente al 20 por 100 del valor total, y Jaramillo quedará en libertad de contratar la terminación de la obra con otra persona sin que por esto pueda Alvarado hacer reclamo alguno.

2.° Jaramillo, por su parte, se obliga a hacer reconocer a Alvarado el valor de las obras que se contratan a los precios especificados en la cláusula anterior. El valor total del contrato, que es de $ 112, se reconocerá por cuotas semanales no menores de $ 30, siempre que se haya ejecutado obra que represente este valor.

El presente contrato necesita para su validez de la aprobación del Director de Obras Públicas y del señor Ministro del ramo.

En constancia se firma el presente, en Bogotá, a 4 de junio de 1913.

Arturo Jaramillo C.—Sinforoso Alvarado.

Dirección de Obras Públicas Nacionales. Junio 4 de 1913.

Es corriente.

El Director,

JESUS DEL CORRAL

Visto bueno.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

CONTRATO

para construcción de entablado en el Teatro del Bosque.

Los suscritos, a saber: Arturo Jaramillo C., en su carácter de Subjefe de la Dirección Nacional de Obras Públicas, por una parte, y Miguel González, en su propio nombre, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° González se compromete a construír un tablado sobre los camerinos del costado occidental del escenario del Teatro del Bosque, en las siguientes condiciones: se construirá sobre vigas, el piso estará formado por listones machiembrados de madera ordinaria, y deberá quedar lo suficientemente resistente para que en él pueda instalarse la orquesta para las funciones que en dicho Teatro van a darse. Serán de cuenta de González todos los materiales y obra de mano necesarios para construír esta obra, y la reparación de cualquier desperfecto que por esta causa se produzca.

El término para la entrega de este trabajo es el de cinco días, contados a partir de la fecha del presente; en caso de demora pagará una multa equivalente al 20 por 100 del valor del contrato, y Jaramillo quedará en libertad de contratar la terminación de la obra con otra persona.

2.° Jaramillo, por su parte, se obliga a hacer reconocer a González la suma de veinticinco pesos ($ 25) oro, como valor de la obra que se contrata, una vez recibida ésta a su satisfacción.

Este contrato necesita para su validez la aprobación del Director de Obras Públicas y del señor Ministro del ramo.

En constancia se firma el presente, en Bogotá, a 21 de julio de 1913.

Miguel González—Arturo Jaramillo C.

—

Dirección de Obras Públicas Nacionales. Julio 25 de 1913.

Es corriente.

El Director,

JESUS DEL CORRAL

Visto bueno.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

—

CONTRATO

para la ejecución de varios trabajos en el Pabellón de Bellas Artes.

Los suscritos, a saber: Arturo Jaramillo C., en su carácter de Subjefe de la Dirección de Obras Públicas, por una parte, y Manuel M. Pacheco, en su propio nombre, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° Pacheco se compromete a ejecutar 24,584 m.2 de cementado en la parte plana de la escalera sur del Pabellón de Bellas Artes, a razón de $ 0-80 metro cuadrado; pañetada en cal hidráulica de dos pilastras pequeñas, a $ 1-50 cada una; y colocación de cinco metros cuadrados de baldosín, a $ 0-60 el metro cuadrado.

Todos estos trabajos los entregará Pacheco a entera satisfacción de Jaramillo, en el término de cinco días, contados a partir de la fecha del presente; en caso contrario pagará una multa equivalente al 20 por 100 del valor del contrato, y Jaramillo quedará en libertad de contratar la terminación de la obra con otra persona.

2.° Jaramillo, por su parte, se obliga a hacer reconocer a Pacheco la suma de $ 25-66, a que asciende el valor del presente, una vez recibidos los trabajos a su satisfacción.

Este contrato necesita para su validez de la aprobación del Director de Obras Públicas y del señor Ministro del ramo.

En constancia se firma el presente, en Bogotá, a 21 de julio de 1913.

Manuel María Pacheco—Arturo Jaramillo C.

—

Dirección de Obras Públicas Nacionales. Julio 25 de 1913.

Es corriente.

El Director,

JESUS DEL CORRAL

Visto bueno.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

CONTRATO

para la ejecución de varios trabajos en el Pabellón del Cine del Parque de la Independencia.

Los suscritos, a saber: Arturo Jaramillo C., en su carácter de Subjefe de la Dirección Nacional de Obras Públicas, por una parte, y Marco A. Fonseca, en su propio nombre, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° Fonseca se compromete a ejecutar para el Pabellón del Cine del Parque de la Independencia los siguientes trabajos:

Construír dos pasos de madera para la entrada al salón, por la suma de diez pesos ($ 10) oro.

Cambiar dos puertas, por la suma de dos pesos ($ 2) oro.

Arreglar el pasamano de la escalera por cuatro pesos ($ 4).

Postura de dos pares de fallebas, por un peso ($ 1).

Todos estos trabajos los entregará a entera satisfacción de Jaramillo, en el término de ocho días, contados a partir de la fecha del presente; en caso de demora pagará una multa equivalente al 20 por 100 del valor del contrato, y Jaramillo quedará en libertad de contratar la terminación de las obras con otra persona.

2.° Jaramillo, por su parte, se obliga a hacer reconocer a Fonseca la suma de $ 17, a que asciende el valor del presente, una vez recibidos los trabajos a su satisfacción.

Este contrato necesita para su validez de la aprobación del Director de Obras Públicas y del señor Ministro del ramo.

En constancia se firma el presente, en Bogotá, a 28 de julio de 1913.

Marco A. Fonseca—Arturo Jaramillo C.

—

Dirección de Obras Públicas Nacionales. Agosto 1.° de 1913.

Es corriente.

El Director,

JESUS DEL CORRAL

Visto bueno.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

Corte de Cuentas

AUTOS

Consulado de Hamburgo.

Corte de Cuentas—Sección 2.a—Número 209—Bogotá, septiembre 26 de 1913.

En la cuenta del Consulado de Hamburgo correspondiente al mes de diciembre de 1912, de la cual es responsable el señor Gustavo Michelsen, se observa:

1.° Se recibió en la Corte el día 7 de mayo del año en curso, con retardo de dos meses y siete días.

2.° Se han hallado diferencias en las liquidaciones de derechos consulares sobre las siguientes facturas:

Vapor *Bavaria* para Tumaco:

Factura número 8147, de Kurt Zoellmer. Valen los derechos $ 11-50; cobró el responsable $ 8-50.

Vapor *Bavaria* para Cartagena:

Debe informarse a cuáles de los artículos de los que anuncia la factura número 8381, de Carlos Alberto Gastelú, les liquidó el 1 por 100.

Vapor *Bavaria* para Buenaventura:

El responsable se servirá informar a cuáles de los artículos de los de la factura número 8146, de Kurt Zoellmer les liquidó el 1 por 100.

Factura número 8386, de Schlubach, Thiemer & C.° Valen los derechos $ 5-01; cobró $ 3-81.

Vapor *Sechwarzwald* para Tumaco:

Valen los derechos del sobordo $ 4-29, y no $ 4-04.

Vapor *Sechwarzwald* para Cartagena:

Factura número 7805, de Wehdeking, Foke & C.° Valen $ 9-41; cobró $ 5-17.

No liquidó los derechos (1 por 100 sobre $ 960) en la factura número 7843, de H. C. Bock.

Vapor *Sibiria* para Tumaco:

Factura número 7269, de Von Oesterreich & C.° Valen $ 31-22; cobró $ 31-12.

Factura número 7674, de Herman Strack. Valen $ 29-22; cobró $ 28-22.

Vapor *Sibiria* para Buenaventura:

Infórmese cuáles de los artículos de los de la factura número 7641, de Kurt Zoellmer, pagaron el 1 por 100. Lo mismo debe hacerse con respecto a la número 7710, de Ang Bolten Wm., Miller's Nachfolger.

3.° Devolvió a la Hamburg Amerika Linie $ 0-75 cobrados de más sobre la factura número 6923 de 1.° de noviembre, vapor *La Plata* para Barranquilla. Dicha devolución ha debido hacerse solamente por $ 0-40, liquidados sobre $ 40 que valen las pizarras para la enseñanza.

4.° Se reclaman, originales, las siguientes notas, en que se anuncian remesas hechas a ese Consulado (artículo 364 del Decreto sobre contabilidad de la Hacienda Nacional):

La número 2291, del Cónsul de Londres, remisoria de francos 10.500 y marcos 8.465-50.

Las números 346, 381 y 382, del Administrador de la Aduana de Barranquilla, remisorias de 7,860, 7.200 y 15,000 libras esterlinas.

Las del Administrador de la Aduana de Cartagena, remisorias de las siguientes cantidades:

Marcos	48.000
Marcos	100,000
Marcos	72,000
Marcos	40,000
Suma, marcos	260,000

Y las números 476 y 485, del mismo, en las que se anuncian marcos 100.000, y marcos 40,000, respectivamente.

La del Cónsul en Londres, remisoria del cheque número 113633, por marcos 32,000; y

La del Ministerio de Guerra, número 6971, remisoria de $ 7,131-68.

5.° La imputación que se dio a los $ 139.503-20, por gastos hechos en la consecución de ametralladoras y otros elementos para el Ministerio de Guerra, no es correcta, pues en el capítulo 44, artículo 243 del Presupuesto no figura ninguna partida asignada para el efecto. El responsable debe enviar la autorización que le haya dado el Tesorero General para verificar los pagos a que asciende dicha suma.

Se conceden diez días y la distancia para que el señor Cónsul conteste el presente auto.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JOSE A. VILLEGAS

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Consulado General de Nueva York.

Corte de Cuentas—Sección 2.ª—Número 210—Bogotá, octubre 1.° de 1913.

El señor Francisco Escobar, responsable de la cuenta del Consulado General de Nueva York, relativa al mes de enero del corriente año, contestó, con fecha 23 del mes pasado, el auto de observaciones número 53 de 2 de mayo último, dictado por esta misma Oficina al ser estudiada dicha cuenta.

Examinada cuidadosamente la contestación y verificadas nuevamente las operaciones a que hubiere dado lugar tal contestación, se obtuvo:

1.° No se dice si se reintegraron a caja los $ 12-87, valor de las diferencias de que trata el punto 1.° del auto de observaciones.

2.° Como entre lo que se carga el responsable por productos consulares y lo que suman las facturas que envió hay una diferencia a su favor, de $ 3-84, es muy probable que los derechos causados por la factura número 32, que se reclamó, estén incluídos en el libro de liquidaciones, por lo cual se declara satisfactoria la respuesta dada a este punto.

3.° Se reclaman nuevamente los comprobantes que se pidieron por medio del punto 3.°

4.° El libro de liquidaciones arroja un total de $ 15.281-50, o sea la misma suma que figura en la cuenta de caja.

5.° El recibo de que habla este punto necesita, de conformidad con el Decreto sobre timbre nacional, una estampilla de $ 0-60; no la envió el responsable, ni satisface la respuesta dada sobre el particular.

6.° Es satisfactoria la contestación.

7.° Se hace necesario dejar este punto en suspenso hasta que se reciba la cuenta del mes de septiembre, en donde aparecen, según lo afirma el responsable, las contrapartidas del caso.

8.° Fueron enviados todos los documentos solicitados; en consecuencia se declara satisfactoria la respuesta dada.

9.° A la cuenta en que se verifique el descargo de los valores remitidos al señor Tesorero General, en especies de timbre nacional, debe acompañarse el respectivo recibo de este empleado.

Por lo expuesto se resuelve fenecer provisionalmente la cuenta del Consulado General de Nueva York correspondiente al mes de enero del año en curso, con alcance a cargo del responsable señor Francisco Escobar de la suma de trece pesos cuarenta y siete centavos ($ 13-47), suma que se descompone así:

Valor de las diferencias en las liquidaciones de las facturas de que trata el punto 1.° . . . . $	12 87
Valor de una estampilla dejada de adherir al recibo del señor H. N. Hall	0 60
Suma . . . . $	13 47

Y una multa de un peso veinte centavos ($ 1-20), por no haber enviado las estampillas dichas (artículo 25 del Decreto número 909 de 1906, sobre timbre nacional).

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JOSE A. VILLEGAS

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Consulado General en Londres.

Corte de Cuentas—Sección 3.ª—Número 97—Bogotá, septiembre 18 de 1913.

Por medio del auto número 21 de 25 de abril último se hicieron siete observaciones a la cuenta del Consulado General en Londres correspondiente al mes de marzo de 1912, a cargo del señor José María Núñez.

Con fecha 17 de junio último contestó satisfactoriamente el responsable las observaciones números 1.°, 2.°, 3.°, 4.° y 7.°, pero las marcadas con los números 5.° y 6.° no fueron contestadas satisfactoriamente.

Con el objeto de que el señor Cónsul satisfaga las dos observaciones que faltan, se dicta el presente auto, y se conceden diez días de término para su contestación.

La observación 5.ª se refiere a la falta del recibo del señor Ministro en Lima, por £ 40. Se buscó en el legajo número 7, como lo indicó el responsable, y no se halló; existe el cable por medio del cual se hace el giro a un banco, pero no el recibo, que se necesita para comprobar ese gasto. El señor Cónsul debe enviar dentro del término señalado en el presente auto el recibo de que se trata, porque si así no lo hiciere se le fenecerá la cuenta respectiva con un alcance a su cargo, de £ 40.

La observación 6.ª trata de la diferencia de $ 2.716-17 entre la relación de productos del Consulado en Génova y la suma a que se dio entrada a la caja en el Consulado de Londres. No aparece en la Corte la diligencia de visita que según el dicho del responsable dará luz sobre el particular. Se tuvieron a la vista, en copia, los oficios del señor Cónsul en Génova de 4 y 20 de diciembre de 1911, que antes no existían en la cuenta, y se vio que de acuerdo con ellos la entrada a caja está bien descrita; pero el señor Núñez debe poner en conocimiento del señor Cónsul actual en Londres que el de Génova debe enviar a ese Consulado la cantidad de $ 2.716-17 que faltan para completar la cantidad que de acuerdo con la relación de productos ha debido remesar, para que sea exigida por todos los medios posibles hasta obtener su envío, y si no lo consigue, debe poner en su cuenta un asiento de *alcances declarados y reintegros*, para que haga responsable de esa cantidad al Cónsul en Génova.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

ISAIAS LUJAN

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Consulado General en Londres.

Corte de Cuentas—Sección 3.ª—Número 98—Bogotá, septiembre 18 de 1913.

Con un alcance de $ 7-10 a cargo del responsable y proveniente de la falta de estampillas de timbre nacional, según se observó en el auto número 49 de 31 de mayo último, se fenece provisionalmente la cuenta del Consulado General en Londres correspondiente al mes de abril de 1912, a cargo del señor don José María Núñez, dejando constancia de que las demás observaciones del auto citado fueron contestadas satisfactoriamente.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

ISAIAS LUJAN

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Consulado General en Londres.

Corte de Cuentas—Sección 3.ª—Número 99—Bogotá, septiembre 19 de 1913.

Por medio del auto número 51 de 3 de junió del año en curso, se hicieron tres observaciones a la cuenta del Consulado General en Londres correspondiente al mes de mayo de 1912, a cargo del señor José María Núñez, que fueron contestadas oportunamente por el responsable, y de su estudio resulta lo siguiente:

La primera y la tercera quedan explicadas satisfactoriamente. En cuanto a la falta de $ 5-26 en estampillas de timbre nacional a que se refiere la segunda, el señor Cónsul debe pagarlos, o más bien enviar a esta Oficina el comprobante de haber consignado en la caja de ese Consulado por cuenta de estampillas la cantidad de $ 5-26.

Por lo expuesto se fenece provisionalmente la cuenta de que se trata, con un alcance de $ 5-26, proveniente de la observación segunda del auto citado, a cargo del responsable, que le será levantado cuando mande el recibo mencionado.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

ISAIAS LUJAN

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Consulado General en Londres.

Corte de Cuentas—Sección 3.ª—Número 100—Bogotá, septiembre 20 de 1913.

Requiérese al señor don B. Sanín Cano, responsable de la cuenta del Consulado General en Londres correspondiente al mes de junio de 1912, para que dentro del término de diez días, más el de la distancia, conteste el auto de observaciones número 54 de 21 de julio último, siendo de advertir que si así no lo hiciere, se le fenecerá la cuenta mencionada, con los alcances que por ese motivo deben deducirse a su cargo y a favor del Tesoro Nacional.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

ISAIAS LUJAN

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Consulado General en Londres.

Corte de Cuentas—Sección 3.ª—Número 101—Bogotá, septiembre 22 de 1913.

Satisfechas por el responsable señor B. Sanín Cano las observaciones que por medio del auto número 55 de 26 de junio del año en curso se hicieron en la cuenta del Consulado General en Londres correspondiente al mes de julio (1.° al 8) de 1912, se fenece provisionalmente la cuenta mencionada sin alcance ni multa, y se advierte que se recibieron $ 1-80 en estampillas que faltaban, las que se hallan en el juicio respectivo.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

ISAIAS LUJAN

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Consulado General en Londres.

Corte de Cuentas—Sección 3.ª—Número 102—Bogotá, septiembre 23 de 1913.

Fenécese provisionalmente sin alcance ni multa la cuenta del Consulado Gene-

tal en Londres correspondiente al mes de julio (8 al 31) de 1912, a cargo del señor don Jorge Roa, por haber contestado satisfactoriamente el auto de observaciones número 56 de 27 de junio último, dictado en la cuenta mencionada.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

ISAIAS LUJAN

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Consulado en San Nazario.

Corte de Cuentas—Sección 3.ª—Número 103—Bogotá, septiembre 24 de 1913

Requiérese al señor General don Jorge Moya Vásquez, responsable de la cuenta del Consulado en San Nazario correspondiente al mes de septiembre de 1912, para que dentro del término de diez días, más el de la distancia, conteste el auto de observaciones número 29 de 6 de mayo del año en curso, siendo de advertir que si así no lo hiciere, se le fenecerá la cuenta expresada, con los alcances a que por ese motivo haya lugar.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

ISAIAS LUJAN

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Consulado en San Nazario.

Corte de Cuentas—Sección 3.ª—Número 104—Bogotá, septiembre 25 de 1913.

Por medio del presente auto se requiere al señor General don Jorge Moya Vásquez, responsable de la cuenta del Consulado en San Nazario correspondiente al mes de octubre de 1912, para que dentro del término de diez días, contados desde la notificación del presente auto, conteste el de observaciones número 37 de 19 de mayo último, pues de lo contrario se le declara ejecutoriado y se le fenece la cuenta rsepectiva con los alcances a que haya lugar.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

ISAIAS LUJAN

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Consulado en San Nazario.

Corte de Cuentas—Sección 3.ª—Número 105—Bogotá, septiembre 26 de 1913.

El señor General don Jorge Moya Vásquez, responsable de la cuenta del Consulado en San Nazario correspondiente al mes de noviembre de 1912, no ha dado contestación al auto de observaciones número 41 de 21 de mayo último. En tal virtud se requiere al responsable, por medio del presente auto, para que conteste el auto citado dentro del término de diez días, más el de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

ISAIAS LUJAN

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Consulado en San Nazario.

Corte de Cuentas—Sección 3.ª—Número 106—Bogotá, septiembre 27 de 1913.

Si dentro del término de diez días, más el de la distancia, no da contestación al auto de observaciones número 44 de 26 de mayo último el señor General don Jorge Moya Vásquez, responsable de la cuenta del Consulado en San Nazario correspondiente al mes de diciembre de 1912, para lo cual se requiere por medio del presente auto, se fenecerá la cuenta expresada con los alcances y multas a que haya lugar.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

ISAIAS LUJAN

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Consulado General en Londres.

Corte de Cuentas—Sección 3.ª—Número 107—Bogotá, septiembre 27 de 1913.

Con fecha 26 de junio de 1912 se dictó el auto de observaciones número 107 en la cuenta del Consulado General en Londres correspondiente al mes de mayo de 1911, a cargo del señor José María Núñez.

Estudiadas las contestaciones dadas por el responsable al auto citado, se hallaron satisfactorias las correspondientes a las observaciones primera a sexta. La séptima y última observación de ese auto no fue contestada satisfactoriamente por el responsable, razón por la cual queda a su cargo la cantidad de $ 2, proveniente de la falta de estampillas en unos recibos. El responsable ha incurrido en una multa de $ 4, de acuerdo con el artículo 25 del Decreto número 909 de 1906, sobre timbre nacional.

En tal virtud se fenece provisionalmente la cuenta de que se trata, con un alcance de $ 2 y una multa de $ 4 a cargo del responsable y a favor del Tesoro Nacional.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

ISAIAS LUJAN

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Consulado General en Londres.

Corte de Cuentas—Sección 3.ª—Número 108—Bogotá, septiembre 29 de 1913.

Contestado satisfactoriamente por el responsable señor José María Núñez el auto de observaciones número 108 de 26 de junio de 1912, dictado en la cuenta del Consulado General en Londres correspondiente al mes de junio de 1911, se fenece provisionalmente sin alcance ni multa la cuenta expresada.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

ISAIAS LUJAN

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Consulado General en Londres.

Corte de Cuentas—Sección 3.ª—Número 109—Bogotá, septiembre 30 de 1913.

Con un alcance de $ 2, proveniente de la falta de estampillas en unos recibos, según se observó por medio del auto número 109 de 27 de junio de 1912 (observación sexta), y una multa de $ 4, que de acuerdo con el artículo 25 del Decreto número 909 de 1906, sobre timbre nacional, se le impone al responsable, se fenece provisionalmente la cuenta del Consulado General en Londres correspondiente al mes de julio de 1911, a cargo del señor don José María Núñez, dejando constancia de que las demás observaciones del auto citado fueron contestadas satisfactoriamente.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

ISAIAS LUJAN

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración Principal de Correos de Manizales.

Corte de Cuentas—Sección 4.ª—Número 167—Bogotá, septiembre 24 de 1913.

(Magistrado ponente, Pedro Rivera).

Han sido satisfechos los requisitos exigidos en el auto adicional número 152 correspondiente a la cuenta del mes de enero del año en curso, de la Administración Principal de Correos de Manizales, a cargo del señor A. M. Aguirre, motivo por el cual se fenece provisionalmente esta cuenta sin cargo alguno contra el responsable.

El movimiento de fondos fue el siguiente:

Existencia anterior . . .	$	263 09
Ingresos		4,241 24
Egresos	$ 2,569 52	
Existencia para febrero	1,934 81	
Sumas	$ 4,504 33	4,504 33

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

PEDRO RIVERA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración General de Correos.

Corte de Cuentas—Sección 4.ª—Número 168—Bogotá, septiembre 25 de 1913.

(Magistrado ponente, Pedro Rivera).

En oficio número 990 B de 11 del presente mes contesta el señor Ricardo Jaramillo, responsable de la cuenta de la Administración General de Correos, el auto número 145 de 28 del próximo pasado mes, referente a la cuenta de marzo del año en curso. Son aceptables los descargos y correcciones en algunos puntos, pero quedan subsistentes los que a continuación se expresan:

f), *g*), *j*), *r*) y *s*), que contienen medias de hilo, corresponden a la 15.ª clase según el Decreto legislativo número 15 de 27 de enero de 1905, página 107, pues la página 6.ª se refiere a cáñamo y lino.

h) y *rr*), que objetan la clasificación de retratos sin marco, que deben ser liquidados en la 13.ª clase, según la Circular de 1.° de febrero de 1905.

i) y *t*), cuyas encomiendas contienen esqueletos para letras o libretines. Es de suponerse que éstos no vienen totalmente en blanco, como libros en blanco, sino como letras de cambio, que según la Corrigenda publicada en el *Diario Oficial* número 14464, pertenecen a la 6.ª clase, y no a la 8.ª Disposición posterior al Decreto legislativo.

Respecto a la copia del artículo descrito en el libro general de cuenta y razón el 8 del presente mes, por la canti-

dad de $ 11-08, sólo debita a caja y acredita a renta de aduanas, debiendo también acreditar a Tesoro y debitar a renta de aduanas. Además, como a la Junta de Conversión le corresponde el 2 por 100 de estos derechos, es necesario hacer la debida descripción afectando las cuentas que intervienen en este caso. Hecho esto se servirá enviar la copia respectiva.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

PEDRO RIVERA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de la Aduana de Cúcuta.

Corte de Cuentas—Sección 4.ª—Número 169—Bogotá, septiembre 27 de 1913.

(Magistrado ponente, Pedro Rivera).

Al señor don Daniel D'Costa Gómez, responsable de la cuenta de la Administración de la Aduana de Cúcuta, referente al mes de abril del presente año, se le hacen los siguientes cargos provenientes del estudio de dicha cuenta:

1.° Faltan los recibos de las remesas hechas a otras oficinas, y correspondientes a las cantidades que siguen: $ 3.036-91, $ 713-50, $ 5,000, $ 5,000, $ 4,586-87, $ 19,000 y $ 10,700, pues sólo hay constancia de que fueron introducidas a la Oficina de Correos.

2.° El recibo por la suma de $ 1,325 trajo una estampilla de $ 0-02 sin anular, lo que motiva para el responsable una multa de $ 0-04, conforme al artículo 27 del Decreto número 909, de julio de 1906.

Se le conceden cinco días para la contestación de este auto.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

PEDRO RIVERA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Aduana de Buenaventura.

Corte de Cuentas—Sección 4.ª—Número 170—Bogotá, septiembre 18 de 1913.

Han sido llenadas las formalidades exigidas en el auto de observaciones número 149 de 27 de agosto de 1912, recaído a la cuenta de enero del año próximo pasado, de la Aduana de Buenaventura, a cargo del señor Alejandro Vallejo G., de acuerdo con su oficio número 11 de 22 de octubre del año de la cuenta, motivo por el cual se fenece provisionalmente.

Del movimiento de fondos se deduce el resultado que a continuación se expresa:

Existencia anterior . . $			64,144 75
Ingresos			130,838 37
Egresos . . $	113,489 85		
Saldo el 31 del mes	81,493 27		
Sumas iguales . . . . . . $	194,983 12		194,983 12

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

PEDRO RIVERA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de la Aduana de Buenaventura.

Corte de Cuentas—Sección 4.ª—Número 171—Bogotá, septiembre 27 de 1913.

Se fenece provisionalmente la cuenta de la Administración de la Aduana de Buenaventura correspondiente al mes de febrero de 1912, por cuanto el responsable señor Alejandro Vallejo G. contesta satisfactoriamente las observaciones anotadas en el auto número 150 de 28 de agosto del año próximo pasado.

El movimiento de fondos durante el mes de la cuenta fue el siguiente:

Existencia anterior . . $		81,493 27
Ingresos		138,767 69
Egresos . . $	132,377 61	
Saldo el último del mes . .	87,883 35	
Sumas iguales . . . . . $	220,260 96	220,260 96

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

PEDRO RIVERA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de la Aduana de Buenaventura.

Corte de Cuentas—Sección 4.ª—Número 172—Bogotá, septiembre 29 de 1913.

El 11 de septiembre de 1912 se dictó el auto de observaciones número 152, proveniente del estudio de la cuenta de la Administración de la Aduana de Buenaventura en el mes de marzo de este año citado. Su responsable el señor Alejandro Vallejo G. contesta satisfactoriamente estas observaciones, por medio del oficio número 12 de 15 de noviembre del año próximo pasado, quedando la cuenta bien arreglada para su fenecimiento provisional, lo cual se hace por el presente auto.

Del movimiento de fondos se desprende el siguiente resultado:

Existencia anterior . . $		87,883 35
Ingresos		130,855 92
Egresos . . $	166,069 25	
Saldo el 30 del mes . . .	52,670 02	
Sumas . . $	218,739 27	218,739 27

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

PEDRO RIVERA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de la Aduana de Buenaventura.

Corte de Cuentas—Sección 4.ª—Número 173—Bogotá, septiembre 29 de 1913.

Al señor Alejandro Vallejo G., responsable de la cuenta de la Administración de la Aduana de Buenaventura correspondiente al mes de abril del presente año, se le conceden diez días para que conteste las siguientes observaciones, que se desprenden del estudio de la cuenta mencionada:

a) En el manifiesto números 355|10 del vapor *Manaví* liquidó unos largueros de hierro para cama, con peso de 145 kilos, de la 4.a clase, por la suma de $ 4-15, y son $ 4-35. Diferencia en contra, $ 0-20.

b) Manifiesto número 321|50, liquidó los vinos blancos en botellas, con peso de 153 kilos, en $ 6-43, y son $ 6-13. Diferencia por exceso, $ 0-30.

c) Manifiesto número 322|51, contiene 82 kilos de hilo de cáñamo para zapatería, por los cuales cobró $ 8-20, y según la Resolución de 18 de octubre de 1912 pertenece a la 8.ª clase sin el 70 por 100. En tal virtud paga $ 16-40. Diferencia en contra, $ 8-20.

d) En el manifiesto número 324|53 cometió el mismo error en el mismo artículo, con peso de 19 kilos. Cobró $ 1-90. y son $ 3-80. Diferencia en contra. $ 1-90.

e) En el manifiesto número 312|41 del vapor *Arica* puso $ 211-80 al sumar los derechos de Aduana con el 70 por 100, y son $ 211-90, error que afecta el subsiguiente 25 por 100 y las demás operaciones que siguen.

f) En el manifiesto número 244|10 liquidó como 25 por 100 de $ 134-88 la suma de $ 33-92, y son $ 33-72, afectando también las operaciones siguientes.

g) El 25 por 100 del valor del manifiesto número 187|78 del vapor *Arica* es $ 55-67, y no $ 56-67. Diferencia por exceso. $ 1.

h) El manifiesto número 253|4 del vapor *Manaví*, a la consignación de Adolfo Cuevas, vale $ 739-35, y en el libro de cuenta y razón sólo aparece su reconocimiento a favor del Tesoro por $ 599-09. Diferencia en contra, $ 140-26.

i) En el manifiesto números 298|27 del vapor *Arica* (Personero Municipal) consta su valor por $ 165-79, y su reconocimiento a favor del Tesoro está por $ 161-07. Diferencia en contra, $ 1 72.

j) Sería conveniente que enviara una relación de los créditos demorados, con sus fechas.

k) No hay constancia de que haya cobrado los derechos de sanidad, por valor de $ 100; apenas figura su reconocimiento.

l) En el comprobante de remesas falta el recibo por $ 2,000 entregados al Agente Local de Telégrafos, según telegrama de 11 de abril último.

ll) La nómina presentada por los empleados del Resguardo de Palestina en el mes de febrero próximo pasado, tiene una estampilla de $ 0-20 sin anular. De acuerdo con el artículo 27 del Decreto número 909, de julio de 1906, sobre timbre nacional, se multa al responsable con $ 0-40.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

PEDRO RIVERA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de la Aduana de Buenaventura.

Corte de Cuentas—Sección 4.ª—Número 174—Bogotá, septiembre 29 de 1913.

En virtud de la contestación que da el señor Alejandro Vallejo G., como responsable de la cuenta de la Administración de la Aduana de Buenaventura al auto de observaciones número 154 de 15 de septiembre del año próximo pasado, proveniente de la cuenta de mayo último, queda ésta bien arreglada sin cargo alguno contra el responsable, por lo cual se fenece provisionalmente.

El movimiento de caja en el mes es como sigue:

Existencia anterior . . .$		81,944 41
Ingresos		116,230 22
Egresos . . $	131,576 29	
Saldo el 31 del mes	66,598 34	
Sumas iguales . . . . . .$	198,174 63	198,174 63

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

PEDRO RIVERA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de la Aduana de Buenaventura.

Corte de Cuentas—Sección 4.ª—Número 175—Bogotá, septiembre 30 de 1913.

Se fenece provisionalmente la cuenta de la Administración de la Aduana de Buenaventura correspondiente al mes de junio de 1912, a cargo del señor Alejandro Vallejo G. Esta cuenta fue glosada el 19 de septiembre del año próximo pasado, por auto número 155, pero su responsable lo contestó satisfactoriamente, según oficio número 15 de 20 de enero del presente año.

El movimiento de fondos fue el siguiente:

Existencia anterior . . .$		66,598 34
Ingresos		132,677 72
Egresos . . $	110,094 45	
Saldo el 30 del mes	89,181 61	
Sumas iguales . . . . .$	199,276 06	199,276 06

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

PEDRO RIVERA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Superintendencia de la Administración General de Correos Nacionales.

Corte de Cuentas—Sección 4.ª—Número 176—Bogotá, octubre 1.° de 1913.

La cuenta de la Superintendencia de la Administración General de Correos Nacionales correspondiente al mes de agosto último, a cargo del señor Leonidas Concha F., ha sido estudiada y se ha encontrado bien arreglada sin cargo alguno contra el responsable, por lo cual se fenece provisionalmente.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

PEDRO RIVERA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de la Aduana de Cúcuta.

Corte de Cuentas—Sección 4.ª—Número 177—Bogotá, octubre 3 de 1913.

El señor Virgilio Barco, responsable de la cuenta de la Administración de la Aduana de Cúcuta en el mes de septiembre de 1912, no ha dado contestación al auto adicional número 71 de 12 de junio último. En tal virtud se fenece provisionalmente la presente cuenta, con un alcance en contra del responsable, por la suma de $ 14-77, como derechos de Aduana, más $ 0-09 que corresponden al 2 por 100 para la Junta de Conversión. Este alcance proviene de la mala liquidación de las poncheras de hierro, cuyo peso es de 122 kilos, que corresponden a la 6.ª clase, y no a la 4.ª, como fue liquidado el artículo.

El movimiento de fondos en el mes de la cuenta fue el siguiente:

Ingresos . . . .$		40,026 11
Existencia anterior		7,212 43
Egresos . . . .$	34,193 31	
Existencia el último del mes . . .	13,045 23	
Sumas . . . .$	47,238 54	47,238 54

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

PEDRO RIVERA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración Principal de Correos de Ibagué.

Corte de Cuentas—Sección 4.ª—Número 178—Bogotá, octubre 3 de 1913.

Queda bien arreglada la cuenta de la Administración Principal de Correos de Ibagué correspondiente al mes de junio de 1912, a cargo del señor Pedro Angulo G., en virtud de las modificaciones que éste le hizo de acuerdo con el auto adicional número 82 de 21 de junio del presente año, proveniente del estudio de dicha cuenta; por tal motivo se dicta el presente auto de fenecimiento provisional.

El movimiento de fondos dio el siguiente resultado:

Existencia anterior . . . . .$		13 68
Ingresos		298 33
Egresos . . . .$	306 10	
Saldo para julio . . .	5 91	
Sumas . . . .$	312 01	312 01

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

PEDRO RIVERA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración Principal de Correos de Ibagué.

Corte de Cuentas—Sección 4.ª—Número 179—Bogotá, octubre 3 de 1913.

Los requisitos exigidos por el auto adicional número 91 de 30 de junio último, como complemento de la cuenta de la Administración Principal de Correos de Ibagué, a cargo del señor Pedro Angulo G. en el mes de mayo de 1912, han sido cumplidos, quedando la cuenta bien arreglada sin cargo alguno contra el responsable, por lo cual se fenece provisionalmente.

Del movimiento de caja se desprende el resultado que sigue:

Existencia anterior . . . . . $		214 65
Ingresos		330 61
Egresos . . . . . .$	531 58	
Existencia para junio	13 68	
Sumas . . . .$	545 26	545 26

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

PEDRO RIVERA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración Principal de Correos de Ibagué.

Corte de Cuentas—Sección 4.ª—Número 180—Bogotá, octubre 3 de 1913.

Con oficio número 308 de 23 del mes próximo pasado envía el señor Pedro Angulo G. las copias de los asientos que debía describir en el libro de cuenta y razón, de conformidad con el auto adicional número 109 de 15 de julio del año en curso, referente a la cuenta de diciembre del año próximo pasado, de la cual es responsable. En dichos asientos sólo ha debitado a caja y acreditado a renta de Aduanas y a depósitos por derechos de importación; queda faltando un asiento por el cual se debe hacer el reconocimiento a favor del Tesoro y debitando a renta de Aduanas y a depósitos por derechos de importación. Esta observación debe subsanarse y tenerse en cuenta para cuando se estudie la general del año. En este estado se fenece provisionalmente la citada cuenta de diciembre.

El movimiento de fondos da el siguiente resultado:

Existencia anterior . . .$		1,331 15
Ingresos		1,068 20
Egresos . . . .$	1,733 07	
Existencia para enero	666 28	
Sumas . . . .$	2,399 35	2,399 35

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

PEDRO RIVERA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Agencia Postal de Cartagena.

Corte de Cuentas—Sección 5.ª—Número 124—Bogotá, septiembre 19 de 1913.

Se ha examinado la cuenta de la Agencia Postal de Cartagena correspondiente al mes de febrero de 1913, de la cual es responsable el señor Víctor M. Pavía S., que ha llegado con un mes de retraso a la Dirección General de Correos, por lo cual se ha hecho acreedor al responsable a una multa de $ 10, según el artículo 2005 del Código Fiscal.

La cuenta está bien formada y comprobada, pero queda sin fenecerse mientras no vengan las contestaciones a lo observado por la Dirección General del ramo en su nota de 24 de julio del presente.

El movimiento de caja en el mes fue el siguiente:

Ingresos.

De correos . . . .$		587 21
De apartados		162 50
De derechos de Aduana . .		1,439 07
De 2 por 100 para la conversión		30 ..
Egresos.		
Sueldos de los empleados . . . .$	631 ..	
Gastos de material en la Oficina.	80 ..	
Saldo a favor del Tesoro	1,507 78	
	$ 2,218 78	[illegible]

Término para contestar, cinco días, más el de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

J. M. VESGA Y AVILA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Agencia Postal de Cartagena.

Corte de Cuentas—Sección 5.ª—Número 125—Bogotá, septiembre 20 de 1913.

Ha sido examinada la cuenta de la Agencia Postal Nacional de Cartagena correspondiente al mes de marzo del presente año, de la cual es responsable el señor Víctor M. Pavia S., y se ha encontrado bien formada y comprobada, y en un todo de acuerdo con las disposiciones vigentes sobre la materia, pero quedan subsistentes las obseraciones hechas por la Dirección General de Correos con fecha 24 de julio del presente, y además se observa que el responsable se ha hecho acreedor a una multa de $ 10 por la demora en la rendición de la cuenta citada, según lo preceptuado en el artículo 2005 del Código Fiscal.

El movimiento de caja en el mes fue el siguiente:

Ingresos.

De correos . .$	923 94	
Derechos de Aduana	1,265 93	
2 por 100 para la conversión	33 89	
Apartados . . .	7 50	

Egresos.

Sueldos de los empleados		631 . .
Gastos de material		80 . .
Saldo a favor del Tesoro		1,520 26
Sumas iguales . .$	2,231 26	2,231 26

Término para contestar, cinco días, más el de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

J. M. VESGA Y AVILA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Agencia Postal de Cartagena.

Corte de Cuentas—Sección 5.ª—Número 126—Bogotá, septiembre 22 de 1913.

La cuenta de la Agencia Postal de Cartagena correspondiente al mes de abril del presente, se halla bien formada y comprobada, pero quedan subsistentes las observaciones hechas por la Dirección General del ramo en nota fechada el 24 de julio de este año mientras el responsable señor Víctor M. Pavia S. da respuesta satisfactoria.

Se nota un error de pluma que no afecta la cuenta, pero que debe corregirse: en el balance, en la cuenta capítulo 12, Correos y Telégrafos, en la columna de las operaciones del mes, del lado del haber, corríjase $ 1,356-40 en el lugar de $ 1,346 40; y en la recapitulación, en la columna de la situación originaria con los gastos del mes, la suma no es $ 37,030-97, sino $ 37,030-92.

El movimiento de caja en el mes fue el siguiente:

Ingresos.

De correos . . . .$	874 14	
Derechos de Aduana . . .	2,190 23	
2 por 100 para la conversión	45 31	
Derechos consulares	455 83	
Derechos de apartados . .	7 50	

Egresos.

Sueldos de empleados . . . . $	631 . .	
Gastos de material	80 . .	
Saldo a favor del Tesoro	2,862 01	
Sumas iguales . .$	3,573 01	3,573 01

Término para contestar, cinco días, más el de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

J. M. VESGA Y AVILA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Agencia Postal de Cartagena.

Corte de Cuentas—Sección 5.ª—Número 127—Bogotá, septiembre 23 de 1913.

Vino con un mes de retardo la cuenta de la Agencia Postal de Cartagena correspondiente al mes de mayo de 1913, de la cual es responsable el señor Víctor M. Pavia S., quien se ha hecho acreedor a una multa de $ 10 por la demora según lo que dispone el artículo 340 del Código Fiscal vigente.

Con fecha 10 de septiembre del presente hace algunas observaciones la Dirección General del ramo, cuya contestación se espera en esta Sección.

La cuenta en referencia está bien formada y comprobada, pero se observa que el balance está errado: las cantidades que figuran como sumas en las columnas del debe y el haber de las operaciones del mes, y el debe de la situación originaria con los gastos del mes, en la recapitulación, no son las sumas; ni figura tampoco en el balance el saldo crédito de $ 974, en la cuenta de capítulo 12, Correos y Telégrafos. Sírvase el responsable explicar en qué consiste tal error o hacer reformar el balance de manera que resulte bien al comprobarlo.

El movimiento de caja en el mes fue el siguiente:

Ingresos.

De correos . . . .$	847 89	
De derechos de Aduana . . .	2,715 77	
De 2 por 100 para la conversión	55 93	
De derechos consulares . .	577 41	

Egresos.

Sueldos de empleados . . . . .$	631 . .	
Gastos de material	80 . .	
Saldo a favor del Tesoro	3,486 . .	
Sumas iguales . .$	4,197 . .	4,197 . .

Término para contestar, cinco días, más el de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

J. M. VESGA Y AVILA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración Principal de Correos Nacionales de Cali.

Corte de Cuentas—Sección 5.ª—Número 128—Bogotá, septiembre 24 de 1913.

Con fecha 25 de agosto del presente año, bajo el número 787, contesta el responsable de la cuenta de la Administración Principal de Correos Nacionales de Cali, señor A. Aparicio V., el auto de observaciones número 83, dictado a la cuenta del mes de enero del presente.

Como dichas respuestas han sido halladas satisfactorias esta Sección resuelve fenecer provisionalmente sin cargo, multa ni alcance contra el responsable la cuenta en referencia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

J. M. VESGA Y AVILA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración Principal de Correos Nacionales de Cali.

Corte de Cuentas—Sección 5.ª—Número 129—Bogotá, septiembre 25 de 1913.

Visto el oficio número 788, de fecha 25 de agosto del presente año, en que el responsable de la cuenta de la Administración Principal de Correos Nacionales de Cali, señor Abraham Aparicio V., da contestación al auto de observaciones número 86, dictado a la cuenta del mes de febrero de 1913, y hallando esta Sección que las respuestas dadas son aceptables, se resuelve fenecer la mencionada cuenta sin cargo, multa ni alcance alguno contra el responsable.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

J. M. VESGA Y AVILA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración Principal de Correos Nacionales de Cúcuta.

Corte de Cuentas—Sección 5.ª—Número 130—Bogotá, septiembre 25 de 1913.

Examinada la cuenta de la Administración Principal de Correos Nacionales de Cúcuta correspondiente al mes de junio del presente año, de la cual es responsable el señor Tomás Uribe Márquez, se ha encontrado bien formada y comprobada, pero quedan subsistentes las observaciones hechas por la Dirección General de Correos y Telégrafos, con fecha 10 del presente mes.

El movimiento de caja en el mes fue el siguiente:

Existencia del mes anterior.$		2,060 87
Ingresos		1,428 08
Egresos . . . .$	1,085 28	
Saldo a favor del Tesoro	2,403 67	
$	3,488 95	3,488 95

Término para contestar, cinco días, más el de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

J. M. VESGA Y AVILA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración Principal de Correos Nacionales de Bucaramanga.

Corte de Cuentas—Sección 5.ª—Número 131—Bogotá, septiembre 27 de 1913.

Examinada la cuenta de la Administración Principal de Correos Nacionales de Bucaramanga correspondiente al mes de marzo de 1912, de la cual es responsable el señor J. A. Escandón, y hallada correcta, y vistas las respuestas dadas de manera satisfactoria a las observaciones que a dicha cuenta hizo la Dirección General de Correos, con fecha 25 de abril del mismo año, esta Sección resuelve fenecer provisionalmente sin cargo, multa ni alcance contra el responsable, la cuenta en referencia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

J. M. VESGA Y AVILA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración Principal de Correos Nacionales de Bucaramanga.

Corte de Cuentas—Sección 5.ª—Número 132—Bogotá, septiembre 27 de 1913.

Examinada la cuenta de la Administración Principal de Correos Nacionales de Bucaramanga correspondiente al mes de abril de 1912, de la cual es responsable el señor José A. Escandón, y hallada correcta, y vistas las respuestas dadas de manera satisfactoria a las observaciones que a dicha cuenta hizo la Dirección General de Correos, con fecha 27 de mayo del mismo año, esta Sección resuelve fenecer provisionalmente sin cargo, multa ni alcance contra el responsable la cuenta en referencia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

J. M. VESGA Y AVILA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración Principal de Correos Nacionales de Bucaramanga.

Corte de Cuentas—Sección 5.ª—Número 133—Bogotá, septiembre 29 de 1913.

Examinada la cuenta de la Administración Principal de Correos Nacionales de Bucaramanga correspondiente al mes de mayo de 1912, de la cual es responsable el señor José A. Escandón, y hallada correcta; y vistas los respuestas dadas de manera satisfactoria a las observaciones que a dicha cuenta hizo la Dirección General de Correos, con fecha 9 de agosto del mismo año, esta Sección resuelve fenecer provisionalmente sin cargo, multa ni alcance contra el responsable la cuenta en referencia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

J. M. VESGA Y AVILA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración Principal de Correos Nacionales de Bucaramanga.

Corte de Cuentas—Sección 5.ª—Número 134—Bogotá, septiembre 30 de 1913.

Examinada la cuenta de la Administración Principal de Correos Nacionales de Bucaramanga correspondiente al mes de junio de 1912, de la cual es responsable el señor José A. Escandón, se halla correctamente llevada y comprobada, y en consecuencia, no habiendo observación alguna que hacerle, se fenece provisionalmente sin cargo, multa ni alcance alguno contra su responsable.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

J. M. VESGA Y AVILA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de la Aduana de Puerto César.

Corte de Cuentas—Sección 6.ª—Número 197—Bogotá, septiembre 12 de 1913.

Examinadas las contestaciones que ha dado el responsable señor Carlos Lombana B. a las glosas que en auto número 97 de 20 de mayo último se hicieron a la cuenta de la Administración de la Aduana de Puerto César correspondiente al mes de enero de 1913, se han encontrado satisfactorias, y en tal virtud se fenece provisionalmente sin alcance la expresada cuenta.

Notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

EUGENIO ANDRADE

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración Principal de Correos Nacionales de Tunja.

Corte de Cuentas—Sección 6.ª—Número 198—Bogotá, septiembre 13 de 1913.

Se ha encontrado bien llevada y debidamente comprobada la cuenta de la Administración Principal de Correos Nacionales de Tunja correspondiente al mes de mayo de 1912, de la cual es responsable el señor Jorge Barahona, y en tal virtud se fenece provisionalmente sin alcance.

El movimiento de fondos en el mes fue el siguiente:

Existencia en 1.° de mayo . . . . .$	3,701 77	
Ingresos	224 44	
Egresos	....	323 82
Existencia para 1.° de junio . . .	....	3,602 39
Sumas . . . .$	3,926 21	3,926 21

Notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

EUGENIO ANDRADE

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración Principal de Correos Nacionales de Tunja.

Corte de Cuentas—Sección 6.ª—Número 199—Bogotá, septiembre 15 de 1913.

A la cuenta de la Administración Principal de Correos Nacionales de Tunja correspondiente a los primeros doce días de junio de 1912, de la cual es responsable el señor Jorge Barahona, se le hacen las siguientes observaciones:

1.ª No vino el inventario que ha debido formar con intervención de la primera autoridad política al hacer entrega de la Oficina a su sucesor, señor Tomás Uribe Márquez, y por consiguiente, no hay constancia de que hubiera entregado la existencia en caja, la cual, atendida la circunstancia de que en los doce días expresados no hubo movimiento de fondos, debía ser la siguiente:

Saldo en 1.° de junio, según la cuenta de caja en el libro de cuenta y razón . . . .$		3,602 39
Menos las siguientes partidas:		
Cantidades glosadas en autos números 25, 138, 105 y 143 . . . .$	3,328 72	
Cantidad glosada en auto número 196	124 57	3,453 29
Existencia efectiva . . . .$		149 10

El responsable señor Barahona debe enviar el comprobante de que entregó a su sucesor la expresada cantidad de $ 149-10.

2.ª En la diligencia de visita practicada el 3 de julio, en la parte relativa al movimiento de especies postales, figura la siguiente partida:

"Alcance a cargo del ex-Administrador Barahona, por especies que dejó de entregar, $ 105."

En tal virtud declárase que está a cargo del responsable la referida suma de $ 105.

Término para contestar, diez días.

Notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

EUGENIO ANDRADE

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración Principal de Correos Nacionales de Tunja.

Corte de Cuentas—Sección 6.ª—Número 200—Bogotá, septiembre 16 de 1913.

Examinada la cuenta de los últimos diez y ocho días de junio de 1912, de la Administración Principal de Correos Nacionales de Tunja, de la cual es responsable el señor Tomás Uribe Márquez, se hacen las siguientes observaciones:

1.ª No se envió el inventario de recibo de la Oficina, que ha debido formarse de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 386 del Decreto 1036 de 1904. Por no haber venido este documento, indique el responsable si recibió de su antecesor la suma de $ 149-10, valor de la existencia en caja en 13 de junio.

2.ª Faltaron además los siguientes documentos: el balance mensual, los recibos de las remesas de especies postales hechas por las oficinas subalternas a la Superintendencia de Correos, y los cuadros de movimiento de especies postales de Tuta correspondientes a los meses de abril, mayo y junio.

3.ª Está a su cargo la suma de $ 1-10 por derechos de corretaje y de importación, que dejó de cobrar, según objeciones que la Dirección General de Correos y Telégrafos hizo a la cuenta.

Término para contestar, cinco días y el de la distancia.

El movimiento de fondos en los días expresados fue el siguiente:

Existencia en 13 de junio . . . . . . $	3,602 39	
Ingresos	482 55	
Egresos	....	392 30
Existencia para 1.° de julio	....	3,692 64
Sumas . . $	4,084 94	4,084 94

Notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

EUGENIO ANDRADE

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de la Aduana de Puerto César.

Corte de Cuentas—Sección 6.ª—Número 201—Bogotá, 17 de septiembre de 1913.

Por auto número 101, de fecha 22 de mayo del corriente año, se glosó la cuenta de la Administración de la Aduana de Puerto César correspondiente al mes de febrero de 1913.

El responsable señor Carlos Lombana B. contestó en nota número 648 de 16 de julio, y envió el comprobante de haber hecho la corrección por valor de $ 10 que se habían cargado de más en la cuenta, capítulo 27, artículo 237.

En cuanto al pago de $ 13-80, por arrendamiento y útiles de escritorio, se le exigió enviara copia de la nota en que el Ministerio de Hacienda hubiera dado la autorización de que trata el artículo 238 del Presupuesto (artículo que en el cuaderno impreso trae el número 239 por error de imprenta).

El señor Lombana contesta:

"Al hacerse la erogación de $ 13-80 por arrendamiento de un local para el Resguardo, y valor de útiles de escritorio para el mismo, se tuvo en cuenta: lo indispensable del servicio prestado; el haber partida votada en el Presupuesto para estos gastos, y las autorizaciones permanentes contenidas en los artículos 222 del Decreto 1036 de 1904, 3.° del Decreto 264 de 1910 y 3.° del 255 de 1911."

A esta respuesta se observa:

El artículo 222 del Decreto 1036 de 1904 establece que las Aduanas son oficinas de pago para los gastos que allí se determinan, pero no autoriza para que los pagos se efectúen sin que se hayan llenado previamente las formalidades legales. Todos los pagos, sean definitivos o por anticipación, requieren el cumplimiento de los correspondientes requisitos, establecidos por el artículo 221.

El artículo 3.° del Decreto 264 de 1910 dice:

"Todos los empleados de manejo que funcionan fuera de la capital de la República quedan permanentemente autorizados para liquidar y cubrir, previa legal comprobación, *dentro de los límites del Presupuesto anual*, los gastos, etc."

No están señalados los límites del Presupuesto anual de los gastos respectivos correspondientes al Resguardo de que se trata. La partida del Presupuesto fue votada en globo, y al Ministerio de Hacienda le corresponde distribuírla. Mientras la distribución no se haga o no dé alguna autorización el Ministro, el pago no es legal.

El artículo 3.° del Decreto 255 de 1911 está en el mismo caso. No autoriza para que se hagan pagos sin conocerse el límite del Presupuesto.

El Presupuesto dice claramente:

"Artículo 239. Para útiles de escritorio, arrendamiento de locales y demás gastos de material de las Administraciones y Resguardos de las Aduanas, *de acuerdo con las autorizaciones que conceda el Ministerio de Hacienda*, $ 10,000."

No hay duda, por consiguiente, de que se necesita la autorización previa. Y si en cada Aduana o Resguardo se hacen gastos sin sujeción a un límite señalado por el Ministerio podrá suceder que el conjunto de los pagos hechos en la República en el año exceda a la partida total.

Por lo expuesto se fenece provisionalmente la cuenta expresada, con alcance de $ 13-80 a cargo del responsable. De este cargo se eximirá al hacer el fenecimiento de la cuenta general, si para entonces ha presentado la autorización del Ministro.

Notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

EUGENIO ANDRADE

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración Principal de Correos Nacionales de Neiva.

Corte de Cuentas—Sección 6.ª—Número 202—Bogotá, 18 de septiembre de 1913.

El señor Marco A. Trujillo C. ha contestado satisfactoriamente, en oficio número 146, las glosas que por auto número 64 de 25 de abril último se hicieron a la cuenta de la Administración Principal de Correos Nacionales de Neiva correspondiente al mes de noviembre de 1912, de la cual es responsable.

En tal virtud se fenece provisionalmente la cuenta referida sin alcance.

Notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

EUGENIO ANDRADE

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración Principal de Correos Nacionales de Tunja.

Corte de Cuentas—Sección 6.ª—Número 203—Bogotá, 19 de septiembre de 1913.

Examinada la cuenta de la Administración Principal de Correos Nacionales de Tunja correspondiente al mes de julio de 1912, de la cual es responsable el señor Tomás Uribe Márquez, hácese la siguiente observación:

Está a su cargo la suma de $ 3-91 por derechos dejados de cobrar, según objeciones que la Dirección General de Correos y Telégrafos hizo a la cuenta expresada en nota de 24 de octubre último, objeciones a las cuales no ha dado respuesta.

Término para contestar, cinco días más el de la distancia.

Hubo en el mes el siguiente movimiento de fondos:

Existencia en 1.° de julio	$	3,692 64	
Ingresos		695 63	
Egresos		.....	490 62
Existencia para 1.° de agosto		.....	3,897 65
Sumas	$	4,388 27	4,388 27

Notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

EUGENIO ANDRADE

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración Principal de Correos Nacionales de Neiva.

Corte de Cuentas—Sección 6.ª—Número 205—Bogotá, 22 de septiembre de 1913.

Fue glosada, por auto número 144 de 5 de julio del presente año, la cuenta de la Administración Principal de Correos Nacionales de Neiva correspondiente al mes de diciembre de 1912.

El responsable señor Marco A. Trujillo C. remitió la relación de ingresos varios que se le pidió en dicho auto, por lo cual se declara satisfactoriamente contestada la glosa respectiva. Pero en cuanto a los derechos de importación de las cápsulas de gelatina vacías, no es aceptable la respuesta, pues dicho artículo no puede considerarse sino como medicina, y en consecuencia ha debido aforarse en la clase 7.ª

Por lo expuesto se fenece provisionalmente la cuenta expresada, con alcance de $ 0-60 a cargo del responsable.

Notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

EUGENIO ANDRADE

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración Principal de Correos Nacionales de Pasto.

Corte de Cuentas—Sección 6.ª—Número 206—Bogotá, 23 de septiembre de 1913.

El señor José Pablo Guerrero, responsable de la cuenta del mes de mayo de 1911 de la Administración Principal de Correos Nacionales de Pasto, ha enviado, con notas de fechas 19 de mayo y 22 de julio, comprobantes completos de las remesas por valor de $ 1,619-38, sobre las cuales se le hizo glosa en auto número 52, fechado el 15 de abril del presente año.

En tal virtud se fenece provisionalmente sin alcance la cuenta mencionada.

Notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

EUGENIO ANDRADE

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Habilitación del Ministerio de Guerra.

(Cuenta del mes de julio de 1913).

Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 325—Bogotá, septiembre 30 de 1913.

Examinada atentamente la cuenta que se deja relacionada anteriormente, no se ha hallado observación que hacerle, pues los asientos del libro están justificados con los documentos que la constituyen. Aun cuando la cuenta de que se trata vino con retardo, éste no es imputable al Habilitado, sino al empleado encargado de practicar la visita, que no la hizo oportunamente.

Por lo expuesto se declara fenecida provisionalmente la cuenta de la Habilitación del Ministerio de Guerra (confección de vestuario), referente al mes de julio de 1913 sin cargo para su responsable señor Aureliano Vásquez.

Se hace constar que en el mes de junio no hubo operaciones.

Movimiento de caja:

Saldo del mes anterior	$	762 54
Ingresos del mes		1,200 ..
Suma	$	1,962 54
Egresos del mes		1,513 20
Saldo para el mes siguiente.	$	449 34

Cópiese, comuníquese y publíquese.

GUILLERMO BERNAL OSPINA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Habilitación del Regimiento *Girardot* número 8.

(Cuenta del mes de abril de 1913).

Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 326—Bogotá, septiembre 20 de 1913.

Con fecha 11 de junio del presente año esta Sección glosó la cuenta de la Habilitación del Regimiento *Girardot* número 8, relacionada anteriormente, y dispuso que se notificaran las observaciones al responsable. Surtida la diligencia, éste dio respuesta aceptándolas, y manifestando que se corregirían los defectos anotados. En consecuencia se fenece de manera provisional la cuenta de la Habilitación del Regimiento *Girardot* número 8 correspondiente al mes de abril de 1913 sin multa ni alcance para su responsable señor Jesús M. Montoya.

Movimiento de caja:

Ingresos	$	8,777 20
Egresos		8,777 20

En la suma anterior queda incluída la de $ 55-60 que correspondió al Montepío Militar.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

GUILLERMO BERNAL OSPINA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Habilitación del Regimiento *Girardot* número 8.

(Cuenta del mes de mayo de 1913).

Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 327—Bogotá, septiembre 22 de 1913.

Por auto número 251, de fecha 24 de julio próximo pasado, esta Sección glosó la cuenta que se deja relacionada anteriormente. Notificado el responsable, dio respuesta a los reparos contenidos en el citado auto, y siendo ésta satisfactoria se resuelve declarar fenecida provisionalmente la cuenta de la Habilitación del Regimiento *Girardot* correspondiente al mes de mayo de 1913 sin cargo para su responsable señor Jesús M. Montoya.

Movimiento de caja:

Ingresos	$	8,695 52
Egresos		8,695 52

Cópiese, notifíquese y publíquese.

GUILLERMO BERNAL OSPINA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Habilitación del Regimiento *Ricaurte* número 3.

(Cuenta del mes de abril de 1913. Responsable, señor Carlos Torres).

Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 329—Bogotá, septiembre 23 de 1913.

La cuenta que se deja relacionada fue glosada por el auto número 261 de fecha 29 de julio del corriente año. Notificado el responsable, dio respuesta a los reparos contenidos en el citado auto, de manera satisfactoria. Como por lo demás la cuenta de que se trata no da lugar a nueva observación, se declara fenecida provisionalmente, a reserva del concepto que se forme al comparar sus resultados con los de la general de que forma parte.

Movimiento de caja:

Ingresos	$	7,560 84
Pago de personal y material		7,560 84

Al Montepío Militar correspondió la suma de $ 65-40, que le fue entregada.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

GUILLERMO BERNAL OSPINA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Parque Nacional de Bucaramanga.

Corte de Cuentas—Sección 8.ª—Número 255—Bogotá, septiembre 20 de 1913.

La cuenta del Parque Nacional de Bucaramanga del mes de diciembre del año de 1910 se ha hallado bien llevada, pero se observa que el responsable señor Arcesio F. Puyana no acompañó la copia de la diligencia de visita, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto número 307 de 1987.

Para el envío del documento que faltó se conceden cinco días de término y los correspondientes a la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JUAN A. ZULETA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Parque Nacional de Bucaramanga.

Corte de Cuentas—Sección 8.ª—Número 256—Bogotá, septiembre 22 de 1913.

Examinada la cuenta del Parque Nacional de Bucaramanga correspondiente al mes de enero de 1911, se observa que falta el comprobante de la entrada de diez y seis peinillas de Grass, dadas de alta en el cuadro de elementos de guerra, en buen estado, y que no remitió la copia de la diligencia de visita del mes de la cuenta.

Para la contestación del presente auto se conceden al responsable señor Arcesio F. Puyana cinco días de término y los correspondientes a la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JUAN A. ZULETA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Habilitación del Regimiento *Nariño* número 4.

Corte de Cuentas—Sección 8.ª—Número 257—Bogotá, septiembre 26 de 1913.

Se fenece provisionalmente y sin alcance ni multa contra el responsable señor Domingo Piedrahita la cuenta de la Habilitación del Regimiento *Nariño* número 4 correspondiente al mes de julio del año de 1912, pues la irregularidad que aparece de una existencia en caja de $ 72-50 se subsanó en las cuentas siguientes, según aparece del oficio número 789, que se adjunta al expediente, y por orden del Ministerio de Guerra.

El movimiento de caja fue el siguiente:

Ingresos.

Remesado por la Administración de Hacienda . . . .$	8,781 92	
Descontado para el Montepío . . .	59 ..	
Egresos.		
Invertido en personal	. . . . ..	8,494 88
Invertido en material	. . . . ..	214 59
Remesado al Montepío Militar . . .	. . . . ..	59 ..
Existencia en caja para agosto . .	. . . . ..	72 50
Sumas iguales. .$	8,840 92	8,840 92

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JUAN A. ZULETA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Habilitación del Regimiento *Nariño* número 4.

Corte de Cuentas—Sección 8.ª—Número 258—Bogotá, septiembre 26 de 1913.

Concédese la apelación interpuesta para ante la Sala de la Corte, por el señor Domingo Piedrahita, al auto de fenecimiento provisional, dictado por esta Sección con fecha 14 de agosto último, en el estudio de la cuenta de la Habilitación del Regimiento *Nariño* número 4 correspondiente al mes de febrero del año de 1912.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JUAN A. ZULETA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Habilitación del Regimiento *Nariño* número 4.

Corte de Cuentas—Sección 8.ª—Número 259—Bogotá, septiembre 26 de 1913.

Examinada la cuenta de la Habilitación del Regimiento *Nariño* número 4 correspondiente al mes de agosto del año de 1912, se ha hallado bien llevada y suficientemente comprobada.

El movimiento de caja en el mes de la cuenta fue el siguiente:

Ingresos.

Remesado por la Administración de Hacienda Nacional.$	9,683 58	
Descuento para el Montepío Militar. . .	65 17	
Egresos.		
Pagado por personal	. . . . ..	9,459 42
Pagado por material	. . . . ..	224 16
Remesado al Montepío Militar . . .	. . . . ..	65 17
Sumas iguales. .$	9,748 75	9,748 75

Por lo expuesto se resuelve fenecer provisionalmente y sin alcance ni multa contra el responsable señor Domingo Piedrahita la cuenta de la Habilitación del Regimiento *Nariño* número 4 del mes de agosto de 1912.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JUAN A. ZULETA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Avisos oficiales

LEYES DE 1909

Recopilación de las expedidas por la Asamblea Nacional y por el Congreso, con un Apéndice que contiene las disposiciones citadas en cada una de ellas.

Este volumen se ha publicado bajo la dirección de la Comisión Legislativa.

Linotipo de la Imprenta Nacional.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año XLIX | Bogotá, jueves 23 de octubre de 1913 | Número 15027

CONTENIDO

Págs.

Ministerio de Gobierno.

DECRETO NUMERO 859 DE 1913

(11 DE OCTUBRE)

por el cual se concede una licencia y se hace un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Concédese la licencia que solicita el señor doctor don Juan Antonio Gómez Recuero para separarse por sesenta días renunciables del puesto de Gobernador del Departamento de Bolívar, y nómbrase para reemplazarlo al señor doctor don Manuel F. Obregón mientras dure esta licencia.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 11 de octubre de 1913.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Guerra, encargado del Despacho de Gobierno,

JOSE MANUEL ARANGO

DECRETO NUMERO 864 DE 1913

(13 DE OCTUBRE)

por el cual se suprime una plaza en el ramo Telegráfico, y se crea otra en el ramo Postal.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1.° Suprímese el puesto de Ayudante de la Oficina Telegráfica de Mariquita, y créase la de Correos, que funcionará independientemente de aquélla, con un Administrador, cuya asignación mensual será de treinta pesos ($ 30).

Artículo 2.° Destínase para gastos de escritorio de la misma la suma de dos pesos ($ 2) mensuales.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 13 de octubre de 1913.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Guerra, encargado del Despacho de Gobierno,

JOSE MANUEL ARANGO

RESOLUCION N.° 98 DE 1913

Ministerio de Gobierno—Sección 1.ª—Bogotá, octubre 11 de 1913.

El Ministro de Guerra encargado del Despacho de Gobierno,

CONSIDERANDO:

1.° Que en algunos de los certificados expedidos por la Dirección del Cuerpo a los Agentes de la Policía Nacional, para fundar solicitud de recompensa ordinaria, se expresa que el solicitante, después de algún tiempo de servicio dejó de pertenecer al Cuerpo por reorganización o excedencia, y que en tal virtud se le gratificó con una suma de dinero, y

2.° Que al concederse recompensa ordinaria no sería justo descontar el tiempo servido con anterioridad a la excedencia, ni tampoco gratificar dos veces un mismo servicio,

RESUELVE:

Cuando se presente el caso previsto en los considerandos anteriores, al concederse recompensa de carácter ordinario a los miembros de la Policía Nacional se computará todo el tiempo de servicio prestado; pero al liquidarse el monto de la gratificación se descontará lo que el solicitante haya recibido por reorganización o excedencia.

Comuníquese al Director de la Policía y publíquese.

JOSE MANUEL ARANGO

CONTRATO

sobre compra de seis cajas de petróleo para el Lazareto de Agua de Dios.

Los suscritos, a saber: Julio M. Santander, en su carácter de Administrador del Lazareto, debidamente autorizado por el señor Ministro de Gobierno, por una parte, y Jesús M. Salazar, enfermo asilado, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

Salazar da en venta, para el alumbrado del Lazareto, seis cajas de petróleo radiante, cada una con dos galones de cincuenta botellas, al precio de siete pesos treinta y cinco centavos ($ 7-35) caja, puesta en la Administración.

Santander, en su carácter oficial, y en virtud de que tiene recibidas a su satisfacción las cajas de petróleo mencionadas, se obliga a hacer pagar a Salazar, por la caja del Lazareto, la suma de cuarenta y cuatro pesos diez centavos ($ 44-10) oro.

Este contrato necesita para su validez la aprobación del señor Ministro de Gobierno.

En constancia se firman cuatro ejemplares del mismo tenor, en Agua de Dios, a veinte de septiembre de mil novecientos trece.

Julio M. Santander—Jesús M. Salazar V.

Ministerio de Gobierno—Bogotá, septiembre 30 de 1913.

Aprobado.

El Ministro,

PEDRO M. CARREÑO

CONTRATO

sobre ejecución de varios trabajos en el Lazareto de Agua de Dios.

Los suscritos, a saber: Julio M. Santander, en su carácter de Administrador del Lazareto, y debidamente autorizado por el señor Ministro de Gobierno, por una parte, y Fidel Alvarez, enfermo asilado, en

su propio nombre, por otra, hemos celebrado el siguiente contrato:

Alvarez se compromete a ejecutar a su costa todos los trabajos que sean necesarios para terminar y dar al servicio la edificación hoy principiada, con destino a la cárcel de mujeres del Lazareto, para lo cual seguirá el mismo plan de construcción adoptado actualmente para ese edificio. Al efecto, levantará en adobe las paredes, hasta obtener la correspondiente cimetría con el dificio adyacente, que sirve de cárcel para hombres; cubrirá la edificación con teja y caballetes de cinc, empleando en ello maderas de buena calidad; hará las divisiones necesarias para los distintos departamentos en que va a dividirse, asentando las columnas de los corredores sobre zócalos de piedra; pondrá las puertas y ventanas necesarias para dar acceso a las piezas y la debida ventilación, debiendo llevar éstas barrotes o balaustres de fierro, colocados a una altura prudencial; entregará todo el edificio blanqueado y arreglados los pisos, exceptuándose únicamente el solado de ladrillo y las chapas y fallebas de las puertas. El edificio en general deberá prestar las seguridades necesarias para evitar la fuga de los presos, y se comunicará por medio de un zagnán, con el que en la actualidad sirve de cárcel para hombres. Todas estas obras quedarán terminadas dentro de cuatro meses, contados desde la aprobación de este contrato, debiendo recibirlas el Administrador a su satisfacción.

En caso de no cumplimiento por parte del Contratista, éste pagará a favor del Tesoro una multa igual al veinte por ciento del valor de la obra, y para garantía de ello da como fiador mancomunado y solidario al señor Fideligno Muñoz, quien firma también este documento.

Santander, en su carácter oficial, se obliga a hacer pagar por la caja del Lazareto a Alvarez la suma de ochocientos cincuenta pesos ($ 850) oro, por cuotas partes, proporcionales a la obra que se vaya ejecutando.

Este contrato necesita de la aprobación del Poder Ejecutivo, y para constancia se firman cuatro ejemplares, en Agua de Dios, a catorce de agosto de mil novecientos trece.

Julio M. Santander—Fidel Alvarez—Fideligno Muñoz F.—Testigo, *Manuel Antonio Camacho*—Testigo, *Pablo A. Cárdenas.*

Ministerio de Gobierno—Bogotá, septiembre 27 de 1913.

Aprobado.

El Ministro,

PEDRO M. CARREÑO

República de Colombia—Poder Ejecutivo—Bogotá, septiembre 29 de 1913.

Aprobado.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

PEDRO M. CARREÑO

CONTRATO

sobre ejecución de varias obras en el Lazareto de Caño de Loro.

Los suscritos Francisco Cruz, Administrador del Lazareto de Caño de Loro, por una parte, y Andrés Carrillo, mayor de edad y vecino de esta ciudad, en su propio nombre, han celebrado el siguiente contrato:

Andrés Carrillo se compromete a ejecutar las siguientes obras en el Lazareto de Caño de Loro:

A la casa de Ernesto Daugad: un caedizo corrido, dividido en cocina, baño y comedor, forrar la mitad de la casa, ponerles bisagras a las puertas que las tengan malas, construír una ventana en una de las culatas, dar dos manos de pintura a las puertas y ventanas y dos manos de cal a las paredes.

En la casa de Joaquín Mejía O.: construír una contrarecámara, una cocina y una despensa, dar mayor altura al caedizo, abrir una puerta de comunicación de la recámara a la contrarecámara, cambiar la puerta del patio, del lugar en donde está al frente del comedor.

En la casa de Demetrio Orozco: construír dos piezas: una para despensa y otra para baño, de tabla y teja metálica.

En la casa de Francisco J. Serrano: un corredor en el fondo de la casa, de teja metálica, y una cocina.

En la casa de Marco A. Restrepo: construír una cocina y un baño, de madera y teja metálica el techo.

Los materiales necesarios para las obras serán de cuenta de Carrillo.

Las obras estarán terminadas dentro de treinta días después de aprobado por el Poder Ejecutivo y recibido en esta Administración.

Cruz, en su carácter de Administrador del Lazareto, pagará a Carrillo, como valor de todas las obras, cuatrocientos setenta y ocho pesos cincuenta centavos ($ 478-50), en dos contados, así: el primero, una vez aprobado y recibido el presente contrato, y el segundo, una vez terminadas las obras y que estén a satisfacción del Administrador.

Andrés Carrillo presenta para responder de su compromiso, mancomunada y solidariamente, al señor Zenón Vélez, quien estando presente, lo firma en prueba de aceptación.

Se extienden tres ejemplares de un mismo tenor, en Cartagena, a los ocho días de agosto de mil novecientos trece.

El Administrador del Lazareto, *Francisco Cruz* — *Andrés Carrillo.* Fiador, *Zenón Vélez.*

Ministerio de Gobierno—Bogotá, septiembre 24 de 1913.

Aprobado.

El Ministro,

PEDRO M. CARREÑO

República de Colombia—Poder Ejecutivo—Bogotá, septiembre 24 de 1913.

Aprobado.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

PEDRO M. CARREÑO

CONTRATO

sobre ejecución de varias obras en el Lazareto de Caño de Loro.

Los suscritos, Francisco Cruz, Administrador del Lazareto de Caño de Loro, por una parte, y Andrés Carrillo, mayor de edad y vecino de esta ciudad, en su propio nombre, han celebrado el siguiente contrato:

Andrés Carrillo se compromete a ejecutar las siguientes obras en el Lazareto de Caño de Loro:

En la casa pabellón: construír el corredor de la parte Este, con teja metálica, y el pavimento con cemento romano; cambiar seis de las ventanas que existen por otras de cuatro pies y medio de largo y tres de ancho, con sus varillas; construír cinco nuevas ventanas de las mismas dimensiones y colocarlas así: una en cada culata y tres en la pared del fondo.

En la casa destinada a botica: construír dos puertas y tres ventanas: colocar las primeras al frente y al fondo en la pieza que hace de recámara, y las últimas, una en cada culata de las dos piezas y una en el tabique de separación; construír un guardapolvo de teja metálica, al frente; construír una pieza para cocina, de paredes de madera y techo de láminas de hierro, pavimentándola con cemento romano; construír un guardapolvo de teja metálica a una de las dos ventanas arriba mencionadas.

Toda la casa llevará dos manos de cal y dos de pintura; cercar completamente el solar.

En la casa destinada a oficina del Juzgado: refeccionar todo el sardinel con cemento romano, cambiar dos puertas, así: la del tabique colocarla al frente, en la pieza de la derecha, y la de la sala situarla a la izquier-

da; cerrar completamente el tabique y las dos ventanas que estaban al frente colocarlas en cada una de las dos culatas; cercar completamente el solar.

En la casa de Juana Torres: construír un pasadizo de teja metálica, que conduzca a la cocina, y darle dos manos de cal y pintura a la casa.

En las casas de Alfredo Monroy y Marco A. Restrepo: pintarlas y blanquearlas.

En la casa que habita Lamuel Jaraba: formar la cocina con tablas, construír una puerta, cercar el solar, blanquearla y pintarla, lavando además los pisos.

En la casa que habitó José de los Angeles Montañez: dar dos manos de pintura y cal, lavar el piso y refeccionar el corral.

En la casa de Víctor Castillo: construír un caedizo de teja metálica, forrándolo con tablas y pavimentándolo con cemento romano.

En la casa de Ramón Amaya: construír una puerta para la puerta que sirve de recámara.

En la casa de Pedro Padilla: construír el techo de palma, empañetar las paredes con barro y dar dos manos de cal a ésta y pintar las puertas y ventanas.

En la casa de Francisco Estrada: forrar toda la casa con tablas; construír una cocina de seis metros de largo por cuatro de ancho, con paredes de madera y techo de cinc, llevará una puerta, el pamimento con cemento romano, y dar dos manos de pintura a las puertas y ventanas y dos de cal a las paredes.

Los materiales para las obras serán de cuenta de Carrillo.

Los trabajos estarán terminados dentro de quince días, para lo cual emplcará el número de operarios necesarios.

Cruz pagará a Carrillo como valor de todas las obras cuatrocientos ochenta y seis pesos ($ 486) oro, en dos partidas, así: la primera, una vez aprobado por el Poder Ejecutivo el presente contrato, y la segunda, una vez terminada la obra y recibida a satisfacción del señor Administrador.

Andrés Carrillo presenta para responder de su compromiso, mancomunada y solidariamente, al señor Luis Bustamante, quien estando presente lo firma en prueba de aceptación.

Se extienden tres ejemplares de un mismo tenor, en Cartagena, a cinco de agosto de mil novecientos trece.

Francisco Cruz—Andrés Carrillo G.—El fiador, *Luis Bustamante.*

Ministerio de Gobierno—Bogotá, septiembre 24 de 1913.

Aprobado.

El Ministro,

PEDRO M. CARREÑO

—

República de Colombia—Poder Ejecutivo—Bogotá, 24 de septiembre de 1913.

Aprobado.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

PEDRO M. CARREÑO

—

CONTRATO

sobre suministro de una báscula para servicio de la Oficina de Correos de Manizales.

Los suscritos, a saber: Luis Eduardo Escobar S., Administrador Principal de Correos Nacionales de Manizales, debidamente autorizado por el señor Director General de Correos y Telégrafos, por una parte, y Pinzón & C.ª, en su propio nombre, por otra, hemos celebrado el siguiente contrato:

Los señores Pinzón y C.ª se comprometen a suministrar para la Administración Principal de Correos Nacionales de esta ciudad, una báscula, por la suma de cuarenta pesos ($ 40) oro, y a entregarla a entera satisfacción del Administrador.

El señor Escobar S., se compromete a hacer pagar del Tesoro Nacional a los señores Pinzón y C.ª, contratistas, previa presentación en doble ejemplar, de la cuenta respectiva, la cantidad de cuarenta pesos ($ 40) oro. Este contrato no tendrá efecto sin la aprobación respectiva en Bogotá.

En fe de lo expuesto se firman dos ejemplares de un mismo tenor, por ante testigos, en Manizales, a veintiuno de mayo de mil novecientos trece.

El Administrador, *Luis Eduardo Escobar S.*—El Contratista, *Pinzón y C.ª*—Testigo, *Macario E. Villegas.* Testigo, *Antonio Moncaleano.*

—

Dirección General de Correos y Telégrafos—Bogotá, octubre 2 de 1913.

Aprobado.

El Director General,

RUFINO GUTIERREZ

—

Ministerio de Gobierno—Bogotá, octubre 2 de 1913.

Aprobado de acuerdo con la delegación especial conferida por Decreto número 360 de 12 de abril de 1913.

El Ministro,

PEDRO M. CARREÑO

—

CONTRATO

sobre construcción de muebles para la Administración de Correos de Manizales.

Los suscritos, a saber: Luis Eduardo Escobar S., Administrador Principal de Correos de Manizales, debidamente autorizado por el señor Director General de Correos y Telégrafos, en su oficio telegráfico número 811 del 17 de julio último, por una parte, y José A. Motoa, en su propio nombre, por otra, hemos celebrado el siguiente contrato:

Motoa se compromete a construír para la Administración Principal de Correos Nacionales de esta ciudad, los siguientes muebles: ocho taburetes de buena madera, y forrados en cuero (vaqueta), a cuatro pesos ($ 4) oro cada uno; una mesa ordinaria, con ciento veinte centímetros de largo y setenta de alto, patas torneadas, con dos cajones y sus correspondientes cerraduras, en cuatro pesos ($ 4) oro; una mesa con ciento veinte centímetros de largo por setenta, alto ordinario, patas torneadas, en tres pesos ($ 3) oro; un armario para guardar recomendados, con doscientos cuarenta centímetros por ciento ochenta, forrado en madera y conteniendo en su interior veinte cajones, y con su correspondiente cerradura, en diez y seis pesos ($ 16) oro; un pupitre escritorio de madera de cedro, con ciento veinte centímetros de alto, por el frente, y ciento treinta y cinco atrás, cien de largo y cien de ancho, con estante y cerradura, en diez y ocho pesos ($ 18) oro; un estante, con ciento cuarenta centímetros de largo por ciento sesenta de ancho, en seis pesos ($ 6) oro; un estante para la correspondencia oficial, con las casillas necesarias, en dos pesos ($ 2) oro; a entregar estos muebles a satisfacción de un ebanista y del Administrador, treinta días después de aprobado el presente contrato.

Escobar S., Administrador, se compromete a hacer pagar del Tesoro Nacional, al señor Motoa, Contratista, previa presentación por duplicado de la cuenta respectiva, la cantidad de ochenta y un pesos ($ 81) oro.

Este contrato no tendrá valor alguno sin la aprobación del señor Director General de Correos y Telégrafos.

En fe de lo expuesto se firman dos ejemplares de un mismo tenor,

por ante testigos, en Manizales, a tres de septiembre de mil novecientos trece.

El Administrador, *Luis Eduardo Escobar S.*—El Contratista, *José A. Motoa*—Testigos, *R. E. Radop—Heliodoro Londoño S.*

—

Dirección General de Correos y Telégrafos—Bogotá, octubre 2 de 1913.

Aprobado.

El Director General,

RUFINO GUTIERREZ

—

Ministerio de Gobierno—Bogotá, octubre 2 de 1913.

Aprobado de acuerdo con la delegación epecial conferida por Decreto número 360 de 12 de abril de 1913.

El Ministro,

PEDRO M. CARREÑO

—

CONTRATO

celebrado entre Luis Roberto Campo, Agente Postal de Santa Marta, y Adriano Lobo R., sobre refección de varias cerraduras.

Luis Roberto Campo, Agente Postal Nacional de esta ciudad, y Adriano Lobo R. han convenido en celebrar el siguiente contrato:

Lobo R. se compromete a reparar a su costa, hasta dejarala en perfecto buen estado, la cerradura o cerraduras, chapas y combinaciones de la caja grande de hierro, que pertenecía a la Administración de la Aduana de este puerto, y que por disposición del señor Procurador General de Hacienda de la República fue cedida a la Agencia Postal de esta ciudad, para su servicio. Lobo se compromete, además, a garantizar su trabajo por el término de seis meses, contados desde esta fecha.

El Agente Postal se compromete a pagar a Lobo R., al recibir el trabajo a su satisfacción, la suma de treinta y cinco pesos ($ 35) oro, previa la presentación de la respectiva cuenta de cobro.

Este contrato necesita para su validez la aprobación del señor Director General de Correos y Telégrafos.

Para su constancia se firma el presente contrato, en Santa Marta, a ocho de septiembre de mil novecientos trece.

Luis Roberto Campo—Adriano de J. Lobo R.

Dirección General de Correos y Telégrafos—Bogotá, octubre 2 de 1913.

Aprobado.

El Director General,

RUFINO GUTIERREZ

—

Ministerio de Gobierno—Bogotá, octubre 2 de 1913.

Aprobado de acuerdo con la delegación epecial conferida por Decreto número 360 de 12 de abril de 1913.

El Ministro,

PEDRO M. CARREÑO

—

CONTRATO

celebrado entre Camilo E. París, Administrador Subalterno de Correos de Santo Domingo, y Jesús Velásquez, sobre construcción de un estante para la Administración de Correos.

Los suscritos, a saber: Camilo E. París, Administrador Subalterno de Correos Nacionales, por una parte, y debidamente autorizado por el señor Administrador General de Correos Nacionales, y Jesús Velásquez, mayor de edad y de este vecindario, hemos celebrado el siguiente contrato:

Velásquez se compromete a hacer un estante de madera de buena calidad para la Administración Subalterna de Correos Nacionales de este Distrito, que sirva para archivo, de dos metros de largo por un metro cuarenta centímetros de ancho.

2.° Camilo E. París, en su carácter oficial, se compromete a hacer que de los fondos del Tesoro Nacional, se le entreguen a Velásquez, por valor de dicho mueble, la suma de cinco pesos ($ 5) oro, a la presentación de la cuenta respectiva. Para la validez del presente se necesita la aprobación del Administrador General de Correos Nacionales.

Para constancia firmamos el presente, en Santo Domingo, a diez de septiembre de mil novecientos trece, advirtiendo que la madera que Velásquez empleará para construcción de la obra será indio viejo, canelo y caunce.

Camilo E. París—Jesús María Velásquez—Testigo, *Rafael A. Monsalve*—Testigo, *Leonidas de J. Osorio L.*

—

Dirección General de Correos y Telégrafos—Bogotá, octubre 2 de 1913.

Aprobado.

El Director General,

RUFINO GUTIERREZ

Ministerio de Gobierno—Bogotá, octubre 2 de 1913.

Aprobado de acuerdo con la delegación epecial conferida por Decreto número 360 de 12 de abril de 1913.

El Ministro,

PEDRO M. CARREÑO

—

CONTRATO

celebrado entre Abraham Aparicio, Administrador Principal de Correos de Cali, y Ramón Hurtado, sobre impresión de varios útiles para el servicio de la Administración de Correos.

Los suscritos, Abraham Aparicio, Administrador Principal de Correos de esta ciudad, debidamente autorizado por el señor Administrador General de Correos en oficio número 5735 A de 26 del pasado, por una parte, y Ramón Hurtado, en su propio nombre, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

Hurtado se compromete a hacer imprimir, para el servicio de la Oficina de Correos, los siguientes esqueletos, a los precios que se indican:

Un mil de libranzas de encomiendas postales del Interior, por $	10
Cinco mil de avisos de recomendados y encomiendas del interior y Exterior, por. . . .	10
Mil quinientos de planillas para liquidación de encomiendas postales del Exterior, por.	15
Cinco mil de planillas para correspondencias particulares del interior, por.	15
Seiscientos de planillas para correspondencia oficial del interior, por.	6
Ochocientos de recibos para giros postales, por.	6
Trescientos de diligencias de avalúo de encomiendas postales del Exterior, por.	3
Suma total. . . . . . $	65

Los anteriores esqueletos serán iguales a los que se acompañan, y el papel que se necesite para estas impresiones será por cuenta del señor Hurtado.

Aparicio pagará al señor Hurtado, al recibo del anterior trabajo, y previas las cuentas de cobro respectivas, la cantidad de sesenta y cinco pesos (65) oro, o su equivalente en papel moneda al cambio oficial.

El anterior contrato no surtirá efecto alguno al no ser aprobado por la Dirección General de Correos y Telégrafos.

En fe de lo expuesto se firman dos ejemplares, en Cali, a diez y seis

de septiembre de mil novecientos trece, y ante testigos.

A. Aparicio V.—Ramón Hurtado. Testigo, *F. Herrera C.* — Testigo, *José A. Montalvo.*

—

Dirección General de Correos y Telégrafos—Bogotá, octubre 2 de 1913.

Aprobado.

El Director General,

RUFINO GUTIERREZ

—

Ministerio de Gobierno—Bogotá, octubre 2 de 1913.

Aprobado de acuerdo con la delegación epecial conferida por Decreto número 360 de 12 de abril de 1913.

El Ministro,

PEDRO M. CARREÑO

—

CONTRATO

celebrado entre Dolores Villa de Benavides, Administradora Subalterna de Correos de Chocontá, y Francisco Benavides, sobre construcción de muebles para el servicio de la Oficina de Correos.

Los suscritos, a saber: Dolores Villa de Benavides, en su carácter de Administradora de Correos de este lugar, debidamente autorizada por la Dirección General de Correos y Telégrafos en oficio número mil trescientos setenta y ocho (1378), de fecha ocho del presente mes, por una parte, y Francisco S. Benavides, por otra, ambos mayores de edad y vecinos de este Municipio, hemos celebrado el siguiente contrato:

Benavides se compromete:

1.º A construír de madera de pino los siguientes muebles: una mesa, con su correspondiente cajón, con cerradura, con un metro diez centímetros de largo y setenta centímetros de ancho y un metro de alto; un taburete forrado en vaqueta; una tabla, con un letrero que diga: *Administración de Correos,* en letras regularmente grandes; una reja, con un metro de alto por ochenta centímetros de ancho. La tabla será barnizada convenientemente; y

2.º A entregar las obras expresadas a satisfacción del Administradora dentro del término de quince días, contados desde la fecha en que sea aprobado el presente contrato.

Dolores de Benavides, por su parte, se compromete a hacer pagar del Tesoro Nacional, una vez que sean entregadas las obras, la suma de siete pesos veinte centavos ($ 7-20) oro, valor de los muebles enumerados.

Este contrato necesita para su validez la aprobación del señor Director General de Correos y Telégrafos.

En constancia se firma el presente contrato, ante testigos, en Chocontá, a veintiuno de septiembre de mil novecientos trece, y por duplicado.

El Contratista, *Francisco S. Benavides—Dolores Villa de Benavides* — Testigo, *Manuel S. Sierra.* Testigo, *Tomás Jiménez C.*

—

Dirección General de Correos y Telégrafos—Bogotá, octubre 2 de 1913.

Aprobado.

El Director General,

RUFINO GUTIERREZ

—

Ministerio de Gobierno—Bogotá, octubre 2 de 1913.

Aprobado de acuerdo con la delegación epecial conferida por Decreto número 360 de 12 de abril de 1913.

El Ministro,

PEDRO M. CARREÑO

—

CONTRATO

celebrado entre Clara Forero, Administradora de Correos de Albán, y Nicolás Valenzuela, sobre suministro de un mueble.

Clara Forero, en su calidad de Administradora de Correos del Municipio de Albán, debidamente autorizada por la Dirección General de Correos y Telégrafos, en oficio número 1278, de fecha primero de septiembre de mil novecientos trece, por una parte, y Nicolás Valenzuela, mayor de edad y vecino de este Municipio, por otra, hemos celebrado el siguiente contrato:

Nicolás Valenzuela se compromete a construír por la suma de dos pesos ($ 2) oro, y a entregar dentro del término de quince días, contados desde la fecha del presente contrato, una mesa para el servicio de Correos de esta Oficina, de madera de *amarillo,* de ciento quince centímetros de largo por ochenta de alto y setenta de ancho; la mesa lleva un cajón de la misma madera.

Clara Forero se compromete a hacer que por la Dirección General de Correos y Telégrafos le sea cubierta a Nicolás Valenzuela la suma de dos pesos ($ 2) oro, valor de la citada mesa.

El presente contrato necesita para su validez de la aprobación del señor Director General de Correos y Telégrafos.

En constancia se firma ante testigos, en Albán, a veinticuatro de septiembre de mil novecientos trece.

Clara Forero A.—Nicolás Valenzuela M.—Testigo, *Manuel A. Rivas R.*—Testigo, *Maximiliano García.*

—

Dirección General de Correos y Telégrafos—Bogotá, octubre 2 de 1913.

Aprobado.

El Director General,

RUFINO GUTIERREZ

—

Ministerio de Gobierno—Bogotá, octubre 2 de 1913.

Aprobado de acuerdo con la delegación especial conferida por Decreto número 360 de 12 de abril de 1913.

El Ministro,

PEDRO M. CARREÑO

—

CONTRATO

sobre suministro de drogas para el Lazareto de Contratación.

Los suscritos, a saber: Pedro M. Carreño, en su carácter de Ministro de Gobierno, por una parte, y por otra parte Carlos Buendía, del comercio de esta ciudad, han celebrado el siguiente contrato:

Carlos Buendía suministra para el Lazareto de Contratación las siguientes drogas, empacadas en diez cajas, números 1 a 10, por la cantidad de ochocientos treinta y dos pesos setenta centavos ($ 832-70) oro, a saber:

Cincuenta libras de ácido bórico, en $ 40; veinticinco libras de azufre sublimado, en $ 4-50; veniticinco libras de ácido fénico cristalizado, en $ 25; tres libras de ácido oxálico, en $ 1-50; cincuenta y cinco libras de creolina, en $ 33; diez galones de aceite de bacalao, en $ 50; diez galones de aceite de almendras, en $ 35; diez galones de aceite de ricino, en $ 35; una libra de salipirina, en $ 5; diez y seis onzas de piramidón puro, en $ 12-80; una caja de ampolletas surtidas, en $ 12; seis libras de extracto fluído de kola, en $ 15; dos libras de clorhidrato de quinina, en $ 19-20; dos docenas de frascos de tabletas de tiroidina, en $ 16; mil pastillas para licor de Van Swieten, en $ 8; veinte docenas de anteojos oscuros, en $ 120; seis geringas Luer, cada una de dos centigramos, con agujas de platino, en $ 12; cuatro geringas Luer, cada una de diez centigramos, en $ 28;

diez libras de éter sulfúrico, en $ 12; veinte libras de linaza en polvo, en $ 8; media onza de dionina, en $ 4-50; dos libras de aspirina, en $ 8; dos gruesas de cajas de cartón, en $ 3-20; dos gruesas de cajas de viruta, en $ 1-40; dos libras de cloruro de amonio, en $ 1; una libra de extracto flúido de ruibarbo, en $ 2-50; una libra de extracto flúido de *vivurnum prunifolium*, en $ 3; cuatro libras de glicerofosfato de hierro, en $ 18; cincuenta libras de óxido de cinc medicinal, en $ 17-50; dos docenas de cánulas para lavados uretrales, en $ 4; seis medidas para sesenta gramos, en $ 3-60; cuatro medidas para quinientos gramos, en $ 6; diez libras de yodoformo, en $ 80; trece libras de formol, en $ 19-50; veinte libras de vaselina blanca, en $ 14; cincuenta libras de vaselina amarilla, en $ 30; dos galones de bálsamo anodino, en $ 19; cinco galones de bálsamo tranquilo, en $ 33-75; una libra de extracto flúido de nuez vómica, en $ 3; cinco docenas de jabón de Reuter, en $ 18; cinco docenas de jabón de ictiol, en $ 18-75; diez libras de perborato de soda, para preparar agua oxigenada, en $ 30; cajones, encerado y empaque, en $ 2. Total, $ 832-70.

Carreño, en su carácter dicho, se compromete a hacer pagar a Buendía, por la Tesorería General de la República, la expresada cantidad de ochocientos treinta y dos pesos setenta centavos ($ 832-70) oro, previa presentación de las respectivas cuentas de cobro, y de la constancia de haber entregado en la Sección 6.ª de este Ministerio las drogas y medicinas materia de este contrato, el cual necesita para su validez la aprobación del Excelentísimo señor Presidente de la República.

En fe de lo cual se firma el présente por triplicado, en Bogotá, el día diez de septiembre de mil novecientos trece.

PEDRO M. CARREÑO — *Carlos Buendía*.

Ministerio de Gobierno—Bogotá, septiembre 24 de 1913.

Aprobado.

El Ministro de Gobierno,

PEDRO M. CARREÑO

Corte de Cuentas.

FINIQUITO NUMERO 528

El Presidente de la Corte de Cuentas de la República certifica que el señor Gregorio Pérez fue responsable del Erario Nacional como Administrador de Hacienda Nacional del Circuito de Medellín, desde el mes de febrero de 1910 hasta el mes de julio del mismo año; sus cuentas se encuentran así:

Las parciales de los meses de febrero a julio fueron fenecidas provisionalmente sin alcance ni multa, por autos números 92 a 97, fechados en los días 23, 24 y 26 de junio de 1911, publicados en el *Diario Oficial* números 14509 y 14510.

La cuenta general del período indicado fue fenecida definitivamente en primera instancia sin alcance ni multa, por auto número 38 de 20 de marzo último, publicado en el *Diario Oficial* número 14937, y en segunda instancia sin alcance ni multa, por auto de Sala número 62 de 23 de junio del presente año, publicado en el *Diario Oficial* número 14967.

Por lo expuesto se declara al expresado responsable a paz y salvo con el Tesoro Nacional, y se le expide el presente finiquito para que pueda cancelar la fianza que otorgó en seguridad de su manejo, en Bogotá, a seis de octubre de mil novecientos trece.

El Presidente,

ISAIAS LUJAN

El Secretario, *José Antonio Rivas*

FINIQUITO NUMERO 529

El Presidente de la Corte de Cuentas de la República certifica que el señor Juan N. Angel fue responsable del Erario Nacional, como Tesorero del camino de Campoalegre al río Caguán, desde el mes de marzo de 1912 hasta el 20 de octubre del mismo año, y sus cuentas se hallan así:

Marzo, fenecida provisionalmente sin alcance ni multa, por auto número 138 de 18 de mayo de 1912, publicado en el *Diario Oficial* número 14602.

Abril, fenecida provisionalmente sin alcance ni multa, por auto número 139 de 18 de mayo de 1912, publicado en el *Diario Oficial* número 14602.

Mayo, fenecida provisionalmente sin alcance ni multa, por auto número 179 de 26 de junio de 1912, publicado en el *Diario Oficial* número 14645.

Junio, fenecida provisionalmente sin alcance ni multa, por auto número 205 de 30 de junio de 1912, publicado en el *Diario Oficial* número 14666.

Julio, fenecida provisionalmente sin alcance ni multa, por auto número 230 de 27 de agosto de 1912, publicado en el *Diario Oficial* número 14698.

Agosto, fenecida provisionalmente sin alcance ni multa, por auto número 259 de 24 de septiembre de 1912, publicado en el *Diario Oficial* número 14714.

Septiembre, fenecida provisionalmente sin alcance ni multa, por auto número 283 de 23 de octubre de 1912, publicado en el *Diario Oficial* número 14785.

Octubre, fenecida provisionalmente sin alcance ni multa, por auto número 2 de 17 de febrero del presente año, publicado en el *Diario Oficial* número 14922.

La cuenta general del período indicado fue fenecida definitivamente en primera instancia sin alcance ni multa, por auto número 3 de 17 de febrero del año en curso, publicado en el *Diario Oficial* número 14923, y en segunda instancia, por auto de Sala número 39 de 21 de abril último sin alcance ni multa, publicado en el *Diario Oficial* número 14926.

Por lo expuesto se declara a paz y salvo al expresado responsable con el Tesoro Nacional, por las cuentas en referencia, y se le expide el presente finiquito para que pueda cancelar la fianza con que aseguró su manejo.

Dado en Bogotá, a 7 de octubre de 1913.

El Presidente,

ISAIAS LUJAN

El Secretario, *José Antonio Rivas*

DICTAMEN

de la Corte de Cuentas de la República relativo al contrato celebrado con el apoderado del señor Francisco Arango U., por valor de $ 4,140, para construír el estribo izquierdo del puente sobre el río Guatiquía en Villavicencio, en la vía a la Salina de Cumaral y Upín.

Corte de Cuentas—Número 27—Bogotá, septiembre 20 de 1913.

(Magistrado ponente, Jeremías Cárdenas M.).

Dígase al señor Ministro de Obras Públicas lo siguiente, como respuesta a su oficio número 16180, de fecha 10 del mes en curso:

La Corte, deferente a la solicitud del señor Ministro de Obras Públicas, ha reconsiderado el dictamen que profirió, con fecha 1.° del mes en curso, sobre el contrato celebrado para la construcción de un estribo del puente sobre el río Guatiquía; pero, no obstante las explicaciones dadas por el señor Ministro, no puede esta corporación menos de sostener, como sostiene, las conclusiones del mencionado dictamen, fundándolo, una vez más, en las siguientes razones:

1.ª Al entrar en vigor, el 1.° de abril último, el nuevo Código Fiscal, quedaron regulados por él todos los contratos celebrados en nombre del Estado, de acuerdo con las disposiciones del capítulo v de la mencionada obra. Y como tál, es el caso para el referente a la construcción de un estribo del puente sobre el río Guatiquía, no hay razón legal que tenga fuerza a modificar el dictamen dado.

2.ª Si no fuera de aplicación la Ley citada (la 110 de 1912), es claro que el Gobierno no hubiera solicitado el concepto de la Corte, porque fue ese acto legal el que dio intervención al Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo, en el examen de estos contratos.

3.ª Si, como lo afirma el señor Ministro, el pliego de cargos no se sometió en tiempo a la Corte de Cuentas porque cuando se formuló ese pliego no había entrado aún en vigor la Ley 110 de 1912, pudiera considerarse que tratándose de actuaciones y diligencias ya iniciadas ocurriera, como para los juicios, la aplicación de la ley vigente al tiempo de su iniciación. Pero tampoco sería el caso de aplicar este criterio, toda vez que la afirmación del señor Ministro no aparece respaldada por los hechos. En efecto, el pliego que se dice formulado antes del 1.° de abril, fue publicado apenas el 12 de ese mes en el número 14865 del *Diario Oficial*, y en dicho documento, que por no tener fecha especial ha de tomarse como del día en que se publicó, se dice: "El Intendente Nacional del Meta ha señalado el día 15 del *entrante mes de mayo*," etc., lo que hace ver claramente que tuvo su origen en un día cualquiera del mes de abril, y que, de consiguiente, se trata de un negocio iniciado bajo el imperio de la Ley 110 de 1912.

4.a Admitida la tesis propuesta por el señor Ministro, de considerar el documento sometido al estudio de la Corte, como "el mismo pliego de cargos en forma de contrato," se iría abiertamente contra el espíritu de la ley, que para estos casos ordena no confrontar entre sí el pliego de licitación y el contrato, sino examinar el pliego de cargos cuya aceptación, por previa, hace firmes los contratos celebrados en licitación pública. Y como en el orden lógico en que han de sucederse estos actos primero es licitar que contratar, y como, según la ley, el pliego de condiciones debe *haber sido* examinado y aprobado para la validez del contrato, es claro que este examen previo por parte del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, representado hoy por la Corte, es requisito del cual no puede prescindirse si se acata la ley. Por tanto, parece inoficioso alegar más para demostrar que la oportunidad, o sea la conveniencia de tiempo a que mira la ley, no puede ser convencionalmente fijada a *posteriori*, menos aún si se tiene en cuenta que la locución *haya sido aceptado*, de que se sirvió el legislador, a más de condición, expresa, en orden al tiempo, anterioridad.

5.a Las inadvertencias en cuanto al lleno de las formalidades legales que alega el señor Ministro para explicar las omisiones en que se ha incurrido, no son motivo que excuse el cumplimiento de la ley por parte de los funcionarios que han intervenido en el asunto examinado; y

6.a Las penosas consecuencias de esos actos que prevé el señor Ministro pueden ser prevenidas por el Gobierno, a quien la ley da los medios de hacerlo, no por esta Corte, cuyas funciones en el asunto entiende cumplidas por el dictamen de 1.° del mes en curso, y cuyas conclusiones ratifica.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

El Presidente, ISAIAS LUJAN—El Vicepresidente, JOSE A. VILLEGAS—BELISARIO AYALA—PEDRO RIVERA—J. M. VESGA Y AVILA—EUGENIO ANDRADE — GUILLERMO BERNAL OSPINA—JUAN A. ZULETA—JEREMIAS CARDENAS M.—ABEL PAUL—AUGUSTO MARTINEZ—CESAR SANCHEZ NUÑEZ. El Secretario, *José Antonio Rivas*.

DICTAMEN

de la Corte de Cuentas de la República relativo al contrato celebrado entre el Gobernador del Departamento del Magdalena y el señor Tomás V. Rojas, sobre navegación a vapor en el río César.

Corte de Cuentas—Número 28—Bogotá, 23 de septiembre de 1913.

(Magistrado ponente, Jeremías Cárdenas M.).

La Ley 97 de 1912 destinó la suma de $ 2,500 anuales para fomentar la navegación por vapor en el río César, y autorizó al Poder Ejecutivo para adjudicar el contrato respectivo a quien mayores ventajas y seguridades ofreciera en el establecimiento de esa navegación regular y periódicamente.

Autorizado el Gobernador del Departamento del Magdalena por el Gobierno para obrar en representación de éste, convocó a licitación pública con el fin de contratar dicha navegación, y de acuerdo con un pliego de cargos publicado al efecto en Santa Marta el 21 de junio último, se adjudicó el contrato el 23 de julio al único postor, señor Tomás V. Rojas. Todo esto se ha hecho estando en vigor la Ley 110 de 1912.

Ese contrato ha sido aprobado por el Presidente de la República con la firma del Ministro de Obras Públicas, funcionario este último que lo remite ahora a la Corte, para los efectos del artículo 39 del Código Fiscal.

A la Corte, en ejercicio de funciones del Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo, toca decidir si los contratos que celebre el Gobierno en virtud de autorizaciones legales, están o nó ajustados a tales autorizaciones; así lo manda el artículo 37 del Código citado; pero el 39, exceptúa de esa disposición los contratos celebrados mediante licitación pública, los cuales se deben considerar firmes una vez aprobados por el Ministro respectivo, siempre que el pliego de cargos haya sido aceptado por el Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo, al cual debe pasarlo el Gobierno con el único objeto de que aquel Tribunal decida si está o nó ajustado (el pliego, se entiende) a las autorizaciones legales.

Dedúcese de lo expuesto que esta Corte examina los contratos aprobados cuando se trata de los celebrados en virtud de autorizaciones legales, excepción hecha de los precedidos de licitación pública, y examina, en este segundo caso, el pliego de cargos.

Como el contrato a que se alude sería de los valederos con sola la aprobación del Ejecutivo, si se hubiera dado cumplimiento a lo exigido por el artículo 39 de la Ley 110 de 1912, a lo que se agrega que existe un pliego de cargos que no fue presentado a dictamen en tiempo oportuno, o sea antes de la celebración del contrato, pliego sobre el cual correspondía a la Corte dar dictamen si se le hubiera sido propuesto, en el presente caso no tiene funciones que llenar esta corporación, por lo cual se resuelve volver el contrato de que se trata a la Oficina de donde procede.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

El Presidente, ISAIAS LUJAN—El Vicepresidente, JOSE A. VILLEGAS—BELISARIO AYALA—PEDRO RIVERA—J. M. VESGA Y AVILA — EUGENIO ANDRADE — GUILLERMO BERNAL OSPINA—JUAN A. ZULETA—JEREMIAS CARDENAS M.—ABEL PAUL—AUGUSTO MARTINEZ—CESAR SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, *José Antonio Rivas*.

ADUANA DE RIOHACHA

DERECHOS SOBRE NACIONALIZACION DE BUQUES

Corte de Cuentas—Sección 6.a—Bogotá, 18 de septiembre de 1913.

El señor Saúl Hernández dice lo siguiente, en memorial cuyo despacho ha correspondido a esta Sección, por ser la que tiene a su cargo el estudio de las cuentas de la Administración de la Aduana de Riohacha, Oficina en la cual se hizo el pago cuya devolución se solicita:

"Bogotá, agosto 13 de 1913

"Señor Presidente de la Corte de Cuentas.

"Como apoderado legal del señor Nelson Gnecco C. y Siltro A. Enríquez, para la devolución de derechos pagados de más por la nacionalización de unas goletas, remito a usted respetuosamente el expediente respectivo en siete fojas útiles, por ser esa honorable Corte la que debe ordenar la devolución, según concepto del Ministerio de Hacienda.

"Del señor Presidente atento servidor,

"*Saúl Hernández*.

"OTRO SI—En consecuencia pido a usted, con todo respeto, que se sirva ordenar que se devuelvan a mis poderdantes las sumas pagadas de más.

"*Saúl Hernández*."

En el expediente figura este otro memorial:

"Bogotá, junio 26 de 1912

"Señor Ministro de Hacienda—Presente.

"Como apoderado sustituto de los señores Nelson Gnecco C. y Siltro A. Enríquez, digo a usted, con el debido respeto, lo siguiente:

"Con fechas 31 de diciembre de 1909, 31 de julio de 1910 y 31 de mayo de 1911, consignaron mis poderdantes en la caja de la Aduana de Riohacha las sumas de $ 51-05, $ 52-42 y $ 104 oro, según certificado de la Corte de Cuentas que acompaño al presente, por nacionalización de las goletas *Olga Lucila* y *Princesa Juliana*.

"No habiendo disposición legal ninguna que autorice el cobro de dichos derechos, como lo ha reconocido ese Ministerio, suplico al señor Ministro se sirva ordenar la devolución de los derechos cobrados, de acuerdo con las últimas disposiciones sobre la materia.

"Señor Ministro.

"*Saúl Hernández*."

Las cuentas de la Administración de la Aduana de Riohacha de los meses de diciembre de 1909, julio de 1910 y mayo de 1911, han sido glosada la primera, por auto número 61 de 26 de abril de 1910, y fenecidas provisionalmente las dos últimas, por autos números 79 y 106 de 4 de julio y 23 de noviembre, respectivamente, sin que en dichos autos se haga mención alguna de que deba efectuarse, por cobro ilegal, la devolución de los derechos que se pagaron por nacionalización de las goletas en referencia.

De conformidad con el artículo 2024 del antiguo Código Fiscal, tal devolución, si fuera el caso de efectuarla, no podría ordenarse sino al fenecer definitivamente las cuentas generales de la Aduana de Riohacha correspondientes a los años de 1909, 1910 y 1911. Pero considera el suscrito que como preliminar de tal fenecimiento puede estudiarse desde ahora el punto a que la petición se refiere, con el fin de dar respuesta al solicitante, tanto más cuanto que el señor Ministro de Hacienda, en Resolución de fecha 5 de julio de 1912, recaída a un memorial del mismo señor Hernández, sobre devolución de las cantidades expresadas, dice:

"Las cuentas en que figuran estos pagos están bajo la jurisdicción de la Corte del ramo, y si no han sido aún fenecidas definitivamente, es a esta corporación a quien corresponde decidir si los pagos a que el anterior memorial se refiere fueron ilegales, y disponer, en consecuencia, su devolución."

La Ley 106 de 1873 (antiguo Código Fiscal) no fijó la cuantía del derecho que debe cobrarse por la nacionalización de buques; pero el contexto de los artículos 376 y 379 deja ver claramente

que sí existe dicho derecho, aunque el legislador omitió consignar en dicha ley la disposición terminante sobre su cuantía, omisión en que se volvió a incurrir al expedir la número 79 de 1880, que complementa la materia.

Debe pues ocurrirse a leyes anteriores.

La de 1.° de mayo de 1826, que trata del modo de verificar el arqueo de los buques y de expedir las patentes de nacionalización, trae estas disposiciones:

"Artículo 9.° Después de cumplidas las expresadas formalidades, se expedirá la patente de nacionalización, según el modelo que se acompaña a esta Ley.

"Artículo 10. Los derechos que deben satisfacerse antes de obtener la patente son los siguientes: por un buque, desde veinte a cincuenta toneladas, dos pesos cuatro reales. Por el que exceda de cincuenta hasta ciento, cinco pesos. Por el que exceda de ciento hasta doscientas, diez pesos. Por el que exceda de doscientas hasta trescientas, quince pesos. Por el que exceda de trescientas, veinte pesos."

Con posterioridad a ésta se dictaron otras leyes sobre la materia (2.ª y 3.ª, parte 3.ª, tratado 5.° de la *Recopilación Granadina;* Ley de 3 de abril de 1847); pero tanto éstas como la de 1.° de mayo de 1826 quedaron derogadas por la de 25 de abril de 1857, sobre marina mercante, la cual, respecto de derechos de nacionalización, estableció:

"Artículo 6.° Al buque nacionalizado se le expedirá una patente, cuya forma determinará el Poder Ejecutivo, y en que se expresarán todas las circunstancias exigidas para el registro en el artículo 4.° Por el recibo de ese documento se pagará, a favor del Tesoro Nacional, un derecho de un peso por cada tonelada neogranadina expresada en la patente."

Por último, el Ministerio de Relaciones Exteriores, consultado por el Administrador de la Aduana de Buenaventura, sobre los derechos que deben cobrarse por la nacionalización de buques, resolvió lo siguiente, en la luminosa nota número 5376 de 18 de abril de 1891, que está publicada en el *Diario Oficial* números 8411-8412.

"El derecho que debe cobrarse para el Tesoro por la nacionalización de un buque es pues el de un peso por cada tonelada que él mida y exprese la patente; y por analogía se cobrará el mismo derecho por la certificación o pasavante que se emita a las embarcaciones menores que se nacionalicen."

Por lo expuesto se resuelve: no podrá ordenarse la devolución que ha solicitado el señor Saúl Hernández, en memorial de fecha 13 de agosto último.

Comuníquese al interesado, y transcríbase al señor Ministro de Hacienda, a fin de que en las Aduanas se siga cobrando el derecho legal por la nacionalización de buques.

El Magistrado,

EUGENIO ANDRADE

AUTOS

Consulado de Hamburgo.

Corte de Cuentas—Sección 2.ª—Número 203—Bogotá, septiembre 19 de 1913.

A la cuenta del Consulado de Hamburgo, referente al mes de junio de 1912, de la cual es responsable el señor Gustavo Michelsen, se hacen las siguientes observaciones:

1.ª En la factura número 3034, de Kurt Zoellmer, vapor *Sarnia* para Buenaventura, liquidó el 1 por 100 sobre $ 18. Debe indicarse a qué clase de artículos corresponde tal liquidación. Igual cosa se hizo en la número 3062, de Schlubach, Thiemer & C.°, del mismo vapor, sobre $ 7. Se pide la misma explicación.

2.ª Los derechos de sobordo del vapor *Sarnia* para Buenaventura valen $ 46-86; el responsable sólo liquidó $ 46-47. Diferencia a su cargo, $ 0-39.

3.ª El total de los derechos cobrados sobre las facturas del mismo vapor es el de $ 1,068-12, y no $ 1,067-82. Diferencia a favor del Tesoro, $ 0-30.

4.ª Los derechos de la factura número 3256, de A. Held Bremen, vapor *Schsenwald* para Barranquilla, valen $ 11-82; cobró el responsable $ 10-92 solamente. Los de la número 3336, de Ang. Bolten Wm. Miller Nachfolger, del mismo vapor, $ 13-88, y no $ 13-58, así: 1 por 100 sobre $ 224 y 3 por 100 sobre $ 388. El total de los derechos es el de $ 1,587-95; se carga solamente de $ 1,577-92. Diferencia a su cargo, $ 10-03.

5.ª Debe informarse a cuáles de los artículos de los que figuran en la factura número 3338, de Ang. Bolten Wm. Miller's, Nachfolger, vapor *Schsewald* para Tumaco, les liquidó el 1 por 100.

6.ª Cobró $ 1-25 en lugar de $ 1-34, sobre la factura número 3554, de Ferd Esser & C.°, vapor *Schwarzwald* para Barranquilla; $ 7-06, en vez de $ 7-14, sobre la número 3479, de Oetling Gebruder, vapor *Sachsewald* para Cartagena; y $ 6-02, debiendo ser $ 6-10, sobre la número 3620, de August Bolten Wm. Miller's Nachfolger, vapor *Schwarzwald* para Cartagena.

7.ª No envió el recibo del señor Cónsul General en Londres, por $ 8,912-56, valor de la remesa hecha en 30 de junio. Para que pueda abonársele esta suma debe enviar dicho comprobante.

Se conceden al responsable para que conteste este auto diez días y la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JOSE A. VILLEGAS

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Consulado de Hamburgo.

Corte de Cuentas—Sección 2.ª—Número 206—Bogotá, septiembre 23 de 1913.

Se hacen a la cuenta del Consulado de Hamburgo correspondiente al mes de septiembre de 1912, de la cual es responsable el señor Gustavo Michelsen, las siguientes observaciones:

1.ª Se recibió con retardo de un mes y siete días.

2.ª En las siguientes facturas se han hallado diferencias al ser liquidados los respectivos derechos consulares, así:

Vapor *Sachsenwald*, para Barranquilla:

Factura número 5186, de Tuhns Grossmann. Valen los derechos, $ 2-56; cobró el responsable, $ 2-20.

Factura número 5228, de Aug. Bolten, Wm. Miller.s Nachfolger. Debe indicarse a cuáles de los artículos de los de esta factura se les liquidó el 1 por 100.

Factura número 5320, de Ch. Vairon & C.° La misma explicación que en la anterior.

Factura número 5388, de Yulius Rudert. Valen los derechos $ 12-58; cobró $ 12-53.

Vapor *Sachsenwald*, para Cartagena:

Factura número 5816, de Adolf Koch, de Berlín, anuncia varios artículos para Gerardo Núñez, por valor de $ 505, por los cuales no liquida derechos, declarando la factura gratis. Se pide la aclaración sobre el particular.

Vapor *Schwarzwald*, para Cartagena:

Suman las facturas de este vapor, $ 1,592-48, y el responsable sólo se carga $ 1,592-08. Diferencia a su cargo, $ 0-40.

3.ª Se reclama la orden dada por el señor Tesorero General para pagar la suma de $ 150 a Kalle & C.°, valor de una partida de Nastin para el Lazareto de Agua de Dios.

Término para contestar, diez días y el de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JOSE A. VILLEGAS

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Consulado de Hamburgo.

Corte de Cuentas—Sección 2.ª—Número 208—Bogotá, septiembre 25 de 1913.

Hácense los siguientes reparos a la cuenta del Consulado de Hamburgo correspondiente al mes de noviembre de 1912, de la que es responsable el señor Gustavo Michelsen:

1.° Se recibió la cuenta con retardo de un mes y veinticuatro días.

2.° Se han hallado diferencias en las liquidaciones de derechos consulares liquidados en las siguientes facturas:

Vapor *Sachsenwald*, para Cartagena:

Factura número 7251, de Oetling Gebruder. Debe indicarse cuáles de los artículos de los que figuran en esta factura, pagaron el 1 por 100.

No liquidó los derechos (1 por 100 sobre $ 3,500) en la factura número 7299, de H. C. Bock.

Factura número 7353, de Tuhns Grossmann; valen los derechos $ 17-01; cobró el responsable $ 15-21.

Factura número 7584, de Louis Delins & C.° Valen $ 7-22 (3 por 100 sobre $ 240-83); cobró $ 7-08.

Vapor *La Plata*, para Cartagena:

Factura número 6877, de Schutte, Bunemann & C.° Valen $ 17-31; cobró $ 11-31.

Vapor *La Plata*, para Barranquilla:

Factura número 7129, de Richard Boas & C.° Valen $ 7-06; cobró $ 4-06.

3.° Conforme al Decreto sobre timbre nacional, toda factura consular y los sobordos deben llevar cada uno una estampilla de $ 0-20; en el mes de noviembre se registraron en ese Consulado 850 facturas y sobordos, luego ha debido recaudarse por timbre nacional $ 170. En la cuenta de caja del Consulado de Londres aparece que el responsable sólo le remitió, según su misma nota número 7061 de 30 de noviembre, $ 18-50. El señor Cónsul se servirá dar las explicaciones del caso de lo que hubiera ocurrido en el particular.

4.° Al señor H. C. Bock le fue devuelta la suma de $ 248-25, pagada por derechos consulares sobre la factura número 6826, del vapor *La Plata*, para Cartagena, la cual anuncia material eléctrico para la Empresa de Energía Eléctrica y acueducto público de Girardot. En el particular debe estarse el señor Cónsul a lo indicado en auto anterior, sobre este mismo punto. Vale la fac-

tura $ 8,275, y los derechos, al 1 por 100, $ 82-75; de suerte pues que sólo ha debido devolver $ 165-50.

5.° Se descarga, por remesas hechas al señor Cónsul General en Londres, de la suma de $ 8.738-85; los dos recibos de éste apenas suman $ 8,737-77. Hay pues una diferencia de $ 1-08, de la cual da el responsable las explicaciones del caso en oficio de fecha 20 de febrero último. Siendo evidente que la remesa hecha a dicho señor Cónsul fue de $ 59-40, y éste sólo le envió recibo por $ 58-40, debe exigirle uno nuevo por el $ 1, enviarlo al ser contestado este auto y reintegrar a caja los $ 0-08 restantes.

6.° Se reclama la orden dada por el señor Tesorero General para pagar a L. H. Berger, Collani & C.° $ 1,595-85, por efectos despachados al Ministerio de Guerra.

Se conceden al responsable diez días y la distancia para que dé contestación al presente auto.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JOSE A. VILLEGAS

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Habilitación del Regimiento *Nariño* número 4.

Corte de Cuentas—Sección 8.ª—Número 260—Bogotá, septiembre 27 de 1913.

Se fenece de manera provisional y sin cargo alguno contra el responsable señor Domingo Piedrahita la cuenta de la Habilitación del Regimiento *Nariño* número 4 correspondiente al mes de septiembre de 1912, por hallarse bien llevada y comprobada.

El movimiento de caja fue el siguiente:

Ingresos.

Remesado por la Administración de Hacienda Nacional.$	8,421 ..	
Suma descontada para el Montepío Militar	67 66	

Egresos.

Pagado por personal	. . . . . .	8,233 17
Pagado por material	. . . . . .	187 83
Suma remesada para el Montepío Militar	. . . . . .	67 66
Sumas iguales. .$	8,488 66	8,488 66

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JUAN A. ZULETA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Habilitación del Regimiento *Nariño* número 4.

Corte de Cuentas—Sección 8.ª—Número 261—Bogotá, septiembre 28 de 1913.

Hallándose bien llevada y suficientemente comprobada la cuenta de la Habilitación del Regimiento *Nariño* número 4 correspondiente al mes de octubre de 1912, se fenece provisionalmente y sin alcance ni multa contra el responsable señor Domingo Piedrahita.

El movimiento de caja en el mes de la cuenta fue el siguiente:

Ingresos.

Remesado por la Administración de Hacienda . . . .$	8,789 71	
Descontado para el Montepío Militar	55 51	

Egresos.

Pagado por personal	. . . . . .	8,521 40
Pagado por material	. . . . . .	268 31
Remesado al Montepío Militar . . .	. . . . . .	55 51
Sumas iguales. .$	8,845 22	8,845 22

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JUAN A. ZULETA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Habilitación del Regimiento *Nariño* número 4.

Corte de Cuentas—Sección 8.ª—Número 262—Bogotá, septiembre 29 de 1913.

La cuenta de la Habilitación del Regimiento *Nariño* número 4 correspondiente al mes de noviembre de 1912, fue rendida oportunamente, y se ha hallado bien llevada y suficientemente comprobada.

El movimiento de caja durante el mes fue el siguiente:

Ingresos.

Sumas remesadas por la Administración de Hacienda..$	8,219 74	
Descuentos para el Montepío Militar	53 02	

Egresos.

Pagado por personal	. . . . . .	7,978 21
Pagado por material	. . . . . .	241 53
Remesado para el Montepío Militar. .	. . . . . .	53 02
Sumas iguales. .$	8,272 76	8,272 76

Por lo expuesto se resuelve fenecer provisionalmente y sin alcance ni multa contra el responsable señor Domingo Piedrahita la cuenta de la Habilitación del Regimiento *Nariño* número 4 del mes de noviembre de 1912.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JUAN A. ZULETA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Habilitación del Regimiento *Nariño* número 4.

Corte de Cuentas—Sección 8.ª—Número 263—Bogotá, septiembre 29 de 1913.

Se fenece provisionalmente la cuenta de la Habilitación del Regimiento *Nariño* número 4 del mes de diciembre de 1912 sin alcance ni multa contra el responsable señor Domingo Piedrahita, por hallarse bien llevada y suficientemente comprobada.

El movimiento de caja fue el siguiente:

Ingresos.

Remesado por la Administración de Hacienda Nacional.$	8,264 54	
Pasan . . $	8,264 54	
Vienen . . . $	8,264 54	
Descuento para el Montepío Militar. .	50 81	

Egresos.

Pagado por personal	. . . . . .	8,014 32
Pagado por material	. . . . . .	250 22
Remesado para el Montepío Militar . .	. . . . . .	50 81
Sumas iguales. .$	8,315 35	8,315 35

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JUAN A. ZULETA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Habilitación del Cuartel General de la 3.ª División del Ejército.

Corte de Cuentas—Sección 8.ª—Número 264—Bogotá, septiembre 29 de 1913.

El señor Guillermo Gómez, ex-Habilitado del Cuartel General de la 3.ª División del Ejército, fue requerido por la antigua Sección 6.ª de la Corte, según consta del auto número 71 de 21 de mayo de 1912, para que rindiera la cuenta general del año de 1910 (mes de enero), la que remitió con oficio de 28 de julio de 1912.

Al examinar la citada cuenta se ha hallado bien llevada, y la copia de la mensual está de conformidad con el libro de la general; pero se observa que no remitió la copia de la diligencia de visita, que ordena el artículo 399 del Decreto 1149, y subsiguientes, y que fue rendida con gran demora, por lo que el responsable ha incurrido en la multa de $ 10 oro, que se le impone en virtud de las disposiciones vigentes en aquella época (artículo 2005 del Código Fiscal).

Para la contestación de este auto y el envío del documento que falta se conceden diez días de término y los correspondientes a la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JUAN A. ZULETA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Sindicatura de Lazaretos en el Departamento de Nariño.

Corte de Cuentas—Sección 8.ª—Número 265—Bogotá, septiembre 30 de 1913.

No habiendo dado contestación el señor Ismael Villota al auto número 232, de fecha 13 de octubre de 1911, dictado por la antigua Sección 9.ª de la Corte, se fenece provisionalmente y con $ 2 oro de multa, a cargo del responsable, la cuenta de la Sindicatura de Lazaretos en el Departamento de Pasto correspondiente al mes de enero del año de 1911.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JUAN A. ZULETA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Sindicatura de Lazaretos del Departamento de Santander.

Corte de Cuentas—Sección 9.ª—Número 348—Bogotá, septiembre 23 de 1913.

Por estar bien llevada, comprobada y de acuerdo con las disposiciones legales sobre la materia, se fenece provisionalmente la cuenta de la Sindicatura de Lazaretos del Departamento de Santander correspondiente al mes de mayo del corriente año sin cargo alguno en contra de su responsable señor Manuel M. Serpa.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JEREMÍAS CÁRDENAS M.

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Habilitación del Batallón de Ingenieros *Caldas*.

Corte de Cuentas—Sección 9.ª—Número 349—Bogotá, septiembre 25 de 1913.

Se fenece provisionalmente la cuenta de la Habilitación del Batallón de Ingenieros *Caldas* correspondiente al mes de junio del presente año, por haber contestado satisfactoriamente el responsable señor Julián Cabrera a la observación que se le hizo a la mencionada cuenta, por medio del auto número 285 de 14 de agosto del corriente año.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JEREMÍAS CÁRDENAS M.

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Habilitación del Batallón de Ingenieros *Caldas*.

Corte de Cuentas—Sección 9.ª—Número 350—Bogotá, septiembre 25 de 1913.

Siendo satisfactoria la contestación dada por el señor Julián Cabrera, responsable de la cuenta de la Habilitación del Batallón de Ingenieros *Caldas* correspondiente al mes de julio del año en curso, a la observación hecha en la citada cuenta, por medio del auto número 329 de 2 de septiembre del presente mes, se resuelve fenecer provisionalmente la cuenta de la Habilitación del Batallón de Ingenieros *Caldas*, relativa al mes de julio del presente año sin cargo alguno en contra del responsable señor Julián Cabrera.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JEREMÍAS CÁRDENAS M.

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Contaduría del crucero *Cartagena*.

Corte de Cuentas—Sección 9.ª—Número 351—Bogotá, septiembre 29 de 1913.

Examinada la cuenta de la Contaduría del crucero *Cartagena* correspondiente al mes de diciembre de 1911, de la que es responsable el señor José Joaquín Muñoz, se encuentra:

La cuenta fue rendida con demora, pero no se le impone multa, por haber explicado satisfactoriamente la causa; por lo demás, la cuenta se halla bien llevada, comprobada y de acuerdo con las disposiciones legales.

Por lo tanto se resuelve fenecer provisionalmente la cuenta de la Contaduría del crucero *Cartagena* correspondiente al mes de diciembre de 1911 sin cargo alguno en contra del responsable señor Muñoz.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JEREMÍAS CÁRDENAS M.

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Contaduría del crucero *Cartagena*.

Corte de Cuentas—Sección 9.ª—Número 352—Bogotá, 29 de septiembre de 1913.

Examinada la cuenta general de la Contaduría del crucero *Cartagena* correspondiente al año de 1911, de la que es responsable el señor José Joaquín Muñoz, se encuentra:

1.° La cuenta general de que es responsable el mencionado señor Muñoz se refiere únicamente al mes de diciembre, pues no habiendo recibido de su antecesor la Oficina y los libros correspondientes, se vio precisado a abrir nuevos libros.

2.° Aunque la cuenta fue rendida con demora, no se impone multa, por haber explicado satisfactoriamente la causa en cuentas posteriores.

No habiendo otra observación que hacer, y estando fenecida provisionalmente la cuenta parcial del mes de diciembre, de que se compone la general sin cargo alguno en contra del responsable, por auto número 351 de 29 de septiembre del año en curso, se resuelve fenecer definitivamente la cuenta general de la Contaduría del crucero *Cartagena* relativa al mes de diciembre de 1911 sin cargo alguno en contra del responsable señor José Joaquín Muñoz.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JEREMÍAS CÁRDENAS M.

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Contaduría del crucero *Cartagena*.

Corte de Cuentas—Sección 9.ª—Número 353—Bogotá, 29 de septiembre de 1913.

Examinada la cuenta general de la Contaduría del crucero *Cartagena* correspondiente al año de 1912, de la que es responsable el señor José Joaquín Muñoz, se encuentra:

1.° Las doce cuentas mensuales que forman la general fueron objeto de los siguientes autos:

Enero, glosada por auto número 69 de 28 de marzo de 1913; auto para mejor proveer número 170 de 3 de junio de 1913, y fenecida provisionalmente con alcance de $ 6-53, valor de las estampillas que faltaron en la cuenta, por auto número 190 de 17 de junio del mismo año.

Febrero, glosada por auto número 70 de 28 de marzo de 1913, y fenecida provisionalmente, por auto número 191 de 17 de junio del mismo año, con alcance de $ 4, valor de las estampillas que faltaron en la cuenta.

Marzo, glosada por auto número 71 de 28 de marzo de 1913, y fenecida provisionalmente por auto número 192 de 17 de junio del mismo año, con alcance de $ 4, valor de las estampillas que faltaron en la cuenta.

Abril, glosada por auto número 72 de 28 de marzo de 1913, y fenecida provisionalmente, con alcance de $ 4, valor de las estampillas que faltaron en la cuenta, por auto número 193 de 17 de junio del mismo año.

Mayo, glosada por auto número 73 de 28 de marzo de 1913, y fenecida provisionalmente por auto número 194 de 17 de junio de 1913, con alcance de $ 4, valor de las estampillas que faltaron en la cuenta.

Junio, glosada por auto número 74 de 28 de marzo de 1913, y fenecida provisionalmente por auto número 195 de 18 de junio del mismo año, con alcance de $ 4, valor de las estampillas que faltaron en la cuenta.

Julio, glosada por auto número 75 de 29 de marzo de 1913, y fenecida provisionalmente, con alcance de $ 4, valor de las estampillas que faltaron en la cuenta, por auto número 196 de 18 de junio del mismo año.

Agosto, glosada por auto número 77 de 3 de abril de 1913, y fenecida provisionalmente, con alcance de $ 4-16, valor de las estampillas que faltaron en la cuenta, por auto número 197 de 18 de junio del mismo año.

Septiembre, glosada por auto número 78 de 3 de abril de 1913, y fenecida provisionalmente, con alcance de $ 4-16, valor de las estampillas que faltaron en la cuenta, por auto número 198 de 18 de junio del mismo año.

Octubre, glosada por auto número 79 de 3 de abril de 1913, y fenecida provisionalmente, por auto número 199 de 18 de junio del mismo año, con alcance de $ 4-16, valor de las estampillas que faltaron en la cuenta.

Noviembre, glosada por auto número 93 de 17 de abril de 1913, y fenecida provisionalmente por auto número 200 de 18 de junio del mismo año sin cargo alguno; y

Diciembre, glosada por auto número 94 de 17 de abril de 1913, y fenecida provisionalmente sin cargo alguno, por auto número 201 de 18 de junio del mismo año.

La causa de la falta de estampillas en las cuentas fue la de no haber existencia en el Consulado de La Habana durante varios meses de permanencia del crucero en la bahía del mismo nombre; pero habiendo remitido posteriormente el responsable en especies el valor de esos alcances, queda relevado por este motivo de los correspondientes cargos.

Por último, comparadas las copias mensuales con el libro general de cuenta y razón, se halla que están en un todo de acuerdo, y no habiendo otra observación que hacer, se resuelve fenecer definitivamente la cuenta general de la Contaduría del crucero *Cartagena* correspondiente al año de 1912 sin cargo alguno en contra del responsable señor José Joaquín Muñoz.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JEREMÍAS CÁRDENAS M

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Contaduría del crucero *Cartagena*.

Corte de Cuentas—Sección 9.ª—Número 354—Bogotá, 29 de septiembre de 1913.

Examinada la cuenta general de la Contaduría del crucero *Cartagena* correspondiente a los meses de enero a abril inclusive del presente año, de la

que es responsable el señor José Joaquín Muñoz, se encuentra:

Las cuentas mensuales que forman la general fueron motivo de los siguientes autos:

Enero, glosada por auto número 261 de 25 de julio de 1913; auto adicional número 279 de 5 de agosto de 1913, y fenecida provisionalmente por auto número 330 de 3 del presente mes.

Febrero, auto de glosas número 262 de 25 de julio de 1913; auto adicional número 280 de 5 de agosto de 1913, y auto de fenecimiento provisional número 331 del presente mes.

Marzo, auto de glosas número 263 de 25 de julio de 1913; auto adicional número 281 de 5 de agosto de 1913, y auto de fenecimiento provisional número 332 de 3 del corriente mes; y

Abril, auto de glosas número 264 de 25 de julio de 1913; auto adicional número 282 de 5 de agosto de 1913, y auto de fenecimiento provisional número 333 de 3 del presente mes.

Los anteriores autos fueron publicados en el *Diario Oficial* números 14967, 14976, 14998 y 14999.

Comparadas las copias mensuales con el libro general de cuenta y razón, se encuentra que están en un todo de acuerdo y que se ha dado cumplimiento a las disposiciones legales sobre la materia.

Estando fenecidas provisionalmente las cuentas parciales sin cargo alguno en contra del responsable, en un todo de acuerdo las copias con el libro general de cuenta y razón y no habiendo observación que hacer, se resuelve fenecer definitivamente la cuenta general de la Contaduría del crucero *Cartagena* correspondiente a los meses de enero a abril del corriente año sin cargo alguno en contra del responsable, señor Muñoz.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JEREMIAS CARDENAS M.

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Habilitación de la Policía Nacional.

Corte de Cuentas—Sección 9.a—Número 355—Bogotá, 29 de septiembre de 1913.

Examinada la cuenta de la Habilitación de la Policía Nacional correspondiente al mes de enero del presente año, de la que es responsable el señor Antonio P. Calvo, se observa:

1.° Falta la diligencia de visita.

2.° Los talones de los recibos por servicios especiales deben venir firmados por los enterantes.

3.° Faltan las firmas de los enterantes en los talones 01097|98, por valor de calzado.

4.° Falta la diligencia del remate verificado en los días 12 y 14 de diciembre de 1912, por $ 76–82.

5.° El señor José Manuel Rubiano M., Almacenista Proveedor, debe comprobar sus cuentas con las facturas originales de las casas de comercio donde haya hecho las compras; por lo tanto deben remitirse.

6.° Falta la autorización para la compra de cuatro caballos para servicio del Cuerpo, por valor de $ 280, lo mismo que los contratos respectivos.

7.° Los pasaportes números 2 y 9 no tienen los datos de liquidación, por lo cual no se sabe si son corrientes.

8.° En el pasaporte número 19 se liquidó medio pasaje a Girardot, de ida y regreso, en tercera clase, en $ 2–30, no debiendo ser, según tarifa, sino $ 2–20; diferencia pagada de más, $ 0–10.

9.° En el pasaporte número 23 se liquidaron, de Bogotá a Muzo, 16 miriámetros y 6 kilómetros, y según el cuadro de distancias no deben ser sino 14,5; diferencia liquidada de más, 2 m. y 1 k.

10. En el pasaporte número 26 se liquidaron, de Zipaquirá a Gachetá, 6 m. y 5 k., y según el cuadro, la distancia es de 5 m.; diferencia liquidada de más, 1 m. y 5 k.

11. En el pasaporte número 27 se liquidaron, de Zipaquirá a Gachetá, de ida y regreso, 13 m., y según itinerario, la distancia es de 10 m.; diferencia liquidada de más, 3 m.

12. Lo mismo con el pasaporte número 28.

13. Faltan los comprobantes de las cuentas de cobro siguientes:

De The Colombia Navigation Company Limited, por $ 96, $ 15 y $ 160; la del Ferrocarril de Girardot, por $ 45–06.

14. Faltan los recibos de que tratan las cuentas de cobro números 95, 96, 98, 99 y 100.

15. Figuran las cuentas de cobro números 238|242 de la Fábrica Nacional de Tejidos, todas de fecha 10 de enero de 1913, por $ 489, valor de paño azul, a las cuales les hace falta el contrato respectivo.

16. Falta el contrato que debió celebrarse con el señor Lisandro Durán, en liquidación, por $ 400, valor de fluxes de dril.

17. Lo mismo con las cuentas de la Fábrica Nacional de Tejidos, por $ 412, valor de paño azul; y

18. Figura una cuenta por $ 10, valor de publicaciones en *El Tiempo*, que no tiene partida en el Presupuesto.

Se necesita una explicación de porqué no figuran en la cuenta los depósitos consignados en los Bancos a término fijo hechos de los fondos especiales.

Se concede al responsable señor Antonio P. Calvo el término de quince días para que satisfaga las anteriores observaciones.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JEREMIAS CARDENAS M.

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Intendencia de la Navegación Fluvial del Alto Cauca.

Corte de Cuentas—Sección 10.a—Número 78—Bogotá, septiembre 23 de 1913.

Examinada la cuenta de la Intendencia de la Navegación Fluvial del Alto Cauca relativa al mes de enero del presente año, se fenece provisionalmente, con la advertencia de que su responsable el señor Jaime Rodas debe enviar una relación de cada vapor en cada viaje de subida y de bajada, con expresión exacta del número de bultos que condujo, indicando el contenido de ellos, su peso y el impuesto que pagaron al Tesoro Nacional en virtud del Decreto correspondiente; y una copia del balance de la cuenta, visado por la autoridad respectiva. Estos mismos documentos debe también remitirlos el responsable para cada cuenta mensual de las que ha rendido en el año en curso, a las cuales les hagan falta; de tal remisión se tomará nota al estudiar la general de 1913.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

ABEL PAUL

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Intendencia de la Navegación Fluvial del Alto Cauca.

Corte de Cuentas—Sección 10.a—Número 79—Bogotá, septiembre 24 de 1913.

Previo examen de la cuenta de la Intendencia de la Navegación Fluvial del Alto Cauca relativa al mes de febrero de 1913, se declara fenecida provisionalmente sin cargo ni alcance alguno en contra de su responsable señor Jaime Rodas.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

ABEL PAUL

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Intendencia de la Navegación Fluvial del Alto Cauca.

Corte de Cuentas—Sección 10.a—Número 80—Bogotá, septiembre 24 de 1913.

Sin cargo ni alcance en contra del responsable señor Jaime Rodas se fenece provisionalmente la cuenta de la Intendencia de la Navegación Fluvial del Alto Cauca correspondiente al mes de marzo del año en curso.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

ABEL PAUL

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Intendencia de la Navegación Fluvial del Alto Cauca.

Corte de Cuentas—Sección 10.a—Número 81—Bogotá, septiembre 25 de 1913.

Por encontrarse bien llevada y debidamente comprobada se declara fenecida provisionalmente la cuenta de la Intendencia de la Navegación Fluvial del Alto Cauca relativa al mes de abril de este año, de que es responsable el señor Jaime Rodas.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

ABEL PAUL

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Intendencia de la Navegación Fluvial del Alto Cauca.

Corte de Cuentas—Sección 10.a—Número 82—Bogotá, septiembre 25 de 1913.

Practicado el examen de los elementos que forman la cuenta de la Intendencia de la Navegación Fluvial del Alto Cauca relativa al mes de mayo del año en curso, se fenece provisionalmente, y se hacen a su responsable el señor Jaime Rodas las siguientes advertencias:

1.a La remesa por $ 10–39 oro hecha por el Gerente de la Compañía de Navegación del río Cauca, se refiere al viaje número 24 del vapor *Caldas*, no al *Cabal*, como aparece en el asiento respectivo del libro de caja; y

2.a En lo sucesivo las remesas que haga la Compañía mencionada, o cualquiera otra, deben ser en oro (pesos y centavos sin fracciones), y por la suma exacta que corresponda a cada viaje, pa

ra evitar que queden pendientes saldos para viajes posteriores.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

ABEL PAUL

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración Principal de las Salinas de Cundinamarca.

Corte de Cuentas—Sección 11.ª—Número 117—Bogotá, 26 de septiembre de 1913.

Del detenido estudio de la cuenta de la Administración Principal de las Salinas de Cundinamarca correspondiente al mes de enero del año en curso, aparece que ha sido formada y comprobada con arreglo a las disposiciones fiscales; no obstante, y como para que se tenga en cuenta en lo sucesivo, se hace presente al señor Administrador que las notas remisorias de dinero por ventas de carbón del *Picacho* deberán ser dirigidas al Cajero Interventor, por el contratista o Administrador de la mina, y no por el señor Administrador Principal, porque éste es quien recibe en su caja toda suma que proviene de las rentas que maneja.

El movimiento de caja fue el siguiente:

Saldo del mes anterior . . . . . $	400 ..	
Ingresos en el mes	61,835 90	
Egresos.		
Remesas a la Tesorería General y gastos	....	57,525 48
Saldo para febrero	....	4,710 42
[illegible] ..$	62,235 90	62,235 90

No habiendo observación que hacer se fenece provisionalmente la cuenta mencionada sin cargo alguno en contra del responsable doctor Eugenio J. Gómez P.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

AUGUSTO MARTINEZ

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración Principal de las Salinas de Cundinamarca.

Corte de Cuentas—Sección 11.ª—Número 118—Bogotá, septiembre 26 de 1913.

Fue examinada detenidamente la cuenta de la Administración Principal de las Salinas de Cundinamarca correspondiente al mes de febrero último, de la cual es responsable el doctor Eugenio J. Gómez P.

En el cuadro de movimiento de caja no se hizo figurar la suma de $ 102-24 que entraron a caja el día 25, por venta de carbón, pero como la suma total se encontró corriente, se puso en la respectiva columna la expresada suma, con lo cual quedó subsanada la omisión.

Como por lo demás se halló dicha cuenta debidamente formada y comprobada, se resuelve fenecerla provisionalmente sin cargo alguno en contra del responsable y con el siguiente movimiento de caja:

Existencia en 1.° del mes . . . . .$	4,710 42	
Ingresos en el mes	68,260 62	
Egresos en el mes	....	68,265 57
Saldo para marzo	....	4,705 47
Suman iguales..$	72,971 04	72,971 04

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

AUGUSTO MARTINEZ

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración Principal de las Salinas de Cundinamarca.

Corte de Cuentas—Sección 11.ª—Número 119—Bogotá, septiembre 26 de 1913.

Hallándose bien formada y comprobada la cuenta de la Administración Principal de las Salinas de Cundinamarca referente al mes de marzo del año en curso, se resuelve fenecerla de manera provisional sin alcance ni multa a cargo del responsable doctor Eugenio J. Gómez P., y con el siguiente movimiento de caja:

Saldo del mes anterior . . . . . .$	4,705 47	
Ingresos en el mes	62,121 41	
Egresos	....	59,826 31
Balance	....	7,000 57
Suman iguales..$	66,826 88	66,826 88

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

AUGUSTO MARTINEZ

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración Principal de las Salinas de Cundinamarca.

Corte de Cuentas—Sección 11.ª—Número 120—Bogotá, septiembre 26 de 1913.

De estudio de la cuenta de la Administración Principal de las Salinas de Cundinamarca correspondiente al mes de abril, de que es responsable el doctor Eugenio J. Gómez P., aparece que entre las cuentas de cobro pagadas el día 23 a Manuel A. Martínez, y que corresponden a los comprobantes números 144|147, hubo exceso de $ 4 oro en el pago, los cuales deben ser reintegrados a caja.

Aunque por lo demás no hay observación que hacer a la referida cuenta del mes de abril último, se suspende su fenecimiento hasta tanto que el responsable haya satisfecho la observación anotada anteriormente, para lo cual se le conceden tres días de plazo, desde la notificación de este auto.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

AUGUSTO MARTINEZ

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración Principal de las Salinas de Cundinamarca.

Corte de Cuentas—Sección 11.ª—Número 121—Bogotá, septiembre 26 de 1913.

El doctor Eugenio J. Gómez P., responsable de la cuenta de la Administración Principal de las Salinas de Cundinamarca referente al mes de mayo del año en curso, rindió ésta en oportunidad, y como de su estudio aparece que se han cumplido todas las disposiciones fiscales, tanto en su formación como en su comprobación, se dispone fenecerla provisionalmente sin cargo alguno en contra del responsable, y con el siguiente movimiento de caja:

Saldo del mes anterior . . . . . .$	2,398 79	
Ingresos en el mes	74,313 12	
Egresos en el mes	....	74,440 24
Saldo para junio	....	2,271 67
Suman iguales..$	76,711 91	76,711 91

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

AUGUSTO MARTINEZ

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración Principal de las Salinas de Cundinamarca.

Corte de Cuentas—Sección 11.ª—Número 122—Bogotá, septiembre 26 de 1913.

Habiéndose examinado cuidadosamente la cuenta de la Administración Principal de las Salinas de Cundinamarca correspondiente al mes de junio último, y no encontrándose en ella observación que hacer se resuelve fenecerla provisionalmente sin alcance ni multa en contra del responsable señor Eugenio J. Gómez P. y con el siguiente movimiento de caja:

Saldo del mes anterior . . . . . .$	2,271 67	
Ingresos en el mes	75,984 68	
Egresos	....	75,920 22
Saldo para julio.	....	2,336 13
Suman iguales. $	78,256 35	78,256 35

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

AUGUSTO MARTINEZ

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración Principal de las Salinas de Cundinamarca.

Corte de Cuentas—Sección 11.ª—Número 123—Bogotá, septiembre 26 de 1913.

Del examen de la cuenta de la Administración Principal de las Salinas de Cundinamarca correspondiente al mes de julio del año en curso, aparece que tanto en la comprobación como en la descripción de las operaciones en el libro de cuenta y razón se cumplieron las disposiciones vigentes sobre contabilidad de la Hacienda Nacional.

En cuanto a los cuadros de ventas diarias y movimiento de caja, se hace presente al señor Administrador que las partidas correspondientes al día 26 vinieron invertidas, y que aunque no afecta en nada el resultado general de las cuentas debe procurarse que estos documentos guarden relación.

Como por lo demás no hay observación que hacer, se resuelve fenecer provisionalmente la referida cuenta sin cargo alguno en contra del responsable doctor Eugenio J. Gómez P., y con el siguiente movimiento de caja:

Saldo anterior..$	2,336 13	
Ingresos	90,079 19	
Egresos	....	87,937 05
Saldo para agosto	....	4,478 27
Suman iguales..$	92,415 32	92,415 32

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

AUGUSTO MARTINEZ

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración Principal de las Salinas de Cundinamarca.

Corte de Cuentas—Sección 11.a—Número 124—Bogotá, septiembre 26 de 1913.

Hallándose bien formada y comprobada la cuenta de la Administración Principal de las Salinas de Cundinamarca, referente al mes de agosto último, de que es responsable el señor Guillermo Cleves, se resuelve fenecerla provisionalmente sin cargo alguno en contra del responsable, y con el movimiento de caja que en seguida se expresa:

Saldo anterior..$	4,478 27	
Ingresos	79,697 58	
Egresos	....	79,865 60
Saldo para septiembre	....	4,310 25
Suman iguales..$	84,175 85	84,175 85

Hágase saber al señor Ministro de Hacienda que aún no ha venido a esta Corte la respectiva diligencia de posesión del Administrador actual de las Salinas de Cundinamarca, señor Guillermo Cleves, quien entró a ejercer tales funciones en el mes de agosto próximo pasado, como consta del examen de la cuenta de que trata este auto.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

AUGUSTO MARTINEZ

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Aduanilla de Quetame.

Corte de Cuentas—Sección 11.a—Número 125—Bogotá, septiembre 29 de 1913.

Por Decreto número 7 de 7 de enero del año en curso fue creada la Aduanilla de Quetame, que principió a funcionar en el mes de marzo siguiente, a cargo del señor Félix M. Niño.

Con oficio número 7 del mes de abril, se recibió en esta Sección la cuenta del expresado mes de marzo, la cual ha sido estudiada detenidamente.

Como del referido estudio aparece que es muy irregular la manera como ha sido formada esta cuenta, se dispone, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 344 del Código Fiscal, devolverla al responsable, por conducto del señor Presidente de esta Corte, para que sea nuevamente formada, ciñéndose a lo dispuesto en el Decreto número 1036 de 1904, del cual remitió un ejemplar a esa Aduanilla el señor Director de la Contabilidad General, como consta del oficio número 2747 de 11 de abril último, dirigido por dicho funcionario al Administrador de la Aduanilla, y del cual pasó copia a esta Oficina.

La irregularidad de la cuenta de que se trata consiste en que todas las cuentas aparecen saldadas en la copia del libro de cuenta y razón, y por consiguiente, en el respectivo balance, lo que no puede ser desde el momento que no hubo operaciones por reconocimientos a cargo del Tesoro. Esta cuenta y la de caja deben venir con los saldos que arrojan al describir las operaciones de caja a rentas y rentas a Tesoro. Sólo la cuenta de rentas debe saldarse.

Para la nueva formación de esta cuenta se conceden al responsable cinco días de término, más el de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

AUGUSTO MARTINEZ

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Aduanilla de Quetame.

Corte de Cuentas—Sección 11.a—Número 126—Bogotá, septiembre 29 de 1913.

Al estudiar la cuenta de la Aduanilla de Quetame referente al mes de abril del año en curso, se observa que su formación adolece de las mismas irregularidades que la del mes de marzo; es decir, se describieron operaciones *ad hoc* como para saldar las cuentas de caja y Tesoro, las cuales debían traer los saldos que dan las operaciones de reconocimiento por producto de la renta; pues no habiéndose hecho pago alguno, no tenía porque afectarse el débito del Tesoro ni el haber de la caja.

En consecuencia, se dispone devolver esta cuenta al responsable señor Félix M. Niño, para que dentro del término de diez días la rehaga de acuerdo con el Reglamento de contabilidad (Decreto número 1036 de 1904).

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

AUGUSTO MARTINEZ

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Aduanilla de Quetame.

Corte de Cuentas—Sección 11.a—Número 127—Bogotá, septiembre 29 de 1913.

La cuenta de la Aduanilla de Quetame referente al mes de mayo último, además de las irregularidades de que se ha hecho mención en los autos dictados a las cuentas de marzo y abril, tiene la de haberse omitido el total que deben traer las cuentas en la copia del libro de cuenta y razón; pues en ellas no figura sino únicamente la partida por valor del reconocimiento hecho en el mes, en razón del producto de la renta.

Tal como las anteriores, vuelva esta cuenta al responsable señor Félix M. Niño, para que en el término de diez días la forme nuevamente de conformidad con las disposiciones fiscales.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

AUGUSTO MARTINEZ

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Aduanilla de Quetame.

Corte de Cuentas—Sección 11.a—Número 128—Bogotá, septiembre 29 de 1913.

Habiéndose examinado la cuenta de la Aduanilla de Quetame, referente al mes de junio del presente año, se ha dispuesto devolverla al responsable señor Félix M. Niño, porque se encuentra formada con las irregularidades de las que le preceden, y de las cuales se habla en los autos respectivos, expresando claramente las faltas en que se incurrió y la manera de corregirlas.

Para la nueva formación de esta cuenta se conceden al responsable diez días de término.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

AUGUSTO MARTINEZ

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Aduanilla de Quetame.

Corte de Cuentas—Sección 11.a—Número 129—Bogotá, septiembre 29 de 1913.

En la diligencia de visita practicada en la Aduanilla de Quetame, por el señor Alcalde del mismo lugar, y correspondiente al mes de julio último, se hace constar que la cuenta se lleva por el sistema de partida doble y que las operaciones se han descrito correctamente. No obstante, al examinar la referida cuenta, se observa que su formación es exactamente igual a la de las anteriores, y que, por consiguiente, debe ser reformada de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento de contabilidad oficial y sus modelos.

Por tanto se dispone devolver al responsable señor Félix M. Niño la cuenta de que se trata, para que dentro del término de diez días la forme debidamente.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

AUGUSTO MARTINEZ

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Camino de herradura del Pacífico.

Corte de Cuentas—Sección 12.a—Número 295—Bogotá, septiembre 27 de 1913.

Por estar bien llevada y comprobada la cuenta del camino de herradura del Pacífico en julio de 1913, se fenece provisionalmente sin cargo, alcance ni multa contra el responsable señor Ernesto Franco G.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

CESAR SANCHEZ NUÑEZ

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Intendencia de los ríos Patía y Telembí.

Corte de Cuentas—Sección 12.a—Número 296—Bogotá, septiembre 27 de 1913.

A la cuenta de la Intendencia de los ríos Patía y Telembí correspondiente al mes de junio de 1913, de que es responsable el señor Elías D. Morcillo, se hacen las siguientes observaciones:

1.a Comprobante número 1.° En el conocimiento de embarque y en el sobordo correspondientes al viaje del vapor nacional *República*, se incluyeron varios artículos con el nombre de víveres y sin pagar derechos. Es necesario que se especifique el nombre de cada artículo, y además, que se hagan las liquidaciones de víveres y de productos del país con la debida separación. En el sobordo hay un

error en la suma de los kilos, pues no son 3,015 sino 6.000. El reconocimiento respectivo está puesto por el valor de 3,015 kilos, es decir, por $ 1-80, y sin embargo se dice en el libro de cuenta y razón que el reconocimiento se hizo por 1,508 kilos, que no valen los $ 1-80. Deben subsanarse esas incorrecciones.

2.a En los comprobantes números 3 y 10 no se explicó en los sobordos correspondientes la clase de las mercancías.

3.a Comprobante número 6. Viaje número 100, de Barbacoas a Tumaco del vapor *Bolívar*. Se embarcaron veintidós reses sin pagar derechos y sin asignarles peso alguno. Debe citarse la disposición que autorice esa exención. Además, es necesaria la relación detallada de las mercancías contenidas en los treinta y cuatro bultos con 1,400 kilos de peso que se incluyeron tanto en el sobordo como en el conocimiento, después de hechas las sumas.

4.a En el comprobante número 11, que corresponde al sobordo del vapor *República*, en su viaje 50, se ve que se incluyeron como víveres diez reses y cerdos sin especificación de peso y sin pago de derechos.

Del mismo modo se consideraron como víveres para el pago de los derechos, en el sobordo del vapor *Bolívar*, del comprobante número 12, treinta y una reses, y en el sobordo del vapor *Tumaco*, del comprobante 16, ocho reses.

5.a En el comprobante número 17 de las nóminas para cobrarse del sueldo el Intendente y el Inspector se adhirieron estampillas por valor de $ 0-22 oro y no se anularon. Conforme al artículo 27 del Decreto sobre timbre nacional, número 909 de 1906, se ha incurrido en la multa de cuarenta y cuatro centavos ($ 0-44) oro, que se consignará en la Oficina de expendio de papel sellado y estampillas más cercana al lugar de residencia del responsable. El recibo de la consignación debe remitirse a la Corte.

6.a Se llama la atención del señor Intendente al artículo 232 del Decreto 1036 de 1904, sobre contabilidad oficial, que ordena remitir los saldos finales de cada mes a la Tesorería General. De no hacerlo así, se debe remitir el comprobante de la autorización que se le haya dado por el Ministerio respectivo para la retención de los fondos en las cajas de la Intendencia.

7.a Dice en la visita el Gobernador, señor Apolinar Mutis, lo siguiente:

"En el mes de abril produjo por tonelaje	$	542 ..
"En el mes de mayo produjo por tonelaje		629 ..
"En el mes de junio produjo por tonelaje		409 75
"Suma	$	1,580 75
"Gastos en los tres meses		320 65
"Saldo para el mes de julio	$	1,260 10"

De la cuenta aparece que el saldo es de $ 1,261-40.

Esto sin tener en cuenta el saldo que dejó el señor Intendente anterior, el cual ha debido figurar en las cuentas del señor Morcillo cargándolo provisionalmente a la cuenta de depósitos y con la debida explicación que el caso requería.

8.a La copia del acta de visita está sin autenticar por el empleado que la practicó. Se devuelve para que se llene esa formalidad.

Se conceden diez días y la distancia para que se contesten las observaciones de este auto.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

CESAR SANCHEZ NUÑEZ

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Intendencia de los ríos Patía y Telembí.

Corte de Cuentas—Sección 12.a—Número 297—Bogotá, septiembre 27 de 1913.

Del estudio practicado en la cuenta de la Navegación Fluvial de los ríos Patía y Telembí correspondiente al mes de junio de 1913, resulta:

1.° La nómina de los empleados tiene una estampilla que vale $ 0-20 oro sin anular. Como el valor de la nómina es de $ 110, y esta suma paga $ 0-22 en estampillas, faltan $ 0-02.

2.° En la factura presentada por el señor Antonio Timarán, por muebles, faltaron $ 0-10 oro en estampillas, y de las adheridas, por valor de $ 0-10 se dejaron de anular tres, que valen $ 0-07 oro.

3.° En la factura del mismo señor, por arrendamiento de local, se dejaron de adherir $ 0-02, y las adheridas por $ 0-02 no se anularon.

4.° Del mismo modo en la factura presentada por el señor Clemente Lara, por útiles de escritorio, no se anularon estampillas por valor de $ 0-12 oro.

5.° El señor Intendente debe indicar qué cantidad le fue asignada a esa Oficina por el Ministerio, para gastos de escritorio.

6.° En la liquidación número 65 se dejaron de liquidar 18,100 kilos de cemento en sacos que llevaban la marca *JDL*. Es necesario que se explique esa omisión, pues no puede considerarse tal artículo entre los víveres, o sea libre.

7.° En el sobordo número 69 (liquidación) se incluyeron varias reses sin pagar derechos, y sin que se especificasen los pesos ni el número.

8.° Liquidación número 72. Se incluyeron nueve reses libres, y sin asignarles peso alguno; del mismo modo se incluyó una res en el sobordo de la liquidación número 73.

9.° Conforme a los artículos 25 y 27 del Decreto número 909 de 1906, sobre timbre nacional, el responsable consignará, como multa, en la Oficina de expendio más cercana, la suma de $ 1-10, valor doble de las estampillas que se dejaron de adherir o de anular, y remitirá el respectivo recibo a esta Corte, para tenerlo presente al dictar el auto de fenecimiento.

Se conceden al responsable señor Elías D. Morcillo diez días y la distancia para contestar.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

CESAR SANCHEZ NUÑEZ

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Intendencia de los ríos Sinú y Atrato.

Corte de Cuentas—Sección 12.a—Número 298—Bogotá, septiembre 27 de 1913.

A la cuenta de la Intendencia de los ríos Sinú y Atrato correspondiente al mes de junio de este año, se observa:

1.° En el sobordo de la carga que de subida condujo el vapor *Diego Martínez* figuran quince vacas, con peso de 2,250 kilos, y otra con 150. Como no se liquidaron y cobraron derechos sino por 1,450 kilos, se dejaron de cobrar 950 kilos, que valen $ 0-57.

2.° En el sobordo número 10 se colocaron varios artículos que son productos del país en la columna de los víveres, así:

Conocimiento 1.° *CFE*. 34|37. Cuatro cargas de pastas, kilos 24.

Conocimiento 1.° *CFE*. 38|42. Cinco cajas de cerveza, kilos 250.

Conocimiento 17. *LA*. Dos sacos de café, kilos 120.

Conocimiento 38. *AAE*. Diez sacos de café, kilos 560.

Conocimiento 39. *CA*. Diez cajas de cerveza, kilos 600.

Conocimiento 39. *LA*. Ocho cajas de pastas, kilos 35.

Conocimiento 39. *LA*. Quince sacos de café, kilos 870.

3.° En el indicado sobordo número 10, aunque no se afectó la renta, es conveniente advertir que la suma de los víveres no es 2,454 kilos sino 4,454.

4.° En el mismo comprobante se observa que los derechos de sobordo sobre 20,777 kilos no son $ 3-02 sino $ 3-11.

5.° Como se siguen incluyendo cerveza y café como víveres, se pide una explicación sobre el particular, y sobre todo con respecto al café es indispensable que se diga en qué estado debe estar para considerarlo entre los víveres.

6.° En el sobordo número 11 de la carga embarcada en la canoa *Joven Tomasita* se nota que el valor de 252 kilos de productos extranjeros es $ 0-50, y no $ 0-30.

7.° En el sobordo número 14 correspondiente al viaje número 27 de la canoa *Búffalo*, se pusieron 10 kilos de sacos vacíos entre los víveres. Estos corresponden al conocimiento número 12, marcado *FP*.

8.° Conocimiento 16 del mismo sobordo anterior. Quince cajas de pastas, marca *BTM.*, con 60 kilos de peso, liquidadas como víveres.

No se acompañó el conocimiento de embarque a que se refiere la nota puesta al pie del sobordo.

La suma de las mercancías extranjeras es de 16,534, y no 16,524.

9.° En el sobordo número 19 de la canoa *Julia Susana* liquidaron 100 kilos de puntillas correspondientes al conocimiento de embarque número 8. En el mismo sobordo se rebajan 4,320 kilos, por error cometido en el viaje anterior de la canoa. Sería conveniente se indicara el procedimiento empleado para hacer la devolución, y a petición de quién.

Es digno de notarse el que se hubieran pagado derechos por 4,320 kilos, no habiéndose embarcado sino 20 bultos de alambre.

10. En el sobordo número 29 liquidaron 1,800 kilos de cal en 40 bultos, como víveres. Marca *A*. Conocimiento número 1.°

11. En el sobordo número 34 de la canoa *Australia* 11,532 kilos de taguas valen $ 6-91, y no $ 6-72.

12. En el sobordo número 35 de la canoa *Filadelfia* 3,600 kilos de productos nacionales valen $ 2-16 y no $ 1-96.

13. En el sobordo número 38 de la canoa *Tulia* liquidaron 5,261 kilos de productos del país, y éstos solamente suman 5,121. Se liquidaron pues 140 kilos más, que valen $ 9-08, a favor del responsable.

14. En el sobordo número 47 de la carga que condujo el vapor *Diego Martínez* cobraron sobre 12,105 kilos de mercancías del país $ 7-21, debiendo ser $ 7-26.

15. Dice el responsable en un oficio dirigido al señor Ministro de Obras Públicas que los comprobantes de las multas no los envía porque fueron impuestas por el Jefe del Resguardo de Puerto Escondido, y remesadas a la Oficina de la Intendencia con oficio número 95 de 1.° de junio. El responsable debe reclamar del Jefe del Resguardo los documentos relacionados con las multas, y enviarlos a esta Corte.

16. Hacen falta los siguientes documentos: copia del libro general de cuenta y razón y copia autorizada de la diligencia de visita que se le ha debido pasar como empleado de manejo, por la primera autoridad política del lugar.

17. El balance no está formado de acuerdo con el modelo que trae el Decreto 1036 de 1904, sobre contabilidad oficial, razón por la cual se devuelve para que se rehaga como es debido.

Se conceden diez días y la distancia para que conteste las observaciones anteriores el responsable señor Tomás J. Bustillo.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

CESAR SANCHEZ NUÑEZ

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Camino de Campoalegre al río Caguán.

Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 299—Bogotá, septiembre 29 de 1913.

Examinada la cuenta del camino de Campoalegre al río Caguán correspondiente al mes de febrero de 1913, de que es responsable el señor José María Pinto, resulta lo siguiente:

1.° Falta el comprobante de la entrada a caja de la suma de $ 800 oro, y el cuadro del movimiento de herramientas que exige el Decreto 1431 de 1907, artículo 6.°, numeral 3.°

2.° Los comprobantes por pagos de los sueldos deben venir en forma de nómina. En la orden de pago número 28, y en el comprobante del pago de $ 40 al Tesorero hacen falta $ 0-10 y $ 0-08 en estampillas, respectivamente. Conforme al artículo 25 del Decreto 909 de 1906, sobre timbre nacional, el responsable ha incurrido en la multa del valor doble de esas estampillas, o sea $ 0-36, que consignará en la Oficina de expendio más cercana. El recibo correspondiente debe remitirse a la Corte.

3.° No hay constancia de que los señores Jorge E. Perdomo, Miguel Ramírez y Joaquín Lizcano hayan entregado las herramientas que con carácter devolutivo se les entregaron para las composiciones del camino.

4.° Con la nota remisoria de la cuenta transcribe el señor Ministro de Obras Públicas el siguiente oficio dirigido al señor Tesorero del camino de Campoalegre:

"Ministerio de Obras Públicas—Sección 2.ª—Bogotá, abril 7 de 1913—Número 2589.

"Señor José María Pinto, Tesorero del camino de Campoalegre al río Caguán—Campoalegre.

"En referencia a la cuenta de esa obra relativa al mes de febrero del corriente año, este Ministerio se permite hacer las siguientes observaciones: los dos contratos celebrados con el señor Jorge E. Perdomo, para la composición de un kilómetro de camino a partir del punto en donde hay un poste con las iniciales 3. K. Comprobantes números 31 y 33, y el celebrado con los señores Miguel Ramírez y Joaquín Lizcano para la composición también de un kilómetro de camino a partir desde el punto donde se encuentra un poste con las iniciales 3. K., comprobante número 34, parecen referirse todos tres a la misma extensión de camino. Lo mismo sucede respecto del contrato celebrado con el señor Jorge E. Perdomo para la composición de un kilómetro del camino a partir del punto en donde hay un poste con las iniciales 4. K., comprobante número 32, y el celebrado con los señores Joaquín Lizcano y Miguel Ramírez, para la composición de un kilómetro de camino del punto donde se halla un poste con las iniciales 4. K., comprobante número 36. Ambos parecen referirse a una misma extensión de camino también. Este Despacho espera que usted se sirva dar una explicación satisfactoria sobre las observaciones hechas en las líneas anteriores, y en relación con los comprobantes números 31, 32, 33, 34 y 36 de la cuenta correspondiente al mes de febrero ya citado.

"Soy de usted atento, seguro servidor,

"SIMON ARAUJO"

Diez días y la distancia para contestar.

Cópiese, notifíquese y publíquese.
El Magistrado,

CESAR SANCHEZ NUÑEZ

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Camino de Campoalegre al río Caguán.

Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 300—Bogotá, octubre 1.° de 1913.

Del examen practicado en la cuenta del camino de Campoalegre al río Caguán perteneciente al mes de marzo del corriente año, resulta lo siguiente:

1.° La existencia final en caja en la cuenta de febrero es de $ 162-24, y la existencia inicial en marzo es de $ 166-24.

2.° Falta el cuadro del movimiento de herramientas, de que trata el numeral 3.° del artículo 6.° del Decreto número 1431 de 1907, sobre contabilidad de los caminos de herradura y carreteras nacionales.

3.° Se repiten las observaciones del auto anterior número 299, relativas al pago de los sueldos de los señores José María Pinto, José E. Fernández y Aquileo Perdomo, como Tesorero, Inspector y Secretario, respectivamente. Esto tanto en lo que se refiere a los sueldos correspondientes al mes de febrero, como a los que pertenecen al mes de marzo. En los comprobantes relativos a esos pagos hacen falta $ 0-36 oro en estampillas.

4.° En el comprobante número 43 se adhirieron estampillas por valor de $ 0-16 oro, y no se anularon.

5.° Se exige el comprobante de la entrega de las herramientas que para las composiciones del camino se le suministraron a los contratistas.

6.° Los comprobantes números 41 y 46 parecen referirse a la misma extensión de terreno; de la misma manera que los comprobantes números 37 y 43.

De acuerdo con los artículos 25 y 27 del Decreto 209 de 1906, sobre timbre nacional, el responsable consignará en la Oficina de expendio de estampillas más cercana la suma de $ 1-04, que se le impone como multa por las estampillas que no se adhirieron y por las que se dejaron de anular. El recibo correspondiente debe remitirse a la Corte.

Concédense diez días y la distancia para que el responsable señor José María Pinto conteste las observaciones anteriores.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

CESAR SANCHEZ NUÑEZ

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Camino de Campoalegre al río Caguán.

Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 301—Bogotá, octubre 1.° de 1913.

A la cuenta del camino de Campoalegre al río Caguán, en abril de 1913, se observa:

Falta el cuadro del movimiento de herramientas.

Se conceden al responsable señor José María Pinto, diez días y la distancia para contestar.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

CESAR SANCHEZ NUÑEZ

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Camino de Campoalegre al río Caguán.

Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 302—Bogotá, octubre 1.° de 1913.

Examinada la cuenta del mes de mayo de 1913 correspondiente al camino de Campoalegre al río Caguán, se encontraron las siguientes observaciones que hacer:

1.ª Las órdenes de pago para los sueldos de los empleados deben venir en forma de nómina, por exigirlo así los artículos 122 y 126 del Decreto 1036 de 1904, sobre contabilidad oficial. En estas órdenes faltan $ 0-36 oro en estampillas.

2.ª Falta el comprobante de ingreso a caja de la suma de $ 886 oro; y el cuadro de herramientas de que trata el numeral 3.° del artículo 6.° del Decreto 1431 de 1907.

3.ª El comprobante número 52 parece referirse al mismo trayecto que los comprobantes números 32 y 36, pertenecientes a la cuenta del mes de febrero. Debe decirse si el camino que va en dirección al Caguán es el mismo que parte de *La Estrella, en dirección al río Caimán.*

4.ª El primero de los kilómetros de camino que se menciona en el comprobante número 54 parece no diferenciarse del que se incluyó en el contrato a que corresponde el comprobante número 42. Al primero de los documentos de que trata esta glosa, se dejaron de adherir $ 0-10 oro en estampillas, y las que se adhirieron por valor de $ 0-26 no se anularon. De acuerdo con los artículos 25 y 27 del Decreto 909 de 1906, sobre timbre nacional, se impone la multa de $ 1-44, valor doble de las estampillas que se dejaron de adherir o de anular. Suma que se consignará en la Oficina de expendio de estampillas más cercana. El correspondiente recibo debe enviarse a la Corte.

Se conceden al responsable señor José María Pinto diez días y la distancia para que dé contestación a las observaciones anteriores.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

CESAR SANCHEZ NUÑEZ

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Camino de Campoalegre al río Caguán.

Corte de Cuentas—Sección 12.a—Número 303—Bogotá, octubre 1.° de 1913.

A la cuenta del camino de Campoalegre al río Caguán, en junio del corriente año, de que es responsable el señor José María Pinto, se observa que falta el cuadro del movimiento de herramientas.

Diez días y la distancia para contestar.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

CESAR SANCHEZ NUÑEZ

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Camino de Campoalegre al río Caguán.

Corte de Cuentas—Sección 12.a—Número 304—Bogotá, octubre 1.° de 1913.

Del examen practicado en la cuenta del camino de Campoalegre al río Caguán, en julio del presente año, de que es responsable el señor José María Pinto, resulta:

1.° Se repiten las observaciones de autos anteriores dictados en estas mismas cuentas respecto de las nóminas. En los comprobantes relativos a esos gastos faltan estampillas por valor de $ 0-26 oro. Se impone la multa del valor doble de esas estampillas, o sea $ 0-52 oro, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 25 del Decreto 909 de 1906, sobre timbre nacional, suma que consignará el responsable en la Oficina de expendio más cercana, remitiendo después a esta Corte el correspondiente recibo.

2.° Falta el cuadro del movimiento de herramientas y el comprobante del giro a Aurelio Ferro, por $ 700.

3.° El comprobante número 69, se refiere a una porción de camino que estaba compuesta, según se deduce de lo que en seguida se transcribe:

"Número 69. Los fondos nacionales del camino de ésta al río Caguán, a Jorge E. Perdomo, deben $ 90 oro, por valor de la composición de un kilómetro de camino, a partir desde donde hay un poste con las iniciales 9K, hacia el punto de *La Estrella*, vía para San Vicente. Este contrato fue celebrado con el Inspector Director de esta obra el doce de febrero del presente año, y aprobado por el Concejo Municipal el quince de marzo y por el señor Ministro de Obras Públicas el veinticinco de los mismos."

En la cuenta del mes de abril hay un comprobante que en su parte principal dice:

"Número 50. Los fondos nacionales del camino de ésta al puerto del río Caguán, a Miguel Ramírez y Joaquín Lizcano, deben $ 90 oro, por valor de la composición de un kilómetro de camino a partir del punto donde se encuentra un poste que marca el noveno kilómetro, compuesto desde el Chucho, hacia el río Pescado, y en dirección de San Vicente, puerto sobre el río Caguán. Tal composición la hemos verificado por virtud del contrato celebrado con el Inspector Director de los trabajos del camino, el día 24 de enero del presente año, y aprobado por el señor Ministro de Obras Públicas el 5 de febrero último, por cinco kilómetros."

Término para contestar, diez días y el de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado.

CESAR SANCHEZ NUÑEZ

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Ferrocarril de la Sabana.

Corte de Cuentas—Sección 12.a—Número 305—Bogotá, octubre 1.° de 1913.

En vista de la nota número 6760 de 10 del próximo pasado mes, dirigida por el señor Gerente del Ferrocarril de la Sabana, el señor Presidente de esta Corte, solicitando prórroga para rendir las cuentas de esa Empresa, esta Sección, en atención a la justicia que entraña la dicha solicitud, concede la prórroga de diez días para que se rinda la cuenta del mes de junio de 1911; término que empezará a correr desde la fecha de la notificación de este auto.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

CESAR SANCHEZ NUÑEZ

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Ferrocarril de la Sabana.

Corte de Cuentas—Sección 12.a—Número 306—Bogotá, octubre 1.° de 1913.

Concédese la prórroga de quince días, para que la Empresa del Ferrocarril de la Sabana rinda la cuenta del mes de julio de 1911, cuyo término se empezará a contar desde la fecha de la notificación de este auto.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

CESAR SANCHEZ NUÑEZ

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Intendencia de los ríos Sinú y Atrato.

Corte de Cuentas—Sección 12.a—Número 307—Bogotá, octubre 9 de 1913.

Por auto número 46 de 15 de abril de este año fue glosada la cuenta de la Intendencia de los ríos Sinú y Atrato correspondiente al mes de febrero del año de 1912.

Posteriormente se dictaron los autos números 172 y 201 de este año, el primero para exigir el libro general de cuenta y razón, y el segundo para deducir una glosa adicional.

Las contestaciones dadas por el responsable a las observaciones 1.a a 5.a del auto número 46 y a la del auto número 201, son satisfactorias.

Parece que el responsable no comprendió la observación 6.a del auto primeramente indicado. No se objetó la separación que se hizo (en los ingresos), de lo cobrado en especies y de lo cobrado en efectivo. El error cometido fue el siguiente: el derecho de patente valía $ 29-75, que se cobró en especies (estampillas), y no en dinero; al hacer el resumen agregaron esa partida al producto en dinero y no al producto en estampillas, como ha debido hacerse. De manera que hay que quitar $ 29-75 de $ 670-46 y agregar $ 29-75 a $ 311-26, para que así quede subsanado el error. En el libro general de cuenta y razón puede el responsable descargarse de esa cantidad, haciendo las respectivas anotaciones en la próxima cuenta.

Los puntos 7.°, 8.° y 9.° se refieren al mismo error, el que quedará subsanado con el reintegro de $ 6-53.

La cuenta de la Intendencia de los ríos Sinú y Atrato debe formarse por separado, es decir, no incluír en el libro de cuenta y razón partidas que correspondan a otras entidades, aunque éstas estén vinculadas en la misma Oficina.

Hechas las anteriores advertencias, que en sí no afectan la esencia de la cuenta, se fenece la del mes de febrero de 1912, elevando a alcance líquido la suma de seis pesos cincuenta y tres centavos ($ 6-53) oro, que el responsable señor Tomás J. Bustillo consignará en la Administración de Hacienda Nacional de Cartagena diez días después de notificado este auto.

Además, se harán las correcciones antes apuntadas.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

CESAR SANCHEZ NUÑEZ

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Intendencia de los ríos Sinú y Atrato.

Corte de Cuentas—Sección 12.a—Número 308—Bogotá, octubre 9 de 1913.

El responsable de la cuenta de la Intendencia de los ríos Sinú y Atrato, perteneciente al mes de marzo de 1912, ha contestado satisfactoriamente las observaciones de los autos números 47 y 202 de este año, y cumplido con el requerimiento del auto número 173 de 5 de julio del año en curso, remitiendo la copia del libro de cuenta y razón.

En consecuencia, se fenece provisionalmente la cuenta expresada sin cargo ni alcance contra el responsable señor Tomás J. Bustillo, debiendo, eso sí, cargarse de la diferencia de $ 1-40 que resulta del error cometido en el sobordo número 32 de la canoa *Niña Luisa*.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado.

CESAR SANCHEZ NUÑEZ

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Intendencia de los ríos Sinú y Atrato.

Corte de Cuentas—Sección 12.a—Número 309—Bogotá, octubre 9 de 1913.

Habiendo contestado satisfactoriamente el señor Tomás J. Bustillo el auto de observaciones número 48 de 15 de abril de este año, y remitido los comprobantes exigidos, relacionados con la cuenta de la Intendencia de los ríos Sinú y Atrato correspondiente al mes de abril de 1912, se fenece esta cuenta sin cargo ni alcance contra el expresado responsable.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado.

CESAR SANCHEZ NUÑEZ

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Avisos Oficiales.

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez 1.° del Circuito de La Mesa por el presente cita y emplaza al señor Clemente Rodríguez, o a sus herederos, para que dentro del término de treinta días se presenten a recibir la notificación personal del auto de veinticuatro de los corrientes, y de las cesiones de un crédito, y a estar a derecho en la demanda ejecutiva que les ha promovido aquí la señora Ignacia Gutiérrez de Rubio, por medio de apoderado.

Para los efectos expresados se fija el presente en un lugar público de la Secretaría, hoy, de acuerdo con los artículos 25, 27 y 28 de la Ley 105 de 1890.

La Mesa, septiembre treinta de mil novecientos trece.

El Juez, LUIS A. RODRIGUEZ REY

Juan Daniel González, Secretario en propiedad.

Es copia—La Mesa, septiembre treinta de mil novecientos trece—*Juan Daniel González*, Secretario en propiedad.

(238) 142 palabras—3 veces—$ 171.

3—2

LINOTIPO DE LA IMPRENTA NACIONAL

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año XLIX | Bogotá, viernes 24 de octubre de 1913 | Número 15028

CONTENIDO

Ministerio de Gobierno

DECRETO NUMERO 863 DE 1913
(13 DE OCTUBRE)

por el cual se dictan algunas disposiciones en el ramo Telegráfico, se suprimen unos puestos y se reorganiza una Oficina.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1.º Los asuntos que el Decreto 1130 de 1910 adscribió a la Intendencia de Telégrafos en sus ordinales *c*), *h*), *i*) y *j*) serán en adelante despachados por la Sección 1.ª de la Dirección General de Correos y Telégrafos.

Artículo 2.º Suprímese el puesto de Oficial Mayor de la Dirección General de Correos y Telégrafos, y los asuntos que hoy despacha dicho empleado pasarán a la Sección 1.ª de la misma Dirección.

Artículo 3.º Suprímense los siguientes puestos en la Intendencia de Telégrafos: Oficial de Correspondencia, Revisor de Cuentas y Guardaalmacén.

Artículo 4.º Reorganízase la Sección 1.ª de la Dirección General de Correos y Telégrafos, que se denominará *Telégrafos y asuntos generales*, con el personal y asignaciones mensuales siguientes:

Jefe	$ 120
Subjefe	90
Oficial de Correspondencia	60
Copista	35
Radicador	40
Archivero	40
Portero	35

1.ª Mesa.

(Personal y servicio).

Jefe	80
Ayudante	55

2.ª Mesa.

(Líneas y contratos).

Jefe (el Visitador de la 6.ª Sección con el sueldo de su empleo).

Subjefe	60
Ayudante	55

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 13 de octubre de 1913.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Guerra, encargado del Despacho de Gobierno,

JOSE MANUEL ARANGO

DECRETO NUMERO 866 DE 1913
(13 DE OCTUBRE)

por el cual se aprueba el Decreto número 387 de la Gobernación de Bolívar.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Apruébase el Decreto número 387 de la Gobernación de Bolívar, por el cual se nombra a los señores Alfredo Thorp y Rodolfo Palacio, primero y segundo Ingenieros, respectivamente, de la goleta que hace el servicio entre San Andrés y Cartagena.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 13 de octubre de 1913.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Guerra, encargado del Despacho de Gobierno,

JOSE MANUEL ARANGO

CONTRATO

sobre suministro de drogas para el Lazareto de Agua de Dios.

Los infrascritos, a saber: Pedro M. Carreño, en su carácter de Ministro de Gobierno, por una parte, y por otra Serrano & Compañía, del comercio de esta ciudad, han celebrado el siguiente contrato:

Serrano & Compañía suministran para el Lazareto de Agua de Dios los siguientes artículos, convenientemente empacados y puestos en Tocaima, por la cantidad de cuatrocientos sesenta y nueve pesos con cuarenta centavos ($ 469-40) oro, así:

Una libra de carbón de Belloc, $ 3-20; dos botellas de aguardiente alemán, $ 4-10; cuatro libras de yodoformo, en frascos de una onza, $ 28; dos libras de citrato de magnesia efervescente, $ 3; doce libras de jabón de Alicante, $ 4-80; cuatro libras de aceite de chaulmugra, en cápsulas, $ 16; seis libras de manteca de cacao, $ 6-40; una gruesa de jeringas uretrales, $ 8; diez mil cápsulas surtidas, $ 8; una libra de dermatol, $ 5; una libra de diuretina, $ 6-40; cuatro libras de ictiol puro, $ 24; ciento diez pares de anteojos ahumados, $ 37; dos onzas de esencia de azahares, verdadera, $ 12; tres onzas de esencia de limón,

$ 0-90; dos libras de pastas de clorato y bórax, $ 2-40; una libra de timol, $ 3-50; dos libras de salol, $ 3; dos libras de aspirina, $ 12; una libra de fenacetina, $ 2; seis libras de lactosa en polvo, $ 3-60; una libra de pastas de santonina, $ 1-40; dos libras de piramidón, $ 38-40; una arroba de bicarbonato de soda, $ 2; dos onzas de colargol, $ 9; dos libras de antipirrina, $ 6; diez cajitas de ampolletas de arrenal, $ 9; diez cajitas de ampolletas de cacodilato de soda, $ 9; una libra de nitrato de plata fundido, $ 7; dos onzas de nitrato de plata cristalizado, $ 1-80; dos onzas de extracto blando de bilis de buey, $ 1; una libra de yoduro de plata, $ 6; tres libras de lanolina, $ 2-40; cuatro libras de flores de tilo, $ 3-20; dos libras de citrato de hierro amoniacal, $ 3; dos libras de hipofosfito de soda, $ 6; una libra de bálsamo del Perú, $ 2; dos libras de glicerofosfato de cal, $ 6; una libra de ipecacuana en polvo, $ 2; flúido de sen, $ 2; una libra de bicarbonato de potasa, $ 1-20; cuatro onzas de esencia de anís, $ 1; cuatro onzas de esencia de canela, $ 1-20; cuatro libras de bálsamo anodino, $ 4; dos onzas de azafrán de Castilla, $ 2-40; dos libras de extracto seco de quina, $ 6; ciento cincuenta vendajes surtidos, $ 30; cuatro peras para termocauterio, $ 8; una medida de agua oxigenada de un kilo, $ 14; una docena de urodonal, $ 17-40; tres docenes de jabón curativo, $ 6; dos resmas de papel para envolver, $ 3; cinco docenas de agua oxigenada, de ocho onzas, $ 39; dos docenas de agua oxigenada, de cuatro onzas, $ 6-40; fletes a Tocaima, $ 4-50. Total, $ 469-40.

Carreño, en su carácter dicho, se compromete a hacer pagar del Tesoro Nacional a Serrano & Compañía la expresada cantidad de cuatroscientos sesenta y nueve pesos con cuarenta centavos ($ 469-40) oro, previa presentación de las respectivas cuentas de cobro, y del certificado, en que conste que los últimos han entregado las drogas materia de este contrato, que ha de recibir la aprobación del Presidente de la República.

Para constancia se firma el presente, por triplicado, en Bogotá, a veintiséis de septiembre de mil novecientos trece.

PEDRO M. CARREÑO—*Serrano & Compañía.*

República de Colombia—Poder Ejecutivo—Bogotá, 29 de septiembre de 1913.

Aprobado.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

PEDRO M. CARREÑO

Ministerio de Hacienda.

DECRETO NUMERO 845 DE 1913

(4 DE OCTUBRE)

por el cual se hacen dos nombramientos.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Hácense en propiedad los siguientes nombramientos:

Subjefe de la Sección del Resguardo de Micay, al señor Luis Aragón, por renuncia aceptada al señor Luis Escobar G., y

Guarda del Resguardo de Puerto Colombia, al señor Julio Enrique Fonseca.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 4 de octubre de 1913.

Comuníquese y publíquese.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Hacienda,

F. RESTREPO PLATA

Ministerio de Hacienda—Sección 3.a
Bogotá, octubre 18 de 1913.

En atención a las razones expuestas en el memorial suscrito por los señores Manuel I. Nieto, Francisco Medina, Campo E. Valencia, Uldarico Gil Silva, Ezequiel Tacaria, etc., etc., que el Ministerio estima justas,

SE RESUELVE:

Señálase definitivamente el día tres de noviembre próximo para que tenga lugar la licitación para el arrendamiento de la Salina de Muneque.

Queda reformada la Resolución de fecha primero de los corrientes, que fijó el día veinte de noviembre para que tuviera lugar la licitación.

Comuníquese a quienes corresponda y publíquese.

El Ministro,

F. RESTREPO PLATA

LLAMAMIENTO A LICITACION

Ministerio de Hacienda—Sección 3.a
Bogotá, julio 15 de 1913.

Señálase el día 20 de octubre del presente año para que tenga lugar en el Ministerio de Hacienda la licitación para el arrendamiento de la Salina de Muneque, de acuerdo con el pliego de cargos que se publica a continuación.

El acto tendrá lugar a las tres de la tarde del día indicado, y será presidido por el Ministro del ramo, por el Subsecretario o por el empleado que el primero designe.

La licitación versará sobre el precio total del arrendamiento de la Salina, y se considerará como mejor postor al que ofrezca la mayor suma como canon anual.

Las propuestas deberán formularse por escrito, en papel sellado, entregarse al Subsecretario del Ministerio, en pliego cerrado y con indicación de su contenido, suscrita esta indicación por el proponente. Las propuestas, que deben entregarse antes de las dos de la tarde del día antes citado, se limitarán a aceptar el pliego de cargos sin restricción alguna, y a ofrecer suma determinada por el arrendamiento.

No se tendrán como licitadores sino a las personas que reúnan las condiciones siguientes:

1.a Ser hábil para contratar, según lo exigido en la ley civil.

2.a No ser deudor de plazo cumplido del Tesoro Nacional, lo cual se comprobará con una atestación del Tesorero General de la República, que deberá adjuntarse a las propuestas; y

3.a Haber consignado en la Tesorería General, a la orden del Ministerio de Hacienda, la suma de $ 120 oro, que se señala como fianza de quiebra. El recibo que acredite este depósito se acompañará a la propuesta, y será devuelto por el Ministro o por quien haga sus veces, una vez pasada la licitación, endosado a favor del proponente respectivo. El recibo presentado por el licitador a quien fuere adjudicado el contrato no le será devuelto sino una vez que haya prestado la fianza que asegure el cumplimiento de sus obligaciones, según lo estipulado en el punto *h*) del artículo 2.° del pliego de cargos. Si no se otorgare dicha fianza dentro del término fijado, salvo caso fortuito debidamente comprobado, el Ministro declarará de propiedad del Fisco la suma consignada como fianza de quiebra.

No se admitirá propuesta en que se ofrezca suma menor de $ 1200 oro anuales como precio de arrendamiento.

Llegada la hora fijada para dar principio a la licitación, se procederá por el funcionario que presida el acto a abrir en sesión pública las propuestas que hubieren sido presentadas, y a declarar admisibles las que reúnan las condiciones antes indicadas. Acto continuo se adjudicará provisionalmente el contrato al licitador que en la propuesta escrita ofrezca mayor canon de arrendamiento. Si ocurriere el caso de dos o más propuestas iguales, y superiores a las demás, en cuanto a las sumas que se ofrezcan por canon de arrendamiento, se abrirán pujas y repujas verbales, durante media hora, entre los licitadores que suscriban las propuestas iguales, y se adjudicará el contrato provisionalmente al que ofrezca mayor suma en las pujas y repujas.

Dentro de los cinco días siguientes al de la licitación, resolverá el Gobierno sobre si se adjudica o nó definitivamente el contrato al adjudicatario provisional.

El Ministro,

F. RESTREPO PLATA

PLIEGO DE CARGOS

para dar en arrendamiento la Salina de Muneque.

Los suscritos, a saber: N. N., Ministro de Hacienda, debidamente autorizado por el señor Presidente de la República, por una parte, que se denominará, *el Gobierno*; y N. N., mayor de edad, por la otra, que se denominará *el Contratista*, ambos mayores de edad y vecinos de .... han celebrado el siguiente contrato:

Artículo 1.° El Gobierno da y el Contratista recibe, en arrendamiento, la Salina de Muneque, situada en el Depar-

tamento de Boyacá, para que la explote por su cuenta, por el término de cinco años, que empezarán a contarse cuatro meses después del día en que el presente contrato sea aprobado definitivamente.

Artículo 2.° El Contratista se compromete:

a) A elaborar mensualmente, por lo menos, mil arrobas de sal de primera calidad, y sin mezcla de sustancias extrañas.

b) A no vender la sal que elabore a precio mayor del de $ 0-75 oro cada arroba.

c) A pagar al Gobierno, como canon de arrendamiento anual, la suma de $ ..... oro, por trimestres anticipados, en la Tesorería General de la República.

d) A reparar y conservar los puentes sobre el río Negro y sobre el Casanare, y el camino desde el primero de dichos puentes hasta Sácama.

e) A construír un horno para compactar por lo menos mil arrobas de sal, provisto de su correspondiente enramada, con cubierta pajiza, y sobre columnas de madera de canelo, de cinco metros de altura.

f) A conservar en perfecto estado la casa de teja que el Gobierno tiene en esa Salina.

g) A devolver al Gobierno, a la terminación del contrato, la Salina, con todos los elementos que le sean entregados, bosques, edificios, etc., en el mismo estado en que los reciba, salvo el deterioro natural, y a ceder al mismo Gobierno, sin indemnización alguna, las obras que construya, de acuerdo con lo estipulado anteriormente, y las demás que el Contratista tuviere a bien ejecutar, para poner la Salina en estado de producción; y

h) A otorgar una fianza hipotecaria o prendaria, a satisfacción del Tesorero General de la República, por valor libre de $ 500 oro, a más tardar treinta días después de la aprobación definitiva del presente contrato, debiendo presentar en el Ministerio de Hacienda una copia de la escritura respectiva, debidamente registrada, sin lo cual no surtirá sus efectos este contrato.

Artículo 3.° El Gobierno se obliga a poner al Contratista en posesión de la Salina, con sus enseres, bosques, edificios y demás elementos que tenga allí, y a garantizarle la libre explotación de ella, por el tiempo estipulado en el artículo 1.° de este contrato.

Artículo 4.° El Gobierno podrá mantener en la Salina de Minneque un Inspector, encargado de fiscalizar la elaboración de la sal y de vigilar el estricto cumplimiento del presente contrato, y el Contratista queda en la obligación de suministrarle los libros y todos los datos que se relacionen con la explotación de la Salina.

Artículo 5.° El presente contrato no podrá ser traspasado a persona o compañía alguna sin previo permiso del Gobierno.

Artículo 6.° El Gobierno se reserva el derecho de declarar administrativamente rescindido el presente contrato si el Contratista dejare de cumplir alguna o algunas de sus estipulaciones. En tal caso el Gobierno podrá tomar inmediatamente posesión de la Salina, aplicar a favor de la Nación la fianza con que el Contratista hubiere asegurado sus obligaciones, y hacerle efectivo el valor de los daños y perjuicios a que hubiere lugar; pero el Contratista podrá reclamar sus derechos por ante el Poder Judicial, si no se conformare con la Resolución y los procedimientos del Gobierno en el particular.

Artículo 7.° Este contrato necesita para su validez de la aprobación del Poder Ejecutivo.

En constancia se firma ....

ACTA DE LA LICITACION

del contrato de arrendamiento de las fuentes saladas de Chámeza, verificada el día 15 de octubre de 1913.

En Bogotá, a 15 de octubre de 1913, estando presentes en el local de la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda el Subsecretario del ramo y el Jefe de la Sección 3.a, y siendo las tres de la tarde, fecha y hora señaladas para dar principio a la licitación del contrato de arrendamiento de las fuentes saladas de Chámeza, el Subsecretario declaró abierta dicha licitación. Habiendo el Jefe de la Sección 3.a, quien obró como Secretario *ad hoc*, leído el llamamiento a licitación y el respectivo pliego de cargos, que venían publicándose en el *Diario Oficial*, con la regularidad prescrita en las disposiciones legales vigentes sobre el particular, se procedió a abrir la única propuesta que fue presentada, la cual se halló de acuerdo en un todo con las condiciones exigidas. En esta virtud, el contrato fue adjudicado provisionalmente al signante de esa propuesta, que lo es el señor Francisco A. Holguín.

En constancia se firma esta diligencia, por los que en ella intervinieron.

Justiniano Gañón—Francisco A. Holguín—Francisco Giraldo. Secretario *ad hoc*.

Ministerio de Hacienda—Sección 3.a
Bogotá, octubre 16 de 1913.

Apruébase la adjudicación de que habla el acta que precede. En consecuencia, celébrese el contrato con el adjudicatario y publíquese en el *Diario Oficial* por el término que prescribe la ley para la licitación de mejora. Ello siempre que el adjudicatario se comprometa a que no se venderá la sal en la Salina a precio mayor de sesenta y cinco centavos ($ 0-65) la arroba, y siempre que se obligue a prorratear entre los compradores la sal en caso de escasez de ella, prorrateo que se hará de acuerdo con el Inspector que el Gobierno mantiene en la Salina.

El Ministro,

F. RESTREPO PLATA

Bogotá, 17 de octubre de 1913.

Acepto en un todo las condiciones fijadas en la Resolución anterior.

Francisco A. Holguín

LLAMAMIENTO A LICITACION

Ministerio de Hacienda — Sección 3.a Ramo de Salinas—Bogotá, 17 de octubre de 1913.

Señálase el día 25 de noviembre del corriente año para que tenga lugar, en el local del Ministerio de Hacienda, la licitación de mejora del contrato de arrendamiento de las fuentes saladas de Chámeza, que se inserta a continuación.

El acto tendrá lugar a las tres de la tarde del día indicado, y será presidido por el Ministro del ramo, por el Subsecretario en su reemplazo, o por el empleado a quien el primero designe para el efecto.

La licitación versará sobre el precio anual del arrendamiento de las fuentes saladas, y se considerará como mejor postor el que ofrezca la mayor suma.

Las propuestas deben formularse por escrito, en papel sellado, entregarse al Subsecretario del Ministerio en pliego cerrado y con indicación de su contenido, suscrita esta indicación por el proponente. Las propuestas, que deberán entregarse antes de las dos de la tarde del día arriba citado, se limitarán a aceptar el contrato sin restricción o condición alguna y a ofrecer suma determinada por el arrendamiento.

No se tendrán como licitadores sino a las personas que reúnan las siguientes condiciones:

1.a Ser hábil para contratar, según lo exigido en la ley civil.

2.a No ser deudor de plazo cumplido del Tesoro Nacional, lo cual se comprobará con una atestación del Tesorero General de la República, que deberá adjuntarse a la propuesta; y

3.a Haber consignado en la Tesorería General, a la orden del Ministrio de Hacienda, la suma de $ 600 en oro, que se señala como fianza de quiebra. El recibo que acredite este depósito se acompañará a la propuesta, y será devuelto por el Ministro o por quien haga sus veces, una vez pasada la licitación, endosado debidamente a favor del proponente respectivo. El recibo presentado por el licitador a quien fuere definitivamente adjudicado el contrato no le será devuelto sino una vez que haya prestado la fianza que asegure el cumplimiento de sus obligaciones, según lo estipulado en el artículo 11 del contrato. Si no se otorgare dicha fianza dentro del término fijado, salvo caso fortuito debidamente comprobado, el Ministerio declarará de propiedad del Fisco la suma consignada como fianza de quiebra.

No se admitirá propuesta en que no se ofrezca una suma mayor de seis mil pesos ($ 6.000) en oro anuales, como precio de arrendamiento.

Llegada la hora fijada para dar principio a la licitación, se procederá por el funcionario que presida el acto a abrir en sesión pública las propuestas que hubieren sido presentadas y a declarar admisibles las que reúnan las condiciones antes indicadas. Acto continuo se adjudicará el contrato provisionalmente al licitador que en la propuesta escrita ofrezca mayor canon de arrendamiento. Si ocurriere el caso de dos o más propuestas iguales y superiores a las demás en cuanto a las sumas que se ofrezcan por canon de arrendamiento, se abrirán pujas y repujas verbales entre los licitadores que suscriban las propuestas iguales, y se adjudicará el contrato definitivamente al que ofrezca mayor suma en las pujas y repujas. Si no hubiere propuesta alguna, el contrato quedará por el mismo hecho definitivamente adjudicado al contratista, señor Francisco A. Holguín.

El Contratista señor Holguín no está obligado a prestar fianza de quiebra ni a presentar atestación de estar a paz y salvo con el Fisco para poder concurrir a la licitación, por tener satisfechas estas condiciones como adjudicatario provisional del contrato.

El Ministro,

F. RESTREPO PLATA

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO

de las fuentes saladas de Chámeza.

Los suscritos, a saber: Francisco Restrepo Plata, Ministro de Hacienda, de-

bidamente autorizado por el señor Presidente de la República, por una parte, que se denominará *el Gobierno*, y Francisco A. Holguín, mayor de edad, en su propio nombre, por la otra, que se denominará *el Contratista*, han celebrado el siguiente contrato:

Artículo 1.° El Gobierno da y el Contratista recibe en arrendamiento las fuentes saladas denominadas *Gualivito*, *Cocuachó* y *La Esperanza*, que constituyen la Salina de Chámeza.

Artículo 2.° El término del arrendamiento será de cinco años, que se contarán desde el primero del mes siguiente a la adjudicación definitiva del contrato.

Artículo 3.° El canon del arrendamiento será la suma de seis mil pesos ($ 6,000) anuales, pagaderos por bimestres anticipados, en la Tesorería General de la República.

Artículo 4.° El Contratista tendrá derecho a hacer uso del agua salada necesaria para elaborar anualmente hasta treinta y seis mil arrobas de sal compactada, siendo entendido que cualquier excedente que se elabore sobre la expresada cantidad pagará los correspondientes derechos fiscales, a razón de $ 0-24 por arroba en *Gualivito*, y de $ 0-22 en *Cocuachó* y *La Esperanza*. Estos derechos se consignarán en la Tesorería General de la República, una vez que sean liquidados.

Artículo 5.° El Gobierno mantendrá en la Salina de Chámeza un Inspector, encargado de fiscalizar la elaboración.

Artículo 6.° En caso de alteración de los actuales derechos fiscales de elaboración, subirán o bajarán proporcionalmente tanto el canon del arrendamiento como lo que hubiere de pagarse por los excedentes de treinta y seis mil arrobas anuales.

Artículo 7.° Es obligación del Contratista pagar con dinero efectivo las cuentas de cobro, debidamente autorizadas, provenientes de los contratos actualmente en vigencia, sobre reparación de los caminos de Puebloviejo a Tauramea y de Chámeza a Páez; sobre reparación de las fuentes saladas de Chámeza, así como también los sueldos del Inspector a que se refiere el artículo 5.°, y el auxilio decretado por la Ley 44 de 1910, para la construcción de la iglesia de Chámeza.

Artículo 8.° La Tesorería General recibirá como dinero efectivo en el pago de los arrendamientos y demás sumas que se causen a deber al Fisco, por razón del presente contrato, las cuentas pagadas por el Contratista, en cumplimiento de la obligación que le impone el artículo anterior.

Artículo 9.° El Gobierno entregará al Contratista, por riguroso inventario, lo que posea en la Salina de Chámeza, y el Contratista se obliga a devolver al fin del contrato, todos los elementos que se le entreguen, en el mismo estado en que los reciba.

Artículo 10. Sólo se pagarán al Contratista las mejoras que hiciere con consentimiento del Poder Ejecutivo, y en los términos acordados con éste.

Artículo 11. Para garantizar el cumplimiento del presente contrato, el Contratista prestará, dentro de los treinta días siguientes a su definitiva adjudicación, una fianza personal, hipotecaria o prendaria, a satisfacción del Ministerio de Hacienda, por la suma de mil pesos en oro.

Artículo 12. El Gobierno podrá declarar administrativamente la caducidad del presente contrato en cualquiera de los casos siguientes, salvo fuerza mayor debidamente comprobada, conforme al inciso 5.° del artículo 462 del Código Fiscal de 1873:

a) Si no se pagare el arrendamiento en la forma y tiempo indicados.

b) Si no se pagaren, una vez liquidados, los derechos fiscales correspondientes a la elaboración excedente de las treinta y seis mil arrobas a que se refiere el artículo 4.°; y

c) Si no se prestare oportunamente la fianza a que se refiere el artículo 11.

Artículo 13. El presente contrato no se considerará debidamente perfeccionado, sino pasados treinta días, a partir de su publicación en el *Diario Oficial*. Durante este tiempo queda sometido a ser mejorado, de conformidad con el ordinal 4.° del artículo 463 de la Ley 106 de 1873.

Artículo 14. El Contratista no podrá traspasar este contrato sin previo permiso del Gobierno.

Artículo 15. El Contratista queda obligado a impedir que en la Salina se expenda la sal a un precio mayor de $ 0-65 la arroba, y en caso de escasez del artículo, a prorratear las existencias entre los compradores, bajo la supervigilancia del Inspector oficial.

En constancia se firma el presente contrato, en Bogotá, a diez y siete de octubre de mil novecientos trece.

FRANCISCO RESTREPO PLATA—*Francisco A. Holguín.*

Ministerio de Guerra

DECRETO NUMERO 854 DE 1913

(OCTUBRE 10)

por el cual se hace un nombramiento para la Gendarmería Nacional.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al señor Baldomero Arbeláez Comisario Jefe de la Sección 13.ª de la Gendarmería Nacional acantonada en Villavicencio y Orocué.

Parágrafo. El nombrado deberá otorgar la caución legal correspondiente a satisfacción del Habilitado General de la Gendarmería Nacional.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 10 de octubre de 1913.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Guerra,

JOSE MANUEL ARANGO

RESOLUCION N.° 43 DE 1913

(OCTUBRE 10)

por la cual se dictan varias disposiciones relacionadas con unos Músicos.

El Ministro de Guerra,

en uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE:

Nómbrase al señor Cristóbal Colombo Músico de 4.ª clase de la Banda del Regimiento de Infantería *Sucre* número 2.

Nómbrase a los señores Leoncio Núñez y Joaquín Guerra Músicos de 1.ª clase de la Banda del Regimiento de Infantería *Córdoba;* a los señores Marco A. Zapata y José J. Lopera, de 2.ª clase, y a Pedro Valbuena, de 3.ª clase, para la misma Banda.

Hácense las siguientes promociones en la Banda del Regimiento de Infantería *Ayacucho* número 12:

Al señor Rafael Moncada, de Músico de 1.ª clase a solista.

Al señor Hipólito Tabares, de 2.ª a 1.ª clase.

Al señor Eliseo Valencia, de 3.ª clase a 2.ª

Al señor Roberto Cardosa, de 4.ª clase a 2.ª

Al señor Uldarico Arana, de 4.ª clase a 3.ª

A los señores Joaquín Giraldo, Gregorio Ospina y Filemón Velásquez, de soldados a Músicos de 4.ª clase.

Nómbrase al señor Rudesindo Rodríguez Músico de 2.ª clase de la Banda de la guarnición de Ibagué.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 10 de octubre de 1913.

JOSE MANUEL ARANGO

RESOLUCION N.° 44 DE 1913

(OCTUBRE 15)

por la cual se acepta la renuncia de un cargo *ad honorem* y se hace un nombramiento.

El Ministro de Guerra,

en uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE:

Acéptase la renuncia que ha presentado el señor Máximo de J. Benavides del cargo de Inspector *ad honorem* del Hospital Militar de *Marly* y nómbrase en su reemplazo al señor Antonio Chavarriaga.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 15 de actubre de 1913.

JOSE MANUEL ARANGO

Ministerio de Instrucción Pública.

CONTRATO

sobre compra de unos objetos históricos para el Museo Nacional.

Rafael M. Mesa Ortiz, Jefe de la Sección de Contabilidad y Contratos del Ministerio de Instrucción Pública, por una parte, y Roberto Gómez S., mayor de edad, vecino de Bogotá, han celebrado el siguiente contrato:

1.° Gómez S. vende al Ministerio de Instrucción Pública, y éste compra, para el Museo Nacional, los siguientes objetos históricos: una tetera de cobre, una regla de madera y una jarra de porcelana, que pertenecieron, respectivamente, al General Santander, al sabio Caldas y al Libertador, y un candado de la época colonial, todo por el precio de treinta pesos ($ 30) oro.

2.° Mesa Ortiz, en su carácter expresado, compromete al Ministerio de Instrucción Pública, a expedir un reconocimiento de pago contra el Tesoro Nacional y a favor de Gómez S., por la suma de treinta pesos ($ 30) oro, como valor total de los objetos indicados, una vez que éstos hayan sido entregados al señor Director del Museo Nacional.

Este contrato necesita para su validez la aprobación del señor Ministro del ramo.

En constancia se firman dos ejemplares de un mismo tenor, en Bogotá, a once de octubre de mil novecientos trece.

Rafael M. Mesa Ortiz — Roberto Gómez S.

República de Colombia—Ministerio de Instrucción Pública—Sección 3.ª, Contabilidad y Contratos—Bogotá, octubre 11 de 1913.

Aprobado.

El Ministro,

c. CUERVO M.

CONTRATO

sobre compra de unos gises de piedra para las escuelas de la República.

Rafael M. Mesa Ortiz, Jefe de la Sección de Contabilidad y Contratos del Ministerio de Instrucción Pública, por una parte, y Francisco Antonio Gutiérrez, varón mayor de edad y vecino de esta ciudad, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° Gutiérrez vende al Ministerio de Instrucción Pública, y éste compra para las Escuelas Primarias del país, ciento treinta y dos y media (132½) cajas de gises de piedra, de cien (100) gises cada una, a razón de veinte centavos ($ 0-20) cada caja, y cincuenta (50) cajas más, rotos, a razón de diez centavos ($ 0-10) cada caja, que entregará en el Depósito de textos y útiles de enseñanza del Ministerio, a satisfacción del Jefe del mismo, inmediatamente después de perfeccionado este contrato; y

2.° Mesa Ortiz, en su carácter expresado, compromete al Ministerio de Instrucción Pública a expedir un reconocimiento de pago a cargo del Tesoro Nacional y a favor de Gutiérrez, por la suma de treinta y un pesos cuarenta centavos ($31-40), valor total de este contrato.

Este contrato, para su completa validez, requiere la aprobación del señor Ministro del ramo.

En constancia se firman tres ejemplares de un mismo tenor, en Bogotá, a diez de octubre de mil novecientos trece.

Rafael M. Mesa Ortiz—Francisco A. Gutiérrez.

República de Colombia—Ministerio de Instrucción Pública—Sección 3.ª, Contabilidad y Contratos—Bogotá, octubre 10 de 1913.

Aprobado.

El Ministro,

c. CUERVO M.

CONTRATO

sobre compra de 10.000 tinteros de loza cocida para las Escuelas Primarias del país.

Rafael M. Mesa Ortiz, Jefe de la Sección de Contabilidad y Contratos del Ministerio de Instrucción Pública, por una parte, y Nepomuceno Riaño, varón mayor de edad y de esta ciudad, por la otra han celebrado el siguiente contrato:

Riaño vende al Ministerio de Instrucción Pública, y éste compra para las Escuelas Primarias del país, diez mil (10.000) tinteros de loza cocida, con la siguiente inscripción: *Ministerio de Instrucción Pública*, de forma, capacidad y consistencia iguales a la muestra que deja depositada en la Sección 2.ª del Ministerio, al precio de tres centavos ($ 0-03) oro cada uno, puestos en la citada Sección, antes del treinta y uno de diciembre próximo venidero.

2.° Mesa Ortiz, en su carácter expresado, compromete al Ministerio de Instrucción Pública a expedir reconocimiento de pago, contra el Tesoro Nacional y a favor de Riaño, por el valor de los tinteros que se contratan, en partidas no menores de mil (1.000) cada una.

Queda sometido este contrato a las aprobaciones del señor Ministro del ramo y del señor Presidente de la República.

En constancia se firman tres ejemplares de un mismo tenor, en Bogotá, a nueve de septiembre de mil novecientos trece.

Rafael Mesa Ortiz—Nepomuceno Riaño

República de Colombia—Ministerio de Instrucción Pública—Sección 3.ª, Contabilidad y Contratos—Bogotá, septiembre 25 de 1913.

Aprobado.

El Ministro,

c. CUERVO MARQUEZ

República de Colombia—Poder Ejecutivo—Bogotá, 8 de octubre de 1913.

Aprobado.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Instrucción Pública,

c. CUERVO MARQUEZ

Corte de Cuentas.

AUTOS

Intendencia de los ríos Sinú y Atrato.

Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 310—Bogotá, octubre 9 de 1913.

A la cuenta de la Intendencia de Navegación Fluvial de los ríos Sinú y Atrato correspondiente al mes de julio de este año se observa:

1.° Falta el comprobante del gasto de $ 2 para útiles de escritorio de la Junta Patriótica de Canalización.

2.° El cobro de los útiles de escritorio para las Oficinas de la Intendencia debe ir acompañado de la respectiva factura, detallando los efectos comprados y sus precios.

3.° Falta el libro general de cuenta y razón.

4.° El sobordo número 49 vino escrito con lápiz, lo que debe evitarse y corregirse en adelante, porque la ley prohibe escribir con lápiz documentos de esa naturaleza.

5.° Debe explicarse qué efectos de los incluídos en el sobordo número 57 pasaron libres, por ser para el servicio de una iglesia, y citar las disposiciones legales en que se concedió la exención de esos derechos.

6.° No estando bien formado el balance, se devuelve para que se rehaga en debida forma legal.

Se conceden diez días y la distancia para contestar.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

CESAR SANCHEZ NUÑEZ

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Auxilio al Censo del Departamento del Atlántico.

Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 311—Bogotá, octubre 9 de 1913.

En las cuentas del auxilio del Censo del Departamento del Atlántico, de que es responsable el señor M. J. Iguarán, se observa:

En la página trece del libro de cargo y data, forma en que ha sido rendida la cuenta, hay un error en la [illegible] cantidades de la columna parcial, porque no es $ 212-92, sino $ 214-92. Lo que debe aclararse por el expresado señor Iguarán.

Además, debe explicarse porqué se recibieron $ 300 más de auxilio, puesto que en el Decreto número 813 de 1911, solamente se le adjudicaron al Departamento del Atlántico $ 1,280.

Se conceden diez días y la distancia para que se contesten las observaciones de este auto.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

CESAR SANCHEZ NUÑEZ

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Auxilio para el Censo de Bolívar.

Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 312—Bogotá, octubre 9 de 1913.

La cuenta de la inversión del auxilio nacional para el Censo del Departamento de Bolívar, vino sin ninguna clase de comprobantes, sin los cuales a la Corte le es difícil entrar a estudiar y a aprobar esos gastos. En tal virtud se exige del señor Tesorero General del expresado Departamento, señor S. González E., se digne remitir los comprobantes de que se trata, en copia auténtica, si es que los originales no le fuese posible enviarlos por estar incluídos en la cuenta rendida al Tribunal de Cuentas.

También debe explicarse el porqué se recibieron $ 1,050 más como auxilio, una vez que el Decreto número 813 solamente señaló la cantidad de $ 2,320.

Se conceden quince días y la distancia para que se dé cumplimiento a lo ordenado en este auto.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

CESAR SANCHEZ NUÑEZ

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Camino de Bolívar a Quibdó.

Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 313—Bogotá, octubre 9 de 1913.

A la cuenta del camino de Bolívar a Quibdó correspondiente al mes de marzo de 1911, de que es responsable el señor Emiliano Rey B., se observa:

1.° Falta la copia del libro de cargo y data, a que se refiere el numeral 1.° del artículo 6.° del Decreto número 1431 de 1907.

2.° Faltan los cuadros de herramientas de que trata el numeral 3.° del artículo 6.° del Decreto citado.

3.° Las libranzas por jornales deben venir acompañadas de las listas respectivas y ajustadas a las leyes pertinentes.

4.° Falta el comprobante de la entrada a caja de $ 1,060 (véase artículo 359 del Decreto 1036 de 1904).

Para contestar se conceden diez días y la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

CESAR SANCHEZ NUÑEZ

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Almacén de sales de Cartagena.

Corte de Cuentas—Sala de Acuerdo—Número 42—Bogotá, septiembre 16 de 1913.

(Magistrado ponente, J. M. Vesga y Avila).

Con fecha 16 de agosto último da cuenta al Magistrado de la Sección 12.ª de que las cuentas del Almacén de sales de Cartagena correspondientes al año de 1904 están registradas en la Secretaría, de enero a agosto, y que en la Sección existen los cuadros y uno que otro balance. Advierte el Magistrado que sobre esas cuentas existe un juicio de devolución dictado por la antigua Sección 9.ª, en cumplimiento de una Resolución de la Sala en que se declaró que la Corte no era competente para conocer de ellas. Las cuentas de 1903, dice el Magistrado, están en el mismo caso de las anteriores, y las de 1901 y 1902 carecen de un volumen del diario, que ha sido requerido.

Consulta el Magistrado que, puesto que los documentos anotados no constituyen en realidad una cuenta, si deben ser archivados o remitidos a la Administración General de las Salinas marítimas, para ser incorporadas en las cuentas respectivas de dicha Administración.

Parece evidente que las cuentas de almacenes de sales, que pueden ser muchos, hacen parte de las de la Administración General de las Salinas marítimas, y que deben ser incorporadas en ellas. La Corte no es competente para conocer sino de la cuenta de la Administración General, pues si fuera a conocer de las de los diversos almacenes de sales habría una dislocación evidente en la cuenta, que haría difícil derivar la responsabilidad al respectivo responsable. Así lo creyó la antigua Corte, y por tal motivo dictó la Resolución a que se refiere el Magistrado de la Sección 12.ª Esa doctrina es correcta y debe conservarse.

En virtud de lo expuesto la Corte, en Sala de Acuerdo, resuelve: las cuentas de almacenes de sales deben pasarse a la Administración General de Salinas marítimas para ser incorporadas en las de dicha Administración, que serán examinadas por esta Superioridad.

En consecuencia los documentos a que se refiere esta Resolución serán devueltos a la citada Administración, para los efectos consiguientes.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, a 16 de septiembre de 1913.

El Presidente, ISAIAS LUJAN—El Vicepresidente, JOSÉ A. VILLEGAS—BELISARIO AYALA—PEDRO RIVERA—J. M. VESGA Y AVILA—EUGENIO ANDRADE—GUILLERMO BERNAL OSPINA—JUAN A. ZULETA—JEREMIAS CARDENAS M.—ABEL PAUI—AUGUSTO MARTINEZ—CESAR SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, *José Antonio Rivas*.

Corte de Cuentas—Sala de Acuerdo—Número 43—Bogotá, septiembre 23 de 1913.

(Magistrado ponente, Guillermo Bernal Ospina).

Con nota número 8322, de fecha 30 de agosto próximo pasado, el señor Ministro de Obras Públicas remite a la Corte el contrato celebrado entre el Gobernador del Departamento del Magdalena y el señor Francisco Gómez Fernández, previa autorización del Ministerio, sobre reparación del edificio nacional que sirve de cuartel en la ciudad de Ciénaga.

Consta del expediente:

Que el contrato en referencia fue aprobado por el Ministerio de Obras Públicas, con fecha 23 de agosto del corriente año;

Que la licitación pública se verificó en la ciudad de Santa Marta el día 15 de julio, previa la publicación del respectivo pliego de cargos;

Que el honorable Consejo de Ministros emitió concepto favorable respecto del contrato, concepto que está por demás, porque de acuerdo con el artículo 39 del Código Fiscal basta la aprobación del Ministro para que el contrato quede en firme, y

Que el Poder Ejecutivo le impartió también su aprobación, con fecha 27 de agosto del año en curso.

Empero, faltó la aceptación del pliego de cargos por la Corte, por no haberse llenado la formalidad legal necesaria sólo antes de llevar a cabo la licitación, sin cuyo requisito el contrato que se analiza quedó falseado por su base (artículo 39 del Código Fiscal).

En mérito de lo expuesto se resuelve devolver el contrato en referencia al Ministerio de su origen, por no tener la Corte de Cuentas función que ejercer en relación con él, conforme a las disposiciones fiscales vigentes.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, a 23 de septiembre de 1913.

El Presidente, ISAIAS LUJAN—El Vicepresidente, JOSÉ A. VILLEGAS—BELISARIO AYALA—PEDRO RIVERA—J. M. VESGA Y AVILA—EUGENIO ANDRADE—GUILLERMO BERNAL OSPINA—JUAN A. ZULETA—JEREMIAS CARDENAS M.—ABEL PAUI—AUGUSTO MARTINEZ—CESAR SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, *José Antonio Rivas*.

Corte de Cuentas—Sala de Acuerdo—Número 44—Bogotá, septiembre 23 de 1913.

(Magistrado ponente Eugenio Andrade).

Con oficio de fecha 9 de los corrientes ha remitido a la Corte el señor Ministro de Obras Públicas, para los fines indicados en el artículo 57 del Código Fiscal, el contrato celebrado el día 4 del presente mes, entre dicho funcionario y el doctor Enrique Gamboa, apoderado de los Departamentos del Tolima y Huila sobre reconocimiento de los derechos que dichos Departamentos tienen en la Empresa del Ferrocarril del Tolima.

Examinado detenidamente tal documento y los antecedentes que lo acompañan, se encuentra que el Gobierno, en la celebración del referido contrato, hizo uso de las autorizaciones que le confiere el artículo 1.° de la Ley 48 de 1911, artículo que aparece inserto en el texto de la negociación. Pero además del artículo 1.°, debe tenerse en cuenta el artículo 8.° de la citada Ley, el cual dice:

"El contrato o contratos que el Gobierno celebre en virtud de las autorizaciones que esta Ley le confiere, necesitarán la ulterior aprobación del Congreso."

En el contrato que se estudia ha debido incluirse, para dar cumplimiento al artículo 32 del Código Fiscal, la cláusula a que sobre validez del contrato da lugar el citado artículo 8.° de la Ley 48.

A primera vista parece que hay contradicción entre la disposición contenida en este artículo y la atribución 16.ª, artículo 76 de la Constitución, por cuanto ésta le confiere al Congreso la facultad de aprobar o desaprobar los contratos en el caso de que para su celebración no haya sido previamente autorizado el Gobierno. Pero del texto de la misma Ley se desprende que no existe contradicción, porque las autorizaciones que ella dio no tuvieron la amplitud necesaria

para quedar comprendidas en la disposición constitucional, puesto que el artículo 8.° las restringió al establecer que para llevar a cabo las respectivas negociaciones se había de requerir que éstas fueran aprobadas por el Congreso.

Por lo expuesto la Sala acuerda:

Para que el contrato en referencia quede ajustado a las autorizaciones legales, es necesario adicionarlo con una cláusula en la cual se exprese que sólo será válido después de que obtenga la aprobación del Congreso, y en este caso corresponde a dicha entidad resolver sobre su validez.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, a 23 de septiembre de 1913.

El Presidente, ISAIAS LUJAN—El Vicepresidente, JOSE A. VILLEGAS—BELISARIO AYALA—PEDRO RIVERA—J. M. VESGA Y AVILA — EUGENIO ANDRADE — GUILLERMO BERNAL OSPINA—JUAN A. ZULETA—JEREMIAS CARDENAS M.—ABEL PAUL—AUGUSTO MARTINEZ—CESAR SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Acuerdo aclaratorio del Reglamento.

Corte de Cuentas—Sala de Acuerdo—Número 45—Bogotá, 2 de octubre de 1913. (Magistrado ponente, Jeremías Cárdenas M.).

La Sala de Acuerdo de la Corte de Cuentas de la República

ACUERDA:

Artículo único. Lo establecido en el artículo 36 respecto a mayoría simple de votos se entiende dicho para la Sala de Acuerdo.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, a 2 de octubre de 1913.

El Presidente, ISAIAS LUJAN—El Vicepresidente, JOSE A. VILLEGAS—BELISARIO AYALA—PEDRO RIVERA—J. M. VESGA Y AVILA — EUGENIO ANDRADE — GUILLERMO BERNAL OSPINA—JUAN A. ZULETA—JEREMIAS CARDENAS M.—ABEL PAUL—AUGUSTO MARTINEZ—CESAR SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Parque General de Bogotá.

Corte de Cuentas — Sala de Decisión. Número 89—Bogotá, 16 de septiembre de 1913.

(Magistrado ponente, J. M. Vesga y Avila).

Por auto número 139 de 25 de junio último, la Sección 8.ª de esta Corte, feneció definitivamente la cuenta general del Parque de Bogotá correspondiente al año económico de 1912, de la que son responsables los señores Justo A. Guerrero y Baltasar Botero. Este auto ha venido en consulta a la Sala, de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal, para ser considerado en segunda instancia.

Las cuentas parciales de que es responsable el señor Justo A. Guerrero fueron fenecidas provisionalmente, y sin alcance por la antigua Sección 9.ª, por autos números 170, 171, 172, 173 y 174 de 19 de julio de 1912 y 204 de 24 de agosto del mismo año; las de que es responsable el señor Baltasar Botero, han sido igualmente fenecidas por la actual Sección 8.ª, también sin alcance alguno, lo cual ha sido verificado y hallado conforme, por los autos números 38, 39, 40, 42, 43, 44 de 16 de abril de 1913.

Las cuentas, según afirma el Magistrado de la primera instancia, fueron rendidas en tiempo hábil, de conformidad con los artículos 2003 y 337 del antiguo Código Fiscal, y todas se hallan debidamente ajustadas a las disposiciones del Decreto número 307 de 1897. Estas cuentas, comparadas con el libro de cuenta y razón de la general del año, están enteramente de acuerdo y no se encuentra diferencia alguna.

Por lo expuesto la Corte, en Sala de Decisión, resuelve confirmar en todas sus partes el auto consultado.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, ISAIAS LUJAN—El Vicepresidente, JOSE A. VILLEGAS—BELISARIO AYALA—PEDRO RIVERA—J. M. VESGA Y AVILA — EUGENIO ANDRADE — GUILLERMO BERNAL OSPINA—JEREMIAS CARDENAS M. ABEL PAUL—AUGUSTO MARTINEZ—CESAR SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Habilitación del Batallón 11.° de Infantería.

Corte de Cuentas — Sala de Decisión. Número 90—Bogotá, septiembre 16 de 1913.

(Magistrado ponente, Belisario Ayala).

El señor Magistrado de la Sección 8.ª de esta Corte ha fenecido definitivamente en primera instancia la cuenta general de la Habilitación del Batallón 11.° de Infantería correspondiente a los meses de mayo a junio de 1909, de que es responsable el señor Vicente Quijano.

El auto número 168 de 11 de julio último, proferido al respecto, ha sido consultado con la Sala.

Consta en el juicio que las copias mensuales del libro principal están acordes en un todo con el original, y que se practicaron todas las formalidades reglamentarias en la clausura de la cuenta, llevada por el sistema de cargo y data, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de contabilidad militar.

En tal virtud y estando correctamente proferido el auto consultado y tramitada la consulta como se previene en el artículo 358 de la Ley 110 de 1912, la Sala confirma el auto de fenecimiento definitivo de primera instancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, ISAIAS LUJAN—El Vicepresidente, JOSE A. VILLEGAS—BELISARIO AYALA—PEDRO RIVERA—J. M. VESGA Y AVILA — EUGENIO ANDRADE — GUILLERMO BERNAL OSPINA—JEREMIAS CARDENAS M. ABEL PAUL—AUGUSTO MARTINEZ—CESAR SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Subsindicatura de Lazaretos del Guamo.

Corte de Cuentas — Sala de Decisión. Número 91—Bogotá, septiembre 16 de 1913.

(Magistrado ponente, Juan A. Zuleta).

Al examinar la cuenta de la Subsindicatura de Lazaretos del Guamo, de que es responsable el señor Miguel C. Rey correspondiente al mes de junio de 1912, el Síndico de Lazaretos del Tolima, señor Rafael Vela R., observó que no es legal el gasto de ocho pesos cincuenta centavos ($ 8-50) oro, tomados de la caja de la Subsindicatura, para el pago de peritos en el inventario y avalúo de los bienes del señor Luis Murillo. La razón en que el Síndico apoya su glosa consiste en que el impuesto de Lazaretos fue creado por la Ley 113 de 1890, y como el fallecimiento del señor Murillo había ocurrido en época anterior a la de la Ley, y ésta no podía tener efecto retroactivo, era ilegal el cobro de derechos de Lazareto.

Las explicaciones dadas por el señor Rey para hacer dichos gastos no fueron estimadas como satisfactorias por el Síndico, y en tal virtud en auto número 12, dictado con fecha 12 de octubre de 1912, fenece las cuentas de la Subsindicatura del Guamo, con un alcance líquido de $ 8-50 oro.

El responsable de esta Oficina apeló del auto para ante el Ministro de Gobierno, y el Síndico concede la apelación para ante la Corte.

Después de estudiar los documentos relativos al asunto la Sala resuelve confirmar el auto número 12, del Síndico de Lazaretos del Tolima, en que eleva un alcance de $ 8-50 al Subsíndico de Lazaretos del Guamo.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, ISAIAS LUJAN—El Vicepresidente, JOSE A. VILLEGAS—BELISARIO AYALA—PEDRO RIVERA—J. M. VESGA Y AVILA — EUGENIO ANDRADE — GUILLERMO BERNAL OSPINA—JUAN A. ZULETA—JEREMIAS CARDENAS M.—ABEL PAUL—AUGUSTO MARTINEZ—CESAR SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Caja de Auxilios del ramo Postal y Tegráfico.

Corte de Cuentas — Sala de Decisión. Número 92—Bogotá, septiembre 16 de 1913.

(Magistrado ponente, Belisario Ayala).

Notificado al señor Vicente Huertas el auto de esta Sala número 82 de 18 del presente mes, por el cual se confirma el alcance de $ 48-10 que le dedujo el señor Magistrado de la Sección 4.ª en el auto de fenecimiento provisional número 62 de 30 del pasado mayo, que profirió en el examen de la cuenta de la Caja de Auxilios del ramo Postal y Telegráfico correspondiente al mes de abril del presente año, ha apelado del auto número 82 para ante la Corte Suprema de Justicia, lo que verificó en tiempo.

En tal virtud se concede el recurso intentado.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, ISAIAS LUJAN—El Vicepresidente, JOSE A. VILLEGAS—BELISARIO AYALA—PEDRO RIVERA—J. M. VESGA Y AVILA — EUGENIO ANDRADE — GUILLERMO BERNAL OSPINA—JUAN A. ZULETA—JEREMIAS CARDENAS M.—ABEL PAUL—AUGUSTO MARTINEZ—CESAR SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Administración General de las Salinas de Cundinamarca.

Corte de Cuentas — Sala de Decisión. Número 93—Bogotá, septiembre 16 de 1913.

(Magistrado ponente, José A. Villegas).

No habiéndose aprobado en la sesión de la Sala del 29 de agosto último el proyecto relativo al auto de fenecimiento definitivo dictado por el señor Magistrado de la Sección 11.ª en la cuenta de la Administración General de las

Salinas de Cundinamarca, vuelve este asunto a estudio de la Sala, y en tal virtud se hacen las siguientes consideraciones:

La Administración Principal de las Salinas de Zipaquirá estuvo el año económico de 1912 a cargo de los señores Pedro M. Corena, del 1.° de enero al 8 de mayo, y Eugenio J. Gómez P., en el resto del año.

La cuenta general de que era responsable el señor Corena fue fenecida definitiva y separadamente, por auto número 103 de 20 de agosto de 1912 (*Diario Oficial* 14699), a petición del mismo responsable, según lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 567 de 1906, aprobación que confirmó en segunda instancia la Sala de la Corte por auto número 65 de 7 de mes de agosto de 1912.

El 14 de junio pasado, por auto número 75, proferido por el señor Magistrado de la Sección 11.ª, se feneció definitivamente en primera instancia la cuenta general del 8 de mayo al 31 de diciembre de 1912, a cargo del señor Eugenio J. Gómez P.

Del juicio respectivo resulta:

1.° Que las cuentas mensuales fueron fenecidas provisionalmente y sin cargo alguno.

2.° Que el fenecimiento de la cuenta lo imparte el señor Magistrado sustanciador "sin alcance ni multa contra el responsable, pero sí con un saldo de $ 400 oro que arroja la cuenta de caja en 31 de diciembre, y que queda a cargo del mismo para la de 1913."

3.° Que dicha existencia en caja de $ 400 no estaba en dinero, como lo previene el artículo 35 del Reglamento de Contabilidad y el artículo 1384 del Código Fiscal, sino representada, según lo expresa el empleado visitador, en el valor de las relaciones de gastos números 127 y 137 de la Administración.

4.° Que de los oficios cruzados entre el Ministro de Obras Públicas y el Director de la Contabilidad General, oficios que en copia hacen parte del juicio, aparece que aquél devolvió al Administrador de las Salinas, con oficio número 4328 de 30 de enero último las relaciones dichas, por no ser posible incorporarlas en la cuenta de 1912, por haberse agotado la partida respectiva en el Presupuesto, y con el fin de que la incorporación se hiciera en la presente vigencia, teniendo en cuenta que en relaciones del Ministerio correspondiente al año en curso se había incluído la cantidad de $ 650, destinado a cubrir el importe de los contratos celebrados en el año de 1912 con el señor Vicente Martínez, sobre ejecución de varias obras en el edificio de las Salinas de Tausa, por cuenta de las cuales hizo el Administrador los pagos por $ 400, observados; y que el Director de la contabilidad es de concepto, en la respuesta que da al Ministro sobre el particular, que habiéndose omitido en tales pagos las formalidades legales, la Corte debe glosar el gasto de conformidad con el Decreto número 91 de 1911 (artículos 15 y 18).

5.° Que no obstante no es el caso de hacer tal glosa, porque el responsable hizo con posterioridad a la consulta las deducciones respectivas en la cuenta de 1912; y que la irregularidad de hallarse el saldo de caja representado en las mencionadas relaciones de gastos, quedó también subsanada con la incorporación de tales partidas en las cuentas de enero y febrero del presente año, según los artículos 43 y 117 del libro de cuenta y razón, por pagos hechos a Vicente Martínez, en cumplimiento de los contratos de 30 y 31 de octubre, $ 250 y $ 400, respectivamente, de todo lo cual hay constancia en la Sección que conoce de las cuentas de dicha Administración.

Por todo lo cual la Sala resuelve confirmar en todas sus partes el auto de fenecimiento definitivo número 75 de 14 de junio último, de que en consulta conoce la Sala.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, Isaias Lujan—El Vicepresidente, Jose A. Villegas—Belisario Ayala—Pedro Rivera—J. M. Vesga y Avila — Eugenio Andrade — Guillermo Bernal Ospina—Juan A. Zuleta—Jeremias Cardenas M.—Abel Paul—Cesar Sanchez Nuñez—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Habilitación del Batallón 13.° de Infantería.

Corte de Cuentas — Sala de Decisión. Número 94—Bogotá, septiembre 23 de 1913.

(Magistrado ponente, Eugenio Andrade).

Ha venido en consulta a la Sala el auto número 173 de fenecimiento definitivo, dictado por el Magistrado de la antigua Sección 1.ª de la Corte, con fecha 25 de octubre de 1910, en la cuenta general de la Habilitación del Batallón 13.° de Infantería correspondiente al año de 1907, cuyo responsable es el señor Angel María Gómez S.

No aparecen en el expediente las razones que hubiera para que dicho auto no se notificara al responsable en la forma indicada en la primera parte del artículo 2018 del antiguo Código Fiscal. La notificación se verificó en los términos de la segunda parte del referido artículo 2018, o sea por la publicación en el *Diario Oficial.*

No se halla tampoco justificada la demora en consultar con la Sala el citado auto de fenecimiento definitivo. La fecha de este proveído es, como queda dicho, la de 25 de octubre de 1910, y aparece en el expediente esta anotación al respecto:

"Agosto 14 de 1913

"En esta fecha es traído de la Sección este juicio.

"El Secretario, *José Antonio Rivas.*"

Tampoco hacen parte del expediente, como debían hacer, los documentos que sirvieron de fundamento al Magistrado que dictó el fenecimiento, para exonerar al responsable de las multas impuestas por la demora en la rendición de las cuentas mensuales.

Mas como tales irregularidades no impiden el fenecimiento, pues en manera alguna puede inculparse por ellas al responsable de la cuenta, y por lo demás el auto fue dictado en forma legal, la Sala resuelve confirmar en todas sus partes el auto de fenecimiento definitivo consultado.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, Isaias Lujan—El Vicepresidente, Jose A. Villegas—Belisario Ayala—Pedro Rivera—J. M. Vesga y Avila — Eugenio Andrade — Guillermo Bernal Ospina—Juan A. Zuleta—Jeremias Cardenas M.—Abel Paul—Augusto Martinez—Cesar Sanchez Nuñez—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Habilitación del Batallón Tren *Soublette.*

Corte de Cuentas — Sala de Decisión. Número 95—Bogotá, septiembre 23 de 1913.

(Magistrado ponente, Abel Paúl).

Fenecida definitivamente sin alcance ni multa a cargo del responsable señor Carlos Francisco Díaz la cuenta general de la Habilitación del Batallón Tren *Soublette* correspondiente a los meses de septiembre a diciembre de 1910, por el señor Magistrado de la Sección 9.ª de esta Corte, ha venido el auto en consulta a esta Superioridad, y estudiados los elementos en que se funda, se ha encontrado ajustado a las prescripciones legales, pues están fenecidas provisionalmente las mensuales que componen la general; en perfecta relación las copias de aquéllas con ésta, y cumplidas todas las formalidades reglamentarias sobre la materia.

En consecuencia la Sala de Decisión confirma el auto de fenecimiento definitivo número 325 de 28 de agosto último, dictado en la referida cuenta, después de haberle dado el curso legal a la consulta.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, Isaias Lujan—El Vicepresidente, Jose A. Villegas—Belisario Ayala—Pedro Rivera—J. M. Vesga y Avila — Eugenio Andrade — Guillermo Bernal Ospina—Juan A. Zuleta—Abel Paul—Augusto Martinez—Cesar Sanchez Nuñez—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Avisos oficiales

CERTIFICADO

Como Notario primero del Circuito de Bogotá certifico que por escritura número novecientos sesenta y nueve (969), otorgada hoy en esta Notaría, los señores Angel M. Uricoechea y Eduardo Cuéllar C. han formado una Sociedad comercial colectiva, que girará bajo la razón social de *Uricoechea & Cuéllar*, y se ocupará en la introducción y venta de mercancías extranjeras, exportación de frutos del país, comisiones, representaciones, descuentos de documentos comerciales, compra, venta, traspaso, giro y descuento de letras, cheques y demás papeles mercantiles, y de la consecución o colocación por cuenta propia o ajena de dinero a interés.

Ambos socios tendrán a su cargo la administración y el uso de la firma social.

El capital aportado es el de mil cien pesos ($ 1,100) oro inglés, el cual introducen por iguales partes los socios, en dinero y en diversos efectos, cuyo inventario y avalúo han hecho de común acuerdo. La Sociedad tendrá su domicilio en esta ciudad, empieza sus operaciones desde el día de hoy y se liquidará el día treinta y uno de diciembre de mil novecientos quince, y podrá prorrogarse indefinidamente a voluntad de ambos socios.

Bogotá, octubre diez de mil novecientos trece.

Heliodoro Ramos

—

Derechos, $ 0-70 oro. Decreto legislativo número 39 de 1901.

Ramos

—

El suscrito Secretario del Juzgado 4.° del Circuito de Bogotá hace constar que en cumplimiento del artículo 470 del Código de Comercio registró el anterior extracto en el libro respectivo, bajo el número 33, a folios 75 y 76, hoy diez y siete de octubre de mil novecientos trece.

Julio C. Rosas, Secretario en propiedad.

(238) 260 palabras—3 veces—$ 312.

3—1

Linotipo de la Imprenta Nacional.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año XLIX — Bogotá, sábado 25 de octubre de 1913 — Número 15029

CONTENIDO

Poder Legislativo

LEY 31 DE 1913
(OCTUBRE 18)

por la cual se honra la memoria del doctor Juan de Dios Carrasquilla L.

El Congreso de Colombia,

CONSIDERANDO:

1.° Que el señor doctor Juan de Dios Carrasquilla durante su larga y fecunda existencia tuvo siempre al servicio de la Patria su claro talento y profundos conocimientos.

2.° Que los trabajos científicos del doctor Carrasquilla han dado días de gloria a Colombia y constituyen un monumento de honra nacional; y

3.° Que el doctor Carrasquilla L., por su amor a la Patria y positivos servicios prestados al adelanto de la ciencia, ayudó a calmar los dolores de la humanidad,

DECRETA:

Artículo 1.° La República honra la memoria del señor doctor Juan de Dios Carrasquilla L. y declara ilustre su nombre.

Artículo 2.° Recomiéndase a la imitación de los colombianos las grandes virtudes del ilustre sabio.

Artículo 3.° Un retrato al óleo del doctor Carrasquilla, pagado por el Tesoro Público, se colocará en el salón de sesiones de la Academia Nacional de Medicina.

Artículo 4.° Los gastos que demande el cumplimiento de la presente Ley se considerarán incluídos en el Presupuesto de la próxima vigencia.

Artículo 5.° Copia auténtica de la presente Ley será enviada a la familia del doctor Carrasquilla L.

Dada en Bogotá, a trece de octubre de mil novecientos trece.

El Presidente del Senado,

MIGUEL R. QÜIN

El Presidente de la Cámara de Representantes,

FRANCISCO SORZANO

El Secretario del Senado,

Julio H. Palacio

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Daniel J. Reyes

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, octubre 18 de 1913.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Guerra, encargado del Despacho de Gobierno,

JOSE MANUEL ARANGO

LEY 32 DE 1913
(OCTUBRE 18)

por la cual se honra la memoria del señor don Juan de Dios Ulloa.

El Congreso de Colombia,

CONSIDERANDO:

1.° Que el señor don Juan de Dios Ulloa se distinguió en largos años de servicios a la Nación, por su desinterés, abnegación, firmeza de carácter y patriotismo.

2.° Que especialmente como miembro del Senado de la República y Presidente del Consejo Nacional Legislativo que expidió la Constitución vigente, el señor Ulloa dio relevantes pruebas de entereza e integridad.

3.° Que como Gobernador del antiguo Departamento del Cauca supo el señor Ulloa corresponder dignamente a la misión de un administrador probo y honrado, y echó las bases de la transformación moral y material de esa sección de la República,

DECRETA:

Artículo 1.° La República tributa un homenaje de admiración y de reconocimiento a la memoria del señor don Juan de Dios Ulloa, por las virtudes públicas que lo distinguieron y los eminentes servicios que prestó a la Patria.

Artículo 2.° Como testimonio del aprecio que la Nación hace de la memoria del señor Ulloa, se colcará su retrato, costeado con fondos nacionales, en el salón principal de cada una de las Gobernaciones de los Departamentos del Cauca, Nariño y El Valle.

Artículo 3.° La suma necesaria para el gasto que demande el cumplimiento de la presente Ley se considerará incluída en el Presupuesto de gastos de la próxima vigencia.

Dada en Bogotá, a quince de octubre de mil novecientos trece.

El Presidente del Senado,

P. A. MOLINA

El Presidente de la Cámara de Representantes,

JULIAN BUCHELI

El Secretario del Senado,

Julio H. Palacio

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Daniel J. Reyes

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, octubre 18 de 1913.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Guerra, encargado del Despacho de Gobierno,

JOSE MANUEL ARANGO

LEY 33 DE 1913
(OCTUBRE 18)

por la cual se organiza le higiene nacional pública y privada.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° Establécese en la capital de la República un Consejo Superior de Sanidad, que tendrá a su cargo la dirección, vigilancia y reglamentación general de la higiene pública y privada en

todos sus ramos. Lo constituirán cinco miembros determinados, así: tres Profesores de Medicina, un Profesor de Ciencias Naturales y un Bacteriólogo. Este Cuerpo nombrará de su seno un Presidente y un Vicepresidente, y actuará como Secretario la persona que el mismo Consejo tenga a bien designar.

Parágrafo. La Academia Nacional de Medicina desempeñará *ad honorem* las funciones de *Comité Consultivo*, en los casos graves, contravertidos o de especial trascendencia.

Artículo 2.° En las capitales de los Departamentos se formarán Juntas Departamentales permanentes de Higiene, compuestas de tres Médicos graduados de reconcida idoneidad profesional. Dichas Juntas llevarán a la práctica y procurarán vulgarizar las disposiciones y providencias emanadas del Consejo Superior de Sanidad, y promoverán en cada región, asesoradas de las Academias de Medicina, donde existan, el estudio de las enfermedades tropicales endémicas; y recogerán y publicarán las observaciones más notables que se presenten en la clínica para ir formando el acervo científico de nuestra Patología Indígena.

Artículo 3.° En los puertos fluviales o marítimos en donde sólo hubiere un Médico, éste, en asocio del Alcalde o de la autoridad superior del lugar, y de un ciudadano o dos de los más ilustrados de la comarca o circunscripción, constituirán la Junta de Salubridad del puerto, y promulgará y hará efectuar las medidas de aislamiento, cuarentena, lazaretos, desinfección, etc., etc., de las personas, inmuebles y lugares contaminados. Todo de acuerdo con las instrucciones y preceptos establecidos por el Consejo Superior de Sanidad, a quien se tendrá al corriente de cuanto ocurra y sea de interés, en el interior de las poblaciones, durante la invasión y curso de la epidemia.

El Consejo Superior de Sanidad y las Juntas Departamentales de Higiene o quien las reemplace, tendrán en cuenta lo dispuesto en la Ley 17 de 1908, por la cual se aprobó la Convención Sanitaria de Washington de 14 de octubre de 1905, y se dictaron algunas disposiciones relativas al cumplimiento de ella.

Artículo 4.° Las Juntas Departamentales de Higiene, cuando lo juzguen necesario, nombrarán en los Municipios Comisiones Sanitarias accidentales o permanentes, lo mismo que en las circunscripciones urbanas o rurales, en donde haya aparecido alguna epidemia o reine endémicamente alguna enfermedad infecciosa. A estas Comisiones Sanitarias procurarán impartirles las instrucciones más adecuadas y fáciles para que puedan dar pronto y eficaz cumplimiento a su cometido, y les suministrarán, en su caso y oportunidad, todas las medicinas, desinfectantes y aparatos que reclamen el estado y la naturaleza de la epidemia o endemia que haya de combatirse.

Parágrafo. Los Municipios harán los gastos de las Comisiones Sanitarias que radiquen en su territorio; y las autoridades locales cumplirán y harán cumplir con rigurosa exactitud las prescripciones de salubridad que dichas Comisiones ordenen en el ejercicio de sus deberes oficiales.

Artículo 5.° Los Municipios, previo el concepto de la respectiva Junta Departamental de Higiene, podrán fundar, a su propio costo, Oficinas de Bactereología, y reglamentarlas de acuerdo con lo que sobre la materia disponga el Consejo Superior de Sanidad.

Artículo 6.° Los miembros del Consejo Superior de Sanidad, como los de las Juntas Departamentales de Higiene, serán nombrados por el Poder Ejecutivo, de entre el número de individuos que posean diplomas de idoneidad obtenidos en las Universidades o Colegios de la Nación, o en el Extranjero, y hayan demostrado ya, en la práctica, verdaderas aptitudes profesionales.

Artículo 7.° Los miembros del Consejo Superior de Sanidad y los de las Juntas Departamentales de Higiene durarán dos años en su empleo, y podrán ser reelegidos indefinidamente. Estos empleados pueden ser removidos en cualquier tiempo, siempre que se les compruebe que son incapaces o morosos en el cumplimiento de su deberes.

Artículo 8.° Los miembros de las Comisiones Sanitarias serán nombrados, directamente, por las Juntas Departamentales de Higiene, en cada circunscripción, y durarán en su empleo el tiempo que la respectiva Junta les señale.

Artículo 9.° En el Departamento de Cundinamarca el Consejo Superior de Sanidad, además de las funciones que esta Ley le impone, ejercerá las adscritas a las Juntas Departamentales de Higiene.

Artículo 10. Los Prefectos, en los Departamentos en los cuales existan aún, y los Alcaldes en todos los Municipios y Distritos de la República, son los encargados de velar por la salubridad pública, y los inmediatos ejecutores de las disposiciones higiénicas que dicten para la conservación de ella el Consejo Superior de Sanidad, las Juntas Departamentales de Higiene y las Comisiones Sanitarias.

Artículo 11. Son atribuciones del Consejo Superior de Sanidad:

1.° Expedir en sus primeras sesiones el Reglamento interior de su propia organización, de acuerdo con lo preceptuado en esta Ley, y de las Juntas Departamentales de Higiene, que le están subordinadas.

2.° Establecer en un resumen claro, metódico y conciso al alcance de toda persona medianamente ilustrada, los medios científicos menos caros y de uso más fácil, sin perder de vista su acción tóxica y eficacia, que deban emplearse para el saneamiento y desinfección de las habitaciones y localidades; las precauciones que deben tomarse para prevenir y combatir las enfermedades endémicas y epidémicas, ya en el hombre, ya en los animales; indicar las medidas que sean más eficientes para mejorar las condiciones de salubridad de las poblaciones industriales y agrícolas; reglamentar higiénicamente el régimen interior de las escuelas, colegios, talleres, hospitales, hospicios, asilos, manicomios, casas de mendigos, casas de beneficencia, teatros, cuarteles; y en fin, todos los establecimientos públicos de cualquier naturaleza que sean, en donde para prevenir y detener el desarrollo y propagación de las enfermedades, deba hacerse sentir la acción benéfica de la higiene.

Artículo 12. Es también de la incumbencia del Consejo Superior de Sanidad lo que sigue:

1.° Prestar especial atención al servicio médico del estado civil, a la higiene de la infancia, su protección, abrigo, alimentación, nodrizas, leche, etc., etc.

2.° Hacer vigilar los mataderos, las carnicerías, las carnes, la leche y demás productos alimenticios que se den al consumo en los mercados urbanos o rurales.

3.° Atender a la Policía sanitaria de los animales.

4.° Inspeccionar los establecimientos insalubres.

5.° Ejercer el control más severo respecto de las medidas sanitarias concernientes a los inmuebles, tales como su saneamiento, construción, aguas potables, excusados, desagües, etc., etc.

6.° Velar, en fin, por que el estado sanitario público y privado, en todos sus ramos, satisfaga cumplidamente las condiciones científicas modernas, en cuanto los recursos del país y los de los asociados lo permitan.

Artículo 13. Para hacer más práctica y eficaz la lucha contra la anemia tropical, la fiebre amarilla, el paludismo, la tuberculosis y la lepra, y prestar a la humanidad más útilmente su concurso científico, el Consejo Superior de Sanidad ordenará que en las comarcas azotadas por cualquiera de los flajelos arriba enumerados, se dicten conferencias mensuales por Comisiones Sanitarias nombradas con ese objeto; y se haga cuanto sea posible para vulgarizar el conocimiento y aplicación de los medios profilácticos y curativos que la medicina emplea hoy para prevenir y curar dichas enfermedades.

Artículo 14. El Consejo Superior de Sanidad y las Juntas Departamentales de Higiene trabajarán por que se extienda la vacunación antivariólica, poniéndola al alcance del pueblo de la manera más conveniente y eficaz.

Artículo 15. La dirección del Parque de Vacunación fundado en esta ciudad estará a cargo y cuidado del Consejo Superior de Sanidad, que debe cumplir sin perjudiciales retardos, la obligación de producir y distribuír a todos los Municipios de la República el *cow pox* que se necesite.

Artículo 16. Cuando una epidemia amenace toda o una parte del territorio de la República, o se desarrolle en ella, y se reconozca que los medios de defensa locales sean insufiientes, el Poder Ejecutivo determinará, de acuerdo con el Consejo Superior de Sanidad, las medidas más propias para impedir la propagación de la epidemia.

Los gastos de ejecución de estas medidas, en personal y material, serán de cargo de la Nación.

Artículo 17. El Consejo Superior de Sanidad someterá sus acuerdos y resoluciones a la aprobación del Poder Ejecutivo, y las Juntas Departamentales de Higiene a las de los respectivos Gobernadores.

Artículo 18. Los actos oficiales y los trabajos científicos del Consejo Superior de Sanidad, y los de las Juntas Departamentales de Higiene y Comisiones Sanitarias, se publicarán por cuenta del Gobierno de la Nación en un periódico que se denominará *Revista de Higiene:* saldrá cada quince días y estará bajo la inmediata dirección del Presidente y del Secretario del Consejo Superior de Sanidad.

Artículo 19. El Gobierno Nacional suministrará al Consejo Superior de Sanidad, para su instalación y la ejecución de sus trabajos, el local, muebles y útiles que se requieran. Otro tanto harán los Gobernadores con las Juntas Departamentales de Higiene y las Comisiones Sanitarias, con las restricciones hechas para estas últimas.

Artículo 20. Los acuerdos y resoluciones del Consejo Superior de Sanidad y de las Juntas Departamentales de Higiene, en armonía con la presente Ley, tienen carácter de actos oficiales obligatorios, y las autoridades están obligadas a apoyarlos y hacerlos cumplir.

Artículo 21. Los miembros del Consejo Superior de Sanidad disfrutarán de las siguientes asignaciones mensuales: los tres Profesores de Medicina, el Profesor de Ciencias Naturales y el Bacteriólogo, ciento cincuenta pesos cada uno; el Secretario, ciento sesenta pesos; cada uno

de los miembros de las Juntas Departamentales, sesenta pesos, y el Secretario, ochenta pesos. A las Comisiones Sanitarias les señalarán sus asignaciones las Juntas Departamentales de Higiene. Los Médicos Oficiales residentes en los puertos fluviales y marítimos tendrán derecho a percibir ciento cincuenta pesos oro cada uno.

Artículo 22. A cargo del Consejo Superior de Sanidad estará todo lo que se refiere a la higiene en las construcciones baratas para obreros, así para su fomento, estudio de salubridad e higiene, como para medios de mejora.

Artículo 23. El Consejo Superior de Sanidad y las Juntas Departamentales de Higiene quedan encargados de hacer los estudios bactereológicos necesarios para la extinción de la langosta.

Artículo 24. El Poder Ejecutivo, al formar el Presupuesto de la vigencia respectiva, incluirá en él la suma necesaria para los gastos que demande el cumplimiento y desarrollo de esta Ley, que principiará a regir desde el 1.° de enero de 1914.

Artículo 25. Adscríbese la dirección de la Higiene Pública Nacional al Ministerio de Gobierno.

Artículo 26. Queda derogada la Ley 30 de 1886.

Dada en Bogotá, a trece de octubre de mil novecientos trece.

El Presidente del Senado,

P. A. MOLINA

El Presidente de la Cámara de Representantes,

JULIAN BUCHELI

El Secretario del Senado,

Julio H. Palacio

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Daniel J. Reyes

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, octubre 18 de 1913.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Guerra, encargado del Despacho de Gobierno,

JOSE MANUEL ARANGO

Ministerio de Gobierno.

RESOLUCION NUMERO 48

(21 DE OCTUBRE)

Dirección General de Correos y Telégrafos—Sección 1.ª de Telégrafos—Bogotá, octubre 21 de 1913.

El Director General de Correos y Telégrafos

CONSIDERANDO

que los adjudicatarios de las zonas de telégrafos 1.ª y 3.ª, señores Ricardo Vélez y Pomponio Guzmán, respectivamente, no hicieron el aseguro definitivo de sus contratos, y que fueron declarados en quiebra por Resoluciones números 46 y 47 de 13 de los corrientes, de esta Dirección,

RESUELVE:

1.° Convócase a nueva licitación pública para el remate y adjudicación de la remonta, conservación y administración de las líneas telegráficas nacionales comprendidas en las zonas 1.ª y 3.ª, conforme al pliego de cargos publicado en el **Diario Oficial** número 14548 de 19 de julio último, debidamente aprobado por el Ministerio de Gobierno y por la Corte de Cuentas.

2.° De acuerdo con el ordinal h) del artículo 9.°, el ordinal i) del artículo 13 y el artículo 26 del Código Fiscal, los rematadores Ricardo Vélez y Pomponio Guzmán responderán de la quiebra a que hubiere lugar, esto es, de la diferencia desfavorable al Tesoro que resulte entre el nuevo remate y el anterior.

3.° Los remates tendrán lugar en la Oficina del Director General de Correos y Telégrafos, presididos por éste, en los días doce de diciembre del año en curso para la zona 1.ª, y trece del mismo para la 3.ª

La presente Resolución, para que sea válida, necesita la aprobación del señor Ministro de Gobierno. Si la obtuviere, publíquese en el **Diario Oficial** y en hoja volante.

El Director General,

RUFINO GUTIERREZ

—

Ministerio de Gobierno—Bogotá, octubre 22 de 1913.

Aprobada. Notifíquese a los señores Ricardo Vélez y Pomponio Guzmán.

El Ministro de Guerra, encargado del Despacho de Gobierno,

JOSE MANUEL ARANGO

—

CONTRATO

sobre ejecución de varias obras para el bote del Gobierno que conduce el agua dulce al Lazareto de Caño de Loro.

Los suscritos, a saber: Francisco Cruz, Administrador del Lazareto de Caño de Loro, por una parte, y Andrés Rodríguez, en su propio nombre, han celebrado el siguiente contrato:

Rodríguez se compromete a hacer las siguientes obras:

1.° Hacer una vela mayor y un foque de drilón grueso para el bote del Gobierno destinado a la conducción diaria del agua dulce de esta ciudad al Lazareto.

2.° Construír seis (6) defensas de lona para la lancha de gasolina.

3.° Un toldo de lona para cubrir el motor de la misma lancha; y

4.° Una bandera de lanilla con los colores del pabellón nacional.

Todos los materiales serán de cuenta de Rodríguez.

Cruz, por su parte, se obliga a hacer pagar, por el Tesoro Nacional, a Rodríguez, la suma de veintiún pesos quince centavos ($ 21-15) oro por las obras contratadas, así: el primero, una vez recibido dicho contrato, con la aprobación del Ministerio de Gobierno, y el segundo, terminadas que sean las obras, a satisfacción del Administrador.

Rodríguez presenta para responder de su compromiso al señor . ... quien, estando presente, aceptó, mancomunada y solidariamente, para cuyo efecto lo firma.

Las obras serán terminadas dentro de doce (12) días, contados a partir del día en que se reciba aprobado dicho contrato por el Ministro de Gobierno.

En caso de demora pagará una multa equivalente al 20 por 100 del valor total.

Se extienden tres ejemplares de un mismo tenor, en Cartagena, a los quince (15) días del mes de septiembre de mil novecientos trece.

Francisco Cruz—Andrés Rodríguez.

—

Ministerio de Gobierno—Bogotá, octubre 6 de 1913.

Aprobado.

El Ministro,

PEDRO M. CARREÑO

Ministerio de Relaciones Exteriores.

DECRETO NUMERO 855 DE 1913

(10 DE OCTUBRE)

por el cual se reconoce un Agente Consular.

El Presidente de la República de Colombia,

vistas las correspondientes letras patentes de provisión consular, y enviadas al Ministerio de Relaciones Exteriores por el señor Ministro de los Estados Unidos de América en Bogotá,

DECRETA:

Artículo único. Reconócese con el carácter de Vicecónsul (encargado del Consulado) de los Estados Unidos de América, en Cartagena, al señor Charles W. Doherty.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 10 de octubre de 1913.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Relaciones Exteriores,

FRANCISCO JOSE URRUTIA

DECRETO NUMERO 875 DE 1913

(18 DE OCTUBRE)

por el cual se reconoce un Vicecónsul.

El Presidente de la República de Colombia,

en vista de las respectivas letras de provisión, expedidas por el señor Cónsul General de la Gran Bretaña, y enviadas al Ministerio de Relaciones Exteriores por la honorable Legación de ese mismo país, el día 9 de octubre corriente,

DECRETA:

Artículo único. Reconócese en el carácter de Vicecónsul de la Gran Bretaña, en Bogotá, al señor Horace Edgar Bowle.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 18 de octubre de 1913.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Relaciones Exteriores,

FRANCISCO JOSE URRUTIA

Ministerio de Guerra

CONTRATO

sobre suministro de treinta pares de botines para servicio del Ejército.

Luis B. Gómez, Intendente General del Ejército, debidamente autorizado por el señor Ministro de Guerra, por una parte, y Rufino Laiseca, mayor de edad, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° Laiseca se compromete a suministrar, para servicio del Ejército, treinta pares de botines, a tres pesos ($ 3) oro cada uno, según la muestra que se encuentra en la Intendencia General del Ejército, con el sello de la misma Oficina, y fabricada por el señor Tobías Pulido Z.

2.° Laiseca se compromete a hacer este suministro dentro del término de quince días, contados desde la fecha, y en un surtido proporcional a los números treinta y ocho a cuarenta y dos (38 a 42).

3.° Laiseca se compromete a pagar, por vía de multa, la suma de cien pesos ($ 100) oro, en caso de no dar cumplimiento a su obligación.

Para garantía da como fiador solidario al señor Belisario Robayo, quien en prueba de constituírse como tal firma el presente.

4.° Luis B. Gómez se compromete a hacer reconocer del Tesoro Nacional, y a favor de Laiseca, la cantidad de noventa pesos ($ 90) oro, valor del calzado, una vez que Laiseca haya hecho la entrega y presentado las cuentas de cobro respectivas.

Este contrato necesita para su validez la aprobación del señor Ministro de Guerra.

En constancia se firma el presente, en Bogotá, a nueve de junio de mil novecientos trece.

Belisario L. Robayo—Luis B. Gómez—Rufino Laiseca.

Ministerio de Guerra—Bogotá, junio 23 de 1913.

Aprobado.

El Ministro,

J. M. ARANGO

En igual forma se celebraron los siguientes contratos:

Con Rafael Rodríguez. Aprobado el 23 de junio del año en curso.
Con David A. Sánchez. Aprobado el 23 de junio del año en curso.
Con Urbano Navarrete. Aprobado el 23 de junio del año en curso.
Con Luis Alberto Vargas. Aprobado el 23 de junio del año en curso.
Con Benjamín Rodríguez. Aprobado el 23 de junio del año en curso.
Con Eduardo Castañeda. Aprobado el 23 de junio del año en curso.
Con Cecilio Díaz V. Aprobado el 23 de junio del año en curso.
Con Lorenzo Calderón. Aprobado el 23 de junio del año en curso.
Con José María Recamán. Aprobado el 23 de junio del año en curso.
Con Rubén A. Sánchez. Aprobado el 23 de junio del año en curso.
Con Rafael Rodríguez. Aprobado el 23 de junio del año en curso.
Con Manuel Zambrano. Aprobado el 24 de junio del año en curso.
Con Luis A. Garzón. Aprobado el 24 de junio del año en curso.
Con Crescencio Bohórquez. Aprobado el 26 de junio del año en curso.
Con Francisco Gutiérrez. Aprobado el 27 de junio del año en curso.
Con Ulpiano Guevara. Aprobado el 27 de junio del año en curso.
Con Pedro J. Malagón. Aprobado el 27 de junio del año en curso.
Con Ramón Roa. Aprobado el 27 de junio del año en curso.
Con Gabriel Pacheco. Aprobado el 27 de junio del año en curso.
Con Campo Becerra. Aprobado el 27 de junio del año en curso.
Con Rafael Rodríguez. Aprobado el 27 de junio del año en curso.
Con Domingo Navarrete. Aprobado el 27 de junio del año en curso.
Con Benjamín González. Aprobado el 27 de junio del año en curso.
Con Gregorio Guerrero. Aprobado el 27 de junio del año en curso.
Con Abel Rodríguez. Aprobado el 27 de junio del año en curso.
Con Andrés Delgadillo. Aprobado el 27 de junio del año en curso.
Con Rafael Garzón. Aprobado el 27 de junio del año en curso.
Con Milcíades Pedraza. Aprobado el 9 de julio del año en curso.
Con Rubén Sánchez. Aprobado el 9 de julio del año en curso.
Con Liborio Sarmiento. Aprobado el 9 de julio del año en curso.
Con Carlos Saavedra. Aprobado el 9 de julio del año en curso.
Con Eustasio Mora. Aprobado el 29 de julio del año en curso.
Con Joaquín Contreras. Aprobado el 29 de julio del año en curso.
Con Juan C. Silva. Aprobado el 29 de julio del año en curso.
Con Rafael Rodríguez. Aprobado el 29 de julio del año en curso.
Con Abel Rodríguez. Aprobado el 29 de julio del año en curso.
Con Carlos Julio Castillo. Aprobado el 29 de julio del año en curso.
Con Pablo E. Ronderos. Aprobado el 12 de agosto del año en curso.
Con Vicente Rodríguez. Aprobado el 22 de agosto del año en curso.
Con Abel Rodríguez. Aprobado el 22 de agosto del año en curso.
Con David Sánchez. Aprobado el 22 de agosto del año en curso.
Con Marco Rodríguez. Aprobado el 22 de agosto del año en curso.
Con Mardoqueo Guevara. Aprobado el 22 de agosto del año en curso.

El Subsecretario,

R. Castillo Mariño

Corte de Cuentas

INFORME

de los trabajos ejecutados por la Corte de Cuentas en el mes de septiembre de 1913.

Corte de Cuentas—Secretaría—Bogotá, octubre 2 de 1913.

Señor Secretario de la Corte de Cuentas.

Presente.

Tengo el gusto de rendir a usted el informe de los trabajos ejecutados por la expresada Corte en el mes de septiembre próximo pasado, así:

Sección 1.a, a cargo del Magistrado doctor Belisario Ayala:

Autos de glosas 12
Autos adicionales 10
Autos de fenecimiento provisional 24

46

Oficios e informes 3
Comisiones de Sala despachadas. 2

Total de trabajos 51

Cuentas recibidas, 12.
Cuentas demoradas sin rendir, 4.

Sección 2.a, a cargo del Magistrado doctor José Antonio Villegas:

Autos de glosas 9
Autos de fenecimiento provisional 3

12

Oficios e informes 5
Comisiones de Sala despachadas. 2

Total de trabajos 19

Cuentas recibidas, 10.

Sección 3.a, a cargo del Magistrado doctor Isaías Luján:

Autos de requerimiento 8
Autos de glosas 2
Autos de fenecimiento provisional 17

27

Cuentas recibidas, 13.

El expresado señor Magistrado, como Presidente de la Corte, ha despachado todos los asuntos que como tál le corresponden, además de los trabajos anotados aquí.

Sección 4.a, a cargo del Magistrado doctor Pedro Rivera:

Autos de glosas 15
Autos de fenecimiento provisional 11
Autos varios 2

28

Oficios e informes 3
Comisiones de Sala despachadas. 2

Total de trabajos 33

Cuentas recibidas, 10.
Cuentas demoradas sin rendir, 7.

Sección 5.a, a cargo del Magistrado doctor José María Vesga y Avila:

Autos de requerimiento 1
Autos de glosas 7
Autos de fenecimiento provisional 10
Autos de fenecimiento definitivo. 1

19

Comisiones de Sala despachadas. 3

Total de trabajos 22

Cuentas recibidas, 12.

Sección 6.a, a cargo del Magistrado doctor Eugenio Andrade:

Autos de requerimiento 4
Autos de glosas 11
Autos de fenecimiento provisional 7
Autos varios 5

27

Oficios e informes 9
Comisiones de Sala despachadas. 4

Total de trabajos 40

Cuentas recibidas, 10.
Cuentas demoradas sin rendir, 10.

Además el expresado señor Magistrado concurrió a dos sesiones del Jurado de Aduanas.

Sección 7.a, a cargo del Magistrado General Guillermo Bernal Ospina:

Autos de glosas 10
Autos de requerimiento 3
Autos adicionales 4
Autos de fenecimiento provisional 19
Autos varios 1

37

Comisiones de Sala despachadas. 3

Total de trabajos 40

Cuentas recibidas, 14.
Cuentas demoradas sin rendir, 2.

En el informe que el expresado señor Magistrado rindió al señor Presidente de la Corte dice, entre otras cosas, lo siguiente:

"Me permito poner nuevamente en conocimiento de la Presidencia, para los fines legales, que ni el señor don Rudesindo Gómez, Contador del Ministerio de Guerra, ni su fiador señor don Pedro P. Posada T. han presentado las cuentas de que es responsable el primero de los nombrados, desde la correspondiente al mes de julio de 1912, a pesar de haber sido ambos requeridos al efecto."

Sección 8.a, a cargo del Magistrado doctor Juan A. Zuleta:

Autos de glosas 13
Autos de fenecimiento provisional 29
Autos de fenecimiento definitivo. 2
Autos varios 2

46

Oficios e informes 6
Comisiones de Sala despachadas. 6

Total de trabajos 58

Cuentas recibidas, 19.

Sección 9.a, a cargo del Magistrado doctor Jeremías Cárdenas Mosquera:

Autos de requerimiento 2
Autos de glosas 13
Autos de fenecimiento provisional 18
Autos de fenecimiento definitivo. 4

37

Oficios e informes 4
Comisiones de Sala despachadas. 2

Total de trabajos 43

Cuentas recibidas, 22.

Sección 10.a, a cargo del Magistrado doctor Abél Paúl:

Autos de requerimiento 1
Autos de glosas 2
Autos de fenecimiento provisional 14

17

Oficios e informes 6
Comisiones de Sala despachadas. 4

Total de trabajos 27

Cuentas recibidas, 8.
Cuentas demoradas sin rendir, 3.

Sección 11.a, a cargo del Magistrado doctor Augusto Martínez:

Autos de glosas 1
Autos de fenecimiento provisional 7
Autos varios 5

13

Comisiones de Sala despachadas. 3

Total de trabajos 16

Cuentas recibidas, 12.

Sección 12.a, a cargo del Magistrado doctor César Sánchez Núñez:

Autos de requerimiento 1
Autos de glosas 10
Autos de fenecimiento provisional 12
Autos de fenecimiento definitivo. 2
Autos varios 12

37

Oficios e informes 12
Comisiones de Sala despachadas. 2

Total de trabajos 51

Cuentas recibidas, 37.
Cuentas demoradas sin rendir, 39.

SECRETARIA

Autos dictados por las doce Secciones y registrados 346
Autos dictados por la Sala, registrados y copiados 15
Sesiones de Sala 9
Cuentas recibidas, registradas y pasadas a las Secciones, previo recibo 180
Cuentas archivadas, previo registro 62
Oficios o notas puestas 618
Sustanciaciones registradas y pasadas a las Secciones, previo recibo 565
Testimonios de fianza recibidos y examinados 12
Testimonios de fianza devueltos con observaciones 2
Títulos militares registrados . . 32
Comisiones de Sala despachadas a las Secciones 25
Telegramas 26
Acuerdos 7
Decretos 1
Informes 21
Finiquitos 1
Dictámenes 7

El Oficial Mayor,

Paulo E. Pardo O.

AUTOS

Habilitación del Batallón Tren *Soublette.*

Corte de Cuentas — Sala de Decisión. Número 96—Bogotá, septiembre 23 de 1913.

(Magistrado ponente, J. M. Vesga y Avila).

Ha venido en consulta a esta Superioridad el auto número 326 de la Sección 9.a, de fecha 29 de agosto último, por el cual se fenece definitivamente la cuenta general de la Habilitación del Batallón Tren *Soublette* correspondiente al año económico de 1911, sin alcance ni multa a cargo del responsable señor Carlos Francisco Díaz.

Funda su auto el Magistrado de la Sección 9.a en que las doce cuentas mensuales que componen la general resultan de los juicios respectivos fenecidas provisionalmente, por los autos números

303, 304, 305, 306, 307, 310 y 311 de 21 de agosto de 1913; 317, 318, 319 y 320 de 27 de agosto último, y 323 de 28 del mismo mes. Estos autos fueron dictados a virtud de hallar satisfactorias las contestaciones dadas por el responsable a otros tantos autos de glosas dictados en 1911.

A más de esto observa el Magistrado de la primera instancia que "comparadas las copias mensuales con el libro de cuenta y razón, se encuentra que están en un todo de acuerdo y que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 1036 de 1904, sobre contabilidad de la Hacienda Nacional."

Verificadas las citas respectivas, se han hallado conformes, y por tanto, no habiendo ninguna observación que hacer, se resuelve confirmar en un todo el auto número 326 de la Sección 9.ª, en virtud del cual se fenece definitivamente la cuenta general de la Habilitación del Batallón Tren *Soublette* correspondiente al año económico de 1911 sin alcance ni multa a cargo del responsable señor Carlos Francisco Díaz.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, ISAIAS LUJAN—El Vicepresidente, JOSE A. VILLEGAS—BELISARIO AYALA—PEDRO RIVERA—J. M. VESGA Y AVILA — EUGENIO ANDRADE — GUILLERMO BERNAL OSPINA—JUAN A. ZULETA—ABEL PAUL—AUGUSTO MARTINEZ—CESAR SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Habilitación del Batallón Tren *Soublette.*

Corte de Cuentas — Sala de Decisión. Número 97—Bogotá, septiembre 23 de 1913.

(Magistrado ponente, Eugenio Andrade).

Para surtirse la consulta de que trata el artículo 370 del Código Fiscal, ha venido a la Sala el auto número 327 de 29 del pasado agosto, de fenecimiento definitivo, sin cargo alguno contra el responsable señor Carlos Francisco Díaz, de la cuenta general de la Habilitación del Batallón Tren *Soublette* correspondiente a los meses de enero a agosto de 1912.

En dicho auto, proferido por el señor Magistrado de la Sección 9.ª, se han cumplido las prescripciones del artículo 349 del Código Fiscal.

La Sala, por tanto, resuelve confirmar el auto de fenecimiento consultado.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, ISAIAS LUJAN—El Vicepresidente, JOSE A. VILLEGAS—BELISARIO AYALA—PEDRO RIVERA—J. M. VESGA Y AVILA — EUGENIO ANDRADE — GUILLERMO BERNAL OSPINA—JUAN A. ZULETA—ABEL PAUL—AUGUSTO MARTINEZ—CESAR SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Junta Departamental de Higiene del Atlántico.

Corte de Cuentas — Sala de Decisión. Número 98—Bogotá, septiembre 23 de 1913.

(Magistrado ponente, Abel Paúl).

El señor Magistrado de la Sección 9.ª feneció de manera definitiva la cuenta general de la Junta Departamental de Higiene del Atlántico correspondiente al año de 1912 sin cargo alguno en contra del responsable de ella doctor Julio A. Vengoechea. Mandada consultar con esta Superioridad la mencionada providencia, y dado a la consulta el curso legal, se ha encontrado el mencionado auto de acuerdo con las disposiciones legales, pues están fenecidas todas las cuentas parciales y las copias de ellas de acuerdo con la general.

Por tanto, la Sala resuelve confirmar en todas sus partes el auto número 127 de 6 de mayo último, dictado en la referida cuenta.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, ISAIAS LUJAN—El Vicepresidente, JOSE A. VILLEGAS—BELISARIO AYALA—PEDRO RIVERA—J. M. VESGA Y AVILA — EUGENIO ANDRADE — GUILLERMO BERNAL OSPINA—JUAN A. ZULETA—ABEL PAUL—AUGUSTO MARTINEZ—CESAR SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Carretera de Bavaria a Chapinero.

Corte de Cuentas — Sala de Decisión. Número 99—Bogotá, septiembre 23 de 1913.

(Magistrado ponente, Eugenio Andrade).

Por auto número 107 de 9 de junio último feneció el señor Magistrado de la Sección 12.ª, definitivamente, sin alcance y con multa de $ 10, por retardo en la rendición, la cuenta general de la Carretera de Bavaria a Chapinero correspondiente al tiempo transcurrido del 18 de septiembre al mes de diciembre de 1908, de la cual es responsable el señor Simón Aza, y el auto ha venido en consulta a la Sala, en cumplimiento del artículo 370 del Código Fiscal.

Consta en dicho documento que los fenecimientos provisionales de las cuentas mensuales respectivas fueron practicados por la Oficina examinadora de cuentas del Ministerio del Tesoro, por los autos números 343, 354, 355 y 356, de fechas 18 de junio, 5, 6 y 7 de julio de 1909, respectivamente, y que estudiadas nuevamente dichas cuentas en la expresada Sección 12.ª de la Corte, "no se ha encontrado reparo alguno que hacerles a aquellos fenecimientos; guardan perfecta armonía con la cuenta general, y están llevadas de acuerdo con el Decreto número 1431 de 1907."

Está pues ajustado a las disposiciones legales pertinentes el auto que se estudia, pues las cuentas mensuales comprendidas en la general, que ha sido fenecida, pertenecen a las que el artículo 8.° del Decreto número 567 de 1906, ordenó se examinaran y fenecieran por la Sección respectiva del Ministerio de Hacienda y Tesoro, por hacer parte de las denominadas de *inversión*, porque no afectan los capítulos del Presupuesto de gastos, como se deduce de la prescripción 4.ª del artículo 1.° del Decreto 1431 de 1907, sobre contabilidad de los caminos. La expresada Sección del Ministerio duró en sus funciones hasta el 31 de agosto de 1909 (Decreto 33 de 1909, *Diario Oficial* 13769).

La Sala, por lo expuesto, resuelve confirmar en todas sus partes el auto consultado.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, ISAIAS LUJAN—El Vicepresidente, JOSE A. VILLEGAS—BELISARIO AYALA—PEDRO RIVERA—J. M. VESGA Y AVILA — EUGENIO ANDRADE — GUILLERMO BERNAL OSPINA—JUAN A. ZULETA—JEREMIAS CARDENAS M.—ABEL PAUL—AUGUSTO MARTINEZ—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Ferrocarril del Sur.

Corte de Cuentas — Sala de Decisión. Número 100—Bogotá, septiembre 23 de 1913.

(Magistrado ponente, Juan A. Zuleta).

El señor Magistrado de la Sección 10.ª pasa en consulta a la Sala el auto número 54 de 18 de julio del presente año, por el que fenece de manera definitiva la cuenta general del Ferrocarril del Sur correspondiente a los meses de junio a diciembre de 1912, de que es responsable el señor Alejandro M. Olivares.

El auto consultado está de acuerdo con las disposiciones legales, y en las cuentas no se ha encontrado observación que hacer, por estar bien llevadas y comprobadas.

En tal virtud, la Sala confirma en todas sus partes el auto consultado.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, ISAIAS LUJAN—El Vicepresidente, JOSE A. VILLEGAS—BELISARIO AYALA—PEDRO RIVERA—J. M. VESGA Y AVILA — EUGENIO ANDRADD — GUILLERMO BERNAL OSPINA—JUAN A. ZULETA—JEREMIAS CARDENAS M.—AUGUSTO MARTINEZ. CESAR SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Administración Nacional de Caldas.

Corte de Cuentas—Sección 1.ª—Número 222—Bogotá, octubre 1.° de 1913.

Contestó el señor Angel M. Carvajal el auto de observaciones número 67 de 8 de mayo último, que se profirió en el examen de la cuenta de la Administración Nacional de Caldas correspondiente al mes de enero del presente año.

Estudiada la contestación, resulta que los descargos son satisfactorios, excepto en lo relativo al examen, fenecimiento e incorporación de las cuentas municipales, que promete el responsable arreglarlo próximamente en forma reglamentaria. Queda en suspenso para resolver lo conveniente, respecto de los recaudos de la renta de timbre nacional, etc., para cuando se examine la cuenta general.

La cuenta está bien formada y queda debidamente comprobada, salvo en la no remisión de algunos documentos de los reclamados, pero que no son parte a suspender el curso del juicio.

En tal virtud, con la salvedad indicada, se aprueba la cuenta de manera provisional.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

BELISARIO AYALA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración Nacional de Caldas.

Corte de Cuentas—Sección 1.ª—Número 223—Bogotá, octubre 1.° de 1913.

Ha sido recibida la contestación que da el señor Angel M. Carvajal al auto de observaciones número 68 de 9 de mayo pasado, que se dictó en el examen de la cuenta de la Administración de Hacienda Nacional de Caldas correspondiente al mes de febrero del presente año.

Se suspende aún la aprobación de esta cuenta, por lo siguiente:

1.° Se devuelven en diez y ocho fojas los siguientes documentos del mes de enero, a fin de que los interesados res-

pectivos pongan los recibos correspondientes que faltan:

Nómina del Tribunal Superior, por . . . . $	1,087 24
Nómina del Juzgado Superior, por	175 99
Nómina del Juez 1.° del Circuito de Manizales, por . . .	146 99
Nómina del Juez 2.° del Circuito de Manizales, por . . .	147 ..
Nómina del Juez 3.° del Circuito de Manizales, por . . .	146 99
Nómina de los empleados de la Penitenciaría, por	248 99
Nómina de los empleados de la Dirección de Instrucción Pública	145 ..
Nómina de los empleados de la Escuela Normal de Institutores	377 ..
Cuenta por alimentación de los empleados de la Escuela Normal de Institutores	60 ..
Nómina de la Fiscalía del Tribunal Superior	110 ..
Nómina del Juzgado 1.° del Circuito de Armenia	146 99
Nómina del Juzgado 2.° del Circuito de Armenia	52 14
Nómina del Juzgado 2.° del Circuito de Salamina	147 ..
Nómina del Juzgado 2.° del Circuito de Pereira	146 98
Nómina del Juzgado 2.° del Circuito de Manzanares . . .	146 17
Nómina del Juzgado 2.° del Circuito de Aguadas	147 ..
Nómina del Juzgado 2.° del Circuito de Anserma	146 98
Nómina de la Administración Nacional	128 ..
	$ 3,706 46

Siente el examinador no aceptar la vieja tradición de firmar el recibo el Jefe o el Secretario de la Oficina en las nóminas colectivas, en guarda de la seguridad del mismo señor Administrador, por aquello que se dispone en el artículo 1258 del Código Fiscal antiguo y 268 de la Ley 110 de 1912, que la responsabilidad de un pagador no queda a salvo con los documentos recibidos por él, si no aparecen en ellos los recibos respectivos de los interesados, salvo que se nombre Habilitado que haya de percibir los sueldos; previa diligencia respectiva que deben firmar los interesados para enviarla al pagador, con lo cual queda a cubierto de la responsabilidad dicha, caso de que el Habilitado se alce con los fondos confiados a su cuidado, como ha ocurrido ya en más de una ocasión; y

2.° No se remitió la autorización del señor Tesorero General para cubrir los gastos de material del Regimiento *Ayacucho* en enero ($ 103-50), y los auxilios a comisiones militares que ocurrieran en el mes ($ 200), sin lo cual no puede abonarse tales gastos.

Término para contestar, seis días y el de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

BELISARIO AYALA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración Nacional de Caldas.

Corte de Cuentas—Sección 1.ª—Número 224—Bogotá, 2 de octubre de 1913.

Aunque contestó el señor Angel María Carvajal el auto de observaciones número 60 de 10 de mayo último, que se profirió en el examen de la cuenta de la Administración Nacional de Caldas correspondiente al mes de marzo del presente año, se suspende aún la aprobación, por haber de adicionarse dicho auto así:

a) No se envió la autorización del señor Tesorero General de la República para cubrir el material del Regimiento *Ayacucho* en febrero (Decreto 91 de 1911), $ 98-30.

b) Tampoco vinieron los presupuestos de dicho Regimiento en el mes citado; y

c) Se devuelven los siguientes documentos por gastos hechos por servicios prestados en el mes de febrero, a fin de que se pongan los recibos que faltan de los interesados (artículos 1258 del Código Fiscal y 268 de la Ley 110 de 1912):

Nómina de la Fiscalía del Tribunal Superior, por . . . . $	220 ..
Nómina del Juzgado Superior, por	49 99
Nómina del Tribunal Superior, por	1,090 ..
Nómina de la Fiscalía del Juzgado Superior, por	176 ..
Nómina del Juzgado 1.° de Manizales, por	147 ..
Nómina del Juzgado 2.° de Manizales, por	147 ..
Nómina del Juzgado 3.° de Manizales, por	146 99
Nómina de la Penitenciaría, por	249 ..
Nómina de la Dirección de Instrucción Pública, por . . .	144 99
Nómina de la Escuela Normal de Institutoras, por . .	31 97
Nómina de la Escuela Normal de Institutores, por . . .	388 98
Nómina del Juzgado 1.° de Armenia, por	146 99
Nómina del Juzgado 2.° de Armenia, por	144 ..
Nómina del Juzgado de Santa Rosa, por	147 ..
Nómina del Juzgado de Santuario, por	144 ..
Nómina del Juzgado de Aguadas, por	147 ..
Nómina del Juzgado de Manzanares, por	147 ..
Nómina del Juzgado de Pereira, por	147 ..
Nómina de la Administración, por	128 ..
Nómina del Juzgado de Anserma, por	147 ..
Nómina del Juzgado de Santa Rosa (enero), por	52 14
Nómina del Juzgado de Salamina, por	138 94
	$ 4,280 99

Término para contestar, quince días y el de la distancia (artículo 351 de la Ley 110 de 1912).

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

BELISARIO AYALA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración Nacional de Caldas.

Corte de Cuentas—Sección 1.ª—Número 225—Bogotá, 3 de octubre de 1913.

Se adiciona el auto de observaciones número 98 de 19 de junio último, que se profirió en el examen de la cuenta de la Administración Nacional de Caldas correspondiente al mes de abril del presente año, a cargo del señor Angel María Carvajal, porque después de estudiadas las contestaciones dadas a tales observaciones, resulta que hay que suspender la aprobación de la cuenta, por lo siguiente:

1.° No se envió la autorización del señor Tesorero General para pagar $ 94-50, por material del Regimiento *Ayacucho* en marzo.

2.° No se remitieron $ 0-04 en estampillas, que no se adhirieron en la nómina del Recaudador Especial de Manizales en marzo.

3.° Faltan varios recibos en las nóminas siguientes, por servicios prestados en marzo, que se devuelven para que se llene tal formalidad, por lo expuesto en el punto 1.° del auto número 223 de 1.° del presente:

Del Tribunal Superior . . $	1.090 ..
Del Juzgado Superior . .	176 ..
De la Fiscalía del Tribunal Superior	110 ..
Del Juzgado 1.° de Manizales	146 99
Del Juzgado 2.° de Manizales	147 ..
Del Juzgado 3.° de Manizales	147 ..
Del Juzgado de Santa Rosa	147 ..
Del Juzgado 1.° de Armenia	147 ..
Del Juzgado 2.° de Armenia	146 99
Del Juzgado del Santuario	147 ..
Del Juzgado de Manzanares	147 ..
Del Juzgado de Pereira . .	147 ..
Del Juzgado de Aguadas . .	147 ..
Del Juzgado de Salamina. .	146 98
Del Juzgado de Anserma. .	147 ..
De la Administración Nacional	128 ..
De la Penitenciaría	249 ..
De la Dirección de Instrucción Pública	145 ..
De la Escuela Normal de Institutores	394 ..
De la Escuela Normal de Institutoras	389 ..
	$ 4,444 96

4.° Debe indicarse el número del asiento en que conste el reintegro de los $ 5 cubiertos de más a la Directora de la Escuela Normal de Institutoras en marzo.

Se devuelven los duplicados de una nómina de la Penitenciaría, y de una cuenta de un pensionado, y que se cambian por los principales estampillados enviados con tal objeto.

Término para contestar, quince días y el de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

BELISARIO AYALA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Consulado de Maracaibo.

Corte de Cuentas—Sección 1.ª—Número 226—Bogotá, 4 de octubre de 1913.

Se formulan las observaciones que se expresan, a la cuenta del Consulado de Maracaibo correspondiente al mes de agosto del presente año, a cargo del señor Manuel María Leal, a saber:

1.ª En el libro principal no se traen al vienen de las cuentas las sumas del mes, anterior, y éstas no se suman con las operaciones del mes, ni se sacaron los saldos respectivos; los asientos no vienen firmados por el señor Cónsul; traen numeración doble, y no se citan los comprobantes respectivos.

2.ª Aunque la liquidación de la factura número 1004 está bien hecha, siempre se reclama la orden telegráfica del señor Ministro de Hacienda de 7 de julio pasado.

3.ª Se devuelve la factura número 962, por $ 50, para que sea autenticada por el señor Cónsul.

4.ª Se reclaman las comprobaciones de las guías de tránsito de mercancías certificadas en el mes, por valor de $ 160.

5.ª Debe enviarse el recibo del señor Cónsul de Nueva York, de la remesa que se hizo por valor de $ 2,597-34, y el comprobante del cambio por valor de $ 51-92. Este cambio debe imputarse al capítulo 59, y no al 23 del Presupuesto vigente.

6.ª La nómina del señor Cónsul en el mes viene estampillada con $ 0-50, debiendo ser únicamente con $ 0-36.

7.ª Se reclama el cuadro de especies y se indica al responsable que no se dio entrada al producto de timbre en el mes; y

8.ª Debe hacerse constar en las guías y facturas lo cobrado por derecho de timbre.

Término para contestar, seis días y el de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

BELISARIO AYALA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración Nacional del Norte de Santander.

Corte de Cuentas—Sección 1.ª—Número 227—Bogotá, 6 de octubre de 1913.

Observaciones que se hacen a la cuenta de la Administración Nacional del Norte de Santander correspondiente al mes de abril del presente año, a cargo del señor Eugenio Sandoval S.:

1.ª No se recibió hasta el 18 de julio último (artículo 337 de la Ley 110 de 1912).

2.ª El cuadro general de especies no trae la constancia de existencias anteriores y finales en las Recaudaciones, y los cuadros de quince de estas Oficinas no tienen la correspondiente columna de totales.

3.ª En el libro principal se abren cuentas a los capítulos, y no a los artículos, y los asientos deben firmarse en el debe de los folios únicamente (artículos 269 y 278, inciso 23 del Reglamento).

4.ª Los giros hechos a cargo del señor Tesorero General de la República no se comprueban con copias de los telegramas del señor responsable, sino con los originales de aviso del señor Tesorero de haber cubierto tales giros, o con atestaciones firmadas por los interesados que los hayan comprado.

5.ª En los asientos de incorporación de cuentas municipales debe expresarse detalladamente, en la página izquierda de los folios, el nombre del Recaudador, el del Municipio, el del mes de la cuenta, y de la suma correspondiente, y no ponerse partidas en bloque. En los demás asientos la narración debe hacerse en un todo como lo expresa el comprobante respectivo (modelo número 14 del Reglamento).

6.ª Falta en la copia del libro principal lo correspondiente a las siguientes cuentas de gastos:

Capítulo 33. Administraciones de Hacienda Nacional (personal y material). Lo pagado, según el artículo 258 del Presupuesto.

Capítulo 38. Ejército de la República, material. Los egresos para gratificación de casino de Jefes y Oficiales de la guarnición acantonada en el Departamento (artículo 310 del Presupuesto); y

Capítulo 48. Direcciones de Instrucción Pública. Los sueldos cubiertos a los empleados de la del Norte de Santader (artículo 386 del Presupuesto).

En las cuentas del Tesoro y caja figuran los reconocimientos y pagos respectivos. Debe enviarse pues la parte de la copia del libro principal que se ha indicado.

7.ª Las libranzas y pasaportes militares números 177, 193, 196 y 206, expedidos y cubiertos en Pamplona, carecen de *visto bueno* de la autoridad política respectiva (artículos 10 del Decreto 91 de 1911 y 22 y 134 del Reglamento de Contabilidad Militar).

8.ª Los sobresueldos a los Oficiales y tropa de que trata el artículo 331 del Presupuesto deben imputarse al capítulo 42, y se advierte al Administrador que los sueldos, etc. contenidos en diferentes capítulos del Presupuesto, deben incluírse también en comprobantes distintos, y no comprenderse en uno solo (artículo 130 del Reglamento).

9.ª No son abonables estos pagos por falta de recibo:

El pasaporte número 173 del soldado M. A. Castro . . . . $	3 57
El sueldo del Portero de la Escuela Normal de Institutores en febrero y marzo, señor Miguel Suárez	24 ..
Y el sueldo del Director de la Escuela Anexa de la Escuela Normal de Institutores, señor Gregorio Posada en marzo . .	45 ..
$	72 57

10. Se advierte que la liquidación de los pasaportes militares debe verificarse como se dispone en el artículo 164 del Reglamento.

11. Se reclama el contrato de alimentación de los Superiores y alumnos de la Escuela Normal de Institutores de Cúcuta; y

12. Debe enviar el responsable las autorizaciones del señor Tesorero General para hacer estos pagos:

Capítulo 6.°, artículo 8.° Raciones de los leprosos colombianos residentes en Maracaibo, en enero a marzo de 1913 (órdenes números 216, de enero 29, 440 de 13 de marzo y 578, de abril 3, del señor Tesorero General de la República) . . . . $		234 ..
Capítulo 38, artículo 301. Utiles de escritorio y jabón para el Batallón 2.° en marzo del presente año . . . . $	24 82	
Utiles de escritorio y jabón para el Batallón 1.° en marzo del presente año	22 64	
Artículo 302. Desinfección para los cuarteles del Batallón 1.° y del 2.°, en marzo del presente año	10 ..	
Artículo 305. Forraje para los Batallones 1.° y 2.° en marzo del presente año	105 ..	
Artículo 308. Pasaportes números 173 a 175, 177, 179, 181 a 184, 178, 191, sin número, 211, 193, 206, 196, 194, 212 y 195, por valor de . . .	161 81	324 27

(Ordenes telegráficas del Tesorero General de la República, números 427, 466, 537 y 661).

Capítulo 51, artículo 429. Sueldos de la Maestra de escuela de San Faustino en enero a marzo del presente año, a $ 35 mensuales (órdenes del Tesorero General de la República números 261, 474 y 597) . . . . $	105 ..
$	663 27

Término para contestar, seis días y el de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

BELISARIO AYALA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Avisos oficiales

NUMERO CINCUENTA

En el Municipio de Orocué, de la comprensión del Departamento de Boyacá, República de Colombia, a primero de septiembre de mil novecientos trece, ante mí, Juan Antonio Gorrín, Notario Público Principal en propiedad de este Circuito, y los testigos instrumentales señores Angel María Aragón y Eurípides Flórez, varones mayores de edad, vecinos de este mismo Circuito, de buen crédito, y en quienes no concurre ninguna causal de impedimento, compareció el señor Juan Franzius, mayor de edad y vecino de Orocué, en su calidad de socio administrador de la Casa comercial Franzius Hermanos, en liquidación, de este lugar, y dijo que por la presente pública escritura revoca el poder general que confirió al señor doctor Claudio Sánchez León, mayor de edad y vecino de Villavicencio, por medio de la escritura pública otorgada en la Notaría del Circuito de Villavicencio el día veintiocho de febrero del año de mil novecientos diez para representar a Franzius Hermanos y Juan Franzius ante los Juzgados y oficinas públicas. El exponente manifiesta que hace esta revocación para hacer constar que el señor Sánchez León ya no es apoderado de Franzius Hermanos, en liquidación, ni de Juan Franzius.

Se pagaron los derechos de registro que causa este instrumento, según consta de la boleta expedida por quien corresponde, que se agrega al protocolo, y dice:

"Tesorería Municipal—Número 119—Orocué, septiembre 1.° de 1913.

"Enteró el señor Juan Franzius la suma de diez centavos oro por derecho de registro de una escritura por la cual revoca un poder general conferido a Claudio Sánchez León.

"E Tesorero, *T. J. Amézquita*"

Se le leyó esta escritura al otorgante, y manifestó por ante los testigos aprobarla, en cuya constancia se firma.

Juan Franzius—Testigo, *Angel María Aragón*—Testigo, *Eurípides Flórez S.*

El Notario,

JUAN ANTONIO GORRIN

Es fiel y primera copia de su original, al que me remito en caso necesario, y que expido en dos fojas útiles a favor del interesado, señor Juan Franzius.

Orocué, septiembre ocho de mil novecientos trece.

El Notario Público,

JUAN ANTONIO GORRIN

Derechos:	
Copia . . . . $	0 90
Matriz	0 30
$	1 20

GORRIN

(Decreto legislativo número 39 de 1905).

Oficina de Registro del Circuito—Orocué, septiembre nueve de mil novecientos trece.

La presente escritura queda registrada bajo la partida número 20, a los folios 28 a 29 del libro de registro número segundo del corriente año.

El Registrador,

Eurípides Flórez S.

Derechos, $ 0-30 oro (Decreto legislativo número 39 de 1905).

Flórez S.

(239) 406 palabras—3 veces—$ 4'88.

3—1

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año XLIX | Bogotá, lunes 27 de octubre de 1913 | Número 15030

CONTENIDO

Ministerio de Gobierno

RESOLUCION N.° 46 DE 1913

(13 DE OCTUBRE)

Dirección General de Correos y Telégrafos—Sección de Telégrafos—Bogotá, octubre 13 de 1913.

El Director General de Correos y Telégrafos,

CONSIDERANDO

que el día 1.° de septiembre del año en curso se adjudicó al señor Ricardo Vélez, en pública licitación, el contrato de remonta, conservación y administración de las líneas telegráficas comprendidas en la zona primera, conforme al pliego de cargos publicado en el **Diario Oficial** número 14948 de 19 de julio último;

Que el 6 del mismo septiembre se aprobó la adjudicación por el señor Ministro de Gobierno;

Que el adjudicatario señor Vélez quedó obligado, al tenor del ordinal ñ) del artículo 1.° del contrato, a asegurar con fianza hipotecaria el cumplimiento de él, dentro de los treinta días siguientes al en que se aprobara la adjudicación, plazo que ha expirado ya;

Que conforme a la advertencia 4.ª del llamamiento a licitación el monto de las fianzas quedará a favor del Erario Público en los casos en que los proponentes que obtengan adjudicación no formalicen sus correspondientes contratos, en los términos prescritos en el pliego de cargos;

Que el señor Vélez no ha cumplido con esta condición,

RESUELVE:

Declarar en quiebra al Contratista de la primera zona de líneas telegráficas, señor Ricardo Vélez. El depósito de cinco mil pesos ($ 5,000) oro que como fianza de quiebra hizo el prenombrado señor Vélez en la Tesorería General de la República, ingresará a la caja de la Intendencia de Telégrafos, con la imputación que le corresponda, para lo cual el señor Intendente de Telégrafos dispondrá lo conveniente.

Consúltese con el señor Ministro de Gobierno, y si fuere aprobada, comuníquese, publíquese y cúmplase.

El Director General,

RUFINO GUTIERREZ

—

Ministerio de Gobierno—Bogotá, octubre 13 de 1913.

Aprobada.

El Ministro de Guerra, encargado del Despacho de Gobierno,

JOSE MANUEL ARANGO

RESOLUCION N.° 47 DE 1913

(13 DE OCTUBRE)

Dirección General de Correos y Telégrafos—Bogotá, octubre 13 de 1913.

El Director General de Correos y Telégrafos,

CONSIDERANDO

que el día 3 de septiembre del año en curso se adjudicó al señor Pomponio Guzmán, en pública licitación, el contrato de remonta, conservación y administración de las líneas telegráficas comprendidas en la zona tercera, conforme al pliego de cargos publicado en el **Diario Oficial** número 14948 de 19 de julio último;

Que el 6 del mismo mes de septiembre se aprobó la adjudicación por el señor Ministro de Gobierno;

Que el adjudicatario señor Guzmán quedó obligado, al tenor del ordinal ñ) del artículo 1.° del contrato a asegurar con fianza hipotecaria el cumplimiento de él dentro de los treinta días siguientes al en que se aprobara la adjudicación, plazo que ha expirado ya;

Que conforme a la advertencia 4.ª del llamamiento a licitación, el monto de las fianzas quedará a favor del Erario Público en el caso en que los proponentes que obtengan adjudicación no formalicen sus correspondientes contratos en los términos prescritos en el pliego de cargos;

Que el señor Guzmán no ha cumplido con esta condición,

RESUELVE:

Declarar en quiebra al Contratista de la tercera zona de líneas telegráficas, señor Pomponio Guzmán. El depósito de cinco mil pesos ($ 5,000) oro que como fianza de quiebra hizo el prenombrado señor Guzmán en la Tesorería General de la República, ingresará a la caja de la Intendencia de Telégrafos, con la imputación que le corresponda, para lo cual el señor

Intendente de Telégrafos dispondrá lo conveniente.

Consúltese con el señor Ministro de Gobierno, y si fuere aprobada, comuníquese, publíquese y cúmplase.

El Director General,

RUFINO GUTIERREZ

Ministerio de Gobierno—Bogotá, octubre 13 de 1913.

Aprobada.

El Ministro de Guerra, encargado del Despacho de Gobierno,

JOSE MANUEL ARANGO

CONTRATO

sobre suministro de drogas para el Lazareto de Agua de Dios.

Los suscritos, a saber: José Tomás Olivos, Médico Jefe del Lazareto de Agua de Dios, autorizado por el señor Ministro de Gobierno, y Julio I. Correal, del comercio de esta ciudad, han celebrado el siguiente contrato:

Julio I. Correal suministra, para el Lazareto de Agua de Dios, las siguientes drogas, convenientemente empacadas, por la cantidad de ciento cuarenta y seis pesos ($ 146) oro, así: dos galones de espíritu de trementina, en seis pesos ($ 6) oro; cuatro latas de cinco libras de vaselina amarilla, en quince pesos ($ 15) oro; cuatro libras de goma arábiga muy blanca, en dos pesos con cuarenta centavos ($ 2-40) oro; media libra de ácido cítrico, en ochenta centavos ($ 0-80) oro; un quintal de manteca americana, en veintidós pesos con ochenta centavos ($ 22-80) oro; siete libras de algodón absorbente, en ocho pesos con cuarenta centavos ($ 8-40) oro; media libra de clorato de potasa, en treinta centavos ($ 0-30) oro; una libra de hojas de buchú, en setenta centavos ($ 70) oro; media libra de urotropina, en dos pesos ($ 2) oro; una onza de valerianato de quinina, en un peso con diez centavos ($ 1-10) oro; dos docena de anteojos ahumados, finos, en tres pesos ($ 3) oro; dos docenas de jabón curativo, en siete pesos con veinte centavos ($ 7-20) oro; ocho pastas de jabón medicinal, en dos pesos con ochenta centavos ($ 2-80) oro; dos botellas de láudano Sydenham, en nueve pesos ($ 9) oro; mil quinientas cápsulas vacías, en tres pesos ($ 3) oro; una gruesa de cajas de viruta, en un peso con veinte centavos ($ 1-20) oro; media docena de pesarios, surtidos, en dos pesos ($ 2) oro; una caja de petróleo, en siete pesos con sesenta centavos ($ 7-60) oro; catorce onzas de clorure de amonio, en setenta centavos ($ 0-70) oro; media libra de glicerofosfato de cal puro, en un peso sesenta centavos ($ 1-60) oro; cuatro onzas de pepsina amilacia, en dos pesos sesenta centavos ($ 2-60) oro; dos arrobas de sulfato de soda, en siete pesos ($ 7) oro; cuatro libras de cloroformo, en cinco pesos sesenta centavos ($ 5-60) oro; dos libras de colodión gomado, en tres pesos cuarenta centavos ($ 3-40) oro; nueve libras de vaselina amarilla, en cinco pesos cuarenta centavos ($ 5-40) oro; dos onzas de clorhidrato de cocaína, en diez pesos ($ 10) oro; dos libras de éter sulfúrico, en tres pesos ($ 3) oro; cuatro docenas de cápsulas de resina, en cinco pesos ($ 5) oro; una cuchilla para cirugía, en dos pesos ($ 2) oro; una sonda de doble corriente, en un peso cincuenta centavos ($ 1-50) oro; una libra de extracto fluído de catecú, en dos pesos noventa centavos ($ 2-90) oro. Total, ciento cuarenta y seis pesos ($ 146) oro.

Olivos se compromete, en su carácter oficial, a hacer que se pague, del Tesoro Nacional, a Correal, la expresada cantidad de ciento cuarenta y seis pesos ($ 146) oro, a la presentación de la respectiva cuenta de cobro, y del recibo en que conste que el Médico Jefe de Agua de Dios haya recibido las drogas a que se refiere este contrato, el cual se someterá a la aprobación del señor Ministro de Gobierno.

Para constancia se firman tres ejemplares del mismo tenor, en Tocaima, a 15 de octubre de 1913.

José Tomás Olivos—Julio Ignacio Correal.

Ministerio de Gobierno—Bogotá, octubre 15 de 1913.

Aprobado.

El Ministro,

J. M. ARANGO

CONTRATO

sobre arrendamiento de una casa en el Lazareto de Caño de Loro.

Los suscritos, a saber: Francisco Cruz, Administrador del Lazareto de Caño de Loro, por una parte, y Manuel Torres, enfermo de lepra, en su propio nombre, han celebrado el siguiente contrato:

Torres se compromete a dar una casa, de su propiedad, situada en el Lazareto de Caño de Loro, para residencia de enfermos del mismo Lazareto, en arrendamiento, a contar del primero de junio de mil novecientos trece, al veintiocho de febrero de mil novecientos catorce, a razón de dos pesos ($ 2) oro, por cada mes vencido.

Cruz, en su carácter de Administrador del Lazareto, se compromete a hacer que del Tesoro Nacional se le pague a Torres los dos pesos ($ 2) oro ya mencionados, previa la presentación de la cuenta de cobro, por triplicado. En caso que al Gobierno no le convenga dicho local, porque se hallare en condiciones desfavorables, puede rescindirse el presente contrato, sin reclamar del señor Cruz perjuicios.

Este contrato para su validez necesita de la aprobación del Ministerio de Gobierno.

En fe de lo cual se firma el presente documento, con testigos, en Caño de Loro, a los diez y ocho días del mes de septiembre de mil novecientos trece.

Francisco Cruz—Rogado por Manuel Torres, que no sabe firmar, *Ernesto Daugand E.*—Testigo. *Miguel A. Rodríguez*—Testigo. *Angel Viaña.*

Ministerio de Gobierno—Bogotá, octubre 10 de 1913.

Aprobado.

El Ministro de Guerra, encargado del Despacho de Gobierno,

J. M. ARANGO

CONTRATO

sobre suministro de varios artículos para el Lazareto de Agua de Dios

Los infrascritos, a saber: Pedro M. Carreño, en su carácter de Ministro de Gobierno, por una parte, y por otra, Serrano & C.°, del comercio de esta ciudad, han celebrado el siguiente contrato:

Serrano & C.° suministran, para el Lazareto de Agua de Dios, los siguientes artículos, convenientemente empacados, y puestos en Tocaima, por la cantidad de cuatrocientos sesenta y nueve pesos cuarenta centavos ($ 469-40) oro, así: una libra de carbón de Belloc, $ 3-20; dos botellas de aguardiente alemán, $ 4-10; cuatro libras de yodoformo, en frascos de una onza, $ 28; dos libras de citrato de magnesia efervescente, $ 3; doce libras de jabón de Alicante, $ 4-80; cuatro libras de aceite de chaulmugra, en cápsulas, $ 16; seis libras de manteca de cacao, $ 6-40; una gruesa de jeringas uretrales, $ 8; diez mil cápsulas surtidas, $ 8; una libra de dermatol, $ 5; media libra de diuretina, $ 6-40; cuatro libras de ictiol puro, $ 24; ciento diez pares de anteojos anhumados, $ 37; dos onzas de esencia de azahares verdadera, $ 12; tres onzas de esencia de limón, $ 0-90; dos libras de pastas de clorato y bórax, $ 2-40; una libra de timol, $ 3-50; dos libras de salol, $ 3; dos libras de aspirina, $ 12; una libra de fenacetina, $ 2; seis libras de lactosa en polvo, $ 3-60; una libra de pastas de santonina, $ 1-40; dos libras de piramidón, $ 38-40; media arroba de bicarbonato de soda; $ 2; dos onzas de colargol, $ 9; dos libras de antipirrina, $ 8; diez cajitas de ampolletas de arrenal, $ 9; diez cajitas de ampolletas de cacodilato de soda, $ 9; media libra de nitrato de plata fundido, $ 7; dos onzas de nitrato de plata cristalizado, $ 1-80; dos onzas de extracto blando de bilis de buey, $ 1; una libra de yoduro de plomo, $ 6; tres libras de lanolina, $ 2-40; cuatro libras de flores de tilo, $ 3-20; dos libras de citrato de hierro amoniacal, $ 3; dos libras de hipofosfito de soda, $ 6; media libra de bálsamo del Perú, $ 2; dos libras de glicerofosfato de cal, $ 6; media libra de ipeca en polvo, $ 2; una libra de extracto fluído de sen, $ 2-80; una libra de bicarbonato de potasa, $ 1-20; cuatro onzas de esencia de anís, $ 1; cuatro onzas de esencia de canela, $ 1-20; cuatro libras de bálsamo anodino, $ 4; dos onzas de azafrán de Castilla, $ 2-40; dos libras de extracto seco de quina, $ 6; ciento cincuenta vendajes surtidos, $ 30; cuatro peras para termocauterio, $ 8; una docena de agua oxigenada de medio kilo, $ 14; una docena de urodonal, $ 17-40; tres docenas de jabón curativo, $ 6; dos resmas de papel para envolver, $ 3; cinco docenas de agua oxigenada, de ocho onzas, $ 39; dos docenas de agua oxigenada, de cuatro onzas, $ 8-40; flete a Tocaima, $ 4-50. Total, $ 469-40.

Carreño, en su carácter dicho, se compromete a hacer pagar del Tesoro Nacional a Serrano & Compañía la expresada cantidad de cuatrocientos sesenta y nueve pesos con cuarenta centavos ($ 469-40, previa presentación de las respectivas cuentas de cobro y del certificado en que conste que los últimos han entregado las drogas materia de este contrato, que ha de recibir la aprobación del Presidente de la República.

Para constancia se firma el presente, por triplicado, en Bogotá a veintiséis de septiembre de mil novecientos trece.

PEDRO M. CARREÑO—*Serrano & Compañía.*

—

República de Colombia—Poder Ejecutivo—Bogotá, 29 de septiembre de 1913.

Aprobado.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

PEDRO M. CARREÑO

—

CONTRATO

sobre refecciones en el bote del Gobierno que conduce las provisiones de los enfermos al Lazareto de Caño de Loro.

Los suscritos, a saber: Francisco Cruz, en su carácter de Administrador del Lazareto de Caño de Loro, por una parte, y Angel María Viaña, en su propio nombre, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° Viaña se compromete a hacer las siguientes refecciones en el bote del Gobierno que conduce las provisiones de los enfermos al Lazareto de Caño de Loro: en la proa, dos rumbos, uno, más o menos, de un metro, y otro de noventa centímetros de largo y treinta centímetros de ancho.

2.° En la popa, un rumbo de un metro cincuenta centímetros de largo, y treinta centímetros, más o menos, de ancho.

3.° Cambiar una curva.

4.° Recorrer todas las costuras, alquitranarlo interior y exteriormente, y pintar la cinta.

Todos los materiales son de cuenta de Viaña.

Las refecciones se entregarán a satisfacción de Cruz, en el término de quince días, contados a partir del día en que se reciba aprobado dicho contrato por el Ministerio de Gobierno, durante los cuales tomará Viaña una embarcación, arrendada a $ 0-25 oro diarios, para la conducción de los alimentos al Lazareto.

En caso de demora pagará una multa equivalente al 20 por 100 del valor total.

5.° Cruz, por su parte, se obliga a hacer pagar por el Tesoro Nacional a Viaña la suma de treinta y cuatro pesos ($ 34) oro por las refecciones contratadas. Esta suma se pagará en dos contados: el primero, al ser recibido dicho contrato aprobado, y el segundo, tan pronto como sean terminadas las obras.

Viaña, para responder del cumplimiento de su compromiso, presenta como fiador, mancomunada y solidariamente, al señor Zenón Vélez, quien estando presente firma, en prueba de aceptación.

Se extienden tres ejemplares de un mismo tenor, en Cartagena, a los quince días del mes de septiembre de mil novecientos trece.

Francisco Cruz—Angel María Viaña—Zenón Vélez.

—

Ministerio de Gobierno—Bogotá, octubre 6 de 1913.

Aprobado.

El Ministro,

PEDRO M. CARREÑO

Ministerio de Hacienda.

Ministerio de Hacienda—Sección 3.ª
Bogotá, octubre 18 de 1913.

En atención a las razones expuestas en el memorial suscrito por los señores Manuel I. Nieto, Francisco Medina, Campo E. Valencia, Uldarico Gil Silva, Ezequiel Tacaria, etc., etc., que el Ministerio estima justas,

SE RESUELVE:

Señálase definitivamente el día tres de noviembre próximo para que tenga lugar la licitación para el arrendamiento de la Salina de Muneque.

Queda reformada la Resolución de fecha primero de los corrientes, que fijó el día veinte de noviembre para que tuviera lugar la licitación.

Comuníquese a quienes corresponda y publíquese.

El Ministro,

F. RESTREPO PLATA

LLAMAMIENTO A LICITACION

Ministerio de Hacienda — Sección 3.ª
Bogotá, julio 15 de 1913.

Señálase el día 20 de octubre del presente año para que tenga lugar en el Ministerio de Hacienda la licitación para el arrendamiento de la Salina de Muneque, de acuerdo con el pliego de cargos que se publica a continuación.

El acto tendrá lugar a las tres de la tarde del día indicado, y será presidido por el Ministro del ramo, por el Subsecretario o por el empleado que el primero designe.

La licitación versará sobre el precio total del arrendamiento de la Salina, y se considerará como mejor postor al que ofrezca la mayor suma como canon anual.

Las propuestas deberán formularse por escrito, en papel sellado, entregarse al Subsecretario del Ministerio, en pliego cerrado y con indicación de su contenido, suscrita esta indicación por el proponente. Las propuestas, que deberán entregarse antes de las dos de la tarde del día antes citado, se limitarán a aceptar el pliego de cargos sin restricción alguna, y a ofrecer suma determinada por el arrendamiento.

No se tendrán como licitadores sino a las personas que reúnan las condiciones siguientes:

1.ª Ser hábil para contratar, según lo exigido en la ley civil.

2.ª No ser deudor de plazo cumplido del Tesoro Nacional, lo cual se comprobará con una atestación del Tesorero General de la República, que deberá adjuntarse a las propuestas; y

3.ª Haber consignado en la Tesorería General, a la orden del Ministerio de Hacienda, la suma de $ 120 oro, que se señala como fianza de quiebra. El recibo que acredite este depósito se acompañará a la propuesta, y será devuelto por el Ministro o por quien haga sus veces, una vez pasada la licitación, endosado a favor del proponente respectivo. El recibo presentado por el licitador a quien fuere adjudicado el contrato no le será devuelto sino una vez que haya prestado la fianza que asegure el cumplimiento de sus obligaciones, según lo estipulado en el punto *h*) del artículo 2.° del pliego de cargos. Si no se otorgare dicha fianza dentro del término fijado, salvo caso fortuito debidamente comprobado, el Ministro declarará de propiedad del Fisco la suma consignada como fianza de quiebra.

No se admitirá propuesta en que se ofrezca suma menor de $ 1,200 oro anuales como precio de arrendamiento.

Llegada la hora fijada para dar principio a la licitación, se procederá por el funcionario que presida el acto a abrir en sesión pública las propuestas que hubieren sido presentadas, y a declarar admisibles las que reúnan las condiciones antes indicadas. Acto continuo se adjudicará provisionalmente el contrato al licitador que en la propuesta escrita ofrezca mayor canon de arrendamiento. Si ocurriere el caso de dos o más propuestas iguales, y superiores a las demás, en cuanto a las sumas que se ofrezcan por canon de arrendamiento, se abrirán pujas y repujas verbales, durante media hora, entre los licitadores que suscriban las propuestas iguales, y se adjudicará el contrato provisionalmente al que ofrezca mayor suma en las pujas y repujas.

Dentro de los cinco días siguientes al de la licitación, resolverá el Gobierno sobre si se adjudica o nó definitivamente el contrato al adjudicatario provisional.

El Ministro,

F. RESTREPO PLATA

PLIEGO DE CARGOS

para dar en arrendamiento la Salina de Muneque.

Los suscritos, a saber: N. N., Ministro de Hacienda, debidamente autorizado por el señor Presidente de la República, por una parte, que se denominará *el Gobierno;* y N. N., mayor de edad, por la otra, que se denominará *el Contratista*, ambos mayores de edad y vecinos de .... han celebrado el siguiente contrato:

Artículo 1.° El Gobierno da y el Contratista recibe, en arrendamiento, la Salina de Muneque, situada en el Departamento de Boyacá, para que la explote por su cuenta, por el término de cinco años, que empezarán a contarse cuatro meses después del día en que el presente contrato sea aprobado definitivamente.

Artículo 2.° El Contratista se compromete:

a) A elaborar mensualmente, por lo menos, mil arrobas de sal de primera calidad, y sin mezcla de sustancias extrañas.

b) A no vender la sal que elabore a precio mayor del de $ 0-75 oro cada arroba.

c) A pagar al Gobierno, como canon de arrendamiento anual, la suma de $ ..... oro, por trimestres anticipados, en la Tesorería General de la República.

d) A reparar y conservar los puentes sobre el río Negro y sobre el Casanare, y el camino desde el primero de dichos puentes hasta Sácama.

e) A construír un horno para compactar por lo menos mil arrobas de sal, provisto de su correspondiente enramada, con cubierta pajiza, y sobre columnas de madera de canelo, de cinco metros de altura.

f) A conservar en perfecto estado la casa de teja que el Gobierno tiene en esa Salina.

g) A devolver al Gobierno, a la terminación del contrato, la Salina, con todos los elementos que le sean entregados, bosques, edificios, etc., en el mismo estado en que los reciba, salvo el deterioro natural, y a ceder al mismo Gobierno, sin indemnización alguna, las obras que construya, de acuerdo con lo estipulado anteriormente, y las demás que el Contratista tuviere a bien ejecutar, para poner la Salina en estado de producción; y

h) A otorgar una fianza hipotecaria o prendaria, a satisfacción del Tesorero General de la República, por valor libre de $ 500 oro, a más tardar treinta días después de la aprobación definitiva del presente contrato, debiendo presentar en el Ministerio de Hacienda una copia de la escritura respectiva, debidamente registrada, sin lo cual no surtirá sus efectos este contrato.

Artículo 3.° El Gobierno se obliga a poner al Contratista en posesión de la Salina, con sus enseres, bosques, edificios y demás elementos que tenga allí, y a garantizarle la libre explotación de ella, por el tiempo estipulado en el artículo 1.° de este contrato.

Artículo 4.° El Gobierno podrá mantener en la Salina de Muneque un Inspector, encargado de fiscalizar la elaboración de la sal y de vigilar el estricto cumplimiento del presente contrato, y el Contratista queda en la obligación de suministrarle los libros y todos los datos que se relacionen con la explotación de la Salina.

Artículo 5.° El presente contrato no podrá ser traspasado a persona o compañía alguna sin previo permiso del Gobierno.

Artículo 6.° El Gobierno se reserva el derecho de declarar administrativamente rescindido el presente contrato si el Contratista dejare de cumplir alguna o algunas de sus estipulaciones. En tal caso el Gobierno podrá tomar inmediatamente posesión de la Salina, aplicar a favor de la Nación la fianza con que el Contratista hubiere asegurado sus obligaciones, y hacerle efectivo el valor de los daños y perjuicios a que hubiere lugar; pero el Contratista podrá reclamar sus derechos por ante el Poder Judicial, si no se conformare con la Resolución y los procedimientos del Gobierno en el particular.

Artículo 7.° Este contrato necesita para su validez de la aprobación del Poder Ejecutivo.

En constancia se firma ....

ACTA DE LA LICITACION

del contrato de arrendamiento de las fuentes saladas de Chámeza, verificada el día 15 de octubre de 1913.

En Bogotá, a 15 de octubre de 1913, estando presentes en el local de la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda el Subsecretario del ramo y el Jefe de la Sección 3.ª, y siendo las tres de la tarde, fecha y hora señaladas para dar principio a la licitación del contrato de arrendamiento de las fuentes saladas de Chámeza, el Subsecretario declaró abierta dicha licitación. Habiendo el Jefe de la Sección 3.ª, quien obró como Secretario *ad hoc*, leído el llamamiento a licitación y el respectivo pliego de cargos, que venían publicándose en el *Diario Oficial*, con la regularidad prescrita en las disposiciones legales vigentes sobre el particular, se procedió a abrir la única propuesta que fue presentada, la cual se halló de acuerdo en un todo con las condiciones exigidas. En esta virtud, el contrato fue adjudicado provisionalmente al signante de esa propuesta, que lo es el señor Francisco A. Holguín.

En constancia se firma esta diligencia por los que en ella intervinieron.

Justiniano Cañón—Francisco A. Holguín—Francisco Giraldo, Secretario *ad hoc*.

—

Ministerio de Hacienda—Sección 3.ª
Bogotá, octubre 16 de 1913.

Apruébase la adjudicación de que habla el acta que precede. En consecuencia, celébrese el contrato con el adjudicatario y publíquese en el *Diario Oficial* por el término que prescribe la ley para la licitación de mejora. Ello siempre que el adjudiatario se comprometa a que no se venderá la sal en la Salina a precio mayor de sesenta y cinco centavos ($ 0-65) la arroba, y siempre que se obligue a prorratear entre los compradores la sal en caso de escasez de ella, prorrateo que se hará de acuerdo con el Inspector que el Gobierno mantiene en la Salina.

El Ministro,

F. RESTREPO PLATA

—

Bogotá, 17 de octubre de 1913.

Acepto en un todo las condiciones fijadas en la Resolución anterior.

Francisco A. Holguín

—

LLAMAMIENTO A LICITACION

Ministerio de Hacienda — Sección 3.ª Ramo de Salinas—Bogotá, 17 de octubre de 1913.

Señálase el día 25 de noviembre del corriente año para que tenga lugar, en el local del Ministerio de Hacienda, la licitación de mejora del contrato de arrendamiento de las fuentes saladas de Chámeza, que se inserta a continuación.

El acto tendrá lugar a las tres de la tarde del día indicado, y será presidido por el Ministro del ramo, por el Subsecretario en su reemplazo, o por el empleado a quien el primero designe para el efecto.

La licitación versará sobre el precio anual del arrendamiento de las fuentes saladas, y se considerará como mejor postor el que ofrezca la mayor suma.

Las propuestas deben formularse por escrito, en papel sellado, entregarse al Subsecretario del Ministerio en pliego cerrado y con indicación de su contenido, suscrita esta indicación por el proponente. Las propuestas, que deberán entregarse antes de las dos de la tarde del día arriba citado, se limitarán a aceptar el contrato sin restricción o condición alguna y a ofrecer suma determinada por el arrendamiento.

No se tendrán como licitadores sino a las personas que reúnan las siguientes condiciones:

1.ª Ser hábil para contratar, según lo exigido en la ley civil.

2.ª No ser deudor de plazo cumplido del Tesoro Nacional, lo cual se comprobará con una atestación del Tesorero General de la República, que deberá adjuntarse a la propuesta; y

3.ª Haber consignado en la Tesorería General, a la orden del Ministrio de Hacienda, la suma de $ 600 en oro, que se señala como fianza de quiebra. El recibo que acredite este depósito se acompañará a la propuesta, y será devuelto por el Ministro o por quien haga sus veces, una vez pasada la licitación, endosado debidamente a favor del proponente respectivo. El recibo presentado por el licitador a quien fuere definitivamente adjudicado el contrato no le será devuelto sino una vez que haya prestado la fianza que asegure el cumplimiento de sus obligaciones, según lo estipulado en el artículo 11 del contrato. Si no se otorgare dicha fianza dentro del término fijado, salvo caso fortuito debidamente comprobada, el Ministerio declarará de propiedad del Fisco la suma consignada como fianza de quiebra.

No se admitirá propuesta en que no se ofrezca una suma mayor de seis mil pesos ($ 6,000) en oro anuales, como precio de arrendamiento.

Llegada la hora fijada para dar principio a la licitación, se procederá por el funcionario que presida el acto a abrir en sesión pública las propuestas que hubieren sido presentadas y a declarar admisibles las que reúnan las condiciones antes indicadas. Acto continuo se adjudicará el contrato provisionalmente al licitador que en la propuesta escrita ofrezca mayor canon de arrendamiento. Si ocurriere el caso de dos o más propuestas iguales y superiores a las demás en cuanto a las sumas que se ofrezcan por canon de arrendamiento, se abrirán pujas y repujas verbales entre los licitadores que suscriban las propuestas iguales, y se adjudicará el contrato definitivamente al que ofrezca mayor suma en las pujas y repuajs. Si no hubiere propuesta alguna, el contrato quedará por el mismo hecho, definitivamente adjudicado al contratista, señor Francisco A. Holguín.

El Contratista señor Holguín no está obligado a prestar fianza de quiebra ni a presentar atestación de estar a paz y salvo con el Fisco, para poder concurrir a la licitación, por tener satisfechas estas condiciones como adjudicatario provisional del contrato.

El Ministro,

F. RESTREPO PLATA

—

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO

de las fuentes saladas de Chámeza.

Los suscritos, a saber: Francisco Restrepo Plata, Ministro de Hacienda, debidamente autorizado por el señor Presidente de la República, por una parte, que se denominará *el Gobierno*, y Francisco A. Holguín, mayor de edad, en su propio nombre, por la otra, que se denominará *el Contratista*, han celebrado el siguiente contrato:

Artículo 1.° El Gobierno da y el Contratista recibe en arrendamiento las fuentes saladas denominadas *Gualivito*, *Cocuachó* y *La Esperanza*, que constituyen la Salina de Chámeza.

Artículo 2.° El término del arrendamiento será de cinco años, que se contarán desde el primero del mes siguiente a la adjudicación definitiva del contrato.

Artículo 3.° El canon del arrendamiento será la suma de seis mil pesos ($ 6,000) anuales, pagaderos por bimestres anticipados, en la Tesorería General de la República.

Artículo 4.° El Contratista tendrá derecho a hacer uso del agua salada necesaria para elaborar anualmente hasta treinta y seis mil arrobas de sal compactada, siendo entendido que cualquier excedente que se elabore sobre la expresada cantidad pagará los correspondientes derechos fiscales, a razón de $ 0-24 por arroba en *Gualivito*, y de $ 0-22 en *Cocuachó* y *La Esperanza*. Estos derechos se consignarán en la Tesorería General de la República, una vez que sean liquidados.

Artículo 5.° El Gobierno mantendrá en la Salina de Chámeza un Inspector, encargado de fiscalizar la elaboración.

Artículo 6.° En caso de alteración de los actuales derechos fiscales de elaboración, subirán o bajarán proporcionalmente tanto el canon del arrendamiento como lo que hubiere de pagarse por los excedentes de treinta y seis mil arrobas anuales.

Artículo 7.° Es obligación del Contratista pagar con dinero efectivo las cuentas de cobro, debidamente autorizadas, provenientes de los contratos actualmente en vigencia, sobre reparación de los caminos de Pueblovicjo a Tauramea y de Chámeza a Páez; sobre reparación de las fuentes saladas de Chámeza, así como también los sueldos del Inspector a que se refiere el artículo 5.°, y el auxilio decretado por la Ley 44 de 1910, para la construcción de la iglesia de Chámeza.

Artículo 8.° La Tesorería General recibirá como dinero efectivo en el pago de los arrendamientos y demás sumas que se causen a deber al Fisco, por razón del presente contrato, las cuentas pagadas por el Contratista, en cumplimiento de la obligación que le impone el artículo anterior.

Artículo 9.° El Gobierno entregará al Contratista, por riguroso inventario, lo que posea en la Salina de Chámeza, y el Contratista se obliga a devolver al fin del contrato, todos los elementos que se le entreguen, en el mismo estado en que los reciba.

Artículo 10. Sólo se pagarán al Contratista las mejoras que hiciere con consentimiento del Poder Ejecutivo, y en los términos acordados con éste.

Artículo 11, Para garantizar el cumplimiento del presente contrato, el Contratista prestará, dentro de los treinta días siguientes a su definitiva adjudicación, una fianza personal, hipotecaria o prendaria, a satisfacción del Ministerio de Hacienda, por la suma de mil pesos en oro.

Artículo 12. El Gobierno podrá declarar administrativamente la caducidad del presente contrato en cualquiera de los casos siguientes, salvo fuerza mayor debidamente comprobada, conforme al inciso 5.° del artículo 462 del Código Fiscal de 1873:

a) Si no se pagare el arrendamiento en la forma y tiempo indicados.

b) Si no se pagaren, una vez liquidados, los derechos fiscales correspondientes a la elaboración excedente de las treinta y seis mil arrobas a que se refiere el artículo 4.°; y

c) Si no se prestare oportunamente la fianza a que se refiere el artículo 11.

Artículo 13. El presente contrato no se considerará debidamente perfeccionado, sino pasados treinta días, a partir de su publicación en el *Diario Oficial*. Durante este tiempo queda sometido a ser mejorado, de conformidad con el ordinal 4.° del artículo 463 de la Ley 106 de 1873.

Artículo 14. El Contratista no podrá traspasar este contrato sin previo permiso del Gobierno.

Artículo 15. El Contratista queda obligado a impedir que en la Salina se expenda la sal a un precio mayor de $ 0-65 la arroba, y en caso de escasez del artículo, a prorratear las existencias entre los compradores, bajo la supervigilancia del Inspector oficial.

En constancia se firma el presente contrato, en Bogotá, a diez y siete de octubre de mil novecientos trece.

FRANCISCO RESTREPO PLATA—*Francisco A. Holguín*.

Ministerio de Guerra.

CONTRATO

celebrado con el señor Manuel C. Isaza, sobre confección de uniformes de parada para el Batallón 1.° del Regimiento *Pichincha.*

Luis B. Gómez, Intendente General del Ejército, debidamente autorizado por el señor Ministro de Guerra, por una parte, y Manuel C. Isaza, varón, mayor de edad y vecino de esta ciudad, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° Isaza se compromete a cortar y coser doscientos seis vestidos (206 uniformes) de parada, compuestos de guerrera y pantalones, con destino al Batallón 1.° del Regimiento *Pichincha* número 10, ejecutando la obra de acuerdo con las disposiciones pertinentes del Decreto número 754 de 1910, sobre reglamento de uniformes.

2.° De acuerdo con el Decreto citado, los doscientos seis uniformes de que trata este contrato llevarán bordada con seda negra, en las hombreras, la cifra diez (10), que es la que corresponde al Regimiento *Pichincha.*

3.° Isaza se compromete a cortar estos uniformes en cinco tallas. Para fijar la proporción en que éstas deben repartirse, Isaza hará un estudio previo en uno de los batallones acantonados en esta ciudad.

4.° Isaza se compromete a entregar estos uniformes dos meses después que haya recibido los paños, forros y botones correspondientes.

5.° Gómez se compromete a suministrar a Isaza, para la confección de estos vestidos, la cantidad de doscientos cuarenta y siete metros veinte centímetros (247,20) de paño azul, para pantalones; doscientos noventa y ocho metros con sesenta centímetros (298,60) de paño azul para guerreras, y cuarenta y nueve metros con cuarenta y cuatro centímetros (49-44) de paño rojo para divisas. Gómez suministrará, además a Isaza, seiscientos once metros con cuarenta centímetros (611-40) de lienzo para forros y ciento ochenta y nueve metros con cincuenta centímetros (189-50) de valencina negra; igual cantidad de tela para entretela, tres mil quinientos dos (3,502) botones grandes, dorados, y seiscientos diez y ocho (618) pequeños.

6.° Isaza se compromete a pagar al Tesoro Nacional, en caso de no dar cumplimiento a este contrato, la cantidad de mil ochocientos cincuenta y cuatro pesos ($ 1,854) oro, y para garantizar su cumplimiento da como fiador mancomunado y solidario al señor Pedro Pablo Isaza, quien en prueba de constituírse como tal firma este contrato.

7.° Gómez se compromete a hacer pagar a Isaza, por el Tesoro Nacional, y previa la presentación de las cuentas respectivas, la cantidad de setecientos veintiún pesos ($ 721) oro, como valor de este contrato.

8.° Isaza se compromete a entregar estos uniformes en el Almacén del Parque, a entera satisfacción de una Comisión compuesta del señor Guardaalmacén y de un Oficial y un sastre, designados por el Ministerio de Guerra.

9.° Isaza puede hacer entregas parciales no menores de cincuenta vestidos, y en ese caso puede presentar cuentas parciales por el valor de los vestidos entregados, a razón de tres pesos cincuenta centavos ($ 3-50) oro cada vestido.

10. Este contrato necesita para su validez la aprobación del señor Ministro de Guerra y la del Excelentísimo señor Presidente de la República.

En constancia firman el presente, en Bogotá, a veinte de junio de mil novecientos trece, ante testigos.

Luis B. Gómez—Manuel C. Isaza—Pedro P. Isaza—Rafael Montes H.—Testigo, *José Diago.*

Ministerio de Guerra—Bogotá, junio 24 de 1913.

Aprobado.

El Ministro,

J. M. ARANGO

República de Colombia—Poder Ejecutivo—Bogotá, 26 de junio de 1913.

Aprobado.

CARLOS E. RESTREPO

CONTRATO

sobre suministro de cebada.

Luis B. Gómez, Intendente General del Ejército, debidamente autorizado por el señor Ministro de Guerra, por una parte, y Antonio Acero, de esta ciudad, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° Antonio Acero vende al Gobierno, para servicio de los ganados del Ejército, ochocientos veinticinco bultos de tamo de cebada, que tiene entregados en la Sección de Remonta del Ministerio de Guerra, a satisfacción, y a razón de catorce centavos ($ 0-14) oro cada bulto.

2.° Gómez, en su carácter dicho, se compromete a hacer reconocer por el Tesoro Nacional, a favor de Acero, previa presentación del recibo y las cuentas de cobro correspondientes, la suma de ciento quince pesos cincuenta centavos ($ 115-50) oro, valor del tamo que se contrata.

Este contrato necesita para su validez la aprobación del señor Ministro de Guerra.

En constancia se firma el presente, en Bogotá, a ocho de septiembre de mil novecientos trece.

Luis B. Gómez — Antonio Acero. Testigo, *Abel Reyes.*

Ministerio de Guerra—Bogotá, septiembre 30 de 1913.

Aprobado.

El Ministro,

J. M. ARANGO

CONTRATO

sobre compra de setenta cargas de cebada.

Luis B. Gómez, Intendente General del Ejército, debidamente autorizado por el señor Ministro de Guerra, por una parte, y Pantaleón Escobar, mayor de edad y vecino de esta ciudad, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° Gómez, en su carácter dicho, se compromte a hacer reconocer por el Tesoro Nacional y a favor de Escobar la suma de doscientos veinticuatro pesos ($ 224) oro, valor de setenta cargas de cebada, a razón de tres pesos veinte centavos ($ 3-20) oro, suministradas para el servicio de la Remonta del Ejército, a entera satisfacción del Ministerio de Guerra.

2.° Escobar se compromete a presentar las respectivas cuentas de cobro por la cantidad expresada de doscientos veinticuatro pesos ($ 224) oro, valor de las cargas de cebada de que habla este contrato. Se advierte que en el presente no se estipula caución alguna para su cumplimiento por tener Escobar entregada al señor Jefe de la Sección de Remonta las setenta (70) cargas de cebada, como queda dicho.

Este contrato necesita para su validez la aprobación del señor Ministro de Guerra y la del Excelentísimo señor Presidente de la República.

En constancia se firma el presente, en Bogotá, a catorce de octubre de mil novecientos trece.

Pantaleón Escobar—Luis B. Gómez.

Ministerio de Guerra—Bogotá, octubre 14 de 1913.

Aprobado.

El Ministro,

J. M. ARANGO

República de Colombia—Poder Ejecutivo—Bogotá, 17 de octubre de 1913.

Aprobado.

CARLOS E. RESTREPO

CONTRATO

sobre suministro de ciento ochenta y siete docenas de pares de alpargatas.

Luis B. Gómez, Intendente General del Ejército, debidamente autorizado por el señor Ministro de Guerra, por una parte, y Rafael Montes H., mayor de edad y vecino de esta ciudad, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.º Montes se compromete a presentar las respectivas cuentas de cobro, por la suma de doscientos setenta y un pesos quince centavos ($ 271-15) oro, valor de ciento ochenta y siete docenas (187) de pares de alpargatas, suministradas para servicio del Ejército, a razón de un peso cuarenta y cinco centavos ($ 1-45) oro cada docena, y a entera satisfacción del Ministerio de Guerra.

2.º Gómez, en su carácter dicho, se compromete a hacer reconocer por el Tesoro Nacional y a favor de Montes, la suma de doscientos setenta y un pesos, quince centavos ($ 271-15) oro, valor de las ciento ochenta y siete (187) docenas de pares de alpargatas entregadas en el Almacén del Parque, a entera satisfacción, como ya se dijo. Se advierte que en el presente no se estipula caución alguna para su cumplimiento, por tener Montes entregadas las docenas de alpargatas en referencia.

Este contrato necesita para su validez la aprobación del señor Ministro de Guerra y la del Excelentísimo señor Presidente de la República.

En constancia se firma el presente, en Bogotá, a siete de octubre de mil novecientos trece.

Luis B. Gómez—*Rafael Montes H.*

Ministerio de Guerra—Bogotá, octubre 16 de 1913.

Aprobado.

El Ministro,

J. M. ARANGO

República de Colombia—Poder Ejecutivo—Bogotá, 17 de octubre de 1913.

Aprobado.

CARLOS E. RESTREPO

CONTRATO

por flete de bestias de Ocaña a Pamplona.

Nosotros, Joaquín Roca N., en su condición de Prefecto de la Provincia, debidamente autorizado por el señor Gobernador, por una parte, y José María Pacheco, de este vecindario, en su propio nombre, por otra, hemos celebrado el siguiente contrato:

José María Pacheco ha fletado para el regreso a Pamplona de la Compañía que hizo guarnición aquí en meses pasados, perteneciente al Regimiento acantonado en Pamplona, y para la excursión que efectuó parte de esa fuerza a la región de *La Tiradera*, Municipio de Teorama, las siguientes bestias:

Cuatro bestias de silla para Pamplona, a diez y ocho pesos ($ 18) oro cada una, igual setenta y dos pesos ($ 72) oro; ocho bestias de carga, a quince pesos ($ 15) oro cada una, ciento veinte pesos ($ 120) oro; una mula de silla para *La Tiradera*, diez y ocho pesos ($ 18) oro; dos mulas de carga para la misma región, a catorce pesos sesenta y seis centavos ($ 14-66) oro cada una, veintinueve pesos treinta y dos centavos ($ 29-32) oro, que dan un total de doscientos treinta y nueve pesos treinta y dos centavos ($ 239-32) oro.

Roca N., en su carácter oficial, declara haber recibido a flete las bestias arriba mencionadas, por los precios y para el servicio dichos, y se obliga a hacer pagar a Pacheco el valor de los fletes en referencia, que es el de la cantidad de doscientos treinta y nueve pesos treinta y dos centavos ($ 239-32) oro, del Tesoro Nacional, previa presentación de las cuentas de cobro respectivas.

En fe de lo cual se firman tres ejemplares de un tenor, en Ocaña, a once de septiembre de mil novecientos trece.

Este contrato necesita para su validez la aprobación del señor Ministro de Guerra.

El Prefecto, *Joaquín Roca N.*
José María Pacheco G.

N. S.—Se hace constar que el presente contrato se celebra con expresa autorización del Ministerio de Guerra, según telegrama 639, de fecha primero de julio de este año.—Vale.

Joaquín Roca N.—*José María Pacheco G.*

Ministerio de Guerra—Bogotá, octubre 6 de 1913.

Aprobado.

El Ministro,

J. M. ARANGO

República de Colombia—Poder Ejecutivo—Bogotá, 17 de octubre de 1913.

Aprobado.

CARLOS E. RESTREPO

CONTRATO

por suministro de repuestos para fusil y rectificadores de tiro.

Luis B. Gómez, Intendente General del Ejército, debidamente autorizado por el señor Ministro de Guerra, por una parte, y Leonardo Agudelo, mayor y vecino de esta ciudad, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.º Agudelo da en venta al Gobierno, para el servicio del Ejército, doscientas baquetas, cien aletas de seguro, cien tornillos de guardamonte superior, cien tornillos de guardamonte inferior, cincuenta percutores, cincuenta y una tapabocas, y otros repuestos para fusil Mausser, modelo 1898, y veinticuatro aparatos rectificadores de puntería, por la cantidad de doscientos noventa y un pesos setenta y dos centavos ($ 291-72) oro.

2.º Gómez, en su carácter expresado, declara haber recibido, a satisfacción del Ministerio, los repuestos y rectificadores, y se compromete a hacer reconocer por el Tesoro Nacional la suma de doscientos noventa y un pesos setenta y dos centavos ($ 291-72) oro, como valor de este contrato, a favor del señor Agudelo, siempre que éste presente las cuentas de cobro correspondientes.

Este contrato necesita para su validez la aprobación del señor Ministro de Guerra y la del Excelentísimo señor Presidente de la República.

En constancia firman ante testigos, en Bogotá, a seis de octubre de mil novecientos trece.

Luis B. Gómez—*Leonardo Agudelo*—*Abel Reyes*—Testigo, *Luis José Medina.*

Ministerio de Guerra—Bogotá, octubre 8 de 1913.

Aprobado.

El Ministro,

J. M. ARANGO

República de Colombia—Poder Ejecutivo—Bogotá, 17 de octubre de 1913.

Aprobado.

CARLOS E. RESTREPO

CONTRATO

para suministro de medicinas para los militares enfermos.

Nosotros, a saber: Rafael Valencia, en su carácter de Gobernador del Departamento, debidamente autorizado por el Ministerio de Guerra, según telegrama número 749, de fecha 22 de agosto último, por una parte, y Arturo Sanjuán, propietario de la Botica Popular de esta ciudad, por la otra, hemos celebrado el contrato que a continuación se expresa, para el suministro de las medicinas necesarias para los enfermos militares de la guarnición de esta capital:

1.° Valencia, en su carácter oficial expresado, se compromete a hacer pagar al contratista Sanjuán, hasta la suma de cuarenta pesos oro ($ 40) mensuales, por el suministro de las medicinas que necesiten los enfermos militares, cantidad señalada como gasto máximo mensualmente, por el Ministerio de Guerra para tal objeto.

2.° Sanjuán queda obligado a acompañar, junto con la cuenta mensual que presente, una relación de las fórmulas despachadas, la cual debe ser visada por el Médico oficial de la guarnición y por el Jefe del Batallón o Escuadrón acantonado en esta plaza.

3.° El Contratista Sanjuán queda comprometido a suministrar las medicinas de la mejor calidad y a los precios más bajos de la plaza. Las cuentas se formularán mensualmente en vista del valor de las fórmulas despachadas, no pudiendo exceder éste, como queda dicho, de la suma de cuarenta pesos oro, asignada por el Gobierno.

4.° La Gobernación del Departamento ordenará mensualmente al señor Administrador de Hacienda Nacional el pago del valor de las medicinas despachadas, en vista de la respectiva factura.

5.° Este contrato surtirá sus efectos con anterioridad del 1.° de junio último, fecha desde la cual viene Sanjuán suministrando las medicinas.

Se somete a la aprobación del señor Ministro de Guerra y se firman tres ejemplares iguales, en San José de Cúcuta, a veintisiete de septiembre de mil novecientos trece.

El Gobernador del Departamento, RAFAEL VALENCIA—El Contratista, *Arturo Sanjuán*.

Ministerio de Guerra—Bogotá, octubre 18 de 1913.

Aprobado.

El Ministro,

J. M. ARANGO

Ministerio de Obras Públicas.

DILIGENCIA DE VISITA

practicada en el Ferrocarril del Sur por los representantes del Ministerio de Obras Públicas y del Banco de Colombia.

En Bogotá, a veintisiete de agosto de mil novecientos trece, presentes en las Oficinas de la Gerencia del Ferrocarril del Sur los señores Venancio Ortiz y Miguel Camacho, en representación del Ministerio de Obras Públicas, el primero, y del Banco de Colombia el segundo, siendo las tres de la tarde del expresado día, procedieron al examen de las cuentas de explotación, conservación y construcción correspondientes al mes de julio del presente año, las cuales hallaron arregladas para su presentación a la Corte del ramo.

Examinados y confrontados los libros principales y auxiliares, con todos los elementos que forman la cuenta mensual, la hallaron debidamente descrita y comprobada, con el siguiente resultado, en el movimiento de caja:

Existencia el día 1.°, según cuenta de junio, oro . . . . $		4,539 58
Ingresos totales en julio, por tráfico y otros		7,643 59
Gastos de convervación y explotación . . . . $	3,015 14	
Gastos de construcción (ramal al Salto)	2,956 50	
Pagado a buena cuenta de saldo, por valor de zonas .	250 ..	
Balance en caja, para el mes de agosto	5,961 53	
Sumas iguales, oro . . $	12,183 17	12,183 17

No habiendo observación, los suscritos Visitadores autorizan los balances del mayor y de explotación, y firman en constancia la presente diligencia, con los señores Gerente y Contador Secretario de la Empresa.

Venancio Ortiz—Miguel Camacho—A. M. Olivares, Gerente—El Contador Secretario, *Maximiliano Navas*.

Corte de Cuentas.

AUTOS

Habilitación de la Gendarmería Nacional.

Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 328—Bogotá, septiembre 23 de 1913.

Como en el expediente de la cuenta de la Habilitación de la Gendarmería Nacional correspondiente al mes de septiembre de 1907 no se ha hallado la respuesta que el señor Habilitado hubiera dado al auto de glosas número 636, se reproduce aquí, en su parte conducente:

"......1.ª En la nómina de enero, de la Sección 8.ª, de Barranquilla, se notan las siguientes irregularidades: no se cita qué Decreto fijó las asignaciones del personal en los primeros catorce días; figura un personal distinto del de las demás Secciones, pues hay primero y segundo Jefes, Oficial Mayor Habilitado, etc.; además, en dicho mes no se hizo descuento alguno ni por equipo ni por recompensas.

"2.ª Falta el comprobante de material de la Sección 6.ª acantonada en Ibagué correspondiente a junio.

"3.ª La nómina de julio de la Sección 13.ª, de Bolívar, está por la suma de $ 379, y en el libro figura por la de $ 479; figuran pues $ 100 de más en éste.

"4.ª En las notas enviadas por la Sección de Ambalema está citada en el libro la nota número 160, y ésta no figura en el comprobante; de esto resulta que salen a figurar $ 7-18 más en el libro, para los cuales no hay comprobante alguno.

"5.ª Falta el comprobante de la partida de $ 130-58 de gratificaciones y recompensas correspondientes a las Secciones y Comandancia de Bogotá.

"6.ª Falta el comprobante de la partida de $ 6-35 correspondiente a equipo de las Secciones y Comandancia de Bogotá.

"7.ª Faltan los comprobantes de la partida de depósitos en el folio de caja.

"8.ª La cuenta que pasó el señor Rafael Martí, por sueldos es de $ 110 oro, y el documento por el cual se constituye deudor del señor Habilitado, está hecho sólo por $ 300 papel moneda......"

Además de las anteriores glosas, al verificar esta Sección el estudio de la citada cuenta, se han hallado las siguientes:

1.ª Faltan los comprobantes del gasto de material de la Comandancia.

2.ª Faltan las nóminas de la Sección 8.ª en los meses de mayo y junio.

3.ª Faltan en la nómina de la Sección 8.ª, 2.ª División, en el mes de julio, $ 0-20 en estampillas; y

4.ª Diga el responsable en dónde se cargó de las siguientes partidas descontadas a los individuos del Cuerpo:

	Recompensas.	Multas.	Equipo.	Anticipaciones.
Comandancia General . $	33 60	.... ..	67 50	33 50
1.ª División:				
Sección 1.ª	13 54	165 ..	1 35	251 85
2.ª División:				
1.ª Sección	13 54	29 87	1 35	271 98
3.ª División:				
Sección 1.ª	13 54	7 80	1 35	116 45
4.ª División:				
1.ª Sección	13 54	3 50	1 35	244 39
2.ª División:				
Sección 3.ª	7 82	64 85	... 85	.... ..
Sección 6.ª	... 18	7 50	... 80	.... ..
Sección 7.ª	37 60	33 95	10 35	.... ..
Sección 8.ª	282 74	.... ..	27 ..	.... ..
Sección 9.ª	27 19	4 05	4 05	.... ..
3.ª División:				
Sección 7.ª	46 28	3 75	4 60	.... ..
Sección 10.ª	44 96	63 28	4 45	.... ..
4.ª División:				
Sección 2.ª	12 75	3 15	1 35	.... ..
Sección 3.ª	13 10	1 90	1 40	.... ..
Sección 4.ª	14 36	... 65	1 60	.... ..
Sección 5.ª	12 76	30 60	1 40	4 50
Sección 6.ª	23 39	.... ..	2 60	.... ..
Sección 7.ª	32 30	8 30	3 60	.... ..
Sección 9.ª	38 80	27 49	10 40	... 60
Sección 12.ª	13 20	.... ..	1 50	.... ..
Sección 13.ª	29 60	25 58	3 20	.... ..
Sección 14.ª	21 56	1 ..	2 05	.... ..
Sección 15.ª	28 ..	3 60	2 70	.... ..
Sección 16.ª	19 08	2 55	2 05	.... ..
Sección 17.ª	30 80	.... ..	3 ..	.... ..

Se conceden al responsable quince días de término para dar respuesta al presente auto.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

GUILLERMO BERNAL OSPINA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración Nacional del Norte de Santander.

Corte de Cuentas—Sección 1.ª—Número 229—Bogotá, 8 de octubre de 1913.

Del examen de la cuenta de la Administración Nacional del Norte de Santander correspondiente al mes de mayo del presente año, a cargo del señor Eugenio Sandoval S., resulta que hay que formular las siguientes objeciones:

1.ª No se recibió hasta el 8 de agosto.

2.ª Se reproducen como aplicables a esta cuenta las observaciones hechas en autos anteriores relacionadas con la apertura de cuentas en el libro principal por artículos del Presupuesto; firmas de los asientos en el haber; partidas sin el detalle correspondiente al incorporar las cuentas de los Recaudadores Municipales; falta de determinar en el cuadro general de especies de estas Oficinas las existencias al principio y al fin del mes, y supresión de cuentas en el balance.

3.ª Los cuadros de especies de trece Recaudaciones no tienen la columna de totales, y uno viene sin visar.

4.ª Los giros a cargo del señor Tesorero General de la República se comprueban con los avisos originales de tal funcionario, de haberlos cubierto, o con atestaciones firmadas por los interesados.

5.ª Los sobresueldos de la guarnición de Cúcuta deben imputarse al capítulo 42, artículo 331 del Presupuesto, y no al 37, y las libranzas por tales sobresueldos, por sueldo del Guardaparque y el del Comandante del Distrito Militar deben exigirse por separado, por tener imputación distinta (artículo 130 del Reglamento).

6.ª Las libranzas y pasaportes expedidos en Pamplona carecen de *visto bueno* de la primera autoridad política de dicha ciudad (artículos 22 y 134 del Reglamento de Contabilidad Militar).

7.ª Se reclaman los Presupuestos por personal y material del Regimiento *Santander* en abril último; y

8.ª Deben enviarse las autorizaciones correspondientes para verificar estos pagos (Decreto 461, artículo 7.°, de 1913):

Capítulo 38, artículo 301. Utiles de escritorio y jabón para el Batallón 2.°, acantonado en Pamplona en abril del presente año . . . $ 36 36

Artículo 302. Desinfección del cuartel del mismo Batallón, en el mismo mes . . 10 ..

Drogas para la guarnición de la Gendarmería Nacional de Teorama, en enero a marzo del presente año . . . . 30 ..

Forraje para el Batallón 2.°, acantonado en Pamplona en abril del presente año 24 ..

Artículo 308. Los pasaportes números 170, 180, 205, 204, 187, 176 y 195, por valor de 71 08

Artículo 310. Gratificación de casino para los Oficiales del Batallón 2.°, acantonado en Pamplona en abril del presente año . . . 105 .. 276 44

Capítulo 69, artículo 519. Auxilio para el centenario de Mercedes Abrego . . . . . $ 2,000 ..

$ 2,276 44

Término para contestar, seis días y el de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

BELISARIO AYALA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración Nacional del Norte de Santander.

Corte de Cuentas—Sección 1.ª—Número 230—Bogotá, 9 de octubre de 1913.

Observaciones que se hacen a la cuenta de la Administración Nacional del Norte de Santander correspondiente al mes de junio del presente año, a cargo del señor Eugenio Sandoval S.:

1.ª No se recibió hasta el 5 de septiembre.

2.ª Falta en la copia del libro principal lo correspondiente a la cuenta de papel sellado y timbre; debe enviarse.

3.ª En el balance no se suprime cuenta alguna.

4.ª En el cuadro general de especies aparecen $ 1,288-81 por ventas en los Municipios; en la cuenta se da entrada a $ 1,222-51. Se advierte que en este cuadro sólo deben figurar en las ventas las que conste en las cuentas incorporadas en el mes, y cuyo importe se haya recibido.

5.ª Los cuadros de especies de las Recaudaciones de Ocaña y Toledo en mayo no traen la columna de valores, y están sin visar, y la remesa de especies por valor de $ 223 hecha a la del Carmen no se comprueba con el recibo correspondiente, que debe enviarse.

6.ª El señor responsable se servirá enviar la autorización del señor Tesorero General de la República para verificar las remesas por valor de $ 3,857-77 al Administrador Nacional de Santander.

7.ª Estampillas que faltan:

En la nómina del Juzgado 2.° de Pamplona en mayo, por $ 179-74 . . $ 0 09

En las cuentas por alimentación de Superiores de la Escuela Normal en abril y mayo, por $ 12 cada una 0 04

$ 0 13

8.ª Las libranzas militares expedidas en Pamplona vienen sin visar por la autoridad política respectiva.

9.ª El sobresueldo pagado a la guarnición de Cúcuta se imputó al capítulo 37 del Presupuesto; debe ser al capítulo 42, artículo 331. Debe hacerse la corrección del caso.

10. No es aceptable el procedimiento de comprender en un mismo documento sueldos o raciones que hayan de imputarse a diferentes capítulos del Presupuesto; y

11. Se necesita la autorización del señor Tesorero General de la República correspondiente a los siguientes pagos, para poderse abonar (Decreto 461 de 1913);

Capítulo 38. Útiles de escritorio y jabón para el Batallón 2.° en mayo del presente año . . . . $ 33 56
Capítulo 38. Útiles de escritorio y jabón para el Batallón 1.° en el mismo mes 20 96
Desinfección para los cuarteles de los Batallones 1.° y 2.° en mayo del presente año . . . . . 15 ..
Auxilio a la enfermería del Regimiento, en el primer semestre del presente año . . . . . . 300 ..
Valor del flete de tres bestias a Ocaña . . . . 149 ..
Forraje para los Batallones 1.° y 2.° en mayo del presente año 36 ..
Valor de los pasaportes números 201, 105 y 208, por 30 62
Gratificación de casino para los Oficiales de los Batallones 1.° y 2.° en mayo del presente año . . . . 140 ..

$ 725 14

Término para contestar, seis días y el de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

BELISARIO AYALA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración Nacional del Norte de Santander.

Corte de Cuentas—Sección 1.ª—Número 231—Bogotá, octubre 10 de 1913.

Del examen de la cuenta de la Administración Nacional del Norte de Santander correspondiente al mes de julio del presente año, a cargo del señor Eugenio Sandoval S., resultan estas objeciones:

1.ª Se recibió el 4 de octubre del presente año.

2.ª El cuadro del Recaudador de Ocaña en julio carece de la columna de totales generales.

3.ª Se reclama el recibo por $ 339 del Recaudador del Rosario, por la remesa en especies que se le hizo en julio pasado.

4.ª Se dio entrada a caja a la suma de $ 1,288-81, por producto de timbre, y en el cuadro figura $ 1.240-49. En el auto anterior se advierte al señor responsable lo pertinente a efecto de hacer desaparecer estas diferencias.

5.ª Las cuentas de gastos en el libro principal se llevan por capítulos y no por artículos del Presupuesto; los asientos no se firman en el haber de las cuentas.

6.ª En el balance no debe suprimirse cuenta alguna aunque no se afecte en el mes.

7.ª Las libranzas militares deben exigirse por separado, cuando los gastos respectivos hayan de imputarse a capítulos distintos.

8.ª En la cuenta por $ 12, valor del saldo de alimentaciones de Superiores de la Escuela Normal de Institutores, en el mes de junio, faltan $ 0-02 en estampillas.

9.ª Se notan las siguientes diferencias en las liquidaciones de los pasaportes que se expresan en seguida, según el itinerario oficial (Pedrosa):

	Se liquidó.	Debe ser.
Pasaporte número 188, expedido en Pamplona . $	3 62	2 90
Pasaporte número 205, expedido en Pamplona .	1 61	1 29
Pasan . . . . . $	5 23	4 19
Vienen . . . . . $	5 23	4 19
Pasaporte número 207, expedido en Pamplona.	17 20	14 ..
Pasaporte número 206, expedido en Pamplona.	6 40	6 21
Pasaporte número 10, expedido en Cúcuta . . .	10 90	9 69
$	39 73	34 09

Diferencia pagada de más según la anterior liquidación, $ 5-64.

10. Debe explicarse en virtud de qué disposición se cubrieron las cuentas por viáticos en comisión a los señores Oficiales de reclutamiento, señores Mayor Rafael Tobar y Subteniente José M. Mosquera, por valor de $ 50 cada una, y porqué no se les exigió el pasaporte militar debidamente liquidado, como se ha acostumbrado siempre. Es entendido que sin los pasaportes respectivos no se abonarán estos pagos; y

11. Se reclaman las autorizaciones correspondientes para abonar los siguientes pagos (Decreto 461 de 1913):

Capítulo 1.° Viáticos de cuatro Representantes al Congreso . . $ 500 ..
Capítulo 6.° Raciones de trece leprosos colombianos, que se encuentran en Maracaibo, en los meses de abril a junio de 1913 . . . . 230 ..
Capítulo 38. Útiles de escritorio y jabón para el Regimiento *Santander* en junio de 1913 . . . . $ 33 48
Útiles de escritorio y jabón para el Regimiento *Ricaurte* en junio de 1913 . . . . 20 92
Desinfección para los cuarteles de los Regimientos *Santander* y *Ricaurte* en junio de 1913 . . . . 15 ..
Forraje para los Regimientos *Santander* y *Ricaurte* en junio de 1913 . . . . 36 ..
Refección del edificio que ocupa el Parque . . . . 60 ..
Valor de pasaportes pagados en el mes . . 236 17
Cuenta de Breur & Moller & Compañía, por varios artículos suministrados a la guarnición de Cúcuta 787 20
Gratificación de casino a los Oficiales de los Regimientos *Ricaurte* y *Santader* en junio de 1913 . . . . 144 99 1.333 76

Capítulo 42. Servicio telefónico pagado a la señora Isabel de Rodríguez en enero a junio de 1913 . . . . $ 13 ..
Capítulo 51. Sueldos de la Maestra de escuela de San Faustino en abril a junio de 1913, a $ 35 mensuales . . . . 105 ..

Suma . . . . $ 2,181 76

Término para contestar, seis días y el de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

BELISARIO AYALA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración Nacional de Bolívar.

Corte de Cuentas—Sección 1.ª—Número 232—Bogotá, octubre 11 de 1913.

Como del examen de la cuenta de la Administración Nacional de Bolívar correspondiente al mes de julio de este año, a cargo del señor Luis Montes Granados, resultan objeciones que hacer, se formula el presente auto, que contestará el responsable dentro de seis días y la distancia, a saber:

1.ª En el cuadro general de especies no se hacen figurar las existencias del primero y del último de cada mes en las Recaudaciones Municipales.

2.ª Se reclama la relación de las cuentas municipales incorporadas y de las no incorporadas.

3.ª Cuentas municipales. Continúan formadas de modo irregular, y se observa en las incorporadas esto:

Montería en mayo. Trae incorporada la de igual clase de Cereté.

Lorica en junio, y Sincelejo en mayo y junio. Los cuadros de especies vienen sin visar por la autoridad política respectiva.

Mahates en junio, y Villanueva en mayo y junio. Los cuadros de especies vienen sin la columna de totales generales; y

Sincelejo en mayo y junio. Trae incorporadas cuentas de otras subalternas; y las remesas de la Administración se hacen figurar entre las existencias del mes anterior, lo cual produce confusiones en el examen; deben separarse convenientemente.

4.ª Las nóminas por honorarios de Recaudadores son comprobantes de pagos, y en tal virtud no deben incluírse en los de recaudos. Aún vienen algunas de dichas nóminas mal formadas.

5.ª Los asientos del libro principal se firman en el debe de los asientos únicamente.

6.ª Los empleados del Juzgado de Mompós endosaron el valor de la nómina por $ 180, por sus sueldos de junio, al señor Alejandro Tamer; este señor no puso el recibo correspondiente, el cual debe enviarse con una estampilla de $ 0-02, que no se adhirió al endoso (artículo 268 de la Ley 110 de 1913, Decreto 909 de 1906).

7.ª Ya se ha indicado en autos anteriores que los útiles de escritorio, enseres, etc., se cobran al tenor de lo dispuesto en el artículo 380 del Reglamento (modelo número 4). Esto a propósito de venir aún cuentas cubiertas al señor Director de la Penitenciaría, por alumbrado, etc., en junio ($ 35), y al señor Administrador por conducción de especies ($ 5).

8.ª No es aceptable el procedimiento de comprobar con un mismo documento sueldos, raciones, etc., que hayan de imputarse a diversos capítulos del Presupuesto (artículo 130 del Reglamento).

9.ª Se devuelve el duplicado del presupuesto de personal del Regimiento *Sucre* número 2 en junio, y se reclama el de material en el mismo mes, que no se remitió; y

10. Se reclaman las autorizaciones respectivas para verificar estos pagos (artículo 7.°, Decreto 461 de 1913):

Capítulo 1.° Viáticos de tres Representantes al Congreso . . . . . $ 375 ..
Capítulo 38. Material del Regimiento *Sucre* número 2 en junio del presente año 178 38

$ 553 38

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

BELISARIO AYALA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración Nacional de Bolívar.

Corte de Cuentas—Sección 1.ª—Número 233—Bogotá, octubre 11 de 1913.

La Corte de Cuentas en Sala de Consulta dictaminó el 15 de octubre de 1908 que el señor Luis Montes Granados, responsable de la cuenta de la Administración Nacional de Bolívar (Cartagena). debe rendir las cuentas de su cargo correspondientes al tiempo corrido de septiembre de 1899 a diciembre de 1904, pues su responsabilidad respecto de los fondos públicos que el Gobierno puso a su cuidado en dicho tiempo no cesa sino en la forma y con las condiciones fijadas en las leyes pertinentes.

Y el señor Ministro de Hacienda, en oficio marcado con el número 342 H de 17 de marzo de 1911, con el cual devuelve luégo de estudiado un expediente formado en la Sección 10.ª de la Corte anterior, referente a las diligencias tendientes a obtener la rendición de tales cuentas, llama la atención de la Corte a las disposiciones de los artículos 2063 a 2067 del Código Fiscal y a las demás aplicables al caso.

En tal virtud se reclama al expresado responsable la rendición de la cuenta correspondiente al mes de septiembre de 1899. lo cual verificará dentro del término de quince días y el de la distancia, y se le llama la atención a lo dispuesto en los artículos 340 y 341 de la Ley 110 de 1912 y al artículo 5.° del Decreto 1560 de 1907.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

BELISARIO AYALA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración Nacional de Bolívar.

Corte de Cuentas—Sección 1.ª—Número 234—Bogotá, octubre 11 de 1913.

No se ha recibido en la Corte la cuenta de la Administración Nacional de Bolívar (Cartagena) correspondiente al mes de octubre de 1899, a cargo del señor Luis Montes Granados, y en tal virtud se requiere a dicho responsable para que la rinda dentro del término de quince días y el de la distancia (artículos 340 y 341 de la Ley 110 de 1912).

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

BELISARIO AYALA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración Nacional de Bolívar.

Corte de Cuentas—Sección 1.ª—Número 235—Bogotá, octubre 11 de 1913.

No se ha recibido la cuenta de la Administración Nacional de Bolívar (Cartagena) correspondiente al mes de noviembre de 1899, y a cargo del señor Luis Montes Granados, y en tal virtud se requiere a dicho responsable para que la rinda dentro del término de quince días y el de la distancia (artículos 340 y 341 de la Ley 110 de 1912).

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

BELISARIO AYALA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración Nacional de Bolívar.

Corte de Cuentas—Sección 1.ª—Número 236—Bogotá, octubre 11 de 1913.

No se ha recibido la cuenta de la Administración Nacional de Bolívar (Cartagena) correspondiente al mes de diciembre de 1899, a cargo del señor Luis Montes Granados, y en tal virtud se requiere a dicho responsable para que la rinda dentro del término de quince días y el de la distancia (artículos 340 y 341 de la Ley 110 de 1912).

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

BELISARIO AYALA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Oficina Central de Cambio.

Corte de Cuentas—Sección 1.ª—Número 238—Bogotá, octubre 13 de 1913.

Entre las cuentas pasadas a esta Sección en virtud de la distribución verificada por el señor Presidente, debidamente autorizado por la Corte, en el Decreto número 4 de 26 de abril último, se halla la cuenta de la Oficina Central de Cambio, a cargo del señor Jorge Vergara y correspondiente al tiempo corrido de 10 de diciembre a 31 de mayo de 1902.

Considerada dicha cuenta resulta que fue fenecida definitivamente en primera instancia por el señor Magistrado de la Sección 5.ª, por auto número 217 de 11 de enero de 1906, con alcance a cargo del señor Jorge Vergara por $ 97,216-25 papel moneda, y del señor Juan N. Méndez, por $ 10,920 papel moneda.

De este auto interpusieron recurso de apelación los interesados para ante la Sala de la Corte, la que, en auto sin número de 26 de marzo de 1907, modificó el 217 citado antes, declarando alcance de $ 145,092-45 papel moneda al señor Jorge Vergara, y relevando al señor Juan N. Méndez del alcance de $ 10,920 papel moneda.

El doctor Félix Cortés, apoderado del señor Vergara, apeló de este auto para ante la Suprema Corte de Justicia, cuya Sala de Negocios Generales resolvió el 2 de marzo de 1912, revocar tanto el auto de fenecimiento de la Sala de Apelación, como el de la Sección 5.ª de esta Corte, y dispuso que se dé cumplimiento al auto de la misma Sección 5.ª de 2 de septiembre de 1905, en el que se ordena devolver la cuenta al responsable señor Vergara, a fin de que la reforme al tenor de lo dispuesto en el Reglamento de Contabilidad y que se le conmine con la multa de que trata el artículo 171 de la Ley 61 de 1905.

En tal virtud se resuelve devolver la expresada cuenta al interesado, por conducto del señor Presidente de la Corte, para que sea formada nuevamente, para lo cual se señala el término de treinta días (artículo 344, Ley 110 de 1912), y conminar al responsable por el no envío de la cuenta con la multa de un peso diario por cada día de retardo, a contar desde el siguiente al del vencimiento del plazo que se señala para su reforma (artículo 346 de la Ley 110 de 1912).

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

BELISARIO AYALA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Consulado General de Nueva York.

Corte de Cuentas—Sección 2.ª—Número 212—Bogotá, octubre 3 de 1913.

Recibidas las contestaciones que da el señor Francisco Escobar, responsable de la cuenta del Consulado General de Nueva York correspondiente al mes de febrero de este año, al auto de glosas número 54 de 7 de mayo último, se procede a examinar dicha contestación en la siguiente forma:

1.° Satisfacen las explicaciones referentes a este punto.

2.° Se recibieron las estampillas que anuncia, y que le habían sido reclamadas en esta segunda observación.

3.° Con excepción del recibo del Cónsul de San Francisco de California, por $ 40, y de la orden de remesar a J. J. Muñoz $ 559, se recibieron los demás documentos reclamados. Se solicita nuevamente el envío de aquéllos. Al señor Tesorero General se le ha pasado una nota relacionada con la orden permanente que haya dado a ese Consulado para pagar a la Central & S. Am. Tel. C.°, y a Carlos Melguizo, Agente Postal Privado en Panamá, los $ 6,400 y $ 1,000, respectivamente.

4.° Se declara satisfactoria la contestación dada.

5.° Queda [illegible] ta que el señor Cónsul haga las rectificaciones que promete.

6.° Hechas las confrontaciones del caso se deducen, de los $ 10 de diferencia, anotados en este punto, $ 4-02, valor del 1 por 100 sobre el petróleo crudo y las escobillas, y quedan a cargo del responsable $ 5-98.

7.° En el libro de liquidaciones de derechos consulares aparece que se recaudaron por esta renta, durante el mes, $ 13,540-44, y como no se hacen figurar sino $ 13,519-78, hay una diferencia a cargo del señor Cónsul de $ 20-66.

Por lo expuesto se fenece provisionalmente la cuenta de que se trata, con un alcance a cargo del responsable, de la suma de veintiséis pesos sesenta y cuatro centavos ($ 26-64), la cual consignará en la caja del Consulado.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JOSE A. VILLEGAS

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de Hacienda Nacional de Boyacá.

Corte de Cuentas—Sección 2.ª—Número 213—Bogotá, octubre 9 de 1913.

Habiendo contestado el señor Apolinar Cárdenas, responsable de la cuenta de la Administración de Hacienda Nacional de Boyacá relativa al mes de enero del corriente año, por medio de su oficio número 197 de 25 de agosto pasado el auto de fenecimiento provisional número 158, antes de serle notificado el adicional número 186 de 21 del mismo mes de agosto, y habiendo remitido: el comprobante o recibo del Recaudador de Tunja, por $ 0-04; la autorización del Ministerio de Hacienda para cubrir los gastos de escritorio de su Oficina, y por último, con oficio número 227 de 29 del mes pasado, los recibos de los Recaudadores Municipales por las remesas que les hizo en especies de timbre nacional, se reforma el último auto mencionado, en el sentido de fenecer la cuenta de que se trata

sin alcance alguno en contra del responsable.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JOSE A. VILLEGAS

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de Hacienda Nacional de Boyacá.

Corte de Cuentas—Sección 2.ª—Número 214—Bogotá, octubre 10 de 1913.

El auto adicional de fenecimiento provisional número 187 de 21 de agosto pasado, dictado en la cuenta de la Administración de Hacienda Nacional de Boyacá correspondiente al mes de marzo del año en curso, lo contestó el responsable señor Apolinar Cárdenas, por medio de oficio número 207 de 13 de septiembre último.

Se verificó nuevamente el estudio en lo que se relaciona con los $ 0-07, del Recaudador de la Salina, por sus honorarios de diciembre de 1912, y se halló corriente la explicación dada por el responsable.

Envía el comprobante de haber reintegrado a caja los $ 0-03 pagados de más a los Recaudadores de Sutamarchán y Susacón.

La estampilla de $ 0-01 que hacía falta a la nómina de los empleados de la Administración de Hacienda, la envió con oficio número 199 de 27 de agosto, es decir, antes de serle notificado el auto de que se trata.

Por lo expuesto, y no estando ejecutoriado el auto de fenecimiento provisional número 187 de 21 de agosto de este año, se reforma éste en el sentido de fenecer provisionalmente la cuenta de la Administración de Hacienda Nacional de Boyacá relativa al mes de marzo próximo pasado sin cargo alguno contra el responsable.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JOSE A. VILLEGAS

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Consulado General en Londres.

Corte de Cuentas—Sección 3.ª—Número 110—Bogotá, octubre 1.° de 1913.

El señor don José María Núñez, responsable de la cuenta del Consulado general en Londres correspondiente al mes de agosto de 1911, fue requerido, por medio del auto número 166 de 15 de noviembre de 1911, para que rindiera a la Corte la cuenta mencionada dentro del término de diez días. La cuenta se recibió en la Corte el 17 de febrero de 1912, y estudiada el 22 del mismo mes, de cuyo estudio resultó el auto de devolución número 22 de esa misma fecha. Más tarde, el 28 de junio del mismo año, y por medio del auto número 110, se requirió nuevamente al responsable para que enviara reformada a la Corte la cuenta mencionada, auto que fue notificado el día 12 de agosto de 1912. Como hasta la fecha no se ha recibido en la Corte la cuenta de que se trata, por medio del presente auto se requiere al responsable para que la remita a esta Oficina dentro del término de diez días, más el de la distancia, advirtiendo que si así no lo hiciere se le conminará con una multa que se le hará efectiva.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

ISAIAS LUJAN

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Consulado General en Londres.

Corte de Cuentas—Sección 3.ª—Número 111—Bogotá, octubre 2 de 1913.

Por medio del presente auto se requiere al señor don José María Núñez, responsable de la cuenta del Consulado General en Londres correspondiente al mes de septiembre de 1911, para que dentro del término de diez días, más el de la distancia, conteste el auto número 111 de 28 de junio de 1912, advirtiéndole que si así no lo hace, se le fenecerá la cuenta expresada con los alcances y multas a que haya lugar.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

ISAIAS LUJAN

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Consulado General en Londres.

Corte de Cuentas—Sección 3.ª—Número 112—Bogotá, octubre 2 de 1913.

El responsable de la cuenta del Consulado General en Londres correspondiente al mes de octubre de 1911, señor José María Núñez, no ha dado contestación al auto de observaciones número 112 de 28 de junio de 1912, para lo cual se le requiere por medio del presente auto, fijándole el término de diez días, más el de la distancia, para que dé la contestación solicitada.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

ISAIAS LUJAN

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Consulado General en Londres.

Corte de Cuentas—Sección 3.ª—Número 113—Bogotá, octubre 3 de 1913.

Requiérese al señor don José María Núñez, responsable de la cuenta del Consulado General en Londres correspondiente al mes de noviembre de 1911, para que dentro del término de diez días, más el de la distancia, conteste el auto de observaciones número 113 de 28 de junio de 1912.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

ISAIAS LUJAN

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Consulado General en Londres.

Corte de Cuentas—Sección 3.ª—Número 114—Bogotá, octubre 3 de 1913.

Por medio del presente auto se requiere al señor don José María Núñez, responsable de la cuenta del Consulado General en Londres correspondiente al mes de diciembre de 1911, para que dentro del término de diez días, más el de la distancia, conteste el auto de observaciones número 114 de 28 de junio de 1912.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

ISAIAS LUJAN

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de la Aduana de Cúcuta.

Corte de Cuentas—Sección 4.ª—Número 181—Bogotá, octubre 4 de 1913.

Se hacen las siguientes observaciones a la cuenta de la Administración de la Aduana de Cúcuta correspondiente al mes de mayo del año en curso, a cargo del señor Daniel D'Costa Gómez.

Faltan los recibos de la Tesorería General, por las sumas de $ 2,000, $ 20,000 y $ 2,356-08, que envió a esa Oficina en letras a cargo de la Sociedad Industrial Franco Belga, la primera, y las dos últimas a cargo de Luis Soto L. Falta también el recibo de la misma Oficina, por las remesas de $ 5,000 y $ 10,700, por dinero suministrado al Administrador de Hacienda Nacional de esa ciudad.

Se le conceden cinco días para que conteste.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

PEDRO RIVERA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración Principal de Correos de Ibagué.

Corte de Cuentas—Sección 4.ª—Número 182—Bogotá, octubre 4 de 1913.

Al señor Pedro Angulo G., responsable de la cuenta de la Administración Principal de Correos de Ibagué, en el mes de enero del año próximo pasado, se le conceden cinco días para que conteste las siguientes observaciones, provenientes del estudio de la cuenta:

1.ª La nómina presentada por los empleados de esa Oficina en el mes de diciembre último trae $ 0-10 en estampillas sin anular, lo que ocasiona para el responsable una multa de $ 0-20, de conformidad con el artículo 27 del Decreto número 909, de julio de 1906, sobre timbre nacional.

2.ª En el libro de cuenta y razón dice renta de vigencias anteriores a Tesoro, $ 700-03, y renta de vigencias anteriores en caja, $ 700-02. Aquí se observa una diferencia de $ 0-01, que también afecta el balance.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

PEDRO RIVERA

El Secretario *José Antonio Rivas*

Administración Principal de Correos de Ibagué.

Corte de Cuentas—Sección 4.ª—Número 183—Bogotá, octubre 4 de 1913.

La cuenta de la Administración Principal de Correos de Ibagué referente al mes de febrero de 1912, a cargo del se-

ñor Pedro Angulo G., ha sido estudiada, y se le hacen los siguientes reparos:

Existe una diferencia en contra del responsable, por $ 0-60, que consiste en haber hecho figurar en el libro de cuenta y razón $ 5-04 como producto de venta de especies postales en el Líbano, en trece días del mes de enero de 1912, y en el acta de visita se hace constar un producto de $ 5-64.

Para la contestación del presente auto se le conceden dos días.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

PEDRO RIVERA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración Principal de Correos de Ibagué.

Corte de Cuentas—Sección 4.ª—Número 184—Bogotá, octubre 4 de 1913.

Se hacen los siguientes reparos a la cuenta de la Administración Principal de Correos de Ibagué, a cargo del señor Pedro Angulo G. y correspondiente al mes de marzo de 1912:

1.° En la encomienda para el señor Juan Ferrer, marcada con el número 48, que contiene telas crudas de algodón, la clasificó en la 9.ª clase, y es de la 8.ª Cobró $ 1-48, y son $ 0-99. Diferencia por exceso, $ 0-49, pues su peso es de 2,900 gramos.

2.° En la encomienda para el señor Marco A. Barrios, consistente en cobijas de lana, con peso de 9,100 gramos, de la 9.ª clase, cobró $ 3-65, y son $ 4-65. Diferencia en contra, $ 1.

3.° En las encomiendas procedentes de los Estados Unidos, para E. Villegas, con peso de 0-65 gramos, y para M. Gordillo, con peso de 100 gramos, dejó de cobrar por corretaje $ 0-08.

Debe hacer las correspondientes consignaciones a la caja y asentar en el libro de cuenta y razón los artículos a que dan lugar los puntos 2.° y 3.° Una vez hecho esto, debe enviar copia de estas operaciones. El punto 1.° se corregirá al fenecer la cuenta general.

Se le conceden cinco días para la contestación.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

PEDRO RIVERA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de Correos de Manizales.

Corte de Cuentas—Sección 4.ª—Número 185—Bogotá, octubre 8 de 1913.

Es responsable de la cuenta de la Administración de Correos de Manizales del mes de mayo del presente año, el señor Luis E. Escobar. Al estudiar esta cuenta se le han hallado las siguientes observaciones:

1.ª Faltan los cuadros de movimiento de especies postales de Manizales, Anserma, Armenia, Belalcázar y los de Filandia de marzo, abril y mayo.

2.ª En ingresos varios figuran $ 9 por multas impuestas. Esta cantidad no vino acompañada de su respectivo comprobante.

3.° Al final de los asientos que practique en el libro de cuenta y razón debe citar el comprobante del caso.

4.ª Los clisés para imprenta referentes a la encomienda número 118, con peso de 800 gramos, para el Administrador del Taller, pertenecen a la 2.ª clase, y no a la 4.ª Cobró $ 0-05, y son $ 0-02. Diferencia por exceso, $ 0-03.

5.ª Encomienda número 483|9, para U. Villegas, con cintas de seda que pesan 33,200 gramos. Cobró $ 76-01, y son $ 84-66. Diferencia a su cargo, $ 8-65.

6.ª Encomienda número 890|2, para J. S. Atehortúa, con cintas para algodón, cuyo peso es de 14,200 gramos, de la 11.ª clase. Cobró $ 12-57, y son $ 12-07. Diferencia por exceso, $ 0-50.

7.ª Encomienda número ... para A. Londoño & Compañía. Ropa de algodón sin adornos, con peso de 41,100 gramos, es de la 13.ª clase. Cobró $ 50-10, y son $ 48-91. Difrencia por exceso, $ 1-19.

8.ª Encomiendas números 312 y 313, para R. Velásquez, de Armeuia, que contienen adorno negro de algodón, con peso de 4,300 y 4,100 gramos, respectivamente, es de la 15.ª clase, y no de la 13.ª Cobró $ 10, y son $ 12-86. Diferencia a su cargo, $ 2-86.

9.ª Encomienda número 659, para el mismo. Cuellos de algodón, de la 13.ª clase, con peso de 4,500 gramos. Cobró $ 3-06, y son $ 5-36. Diferencia en contra, $ 2-30.

10. El legajo de muestras sin valor, contiene $ 3-59 en estampillas sin anular, lo que motiva para el responsable una multa igual al doble del valor, o sea $ 7-18, en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 909, de julio de 1906, sobre timbre nacional, pues de dicho legajo sólo una factura traía la formalidad del caso.

11. Cuando se cobran derechos por exceso, por mala liquidación, no se puede devolver al interesado el dinero, sino después del fenecimiento definitivo de la cuenta general, como lo dispone el artículo 404 del Código Fiscal vigente, de acuerdo con la Resolución número 6 de 1912, publicada en el *Diario Oficial* número 14622. Así es que no debió hacer esta operación con los señores R. Restrepo & Compañía, por $ 3-03, según el recibo que acompaña en este sentido, de dichos señores.

Se le conceden cinco días para la contestación de este auto.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

PEDRO RIVERA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración Principal de Correos de Ibagué.

Corte de Cuentas—Sección 4.ª—Número 186—Bogotá, octubre 8 de 1913.

Se fenece provisionalmente la cuenta de la Administración Principal de Correos de Ibagué correspondiente al mes de enero del año en curso, a cargo del señor Pedro Angulo G., en virtud de la contestación que, con oficio número 310 de 26 de septiembre último, da al auto de observaciones número 126, de agosto próximo pasado, con un alcance a su cargo de $ 0-13, deducido de los derechos que dejó de cobrar en la encomienda para el señor C. Lombana Barreneche, que contiene cintas para máquina de escribir, con peso de 1,100 gramos, pues la clasificó en la 4.ª clase, y es de la 6.ª, según la disposición contenida en el *Diario Oficial* número 14344. Debe consignar esta suma en la caja de su Oficina, hacer la correspondiente descripción de los asientos en el libro de cuenta y razón, y enviar la copia de estas operaciones, lo mismo que el documento exigido en el punto 3.° del citado auto 126.

Estos puntos se tendrán presentes para el fenecimiento de la cuenta general.

El movimiento de fondos fue el siguiente:

Existencia anterior . . .	$		666 28
Ingresos			711 32
Egresos	$	565 58	
Saldo para febrero		812 02	
Sumas	$	1,377 60	1,377 60

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

PEDRO RIVERA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Avisos Oficiales.

REQUISITORIA NUMERO 30

República de Colombia—Departamento de Santander.

El Juez Superior del Distrito Judicial de San Gil, a las autoridades judiciales y administrativas de la República, comunica que en esta Oficina existe orden de captura contra los individuos siguientes, y por los delitos que se expresan:

CIRCUITO DE CHARALA

B

Bruno Castro, homicidio; natural y vecino de Charalá, soltero y jornalero.

F

Francisco Santos Martínez, fuerza y violencia; natural y vecino de Charalá; veintiséis años de edad, soltero y sastre.

J

Jesús Vesga, fuerza y violencia en las personas; mayor de edad, natural y vecino de Ocamonte y jornalero.

M

Miguel Quintanilla, homicidio; cuarenta años de edad, ojos pardos, moreno, imberbe; tiene una cicatriz en la mano derecha, y es agricultor.

V

Vidal Corredor, homicidio; natural y vecino de Duitama y jornalero.

CIRCUITO DE SAN GIL

A

Aldonías Leal, homicidio; vecino de Mogotes, como de veintiocho años de edad y comerciante.

E

Epifanio García, homicidio; vecino de Curití y agricultor.

F

Félix Cárdenas, homicidio; de veinticuatro años de edad, vecino de Onzaga, de pequeña estatura, moreno, imberbe, pelo y ojos negros, y jornalero.

I

Inocencio Rey, homicidio; natural de Aratoca, vecino de Curití y agricultor.

J

Juan Núñez, homicidio; natural del Valle, vecino de San Gil, de sesenta años de edad y agricultor.

Juan de Dios Gómez, natural del Socorro, vecino de Pinchote y jornalero.

Jesús Hernández, homicidio; natural y vecino de Onzaga, de cincuenta años de edad, de estatura regular, barba negra, sabe leer y escribir y de genio alegre.

Joaquín Murillo Corzo, homicidio; natural y vecino de Curití, de treinta años

de edad, moreno, de regular estatura; tiene una cicatriz en la mejilla izquierda que se le nota bastante.

L

Luis López, homicidio; natural y vecino de Mogotes; de treinta años de edad, imberbe, trigueño, alto, delgado, ojos y pelo negros, y jornalero.

Luis Ortiz, homicidio; vecino de Barichara, de veintiocho años de edad, alto de cuerpo, delgado, de bigote, dentadura artificial en la mandíbula superior, y arriero.

Leocadio Rodríguez, fuerza y violencia; natural y vecino de San Joaquín, de veinticinco años de edad y jornalero.

M

Marco A. Ballesteros, homicidio en Plácido Osorio, delito cometido en 1911.

Marco Aurelio Cruz, homicidio; natural y vecino de Mogotes, de treinta años de edad, alto, delgado, pelo negro; se le nota algo de coto; de genio inquieto, de conversación precipitada, tahur, amansador y sabe leer y escribir.

N

Neponmuceno Báez, homicidio; bajo de cuerpo, pecoso, zarco, imberbe y vecino de San Gil.

P

Petronila Gallo, homicidio; vecina de Onzaga y casada.

Pedro Pamplona, homicidio; vecino de San Gil y jornalero.

R

Ramón Velásquez, corrupción de jóvenes; vecino de Bucaramanga, de regular cuerpo, blanco, de dientes pronunciados y viste de paño y botines.

T

Tulio Navarro, homicidio; natural de Honda, vecino de San Joaquín y telegrafista.

V

Victoriano Carreño, homicidio; natural y vecino de Pinchote; bajo de cuerpo, moreno, imberbe, de treinta años, jornalero; tiene dos cicatrices, una cerca a la nariz, y otra en la oreja.

CIRCUITO DEL SOCORRO

A

Antonio María Ardila, homicidio en Ildefonso Tami; residente en Contratación en 1904.

Agustín Munévar, fuerza, y violencia, cometido en Agripina Tello, en 1912, en Chima; natural de Saboyá, Departamento de Boyacá.

Agustín Sanabria, fuerza y violencia; natural del Páramo y vecino de Suaita.

Alejandrino Quiroga, homicidio; natural y vecino de Guadalupe, de cuarenta años de edad y agricultor.

Agustín Sánchez, homicidio; natural y vecino del Socorro, y jornalero.

Antonio Vargas Uribe, homicidio; natural y vecino de Oiba.

Antonio Pinzón, homicidio; natural de Ocamonte, vecino de Guapotá; cuerpo regular; blanco; gangoso; jornalero, y trapichero.

Angel María Carreño, homicidio; natural de Bogotá, vecino de Confines; como de treinta años de edad, y jornalero.

Arístides Castillo, homicidio; natural de Aguada, vecino de Guadalupe, de treinta y cinco años de edad, y jornalero.

Abel León, homicidio; natural y vecino de Guadalupe, de cincuenta años de edad, y jornalero.

Arminda Valenzuela, homicidio; natural de Jesús María, vecina de Confines; veintiocho años de edad, casada, y aplanchadora.

Anastasio Neira, fuerza y violencia; vecino del Páramo.

B

Benilda Padilla, exposición de niños; vecina del Socorro y de oficios domésticos.

C

Celestino Bustos, homicidio; vecino de Simacota.

Carlos Moreno Durán, fuerza y violencia; vecino de Suaita; viste de *cachaco*, y comerciante.

Casimiro Silva, homicidio; natural de la Cabrera, vecino del Socorro; como de cincuenta años de edad; bajo de cuerpo; blanco, barbado, ojos negros, y jornalero.

Cayetano Vesga, homicidio y heridas; vecino de Simacota y jornalero.

Crescencia Duarte, aborto y homicidio; de veintinueve años de edad; cometido en Guapotá en 1901.

Clemente Bohórquez, homicidio; cometido en jurisdicción de Guapotá.

D

Dámaso Zárate, homicidio; natural de Gámbita, vecino de Suaita, de treinta años de edad; bajo de cuerpo; macizo; moreno; ojos y pelo negros, y zapatero.

Domingo Zorro, homicidio; natural y vecino de Simacota, de cincuenta años de edad; regular de cuerpo; moreno; barba negra, y jornalero.

E

Eliecer Ranjel Silva, fuerza y violencia; cometido en Contratación en 1910.

Eccehomo Estévez, homicidio; natural y vecino de Suaita y jornalero.

Eligio Pérez, natural de Umpalá, vecino de Guadalupe y jornalero.

Encarnación Mejía (hombre), homicidio; vecino de Guadalupe y jornalero.

Eustaquio Alfonso, homicidio; natural de Charalá, vecino de Oiba, de treinta y seis años; blanco, pecoso, imberbe, alto, delgado y jornalero.

Espíritusanto Abril, homicidio; natural de Confines, de ochenta y cuatro años de edad y jornalero.

F

Florentino Acebedo, homicidio y amancebamiento; vecino de Suaita y jornalero.

Florentino Vásquez B., hurto; natural de Galán, vecino de Bucaramanga, de cincuenta años, alto, delgado, moreno, ojos pardos y comerciante.

Florentino Abril, homicidio; natural de Confines, vecino del Páramo, de cuarenta y cinco años de edad y jornalero.

Florentino Colmenares, homicidio; natural y vecino de Guadalupe y jornalero.

Florentino Domínguez, homicidio; natural del Páramo, vecino del Socorro y jornalero.

Florentino Meneses, homicidio; natural y vecino de Chima.

Florinda Ribero, homicidio; mayor de edad, natural de Moniquirá, vecina del Socorro y de oficios domésticos.

Felipe Medina, homicidio; natural y vecino de Bolívar; cometió el delito en vecindario de Chima, y jornalero.

Francisco Ríos, homicidio; natural y vecino de Oiba y jornalero.

Francisco Torres Landínez, natural y vecino del Socorro, de treinta años de edad y agricultor.

G

Gumersindo Ribero, homicidio en Marco A. López, ejecutado en Oiba en el mes de junio de 1911, natural y vecino de allí.

Guillermo Chacón, homicidio; vecino del Socorro.

H.

Honorato o Deodato García, homicidio en Eufemiano Díaz, cometido en Guapotá.

Heraclio Parra, incendio; natural y vecino de Arcabuco y jornalero.

Heliodoro Flórez, homicidio; natural y vecino de Simacota, como de treinta años; pelo negro; color trigueño; ojos negros; tiene un lunar encima del labio superior, al lado izquierdo, y varios en el cuello, y agricultor.

I

Ignacio Vásquez, homicidio; vecino de Simacota.

Isauro Méndez, homicidio; vecino del Hato.

Isaías Ariza, homicidio; natural de Guavatá, vecino de Guadalupe y jornalero.

J

Juan Barrera, homicidio; vecino del Socorro; como de cuarenta y cuatro años; alto, delgado, blanco, tuso, ojos amarillos y jornalero.

José María Arias, homicidio; natural y vecino de Jericó (Departamento de Boyacá), sastre, de cuarenta años; sabe leer y escribir.

Jesús Losada (mujer), homicidio y amancebamiento; vecina de Suaita.

Jesús Heredia (hombre), homicidio; vecino de Corregidor del Olivo, de sesenta años de edad, viudo y jornalero.

Juan Vásquez Mejía, homicidio; natural de Chima, vecino de Guadalupe, de treinta y cuatro años, casado y jornalero.

Juan Bautista Ayala, homicidio; natural de Guadalupe, vecino de Guapotá; como de veinticuatro años, y jornalero.

Juan Bautista Colmenares, homicidio; vecino de Oiba.

Julio Zuleta, homicidio; vecino de Suaita; blanco, delgado, de movimientos ligeros, de treinta y cuatro años; barba regular; se hace conocer también con el nombre de Ananías Monroy.

L

Luis Arandia, homicidio en Francisco Vargas.

Lázaro Niño, homicidio; natural de Guadalupe, vecino de Oiba, de treinta y cuatro años y jornalero.

Luis Solón Gómez, incendio; natural y vecino de Suaita; como de treinta y tres años, soltero; sabe leer y escribir, y mecánico.

Lucas Quintero, incendio; natural y vecino de Simacota; como de setenta años de edad, y agricultor.

M

María Rosario Olarte, amancebamiento; natural y vecina de Suaita y de oficios domésticos.

Marcos Ortiz, homicidio en Cancio Monsalve, jornalero, moreno, ojos negros, natural y vecino del Hato.

Marcelino Rodríguez, hurto; natural de Tunja, vecino del Socorro; como de treinta y seis años, moreno, ojos y pelo negros, de regular cuerpo; delgado; sabe leer y escribir.

Marta Malagón, homicidio; natural de Barichara, vecina de Contratación, enferma de lepra y alpargatera.

María Verónica Abril, homicidio; vecina del Páramo, de treinta años.

Milcíades Merchán, heridas; vecino de Paipa.

Modesto Rueda, homicidio; vecino del Hato.

Moisés Ruiz, homicidio; natural y vecino de Guadalupe, de treinta y dos años de edad y jornalero.

O

Octavio Jiménez, tentativa de homicidio; vecino de Ríonegro y soltero.

Octaviano Arias, homicidio; vecino de Oiba.

P

Pedro Delgado, homicidio; vecino del Socorro; como de cuarenta años; alto, delgado, blanco, imberbe y de ojos amarillos.

Pompilio Abril, homicidio; natural de Confines, vecino del Páramo, de treinta y tres años de edad y jornalero.

R

Ramón Garavito, incendio; vecino de Suaita y jornalero.

Rafael Ardila, homicidio; de cuarenta años, natural del Páramo y vecino de Suaita.

Rafael Linares, homicidio; vecino de Guadalupe.

S

Segundo Vargas, rapto; vecino de Suaita.

Salvador Guarín, homicidio; natural de Suaita, vecino de Oiba; como de cuarenta y nueve años y agricultor.

U

Ulpiano Robles, homicidio; vecino de Palmas; como de veinticinco años, jornalero, de estatura regular, medio locho, ojos pardos, boca pequeña; tiene en la cara cerca al ojo una mancha o cicatriz, y el brazo derecho dañado por el codo, y se le dificultan los movimientos.

Ulpiano Rueda, homicidio; vecino del Socorro, de treinta años de edad, soltero, comerciante; blanco; pelo, ojos y bigote negros; mirada viva; le faltan los dientes de la mandíbula superior; tiene una cicatriz en la espinilla de la pierna derecha.

V

Victoriano Mejía, homicidio; vecino de Simacota.

CIRCUITO DE VELEZ

A

Abraham Cárdenas, natural y vecino de Vélez; como de cuarenta años, alto de cuerpo; moreno, pelo, ojos y bigote negros; de mirada viva; viste telas del país; usa saco, ruana y alpargatas.

Aniceto Camacho, homicidio; natural y vecino de Güepsa; como de cuarenta años; cuerpo regular; blanco; pelo y barba lochos; descolorido; ojos pardos, vivos; narigón; voz afeminada, y jornalero.

Arístides Serrano, homicidio; natural y vecino de Bolívar y jornalero.

Agustín Tobar, homicidio; vecino de Guavatá, mayor de edad y agricultor.

Agripina Cortés, homicidio; natural de Bolívar, vecina de Bogotá, y de oficios domésticos.

Alejandro Avila, robo; natural de San José de Pare, vecino de Güepsa, comerciante, y viste de saco y chaleco.

Amalia Ruiz, heridas; natural y vecina de Puente Nacional, de cuarenta años de edad, e hilandera.

Aníbal Cruz, homicidio; natural y vecino de Güepsa, de regular estatura, moreno; pelo negro, imberbe y jornalero.

Antonio Hernández, heridas, homicidio y robo; vecino de Puente Nacional.

Arcesio Peña, homicidio; natural y vecino de Jesús María.

Aquilino Forero, homicidio; natural y vecino de Bolívar.

B

Benildo Acuña, homicidio en Francisco Ariza, cometido en 1906.

Buenaventura Mogollón, heridas; natural y vecino de San Benito, y mayor de edad.

Belarmino Camacho, tentativa del delito de homicidio en Jenaro Guiza N., cometido en Vélez en 1903.

Bautista Franco, natural de Puente Nacional, vecino de Guavatá; como de treinta años y jornalero.

Benedicto Medina, homicidio; natural y vecino de Aguada; como de treinta años de edad y agricultor.

C

Calasanz Niño, homicidio; natural y vecino de Guavatá, mayor de edad y agricultor.

Clodomiro Serrano, homicidio; natural y vecino de Vélez; bajo de cuerpo; blanco; descolorido; pelo y barba lochos; ojos amarillos; los pies hinchados por la erisipela, y jornalero.

Cornelio Nieves, homicidio; natural y vecino de Vélez.

Cirilo Angulo, homicidio; natural y vecino de La Paz, y agricultor.

Cirilo Carantón, vecino de Jesús María; como de cuarenta años, y agricultor.

Cerbeleón Angulo, homicidio; natural y vecino de San Benito, mayor de edad y agricultor.

Carmen González, homicidio; vecina de Vélez.

Crisanto Quiroga, homicidio; vecino de la Aguada.

Constantino Amado, natural y vecino de Aguada, regular estatura; delgado; blanco; imberbe; pelo negro.

Cenón Quitián, homicidio; natural y vecino de Bolívar, y jornalero.

D

Desiderio Flórez, heridas; natural y vecino de San Benito y mayor de edad.

Domingo Camacho Romero, homicidio; vecino de Puente Nacional.

David Cortés, homicidio; vecino de Puente Nacional, mayor de edad y jornalero.

Desiderio Cadena, homicidio; natural y vecino de San Benito; cuerpo regular; moreno; pelo negro; tiene una cicatriz en la cara, y jornalero.

E

Eliecer Sánchez, homicidio; natural y vecino de Briceño, mayor de edad y agricultor.

Enoc Roncancio, homicidio; natural de Jesús María, vecino de Pauna, de treinta años y jornalero.

Eulogio Quiroga, homicidio; natural y vecino de Bolívar, de cuarenta años de edad, alto de cuerpo; moreno; pelo castaño; lampiño; ojos amarillos y uno medio rasgado; dentadura pareja; tahur; sabe leer y escribir y aficionado a tocar tiple.

Eulogio Pineda, homicidio; natural y vecino de Sucre; como de treinta años de edad; pelo lacio, frente ancha, pocas cejas, ojos negros, chato, bigote despoblado; tiene un lunar en el labio superior; habla entre dientes; sabe leer y escribir, y agricultor.

Eugenio Amado, homicidio; natural y vecino de la Aguada y jornalero.

Eduardo Russi, homicidio; vecino de Puente Nacional.

Eduardo Chavarro, homicidio; vecino de La Paz.

F

Francisco Serrano, homicidio; natural y vecino de Bolívar.

Flaminio Pardo, homicidio y heridas; natural y vecino de Puente Nacional.

Francisco Muñoz, homicidio; natural y vecino de Jesús María.

Fortunato Espitia, homicidio; vecino de Jesús María.

Fortunato Morales, homicidio; vecino de Jesús María y jornalero.

Flaminio Pinzón, fuerza y violencia; natural y vecino de Puente Nacional y jornalero.

G

Gil Roberto Téllez, fuerza y violencia; natural de Jesús María, vecino de Suaita y Tenedor de Libros.

Gregorio García, homicidio; vecino de Guavatá y jornalero.

H

Hipólito Amado (alias *Gallo*), homicidio; vecino de la Aguada y comerciante.

Honorio Amado, homicidio; vecino de la Aguada y jornalero.

Heliodoro Matéus, homicidio; natural y vecino de Sucre, como de veintinueve años y jornalero.

I

Isidoro León, homicidio; vecino de Puente Nacional.

Isaías Flórez, homicidio; vecino de La Paz.

Isidro Ariza, homicidio y heridas; natural y vecino de Sucre, como de cuarenta años de edad y negociante.

J

Jeremías Ariza, homicidio; natural de Cite, vecino de Chipatá y mayor de veintiún años.

José Ayala, homicidio; vecino de Güepsa.

José Moya, homicidio; natural y vecino de Chipatá; bajo de cuerpo, moreno, pelo, ojos y barba negros, chato, boca regular, gangoso; viste regularmente de ropa andrajosa y jornalero.

José León Tayo, homicidio; vecino de Guavatá.

José María Muñoz, homicidio; vecino de Jesús María.

José María Cruz, homicidio; natural y vecino de Sucre, como de cuarenta años y agricultor.

Juan de la Cruz Castañeda, homicidio; natural y vecino de Guavatá, como de cuarenta y dos años y agricultor.

Juan de Dios Zafra, homicidio; vecino de Vélez.

Justo Traslaviña, homicidio; natural de Aguada y vecino de San Benito, mayor de edad y jornalero.

Justo Cadena, homicidio; natural y vecino de San Benito, como de cincuenta años, cuerpo regular, moreno, pelo negro; tiene la nariz defectuosa por un grano, y jornalero.

Justo Quitián, homicidio; natural y vecino de Jesús María y jornalero.

Justo Velasco, homicidio; natural y vecino de Jesús María y jornalero.

Jerónimo Ariza, homicidio; vecino de Puente Nacional.

L

Leonardo Amado, homicidio ejecutado en Santiago Amado, en San Benito, en el año de 1911.

Laureano Arce, natural y vecino de Chipatá, como de treinta años de edad y agricultor.

Leandro Santamaría, homicidio; natural y vecino de Jesús María, como de cuarenta y dos años de edad y agricultor.

Leopoldo Gerena, homicidio; natural y vecino de Guavatá, de veinticinco años y agricultor.

Lisandro Cadena, homicidio; natural y vecino de San Benito, alto de cuerpo, imberbe, pelo negro, bien musculado y jornalero.

Luis Santamaría, homicidio; natural y vecino de Jesús María y agricultor.

Luis Zafra, homicidio; vecino de Guavatá.

Luis Alejandro Restrepo, homicidio; antioqueño, vecino de Vélez, mayor de edad, peluquero y joyero.

M

Marco Antonio Garzón, tentativa del delito de homicidio, cometido en Vélez en 1913.
Máximo Vásquez, homicidio ejecutado en Bolívar en 1912.
Moisés León, homicidio cometido en jurisdicción de Vélez.
Marcelino Alfonso, homicidio; vecino de Jesús María.
Marcos Vargas, homicidio; natural y vecino de Vélez, de veinticinco años de edad y jornalero.
Miguel Velasco, homicidio; natural y vecino de Jesús María y jornalero.

N

Nepomuceno Angulo, homicidio; natural y vecino de Güepsa.
Nepomuceno Peña, homicidio; natural y vecino de Jesús María y jornalero.
Nemesio Pinzón, homicidio; natural y vecino de Jesús María; bajo de cuerpo, macizo, moreno, imberbe, ojos negros y pequeños, chato, pelo negro, grifo, de cuarenta años y jornalero.
Nicodemus Beltrán Jiménez, vecino de Puente Nacional.
Mereo Bareño, homicidio; natural y vecino de San José de Pare y Vélez, respectivamente.

O

Oporio Quiroga, cuadrilla de malhechores; natural de Bolívar, vecino de Lebrija, como de cuarenta años, alto de cuerpo, pelo negro, cabeza deprimida, ojos amarillos, cara colorada, tahur, y sabe leer y escribir y jornalero.
Octavio Hernández, cuadrilla de malhechores; vecino de Bolívar.

P

Pablo Cortés, homicidio; natural y vecino de Puente Nacional, alto de cuerpo, robusto, blanco, barba bien poblada, bermeja, ojos zarcos y vivos, chato, boca grande, labios delgados y agricultor.
Patrocinio Gordillo, homicidio; vecino de Güepsa.
Pedro José González, homicidio; vecino de Jesús María.
Pedro Sierra, homicidio; natural y vecino de Puente Nacional, alto de cuerpo, muy macizo, moreno, cara larga, cabello negro fino, medio crespo, bigote negro, ojos negros; tiene una cicatriz sobre una ceja, sabe leer y escribir y jornalero.
Pompilio Castañeda, homicidio; vecino de Jesús María.
Pompilio Vargas, homicidio; vecino de Güepsa, estatura regular, blanco; ojos, cabellos y barba negros; nariz aguileña, boca pequeña, buena dentadura y viste de jornalero.
Policarpo Avila, robo; natural y vecino de San José de Pare, comerciante; usa saco y chaleco y sabe leer y escribir.

Q

Querubín Menesco, homicidio; natural y vecino de Vélez, de veinticuatro años y agricultor.
Querubín Sierra, homicidio; natural de Jesús María, vecino de Puente Nacional, de cuarenta años, estatura regular, delgado, cara larga, flaca, ojos pardos, vivos, nariz aguileña, pelo bermejo, poca barba, oreja chica; tiene marchas cicatrices de armas de fuego y cortantes y jornalero.

R

Rafael Prieto, homicidio; natural y vecino de Jesús María; de cuarenta y tres años, alto de cuerpo, macizo, moreno, ojos negros, nariz aguileña, pelo negro, pómulos pronunciados, barroso, chistoso en su conversación y vivo en sus acciones; tiene una cicatriz en una de las mejillas, cerca a la oreja, y jornalero.
Rafael Ariza, homicidio; natural y vecino de Vélez, como de treinta y cinco años de edad, agricultor, pelo negro lacio, ojos pardos hundidos, nariz aguileña, imberbe; tiene varias cicatrices en la cabeza y una hacia el lado derecho, que empieza desde abajo de la oreja y sigue hasta encima de la ceja, y otra en la oreja izquierda en la mitad del borde.
Raimundo Abril, homicidio; natural de Jesús María, vecino de San José de Pare, de veinticinco años y agricultor.
Ramón González F., homicidio; vecino de Jesús María.
Rosaura Clavijo, natural y vecina de Jesús María, de veintiocho años e hilandera.

S

Salvador Quiroga, homicidio y cuadrilla de malhechores; natural y vecino de Bolívar y jornalero.
Sandalio González F., homicidio; vecino de Jesús María.
Segundo Román, homicidio y heridas; natural y vecino de Guavatá.
Saturnino Pardo, homicidio; de treinta años de edad, natural de Puente Nacional y vecino de Guavatá.
Santos Rotta, homicidio; vecino de Güepsa.
Santos Díaz, homicidio; natural y vecino de La Paz, moreno, de buena musculación, tiene un lunar negro en la mejilla, junto a la nariz, y jornalero.
Segundo Escobar, natural y vecino de Jesús María; tiene unos cincuenta años, moreno, de buena dentadura, tiene una cicatriz sobre una ceja y jornalero.
Tobías Peña P., homicidio; natural de Jesús María, vecino de Pauna, como de treinta años de edad y agricultor.
Tobías González, homicidio; vecino de Puente Nacional, cuerpo regular, delgado, pecoso, cabello y barba negros, ojos pardos y vivos, nariz larga afilada, boca pequeña, dientes parejos, orejas largas y jornalero.
Tomás Alfonso, homicidio; natural y vecino de Jesús María, como de cuarenta y cinco años de edad, cuerpo regular, delgado, monero, imberbe, pelo negro, ojos amarillos, como dormidos, camina despacio, casi agachado, nariz chata y viste de jornalero.

U

Uladislao Salazar, homicidio; natural y vecino de Aguada, como de cuarenta años y agricultor.

V

Venancio Medina, cuadrilla de malhechores; natural y vecino de Bolívar.
Victoriano Marín, homicidio; vecino de Bolívar.
Vicente Cedano, homicidio; natural de Vélez, vecino de Chipatá y agricultor.
Vicente Duarte, homicidio; natural y vecino de Aguada, como de treinta años de edad y comerciante.

CIRCUITO DE ZAPATOCA

A

Alejandro Tolosa, homicidio; vecino de San Vicente.

C

Clodomiro Sandoval, homicidio en Luis Páez, cometido en Suaita: es natural de Mogotes, veinte años, blanco, imberbe, buena dentadura y bien parecido.
Cupertino Cuadros, homicidio; vecino de San Vicente y jornalero.

E

Evengelista Santos, homicidio; natural de Galán y vecino de Rionegro.
Eliseo Prada, homicidio; natural de Barichara, vecino de San Vicente, de cuarenta y seis años y agricultor.
Eduardo Ayala, fuerza y violencia; natural y vecino de Zapatoca, como de veinticinco años y agricultor.

F

Fortunato Vega, homicidio; natural de La Cabrera, vecino de Galán; es alto de cuerpo, jorobado, trigueño, ojos garzos, bigote amarillo escaso, medio tuso y jornalero.
Francisco Paredes, homicidio; natural de Simacota, vecino de San Vicente y jornalero.
Florentino Uricoechea, robo y envenenamiento; natural de Anolaima, vecino de Chiquinquirá, negociante de profesión, de estatura regular, grueso, barbado, ojos pardos, como de treinta y cinco años de edad; viste de géneros claros y sombrero jipijapa.

I

Ismael Becerra, homicidio; natural de Jordán, vecino de Rionegro.

J

José Orozco, homicidio; natural y vecino de Galán, como de cuarenta y cinco años de edad, cuerpo macizo, catire, barba locha escasa, ojos claros, vivos, algo tartamudo, cabeza redonda, camina meneándose y es agricultor.

L

Leopoldo Avila, homicidio; natural de Puente Nacional, vecino de San Vicente, como de cuarenta años y jornalero.

M

Melesio Galvis, homicidio; vecino de Galán.

N

Noé Sanmiguel, homicidio; natural de Palmas, vecino de San Vicente, mayor de edad, y se ocupa generalmente en administrar haciendas.

P

Patrocinio Gómez, homicidio; natural de San Gil, vecino de San Vicente, mayor de edad y jornalero.

R

Rómulo Restrepo, fuerza y violencia; natural de Jordán, vecino de Manizales, Departamento de Antioquia, como de treinta y dos años de edad, cabeza pequeña, cejas negras, ojos pequeños, mirada maliciosa, poca barba, regular estatura, delgado, flaco, de color pálido, talabartero, sabe leer y escribir, y viste de saco, chaleco y botines.

S

Simón Orellán, homicidio en Nicomedes Herrera; vecino de Galán, mayor de edad y esposo de Tomasa Alvarez.

T

Tomasa Alvarez, homicidio en Nicomedes Herrera; vecina de Galán y esposa de Simón Orellán, y ollera.

V

Vicente Gil, homicidio; vecino de Girón, de treinta y dos años de edad y agricultor.
Se recuerda a las autoridades el deber que les impone el artículo 1951 del Código Judicial.
Igualmente a todos los colombianos, con las excepciones establecidas por la ley, el deber de denunciar el paradero de los reos prófugos.
Dada en San Gil, a catorce de marzo de mil novecientos trece.

PEDRO LEON AMAYA

Enrique Martínez N., Secretario.

Linotipo de la Imprenta Nacional.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año XLIX | Bogotá, martes 28 de octubre de 1913 | Número 15031

CONTENIDO

Ministerio de Gobierno.

DECRETO N.° 872 DE 1913

(17 DE OCTUBRE)

por el cual se hace un nombramiento en el ramo de Lazaretos.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Nómbrase Subsíndico de Lazaretos del Circuito Judicial de Remedios al señor Jesús H. Yepes A., quien asegurará su manejo a satisfacción del Síndico Departamental, y llenará las formalidades prescritas en los Decretos 479 y 828 de 1910.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 17 de octubre de 1913.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Guerra, encargado del Ministerio de Gobierno,

JOSE MANUEL ARANGO

DECRETO N.° 873 DE 1913

(17 DE OCTUBRE)

por el cual se hace un nombramiento en el ramo de Lazaretos.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Por fallecimiento del señor doctor Narciso García Medina, quien desempeñaba la Subsindicatura de Lazaretos del Circuito Judicial de Sogamoso, nómbrase en su reemplazo al señor Gabriel García S., quien asegurará su manejo a satisfacción del Síndico Departamental y llenará las prescripciones consignadas en los Decretos 479 y 828 de 1910.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 17 de octubre de 1913.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Guerra, encargado del Despacho de Gobierno,

JOSE MANUEL ARANGO

DECRETO N.° 874 DE 1913

(17 DE OCTUBRE)

por el cual se concede una licencia y se hace un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Concédese la licencia que por setenta días renunciables solicita para separarse del empleo de Subsíndico del Lazareto del Circuito Judicial de Guateque el señor J. Milcíades Chaves, y nómbrase, bajo su responsabilidad, por el término ya dicho, al señor Jesús E. Montejo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 17 de octubre de 1913.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Guerra, encargado del Despacho de Gobierno,

JOSE MANUEL ARANGO

DECRETO N.° 879 DE 1913

(20 DE OCTUBRE)

por el cual se dicta una disposición en el ramo de Telégrafos.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

El Archivero de la Correspondencia Telegráfica de la República y Administrador de la **Revista Postal y Telegráfica**, y el Guarda de la misma Oficina, continuarán adscritos a la Sección de Telégrafos y asuntos generales de la Dirección General del ramo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 20 de octubre de 1913.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Guerra, encargado del Despacho de Gobierno,

JOSE MANUEL ARANGO

DECRETO N.° 880 DE 1913

(21 DE OCTUBRE)

por el cual se dictan varias disposiciones relacionadas con la Policía Nacional.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

1.° Que los Agentes destinados al servicio de vigilancia, cuya competencia requiere estudio y condiciones especiales, no deben emplearse en otros servicios sino en casos excepcionales.

2.° Que el citado servicio exige, no tanto el número de Agentes, como capacidades y actividad en éstos; y

3.° Que el Agente Secretario que era de la 7.ª División prestaba sus servicios en las Divisiones 9.ª y 10.ª actuales, con un recargo positivo de trabajo, por lo cual es justo aumentar su sueldo, haciendo al propio tiempo una economía al Tesoro con la supresión del puesto de Secretario en una de las tales Divisiones,

DECRETA:

Artículo 1.° El personal de Agentes de las Divisiones de vigilancia será el siguiente:

1.ª División.

Cuatro de primera clase, ocho de segunda y ciento trece de tercera.

2.ª División.

Cuatro de primera clase, ocho de segunda y ciento trece de tercera.

3.ª División.

Seis de primera clase, doce de segunda y ciento ochenta y dos de tercera.

4.ª División.

Cuatro de primera clase, ocho de segunda y ochenta y ocho de tercera.

5.ª División.

Cuatro de primera clase, seis de segunda y setenta de tercera.

6.ª División.

Cuatro de primera clase, ocho de segunda y ochenta y ocho de tercera.

Artículo 2.° La División Central queda con los siguientes Agentes: once de primera clase, quince de segunda y ciento catorce de tercera.

Artículo 3.° Organízase una Sección de servicios extraordinarios, que hará parte de la 10.ª División, y se destinará especialmente a los servicios de ferrocarriles, conducción de presos dentro de la ciudad, comisiones, obreros, cocheros, etc. Esta Sección constará de ciento veinte Agentes de tercera clase, en cuyo número quedan incluídos los veinticinco que por Decreto número 192 de 1.° del presente mes (artículo 2.°, punto VII) se destinaron al servicio de ferrocarriles, y los treinta y uno que se suprimen en las Divisiones como consecuencia de los artículos 1.° y 2.° del presente Decreto.

Artículo 4.° Auméntase en diez pesos mensuales ($ 10) el sueldo del Agente Secretario de las Divisiones 9.ª y 10.ª

Artículo 5.° Este Decreto regirá desde hoy.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 21 de octubre de 1913.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Guerra, encargado del Despacho de Gobierno,

JOSE MANUEL ARANGO

DECRETO N.° 881 DE 1913

(21 DE OCTUBRE)

por el cual se crea una oficina en el ramo Postal y Telegráfico.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Créase la Oficina Postal y Telegráfica de Huasanó (Departamento del Valle), servida por un Telegrafista Administrador de Correos y un Cartero, con las asignaciones mensuales de $ 30 y $ 3, respectivamente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 21 de octubre de 1913.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Guerra, encargado del Despacho de Gobierno,

JOSE MANUEL ARANGO

DECRETO N.° 882 DE 1913

(21 DE OCTUBRE)

por el cual se hace un nombramiento en el ramo de Lazaretos.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y vistos la Ley 14 de 1907 y el Decreto número 851 del presente año,

DECRETA:

Nómbrase al señor doctor Eladio Hernández Personero Interno del Lazareto de Agua de Dios.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 21 de octubre de 1913.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Guerra, encargado del Despacho de Gobierno,

JOSE MANUEL ARANGO

DECRETO N.° 883 DE 1913

(21 DE OCTUBRE)

por el cual se concede una licencia, con derecho a medio sueldo, a un empleado.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

que el señor Luis A. Vargas, Practicante del Hospital Carrasquilla, en el Lazareto de Agua de Dios, ha solicitado licencia por causa de enfermedad, y que a su solicitud acompaña los documentos que exige el Decreto número 415 de 16 de mayo de 1911 para otorgar esta clase de concesiones,

DECRETA:

Concédese al señor Luis A. Vargas, Practicante del Hospital Carrasquilla, en Agua de Dios, la licencia que solicita, con derecho al goce de medio sueldo, por el término de treinta días, contados del primero al último del presente mes.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 21 de octubre de 1913.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Guerra, encargado del Despacho de Gobierno,

JOSE MANUEL ARANGO

DECRETO N.° 890 DE 1913

(23 DE OCTUBRE)

por el cual se prorroga una licencia al Secretario de la Presidencia de la República.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Prorrógase hasta por treinta días la licencia que le fue concedida al señor doctor Marcelino Uribe Arango por Decreto número 654 de 19 de julio último, para separarse del puesto de Secretario de la Presidencia de la República.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 23 de octubre de 1913.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Guerra, encargado del Despacho de Gobierno,

JOSE MANUEL ARANGO

CONTRATO

sobre suministro de drogas para el Lazareto de Agua de Dios.

Los infrascritos, a saber: Pedro M. Carreño, en su carácter de Ministro de Gobierno, por una parte, y por otra Montaña Hermanos, del comercio de esta ciudad, han celebrado el siguiente contrato:

Montaña Hermanos suministran para el Lazareto de Agua de Dios, convenientemente empacadas, las siguientes drogas, por la cantidad de trescientos cuarenta y dos pesos ($ 342) oro, a saber:

Treinta y cinco libras de algodón hidrófilo, en $ 56; doscientos veinte paquetes de una yarda de gasa hidrófila, en $ 55; tres piezas de lienzo fino para vendajes, en $ 9; un frasco de una libra de gránulos de arseniato de estricnina, en $ 7; diez libras de aceite de chaulmugra puro, en $ 45; dos libras de magnesia calcinada, en $ 3; seis libras de láudano de Sydenham legítimo, en $ 25-20; tres libras de elíxir paregórico, en $ 5-40; cuatro libras de extracto fluído de nuez de kola, en $ 13-60; tres libras de lanolina pura, en $ 4-50; media libra de valerianato de quinina, en $ 16; cuatro onzas de ácido pirogálico, en $ 2; una libra de ácido pícrico, en $ 3; dos libras de esencia para bálsamo tranquilo, en $ 15; dos libras de ácido acético cristalizable, en $ 3; una libra de permanganato de potasa, en $ 1-20; tres libras de yodo bisublimado, en $ 22-50; una libra de píldoras de Blancard, en $ 4; dos libras de calomel puro, en $ 6; cuatro onzas de clorhidrato de morfina, en $ 32; tres frascos de carbón de Belloc, en $ 4-20; cuatro libras de benzoato de soda, en $ 7-50; cajas de madera y empaque, $ 1-80. Total, $ 342.

Carreño, en su carácter dicho, se compromete a hacer pagar a Montaña Hermanos, del Tesoro Nacional, la expresada cantidad de trescientos cuarenta y dos pesos ($ 342) oro, previa presentación de la respectiva cuenta de cobro y el comprobante de haber entregado en la Sección 6.ª del Ministerio de Gobierno las drogas materia de este contrato, el cual se someterá a la aprobación del Excelentísimo Presidente de la República.

Para constancia se firma por triplicado el presente, en Bogotá a 16 de septiembre de mil novecientos trece.

PEDRO M. CARREÑO—*Montaña Hermanos.*

República de Colombia—Poder Ejecutivo—Bogotá, 24 de septiembre de 1913.

Aprobado.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

PEDRO M. CARREÑO

ESCRITURAS

sobre cauciones de Telégrafos.

Número mil ochenta y nueve.

En la ciudad de Bogotá, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a nueve de octubre de mil novecientos trece, ante mí, Agustín S. García, Notario 3.° de este Circuito, y ante los testigos instrumentales señores Manuel Alvarez G. y Samuel Velásquez, varones mayores de veintiún años, vecinos de esta ciudad, de buen crédito, y en quienes no existe causal de impedimento, compareció el señor don Pomponio Guzmán, varón mayor de edad, vecino de esta ciudad, a quien conozco personalmente, de lo cual doy fe, y dijo:

Que el día cuatro de septiembre del presente año, en el Despacho de la Dirección General de Correos y Telégrafos, a las dos de la tarde, hora fijada por la Dirección en Resolución número treinta y cuatro de veinticinco de junio del corriente año, se sacó a pública licitación el contrato de remonta, conservación y administración de las líneas telegráficas y suministro de útiles para las Oficinas en la zona cuarta, conforme a la Resolución número doce de la Dirección, de los mismos día, mes y año, y a las cinco y un minuto de la tarde del mismo día cuatro, siendo la propuesta del exponente la más baja, sin que hubiera otro que la mejorara, el señor Director General le adjudicó provisionalmente el contrato, el cual dos días después, el seis de septiembre, fue aprobado por el señor Ministro de Gobierno;

Que el día tres de octubre último el señor Ricardo Holguín consignó en la caja pagadora de la Tesorería General, por cuenta del compareciente Guzmán, y para asegurar el cumplimiento del

contrato relacionado, la suma de diez mil pesos ($ 10,000) en oro inglés amonedado;

Que debiendo garantizar el exponente por medio de escritura pública el cumplimiento del contrato aludido, celebrado con la Nación, por medio de licitación pública, conforme al pliego de cargos publicado en el *Diario Oficial* número catorce mil novecientos cuarenta y ocho (14948), de diez y nueve de julio del corriente año, contrato que tiene, conforme al artículo veintitrés del Código Fiscal, fuerza de escritura pública, por el presente instrumento asegura al Gobierno Nacional todas y cada una de las obligaciones que el exponente contrajo con la Nación, en virtud del precitado contrato para la remonta, conservación y administración de la zona cuarta de líneas telegráficas, con la suma de diez mil pesos ($ 10,000) oro inglés amonedado, que, como dijo antes, consignó en la caja pagadora de la Tesorería General, por conducto del señor Ricardo Holguín, desde el día tres de los corrientes mes y año.

Presente el señor Rufino Gutiérrez, varón mayor de edad y vecino de esta ciudad, actual Director General de Correos y Telégrafos, de cuyo carácter oficial y conocimiento personal doy fe, manifestó que acepta esta escritura y el aseguro que por diez mil pesos ($ 10,000) oro inglés amonedado hace por medio de ella el señor Pomponio Guzmán a favor del Gobierno Nacional, que representa, expresando que dicho aseguro puede ser cambiado por una fianza hipotecaria por la misma suma, y a satisfacción de la Dirección General de Correos y Telégrafos.

Se pagó el derecho de registro, como consta de esta boleta:

"Número 006980—Valor, $ 1 oro—República de Colombia—Departamento de Cundinamarca—Administración Principal de Hacienda—Recaudación del impuesto de registro y anotación—Bogotá, 17 de octubre de 1913.

"El señor A. S. García ha enterado un peso ($ 1) oro por el derecho de registro de la caución o fianza que presta Pomponio Guzmán al Gobierno Nacional, separada del contrato a que accede.

"El Recaudador, *D. A. Boada.*"

ACTA

de la sesión de remate de la cuarta zona de líneas telegráficas.

En la ciudad de Bogotá, a cuatro de septiembre de mil novecientos trece, en el Despacho de la Dirección General de Correos y Telégrafos, siendo las dos de la tarde, hora fijada por la Dirección, en Resolución número 34 de 25 de junio del corriente año, para sacar a pública licitación el contrato de remonta, conservación y administración de las líneas telegráficas y suministro de útiles para las Oficinas, en la zona cuarta, conforme a la Resolución número 12 de la Dirección, de los mismos día, mes y año, abrió la sesión el señor Director General, con asistencia de numerosa concurrencia.

Acto continuo el señor Director General, fundado en la advertencia 6.ª del llamamiento a licitación, anotó los siguientes detalles omitidos en el pliego de cargos, y que deben considerarse como incluídos en él:

Para final del inciso 1.° del punto *c*) del artículo 1.°:

". . . . . . y la Dirección podrá vigilar estos trabajos y hacer las observaciones que estime convenientes al contratista, quien deberá atenderlas cuando se refieran a trabajos que se estén ejecutando en condiciones no ajustadas al presente convenio. También tendrá la Dirección el derecho de señalar las obras más urgentes y el contratista la obligación de darles preferencia."

Como final del parágrafo del mismo artículo:

"En caso de que falte totalmente algún poste o algún aislador, se aplicará la multa señalada para cuando no reúnan éstos las condiciones del contrato."

Para intercalar en el inciso 6.° del punto *b*) del artículo 1.°, después de las palabras "Intendencia de Telégrafos.... excepto los aisladores para crucetas, que serán de tipo *Ugarté*, de tres pulgadas de alto por ocho de circunferencia, con tornillo de hierro galvanizado, sin tuerca."

Luégo se procedió a abrir los pliegos contentivos de propuestas, los cuales dieron el siguiente resultado:

J. de Mier, $ 2-10. Jenaro Guerrero, $ 2. A. Dulcey, $ 2. Clímaco Mejía, $ 2. M. J. Guzmán, $ 1-95. Braulio Rodríguez, $ 1-90. Francisco J. Fernández, $ 1-90. Juan Jiménez, $ 1-90. Tomás O. Gutiérrez, $ 1-90. Leonidas Cárdenas, $ 1-90. Arístides Calderón, $ 1-90. Antonio Izquierdo, $ 1-85. Ernesto Losada, $ 1-80 Ramón Serrano L., $ 1-80. Eduardo Quintana Venegas, $ 1-80. Pomponio Guzmán, $ 1-80.

Al leer las anteriores propuestas se observó que las de los señores Francisco J. Fernández y Antonio Izquierdo, al citar el número del *Diario Oficial* donde está publicado el pliego de cargos, se hizo mención del 4948 y no del 14948, que fue donde se hizo tal publicación. Los señores Fernández e Izquierdo hicieron constar que se trataba de un error de pluma y que su intención había sido citar el número 14948.

Como fueran las propuestas más bajas las de los señores Ernesto Losada, Ramón Serrano L., Eduardo Quintana Venegas y Pomponio Guzmán, el señor Director abrió a pujas y repujas verbales sobre la base de $ 1-80 por kilómetro mensualmente.

A las cinco y un minuto de la tarde, y siendo la propuesta más baja sin que hubiera otro que la mejora, la del señor Pomponio Guzmán, quien ofreció servir la cuarta zona de líneas telegráficas, aceptando todas las condiciones del pliego de cargos, por la suma de $ 1-54½ por kilómetro mensualmente, el señor Director le adjudicó provisionalmente el contrato.

El Director General, RUFINO GUTIÉRREZ. El Adjudicatario, *Pomponio Guzmán. Antonio Izquierdo, Leonidas Cárdenas. Francisco J. Fernández, Eduardo Quintana Venegas, Jenaro Guerrero, A. Dulcey*—El Secretario, *ad hoc*, *Drigelio Vásquez.*

Ministerio de Gobierno—Bogotá, septiembre 6 de 1913.

Aprobado.

PEDRO M. CARREÑO

(Hay un sello).

"República de Colombia—Tesorería General—Número 2—Bogotá, octubre 3 de 1913.

"Consignó el señor Ricardo Holguín, por cuenta del señor Pomponio Guzmán, la suma de diez mil pesos ($ 10,000) en oro inglés amonedado, para asegurar el cumplimiento del contrato celebrado por él para el remate de la zona cuarta de líneas telegráficas, y de acuerdo con la nota número 3198 de 2 del presente, del señor Director General de Correos y Telégrafos.

"El Cajero de la Tesorería,

"*Juan de Dios Bravo*

(Hay dos sellos y una estampilla de timbre nacional anulada).

"Colombia—Ministerio de Gobierno—Dirección General de Correos y Telégrafos—Número 3691—Bogotá, octubre 8 de 1913.

"Señor Notario tercero del Circuito.

L. C.

"Ruego a usted se sirva hacer extender, por cuenta del señor Pomponio Guzmán, la escritura de aseguro que deberá prestar dicho señor para garantizar el cumplimiento del contrato celebrado con la Nación por medio de licitación pública, para la remonta, conservación y administración de la zona cuarta de líneas telegráficas, conforme al pliego de cargos, publicado en el *Diario Oficial* número 14948 de 19 de julio del corriente año, contrato que tiene fuerza de escritura pública, conforme al artículo 23 del Código Fiscal.

"Incluyo a usted una copia autorizada del pliego de cargos en referencia; otra de la diligencia de remate y adjudicación y el recibo del señor Tesorero General de la República, en que consta que el otorgante señor Guzmán ha consignado la suma de diez mil pesos ($ 10,000), como valor del aseguro.

"Estos documentos deben ser protocolizados e insertados en la respectiva copia. También debe de expresarse que este aseguro puede ser cambiado por una fianza hipotecaria, por la misma suma, a satisfacción del Director General de Correos y Telégrafos.

"Dios guarde a usted.

"*Rufino Gutiérrez.*"

Y leído este instrumento a los otorgantes y advertidos de la formalidad del registro, dentro del término que señala la ley, lo aprobaron, aceptaron y firman con los testigos expresados, y por ante mí, de lo cual doy fe.

Firmados. *Pomponio Guzmán—Rufino Gutiérrez*—Testigo, *Manuel Alvarez G.* Testigo, *Samuel Velásquez*—El Notario tercero, *Agustín S. García.*

Es primera copia de sus originales. La expido en catorce fojas útiles destinada al Gobierno Nacional.

Bogotá, octubre veinte de mil novecientos trece.

El Notario tercero, *Agustín S. García*

NOTA—No se publica el pliego de cargos, por haberlo hecho ya en el *Diario Oficial.*

Es copia auténtica, advirtiendo que las cantidades deben expresarse en letra y número, pues así consta en el original.

Drigelio Vásquez

Número mil noventa y seis.

En la ciudad de Bogotá, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a diez de octubre de mil novecientos trece, ante mí, Agustín S. García, Notario tercero de este Circuito y ante los testigos instrumentales señores Julio E. Upegui y Guillermo Santos, varones mayores de veintiún años, vecinos de esta ciudad, de buen crédito y en quienes no existe causal de impedimento, compareció el señor Francisco Laserna, varón mayor de edad, vecino de esta ciudad, a quien conozco personalmente, de lo cual doy fe, y expuso:

Que el día cinco de septiembre del presente año, en el Despacho de la Dirección General de Correos y Telégrafos, a las dos de la tarde, hora fijada por la Dirección en Resolución número treinta y cuatro de veinticinco de junio del corriente año, se sacó a pública licitación el contrato de remonta, conservación y administración de las líneas telegráficas y suministro de útiles para Oficinas en la zona quinta, conforme a la Resolución número doce de dicha Dirección, de los mismos día, mes y año, y a las cinco y cinco minutos de la tarde del mismo día cinco, siendo la propuesta del señor Tomás O. Gutiérrez la más baja, sin que hubiera otro que la mejorara, el señor Director General le adjudicó provisionalmente el contrato, el cual fue aprobado al día siguiente por el señor Ministro de Gobierno;

Que el día tres de octubre último, el expresado señor Tomás O. Gutiérrez consignó en la caja pagadora de la Tesorería General, para asegurar el cumplimiento del contrato relacionado, la suma de ocho mil pesos ($ 8,000) en oro inglés amonedado;

Que hoy el compareciente Laserna, con el carácter de cesionario del expresado señor Tomás O. Gutiérrez, debiendo garantizar, por medio de escritura pública el cumplimiento del contrato aludido, celebrado por Gutiérrez con la Nación, por medio de licitación pública, conforme al pliego de cargos publicado en el *Diario Oficial* número catorce mil novecientos cuarenta y ocho (14948), de diez y nueve de julio del corriente año, contrato que tiene fuerza de escritura pública, de acuerdo con el Código Fiscal, por el presente instrumento y como cesionario del señor Tomás O. Gutiérrez, asegura al Gobierno Nacional todas y cada una de las obligaciones que Gutiérrez contrajo con la Nación, en virtud del precitado contrato para la remonta, conservación y administración de la zona quinta de líneas telegráficas, con la suma de ocho mil pesos ($ 8,000) oro inglés amonedado, que como dijo antes consignó el señor Tomás O. Gutiérrez en la caja pagadora de la Tesorería General el tres del presente mes, suma que quedó incluída en la cesión que del contrato tántas veces citado le hizo al exponente el mismo señor Gutiérrez.

Dicho carácter de cesionario consta en el documento que se tiene a la vista y que se insertará en las copias de esta escritura.

Presente el señor Rufino Gutiérrez, varón mayor de edad, vecino de esta ciudad, actual Director General de Correos y Telégrafos, de cuyo carácter oficial y conocimiento personal doy fe, manifestó que acepta esta escritura y el aseguro que por ocho mil pesos ($ 8,000) oro inglés amonedado hace por medio de ella el señor Francisco Laserna, a favor del Gobierno Nacional, que representa, expresando que dicho aseguro puede ser cambiado por una fianza hipotecaria, por la misma suma y a satisfacción de la Dirección General de Correos y Telégrafos; y que el Gobierno no pagará la conservación de veinte kilómetros de línea que aún no han sido terminados, entre San Pedro Putumayo y Puerto Asís, ni el contratista los da por recibidos, hasta tanto se terminen y se le entreguen, mediante una acta.

Se pagó el derecho de registro, como consta de esta boleta:

"Número 006780—Valor, $ 1 oro—República de Colombia—Departamento de Cundinamarca—Administración Principal de Hacienda—Recaudación del impuesto de registro y anotación—Bogotá, 11 de octubre de 1913.

"El señor A. S. García ha enterado un peso ($ 1) oro por el derecho de registro de la caución que presta Francisco Laserna & Compañía al Gobierno Nacional, separada del contrato a que accede.

"El Recaudador, *D. A. Boada*."

ACTA

de la sesión de remate de la zona quinta de líneas telegráficas.

En la ciudad de Bogotá, a cinco de septiembre de mil novecientos trece, en el Despacho de la Dirección General de Correos y Telégrafos, siendo las dos de la tarde, hora fijada por la Dirección en Resolución número 34 de 25 de junio del corriente año, para sacar a pública licitación el contrato de remonta, conservación y administración de las líneas telegráficas, y suministro de útiles para las Oficinas en la zona quinta, conforme a la Resolución número 12 de los mismos día, mes y año, abrió la sesión el señor Director General, con asistencia de algunos licitadores.

Acto continuo el señor Director General, fundado en la advertencia 3.ª del llamamiento a licitación, anotó los siguientes detalles omitidos en el pliego de cargos, que deben considerarse como incluídos en él:

"Para final del inciso 1.° del punto *c*) del artículo 1.°:

". . . . . . . y la Dirección podrá vigilar estos trabajos y hacer las observaciones que estime convenientes al contratista, quien deberá atenderlas cuando se refieran a trabajos que se estén ejecutando en condiciones no ajustadas al presente convenio. También tendrá la Dirección el derecho de señalar las obras más urgentes y el contratista la obligación de darles preferencia.

"Como final del parágrafo del mismo artículo:

"En caso de que falte totalmente algún poste o algún aislador, se aplicará la multa señalada para cuando no reúnan éstos las condiciones del contrato.

"Para intercalar en el inciso 6.° del punto *b*) del artículo 1.°, después de las palabras Intendencia de Telégrafos....., excepto los aisladores para crucetas, que serán de tipo *Ugarté*, de tres pulgadas de alto por ocho de circunferencia, con tornillo de hierro galvanizado, sin tuerca."

Luégo se procedió a abrir los pliegos contentivos de propuestas, los cuales dieron el siguiente resultado:

Arístides Calderón R., $ 2-50. J. de Mier, $ 2-25. Tomás O. Gutiérrez, $ 2-20. A. Dulcey, $ 2. Clímaco Mejía, $ 2. Jenaro Guerrero, $ 2. Leonidas Cárdenas, $ 2. Braulio Rodríguez, $ 1-90. Francisco J. Fernández, $ 1-90. Antonio Izquierdo, $ 1-90. M. J. Guzmán, $ 1-90. Eduardo Quintana Vanegas, $ 1-85. Ramón Serrano L., $ 1-80. Ricardo Holguín, $ 1-75.

Al leer las anteriores propuestas, se observó que en la del señor Ramón Serrano L. se había incurrido en un error al citar el mes, poniendo junio en vez de septiembre. El señor Serrano hizo constar que se trataba de un error de pluma, y que su intención había sido citar la fecha de hoy.

Como la propuesta del señor Ricardo Holguín fuera la más favorable al Fisco, el señor Director declaró que el remate estaba por dicho señor Holguín, y que se abría a pujas y repujas verbales sobre la base de la propuesta hecha por él.

A las cinco y cinco minutos de la tarde, y siendo la propuesta más baja, sin que hubiera otro que la mejorara, la del señor Tomás O. Gutiérrez, quien ofreció servir la zona quinta de líneas telegráficas, aceptando todas las condiciones del pliego de cargos, por la suma de un peso cuarenta y tres y medio centavos ($ 1-43½) por kilómetro mensualmente, el señor Director le adjudicó provisionalmente el contrato.

El Director General, RUFINO GUTIERREZ—El adjudicatario, *Tomás O. Gutiérrez—Braulio Rodríguez—Eduardo Quintana Vanegas—Ramón Serrano—L. A. Dulcey—Leonidas Cárdenas*—El Secretario *ad hoc*, *Drigelio Vásquez*.

Ministerio de Gobierno—Bogotá, septiembre 6 de 1913.

Aprobado.

El Ministro,

PEDRO M. CARREÑO

República de Colombia—Tesorería General—Bogotá, octubre 3 de 1913.

Consignó el señor Tomás O. Gutiérrez la suma de ocho mil pesos ($ 8,000) oro inglés amonedado para asegurar el cumplimiento del contrato celebrado por él para el remate de la zona quinta de líneas telegráficas, y de acuerdo con la nota número 3201 de 2 del presente, del señor Director General de Correos y Telégrafos.

El Cajero de la Tesorería,

Juan de Dios Bravo

Colombia—Ministerio de Gobierno—Dirección General de Correos y Telégrafos—Número 3713—Bogotá, octubre 10 de 1913.

Señor Notario 3.° del Circuito—Presente.

Con la presente remito a usted la diligencia de traspaso que el señor Tomás O. Gutiérrez hizo de la zona quinta de líneas telegráficas al señor Francisco Laserna, el cual debe ser protocolizado e insertado con los demás documentos que se remitieron a usted con oficio número 3706, en la escritura de aseguro.

Soy de usted atento y seguro servidor,

RUFINO GUTIERREZ

Señor Director General de Correos y Telégrafos—En su Despacho.

Por el presente tengo el honor de participar a usted que he cedido al señor

Francisco Laserna el contrato que tengo celebrado con esa Dirección General, proveniente del remate de la quinta zona de líneas telegráficas.

Bogotá, octubre 4 de 1913.

Tomás O. Gutiérrez

Acepto.

Francisco Laserna

Dirección General de Correos y Telégrafos—Bogotá, octubre 6 de 1913.

Registrado en la fecha. Pasa al señor Director, a las 11 de la mañana.

El Oficial Mayor,

G. Santos

Dirección General de Correos y Telégrafos—Bogotá, octubre 7 de 1913.

Dígase al señor Tomás O. Gutiérrez que la Dirección aceptará el traspaso de la adjudicación de la quinta zona de líneas telegráficas, en la persona del señor Francisco Laserna, traspaso que debe efectuarse si el Gobierno lo aprueba.

El Director General,

RUFINO GUTIERREZ

Ministerio de Gobierno—Sección 1.a—Bogotá, 9 de octubre de 1913.

Acéptase el traspaso que de la adjudicación de la quinta zona de líneas telegráficas hace el señor Tomás O. Gutiérrez al señor Francisco Laserna, según aparece del anterior memorial.

El Ministro,

J. M. ARANGO

Colombia—Ministerio de Gobierno—Dirección General de Correos y Telégrafos—Número 3706—Bogotá, octubre 9 de 1913.

Señor Notario tercero del Circuito—La ciudad.

Ruego a usted se sirva hacer extender por cuenta del señor Francisco Laserna, como cesionario del señor Tomás O. Gutiérrez, la escritura de aseguro que deberá prestar dicho señor para garantizar el cumplimiento del contrato celebrado con la Nación, por medio de licitación pública, para la remonta, conservación y administración de la zona quinta de líneas telegráficas, conforme al pliego de cargos publicado en el *Diario Oficial* número 14948 de 19 de julio del corriente año.

Incluyo a usted el *Diario Oficial* en referencia, la copia de la diligencia de remate y adjudicación y el recibo del señor Tesorero General de la República, en que consta que el cedente señor Gutiérrez ha consignado la suma de ocho mil pesos ($ 8,000) oro, valor del aseguro.

Estos documentos deben ser protocolizados e insertados en la respectiva copia.

Debe hacerse constar que el Gobierno no pagará la conservación de veinte kilómetros de línea que aún no han sido terminados, entre San Pedro Putumayo y Puerto Asís, ni el contratista los da por recibidos, hasta tanto se terminen y se le entreguen mediante una acta.

También debe expresarse que este aseguro puede ser cambiado por una fianza hipotecaria, por la misma suma, a satisfacción del Director General de Correos y Telégrafos.

Dios guarde a usted.

RUFINO GUTIERREZ

Y leído este instrumento a los otorgantes, y advertidos de la formalidad del registro, lo aprueban, aceptan y firman con los testigos dichos, y por ante mí, de lo cual doy fe.

Francisco Laserna—Rufino Gutiérrez. Testigo, *Julio E. Upegui*—Testigo, *Guillermo Santos.*

El Notario tercero,

AGUSTIN S. GARCIA

Es primera copia tomada de sus originales. La expido en quince fojas, destinada al Gobierno Nacional.

Bogotá, octubre 15 de 1913.

El Notario tercero,

AGUSTIN S. GARCIA

República de Colombia—Oficina de Registro del Círculo—Bogotá, octubre 20 de 1913.

Registrada hoy en el libro número 2.°, página 328, número 194. Derechos, $ 30 papel moneda.

El Registrador,

Julio L. Herrera

Oficina de Registro del Círculo—Bogotá, octubre 17 de 1913.

Registrada hoy en el libro número 2.°, página 421, número 3004. Derechos, $ 30 papel moneda.

El Registrador,

Julio L. Herrera

Ministerio de Relaciones Exteriores.

RESOLUCION

por la cual se asigna una suma para gastos de oficina de un Consulado.

Ministerio de Relaciones Exteriores. Sección 2.a—Bogotá, septiembre 11 de 1913.

A contar del 1.° de octubre próximo en adelante, asígnase al Cónsul General de Colombia en Manaos (Estados Unidos del Brasil) la suma de cincuenta pesos ($ 50) mensuales para gastos de local, útiles de escritorio, etc. del Consulado a su cargo.

El Ministro,

FRANCISCO JOSE URRUTIA

CONTRATO

sobre compra de doscientos ejemplares de la obra *Condición legal de los extranjeros en Colombia*, por Vicente Olarte Camacho.

Francisco José Urrutia, Ministro de Relaciones Exteriores, y Demetrio Fierro, mayor de edad y de esta vecindad, en su propio nombre, han celebrado el siguiente contrato:

1.° Demetrio Fierro da en venta al Gobierno, por la suma de ochenta pesos ($ 80) doscientos (200) ejemplares de la obra titulada **Condición legal de los extranjeros en Colombia**, por Vicente Olarte Camacho, que han sido recibidos por el Ministro de Relaciones Exteriores.

2.° Francisco José Urrutia, a nombre del Gobierno, se obliga a hacer pagar a Fierro la cantidad de ochenta pesos ($ 80), arriba estipulada.

Para constancia se firman dos ejemplares de un tenor, en Bogotá, a primero de julio de mil novecientos trece.

FRANCISCO JOSE URRUTIA—*Demetrio Fierro.*

Ministerio de Hacienda.

DECRETO N.° 860 DE 1913

(11 DE OCTUBRE)

por el cual se hacen dos nombramientos.

El Presidente de la República de Colombia,

DECRETA:

Artículo único. Hácense los siguientes nombramientos:

Para Expendedor de agua salada en la Salina de Zipaquirá, en propiedad, al señor Jesús Vargas.

Para Administrador de Hacienda Nacional del Huila, en interinidad, al señor Victoriano Rivera S., por renuncia aceptada al señor Miguel Cuéllar F.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 11 de octubre 1913.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Hacienda,

F. RESTREPO PLATA

DECRETO N.° 862 DE 1913

(11 DE OCTUBRE)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase en propiedad Ayudante del Procurador General de Hacienda al señor Joaquín Castaño, por renuncia aceptada al señor Rufino Gutiérrez M.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 11 de octubre de 1913.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Hacienda,

F. RESTREPO PLATA

DECRETO N.° 868 DE 1913

(17 DE OCTUBRE)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase en propiedad Escribiente del Contador Interventor de la Administración de las Salinas de Zipaquirá al señor don Ernesto Posada, en reemplazo del señor Jesús Vargas, quien ha sido promovido a otro puesto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 17 de octubre de 1913.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Hacienda,

F. RESTREPO PLATA

DECRETO N.° 869 DE 1913

(17 DE OCTUBRE)

por el cual se determinan las penas que deben imponerse a los cómplices, auxiliadores y encubridores del contrabando a la renta de licores en las Intendencias y en las Comisarías.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO

que en el Decreto número 67 de 1910, orgánico de la renta de licores en la Intendencia del Meta, el cual rige también en la Intendencia del Chocó y en las Comisarías, se omitió establecer penas para los cómplices, auxiliadores y encubridores de contrabando a la renta mencionada, y que es necesaria una providencia sobre ese particular,

DECRETA:

Artículo 1.° Se considerarán defraudadores a la renta de licores en las Intendencias y las Comisarías a los individuos que de cualquier modo sean cómplices, auxiliadores o encubridores de los contrabandistas, y sufrirán multas que variarán en su cuantía según la gravedad de la falta en cada caso de la cuarta parte a la mitad de las impuestas a los autores principales del fraude por el artículo 5.° del Decreto atrás mencionado. Tales multas serán convertibles en arresto, al tenor de lo dispuesto por el artículo 6.° del mismo Decreto.

Artículo 2.° Quedan en los términos del presente adicionados el referido Decreto número 87 de 1910 y los que han dispuesto que ésta sea aplicable en la Intendencia del Chocó y en las Comisarías.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 17 de octubre de 1913.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Hacienda,

F. RESTREPO PLATA

CONTRATO

para empastar cien volúmenes de la Dirección General de Estadística de la República.

Nosotros, a saber: Roberto Caicedo S., debidamente autorizado por el señor Ministro de Hacienda, y en su carácter de Director General de Estadística de la República, y Luis Rodríguez, en su propio nombre, ambos mayores de edad y vecinos de Bogotá, hemos celebrado el siguiente contrato:

1.° Rodríguez se compromete a empastar, en media pasta de cuero, cien (100) volúmenes, de diferentes tamaños, pertenecientes a la Dirección General de Estadística, conforme al modelo que se le ha presentado, y a razón de un peso ($ 1) oro cada uno.

2.° Asímismo se compromete Rodríguez a entregar, a completa satisfacción de Caicedo S. los mencionados volúmenes, en el término preciso de treinta (30) días, contados a partir de la fecha en que se apruebe este contrato.

3.° Caicedo S. se obliga a hacer pagar a Rodríguez, por el Tesoro Nacional, y con imputación al artículo 265 del Presupuesto de gastos vigente, la suma de cien pesos ($ 100) oro, el día en que entregue en la Oficina de Estadística los cien (100) volúmenes, empastados, conforme a lo establecido en la cláusula 2.ª de este contrato; y

4.° Para la validez de este contrato se necesita de la aprobación del señor Ministro de Hacienda. En constancia de que aceptamos las obligaciones y condiciones anteriores, firmamos dos ejemplares de un tenor, en Bogotá, a dos de agosto de mil novecientos trece.

Roberto Caicedo S.—Luis Rodríguez F.

Ministerio de Hacienda—Bogotá, 4 de agosto de 1913.

Aprobado.

El Ministro,

F. RESTREPO PLATA

CONTRATO

para empastar ciento cincuenta volúmenes de la Dirección General de Estadística de la República.

Nosotros, a saber: Roberto Caicedo S., debidamente autorizado por el señor Ministro de Hacienda, y en su carácter de Director General de Estadística Nacional, y Luis Rodríguez, en su propio nombre, ambos mayores de edad y vecinos de esta ciudad, hemos celebrado el siguiente contrato:

1.° Rodríguez se compromete a empastar, en media pasta de cuero, ciento cincuenta (150) volúmenes, de diferentes tamaños, pertenecientes a la Dirección General de Estadística, conforme al modelo que se le ha presentado, a razón de un peso ($ 1) oro cada uno.

2.° Asímismo se compromete Rodríguez a entregar, a completa satisfacción de Caicedo S., los

mencionados volúmenes, en el término preciso de treinta (30) días, contados a partir de la fecha en que se apruebe este contrato.

3.° Caicedo S. se obliga a hacer pagar a Rodríguez, por el Tesoro Nacional, y con imputación al artículo 265 del Presupuesto de gastos vigente, la suma de ciento cincuenta pesos ($ 150) oro el día en que entregue en la Oficina de Estadística los ciento cincuenta (150) volúmenes, empastados, conforme a lo establecido en la cláusula 2.ª de este contrato; y

4.° Para la validez de este contrato se necesita de la aprobación del señor Ministro de Hacienda. En constancia de que aceptamos las obligaciones y condiciones anteriores, firmamos dos ejemplares de un mismo tenor, en Bogotá, a primero de agosto de mil novecientos trece.

Roberto Caicedo S.—Luis Rodríguez F.

—

Ministerio de Hacienda—Bogotá, 4 de agosto de 1913.

Aprobado.

El Ministro,

F. RESTREPO PLATA

———

CONTRATO

sobre suministro de diez mil ejemplares del modelo número 100 de los formularios destinados para la estadística de las Aduanas de la República.

Los suscritos, a saber: Roberto Caicedo S., en su carácter de Director General de Estadística Nacional, debidamente autorizado por el señor Ministro de Hacienda, por una parte, y César Prano, en su propio nombre, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° Prano vende, y entrega a la Dirección General de Estadística, diez mil (10,000) ejemplares del modelo número 100, de los formularios destinados para la Estadística de las Aduanas de la República, que la Dirección debe suministrarles, y que se han agotado; y

2.° Caicedo S. se compromete a hacer que el Tesoro Nacional pague a Prano el valor de los diez mil (10,000) ejemplares, que es el de ciento setenta pesos ($ 170) oro, a la presentación de las cuentas respectivas, con la imputación al artículo 265 del Presupuestos de gastos vigente.

Este contrato requiere la aprobación del señor Ministro de Hacienda.

Se firman dos de un tenor, en Bogotá, a treinta y uno de julio de mil novecientos trece.

Roberto Caicedo S.—César Prano.

—

Ministerio de Hacienda—Bogotá, agosto 1.° de 1913.

Aprobado.

El Ministro,

F. RESTREPO PLATA

Ministerio de Obras Públicas.

DECRETO N.° 840 DE 1913

(3 DE OCTUBRE)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Declárase insubsistente el nombramiento hecho en el señor Reinaldo Rudas para desempeñar el cargo de Subinspector fluvial en el puerto de Beltrán, y nómbrase en propiedad, para remplazarlo, al señor Manuel V. Urueña.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 3 de octubre de 1913.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

———

DECRETO N.° 864 DE 1913

(13 DE OCTUBRE)

por el cual se confirma un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

que el señor Elías D. Morcillo ha comprobado que reúne las condiciones requeridas para ser empleado de manejo, de conformidad con lo prescrito en los artículos 286 y 287 del Código Fiscal,

DECRETA:

Confírmase el nombramiento hecho en el mencionado señor Morcillo, por Decreto número 328, de 2 de abril del corriente año, para desempeñar el empleo de Intendente Comisario Inspector de la navegación en los ríos Patía y Telembí.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 13 de octubre de 1913.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

———

RESOLUCION

por la cual se confirma la dictada el 12 de mayo último en el incidente ocurrido entre los dueños de la mina *El Cariño* y los propietarios de la mina *La Argelia*.

Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, septiembre 2 de 1913.

El doctor Daniel J. Reyes solicita de este Ministerio que revoque la Resolución dictada el 12 de mayo último, sobre el incidente de policía habido entre las Sociedades mineras **La Argelia** y **El Progreso Minero del Chocó.**

Mas las nuevas razones que aduce el doctor Reyes para fundamentar su solicitud, en modo alguno varían el aspecto de la cuestión porque si la Mina **El Cariño** ha sido mandada entregar a sus dueños, en virtud de un auto judicial, en igual caso se halla la mina **La Argelia.**

De forma que en ambos casos interviene un fallo del Poder Judicial que, con mucha razón, dice el peticionario, no puede el Poder Ejecutivo desconocer ni reformar. Y precisamente, para ajustar sus procederes a ese pensamiento, o mejor, a ese deber de respetar y acatar las decisiones del Poder Judicial, es por lo que el Ministerio ha creído deber sostener y confirmar la entrega hecha de la mina **La Argelia.**

Y como lo ha expresado ya este Despacho, en su primera Resolución, existiendo entre las dos Sociedades contendoras un pleito sobre el incidente, pendiente de la decisión del Poder Judicial, nada

es más legal y acertado que mantener el **statu quo** entre los litigantes, mientras la autoriad judicial suelta la controversia materia del litigio, e imponer a ambas partes la obligación de constituír una fianza, de no recurrir a las vías de hecho, procedimiento indicado hasta por rudimentarias nociones de jurisprudencia administrativa.

En consecuencia

SE RESUELVE:

Confirmar la Resolución dictada por este Ministerio el 12 de mayo último, sobre la querella de policía suscitada entre las Sociedades mineras **La Argelia** y **El Progreso Minero del Chocó**, publicada en el **Diario Oficial** número 14898 del 22 del mismo mes.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

RESOLUCION

por la cual se precisa la jurisdicción nacional en las vías fluviales, dentro de la cual las embarcaciones están sometidas a las visitas y requisas de los Agentes de la renta de tabaco de los Departamentos ribereños.

Ministerio de Obras Públicas—Sección 2.a Navegación Fluvial—Bogotá, octubre 10 de 1913.

Visto el oficio número 558, del señor Gobernador del Departamento de Antioquia, en que este funcionario se queja de que en las laderas antioqueñas del Magdalena, y en los ríos Cauca y Nechí, entre Santa Lucía, Cáceres y Zaragoza, los Capitanes de las embarcaciones no toleran inspección de ningún género, oponiéndose a toda vigilancia cuando se trata de dar cumplimiento por los Tenientes Políticos de las rentas departamentales, a las disposiciones reglamentarias, dictadas en persecución y castigo del contrabando.

Para resolver,

SE CONSIDERA:

Que la Resolución de 6 de diciembre de 1912, dictada por este Despacho, y publicada en el **Diario Oficial** número 14797, Resolución por la cual se dispone que las embarcaciones que naveguen las vías fluviales, de jurisdicción nacional, no están sujetas a las visitas y requisas de los Agentes de la renta de licores de los Departamentos ribereños, ha sido interpretada de una manera inconveniente por los Capitanes y Patrones de buques o embarcaciones menores, en lo que se refiere al celo del fraude de la renta de tabaco;

Que al cederse a los Departamentos la renta sobre el consumo de tabaco, por la Ley 10 de 1909, se dio a tales entidades la amplia facultad de organizarla de la manera que estimaran conveniente, y que es a este Despacho al que corresponde señalar prudentemente el alcance de la Resolución de enero de 1909, dejando a los Resguardos la facultad de practicar requisas y visitas, cuando haya fundados motivos para creer que se conduce tabaco fraudulentamente, por los empleados de los buques o por simples pasajeros;

Que es entendido que no se trata de exigir pago de impuesto o guía, por el tabaco que las embarcaciones conducen para el consumo de la tripulación en los viajes, sino de prevenir el abuso—que puede presentarse—de disfrazar un fraude que anula el alcance de las ordenanzas departamentales,

SE RESUELVE:

Las embarcaciones, de cualquiera clase que sean, que naveguen las vías fluviales, de jurisdicción nacional, pueden ser visitadas por los Administradores o Rematadores de la renta de tabaco, o por sus cesionarios, o por sus Agentes autorizados para celar los contrabandos; pero tanto el tabaco de sus cargamentos, como el que lleven entre sus provisiones para el consumo de sus tripulaciones durante el viaje, ya en marcha, ya en los puertos del tránsito, y siempre dentro de la zona de jurisdicción nacional, provistos de guía de procedencia legítima, y especificados en el sobordo y en la lista de víveres, respectivamente, ambos documentos debidamente visados por la autoridad fluvial correspondiente, no es materia decomisable por fraudulenta.

Comuníquese y publíquese,

El Ministro,

SIMON ARAUJO

CONTRATO

sobre arrendamiento del Pabellón de Mecánica para dar funciones de cinematógrafo.

Los suscritos, Jesús del Corral, en su carácter de Director de Obras Públicas Nacionales, debidamente autorizado por el señor Ministro del ramo, que en el texto de este contrato se llamará **el Director**, por una parte, y Sergio Martínez Aparicio, como representante de los señores López Penha & C.°, de Barranquilla, de quienes tiene poder general para celebrar toda clase de contratos, según consta de la escritura pública número quinientos cuarenta y seis (546), de fecha quince de mayo de mil novecientos trece, otorgada ante el Notario 1.° de Barranquilla, quien se denominará **el Contratista**, por otra, han celebrado el contrato que se expresa en las siguientes cláusulas:

Primera. El Director concede permiso al Contratista para dar todas las noches, en el Pabellón de Mecánica del Parque de la Independencia, funciones de cinematógrafo, o de cualquiera otra clase, como zarzuela, drama, etc., por el término de tres meses, contados desde el 1.° de julio próximo, quedando en libertad el Director de disponer de dicho Pabellón todos los domingos, en las horas del día, y para usos distintos de los expresados, como conferencias, juntas patrióticas, etc.

Segunda. El Contratista se compromete:

a) A presentar en cada una de las funciones de cine películas interesantes, que no pugnen con la moral, y que sean todas de estreno, sin poderlas repetir, sino con previo acuerdo con el Director.

b) A hacer por su cuenta todos los gastos que originen las funciones, inclusive el gasto que demande el servicio de alumbrado o de energía eléctrica, y el pago de todos los empleados, entre los que deben figurar doce vigilantes (los que pueden aumentarse hasta veinte, a juicio del Director), encargados de cuidar los prados y jardines del Parque, y con asignación de veinte centavos ($ 0-20) cada uno, por noche, y los cuales serán designados por el Director.

c) A conservar el interior del pabellón en buen estado de aseo; a reparar, a su costa, inmediatamente que se presente cualquier daño, ocasionado por descuido, tanto en el Pabellón como en los muebles o enseres que reciban, y a devolver, al término del contrato, tanto lo uno como lo otro, en el mismo estado en que se entrega, salvo el deterioro correspondiente al uso.

d) A aumentar, a su costa, la instalación de luz eléctrica dentro del mencionado Parque, y en las calles que dan acceso a éste.

e) A pagar al Gobierno, como participación en la explotación del Pabellón, el doce por ciento (12 por 100) del producto bruto de las funciones que allí se den; pero en el caso de que el producto de este porcientaje no alcanzare a representar cuatrocientos pesos ($ 400) oro, por cada mes, el Contratista queda obligado a completar esta suma, a fin de que en ningún caso el Gobierno reciba una suma menor, por beneficio mensual.

f) A no traspasar, en todo ni en parte, los derechos que adquiere por este contrato, sin permiso previo del Director, dado por escrito.

g) A permitir que en los cuartos del Teatro se guarden los enseres que corresponden a éste, los cuales le serán entregados al Contratista, previo inventario, para que él los use en las funciones en que los necesite.

h) A pasar al Director, al día siguiente de cada función, el dato del producto de ésta, y a poner a la disposición de él los libros de cuentas, cada vez que los solicitare, directamente o por medio de un empleado de la Dirección.

Tercera. Sólo el Director podrá disponer de los palcos existentes hoy, y el Contratista no podrá cobrar suma ninguna por el uso de éstos.

Cuarta. El Contratista se obliga a dar al Gobierno, el día en que se apruebe el presente contrato, consignándola en la Habilitación del Ministerio de Obras Públicas, y en calidad de buena cuenta del porcientaje estipulado a su favor, la suma de mil doscientos pesos ($ 1,200) oro, para que el Director pueda disponer la ejecución de los siguientes trabajos, en el Pabellón mencionado: cambio de la cubierta, que en la actualidad tiene, por la de tela de **Neponcet** o **Proslate**; retiro de las columnas del interior, que no afecten su estabilidad; entablado, en plano inclinado, y arreglo de los bancos, dividiéndolos en asientos, por medio de brazos.

Quinta. El saldo que el Contratista saliere a deber al Gobierno, del porcientaje estipulado, deducidos los mil doscientos pesos ($ 1,200) que debe consignar en la Habilitación, al aprobarse el contrato, lo pagará al expirar el término del presente contrato.

Sexta. La duración del contrato podrá prorrogarse, a voluntad de las partes contratantes.

Séptima. Para los efectos fiscales se calcula en mil doscientos pesos ($ 1,200) oro el valor del presente contrato.

Octava. Este necesita para su validez de la aprobación del honorable Consejo de Ministros, del Poder Ejecutivo Nacional y del señor Ministro del ramo.

En constancia se firma, por duplicado, en Bogotá, a cinco de junio de mil novecientos trece.

En este estado se advierte la siguiente cláusula:

Novena. El Contratista se obliga, además, a permitir la entrada libre a los espectáculos que dé en el salón, a los empleados que designe el Director (que en ningún caso serán más de tres), con el objeto de inspeccionar la marcha correcta de los espectáculos dichos.

Jesús del Corral—Sergio Martínez Aparicio.

—

Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, junio 5 de 1913.

Aprobado.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

—

Consejo de Ministros—Bogotá, junio 12 de 1913.

En sesión de ayer el honorable Consejo emitió concepto favorable, acerca del contrato que precede, con la aclaración, en la cláusula sexta, de que éste no podrá prorrogarse sino mediante el acuerdo de las voluntades de una y otra partes contratantes.

El Secretario,

Marcelino Uribe Arango

—

República de Colombia—Poder Ejecutivo—Bogotá, 12 de junio de 1913.

Aprobado.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

—

Dirección Nacional de Obras Públicas. Bogotá, junio 12 de 1913.

En la fecha se puso en conocimiento del Contratista la aclaración anterior, quien en prueba de que la acepta firma a continuación.

Sergio Martínez Aparicio

Corte de Cuentas.

AUTOS

Administración Principal de Correos de Ibagué.

Corte de Cuentas—Sección 1.ª—Número 187—Bogotá, octubre 9 de 1913.

En oficio número 309 de 26 de septiembre último el señor Pedro Angulo G. contesta satisfactoriamente el auto adicional número 131 de 9 de agosto próximo pasado, referente a la cuenta de marzo del año en curso, de la cual es responsable. En este estado queda la cuenta bien arreglada sin cargo alguno contra el señor Angulo, por lo cual se fenece provisionalmente.

El resultado de la cuenta de caja es como sigue:

Existencia anterior . . . .$		837 51
Ingresos		435 93
Egresos . . . .$	778 40	
Saldo para abril.	495 04	
Sumas . . . .$	1,273 44	1,273 44

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

PEDRO RIVERA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

—

Administración de la Aduana de Buenaventura.

Corte de Cuentas—Sección 4.ª—Número 188—Bogotá, octubre 9 de 1913.

A la Sección 8.ª de la extinguida Corte de Cuentas correspondió la general de la Administración de la Aduana de Buenaventura correspondiente al año de 1910, de cargo del señor Alejandro Vallejo G.

El Magistrado encargado de la expresada Sección, con plena facultad legal, dictó la siguiente providencia;

"República de Colombia—Corte de Cuentas—Sección 8.ª—Número 179—Auto de observaciones en la cuenta general de la Administración de la Aduana de Buenaventura correspondiente al año de 1910. Responsable, Alejandro Vallejo G.—Bogotá, diciembre 28 de 1912.

"La cuenta de la Administración de la Aduana de Buenaventura correspondiente al año de 1910, de que es responsable el señor Alejandro Vallejo G., fue rendida con atraso y debido a que un empleado de la Oficina que tenía que llenar algunos deberes no firmó los documentos que debían remitirse a esta Corte.

"Estudiados los documentos de que consta la cuenta general nombrada, se observa:

"1.° Las cuentas parciales fueron fenecidas provisionalmente y sin alcance de ninguna especie, así:

"Enero, por auto número 223 de 16 de agosto de 1911.

"Febrero, por auto número 224 de la misma fecha.

"Marzo, por auto número 76 de 12 de junio del presente año.

"Abril, por auto número 77 de la misma fecha.

"Mayo, por auto número 78 de la misma fecha.

"Junio, por auto número 79 de 14 de junio nombrado.

"Julio, por auto número 80 de la misma fecha.

"Agosto, por auto número 81 de la misma fecha.

"Septiembre, por auto número 109 de 24 de julio último.

"Octubre, por auto número 82 de 14 de junio del presente año.

"Noviembre, por auto número 83 de la misma fecha.

"Diciembre, por auto número 84 de la misma fecha.

"2.° Aunque las cuentas nombradas fueron fenecidas en la forma dicha, esta Sección se reservó el derecho de repetir algunos reparos o formular nuevas glosas para cuando se hiciera el estudio de la cuenta general respectiva, razón por la cual hoy se advierte que no se han presentado los comprobantes referentes a remesas del mes de octubre:

"Letra a cargo de Pedro A. López, $ 800.

"Letra por derechos de tonelaje, de B. López & Compañía, $ 107-10.

"Letra del mismo, $ 59-16.

"Oficio número 2946, Gerente del Ferrocarril del Cauca, $ 41-85.

"Oficio número 2255, el mismo, $ 16-40.

"Oficio 5386, Francisco Menotti, $ 520.

"Letra 0956, de Adolfo Cuevas, $ 167-07.

"Oficio 2244, Francisco Menotti $ 75-55.

"3.° En el manifiesto número 1087|18, del vapor *Manaví*, de 16 de noviembre, y cubierto en diciembre, se apuntan dos cajas de la marca *J. J. G.*, números 850351, con peso de 165 kilos, que contienen fustes de madera para galápagos, liquidados como pertenecientes a la 8.ª clase del arancel aduanero vigente. Deben aforarse como pertenecientes a la 6.ª, por lo cual debe corregirse la liquidación para que se devuelvan al importador o comisionista, señores B. López & Compañía, las cantidades de $ 21-04 y $ 0-42, cobradas de más por derechos de Aduana, y 2 por 100 para la conversión, respectivamente, pero cuando sea confirmado el auto de fenecimiento definitivo referente a la cuenta general de que se trata, dándose así cumplimiento al artículo 2024 del Código Fiscal.

"Se conceden diez días y la distancia para que conteste.

"Cópiese, notifíquese y publíquese.

"El Magistrado,

"RAMON G. CORRALES

"El Secretario, *José Antonio Rivas*."

El auto inserto le fue notificado personalmente al señor Vallejo G., el 20 del último enero, en la Alcaldía de Buenaventura, en virtud de comisión conferida por el señor Presidente de la Corte para tal fin.

Por la acción del tiempo transcurrido del día de la notificación a hoy, se observa que ya están expirados los términos concedidos al responsable por ministerio del artículo 2014 de la Ley Fiscal preexistente, para dar respuesta a los reparos del auto copiado.

En atención a lo expuesto, y de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 352 de la Ley 110 de 1912, se fenece definitivamente la cuenta general de la Administración de la Aduana de Buenaventura correspondiente al año de 1910, de cargo del señor Alejandro Vallejo G., con alcance de $ 1,789-13 oro en contra del responsable, a que asciende el valor de los reparos no contestados; y con un saldo de $ 21-46, a cargo del Tesoro, y a favor de los señores B. López & Compañía, por lo cobrado de más al liquidar los impuestos de Aduana y de Conversión de que habla el punto 3.° del auto transcrito.

Notifíquese, cópiese, publíquese y consúltese.

El Magistrado,

PEDRO RIVERA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración General de Correos Nacionales.

Corte de Cuentas—Sección 4.ª—Número 189—Bogotá, octubre 9 de 1913.

Se fenece provisionalmente la cuenta de la Administración General de Correos correspondiente al mes de marzo del año en curso, en virtud de que su responsable señor Ricardo Jaramillo contesta satisfactoriamente y envía los documentos exigidos en el auto adicional de observaciones, número 168 de 25 de septiembre próximo pasado, quedando así la cuenta bien arreglada.

El movimiento de fondos dio el siguiente resultado:

Existencia anterior . .	$ 119,404 78	
Existencia en Caja de Recompensas		4,917 57
Egresos . . .	$ 43,448 77	
Existencia para abril, así:		
En caja . . .	168,431 95	
En Caja de Recompensas	1,041 11	
Ingresos		88,599 48
Sumas . .	$ 212,921 83	212,921 83

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

PEDRO RIVERA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración General de Correos Nacionales.

Corte de Cuentas—Sección 4.ª—Número 190—Bogotá, octubre 9 de 1913.

En oficio número 1052 B de 6 del presente mes, el señor Ricardo Jaramillo, responsable de la cuenta de la Administración General de Correos Nacionales correspondiente al mes de abril último, obvia las observaciones hechas a esta cuenta, según el auto número 166 de 22 de septiembre próximo pasado, y envía los documentos complementarios exigidos en dicho auto. En este estado, queda la cuenta bien arreglada, motivo por el cual se fenece provisionalmente.

Del movimiento de fondos en el mes resulta:

Existencia anterior . . .	$ 168,431 95	
En Caja de Recompensas.	1,041 11	
Ingresos		82,468 51
Egresos . . .	$ 75,024 71	
Existencia para mayo, así:		
En caja	175,912 09	
En Caja de Recompensas	974 77	
Sumas . .	$ 251,941 57	251,941 57

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

PEDRO RIVERA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de la Aduana de Buenaventura.

Corte de Cuentas—Sección 4.ª—Número 191—Bogotá, octubre 10 de 1913.

A la cuenta general de la Administración de la Aduana de Buenaventura correspondiente al año de 1908, de cargo de los señores Arcesio González, Bernardo González, Rafael Molina C. y Dolcey Garcés P., recayó la siguiente providencia:

"República de Colombia—Corte de Cuentas—Sección 8.ª—Número 95—Auto de observaciones en la cuenta general de la Administración de la Aduana de Buenaventura correspondiente al año de 1908—Responsables, Arcesio González, Bernardo González G., Rafael Molina C. y Dolcey Garcés P.—Bogotá, junio 30 de 1911.

"Se ha practicado el estudio legal en los documentos que corresponden a la cuenta general de la Administración de la Aduana de Buenaventura referente al año de 1908, y resulta:

"1.° Las cuentas parciales han sido fenecidas provisionalmente, de la manera siguiente:

"Enero, por auto número 310 de 23 de octubre de 1908.

"Febrero, por auto número 336 de 27 de noviembre del mismo año.

"Marzo, por auto número 311 de 23 de octubre de 1908.

"Abril, por auto número 312 de la misma fecha.

"Mayo, por auto número 333 de 26 de noviembre de 1908.

"Junio, por auto número 37 de 31 de marzo de 1909.

"Julio, por auto número 77 de 20 del presente.

"Agosto, por auto número 78 de la misma fecha.

"Septiembre, por auto número 83 de 18 de mayo de 1910.

"Octubre, por auto número 79 de 20 del presente.

"Noviembre, por auto número 80 de la misma fecha; y

"Diciembre, por auto número 81 de la misma fecha.

"2.° Esos mismos fenecimientos fueron dictados de manera provisional y con los siguientes alcances:

"En contra del responsable señor Arcesio González, de la cuenta de julio, $ 5-76; y

"En contra del responsable señor Dolcey Garcés, de la cuenta de diciembre, $ 0-58.

"3.° Al señor Arcesio González le corresponde definir o terminar el asunto pendiente sobre el servicio de remesas con el Banco Comercial de Cali.

"En el auto número 13, de marzo de 1910, se hizo presente que en el Banco Comercial de Cali debía existir la cantidad de $ 42,813-19, por valor del saldo del movimiento de remesas entre la Aduana y dicho establecimiento. También se advirtió que cuando tuviera lugar el estudio de la cuenta general del año de 1908 se daría fin a este servicio y se procuraría obtener el dato preciso sobre el movimiento del caso.

"Como en 1908 no ha ocurrido ninguna operación entre la Aduana y el Banco Comercial, se deduce que las operaciones verificadas en los años de 1905 a 1907 entrañan irregularidades, de las cuales es responsable el señor Arcesio González. Como la cantidad apuntada ($ 42,813-19) no ha ingresado a la caja de la Aduana, no obstante el sinnúmero de observaciones que le hizo esta Sección al señor González por lo irregular del servicio establecido entre las dos entidades nombradas, corresponde a dicho responsable dar cuenta de ella a la Nación.

"El señor González podría mandar una relación detallada en que se indicará en qué asientos, en qué forma, etc., se habla del envío y recibo de remesas que se refieran al movimiento de caudales entre la Aduana y el Banco Comercial de Cali.

"4.° Conforme a lo que se dice en una diligencia de visita que pasó a la Aduana de Buenaventura el señor Marcelino Arango, como Inspector Fiscal de las Aduanas del Pacífico, se notó la ausencia de una fuerte suma de dinero en la caja de la Aduana, la cual suma ha venido a reducirse a la de $ 16,855-88, en 31 de diciembre de 1908, pero que, debido a otros documentos y operaciones falsas, como la de haberse dicho que la Aduana había cubierto algunos sueldos, cosa que se ha comprobado como inexacta, ha venido a aumentarse la cantidad que el señor González debe al Tesoro, y que, conforme al resultado que arroja la cuenta especial que se abrió en la Administración de la Aduana de Buenaventura, como ex-Administrador de la misma Aduana, alcanza a $ 18,041-80.

"5.° Al verificar las comparaciones de las copias mensuales de los asientos de contabilidad con el libro general de cuenta y razón, se observó que las partidas correspondientes a la clausura de los libros en 31 de diciembre, lo mismo que en las distintas fechas en que hubo cambio de persona que ejerciera la Administración de la Aduana, se omitieron los asientos respectivos y referentes a balance de salida y balance de entrada. Pero esta Sección, en mérito de la brevedad, procedió a detallar los artículos de la cuenta balance de salida y verificar el cruce que corresponde para el balance de entrada, tanto en los meses de noviembre y diciembre de 1908 como el de enero de 1909, cuyo libro general de cuenta y razón reposa en esta Sección.

De ese ensayo y tanteo resultó que las operaciones todas se debieron verificar con exactitud. Así pues puede darse por correcta la parte referente a contabilidad, ya que no altera en nada la naturaleza de las operaciones de Tesoro, presupuesto y caja, que pueden apellidarse como ejes principales de toda Oficina de manejo.

"En lo que realmente no ha tenido un procedimiento lógico, es aquél que en 31 de diciembre se diga que los saldos pendientes del grupo de rentas y contribuciones hacen parte de la cuenta llamada *rentas de vigencias anteriores*, cuando en ese mismo mes de diciembre y aun en su día último, ha podido reconocerse a favor de Tesoro el resultado de una liquidación por renta o contribución, cuyo valor se hubiera de recaudar a los dos o tres días después, es decir, en el siguiente año. En los asientos de enero de 1909 es donde ha debido de incluírse en rentas de vigencias anteriores lo que no se hubiere percibido de los contribuyentes, puesto que desde el día 1.° de cada año, es cuando puede llamarse con tal nombre los saldos pendientes a favor del Tesoro.

"6.° El señor Ismael Sanclemente, por medio de escritos fechados en 29 de abril y agosto 23 de 1909, y febrero 4 del año en curso, se ha dirigido a esta Corte en solicitud de reforma de las liquidaciones de los manifiestos 2041|41, del vapor *Ecuador* de 21 de octubre de 1908, y 210|42, del mismo vapor, de 28 de febrero de 1909, respectivamente.

"Estudiados los manifiestos resulta que el reclamo es justo, pero no puede fallarse en su totalidad por corresponder el manifiesto 2041|41 a la cuenta de 1908 (la que es motivo de esta providencia), y el 210|42, a 1909.

"Así, pues, de conformidad con el artículo 2024 del Código Fiscal, corresponde a la Corte resolver el reclamo en su parte referente a 1908, y para lo cual se considera:

"El vapor *Ecuador* entró al puerto de Buenaventura el día 21 de octubre de 1908. El señor Ismael Sanclemente presentó el manifiesto 2041|41, cuya mercadería fue reconocida por los respectivos empleados de la Administración de la Aduana. Entre los bultos que indica el manifiesto se encuentra el señalado con el número 6888, con peso de 81 kilos; este peso dividido en 5 kilos de frazadas de algodón y 76 kilos de cueros sin manufacturar y sin estar charolados. Por consiguiente el señor Sanclemente debía pagar los siguientes derechos de aduana referentes al fardo nombrado:

"76 kilos de cueros (6.ª clase) . $	7 60
"5 kilos de frazadas de algodón (10.ª clase)	2 ..
"70 por 100 de recargo (Decreto 15 de 1905)	6 72
"Suma . . . .$	16 32
"25 por 100 que favorece a la Aduana de Buenaventura	4 08
"Total de la liquidación . . . .$	12 24

"Pero el encargado de verificar la liquidación, según se desprende del manifiesto, cambió la columna donde se anotan los pesos de cada clase, y colocó el número 76 en la columna del peso de la 10.ª clase, y el número 5 en la de la 6.ª, lo cual dio por resultado la siguiente liquidación:

"5 kilos de la 6.ª . . . .$	0 50
"76 kilos de la 10.ª	30 40
"70 por 100 de recargo	21 63
"Suma . . . .$	52 53
"25 por 100 de rebaja	13 13
"Valor de los derechos de importación	39 40
"2 por 100 para la langosta . .	0 78
"Suma de lo pagado . . . .$	40 18

"De esa cantidad se debe deducir el total de la liquidación primera, más el 2 por 100 respectivo para la destrucción de la langosta, así:

"Suma pagada . . . .$		40 18
"Derechos de importación legales . . . .$	12 24	
"2 por 100 de la langosta	0 24	12 48
"Cantidad pagada de más . . $		27 70

"En consecuencia, la Administración de la Aduana debe devolver la cantidad de $ 27-70 al señor Ismael Sanclemente, lo cual se verificará tan pronto se decrete el fenecimiento definitivo de esta cuenta general de 1908.

"7.° Desglósanse de este juicio los demás documentos presentados por el señor Sanclemente, para agregarlos al juicio de la cuenta general de 1909.

"En la época en que la Aduana estaba desempeñada por el señor Arcesio González (mes de febrero), se observó una discrepancia, consistente en que en la copia de los asientos correspondientes al mes de febrero se anotó la cantidad de $ 489-80 en el haber de derechos de tonelaje y faros, que es el verdadero; pero al verificar la comparación en el libro original, esa partida ha sido sustituída por la de $ 489-70; por consiguiente corresponde al señor Arcesio González consignar la diferencia.

"8.° El libro general de cuenta y razón ha sufrido muchas raspaduras, por lo cual se comprende que en el año de la cuenta poco cuidado se observaba en cierta clase de detalles como el apuntado.

"Se conceden veinte días para que los responsables contesten.

"Cópiese, notifíquese y publíquese.

"El Magistrado,

"RAMON G. CORRALES

"El Secretario, *José Antonio Rivas*."

Este auto fue publicado en el *Diario Oficial* 14505 del año próximo pasado y los edictos emplazatorios correspondientes, en los números 14376, 14392 y 14395 del mismo órgano oficial, editados en el año de 1911. Así pues por ministerio de la ley y por el transcurso del tiempo, el auto en cuestión se halla ejecutoriado, como en efecto se declara; por tanto, de acuerdo con el artículo 352 de la Ley Fiscal vigente, se fenece definitivamente la cuenta general de la Administración de la Aduana de Buenaventura correspondiente al año de 1908 sin alcance ni multa contra los responsables señores Bernardo González y Rafael Molina C., y con alcance líquido de $ 60,860-85 oro, a cargo del responsable señor Arcesio González y a favor del Tesoro; y con un saldo de $ 27-70 oro, a favor del señor Ismael Sanclemente y a cargo del Tesoro.

El señor Dolcey Garcés satisfizo las glosas que le fueron hechas, y por esta razón se le feneció definitiva y separadamente la parte de la cuenta general que a él le correspondió en el año de 1908, como Administrador de la Aduana de Buenaventura; la providencia definitiva a que se hace referencia, fue expedida el 1.° de julio de 1911, y confirmada por

la Sala en Resolución número 234 de 10 de agosto del mismo año.

Cópiese, notifíquese, publíquese y consúltese.

El Magistrado,

PEDRO RIVERA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Caja de Auxilios del ramo Postal y Telegráfico.

Corte de Cuentas—Sección 4.ª—Número 193—Bogotá, octubre 11 de 1913.

Se ha estudiado la cuenta de la Caja de Auxilios del ramo Postal y Telegráfico correspondiente al mes de septiembre de 1913, y no se la ha encontrado ninguna observación en contra del responsable señor Vicente Huertas, por lo cual se fenece provisionalmente.

Del movimiento de fondos en el mes expresado se deducen los siguientes datos:

Existencia anterior . . . .$		2,619 28
Ingresos		2,933 68
Egresos . . . .$	1,810 91	
Existencia para octubre	3,742 05	
Suma . . . . . .$	5,552 96	5,552 96

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

PEDRO RIVERA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de Correos de Popayán.

Corte de Cuentas—Sección 4.ª—Número 194—Bogotá, octubre 14 de 1913.

Se hacen las siguientes observaciones a la cuenta de la Administración de Correos de Popayán correspondiente al mes de junio del año en curso, a cargo del responsable señor Simón Valencia:

a) Falta el recibo del Presidente de la Junta de Conversión, por la remesa de $ 14-36, procedente del 2 por 100 de la renta de Aduanas.

b) Faltó sumar las partidas en la copia del libro general de cuenta y razón.

c) La encomienda número 36129, para Cabal G. Navia & Compañía, que contiene ligas elásticas, fue clasificada en la 13.ª clase, y corresponde a la 14.ª Cobró $ 0-81, y son $ 1-23. Diferencia en contra, $ 0-55.

Para la contestación de este auto se le conceden tres días.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

PEDRO RIVERA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de la Aduana de Tumaco.

Corte de Cuentas—Sección 4.ª—Número 195—Bogotá, octubre 16 de 1913.

Del estudio hecho a la cuenta de la Administración de la Aduana de Tumaco referente al mes de abril del año presente, se desprenden las siguientes observaciones, a cargo del responsable, señor Francisco George:

1.ª En el manifiesto número 594|5 del vapor *Arica* están los bultos números 240|365, que contienen jabón de resina y sebo, con peso de 11,250 kilos que fueron clasificados en la 5.ª clase, y pertenecen a la 4.ª clase. Cobró $ 281-52, y son $ 168-75. Diferencia por exceso, $ 112-50.

2.ª En el manifiesto número 472|12, del mismo vapor, presentado por Ganimara Leeder, están los bultos números 9790|91, que contienen bicicletas, con peso de 154 kilos, que corresponden a la clase 10.ª, y no a la 2.ª Cobró $ 0-77, y son $ 30-80. Diferencia en contra, $ 30-03.

3.ª En el manifiesto número 499|39 del vapor *Arica*, presentado por F. J. Márquez, se encuentran tres cajas con velocípedos, cuyo peso es de 67 kilos, que deben ser clasificados como el artículo anterior. Cobró $ 0-34, y son $ 13-40. Diferencia en contra, $ 13-06.

4.ª En este mismo vapor viene un bulto número 148, que pesa 16 kilos y contiene coches para niños. Es de la 4.ª clase, y no de la 2.ª Cobró $ 0-08, en vez de $ 0-24. Diferencia, $ 0-16.

5.ª Faltan los siguientes recibos por remesas:

El de $ 442-85 del Gerente de The National Park Bank of N. Y., enviados en una letra a cargo de los señores Dumarest Bros, de ese mismo lugar; el de £ 1,000, o sean $ 5,000 oro del Administrador de Hacienda Nacional de Pasto, enviados el 26 de abril del año en curso; el de $ 330, remitidos al Administrador de la Aduana de Ipiales el 4 del mismo mes; y el de $ 846, procedente de las cantidades de $ 50, $ 500, $ 96 y $ 200 enviadas a la Tesorería General de la República el 14 del referido mes, según constancias del Agente Postal de ese puerto.

Se advierte que las operaciones relacionadas con la liquidación de los manifiestos mencionados están sin el recargo del 2 por 100 para la conversión.

Se le conceden cinco días para la contestación de este auto.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

PEDRO RIVERA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración Principal de Correos Nacionales de Bucaramanga.

Corte de Cuentas—Sección 5.ª—Número 135—Bogotá, octubre 1.° de 1913.

La cuenta referente a este mes, de la cual es responsable el señor José A. Escandón, ha sido examinada, y se encuentra bien formada y comprobada, pero en cuanto a las observaciones hechas por la Dirección General del ramo, con fecha 26 de septiembre del mismo año, vista la contestación, queda desvanecida la segunda y subsistente la primera, que se refiere a rosarios o camándulas de vidrio, cuyas razones se considerarían satisfactorias si dicho artículo no estuviera incluído en la segunda corrigenda que el Ministerio de Hacienda hizo a la Tarifa de Gómez Mesa, con fecha 27 de noviembre de 1911, y que corre publicada en el *Diario Oficial* número 14464, la cual corrige la clasificación de dicho artículo en la clase 6.ª, incluyéndolo entre los de la clase 10.ª; de consiguiente queda subsistente la diferencia de $ 42-75, valor de las tres partidas observadas por defecto en la clasificación, suma que queda a cargo del responsable.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

J. M. VESGA Y AVILA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración Principal de Correos Nacionales de Bucaramanga.

Corte de Cuentas—Sección 5.ª—Número 136—Bogotá, octubre 1.° de 1913.

Examinada detenidamente la cuenta de la Administración Principal de Correos de Bucaramanga correspondiente al mes de agosto de 1912, de la cual es responsable el señor José A. Escandón, se ha encontrado correctamente llevada y comprobada, y en consecuencia esta Sección resuelve fenecer la mencionada cuenta de manera provisional sin cargo, multa ni alcance alguno, y halladas satisfactorias las respuestas dadas por el responsable.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

J. M. VESGA Y AVILA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración Principal de Correos Nacionales de Cúcuta.

Corte de Cuentas—Sección 5.ª—Número 137—Bogotá, 2 de octubre de 1913.

Vistas las contestaciones satisfactorias que el responsable de la cuenta de la Administración Principal de Correos Nacionales de Cúcuta, señor Tomás Uribe Márquez, da a las observaciones hechas en auto número 68 a la cuenta del mes de febrero del presente año, esta Sección resuelve fenecer provisionalmente la cuenta mencionada sin cargo, multa ni alcance alguno.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

J. M. VESGA Y AVILA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración Principal de Correos Nacionales de Cúcuta.

Corte de Cuentas—Sección 5.ª—Número 138—Bogotá, octubre 2 de 1913.

Se han encontrado satisfactorias las respuestas dadas por el responsable de la cuenta de la Administración Principal de Correos Nacionales de Cúcuta señor Tomás Uribe Márquez al auto de observaciones número 69, dictado por esta Sección a la cuenta del mes de marzo del presente año. En tal virtud se fenece provisionalmente la cuenta en referencia sin cargo, multa ni alcance alguno para el responsable.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

J. M. VESGA Y AVILA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración Principal de Correos Nacionales de Cúcuta.

Corte de Cuentas—Sección 5.ª—Número 139—Bogotá, octubre 2 de 1913.

Visto el oficio número 455 en que el Administrador de la cuenta de la Administración Principal de Correos Nacionales de Cúcuta señor Tomás Uribe Márquez reconoce que son justas las observaciones hechas a la cuenta mencionada por la Dirección General de Correos y Telégrafos, y anuncia que se co-

rregirán los errores en la cuenta del mes de septiembre, esta Sección resuelve fenecer provisionalmente la cuenta referida.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

J. M. VESGA Y AVILA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de la Aduana de Ipiales.

Corte de Cuentas—Sección 5.ª—Número 142—Bogotá, octubre 8 de 1913.

Examinada atentamente la cuenta de la Administración de la Aduana de Ipiales correspondiente al mes de agosto del presente año, de la cual es responsable el señor Leonidas Polo D., se ha encontrado bien formada y comprobada, y en consecuencia se fenece provisionalmente sin cargo, multa ni alcance alguno contra el responsable.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

J. M. VESGA Y AVILA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de la Aduana del Meta.

Corte de Cuentas—Sección 5.ª—Número 143—Bogotá, octubre 8 de 1913.

La cuenta de la Administración de la Aduana del Meta correspondiente al mes de agosto de 1913, de la cual es responsable el señor Andrés C. Corrales, está bien llevada y comprobada, y no tiene más incorrección sino la de figurar en las nóminas el sueldo del Administrador desde el 14 de abril hasta el 8 de mayo, tiempo en que figuró como encargado de la Administración de la Aduana, siendo así que la diligencia de posesión tiene fecha 9 de mayo, y que sólo desde ese día puede cobrar sueldo, en virtud de disposiciones terminantes sobre la materia, y de la nota número 780, en que el señor Ministro de Hacienda advierte a la Corte que el Administrador "sólo puede tener derecho a devengar sueldo desde el 9 de mayo último, una vez que en esa fecha fue cuando legalmente tomó posesión de su destino."

En tal virtud se glosa la cuenta citada por la suma de $ 74-22, como pago ilegal por veintiún días de servicio, que el responsable se servirá reintegrar al Tesoro, pues tampoco corresponde dicha suma al señor Enrique Nieto, quien abandonó su destino el día 13 de abril.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

J. M. VESGA Y AVILA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de la Aduana de Cartagena.

Corte de Cuentas—Sección 5.ª—Número 144—Bogotá, octubre 9 de 1913.

Visto el oficio sin número en que el señor Administrador de la Aduana de Cartagena, con fecha 8 de septiembre del presente, da contestación satisfactoria en todos sus puntos al auto número 59, de observaciones a la cuenta de su cuidado en el mes de noviembre de 1912, esta Sección resuelve fenecer provisionalmente dicha cuenta sin cargo, multa ni alcance alguno contra el responsable señor Luis F. Angulo.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

J. M. VESGA Y AVILA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración Principal de Correos Nacionales de Medellín.

Corte de Cuentas—Sección 5.ª—Número 145—Bogotá, octubre 9 de 1913.

En vista del oficio número 530, de fecha 20 de septiembre, en que el señor Administrador de Correos Nacionales de Medellín da contestación satisfactoria al auto de observaciones número 111 en referencia a la cuenta del mes de mayo del presente año, esta Sección fenece provisionalmente sin cargo, multa ni alcance alguno, la cuenta citada.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

J. M. VESGA Y AVILA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de la Aduana de Santa Marta.

Corte de Cuentas—Sección 5.ª—Número 146—Bogotá, octubre 9 de 1913.

Se requiere al responsable de la cuenta de la Administración de la Aduana de Santa Marta para que a la mayor brevedad rinda la cuenta de su cuidado correspondiente al mes de agosto de 1913, pues de lo contrario se hará acreedor a una multa de $ 10, que señala el Código Fiscal vigente.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

J. M. VESGA Y AVILA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de la Aduana de Cartagena.

Corte de Cuentas—Sección 5.ª—Número 147—Bogotá, octubre 15 de 1913.

En comunicación fechada el 4 de enero del presente año da contestación el responsable de la cuenta de la Administración de la Aduana de Cartagena, señor Luis F. Angulo, a las observaciones contenidas en el auto número 162, dictado por la antigua Corte, Sección 5.ª, en relación con la cuenta del mes de agosto del año próximo pasado.

Quedan desvanecidos los puntos que tratan de holancillos, por cuanto ya este asunto ha sido resuelto por el Ministerio de Hacienda, y por la Corte, de conformidad con el dictamen de la Comisión Legislativa, colocando dichas telas en la clase 10.ª

Respecto al punto que trata de cochesitos para niños, esta Sección confirma la clasificación dada por la Aduana, una vez que no eran juguetes, como se declararon, sino carruajes para niños, que son de la 2.ª clase.

También se confirma la clasificación de juguetes y muñecas de cartón en la clase 6.ª

Las muñecas de loza desnudas pertenecen a la 5.ª clase, por considerarse como loza ordinaria, al tenor de lo dispuesto en el Decreto número 15 de 1905, y la Circular de 1.° de enero de 1905 del Ministerio de Hacienda, que da reglas para la observancia de la Tarifa; pero las muñecas vestidas no pueden considerarse como ordinarias, y por el solo hecho de no estar desnudas deben gravarse en la clase 8.ª; de manera que el responsable se servirá pasar las liquidaciones adicionales correspondientes por la suma de $ 18-38.

Por tanto esta Sección resuelve fenecer provisionalmente, con alcance de $ 18-38 la citada cuenta, de la cual es responsable el señor Luis F. Angulo.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

J. M. VESGA Y AVILA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de la Aduana de Santa Marta.

Corte de Cuentas—Sección 5.ª—Número 148—Bogotá, octubre 16 de 1913.

Ha sido examinada detenidamente la cuenta de la Administración de la Aduana de Santa Marta correspondiente al mes de abril del presente año, de la cual es responsable el señor José Gnecco Coronado, y se hallan las siguientes observaciones que hacerle:

1.ª En la nómina del Resguardo en abril, en la suma de los sueldos devengados, aparecen $ 859-10, y en el libro aparecen $ 859-99, y la suma que da la nómina es la de $ 759-10.

2.ª En el legajo del vapor *Albania* faltan la lista de tripulación, la de provisiones, la de pasajeros y la diligencia de visita.

3.ª En la de Tesoro no figura la entrada de $ 1,480-39, producto del remate de la mercancía tomada de contrabando, por consiguiente la suma del haber de esta cuenta no es la que figura en el libro —$ 18,154-45—sino la que figura en el balance, $ 19,634-84.

Por lo demás la cuenta está bien llevada y comprobada.

Término para contestar, cinco días, más el de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

J. M. VESGA Y AVILA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Sindicatura del Lazareto del Atlántico.

Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 330—Bogotá, septiembre 24 de 1913.

Ha sido atentamente examinada la cuenta de la Sindicatura del Lazareto del Atlántico correspondiente al mes de enero de 1913, y de tal examen resulta que el responsable señor Manuel Alvarez G. omitió enviar las relaciones de las liquidaciones de las mortuorias cuyo impuesto figura pagado, según la cuenta de que se trata.

Por tanto se suspende el fallo que debe dictarse sobre la cuenta del Lazareto de que se viene haciendo mención, hasta tanto que el señor Síndico cumpla

con el deber de enviar los documentos cuya falta se anota.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

GUILLERMO BERNAL OSPINA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Sindicatura del Lazareto del Atlántico. (Responsable, señor Manuel Alvarez G.).

Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 331—Bogotá, septiembre 25 de 1913.

Al practicar el examen de la cuenta de la Sindicatura del Lazareto del Atlántico que corresponde al mes de febrero de 1913, se ha notado la falta de la relación de la liquidación de los derechos sobre las mortuorias que correspondieron al Lazareto, en la forma prescrita por las disposiciones vigentes sobre comprobación de las liquidaciones de los derechos de mortuorias.

Por tanto se exige del responsable que las envíe, para lo cual se le concede el plazo de cinco días, más el de la distancia doble.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

GUILLERMO BERNAL OSPINA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Sindicatura del Lazareto del Atlántico.

Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 332—Bogotá, septiembre 26 de 1913.

La cuenta de la Sindicatura del Lazareto del Atlántico correspondiente al mes de marzo de 1913, de la cual es responsable el señor Manuel Alvarez G., carece del comprobante exigido para aceptar la liquidación de las mortuorias, o sea de la autenticación de tales liquidaciones por el Secretario del Juzgado.

Para que el responsable envíe los documentos llenando este requisito, se le devuelven, señalándole el término de diez días, más el doble del de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

GUILLERMO BERNAL OSPINA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Regimiento *Bolívar* número 1.

Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 333—Bogotá, septiembre 26 de 1913.

Observaciones para la cuenta del Regimiento *Bolívar* número 1 correspondiente al mes de julio de 1913. Responsable, señor Julio Ospina O.:

1.ª Los útiles de escritorio de los Jefes Territoriales deben figurar en el material y no en el personal.

2.ª La libranza número 69 se imputó a un artículo del Presupuesto que no es el que le corresponde; en consecuencia, no puede aceptarse.

3.ª A la relación de hospitalidades le falta el *visto bueno* del Comandante del Regimiento.

4.ª Debe remitirse la orden del Ministerio de Guerra para incluír el sueldo de Sargento en junio del presente año.

5.ª Al vale de la 2.ª Compañía le falta detallar al respaldo las novedades en la forma en que ya se ha indicado por este Despacho.

6.ª La cuenta del Tesoro debe afectarse mes por mes con el producto de lo ordenado para pago de personal y material; y

7.ª Se reproduce aquí la observación marcada con el número 6 en el auto número 291, dictado en la cuenta del mismo Regimiento, referente al mes de mayo del corriente año.

Se conceden al responsable cinco días para dar respuesta a las anteriores observaciones.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

GUILLERMO BERNAL OSPINA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Sindicatura del Lazareto del Atlántico.

Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 334—Bogotá, septiembre 29 de 1913.

Examinada atentamente la cuenta de la Sindicatura del Lazareto del Atlántico referente al mes de abril del año en curso se ha hallado que las liquidaciones de las mortuorias que figuran en ella no vinieron debidamente autenticadas por el Secretario del respectivo Juzgado, como lo disponen las prescripciones vigentes sobre la materia. Para que el señor Síndico se sirva llenar esta formalidad se le devuelven las copias de las liquidaciones de las mortuorias que causaron derechos a favor del Lazareto en el mes de la cuenta, señalándole para el efecto el plazo de diez días y el doble de la distancia.

Notifíquese al responsable señor Manuel Alvarez G., déjese copia y publíquese.

GUILLERMO BERNAL OSPINA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Sindicatura del Lazareto del Atlántico.

Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 335—Bogotá, septiembre 29 de 1913.

De conformidad con las disposiciones vigentes sobre Lazaretos, el comprobante de cada partida por derechos que correspondan a éstos en las mortuorias, debe ser la liquidación de ellas *debidamente autenticada* por el Secretario del Juzgado respectivo. Como en la cuenta del Lazareto del Atlántico correspondiente al mes de mayo del corriente año, que estudia esta Sección, falta este requisito respecto de las liquidaciones que figuran en ella, se devuelven para que sea llenado dentro del término de diez días y remitidas nuevamente a esta Oficina para poder fallar sobre la cuenta de la Sindicatura, de la cual es responsable el señor Manuel Alvarez G.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

GUILLERMO BERNAL OSPINA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Sindicatura del Lazareto del Atlántico.

Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 336—Bogotá, septiembre 29 de 1913.

La cuenta de la Sindicatura del Lazareto del Atlántico correspondiente al mes de junio del año en curso, de cuyo estudio se ocupa esta Sección, ha hallado en igualdad de circunstancias con las anteriores, respecto de la comprobación de las liquidaciones de los derechos que por mortuorias correspondieron al Fisco en el citado mes. Por lo expuesto, para poder fallar sobre ella es indispensable que el Síndico subsane esta omisión, para cuyo efecto se le devuelven los documentos que envió sin el requisito de la autenticación hecha por el Secretario del respectivo Juzgado. Plazo para llenar tal formalidad y enviar nuevamente a la Corte los comprobantes aludidos, diez días y el doble de la distancia.

Cópiese, notifíquese al responsable señor Manuel Alvarez G., y publíquese.

GUILLERMO BERNAL OSPINA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Habilitación del Regimiento *Ricaurte* número 3.

Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 337—Bogotá, septiembre 30 de 1913.

No habiéndose presentado hasta la fecha a esta Oficina la cuenta de la Habilitación del Regimiento *Ricaurte* número 3 referente al mes de junio del año que rige, se requiere al señor Carlos Torres, responsable de ella, para que la rinda a la mayor brevedad, haciéndole saber, además, que si así no lo verifica, le parará en el perjuicio que la ley señala.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

GUILLERMO BERNAL OSPINA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Habilitación del Regimiento *Ricaurte* número 3.

Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 338—Bogotá, septiembre 30 de 1913.

Como hasta la fecha no ha sido rendida a esta Oficina la cuenta de la Habilitación del Regimiento *Ricaurte* número 3, se recuerda al responsable señor Carlos Torres la obligación que le señala el artículo 340 del Código Fiscal vigente, y los apremios que allí mismo se establecen para el caso de demora no justificada en la rendición de las cuentas de los responsables del Erario Nacional.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

GUILLERMO BERNAL OSPINA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Habilitación del Regimiento *Santander* número 5.

Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 339—Bogotá, septiembre 30 de 1913.

No habiendo sido recibida hasta la fecha en esta Sección la cuenta de la Habilitación del Regimiento *Santander* número 5 correspondiente al mes de julio del año en curso, se requiere al responsable señor Hernando García Herreros para que la rinda a la mayor brevedad. Se recuerda al responsable la obligación en que está de justificar la causa de la demora para evitarse la sanción legal (artículo 340 del Código Fiscal).

Cópiese, notifíquese y publíquese.

GUILLERMO BERNAL OSPINA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Habilitación del Regimiento *Girardot* número 8.

(Cuenta del mes de junio de 1913. Responsable, señor Jesús María Montoya).

Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 340—Bogotá, octubre 1.° de 1913.

Por auto número 293, de fecha 19 de agosto próximo pasado, esta Sección glosó la cuenta que se deja relacionada anteriormente, y dispuso que se notificara al responsable el pliego de reparos. Surtida la diligencia, ha venido a esta Oficina la respuesta del señor Habilitado, la cual se entra a considerar:

Es evidente, como lo dice el Habilitado, que los sueldos de los Oficiales que están haciendo el curso en la Escuela Militar, se descontaron en las libranzas, pero en la cuenta se dio *entrada y salida* a la suma de $ 305, valor de los expresados sueldos, resultando de esto que figuran *dos veces* con cargo al Tesoro y al capítulo respectivo del Presupuesto. En consecuencia, el señor Habilitado describirá en sus libros, en la primera cuenta que formule, la contrapartida del caso para corregir este error.

Se advierte también al empleado que los documentos que deben figurar en sus cuentas como comprobantes de ellas, es indispensable se ajusten a las disposiciones que rigen en materia de contabilidad militar, y que, por lo tanto, los que no le sean presentados en la forma dicha debe rechazarlos, y no efectuar el pago de las cantidades que ellos representen hasta tanto vayan bien arreglados.

Por lo demás, las explicaciones dadas por el señor Montoya en la respuesta de que se hizo mérito son satisfactorias.

Como resultado de lo expuesto se declara fenecida provisionalmente la cuenta de la Habilitación del Regimiento *Girardot* número 8 correspondiente al mes de junio de 1913 sin cargo para su responsable señor Jesús M. Montoya.

Movimiento de caja:

Ingresos según la cuenta.$	8,545 45
Egresos según la cuenta..	8,545 45

Correspondió al Montepío Militar la suma de $ 40-64 que le fue entregada.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

GUILLERMO BERNAL OSPINA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Habilitación del Batallón 1.° del Regimiento *Santander*.

(Cuenta del mes de febrero de 1913. Responsable, señor Hernando García Herreros).

Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 341—Bogotá, octubre 2 de 1913.

Por auto número 258, de fecha 28 de julio del año en curso, fue glosada la cuenta que se deja mencionada. Notificado al responsable el pliego de glosas, dio respuesta en memorial fechado en Pamplona el día 11 del mes de septiembre próximo pasado, acompañando a él el recibo por el reintegro de la suma de cuatro pesos ($ 4) oro, de los útiles de escritorio de las Compañías del Batallón en el mes de la cuenta.

Como por lo demás las respuestas del señor Habilitado aclaran los puntos motivo del auto citado, se resuelve fenecer de manera provisional la cuenta de la Habilitación del Batallón 1.° del Regimiento *Santander* número 5 correspondiente al mes de febrero de 1913, de la cual es responsable el señor Hernando García Herreros.

Movimiento de caja:

Ingresos:	
Valor de las libranzas 1|6.$	3.335 21
Egresos:	
Pago de personal y material	3.335 21

Al Montepío Militar le correspondió la suma de $ 64-59, que le fue remesada.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

GUILLERMO BERNAL OSPINA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Avisos oficiales

NUMERO CINCUENTA

En el Municipio de Orocué, de la comprensión del Departamento de Boyacá, República de Colombia, a primero de septiembre de mil novecientos trece, ante mí, Juan Antonio Gorrín, Notario Público Principal en propiedad de este Circuito, y los testigos instrumentales señores Angel María Aragón y Eurípides Flórez, varones mayores de edad, vecinos de este mismo Circuito, de buen crédito, y en quienes no concurre ninguna causal de impedimento, compareció el señor Juan Franzius, mayor de edad y vecino de Orocué, en su calidad de socio administrador de la C... comercial Franzius Hermanos, en liquidación, de este lugar, y dijo que por la presente pública escritura revoca el poder general que confirió al señor doctor Claudio Sánchez León, mayor de edad y vecino de Villavicencio, por medio de la escritura pública otorgada en la Notaría del Circuito de Villavicencio el día veintiocho de febrero del año de mil novecientos diez para representar a Franzius Hermanos y Juan Franzius ante los Juzgados y oficinas públicas. El exponente manifiesta que hace esta revocación para hacer constar que el señor Sánchez León ya no es apoderado de Franzius Hermanos, en liquidación, ni de Juan Franzius.

Se pagaron los derechos de registro que causa este instrumento, según consta de la boleta expedida por quien corresponde, que se agrega al protocolo, y dice:

"Tesorería Municipal—Número 119—Orocué, septiembre 1.° de 1913.

"Enteró el señor Juan Franzius la suma de diez centavos oro por derecho de registro de una escritura por la cual revoca un poder general conferido a Claudio Sánchez León.

"El Tesorero, *T. J. Amézquita*"

Se le leyó esta escritura al otorgante, y manifestó por ante los testigos aprobarla, en cuya constancia se firma.

Juan Franzius—Testigo, *Angel María Aragón*—Testigo, *Eurípides Flórez S.*

El Notario,

JUAN ANTONIO GORRIN

Es fiel y primera copia de su original, al que me remito en caso necesario, y que expido en dos fojas útiles a favor del interesado, señor Juan Franzius.

Orocué, septiembre ocho de mil novecientos trece.

El Notario Público,

JUAN ANTONIO GORRIN

—

Derechos:

Copia	$ 0 90
Matriz	0 30
	$ 1 20

GORRIN

(Decreto legislativo número 39 de 1905).

Oficina de Registro del Circuito—Orocué, septiembre nueve de mil novecientos trece.

La presente escritura queda registrada bajo la partida número 20, a los folios 28 a 29 del libro de registro número segundo del corriente año.

El Registrador,

Eurípides Flórez S.

Derechos, $ 0-30 oro (Decreto legislativo número 39 de 1905).

Flórez S.

(239) 406 palabras—3 veces—$ 488.

3—2

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez 1.° del Circuito de Cáqueza emplaza a los que se crean con derecho de intervenir en el juicio de sucesión por muerte de Pedro Riberos, abierto en este Juzgado por auto de fecha ocho del presente mes, para que dentro del término de treinta días, contados desde hoy, comparezcan a hacerlo valer. Si así lo hicieren, se les oirá y administrará justicia; de lo contrario, sufrirán los perjuicios consiguientes.

Para los efectos expresados se fija el presente en un lugar público de la Secretaría, hoy trece de octubre de mil novecientos trece.

El Juez, ELIECER VARGAS V.

El Secretario, *Elicio Sogamoso*.

Es copia—*Elicio Sogamoso*, Secretario en propiedad.

(240) 113 palabras—1 vez—$ 46.

LEYES DE 1909

Recopilación de las expedidas por la Asamblea Nacional y por el Congreso, con un Apéndice que contiene las disposiciones citadas en cada una de ellas.

Este volumen se ha publicado bajo la dirección de la Comisión Legislativa.

LEYES DE 1911

Edición oficial revisada por la Comisión de Abogados Auxiliares de los Ministerios, conforme a los respectivos originales autógrafos pertenecientes al Archivo del Congreso.

De venta en la Imprenta Nacional, a sesenta centavos el ejemplar en rústica.

LINOTIPO DE LA IMPRENTA NACIONAL

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año XLIX — Bogotá, miércoles 29 de octubre de 1913 — Número 15032

CONTENIDO

Poder Legislativo

LEY 34 DE 1913

(OCTUBRE 23)

sobre personal y asignaciones de los empleados en las Aduanas y en las Administraciones Departamentales de Hacienda Nacional.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.º Desde la sanción de la presente Ley los empleados que en seguida se enumeran tendrán las siguientes asignaciones anuales:

ADUANA DE BARRANQUILLA

Administración.

1. Del Administrador. . $ 4.800
2. De dos Contadores Interventores. 4,320
3. De un Secretario del Administrador y Jefe de la Sección de Reclamaciones. . . . 1,440
4. De un Oficial de Reclamaciones. 1,344
5. De un Oficial Escribiente. 672
6. De un Oficial de Correspondencia. 1,200
7. De un Intérprete. . . . 1,200

Sección de Contabilidad, Liquidación y Revisión.

8. De un Jefe. 1,800
9. De un Tenedor de Libros. 1,512
10. De dos Ayudantes. . . 1,680
11. De cinco Liquidadores. 5,040
12. De dos Revisores. . . . 2,016
13. De cinco Escribientes. 3,360
14. De un Registrador de fianzas y manifiestos 960
15. De un Anotador de guías y confeccionador de expedientes de manifiestos. $ 960
16. Un Oficial para la mesa de formación y colección de cuadros sinópticos de los manifiestos. 960

Sección de Estadística.

17. De un Jefe de Sección de Correos. 1,200
18. De un Contador de la misma Sección. 672
19. De un Oficial encargado del ramo de estampillas . 840
20. De un Jefe de Estadística. 1,680
21. De un segundo Jefe de Estadística. 1,200
22. De dos Escribientes, a $ 672 cada uno. 1,344

Sección de Caja.

23. De un Cajero. 2,400
24. De dos Ayudantes, a $ 960 cada uno. 1,920

Sección de Archivos.

25. De un Archivero. . . . 840
26. De un Conserje. . . . 360

Sección de Almacenes.

27. De un Guardaalmacén. 1,680
28. De cuatro Ayudantes, a $ 840 cada uno. 3,360
29. De cinco Reconocedores, a $ 1,200 cada uno. . . . 6,000
30. De cinco Fieles de Balanza, a $ 1,008 cada uno. . . 5,040

ADUANA DE BUENAVENTURA

1. De un Administrador. . 3,600
2. De dos Contadores. . . 2,760
3. De dos Liquidadores. . 2,400
4. De un Guardaalmacén . 1,440
5. De un Ayudante del mismo. 960
6. De dos Fieles de Balanza 1,920
7. De un Tenedor de Libros 1,200
8. De un Ayudante del mismo. 960
9. De un Oficial de Estadística. 1,080
10. De un Ayudante del mismo. 840
11. De tres Escribientes. . 2,520
12. De un Portero Archivero 480
13. De dos Reconocedores . 2,880
14. De un Cajero. 1,440

15. De un Ayudante del Administrador. . . . . . .$ 960
16. De un Oficial Escribiente. 960

ADUANA DE CARTAGENA

1. Del Administrador. . . 3,960
2. De dos Contadores Interventores. 3,600
3. De un primer Tenedor de Libros. 1,440
4. De un segundo Tenedor de Libros. 1,440
5. De un Ayudante Tenedor de Libros. 840
6. Del Guardaalmacén . . . 1,680
7. De un Ayudante del Guardaalmacén. 1,008
8. Del Cajero. 2,016
9. Del Ayudante del mismo. 1,008
10. De tres Reconocedores, a $ 1,440 cada uno. 4,320
11. De tres Fieles de Balanza, a $ 1,008 cada uno. . . 3,024
12. De un Oficial de Estadística. 1,440
13. De tres Liquidadores, a $ 1,500 cada uno 4,500
14. De dos Revisores, a $ 1,440 cada uno. 2,880
15. De un Oficial de Correspondencia. 840
16. De un Archivero. . . . 960
17. De un Ayudante de Estadística. 960
18. De tres Cabos Despachadores, a $ 504 cada uno. . 1,512
19. De seis Escribientes, a $ 840 cada uno. 5,040
20. De un Intérprete. . . . 1,080
21. De un Revisor de guías 840
22. De cuatro chequeadores, a $ 720 cada uno. . . . 2,880
23. De un Portero. 480
24. De un Oficial de Reclamaciones. 960

ADUANA DE CUCUTA

1. De un Administrador. . 2,160
2. De un Contador. 1,500
3. De un Guardaalmacén. . 1,200
4. De un Fiel de Balanza. . 960
5. De un Reconocedor. . . 1,080
6. De dos Escribientes, a $ 660 cada uno. 1,320
7. De un Oficial de Estadística. 1,512

ADUANA DE IPIALES

1. De un Administrador Jefe del Resguardo. 1,680
2. De un Escribiente Guardaalmacén. 600

ADUANA DE RIOHACHA

1. De un Administrador. . 1,680
2. De un Contador Interventor. 1,440
De un Tenedor de Libros. 1,368
4. De un Oficial de Estadística. 960

5. De un Administrador de faro, inclusive petróleo. . .$ 480
6. De un Escribiente Guardaalmacén. 840
7. De un Intérprete. . . . 840

ADUANA DE SANTA MARTA

1. De un Administrador. . 2,400
2. De un Contador Interventor 1,560
3. De un Tenedor de Libros 1,440
4. De un Guardaalmacén. 1,200
5. De un Fiel de Balanza. 1,080
6. De un Oficial de Estadística 1,200
7. De tres Escribientes. . . 2,340
8. De un Intérprete. . . . 960
9. De un Oficial de Faro y Vigía. 600
10. De un Reconocedor. . 1,200

ADUANA DE TUMACO

1. De un Administrador. . 3,360
2. De un Contador. 1,380
3. De un Ayudante del Tenedor de Libros. 720
4. De un Oficial de Estadística. 1,008
5. De un Liquidador. . . . 864
6. De un segundo Liquidador. 864
7. De cuatro Escribientes . 2,400
8. De un Portero Archivero 420
9. De un Guardaalmacén. 1,080
10. De un Ayudante de Fiel de Balanza. 780
11. De un Reconocedor. . 1,200
12. De un Tenedor de Libros. 1,200

ADUANA DE ARAUCA

1. Del Administrador . . . 1,560
2. Del Contador Interventor 1,200
3. Del Guardaalmacén, Fiel de Balanza 535

ADUANA DEL META (OROCUE)

1. Del Administrador. . . 1,560
2. De un Contador, Jefe de embarcación 1,200

ADUANA DE PUERTO CORDOBA

1. Del Administrador . . . 2,880
2. Del Fiel de Balanza . . 1,920

ADUANA DE PUERTO CESAR

1. De un Administrador Contador 1,800
2. De un Guardaalmacén . 960
3. De un Fiel de Balanza Escribiente 840
4. De un Escribiente 600

ADUANA DE GUAPI

1. Del Administrador . . . 1,560
2. Del Contador Tenedor de Libros 1,200
3. Del Fiel de Balanza . . 960
4. Del Oficial Escribiente . 780

RESGUARDOS DE ADUANAS

Artículo 2.º Queda facultado el Gobierno para fijar el personal y los sueldos de los Resguardos de Aduana, en la forma siguiente, sin aumentar el personal que hoy existe, y debiendo dar cuenta al Congreso en sus próximas sesiones.

Jefes, de $ 960 a $ 1,920.
Ayudantes, de $ 600 a $ 1,200.
Cabos, de $ 240 a $ 600.
Guardas, de $ 240 a $ 480.
Remeros, de $ 240 a $ 480.
Vigías, de $ 240 a $ 600.
Auxiliar de Vigía, de $ 240 a $ 480.
Prácticos, de $ 300 a $ 480.
Pilotos, de $ 300 a $ 480.
Guardacornetas, de $ 240 a $ 420.

Artículo 3.º Los empleados de que tratan los dos artículos anteriores no tendrán derecho a sueldos eventuales.

Artículo 4.º El personal y los sueldos anuales de los empleados de la Administración Principal de la renta de timbre y de las Administraciones Departamentales de Hacienda Nacional, serán, desde el 1.º de enero de 1914, los que se indican en seguida:

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE LA RENTA DE TIMBRE NACIONAL

Bogotá.

1. Del Administrador Principal Contador . . . . $ 1,960
2. Del Contador Visitador . 960
3. Del Tenedor de Libros . 840
4. Del Ayudante Distribuidor y Expendedor 840
5. Del segundo Ayudante Expendedor 720
6. Del Escribiente Auxiliar 720
7. Del Escribiente Conserje 420

ADMINISTRACION DEPARTAMENTAL DE HACIENDA NACIONAL EN ANTIOQUIA

Medellín.

8. De un Administrador . . 1,920
9. De un Cajero 1,200
10. De un Contador Visitador 960
11. De un Ayudante 960
12. De un Tenedor de Libros 720
13. De un Escribiente . . . 480
14. De un Portero Escribiente 360

ADMINISTRACION DEPARTAMENTAL DE HACIENDA NACIONAL EN EL ATLANTICO

Barranquilla.

15. De un Administrador Cajero 1,440
16. Del Contador Inspector 960
17. Del Tenedor de Libros Escribiente 600

ADMINISTRACION DEPARTAMENTAL DE HACIENDA NACIONAL EN SANTANDER

Bucaramanga.

18. Del Administrador Cajero . . . .$ 1,200
19. Del Contador Inspector 840
20. Del Oficial Tenedor de Libros 600
21. Del Oficial Escribiente . 420

ADMINISTRACION DEPARTAMENTAL DE HACIENDA NACIONAL EN EL VALLE

Cali.

22. Del Administrador Cajero 1,200
23. Del Contador Inspector 840
24. Del Oficial Tenedor de Libros 600
25. Del Escribiente 420

ADMINISTRACION DEPARTAMENTAL DE HACIENDA NACIONAL EN BOLIVAR

Cartagena.

26. Del Administrador Cajero 1,200
27. Del Contador Inspector 840
28. Del Oficial Tenedor de Libros 600
29. Del Escribiente 420

ADMINISTRACION DEPARTAMENTAL DE HACIENDA NACIONAL EN CALDAS

Manizales.

30. Del Administrador Cajero 1,200
31. Del Contador Inspector 840
32. Del Oficial Tenedor de Libros 600
33. Del Escribiente 420

ADMINISTRACION DEPARTAMENTAL DE HACIENDA NACIONAL EN EL NORTE DE SANTANDER

Cúcuta.

34. Del Administrador Cajero 1,200
35. Del Contador Inspector 840
36. Del Oficial Tenedor de Libros 600

ADMINISTRACION DEPARTAMENTAL DE HACIENDA NACIONAL EN EL CAUCA

Popayán.

37. Del Administrador Cajero 1,200
38. Del Contador Inspector 840
39. Del Oficial Tenedor de Libros 600

ADMINISTRACION DEPARTAMENTAL DE HACIENDA NACIONAL EN NARIÑO

Pasto.

40. Del Administrador Cajero . . . .$ 1,200
41. Del Contador Inspector 840
42. Del Oficial Tenedor de Libros 600

ADMINISTRACION DEPARTAMENTAL DE HACIENDA NACIONAL EN EL HUILA

Neiva.

43. Del Administrador Cajero 1,080
44. Del Contador Inspector 720
45. Del Oficial Tenedor de Libros 576

ADMINISTRACION DEPARTAMENTAL DE HACIENDA NACIONAL EN EL MAGDALENA

Santa Marta.

46. Del Administrador Cajero 1,080
47. Del Contador Inspector 960
48. Del Oficial Tenedor de Libros 576

ADMINISTRACION DEPARTAMENTAL DE HACIENDA NACIONAL DE BOYACA

Tunja.

49. Del Administrador Cajero 1,320
50. Del Contador Inspector 840
51. Del Oficial Tenedor de Libros 600
52. Del Escribiente 540

ADMINISTRACION DEPARTAMENTAL DE HACIENDA NACIONAL DEL TOLIMA

Ibagué.

53. Del Administrador Cajero 1,080
54. Del Contador Inspector 720
55. Del Oficial Tenedor de Libros 576

ADMINISTRACION DE HACIENDA NACIONAL DE LA INTENDENCIA DEL CHOCO

Quibdó.

56. Del Administrador Cajero 1,080
57. Del Contador Inspector 720
58. Del Tenedor de Libros Escribiente 576

ADMINISTRACION DE HACIENDA NACIONAL DE LA INTENDENCIA DEL META

Villavicencio.

59. Del Administrador. .$ 1,920
60. Del Cajero Contador . . 840
61. Del Escribiente 480
62. De un Elaborador y Jefe de minas 1,320
63. Del Almacenista en Upín 672
64. Del Cabo de Resguardo en Upín 504
65. De seis Guardas en Upín 2,880

ADMINISTRACION DE HACIENDA NACIONAL DE LA INTENDENCIA DE SAN ANDRES Y PROVIDENCIA

66. Del Administrador de Hacienda 1,200
67. Del Contador Tenedor de Libros 960
68. Del Revisor Escribiente 720
69. Del Jefe de Resguardo . 1,200
70. Del Intérprete 840
71. De dos Cabos 960
72. De seis Guardas 2,160

ADMINISTRACION DE HACIENDA NACIONAL DE LA COMISARIA ESPECIAL DEL VAUPES

73. Del Administrador . . . 960

ADMINISTRACION DE HACIENDA NACIONAL DE LA COMISARIA ESPECIAL DE ARAUCA

74. Del Administrador . . 1,440

ADMINISTRACION DE HACIENDA NACIONAL DE LA COMISARIA ESPECIAL DE LA GOAJIRA

San Antonio.

75. Del Administrador . . 960

ADMINISTRACION DE HACIENDA NACIONAL DE LA COMISARIA ESPECIAL DEL PUTUMAYO

Mocoa.

76. Del Administrador . . 960

ADMINISTRACION DE HACIENDA NACIONAL DE LA COMISARIA ESPECIAL DEL CAQUETA

Florencia.

77. Del Administrador . . 960

ADMINISTRACION DE HACIENDA NACIONAL DE LA COMISARIA ESPECIAL DEL VICHADA

Maipures.

78. Del Administrador . . 960

Artículo 5.° El Gobierno podrá establecer hasta cinco Administraciones de Circuito de Hacienda Nacional en las regiones en que las requieran la oportuna provisión de las especies de timbre nacional y la ordenada recaudación de la renta. El personal de cada una de las Administraciones constará de un Administrador y un Escribiente, con asignaciones mensuales hasta de $ 60 y $ 30, respectivamente.

Artículo 6.° Los intereses que devenguen los depósitos que los Administradores Departamentales de Hacienda Nacional, y en general los empleados de manejo, hagan en los Bancos, con la aprobación del respectivo superior, pertenecen al Tesoro Nacional, y por consiguiente, deben figurar en la respectiva cuenta de ingresos.

Artículo 7.° Queda facultado el Gobierno para suprimir las asignaciones eventuales de que disfrutan los empleados de las Salinas terrestres, y aumentar, con la cuantía aproximada de aquéllos, las asignaciones fijas de los mismos. La facultad que otorga este artículo no incluye el caso de la eventualidad señalada a los Recaudadores de la renta de timbre.

Artículo 8.° Créase en el Ministerio de Hacienda el empleo de Conserje mandadero, con la asignación anual de . . . . $ 300

Señálase como sueldo anual del Subjefe de la Sección 1.ª del mismo Ministerio 1.440

y al Oficial de Registro el de 960

Dado en Bogotá a veintiuno de octubre de mil novecientos trece.

El Presidente del Senado,

JOSE VICENTE CONCHA

El Presidente de la Cámara de Representantes,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

El Secretario del Senado,

Julio H. Palacio

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Daniel J. Reyes

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, octubre 23 de 1913.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Hacienda,

F. RESTREPO PLATA

Ministerio de Gobierno.

—

RESOLUCION NUMERO 48

(21 DE OCTUBRE)

Dirección General de Correos y Telégrafos—Sección 1.ª de Telégrafos—Bogotá, octubre 21 de 1913.

El Director General de Correos y Telégrafos,

CONSIDERANDO

que los adjudicatarios de las zonas de telégrafos 1.ª y 3.ª, señores Ricardo Vélez y Pomponio Guzmán, repectivamente, no hicieron el aseguro definitivo de sus contratos, y que fueron declarados en quiebra por Resoluciones números 46 y 47 de 13 de los corrientes de esta Dirección,

RESUELVE:

1.° Convócase a nueva licitación pública para el remate y adjudicación de la remonta, conservación y administración de las líneas telegráficas nacionales comprendidas en las zonas 1.ª y 3.ª, conforme al pliego de cargos publicado en el **Diario Oficial** número 14548 de 19 de julio último, debidamente aprobado por el Ministerio de Gobierno y por la Corte de Cuentas.

2.° De acuerdo con el ordinal h) del artículo 9.°, el ordinal i) del artículo 13 y el artículo 26 del Código Fiscal, los rematadores Ricardo Vélez y Pomponio Guzmán responderán de la quiebra a que hubiere lugar, esto es, de la diferencia desfavorable al Tesoro que resulte entre el nuevo remate y el anterior.

3.° Los remates tendrán lugar en la Oficina del Director General de Correos y Telégrafos, presididos por éste, en los días doce de diciembre del año en curso para la zona 1.ª, y trece del mismo para la 3.ª

La presente Resolución, para que sea válida, necesita la aprobación del señor Ministro de Gobierno. Si la obtuviere, publíquese en el **Diario Oficial** y en hoja volante.

El Director General,

RUFINO GUTIERREZ

Ministerio de Gobierno—Bogotá, octubre 22 de 1913.

Aprobada. Notifíquese a los señores Ricardo Vélez y Pomponio Guzmán.

El Ministro de Guerra, encargado del Despacho de Gobierno,

JOSE MANUEL ARANGO

Ministerio de Relaciones Exteriores.

DEFUNCIONES DE COLOMBIANOS

El señor Cónsul General de Colombia en Lima da cuenta a este Ministerio de la defunción del ciudadano colombiano señor Joaquín González, natural de Cali, quien dejó hecho testamento de su escasa fortuna.

—

El Agente Postal Privado de Colombia en Panamá da cuenta a este Ministerio de la defunción de los colombianos José Caicedo, Patrocinio Croswhaite y Manuela Arca, ocurrida en el Hospital de Santo Tomás.

—

El señor Cónsul General de la República en el Táchira (Estados Unidos de Venezuela) da cuenta a este Ministerio de las siguientes defunciones de colombianos, ocurridas en el territorio de su jurisdicción en el mes de agosto pasado:

Distrito Cárdenas, Municipio Táriba: el 6 de agosto, Isabel González, de cuarenta años, soltera, natuarl de Pamplona, hija de Antonio González y Raquel Medina.

Distrito Junín, Municipio Rubio: el 9 de agosto, Juan García, agricultor, mayor de edad; el 22, Dominga Suárez, de veintiocho años, soltera, y el 25, Juan Medina, de treinta y cinco años, soltero; Salcedo Caicedo, de seis años; Francisco Villamil, de setenta y cinco años, casado, y Joaquín Reyes, de cincuenta y dos años, soltero.

—

El señor Cónsul General de Colombia en Manaos, en oficio de 19 de julio último, da cuenta a este Ministerio de las siguientes defunciones de colombianos, ocurridas en diversas regiones de la hoya amazónica:

Antonio Mora, Carlos Restrepo, Moisés García, Arturo Forero, Susana Bernal, Gilma Ruiz, Sara Durán, Ruperto Soto, José María Alarcón, Pedro Trujillo, Pedro Ardila, Alejandro Nieto, Vicente Vargas, Ismael Eraso (de Túquerres), Pedro Pablo Martínez, Salomón Saa, Santiago Gómez, Uladislao Hermira, Marcos Silva, Alejandro Urrea, Manuel Mora, Rubén Medina, Enrique Garzón, Manuel Méndez, Ramón Sánchez, Camilo Gutiérrez, Benjamín Villa y Celso Ordóñez.

—

El Cónsul General de Colombia en San José de Costa Rica da cuenta a este Ministerio de la defunción de los señores Ricardo Hidalgo, natural de Cartagena, República de Colombia, ocurrida en Puerto Limón, y Emilio Ortiz, oriundo del Departamento del Cauca, en el mismo Puerto.

El Subsecretario,

ANTONIO GOMEZ RESTREPO

Ministerio de Hacienda.

DECRETO NUMERO 889 DE 1913

(22 DE OCTUBRE)

por el cual se aprueban otros y una Resolución de la Administración de la Aduana de Ríohacha, relacionados con la balandra *Cisne* y el guardacostas *20 de julio.*

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Apruébanse las siguientes providencias, dictadas por el Administrador de la Aduana de Ríohacha, con fecha 22 de septiembre último:

El Decreto número 144, por el cual se destina al servicio de la Nación, para los trabajos de vigilancia la balandra *Cisne*, con el siguiente personal y dotaciones:

Un Capitán, con sueldo de $ 15 mensuales y $ 0-30 diarios para alimentación;

Un Contramaestre, con sueldo mensual de $ 12 y $ 0-30 diarios para alimentación.

Dos Marineros, con sueldo mensual de $ 10 y $ 0-25 diarios para alimentación, cada uno: y

Un Cocinero, con sueldo mensual de $ 10 y $ 0-25 diarios para alimentación.

En los casos en que la balandra salga en comisión por orden de la Aduana, llevará a bordo dos empleados del Resguardo, quienes tendrán derecho, cada uno, a $ 0-25 diarios para alimentación, desde el día en que salga del puerto;

El nombramiento hecho por el mismo Decreto en los señores Adolfo Pineda, para Capitán de dicha balandra; Marcelino Rojas, para Contramaestre; Sergio López y Justo Bernier, para Marineros, y Pompilio Pérez, para Cocinero;

El Decreto número 145, por el cual se reglamenta el servicio de la balandra *Cisne;*

La Resolución número 232, por la cual se da de baja a la tripulación del guardacostas *20 de julio;*

El Decreto número 146, por el cual se nombra Custodios de dichos guardacostas a los señores Cornelio López, Héctor E. González y Aureliano Tromps, con derecho cada uno a una remuneración diaria de $ 0-50 y $ 0-25 oro para alimentación, fijada en dicha Resolución mientras no se disponga otra cosa.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 22 de octubre de 1913.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Hacienda,

F. RESTREPO PLATA

Ministerio de Hacienda—Sección 3.ª
Bogotá, octubre 18 de 1913.

En atención a las razones expuestas en el memorial suscrito por los señores Manuel I. Nieto, Francisco Medina, Campo E. Valencia, Uldarico Gil Silva, Ezequiel Tacaria, etc., etc., que el Ministerio estima justas,

SE RESUELVE:

Señálase definitivamente el día tres de noviembre próximo para que tenga lugar la licitación para el arrendamiento de la Salina de Muneque.

Queda reformada la Resolución de fecha primero de los corrientes, que fijó el día veinte de noviembre para que tuviera lugar la licitación.

Comuníquese a quienes corresponda y publíquese.

El Ministro,

F. RESTREPO PLATA

—

LLAMAMIENTO A LICITACION

Ministerio de Hacienda — Sección 3.ª
Bogotá, julio 15 de 1913.

Señálase el día 20 de octubre del presente año para que tenga lugar en el Ministerio de Hacienda la licitación para el arrendamiento de la Salina de Muneque, de acuerdo con el pliego de cargos que se publica a continuación.

El acto tendrá lugar a las tres de la tarde del día indicado, y será presidido por el Ministro del ramo, por el Subsecretario o por el empleado que el primero designe.

La licitación versará sobre el precio total del arrendamiento de la Salina, y se considerará como mejor postor al que ofrezca la mayor suma como canon anual.

Las propuestas deberán formularse por escrito, en papel sellado, entregarse al Subsecretario del Ministerio, en pliego cerrado y con indicación de su contenido, suscrita esta indicación por el proponente. Las propuestas, que deberán entregarse antes de las dos de la tarde del día antes citado, se limitarán a aceptar el pliego de cargos sin restricción alguna, y a ofrecer suma determinada por el arrendamiento.

No se tendrán como licitadores sino a las personas que reúnan las condiciones siguientes:

1.ª Ser hábil para contratar, según lo exigido en la ley civil.

2.ª No ser deudor de plazo cumplido del Tesoro Nacional, lo cual se comprobará con una atestación del Tesorero General de la República, que deberá adjuntarse a las propuestas; y

3.ª Haber consignado en la Tesorería General, a la orden del Ministerio de Hacienda, la suma de $ 120 oro, que se señala como fianza de quiebra. El recibo que acredite este depósito se acompañará a la propuesta, y será devuelto por el Ministro o por quien haga sus veces, una vez pasada la licitación, endosado a favor del proponente respectivo. El recibo presentado por el licitador a quien fuere adjudicado el contrato no le será devuelto sino una vez que haya prestado la fianza que asegure el cumplimiento de sus obligaciones, según lo estipulado en el punto *h*) del artículo 2.° del pliego de cargos. Si no se otorgare dicha fianza dentro del término fijado, salvo caso fortuito debidamente comprobado, el Ministro declarará de propiedad del Fisco la suma consignada como fianza de quiebra.

No se admitirá propuesta en que se ofrezca suma menor de $ 1,200 oro anuales como precio de arrendamiento.

Llegada la hora fijada para dar principio a la licitación, se procederá por el funcionario que presida el acto a abrir en sesión pública las propuestas que hubieren sido presentadas, y a declarar admisibles las que reúnan las condiciones antes indicadas. Acto continuo se adjudicará provisionalmente el contrato al licitador que en la propuesta escrita ofrezca mayor canon de arrendamiento. Si ocurriere el caso de dos o más propuestas iguales, y superiores a las demás, en cuanto a las sumas que se ofrezcan por canon de arrendamiento, se abrirán pujas y repujas verbales, durante media hora, entre los licitadores que suscriban las propuestas iguales, y se adjudicará el contrato provisionalmente al que ofrezca mayor suma en las pujas y repujas.

Dentro de los cinco días siguientes al de la licitación, resolverá el Gobierno sobre si se adjudica o nó definitivamente el contrato al adjudicatario provisional.

El Ministro,

F. RESTREPO PLATA

—

PLIEGO DE CARGOS

para dar en arrendamiento la Salina de Muneque.

Los suscritos, a saber: N. N., Ministro de Hacienda, debidamente autorizado por el señor Presidente de la República, por una parte, que se denominará *el Gobier-*

ro; y N. N., mayor de edad, por la otra, que se denominará *el Contratista*, ambos mayores de edad y vecinos de .... han celebrado el siguiente contrato:

Artículo 1.° El Gobierno da y el Contratista recibe, en arrendamiento, la Salina de Muneque, situada en el Departamento de Boyacá, para que la explote por su cuenta, por el término de cinco años, que empezarán a contarse cuatro meses después del día en que el presente contrato sea aprobado definitivamente.

Artículo 2.° El Contratista se compromete:

a) A elaborar mensualmente, por lo menos, mil arrobas de sal de primera calidad, y sin mezcla de sustancias extrañas.

b) A no vender la sal que elabore a precio mayor del de $ 0-75 oro cada arroba.

c) A pagar al Gobierno, como canon de arrendamiento anual, la suma de $ ..... oro, por trimestres anticipados, en la Tesorería General de la República.

d) A reparar y conservar los puentes sobre el río Negro y sobre el Casanare, y el camino desde el primero de dichos puentes hasta Sácama.

e) A construír un horno para compactar por lo menos mil arrobas de sal, provisto de su correspondiente enramada, con cubierta pajiza, y sobre columnas de madera de canelo, de cinco metros de altura.

f) A conservar en perfecto estado la casa de teja que el Gobierno tiene en esa Salina.

g) A devolver al Gobierno, a la terminación del contrato, la Salina, con todos los elementos que le sean entregados, bosques, edificios, etc., en el mismo estado en que los reciba, salvo el deterioro natural, y a ceder al mismo Gobierno, sin indemnización alguna, las obras que construya, de acuerdo con lo estipulado anteriormente, y las demás que el Contratista tuviere a bien ejecutar, para poner la Salina en estado de producción; y

h) A otorgar una fianza hipotecaria o prendaria, a satisfacción del Tesorero General de la República, por valor libre de $ 500 oro, a más tardar treinta días después de la aprobación definitiva del presente contrato, debiendo presentar en el Ministerio de Hacienda una copia de la escritura respectiva, debidamente registrada, sin lo cual no surtirá sus efectos este contrato.

Artículo 3.° El Gobierno se obliga a poner al Contratista en posesión de la Salina, con sus enseres, bosques, edificios y demás elementos que tenga allí, y a garantizarle la libre explotación de ella, por el tiempo estipulado en el artículo 1.° de este contrato.

Artículo 4.° El Gobierno podrá mantener en la Salina de Muneque un Inspector, encargado de fiscalizar la elaboración de la sal y de vigilar el estricto cumplimiento del presente contrato, y el Contratista queda en la obligación de suminstrarle los libros y todos los datos que se relacionen con la explotación de la Salina.

Artículo 5.° El presente contrato no podrá ser traspasado a persona o compañía alguna sin previo permiso del Gobierno.

Artículo 6.° El Gobierno se reserva el derecho de declarar administrativamente rescindido el presente contrato si el Contratista dejare de cumplir alguna o algunas de sus estipulaciones. En tal caso el Gobierno podrá tomar inmediatamente posesión de la Salina, aplicar a favor de la Nación la fianza con que el Contratista hubiere asegurado sus obligaciones, y hacerle efectivo el valor de los daños y perjuicios a que hubiere lugar; pero el Contratista podrá reclamar sus derechos por ante el Poder Judicial, si no se conformare con la Resolución y los procedimientos del Gobierno en el particular.

Artículo 7.° Este contrato necesita para su validez de la aprobación del Poder Ejecutivo.

En constancia se firma ....

ACTA DE LA LICITACION

del contrato de arrendamiento de las fuentes saladas de Chámeza, verificada el día 15 de octubre de 1913.

En Bogotá, a 15 de octubre de 1913, estando presentes en el local de la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda el Subsecretario del ramo y el Jefe de la Sección 3.ª, y siendo las tres de la tarde, fecha y hora señaladas para dar principio a la licitación del contrato de arrendamiento de las fuentes saladas de Chámeza, el Subsecretario declaró abierta dicha licitación. Habiendo el Jefe de la Sección 3.ª, quien obró como Secretario *ad hoc*, leído el llamamiento a licitación y el respectivo pliego de cargos, que venían publicándose en el *Diario Oficial*, con la regularidad prescrita en las disposiciones legales vigentes sobre el particular, se procedió a abrir la única propuesta que fue presentada, la cual se halló de acuerdo en un todo con las condiciones exigidas. En esta virtud, el contrato fue adjudicado provisionalmente al signante de esa propuesta, que lo es el señor Francisco A. Holguín.

En constancia se firma esta diligencia por los que en ella intervinieron.

Justiniano Cañón—Francisco A. Holguín—Francisco Giraldo, Secretario *ad hoc*.

Ministerio de Hacienda—Sección 3.ª Bogotá, octubre 16 de 1913.

Apruébase la adjudicación de que habla el acta que precede. En consecuencia, celébrese el contrato con el adjudicatario y publíquese en el *Diario Oficial* por el término que prescribe la ley para la licitación de mejora. Ello siempre que el adjudicatario se comprometa a que no se venderá la sal en la Salina a precio mayor de sesenta y cinco centavos ($ 0-65) la arroba, y siempre que se obligue a prorratear entre los compradores la sal en caso de escasez de ella, prorrateo que se hará de acuerdo con el Inspector que el Gobierno mantiene en la Salina.

El Ministro,

F. RESTREPO PLATA

Bogotá, 17 de octubre de 1913.

Acepto en un todo las condiciones fijadas en la Resolución anterior.

Francisco A. Holguín

LLAMAMIENTO A LICITACION

Ministerio de Hacienda — Sección 3.ª Ramo de Salinas—Bogotá, 17 de octubre de 1913.

Señálase el día 25 de noviembre del corriente año para que tenga lugar, en el local del Ministerio de Hacienda, la licitación de mejora del contrato de arrendamiento de las fuentes saladas de Chámeza, que se inserta a continuación.

El acto tendrá lugar a las tres de la tarde del día indicado, y será presidido por el Ministro del ramo, por el Subsecretario en su reemplazo, o por el empleado a quien el primero designe para el efecto.

La licitación versará sobre el precio anual del arrendamiento de las fuentes saladas, y se considerará como mejor postor el que ofrezca la mayor suma.

Las propuestas deben formularse por escrito, en papel sellado, entregarse al Subsecretario del Ministerio en pliego cerrado y con indicación de su contenido, suscrita esta indicación por el proponente. Las propuestas, que deberán entregarse antes de las dos de la tarde del día arriba citado, se limitarán a aceptar el contrato sin restricción ó condición alguna y a ofrecer suma determinada por el arrendamiento.

No se tendrán como licitadores sino a las personas que reúnan las siguientes condiciones:

1.ª Ser hábil para contratar, según lo exigido en la ley civil.

2.ª No ser deudor de plazo cumplido del Tesoro Nacional, lo cual se comprobará con una atestación del Tesorero General de la República, que deberá adjuntarse a la propuesta; y

3.ª Haber consignado en la Tesorería General, a la orden del Ministrio de Hacienda, la suma de $ 600 en oro, que se señala como fianza de quiebra. El recibo que acredite este depósito se acompañará a la propuesta, y será devuelto por el Ministro o por quien haga sus veces, una vez pasada la licitación, endosado debidamente a favor del proponente respectivo. El recibo presentado por el licitador a quien fuere definitivamente adjudicado el contrato no le será devuelto sino una vez que haya prestado la fianza que asegure el cumplimiento de sus obligaciones, según lo estipulado en el artículo 11 del contrato. Si no se otorgare dicha fianza dentro del término fijado, salvo caso fortuito debidamente comprobado, el Ministerio declarará de propiedad del Fisco la suma consignada como fianza de quiebra.

No se admitirá propuesta en que no se ofrezca una suma mayor de seis mil pesos ($ 6,000) en oro anuales, como precio de arrendamiento.

Llegada la hora fijada para dar principio a la licitación, se procederá por el funcionario que presida el acto a abrir en sesión pública las propuestas que hubieren sido presentadas y a declarar admisibles las que reúnan las condiciones antes indicadas. Acto continuo se adjudicará el contrato provisionalmente al licitador que en la propuesta escrita ofrezca mayor canon de arrendamiento. Si ocurriere el caso de dos o más propuestas iguales y superiores a las demás en cuanto a las sumas que se ofrezcan por canon de arrendamiento, se abrirán pujas y repujas verbales entre los licitadores que suscriban las propuestas iguales, y se adjudicará el contrato definitivamente al que ofrezca mayor suma en las pujas y repujas. Si no hubiere propuesta alguna, el contrato quedará por el mismo hecho, definitivamente adjudicado al contratista, señor Francisco A. Holguín.

El Contratista señor Holguín no está obligado a prestar fianza de quiebra ni a presentar atestación de estar a paz y salvo con el Fisco, para poder concurrir a la licitación, por tener satisfechas estas condiciones como adjudicatario provisional del contrato.

El Ministro,

F. RESTREPO PLATA

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO

de las fuentes saladas de Chámeza.

Los suscritos, a saber: Francisco Restrepo Plata, Ministro de Hacienda, debidamente autorizado por el señor Presidente de la República, por una parte, que se denominará *el Gobierno*, y Francisco A. Holguín, mayor de edad, en su propio nombre, por la otra, que se denominará *el Contratista*, han celebrado el siguiente contrato:

Artículo 1.° El Gobierno da y el Contratista recibe en arrendamiento las fuentes saladas denominadas *Gualivito*, *Cocuachó* y *La Esperanza*, que constituyen la Salina de Chámeza.

Artículo 2.° El término del arrendamiento será de cinco años, que se contarán desde el primero del mes siguiente a la adjudicación definitiva del contrato.

Artículo 3.° El canon del arrendamiento será la suma de seis mil pesos ($ 6,000) anuales, pagaderos por bimestres anticipados, en la Tesorería General de la República.

Artículo 4.° El Contratista tendrá derecho a hacer uso del agua salada necesaria para elaborar anualmente hasta treinta y seis mil arrobas de sal compactada, siendo entendido que cualquier excedente que se elabore sobre la expresada cantidad pagará los correspondientes derechos fiscales, a razón de $ 0-24 por arroba en *Gualivito*, y de $ 0-22 en *Cocuachó* y *La Esperanza*. Estos derechos se consignarán en la Tesorería General de la República, una vez que sean liquidados.

Artículo 5.° El Gobierno mantendrá en la Salina de Chámeza un Inspector, encargado de fiscalizar la elaboración.

Artículo 6.° En caso de alteración de los actuales derechos fiscales de elaboración, subirán o bajarán proporcionalmente tanto el canon del arrendamiento como lo que hubiere de pagarse por los excedentes de treinta y seis mil arrobas anuales.

Artículo 7.° Es obligación del Contratista pagar con dinero efectivo las cuentas de cobro, debidamente autorizadas, provenientes de los contratos actualmente en vigencia, sobre reparación de los caminos de Puebloviejo a Tauramena y de Chámeza a Páez; sobre reparación de las fuentes saladas de Chámeza, así como también los sueldos del Inspector a que se refiere el artículo 5.°, y el auxilio decretado por la Ley 44 de 1910, para la construcción de la iglesia de Chámeza.

Artículo 8.° La Tesorería General recibirá como dinero efectivo en el pago de los arrendamientos y demás sumas que se causen a deber al Fisco, por razón del presente contrato, las cuentas pagadas por el Contratista, en cumplimiento de la obligación que le impone el artículo anterior.

Artículo 9.° El Gobierno entregará al Contratista, por riguroso inventario, lo que posea en la Salina de Chámeza, y el Contratista se obliga a devolver al fin del contrato, todos los elementos que se le entreguen, en el mismo estado en que los reciba.

Artículo 10. Sólo se pagarán al Contratista las mejoras que hiciere con consentimiento del Poder Ejecutivo, y en los términos acordados con éste.

Artículo 11. Para garantizar el cumplimiento del presente contrato, el Contratista prestará, dentro de los treinta días siguientes a su definitiva adjudicación, una fianza personal, hipotecaria o prendaria, a satisfacción del Ministerio de Hacienda, por la suma de mil pesos en oro.

Artículo 12. El Gobierno podrá declarar administrativamente la caducidad del presente contrato en cualquiera de los casos siguientes, salvo fuerza mayor debidamente comprobada, conforme al inciso 5.° del artículo 462 del Código Fiscal de 1873:

a) Si no se pagare el arrendamiento en la forma y tiempo indicados.

b) Si no se pagaren, una vez liquidados, los derechos fiscales correspondientes a la elaboración excedente de las treinta y seis mil arrobas a que se refiere el artículo 4.°; y

c) Si no se prestare oportunamente la fianza a que se refiere el artículo 11.

Artículo 13. El presente contrato no se considerará debidamente perfeccionado, sino pasados treinta días, a partir de su publicación en el *Diario Oficial*. Durante este tiempo queda sometido a ser mejorado, de conformidad con el ordinal 4.° del artículo 463 de la Ley 106 de 1873.

Artículo 14. El Contratista no podrá traspasar este contrato sin previo permiso del Gobierno.

Artículo 15. El Contratista queda obligado a impedir que en la Salina se expenda la sal a un precio mayor de $ 0-65 la arroba, y en caso de escasez del artículo, a prorratear las existencias entre los compradores, bajo la supervigilancia del Inspector oficial.

En constancia se firma el presente contrato, en Bogotá, a diez y siete de octubre de mil novecientos trece.

FRANCISCO RESTREPO PLATA—*Francisco A. Holguín.*

Ministerio de Guerra

DECRETO NUMERO 886 DE 1913

(OCTUBRE 21)

por el cual se dictan varias disposiciones en el ramo de Guerra.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1.° Destínase al señor Coronel Manuel Castro B., actualmente Comandante del Regimiento de Infantería *Girardot* número 8, acantonado en Medellín, a prestar sus servicios como Comandante del Regimiento de Infantería *Pichincha* número 10, de guarnición en Cali.

Artículo 2.° Llámase al servicio activo al señor General Fernando Borrero y destínasele al puesto de Comandante del Regimiento de Infantería *Girardot* número 8.

Artículo 3.° Nómbrase al señor Emiliano Posada Prensista de la Imprenta del Estado Mayor General, en reemplazo del señor Nepomuceno Bohórquez, quien falleció.

Parágrafo. El señor Posada disfrutará del sueldo correspondiente al empleo para que se nombra por este Decreto, desde el primero del presente mes, fecha en la cual principió a prestar sus servicios.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 21 de octubre de 1913.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Guerra,

JOSÉ MANUEL ARANGO

CONTRATO

sobre suministro de varias telas para servicio del Ejército.

Luis B. Gómez, Intendente General del Ejército, debidamente autorizado por el señor Ministro de Guerra, por una parte, y Pantaleón Escobar, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° Gómez, en su carácter dicho, se compromete a hacer reconocer por el Tesoro Nacional, y a favor de Escobar, la suma de ciento diez y siete pesos noventa y nueve centavos ($ 117-99) oro, valor de trescientos metros de lienzo, a razón de diez y ocho centavos ($ 0-18) oro cada uno; ciento cincuenta metros de *Bogotana*, a razón de catorce centavos ($ 0-14) oro cada uno; ochenta metros de bayetilla roja, a razón de veintisiete centavos ($ 0-27) oro cada uno, y cuatro mil botones negros, para saco, a razón de setenta y siete centavos ($ 0-77) oro cada gruesa, suministrando todo para servicio del Ejército, a entera satisfacción del Ministerio de Guerra.

2.° Escobar se compromete a presentar las cuentas de cobro respectivas, por la cantidad estipulada de ciento diez y siete pesos noventa y nueve centavos ($ 117-99) oro, valor de los artículos mencionados en la cláusula anterior.

Se advierte que en el presente contrato no se estipula caución alguna para su cumplimiento, por tener Escobar entregados en el Almacén del Parque los artículos en referencia, a satisfacción, como ya se dijo.

Este contrato necesita para su validez la aprobación del señor Ministro de Guerra.

En constancia se firma el presente, en Bogotá, a diez y ocho de octubre de mil novecientos trece.

Luis B. Gómez—Pantaleón Escobar.

Ministerio de Guerra—Bogotá, octubre 18 de 1913.

Aprobado.

El Ministro,

J. M. ARANGO

CONTRATO

sobre transporte de víveres para la Expedición del Cuerpo Especial de Zapadores acantonado en San Vicente (Caquetá).

Entre los suscritos, Luis Umaña López, Gobernador del Departa-

mento del Huila, debidamente autorizado por el señor Ministro de Guerra, en telegrama número quinientos cincuenta y tres (553), de fecha veintisiete de agosto del corriente año, por una parte, y José María Ramos, mayor de edad y vecino de esta ciudad, por otra, en su propio nombre, se ha celebrado el siguiente contrato:

José María Ramos se compromete con el Gobierno Nacional a poner en el Corregimiento de San Vicente, Territorio del Caquetá, ochenta arrobas de víveres para la Expedición del Cuerpo Especial de Zapadores acantonada allí, por la suma de ciento cuarenta y cuatro pesos ($ 144) oro, a razón de un peso ochenta centavos ($ 1-80) oro cada una.

Esta carga le será entregada en esta ciudad por el señor General primer Comandante del mencionado Cuerpo, y debe ser entregada en San Vicente al Jefe de la Expedición.

Umaña López, en su carácter expresado, se compromete a hacerle pagar a Ramos, en la Administración de Hacienda Nacional de esta ciudad, verificada la entrega de la carga, y previa la presentación de cuentas de cobro, en la forma que establece el Código Fiscal Nacional, la suma de ciento cuarenta y cuatro pesos ($ 144) oro, o sea a un peso ochenta centavos ($ 1-80) oro cada arroba de la carga a que se refiere este contrato.

Este documento no surtirá sus efectos mientras no sea aprobado por el señor Ministro de Guerra.

En fe de lo expuesto se firma el presente contrato, por los que en él intervinieron, en Neiva, a doce de septiembre de mil novecientos trece.

Luis Umaña López—José María Ramos — Testigo, *Serafín Bohórquez*—Testigo, *Crisóstomo Villabón.*

—

Ministerio de Guerra—Bogotá, octubre 18 de 1913.

Aprobado.

El Ministro,

J. M. ARANGO

———

CONTRATO

sobre transporte de víveres para la Expedición del Cuerpo Especial de Zapadores acantonado en Florencia, Caquetá.

Entre los suscritos, Luis Umaña López, Gobernador del Departamento del Huila, debidamente autorizado por el señor Ministro de Guerra, en telegrama número quinientos cincuenta y tres (553), de fecha veintisiete de agosto del corriente año, por una parte, y Salomón Ramos, mayor de edad y vecino de Neiva, en su propio nombre, por otra, se ha celebrado el siguiente contrato:

Ramos se compromete para con el Gobierno Nacional a poner en el Municipio de Florencia, Territorio del Caquetá, sesenta arrobas de víveres para la Expedición del Cuerpo Especial de Zapadores acantonado allí, por la suma de noventa pesos ($ 90) oro, a razón de un peso cincuenta centavos ($ 1-50) oro cada una. Esta carga le será entregada en Florencia al señor Comandante de la Expedición.

Umaña López, en su carácter expresado, se compromete a hacerle pagar a Ramos, en la Administración de Hacienda Nacional de esta ciudad, verificada la entrega de la carga, y previa la presentación de cuentas de cobro, en la forma que establece el Código Fiscal Nacional, la suma de noventa pesos ($ 90) oro, o sea un peso cincuenta centavos ($ 1-50) oro por cada arroba de la carga a que se refiere este contrato.

Este documento no surtirá sus efectos mientras no sea aprobado por el señor Ministro de Guerra.

En fe de lo expuesto se firma el presente contrato, por los que en él intervinieron, en Neiva, a doce de septiembre de mil novecientos trece.

Luis Umaña López — Salomón Ramos P.—Testigo, *Serafín Bohórquez*—Testigo. *Crisóstomo Villabón.*

—

Ministerio de Guerra—Bogotá, octubre 18 de 1913.

Aprobado.

El Ministro,

J. M. ARANGO

Ministerio de Instrucción Pública.

DECRETO NUMERO 838 DE 1913

(OCTUBRE 1.º)

por el cual se acepta una renuncia y se hace un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Acéptase la renuncia que del cargo de Oficial Escribiente de la Sección 3.ª del Ministerio de Instrucción Pública ha presentado el señor don David Isaacs, y nómbrase en su reemplazo al señor Próspero Piedrahita, quien ha venido desempeñando el puesto interinamente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 1.º de octubre de 1913.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Instrucción Pública,

C. CUERVO MARQUEZ

———

DECRETO NUMERO 848 DE 1913

(OCTUBRE 8)

por el cual se aprueban unos nombramientos hechos por la Gobernación del Departamento del Cauca.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Apruébanse los siguientes nombramientos, hechos por el señor Gobernador del Departamento del Cauca:

Escuela Normal de Institutores.

Director, señor Julio Carvajal.

Subdirector, señor Alejandro Ocampo.

Celadores Profesores, señores Jenaro A. Muñoz y Manuel Caicedo G.

Director de la Escuela Anexa y Profesor de Pedagogía, señor Telésforo Arroyo.

Profesores, señores Presbítero Emiliano López T., José María Obando, Diego Monsalve, Jorge Ulloa, Miguel J. Arroyo, Gustavo Luna, Julio Carvajal y Alejandro Ocampo.

Escuela Normal de Institutoras.

Directora, señorita Elena Fernández de Córdoba.

Subdirectora, señorita Laura Valencia.

Celadoras Profesoras, señoritas Mercedes Córdoba y Laura Ordóñez.

Directora de la Escuela Anexa y Profesora de Pedagogía, señorita Elena Cárdenas.

Profesores, señores Presbítero Belarmino Mercado, Ernesto Borrero, Miguel J. Arroyo, Nicolás Silva y señoritas María Luisa Caicedo, Lucila Díez, Elena Fernández de Córdoba y Laura Valencia.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 8 de octubre de 1913.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Instrucción Pública,

C. CUERVO MARQUEZ

DECRETO NUMERO 857 DE 1913

(OCTUBRE 11)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

A propuesta de la Dirección de la Escuela Central de Artes y Oficios, nómbrase Maestro de Herrería en ese establecimiento al señor Ignacio Rojas.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 11 de octubre de 1913.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Instrucción Pública,

C. CUERVO MARQUEZ

DECRETO NUMERO 858 DE 1913

(OCTUBRE 11)

por el cual se aprueba un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Apruébase el nombramiento hecho por la Gobernación del Huila en la señorita Blanca Motta para Profesora de la Escuela Normal de Institutoras de ese Departamento, por excusa del señor don Luis Felipe Blanco.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 11 de octubre de 1913.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Instrucción Pública,

C. CUERVO MARQUEZ

DECRETO NUMERO 877 DE 1913

(OCTUBRE 18)

por el cual se aprueba un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Apruébase el nombramiento hecho por la Gobernación del Cauca en el señor Teófilo M. Bejarano para Profesor de la Escuela Normal de Institutores de ese Departamento, por excusa del señor Gustavo Luna.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 18 de octubre de 1913.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Instrucción Pública,

C. CUERVO MARQUEZ

DECRETO NUMERO 887 DE 1913

(OCTUBRE 22)

por el cual se aprueba un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Apruébase el nombramiento hecho por la Gobernación del Cauca en el doctor Temístocles Rengifo V. para Profesor de la Escuela Normal de Institutores de ese Departamento, por excusa del doctor José María Obando R.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 22 de octubre de 1913.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Instrucción Pública,

C. CUERVO MARQUEZ

DECRETO NUMERO 892 DE 1913

(OCTUBRE 23)

por el cual se aprueban unos nombramientos.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Apruébanse los siguientes nombramientos, hechos por la Gobernación del Departamento del Valle:

Escuela Normal de Institutores.

Director, señor Elías E. Quijano.
Subdirector, señor Graciliano Caldas.
Director de la Escuela Anexa, Profesor a la vez de Pedagogía, señor Antonio Rivera.
Celador Profesor, señor Antonio Correa.
Profesores en propiedad, señores Julio Herrera, Manuel Orozco, Ricardo Nieto, Presbítero doctor Sabino Giraldo y doctor Adolfo Córdoba.
Profesor interino, señor Teófilo Borrero.

Escuela Normal de Institutoras.

Profesor en propiedad, señor Rafael Barberi.
Profesor interino, señor Teófilo Borrero.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 23 de octubre de 1913.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Instrucción Pública,

C. CUERVO MARQUEZ

Ministerio del Tesoro

DECRETO NUMERO 856 DE 1913

(10 DE OCTUBRE)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase en propiedad al señor Carlos Cifuentes Auxiliar en la Oficina de Contabilidad de la Tesorería General de la República, en reemplazo del señor Régulo Domínguez, quien ha renunciado el puesto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 10 de octubre de 1913.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro del Tesoro.

CARLOS N. ROSALES

Ministerio de Obras Públicas.

DECRETO NUMERO 870 DE 1913

(17 DE OCTUBRE)

por el cual se hacen unos nombramientos.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1.° Por renuncia aceptada al señor Milcíades Carvajal, del empleo de Oficial Mayor de la Sección 1.ª del Ministerio de Obras Públicas, nómbrase para reemplazarlo al señor Jorge Sánchez Núñez, Oficial Ayudante de la misma Sección.

Artículo 2.° Para llenar la vacante que deja el señor Sánchez Núñez nómbrase al señor Clemente Torres V.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 17 de octubre de 1913.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

EDICTO

En un memorial presentado por el señor doctor Antonio José Cadavid, apoderado de Juan Bautista Mosquera, con fecha diez y seis de junio del corriente año, en el cual solicita reconsideración y revocatoria de las Resoluciones dictadas con fechas diez y nueve y veintiocho de abril próximo pasado, en el asunto de las minas de aluvión y de oro denominadas *El Banco, La Lozana, Angosturas, Buenavista, El Guineo, Pan de Oro* y *Casco de Condoto*, se dictó la siguiente Resolución, cuyo encabezamiento y parte resolutiva dicen así:

"Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, septiembre 26 de 1913.

" . . . .

" RESUELVE:

" No acceder a la solicitud de revocación de las Resoluciones dictadas el 19 y 28 de abril de 1913, publicadas en el *Diario Oficial* número 14885 de 7 de mayo del mismo año, por las cuales se ordenó al señor Intendente Nacional del Chocó suspender los denuncios de las minas *Angosturas, Buenavista, El Guineo, Pan de Oro, La Lozana, El Banco* y *Casco de Condoto*, por ser tales minas de comprobada propiedad particular, por no estar abandonadas, y por consiguiente, ser inaplicable el artículo 27 del Decreto número 761 de 1887.

" 2.° Reiterar al señor Intendente la orden de dar al señor Daniel C. Stapleton y a sus representantes la protección legal que se les debe, a fin de que de ningún modo sean perturbados en el goce de los derechos sobre las mencionadas minas.

" Comuníquese, notifíquese y publíquese.

" El Ministro,

" SIMON ARAUJO "

Y para notificar a las partes la anterior Resolución se fija el presente edicto en un lugar público de la Sección 1.ª del Ministerio de Obras Públicas, por el término legal, hoy veintiuno de octubre de mil novecientos trece.

El Jefe de la Sección 1.ª,

Jorge de la Cruz

SOLICITUD

DE PATENTE DE PRIVILEGIO

Señor Ministro de Obras Públicas

Nosotros L. M. Pérez & C.ª, legalmente constituídos en este comercio, en ejercicio del poder que nos ha conferido el señor Charles Hulet Van Nostrand, de The Van Nostrand Plow C.°, domiciliada en Omaha, Estado de Nebraska, en los Estados Unidos de América, tenemos el honor de solicitar de usted se sirva conceder a nuestro poderdante privilegio exclusivo, por el término de veinte (20) años, para poder fabricar, usar y vender o explotar, en todo el territorio colombiano, su invento, relativo a unos **Perfeccionamientos en maquinaria para la agricultura.**

Acompañamos a la presente solicitud el poder que acredita nuestra personería legal, y el recibo número 963, expedido por la Tesorería General de la República, del cual consta que se ha consignado la suma de veinte centavos ($ 0-20) oro, para solicitar el privilegio, de acuerdo con las disposiciones vigentes en Colombia sobre la protección de la propiedad industrial, y oportunamente presentaremos la descripción circunstanciada y completa, con planos ilustrativos de esos **Perfeccionamientos en maquinaria para la agricultura.**

Atentamente solicitamos de usted se sirva resolver de conformidad.

Bogotá, 20 de octubre de 1913.

Señor Ministro.

L. M. Pérez & C.ª

Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, octubre 21 de 1913.

Téngase a los señores L. M. Pérez & C.ª, como apoderados legales del señor Charles Hulet Van Nostrand, de The Van Nostrand Plow C.°, domiciliada en Omaha, Estado de Nebraska, en los Estados Unidos de América, para los efectos de la anterior solicitud. Publíquese ésta en el **Diario Oficial**, junto con el recibo que se acompaña, y exíjase de los interesados que llenen las formalidades de la ley, para obtener el privilegio que solicitan.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

República de Colombia—Tesorería General—Número 963—Bogotá, 18 de octubre de 1913.

Los señores L. M. Pérez & C.ª, apoderados legales del señor Charles Hulet Van Nostrand, de The Van Nostrand Plow C.°, domiciliada en Omaha, Estado de Nebraska, en los Estados Unidos de América, han consignado veinte centavos ($ 0-20) oro, por parte de los derechos de título de la patente de privilegio, por veinte años, para poder fabricar y usar, vender o explotar, en todo el territorio colombiano su invento, de unos **Perfeccionamientos en maquinaria para la agricultura.**

Parmenio Martínez C., Cajero.

SOLICITUD

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Señor Ministro de Obras Públicas.

Yo Lázaro María Pérez, varón mayor de edad y domiciliado en esta ciudad, en ejercicio del poder que me ha conferido el señor José Antonio González J., también mayor de edad y avecindado en la ciudad de Barranquilla, Departamento del Atlántico, tengo el honor de solicitar de usted se sirva ordenar el registro de la marca de fábrica que dicho señor usa para distinguir sus jabones medicinales y de tocador, en preparaciones para tocador, preparaciones farmacéuticas y productos químicos, etc., cuyos distintivos son: una ancla marina recostada sobre la derecha; en semicírculo, en la parte superior, se lee: **Royal Ancsor Brand**, y en la parte inferior, en la misma forma, **Trade mark**, cuyo diseño se acompaña, reservándose el derecho de usarla en diversos tamaños y colores, estampada o impresa sobre los productos, sus envases y empaques de todo género, envoltorios, etiquetas, listas de precios, catálogos, avisos, prospectos, etc.

En dos fojas útiles se acompaña a la presente solicitud los documentos señalados por las disposiciones vigentes en Colombia sobre la protección de la propiedad industrial, pues el poder que acredita mi personería legal se halla en ese Despacho desde el día 14 de marzo de este año.

Atentamente pido al señor Mi-

nistro se sirva resolver de conformidad.

Bogotá, 20 de octubre de 1913.

Señor Ministro.

Lázaro María Pérez

Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, octubre 22 de 1913.

Téngase al señor Lázaro María Pérez como apoderado legal del señor José Antonio González J., de Barranquilla, para los efectos de la solicitud anterior; publíquese ésta en el **Diario Oficial**; pasados treinta días, y llenadas que sean por el interesado las prescripciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, regístrese la marca que se acompaña y expídase el correspondiente certificado de registro, el cual debe ser publicado por dos veces en el mismo **Diario**.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

SOLICITUD

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Señor Ministro de Obras Públicas.

Yo Manuel María Escobar, vecino de Bogotá, en ejercicio del adjunto poder, pido a usted respetuosamente se sirva ordenar que se registre en ese Ministerio la marca de fábrica de la cual acompaño dos ejemplares y que pertenece a la Sociedad denominada Edward Elwell Limited, domiciliada en Wednesbury, Staffordshire, Inglaterra.

Dicha marca consiste en la figura de una cara doble con una sola cabeza, y que tiene en la mitad una S, y la usa la expresada Sociedad en las palas metálicas, picos, azadas, azadones y demás herramientas que fabrica.

Acompaño el certificado oficial número 325767 de 18 de agosto de 1913, que acredita el registro de esta marca en Inglaterra.

Bogotá, octubre 15 de 1913.

Señor Ministro.

Manuel María Escobar

Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, octubre 17 de 1913.

Téngase al señor doctor Manuel María Escobar como apoderado legal de la Sociedad denominada Edward Elwell Limited, domiciliada en Wednesbury, Staffordshire, Inglaterra, para los efectos de la solicitud anterior; publíquese ésta en el **Diario Oficial**; pasados treinta días, y llenadas que sean por el interesado las prescripciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, regístrese la marca que se acompaña y expídase el correspondiente certificado de registro, el cual debe ser publicado por dos veces en el mismo **Diario**.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

SOLICITUD

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Señor Ministro de Obras Públicas.

Nosotros L. M. Pérez & Compañía, legalmente constituídos en este comercio, en ejercicio del poder que nos ha conferido la Sociedad International Channelling Machines Limited, domiciliada en Sheffield y en Londres (Inglaterra), tenemos el honor de solicitar de usted se sirva ordenar el registro de la marca de fábrica que dicha Sociedad usa para distinguir su maquinaria para cortar carbón, maquinaria de todas clases, herramientas y accesorios, etc., la cual consiste en la palabra **Siskol**, conforme al modelo que se acompaña, reservándose el derecho de usarla en diversos tamaños y colores, estampada o impresa sobre las manufacturas o productos, sus etiquetas, envoltorios, empaques de todas clases, avisos, prospectos, catálogos, precio corrientes, etc.

En cuatro fojas útiles acompañan a la presente solicitud el poder que acredita nuestra personería legal y los demás documentos exigidos por las disposiciones que hoy rigen en Colombia sobre la protección de la propiedad industrial.

Atentamente solicitamos del señor Ministro se sirva resolver de conformidad.

Bogotá, octubre 10 de 1913.

Señor Ministro.

L. M. Pérez & C.ª

Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, octubre 13 de 1913.

Téngase a los señores L. M. Pérez & Compañía como apoderados legales de la Sociedad International Channelling Machines Limited, domiciliada en Sheffield y en Londres (Inglaterra), para los efectos de la petición anterior; publíquese ésta en el **Diario Oficial**; pasados treinta días, y llenadas que sean por los interesados las prescripciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, regístrese la marca que se acompaña y expídase el correspondiente certificado de registro, el cual debe ser publicado por dos veces en el mismo **Diario**.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

SOLICITUD

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Señor Ministro de Obras Públicas.

Yo Arturo Tobón O., vecino y residente en esta ciudad, y mayor de edad, procediendo en mi carácter de apoderado legal de los señores Bickmore Gall Cure Company, Sociedad domiciliada en Old Town, Estado de Maine, Estados Unidos de América, a usted respetuosamente manifiesto lo que sigue:

Que de acuerdo con lo que prescribe el Decreto de 23 de noviembre de 1900, distinguido con el número 217, sobre registro de marcas de fábrica y de comercio, se sirva disponer que sea registrada en la respectiva Sección del Ministerio a su cargo la marca de fábrica **Bickmorine**, referente a un producto farmacéutico, para la curación de animales, de propiedad de mis expresados poderrantes.

Para tal efecto, acompaño a la presente solicitud el poder que acredita mi personería, dos ejemplares de la marca que se desea registrar, estampillados, firmados

y fechados, como el Decreto antes citado lo dispone, más el certificado de registro de la referida marca, expedido por la United States Patent Office Departament of The Interior, de los Estados Unidos de América, y las certificaciones y documentos referentes a aquél.

Siguiendo las instrucciones de mis poderdantes, estoy pronto a dar cumplimiento a las prescripciones de la ley, para obtener el certificado de registro que solicito.

Bogotá, octubre 17 de 1913.

Señor Ministro.

Arturo Tobón O.

—

Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, octubre 17 de 1913.

Téngase al señor Arturo Tobón O. como apoderado legal de la Sociedad Bickmore Gall Cure Company, domiciliada en Old Town, Estado de Maine, Estados Unidos de América, para los efectos de la solicitud anterior. Publíquese ésta en el **Diario Oficial**; pasados treinta días, y llenadas que sean por el interesado las prescripciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, regístrese la marca que se acompaña y expídase el correspondiente certificado de registro, el cual debe ser publicado por dos veces en el mismo **Diario**.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

—

SOLICITUD

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Señor Ministro de Obras Públicas.

Yo Francisco Javier Cajiao, de esta ciudad, a usted, con el mayor acatamiento, y de conformidad con las prescripciones del Decreto 217 de 1900, pido que ordene el registro de las siguientes marcas de fábrica:

1.° La consistente en la denominación **Gotas Emenagogas Femina**, del doctor F. J. Cajiao, debajo de la cual, dentro de un cuadrado, se ven algunas inscripciones relacionadas con la bondad del producto, dosis, modo de usarlo, etc., etc.

2.° La consistente en la denominación **Digesticura de Hix**, de bajo de la cual aparecen escritos los casos en que se recomienda este remedio, dosis en que puede usarse, y finalmente, dentro de un marco se nota la mención **International Pharmaceutical C.° London—Paris—New York--140 Pearl St.**

3.° La consistente en la denominación **Jarabe Depurativo del Dr. Cajiao**, inmediatamente después de la cual se observan las menciones referentes a los casos en que debe emplearse el remedio, enfermedades para que se prescribe y modo de usarlo, dosis, etc., etc.

4.° La consistente en la denominación **Loción Cosmética**, inmediatamente después de la cual se leen las instrucciones relacionadas con el modo de emplear el producto, casos en que debe usarlo el paciente; y después dice: **Perfumería y Laboratorios de Johnson Clifton—New York.**

5.° La consistente en la denominación **Vermífugo Romano**, después de la cual se indica el contenido del remedio, la manera y dosis en que debe emplearse, y en la parte de abajo dice: **Depósito—Droguería Cajiao—Bogotá. Calle 12, N.° 208.** En la parte superior de la etiqueta se observa un buitre, que lleva en sus garras una cinta, en donde va la inscripción **Vermífugo Romano**, en letras mayúsculas.

6.° La consistente en la denominación **Bálsamo Suizo Anticotal**, debajo de la cual se leen las menciones referentes a los casos en que se debe emplear el medicamento, dosis y modo de usarlo; al lado izquierdo de la etiqueta se observa la marca especial de la Droguería Cajiao, y que consiste especialmente en un par de serpientes, entrelazadas, con la cabeza para arriba, y en cuya parte superior se nota la figura de una rueda alada, debajo de la cual se lee: **Droguería Cajiao.** En el centro, dentro de un marco, aparecen las iniciales **F. J. C.**, y debajo dice: **Bogotá.**

7.° La consistente en la denominación **Pate Dentifrice-Antiseptique**, debajo de la cual, y escritas en francés, aparecen algunas recomendaciones del producto.

8.° La consistente en la denominación **Pomada Eureka**, del doctor F. J. Cajiao, debajo de la cual se notan algunas menciones relacionadas con las enfermedades para que se receta el medicamento, y, finalmente, se observan las inscripciones **Depósitos en Bogotá y Facatativá**; y

9.° La consistente en la denominación **Pectorina Reivax**, debajo de la cual aparecen diversas menciones referentes a los casos en que debe usarse el remedio, modo de emplearlo, recomendaciones referentes a su calidad, dosis, etc. Debajo se lee: **Pharmacie Moderne—107—Boulevard St. Michel—Paris—precio para todos los países, Fr. 4—Representante para Colombia, Dr. F. J. Cajiao—Bogotá.**

Es entendido, y ruego se haga constar así en los certificados de registro correspondientes, que estas marcas se emplean en cualesquiera forma y color, independientemente de todas dimensiones y distribución, y que se usan en etiquetas, empaques, catálogos, anuncios, prospectos, cajas, etc., que se refieran o contengan los productos que con ellas se quieren distinguir.

Acompaño, de acuerdo con la prevención legal, dos ejemplares de cada marca, con sus correspondientes estampillas, fechas y firmas, y ruego se dé a este memorial el curso legal.

Señor Ministro.

Bogotá, octubre 7 de 1913.

Francisco Javier Cajiao

—

Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, octubre 11 de 1913.

Publíquese la anterior solicitud en el **Diario Oficial**; pasados treinta días, y llenadas que sean por el interesado las prescripciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, regístrense las marcas que se acompañan, y expídanse los correspondientes certificados de registro, los cuales deben ser publicados por dos veces en el mismo **Diario**.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

SOLICITUD

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Señor Ministro de Obras Públicas—En su Despacho.

Nosotros, Isaza & C.ª, domiciliados en esta ciudad, de usted respetuosamente solicitamos que, de conformidad con las disposiciones del Decreto número 217 de 1900, sobre registros de marcas de fábrica y de comercio, se registre en la oficina respectiva de ese Ministerio la marca de fábrica que usamos para distinguir las bujías de estearina y parafina que fabricamos, la cual consiste especialmente en la inscripción de **El Faro**, que se ve impresa en el fondo de una tiqueta que simila un mar; en la ribera se ve la figura de un faro y al lado una mujer sentada mirando adelante, con una bandera blanca que tiene una estrella roja en la mitad; a los lados de la etiqueta se notan las siguientes menciones: **fábrica de bujías de estearina y parafina—Isaza & C.º—Bogotá.** De esta marca presento dos ejemplares, y espero que el señor Ministro le dé a esta petición el curso legal.

Bogotá, octubre 7 de 1913.

Isaza & C.ª

—

Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, octubre 13 de 1913.

Publíquese la anterior solicitud en el **Diario Oficial**; pasados treinta días, y llenadas que sean por el interesado las prescripciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, regístrese la marca que se acompaña, y expídase el correspondiente certificado de registro, el cual debe ser publicado por dos veces en el mismo **Diario**.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

SOLICITUD

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Señor Ministro de Obras Públicas.

Yo Manuel María Escobar, vecino de Bogotá, en ejercicio del adjunto poder, pido a usted atentamente que se sirva ordenar que se registren en ese Ministerio las tres marcas de fábrica, de cada una de las cuales acompaño dos ejemplares, y que pertenecen a la Sociedad denominada Wells & Richardson Company, domiciliada en Burlington, Estado de Vermont, Estados Unidos de Norte América.

Dichas marcas son:

1.º La que consiste en el dibujo de una mata de apio, que tiene en su parte superior las palabras **Paine's Celery**; en el medio tiene la palabra **Compound.** La expresada Sociedad usa esta marca en las medicinas tónicas, alterativas, laxantes y diuréticas que fabrica.

2.º La marca que consiste en el dibujo de una mata de diente de león, que tiene encima las palabras **Dandelion—Brand—Butter Color.** La mencionada Sociedad usa esta marca en las preparaciones para colorar manteca, que fabrica.

3.º Y la marca que consiste en dos figuras de diamante, que tienen cada una las palabras **Diamond Dyes**, y entre las dos figuras de diamante hay estas palabras: **Diamond Package Dyes.** Dicha Sociedad usa esta marca en las sustancias para teñir que fabrica.

Acompaño los certificados números 91728, 91729 y 92493 de 20 de mayo de 1903, los dos primeros, y de 8 de julio del mismo año el último, que acreditan el registro de estas marcas en los Estados Unidos de Norte América.

Bogotá, octubre 10 de 1913.

Señor Ministro.

Manuel María Escobar

—

Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, octubre 13 de 1913.

Téngase al señor doctor Manuel María Escobar como apoderado legal de la Sociedad denominada Wells & Richardson Company, domiciliada en Burlington, Estado de Vermont, Estados Unidos de Norte América, para los efectos de la anterior solicitud. Publíquese ésta en el **Diario Oficial**; pasados treinta días, y llenadas que sean por el interesado las prescripciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, regístrense las marcas que se acompañan y expídanse los correspondientes certificados de registro, los cuales deben ser publicados por dos veces en el mismo **Diario.**

El Ministro,

SIMON ARAUJO

SOLICITUD

DE REGISTRO DE MARCAS DE FABRICA

Señor Ministro de Obras Públicas.

Nosotros L. M. Pérez & C.ª, legalmente constituídos en este comercio, en ejercicio del poder que nos ha conferido la Sociedad Foster Mc-Clellan Company, domiciliada en Londres (Inglaterra), y en Búfalo (N. Y., Estados Unidos de América), tenemos el honor de solicitar de usted se sirva ordenar el registro de las dos marcas de fábrica que dicha Sociedad usa distinguir sus **Píldoras de Foster, para los Riñones** y **Píldoras Antibiliosas de Doan**, conforme a los modelos y descripciones que se acompañan, reservándose el derecho de usarlas en diversos tamaños y colores, estampadas o impresas sobre sus productos, sus etiquetas, cajas, envoltorios, frascos, empaques de todas clases, avisos, prospectos, catálogos, precios corrientes, etc.

En ocho fojas útiles acompañan a la presente solicitud el poder que acredita nuestra personería legal y los demás documentos exigidos por las disposiciones que hoy rigen en Colombia para la protección de la propiedad industrial.

Atentamente pedimos al señor Ministro se sirva resolver de conformidad.

Bogotá, 10 de octubre de 1913.

Señor Ministro.

L. M. Pérez & C.ª

—

Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, octubre 13 de 1913.

Téngase a los señores L. M. Pérez & Compañía como apoderados legales de la Sociedad Foster Mc-Clellan Company, domiciliada en Londres (Inglaterra) y en Bufalo (Estados Unidos de América) para los efectos de la anterior petición; publíquese ésta en el **Diario Oficial**; pasados treinta

días, y llenadas que sean por los interesados las prescripciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, regístrense las marcas que se acompañan y expídanse los correspondientes certificados de registro, los cuales deben ser publicados por dos veces en el mismo **Diario**.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

SOLICITUD

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Señor Ministro de Obras Públicas.

Nosotros L. M. Pérez & Compañía, legalmente constituídos en este comercio, en ejercicio del poder que nos ha conferido la Sociedad The United Kingdom Tea Company Limited, domiciliada en Londres (Inglaterra), tenemos el honor de solicitar de usted se sirva ordenar el registro de la marca de fábrica que dicha Sociedad usa para distinguir sus productos de té, café, achicoria, mezclas de café y achicoria, cacao, extractos de cacao, chocolate y otras sustancias alimenticias, etc., la cual consiste en un grupo de tres muchachas, cada una de las cuales lleva en la mano derecha una taza y en la izquierda un platillo y vestidas con trajes típicos de Inglaterra, Escocia e Irlanda; encima del grupo se lee: **The U-K**, a su izquierda, **trade**, y a su derecha, **mark**; al pie, en dos líneas, **United Kingdon Tea C. , Ltd.—London**, conforme al modelo que se acompaña, reservándose la Sociedad el derecho de usarla en diversos tamaños y colores, estampada o impresa sobre las manufacturas o productos, sus etiquetas, envoltorios; empaques de todo género, avisos, prospectos, catálogos, precios corrientes, etc.

En tres fojas útiles acompañan a esta solicitud el poder que acredita nuestra personería legal y los demás documentos exigidos por las disposiciones que hoy rigen en Colombia sobre la protección de la propiedad industrial.

Atentamente solicitamos del señor Ministro se sirva resolver de conformidad.

Bogotá, 10 de octubre de 1913.

Señor Ministro.

L. M. Pérez & C.ª

Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, octubre 13 de 1913.

Téngase a los señores L. M. Pérez & Compañía como apoderados legales de la Sociedad The United Kingdom Tea Company Limited, domiciliada en Londres, Inglaterra, para los efectos de la anterior petición; publíquese ésta en el **Diario Oficial**; pasados treinta días, y llenadas que sean por los interesados las prescripciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, regístrese la marca que se acompaña y expídase el correspondiente certificado de registro, el cual debe ser publicado por dos veces en el mismo **Diario**.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

SOLICITUD

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Señor Ministro de Obras Públicas.

Yo Antonio Ordóñez, varón mayor de edad y vecino del Municipio de Girardot, por el presente memorial confiero poder especial al doctor Rafael Abello Salcedo, varón mayor de edad y vecino de Bogotá, para que a mi nombre haga registrar y solicite la respectiva patente de la marca de fábrica **Kola de Uva**, la cual uso para los productos de una fábrica de bebidas gaseosas, de mi propiedad, que tengo establecida en este Municipio de Girardot, denominada **La Colombiana**.

Girardot, septiembre 25 de 1913.

Señor Ministro.

Antonio Ordóñez

Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, octubre 6 de 1913.

Téngase al señor doctor Rafael Abello Salcedo como apoderado legal del señor Antonio Ordóñez, vecino de Girardot, para los efectos de la petición anterior; publíquese ésta en el **Diario Oficial**; pasados treinta días, y llenadas que sean por el peticionario las prescripciones del Decreto número 217 de 1900, regístrese—si es el caso—la marca que se acompaña, y expídase el correspondiente certificado de registro, el cual debe ser publicado por dos veces en el mismo **Diario**.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

Corte de Cuentas.

AUTOS

Habilitación del Batallón 1.° del Regimiento *Santander*.

(Cuenta del mes de marzo de 1913. Responsable, señor Hernando García Herreros).

Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 342—Bogotá, octubre 2 de 1913.

Contestadas por el señor Hernando García Herreros las observaciones contenidas en el auto número 286 de 14 de agosto próximo pasado, esta Sección entra a considerarlas:

El señor Habilitado no ha justificado la demora en la rendición de la cuenta, y por tanto se le declara incurso en la multa de un peso ($ 1) oro.

Aun cuando el responsable afirma que hizo la remesa al Montepío Militar de la suma que le correspondió en el mes, como no aparece el recibo del Tesorero de dicha entidad, no puede abonársele. En consecuencia se declara alcance líquido a su cargo la suma de veintiséis pesos veintinueve centavos ($ 26-29), a que asciende la participación del Montepío, los cuales deben ser reintegrados a la Tesorería.

El señor Habilitado dice, al dar contestación a la glosa marcada con el número 7, que en el libro de cuenta y razón sí figuran las cuentas debitadas y acreditadas, con la debida separación, pero como en la copia que remitió a la Corte no sucede lo mismo, se deduce claramente que la citada copia no fue tomada fielmente.

Con relación al punto 8.° sucede lo mismo que con el anterior. En consecuencia el señor Habilitado describe en sus libros originales unas partidas, y envía a este Despacho, *como copia de ellos, otras*.

Se advierte al responsable que las observaciones que la Corte hace a los empleados de manejo de caudales públicos son todas tendientes a establecer la mayor claridad y uniformidad en las cuentas, y por tanto tales observaciones deben ser atendidas sin discusión.

Como consecuencia de las anteriores consideraciones, se resuelve declarar fenecida la cuenta de la Habilitación del Batallón 1.° del Regimiento *Santander* correspondiente al mes de marzo de 1913, con el alcance de $ 26-29 y la multa de $ 1 a cargo del señor Hernando García Herreros, responsable de ella.

Movimiento de caja:

Remesas	$	3,649 18
Pago de personal y material del Cuerpo		3,649 18

Cópiese, notifíquese y publíquese.

GUILLERMO BERNAL OSPINA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Habilitación del Regimiento *Bolívar* número 1.

(Cuenta del mes de junio de 1913. Responsable, señor Julio Ospina O.).

Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 345—Bogotá, octubre 4 de 1913.

El día 26 de agosto del año en curso fue glosada por esta Sección la cuenta que se deja detallada anteriormente. Notificado el responsable, dio respuesta satisfactoria, acompañando al propio tiempo los documentos que se le habían devuelto, ya reformados. Es pues el caso de dictar providencia absolutoria, y así se resuelve, declarando fenecida de manera provisional la cuenta de la Habilitación del Regimiento *Bolívar* número 1 correspondiente al mes de junio de 1913 sin cargo para su responsable señor Julio Ospina O.

Movimiento de caja:

Valor de las remesas hechas en el mes . . . . $	6,495 02
Pago de personal y material del Cuerpo	6,495 02

Al Montepío Militar correspondió la suma de $ 59-19, que se le entregó.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

GUILLERMO BERNAL OSPINA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Parque Nacional de Pamplona.

(Cuenta del mes de febrero de 1911, primeros veintiún días. Responsable, señor J. Antonio Canal).

Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 346—Bogotá, octubre 4 de 1913.

Por autos números 327 de 18 de octubre de 1911 y 91 de 4 de julio de 1912, la Sección 6.ª de la Corte glosó la cuenta de que se deja hecha mención. Posteriormente se dictó por el suscrito el número 22 para mejor proveer, y después de surtida la diligencia de notificación, el ex-Guardaparque ha dado respuesta a las providencias citadas, y remitido copia del inventario de entrega autorizado con la firma del señor Prefecto de la Provincia. Estudiado nuevamente el expediente, se deduce—por las comparaciones que se han hecho entre los inventarios, etc., etc.,—que hubo descuido y negligencia al formar el inventario de los haberes del Parque, y que se tomaron los elementos de unas clases por otras, pues no de otra manera se explica que sobraran elementos de guerra de una especie y faltaran de otra. En resumen, y admitiendo la circunstancia enunciada anteriormente, el señor Canal es responsable de las siguientes especies, que debe reintegrar al Parque de Pamplona, bien sea en los elementos que hacen falta, o bien en dinero, previo avalúo de peritos:

Catorce rifles	14
Noventa y dos bayonetas . . .	92
Mil doscientas noventa y tres cápsulas	1,293

Como consecuencia de lo expuesto se resuelve fenecer provisionalmente la cuenta del Parque Nacional de Pamplona correspondiente al mes de febrero de 1911 (primeros veintiún días), declarando responsable de los elementos detallados anteriormente al señor J. Antonio Canal, por haberlos dejado de entregar a su sucesor al retirarse del empleo de Guardaparque, y disponiendo que sean reintegrados diez días después de serle notificado el presente auto (artículo 352 del Código Fiscal).

Cópiese, notifíquese y publíquese.

GUILLERMO BERNAL OSPINA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Parque Nacional de Pamplona.

(Cuenta del mes de abril de 1913. Responsable, señor Luis Angel O.).

Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 347—Bogotá, octubre 6 de 1913.

El señor J. Antonio Canal, Guardaparque saliente, hizo entrega al señor Luis Angel O. de los elementos de guerra de dicho Parque, según inventario, pero el Guardaparque entrante no abrió libros sino hasta el día 18 de marzo, porque dice que hasta esa fecha terminó la entrega del Parque que había principiado el 22 del mes de febrero anterior. En los días restantes del citado mes de marzo no hubo movimiento de especies, y por tanto no se formuló cuenta de marzo de 1911.

Examinada la del mes de abril se ha hallado que las operaciones ocurridas durante él están anotadas en el libro abierto al efecto, y comprobadas debidamente. Por lo expuesto se declara fenecida de manera provisional la cuenta del Parque Nacional de Pamplona correspondiente al mes de abril de 1911, de que es responsable el señor Luis Angel O.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

GUILLERMO BERNAL OSPINA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Parque Nacional de Pamplona.

(Cuenta del mes de mayo de 1911. Responsable, señor Luis Angel O.)

Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 348—Bogotá, octubre 6 de 1913.

Examinada atentamente por esta Sección la cuenta de que se deja hecha mención se ha hallado arreglada y debidamente comprobada, por cuya razón se declara fenecida provisionalmente sin cargo para su responsable señor Luis Angel O.

Déjese copia, comuníquese y publíquese.

GUILLERMO BERNAL OSPINA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Avisos oficiales

CERTIFICADO

Como Notario primero del Circuito de Bogotá certifico que por escritura número novecientos sesenta y nueve (969), otorgada hoy en esta Notaría, los señores Angel M. Uricoechea y Eduardo Cuéllar C. han formado una Sociedad comercial colectiva, que girará bajo la razón social de *Uricoechea & Cuéllar*, y se ocupará en la introducción y venta de mercancías extranjeras, exportación de frutos del país, comisiones, representaciones, descuentos de documentos comerciales, compra, venta, traspaso, giro y descuento de letras, cheques y demás papeles mercantiles, y de la consecución o colocación por cuenta propia o ajena de dinero a interés.

Ambos socios tendrán a su cargo la administración y el uso de la firma social.

El capital aportado es el de mil cien pesos ($ 1,100) oro inglés, el cual introducen por iguales partes los socios, en dinero y en diversos efectos, cuyo inventario y avalúo han hecho de común acuerdo. La Sociedad tendrá su domicilio en esta ciudad, empieza sus operaciones desde el día de hoy y se liquidará el día treinta y uno de diciembre de mil novecientos quince, y podrá prorrogarse indefinidamente a voluntad de ambos socios.

Bogotá, octubre diez de mil novecientos trece.

HELIODORO RAMOS

Derechos, $ 0-70 oro. Decreto legislativo número 39 de 1901.

RAMOS

El suscrito Secretario del Juzgado 4.° del Circuito de Bogotá hace constar que en cumplimiento del artículo 470 del Código de Comercio registró el anterior extracto en el libro respectivo, bajo el número 33, a folios 75 y 76, hoy diez y siete de octubre de mil novecientos trece.

Julio C. Rosas, Secretario en propiedad.

(238) 260 palabras—3 veces—$ 312.

3—2

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez 1.° del Circuito de La Mesa por el presente cita y emplaza al señor Clemente Rodríguez, o a sus herederos, para que dentro del término de treinta días se presenten a recibir la notificación personal del auto de veinticuatro de los corrientes, y de las cesiones de un crédito, y a estar a derecho en la demanda ejecutiva que les ha promovido aquí la señora Ignacia Gutiérrez de Rubio, por medio de apoderado.

Para los efectos expresados se fija el presente en un lugar público de la Secretaría, hoy, de acuerdo con los artículos 25, 27 y 28 de la Ley 105 de 1890.

La Mesa, septiembre treinta de mil novecientos trece.

El Juez, LUIS A. RODRÍGUEZ REY

Juan Daniel González, Secretario en propiedad.

Es copia—La Mesa, septiembre treinta de mil novecientos trece—*Juan Daniel González*, Secretario en propiedad.

(238) 142 palabras—3 veces—$ 171.

3—3

COPIA

del acta de la sesión del Consejo Directivo de la Compañía denominada *Universidad Libre*, del día 11 de octubre de 1913.

En Bogotá, el día once de octubre de mil novecientos trece, se reunió el Consejo Directivo de la Compañía, en casa del señor doctor Diego Mendoza, con asistencia de los señores Diego Mendoza, Felipe Zapata, Francisco J. Fernández, Martín Camacho y Eugenio J. Gómez, miembros del Consejo Directivo, y bajo la Presidencia del señor doctor Diego Mendoza.

Se leyó el acta de la sesión anterior, de fecha doce de septiembre último, y fue aprobada.

Acto continuo el Presidente manifestó que habiendo quedado vacante el puesto

de Rector Gerente de la Compañía, era necesario que el Consejo, usando de la facultad que le confiere el artículo quinto de los Estatutos de la Compañía, hiciera el nombramiento del caso; hizo la siguiente proposición:

"Procédase a hacer la elección de Rector Gerente de la Compañía y de los suplentes, primero y segundo, de éste."

Esta proposición fue aprobada, y acto continuo se hizo la elección, cuyo resultado fue el siguiente: fueron elegidos por unanimidad para Rector Gerente, el señor doctor Juan B. Quintero; para primer suplente, el señor doctor Hipólito Machado; para segundo suplente, el señor don Luis Soto L.

No habiendo otro asunto de qué tratar se levantó la sesión.

El Presidente, DIEGO MENDOZA—El Secretario, *Francisco J. Fernández Parra.*

Es copia fiel—El Secretario del Consejo Directivo de la Compañía, *Francisco J. Fernández Parra.*

República de Colombia—Poder Judicial. Juzgado 6.° del Circuito.

El infrascrito Secretario del Juzgado 6.° del Circuito de Bogotá hace constar que en virtud de la disposición contenida en el artículo 2.° de la Ley 42 de 1898, registró el anterior extracto en el libro respectivo, bajo el número 303, a los folios 324 y 325, hoy diez y seis de octubre de mil novecientos trece.

Alberto Camacho Torrijos, Secretario en propiedad.

(241) 317 palabras—3 veces—$ 381.

3—1

EDICTO

El Juez segundo del Circuito de Guateque cita, llama y emplaza a los que se crean con derecho a intervenir en el juicio de sucesión de Jacinto Mora y Josefa Gómez, declarado abierto en este Juzgado, por auto de fecha veinte de octubre del corriente año, para que dentro del término de treinta días, contados desde hoy, se presenten a hacerlo valer.

Para los efectos legales se fija el presente en un lugar público de la Secretaría, hoy veintitrés de octubre de mil novecientos trece.

El Juez, RAMON CASTILLO C.

El Secretario, *Antonio M. Reyes C.*

Es fiel copia—*Antonio M. Reyes C.*, Secretario en propiedad.

(142) 106 palabras—3 veces—$ 128.

3—1

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez del Circuito de Ríohacha por el presente cita, llama y emplaza a José María Vanegas (alias *Chema*), individuo llamado a juicio por el delito de ofensas a un empleado público, para que se presente a este Juzgado en el término de treinta días a estar a derecho en la causa que contra él se sigue; bien entendido que si así lo hace se le oirá y administrará la justicia que le asista, y de lo contrario le parará el perjuicio consiguiente.

Se recuerda a todas las autoridades y particulares el deber que les imponen los artículos 1951 y 1952 del Código Judicial.

Para los efectos expresados se fija este edicto en un lugar público de la Secretaría, hoy nueve de agosto de mil novecientos trece.

El Juez, JOSE MARIA AMAYA A.

Manuel S. Quintero, Secretario.

EDICTO

República de Colombia—Departamento de Santander—Juzgado 4.° del Circuito—Bucaramanga.

El Juez 4.° del Circuito cita, llama y emplaza a Antonio Pérez, para que dentro del tercero día se presente en este Juzgado a estar a derecho en la causa que por auto de fecha once de los corrientes se le abrió por el delito de hurto de ganado mayor, cometido en el punto de *El llano de don Andrés*, jurisdicción de este Municipio.

Se recuerda a todas las autoridades de la República y a los habitantes de Colombia, el deber que tienen de capturarlo o de denunciar su paradero.

Filiación de Antonio Pérez: alto de cuerpo, regulares formas, moreno, cara redonda y grande, cejón, pelo negro lacio, regular bigote, barba escasa.

Bucaramanga, septiembre diez y siete de mil novecientos trece.

LUIS F. RAMIREZ

El Secretario, *Pedro L. Ortiz R.*

EDICTO

El Juez 3.° del Circuito del Socorro por el presente emplaza a Leonidas Gómez y David Acebedo, para que dentro de tercero día se presenten a estar a derecho en la causa que por el delito de heridas se les ha abierto con fecha veintidós de febrero último.

Se recuerda a todos los colombianos no excluídos por la ley, el deber que tienen de denunciar a la autoridad el lugar donde se encuentre el procesado, bajo la pena de encubridores si así no lo hicieren.

No hay filiaciones.

Dado en el Socorro a veintinueve de septiembre de mil novecientos trece.

MANUEL M. BELTRAN

EDICTO

República de Colombia—Departamento del Tolima—Poder Judicial.

El Juzgado 2.° del Circuito de Honda por el presente cita, llama y emplaza a José María Sotelo, mayor de edad y vecino que fue de este Municipio, para que dentro del término de tres días se presente en este Juzgado a estar a derecho en la causa que se le sigue como responsable de la fuga de presos, con advertencia de que si así no lo hiciere será conducido preso.

Filiación en 1909:

De diez y nueve años de edad, natural de Gachetá, soltero; fue Gendarme de segunda clase; bajo de cuerpo; delgado, pelo negro liso, cara fina, ojos zarcos, nariz fina, dentadura buena, bigote naciente, y de religión católica.

Dado en Honda a diez y seis de octubre de mil novecientos trece.

El Juez, BELISARIO TORRES G.

El Secretario, *Adán Ibarra R.*

Es copia—El Secretario, *Adán Ibarra R.*

REQUISITORIA NUMERO 1

El Juez del Circuito de Ríohacha a todas las autoridades de la República hace saber que en la causa contra José María Vanegas (alias *Chema*), y Alejandro Barros (alias *Corazón*), por ofensas y maltratos a un empleado público se ha declarado reo ausente al primero, y ordenádose librar esta requisitoria, a fin de que dichas autoridades, en auxilio de este Juzgado, y en beneficio de la buena administración de justicia, se sirvan averiguar activamente por el paradero de José María Vanegas (alias *Chema*), y hacerlo presentar a este Juzgado.

Filiación: negro, natural de Ríohacha, boga, católico, casado, mayor de cuarenta años, y analfabeto; última residencia fue La Goajira.

Se recuerda a todas las autoridades, salvo las excepciones de la ley, el cumplimiento de los artículos 1951 y 1952 del Código Judicial.

Dado en Ríohacha, a 23 de septiembre de 1913.

El Juez, JOSE MARIA AMAYA A.

Manuel A. Quintero, Secretario.

REQUISITORIA NUMERO 60

El Juez del Circuito de Guatavita, a las autoridades políticas y judiciales de la República hace saber que en auxilio de la buena marcha de la administración de justicia, se sirvan dictar las medidas que crean necesarias, a fin de obtener la captura y remisión a este Despacho, de Isaías Infante, vecino de Gachancipá, y Lucio Penagos, vecino de Tocancipá, sindicados del delito de hurto.

De acuerdo con el artículo 1952 del Código Judicial, se recuerda a los colombianos, con las excepciones de la ley, que tienen el deber de denunciar a las autoridades el lugar donde se encuentren los reos prófugos, bajo la pena de encubridores del delito por que se procede contra éstos.

Guatavita, octubre once de mil novecientos trece.

El Juez, JUAN DE JESUS ACOSTA

El Secretario, *Roberto Mora B.*

EDICTO

El Juez segundo del Circuito de Bogotá, por el presente cita a los que se crean con derecho a intervenir en el juicio de sucesión de Inocencia Rozo de Gallardo, declarado abierto en este Juzgado por auto de trece de los corrientes, y de la facción de los inventarios y avalúos decretada, para que dentro de treinta días, contados desde hoy, se presenten a hacerlo valer; de lo contrario sufrirán los perjuicios legales.

Para los efectos expresados se fija el presente en un lugar público de la Secretaría, hoy diez y siete de octubre de mil novecientos trece.

El Juez, MANUEL CASABIANCA

Manuel Antonio Silva, Secretario en propiedad.

Es copia—Bogotá, 17 de octubre de 1913—*Manuel Antonio Silva*, Secretario.

AVISO

Como representante legal del único heredero de la señora Inocencia Rozo de Gallardo o Cruz, pongo en conocimiento del público que la causa de sucesión de esta señora se halla abierta en el Juzgado 2.° de este Circuito.

Bogotá, octubre de 1913.

Gabriel Pinzón

(243) 167 palabras—3 veces—$ 201.

3—1

Linotipo de la Imprenta Nacional.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año XLIX | Bogotá, jueves 30 de octubre de 1913 | Número 15033

CONTENIDO

Ministerio de Gobierno

DECRETO NUMERO 878 DE 1913

(20 DE OCTUBRE)

sobre reconocimiento de un medio sueldo.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO

que el señor doctor Manuel José Angarita, Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, ha pedido se le reconozca la mitad de su sueldo durante la licencia que se le concedió, por enfermedad, y que ha presentado los documentos que se exigen para comprobar el derecho a la gracia solicitada,

DECRETA:

Reconócese al señor doctor Manuel José Angarita, Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con el artículo 4.° de la Ley 86 de 1890, el derecho al goce de medio sueldo durante la licencia de sesenta días, renunciables, a contar desde el catorce del presente mes de octubre, licencia que le fue concedida por enfermedad debidamente comprobada.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 20 de octubre de 1913.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Guerra, encargado del Despacho de Gobierno,

JOSE MANUEL ARANGO

RESOLUCION NUMERO 48

(21 DE OCTUBRE)

Dirección General de Correos y Telégrafos—Sección 1.ª de Telégrafos—Bogotá, octubre 21 de 1913.

El Director General de Correos y Telégrafos,

CONSIDERANDO

que los adjudicatarios de las zonas de telégrafos 1.ª y 3.ª, señores Ricardo Vélez y Pomponio Guzmán, respectivamente, no hicieron el aseguro definitivo de sus contratos, y que fueron declarados en quiebra por Resoluciones números 46 y 47 de 13 de los corrientes de esta Dirección,

RESUELVE:

1.° Convócase a nueva licitación pública para el remate y adjudicación de la remonta, conservación y administración de las líneas telegráficas nacionales comprendidas en las zonas 1.ª y 3.ª, conforme al pliego de cargos publicado en el **Diario Oficial** número 14548 de 19 de julio último, debidamente aprobado por el Ministerio de Gobierno y por la Corte de Cuentas.

2.° De acuerdo con el ordinal h) del artículo 9.°, el ordinal i) del artículo 13 y el artículo 26 del Código Fiscal, los rematadores Ricardo Vélez y Pomponio Guzmán responderán de la quiebra a que hubiere lugar, esto es, de la diferencia desfavorable al Tesoro que resulte entre el nuevo remate y el anterior.

3.° Los remates tendrán lugar en la Oficina del Director General de Correos y Telégrafos, presididos por éste, en los días doce de diciembre del año en curso para la zona 1.ª, y trece del mismo para la 3.ª

La presente Resolución, para que sea válida, necesita la aprobación del señor Ministro de Gobierno. Si la obtuviere, publíquese en el **Diario Oficial** y en hoja volante.

El Director General,

RUFINO GUTIERREZ

Ministerio de Gobierno—Bogotá, octubre 22 de 1913.

Aprobada. Notifíquese a los señores Ricardo Vélez y Pomponio Guzmán.

El Ministro de Guerra, encargado del Despacho de Gobierno,

JOSE MANUEL ARANGO

PLIEGO DE CARGOS

Los suscritos, a saber: N. N., Director General de Correos y Telégrafos de la República, debidamente autorizado por el Poder Ejecutivo, que en adelante se llamará el **Gobierno**, por una parte, y N. N., en su propio nombre, por la otra, que en lo sucesivo se llamará el **Contratista**, han convenido en celebrar el siguiente contrato:

Artículo 1.° El Contratista se compromete:

a) A sostener perfecta comunicación telegráfica, por las líneas comprendidas en la zona..., conforme a la Resolución de la Dirección General de Correos y Telégrafos número 12 de 25 de junio del corriente año, por el término de cinco años, contados desde la fecha que señala el artículo 13 de este contrato.

b) A empezar inmediatamente los trabajos que sean necesarios para colocar las líneas referidas en las condiciones siguientes:

Que los postes sean de maderas bien sazonadas, de corazón, apropiadas para construcciones y de las mejores calidades, para el efecto de conservarse dentro de la

tierra, de veinte centímetros de diámetro, como mínimo, en su base, y quince centímetros en su parte media, y de seis metros de longitud, por lo menos, fuéra de uno, que debe ir carbonizado dentro de la tierra;

Que la distancia entre poste y poste no sea mayor de sesenta metros en los terrenos planos y secos, y de cuarenta en los pantanosos, salvo los accidentes naturales de la región por donde pase la línea, caso en el cual podrán colocarse a mayores distancias, siempre que a juicio de la Dirección General del ramo no vaya ello contra la solidez de la línea. Puede hacerse uso de postes naturales cuando no dificulten las reparaciones de las líneas ni comprometan el aislamiento de éstas, ni el hecho sea ocasionado a reclamaciones;

Que cuando las líneas atraviesen parajes cubiertos de selva se lleven por el centro de una trocha no menor de diez metros de ancho;

Que el alambre sea de hierro galvanizado, número 9, de la hilera inglesa (4 milímetros de diámetro) y que tenga las condiciones que exige la Administración francesa de Telégrafos; se advierte que todo remache debe soldarse cuidadosamente;

Que los aisladores sean de doble campana, de los tipos **Siemmens**, de Londres, conforme al modelo que puede verse en la Intendencia de Telégrafos. En los lugares en donde fueren más frecuentes las descargas eléctricas se colocarán pararrayos, a distancias convenientes, a juicio de la Dirección General del ramo.

c) A ejecutar los trabajos de que se ha hecho mención, dentro del término de diez meses. Mensualmente se rendirá por el Contratista, a la Dirección General del ramo, un informe detallado de los trabajos que se hayan hecho.

Parágrafo. Terminados los diez meses de que trata este punto, ordenará la Dirección General una visita minuciosa en toda la zona a que se refiere el presente contrato, a fin de cerciorarse de si ha tenido estricto cumplimiento, para en caso negativo imponer y hacer efectivos al Contratista los siguientes apremios, a los cuales éste se somete expresamente:

Por cada poste que no reúna las condiciones del punto **b**) de este contrato, un peso ($ 1) oro; por cada aislador que carezca de las condiciones exigidas, cincuenta centavos ($ 0-50) oro; por cada tendido de línea, entre poste y poste, mal templada, remache mal hecho, oxidado o desoldado, cincuenta centavos ($ 0-50) oro; por cada tendido, de las mismas dimensiones, de alambre distinto al fijado en el contrato, u oxidado, un peso ($ 1) oro; por cada trayecto de trocha entre poste y poste, que no tenga las condiciones estipuladas, dos pesos ($ 2) oro. Estas multas serán sin perjuicio de la obligación del Contratista de hacer las reparaciones del caso, so pena de incurrir en las mismas multas, cada vez que se repita la visita.

d) A conservar en buen estado de servicio los aparatos que actualmente existen, en todas y cada una de las oficinas que componen la zona a que se refiere este contrato, y a reponer cualquiera de dichos aparatos que, al entrar en vigencia este convenio, o en el curso de ella, deje, por cualquier motivo, de prestar servicio satisfactorio, a juicio de la Dirección General. Igualmente queda entendido que si la buena organización del servicio exige instalar algún aparato de traslación, donde actualmente no lo haya, el Contratista está obligado a sunistrar dicho aparato y a instalarlo correctamente. Se advierte que al tratar de aparatos están comprendidos también los conmutadores, conductores a tierra, y todos los demás accesorios y elementos que son necesarios para sostener una correcta comunicación.

e) A suministrar batería de líneas, así: para cada aparato simple, veinticinco pilas, como mínimum, debiendo ser aumentado este número cuando la resistencia del circuito así lo exija; para cada aparato de traslación, cuarenta pilas, número que se aumentará cuando ocurra el caso de que se ha hablado antes. Podrá también la Dirección General disponer que en las traslaciones donde lo crea conveniente se instalen, en cada una, doble batería de línea y doble circuito local.

f) A suministrar baterías locales para todos los aparatos de traslación, compuestas cada una, por lo menos, de dos pilas **Callaud**, modelo grande, y en las mismas condiciones para todos los aparatos simples que hoy las tienen, o que a juicio de la Dirección General del ramo deben tenerlas.

g) A suministrar a las oficinas útiles de escritorio suficientes y de buena calidad, no inferior a la que hoy tienen los que suministra el Gobierno, a saber: papel y cubiertas timbrados para telegramas recibidos, copiadores con índice y pasta resistente, para telegramas y para oficios; papel secante e impermeables; papel de oficio para telegramas transmitidos; libros timbrados para registro de telegramas transmitidos; libros de totalizaciones de telegramas transmitidos; de telegramas recibidos y de cablegramas transmitidos; libros en blanco para diligencias de visita y para estado diario de líneas; esqueletos para cuadros de totalizaciones de telegramas y para movimiento de cablegramas; esqueletos timbrados, para nóminas y para cuentas de cobro, por arrendamiento de locales; papel y cubiertas timbrados, para oficios; papel y cubiertas timbrados para cablegramas; libros timbrados, para movimiento de cablegramas; tinta fija y de copia; plumas, portaplumas y lápices; un sello de caucho fechador, con el nombre de la respectiva oficina.

h) A conservar en buen estado el mobiliario de las oficinas, que será por lo menos el siguiente: una mesa para cada aparato y una para el público, con carpeta; una para escritorio, con cajón y cerradura fuertes; una para la prensa; una para el Oficial de Recibo, en las oficinas donde existe este empleado; un estante para el archivo; una caja adecuada para cada batería principal; un juego de ganchos (dos por cada una de las oficinas corresponsales directas), fijados en listones, para colgar telegramas; una baranda para separar el Despacho privado del público; los asientos necesarios (uno para cada empleado, y dos más); un reloj mural para la

pieza donde se encuentren los aparatos, y otro igual para la oficina de recibo, donde ésta esté independiente, y una prensa de copiar.

i) A suministrar los muebles y útiles que sean necesarios para completar la lista anterior, en las oficinas donde falte alguno o algunos de ellos. Es entendido que las oficinas que tengan muebles o elementos no incluídos en la lista anteriormente dicha tienen también derecho a que se les conserven.

j) A suministrar a las oficinas, por mensualidades anticipadas, la partida correspondiente a alumbrado, conforme a la especificación determinada en la Resolución número 12 antes citada, de la Dirección General de Correos y Telégrafos. Cuando el aumento de trabajo de alguna o algunas oficinas así lo exija, podrá la Dirección ordenar al Contratista aumente también, proporcionalmente, la partida de alumbrado.

k) A trasladar de un local a otro cualquiera oficina donde sea necesario efectuar este cambio, para lo cual suministrará los elementos que se requieran.

l) A pagar multas por cada interrupción que pase de seis horas, así: durante los primeros diez meses de la vigencia del presente contrato, dos pesos ($ 2) oro por cada hora, hasta seis horas; de seis horas en adelante, hasta doce, tres pesos ($ 3) oro por hora; de doce horas en adelante, hasta veinticuarto, cuatro pesos ($ 4) oro por hora; de veinticuatro horas en adelante, cinco pesos ($ 5) oro por hora. Las fracciones de hora se computarán como hora completa. Después de transcurridos los diez primeros meses de la vigencia de este contrato se elevarán estas multas, en cincuenta por ciento (50 por 100), durante todo el resto de la vigencia del contrato. Se advierte que interrupciones no son únicamente las causadas por ruptura de la línea, sino también los cruzamientos, aterramientos, daños en los aparatos y falta de baterías, cuando estos últimos no sean imputables a ineptitud o descuido de los Telegrafistas, lo que deberá comprobarse por el Contratista.

Para los efectos de este punto se advierte que el tiempo ordinario del servicio en todas las oficinas telegráficas es de siete de la mañana a siete de la noche, y el Contratista acepta expresamente que, a pesar de lo que la ley reconoce como fuerza mayor, sólo se considerará tál, para liquidar las multas por interrupciones, el trastorno del orden público, declarado por el Gobierno.

Todas las multas a que se refiere el presente contrato se impondrán por la Dirección General de Correos y Telégrafos, y se deducirán de la primera cuenta que presenten. Le queda al Contratista el derecho de presentar, en el término de un mes, los comprobantes para probar lo infundado de la multa, cuando así lo juzgue conveniente, y si se exculpa satisfactoriamente se le devolverán los valores deducidos .Si pasado un mes después de deducida la multa, no ha presentado los comprobantes, el Contratista pierde el derecho de reclamar de ella.

ll) A pagar, cuando no suministre en oportunidad los útiles que necesiten las oficinas telegráficas, por esa causa se agoten y tengan los empleados que solicitarlos de sus superiores o pedir autorización para comprarlos, multas de $ 5 a $ 50, por cada caso, a juicio de la misma Dirección General; en la misma multa incurrirán cuando los útiles sean de calidad inferior a la estipulada.

m) A establecer, con carácter de permanente, dentro de la respectiva zona, donde más convenga, a juicio de la Dirección General, depósitos de materiales, herramienta y útiles de escritorio, todo en la proporción, cuando menos, de lo que demanda el servicio para un trimestre.

n) A entregar al Gobierno, a la expiración de este contrato, la sección de líneas a que se refieren las presentes estipulaciones, en perfecto estado de servicio, y en las condiciones establecidas en el punto b) del artículo 1.° de este convenio, las oficinas de la misma, montadas y provistas, como queda pactado, y con una provisión de útiles de escritorio y elementos de batería, de las condiciones pactadas en el contrato capaz para tres meses de servicio completo, los que recibirá el Gobierno en los depósitos de que se ha hecho mención en el precedente punto.

ñ) A asegurar el cumplimiento de todas las obligaciones que aquí contrae para con el Gobierno, dentro de los treinta días siguientes al en que se apruebe la adjudicación correspondiente, con fianza hipotecaria, a satisfacción de la Dirección General de Correos y Telégrafos, por las siguientes sumas:

Primera zona, oro. .$	12,000
Segunda zona.	12,000
Tercera zona.	10,000
Cuarta zona	10,000
Quinta zona..	8,000

o) A cumplir las órdenes que dicte la Dirección General de Correos y Telégrafos, en los asuntos del servicio que estén en armonía con las disposiciones de este contrato, y a someter previamente a la aprobación de dicha superioridad los nombramientos de Visitadores, Inspectores y otros empleados superiores. Estos nombramientos recaerán siempre en individuos que hayan ejercido satisfactoriamente el empleo de Telegrafista o el de Inspector.

p) A instalar y sostener, dentro de los circuitos hoy existentes, todas las oficinas nuevas que el Gobierno decrete, exactamente en las mismas condiciones de las otras, mediante la remuneración de setenta pesos ($ 70) oro por cada oficina simple, y cien pesos ($ 100) oro, por cada oficina de traslación, los cuales le serán abonados mediante la respectiva cuenta de cobro. En este caso la Dirección General señalará la partida de alumbrado para cada nueva oficina, que deberá pagar el Contratista.

q) A tomar, en el término de dos meses, después de perfeccionado el contrato, y en la proporción que corresponde al número de kilómetros de la zona que tenga a su cargo, todos los materiales y útiles que tenga el Gobierno en los depósitos de la mencionada zona, y en los del Depósito Central de la Intendencia, y de los pedidos en curso. Estos útiles y materiales se entiende que serán de las condiciones exigidas en el contrato, a los mismos precios que se

han liquidado en los últimos contratos, y se pagarán de contado.

Artículo 2.° El Gobierno se compromete:

a) A pagar al Contratista, por mensualidades vencidas, por la remonta y conservación de cada kilómetro de línea, y el sostenimiento de las oficinas de la zona a que el presente contrato se refiere, y en las condiciones establecidas por el mismo contrato, la suma de... ... ...

b) A pagar todos los gastos que demande el sostenimiento de la Oficina Telegráfica Central.

Artículo 3.° Los elementos de batería, materiales y útiles de escritorio serán de los modelos que al efecto se exhiben en la Intendencia de Telégrafos.

Artículo 4.° Los aparatos deben ser de la fábrica Bunnell, de Nueva York, dispuestos para circuito abierto, o de clase por lo menos igual a los de esta fábrica.

Artículo 5.° Durante la vigencia del presente contrato las líneas se conservarán en las condiciones citadas en el punto b) del artículo 1.° de este contrato, y la Dirección General podrá imponer los apremios de que se ha hablado, cada vez que por el Contratista se dé lugar a ello.

Artículo 6.° El Contratista podrá, previo acuerdo con la Dirección General, hacer en las líneas las variantes que la experiencia aconseje como necesarias al mejoramiento del servicio, y si por efecto de estas variantes aumentare o disminuyere el número de kilómetros, se tomará como base para los pagos el número real de kilómetros, según resulte de la diligencia de mensura que se levante al efecto, por intervención de un representante de la Dirección con otro del Contratista y de la primera autoridad civil de la circunscripción en que se haga la variante.

Artículo 7.° Si el Gobierno resolviere establecer en alguna o algunas de las líneas a que se refiere el presente contrato, un sistema de comunicación distinta al hoy en uso, podrá tomar por su cuenta las líneas que para el efecto necesite, sin derecho a indemnización por parte del Contratista, siempre que las líneas que el Gobierno tome y segregue de este contrato no den en su total más de la mitad de los kilómetros que tenga a su cargo el Contratista, ni ello se efectúe antes de vencido el primer año de vigencia de este contrato, y mediante un aviso previo de seis meses. Si el Gobierno contratare la instalación de un nuevo sistema telegráfico alámbrico, o telefónico, preferirá, en igualdad de circunstancias, al contratista que tenga a su cargo las líneas donde se va a ensayar el nuevo sistema, previo informe favorable de la Dirección General.

Artículo 8.° Si el Gobierno construyere nuevas líneas dentro de la zona donde están las que son motivo del presente contrato, o inmediatas a dicha zona, de manera que las nuevas líneas que construye el Gobierno se conecten con las primeras, podrá el Gobierno imponer al Contratista la obligación de conservarlas, mediante el pago, por cada kilómetro, de la misma suma que se paga por cada kilómetro de la zona mencionada.

Podrá también el Gobierno suprimir, por mayor conveniencia del servicio, algunos trayectos de los que hoy existen, caso en el cual se descontarán los kilómetros suprimidos en las cuentas que deban pagarse al Contratista.

Artículo 9.° El Gobierno podrá declarar resuelto administrativamente este contrato sin derecho a ulteriores reclamaciones por parte del Contratista, cuando la interrupción en la comunicación alcance una duración de más de cuatro días consecutivos, o cuando las contravenciones a lo estipulado sean de tal gravedad que a juicio de la Dirección General el servicio se perjudique notablemente por aquella causa, o cuando pasados los tres primeros meses de la vigencia del contrato no se hubiere ejecutado por lo menos la décima parte de la remonta general de las líneas en las condiciones estipuladas. En este caso el Contratista pierde a favor del Gobierno el valor de la hipoteca constituída para garantizar el cumplimiento del contrato. También podrá ser resuelto el contrato en los casos previstos por el artículo 41 de la Ley 110 de 1912 (Código Fiscal).

Artículo 10. El Contratista recibirá las líneas de la zona correspondiente a este contrato, de su antecesor, o del empleado que éste encargue para el caso, levantando una acta, por duplicado, en la cual deben constar el estado de la línea, calidad y cantidad de los materiales y elementos existentes en las oficinas. Dicha acta deberán suscribirla el Contratista saliente y el entrante, o sus encargados, y enviar un ejemplar a la Dirección General del ramo. Las líneas que están por administración directa del Gobierno las entregará éste por medio de los comisionados que nombre para el efecto. Podrá prescindirse de este requisito si la Dirección General del ramo lo estima conveniente.

Artículo 11. Si al expirar el término de duración de este contrato el Gobierno no hubiere celebrado otro, o en caso de celebración de uno nuevo no pudiere, por cualquier motivo, efectuar el recibo y nueva entrega de la sección de líneas telegráficas de que se trata, el Contratista se obliga también a seguir prestando sus servicios de conservación ajustado a las mismas condiciones que quedan acordadas, hasta por seis meses, contados desde la fecha de expiración de aquel término y a voluntad del Gobierno.

Artículo 12. Una vez vencido el tiempo de duración fijado para este contrato, el Gobierno cancelará la escritura que lo garantiza si encuentra que por parte del Contratista se han cumplido todos los compromisos contraídos.

Artículo 13. El presente contrato comenzará a regir desde la fecha en que el Contratista asegure, con la fianza estipulada, el cumplimiento de sus obligaciones.

Advertencias.

1.ª Cada sesión de remate comenzará a las dos de la tarde de cada uno de los días citados, y no terminará antes de transcurridas tres horas, a menos que por no satisfacer ninguna de las propuestas se suspenda el remate, de acuerdo con el punto h) del Código Fiscal. Se hará provisionalmente la adjudicación al mejor postor, después de oídas pujas y

repujas verbales. Tales adjudicaciones quedarán en firme al ser aprobadas por el señor Ministro de Gobierno, de conformidad con los artículos 22 y 23 del citado Código.

2.ª Cada propuesta se recibirá hasta una hora antes de la en que debe celebrarse cada remate en la Dirección General de Correos y Telégrafos, y deben hacerse en pliego cerrado y sellado, con expresión de su contenido sobre la cubierta, y acompañadas del comprobante de haberse depositado en la Tesorería General de la República la suma de cinco mil pesos ($ 5,000) oro.

3.ª El monto de las fianzas quedará a favor del Erario Público en los casos en que los proponentes que obtengan adjudicación no formalicen sus correspondientes contratos en los términos prescritos por este pliego de cargos, para lo cual bastará una resolución de la Dirección General, aprobada por el Ministerio de Gobierno.

4.ª La fianza que no estuviere asegurando una adjudicación servirá para el remate subsiguiente.

5.ª En el curso de cada licitación podrá el Director General de Correos y Telégrafos anotar detalles que se hayan omitido, o corregir errores que se observen; y esos detalles o correcciones, hechos antes de la respectiva adjudicación, se considerarán como condiciones del pliego de cargos si asentados en el acta de la sesión, ésta se firma por el adjudicatario y uno o más siquiera de los licitadores.

Ministerio de Guerra

CONTRATO

sobre compra de doce potros para servicio del Ejército.

Luis B. Gómez, Intendente General del Ejército, debidamente autorizado por el señor Ministro de Guerra, por una parte, y Manuel Antonio Angel e Hijos, del comercio de esta ciudad, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° Angel e Hijos venden, para servicio del Ejército, doce potros de buena calidad, de los cuales tienen entregados diez a entera satisfacción del Ministerio de Guerra, por conducto de la Intendencia General; los dos restantes los entregarán dentro del término de un mes, contado desde la fecha, y también a satisfacción del Ministerio.

2.° Angel e Hijos venden los doce potros en perfecto estado de salud y a razón de sesenta y cinco pesos ($ 65) oro cada uno.

3.° Luis B. Gómez, en su carácter dicho, se compromete a hacer reconocer por el Tesoro Nacional, y a favor de Angel e Hijos, la suma de setecientos ochenta pesos ($ 780) oro, valor de los doce potros que venden al Ministerio y previa la presentación de las respectivas cuentas de cobro, siendo de advertir que los dos potros que quedan en poder de Angel e Hijos pertenecen al Ejército, pero se dejan en poder de Angel e Hijos mientras adquieren mayor desarrollo. Se advierte que en este contrato no se estipula caución alguna para su cumplimiento por tener Angel e Hijos entregados los potros, como queda dicho.

Este contrato necesita para su validez la aprobación del señor Ministro de Guerra y la del Excelentísimo señor Presidente de la República.

En constancia se firma el presente, en Bogotá, a veintidós de mayo de mil novecientos trece.

M. Antonio Angel e Hijos—Luis B. Gómez—Testigo, *Ignacio S. de Santamaría.*

—

Ministerio de Guerra—Bogotá, mayo 23 de 1913.

Aprobado.

El Ministro,

J. M. ARANGO

—

República de Colombia—Poder Ejecutivo—Bogotá, 27 de mayo de 1913.

Aprobado.

CARLOS E. RESTREPO

—

CONTRATO

para canal y tubo en la Enfermería de la Escuela Militar.

Los suscritos, Luis B. Gómez, Intendente General del Ejército, por una parte, y Justino Benítez, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° Benítez se compromete a construír tres metros de canal, de cobre de un milímetro de grueso, soldado y remachado, con sus arandelas, de diez centímetros, en el frente, a dos pesos cincuenta centavos ($ 2-50) oro el metro lineal. Hará también tres metros de tubo de cobre, de un milímetro, grafado y soldado, de diez centímetros de diámetro, a dos pesos ($ 2) oro el metro. Esta obra deberá dejarla colocada en su sitio.

2.° El valor de este contrato, que asciende a la suma de trece pesos cincuenta centavos ($ 13-50) oro, se le reconocerá tan pronto como entregue colocada la obra, a satisfacción de la Dirección Nacional de Obras Públicas, que será dentro del término de cuatro días, contados desde la fecha de la aprobación del presente contrato. En caso de demora pagará una multa del veinte por ciento (20 por 100) del valor de la obra.

El presente contrato necesita de la aprobación los señores Ministro y Director de Obras Públicas y del señor Ministro de Guerra.

En constancia se firma el presente, en Bogotá, a tres de junio de mil novecientos trece.

Luis B. Gómez—Justino Benítez.

—

Dirección de Obras Públicas Nacionales
Junio 3 de 1913.

Es corriente.

El Director,

JESUS DEL CORRAL

—

Ministerio de Guerra—Bogotá, junio 3 de 1913.

Aprobado.

El Ministro,

J. M. ARANGO

—

Visto bueno.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

—

CONTRATO

para entablados en la Enfermería de la Escuela Militar.

Luis B. Gómez, Intendente General del Ejército, por una parte,

y Braulio Ortiz, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° Ortiz se compromete a construír los entablados de las partes alta y baja del tramo occidental del edificio de la Enfermería de la Escuela Militar, en la forma siguiente: será de listones machihembrados, de madera ordinaria, de veinticinco milímetros de grueso; las vigas las deberá alistar convenientemente, a fin de que el piso quede a nivel; en los corredores le dejará una pendiente, de dos centímetros, hacia los patios, lo entregará muy bien cepillado.

2.° El valor total de este contrato, que asciende a la suma de trescientos seis pesos treinta centavos ($ 306-30) oro, o sea el precio de doscientos setenta y ocho metros cuarenta y seis centímetros cuadrados, se le reconocerá en cuotas semanales, de sesenta pesos ($ 60) oro, siempre que la obra ejecutada represente este valor.

3.° El trabajo lo entregará completamente terminado, a satisfacción de la Dirección Nacional de Obras Públicas, dentro del término de veinte días, contados desde la fecha de la aprobación de este contrato; en caso de demora tendrá una multa equivalente al 20 por 100 del valor de la obra, y se podrá contratar su terminación con otra persosa.

El presente contrato necesita la aprobación de los señores Ministros de Guerra y de Obras Públicas, y del señor Director de Obras Públicas.

El presente contrato se firma, en Bogotá, a cuatro de junio de mil novecientos trece.

Luis B. Gómez—Braulio Ortiz E.

Dirección de Obras Públicas Nacionales. Junio 4 de 1913.

Es corriente.

El Director,

JESUS DEL CORRAL

Ministerio de Guerra—Bogotá, junio 5 de 1913.

Aprobado.

El Ministro,

J. M. ARANGO

Visto bueno.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

República de Colombia—Poder Ejecutivo—Bogotá, 10 de junio de 1913.

Aprobado.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

CONTRATO

sobre suministro de treinta pares de botines para servicio del Ejército.

Luis B. Gómez, Intendente General del Ejército, debidamente autorizado por el señor Ministro de Guerra, por una parte, y José María Garcés, mayor de edad y vecino de esta ciudad, por la ótra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° Garcés se compromete a suministrar, para servicio del Ejército, treinta pares de botines, a razón de tres pesos ($ 3) oro cada par, y en un todo iguales a la muestra que existe en la Intendencia General del Ejército, confeccionada por el señor Tobías Pulido Z., y marcada con el sello de la misma Intendencia.

2.° Garcés se compromete a suministrar este calzado en un surtido proporcional a los números treinta y ocho a cuarenta y dos (38 a 42), y en el término de quince días, contados desde la fecha de este contrato.

3.° Garcés se compromete a pagar al Tesoro Nacional, y por vía de multa, la suma de cien pesos ($ 100) oro, en caso de no dar cumplimiento al presente. Para garantizar el pago de esta suma y el cumplimiento de esta obligación, da como su fiador mancomunado y solidario al señor Eduardo Boada, quien en prueba de que acepta firma el presente.

4.° Luis B. Gómez, en su carácter dicho, se compromete a hacer reconocer por el Tesoro Nacional, y a favor de Garcés, la suma de noventa pesos ($ 90) oro, valor del calzado, una vez que haga la entrega en el Almacén del Parque, y que presente las cuentas de cobro debidamente comprobadas.

Este contrato necesita para su validez la aprobación del señor Ministro de Guerra.

En constancia se firma el presente, en Bogotá, a veintiocho de mayo de mil novecientos trece.

Luis B. Gómez—E. Boada—José María Garcés—Testigo, *Manuel María Bernal.*

Ministerio de Guerra—Bogotá, junio 11 de 1913.

Aprobado.

El Ministro,

J. M. ARANGO

CONTRATO

sobre suministro de treinta pares de botines para servicio del Ejército.

Luis B. Gómez, Intendente General del Ejército, debidamente autorizado por el señor Ministro de Guerra, por una parte, y Ezequiel Martínez, mayor de edad y vecino de esta ciudad, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° Martínez se compromete a suministrar, para servicio del Ejército, treinta pares de calzado, a razón de tres pesos ($ 3) oro cada par, y en un todo iguales a la muestra que existe en la Intendencia General del Ejército, confeccionada por el señor Tobías Pulido Z., y marcada con el sello de la misma Intendencia.

2.° Martínez se compromete a entregar este calzado en us surtido proporcional a los números treinta y ocho a cuarenta y dos (38 a 42), y en el término de quince días, contados desde la fecha del presente.

3.° Martínez se compromete a pagar al Tesoro Nacional, por vía de multa, la suma de cien pesos ($ 100) oro, en caso de no dar cumplimiento. Para garantizar el pago de esta suma y el cumplimiento del presente contrato, Martínez da como su fiador mancomunado y solidario, al señor Felipe Acebedo, mayor de edad y vecino de esta ciudad, quien en prueba de constituírse como tál firma.

4.° Luis B. Gómez, en su carácter dicho, se compromete a hacer reconocer por el Tesoro Nacional, la suma de noventa pesos ($ 90) oro, valor del calzado, una vez que haga la entrega en el Almacén del Parque, y en vista de

las cuentas de cobro respectivas, debidamente comprobadas.

Este contrato necesita para su validez la aprobación del señor Ministro de Guerra.

En constancia se firma el presente, en Bogotá, a veintinueve de mayo de mil noveciestos trece.

Luis B. Gómez—Ezequiel Martínez—Testigo. *Luis A. Garzón*—Testigo. *F. Acebedo T.*

Ministerio de Guerra—Bogotá, junio 11 de 1913.

Aprobado.

El Ministro,

J. M. ARANGO

CONTRATO

sobre suministro de treinta pares de botines para servicio del Ejército.

Luis B. Gómez, Intendente General del Ejército, debidamente autorizado por el señor Ministro de Guerra, por una parte, y Esteban Vargas, mayor de edad y vecino de esta ciudad, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° Vargas se compromete a suministrar, para servicio del Ejército, treinta pares de botines, a razón de tres pesos ($ 3) oro cada par, y en un todo iguales a la muestra que éxiste en la Intendencia General del Ejército, confeccionada por el señor Tobías Pulido Z., y marcada con el sello de la misma Intendencia.

2.° Vargas se compromete a entregar este calzado en un surtido proporcional a los números treinta y ocho a cuarenta y dos (38 a 42), y en el término de quince días, contados desde la fecha del presente.

3.° Vargas se compromete a pagar al Tesoro Nacional, y por vía de multa, la suma de cien pesos ($ 100) oro, en caso de no dar debido cumplimiento. Para garantizar el pago de esta suma y el cumplimiento de esta obligación Vargas da como su fiador mancomunado y solidario al señor Roberto Vargas, mayor de edad y vecino de esta ciudad, quien en prueba de cosstituírse como tál firma el presente.

4.° Luis B. Gómez, en su carácter dicho, se compromete a hacer reconocer por el Tesoro Nacional, y a favor de Vargas, la suma de noventa pesos ($ 90) oro, valor del calzado en referencia, una vez que haga la entrega en el Almacén del Parque, y en vista de las cuentas de cobro debidamente comprobadas.

Este contrato necesita para su validez la aprobación del señor Ministro de Guerra.

En constancia se firma el presente, en Bogotá, a treinta y uno de mayo de mil novecientos trece.

Luis B. Gómez—Roberto Vargas Z.—Eduardo Vargas.

Ministerio de Guerra—Bogotá, junio 11 de 1913.

Aprobado.

El Ministro,

J. M. ARANGO

CONTRATO

sobre suministro de treinta pares de botines para servicio del Ejército.

Luis B. Gómez, Intendente General del Ejército, debidamente autorizado por el señor Ministro de Guerra, por una parte, y Eduardo Vargas, mayor de edad y vecino de esta ciudad, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° Vargas se compromete a suministrar, para servicio del Ejército, treinta pares de botines, a razón de tres pesos ($ 3) oro cada par, y en un todo iguales a la muestra que existe en la Intendencia General del Ejército, confeccionada por el señor Tobías Pulido Z., y marcada con el sello de la misma Intendencia.

2.° Vargas se compromete a suministrar los treinta pares de calzado en un surtido proporcional a los números treinta y ocho a cuarenta y dos (38 a 42), y en el término de quince días, contados desde la fecha del presente.

3.° Vargas se compromete a pagar al Tesoro Nacional, por vía de multa, la suma de cien pesos ($ 100) oro, en caso de no dar cumplimiento a este contrato. Para garantizar el pago de esta suma y el cumplimiento de esta obligación, Vargas da como su fiador mancomunado y solidario al señor Roberto Vargas, mayor de edad y vecino de esta ciudad, quien en prueba de constituírse como tál firma el presente.

4.° Luis B. Gómez, en su carácter dicho, se compromete a hacer reconocer, por el Tesoro Nacional, y a favor de Vargas, la suma de noventa pesos ($ 90) oro, valor del calzado en referencia, una vez que haga la entrega en el Almacén del Parque, y que presente las cuentas de cobro debidamente comprobadas.

Este contrato necesita para su validez la aprobación del señor Ministro de Guerra.

En constancia se firma el presente, en Bogotá, a veintiocho de mayo de mil novecientos trece.

Luis B. Gómez—Roberto Vargas T.—Esteban Vargas—Testigo, *Pedro Ortiz E.*

Ministerio de Guerra—Bogotá, junio 11 de 1913.

Aprobado.

El Ministro,

J. M. ARANGO

CONTRATO

sobre suministro de treinta pares de botines para servicio del Ejército.

Luis B. Gómez, Intendente General del Ejército, debidamente autorizado por el señor Ministro de Guerra, por una parte, y Víctor L. de Guevara, mayor de edad y vecino de esta ciudad, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° Guevara se compromete a suministrar, para servicio del Ejército, treinta pares de botines, a razón de tres pesos ($ 3) oro cada par de calzado, y en un todo iguales a la muestra que existe en la Intendencia General del Ejército, confeccionada por el señor Tobías Pulido Z. y marcada con el sello de la misma Intendencia.

2.° Guevara se compromete a suministrar los treinta pares de calzado, en un surtido proporcional a los números treinta y ocho a cuarenta y dos (38 a 42), y en el término de quince días, contados desde la fecha del presente.

3.° Guevara se compromete a pagar al Tesoro Nacional, por vía de multa, la suma de cien pesos

($ 100) oro, en caso de no dar cumplimiento a lo estipulado. Para garantizar el pago de esta suma, y el cumplimiento debido de las obligaciones que contrae, da como su fiador mancomunado y solidario al señor Eduardo Santos, mayor de edad y vecino de esta ciudad, quien en prueba de que acepta firma el presente.

4.° Luis B. Gómez, en su carácter dicho, se compromete a hacer reconocer por el Tesoro Nacional, y a favor de Guevara, la suma de noventa pesos ($ 90) oro, valor de los treinta pares de calzado en referencia, una vez que haga la entrega en el Almacén del Parque, y que presente las cuentas de cobro respectivas, debidamente comprobadas.

Este contrato necesita para su validez la aprobación del señor Ministro de Guerra.

En cosstancia se firma el presente, en Bogotá, a veintisiete de mayo de mil novecientos trece.

Luis B. Gómez — Víctor L. de Guevara—Eduardo Santos—Testigo, *Juan de J. Bernal.*

—

Ministerio de Guerra—Bogotá, junio 11 de 1913.

Aprobado.

El Ministro,

J. M. ARANGO

CONTRATO

sobre suministro de treinta pares de botines para servicio del Ejército.

Luis B. Gómez, Intendente General del Ejército, debidamente autorizado por el señor Ministro de Guerra, por una parte, y Lorenzo García, mayor de edad y vecino de esta ciudad, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° García se compromete a suministrar, para servicio del Ejército, treinta pares de botines, a tres pesos ($ 3) oro cada uno, iguales a la muestra que se encuentra en la Intendencia General del Ejército, confeccionada por el señor Tobías Pulido Z., y marcada con el sello de la misma Intendencia.

2.° García se compromete a entregar los botines dentro del término de quince días, contados desde la fecha del presente, y de un tamaño proporcional a los números treinta y ocho a cuarenta y dos (38 a 42).

3.° García se compromete a pagar al Tesoro Nacional, por vía de multa, la suma de cien pesos ($ 100) oro, en caso de no cumplir lo estipulado. Para garantía de su obligación da como su fiador solidario al señor Eliseo Cuervo, quien en prueba de que acepta firma el presente.

4.° Luis B. Gómez, en su carácter dicho, se compromete a hacer reconocer por el Tesoro Nacional, y a favor de García, la suma de noventa pesos ($ 90) oro, una vez que haya entregado el calzado, y presentado las cuentas de cobro respectivas.

En constancia sé firma, en Bogotá, a cuatro de junio de mil novecientos trece.

Se advierte que este contrato necesita para su validez la aprobación del señor Ministro de Guerra.

Luis B. Gómez—Lorenzo García. Eliseo Cuervo.

—

Ministerio de Guerra—Bogotá, junio 11 de 1913.

Aprobado.

El Ministro,

J. M. ARANGO

Avisos oficiales

NUMERO CINCUENTA

En el Municipio de Orocué, de la comprensión del Departamento de Boyacá, República de Colombia, a primero de septiembre de mil novecientos trece, ante mí, Juan Antonio Gorrín, Notario Público Principal en propiedad de este Circuito, y los testigos instrumentales señores Angel María Aragón y Eurípides Flórez, varones mayores de edad, vecinos de este mismo Circuito, de buen crédito, y en quienes no concurre ninguna causal de impedimento, compareció el señor Juan Franzius, mayor de edad y vecino de Orocué, en su calidad de socio administrador de la Casa comercial Franzius Hermanos, en liquidación, de este lugar, y dijo que por la presente pública escritura revoca el poder general que confirió al señor doctor Claudio Sánchez León, mayor de edad y vecino de Villavicencio, por medio de la escritura pública otorgada en la Notaría del Circuito de Villavicencio el día veintiocho de febrero del año de mil novecientos diez para representar a Franzius Hermanos y Juan Franzius ante los Juzgados y oficinas públicas. El exponente manifiesta que hace esta revocación para hacer constar que el señor Sánchez León ya no es apoderado de Franzius Hermanos, en liquidación, ni de Juan Franzius.

Se pagaron los derechos de registro que causa este instrumento, según consta de la boleta expedida por quien corresponde, que se agrega al protocolo, y dice:

"Tesorería Municipal—Número 119—Orocué, septiembre 1.° de 1913.

"Enteró el señor Juan Franzius la suma de diez centavos oro por derecho de registro de una escritura por la cual revoca un poder general conferido a Claudio Sánchez León.

"E Tesorero, *T. J. Amézquita*"

Se le leyó esta escritura al otorgante, y manifestó por ante los testigos aprobarla, en cuya constancia se firma.

Juan Franzius—Testigo, *Angel María Aragón*—Testigo, *Eurípides Flórez S.*

El Notario,

JUAN ANTONIO GORBIN

Es fiel y primera copia de su original, al que me remito en caso necesario, y que expido en dos fojas útiles a favor del interesado, señor Juan Franzius.

Orocué, septiembre ocho de mil novecientos trece.

El Notario Público,

JUAN ANTONIO GORBIN

—

Derechos:

Copia	$ 0 90
Matriz	0 30
	$ 1 20

GORBIN

(Decreto legislativo número 39 de 1905).

—

Oficina de Registro del Circuito—Orocué, septiembre nueve de mil novecientos trece.

La presente escritura queda registrada bajo la partida número 20, a los folios 28 a 29 del libro de registro número segundo del corriente año.

El Registrador,

Eurípides Flórez S.

—

Derechos, $ 0-30 oro (Decreto legislativo número 39 de 1905).

Flórez S.

(239) 406 palabras -3 veces—$ 488

3—3

LINOTIPO DE LA IMPRENTA NACIONAL

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año XLIX | Bogotá, viernes 31 de octubre de 1913 | Número 15034

CONTENIDO

Ministerio de Guerra.

CONTRATO

sobre suministro de treinta pares de botines para servicio del Ejército.

Luis B. Gómez, Intendente General del Ejército, debidamente autorizado por el señor Ministro de Guerra, por una parte, y Eliécer Escandón, mayor de edad y vecino de esta ciudad, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

1. Escandón se compromete a suministrar, para servicio del Ejército, treinta pares de botines, a razón de tres pesos ($ 3) oro cada par, y de conformidad con la muestra que existe en la Intendencia General del Ejército, confeccionada por el señor Tobías Pulido Z., y marcada con el sello de la misma Intendencia.

2.° Escandón se compromete a entregar el calzado dentro del término de quince días, contados desde la fecha, y de un tamaño proporcional a los números treinta y ocho a cuarenta y dos (38 a 42).

3.° Escandón se compromete a pagar al Tesoro Nacional, por vía de multa, la suma de cien pesos ($ 100) oro, caso de no cumplir lo estipulado. Para garantía de su obligación y del pago de la multa, da como su fiador solidario al señor Enrique Rodríguez, quien en prueba de constituírse como tál firma el presente.

4.° Luis B. Gómez se compromete, en su carácter dicho, a hacer reconocer del Tesoro Nacional, y a favor de Escandón, la suma de noventa pesos ($ 90) oro, una vez que haya hecho la entrega y presentado las respectivas cuentas de cobro.

Se advierte que este contrato necesita para su validez la aprobación del señor Ministro de Guerra.

En constancia se firma, en Bogotá, a cuatro de junio de mil novecientos trece.

Luis B. Gómez — Eliecer Escandón—Enrique Rodríguez — Testigo, *Heliodoro Riveros.*

Ministerio de Guerra—Bogotá, junio 11 de 1913.

Aprobado.

El Ministro,

J. M. ARANGO

CONTRATO

sobre suministro de materiales para la construcción de una muralla.

Luis B. Gómez, Intendente General del Ejército, debidamente autorizado por el señor Ministro de Guerra, por una parte, y Carlos Westendorf, mayor de edad y vecino de esta ciudad, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° Luis B. Gómez, en su carácter dicho, se compromete a hacer reconocer por el Tesoro Nacional, y a favor de Westendorf, la suma de ciento catorce pesos cincuenta centavos ($ 114-50) oro, valor de los siguientes elementos que suministró, a satisfacción del Ministerio de Guerra, para ensayar los cañones **Ehrhardt** en una muralla que se construyó al efecto: doscientas piedras y seis carretadas de arena, por diez pesos ($ 10) oro; tres mil ladrillos **tolete**, en treinta y seis pesos ($ 36) oro; seis cargas de cal negra, en diez pesos veinte centavos ($ 10-20) oro; ciento sesenta piedras, en seis pesos cuarenta centavos ($ 6-40) oro; trece varas, a razón de cinco centavos ($ 0-05) oro cada una, y el transporte de ellas, sesenta y cinco centavos ($ 0-65) oro, valor de la obra de mano en la construcción de la muralla, cuatro pesos setenta y cinco centavos ($ 4-75) oro; mil ladrillos **tolete**, en veinticuatro pesos ($ 24) oro; uno y medio quintales de alambre galvanizado, en veintiún pesos ($ 21) oro, y cien clavos de tres pulgadas, en un peso ($ 1) oro.

2.° Carlos Westendorf se compromete a presentar las cuentas de cobro respectivas por la cantidad expresada de ciento catorce pesos cincuenta centavos ($ 114-50) oro, valor de los artículos enumerados arriba, y que forman la materia de este contrato. Se advierte que en el presente contrato no se estipula caución alguna para su cumplimiento por tener Westendorf entregados los artículos, como queda dicho, y haber construído la muralla.

Este contrato necesita para su validez la aprobación del señor Ministro de Guerra.

En constancia se firma el presente, en Bogotá, a once de junio de mil novecientos trece.

Luis B. Gómez — Carlos Westendorf.

Ministerio de Guerra—Bogotá, junio 11 de 1913.

Aprobado.

El Ministro,

J. M. ARANGO

Ministerio del Tesoro.

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

MOVIMIENTO DE CAJA

Bogotá, 13 de octubre de 1913.

DEBITO

Existencia anterior . . . . $	137,166 45
Cheque número 459, girado por el Tesorero General a cargo del Banco de Bogotá y a favor del Cajero	10,000 ..

Remesas.

De la Aduana de Barranquilla, consignó el Banco de Bogotá para entregar a los señores Alzamora, Palacio & Compañía	2,930 81
De la Aduana de Santa Marta, consignó el Gerente del Ferrocarril del Pacífico para entregar al señor José Gnecco Coronado	10,000 ..
De la Aduana de Tumaco, consignó el señor Demetrio Fierro para entregar al señor Etiel Cortés	248 ..
De la misma Aduana, en seis recibos del Administrador de Hacienda Nacional de Pasto, por sumas que fueron remitidas según orden de esta Tesorería	24,021 55
De la misma, en un recibo del Administrador de Aduana de Ipiales, por suma que le remitió por orden de esta Tesorería	330 ..
De la Aduana de Buenaventura, en un recibo del Administrador de Aduana de Guapi, por suma remesada según orden de esta Oficina	181 99
De la misma, en un recibo del Administrador de Hacienda Nacional de Popayán, por valor de la mensualidad de marzo último	20,000 ..
De la Administración de Hacienda Nacional de Medellín, consignó la Compañía del Ferrocarril del Pacífico para entregar al Banco Sucre	19,000 ..
De la misma, consignó el señor Eduardo Zuleta para entregar al señor Alonso Angel	60 ..
De la Administración Prnicipal de Salinas de Cundinamarca, a buena cuenta de productos	4,510 ..
Suma . . . . $	228,448 80

CREDITO

Departamento de Relaciones Exteriores.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 110, a favor del señor Roberto Ancízar, valor de sus viáticos de ida como Ministro *ad ínterim* en la República Argentina $	600 ..	
Número 111, a favor del señor Pedro M. Carreño, valor de sus viáticos de ida como Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en la Gran Bretaña.	1,000 ..	
Número 113, a favor del señor Demetrio Fierro, va-		
Pasan. . . . .$	1,600 ..	
Vienen. . . . .$	1,600 ..	
lor de doscientos ejemplares de la obra *Condición legal de los extranjeros en Colombia*.	80 ..	1,680 ..

Remesas.

A la Administración de Aduana de Guapi, por conducto de la Aduana de Buenaventura, para pago de sueldos del personal del Resguardo en agosto último. . . . .$	181 99	
A la Administración de Aduana de Ipiales, por conducto de la Aduana de Tumaco.	330 ..	
A las Administraciones de Hacienda Nacional siguientes, valor de giros telegráficos, así:		
Cartagena. Número 209, a favor de la señora Amalia de Torrente.	31 ..	
Neiva. Número 75, a favor de los señores Restrepo Hermanos.	300 ..	
Pasto. Número 138, a favor del Gerente del Banco Central.	2,500 ..	
Popayán. Número 170, a favor de la señora Belarmina de Cortés.	35 ..	
Popayán, Número 38, a favor de los señores Negret Hermanos.	100 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de Pasto, por conducto de la Administración General de Correos.	8,000 ..	
A la misma, por conducto de la Aduana de Tumaco, en seis partidas.	24,021 55	
A la Adminisración de Hacienda Nacional de Popayán, por conducto de la Aduana de Buenaventura, según recibo telegráfico de 27 de septiembre.	20,000 ..	
A la Administración del Lazareto de Agua de Dios, valor de las siguientes letras:		
Número 161, a favor del señor Prudencio López. . . .	203	
Número 164, a favor del señor Eliecer B. Espinel. .	250 ..	
Número 172, a favor del señor José Tomás Olivos.	320 ..	56,272 54
Suma. . . . . .$		57,952 54

RESUMEN

Débito. . . . .$	228,448 80
Crédito.	57,952 54
Existencia. . . . .$	170,496 26

Que se descompone así:

Saldo en el Banco de Bogotá (papel moneda) . . . . $	1,346 94
Saldo en el Banco Central (papel moneda)	348 20
En oro	225 65
En documentos	167,804 82
En papel moneda	770 65
Suma igual . . . . . $	170,496 26

Por el Tesorero General, el Cajero,

JUAN DE DIOS BRAVO

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

MOVIMIENTO DE CAJA

Bogotá, 14 de octubre de 1913

DEBITO

Existencia anterior . . . . $	170,496 26
Remesas.	
De la Aduana de Barranquilla, consignó el señor Carlos Ortega para entregar al Reverendo Padre Luis J. Muñoz.	2,500 ..
De la Aduana de Cúcuta, consignó el señor Vicente Olarte Camacho para entregar al señor Arturo Cogollo	230 91
De la Administración de Hacienda Nacional de Bucaramanga, consignó el señor Julio Garzón Nieto para entregar al señor Justino Garavito	300 ..
De la Administración de Hacienda Nacional de Villavicencio, consignó el Habilitado de la Gendarmería Nacional para entregar al encargado de la Sección 13.ª	215 ..
Impuesto sobre minas.	
Pagó el señor Demetrio Fierro (apoderado), por impuesto de una mina de esmeraldas situada en Maripí, en los años de 1904 a 1913 (completo)	38 80
Ingresos varios.	
Pagó el mismo, por intereses de demora en dicho impuesto	19 94
Pagarés y letras por cobrar.	
Consignó el señor Celso Rodríguez, por anticipación que recibió como Procurador de Hacienda	40 ..
Suma . . . . $	173,840 91

CREDITO

Departamento de Hacienda.		
Pagada la orden número 218, a favor del señor Francisco J. Camacho (Habilitado), valor de sueldos y viáticos del Procurador de Hacienda en septiembre último . . . . $		400 ..
Departamento de Deuda Nacional.		
Pagadas las órdenes siguientes:		
Número 616, a favor de las escuelas de Tabio, valor de intereses de renta nominal, al 10 por 100, en el primer semestre del presente año. (Capital, $ 15,580 plata, al 250 por 100. Ismael E. Castro, apoderado) . . . . $	311 60	
Pasan . . . . $	311 60	400 ..
Vienen . . . . $	311 60	400 ..
Número 617, a favor de las escuelas de Gachalá y Junín, valor de intereses de renta nominal, al 10 por 100, en el primer semestre del presente año. Capital, $ 6,200 plata, al 250 por 100. Ismael E. Castro, apoderado)	248 ..	
Número 553, a favor del señor José M. de Vivero, valor de intereses de renta nominal, al 3 por 100, en dos semestres vencidos el 30 de junio del presente año. (Capital, $ 16,070 plata, al 250 por 100. Santiago Grajales, apoderado)	192 84	
Número 58, a favor del señor Arsenio Zamudio, valor de la propuesta para remate de $ 858-66 en bonos colombianos, aceptada el 1.° del presente mes, al 100 por 100	858 66	
Las siguientes órdenes, valor de la tercera parte de recompensa militar, según Decreto número 454, de mayo del presente año:		
Número 277, a favor del señor Bernardo Barriga . .	128 ..	
Número 278, a favor de la señora Mercedes Rincón.	112 ..	
Número 279, a favor de la señora María de J. Vidal de M. e hijos	800 ..	
Número 280, a favor del señor Jesús Boada	320 ..	
Número 281, a favor de la señora María Márquez de Bolívar	256 ..	
Número 282, a favor de la señora Ana Pérez de Solanilla e hijos	192 ..	
Número 283, a favor de la señora Zoila Sarmiento de B.	112 ..	
Número 284, a favor de la señora Eusebia D. de Rojas	272 ..	
Número 285, a favor de la señora Manuela R. de Bonilla	48 ..	
Número 286, a favor de la señora Bárbara Martínez	38 ..	
Número 289, a favor de la señora Julia Becerra de Puerto e hijos	256 ..	
Número 292, a favor de la señora Gregoria Gómez de B. e hija	96 ..	
Número 293, a favor de la señora Margarita Benavides de O. e hija	256 ..	
Número 296, a favor de la señora Gregoria Madero de Baquero	240 ..	
Número 298, a favor de		
Pasan . . . . $	4,737 10	400 ..

Vienen. . . . .$	4,737 10	400 ..
la señora Dolores Osorio de Tobón e hija.	383 ..	
Número 301, a favor de la señora Joaquina Cañón de Pérez.	160 ..	
Número 302, a favor de la señora Leonisa Córdoba de C. e hija.	384 ..	
Número 303, a favor de la señora Tomasa Buitrago de A. e hija.	320 ..	
Número 304, a favor de la señora Evangelista R. de Reina.	112 ..	
Número 305, a favor de la señora Fermina Forero de Q.	256 ..	
Número 306, a favor de la señora Ester Abadía de C.	800 ..	
Número 307, a favor de la señora Filomena Zúñiga de B..	256 ..	
Número 308, a favor de la señora Marta Gutiérrez.	40 ..	
Número 309, a favor de la señora Clemencia Ruiz de S.	480 ..	
Número 310, a favor de la señora Angelina Valderrama de P. e hija.	96 ..	
Número 311, a favor de la señora Catalina Vargas.	43 ..	8,067 10

Remesas.

A la Administración de Hacienda Nacional de Ibagué, valor de giro telegráfico número 521, a favor del señor Carlos Julio Montalvo. . . . . .$	210 ..	
A la Administración del Lazareto de Agua de Dios, valor de las letras siguientes:		
Número 150, a favor del señor Manuel Núñez U. .	160 ..	
Número 167, a favor del señor Luis M. Salazar. . .	500 ..	
Número 171, a favor del señor Abdénago Jiménez.	115 ..	985 ..
Suma. . . . .$		9,452 10

RESUMEN

Débito. . . . .$	173,840 91
Crédito.	9,452 10
Existencia. . . . .$	164,388 81

Que se descompone así:

Saldo en el Banco Central (papel moneda-. . . . .$	348 20
Saldo en el Banco de Bogotá (oro). .	921 23
En oro.	409 15
En documentos.	162,133 08
En papel moneda.	577 15
Suma igual. . . . .$	164.388 81

Por el Tesorero General, el Cajero,

JUAN DE DIOS BRAVO

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

MOVIMIENTO DE CAJA

Bogotá, 15 de octubre de 1913.

DEBITO

Existencia anterior. . . . .$	164,388 81
Giro número 460, hecho por el Tesorero General a cargo del Banco de Bogotá y a favor del Cajero.	13,000 ..
Remesas.	
De la Aduana de Barranquilla, en dinero enviado por correos de encomiendas.	16,000 ..
De la misma, consignaron los señores López Penha & Compañía para los mismos.	500 ..
De la misma, consignó el señor Tadeo de Castro para entregar a las señores Vengoechea & Compañía.	34 ..
De la misma, consignó el Habilitado de la Policía Nacional para el Jefe de Policía en esa ciudad.	1,041 47
De la Aduana de Cartagena, consignó dicho Habilitado para entregar al Gobernador de Bolívar para la Policía de San Andrés.	515 50
De la misma, consignó dicho Habilitado para el Jefe de la Policía de Cartagena.	1,696 84
De la Aduana de Cúcuta, consignó el mismo para el Jefe de Policía de esa ciudad.	2,256 96
De la misma, consignó dicho Habilitado para el Jefe de la Policía de Pamplona.	1,185 53
De la Administración de Hacienda Nacional de Popayán, consignó el mismo para el Jefe de Policía en esa ciudad.	499 11
De la Administración de Hacienda Nacional de Manizales, consignó el mismo para el Jefe de Policía en dicha ciudad.	637 43
De la Aduana de Ríohacha, en un recibo del Administrador de Hacienda Nacional de La Goajira.	1,210 ..
De la Administración de Hacienda Nacional de Medellín, consignó el señor Francisco J. Casas para entregar a la Superiora de La Enseñanza	810 ..
De la misma, consignó el señor Alejandro Lince para entregar al señor Juan N. Escobar C.	320 ..
De la misma, consignó el señor Mauro Giraldo para entregar al señor Heliodoro Castro.	20 ..
De la Administración Principal de Salinas de Cundinamarca, a buena cuenta de productos.	5,410 ..
Bienes Nacionales.	
Pagó el señor Abraham Baquero, por arrendamiento de la casa número 15 de la carrera 12 de esta ciudad, en un mes vencido ayer.	12 10
Ingresos varios.	
Consignó el señor Ismael E. Castro, por igual suma que le fue girada de más en la orden número 616, por intereses de renta nominal, a favor de las escuelas de Tocaima.	44 80
Suma. . . . .$	209,582 55

CREDITO

Departamento de Política Interior.

Pagadas las órdenes siguientes:

Número 220, a favor del señor Mario Cárdenas, valor de viáticos y gastos de representación de la Comisión nombrada para representar a la Cámara de Representantes en el Centenario de Antioquia. . . . .$ 3,000 ..

Número 224, a favor del señor Daniel Merizalde (Habilitado), valor de las dietas de los Senadores y sueldos de los empleados de la Secretaría de la Cámara del Senado en septiembre último. . . . . 20,720 ..

Número 238, a favor de los señores Serrano & Compañía, valor de drogas suministradas al Lazareto de Agua de Dios. 469 40

Número 241, a favor del señor Bernardino Vargas, valor de sostenimiento de los caballos del coche presidencial en septiembre último. 40 05

Número 243, a favor del señor Rafael Moure (Secretario Tesorero), valor de los gastos de extinción de langosta en el presente mes 5,000 ..

Pagado por sueldos. . . 2,362 16 31,591 61

Departamento de Beneficencia.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 166, a favor del señor Eugenio Umaña, valor del auxilio al Hospicio de esta ciudad en septiembre del corriente año. . . . .$ 1,166 66

Número 169, a favor del señor José Ignacio Barberi, valor del auxilio al Hospital de la Misericordia de esta ciudad en septiembre último. . . . . 500 ..

Número 177, a favor del señor Maximiliano Suárez, valor del auxilio al Hospital del Chaparral en septiembre último. . . . . . . 30 ..

Número 181, a favor de la Hermana Teresa Carlini, valor del completo del auxilio a la Casa Taller de Hijas de María Auxiliadora en septiembre último. . . . 20 .. 1,716 66

Departamento de Justicia.

Pagado por sueldos. 6,175 97

Remesas.

A la Dirección de la Imprenta Nacional, a cuenta para gastos de personal y material en el corriente mes. . . . .$ 1,300 ..

A la Habilitación de la Policía Nacional, a buena

Pasan. . . . .$ 1,300 .. 39,484 24

Vienen. . . . .$ 1,300 .. 39,484 24

cuenta para gastos del servicio en el presente mes. . 8,000 ..

A la Administración de Hacienda Nacional de la Comisaría de La Goajira, por conducto de la Aduana de Ríohacha para gastos en agosto último. . . . . ., 1,210 ..

A las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional, valor de giros telegráficos, así:

Bucaramanga. Número 19, a favor del señor Constantino Barco. . . . . 200 ..

Cali. Número 246, a favor del Banco de Bogotá. . 2,400 ..

A la Administración del Lazareto de Agua de Dios, valor de la letra número 165, a favor del señor Guillermo Jones. . . . . 400 .. 13,510 ..

Depósitos.

Pagado por embargos judiciales. . . . 854 95

Banco de Bogotá.

Consignado en este establecimiento para abonar a la cuenta con la Tesorería General. . . . . 16,000 ..

Suma. . . . .$ 69,849 19

RESUMEN

Débito. . . . .$	209,582 55
Crédito.	69,849 19
Existencia. . . . .$	139.733 36

Que se descompone así:

Saldo en el Banco Central (papel moneda). . . . .$	348 20
En documentos.	138,440 76
En oro.	481 65
En papel moneda.	462 75
Suma igual. . . . .$	139,733 36

Por el Tesorero General, el Cajero,

JUAN DE DIOS BRAVO

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

MOVIMIENTO DE CAJA

Bogotá, 16 de octubre de 1913.

DEBITO

Existencia anterior. . . . .$ 139,733 36

Giro número 461, hecho por el Tesorero General a cargo del Banco de Bogotá y a favor del Cajero. . . . . 23,000 ..

Remesas.

De la Aduana de Barranquilla, consignó el Intendente de Telégrafos para entregar al Agente Local en dicha ciudad. 5,000 ..

De la misma, consignó el señor Agustín Contreras para entregar a la señora Carmen Chinchilla. . . . . 100 ..

Pasan. . . . .$ 167,833 36

Vienen. . . . .$ 167,833 36

De la misma, en tres comprobantes de sumas entregadas al Administrador de Hacienda Nacional del mismo lugar. . . 5,500 ..

De la Aduana de Cartagena, en cinco recibos del Cónsul de Colombia en Hamburgo por sumas que le ha remitido según orden de esta Tesorería. . . . . . . 270,000 ..

De la Administración de Hacienda Nacional de Medellín, consignó el Intendente de Telégrafos para entregar al Agente Local en esa ciudad. . . . . 5,000 ..

Banco de Bogotá.

Devolvió este establecimiento una letra por derechos de importación por falta de aceptación. 541 53

Patentes de privilegio.

Consignó el señor Jesús A. Gutiérrez (apoderado), por completo pago de derechos de patente de privilegio. 9 80

Consignaron los señores L. M. Pérez & Compañía (apoderados), a cuenta de derechos de una patente. 20

Ingresos varios.

Consignaron los siguientes, por derechos de registro de marcas de fábrica:

El señor Manuel María Escobar (apoderado), por cuatro marcas. . . . . . . 4 ..

Los señores Gutiérrez & Escobar (apoderados), por una marca. . . . . 1 ..

El señor Nicolás Laignelet (apoderado), por una marca. . . . . 1 ..

Valor de una multa, decretada por el Juzgado 3.° del Circuito de Vélez, pagada en esta Oficina. . . . . 1 ..

Depósitos.

Descontado por embargos judiciales. . 472 40

Suma. . . . .$ 449,364 29

CREDITO

Departamento de Guerra.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 1727, a favor del señor Aureliano Vásquez, valor de confección de vestuario para el Ejército en octubre de 1913. . . . . .$ 300 ..

Número 1734, a favor del señor Ignacio S. de Santamaría, valor de trescientos ochenta y dos bultos de pasto para la Remonta. . . 38 20

Número 1711, a favor del señor Julián Cabrera, valor de sueldos del Batallón de Ingenieros *Caldas* en la segunda semana del presente mes. . . . . 447 ..

Número 1712, a favor del señor Pablo E. Arango, valor de sueldos del Grupo de Artillería *Bogotá* en la primera y segunda semanas del presente mes. 1,917 20

Número 1714, a favor del señor Eduardo González Camargo, valor de sueldos del Regimiento *Cartagena*

Pasan. . . . .$ 2,702 40

Vienen. . . . .$ 2,702 40

en la primera y segunda semanas del presente mes. 2,256 80

Número 1713, a favor del mismo, valor de completo haber del Regimiento *Cartagena* en septiembre último. 1,122 27

Número 1716, a favor del mismo, valor de sueldos de dos Comandantes de Distrito Militar del Regimiento *Cartagena* en septiembre último. 145 40

Número 1732, a favor del mismo, valor de forrajes para los caballos del Regimiento *Cartagena* en septiembre último. . . . . . . 21 ..

Número 1738, a favor del mismo, valor de gratificación de casino del Regimiento *Cartagena* en septiembre último. . . . . . . 60 ..

Número 1717, a favor del mismo, valor de gastos de escritorio y jabón del Regimiento *Cartagena* en septiembre último. 31 68

Número 1710, a favor del señor Julio Ospina, valor de sueldo del Regimiento *Bolívar* en la segunda semana del presente mes. . . 1,194 40

Número 1715, a favor del señor Eduardo Villa, valor de sueldos del Regimiento *Tolima* en la primera y segunda semanas de octubre de 1913. . . . . 1,558 40

Número 1718, a favor del señor Sixto López, valor de cien docenas de pares de alpargatas para el Ejército 200 ..

Número 1719, a favor del señor Rubén Sánchez, valor de treinta pares de botines para el Ejército. . 90 ..

Número 1720, a favor del señor Andrés Delgadillo, valor de treinta pares de botines para el Ejército. . 90 ..

Número 1721, a favor del señor Zoilo M. Heredia, valor de treinta pares de botines para el Ejército. . 90 ..

Número 1724, a favor de la señora Paca Martín de Salgar, valor de cien vestidos interiores para el Ejército. . . . . 84 ..

Número 1725, a favor del señor Manuel J. Camargo, valor de útiles de escritorio para la Oficina del Parque General de esta ciudad en agosto y septiembre del presente año. . . . . 10 ..

Número 1726, a favor de la señora Paca Martín de Salgar, valor de cien vesti-

Pasan. 9,656 35

Vienen. . . . .$	9,656 35	
dos interiores para el Ejército.	84 ..	
Número 1723, a favor de la señora Teresa Rubio de Restrepo, valor de trescientos vestidos interiores para el Ejército.	252 ..	
Número 1728, a favor del Ferrocarril del Norte, valor de pasajes y fletes ordenados por el Ministerio de Guerra en septiembre último.	57 42	
Número 1733, a favor del señor Roberto Tobón, vavalor del arrendamiento de los potreros de *La Floresta*, en Bosa, en un mes vencido el 6 del presente.	50 ..	
Número 1736, a favor del señor Jorge Esguerra L., valor de arrendamiento de los locales situados en la calle 11, número 245, en un mes vencido el día 6 del presente.	20 ..	
Número 466, a favor del señor Sinforoso Ocampo, valor del transporte de siete bultos de vestuario. . .	27 20	10,146 97

Remesas.

A la Administración de Hacienda Nacional de Ibagué, valor de los giros telegráficos siguientes:

Número 525, a favor del señor Guillermo Fischer. . . . .$	1,000 ..	
Número 523, a favor del señor José M. Caicedo. . .	240 ..	
Número 526, a favor del señor Manuel C. Isaza. . .	250 ..	
Número 524, a favor del señor Roberto Beck.	100 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de Barranquilla, por conducto de la Aduana del mismo lugar	5,500 ..	
A la Administración del Lazareto de Agua de Dios, valor de la letra número 163, a favor de los señores Vergara Hermanos.	100 ..	
Al Consulado de la República en Hamburgo, por conducto de la Administración de Aduana de Cartagena, en cinco partidas. .	270,000 ..	
A la Habilitación de la Gendarmería Nacional, tercera buena cuenta de haberes del Cuerpo en el corriente mes.	4,000 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de Popayán, valor de giro telegráfico número 19, a favor de la señora Soledad Obando	50 ..	
A la misma, valor de la letra número 147, a favor del almacén *El Vaticano*. .	30 ..	
Pasan. . . . .$	281,270 ..	10,146 97

Vienen. . . .$	281,270 ..	10,146 97
A la Intendencia de Telégrafos, a buena cuenta, para gastos del ramo en el presente año.	15,000 ..	
A la Administración de Aduana de Barranquilla, en una letra por derechos de importación, a cargo de los señores Brando Hermanos, por haber sido exentos de dichos derechos los objetos a que se refiere el manifiesto correspondiente	541 53	296,811 53

Pagarés y letras por cobrar.

Pagado al señor Joaquín Castaño, por viáticos como Ayudante del Procurador de Hacienda en treinta días . . . . . $	60 ..
Suma . . . . $	307,018 50

RESUMEN

Débito . . . . $	449,364 29
Crédito	307,018 50
Existencia . . . . $	142,345 79

Que se descompone así:

Saldo en el Banco Central (papel moneda) . . . . $	348 20
En documentos	137,823 48
En oro	3,672 38
En papel moneda	501 73
Suma igual . . . . $	142,345 79

Por el Tesorero General, el Cajero,

JUAN DE DIOS BRAVO

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

MOVIMIENTO DE CAJA

Bogotá, 17 de octubre de 1913.

DEBITO

Existencia anterior . . . . $	142.345 79

Remesas.

De la Aduana de Barranquilla, consignaron los señores Carlos Obregón & Compañía para entregar a los señores Evaristo Obregón & Compañía	15,000 ..
De la misma, consignó el señor Diógenes Reyes para entregar a la señora Francisca de Reyes	50 ..
De la misma, consignó el Banco de Colombia para los señores Alzamora, Palacio & Compañía	3,500 ..
De la misma, en letras por derechos de importación que remitió a las Administraciones de Hacienda Nacional de Medellín, Manizales, Bucaramanga y Neiva	54,600 87
De la Aduana de Cartagena, en iguales letras que remitió a las Administraciones de Hacienda Nacional de Bucaramanga y Medellín	9,066 09
De la Aduana de Cúcuta, en un recibo telegráfico del Administrador de Hacien-	
Pasan.	224,562 75

Vienen . . . . $ 224,562 75

da Nacional de Bucaramanga, por suma remesada según orden de esta Tesorería. 2,000 ..

De la misma Aduana, consignó el señor Luis Soto L. para los señores Steinwrth & Compañía . . . . 5,000 ..

De la misma, consignó el Habilitado de la Gendarmería Nacional para entregar al Jefe de la Sección 5.ª 723 50

De la Administración de Hacienda Nacional de Neiva, consignó el mismo para el Jefe de la Sección 9.ª 788 66

De la Administración de Hacienda Nacional de Cali, consignó el mismo para el Jefe de la Sección 8.ª . . . . . 1,398 ..

De la Aduana de Orocué, consignó el mismo para el Comisario encargado de la guarnición . . . . 170 ..

De la Administración de Hacienda Nacional de Medellín, consignaron los señores Félix Salazar e Hijos para entregar a la Fábrica de Tejidos . . . . 600 ..

De la Administración Principal de Salinas de Zipaquirá, a buena cuenta de productos . . . . 4,613 ..

Suma . . . . $ 239,855 91

CREDITO

Departamento de Obras Públicas.

Pagadas las órdenes siguientes:

Número 191, a favor del señor Augusto N. Reyes (Habilitado), valor de gastos en las obras del Capitolio y demás edificios nacionales en la presente semana . . . . $ 4,200 ..

Número 192, a favor del Administrador Principal de Hacienda de Cundinamarca, valor del arrendamiento en octubre en curso de las oficinas ocupadas por el Poder Judicial, en el edificio de San Francisco . . . . 600 .. 4,800 ..

Departamento de Fomento.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 201, a favor del señor Eduardo Santos, valor de la subvención al kilómetro 22 del camino entre Tunja y Puerto Aquileo . . . . $ 600 ..

Número 202, a favor del señor Jorge R. Bejarano, apoderado, valor del primer contado para la reconstrucción del estribo izquierdo del puente sobre el río Guatiquía 1,360 83

Número 195, a favor de la Empresa del Ferrocarril del Pacífico, valor de gastos de reconstrucción de dicho Ferrocarril en septiembre último 49,546 18 51,507 01

Remesas.

A la Habilitación de la Policía Nacional, a buena cuenta de los gastos del Cuerpo en el presente mes $ 10,000 ..

Pasan . . . . $ 10,000 .. 56,307 01

Vienen . . . . . . $ 10,000 .. 56,307 01

A la Administración de Hacienda Nacional de Bucaramanga, por conducto de la Aduana de Cúcuta . 2,000 ..

A las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional, en letras por derechos de importación, así:

Procedentes de la Aduana de Barranquilla:

A la de Medellín . . . 42,912 41
A la de Bucaramanga . . 1,556 73
A la de Manizales 10,087 46
A la de Neiva 44 27

Procedentes de la Aduana de Cartagena:

A la de Bucaramanga . . 1,979 56
A la de Medellín 7,086 53

A la Administración de Hacienda Nacional de Popayán, valor del giro telegráfico número 21, a favor del señor Simón Hurtado . 1,000 ..

A la Administración del Lazareto de Agua de Dios, valor de las siguientes letras:

Número 157, a favor del señor Víctor M. Salazar . 200 ..
Número 166, a favor del mismo . . . . 1,100 ..
Número 168, a favor del señor Jorge E. López . . 540 ..
Número 174, a favor del señor Tulio Quintero . . . 100 .. 78,606 96

Suma . . . . $ 134,913 97

RESUMEN

Débito . . . . $ 239,855 91
Crédito 134,913 97

Existencia . . . . $ 104,941 94

Que se descompone así:

Saldo en el Banco de Bogotá (en oro) $ 5,068 93
Saldo en el Banco Central (papel moneda) 348 20
En documentos 98,766 93
En oro 281 65
En papel moneda 476 23

Suma igual . . . . $ 104,941 94

Por el Tesorero General, el Cajero,

JUAN DE DIOS BRAVO

Avisos oficiales.

LEYES DE 1911

Edición oficial revisada por la Comisión de Abogados Auxiliares de los Ministerios, conforme a los respectivos originales autógrafos pertenecientes al Archivo del Congreso.

De venta en la Imprenta Nacional, a sesenta centavos el ejemplar en rústica.

Linotipo de la Imprenta Nacional.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año XLIX | Bogotá, lunes 3 de noviembre de 1913 | Número 15035

CONTENIDO

Ministerio de Gobierno.

ESCRITURA

de contrato sobre conducción de correos de correspondencia y encomiendas.

Número novecientos sesenta y tres.

En el Municipio de Bogotá, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a diez y nueve de agosto de mil novecientos trece, ante mí, Sergio A. Barón, Notario cuarto de este Circuito, y ante los testigos instrumentales señores Felipe Orjuela R. y Fidel Osorio, varones mayores de edad, vecinos de este Municipio, de buen crédito, y en quienes no existe causal de impedimento, comparecieron los señores, a saber: Rufino Gutiérrez, Director General de Correos y Telégrafos, debidamente autorizado por el Poder Ejecutivo, que en adelante se denominará *el Gobierno*, por una parte, y Eduardo Quintana Venegas, en su propio nombre, que en lo sucesivo se llamará *el Contratista*, varones mayores de edad, vecinos de esta ciudad de Bogotá, de cuyo conocimiento personal y carácter oficial del primero yo el Notario doy fe, y manifestaron que han convenido en celebrar el siguiente contrato:

Artículo primero. El Contratista se obliga:

Primero. A conducir los correos de correspondencia y de encomiendas de la primera sección de la línea de correos del Sur, de Girardot a Popayán y sus transversales del Espinal a Santa Rosa, del Espinal a Chaparral, de San Luis a Ibagué, de Purificación a Colombia, de Colombia a Uribe, de Neiva a La Plata, de Garzón a Pitalito y de Campoalegre a San Vicente, incluyendo la correspondencia y las encomiendas de las Oficinas Postales, establecidas o que se establezcan posteriormente en el tránsito, entregándolas en cada Oficina destinataria y sujetándose a los itinerarios de ruta y de tiempo que dé el Gobierno, por conducto de la Dirección General de Correos y Telégrafos durante el término del contrato.

Segundo. A emplear conductores honrados y fuertes, capaces de defender los correos, y que sepan leer, escribir y contar; éstos no serán menos de dos para las líneas directas y uno para las transversales en cada viaje, y deberán estar bien armados.

Tercero. A suministrar las cajas, petacas, sacos, encerados y demás empaques necesarios, que garanticen la seguridad del correo, para que pueda ser entregado en buen estado en las Oficinas de su destino, y a proveer de las armas necesarias a los conductores.

Cuarto. A entregar en las Oficinas destinatarias la correspondencia y las encomiendas en el mismo estado en que las reciba, y los valores y encomiendas de valor contado en las mismas monedas o especies en que los haya recibido.

Quinto. A subsanar, con sólo la orden de la Dirección o de la Administración General de Correos, sin que haya de mediar intervención judicial alguna, toda falta en los valores de los correos de correspondencia y de encomiendas, sea total o parcial, o consistente en el cambio de especies, o que éstas resulten falsas, entendiéndose que para este efecto no serán considerados como agentes del Gobierno el Contratista, sus agentes, sus conductores ni sus peones.

Sexto. A pagar al Gobierno la suma de doce pesos ($ 12) oro por cada recomendado, sea del país o del Exterior, que se pierda o se dañe por culpa suya, o de sus agentes o conductores, sea cual fuere el contenido del recomendado, sin perjuicio de las multas de que trata la cláusula siguiente.

Séptimo. A pagar una multa de uno a cincuenta pesos ($ 1 a $ 50) oro, a juicio de la Dirección o de la Administración General de Correos, más el valor que corresponda al interesado, por pérdida, extravío o demora, avería o inutilización de cualquiera clase de correspondencia o de encomiendas.

Octavo. A pagar una multa de cincuenta centavos ($ 0-50) a cincuenta pesos ($ 50) oro, a juicio de la Dirección o de la Administración General de Correos, por cada vez que los conductores dejen de tocar en alguna de las Oficinas de tránsito, a la ida o al regreso, o de entregar o de recibir oportunamente la correspondencia y las encomiendas, o parte del correo de las mismas, y cuando deje de suministrar oportunamente los bagajes necesarios para el transporte del correo.

Noveno. A pagar una multa de cincuenta centavos ($ 0-50) a diez pesos ($ 10), de acuerdo con la importancia del correo, a juicio de la Dirección o de la Administración General, por cada hora de retardo en la llegada de un correo a cualquiera de las Oficinas de la línea, salvo los casos de fuerza mayor.

Décimo. A costear los alcances que deban despacharse, cuando un correo que haya de enlazarse con otro, en un punto dado, no llegue en oportunidad para coincidir con el despacho correspondiente del otro.

Once. A conducir los correos extraordinarios que el Gobierno necesite por la misma vía, al mismo precio estipulado para los ordinarios, siempre que se le avise con cuatro horas de anticipación, por lo menos.

Doce. A poner, bajo su responsabilidad, para la entrega y recibo de los correos, un agente en cada una de las plazas que determine la Dirección o la Administración General, pudiendo él mismo desempeñar las funciones de tál en cualquiera de ellas.

Trece. A someterse a todas las disposiciones que están en vigencia o que en adelante se dicten, inclusive itinerarios sobre servicio de correos, las cuales se considerarán incorporadas en este contrato.

Catorce. A hacer la conducción de los correos en referencia a los siguientes precios: línea directa de Girardot a Popayán, por cada viaje sencillo, del correo de correspondencia o de encomiendas, diez y ocho centavos ($ 0-18) oro inglés cada kilogramo que reciba en el lugar donde comienza la línea. Línea transversal del Espinal a Santa Rosa, por cada viaje sencillo del correo de correspondencia o de encomiendas, noventa y seis centavos ($ 0-96) oro inglés. Línea transversal del Espinal a Chaparral, por cada viaje sencillo del correo de correspondencia o de encomiendas, ciento seis milésimos ($ 0-106) oro inglés cada kilogramo que reciba en el lugar donde comienza la línea. Línea transversal de San Luis a Ibagué, por cada viaje sencillo, del correo de correspondencia o de encomiendas, un peso noventa y tres centavos ($ 1-93) oro inglés. Línea transversal de Purificación a Colombia, por cada viaje sencillo de correo de correspondencia o de encomiendas, tres pesos ochenta y siete centavos ($ 3-87) oro inglés. Línea transversal de Colombia a Uribe, por cada viaje sencillo del correo de correspondencia o de encomiendas, cuatro pesos ochenta y cuatro centavos ($ 4-84) oro inglés. Línea transversal de Neiva a La Plata, por cada viaje sencillo del correo de correspondencia o de

encomiendas, ochenta y un milésimos ($ 0-081) oro inglés cada kilogramo que reciba en el lugar donde comienza la línea. Línea transversal de Garzón a Pitalito, por cada viaje sencillo del correo de correspondencia o de encomiendas, ochenta y un milésimos ($ 0-081) oro inglés cada kilogramo que reciba en el lugar donde comienza la línea. Línea transversal de Campoalegre a San Vicente, por cada viaje sencillo del correo de correspondencia o de encomiendas, cuatro pesos treinta y seis centavos ($ 4-36) oro inglés.

Quince. A dejar en las Oficinas de distribución para las transversales, los sacos, valores, paquetes, recomendados, etc., que deban seguir a su destino, por cada transversal, o en el orden que corresponda, conforme al itinerario respectivo, así en la ida como en el regreso, ya se trate de correos de correspondencia o de encomiendas.

Diez y seis. A seguir conduciendo los correos por los mismos precios estipulados, una vez vencido el término de este contrato, hasta por seis meses, mientras el Gobierno no celebre otro.

Diez y siete. A no conducir, en su carácter de Contratista, ni a permitir que sus agentes o conductores lleven, junto con el correo, objeto alguno que no esté anotado como encomienda o como correspondencia en el pasaporte o planillas correspondientes. Las infracciones a lo estipulado en esta cláusula serán penadas con multas, de acuerdo con lo que dispone el Código Fiscal y demás disposiciones y leyes que rigen sobre la materia, las cuales impondrá, en cada caso, la Dirección o la Administración General de Correos con la aprobación de aquélla, sin necesidad de la aprobación del Ministerio de Gobierno.

Diez y ocho. El Contratista se obliga a poner la custodia que sea conveniente para los correos de correspondencia, y especialmente para los de encomiendas, bajo su responsabilidad.

Diez y nueve. A conducir los correos de correspondencia y encomiendas de que trata este contrato, dentro del término que señalan los itinerarios que se fijen, y si no cumpliere esta condición, a pagar la multa que señala el ordinal noveno del artículo primero de este contrato.

Veinte. A firmar este contrato dentro de los quince días subsiguientes al en que el señor Ministro de Gobierno apruebe la adjudicación; y a asegurar, por escritura pública, el cumplimiento de sus obligaciones, con una fianza hipotecaria, de acuerdo con el Código Fiscal, treinta días después de que lo apruebe el Poder Ejecutivo.

Artículo segundo. El Gobierno se obliga a pagar al Contratista, por mensualidades vencidas, los precios estipulados en el inciso catorce del artículo primero mediante las formalidades legales correspondientes.

Artículo tercero. El Gobierno se reserva la facultad de declarar resuelto o caducado este contrato, por Resolución de la Dirección General de Correos y Telégrafos, y con la sola aprobación del Ministerio de Gobierno, sin lugar a indemnización alguna de perjuicios a favor del Contratista, cuando el correo sufriere atrasos por más de seis horas en la llegada al término de su viaje; por cuatro veces, o cuando sean repetidas las faltas de cumplimiento de este contrato, sin perjuicio de las multas a que quede sujeto conforme a lo estipulado; todo salvo los casos de fuerza mayor.

Artículo cuarto. El Gobierno dará al Contratista y a sus agentes, hasta donde esté facultado para hacerlo, el paso libre de los ferrocarriles y vapores, lo mismo que para los bultos de correos, en los términos de los respectivos contratos de construcción y explotación de tales vías férreas y fluviales; pero si a la llegada del correo o a la salida no hubiere tren del ferrocarril respectivo, o buque listo, el Contratista transportará en cualquiera otro vehículo, de manera que el tiempo de la conducción no exceda, en tal caso, del señalado en el numeral diez y nueve del artículo primero y veinticuatro horas más.

Artículo quinto. Los cambios en los itinerarios, consistentes en desviaciones que no excedan de un miriámetro, darán derecho al Contratista a que se le dé mayor tiempo para la entrega y recibo del correo, a juicio de la Dirección o Administración General, pero no para que se le aumente el precio del transporte.

Artículo sexto. El Contratista queda sujeto a las disposiciones que rigen o se dicten sobre contrabandos a la renta de correos, y será responsable de los que cometan sus agentes o conductores, y si él mismo fuere el autor del contrabando, se considerará, de hecho, resuelto este contrato, bastando para ello que la Dirección General de Correos y Telégrafos lo declare así, por una Resolución fundada en los comprobantes de hecho y aprobada por el Ministro de Gobierno.

Artículo séptimo. La duración de este contrato será de cuatro años, contados desde la fecha de su aprobación por el Gobierno, aprobación sin la cual no surtirá efecto alguno.

Artículo octavo. Este contrato quedará caducado en el caso previsto por el artículo 41, letras *A* y *B* de la Ley 110 de 1912.

Para asegurar provisionalmente el cumplimiento de este contrato, el Contratista da por su fiador solidario al señor Francisco J. Fernández, quien se obliga con el Contratista, solidariamente, al cumplimiento de todas las obligaciones que contrae éste por el presente contrato, por la suma de cinco mil quinientos pesos ($ 5,500) oro inglés.

Este contrato se celebra en virtud de habérsele adjudicado al Contratista la conducción de los correos de la primera sección del correo del Sur, con las transversales expresadas antes en la licitación pública, verificada el día 27 del mismo mes de mayo del presente año, licitación que fue debidamente aprobada por el señor Ministro de Gobierno, según consta de la respectiva acta que en copia auténtica se inserta en este contrato y dice:

"ACTA

de la sesión de remates de correos nacionales terrestres, verificada el día 27 de mayo de 1913, en la Dirección General de Correos y Telégrafos.

"Siendo las 2 y 10 p. m., se abrió la sesión de remates conforme al pliego de cargos.

"Se dio lectura al acta de la sesión anterior, la que fue aprobada con la aclaración de que el Gobierno seguirá suministrando las escoltas para los correos de encomiendas.

"Se leyeron los siguientes telegramas recibidos de Neiva y Popayán, suscritos por los señores Gobernadores de Huila y Cauca, los Administradores de Correos de aquellas ciudades, que dicen:

'Administración Correos—Urgente—Popayán, 26 de mayo de 1913.

'Director General Correos y Telégrafos. Bogotá.

'No han presentado propuesta alguna para remate líneas.

'*Simón Valencia*

'Es auténtico, *Franqui*.'

'Telégrafos Nacionales—Urgente—Popayán, 26 de mayo de 1913.

'Director General—Bogotá.

'Por orden señor Gobernador aviso a usted que hasta la hora y fecha no hay propuesta remate correos.

'Servidor *M. Mera*, Telegrafista.

'Es auténtico, *Franqui*.'

—

'Gobernación—Urgente—Popayán, 26 de mayo de 1913.

'Director Correos, Telégrafos—Bogotá.

'Informo a usted que no se hizo propuesta alguna para remate correos terrestres, de la primera y segunda sección del pliego de cargos. Acaba levantarse Junta General Hacienda, que se reunió con objeto considerar propuestas y verificar licitación.

'Auténtico servidor,

'*Arcesio Constaín*

'Es auténtico, *Franqui*.'

—

'Gobernación—Neiva, 26 de mayo de 1913.

'Director General de Correos y Telégrafos—Bogotá.

'No se hizo propuesta de remate primera sección línea correo.

'Servidor,

'*Luis Umaña López*

'Es auténtico, *Franqui*.'

—

"De todos los anteriores telegramas se deduce que no hubo propuesta ni en Neiva ni en Popayán para la primera sección del correo del Sur, quedando definitivamente la propuesta del señor Eduardo Quintana como la mejor para el Gobierno Nacional, razón por la cual se adjudica definitivamente a dicho señor el contrato licitado, siempre que el señor Ministro de Gobierno apruebe la expresada adjudicación.

"Firmados. *Gregorio Pérez—Ricardo Jaramillo—E. Quintana Venegas—Luis E. Rubio*, Secretario *ad hoc*.

—

"Ministerio de Gobierno—Bogotá, junio 20 de 1913.

"Apruébase la adjudicación hecha al señor doctor Eduardo Quintana Venegas del contrato del correo del Sur, primera sección, que consta en el acta anterior.

"Firmado. PEDRO N. CARREÑO

—

"Es copia fiel del original, al que me refiero en caso necesario, y se expide hoy 14 de agosto de 1913.

"*Luis E. Rubio*. Secretario *ad hoc*."

—

De acuerdo con la advertencia cuarta, inciso primero del pliego de cargos respectivo, publicado en el *Diario Oficial* número 14869, de fecha 17 de abril último, se hacen las siguientes aclaraciones que quedaron consignadas en las actas de los remates de los días 26 y 27 de mayo último. Aclaraciones que forman

parte integrante de este contrato, y que en copia auténtica se insertan, y dicen:

"ACTA

de remate de la sesión del día 26 de mayo de 1913.

"En Bogotá, a 26 de mayo de 1913, a las 2 y 20 p. m., y con la asistencia de los señores Subsecretario de Gobierno y Administrador General de Correos Nacionales, y el señor Director de Correos y Telégrafos, se declararon abiertas las sesiones de remates para la conducción de los correos terrestres del país, de acuerdo con la Resolución número 24 de 3 de abril del corriente año, por la cual se llamó a licitación, y del pliego de cargos respectivo, fechado el 4 del mismo mes.

"El señor Subsecretario de Gobierno presidió la sesión.

"El señor Director puso de presente a los señores licitadores que en atención a algunas omisiones y errores cometidos en la Imprenta, al hacer la impresión del pliego de cargos y de la Resolución ya nombrados, debían tenerse como incluídos en aquél las siguientes aclaraciones:

"La cláusula 18 es una repetición de las cláusulas segunda y tercera, al parecer redundante, pero que es necesaria en atención a que el Gobierno no suministra escoltas para los correos de correspondencia. De tal manera que el contratista está obligado a emplear conductores que a la vez sean custodia del correo que conduzcan.

"Cuando hubiere el caso de transportar por correo en una de las transversales que no tienen reconocimiento de sobrepeso, un cargamento que exceda de lo que pueda cargar una mula (ocho arrobas), será el caso de arreglo especial para su transporte, cuyo precio no excederá nunca del que resulte en proporción con el viaje, anotado con el pliego de cargos......

"Se firma esta acta por el señor Director General de Correos y Telégrafos, por el señor Subsecretario de Gobierno, el señor Administrador General de Correos Nacionales, por el adjudicatario provisional, y por el suscrito Secretario, y para dar cumplimiento a los artículos 22 y 23 de la Ley 110 de 1912, pasa al señor Ministro de Gobierno para su aprobación.

"Firmados. *Carlos Bravo—Gregorio Pérez—Ricardo Jaramillo—E. Quintana Venegas—Luis E. Rubio*, Secretario *ad hoc*."

—

"ACTA

de la sesión de remate de correos terrestres nacionales verificada el día 27 de mayo de 1913.

"Siendo las 2 y 10 p. m. se abrió la sesión de remates conforme al pliego de cargos. Se dio lectura al acta de la sesión anterior, la cual fue aprobada con la aclaración de que el Gobierno seguirá suministrando las escoltas para los correos de encomiendas......

"Firmados. *Gregorio Pérez—Ricardo Jaramillo—E. Quintana Venegas—Luis E. Rubio*, Secretario *ad hoc*.

"Es copia de su original, al que me refiero en caso necesario, y se expide hoy 14 de agosto de 1913.

"*Luis E. Rubio*, Secretario *ad hoc*."

—

Se pagaron los derechos de registro como aparece de la siguiente boleta:

"Número 005591—Valor, $ 1 oro—República de Colombia—Departamento de Cundinamarca—Administración Principal de Hacienda—Recaudación del impuesto de registro y anotación Bogotá, agosto de 1913.

"El señor F. Osorio ha enterado un peso ($ 1) oro por el derecho de registro del contrato que celebran Eduardo Quintana Venegas y la Dirección General de Correos y Telégrafos.

"(Hay un sello).

"El Recaudador,

"*D. A. Boada*"

—

Leído este instrumento a los comparecientes lo aprobaron y firman junto con los testigos arriba expresados, y por ante mí, que doy fe.

Firmados. *Rufino Gutiérrez—Eduardo Quintana Venegas—Francisco J. Fernández—*Testigo, *Felipe Orjuela R.—Fidel Osorio.*

SERGIO A. BARON, Notario cuarto.

—

Es primera copia de sus originales, a que me remito, y la expido en diez fojas útiles destinada a la Dirección General de Correos y Telégrafos.

Bogotá, agosto 22 de 1913.

El Notario cuarto,

Firmado. SERGIO A. BARON

—

Derechos de copia, con papel, $ 2-40 oro (Decreto legislativo 39 de 1905).

Firmado. BARON

(Hay un sello).

—

República de Colombia—Oficina de Registro del Círculo—Bogotá, agosto 22 de 1913.

Registrada hoy en el libro número segundo, página 156, número 2365. Derechos, $ 0-30 oro.

El Registrador,

Julio L. Herrera

—

República de Colombia—Oficina de Registro del Círculo—Bogotá, agosto 25 de 1913.

Registrada hoy en el libro segundo duplicado, página 286, número 164. Derechos, $ 0-30.

El Registrador,

Julio L. Herrera

Ministerio de Guerra

CONTRATO

sobre suministro de treinta pares de botines para servicio del Ejército.

Luis B. Gómez, Intendente General del Ejército, debidamente autorizado por el señor Ministro de Guerra, por una parte, y Eduardo Piar, mayor de edad y vecino de esta ciudad, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° Piar se compromete a suministrar, para servicio del Ejército, treinta pares de calzado, a razón de tres pesos ($ 3) oro cada par, y en un todo iguales a la muestra que existe en la Intendencia General del Ejército, confeccionada por el señor Tobías Pulido Z., y marcada con el sello de la misma Intendencia.

2.° Piar se compromete a entregar este calzado en un surtido proporcional a los números treinta y ocho a cuarenta y dos (38 a 42), y en el término de quince días, contados desde la fecha de este contrato.

3.° Piar se compromete a pagar al Tesoro Nacional, por vía de multa, en caso de no dar cumplimiento al presente, la suma de cien pesos ($ 100) oro. Para garantizar el pago de esta suma, y el cumplimiento de esta obligación Piar da como su fiador mancomunado y solidario al señor Abraham Varela, mayor de edad y vecino de esta ciudad, quien en prueba de constituírse como tál firma este contrato.

4.° Luis B. Gómez, en su carácter dicho, se compromete a hacer reconocer por el Tesoro Nacional, y a favor de Piar, la suma de noventa pesos ($ 90) oro, valor del calzado en referencia, una vez que haga la entrega en el Almacén del Parque y que presente las cuentas de cobro respectivas.

Este contrato necesita para su validez la aprobación del señor Ministro de Guerra.

En constancia se firma el presente, en Bogotá, a siete de junio de mil novecientos trece.

Luis B. Gómez — Eduardo Piar. Abraham Varela.

—

Ministerio de Guerra—Bogotá, junio 11 de 1913.

Aprobado.

El Ministro,

J. M. ARANGO

—

CONTRATO

para obras de carpintería en la Enfermería de la Escuela Militar.

Los suscritos, Luis B. Gómez, Intendente General del Ejército, por una parte, y Agustín Guevara, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° Guevara se compromete a construír dos bastidores de abrir para la parte occidental del tramo central (primer piso) del edificio que ocupa la Enfermería de la Escuela Militar, los cuales tienen tres metros de altura por uno con veinte de ancho, iguales en

forma a los del mismo tramo, de madera de pino muy seca y sin nudos, dejándolos colocados en sus sitios, con los cerrojos que se le suministrarán, a razón de diez y seis pesos ($ 16) oro cada uno.

2.° Hacer cinco bastidores fijos, de madera de cedro, muy sano, seco y sin nudos, de dos metros de longitud por ochenta centímetros de altura, con venas de cuatro milímetros de escuadría y marco de ocho centímetros por cuatro centímetros, con su moldura colocada interiormente alrededor del bastidor, dejándolos colocados en sus sitios, a razón de nueve pesos ($ 9) oro cada uno.

3.° El valor total de este contrato, a todo costo, es de setenta y siete pesos ($ 77) oro; se le reconocerá en dos partidas semanales, de cuarenta y treinta y siete pesos ($ 40 y $ 37) oro, respectivamente, siempre que el trabajo ejecutado represente este valor.

4.° La obra deberá entregarla colocada y terminada, dentro del preciso término de quince (15) días, contados desde la fecha de aprobación del presente contrato; en caso de demora tendrá una multa equivalente al dos por ciento del valor de la obra, y su terminación se podrá contratar con otra persona.

El presente contrato necesita la aprobación de los señores Ministros de Guerra, de Obras Públicas, y del señor Director de Obras Públicas.

En constancia se firma el presente, en Bogotá, a diez y siete de junio de mil novecientos trece.

Agustín Guevara — Luis B. Gómez.

Dirección de Obras Públicas Nacionales. Junio 16 de 1913.

Es corriente.

El Director,

JESUS DEL CORRAL

Ministerio de Guerra—Bogotá, junio 17 de 1913.

Aprobado.

El Ministro,

J. M. ARANGO

Ministerio de Obras Públicas.

Visto bueno.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

CONTRATO

sobre suministro de costales y encerados.

Luis B. Gómez, Intendente General del Ejército, debidamente autorizado por el señor Ministro de Guerra, por una parte, y Ofelia Amaya, mayor de edad y vecina de esta ciudad, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° Luis B. Gómez, en su carácter dicho, se compromete a hacer reconocer por el Tesoro Nacional, y a favor de Ofelia Amaya, la suma de doscientos pesos ($ 200) oro, valor de doscientas cargas de costales, a razón de cincuenta centavos ($ 0-50) oro cada carga; y de doscientos encerados, a razón de cincuenta centavos ($ 0-50) oro cada encerado, los cuales tiene entregados, junto con los costales, en el Almacén del Parque, a entera satisfacción del Ministerio de Guerra.

2.° Ofelia Amaya se compromete a presentar las cuentas de cobro respectivas, por la cantidad expresada de doscientos pesos ($ 200) oro, valor de los costales y encerados de que se ha hablado. Se advierte que en el presente no se estipula caución alguna para su cumplimiento, por tener Ofelia Amaya entregados los costales y encerados, como queda dicho.

Este contrato necesita para su validez la aprobación del señor Ministro de Guerra y la del Excelentísimo señor Presidente de la República.

En constancia se firma el presente, en Bogotá, a once de junio de mil novecientos trece.

Luis B. Gómez—Ofelia Amaya.

Ministerio de Guerra—Bogotá, junio 16 de 1913.

Aprobado.

El Ministro,

J. M. ARANGO

República de Colombia—Poder Ejecutivo—Bogotá, 19 de junio de 1913.

Aprobado.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Guerra,

J. M. ARANGO

CONTRATO

para pintura en la Enfermería de la Escuela Militar.

Los suscritos, Luis B. Gómez, Intendente General del Ejército, por una parte, y Manuel Ordóñez, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° Ordóñez se compromete a pintar diez ventanas, del frente del edificio que ocupa la Enfermería de la Escuela Militar, del color que se exija, por ambas caras, dándoles todas las manos que sean necesarias para que la obra quede correctamente ejecutada, a razón de un peso cuarenta centavos ($ 1-40) oro cada una.

2.° Pintar cinco ventanas pequeñas, con rejas de hierro (de los sótanos), de los colores que se exija, a setenta centavos ($ 0-70) oro cada una.

3.° El valor total de este contrato, a todo costo, que es el de diez y siete pesos cincuenta centavos ($ 17-50) oro, se le reconocerá tan pronto como entregue la obra completamente terminada, a entera satisfacción de la Dirección Obras Públicas, que será dentro del término de diez días, contados desde la fecha de la aprobación de este contrato; en caso de demora tendrá una multa equivalente al veinte por ciento (20 por 100) del valor de la obra, y su terminación se podrá contratar con otra persona.

El presente contrato necesita de la aprobación de los señores Ministros de Guerra y de Obras Públicas, y del señor Director de Obras Públicas.

En constancia se firma el presente, en Bogotá, a diez y siete de junio de mil novecientos trece.

Luis B. Gómez—Manuel Ordóñez.

Dirección de Obras Públicas Nacionales. Junio 17 de 1913.

Es corriente.

El Director,

JESUS DEL CORRAL

Ministerio de Guerra—Bogotá, junio 17 de 1913.

Aprobado.

El Ministro,

J. M. ARANGO

Ministerio de Obras Públicas—Junio 20 de 1913.

Visto bueno.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

Ministerio del Tesoro

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

MOVIMIENTO DE CAJA

Bogotá, 18 de octubre de 1913.

DEBITO

Existencia anterior . . . . $	104,941 94	

Remesas.

De la Aduana de Barranquilla, producto del remate de treinta cajas de mercancías enviadas por esta Aduana, las cuales fueron aprehendidas de contrabando	666 01	

Banco de Bogotá.

Devolvió este establecimiento cuatro letras por derechos de importación, por falta de pago	694 66	

Ingresos varios.

Valor de intereses de demora en el pago de una de las anteriores letras, por derechos de importación	99 ..	
Suma . . . . $	106,303 60	

CREDITO

Departamento de Instrucción Pública.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 871. a favor del señor Roberto Gómez, valor de varios objetos históricos para el Museo Nacional . . . . $	30 ..	
Número 834, a favor del señor Carlos Michelsen, valor del auxilio al Hospital de San Juan de Dios en septiembre último	125 ..	
Número 841, a favor del Reverendo Padre Marco A. Restrepo, valor de la educación de un hijo del General Próspero Pinzón en el Colegio de San Bartolomé en septiembre último .	12 ..	
Número 872. a favor del mismo, valor de becas en el Colegio Nacional de San Bartolomé en septiembre último	462 ..	
Número 873, a favor del señor José Posada Tavera, valor de becas en el Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario en agosto y septiembre últimos	408 ..	
Número 874, a favor de la señora Elisa de García Herreros, valor de la educación del joven León, hijo del General Régulo García Herreros en septiembre . .	12 ..	
Número 875, a favor de la misma, valor de la educación del joven Régulo, hijo del General Régulo García Herreros en septiembre último	12 ..	
Pasan. . . . .$	1,061 ..	
Vienen. . . . .$	1,061 ..	
Número 867, a favor del Hermano Francisco, valor de gastos hechos en los premios que se adjudicarán a los alumnos de la Escuela Normal de Institutores de Bogotá	40 ..	
Número 877, a favor del señor Heliodoro Riveros, valor de jornales de empacadores de útiles de enseñanza	11 85	
Número 878, a favor del señor Francisco A. Gutiérrez, valor de ciento ochenta y dos cajas de gises para las escuelas	31 40	
Número 879, a favor del señor José Ignacio Soto, valor de cuatro mil quinientos litros de tinta en polvo para las Escuelas Primarias	450 ..	
Número 880, a favor del señor Aparicio Sáenz, valor de doscientos encerados para empaques de textos de enseñanza	70 ..	
Número 881, a favor de la señorita María Inés García Ortiz, valor de ciento cincuenta botellas de barniz japonés para pizarras y tableros	142 50	
Pagado por sueldos . . .	40 ..	1,846 75

Remesas.

A la Administración de Aduana de Santa Marta, valor del giro telegráfico número 33, a favor del señor Felipe Torres . . . . $	50 ..	
Al Juzgado de Ejecuciones Fiscales, en tres libranzas por derechos de importación, para que las haga efectivas	496 16	

A las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional, valor de giros telegráficos, a saber:

Barranquilla. Número 65, a favor del Montepío Militar	11 10	
Cartagena. Número 212, a favor del mismo . . .	8 70	
Cali. Número 247, a favor del señor Hernán Copete	1500 ..	
Ibagué. Número 528, a favor del señor Nicolás Torres	300 ..	
Neiva. Número 76, a favor del señor Hermógenes Liévano	600 ..	
A la Administración del Lazareto de Contratación, valor de la letra número 51, a favor del señor Benjamín Fernández	114 ..	
Pasan. . . . .$	1,729 96	1,846 75

Vienen. . . . .$	1,729 96	1,846 75
A la misma, valor de la letra número 52, a favor de los señores Brando Hermanos	123 20	1,853 16
Suma . . . . $		3,699 91

RESUMEN

Débito . . . . $	106,303 60
Crédito	3,699 91
Existencia . . . . $	102,603 69

Que se descompone así:

Saldo en el Banco Central (papel moneda) . . . . $	348 20
Saldo en el Banco de Bogotá (en oro)	2,497 18
En documentos	98,947 79
En papel moneda	458 87
En oro	351 65
Suma igual . . . . $	102,603 69

Por el Tesorero General, el Cajero,

JUAN DE DIOS BRAVO

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

MOVIMIENTO DE CAJA

Bogotá, 20 de octure de 1913.

DEBITO

Existencia anterior . . . . $	102,603 69
Giro número 462, hecho por el Tesorero General a cargo del Banco de Bogotá y a favor del Cajero	34,000 ..
Remesas.	
De la Aduana de Barranquilla, en letras por derechos de importación que remitió para su cobro a las Administraciones de Hacienda Nacional de Bucaramanga, Manizales y Medellín	19,643 06
De la misma, consignó el Banco de Colombia para entregar a los señores V. Dugand e Hijo	5,000 ..
De la Aduana de Cartagena, en letras por derechos de importación que remitió a las Administraciones de Hacienda Nacional de Medellín y Bucaramanga . . .	4,464 64
De la misma, consignó el señor Daniel Carbonell para entregar al señor Gilberto Carbonell	70 ..
De la Administración Principal de la renta de timbre nacional, a cuenta de productos en el presente mes	3,750 ..
De la Administración Principal de Salinas de Cundinamarca, a buena cuenta de productos	4,150 ..
Patentes de privilegio.	
Consignó el señor Ricardo Amaya Arias por completo de los derechos de una patente	19 80
Consignaron los señores L. M. Pérez & Compañía (apoderados), a cuenta de derechos de una patente	 20
Pasan. . . . .$	173,701 39

Vienen. . . . .$	173,701 39
Ingresos varios.	
Consignó el señor Abel Casabianca (apoderado), por derechos de una marca de comercio	 60
Consignaron los siguientes señores, por derechos de registro de marcas de fábrica, así:	
Pedro Pablo Delgado (apoderado), por dos marcas	2 ..
Roberto Santamaría, por una	1 ..
L. M. Pérez & Compañía, por trece .	13 ..
Remesa.	
De la Aduanilla Nacional de Medina, por impuesto de sales en septiembre último	3 30
Depósitos.	
Descontado por embargos judiciales .	10 ..
Pagarés y letras por cobrar.	
Consignó el señor Rufino Gutiérrez M., como completo pago del valor de viáticos que recibió anticipados, como Ayudante del Procurador de Hacienda	60 ..
Suma . . . . $	173,791 29

CREDITO

Departamento de Relaciones Exteriores.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 114, a favor del señor Luis Cuervo Márquez, valor de sus viáticos de ida y regreso y gastos de representación como Delegado de Colombia al Congreso Médico de Lima . $ 2,400 ..

Número 115, a favor del señor Sebastián Carrasquilla, valor de sus viáticos de ida y regreso y gastos de representación como Secretario de la Delegación de Colombia al Congreso Médico de Lima	1,500 ..	
Pagado por sueldos . . .	522 66	4,422 66
Remesas.		
A la Habilitación de Pensiones, para pago de pensiones en la segunda década del presente mes . . . . . $	6,000 ..	
A las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional, valor de giros telegráficos, así:		
Barranquilla. Número 160, a favor del Montepío Militar	74 22	
Ibagué. Número 529, a favor del señor Esteban Verdú	121 ..	
Popayán. Número 37, a favor de la Compañía *Sol del Canadá*	680 ..	
Popayán. Número 21, a favor del señor Antonio Olano	200 ..	
Pasan. . . . .$	7,075 22	4,422 66

Vienen. . . . .$	7,075 22		4,422 66
Pasto. Número 139, a favor del Montepío Militar .	25 55		
Santa Marta. Número 21, a favor de la señora Cristina de Saavedra	90 ..		
Villavicencio. Número 42, a favor de la señora Estefanía de Convers	15 ..		
A las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional, valor de letras por derechos de importación, procedentes de la Aduana de Barranquilla:			
Medellín		18,255 34	
Bucaramanga		330 44	
Manizales		1,057 28	
En iguales letras procedentes de la Aduana de Cartagena, a las Administraciones de Hacienda Nacional siguientes:			
Bucaramanga		646 86	
Medellín		3,817 78	
A la Administración de Hacienda Nacional de Villavicencio, valor de la letra número 40, a favor del Juez 2.° Civil del Circuito de Bogotá		31 66	
A la Administración del Lazareto de Agua de Dios, valor de las letras siguientes:			
Número 172, a favor de la señora Julia R. de Otálora		400 ..	
Número 178, a favor del señor Bernabé Robayo . .		162 ..	31,907 13
Suma . . . . $			36,329 79

RESUMEN

Débito . . . . $	173,791 29
Crédito	36,329 79
Existencia . . . . $	137,461 50

Que se descompone así:

Saldo en el Banco de Bogotá (oro) . $	4,693 58
Saldo en el Banco Central (papel moneda)	348 20
En oro	473 65
En documentos	131,452 30
En papel moneda	493 77
Suma igual . . . . $	137,461 50

Por el Tesorero General, el Cajero,

JUAN DE DIOS BRAVO

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

MOVIMIENTO DE CAJA

Bogotá, 21 de octubre de 1913.

DEBITO

Existencia anterior. . . . .$	137,461 50
Remesas.	
De la Aduana de Barranquilla, consignó el Tesorero de la Comisión Central de la extinción de langosta para entregar a la Comisión de dicha ciudad	500 ..
De la Administración de Hacienda Nacional de Medellín, en letra a favor de los señores M. Restrepo Uribe & Compañía, cubierta hoy	25,000 ..
De la misma, consignó el señor Eduardo Zuleta para entregar al señor Alonso Angel.	60 ..
De la Administración de Hacienda Nacional de Neiva, consignó el Habilitado de la Gendarmería Nacional para entregar al Jefe de la Sección 9.ª. . . .	300 ..
Banco de Bogotá.	
Devolvió este establecimiento una letra por derechos de importación, la cual fue cubierta en esta Oficina.	684 51
Ingresos varios.	
Consignó el señor Manuel M. Escobar (apoderado), por valor de los derechos de registro de una marca de fábrica. .	1 ..
Suma. . . . .$	164,007 01

CREDITO

Departamento de Hacienda.

Pagada la orden número 220, a favor del Departamento de Boyacá, valor de su participación en la renta de esmeraldas en el presente mes. . . . .$	3,000 ..		
Pagado por sueldos. . .	50 ..		3,050 ..
Número 144, a favor del señor José G. Fabre, valor de honorarios como perito avaluador de una casa embargada en un juicio que sigue el Juzgado de Ejecuciones Fiscales. . . . .$			5 ..
Departamento de Deuda Nacional.			
Pagadas las siguientes órdenes:			
Número 555, a favor del señor Luis C. Coronado (apoderado), valor de intereses de renta nominal, al 3 por 100 en el primer semestre de 1913. (Capital, $ 8,680 plata, al 250 por 100 de cambio). . . . .$	104 16		
Las siguientes, valor de la tercera parte de recompensas militares, según Decreto número 454 de 13 de mayo del presente año:			
Número 213, a favor de la señora Catalina Murillo.	38 ..		
Número 238, a favor de la señora Francisca Yunda de J.	38 ..		
Pasan. . . . .$		180 16	3,055 ..

Vienen. . . . .$	180 16	3,055 ..
Número 287, a favor de la señora María Magdalena Gañán de B. e hija.	86 ..	
Número 291, a favor de la señora María B. de García.	272 ..	
Número 294, a favor de la señora Dolores Pérez de Molina.	160 ..	
Número 297, a favor de la señora Juana Rodríguez	48 ..	
Número 299, a favor de la señora Inés Bonivente de Z. e hija.	256 ..	
Número 300, a favor de la señora Margarita Amaya de J. e hijos.	256 ..	1,258 16

Remesas.

A la Administración de Hacienda Nacional de Popayán, valor de las siguientes letras:

Número 167, a favor del señor Lucio Arboleda. . . . .$	25 ..	
Número 169, a favor del señor Abelardo Arboleda R.	45 ..	

A la Administración del Lazareto de Agua de Dios, valor de las siguientes letras:

Número 175, a favor del señor Ignacio S. Hoyos. .	1,000 ..	
Número 177, a favor del señor Tomás Antún.	100 ..	1,170 ..
Suma. . . . .$		5,483 16

RESUMEN

Débito. . . . .$	164,007 01
Crédito.	5,483 16
Existencia . . . . $	158,523 85

Que se descompone así:

Saldo en el Banco Central (papel moneda). . . . .$	348 20
Saldo en el Banco de Bogotá (papel moneda).	257 01
Saldo en el Banco de Bogotá (oro). .	20,742 92
En oro.	535 15
En plata.	30 ..
En documentos.	135,879 80
En papel moneda.	730 77
Suma igual. . . . .$	158,523 85

Por el Tesorero General, el Cajero,

JUAN DE DIOS BRAVO

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

MOVIMIENTO DE CAJA

Bogotá, 22 de octubre de 1913.

DEBITO

Existencia anterior. . . . .$	158,523 85
Giro número 463, hecho por el Tesorero General a cargo del Banco de Bogotá y a favor del Cajero	17,000 ..
Pasan. . . . .$	175,523 85

Vienen. . . . .$	175,523 85

Remesas.

De la Aduana de Barranquilla, consignó el Secretario de la Presidencia de la República, por valor del 2 por 100 de los derechos de importación de veinte cajas de cartuchos para escopeta.	23 75
De la Aduana de Buenaventura, en letras por derechos de importación que remitió a la Administración de Hacienda Nacional de Manizales.	12,184 67
De la Administración de Hacienda Nacional de Medellín, consignó el Intendente de Telégrafos para entregar al Agente Local de Telégrafos en dicha ciudad.	8,000 ..
De la Administración de Hacienda Nacional de Medellín, en una letra a cargo de los señores Pedro A. López & Compañía, cubierta en esta fecha.	4,000 ..
De la Administración Principal de Salinas de Cundinamarca, a buena cuenta de productos.	5,550 ..

Ingresos varios.

Consignó el señor Agustín Jiménez (apoderado), por derechos de registro de una marca de comercio	 60
Suma. . . . .$	205,282 87

CREDITO

Departamento de Política Interior

Pagadas las órdenes siguientes:

Número 236, a favor del señor Mario Cárdenas, valor de las dietas de los miembros de la Cámara de Representantes y de los sueldos de los empleados de la Secretaría en septiembre último. . . . .$	38,169 99	
Númro 237, a favor del mismo, valor de sueldos de algunos Comisarios de la Secretaría de la Cámara de Representantes, en doce días de julio y quince días de agosto últimos.	119 97	
Número 244, a favor del señor Juan de Jesús Rosas, valor de colores y aceites, suministrados para pintar la tubería del acueducto de Agua de Dios	119 80	
Número 246, a favor del mismo, valor del completo de la cuenta anterior, por barnices y aceite	80 ..	
Número 239, a favor del señor Ismael Cortés, valor de cabuya suministrada para empaque del *Diario Oficial*	6 05	
Número 242, a favor del señor V. Ramón Hernández, valor de cinco metros cuarenta centímetros de paño para un sobretodo y un vestido del *chaufer* del Palacio presidencial	27 50	38,523 31
Pasan. . . . .$		38,523 31

Vienen. . . . .$ 38,523 31

Departamento de Beneficencia.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 178, a favor del señor Marcelino Vidal, valor del auxilio en septiembre último al Hospital de Girardot . . . .$ 110 ..
Número 179, a favor del señor Rodolfo Roa, valor del auxilio al Hospital de Caridad de Zipaquirá en septiembre último . . . . 60 ..
Número 180, a favor del señor Félix Cortés (apoderado), valor del auxilio al Hospital de La Mesa en septiembre último . . . . . . 40 ..
Número 182, a favor del señor Joaquín Lombana, valor del auxilio al Hospital de San José, de esta ciudad, del 1.° de enero al 30 de septiembre último . . . 1,875 .. 2,085 ..

Departamento de Justicia.

Pagado por sueldos . . . .$ 250 ..

Remesas.

A la Intendencia de Telégrafos, a buena cuenta para sus gastos en el presente año . . . .$ 16,000 ..
A la Habilitación de la Policía Nacional, a buena cuenta para gastos de personal y material hasta la fecha . . . . 10,000 ..
A las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional, valor de giros telegráficos, a saber:
Cartagena. Número 212, a favor del señor Alberto Prieto . . . . 50 ..
Ibagué. Número 531, a favor del señor Guillermo Fischer . . . . 1,100 ..
Pasto. Número 150, a favor del señor Sergio A. Burbano . . . . 120 ..
A la Administración de Hacienda Nacional de Manizales, en letras por derechos de importación procedentes de la Aduana de Buenaventura 12,184 67
A la Administración de Hacienda Nacional de Popayán, valor de la letra número 166, a favor del señor José V. Concha . . . . . 20 ..
A la Administración de Hacienda Nacional de Tunja, por conducto de la Administración General de Correos . . . . 5,000 ..
A la Administración del Lazareto de Agua de Dios, por conducto de la Administración General de Correos . . . . 6,000 ..

Pasan. . . . .$ 50,474 67 40,858 31

Vienen. . . . .$ 50,474 67 40,858 31

A la misma, valor de las siguientes letras:
Número 121, a favor del señor Luis A. Vargas . . 200 ..
Número 169, a favor del señor Vicente Munévar . . 200 ..
Número 174, a favor del señor Eulogio Gil . . . . 302 .. 51,176 67

Suma . . . .$ 92,034 98

RESUMEN

Débito . . . .$	205,282 87
Crédito	92,034 98
Existencia . . . .$	113,247 89

Que se descompone así:

Saldo en el Banco de Bogotá (papel moneda) . . . .$	12,635 01
Saldo en el Banco de Bogotá (oro) .	1,536 55
Saldo en el Banco Central (papel moneda)	348 20
En documentos	97,362 66
En oro	535 45
En papel moneda	830 02
Suma igual . . . .$	113,247 89

Por el Tesorero General, el Cajero,

JUAN DE DIOS BRAVO

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

MOVIMIENTO DE CAJA

Bogotá, 23 de octubre de 1913.

DEBITO

Existencia anterior . . . .$ 113,247 89

Remesas.

De la Intendencia de la Navegación Fluvial de los ríos Sinú y Atrato, valor del saldo existente en esa Oficina hasta el día 9 del corriente mes, suma que ha enviado por correo 24,313 80

Derechos sobre minas.

Pagó el señor Abel Paúl, por derechos de una mina de esmeraldas, en los años de 1904 a 1913 . . . . 50 ..

Ingresos varios.

Consignó el señor Abel Paúl, por intereses de demora en el pago de los derechos anteriores 32 40

Patentes de privilegio.

Pagó el señor Eugenio López, a buena cuenta de los derechos de una patente 20

Depósitos.

Descontado por embargos judiciales . 1 53

Banco de Bogotá.

Devolvió este establecimiento una libranza por derechos de importación, la cual fue cubierta en esta Oficina . . . 199 87

Suma . . . .$ 137,845 69

CRÉDITO

Departamento de Guerra.

Pagadas las órdenes siguientes:

Número 1741, a favor del señor Julio Ospina, valor de sueldos del Regimiento *Bolívar* en la tercera semana del presente mes . . . $ 1,211 20

Número 1742, a favor del señor Julián Cabrera, valor de sueldos del Batallón de Ingenieros *Caldas* en la tercera semana del presente mes . . . . 447 ..

Número 1743, a favor del señor Pablo E. Arango, valor de sueldos del Grupo de Artillería *Bogotá* en la tercera semana del corriente mes 956 60

Número 1744, a favor del señor C. Eduardo Villa, valor de sueldos del Regimiento *Tolima* en la tercera semana del presente mes . . 779 20

Número 1722, a favor del señor Pantaleón Escobar, valor de una arroba de esperma para el Ejército . . 5 10

Número 1735, a favor del mismo, valor de un par de zamarros suministrados al Jefe de la Remonta . . . 7 96

Número 1737, a favor del señor Leonardo Agudelo, valor de varios elementos suministrados al Taller de Artes Mecánicas 97 84

Número 1745, a favor del señor Marcelino Montaña, valor de tres mil yardas de manta de Samacá para vestuario del Ejército . . . . 900 ..

Número 1748, a favor de la señora Paca Martín de Salgar, valor de cien vestidos interiores para el Ejército . . . . 84 ..

Número 1749, a favor del señor David Sánchez, valor de treinta pares de botines para el Ejército . . . . . 90 ..

Número 1750, a favor del señor Raúl Guerra, valor de treinta pares de botines para el Ejército . . . . . 90 ..

Número 1751, a favor del señor Manuel Sánchez, valor de treinta pares de botines para el Ejército . . . . . 90 ..

Número 1752, a favor del señor Rafael Montes, valor de ciento ochenta y siete docenas de pares de alpargatas para el Ejército . . . 271 15

Número 1753, a favor de la señora Teresa Rubio de Restrepo, valor de doscientos vestidos interiores para el Ejército . . . . 168 ..

Número 1757, a favor de la señora Isabel Márquez de

Pasan. . . . .$ 5,198 05

Vienen. . . .$ 5,198 05

Pereira, valor del arrendamiento de la quinta *Cintra*, que sirve de cuartel, en un trimestre que vence el 18 de diciembre del presente año . . . . 240 ..

Número 1758, a favor del señor Joaquín Castaño, valor del arrendamiento de un local en Neiva, que sirve de cuartel, en un mes, que vence el día 15 de noviembre entrante . . . . 20 ..

Número 1759, a favor del señor Leonardo Agudelo, valor de varios efectos suministrados a la Dirección del Material de Guerra . . 291 72

Número 1739, a favor del señor Francisco López, valor de gastos de material de la Escuela Superior de Guerra en el presente mes 70 ..

Número 1760, a favor del señor Justino Benítez, valor de varios elementos suministrados al Taller Nacional de Artes Mecánicas, para instalación de alumbrado eléctrico 16 62 5,836 39

Remesas.

A la Habilitación de la Gendarmería Nacional, a buena cuenta para haberes del Cuerpo en el corriente mes . . . . $ 2,629 ..

A la Dirección de la Imprenta Nacional, a buena cuenta del servicio del establecimiento en el presente mes . . . . 1,300 ..

A la Administración de Aduana de Barranquilla, suma consignada en esta Oficina por el señor Manuel José Guzmán, la cual se abonó a dicha Aduana, y que se le devuelve hoy al señor Guzmán, según orden del señor Tesorero General 200 ..

A las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional, valor de giros telegráficos, así:

Cali. Número 249, a favor del señor Mario Laverde 25 ..

Cartagena. Número 214, a favor del señor Manuel J. Cordobés . . . . 70 ..

Ibagué. Número 533, a favor del señor Antonio Rivera . . . . 150 ..

Popayán. Número 49, a favor del señor Rafael Martínez M. . . . . 20 .. 4,394 ..

Pasan. . . . .$ 10,230 39

Vienen	$	10,230 39
Banco de Bogotá.		
Consignado en este establecimiento para abonar a la cuenta con la Tesorería General	$	18,307 50
Suma	$	28,537 89

RESUMEN

Débito	$	137,845 69
Crédito		28,537 89
Existencia	$	109,307 80

Que se descompone así:

Saldo en el Banco de Bogotá (papel moneda)	$	9,182 52
Saldo en el Banco de Bogotá (oro)		1,056 49
Saldo en el Banco Central (papel moneda)		348 20
En oro		626 70
En documentos		97,264 82
En papel moneda		829 07
Suma igual	$	109,307 80

Por el Tesorero General, el Cajero,

JUAN DE DIOS BRAVO

Ministerio de Obras Públicas.

DECRETO N.° 893 DE 1913

(23 DE OCTUBRE)

por el cual se concede una licencia y se hace un nombramiento en interinidad.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Por licencia concedida al señor F. García Carbonell, para separarse, hasta por sesenta días renunciables, del empleo de Subinspector Fluvial de Magangué, nómbrase para reemplazarlo, por el tiempo que dure la licencia, y bajo la responsabilidad del titular, al señor Gabriel García Polanco.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 23 de octubre de 1913.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

EDICTO

En el asunto relativo a la Resolución dictada por este Ministerio, sobre el valor legal de los títulos expedidos por los Gobernadores sobre el lecho de los ríos adjudicados como minas, se ha dictado la siguiente Resolución, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, dicen así:

"Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, septiembre 8 de 1913.

"........................

"En consecuencia, el Ministerio

"RESUELVE:

"1.° Que los Gobernadores de los Departamentos, y de consiguiente el Gobernador del Cauca, estuvieron autorizados, de 1887 a 1905, y lo están todavía, para dar curso a los denuncios de minas que llenen los requisitos indicados en diversas prescripciones del Código, y no contravengan las disposiciones limitativas del caso, y para expedir los correspondientes títulos.

"2.° Que el valor legal de dichos títulos se refiere sólo a la forma, en cuanto estén o hayan sido expedidos como lo manda la ley; pero que pueden adolecer de otra clase de nulidades, de que no son responsables los empleados que intervienen en su expedición.

"3.° La solución del punto tercero, o sea el saber si tienen valor legal las adjudicaciones que de los lechos de los ríos San Juan y Condoto hubiere hecho la Gobernación del Cauca, de 1887 a 1905, para explotarlos como minas, se desprende de lo ya expuesto.

"En efecto: considerando que los ríos son bienes nacionales de uso público, y que el uso y goce que para cualquier objeto lícito corresponde a los particulares en los ríos, lagos, etc., está sujeto a las disposiciones del Código Civil, y a las que sobre la materia contengan las leyes (Código Civil, artículos 677 y 678), es necesario concluír que los ríos mencionados—San Juan y Condoto—no han podido legalmente ser adjudicados, ni en todo ni en parte, y de manera válida, para explotarlos como minas, por persona o entidad alguna administrativa, antes de la expedición del Decreto legislativo número 34 de 1905, aprobado por la Ley 6.ª del mismo año, que autorizó al Poder Ejecutivo Nacional 'para otorgar privilegios de construcción de canales, explotación del lecho de los ríos, etc.'

"Comuníquese, notifíquese y publíquese.

"El Ministro,

"SIMON ARAUJO"

Por tanto, y para notificar a los interesados la anterior Resolución, se fija el presente en lugar visible de la Sección 1.ª del Ministerio, hoy diez y seis de octubre de mil novecientos trece, a las dos de la tarde.

El Jefe de la Sección 1.ª,

Jorge de la Cruz

EDICTO

En el memorial presentado por el señor Daniel C. Stapleton, en el cual solicita el goce de derechos para la explotación de los lechos de los ríos Condoto y San Juan, conferidos en el contrato celebrado entre el Gobierno y el señor José Cicerón Castillo, del cual es cesionaria The Anglo Colombian Development Company Limited, se dictó la siguiente Resolución, cuyo encabezamiento y parte resolutiva, dicen así:

"Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, octubre 8 de 1913.

"........................

"SE RESUELVE:

"Manifestar al señor Daniel C. Stapleton que el Gobierno protegerá y amparará a The Anglo Colombian Development Company Limited, como cesionaria, para la explotación de los lechos de los ríos Condoto y San Juan, haciéndole efectivos sus derechos, que para ella deriva de los contratos

respectivos, así como respetará también los derechos que, con anterioridad, y de acuerdo con las leyes vigentes, hubieren adquirido terceras personas.

"Comuníquese, notifíquese y publíquese.

"El Ministro,

"SIMON ARAUJO"

Para notificar a las partes la anterior Resolución, se fija el presente edicto en lugar público de la Sección 1.ª del Ministerio de Obras Públicas, por el término legal, hoy veinticinco de octubre de mil novecientos trece.

El Jefe de la Sección 1.ª,

Jorge de la Cruz

SOLICITUD

DE PATENTE DE PRIVILEGIO DE INVENCION

Señor Ministro de Obras Públicas.

Nosotros L. M. Pérez & Compañía, legalmente constituídos en este comercio, en ejercicio del poder que nos ha conferido el señor Charles Herendeen, manufacturero domicialiado en la ciudad de Chicago, Condado de Cook, Estado de Illinois, en los Estados Unidos de América, tenemos el honor de solicitar de usted se sirva conceder a nuestro poderdante privilegio exclusivo por el término de diez (10) años para poder fabricar, usar y vender o explotar en todo el territorio colombiano su invento de una máquina para el tratamiento mejorado de la harina.

Acompañamos a la presente solicitud el poder que acredita nuestra personería legal, y el recibo número 936 expedido por la Tesorería General de la República, del cual consta que se ha consignado la suma de veinte centavos ($ 0-20) oro, para solicitar el privilegio, de acuerdo con las disposiciones vigentes en Colombia sobre la protección de la propiedad industrial, y oportunamente presentaré la descripción circunstanciada, completa e ilustrada de una **máquina para el tratamiento mejorado de la harina.**

Atentamente solicitamos de usted se sirva resolver de conformidad.

Bogotá, octubre 16 de 1913.

Señor Ministro.

L. M. Pérez & C.ª

Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, octubre 17 de 1913.

Téngase a los señores L. M. Pérez & Compañía como apoderados legales del señor Charles Herendeen, domiciliado en Chicago, Condado de Cook, Estado de Illinois, Estados Unidos de América, para los efectos de la petición anterior; publíquese ésta en el **Diario Oficial,** junto con el recibo que se acompaña, y exíjase de los interesados que llenen todas las formalidades de la ley sobre la materia para obtener el privilegio que solicitan.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

República de Colombia—Tesorería General—Número 936—Bogotá, octubre 15 de 1913.

Los señores L. M. Pérez & Compañía, de este comercio, apoderados legales del señor Charles Herendeen, manufacturero domiciliado en Chicago, Illinois, Estados Unidos de América, consignaron veinte centavos ($ 0-20) oro por parte del derecho de una patente de privilegio de invención, por diez años, para poder fabricar, usar, vender y explotar en todo el territorio colombiano su máquina para el tratamiento mejorado de la harina.

Parmenio Martínez C., Cajero.

SOLICITUD

para el registro de unas variaciones de las inscripciones de las cajetillas de los cigarrillos *La Legitimidad*, y para el registro de otras marcas que usa la referida Sociedad para otras clases de cigarrillos que elabora.

Señor Ministro de Obras Públicas.

Yo Enrique Gamboa, digo a usted atentamente:

En el expediente formado con motivo de la petición que hice en nombre de la Compañía inglesa denominada The Habana Cigar and Tobacco Factories Limited, para el registro de unas variaciones en las inscripciones de las cajetillas de los cigarrillos **La Legitimidad,** cuya fábrica pertenece a la mencionada Compañía, consta que soy apoderado de esa Compañía, y que ella es dueña actual de la fábrica que acabo de mencionar.

Hoy ocurro respetuosamente a usted, en nombre de esa Sociedad, pidiendo que se registren las variaciones que en las referidas inscripciones se han hecho, para las cajetillas de cigarrillos de la misma fábrica, llamados **Pectoral, Hebra Bouquets,** y que consisten en estampar ese nombre en una de las caras de las cajetillas, como aparece en los dos ejemplares que acompaño.

También solicito el registro de estas marcas que usa la referida Sociedad, para otras clases de cigarrillos que elabora:

1.° Los llamados **La Hidalguía o Susini.** Consiste en lo siguiente: en una cara lleva, en la parte superior, esta inscripción: **Gran Fábrica de Cigarrillos y Picaduras de Prudencio Rabell;** en seguida la frase **La Hidalguía,** que es el signo carasterístico de la marca; después un escudo de armas, formado, al lado derecho, por un caballo, y al lado izquierdo, por una águila, y en el centro, por varios dibujos; al pie lleva el lema **Salvame Deus.** Debajo del escudo está, en facsímile, la firma **Susini.** En otra cara lleva la palabra **Elegantes,** en el centro un dibujo, y en las partes superior e inferior, respectivamente, la palabra **Algodón,** y la firma **Prudencio Rabell.** En otra cara, la firma **Susini,** y en otra, la dirección para correspondencia de la fábrica.

Esta marca se usa también para picadura de cigarrillo, artículo que también vende la referida Compañía.

2.° Los llamados **Aguila de Oro, Bock & C.°** Consiste principalmente en una águila, con las alas extendidas, impresa en el centro de una de las caras de las cajetillas. Encima, o en la parte superior, se halla la inscripción **Bock & C.°**; después la frase **Trade Mark.** En las alas del águila dice: **El Aguila de Oro,** y al pie del águila, **Bock & C.°, Habana,** y después, **Gran Fábrica de Tabacos, Paquetes de picadura—Ci-**

garros, Habana. En otra de las caras lleva varios dibujos, y estas palabras: **Hebra—Papel—Especiales—Arroz.** En las otras dos caras lleva unos dibujos caprichosos.

Esta marca se usa también para cigarros y paquetes de picadura.

Acompaño dos ejemplares de cada una de dichas marcas, y advierto que los dibujos e impresiones accesorios pueden cambiarse.

Bogotá, octubre 4 de 1913.

Señor Ministro.

Enrique Gamboa

—

Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, octubre 11 de 1913.

Téngase al señor doctor Enrique Gamboa como apoderado legal de la Sociedad denominada The Habana Cigar and Tobacco Factories Limited, domiciliada en Londres, Inglaterra, para los efectos de la anterior solicitud; publíquese ésta en el **Diario Oficial**; pasados treinta días, y llenadas que sean por el interesado las prescripciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, regístrense las marcas que se acompañan, y expídanse los correspondientes certificados de registro, los cuales deben ser publicados por dos veces en el mismo Diario.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

Corte de Cuentas.

AUTOS

Administración de las Salinas marítimas de Barranquilla.

Corte de Cuentas — Sala de Decisión. Número 87—Bogotá, 6 de septiembre de 1913.

(Magistrado ponente, Pedro Rivera).

A la cuenta de la Administración de las Salinas marítimas de Barranquilla relativa al tiempo transcurrido de julio de 1909 al último de diciembre del mismo año, y de cargo del señor Francisco Cabo Londoño, recayó la providencia de primera instancia el día tres de julio del presente año en la que se le declara al responsable un alcance de tres mil cuarenta y tres pesos noventa y nueve centavos ($ 3,043-99) oro, que fue confirmada por esta entidad en Acuerdo de siete de los corrientes, y notificado al señor Cabo Londoño el 25 de los mismos.

Como el responsable no se allana a la confirmación aludida, ha interpuesto el recurso de alzada, de que habla el artículo 365 de la Ley Fiscal. Ese recurso se intenta en tiempo hábil, y en él se cumplen las disposiciones de los artículos 354 y 365 de la citada Ley. Por tanto la Sala resuelve conceder al señor Francisco Cabo Londoño la apelación de la Resolución de fecha 7 de julio del presente año, notificada al responsable el 25 de los mismos.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

Dado en Bogotá, a 6 de septiembre de 1913.

El Presidente, ISAIAS LUJAN—El Vicepresidente, JOSE A. VILLEGAS—BELISARIO AYALA—PEDRO RIVERA—J. M. VESGA Y AVILA — EUGENIO ANDRADE — GUILLERMO BERNAL OSPINA—JUAN A. ZULETA—JEREMIAS CARDENAS M.—ABEL PAUL—AUGUSTO MARTINEZ—CESAR SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, *José Antonio Rivas*.

—

Habilitación del Regimiento *Junín* número 11.

Corte de Cuentas — Sala de Decisión. Número 88—Bogotá, septiembre 6 de 1913.

(Magistrado ponente, J. M. Vesga y Avila).

Ha venido en consulta a la Sala la cuenta de la Habilitación del Regimiento *Junín* número 11, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 370 del Código Fiscal vigente correspondiente al año de 1911.

Según resulta del juicio respectivo, el responsable señor Lisímaco Iragorri no remitió oportunamente a la Corte la cuenta general del año de que se trata, y en atención a lo dispuesto en el artículo 2005 del Código Fiscal vigente entonces, el Magistrado de la Sección 1.ª de la antigua Corte lo declaró incurso en la multa de $ 10, multa confirmada por la Sección 8.ª de la Corte actual, por el auto de fenecimiento definitivo número 87 de 22 de mayo último, que es el mismo a que se refiere la consulta. La Sala encuentra arreglada a derecho esta providencia, y por lo tanto la confirma.

Las cuentas parciales que forman la general de la Habilitación están de acuerdo con el libro general de cuenta y razón, y fueron fenecidas o glosadas por la Sección 1.ª de la antigua Corte, en la forma que se expresa en seguida:

Enero, fenecida por auto número 75, de abril 4 de 1911.

Febrero, glosada por auto número 115, de mayo 15 de 1911, y fenecida por auto número 222, de septiembre 22 de 1911.

Marzo, glosada por auto número 142, de junio 20 de 1911, y fenecida por auto número 225, de septiembre 22 de 1911.

Abril, fenecida por auto número 152, de junio 14 de 1911.

Mayo, glosada por auto número 190, de agosto 8 de 1911, y fenecida por auto número 227, de septiembre 26 de 1911.

Junio, glosada por auto número 205, de septiembre 12 de 1911, y fenecida por auto número 227, de septiembre 22 de 1911.

Julio, glosada por auto número 302, de noviembre 15 de 1911, y fenecida por auto número 217, de mayo 25 de 1912.

Agosto, glosada por auto número 1, de febrero 2 de 1912, y fenecida por auto número 218, de mayo 27 de 1912.

Septiembre, glosada por auto número 101, de marzo 13 de 1912, y fenecida por auto número 219, de mayo 27 de 1912.

Octubre, glosada por auto número 103, de marzo 15 de 1912, y fenecida por auto número 220, de mayo 27 de 1912.

Noviembre, glosada por auto número 120, de marzo 25 de 1912, y fenecida por auto número 223, de mayo 27 de 1912.

Diciembre, glosada por auto número 193, de mayo 17 de 1912, y fenecida por auto número 353, de agosto 20 de 1912.

No habiendo ninguna observación que hacer la Sala, en razón de lo expuesto, resuelve confirmar en un todo el auto número 87 de la Sección 8.ª, y por tanto, se fenece definitivamente la cuenta de la Habilitación del Regimiento *Junín* número 11 correspondiente al año de 1911, con una multa de $ 10, a cargo del responsable señor Lisímaco Iragorri por la demora con que rindió la cuenta general del año expresado.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, ISAIAS LUJAN—El Vicepresidente, JOSE A. VILLEGAS—BELISARIO AYALA—PEDRO RIVERA—J. M. VESGA Y AVILA — EUGENIO ANDRADE — GUILLERMO BERNAL OSPINA—JEREMIAS CARDENAS M. ABEL PAUL—AUGUSTO MARTINEZ—CESAR SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, *José Antonio Rivas*.

—

Administración de Hacienda Nacional de Tunja.

Corte de Cuentas—Sección 2.ª—Número 211—Bogotá, octubre 2 de 1913.

La Oficina de la Administración de Hacienda Nacional de Tunja, durante el año de 1908, estuvo a cargo, en los meses de enero a septiembre, inclusive, del señor Luis de Mendoza, y de ahí en adelante hasta diciembre, del señor Nepomuceno Daza R.

Las cuentas parciales las feneció provisionalmente el señor Magistrado de la antigua Sección 4.ª de esta Corte, según consta en los juicios respectivos y en la forma que pasa a expresarse:

Enero, auto número 151 de 23 de abril de 1908 sin alcance ni multa.

Febrero, auto número 132 de 3 de abril de 1908 sin alcance ni multa.

Marzo, auto número 193 de 13 de mayo de 1908 sin alcance ni multa.

Abril, auto número 211 de 6 de junio de 1908 sin alcance ni multa.

Mayo, auto número 321 de 23 de noviembre de 1908, con alcance a cargo del señor De Mendoza de seis pesos ($ 6), el cual confirmó la Sala por medio del auto número 136 de 19 de agosto de 1909.

Junio, auto número 244 de 24 de septiembre de 1908 sin alcance ni multa.

Julio, auto número 346 de 10 de diciembre de 1908 sin alcance ni multa.

Agosto, auto número 347 de 10 de diciembre de 1908 sin alcance ni multa.

Septiembre, auto número 356 de 19 de diciembre de 1908 sin alcance ni multa.

Octubre, auto número 30 de 1.° de marzo de 1909, con alcance a cargo del responsable señor Daza R., de $ 247-75.

Noviembre, auto número 101 de 2 de junio de 1909, con alcance a cargo del responsable, de $ 25, el cual confirmó la Sala por auto número 124 de 15 de julio de 1909; y

Diciembre, auto número 102 de 2 de junio de 1909, con alcance a cargo del responsable, de $ 121-32, confirmado por la Sala por auto número 125 de 15 de julio de 1909.

En la cuenta general de que se trata dictó el mismo señor Magistrado de la Sección 4.ª, el auto de observaciones número 300 de 20 de diciembre de 1910, auto que contestaron los responsables en febrero y mayo de 1911.

El señor De Mendoza explica satisfactoriamente el punto primero y envía los comprobantes solicitados en él.

En el punto tercero se le reclamó la autorización que tuviera para pagar

sueldo a la Administradora de los reclusos y detenidos de la Penitenciaría de Tunja, no reconocido dicho gasto por el Decreto número 342 de 1908. Al referirse a este punto, el responsable promete enviar copia de una nota del Ministerio de Gobierno, o sea la autorización pedida, pero en el juicio no consta que tal copia se haya recibido, y por lo mismo no pueden abonársele los $ 157-50 que a aquella empleada le pagó por sueldos de abril a septiembre, inclusive.

Las contestaciones que da el señor Daza R. al punto cuarto son satisfactorias, y lo relacionado con el punto quinto quedó de hecho subsanado con el fenecimiento de la cuenta del mes de febrero de 1909.

Queda solamente por estudiar lo referente al punto segundo; dice así:

"Los herederos del señor Ricardo A. Ruiz, Cajero que fue de la Administración, y que falleció a fines de octubre de 1905, vienen reclamándo del Gobierno, desde marzo de 1908, un sobrante que se encontró en la caja, cuando entregaron ante el señor Gobernador del Departamento de Boyacá, los representantes del finado Cajero, las existencias que estaban en su poder, y sobre lo cual se ha dado el informe correspondiente, pedido por el señor Ministro del Tesoro.

"Según aparece de la diligencia de visita que practicó el 2 de noviembre de 1905, el expresado señor Gobernador, que se halla publicada en el *Diario Oficial* 12581, y cuya copia no se adjuntó a la cuenta de octubre y siguientes de dicho año, se encontraron en la caja:

"En billetes	$	4,944 619
"En billetes deteriorados. .		273 691
"En moneda de níquel . .		5 . . .
"En documentos como dinero sin cargar		5,397 190
"Total	$	10,620 50

"La cuenta de caja del libro de cuenta y razón en dicha fecha es esta:

"Débito . . .	$	144,792 20	
"Crédito		136,987 15	7,805 05
"Sobrante		$	2,815 45

"Con la expresada existencia de $ 7,805-05, igual a la del libro de caja, se continuaron las operaciones, y no hay constancia alguna en las cuentas rendidas hasta el 30 de septiembre de 1908, en que cesó en sus funciones el responsable, que se hubiera dado entrada al expresado sobrante de $ 2,815-45, o que se hubiera entregado a entidad o persona alguna."

Punto este que contesta el responsable en los siguientes términos:

"Los herederos del señor Ricardo Ruiz, Cajero que fue de la Administración, y que falleció en octubre de 1905, vienen reclamándo, según me dice el señor Magistrado, un sobrante que dicen se encontró en la caja, cuando entregaron ante el señor Gobernador del Departamento de Boyacá la llave de la caja, que estaba en poder del señor Ruiz y Velasco. Creo, señor Magistrado, que tales herederos no tienen ningún derecho para reclamar del Gobierno el dinero que se encontró en la caja, pues según informe del Cajero que sucedió al señor Ruiz, el dinero encontrado en la caja correspondía a saldos de cuentas que estaban sin incorporar, y que al incorporarlas en las vigencias de 1905 y 1906 desaparecieron las existencias encontradas, quedando a deber los herederos del señor Ruiz la suma de diez mil pesos ($ 10,000), cuyo documento reposa en la Administración. Ya estos señores habían reclamado al General Reyes las sumas encontradas, como de su pertenencia; el señor General Reyes dirigió una nota al señor Presidente de la Corte de Cuentas en investigación del reclamo hecho, y al señor Magistrado actual, si mal no recuerdo, le correspondió ese trabajo y pudo formarse la certidumbre de que los tales herederos del señor Ruiz no tenían derecho en su reclamación."

Mas como esta contestación no satisfizo en manera alguna al suscrito, hubo de dictarse por esta misma Sección un auto adicional de glosas, con fecha 17 de julio anterior, distinguido con el número 164, y cuya parte pertinente dice:

"......Antes de fenecer definitivamente la cuenta de que se trata, debe el responsable señor De Mendoza absolver los siguientes puntos:

"1.° A qué clase de cuentas correspondían los saldos de que habla en el oficio que acaba de mencionarse, saldos que ascienden a la suma de $ 2,815-45, y época de ellas; y

"2.° Cuándo y en cuáles de sus cuentas se incorporaron las a que pertenecían dichos saldos, hasta desaparecer éstos, como dice, o sea la misma suma de $ 2,815-45."

Así contestó en julio último el señor De Mendoza este auto:

"El saldo de $ 2,815-45 que aparece como sobrante, de acuerdo con el arqueo que se verificó en la Oficina a mi cargo en 5 de noviembre de 1905, según diligencia de visita practicada por el señor Gobernador del Departamento, se vino en conocimiento posteriormente a la muerte del Cajero señor Ricardo Ruiz, que hacía parte integrante de cuentas de Administraciones de Circuito que se dejaron de incorporar a su tiempo, y que reposaban en el archivo.

"En los respectivos libros principales de los años económicos de 1906 y 1907, en la cuenta de caja, con crédito a remesas, se encuentran descritos los diferentes artículos de incorporaciones de cuentas de Administraciones Subalternas de Circuito, anteriores al fallecimiento del señor Cajero. Es cuanto puedo precisar al señor Magistrado al absolver los dos puntos a que se contrae el referido auto de observaciones, por serme hoy difícil reconstruír una historia, teniendo que revisar una parte considerable de los libros y consultar comprobantes que ya no reposan en mi poder."

Como se ve, muy poca, y casi puede decirse ninguna luz se obtuvo con la contestación de este último auto; no obstante esto se procedió a examinar minuciosamente los libros principales de cuenta y razón correspondientes a los años de 1906 y 1907, en donde se hallan, es verdad, algunas partidas de incorporación de cuentas anteriores a dichos años de 1906 y 1907, pero sin poderse saber a ciencia cierta si tales cuentas las recibió el señor De Mendoza con sus respectivos saldos, como es claro suponer, o las halló, para su incorporación, en la Oficina, al hacerse cargo de ésta. Ni las partidas del libro, ni los comprobantes respectivos manifiestan la época en que tales cuentas hubieran sido recibidas en la Administración; el responsable tampoco ha podido precisar el caso en las dos contestaciones que hemos visto.

Si—como lo asevera el responsable—la suma de $ 2,815-45 pertenecía a cuentas sin incorporar, y luégo al incorporarlas él en las suyas de 1906 y 1907, dicha suma tuvo que desaparecer naturalmente, dos cosas se presentan al suscrito que le causan extrañeza:

¿Porqué cuando se tuvo conocimiento de que aquella cantidad pertenecía a cuentas sin incorporar, que se hallaban en el archivo de la Oficina, no se les incorporó *inmediatamente*, haciéndolo sólo en el transcurso de dos años, 1906 y 1907?

Y siendo esto así, ¿porqué el responsable no hace ninguna aclaración al verificar los asientos en los libros, dando así lugar a confusiones entre las cuentas que él mismo recibía para incorporar, y las que encontró en el archivo de la Oficina?

En conclusión: el día 2 de noviembre de 1905, al practicar el señor Gobernador del Departamento visita en la Administración de Hacienda Nacional de Boyacá, encontró un sobrante en caja de $ 2,815-45, cuya inversión no ha comprobado el responsable, señor Luis de Mendoza, por todo lo cual se resuelve fenecer definitivamente la cuenta general de 1908 de la Administración de Hacienda Nacional de Boyacá, con alcance a cargo de sus responsables señores Luis de Mendoza y Nepomuceno Daza R., respectivamente, de $ 163-50 y $ 394-07, quedando en la obligación el señor De Mendoza de reintegrar en la caja de la Administración los $ 2,815-45, para que les sean devueltos a los herederos del señor Ricardo A. Ruiz, sin lo cual no se le expedirá el finiquito de sus cuentas.

Cópiese, notifíquese, consúltese y publíquese.

El Magistrado,

JOSE A. VILLEGAS

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Avisos oficiales

CERTIFICADO

Como Notario primero del Circuito de Bogotá certifico que por escritura número novecientos sesenta y nueve (969), otorgada hoy en esta Notaría, los señores Angel M. Uricoechea y Eduardo Cuéllar C. han formado una Sociedad comercial colectiva, que girará bajo la razón social de *Uricoechea & Cuéllar*, y se ocupará en la introducción y venta de mercancías extranjeras, exportación de frutos del país, comisiones, representaciones, descuentos de documentos comerciales, compra, venta, traspaso, giro y descuento de letras, cheques y demás papeles mercantiles, y de la consecución o colocación por cuenta propia o ajena de dinero a interés.

Ambos socios tendrán a su cargo la administración y el uso de la firma social.

El capital aportado es el de mil cien pesos ($ 1,100) oro inglés, el cual introducen por iguales partes los socios, en dinero y en diversos efectos, cuyo inventario y avalúo han hecho de común acuerdo. La Sociedad tendrá su domicilio en esta ciudad, empieza sus operaciones desde el día de hoy y se liquidará el día treinta y uno de diciembre de mil novecientos quince, y podrá prorrogarse indefinidamente a voluntad de ambos socios.

Bogotá, octubre diez de mil novecientos trece.

HELIODORO RAMOS

—

Derechos, $ 0-70 oro. Decreto legislativo número 39 de 1901.

RAMOS

—

El suscrito Secretario del Juzgado 4.° del Circuito de Bogotá hace constar que

en cumplimiento del artículo 470 del Código de Comercio registró el anterior extracto en el libro respectivo, bajo el número 33, a folios 75 y 76, hoy diez y siete de octubre de mil novecientos trece.

Julio C. Rosas, Secretario en propiedad.

(238) 260 palabras—3 veces—$ 312.

3—3

COPIA

del acta de la sesión del Consejo Directivo de la Compañía denominada *Universidad Libre*, del día 11 de octubre de 1913.

En Bogotá, el día once de octubre de mil novecientos trece, se reunió el Consejo Directivo de la Compañía, en casa del señor doctor Diego Mendoza, con asistencia de los señores Diego Mendoza, Felipe Zapata, Francisco J. Fernández, Martín Camacho y Eugenio J. Gómez, miembros del Consejo Directivo, y bajo la Presidencia del señor doctor Diego Mendoza.

Se leyó el acta de la sesión anterior, de fecha doce de septiembre último, y fue aprobada.

Acto continuo el Presidente manifestó que habiendo quedado vacante el puesto de Rector Gerente de la Compañía, era necesario que el Consejo, usando de la facultad que le confiere el artículo quinto de los Estatutos de la Compañía, hiciera el nombramiento del caso; hizo la siguiente proposición:

"Procédase a hacer la elección de Rector Gerente de la Compañía y de los suplentes, primero y segundo, de éste."

Esta proposición fue aprobada, y acto continuo se hizo la elección, cuyo resultado fue el siguiente: fueron elegidos por unanimidad para Rector Gerente, el señor doctor Juan B. Quintero; para primer suplente, el señor doctor Hipólito Machado; para segundo suplente, el señor don Luis Soto L.

No habiendo otro asunto de qué tratar se levantó la sesión.

El Presidente, Diego Mendoza—El Secretario, *Francisco J. Fernández Parra.*

Es copia fiel—El Secretario del Consejo Directivo de la Compañía, *Francisco J. Fernández Parra.*

República de Colombia—Poder Judicial. Juzgado 6.° del Circuito.

El infrascrito Secretario del Juzgado 6.° del Circuito de Bogotá hace constar que en virtud de la disposición contenida en el artículo 2.° de la Ley 42 de 1898, registró el anterior extracto en el libro respectivo, bajo el número 303, a los folios 324 y 325, hoy diez y seis de octubre de mil novecientos trece.

Alberto Camacho Torrijos, Secretario en propiedad.

(241) 317 palabras—3 veces—$ 381.

3—2

EDICTO

El Juez segundo del Circuito de Guateque cita, llama y emplaza a los que se crean con derecho a intervenir en el juicio de sucesión de Jacinto Mora y Josefa Gómez, declarado abierto en este Juzgado, por auto de fecha veinte de octubre del corriente año, para que dentro del término de treinta días, contados desde hoy, se presenten a hacerlo valer.

Para los efectos legales se fija el presente en un lugar público de la Secretaría, hoy veintitrés de octubre de mil novecientos trece.

El Juez, Ramón Castillo C.

El Secretario, *Antonio M. Reyes C.*

Es fiel copia—*Antonio M. Reyes C.*, Secretario en propiedad.

(142) 106 palabras—3 veces—$ 128.

3—2

EDICTO

El Juez segundo del Circuito de Bogotá, por el presente cita a los que se crean con derecho a intervenir en el juicio de sucesión de Inocencia Rozo de Gallardo, declarado abierto en este Juzgado por auto de trece de los corrientes, y de la facción de los inventarios y avalúos decretada, para que dentro de treinta días, contados desde hoy, se presenten a hacerlo valer; de lo contrario sufrirán los perjuicios legales.

Para los efectos expresados se fija el presente en un lugar público de la Secretaría, hoy diez y siete de octubre de mil novecientos trece.

El Juez, Manuel Casabianca

Manuel Antonio Silva, Secretario en propiedad.

Es copia—Bogotá, 17 de octubre de 1913—*Manuel Antonio Silva*, Secretario.

AVISO

Como representante legal del único heredero de la señora Inocencia Rozo de Gallardo o Cruz, pongo en conocimiento del público que la causa de sucesión de esta señora se halla abierta en el Juzgado 2.° de este Circuito.

Bogotá, octubre de 1913.

Gabriel Pinzón

(243) 167 palabras—3 veces—$ 201.

3—2

CERTIFICADO NUMERO 8

Como Notario tercero del Circuito de Medellín, certifico:

1.° Que por escritura número mil diez, otorgada ante mí el seis del mes en curso, fueron protocolizados en la Notaría de mi cargo los documentos siguientes, todos ellos traducidos del inglés ante el Juez competente:

Primero. Un certificado de incorporación de la Sociedad anónima denominada Marquette Magdalena Company, organizada en la ciudad de Nueva York.

Segundo. Una acta de los representantes de la aludida Sociedad para constituír un apoderado en la ciudad de Medellín; y

Tercero. Un poder que la misma citada Sociedad le confiere al doctor Lisandro Restrepo para representarla en la República de Colombia.

2.° Que los documentos expresados fueron registrados en la Oficina respectiva el día 5 del mes en curso; en ellos consta el pago de los respectivos derechos fiscales y tienen adheridas las correspondientes estampillas de timbre nacional.

3.° Que el certificado de incorporación de la Sociedad referida fue presentado ante el Notario Público del Condado de Kings, Charles Heckey el 11 de noviembre de 1911, por Beno B. Gatell, Clinton R. Williams y William S. Woodhull, miembros fundadores de ella.

4.° Que el mismo certificado fue registrado y archivado el 1.° de diciembre de 1911 en la Oficina del Secretario de Estado Enrid Lazausky, bajo la acción 180, capítulo 62, leyes de 1909, mediante el pago de $ 5.

5.° Que las firmas de los empleados que autorizan los documentos protocolizados fueron autenticadas por el Cónsul General de Colombia en Nueva York.

6.° Que la Compañía formada se propone:

(1) Sostener y formular el negocio de minería, trituración, concentración, reducción, fundición, reformadura, ensayes, preparación para la fusión, para el mercado, fabricación, compra, venta y lo demás relacionado con el oro, plata, cobre, plomo, cinc, estaño, hierro, acero, carbón, aceite y toda clase de cuajos, metales y minerales, e igualmente los restos, productos y productos accesorios de los mismos.

(2) Trabajar canteras, cavar, cortar, aserrar, pulir, ofrecer, comprar y vender mármol u otra piedra, y negociar en ellos.

(3) Buscar, medir, comprar, promover, arrendar, adquirir, desarrollar, elaborar, vender o bien negociar en reclamos de minería, minas y canteras en los Estados Unidos de América, la República de Colombia y otros países extranjeros.

(4) Construír, edificar, mejorar, mantener, manejar, dirigir, poseer, hacer funcionar, comprar y vender la maquinaria, los muebles, hornos de fundición, molinos, fábricas, fundidores, almacenes u otras facilidades, trabajos y propiedades que sean convenientes y necesarios para llevar a efecto los fines aquí mencionados.

(5) Fabricar, comprar, o de otro modo adquirir, tener, poseer, hipotecar, asignar y transferir, invertir, comerciar, traficar en efectos, mercancías [illegible] derías de toda clase y descripciones.

(6) Tomar dinero emprestado o hacer empréstito para cualquier fin de la incorporación, emitir bonos, pagarés u otras obligaciones por dinero, tomando así en préstamo, o en cambio o en pago de propiedades personales, derechos o franquicias adquiridas, u otro valor recibido por la Compañía, y asegurar tales obligaciones con fianza o hipoteca con escritura, bien sea del total o cualquiera parte de la propiedad, que esté en manos de la Compañía en cualquier tiempo dado y vender o dar en fianza bonos u otras obligaciones para los propios fines de la corporación.

(7) Comprar o de otro modo adquirir, tener, vender, arrendar, hipotecar, negociar con concesiones, privilegios, derechos, poderes, privilegios, tierras y propiedades en los Estados Unidos de América, y por consiguiente en una colonia o en todas ellas, en dependencia o Distrito de la República de Colombia, y en algún y todo país extranjero: construír casas, molinos, almacenes, depósitos, edificios, en otras estructuras o trabajos, y también desarrollar los recursos y hacer productivas las tierras, edificios, derechos e intereses de la Compañía del modo que se crea más conveniente.

(8) Solicitar, obtener, registrar, comprar, arrendar o de otro modo adquirir, tener, poseer, emplear, introducir [illegible] der, asignar o de otro modo disponer de palabras comerciales, patentes, invenciones, mejoras y procedimientos relacionados y asegurados con letras, patentes emitidas en los Estados Unidos u otra potencia, y usar, ejercer, desarrollar, conceder privilegio referentes a lo mismo, y de otro modo, hacer productivas tales palabras comerciales, marcas de

fábrica, patentes, invenciones, privilegios, procedimientos y semejantes propiedades y derechos.

(9) Comprar, adquirir, tener, disponer de acciones, bonos u otra evidencia de deuda de alguna corporación nacional extranjera, emitir a manera de canje sus acciones, bonos u otras obligaciones, una o varias, y al ser dueño de tales acciones, bonos u otras obligaciones poseer y ejercer por consiguiente en este respecto todos los derechos, poderes y privilegios de dueños individuales o accionistas individuales, y ejercer alguno o todos los poderes de votación hasta donde esto sea lícito, o corporaciones, según las le[illegible] de corporaciones comerciales.

(10) Hacer, comprar o de otro modo adquirir, negociar y llevar a cabo alguno o todos los contratos relativos a alguno o todos los poderes mencionados, privilegios y negocios que sean necesarios o convenientes.

(11) Comprar o de otro modo adquirir, tener o de alguna manera disponer de la buena voluntad, derechos y propiedades de alguna persona, firmas, asociaciones o corporaciones que se ocupan en cualquiera de los negocios incluídos en los susodichos fines y propósitos, dirigir de alguna manera legal todos o parte de los negocios así adquiridos.

(12) Tener una o más Oficinas, dirigir o continuar todas las operaciones o alguna de ellas de la Compañía en cualquier Estado o territorio de los Estados Unidos o territorio de los Estados Unidos, en la República de Colombia, y en alguno y cualquier otro país extranjero, hasta donde lo permitan las leyes respectivas de tales Estados, territorios, República y países.

(13) Hacer todo lo necesario, adecuado o propio para el cumplimiento de sus fines, el logro de cualquiera de sus propósitos o la continuación de alguuos de cualquiera de los poderes mencionados, ya solo o en asocio de otras corporaciones, firmas o individuos y cumplir todos actos, cosa o cosas incidentales o pertenecientes, derivados o relacionados con los negocios mencionados, fines o poderes de alguno de ellos.

7.° Que el capital con el cual la corporación empezará sus operaciones es el de cinco mil dólares ($ 5,000), dividido en cincuenta (50) acciones de a cien dólares ($ 100) cada una.

8.° Que el sitio de la Oficina principal será en el Distrito de Manhattan, ciudad y Estado de Nueva York, Estados Unidos de América.

9.° Que la duración de la Compañía será a perpetuidad.

10. Que el número de los Directores de los negocios será de tres, y a la Junta Directiva corresponde el manejo y dirección de los negocios de la Compañía.

11. Los nombres, profesión y domicilio de los Directores durante el primer año son como siguen:

Beno B. Gattell, Abogado, 253 West 72 nd. Street New York City.

Clinton R. Williams, Abogado, 559 West 149 th Street New York City.

William S. Woodhull, Abogado, 187 N.° Arlington Ave. East Orange, New Jersey.

12 Los nombres, domicilios, profesiones y direcciones postales de los suscriptores y el número de acciones que cada uno conviene en aceptar en la corporación son como sigue: Beno B. Gattell, Abogado, 253 West 72 nd St., 48 acciones. Clinton R. Williams, Abogado, 549 West 149 th St., 1 acción. William S. Woodhusil, Abogado, 187 N.° Arlington Ave. East Orange New Jersey, 1 acción.

13 Que la Compañía puede mantener un agente en su principal centro de operaciones en la República de Colombia, con las facultades de un Jefe en los negocios de la misma Compañía, y para que la represente en alguno o todos los pleitos de la misma en dicha Nación.

14 Consta además en los documentos que se han citado que en la primera reunión de la Marquette Magdalena Company, efectuada el 19 de diciembre de 1911, se autorizó al Presidente para establecer y sostener una Oficina de la Compañía en la ciudad de Medellín, en Colombia, y para nombrar y constituír al doctor Lisandro Restrepo como Agente y mandatario de hecho de la Compañía; y

15 Que en efecto el doctor Lisandro Restrepo fue nombrado Agente y mandatario de esa Compañía en la República de Colombia, teniendo a la vez facultades o poderes judiciales para:

1.° Establecer y mantener una Oficina en Medellín, en la República de Colombia, la cual será el centro principal de negocios de esta Compañía en dicho país.

2.° Actuar como Agente de esta Compañía en cualquier litigio que se presente relativo a sus negocios en la República de Colombia.

3.° Sostener la propiedad de los negocios de esta Compañía e interesarse por ella en dicha República de Colombia.

4.° Desempeñar tales actos o cosas a que la Compañía esté obligada en conformidad con las leyes de la República de Colombia.

5.° Nombrar dos reemplazos, quienes en anuencia temporal o definitiva del mencionado doctor Lisandro Restrepo, le representarán como Agente de esta Compañía, con todos los poderes judiciales aquí mencionados.

Para los efectos legales expido el presente.

Medellín, junio 13 de 1912.

El Notario 3.°, JUAN DE DIOS MEJIA

Es copia—Medellín, junio 14 de 1912. *Antonio J. Jiménez*, Secretario.

Es copia—Medellín, 18 de junio de 1913—*Antonio J. Jiménez*, Secretario.

(244) 1551 palabras—3 veces—$ 1,862.

3—1

REQUISITORIA

El Juez 2.° Superior del Distrito Judicial de Bogotá, a todas las autoridades políticas y judiciales de la República, exhorta: que en obsequio a la buena marcha de la administración de justicia se sirvan capturar y remitir, con las seguridades necesarias, a los sindicados del delito de robo Luis Antonio Gómez y José del Carmen Gómez.

Filiación de Luis Antonio Gómez o José Antonio Robledo: moreno, mulato, alto, imberbe, bigote pequeño, nariz regular, cara larga, tipo calentano, dentón; tiene una cicatriz en la frente, al lado izquierdo.

Filiación de José del Carmen Gómez: veinticinco a treinta años de edad, blanco, carilargo, flaco, nariz afilada, bigote escaso, casi naciente; ojos hundidos, estatura mediana o regular.

Dada en Bogotá, a diez y siete de julio de mil novecientos once.

El Juez, JOAQUIN E. YEPES

El Secretario, *Agustín Rosas B.*

REQUISITORIA NUMERO 348

República de Colombia—Poder Judicial. Juzgado 1.° Superior de Bogotá.

El Juez 1.° Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, a todas las autoridades de la República, hace saber que en este Juzgado se ha dictado auto de captura contra Rafael Vidal, sindicado del delito de homicidio; de treinta y ocho años de edad, natural y vecino de Fusagasugá (Departamento de Cundinamarca), soltero negociante y católico.

Se llama la atención a las autoridades tanto civiles como militares, al deber que les impone la ley, de perseguir a los reos prófugos reclamados.

Igualmente se recuerda a todos los colombianos, con las excepciones legales, el deber que tienen de denunciar a las autoridades el lugar donde se encuentren los reos prófugos, bajo la pena de considerárseles y castigárseles como encubridores del delito por que se les juzga (artículo 1952 del Código Judicial).

Dada en Bogotá, a diez y siete de abril de mil novecientos once.

El Juez, NICASIO ANZOLA

El Secretario, *Angel María Romero L.*

REQUISITORIA NUMERO 181

República de Colombia—Departamento de Boyacá—Poder Judicial.

El Juzgado Superior de Santa Rosa de Viterbo, a todas las autoridades políticas y judiciales de la República, exhorta a que en auxilio a este Despacho y para la buena marcha de la Administración de justicia, se sirvan dictar las medidas que estimen convenientes a fin de obtener la captura y remisión a esta Oficina del procesado por el delito de homicidio Lorenzo Vega, natural y vecino de Belén, casado con Máxima Castro; bajito de cuerpo, blanco, grueso, barba rubia, ojos pardos, nariz y boca regulares, pelo rubio, de treinta y ocho años, más o menos; hijo legítimo de Santiago Vega; agricultor, viste de manta y tiene como señal particular una cicatriz en la frente, de la raíz del pelo a encima de una ceja.

Se recuerda a las autoridades y a los colombianos en general la obligación que les imponen los artículos 1951 y 1952 del Código Judicial.

Dada en Santa Rosa de Viterbo, a diez y siete de julio de mil novecientos trece.

El Juez Superior, PABLO CAMACHO

El Secretario, *Jorge Niño.*

REQUISITORIA NUMERO 9

República de Colombia—Departamento de Cundinamarca—Poder Judicial. Juzgado 1.° Superior de Bogotá.

El Juez 1.° Superior del Distrito Judicial de Bogotá, a todas las autoridades administrativas y judiciales de la República, exhorta que en auxilio de la administración de justicia se sirvan capturar y poner a disposición de su Juzgado a Sérvulo Jiménez, sindicado del delito de falsificación de moneda.

No hay filiación.

Se recuerda a todos los colombianos, con las excepciones establecidas por la ley, el deber que tienen de dar cuenta a las autoridades del paradero o residencia del reo, so pena de hacerse encubridores del delito por que se le persigue.

Dada en Bogotá, a veinticinco de julio de mil novecientos trece.

El Juez, JOAQUIN E. YEPES

El Secretario, *Agustín Rosas B.*

Linotipo de la Imprenta Nacional.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año XLIX | Bogotá, martes 4 de noviembre de 1913 | Número 15036

CONTENIDO

Págs.

Poder Legislativo.

INFORME

de la Comisión Legislativa de Crédito Público.

(CONGRESO DE 1913)

Honorables Senadores y Representantes:

Los suscritos, miembros de la Comisión Mixta de Crédito Nacional, cumplimos con el deber de rendiros el informe de que trata el ordinal 8.° del artículo 2184 del antiguo Código Fiscal, Código que ha seguido rigiendo en todo lo referente a crédito público, en virtud de lo dispuesto por el artículo L de las disposiciones transitorias del nuevo.

En los días 28 y 30 de agosto y 2 de septiembre verificó la Comisión el examen de la cuenta especial de crédito público correspondiente al año de 1912, e incineró en los hornos de la Casa de Moneda de esta ciudad los documentos de deuda pública amortizados en ese año, excepción hecha de cuarenta y cuatro ejemplares de diversas clases que la Comisión convino en ceder, debidamente anulados, para la interesante colección que viene formando de tiempo atrás el señor doctor Pablo F. Murcia, actual Contador Interventor de la Tesorería General de la República. En las actas respectivas, que acompañamos a este informe y que deben considerarse como parte integrante de él, está detallada la manera como se procedió en el examen de las cuentas y en la verificación e incineración de los documentos amortizados.

Los documentos emitidos en el año de 1912 alcanzaron a $ 627,233-30 oro, y los amortizados, a $ 1.591,872-10, que se distribuyen como sigue:

Nombres de los documentos.	Emisiones.		Amortizaciones.	
Bonos de la Deuda Exterior consolidada del 3 por 100 . . . . $	.....	..	552,000	..
Bonos del empréstito de 1911	.....	..	6,400	..
Bonos de licores	12,300	..	12,300	..
Libranzas del Ferrocarril de Amagá.	49,950	..	227,750	..
Libranzas del Ferrocarril de Antioquia	195,900	..	166,500	..
Libranzas del Ferrocarril de Occidente	.....	..	27,000	..
Libranzas del Ferrocarril del Tolima	.....	..	200	..
Vales de extranjeros. . .	46,780	..	45,600	..
Bonos colombianos. . .	2,132	..	4,459	15
Vales por ceses militares	.....	..	90,399	..
Vales de Tesorería . . .	.....	..	16,500	..
Vales de la guerra de 1895.	70	45	560	45
Vales por primas de exportación de 1907.	.....	..	71,458	..
Vales especiales por primas de exportación. . . .	.....	..	64,310	..
Vales por recompensas militares.	54,246	..	66,433	..
Vales de la guerra de 1899	265,854	85	239,899	75
Pagarés del Tesoro (antigua emisión)	.....	..	10	..
Pagarés del Tesoro (nueva emisión)	.....	..	92	75
Totales.	627,233	30	1.591,872	10

También verificó e incineró la Comisión los títulos de tierras baldías, cancelados por el Ministerio de Obras Públicas en los años de 1911 y 1912, por un total de 43,184 hectáreas y 8,274 metros cuadrados, dando así cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 926 del antiguo Código Fiscal.

Como en la cuenta de bonos colombianos hay un saldo anómalo, que alcanzó en 1912 a $ 193, se hizo un estudio especial de esa cuenta, sin que pudiera encontrarse la causa de ese saldo, por lo cual la Comisión se abstuvo de resolver ese punto, considerando preferible que continúe así la cuenta hasta ver si se encuentra el origen de ese pequeño exceso en la amortización, exceso que no es imputable a las cuentas del año de 1912, que han sido materia especial del examen de la Comisión, pues los bonos amortizados en

presidida por el doctor Pedro Antonio Molina y con ese año correspondían todos a emisiones recientes que están debidamente incorporadas en la cuenta.

En vista del oficio dirigido por la Corte Suprema de Justicia el 23 de agosto último al señor Ministro del Tesoro, en el cual hace presente la Corte que los depósitos existentes en los Bancos de Bogotá y Central a la orden del Tesorero General de la República por la suma total de $ 60,000 oro en pagarés del Tesoro no han sido hasta ahora retirados, depósitos que están relacionados con el sumario existente en la misma Corte y formado para averiguar la responsabilidad en que pudieran haber incurrido los que intervinieron en la amortización de tales pagarés, se resolvió que la Presidencia de la Comisión dirigiera un oficio al señor Procurador General de la Nación para que informe si considera necesario que continúen en depósito esos documentos o si deben ser retirados e incorporados en la respectiva cuenta de amortización.

Acordó por último la Comisión presentaros un proyecto de ley que tiene por objeto principal la cancelación de cuentas que han venido a ser innecesarias, la regularización del servicio de intereses provenientes del valor de censos y bienes desamortizados, basada en las disposiciones que rigen sobre la materia, la sujeción de la emisión de tierras baldías al sistema que se observa para la emisión de todos los documentos de deuda pública interna, la derogatoria de las disposiciones del nuevo Código Fiscal, referentes a la emisión de vales del Tesoro, destinados a suplir la falta de fondos en las arcas de la Nación, y la determinación expresa de la manera como deben ser fenecidas las cuentas especiales del crédito público.

Casi todo el proyecto está basado en las disposiciones legales existentes hoy y en la práctica adoptada para su cumplimiento, de manera que al ser aprobado no se haría sino ratificar por medio de una ley expresa lo que ya está establecido.

En cuanto a la derogación de las disposiciones que autorizan la emisión de vales del Tesoro, la hemos incluído en ese proyecto por considerar en extremo peligroso el recurrir a la emisión de documentos de crédito de cualquiera especie para llenar todo déficit del Fisco Nacional.

Confiamos en que el proyecto que os presentamos será favorablemente acogido por vosotros.

Como conclusión de este informe creemos de nuestro deber dejar constancia de la exactitud y regularidad con que han sido llevadas las cuentas que nos ha tocado examinar y de la corrección y limpieza de los libros respectivos.

Bogotá, octubre 16 de 1913.

Honorables Senadores y Representantes,

Vuestras Comisiones,

P. A. Molina—Bernardo Escobar—Luis Alejandro Márquez—Vicente Olarte Camacho.

COMISION LEGISLATIVA DE CREDITO PUBLICO

(CONGRESO DE 1913)

Acta número 1.º

En la ciudad de Bogotá, a las diez de la mañana del jueves veintiocho de agosto de mil novecientos trece, se reunieron en la Oficina de Crédito Público del Ministerio del Tesoro los siguientes miembros de la Comisión Legislativa Mixta de Crédito Nacional, con el objeto de proceder al examen definitivo de las cuentas de dicha Oficina correspondientes al año de mil novecientos doce (1912):

El señor doctor don Pedro Antonio Molina, Presidente de la Comisión del Senado, y por consiguiente de la Comisión Mixta;

El señor doctor don Bernardo Escobar, Presidente de la Comisión de la Cámara de Representantes y Vicepresidente, en consecuencia, de la Comisión Mixta;

El señor doctor don Aquilino Villegas, miembro de la Comisión del Senado, y el señor doctor don Vicente Olarte Camacho, de la de la Cámara de Representantes.

Dejaron de concurrir el señor General don Maximiliano Neira, miembro de la del Senado, y el señor doctor don Luis Alejandro Márquez, de la de la Cámara de Representantes.

El doctor Rafael Martínez Mosquera, responsable de la cuenta como Jefe de la Oficina de Crédito Público, presentó un libro que contiene todos los documentos relativos al examen hecho por la Comisión del Congreso de mil novecientos doce y las actas respectivas, en las cuales consta que la Comisión no encontró observación alguna qué hacer en contra del responsable, en las cuentas de mil novecientos once, e incineró los documentos amortizados durante ese año.

Se dio lectura al informe rendido por la Corte de Cuentas al Congreso actual, referente a las cuentas de mil novecientos doce, que se van a examinar, el cual se reduce a hacer constar que llevadas dichas cuentas con toda exactitud, escrupulosidad y corrección, solamente hubo de anotarse que la amortización de bonos colombianos se excedió en $ 193 sobre la emisión total, y transcribe la explicación dada por el responsable sobre ese exceso. Termina el informe con el resumen de los documentos emitidos y amortizados en el año de la cuenta, resumen que alcanza a un total de $ 627,233-30 para la emisión y de $ 1.591,872-10 para la amortización.

Se procedió, por último, a verificar la situación de cada una de las cuentas en primero de enero de mil novecientos doce, por ser esa situación la base del examen que va a verificar la Comisión, comparando dicha situación en el libro de cuenta y razón con el balance final de 1911 y con el de enero de 1912, en su situación originaria, todo lo cual se halló enteramente de acuerdo.

En el curso de esta verificación hizo la Comisión algunas anotaciones referentes a cuentas que hace muchos años no tienen movimiento y siguen sin embargo figurando en los libros, por falta de autorización legal para eliminarlas, a otros puntos relacionados con las mismas cuentas y a disposiciones que convendría tomar sobre el particular, para tener todo eso en cuenta oportunamente. El Jefe de la Sección dio los informes que se le exigieron sobre el particular.

A las doce menos cuarto se terminó la sesión, quedando citados los miembros de la Comisión para continuar el examen mañana a las nueve y media de la mañana.

Se firman en constancia cuatro ejemplares de esta acta, para distribuírlos en la forma establecida en los años anteriores.

El Presidente de la Comisión, Pedro Antonio Molina—El Vicepresidente, Bernardo Escobar—Los miembros, *Aquilino Villegas — Luis Alejandro Márquez—Vicente Olarte Camacho.*

COMISION LEGISLATIVA DE CREDITO PUBLICO

(CONGRESO DE 1903)

Acta número 2.

En la ciudad de Bogotá, a las diez de la mañana del sábado treinta de agosto de mil novecientos trece, se reunió la Comisión Mixta de Crédito Nacional en la Oficina de Crédito Público del Ministerio del Tesoro,

presidida por el doctor Pedro Antonio Molina y con asistencia de los miembros señores Bernardo Escobar, Aquilino Villegas, Luis Alejandro Márquez y Vicente Olarte Camacho. Dejó de concurrir el General Maximiliano Neira, miembro de la Comisión del Senado.

No habiéndose completado el *quorum* de la Comisión en la sesión del día anterior, se resolvió prescindir del examen hecho en ese día y empezar de nuevo el examen de las cuentas de emisión y amortización de documentos de deuda pública correspondientes al año de mil novecientos doce. Se procedió en consecuencia a comparar las correspondientes relaciones, presentadas por el Jefe de la Oficina con los libros de la misma Oficina, con los de la Tesorería General de la República, con las relaciones detalladas que constituyen los comprobantes de las cuentas, con las notas remisorias de dichas relaciones y con el resumen de la emisión y de la amortización en el año citado, que figura al final del informe de la Corte de Cuentas, todo lo cual resultó enteramente de acuerdo, excepción hecha de una partida de emisión de vales de la guerra de 1899, incluída en la cuenta de la Tesorería General en el mes de diciembre, que no fue incorporada en la de la Oficina de Crédito Público sino en el mes de enero de este año, volviéndose a nivelar las cuentas de las dos Oficinas en este último mes, y un ligero error de suma en una de las cuentas del libro principal de la Tesorera General, que se dispuso fuera corregido. También se cercioró la Comisión de que las emisiones hechas durante el año de mil novecientos doce fueron en lo general muy inferiores a las partidas fijadas para ese efecto en el respectivo presupuesto, y de que ninguna excedió ese límite.

El total de los documentos emitidos en ese año fue de $ 627,233-30, y el de los amortizados alcanzó a $ 1.591,872-10, distribuído así:

Nombres de los documentos.	Emisiones.		Amortizaciones.	
Bonos de la Deuda Exterior consolidada del 3 por 100 . . . . $	......	..	552,000	..
Bonos del empréstito de 1911	......	..	6,400	..
Bonos de licores	12,300	..	12,300	..
Libranzas del Ferrocarril de Amagá.	49.950	..	227,750	..
Libranzas del Ferrocarril de Antioquia.	195,900	..	166,500	..
Libranzas del Ferrocarril de Occidente.	......	..	27,000	..
Libranzas del Ferrocarril del Tolima.	......	..	200	..
Vales de extranjeros. . .	46,780	..	45,600	..
Bonos colombianos. . . .	2,132	..	4,459	15
Vales por ceses militares. .	......	..	90,399	..
Vales de Tesorería. . . .	......	..	16,500	..
Vales de la guerra de 1895.	70	45	560	45
Vales por primas de exportación de 1907.	......	..	71,458	..
Vales especiales por primas de exportación.	......	..	64,310	..
Vales por recompensas militares.	54,246	..	66,433	..
Vales de la guerra de 1899.	265,854	85	239.899	75
Pagarés del Tesoro (antigua emisión)	......	..	10	..
Pagarés del Tesoro (nueva emisión).	......	..	92	75
Totales. . . .$	627,233	30	1.591,872	10

Terminó la sesión a las once y media de la mañana. Quedaron citados los miembros para concurrir el martes próximo, dos de agosto, a la Casa de Moneda, para proceder a verificar e incinerar los documentos amortizados en mil novecientos doce.

El Presidente de la Comisión, Pedro Antonio Molina — El Vicepresidente, Bernardo Escobar — Los miembros, *Aquilino Villegas — Luis Alejandro Márquez—Vicente Olarte Camacho.*

—

COMISION LEGISLATIVA DE CREDITO PUBLICO

(CONGRESO DE 1903)

Acta número 3.

En la ciudad de Bogotá, a las nueve y media de la mañana del martes dos de septiembre de mil novecientos trece, se reunió la Comisión Mixta de Crédito Nacional en la Casa de Moneda de dicha ciudad, presidida por el doctor Pedro Antonio Molina, y con asistencia de los miembros señores Bernardo Escobar, Aquilino Villegas, Luis Alejandro Márquez y Vicente Olarte Camacho. Dejó de concurrir el General Maximiliano Neira, miembro de la Comisión del Senado.

Después de leídas y aprobadas las actas de los días veintiocho y treinta de agosto, referentes al examen de las cuentas de emisión y amortización de documentos de deuda pública correspondientes al año de mil novecientos doce, se procedió a verificar minuciosamente los documentos amortizados durante ese año, los que resultaron en un todo de acuerdo con las respectivas relaciones detalladas, que constituyen los comprobantes de las cuentas y con la relación general, presentada por el Jefe de la Sección de Crédito Público, responsable de la cuenta, por la suma total de un millón quinientos noventa y un mil ochocientos setenta y dos pesos diez centavos ($ 1.591,872-10), distribuída entre las diez y ocho clases de documentos que se amortizaron en el año citado, en las proporciones determinadas en el acta del sábado treinta de agosto último.

Fueron también verificados los títulos de tierras baldías, cancelados por el Ministerio de Obras Públicas en los años de mil novecientos once y mil novecientos doce, en virtud de adjudicaciones hechas a cambio de esos títulos, según el detalle que consta en las correspondientes notas remisorias y en la relación formada por la Sección de Crédito Público del Ministerio del Tesoro. Dichos títulos han sido remitidos a este último Ministerio por el de Obras Públicas, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 926 del antiguo Código Fiscal, y con el objeto expresado en el mismo artículo, o sea para que los incinere la Comisión de las Cámaras Legislativas.

Terminada la verificación se procedió a incinerar en el horno de la Casa de Moneda los documentos verificados, excepción hecha de una colección compuesta de cuarenta y cuatro (44) ejemplares de los diversos documentos verificados, que la Comisión, a solicitud verbal del señor don Pablo E. Murcia, actual Contador Interventor de la Tesorería General de la República, quien concurrió a la incineración, convino en ceder a dicho señor, con destino a la interesante colección de documentos de esa especie, que viene formando de tiempo atrás. De los ejemplares cedidos al señor Murcia, debidamente anulados, se dejará una relación detallada, que hará parte de los documentos que deben conservarse encuadernados con estas actas en la Oficina de Crédito Público.

A las doce menos cuarto se terminó la incineración, con lo cual se dio por terminada la sesión de este día. Quedaron citados los miembros de la Comisión para

concurrir el jueves próximo, a las nueve y media de la mañana a la Oficina de Crédito Público, para acordar las disposiciones que convenga proponer al Congreso, en relación con el ramo de Crédito Público.

El Presidente de la Comisión, PEDRO ANTONIO MOLINA — El Vicepresidente, BERNARDO ESCOBAR — Los miembros, *Aquilino Villegas — Luis Alejandro Márquez—Vicente Olarte Camacho.*

—

COMISION LEGISLATIVA DE CREDITO PUBLICO

(CONGRESO DE 1903)

Acta número 4.

En la ciudad de Bogotá, a las diez de la mañana del jueves cuatro de septiembre de mil novecientos trece, se reunió la Comisión Mixta de Crédito Nacional en la Oficina del Crédito Público del Ministerio del Tesoro, presidida por el doctor Pedro Antonio Molina, y con asistencia de los miembros, señores Bernardo Escobar, Aquilino Villegas, Luis Alejandro Márquez y Vicente Olarte Camacho. Dejó de concurrir el General Maximiliano Neira. miembro de la Comisión del Senado.

Fue leída, aprobada y firmada el acta de la sesión celebrada en la Casa de Moneda en la mañana del martes dos de los corrientes, con la única observación de que convenía hacer constar en estas actas a qué número de hectáreas ascendían los títulos de tierras baldías cancelados por el Ministerio de Obras Públicas, en virtud de adjudicaciones hechas en cambio de esos títulos en los años de 1911 y 1912. En consecuencia se deja aquí constancia de que los títulos que el Ministerio de Obras Públicas remitió cancelados al del Tesoro, en el año de 1911, ascendieron a diez y seis mil setecientas hectáreas, y en 1912 a veintiséis mil cuatrocientas ochenta y cuatro hectáreas y ocho mil doscientos setenta y cuatro metros cuadrados, o sean cuarenta y tres mil ciento ochenta y cuatro hectáreas y ocho mil doscientos setenta y cuatro metros cuadrados en los dos años citados.

Fueron verificados, de acuerdo con la relación detallada presentada por el Jefe de la Oficina de Crédito Público, los cuarenta y cuatro ejemplares de documentos de deuda pública, debidamente anulados, que la Comisión cedió para la colección del señor don Pablo E. Murcia. Dicha relación fue autorizada por los miembros de la Comisión, y deberá ser publicada con estas actas en el *Diario Oficial.*

A las once y media terminó la sesión, quedando citados los miembros a una nueva reunión el día de mañana, a las nueve y media de la mañana, en la misma Oficina.

El Presidente de la Comisión, PEDRO ANTONIO MOLINA — El Vicepresidente, BERNARDO ESCOBAR — Los miembros, *Aquilino Villegas — Luis Alejandro Márquez—Vicente Olarte Camacho.*

—

RELACION

de los documentos de deuda pública emitidos durante el año de 1912.

1—Bonos de licores.

Folios.	Fecha de la relación de la Tesorería General.	Número de la relación.	Cantidades.	Totales.
97.	Mayo 31 . . .	118	2.300 ..	
97.	Junio 28 . . .	121	4.800 ..	
159.	Julio 31 . . .	125	1.700 ..	
159.	Noviembre 30 .	135	3.500 ..	12,300 ..

2—Bonos del Ferrocarril de Amagá.

Folios.	Fecha de la relación.	Número de la relación.	Valor de cada relación.	Totales.
180.	Febrero 29 . .	108	....	49,950 ..

3—Bonos del Ferrocarril de Antioquia.

178.	Enero 31 . . .	106	40.000 ..	
178.	Abril 30 . . .	113	70,000 ..	
178.	Noviembre 30 .	134	85,900 ..	195.900 ..

4—Vales de extranjeros. Nueva emisión.

167.	Abril 30 . . .	114	5,600 ..	
167.	Mayo 31 . . .	117	33,580 ..	
167.	Junio 28 . . .	122	4,000 ..	
167.	Julio 31 . . .	126	3,600 ..	46.780 ..

5—Bonos colombianos.

202.	Octubre 30 . .	132	....	2,132 ..

6—Vales de la guerra de 1895.

191.	Agosto 31 . .	128	....	70 45

7—Vales por recompensas militares.

175.	Enero 31 . . .	105	960 ..	
175.	Febrero 29 . .	107	7,977 ..	
175.	Marzo 30 . . .	110	14,693 ..	
175.	Abril 30 . . .	112	7,953 ..	
175.	Mayo 31 . . .	116	10,646 ..	
175.	Julio 31 . . .	123	10,599 ..	
176.	Agosto 31 . . .	127	1,418 ..	54,246 ..

8—Vales de la guerra de 1899.

185.	Febrero 29 . .	109	3,541 ..	
185.	Marzo 30 . . .	111	25,406 70	
185.	Abril 30 . . .	115	12,937 60	
186.	Mayo 31 . . .	119	261 ..	
186.	Junio 28 . . .	120	1,255 ..	
186.	Julio 31 . . .	124	42,340 ..	
186.	Agosto 31 . .	129	2,000 ..	
187.	Septiembre 30.	130	31,104 80	
187.	Octubre 31 . .	131	102.210 75	
187.	Noviembre 30.	133	34,492 ..	
187.	Diciembre 31 .	136	10.306 ..	265.854 85
	Suma lo emitido . . . . $			627,233 30

Bogotá, julio 23 de 1913.

El Jefe de la Sección,

R. Martínez y Mosquera

—

Comisión Legislativa de Crédito Público—Bogotá, agosto 30 de 1913.

Examinada hoy esta relación resultó en un todo de acuerdo con los comprobantes respectivos, con los libros de la cuenta especial de la Oficina de Crédito Público y con los de la Tesorería General de la República. (Acta número 2).

El Presidente de la Comisión, PEDRO ANTONIO MOLINA — El Vicepresidente, BERNARDO ESCOBAR — Los miembros, *Luis Alejandro Márquez—Aquilino Villegas—Vicente Olarte Camacho.*

RELACION

de los documentos de deuda pública amortizados durante el año de 1912.

1—Deuda Exterior Consolidada. Convenio de 1896.

Folios.	Fecha de la relación.	Número de la relación.	Valor de cada relación.	Totales.
20.	Enero 31 . . .	701	61,000 ..	
20.	Febrero 23 . .	118	228,000 ..	
89.	Septiembre 6 .	1816	263,000 ..	552,000 ..

2—Empréstito de 1911.

193.	Octubre 22 . .	2469	....	6,400 ..

3—Bonos de licores.

97.	Mayo 31 . . .	52	1,100 ..	
97.	Junio 28 . . .	63	5,800 ..	
159.	Julio 31 . . .	77	1,900 ..	
159.	Noviembre 30 .	117	1,200 ..	
159.	Diciembre 31 .	121	2,300 ..	12,300 ..

4—Libranzas del Ferrocarril de Amagá.

180.	Marzo 30 . . .	34	72,270 ..	
180.	Abril 30 . . .	44	33,000 ..	
180.	Mayo 31 . . .	51	27,500 ..	
180.	Junio 28 . . .	64	37,950 ..	
180.	Julio 31 . . .	76	21,030 ..	
180.	Agosto 31 . .	87	20,000 ..	
180.	Octubre 31 . .	106	16,000 ..	227,750 ..

5—Libranzas del Ferrocarril de Antioquia.

178.	Febrero 29 . .	18	6,000 ..	
178.	Marzo 30 . . .	31	500 ..	
178.	Julio 31 . . .	75	40,000 ..	
178.	Septiembre 30 .	96	60,000 ..	
178.	Noviembre 30.	118	60,000 ..	166,500 ..

6—Libranzas del Ferrocarril de Occidente.

113.	Febrero 29 . .	19	12,000 ..	
113.	Abril 30 . . .	43	3,000 ..	
113.	Junio 28 . . .	65	12,000 ..	27,000 ..

7—Libranzas del Ferrocarril del Tolima.

29.	Febrero 29 . . .	16	....	200 ..

8—Vales de extranjeros. Nueva emisión.

167.	Febrero 29 . .	20	2,750 ..	
167.	Marzo 30 . . .	30	1,090 ..	
167.	Abril 30 . . .	46	500 ..	
167.	Mayo 31 . . .	50	20,350 ..	
167.	Junio 28 . . .	62	3,550 ..	
167.	Julio 31 . . .	78	8,600 ..	
167.	Agosto 31 . .	88	3,500 ..	
167.	Septiembre 30.	97	2,550 ..	
167.	Octubre 31 . .	107	1,710 ..	
167.	Diciembre 31 .	122	1,000 ..	45,600 ..

9—Bonos colombianos.

188.	Enero 31 . . .	3	350 ..	
188.	Febrero 29 . .	12	350 ..	
188.	Marzo 30 . . .	24	350 ..	
188.	Abril 30 . . .	39	350 ..	
188.	Mayo 31 . . .	54	350 ..	
188.	Julio 31 . . .	72	577 15	
202.	Octubre 31 . .	104	1,132 ..	
202.	Noviembre 30.	108	1,000 ..	4,459 15

10—Vales por ceses militares.

173.	Enero 31 . . .	1	1,000 ..	
173.	Febrero 29 . .	8	1,200 ..	
	Vienen	$	2,200 ..	1.042,209 15

Folios.	Fecha de la relación.	Número de la relación.	Valor de cada relación.	Totales.
	Pasan	$	2,200 ..	1.042,209 15
173.	Marzo 30 . . .	22	1,000 ..	
173.	Abril 30 . . .	41	9,740 ..	
173.	Mayo 31 . . .	47	9,409 ..	
173.	Junio 28 . . .	60	9,740 ..	
173.	Julio 31 . . .	68	9,740 ..	
173.	Agosto 31 . .	83	9,740 ..	
173.	Septiembre 30.	91	9,740 ..	
183.	Octubre 31 . .	105	9,740 ..	
183.	Noviembre 30.	113	9,610 ..	
183.	Diciembre 31 .	120	9,740 ..	90,399 ..

11—Vales de Tesorería.

170.	Enero 31 . . .	4	1,500 ..	
194.	Febrero 29 . .	15	1,500 ..	
194.	Marzo 30 . . .	26	1,500 ..	
194.	Abril 30 . . .	36	1,500 ..	
194.	Mayo 31 . . .	56	1,500 ..	
194.	Julio 31 . . .	69	3,000 ..	
194.	Agosto 31 . .	85	1,500 ..	
194.	Septiembre 30 .	93	1,500 ..	
194.	Octubre 31 . .	103	1,500 ..	
194.	Noviembre 30.	111	1,500 ..	16,500 ..

12—Vales de la guerra de 1895.

191.	Enero 31 . . .	2	50 ..	
191.	Febrero 29 . .	11	40 ..	
191.	Marzo 30 . . .	23	50 ..	
191.	Abril 30 . . .	38	50 ..	
191.	Mayo 31 . . .	55	50 ..	
191.	Julio 31 . . .	71	110 ..	
191.	Agosto 31 . .	81	56 70	
191.	Septiembre 30 .	92	53 75	
191.	Noviembre 30.	109	100 ..	560 45

13—Vales por primas de exportación de 1907.

189.	Enero 31 . . .	7	7,200 ..	
189.	Febrero 29 . .	9	7,110 ..	
190.	Marzo 30 . . .	29	6,812 ..	
190.	Abril 30 . . .	40	6,093 ..	
190.	Mayo 31 . . .	48	6,283 ..	
190.	Junio 28 . . .	61	6,373 ..	
190.	Julio 31 . . .	67	6,339 ..	
192.	Agosto 31 . .	80	6,498 ..	
192.	Septiembre 30.	89	6,210 ..	
192.	Octubre 31 . .	99	6,323 ..	
192.	Noviembre 30.	115	6,217 ..	71,458 ..

14—Vales especiales por primas de exportación.

150.	Febr. 29 . 17	....	802 ..	
168.	Marzo 30. 25	6,550		
168.	Marzo 30. 32	2,562	9,112 ..	
168.	Abril 30 . . .	42	6,750 ..	
168.	Mayo 31 . . .	49	6,733 ..	
168.	Junio 28 . . .	59	6,371 ..	
168.	Julio 31 . . .	70	6,261 ..	
168.	Agosto 31 . .	84	5,910 ..	
168.	Septiembre 30 .	90	5,600 ..	
168.	Octubre 31 . .	100	5,600 ..	
206.	Noviembre 30.	114	5,571 ..	
206.	Diciembre 31 .	119	5,600 ..	64,310 ..

15—Vales por recompensas militares.

175.	Enero 31 . . .	5	5,170 ..	
175.	Febrero 29 . .	13	6,890 ..	
	Pasan	$	12,060 ..	1,285,436 60

Folios.	Fecha de la relación.	Número de la relación.	Valor de cada relación.	Totales.
	Vienen	$	12,060 . .	1.285,436 60
175.	Marzo 30 . . .	27	6.800 . .	
175.	Abril 30 . . .	37	6,834 . .	
175.	Mayo 31 . . .	57	6,574 . .	
176.	Julio 31 . . .	73	12.466 . .	
176.	Agosto 31 . .	79	6,130 . .	
176.	Septiembre 30.	94	5,555 . .	
176.	Octubre 31 . .	102	5,009 . .	
204.	Noviembre 30.	112	5,005 . .	66,433 . .
16—Vales de la guerra de 1899.				
185.	Enero 31 . . .	6	22,300 . .	
185.	Febrero 29 . .	14	22,277 . .	
185.	Marzo 30 . . .	28	22,280 . .	
185.	Abril 30 . . .	35	22,375 . .	
186.	Mayo 31 . . .	58	22,798 . .	
186.	Julio 31 . . .	74	45,707 75	
186.	Agosto 31 . .	82	22,382 20	
187.	Septiembre 30.	95	21,081 40	
187.	Octubre 31 . .	101	18,198 40	
187.	Noviembre 30.	110	20,500 . .	239,899 75
17—Pagarés del Tesoro. Antigua emisión.				
37.	Febrero 29 . .	10	. . . .	10 . .
18—Pagarés del Tesoro. Nueva emisión.				
154.	Febrero 29 . .	21	43 50	
154.	Marzo 30 . . .	33	13 75	
154.	Abril 30 . . .	45	5 . .	
154.	Mayo 31 . . .	53	0 75	
154.	Junio 28. . .	66	5 . .	
181.	Agosto 31 . . .	86	0 25	
181.	Septiembre 30.	98	10 . .	
181.	Noviembre 30.	116	14 50	92 75

Suma lo amortizado. . . . $ 1.591,872 10

Detalle de los pagarés del Tesoro.

Número de la relación.	De $ 25 p.|m.	De $ 0-50 oro.	De $ 5 oro.	Valores en oro. $
21	172	1	. .	43 50
33	15	. .	2	13 75
45	20	. .	. .	5 . .
53	3	. .	. .	0 75
66	. .	. .	1	5 . .
86	1	. .	. .	0 25
98	40	. .	. .	10 . .
116	58	. .	. .	14 50
	309	1	3	92 75

Bogotá, julio 24 de 1913.

El Jefe de la Sección,

R. Martínez y Mosquera

COMISION LEGISLATIVA DE CREDITO PUBLICO

Bogotá, septiembre 4 de 1913

En la sesión del día 30 de agosto fue examinada esta relación y resultó en un todo de acuerdo con los comprobantes respectivos, con los libros de la cuenta especial de crédito público y con los de la Tesorería General de la República. (Acta número 2).

En la sesión del día dos del presente se verificaron en la Casa de Moneda los documentos que figuran en las relaciones respectivas, los que resultaron completos y acordes con dichas relaciones, y se incineraron en el horno de la misma Casa, con excepción de los que constan en el acta de la sesión del día dos del presente mes. (Acta número 3).

El Presidente de la Comisión, PEDRO ANTONIO MOLINA — El Vicepresidente, BERNARDO ESCOBAR — Los miembros, *Luis Alejandro Márquez—Aquilino Villegas—Vicente Olarte Camacho.*

RELACION de los títulos de tierras baldías cancelados por el Ministerio de Obras Públicas y remitidos por éste al del Tesoro, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 926 del antiguo Código Fiscal.

N.° de las notas remisorias.	Fechas de las mismas.	ESPECIFICACION	NUMERO DE HECTAREAS		
		Año de 1911			
67	Fbro. 9.....	2 bonos, serie C., Nos. [illegible]4, 55..........	600	....	....
139	Marzo 27.	1 bono, serie C., N.° 1612..........	100	....	....
191	Mayo 9....	4 bonos, serie A., Nos. 1[illegible]63, 1221, 2964, 1698	1,050	....	....
216	Mayo 22..	4 — — — 2329, 2334, 2312, [illegible]16	1,060	....	....
293	Julio 6.	4 — — — 3782, 2156, 863, 4[illegible]....	1,100	....	....
363	Agosto 22	8 — — — 2511, 2607, 3775, 3[illegible]53, 3186, 3184, 3357, 323[illegible]	5,530	....	....
468	Nbre. 13..	10 — — — 4917, 5595, 641, 643, 4904, 4887, 2082, 1444, 1413, 1371..........	1,210	....	....
516	Dicbre. 6.	9 — — — 5453, 2240, 2473, 6404, 6, 6216, 3691, 5779.....	5,000		
519	Dicbre. 7	4 — — — 1690, 1828, 1872, 3310	1,050	16,700	....
		Año de 1912			
48	Enero 29..	1 certificado de 26 de octubre de 1901........	1,800-7,5[illegible]8	....	....
96	Fbro. 26....	3 bonos, Nos. 3364, 3339, 33[illegible]7..........	300	....	....
134	Marzo 14.	2 — — 40, 2516..........	200	....	
140	Marzo 19.	23 — — 691, 8[illegible]9, 6, 23, 28. 41, 2177, 29, 30, 32, 60, 99, 1734, 96, 6.	5,588-7,263	....	....
1[illegible]3	Marzo 23.	1 bono N.° 3479..........	600	....	....
[illegible]03	Abril 27....	1 — — 3183..........	600	....	....
206	Junio 6.....	10 bonos, Nos. 3780, 2287, 2390, 239[illegible], 2499, 2050, 2123, 2113, 2110, [illegible]99.	3,160	....	....
31[illegible]	Junio 28	3 — — 2419, 3673, 791..........	1,000	....	....
312	Junio 28...	3 — — 345, [illegible]11, 200..........	20[illegible]	....	....
313	Junio 28....	2 — — 47, 3680..........	200	....	....
[illegible]54	Agosto 3..	1 bono N.° 2..........	1,000	....	....
[illegible]73	Agosto 8..	2 bonos, Nos. 3139, 3601..........	200	....	....
8[illegible]2	Octubre 9.	2 — — 2633, 2672..........	1,200	....	....
854	Octubre 9.	3 — — 4804, 266, 443..........	100	....	....
1010	Nbre. 10.	4 — — 4745, 2071, 4[illegible]84, 44..........	1,079-3,4[illegible]3	....	....
1011	Nbre. 6.....	5 — — 6267, 679[illegible], 4094, 8, 6858..........	1,006	....	....
1045	Nbre. 13..	3 — — 6026, 4[illegible]69, 3543..........	1,000	....	....
1036	Nbre. 30..	2 — — 40, 80..........	21[illegible]	....	....
1107	Dicbre. 14	3 — — 3224, 4717, 6034..........	1,000	....	....
1108	Dicbre. 14	17 — — 2129, 3270[illegible]1, 374[illegible], [illegible]267, 2680, 1543, 2901, 24[illegible]2, 3[illegible]69, 4876, 3338, 2299, 30[illegible]4, 232[illegible], 3268, 86, 649..........	5,930	....	....
1134	Dicbre. 17	1 bono N.° 649..........	100	....	26,484-8,274
		Total..........			43,184-8,274

Bogotá, julio 23 de 1913.

El Jefe de la Sección de Crédito Público, R. MARTINEZ Y MOSRQUERA

RELACION

de los diversos ejemplares de documentos de deuda pública debidamente anulados, que la Comisión Legislativa de Crédito Público del Congreso de 1913 cedió para la colección que está formando el señor don Pablo E. Murcia, actual Contador Interventor de la Tesorería General de la República.

Bonos de la Deuda Exterior Consolidada del 3 por 100. Un bono de £ 100, número 981; uno de £ 500, número 14883, y uno de £ 1,000, número 16003, cada uno con 20 cupones.

Un bono de licores, número 3454, de $ 100.

Bonos del Ferrocarril de Amagá. Uno de $ 100, número 27, y otro de $ 10, número 6.

Ferrocarril de Antioquia. Un bono de $ 500, número 263.

Ferrocarril de Occidente. Un bono de $ 100, número 5448.

Ferrocarril del Tolima. Un bono de $ 100, serie 8.ª, número 560.

Vales de extranjeros (nueva emisión). Un vale de $ 500, número 2574; uno de $ 100, número 2155, y uno de $ 50, número 977.

Bonos colombianos. Un bono de $ 1,000, número 5192; uno de $ 500, número 3320; uno de $ 100, número 2879; uno de $ 50, número 1107, y uno de $ 5, número 1139.

Vales por ceses militares. Un vale de $ 100, número 390; uno de $ 10, número 334, y uno de $ 1, número 3.

Vales de Tesorería. Uno de $ 100, número 317; uno de $ 5, número 1, y uno de $ 1, número 1.

Un vale de la guerra de 1895, de $ 1,000, número 1843.

Vales por primas de exportación de 1907. Uno de $ 100, número 105; uno de $ 10, número 9300; uno de $ 5, número 269, y uno de $ 1, número 2086.

Vales especiales por primas de exportación. Un vale de $ 100, número 994; uno de $ 50, número 158; uno de $ 10, número 465, y uno de $ 1, número 58.

Vales por recompensas militares. Un vale de $ 100, número 3548; uno de $ 50, número 805, y uno de $ 5, número 3271.

Vales de la guerra de 1899. Uno de $ 10,000, número 16426; uno de $ 1,000, número 1904, y uno de $ 50 (de 1895, habilitado), número 693.

Un pagaré del Tesoro (antigua emisión), de $ 10, número 667, debidamente registrado.

Pagarés del Tesoro (nueva emisión). Un pagaré de $ 25 papel moneda, número 340704, y uno de $ 0-50 oro, número 3702.

Títulos de tierras baldías. Un título de los emitidos en Londres, número 4584, por 80 hectáreas; uno emitido en Bogotá el 24 de octubre de 1866, número 80, al portador, por 100 hectáreas, y uno emitido el 4 de mayo de 1876, a favor de Antonio de Gogorza, serie *B*, número 47, por 100 hectáreas.

Bogotá, 2 de septiembre de 1913.

El Jefe de la Sección de Crédito Público.

R. Martínez y Mosquera

Comisión Legislativa de Crédito Público—Bogotá, 4 de septiembre de 1913.

Se confrontó esta relación y se halló conforme con los documentos a que ella se refiere.

El Presidente de la Comisión, PEDRO ANTONIO MOLINA — El Vicepresidente, BERNARDO ESCOBAR — Los miembros, *Luis Alejandro Márquez — Vicente Olarte Camacho.*

Poder Ejecutivo

MENSAJE

del Presidente de la República, al Congreso de 1913.

Honorables Senadores y Representantes:

El 1.° de octubre del año próximo pasado presenté a las honorables Cámaras un Mensaje especial en que, con todo encarecimiento, recomendaba varios proyectos que contenían el pensamiento del Gobierno sobre los puntos más importantes de la Administración Pública y entrañaban la solución de sus mayores problemas.

Entre ellos enumeré el proyecto de ley por la cual se dispone la compra del Ferrocarril de Girardot, y acompañé la enumeración con los siguientes conceptos:

"El Gobierno, al concretar sus ideas en los proyectos mencionados sobre las más premiosas necesidades de la Administración Pública, se ha inspirado en un criterio esencialmente patriótico y nacional, y ha pedido la indispensable colaboración del honorable Cuerpo encargado de ordenar y encaminar la acción ejecutiva.

"Sin este concurso, el Gobierno se verá privado de medios para atender a las más imperiosas exigencias de la Nación, muchas de las cuales se relacionan directamente con su bienestar, su honor y soberanía, y así no podrá asumir la responsabilidad que le corresponde y que no quiere esquivar.

"El Ejecutivo cree tener por lo menos el derecho de que sus proyectos se estudien y se resuelvan definitivamente, aunque sea para terminar en una negativa. De este modo cada uno de los Poderes Públicos mostrará claramente a la Nación lo que ha podido hacer en el ejercicio de las funciones soberanas que debe cumplir."

Más tarde, el 1.° de enero de este año, en Exposición del Poder Ejecutivo a los colombianos, emití estos perentorios conceptos:

"Cree el Gobierno llenar un deber patriótico al hacer una severa y serena exposición de las situaciones creadas por las entidades Ejecutiva y Legislativa en las últimas sesiones parlamentarias. Así podrán distribuírse equitativamente las responsabilidades, evitar graves males en el porvenir, explicarse muchos procedimientos; y el pueblo colombiano tendrá bases para calificar a sus presentes y futuros mandatarios.

"Hoy, como siempre, el Gobierno no desea colocarse fuéra de las luchas partidaristas y no poner su pensamiento sino en el bién común; y hoy, más que nunca, por la delicadeza y gravedad de los asuntos y relaciones que tiene que analizar.

"Debe declararse honradamente que en las últimas sesiones del Congreso se exhibieron muy altas capacidades, brillantes dotes oratorias, elevadas intenciones y patrióticos esfuerzos; muchos fueron dignos de la augusta representación que desempeñaban, y buena parte de los Legisladores no tuvo más norma que la salud de la Patria.

"Si los graves problemas administrativos quedaron sin resolver, si se crearon nuevas dificultades para el desarrollo del país, de aquéllos no fue la culpa, sino de quienes no abrigaron sus mismas intenciones buenas, quizá de

inconvenientes en nuestra organización parlamentaria, tal vez de ese poder anónimo y misterioso que muchas veces hace impotente la mejor voluntad de los cuerpos colectivos."

Refiriéndome con especialidad al grave y trascendental problema relacionado con el Ferrocarril de Girardot, hice estas consideraciones en la citada Exposición:

"Por informes y documentos que oportunamente se darán a conocer a la Nación, y de los que tuvieron conocimiento las Cámaras Legislativas, el Ferrocarril de Girardot ha estado en grave peligro de perderse como propiedad nacional, en virtud de su liquidación, quedando el Tesoro Público, al mismo tiempo, cargando con una deuda, inmediatamente exigible, de £ 880,000, valor de las dos últimas hipotecas que gravan la Empresa.

"Para evitar tamaños males y por insistentes exigencias del Agente Fiscal de la República en Londres, el Gobierno presentó un proyecto de ley por el cual se dispone la compra de ese Ferrocarril, documento que fue autorizado con las firmas de los señores Ministros de Hacienda, Tesoro y Obras Públicas.

"El estudio de este proyecto fue demorado en poder de algún honorable Representante por algo más de un mes, y al fin fue entregado a la Comisión que debía despacharlo, en virtud de gestiones privadas de otro representante y públicas del señor Ministro del ramo. Examinado por la Comisión, fue devuelto con modificaciones que fueron previamente estudiadas en asocio del mismo empleado; dos o tres días después pasó en tercer debate y se remitió al Senado para que siguiera su curso reglamentario.

"No está por demás advertir que alguno de los miembros de la Comisión de la Cámara manifestó al mismo señor Ministro que ya los Representantes podían retirarse tranquilos a sus casas, puesto que habían aprobado ese proyecto y resuelto tan importante asunto.

"Llegado a la honorable Cámara del Senado el 5 de noviembre, fue aprobado en primer debate en la sesión del día 6, y devuelto por la Comisión a cuyo estudio pasó, a las veinticuatro horas. En la sesión matinal del 12 de noviembre se consideró en aquella honorable corporación una proposición de alteración del orden del día, la que fue combatida con argumentos que en el fondo eran opuestos al proyecto mismo. El Ministro de Obras Públicas hizo una larga exposición de los antecedentes del proyecto, del curso que había seguido en Europa, del primitivo contrato que había celebrado el Agente Fiscal de la República en Londres, del segundo proyecto, de la imperiosa necesidad de resolver este asunto, del estado de la Empresa del Ferrocarril, sus rendimientos actuales y los probables para un futuro cercano; llegada la hora de terminar la sesión, el señor Ministro dejó de hacer uso de la palabra, y varios Senadores pertenecientes a distintas agrupaciones políticas pidieron al señor Ministro que asistiera a la sesión de la tarde para terminar la discusión del proyecto. El Ministro asistió no sólo a esa sesión sino a todas las que hubo hasta la clausura del Congreso, sin que hubiera obtenido que el Senado volviera a considerar el proyecto en referencia. En conversaciones privadas con varios Senadores manifestó el señor Ministro que el Gobierno no pedía que la ley se expidiera precisamente en los términos en que fue presentado el proyecto, ni en los que quedó concebido con las modificaciones de la Cámara, pero que sí necesitaba el país que el punto quedara resuelto de un modo terminante para conjurar el peligro que corría la República en relación con el Ferrocarril de Girardot.

"Nada se resolvió, ni afirmativa ni negativamente, de modo que el Gobierno ha venido a quedar enfrentado solo con uno de los mayores problemas que hoy se presentan."

En mi Mensaje de 20 de julio de este año volví a tratar del mismo asunto de Girardot en los términos siguientes:

"**Ferrocarril de Girardot**—Con la necesaria extensión detallará el señor Ministro de Obras Públicas los incidentes que precedieron, acompañaron y han seguido al contrato sobre compra de las cuatro hipotecas que gravaban el Ferrocarril, o conversión de los bonos hipotecarios por bonos garantizados por el Gobierno sin hipoteca sobre el Ferrocarril.

"Tócame anticiparos sobre esa debatida y trascendental operación las reflexiones siguientes:

"Al hacerse efectivas las hipotecas dichas—efectividad que amenazaba ser irremediable y de minutos contados—la Nación hubiera perdido la propiedad del Ferrocarril, £ 880,000, valor de la tercera y de la cuarta hipoteca, y £ 350,000 que la Empresa del Ferrocarril adeuda a la Nación.

"En la operación verificada queda de ésta la propiedad del Ferrocarril, resuelta la anómala situación que los contratos anteriores habían creado, y eliminados los graves peligros que corría el crédito y la soberanía de Colombia en contingencias fáciles de prever. Por lo demás, la operación verificada no echa sobre la Nación responsabilidades mayores que las que puede cumplir fielmente con sus recursos normales, y especialmente con los rendimientos del mismo Ferrocarril.

"El Gobierno se creyó autorizado para proceder como lo hizo, fundándose en el artículo 26 de la Ley 104 de 1892, en relación con el 29 del contrato de 11 de marzo de 1907.

"Si esta base no fuera suficiente, seríalo el potísimo argumento que hizo el señor Agente Fiscal de la República en Londres cuando observó que para lo único que no estaba autorizado el Gobierno era para dejar perder el Ferrocarril y la enorme cantidad a que se ha hecho referencia."

En las sesiones del Senado verificadas en los daís 21 y 22 de los corrientes, al discutirse el Presupuesto Nacional, se negaron por una gran mayoría los créditos presentados por el Gobierno para satisfacer la deuda contraída en Inglaterra con los acreedores hipotecarios, en virtud del contrato legal ya citado.

Es de mucha importancia anotar que en la honorable Cámara de Representantes habían sido

aprobados esos créditos sin observación alguna.

En el acalorado debate a que dio lugar esa cuestión se hicieron al Gobierno y a su personal cargos gravísimos; entre otros, el no haber tomado ninguna iniciativa para resolver el asunto de Girardot, y el haberse negado a admitir la colaboración de las honorables Cámaras en tan delicado asunto.

Las partes transcritas del Mensaje de 1.° de octubre de 1912 y de la Exposición de 1.° de enero de este año, recuerdan de modo incontestable y claro las iniciativas oficiales y la tenaz insistencia con que se solicitaron las luces y la intervención del Congreso para resolver esta delicada cuestión.

Con pena recuerdo estos precedentes, pero lo creo necesario, para insistir con vosotros en la consideración y despacho definitivo de varios otros asuntos que son indispensables para que el Gobierno pueda llevar a cabo su plan administrativo, o para adoptar la línea de conducta que le trace el Congreso, si aquél no se encuentra aceptable.

Entre los asuntos presentados a vuestro estudio, me permito recomendaros con especialidad los siguientes, por estimarlos como los de mayor importancia:

1.° Proyecto de ley sobre autorizaciones al Poder Ejecutivo (envío de estudiantes colombianos al Exterior);

2.° Proyecto de ley sobre Policía Nacional;

3.° Proyecto de ley sobre Comisarías Especiales en los Territorios nacionales;

4.° Proyecto de ley sobre creación del Ministerio de Correos y Telégrafos;

5.° Proyecto sobre período de los Jueces Municipales;

6.° Proyecto de ley sobre Tarifa de Aduanas;

7.° Por el cual se autoriza al Gobierno para transigir un litigio y hacer un pago (asunto de esmeraldas).

8.° Sobre estadística nacional;

9.° Que aprueba los contratos Dreyfus;

10. Sobre Montepío Militar;

11. Sobre el crucero **Cartagena** y cañoneros **Hércules** y **Colombia**;

12. Por el cual se dictan algunas disposiciones sobre fomento de la instrucción pública;

13. Por el cual se dispone la construcción de edificios para la instrucción pública;

14. Sobre pensiones y recompensas;

15. Facultades a la Junta de Conversión;

16. Pago de deuda departamental atrasada;

17. Proyecto de ley sobre policía de ferrocarriles;

18. Proyecto de ley sobre impuesto de tonelaje y sobordo;

19. Proyecto de ley que aprueba un contrato para la navegación entre Neiva y Girardot;

20. Proyecto de ley que aprueba un contrato para la navegación en el río Orteguasa;

21. Proyecto de ley sobre protección de la propiedad industrial;

22. Proyecto de ley reformatoria de la Ley 72 de 1910.

23. Proyecto de ley sobre explotación de bosques nacionales;

24. Proyecto de ley sobre colonización de tierras baldías;

25. Contrato con la Casa Pearson.

Estos proyectos han sido presentados por el Gobierno, con excepción de unos pocos que se acogen porque contienen también su pensamiento.

Muchos otros os han sometido los señores Ministros del Despacho, pero los he omitido en la esperanza de que recomendándoos los capitales, sean considerados por vosotros antes de terminar las presentes sesiones.

En ningún caso ha querido el Gobierno prescindir de vuestra colaboración, y por eso ha pedido vuestras luces en los múltiples negocios que están a su cuidado. Son muchas las veces en que se ha abstenido de obrar, aun con perjuicio del bién público, por carecer de facultades legales para ello.

El Ejecutivo no esquiva ninguna clase de responsabilidades, pero sí cree que para podérselas exigir es preciso que el Cuerpo Legislativo le trace el derrotero en determinado sentido; pero su posición sería la más anómala que pudiera concebirse si después de impetrar las luces del Congreso éste guarda silencio y lu[illegible] se le hacen graves cargos, ya [illegible]orque obra, ya porque no obra, [illegible]an en presencia de dificultades supremas en que hay necesidad de salvar hasta la vida misma del país.

Bogotá, octubre 29 de 1913.

Honorables Senadores y Representantes.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Guerra, encargado del Despacho de Gobierno,

JOSE MANUEL ARANGO

Ministerio de Gobierno.

DECRETO NUMERO 897 DE 1913

(24 DE OCTUBRE)

sobre inscripción para los efectos del servicio militar obligatorio.

El Presidente de la República de Colombia,

vistas las Leyes 167 de 1896 y 40 de 1909,

DECRETA:

Artículo 1.° Los Alcaldes de los Municipios formarán en los dos últimos meses de cada año un registro o lista, por orden numérico, de todos los individuos sujetos al servicio militar obligatorio que cumplan durante el año veinte años de edad, con el fin de sortear entre ellos el número proporcional para completar la parte del pie de fuerza que debe renovarse en el país.

Parágrafo. El registro o lista de los individuos de veinte años de edad servirá de base a los Alcaldes para la estadística de los que deben entrar en el inmediato sorteo.

Artículo 2.° Todos los individuos comprendidos en el caso del artículo anterior están obligados a presentarse en el curso de los dos últimos meses del año en que debe levantarse dicha lista o registro, a la Alcaldía Municipal, con el fin de hacer la declaración de su aptitud para el servicio militar. En el registro se dejará constancia del nombre y apellido del individuo, su edad, vecindad, profesión, estado y demás circunstancias que sirvan para establecer su identidad.

Artículo 3.° Los Alcaldes expedirán a los individuos las boletas de haber sido inscritos en las listas o registros respectivos, y la constancia de haber sido voluntaria la presentación.

Artículo 4.° Los individuos que no se presentaren durante los plazos indicados en el presente Decre-

to serán condenados por la Alcaldía, y por el sólo hecho de no haberse presentado oportunamente, a pagar una multa de cinco a diez pesos oro, y sus nombres serán incluídos en las listas que deben servir de base en el sorteo.

Artículo 5.º Las personas de quienes dependan, legal o convencionalmente los individuos de veinte años de edad, están obligadas a hacer a la Alcaldía las declaraciones a que se contrae el artículo 2.º del presente Decreto, y en caso de omisión podrán ser condenadas a una multa de cinco a diez pesos oro.

Artículo 6.º Los Alcaldes nombrarán comisiones en los Distritos de su jurisdicción con el fin de formar las listas de que se trata, y de allegar todos los datos del estado civil que juzguen necesarios con tal objeto.

Artículo 7.º Los Gobernadores de los Departamentos dictarán oportunamente todas las providencias que sean necesarias para que los Alcaldes cumplan con los deberes que se les imponen, a la vez que les exigirán la responsabilidad en que pudieren incurrir por morosidad, omisión o descuido en el cumplimiento y ejecución de las disposiciones anteriores, según lo prevenido en el Código Penal.

Parágrafo. Los Oficiales de Reclutamiento velarán por el cumplimiento del presente Decreto en los Distritos Militares de su jurisdicción.

Artículo 8.º Las multas de que trata el presente Decreto serán impuestas por los respectivos Alcaldes Municipales. El cincuenta por ciento del producto de dichas multas ingresará al Tesoro Municipal; el otro cincuenta por ciento de ese producto ingresará al Tesoro Nacional, con destino a la reperación y construcción de cuarteles. La persona que denuncie a los individuos que dentro del término señalado no dieren cumplimiento a las obligaciones que les impone el presente Decreto tendrá derecho a la mitad del valor total de las multas que fueren impuestas en virtud de su intervención. En este caso será la otra mitad de la multa lo que se divida entre los Tesoros Nacional y Municipal.

Artículo 9.º El presente Decreto regirá desde le fecha de su expedición, y será publicado por bando en los Municipios en el mes anterior al plazo de cada inscripción anual, durante tres días feriados consecutivos.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, a 24 de octubre de 1913.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Guerra, encargado del Despacho de Gobierno,

JOSE MANUEL ARANGO

Ministerio de Relaciones Exteriores.

DECRETO NUMERO 891 DE 1913

(23 DE OCTUBRE)

por el cual se hace un nombramiento en el Servicio Diplomático.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.º Nómbrase al señor doctor don Roberto Ancízar Secretario interino de la Legación de Colombia en Washington, Estados Unidos de América.

Artículo 2.º El nombrado disfrutará del sueldo que señala la ley a los Secretarios de primera clase.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, a 23 de octubre de 1913.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Relaciones Exteriores,

FRANCISCO JOSE URRUTIA

Ministerio de Guerra

DECRETO NUMERO 894 DE 1913

(OCTUBRE 23)

por el cual se dispone dar de alta a dos Oficiales enjuiciados.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Dase de alta en la Contaduría Mayor del Ministerio de Guerra, como enjuiciados, a los señores General Pablo J. Monroy y Capitán Enrique Rodríguez, con fecha 1.º de los corrientes

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, a 23 de octubre de 1913.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Guerra,

JOSE MANUEL ARANGO

DECRETO NUMERO 898 DE 1913

(OCTUBRE 25)

por el cual se dictan varias disposiciones en el ramo de Guerra.

El Presidente de la República de Colombia

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1.º Acéptase la renuncia que ha presentado el señor Clemente M. de la Peña, para separarse del puesto de Comandante de los Distritos Militares de Cali, número 35, y de Cartago, número 36, de la Región 8.

Artículo 2.º Decláranse en uso de licencia indefinida a los señores Teniente Santiago Cortés, Oficial de la 6.ª Compañía del Batallón 2.º del Regimiento de Infantería *Ricaurte*, número 3, acantonado en Bucaramanga, y Subteniente Carlos Julio González, Oficial de la 5.ª Compañía del Batallón 2.º del Regimiento de Infantería *Bolívar* número 1, de guarnición en esta ciudad.

Artículo 3.º Destínase al Teniente Jorge Zornosa, Oficial de la 1.ª Compañía del Batallón 1.º del Regimiento de Infantería *Junín*, número 11, acantonado en Popayán, al puesto de Ayudante del Batallón 2.º del Regimiento de Infantería *Córdoba*, número 7, de guarnición en Santa Marta.

Artículo 4.º Acéptase la renuncia que ha presentado el señor Francisco E. Posada, del cargo de Comisario segundo de la Sección 9.ª de Gendarmería Nacional, y nómbrase en su reemplazo al señor Ramón Niño.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, a 25 de octubre de 1913.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Guerra,

JOSE MANUEL ARANGO

CONTRATO

de arrendamiento de una casa en Bucaramanga.

Manuel María Valdivieso V., Gobernador del Departamento de Santander, autorizado por el señor Ministro de Guerra, en telegrama número 558 de 28 de agosto próximo pasado, por una parte, y Luis Orozco, mayor de edad y de esta vecindad, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

Orozco da en arrendamiento al primero, por el término de un año, contado desde el 1.º de octubre próximo, para el servicio del Regimiento **Ricaurte** número 3.º, acantonado en esta ciudad, una casa, grande, de tapias, madera y teja, la misma que ocupa el **Club del Comercio**, de esta capital, y que linda: por el Norte, la calle 6.ª, y al frente el templo

de San Laureano; por el Occidente, la carrera 6.ª, y al frente, casas del Gobierno Departamental; por el Sur, con propiedades del señor Carlos Miranda, y por el Oriente, con la del señor Juan de la Cruz Gómez.

Valdivieso V., en su carácter oficial indicado, se compromete a hacer pagar al señor Orozco, en la Administración Departamental de Hacienda Nacional, y previa presentación de las respectivas cuentas de cobro, la suma de ochenta pesos ($ 80) oro, como valor del arrendamiento mensual de la casa, y por meses vencidos. Se compromete igualmente a entregar la casa en el mismo estado en que la recibe, salvo el deterioro natural causado por el uso de ella. Este contrato no surtirá sus efectos sin la aprobación del Ministerio de Guerra; podrá rescindirse en cualquier tiempo por el Gobierno Nacional, en virtud de economía para el Tesoro, incumplimiento o inconveniencia, y también podrá prorrogarse a voluntad de las partes contratantes.

En constancia se firman cuatro ejemplares de un tenor, en Bucaramanga, a dos de septiembre de mil novecientos trece, y se advierte que en caso de rescisión se dará aviso al contratista Orozco, con dos meses de anticipación.

Manuel María Valdivieso V.—Luis Orozco.

—

Hago constar que el documento cuadruplicado del presente contrato lleva las correspondientes estampillas de timbre nacional, por valor de $ 1-92 oro.

El Expendedor oficial,

Fideligno Hernández

—

Ministerio de Guerra—Bogotá, septiembre 24 de 1913.

Aprobado.

El Ministro,

J. M. ARANGO

—

CONTRATO

sobre confección de diez y seis vestidos para el Regimiento *Girardot*.

Los suscritos, a saber: Germán Berrío, Secretario de Gobierno, en representación del señor Gobernador del Departamento, debidamente autorizado por el Ministro de Guerra, según telegrama número 806 de 6 de los corrientes, por una parte, y Elías Gónima, por la otra, hemos celebrado el siguiente contrato:

1.° Gónima se compromete a construír diez y seis vestidos, de parada, para el Regimiento **Girardot**, del paño sobrante que ha quedado del último vestuario construído y de que se ha dado cuenta al Ministerio de Guerra, aprovechando a la vez algunos forros sobrantes del citado contrato, a entera satisfacción.

2.° A suministrar veinticuatro yardas de forro negro, a $ 0-40 oro la yarda, cuyo valor es $ 9-60 oro, y diez y ocho yardas de percalina, a $ 0-24 oro. Total, $13-92.

3.° A construír los diez y seis vestidos ya dichos, a razón de $ 3-50 oro, siendo su valor total $ 56 oro, en el término de veinte días, contados desde la fecha en que se firme este contrato.

El Secretario de Gobierno, por su parte, se obliga a hacer pagar a Gónima, del Tesoro Nacional, tan pronto como éste entregue la obra a satisfacción, la suma de $ 69-92 oro.

Para garantía de este contrato Gónima da como fiador solidario al señor Eladio Gónima M.

Para constancia se firman dos ejemplares de un tenor, ante testigos, en Medellín, a 9 de septiembre de 1913.

Germán Berrío — Elías Gónima M.—Eladio Gónima—Testigo, *Joaquín Rivera*—Testigo, *Emilio Vasco B.*

—

Ministerio de Guerra—Bogotá, septiembre 30 de 1913.

Aprobado.

El Ministro,

J. M. ARANGO

—

CONTRATO

para suministro de cien cargas de salvado, por valor total de $ 104 oro.

Luis B. Gómez, Intendente General del Ejército, debidamente autorizado por el señor Ministro de Guerra, por una parte, y Pantaleón Escobar, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° Gómez, en su carácter dicho, se compromete a hacer reconocer por el Tesoro Nacional y a favor de Escobar, la suma de ciento cuatro pesos ($ 104) oro, valor de cien cargas de salvado, a razón de un peso cuatro centavos ($ 1-04) oro cada una, suministradas para servicio de la Sección de Remonta, a entera satisfacción del Ministerio de Guerra.

2.° Escobar se compromete a presentar las cuentas de cobro respectivas, por la cantidad expresada de ciento cuatro pesos ($ 104) oro, valor de las cien cargas de salvado mencionadas anteriormente. Se advierte que en el presente no se estipula caución alguna para su cumplimiento, por tener Escobar entregado el salvado, como ya se dijo.

Este contrato necesita para su validez la aprobación del señor Ministro de Guerra.

En constancia se firma el presente, en Bogotá, a dos de octubre de mil novecientos trece.

Luis B. Gómez—Pantaleón Escobar.

—

Ministerio de Guerra—Bogotá, octubre 4 de 1913.

Aprobado.

El Ministro,

J. M. ARANGO

—

CONTRATO

para suministro de cien cargas de salvado, por valor total de $ 104 oro

Luis B. Gómez, Intendente General del Ejército, debidamente autorizado por el señor Ministro de Guerra, por una parte, y Pantaleón Escobar, mayor de edad y vecino de esta ciudad, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° Gómez, en su carácter dicho, se compromete a hacer reconocer por el Tesoro Nacional, y a favor de Escobar, la suma de ciento cuatro pesos ($ 104) oro, valor de cien cargas de salvado, a razón de un peso cuatro centavos ($ 1-04) oro cada una, suministradas para servicio de la Sección de Remonta, a entera satisfacción del Ministerio de Guerra.

2.° Escobar se compromete a presentar las cuentas de cobro

respectivas, por la cantidad expresada de ciento cuatro pesos ($ 104) oro, valor de las cien cargas de salvado, suministradas como queda dicho. Se advierte que en el presente no se estipula caución alguna para su cumplimiento, por tener Escobar entregadas, como ya se dijo, las cargas de salvado.

Este contrato necesita para su validez la aprobación del señor Ministro de Guerra.

En constancia se firma el presente, en Bogotá, a tres de octubre de mil novecientos trece.

Luis B. Gómez—Pantaleón Escobar.

Ministerio de Guerra—Bogotá, octubre 6 de 1913.

Aprobado.

El Ministro,

J. M. ARANGO

CONTRATO

para arrendamiento de una casa en Puerto Asís.

Eduardo Garcés B., Intendente de la 3.ª División, autorizado por el señor Ministro de Guerra, en telegrama de 1.° de agosto de mil novecientos trece, y Luis Flórez Reyes, en representación de sus intereses, hemos celebrado el contrato siguiente:

1.° El primero de los nombrados se obliga a hacer pagar, del Tesoro Nacional, la cantidad de seis pesos ($ 6) oro mensuales, como arrendamiento de una casa de su propiedad, que ocupa parte de la guarnición de Puerto Asís, desde el 22 de abril del año en curso, hasta la fecha en que la ocupe la dicha fuerza. Y el segundo, a no exigir la casa mientras el Gobierno tenga necesidad de ella.

El presente contrato necesita para su validez de la aprobación del señor Ministro de Guerra.

En constancia firmamos dos ejemplares del mismo tenor, en Pasto, a dos de septiembre de mil novecientos trece, ante dos testigos.

Eduardo Garcés B.—Luis Flórez Reyes — Testigo, *José B. Jurado*, Testigo, *Alfonso Cabrera*

Ministerio de Guerra—Bogotá, octubre 6 de 1913.

Aprobado.

El Ministro,

J. M. ARANGO

CONTRATO

para compra de vacuna para el Ejército.

Entre los infrascritos, a saber: Ramón A. Gaviria, Coronel del Regimiento **Girardot**, debidamente autorizado por el señor Gobernador del Departamento, a quien ordenó hacer la compra motivo de este contrato, el señor Ministro de Guerra, según telegrama adjunto, de 30 de agosto pasado, por una parte, y Germán Gaviria E. por otra parte, se ha celebrado el siguiente contrato:

Gaviria E. vende al Coronel Gaviria sesenta dosis de vacuna, de Pfeifer y Kolle, procedente del Instituto Pasteur, de París, contra el tifo, a razón de un peso veinte centavos ($ 1-20) oro cada vacuna, compuesta de tres ampolletas, o sean setenta y dos pesos ($ 72) oro las sesenta vacunas.

El Coronel Gaviria declara que ha recibido ya la vacuna, a su satisfacción, y que se compromete a hacer pagar, por cuenta del Ministerio de Guerra, al señor Gaviria E., la suma dicha de setenta y dos pesos ($ 72), oro colombiano.

Para constancia firmamos, en Medellín, tres ejemplares de un mismo tenor, a 3 de septiembre de 1913.

Germán Gaviria—Ramón Gaviria Testigo, *Joaquín Rodríguez S.*—Testigo, *Celestino Mejía.*

Gobernación del Departamento—Medellín, septiembre 16 de 1913.

Aprobado.

CLODOMIRO RAMÍREZ

El Subsecretario de Gobierno,

José D. Bernal

Ministerio de Guerra—Bogotá, octubre 6 de 1913.

Aprobado.

El Ministro,

J. M. ARANGO

Corte de Cuentas.

AUTOS

Administración Principal de Correos Nacionales de Tunja.

Corte de Cuentas—Sección 6.ª—Número 207—Bogotá, septiembre 26 de 1913.

Hácense a la cuenta de la Administración Principal de Correos Nacionales de Tunja correspondiente al mes de agosto de 1912, de la cual es responsable el señor Tomás Uribe Márquez, las siguientes observaciones:

1.ª No vinieron los talonarios ni la relación referentes al ingreso de $ 27-50 de recaudación por apartados.

2.ª Faltan $ 0-03 en estampillas en la nómina de Chámeza. En tal virtud se le impone al responsable una multa de $ 0-06, de acuerdo con el artículo 25 del Decreto 909 de 1906.

3.ª En la nómina del personal de la Administración de Tunja faltan los recibos de José del Carmen García y Luis Antonio Bruce, por $ 27 y $ 24, respectivamente. Si no envía recibos adicionales, quedarán a su cargo dichas sumas, por no estar comprobado el egreso como lo dispone el artículo 360 del Decreto 1036 de 1904.

Término para contestar, cinco días.

Hubo en el mes el siguiente movimiento de fondos:

Existencia en 1.° de agosto . . .	$ 3.897 65	
Ingresos	462 89	
Egresos	. . . . .	421 69
Existencia para 1.° de septiembre. . .	. . . . .	3.938 85
Sumas	$ 4.360 54	4.360 54

Notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

EUGENIO ANDRADE

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Agencia Postal de Barranquilla.

Corte de Cuentas—Sección 6.ª—Número 268—Bogotá, septiembre 29 de 1913.

Ha sido contestada satisfactoriamente la glosa que por gastos de material se hizo a la cuenta de la Agencia Postal de Barranquilla correspondiente al mes de noviembre de 1910, en auto número 115 de 10 de junio último.

En consecuencia se fenece provisionalmente la cuenta expresada sin cargo alguno contra su responsable señor Andrés M. B. Rebollo.

Notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

EUGENIO ANDRADE

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Habilitación del Estado Mayor General y de la Escuela Superior de Guerra.

(Cuenta del mes de julio de 1913. Responsable, señor Francisco López M.).

Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 349—Bogotá, octubre 7 de 1913.

Por autos números 306 y 322 se hicieron algunas observaciones a la cuenta que se deja relacionada anteriormente. Notificado el responsable, ha dado respuesta al pliego de reparos, desvaneción-

dolos, y enviando los documentos cuya falta había motivado los reparos citados.

En consecuencia, y estando, por lo demás, la cuenta de que se trata debidamente arreglada y comprobada, se declara fenecida sin cargo para el señor Francisco López M., responsable de ella.

Movimiento de caja:

Saldo de la cuenta anterior	$	2,506 61
Ingresos		9,458 20
Suma	$	11,964 81
Egresos		8,101 63
Saldo para agosto	$	3,863 18

Cópiese, comuníquese y publíquese.

GUILLERMO BERNAL OSPINA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Parque Nacional de Pamplona.

(Cuenta del mes de junio de 1911. Responsable, señor Luis Angel O.).

Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 350—Bogotá, octubre 8 de 1913.

No habiendo observación que hacer a la cuenta del Parque Nacional de Pamplona que se deja relacionada, se declara fenecida provisionalmente, a reserva del juicio que se forme al practicar el examen de la cuenta general de que forma parte.

Déjese copia, comuníquese al responsable y publíquese.

GUILLERMO BERNAL OSPINA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Habilitación del Batallón 2.° del Regimiento *Santander* número 5.

(Cuenta del mes de marzo de 1913. Responsable, señor Luis M. Rodríguez).

Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 350 bis—Bogotá, octubre 8 de 1913.

El día 26 de julio del corriente año fue glosada por esta Sección la cuenta de que se ha hecho mención. Notificado el Habilitado, dio respuesta al auto número 287, y acompañó los documentos que se le habían devuelto para su corrección. La respuesta se estima satisfactoria, y en tal virtud se declara fenecida provisionalmente la cuenta de la Habilitación del Batallón 2.° del Regimiento *Santander* número 5 correspondiente al mes de marzo de 1913 sin cargo para su responsable señor Luis M. Rodríguez.

Movimiento de caja:

Ingresos	$	2,990 63
Egresos		2,990 63

En las sumas anteriores está incluída la de $ 36-95, que le correspondió al Montepío Militar.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

GUILLERMO BERNAL OSPINA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Parque Nacional de Pamplona.

Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 351—Bogotá, octubre 8 de 1913.

En el archivo de la Sección fueron halladas las cuentas del Parque Nacional de Pamplona correspondientes al año de 1911. Ocupada esta Sección del estudio de la referente al mes de julio, no ha hallado observación que hacerle, y por tanto se declara fenecida de manera provisional sin cargo para su responsable señor Luis Angel O.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

GUILLERMO BERNAL OSPINA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Parque Nacional de Pamplona.

(Cuenta del mes de agosto de 1911).

Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 352—Bogotá, octubre 9 de 1913.

Ocupada esta Sección del estudio de la cuenta que se deja relacionada anteriormente, la ha hallado arreglada y comprobada debidamente, por cuya razón se declara fenecida provisionalmente sin alcance ni multa para su responsable señor Luis Angel O.

Al examinar la cuenta general de la vigencia de 1911 se dictará la providencia definitiva a que haya lugar respecto de la cuenta que hoy se aprueba de manera provisional.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

GUILLERMO BERNAL OSPINA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Parque Nacional de Pamplona.

(Cuenta del mes de septiembre de 1911. Responsable, señor Luis Angel O.).

Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 353—Bogotá, octubre 9 de 1913.

No habiendo encontrado observación que hacer a la cuenta de que se deja hecha mención, según el examen que de ella hizo esta Sección, se declara fenecida de manera provisional, para volver a ocuparse de su revisión cuando sea presentada la cuenta general de que forma parte.

Comuníquese al ex-Guardaparque señor Luis Angel O., déjese copia y publíquese.

GUILLERMO BERNAL OSPINA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Parque Nacional de Pamplona.

(Cuenta del mes de octubre de 1911).

Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 354—Bogotá, octubre 9 de 1913.

Estudiada la cuenta del Parque Nacional de Pamplona, que se deja mencionada, no resulta glosa que hacer al responsable de ella señor Luis Angel O. Y por tanto se declara fenecida provisionalmente. Esta Sección volverá a ocuparse de la cuenta en referencia cuando haya de comparar sus resultados con los de la general de que forma parte.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

GUILLERMO BERNAL OSPINA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Parque Nacional de Pamplona.

(Cuenta del mes de noviembre de 1911).

Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 355—Bogotá, octubre 10 de 1913.

Por esta Sección se ha practicado un atento examen de la cuenta que se deja relacionada, sin hallar observación que hacerle. En tal virtud se declara fenecida provisionalmente sin alcance ni multa para su responsable señor Luis Angel O.

Para dictar providencia definitiva sobre ella se espera el resultado del estudio que se haga de la general de que forma parte.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

GUILLERMO BERNAL OSPINA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Parque Nacional de Pamplona.

(Cuenta del mes de diciembre de 1911. Responsable, señor Luis Angel O.).

Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 356—Bogotá, octubre 10 de 1913.

Se declara fenecida de manera provisional la cuenta del Parque Nacional de Pamplona, que se deja relacionada, porque del estudio en ella practicado no se halló observación que hacerle. Cuando se examine la cuenta general de que forma parte la que hoy se fenece se dictará la providencia definitiva a que diere lugar.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

GUILLERMO BERNAL OSPINA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Parque Nacional de Pamplona.

(Responsable, señor Roberto Rico).

Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 358—Bogotá, octubre 11 de 1913.

La cuenta del Parque Nacional de Pamplona referente al mes de enero del año en curso, se ha hallado—al verificar su estudio—arreglada y comprobada debidamente, por cuya razón se declara fenecida de manera provisional sin cargo para su responsable.

Déjese copia, comuníquese y publíquese.

GUILLERMO BERNAL OSPINA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Parque Nacional de Pamplona.

(Cuenta del mes de febrero de 1912. Responsable, señor Roberto Rico).

Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 359—Bogotá, octubre 11 de 1913.

La cuenta que se deja mencionada ha sufrido el examen que previenen las disposiciones fiscales, sin dar lugar a reparo. Por tanto se declara fenecida provisionalmente sin alcance ni multa para el Guardaparque señor Roberto Rico.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

GUILLERMO BERNAL OSPINA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Parque Nacional de Pamplona.

(Cuenta del mes de marzo de 1912. Responsable, señor Luis Angel O.).

Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 360—Bogotá, octubre 11 de 1913.

Sin alcance ni multa se declara fenecida de manera provisional la cuenta del Parque Nacional de Pamplona de que

se ha hecho mención, porque del estudio en ella verificado no resulta observación que hacer al Guardaparque señor Luis Angel O.

Cuando se comparen sus resultados con los de la general de que forma parte se dictará respecto de ella la providencia definitiva a que haya lugar.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

GUILLERMO BERNAL OSPINA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Parque Nacional de Pamplona.

(Cuenta del mes de abril de 1912. Responsable, señor Luis Angel O.).

Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 361—Bogotá, octubre 13 de 1913.

Del estudio practicado en la cuenta del Parque Nacional de Pamplona, que se deja relacionada, no resulta glosa que hacer al responsable, y por tanto se declara fenecida de manera provisional sin alcance ni multa.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

GUILLERMO BERNAL OSPINA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Parque Nacional de Pamplona.

(Cuenta del mes de mayo de 1912. Responsable, señor Luis Angel O.).

Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 362—Bogotá, octubre 13 de 1913.

Se declara fenecida provisionalmente la cuenta de que se deja hecha mención, porque al verificar su estudio no ha dado lugar a observación alguna.

Esta Sección se ocupará nuevamente de la cuenta que por el presente se fenece cuando haya de comparar sus resultados con los de la general de que hace parte.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

GUILLERMO BERNAL OSPINA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Parque Nacional de Pamplona.

(Cuenta del mes de junio de 1912. Responsable, señor Luis Angel O.).

Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 363—Bogotá, octubre 13 de 1913.

La cuenta de que se trata ha sido examinada por esta Sección sin dar lugar a glosa, pues se halla arreglada y debidamente comprobada.

En consecuencia de lo expuesto se declara fenecida en primera instancia mientras lo es en definitiva con la general de que forma parte.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

GUILLERMO BERNAL OSPINA

El Secretario. *José Antonio Rivas*

Habilitación de la 1.ª División del Ejército.

Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 364—Bogotá, octubre 13 de 1913.

Hay constancia en este Despacho de que el señor Eduardo Urdaneta Vargas ejerció en el año de 1910 el cargo de Habilitado de la 1.ª División del Ejército. Como hasta la fecha dicho señor no ha presentado a la Corte las cuentas de su manejo como tál, se le requiere para que las rinda, señalándole al efecto el preciso término de quince días. Si dentro del plazo aquí fijado el señor ex-Habilitado no da cumplimiento a lo prevenido, le parará en el perjuicio que las leyes prescriben para el caso.

Cópiese, notifíquese y publíquese

GUILLERMO BERNAL OSPINA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Parque Nacional de Pamplona.

(Cuenta del mes de julio de 1912. Responsable, señor Luis Angel O.).

Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 366—Bogotá, octubre 14 de 1913.

No hay observación que hacer a la cuenta del Guardaparque de Pamplona, de que se deja hecha mención, y por tanto se declara fenecida de manera provisional, mientras lo es en definitiva con la general del año a que corresponde.

Déjese copia, comuníquese al responsable y publíquese.

GUILLERMO BERNAL OSPINA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Parque Nacional de Pamplona.

(Cuenta del mes de agosto de 1912).

Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 367—Bogotá, octubre 14 de 1913.

El señor Luis Angel O. presentó la cuenta que se deja relacionada para su estudio por la Corte. No habiendo hallado observación que hacerle, se declara fenecida provisionalmente. La cuenta citada volverá al Despacho de la Sección cuando hayan de compararse los resultados con los de la general de que forma parte.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

GUILLERMO BERNAL OSPINA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Parque Nacional de Pamplona.

(Cuenta del mes de septiembre de 1912. Responsable, señor Luis Angel O.).

Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 368—Bogotá, octubre 15 de 1913.

La cuenta relacionada anteriormente ha sido objeto de un atento estudio, sin dar lugar a observación, pues los detalles de altas y bajas de elementos de guerra están justificados con los documentos de que da fe el inventario adjunto a la citada cuenta.

Como consecuencia de lo expuesto se declara fenecida provisionalmente la cuenta en referencia sin cargo para su responsable señor Angel O.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

GUILLERMO BERNAL OSPINA

El Secretario. *José Antonio Rivas*

Parque Nacional de Pamplona.

(Cuenta del mes de octubre de 1912).

Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 369—Bogotá, octubre 15 de 1913.

Por hallarse arreglada y debidamente comprobada, según aparece del estudio que de ella se ha hecho, se fenece de manera provisional la cuenta del Parque Nacional de Pamplona que se menciona al empezar el presente auto sin cargo para el señor Luis Angel O., responsable de ella.

Déjese copia, comuníquese y publíquese.

GUILLERMO BERNAL OSPINA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Parque Nacional de Pamplona.

(Cuenta del mes de noviembre de 1912. Responsable, señor Luis Angel O.).

Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 370—Bogotá, octubre 16 de 1913.

De manera provisional se declara fenecida la cuenta de que se deja hecha mención, porque al verificar las operaciones descritas en ella y comparar los comprobantes que la justifican no se halló observación que hacerle.

Déjese copia, comuníquese al Guardaparque, señor Angel, y publíquese.

GUILLERMO BERNAL OSPINA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Parque Nacional de Pamplona.

(Cuenta del mes de diciembre de 1912. Responsable, señor Luis Angel O.).

Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 371—Bogotá, octubre 16 de 1913.

Sin alcance ni multa para el señor Luis Angel O., ex-Guardaparque de Pamplona, se fenece provisionalmente la cuenta que se relacionó al principio de este auto, porque al verificar su examen no aparece observación que hacerle.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

GUILLERMO BERNAL OSPINA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Sindicatura de Lazaretos del Departamento de Nariño.

Corte de Cuentas—Sección 8.ª—Número 266—Bogotá, octubre 1.° de 1913.

No teniendo conocimiento esta Sección de que el señor Ismael M. Villota haya dado contestación al auto de observaciones número 253, de fecha 13 de octubre de 1911, dictado por el señor Magistrado de la antigua Sección 9.ª de la Corte, en el estudio de la cuenta de la Sindicatura de Lazaretos del Departamento de Nariño correspondiente al mes de febrero de 1911, se fenece provisionalmente la citada cuenta, con el alcance de $ 0-37 oro y la multa de $ 1 oro, que le fue impuesta por la demora en su rendición.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JUAN A. ZULETA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Sindicatura de Lazaretos del Departamento de Nariño.

Corte de Cuentas—Sección 8.ª—Número 267—Bogotá, octubre 1.° de 1913.

Examinada detenidamente la cuenta de la Sindicatura de Lazaretos en el Departamento de Nariño correspondiente al

mes de diciembre de 1912, se ha hallado bien llevada y suficientemente comprobada. Aunque no se recibió la copia del libro general de cuenta y razón, se hizo el examen por el libro de la cuenta general que está en esta Sección.

Los libros quedaron saldados el último día del mes, por las remesas hechas a la Administración de Hacienda Nacional, según consta de los respectivos recibos, y se hicieron los asientos del caso para saldar las cuentas del Tesoro, remesas y capítulo 5.° La cuenta llegó con algún retardo, pero no se imponen los apremios a que hubiere lugar, puesto esto lo motivó, según consta de la diligencia de visita, la demora de los Subsíndicos en la rendición de sus cuentas, que debían ser incorporadas en la de la Sindicatura.

Por lo expuesto se resuelve fenecer provisionalmente la cuenta de la Sindicatura de Lazaretos de Nariño del mes de diciembre de 1912, sin cargo ni multa contra el responsable señor Mario Mutis, y advirtiéndole que en lo sucesivo debe acompañar la copia del libro general de cuenta y razón a todas las mensuales, y que la diligencia de visita debe hacerse por separado en las cuentas de los meses de diciembre y en las generales de cada año.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JUAN A. ZULETA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Sindicatura de Lazaretos del Departamento de Boyacá.

Corte de Cuentas—Sección 8.ª—Número 268—Bogotá, octubre 3 de 1913.

Siendo satisfactoria la contestación dada por el señor Eustorgio Machado al auto de observaciones número 208, de fecha 18 de agosto último, dictado por esta Sección en el estudio de la cuenta de la Sindicatura de Lazaretos del Departamento de Boyacá correspondiente al mes de junio del presente año, se fenece provisionalmente y sin alcance ni multa contra el responsable la citada cuenta.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JUAN A. ZULETA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Habilitación del Regimiento *Junín* número 11.

Corte de Cuentas—Sección 8.ª—Número 269—Bogotá, octubre 3 de 1913.

En contestación al auto número 197 de 9 de agosto del presente año, remite el señor Lisímaco Iragorri el recibo del sueldo del Capitán Cristóbal Calderón, y explica satisfactoriamente lo referente a la falta de un soldado que figuraba en el cuadro de alta y baja.

Por tanto se resuelve declarar fenecida provisionalmente y sin alcance ni multa contra el responsable la cuenta de la Habilitación del Regimiento *Junín* número 11 correspondiente al mes de octubre del año de 1912.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JUAN A. ZULETA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Sindicatura de Lazaretos del Departamento de Caldas.

Corte de Cuentas—Sección 8.ª—Número 270—Bogotá, octubre 7 de 1913.

El señor Luis Sáenz M., ha contestado satisfactoriamente el auto de observaciones número 204 de 16 de agosto último, por lo que se resuelve fenecer provisionalmente y sin alcance ni multa contra el responsable, la cuenta de la Sindicatura de Lazaretos en el Departamento de Caldas correspondiente al mes de junio del presente año.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JUAN A. ZULETA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Parque Nacional de Tunja.

Corte de Cuentas—Sección 8.ª—Número 271—Bogotá, octubre 8 de 1913.

Examinada la cuenta del Parque Nacional de Tunja correspondiente al mes de diciembre del año de 1912, se ha hallado bien llevada y comprobada.

Por tanto se resuelve fenecer provisionalmente la expresada cuenta sin alcance ni multa contra el responsable señor Roberto González.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JUAN A. ZULETA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Parque Nacional de Pasto.

Corte de Cuentas—Sección 8.ª—Número 272—Bogotá, octubre 8 de 1913.

Se fenece provisionalmente y sin alcance ni multa contra el responsable señor Manuel S. Vélez la cuenta del Parque Nacional de Pasto correspondiente al mes de agosto pasado, por hallarse bien llevada, suficientemente comprobada y haber sido rendida oportunamente.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JUAN A. ZULETA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Sindicatura de Lazaretos del Departamento de Boyacá.

Corte de Cuentas—Sección 8.ª—Número 273—Bogotá, octubre 9 de 1913.

Hallándose bien llevada y suficientemente comprobada la cuenta de la Sindicatura de Lazaretos en el Departamento de Boyacá correspondiente al mes de agosto del presente año se fenece provisionalmente y sin alcance ni multa contra el responsable señor Eustorgio Machado.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JUAN A. ZULETA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Parque Nacional de Bucaramanga.

Corte de Cuentas—Sección 8.ª—Número 274—Bogotá, octubre 10 de 1913.

Examinada la cuenta del Parque Nacional de Bucaramanga correspondiente al mes de febrero de 1911, se observa que no vino la diligencia de visita y que no está entre los comprobantes el oficio número 150 de 30 de enero de 1911 a que hace referencia el telegrama del Director del material, de fecha 18 de febrero de 1911.

Para la contestación de este auto se conceden al responsable señor Arcesio F. Puyana cinco días de término y los correspondientes a la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JUAN A. ZULETA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Parque Nacional de Bucaramanga.

Corte de Cuentas—Sección 8.ª—Número 275—Bogotá, octubre 10 de 1913.

Se requiere al señor Arcesio F. Puyana, responsable de la cuenta del Parque Nacional de Bucaramanga, para que rinda la cuenta de su cargo correspondiente a los primeros veinticinco días del mes de marzo de 1911, dentro del término de diez días, más los correspondientes a la distancia, y advirtiéndole que si no la rindiere dentro del plazo fijado, incurrirá en las multas a que hubiere lugar, además de la de $ 10 oro en que ha incurrido ya, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2005 del Código Fiscal, vigente en esa época.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JUAN A. ZULETA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Almacén del Parque de Bogotá.

Corte de Cuentas—Sección 8.ª—Número 276—Bogotá, octubre 11 de 1913.

Examinada detenidamente la cuenta del Almacén del Parque de Bogotá correspondiente al mes de julio del presente año, se ha hallado bien llevada y suficientemente comprobada.

Por tanto se resuelve fenecer provisionalmente y sin alcance ni multa contra el responsable señor José Ignacio Gutiérrez, la citada cuenta del Almacén del Parque de Bogotá.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JUAN A. ZULETA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Almacén del Parque de Bogotá.

Corte de Cuentas—Sección 8.ª—Número 277—Bogotá, octubre 11 de 1913.

La cuenta del Almacén del Parque de Bogotá del mes de agosto del presetne año, se ha hallado bien llevada y suficientemente comprobada.

Por tanto, se resuelve fenecer provisionalmente la citada cuenta del Almacén del Parque de Bogotá sin cargo alguno contra el responsable señor José Ignacio Gutiérrez, advirtiéndole que en

lo sucesivo debe remitir la diligencia de visita debidamente autenticada por el empleado visitante, en cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre la materia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JUAN A. ZULETA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Parque Nacional de Tunja.

Corte de Cuentas—Sección 8.ª—Número 278—Bogotá, octubre 13 de 1913.

Se fenece provisionalmente y sin alcance ni multa contra el responsable señor Roberto González la cuenta del Parque Nacional de Tunja correspondiente al mes de agosto del presente año, por hallarse bien llevada y comprobada.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JUAN A. ZULETA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Parque Nacional de Tunja

Corte de Cuentas—Sección 8.ª—Número 279—Bogotá, octubre 13 de 1913.

Sin alcance ni multa contra el responsable señor Roberto González se fenece provisionalmente la cuenta del Parque Nacional de Tunja correspondiente al mes de septiembre próximo pasado, por hallarse bien llevada y comprobada.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JUAN A. ZULETA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Junta Departamental de Higiene del Departamento del Magdalena.

Corte de Cuentas—Sección 8.ª—Número 280—Bogotá, octubre 14 de 1913.

Por Decreto número 318 de 1913 (9 de abril) fue nombrado miembro de la Junta Departamental de Higiene del Departamento del Magdalena el señor doctor M. A. Valencia.

La primera cuenta que rinde a esta Superioridad es la correspondiente al mes de mayo del presente año, y al estudiarla se observa lo siguiente:

1.° Faltó entre los comprobantes la copia de la diligencia de visita que deben acompañar a sus cuentas los responsables del Erario, de conformidad con las disposiciones vigentes.

2.° Rindió la cuenta en dos partes; una de la inversión de $ 622-44, y otra por la inversión de $ 1,400. Sírvase explicar a qué obedece esta irregularidad.

3.° Debe remitir el balance de la cuenta que se estudia.

4.° Faltaron los comprobantes de las remesas de la Administración de Hacienda por la suma de $ 1,400 oro; y

5.° Faltaron las estampillas en los siguientes documentos:

a) Recibo de Juan Mier, por desmontes, limpia, etc. etc. . . . . . . $ 0 02
b) Recibo de Vicente Angulo, por desmontes, limpia, etc. etc. . . . 0 02
c) Recibo de Miguel Sánchez, por desmontes, limpia, etc. etc. . . 0 02
d) Recibo de Antonio Mozo, por limpia de un solar 0 02

Pasan . . . . $ 0 08

Vienen . . . . $ 0 08
e) Recibo de Ernesto Vásquez, por limpia de una calle 0 02
f) Recibo de *La Orientación*, por publicaciones 0 02
g) Recibo de José G. Abello, por impresiones 0 02
h) En el contrato celebrado con el Hospital de Caridad, por la suma de $ 400 oro 0 80
i) En la nómina del Escribiente de la Junta, por $ 7-50 y $ 15, valor de sueldos en mes y medio. . . . 0 05

Valor de las estampillas . . . .$ 0 99

Para la contestación de este auto se conceden al responsable señor M. A. Valencia cinco días de término y los correspondientes a la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JUAN A. ZULETA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Avisos oficiales

PRESUNCION DE MUERTE

Tribunal Superior del Distrito Judicial. Bogotá, septiembre diez y nueve de mil novecientos trece.

Vistos:

En memorial repartido al Juez 7.° de este Circuito, el doctor Enrique Umaña, como apoderado de Pedro M. Echeverría, solicitó se decretara la presunción de muerte por desaparecimiento de José de Jesús González, y se señalara como día presuntivo de la muerte de este último el día en que dicen haberlo visto por última vez los testigos cuyas declaraciones acompañó a dicha solicitud.

Acreditado el interés que dijo tener el solicitante para hacer su petición, como fue el de haber comprado una finca en que tiene derechos el ausente, el Juez, a solicitud del señor Fiscal del Tribunal, nombró defensor al ausente. Posesionado el defensor, pidió que de acuerdo con el artículo 97 del Código Civil, se citara al desaparecido. Por edictos que se publicaron en el *Diario Oficial*, con intervalo de más de cuatro meses, se cumplió aquella formalidad; verificado lo cual, el Juez, después de oír al defensor, negó las declaraciones objeto de la demanda. Con los testimonios de Julio Neira y Honorato Salazar insistió Pedro M. Echeverría en que se hiciera las declaraciones pedidas, y como el Juez volviera a negarlas en providencia que lleva fecha veintisiete de junio último, el interesado interpuso recurso de apelación para ante este Despacho.

Habiéndose observado la tramitación que se da a los negocios de carácter interlocutorio, por ser de esa naturaleza la resolución apelada, se procede a decidir.

Conforme al artículo 97 del Código Civil, para que pueda hacerse la declaración de muerte por desaparecimiento, y fijarse el día presuntivo de la muerte, es necesario que se llenen estas formalidades:

1.° Que hayan pasado dos años sin haberse tenido noticia del ausente; que se presumirá haber muerto éste, si además se llenan las condiciones siguientes:

2.° La presunción de muerte debe decretarse por el Juez del último domicilio que el desaparecido haya tenido en el territorio de la Nación, justificándose previamente que se ignora el paradero del desaparecido; que se han hecho las posibles diligencias para averiguarlo, y que desde la fecha de las últimas noticias que se tuvieron de su existencia han transcurrido, a lo menos, dos años.

3.° La declaratoria de que habla el artículo anterior no podrá hacerse sin que preceda la citación del desaparecido, por medio de edictos publicados en periódico oficial de la Nación, tres veces, por lo menos, debiendo correr más de cuatro meses entre cada dos citaciones.

4.° La declaración podrá ser provocada por cualquier persona que tenga interés en ella, pero no podrá hacerse sino después que hayan transcurrido más de cuatro meses, a lo menos, desde la última citación.

5.° Será oído, para proceder a la declaración, y en todos los trámites judiciales posteriores, el defensor que se nombrará al ausente, desde que se provoque tal declaración, y el Juez, a petición del defensor, o de cualquiera persona que tenga interés en ello, o de oficio, para exigir, además de las pruebas que se le presentaren del desaparecimiento, si no las estimare satisfactorias, las otras que según las circunstancias convengan.

En el presente caso aparece que se hizo el nombramiento de defensor del ausente José de J. González, y que con él se siguió este juicio, y que se le citó por edictos publicados en la forma prevenida por el artículo anterior; se comprobó igualmente con las declaraciones de Antonio y Jeremías Rodríguez que por la familia de José de Jesús González se han hecho las posibles diligencias para averiguar su paradero, y no lo han conseguido. Además, con las declaraciones de Antonio Rodríguez, Honorato Salazar y Julio Neira, se ha acreditado que desde mediados del año de mil ochocientos setenta y ocho, José de J. González desapareció de esta ciudad, y no se ha vuelto a tener noticia de su paradero. Cierto que, como lo dice el Juez de la causa, estos testigos no precisan el día de ese año en que González desapareció, pero en todo caso afirman como amigos y conocedores que dicen haber sido de él, que desde mediados de dicho año no se tienen noticias del paradero de aquél. Y como han pasado desde entonces más de veinticuatro años, el Tribunal estima que hay lugar a hacer la declaración que se solicita, fijando como fecha presuntiva de la muerte de José de Jesús González, al tenor del numeral 6.° del artículo 97 del Código Civil, la última del primer bienio contado desde fines de octubre de mil ochocientos setenta y ocho.

Por tanto, el Tribunal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, fija como día presuntivo de la muerte de José de Jesús González el día primero de noviembre de mil ochocientos ochenta.

Publíquese esta resolución en el periódico oficial.

Queda así revocada la sentencia apelada.

Cópiese, notifíquese y devuélvase.

FRANCISCO TAFUR A.

Enrique Mariño Pinto, Secretario en propiedad.

Es copia—Bogotá, octubre veintiocho de mil novecientos trece—*Gustavo A. Palomares*, Secretario en propiedad.

(245) 828 palabras—1 vez—$ 332.

LINOTIPO DE LA IMPRENTA NACIONAL

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año XLIX | Bogotá, miércoles 5 de noviembre de 1913 | Número 15037

CONTENIDO

Poder Legislativo

LEY 35 DE 1913

(OCTUBRE 29)

por la cual se da una autorización al Gobierno.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° Autorízase al Gobierno para comprar al señor Abraham Montezuma un local que está situado en el edificio de correos y telégrafos de la ciudad de Popayán.

Artículo 2.° Inclúyase en el Presupuesto de gastos de la próxima vigencia económica la suma hasta de setecientos pesos para comprar el citado local, y una hasta de trescientos pesos para arreglarlo.

Dada en Bogotá a veintitrés de octubre de mil novecientos trece.

El Presidente del Senado,

JOSE VICENTE CONCHA

El Presidente de la Cámara de Representantes,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

El Secretario del Senado,

Julio H. Palacio

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Daniel J. Reyes

Poder Ejecutivo—Bogotá, octubre 29 de 1913.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Hacienda,

F. RESTREPO PLATA

LEY 36 DE 1913

(OCTUBRE 29)

por la cual se conceden unas autorizaciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° Autorízase al Gobierno Nacional para ceder al Municipio de Bogotá el área de terreno indispensable para la prolongación de la carrera 15, hacia el Sur, entre las calles 9.ª y 10.ª

Esta cesión consistirá en una parte del lote de que es dueña la Nación en el costado Sur del Parque de los Mártires.

Artículo 2.° Autorízase al Gobierno de Cundinamarca para que ceda al Municipio de Bogotá una faja de terreno perteneciente al edificio de San Diego, comprendido entre las carreras 7.ª y 13.ª, a lo largo de la calle 26, faja que mide ciento setenta y ocho metros setenta centímetros de longitud, y que debe tener diez metros de fondo.

Parágrafo. Todos los gastos que ocasione la ejecución de ésta cesión serán de cargo del Distrito de Bogotá.

Parágrafo. Quedan así reformadas las disposiciones contrarias a la presente Ley, contenidas en la de 28 de febrero de 1879 y en la 63 de 1911.

Dada en Bogotá a veintidós de octubre de mil novecientos trece.

El Presidente del Senado,

DANIEL CARBONELL

El Presidente de la Cámara de Representantes,

GUILLERMO CAMACHO

El Secretario del Senado,

Julio H. Palacio

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Daniel J. Reyes

Poder Ejecutivo—Bogotá, octubre 29 de 1913.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

LEY 37 DE 1913

(OCTUBRE 29)

por la cual se reforma la 49 de 1912.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° Las sumas de que hablan los artículos 1.° y 2.° de la Ley 49 de 1912, se entregarán al Gobierno del Departamento de Boyacá, para que él lleve a cabo, por contratos celebrados en licitación pública, referentes a trayectos no menores de diez kilómetros, en vista de los

planos y presupuestos respectivos, las obras a que están destinados.

Parágrafo. La composición y terminación del camino a que se refiere dicho artículo 1.° se hará por la vía que elija el Gobierno de Boyacá como más conveniente, según dictámen del Ingeniero del Departamento.

Artículo 2.° Quedan derogados los artículos 4.° a 9.°, inclusive, de la Ley 49 de 1912, y reformado el artículo 1.° de la misma.

Dada en Bogotá a veintidós de octubre de mil novecientos trece.

El Presidente del Senado,

DANIEL CARBONELL

El Presidente de la Cámara de Representantes,

GUILLERMO CAMACHO

El Secretario del Senado,

Julio H. Palacio

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Daniel J. Reyes

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, octubre 29 de 1913.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

LEY 38 DE 1913

(OCTUBRE 29)

por la cual se honra la memoria del prócer don Juan del Corral.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° Por cuenta de la Nación se levantará en el Cementerio de Rionegro, Departamento de Antioquia, un monumento de mármol para guardar los restos del prócer don Juan del Corral, como homenaje de Colombia a este eminente patricio, esclarecido gobernante e insigne colaborador de la Independencia Nacional.

Artículo 2.° Este monumento llevará la siguiente inscripción:

"*Al Presidente de Antioquia don Juan del Corral, el Congreso de 1913.*"

Artículo 3.° En la ciudad de Mompós, cuna del Dictador de Antioquia, se levantará una estatua en bronce del insigne prócer, a cuyo efecto el Gobierno Nacional procederá de acuerdo con la Municipalidad de aquel Distrito.

Artículo 4.° En el Presupuesto de la próxima vigencia se incorporará la partida necesaria para dar cumplimiento a la presente Ley.

Dada en Bogotá a veinticinco de octubre de mil novecientos trece.

El Presidente del Senado,

JOSE VICENTE CONCHA

El Presidente de la Cámara de Representantes,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

El Secretario del Senado,

Julio H. Palacio

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Daniel J. Reyes

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, octubre 29 de 1913.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Guerra, encargado del Despacho de Gobierno,

JOSE MANUEL ARANGO

LEY 39 DE 1913

(OCTUBRE 29)

que concede una subvención a la Sociedad de Ciencias Naturales del Instituto *La Salle.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo. Concédese una subvención de cien pesos mensuales a la Sociedad de Ciencias Naturales del Instituto *La Salle*, destinada a la formación de una Biblioteca Científica y adquisición de enseres.

La partida necesaria para el cumplimiento de esta disposición se incluirá en los Presupuestos.

Parágrafo. En caso de que la Sociedad se disuelva, la Biblioteca que se haya formado con este auxilio pasará a ser parte de la Biblioteca Nacional.

Dada en Bogotá a veinticinco de octubre de mil novecientos trece.

El Presidente del Senado,

JOSE VICENTE CONCHA

El Presidente de la Cámara de Representantes,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

El Secretario del Senado,

Julio H. Palacio

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Daniel J. Reyes

Poder Ejecutivo—Bogotá, octubre 29 de 1913.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Instrucción Pública,

C. CUERVO MARQUEZ

LEY 40 DE 1913

(OCTUBRE 29)

por la cual se dispone conmemorar el centenario del sacrificio de Ricaurte.

El Congreso de Colombia.

DECRETA:

Artículo 1.° Declárase día de fiesta nacional el 25 de marzo de 1914, fecha centenaria del sacrificio del Capitán Antonio Ricaurte, en el campo de San Mateo.

Artículo 2.° En conmemoración de la inmortal hazaña, como homenaje de la posteridad a los que gloriosamente murieron por la Patria, y como enseñanza y estímulo a las generaciones venideras se dispone:

I. Erigir en la cima del cerro del campo de San Mateo, donde Ricaurte se inmoló en servicio de la Patria, un monumento simbólico dedicado a honrar la memoria de los militares neogranadinos que concurrieron a la campaña libertadora de Venezuela en 1813 y a la de 1814; monumento en que la figura principal será la de Ricaurte, o en que se hará mención especial del sacrificio de dicho héroe.

El Gobierno se entenderá con el de Venezuela para obtener el asentimiento necesario para la erección del monumento.

II. Erigir en la ciudad de Leiva, cuna de Ricaurte, un busto del héroe, en el lugar que señale el Gobierno Departamental de Boyacá.

III. Erigir en la capital de la República y en el lugar que señale el Gobierno una estatua de bronce a Ricaurte.

IV. Crear la *Orden Militar de San Mateo*, cuya insignia será una cruz de hierro, destinada a condecorar a los militares que en defensa de la Patria, presten servicios eminentes o ejecuten actos de valor heroicos. El Poder Ejecutivo expedirá los Estatutos y Reglamentos de la Orden.

V. Crear un Museo de armas en uno de los pabellones del Parque de la Independencia. El Ministerio de Guerra dispondrá lo conducente para la recolección y adquisición de armas históricas antiguas y modernas.

Artículo 3.° El Congreso nombrará una Comisión de seis ciudadanos, que se encargarán, *ad honorem*, de

organizar la solemnidad del Centenario, los cuales serán designados así: tres por la honorable Cámara del Senado y tres por la de Representantes.

Artículo 4.° Para la adjudicación definitiva de la cruz de San Mateo se necesita la aprobación de las Cámaras, obtenida por resolución tomada en dos debates. Al efecto, el Gobierno enviará el expediente que deberá levantarse para acreditar el hecho o hechos en que se funde la gracia.

Artículo 5.° Destínase la suma de cuarenta mil pesos ($ 40,000) para el cumplimiento de esta Ley. Esa suma será entregada a la Comisión de que habla el artículo 3.° de esta Ley, y se considerará incluída en el Presupuesto de gastos de la vigencia en curso. Si toda no fuere pagada en esta vigencia, el resto se estimará incluída en el Presupuesto de la próxima.

Artículo 6.° Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a veintitrés de octubre de mil novecientos trece.

El Presidente del Senado,

JOSE VICENTE CONCHA

El Presidente de la Cámara de Representantes,

GUILLERMO CAMACHO

El Secretario del Senado,

Julio H. Palacio

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Daniel J. Reyes

Poder Ejecutivo—Bogotá, octubre 29 de 1913.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Guerra, encargado del Despacho de Gobierno,

JOSE MANUEL ARANGO

LEY 41 DE 1913

(OCTUBRE 29)

sobre construcción de algunos muelles y reparación de puertos en el río Magdalena.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° Decláranse de utilidad pública la construcción de un muelle en el puerto de Girardot y otro en el puerto de Honda y la reparación de los puertos de Ambalema, Purificación y Neiva en el Alto Magdalena.

Estas obras las llevará á cabo el Gobierno por contrato, o por administración directa, tomando para su gasto, de los fondos de la renta de canalización las siguientes partidas: para cada uno de los muelles, hasta sesenta mil pesos ($ 60,000); para el puerto de Ambalema, hasta dos mil pesos ($ 2,000); para el de Purificación, hasta dos mil pesos ($ 2,000), y para el de Neiva, hasta seis mil pesos ($ 6,000).

Parágrafo. Entre el puerto de Ambalema y el de Gramalotal construirá el Gobierno una barca, por contrato o por administración, obra para la cual se destina la suma de tres mil pesos ($ 3,000).

Artículo 2.° Destínase la suma de cinco mil pesos ($ 5,000) oro para cada una de las poblaciones de Puerto Berrío, Gamarra, Banco, Magangué y Calamar, para la defensa de sus respectivos puertos, amenazados por las frecuentes avenidas del río Magdalena y de sus afluentes.

Artículo 3.° Créase en las poblaciones de Puerto Berrío, Gamarra, El Banco, Magangué y Calamar sendas Juntas que se denominarán de Fomento y que estarán compuestas del siguiente personal: la primera autoridad política del lugar, que la presidirá; el Personero Municipal, y tres ciudadanos idóneos que nombrará el Concejo Municipal.

Artículo 4.° En Puerto Berrío hará parte de la Junta de que habla el artículo anterior, el Superintendente de la Sección del Nus, del Ferrocarril de Antioquia.

Artículo 5.° Las sumas de que trata el artículo 2.° se abonarán a las Juntas de Fomento por la Administración de Hacienda Nacional de Medellín, la correspondiente a Puerto Berrío, y por la Aduana de Barranquilla las de Gamarra, Banco, Magangué y Calamar.

Artículo 6.° Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a veintitrés de octubre de mil novecientos trece.

El Presidente del Senado,

JOSE VICENTE CONCHA

El Presidente de la Cámara de Representantes,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

El Secretario del Senado,

Julio H. Palacio

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Daniel J. Reyes

Poder Ejecutivo—Bogotá, octubre 29 de 1913.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

LEY 42 DE 1913

(OCTUBRE 29)

sobre vías nacionales entre la capital de la República y los Departamentos.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° Decláranse vías nacionales de comunicación entre la capital de la República y los Departamentos las que se expresan en seguida:

1.° La que pasando por Giradot, Ibagué y Cartago, termina en Nóvita, en la Intendencia del Chocó;

2.° La que partiendo de Ibagué y pasando por la depresión de Anaime, en la Cordillera Central, va a terminar en la Provincia de Tuluá;

3.° La que partiendo de Giradot y pasando por el Chaparral trasmonta la Cordillera Central por Amoyá y Amaine, y va a terminar en la Provincia de Palmira;

4.° La que partiendo de Girardot y pasando por Neiva y La Plata atraviesa la Cordillera por Tierra Adentro, sobre las márgenes del río Páez, desciende al Valle del Cauca por la hoya del río Palo, y pasando por Caloto y La Bolsa va a Cali;

5.° La que partiendo de La Plata pasa por Inzá, atraviesa la Cordillera por Las Delicias, llega a Popayán y sigue hasta Puerto Sergio, sobre el río Micay, tributario del Océano Pacífico;

6.° La que se conoce con el nombre de *Las Papas* y pone en comunicación las poblaciones del Sur del Departamento del Huila con las del Cauca;

7.° La que se conoce con el nombre de Moscopán y pone en comunicación las poblaciones del Sur del Departamento del Huila con la capital del Departamento del Cauca;

8.° La que partiendo de Mariquita y pasando por Soledad, Manizales, Apía y Pueblorrico, termina en Istmina;

9.° La que partiendo de Ambalema y pasando por Lérida y Líbano termina en Manizales;

10. La que partiendo de Honda pasa por Victoria, San Agustín, Florencia, Nariño y Sonsón;

11. La que partiendo de Tunja y pasando por Chiquinquirá va al río Magdalena, y atravesando éste si-

gue por San Luis y Ríonegro a Medellín;

12. La que partiendo de Neiva y pasando por Campoalegre, trasmonta la Cordillera Oriental y va a terminar en el Puerto de San Vicente, sobre el río Caguán;

13. La que partiendo de Neiva y pasando por Garzón, Altamira y Guadalupe atraviesa la Cordillera Oriental, pasa por Florencia y va a terminar en el Puerto de La Muralla, sobre el río Orteguasa;

14. La que una la margen izquierda del río Caquetá con el río Yarí;

15. La que comunica el río Caquetá con el río Putumayo;

16. La que partiendo de Chocontá va al Meta atravesando la Provincia de Oriente, en el Departamento de Boyacá; y la que partiendo de Tunja y pasando por Soracá y Macanal, va a dar a un punto navegable del río Upía, con el ramal que, pasando por Ramiriquí y Miraflores, va al mismo Upía;

17. La que partiendo de Popayán por la vía del Patía, termina en Pasto, pasando por la ciudad de La Unión;

18. La de Pamplona a Casanare, conocida con el nombre del Camino del Sarare, y la de Ocaña a Loma de Corredor, pasando por Los Angeles.

Artículo 2.º La apertura y conservación de las expresadas vías que se declaran de utilidad pública, estarán a cargo del Tesoro Nacional, conforme a las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 3.º El Gobierno hará practicar por ingenieros competentes los trabajos de exploración, trazado y localización de las distintas vías a que se refiere la presente Ley.

Artículo 4.º Autorízase al Gobierno para que haga construír por contrato o por administración las obras necesarias en las vías de que trata esta Ley, a fin de darlas al servicio público en el menor tiempo posible.

Parágrafo. Cuando se adopte el sistema de contratos se celebrarán en licitación pública, y el pliego de cargos se formulará con arreglo a las condiciones indicadas por el Ingeniero o Ingenieros que hubieren estudiado la vía.

Parágrafo. Los contratos que se celebren para cada vía serán parciales, a fin de que cada trayecto contratado no sea mayor de cinco a diez kilómetros.

Artículo 5.º El Gobierno podrá confiar la dirección y administración de los trabajos que se necesite ejecutar en cada vía a los Gobernadores de los respectivos Departamentos y al Intendente del Chocó, o a Juntas especiales compuestas cada una de tres miembros, nombrados por el mismo Gobierno, quien conservará en todo caso la dirección y fiscalización superior de los trabajos para cerciorarse de su buena ejecución.

Artículo 6.º Dado al servicio público uno o todo el trayecto de cada vía, el Gobierno lo hará conservar por el sistema que estime más adecuado; ya sea por medio de contratos parciales o generales, ya sea por el sistema de Guardas, organizados como los de los telégrafos.

Parágrafo. El Gobierno pondrá especial cuidado en la conservación de las vías de que trata esta Ley, para evitar su deterioro, y reglamentará como lo estime conveniente el sistema que adopte con tal fin.

Artículo 7.º Los contratos que el Gobierno celebre para la apertura y conservación de las vías mencionadas no necesitan de la ulterior aprobación del Congreso, siempre que se hubieren observado en ellos las formalidades prescritas en esta Ley y en el Código Fiscal.

Artículo 8.º Para los gastos que demanden la apertura y composición de cada vía, se considerarán incluídas en el Presupuesto de cada vigencia las sumas que se expresan a continuación:

Para la vía a que se refiere el ordinal 1.º del artículo 1.º . $		20,000
Para la del ordinal 2.º del artículo 1.º		20,000
Para la del ordinal 3.º del artículo 1.º		20,000
Para la del ordinal 4.º del artículo 1.º		20,000
Para la del ordinal 5.º artículo 1.º, diez y siete mil pesos, distribuídos así:		
Para el camino de Las Delicias . . . . . $	5,000	
Para el camino del Micay	12,000	17,000
Para la del ordinal 6.º del artículo 1.º . . . . . . $		20,000
Para la vía a que se refiere el ordinal 7.º . . .		10,000
Para la vía a que se refiere el ordinal 8.º . . .		20,000
Para la vía a que se refiere el ordinal 9.º . . .		5.000
Para la vía a que se refiere el ordinal 10 . . .		15.000
Para la vía a que se refiere el ordinal 11, distribuídas así:		
Para el camino de Tunja al Magdalena $	20,000	
Para el resto . .	5,000	25,000
Para el camino de Tunja al Upía . . . . . . $		20,000
Para el de *El Progreso*, de Tunja por Ramiriquí a Miraflores		20.000
Para el camino de Chiquinquirá al Magdalena . . . . . $	20,000	
y para el de Naro a Medellín. . . .$	5,000	25,000
Para la del ordinal 12 $		15,000
Para la del ordinal 13 .		15,000
Para la del ordinal 14 .		8,000
Para la del ordinal 15 .		8,000
Para el camino del Meta, comprendido en el ordinal 16		12,000

Artículo 9.º En caso de que llegue a construírse una vía de ferrocarril por una de las de herradura, de que trata la presente Ley, al través de la Cordillera Central, cesará de ser de cargo de la Nación el camino respectivo, y cada Departamento por donde atraviese aquél cuidará de su conservación y mejora en la parte que corresponda a su territorio.

Artículo 10. Inmediatamente que sea sancionada la presente Ley, el Gobierno procederá a hacer emprender los trabajos necesarios en cada vía, y si la situación del Tesoro no permitiere hacerlo simultáneamente en todas ellas, preferirá aquélla o aquéllas en que hubiere obras en construcción, o que las necesidades del tráfico entre mayor número de poblaciones que atraviese cada vía requiera con más urgencia su conclusión y mejora.

Artículo 11. Quedan derogadas las Leyes 30 de 1890, 25 y 41 de 1911, los artículos 1.º, 2.º y 5.º de la Ley 29 de 1911, y todas las demás que se refieran a las vías públicas de que trata la presente Ley, en todo aquello que estén en pugna con ella.

Dada en Bogotá a veinticinco de octubre de mil novecientos trece.

El Presidente del Senado,

JOSE VICENTE CONCHA

El Presidente de la Cámara de Representantes,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

El Secretario del Senado.

Julio H. Palacio

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Daniel J. Reyes

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, octubre 29 de 1913.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

LEY 43 DE 1913

(OCTUBRE 29)

que provee a la conservación de ciertos documentos oficiales.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° Todo documento oficial, destinado a reposar en los archivos públicos, se extenderá a mano y con tinta indeleble, o que resista la acción del tiempo, a fin de asegurar la conservación del texto, lo cual deberá practicarse mientras no se disponga de tinta indeleble para máquinas de escribir.

Artículo 2.° Las providencias y diligencias judiciales y administrativas, las actas del registro del estado civil, los actos que pasen ante Notario, todas las diligencias de registro y las notas correspondientes a éstas, deben ser escritas en los mismos términos de los documentos oficiales de que trata el artículo anterior.

Artículo 3.° Los Jefes de Oficinas Públicas dictarán medidas reglamentarias, eficaces, para que los oficios y demás documentos emanados de su Despacho sean copiados de modo que el original y la copia queden legibles y perduren.

Artículo 4.° La contravención a cualquiera de las disposiciones de esta Ley será castigada con una multa igual a la mitad del sueldo mensual por la primera vez, y en caso de reincidencia, con la pérdida del empleo. Estas sanciones las aplicará el Jefe de la Oficina a cuyo conocimiento llegare la falta, ya sea directamente, ya por denuncio de algún interesado, una vez cerciorado del hecho.

Dada en Bogotá a veintisiete de octubre de mil novecientos trece.

El Presidente del Senado,

JOSE VICENTE CONCHA

El Presidente de la Cámara de Representantes,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

El Secretario del Senado,

Julio H. Palacio

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Daniel J. Reyes

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, octubre 29 de 1913.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Guerra, encargado del Despacho de Gobierno,

JOSE MANUEL ARANGO

LEY 44 DE 1913

(OCTUBRE 29)

sobre administración y fomento de la Intendencia Nacional del Chocó.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° El Gobierno dispondrá que con fondos nacionales se adquieran a la mayor brevedad posible sendos edificios para cárceles en Quibdó, capital de la Intendencia, e Istmina, y dispondrá asímismo el saneamiento de ellas y de las poblaciones de Tadó, Ríosucio y Bagadó, conforme a las disposiciones de la Junta Central de Higiene, que reglamenta la materia.

Atículo 2.° El sueldo anual del Intendente del Chocó se fija en dos mil ochocientos ochenta pesos ($ 2,880).

Artículo 3.° Créase un segundo Juzgado en cada uno de los Circuitos Judiciales de Istmina y Quibdó, con el mismo personal de los existentes.

Parágrafo. Los empleados de los Juzgados de Circuito de Quibdó e Istmina tendrán los siguientes sueldos:

El Juez, $ 130 mensuales.
El Secretario, $ 80 mensuales.
Cada Escribiente, $ 40 mensuales.
Cada Portero, $ 20 mensuales.

Artículo 4.° Son de preferente atención, y deben llevarse a cabo por administración, o contratarse, en la forma que el Ejecutivo estime más eficaz, las siguientes obras:

El camino de Quibdó a Bolívar (Departamento de Antioquia); el de Istimina a Puerto Chaves (Departamento del Valle), pasando por Condoto, Nóvita, El Tigre, Juntas de Tamaná, El Silencio y Ansermanuevo; el de Tadó a Apía (Departamento de Caldas); los de Cacarica a Juradó y de Quibdó a Utria, y el dragaje de la boca del Atrato, llamado *del brazo de León*. Tales obras serán dirigidas por un Ingeniero, cuya asignación anual se fija en dos mil cuatrocientos pesos ($ 2,400) oro.

Artículo 5.° En las ciudades de Istmina y Quibdó se establecerán sendas Escuelas Normales, regidas por Institutores católicos, tomándose por modelo la de Tumaco. Se sostendrán escuelas para ambos sexos en cada una de las cabeceras de los Municipios del Chocó, y por lo menos una de varones en los caseríos de Palestina, Noanamá, Sipí, Cajón, Primavera, Juntas de Tamaná, Raspadura, Santa Bárbara, Cértegui, Carmelo, Lloró, Paimadó, Bebará, Sautatá, Fernández Madrid y Titumate.

Artículo 6.° Además de los sueldos mencionados, destínase la suma de treinta mil pesos ($ 30,000) oro anuales, para atender al cumplimiento de la presente Ley, los que serán incluídos en los Presupuestos Nacionales desde el 1.° de enero de 1914 en adelante.

Artículo 7.° Autorízase al Gobierno para invertir hasta veinte mil pesos ($ 20,000) oro en la construcción y reparación de los edificios públicos nacionales de la ciudad de Quibdó, destruídos por el incendio de este año, entre los cuales quedan incluídos el edificio de los Padres del Corazón de María, la escuela de varones y el Hospital.

Dada en Bogotá a veintiocho de octubre de mil novecientos trece.

El Presidente del Senado,

JOSE VICENTE CONCHA

El Presidente de la Cámara de Representantes,

GERARDO PULECIO

El Secretario del Senado,

Julio H. Palacio

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Daniel J. Reyes

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, octubre 29 de 1913.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Guerra, encargado del Despacho de Gobierno,

JOSE MANUEL ARANGO

Poder Ejecutivo.

RESOLUCION

sobre personería jurídica.

República de Colombia—Poder Ejecutivo.

Vista la solicitud elevada al Ministerio de Gobierno por el señor Julio Moreno G., a fin de que se reconozca personería jurídica a la Sociedad de Mejoras Públicas, establecida en la ciudad de Frenonia, Departamento de Antioquia; y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 47 y 49 de la Constitución Nacional,

SE RESUELVE:

Reconócese personería jurídica a la expresada Sociedad de Mejoras Públicas de la ciudad de Fredonia.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 28 de octubre de 1913.

El Presidente de la República,

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Guerra, encargado del Despacho de Gobierno,

JOSE MANUEL ARANGO

RESOLUCION

sobre personería jurídica.

República de Colombia—Poder Ejecutivo.

Vista la solicitud elevada al Gobierno por el Síndico del Hospital de Caridad del Municipio de Ríonegro Departamento de Santander, a fin de que se reconozca personería jurídica a aquel establecimiento; y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 47 y 49 de la Constitución Nacional,

SE RESUELVE:

Reconócese personería jurídica al expresado Hospital de Caridad del Municipio de Ríonegro.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 28 de octubre de 1913.

El Presidente de la República,

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Guerra, encargado del Despacho de Gobierno,

JOSE MANUEL ARANGO

RESOLUCION

sobre personería jurídica.

República de Colombia—Poder Ejecutivo.

Vista la solicitud que ha elevado al Ministerio de Gobierno el señor Julio Gutiérrez C., a fin de que se reconozca personería jurídica al *Club Tarqui*, fundado en la ciudad de Fredonia, Departamento de Antioquia; y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 47 y 49 de la Constitución Nacional,

SE RESUELVE:

Reconócese personería jurídica al expresado *Club Tarqui* de la ciudad de Fredonia.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 24 de octubre de 1913.

El Presidente de la República,

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Guerra, encargado del Despacho de Gobierno,

JOSE MANUEL ARANGO

RESOLUCION

sobre personería jurídica.

República de Colombia—Poder Ejecutivo.

Vista la solicitud elevada al Ministerio de Gobierno por el señor Emiliano Henao, a fin de que se reconozca personería jurídica al *Hospital de San Vicente de Paúl*, establecido en la población de Santa Rosa de Cabal, Departamento de Caldas; y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 47 y 49 de la Constitución Nacional,

SE RESUELVE:

Reconócese personería jurídica al expresado *Hospital de San Vicente de Paúl.*

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 17 de octubre de 1913.

El Presidente de la República,

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Guerra, encargado del Despacho de Gobierno,

JOSE MANUEL ARANGO

RESOLUCION

sobre personería jurídica.

República de Colombia—Poder Ejecutivo.

Visto el memorial elevado al Gobierno por el señor Manuel José Gómez, a fin de que se reconozca personería jurídica a la *Asociación de Auxilios y Ahorros Mutuos*, establecida en la ciudad de Antioquia, Departamento de Antioquia; y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 47 y 49 de la Constitución Nacional,

SE RESUELVE:

Reconócese personería jurídica a la *Asociación de Auxilios y Ahorros Mutuos* de la ciudad de Antioquia.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 17 de octubre de 1913.

El Presidente de la República,

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Guerra, encargado del Despacho de Gobierno,

JOSE MANUEL ARANGO

RESOLUCION

sobre personería jurídica.

República de Colombia—Poder Ejecutivo.

Vista la solicitud elevada al Gobierno por el señor Lázaro Vallejo M., para que se reconozca personería jurídica al *Hospital de Caridad*, fundado en el Municipio de El Retiro, Departamento de Antioquia; y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 47 y 49 de la Constitución Nacional,

SE RESUELVE:

Reconócese personería jurídica al *Hospital de Caridad* establecido en el Municipio de El Retiro.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 21 de octubre de 1913.

El Presidente de la República,

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Guerra, encargado del Despacho de Gobierno,

JOSE MANUEL ARANGO

RESOLUCION

sobre personería jurídica.

República de Colombia—Poder Ejecutivo.

Visto el memorial elevado al Ministerio de Gobierno por el señor Leoncio Chinchilla, a fin de que se reconozca personería jurídica a la *Sociedad de Beneficencia*, fundada en la ciudad del Guamo, Departamento del Tolima; y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 47 y 49 de la Constitución Nacional.

SE RESUELVE:

Reconócese personería jurídica a la *Sociedad de Beneficencia* establecida en la ciudad del Guamo.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 21 de octubre de 1913.

El Presidente de la República.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Guerra, encargado del Despacho de Gobierno.

JOSE MANUEL ARANGO

RESOLUCION

por la cual se concede una autorización.

República de Colombia—Poder Ejecutivo.

Visto el Acuerdo del Concejo Municipal del Distrito de Andes, de fecha 18 de agosto del año en curso, número 22, aprobado por el Gobernador del Departamento de Antioquia, en solicitud de autorización para el mismo Concejo, a fin de contratar un empréstito de mil pesos ($ 1.000) oro, con destino a la terminación de diez locales para el servicio de las escuelas oficiales de aquel Distrito; y teniendo en cuen-

ta lo dispuesto en los artículos 18 y 19 de la Ley 20 de 1908,

SE RESUELVE:

Autorízase al Concejo Municipal del Distrito de Andes para contratar el expresado empréstito de mil pesos ($ 1.000) oro, y para gravar con cauciones los bienes del Distrito, a fin de garantizar la devolución del capital prestado y el pago de sus intereses.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 21 de octubre de 1913.

El Presidente de la República,

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Guerra, encargado del Despacho de Gobierno,

JOSE MANUEL ARANGO

RESOLUCION

por la cual se concede una autorización.

República de Colombia—Poder Ejecutivo.

Vista la solicitud elevada al Ministerio de Gobierno por el señor Mauricio E. Brochet, a fin de que se autorice al Secretario del Concejo Municipal de Villanueva para ejercer funciones de Notario, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3.° del Decreto legislativo número 39 de 1905; y teniendo en cuenta que el Gobernador del Departamento de Bolívar apoya la expresada solicitud,

SE RESUELVE:

Autorízase al Secretario del Concejo Municipal del Distrito de Villanueva para ejercer funciones de Notario, con las limitaciones señaladas en el expresado Decreto.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 21 de octubre de 1913.

El Presidente de la República,

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Guerra, encargado del Despacho de Gobierno,

JOSE MANUEL ARANGO

RESOLUCION

por la cual se concede una autorización.

República de Colombia—Poder Ejecutivo.

Vista la solicitud elevada al Gobierno por el Concejo Municipal del Distrito de Nazaret, apoyada por el Gobernador del Departamento de Caldas, a fin de que se autorice al Secretario de aquel Concejo para ejercer funciones notariales; y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 3.° del Decreto legislativo número 39 de 1905,

SE RESUELVE:

Autorízase al Secretario del Concejo Municipal del Distrito de Nazaret para ejercer funciones notariales, de acuerdo con el Decreto citado.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 23 de octubre de 1913.

El Presidente de la República,

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Guerra, encargado del Despacho de Gobierno,

JOSE MANUEL ARANGO

Ministerio del Tesoro.

DECRETO NUMERO 896 DE 1913

(24 DE OCTUBRE)

por el cual se liquida un crédito implícito.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

1.° Que el artículo 3.° de la Ley 73 de 1912, faculta al Gobierno para hacer los gastos necesarios en la construcción del ramal del Ferrocarril del Sur, comprendido entre la Estación de Santa Isabel y el Salto de Tequendama; y

2.° Que el Consejo de Ministros, en su sesión del día 22 del presente mes, autorizó la liquidación del crédito implícito contenido en la Ley de que se ha hecho mérito,

DECRETA:

Artículo único. Adiciónase la primera liquidación general del Presupuesto Nacional de gastos para el año económico de 1913, con la cantidad de cincuenta mil pesos ($ 50,000), que llevará la siguiente imputación:

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DEPARTAMENTO DE FOMENTO

Capítulo 68.

Ferrocarriles.

Artículo 500 A. Para atender a la construcción del ramal del Ferrocarril del Sur, comprendido entre la Estación de Santa Isabel y el Salto de Tequendama, de que trata la Ley 73 de 1912. $ 50,000

Total. . . . . . $ 50,000

Parágrafo. Las Oficinas ordenadoras y pagadoras respectivas describirán en sus libros las operaciones a que da lugar el presente Decreto.

Publíquese.

Dado en Bogotá, a 24 de octubre de 1913.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro del Tesoro,

CARLOS N. ROSALES

Ministerio de Obras Públicas.

CONTRATO

sobre ejecución de varias obras de carpintería en el cuartel del Regimiento *Bolívar.*

Los suscritos, Cipriano Rubio M., en su carácter de Jefe de las obras locativas, por una parte, y Braulio Ortiz E., por otra, han celebrado el contrato siguiente:

Desentablar íntegramente la cuadra y corredor adyacente situadas en la parte alta del tramo central del Regimiento **Bolívar**; batientar todas las tablas sanas que salgan de dichas cuadra y corredor, reemplazando por nuevas las rajadas y dañadas y las que entren de más por causa de la disminución en la batientada y arrimes de las tablas actuales. Para este trabajo deberá alistar las vigas convenientemente, a fin de que la superficie del mencionado entablado quede sin tropiezo alguno, ni intersticio por donde pueda escaparse el polvo al piso bajo. También deberá usar para esta obra puntillas nuevas de cinco milímetros de longitud. Todo este trabajo deberá ejecutarlo con el mayor cuidado posible, para evitar cualquier daño en las cajas de municiones que se encuentran depositadas en la parte baja del tramo mencionado. La madera nueva que emplee será toda en medias tablas ordinarias; tanto éstas como las antiguas deberán ir clavadas a todas las vigas que forma el entresuelo.

2.° El valor total de este trabajo, a todo costo, es el de ochenta y ocho pesos sesenta centavos ($ 88-60), o sea el precio de cien tablas nuevas, cepilladas, a $ 0-46 cada una, y 284 metros cuadrados de entablado, a $ 0-15 el metro cuadrado. Este valor se le re-

conocerá en cuotas semanales de veinte pesos ($ 20) oro cada una, y la última de $ 18-60, siempre que haya obra ejecutada que represente esta suma.

3.° Este trabajo deberá entregarlo completamente terminado, a entera satisfacción de la Dirección Nacional de Obras Públicas, dentro del término de tres semanas, contadas desde la fecha de la aprobación del presente contrato. En caso de demora tendrá una multa equivalente al 20 por 100 del valor de la obra, y Rubio podrá contratar su terminación con otra persona, sin que por ello tenga Ortiz derecho a reclamo alguno.

El presente contrato necesita la aprobación de los señores Ministro y Director de Obras Públicas.

En constancia se firma el presente, en Bogotá, a ocho de octubre de mil novecientos trece.

Braulio Ortiz E.—Cipriano Rubio M.

Dirección de Obras Públicas Nacionales. Octubre 8 de 1913.

Es corriente.

El Director,

JESUS DEL CORRAL

Visto bueno.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

CONTRATO

sobre ejecución de cornisa en la Escuela de Ingeniería.

Los suscritos, a saber: Arturo Jaramillo C., en su carácter de Subjefe de la Dirección Nacional de Obras Públicas, por una parte, y Rafael García, en su propio nombre, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° García se compromete a ejecutar 67,50 metros lineales de cornisa de hierro galvanizado, de medio milímetro de espesor, según el modelo que se le da; la obra la entregará colocada, pintada por ambos lados, remachada, grafada y soldada. El valor de cada metro de cornisa, entregado en las condiciones estipuladas es de $ 0-80. Este trabajo lo entregará García a entera satisfacción de Jaramillo, en el término de diez días, contados a partir de la fecha de la aprobación del presente; en caso contrario, pagará una multa equivalente al 20 por 100 del contrato, y Jaramillo quedará en libertad de contratar la terminación de la obra con otra persona.

Para la fácil colocación de la cornisa se le facilitará la escalera de extensión.

2.° El valor del presente contrato, que asciende a la suma de $ 54, se reconocerá por cuotas semanales no menores de $ 25, siempre que haya entregado obra que represente este valor.

En constancia se firma el presente, en Bogotá, a 8 de octubre de 1913, advirtiendo que para su validez requiere la aprobación del Director de Obras Públicas y del señor Ministro del ramo.

Arturo Jaramillo C.—Rafael García.

Dirección de Obras Públicas Nacionales. Octubre 8 de 1913.

Es corriente.

El Director,

JESUS DEL CORRAL

Visto bueno.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

CONTRATO

sobre construcción de una alacena en el edificio de Correos.

Los suscritos, a saber: Arturo Jaramillo C., Subjefe de la Dirección Nacional de Obras Públicas, en representación de la Administración de Correos, por una parte, y Esteban García, en su propio nombre, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° García se compromete a construír y colocar una alacena de cedro seco y sano, de un metro ochenta centímetros por un metro cincuenta y ocho centímetros por noventa centímetros de fondo, enchapada por todos lados. Esta alacena está destinada al antiguo pasadizo que comunicaba el patio principal del edificio de Correos con el patiecito de los **waters closset** del mismo local, por la parte alta. La alacena en referencia llevará sus entrepaños móviles y en la parte exterior, sobre el muro, sus enchapados en el estilo y dimensiones de los otros que se han construído en el mismo local. Este trabajo lo entregará García, a entera satisfacción de Jaramillo, en el término de quince días, contados a partir de la fecha de la aprobación del presente; en caso de demora pagará una multa equivalente al 20 por 100 del valor del contrato, y Jaramillo quedará en libertad de contratar con otra persona.

2.° El valor de esta obra, que es de $ 28 oro, se reconocerá de la partida que la Administración de Correos ha destinado para estas obras, en dos cuotas semanales sucesivas.

Este contrato para su validez requiere la aprobación del Director de Obras Públicas y del señor Ministro del ramo.

En constancia se firma el presente, en Bogotá, a 13 de octubre de 1913.

Arturo Jaramillo C.—Esteban García.

Dirección de Obras Públicas Nacionales. Octubre 14 de 1913.

Es corriente.

El Director,

JESUS DEL CORRAL

Visto bueno.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

CONTRATO

sobre construcción de techo *Staffs* en el Pasaje Rufino Cuervo.

Los suscritos, a saber: Arturo Jaramillo C., en su carácter de Subjefe de la Dirección Nacional de Obras Públicas, por una parte, y Martín Cantor, en su propio nombre, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° Cantor se compromete a construír, bajo el descanso de la

escalera del Pasaje Rufino Cuervo, 8,44 m2 de techo estilo **Staffs**, con su alistado correspondiente, a razón de $ 1-45 el metro cuadrado. Este trabajo se entregará, a entera satisfacción de Jaramillo, en el término de ocho días, contados a partir de la fecha del presente; en caso contrario, pagará una multa equivalente al 20 por 100 del valor total del contrato, y Jaramillo quedará en libertad de contratar con otra persona.

2.° El valor de este contrato, que asciende a la suma de $ 12-23, se reconocerá una vez recibida la obra.

Este contrato necesita para su validez de la aprobación del Director de Obras Públicas y del señor Ministro del ramo.

En constancia se firma el presente, en Bogotá, a 15 de octubre de 1913.

Arturo Jaramillo C.—Martín Cantor.

—

Dirección de Obras Públicas Nacionales. Octubre 16 de 1913.

Es corriente.

El Director,

JESUS DEL CORRAL

—

Visto bueno.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

CONTRATO

para ejecución de varias obras de albañilería en el antiguo salón del Museo Nacional.

Los suscritos, Cipriano Rubio M., en su carácter de Jefe de las obras locativas, por una parte, y Adolfo Rodríguez, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° Rodríguez se compromete a ejecutar los trabajos siguientes en los antiguos salones del Museo Nacional: hacer veintidós metros cuadrados de pañete fino en el muro occidental del tercer salón pequeño, a $ 0-10 el metro cuadrado; hacer todos los resanes de las paredes de los cuatro salones por $ 3; pañetar con cemento las bases de doce columnas redondas y diez cuadradas, y resanar con yeso el fuste de las mismas, por $ 10; pañetar con cemento las gradas de ladrillo de las cuatro puertas, por $ 4.

2.° El valor total de este contrato, que asciende a $ 19-20 oro, a todo costo, se le reconocerá tan pronto como entregue la obra completamente terminada, a satisfacción de la Dirección Nacional de Obras Públicas, que debe ser dentro del término de ocho días, contados desde la fecha de la aprobación del presente contrato; en caso de demora, tendrá una multa equivalente al 20 por 100 del valor de la obra, y Rubio podrá contratar su terminación con otra persona, sin que Rodríguez tenga derecho a reclamo alguno.

El presente contrato necesita la aprobación de los señores Ministro y Director de Obras Públicas.

En constancia se firma el presente, en Bogotá, a once de octubre de mil novecientos trece.

Cipriano Rubio M.—Rogado por Adolfo Rodríguez, *Miguel Zapata.*

—

Dirección de Obras Públicas Nacionales. Octubre 11 de 1913.

Es corriente.

El Director,

JESUS DEL CORRAL

—

Visto bueno.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

CONTRATO

para reparaciones de albañilería en la casa número 142 de la carrera 6.ª

Los suscritos, Cipriano Rubio M., en su carácter de Jefe de las obras locativas, por una parte, y Mamerto Bonilla, por otra, han han celebrado el siguiente contrato:

1.° Bonilla se compromete a ejecutar el trabajo siguiente: desbaratar un tabique de adobe, que sostiene una parte de la escalera interior, reemplazándolo por dos vigas de madera, haciendo nuevos dos pasos de dicha escalera, en tablas de madera ordinaria; hacer una branca, en ladrillo tolete, en el hueco de la puerta del solar, dejándolo pañetado, en cal fuerte, y arreglando debidamente la puerta mencionada; suministrar y colocar una válvula de cobre, de seis centímetros de diámetro, con su tubo de cobre, para la alberca del segundo patio.

2.° El valor total de esta obra, a todo costo, que es el de $ 12 oro, se le reconocerá tan pronto como entregue la obra completamente terminada, a entera satisfacción de la Dirección Nacional de Obras Públicas, que será dentro del término de cinco días, después de aprobado el presente contrato; en caso de demora tendrá una multa equivalente al 20 por 100 del valor de la obra, y Rubio podrá contratar su terminación con otra persona sin que Bonilla tenga derecho a reclamo alguno.

El presente contrato necesita la aprobación de los señores Ministro y Director de Obras Públicas.

En constancia se firma el presente, en Bogotá, a once de octubre de mil novecientos trece.

Cipriano Rubio M.—Mamerto Bonilla.

—

Dirección de Obras Públicas Nacionales. Octubre 11 de 1913.

Es corriente.

El Director,

JESUS DEL CORRAL

—

Visto bueno.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

CONTRATO

para construcción de pavimento de asfalto en la Escuela de Ingeniería.

Los suscritos, a saber: Arturo Jaramillo C., en su carácter de Subjefe de la Dirección Nacional de Obras Públicas, por una parte, y Ramón G. Corrales, en su propio nombre, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° Corrales se compromete a ejecutar, en los andenes de los patios de los Laboratorios de la Es-

cuela de Ingeniería, ciento noventa y cuatro metros sesenta y seis centímetros cuadrados, de pavimento de asfalto, de un espesor no menor de veinticinco milímetros, después de comprimido, a razón de $ 1-70 el metro cuadrado.

Para esta obra se le suministrará el triturado necesario, pero será de cuenta del contratista el valor del murrio, y del mortero necesarios.

Estos trabajos los entregará Corrales, a entera satisfacción de Jaramillo, en el término de veinte (20) días, a partir de la fecha de la aprobación del presente; en caso contrario pagará una multa equivalente al 20 por 100 del valor total del contrato, y Jaramillo quedará en libertad de contratar la terminación de la obra con otra persona.

2.° El valor del presente contrato, que asciende a la suma de $ 330-92, se reconocerá por cuotas semanales no menores de $ 30, siempre que se haya entregado obra que represente este valor.

Este contrato necesita para su validez de la aprobación del Director de Obras Públicas, del señor Ministro del ramo, y del Poder Ejecutivo.

En constancia se firma el presente, en Bogotá, a 7 de octubre de 1913.

Arturo Jaramillo C.—Ramón G. Corrales.

Dirección de Obras Públicas Nacionales. Octubre 8 de 1913.

Es corriente.

El Director.

JESUS DEL CORRAL

Visto bueno.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

CONTRATO

para construcción de pavimentos de baldosines en los Laboratorios de la Escuela de Ingeniería.

Los suscritos, a saber: Arturo Jaramillo C., en su carácter de Subjefe de la Dirección Nacional de Obras Públicas, por una parte, y Jesús M. Tobón, en su propio nombre, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° Tobón se compromete a ejecutar, en las tres piezas de los Laboratorios de la Facultad de Ingeniería, noventa y tres metros sesenta y un centímetros cuadrados de pavimento de baldosín, de cemento, de 30 centímetros por 20 centímetros por 02 centímetros cada baldosín, del dibujo que se escoja. Tobón entregará la obra contratada, a entera satisfacción de Jaramillo, en el término de treinta días, contados a partir de la fecha de la aprobación del presente; en caso de demora pagará una multa equivalente al 20 por 100 del valor del contrato, y Jaramillo quedará en libertad de contratar con otra persona.

Tobón garantiza la buena calidad del baldosín y la buena colocación de él.

2.° El precio de cada metro cuadrado del pavimento que se contrata es de $ 3-80 oro. El valor total del contrato, que asciende a la suma de $ 355-71, se reconocerá por cuotas semanales, no menores de $ 50, siempre que se haya entregado obra que represente este valor.

El presente contrato necesita para su validez de la aprobación del Director de Obras Públicas, del señor Ministro del ramo y del Poder Ejecutivo.

En constancia se firma el presente en Bogotá, a 7 de octubre de 1913.

Arturo Jaramillo C.—Por poder de Jesús María Tobón. *B. Tobón.*

Dirección de Obras Públicas Nacionales. Octubre 8 de 1913.

Es corriente.

El Director.

JESUS DEL CORRAL

Visto bueno.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

CONTRATO

para construcción de enchapados en la Escuela de Ingeniería.

Los suscritos, a saber: Arturo Jaramillo C., en su carácter de Subjefe de la Dirección Nacional de Obras Públicas, por una parte, y Marco A. Fonseca, en su propio nombre, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° Fonseca se obliga a construír y colocar, en las ventanas y puertas de los Laboratorios de química de la Escuela de Ingeniería, nueve (9) enchapados, de pino seco, sano y sin nudos, del estilo y dimensiones de los otros que, en el mismo edificio, se han construído. Los enchapados llevarán las esquinas redondeadas; queda entendido que lo que se contrata es el enchapado de los cuatro lados de cada puerta o ventana.

Este trabajo lo entregará Fonseca en el curso de cinco días, contados a partir de la fecha de la aprobación del presente; en caso contrario, Fonseca pagará una multa equivalente al 20 por 100 del valor del contrato, y Jaramillo quedará en libertad de contratar con otra persona.

2.° El valor del presente contrato, que asciende a $ 13-50, se reconocerá una vez recibida la obra a entera satisfacción de Jaramillo.

Este contrato necesita para su validez de la aprobación del Director de Obras Públicas y del señor Ministro del ramo.

En constancia se firma el presente, en Bogotá, a 13 de octubre de 1913.

Arturo Jaramillo C.—Marco A. Fonseca.

Dirección de Obras Públicas Nacionales. Octubre 14 de 1913.

Es corriente.

El Director.

JESUS DEL CORRAL

Visto bueno.

El Ministro.

SIMON ARAUJO

CONTRATO

para ejecución de varias obras de albañilería en el antiguo salón del Museo Nacional.

Los suscritos, Cipriano Rubio M., en su carácter de Jefe de las obras locativas, por una parte,

y Antonio Ruiz, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° Ruiz se compromete a ejecutar los siguientes trabajos, en los salones que ocupaba el Museo Nacional; labrar y colocar tres vigas, en el entresuelo del corredor sur del patio, quitando antes las tres dañadas que existen, dejándolas muy bien colocadas, en los mismos sitios donde se quitan las que están en mal estado, por la suma de $ 10-50 oro. Suministrar y colocar treinta y dos chazos, de madera de cerco, muy seco, de treinta centímetros de longitud cada uno, en las esquinas de las batientes de las cuatro puertas de los salones, por $ 4-80 oro. Hacer siete metros cuadrados de pañete fino, en cal, en un tabique que tapa una puerta, por $ 2-10 oro. Desbaratar ocho tabiques, que tapan los arcos de los corredores sur y oriental del patio. quitando con sumo cuidado los bastidores (respondiendo Ruiz de los daños que les ocasionaren); dejando limpio y encarrado el adobe que salga de dichos tabiques. por $ 6-40 oro.

2.° El valor total de estos trabajos, que es de $ 23-80 oro, se le reconocerá en dos partidas, de $ 10 y $ 13-80, respectivamente, siempre que haya obra ejecutada que represente este valor.

3.° La obra deberá entregarse completamente terminada, a entera satisfacción de la Dirección Nacional de Obras Públicas, dentro del término de ocho días, contados desde la fecha de la aprobación del presente contrato; en caso de demora tendrá una multa equivalente al 20 por 100 del valor de la obra, y Rubio podrá contratar su terminación con otra persona, sin que por ello tenga Ruiz derecho a reclamo alguno.

El presente contrato necesita la aprobación de los señores Ministro y Director de Obras Públicas.

En constancia se firma el presente, en Bogotá. a cuatro de octubre de mil novecientos trece.

Cipriano Rubio M.—Antonio Ruiz.

—

Dirección de Obras Públicas Nacionales. Octubre 4 de 1913.

Es corriente.

El Director,

JESUS DEL CORRAL

—

Visto bueno.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

—

CONTRATO

para construcción de tres puertas destinadas a los antiguos salones del Museo Nacional.

Los suscritos, Cipriano Rubio M., en su carácter de Jefe de las obras locativas, por una parte, y Benjamín Cubillos, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° Cubillos se compromete a construír tres (3) puertas para los salones que ocupa el Museo Nacional (costado sur del patio), en la forma siguiente: tendrán tres metros treinta centímetros de altura. por un metro cuarenta centímetros de ancho, con tablero, de setenta centímetros de altura; postigos, con tres tableros, moldurados por el frente; enchapados de pared, iguales a los de las puertasventanas del costado norte; marco de chaflón; en los claros de los bastidores llevará una vena longitudinal, de cinco centímetros de ancho; la madera será toda de pino muy sano, seco y sin nudos; las dejará colocadas en sus sitios, con los cerrojos que se le suministren.

2.° El valor total de este contrato, que es de cincuenta y cuatro pesos ($ 54) oro, o sea al precio de $ 18. cada puertaventana, se le reconocerá en dos partidas semanales. de $ 27 oro cada una, siempre que haya obra ejecutada que represente este valor.

3.° Las puertas deberá entregarlas colocadas, a entera satisfacción de Rubio, dentro del término de diez días, contados desde la fecha de la aprobación del presente contrato; en caso de demora tendrá una multa equivalente al 20 por 100 del valor total de la obra, y Rubio podrá contratar su terminación con otra persona.

El presente contrato necesita la aprobación de los señores Ministro y Director de Obras Públicas.

En constancia se firma el presente, en Bogotá. a dos de septiembre de mil novecientos trece.

Cipriano Rubio M.—Benjamín Cubillos.

—

Dirección de Obras Públicas Nacionales. Septiembre 4 de 1913.

Es corriente.

El Director,

JESUS DEL CORRAL

—

Visto bueno.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

—

CONTRATO

por el cual se compran unos muebles para el servicio del Tribunal y del Juzgado Superior de Manizales.

Los suscritos, a saber: Emilio Robledo, Gobernador del Departamento de Caldas, en nombre y representación del Ministerio de Obras Públicas. con cuya autorización procede, por una parte, y Marcos Hurtado, vecino de Manizales, por otra. declaran que han celebrado el siguiente contrato:

Hurtado se obliga a suministrar, a título de venta, y para el servicio del Tribunal y del Juzgado Superior, los siguientes muebles: una repisa de madera de cerezo para colocar el reloj del Tribunal, en $ 250 papel moneda. Un estante grande, de cerezo, para el Juzgado Superior, de tres metros y medio, por tres metros y medio, cepillado, con sus departamentos para colocar el archivo, en $ 1,600 papel moneda. Cuatro escaños de madera común, con las dimensiones que da la escala, de cinco a seis varas de largo, en $ 6,500 papel moneda. Una mesa con estante, de cerezo, de dos varas y media de largo, en $ 1,000 papel moneda; y una reja fuerte, con su respectiva mesa, de cinco a seis varas de largo, de madera común, en $ 2,000 papel moneda. Suma, once mil trescientos cin-

cuenta pesos ($ 11,350) papel moneda. Los muebles expresados deben ser de las dimensiones dichas y conforme a los modelos que quedan depositados, y serán entregados a satisfacción del empleado contratante.

El infrascrito Gobernador se compromete a que el Gobierno de la Nación haga pagar a Hurtado la suma de once mil trescientos cincuenta pesos ($ 11,350) papel moneda, suma que se pagará en la Administración de Hacienda Nacional de esta ciudad, dentro del término de sesenta días, dentro del cual deben ser entregadas las obras referidas, para lo cual se presentará la cuenta respectiva.

Para constancia se extienden dos ejemplares de este contrato, de un mismo tenor, en Manizales, a veintiséis de agosto de mil novecientos trece.

Emilio Robledo—Marco Antonio Hurtado—Testigo. *Hipólito Jaramillo*—Testigo. *Francisco S. Tascón.*

—

Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, septiembre 10 de 1913.

Aprobado.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

———

CONTRATO

para ejecución de una obra de piedra en el Pasaje Rufino Cuervo.

Los suscritos, a saber: Arturo Jaramillo, en su carácter de Subjefe de la Sección 3.ª del Ministerio de Obras Públicas, por una parte, y Alberto Sánchez y Jorge Rivera, en sus propios nombres, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

Sánchez y Rivera se comprometen a labrar la siguiente obra de piedra para el edificio del Pasaje Rufino Cuervo, debiendo sujetarse a los planos e indicaciones que con tal fin les suministre Jaramillo, quien será el único que les suministrará los datos que necesiten:

a) Cincuenta y cinco cajas para cuñas, en las piedras que se les indique; éstas deberán dejarlas de manera tal que la cuña apriete correctamente, a $ 0-20 cada una.

b) Diez recortes de la vuelta del crucero, en la forma que se les indique, a $ 5.

c) Ciento cuarenta metros cuadrados de fuste de pilastra, para las que dan sobre la carrera 8.ª, a $ 5 el metro.

d) Ocho metros cuarenta centímetros de cornisa intermedia entre el segundo y tercer piso, para el mismo frente, a $ 3 el metro.

e) Tres metros cincuenta centímetros de vuelta en el tercer piso: ésta será igual a la que ya hicieron para el piso segundo, a razón de $ 4 el metro.

f) Cuatro metros sesenta y seis centímetros de jamba para el último balcón del tercer piso, sobre la calle 15, a $ 2-50 el metro; y

g) Dos metros treinta y cinco centímetros de sillar de entrepaño para la segunda ventana, al Sur, del segundo piso, también sobre la misma carrera, a $ 3-50 el metro.

Todos estos trabajos deberán dejarlos a entera satisfacción de Jaramillo, y los entregarán dentro de treinta días, contados desde la fecha del presente contrato; en caso de demora pagará una multa del 20 por 100 del valor total de la obra, y quedará Jaramillo en libertad de contratar la obra con otra persona, sin que por esto tengan derecho los contratistas a reclamo alguno.

Jaramillo, en su carácter expresado, se compromete a hacer reconocer a Sánchez y Rivera, de los fondos destinados para esa obra, la suma de ciento cuarenta y cinco pesos siete centavos ($ 145-07) oro, a que asciende el valor del presente contrato, por cuotas partes semanales, no menores de treinta pesos oro, siempre que haya obra ejecutada que represente este valor.

En constancia se firma el presente, en Bogotá, a once de septiembre de mil novecientos trece, con la advertencia de que necesita para su validez de la aprobación de los señores Ministro y Director de Obras Públicas.

Arturo Jaramillo—Alberto Sánchez—Jorge Rivera.

Dirección de Obras Públicas Nacionales. Septiembre 11 de 1913.

Es corriente.

El Director,

JESUS DEL CORRAL

—

Visto bueno.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

Corte de Cuentas.

AUTOS

Sindicatura de Lazaretos en el Departamento de Antioquia.

Corte de Cuentas—Sección 8.ª—Número 281—Bogotá, octubre 15 de 1913.

Examinada detenidamente la cuenta de la Sindicatura de Lazaretos en el Departamento de Antioquia correspondiente al mes de agosto próximo pasado, se ha hallado, como las anteriores, bien llevada y suficientemente comprobada.

Por tanto se resuelve fenecer provisionalmente y sin alcance ni multa contra el responsable la cuenta ya citada de la Sindicatura de Lazaretos del Departamento de Antioquia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JUAN A. ZULETA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

———

Parque General de Bogotá.

Corte de Cuentas—Sección 8.ª—Número 282—Bogotá, octubre 15 de 1913.

A la cuenta del Parque General de Bogotá correspondiente al mes de julio del presente año, de la cual es responsable el señor Manuel J. Camargo, no hay observación alguna que hacerle por estar bien comprobada, llevada de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia, y por haber sido rendida en tiempo oportuno.

Por tanto la Sección resuelve fenecer provisionalmente la cuenta del Parque General de Bogotá correspondiente al mes de julio de 1913 sin cargo ni multa contra el responsable.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JUAN A. ZULETA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

———

Parque General de Bogotá.

Corte de Cuentas—Sección 8.ª—Número 283—Bogotá, octubre 16 de 1913.

Hallándose bien llevada, suficientemente comprobada, y habiendo sido rendida dentro del término legal la cuenta del Parque General de Bogotá correspondiente al mes de agosto del año en curso, se fenece provisionalmente y sin alcance ni multa contra el responsable señor Manuel J. Camargo.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JUAN A. ZULETA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Parque General de Bogotá.

Corte de Cuentas—Sección 8.ª—Número 284—Bogotá, octubre 16 de 1913.

En la cuenta del Parque General de Bogotá correspondiente al mes de septiembre del año en curso se han observado las disposiciones legales sobre la materia, fue presentada en tiempo oportuno y se halla suficientemente comprobada.

Por tanto se resuelve fenecer provisionalmente la citada cuenta del Parque General de Bogotá sin cargo ni multa contra el responsable señor Manuel J. Camargo.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JUAN A. ZULETA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Habilitación del Regimiento de Infantería *Nariño* número 4.

Corte de Cuentas—Sección 8.ª—Número 285—Bogotá, octubre 18 de 1913.

Se fenece provisionalmente y sin alcance ni multa contra el responsable señor Domingo Piedrahita la cuenta de la Habilitación del Regimiento de Infantería *Nariño* número 4 correspondiente al mes de enero del presente año, por hallarse bien llevada y suficientemente comprobada.

El movimiento de caja durante el mes fue el siguiente:

Ingresos.

Remesa por la Administración de Hacienda	$ 8,241 44	
Descontado para el Montepío . . .	52 79	

Egresos.

Por personal		7,991 71
Por material		249 73
Remesado al Montepío Militar		52 79
Sumas iguales..$	8,294 23	8,294 23

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JUAN A. ZULETA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Habilitación del Cuerpo Especial de Zapadores.

Corte de Cuentas—Sección 8.ª—Número 286—Bogotá, octubre 20 de 1913.

Se requiere al señor Máximo Pineda para que rinda la cuenta del Cuerpo Especial de Zapadores correspondiente al año de 1911 (meses de noviembre y diciembre), que no se ha recibido en esta Superioridad, advirtiéndole que ha incurrido en las multas que le imponen las disposiciones vigentes sobre la materia.

Para el envío de esta cuenta se conceden cinco días y los correspondientes a la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JUAN A. ZULETA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Habilitación del Cuerpo Especial de Zapadores.

Corte de Cuentas—Sección 8.ª—Número 287—Bogotá, octubre 20 de 1913.

El señor Máximo Pineda, Habilitado del Cuerpo Especial de Zapadores en el año de 1912, no ha rendido la cuenta de su cargo correspondiente a ese año. Por tanto se requiere para que la rinda dentro del término de cinco días, más los de la distancia, y se le impone una multa de un peso ($ 1) oro por cada mes de demora en su rendición.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JUAN A. ZULETA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Habilitación del Cuerpo Especial de Zapadores.

Corte de Cuentas—Sección 8.ª—Número 288—Bogotá, octubre 20 de 1913.

Examinada la cuenta de la Habilitación del Cuerpo Especial de Zapadores correspondiente al mes de enero del año de 1912, se observa que fue rendida con dos meses de retardo, por lo que el responsable señor Máximo Pineda ha incurrido en la multa de dos pesos ($ 2) oro, de conformidad con las disposiciones vigentes sobre la materia, y que la diligencia de visita no está autenticada por el Gobernador ni por el Administrador de Hacienda, que fueron los empleados que intervinieron en ella.

Para la contestación de este auto y el envío de la diligencia de visita, con la debida autenticación, se conceden al responsable cinco días de término y los correspondientes a la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JUAN A. ZULETA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Parque Nacional de Popayán.

Corte de Cuentas—Sección 9.ª—Número 356—Bogotá, 30 de septiembre de 1913.

Examinada la cuenta del Parque Nacional de Popayán correspondiente al mes de diciembre último, de la que es responsable el señor Leonidas Tafur, se encuentra que está bien llevada, comprobada y de acuerdo con el Decreto número 307 de 1897, por lo cual se fenece provisionalmente sin cargo alguno en contra del responsable señor Tafur.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JEREMIAS CARDENAS M.

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Parque Nacional de Popayán.

Corte de Cueutas—Sección 9.ª—Número 357—Bogotá, 30 de septiembre de 1913.

Examinada la cuenta general del Parque Nacional de Popayán correspondiente al año de 1912, de la que es responsable el señor Leonidas Tafur, se encuentra:

Enero, fenecida provisionalmente, por auto número 100 de 17 de junio de 1912.

Febrero, fenecida porvisionalmente, por auto número 101 de 17 de junio de 1912.

Marzo, fenecida provisionalmente, por auto número 102 de 17 de junio de 1912.

Abril, fenecida provisionalmente, por auto número 103 de 18 de junio de 1912.

Mayo, fenecida provisionalmente, por auto número 197 de 21 de agosto de 1912.

Junio, fenecida provisionalmente, por auto número 198 de 21 de agosto de 1912.

Julio, fenecida provisionalmente, por auto número 199 de 21 de agosto de 1912.

Agosto, fenecida provisionalmente, por auto número 244 de 16 de octubre de 1912.

Septiembre, fenecida provisionalmente, por auto número 31 de 24 de febrero de 1913.

Octubre, fenecida provisionalmente, por auto número 32 de 24 de febrero de 1913.

Noviembre, fenecida provisionalmente, por auto número 33 de 24 de febrero de 1913.

Diciembre, fenecida provisionalmente, por auto número 356 de 30 de septiembre de 1913.

Las cuentas correspondientes de enero a agosto fueron fenecidas por la antigua Sección 6.ª de esta Corte.

Comparadas las copias mensuales con los libros generales, se encuentra que están en un todo de acuerdo, y que se ha dado cumplimiento al Decreto número 307 de 1897, que organiza los parques de la República.

En virtud de lo anteriormente expuesto se resuelve fenecer definitivamente la cuenta general del Parque Nacional de Popayán correspondiente al año de 1912 sin cargo alguno en contra del responsable señor Leonidas Tafurt.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JEREMIAS CARDENAS M.

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Parque Nacional de Popayán.

Corte de Cuentas—Sección 9.ª—Número 358—Bogotá, 30 de septiembre de 1913.

Estando bien llevada, comprobada y de acuerdo con el Decreto número 307 de 1897, sobre parques, se fenece provisionalmente la cuenta del Parque Nacional de Popayán relativa al mes de enero del presente año sin cargo alguno en contra del responsable señor Leonidas Tafur.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JEREMIAS CARDENAS M.

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Parque Nacional de Popayán.

Corte de Cuentas—Sección 9.ª—Número 359—Bogotá, 30 de septiembre de 1913.

No habiendo observación que hacerle a la cuenta del Parque Nacional de Popayán correspondiente a los últimos veintitrés días del mes de febrero del presente año, de la que es responsable el señor Belisario Bejarano S., se fenece provisionalmente sin cargo alguno en contra del mencionado responsable.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JEREMIAS CARDENAS M.

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Parque Nacional de Popayán.

Corte de Cuentas—Sección 9.a—Número 360—Bogotá, 30 de septiembre de 1913.

Examinada la cuenta del Parque Nacional de Popayán relativa al mes de marzo del presente año, se encuentra que está bien llevada y de acuerdo con el Decreto número 307 de 1897, sobre parques. Por lo tanto se resuelve fenecer provisionalmente la cuenta del Parque Nacional de Popayán correspondiente al mes de marzo último sin cargo alguno en contra del responsable señor Belisario Bejarano S.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JEREMIAS CARDENAS M.

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Parque Nacional de Popayán.

Corte de Cuentas—Sección 9.a—Número 361—Bogotá, 30 de septiembre de 1913.

Sin cargo alguno en contra del responsable señor Belisario Bejarano S. se fenece provisionalmente la cuenta del Parque Nacional de Popayán relativa al mes de abril del corriente año, por haberse hallado bien llevada, comprobada y de acuerdo con el Decreto número 307 de 1897, sobre parques.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JEREMIAS CARDENAS M.

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Parque Nacional de Popayán.

Corte de Cuentas—Sección 9.a—Número 362—Bogotá, 30 de septiembre de 1913.

La cuenta del Parque Nacional de Popayán correspondiente al mes de mayo del presente año, se encuentra bien llevada, comprobada y de acuerdo con el Decreto número 307 de 1897, sobre parques. Por lo tanto se resuelve fenecer provisionalmente la cuenta del Parque Nacional de Popayán relativa al mes de mayo del presente año sin cargo alguno en contra del responsable señor Belisario Bejarano S.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JEREMIAS CARDENAS M.

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Parque Nacional de Popayán.

Corte de Cuentas—Sección 9.a—Número 363—Bogotá, 30 de septiembre de 1913.

Fenécese provisionalmente sin cargo alguno en contra del responsable señor Belisario Bejarano S., la cuenta del Parque Nacional de Popayán relativa al mes de junio último, por haberse encontrado bien llevada, comprobada y de acuerdo con el Decreto número 307 de 1897, sobre parques.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado.

JEREMIAS CARDENAS M.

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Parque Nacional de Popayán.

Corte de Cuentas—Sección 9.a—Número 361—Bogotá, 30 de septiembre de 1913.

No habiendo observación que hacerle a la cuenta del Parque Nacional de Popayán correspondiente al mes de julio del año en curso, por hallarse bien llevada, comprobada y de acuerdo con el Decreto número 307 de 1897, sobre parques, se fenece provisionalmente sin cargo alguno en contra del responsable, señor Belisario Bejarano S.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JEREMIAS CARDENAS M.

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Habilitación del Batallón 1.° del Regimiento *Ayacucho* número 12.

Corte de Cuentas—Sección 9.a—Número 365—Bogotá, 2 de octubre de 1913.

El señor Manuel María Robledo, responsable de la cuenta de la Habilitación del Batallón 1.° del Regimiento *Ayacucho* número 12 correspondiente al mes de febrero del presente año, ha contestado satisfactoriamente a la observación que se le hizo a la mencionada cuenta, por auto número 302 de 21 de agosto de 1913, dictado por esta Sección. Por lo tanto se resuelve fenecer provisionalmente la cuenta de la Habilitación del Batallón 1.° del Regimiento *Ayacucho* número 12 relativa al mes de febrero del año en curso sin cargo alguno en contra del responsable señor Robledo.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JEREMIAS CARDENAS M.

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Habilitación del Batallón 2.° del Regimiento *Boyacá* número 9.

Corte de Cuentas—Sección 9.a—Número 366—Bogotá, 4 de octubre de 1913.

Estudiada la respuesta que da el señor Manuel Rodríguez P., Habilitado del Batallón 2.° del Regimiento *Boyacá* número 9, a las observaciones hechas a la cuenta de su cargo del mes de junio de 1912, por auto número 87 de la Sección 3.a de la Corte, se le ha encontrado satisfactoria, por lo cual se resuelve fenecer provisionalmente y sin cargo alguno la mencionada cuenta mensual.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JEREMIAS CARDENAS M.

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Habilitación del Batallón 2.° del Regimiento *Boyacá* número 9.

Corte de Cuentas—Sección 9.a—Número 367—Bogotá, 4 de octubre de 1913.

Satisfacen las explicaciones que da el señor Manuel Rodríguez P., Habilitado del Batallón 2.° del Regimiento *Boyacá* número 9, a las observaciones hechas por auto número 95, en la cuenta de su cargo correspondiente a julio de 1912.

Por lo tanto se declara fenecida de manera provisional la mencionada cuenta sin alcance ni multa contra su responsable.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JEREMIAS CARDENAS M.

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Parque Nacional de Manizales.

Corte de Cuentas—Sección 9.a—Número 368—Bogotá, 4 de octubre de 1913.

El señor Marciano Madrid, responsable de la cuenta del Parque Nacional de Manizales correspondiente al mes de julio del presente año, ha dado contestación satisfactoria a las observaciones hechas a la mencionada cuenta por medio del auto número 316 de 25 de agosto del corriente año. Por lo tanto se resuelve fenecer provisionalmente la cuenta del Parque Nacional de Manizales relativa al mes de julio de 1913 sin cargo alguno en contra del responsable señor Marciano Madrid.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JEREMIAS CARDENAS M.

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Parque Nacional de Manizales.

Corte de Cuentas—Sección 9.a—Número 369—Bogotá, 4 de octubre de 1913.

Por estar bien llevada y de acuerdo con el Decreto número 307 de 1897, se fenece provisionalmente la cuenta del Parque Nacional de Manizales correspondiente al mes de agosto del presente año sin cargo alguno en contra del responsable señor Marciano Madrid.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JEREMIAS CARDENAS M.

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Habilitación del Batallón 9.° de Infantería.

Corte de Cuentas—Sección 9.a—Número 370—Bogotá, 7 de octubre de 1913.

Examinada la cuenta de la Habilitación del Batallón 9.° de Infantería correspondiente al mes de septiembre de 1909, de la que es responsable el señor Gerardo D. Pardo, se observa:

1.° La diligencia de visita no viene autenticada por el empleado visitador.

2.° Figura descontada por Montepío la suma de $ 92-67, debiendo haberse descontado la suma de $ 101-67; diferencia de menos, $ 9; y

3.° La libranza número 58 del Administrador de Hacienda Nacional está por $ 1,017-90, y no se le dio entrada en la caja sino a $ 1,005-75, por haberse hecho un reintegro por $ 12-15. Ha debido darle entrada a toda la suma, y luégo darle salida al reintegro por $ 12-15, para que queden de acuerdo las remesas con la cuenta de caja.

Se concede al responsable señor Pardo el término de cinco días, más el de la distancia, para dar contestación.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JEREMIAS CARDENAS M.

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Habilitación del Batallón 9.° de Infantería.

Corte de Cuentas—Sección 9.a—Número 371—Bogotá, 7 de octubre de 1913.

Por estar bien llevada y comprobada, se fenece provisionalmente la cuenta de la Habilitación del Batallón 9.° de Infantería correspondiente al mes de octubre de 1909 sin cargo alguno en contra del responsable señor Gerardo D. Pardo.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JEREMIAS CARDENAS M.

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Habilitación del Batallón 9.° de Infantería.

Corte de Cuentas—Sección 9.a—Número 372—Bogotá, 7 de octubre de 1913.

Sin cargo alguno en contra del responsable señor Gerardo D. Pardo se fenece provisionalmente la cuenta de la Habilitación del Batallón 9.° de Infantería correspondiente al mes de noviembre de 1909, por haberse hallado bien llevada, comprobada y de acuerdo con las disposiciones legales sobre la materia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JEREMIAS CARDENAS M.

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Habilitación del Batallón 1.° del Regimiento *Boyacá* número 9.

Corte de Cuentas—Sección 9.a—Número 373—Bogotá, 7 de octubre de 1913.

Por auto número 203 de 18 de junio último se conminó con multa de $ 4 al señor Alonso Martínez Madriñán, Habilitado del Batallón 1.° del Regimiento *Boyacá* número 9, por demora en la rendición de la cuenta de su cargo correspondiente al mes de julio de 1912, y se le observó la falta en dicha cuenta del recibo que acreditara el pago de descuento al Montepío Militar.

Al contestar esos reparos el nombrado señor Martínez Madriñán no se ha cuidado de comprobar las causas que lo libraran de responsabilidad por la demora, ni ha comprobado tampoco la verdad de pago hecho al Montepío de $ 22-19, pues a este respecto se limita a decir:

"El recibo a que se refiere del Montepío Militar se ha recabado su envío por haberse remesado esta suma oportunamente."

Por lo expuesto se resuelve fenecer provisionalmente la cuenta de la Habilitación del Batallón 1.° del Regimiento *Boyacá* número 9 correspondiente al mes de julio de 1912, con alcance líquido de $ 22-19 y multa de $ 4 a cargo del señor Alonso Martínez Madriñán.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JEREMIAS CARDENAS M.

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Parque Nacional de Medellín.

Corte de Cuentas—Sección 9.a—Número 374—Bogotá, octubre 9 de 1913.

Por estar bien llevada, comprobada y de acuerdo con el Decreto número 307 de 1897, sobre parques, se fenece provisionalmente la cuenta del Parque Nacional de Medellín correspondiente al mes de agosto del presente año sin cargo alguno en contra del responsable señor Pedro P. Restrepo.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JEREMIAS CARDENAS M.

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Avisos Oficiales.

COPIA

del acta de la sesión del Consejo Directivo de la Compañía denominada *Universidad Libre*, del día 11 de octubre de 1913.

En Bogotá, el día once de octubre de mil novecientos trece, se reunió el Consejo Directivo de la Compañía, en casa del señor doctor Diego Mendoza, con asistencia de los señores Diego Mendoza, Felipe Zapata, Francisco J. Fernández, Martín Camacho y Eugenio J. Gómez, miembros del Consejo Directivo, y bajo la Presidencia del señor doctor Diego Mendoza.

Se leyó el acta de la sesión anterior, de fecha doce de septiembre último, y fue aprobada.

Acto continuo el Presidente manifestó que habiendo quedado vacante el puesto de Rector Gerente de la Compañía, era necesario que el Consejo, usando de la facultad que le confiere el artículo quinto de los Estatutos de la Compañía, hiciera el nombramiento del caso; hizo la siguiente proposición:

"Procédase a hacer la elección de Rector Gerente de la Compañía y de los suplentes, primero y segundo, de éste."

Esta proposición fue aprobada, y acto continuo se hizo la elección, cuyo resultado fue el siguiente: fueron elegidos por unanimidad para Rector Gerente, el señor doctor Juan B. Quintero; para primer suplente, el señor doctor Hipólito Machado; para segundo suplente, el señor don Luis Soto L.

No habiendo otro asunto de qué tratar se levantó la sesión.

El Presidente, DIEGO MENDOZA—El Secretario, *Francisco J. Fernández Parra.*

Es copia fiel—El Secretario del Consejo Directivo de la Compañía, *Francisco J. Fernández Parra.*

República de Colombia—Poder Judicial. Juzgado 6.° del Circuito.

El infrascrito Secretario del Juzgado 6.° del Circuito de Bogotá hace constar que en virtud de la disposición contenida en el artículo 2.° de la Ley 42 de 1898, registró el anterior extracto en el libro respectivo, bajo el número 303, a los folios 324 y 325, hoy diez y seis de octubre de mil novecientos trece.

Alberto Camacho Torrijos, Secretario en propiedad.

(241) 317 palabras—3 veces—$ 381.

3—3

EDICTO

El Juez segundo del Circuito de Guateque cita, llama y emplaza a los que se crean con derecho a intervenir en el juicio de sucesión de Jacinto Mora y Josefa Gómez, declarado abierto en este Juzgado, por auto de fecha veinte de octubre del corriente año, para que dentro del término de treinta días, contados desde hoy, se presenten a hacerlo valer.

Para los efectos legales se fija el presente en un lugar público de la Secretaría, hoy veintitrés de octubre de mil novecientos trece.

El Juez, RAMON CASTILLO C.

El Secretario, *Antonio M. Reyes C.*

Es fiel copia—*Antonio M. Reyes C.*, Secretario en propiedad.

(142) 106 palabras—3 veces—$ 128.

3—3

EDICTO

El Juez segundo del Circuito de Bogotá, por el presente cita a los que se crean con derecho a intervenir en el juicio de sucesión de Inocencia Rozo de Gallardo, declarado abierto en este Juzgado por auto de trece de los corrientes, y de la facción de los inventarios y avalúos decretada, para que dentro de treinta días, contados desde hoy, se presenten a hacerlo valer; de lo contrario sufrirán los perjuicios legales.

Para los efectos expresados se fija el presente en un lugar público de la Secretaría, hoy diez y siete de octubre de mil novecientos trece.

El Juez, MANUEL CASABIANCA

Manuel Antonio Silva, Secretario en propiedad.

Es copia—Bogotá, 17 de octubre de 1913—*Manuel Antonio Silva*, Secretario.

AVISO

Como representante legal del único heredero de la señora Inocencia Rozo de Gallardo o Cruz, pongo en conocimiento del público que la causa de sucesión de esta señora se halla abierta en el Juzgado 2.° de este Circuito.

Bogotá, octubre de 1913.

Gabriel Pinzón

(243) 167 palabras—3 veces—$ 201.

3—3

CERTIFICADO NUMERO 8

Como Notario tercero del Circuito de Medellín, certifico:

1.° Que por escritura número mil diez, otorgada ante mí el seis del mes en curso, fueron protocolizados en la Notaría de mi cargo los documentos siguientes, todos ellos traducidos del inglés ante el Juez competente:

Primero. Un certificado de incorporación de la Sociedad anónima denominada Marquette Magdalena Company, organizada en la ciudad de Nueva York.

Segundo. Una acta de los representantes de la aludida Sociedad para constituír un apoderado en la ciudad de Medellín: y

Tercero. Un poder que la misma citada Sociedad le confiere al doctor Lisandro Restrepo para representarla en la República de Colombia.

2.° Que los documentos expresados fueron registrados en la Oficina respectiva el día 5 del mes en curso; en ellos consta el pago de los respectivos derechos fiscales y tienen adheridas las correspondientes estampillas de timbre nacional.

3.° Que el certificado de incorporación de la Sociedad referida fue presentado ante el Notario Público del Condado de Kings, Charles Heckey el 11 de noviembre de 1911, por Beno B. Gatell, Clinton

R. Williams y William S. Woodhull, miembros fundadores de ella.

4.° Que el mismo certificado fue registrado y archivado el 1.° de diciembre de 1911 en la Oficina del Secretario de Estado Enrid Lazausky, bajo la acción 180, capítulo 62, leyes de 1909, mediante el pago de $ 5.

5. Que las firmas de los empleados que autorizan los documentos protocolizados fueron autenticadas por el Cónsul General de Colombia en Nueva York.

6. Que la Compañía formada se propone.

(1) Sostener y formular el negocio de minería, trituración, concentración, reducción, fundición, reformadura, ensayes, preparación para la fusión, para el mercado, fabricación, compra, venta y lo demás relacionado con el oro, plata, cobre, plomo, cinc, estaño, hierro, acero, carbón, aceite y toda clase de cuajos, metales y minerales, e igualmente los restos, productos y productos accesorios de los mismos.

(2) Trabajar canteras, cavar, cortar, aserrar, pulir, ofrecer, comprar y vender mármol u otra piedra, y negociar en ellos.

(3) Buscar, medir, comprar, promover, arrendar, adquirir, desarrollar, elaborar, vender o bien negociar en reclamos de minería, minas y canteras en los Estados Unidos de América, la República de Colombia y otros países extranjeros.

(4) Construír, edificar, mejorar, mantener, manejar, dirigir, poseer, hacer funcionar, comprar y vender la maquinaria, los muebles, hornos de fundición, molinos, fábricas, fundidores, almacenes u otras facilidades, trabajos y propiedades que sean convenientes y necesarios para llevar a efecto los fines aquí mencionados.

(5) Fabricar, comprar, o de otro modo adquirir, tener, poseer, hipotecar, asignar y transferir, invertir, comerciar, traficar en efectos, mercancías y mercaderías de toda clase y descripciones.

(6) Tomar dinero emprestado o hacer empréstito para cualquier fin de la corporación, emitir bonos, pagarés u otras obligaciones por dinero, tomando así en préstamo, o en cambio o en pago de propiedades personales, derechos o franquicias adquiridas, u otro valor recibido por la Compañía, y asegurar tales obligaciones con fianza o hipoteca con escritura, bien sea del total o cualquiera parte de la propiedad, que esté en manos de la Compañía en cualquier tiempo dado y vender o dar en fianza bonos u otras obligaciones para los propios fines de la corporación.

(7) Comprar o de otro modo adquirir, tener, vender, arrendar, hipotecar, negociar con concesiones, privilegios, derechos, poderes, privilegios, tierras y propiedades en los Estados Unidos de América, y por consiguiente en una colonia o en todas ellas, en dependencia o Distrito de la República de Colombia, y en algún y todo país extranjero; construír casas, molinos, almacenes, depósitos, edificios, en otras estructuras o trabajos, y también desarrollar los recursos y hacer productivas las tierras, edificios, derechos e intereses de la Compañía del modo que se crea más conveniente.

(8) Solicitar, obtener, registrar, comprar, arrendar o de otro modo adquirir, tener, poseer, emplear, introducir der, asignar o de otro modo disponer de palabras comerciales, patentes, invenciones, mejoras y procedimientos relacionados y asegurados con letras, patentes emitidas en los Estados Unidos u otra potencia, y usar, ejercer, desarrollar, conceder privilegio referentes a lo mismo, y de otro modo, hacer productivas tales palabras comerciales, marcas de fábrica, patentes, invenciones, privilegios, procedimientos y semejantes propiedades y derechos.

(9) Comprar, adquirir, tener, disponer de acciones, bonos u otra evidencia de deuda de alguna corporación nacional extranjera, emitir a manera de canje sus acciones, bonos u otras obligaciones, una o varias, y al ser dueño de tales acciones, bonos u otras obligaciones poseer y ejercer por consiguiente en este respecto todos los derechos, poderes y privilegios de dueños individuales o accionistas individuales, y ejercer alguno o todos los poderes de votación hasta donde esto sea lícito, o corporaciones, según las [illegible] de corporaciones comerciales.

(10) Hacer, comprar o de otro modo adquirir, negociar y llevar a cabo alguno o todos los contratos relativos a alguno o todos los poderes mencionados, privilegios y negocios que sean necesarios o convenientes.

(11) Comprar o de otro modo adquirir, tener o de alguna manera disponer de la buena voluntad, derechos y propiedades de alguna persona, firmas, asociaciones o corporaciones que se ocupan en cualquiera de los negocios incluídos en los susodichos fines y propósitos, dirigir de alguna manera legal todos o parte de los negocios así adquiridos.

(12) Tener una o más Oficinas, dirigir o continuar todas las operaciones o alguna de ellas de la Compañía en cualquier Estado o territorio de los Estados Unidos, en la República de Colombia, y en alguno y cualquier otro país extranjero, hasta donde lo permitan las leyes respectivas de tales Estados, territorios, República y países.

(13) Hacer todo lo necesario, adecuado o propio para el cumplimiento de sus fines, el logro de cualquiera de sus propósitos o la continuación de algunos de cualquiera de los poderes mencionados, ya solo o en asocio de otras corporaciones, firmas o individuos y cumplir todos actos, cosa o cosas incidentales o pertenecientes, derivados o relacionados con los negocios mencionados, fines o poderes de alguno de ellos.

7.° Que el capital con el cual la corporación empezará sus operaciones es el de cinco mil dólares ($ 5,000), dividido en cincuenta (50) acciones de a cien dólares ($ 100) cada una.

8.° Que el sitio de la Oficina principal será en el Distrito de Manhattan, ciudad y Estado de Nueva York, Estados Unidos de América.

9.° Que la duración de la Compañía será a perpetuidad.

10. Que el número de los Directores de los negocios será de tres, y a la Junta Directiva corresponde el manejo y dirección de los negocios de la Compañía.

11. Los nombres, profesión y domicilio de los Directores durante el primer año son como siguen:

Beno B. Gattell, Abogado, 253 West 72 nd. Street New York City.

Clinton R. Williams, Abogado, 559 West 149 th Street New York City.

William S. Woodhull, Abogado, 187 N.° Arlington Ave. East Crange, New Jersey

12 Los nombres, domicilios, profesiones y direcciones postales de los suscriptores y el número de acciones que cada uno conviene en aceptar en la corporación són como sigue: Beno B. Gattell, Abogado, 253 West 72 nd St., 48 acciones. Clinton R. Williams, Abogado, 519 West 149 th St., 1 acción. William S. Woodhusil, Abogado, 187 N.° Arlington Ave. East Crange New Jersey, 1 acción.

13 Que la Compañía puede mantener un agente en su principal centro de operaciones en la República de Colombia, con las facultades de un Jefe en los negocios de la misma Compañía, y para que la represente en alguno o todos los pleitos de la misma en dicha Nación.

14 Consta además en los documentos que se han citado que en la primera reunión de la Marquette Magdalena Company, efectuada el 19 de diciembre de 1911, se autorizó al Presidente para establecer y sostener una Oficina de la Compañía en la ciudad de Medellín, en Colombia, y para nombrar y constituír al doctor Lisandro Restrepo como Agente y mandatario de hecho de la Compañía; y

15 Que en efecto el doctor Lisandro Restrepo fue nombrado Agente y mandatario de esa Compañía en la República de Colombia, teniendo a la vez facultades o poderes judiciales para:

1.° Establecer y mantener una Oficina en Medellín, en la República de Colombia, la cual será el centro principal de negocios de esta Compañía en dicho país.

2.° Actuar como Agente de esta Compañía en cualquier litigio que se presente relativo a sus negocios en la República de Colombia.

3.° Sostener la propiedad de los negocios de esta Compañía e interesarse por ella en dicha República de Colombia.

4.° Desempeñar tales actos o cosas a que la Compañía esté obligada en conformidad con las leyes de la República de Colombia.

5.° Nombrar dos reemplazos, quienes en ausencia temporal o definitiva del mencionado doctor Lisandro Restrepo, le representarán como Agente de esta Compañía, con todos los poderes judiciales aquí mencionados.

Para los efectos legales expido el presente.

Medellín, junio 13 de 1912.

El Notario 3.°, Juan de Dios Mejía

Es copia—Medellín, junio 14 de 1912. *Antonio J. Jiménez*, Secretario.

Es copia—Medellín, 18 de junio de 1913—*Antonio J. Jiménez*, Secretario.

(244) 1551 palabras—3 veces—$ 1,862.

3—2

Linotipo de la Imprenta Nacional.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año XLIX | Bogotá, jueves 6 de noviembre de 1913 | Número 15038

CONTENIDO

Ministerio de Gobierno.

DECRETO NUMERO 885 DE 1913

(21 DE OCTUBRE)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Por renuncia del señor Antonio Beltrán Viana nómbrase al señor Plinio García M. Habilitado de la Colonia Penal de Fundación.

El Tesorero General de la República fijará la cuantía de la fianza y la autoridad ante quien debe prestarse.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 21 de octubre de 1913.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Guerra, encargado del Despacho de Gobierno,

JOSE MANUEL ARANGO

DECRETO NUMERO 902 DE 1913

(27 DE OCTUBRE)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Por renuncia aceptada al doctor Clodomiro Ramírez, quien ha sido promovido al Ministerio de Gobierno, nómbrase Gobernador del Departamento de Antioquia al doctor Carlos Cock.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 27 de octubre de 1913.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Guerra, encargado del Despacho de Gobierno,

JOSE MANUEL ARANGO

DECRETO NUMERO 903 DE 1913

(28 DE OCTUBRE)

por el cual se hace un nombramiento en el ramo de Lazaretos.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Nómbrase al señor Isaac Vega M. Guarda del puente de Tocaima.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 28 de octubre de 1913.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Guerra, encargado del Despacho de Gobierno,

JOSE MANUEL ARANGO

CONTRATO

sobre suministro de drogas para el Lazareto de Contratación.

Los infrascritos, a saber: Pedro M. Carreño, en su carácter de Ministro de Gobierno, por una parte, y por otra Gabriel Díaz Guerra, del comercio de esta ciudad, han celebrado el siguiente contrato:

Díaz Guerra suministra para el Lazareto de Contratación las siguientes drogas convenientemente empacadas, por la cantidad de ciento noventa y ocho pesos con cuarenta y cuatro centavos ($ 198-44), a saber: tres libras de ácido fénico, en $ 1-50; una libra de ácido sulfúrico, en $ 0-60; media libra de raíz de genciana, en $ 0-30; cinco docenas de paquetes de gasa hidrófila, en $ 10; veinte libras de ácido bórico en polvo, en $ 7; diez y ocho frascos de colodión salicilado, en $ 3-20; una libra de salicilato de bismuto, en $ 4; seis libras de goma mirra en polvo, en $ 7-80; doscientos cincuenta gramos de protargol, en $ 13-32; nueve libras de aceite de chaulmugra puro, en $ 40-50; veinte libras de píldoras protoyoduro de hierro, en $ 60; tres y media libras de liquen de Islandia, en $ 1-40; dos y media libras de pastillas del Tolú, en $ 2-32; dos mil pastillas para licor de Van Swieten, en $ 16; seis libras de hierro reducido por el hidrógeno, en $ 8-40; siete esponjas quirúrgicas, en frascos, en $ 3-50; diez libras de alumbre calcinado, en $ 4; tres docenas de agujas hipodérmicas en $ 3-60; cuatro docenas de paquetes de papel de filtro, en $ 1; dos atomizadores de vapor, en $ 8; dos libras de bálsamo anodino, en $ 3-20; caja, encerado y empaque, $ 0-40. Total, $ 198-44.

Carreño, en su carácter dicho, se compromete a hacer pagar del Tesoro Nacional a Díaz Guerra la citada cantidad de ciento noventa y ocho pesos con cuarenta y cuatro centavos, previa presentación de las respectivas cuentas de cobro y del documento en que conste que ha entregado las drogas materia de este contrato, que se firma por triplicado, en Bogotá, a veintisiete de septiembre de mil novecientos trece.

PEDRO M. CARREÑO — *Gabriel Díaz Guerra.*

CONTRATO

sobre suministro de varias piezas para el acueducto del Lazareto de Agua de Dios.

Los infrascritos, a saber: Julio M. Santander, en su carácter de Administrador del Lazareto de Agua de

Dios, y Guillermo Vila o Hijos, del comercio de esta ciudad, han celebrado el siguiente contrato:

Guillermo Vila e Hijos se comprometen a entregar en la Estación de Tocaima los siguientes objetos, que suministran en venta al Gobierno, con destino al Lazareto de Agua de Dios: seis codos de fierro para tubería, de una pulgada, en $ 1-80; dos TT para tubería, de una pulgada, en $ 0-70; cuatro codos de fierro, de media pulgada, en $ 1; dos registros para tubería, de media pulgada, en $ 3-20; tres registros de cobre, de una pulgada, en $ 10-50; dos registros, de tres octavos, en $ 2-80; dos reducciones para tubería, de una y media pulgada a una pulgada, en $ 0-70; dos tapones para tubería, de una y media pulgada, en $ 0-70; una T, de una y media pulgada, en $ 0-35; dos TT, de media pulgada, en $ 0-50; dos codos para tubería, de tres octavos, en $ 0-40; dos TT, de tres octavos, en $ 0-40; cinco codos más, de tres octavos, en $ 1; una llave para atornillar, de tres octavos, en $ 1-20; dos llantas de hierro, de dos y media pulgadas, con peso de ciento veintiséis libras, en $ 8-82; flete férreo y empaque, $ 1-13. Total, treinta y cinco pesos con cincuenta y cinco centavos ($ 35-55) oro.

Santander, en su carácter dicho, se compromete a hacer pagar por la caja del Lazareto a Vila e Hijos la expresada cantidad de treinta y cinco pesos con cincuenta y cinco centavos, previa presentación de la respectiva cuenta de cobro con el respectivo comprobante.

Este contrato se someterá a la aprobación del señor Ministro de Gobierno.

Para constancia se firma el presente contrato, en tres ejemplares, en Bogotá, a veintidós de octubre de mil novecientos trece.

Julio M. Santander — Guillermo Vila e Hijos.

Ministerio de Gobierno—Bogotá, octubre 25 de 1913.

Aprobado.

El Ministro de Guerra encargado del Despacho de Gobierno,

JOSE MANUEL ARANGO

Ministerio del Tesoro.

CIRCULAR

Se llama la atención a los señores Gobernadores Departamentales, Intendentes Nacionales, Comisarios Especiales, Prefectos, Alcaldes y Corregidores, y demás autoridades, y a los particulares, hacia los datos publicados en el cuadro siguiente, con el fin de que hagan saber al Ministerio del Tesoro lo que legalmente ocurra contra cualquiera de las reclamaciones a que el cuadro se refiere. La frecuencia con que ocurren falsedades en expedientes de esta clase, en que se inventan deudos a los militares muertos en la guerra última, o se inventan causales de recompensa, con fraude para el Tesoro Nacional, ha obligado al Ministerio a demorar el fallo definitivo de estos asuntos mientras transcurre un término prudencial, durante el cual los sindicados y empleados públicos, sabedores de que la demanda está en curso, pueden hacer saber al Ministerio lo que contra ella ocurra, en defensa del Tesoro y de la verdad:

Elvira Vanegas de Echavarría, vecina de Medellín, como madre de Marco Emilio Echavarría, muerto en defensa del Gobierno en el combate librado en *Palonegro* el 15 de mayo de 1900, y cuando servía como Subteniente en el Batallón *Arboleda* (Apoderado, doctor Jorge Méndez V.).

Dolores Sánchez de Guzmán y Eliria o Lidia Guzmán, vecinas de Purificación, como viuda e hija, respectivamente, de Apolinar Hernández o Guzmán, muerto en defensa del Gobierno en el combate librado en *Chinche* (jurisdicción de Purificación) el 13 de junio de 1911, y cuando servía como Capitán Ayudante del Regimiento *Saldaña*, de la División 2.ª del Centro, comandada por el General Toribio Rivera. (Apoderado, señor Carlos Montoya Balén).

Paz Calderón de Barón, vecina de Jericó, como madre de Bonifacio Barón, muerto en defensa del Gobierno en el hecho de armas que tuvo lugar en *Monte de los Toros* (jurisdicción de Chita), y cuando servía como Sargento segundo de la 4.ª Compañía del Batallón *Libres de Canoas* de la División *Jesús Casas* del Ejército de Boyacá. (Apoderado, señor Luis E. Barriga).

Guadalupe Mejía de Peñuela, vecina de Tensa, como viuda de Antonio Peñuela, muerto en defensa del Gobierno en el hecho de armas que tuvo lugar en *Lagunaseca* (Socha) el 28 de febrero de 1900, y cuando servía como Capitán de Compañía de la Columna *Socha* del Ejército del Norte. (Apoderado, señor Luis E. Barriga).

Victoria Guevara de Rodríguez, Víctor Demetrio y Abel Rodríguez, vecinos de Bogotá, como viuda e hijos, respectivamente, de Demetrio Rodríguez, muerto en Bogotá el 14 de agosto de 1904, por causa de enfermedad contraída en Titumate, y cuando servía como Capitán de la 3.ª Compañía del Batallón *Sucre* del Ejército Expedicionario sobre Panamá, a órdenes de los Generales Daniel Ortiz y Antonio Roa Díaz. (Apoderado, señor Josué Higuera).

Antonia Celi, vecina de Corrales, como hija legítima de Vicente Celi, muerto en defensa del Gobierno en el combate librado en Chita el 16 de enero de 1901, y cuando servía como Sargento primero de la 3.ª Compañía del Batallón *Anzoátegui* del 2.° Ejército de Boyacá. (Apoderado, señor Luis Eduardo Barriga).

María de Jesús Duque de Serna, vecina de Rionegro, como madre de Francisco Antonio Serna, muerto en Gorgona en marzo de 1902, a causa de enfermedad contraída en campaña, y cuando servía como soldado en el Batallón *Jiménez* de la División *Giraldo*. (Apoderado, señor Eduardo Vélez).

Jesús González de Macías, vecina de Tabio, como viuda de Francisco Macías, muerto en defensa del Gobierno en el combate librado, en el sitio denominado *Hoya del Aguardiente* el 20 de diciembre de 1901, y cuando servía como Capitán en una de las Compañías del Batallón *Bravos de La Calera* del Ejército Nacional. (Apoderado, señor Marco A. Dávila).

Vicente Hoyos, vecino de Fredonia, como inválido absoluto, por causa de heridas recibidas en defensa del Gobierno en el hecho de armas que tuvo lugar el 15 de enero de 1900 en el sitio denominado *Brazuelo* (jurisdicción de Yarumal), y cuando servía como Capitán de una de las Compañías del Batallón *Sucre*, comandado por el Coronel Leonardo García. (Apoderado, señor Eduardo Vélez).

Mercedes Mejía, vecina de El Santuario, como madre de Leopoldo Mejía, muerto en Cartagena en noviembre de 1902, a causa de enfermedad contraída en campaña, y cuando servía al Gobierno como soldado en el Batallón *Gómez* de la División *Giraldo*. (Apoderado, señor Eduardo Vélez).

Celia Díaz de Gallo, vecina de Bogotá, como viuda de Evangelista Gallo, muerto en defensa del Gobierno en el combate librado en *El Líbano* (entre Santa Teresa y San Juan de Rioseco) el 8 de marzo de 1902, y cuando servía como Sargento primero de la 4.ª Compañía del Batallón *Tundama*, comandado por el General Luis Suárez Castillo. (Apoderado, señor Luis E. Barriga).

Pilar Zamudio de Bolívar, vecina de Villapinzón, como viuda de Pedro Bolívar, muerto en *Barroblanco*

(jurisdicción de Boyacá) en agosto de 1900, a manos de enemigos armados del Gobierno, y cuando servía a éste como Subteniente en el Batallón *Caldas* número 3.° de la División comandada por el General Pompilio Gutiérrez. (Apoderado, señor Ernesto J. Barrera).

Rafaela Aragón de Godoy y Emilia, Elvira, Tránsito y Guillermo Godoy, vecinos del Guamo, como viuda e hijos, respectivamente, de Vicente Godoy, muerto en defensa del Gobierno en el combate librado en *El Limón* (jurisdicción de Coyaima) el 7 de marzo de 1900, y cuando servía como Sargento primero del Regimiento *Saldaña* del Ejército del Tolima. (Apoderado, señor Carlos Montoya Balén).

Rosa Sosa de Pinilla, vecina de Ráquira, como viuda de Agapito Pinilla, muerto en defensa del Gobierno en el combate librado en Tumaco el 3 de julio de 1900, y cuando servía como Capitán en el Batallón 4.° de *Urdaneta* de la 3.ª División del Ejército del Cauca. (Apoderado, doctor Marco A. Muñoz O.).

Rosaura Vergel de Yaruro, vecina de La Cruz, como madre de Juan de Dios Yaruro, muerto en La Cruz el 21 de junio de 1900, a causa de enfermedad contraída en campaña, y cuando servía al Gobierno como Capitán en la Compañía Suelta de *Aspasica* de la División *Ocaña*, comandada por el General Ignacio S. Hoyos. (Apoderado, doctor Jorge Méndez V.).

Bárbara González de Molano, vecina de Bogotá, como esposa de Santos Molano, muerto en defensa del Gobierno en el combate librado en *Casa de Lata* el 13 de enero de 1902, y cuando servía como Sargento primero de la 1.ª Compañía del Batallón *Politécnico* del Ejército Nacional. (Apoderado, señor Pedro Mora N.).

Justa Latorre de Garzón, vecina de Madrid, como madre de Manuel Garzón, muerto en *Boca del Rosario* (Perico) el 24 de agosto de 1902, y cuando servía como Teniente Ayudante en el Batallón *Carazúa* número 3 de la División *Julio Arboleda*. (Apoderado, doctor Luis W. Urdaneta).

Dolores Hernández de Pulido y María Luisa, Pedro Vicente, Luis Eduardo y Elvira Pulido, vecinos de Arboledas, como viuda e hijas, respectivamente, de Pedro A. Pulido, muerto en defensa del Gobierno en el combate librado en los alrededores de La Ciénaga el 10 de septiembre de 1902, y cuando servía como General de la 4.ª Brigada del Ejército de Santander. (Apoderado, señor Luis E. Barriga).

Paulina Mondragón de Cárdenas y Arturo, Aura y Macario Cárdenas, vecinos de Medellín, como viuda e hijos, respectivamente, de Delio Cárdenas, muerto en *Pescadito* (Municipio de Amalfi) el 10 de agosto de 1901, a causa de enfermedad contraída en campaña, y cuando servía al Gobierno como Sargento Mayor segundo Jefe del Batallón *Vencedor* de la División *Berrío*. (Apoderado, señor Lázaro María Pérez).

Isabel Viedma, vecina de La Victoria (Cauca), como madre de Agapito Viedma, muerto en defensa del Gobierno en el combate librado en Ibagué viejo el 28 de junio de 1900, y cuando servía como Cabo segundo en la 1.ª División del Cauca, comandada por el General Luis Enrique Bonilla. (Apoderado, doctor Jorge Méndez V.).

Dominga Puerta de Jaramillo, vecina de El Carmen (Antioquia), como madre de Domingo Jaramillo, muerto en el hospital de Panamá los primeros meses del año de 1902, a causa de enfermedad contraída en campaña y cuando servía al Gobierno como Sargento 1.° en el Batallón *Gómez* de la División *Giraldo*. (Apoderado, señor Eduardo Vélez).

María de Jesús Tejada de Rendón, vecina de El Líbano, como madre de Luis María Rendón, muerto en Tubará el 25 de julio de 1900, a causa de enfermedad contraída en campaña, y cuando servía al Gobierno como Subteniente en el Batallón *Berrío* de la División *Antioquia*, comandada por el General Francisco Jaramillo U. (Apoderado, señor Julio de J. Monsalve).

Virginia Villamarín de Caballero, como viuda de Leonidas Caballero, muerto a manos de enemigos armados del Gobierno en el asalto que a las fuerzas de éste dieron las de la revolución en Villavicencio (orillas del Guatiquía) el 16 de febrero de 1900, y cuando servía como Sargento Mayor de la *Compañía Suelta de Páez*, organizada por el Intendente de San Martín, General Juan Campello. (Apoderado, señor Pedro Mora N.).

Juana Vargas de Galarza, vecina de Bogotá, como madre de Raimundo Galarza, muerto en el Hospital de Barranquilla, a causa de enfermedad contraída en campaña, y cuando servía al Gobierno como soldado en el Batallón 2.° de *Granaderos* del Ejército Nacional. (Apoderado, señor Saúl Parra).

Ministerio de Obras Públicas.

CONTRATO

para desarmar y limpiar una araña.

Entre los suscritos, a saber: Simón López A., en su carácter de Almacenista Nacional, debidamente autorizado por el señor Ministro de Obras Públicas, por una parte, y Eusebio Currea, por la otra, se ha celebrado el siguiente contrato:

Eusebio Currea se obliga a desarmar, limpiar y volver a colocar, una araña de cristal, que presta servicio en el Despacho del señor Ministro de Guerra, trabajo que debe hacer con sumo cuidado, y a entera satisfacción de López A.

Una vez ejecutado el trabajo en referencia, en las condiciones anotadas, por la cantidad de tres pesos ($ 3) oro, este valor será cubierto al contratista por la Dirección de Obras Públicas.

Para que este contrato sea válido se requiere la aprobación previa de los señores Ministro y Director de Obras Públicas.

En constancia se firma el presente, en Bogotá, a tres de septiembre de mil novecientos trece.

Simón López A.—Eusebio Currea.

Dirección de Obras Públicas Nacionales. Septiembre 5 de 1913.

Es corriente.

El Director,

JESUS DEL CORRAL

Visto bueno.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

CONTRATO

para ejecución de varios trabajos en los locales de las Cámaras Legislativas.

Entre los suscritos, a saber: Simón López A., en su carácter de Almacenista Nacional, debidamente autorizado por el señor Ministro de Obras Públicas, por una parte, y Leopoldo Romero T., por la otra, se ha celebrado el siguiente contrato:

1.° Leopoldo Romero T. se obliga a ejecutar, en los locales de las Cámaras Legislativas, los siguientes trabajos, por los valores que en seguida se expresan: suministro y postura de cuatro cerraduras, en otros tantos pupitres, en dos pesos cuarenta centavos ($ 2-40) oro; composición

y postura de unos ganchos en un escritorio americano, en un peso ($ 1) oro; y suministro y colocación de una cerradura fina, Yale, en una de las puertas del Senado, en siete pesos ($ 7) oro.

2.° Una vez recibidos a satisfacción los trabajos enumerados, el Almacenista Nacional hará que se pague, por la Dirección de Obras Públicas la cantidad de diez pesos cuarenta centavos ($ 10-40) oro, a que asciende el valor total de este contrato.

3.° Para la validez de este contrato se requiere la previa aprobación de los señores Director y Ministro de Obras Públicas.

Para constancia se firma el presente, en Bogotá, a nueve de septiembre de mil novecientos trece.

Simón López A.—Leopoldo Romero.

Dirección de Obras Públicas Nacionales. Septiembre 9 de 1913.

Es corriente.

El Director,

JESUS DEL CORRAL

Visto bueno.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

CONTRATO

para arreglo de varios muebles pertenecientes a los salones de la Cámaras Legislativas.

Entre los suscritos, a saber: Simón López A., en su carácter de Almacenista Nacional, debidamente autorizado por el señor Ministro de Obras Públicas, por una parte, y Federico Rodríguez, por la otra, se ha celebrado el siguiente contrato:

1.° Federico Rodríguez se obliga a ejecutar los siguientes trabajos, en los locales de las Cámaras Legislativas, por los valores que se expresan: cuatro cerraduras finas, y postura de ellas, en varios muebles, en cuatro pesos ($ 4) oro; cuatro barandas, caladas, y postura de ellas, en otros tantos pupitres, en ocho pesos ($ 8) oro; composición de la baranda de un pupitre, un peso ($ 1) oro; cuatro carretillas, y postura de ellas, en una silla, en dos pesos ($ 2) oro; y composición y tapizada de cuatro sillas, en seis pesos ($ 6) oro.

2.° Una vez recibidos a satisfacción los trabajos y efectos enumerados, el Almacenista Nacional hará que se pague, por el Cajero Habilitado del Ministerio de Obras Públicas, y con imputación al Capítulo de Obras Públicas, la cantidad de veintiún pesos ($ 21) oro, a que asciende el valor de este contrato.

3.° Para que este contrato sea válido se requiere la aprobación previa de los señores Director y Ministro de Obras Públicas.

Para constancia se firma el presente, en Bogotá, a ocho de septiembre de mil novecientos trece.

Simón López A.—Federico Rodríguez.

Dirección de Obras Públicas Nacionales. Septiembre 9 de 1913.

Es corriente.

El Director,

JESUS DEL CORRAL

Visto bueno.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

CONTRATO

para asfaltados en el patio del edificio llamado *El Aserrío.*

Los suscritos, a saber: Arturo Jaramillo, en su calidad de Subjefe de la Sección 3.ª del Ministerio de Obras Públicas, por una parte, y Gonzalo Zúñiga, en su propio nombre, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° Zúñiga se compromete a ejecutar, en asfalto, el piso del patio del edificio llamado El Aserrío, en las siguientes condiciones:

a) Será de un espesor de tres centímetros la capa de asfalto, después de comprimido, y lo empleará de la mejor calidad.

b) El subsuelo será hecho por su cuenta, y lo construirá con piedra triturada, dura, y de un diámetro de tres a cuatro centímetros; irá murriado convenientemente, con cal y arena, en una mezcla proporcional, de manera que quede perfectamente firme.

c) Hará la nivelación del piso para que el pavimento quede correctamente a nivel, dejándole las pendientes necesarias, hacia los sifones, para que las aguas corran sin dificultad; en todo caso el pavimento debe quedar sin hoyos, y perfectamente liso.

d) Garantizará la obra, por el término de cuatro años, y por lo tanto, cualquier daño o desperfecto que apareciere dentro de este plazo deberá ser corregido por Zúñiga tan pronto como se lo hagan saber, sin que por esto tenga derecho a remuneración alguna.

e) Entregar el trabajo que se contrata, perfectamente terminado y a entera satisfacción de la Dirección Nacional de Obras Públicas, dentro de veinte días, a contar desde la fecha de la aprobación del presente contrato; en caso de demora pagará una multa de un peso ($ 1) oro por cada día que transcurra; pero en caso de que éstos pasen de veinte, Jaramillo podrá contratar con otra persona la terminación de la obra, sin que por esto Zúñiga tenga derecho a reclamo alguno; antes bien, responderá por las cantidades que haya recibido por cuenta de la obra.

2.° Jaramillo se compromete, en su carácter indicado, a hacerle pagar a Zúñiga, de los fondos destinados para esa obra, la suma de dos pesos quince centavos ($ 2-15) oro por cada metro cuadrado de pavimento que entregue en las condiciones estipuladas: este pago, o sea la suma de doscientos veintitrés pesos sesenta centavos ($ 223-60) oro, a que asciende el presente contrato, que es el valor de 104 metros cuadrados, al precio convenido, se le pagará por cuotas partes semanales no menores de cuarenta pesos ($ 40) oro, siempre que haya obra ejecutada que represente dicho valor.

El presente contrato necesita para su validez la aprobación de los señores Ministro, Director de Obras Públicas y del Excelentísimo señor Presidente de la República.

En constancia se firma el presente, en Bogtá, a diez de septiembre de mil novecientos trece.

Arturo Jaramillo C. — Gonzalo Zúñiga.

—

Dirección de Obras Públicas Nacionales.
Septiembre 10 de 1913.

Es corriente.

El Director,

JESUS DEL CORRAL

—

Visto bueno.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

CONTRATO

para suministro de teja metálica para el Colegio de San Bartolomé.

Los suscritos, a saber: Arturo Jaramillo C., en su carácter de Subjefe de la Sección 3.ª del Ministerio de Obras Públicas, por una parte, y Víctor González, en su propio nombre, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° González se compromete a suministrar ciento sesenta y dos (162) tejas metálicas para reparar el techo del Colegio Nacional de San Bartolomé, a razón de un peso veinte centavos ($ 1-20) oro cada una.

2.° Jaramillo, en su carácter indicado, se compromete a hacer pagar a González, de los fondos del Tesoro Público, la suma de ciento noventa y cuatro pesos y cuarenta centavos ($ 194-40) oro a que asciende el valor de las expresadas tejas metálicas.

El presente contrato necesita para su validez de la aprobación del Director de Obras Públicas y del señor Ministro del ramo.

En constancia se firma el presente, en Bogotá, a veintinueve de agosto de mil novecientos trece.

Arturo Jaramillo C. — Víctor G. González.

—

Dirección de Obras Públicas Nacionales.
Agosto 29 de 1913.

Es corriente.

El Director,

JESUS DEL CORRAL

—

Visto bueno.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

CONTRATO

para una división en ladrillo en el corredor de la parte alta del salón de la Cámara de Representantes.

Los suscritos, Cipriano Rubio M., en su carácter de Jefe de las obras locativas, por una parte, y Antonio Ruiz, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° Ruiz se compromete a construír una división de ladrillo tolete, sentado en cal y arena y armado en cercos cepillados, pañetada interior y exteriormente con cal, por la suma de doce pesos ($ 12) oro, a todo costo, y debiendo entregar terminado dicho trabajo a entera satisfacción de Rubio el día 10 de los corrientes; en caso de demora tendrá una multa equivalente al 20 por 100 del valor total de la obra, y Rubio podrá contratar su terminación con otra persona sin que Ruiz tenga derecho a reclamo alguno.

El presente contrato necesita la aprobación de los señores Ministro y Director de Obras Públicas.

En constancia se firma el presente, en Bogotá, a ocho de septiembre de mil novecientos trece.

Cipriano Rubio M.—Antonio Ruiz.

—

Dirección de Obras Públicas Nacionales.
Septiembre 8 de 1913.

Es corriente.

El Director,

JESUS DEL CORRAL

—

Visto bueno.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

CONTRATO

para adornos de los balcones del Ministerio de Obras Públicas.

Los suscritos, Cipriano Rubio M., en su carácter de Jefe de las obras locativas, por una parte, y Adán Sánchez, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° Sánchez se compromete a adornar los trece balcones del edificio ocupado por el Ministerio de Obras Públicas con una bandera pontificia y una nacional, en forma de pabellón, y en el centro una corona grande de laurel bronceado, con su cinta tricolor y pontificia, por la suma de $ 19-50 oro, siendo de cargo de Sánchez todos los elementos necesarios para este adorno.

2.° Esta obra la empezará a ejecutar inmediatamente después de aprobado el presente contrato, y sólo podrá retirar dicho adorno después de terminadas las festividades del Congreso Eucarístico.

3.° El valor de esta obra se le reconocerá en las listas de las obras locativas del día 13 de los corrientes, siempre que Sánchez dé estricto cumplimiento a este contrato, pues de lo contrario se le deducirá el valor de los que deje de colocar.

El presente contrato necesita la aprobación de los señores Ministro y Director de Obras Públicas.

En constancia se firma el presente, en Bogotá, a ocho de septiembre de mil novecientos trece.

Adán Sánchez — Cipriano Rubio M.

—

Dirección de Obras Públicas Nacionales.
Septiembre 8 de 1913.

Es corriente.

El Director,

JESUS DEL CORRAL

—

Visto bueno.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

MEMORIAL Y RESOLUCION

Señor Ministro de Obras Públicas.

Presente.

Yo Eustasio Ramos, mayor de edad, vecino de Bogotá, manifiesto a usted lo siguiente:

En el mes de enero del corriente año pedí a ese Ministerio el registro de la marca de fábrica *Jabón Curativo* de Barry, marca consistente en letras azules sobre fondo blanco, dispuestas conforme a la etiqueta que presenté con mi memorial de petición. Esa solicitud fue publicada en el *Diario Oficial* números 14825 y 14826 de 21 y 22 de febrero de 1913. El registro de esta marca se hizo bajo el número 681 el 15 de abril del corriente año, expi-

diéndoseme por el Ministerio el certificado correspondiente con el mismo número y fecha, certificado que se halla publicado en el *Diario Oficial* número 14923 de 20 de junio de 1913.

Esta marca, de mi propiedad, por el presente memorial la cedo y traspaso en propiedad y pleno dominio a la Sociedad Barclay & Barclay, de Nueva York, Estados Unidos de América, formada por el señor Reginald George Barclay y la señora Clara S. Barclay, Sociedad que en lo sucesivo será la única persona que podrá exclusivamente usar la mencionada marca de fábrica para los jabones que fabrica. Por tanto, con todo respeto, pido al señor Ministro se sirva aceptar este traspaso que de la referida marca hago a Barclay & Barclay, y ordenar se tome en los libros respectivos del Ministerio la debida nota de este traspaso, para que quede constancia que desde hoy me deshago de la propiedad de la marca y que ésta pasa a Barclay & Barclay, como legítimos dueños y poseedores de ella desde hoy en adelante.

Bogotá, octubre 20 de 1913.

Señor Ministro.

Eustasio Ramos

Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, octubre 28 de 1913.

Teniendo en cuenta las manifestaciones hechas en el anterior memorial,

SE RESUELVE:

1.° Acéptase en favor de la Sociedad Barclay & Barclay, de Nueva York, Estados Unidos de América, el traspaso de los derechos que al señor Eustasio Ramos, de esta vecindad, le concede el certificado de registro de marca de fábrica número 681, expedido el día 15 de abril del año en curso a su favor por el Gobierno de la República, y en consecuencia declárase que los señores Barclay & Barclay son los únicos que de esta fecha en adelante tienen derecho en la República a hacer uso de la marca de fábrica consistente en la denominación *Jabón Curativo de Barry*.

2.° Exigir del solicitante que presente al Ministerio el certificado de registro original para sentar al pie de él la diligencia de traspaso respectivo.

3.° Tomar nota en el Despacho, del traspaso a que se ha hecho referencia; y

4.° Publicar la presente Resolución y el memorial que lo motiva.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

Corte de Cuentas.

AUTOS

Habilitación de la Gendarmería Nacional.

Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 344—Bogotá, octubre 3 de 1913.

Se reproducen aquí las observaciones del auto número 8, de fecha 10 de febrero de 1908, por no hallarse en el expediente de la cuenta de la Habilitación de la Gendarmería Nacional correspondiente al mes de octubre de 1907, la respuesta que el Habilitado señor Clodomiro Barrera debió dar al citado auto y no saberse a quién es imputable la falta de ese documento:

1.ª Según las notas de la Tesorería General, el valor total de las remesas es el de $ 42,626-95, y en la cuenta de caja sólo aparecen recibidos $ 30,385-55.

2.ª Falta el comprobante de la Comandancia y Secciones de Bogotá de gratificaciones y recompensas.

3.ª La relación de los pagos de la Sección 8.ª de la 3.ª División, acantonada en Antioquia, vale $ 437-70, y en la cuenta aparecen recibidos $ 30,385-55.

En el examen practicado por esta Sección resultan además las siguientes:

1.ª Faltan los recibos de los Gendarmes Virgilio D. Puentes y Mariano Díaz, en los pasaportes números 584 y 592.

2.ª Faltan los comprobantes de lo gastado en material en la Sección 2.ª de la 4.ª División en abril.

3.ª Faltan en las cuentas estampillas por valor de noventa y un centavos ($ 0-91).

4.ª El señor Habilitado debe decir en dónde se cargó de las siguientes sumas descontadas a los individuos del Cuerpo y que figuran en las respectivas nóminas:

	Recompensas.	Multas.	Equipo.	Anticipaciones.
Comandancia, en septiembre . . . . $	33 60	... ..	... ..	31 40
Comandancia, en octubre	3 40	... ..	1 25	... ..
1.ª División	... ..	... ..	... ..	76 58
Sección 1.ª, septiembre..	13 54	... ..	... ..	... ..
Sección 1.ª, octubre . . .	... 40	... ..	1 35	210 25
2.ª División	... ..	... ..	... ..	74 85
Sección 2.ª, septiembre...	13 45	... ..	... ..	160 75
Sección 2.ª, octubre . . .	... ..	1 30	1 35	90 20
3.ª División	... ..	... ..	... ..	113 90
Sección 1.ª, septiembre...	13 40	11 55	... ..	68 29
Sección 1.ª, octubre . . .	... ..	1 45	1 35	... ..
4.ª División:				
Sección 1.ª, septiembre...	13 54	8 30	... ..	... ..
Sección 1.ª, octubre . .	... ..	... 40	1 35	153 81
1.ª División:				
Sección 2.ª	45 11	43 13	4 80	28 10
Sección 3.ª	10 84	3 60	1 10	... ..
Sección 4.ª	8 58	0 65	0 80	... ..
Sección 5.ª	21 54	4 60	2 10	... ..
Sección 8.ª	21 54	2 60	2 10	... ..
Sección 10.ª	114 12	37 ..	12 70	1 60
Sección 9.ª	7 09	... ..	0 80	... ..
Sección 11.ª	8 02	... ..	0 75	... ..
Sección 12.ª	13 64	... ..	1 45	... ..
Sección 13.ª	14 84	4 10	1 55	41 20
2.ª División:				
Sección 2.ª	12 90	4 10	1 35	... ..
Sección 3.ª	15 24	21 88	1 60	... ..
Sección 8.ª	69 14	... ..	7 80	... ..
Sección 9.ª	19 32	18 70	2 10	... ..
Sección 10.ª	7 08	... ..	0 75	... ..
3.ª División:				
Sección 2.ª	42 24	13 70	1 45	... ..
Sección 3.ª	16 04	1 50	1 60	... ..
Sección 4.ª	56 20	14 05	5 50	... ..
Sección 5.ª	30 40	9 30	3 20	... ..
Sección 6.ª	74 08	22 40	8 30	... ..
Sección 7.ª	14 36	53 82	2 10	... ..
4.ª División:				
Sección 2.ª	25 20	18 50	2 10	... ..
Sección 3.ª	43 95	57 81	3 62	102 56
Sección 4.ª	7 18	0 80	0 75	39 65
Sección 5.ª	6 78	2 ..	0 75	... ..
Sección 6.ª	23 04	4 65	2 75	... ..
Sección 7.ª	32 30	18 75	3 60	... ..
Sección 12.ª	6 18	... ..	0 75	... ..
Sección 13.ª	7 18	2 50	0 75	... ..
Sección 15.ª	23 34	12 ..	2 60	... ..

Se conceden al responsable quince días de término para que produzca sus descargos.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

GUILLERMO BERNAL OSPINA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Habilitación del Ministerio de Guerra (Confección de vestuario).

(Cuenta del mes de agosto de 1913. Responsable, señor Aureliano Vásquez).

Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 343—Bogotá, octubre 3 de 1913.

Examinada atentamente la cuenta que se deja relacionada se ha hallado arreglada y debidamente comprobada, por cuya razón se declara fenecida en primera instancia. Cuando se presente y sea estudiada la cuenta general de la Habilitación, referente a la actual vigencia económica, se dictará la providencia definitiva a que haya lugar respecto de la parcial que hoy se fencee.

Movimiento de caja:

Saldo de la cuenta anterior	$	449 34
Valor de las libranzas números 8 y 9		3,000 ..
Suma	$	3,449 34
Pagos verificados en el mes		1,010 60
Saldo para septiembre	$	2,438 74

Cópiese, notifíquese y publíquese.

GUILLERMO BERNAL OSPINA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Sindicatura de Lazaretos del Departamento del Magdalena.

Corte de Cuentas—Sección 9.ª—Número 375—Bogotá, octubre 9 de 1913

Examinada la cuenta de la Sindicatura de Lazaretos del Departamento del Magdalena correspondiente al mes de agosto del año próximo pasado, de la que es responsable el señor Gabriel Zúñiga, se observa:

1.° La liquidación hecha en la mortuoria del señor Francisco Martínez Hernández no se sabe si es corriente, por no tener la fecha en que falleció.

2.° Lo mismo con la liquidación de la mortuoria de Antonio María Amador.

3.° Lo mismo con la liquidación en la mortuoria de Agustín Manjarrés.

4.° El 5 por 100 sobre $ 10-12 recaudados en Ciénaga son $ 0-50, y se cobraron $ 0-55. Diferencia, $ 0-05.

5.° El 3 por 100 sobre la suma anterior es el de $ 0-30, y se cobraron $ 0-33. Diferencia cobrada de más, $ 0-03.

6.° La diligencia de visita no viene autenticada por el empleado visitador; y

7.° Falta la diligencia de visita y la copia del libro de la Agencia de Ciénaga.

Se concede al responsable señor Zúñiga el término de diez días, más el de la distancia, para que satisfaga las anteriores observaciones.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JEREMIAS CARDENAS M.

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Sindicatura de Lazaretos del Departamento del Magdalena.

Corte de Cuentas—Sección 9.ª—Número 376—Bogotá, octubre 9 de 1913.

Del examen practicado en la cuenta de la Sindicatura de Lazaretos del Departamento del Magdalena correspondiente al mes de septiembre del año de 1912, de la que es responsable el señor Gabriel Zúñiga, se encuentra:

1.° Las liquidaciones hechas en las mortuorias de Enrique Nestles, Gonzalo Linero y Dolores Polo de Orozco no se sabe si son corrientes por no tener la fecha de los fallecimientos.

2.° El 7 por 100 sobre $ 71-60 recaudados en Ríohacha es el de $ 5-01, y se cobraron $ 4-94. Diferencia, $ 0-07.

3.° El 3 por 100 sobre la suma anterior es el de $ 2-14, y se cobraron $ 2-11. Diferencia, $ 0-03

4.° La diligencia de visita debe venir autenticada por el empleado visitador.

5.° Faltan copias de las liquidaciones autenticadas por el Juez, copias de los libros y diligencia de visita de la Subsindicatura de Ríohacha, la diligencia de visita de la Agencia de Ciénaga.

6.° Las liquidaciones efectuadas en Ríohacha no se sabe si son corrientes, por no tener la fecha de los fallecimientos; y

7.° La cuenta fue rendida con demora, por lo cual y si no es satisfactoria la contestación, incurrirá el responsable en la multa de $ 3.

Se concede al responsable señor Zúñiga el término de diez días, más el de la distancia, para que satisfaga las observaciones anteriores.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JEREMIAS CARDENAS M.

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Sindicatura de Lazaretos del Departamento del Magdalena.

Corte de Cuentas—Sección 9.ª—Número 377—Bogotá, octubre 9 de 1913.

Examinada la cuenta de la Sindicatura de Lazaretos del Departamento del Magdalena correspondiente al mes de octubre último, de la que es responsable el señor Gabriel Zúñiga, se observa:

1.° La cuenta fue rendida con demora, por lo cual y si no es satisfactoria la contestación, incurrirá el responsable en la multa de $ 4.

2.° La diligencia de visita debe venir autenticada por el empleado visitador; y

3.° En la liquidación de la mortuoria de Apolinar C. Pérez sólo se liquidaron $ 65-40, debiendo haberse liquidado $ 73-50, según la siguiente liquidación:

Acervo líquido, $ 5,794-13; de esta suma se resta el legado para los hijos naturales, que es el de $ 1,556, quedan $ 4,238-13.

2 por 100 sobre $ 1,556	$	31 12
1 por 100 sbore $ 4,238-13		42 38
Total	$	73 50

Diferencia cobrada de menos, $ 8-10.

No se sabe si a la anterior liquidación se le deben los recargos legales, por no tener la fecha del fallecimiento.

Se concede al responsable el término de diez días, más el de la distancia, para dar contestación.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JEREMIAS CARDENAS M.

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Sindicatura de Lazaretos del Departamento del Magdalena.

Corte de Cuentas—Sección 9.ª—Número 378—Bogotá, octubre 10 de 1913.

Se hacen los siguientes reparos a la cuenta de la Sindicatura de Lazaretos del Departamento del Magdalena correspondiente al mes de noviembre último, de la que es responsable el señor Gabriel Zúñiga:

1.° La cuenta fue rendida con demora, por lo cual y si no es satisfactoria la contestación, incurrirá el responsable en la multa de $ 3.

2.° Falta el comprobante de ingresos; y

3.° La diligencia de visita debe venir autenticada por el empleado visitador.

Se concede al responsable señor Zúñiga el término de cinco días, más el de la distancia, para dar contestación.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JEREMIAS CARDENAS M.

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Contaduría del crucero *Cartagena*.

Corte de Cuentas—Sección 9.ª—Número 379—Bogotá, octubre 11 de 1913.

La cuenta de la Contaduría del crucero *Cartagena* correspondiente al mes de julio del presente año, de la que es responsable el señor Francisco de P. Prieto L., se encuentra bien llevada y comprobada, pero se suspende el fenecimiento provisional de la misma hasta que el responsable señor Prieto dé cumplimiento a lo ordenado por auto número 334 de 5 de septiembre último, sobre Montepío Militar.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JEREMIAS CARDENAS M.

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Parque Nacional de Medellín.

Corte de Cuentas—Sección 9.ª—Número 380—Bogotá, octubre 11 de 1913.

Por auto número 123 de 28 de abril último se hicieron algunas observaciones a la cuenta general del Parque Nacional de Medellín correspondiente al año de 1912.

El responsable señor Pedro P. Restrepo las ha contestado en forma que la Sección no estima satisfactoria, por los siguientes motivos:

El inventario de entrada en 1.° de enero de 1912 debió ser exactamente igual a la relación de existencias en 31 de diciembre del año anterior, igualdad que no existe, como se demostró en el auto citado. En efecto, en la cuenta de 1911 figuran como existencias en 31 de diciembre, diez mil cuatrocientos diez y ocho rifles Grass, y en el inventario de entrada en 1.° de enero sólo aparecen diez mil cuatrocientos diez y seis; en la primera cuenta quedaron entre las armas inútiles cinco fusiles Remington, tres Peabody, una carabina de pistón y cuatro bayonetas Grass, sin tahalí, elementos que no pasaron a la cuenta de 1912. En cambio en esta última aparecen setenta y cinco estopinas para Bange, que no estaban en la cuenta de 1911. ¿De dónde provienen éstas y porqué faltaron aquéllos?

Como en el año de 1912 no hubo bajas del fusil Grass, sino de sesenta entregados al Gobernador del Departamento, debieron quedar en el Parque el 31 de diciembre diez mil trescientos cincuenta y ocho fusiles. En el libro de especies figuran como saldo diez mil trescientos cincuenta y seis, y en el cuadro de movimiento de elementos de guerra correspondiente a diciembre, sólo aparecen ocho mil ochocientos tres de estos rifles, cuando queda demostrado que la existencia efectiva debió ser de diez mil trescientos cincuenta y ocho.

Además, en el inventario de entrada de 1912 figuran los siguientes objetos que no están en el inventario de salida de la cuenta de 1911: una carabina Velerlez; trece fusiles varios y doscientos kilos de hierro.

En el cuadro del movimiento del mes de diciembre de 1912 figuran treinta y cinco Grass en mal estado, que no figuran en el inventario de salida.

En el cuadro figuran mil quinientos veinte rifles Grass inútiles, que no figuran en el inventario de salida; y

En el libro de especies figuran ciento diez y siete tahalíes, que no figuran en el inventario de salida.

Como un error de pluma, contra lo que asevera el responsable, no es suficiente a explicar las irregularidades anotadas; se insiste en exigir una completa aclaración.

Se concede al responsable diez días, más la distancia, para contestar el presente auto adicional.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JEREMIAS CARDENAS M.

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Parque Nacional de Popayán.

Corte de Cuentas—Sección 9.ª—Número 381—Bogotá, octubre 13 de 1913.

Examinada la cuenta del Parque Nacional de Popayán correspondiente al mes de agosto del presente año, de la que es responsable el señor Belisario Bejarano S., se observa:

1.° Falta la diligencia de visita de que trata el artículo 19 del Decreto número 307 de 1897, sobre parques; y

2.° La existencia de municiones para carabina Remington en 31 de julio era de ciento setenta y tres, y la que figura en 31 de agosto, sin haber tenido movimiento en el mes, es la de ciento setenta y ocho. Diferencia, cinco cartuchos.

Se concede al responsable señor Bejarano el término de cinco días, más el de la distancia, para dar contestación a las anteriores observaciones.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JEREMIAS CARDENAS M.

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Sindicatura de Lazaretos del Departamento del Magdalena.

Corte de Cuentas—Sección 9.ª—Número 382—Bogotá, octubre 13 de 1913.

Examinada la cuenta de la Sindicatura de Lazaretos del Departamento del Magdalena correspondiente al mes de diciembre del año próximo pasado, de la que es responsable el señor Gabriel Zúñiga, se observa:

1.° La cuenta fue rendida con demora, por lo cual y si no es satisfactoria la contestación, incurrirá el responsable en la multa de $ 3.

2.° La diligencia de visita debe venir autenticada por el empleado visitador; y

3.° Las liquidaciones hechas en las mortuorias de Sebastián Candelario y José de Jesús Meriño no se sabe si son corrientes, por no tener la fecha de los fallecimientos.

Se concede al responsable señor Gabriel Zúñiga el término de cinco días, más el de la distancia, para dar contestación.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JEREMIAS CARDENAS M.

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Sindicatura de Lazaretos del Departamento de Santander.

Corte de Cuentas—Sección 9.ª—Número 383—Bogotá, octubre 16 de 1913.

Examinada la cuenta de la Sindicatura de Lazaretos del Departamento de Santander correspondiente al mes de junio del presente año, de la que es responsable el señor Manuel M. Serpa, se observa:

Las nóminas por honorarios de los Subsíndicos y Agentes valen $ 16-09, y en la cuenta figuran pagadas por $ 22-55. Diferencia, $ 6-46.

Se concede al responsable señor Serpa el término de cinco días, más el de la distancia, para dar contestación.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JEREMIAS CARDENAS M.

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Sindicatura de Lazaretos del Departamento de Santander.

Corte de Cuentas—Sección 9.ª—Número 384—Bogotá, octubre 16 de 1913.

En la cuenta de la Sindicatura de Lazaretos del Departamento de Santander correspondiente al mes de julio último, de la que es responsable el señor Manuel M. Serpa, se observa que existe una diferencia entre el valor de las nóminas de las Subsíndios y Agentes de $ 4-58.

Cinco días, más lo distancia, se conceden al responsable señor Serpa para dar contestación.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JEREMIAS CARDENAS M.

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Parque Nacional de Cali.

Corte de Cuentas—Sección 9.ª—Número 385—Bogotá, octubre 18 de 1913.

Examinada la cuenta del Parque Nacional de Cali correspondiente al mes de septiembre último, de la que es responsable el señor Rafael Ocampo R., se encuentra que no se practicó la diligencia de visita ordenada por el artículo 19 del Decreto número 307 de 1897, reglamentario de los parques, no obstante haberla solicitado el responsable, como consta en la copia del oficio número 130, dirigido al señor Gobernador del Departamento del Valle.

Por lo que antecede, se remitirá copia del presente auto al mencionado Gobernador, para los efectos legales; por lo demás la cuenta se halla bien llevada y comprobada, por lo cual se fenece provisionalmente sin cargo alguno en contra del responsable señor Ocampo.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JEREMIAS CARDENAS M.

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Habilitación del Batallón de Ingenieros *Caldas*.

Corte de Cuentas—Sección 9.ª—Número 386—Bogotá, octubre 20 de 1913.

Fenécese provisionalmente la cuenta de la Habilitación del Batallón de Ingenieros *Caldas* correspondiente al mes de agosto del presente año sin cargo alguno en contra del responsable señor Julián Cabrera, por haberse hallado bien llevada y comprobada.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JEREMIAS CARDENAS M.

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Parque Nacional de Manizales.

Corte de Cuentas—Sección 9.ª—Número 387—Bogotá, octubre 20 de 1913.

Examinada la cuenta del Parque Nacional de Manizales correspondiente al mes de septiembre del presente año, de la que es responsable el señor Marciano Madrid, se encuentra que no hubo movimiento durante el mes y que las existencias son las mismas que figuraban en 31 de agosto último.

Por lo tanto se fenece provisionalmente la mencionada cuenta sin cargo alguno en contra del responsable señor Marciano Madrid.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JEREMIAS CARDENAS M.

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Contaduría de los cruceros *Cartagena*, *Pinzón* y *Marroquín*.

Corte de Cuentas—Sección 9.ª—Número 388—Bogotá, octubre 20 de 1913.

Examinada la cuenta de la Contaduría de los cruceros *Cartagena*, *Pinzón* y *Marroquín* correspondiente al mes de agosto del presente año, de la que es responsable el señor Francisco de P. Prieto L., se observa:

1.° La suma de la cuenta de cobro del señor José María Sánchez está errada, pues en lugar de $ 72-95 deben ser $ 70-95. Diferencia pagada de más, $ 2; y

2.° Se hace la misma observación que la hecha en cuentas anteriores respecto de la cuenta de Montepío Militar.

Cinco días, más la distancia, se le conceden al responsable señor Francisco de P. Prieto L. para dar contestación a las observaciones anteriores.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JEREMIAS CARDENAS M.

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Sindicatura de Lazaretos del Departamento de Santander.

Corte de Cuentas—Sección 9.a—Número 389—Bogotá, octubre 22 de 1913.

Examinada la cuenta de la Sindicatura de Lazaretos del Departamento de Santander correspondiente al mes de agosto último, de la que es responsable el señor Manuel M. Serpa, se observa:

Las nóminas de los Subsíndicos y Recaudadores Municipales valen $ 6-48, y en la cuenta figuran por $ 8-42. Diferencia, $ 1-94.

Se concede al responsable el término de cinco días, más el de la distancia, para que satisfaga la anterior observación.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JEREMIAS CARDENAS M.

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Intendencia de la Navegación Fluvial del Alto Cauca.

Corte de Cuentas—Sección 10.a—Número 83—Bogotá, septiembre 26 de 1913.

Examinada la cuenta de la Intendencia de la Navegación Fluvial del Alto Cauca relativa al mes de junio último, de que es responsable el señor Jaime Rodas, se fenece provisionalmente, por haberse encontardo bien llevada y comprobada.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

ABEL PAUL

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Intendencia de la Navegación Fluvial del Alto Cauca.

Corte de Cuentas—Sección 10.a—Número 84—Bogotá, septiembre 30 de 1913.

Como consecuencia del estudio hecho a la cuenta de la Intendencia de la Navegación Fluvial del Alto Cauca relativa al mes de julio próximo pasado, se declara fenecida provisionalmente.

Debe el responsable señor Jaime Rodas enviar la nota de la remesa por $ 34-40 oro, valor de los derechos causados en el segundo viaje por el vapor *Rizaralda*, de Puerto Mallarino a Puerto Dagua, para comprobar el ingreso de la misma suma, pues el oficio que acompañó a la cuenta se refiere únicamente al envío de los documentos relativos al pago de aquellos derechos.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

ABEL PAUL

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Junta de Conversión.

Corte de Cuentas—Sección 10.a—Número 85—Bogotá, septiembre 30 de 1913.

Atentamente examinada la cuenta de la Junta de Conversión referente al mes de septiembre de 1912, que tiene como responsables a los miembros que la componen y al Secretario de ella, señor Enrique Chaves L., solamente se encontró la falta del comprobante de dos remesas a Sincelejo, por $ 600,000 una, y otra $ 400,000 en billetes, y además, la falta de abono a la cuenta de cambio de la suma de $ 15 obtenida como utilidad en la compra de la letra hecha en Manizales el día 24 del mes de la cuenta al señor Juan de J. Salazar, por $ 3,000 oro americano, al 9,950 por 100.

Por tal motivo se suspende el fenecimiento de la mencionada cuenta mientras se comprueban las remesas expresadas y se hace el abono supradicho.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

ABEL PAUL

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Sección de Crédito Público.

Corte de Cuentas—Sección 10.a—Número 86—Bogotá, octubre 13 de 1913.

Del examen a que fue sometida la cuenta de la Sección de Crédito Público correspondiente al mes de agosto del presente año, se observa que se han omitido en la copia del libro de cuenta y razón los vales de la guerra de 1899, marcados con los números 5609|10, que figuran en la relación número 188, y que se cambió en el mismo artículo el número del vale 5608 por el número 5680, según la relación mencionada. Como estos errores pueden haberse cometido en el libro original, se hace la advertencia para que su responsable señor Rafael Martínez Mosquera haga las correcciones del caso si a ellas hubiere lugar.

Con estas anotaciones se declara cumplido en esta cuenta lo mandado por el artículo 4.° de la Ley 58 de 1874.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

ABEL PAUL

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Sección de Crédito Público.

Corte de Cuentas—Sección 10.a—Número 87—Bogotá, octubre 13 de 1913.

Se observa al responsable de la cuenta de la Sección de Crédito Público, señor Rafael Martínez Mosquera, correspondiente al mes de septiembre del año en curso, la falta de copia en el libro de cuenta y razón de todos los números con los cuales se hallan marcados los bonos de la deuda exterior consolidada, amortizados el 3 de enero, el 3 de julio y el 26 de agosto de 1913, números que deben figurar en dicho libro.

Con esta advertencia se declara cumplido en la mencionada cuenta lo dispuesto por el artículo 4.° de la Ley 58 de 1874.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

ABEL PAUL

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Junta de Conversión.

Corte de Cuentas—Sección 10.a—Número 88—Bogotá, octubre 13 de 1913.

Remitido el comprobante de la remesa hecha por la Junta de Conversión a la Comisión de Sincelejo, por las sumas de $ 600,000 y $ 400,000 papel moneda, cuya omisión originó la suspensión del fenecimiento de la cuenta correspondiente al mes de septiembre de 1912, y corregida la falta de abono a la cuenta de cambio, de $ 15, utilidad obtenida en la compra de una letra por $ 3,000, al 9,950 por 100 hecha en Manizales al señor Juan de J. Salazar, queda la expresada cuenta debidamente comprobada.

Por tal razón se declara fenecida provisionalmente sin cargo alguno en contra de los miembros de la expresada Junta, señores Juan de Dios Gutiérrez, Benito Zalamea y Silvestre Samper Uribe, y del Secretario, señor Enrique Chaves L.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

ABEL PAUL

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Tesorería General de la República.

Corte de Cuentas—Sección 10.a—Número 89—Bogotá, octubre 15 de 1913.

Del examen de la cuenta de la Tesorería General de la República correspondiente al mes de julio de 1912, que tiene como responsable al señor José Joaquín Pérez, han resultado algunas irregularidades de poca significación, que se han hecho corregir, y además, las que en seguida se expresan:

1.a Las órdenes de pago que se giran al Habilitado y Cajero del Ministerio de Obras Públicas tienen por objeto cubrir gastos que no se han hecho o servicios que no se han prestado, y en estas condiciones vienen a ser ordenaciones que no reúnen las condiciones legales, pues la liquidación y la ordenación se hacen sobre comprobantes deficientes que no reúnen las condiciones que exige la ley, lo cual implica la intervención de nuevo del Ministro liquidador en la verificación de los gastos correspondientes, intervención que lo hace aparecer como ordenador de dichos gastos. Esta Corte, en el examen que practica en las cuentas del mencionado empleado, ha encontrado serias dificultades por la manera irregular como se giran las órdenes a favor del Jefe de esa Oficina.

2.a Igualmente se giran órdenes de pago a favor de Habilitados de Cuerpos del Ejército para atender a gastos no causados o a servicios no prestados.

Es lo natural y lógico que en estos casos en lugar de girar órdenes de pago a favor de esos Habilitados, para proveerlos de fondos, se haga la provisión por medio de remesas, como responsables del Erario que son, y que ellos, al verificar los pagos, afecten los correspondientes capítulos del Presupuesto.

3.a No se sigue una práctica uniforme en la manera de atender a los pagos que están a cargo del Cajero del Ministerio de Obras Públicas, pues unas veces se giran las órdenes a su favor para que él verifique los pagos, y otras se giran directamente a los acreedores. Esto produce naturalmente confusión para el caso de una rectificación posterior, pues no se sabe en cuál de las dos Oficinas se hizo el pago, y en muchos casos los

comprobantes de una operación no quedan todos en una sola oficina.

4.a En el artículo 373, comprobante número 354, se reconoció al señor José María Quijano Wallis la suma de $ 150 por viáticos de venida como Representante por la Circunscripción Electoral de Popayán, sin que esté entre los comprobantes de la liquidación la constancia del lugar en donde tenía su domicilio al tiempo de la elección, como lo exige el ordinal 2.° del artículo 145 del Decreto sobre contabilidad de la Hacienda Nacional. Además, como el domicilio del doctor Quijano Wallis es esta capital, según es público y notorio, solamente tenía derecho a los gastos de representación, según la ley.

5.a Muchas de las órdenes de pago giradas a los Habilitados de Cuerpos Militares no están estampilladas de acuerdo con el valor que representan, debido a que en ellas se incluyen gastos que están exceptuados del impuesto de timbre. La ley sobre la materia es terminante: o llevan las estampillas proporcionalmente a su valor, o no llevan ninguna por estar exentas del derecho; pero en ningún caso puede estampillarse por valor distinto del que representan.

Como estas observaciones no se habían hecho en las cuentas anteriores, hoy se hacen solamente con el objeto de llamar al responsable la atención para que en lo sucesivo se tengan en cuenta.

6.a El Decreto sobre contabilidad de la Hacienda Nacional dispone en su artículo 346 que "la cuenta marcada con el número 49 (bienes nacionales) se debitará con crédito al Tesoro, por el valor de todos los bienes inmuebles cuyo dominio pertenezca a la República, y se acreditará sucesivamente cada vez que se disponga de alguno de dichos bienes, sea por venta o por cesión. En el caso de venta se debitará la cuenta de caja obligaciones por cobrar o la de la especie en que se hicieren los pagos al contado, y en el caso de cesión, se debitará la cuenta del Tesoro," y en el artículo siguiente se ordena llevar esta cuenta en la Tesorería General de la República. Esta cuenta, bienes nacionales, que figura en el libro de cuenta y razón, solamente se afecta por los productos de algunos de los bienes a que se refiere la disposición anteriormente transcrita, pero no figura en ella el valor de dichos bienes. Aun cuando al Magistrado examinador de la cuenta no se le escapa la imposibilidad de dar cumplimiento a esta disposición, por cuanto son inapreciables o inavaluables muchos de los bienes mencionados, como son los baldíos, islas, minas, etc., se hace esta observación al señor Tesorero General por mandato de la Comisión Legislativa de Cuentas en su reciente visita a esta Sección.

Se conceden diez días de término para la contestación a este auto.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

ABEL PAUL

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de la Salina de Chámeza.

Corte de Cuentas—Sección 11.ª—Número 130—Bogotá, octubre 2 de 1913.

Por auto número 65 de 21 de mayo último se devolvió al responsable señor Carlos F. Pardo O. la cuenta de la Administración de la Salina de Chámeza correspondiente a diciembre de 1912, para que describiera las operaciones a que dio lugar lo ordenado en el Decreto número 1158 del mes de diciembre del año próximo pasado.

Venida nuevamente a esta Sección la expresada cuenta, se procedió a su estudio; de él aparece que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto primeramente citado, y que tanto la cuenta de ingresos como la de egresos se halla debidamente corriente y comprobada. No sucede lo mismo con referencia al balance, el cual ha sido formado sin cuidado alguno, como se verá en seguida: en el haber del Tesoro dejaron de cargarse $ 371-75, error que provino de otro igual cometido en la suma total del capítulo 41, vigencias anteriores. La cuenta de remesas tiene en la columna de saldos las mismas cantidades que la de totales, o sean $ 1,000 y $ 156-90; la diferencia entre estas dos cantidades, que es la de $ 843-10, es la que ha debido hacer figurar como saldo débito de la expresada cuenta.

Por las anteriores irregularidades del balance sería el caso de devolverlo al responsable para que lo rehiciera, pero como revisada la cuenta general resultan bien saldadas las cuentas por balance de salida, y bien traídos los saldos a la cuenta del año en curso, esta Sección opta, por tales consideraciones, por prescindir en esta vez de dicha formalidad, y en consecuencia resuelve fenecer provisionalmente la cuenta mencionada sin cargo alguno en contra del responsable, y con el siguiente movimiento de caja:

Saldo en 1.° del mes . . . . $	706 46	
Ingresos	855 36	
Egresos	....	415 75
Saldo para enero (1913)	....	1,146 07
Sumas iguales .$	1,561 82	1,561 82

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

AUGUSTO MARTINEZ

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de la Salina de Chámeza.

Corte de Cuentas—Sección 11.ª—Número 131—Bogotá, 7 de octubre de 1913.

Por auto número 66 de 21 de mayo del año en curso se ordenó devolver al responsable señor Carlos F. Pardo O. la cuenta general de la Administración de la Salina de Chámeza correspondiente al año próximo pasado, porque habiéndose omitido en la cuenta de diciembre último la descripción de la operación a que dio lugar lo dispuesto en el Decreto número 1158 del mismo mes, debía, a la vez que en la de diciembre, llenarse la formalidad en la cuenta general.

Vuelta nuevamente a esta Sección la referida cuenta, se procedió a su estudio.

Ya se hizo constar en el auto dictado a la cuenta de diciembre el error de forma en que incurrió al saldar la cuenta de vigencias anteriores, y ahora se deja igualmente constancia de que al pasar la Administración en el mes de julio, de un responsable a otro, no se dio cumplimiento a lo claramente dispuesto en el artículo 382 del Decreto 1036 de 1904, sobre contabilidad de la Hacienda Nacional. Es decir, el señor López debió cerrar la cuenta a su cargo, y el señor Pardo abrirla en los mismos libros con los saldos que arrojara la anterior.

La cuenta de enero a junio, a cargo del señor Rafael López G., fue fenecida definitiva y separadamente por el señor Magistrado Jefe de la Sección 5.a de la antigua Corte, como consta del auto número 129 de 24 de septiembre de 1912, que confirmó la Sala por medio del marcado con el número 149 de 7 de octubre del mismo año.

Sea del caso observar aquí que en el mencionado fenecimiento figura la cuenta del mes de julio rendida por el señor Carlos F. Pardo, y no por el señor López.

Las cuentas mensuales a cargo del señor Pardo O., que componen la general de que se trata, fueron fenecidas provisionalmente, como consta de los autos que en seguida se expresan:

La de julio, por auto número 113 de 24 de septiembre de 1912.

La de agosto, por auto número 131 de 4 de octubre de 1912.

La de septiembre, por auto número 143 de 24 de octubre de 1912.

La de octubre, por auto número 157 de 11 de diciembre de 1912.

La de noviembre, por auto número 167 de 23 de diciembre de 1912.

La de diciembre, por auto número 130 de 2 de octubre de 1913.

Los autos anteriores fueron dictados por la Sección 5.a de la antigua Corte los correspondientes a las cuentas de julio a noviembre, y por esta Sección el referente a la de diciembre.

Las cuentas caja y Tesoro se saldaron por balance de salida con las sumas de $ 1,146-07, que es el saldo verdadero y con el cual aparecen dichas cuentas al abrir los libros del año en curso.

No habiendo observación que hacer respecto de irregularidades que pudieran afectar el resultado general de valores de esta cuenta, se resuelve fenecerla definitivamente sin cargo alguno en contra del responsable señor Carlos F. Pardo O.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

AUGUSTO MARTINEZ

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Camino de Guadalupe a Florencia.

(Cuenta del Cajero Contador correspondiente a los meses de abril a diciembre de 1911).

Corte de Cuentas—Sección 11.ª—Número 132—Bogotá, 9 de octubre de 1913.

Sujeta dicha cuenta a los requisitos que sobre contabilidad previene el Decreto 1431 de 1907, reglamentario de la contabilidad de los caminos de herradura y carreteras nacionales, su examen se ha verificado con arreglo a las disposiciones de aquél, fielmente observado por el responsable en lo tocante al modo de comprobarla, y a la forma en que las operaciones deben ser descritas.

Fenecidas provisionalmente sin alcance las pertenecientes a los meses de abril y siguientes hasta noviembre, inclusive, en los autos números 412 de 11 de diciembre, 283 de 15 de septiembre, 421, 422 y 423 de 16 el primero, y los otros dos del 19 del ya citado mes de diciembre de 1911; 29 y 30 de 24 de febrero, y 70 de 23 de marzo de 1912, quedaba pendiente el fenecimiento de la de diciembre del año antepasado, cuyo pronunciamiento tuvo lugar el 28 de abril último, bajo el número 418, con un alcance lí-

quido de $ 22-50 contra el responsable, que al tenor de la cuenta de que se trata, y para quedar a paz y salvo con el Tesoro, hizo en el mes de agosto de 1912 el reintegro de aquella suma.

No obstante la corrección manifiesta de esta cuenta, procede a observarle al responsable la omisión en que incurrió y la multa que por ello le corresponde. De conformidad con el artículo 10 del Decreto precitado, la remisión de ella debió efectuarse en los comienzos de 1912; mas como en el libro en que se detalla figura a la vez la correspondiente al propio año, y la remisión de ambas tuvo apenas lugar el 14 de febrero del año en curso, se impone forzosamente la aplicación de lo preceptuado en el artículo 2005 del Código Fiscal entonces vigente.

En cuanto al movimiento de caudales habido en el lapso de los nueve meses que la constituyen, las operaciones hechas dan el siguiente:

Ingresos . . . . $	6,482 58
Egresos	3,662 70
Saldo . . . . $	2,819 88

que pasa a 1912 como existencia anterior.

En razón a lo expuesto, fenécese definitivamente sin alcance a cargo del responsable la referida cuenta general del camino de Guadalupe a Florencia correspondiente a 1911, y se declara incurso en la multa de $ 10 oro al señor Pablo Cabo, quien transcurridos diez días después de serle notificada esta providencia, hará la consignación respectiva en la Tesorería General de la República y remitirá a este Despacho el recibo que se le expida.

Cópiese, notifíquese y si no fuere apelado, consúltese con la Sala de Decisión.

El Magistrado,

AUGUSTO MARTINEZ

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Camino de Guadalupe a Florencia.

Corte de Cuentas—Sección 11.ª—Número 133—Bogotá, 9 de octubre de 1913.

Aparece en este Despacho del copiador respectivo que las cuentas mensuales pertenecientes a la general del camino de Guadalupe a Florencia fueron fenecidas provisionalmente sin alcance, en el orden y bajo los números que a continuación se expresan:

La de enero, por auto número 74 de 8 de abril de 1912.

La de febrero, por auto número 148 de 25 de mayo de 1912.

La de marzo, por auto número 217 de 19 de agosto de 1912.

La de abril, por auto número 218 de 19 de agosto de 1912.

La de mayo, por auto número 219 de 19 de agosto de 1912.

La de junio, por auto número 229 de 27 de agosto de 1912.

La de Julio, por auto número 254 de 23 de septiembre de 1912.

La de agosto, por auto número 42 de 3 de mayo de 1913.

La de septiembre, por auto número 43 de 3 de mayo de 1913.

La de octubre, por auto número 44 de 3 de mayo de 1913.

La de noviembre, por auto número 45 de 3 de mayo de 1913.

La de diciembre, por auto número 46 de 3 de mayo de 1913.

Cumplida esta formalidad y la de que tratan los artículos 1.° y 10 del Decreto 1431 de 27 de noviembre de 1907, aplicable solamente a cuentas como la de que se trata, no cabe respecto de ella ninguna observación desfavorable.

Sobre el movimiento de caja, las operaciones descritas en el libro respectivo dan razón del siguiente:

Existencia en 1.° de enero . . . $	2,819 88	
Ingresos en el mes	121,664 21	
Egresos	....	123,629 99
Saldo para 1913	....	854 10
Suman iguales.$	124,484 09	124,484 09

Como consecuencia de lo anterior se resuelve fenecer definitivamente sin cargo ninguno contra el responsable señor Pablo Cabo, Cajero Contador del camino de Guadalupe a Florencia, la cuenta general de esta vía correspondiente, como queda expresado, al año de 1912.

Cópiese, notifíquese y consúltese con la Sala de Decisión.

El Magistrado,

AUGUSTO MARTINEZ

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de la Salina de Chámeza.

Corte de Cuentas—Sección 11.ª—Número 134—Bogotá, octubre 11 de 1913.

Se ha encontrado perfectamente corriente la cuenta de la Administración de la Salina de Chámeza y Recetor correspondiente al mes de enero de 1913. Los libros fueron abiertos con los saldos verdaderos que arrojaron las cuentas de 1912.

No habiendo por tanto observación que hacer se resuelve fenecer provisionalmente la cuenta mencionada sin cargo alguno en contra del responsable señor Carlos F. Pardo O., y con el siguiente movimiento de caja:

Saldo en 1.° del mes . . . . $	1,146 07	
Ingresos	176 14	
Egresos	....	192 ..
Balance	....	1,130 21
Sumas iguales..$	1,322 21	1,322 21

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

AUGUSTO MARTINEZ

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de la Salina de Chámeza y Recetor.

Corte de Cuentas—Sección 11.ª—Número 135—Bogotá, octubre 11 de 1913.

Estudiada la cuenta de la Administración de la Salina de Chámeza y Recetor correspondiente al mes de febrero último, se ha encontrado correctamente formada y comprobada. No obstante se hace presente al responsable que dejó de acompañar la copia del Decreto de nombramiento del señor Guillermo Lloreda como Visitador Subalterno de la Salina de Chámeza, el cual debe traer la aprobación del señor Ministro de Hacienda. Esta formalidad deberá tenerse en cuenta para el fenecimiento de la cuenta general.

El movimiento de caja en el mes de la cuenta fue el siguiente:

Saldo del mes anterior . . . . . $	1,130 21	
Ingresos en el mes	215 91	
Egresos	....	263 ..
Saldo para el mes de marzo	....	1,113 12
Sumas iguales..$	1.376 12	1.376 12

No habiendo observación sustancial que hacer a la mencionada cuenta se fenece provisionalmente sin cargo alguno en contra del responsable señor Carlos F. Pardo O.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

AUGUSTO MARTINEZ

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de la Salina de Chámeza.

Corte de Cuentas—Sección 11.ª—Número 136—Bogotá, octubre 11 de 1913.

Encontrándose del estudio hecho a la cuenta de la Administración de la Salina de Chámeza correspondiente al mes de marzo del año en curso, que se halla formada y comprobada de conformidad con las disposiciones sobre contabilidad de la Hacienda Nacional, se dispone fenecerla provisionalmente sin alcance ni multa a cargo del responsable señor Carlos F. Pardo O., y con el movimiento de caja que en seguida se expresa:

Saldo del mes anterior . . . . . $	1.113 12	
Ingresos en el mes	719 92	
Egresos	....	295
Saldo para abril	....	1,538 04
Sumas iguales..$	1,833 04	1,833 04

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

AUGUSTO MARTINEZ

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de la Salina de Chámeza.

Corte de Cuentas—Sección 11.ª—Número 137—Bogotá, octubre 11 de 1913.

Apareciendo bien formada y comprobada la cuenta de la Administración de la Salina de Chámeza correspondiente al mes de abril último, de que es responsable el señor Carlos F. Pardo O., se fenece provisionalmente sin cargo alguno contra el expresado responsable, y con el siguiente movimiento de caudales:

Saldo en 1.° del mes . . . . $	1,538 04	
Ingresos	587 18	
Egresos	....	523 54
Balance	....	1,601 68
Suman iguales..$	2,125 22	2,125 22

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

AUGUSTO MARTINEZ

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de la Salina de Cháneza.

Corte de Cuentas—Sección 11.ª—Número 138—Bogotá, octubre 11 de 1913.

El señor Carlos F. Pardo O., responsable de la cuenta de la Administración de la Salina de Cháneza, ha dado extricto cumplimiento a las disposiciones sobre contabilidad de la Hacienda Nacional, como aparece del estudio hecho a la referente al mes de mayo próximo pasado, la cual se fenece provisionalmente sin cargo alguno en contra del responsable, y con el siguiente movimiento de caja:

Saldo del mes anterior	$	1,601 68	
Ingresos en el mes		751 12	
Egresos		....	1,097 46
Saldo para junio		....	1,255 34
Sumas iguales	$	2,352 80	2,352 80

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

AUGUSTO MARTINEZ

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de la Salina de Cháneza.

Corte de Cuentas—Sección 11.ª—Número 139—Bogotá, octubre 11 de 1913.

No habiendo observación que hacer a la cuenta de la Administración de la Salina de Cháneza correspondiente al mes de junio último, se resuelve fenecerla provisionalmente sin alcance ni multa en contra del responsable señor Carlos F. Pardo O., y con el siguiente movimiento de caja:

Saldo en 1.° del mes	$	1,255 34	
Ingresos		786 29	
Egresos		....	1,274 22
En caja		....	767 41
Sumas iguales	$	2,041 63	2,041 63

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

AUGUSTO MARTINEZ

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de la Salina de Cháneza.

Corte de Cuentas—Sección 11.ª—Número 140—Bogotá, octubre 11 de 1913.

Sin ninguna observación se fenece provisionalmente la cuenta de la Administración de la Salina de Cháneza correspondiente al mes de julio del año en curso sin cargo alguno en contra del responsable señor Carlos F. Pardo O., y con el movimiento de caudales que en seguida se expresa:

Saldo del mes anterior	$	767 41	
Ingresos		709 38	
Egresos		....	848 97
Balance		....	627 82
Sumas iguales	$	1,476 79	1,476 79

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

AUGUSTO MARTINEZ

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de la Salina de Cháneza.

Corte de Cuentas—Sección 11.ª—Número 141—Bogotá, octubre 11 de 1913.

No habiendo observación que hacer a la cuenta de la Administración de la Salina de Cháneza correspondiente al mes de agosto último, se fenece provisionalmente sin alcance ni multa en contra del responsable señor Carlos F. Pardo O.

El movimiento de caja fue el siguiente:

Saldo del mes anterior	$	627 82	
Ingresos		401 58	
Egresos		....	912 80
Balance		....	116 60
Sumas iguales	$	1,029 40	1,029 40

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

AUGUSTO MARTINEZ

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Contaduría del camino de Susa a Puente Nacional.

Corte de Cuentas—Sección 11.ª—Número 142—Bogotá, octubre 15 de 1913.

El señor Magistrado Jefe de la antigua Sección 3.ª de esta Corte requirió por medio del auto número 297 de 21 de diciembre de 1910 al señor Pedro M. Pinzón, responsable de la cuenta de la Contaduría del camino de Susa a Puente Nacional, para que rindiera la correspondiente al año de 1908, que comprende los meses de junio a diciembre.

El señor Alcalde de Puente Nacional, comisionado para la notificación del mencionado auto, lo devuelve a esta Corte, informando que el señor Pinzón murió a mediados del año de 1909.

El señor Pinzón no dejó herederos, como consta de los datos recibidos últimamente; pero sí consta que el señor Uldarico Vicaría se constituyó fiador del responsable por la cantidad de $ 2,000 oro.

Siendo el caso de proceder de conformidad con lo dispuesto en los artículos 416 y 417 del Código Fiscal, se dispone requerir al expresado señor Uldarico Vicaría para que dentro del término de treinta días, más el de la distancia, rinda a esta Corte la cuenta general de que se trata.

Por la demora en el cumplimiento de esta providencia incurrirá en la multa de $ 5 oro.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

AUGUSTO MARTINEZ

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Contaduría del camino de Susa a Puente Nacional.

Corte de Cuentas—Sección 11.ª—Número 143—Bogotá, octubre 15 de 1913.

El señor General Pedro M. Pinzón, responsable de las cuentas de la Contaduría del camino de Susa a Puente Nacional, rindió las correspondientes a los meses de enero a marzo de 1909; no habiendo rendido la del mes de abril y siguientes de tal año, se le requirió por medio del auto número 298 de 21 de diciembre de 1910, dictado por el señor Magistrado Jefe de la antigua Sección 3.ª de esta Corte, que corre publicado en el número 14435 del *Diario Oficial*.

El señor Alcalde de Puente Nacional, comisionado para hacer al responsable la respectiva notificación del citado auto, lo devuelve informando a esta Corte que el señor Pinzón murió en el año de 1909.

Según informes adquiridos [illegible]mente por esta Oficina, aparece que el señor Pinzón no dejó herederos, pero como para responder del manejo de los fondos del expresado camino constituyó una fianza personal por valor de $ 2,000 oro, y dio como tál al señor Uldarico Vicaría, esta Sección, teniendo en cuenta lo dispuesto por el Código Fiscal en sus artículos 416 y 417, dispone requerir al señor Uldarico Vicaría, antes mencionado, para que dentro del término de treinta días, más el de la distancia, presente a esta Corte las cuentas a que se refiere esta providencia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

AUGUSTO MARTINEZ

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Censo Nacional del Departamento del Cauca.

Corte de Cuentas—Sección 11.ª—Número 144—Bogotá, octubre 17 de 1913.

El señor Ulpiano Riascos, en su carácter de Tesorero General del Departamento del Cauca, es responsable ante esta Corte de las cuentas referentes al Censo Nacional, en lo tocante al manejo de fondos en dicho Departamento por la expresada cuenta; como está para terminarse el año de 1913 y aún no se han recibido ni las primeras correspondientes a 1911, se dispone requerir al señor Ulpiano Riascos para que dentro del término de veinte días, más el de la distancia, rinda a esta corporación las cuentas de que se trata.

Se hace presente al responsable que ya se ha hecho acreedor a la multa que en tales casos debe imponerse de acuerdo con el Código Fiscal.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

AUGUSTO MARTINEZ

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Contaduría del camino de Guadalupe a Florencia.

Corte de Cuentas—Sección 11.ª—Número 145—Bogotá, octubre 18 de 1913.

Examinando la expresada cuenta de marzo próximo pasado, remitida en oportunidad al Ministerio de Obras Públicas, por el nombrado señor Cabo, Cajero Contador, como queda dicho, del camino de Guadalupe a Florencia en el Departamento Nacional del Huila, para los efectos del artículo 2.° del Decreto número 655 de 1907, y según lo prevenido en el 5.° del 1431 del propio año, hase encontrado como observable lo siguiente:

1.° A los contratos celebrados en los días 6, 10, 13, 18 y 2[illegible] de enero y 19 de marzo del año en curso por el Administrador del camino y el señor Alejandro Perdomo P., por cantidades diferentes y para la construcción de muchas obras en la vía antes citada, les falta, lo mismo que a los concluídos, por su orden, el 20 y el 25 del primero de los meses dichos,

entre aquel empleado y los señores David Parra y Nestor Upegui la indispensable formalidad de la aprobación por el señor Ministro del ramo.

2.° Consta en un recibo de Carlos Daza, firmado el 9 de marzo, que el Cajero le entregó como monto del arrendamiento del trimestre contado del 15 de noviembre de 1912 al 15 de febrero del presente año, de una pieza para la Oficina ocupada por el último, la corta suma de $ 15 oro; pero como a pocas vueltas, y entre la misma cuenta estudiada, se encuentra otro recibo de Estanislao Oviedo, al cual le fueron igualmente tomadas dos piezas en arriendo, por valor de $ 10 mensuales cada una, por los meses de febrero y marzo, y para despachos de caja y la botica, es claro que al arrendatario se le pagaron $ 5 de más en los $ 20 de que habla el mencionado recibo, puesto que la primera no pudo ocupar el nuevo local sino por mes y medio solamente, y concluyente, por lo tanto, el reintegro a que está obligado el responsable al no justificarse de manera completa en la respuesta que dé al efecto sobre el exceso anotado; y

3.° En el artículo 25 del diario correspondiente al 31 del mes de la cuenta, diole salida a $ 0-27 que no habían sido gastados ralmente, porque representado como está el comprobante número 55, por la suma de $ 145-47, y figurando en el asiento ya indicado la de $ 145-74, se advierte que los expresados $ 0-27 fueron erogados indebidamente y que el reintegro se impone.

En tal virtud se resuelve: notificada esta providencia al responsable, alojado actualmente en la casa número 523 de la carrera 13 del barrio de Chapinero, disfrutará de cinco días para subsanar las inforamlidades anotadas en el ordiual 1.° de ella, y contestar al propio tiempo lo que sobre los reparos hechos en los dos restantes estime convenir a sus derechos.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

AUGUSTO MARTINEZ

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Contaduría del camino de Guadalupe a Florencia.

Corte de Cuentas—Sección 11.ª—Número 146—Bogotá, octubre 18 de 1913.

Siendo requisito indispensable en los contratos que celebre con los particulares el señor Administrador del camino de Guadalupe a Florencia supracitado, la aprobación del señor Ministro de Obras Públicas, a quien pertenece la Resolución de 8 de marzo de este año, publicada en el número 14247 del *Diario Oficial*, y en la cual se establece tal formalidad, se resuelve devolverle al señor Cabo, para que transcurridos cinco días después de serle notificado este auto, venga cumplida esa condición en el contrato que el 13 de abril, y por valor de $ 16-20, concluyeron en Florencia el señor Rafael Santos, como representante del Gobierno, y José Montealegre, constructor de veintisiete metros lineales en la ya expresada vía.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

AUGUSTO MARTINEZ

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Camino de Guadalupe a Florencia.

Corte de Cuentas—Sección 11.ª—Número 147—Bogotá, octubre 18 de 1913.

Fielmente observadas por el nombrado señor Cabo en la cuenta relacionada de marzo de este año, las formalidades a que se refieren los ordinales 1.° a 4.° del artículo 6.° del Decreto 1431 de 27 de septiembre de 1907, lo mismo que la impuesta en el 7.°, no hay respecto de ella reparo ni observación que impida su fenecimiento; determinado, al contrario, por la corrección de la copia del libro de caja remitida a este Despacho, el debido arreglo de los documentos que comprueban las operaciones ahí descritas, y por la claridad y precisión, finalmente, de los cuadros de herramientas y de ingresos y egresos adjuntos a la cuenta de que se trata.

Por lo expuesto, se resuelve fenecer provisionalmente sin cargo ninguno contra el señor Pablo Cabo la cuenta de mayo del corriente año, cuyo movimiento de caja es como sigue:

Existencia anterior	$ 9,025 62	
Ingresos	3,802 57	
Suma	$ 12,828 19	
Egresos	....	4,392 35
Saldo para junio.	....	8,435 84
Sumas iguales. .	$ 12,828 19	12,828 19

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

AUGUSTO MARTINEZ

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Camino de Guadalupe a Florencia

Corte de Cuentas—Sección 11.ª—Número 148—Bogotá, octubre 18 de 1913.

Salva la observación de no haberle dado salida en el artículo 22, de fecha 30 del mes citado, a la suma de $ 0-10 en que excede la partida de $ 235-30, visible en el comprobante número 82, de la sentada en la respectiva operación por valor de $ 235-20, la cuenta de que se trata tiene, por lo demás, las condiciones legales que al tenor del Decreto reglamentario sobre contabilidad de los caminos de herradura y carreteras nacionales, había menester para estimarse bien llevada y correcta, como lo está al efecto.

Por lo tanto se resuelve declarar provisionalmente fenecida la expresada cuenta del camino de Guadalupe a Florencia perteneciente al mes de junio último sin alcance ni multa contra el señor Pablo Cabo, Cajero Contador de la referida vía.

Respecto del movimiento de caudales habido en dicho período, los artículos respectivos traen el siguiente:

Existencia en 1.° de junio	$ 8,435 84	
Ingresos	19,003 90	
Suma	$ 27,439 74	
Egresos	....	10,559 95
Saldo para julio. .	....	16,879 79
Sumas iguales. .	$ 27,439 74	27,439 74

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

AUGUSTO MARTINEZ

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Camino de Guadalupe a Florencia.

Corte de Cuentas—Sección 11.ª—Número 149—Bogotá, octubre 20 de 1913.

Como hecho digno de ser anotado en esta cuenta, por referirse a la alteración sustancial de los ingresos y egresos habidos en el mes a que pertenece, figura en el artículo 16, sentado el día 23, la corrección que para deducir la suma total de $ 1,019-90 que como ingreso a caja aparece en los asientos correspondientes al 18 de abril y 3 de mayo próximos pasados, bajo las partidas números 10 y 2, respectivamente, por las cantidades de $ 415-92 y $ 603-98; partidas que, como se ha comprobado, habíanse deducido previamente del valor de $ 1,430-40 que por provisiones suministradas a los trabajadores del camino en el mes últimamente citado, afectó el débito de la cuenta de Proveeduría en el asiento que en el propio mes aparece descrito bajo el número 13.

Indispensable como fue la expresada corrección, y rendida la cuenta de que se trata con arreglo a las prescripciones 8.ª y 9.ª del artículo 1.° del Decreto 1431 de 27 de septiembre de 1907, y de conformidad con los artículos 6.° y 7.° del mismo, se resuelve fenecer provisionalmente sin cargo alguno contra el responsable la supradicha cuenta del camino de Guadalupe a Florencia correspondiente a julio próximo pasado, y cuyo movimiento de caja va a continuación:

Saldo en 30 de junio	$ 16,879 79	
Entradas	1,431 75	
Salidas	....	8,317 11
Saldo para agosto	....	9,994 43
Sumas iguales .	$ 18,311 54	18,311 54

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

AUGUSTO MARTINEZ

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Camino de Guadalupe a Florencia.

(Cuenta de agosto de 1913. Responsable, señor Pablo Cabo.

Corte de Cuentas—Sección 11.ª—Número 150—Bogotá, 20 de octubre de 1913.

Con los comprobantes debidamente numerados, con referencia a las distintas partidas que comprueban, los cuadros de herramientas y los de ingresos y egresos de que tratan los ordinales 2.°, 3.° y 4.° del Decreto 1431 de 1907, reglamentario de la contabilidad de los caminos de herradura y carreteras nacionales, ha sido rendida por el ya nombrado responsable señor Pablo Cabo, Cajero Contador del camino de Guadalupe a Florencia, la cuenta correspondiente al mes de agosto expresado arriba.

Como las operaciones diariamente descritas en la misma están conformes con lo que resulta de los documentos adjuntos, lo cual establece su exactitud y corrección, se resuelve declarar provisionalmente fenecida, por las razones que anteceden y la inexistencia de todo cargo contra el responsable, la preindicada cuenta de agosto último, cuyo movimiento de caja es como sigue:

Existencia anterior . . . . $	9,994 43	
Ingresos	8 ..	
Egresos	....	5,633 69
Saldo para septiembre	....	4,368 74
Sumas iguales .$	10,002 43	10,002 43

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

AUGUSTO MARTÍNEZ

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de las Salinas de Cundinamarca.

Corte de Cuentas—Sección 11.ª—Número 151—Bogotá, 21 de octubre de 1913.

Por auto número 120 de 26 de septiembre último fue glosada la cuenta de la Administración de las Salinas de Cundinamarca correspondiente al mes de abril del presente año, por la falta de un comprobante por valor de $ 4 oro. Con oficio de fecha 17 del mes en curso se ha recibido en esta Sección el recibo expedido por el actual Administrador de las Salinas, fechado en Zipaquirá el día 16 del mismo mes, y por la expresada suma de $ 4 que reintegró el ex-Administrador, doctor Eugenio J. Gómez.

No quedando por tanto observación que hacer a la cuenta mencionada, se resuelve fenecerla provisionalmente sin cargo alguno en contra del responsable, y con el siguiente movimiento de caja:

Saldo en 1.° del mes . . . . $	7,000 57	
Ingresos	77,736 12	
Egresos	....	82,337 90
Balance	....	2,398 79
Sumas iguales .$	84,736 69	84,736 69

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

AUGUSTO MARTÍNEZ

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Intendencia de los ríos Sinú y Atrato.

Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 326—Bogotá, octubre 28 de 1913.

Las contestaciones remitidas por el señor Tomás J. Bustillo para las observaciones hechas a la cuenta de la Intendencia de los ríos Sinú y Atrato en junio de 1912 son satisfactorias, menos la tercera, que corresponde a la de igual número del auto 50 de 16 de abril último.

El total de los kilos embarcados en la canoa *Paloma Blanca* es 7,331. Según el comprobante que remitió el responsable, 1,813 kilos habían pagado ya. Pues si los 1,813 kilos no pagan, restémoslos de lo que estuvo embarcado, y nos quedarán 5,518 kilos, que según el sobordo se descomponen así: 4,790 kilos de mercancías extranjeras y 728 de productos nacionales. Los 5,518 kilos valen $ 10-72, que es lo que debe figurar en los libros. Esta cantidad, diez pesos setenta y dos centavos ($ 10-72) oro, fue lo que se puso en la relación. De modo que no tenían porqué deducir un peso con cuarenta y cinco centavos ($ 1-45) oro. Si se hubiera puesto en la relación el valor de los derechos de 7,331 kilos, entonces sí habían podido deducir los de 1,813, o sean $ 1-45. De esto se ve claramente que se dedujo dos veces la misma cantidad.

Por lo tanto se fenece provisionalmente la cuenta de la Intendencia de Navegación Fluvial de los ríos Sinú y Atrato en junio de 1912, elevando a alcance líquido contra el responsable señor Tomás J. Bustillo la cantidad de un peso cuarenta y cinco centavos ($ 1-45) oro, que consignará en la Administración de Hacienda Nacional de Cartagena, debiendo remitirse el correspondiente recibo a esta Corte.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

CÉSAR SÁNCHEZ NÚÑEZ

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Intendencia de los ríos Sinú y Atrato.

Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 327—Bogotá, octubre 28 de 1913.

La cuenta de la Intendencia de los ríos Sinú y Atrato, en julio de 1912, fue glosada por auto número 51 del presente año, y además en auto número 177 de 5 de julio último, se pidió copia del libro de cuenta y razón. El responsable señor Tomás J. Bustillo remitió el libro formado de manera correcta, y contestó satisfactoriamente las glosas.

Por lo tanto se fenece provisionalmente la cuenta mencionada sin cargo ni alcance alguno.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

CÉSAR SÁNCHEZ NÚÑEZ

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Avisos oficiales

REQUISITORIA NUMERO 19

Colombia—Distrito Judicial de Cundinamarca—Juzgado 2.° Superior.

El Juez 2.° Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, a todos las autoridades del orden político y judicial de la República, exhorta para que en obsequio de la buena marcha de la administración de justicia se sirvan dictar las medidas necesarias a fin de obtener la captura y remisión a este Juzgado de los individuos que a continuación se expresan, y contra quienes se ha dictado auto de prisión, por tener asuntos criminales pendientes:

Francisco Alvarado, por homicidio en la persona de Leopoldo Cortés el 22 de septiembre de 1906, en jurisdicción del Municipio de San Francisco. Filiación: de treinta años de edad entonces, regular estatura, moreno, bigote escaso, tipo de indio, usa saco sin chaleco y ruana.

Manuel Rodríguez, por falsificación de billetes del Banco Nacional en los meses de agosto y septiembre de 1910, en el Municipio de Supatá. No hay filiación.

Milcíades Rodríguez, por fuerza y violencia en la persona de Carmen Rodríguez el 20 de enero de 1910, en la población de Fusagasugá. Filiación: de regular cuerpo, pecoso, pálido, soltero, natural de Junín, jornalero, no sabe leer ni escribir; debe tener una cicatriz en el hombro izquierdo.

Abraham Cruz, por homicidio en la persona de Guillermo Cruz el 22 de junio de 1904, en jurisdicción del Municipio de Anapoima. Filiación: constitución delgada, blanco, pelo catire, ojos verdes, alto, sobre la caje derecha tiene una cicatriz, viudo, viste de campesino.

Belisario Durán, por fuerza y violencia en la persona de Concepción Queba, cometido en Bogotá el 21 de enero de 1905. Filiación: de treinta y dos años de edad entonces, natural de Zipaquirá, vecino de Bogotá, soltero y católico apostólico romano.

Evangelino Vargas, por homicidio en al persona de Celestino N. el 2 de julio de 1905, en la población de Anapoima. Filiación: de veinticinco años de edad, más o menos, entonces, soltero, jornalero, natural de Sutamarchán (Departamento de Santander), vecino de Anapoima y católico apostólico romano.

Roberto Solano, por homicidio en la persona de Domingo Cucareau en el mes de octubre de 1904, en el punto de *Chasques*, jurisdicción del Municipio de Turmequé (Departamento de Boyacá). No hay filiación.

María de Jesús Moncada, por tentativa de robo cometido el 26 de abril de 1905 en Bogotá. Filiación: de veintiún años de edad entonces, natural de Chocontá, vecina de Bogotá, soltera y católica apostólica romana.

Evaristo Rodríguez, por fuerza y violencia en la persona de Isabel Alfaro el 7 de julio de 1907, en el punto de *Potrero Nuevo*, jurisdicción del Municipio de Funza. Filiación: natural de San Antonio de Tena, vecino de Cota, casado, de regular cuerpo, fornido, barba escasa, dientes completos, treinta y cinco años de edad entonces; viste de ruana y sombrero jipijapa.

Pedro Torres o Heliodoro Rincón, por homicidio en la persona de Rosa García el 8 de enero de 1909, en la población de Simijaca. Filiación: alto, bien musculado, pelo medio rubio, crespo, cara larga delgada, imberbe, bigote escaso, ojos pardos, nariz recta, ancha, dentadura pareja; viste sombrero jipijapa y ruana.

Daniel Camacho, por hurto de cuatro bultos de mercancías de propiedad de Calixto Sánchez, por valor de $ 60.000 papel moneda el 27 de octubre de 1908, en Agualarga. No hay filiación.

Elías Calderón, por homicidio en una mujer hallada en el punto de *La Calleja*, jurisdicción del Municipio de Usaquén el 5 de noviembre de 1904. Filiación: de veintidós años de edad entonces, soltero, natural de Garzón (Departamento del Tolima), comerciante y católico apostólico romano.

José Leal, Luis F. Castro, Nicolás Manrique, Raimundo Méndez y Cornelio Ortiz, por hurto de unas cargas de café de propiedad de Francisco Durán, en el puerto de Girardot el 27 de enero de 1904. Filiación de Leal: de cuarenta años de edad entonces, casado, vecino de Nariño y agricultor. De Méndez: veintiún años de edad entonces, casado, vecino de Nariño y agricultor. De los demás no hay filiación.

Gonzalo Escobar, por tentativa de homicidio en la persona de Emilio Borrero el 16 de diciembre de 1905, en la Corregiduría de Cambao. Filiación: de veintitrés años de edad entonces, natural de Lérida (Departamento del Tolima), vecino de San Juan de Ríoseco, soltero, comerciante, porteador fluvial y católico apostólico romano.

Nicolás Amortegui, por homicidio en la persona de Jesús Novoa el 12 de abril de 1908, en jurisdicción del Municipio de Sasaima. Filiación: vecino de Sasaima, de veinticuatro años de edad, cuerpo regular, color amarillento, pelo negro lacio, ojos pardos, bigote escaso, jornalero, viste como tál, no sabe leer ni escribir.

Daniel Garzón, por homicidio en la persona de Gregorio García el 28 de julio de 1907, en el punto de *La Toma*, ju-

risdicción del Municipio de Cucunubá. No hay filiación.

Guillermo González, por robo de la suma de $ 14,200 papel moneda, de propiedad del señor Pedro Mutis el 15 de abril de 1909, en Villavicencio. Filiación: de treinta y tres años de edad entonces; natural y vecino de Bucaramanga, soltero, herrero y católico apostólico romano.

Manuel Gerardo Sarabia, por falsedad del cheque número 17, contra el Banco Central, por la suma de $ 200,000 papel moneda, que figura como denunciante el señor Emilio Lee C., Cajero de la Tesorería General de la República. No hay filiación.

Francisco Pinzón, por homicidio en la persona de Adolfo Prieto el 2 de mayo de 1909, en el punto de *Palermo*, jurisdicción del Municipio de Paudi. Filiación: de veintidós años de edad entonces; natural de Tibaná, vecino de Pandi, soltero, agricultor y católico apostólico romano.

Habacuc Farfán, por asesinato en la persona del niño Saturnino Lugo el 20 de noviembre de 1902, en las primeras horas de la noche, en el punto del *Alto de la Cruz de Suta*, jurisdicción del Municipio de Sutatausa. Filiación: de veintiún años de edad entonces; vecino de Hatoviejo, soltero, agricultor, talabartero y católico apostólico romano. Fue Agente de la Policía Nacional por los años de 1901 y 1902.

María de Jesús Rojas de Bueno, por falsedad en una reclamación cometida en Bogotá en el año de 1904. No hay filiación.

Agustín Aranguren, por homicidio en la persona de Daniel Durán en el mes de julio de 1906, en el punto de *La Diana*, jurisdicción del Municipio de Sopó. Filiación: natural y vecino de Iza, Agente de Policía de ese Municipio, casado; 171 centímetros de alto, moreno, pelo negro, cejas negras pobladas, frente pronunciada, ojos claros, nariz recta, pómulos salientes, bigote regular, dentadura completa; tiene una cicatriz en la cabeza; comerciante, viste ruana y sombrero jipijapa; agricultor y católico apostólico romano.

Jesús Espinosa, por homicidio en la persona de Agustín Arenas el 5 de marzo de 1906, en el punto de *El Almorzadero*, jurisdicción del Municipio de San Juan. No hay filiación.

Leopoldo Durán, por circulación de moneda falsa en el mes de abril de 1907, en Bogotá. Filiación: natural de Tunja, soltero, comerciante y católico apostólico romano.

Juan González, por hurto de la suma de $ 40,000 papel moneda, en licores de propiedad del señor Aquilino Vanegas, cometido en Bogotá en el curso del año de 1905. No hay filiación.

Olimpo Barón, por homicidio en la persona de Alfredo Ariza el 30 de septiembre de 1906, en el punto de *Tocarema*, jurisdicción del Municipio de Anolaima. Filiación: alto, delgado, blanco, cejas pobladas, ojos pardos; viste de artesano; de unos veintiocho años de edad entonces; usa carriel y revólver.

Gregorio Aráoz, por abuso de confianza, cometido en Bogotá, el 9 de julio de 1904, por valor de $ 40,000 papel moneda en órdenes de pago. No hay filiación.

Cruz Vanegas, por tentativa de homicidio en la persona de Fernando Alba el 13 de febrero de 1906, en jurisdicción del Municipio de Usme. Filiación: de veinticinco años de edad entonces; vecino de Pasquilla, soltero, agricultor y católico apostólico romano.

Jacinto Moreno, por homicidio en la persona de Simón Vergara el 3 de enero de 1906, en el punto de *Quebrada Honda*, jurisdicción del Municipio de Fusagasugá. No hay filiación.

María Paulina Martínez, por hurto de la suma de $ 16,000 de propiedad de Virginia Solar de Cabrera, cometido en Bogotá el 28 de diciembre de 1909. Filiación: de diez años de edad entonces; natural y vecina de esta ciudad, sirvienta, soltera y católica apostólica romana.

Eduardo Aguas, por homicidio en la persona de Prudencio Aguas el 3 de marzo de 1904, en el punto de *Rionegro*, jurisdicción del Municipio de Ubaque. Filiación: de diez y ocho años de edad entonces; soltero, natural y vecino de Ubaque, jornalero, agricultor y católico apostólico romano.

Sabina Lizarazo, por envenenamiento (asesinato) en la persona de Dominga Lizarazo el 11 de febrero de 1892, en jurisdicción del Municipio de Chocontá. Filiación: de veintiuno a veintidós años de edad, natural y vecina de Chocontá, soltera, hilandera, costurera y católica apostólica romana.

Abraham Morales, por homicidio en la persona de Inés Vásquez el 31 de diciembre de 1910, en el punto del *Puente del Aguila*, en la población de Fusagasugá. Filiación: alto, catire, ojos zarcos, natural de Une, de veintidós a veinticuatro años de edad entonces; bigote catire; usa ruana y a veces saco.

Indalecio Rojas, por abuso de confianza y estafa de la suma de $ 16,751 de propiedad de Dolores Materón, cometido en Fusagasugá en el mes de junio de 1905. Filiación: cuerpo regular, moreno, pálido, nariz aguileña, fornido, bigote escaso, viste de ruana y alpargatas; de unos veinticinco años de edad entonces.

Jesús Bustos, por asesinato en la persona de Sinforiano Montoya el 26 de enero de 1896, en el punto de *Cape*, jurisdicción del Municipio de Paime. Filiación: bajo de cuerpo, de veintiséis años de edad entonces; vecino de Paime, casado, agricultor y católico apostólico romano.

Marcelino Espitia, por robo y asesinato en la persona de Estefanía Enciso el 12 de marzo de 1893, en casa de Diomisio Serrato, jurisdicción del Municipio de San Juan de Rioseco. Filiación: de treinta y seis años de edad entonces; soltero, ojos negros, moreno, poca barba, narizón, de dos varas de alto, grueso, pelo negro; viste de ruana; tiene un diente superior partido.

Salvador Riaño, por falsificación de moneda en Subachoque en el año de 1911. Filiación: de veintiún años de edad entonces; natural y vecino de Subachoque, negociante en carbón y maderas, soltero y católico apostólico romano.

Pedro A. Franqui, por falsificación y estafa en el año de 1905, en Villeta. Filiación: de veintiséis años de edad entonces; natural de Vélez, vecino de Villeta; Jefe de la Oficina Telegráfica de esta población, soltero, telegrafista y católico apostólico romano.

Lino Ramírez, por falsificación de moneda nacional en el curso del año de 1910, en Fusagasugá. Filiación: de veintisiete años de edad entonces; soltero, natural de Bogotá, vecino de Fusagasugá, negociante y católico apostólico romano.

Rogelio López G., por rapto de Sara Reina el 22 de julio de 1912, en Villavicencio. Filiación: de veintiún años de edad entonces; vecino de Villavicencio, soltero; oficio, industria pecuaria, y católico apostólico romano.

Jesús Moreno (hombre), por homicidio en la persona del Comisario de Policía del Partido de *El Tigre* el 17 de noviembre de 1903, en jurisdicción del Municipio de Vergara. Filiación: de unos treinta años de edad entonces, natural de Anolaima, vecino de Vergara, casado en Anolaima, agricultor, negociante y católico apostólico romano.

Bárbara de Sierra y Epifanio Sierra, por circulación de moneda falsa en Madrid (Serrezuela) en el mes de junio de 1910. Filiación de Bárbara de Sierra: de cuarenta y seis años de edad entonces; natural del Gigante (Departamento del Tolima), vecina de Bogotá, residente en Madrid, panadera y católica apostólica romana. De Epifanio Sierra: de diez y seis años de edad entoces; natural de Garzón (Departamento del Tolima), vecino de Bogotá, residente en Madrid, soltero, sin profesión, y católico apostólico romano.

Manuel Ignacio Gutiérrez, por estafa de la suma de $ 18,000 de la señora Antonia Castañeda de Quijano el 19 de septiembre de 1905, en Bogotá. Filiación: natural del Municipio de Ortega, vecino del Espinal, casado, de cuarenta y cinco años de edad entonces, empleado público y católico apostólico romano.

Alfredo Rueda Lizcano, por abuso de confianza de la suma de $ 37,000 de propiedad de Sergio A. Burbano, cometido en Bogotá en los últimos días de octubre de 1903. Filiación: de veintisiete años de edad entonces; soltero, natural de Málaga (Departamento de Santander), vecino de Bogotá, artista pintor y católico apostólico romano.

Luis Hernández, por fuerza y violencia en la persona de la niña de ocho años de edad Lastenia Silva el 12 de enero de 1911, en jurisdicción del Municipio de Soacha. Filiación: de unos diez y ocho años de edad entonces; soltero, natural de Bojacá, vecino de Soacha, hijo de Rita Hernández, jornalero y católico apostólico romano.

Ricardo Jiménez, por incendio de una casa de propiedad de la señorita Bernarda Merchán, sita en la población de San Antonio el veinticinco de junio de 1911. Filiación: de cuarenta años de edad entonces; natural de Bojacá, vecino de San Antonio, soltero, jornalero, agricultor y católico apostólico romano.

Miguel Rodríguez, por homicidio en la persona de Salomón Amaya el 16 de diciembre de 1911 en el Municipio de Gachetá. Filiación: de veintiséis años de edad entonces; casado, natural de Gachancipá, vecino de Bogotá; fue Agente de Policía Nacional, y católico apostólico romano.

Alberto C. Vargas, por falsedad de unas boletas de entrada al Circo Keller, el 7 de agosto de 1912, en Bogotá. Filiación: de veintiséis años de edad, casado, natural y vecino de Bogotá, y mecánico.

Sebastián Checué, por robo de un caballo de propiedad de los señores Pineda López & Compañía, en Juntas de Apulo, jurisdicción del Municipio de Tocaima, en la noche del 5 al 6 de mayo de 1910. Filiación: de unos diez y siete años de edad entonces; soltero, natural de Gigante, vecino de Girardot, jornalero y católico apostólico romano.

Antonio García Pinzón, por homicidio en la persona de Juan Sánchez, en el punto del *Aserradero*, jurisdicción del Municipio de Albán el veintiséis de noviembre de 1904. Filiación: de veintiséis años de edad entonces; soltero, natural de Albán, vecino de Facatativá, negociante y católico apostólico romano.

Flaminio Camacho, Oliverio Mendoza y Alfredo González, por falsificación y circulación de billetes del Banco Nacional en los años de 1909 a 1910, en Bogotá. No hay filiación.

Tomás Bohórquez, por homicidio en la persona de Rodulfo Medina, en el punto de *Sabaneta*, jurisdicción del Municipio de Caparrapí, en los primeros días del

mes de septiembre de 1903. Filiación: mayor de edad, natural de Nocaima, vecino de Caparrapí, carpintero, soltero y católico apostólico romano.

Silvestre González, por abuso de confianza y estafa de la suma de $ 33.005 papel moneda, de propiedad de la Sociedad de Protección Mutua, en Bogotá, de enero de 1909 a noviembre de 1911, como Tesorero de dicha Sociedad. Filiación: de veintinueve años de edad, natural y vecino de Bogotá, soltero, cantero y católico apostólico romano.

Alfonso Villegas y Angel María Castro, por falsificación y circulación de billetes del Banco Nacional, en el mes de junio de 1905, en el Municipio de Villavicencio. Filiación de Villegas: de treinta años de edad entonces; soltero, natural de Bogotá, carpintero y católico apostólico romano. De Castro no hay filiación.

Evaristo Gómez, por homicidio (parricidio) en la persona de su esposa Campos López el 5 de octubre de 1906, en jurisdicción del Municipio de Pacho. Filiación: de cuarenta años de edad entonces; viudo, natural de Sutatausa, vecino de Pacho, agricultor y católico apostólico romano.

Rodolfo Parra, por falsedad de una escritura otorgada ante el Notario de Facatativá el 6 de marzo de 1904. Filiación: de veintidós años de edad entonces; natural y vecino de Guayatá, casado, agricultor y católico apostólico romano.

Se recuerda a las autoridades el deber que les impone la ley de perseguir y capturar a los reos prófugos (artículo 1951 del Código Judicial).

De igual manera se recuerda a los colombianos, con las excepciones legales, el deber que tienen de denunciar ante la autoridad el paradero de los reos ausentes reclamados (artículo 1952 del mismo Código).

Dada en Bogotá, a once de octubre de mil novecientos trece.

El Juez 2.° Superior,

NICASIO ANZOLA

El Secretario, *Angel María Romero L.*

PRESUNCION DE MUERTE

Tribunal Superior del Distrito Judicial. Bogotá, septiembre diez y nueve de mil novecientos trece.

Vistos:

En memorial repartido al Juez 7.° de este Circuito, el doctor Enrique Umaña, como apoderado de Pedro M. Echeverría, solicitó se decretara la presunción de muerte por desaparecimiento de José de Jesús González, y se señalara como día presuntivo de la muerte de este último el día en que dicen haberlo visto por última vez los testigos cuyas declaraciones acompañó a dicha solicitud.

Acreditado el interés que dijo tener el solicitante para hacer su petición, como fue el de haber comprado una finca en que tiene derechos el ausente, el Juez, a solicitud del señor Fiscal del Tribunal, nombró defensor al ausente. Posesionado el defensor, pidió que de acuerdo con el artículo 97 del Código Civil, se citara al desaparecido. Por edictos que se publicaron en el *Diario Oficial*, con intervalo de más de cuatro meses, se cumplió aquella formalidad; verificado lo cual, el Juez, después de oír al defensor, negó las declaraciones objeto de la demanda. Con los testimonios de Julio Neira y Honorato Salazar insistió Pedro M. Echeverría en que se hiciera las declaraciones pedidas, y como el Juez volviera a negarlas en providencia que lleva fecha veintisiete de junio último, el interesado interpuso recurso de apelación para ante este Despacho.

Habiéndose observado la tramitación que se da a los negocios de carácter interlocutorio, por ser de esa naturaleza la resolución apelada, se procede a decidir.

Conforme al artículo 97 del Código Civil, para que pueda hacerse la declaración de muerte por desaparecimiento, y fijarse el día presuntivo de la muerte, es necesario que se llenen estas formalidades:

1.° Que hayan pasado dos años sin haberse tenido noticia del ausente; que se presumirá haber muerto éste, si además se llenan las condiciones siguientes:

2.° La presunción de muerte debe decretarse por el Juez del último domicilio que el desaparecido haya tenido en el territorio de la Nación, justificándose previamente que se ignora el paradero del desaparecido; que se han hecho las posibles diligencias para averiguarlo, y que desde la fecha de las últimas noticias que se tuvieron de su existencia han transcurrido, a lo menos, dos años.

3.° La declaratoria de que habla el artículo anterior no podrá hacerse sin que preceda la citación del desaparecido, por medio de edictos publicados en periódico oficial de la Nación, tres veces, por lo menos, debiendo correr más de cuatro meses entre cada dos citaciones.

4.° La declaración podrá ser provocada por cualquier persona que tenga interés en ella, pero no podrá hacerse sino después que hayan transcurrido más de cuatro meses, a lo menos, desde la última citación.

5.° Será oído, para proceder a la declaración, y en todos los trámites judiciales posteriores, el defensor que se nombrará al ausente, desde que se provoque tal declaración, y el Juez, a petición del defensor, o de cualquiera persona que tenga interés en ello, o de oficio, para exigir, además de las pruebas que se le presentaren del desaparecimiento, si no las estimare satisfactorias, las otras que según las circunstancias convengan.

En el presente caso aparece que se hizo el nombramiento de defensor del ausente José de J. González, y que con él se siguió este juicio, y que se le citó por edictos publicados en la forma prevenida por el artículo anterior; se comprobó igualmente con las declaraciones de Antonio y Jeremías Rodríguez que por la familia de José de Jesús González se han hecho las posibles diligencias para averiguar su paradero, y no lo han conseguido. Además, con las declaraciones de Antonio Rodríguez, Honorato Salazar y Julio Neira, se ha acreditado que desde mediados del año de mil ochocientos setenta y ocho, José de J. González desapareció de esta ciudad, y no se ha vuelto a tener noticia de su paradero. Cierto que, como lo dice el Juez de la causa, estos testigos no precisan el día de ese año en que González desapareció, pero en todo caso afirman como amigos y conocedores que dicen haber sido de él, que desde mediados de dicho año no se tienen noticias del paradero de aquél. Y como han pasado desde entonces más de veinticuatro años, el Tribunal estima que hay lugar a hacer la declaración que se solicita, fijando como fecha presuntiva de la muerte de José de Jesús González, al tenor del numeral 6.° del artículo 97 del Código Civil, la última del primer bienio contado desde fines de octubre de mil ochocientos setenta y ocho.

Por tanto, el Tribunal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, fija como día presuntivo de la muerte de José de Jesús González el día primero de noviembre de mil ochocientos ochenta.

Publíquese esta resolución en el periódico oficial.

Queda así revocada la sentencia apelada.

Cópiese, notifíquese y devuélvase.

FRANCISCO TAFUR A.

Enrique Mariño Pinto, Secretario en propiedad.

Es copia—Bogotá, octubre veintiocho de mil novecientos trece—*Gustavo A. Palomares*, Secretario en propiedad.

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez 1.° Municipal de Fómeque hace saber que en la demanda verbal ejecutiva seguida por Manuel Muñoz contra Angel María Rincón, por suma de pesos, se ha decretado, por auto de fecha veintinueve de agosto último, el embargo del inmueble siguiente: de un terreno de su propiedad del demandado, situado en la Sección de Gramal, de esta jurisdicción, y demarcado así: por el pie linda con tierra de Isidoro Rincón; por un costado, con tierra de Angel María y Manuel Rincón; por cabecera, con tierra de Faustino Almansa; y por el último costado, con tierra de Isaac Rincón y María Almansa.

Y para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 200 de la Ley 105 de 1890 se cita, llama y emplaza a todos los que se crean con derecho al inmueble embargado, para que dentro del término de treinta días se presenten a hacerlo valer en juicio de tercería; y se fija el presente en el lugar correspondiente, hoy trece de octubre de mil novecientos trece, a las dos p. m.

El Juez, JOSE GABRIEL ROMERO

El Secretario, *Carlos Julio Ortiz.*

Es fiel copia tomada de su original. Fómeque, octubre veintisiete de mil novecientos trece—El Secretario interino, *Manuel Antonio Arellaneda.*

(246) 206 palabras—3 veces—$ 248. 3—1

LINOTIPO DE LA IMPRENTA NACIONAL

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año XLIX — Bogotá, viernes 7 de noviembre de 1913 — Número 15039

CONTENIDO

Poder Legislativo

LEY 45 DE 1913

(OCTUBRE 30)

por la cual se dispone el cambio de moneda nacional de plata antigua y la compra de extranjera de 0,900 en algunas regiones del país.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° Facúltase a la Junta de Conversión para verificar el cambio de las monedas de plata nacional, acuñadas a las leyes de 0'835 y 0'900 milésimos antes de 1911, circulantes en el Departamento del Norte de Santander, Intendencia del Chocó y Comisaría de Arauca, y para comprar la moneda de plata extranjera a la Ley de 0'900 milésimos que circula en las mismas regiones, dando en cambio monedas de oro colombiano o inglés, monedas de plata nueva, o sea la acuñada de 1911 en adelante; moneda de níquel del acuñado en conformidad con la Ley 35 de 1907, o billetes nacionales, como prefiera en cada caso el tenedor de la moneda de plata, pero éste recibirá en cada caso de cambio o compra, a lo menos la cuarta parte del valor de su moneda, en moneda de plata nueva.

Artículo 2.° Las especies que han de darse en cambio, se darán a su cotización legal, y las monedas de plata a las leyes de 0'835 y 0'900 milésimos de que habla el artículo anterior, se recibirán al tipo comercial que dichas monedas hayan tenido en las regiones mencionadas, en los seis primeros meses del corriente año. Este tipo lo fijará, para cada región, la Junta de Conversión inmediatamente que sea sancionada esta Ley, tomando el promedio del cambio en los meses citados.

Artículo 3.° Para la compra de las monedas extranjeras al tipo de que habla el artículo anterior, sólo podrá invertir la Junta la suma de doscientos mil pesos ($ 200.000) oro. Si invertida esta suma quedare existencia de dicha moneda, podrá comprarla la Junta por su valor intrínseco.

Artículo 4.° El Gobierno, de acuerdo con la Junta de Conversión, fijará la época en que deba darse principio al cambio y compra de que se habla, en cada región. Empezadas estas operaciones deberán quedar terminadas en el transcurso de tres meses.

Artículo 5.° La Junta de Conversión podrá invertir las monedas de plata antigua que recaude, en virtud de la facultad que se le concede por esta Ley, en la acuñación de moneda de plata nueva dentro de los límites fijados por las leyes.

Artículo 6.° Esta Ley regirá desde su sanción, y desde esta fecha hasta su cumplimiento serán recibidas en el pago de rentas nacionales, departamentales y municipales, las monedas de plata cuyo cambio y compra se ordena al tipo que la Junta de Conversión fije, y al mismo tipo se darán en pago de los servicios públicos. El Gobierno dará las órdenes para el exacto cumplimiento de esta disposición.

Dada en Bogotá a veintiocho de octubre de mil novecientos trece.

El Presidente del Senado,

JOSE VICENTE CONCHA

El Presidente de la Cámara de Representantes,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

El Secretario del Senado,

Julio H. Palacio

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Daniel J. Reyes

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, octubre 30 de 1913.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro del Tesoro,

CARLOS N. ROSALES

Ministerio de Gobierno.

CONTRATO

celebrado entre Rufino Gutiérrez, Director General de Correos y Telégrafos, y Tomás O. Gutiérrez, sobre conducción de correos de correspondencia y de encomiendas de la línea transversal de Ambalema a Ibagué.

Los suscritos, a saber: Rufino Gutiérrez, Director General de Correos y Telégrafos, debidamente autorizado por el Poder Ejecutivo, que en adelante se llamará *el Gobierno*, por una parte, y Tomás O. Gutiérrez, mayor de edad y vecino de Ibagué, en el Departamento del Tolima, en su propio nombre, que en adelante se llamará *el Contratista*, por la otra, han convenido en celebrar el siguiente contrato, en virtud de las autorizaciones que al primero de los nombrados le confiere el artículo 27, letra *c*) de la Ley 110 de

1912 (Código Fiscal), por no haberse presentado postores en las licitaciones que tuvieron lugar en la Dirección General de Correos y Telégrafos desde el día veinticuatro de mayo último, conforme al pliego de cargos que corre publicado en el *Diario Oficial* número 14869 de 17 de abril próximo pasado:

El Contratista se obliga:

a) A conducir los correos de correspondencia y de encomiendas de la línea transversal de Ambalema a Ibagué correspondiente a la línea del Atlántico, incluyendo la correspondencia y las encomiendas de las Oficinas Postales establecidas o que se establezcan en las líneas, y sujetándose a los itinerarios de ruta y de tiempo que el Gobierno adopte, por conducto de la Dirección General de Correos y Telégrafos.

b) A emplear conductores honrados y fuertes, que sepan leer y escribir, capaces de defender los correos, a satisfacción del Gobierno, los cuales deberán estar bien armados.

c) A suministrar las cajas, petacas, encerados y demás empaques necesarios, que garanticen la seguridad del correo, para que pueda ser entregado en perfecto estado en las Oficinas de destino, y a proveer de las armas necesarias a los conductores.

d) A entregar en las Oficinas destinatarias la correspondencia y las encomiendas en el mismo estado en que las reciba, y los valores y encomiendas de valor contado, en las mismas monedas o especies en que las haya recibido.

e) A cancelar, con sólo la Resolución de la Dirección General de Correos y Telégrafos, aprobada por el Ministerio de Gobierno, y sin que haya de mediar intervención judicial alguna, toda falta en los valores, etc., de los correos de correspondencia o de encomiendas, sea total o parcial, o consistente en el cambio de especies o monedas, o que éstas resulten falsas, entendiéndose que para este efecto no serán considerados como agentes del Gobierno el Contratista, sus agentes, sus conductores ni sus peones.

f) A pagar al Gobierno la suma de doce pesos ($ 12) oro por cada recomendado, bien sea del país o del Exterior, que se pierda o se dañe por culpa suya o de sus agentes o conductores, sea cual fuere el contenido del recomendado, sin perjuicio de las multas de que tratan las cláusulas siguientes:

g) A pagar una multa de cincuenta centavos a cincuenta pesos ($ 0-50 a $ 50) oro, a juicio de la Dirección General de Correos y Telégrafos, más el valor de la indemnización que corresponda al interesado, por la pérdida, avería o demora, extravío o inutilización de cualquier clase de correspondencia o de encomiendas.

h) A pagar una multa de cincuenta centavos a diez pesos ($ 0-50 a $ 10) oro, a juicio de la Dirección General de Correos y Telégrafos, por cada vez que los conductores dejen de tocar en alguna de las Oficinas del tránsito, a la ida o al regreso, o de entregar o de recibir oportunamente la correspondencia o las encomiedas, o parte del correo de las mismas, y cuando deje de suministrar oportunamente los bagajes necesarios para el transporte de los correos.

i) A pagar una multa de cincuenta centavos a diez pesos ($ 0-50 a $ 10) oro, de acuerdo con la importancia del correo, a juicio de la Dirección General de Correos y Telégrafos, por cada hora de demora en la llegada de un correo a cualquiera de las Oficinas de la línea, salvo los casos de fuerza mayor debidamente comprobados.

j) A costear los alcances para cuando los correos no lleguen en oportunidad al término de su viaje, y no alcancen a enlazarse con los que, según los itinerarios, les correspondan.

k) A conducir los correos extraordinarios que el Gobierno necesite por la misma vía, al mismo precio estipulado para los ordinarios, siempre que se le avise con cuatro (4) horas de anticipación, por lo menos.

l) A someterse a todas las disposiciones sobre correos que están en vigencia o que en adelante se dicten y que le conciernan, inclusive itinerarios, las cuales se considerarán incorporadas en este contrato.

ll) A dejar en las oficinas de distribución para las transversales, los sacos, valores, encomiendas, recomendados, etc., que han de seguir a su destino por cada transversal, en el orden que corresponda conforme al itinerario respectivo, así en la ida como en el regreso, ya se trate de correos de correspondencia o de encomiendas.

m) A seguir conduciendo los correos, por los mismos precios estipulados, una vez vencido el término de este contrato, hasta por seis (6) meses mientras el Gobierno no celebre otro.

n) A no conducir en su carácter de Contratista ni a permitir que sus agentes o conductores lleven, junto con el correo, objeto alguno que no esté anotado como correspondencia o como encomienda en el pasaporte y planillas correspondientes. Las infracciones a lo estipulado en esta cláusula serán penadas con multas, de acuerdo con las disposiciones vigentes sobre contrabandos a la renta de correos, multas que impondrá en cada caso la Dirección General de Correos y Telégrafos sin necesidad de la aprobación del Ministerio de Gobierno.

ñ) A conducir los correos de correos de correspondencia y de encomiendas de que trata este contrato, dentro del término que señalen los itinerarios que se le fijen; y si no cumpliere esta condición, a pagar las multas de que trata el ordinal *i*) de este contrato.

o) A pagar al Gobierno las multas de que tratan las cláusulas *c*), *f*), *g*), *h*), *i*), *m*) y *n*), en el momento en que se le notifiquen personalmente o en la persona de su recomendado para el arreglo y cobro de sus cuentas por salarios, o al cobrar éstos.

El Gobierno se obliga:

1.° A pagar al Contratista por la conducción de los correos de la línea mencionada, de Ambalema a Ibagué, la suma de diez y seis pesos ($ 16) oro, por cada viaje redondo (ida y regreso), sin limitación del peso que ha de conducir en cada viaje.

2.° A pagar al Contratista el valor del servicio de los correos de la línea estipulada, al precio señalado en la cláusula anterior, por mensualidades vencidas, en la Administración General de Correos Nacionales, o en el lugar que ésta designare para ello, mediante las formalidades legales correspondientes.

3.° A suministrar las escoltas necesarias para la custodia de los correos de encomiendas.

La duración de este contrato será de cuatro (4) años, contados desde la fecha en que sea aprobado por el Poder Ejecutivo, aprobación absolutamente necesaria para su validez.

El Contratista se obliga a asegurar el manejo de los correos mencionados y el cumplimiento de este contrato con una fianza personal de dos fiadores solventes, a satisfacción de la Dirección General de Correos y Telégrafos, por la suma de quinientos pesos ($ 500) oro, en la cual se considerará incluída la garantía exigida por el artículo 4.° de la Ley 53 de 1909, que se fija en doscientos pesos ($ 200) oro.

La fianza deberá ser otorgada dentro de los quince días subsiguientes a aquél en que este contrato reciba la aprobación ejecutiva.

En constancia se firman dos ejemplares de un mismo tenor, por ante testigos, en Bogotá, a veintinueve de septiembre de mil novecientos trece, haciendo constar que para los efectos de timbre nacional, su va-

lor se estima en quinientos pesos ($ 500) oro.

Rufino Gutiérrez—Tomás O. Gutiérrez—Testigo, *Jorge Caicedo*. Testigo, *Germán Bravo V.*

Ministerio de Gobierno—Bogotá, octubre 7 de 1913.

Aprobado.

El Ministro,

PEDRO M. CARREÑO

República de Colombia—Poder Ejecutivo—Bogotá, 11 de octubre de 1913.

Aprobado.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Guerra encargado del Despacho de Gobierno,

J. M. ARANGO

CONTRATO

celebrado entre Rufino Gutiérrez, Director General de Correos y Telégrafos, e Inés Echeverri, sobre conducción de los correos de correspondencia y de encomiendas de la línea directa del Sudoeste, de Facatativá a Ambalema.

Los suscritos, a saber: Rufino Gutiérrez, Director General de Correos y Telégrafos, debidamente autorizado por el Poder Ejecutivo, que en adelante se llamará *el Gobierno*, por una parte, e Inés Echeverri, mayor de edad y vecina de esta ciudad de Bogotá, en su propio nombre, que en adelante se llamará *el Contratista*, por la otra, han convenido en celebrar el siguiente contrato, en virtud de las autorizaciones que al primero de los nombrados le confiere el artículo 27, letra *e*) de la Ley 110 de 1912 (Código Fiscal), por no haberse presentado postores en las licitaciones que tuvieron lugar en la Dirección General de Correos y Telégrafos, desde el día veinticuatro de mayo último, conforme al pliego de cargos que corre publicado en el *Diario Oficial* número 14869 de 17 de abril próximo pasado:

El Contratista se obliga:

a) A conducir los correos de correspondencia y de encomiendas de la línea directa del Sudoeste, de Facatativá a Ambalema, con sus transversales de Facatativá a Supatá, San Juan de Ríoseco a Cambao, Ambalema a Lérida, y Ambalema a El Líbano, incluyendo la correspondencia y las encomiendas de las Oficinas Postales establecidas o que se establezcan posteriormente en el tránsito, entregándolas en cada Oficina destinataria, y sujetándose a los itinerarios de ruta y de tiempo que el Gobierno adopte, por conducto de la Direción General de Correos y Telégrafos durante el término del contrato.

b) A emplear conductores honrados y fuertes, capaces de defender los correos, y que sepan leer, escribir y contar; éstos no serán menos de dos para la línea directa y uno para las transversales, en cada viaje, y deberán estar bien armados.

c) A suministrar las cajas, petacas, sacos, encerados y demás empaques necesarios, que garanticen la seguridad del correo, para que pueda ser entregado en perfecto estado en las Oficinas de destino, y a proveer de las armas necesarias a los conductores.

d) A entregar en las Oficinas destinatarias la correspondencia y las encomiendas en el mismo estado en que las reciba, y los valores y encomiendas de valor contado, en las mismas monedas o especies en que las haya recibido.

e) A subsanar, con sólo la orden de la Dirección General de Correos y Telégrafos y sin que haya de mediar intervención judicial alguna toda falta en los valores de los correos de correspondencia y de encomiendas, sea total o parcial, o consistente en el cambio de especies, o que éstas resulten falsas, entendiéndose que para este efecto no serán considerados como agentes del Gobierno el Contratista, sus agentes, sus conductores ni sus peones.

f) A pagar al Gobierno la suma de doce pesos ($ 12) oro por cada recomendado, sea del país o del Exterior, que se pierda o se dañe por culpa suya o de sus agentes o conductores, sea cual fuere el contenido del recomendado, sin perjuicio de las multas de que tratan las cláusulas siguientes:

g) A pagar una multa de uno a cincuenta pesos ($ 1 a $ 50) oro, a juicio de la Dirección General de Correos y Telégrafos, más el valor de la indemnización que corresponda al interesado, por la pérdida, extravío o demora, avería o inutilización de cualquier clase de correspondencia o de encomiendas.

h) A pagar una multa de cincuenta centavos a cincuenta pesos ($ 0-50 a $ 50 oro, a juicio de la Dirección General de Correos y Telégrafos, por cada vez que los conductores dejen de tocar en alguna de las Oficinas del tránsito, a la ida o al regreso, o de entregar o de recibir oportunamente la correspondencia o las encomiendas o parte del correo de las mismas, y cuando deje de suministrar oportunamente los bagajes necesarios para el transporte del correo.

i) A pagar una multa de cincuenta centavos a diez pesos ($ 0-50 a $ 10) oro, de acuerdo con la importancia del correo, a juicio de la Dirección General de Correos y Telégrafos, por cada hora de demora en la llegada de un correo a cualquiera de las Oficinas de la línea, salvo los casos de fuerza mayor.

j) A costear los alcances para cuando los correos no lleguen en oportunidad y no alcancen a enlazarse con los que, según el itinerario les correspondan.

k) A conducir los correos extraordinarios que el Gobierno necesite por la misma vía, al mismo precio estipulado para los ordinarios, siempre que se le avise con cuatro (4) horas de anticipación, por lo menos.

l) A someterse a todas las disposiciones sobre servicio de correos que están en vigencia o que en adelante se dicten y que le conciernan, inclusive itinerarios, los cuales se considerarán incorporados en este contrato.

ll) A dejar en las oficinas de distribución para las transversales, los sacos, valores, paquetes, recomendados, etc., que deban de seguir a su destino por cada transversal, en el orden que corresponda conforme al itinerario respectivo, así en la ida como en el regreso, ya se trate de correos de correspondencia o de encomiendas.

m) A seguir conduciendo los correos, por los mismos precios estipulados, una vez vencido el término de este contrato, hasta por seis (6) meses mientras el Gobierno no celebre otro.

n) A no conducir en su carácter de Contratista, ni a permitir que sus agentes o conductores lleven, junto con el correo, objeto alguno que no esté anotado como correspondencia o como encomienda en el pasaporte y planillas correspondientes. Las infracciones a lo estipulado en esta cláusula serán penadas con multas, de acuerdo con lo que se dispone en el Código Fiscal y demás disposiciones que rigen la materia, las cuales impondrá en cada caso la Dirección General de Correos y Telégrafos, sin necesidad de la aprobación del Ministerio de Gobierno.

ñ) A conducir los correos de correos de correspondencia y de encomiendas de que trata este contrato, dentro del término que señalen los itinerarios que se le fijen; y si no cumpliere esta condición, a pagar las multas señaladas en el ordinal *i*) de este contrato.

o) A pagar las multas de que tratan las cláusulas *e*), *f*), *g*), *h*), *i*), *j*), *m*) y *n*), en el momento en que se le notifiquen personalmente

o en la persona de su recomendado para el arreglo y cobro de sus cuentas por salarios, o al cobrar éstos.

El Gobierno se obliga:

1.° A pagar al Contratista la conducción de los correos de las líneas nombradas materia de este contrato, a los siguientes precios, todas ellas por viaje sencillo y sin limitación del peso que ha de conducir en cada viaje: línea directa de Facatativá a Ambalema, a cinco pesos ($ 5) oro. Facatativá a Supatá, a dos pesos cincuenta y ocho centavos ($ 2-58) oro. San Juan de Rioseco a Cambao, a un peso veintiocho centavos ($ 1-28) oro. Ambalema a Lérida, a un peso veintiocho centavos ($ 1-28) oro. Ambalema a El Líbano, a tres pesos ochenta y seis centavos ($ 3-86). Estos pagos se harán en la Administración General de Correos Nacionales por mensualidades vencidas y mediante las formalidades legales correspondientes.

La duración de este contrato será de cuatro años, contados desde la fecha en que el Poder Ejecutivo le dé su aprobación, siendo ésta absolutamente necesaria para su validez, y quedará caducado en el caso previsto en el artículo 41, letras *a*) y *b*) de la Ley 110 de 1912.

El Contratista se obliga a otorgar una fianza de dos fiadores abonados, a satisfacción de la Dirección General de Correos y Telégrafos, por la suma de mil pesos ($ 1,000) oro, para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que contrae, y para responder por toda suma que resulte a su cargo. En la escritura de fianza se hará constar que en ella queda comprendida la garantía exigida por el artículo 4.° de la Ley 53 de 1909, que se estipula en cuatrocientos pesos ($ 400) oro. Esta fianza deberá ser otorgada dentro de los quince días siguientes a aquél en que el Poder Ejecutivo apruebe el presente contrato.

En constancia se firma el presente contrato, por duplicado y ante testigos, en Bogotá, a cuatro de octubre de mil novecientos trece.

Rufino Gutiérrez—*Inés Echeverri*—Testigo, *Hermenegildo Ahumada*—Testigo, *Arturo Andrade M.*

Ministerio de Gobierno—Bogotá, octubre 7 de 1913.

Aprobado.

El Ministro,

PEDRO M. CARREÑO

República de Colombia—Poder Ejecutivo—Bogotá, 11 de octubre de 1913.

Aprobado.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Guerra encargado del Despacho de Gobierno,

J. M. ARANGO

CONTRATO

celebrado entre Ricardo Jaramillo, Administrador General de Correos Nacionales, y Sinforoso Ocampo, sobre arrendamiento de dos piezas para las Oficinas de Correos y Telégrafos de Mariquita.

Los suscritos, a saber: Ricardo Jaramillo, Administrador General de Correos Nacionales, debidamente autorizado por el señor Director General de Correos y Telégrafos, que en adelante se llamará *el Gobierno*, y Sinforoso Ocampo, mayor de edad y vecino del Municipio de Mariquita, en el Departamento del Tolima, que en adelante se llamará *el Arrendador*, han celebrado el siguiente contrato de arrendamiento:

El Arrendador da, y el Gobierno recibe en arrendamiento, dos piezas dependientes de una casa de propiedad de aquél, situada en las inmediaciones de la estación del ferrocarril, en Mariquita, destinadas, la una para Oficina Telegráfica, y la otra para Administración de Correos Nacionales.

El Arrendador se obliga a entregar las expresadas piezas en perfecto estado de servicio, con cerraduras y puertas seguras, paredes debidamente aseadas y el techo sin goteras.

El canon del arrendamiento será de ocho pesos ($ 8) oro mensuales, pagaderos por mensualidades vencidades y a la presentación de las respectivas cuentas, debidamente formuladas y visadas, y los pagos se harán en la Administración General de Correos Nacionales, o donde ésta lo determine, al Arrendador o a quien legalmente lo represente. El término de este contrato será de un año, contado desde su aprobación por el señor Director General, aprobación necesaria para su validez, pero el Arrendador queda obligado a prorrogarlo a voluntad del Gobierno, y por el término que éste lo crea necesario, al mismo precio estipulado.

El Gobierno entregará al Arrendador las piezas que le tome en arrendamiento por medio del presente, en el mismo estado en que las reciba, salvo el deterioro natural causado por el tiempo y el uso correcto de ellas.

Para seguridad de lo anteriormente expuesto, firmamos el presente documento, por duplicado y por ante testigos, en Bogotá, a quince de octubre de mil novecientos trece.

En este estado se advierte que los contratantes han convenido en que al vencerse el término de este contrato, si el Gobierno quisiere continuar en el uso de las piezas que por el presente toma en arrendamiento, el canon o precio del arrendamiento mensual se fijará de común acuerdo entre las partes. Fecha *ut supra*.

Sinforoso Ocampo—*Ricardo Jaramillo*—Testigo, *Alfredo Caballero*—Testigo, *Ricardo Portocarrero*.

Dirección General de Correos y Telégrafos—Bogotá, octubre 20 de 1913.

Aprobado.

El Director General,

RUFINO GUTIERREZ

Ministerio de Gobierno—Bogotá, octubre 20 de 1913.

Aprobado de acuerdo con la delegación conferida por el Decreto número 360 de 12 de abril de 1913.

El Ministro de Guerra encargado del Despacho,

J. M. ARANGO

CONTRATO

celebrado entre los señores Administrador General de Correos Nacionales de Bogotá, y Braulio Rodríguez, con fecha 19 de agosto de 1913.

Los suscritos, a saber: Ricardo Jaramillo, Administrador General de Correos Nacionales, debidamente autorizado por el señor Director General de Correos y Telégrafos, por una parte, y Braulio Rodríguez, en su propio nombre, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

Rodríguez se compromete a suministrar, para el servicio de la Administración General de Correos Nacionales, cuarenta y dos resmas de papel fino para máquina, a satisfacción de Jaramillo.

Jaramillo se compromete, en su carácter expresado, a pagar a Rodríguez la suma de ciento sesenta y ocho pesos ($ 168) oro, valor de las cuarenta y dos resmas, a razón de cuatro pesos ($ 4) oro cada resma.

Este contrato, para su validez, necesita de la aprobación del Gobierno.

En constancia se firman dos ejemplares de un mismo tenor, ante testigos, en Bogotá, a diez y nueve de agosto de mil novecientos trece.

Braulio Rodríguez—*Ricardo Jaramillo*—Testigo, *Luis Torres*—Testigo, *Francisco José Camacho*.

Dirección General de Correos y Telégrafos—Bogotá, octubre 20 de 1913.

Aprobado.

El Director General,

RUFINO GUTIERREZ

—

Ministerio de Gobierno—Bogotá, octubre 20 de 1913.

Aprobado de acuerdo con la delegación conferida por el Decreto número 360 de 12 de abril de 1913.

El Ministro de Guerra encargado del Despacho,

J. M. ARANGO

CONTRATO

número 2.°, celebrado entre los señores Agente Postal Nacional de Buenaventura, y Reinaldo Frigerio, con fecha 16 de septiembre de 1913.

Los suscritos, Vicente Navia, en su carácter de Agente Postal Nacional, en representación del Gobierno y autorizado por la Dirección General de Correos y Telégrafos, y Reinaldo Frigerio, en su propio nombre y en representación de los señores Adolfo Cuevas, Jorge Mercado y Francisco A. Pugliese, hemos celebrado el siguiente contrato:

1.° Jorge Mercado da en arrendamiento al Gobierno Nacional la casa situada en la calle 1.ª del Comercio, a orillas del mar, esquina Sur, frente a la del señor Francisco Menotti, tanto la planta alta como la baja, sin excluír pieza alguna, y por el término de dos años, prorrogables, por la suma de ciento veinte pesos ($ 120) oro, o su equivalente en papel moneda, al cambio oficial, mensualmente.

2.° Frigerio, como Contratista, ejecutará por su cuenta l[illegible] trabajos que sean necesarios para la conveniente disposición e independencia de las Oficinas de Correos y Telégrafos, a que el Gobierno destina el local arriba expresado, ya construyendo o suprimiendo divisiones, y a conservar en buen estado los depósitos de agua, excusados, etc. etc., y a construír una escala hacia el mar, para facilitar el embarque y desembarque de correos.

3.° El Gobierno Nacional se obliga para con el Contratista a reconocerle y hacerle pagar en este puerto la suma de ciento veinte pesos ($ 120) oro, o su equivalente en papel moneda, al cambio oficial, por el alquiler mensual del citado edificio, sin otro requisito que el de la presentación de la cuenta de cobro, por duplicado, registrada y estampillada, conforme a la ley.

El presente contrato necesita para su validez la aprobación del señor Ministro de Gobierno, y surtirá sus efectos tan pronto como se ocupe la casa, que no será en ningún caso después de treinta días de la fecha de su aprobación.

En fe de lo estipulado anteriormente se firma este documento, con dos testigos, en Buenaventura, a 16 de septiembre de 1913.

Vicente Navia—Reinaldo Frigerio R.—Testigo, *Rubén T. Prado*. Testigo, *Julio César Varela*.

—

Dirección General de Correos y Telégrafos—Bogotá, octubre 1.° de 1913.

Aprobado.

El Director General,

RUFINO GUTIERREZ

—

Ministerio de Gobierno—Bogotá, octubre 2 de 1913.

Aprobado.

El Ministro,

PEDRO M. CARREÑO

—

Consejo de Ministros—Bogotá, octubre 8 de 1913.

En sesión de esta fecha el Consejo emitió concepto favorable acerca del contrato precedente.

El Secretario,

Luis Carlos Corral

—

República de Colombia—Poder Ejecutivo—Bogotá, 8 de octubre de 1913.

Aprobado.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Guerra encargado del Ministerio de Gobierno,

J. M. ARANGO

CONTRATO

celebrado entre los señores Administrador de Correos de Marinilla y Jesús M. Montoya, con fecha 20 de septiembre de 1913.

Los suscritos, Aristides Giraldo, Administrador de Correos, debidamente autorizado por el señor Administrador Principal de Correos de Medellín, en oficio número 724 de 15 de diciembre, y Jesús M. Montoya, en su propio nombre, han celebrado el siguiente contrato:

1.° Montoya da en arrendamiento un local suficientemente capaz y central, con dos mesas y cuatro taburetes, para la Oficina de Correos en esta ciudad.

2.° Giraldo, en su calidad de Administrador, se compromete a hacer que del Tesoro Nacional se cubra a Montoya, previa la presentación de la cuenta al fin de cada mes, la cantidad de cuatro pesos ($ 4) oro mensuales.

El presente contrato durará hasta el treinta y uno (31) de diciembre de mil novecientos catorce (1914), a contar del primero del presente mes, y para su validez necesita la aprobación del señor Administrador General de Correos de la República.

Para los efectos legales se firma, en Marinilla, con testigos, a veinte de septiembre de mil novecientos trece.

Para efectos fiscales se fija este contrato en diez pesos oro.

Aristides Giraldo—Jesús M. Montoya — Hernando Villegas P.—Sebastián Restrepo S.—Testigo, *José Eulogio González*—Testigo, *Luis S. Ramírez J.*

—

Dirección General de Correos y Telégrafos—Bogotá, 20 de octubre de 1913.

Aprobado.

El Director General,

RUFINO GUTIERREZ

—

Ministerio de Gobierno—Bogotá, 20 de octubre de 1913.

Aprobado de acuerdo con la delegación conferida por el Decreto número 360 de 12 de abril de 1913.

El Ministro de Guerra encargado del Despacho,

J. M. ARANGO

CONTRATO

celebrado entre el Agente Postal Nacional de Ríohacha y José del Rosario Gutiérrez el 22 de septiembre de 1913.

Nosotros, José J. Gallego Toro, en su carácter de Agente Postal Nacional de esta ciudad, ampliamente autorizado por el señor Director General de Correos y Telégrafos, en oficio número 1188 de 27 de agosto próximo pasado, por una parte, y José del Rosario Gutiérrez, en su propio nombre, por la otra, hemos celebrado el siguiente contrato:

Gutiérrez se compromete a suministrar, para la Agencia Postal Nacional, los siguientes muebles: un escritorio extranjero, de nogal, con su cerradura en buen estado; una mesa, de un metro sesenta centímetros de largo por noventa de ancho; un estante para el archivo, de cuatro metros cuarenta y ocho centímetros de largo por dos metros treinta centímetros de alto, de cuatro tablas, o sean tres divisiones; un

estante encajillado, de dos metros ochenta centímetros de largo por un metro ochenta y dos centímetros de alto, y dividido en treinta cajetines; tres taburetes regulares.

La madera de la cual se harán los muebles expresados será pino, por ser la mejor que en la plaza se consigne, y éstos serán entregados a entera satisfacción del empleado contratante.

Gallego Toro, en su carácter expresado, se compromete a hacer pagar del Tesoro Nacional, previa presentación de la cuenta respectiva, a Gutiérrez, la cantidad de ochenta pesos ($ 80) oro, o su equivalente en papel moneda, al tipo oficial, valor de los muebles en mención.

Este contrato necesita para su validez la aprobación del señor Director General de Correos y Telégrafos Nacionales, sin cuyo requisito no surtirá sus efectos legales.

Para garantía de este contrato Gutiérrez da como fiador solidario y mancomunado al señor Manuel J. Gómez, quien en prueba de aceptación lo firma también, ante dos testigos, en Ríohacha, a veintidós de septiembre de mil novecientos trece.

El Agente Postal Nacional, *José J. Gallego Toro* — El Contratista, *José del R. Gutiérrez*—El fiador, *Manuel Julián Gómez* — Testigo, *Lusael Duque P.*—Testigo, *Laureano M. Guerra.*

Dirección General de Correos y Telégrafos—Bogotá, octubre 20 de 1913.

Aprobado.

El Director General,

RUFINO GUTIERREZ

Ministerio de Gobierno—Bogotá, octubre 20 de 1913.

Aprobado de acuerdo con la delegación conferida por el Decreto número 360 de 12 de abril de 1913.

El Ministro de Guerra encargado del Despacho,

J. M. ARANGO

CONTRATO

celebrado entre los señores Administrador Subalterno de Correos Nacionales de Ocaña y Carlos E. Díaz, con fecha 3 de octubre de 1913.

Los infrascritos, a saber: Elberto Conde L., en su carácter de Administrador Subalterno de Correos Nacionales de esta ciudad, debidamente autorizado por la Dirección General de Correos y Telégrafos, según oficio número 1589, de fecha 22 de septiembre último, por una parte, y Carlos E. Díaz, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

Carlos E. Díaz da en arrendamiento un local de dos (2) piezas, capaces y centrales para la Oficina de Correos Nacionales de Ocaña, por el término de un año, forzoso para ambos contratantes, empezando a contar del primero de abril del corriente año, por la suma de diez pesos ($ 10) oro mensuales, o su equivalente en papel moneda.

Conde L. se compromete a hacer pagar a Díaz, del Tesoro Nacional, y previa la presentación de la respectiva cuenta de cobro, la suma mensual de diez pesos ($ 10) oro, o su equivalente en papel moneda, como valor del arrendamiento que se contratará por el presente documento.

Para su validez necesita este contrato de la aprobación del Poder Ejecutivo.

Aprobado que sea este contrato por el Gobierno Nacional surtirá sus efectos desde el primero de abril.

Para su constancia se firman tres ejemplares, ante dos testigos, en Ocaña, a tres de octubre de mil novecientos trece.

Elberto Conde L. — *Carlos E. Díaz*—Testigo, *Manuel Quintero B.* Testigo, *Froilán Galvis.*

Dirección General de Correos y Telégrafos—Bogotá, octubre 20 de 1913.

Aprobado.

El Director General,

RUFINO GUTIERREZ

Ministerio de Gobierno—Bogotá, octubre 20 de 1913.

Aprobado de acuerdo con la delegación conferida por el Decreto número 360 de 12 de abril de 1913.

El Ministro de Guerra encargado del Despacho,

J. M. ARANGO

CONTRATO

celebrado entre los señores Administrador Subalterno de Correos de Manzanares y Ramón Hurtado, con fecha 6 de octubre de 1913.

Nosotros, Marco A. Rubio, Administrador Subalterno de Correos de este lugar, debidamente autorizado por el Director General de Correos y Telégrafos, por una parte, y Ramón Hurtado, mayor de edad y vecino de este Municipio, por otra, hemos celebrado el siguiente contrato:

Hurtado se obliga a construír una mesa para la Administración de Correos Nacionales, en las siguientes condiciones: tendrá dos metros de largo, treinta pulgadas de ancho, de alto proporcionado, y dos cajones regulares, uno de ellos provisto de buena cerradura. Esta mesa se construirá con maderas de buena calidad, y deberá reunir las condiciones de resistencia y comodidad para el servicio a que se le destina.

El Administrador de Correos se compromete a hacer pagar del Tesoro Nacional a Hurtado el valor del citado mueble, o sea la cantidad de seis pesos ($ 6) oro.

Este pago se hará tan pronto como el contratista ejecute la obra, que será inmediatamente después de aprobado este contrato por la Dirección General de Correos y Telégrafos.

Y para constancia firmamos dos ejemplares del mismo tenor, ante testigos, en Manzanares, a seis de octubre de mil novecientos trece.

Marco A. Rubio—*Ramón Hurtado*—Testigo, *Manuel J. Jiménez S.* Testigo, *Alfredo Salazar.*

Dirección General de Correos y Telégrafos—Bogotá, octubre 20 de 1913.

Aprobado.

El Director General,

RUFINO GUTIERREZ

Ministerio de Gobierno—Bogotá, octubre 20 de 1913.

Aprobado de acuerdo con la delegación conferida por el Decreto número 360 de 12 de abril de 1913.

El Ministro de Guerra encargado del Despacho,

J. M. ARANGO

CONTRATO

celebrado entre los señores Telegrafista Administrador de Correos de Santa Ana y Jesús M. Estrada, con fecha 7 de octubre de 1913.

Conste que los suscritos Carlos D. Garrido, en su carácter de Telegrafista Administrador de Correos de este lugar, y ampliamente facultado por el señor Director General de Correos y Telégrafos, en oficio número mil cuatrocientos ochenta y tres, de fecha diez y seis de septiembre último, y Jesús M. Estrada, ambos mayores de edad y vecinos de este Municipio, hemos celebrado el siguiente contrato:

Estrada se compromete:

1.° A construír de madera de cedro una mesa, con su correspon-

diente estante; estos muebles tendrán los siguientes cajones y dimenciones: la mesa tendrá de largo, cuatro pies; ancho, tres pies, y alto, treinta y dos pulgadas, la cual llevará dos cajones; el estante tendrá de alto tres pies, y diez pulgadas de ancho, el cual será repartido en veintiocho cajones pequeños, marcados con orden alfabético.

Estos muebles serán barnizados convenientemente; y

2.º A entregar la obra expresada y a satisfacción de dos peritos nombrados por las partes, dentro de diez días, contados desde la fecha de este contrato.

Garrido, por su parte, se compromete a hacer pagar de los fondos nacionales, y una vez que haya entregado la obra, la suma de ocho pesos ($ 8) oro, valor de este contrato, el cual necesita para su validez la aprobación del señor Director General de Correos y Telégrafos.

Para garantía de este contrato, Estrada da como fiador solidario y mancomunado al señor Benjamín Colina R., quien en prueba de aceptación firma también dos del mismo tenor, en Santa Ana, a siete de octubre de mil novecientos trece.

El Contratista, *Jesús María Estrada*—El fiador. *Benjamín Colina R.*—*Carlos D. Garrido*—Testigo, *Angel María Garrido C.*—Testigo, *Sebastián Rivera.*

Dirección General de Correos y Telégrafos—Bogotá, octubre 20 de 1913.

Aprobado.

El Director General,

RUFINO GUTIERREZ

Ministerio de Gobierno—Bogotá, octubre 20 de 1913.

Aprobado de acuerdo con la delegación conferida por el Decreto número 360 de 12 de abril de 1913.

El Ministro de Guerra encargado del Despacho,

J. M. ARANGO

CONTRATO

celebrado entre los señores Administrador Subalterno de Correos Nacionales de Armenia y Marco Botero, con fecha 8 de octubre de 1913.

Rodolfo Jiménez G., Administrador Subalterno de Correos Nacionales de Armenia, Caldas, debidamente autorizado por el señor Director General de Correos y Telégrafos en oficio número mil seiscientos cincuenta y cinco, de fecha veintisiete de septiembre próximo pasado, y Marco Botero, mayor de edad y de esta vecindad, hemos celebrado el siguiente contrato:

Botero se compromete a entregar para el servicio de la Administración de Correos, quince días después de aprobado el siguiente contrato, los siguientes muebles: una mesa de cedro de dos metros de largo, con dos cajones grandes y sus correspondientes tiraderas; un estante de dos metros de largo, dividido en cincuenta y seis casillas, para la separación de la correspondencia, cartas e impresos, apropiado al anterior mueble, y un estante de dos metros cuarenta centímetros de largo, por dos metros veinte centímetros de alto, con tres entrepaños, para la colocación del archivo de la Oficina.

Jiménez G. pagará a Botero al recibo de los anteriores muebles, y previas las cuentas de cobro, la suma de quince pesos ($ 15) oro, o su equivalente en papel moneda.

El presente contrato no tendrá validez alguna sin la aprobación de la Dirección General de Correos y Telégrafos.

Para constancia se firman dos ejemplares de un mismo tenor, en Armenia, Caldas, a ocho de octubre de mil novecientos trece, ante testigos.

Rodolfo Jiménez G.—*Marco Botero V.*—*Manuel María Betancur B.* Testigo. *Alejandro Baena B.*

Dirección General de Correos y Telégrafos—Bogotá, octubre 20 de 1913.

Aprobado.

El Director General,

RUFINO GUTIERREZ

Ministerio de Gobierno—Bogotá, octubre 20 de 1913.

Aprobado de acuerdo con la delegación conferida por el Decreto número 360 de 12 de abril de 1913.

El Ministro de Guerra encargado del Despacho,

J. M. ARANGO

Ministerio de Hacienda.

RESOLUCION NUMERO 424

Ministerio de Hacienda—Bogotá, octubre 25 de 1913.

En vista de la anterior consulta,

SE CONSIDERA:

Está dispuesto por el Decreto número 401 de 1913 (*Diario Oficial* número 14891), que para el efecto de liquidar el 5 por 100 por derechos consulares, sobre las encomiendas postales del Exterior, cuando los destinatarios no puedan presentar las facturas de las mercancías introducidas, se fije su valor por peritos.

Si el interesado se somete a este procedimiento, bien porque no haya factura o porque se haya extraviado o demorado, y le conviene el pronto recibo de la encomienda, se entiende que ha resuelto prescindir de su presentación, y en este caso la exhibición posterior que haga de tal documento en la Oficina respectiva no tiene objeto ni da derecho a que se invalide el avalúo, que es definitivo.

En consecuencia

SE RESUELVE:

Los introductores de mercancías por encomiendas postales que hayan elegido el avalúo, para la liquidación del 5 por 100, como impuesto consular, no tienen derecho a que se rectifique esta liquidación si después presentan la factura.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

El Ministro,

F. RESTREPO PLATA

Ministerio de Guerra.

DECRETO NUMERO 905 DE 1913

(29 DE OCTUBRE)

sobre exenciones para la prestación del servicio militar obligatorio.

El Presidente de la República de Colombia,

teniendo en cuenta los artículos 8.º, 9.º, 10 y 11 de la Ley 167 de 1896, y en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1.º Quedan exceptuados en absoluto del servicio militar obligatorio:

1.º Los miembros del Clero secular y regular, los de las congregaciones religiosas docentes y los seminaristas mientras conserven el carácter de tales, el cual debe comprobarse con certificado de las más alta autoridad eclesiástica de la Sede respectiva.

2.º Los inválidos y mutilados, y los que a causa de enfermedad o mala organización sean declarados inútiles para el servicio militar por los médicos designados para el reconocimiento respectivo; y

3.º Los que hubieren sido o fueren condenados a pena aflictiva o infamante, lo cual debe comprobarse con la copia autorizada de la parte dispositiva de la sentencia dictada por la autoridad judicial que haya conocido de la causa. Las resoluciones

que se refieran a individuos enjuiciados serán mantenidas en suspenso hasta tánto se dicte la sentencia del caso.

Artículo 2.º Quedan exceptuados de prestar el servicio militar obligatorio en tiempo de paz:

1.º El mayor de los huérfanos de padre y madre.

2.º El hijo único cuyos padres vivan, pero pasen de sesenta años.

3.º El hijo mayor o yerno de viuda con familia, a la cual mantiene.

4.º El hermano de quien haya muerto en servicio.

5.º El hermano de quien esté en servicio. El individuo que se encuentre en este caso será sorteado cuando cumpla la edad reglamentaria, y prestará su período de servicio activo en el primer contingente que sea llamado a las filas, después de que su hermano haya sido dado de baja.

6.º El casado en el primer año de su matrimonio. El individuo que se encuentre en este caso será sorteado cuando cumpla la edad reglamentaria, y prestará su período de servicio activo en el primer contingente que sea llamado a las filas en el año siguiente a aquél en que ha contraído matrimonio; y

7.º El indígena que no hable español.

Para comprobar que se está en los casos de los incisos 1.º, 2.º y 3.º, será preciso presentar, junto con las declaraciones rendidas por personas hábiles ante Juez competente, un certificado del Párroco, otro del Tesorero Municipal y otro del Personero Municipal; en el de este último debe constar que entre varias personas abonadas del vecindario, cuyos nombres citará, ha hecho la averiguación respectiva.

Para establecer que se está en el caso del inciso 4.º, se comprobará legalmente el grado de parentesco con el individuo muerto en servicio, y se presentará un certificado del Ministerio de Guerra, en que conste esta circunstancia.

Para establecer que se está en el caso del inciso 5.º, se comprobará legalmente el grado de parentesco con el individuo en servicio, y se presentará un certificado del Comandante de la Unidad donde éste sirva.

Para establecer que se está en el caso del inciso 6.º, se presentará la copia autorizada de la partida de matrimonio, y se comprobará legalmente la supervivencia de la cónyugue.

Para el caso del inciso 7.º, servirán de prueba las averiguaciones que entre personas idóneas y abonadas, cuyos nombres serán citados en el acta respectiva, haga la correspondiente Comisión Municipal de Reemplazo.

Artículo 3.º Quedan exceptuados transitoriamente de prestar el servicio militar obligatorio:

1.º Los Senadores y Representantes, los Diputados a las Asambleas Departamentales y los Concejeros Municipales mientras conserven el carácter de tales, el cual debe comprobarse con el oficio en que la entidad respectiva comunica la elección. Los individuos que se excusen absolutamente para desempeñar los empleos mencionados en este inciso, perderán el derecho a la exención transitoria del servicio militar.

2.º Los Gobernadores, los Prefectos y Alcaldes, mientras conserven el carácter de tales, el cual debe comprobarse con el nombramiento y la constancia de la posesión y ejercicio del empleo.

3.º Los funcionarios del orden judicial, y todos aquéllos cuyo cargo o empleo tenga un período de duración fijado por la ley mientras conserven el carácter de tales, el cual debe comprobarse con el nombramiento y la constancia de la posesión y ejercicio del cargo o empleo.

4.º Los Maestros de escuelas públicas y los empleados de la Policía y Gendarmería mientras conserven el carácter de tales, el cual debe comprobarse con el nombramiento o certificado de enganche, según el caso, y con la constancia de la posesión y ejercicio del empleo.

5.º El individuo cuya presencia sea perniciosa en el Ejército, a juicio del Gobierno; y

6.º El que siga una carrera profesional, hasta que termine el estudio de ella, de acuerdo con los plazos y prescripciones siguientes:

a) Para el estudio de Filosofía y Letras, tres años.

b) Para el estudio de Medicina y Ciencias Naturales, ocho años. El estudiante de esta profesión podrá, si el Gobierno lo aceptare, cumplir su año de servicio en calidad de enfermero de la Unidad a que le toque pertenecer, como aspirante a Oficial de Sanidad, con autorización de asistir a las clases respectivas.

c) Para el estudio de Matemáticas e Ingeniería, cnico años. El estudiante de esta profesión podrá, si el Gobierno lo aceptare, sumplir su año de servicio en calidad de aspirante a Oficial, en las guarniciones donde hubiere Cuerpos de Ingenieros, con autorización para asistir a las clases respectivas.

d) Para el estudio de Derecho y Ciencias Políticas, cinco años.

e) Para el estudio de Cirugía Dental, tres años.

f) Para el estudio de Música, siete años.

g) Para el estudio de Bellas Artes, siete años.

h) Para el estudio de Ingeniería de Minas, cinco años.

i) Para el estudio de Pedagogía, cinco años. El estudiante de esta profesión podrá, si el Gobierno lo aceptare, cumplir su año de servicio en calidad de Auxiliar del Institutor Civil de la Unidad respectiva, como aspirante a Oficial de Reserva, con autorización para asistir a las clases correspondientes.

j) La calidad de estudiante de dichas profesiones deberá ser comprobada con la copia autorizada de la matrícula expedida por la Universidad o Instituto oficial, o reconocido como tál para la enseñanza de ellas. El individuo que estudie particularmente esas profesiones no tendrá derecho a exención transitoria alguna.

k) El estudiante de las mencionadas profesiones perderá el derecho a la exención transitoria que le concede el presente artículo, cuando de informe oficial, suministrado por el Rector de la respectiva Universidad o Instituto resultare que no cumple con sus obligaciones de tal, por lo cual hubiere lugar a presumir que no logrará coronar su carrera dentro de los plazos arriba estipulados, los cuales sólo podrán ser alterados por razón de enfermedad o de otro motivo legalmente justificado; y

l) Cuando un estudiante terminare su estudio de Humanidades a fines del año anterior a aquél en que cumple la edad reglamentaria para la prestación del servicio militar, deberá cumplir con éste antes de matricularse para el estudio de una carrera profesional.

Artículo 4.º Quedan reformados en los términos precedentes los artículos 31, 32 y 33 del Decreto 1144 de 1911, y todas las disposiciones de éste, sobre la materia, que sean contrarias al presente Decreto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 29 de octubre de 1913.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Guerra,

JOSE MANUEL ARANGO

CONTRATO

sobre suministro de mil doscientos treinta y seis pares de calzado para el Ejército, por $ 4,017 oro.

Manuel F. Obregón, en su carácter de Secretario de Gobierno, encargado de la Gobernación, en lo local y urgente, asociado al señor Comandante de la 2.ª División del Ejército, y de acuerdo con la autorización contenida en el telegrama número 658 de 11 de julio último, del Ministerio de Guerra, por una parte, y Enrique de la Espriella A., socio administrador de la Casa *Espriella Hermanos*, por la otra han celebrado el siguiente contrato:

1.° Enrique de la Espriella A. se compromete a suministrar, para servicio de los Regimientos *Sucre*, *Nariño* y *Córdoba*, un mil doscientos treinta y seis pares de zapatos de piel de canguro, de la forma conocida con el nombre *Blutcher* (en el interior de la República *guayo*), con cordones, punta ancha, suelas dobles, viras *gootyear*, talones y plantillas de cuero, y remaches de cobre; ancho, 5 y 6; largo, 5 a 10 (la mayor parte grande).

2.° Enrique de la Espriella A. se compromete a hacer fabricar ese calzado en la forma indicada en la cláusula anterior, empleando en la ejecución de dicho trabajo materiales de la mejor calidad, iguales en un todo a los usados en el par de calzado enviado como muestra a la Gobernación.

3.° Enrique de la Espriella A. se compromete a hacer entrega del calzado contratado en el término de sesenta días después de recibido este contrato aprobado por el Ministerio de Guerra, término que comenzará a correr una vez recibida la primera entrega de dinero que se estipula a continuación.

4.° Manuel F. Obregón se compromete a hacer pagar a Enrique de la Espriella A. la suma de tres pesos veinticinco centavos ($ 3-25) oro por cada par de zapatos.

5.° Manuel F. Obregón se compromete a hacer pagar a Enrique de la Espriella A., al recibirse este contrato aprobado por el Ministerio de Guerra, la mitad del valor total de la cantidad de zapatos expresada, o sean dos mil ocho pesos cincuenta centavos ($ 2,008-50), y la otra mitad cuando el señor Enrique de la Espriella A. haya entregado dicha cantidad de calzado a satisfacción del señor Comandante de la 2.ª División del Ejército.

6.° Enrique de la Espriella A., como garantía del fiel cumplimiento de las obligaciones que contrae, presenta como fiador mancomunado y solidario al señor Enrique de la Espriella, de este vecindario y comercio, quien en prueba de la aceptación, firma también el presente contrato.

Para constancia se firman tres ejemplares del mismo tenor, en Cartagena, a tres de septiembre del año de mil novecientos trece.

Manuel F. Obregón—Por el Comandante de la División, *Jesús Sanabria*, Coronel encargado—*E. de la Espriella A. Espriella Hermanos*—*E. de la Espriella*.

—

Timbre Nacional—Cartagena, septiembre 3 de 1913.

Se hace constar que al original del presente contrato se le adhirieron estampillas por valor de ocho pesos con tres centavos ($ 8-03) oro.

E. Velásquez, Expendedor oficial.

—

Ministerio de Guerra—Bogotá, septiembre 30 de 1913.

Aprobado.

El Ministro,

J. M. ARANGO

Ministerio de Instrucción Pública.

CONTRATO

sobre alimentación del personal interno de la Escuela Normal de Institutores para el año lectivo de 1913 a 1914.

Enrique Caicedo A., Director General de Instrucción Pública del Departamento del Valle del Cauca, autorizado por el artículo 1.° del Decreto número 850 de 1910, en nombre de los Gobiernos Departamental y Nacional, que en el texto de este contrato se denominará *Gobierno*, por una parte, y Clara Rosa T. de Bejarano, mayor de edad y vecina de este Municipio, autorizada por su esposo el señor Eduardo Bejarano, quien en prueba de su consentimiento firma también el presente, que en adelante se llamará *la Contratista*, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

La Contratista se compromete:

1.° A dar alimentación a los empleados internos, a los alumnos becados nacionales (de número y de prima de contrato), a los becados departamentales y municipales y a los supernumerarios internos de la Escuela Normal de Institutores de Cali durante el año lectivo de 1913 a 1914 (desde el primero de octubre hasta el veinte de julio) en la siguiente forma:

LUNES

Desayuno: café con leche y un pan de valor de dos centavos oro, o chocolate con pan y queso, según la elección del personal de la Escuela, elección que se fijará el día primero de cada mes. Este desayuno será así para todos los días de la semana.

Almuerzo: sopa de arroz, una fruta, biftec, arroz seco, frito, compuesto de plátano y papas o masas de maíz, torta de plátano maduro, leche, chocolate con pan y queso, o café con leche y pan o dulce con pan.

Las once (entredía): mazamorra con dulce (peto), o dulce con pan o una fruta. Este servicio será así para cada uno de los días de la semana.

Comida: sancocho, arroz atollado, carne adobada, papas chorreadas, un pastel, leche suficiente, pan y dulce.

Refresco (cena): chocolate con queso y pan, o café con leche y pan, o dulce con pan. Este servicio será así para cada uno de los días de la semana.

MARTES

Desayuno: como está para el día lunes.

Almuerzo: sopa de maíz, frito de plátano y masas de maíz, arroz seco y carne frita, torta de yuca y queso, chocolate con pan y queso, o café con leche y pan, o dulce con pan.

Las once: como está especificado para el día lunes.

Comida: sopa de plátano machacado, arroz seco y carne compuesta, con papas, frijoles, leche suficiente, pan y dulce.

Refresco: como está determinado para el día lunes.

MIERCOLES

Desayuno: como está indicado para el día lunes.

Almuerzo: sopa de [illegible] (puchero), arroz [illegible] y hojaldres, pastel [illegible] de Castilla, carne asada, leche, chocolate con pan y queso, o café con leche y pan, o dulce con pan y queso.

Las once: como se dijo para el día lunes.

Comida: sopa de masa tostada, arroz atollado, carne molida, papas aborrajadas, leche suficiente, pan y dulce.

Refresco: como está ofrecido para el día lunes.

JUEVES

Desayuno: como está indicado para el día lunes.

Almuerzo: sopa de pan, arroz seco y huevos revueltos, carne adobada, frito de plátano y masas de maduro, leche, chocolate con pan y queso, o café con leche y pan, o dulce con pan.

Las once: como está indicado para el día lunes.

Comida: sopa de plátano, arroz seco, arvejas, tamal de carne con papas, colada de piña o de otra fruta, leche suficiente, pan y dulce.

Refresco: como está indicado para el día lunes.

VIERNES

Desayuno: como se indicó para el día lunes.

Almuerzo: sopa de resplandor (masa cocida), frito de plátano, arroz seco, carne nitrada, torta de sesos, leche, chocolate con pan y queso, o café con leche y pan, o dulce con pan y queso.

Las once: como se dijo para el día lunes.

Comida: sancocho de guineo, arroz seco, lentejas o arvejas guisadas, carne con papas, leche suficiente, pan y dulce.

Refresco: como está determinado para el primer día.

SABADO

Desayuno: como se indicó para el día lunes.

Almuerzo: sopa de cernido de maíz, una fruta, frito de plátano, masas de maíz, carne frita, arroz seco, leche, chocolate con pan y queso, o café con leche y pan, o dulce con pan.

Las once: como se dijo para el día lunes.

Comida: sancocho, arroz seco con papas chorreadas, carne molida, torta de macarrones, leche suficiente, pan y dulce

Refresco: como se determinó para el día lunes.

DOMINGO

Desayuno: como se expresó para el día lunes.

Almuerzo: sopa de fideos, arroz seco, empanadas o huevos fritos, carne nitrada, frito de plátano y masas, una fruta, leche, chocolate con pan y queso, o café con leche y pan, o dulce con pan.

Las once: como se dijo para el día lunes.

Comida: sopa de arepas, arroz seco, butifarras de carne, torta de sesos, postre, leche suficiente, pan y dulce.

Refresco: como está ofrecido para el primer día.

2.° La alimentación será abundante, variada y preparada con el mayor esmero. Cuando faltare en el mercado algún artículo alimenticio de los convenidos arriba, se sustituirá por otro análogo, de acuerdo con el Director de la Escuela.

3.° A dar a los pensionistas una copa de buen vino al almuerzo y otra a la comida los días Domingo de Ramos, Jueves Santo, Domingo de Pascua, Jueves de Corpus, 1.° de enero y el de la clausura de estudios.

4.° A dar alimentación adecuada, hasta por ocho días, a los pensionistas que enfermen.

5.° En los días de Cuaresma y demás de abstinencia de carnes, según las prescripciones de la Iglesia, se reemplazará la carne por pescado, para los pensionistas que lo soliciten.

6.° A sostener gratuitamente, como prima de este contrato y en las mismas condiciones de los becados de número, un alumno becado nacional por cada diez de los que causen erogación al Tesoro Nacional.

7.° Acerca de los alumnos supernumerarios se estará en un todo a lo dispuesto en el parágrafo 3.° del artículo 26 del Reglamento de las Escuelas Normales (artículo 447 del Código de Instrucción Pública), es decir, será de cargo de los interesados el costo de la alimentación en la Escuela, en las mismas condiciones estipuladas para la alimentación de los alumnos pensionistas.

8.° A la provisión de los sirvientes y servicios de mesa necesarios; al servicio de los dormitorios y de la sala de baños; al aseo diario y general del edificio de la Escuela Normal; del local de la Escuela Anexa y de los claustros. Los alimentos se servirán a las horas correspondientes y según la distribución del tiempo, para no alterar el orden de las enseñanzas ni de los recreos (parágrafos 2.°, 4.°, 5.° y 6.° del artículo 56 del Reglamento de las Escuelas Normales; artículo 477 del Código de Instrucción Pública).

9.° El agua para el servicio de los comedores será de la mejor que se halla en la localidad, y se conservará en buenas condiciones de aseo y de pureza. (Prescripción 8.ª del artículo 2.° del Acuerdo sobre Higiene, expedido el 12 de mayo de 1904; artículo 413 del Código de Instrucción Pública).

10. A no dar alimentación a personas extrañas distintas de las que forman el personal interno de la Escuela.

11. A devolver el local y los enseres que recibe para el contrato en las mismas condiciones en que se le entreguen, salvo el deterioro natural.

12. A formular las cuentas de cobro según las altas y bajas que ocurran mensualmente en el personal interno de la Escuela, las que se liquidarán por días (no por parte de día) y en relación con los días del mes correspondiente, en conformidad con el artículo 8.° del Decreto número 850 de 1910 (artículo 496 del Código de Instrucción Pública).

13. Déjase constancia expresa de que sólo habrá lugar a reclamación de daños y perjuicios en los casos que contempla el Código Civil, al cual, y a la ley general queda sometido este contrato.

14. La Contratista da como fiador mancomunado y solidario con ella, al señor Nepomuceno Tenorio, varón mayor de edad y vecino de Cali, para responder por el cumplimiento de este contrato y de la suma de quinientos pesos ($ 500) oro, que pagará al Tesoro Nacional en el caso de que haya de declararse resuelto por incumplimiento de la Contratista (artículo 4.° de la Ley 53 de 1909, artículo 6.° del Decreto número 850 de 1910, artículo 494 del Código de Instrucción Pública).

15. El Gobierno se compromete a pagar a la Contratista la suma de diez pesos ($ 10) oro mensuales por cada uno de los empleados internos y de los alumnos becados de número de la Escuela (30) y del Tesoro del Departamento la misma suma por cada alumno becado, siendo éstos siete (7), según las condiciones de este contrato y los términos de los Presupuestos Nacional y Departamental. Los pagos se harán a la Contratista por mensualidades vencidas, con las formalidades legales y reglamentarias del ramo.

16. Este contrato se adjudica mediante la licitación pública que se verificó con todas las formalidades legales prescritas por el Código Fiscal, el día once de septiembre presente, y se declara prorrogable por analidades lectivas sucesivas, siempre que las partes contratantes se hallen recíprocamente satisfechas al finalizar cada año.

17. La suspensión de la prórroga de este contrato la declarará el Gobierno o la Contratista dentro de los quince primeros días después de la clausura de estudios, por medio de resolución motivada el Gobierno y de memorial razonado la Contratista. La Resolución que sobre ésto dicte la Dirección de Instrucción Pública se comunicará inmediatamente a la Contratista, y será sometida a la censura del Ministerio. La Contratista puede apelar de la Resolución ante el Ministerio. Transcurrido el término indicado sin que por parte del Gobierno o de la Contratista se intente la suspensión del contrato, éste quedará de hecho prorrogado.

Se declara por ambas partes contratantes que este contrato se celebra teniendo en cuenta las disposiciones pertinentes del Reglamento para las Escuelas Normales, expedido el 31 de agosto de 1893; las del Decreto número 850 de 1910; las de la Resolución número 223 del mismo año, y el artículo 4.° de la Ley 53 de 1909, y queda sometido a la aprobación del señor Gobernador del Departamento, del Ministerio de Instrucción Pública, del Consejo de Ministros y del Poder Ejecutivo.

En constancia se firman tres ejemplares de un mismo tenor: uno para el Ministerio, otro para la Dirección, y el otro para la Contratista, en Cali, a diez y siete de septiembre de mil novecientos trece.

El Director General de Instrucción Pública, *Enrique Caicedo A.* La Contratista, *Clara Rosa T. de Bejarano*—El esposo de la Contratista, *Eduardo Bejarano*—El fiador, *Nepomuceno Tenorio.*

—

República de Colombia—Departamento del Valle—Gobernación—Cali, 17 de septiembre de 1913.

Aprobado.

MIGUEL GARCÍA SIERRA

El Director General de Instrucción Pública,

Enrique Caicedo A.

—

República de Colombia—Cali—Gobernación del Departamento del Valle.

Registrado al folio 115, número 85 del libro respectivo.

El Oficial,

Enrique Sinisterra

República de Colombia—Ministerio de Instrucción Pública—Sección 3.a, Contabilidad y Contratos—Bogotá, octubre 15 de 1913.

Aprobado.

El Ministro,

c. CUERVO M.

CONTRATO

sobre compra de diez mil ejemplares del *Catecismo de la Doctrina Cristiana*, por el Padre Astete, para las Escuelas Primarias de la República.

Rafael M. Mesa Ortiz, Jefe de la Sección de Contabilidad y Contratos del Ministerio de Instrucción Pública, por una parte, y el Padre José María Vélez, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° El Padre Vélez vende al Ministerio de Instrucción Pública diez mil (10,000) ejemplares del *Catecismo de la Doctrina Cristiana*, por el Padre Gaspar Astete, para las Escuelas Primarias de la República, con forro de papel acartonado, de colores, al precio de dos pesos ($ 2) oro el ciento, que entregará inmediatamente en el Depósito de Utiles y Textos del Ministerio.

Mesa Ortiz, en su carácter expresado, compromete al Ministerio de Instrucción Pública a expedir a favor del Padre Vélez, contra el Tesoro Nacional, un reconocimiento de pago por la suma de doscientos pesos ($ 200) oro, como valor total de los catecismos que se contratan.

Este contrato necesita de la aprobación del señor Ministro del ramo.

En constancia se firman dos ejemplares de un mismo tenor, en Bogotá, a veinticuatro de octubre de mil novecientos trece.

Rafael M. Mesa Ortiz—José María Vélez.

República de Colombia—Ministerio de Instrucción Público—Sección 3.a, Contabilidad y Contratos—Bogotá, octubre 27 de 1913.

Aprobado.

El Ministro,

c. CUERVO M.

CONTRATO

sobre compra de doscientos cajones para empaques de útiles de enseñanza del Ministerio de Instrucción Pública, para las escuelas de la República.

Rafael M. Mesa Ortiz, Jefe de la Sección de Contabilidad y Contratos del Ministerio de Instrucción Pública, por una parte, y Aparicio Sáenz, varón mayor de edad y vecino de Bogotá, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° Sáenz vende al Ministerio de Instrucción Pública, y éste compra, para el empaque de los textos y útiles de enseñanza que reparte a las escuelas del país, doscientos cajones de madera de pino, con sus correspondientes tapas, de calidad superior, no engrasados ni que hayan servido para empaque de sustancias colorantes, de tamaño adecuado para bultos de cinco arrobas cada uno, al precio de treinta y cinco centavos ($ 0-35) oro cada cajón, que entregará inmediatamente en el Depósito de Textos y Utiles de Enseñanza del Ministerio.

2.° Mesa Ortiz, en su carácter expresado, compromete al Ministerio de Instrucción Pública a expedir un reconocimiento de pago a favor de Sáenz, y a cargo del Tesoro Nacional, por la suma de setenta pesos ($ 70) oro, valor total de este contrato.

Este contrato se somete a la aprobación del señor Ministro del ramo, y en constancia se firman dos ejemplares de un mismo tenor, en Bogotá, a veinticuatro de octubre de mil novecientos trece.

Rafael M. Mesa Ortiz—Aparicio Sáenz.

República de Colombia—Ministerio de Instrucción Pública—Sección 3.a, Contabilidad y Contratos—Bogotá, octubre 25 de 1913.

Aprobado.

El Ministro,

c. CUERVO M.

CONTRATO

sobre composición de unos objetos pertenecientes al Museo Nacional.

Rafael M. Mesa Ortiz, Jefe de la Sección de Contabilidad y Contratos del Ministerio de Instrucción Pública, por una parte, y Gilberto Mora, varón, mayor de edad, vecino de Bogotá, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

Mora se compromete a componer cuatro ídolos de cerámica y dos vasijas de la misma clase, pertenecientes al Museo Nacional, por la suma total de quince pesos ($ 15) oro, los cuales entregará en el término de seis días al señor Director del citado Museo.

Mesa Ortiz, en su carácter expresado, compromete al Ministerio de Instrucción Pública a expedir un reconocimiento de pago contra el Tesoro Nacional por la suma de quince pesos ($ 15) oro, como valor total del servicio que se contrata, a favor de Mora, una vez que por su parte haya cumplido estas estipulaciones.

Se somete este contrato a la aprobación del señor Ministro del ramo, y se firman dos ejemplares de un mismo tenor, en Bogotá, a diez y ocho de octubre de mil novecientos trece.

Rafael M. Mesa Ortiz—Gilberto Mora.

República de Colombia—Ministerio de Instrucción Pública—Sección 3.a, Contabilidad y Contratos—Bogotá, octubre 19 de 1913.

Aprobado.

El Ministro,

c. CUERVO M.

Ministerio de Obras Públicas.

SENTENCIA

por la cual la Corte Suprema de Justicia declara exequible el Decreto número 393 dictado por el Ministerio de Obras Públicas el 23 de abril del presente año, reglamentario del artículo 112 del Código Fiscal.

República de Colombia—Corte Suprema de Justicia—Número 248—Sala de Negocios Generales—Secretaría—Bogotá, agosto 16 de 1913.

Señor Ministro de Obras Públicas—En su Despacho.

Tengo el honor de remitir a usted, en tres fojas útiles, copia de la sentencia proferida por la Corte Suprema de Justicia en la Sala de Negocios Generales, sobre exequibilidad del Decreto número 393 de 23 de abril de este año, reglamentario del artículo 112 del Código Fiscal, de que trata la nota de usted número 3008 de 14 de los corrientes, a la cual me refiero en la presente.

Dios guarde a usted.

Pedro Sáenz Rivera

SENTENCIA

Corte Suprema de Justicia—Sala de Negocios Generales—Bogotá, doce de julio de mil novecientos trece.

Vistos: el señor doctor Bonifacio Vélez, en su propio nombre, acusa como inconstitucional el Decreto ejecutivo número 393 de 23 de abril de 1913, por el cual se reglamenta el artículo 112 del Código Fiscal. Apoya su demanda en lo que establece el artículo 41 del acto legislativo número 3 de 1910.

Oído el concepto del señor Procurador General de la Nación, se entra a decidir lo que corresponda.

Considera el demandante que el Decreto en cuestión extralimita la

potestad reglamentaria, que el ordinal 3.° del artículo 120 de la Constitución confiere al Poder Ejecutivo para la cumplida ejecución de las leyes, pues contiene disposiciones que modifican y alteran varios preceptos del Código de Minas y de las leyes adicionales y reformatorias, y se basa para sostener esto en que las condiciones exigidas por la disposición gubernativa, para que un individuo se pueda considerar como descubridor de una mina de petróleo no se hallan consignadas en el artículo 112 del Código Fiscal que se reglamenta, ni en el de Minas, ni en las leyes que lo adicionan y reforman.

Además, alega que el Decreto acusado, al exigir nuevos requisitos para establecer el carácter de descubridor de una mina de petróleo vulnera derechos adquiridos, los que consisten, dice, en la preferencia que la ley confiere al primer avisante o descubridor, sobre cualquiera otra persona para que la adjudicación de ella le sea hecha mediante ciertas condiciones.

Juzga por lo tanto el demandante que se han violado las disposiciones constitucionales contenidas en los artículos 31, 57 y en el ordinal 3.° del 120.

Además señala como vulnerado el artículo 112 del Código Fiscal vigente que se trata de reglamentar.

El artículo que se acaba de citar dice lo siguiente:

"Las minas de petróleo que se encuentren en terrenos baldíos, o que con tal carácter hayan sido adjudicados con posterioridad a la vigencia de la Ley 30 de 1903 pueden denunciarse por los descubridores de ellas, en la extensión, por el procedimiento y mediante el pago de las cantidades que para el Estado exige el Código de Minas, por el denuncio y la explotación de las de aluvión u oro corrido."

Los denunciantes de minas de petróleo gozan, respecto de los baldíos, de la servidumbre de que trata el artículo 54, y tienen derecho sobre los predios de propiedad particular, al establecimiento de las de acueducto, tránsito y demás de carácter legal, de conformidad con las prescripciones del derecho común.

Establece esta disposición fiscal el derecho de denunciar las minas de petróleo que se encuentren en terrenos baldíos o que se hayan adjudicado como tales, con posterioridad a la vigencia de la Ley 30 de 1903, dado que la Nación se había reservado la propiedad de dichas minas, en vista de lo que estatuye el artículo 1116 del Código Fiscal anterior, en relación con el 3.° de la Ley 30 ya citada. Para ejercer esta facultad por parte de los descubridores de tales minas manda el citado artículo 112 que éstos se sometan a las disposiciones del Código de Minas respecto a la extensión denunciable, y que además se ajusten al procedimiento señalado por el mismo Código y satisfagan el impuesto correspondiente, todo con relación a las minas de aluvión o de oro corrido.

El Decreto acusado, teniendo en cuenta principalmente que no puede establecerse una perfecta asimilación entre los yacimientos de petróleo y las minas de oro de aluvión, y que es imposible en el terreno de la práctica adoptar procedimientos y formalidades iguales para esas dos clases de minas de naturaleza tan diferente, dispuso que una vez dado el aviso de que trata el artículo 8.° del Código de Minas, el interesado, dentro de los noventa días siguientes, debía comprobar la calidad de descubridor, llenando las formalidades siguientes:

1.ª Acompañar a la solicitud el correspondiente análisis técnico, demostrativo de que se trata realmente de una mina de petróleo y no de simples descomposiciones orgánicas con las cuales se puede confundir aquella sustancia.

2.ª Presentar muestras del petróleo, bien en forma líquida, bien en forma sólida; y

3.ª Presentar dos planos científicos, uno superficial del terreno en que está ubicada la mina, con exacta indicación de sus límites, y otro en el que, por los sondajes al menos, se indique la naturaleza y accidentes geológicos del terreno, la extensión, localización y disposición de las napas, bolsillos o lagos de petróleo, su profundidad, etc. Agrega, además, la expresada disposición ejecutiva que la solicitud, las muestras y los planos se enviarán por la resepectiva Gobernación al Ministerio de Obras Públicas, para que este Despacho haga examinar los planos y comprobar el análisis; que una vez hecho esto, los devolverá junto con la solicitud al Gobernador respectivo, extendiendo al pie de la petición un auto en que reconozca o nó el carácter de descubridor al solicitante. Y agrega que sin que se acompañe al escrito de denuncio la declaratoria de descubridor no podrá dársele curso.

Se examinarán una a una las disposiciones del Decreto acusado, a efecto de ver si ellas pugnan o nó con disposiciones de la Carta Fundamental.

En lo que se refiere al artículo 1.° se deduce, sin grande esfuerzo, que las condiciones exigidas por los artículos siguientes, para lo que son necesarias es para que se dé curso a la petición sobre denuncio de una mina, con el objeto de adquirirla, lo cual resulta no sólo del término de noventa días que se señala en este artículo, sino de la expresión *solicitud*, empleada en el artículo 2.°, todo lo cual está en consonancia con el artículo 32 del Código de Minas, ya que para el aviso de descubrimiento no se necesita solicitud ninguna, sino solamente la diligencia ante el Alcalde, de que habla el artículo 11 del mismo Código. También se hallan estas disposiciones en relación con el artículo 112 del Código Fiscal, que trata de denuncio de minas de petróleo por los descubridores.

En cuanto a la primera condición, la del análisis técnico demostrativo de la existencia de minas de petróleo, halla la Corte que la disposición no es opuesta a la ley que rige sobre la materia, sino que al contrario, ella le da aplicación a preceptos legales que tienden a exigir de los denunciantes de minas la comprobación plena de la existencia del mineral que las constituye, dentro del terreno que se señala.

Tratando el artículo 112 del Código Fiscal, que es objeto de la reglamentación, de denuncia de minas de petróleo, por parte de los descubridores de ellas, y debiendo acompañarse al escrito de denuncio copia de la diligencia de *aviso*, según lo ordena el artículo 34 del Código de Minas, y darse éste por el descubridor (artículos 6.° y 8.° del mismo Código), bien podía el Decreto reglamentario exigir condiciones en virtud de las cuales se reconozca el carácter de descubridor de las minas de petróleo; pues dada la naturaleza especial de éstas no basta para considerar descubridor de una mina de esa clase al individuo que primero dé el *aviso* (artículo 6.° y 8.° citados), sino que hay necesidad de que la persona que dé dicho anuncio sea en realidad descubridor de una mina de petróleo, lo cual no puede establecerse sino con la aprobación de que se ha descubierto verdaderamente un yacimiento de esta materia; pues si lo que se anuncia haberse hallado no resulta ser mina de esta sustancia, es claro que no se ha hecho propiamente un descubrimiento de ella.

Respecto a la segunda condición, ella está calcada sobre lo que dispone el artículo 37 del Código de Minas, que exige que con el escrito de denuncia se presenta una muestra del mineral, si la mina es de veta.

Debiendo sujetarse el denuncio de las minas de petróleo a las disposiciones de la ley sobre la materia, según el artículo 112 del Código Fiscal, bien puede el Decreto consignar la exigencia de la presentación de muestras del petróleo, ya en forma líquida o en forma solida, pues con

ello no hace sino darle aplicación, *mutatis mutandis*, el artículo 37 ya citado.

Con relación al tercer requisito, tendiente a precisar la situación y existencia de los yacimientos de petróleo, con la presentación de los planos científicos de que allí se trata, él es aplicación lógica y racional de las formalidades exigidas por los artículos 23, 24, 26 y 29 del Código de Minas, que se encaminan a que el denunciante fije con claridad y precisión los puntos y demás señales en virtud de las cuales pueda determinarse sin lugar a duda la extensión del terreno donde se encuentra la mina objeto de la denuncia.

Por tratarse de una clase de minas de naturaleza especial, es complemento de las exigencias hechas por la ley en cuanto a la extensión superficiaria, la presentación del segundo plano que se menciona en el artículo 4.° del Decreto acusado; tanto más cuanto que él tiene por objeto que se acredite plenamente la existencia del yacimiento, cuya adjudicación se pretende.

Las formalidades exigidas por los artículos 5.°, 6.° y 7.° del mismo Decreto son consecuencia de los anteriores y aplicación, por analogía, de lo que preceptúa el artículo 35 del Código de Minas, el que tenía razón de ser cuando este cuerpo de leyes regía únicamente en el Estado de Antioquia, pero que hoy, a la luz de la legislación unificada, es natural que la atribución conferida a la Gobernación en esa época sea ejercida por el Ministerio de Obras Públicas, creado con posterioridad a la adopción de dicho Código para la República, y a cuyo Despacho está adscrito todo lo concerniente a minas y a tierras baldías, según lo que dispone el artículo 14 del Decreto número 924 de 1905, dictado en ejercicio de la atribución constitucional de que habla el artículo 132 de la Carta

De todo lo anteriormente expuesto se deduce que los preceptos del Decreto acusado son aplicación de las leyes que rigen sobre la materia, y por lo tanto, se hallan dentro de la atribución que al Poder Ejecutivo confiere el numeral 3.° del artículo 120 de la Constitución, pues siendo las minas de petróleo de naturaleza enteramente diferente de las de oro, y no pudiendo adaptarse, en cuanto a su aviso, a las prescripciones de la Ley que rige la materia, en relación con el artículo 112 del Código Fiscal vigente, si el Poder Ejecutivo no hubiera dictado el Decreto reglamentario para la cumplida ejecución de esta Ley, se quedaría ella sin cumplimiento, dado que solamente es el Ejecutivo en quien radica la facultad constitucional de que se ha hablado. Acogiendo la Sala en esta parte el concepto del señor Procurador General de la Nación, no halla el motivo por el cual el Decreto denunciado haya de vulnerar derechos adquiridos, pues el artículo 112 del Código Fiscal comenzó a regir el 1.° de abril del corriente año, y el Decreto que lo reglamenta tiene fecha 23 de los mismos, y fue publicado en el *Diario Oficial* número 14881 de 2 de mayo de 1913; por consiguiente él no puede aplicarse sino a los denuncios de minas de petróleo que se hagan con posterioridad a la fecha en que empezó a regir, y por lo tanto, no se vé porqué haya de desconocer el derecho preferente que tengan los descubridores que hubieren dado el aviso del caso (artículo 8.° del Código de Minas), con anterioridad a la expedición de dicho Decreto.

Por estas consideraciones, la Corte, de acuerdo con el señor Procurador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, resuelve que no ha lugar a declarar la inexequibilidad del Decreto ejecutivo número 393 de 23 de abril de 1913, por los motivos en que se funda la acusación.

Cópiese, notifíquese, comuníquese al señor Ministro de Obras Públicas y publíquese en la *Gaceta Judicial*.

BARTOLOME RODRIGUEZ P. — AUGUSTO N. SAMPER—ALBERTO SUAREZ MURILLO—*Pedro Sanz Rivera*, Secretario en propiedad.

RESOLUCION

al memorial del doctor Luis Forero Rubio, sobre denuncios de depósitos de petróleo.

Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, septiembre 17 de 1913.

Manifiesta el doctor Luis Forero Rubio, en su memorial de 8 de los corrientes, que una Compañía nacional, la cual no nombra, ha hecho algunos denuncios de petroleras, en el Departamento de Santander, en el ejercicio del derecho que le otorga el artículo 112 del Código Fiscal. Declara también el peticionario que tales denuncios han sido formalizados con anterioridad a la expedición del Decreto número 393 del 23 de abril de este año, reglamentario de la materia, y que por consiguiente esos denuncios pueden adelantarse sin sujeción a las prescripciones del mencionado Decreto, en virtud de la sentencia que ha proferido la Corte Suprema de Justicia, con motivo de la demanda sobre inexequibilidad, que ante esa Superioridad presentó el doctor Bonifacio Vélez.

Manifiesta, además, el doctor Forero Rubio, que la Gobernación de Santander no ha dado curso a los referidos denuncios, fundándose para ello en el citado Decreto, y en consecuencia, solicita que se ordene al Gobernador de Santander dé curso a los denuncios a que se refiere el doctor Forero Rubio, sin atender para ello a lo preceptuado en el Decreto 393.

Estudiado atentamente el asunto en relación con la sentencia dictada por la Corte Suprema de Justicia el 12 de julio último, y por la cual se ha declarado exequible el Decreto en cuestión, se advierte a primera vista que entre las condiciones exigidas por el Decreto: unas—la primera y las dos últimas, contenidas en los artículos 2.°, 5.° y 6.°—son derivaciones lógicas de varios artículos del Código de Minas; las otras dos—de los artículos 3.° y 4.°—son estrictamente, como lo ha declarado la Corte, meras aplicaciones de los preceptos correspondientes del mismo Código.

Así, la obligación de presentar las muestras de petróleo no es sino la aplicación adecuada del artículo 37 del Código; el requisito exigido de exhibir los planos, a lo menos los superficiales, es también, como lo ha declarado la Corte, aplicación racional y lógica de las disposiciones contenidas en los artículos 23, 24, 26 y 29.

En resumen, en el Decreto deben considerarse dos partes: la primera, que es derivación interpretativa de varias disposiciones del Código de Minas; la segunda, que no es sino mera reproducción, un tanto concreta, de otras disposiciones del mismo Código.

De donde se deduce evidentemente que si los denuncios hechos con anterioridad a la vigencia del Decreto no deben regirse por aquellas disposiciones que son derivación interpretativa de la Legislación de Minas, sí caen bajo aquellas otras que son única y exclusivamente reproductivas de prescripciones del mismo Código, tales como las contenidas en los artículos 23, 24, 26 y 29 ya citados, y que el Decreto no ha hecho otra cosa que condensar para efecto de mayor claridad y precisión.

Es decir, que estas últimas disposiciones obligan aun a los denunciantes a que se refiere el doctor Forero Rubio, no ciertamente por hacer parte del Decreto en cuestión, sino como mandatos del Código de Minas.

En consecuencia, transcríbase esta providencia al interesado doctor Luis Forero Rubio, así como también al señor Gobernador de Santander, a quien además se le remi-

tirá una copia de la sentencia, por la cual la Suprema Corte de Justicia ha declarado exequible el Decreto 393, tántas veces citado.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

Corte de Cuentas.

AUTOS

Almacén de sales de Cartagena.

Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 314—Bogotá, octubre 20 de 1913.

Habiendo constancia de que el señor Manuel González Carazo falleció hace diez y siete años, y no conociéndose a sus herederos o albaceas, es el caso de que por el Oficial 1.°, de acuerdo con la regla c) del numeral 1.° del artículo 85 del Reglamento, redacte el edicto emplazando a los herederos, parientes o albaceas del nombrado responsable, para que si tienen la cuenta general o pueden rendirla, del Almacén de sales de Cartagena correspondiente al año de 1895, la formulen o remitan a esta Corte dentro del término del emplazamiento.

Esto se cumplirá por el empleado respectivo.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

CESAR SANCHEZ NUÑEZ

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Habilitación de Pensiones.

Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 315—Bogotá, octubre 20 de 1913.

Se fenece provisionalmente la cuenta de la Habilitación de Pensiones correspondiente al mes de agosto del presente año sin alcance ni multa contra el responsable señor Félix A. Merizalde, pero a condición de que en la próxima cuenta se subsane el error de haber pagado $ 19 a Juan Hernández, y haber puesto en la relación $ 18.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

CESAR SANCHEZ NUÑEZ

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Ferrocarril de la Sabana.

(Administración del Banco Central).

Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 317—Bogotá, octubre 20 de 1913.

El señor Gerente del Banco Central fue notificado del auto de fenecimiento provisional número 294, de 19 del mes próximo pasado correspondiente al mes de noviembre de 1910, el 20 del indicado mes, y por nota número 2442, de fecha 8 de los corrientes, dirigida al Presidente de esta Corte, órgano regular de comunicación, pide se le exima de la multa de $ 10 impuesta por la demora en la rendición de la cuenta.

En el presente caso sólo le quedaban dos caminos al señor Gerente: o pedir reformatoria del auto, o apelar ante la Sala dentro de tres días después de notificado el auto, que se vencieron el 24 de septiembre, de acuerdo con las disposiciones pertinentes del Código Judicial.

Teniendo el escrito antes expresado fecha 8 de octubre, no hay duda que fue presentado fuera de tiempo, debiendo advertirse, además, que en el escrito no se pidió reforma o revocatoria, ni se interpuso el recurso de apelación contra la multa, que es lo establecido en los artículos 401 y 402 del Código Fiscal.

En concepto de la Sección las razones alegadas por el señor Gerente son justas, y si no se resuelve de acuerdo con ellas, es por haberse presentado el escrito en forma ilegal, que en ningún caso pueden pretermitirse por esta Corte.

Por lo expuesto esta Sección se ve en el penoso caso de confirmar la multa de que trata el auto primeramente mencionado.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

CESAR SANCHEZ NUÑEZ

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Camino de Ibagué a Armenia por Calarcá.

Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 318—Bogotá, octubre 21 de 1913.

La cuenta del camino de Ibagué a Armenia pasando por Calarcá correspondiente al mes de agosto de este año está bien llevada y comprobada de acuerdo con el Decreto número 1431 de 1907, que rige la materia, y no habiendo observación que hacerle, se fenece provisionalmente sin cargo ni alcance contra el responsable señor Alvaro A. Valenzuela.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

CESAR SANCHEZ NUÑEZ

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Litografía Nacional.

(Cuenta de especies).

Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 319—Bogotá, octubre 21 de 1913.

Los comprobantes de la cuenta de especies de la Litografía Nacional correspondientes al mes de agosto del presente año vinieron en copia sin autenticar; por tal motivo se devuelven esas copias para que por el empleado respectivo se subsane esa omisión de vital importancia en la comprobación de la cuenta.

Se conceden cinco días para que se cumpla con lo ordenado en este auto.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

CESAR SANCHEZ NUÑEZ

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Junta Central del Censo Nacional.

Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 320—Bogotá, octubre 27 de 1913.

Del examen practicado en la cuenta de la Junta Central del Censo Nacional correspondiente a diciembre del año de 1912, y de que es responsable el señor Antonio Buendía, resulta lo siguiente:

1.° Falta la nota remisoria de la Tesorería General por la suma de $ 15,500 (artículo 364, Decreto 1036 de 1904).

2.° Falta el comprobante de la erogación por $ 2,719-85 para pago de Escribientes, y $ 284 para pagar el trabajo de los revisores.

3.° Las nóminas vinieron sin las firmas de los individuos que figuran en ellas, cosa de vital importancia para la comprobación del gasto de acuerdo con el artículo 360 en concordancia con el 231 del Decreto arriba mencionado.

4.° A la nómina le hacen falta dos pesos diez y seis centavos ($ 2-16) oro en estampillas. Con las cuentas se recibió un certificado expedido por la Tesorería General de la República, en que consta que el Secretario Pagador de la Junta del Censo pagó los derechos de timbre nacional correspondientes a los fondos que retiró de la Tesorería. Las sumas recibidas por el responsable lo fueron en calidad de remesa, y esta última palabra no figura en la tarifa que establece el Decreto número 909 de 1906. Y si además se tiene en cuenta lo mandado por el artículo 1.° del citado Decreto, que dice: "La contribución de timbre nacional se hará efectiva por medio de papel sellado y estampillas que irán *adheridas a los respectivos documentos,*" es el caso de aplicar el artículo 25, imponiendo la multa de cuatro pesos treinta y dos centavos ($ 4-32) oro, que se consignará en la Administración Principal de timbre nacional, remitiendo luégo el correspondiente recibo a la Corte.

5.° Falta la copia del acta de visita y la firma del Visitador en los documentos que conforme a la ley deben tenerla. Tal omisión proviene de que no se le pasó visita a la Oficina de manejo de cuya cuenta se trata, y así lo informa el responsable en la nota remisoria.

De este último punto dése cuenta al señor Presidente de la Corte para los efectos del artículo 421 del Código Fiscal.

Se conceden diez días para que se contesten las observaciones anteriores.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

CESAR SANCHEZ NUÑEZ

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Camino de Campoalegre al río Caguán.

Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 321—Bogotá, octubre 27 de 1913.

A la cuenta del Camino de Campoalegre al río Caguán correspondiente al mes de agosto del presente año se le formulan las siguientes glosas:

1.° Los pagos por sueldos a los empleados deben venir en forma de nómina.

2.° Los pagos de los carpinteros deben imputarse a jornales.

3.° Sería conveniente que el responsable mandara el dato fijo del número de kilómetros que hay entre Campoalegre y el río Caguán, y cuál de los kilómetros fue el compuesto por los señores Eladio Rodríguez y Rafael Quesada.

4.° En los comprobantes de los pagos de sueldos faltan diez y ocho centavos ($ 0-18) oro en estampillas. Por esta omisión se ha incurrido en la multa de treinta y seis centavos ($ 0-36) oro, de acuerdo con el artículo 25 del Decreto número 909 de 1906, sobre timbre nacional. La multa se consignará en la Oficina de expendio más cercana; el recibo se remitirá a la Corte.

Se conceden al señor José María Pinto, responsable de la cuenta, diez días y la distancia para contestar.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

CESAR SANCHEZ NUÑEZ

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Salinas de Chita y Muneque.

Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 322—Bogotá, octubre 27 de 1913.

La cuenta de las Salinas de Chita y Muneque correspondiente al mes de marzo de este año fue glosada por auto número 106 de 9 de junio de 1913, y con fecha 28 de julio del mismo año se dictó el auto adicional número 206.

Las contestaciones dadas por el responsable a las glosas puntualizadas en los autos pasan a considerarse en la siguiente forma:

Auto 106. 1.° Dice el responsable que cuando ha habido necesidad en la Administración se han liquidado los sueldos de los empleados, contando como base treinta días por mes, lo cual parece ser lo reconocido por la ley y usado en todas las Oficinas de la República. El artículo 164 del Decreto 1036 de 1904, sobre contabilidad oficial, dice:

"La liquidación de los sueldos, tanto de actividad como de no actividad, y de las pensiones, se hará por meses, siendo el sueldo o pensión de un mes íntegro, la duodécima parte del sueldo anual, sin atención al número de días que tenga el mes. Cuando el servicio cuyo sueldo va a pagarse haya sido solamente por algunos días del mes, la parte correspondiente a esos días se hallará por una proporción cuyo primer término será el número de días, 28, 29, 30 y 31, que tenga ese mes; el segundo término, el sueldo de un mes íntegro, o sea la duodécima parte del sueldo anual; el tercer término, el número de días de servicios, y el cuarto término, el que resulte de la proporción."

Por lo expuesto se deduce que el responsable pagó indebidamente cuarenta pesos papel moneda a Pablo Estaba, y treinta y tres pesos a Pablo Patiño, como Guarda, cantidades que son de su cargo.

Tercer punto del mismo auto. Para mayor claridad se transcriben la glosa y la contestación:

"3.° El balance del libro de cuenta y razón no está de acuerdo en su estructura con lo mandado en el artículo 274 del ibídem, que ordena que deben sujetarse a los modelos números 15 y 16 del mismo Decreto, esto es, separando las cuentas de caja y cartera, rentas y contribuciones, gastos, cuentas del servicio del Tesoro. Para que se subsane esta irregularidad se devuelve el expresado documento."

"3.° Respecto de que en el balance mensual no debe figurar la cuenta balance de entrada y de que aquel documento no está de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 274 del Decreto sobre contabilidad oficial, me permito remitir debidamente autenticado el oficio telegráfico número 732, del señor Director de la Contabilidad General de la República, en el cual dicho alto empleado afirma que la cuenta balance de entrada debe figurar en todos los balances mensuales, aun cuando no tiene movimiento en el año, y que éstos tienen la misma estructura que el balance general remitido por esta Oficina a la de la Contabilidad General en el mes de diciembre del año próximo pasado.

"Si el señor Magistrado de la Sección 12.ª compara los balances mensuales que se remiten de esta Oficina a esa alta Corte, con el balance general remitido a la Contabilidad General, los hallará perfectamente iguales en su estructura, y por consiguiente, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto sobre la materia.

"En tal virtud, en obedecimiento a lo dispuesto por el señor Director de la Contabilidad General, se devuelve el citado documento correspondiente a marzo próximo pasado, sin hacerle modificación ninguna."

Como se ve, no se objeta en este punto el que figure la cuenta balance de entrada en el balance mensual; sino la incorrecta distribución de las cuentas del mismo modo que la falta de recapitulación de ellas. Basta comparar el documento de que se trata con uno de los modelos 15 o 16 del Decreto 1036, para ver la diferencia. El citado Decreto ordena *terminantemente*, en el artículo 274, que los balances se ajusten a los modelos 15 y 16. Tal mandato no podía ser reformado por el señor Director General de Contabilidad. En esclarecimiento de la cuestión, se pasó a este alto empleado una nota, que él contestó con el siguiente oficio:

"República de Colombia—Ministerio del Tesoro—Dirección de la Contabilidad General de la República—Número 3451. Bogotá, 26 de septiembre de 1913.

"Señor Presidente de la Corte de Cuentas—En su Despacho.

"Tengo el gusto de acusar a usted recibo de su atento oficio número 4992, fechado el 22 último y llegado ayer a este Despacho, en el cual se sirve transcribir el dirigido a esa Presidencia por el señor Magistrado de la Sección 12.ª de esa honorable corporación, a fin de que esta Dirección informe lo relacionado con el telegrama número 732, dirigido por ella el 4 de julio último al señor Administrador de las Salinas de Chita y Muneque, relativo a balances mensuales.

"Para satisfacer los deseos del señor Magistrado, copio en seguida el telegrama dirigido por el señor Administrador de las Salinas, a tal respecto, y el que dirigió en contestación esta Oficina:

'República de Colombia—Telégrafos Nacionales—Salina, 3 de julio de 1913.

'Director Contabilidad General—Bogotá.

'Suplícole decirme: ¿En balance mensual debe o nó figurar cuenta balance entrada, que no figura, por no tener movimiento, copia mensual libro cuenta razón? Igualmente suplícole decirme si estructura balances mensuales es misma balance general remitido esa Oficina diciembre pasado. Hágole estas consultas por haber devuelto Corte Cuentas balance marzo.

'Servidor, *Carlos Julio Ortiz*.'

'Dirección de la Contabilidad de la República—Bogotá, julio 4 de 1913—Número 732.

'Administrador Salina—Chita.

'Cuenta balance entrada debe figurar todos los balances mensuales, aun cuando no tiene movimiento en el año. Ellos tienen misma estructura del general remitido diciembre. Contesto su 235.

'Liévano.'

"De las anteriores comunicaciones se desprende que la contestación dada por este Despacho fue simplemente una opinión aclaratoria, en asunto especial, más no una resolución de carácter general con que se pretendiera modificar en lo más mínimo en Decreto número 1036 de 1904, el cual no puede ser alterado sino por otro Decreto Ejecutivo, y en ningún caso por providencias emanadas de este Despacho; pues él sólo tiene facultad de resolver las consultas que surjan de la práctica de las disposiciones del mencionado Decreto (artículo 529).

"Hay más todavía: si el Administrador hubiese precisado el punto objetado por la Corte a sus balances, este Despacho habría opinado naturalmente con la última, que tiene en su apoyo lo dispuesto en el artículo 392 del referido Decreto y los modelos 15 y 16 del mismo. Mas la forma en que se me dirigió la consulta me indujo a creer que el punto principal consultado era el de si la cuenta de balance de entrada debía o nó figurar en los balances mensuales.

"Dejo así contestada su apreciable nota, y me es grato suscribirme de usted muy atento seguro servidor,

"José J. Liévano."

Por lo tanto se exige de nuevo al señor Administrador reforme el balance mensual de la cuenta de que se trata, para lo cual se le devuelve el precitado documento.

Respecto de los demás puntos, las contestaciones son satisfactorias.

Por lo tanto se fenece provisionalmente la cuenta de la Administración de las Salinas de Chita y Muneque en marzo del presente año, elevando el alcance líquido contra el responsable señor Carlos Julio Ortiz, la suma de setenta y tres centavos ($ 0-73), que consignará en la Tesorería General de la República debiendo remitir el recibo correspondiente a la Corte de Cuentas para tenerlo presente al estudio de la cuenta general.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

CESAR SANCHEZ NUÑEZ

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Avisos oficiales.

CERTIFICADO NUMERO 8

Como Notario tercero del Circuito de Medellín, certifico:

1.° Que por escritura número mil diez, otorgada ante mí el seis del mes en curso, fueron protocolizados en la Notaría de mi cargo los documentos siguientes, todos ellos traducidos del inglés ante el Juez competente:

Primero. Un certificado de incorporación de la Sociedad anónima denominada Marquette Magdalena Company, organizada en la ciudad de Nueva York.

Segundo. Una acta de los representantes de la aludida Sociedad para constituír un apoderado en la ciudad de Medellín; y

Tercero. Un poder que la misma citada Sociedad le confiere al doctor Lisandro Restrepo para representarla en la República de Colombia.

2.° Que los documentos expresados fueron registrados en la Oficina respectiva el día 5 del mes en curso; en ellos consta el pago de los respectivos derechos fiscales y tienen adheridas las correspondientes estampillas de timbre nacional.

3.° Que el certificado de incorporación de la Sociedad referida fue presentado ante el Notario Público del Condado de Kings, Charles Heckey el 11 de noviembre de 1911, por Beno B. Gatell, Clinton R. Williams y William S. Woodhull, miembros fundadores de ella.

4.° Que el mismo certificado fue registrado y archivado el 1.° de diciembre de [illegible] Secretario de Estado [illegible], bajo la acción 180, [illegible] 1909, mediante el pago de $ 5.

5. Que las firmas de los empleados que autorizan los documentos protocolizados fueron autenticadas por el Cónsul General de Colombia en Nueva York.

6. Que la Compañía formada se propone.

(1) Sostener y formular el negocio de minería, trituración, concentración, [illegible], reformadura, ensayos, preparación para la fusión, para el mercado, fabricación, compra, venta y lo demás relacionado con el oro, plata, cobre, plomo, zinc, estaño, hierro, acero, carbón, aceite y toda clase de cuajos, metales y minerales, e igualmente los restos, productos y productos accesorios de los mismos.

(2) Trabajar canteras, cavar, cortar, [illegible], ofrecer, comprar y vender mármol u otra piedra, y negociar en ellos.

(3) Buscar, medir, comprar, promover, arrendar, adquirir, desarrollar, elaborar, vender o [illegible] negociar en reclamos de minería, minas y canteras en los Estados Unidos de América, la República de Colombia y otros países extranjeros.

(4) Construir, edificar, mejorar, mantener, manejar, dirigir, poseer, hacer funcionar, comprar y vender la maquinaria, los muebles, hornos de fundición, molinos, fábricas, fundidores, almacenes u otras facilidades, trabajos y propiedades que sean convenientes y necesarios para llevar a efecto los fines aquí mencionados.

(5) Fabricar, comprar, o de otro modo adquirir, tener, poseer, hipotecar, asignar y transferir, invertir, comerciar, traficar en efectos, mercancías y mercaderías de toda clase y descripciones.

(6) Tomar dinero emprestado o hacer empréstito para cualquier fin de la corporación, emitir bonos, pagarés u otras obligaciones por dinero, tomando así en préstamo, o en cambio o en pago de propiedades personales, derechos o franquicias adquiridas, u otro valor recibido por la Compañía, y asegurar tales obligaciones con fianza o hipoteca con escritura, bien sea del total o cualquiera parte de la propiedad, que esté en manos de la Compañía en cualquier tiempo dado y vender o [illegible] en fianza bonos u otras obligaciones para los propios fines de la corporación.

(7) Comprar o de otro modo adquirir, tener, vender, arrendar, hipotecar, negociar con concesiones, privilegios, derechos, poderes, privilegios, tierras y propiedades en los Estados Unidos de América, y por consiguiente en una colonia o en todas ellas, en dependencia o Distrito de la República de Colombia, y en algún y todo país extranjero; construír casas, molinos, almacenes, depósitos, edificios, en otras estructuras o trabajos, y también desarrollar los recursos y hacer productivas las tierras, edificios, derechos e intereses de la Compañía del modo que se crea más conveniente.

(8) Solicitar, obtener, registrar, comprar, arrendar o de otro modo adquirir, tener, poseer, emplear, introducir [illegible] der, asignar o de otro modo disponer de palabras comerciales, patentes, invenciones, mejoras y procedimientos relacionados y asegurados con letras, patentes emitidas en los Estados Unidos u otra potencia, y usar, ejercer, desarrollar, conceder privilegio referentes a lo mismo, y de otro modo, hacer productivas tales palabras comerciales, marcas de fábrica, patentes, invenciones, privilegios, procedimientos y semejantes propiedades y derechos.

(9) Comprar, adquirir, tener, disponer de acciones, bonos u otra evidencia de deuda de alguna corporación nacional extranjera, emitir a manera de canje sus acciones, bonos u otras obligaciones, una o varias, y al ser dueño de tales acciones, bonos u otras obligaciones poseer y ejercer por consiguiente en este respecto todos los derechos, poderes y privilegios de dueños individuales o accionistas individuales, y ejercer alguno o todos los poderes de votación hasta donde esto sea lícito, o corporaciones, según las [illegible] de corporaciones comerciales.

(10) Hacer, comprar o de otro modo adquirir, negociar y llevar a cabo alguno o todos los contratos relativos a alguno o todos los poderes mencionados, privilegios y negocios que sean necesarios o convenientes.

(11) Comprar o de otro modo adquirir, tener o de alguna manera disponer de la buena voluntad, derechos y propiedades de alguna persona, firmas, asociaciones o corporaciones que se ocupan en cualquiera de los negocios incluídos en los susodichos fines y propósitos, dirigir de alguna manera legal todos o parte de los negocios así adquiridos.

(12) Tener una o más Oficinas, dirigir o continuar todas las operaciones o alguna de ellas de la Compañía en cualquier Estado o territorio de los Estados Unidos o territorio de los Estados Unidos, en la República de Colombia, y en alguno y cualquier otro país extranjero, hasta donde lo permitan las leyes respectivas de tales Estados, territorios, República y países.

(13) Hacer todo lo necesario, adecuado o propio para el cumplimiento de sus fines, el logro de cualquiera de sus propósitos o la continuación de algunos de cualquiera de los poderes mencionados, ya solo o en asocio de otras corporaciones, firmas o individuos y cumplir todos actos, cosa o cosas incidentales o pertenecientes, derivados o relacionados con los negocios mencionados, fines o poderes de alguno de ellos.

7.° Que el capital con el cual la corporación empezará sus operaciones es el de cinco mil dólares ($ 5,000), dividido en cincuenta (50) acciones de a cien dólares ($ 100) cada una.

8.° Que el sitio de la Oficina principal será en el Distrito de Manhattan, ciudad y Estado de Nueva York, Estados Unidos de América.

9.° Que la duración de la Compañía será a perpetuidad.

10. Que el número de los Directores de los negocios será de tres, y a la Junta Directiva corresponde el manejo y dirección de los negocios de la Compañía.

11. Los nombres, profesión y domicilio de los Directores durante el primer año son como siguen:

Beno B. Gattell, Abogado, 253 West 72 nd. Street New York City.

Clinton R. Williams, Abogado, 559 West 149 th Street New York City.

William S. Woodhull, Abogado, 187 N.° Arlington Ave. East Crange, New Jersey

12. Los nombres, domicilios, profesiones y direcciones postales de los suscriptores y el número de acciones que cada uno conviene en aceptar en la corporación son como sigue: Beno B. Gattell, Abogado, 253 West 72 nd St., 48 acciones. Clinton R. Williams, Abogado, 549 West 149 th St., 1 acción. William S. Woodhusil, Abogado, 187 N.° Arlington Ave. East Crange New Jersey, 1 [illegible]

13. Que la Compañía puede mantener un agente en su principal centro de operaciones en la República de Colombia, con las facultades de un Jefe en los negocios de la misma Compañía, y para que la represente en alguno o todos los pleitos de la misma en dicha Nación.

14. Consta además en los documentos que se han citado que en la primera reunión de la Marquette Magdalena Company, efectuada el 19 de diciembre de 1911, se autorizó al Presidente para establecer y sostener una Oficina de la Compañía en la ciudad de Medellín, en Colombia, y para nombrar y constituír al doctor Lisandro Restrepo como Agente y mandatario de hecho de la Compañía; y

15. Que en efecto el doctor Lisandro Restrepo fue nombrado Agente y mandatario de esa Compañía en la República de Colombia, teniendo a la vez facultades o poderes judiciales para:

1.° Establecer y mantener una Oficina en Medellín, en la República de Colombia, la cual será el centro principal de negocios de esta Compañía en dicho país.

2.° Actuar como Agente de esta Compañía en cualquier litigio que se presente relativo a sus negocios en la República de Colombia.

3.° Sostener la propiedad de los negocios de esta Compañía e interesarse por ella en dicha República de Colombia.

4.° Desempeñar tales actos o cosas a que la Compañía esté obligada en conformidad con las leyes de la República de Colombia.

5.° Nombrar dos reemplazos, quienes en ausencia temporal o definitiva del mencionado doctor Lisandro Restrepo, le representarán como Agente de esta Compañía, con todos los poderes judiciales aquí mencionados.

Para los efectos legales expido el presente.

Medellín, junio 13 de 1912.

El Notario 3.°, JUAN DE DIOS MEJIA

Es copia—Medellín, junio 14 de 1912. *Antonio J. Jiménez*, Secretario.

Es copia—Medellín, 18 de junio de 1913—*Antonio J. Jiménez*, Secretario.

(244) 1551 palabras—3 veces—$ 1,862.

3—3

Linotipo de la Imprenta Nacional.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año XLIX | Bogotá, sábado 8 de noviembre de 1913 | Número 15040

CONTENIDO

Ministerio de Relaciones Exteriores.

DECRETO N.° 904 DE 1913

(OCTUBRE 29)

por el cual se fija una asignación en el Servicio Diplomático.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. A contar del 1.° de noviembre próximo en adelante el Secretario de la Legación de Colombia en Venezuela, disfrutará de la asignación de trescientos pesos ($ 300) oro mensuales.

Parágrafo. Durante el tiempo que dicho Secretario esté encargado de la Legación tendrá derecho al sobresueldo que le fija la ley.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 29 de octubre de 1913.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Relaciones Exteriores,

FRANCISCO JOSE URRUTIA

Ministerio de Hacienda.

DECRETO N.° 899 DE 1913

(25 DE OCTUBRE)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase, en interinidad, Intérprete de Puerto Colombia al señor Enrique Echeverría durante la licencia concedida al titular señor Víctor Echeverría.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 25 de octubre de 1913.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Hacienda,

F. RESTREPO PLATA

DECRETO N.° 914 DE 1913

(NOVIEMBRE 4)

por el cual se reglamenta la exportación de tagua extraída de terrenos de propiedad particular.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

1.° Que la Corte Suprema de Justicia, a solicitud del señor Cayetano Camacho, por sentencia de treinta de agosto del presente año, declaró inexequible el Decreto número 457 de 1913, sobre impuesto por la exportación de tagua.

2.° Que en virtud de esta sentencia la Corte fijó la inteligencia del artículo 105 del Código Fiscal (Ley 110 de 1912), en el sentido de que los derechos de exportación sobre la tagua gravan sólo la extraída de los terrenos baldíos y no la de los de propiedad particular.

3.° Que, en consecuencia, hay que establecer reglas precisas, a las cuales deben someterse los exportadores de tagua extraída de terrenos de propiedad particular, para quedar exentos del pago de derechos de exportación, y al mismo tiempo para prevenir los fraudes a la renta de Aduanas.

DECRETA:

Artículo 1.° Los exportadores de tagua extraída de terrenos de propiedad particular, al tiempo de exportarla, y con el objeto de que se les exima de los derechos de exportación, presentarán al Administrador de la Aduana res-

pectiva los siguientes documentos:

1.° Copia del título de propiedad del terreno en que se produce la tagua, el cual ha de estar revestido de las formalidades legales vigentes al tiempo de su otorgamiento.

2.° Copia autenticada del contrato de arrendamiento si el exportador extrae la tagua en calidad de arrendatario.

3.° Una certificación de la primera autoridad política del Municipio en que esté ubicado el terreno de donde se ha extraído la tagua, con indicación de la vereda o sección municipal a que corresponda el terreno, la cantidad del artículo y la época en que haya sido extraído.

Artículo 2.° El funcionario ante quien se solicite la certificación de que trata el ordinal 3.° del artículo anterior, además de la presentación de los títulos que acrediten la propiedad de la finca y el derecho con que se ha hecho la extracción de la tagua, exigirá la prueba de testigos idóneos que declaren que el artículo ha sido efectivamente extraído de esa finca, y expondrán los hechos en que fundan su aseveración. Dicho funcionario, por su parte, se cerciorará de la exactitud de las pruebas por todos los medios a su alcance.

Artículo 3.° Cuando el título que se presente ante el funcionario que ha de expedir la certificación sea por adjudicación de baldíos y no por causa del cultivo, los interesados estarán en el deber de comprobar que desde la fecha en que se les hizo la adjudicación han cultivado el terreno adjudicado dentro del término y en la proporción fijados por el artículo 56 del Código Fiscal (Ley 110 de 1912). La prueba puede consistir en una inspección ocular o en declaraciones de testigos, a elección de dicho funcionario.

Artículo 4.° En la certificación quedará constancia de las pruebas presentadas y del mérito que se haya hecho de ellas, y copia de dicha certificación será remitida por el inmediato correo al Ministerio de Hacienda.

Artículo 5.° De los títulos que acrediten la propiedad del terreno de donde se extrae la tagua exenta de derechos de exportación, cuando se presenten por primera vez en la Aduana del puerto de despacho, se tomará razón en un libro que se llevará con tal objeto, y no quedará el exportador obligado a volver a presentarlos en la Aduana sino en el caso de mutación de la propiedad del terreno o de cambio de arrendatario. Hecho el registro se devolverán tales títulos al interesado.

Dado en Bogotá a 4 de noviembre de 1913.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Hacienda,

F. RESTREPO PLATA

Ministerio de Guerra.

CONTRATO

celebrado en Santiago de Chile con el señor Capitán Carlos Sáez.

En Santiago de Chile, a ocho de mayo de mil novecientos trece, ante mí Carlos R. Abalos, Notario abogado, y testigos que se nombrarán a la conclusión, comparecieron: don Enrique Olaya Herrera, en representación del Gobierno de Colombia, país del cual es Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en esta ciudad, por una parte, y por la otra el Capitán don Carlos Sáez, por sí, domiciliados en Catedral, dos mil trescientos noventa y seis, el segundo, y Avenida República, número doscientos treinta el señor Ministro; mayores de edad, a quienes conozco, y expusieron:

Primero. El Capitán se compromete a trasladarse a Bogotá con el carácter de miembro de la Misión Militar confiada al Mayor don Washington Montero, y a desempeñar en esa capital las funciones de Instructor del Estado Mayor y Profesor de las asignaturas que el Gobierno le confíe en los ramos de conocimiento de armas, táctica, servicios de Estado Mayor e historia militar.

Segundo. El mismo Capitán Sáez dirigirá el servicio de tropas en la ciudad de Bogotá y dictará las conferencias que sobre asuntos militares y juego de la guerra le confíe el mismo Gobierno.

Tercero. Por sus servicios devengará el Capitán Sáez la cantidad mensual de ochenta libras esterlinas y las asignaciones fijadas a las clases que dicte, de acuerdo con lo establecido para la anterior Misión Militar a las órdenes del Mayor don Francisco J. Díaz.

Cuarto. Recibirá del Gobierno una habitación amueblada convenientemente para vivir en Bogotá.

Quinto. Tendrá derecho al forraje necesario para el mantenimiento de un caballo.

Sexto. La asignación de ochenta libras esterlinas empezará a devengarla desde un mes antes de salir de Chile en viaje para Colombia, y hasta dos meses después de haber partido de Bogotá en viaje de regreso a Chile.

Séptimo. Recibirá la suma de ochenta y cinco libras esterlinas para gastos de viaje a Bogotá, y otras tantas para gastos de regreso cuando llegue la ocasión.

Octavo. El contrato principiará a ser obligatorio para el Capitán Sáez tan pronto como el Congreso de Chile le haya concedido el permiso que la Constitución exige para aceptar puestos de Gobiernos extranjeros, y terminará el doce de enero de mil novecientos quince.

Noveno. Este contrato podrá rescindirse a voluntad de cualquiera de las partes con un aviso anticipado de dos meses a la otra parte.

En comprobante firman con los testigos don Alfredo Rodríguez y don Francisco Navarro.

Di copia con cinco pesos de impuesto.

Doy fe.

Enrique Olaya Herrera, Ministro de Colombia—*Carlos Sáez,* Capitán. *Alfredo Rodríguez—Francisco Navarro.*

Ante mí.

C. R. Abalos, Notario.

Pasó ante mí, y en fe de ello sello y firmo.

C. R. Abalos, Notario.

Ministerio de Guerra—Bogotá, septiembre 24 de 1913.

Aprobado.

El Ministro,

J. M. ARANGO

República de Colombia—Poder Ejecutivo—Bogotá, septiembre 27 de 1913.

Aprobado.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Guerra,

J. M. ARANGO

—

Consejo de Ministros—Bogotá, septiembre 27 de 1913.

En sesión de esta fecha el Consejo emitió concepto favorable acerca del contrato precedente.

El Secretario,

Luis Carlos Corral

—

ADICION

al contrato celebrado en Santiago de Chile con el señor Capitán Carlos Sáez.

Luis B. Gómez, Intendente General del Ejército, debidamente autorizado por el señor Ministro de Guerra, por una parte, y el Capitán don Carlos Sáez, del Ejército de Chile, por la otra, han convenido en adicionar el contrato celebrado entre el señor doctor Enrique Olaya Herrera, Ministro de Colombia en la República de Chile, y el señor Sáez, con fecha ocho de mayo de mil novecientos trece, por el cual éste último (Sáez) se compromete a prestar determinados servicios en el Ejército de Colombia. Tal adición consiste: el declarar el señor Capitán don Carlos Sáez que para los efectos del contrato mencionado se somete en todo a las disposiciones contenidas en los artículos 41 y 42 de la Ley 110 de mil novecientos doce.

Para constancia se firma el presente, en Bogotá, a veintisiete de octubre de mil novecientos trece.

Luis B. Gómez—Carlos Sáez. Testigo, *A. Buitrago*—Testigo, *Luis H. Villegas.*

Ministerio de Guerra—Bogotá, octubre 27 de 1913.

Aprobado.

El Ministro,

J. M. ARANGO

—

Consejo de Ministros—Bogotá, octubre 29 de 1913.

En sesión de esta misma fecha el Consejo emitió concepto favorable acerca del contrato adicional que precede.

El Secretario,

Luis Carlos Corral

—

República de Colombia—Poder Ejecutivo—Bogotá, 29 de octubre de 1913.

Aprobado.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Guerra,

J. M. ARANGO

Ministerio del Tesoro.

LIQUIDACION

de los documentos de deuda pública amortizados en el remate verificado el día 1.° de octubre de 1913.

Vales de renta sobre el Tesoro de Cundinamarca.

Banco de Colombia, al 100 por 100 de precio . . . . $	2,000 ..	2,000 ..

Vales especiales por primas de exportación.

Luis Soto L., al 100 por 100 de precio . . . . $	500 ..	500 ..
León Maldonado C. (parte), al 100 por 100 de precio . . .	4,500 ..	4,500 ..
$	5,000 ..	5,000 ..

Vales por primas de exportación de 1907.

León Maldonado C. (parte), al 99-98 por 100 de precio . . $	3,500 71	3,500 ..

Vales de la guerra de 1899.

Carlos E. Villa, al 62 por 100 de precio . . . . $	425 ..	263 50
Luis C. Coronado, al 62 por 100 de precio	2,000 ..	1,240 ..
Arturo Posada, al 62-39 por 100 de precio	10,000 ..	6,239 ..
Banco Central (parte), al 62-49 por 100 de precio	6,813 10	4,257 50
$	19,238 10	12,000 ..

Vales de la guerra de 1895.

Banco de Colombia (parte), al 94 por 100 de precio $	531 92	500 ..

Vales por recompensas militares.

Agapito Gómez, al 96 por 100 de precio . . . . $	812 ..	779 52
Antonio Arrubla (parte), al 99-98 por 100 de precio	3,221 13	3,220 48
$	4,033 13	4,000 ..

Vales de Tesorería.

León Maldonado C., al 100 por 100 de precio . . . . . . $	500 ..	500 ..
Luis C. Coronado, al 100 por 100 de precio.	500 ..	500 ..
$	1,000 ..	1,000 ..

Bonos colombianos.

Arsenio Zamudio (parte), al 100 por 100 de precio. . . . . .$	858 66	858 66

Saldos de otros documentos.

(Renta sobre el Tesoro al portador).

Jorge Méndez V., al 100 por 100 de precio. . . . .$	50 ..	50 ..

NOTA—Fueron presentadas treinta y una propuestas por valor total de ciento treinta y tres mil veinticuatro pesos sesenta centavos ($ 133,024-60) oro.

El Jefe de la Sección de Crédito Público,

R. Martínez y Mosquera

—

LIQUIDACION

de los documentos de deuda pública amortizados en el remate verificado el día 3 de noviembre de 1913.

Vales de renta sobre el Tesoro de Cundinamarca.

Hospital de San Juan de Dios (parte), al 100 por 100 de precio . . $	2,000 ..	2,000 ..

Vales especiales por primas de exportación.

León Maldonado C. (parte), al 100 por 100 de precio. . . .$	5,000 ..	5,000 ..

Vales por primas de exportación de 1907.

Banco de Colombia (parte), al 99-99 por 100 de precio. .$	3,500 36	3,500 ..

Vales de la guerra de 1899.

Arturo Posada, al 57-88 por 100 de precio. . . . .$	6,200 ..	3,588 56
Arturo Posada, al 58-69 por 100 de precio.	7,000 ..	4,108 30
Arturo Posada (parte), al 58-99 por 100 de precio.	7,294 70	4,303 14
$	20,494 70	12,000 ..

Vales de la guerra de 1895.

León Maldonado C. (parte), al 100 por 100 de precio. . . .$	500 ..	500 ..

Vales por recompensas militares.

Antonio Arrubla (parte), al 97-98 por 100 de precio. . . .$	4,082 47	4,000 ..

Vales de Tesorería.

León Maldonado C., al 100 por 100 de precio. . . . .$	400 ..	400 ..
Luis C. Coronado, al 100 por 100 de precio.	600 ..	600 ..
$	1,000 ..	1,000 ..

Bonos colombianos.

Flavio Prieto, al 100 por 100 100 de precio. . . . .$	5 ..	5 ..
Arsenio Zamudio (parte), al 100 por 100 de precio.	853 66	853 66
$	858 66	858 66

Saldos de otros documentos.

León Maldonado C. (pagarés), al 100 por 100 de precio. . . . .$	8 ..	8 ..
Jorge Méndez V. (renta sobre el Tesoro). al 100 por 100 de precio.	42 ..	42 ..
$	50 ..	50 ..

NOTA—Fueron presentadas treinta y seis (36) propuestas por valor de ciento ochenta y un mil sesenta y nueve pesos veintiún centavos ($ 181,069-21) oro.

El Jefe de la Sección de Crédito Público,

R. Martínez y Mosquera

Ministerio de Obras Públicas.

RESOLUCION

por la cual se dispone pasar el expediente de la mina *La Argelia* al señor Procurador General de la Nación, para que si lo estima procedente, según concepto de la Comisión Legislativa de las Cámaras, promueva la investigación de las responsabilidades en que algunos funcionarios hayan podido incurrir en la tramitación del mencionado expediente.

Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, junio 20 de 1913.

En vista de la segunda conclusión del concepto de la Comisión Legislativa de las Cámaras, sobre el negocio de la mina **La Argelia**, que dice: "2.° Que se compulse copia de las diligencias, incluyendo este informe—el de la Comisión Legislativa— y se remita al señor Procurador General de la Nación, para que promueva la investigación de las responsabilidades que resulten," y de que ya está corrido el tiempo requerido por la Ley 53 de 1909. para la fijación del edicto, remítanse al señor Procurador General de la Nación los cuadernos 1.° y 2.° del expediente, y además, el concepto de la Comisión Legislativa, para que, si halla fundamento. promueva las investigaciones del caso.

Dénse, además, al señor Procurador, los datos que él solicitare y el Ministerio pudiere tener en el asunto.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

Ministerio de Obras Públicas—Bogotá. octubre 21 de 1913.

Como se expone en la nota remisoria de hoy, número 3485, se demoró la remisión del expediente al señor Procurador, por haber pedido una de las partes se revocara la primera Resolución del 9 de mayo de este año, que fue confirmada con la del 14 de agosto último.

El Subjefe, encargado de los negocios de minas,

M. ARGÜELLES

RESOLUCION

por la cual se dispone que se envíe el expediente sobre la mina *La Argelia* a su oficina de origen. una vez que el señor Procurador General de la Nación lo ha devuelto sin encontrar motivo suficiente para abrir la investigación en referencia, por no apoyarse en prueba alguna la aseveración del señor Juan B. Mosquera, quien denunció algunas irregularidades e infracciones, que según él, se habían cometido por los funcionarios que intervinieron en el asunto.

Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, octubre 30 de 1913.

Habiendo el señor Procurador General de la Nación—en su nota número 1097 del 28 del presente mes—manifestado que no había fundamento alguno en el expediente, para proceder—como lo conceptuó la Comisión Legislativa—a investigar las responsabilidades en que hubieran podido incurrir algunos de los funcionarios que han intervenido en la tramitación de este asunto. el Ministerio procede a devolver el expediente, llenadas ya las prescripciones de la Ley 53 de 1909, artículos 1.° y 2.°

Conviene llamar la atención hacia la principal declaración que hace el señor Procurador General de la Nación, para fundar su concepto, de que no hay razón para abrir investigación alguna. Esta declaración es del tenor siguiente:

"La aseveración que hace el señor Juan B. Mosquera, en su memorial del folio 85, cuaderno 2.°, respecto de que el Juez suplente del Circuito de Quibdó no

era tal Juz cuando dictó el auto de 14 de octubre de 1911, aseveración de que habla el informe de la Comisión, **no se apoya en prueba alguna**, fuéra de que el hecho me parece inverosímil. De ahí resulta que no estimo deber mío disponer que se investigue tan problemática responsabilidad.''

En consecuencia, cumplida en todas sus partes la tramitación de este negocio, devuélvase, en la forma usual, a la oficina de origen.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

RESOLUCION

referente a un registro de marca de fábrica.

Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, julio 10 de 1913.

El señor doctor Benjamín Martínez R., en su carácter de apoderado legal de los señores Felipe Brun C., de Honda, solicitó de este Despacho, en memorial de 17 de abril pasado, el registro de la marca de fábrica **Ron San Rafael**.

En tiempo hábil el señor Manuel Gutiérrez C., como apoderado de la Sociedad comercial de A. R. Vergara Z., se ha opuesto, en nombre de su mandante, diciéndose dueño de la marca en referencia, a que se verifique el registro pedido por el señor doctor Martínez, y ha solicitado que se otorgue a favor de la mentada Sociedad, conforme a la disposición del artículo 7.° del Decreto número 217 de 1900, que dispone que es dueño de la marca quien primero la ha usado, y no quien primero solicita el registro.

El asunto se reduce pues con vista de las pruebas presentadas por las partes, y que obran en el expediente, a verificar a quién pertenece la propiedad de la marca, y, por consiguiente, en favor de quién debe otorgarse el registro.

Del examen de estas pruebas se deduce:

Que los señores Ramón L. González M. y Juan Olier S. constituyeron, por medio de escritura pública número 726 de fecha 23 de mayo de 1906, una Sociedad comercial colectiva, que giraba bajo la razón social de Olier & González, con domicilio en la ciudad de Honda;

Que la mentada Sociedad se disolvió, según consta de escritura pública número 293 de 16 de noviembre de 1911, por consentimiento de los socios, y de conformidad con la cláusula 10 de la respectiva escritura de disolución. ''Las mercancías hoy existentes en el Almacén de propiedad de la comunidad que se liquida, y los enseres de un alambique, o sea éste con todo lo que le corresponda.... ....'' se adjudicaron al señor Olier S.;

Que el nombrado señor Juan Olier S., en declaración jurada ante Juez competente, dijo: ''Es verdad que vendí a la Sociedad A. R. Vergara Z., de esta plaza, de la cual es socio Administrador el peticionario Roberto Vergara Z., la existencia de mercancías, y cedí también **el uso exclusivo de la marca para el Ron San Rafael, de la misma Sociedad**'';

Que con las declaraciones rendidas, en forma legal, y ante autoridad competente, por los señores José Ramírez y Luis T. Barrero, se ha acreditado que el señor Juan Olier S. continuó con el uso de la marca en cuestión; que ésta no se había usado antes de que la emplearan los señores Olier & González; que el mentado señor Olier quedó dueño de las existencias de ron, marca **San Rafael**, que fabricaban los señores Olier & González; y que estas existencias fueron vendidas a la Sociedad A. R. Vergara Z., declaraciones éstas que confirman y complementan la rendida por el señor Juan Olier S., de que ya se hizo mérito:

Que el señor Colector de rentas del Municipio de Honda, en certificado expedido a petición del señor Roberto Vergara Z., dice: ''Al punto tercero. Los señores Felipe Brun y Ramón L. González no aparecen como que hayan pagado este impuesto (por la transformación de ron, con el nombre de **San Rafael**), y probablemente el peticionario los confunde con la firma Olier & González, que tenía fábrica de licores, y pagaba esos derechos de años atrás''; aun cuando es de advertir que el mismo señor Colector certifica, a petición del señor Felipe Brun C., que éste (Brun), en asocio del señor Manuel I. Navarro, han venido pagando derechos por transformación de ron, que ellos preparan, y que desde esta misma fecha (13 de febrero de 1912) tienen abierta en esta oficina su cuenta corriente de patentes, como expendedores del ron marca **San Rafael** y **Sempiterno**; certificaciones que aparecen contradecirse, pero que en ningún caso priman, para el caso que se examina, sobre lo que consta de las declaraciones contextes ya mencionadas;

Que la carta privada que dirige el señor Juan Olier S. al señor Felipe Brun C., y en que le manifiesta que no ha hecho a nadie venta de la marca **San Rafael**, ''sino que únicamente ha permitido a la Sociedad A. & R. Vergara Z.'' hacer uso de la marca tántas veces mencionada, confirma, en parte, lo declarado con anterioridad por el autor de la carta;

Que de la certificación rendida por el señor Ramón L. González M., y del memorial que este mismo señor dirige al Ministerio, consta, del primero, que desde hace diez años empezó a fabricar en Cartagena, para remitir a la Sociedad Olier & González, el ron **San Rafael**; que posteriormente dio al señor Felipe Brun C. la forma y autorización para que éste siguiera fabricándolo, y finalmente, que cedió al señor Brun el uso de la marca. Y el memorial mencionado, dirigido al Ministerio, se contrae en hacer manifestaciones análogas, para repetir que ha cedido la marca al señor Felipe Brun C.

De todo lo dicho resulta claramente que la marca se empleaba por la Sociedad Olier & González, y aparece suficientemente comprobado—según se deja dicho—con declaraciones rendidas en forma legal, que las mercancías y ron existentes en el almacén se adjudicaron, al liquidarse la Sociedad; al socio Juan Olier S., que vino así a ser dueño de la marca **San Rafael** y quien manifiesta claramente en su declaración, que cedió el uso exclusivo de la marca **Ron San Rafael**, a la Sociedad A. R. Vergara Z., la que

es hoy, por tanto, dueña de la marca en cuestión, y en favor de la cual debe otorgarse, de conformidad con el artículo 7.° del Decreto número 217 de 1900, el respectivo certificado de registro.

Esta observación del Ministerio, acerca de la propiedad de la marca, se confirma con la simple lectura de la escritura de liquidación de la Sociedad nombrada, de la que claramente resulta que el activo de la Sociedad, en lo referente a la marca **Ron San Rafael**, quedó de propiedad—como ya lo hemos visto—del socio Juan Olier S., pues la parte que correspondió—como activo—al socio Ramón L. González M. está representada por bienes o valores tanto distintos de aquellos que hacían parte o constituían la marca en cuestión, que puede asegurarse fundadamente que el ánimo de los socios, en el acto de suscribir la escritura de liquidación, fue el de que la expresada marca quedara de propiedad del tántas veces nombrado señor Olier, y ello se deriva de lógicas conclusiones: verbigracia, la de haberse adjudicado a éste la existencia del ron que llevaba esta marca, el alambique con todos sus accesorios, y las mercancías existentes en el Almacén, al tiempo de la liquidación.

En mérito de lo expuesto

SE RESUELVE:

1.° Declarar fundada la oposición intentada por el señor Manuel Gutiérrez C., al registro de marca de fábrica **Ron San Rafael**, y por consiguiente, no acceder a lo pedido por el señor doctor Benjamín Martínez R., en su memorial de fecha 17 de abril pasado.

2.° Otorgar a la mentada Sociedad A. & R. Vergara Z. el correspondiente certificado de registro, conforme a su solicitud de fecha 14 de mayo último.

3.° Dejar a salvo los derechos que crea tener la parte representada por el doctor Martínez R., para que, si lo tiene a bien, los haga valer ante el Poder Judicial.

Comuníquese a quienes corresponda, notifíquese y publíquese.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

SOLICITUD

DE PATENTE DE PRIVILEGIO

Señor Ministro de Obras Públicas.

Yo Eugenio López, vecino de Bogotá, pido a usted atentamente que me conceda privilegio exclusivo, por el término de veinte años, para mí o para mis sucesores, para la fabricación, venta y beneficio de rieles de una forma o modelo que he inventado, destinados especialmente para prestar servicio a la vez en vías de diferentes anchuras.

Oportunamente presentaré a ese Ministerio un diseño o modelo de los rieles y una descripción circunstanciada de ellos.

Acompaño el comprobante de haber pagado en la Tesorería General la suma que debo cubrir a cuenta de los derechos de la patente, y pido que al concedérseme se fije el importe de tales derechos.

Bogotá, octubre 22 de 1913.

Señor Ministro.

Eugenio López

—

Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, octubre 24 de 1913.

Publíquese la anterior solicitud en el **Diario Oficial**, junto con el recibo que se acompaña, y exíjase del interesado que llene las formalidades de la ley sobre la materia para obtener el privilegio que solicita.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

—

República de Colombia—Tesorería General—Número 979—Bogotá, 23 de octubre de 1913.

El señor Eugenio López, vecino de esta ciudad, ha consignado la suma de veinte centavos ($ 0-20) oro a buena cuenta de los derechos de título de una patente de privilegio que va a solicitar, por el término de veinte años, para fabricar, vender y beneficiar **rieles de una forma o modelo de su exclusiva invención**, destinados especialmente para prestar servicio a la vez en vías de diferentes anchuras.

Parmenio Martínez C., Cajero.

SOLICITUD

DE PATENTE DE PRIVILEGIO

Señor Ministro de Obras Públicas.

Yo Manuel María Escobar, vecino de Bogotá, en ejercicio del adjunto poder, pido a usted respetuosamente que se sirva conceder patente de privilegio, por cincuenta (50) años, a favor de la Sociedad denominada General Electric Company, domiciliada en Schenectady, Estado de Nueva York, Estados Unidos de Norte América, para el invento denominado **Mejoras en lámparas incandescentes.**

Este invento tiene por objeto obtener una lámpara de una eficiencia muy superior a la eficiencia de la mejor lámpara de las que se encuentran actualmente en el mercado.

Acompaño la descripción y los diseños de este invento.

Tengo hecha la consignación de que trata el artículo 1.° del Decreto número 218 de 1900, según aparece del adjunto recibo del Cajero Auxiliar de la Tesorería General de la República.

Bogotá, julio 28 de 1913.

Señor Ministro.

Manuel María Escobar

—

Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, julio 31 de 1913.

Téngase al señor doctor Manuel María Escobar como apoderado legal de la Sociedad denominada General Electric Company, domiciliada en Schenectady, Estado de Nueva York, Estados Unidos de Norte América, para los efectos de la petición anterior; publíquese ésta en el **Diario Oficial**, junto con el recibo que se acompaña, y exíjase del interesado que llene las formalidades de la ley sobre la materia para obtener el privilegio que solicita.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

—

República de Colombia—Tesorería General—Número 685 (Duplicado) Bogotá, julio 29 de 1913.

El señor doctor Manuel María Escobar, apoderado legal de The General Electric Company, Socie-

dad domiciliada en Schenectady, Estado de Nueva York, ha consignado veinte centavos ($ 0-20) oro como parte de los derechos de título de la patente de privilegio que solicita a favor de su poderdante, por el término de cincuenta años, para el invento denominado **Mejoras en lámparas incadescentes.**

Parmenio Martínez C., Cajero.

SOLICITUD

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA.

Señor Ministro de Obras Públicas.

Yo Miguel S. Uribe Holguín, en mi carácter de apoderado de los señores G. H. Mumm & Cie, negociantes en vinos de champaña, domiciliados en Reims, Marne (Francia), solicito respetuosamente que, con arreglo al Decreto número 217 de 1900, se registre la marca de fábrica que se compone de los signos distintivos siguientes:

1.° La denominación **Cordon Rouge**, independientemente de toda forma distintiva.

2.° La etiqueta que acompaño, de forma rectangular, en papel blanco glasé, impresión en oro, atravesada oblicuamente por una banda roja en la cual se lee, en impresión oro, las palabras **Cordon Rouge**. Arriba se lee la razón social de los depositantes, acompañada de la palabra **Reims**. Debajo se halla un sello que representa una águila con las alas desplegadas, y en ese sello, dispuesta circularmente, la razón social de los depositantes, y además la palabra **Reims**. Al lado abajo se lee: **Champagne Trés Sec.**

Estos varios signos distintivos, tomados en conjunto o separadamente, constituyen la marca de fábrica empleada por los depositantes para distinguir vinos de champaña y cualesquiera otros vinos espumosos, como también licores, espumosos o hechos espumosos artificialmente.

Deposito dos ejemplares de la marca.

Acompaño también el poder con que represento, y copia del título de registro en el país del origen de la marca, Francia. Estas piezas están debidamente legalizadas.

Oportunamente cubriré los derechos de que trata el Decreto número 475 de 1902.

Bogotá, octubre 25 de 1913.

Señor Ministro.

Miguel S. Uribe Holguín

Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, octubre 28 de 1913.

Téngase al señor doctor Miguel S. Uribe Holguín como apoderado legal de los señores G. H. Mumm, domiciliados en Reims, Francia, para los efectos indicados en el anterior memorial. Publíquese éste en el **Diario Oficial**; pasados treinta días, y llenadas que sean por el interesado las prescripciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, regístrese la marca que se acompaña y expídase el correspondiente certificado de registro, el cual debe ser publicado por dos veces en el mismo **Diario.**

El Ministro,

SIMON ARAUJO

Corte de Cuentas.

AUTOS

Salinas de Chita y Muneque.

Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 323—Bogotá, octubre 27 de 1913.

El señor Carlos Julio Ortiz, responsable de las cuentas de las Salinas de Chita y Muneque, contestó las observaciones del auto 136 de 25 de junio de 1913, dictado en la cuenta del mes de abril del propio año, así:

1.ª y de la 5.ª a la 8.ª, de manera satisfactoria.

2.ª Se devuelve el balance por las razones expuestas para caso semejante en el auto 322 de esta misma fecha.

3.ª Da lugar a un alcance de diez centavos ($ 0-10) oro.

4.ª Si el reclamo que se anuncia se llevó a cabo, puede hacerse el pago, en cuyo caso se deben sentar las partidas correspondientes con el libro de cuenta y razón.

9.ª Como el saldo naturalmente cambia de un mes para otro, y como conforme a las autorizaciones del Visitador se podían aceptar créditos—en el caso determinado especialmente por aquel empleado—quien lo hizo con facultad especialísima del Ministerio de Hacienda, es el caso de absolver al responsable de la glosa establecida en este punto. Se recomienda, eso sí, la pronta introducción de los saldos en la Tesorería General. Además, cuando se hagan los arqueos de caja en las visitas, se deben explicar el porqué de los créditos, contra quién son y cuándo vencen.

10. Respecto del gasto que se glosa en este punto, el Visitador no podía ordenarlo, pues no podía hacerlo ni el propio Ministro de Hacienda, ya que la erogación afectaba un departamento del Presupuesto que no le está adscrito. Con relación a este asunto se recibió en esta Sección la comunicación que se transcribe en seguida, procedente del Ministerio de Obras Públicas:

"....... Adjunta a la presente nota tengo el honor de remitir a usted, para los fines consiguientes, una copia de la relación número 17 de los gastos hechos en la Administración de las Salinas de Chita y Muneque, por la suma de $ 1,311-18, con imputación al capítulo 64, artículo 475 del Presupuesto de la actual vigencia económica.

"Como los gastos de que se trata no fueron autorizados por este Ministerio ni respecto de ellos se llenaron los requisitos establecidos en las disposiciones relativas a la ordenación, reconocimiento y pago de los gastos nacionales, creo que es el caso que la honorable corporación que usted preside ejercite la facultad que le confiere el artículo 281 de la Ley 110 de 1912. Debo advertir a usted que en cumplimiento de lo dispuesto en dicho artículo, he ordenado la incorporación de tales gastos en la contabilidad del Ministerio a mi cargo.

"Soy de usted atento servidor,

"SIMON ARAUJO"

El artículo 281 citado dice:

"Recibidas éstas (relaciones) en las Secciones de Contabilidad de los respectivos Ministerios, se hacen en los libros los asientos del caso, y si el Ministro observa que se han hecho por el pagador erogaciones no autorizadas, debe avisar inmediatamente a la Corte de Cuentas para que ésta haga las observaciones y *deduzca la responsabilidad a que haya lugar.*"

La relación adjunta a la nota del señor Ministro de Obras Públicas está completamente de acuerdo con la que se mandó a esta Corte, de modo que la suma que queda a cargo del responsable es la de $ 1,311-18.

Por lo tanto se fenece provisionalmente la cuenta de las Salinas de Chita y Muneque correspondiente a abril de 1913, elevando a alcance líquido contra el responsable la suma de mil trescientos once pesos con veintiocho centavos ($ 1,311-28) oro, que se consignará en la Tesorería General de la República quince días después de notificado este auto, pudiendo disponer el responsable, además, del término de la distancia.

El recibo de la consignación debe enviarse a la Corte.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

CESAR SANCHEZ NUÑEZ

El Secretario. *José Antonio Rivas*

Administración de las Salinas de Chita y Muneque.

Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 324—Bogotá, octubre 27 de 1913.

La cuenta de la Administración de las Salinas de Chita y Muneque, en junio del presente año, cuyo responsable es el señor Carlos Julio Ortiz, fue glosada por auto número 211, de fecha 29 de julio pasado.

La contestación que el responsable dio a la glosa tercera no satisface por las razones expuestas en el auto número 322 de esta misma fecha en el punto 3.°,

y por lo tanto se devuelve el balance para que se rehaga en debida forma legal.

Se conceden diez días y la distancia para que se cumpla con lo ordenado en este auto.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

CESAR SANCHEZ NUÑEZ

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Intendencia de Navegación Fluvial de los ríos Sinú y Atrato.

Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 325—Bogotá, octubre 27 de 1913.

En la cuenta de la Intendencia de Navegación Fluvial de los ríos Sinú y Atrato correspondiente al mes de mayo de 1912, se dictaron los siguientes autos:

De glosas número 49 de 15 de abril de 1913.

De requerimiento número 175 de 5 de julio de 1913.

Adicional número 204 de 28 de julio de 1913.

El responsable señor Tomás J. Bustillo contestó satisfactoriamente las observaciones y remitió los documentos esenciales de la cuenta que se le pidieron.

El libro de cuenta y razón está bien llevado y no se le encontró error.

Por lo tanto se fenece provisionalmente la cuenta arriba mencionada sin cargo ni alcance alguno contra su responsable.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

CESAR SANCHEZ NUÑEZ

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Camino de herradura del Pacífico.

Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 328—Bogotá, octubre 28 de 1913.

Examinada la cuenta del camino de herradura del Pacífico correspondiente al mes de agosto de 1913, se encuentra:

La nómina para el pago de sueldos a los empleados—comprobante número 61—contiene los nombres de tres empleados, y no aparecen las firmas sino de dos. Falta la del señor Ernesto Franco G., quien conforme a la nómina aparece devengando un sueldo de $ 50. En el mencionado documento faltan veintiocho centavos ($ 0-28) oro en estampillas, omisión que da lugar a una multa de cincuenta y seis centavos ($ 0-56) oro, o sea el doble del valor de las estampillas que no se adhirieron, de acuerdo con el artículo 25 del Decreto 909 de 1906, sobre timbre nacional. La multa la consignará el responsable en la Administración de Hacienda Nacional de Cali y el recibo de la consignación lo remitirá a esta Corte.

Se conceden diez días y la distancia para que el responsable señor Ernesto Franco G. dé contestación a este auto de glosas.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

CESAR SANCHEZ NUÑEZ

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Avisos oficiales

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez 1.° Municipal de Fómeque hace saber que en la demanda verbal ejecutiva seguida por Manuel Muñoz contra Angel María Rincón, por suma de pesos, se ha decretado, por auto de fecha veintinueve de agosto último, el embargo del inmueble siguiente: de un terreno de su propiedad del demandado, situado en la Sección de Gramal, de esta jurisdicción, y demarcado así: por el pie linda con tierra de Isidoro Rincón; por un costado, con tierra de Angel María y Manuel Rincón; por cabecera, con tierra de Faustino Almansa; y por el último costado, con tierra de Isaac Rincón y María Almansa.

Y para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 200 de la Ley 105 de 1890 se cita, llama y emplaza a todos los que se crean con derecho al inmueble embargado, para que dentro del término de treinta días se presenten a hacerlo valer en juicio de tercería; y se fija el presente en el lugar correspondiente, hoy trece de octubre de mil novecientos trece, a las dos p. m.

El Juez, JOSE GABRIEL ROMERO

El Secretario, *Carlos Julio Ortiz.*

Es fiel copia tomada de su original. Fómeque, octubre veintisiete de mil novecientos trece—El Secretario interino, *Manuel Antonio Arellaneda.*

(246) 206 palabras—3 veces—$ 248.

3—2

REQUISITORIA NUMERO 3

República de Colombia—Departamento de Bolívar—Juzgado del Circuito—Corozal.

El Juez del Circuito de Corozal, a las autoridades del orden político y judicial de la República, comunica que en auxilio de este Juzgado y en beneficio de la buena marcha de la administración de justicia, se sirvan dictar las providencias del caso para obtener la captura y remisión a este Despacho, con las debidas seguridades, de los reos que en seguida se expresan, que tienen causas criminales pendientes en esta Oficina:

Luis Jiménez (alias *Quico*), por amenazas; natural de Corozal y vecino de Colosó.

Francisco Bolívar, por hurto de ganado; vecino de Galeras, Distrito de Sincé.

Alejandro Severiche, por hurto de ganado; natural de Sincé.

Maximiliano Flórez, por hurto; natural de Sincé.

Eusebio Piña, por resistencia a mano armada a la autoridad; natural de Ovejas.

Ricardo Baldovino, por hurto; natural de San Benito Abad.

Cleomedes Bilbao, por heridas; natural de Sabanalarga.

Florentino Restrepo, por heridas; antioqueño.

Juan de Dios Barreto, por heridas; natural de Colosó.

Santiago Domínguez, por heridas; natural de Corozal.

Andrés Avelino Barrios, por hurto de ganado; natural de Tolú.

Manuel Aguas Díaz (alias *Pelú*), por abuso de confianza; natural de Sincé.

León Pérez, por hurto; natural de Corozal.

Pedro Guerrero, por hurto; natural de Corozal.

Rafael Barreto, por hurto; natural de Corozal.

Manuel Escallante, por heridas; natural de Ovejas.

José Wenceslao Peralta, por robo; natural de Corozal.

Nicanor Olivera, por hurto; natural de Corozal.

Aníbal Olivera, por hurto; natural de Corozal.

Se recuerda a todos los colombianos el deber que les imponen los artículos 1951 y 1952 del Código Judicial.

Dado en Corozal, a primero de julio de mil novecientos treee.

HORACIO MORA

El Secretario interino, *Tomás Sebá.*

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Municipal de Villavicencio hace saber que en el juicio ejecutivo seguido por Oliverio Martínez contra Mario E. Cubillos, por auto de veinte de agosto del presente año, se decretó el embargo, depósito y avalúo del siguiente inmueble, denunciado por el ejecutado como de su propiedad:

Un terreno denominado *Sardinata*, en jurisdicción del Municipio de San Martín, alinderado: partiendo de la confluencia de los ríos Guayuriba y Sardinata, se sigue este último río aguas arriba hasta un mojón situado cuarenta metros adelante de la desembocadura de un pequeño zanjón; de este mojón, línea recta, a un árbol grande marcado, que está situado en el filo de la cuchilla que domina el río Sardinata en ese lugar; de allí se sigue una línea recta de cuatro mil setecientos setenta (4.770) metros de longitud e inclinada cincuenta y cinco (55) grados quince (15) minutos al nordeste del meridiano magnético, la cual termina en un mojón situado en el filo de la cuchilla de Buenavista, perpendicular a la anterior, y que termina en la margen derecha del río Guayuriba; se sigue luégo el río Guayuriba aguas abajo hasta el punto de partida.

Para los efectos expresados en el artículo 200 de la Ley 105 de 1890 se fija el presente en un lugar público de la Secretaría, hoy veintiuno de octubre de mil novecientos trece.

El Juez, MAURICIO HERNANDEZ

El Secretario, *Eudoro Murcia*

Es fiel copia—Villavicencio, octubre veintiuno de mil novecientos trece—*Eudoro Murcia*, Secretario.

(247) 248 palabras—3 veces—$ 298.

3—1

LEYES DE 1909

Recopilación de las expedidas por la Asamblea Nacional y por el Congreso, con un Apéndice que contiene las disposiciones citadas en cada una de ellas.

Este volumen se ha publicado bajo la dirección de la Comisión Legislativa.

De venta en la Imprenta Nacional.

LINOTIPO DE LA IMPRENTA NACIONAL

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año XLIX | Bogotá, lunes 10 de noviembre de 1913 | Número 15041

CONTENIDO

Ministerio del Tesoro.

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

MOVIMIENTO DE CAJA

Bogotá, 24 de octubre de 1913.

DEBITO

Existencia anterior. . . . .$ 109,307 80

Giro número 464, hecho por el Tesorero General a cargo del Banco de Bogotá y a favor del Cajero. . . . . 17,000 ..

Remesas.

De la Aduana de Barranquilla, consignó el señor Agustín Contreras para entregar a la señora Carmen Chinchilla 200 ..

De la misma, en dos comprobantes de sumas entregadas al Administrador de Hacienda Nacional del mismo lugar, según órdenes telegráficas de esta Tesorería . . . . 4,000 ..

De la misma, en un recibo del Administrador de Aduana de Ríohacha, por suma remesada de acuerdo con orden telegráfica de esta Tesorería . . . . . . 4,000 ..

De la Aduana de Santa Marta, en cinco recibos del Administrador de Hacienda Nacional del mismo lugar, por sumas que le ha entregado según orden de esta Oficina . . . . 10,832 ..

De la Aduana de Ríohacha, consignó el Habilitado de la Gendarmería Nacional para pagar un pasaporte . . . . 15 ..

De la Administración de Hacienda Nacional de Bucaramanga, consignó el mismo para el Jefe de la Sección 12.ª . 300 ..

De la Aduana de Santa Marta, consignó el mismo para entregar al Comisario de la guarnición . . . . 862 ..

De la Administración Principal de Salinas de Cundinamarca, a buena cuenta de productos . . . . 4,240 ..

De la Aduana de Santa Marta, en un recibo del Habilitado de la Colonia Penal de Fundación . . . . 1,200 ..

Suma . . . . $ 151,956 80

CREDITO

Departamento de Obras Públicas.

Pagadas las órdenes siguientes:

Número 193, a favor del señor Augusto N. Reyes (Habilitado), valor de gastos en las obras del Capitolio y demás edificios nacionales en la presente semana . . . . $ 4,200 ..

Número 194, a favor del señor Belisario Buitrago, valor de accesorios para el automóvil de Palacio . . . 75 ..

Número 196, a favor del señor Eladio C. Sáenz, valor de útiles suministrados para las máquinas de la Litografía Nacional, para el Senado y para Palacio . . 60 45

Número 197, a favor del señor Alberto Borda Tanco, valor de sus honorarios como perito tercero en el avalúo de una finca denominada *Hacienda de San Cristóbal*, de propiedad del señor Tomás Rodríguez Pérez . . . . 50 .. 4,385 45

Departamento de Fomento.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 204, a favor del señor Juan de la C. Posada, valor de sus honorarios por el recibo del quinto trayecto del Ferrocarril de Amagá . . . . $ 25 ..

Número 203, a favor del señor José Vicente Rocha (apoderado), valor del auxilio a la ciudad de Girardot, de acuerdo con la Ley 48 de 1909 . . . . 250 ..

Número 205, a favor del mismo, valor de igual auxilio . . . . 250 ..

Pagado por sueldos . . . 135 .. 660 ..

Remesas.

A la Habilitación de la Colonia Penal de Fundación, para pago de empleados y gastos de material en septiembre último, por conducto de la Aduana de Santa Marta . . . . $ 1,200 ..

A la Administración de Aduana de Ríohacha, por conducto de la Aduana de Barranquilla . . . . 4,000 ..

A la Administración de Hacienda Nacional de Ba-

Pasan. . . . .$ 5,200 .. 5,045 45

Vienen. . . . .$	5,200 ..	5,045 45
rranquilla, por conducto de la Aduana del mismo lugar	4,000 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de Ibagué, por conducto de la Administración General de Correos, para gastos del servicio público	20,000 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de Neiva, valor del giro telegráfico número 78, a favor del señor Abelardo Arboleda . .	200 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de Santa Marta, por conducto de la Aduana del mismo lugar, según cinco recibos	10,832 ..	
A la Administración del Lazareto de Agua de Dios, valor de la letra número 170, a favor de los señores Vergara Hermanos	250 ..	
A la Administración del Lazareto de Contratación, por conducto de la Administración General de Correos	8,000 ..	48,482 ..
Suma . . . . $		53,527 45

RESUMEN

Débito . . . . $	151,956 80
Crédito	53,527 45
Existencia . . . . $	98,429 35

Que se descompone así:

Saldo en el Banco de Bogotá (oro) $	1,466 49
Saldo en el Banco Central (papel moneda)	348 20
En documentos	94,958 89
En oro	708 23
En papel moneda	947 54
Suma igual . . . . $	98,429 35

Por el Tesorero General, el Cajero,

JUAN DE DIOS BRAVO

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

MOVIMIENTO DE CAJA

Bogotá, 25 de octubre de 1913.

DEBITO

Existencia anterior . . . . $	98,429 35

Remesas.

De la Aduana de Barranquilla, consignó el señor Carlos de la Espriella para entregar a los señores Espriella Hermanos	850 ..
De la misma, consignó el señor Francisco J. Camacho para entregar al señor Celso Rodríguez	200 ..
Pasan. . . . .$	99,479 35

Vienen. . . . .$	99,479 35
De la Aduana de Cartagena, consignaron los señores Félix Salazar e Hijos para entregar al señor Eduardo Nichols	200 ..
De la Administración de Hacienda Nacional de Manizales, consignó el señor Fernando Arango para entregar al Gobernador del Departamento	1,488 32
Del Consulado de la República en Londres, valor de tres sueldos que fueron anticipados al señor Roberto Ancízar, como Encargado de Negocios en la República Argentina, por razón de haber sido dicho señor promovido a otro puesto	1,500 ..
De la Sindicatura de Lazaretos de Cundinamarca, saldo de lo recaudado en esa Oficina en septiembre último	5,496 85
Suma . . . . $	108,164 52

CREDITO

Departamento de Instrucción Pública.

Pagadas las órdenes siguientes:

Número 845, a favor del señor Abel Vargas, valor de la pensión que le corresponde como alumno becado en la Facultad de Matemáticas e Ingeniería en septiembre último . . . . . . $	20 ..	
Número 869, a favor del señor Fernando Arango, valor del saldo de la suma reconocida a favor del Departamento de Caldas, para gastos que éste hizo en el sostenimiento de la Escuela Normal de Institutores de Manizales	1,488 32	
Número 882, a favor del señor Daniel Merizalde, valor del cuarto y último contado del valor de diez mil ejemplares del *Nuevo Lector Colombiano*	1,000 ..	
Número 883, a favor de la señorita María Inés García Ortiz, valor de ciento cincuenta botellas de barniz japonés para tableros . . .	142 50	
Número 884, a favor del señor Heliodoro Riveros, valor de jornales de empacadores de útiles de enseñanza para las escuelas	11 35	2,662 17

Depósitos.

Pagado por embargos judiciales . . $	1,039 ..

Remesas.

A la Administración de Hacienda Nacional de Cúcuta, valor de los siguientes giros telegráficos:

Número 87, a favor de la señora Leonor de Rueda . . . . . . $	250 ..	
Número 88, a favor del señor Jorge de la Cruz . .	150 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de Popayán, valor de la letra		
Pasan. . . . .$	400 ..	3,701 17

Vienen. . . .$	400 ..	3,701 17
número 164, a favor del señor Gregorio Arboleda .	15 ..	
A la Administración del Lazareto de Agua de Dios, valor de la letra número 179, a favor del señor Luis F. Walker	200 ..	
Al Consulado de la República en Nueva York, valor de sueldos que se anticipan al señor Roberto Ancízar, como Secretario de la Legación de Colombia en Washington	1,500 ..	2,115 ..
Suma. . . . .$		5,816 17

RESUMEN

Débito. . . . .$	108,164 52
Crédito.	5,816 17
Existencia. . . . .$	102,348 35

Que se descompone así:

Saldo en el Banco Central (papel moneda). . . . .$	348 20
Saldo en el Banco de Bogotá (oro). .	1,993 32
Saldo en el Banco de Bogotá (papel moneda).	2,613 07
En oro.	340 ..
En documentos.	96,264 82
En papel moneda.	788 94
Suma igual. . . . .$	102,348 35

Por el Tesorero General, el Cajero,

JUAN DE DIOS BRAVO

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

MOVIMIENTO DE CAJA

Bogotá, 27 de octubre de 1913.

DEBITO

Existencia anterior. . . . .$	102,348 35

Remesas.

De la Administración Principal de Salinas de Cundinamarca, a buena cuenta de productos.	4,550 ..
De la Administración de Hacienda Nacional de Manizales, consignó el señor Daniel Cuervo para entregar al Presbítero Enrique Fourcans.	200 ..
Suma. . . . .$	107 098 35

CREDITO

Remesas.

A la Administración de Hacienda Nacional de Ibagué, valor de los siguientes giros telegráficos:

Número 727, a favor del señor M. Gutiérrez C. . . .$	156 30
Número 534, a favor de la Industria Harinera. . .	208 ..
Pasan. . . . .$	364 30

Vienen. . . .$	264 30	
A la Administración del Lazareto de Agua de Dios, valor de la letra número 182, a favor del señor Ignacio Gómez.	152 ..	
A la Administración del Lazareto de Contratación, valor de la letra número 53, a favor de la Sociedad Industrial Franco Belga. . .	56 34	572 64

RESUMEN

Débito. . . . .$	107 098 35
Crédito.	572 64
Existencia. . . . .$	106,525 71

Que se descompone así:

Saldo en el Banco de Bogotá (papel moneda). . . . .$	5,790 43
Saldo en el Banco de Bogotá (oro). .	2,793 32
Saldo en el Banco Central (papel moneda).	348 20
En documentos.	96,264 82
En oro.	540 ..
En papel moneda.	788 94
Suma igual. . . . .$	106,525 71

Por el Tesorero General, el Cajero,

JUAN DE DIOS BRAVO

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

MOVIMIENTO DE CAJA

Bogotá, 28 de octubre de 1913.

DEBITO

Existencia anterior. . . . .$	106,525 71
Cheque número 465, girado por el Tesorero General a cargo del Banco de Bogotá y a favor del Cajero.	5,000 ..

Remesa.

De la Administración Nacional de Medellín, consignó el señor Alejandro García para entregar al Tesorero de rentas del Distrito.	11 88
Suma. . . . .$	111,537 59

CREDITO

Departamento de Hacienda.

Pagado por sueldos. . . . .$		24 ..

Departamento de Deuda Nacional.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 618, a favor de las escuelas de Tuta y Cómbita, valor de intereses de renta nominal, al 10 por 100, en el primer semestre del presente año. (Capital. $ 720 plata, al 250 por 100 de cambio. Arcadio Dulcey, apoderado). . . . . $	28 80	
Pasan. . . . .$	28 80	24 ..

Vienen. . . .$	28 80	24 ..
Número 619, a favor de las escuelas de Sopó, valor de intereses de renta nominal, al 10 por 100, en dos semestres, vencidos el 30 de junio de 1913. (Capital, $ 3,690 plata, al 250 por 100 de cambio. Ismael E. Castro, apoderado)	147 60	
Número 554, a favor del señor Graciliano Henao (apoderado), valor de intereses de renta nominal, al 3 por 100, en el primer semestre del presente año. (Capital, $ 840 plata, al 250 por 100 de cambio) .	10 08	
Número 556, a favor del Distrito de Medellín, valor de intereses de renta nominal, al 3 por 100, en dos semestres, vencidos el 30 de junio de presente año. (Capital. $ 990 plata, al 250 por 100 de cambio. Alejandro García, apoderado)	11 88	
Número 295, a favor de la señora Rita Rincón de Espinosa, valor de la tercera parte de una una recompensa militar, según Decreto número 454 de 13 de mayo de 1913	192 ..	390 36

Remesas.

A la Administración de Hacienda Nacional de Ibagué, valor de los giros telegráficos siguientes:

Número 535, a favor del señor Marco Vélez . . . . $	100 ..	
Número 536, a favor de la señora Cleofe Buenaventura	200 ..	
Número 537, a favor del señor Maximiliano Neira .	100 ..	
Número 538, a favor del señor Miguel Santofimio .	156 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de Popayán, valor de la letra número 173, a favor del señor Octavio Valencia	20 ..	
A la Administración del Lazareto de Agua de Dios, valor de la letra número 183, a favor del señor Luis F. Torres	277 ..	853 ..

Banco de Colombia.

Pagado a este establecimiento por valor del noveno contado del empréstito de $ 100,000, que hizo al Gobierno el 27 de enero del presente año . . . . $	10,000 ..
Suma . . . . $	11,267 36

RESUMEN

Débito . . . . $	111,537 59
Crédito	11,267 36
Existencia . . . . $	100,270 23

Que se descompone así:

Saldo en el Banco de Bogotá (en oro) $	2,793 32
Saldo en el Banco Central (papel moneda)	348 20
En documentos	95,999 77
En oro	355 ..
En papel moneda	773 94
Suma igual . . . . $	100,270 23

Por el Tesorero General, el Cajero,

JUAN DE DIOS BRAVO

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA.

MOVIMIENTO DE CAJA

Bogotá, 29 de octubre de 1913.

DEBITO

Existencia anterior . . . . $	100,270 23
Giro número 466, hecho por el Tesorero General a cargo del Banco de Bogotá y a favor del Cajero	14,000 ..

Remesas.

De la Aduana de Barranquilla, consignó el Banco Central para entregar a los señores Alzamora, Palacio & Compañía	237 ..
De la misma, en un comprobante por suma pagada al Administrador de Hacienda Nacional del mismo lugar, de acuerdo con orden telegráfica número 1259, de esta Oficina	1,500 ..
De la Aduana de Cartagena, en dos recibos del Administrador de Hacienda Nacional del mismo Circuito, por sumas entregadas según orden de esta Tesorería	1,116 ..
De la Aduana de Buenaventura, en libranzas por derechos de importación que remitió a la Administración de Hacienda Nacional de Manizales	840 25
De la Administración de Hacienda Nacional de Medellín, en un recibo suscrito por el señor Antonio Gómez Restrepo, por suma que le entregó según orden de esta Oficina	1,000 ..
De la misma Administración, consignaron los señores Camacho Roldán & Tamayo para entregar a los señores hijos de Fernando Restrepo & Compañía . . .	1,700 ..
De la Administración Principal de Salinas de Cundinamarca, a buena cuenta de productos	5,160 ..

Banco de Bogotá.

Devolvió este establecimiento una letra por derechos de importación, la cual fue pagada en esta Oficina	2,105 95
Suma . . . . $	131,229 43

CREDITO

Departamento de Política Interior.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 247, a favor de los señores Montaña Her-

manos & Compañía, valor de drogas para el Lazareto de Agua de Dios . . . . . $ 312 ..
Número 245, a favor del señor Antonio Gómez Restrepo, completo de la partida fijada como gastos de la Comisión que representó al Gobierno Nacional en el Centenario de la Independencia de Antioquia . . . 1,000 .. 1,312 ..

Departamento de Beneficencia.

Pagadas las órdenes siguientes:

Número 183, a favor del señor José M. Montoya, valor del auxilio al Asilo de Locas de esta ciudad en septiembre último . . . . $ 700 ..
Número 184, a favor del señor Dionisio Hoyos, valor del auxilio a los Hospitales de Ubaté, Guatavita, Pacho y Chía en septiembre último 178 33 878 33

Remesas.

A la Habilitación de la Policía Nacional, a buena cuenta para gastos de personal y material del Cuerpo . . . . $ 10,000 ..
A la Administración de Hacienda Nacional de Villavicencio, por conducto de la Administración General de Correos . . . . 1,500 ..
A la Administración de Aduana de Orocué, por igual conducto . . . . 1,000 ..
A la Administración de Hacienda Nacional de Barranquilla, por conducto de la Aduana del mismo lugar 1,500 ..
A la Administración de Hacienda Nacional de Cartagena, por conducto de la Aduana del mismo lugar, según dos recibos, de 4 y 8 del presente mes . . . . . 1,416 ..
A las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional, valor de giros telegráficos, a saber:
Neiva. Número 79, a favor de la Singer Sewing C.° . . . . 215 ..
Popayán. Número 179, a favor del Administrador General de Correos . . . . 2,000 ..
Pasto. Número 141, a favor del Banco de Bogotá . 675 ..
Villavicencio. Número 43, a favor de la señora Estefanía de Convers . . . . . 15 ..
A la Administracion de Hacienda Nacional de Manizales, en letras por derechos de importación procedentes de la Aduana de Buenaventura 840 25

Pasan. . . . .$ 22,161 25

Vienen. . . . .$ 22,161 25
A la Administración del Lazareto de Contratación, valor de la letra número 50, a favor del Reverendo Padre Martín Caroglio . . . . 60 ..
A la Administración del Lazareto de Agua de Dios, valor de la letra número 181, a favor del señor Eulogio Gil . . . . 250 ..
A la Administración de Hacienda Nacional de Villavicencio, valor de las siguientes letras:
Número 44, a favor del señor Jorge Holguín Lloreda . . . . 27 ..
Número 45, a favor del señor Carlos José Gaviria. 20 ..
A la Administración del Lazareto de Agua de Dios, por conducto de la Administración General de Correos. . . . . 10,000 .. 32,518 25

Suma. . . . .$ 34,738 58

RESUMEN

Débito. . . . .$	131,229 43
Crédito.	34,738 58
Existencia . . . . $	96,490 85

Que se descompone así:

Saldo en el Banco Central (papel moneda). . . . .$	348 20
Saldo en el Banco de Bogotá (oro). .	1,762 82
En oro	355 ..
En documentos.	93,259 39
En papel moneda.	765 44
Suma igual. . . . .$	96,490 85

Por el Tesorero General, el Cajero,

JUAN DE DIOS BRAVO

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

MOVIMIENTO DE CAJA

Bogotá, 30 de octubre de 1913.

DEBITO

Existencia anterior. . . . .$ 96,490 85

Remesas.

De la Aduana de Barranquilla, en dinero remitido por correo de encomiendas. . . . . 55,000 ..
De la Aduana de Cartagena, consignó el señor Ernesto Zúñiga para entregar al señor Gonzalo Zúñiga . . . . 1,000 ..
De la misma, consignó el señor Odilio Mora para entregar al señor Rafael del Castillo & Compañía. . . . . 830 ..
De la Aduana de Cúcuta, consignó el señor Luis Soto L. para entregar a los señores Cogollo & Compañía. . . . . . . 823 ..

Pasan. . . . .$ 154,143 85

Vienen. . . . .$ 154,143 85

De la Administración Principal de la renta de timbre nacional. a cuenta de productos . . . . 1,083 ..

Patentes de privilegio.

Pagó el señor Fortunato Rodríguez, a buena cuenta de los derechos de una patente 20

Suma. . . . .$ 158,227 05

CREDITO

Departamento de Guerra.

Pagadas los órdenes siguientes:

Número 1761, a favor del señor Julio Ospina, valor de sueldos del Regimiento *Bolívar* en la cuarta semana del presente mes. . . .$ 1,193 60

Número 1762, a favor del señor Julián Cabrera, valor de sueldos del Batallón de Ingenieros *Caldas* en la cuarta semana del presente mes . . . . 447 ..

Número 1763, a favor del señor Pablo E. Arango, valor de sueldos del Grupo de Artillería *Bogotá* en la cuarta semana del presente mes 946 60

Número 1764, a favor del señor Eduardo González C., valor de sueldos del Regimiento *Cartagena* en la tercera y cuarta semanas del corriente mes. 2.256 80

Número 1765, a favor del señor C. Eduardo Villa, valor de sueldos del Regimiento *Tolima* en la cuarta semana del presente mes. . 779 20

Número 1626, a favor de The Barranquilla Railway & Pier C.°, valor de servicios prestados al Gobierno en agosto del presente año 50

Número 1731, a favor de The Dorada Extension Railway C.°, valor de pasajes de Beltrán a La Dorada, por cuenta del Ministerio de Guerra. 95 88

Número 1754, a favor del señor Ignacio S. de Santaría, valor de trescientos noventa y dos bultos de pasto para los ganados de la Remonta. 39 20

Número 1755, a favor del señor Pantaleón Escobar, valor de setenta cargas de cebada suministradas a la Remonta. . . . . 224 ..

Número 1756, a favor del mismo, valor de veinticinco cargas de cebada suministradas a la Remonta. . . . 80 ..

Número 1766, a favor del señor C. Eduardo Villa, valor de gastos de escritorio, alumbrado y jabón del Regimiento *Tolima* en septiembre último. 11 88

Pasan. . . . .$ 6,062 78

Vienen. . . . .$ 6,062 78

Número 1767, a favor del mismo, valor de efectos para vestuario del Ejército 117 99

Número 1769, a favor del señor Jorge Guzmán, valor de treinta pares de botines para el Ejército. . . . . . . 90 ..

Número 1770, a favor del señor Dionisio Galvis, valor de treinta pares de botines para el Ejército. . . . . 90 ..

Número 1771, a favor del señor Rafael Sánchez, valor de treinta pares de botines para el Ejército. . . . . . . 90 ..

Número 1772, a favor del señor Aureliano Vásquez, valor de gastos de confección de vestuario para el Ejército. . . . . 1,000 ..

Número 1773, a favor del señor C. Eduardo Villa, valor de forrajes de la brigada del Regimiento *Tolima* en septiembre último. . . 102 ..

Número 1774, a favor del señor Julián Cabrera, valor de forrajes de la brigada del Regimiento de Ingenieros *Caldas* en septiembre último. . . . . 18 ..

Número 1775, a favor del señor Juan de Dios Caro, valor de cuarenta cargas de cebada para las brigadas del Ejército. . . . . 122 ..

Número 1776, a favor del señor Pantaleón Escobar, valor de nueve cargas de cebada suministradas al Jefe de la Remonta. 28 80

Número 1777, a favor del mismo, valor de veinticinco cargas de salvado, suministradas a la Remonta. . . . 27 50

Número 1779, a favor del señor Aníbal González, valor del arrendamiento de la casa número 727 de la carrera 7.ª, que sirve de cuartel, en un mes vencido el 19 del presente mes. . . . . . 30 ..

Número 1780, a favor del señor Julián Cabrera, valor de gratificación de casino del Batallón de Ingenieros *Caldas* en el presente mes. . . . . 50 ..

Número 1781, a favor del señor C. Eduardo Villa, valor de gratificación de casino del Regimiento *Tolima* en septiembre último. . . . 70 ..

Número 1782, a favor del señor Washington Montero, valor de su sueldo como Je-

Pasan. . . . .$ 7,940 95

Vienen. . . .$	7,940 95	
fe de la Misión Militar chilena, del 24 de octubre al 31 de diciembre del año en curso.	1,129 03	
Número 1783, a favor del señor José V. Salazar, valor de gastos hechos en el entierro del Comisario de la Gendarmería Nacional señor Teófilo Vélez	29 ..	9,098 98

Remesas.

A la Habilitación de la Gendarmería Nacional, para pago de material del Cuerpo en el presente mes de octubre. . . . .$	921 ..	
A las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional, valor de giros telegráficos, así:		
Popayán. Número 180, a favor del Hermano Ireneo.	140 ..	
Villavicencio, número 46, a favor del señor Carlos Buendía.	80 ..	
A la Administración del Lazareto de Agua de Dios, valor de las siguientes letras:		
Número 180, a favor del señor Santiago Romulus. .	134 ..	
Número 184, a favor del Reverendo Padre José Melotte.	250 ..	1,525 ..

Banco de Bogotá.

Consignado en este establecimiento para abonar a la cuenta con la Tesorería General.	30,000 ..
Suma . . . . $	40,623 98

RESUMEN

Débito . . . . $	158,227 05
Crédito	40,623 98
Existencia . . . . $	117,603 07

Que se descompone así:

Saldo en el Banco Central (papel moneda) . . . . $	348 20
Saldo en el Banco de Bogotá (oro) .	4,183 32
En oro	420 ..
En documentos	86,635 41
En papel moneda	26,016 14
Suma igual . . . . $	117,603 07

Por el Tesorero General, el Cajero,

JUAN DE DIOS BRAVO

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

MOVIMIENTO DE CAJA

Bogotá, 31 de octubre de 1913.

DEBITO

Existencia anterior . . . . $	117,603 07
Pasan. . . . .$	117,603 07

Vienen. . . . .$	117,603 07

Remesas.

De la Aduana de Barranquilla, en un recibo del Cónsul de Colombia en Londres, por suma que le remitió según orden de esta Tesorería	60,000 ..
De la misma Aduana, consignaron los señores Pineda López & Compañía para situar a su orden	10,000 ..
De la Administración Principal de Salinas de Cundinamarca, a buena cuenta de productos	3,627 ..

Alcances y reintegros.

Consignó el Juzgado de Ejecuciones Fiscales por sumas que ha recaudado, correspondientes a esta imputación . .	40 58

Ingresos varios.

Consignó el mismo Juzgado, valor de sumas recaudadas	131 17

Depósitos.

Descontado por embargos judiciales .	284 28
Suma . . . . $	191,686 10

CREDITO

Departamento de Obras Públicas.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 198, a favor del señor Martín Robayo, valor del primer contado del contrato para la reparación de la casa de correos de Tocaima . . . . $	35 ..	
Número 200, a favor del señor Augusto N. Reyes (Habilitado), valor de gastos en las obras del Capitolio y demás edificios nacionales en la presente samana	4,200 ..	
Número 195, a favor de los señores J. y G. Glauser, valor de medallas para la Exposición Hortícola. . .	46 ..	
Número 201, a favor de los señores Pineda López & Compañía, valor de flete de La Dorada a Bogotá de veintinueve cajas que contienen un gabinete de química para la Escuela Central de Artes y Oficios . .	64 28	
Pagado por sueldos . . .	3,867 90	8,213 18

Departamneto de Fomento.

Pagadas las órdenes siguientes:

Número 206, a favor de la Compañía del Ferrocarril del Pacífico, valor de la cantidad situada por esta Compañía en Cali a disposición del Ingeniero Interventor del Ferrocarril, para pago de zonas en el trayecto de Yumbo a Cali . . . . . . $	1,000 ..	
Número 207, a favor del Ferrocarril del Sur, valor de gastos de construcción		
Pasan. . . . .$	1,000 ..	8,213 18

Vienen. . . . .$	1.999 ..	8,213 18
del ramal de este Ferrocarril comprendido entre la Estación de Santa Isabel y el Salto de Tequendama .	15,000 ..	
Número 208, a favor del Banco de Colombia (cesionario), valor del segundo contado del contrato celebrado con la señora Carmen Ponce de Tanco, sobre compraventa del Ferrocarril del Tolima	10,000 ..	
Número 209, a favor del señor Augusto N. Reyes (Habilitado), valor de gastos de reconstrucción del Ferrocarril del Tolima . .	6,000 ..	32,000 ..

Remesas.

A la Habilitación de Pensiones, para pago del completo de pensiones en el presente mes . . . . . . $	7,000 ..	
A las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional, valor de giros telegráficos, así:		
Cali. Número 254, a favor de la señora Tulia V. de Córdoba	400 ..	
Ibagué. Número 539, a favor de la Droguería del Comercio	150 ..	
Pasan. . . . .$	7,550 ..	40,213 18

Vienen. . . .$	7,550 ..	40,213 18
Neiva. Número 80, a favor del señor Antonio J. Mejía	400 ..	
Neiva. Número 81, a favor del Banco de Bogotá .	1,000 ..	
Santa Marta. Número 31, a favor de los señores Negret Hermanos	87 20	
Al Consulado de la República en Londres, por conducto de la Aduana de Barranquilla	60,000 ..	69,037 20
Suma . . . . $		109,250 38

RESUMEN

Débito . . . . $	191,686 10
Crédito	109,250 38
Existencia . . . . $	82,435 72

Que se descompone así:

Saldo en el Banco de Bogotá (oro) $	4,240 32
Saldo en el Banco Central (papel moneda)	348 20
En documentos	50,272 83
En oro	840 ..
En papel moneda	26,734 37
Suma igual . . . . $	82,435 72

Por el Tesorero General, el Cajero,

JUAN DE DIOS BRAVO

Corte de Cuentas.

EDICTO

Corte de Cuentas de la República—Bogotá, octubre 15 de 1913.

El Presidente de la Corte de Cuentas de la República, en uso de sus facultades legales, por el presente cita, llama y emplaza a los herederos de los señores Gerardo del Castillo y Luis del Castillo, responsables de la cuenta de la Administración de la carretera de Chocontá a Belén correspondiente a los meses de diciembre de 1907, febrero, marzo, mayo y junio de 1908, para que por sí o por medio de apoderado, se presenten a esta Corte dentro del término perentorio de treinta días, contados desde la fecha del presente, a responder de los cargos que les resultan en dichas cuentas; bien entendido que si así lo hicieren se les oirá y administrará justicia, y si nó serán responsables de los daños y perjuicios a que haya lugar conforme a la ley.

ISAIAS LUJAN

El Secretario, *José Antonio Rivas.*

DICTAMEN

de la Corte de Cuentas de la República sobre la fianza presentada por el señor José Vicente Martínez, para asegurar su manejo.

República de Colombia—Corte de Cuentas—Número 29—Bogotá, octubre 11 de 1913.

(Magistrado ponente, J. M. Vesga y Avila).

El señor Tesorero General ha remitido a la Corte los títulos de propiedad de la finca número 424 de la calle 13, de propiedad el señor José María Ramírez, que ha sido presentada en hipoteca por el señor José Vicente Martínez, para asegurar su manejo como Síndico del Panóptico de esta ciudad, a fin de que la Corte ejerza las funciones que le confiere el artículo 289 del Código Fiscal.

En oportunidad nombró esta Corte los peritos avaluadores de la citada finca, y éstos declaran que la conceptúan valedera de la suma de doce mil pesos ($ 12,000) oro, suma que cubre seis veces el valor de la cantidad con que debe prestar caución el señor Martínez; de manera que con dicha hipoteca se llena suficientemente lo prescrito en el aparte 2.° del citado artículo 289 del Código Fiscal.

Cuanto a los títulos de propiedad de la finca, ellos satisfacen plenamente, y sólo hay que observar que está gravada con una primera hipoteca a favor del señor Zenón Sánchez, por la suma de dos mil quinientos pesos ($ 2,500) oro, de plazo vencido, pero que en virtud del recibo que se ha traído al expediente, por intereses, debe presumirse que el acreedor conviene en conceder prórroga indefinida a su deudor.

Si se tiene en cuenta que la suma que asegura el señor Martínez es de $ 2,000, al tenor del artículo 289, la caución debe ser el doble de esa suma, o sea $ 4,000, de manera que valiendo la finca $ 12,000, según el dictamen pericial, ella resiste perfectamente una segunda hipoteca, una vez que la primera no es sino de $ 2,500.

Por tanto la Corte de Cuentas dictamina que puede recibirse en hipoteca la finca presentada por el señor José Vicente Martínez, como caución de su manejo, como Síndico del Panóptico de esta ciudad.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

El Presidente, ISAIAS LUJAN—El Vicepresidente, JOSE A. VILLEGAS—BELISARIO AYALA—PEDRO RIVERA—J. M. VESGA Y AVILA—EUGENIO ANDRADE—GUILLERMO BERNAL OSPINA—JUAN A. ZULETA—JEREMIAS CARDENAS M.—ABEL PAUL—AUGUSTO MARTINEZ—CESAR SANCHEZ NUÑEZ. El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Linotipo de la Imprenta Nacional.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año XLIX | Bogotá, martes 11 de noviembre de 1913 | Número 15042

CONTENIDO

Poder Legislativo.

LEY 46 DE 1913

(NOVIEMBRE 4)

sobre créditos adicionales al Presupuesto Nacional de gastos de la vigencia económica de 1913.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Abrense, con imputación al Presupuesto Nacional de gastos del año económico de 1913, los créditos adicionales que en seguida se indican:

MINISTERIO DE GOBIERNO

DEPARTAMENTO DE POLITICA INTERIOR

Capítulo 1.°

Congreso—Personal.

Artículo 1.° Dietas de los Senadores durante la prórroga y sueldo de los empleados de la Secretaría en el mismo tiempo, inclusive los Escribientes nombrados desde el 10 de octubre del presente año. $ 22,570 22

Artículo 2.° Dietas de los Representantes y sueldo de los empleados de la Secretaría en treinta días de prórroga, y sueldo de los siguientes empleados de la Secretaría, que conforme a la Ley 7.ª de 1909, tienen derecho a un mes más para el arreglo del Archivo, y que no fueron incluídos en la liquidación del Presupuesto de esta vigencia, así:

Dos Oficiales Mayores, a $ 150 cada uno . . . . $	300 ..	
Dos Oficiales Primeros, a $ 100 cada uno	200 ..	
Dos Taquígrafos, a $ 150 cada uno	300 ..	
Un Habilitado	150 ..	
Un Portero..	40 ..	39,300 ..
Pasan . . . . . $		61,870 22

Vienen . . . . . $	61,870 22	
Artículo 3.° Para completar los viáticos de un Senador del Cauca residente en Pasto . . . $	50 ..	61,920 22

Capítulo 2.°

Comisión Legislativa.

Artículo 4.° Sueldo del Secretario de la Comisión Legislativa en los meses de octubre, noviembre y diciembre del presente año, a $ 150 mensuales . . . . $	450 ..

Capítulo 6.°

Administración de Lazaretos.

Artículo 8.° Para atender al pago de los gastos que ocasione el ramo de Leproserías en la República, así:

Lazareto de Agua de Dios.

Parágrafo 33. Para servicio doméstico de los Hospitales y Asilos (sirvientes, enfermeros, lavado) . . . . $	3,000 ..	

Lazareto de Contratación.

Parágrafo 59. Para servicio doméstico de los Hospitales y Asilos (sirvientes, enfermeros, lavado)	2,000 ..	

Lazareto de Caño de Loro.

Parágrafo 78. Para combustible de una gasolina	200 ..	
Parágrafo 81. Para laboratorio, higiene y servicio doméstico del Lazareto	1,500 ..	

Gastos varios.

Parágrafo 87. Para mejoras materiales y construcciones de los Lazaretos	11,982 88	
Parágrafo 88. Para material de los Lazaretos (muebles, vestidos, útiles de escritorio, bestias para el servicio) . .	10,000 ..	
Parágrafo 89. Para gastos de traslación de enfermos a los Lazaretos, visitas e inspección de las Leproserías . . .	2,000 ..	
Parágrafo 90. Para arrendamiento de locales	1,000 ..	
Parágrafo 91. Para drogas, instrumentos de cirugía y útiles de laboratorios de los Lazaretos	4,000 ..	
Parágrafo 93 A. Para pago de lo que se adeuda por gastos en la división y partición material de los terrenos del Lazareto de Agua de Dios	1,038 95	
Pasan . . . . . $	37,721 83	62,370 22

Vienen . . . . . $ 37,721 83 62,370 22

Parágrafo 93 B. Para pago de la deuda pendiente a favor de Serrano, Tobar & Compañía, por resolución del contrato sobre provisión de víveres al Lazareto de Agua de Dios . . . . . 3,000 .. 40,721 83

Capítulo 7.°

Oficina y Parque de Vacunación.

Artículo 10. Sueldo de los empleados en el año, así:

Parágrafo 3.° Para material del Parque de Vacunación . . . . . . $ 218 90

Capítulo 8.°

Sanidad de Puertos.

Artículo 11. Para atender a los gastos de personal y material de la Sanidad de los puertos de la República 20,321 98

Capítulo 9.°

Policía Nacional—Personal y material.

Artículo 13. Para atender a los gastos que ocasione la Policía Nacional, en personal y material . . . 194,000 ..

Capítulo 10.

Beneficencia y caridad.

Artículo 13 bis. Destínase en el presente año, por una sola vez, un auxilio de $ 10,000 a los establecimientos de Beneficencia de Bogotá, que se entregarán a la Junta General de Beneficencia de Cundinamarca, para que los distribuya según las necesidades de aquellos establecimientos, imputables así:

Artículo 13—165 bis. Para la Junta General de Beneficencia de Cundinamarca, Presupuesto de 1913 . . 10,000 ..

Gastos varios.

Artículo 14. Para atender a los gastos de personal y material de la Imprenta Nacional . . $ 10,162 14

Artículo 15. Para gastos extraordinarios e imprevistos 16,754 60

Artículo 16. Para pagar medio sueldo de empleados por motivo de enfermedad . . . . . . 500 ..

Artículo 24 A. Para cubrir al señor Antonio J. Luján, Juez del Circuito de Sopetrán, el medio sueldo que por causa de enfermedad le fue reconocido por Decreto ejecutivo número 261 de 15 de marzo del presente año, en el tiempo transcurrido del 5 de noviembre al 31 de diciembre de 1912 . . . . 74 66

Artículo 24 B. Para cubrir a los herederos del señor Martín Pilonieta, ex-Juez 3.° del Circuito del Socorro, los medios sueldos que se le concedieron por enfermedad en los últimos meses del año próximo pasado . . . . 150 .. 27,641 40

Pasan . . . . $ 355,274 33

Vienen . . . . $ 355,274 33

DEPARTAMENTO DE JUSTICIA

Capítulo 19.

Intendencias y Comisarías Especiales.

Artículo 197. Para atender a los gastos de personal y material de las Intendencias y Comisarías, así:

Parágrafo 1.° Para la Intendencia del Meta . . . . $ 974 97

Parágrafo 3.° Para la Comisaría del Vaupés.. 5,760 ..

Parágrafo 4.° Para la Comisaría de Arauca... 6,500 ..

Parágrafo 6.° Para la Comisaría de Urabá... 3,060 ..

Parágrafo 7.° Para la Comisaría de Juradó... 3,060 ..

Parágrafo 8.° Para la Comisaría del Vichada, del 1.° de junio al 31 de diciembre . . . . 6,318 .. 25,672 97

Capítulo 20.

Gastos varios de justicia.

Artículo 201. Para gastos de personal y material del Panóptico de Bogotá . . . . $ 17,194 01

Capítulo 20 bis.

Vigencias anteriores.

Artículo 207 bis. Para atender al pago de lo que se quedó a deber de vigencias anteriores, así:

Parágrafo 1.° Para completar el auxilio del Hospital de Guateque (mes de diciembre de 1912) . . . . $ 30 ..

Parágrafo 2.° Para pagarle al señor Presbítero Tito Pablo Abella el reconocimiento hecho por el Ministerio de Gobierno, en Resolución número 181, de septiembre de 1912 (Lazaretos) 200 ..

Parágrafo 3.° Para pagarle al señor Manuel Dolores Correa lo que se le quedó a deber por sus sueldos como Telegrafista de Puerto Wilches en algunos meses de los años de 1909 a 1910.... 617 50

Parágrafo 4.° Para pagar al señor Antonio María Pineda su sueldo como Secretario de la Comisaría de Urabá, desde noviembre de 1911 hasta agosto de 1912... 400 ..

Parágrafo 5.° Para pagar a la viuda e hijos del doctor José de Jesús Alviar las pensiones de jubilación que le correspondieron como Magistrado del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, según reconocimiento expreso del Ministerio del Tesoro . . . . 2,551 ..

Parágrafo 6.° Para pagar al señor Arsenio Zamudio los viáticos a que tiene derecho como Representante al Congreso en 1898, por el Departamento de Boyacá . . . . 150 ..

Parágrafo 7.° Para pagar al doctor Pío Vé-

Pasan . . . . . $ 3,948 50 398,141 31

Vienen . . . . . $ 3,948 50 | 398,141 31

lez Malo el medio sueldo que se le adeuda como Juez Superior de Tunja en enero, febrero y marzo de 1908, por enfermedad, y de acuerdo con la Resolución que le concedió la licencia . . . . 68 ..

Parágrafo 8.° Para pagar a Jacoba R. de Guillén, representante de Julio C. Guillén, los sueldos del Alcalde y el Secretario de Orocué, en la Intendencia del Meta en diciembre de 1903, enero, febrero, marzo y abril de 1904. . 269 45

Gastos varios.

Para pagar al General Alberto Ayala el medio sueldo que se le reconoció por el Ministerio de Gobierno en virtud de licencia por enfermedad, en noviembre de 1912 . . . . 22 91 | 4,308 86 | 402,450 17

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

DEPARTAMENTO DE RELACIONES EXTERIORES

Capítulo 22.

Servicio Diplomático.

Artículo 210. Para gastos del Servicio Diplomático . . . . $ 30,000 .. | 30,000 ..

Capítulo 23.

Servicio Consular.

Artículo 211. Para gastos del Servicio Consular . . . . $ 10,000 .. | 10,000 ..

Capítulo 24.

Gastos varios.

Artículo 213. Para aseo y alumbrado del Ministerio, ratificación de Tratados, impresiones oficiales, ilustraciones gráficas del *Boletín* del Ministerio y suscripciones a revistas de Derecho Internacional y otras publicaciones periódicas . . . . $ 2,000 ..

Artículo 219. Para gastos extraordinarios e imprevistos . . . . . . 3,000 ..

Artículo 221 A. Para los gastos que ocasione la representación de Colombia en el Congreso de Estudiantes de la Gran Colombia, que debe reunirse en Quito . . 8,000 .. | 13,000 ..

Capítulo 24 bis.

Vigencias anteriores.

Artículo 221 bis. Para atender al pago de lo que se quedó a deber de vigencias anteriores, así:

Parágrafo 1.° Para pagarle al señor Alfonso Sánchez medio sueldo durante tres meses del año de 1912, reconocido por razón de enfermedad, como Cónsul en Belén de Pará . . . . $ 875 ..

Parágrafo 2.° Para pagar al señor César Sánchez Núñez, por gas-

Pasan . . . . . $ 875 .. | 53,000 .. | 402,450 17

Vienen . . . . $ 875 .. | 53,000 .. | 402,450 17

tos de representación e imprevistos, que hizo como Cónsul en Guayaquil, según cuentas comprobadas 424 60

Parágrafo 3.° Para pagar al señor José María Uricoechea lo que se le quedó a deber de sus sueldos como Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Colombia en el Brasil. . 5,351 60

Parágrafo 4.° Para pagar a la viuda e hijos del doctor José Ignacio Delgado, Secretario que fue de la Legación de Colombia en el Ecuador, el sobresueldo que le correspondió de acuerdo con la Ley 27 de 1896, y con la respectiva Resolución del Ministerio, en siete meses y diez y siete días que estuvo como Encargado de Negocios *ad interim* . . . . 1,891 35 | 8,542 55 | 61,542 55

MINISTERIO DE HACIENDA

DEPARTAMENTO DE HACIENDA

Capítulo 28.

Aduanas—Material.

Artículo 243. Para atender a los gastos de personal y material de los guardacostas y lanchas para las Aduanas . . $ 31,562 19 | 31,562 19

Capítulo 31.

Salinas—Material.

Artículo 248. Para gastos de elaboración, explotación y otros en las Salinas, así:

Zipaquirá.

Parágrafo 1.° Para gastos de explotación y otros 16,545 75

Chita y Muneque.

Parágrafo 3.° Para gastos de elaboración y otros . . . . 2,291 68 | 18,837 43

Capítulo 32.

Minas de esmeraldas de Muzo y Coscuez.

Artículo 255. Para gastos generales de explotación de las minas . . . . $ 2,500 ..

Capítulo 35.

Gastos varios.

Artículo 266. Para gastos extraordinarios e imprevistos . . . . . . 5,000 ..

Artículo 266 bis. Para devolver a las señoritas hijas del doctor Zenón Torres S., Administrador que fue de Hacienda Nacional de Cundinamarca, la suma que consignó de más, y que le fue reconocida por la Corte de Cuentas al examinarle y fenecerle su cuenta general. . 2,366 86

Pasan . . . . . $ 9,866 86 | 50,399 62 | 463,992 72

Vienen . . . . . $ 9,866 86 | 50,399 62 | 463,992 72

Artículo 268. Para devolver derechos de importación o de cualquiera otra naturaleza que se hayan cobrado de más 20,000 ..

Artículo 272. Para pagar al Municipio de Zipaquirá la participación de dos y medio por ciento en el producto líquido de las Salinas de ese lugar . . . . 4,152 16 | 31,519 02

Vigencias anteriores.

Para pagar al General Celerino Jiménez el saldo que quedó a su favor como Administrador de las rentas reorganizadas en los Departamentos del Tolima y Huila en los años de 1909 y 1910, según certificado del Banco Central . . . . $ 1,420 90 | 85,839 54

MINISTERIO DE GUERRA

DEPARTAMENTO DE GUERRA

Capítulo 38.

Ejército de la República—Material.

Artículo 302. Para el pago de hospitalidades, instalación de enfermerías en los cuarteles, botiquines y drogas, desinfección e higiene de los cuarteles, para diez y seis Unidades . . . . $ 10,000 ..

Artículo 304. Para compra y reposición de mobiliario . . . . 500 .. | 10,500 ..

Capítulo 40.

Gendarmería Nacional—Personal y material.

Artículo 318. Para el pago del sobresueldo del 25 por 100 de que trata la Ley 11 de 1910, a los Gendarmes que se encuentran acantonados en climas malsanos . . . . $ 9,000 ..

Capítulo 41.

Marina de Guerra—Personal y material.

Artículo 325. Para gastos de viaje del crucero *Cartagena* . . . . 9,000 ..

Capítulo 42.

Gastos varios.

Artículo 330. Para atender al pago del medio sueldo de los inválidos y a la compra de los aparatos ortopédicos que deben suministrarse a éstos, de conformidad con la Ley 40 de 1911 . . . . $ 5,000 ..

Artículo 342 A. Para el pago de las raciones que se adeudan al Regimiento de Infantería *Junín* número 11 . . . . 3,870 43

Artículo 342 B. Para atender a los saldos pendientes de la vigencia anterior . . . . 2,000 ..

Artículo 342 C. Para pagar al Hospital de Tunja el arrendamiento del local en donde funciona el Hospital Militar, en quince años, a ciento veinte pesos anuales . . . . 1,800 ..

Artículo 342 D. Para pagar al señor Matías Camargo O., padre del General Matías Camar-

Pasan . . . . . $ 12,670 43 | 28,500 .. | 549,832 26

Vienen . . . . . $ 12,670 43 | 28,500 .. | 549,832 26

go, de acuerdo con el artículo 3.° del Decreto ejecutivo número 3 de 1902, el sueldo correspondiente al finado . . 2,000 ..

Para transportes, fletes de caballerías, gastos del crucero *Cartagena* y otros del Ministerio de Guerra . . . . . 7,000 ..

Para acabar de pagar a los inválidos un medio sueldo que se les ha concedido de acuerdo con la Ley, en noviembre y diciembre de 1912 5,355 41 | 27,025 84 | 55.525 84

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA

DEPARTAMENTO DE INSTRUCCION PUBLICA

Capítulo 51.

Gastos varios.

Artículo 433 B. Para cubrir los sueldos pendientes a algunos empleados del Ministerio de Instrucción Pública y a varias Directoras de las Escuelas Primarias Nacionales de la ciudad en el mes de mayo del presente año . . $ 1,068 70

Capítulo 51 bis.

Gastos varios.

Artículo 433 bis. Para atender al pago de lo que se quedó a deber de vigencias anteriores, así:

Para pagar al señor Eugenio T. Urrego su sueldo como Maestro de la Escuela Urbana de varones de Medina en noviembre de 1912 . . . . $ 30 ..

Para pagar los viáticos devengados por S. Julio Acosta, como Inspector Escolar de Soatá, en veinte días de mayo de 1909 . . . . 30 .. | 60 .. | 1,128 70

MINISTERIO DEL TESORO

DEPARTAMENTO DEL TESORO

Capítulo 59.

Gastos varios.

Artículo 442. Para pagar intereses por cantidades que tome a préstamo la Nación, comisiones, aseguros y descuentos . . . . $ 30,000 ..

DEPARTAMENTO DE LA DEUDA NACIONAL

Capítulo 61.

Deuda Interior consolidada y flotante.

Artículo 457. Para atender a la entrega del 50 por 100 del producto de las Aduanas del Pacífico, destinado a la construcción del Ferrocarril del Pacífico (aproximación) 100,000 ..

DEPARTAMENTO DE PENSIONES

Capítulo 62.

Pensiones y Auxilios.

Artículo 472. Para el pago de pensiones . . . . 20,000 .. | 150,000 ..

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DEPARTAMENTO DE OBRAS PUBLICAS

Capítulo 64.

Edificios nacionales.

Artículo 476. Para compra y composición de muebles para Oficinas Nacionales, así:

Pasan . . . . $ 756,486 80

Vienen . . . .$ 756,486 80

Contratos aprobados por suministro de muebles a diversas Oficinas judiciales de fuéra de la capital . . . . $ 2,153 77

Cuentas pendientes en el Almacén Nacional. . 3,041 . .

Cálculo aproximado de los gastos que será preciso hacer hasta el fin del año . . . . 4,805 23 10,000 . .

Capítulo 65.

Gastos varios.

Artículo 479. Para útiles de escritorio para Oficinas Nacionales, así:

Cuentas pendientes en el Almacén Nacional . . . . $ 4,500 . .

Gastos hasta fines del año (aproximación) . . 3,500 . .

Artículo 480. Para suministro de papel y tinta a la Imprenta Nacional, así:

Valor de la factura correspondiente al papel que está para llegar 3,950 45

Remesas mensuales, a contar del mes de junio próximo en adelante, y compras de papel en la ciudad . . . . 3,000 . .

Suministro de papel fino al Ministerio de Instrucción Pública, y para la impresión del Código Fiscal y otros trabajos oficiales . . . 440 . .

Valor de la letra número 7593, de The National Paper 916 51

Artículo 483. Para el pago de fletes y transportes de carga para el servicio oficial, así:

A los señores Pineda López & Compañía, por servicios prestados en el presente año 3,836 51

Al Ferrocarril de La Dorada 536 06

A The Colombian Navigation 398 91

Transportes en lo que resta del año (aproximación) 2,634 04

Artículo 484. Para pagar al señor Luis F. Torres Elicechea la segunda mitad del valor de la casa comprada a dicho señor por el Gobierno, casa ubicada en San Gil . . . . 2,500 . .

Artículo 484 A. Para pagar a los señores Antonio Izquierdo, Miguel Sánchez e Ignacio Franco Alcázar, lo que se les adeuda en virtud del contrato sobre compra de lotes en el Parque de la Independencia . . 36,000 . .

Artículo 484 B. Para cubrir al General Jaime Córdoba lo que se le adeuda por saldo del contrato de compraventa de una casa de su propiedad, situada en la carrera 9.ª de esta ciudad . . . . 2,000 . . 64,212 48

Pasan . . . .$ 74,212 48 756,486 80

Vienen . . . . $ 74,212 48 756,486 80

DEPARTAMENTO DE FOMENTO

Capítulo 66.

Artículo 486. Para construcción y conservación de caminos, carreteras y puentes, así:

Parágrafo 8.° Para terminar el camino de Florencia al Caquetá . . . . $ 15,000 . .

De esta suma sólo se pagarán los siguientes empleados superiores:

Un Administrador, un Ingeniero y un Cajero.

Parágrafo 10. Para el camino de Micay a Guapi 12,000 . .

Parágrafo 26 bis. Carreteras y caminos de herradura.

Para que se dé cumplimiento a la Ley 16 de 1912, sobre la construcción de un camino en la Sierra Nevada de Santa Marta . . . . . 10,000 . . 37,000 . .

Capítulo 69.

Auxilios y otros gastos de fomento.

Artículo 512 bis. Para dar cumplimiento a la Ley 21 de 1912 (casa en Santa Rosa de Viterbo) . . . . $ 3,000 . .

Artículo 517. Para dar cumplimiento a la Ley 31 de 1911, que ordena la erección de la estatua de don Camilo Torres, en Popayán . . 3,500 . .

Artículo 518 A. Para dar cumplimiento a la Ley 28 de 1910, que ordena la erección de una estatua del General de la Independencia José María Córdoba, en la capital de la República 5,000 . .

Artículo 522. Para completar el pago del auxilio concedido al Acueducto del Distrito de Salamina en el Departamento de Caldas, por la Ley 104 de 1912. 1,000 . . 12,500 . .

Capítulo 69 bis.

Vigencias anteriores.

Artículo 526 bis. Para atender al pago de lo que se quedó a deber de vigencias anteriores, así:

Parágrafo 1.° Para construcción, reparación y conservación del Capitolio y demás edificios nacionales . . . . . . $ 7,818 63

Parágrafo 2.° Para suministro de papel y tinta a la Imprenta Nacional (giro de The National Paper), no cubierto, y correspondiente a remesas del año de 1912. 883 96

Parágrafo 3.° Para pago de fletes y transportes de carga para el servicio oficial, a los señores Pineda López & Compañía, por contratos celebrados con dicha Casa por el Administrador de la Aduana de Barranquilla 5,594 48

Parágrafo 4.° Para gastos de material en

Pasan . . . . . . $ 14,297 07 123,212 48 756,486 80

Vienen . . . . . $	14,297 07	123,212 48	756,486 80
la limpia y canalización del río Magdalena . . .	27,524 16		
Para pagar a Francisco de P. Durán lo que se le adeuda por la organización de la expedición enviada a las órdenes del señor Secundino Ortega a nuestro territorio oriental	500 ..	42,321 23	

Capítulo 86.

Artículo 486. Para construcción y conservación de caminos, carreteras y puentes en el año, así:

Parágrafo 24. Para la apertura del camino denominado *Trazado Pabón*, que principia en Sibaté y termina en *La Aguadita*, Municipio de Fusagasugá . . . . $		4,500 ..

Capítulo 87.

Auxilios y otros gastos.

Artículo 616 bis. Para completar la partida necesaria para la demarcación de los límites entre Boyacá y Cundinamarca . . . $ 2,000 ..			
Para pagar a los señores Fernando Camargo A., Josefina V. de Nariño, Manuel A. Ferreira, Luis Felipe Valde-			
Pasan . . . . . $	2,000 ..	170,033 71	756,486 80

Vienen . . . . $	2,000 ..	170,033 71	756,486 80
rrama, Joaquín y Raúl Serna, Aurelio Becerra y Jorge N. Caicedo gastos hechos y servicios prestados en varias vías públicas de la Nación en 1909 y 1910, según comprobantes del Ministerio de Obras Públicas . . .	1,822 30	3,822 30	174,356 01
Total de los créditos adicionales . . . . $			930,842 81

Dada en Bogotá, a treinta de octubre de mil novecientos trece.

El Presidente del Senado,

DANIEL CARBONELL

El Presidente de la Cámara de Representantes,

GERARDO PULECIO

El Secretario del Senado,

Julio H. Palacio

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Daniel J. Reyes

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, noviembre 4 de 1913.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro del Tesoro,

CARLOS N. ROSALES

Ministerio de Gobierno.

—

RESOLUCION N.° 174

sobre reglamentación de los Lazaretos de la República.

El Ministro de Gobierno,

vistos los decretos y resoluciones que sobre régimen interno de los Lazaretos se han dictado hasta hoy,

RESUELVE:

En los Lazaretos de la República regirá el siguiente Reglamento:

CAPITULO I

DE LOS LAZARETOS

Artículo 1.° Los Lazaretos de la República son lugares de asilo donde, conforme a las leyes, deben estar aislados los enfermos de lepra que haya en el país.

Artículo 2.° En atención al número de enfermos que deben aislarse en los tres Lazaretos que hay actualmente en la República, estos establecimientos tendrán el carácter de Colonias.

Artículo 3.° De acuerdo con los artículos 8.° y 10 del Decreto legislativo número 14 de 1905, corresponde al Poder Ejecutivo, por el órgano del Ministerio de Gobierno, la suprema dirección de los Lazaretos; y de conformidad con el artículo 16 del Decreto número 903 de 1910, "El Ministro de Gobierno dictará los Reglamentos para los Lazaretos, teniendo en cuenta las disposiciones vigentes sobre la materia, y ordenará lo conveniente para el buen servicio de Policía en esos establecimientos."

CAPITULO II

DE LOS EMPLEADOS

Artículo 4.° Habrá en los Lazaretos los empleados que señalen los Presupuestos Nacionales de rentas y gastos, y los demás que se puedan establecer, en virtud de autorizaciones legales, cuyos deberes se detallarán en seguida:

DEL ADMINISTRADOR

Artículo 5.° El Administrador será en cada Lazareto el representante inmediato del Ministro de Gobierno; tendrá las atribuciones que a los Prefectos dan las leyes, ordenanzas y decretos, y será el Jefe de la Policía interna y de la externa.

Este empleado es el Jefe de todos los ramos, excepto en lo que se refiere a la higiene del Lazareto, en lo general, y en particular, a la profilaxia de la lepra y a la organización de los Hospitales y Asilos.

Artículo 6.° Son deberes y atribuciones del Administrador:

1.° Los que le confiere el artículo anterior.

2.° Dar posesión a los empleados subalternos de la Administración, que no la hubieren tomado en el Ministerio de Gobierno.

3.° Informar al Ministerio de Gobierno sobre aquellos empleados que, por mal desempeño de sus funciones, entorpezcan el buen servicio del Lazareto.

4.° Formar anualmente un inventario riguroso de los haberes del Lazareto, el cual comprenderá los bienes raíces, muebles, papeles, etc., con sus respectivos avalúos y observaciones. De este inventario enviará un duplicado al Ministerio de Gobierno.

5.° Pasar al Ministerio un informe anual sobre las necesidades y estado del Lazareto a su cargo.

6.° Consultar con el Ministerio todo proyecto de construcción nueva, remitiendo el plano, si fuere posible, y un presupuesto de gastos.

7.° Visitar e inspeccionar todos los establecimientos, edificios y obras del Lazareto.

8.° Visitar, por lo menos una vez al mes, todas las habitaciones de los enfermos, la biblioteca, los hospitales, los asilos, la botica, las cárceles y las casas de los particulares, que crea necesario, para cerciorarse personalmente de las necesidades, y poner remedio a los abusos que hubiere.

9.° Expulsar del establecimiento a los individuos sanos a quienes se haya permitido vivir en el Lazareto, de acuerdo con el Decreto número 903 de 1910, que tomen parte directa o indirecta en las desavenencias que se susciten, con el fin de perturbar el orden o de producir la discordia entre los enfermos; o los que cooperen a la inmoralidad, con su mal ejemplo o vida escandalosa.

10. Como representante del Gobierno, dar cuenta al Ministerio de los actos de los enfermos o de los extraños, que impliquen cualquier menoscabo de los derechos de la Nación en los terrenos o bienes de la misma al servicio del Lazareto, extendiendo por escrito las protestas del caso.

11. Enviar al Ministerio, mensualmente, una relación o presupuesto de los gastos urgentes que deban hacerse en el mes siguiente en el Lazareto a su cargo, la cual formará de acuerdo con los decretos vigentes.

Para el servicio del Lazareto de Caño de Loro esta relación será trimestral.

12. Hacer nombramientos de empleados cuando para ello reciba autorización escrita del Ministerio.

13. Ordenar la reparación de los caminos que la necesiten y que se hallen dentro de los límites del Lazareto.

14. Dar los informes que el Ministerio de Gobierno pida sobre los asuntos que cursen en el Lazareto, y cumplir y hacer cumplir las órdenes del Ministerio relativas al Lazareto.

15. Atender las reclamaciones de los enfermos, siempre que sea de su competencia resolverlas.

16. Presenciar, por lo menos una vez en el mes, la distribución de raciones a los enfermos; tomar nota del número de los que la reciben y procurar que la ración se les suministre con regularidad.

17. Impedir toda construcción inmediata a las corrientes de agua de que se sirva el Lazareto, para evitar que se infecten las aguas.

18. Prohibir que en el nacimiento de las corrientes de agua de que se sirva el caserío se corten maderas o ramas y que se extraiga la piedra del lecho de las quebradas.

19. Dar cuenta a la autoridad judicial correspondiente cuando se violen los cordones sanitarios que defienden los Lazaretos y cuando se infrinja el artículo 312 del Código Penal, a fin de que se juzgue a los responsables.

20. Ordenar los gastos que deba pagar el Cajero del Lazareto y cumplir las disposiciones fiscales sobre el particular y las órdenes del Ministerio.

21. Llevar un libro en que consten las partidas señaladas en las relaciones de gastos para cada parágrafo del Presupuesto y de los giros que se hagan para cada uno.

22. No permitir que se dé inversión distinta a las sumas señaladas en las relaciones para cada parágrafo. De la infracción de esta disposición será directamente responsable.

23. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones sobre aislamiento, especialmente la prohibición que tienen los enfermos de salir del Lazareto, según el artículo 7.° de la Ley 14 de 1907.

24. Examinar y fenecer las cuentas mensuales del Recaudador de las rentas internas del Lazareto.

25. Llevar un libro de diligencias en las cuales quede constancia, firmada por el enfermo interesado, de las obras de reparación que se hagan tanto en casas del Gobierno como en casas de particulares, de las sumas invertidas en tales reparaciones y de la circunstancia de que tales refecciones en casas de particulares se descontarán del valor de la edificación correspondiente en el caso probable de que el Gobierno tuviere que comprar el edificio.

26. Llevar igualmente una minuta en que quede constancia firmada por el interesado de las cujas y demás elementos que el enfermo reciba.

27. Cuidar de los semovientes y demás muebles que tenga la Nación para el servicio del respectivo Lazareto.

28. Como representante del Ministerio tendrá la inspección de los terrenos fiscales al servicio del Lazareto, y procurará que la explotación, tanto de los bosques como de las dehesas, etc., se haga convenientemente para evitar que se destruyan o desmejoren.

29. Cuidar de que no falte a ninguno de los enfermos lo que conforme a este Reglamento o a órdenes especiales les corresponda, y procurar que los empleados les den un trato conveniente y correcto.

30. Señalar las horas de oficina y de servicio a los empleados, con sujeción a los decretos y resoluciones vigentes.

31. Concurrir a las visitas de cárcel con su Secretario en los días y horas señalados para practicarlas.

32. Visar los giros que haga el Cajero sobre la Tesorería General de la República y anotar en libro el origen de cada uno.

33. Practicar mensualmente, en unión del Médico Jefe del Servicio Científico, del Secretario de la Administración y del Personero sano del Lazareto, visita en la Oficina de Caja, en la Tesorería Interna, a la cual debe acompañarlo el Cajero, y en la Recaudación de Rentas Internas.

De todas estas visitas se enviará copia al Ministerio oportunamente.

DEL SECRETARIO DE LA ADMINISTRACION

Artículo 7.° Son deberes del Secretario de la Administración:

1.° Los que le señalen las leyes y decretos a los Secretarios de las Prefecturas.

2.° Llevar la correspondencia oficial de la Administración y los libros necesarios para la Oficina.

3.° Llevar una minuta de las peticiones y reclamaciones que se presenten al Administrador cuando éste se halle ausente de la Oficina.

4.° Llevar un libro de altas y bajas de los enfermos, anotando

el nombre, edad, vecindad, procedencia y estado civil del enfermo, y formar con estos datos un cuadro que debe enviarse al Ministerio mensualmente.

5.° Dar aviso diariamente al Cajero y al Tesorero Interno de las altas y bajas que ocurran.

6.° Llevar un libro borrador de los giros que haga el Administrador, en que quede constancia de la fecha del giro, de la cantidad y objeto de éste y del nombre de la persona a cuyo favor se gira.

7.° Concurrir con el Administrador a las visitas de cárcel en los días y horas señalados para practicarlas y leer las relaciones que ordena la ley.

8.° Reemplazar al Administrador en las faltas temporales de éste, cuando así lo disponga el Ministerio.

9.° Las demás funciones que le señale el Administrador.

DEL ESCRIBIENTE DE LA ADMINISTRACION

Artículo 8.° Son deberes de este empleado:

1.° Despachar la correspondencia que le indique el Administrador.

2.° Copiar la correspondencia.

3.° Reemplazar al Secretario en las faltas accidentales de éste cuando así lo disponga el Administrador.

4.° Las demás funciones que le señale el Administrador.

DEL CAJERO

Artículo 9.° Son funciones del Cajero:

1.° Todas las que a los empleados de manejo señalan el Código Fiscal, los decretos y Reglamento sobre contabilidad oficial, los decretos del Gobierno y las resoluciones del Gobierno referentes a la organización de los Lazaretos.

2.° Llevar, además de los libros que exige la contabilidad oficial, uno de caja en que se anoten todas las partidas que reciba la Caja y todos los pagos que ella haga, indicando las circunstancias completas de cada pago. Este libro pertenece al archivo de la Oficina.

3.° Enviar al Tesorero del Lazareto, en moneda especial, las sumas necesarias para cubrir las raciones semanales.

4.° Cubrir los gastos del Lazareto, previa presentación de los comprobantes necesarios por los interesados, atendiendo al siguiente orden de prelación: 1.°, raciones (ordinarias y extraordinarias); 2.°, servicio doméstico de los hospitales y asilos; 3.°, gastos de inhumación; 4.°, sueldos de empleados enfermos; 5.°, sueldos y subsistencia de las Hermanas y sostenimiento de asilos y hospitales; 6.° alumbrado y elementos de botica; 7.°, sueldos de los empleados sanos, prefiriendo los de menores asignaciones; 8.°, obras, atendiéndose a las órdenes de preferencia que reciba del Ministerio.

5.° Atender al cambio de moneda especial por moneda corriente a los vivanderos.

6.° Hacer contra la Tesorería General de la República los giros que se soliciten, siempre que los interesados verifiquen previamente la consignación del valor equivalente, y observando las disposiciones sobre circulación monetaria en los Lazaretos.

7.° Efectuar las operaciones que con relación a valores enviados por correo al Lazareto, o despachados de allí, y a giros postales, ordenan las Resoluciones números 113 de 29 de mayo de 1911 y 140 de 14 de septiembre de 1912.

8.° Concurrir con el Administrador a la visita mensual que debe verificarse en la Tesorería Interna.

9.° Enviar al Ministerio de Gobierno la relación de los gastos hechos en cada mes, acompañada de los comprobantes que exige el Decreto número 488 de 1908 (**Diario Oficial** 13267). Esto además de las relaciones de pagos que debe enviar a la Sección 3.ª del mismo Ministerio.

10. Enviar a la Sección 6.ª del Ministerio de Gobierno una relación mensual de los giros que haya hecho contra la Tesorería General y de las remesas en dinero recibidas.

11. Enviar a la misma Sección una relación mensual de los saldos que queden en cada partida de las acordadas en los presupuestos o relaciones para gastos de los Lazaretos.

12. Examinar e incorporar en las cuentas de la Caja las de la Tesorería Interna.

Artículo 10. El Cajero no podrá por ningún motivo hacer anticipaciones de dinero en ninguna clase de servicios. En los contratos debidamente aprobados en que se haya estipulado anticipación de alguna suma, no podrá hacerla sino cuando tenga atestación auténtica de que el Administrador ha exigido la fianza legal para estos casos. No obstante lo anterior, el Cajero podrá pagar el servicio del Lazareto por décadas vencidas cuando haya fondos suficientes para hacerlo.

Artículo 11. El Cajero no puede aceptar ni cubrir ningún giro contra la Caja sin que haya partida disponible en la relación de gastos para el Lazareto.

AUXILIAR DEL CAJERO

Artículo 12. Son deberes de este empleado:

1.° Llevar la correspondencia oficial de la Oficina de Caja.

2.° Llevar los libros de contabilidad que le designe el Cajero.

3.° Atender al cambio de la moneda especial por nacional a los vivanderos en los días, horas y sitios que le señale el Cajero, y siempre que este empleado lo disponga así.

4.° Las demás que le señale el Ministerio de Gobierno.

PERSONEROS SANOS

Artículo 13. Son deberes de los Personeros sanos:

1.° Los que les señala la Ley 14 de 1907.

2.° Los que les asigne el Ministerio por decretos y resoluciones.

3.° Visitar los Lazaretos así: el de Agua de Dios, que tiene su residencia en Tocaima, una vez por semana; el de Contratación, que reside en el Socorro, dos veces por mes, y el de Caño de Loro, que reside en Cartagena, una vez por semana.

El Administrador del Lazareto, al visar las nóminas, debe dejar constancia del número de visitas que el Personero haya hecho al Lazareto en el mes.

DE LA POLICÍA NACIONAL

Artículo 14. Mientras la Policía externa forme parte de la Policía Nacional, cumplirá los reglamentos del Cuerpo y las órdenes del Director General del ramo; y en lo que se relaciona con su servicio en el Lazareto, cumplirá las órdenes del Administrador y las del Médico Jefe del Servicio Científicò en lo relativo a la higiene general, a la profilaxia de la lepra y al aislamiento.

SERVICIO CIENTIFICO

Artículo 15. Son empleados de este servicio los Médicos, Farmacéuticos, Ayudantes, Practicantes y Enfermeros. Estos empleados cumplirán las disposiciones generales y las que para cada Lazareto en particular se hayan dictado o se dicten por decretos y resoluciones del Gobierno. Deberán cumplir también las disposiciones de la Junta Central de Higiene sobre profilaxia de la lepra.

Artículo 16. En los certificados de defunción que deben dar los Médicos para que pueda efectuarse la inhumación, deben constar el nombre, la edad, la causa de la muerte, y si se trata de enfermo de lepra o nó, y la fecha de la defunción.

Artículo 17. Uno de los Médicos del establecimiento certificará sobre la salud de los interesados, con relación a la lepra, cuando éstos lo soliciten, para contraer matrimonio o para hacer bautizar un niño. De estos certificados se llevará una minuta cronológica y un índice alfabético, para continuar la observación de los contrayentes y del niño bautizado.

Artículo 18. El Médico Jefe hará llevar en los Hospitales y Asilos, libros de altas y bajas, y visará los vales que presenten el Tesorero Interno y la Reverenda Madre Superiora, para el cobro de raciones.

Artículo 19. Para conceder el permiso de tres días a los empleados sanos, de que trata el inciso 2.° del artículo 9.° del Decreto número 903 de 1910, se consultará con el Ministerio.

DE LOS CAPELLANES

Artículo 20. Los Capellanes prestarán gratuitamente a los enfermos los servicios espirituales.

Artículo 21. Los Capellanes tendrán a su cargo los paramentos y demás objetos del culto, de los cuales se formará anualmente un inventario, que se enviará al Ministerio, y en ningún caso podrán sacarse del Lazareto.

Artículo 22. Llevarán un registro de matrimonios, nacimientos y defunciones, en que conste el estado de salud de los contrayentes, y de los padres de los niños, respecto a la lepra. De este registro se pasará mensualmente una copia al Médico Jefe y al Corregidor.

Artículo 23. Para dejar constancia de los hechos de que trata el artículo anterior, los Capellanes exigirán a los interesados que presenten un certificado médico.

DEL TELEGRAFISTA Y ADMINISTRADOR DE CORREOS EXTERNOS

Artículo 24. Además de las funciones que le señala el Código Postal y Telegráfico, este empleado cumplirá estrictamente las disposiciones de las Resoluciones número 113 de 29 de mayo de 1911, y número 140 de 14 de septiembre de 1912, y las demás que se dicten con relación a estos servicios.

DEL ADMINISTRADOR DE LA HACIENDA DE *San José*, DE AGUA DE DIOS.

Artículo 25. Son deberes de este empleado los que le señalan las Resoluciones 134 del 18 de mayo de 1912, y 136 bis del mismo año, y las demás que le señale el Ministerio mientras éste estime conveniente mantener la actual forma de Administración de la hacienda.

DEL MECANICO DEL ACUEDUCTO DE AGUA DE DIOS

Artículo 26. Son deberes de este empleado los siguientes:

1.° Cuidar del buen funcionamiento de los arietes, vigilar la acequia y las tuberías, y hacerles las reparaciones que necesiten.

2.° Dar cuenta oportunamente al Ministerio de los daños que ocurran en el acueducto, y que no pueda él reparar inmediatamente.

3.° Pedir al Ministerio los elementos que necesite para las reparaciones.

4.° Cuidar y hacer vigilar la distribución del agua en el caserío.

5.° Dar un informe quincenal al Ministerio respecto a la manera como haya funcionado el acueducto, y de las causas de la interrupción del servicio, cuando ocurriere.

6.° Avisar a la población, con la debida anticipación, la interrupción del servicio del agua, cuando así lo exigiere las reparaciones que hayan de hacerse.

7.° Señalar al Guarda del acueducto y a los demás empleados de su dependencia las funciones que deban desempeñar, y vigilar por que las cumplan.

8.° Vigilar e inspeccionar el acueducto antiguo, personalmente, cuando le fuere posible, o por medio del Guarda, y demás empleados del acueducto.

GUARDA DEL ACUEDUCTO DE AGUA DE DIOS

Artículo 27. Este empleado cumplirá las funciones que le señale el Mecánico del acueducto.

DEL CORREGIDOR

Artículo 28. Son deberes del Corregidor:

1.° Vigilar por el orden, la moralidad y buena marcha del Lazareto, coadyuvando, de la manera más eficaz, la acción del Administrador y de los Capellanes.

2.° Cuidar de que los edificios públicos del Lazareto se mantengan en buen estado, y dar cuenta al Administrador del mal estado en que los halle.

3.° Cumplir y hacer cumplir las órdenes que reciba del Ministerio y de la Administración.

4.° Vigilar por el aseo de la población y mejoramiento de las vías públicas dentro del caserío.

5.° Vigilar por que los empleados enfermos de lepra desempeñen oportuna y debidamente sus funciones, y dar cuenta al Ministerio cuando el servicio público se perjudique por el incumplimiento de alguno de ellos.

6.° Dar posesión a los empleados enfermos de lepra, cuando así lo disponga el Ministerio.

7.° Examinar y visar los vales de raciones ordinarias y extraordinarias de los enfermos que no estén en los Hospitales.

8.° Anotar la cuantía de los vales que vise, en un libro de registro, cerciorándose de la exactitud de las altas y bajas ocurridas en el mes a que se refieren, de acuerdo con el ordinal 19 de las obligaciones del Corregidor, y de la exactitud del número de enfermos anotado.

9.° Ordenar los gastos que hayan de hacerse con las rentas internas, que estén previstos en el presupuesto que se formará para un año, contado del 1.° de enero al último de diciembre, o en las Resoluciones posteriores del Ministerio que lo modifiquen.

Esta ordenación se hará sobre nóminas o sobre cuentas de cobro, que deben presentarse por triplicado, y con los comprobantes necesarios para acreditar el gasto.

El Corregidor llevará un libro de ordenación de estos gastos, en que se anote la suma reconocida para cada artículo del presupuesto atrás mencionado, con el fin de saber en cualquier momento las cantidades reconocidas y los saldos. De este libro pasará una minuta mensual al Administrador, que servirá a éste en el examen de las cuentas del Recaudador de las rentas internas.

10. Formar el proyecto de presupuesto anual de los gastos que deben hacerse de las rentas del caserío, el cual discutirá con el Administrador y el Recaudador de las rentas internas. Una vez aceptado por tales empleados, se enviará, con nota colectiva, al Ministerio para su estudio y adopción definitiva.

11. Asociarse a la visita que conforme al ordinal número 33 del artículo 6.° de esta Resolución debe practicar el Administrador en la Tesorería Interna y en la Recaudación de las rentas.

12. Llevar un libro de datos estadísticos del consumo del ganado mayor, lanar y de cerda, y dar el permiso para beneficiarlo.

13. Rendir al Administrador del Lazareto, en el mes de diciembre de cada año, un informe sobre la marcha del Lazareto.

14. Imponer multas hasta de cinco pesos ($ 5) oro, y arresto de cinco días, a los que desobedezcan o no cumplan sus órdenes, y a los que le falten al debido respeto.

15. Perseguir a los reos prófugos que existan en el Lazareto.

16. Prestar apoyo eficazmente a las autoridades judiciales, cuando lo soliciten, y a los Administradores de la renta de licores para perseguir el fraude.

17. Visitar las cárceles públicas, una vez en cada mes, y dar informe al Ministerio.

18. Concurrir a la visita de cárcel en los días y horas señalados, y hacer leer la relación de sumarios o motivos de arresto, como previene la ley.

19. Llevar el ibro de matrícula de los enfermos a quienes se dé de alta en el Lazareto. En cada partida se anotará el nombre del individuo, el lugar de su nacimiento, el lugar de su última residencia, los nombres de los padres, el estado civil, y si son casados, el nombre de la esposa; edad y profesión.

De este libro se llevará un índice alfabético, por apellidos, con el número de la matrícula y la fecha del acta.

Además, con los datos de este último libro, se llevará un registro de enfermos, por Departamentos.

20. Expedir mensualmente, a los enfermos que tengan derecho a pensión del Tesoro Nacional, certificado de supervivencia. Este servicio será gratis.

21. Visitar mensualmente las escuelas.

22. Visitar, por lo menos una vez en cada mes, los Asilos y Hospitales, y tomar nota de la alimentación que se suministre a los enfermos, dando cuenta de todo al Médico Jefe y al Administrador.

23. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de Policía, sobre uso de armas en poblado, y la prohibición de fabricar o introducir pólvora en forma de cohetes, fuegos de artificio, petardos, etc., etc., al Lazareto, y la de quemar allí cualquiera de estos productos. Tampoco permitirá elevar globos.

24. Las demás funciones que se le señalen por decretos o resoluciones del Ministerio.

Artículo 29. El Corregidor de Agua de Dios tendrá, además de las anteriores, las siguientes funciones:

Examinar las cuentas de la Junta Administradora de la renta de licores, con los empleados a quienes está adscrita esta facultad, por la Resolución número 132 de 1912.

Examinar, con el Recaudador de rentas, las cuentas del Administrador de la hacienda de **San José**, de acuerdo con la Resolución número 134 de 1912.

DEL SECRETARIO Y DEL ESCRIBIENTE DEL CORREGIDOR

Artículo 30. Son deberes de estos empleados:

1.° Llevar la correspondencia de la Oficina, de acuerdo con las órdenes del Corregidor.

2.° Atender y cumplir el Reglamento que forme el Corregidor, sobre distribución de trabajos en la Oficina.

3.° Custodiar el archivo, y mantenerlo en perfecto orden.

4.° Informar a los interesados sobre el curso que hayan tenido sus asuntos y del estado en que se encuentren.

5.° Expedir los certificados sobre los asuntos que haya en la Oficina.

6.° Hacer las notificaciones y citaciones como lo prevenga la ley.

7.° Autorizar el Secretario las Resoluciones del Corregidor, en todos los asuntos en que tengan interés los particulares.

8.° Formar anualmente el inventario de la Oficina, en el cual se comprenderán los libros, expedientes, papeles y útiles pertenecientes a la Oficina, y de cuya conservación serán responsables.

9.° Asistir el Secretario a las visitas de cárcel, con el Corregidor.

DEL TESORERO O PAGADOR DE ENFERMOS

Artículo 31. Este empleado es el encargado de efectuar, con la moneda especial del Lazareto, todos los pagos que hayan de ha-

cerse a los enfermos por cuenta del Tesoro Nacional. En la misma moneda pagará a los sanos que se hallen en el caso del artículo 6.° del Decreto número 903 de 1910.

Artículo 32. Son deberes del Tesorero:

1.° Pagar las raciones ordinarias y extraordinarias, y los sueldos a los enfermos, con la moneda especial del Lazareto.

Los pagos de raciones se harán semanalmente, en los dos días inmediatamente anteriores al destinado para feria o mercado.

2.° Cumplir acerca de estos pagos lo dispuesto en las Resoluciones números 104 de 1910, y 114 de 1911.

3.° Pagar o cubrir los vales por raciones, y las cuentas por auxilios a los Hospitales y Asilos.

4.° Formar, por cuadruplicado, los vales de raciones ordinarias y extraordinarias de los enfermos del Lazareto, no hospitalizados, con la lista nominal de ellos y la anotación de la suma que cada cual debe recibir en la semana, y presentarlos al Corregidor, para ser visados y registrados.

5.° Llevar los libros de contabilidad necesarios, en la forma que prevengan la Dirección General de Contabilidad, y las instrucciones del Cajero.

6.° Llevar cuenta especial de las sumas que por raciones dejen de percibir los enfermos, por fuga o por muerte.

7.° Recibir las consignaciones, en moneda especial del Lazareto, que se le hagan, por orden, y a cuenta de la Oficina de Caja, y dar a los interesados el recibo que deba presentar al Cajero.

8.° Dar cumplimiento, en lo que se relaciona con la Tesorería, a las Resoluciones números 113 de 29 de mayo de 1911, y 140 de 14 de septiembre de 1912, relativas a valores enviados por los correos, y a giros postales.

9.° Pagar, por mensualidades vencidas, el valor de las raciones extraordinarias, mediante vales, girados por la misma Oficina, con la anotación de registro, y el **Visto bueno** del Corregidor.

10. Enviar al Ministerio un informe mensual, de las bajas que ocurran en los enfermos que gozan de ración extraordinaria.

Artículo 33. Las raciones que dejen de pagarse a los enfermos por causa de fuga, volverán inmediatamente a la Caja del Lazareto, como aprovechamientos a favor del Tesoro Nacional, de lo cual dará aviso mensual el Tesorero al Ministerio de Gobierno y al Tesorero General de la República.

Las raciones que dejen de pagarse por causa de muerte de los enfermos se mantendrán en depósito en la misma Tesorería, para entregarlas, mediante orden judicial, a los individuos que comprueben legalmente su condición de herederos de los enfermos fallecidos. En caso de que éstos no dejaren herederos que reclamen dichas sumas, ingresarán de nuevo a la Caja del Lazareto, como aprovechamientos a favor del Tesoro Nacional, y de ello dará también cuenta al Ministerio de Gobierno y al Tesorero General de la República.

Artículo 34. Los vales de raciones de los enfermos hospitalizados, y de los niños asilados, los formarán los respectivos superiores del establecimiento, y los visarán, en el primer caso, el Médico del respectivo Hospital, y en el segundo caso, el Médico Jefe.

De la misma manera se formarán y visarán los vales por servicio doméstico.

DEL AYUDANTE DEL TESORERO

Artículo 35. Serán funciones de este empleado las que le fije el Tesorero.

REÇAUDADOR DE RENTAS INTERNAS

Artículo 36. Este empleado es el encargado de recaudar las rentas especiales del caserío, y de cubrir los créditos a cargo de las mismas. Estas rentas, que equivalen a algunas de las que tienen los Municipios, están destinadas principalmente al beneficio exclusivo del caserío.

Artículo 37. Son deberes de este empleado:

1.° Recaudar las rentas internas del caserío en la forma establecida o que se establezca.

2.° Llevar sus cuentas por el sistema de cargo y data.

3.° Enviar al Ministerio de Gobierno mensualmente la relación de pagos, con un ejemplar de los comprobantes.

4.° Intervenir en la formación del presupuesto de rentas y gastos especiales del caserío.

5.° Cubrir los giros que haga el Corregidor, siempre que el gasto esté autorizado en el Presupuesto citado o en las resoluciones posteriores del Ministerio que lo reformen, y acompañados de los comprobantes respectivos.

6.° Rendir sus cuentas mensualmente al Administrador del Lazareto para su examen y fenecimiento.

7.° Exigir de los interesados en beneficiar ganado mayor o menor la autorización que debe dar el Corregidor y sin la cual no se expedirá la guía respectiva.

8.° Las demás funciones que le señale el Ministerio.

Artículo 38. El Recaudador de las rentas de Agua de Dios mantendrá en un Banco de la capital el superávit que quede de las rentas internas, después de cubiertos los saldos mensuales.

Artículo 39. El Recaudador de rentas internas tendrá, en relación con su carácter de pagador, las atribuciones que confiere a los empleados de esta clase el artículo 266 de la Ley 110 de 1912 (Código Fiscal vigente).

JUEZ DE CIRCUITO

Artículo 40. Las funciones de este empleado y de sus subalternos están determinadas por las leyes.

JUEZ DEL LAZARETO

Artículo 41. Además de las atribuciones señaladas por las leyes a los Jueces Municipales y por los decretos de creación de los Juzgados de Lazareto, tiene este empleado la atribución que le fija el punto tercero de la Resolución número 132 de 1912, sobre organización de la renta de licores. Las funciones de sus subalternos también están determinadas por las leyes y decretos.

ALCAIDE

Artículo 42. Este empleado cumplirá las órdenes que le den

las autoridades del Lazareto, dará un trato correcto a los presos confiados a su cuidado.

Artículo 43. El Alcaide, al recibir un preso o detenido, exigirá la boleta de prisión o detención correspondiente dentro del término de doce horas, fijado por el artículo 1557 del Código Judicial.

DE LOS HOSPITALES Y ASILOS

Artículo 44. En los hospitales se asilarán de preferencia los siguientes individuos:

1.° Los que lo soliciten voluntariamente.

2.° Los mutilados, ciegos, paralíticos, que no tengan los recursos necesarios para atenderse.

3.° Aquellos que por el estado de su enfermedad dispongan los Médicos que sean hospitalizados.

Los enfermos designados para hospitalizarse y no lo hagan o que abandonen el hospital, no tendrán derecho a habitación gratuita fuéra de los hospitales.

Artículo 45. Para el régimen de los hospitales regirán todas las resoluciones dictadas o que se dicten por el Ministerio sobre el particular.

Artículo 46. El Director de cada hospital, de acuerdo con el Médico encargado del mismo, dictará el reglamento para el régimen interno, el que, con el visto bueno del Médico Jefe, se someterá a la aprobación del Ministerio de Gobierno.

ASILOS

Artículo 47. En los asilos se recibirán los niños de uno y otro sexo que residen en la Colonia o Lazareto o que nazcan en él, y allí se sostendrán y educarán, separando los niños sanos de los leprosos.

Artículo 48. La vigilancia de estos niños corresponde única y exclusivamente a los Directores de los establecimientos, y no podrán salir de éstos sin anuencia de los Directores.

Artículo 49. La dirección higiénica de los asilos, como la de todo el Lazareto, corresponde a los Médicos de éste; en consecuencia los Directores de los asilos cumplirán y harán cumplir las disposiciones de los Médicos sobre el particular.

Artículo 50. Cada Director dictará el reglamento especial del asilo a su cargo, el que, con el visto bueno del Médico Jefe, se someterá a la aprobación del Ministerio de Gobierno.

DE LOS MAESTROS DE ESCUELA

Artículo 51. Corresponden a estos empleados las funciones propias de su magisterio, y vigilarán especialmente por la educación moral de sus alumnos.

Artículo 52. La enseñanza será puramente primaria, y habrá exámenes públicos anuales presididos por el Administrador y el Corregidor, y de ellos darán cuenta al Ministerio de Gobierno.

Artículo 53. Anualmente harán inventario de los útiles de la escuela respectiva, el que entregarán al Administrador.

BIBLIOTECARIO

Artículo 54. A cargo de este empleado está el cuidado de la biblioteca y la formación de índices o catálogos que faciliten la consulta.

Artículo 55. El Bibliotecario recibirá y entregará por inventario la biblioteca, haciéndolo constar en una diligencia escrita.

Artículo 56. El reglamento que debe cumplirse en la biblioteca será expedido por el Administrador y sometido a la aprobación del Ministerio de Gobierno.

DE LOS ENFERMOS

Artículo 57. Todo enfermo que ingrese al Lazareto y permanezca en él tiene derecho a una ración diaria que se le suministrará de los fondos públicos, pero para recibirla es menester que se halle sujeto al aislamiento prefijado y a los reglamentos de la Colonia o Lazareto (Ley 14 de 1907, artículo 3.°).

El Gobierno suministrará también a estos enfermos habitación, servicio médico y medicinas, con las limitaciones que señalen este Reglamento y las demás resoluciones del Ministerio de Gobierno.

Artículo 58. Para tener derecho a estos auxilios es preciso que los enfermos estén aislados en Colonias o Lazaretos, como lo dispone la ley.

Artículo 59. Los enfermos pueden elevar directamente quejas al Ministerio de Gobierno siempre que lo hagan en memoriales concebidos en términos respetuosos y comedidos. Sin estas condiciones se devolverán sin resolverlos.

Artículo 60. Los enfermos que se retiren del Lazareto quedan sujetos a las sanciones establecidas en las Resoluciones número 104 y 114 de 1910.

Artículo 61. Los enfermos que sin permiso del Ministerio de Gobierno se retiren de un Lazareto para aislarse en otro, serán devueltos al Lazareto de donde se salieron, y quedan sometidos a las sanciones de las resoluciones citadas en el artículo anterior, fuéra de las penas que señala el artículo 312 del Código Penal.

Artículo 62. Los enfermos que de alguna manera desobedezcan este Reglamento y a las autoridades, y los que se embriaguen, vivan en concubinato, jueguen juegos prohibidos, promuevan disturbios, perderán media ración por el tiempo que fije la autoridad que imponga la pena, el cual no será mayor de una semana por la primera vez, y caso de reincidencia, hasta por treinta días, además de las penas de policía que se le impongan en este último caso.

Disposiciones generales.

Artículo 63. Quedan sujetos a este Reglamento todos los empleados al servicio del Lazareto, todos los enfermos y los sanos que, de acuerdo con lo que exige el Decreto número 903 de 1910, residan en el Lazareto. También quedan sujetos a las disposiciones que sobre profilaxia de la lepra dicte la Junta Central de Higiene.

Artículo 64. Los Lazaretos de la República, como establecimientos aislados que son, están defendidos por cordones sanitarios formados por la Policía. En consecuencia a ellos no se puede entrar, bajo las sanciones establecidas por los artículos 311 y 312 del Código Penal, sino con permiso del Ministerio de Gobierno o del Ad-

ministrador, si hubiere recibido de éste delegación para concederlo.

Artículo 65. La entrada a visitar al Lazareto se concederá a los que tengan vínculos conyugales con algún leproso o estén dentro del segundo grado de parentesco civil de consanguinidad o de afinidad legítima o a los que lleven alguna misión oficial.

Artículo 66. El Administrador del Lazareto dispondrá lo conveniente para que se provea de asientos de madera, recado de escribir, etc., para la práctica de las visitas de cárcel.

Artículo 67. Delégase al Administrador la facultad de distribuír las habitaciones del Lazareto, sin perjuicio de las órdenes que en casos especiales le imparta el Ministerio.

Artículo 68. No podrán salir del Lazareto ni darse al uso de personas sanas las manufacturas de los leprosos, ni ningún objeto que haya estado en el Lazareto en poder de los enfermos.

Artículo 69. En las actuaciones civiles que se sigan en los Juzgados del Lazareto, se podrá actuar en papel común, conforme lo disponen los artículos 9.° y 10 de la Ley 14 de 1907, pero los interesados deben suministrar el papel.

Artículo 70. Mientras no se legisle sobre la forma en que pueda hacerse la distribución de tierras en los Lazaretos, destinadas a ser cultivadas por los enfermos, se aplicarán las disposiciones contenidas en el Reglamento de la Junta General de Beneficencia del Estado Soberano de Cundinamarca y en el Decreto número 651 de 1905.

Artículo 71. Los Practicantes del servicio médico no podrán formular prescripciones farmacéuticas sino con permiso especial del Médico Jefe, quien puede retirarlo cuando estime conveniente.

Artículo 72. Tanto el Administrador como el Corregidor prestarán eficaz apoyo al Recaudador de las rentas del caserío.

Artículo 73. (Transitorio). El presente Reglamento se publicará en folleto con todas las leyes, decretos, resoluciones de carácter general, etc. etc. que se hayan dictado sobre los Lazaretos.

Dada en Bogotá a 6 de octubre de 1913.

El Ministro de Gobierno,

PEDRO M. CARREÑO

Corte de Cuentas

DICTAMEN

de la Corte de Cuentas de la República, sobre los contratos celebrados para la conducción de correos en las líneas transversales de Cúcuta a Gamarra y de San Martín a Calamar del Vaupés.

República de Colombia—Corte de Cuentas—Número 31—Bogotá, octubre 29 de 1913.

(Magistrado ponente, J. M. Vesga y Avila).

El señor Director General de Correos y Telégrafos ha remitido a esta Superioridad los contratos celebrados entre dicho funcionario y los señores Luis Alberto Marciales y Alberto Nieto Grillo, para conducción de correos en las líneas transversales de Cúcuta a Gamarra y de San Martín a Calamar del Vaupés, a fin de que, como quiere el Consejo de Ministros, "la Corte de Cuentas resuelva si es el caso de que dicha corporación intervenga o nó en ellos."

De conformidad con la Ley 110 de 1912 (Código Fiscal) los contratos que celebre el Gobierno en virtud de autorizaciones legales, y cuyo valor exceda de $ 2,000, deben remitirse, una vez obtenida la correspondiente aprobación ejecutiva, al Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo, para que éste decida si están o nó ajustados a las autorizaciones legales (artículo 37); pero se exceptúan los contratos celebrados en licitación pública, los cuales se deben considerar firmes, una vez aprobados por el Ministro respectivo, siempre que el pliego de cargos haya sido aceptado por el Tribunal Supremo de lo Contencioso Administraivo, al cual debe pasarlo el Gobierno, con el único objeto de que aquel Tribunal decida si está o nó ajustado a las autorizaciones legales (artículo 39).

Los contratos de que se trata fueron celebrados en licitación pública, y por falta de otros postores se adjudicaron a los señores Marciales y Nieto, en virtud de lo dispuesto en el inciso c) del artículo 27 del Código Fiscal.

En oportunidad fue remitido a la Corte el pliego de cargos para contratar la conducción de los correos de la República, y esta corporación lo encontró ajustado a las autorizaciones legales; de manera que se han llenado todos los requisitos de la ley fiscal, y dichos contratos pueden considerarse en firme una vez que han sido aprobados por el Ministro respectivo.

Por tanto la Corte de Cuentas de la República dictamina que no es el caso de que ella conozca de los contratos de que se ha hecho mención. Devuélvanse, en consecuencia, a la Oficina de su origen.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

El Presidente, ISAIAS LUJAN—El Vicepresidente, JOSE A. VILLEGAS—BELISARIO AYALA—PEDRO RIVERA—J. M. VESGA Y AVILA—EUGENIO ANDRADE—GUILLERMO BERNAL OSPINA—JUAN A. ZULETA—JEREMIAS CARDENAS M.—ABEL PAUL—AUGUSTO MARTINEZ—CESAR SANCHEZ NUÑEZ. El Secretario, *José Antonio Rivas.*

AUTOS

Camino de Palermo a Santiago.

Corte de Cuentas — Sala de Decisión. Número 101—Bogotá, septiembre 23 de 1913.

(Magistrado ponente, César Sánchez Núñez).

En la Sección 11.ª de esta Corte se dictó el auto de fenecimiento provisional número 110, de fecha 5 del mes próximo pasado, con el alcance de $ 91-42 a cargo del responsable de la cuenta del camino de Palermo a Santiago correspondiente al mes de julio de 1908, señor Santiago de Castro.

El auto se le notificó personalmente al señor De Castro—en la Secretaría de la Corte—el 27 del expresado mes de agosto, e interpuso apelación en el acto de la notificación, la que se le concedió en el efecto suspensivo.

Al recurso se le ha dado la tramitación legal, sin que el apelante haya hecho uso del derecho de defensa, ni siquiera intentado desvanecer los fundamentos del alcance deducido.

Estudiado detenidamente el auto apelado, la Sección sustanciadora no ha encontrado causa o motivo alguno para dictar auto para mejor proveer, ni pedir pruebas o comprobantes de ninguna especie.

Además, el auto está ajustado a la ley, la verdad y la justicia, en términos que nada puede objetarse ni observarse a sus fundamentos jurídicos y parte resolutiva.

Por tanto la Corte, en Sala de Decisión, confirma en todas sus partes el auto apelado, junto con el alcance de $ 91-42, que el responsable consignará en la Tesorería General de la República oportunamente.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, ISAIAS LUJAN—El Vicepresidente, JOSE A. VILLEGAS—BELISARIO AYALA—PEDRO RIVERA—J. M. VESGA Y AVILA—EUGENIO ANDRADE—GUILLERMO BERNAL OSPINA—JUAN A. ZULETA—JEREMIAS CARDENAS M.—ABEL PAUL CESAR SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Administración de Hacienda Nacional del Departamento de Boyacá.

Corte de Cuentas — Sala de Decisión. Número 102—Bogotá, octubre 14 de 1913.

(Magistrado ponente, Augusto Martínez).

En concepto del señor Magistrado Jefe de la Sección 2.ª de esta Corte, al cual corresponde el estudio y fenecimiento de las cuentas de la Administración de Hacienda Nacional del Departamento de Boyacá, ha llegado el caso de tramitar por el artículo 399 de la Ley 110 de 1912, el memorial que el responsable de la cuenta de agosto de este año dirigió al Despacho de aquél, por conducto de la Presidencia, el 25 de julio próximo pasado, como respuesta a los cargos que le resultan en el auto de fenecimiento provisional con alcance, número 149 de 25 del mes anterior al expresado.

En los artículos 353 y siguientes de la misma Ley, hasta el 357, inclusive, está establecida la tramitación que los autos con alcance deben recibir. Notificado con arreglo a ellos, el ya dicho, al responsable, y pronunciado además el correspondiente de ejecutoria cuando venció el término dentro del cual podía aquél ape-

lar para ante esta Sala, omitióse, sin embargo, con relación a esta última providencia, la formalidad necesaria de la notificación, única que ponía en capacidad al nombrado Administrador de Hacienda de Boyacá, de ejercitar por su parte el derecho que le otorga el supradicho artículo 357.

Como el recurso de hecho en éste establecido debe proceder, por razón del orden en que está colocado en la ley fiscal, al ejercicio del conferido en el artículo 399 a los responsables del Erario, estima la Corte que al sustanciar este negocio en la forma que lo solicita la Sección 2.ª, de acuerdo mejor dicho con dicho artículo y el 400, se prescindiría de uno de los trámites señalados por la misma ley.

Pero mediando felizmente las circunstancias de haber llegado en esta fecha al Despacho de la Presidencia la nota número 210 de 13 de los corrientes, por la cual el Administrador señor Cárdenas avisa la notificación que en este día le hizo del auto de ejecutoria aludido, a la vez que apela contra él para ante esta Superioridad, debe en consecuencia tramitarse el recurso interpuesto en armonía con las disposiciones relacionadas en el parágrafo 3.° de la segunda instancia.

A mérito de lo expuesto la Corte resuelve: dése a los memoriales del señor Cárdenas, distinguidos con los números dichos anteriormente, la indicada tramitación; y con los antecedentes a que pertenecen, pásense por la Presidencia a la Comisión que haya de presentar el proyecto de auto que resuelva el punto materia de la apelación.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, PEDRO RIVERA—J. M VESGA Y AVILA—EUGENIO ANDRADE—GUILLERMO BERNAL OSPINA—JUAN A. ZULETA. JEREMIAS CARDENAS M.—ABEL PAUL—AUGUSTO MARTINEZ—CESAR SANCHEZ NUÑEZ. El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Contaduría del crucero *Cartagena*.

Corte de Cuentas — Sala de Decisión. Número 106—Bogotá, octubre 20 de 1913.

(Magistrado ponente, Pedro Rivera).

Forma la cuenta general de la Contaduría del crucero *Cartagena*, de cargo del señor José Joaquín Muñoz, únicamente la del mes de diciembre de 1911, fenecida definitivamente, en primera instancia, por providencia número 352 de 29 del mes próximo pasado, la que ha venido en consulta a la Sala de Decisión, en virtud de prescripción legal.

La parcial de diciembre le fue fenecida provisionalmente sin cargo alguno, por auto número 351 de 29 de septiembre de este año.

Al responsable señor Muñoz se le observó demora en la rendición de la cuenta general; pero él comprobó plenamente que el atraso provino de que no fue posible que su antecesor le entregara los libros de la Oficina.

Como el auto definitivo de primera instancia se halla ajustado a lo dispuesto en los apartes primero y tercero del artículo 349 de la ley fiscal, la Sala de Decisión lo confirma en todas sus partes.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, ISAIAS LUJAN—El Vicepresidente, JOSE A. VILLEGAS—BELISARIO AYALA—PEDRO RIVERA—J. M. VESGA Y AVILA — EUGENIO ANDRADE — GUILLERMO BERNAL OSPINA—JUAN A. ZULETA—ABEL PAUL—AUGUSTO MARTINEZ—CESAR SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Contaduría del crucero *Cartagena*.

Corte de Cuentas — Sala de Decisión. Número 107—Bogotá, octubre 20 de 1913.

(Magistrado ponente, José A. Villegas).

Con fecha 29 de septiembre último, y por medio del auto número 354, el señor Magistrado de la Sección 9.ª feneció definitivamente la cuenta general de la Contaduría del crucero *Cartagena* correspondiente a los meses de enero a abril, inclusive, del presente año, de la cual es responsable el señor José Joaquín Muñoz.

Tanto esta cuenta como cada una de las parciales fueron fencidas sin cargo alguno contra el responsable señor Muñoz.

Fueron verificadas todas las operaciones y comparadas las copias mensuales con el libro principal, no hallando el suscrito ninguna irregularidad en ellas.

Por todo lo expuesto la Sala resuelve confirmar en todas sus partes el auto número 3544 de que se trata, consultado por el señor Magistrado de la Sección 9.ª

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, ISAIAS LUJAN—El Vicepresidente, JOSE A. VILLEGAS—BELISARIO AYALA—PEDRO RIVERA—J. M. VESGA Y AVILA — EUGENIO ANDRADE — GUILLERMO BERNAL OSPINA—JUAN A. ZULETA—ABEL PAUL—AUGUSTO MARTINEZ—CESAR SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Corte de Cuentas — Sala de Acuerdo. Número 46—Bogotá, octubre 14 de 1913.

(Magistrado ponente, Belisario Ayala).

Ante el Notario abogado de Santiago de Chile señor Carlos R. Abalos, celebraron, el 8 de mayo último, el señor Ministro de Colombia en la República de Chile, autorizado por el Gobierno, y el Capitán Carlos Sáez, del Ejército de aquella República, un contrato por el cual Sáez se compromete a trasladarse a Bogotá, como miembro de la Misión Militar confiada al Mayor Washington Montero, a desempeñar funciones de Instructor de Estado Mayor y Profesor en los ramos de conocimiento de armas, táctica, etc.; dirigir el servicio de tropas y dictar conferencias sobre asuntos militares y juego de la guerra, que el Gobierno le confíe, servicios por los cuales se le pagarán 80 libras esterlinas mensuales, que empezará a devengar un mes antes de salir de Chile en viaje para Colombia, y hasta dos meses después de haber partido de Bogotá en viaje de regreso; las asignaciones fijadas a las clases que dicte de acuerdo con lo establecido por la anterior Misión Chilena; se le proporcionará una habitación amueblada convenientemente; tendrá derecho al forraje necesario para el mantenimiento de un caballo, y recibirá ochenta y cuatro libras esterlinas para gastos de viaje a Bogotá, y otro tanto para el regreso. El contrato termina el 12 de enero de 1915, pero puede rescindirse a voluntad de cualquiera de las partes.

Este contrato fue celebrado en virtud de la autorización número 8 del Decreto legislativo número 6 de 1906, y previa la correspondiente aprobación ejecutiva y dictamen favorable del Consejo de Ministros, ha sido remitido a esta Corte por el señor Ministro de Guerra, para los efectos del artículo 37 de la Ley 110 de 1912.

Considerado este pacto bilateral, sobre arrendamiento de servicios, resulta:

1.° La aprobación del Poder Ejecutivo no está autorizada con la firma del Ministro respectivo (artículo 31, Ley 110 de 1912).

2.° Luégo de haberse obtenido la aprobación definitiva no se ha cumplido con publicar el contrato en el *Diario Oficial* para los efectos del artículo 35 de la Ley citada.

3.° No se determinaron en el contrato claramente las causas que dan lugar a que se declare por medio de providencia administrativa que el contrato ha caducado (artículo 41 de la Ley citada); y

4.° Tampoco se estipuló que llegado el caso el señor Capitán Sáez se sujeta a la legislación colombiana, y a la jurisdicción de los Tribunales Nacionales, y que renuncia a intentar reclamación diplomática en lo tocante a los deberes y derechos originados del contrato, salvo el caso de denegación de justicia (artículo 42 de la misma Ley).

En tal virtud la Sala resuelve que el contrato sometido a su censura, quedará ajustado a las autorizaciones legales cuandoquiera que se subsanen los reparos apuntados.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, a 14 de octubre de 1913.

El Presidente, ISAIAS LUJAN—El Vicepresidente, JOSE A. VILLEGAS—BELISARIO AYALA—PEDRO RIVERA—J. M. VESGA Y AVILA — EUGENIO ANDRADE — GUILLERMO BERNAL OSPINA—JUAN A. ZULETA—JEREMIAS CARDENAS M.—ABEL PAUL—AUGUSTO MARTINEZ — CESAR SANCHEZ NUÑEZ. El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Administración de Hacienda Nacional de Santa Rosa de Viterbo.

Corte de Cuentas — Sala de Decisión. Número 104—Bogotá, octubre 14 de 1913.

(Magistrado ponente, Guillermo Bernal Ospina).

Vistos: Por auto número 131, de fecha 12 de julio de 1912, la Sección 4.ª de la Corte de Cuentas elevó a alcance líquido a cargo del señor Carlos Julio Gaona, en su carácter de Administrador de Hacienda Nacional de Santa Rosa de Viterbo (ramo departamental), la suma de dos mil cuatrocientos cincuenta y un pesos siete centavos ($ 2,451-07) oro, por falta de varios documentos y por la existencia de dinero en caja de la Administración el día 30 de junio de 1909, fecha en la cual cesaron las funciones del señor Gaona como tal empleado.

Por auto número 23, de fecha 25 de febrero del año en curso, la Sala confirmó el alcance elevado por la Sección 4.ª, y dispuso que se notificara tal providencia al responsable.

El auto de la Sala se remitió al señor Alcalde de Santa Rosa de Viterbo, con fecha 12 de marzo de 1913, para que fuera notificado al señor Gaona (artículo 388 del Código Fiscal).

En el *Diario Oficial* correspondiente al día 5 de abril de 1913, número 14859, se publicó el auto citado número 23. Como consecuencia de la publicación quedó surtida la *notificación personal* sesenta días después de hecha ésta en el periódico oficial (artículo 394 del Código Fiscal).

Con fecha 12 de los corrientes el señor Alcalde de Santa Rosa de Viterbo notificó nuevamente el auto tántas veces citado al señor Gaona, quien en el acto de

tal diligencia interpuso el recurso de apelación que concede la ley a los responsables del Erario Público.

Estando surtida desde *el día 5 de junio de 1913 la notificación personal* del auto número 23, de fecha 25 de febrero del propio año de 1913, al señor ex-Administrador de Hacienda Nacional de Santa Rosa de Viterbo, en virtud del precepto del artículo 394 del Código Fiscal vigente, es claro que la segunda notificación estaba por demás y no producía ya efectos civiles. Por este motivo no es el caso de conceder la apelación interpuesta por el señor Carlos Julio Gaona, con fecha 12 de septiembre de 1913, por estar fuera del término legal.

En el expediente figura un memorial del señor Gaona, en el cual solicita una prórroga para remitir los documentos que motivaron el alcance; dicho memorial, que pasó a la Sección 2.ª de la Corte, está por resolver.

En mérito de las anteriores consideraciones, se resuelve: no es el caso de conceder al señor Carlos Julio Gaona R. la apelación que interpuso el día 12 de los corrientes del auto número 23, de fecha 25 de febrero de 1913, dictado por la Sala en la cuenta de su cargo como Administrador de Hacienda Nacional de Santa Rosa de Viterbo (ramo departamental), y que corresponde a los meses de enero a junio de 1909, por no estar dentro de los términos señalados por el Código Fiscal vigente.

Vuelva el expediente a la Sección 2.ª, para los efectos a que haya lugar.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, ISAIAS LUJAN—El Vicepresidente, JOSE A. VILLEGAS—PEDRO RIVERA—J. M. VESGA Y AVILA—EUGENIO ANDRADE—GUILLERMO BERNAL OSPINA. JUAN A. ZULETA—JEREMIAS CARDENAS M. ABEL PAUL—AUGUSTO MARTINEZ—CESAR SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Habilitación del Regimiento *Girardot* número 9.

Corte de Cuentas — Sala de Decisión. Número 105—Bogotá, octubre 20 de 1913.

(Magistrado ponente, Augusto Martínez).

En el auto número 211, que con fecha 27 de julio último pronunció el señor Magistrado Jefe de la Sección 7.ª de esta corporación, consta debidamente establecido:

Que con excepción de las cuentas de mayo, agosto y septiembre, incorporadas como las otras en la general de que se trata, y fenecidas, respectivamente, con alcance de $ 96-49, $ 76-04 y $ 89-60, las demás lo fueron también sin cargo alguno contra el responsable;

Que con posterioridad a los autos de glosas números 300, 305 y 306 de 26 y 28 de junio de 1912, el señor Pardo remitió a la Sección del conocimiento, por el conducto regular, los comprobantes en que aquéllas aparecen infirmadas, más los recibos del Montepío Militar por las sumas que en agosto y septiembre dichos resultaba el Habilitado obligado a consignarle;

Que confrontadas las cuentas mensuales con la general que se examina, no hay entre ellas la menor discrepancia en los asientos que las constituyen, y

Que en cuanto a los preceptos legales sobre contabilidad, el responsable señor Pardo no ha omitido, al describir la cuenta relacionada, ninguno de los indispensables a su formación.

Concurriendo pues tales antecedentes, y no habiéndose pretermitido en esta instancia las formalidades establecidas para el caso en el Código Fiscal, la Corte confirma en todas sus partes el auto número 211 de 27 de julio próximo pasado, de la Sección arriba dicha.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, ISAIAS LUJAN—El Vicepresidente, JOSE A. VILLEGAS—BELISARIO AYALA—PEDRO RIVERA—J. M. VESGA Y AVILA—EUGENIO ANDRADE—JUAN A. ZULETA—JEREMIAS CARDENAS M.—ABEL PAUL. AUGUSTO MARTINEZ—CESAR SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Consulado de Burdeos.

Corte de Cuentas—Sección 1.ª—Número 239 - Bogotá, octubre 14 de 1913.

Se examinó la cuenta del Consulado de Burdeos correspondiente a agosto del presente año, a cargo del señor Víctor Julio Cote.

Se hacen estos reparos:

1.° No se trae a las cuentas del libro principal la situación originaria ni se suma con las operaciones del mes, ni se sacan los saldos respectivos.

2.° Los asientos del libro principal vienen sin firmar.

3.° Se imputó el sueldo del señor Cónsul a la cuenta de Ministerio de Relaciones Exteriores, debiendo ser al capítulo 23 del Presupuesto, como se hizo en el balance.

4.° La nómina del sueldo viene mal formada.

5.° El cambio de moneda debe imputarse al capítulo 59; y

6.° El cuadro de especies en el mes no trae los totales generales, y se advierte que no se dio entrada a caja a los $ 12-50, por ventas de timbre nacional.

Estos reparos son tendientes a que se forme y compruebe la cuenta de manera reglamentaria, y respecto de lo relativo a ingresos por venta de timbre nacional, se resolverá lo conveniente al examinar la cuenta general.

En tal virtud, con esta salvedad, se aprueba la cuenta de modo provisional.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado.

BELISARIO AYALA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de Hacienda Nacional de Caldas.

Corte de Cuentas—Sección 1.ª—Número 241—Bogotá, octubre 15 de 1913.

Han sido contestadas satisfactoriamente por el señor Angel María Carvajal las observaciones hechas a la cuenta de la Administración de Hacienda Nacional de Caldas correspondiente al mes de octubre de 1912, por lo cual, y quedando la cuenta bien formada y comprobada, se aprueba de manera provisional sin cargo alguno.

Es entendido que lo relativo a movimiento de especies será solucionado al examinar la cuenta general.

Cópiese notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

BELISARIO AYALA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración Nacional de Caldas.

Corte de Cuentas—Sección 1.ª—Número 242—Bogotá, octubre 16 de 1913.

Estudiadas las contestaciones dadas por el señor Angel María Carvajal, a las glosas que se dictaron por autos números 64 de [illegible] y 117 de 9 de julio últimos, en [illegible] la cuenta de la Administración Nacional de Caldas correspondiente al mes de noviembre de 1912; recibidos los documentos [illegible] lor de $ 3,803-38, que se le habían devuelto por falta de varios recibos y varios otros que se habían reclamado, y explicadas satisfactoriamente las expresadas glosas, excepto en lo relativo a movimiento de especies, que se resolverá en el examen de la cuenta general, queda la cuenta bien formada y comprobada, por lo cual se fenece de manera provisional, con la salvedad apuntada.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

BELISARIO AYALA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración Nacional de Caldas.

Corte de Cuentas—Sección 1.ª—Número 243—Bogotá, octubre 17 de 1913.

Los autos de observaciones números 65 de 6 de mayo y 118 de 10 de julio últimos, que se dictaron en el examen de la cuenta de la Administración Nacional de Caldas correspondiente al mes de diciembre de 1912, fueron contestados oportunamente por el responsable señor Angel María Carvajal.

Estudiadas dichas contestaciones, se han hallado satisfactorias y se han recibido todos los documentos y comprobantes a que se refieren dichos autos.

Queda pues la cuenta bien formada y comprobada, excepto en lo relativo al movimiento de especies, lo cual será solucionado en el examen de la cuenta general.

Por tanto se fenece esta cuenta provisionalmente, con la salvedad apuntada.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado.

BELISARIO AYALA

El Secretario *José Antonio Rivas*

Almacén Nacional del Ministerio de Obras Públicas.

Corte de Cuentas—Sección 1.ª—Número 244—Bogotá, 18 de octubre de 1913.

La cuenta del Almacén Nacional del Ministerio de Obras Públicas correspondiente al mes de septiembre del presente año, a cargo del señor Simón López A., está bien formada y comprobada.

Se advierte que aparece una baja de treinta y ocho vasos, no existiendo sino treinta y siete, lo cual consiste en no haber dado de alta tres vasos comprados al señor Manuel Vicente Díaz. Debe hacerse la corrección correspondiente.

Debe enviarse la copia del libro de cuentas corrientes, que se ha venido reclamando en autos anteriores.

Por tanto se fenece esta cuenta de manera provisional sin cargo alguno.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado.

BELISARIO AYALA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Caja y Habilitación del Ministerio de Obras Públicas.

Corte de Cuentas—Sección 1.ª—Número 245—Bogotá, 20 de octubre de 1913.

Reparos que se hacen a la cuenta de la Caja y Habilitación del Ministerio de Obras Públicas correspondiente al mes de julio del presente año, a cargo del señor Augusto N. Reyes:

1.° Se recibió el 9 de octubre del presente año.

2.° No se dio entrada en la cuenta a los ingresos del Parque de la Independencia en el mes.

3.° El premio de un billete por $ 10, comprado a J. Paniagua, para remitir a Hirtz & Compañía, de París, vale, según el memorándum respectivo, $ 0-89, y no se descargó sino de $ 0-46.

4.° En la tercera semana de la obra del Capitolio se pagó una cuenta por $ 208 del señor Vicente Hurtado, y no se descargó sino por $ 130. Diferencia, $ 78.

5.° Se reclaman los siguientes contratos:

Leopoldo Castro, por entablados en el Salón de Ginecología, por $ 193-75.

Luis B. Hernández, por pintura de los palcos de tercera fila en el Teatro de Colón, por $ 185.

Julio Cuéllar, por un depósito de pino en la Facultad de Ingeniería, por $ 280.

Benjamín Cubillos, por bastidores y puertas en la Facultad de Ingeniería, por $ 162.

Julio Escobar, por pintura en el edificio del Pasaje Rufino Cuervo, por $ 132.

Carlos Reyes & Pedro Ortiz, por hechura de cinco columnas en el edificio de Santo Domingo, por $ 200.

Nicasio Pescador, por cementado de dos patios en el edificio de la Escuela Militar, por $ 127-28.

Telésforo Sopó, por ornamentación de unas puertas en el Capitolio, por $ 105.

Juan José Gómez, por asfaltado de un patio en el Palacio de la Carrera, por $ 429.

Evaristo Reyes, por obras de albañilería en el edificio del cuartel de Zipaquirá, por $ 193-06.

Pedro A. López, por obras de albañilería en el mismo cuartel, por $ 163-96.

Antonio Ricaurte, por piedra suministrada a la obra del Capitolio, por $ 144-08.

Manuel Molano R., por hechura de brazos de hierro para el Pabellón del Cine, por $ 150-75.

Eusebio Hernández, por entablado del Pabellón del Cine, por $ 134-28.

Aparicio Moreno, por pintura del templete en el edificio de la Facultad de Ingeniería, por $ 422-18; y

Fábrica de cemento, por paredes en la carrera 17, por $ 850.

6.° Se imputaron a la cuenta de Obras Públicas los siguientes pagos por compra de alfombras, debiendo ser a la de mobiliario:

Mayo. Recibo número 714, de G. Richard para el Teatro de Colón . . . . $	81 40
Junio. Recibo número 729, del mismo para el mismo . .	81 40
Junio. Recibo número 745, del mismo para el mismo . .	81 40
Junio. Recibo número 783, del mismo para el mismo . .	81 40
Junio. Recibo número 797, del mismo para el mismo . .	41 80
Junio. Recibo número 798, del mismo para el mismo . .	39 60
Julio. Recibo número 814, del mismo para el mismo . .	81 40
Pasan . . . . $	488 40
Vienen . . . .$	488 40
Julio. Recibo número 830, del mismo para el mismo . .	81 40
Julio. Recibo número 842, de S. Guarín para el Senado	249 60
Julio. Recibo número 848, de G. Richard para el Teatro de Colón	81 40
Julio. Recibo número 849, de N. Gómez & Compañía para el mismo	96 ..
Julio. Recibo número 868, de T. v. de Cubillos para la Comisión Legislativa	48 90
Julio. Recibo número 870, de N. Gómez & Compañía para la Corte de Cuentas . . .	122 50
Julio. Recibo número 874, de Garcin & Richard para el Teatro de Colón	94 60
Julio. Recibo número 875, de Santiago Guarín para el mismo	81 20
Julio. Recibo número 876, de T. v. de Cubillos para el mismo	50 15
Julio. Recibo número 877, de N. Gómez & Compañía para el mismo	96 ..
$	1,485 15

El responsable se servirá hacer las correcciones del caso; y

7.° El contrato celebrado con el señor Liborio Corral, por $ 1,500, de servicios de inspección, etc., en el camino de Puerto Asís, carece de la licitación pública (artículo 27 de la Ley 110 de 1912).

Pásese copia de lo conducente al señor Ministro de Obras Públicas (artículo 373 de la Ley 110 de 1912).

Término para contestar, seis días.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

BELISARIO AYALA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración Nacional del Cauca.

Corte de Cuentas—Sección 1.ª—Número 246—Bogotá, 21 de octubre de 1913.

Observaciones que se hacen a la cuenta de la Administración Nacional del Cauca correspondiente al mes de enero del presente año, a cargo del señor Luis Cajiao Urrutia:

1.ª No se recibió hasta el 27 de agosto pasado (artículo 340 de la Ley 110 de 1912).

2.ª Las cuentas de enero a mayo fueron remitidas con el oficio número 118 de 12 de agosto del presente año, y la diligencia de visita que practicó el señor Visitador Fiscal, que en copia autorizada por el responsable, se refiere a dichos meses. Cada cuenta debe tener el oficio remisorio correspondiente de estilo que con el inventario de los documentos de la cuenta y la diligencia de visita que debe practicar y enviar el señor Gobernador del Departamento, sirven para iniciar el respectivo juicio en cada mes (artículos 306 y 309 de la Ley 110 de 1912).

3.ª La autenticación de la copia del libro principal, y el *visto bueno*, etc., deben verificarse por la autoridad política que practique la visita, para los efectos del artículo 10 del Decreto 1149 de 1908 (artículo 396 del Reglamento).

4.ª Se devuelven estos documentos de pagos por faltarles los recibos correspondientes (artículos 268 de la Ley 110 de 1912 y 360 del Reglamento):

La nómina de los empleados de la Penitenciaría, en enero del presente año . . . . $	239 98
La cuenta de la Superiora y Celadoras de la Casa de Reclusión de mujeres (debe ser nómina) en enero (artículo 122 del Reglamento)	55 ..
La cuenta de la contratista para la alimentación de Superiores, etc., en la Escuela Normal de Institutoras en enero . . .	350 .
$	644 98

5.ª Las cuentas por alimentación de reclusos, útiles de escritorio, alumbrado y jabón para la Penitenciaría vienen formadas y cobradas de manera incorrecta, y a la cuenta por alimentación no se agrega la lista nominal de reclusos, con la respectiva constancia de las fechas de altas y bajas y del precio de cada ración diaria (artículos 158 y 380 del Reglamento).

6.ª La nómina por honorarios del Recaudador de Popayán viene mal formada, y sin visar (Decreto 255 de 1911 y modelo número 11 del Reglamento).

7.ª Se pagó al Habilitado del Regimiento *Junín* por personal en enero la suma de . . . . $ 6,450 59

El Presupuesto respectivo asciende a 6,434 59

Suma que debe reintegrarse . . . . $ 16 ..

8.ª Se reclama el presupuesto de material del citado Regimiento en el mes de enero.

9.ª En el Presupuesto de la vigencia en curso, capítulo 50, artículo 403, se asignan $ 30 mensuales al Inspector escolar de Tierradentro; se le pagaron $ 29, y $ 30 a cada una de veinticinco escuelas de dicha región, y $ 15 para cada una de diez escuelas más. Aparecen cubiertos sueldos de $ 12, $ 16 y $ 20. El señor responsable se servirá indicar en virtud de qué disposición se han variado estos sueldos; y

10. Aun cuando para abonar los gastos a cargo de la Administración, que no están autorizados de manera permanente (Decreto 255 de 1911), basta el recibo sin objeción alguna del señor Tesorero General de la República, de la relación de gastos del mes, sería conveniente se remitieran las autorizaciones originales, que pertenecen a la cuenta, y que deben reposar en ella en el archivo de la Corte.

Término para contestar, seis días y la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

BELISARIO AYALA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Avisos oficiales

LINOTIPO DE LA IMPRENTA NACIONAL

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año XLIX | Bogotá, miércoles 12 de noviembre de 1913 | Número 15043

CONTENIDO

Ministerio de Hacienda

ACTA DE LICITACION

para el arrendamiento de la Salina de Muneque.

En Bogotá, a tres de noviembre de mil novecientos trece, a las tres de la tarde, día y hora señalados en el respectivo pliego de licitación para dar principio al remate de la Salina de Muneque, se procedió por el Jefe de la Sección 3.ª del Ministerio, designado por el señor Ministro para el efecto, al acto de dicha licitación, abriendo los pliegos que contenían las propuestas presentadas, en el orden siguiente:

La suscrita por el señor Pablo E. Acosta, en su propio nombre y en el de los señores Nepomuceno Monroy, Natividad Zambrano y Roberto Vargas, que ofrece la cantidad de $ 1,860 oro anuales como canon de arrendamiento, hubo de declararse inadmisible por carecer del certificado del Tesorero General de la República en que conste que los proponentes se hallan a paz y salvo con el Tesoro Nacional.

Los señores Antonio González y Gumersindo Villalobos ofrecen la cantidad de $ 1,800 anuales.

El señor Jesús Orjuela, la cantidad de $ 3,040 anuales.

El señor Camilo Suárez Espinel, la suma de $ 2,880 anuales.

El señor Ramón Mariño M., la suma de $ 2,500 anuales.

El señor Uldarico Gil Silva, la suma de $ 2,400.

No habiendo más propuestas, y siendo la mejor la suscrita por el señor Jesús Orjuela, por la cantidad de $ 3,040 oro anuales como precio del arrendamiento de la Salina de Muneque, le fue adjudicada provisionalmente.

En constancia se firma la presente acta por las personas que intervinieron en la diligencia.

El Jefe de la Sección 3.ª, *Francisco Giraldo*—El licitador adjudicatario, *Jesús Orjuela O.*—El Secretario *ad hoc*, Oficial de la Sección 3.ª, *Otoniel de las Casas.*

CONTRATO

de arrendamiento de la Salina de Muneque.

Los suscritos, a saber: Francisco Restrepo Plata, Ministro de Hacienda, debidamente autorizado por el señor Presidente de la República, por una parte, que se denominará el **Gobierno**, y Jesús Orjuela O., por la otra, que se denominará **el Contratista**, ambos mayores de edad y vecinos de Bogotá, han celebrado el siguiente contrato:

Artículo 1.° El Gobierno da y el Contratista recibe en arrendamiento la Salina de Muneque, situada en el Departamento de Boyacá, para que la explote por su cuenta, por el término de cinco años, que empezarán a contarse cuatro meses después del día en que el presente contrato sea aprobado definitivamente.

Artículo 2.° El Contratista se compromete:

a) A elaborar mensualmente, por lo menos, mil arrobas de sal de primera calidad y sin mezcla de sustancias extrañas.

b) A no vender la sal que elabore a precio mayor del de setenta y cinco centavos ($ 0-75) oro cada arroba.

c) A pagar al Gobierno, como canon de arrendamiento anual, la suma de tres mil cuarenta pesos ($ 3,040) oro, por trimestres anticipados, en la Tesorería General de la República.

d) A reparar y conservar los puentes sobre el río Negro y sobre el Casanare, y el camino desde el primero de dichos puentes hasta Sácama.

e) A construír un horno para compactar por lo menos mil arrobas de sal, provisto de su correspondiente enramada, con cubierta pajiza, y sobre columnas de madera de canelo, de cinco metros de altura.

f) A conservar en perfecto estado la casa de teja que el Gobierno tiene en esa Salina.

g) A devolver al Gobierno, a la terminación del contrato, la Salina, con todos los elementos que le sean entregados, bosques, edificios, etc., en el mismo estado en que los reciba, salvo el deterioro natural, y a ceder al mismo Gobierno, sin indemnización alguna, las obras que construya, de acuerdo con lo estipulado anteriormente, y las demás que el Contratista tuviere a bien ejecutar, para po-

ner la Salina en estado de producción; y

h) A otorgar fianza hipotecaria o prendaria, a satisfacción del Tesorero General de la República, por valor libre de quinientos pesos ($ 500) oro, a más tardar treinta días después de la aprobación definitiva del presente contrato, debiendo presentar, en el Ministerio de Hacienda, una copia de la escritura respectiva, debidamente registrada, sin lo cual no surtirá sus efectos este contrato.

Artículo 3.° El Gobierno se obliga a poner al Contratista en posesión de la Salina, con sus enseres, bosques, edificios y demás elementos que tenga allí, y a garantizarle la libre explotación de ella, por el tiempo estipulado en el artículo 1.° de este contrato.

Artículo 4.° El Gobierno podrá mantener en la Salina de Muneque un Inspector, encargado de fiscalizar la elaboración de sal, y de vigilar el estricto cumplimiento del presente contrato, y el Contratista queda en la obligación de suministrarle los libros y todos los datos que se relacionen con la explotación de la Salina.

Artículo 5.° El presente contrato no podrá ser traspasado a persona o Compañía alguna sin previo permiso del Gobierno.

Artículo 6.° El Gobierno se reserva el derecho de declarar administrativamente rescindido el presente contrato, si el Contratista dejare de cumplir alguna o algunas de sus estipulaciones. En tal caso, el Gobierno podrá tomar inmediatamente posesión de la Salina, aplicar a favor de la Nación la fianza con que el Contratista hubiere asegurado sus obligaciones, y hacerle efectivo el valor de los daños y perjuicios a que hubiere lugar; pero el Contratista podrá reclamar sus derechos por ante el Poder Judicial, si no se conformare con la resolución y los procedimientos del Gobierno, en el particular.

Artículo 7.° Este contrato necesita para su validez de la aprobación del Poder Ejecutivo.

En constancia se firma, en Bogotá, a seis de noviembre de mil novecientos trece.

F. RESTREPO PLATA—*Jesús Orjuela O.*

Ministerio de Guerra

DECRETO NUMERO 911 DE 1913
(3 DE NOVIEMBRE)

por el cual se reconocen unos grados militares.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Reconócense los siguientes grados militares, a los señores que en seguida se expresan:

Al señor Pedro Rubiano C., el de Subteniente, abonándole la anterioridad del 2 de septiembre de 1908.

Al señor César Caicedo M., el de Subteniente, abonándole la anterioridad del 7 de mayo de 1902.

Al señor Astol Castro, los de Subteniente, con la anterioridad del 15 de mayo de 1875; Teniente, con la del 5 de marzo de 1877; Capitán, con la del 5 de septiembre de 1884, y General de Brigada, con la del 22 de enero de 1900.

Al señor Melquisedec Robayo, el de Capitán, abonándole la anterioridad del 3 de junio de 1900.

Al señor Manuel Díaz, el de Subteniente, con la anterioridad del 12 de mayo de 1904.

Al señor Enrique Rodríguez, el de Capitán, con la antigüedad del 1.° de junio de 1900.

Al señor Campo E. Baquero, los de Subteniente y Teniente, abonándole las antigüedades del 18 de noviembre de 1899, y 7 de febrero de 1900, respectivamente.

Al señor Urbano Castellanos, los de Subteniente a General de División, abonándole las siguientes anterioridades: Subteniente, con la del 28 de enero de 1895; Teniente, con la del 25 de octubre de 1899; Capitán, con la del 13 de noviembre de 1899; Mayor, con la del 8 de enero de 1900; Teniente Coronel, con la del 13 de mayo de 1900; Coronel, con la del 28 de septiembre de 1900; General de Brigada, con la del 8 de octubre de 1901, y General de División, con la del 5 de octubre de 1902.

Al señor Sebastián Delgado, los de Teniente y Capitán, con las antigüedades del 9 de febrero de 1900 y 31 de octubre de 1900, respectivamente.

Al señor Tulio D. Viveros, los de Subteniente, Teniente y Capitán, con las antigüedades del 28 de febrero de 1895, 18 de julio de 1900 y 5 de octubre de 1902, respectivamente.

Al señor José María Manrique, los de Subteniente y Teniente, con las anterioridades del 21 de abril de 1908 y 20 de abril de 1909, respectivamente.

Al señor Joaquín Bernal P., el de Teniente, con la anterioridad del 9 de julio de 1909.

Al señor Agustín B. Santacoloma, el de Mayor, con la antigüedad del 16 de mayo de 1900.

Al señor Antonio María Guerrero, el de Subteniente, con la antigüedad del 3 de noviembre de 1909.

Al señor David Benítez, el de Subteniente, con la antigüedad del 20 de octubre de 1899.

Al señor Alejandro Villoria, los de Teniente Coronel a General de División, con las siguientes antigüedades: Teniente Coronel, con la del 25 de enero de 1895; Coronel, con la del 4 de noviembre de 1899; General de Brigada, con la del 10 de octubre de 1900, y General de División, con la del 8 de diciembre de 1901.

Al señor Salvador Hoyos Ordóñez, los de Subteniente a Teniente Coronel, con las siguientes antigüedades: Subteniente, con la del 26 de mayo de 1888; Teniente, con la del 25 de enero de 1895; Capitán, con la del 10 de agosto de 1896; Mayor, con la del 9 de diciembre de 1899, y Teniente Coronel, con la del 23 de mayo de 1900.

Parágrafo. De los grados de Teniente Coronel a General de División dése cuenta al honorable Senado, para los efectos constitucionales.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 3 de noviembre de 1913.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Guerra,

JOSE MANUEL ARANGO

DECRETO NUMERO 912 DE 1913
(NOVIEMBRE 3)

por el cual se dictan varias disposiciones en el ramo de Guerra.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1.° Destínase al señor Subteniente Eduardo Gómez, Oficial de la 1.ª Compañía del Batallón 1.° del Regimiento de Infantería *Ricaurte* número 3, acantonado en Bucaramanga, a prestar sus servicios en la 6.ª Compañía del Batallón 2.° del Regimiento de Infantería *Santander* número 5, de guarnición en Pamplona.

Artículo 2.° Nómbrase en propiedad al señor Julio H. Ospina D. Institutor Civil de la guarnición de Ibagué, en reemplazo del señor Ra-

fael M. Laverde, a quien se le aceptó la renuncia.

Artículo 3.° Nómbrase al señor Lucas La Rotta, Contador Mayor del Ministerio de Guerra, en lugar del señor Rudesindo Gómez, quien falleció.

Parágrafo. El señor La Rotta llenará las formalidades establecidas en el Código Fiscal, para los empleados de manejo, antes de dictar el Decreto confirmando éste nombramiento.

Artículo 4.° Establécese permuta entre los Tenientes Mario Ramírez, Oficial de la primera Compañía del Batallón 1.° del Regimiento de Infantería *Ricaurte* número 3 y Marcelino García, Oficial de la 6.ª Compañía del Batallón 2.° del Regimiento de Infantería *Santander* número 5.

Artículo 5.° Concédese la baja que han solicitado los señores Jorge y Camilo Delgado, Cadetes Supernumerarios de la Escuela Militar.

Artículo 6.° Concédense sus letras de cuartel que ha solicitado el señor General Juan Francisco Posada, Jefe de Estado Mayor de la 2.ª División del Ejército residente en Cartagena.

Artículo 7.° Nómbrase en propiedad Intendente de la 2.ª División del Ejército al señor Jesús Cook.

Artículo 8.° Por renuncia aceptada al señor Clemente M. de la Peña, del puesto de Comandante Militar de los Distritos Militares de Cali número 35 y de Cartago número 36 de la Región S, nómbrase al señor Manuel María Caicedo.

Artículo 9.° Establécese permuta entre los Tenientes Leonidas Flórez A., Oficial de la 1.ª Compañía del Batallón 1.° del Regimiento de Infantería *Cartagena* número 6 y Pedro Pacheco Conde, Ayudante del Comando de la 1.ª Brigada de la 1.ª División del Ejército.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 3 de noviembre de 1913.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Guerra,

JOSE MANUEL ARANGO

CONTRATO

sobre transporte de cuatro bultos, de Girardot a Neiva.

Manuel Núñez U., en su carácter de Agente de la Empresa de vapores The Colombia Navigation C.°, en Girardot, y Agustín Angarita, en su carácter de Alcalde del Municipio de Girardot, debidamente autorizado por el Ministerio de Guerra en oficio número 308 de 2 de los corrientes, han celebrado el siguiente contrato:

Manuel Núñez U. se compromete a emabarcar, en el vapor San Jorge, que sale de este puerto mañana 10, para ser entregados en Neiva, cuatro bultos de equipo, marcados *Bat. de Zapadores*, con 0-896 de medida cúbica.

A que el valor del flete de Girardot a Neiva sea a razón de $ 2,300 papel moneda la tonelada, o sea la cantidad de mil treinta pesos ($ 1,030) papel moneda, de Girardot a Neiva.

Agustín Angarita se compromete:

A hacer pagar del Tesoro Nacional a la Empresa de vapores The Colombia Navigation C.°, o a su representante en Bogotá, a la presentación de este contrato, la cantidad de mil treinta pesos ($ 1,030) papel moneda, como valor del flete de Girardot a Neiva de los cuatro bultos de equipo arriba mencionados.

En constancia se firman tres ejemplares de un mismo tenor de este contrato, en Girardot, a nueve de abril de mil novecientos trece.

M. Núñez U.—Agustín Angarita.

Ministerio de Guerra—Bogotá, mayo 22 de 1913.

Aprobado.

El Ministro,

J. M. ARANGO

CONTRATO

sobre compra de un caballo de propiedad del Ejército.

Luis B. Gómez, Intendente General del Ejército, debidamente autorizado por el señor Ministro de Guerra, por una parte, y Federico Garay O., mayor de edad y vecino de esta ciudad, por la otra, han celebrado el siguiente cnotrato:

1.° Garay compra al Intendente General del Ejército, por la cantidad de treinta pesos ($ 30) oro, un caballo de propiedad del Ejército, de color moro, y designado en la diligencia de avalúo, que para vender algunos caballos se verificó, con el número undécimo, y marcado con la letra *G*.

2.° Luis B. Gómez, en su carácter dicho, hace entrega formal del caballo en referencia, a Garay, en vista del recibo de la Tesorería General, expedido a favor de Garay por la suma de treinta pesos ($ 30) oro, valor del caballo aludido.

Este contrato se celebra de conformidad con lo dispuesto por el Código Fiscal vigente, en su artículo 12, y del parágrafo *b*) del artículo 13 del mismo Código.

Este contrato necesita para su validez la aprobación del señor Ministro de Guerra.

En constancia se firma el presente, en Bogotá, a siete de julio de mil novecientos trece.

Federico Garay O.—Luis B. Gómez.

Ministerio de Guerra—Bogotá, julio 7 de 1913.

Aprobado.

El Ministro,

J. M. ARANGO

CONTRATO

sobre suministro de ciento sesenta y tres docenas de pares de alpargatas para servicio del Ejército.

Luis B. Gómez, Intendente General del Ejército, debidamente autorizado por el señor Ministro de Guerra, por una parte, y Arbeláez & Osorio, del comercio de esta ciudad, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° Luis B. Gómez, en su carácter dicho se compromete a hacer reconocer por el Tesoro Nacional, y a favor de Arbeláez y Osorio, la suma de doscientos cuarenta y cuatro pesos setenta y cinco centavos ($ 244-75) oro, valor de ciento sesenta y tres docenas de pares de alpargatas, a razón de ciento cincuenta pesos diez centavos ($150-10) papel moneda cada docena de pares, que suministró para servicio del Ejército.

2.° Arbeláez & Osorio se comprometen a presentar las cuentas de cobro respectivas, por la cantidad expresada de doscientos cuarenta y cuatro pesos setenta y cinco centavos ($ 244-75) oro, valor de las alpargatas en referencia.

Se advierte que en el presente no se estipula caución alguna para su cumplimiento, por tener Arbeláez & Osorio entregadas las alpargatas, como queda dicho.

Este contrato necesita para su validez la aprobación del señor Ministro de Guerra y la del Excelentísimo señor Presidente de la República.

En constancia se firma el presente en Bogotá, a siete de julio de mil novecientos trece.

Arbeláez & Osorio—Luis B. Gómes.

Ministerio de Guerra—Bogotá, julio 9 de 1913.

Aprobado.

El Ministro,

J. M. ARANGO

República de Colombia—Poder Ejecutivo—Bogotá, 12 de julio de 1913.

Aprobado.

CARLOS E. RESTREPO

CONTRATO

sobre prestación de servicios médicos y suministro de drogas a la Gendarmería de Girardot.

Luis B. Gómez, Intendente General del Ejército, debidamente autorizado por el señor Ministro de Guerra, por una parte, y Julio Rodríguez Piñeres, mayor de edad y vecino de Girardot, han celebrado el siguiente contrato:

1.° Rodríguez Piñeres se compromete a prestar sus servicios médicos y a suministrar las drogas necesarias a los individuos de la Sección 7.ª de la Gendarmería Nacional acantonada en Girardot, por la suma de cincuenta pesos ($ 50) oro mensuales.

2.° Gómez, en su carácter dicho, se compromete a hacer pagar a Rodríguez Piñeres, del Tesoro Nacional, la suma de cincuenta pesos ($ 50) oro, ya expresados, previa presentación de Rodríguez Piñeres de las respectivas cuentas de cobro mensualmente.

Este contrato está sometido a las disposiciones contenidas en el artículo 41 del Código Fiscal vigente, y necesita para su validez la aprobación del señor Ministro de Guerra.

En constancia firman el presente, en Bogotá, a veintitrés de julio de mil novecientos trece.

Luis B. Gómez—Julio Rodríguez Piñeres — Testigo, *R. Hernández Moncó*—Testigo, *P. Baena*.

Ministerio de Guerra—Bogotá, julio 23 de 1913.

Aprobado.

El Ministro,

J. M. ARANGO

CONTRATO

sobre suministro de drogas para el Cuerpo Especial de Zapadores.

Luis B. Gómez, Intendente General del Ejército, debidamente autorizado por el señor Ministro de Guerra, por una parte, y Carlos Tavera R., mayor de edad y vecino de esta ciudad, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° Luis B. Gómez, en su carácter dicho, se compromete a hacer reconocer por el Tesoro Nacional y a favor de Tavera la suma de ciento sesenta y seis pesos sesenta centavos ($ 166-60) oro, valor de las drogas suministradas al Almacén del Parque, para servicio del Cuerpo Especial de Zapadores, de conformidad con la factura que se adjunta a las cuentas de cobro respectivas.

2.° Tavera se compromete a presentar las cuentas de cobro respectivas, por la cantidad expresada de ciento sesenta y seis pesos sesenta centavos ($ 166-60) oro, valor de las drogas en referencia, las cuales tiene entregadas en el Almacén del Parque, a entera satisfacción del Ministerio de Guerra.

Se advierte que en el presente no se estipula caución alguna para su cumplimiento por tener Tavera entregadas las drogas, como quedá dicho.

Este contrato necesita para su validez la aprobación del señor Ministro de Guerra.

En constancia se firma el presente, en Bogotá, a veinticuatro de julio de mil novecientos trece.

Carlos Tavera R. — Luis B. Gómez.

Ministerio de Guerra—Bogotá, julio 27 de 1913.

Aprobado.

El Ministro,

J. M. ARANGO

CONTRATO

sobre compra de un caballo para servicio del Ejército.

Luis B. Gómez, Intendente General del Ejército, debidamente autorizado por el señor Ministro de Guerra, por una parte, y Pedro Uribe V., por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° Uribe V. da en venta al Gobierno, para servicio del Ejército, un caballo, por la suma de ciento treinta pesos ($ 130) oro, como valor de éste.

2.° Gómez, en su carácter dicho, declara haber recibido a satisfacción del Ministerio el caballo en referencia, y se compromete a hacer que por el Tesoro Nacional, y previa presentación de las cuentas de cobro respectivas, se pague a Uribe V. la suma de ciento treinta pesos ($ 130) oro, valor del caballo.

Este contrato necesita para su validez la aprobación del señor Ministro de Guerra.

En constancia se firma el presente, en Bogotá, a veintiocho de julio de mil novecientos trece.

Luis B. Gómez—Pedro E. Uribe y V. — Testigo, *Enrique Cubillos*. Testigo, *Pablo de la Cruz*.

Ministerio de Guerra—Bogotá, julio 28 de 1913.

Aprobado.

El Ministro,

J. M. ARANGO

CONTRATO

sobre corte y confección de doscientos seis uniformes de parada.

Luis B. Gómez, Intendente General del Ejército, debidamente autorizado por el señor Ministro de Guerra, por una parte, y Domingo E. Alvarez C., varón, mayor de edad y vecino de esta ciudad, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° Alvarez C. se compromete a cortar y coser doscientos seis uniformes de parada, compuestos de guerrera y pantalones, con destino al Batallón 1.° del Regimiento *Boyacá* número 9, ejecutando la obra de acuerdo con las disposiciones pertinentes del Decreto número 754 de 1910, sobre Reglamento de uniformes.

2.° De acuerdo con el Decreto citado los doscientos seis uniformes de que trata este contrato llevarán bordada con seda negra en las hombreras la cifra nueve (9), que es la que corresponde al Regimiento *Boyacá*.

3.° Alvarez se compromete a cortar estos uniformes en cinco tallas. Para fijar la proporción en que éstas deben repartirse, Alvarez hará un estudio previo en uno de los batallones acantonados en la ciudad.

4.° Alvarez se compromete a entregar estos uniformes dos meses después de que haya recibido los paños, forros y botones correspondientes.

5.° Gómez se compromete a suministrar a Alvarez, para la confección de estos vestidos, la cantidad de doscientos treinta y tres metros veinte centímetros de paño azul para pantalones, de los cuales tiene recibidos Alvarez catorce metros; doscientos noventa y dos metros sesenta centímetros de paño azul para guerreras; de éstos tiene recibidos Alvarez seis metros; y cuarenta y cuatro metros con noventa y cuatro centímetros de paño rojo para divisas. Gómez suministrará además a Alvarez quinientos treinta y nueve metros cincuenta centímetros de lienzo para forros; de estos tiene recibidos setenta y dos metros; y ciento ochenta y nueve metros con cincuenta centímetros de valencina negra; ciento cincuenta y ocho metros de tela para entretela, de los cuales tiene recibidos veintisiete metros; doscientos seis cuellos; doscientos seis pares de hombreras;

tres mil quinientos dos botones grandes dorados y seiscientos diez y ocho pequeños.

6.° Alvarez se compromete a pagar al Tesoro Nacional, en caso de no dar cumplimiento a este contrato, la cantidad de mil ochocientos cincuenta y cuatro pesos ($ 1,854) oro, y para garantizar su cumplimiento da como fiador mancomunado y solidario al señor doctor Bernardo Escobar, quien en prueba de constituírse como tál firma el presente contrato.

7.° Gómez se compromete a hacer pagar a Alvarez, por el Tesoro Nacional, y previa presentación de las cuentas de cobro respectivas, la cantidad de seiscientos noventa pesos diez centavos ($ 690-10) oro, como valor de este contrato.

8.° Alvarez se compromete a entregar estos uniformes en el Almacén del Parque, a entera satisfacción de una Comisión compuesta del señor Guardaalmacén y de un Oficial y un sastre, designados por el Ministerio de Guerra.

9.° Alvarez puede hacer entregas parciales no menores de cincuenta vestidos, y en ese caso puede presentar cuentas parciales por valor de los vestidos entregados, a razón de tres pesos treinta y cinco centavos ($ 3-35) oro cada vestido.

10. Este contrato necesita para su validez la aprobación del señor Ministro de Guerra y la del Excelentísimo señor Presidente de la República.

En constancia firman el presente, en Bogotá, a veinticinco de julio de mil novecientos trece, ante testigos.

Luis B. Gómez—Domingo E. Alvarez C.—Bernardo Escobar—Testigo, *Arturo Quijano* — Testigo, *Eduardo Nava.*

—

Ministerio de Guerra—Bogotá, julio 26 de 1913.

Aprobado.

El Ministro,

J. M. ARANGO

—

República de Colombia—Poder Ejecutivo—Bogotá, 29 de julio de 1913.

Aprobado.

CARLOS E. RESTREPO

—

CONTRATO

sobre suministro de cuarenta cargas de cebada para los ganados de la Remonta.

Luis B. Gómez, Intendente General del Ejército, debidamente autorizado por el señor Ministro de Guerra, por una parte, y Juan de Dios Caro, mayor de edad y vecino de esta ciudad, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° Caro se compromete a pasar las cuentas de cobro respectivas por el valor de cuarenta cargas de cebada, suministradas para el sostenimiento de los ganados de la Remonta, a razón de tres pesos cinco centavos ($ 3-05) oro cada una, y a entera satisfacción del Ministerio de Guerra.

2.° Gómez, en su carácter dicho, se compromete a hacer reconocer por el Tesoro Nacional, y a favor de Caro, la suma de ciento veintidós pesos ($ 122) oro, valor de las cuarenta cargas de cabada de que se ha hablado.

Por tener Caro entregadas las cargas de cebada no se estipula caución alguna para el cumplimiento de este contrato, que para su validez necesita la aprobación del señor Ministro de Guerra.

En constancia se firma el presente, en Bogotá, a veintidós de octubre de mil novecientos trece.

Luis B. Gómez — Juan de Dios Caro.

—

Ministerio de Guerra—Bogotá, octubre 22 de 1913.

Aprobado.

El Ministro,

J. M. ARANGO

—

CONTRATO

sobre compra de tres mil yardas de manta kaki para servicio del Ejército.

Luis B. Gómez, Intendente General del Ejército, debidamente autorizado por el señor Ministro de Guerra, por una parte, y Marcelino Montaña, representante de la Fábrica Nacional de Tejidos de Samacá, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° Gómez, en su carácter dicho, se compromete a hacer reconocer por el Tesoro Nacional y a favor de Montaña, como representante de la mencionada Fábrica, la suma de novecientos pesos ($ 900) oro, valor de tres mil yardas de manta kaki, que tiene suministradas para servicio del Ejército, a entera satisfacción del Ministerio de Guerra.

2.° Montaña se compromete a presentar, en representación de la citada Fábrica, las respectivas cuentas de cobro, por la cantidad expresada de novecientos pesos ($ 900) oro, valor de las tres mil yardas de manta kaki, suministradas para el servicio que expresa la cláusula primera.

Se advierte que en este contrato no se estipula caución alguna para su cumplimiento por tener Montaña entregadas en el Almacén del Parque las yardas de manta a que éste se refiere.

Este contrato necesita para su validez la aprobación del señor Ministro de Guerra, la del honorable Consejo de Ministros y la del Excelentísimo señor Presidente de la República.

En constancia se firma el presente, en Bogotá, a catorce de octubre de mil novecientos trece.

En este estado se advierte que el presente contrato no necesita la aprobación del honorable Consejo de Ministros, y que el precio a que Montaña suministra cada yarda de manta es el de treinta centavos ($ 0-30) oro.

Luis B. Gómez—Marcelino Montaña—Testigo, *Luis A. Rodríguez.* Testigo, *Carlos Roa Ospina.*

—

Ministerio de Guerra—Bogotá, octubre 16 de 1913.

Aprobado.

El Ministro,

J. M. ARANGO

—

República de Colombia—Poder Ejecutivo—Bogotá, 22 de octubre de 1913.

Aprobado.

CARLOS E. RESTREPO

—

CONTRATO

sobre canje de drogas, efectuado por conducto de la Sección de Sanidad.

Luis B. Gómez, Intendente General del Ejército, debidamente autorizado por el señor Ministro de Guerra, por una parte, y Carlos Tavera R., mayor de edad y vecino de esta ciudad, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° Tavera se compromete a suministrar una factura de drogas para servicio de la Sección de Sanidad del Ministerio de Guerra, por la suma de trescientos catorce pesos sesenta y cinco centavos ($ 314-65) oro, suma que Tavera tiene recibida, que la citada Sección de Sanidad le entregó a su satisfacción y ánimo de permutarlas por las que Tavera ha entregado al Ministerio, permuta que se ha verificado de acuerdo con lo establecido por el Código Fiscal vigente, en el capítulo 3.°, aparte 11 del artículo 20, y cuyas facturas o listas se agregan al presente contrato, junto con los demás documentos que comprueban la permuta de que se ha hablado en este contrato.

Este contrato necesita para su validez la aprobación del señor Ministro de Guerra y la del Excelentísimo señor Presidente de la República.

En constancia se firma el presente, en Bogotá, a veinticuatro de junio de mil novecientos trece.

Luis B. Gómez—Carlos Tavera R.

Ministerio de Guerra—Bogotá, junio 27 de 1913.

Aprobado.

El Ministro,

J. M. ARANGO

República de Colombia—Poder Ejecutivo—Bogotá, 23 de octubre de 1913.

Aprobado.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Guerra,

J. M. ARANGO

INVENTARIO

de los bienes dejados por el soldado Julio Ramírez.

Regimiento *Córdoba* número 7—Batallón 1.°—1.ª Compañía.

En Santa Marta, a los diez y seis días del mes de septiembre de mil novecientos trece, el suscrito Comandante de la Compañía, en asocio de los señores José Tobón M. y José J. Escobar G., individuos particulares, se procedió a hacer inventario de los bienes dejados por el soldado Julio Ramírez, natural de Segovia, quien falleció en el Hospital de esta ciudad el día diez y seis de septiembre de mil novecientos trece, a las siete de la mañana, víctima de disentería, y que dio el siguiente resultado:

Hácese constar que no dejó prenda ninguna, porque el vestido que trajo se quemó por estar en mal estado.

Habilitación, según lista de pagos, en agosto y septiembre	$ 1,783	
Rancho en agosto y días del presente	$ 528	
Pasajes	300	
Rancho en veinte días, tomado en Medellín en el Regimiento *Girardot* número 8. .	600	
Hospitalidades . . .	150	
Valor del cajón . .	900	
Valor de la loza y un par de cotizas . .	79	
Saldo en contra que se cubrió por contribución entre los Oficiales	...	774
Sumas iguales . .	$ 2,557	2,557

Para constancia firmamos cuatro ejemplares de un mismo tenor.

C. E. Buitrago L., Capitán—Testigo, *José Tobón M.*—Testigo, *José J. Escobar.*

INVENTARIO

de los bienes dejados por el Cabo primero José M. Quinayas.

3.ª División—6.ª Brigada—Regimiento de Infantería *Junín* número 2—Batallón. 2.ª Compañía.

En la ciudad de Popayán, a 6 de septiembre de 1913, el suscrito Subteniente encargado del Comando de la expresada Compañía, y en asocio de los testigos particulares, señores Belisario Bejarano e Higinio Paz U., procedió a inventariar los bienes y haberes del Cabo primero José M. Quinayas, natural de Caquiona, Departamento del Cauca, de veinticuatro años de edad, muerto anoche en el Hospital de esta ciudad, atacado de laringitis tuberculosa.

Hechas las averiguaciones, resulta que el finado no dejó bienes de ninguna clase; pues las pocas prendas de vestido fueron incineradas, por la naturaleza de la enfermedad de que falleció.

Respecto a sus haberes, la liquidación es como sigue:

Haber devengado en el mes de julio		$ 14 ..
Hospitalidades en tres semanas dos días . .	$ 6 30	
Recibido por el finado	3 ..	
Descontado de rancho en once días . . .	2 ..	
Saldo a su favor . .	2 70	
Sumas iguales . .	$ 14 ..	14 ..
Haber devengado en el mes de agosto		$ 14 ..
Hospitalidades durante el mes	$ 9 30	
Saldo a su favor .	4 70	
Sumas iguales . .	$ 14 ..	14 ..
Haber devengado en cuatro días de septiembre		$ 1 86
Hospitalidades en los cuatro días	$ 1 20	
Saldo a su favor . .	. 66	
Sumas iguales . .	$ 1 86	1 86
Valor de los gastos para el ataúd:		
Cinco tablas . . .	$ 1 25	
Nueve varas de tela, a $ 0-17 cada una . .	1 53	
Una libra de clavos	. 18	
Seis piezas de pisaletines, a $ 0-15 cada una	. 90	
Pasan	$ 3 86	
Vienen	$ 3 86	
Dos onzas de puntillas	. 06	
Del saldo a favor del finado		8 06
Sumas	$ 3 92	8 06

No habiendo otra cosa qué inventariar, se termina la presente diligencia, que la firman las personas que en ella intervinieron.

Rafael M. Tobar, Subteniente encargado—*Miguel Valencia L.*, Coronel Comandante del Regimiento. Testigo, *B. Bejarano*—Testigo, *Higinio Paz Urrutia.*

Ministerio de Obras Públicas.

SOLICITUD

del Concejo Municipal de Istmina, y Resolución.

República de Colombia - Ministerio del Tesoro - Sección 1.ª—Número 896—Bogotá, 27 de octubre de 1913.

Ministro Obras Públicas—La ciudad.

En oficio número 294 de 11 de los corrientes, recibido hoy, el Concejo Municipal de Istmina transcribe la proposición acordada por él el 27 del anterior septiembre, con el fin de solicitar del Gobierno Nacional, de acuerdo—dice—con el artículo 59 de la Ley 110 de 1912, conceda "a este Municipio de San Pablo el goce del usufructo de los terrenos baldíos no ocupados por colonos, dentro de los límites de su jurisdicción, con facultad de fijar el precio anual del usufructo de cada hectárea . . . ."

Remito a usted ese oficio, original, en una foja útil, por tratarse de asunto de la competencia del Ministerio al digno cargo de usted.

Este envío lo he avisado en telegrama de hoy al señor Presidente del Concejo Municipal prenombrado.

De usted atento, seguro servidor,

CARLOS N. ROSALES

Colombia—Intendencia Nacional del Chocó—Concejo Municipal de Istmina. Presidencia — Número 294 — Istmina, octubre 11 de 1913.

Señor Ministro del Tesoro—Bogotá.

Tengo el honor de transcribir a usted la siguiente proposición aprobada por unanimidad por la corporación que inmerecidamente presido, en sesión del veintisiete de septiembre último.

"*Proposición número 32.*

"Istmina, septiembre 27 de 1913

"Suplícase al Gobierno Nacional que de acuerdo con el artículo 59 de la Ley 110 de 1912, se digne con-

ceder a este Municipio de San Pablo el goce del usufructo de los terrenos baldíos no ocupados por colonos dentro de los límites de su jurisdicción, con facultad de fijar el precio anual del usufructo de cada hectárea, desde este año en adelante, en atención a la pobreza de este Municipio y lo poco productivo de sus rentas.

"Transcríbase al señor Ministro del Tesoro para conocimiento del Gobierno, y a los señores Prefecto de la Provincia y Alcalde Municipal, para que si lo estiman conveniente a los intereses generales del Municipio, se dignen apoyar esta solicitud ante el Gobierno Nacional.

"Publíquese en *El Munícipe*.

"El Concejal, *Jaime Castillo*."

Dios guarde a usted.

Jaime Castillo

—

Ministerio del Tesoro—Bogotá, octubre 27 de 1913.

Remítase con nota de atención al Ministerio de Obras Públicas, por tratarse de asunto de su competencia, y avísese esto al Concejo Municipal de Istmina.

Cúmplase.

Por el Ministro, el Subsecretario,

HINESTROSA

—

Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, octubre 29 de 1913.

Vista la solicitud contenida en el oficio que precede, y en atención a la disposición consignada en el artículo 59 del Código Fiscal,

SE RESUELVE:

Concédese al Municipio de San Pablo, Intendencia Nacional del Chocó, el usufructo de los baldíos existentes en su jurisdicción, siempre que éstos no estén ocupados por colonos y cultivadores, y sin que este permiso impida la adjudicación de tales terrenos; con la condición de que se sometan a la aprobación del Ministerio los contratos que el Municipio celebre en conformidad con el permiso que se le concede.

Comuníquese y publíquese con la solicitud que la motiva.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

—

CONTRATO

sobre construcción de una puerta para el salón de la Cámara de Representantes.

Los suscritos, Cipriano Rubio M., en su carácter de Jefe de las obras locativas, por una parte, y Benjamín Cubillos, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° Cubillos se compromete a construír una puerta para una de las tribunas altas del salón de la Cámara de Representantes, en la forma siguiente: tendrá dos metros veinte centímetros de altura por un metro de ancho; madera de pino, muy sana, seca y sin nudos; moldura batientada, por el frente, y de postigo, interiormente; dos hojas, con dos tableros cada una; enchapados, de diez centímetros de ancho, interior y exteriormente; la dejará colocada en su sitio, con los cerrojos que se le suministren, por la suma de once pesos ($ 11) oro, entregándola a satisfacción de Rubio el día 10 de los corrientes; en caso de demora tendrá una multa equivalente al 20 por 100 del valor de la obra, y Rubio podrá contratar su terminación con otra persona.

El presente contrato necesita la aprobación de los señores Ministro y Director de Obras Públicas.

En constancia se firma el presente, en Bogotá, a ocho de septiembre de mil novecientos trece.

Cipriano Rubio M.—Benjamín Cubillos.

—

Dirección de Obras Públicas Nacionales. Septiembre 8 de 1913.

Es corriente.

El Director,

JESUS DEL CORRAL

—

Visto bueno.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

—

CONTRATO

para adornos de los balcones de las oficinas del Ministerio de Hacienda.

Los suscritos, Cipriano Rubio M., en su carácter de Jefe de las obras locativas, por una parte, y Magdalena Uribe, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° Uribe se compromete a adornar nueve balcones, pequeños, y dos balcones grandes, de las oficinas ocupadas por el Ministerio de Hacienda (sobre la carrera 7.ª), adorno que consiste en una bandera pontificia y una nacional, colocadas en forma de pabellón, con una corona de laurel, bronceado, y su lazo de cinta tricolor y pontificio, en el centro de las dos banderas.

2.° Este adorno lo colocará inmediatamente después de aprobado el presente contrato, y sólo podrá retirarlo después de terminadas las festividades del Congreso Eucarístico.

3.° El valor del adorno de los balcones mencionados es el de $ 19-50 oro, siendo de cargo de Uribe todos los elementos necesarios para este trabajo; este valor se le reconocerá en las listas de las obras locativas, el día 13 de los corrientes, siempre que Uribe haya dado estricto cumplimiento a este contrato, pues de lo contrario se le deducirá el valor de lo que deje de colocar.

El presente contrato necesita la aprobación de los señores Ministro y Director de Obras Públicas.

En constancia se firma el presente, en Bogotá, a ocho de septiembre de mil novecientos trece.

Cipriano Rubio M.—Magdalena Uribe.

—

Dirección de Obras Públicas Nacionales. Septiembre 8 de 1913.

Es corriente.

El Director,

JESUS DEL CORRAL

—

Visto bueno.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

—

CONTRATO

sobre ejecución de varios trabajos en los salones de las Cámaras Legislativas.

Entre los suscritos, a saber: Simón López A., en su carácter de Almacenista Nacional, debidamente autorizado por el señor Ministro de Obras Públicas, por una parte, y Leopoldo Romero T., por la otra, han celebrado el contrato que aparece de las cláusulas siguientes:

Primera. Leopoldo Romero T. se obliga a ejecutar los siguientes trabajos en los salones de las Cámaras Legislativas, suministran-

do a la vez los elementos correspondientes: en la Cámara del Senado, un candado fino, con dos llaves, un aldabón, y postura de éstos en una puerta; un resorte, y postura de éste en una puerta, en cuatro pesos ($ 4) oro; una cerradura y tres carretillas, y postura en un pupitre, y una silla, en dos pesos ($ 2) oro; dos cerraduras y una agarradera, y póstura, en dos puertas, en ocho pesos ($ 8) oro; una cerradura, con dos llaves y botón, y postura en una puerta, en seis pesos ($ 6) oro. En la Cámara de Representantes: tres cerraduras, y postura en pupitres, en un peso ochenta centavos ($ 1-80) oro; composición de tres pupitres, en un peso ($ 1) oro; dos vidrios planos, y postura en una ventana, en dos pesos ($ 2) oro; composición de un escritorio americano, en dos pesos ($ 2) oro, y composición de una puerta, en dos pesos ($ 2) oro.

Segunda. Una vez recibidos a satisfacción los trabajos estipulados, se pagará a Leopoldo Romero T., por la Sección de Obras Públicas, la cantidad de veintiocho pesos ochenta centavos ($ 28-80), valor total de este contrato, el cual requiere para su validez la aprobación previa de los señores Ministro y Director de Obras Públicas.

Para constancia se firma el presente, en Bogotá, a veintinueve de agosto de mil novecientos trece.

Simón López—Leopoldo Romero.

—

Dirección de Obras Públicas Nacionales. Septiembre 5 de 1913.

Es corriente.

El Director,

JESUS DEL CORRAL

—

Visto bueno.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

SOLICITUD

DE PATENTE DE PRIVILEGIO

Señor Ministro de Obras Públicas de la República.

Yo Fortunato Rodríguez, vecino de Bogotá, y mayor de edad, a usted, con el debido acatamiento, represento y digo:

Por Resolución del Poder Ejecutivo, publicada en el *Diario Oficial* número 14489, de fecha 9 de enero del año pasado de 1912, se me otorgó privilegio exclusivo, por diez años, a contar desde el 14 de marzo del mismo año, en que se me expidió la patente respectiva, para que pudiera fabricar, usara, vendiera o explotara en el territorio de la República, excusados inodoros por un sistema de mi exclusiva invención. privilegio éste que me fue otorgado teniendo en cuenta el dibujo—modelo—que acompañé a mi petición, y del cual he venido gozando desde la fecha supracitada. Mi invento privilegiado ha venido produciendo los buenos resultados que con él me propuse, y ha sido acogido a satisfacción del público, por su eficacia.

Pero es el caso de que este excusado se aplicaba o aplica para los tanques bajos; con tal motivo, y en atención a la carencia de aguas que existe en la ciudad y a la gran necesidad de que se haga el aseo en ella, quise y me propuse hacerle una innovación, consistente en poder aplicarlos a excusados de cisterna alta de aire comprimido, lo que da por resultado que con la innovación se produzca una economía de agua de quince litros. En efecto, la cisterna que he formado para los excusados altos tiene tan sólo una cabida de diez litros de agua, y puede funcionar perfectamente y de modo correcto, aun cuando la cisterna contenga sólo de tres litros para arriba, pues que con cualquiera cantidad de agua, de tres litros para arriba, se hace la desocupación completa de aquélla, quedando el excusado con igual aseo y limpieza, como si la cisterna estuviera con todos los diez litros de capacidad para que está adaptada la cisterna. Este sistema de cisterna y excusado tiene la ventaja, sobre los demás de que se sirve la ciudad, de que no necesita los veinticinco litros de agua, que eran de imperiosa y rigurosa necesidad para el funcionamiento regular de los excusados, sino que con cualquier cantidad, mayor de tres litros, se hace el aseo tan perfectamente, como con la inversión de los veinticinco del excusado común.

Es verdad que el sistema de válvula y cisterna es el mismo, y la variación solamente lo es del tamaño de ambas cosas, llevando el perfeccionado el agregado del aire comprimido, como es de verse por el plano dibujo que acompaño a este memorial.

Como el suscrito estima que esta innovación tiene gran mérito por la economía de agua y porque por lo pequeño del aparato puede colocarse en cualquiera parte de una pieza, y hasta en las tiendas pequeñas, he estimado del caso que se agregue la innovación al privilegio anterior, y que se publique en el *Diario Oficial* para todos los fines legales y derechos otorgados por el privilegio.

Bogotá, 27 de septiembre de 1913.

Señor Ministro.

Fortunato Rodríguez

—

República de Colombia—Tesorería General—Número 988—Bogotá, 25 de octubre de 1913.

Consignó el señor Fortunato Rodríguez B. la suma de veinte centavos ($ 0-20), a buena cuenta de los derechos de título de la patente de privilegio que va a solicitar, por el término de diez años, para usar, vender o explotar una mejora introducida por él en las cisternas para excusados inodoros.

El Cajero de la Tesorería,

Juan de Dios Bravo

—

Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, octubre 25 de 1913.

Publíquese la anterior solicitud en el *Diario Oficial*, junto con el recibo que se acompaña y exíjase del interesado que llene las formalidades de la Ley sobre la materia, para obtener el privilegio que solicita.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

Corte de Cuentas

DILIGENCIA DE VISITA

practicada en la Corte de Cuentas por la Comisión Legislativa de Cuentas de la Cámara de Representantes.

En Bogotá, a veinticuatro de septiembre de mil novecientos trece, a las tres y media de la tarde, se presentó en la Secretaría de la Corte la Comisión Legislativa de Cuentas de la Cámara de Representantes a verificar la visita que ordena hacer en dicha corporación el artículo 447 del Código Fiscal.

El personal de la Corte es el siguiente: doce Magistrados, elegidos de acuerdo con lo que dispone la Ley 19 de 1912; doce Auxiliares, un Secretario, un Oficial Mayor, un Archivero, un Auxiliar del Archivero, cuatro Oficiales Escribientes de la Secretaría, un Oficial encargado del libro de remesas, un Portero y un Conserje.

La Comisión deja constancia de que este personal es distinto del que señala el Código Fiscal, por haberse hecho los nombramientos de acuerdo con la Ley 19 ya citada, que fue expedida con anterioridad al Código Fiscal vigente.

La Corte está instalada en la parte baja del Capitolio Nacional, y el local consta de las siguientes piezas: una para cada uno de los Magistrados; una

que sirve para el Despacho de la Secretaría de la Corte; una para la Sala de la misma; tres para el Archivo, de las cuales en una está la parte correspondiente perfectamente arreglada, y en las otras dos están amontonadas las cuentas ya despachadas, y que no han tenido cabida en la primera.

El señor Presidente de la Corte expresa a la Comisión la necesidad imprescindible que hay de otra u otras piezas amplias para arreglar en ellas convenientemente todo el archivo de la Corte. Expresa además el señor Presidente que sería conveniente arreglar una pieza más para el Despacho de la Presidencia de la corporación, que hoy se hace en la que le sirve para su despacho como Magistrado.

Por lo que hace a mobiliario y demás enseres, el señor Presidente manifiesta que hay el necesario para el debido despacho de la Corte.

Los libros que se llevan en la Secretaría son los siguientes, que puso de presente el señor Secretario:

a) El libro de actas. De éste se deduce que de agosto a diciembre del año de 1912 tuvo la Sala veintidós sesiones, y del 1.° de enero a la fecha, ochenta y nueve.

La Corte, reunida en Sala de Acuerdo, Sala de Decisión, Sala Plena, Sala de Consulta y Sala de Apelación, ha expedido, del último de agosto al treinta y uno de diciembre de 1912, sesenta y seis autos y cinco acuerdos. Del primero de enero del presente año a la fecha, cien autos, cuarenta y ocho acuerdos, veintiocho dictámenes y cuatro resoluciones.

b) Libro de proposiciones, del cual resulta que se discutieron en la Sala, del último de agosto al 31 de diciembre de 1912, veintinueve proposiciones, y del 1.° de enero del presente año a la fecha, doscientas nueve proposiciones, sobre diferentes asuntos.

c) El libro de Decretos y Resoluciones, del cual aparece que del último de agosto al 31 de diciembre de 1912, se dictaron por la Presidencia dos decretos y ninguna resolución, y del 1.° de enero del año en curso a la fecha, nueve decretos y tres resoluciones.

d) Los libros que lleva el Oficial Mayor son los siguientes: nueve de registro de cuentas, uno de cuentas archivadas, uno de comisiones de turno, uno de juicios que pasan a la Corte Suprema de Justicia, uno de alcances y multas, uno índice de responsables del Erario y uno de informes y finiquitos.

Los trabajos ejecutados por la Corte durante el período de 31 de agosto a 31 de diciembre del año próximo pasado fueron los siguientes:

Sección 1.ª, a cargo del doctor Rafael Cárdenas Piñeros:

Autos de glosas	30	
Autos para mejor proveer	1	
Autos de fenecimiento provisional	40	
Autos de fenecimiento definitivo	2	73

Sección 2.ª, a cargo del doctor Aurelio Rueda Acosta:

Autos de glosas	17	
Autos de fenecimiento provisional	12	
Autos de fenecimiento definitivo	1	30

Sección 3.ª, a cargo del doctor Francisco José de Toro:

Autos de requerimiento	17	
Autos de glosas	3	
Autos para mejor proveer	1	
Pasan	21	103
Vienen	21	103
Autos de fenecimiento provisional	29	
Autos de fenecimiento definitivo	6	
Autos varios	1	57

Sección 4.ª, a cargo del doctor Belisario Ayala:

Autos de requerimiento	9	
Autos de glosas	22	
Autos adicionales	1	
Autos de fenecimiento provisional	36	
Autos de fenecimiento definitivo	2	
Autos varios	4	74

Sección 5.ª, a cargo del doctor José María Lazcano Carazo:

Autos de requerimiento	2	
Autos de glosas	8	
Autos de fenecimiento provisional	43	
Autos de fenecimiento definitivo	3	
Autos varios	6	62

Sección 6.ª, a cargo del doctor Emilio Cuervo Márquez:

Autos de requerimiento	7	
Autos de glosas	21	
Autos de fenecimiento provisional	32	
Autos de fenecimiento definitivo	3	
Autos varios	1	64

Sección 7.ª, a cargo del señor Rafael Mallarino:

Autos de glosas	11	
Autos adicionales	1	
Autos de fenecimiento provisional	27	
Autos de fenecimiento definitivo	1	
Autos varios	2	42

Sección 8.ª, a cargo del señor Ramón G. Corrales:

Autos de glosas	18	
Autos de fenecimiento provisional	14	
Autos de fenecimiento definitivo	2	
Autos varios	1	35

Sección 9.ª, a cargo del señor Clímaco Silva:

Autos de requerimiento	1	
Autos de glosas	25	
Autos adicionales	1	
Autos de fenecimiento provisional	62	
Autos de fenecimiento definitivo	4	
Autos varios	2	95

Sección 10.ª, a cargo del señor Fernando Restrepo:

Autos de requerimiento	12	
Autos de glosas	4	
Autos de fenecimiento provisional	38	
Autos de fenecimiento definitivo	4	
Autos varios	4	62

Sección 11.ª, a cargo del señor Antonio Pérez Rincón:

Autos de requerimiento	12	
Autos de glosas	4	
Autos de fenecimiento provisional	38	54
Total		648

Los trabajos ejecutados por la Corte del 1.° de enero al 31 de agosto último, han sido los siguientes:

Sección 1.ª, a cargo del señor Belisario Ayala:

Autos de requerimiento	13	
Autos de glosas	71	
Autos adicionales	7	
Autos de fenecimiento provisional	69	
Autos varios	3	163

Sección 2.ª, a cargo del doctor José A. Villegas:

Autos de requerimiento	77	
Autos de glosas	50	
Autos de fenecimiento provisional	52	
Autos de fenecimiento definitivo	2	
Autos varios	17	198

Sección 3.ª, a cargo del señor Isaías Luján:

Autos de requerimiento	11	
Autos de glosas	30	
Autos de fenecimiento provisional	32	
Autos de fenecimiento definitivo	7	
Autos varios	5	85

Sección 4.ª, a cargo del señor Pedro Rivera:

Autos de requerimiento	9	
Autos de glosas	43	
Autos adicionales	13	
Autos de fenecimiento provisional	55	
Autos de fenecimiento definitivo	7	
Autos varios	16	143

Sección 5.ª, a cargo del Magistrado José María Vesga y Avila:

Autos de requerimiento	9	
Autos de glosas	45	
Autos de fenecimiento provisional	53	
Autos de fenecimiento definitivo	2	
Autos varios	2	111

Sección 6.ª, a cargo del doctor Eugenio Andrade:

Autos de requerimiento	11	
Autos de glosas	64	
Autos de fenecimiento provisional	110	
Autos varios	24	209

Sección 7.ª, a cargo del señor Guillermo Bernal Ospina:

Autos de requerimiento	26	
Autos de glosas	111	
Autos adicionales	3	
Autos para mejor proveer	3	
Autos de fenecimiento provisional	146	
Autos de fenecimiento definitivo	12	
Autos varios	1	302

Sección 8.ª, a cargo del doctor Juan A. Zuleta:

Autos de requerimiento	24	
Autos de glosas	19	
Autos adicionales	2	
Autos de fenecimiento provisional	167	
Autos de fenecimiento definitivo	7	219
Pasan		1,430

Vienen		1,430
Sección 9.ª, a cargo del doctor Jeremías Cárdenas Mosquera:		
Autos de requerimiento	45	
Autos de glosas	88	
Autos adicionales	2	
Autos para mejor proveer	4	
Autos de fenecimiento provisional	173	
Autos de fenecimiento definitivo	9	
Autos varios	2	323
Sección 10.ª, a cargo del doctor Abel Paúl:		
Autos de requerimiento	2	
Autos de glosas	13	
Autos para mejor proveer	1	
Autos de fenecimiento provisional	45	
Autos de fenecimiento definitivo	5	
Autos varios	2	68
Sección 11.ª, a cargo del doctor Augusto Martínez:		
Autos de requerimiento	11	
Autos de glosas	17	
Autos adicionales	1	
Autos para mejor proveer	2	
Autos de fenecimiento provisional	41	
Autos de fenecimiento definitivo	3	
Autos varios	33	108
Sección 12.ª, a cargo del señor César Sánchez Núñez:		
Autos de requerimiento	59	
Autos de glosas	77	
Autos adicionales	8	
Autos de fenecimiento provisional	91	
Autos de fenecimiento definitivo	10	
Autos varios	19	264
Total		2,193

De 1.° de septiembre a último de diciembre se recibieron seiscientas ochenta y cinco (685) cuentas. De 1.° de enero a la fecha se han recibido y distribuído mil quinientas veintiséis (1526) cuentas.

A la Corte Suprema de Justicia se remitieron de 1.° de septiembre a 31 de diciembre siete (7) juicios; y de 1.° de enero a la fecha, doce (12).

Al Juez de Ejecuciones Fiscales se ha remitido para el cobro de multas de alcances:

De septiembre a diciembre, veintisiete (27).

De enero a la fecha, doce (12).

Del libro de registro de testimonios de fianza aparece que han sido registrados de septiembre a diciembre de 1912, sesenta y dos (62); de 1.° de enero a 31 de agosto, veintiséis (26).

Se han expedido finiquitos, así:

De septiembre a diciembre de 1912, seis (6); de enero a agosto, quince (15).

Del libro de registro de comunicaciones recibidas aparece que fuera de las remisivas de cuentas han entrado así:

De septiembre a diciembre de 1912, mil doscientas sesenta y dos (1262); de enero a la fecha, tres mil ochocientas cuatro (3804).

De los libros copiadores aparece que se han dirigido las siguientes comunicaciones:

Telegramas.

De septiembre a diciembre de 1912, treinta y cuatro (34); de enero a septiembre de 1913, doscientos treinta y dos (232).

Circulares.

De septiembre a diciembre de 1912, dos (2); de enero a septiembre de 1913, diez (10).

Oficios.

De septiembre a diciembre de 1912, mil novecientos sesenta y tres (1963); de enero a septiembre de 1913, cinco mil treinta y tres (5033).

El libro de registro de títulos militares da el siguiente dato:

De septiembre a diciembre de 1912, setenta (70); de enero a septiembre de 1913, ciento noventa y cuatro (194).

Han sido archivadas cuentas así;

De septiembre a diciembre de 1912, quinientas noventa y ocho (598); de enero a agosto del presente año, cuatrocientas noventa y siete (497).

Empleados de manejo.

La base para la debida inversión y recaudación de los caudales públicos la constituyen las fianzas otorgadas por los empleados de manejo, en la forma que determina la ley.

Pero en el informe de la Corte de Cuentas al Congreso se encuentra una larguísima lista de estos empleados que no han otorgado fianza alguna o la han otorgado con deficiencia o irregularmente.

Parece que esta ha sido costumbre inveterada, sin que a los empleados que deben recibir tales fianzas se les haya exigido la responsabilidad legal correspondiente.

De manera que la seguridad primordial para el debido manejo de la renta ha sido en gran parte omitida.

Preciso es hacer desaparecer esa irregularidad con una severidad inexorable o abstenerse de la fiscalización en el manejo del Tesoro Público.

A continuación se pone la lista de los que no han dado fianza, con especificación de cuáles de éstos conservan aún el empleo correspondiente:

Lista de los empleados que ejercen actualmente y que no han otorgado fianza.

Alvarez G. Manuel, Síndico de Lazaretos de Barranquilla.

Aparicio V. Abraham, Administrador de Correos Nacionales de Cali.

Amézquita Rogerio, Habilitado de la Sección Especial del Caquetá.

Acebedo Bernal Ricardo, Director de la Escuela de Bellas Artes.

Borrero Arturo, Proveedor del Cuerpo Especial de Zapadores.

Borda Tanco Alberto, Rector de la Facultad de Matemáticas e Ingeniería.

Cuéllar Miguel, Administrador de Hacienda de Neiva.

Cano Francisco A., Director de la Litografía Nacional.

Camacho Inés, Directora de la Escuela Normal de Institutoras de Cali.

Campo Luis Roberto, Agente Postal de Santa Marta.

Camacho Nemesio, Gerente del Ferrocarril del Pacífico.

Durán Milciades, Síndico de Lazaretos del Huila.

Escobar Zoilo, Administrador de Hacienda de la Comisaría Especial del Vaupés. Prestó fianza personal definitiva por medio de la escritura número 97, otorgada ante el Notario Principal de Villavicencio, el día 1.° de julio de este año; pero la Presidencia de esta Corte se vio en la necesidad de devolverla al señor Intendente Nacional de Villavicencio, con oficio número 3915, de fecha 1.° de agosto último, a fin de que se otorgara nuevamente de acuerdo con las prescripciones del Código Fiscal vigente (Ley 110 de 1912), por adolecer la escritura de los siguientes defectos:

a) Porque el responsable no cumplió con lo dispuesto en los artículos 287 y 286 del Código Fiscal citado.

b) Porque tampoco se dio cumplimiento a lo que ordena el artículo 294, sobre la necesidad que hay de que los fiadores sean aprobados por el honorable Consejo de Ministros cuando la fianza que se presta es definitiva.

c) Tampoco se atendió en la escritura a lo que estatuye el artículo 291 del mismo Código Fiscal, respecto a la obligación que existe de poner en ella una cláusula especial en que conste que los fiadores renuncian al beneficio de excusión. Debe observarse que el señor Intendente se permitió darle posesión del cargo al señor Escobar sin que éste hubiera cumplido, para poder tomar posesión de ese empleo, con lo que dispone dicho Código.

Fallon José Diego, Secretario Tesorero del Conservatorio Nacional de Música.

Gnecco Coronado José, Administrador de la Aduana de Santa Marta.

García Ismael, Tesorero del camino de Sibaté a La Aguadita.

Garcés B. Eduardo, Proveedor de la Expedición al Putumayo.

Iguarán M. J., Censo del Atlántico.

L. de Pachón Enriqueta, Directora de la Escuela Normal de Institutoras de Bogotá.

Lleras Julia, Directora de la Escuela Normal de Pasto.

Machado Eustorgio, Síndico de Lazaretos de Boyacá.

Mejía Justo Pastor, Director de la Escuela Normal de varones de Medellín.

Mallarino Rafael, Director de la Imprenta Nacional.

Olivares Alejandro, Gerente del Ferrocarril del Sur.

Posada Tavera José, Síndico del Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario.

Pavía Víctor M., Agente Postal de Cartagena.

Restrepo Pedro P., Guardaparque de Medellín.

Restrepo Octavio, Síndico de Lazaretos del Cauca.

Rengifo B. Pío, Junta Departamental de Higiene de Cali.

Ramírez Juan de D., Censo del Departamento del Tolima.

Torralbo José, Cónsul de Colombia en Manaos.

Vengoechea Julio A., Junta Departamental de Higiene del Atlántico.

Vélez Manuel S., Guardaparque de Pasto.

Velásquez María C., Directora de la Escuela Normal de Medellín.

Wickman Guillermo, Director de la Escuela Nacional de Comercio.

Zapata Felipe, Gerente del Ferrocarril de la Sabana.

Zarama Simón, Censo del Departamento de Nariño.

Lista de los individuos en ejercicio actual de empleo, que prestaron fianza provisional según el Código Fiscal antiguo y que no la han cambiado por la hipotecaria o personal definitiva.

Mora Jorge E., Administrador Principal de Correos de Pasto.

Gómez Amador, Intendente de Telégrafos.

Cruz Francisco, Administrador del Lazareto de Caño de Loro.

Lombana Carlos, Administrador de la Aduana de Puerto César.

Arboleda Manuel A., Administrador de Hacienda Nacional de la Intendencia del Chocó.

Cárdenas Apolinar, Administrador de Hacienda Nacional de Boyacá; otorgó fianza hipotecaria por menor valor del exigido por el Código Fiscal, y se devolvió para que la otorgara de acuerdo con la Ley 110 de 1912.

Arango Pablo, Habilitado del Grupo de Artillería Bogotá.

López M. Francisco, Habilitado del Estado Mayor General.

Girón Gonzalo, Habilitado del Regimiento *Córdoba* número 7.

Montoya Jesús M., Habilitado del Regimiento *Girardot* número 8.

Arias Rafael, Tesorero del camino de Colombia a San Juan de Arama.

Gutiérrez José Ignacio, Guardaalmacén del Parque Nacional.

Restrepo Roberto Luis, Tesorero de la Escuela Nacional de Minas de Medellín.

Lista de los individuos que deben de estar desempeñando sus empleos pero de quienes no consta en la Corte que hayan sido posesionados, ni que estén ejerciendo:

Angel M. Eladio, Administrador de Hacienda de la Intedencia del Chocó.

Domínguez de Manrique Anáis, Directora de la Escuela Normal de Bogotá.

Fernández Primitivo, Síndico de Lazaretos del Cauca.

Gallardo Wenceslao, Habilitado del Regimiento *Boyacá* número 9.

Giraldo Duque Jesús María, Director de la Escuela Normal de Tunja.

González Malo Carlos, Guardaparque de Tunja.

González Camargo Eduardo, Habilitado del Regimiento *Cartagena* número 6.

Gómez Miguel, Juez de Ejecuciones Fiscales de Cartagena.

Junca Márquez David, Administrador de la Aduana de Arauca.

Molano Carlos A., Administrador de Correos de Tunja.

Maldonado Manuel J., Administrador de Hacienda de la Comisaría Especial del Putumayo.

Molina Salvador, Habilitado del Regimiento *Pichincha* número 10.

Moreno S. Jorge, Administrador de Hacienda de la Comisaría Especial de Vichada.

Narváez Reinaldo, Habilitado del Batallón 1.° del Regimiento *Boyacá* número 9.

Peñaranda Francisco, Administrador de Correos de Cúcuta.

Tobar Isaac, Tesorero del camino de Tierradentro (de La Plata a Corinto y Caloto; Decreto 198 de 16 de mayo de 1913, de la Gobernación del Cauca).

Valderrama Francisco, Habilitado del Batallón 2.° del Regimiento *Santander* número 5.

Lleras Enrique, Juez de Ejecuciones Fiscales en Bucaramanga.

Rodríguez Higinio, Juez de Ejecuciones Fiscales en Popayán.

Vizcaíno Francisco, Juez de Ejecuciones Fiscales en Barranquilla.

Labarcés Francisco, Habilitado de la Colonia Penal de Fundación.

Lista de los individuos que están ejerciendo desde la vigencia del Código Fiscal, sin que conste en la Corte que hayan llenado los requisitos exigidos por la ley.

Rodríguez Clemente, Habilitado de la Colonia Penal de Fundación; por Decreto número 516 de 2 de junio de 1913 fue nombrado; pero no hay constancia en la Corte de que el citado responsable haya llenado los requisitos exigidos por el Código Fiscal, ni de que prestara las fianzas exigidas por el mismo Código, ni de que hubiera tomado posesión de su empleo; sí consta, empero, que el señor Visitador Fiscal comunicó el 14 del presente al señor Ministro de Gobierno que en la visita practicada en la Habilitación de la expresada Colonia, encontró un alcance de dos mil doscientos diez y nueve pesos cincuenta y cuatro centavos ($ 2,219-54) oro, y que por esta causa suspendió en el ejercicio de sus funciones al expresado responsable y lo puso a disposición del Juez del Circuito. Se tiene conocimiento, por conducto particular, de que tal individuo se posesionó ante el Ministerio de Gobierno el día 29 de junio último.

González Villota Florentino, Habilitado del Regimiento *Boyacá* número 9. Fue nombrado por Decreto número 823 de 5 de julio del presente año. No hay constancia de que el Ministerio hubiera confirmado el nombramiento, ni de que el responsable haya llenado los requisitos exigidos por el Código Fiscal vigente en lo que se refiere a los artículos 286 y 287. El señor Gobernador de Nariño, con oficio número 2032 de 12 de agosto último, remitió la escritura número 291, de fianza personal definitiva, otorgada por el señor González Villota ante el Notario Público número 2.° de Pasto el día 16 de julio del año en curso, documento que se devolverá a dicho Gobernador por no estar de acuerdo con lo que ordena el citado Código en lo relativo a su otorgamiento. En el informe rendido por el señor Oficial Mayor de la Secretaría de esta Corte el día 28 de agosto último, con motivo de la diligencia de posesión que remitió el señor Gobernador de Nariño, diligencia de posesión relativa al señor González Villota, consta que este individuo no puede ser empleado de manejo por estar comprendido en la prohibición contenida en el artículo 286 del citado Código, pues consta que es deudor del Tesoro Nacional por la suma de $ 211-05 oro, según ejecución que se adelanta en el Juzgado de Ejecuciones Fiscales, y es también deudor de la suma de $ 45,034-020 papel moneda, como alcance que le declaró la Corte por auto número 236 del 19 de agosto del corriente año, como responsable de las cuentas de las salinas marítimas del Atlántico, en el año de 1904.

Lista de los empleados que están ejerciendo desde la vigencia de la Ley 110 de 1912, y que no han prestado fianza:

Acosta Nemesio, Guardaparque de Pamplona. Posesionado el 1.° de abril último.

Buenaventura Miguel Ignacio, Administrador de Hacienda del Tolima. Rindió la cuenta del 9 al 31 de julio último, pero no hay constancia de la fecha de la posesión ni de que haya otorgado la fianza.

Blanco Soto Pedro, miembro de la Junta de Conversión. No hay constancia de la fecha de su posesión ni de que haya prestado la fianza correspondiente.

Franco G. Ernesto, Tesorero del camino de herradura del Pacífico. Ejerce desde el 15 de abril último, y no hay constancia de su posesión.

Fuenmayor José Félix, Administrador de Hacienda Nacional de San Andrés y Providencia. No hay constancia de la fecha de su posesión.

Gómez Joaquín, Cajero del Lazareto de Contratación. Se encargó el 26 de julio último y se ignora la fecha de su posesión.

Morcillo Elías D., Intendente de los ríos Patía y Telembí. Se encargó el 5 de abril último, pero se ignora la fecha de su posesión.

Mejía B. Manuel, Guardaparque de Ibagué. Se posesionó ante la Gobernación el 7 de julio último.

Polo D. Leonidas, Administrador de la Aduana de Ipiales. Se posesionó el 13 de abril último.

Prieto Francisco, Contador del crucero *Cartagena*. Rindió cuentas desde mayo del año en curso, mas se ignora la fecha de su posesión.

Robles Juan Lázaro, Administrador de Hacienda de la Comisaría Especial de La Goajira. Rindió cuentas desde mayo último; se ignora la fecha de su posesión.

Sánchez Ramírez Ricardo, Agente Confidencial en Panamá. Se ignora la fecha de la posesión.

Lista de los individuos que en el lapso de 1911 a 1913 ejercieron empleos de manejo y no otorgaron fianza:

Amador Lorenzo J., Agente Postal de Cartagena.

Amourete D., Cónsul en El Havre.

Amarís Francisco, Almacenista de sales de Barranquilla.

Barahona J. Jorge, Administrador Principal de Correos de Tunja.

Brid F. J. C., Contador del cañonero *Hércules*.

Barco Virgilio, Administrador de la Aduana de Cúcuta.

Caicedo R. Daniel, Administrador de la Aduana Diferencial del Mayo.

Caro Antonio José, Secretario de la Junta de Conversión.

Cancino Antonio, Director de la Litografía Nacional.

Canal José Antonio, Guardaparque de Pamplona.

Castillo Rafael, Cónsul en Nueva York.

Colmenares Paulino, Síndico de Lazaretos de Bucaramanga.

Chaparro Zenón, Síndico de Lazaretos de Boyacá.

Cuéllar P. Lucio, Administrador de Correos de Ibagué.

Delahunt, Cónsul en Liverpool, en enero de 1911.

Dangon Beltrán F., Tesorero del camino de Chiriguaná a Valledupar.

Delgado M. Julián, Depósito de Textos y Utiles de Enseñanza del Ministerio de Instrucción Pública.

Delgado Celestino, Proveedor de la Expedición al Putumayo.

Estévez Brieeño Agustín, Administrador de Correos de Tunja.

Esguerra Domingo, Fideicomisario de la Colombian National Railway Company, Limited.

Fajardo Estanislao, miembro de la Junta de Conversión.

Fajardo Gabino, Administrador de la carretera de Cambao.

Gaitán Benito, Administrador de Hacienda de Barranquilla.

Guzmán Diego R. de, Director de la Imprenta Nacional.

Gómez Padilla Carlos, Guardaparque de Cartagena.

Guerra José Joaquín, Director de la Imprenta Nacional.

Holguín Jorge, Gerente del Ferrocarril de la Sabana.

Hoyos Rafael, Habilitado del Regimiento *Cartagena* número 6.

Houngthton J. W., Censo del Huila.

Lafaurie Carlos E., Agente Postal en Santa Marta.

Matiz Fernández Clemente, Síndico de Lazaretos de Cundinamarca.

Montclar fray Fidel, Tesorero del camino de Pasto al río Putumayo.

Moya Tobar Eduardo, Contador del crucero *Cartagena*.

Marciales Luis Alberto, Administrador Principal de Correos de Cúcuta.
Morales U. Ricardo, Tesorero del camino de Sumangá al río Minero.
Mendoza A. Rafael, Tesorero del camino de Sogamoso a Labranzagrande.
Martínez de Isaza Luisa, Directora de la Escuela Normal de Institutoras de Medellín.
Martelo J. Manuel, Administrador de la Aduana de Puerto César.
Montclar fray Fidel. Inversión de $ 20.000, como auxilio a la Junta Arquidiocesana de las Misiones en Colombia.
Nieto Enrique, Administrador de la Aduana del Meta.
Newbal Francisco, Administrador de Hacienda de San Andrés y Providencia.
Ospina Santiago, miembro de la Junta de Conversión.
Ocampo Cesáreo, Guardaparque de Manizales.
Ortega Mariano, Síndico del Panóptico de Bogotá.
Ordóñez Rubén, Tesorero del camino de herradura del Pacífico.
Osorno de T. Dolores, Directora de la Escuela Normal de Institutoras de Medellín.
Ortiz Eudoro, Intendente de los ríos Patía y Telembí.
Ortiz Leonardo, Administrador Principal de Correos de Bucaramanga.
Pieschacón Manuel M., Administrador de Hacienda de Santander.
Puyana Arcesio F., Guardaparque de Bucaramanga.
Pérez Mariano, Cónsul en Maracaibo.
Piza T. Guillermo, Contador del cañonero *Hércules.*
Palacio Rafael María, Agente Postal de Barranquilla.
Pardo Marco A., Habilitado de la Escuela Militar.
Quijano M. Jorge, Secretario Tesorero de la Academia de Música.
Reyes Daniel J., Gerente del Ferrocarril de Girardot.
Rivas Juan N., Habilitado del Regimiento *Córdoba* número 7.
Restrepo B. José María, Almacenista del Parque de Bogotá.
Restrepo Francisco, Administrador de las Minas de Muzo.
Ramírez V. Antonio, Tesorero de la carretera de Bogotá a Belén.
Ramírez V. Antonio, Tesorero de la carretera del Puente de Boyacá a Samacá.
Rico Roberto, Guardaparque de Pamplona.
Robles Juan Lázaro, Habilitado de la Comisaría Especial de La Goajira.
Roncallo Alberto, Habilitado del Regimiento *Nariño* número 4.
Smith Ciryl, Colombian Emerald Company, Londres.
Torres Carlos E., Administrador de Hacienda del Meta.
Tavera Víctor Manuel, Administrador de Hacienda de Neiva.
Villota Ismael M., Síndico de Lazaretos de Pasto.
Vélez Ricardo, Guardaparque de Ibagué.
Wills Pradilla Jorge, inversión de las matrículas de las Escuelas Normales de Tunja.
Zorro Demetrio, Administrador de la Aduana de Santa Marta.
Delgado Uladislao, Habilitado del Batallón 1.° del Regimiento *Boyacá* número 9.
Parías Uriel, Guardaparque de Cartagena.
Bautista Oreste, Recaudador del impuesto de peaje sobre el río Chicamocha.
Peralta Antonio María, Administrador de Correos de Cali.

El señor Presidente informa que no se han iniciado juicios de acuerdo con la disposición del artículo 381 del Código Fiscal, pero sí en lo relativo al artículo 373 del mismo Código.

El señor Presidente de la Corte llamó la atención sobre que la lista de los responsables del Erario que no tenían asegurado el manejo de su Oficina, o que no lo habían hecho debidamente, había sido publicada en el *Diario Oficial* número 14933 de 2 de junio último, y puso a la vista de los miembros de la Comisión las repetidas notas que la Corte ha pasado a los Ministros, haciéndoles notar esa irregularidad, y manifestó que muchos de los que no habían prestado fianza, comprendidos en la lista anterior, la han rendido ya, debido a estas instancias.

La Comisión advierte que respecto de los empleados de manejo que sin haber prestado fianza se hallan todavía en ejercicio de funciones, el señor Presidente de la Corte debe dar aviso a los respectivos Ministros de Estado, con el fin de que ellos ejerzan la sanción que exijan esos casos.

JUICIOS EN APELACION ANTE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Administración Departamental de Hacienda Nacional de Antioquia.

Se remitió el 26 de octubre de 1910 lo siguiente: juicios del bienio de 1903 y 1904, y año de 1905. Responsable, Jesús María Giraldo.

Administración de Hacienda de Boyacá.

Con oficio número 1151 de 22 de marzo de 1912 se remitió el juicio del bienio de 1895 y 1896. Responsable, Eliseo Barrera.

Administración de Hacienda de Santa Rosa de Viterbo.

Con oficio número 3034 de 25 de junio del año en curso se remitió el juicio del año de 1906. Responsables, Juan José González, Pedro Lizcano y Siervo Piñeros.

Administración de la Aduana de Arauca.

Con oficio número 3631 de 23 de julio último se remitió el juicio del año de 1907. Responsables, Pedro A. Cuadros, Aníbal Barbosa y Juan Antonio Gamboa (devuelto).

Administración de la Aduana de Cartagena.

Con oficio número 3734 de 26 de julio último se remitió el juicio del mes de enero del año de 1902. Responsable, Augusto Tono.

Almacén Nacional del Ministerio de Obras Públicas.

Con oficio número 4937 del 22 del presente se remitió el juicio del mes de marzo del año en curso. Responsable, el señor Ministro de Obras Públicas doctor Simón Araújo.

Administración Departamental de Hacienda Nacional del Tolima.

Con oficio número 4958 de 22 del mes en curso se remitió el juicio del mes de abril último. Responsable, el señor Ministro de Obras Públicas doctor Simón Araújo.

Consulado en El Havre.

Con oficio número 3988 de 13 de septiembre de 1912 se remitió el juicio del mes de marzo de 1909. Responsable, Rafael Pinto V.

Consulado en El Havre.

Con oficio número 4034 de 16 de septiembre de 1912 se remitieron los juicios de mayo y agosto de 1909, de que son responsables, respectivamente, los señores Rafael y José María Pinto V.

Consulado en El Havre.

Con oficio número 5117 de 29 de noviembre de 1912 se remitió el juicio del mes de noviembre de 1908. Responsable, Rafael Pinto V.

Consulado en El Havre.

Con oficio número 5118 de 29 de noviembre de 1912 se remitió el juicio del mes de julio de 1909. Responsable, José María Pinto V.

Consulado en El Havre.

Con oficio número 62 de 16 de enero del presente año se remitió el juicio del mes de abril de 1909. Responsable, Rafael Pinto V.

Camino del Micay.

Con oficio número 2999 se remitió el juicio del año de 1912. Responsable, el Ministro de Obras Públicas doctor Simón Araújo.

Depósito de Utiles y Textos de enseñanza del Ministerio de Instrucción Pública.

Con oficio número 3735 de 26 de julio último se remitió el juicio de la cuenta del año de 1910. Responsable, Manuel del Castillo.

Habilitación del Batallón número 23.° de Infantería.

Con oficio número 4241 de 20 de agosto último se remitió el juicio correspondiente a los seis últimos días del mes de junio de 1909. Responsable, Francisco E. Corredor (devuelto).

Junta de Conversión.

Con oficio número 2193 de 27 de mayo de 1912 se remitieron los juicios de noviembre de 1910 y febrero de 1911. Responsable, la Junta (devuelto).

Junta de Conversión.

Con oficio número 2364 de 4 de junio de 1912 se remitió el juicio de julio de 1911. Responsable, la Junta.

Junta de Conversión.

Con oficio número 2982 de 11 de julio de 1912 se remitieron los juicios de las cuentas de los meses de mayo, agosto y septiembre de 1911. Responsable, la Junta.

Sindicatura de Lazaretos del Departamento del Cauca.

Con oficio número 430 se remitió el juicio de enero de 1910. Responsable, Gregorio Arboleda.

Sindicatura del Hospital Militar Central.

Con oficio número 2625 de 19 de junio de 1912 se remitió el juicio de la cuenta del año de 1907. Responsable, Salomón Higuera (devuelto).

Tesorería General de la República.

Con oficio número 1391 de 10 de abril de 1912 se remitió el juicio del mes de diciembre de 1910. Responsable, el Ministro de Guerra General Mariano Ospina V.

Tesorería General de la República.

Con oficio número 3276 de 1.° de agosto de 1912 se remitió el juicio de diciembre de 1910, sobre reconocimiento de

$ 2,400. Responsable, el Ministro de Guerra, General Mariano Ospina V.

Tesorería General de la República.

Con oficio número 3425 de 13 de agosto de 1912, se remitió el juicio del mes de febrero del mismo año, relacionado con la ordenación de pago de unos metros de paño azul, sin licitación. Responsable, el Ministro de Guerra, General José Manuel Arango (devuelto).

Tesorería General de la República.

Con oficio número 827 de 24 de marzo del año en curso se remitió el juicio de la cuenta del mes de diciembre de 1909, relacionado por la insistencia en el pago de $ 110 oro. Responsable, el Ministro de Relaciones Exteriores doctor Carlos Calderón (pasó a la Cámara).

Es natural comprender que de la rapidez en el despacho de esas apelaciones depende en gran parte la del despacho de la Corte de Cuentas, pues sucede con frecuencia que una apelación en un juicio de cuenta mensual demora casi indefinidamente el correspondiente juicio de la cuenta general, hasta que se dicta la sentencia en la Corte Suprema respecto del primero. De otra manera no puede dictarse el auto de fenecimiento de la cuenta general.

Por esta razón sería de desearse que en la Corte Suprema de Justicia se despacharan con la mayor rapidez posible todos los juicios en apelación procedentes de la Corte de Cuentas.

Quizá la organización del Tribunal de lo Contencioso Administrativo obvie esta dificultad, pues la Corte Suprema de Justicia despacha, como es correcto, de preferencia los asuntos que son de su natural incumbencia.

Movimiento de cuentas.

En la actual Corte aparece el movimiento siguiente:

Cuentas recibidas	11,927
Examinadas	7,004
Sin examinar	4,923

Como se ve, el número de cuentas sin examinar asciende a más de la mitad de las examinadas, a pesar de la actividad que ha desplegado la corporación en el desempeño de sus funciones, como se deduce de las visitas practicadas en las diferentes Secciones.

Y como este inconveniente va aumentando diariamente, a virtud de las nuevas cuentas que entran, tanto por los requerimientos hechos por la Corte como por las Oficinas de nueva creación que manejan caudales públicos, se hace preciso aumentar el personal de esta Oficina.

En el período transcurrido del 1.° de enero a la fecha, que es el de la actual Corte, se han deducido de alcances . . . . $ 95,718 99
y de multas 1,019 79

Sólo esto indica perfectamente la importancia de las funciones de la Corte en relación con el manejo de los caudales públicos.

VISITAS EN LAS SECCIONES

Sección 1.ª

Se examinaron el libro de registro y el copiador de autos, que se encontraron de conformidad con los informes rendidos por la Sección. De ese examen se dedujo que la Sección tiene asignado el conocimiento de las cuentas de cuarenta y una entidades.

Existen, según el informe, novecientos cincuenta y un juicios de cuentas.

Entre las principales de las que examina la Sección se halla la del Consulado de El Havre, que en 1908 estaba a cargo del señor Rafael Pinto V.; se halló que de este año se examinaron las doce mensuales y se ha suspendido el examen de la general, por estar en apelación unos autos ante la Corte Suprema de Justicia.

Se leyó el auto relativo a la cuenta de julio y se encontró correcto y de acuerdo con la cuenta misma.

Sección 2.ª

Al principiar esta visita da cuenta el señor Presidente de la Corte de que en el juicio de la Administración de Hacienda Nacional de Barranquilla correspondiente a junio de 1909, aparecen varios alcances, entre ellos uno de $ 10,600, y que el responsable, G. Martínez Aparicio, no ha rendido la cuenta general, a pesar de varios requerimientos, el último fechado el 14 de junio del año en curso.

El señor Presidente de la Comisión excitó al Magistrado para que se apresurara a hacer uso de los apremios legales, con el fin de obtener la rendición de esa cuenta, y diera noticia a la Presidencia del resultado de sus providencias, para que ésta haga a su turno uso de los apremios que le corresponden.

Entre las cuentas principales de que conoce esta Sección están las de la Administración de las minas de Muzo, la del Sindicato de Muzo y la de la Emerald Company.

Administración de las Minas de Muzo.

Esta cuenta está rendida hasta la del mes de septiembre del año en curso; la primera lo fue el 4 de octubre de 1910 y corresponde al mes de junio de dicho año. Están fenecidas hasta abril de 1911. Los fenecimientos se hicieron por la anterior Corte de Cuentas.

El Magistrado actual ha fenecido las de enero a mayo de 1913, constituídas por una simple cuenta de inversión de fondos.

De las de junio a diciembre de 1910 es responsable el señor Ricardo Morales U.; de las de enero a 10 de mayo de 1911, el señor Francisco Restrepo Escobar; de esta fecha hasta hoy, el señor Juan de D. Vásquez.

Sindicato de Muzo.

(Responsables: Laureano García Ortiz, Manuel Antonio Angel, Julio Silva Silva, Enrique Silva Silva, Silvestre Samper Uribe, Bernardo Pizano E., Enrique Cortés, Nicolás Camargo Guerrero, Aurelio Uribe, Manuel María Madero, José María Sáenz P., Francisco Sáenz P., Nicolás Sáenz P., Wenceslao Paredes, Luis Patiño Orrantia, Andrés Vargas Vergara, Enrique J. Escobar, Miguel S. Uribe Holguín y Francisco Gutiérrez).

Este Sindicato rindió cuentas de 1.° de marzo de 1904 a 15 de junio de 1909. De estas cuentas fueron examinadas por la Corte anterior hasta la décimasexta liquidación. El Magistrado actual no ha adelantado aún el examen de ellas.

Emerald Company.

Hay una cuenta rendida el 3 de marzo de 1911, sobre la cual no se ha dictado auto de ninguna clase.

Es responsable de ella el señor Cirile Smith.

La Comisión observa que entre las cuentas rendidas a la Corte relativamente a las minas de Muzo, no hay ninguna sobre movimiento de especies. El señor Presidente manifestó que esa cuenta la rendirían probablemente al Ministerio de Hacienda, por ser a esa Oficina a donde se envían las remesas de piedras.

La Comisión Legislativa de 1909 hizo varios reparos a las cuentas de las minas de Muzo, pero de esos reparos no se dedujo glosa alguna por la Sección que las examinaba.

Sección 3.ª

Entre las cuentas que examina esta Sección figura la del Consulado de Liverpool.

De esta cuenta se examinó la general de 1912 por los miembros de la Comisión, y se encontró corriente.

El producto del Consulado en dicho año fue de $ 184,197-47.

El libro de registro, el de autos, el de comisiones y el contenido de los autos mismos, se encontraron corrientes, así como el número de autos que constan en el informe de la Corte, de acuerdo con el libro respectivo.

Es Magistrado de esta Sección el señor General Isaías Luján.

Sección 4.ª

A cargo del señor General Pedro Rivera.

El Despacho del Magistrado está en una pieza sin luz y sin entablado, de tal manera que le fue casi imposible a la Comisión hacer un examen detenido del estado de las cuentas allí.

La principal de las encomendadas a esa Sección es la de la Administración General de Correos.

De ésta están examinadas hasta la de abril del corriente año, que entró el 4 de junio, pero hay una porción considerable de cuentas atrasadas de esta Administración que están sin examinar.

El señor Magistrado observó a la Comisión que el arreglo de su archivo fue mucho más laborioso que el de las otras Secciones de la Corte, para principiar los trabajos, porque como fue una Sección nuevamente creada, a ella se adjudicaron cuentas de todas las otras, que hubo necesidad de trasladar de allá.

Hay muchos legajos de cuentas colocados en el suelo, porque la pieza no tiene estantes donde colocarlos en orden.

Sección 5.ª

A cargo del Magistrado doctor José María Vesga y Avila.

Se examinó el estado de la cuenta de la Aduana de Cartagena, con el resultado siguiente:

Fenecidas las de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio; las de julio, agosto, septiembre y diciembre, demoradas algunas de ellas porque se espera contestación. La demora se explica por la dificultad del examen.

Respecto de las cuentas de Telégrafos hay la circunstancia de tener que incorporar en ellas las de las oficinas subalternas de toda la República. Esto explica la demora para rendirlas.

Están fenecidas hasta junio de 1912 y la de enero de este año. Apenas hace tres días que llegó la de febrero.

Los libros de registro, copiador de autos y de comisiones se encontraron correctos, y como en las demás Secciones, de acuerdo el número de autos que figuran en el libro, con los anotados en el informe pedido a la Sección.

No hizo ninguna observación particular el señor Magistrado respecto a sus cuentas.

Sección 6.ª

A cargo del Magistrado doctor Eugenio Andrade.

La principal de las cuentas adscritas a esta Sección es la de la Aduana de Barranquilla.

De esta cuenta están fenecidas hasta junio de 1912, y glosada la de agosto.

La cuenta general de ese año fue recibida el 12 de abril, y no puede fenecerse hasta examinar y fenecer las mensuales correspondientes.

Los componentes de estas cuentas son de tal magnitud e importancia, que el solo examen de ellas sería suficiente para embargar la atención y el tiempo íntegro del Magistrado, si se quiere tenerla al corriente.

El señor Magistrado observa como importante la amplitud con que el Ministerio de Hacienda resuelve las consultas sobre tarifa de aduanas, varias de las cuales, como la relativa a aparatos y maquinaria eléctricos, encuentra él—el Magistrado—totalmente ilegales.

Muchas de estas resoluciones son contradictorias; otras las deroga el Ministerio después de aplicadas, al convencerse de que son ilegles o inconvenientes.

Observa también el Magistrado que hay alcances de mucha consideración deducidos a responsables que no tienen fianza, tales como el deducido en la cuenta de 1909 de la Aduana de Barranquilla, por la suma de trescientos ochenta y dos mil quinientos cuarenta y tres pesos con diez y siete centavos ($ 382,543-17). El responsable, señor Eduardo Gerlein, no otorgó fianza. El Magistrado se propone deducir el alcance en la cuenta general por no haber dado contestación a los autos sobre el particular.

Al estudio de esta Sección ha llegado un asunto relativo al cobro de derechos de nacionalización de buques.

El Magistrado dictó a este respecto una resolución que justifica el cobro de un peso oro, fundado en otra del Ministerio de Relaciones Exteriores del año de 1891. Parece que esta resolución del Magistrado será apelada.

La Comisión cree de estricta justicia dejar constancia en esta acta de visita del cuidadoso esmero como se estudian los asuntos adscritos a esta Sección.

Sección 7.ª

A cargo del Magistrado General Guillermo Bernal Ospina.

Cuenta principal de esta Sección es la de la Gendarmería Nacional, y respecto de ella hace el señor Magistrado la siguiente observación:

En un auto dictado sobre la cuenta de enero del presente año se le hizo al responsable, señor Clodomiro Barrera, una observación respecto de la suma que viene figurando como existencia en caja y otra como entregada a los Administradores de Hacienda Nacional, por ser estas sumas de consideración.

Por la razón apuntada se están estudiando las cuentas de dicha Habilitación desde la correspondiente al mes de mayo de 1907, primera de las existentes en el archivo, que está sin fenecer.

La Comisión Legislativa excitó formalmente al Magistrado a investigar de manera escrupulosa la causa de la irregularidad anotada, respecto a la cual tomará nota especial, en vista de este informe, la Comisión Legislativa de 1914.

Examina también esta Sección cuentas del Ministerio de Guerra.

De éstas, las de la Habilitación faltan por rendir, a pesar de repetidos autos de requerimiento, las relativas al último semestre de 1912, la general de ese año y todas las del presente.

Era responsable de esa cuenta el señor Rudesindo Gómez, quien falleció, pero se ha requerido al correspondiente fiador.

Hace notar el Magistrado que ha dado cuenta de la anterior irregularidad al Presidente de esta Corte, para que tome las providencias del caso, de acuerdo con lo que dispone el Código Fiscal.

Sección 8.ª

A cargo del Magistrado doctor Juan A. Zuleta.

Examina cuentas de Batallones, Parques y Sindicaturas de Lazaretos.

Respecto de ellas observa el señor Magistrado la imperfección de las diligencias de visita enviadas por los responsables con su cuenta, consistente en que los Visitadores no hacen el arqueo de caja, y esto va prorrogándose indefinidamente, hasta que viene uno que al hacer el recibo nota la irregularidad y salva su responsabilidad al efecto. Opina el Magistrado que debe establecerse alguna sanción, como la mancomunidad entre el empleado visitador y el visitado, por los alcances deducidos por esta causa.

Dificulta la rendición de estas cuentas la circunstancia de que teniendo que examinarlas en primera instancia los Intendentes Militares, como las Unidades de un mismo Batallón están en distintos lugares, tienen que enviarlas a la Intendencia para hacer esa revisión. Es de opinión el Magistrado que debe tomarse alguna providencia que obvie la dificultad.

Cuenta del Parque de Bogotá.

Esta cuenta está fenecida hasta junio del año en curso. Se examinó por la Comisión la del mes de mayo del mismo año, ya fenecida por el Magistrado, y se encontró corrientemente examinada y sin observación alguna que hacerle.

Sección 9.ª

A cargo del Magistrado doctor Jeremías Cárdenas Mosquera.

Figura entre las principales cuentas que examina esta Sección la de la Imprenta Nacional, cuyo examen está detenido, porque glosada que fue una por el Magistrado de la Sección 4.ª de la antigua Corte, por haber hecho trabajos a particulares estando expresamente prohibido por la ley, no aparece tampoco la anotación del valor de esos trabajos.

El responsable contestó que lo había hecho así por orden del Ministerio de Gobierno.

En tal caso, opina el Magistrado, habría necesidad de avaluar esos trabajos, para deducir la responsabilidad a quien corresponda, mas como el Director actual de la Imprenta no ha querido prestarse a hacer este avalúo, el Magistrado se dirigió, por oficio número 70, al Presidente de esta Corte, para ensayar si él obtiene del Ministerio de Gobierno que ordene al Director de la Imprenta que estime "de acuerdo con los datos escritos u otros de que pueda disponer," el valor de esas obras.

Observa el señor Magistrado que hay unas cuantas cuentas de Batallones correspondientes al período de la guerra pasada, que no han podido siquiera clasificarse por falta de estantes en donde colocarlas, a pesar de solicitarlos reiteradas peticiones.

Se examinó la cuenta general del Parque de Medellín correspondiente al año de 1912, que está glosada por auto número 123 de 28 de abril del año en curso, y se encontró correcto el examen y las glosas debidamente hechas.

Cuenta de la Policía Nacional.

Está rendida hasta agosto próximo pasado. Examinada y glosada como última la de enero del año en curso, por auto dictado en 29 de septiembre próximo pasado.

Sección 10.ª

A cargo del Magistrado doctor Abel Paúl.

La cuenta de mayor significación que tiene al conocimiento esta Sección es la de la Tesorería General de la República. De esta cuenta están fenecidas todas hasta diciembre de 1909, estudiada la general de ese año, pero como no ha sido fenecida la de 1908, que la estudia la Sección 1.ª, a quien le fue pasada en comisión en este mes por Decreto del Presidente, tampoco ha sido fenecida la general en referencia.

En el mismo caso está la de 1910, o sea sin fenecer la general, por la causa indicada.

Cuenta de 1911. Fenecidas las mensuales hasta noviembre, y glosada la de diciembre; sin estudiar, por esta causa, la general.

De 1912, fenecidas hasta el mes de junio. En esta cuenta nota el señor Magistrado lo siguiente: para hacer gastos en algunas oficinas públicas y proveer a los Habilitados de fondos, se giran órdenes de pago definitivas, debiendo hacer remesas y afectar la cuenta de este nombre, pues en la primera forma se hacen erogaciones por gastos no efectuados. Los Ministerios en que generalmente ocurre esto son los de Guerra y Obras Públicas.

Se necesita una gran laboriosidad para el examen de esta cuenta por el sistema actual de contabilidad, a pesar de que se la ha dividido para facilitar su formación y examen.

En cuanto a pagarés del Tesoro, la Comisión Legislativa de 1909 trató extensamente el punto.

La Comisión observa que en la cuenta de la Tesorería falta la de bienes nacionales, última de las enumeradas en la nomenclatura establecida por el Decreto sobre contabilidad (artículo 278).

Se verificó el examen de la cuenta del Ferrocarril del Sur y se encontró correcto el de la Sección. Esta ha estudiado íntegramente lo atrasado en esa cuenta hasta ponerla con el día.

Sección 11.ª

A cargo del Magistrado doctor Augusto Martínez.

Cuentas principales de las que están a cargo de esta Sección:

La de la Intendencia de la Navegación Fluvial del río Magdalena; la de la Limpia y Canalización del mismo río; la de los Ferrocarriles del Pacífico y Girardot; la de la Navegación Fluvial del río Magdalena.

El señor Magistrado manifiesta que al encargarse de la Sección principió por examinar la cuenta del Ferrocarril de Girardot, respecto a la cual hubo alguna sensación en el Congreso pasado. Se recibieron veintitrés cuentas que hubo necesidad de devolver, porque no eran tales cuentas. Se espera la reforma de ellas para examinarlas.

El señor Presidente de la Corte desea que en la visita de la Comisión Legislativa se deje constancia de que él instó al señor Magistrado examinara lo más pronto posible la cuenta del Ferrocarril del Pacífico, a lo cual el Magistrado observó que lo rendido no eran cuentas sino simplemente unos cuadros.

Esos cuadros los exhibió el señor Magistrado; la Comisión se convenció de que no eran ni podían constituír una cuenta. De la advertencia del señor Presidente aquí expresada dejó éste constancia en la diligencia de visita pasada a la Sección por él.

Respecto a la obligación en la Empresa de rendir cuentas, la Sala de Acuerdo dictó el luminoso auto distinguido con el número 9, de fecha 13 de abril de 1913 (*Diario Oficial* número 14910).

En dicho auto, presentado a la Sala por el Magistrado relator doctor Eugenio Andrade, y aprobado por ésta, se demuestra de manera incontrovertible que la Compañía del Ferrocarril del Pacífico debe rendir cuentas, como que maneja fondos y bienes nacionales.

A pesar de todo, dicha Compañía no ha rendido más cuenta que los cuadros de que se habla arriba.

Las cuentas del Ferrocarril de Girardot están en el mismo caso, y respecto de ellas caben las mismas observaciones que respecto de la del Ferrocarril del Pacífico.

El señor Presidente de la Corte manifiesta que el Gerente del Ferrocarril de la Sabana se ha resistido también a rendir las correspondientes cuentas, expresando para ello razones fundadas en el Código de Comercio. Pero el Magistrado manifiesta que el Gerente de dicho Ferrocarril le expuso últimamente que estaba reformando las cuentas para presentarlas en la forma y con los comprobantes del caso. Estaban rendidas en forma de cuadros hasta julio próximo pasado.

Las cuentas de la Compañía en Londres, relativas al Ferrocarril de Girardot, tampoco las han rendido, a pesar de varios requerimientos sobre el particular.

En las cuentas del Ferrocarril de Girardot, o más bien en los elementos presentados como tales, ha sucedido el caso de un individuo que devolvió una suma que se le pagó, porque ya se le había pagado; la suma era de $ 130,000 papel moneda.

El señor Magistrado ha desplegado manifiesto interés en la gestión de los asuntos referentes a estas cuentas, como lo demuestran los autos dictados por él.

Consta de la escritura de contrato celebrado el 22 de septiembre de 1908, que el Gobierno reconoce los intereses de siete y medio millones de pesos oro de las diversas hipotecas con que está gravada la Empresa, y de esto es de lo que tiene que rendir cuentas la Compañía de Londres.

Cuentas del doctor Domingo Esguerra.

Estas cuentas fueron requeridas por la Corte anterior, al señor Esguerra y nuevamente por la Corte actual.

Se referían a la inversión de £ 100,000, conforme al contrato sobre la cuarta hipoteca sobre el Ferrocarril, y las rindió en el mes de mayo. Faltan a ellas los comprobantes, pues los que figuran son copias, porque los originales están en Londres.

Se mandó copia de la cuenta del señor Esguerra a los señores Sanín Cano y S. Restrepo, miembros de la Junta Directiva de Londres, para que en vista de ella envíen los comprobantes originales que correspondan a esta cuenta. Se mandará también una copia al Cónsul General, para que él a su vez gestione el envío de los comprobantes. Así se podrá fenecer la cuenta del señor Esguerra.

Cuenta de la Navegación Fluvial.

Respecto a estas cuentas observa el señor Magistrado que hay un desacuerdo entre las relaciones y los sobordos que figuran en ella, diferencias que, en muchas ocasiones, son de significación. El responsable contesta a esto que los manifiestos no son definitivos, entre otras cosas por las reclamaciones que hacen los comerciantes más luégo; pero la Comisión resolvió instar al Magistrado para que haga cesar esta irregularidad, porque no hay razón ninguna para que esos manifiestos sean provisionales, pues cualquiera deficiencia en ellos puede subsanarse.

Cuenta de Limpia y Canalización del Magdalena.

Esta cuenta produjo en 1912 . . . . $	214,182 56
La misma en 1911	131,881 37

De esta renta fueron suprimidos por sentencia de la Corte Suprema de Justicia, los impuestos de sobordo y tonelaje, por no existir en ley alguna. De aquí se impone la necesidad de expedir una ley que reemplace esas rentas, como la propuesta por el Ministerio de Obras Públicas al actual Congreso, pues sin ello se haría imposible la navegación del río Magdalena, lo que constituiría uno de los mayores desastres para el país.

Cuenta de la Salina de Zipaquirá.

Están fenecidas hasta el mes de agosto del año en curso.

En el mes expresado produjo la Salina la cantidad de . . . . $	79,000 ..
Gastos	9,066 31
Diferencia . . . . . . $	69,933 69

Cuenta del camino de Florencia.

Están fenecidas la general del año pasado y las de enero, febrero y marzo del presente.

Sección 12.ª

A cargo del señor Magistrado César Sánchez Núñez.

Cuentas de la Salina de Chita y Muneque.

Estas cuentas están rendidas hasta agosto del año en curso. Fenecidas en la Sección de las generales ninguna, porque en la Sección no hay sino la de 1912. Mensuales, fenecidas hasta febrero y examinadas hasta julio; produjo esta Salina en 1912 cincuenta y ocho mil novecientos cincuenta y seis pesos con trescientos quince . . . . $ 58,956 315

Los gastos ascendieron a	40,655 710
Diferencia . . . . $	18,300 605

Es sorprendente el monto de los gastos, por lo cual es casi ilusorio el producto de esa Salina.

Ferrocarril de la Sabana.

Los responsables pidieron una prórroga para la rendición de esta cuenta, que se les concedió, después de un litigio sobre si estaban o nó obligados a rendirla; la primera de estas cuentas que tienen que rendir es la de junio de 1911.

Cuenta de la Litografía Nacional.

La constituye una cuenta de especies de lo ordenado fabricar por los Ministerios con los recibos por las entregadas en éstos.

Ferrocarril de Girardot.

(Cuentas de 1885 a 1887).

El señor Magistrado enseñó unos cuantos documentos que en manera alguna pueden estimarse como cuentas, e informa que ni siquiera estaban registrados antes de llegar a la Sección.

Estos documentos ensayó examinarlos la Sección de Cuentas del Ministerio de Hacienda, la que ordenó formularlos en forma de cuentas, y consta que se devolvieron al responsable para esa reforma, pero hasta la fecha no existen en la Sección como tales cuentas.

La Comisión expresó al señor Magistrado que acometiera el estudio de esos documentos para saber qué se deduce de él e informara a la Sala sobre el resultado para que determine algo sobre el particular o prepare un informe para el próximo Congreso.

Habilitación de Pensiones.

Rendidas estas cuentas hasta agosto del año en curso. Fenecidas hasta el mes de julio próximo anterior.

Es una cuenta perfectamente llevada y [illegible] y aparece de ella que se gastan mensualmente en pensiones, por término medio, diez y siete mil quinientos pesos ($ 17,500).

El señor Magistrado hace constar que hay sin examinar actualmente en esta Sección ciento setenta y cinco (175) cuentas.

Conclusiones de la Comisión.

1.ª Se hace indispensable que la Comisión presente un proyecto de ley sobre aumento del personal de esta Corte o que apoye los que están en discusión en la Cámara con ese objeto.

2.ª Debe el Presidente de la Corte pedir a los Ministerios suministren locales apropiados para el ejercicio de la Presidencia de la corporación; para reemplazar el malísimo que actualmente ocupa el Magistrado de la Sección 4.ª, y para la debida ampliación y colocación del archivo.

3.ª Observa la Comisión la punible culpabilidad en que incurren los empleados públicos que posesionan a los responsables del Erario, sin haber prestado fianza en la forma legal. La larguísima lista que contiene esta diligencia de visita prueba que ha habido ya una especie de práctica inveterada en este asunto. Se impone una sanción especial para evitar que continúe. Para esto, entre otras cosas, es indispensable que los Magistrados cumplan, sin vacilación alguna, con lo que ordena el artículo 381 del Código Fiscal.

4.ª El señor Presidente de la Corte se dirigirá a los Ministerios en cuyo ramo existan responsables del Erario actualmente en ejercicio sin otorgar fianza, o que la hayan otorgado incompleta y deficiente, y les remitirá la lista de estos empleados, para que se apresuren a ejercer la sanción correspondiente sobre ellos y a cambiar el personal, si fuere necesario.

5.ª Debe el señor Presidente solicitar de la Corte Suprema de Justicia, con el acatamiento que es usual en aquel Magistrado y debido a tan alta corporación, la terminación de los juicios enviados allí, para que no se demore el despacho de la Corte de Cuentas.

6.ª En cuanto al recargo de trabajo o exceso de cuentas que es imposible de despachar, es claro que este inconveniente no puede obviarse sino con el aumento de personal en la Corte; pero cree la Comisión que debe preferirse el examen de las cuentas atrasadas para poder examinar debidamente las siguientes, por la corrección de los saldos, que pueden alterarse por alcances en las cuentas anteriores. Quizá deben excepcionarse de esta observación algunas cuentas importantes cuyo examen inmediato se imponga.

7.ª Con bastante frecuencia se ha tropezado en la visita hecha a esta Corte con asuntos que fueron extensamente tratados en el informe de la Comisión Legislativa de Cuentas de 1909, sobre el cual nada ha determinado la Cámara de Representantes.

8.ª En lo relativo al alcance deducido al responsable señor Eduardo Gerlein, de que habla esta diligencia de visita, en lo que corresponde a la Sección 6.ª,

la Comisión excita al señor Magistrado para que active la expedición del auto de fenecimiento definitivo de la cuenta general correspondiente, y deduzca en él el alcance, si fuere el caso. Se excita igualmente al Magistrado para que inicie el juicio al empleado que dio posesión al mencionado responsable sin el otorgamiento de la fianza legal.

9.ª Se encarece al Magistrado de la Sección 7.ª que examine escrupulosamente quién es el responsable de la irregularidad de figurar en la cuenta de la Gendarmería Nacional, como dinero en caja, partidas existentes allí en otra forma y otras que fueron enviadas a las Administraciones de Hacienda Nacional. Estas últimas deben figurar apenas como remesas. Este asunto es de importancia, porque son considerables las sumas motivo de la observación.

10. Por lo que hace a la primera de las observaciones que contiene la parte de esta diligencia en la Sección 8.ª, la Comisión llama la atención del Magistrado hacia la disposición del art... 313 del Código Fiscal, para que dé a la autoridad correspondiente el denuncio del caso, cuandoquiera que ocurra la comisión del delito de que trata ese artículo.

Hacia ese mismo artículo llamará el señor Presidente de la Corte la atención por medio de una circular dirigida a los empleados visitadores en toda la República.

11. Es necesario que la Corte exija a la Tesorería la apertura de la cuenta bienes nacionales, ordenada por el numeral 49 del artículo 278 del Decreto sobre contabilidad, en relación con los artículos 346 y 347 del mismo Decreto, para obtener un punto de partida con el fin que el Congreso y el país tengan conocimiento de cuáles son esos bienes y se pueda continuar en la cuenta el movimiento de ellos. De otra manera se hará más difícil cada día llegar a ese conocimiento.

12. Del informe que el señor Magistrado de la Sección 11.ª ha dado a la Comisión respecto a la rendición de cuentas por las Empresas de los Ferrocarriles de Girardot, el Pacífico, el Sur y la Sabana, se deduce que deben en lo sucesivo los Ministerios que celebren esos contratos, hacer constar en ellos, de una manera clara y terminante, la obligación que tienen las Empresas contratantes de rendir cuentas a la Corte del ramo. Respecto a la Corte, encarece la Comisión a esta corporación continúe en la actitud asumida por ella en el particular, hasta obtener la rendición de esas cuentas de una manera correcta.

En cuanto a la supresión de los impuestos de sobordo y tonelaje, la Comisión cree que es indispensable restablecer esta renta, si, como lo resolvió la Corte Suprema, no tenía fundamento legal. Por esta causa, la Comisión Legislativa instará a la Cámara para que trate de preferencia el proyecto presentado al respecto por el señor Ministro de Obras Públicas en las actuales sesiones.

La Comisión ha quedado satisfecha del orden y acuciosidad con que se ha trabajado en la Corte durante el año a que se refiere la visita. El señor Presidente de esta Corte hizo a la Comisión igual manifestación respecto al modo como los subalternos cumplen con sus deberes.

Queda así terminada la visita, cuya diligencia firman los que en ella intervinieron.

El Presidente de la Comisión, JOSE MEDINA CALDERON—Los miembros de la Comisión, *Aurelio Rueda A.—Peregrino Cerón—Vicente Micolta C.—Nelson Gneco Coronado.*

El Presidente de la Corte de Cuentas, ISAIAS LUJAN—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Avisos oficiales.

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez 1.° Municipal de Fómeque hace saber que en la demanda verbal ejecutiva seguida por Manuel Muñoz contra Angel María Rincón, por suma de pesos, se ha decretado, por auto de fecha veintinueve de agosto último, el embargo del inmueble siguiente: de un terreno de su propiedad del demandado, situado en la Sección de Gramal, de esta jurisdicción, y demarcado así: por el pie linda con tierra de Isidoro Rincón; por un costado, con tierra de Angel María y Manuel Rincón; por cabecera, con tierra de Faustino Almansa; y por el último costado, con tierra de Isaac Rincón y María Almansa.

Y para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 200 de la Ley 105 de 1890 se cita, llama y emplaza a todos los que se crean con derecho al inmueble embargado, para que dentro del término de treinta días se presenten a hacerlo valer en juicio de tercería; y se fija el presente en el lugar correspondiente, hoy trece de octubre de mil novecientos trece, a las dos p. m.

El Juez, JOSE GABRIEL ROMERO

El Secretario, *Carlos Julio Ortiz.*

Es fiel copia tomada de su original. Fómeque, octubre veintisiete de mil novecientos trece—El Secretario interino, *Manuel Antonio Arellaneda.*

(246) 206 palabras—3 veces—$ 248.

3—3

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Municipal de Villavicencio hace saber que en el juicio ejecutivo seguido por Oliverio Martínez contra Mario E. Cubillos, por auto de veinte de agosto del presente año, se decretó el embargo, depósito y avalúo del siguiente inmueble, denunciado por el ejecutado como de su propiedad:

Un terreno denominado *Sardinata*, en jurisdicción del Municipio de San Martín, alinderado: partiendo de la confluencia de los ríos Guayuriba y Sardinata, se sigue este último río aguas arriba hasta un mojón situado cuarenta metros adelante de la desembocadura de un pequeño zanjón; de este mojón, línea recta, a un árbol grande marcado, que está situado en el filo de la cuchilla que domina el río Sardinata en ese lugar; de allí se sigue una línea recta de cuatro mil setecientos setenta (4,770) metros de longitud e inclinada cincuenta y cinco (55) grados quince (15) minutos al nordeste del meridiano magnético, la cual termina en un mojón situado en el filo de la cuchilla de Buenavista, perpendicular a la anterior, y que termina en la margen derecha del río Guayuriba; se sigue luégo el río Guayuriba aguas abajo hasta el punto de partida.

Para los efectos expresados en el artículo 200 de la Ley 105 de 1890 se fija el presente en un lugar público de la Secretaría, hoy veintiuno de octubre de mil novecientos trece.

El Juez, MAURICIO HERNANDEZ

El Secretario, *Eudoro Murcia*

Es fiel copia—Villavicencio, octubre veintiuno de mil novecientos trece—*Eudoro Murcia*, Secretario.

(247) 248 palabras—3 veces—$ 298.

3—2

EDICTO

El Juez 3.° del Circuito del Socorro, por el presente emplaza a Ceferino Martínez y Natividad Pico, para que dentro del término de tres días y las distancias, se presenten en este Juzgado a estar a derecho en la causa que por el delito de amancebamiento se les ha abierto con fecha veinticuatro de junio de este año.

Se recuerda a los colombianos no excluídos por la ley el deber que tienen de denunciar a la autoridad el lugar donde se encuentren los enjuiciados.

Filiación: Natividad Pico, mayor de veintiún años, casada con Ceferino Rujeles, natural y vecina de Guadalupe, de oficios domésticos y católica. La de Ceferino Martínez no consta de autos.

Dado en el Socorro, a veinte de octubre de mil novecientos trece.

MANUEL M. BELTRAN

Antonio M. Aguirre M., Secretario.

EDICTO

El Juez 3.° del Circuito del Socorro, por el presente emplaza a José María Anzola Samper, para que dentro del término de tres días y las distancias se presente en este Despacho a estar a derecho en la causa que por el delito de maltratamientos de obra se le ha abierto con fecha veintiséis de mayo de este año.

Se recuerda a los colombianos no excluídos por la ley el deber que tienen de denunciar a la autoridad el lugar donde se encuentre el procesado.

No hay filiación.

Dado en el Socorro, a veinte de octubre de mil novecientos trece.

MANUEL M. BELTRAN

Antonio M. Aguirre M.. Secretario.

Linotipo de la Imprenta Nacional.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año XLIX | Bogotá, jueves 13 de noviembre de 1913 | Número 15044

CONTENIDO

Poder Legislativo.

PROPOSICION

Publíquese en folleto, en los **Anales del Senado** y en el **Diario Oficial**, el notable informe presentado por el honorable Senador Alvarado, sobre el proyecto de ley "por la cual se dispone conmemorar el sacrificio de Ricaurte," junto con el proyecto, como ha sido adoptado por el Senado, y con el informe presentado en la honorable Cámara de Representantes por el señor doctor Dávila Flórez, que lo estudió, para segundo debate.

República de Colombia—Senado—Secretaría—Bogotá, octubre 21 de 1913.

En la sesión de hoy fue aprobada, por unanimidad, la anterior proposición. Désele cumplimiento.

Peñaredonda

LEY 40 DE 1913

(OCTUBRE 29)

por la cual se dispone conmemorar el centenario del sacrificio de Ricaurte.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° Declárase día de fiesta nacional el 25 de marzo de 1914, fecha centenaria del sacrificio del Capitán Antonio Ricaurte, en el Campo de San Mateo.

Artículo 2.° En conmemoración de la inmortal hazaña, como homenaje de la posteridad a los que gloriosamente murieron por la Patria, como enseñanza y estímulo a las generaciones venideras, se dispone:

I. Erigir, en la cima del cerro del Campo de San Mateo, donde Ricaurte se inmoló en servicio de la Patria, un monumento simbólico, dedicado a honrar la memoria de los militares neogranadinos que concurrieron a la campaña libertadora de Venezuela en 1813 y a la de 1814; monumento en que la figura principal será la de Ricaurte, o en que se hará mención especial del sacrificio de dicho héroe.

El Gobierno se entenderá con el de Venezuela para obtener el asentimiento necesario para la erección del monumento.

II. Erigir en la ciudad de Leiva, cuna de Ricaurte, un busto del héroe, en el lugar que señale el Gobierno Departamental de Boyacá.

III. Erigir en la capital de la República, y en el lugar que señale el Gobierno, una estatua de bronce a Ricaurte.

IV. Crear la Orden Militar de San Mateo, cuya insignia será una cruz de hierro, destinada a condecorar a los militares que, en defensa de la Patria, presten servicios eminentes, o ejecuten actos de valor heroicos. El Poder Ejecutivo expedirá los Estatutos y Reglamentos de la Orden.

5.° Crear un Museo de armas en uno de los pabellones del Parque de la Independencia. El Ministerio de Guerra dispondrá lo conducente para la recolección y adquisición de armas históricas, antiguas y modernas.

Artículo 3.° El Congreso nombrará una Comisión, de seis ciudadanos, que se encargarán, ad-honorem, de organizar la solemnidad del centenario, los cuales serán designados así: tres por la honorable Cámara del Senado y tres por la de Representantes.

Artículo 4.° Para la adjudicación definitiva de la Cruz de San Mateo se necesita de la aprobación

de las Cámaras, obtenida por resolución, tomada en dos debates. Al efecto, el Gobierno enviará el expediente que deberá levantarse para acreditar el hecho o hechos en que se funde la gracia.

Artículo 5.° Destínase la suma de cuarenta mil pesos ($ 40,000) para el cumplimiento de esta Ley. Esa suma será entregada a la Comisión de que habla el artículo 3.° de esta Ley, y se considerará incluída en el Presupuesto de gastos de la vigencia en curso. Si toda no fuere pagada en esta vigencia, el resto se estimará incluído en el Presupuesto de la próxima.

Artículo 6.° Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a veintitrés de octubre de mil novecientos trece.

El Presidente del Senado,

JOSE VICENTE CONCHA

El Presidente de la Cámara de Representantes,

GUILLERMO CAMACHO

El Secretario del Senado,

Julio H. Palacio

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Daniel J. Reyes

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, octubre 29 de 1913.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Guerra, encargado del Despacho de Gobierno,

JOSE MANUEL ARANGO

INFORME

presentado al Senado de la República por el honorable Senador Rafael Alvarado, al discutirse—en la sesión matinal del día 21 de octubre de 1913—en segundo debate, el proyecto de ley que dispone conmemorar el centenario del sacrificio de Ricaurte.

Honorables Senadores:

He sido honrado con la comisión de informaros, para segundo debate, sobre el proyecto de ley, originario de la honorable Cámara de Representantes, "por la cual se dispone conmemorar el centenario del sacrificio de Ricaurte"; y aunque con inmenso temor, por lo escaso de mis conocimientos históricos, entro a cumplir mi cometido:

El sacrificio de Ricaurte es, sin duda ninguna, el hecho más portentoso que registran los anales patrios; es la epopeya del heroismo, llevada al grado más sublime de perfección; es un acontecimiento que excitará, aun en las generaciones más remotas, la emulación de cuantos aspiren al premio del valor y sientan en sus pechos el fuego divino del amor por la libertad, con que él buscó la gloria propia y la de su amada Patria; y es una tragedia cuyo recuerdo vivirá en el corazón de todos los colombianos mientras el honor nacional sea ley de sus sentimientos, y mientras la sólida gloria tenga atracción para las almas nobles.

La causa de la libertad, por la que han combatido los hombres más grandes de la tierra, debe honrarse, porque nunca ha sido sostenida con más honor que en el famoso campo de San Mateo, donde Ricaurte la hizo triunfar, dándose en holocausto por sus hermanos!

Pero como todo grande hombre, Ricaurte tiene también sus enemigos, que pretenden—poniendo en duda su abnegado sacrificio—empañar el brillo que lo circunda, de lo cual no debemos maravillarnos, porque si Jesucristo, que es Dios, tuvo quien le negara su resurrección, ¿porqué no ha de haber quien le niegue a Ricaurte la hazaña inmortal de San Mateo?

Me refiero, honorables Senadores, a un libro escrito por un extranjero, y que, con el nombre de **Diario de Bucaramanga o Vida pública y privada del Libertador**, ha sido publicado por primera vez en París, bajo la dirección de Cornelio Hispano (Ismael López), y lanzado—quizá con falta de patriotismo—a los cuatro vientos, no sólo de este país, sino de todo el mundo civilizado y científico.

El autor de este libelo, un tal Luis Peru de Lacroix, pirata que sirvió a Bolívar como Oficial del Estado Mayor del Ejército durante su permanencia en Bucaramanga en 1828, hombre sin autoridad moral de ninguna clase, y que después de haber sido expulsado de Colombia en 1830, y de Venezuela en 1836, puso fin a su existencia por medio del suicidio, seguramente con el propósito de vengarse de los granadinos por el trato cruel de que fue víctima en esta ciudad, puso traidoramente en boca del Libertador esta malévola invención:

"Ricaurte, otro granadino, figura en la historia como un mártir voluntario de la libertad, como un héroe que sacrificó su vida para salvar la de sus compañeros y sembrar el espanto en medio de los enemigos; pero su muerte no fue como parece; no se hizo saltar con un barril de pólvora en la casa de San Mateo, que había defendido con valor; yo soy el autor del cuento; lo hice para entusiasmar a mis soldados, para atemorizar a los enemigos y dar la más alta idea de los militares granadinos. Ricaurte murió el 25 de marzo del año 14 en la bajada de San Mateo, retirándose con los suyos; murió de un balazo y un lanzazo, y lo encontré en dicha bajada tendido boca abajo, ya muerto, y las espaldas quemadas por el sol."

Tal narración, más que ira, provoca sonrisa y desprecio, pues ante las unánimes aclamaciones de los contemporáneos, ante los documentos salidos de la pluma de Bolívar (que nadie ha rectificado hasta hoy), ante los juicios de los compañeros de Ricaurte, que narraron su heroísmo, nada vale el odio del filibustero Lacroix por las glorias granadinas, nada su malévola intención, nada su empeño temerario.

Porque, como dice el erudito escritor señor doctor don Lorenzo Marroquín, "las mentiras históricas no se imponen, ni dominan, ni triunfan; esos son distintivos de la verdad, que, como la luz, penetra y traspasa las oscuridades del tiempo y las tinieblas y lobregueces del espacio."

Así pues vuestra Comisión, sin olvidar que "lo único imposible en filosofía es demostrar lo evidente," entra a aducir algunas pruebas que pongan en claro lo inverosímil de semejante aseveración.

El **Boletín Militar** del Ejército libertador de Venezuela, número 45, publicado después de la batalla de San Mateo, dice:

"La pérdida del enemigo ha sido inmensa, pues sin contar los dispersos, ha tenido más de ochocientos hombres entre muertos y heridos. La nuéstra no pasa de noventa, entre muertos y heridos. De los primeros lo han sido el Capitán de la Unión, Ricaurte, quien, solo, hizo frente al enemigo en nuestra ala izquierda, y quien rodeado por todas partes y no pudiendo salvar los pertrechos, los incendió y voló con ellos para que no se aprovecharan los contrarios. Jamás ha habido acción más reñida en Venezuela, ni más fuerte para las armas de la República, ni más gloriosa, puesto que se ha destruído en ella a Boves.

"Cuartel General Libertador en San Mateo, marzo 25 de 1814.

"Por el Mayor General,

"**Antonio Muñoz Tovar (Venezuela)**

"Secretario de Guerra."

En este parte militar no hay alboroto de palabras ni exuberancia de términos. Es el relato sencillo, descarnado, desnudo, de quien cuenta lo que vio, sin emoción ni calor, como acostumbrado a vivir entre la gloria y la muerte.

El General francés Manuel Boergas de Serviez, quien también se batió en San Mateo, en sus **Memorias** publicadas en París en 1832, dice:

"La historia debe consignar en sus anales el nombre de Ricaurte, joven Oficial de veintidós años apenas, cuyo heroico sacrificio llevó el espanto al seno de las tropas realistas. Se le había ordenado fortificarse en una casa de San Mateo y hostilizar al enemigo con fuego incesante. Aquel puesto tenía una grande importancia por la situación de los ejércitos. Ricaurte lo defendió durante cinco días con tanta sangre fría como fortuna. Sólo contaba con cincuenta hombres, y Boves lo asaltó con mil doscientos. Las provisiones se agotaron antes que el valor del intrépido Ricaurte; el hambre hacía murmurar a los soldados, quienes declararon al fin que no podían ya sostener la posición. El joven Oficial les ordena entonces que vayan a reunirse al Ejército, y se queda solo, guardando el puesto. Habiendo cesado el fuego, Boves destacó una partida de los suyos para que fuera a tomarlo. Pero de repente estalla una terrible explosión, vuela la casa, los soldados de Boves son lanzados por un volcán, y Ricaurte que se había ocultado en un cuarto del piso bajo, con un barril de pólvora, muere sepultado bajo las ruinas de la fortaleza."

Como se ve, Serviez, que fue un testigo presencial, relata el hecho de una manera evangélica, "sin más encomios ni flores que los que brotan del acontecimiento, sin más grandezas que las del hecho mismo y sin más brillo retórico que los esplendores de la hazaña."

José Félix Blanco, Capellán del Ejército, venezolano, cuya rectitud y probidad fueron proverbiales, y quien asistió igualmente a la jornada de San Mateo, refiere lo siguiente en su **Bosquejo histórico de la revolución de Venezuela:**

"En ese día tremendo bajó Boves con todo su Ejército sobre San Mateo; atacó de frente todos los puntos de la línea, habiendo hecho marchar a la madrugada una fuerte columna, que trasmontando los cerros saliese, como efectivamente lo hizo, sobre la gran casa de la hacienda, para aprovecharse de nuestro parque; mas ¡oh, fuego sagrado de la libertad! el Capitán Antonio Ricaurte, granadino que mandaba aquel punto, viéndose cargado por una espesa nube de llaneros, y no teniendo fuerzas suficientes para oponérselas, ocurrió al heroico arbitrio de prender fuego a los pertrechos, para volar con ellos, con los sitiadores y con la casa, dando así un trágico fin a su existencia y a las operaciones del día, pues instruído Boves del estrago de sus tropas por aquella parte, tocó retirada y volvió a sus alturas.

"Tuvimos la satisfacción de tratar de cerca a la mayor parte de los Oficiales granadinos que vinieron el año 13 a la expedición libertadora de Venezuela, y podemos asegurar que eran jóvenes muy recomendables por todos títulos: educación moral, valor, instrucción, todo se hallaba en ellos; mas siempre observámos que el Capitán Ricaurte se distinguía por sus ideas exaltadas y romanescas. Empapado en la historia de las antiguas Repúblicas, quería que todos fuésemos griegos o romanos. Según él, no se podía ser verdadero republicano sin acciones heroicas, sin sacrificios extraordinarios. Todos debíamos ser víctimas inmoladas en el altar de la Patria. Estas eran sus ideas y sus conversaciones frecuentes. Por estos antecedentes creemos que el incendio del parque de San Mateo fue una acción de heroismo premeditada por Ricaurte para inmortalizar su nombre. La posteridad honrará justamente su memoria."

De este pasaje se deduce naturalmente que, dada la altiva y noble sangre que Ricaurte llevaba en sus venas, los rasgos distintivos de su personalidad, sus cualidades morales y físicas, su viveza, entereza de carácter, resolución inquebrantable, constancia infrangible e inclinación al sacrificio, no tiene nada de particular que hubiera realizado ese su sueño dorado, ese delirio sublime que acarició toda su vida de sacrificarse en aras de la Patria antes que cejar ni ceder ante el enemigo, antes que entregar al vencedor el parque que se le había confiado.

El General Tomás Cipriano de Mosquera, Edecán que fue del Libertador, escribió en sus **Memorias sobre Bolívar**, lo siguiente:

"Bolívar conservaba tal respeto por la memoria de este valiente Oficial, que, con entusiasmo generoso, nos decía un día: '¿Qué hay de semejante en la historia a la muerte de Ricaurte? Este suicidio para salvar la Patria, el Ejército y a mí, sin más esperanza que el amor a la independencia y a la libertad, es digno de cantarse por un ilustre genio como Alfieri.' "

Este informe se haría interminable si me propusiera citar al General O'Leary, que fue igualmente Edecán del Libertador, y a mil soldados más que presenciaron el hecho glorioso de que hoy nos ocupamos, y a quienes no se podía engañar, ni hacer encubridores ni cómplices de ardides o falsedades de guerra. Pero para no cansar vuestra atención, omito todo eso, y sólo me permito, en gracia de la tradición, que según Vallet "es la serie no interrumpida de testigos que refieren algún hecho y de los cuales unos se remontan al origen del hecho y otros viven en nuestro tiempo," copiar textualmente las palabras de nuestro contemporáneo el señor don José Joaquín París (hijo del benemérito General de la Guerra Magna, don Joaquín París, quien oyó referir a su tío, el Coronel Antonio París, lo siguiente:

"La pequeña guarnición que custodiaba el parque de San Mateo estaba mandada por el Capitán Antonio Ricaurte y por su segundo el Capitán Antonio París. Viendo Ricaurte que la fuerza que venía a atacarlos era mucho mayor y que sería imposible resistir, ordenó a su segundo se retirara con los pocos hombres (de cuarenta a cincuenta) que componían el destacamento, pues resistir con ellos sería sacrificarlos inútilmente; pero que dijera al General Bolívar que a pesar de la retirada de la gente de su mando **el parque que se le había confiado no caería en poder del enemigo**. De la casa de la hacienda, al ingenio de San Mateo, que era el campamento donde se combatía, había algunas cuadras, y aún no había llegado a dicho campamento el Capitán Antonio París, cuando voló la casa que acababan de abandonar. Cuando habían visto los enemigos que el destacamento se retiraba, creyeron la casa del parque abandonada, y se lanzaron a ella con gritos y algazara. Un instante después voló la casa, con gran fracaso y estruendo inaudito; los más próximos, murieron; los que nó, huyeron despavoridos y aterrados. Boves levantó su campamento, y el Ejército patriota se salvó por entonces, para sucumbir luégo en varios encuentros, hasta quedar dueños de todo el territorio los enemigos."

¿Qué significan, honorables Senadores, la absoluta concordancia de testigos intachables y honrados, la unanimidad de la tradición, que se ha venido transmitiendo, sin interrupción, desde su origen hasta nuestros días, y los monumentos que, alborozadas y orgullosas, han inaugurado Venezuela y Colombia en honor de Ricaurte, como objetos materiales fabricados por el hombre para recordar ese acontecimiento, sino que la verdad histórica se solidifica y fortalece, brilla y se agiganta ante la crítica y las investigaciones modernas?

¿No son acaso la tradición, los monumentos y la historia las manifestaciones que la lógica exige para que la autoridad histórica sea tenida como criterio de autoridad?

El Académico señor Marroquín, ya citado, en el libro que, con motivo del centenario de Cundinamarca, publicó, bajo el nombre de **Precursores**, y en donde no se sabe qué admirar más, si la solidez del raciocinio, la arrogancia del tono, la atinada invocación de hechos, y las saludables y profundas doctrinas que sustenta, o la energía de la frase, el primor del estilo y la novedad y atrevimiento de las figuras retóricas, escribe:

"Bórrese de nuestra historia a San Mateo; pero quede aniquilada, con idéntica razón, toda la historia de la Conquista, de la Colonia, de la Independencia, de la República. No existe historia patria; porque no hay en toda ella un hecho mejor afianzado, comprobado y seguro.

"Para apoyarlo se alzan, como columnas inconmovibles, la historia escrita y la historia hablada, la tradición y el libro. Sin que haya una duda, una sola discrepancia, la más leve vacilación, en ninguno de los historiadores. Todos, sin excepción, lo mismo los granadinos que los venezolanos, están de acuerdo. Sus alabanzas, su admiración y su gratitud, se confunden en un solo aplauso. Se identifican en un himno, en un hosanna único, inmortal.

"Sólo ha venido a encontrarse últimamente la discrepancia que motiva estas líneas. Sin duda, hay una mentira qué rectificar.

"Mintió Perú de Lacroix, que niega a San Mateo, por boca del Libertador, o mintieron millares de testigos oculares, los que firmaron los partes oficiales, los que dictaron decretos de honores, los que festejaron el hecho y rindieron espléndidos homenajes al héroe, inmediatamente después del sacrificio; los actores y próceres de la epopeya trágica, los que contaron los fastos de la guerra, los que escribieron la historia.

"Un relato novelesco contra la historia comprobada; un hombre contra una generación; un pirata contra un pueblo de testigos intachables y honrados! Que la crítica y la historia escojan"!

Demostrado queda pues—para imperecedera honra y satisfacción nuéstra—que el sacrificio de Ricaurte no fue un mito, ni una fábula, ni un cuento, como calumniosamente se pretende hacerlo creer; sino que realmente se inmoló en San Mateo, como el más abnegado de los héroes, desapareciendo de la tierra, para ceñir en la inmortalidad la refulgente aureola de su gloria.

Por consiguiente, al cumplirse el primer centenario de San Mateo debemos nosotros, como legítimos y genuinos representantes de la soberanía nacional, expedir esta Ley, que será, a un mismo tiempo, homenaje de gratitud y de reconocimiento, y un acto de fe, de reparación y de desagravio al héroe boyacense.

Así haremos justicia al mérito inimitable de Ricaurte; presentaremos su nombre a nuestra posteridad como el más perfecto modelo de amor a la Patria, y podremos entonar gozosos aquella estrofa de nuestro himno nacional:

"Ricaurte en San Mateo,
En átomos volando,
Deber antes que vida
Con llamas escribió!"

Por todo lo cual, termino proponiéndoos:

Dése segundo debate al proyecto de ley "por la cual se dispone conmemorar el sacrificio de Ricaurte."

Honorables Senadores.

Vuestra Comisión.

Rafael Alvarado

INFORME

para segundo debate, del proyecto de ley "por la cual se dispone conmemorar el centenario del sacrificio de Ricaurte."

Honorables Representantes:

Se nos ha hecho el honor de encargarnos del informe, para el segundo debate del proyecto de ley "por la cual se dispone conmemorar el centenario del sacrificio de Ricaurte," y venimos a llenar tal cometido, con la más grande de las satisfacciones.

Feliz, en alto grado, ha sido la idea de que se expida una ley conmemorativa de uno de los hechos más admirables de la larga lucha por nuestra emancipación política, al cumplirse el primer centenario de su acaecimiento. No hacerlo habría sido una omisión inexplicable. La gloria de Ricaurte es gloria particular de la actual Colombia, por haber nacido en su suelo el héroe; pero también es gloria de la América y de la raza latina. Para hallarle semejante en la historia profana es preciso buscarlo en los rarísimos casos de Mucio Scévola y Guillermo Tell; en la sagrada, se lo encontramos en el sacrificio de los Macabeos.

Hay rasgos, en el abnegado acto de Ricaurte, que le caracterizan, como de aquellos que honran a la humanidad, puesto que uno de sus miembros ha sido capaz de tánto. Ricaurte estaba obligado a batirse con valor, y a defender el puesto que se le había confiado, hasta morir en la lucha. Hecho eso, el deber estaba cumplido, y una alta recompensa merecía: esa era la consigna, y nada más. Pero él ve los resultados mortales que para la causa de la Patria tendría la pérdida del precioso parque; sabe que la defensa es imposible, dados el puñado de hombres que le acompaña y la nube de los que le atacan; y sin sugestión de nadie, por propia y generosa inspiración, resuelve ir más allá de la consigna y del deber: resuelve salvar a sus compañeros, sacrificarse él solo, y salvar la causa de la Independencia. Eso no es ya lo bizarro, lo admirable, lo grandemente meritorio: es lo sublime. Si queremos mostrar a las generaciones que se levantan hasta dónde puede llegar la cívica virtud del patriotismo, nada mejor podemos hacer que glorificar ante ellas al mártir de San Mateo.

Hé aquí, cómo hablan del hecho los más ameritados historiadores venezolanos, que, por serlo, citamos de preferencia:

Después de decir que, para hacer frente a los siete mil hombres con que Boves había ocupado primero a Cagua, y después se presentaba en el campo de San Mateo, Bolívar, tras grandes esfuerzos, sólo disponía de 1,200 infantes y 600 jinetes; después de enumerar los bizarros Jefes de Venezuela, que acompañaban al Libertador en aquella dificilísima coyuntura, añaden a la enumeración: "Hermógenes Maza y Ricaurte, individuos de ese hermoso grupo de granadinos en que se vio un Giradot, en que estaba D'Elhuyar."

Y relata el hecho mismo:

"Un vivo fuego de cañón y de fusil se trabó entonces por todo el largo de la línea: Boves, en persona, discurriendo a caballo por los puntos de mayor peligro, animaba a los suyos, los llevaba hasta el pie de los formidables parapetos y allí los ayudaba a escalarlos, o dirigía su puntería, o les indicaba el modo de utilizarse del terreno. Jamás se le había visto tan diestro, tan valeroso, tan activo, y demostraba su tenaz empeño, que aquel día lo contaba como de muerte o de victoria. A tales esfuerzos opusieron, el Libertador y sus tropas, la imperturbable serenidad que ha distinguido siempre al infante venezolano, y contra la cual se estrellaba el movimiento enérgico, pero tumultuoso, de los llaneros afamados. Ya cedían éstos, cuando la columna enviada contra la casa del cerro se dejó ver en las alturas, y cambió esencialmente el estado de las cosas, inspirando a los unos tánto brío cuanto a los otros desaliento. De hecho el Libertador iba a ver perdido su parque, municionado al enemigo y atacada por la espalda su ala izquierda. Un instante de incertidumbre turbó entonces el ánimo de todos, y por un movimiento involuntario y simultáneo amigos y enemigos se volvieron a ver el éxito de aquella terrible acometida. En la casa mandaba Antonio Ricaurte una pequeña fuerza, incapaz de imponer muy larga resistencia; y a poco, en efecto, reparando que los soldados republicanos bajaban el recuesto, en retirada, alzaron los realistas un grito de alegría, en señal de triunfo decisivo. De repente una horrible explosión se dejó oír por todo el campo, y densa nube de humo cubrió los combatientes: disipada en breve, vio Boves que su espesa columna había quedado reducida a pocos soldados, y a éstos huyendo desatentados, por la misma dirección que antes llevaron. Los patriotas supieron al punto que Ricaurte, sacrificando su noble vida por la Patria, había despedido a sus soldados, y dado fuego, por su mano, a los pertrechos, cuando vio la casa llena de enemigos. Util fue, cuanto glorioso, este magno hecho de heroísmo, pues aterrado Boves con el estrago de sus tropas, por aquella parte, y el que habían tenido las que en persona conducía, hizo tocar la retirada y se acogió de nuevo a las

alturas. Ninguno de los ataques intentados contra Bolívar en San Mateo fue más vivo que aquél, ni tan costoso para los realistas: muertos y heridos dejaron éstos en el campo 800 hombres, a tiempo que los patriotas sólo tuvieron fuéra de combate 93, y 15 Oficiales entre ellos.'' (Baralt y Díaz. **Resumen de la Historia de Venezuela**).

En lo que no estamos de acuerdo con el proyecto es en que, para celebrar el primer centenario de San Mateo, erijamos sólo un busto al héroe magnánimo de aquella jornada. Los caracteres e importancia del magno hecho están pidiendo algo más, y difícilmente hay un asunto para el arte más digno de sus empeños, y más propio de su misión, enaltecedora de lo grande y lo bello. Dos figuras hay de la historia de nuestra Independencia, que no comprendemos cómo no se alzan en bronce, no en uno, sino en varios lugares de nuestro suelo: Policarpa Salavarrieta y Ricaurte, los mártires más simpáticos de aquella homérica lucha; aquellos que podemos presentar más propiamente a nuestra juventud, femenina y masculina, como sus modelos, cuandoquiera haya de lucharse por la Patria.

Bien está el monumento de que habla el ordinal 1.° del artículo 2.° del proyecto; pero juzgamos que él debe ser erigido en la cima del cerro donde Ricaurte se inmoló nobilísimamente, excediendo su deber, para lo cual nuestro Gobierno debe entenderse con el de Venezuela.

En consonancia con lo que dejamos expuesto, tenemos el honor de proponeros:

Dése segundo debate al proyecto de ley ''por la cual se dispone conmemorar el centenario del sacrificio de Ricaurte,'' con las modificaciones que propone la Comisión.

Bogotá, 14 de septiembre de 1913.

Manuel Dávila Flórez—Aristóbulo Archila

PLIEGO DE MODIFICACIONES

al proyecto de ley ''por la cual se dispone conmemorar el centenario del sacrificio de Ricaurte.''

El ordinal 1.° del artículo 2.° quedará así:

''1.° Erigir, en la cima del cerro del Campo de San Mateo, donde Ricaurte se inmoló en servicio de la Patria, un monumento simbólico, dedicado a honrar la memoria de los militares neogranadinos que concurrieron a la campaña libertadora de Venezuela en 1813 y a la de 1814; monumento en que la figura principal será la de Ricaurte, o en que se hará mención especial del sacrificio de dicho héroe.

''El Gobierno se entenderá con el de Venezuela para obtener el asentimiento necesario para la erección del monumento.''

Ordinal nuevo, para después del anterior:

''III. Erigir en la capital de la República, y en lugar de ella que señale el Gobierno, una estatua de bronce a Ricaurte.''

Artículo nuevo, para después del 3.°:

''Artículo. Para la adjudicación definitiva de la Cruz de San Mateo se necesita la aprobación de las Cámaras, obtenida por resolución, tomada en dos debates. Al efecto, el Gobierno enviará el expediente que deberá levantarse para acreditar el hecho o hechos en que se funde la gracia.''

El artículo 5.°, así:

''Artículo. Destínase la suma de cuarenta mil pesos para el cumplimiento de esta Ley. Esa suma será entregada a la Comisión de que habla el artículo de esta Ley, y se considerará incluída en el Presupuesto de gastos de la vigencia en curso. Si toda no fuere pagada en esta vigencia, el resto se estimará incluído en el Presupuesto de la próxima.''

Bogotá, 14 de septiembre de 1913.

Manuel Dávila Flórez—Aristóbulo Archila.

República de Colombia—Cámara de Representantes. Secretaría—Bogotá, octubre 2 de 1913.

En sesión de la fecha se leyó el anterior informe, y se aprobó el proyecto de resolución con que termina.

Cópiese y publíquese.

Reyes

Ministerio de Hacienda.

INFORME

del Visitador Fiscal del Pacífico.

República de Colombia—Visitaduría Fiscal del Pacífico—Número 392—Buenaventura, agosto 13 de 1913.

Señor Ministro de Hacienda—Bogotá.

Para su conocimiento y demás fines, tengo a honra remitirle copia del acta de visita practicada por mí en la Aduana de este puerto, durante varios días del mes en curso. Va con todos sus pormenores, y con cuadros demostrativos de lo que se expresa en ella.

Me he empeñado en que haya claridad y exactitud en la exposición, para que así se comprenda mejor lo que se ha hecho.

Los trabajos de oficina marchan con alguna regularidad, y no hay en ellos considerables demoras.

La descripción y rendimiento de cuentas va casi al orden del día. Fue remitida la de junio último a la Corte del ramo, y se alista la de julio, para hacer lo mismo.

Las liquidaciones que se están haciendo corresponden al vapor **Chile**, que arribó a este puerto el 5 de julio último. Hay pendientes otras, de fechas anteriores, porque los interesados no han presentado los respectivos manifiestos.

En cuanto a la estadística, hay alguna demora, en lo relativo a

importación, por el motivo expresado en el punto anterior.

En lo referente a exportaciones, se han enviado los datos que corresponden al mes de julio próximo pasado. No hay pues retardo en eso.

En la Sección de Pesa, reconocimiento y entrega de mercancías, hay la relativa actividad en tales operaciones; y el Guardaalmacén, señor Manuel González B., demuestra patriótico interés en el ejercicio de sus funciones.

Como las importaciones no han disminuído, a pesar del espantoso desastre ocasionado en la vía férrea, en octubre del año próximo pasado, por fuertes avenidas del río Dagua y sus afluentes, que destruyeron puentes, carrilera, etc., etc., y en muchos sitios no dejaron ni señales de lo que existía, el recargo de trabajo en la misma, es considerable, y el personal de la Oficina no es suficiente para hacerlo prontamente. Se requiere el aumento de aquél, y la mejora en las asignaciones, porque aquí los artículos de consumo general están siempre a un alto precio, y los empleados, con reducidos sueldos, no pueden satisfacer, en muchas veces, apremiantes necesidades de la vida. Si a esto se agrega que el clima es enervante y malsano, y que con el transcurso del tiempo mina las constituciones más vigorosas, se verá que hay razón para mejorar, en cuanto sea posible, la condición pecuniaria de los servidores públicos. Estos llevan aquí, en lo general, vida de ermitaños, y agotan sus energías y consumen su existencia, para corresponder a la confianza depositada en ellos. Bien merecen una liberal remuneración de sus esfuerzos y trabajo.

El señor don Alejandro Vallejo, Administrador de la Aduana, constituye, por su honradez, laboriosidad y buen manejo, una garantía para el Tesoro, porque sabe manejar, con pureza, los intereses que le están confiados.

Debo hacer saber al señor Ministro que el local de la Aduana se halla en estado ruinoso, por la constante inclemencia del tiempo, y porque oportunamente no se han hecho las reparaciones que su conservación ha exigido. Para evitar la pérdida de lo que existe, se hace preciso hacer algunos gastos, y ojalá que la ordenación de ellos no se tarde.

La Oficina no tiene propiamente mobiliario, pues lo que existe como tál son restos del buque **Bogotá**, librado de captura cuando la secesión de Panamá. Se halla en malísimo estado, y no es suficiente para el servicio a que está destinado.

Al término del acta he hecho algunas prevenciones, con las cuales aspiro obtener la mejor organización y marcha de las diversas secciones de la Aduana. Celebraré que ellas merezcan la muy valiosa aprobación de usted.

Ruego a usted, que si lo estima a bien, se sirva ordenar la publicación del acta, y de este informe, en el **Diario Oficial**.

Con sentimientos de consideración y de respeto me es honroso suscribirme del señor Ministro su muy atento servidor,

El Visitador Fiscal,

Julio R. Delgado

Número seiscientos cincuenta y seis.

En el Distrito Municipal de Bogotá, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a treinta y uno de julio de mil novecientos trece, ante mí, Daniel Calderón, Notario quinto de este Circuito, y ante los testigos instrumentales señores Hernando L. Maldonado y José Antonio Morales C., varones mayores de edad, vecinos de esta ciudad, de buen crédito, y en quienes no existe impedimento legal, comparecieron el doctor Francisco Restrepo Plata, en su carácter de Ministro de Hacienda, suficientemente autorizado por el Excelentísimo señor Presidente de la República, por una parte, que se llamará el Gobierno, y por otra el señor doctor Julio J. Argüello, en su condición de Juez de Ejecuciones Fiscales Nacionales, nombrado por el Ministerio del Tesoro en Decreto número quinientos cincuenta y tres, de fecha trece de junio del presente año, varones mayores de edad, vecinos de Bogotá, a quienes conozco personalmente y de cuyos caracteres oficiales doy fe, y dijeron que a virtud de lo dispuesto por el artículo tercero del Decreto citado, han celebrado el contrato de mandato que se contiene en las siguientes cláusulas:

Primera. El Gobierno confiere poder general con las obligaciones legales a Julio J. Argüello, para que como mandatario suyo lo represente activa y pasivamente ante los Tribunales del Distrito Judicial, la Corte Suprema de Justicia y demás autoridades ordinarias en los juicios ejecutivos y ordinarios a que dé lugar la gestión de los asuntos o negocios que motivados por las rentas reorganizadas, por letras comerciales, por libranzas de derechos de importación, por contratos y otras causas y procedentes del Ministerio de Hacienda, de la Tesorería General de la República o de cualquiera otra oficina de la dependencia de éstas, hayan sido remitidos al Juzgado de Ejecuciones Fiscales o han cursado en él, y la de los que en lo sucesivo se le remitan para gestionar, y de los cuales no pueda aquel Juzgado conocer por jurisdicción coactiva conforme al artículo cuatrocientos siete del Código Fiscal.

Segunda. Argüello gestionará dichos negocios o asuntos desde su iniciación hasta su terminación en todas las instancias de los respectivos juicios, bien por sí personal y directamente, bien por medio de apoderados sustitutos suyos por él nombrados bajo su responsabilidad, por memoriales especiales dirigidos a las autoridades que conozcan o deban conocer de los respectivos juicios.

Tercera. De conformidad con el artículo primero de la Ley ochenta y tres de mil novecientos diez, el Gobierno suministrará a Argüello los recursos de dinero que fueren necesarios para los gastos judiciales de las gestiones que éste haga, y le pagará como remuneración de los servicios que él le presta a la Nación en el ejercicio de este poder, un honorario del treinta por ciento en los negocios cuya gestión se funde en documentos de fecha anterior al día primero de enero de mil novecientos diez, y del veinte por ciento en los de fecha posterior al mismo día, honorario que se causará

y computará sobre las sumas y valores en dinero y otras especies de bienes que Argüello obtenga como resultado de sus gestiones y que ingresen a la Tesorería General o a cualquiera otra oficina de Hacienda Nacional, y que le será pagada mediante las respectivas cuentas de cobro visadas por el Tesorero General.

Cuarta. Argüello, en ejercicio de este poder, se compromete a gestionar todos los asuntos de que trata la cláusula primera de este contrato, desde su iniciación hasta su terminación en todas las instancias de los respectivos juicios, y contrae para con el Gobierno las obligaciones del mandatario remunerado, respondiendo hasta de la culpa leve en el cumplimiento del mandato, tanto respecto de lo que al Tesoro Público deba ingresar por razón de sus gestiones como de lo que deje de ingresar a él por su culpa o por pérdida de los negocios a él encomendados, proveniente de negligencia, descuido o hecho suyo.

Quinta. Argüello no tiene facultad de recibir las sumas y valores resultado de sus gestiones, las cuales serán recibidas por el señor Tesorero General, directamente de las autoridades ante quienes se sustancien los juicios.

Sexta. De este poder se expedirán al mandatario todas las copias que éste solicite, las cuales serán registradas en la forma legal. No se pagan derechos de registro, conforme a la ley. Advertí a los comparecientes la formalidad del registro, y leída que les fue esta escritura la aprobaron, aceptaron y firman, junto con los testigos mencionados, por ante mí, y conmigo el Notario, que doy fe.

Firmados. *Francisco Restrepo Plata—Julio J. Argüello*—Testigos, *Hernando L. Maldonado—José Antonio Morales C.*

El Notario 5.°,

Daniel Calderón

Es fiel y primera copia de sus originales, a que me remito; la compulso en tres fojas útiles, destinadas al Ministerio de Hacienda.

Bogotá, agosto 1.° de 1913.

El Notario 5.°,

Daniel Calderón

Ministerio de Obras Públicas.

ACTA

de recibo del kilómetro 22 de la carretera del Carare.

En Tunja, a seis de octubre de mil novecientos trece, reunidos los señores doctor Pedro José Acebedo, comisionado por el Gobierno Nacional, para examinar y recibir el kilómetro número 22 de la carretera que se construye de esta ciudad hacia Puerto Aquileo, sobre el río Carare, conforme a la Ley 47 de 1909, y el señor Silvio Peña, Ingeniero Director de los trabajos de dicha vía, en representación del Gobierno Departamental, procedieron a ejecutar el examen y medida correspondiente a dicho kilómetro, en sección continua, y partiendo del punto señalado como extremo del del recibo anterior.

Medidos mil metros de explanación, de siete metros de anchura, entre cunetas, de cincuenta centímetros cada una, con las correspondientes alcantarillas, el señor doctor Acebedo declaró recibido el expresado kilómetro de explanación o banqueo.

En fe de lo cual se firma la presente diligencia.

Pedro J. Acebedo—Silvio Peña.

SOLICITUD

DE REGISTRO DE MARCA DE COMERCIO

Señor Ministro de Obras Públicas.

Bogotá.

Nosotros O'Berne & C.ª, comerciantes domiciliados en esta ciudad, ocurrimos a usted, y por su respetable conducto solicitamos del Gobierno se sirva ordenar el registro de la marca de comercio que usa dicha Sociedad en los artículos que expende, la cual consiste en la figura que se estampa en seguida, representando un mántide, y la emplea para distinguir los artículos de ferretería en toda clase de artefactos, en las cajas de licores y en forros de bultos originales de mercancías, telas, etc., etc.

Dicha marca se imprime, se pone, se aplica o se graba de cualquiera manera, por cualesquiera procedimientos, en cualesquiera formas o dimensiones y colores, en los productos que distingue, así como en sus etiquetas, recipientes, cubiertas, empaques, y en general, accesorios en su presentación. Pedimos que usted se sirva ordenar la publicación de esta solicitud, y luégo que estén llenados los requisitos de que trata el Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, resuelva el registro de la marca.

Acompañamos dos ejemplares de la marca expresada, estampados en cartón.

El señor Frederik Jacobsen, vecino de esa ciudad, tiene nuestra recomendación de hacer el pago del derecho correspondiente y de comprobar ese pago ante usted.

Sírvase usted resolver como pedimos.

Barranquilla, octubre 14 de 1913.

O. Berne & C.ª

Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, octubre 30 de 1913.

Publíquese la anterior solicitud en el *Diario Oficial;* pasados sesenta días, y llenadas que sean por los interesados las prescripciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, regístrese la marca que se acompaña y expídase el correspondiente certificado de registro, el cual debe ser publicado por dos veces en el mismo *Diario.*

El Ministro,

SIMON ARAUJO

Avisos oficiales

EDICTO

El Juez 3.° del Circuito del Socorro, por el presente emplaza a Polo o Hipólito Vesga, para que dentro del término de tres días y las distancias, se presente a estar a derecho en la causa que por el delito de heridas se le ha abierto con fecha doce de mayo último.

Se recuerda a todos los colombianos no excluídos por la ley el deber que tienen de denunciar a la autoridad el lugar donde se encuentre el procesado.

No hay filiación.

Dado en el Socorro, a veinte de octubre de mil novecientos trece.

MANUEL M. BELTRAN

Antonio M. Aguirre M., Secretario.

LEYES DE 1909

Recopilación de las expedidas por la Asamblea Nacional y por el Congreso, con un Apéndice que contiene las disposiciones citadas en cada una de ellas.

Este volúmen se ha publicado bajo la dirección de la Comisión Legislativa.

De venta en la Imprenta Nacional.

LINOTIPO DE LA IMPRENTA NACIONAL

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año XLIX | Bogotá, viernes 14 de noviembre de 1913 | Número 15045

CONTENIDO

Poder Ejecutivo.

DECRETO N.° 933 DE 1913

(NOVIEMBRE 12)

por el cual se convoca el Congreso a sesiones extraordinarias.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

Artículo 1.° Convócase el Congreso a sesiones extraordinarias, a contar del 17 hasta el 30 de los corrientes.

Artículo 2.° Recomiéndanse los siguientes asuntos a la especial consideración del Congreso:

Negociación de Puerto Wilches, iniciada por el Agente Fiscal de la República en Londres;

Tarifa de Aduanas;

Proyecto de ley por la cual se ordena iniciar ciertas acciones contra la Colombian National Railway C.° Limited;

Proyecto de ley sobre aprobación de un contrato con la Emerald Company;

Sobre autorizaciones al Gobierno (para dictar las providencias que crea convenientes a fin de mantener la integridad nacional);

Sobre Bancos de Emisión, Cuentas Corrientes, Giro y Descuento e Hipotecario;

Proyecto que aprueba un contrato celebrado con S. Pearson and Son, y

Los demás que se presenten por conducto de los Ministros del Despacho.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 12 de noviembre de 1913.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno, CLODOMIRO RAMIREZ — El Ministro de Relaciones Exteriores, FRANCISCO JOSE URRUTIA — El Ministro de Guerra, JOSE MANUEL ARANGO—El Ministro de Hacienda, F. RESTREPO PLATA — El Ministro de Instrucción Pública, CARLOS CUERVO MARQUEZ—El Ministro de Obras Públicas, SIMON ARAUJO—El Ministro del Tesoro, CARLOS N. ROSALES.

Ministerio de Hacienda.

ACTA

de la diligencia de visita practicada por el Procurador de Hacienda Nacional en la Celaduría de Salinas de Ríohacha.

En la ciudad de Ríohacha, a los veintiún días del mes de agosto de 1913, siendo las nueve de la mañana, a virtud de excitación del señor Procurador de Hacienda, contenida en oficio número 45 del día 14 del mes en curso, de cerciorarse el suscrito Administrador, en nombre de la Procuraduría de Hacienda "de si en el libro de actas de posesión de empleados han sido adheridas algunas estampillas que en ellas faltaban," el señor Celador de Salinas, al tener conocimiento del citado oficio, tuvo la atención de presentarse en la Administración de la Aduana con el libro aludido, el cual habiendo sido examinado se encuentra que han sido adheridas todas las estampillas en las actas de posesión que él contiene.

En constancia se firma esta diligencia.

El Administrador de Aduana, *Agustín Berrío*—El Celador de Salinas, *B. A. Palacio Lavalle.*

En la ciudad de Ríohacha, a 28 de julio de 1913, se presentó, a las ocho de la mañana, el Procurador de Hacienda Nacional, al Despacho de la Celaduría de las Salinas de este litoral, con el objeto de practicar visita.

Ninguna otra autoridad ha pasado visita anteriormente.

Se abrió la explotación el 3 de julio de 1911, y empezó el transporte de sales el 22 del mismo mes y año. La Oficina consta del siguiente personal:

Un Celador, con sueldo mensual de $ 120 oro.

Ocho Guardas, con $ 20 oro cada uno, $ 160.

Celador, señor Rafael A. Palacio Lavalle.

Guardas: Pedro Marimón, Wilson Rovira, Rafael Bula V., Pedro A. Pinzón, Angel María Pimienta, Rafael Martínez, Néstor Bruges y Mauricio Pinedo G., de los cuales estaban presentes Wilson Rovira y Angel María Pimienta, y ausentes, por estar en comisión, en desempeño de sus funciones, Pedro A. Marimón y Néstor Bruges, que fueron a Barranquilla, custodiando los cargamentos de sal despachados en la goleta **Olimpia**, de nacionalidad alemana, y el velero colombiano **Dolores Cecilia**; Rafael Bula, Mauricio Pinedo G., Pedro A. Pinzón y Rafael Martínez, que se encuentran en las Salinas de Bahíahonda, vigilando la carga de la goleta nacional **Margarita Sofía**.

Tanto el gasto del personal como el del local y material de la

Oficina, están radicados en la Aduana de Barranquilla, y están cubiertos hasta el 30 de junio último. El Celador informa que los empleados subalternos cumplen con sus obligaciones, por lo que no tiene quejas que presentar.

La Inspección General de las Salinas marítimas del Atlántico, que reside en Barranquilla, a cargo del señor General don Rafael María Palacio, es la que concede las licencias a los explotadores, mediante permiso que éstos solicitan, en el cual expresan la cantidad y calidad de sal que van a tomar, las Salinas que quieren explotar y las Aduanas por donde van a internarlas.

La misma Oficina da aviso al Celador del plazo que se fija a los explotadores para que introduzcan la sal por las Aduanas respectivas; el Celador, al recibir la notificación, destina los Guardas necesarios que deben vigilar la explotación; los Guardas hacen en tierra la entrega de la sal, tomando nota del número y peso de cada bulto; el Celador expide la guía de cada cargamento y avisa al Inspector General y al Administrador de la Aduana respectiva, y hace custodiar cada embarcación por un Guarda, hasta que se entregue el cargamento.

La Celaduría visita las Salinas de **Bolombolo, San Agustín de Manaure, Manaure**, pertenecientes al grupo denominado **Manaure**; las de **Musiche, San José, Pusseo, Bahíahonda** y **Taroa**, pertenecientes al grupo de **Bahíahonda**.

Las Salinas son naturales. El Celador avisa mensualmente a la Inspección del estado de ellas; los explotadores ocupan a los indios goajiros en los trabajos de quebrarla, sacarla, ensacarla, pesarla y embarcarla; este trabajo se lo pagan directamente los explotadores a los indios.

Las Salinas del grupo de **Manaure** necesitan vigilancia constante, por estar próxima a Ríohacha y ser fácil el transporte de sal a los pueblos del interior de la Provincia y a algunos de los del Valledupar. La vigilancia actual no puede evitar el contrabando, porque quedan accesibles a esas Salinas las vías de **Calabacito, Soldado, Machovayo, Monguí, Barbacoas, Tomarrazón, San Francisco** y **La Palma**.

Las Salinas del grupo de Bahíahonda no requieren vigilancia constante, debido a la gran distancia que las separa de esta ciudad y de los pueblos expresados; el contrabando lo hacen los mismos goajiros del interior de la Península, que apellidan los de la **Montaña**. Al comenzar las explotaciones en algunas de las Salinas de este grupo, la Gendarmería Nacional acantonada en esta ciudad, por orden del Ministerio de Guerra, y a virtud de petición de esta Celaduría a la Inspección General, y de gestiones de ésta ante el Ministerio de Hacienda, auxilia con un piquete de tropa.

Libros.

Un copiador, llevado hasta el 16 de junio de 1911; otro manuscrito, llevado desde la fecha anterior, y cuya última nota copiada tiene fecha 5 de abril de este año.

Un libro copiador de inventarios, en el que están anotados el archivo, los muebles, útiles de escritorio, libros y armamentos.

Un libro de registro de explotadores de sal marina, abierto el 11 de marzo de 1911, en el cual consta que se han inscrito como explotadores los señores Florentino de Luque y González, Ramón Posada, Enmanuel Pinedo, Juan Lázaro Robles, Teófilo Serrano y Miguel F. Freile.

Un libro de posesiones; varias de las diligencias están sin las correspondientes estampillas; el Celador manifestó que estaban en poder del señor Rafael Bula, que se encuentra en comisión en la costa goajira. Se advirtió que en el término de ocho días se agreguen las estampillas, so pena de incurrir en la multa el Celador.

Un libro de resoluciones.

Un libro de guías, en el que consta que se han expedido trece guías, así:

Número 1.°, a favor del señor Pedro M. Lazcano, con destino al Cauca, vía Puerto Colombia, por dos mil cincuenta sacos de sal de segunda, de Bahíahonda, con peso de kilogramos 158,050

Número 2, a favor del señor M. L. Toledano, con destino a Cartagena, por mil ochocientos sacos de sal de segunda, de Bahíahonda, con peso de 107,200

Pasan. . . . . .$ 158,050

Vienen . . . . .$ 158,050

Número 3, a favor de M. L. Toledano, con destino a Cartagena, por quinientos veintiséis sacos de sal de segunda. . 32,648

Número 4, a favor del señor M. L. Toledano, con destino a Cartagena, por dos mil doscientos ocho sacos de sal de segunda 142,312

Número 5, a favor del señor M. L. Toledano, con destino a Cartagena, por mil quinientos dos sacos de sal de segunda 93,724

Número 6, a favor del señor M. L. Toledano, con destino a Cartagena, por quinientos veintidós sacos de sal de segunda 32,796

Número 7, a favor de M. L. Toledano, con destino a Cartagena, por seiscientos veinticuatro sacos de sal de segunda 40,430

Número 8, a favor del señor Antenor Moreno, con destino al Cauca, vía Puerto Colombia, por quinientos sacos de sal de segunda, de Bahíahonda, con. 32,612

Número 9, a favor del señor Antenor Moreno, con destino al Cauca, vía Puerto Colombia, por quinientos sacos de sal de segunda. 32,750

Número 10, a favor del señor Antenor Moreno, con destino al Cauca, vía Puerto Colombia, por quinientos sacos de sal de segunda 32,500

Número 11, a favor del señor Antenor Moreno, con destino al Cauca, vía Puerto Colombia, por quinientos sacos de sal de segunda 32,725

Número 12, a favor de Antenor Moreno, con destino al Cauca, vía Puerto Colombia, por cuatrocientos ochenta y cuatro sacos de sal de se-

Pasan. . . . . .$ 737,747

Vienen.	737,747
gunda, de Bahíahonda, con peso de	31,875
Número 13, a favor de los señores Cortisoz & Compañía, con destino a Puerto Colombia, por mil novecientos trece sacos de sal de segunda, de Bahíahonda, con peso de	132,620
Total de kilogramos.	902,242

En la libreta se encuentra anulada una guía expedida a favor del señor M. L. Toledano, por mil ochocientos noventa y nueve sacos de sal de segunda, de Bahíahonda, con peso de 107,200 kilogramos, que equivocadamente se puso como perteneciente a la licencia del señor Pedro M. Lazcano, y que al notarse el error se cambió por la guía número 2, a favor del señor M. L. Toledano, por mil ochocientos sacos, con peso de 107,200, pertenecientes a la licencia del señor Cortisoz.

En otro libro anterior de guías, que comprende desde el 22 de julio de 1911 hasta el 6 de agosto de 1912, consta que se expidieron ochenta y siete guías, con un total de ochenta y seis mil seiscientos setenta sacos, con peso de 5.540,927 kilogramos. Todas estas guías fueron despachadas con destino a las Aduanas de Barranquilla unas y a la de Cartagena otras.

El Celador manda mensualmente a la Inspección General del ramo y a las Aduanas correspondientes un cuadro que representa el movimiento de las sales explotadas en cada Salina con expresión de las fechas, números de las guías y también el de la cantidad de sacos, el peso, clase y nombres de los destinatarios, y al concluírse la explotación pasa al Ministerio de Hacienda, a la Corte de Cuentas y a la Inspección General el cuadro del movimiento general de sal en cada uno de los grupos de las salinas.

Una libreta de recibos que otorgan los patrones o Capitanes de los veleros por la sal que reciban en las Salinas para ser conducidas al lugar de su destino.

Armamento.

Diez y siete rifles Grass, con ciento ochenta tiros, todos en buen estado. Cinco rifles Remington, sin dotaciones, en buen estado.

Muebles.

Una mesa grande, en regular estado.

Un escaparate, en buen estado.

Una prensa, en buen estado.

Un aparato de madera.

Una tinaja para el agua; el aparato de madera que la sostiene está en mal estado.

Un sello de la Celaduría y otro del antiguo almacén de sales.

Tres ganchos para papeles.

Seis taburetes en muy mal estado.

Una banca grande y dos pequeñas.

Una mesa pequeña.

Una lámpara buena y otra sin tubo.

Ochenta trozos de madera en mal estado, para estibar la sal.

Tres básculas, en buen estado. La Celaduría las ha confrontado con las de la Aduana de Barranquilla y las ha encontrado exactas.

Treinta planchas de cinc.

Una lancha, con un par de remos y una vela en buen estado.

Local.

Por contrato verbal celebrado por el Celador con autorización de la Inspección General, se ocupa una casa de la señora Dolores L. de Higuerón, que ha sido tomada provisionalmente en arriendo. Es cómoda y amplia para oficina y domitorio de los empleados de la Celaduría. El arrendamiento es por la suma de $ 15 oro mensuales; la paga directamente la Inspección y se encuentra satisfecho hasta el 3 de junio último.

Material.

La Inspección suministra $ 3 oro mensuales para gasto de alumbrado. Suministra también el papel y los libros.

Contrabandos.

Hasta la fecha sólo se ha cogido uno, de ciento setenta y seis sacos, que al reempacarse dieron ciento cincuenta y cinco, con peso de 9,455 kilogramos, en distintos lugares de la población de Camarones. Con autorización de la Inspección fue vendida esta sal al señor Samuel Pinedo P., por doscientos noventa pesos con ochenta centavos ($ 290-80) oro colombiano, de los cuales entregaron a los denunciantes y aprehensores ciento cuarenta y cinco pesos con cuarenta centavos ($ 145-40) oro colombiano, e igual suma se remitió al señor Inspector General de las Salinas con nota número 263, de fecha 24 de febrero del corriente año. Los comprobantes los remitió a la Inspección General. Dice el Contador que no inició juicio en averiguación del delito de contrabando. Se le ordenó que inmediatamente inicie el sumario.

El Celador advierte que toda la sal que se consume en La Goajira y en las Provincias de Padilla y Valledupar es de contrabando; que con los medios que tiene a su alcance no puede evitarlo, y que es necesario que las autoridades de la Comisaría Especial de La Goajira, las de las Provincias expresadas, como también las Gendarmerías de Ríohacha, Tucacas y Codazzi y los Resguardos de la Aduana ayuden en la vigilancia, y que cree indispensable la organización de un Resguardo escalonado en los puntos más convenientes del interior de las Provincias, porque la cooperación de empleados distintos del ramo de Salinas es casi baldía, que si bien no se puede afirmar que las autoridades civiles de Calabacito, Soldado y demás lugares citados son los principales contrabandistas, sí se puede asegurar que se muestran indiferentes para defender los intereses de la renta.

Para Venezuela también se hacen contrabandos de sal, por la frontera.

Informe.

Hasta la fecha no se ha hecho exportación ninguna de sal; los despachos han sido para los puertos de la República; que en ninguna de las Salinas hay casas de habitación; que cuando los Guardas están de vigilancia, construyen ranchos provisionales.

El Celador juzga que los sueldos de los Guardas deben aumentarse a $ 25 oro, porque cuando están en comisión no les alcanza

el actual de que disfrutan, pues la vida en La Goajira es muy cara.

Informa también que debe aumentarse el número de cartuchos, porque cuando se están explotando varias Salinas a la vez, sólo disponen de una dotación muy reducida.

Reclamos.

El señor Gabriel Pinedo P., representante de alguno de los explotadores, ha reclamado, con la obligación que le impuso la Inspección de costear el pasaje de regreso de los Guardas que van a custodiar a los buques cargados de sal. El Celador cree que no puede obligarse a los Guardas que costeen por sí el pasaje de regreso, porque el sueldo no les alcanza.

El **Diario Oficial** lo recibe la Oficina con bastante irregularidad.

Se ordenó abrir un libro de visitas, el cual debe empezar con la presente acta.

Se dio por terminada esta visita a las doce del día, y se firma.

El Procurador de Hacienda, Celso Rodríguez—El Celador, *R. A. Palacio Lavalle*—El Ayudante, *Rufino Gutiérrez M.*

ACTA DE VISITA

practicada en la Aduana de Buenaventura por el Visitador Fiscal del Pacífico, señor Julio Rómulo Delgado, en los días 8 a 13 de agosto de 1913.

Señor Ministro de Hacienda—Bogotá.

En Buenaventura, a los ocho días de agosto de mil novecientos trece, se presentó el señor Julio R. Delgado, en su carácter de Visitador Fiscal del Pacífico, en el local de la Aduana, Oficina que se halla a cargo del empleado titular señor don Alejandro Vallejo G., con el propósito de informarse, una vez más, acerca de la marcha de la Oficina, y tomar nota de productos y gastos habidos en ella, en cada uno de los meses que van transcurridos de este año. El señor Vallejo puso a disposición del empleado visitante libros y documentos para su examen.

El expresado señor Vallejo ejerce las funciones de Administrador de Aduana desde el 1.° de noviembre de 1909, y tiene asegurado su manejo, como responsable del Erario, con una fianza hipotecaria, por valor de cuatro mil pesos oro.

La propiedad pignorada la constituye una casa, cubierta de teja, central, cómoda y decente, ubicada en la ciudad de Cali, y cuyo valor real pasa hoy de diez mil pesos ($ 10,000) oro.

Hay constancia de que el señor Vallejo ha rendido sus cuentas a la Corte del ramo hasta junio, inclusive, de este año, y que está preparándose la de julio, sobre la cual hizo un examen detenido el Visitador.

El edificio donde funciona la Aduana, el Resguardo y otras oficinas nacionales, se halla en parte central, cercano a la estación del Ferrocarril del Pacífico, pero su estado es casi ruinoso, porque la lluvia constante y la falta de algunas oportunas reparaciones lo han destruído mucho. El barandaje que da a la calle está cayéndose, y es peligroso acercarse a él. Se impone, como necesaria, su reedificación, para que haya suficiente resguardo de lluvias, tanto para los empleados y archivo, como para las bodegas.

I

La Oficina está dividida en secciones, cada una de las cuales tiene especiales trabajos, que son ejecutados con la prontitud que es posible.

Ejerce las funciones de Contador el señor Jorge Julio Cuadros, quien devenga un sueldo mensual de sesenta y cinco pesos ($ 65) oro, como fijo, y otro eventual, de cuarenta y ocho pesos setenta y cinco centavos ($ 48-75) oro. Sus funciones están detalladas en el Código Fiscal y en el Reglamento interior de la Oficina. Presencia la pesa y entrega la mercancía, a la vez que hace los aforos que cada clase de la tarifa exige. Le corresponde, igualmente, estudiar los juicios por contrabando, y presentar al Administrador las resoluciones que cada uno de ellos impone. Actualmente no cursan sino dos juicios, así: uno contra Antonio J. Mosquera e Isaac Paredes, el que, después de una larga tramitación y sentencia, fue en consulta al Ministerio de Hacienda; de allí pasó al Tribunal del Distrito Judicial del Valle, y se halla en la actualidad en el Jurado de Aduanas. Hay otro juicio, pendiente, contra el señor Eduardo Aguirre, quien apeló de la sentencia dictada, para ante el Tribunal ya expresado.

Las reclamaciones que hacen los comerciantes tienen la solución que la justicia, en armonía con la ley, impone.

El Contador tiene también a su cargo la redacción de notas y telegramas que el buen servicio requiere. Por ahora están pendientes las resoluciones de memoriales presentados últimamente, y relativos a suspensión del cobro de derechos liquidados sobre efectos introducidos por la Empresa del Ferrocarril del Pacífico.

II

Sección de Liquidación.

Los Liquidadores son: don Ulpiano González, don José Manuel Gil y don Alfonso Vengoechea. El sueldo mensual que devenga cada uno es, como fijo, de cincuenta pesos ($ 50) oro, y como eventual, treinta y siete pesos cincuenta centavos ($ 37-50) oro. Su labor es la de examinar manifiestos, liquidarlos y pasarlos al Comercio, a la vez que al Tenedor de Libros, para la descripción de la cuenta. Se hacen las rectificaciones que son indispensables.

Actualmente están liquidándose manifiestos correspondientes al vapor **Chile**, que llegó a este puerto el cinco de julio.

Hay unos pocos manifiestos pendientes, tanto por no haber sido presentados por los interesados, como por la demora en la pesa y en la clasificación de las mercancías.

Dos Guardas ayudan en la sacada de copias de manifiestos, para el arreglo de las cuentas y compilación de los documentos que deben pasarse al Tenedor de Libros.

En dicha Sección se llevan estos libros:

1.° Uno de registro de manifiestos, otro de faltas y de manifiestos, que se reciben del Comercio.

III

Sección de Estadística.

Esta Sección no tiene más que un empleado, que lo es el señor Ernesto González, quien tiene un sueldo mensual fijo, de cincuenta pesos ($ 50) oro, y otro eventual de treinta y siete pesos con cincuenta centavos ($ 37-50) oro.

Los trabajos van así:

En lo que corresponde a la estadística de importación están tomados los datos relativos al mes de abril, habiéndose enviado ya a la Dirección General del ramo los de los meses anteriores.

En lo que se refiere a la exportación, se han mandado los datos o cuadros, hasta el mes de julio último, según así consta en la nota número 904 de 31 del citado mes.

Se han remitido igualmente las relaciones del movimiento de importación, conforme a las facturas consulares y sobordos recibidos hasta el mes de junio del presente año. Lo propio se ha hecho con las relaciones de exportación a los Cónsules colombianos, en el Exterior. Esta Sección de Estadística, de tánta importancia, como necesaria, exige el concurso de otro empleado que ayude con eficacia, para que los datos que se toman lleven el sello de la mayor exactitud y claridad.

El Visitador dispuso se formara una relación de importaciones, por clases, valor y peso, de cada uno de los meses que van transcurridos de este año, y que se haga lo mismo respecto a exportación. De tal relación se sacarán dos copias, para remitirlas conforme a lo que se disponga al término de esta acta de visita.

De la mencionada Sección se remiten al Cónsul General de Colombia en Londres, cuadros demostrativos de las importaciones que se hacen de cada uno de los puertos de Europa, con destino a esta República, y esto para que se haga la confrontación necesaria de los derechos consulares que se cobran en aquéllos por los respectivos empleados.

Las liquidaciones por derechos de tonelaje, de descarga, y las de sanidad de los buques mercantes que entran a este puerto están también a cargo del Jefe de la Sección de Estadística. En ella se rectifican, siempre que es posible, las liquidaciones de los manifiestos de importación, para que ellas representen, de manera exacta, el efectivo valor de lo que debe cobrarse.

Debido a las constantes variaciones que tiene la Tarifa de Aduanas, el examen de los documentos tiene que hacerse con la mayor atención, para evitar incurrir en errores perjudiciales al Gobierno o al Comercio.

IV

Sección de Pesa, Reconocimiento y Entrega de Mercancías.

Está a cargo del Guardaalmacén señor Manuel González B., quien devenga una asignación mensual de sesenta pesos ($ 60) oro, como sueldo fijo, y de cuarenta y cinco pesos cincuenta centavos ($ 45-50) oro, como eventual. Su manejo está asegurado con fianza personal, por quinientos pesos ($ 500) oro, y su fiador solidario es el señor José Antonio Borrero, persona honorable y de responsabilidad.

En tal Sección se llevan estos libros: el de descarga de los vapores, cuadros del movimiento del Almacén y cuadros estadísticos de los vapores.

Aún no se ha abierto el libro de entradas y salidas de bultos, que en anteriores visitas se ordenó llevar, y eso, según informe, por falta de tiempo y de cooperación para ello.

No hay Fiel de Balanza, y hace las veces de tál un Guarda.

Se pidió el dato de las existencias en las bodegas, y el Guardaalmacén ofreció darlo al informarse de los libros que lleva.

Para la pesa y entrega de mercancías no hay turnos, sino que aquélla se verifica conforme a la menor distancia en que están los bultos.

La falta de un local más amplio, y el creciente movimiento de carga, dan lugar a ese procedimiento, que no es regular. El Visitador determinó que se regularice, lo más que sea posible, tal servicio, para que no haya lugar a quejas ni a justos reclamos.

En cuanto a la pesa de sal, ésta se efectúa después de que dos Guardas vigilan la entrega del cargamento. En el buque se chequea y toma nota del total de peso, y éste se rectifica en la bodega del interesado, haciendo tres pesas, de a cien ladrillos cada una, y se toma el promedio, el cual sirve de base para conocer con exactitud posible el peso del cargamento. En relación con este punto, el Visitador ordenó que al haber aumento de empleados en la Aduana, se destine uno, probo y entendido, para que verifique todas las operaciones delicadas que eso exige.

V

Sección de Contabilidad.

Está a cargo del Tenedor de Libros señor Lorenzo A. Plazas, quien tiene un sueldo mensual de cincuenta pesos ($ 50) oro, y una eventualidad de treinta y siete pesos cincuenta centavos ($ 37-50) oro. Son sus Ayudantes: un Escribiente y un Guarda, quienes se ocupan preferentemente en poner en limpio los libros de caja, de cuenta y razón, y en sacar copias de relaciones, etc., etc.

El Tenedor de Libros describe las cuentas y forma las relaciones mensuales de gastos, los cuadros sinópticos y los balances que deben remitirse a los Ministerios, a la Tesorería General de la República, al Director de la Contabilidad General y a la Corte de Cuentas. Hay constancia en los libros copiadores de la regularidad con que se hacen estos envíos.

Examinada la cuenta de julio, por la parte descrita en el libro de **cuenta y razón**, y por el libro de caja, se hicieron estas observaciones:

1.° Faltan recibos del Cónsul General de Colombia en Londres, por $ 2,337-79 oro; de la Empresa del Ferrocarril del Pacífico, por $ 51,236-34 oro; del ídem, por $ 59,709-25 oro; de la Junta de Cambio de Cali, por $ 1,292-39 oro; del Tesorero General de la República, por $ 141-49 oro, y del Administrador del Circuito de Cali, por $ 3,364-54 oro. Falta igualmente el escrito de consignación para comprobar una partida de impuestos varios, por $ 14-97 oro.

El Visitador dispuso que de toda remesa que se haga se reclame recibo, si es posible por telégrafo, para que las cuentas vayan a la Corte del ramo con su completa y legal comprobación.

El Visitador ha tenido ocasión de observar que los constantes cambios de empleados, bien sea por renuncia o por destitución, desmejoran notablemente la buena marcha de las oficinas, pues la práctica que en ellas se adquiere vale más, en muchos casos, que las aptitudes que se tienen, o que la voluntad de acertar en cuanto se haga. Conviene pues conservar los buenos empleados, por todo el tiempo en que se manejen bien, para que así no haya irregularidades, inactividad ni perjudiciales descuidos. El aprendizaje es obra de tiempo, y hay oficinas tan recargadas de trabajo, que no dan tregua para que aquél se alcance con la perfección que se requiere.

Por los cuadros que complementan esta acta se verá:

1.° Que el movimiento de bultos en las bodegas de la Aduana fue, durante todo el año de 1912, de 1.847,690, con peso de 14.078,994; y en los meses que van transcurridos de este año, de 83,901 bultos, y 4.813,135 kilos.

Hay actualmente una existencia, sujeta a pesa y entrega, de 1,976 bultos.

Respecto a las importaciones, según los cuadros estadísticos, su movimiento es el que pasa a expresarse:

En enero, 994,838 kilos, por valor de $ 423,106-75 oro, que produjeron $ 183,860-61 de derechos.

En febrero, 576,016¼ de kilos, por valor de $ 83,118-43, que produjeron $ 183,860-61 de derechos.

En marzo, 526,931½ kilos, por valor de $ 224,462-16, que produjeron $ 89,163-55 de derechos.

El movimiento de la exportación, según los cuadros estadísticos, ha sido el siguiente:

En el primer semestre del presente año, 2.681,166-946, por valor de $ 1.108,229-26 oro, libres de derechos hasta ahora.

En el mes de julio la exportación fue ésta:

Kilos, 484,512-179, por valor de $ 191,992-72 oro. De enero a julio de este año se hicieron reconocimientos a favor del Tesoro, por derechos de Aduana, 2 por 100 para la conversión, ingresos varios, tonelaje, sanidad y derechos consulares, por un valor total de $ 705,551-06. En los mismos meses, los ingresos a caja, por créditos demorados, derechos de Aduana, etc., etc., arrojan un valor de $ 829,036-16, y los egresos, en el mismo tiempo, por remesas, suplementos y diversos capítulos del Presupuesto, ascienden a $ 750,373-24.

Jornalizadas las operaciones hasta el día de ayer, arrojan un saldo a favor del Tesoro de $ 47,563-24, que, contado escrupulosamente por el Visitador, en asocio del Contador y de los Guardas señores Luis Sinisterra y Miguel A. Meneses, se encontró representado así:

	Oro.
En papel moneda. $	4,076 30
En níquel	1,057 60
En libras esterlinas.	490 . .
En oro colombiano.	2,780 . .
En oro americano. .	220 . .
En plata, como depósito (oro)	143 56
Abonos al ferrocarril, por cuenta del mes de junio	17,029 41
Abono al Administrador Departamental de Popayán, cuenta de marzo.	8,458 98
Vales por manifiestos.	11,382 16
Vales de empleados	1,899 34
Remesas a la Junta de Cambio, 4 de agosto	25 89
Suma total, oro. . $	47,563 24

El Visitador se declara satisfecho por este resultado, que testifica la honradez y pulcritud con que el señor Vallejo maneja los intereses que le están confiados, y lo estimula a que continúe procediendo de igual manera, por propia satisfacción, y para corresponder a la confianza depositada en él.

Como la Oficina está desprovista de mobiliario, pues el que existe es antiquísimo, y se halla en malísimo estado, el Visitador dispone se ponga esto en conocimiento del señor Ministro de Hacienda, para que ese alto empleado disponga lo que estime conveniente, en relación con la provisión de lo más indispensable para el servicio de las oficinas.

El mismo Visitador reitera el puntual y estricto cumplimiento de las prevenciones hechas en las anteriores visitas, y hace, para igual fin, las que pasan a expresarse:

1.° Destínese un empleado para que arregle y entregue al Tenedor de Libros los comprobantes para la descripción de las cuentas mensuales, y esto con el objeto de que no falte ninguno, ni se incurra en omisiones, que son graves.

2.° Abrase un libro, para que el Tenedor de Libros dé los recibos de lo que se le entrega, con la expresión de que todo esté en debida forma.

3.° Exíjase, como formalidad reglamentaria, la clasificación de moneda en toda consignación que se haga en la Oficina, y esto para simplificar trabajo y hacer más expedita y segura la entrega de lo que deba darse.

4.° Envíese a cada Administrador de Circuito de los Departamentos del Valle, Cauca y Caldas, una relación de las fianzas otorgadas por los introductores de las respectivas localidades, para que cada uno de los citados empleados informe, con claridad y rectitud, sobre la existencia, honorabilidad y solvencia de fiadores y de fiados, y esto con el fin de que sean revalidadas las fianzas que, por cualquier motivo, no den completa garantía para el Tesoro Nacional.

5.° Autorícense, con las firmas del Administrador y Contador, las resoluciones, certificaciones y decretos que se dicten, para que todo tenga su valor legal.

6.° Se impone al Contador el deber de formar un reglamento, para formar en él la distribución de trabajo que corresponda a cada empleado, porque solamente así, y con constante vigilancia, puede haber perfecta organización en la Oficina.

7.° Ningún manifiesto debe salir de la Administración sin que haya sido previamente examina-

dó, para cerciorarse de la exactitud de las liquidaciones y no dar lugar a reclamaciones y aun a censuras de parte de los interesados.

8.° Cóbrense activamente los créditos activos a favor del Tesoro, y entáblense las acciones ejecutivas que sean necesarias para la efectividad de lo que esté en considerable mora.

9.° Ningún empleado subalterno de la Oficina puede ejecutar, por sí propio, acto alguno que se roce con la organización de aquélla, sin anuencia del Administrador o del Contador.

10. Restrínjase lo más que sea posible la concesión de permisos para ir a bordo de los vapores, a fin de que no se hagan en ellos compras clandestinas, con las cuales se menoscaban los intereses públicos.

11. Exíjase de los empleados a quienes se les hacen remesas sean puntuales en acusar recibo, para que de ese modo no falte ningún comprobante en las cuentas mensuales; y

12. Exíjase de los empleados subalternos todo celo en el cumplimiento de sus deberes, y que en ningún caso, ni por motivo alguno, dén lugar a que se censure su conducta.

De esta acta, que queda autorizada por el Visitador, por el Administrador y el Contador de la Aduana, se sacarán tres copias, destinadas así:

Una para el señor Ministro de Hacienda; otra para la Corte de Cuentas, y la tercera para el archivo del Visitador.

El Visitador, *Julio R. Delgado.* El Administrador, *A. Vallejo.*—El Contador, *Jorge J. Cuadros.*

DILIGENCIA DE VISITA

practicada en la Sección 4.ª del Ministerio de Hacienda por el Director de la Contabilidad General de la República.

Con fecha 18 de octubre de 1913 se presentó el señor Director de la Contabilidad de la República en la Sección 4.ª del Ministerio de Hacienda, con el objeto de practicar la visita reglamentaria ordenada por el artículo 4.° del Decreto 255 de 1911.

Examinó el libro principal en que se lleva la cuenta de reconocimiento del Ministerio correspondiente al presente período económico, así como los auxiliares respectivos, y los encontró de acuerdo y bien llevados en lo general. Se insiste, no obstante, en disponer que se detallen un poco más en el primero las operaciones por reconocimiento y por incorporaciones que se practiquen mensualmente y se describan a medida que ellas tengan lugar. La suma de la octava columna del libro general debe hacerse mensualmente, tanto en el débito como en el crédito de cada cuenta, y colocarse una frente a otra, a fin de inscribir el saldo, débito o crédito, en la novena columna, frente a la expresada suma, sin pasar dicho saldo ni la suma de dos o más de ellos de un fólio a otro de los que pueda ocupar la respectiva cuenta.

Con alguna regularidad marcha el servicio de incorporación de las relaciones de pagos efectuados fuéra de la capital, pues ellas se han recibido con relativa puntualidad. No obstante, no han llegado a la Oficina las de las Aduanas de Barranquilla, Santa Marta, Tumaco y Guapi, en agosto; las de la Administración de Hacienda Nacional de Villavicencio en el mismo mes y las de veintisiete oficinas en el mes de septiembre, todas las cuales deberán reclamarse a la mayor brevedad posible para su inmediata incorporación.

Habiéndose cargado al capítulo 33, artículo 256, los sueldos del Administrador de Hacienda Nacional y del Resguardo de la Intendencia de San Andrés de Providencia correspondientes a los meses de enero a abril del presente año, y al artículo 257, eventualidades a los mismos empleados en febrero y marzo, se dispone destruír por artículos de deducción, en tinta roja, los asientos en que se hicieron tales cargos, pues esas cantidades no afectan el Presupuesto Nacional sino el especial de la Intendencia, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 52 de 1912.

El día 20 continuó la visita para examinar la cuenta relativa al año próximo pasado. Encontró en ella cumplido lo que se ordenó en la última visita, en relación con la cuenta de créditos ejecutivos. En el último balance de ese período, formado en 31 de diciembre, aparece esa cuenta con un saldo débito de $ 353,152-78, y la de créditos legislativos con uno de $ 108,856-65; mas en la prórroga de la vigencia se han hecho incorporaciones por valor de $ 97,130-87, con lo cual se redujo el valor de aquellos dos saldos a la suma de $ 364,878-56, que representa los saldos para anular en esa vigencia. No habiéndose formado situación de créditos ni balance después de aquella fecha, se dispone su inmediata formación y el envío a la Dirección de la Contabilidad General para su incorporación en la cuenta del Presupuesto y del Tesoro. El último de diciembre próximo deberá cerrarse la cuenta del período a que viene haciéndose referencia, como que en esa fecha termina la prórroga de su vigencia.

Examinada en seguida la cuenta relativa al período fiscal de 1911, se encontró que aún no se ha dado cumplimiento en ella a lo dispuesto en las dos visitas anteriores, por lo cual se requiere nuevamente al señor Tenedor de Libros a fin de que se sirva practicar en el término de quince días lo ordenado allí, así como la clausura de la cuenta de 1910, también ordenada.

Sin otra observación que hacer se termina la visita, de la cual se extiende la presente diligencia, que firman.

El Director de la Contabilidad General de la República, *José J. Liévano*—El Jefe de la Sección 4.ª, *Gervasio Rivera T.*—El Tenedor de Libros, *Federico de Guzmán.*

Avisos oficiales.

Señor Juez 4.° del Circuito:

Para los efectos del artículo 4.° del Decreto legislativo número 2 de 19 de enero de 1906, presento a usted dos extractos concernientes a la Compañía comercial de A. Held, domiciliado en la ciudad libre y anseática de Bremen, y el extracto del poder conferido por esta misma Compañía al señor Karl Lüchau, quien me lo sustituyó por ante el Notario 5.° de este Circuito.

Espero que, ordenado por usted y hecho el registro de dichos extractos por el señor Secretario del Despacho a su cargo, me sean devueltos para los fines legales posteriores.

Señor Juez.

Ferdinand Focke

Bogotá, 15 de octubre de 1913.

Juzgado 4.° del Circuito—Bogotá, veinte de octubre de mil novecientos trece.

Con las formalidades legales hágase el registro del extracto a que se refiere el anterior memorial.

Cúmplase.

ROJAS R.

Rosas, Secretario.

Número novecientos setenta y seis.

En el Municipio de Bogotá, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a once de octubre de mil novecientos trece, ante mí, Heliodoro Ramos G., Notario primero de este Circuito, y ante los testigos instrumentales señores Lorenzo A. García y Francisco Arjona Bernal, varones mayores de veintiún años, vecinos de este Municipio, de buen crédito y en quienes no concurre causal de impedimento, compareció el señor Ferdinand Focke, varón mayor de edad, vecino de esta ciudad, a quien conozco personalmente, de lo cual doy fe y dijo que me presenta para su protocolización en el registro de mi cargo, debidamente autenticado, constante de una foja útil, un extracto del registro oficial de comercio de la ciudad libre y anseática de Bremen, en el Imperio Alemán, referente a la Casa de comercio de A. Held. En consecuencia, lo protocolizo, y su tenor con el de la boleta que acredita el pago de los derechos de registro, es como sigue:

"...... Extracto del registro oficial de comercio de la ciudad libre y anseática de Bremen, en el Imperio Alemán, referente a la Casa de comercio de A. Held. La Casa de comercio de A. Held. se estableció en Bremen por el comerciante Carl August. Adolf. Held el 6 de marzo de 1894.

"El 1.° de enero de 1897 el comerciante Camilo Antonio Scrader entró como socio.

"El 1.° de enero de 1901 el comerciante Gustavo Welcke entró como socio.

"El 1.° de enero de 1903 el socio Camilo Antonio Schrader se separó de la Sociedad.

"El 1.° de enero de 1905 el socio Gustavo Welcke se separó de la Sociedad, quedando el comerciante Carl August. Adolf. Held. único propietario y socio responsable de la Casa arriba citada.

"Consulado de Colombia en Bremen.

"El infrascrito Vicecónsul de Colombia certifica que lo que antecede es extracto fiel del *Registro Oficial de Comercio* de esta ciudad, tomado del tomo 7, folio 345.

"Bremen, agosto 14 de 1913.

"El Vicecónsul,

"*Bernard Wessels*

"(Hay una estampilla de timbre nacional debidamente anulada con un sello)."

"Ministerio de Relaciones Exteriores. Bogotá, 24 de septiembre de 1913—Número 12632.

"Legalízase la firma del señor Bernard Wessels, quien ejercía el cargo de Vicecónsul de Colombia en Bremen el día 14 de agosto de 1913.

"El Subsecretario,

"ANTONIO GOMEZ RESTREPO

"(Hay dos estampillas de timbre nacional debidamente anuladas con un sello).

"....... Número 6807."

"Valor, $ 11-40 oro."

"República de Colombia—Departamento de Cundinamarca — Administración Principal de Hacienda—Recaudación del impuesto de Registro y Anotación. Bogotá, 13 de octubre de 1913.

"El señor H. Ramos ha enterado cuarenta centavos oro por el derecho de registro de la protocolización que de un extracto hace Ferdinand Focke.

"El Recaudador,

"*D. A. Boada*"

...... En constancia, firma junto con los testigos expresados, por ante mí, que doy fe.

(Firmados). *Ferdinand Focke—Lorenzo A. García—Francisco Arjona Bernal*. El Notario primero, *Heliodoro Ramos G.*

El primera copia de sus originales. La expido en dos fojas, destinada al interesado.

Bogotá, octubre trece de mil novecientos trece.

El Notario primero,

Heliodoro Ramos

El suscrito Secretario del Juzgado 4.° del Circuito de Bogotá, hace constar que para los efectos del artículo 4.° del Decreto legislativo número 2 de 19 de enero de 1906, registró el anterior extracto en el libro respectivo, bajo el número 34, a los folios 81 vuelto a 83 vuelto, hoy veintiuno de octubre de mil novecientos trece.

Julio C. Rosas, Secretario en propiedad.

Yo, Daniel Calderón, Notario 5.° del Circuito de Bogotá, certifico que ante mí se otorgó el primero de abril de mil novecientos doce, el instrumento número doscientos diez y ocho, en el cual el señor Karl Lüchau, vecino de Barranquilla, hace constar que por escritura pública número ciento veintinueve de diez y seis de febrero de mil novecientos diez, de la Notaría primera de Barranquilla, se protocolizó el poder general que ante el Notario Público de Bremen del Imperio Alemán, doctor Heinrich Tebelmann, de fecha doce de noviembre de mil novecientos nueve, y bajo el número dos mil doscientos noventa y ocho, le confirió el señor Carl August Adolf Held., propietario de la Casa comercial de A. Held., de Bremen, y socio principal y Gerente de su sucursal, la Casa comercial de A. Held., de Nueva York, poder que le confirió entre otras cosas, para lo siguiente:

Primero. Para que en nombre y representación de las Casas expresadas cobre y haga efectivo el pago, judicial o extrajudicialmente, de todo lo que se deba a las Casas poderdantes.

Segundo. Para que resuelva las dudas y dificultades que se ofrezcan, dé los alcances líquidos que resulten a favor de los poderdantes, dé y otorgue recibos, cartas de pago, finiquitos y lastos y cancelaciones de hipotecas.

Tercero. Para que en caso de no poder arreglar estos asuntos amigablemente, proceda a patrocinar y sostener judicialmente los derechos de los poderdantes, nombrar procuradores y defensores, comparecer en juicio ante los Tribunales para conciliar, hacer ejecutar sentencias favorables, apelar, aprobar, reconocer o refutar las pruebas del adversario, prestar y exigir juramentos, absolver o hacer absolver posiciones, hacer embargar y desembargar, protestar, concluir transacciones y arreglos amigables; para comparecer en juntas de acreedores, votar en nombre de los poderdantes, nombrar Síndicos y Administradores, recibir dividendos, y para actuar todas las demás diligencias judiciales o extrajudiciales que puedan ofrecerse sin excepción, de manera que en ningún caso deje de obrar, sin limitación alguna, en todo cuanto sea necesario; y que las instrucciones, cartas y telegramas de los poderdantes valgan como parte integrante del poder.

Cuarto. Especialmente lo autorizan para que celebre cualesquiera contratos de compra, venta, hipoteca, comisión, mandato y de cualquiera otra clase, así como pueda celebrar cualesquiera negocios, convenios y transacciones en los términos que a bien tenga, firmando al efecto todas las escrituras y demás documentos públicos y privados que sean necesarios o convenientes.

Quinto. Finalmente lo autorizan para sustituír el poder en todo o en parte, para revocar sustitutos y nombrar otros, prometiendo dar por firme y válido todo cuanto el apoderado o sus sustitutos obraren.

Certifico también que la firma del Notario doctor Tebelmann está autenticada por el Vicecónsul de Colombia en Bremen, señor Louis Gieseken, y la de este empleado por el Subsecretario del Ministerio de Relaciones Exteriores; que la copia del poder que queda extractado y la diligencia de su protocolización se registraron en Barranquilla, y por último, que el señor Lüchau, haciendo uso de la facultad de traspasar el precitado poder, y reservándose el derecho de seguirlo ejerciendo directamente, lo sustituyó en todas sus partes y sin limitación alguna al señor Ferdinand Focke, vecino de Bogotá, quien aceptó el poder sustituído.

En fe de lo cual expido el presente, en Bogotá, a trece de octubre de mil novecientos trece.

DANIEL CALDERON

El suscrito, Secretario del Juzgado 4.° del Circuito de Bogotá hace constar que para los efectos del artículo 4.° del Decreto legislativo número 2 de 19 de enero de 1906, registró el anterior extracto en el libro respectivo, bajo el número 34 a los folios 76 frente a 78 frente, hoy veintiuno de octubre de mil novecientos trece.

Julio C. Rosas, Secretario en propiedad.

(249) 1.301 palabras—3 veces—$ 1.586.

3—1

LEYES DE 1911

Edición oficial revisada por la Comisión de Abogados Auxiliares de los Ministerios, conforme a los respectivos originales autógrafos pertenecientes al Archivo del Congreso.

De venta en la Imprenta Nacional, a sesenta centavos el ejemplar en rústica.

LINOTIPO DE LA IMPRENTA NACIONAL

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año XLIX | Bogotá, sábado 15 de noviembre de 1913 | Número 15046

CONTENIDO

Poder Legislativo

LEY 47 DE 1913

(NOVIEMBRE 4)

que aumenta una subvención al Colegio de Boyacá.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Auméntase en seis mil pesos ($ 6,000) la subvención anual decretada por las Leyes 92 de 1888 y 126 de 1890, al Colegio de Boyacá.

La Consiliatura del Colegio destinará el aumento de que trata esta Ley exclusivamente a las enseñanzas de Agronomía e Ingeniería Civil.

Esta Ley regirá desde el 1.° de enero de 1914.

Dada en Bogotá, a siete de octubre de mil novecientos trece.

El Presidente del Senado,

P. A. MOLINA

El Presidente de la Cámara de Representantes,

JULIAN BUCHELI

El Secretario del Senado,

Julio H. Palacio

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Daniel J. Reyes

Poder Ejecutivo—Bogotá, noviembre 4 de 1913.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Instrucción Pública,

C. CUERVO MARQUEZ

LEY 48 DE 1913

(NOVIEMBRE 5)

por la cual se ceden unas hectáreas de tierras baldías.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° Cédense al Municipio de Campohermoso, en el Departamento de Boyacá, quince mil hectáreas de tierras baldías de las que tiene la Nación en jurisdicción de ese Municipio y que quedan más inmediatas a la cabecera del mismo Municipio.

Artículo 2.° La mitad de las tierras comprendidas en esta cesión se destinará a la instrucción pública, y la otra mitad al fomento de las vías de comunicación que el Municipio considere necesarias para el progreso general.

Artículo 3.° Para la mensura y adjudicación se observará lo dispuesto en los artículos 3.° a 6.°, inclusive, de la Ley 56 de 1911, en cuanto fueren pertinentes.

Artículo 4.° Autorízase al Concejo Municipal de Campohermoso para que, mediante licitación pública y previo avalúo pericial, distribuya en venta el terreno que por el artículo 2.° se destina a la instrucción pública primaria, en lotes de veinte a treinta hectáreas, entre colonos o exploradores de buenas condiciones, prefiriendo a los pobladores en igualdad de circunstancias; y para que, observando las mismas formalidades, dé en arrendamiento las hectáreas de terreno destinadas al fomento de las vías de comunicación.

En estas operaciones de venta y arrendamiento intervendrá el Inspector Escolar, quien queda obligado a comunicar al Director de Instrucción Pública del Departamento la cuantía del producto de los baldíos destinados a la instrucción pública primaria.

Parágrafo. Los productos se aplicarán, en cada caso, a los ramos de que trata esta Ley.

Artículo 5.° En ningún caso los baldíos que se ceden por la presente Ley han de comprender aquellos donde existan colonias o cultivos, los cuales pertenecerán a sus colo-

nos o cultivadores de acuerdo con las leyes vigentes sobre baldíos.

Dada en Bogotá, a tres de noviembre de mil novecientos trece.

El Presidente del Senado,

JOSE VICENTE CONCHA

El Presidente de la Cámara de Representantes,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

El Secretario del Senado,

Julio H. Palacio

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Daniel J. Reyes

—

Poder Ejecutivo — Bogotá, noviembre 5 de 1913.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

LEY 49 DE 1913

(NOVIEMBRE 5)

por la cual se ordena la prolongación de una carretera.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Para la obra de prolongación hasta Piedecuesta de la carretera entre Bucaramanga y La Florida, obra que se declara de utilidad pública, se destina la cantidad de cuarenta mil pesos ($ 40,000), que se tendrá por incluída en el Presupuesto de 1914.

A fin de proceder lo más pronto posible a la obra mencionada, el Gobierno hará las gestiones necesarias para solucionar legalmente las dificultades que existan por causa de cualquier contrato relativo a la misma obra.

Dada en Bogotá, a cuatro de noviembre de mil novecientos trece.

El Presidente del Senado,

JOSE VICENTE CONCHA

El Presidente de la Cámara de Representantes,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

El Secretario del Senado,

Julio H. Palacio

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Daniel J. Reyes

Poder Ejecutivo — Bogotá, noviembre 5 de 1913.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

LEY 50 DE 1913

(NOVIEMBRE 5)

sobre defensa de Cartagena contra las invasiones del mar, y sobre la enseñanza de la ingeniería hidráulica.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° Tan luégo como sea sancionada la presente Ley, el Gobierno procederá a contratar, preferentemente en Holanda, dos Ingenieros hidráulicos que dirijan las obras necesarias para defender la plaza de Cartagena contra las invasiones del mar.

Artículo 2.° El Gobierno, de acuerdo con las indicaciones de los Ingenieros, llevará a cabo las obras necesarias hasta lograr que el mar se retire de la parte de la costa cercana a la plaza de Cartagena ya invadida por él, y prevenir nuevas invasiones.

Artículo 3.° Los trabajos correspondientes podrán llevarse a cabo por contrato o por administración, según se juzgue más conveniente.

Artículo 4.° Las obras de que tratan los artículos anteriores deberán estar empezadas cuando más tarde dentro de los cuatro meses siguientes a la sanción de esta Ley.

Artículo 5.° Establécese en Cartagena una Escuela de Ingeniería Hidráulica, cuyos cursos técnicos estarán a cargo de los Ingenieros de que trata el artículo 1.° de esta Ley.

Artículo 6.° Al abrirse la Escuela de que trata el artículo anterior, el Gobierno dispondrá lo conducente a fin de que dos alumnos de la Escuela Nacional de Minas de Medellín y dos de la Escuela Nacional de Ingeniería de Bogotá, se trasladen a hacer los estudios especiales de ingeniería hidráulica en la Escuela de Cartagena.

Artículo 7.° El Gobierno reglamentará la Escuela y las enseñanzas que en ella hayan de darse, así como el otorgamiento de diplomas de competencia en el ramo. En cuanto a los cursos que no sean técnicos, valdrán en la Escuela los hechos en otros establecimientos docentes que tengan facultad para expedir los respectivos certificados.

Artículo 8.° El Gobierno, mientras la Escuela de Ingeniería hidráulica no haya dado un personal técnico capaz para dirigir trabajos que requieran práctica y conocimientos científicos, utilizará los de uno de los Ingenieros de que trata el artículo 1.° de esta Ley, para el estudio de los trabajos de canalización de los ríos y caños a donde haya que atender a ella, sin perjuicio de la dirección de las obras de defensa de la plaza de Cartagena; de los cursos de la Escuela y de lo que sobre canalización de algunos ríos y vías acuáticas dispongan leyes especiales.

Artículo 9.° La partida necesaria para dar cumplimiento a la presente Ley se considerará incluída en los Presupuestos de la vigencia próxima y en los subsiguientes, en la proporción que el Gobierno considere necesario.

Artículo 10. La presente Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, a treinta y uno de octubre de mil novecientos trece.

El Presidente del Senado,

JOSE VICENTE CONCHA

El Presidente de la Cámara de Representantes,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

El Secretario del Senado,

Julio H. Palacio

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Daniel J. Reyes

—

Poder Ejecutivo — Bogotá, noviembre 5 de 1913.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

LEY 51 DE 1913

(NOVIEMBRE 5)

por la cual se decreta un auxilio para la conclusión del templo de Nuestra Señora de Lourdes en Chapinero.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° Auxíliase con la suma de cinco mil pesos ($ 5,000) oro el templo de Nuestra Señora de Lourdes en Chapinero.

Artículo 2.° La suma de que trata el artículo anterior será entregada al Síndico o representante de la obra citada.

Artículo 3.° La cantidad dicha de cinco mil pesos ($ 5,000) oro será incorporada en el Presupuesto de gastos de la próxima vigencia.

Dada en Bogotá, a veintinueve de octubre de mil novecientos trece

El Presidente del Senado,

JOSE VICENTE CONCHA

El Presidente de la Cámara de Representantes,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

El Secretario del Senado,

Julio H. Palacio

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Daniel J. Reyes

—

Poder Ejecutivo — Bogotá, noviembre 5 de 1913.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

———

LEY 52 DE 1913

(NOVIEMBRE 5)

por la cual se provee a la colonización del Caquetá y el Putumayo.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° Créase en la ciudad de Pasto una Junta que se denominará *Junta de Inmigración*, compuesta del Gobernador de Nariño, que será su Presidente, del Prefecto Apostólico de las Misiones del Caquetá y Putumayo y de un miembro designado por el Ministerio de Gobierno.

Esta Junta tendrá por objeto atender a la colonización, con individuos o familias nacionales o extranjeros, de los territorios nacionales del Caquetá y el Putumayo; prestará gratuitamente sus servicios, y sus atribuciones serán las siguientes:

1.ª Determinar los lugares que se van a colonizar, expresando los sitios que puedan servir para centros de poblaciones; clima y extensión de ellos, cultivos a que pueden destinarse con provecho, y métodos empleados en tales cultivos; si aquellos lugares están actualmente habitados; número de habitantes, raza a que pertenecen, y en una palabra, todos los datos que sean necesarios para que los futuros colonizadores puedan formarse anticipadamente una idea completa de los trabajos a que puedan dedicarse y de las ventajas que ellos les reportarán.

Parágrafo. Para que los prospectos que al efecto publique la Junta de Inmigración reúnan las mayores condiciones de seguridad y acierto, aquélla podrá asesorarse de ingenieros que estudien los centros apropiados para la colonización y que expongan su opinión científica acerca de ellos, opinión que se publicará con los expresados prospectos.

2.ª Nombrar comisionados en los lugares que estime convenientes a fin de que, en primer término, hagan conocer en todos sus detalles los prospectos que publique la Junta de Inmigración y suministren todos los demás informes que les sean solicitados.

Parágrafo. Estos comisionados podrán ser, si se trata de la Nación, los Gobernadores de los Departamentos, los Prefectos Provinciales o los Alcaldes Municipales; y si se trata de otros países, los Agentes Diplomáticos y Consulares de Colombia en dichos países.

3.ª Suministrar a los Comisionados de que habla la atribución anterior los fondos necesarios para atender a los gastos de transporte de los colonos desde el lugar de su residencia hasta los centros de colonización, previo estudio de las distancias, de los medios de transporte, precio de éstos, del número de personas de cada familia y de todas las demás circunstancias que sirvan para determinar la realidad de los gastos que el transporte ocasione.

4.ª Determinar y comunicar a los Comisionados las condiciones que deben reunir los inmigrantes, principalmente en cuanto a la edad, laboriosidad y moralidad de ellos.

5.ª Adjudicar provisionalmente cincuenta hectáreas de terrenos baldíos a cada una de las familias inmigrantes o a cada varón mayor de veintiún años, para lo cual podrá contratar un Ingeniero que levante los planos topográficos, y practicar las gestiones que sean necesarias, a fin de que el Gobierno les adjudique definitivamente dichas cincuenta hectáreas de terrenos baldíos.

6.ª Instruír a los colonos en el conocimiento de las leyes sobre tierras baldías, a fin de que puedan aumentar sus porciones territoriales a título de cultivadores o por cualquiera otro de los medios que establece la Ley y patrocinarlos en sus gestiones.

7.ª Suministrar gratuitamente a los colonos, por una sola vez, cuando éstos lleguen a los centros de colonización, las herramientas que la Junta de Inmigración considere indispensables para dar principio a los trabajos, lo mismo que los víveres y comestibles necesarios, siquiera durante los seis primeros meses. En el prospecto que publique dicha Junta expresará el número y la clase de herramientas a que cada colono tiene derecho, así como también los víveres que les serán suministrados en las Proveedurías que para tal efecto puede organizar la Junta.

Artículo 2.° La Junta de Inmigración tendrá un Secretario Tesorero, que será de su libre nombramiento y remoción. Dicho empleado tendrá un sueldo mensual hasta cincuenta pesos ($ 50), a juicio de la Junta, y asegurará su manejo y rendirá sus cuentas de acuerdo con las disposiciones legales sobre la materia.

Artículo 3.° Destínase la cantidad de veinte mil pesos ($ 20,000) para dar cumplimiento a la presente Ley, cantidad que se declara incluída en el Presupuesto de gastos para la vigencia económica de 1914, y que será pagada en los primeros cuatro meses de dicho año.

Artículo 4.° En lo sucesivo el Gobierno apropiará en los Presupuestos de cada año la partida que considere necesaria para fomentar la colonización de los territorios a que se refiere la presente Ley, teniendo en cuenta los resultados que se hayan obtenido y la conveniencia de impulsar dicha colonización.

Dada en Bogotá a los treinta días de octubre de mil novecientos trece.

El Presidente del Senado,

JOSE VICENTE CONCHA

El Presidente de la Cámara de Representantes,

GERARDO PULECIO

El Secretario del Senado,

Julio H. Palacio

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Daniel J. Reyes

—

Poder Ejecutivo — Bogotá, noviembre 5 de 1913.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

Ministerio de Gobierno.

DECRETO NUMERO 908 DE 1913

(30 DE OCTUBRE)

por el cual se hacen unos nombramientos en el ramo de Lazaretos.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Nómbrase Subsíndicos de Lazaretos de los Circuitos Judiciales de Ciénaga y el Banco, respectivamente, a los señores Luis D. Riascos y Benjamín A. Caamaño, quienes deben asegurar su manejo a satisfacción del Síndico Departamental y llenar las formalidades que prescriben los Decretos 479 y 828 de 1910.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, a 30 de octubre de 1913.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Guerra encargado del Despacho de Gobierno,

JOSE MANUEL ARANGO

DECRETO NUMERO 909 DE 1913

(30 DE OCTUBRE)

por el cual se hace un nombramiento en el ramo de Lazaretos.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Nómbrase en interinidad Subsíndico de Lazaretos del Circuito Judicial de Roldanillo mientras dura la enfermedad del titular señor Paulino Libreros, al señor Lisandro Lemos, quien asegurará su manejo a satisfacción del Síndico Departamental y llenará las formalidades prescritas en los Decretos 479 y 828 de 1913.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, a 30 de octubre de 1913.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Guerra encargado del Despacho de Gobierno,

JOSE MANUEL ARANGO

DECRETO NUMERO 913 DE 1913

(4 DE NOVIEMBRE)

por el cual se hacen unos nombramientos en el ramo de Lazaretos.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Nómbrase a los señores Fortunato Salcedo, Severo Galindo y Angel María Cabanzo Subsíndicos de los Lazaretos en los Circuitos Judiciales de Santa Rosa de Viterbo, Ramiriquí y Moniquirá, respectivamente. Los nombradoss asegurarán su manejo a satisfacción del Síndico Departamental, y deben llenar las formalidades prescritas en los Decretos 479 y 828 de 1910.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 4 de noviembre de 1913.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

CLODOMIRO RAMIREZ

DECRETO NUMERO 921 DE 1913

(6 DE NOVIEMBRE

por el cual se crea un empleo en el ramo Postal y Telegráfico.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Créase una plaza más de Ayudante en la Oficina Postal y Telegráfica de Supía, con la misma asignación mensual que hoy tiene el otro Ayudante de la propia Oficina.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a ^ de noviembre de 1913.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

CLODOMIRO RAMIREZ

CONTRATO

sobre suministro de plomo y carbón para las obras del acueducto de Agua de Dios.

Los suscritos, a saber: Antonio Castañeda, en su carácter de Ingeniero Mecánico del Acueducto, debidamente autorizado por el señor Ministro de Gobierno, por una parte, y Francisco Angel, en su propio nombre por otra, hemos celebrado el siguiente contrato:

Angel se compromete a suministrar, para las obras de los Acueductos, cinco arrobas de plomo, a razón de $ 3-50 oro cada una; una carga de cemento, por $ 10 oro, y cinco cargas de carbón mineral, a $ 1-20 oro cada una.

Castañeda, en su carácter oficial se compromete a hacer que se pague del Tesoro Nacional a Francisco Angel la cantidad de treinta y tres pesos cincuenta centavos ($ 33-50) oro, a la presentación de la respectiva cuenta de cobro y del recibo en que conste que el Ingeniero Mecánico haya recibido los materiales estipulados en este contrato, el cual para su validez necesita de la aprobación del señor Ministro de Gobierno.

En constancia se firman cuatro ejemplares del mismo tenor, en Agua de Dios, a veintiocho de octubre de mil novecientos trece.

Antonio Castañeda.—Francisco Angel.

Ministerio de Gobierno—Bogotá, noviembre 5 de 1913.

Aprobado.

El Ministro,

CLODOMIRO RAMIREZ

Número 1192.

En el Municipio de Bogotá, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a nueve de octubre de mil novecientos trece, ante mí, Sergio A. Barón, Notario cuarto de este Circuito, y ante los testigos instrumentales señores Roberto Cifuentes G. y Oscar Angulo, varones mayores de edad, vecinos de este Municipio, de buen crédito y en quienes no concurre ninguna causal de impedimento, compareció el señor Eduardo Quintana Venegas, varón mayor de edad, vecino de esta ciudad de Bogotá, a quien conozco personalmente, de lo cual doy fe, y dijo:

1.° Que ha celebrado con la Nación, por medio de licitación pública, en su propio nombre, un contrato para la remonta, conservación y administración de la zona segunda de líneas telegráficas, conforme al pliego de cargos publicado en el *Diario Oficial* número 14948 de 19 de julio del corriente año, pliego de cargos que en ejemplar autenticado se agrega al protocolo para insertarlo en las copias que de este instrumento se expidan, y dice:

"RESOLUCION NUMERO 31 DE 1913

(25 DE JUNIO)

por la cual se convoca a licitación para contratar la remonta, conservación y administración de las líneas telegráficas de la República, y suministro de útiles para las Oficinas.

"El Director General de Correos y Telégrafos,

en uso de sus facultades, y

CONSIDERANDO:

"Que no surtió sus efectos el pliego de cargos publicado en el *Diario Oficial* números 14825 y 14826 de 21 y 22 de febrero último, para la remonta, conservación y administración de las líneas telegráficas de la República,

"RESUELVE:

"Convócase a licitación pública para el remate y adjudicación de la

remonta, conservación y administración de las líneas telegráficas de la República conforme al siguiente

PLIEGO DE CARGOS

"Los suscritos, a saber: N. N., Director General de Correos y Telégrafos de la República, debidamente autorizado por el Poder Ejecutivo, que en adelante se llamará *el Gobierno*, por una parte, y N. N., en su propio nombre, por la otra, que en lo sucesivo se llamará *el Contratista*, han convenido en celebrar el siguiente contrato:

"Artículo 1.° El Contratista se compromete:

"*a*) A sostener perfecta comunicación telegráfica, por las líneas comprendidas en la zona. . . . . ., conforme a la Resolución de la Dirección General de Correos y Telégrafos número 12 de 25 de junio del corriente año, por el término de cinco (5) años, contados desde la fecha que señala el artículo 13 de este contrato.

"*b*) A empezar inmediatamente los trabajos que sean necesarios para colocar las líneas referidas en las condiciones siguientes:

"Que los postes sean de maderas bien sazonadas, de corazón, apropiadas para construcciones y de las mejores calidades, para el efecto de conservarse dentro de la tierra, de veinte centímetros de diámetro, como mínimo, en su base, y quince centímetros en su parte media, y de seis metros de longitud, por lo menos, fuera de uno, que debe ir carbonizado dentro de la tierra.;

"Que la distancia entre poste y poste no sea mayor de sesenta metros, en los terrenos planos y secos, y de cuarenta en los pantanosos, salvo los accidentes naturales de la región por donde pase la línea, caso en el cual podrán colocarse a mayores distancias, siempre que a juicio de la Dirección General del ramo no vaya ello contra la solidez de la línea. Puede hacerse uso de postes naturales cuando no dificulten las reparaciones de las líneas ni comprometan el aislamiento de éstas, ni el hecho sea ocasionado a reclamaciones;

"Que cuando las líneas atraviesen parajes cubiertos de selva se lleven por el centro de una trocha no menor de diez metros de ancho;

"Que el alambre sea de hierro galvanizado, número 9, de la hilera inglesa (cuatro milímetros de diámetro) y que tenga las condiciones que exige la Administración francesa de Telégrafos; se advierte que todo remache debe soldarse cuidadosamente;

"Que los aisladores sean de doble campana, de los tipos *Siemmens*, de Londres, conforme al modelo que puede verse en la Intendencia de Telégrafos. En los lugares en donde fueren más frecuentes las descargas eléctricas se colocarán pararrayos, a distancias convenientes, a juicio de la Dirección General del ramo.

"*c*) A ejecutar los trabajos de que se ha hecho mención dentro del término de diez meses. Mensualmente se rendirá por el Contratista, a la Dirección General del ramo un informe detallado de los trabajos que se hayan hecho.

"Parágrafo. Terminados los diez meses de que trata este punto, ordenará la Dirección General una visita minuciosa en toda la zona a que se refiere el presente contrato, a fin de cerciorarse de si ha tenido estricto cumplimiento, para en caso negativo imponer y hacer efectivos al Contratista los siguientes apremios, a los cuales éste se somete expresamente:

"Por cada poste que no reúna las condiciones del punto *b*) de este contrato, un peso ($ 1) oro; por cada aislador que carezca de las condiciones exigidas, cincuenta centavos ($ 0-50) oro; por cada tendido de línea, entre poste y poste, mal templada, remache mal hecho, oxidado o desoldado, cincuenta centavos ($ 0-50) oro; por cada tendido, de las mismas dimensiones, de alambre distinto al fijado en el contrato, u oxidado, un peso ($ 1) oro; por cada trayecto de trocha entre poste y poste, que no tenga las condiciones estipuladas, dos pesos ($ 2) oro. Estas multas serán sin perjuicio de la obligación del Contratista de hacer las reparaciones del caso, so pena de incurrir en las mismas multas, cada vez que se repita la visita.

"*d*) A conservar en buen estado de servicio los aparatos que actualmente existen, en todas y cada una de las oficinas que componen la zona a que se refiere este contrato, y a reponer cualquiera de dichos aparatos que, al entrar en vigencia este convenio, o en el curso de ella, deje, por cualquier motivo, de prestar servicio satisfactorio, a juicio de la Dirección General. Igualmente queda entendido que si la buena organización del servicio exige instalar algún aparato de traslación, donde actualmente no lo haya, el Contratista está obligado a suministrar dicho aparato y a instalarlo correctamente. Se advierte que al tratar de aparatos están comprendidos también los conmutadores, conductores a tierra, y todos los demás accesorios y elementos que son necesarios para sostener una correcta comunicación

"*e*) A suministrar batería de líneas, así: para cada aparato simple, veinticinco pilas, como mínimum, debiendo ser aumentado este número cuando la resistencia del circuito así lo exija; para cada aparato de traslación, cuarenta pilas, número que se aumentará cuando ocurra el caso de que se ha hablado antes. Podrá también la Dirección General disponer que en las traslaciones donde lo crea conveniente se instalen en cada una doble batería de línea y doble circuito local.

"*f*) A suministrar baterías locales para todos los aparatos de traslación, compuestas cada una, por lo menos, de dos pilas *Callaud*, modelo grande, y en las mismas condiciones para todos los aparatos simples que hoy las tienen, o que a juicio de la Dirección General del ramo deben tenerlas.

"*g*) A suministrar a las oficinas útiles de escritorio suficientes y de buena calidad, no inferior a la que hoy tienen los que suministra el Gobierno, a saber: papel y cubiertas timbrados para telegramas recibidos, copiadores con índice y pasta resistente, para telegramas y para oficios; papel secante e impermeables; papel de oficio para telegramas transmitidos; libros timbrados para registro de telegramas transmitidos; libros de totalizaciones de telegramas transmitidos; de telegramas recibidos y de cablegramas transmitidos; libros en blanco para diligencias de visita y para estado diario de líneas; esqueletos para cuadros de totalizaciones de telegramas y para movimiento de cablegramas; esqueletos timbrados para nóminas y para cuentas de cobro, por arrendamiento de locales; papel y cubiertas timbrados, para oficios; papel y cubiertas timbrados para cablegramas; libros timbrados para movimiento de cablegramas; tinta fija y de copia; plumas, portaplumas y lápices; un sello de caucho fechador, con el nombre de la respectiva Oficina.

"*h*) A conservar en buen estado el mobiliario de las Oficinas, que será por lo menos el siguiente: una mesa para cada aparato y una para el público, con carpeta; una para escritorio, con cajón y cerradura fuertes; una para la prensa; una para el Oficial de Recibo, en las Oficinas donde existe este empleado; un estante para el archivo; una caja adecuada para cada batería principal; un juego de ganchos (dos por cada una de las oficinas corresponsales directas), fijados en listones, para colgar telegramas; una baranda para separar el Despacho privado del público; los asientos necesarios (uno para cada empleado, y dos más); un reloj mural para la

pieza donde se encuentren los aparatos, y otro igual para la oficina de recibo, donde ésta esté independiente, y una prensa de copiar.

"*i*) A suministrar los muebles y útiles que sean necesarios para completar la lista anterior, en las oficinas donde falte alguno o algunos de ellos. Es entendido que las oficinas que tengan muebles o elementos no incluídos en la lista anteriormente dicha tienen también derecho a que se les conserven.

"*j*) A suministrar a las oficinas por mensualidades anticipadas, la partida correspondiente a alumbrado, conforme a la especificación determinada en la Resolución número 12 antes citada, de la Dirección General de Correos y Telégrafos. Cuando el aumento de trabajo de alguna o algunas oficinas así lo exija, podrá la Dirección ordenar al Contratista aumente también, porporcionalmente, la partida de alumbrado.

"*k*) A trasladar de un local a otro cualquiera oficina donde sea necesario efectuar este cambio, para lo cual suministrará los elementos que se requieran.

"*l*) A pagar multas por cada interrupción que pase de seis horas, así: durante los primeros diez meses de la vigencia del presente contrato, dos pesos ($ 2) oro por cada hora, hasta seis horas; de seis horas en adelante, hasta doce, tres pesos ($ 3) oro por la hora; de doce horas en adelante, hasta veinticuatro, cuatro pesos ($ 4) oro por hora; de veinticuatro horas en adelante, cinco pesos ($ 5) oro por hora. Las fracciones de hora se computarán como hora completa. Después de transcurridos los diez primeros meses de la vigencia de este contrato se elevarán estas multas, en un cincuenta por ciento (50 por 100), durante todo el resto de la vigencia del contrato. Se advierte que interrupciones no son únicamente las causadas por ruptura de la línea, sino también los cruzamientos, aterramientos, daños en los aparatos y falta de baterías, cuando estas últimos no sean imputables a ineptitud o descuido de los Telegrafistas, lo que debe comprobarse por el Contratista.

"Para los efectos de este punto se advierte que el tiempo ordinario del servicio en todas las oficinas telegráficas es de siete de la mañana a siete de la noche, y el Contratista acepta expresamente que, a pesar de lo que la ley reconoce como fuerza mayor, sólo se considerará tál, para liquidar las multas por interrupciones, el trastorno del orden público, declarado por el Gobierno.

"Todas las multas a que se refiere el presente contrato se impondrán por la Dirección General de Correos y Telégrafos, y se deducirán de la primera cuenta que presenten. Le queda al Contratista el derecho de presentar, en el término de un mes, los comprobantes para probar lo infundado de la multa, cuando así lo juzgue conveniente, y si se exculpa satisfactoriamente se le devolverán los valores deducidos. Si pasado un mes después de deducida la multa, no ha presentado los comprobantes, el Contratista pierde el derecho de reclamar de ella.

"*ll*) A pagar cuando no suministre en oportunidad los útiles que necesiten las oficinas telegráficas, y por esa causa se agoten y tengan los empleados que solicitarlos de sus superiores o pedir autorización para compralos, multas de $ 5 a $ 50, por cada caso, a juicio de la misma Dirección General; en la misma multa incurrirán cuando los útiles sean de calidad inferior a la estipulada.

"*m*) A establecer, con carácter de permanente, dentro de la respectiva zona, donde más convenga, a juicio de la Dirección General, depósitos de materiales, herramientas y útiles de escritorio, todo en la proporción, cuando menos, de lo que demanda el servicio para un trimestre.

"*n*. A entregar al Gobierno, a la expiración de este contrato, la sección de líneas a que se refieren las presentes estipulaciones, en perfecto estado de servicio, en las condiciones establecidas en el punto *b*) del artículo 1.° de este convenio; las oficinas de la misma, montadas y provistas, como queda pactado, y con una provisión de útiles de escritorio y elementos de batería, de las condiciones pactadas en el contrato, capaz para tres meses de servicio completo, los que recibirá el Gobierno en los depósitos de que se ha hecho mención en el precedente punto.

"*ñ*) A asegurar el cumplimiento de todas las obligaciones que aquí contrae para con el Gobierno, dentro de los treinta días siguientes al en que se aprueba la adjudicación correspondiente, con fianza hipotecaria, a satisfacción de la Dirección General de Correos y Telégrafos, por las siguientes sumas:

"Primera zona, oro. . $	12,000
"Segunda zona. . . .	12.000
"Tercera zona.	10,000
"Cuarta zona.	10,000
"Quinta zona	8.000

"*o*) A cumplir las órdenes que dicte la Dirección General de Correos y Telégrafos, en los asuntos del servicio que estén en armonía con las disposiciones de este contrato, y a someter previamente a la aprobación de dicha superioridad los nombramientos de Visitadores, Inspectores y otros empleados superiores. Estos nombramientos recaerán siempre en individuos que hayan ejercido satisfactoriamente el empleo de Telegrafista o el de Inspector.

"*p*) A instalar y sostener, dentro de los circuitos hoy existentes, todas las oficinas nuevas que el Gobierno decrete, exactamente en las mismas condiciones de las otras, mediante la remuneración de setenta pesos ($ 70) oro, por cada oficina simple, y cien pesos ($ 100) oro, por cada oficina de traslación, los cuales les serán abonados mediante la respectiva cuenta de cobro. En este caso la Dirección General señalará la partida de alumbrado para cada nueva oficina, que deberá pagar el Contratista.

"*q*) A tomar, en el término de dos meses, después de perfeccionado el contrato, y en la proporción que corresponde al número de kilómetros de la zona que tenga a su cargo, todos los materiales y útiles que tenga el Gobierno en los depósitos de la mencionada zona, y en lo del Depósito Central de la Intendencia, y de los pedidos en curso. Estos útiles y materiales se entiende que serán de las condiciones exigidas en el contrato, a los mismos precios que se han liquidado en los últimos contratos, y se pagarán de contado.

"Artículo 2.° El Gobierno se compromete:

"*a*) A pagar al Contratista, por mensualidades vencidas, por la remonta y conservación de cada kilómetro de línea, y el sostenimiento de las oficinas de la zona a que el presente contrato se refiere, y en las condiciones establecidas por el mismo contrato, la suma de . . . . . .

"*b*) A pagar todos los gastos que demande el sostenimiento de la Oficina Telegráfica Central.

"Artículo 3.° Los elementos de batería, materiales y útiles de escritorio serán de los modelos que al efecto se exhiben en la Intendencia de Telégrafos.

"Artículo 4.° Los aparatos deben ser de la fábrica *Bunnell*, de Nueva York, dispuestos para circuito abierto, o de clase por lo menos igual a los de esta fábrica.

"Artículo 5.° Durante la vigencia del presente contrato las líneas se conservarán en las condiciones citadas en el punto *b*) del artículo 1.° de este contrato, y la Dirección General podrá imponer los apremios de que se ha hablado, cada vez que por el Contratista se dé lugar a ello.

"Artículo 6.° El Contratista podrá, previo acuerdo con la Dirección General, hacer en las líneas las variantes que la experiencia aconseje como necesarias al mejoramiento del

servicio, y si por efecto de estas variantes aumentare o disminuyere el número de kilómetros, se tomará como base para los pagos el número real de kilómetros, según resulte de la diligencia de mensura que se levante al efecto, por intervención de un representante de la Dirección con otro del Contratista y de la primera autoridad civil de la Circunscripción en que se haga la variante.

"Artículo 7.° Si el Gobierno resolviere establecer en alguna o algunas de las líneas a que se refiere el presente contrato un sistema de comunicación distinta al hoy en uso, podrá tomar por su cuenta las líneas que para el efecto necesite, sin derecho a indemnización por parte del Contratista, siempre que las líneas que el Gobierno tome y segregue de este contrato no den en su total más de la mitad de los kilómetros que tenga a su cargo el Contratista, ni ello se efectúe antes de vencido el primer año de vigencia de este contrato, y mediante un aviso previo de seis meses. Si el Gobierno contratare la instalación de un nuevo sistema telegráfico alámbrico, o telefónico, preferirá, en igualdad de circunstancias, al contratista que tenga a su cargo las líneas donde se va a ensayar el nuevo sistema, previo informe favorable de la Dirección General.

"Artículo 8.° Si el Gobierno construyere nuevas líneas dentro de la zona donde están las que son motivo del presente contrato, o inmediatas a dicha zona, de manera que las nuevas líneas que construye el Gobierno se conecten con las primeras, podrá el Gobierno imponer al Contratista la obligación de conservarlas, mediante el pago, por cada kilómetro, de la misma suma que se paga por cada kilómetro de la zona mencionada.

"Podrá también el Gobierno suprimir, por mayor conveniencia del servicio, algunos trayectos de los que hoy existen, caso en el cual se descontarán los kilómetros suprimidos en las cuentas que deban pagarse al Contratista.

"Artículo 9.° El Gobierno podrá declarar resuelto administrativamente este contrato, sin derecho a ulteriores reclamaciones por parte del Contratista, cuando la interrupción en la comunicación alcance una duración de más de cuatro días consecutivos, o cuando las contravenciones a lo estipulado sean de tal gravedad que a juicio de la Dirección General el servicio se perjudique notablemente por aquella causa, o cuando pasados los tres primeros meses de la vigencia del contrato no se hubiere ejecutado por lo menos la décima parte de la remonta general de las líneas en las condiciones estipuladas. En este caso el Contratista pierde a favor del Gobierno el valor de la hipoteca constituída para garantizar el cumplimiento del contrato. También podrá ser resuelto el contrato en los casos previstos por el artículo 41 de la Ley 110 de 1912 (Código Fiscal).

"Artículo 10. El Contratista recibirá las líneas de la zona correspondiente a este contrato, de su antecesor, o del empleado que éste encargue para el caso, levantando una acta, por duplicado, en la cual deben constar el estado de la línea, calidad y cantidad de los materiales y elementos existentes en las oficinas. Dicha acta deberán suscribirla el Contratista saliente y el entrante, o sus encargados, y enviar un ejemplar a la Dirección General del ramo. Las líneas que están por administración directa del Gobierno las entregará éste por medio de los comisionados que nombre para el efecto. Podrá prescindirse de este requisito si la Dirección General del ramo lo estima conveniente.

"Artículo 11. Si al expirar el término de duración de este contrato el Gobierno no hubiere celebrado otro, o en caso de celebración de uno nuevo no pudiere, por cualquier motivo, efectuar el recibo y nueva entrega de la sección de líneas telegráficas de que se trata, el Contratista se obliga también a seguir prestando sus servicios de conservación, ajustado a las mismas condiciones que quedan acordadas, hasta por seis meses, contados desde la fecha de expiración de aquel término y a voluntad del Gobierno.

"Artículo 12. Una vez vencido el término de duración fijado para este contrato, el Gobierno cancelará la escritura que lo garantiza si encuentra que por parte del Contratista se han cumplido todos los compromisos contraídos.

"Artículo 13. El presente contrato comenzará a regir desde la fecha en que el Contratista asegure, con la fianza estipulada, el cumplimiento de sus obligaciones.

"*Advertencias.*

"1.ª Los remates tendrán lugar en la Oficina del Director General de Correos y Telégrafos, presididos por éste, en los días que en seguida se expresan:

"El 1.° de septiembre del año en curso, para la zona primera; el 2, para la segunda; el 3, para la tercera; el 4, para la cuarta, y el 5, para la quinta.

"2.ª Cada sesión de remate comenzará a las dos de la tarde de cada uno de los días citados, y no terminará antes de transcurridas tres horas, a menos que por no satisfacer ninguna de las propuestas se suspenda el remate, de acuerdo con el punto *h*) del Código Fiscal. Se hará provisionalmente la adjudicación al mejor postor, después de oídas pujas y repujas verbales. Tales adjudicaciones quedarán en firme al ser aprobadas por el señor Ministro de Gobierno, de conformidad con los artículos 22 y 23 del citado Código.

"3.ª Cada propuesta se recibirá hasta una hora antes de la en que debe celebrarse cada remate en la Dirección General de Correos y Telégrafos, y deben hacerse en pliego cerrado y sellado, con expresión de su contenido sobre la cubierta, y acompañadas del comprobante de haberse depositado en la Tesorería General de la República la suma de cinco mil pesos ($ 5,000) oro.

"4.ª El monto de las fianzas quedará a favor del Erario Público en los casos en que los proponentes que obtengan adjudicación no formalicen sus correspondientes contratos en los términos prescritos por este pliego de cargos, para lo cual bastará una resolución de la Dirección General, aprobada por el Ministerio de Gobierno.

"5.ª La fianza que no estuviere asegurando una adjudicación servirá para el remate subsiguiente.

"6.ª En el curso de cada licitación podrá el Director General de Correos y Telégrafos anotar detalles que se hayan omitido, o corregir errores que se observen; y esos detalles o correcciones, hechos antes de la respectiva adjudicación, se considerarán como condiciones del pliego de cargos, si asentados en el acta de la sesión, ésta se firma por el adjudicatario y uno o más siquiera de los licitadores.

"Este pliego de cargos, para que sea válido, necesita la aprobación del señor Ministro de Gobierno y de la Corte de Cuentas, y si la obtuviere, se publicará en el *Diario Oficial* y en hoja volante.

"Dada en Bogotá a 25 de junio de 1913.

"RUFINO GUTIERREZ

—

"Aprobada.

"El Ministro de Gobierno,

"PEDRO M. CARREÑO"

—

"NOTA—Este pliego de cargos fue examinado por la Corte de Cuentas, quien lo halló de acuerdo con las disposiciones vigentes. (Artículo 39 de la Ley 110 de 1912)."

"Es copia auténtica.

"El Director General,

"RUFINO GUTIERREZ"

(Hay un sello).

Contrato que tiene fuerza de escritura pública conforme al artículo 23 del Código Fiscal.

Segundo. Que la adjudicación del contrato a que se hace referencia le fue hecha al señor Quintana Venegas por la Dirección General de Correos y Telégrafos, como aparece de la respectiva acta de la sesión de remate de la segunda zona de líneas telegráficas, en esta ciudad, el día dos de septiembre del presente año de mil novecientos trece y debidamente aprobada por el Ministerio de Gobierno con fecha seis de septiembre último, acta que en copia auténtica se agrega, y dice:

"ACTA

de la sesión de remate de la segunda zona de líneas telegráficas.

"En la ciudad de Bogotá, a dos de septiemmbre de mil novecientos trece, a las dos de la tarde, en el Despacho de la Dirección General de Correos y Telégrafos, y siendo aquella la hora fijada por la Dirección para sacar a pública licitación el contrato de remonta, conservación y administración de las líneas telegráficas y suministro de útiles para las oficinas, en la segunda zona, conforme a la Resolución número 12 de la Dirección, de veinticinco de junio del corriente año, abrió la sesión el señor Director General, con asistencia de numerosa concurrencia.

"Acto continuo el señor Director General, fundado en la advertencia sexta del llamamiento a licitación, anotó los siguientes detalles omitidos en el pliego de cargos y que deben considerarse como incluídos en él:

"Para final del inciso 1.º del punto *c*) del artículo 1.º:

'. . . . . . y la Dirección podrá vigilar estos trabajos y hacer las observaciones que estime convenientes al Contratista, quien deberá atenderlas cuando se refieran a trabajos que se estén ejecutando en condiciones no ajustadas al presente convenio. También tendrá la Dirección el derecho de señalar las obras más urgentes, y el Contratista la obligación de darles preferencia.'

"Como final del parágrafo del mismo artículo:

'En caso de que falte totalmente algún poste o algún aislador, se aplicará la multa señalada para cuando no reúnan éstos las condiciones del contrato.'

"Para interacalar en el inciso 6.º del punto *b*) del artículo 1.º, después de las palabras *Intendencia de Telégrafos*:

'. . . . . . excepto los aisladores para crucetas, que serán de tipo *Ugarté*, de tres pulgadas de alto por ocho de circunferencia, con tornillo de hierro galvanizado, sin tuerca.'

"Luégo se procedió a abrir los pliegos contentivos de propuestas, los cuales dieron el siguiente resultado:

"Salvador Castro, $ 2-40.
"Tomás O. Gutiérrez, $ 2-20.
"Francisco Plata U., $ 2-20.
"Jenaro Guerrero, $ 2.
"Ricardo Vélez, $ 1-90.
"Eduardo Quintana Venegas, $ 1-85.
"Francisco J. Fernández, $ 1-80.
"Aristides Calderón R., $ 1-80.
"Manuel J. Guzmán, $ 1-80.
"Pomponio Guzmán, $ 1-60.
"Braulio Rodríguez, $ 1-60.
"Arcadio Dulcey, $ 1-58.
"Leonidas Cárdenas, $ 1-50.

"Por ser esta última la más favorable al Fisco, el señor Director declaró que el remate estaba por el señor Leonidas Cárdenas, y que se abría a pujas y repujas verbales sobre la base de la propuesta hecha por él, por el precio de cada kilómetro, y con un mínimum de medio centavo, para cada una de las pujas y repujas, agregando que al sonar las cinco de la tarde se haría la adjudicación al mejor postor.

"Llegada esta hora, y siendo la propuesta más baja—después de una larga sesión de pujas y repujas—la del señor Eduardo Quintana Venegas, quien ofreció servir la zona segunda de líneas telegráficas aceptando todas las condiciones del pliego de cargos, por la suma de un peso cuarenta y tres y medio centavos ($ 1-43½) oro por cada kilómetro de línea, mensualmente, el señor Director le adjudicó provisionalmente el contrato.

"El Director General, Rufino tierrez—El adjudicatario, *Eduardo Quintana Venegas—Braulio Rodríguez—A. Dulcey—Jenaro Guerrero. Francisco J. Fernández — Ricardo Vélez—Tomás O. Gutiérrez — Leonidas Cárdenas*—El Secretario *ad hoc*, *Drigelio Vásquez*.

—

"Ministerio de Gobierno—Bogotá, septiembre 6 de 1913.

"Aprobado.

"El Ministro,

"Pedro M. Carreño

—

"Es fiel copia.

"El Jefe de la Sección de Telégrafos, Secretario *ad hoc*,

"*Drigelio Vásquez*"

Tercero. Que asegura el cumplimiento del contrato celebrado con la Nación en la licitación dicha, a favor de ésta, por medio de la presente escritura, y por la suma de doce mil pesos ($ 12,000) oro, valor del aseguro, la cual ha consignado el declarante en la Tesorería General de la República, como lo acredita con el comprobante que se agrega, y dice:

"Número ..—República de Colombia. Tesorería General—Bogotá, octubre 3 de 1913.

"Consignó el señor Eduardo Quintana Venegas la suma de doce mil pesos ($ 12,000) en oro inglés amonedado para asegurar el cumplimiento del contrato celebrado por él para el remate de la zona segunda de líneas telegráficas, y de acuerdo con la nota 3200 de 2 del presente, del señor Director General de Correos y Telégrafos.

"El Cajero de la Tesorería,

"Juan de Dios Bravo"

Hay dos sellos y una estampilla de timbre nacional por valor de dos centavos oro, debidamente anulada.

Cuarto. Que advierte que la línea de Puerto Santos a Puerto Wilches no queda incluída en la zona segunda materia del contrato celebrado, por no pertenecer a los telégrafos de la Nación.

Quinto. Que el aseguro que se constituye por medio de la presente escritura puede ser cambiado por una fianza hipotecaria, por la misma suma de $ 12,000, a satisfacción del Director General de Correos y Telégrafos, al tenor de lo establecido en el inciso número .. del artículo 1.º del pliego de cargos respectivo. Presente el señor Rufino Gutiérrez, varón mayor de edad, vecino de esta ciudad y actual Director General de Correos y Telégrafos de la República, de cuyo conocimiento personal y carácter oficial doy fe dijo que a nombre del Gobierno Nacional, y debidamente autorizado por él, acepta la presente escritura y la constitución de aseguro que ella reza, por estar a su satisfacción. Se pagó el derecho de registro, como consta de la siguiente boleta:

"Número 007079—Valor, $ 1 oro—República de Colombia—Departamento de Cundinamarca—Administración Principal de Hacienda—Recaudación del impuesto de Registro y Anotación—Bogotá, 22 de octubre de 1913.

"El señor O. Angulo ha enterado un peso oro por el derecho de registro de la prenda que constituye Eduardo Quintana V. al Gobierno Nacional, para asegurar un contrato de correos nacionales, que ha celebrado en licitación pública.

"(Hay un sello).

"El Recaudador,

"*D. A. Boada*"

Se agrega la nota número 3701, dirigida a esta Notaría por el Director General de Correos y Telégrafos, con fecha de hoy, la cual a la letra dice:

"Colombia—Ministerio de Gobierno—Dirección General de Correos y Telégrafos—Número 3701—Bogotá, octubre 9 de 1913.

"Señor Notario 4.° del Circuito—Presente.

"Ruego a usted se sirva hacer extender, por cuenta del señor Eduardo Quintana Venegas, la escritura de aseguro que deberá prestar dicho señor para garantizar el cumplimiento del contrato celebrado con la Nación, por medio de licitación pública, para la remonta, conservación y administración de la zona 2.ª de líneas telegráficas, conforme al pliego de cargos, publicado en el *Diario Oficial* número 14948 de 19 de julio del corriente año, contrato que tiene fuerza de escritura pública, conforme al artículo 23 del Código Fiscal.

"Incluyo a usted una copia autorizada del pliego de cargos en referencia, otra de la diligencia de remate y adjudicación, y el recibo del señor Tesorero General de la República, en que consta que el otorgante señor Quintana Venegas, ha consignado la suma de doce mil pesos ($ 12,000), como valor del aseguro. Estos documentos deben ser protocolizados e insertados en la respectiva copia.

"Debe advertirse en la referida escritura que el trayecto de línea de Puerto Santos a Puerto Wilches no quedará incluído en la zona, por no pertenecer a los Telgrafos de la Nación.

"También debe expresarse que este aseguro puede ser cambiado por una fianza hipotecaria, por la misma suma, a satisfacción del Director General de Correos y Telégrafos.

"Dios guarde a usted.

"RUFINO GUTIERREZ"

Leído que fue este instrumento a los comparecientes, y advertidos de la formalidad del registro, lo aprobaron y firman con los testigos mencionados y por ante mí, que doy fe.

(Firmados) *Eduardo Quintana Venegas—Rufino Gutiérrez*—Testigo, *Roberto Cifuentes G.*—Testigo, *Oscar Angulo — Sergio A. Barón*, Notario cuarto.

Número mil ciento cincuenta y tres.

En la ciudad de Bogotá, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a veintiuno de octubre de mil novecientos trece, ante mí, Agustín S. García, Notario tercero de este Circuito, y ante los testigos instrumentales señores Miguel Mogollón S. y Julio E. Gómez, varones mayores de veintiún años, vecinos de esta ciudad, de buen crédito, y en quienes no concurre ninguna causal de impedimento, compareció el señor Francisco Laserna, varón mayor de edad, vecino de Bogotá, a quien conozco personalmente, de lo que doy fe, y dijo: que los derechos y obligaciones que da e impone al Contratista el remate hecho ante la Dirección General de Correos y Telégrafos, de la quinta zona de líneas telegráficas, conforme al respectivo pliego de cargos, publicado en el *Diario Oficial*, remate que en la licitación se adjudicó al señor Tomás O. Gutiérrez, a quien se subrogó el otorgante, éste lo cede y traspasa al señor Ricardo Holguín, quien en virtud del convenio celebrado se hace cargo de la remonta, administración y conservación de la expresada zona, de acuerdo con el respectivo contrato, cesión que ya ha aceptado el Ministerio de Gobierno, como aparece del oficio de la Dirección General de Correos y Telégrafos, que se agrega para insertarlo en las copias de la presente escritura, que se otorga para formalizar la cesión con las formalidades legales. Es entendido que el traspaso comprende el derecho sobre la suma consignada en la Tesorería General, como fianza de quiebra, que garantiza el cumplimiento de las obligaciones del Contratista. Presente el señor Ricardo Holguín, varón mayor de edad, vecino de Bogotá, a quien igualmente conozco, dijo que acepta esta escritura y el traspaso que se le hace, y que en consecuencia se obliga al cumplimiento de las obligaciones que dicho contrato cedido impone al Contratista, desde el día en que entró en vigencia, o sea desde el día once del presente mes en curso. Presente el señor Rufino Gutiérrez, varón mayor de edad, vecino de Bogotá, a quien igualmente conozco, de lo cual doy fe, dijo que en su carácter de Director General de Correos y Telégrafos, y en cumplimiento de lo resuelto por el señor Ministro de Gobierno, acepta en nombre del Gobierno esta escritura, y la cesión que por medio de ella se hace al señor Ricardo Holguín.

Se pagó el derecho de registro, como consta de esta boleta:

"Número 007091—Valor, $ 1 oro—República de Colombia—Departamento de Cundinamarca—Administración Principal de Hacienda—Recaudación del impuesto de registro y anotación—Bogotá, 22 de octubre de 1913.

"El señor A. S. García ha entrado un peso oro por el derecho de registro de la cesión que hace Francisco Laserna a Ricardo Holguín.

"El Recaudador,

"*D. A. Boada*"

El oficio de la Dirección General de Correos y Telégrafos, número tres mil ochocientos seis, de que se habló antes, aquí se agrega, y dice:

"Número 3806—Colombia—Ministerio de Gobierno—Dirección General de Correos y Telégrafos—Bogotá, octubre 16 de 1913.

"Señor don Francisco Laserna—En la ciudad.

"Tengo el honor de comunicar a usted que a su memorial de fecha 11 del presente recayó la siguiente Resolución:

'Ministerio de Gobierno—Bogotá, octubre 15 de 1913.

'Acéptase la cesión propuesta en el memorial anterior, entendido que el cesionario aceptará todas las obligaciones del contrato desde el día en que entró en vigencia, o sea desde el día once de los corrientes. La cesión debe formalizarse por escritura pública, que aceptará, a nombre del Gobierno, el Director General de Correos y Telégrafos.

'El Ministro de Guerra, encargado del Despacho de Gobierno,

'JOSE MANUEL ARANGO'

"Soy de usted, muy atento y seguro servidor,

"RUFINO GUTIERREZ"

Y leído este instrumento a los otorgantes, y advertidos de la formalidad del registro, lo aprobaron, aceptaron y firman con los testigos instrumentales arriba expresados, y por ante mí, de lo cual doy fe.

(Firmados) *Francisco Laserna, Ricardo Holguín — Rufino Gutiérrez—Miguel Mogollón S.—Julio E. Gómez* — El Notario tercero, *Agustín S. García.*

Es primera copia de su original, que expido en dos fojas útiles, destinada al Gobierno Nacional.

Bogotá, octubre veintitrés de mil novecientos trece.

Derechos: copia con papel, $ 1-20 oro. Decreto legislativo número 39 de 1905.—*García.*

El Notario tercero,

Agustín S. García

República de Colombia—Oficina de registro del Circuito—Bogotá, octubre 25 de 1913.

Registrada hoy en el libro número segundo, página 421, número 2905. Derechos, $ 0-30 papel moneda.

El Registrador,

Julio L. Herrera

—

República de Colombia—Oficina de registro del Circuito—Bogotá, octubre 28 de 1913.

Registrada hoy en el libro número segundo, duplicado, página 352, número 200. Derechos, $ 0-30 papel moneda.

El Registrador,

Julio L. Herrera

Ministerio de Relaciones Exteriores.

DECRETO N.° 916 DE 1913

(NOVIEMBRE 4)

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO

que el señor Jorge Garcés, Cónsul General de Colombia en El Amparo, pidió se le reconociera la mitad de su sueldo durante la licencia que se le concedió, por enfermedad, y que se han presentado los documentos que se exigen para comprobar el derecho a la gracia solicitada,

DECRETA:

Reconócese al señor Jorge Garcés, Cónsul General de Colombia en El Amparo, el derecho al goce de medio sueldo durante la licencia que desde el 1.° de agosto hasta el 31 de octubre del corriente le fue concedida, por enfermedad debidamente comprobada, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 4.° de la Ley 86 de 1890.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 4 de noviembre de 1913.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Relaciones Exteriores,

FRANCISCO JOSE URRUTIA

—

DEFUNCIONES DE COLOMBIANOS

El señor Presidente del Estado del Táchira avisó, en nota número 806, de fecha 16 de septiembre, al Cónsul General de Colombia en Táriba, que el día 15 del mismo mes falleció, de tuberculósis, el colombiano Antonio Villamizar.

—

El Cónsul General de Colombia en Barcelona da cuenta a este Ministerio del fallecimiento de la Reverenda Hermana María Rosa de la Sagrada Familia, en el mundo, María Rosa Restrepo Mejía, natural de Medellín, y de treinta años de edad, así como también del de la señora Emma López Carvajal, natural de Bogotá.

—

El Cónsul General de Colombia en Manaos da cuenta a este Ministerio de la defunción del señor Benjamín Villa, ciudadano colombiano, natural de Miraflores, en el Departamento del Tolima.

—

El Agente Postal Privado de Colombia en Panamá da cuenta a este Ministerio de la defunción de los colombianos Marco A. Castañeda, jornalero, de treinta y ocho años; José Le Copia, jornalero, de cincuenta y ocho años, y Rebeca Restrepo, oficios domésticos, de cuarenta y cinco años.

—

El Cónsul General de Colombia en el Táchira da cuenta a este Ministerio de las siguientes defunciones de colombianos, ocurridas en el mes de septiembre último, dentro del territorio de su jurisdicción:

Distrito San Cristóbal, Municipio San Sebastián. El 9 de septiembre, Lucrecia Barbosa, de ochenta y seis años, soltera, natural de San José de Cúcuta; el 19, José María Angarita, de ciento catorce años, hijo legítimo de Antonio Angarita y Benedicta Acebedo; el 22, Roberta Angel, de cuarenta años, hija de Purificación Angel, y el 23, Matilde Camacho, natural de Santa Rosa. Todos sin bienes de fortuna.

—

El señor Cónsul de la República en el Táchira avisa a este Ministerio, con fecha 13 de agosto del año en curso, las siguientes defunciones de colombianos, en el territorio de su jurisdicción:

En Rubio: Ignacio Villamizar, María del Socorro Quintero, Leoncio Bautista, Marta González.

San Juan Bautista: Jesús Gómez.

El Subsecretario,

ANTONIO GOMEZ RESTREPO

Ministerio de Hacienda.

DECRETO N.° 927 DE 1913

(8 DE NOVIEMBRE)

por el cual se confirma un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia,

en cumplimiento del artículo 288 de la Ley 110 de 1912, que sustituye el Código Fiscal, y

CONSIDERANDO

que el señor don Carlos de J. Camargo ha comprobado debidamente, con certificados y declaraciones, que reúne las condiciones exigidas por los artículos 286 y 287 de la Ley 110 citada, para ser empleado de manejo,

DECRETA:

Artículo único. Confírmase, en propiedad, el nombramiento del señor Carlos de J. Camargo, para que pueda desempeñar el cargo de Administrador de las Salinas de Chita y Muneque, cuyo nombramiento habíase hecho ya por Decreto ejecutivo número 799 de 18 de septiembre último.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 8 de noviembre de 1913.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Hacienda,

F. RESTREPO PLATA

—

DECRETO N.° 928 DE 1913

(8 DE NOVIEMBRE)

por el cual se confirma un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia,

en cumplimiento del artículo 288 de la Ley 110 de 1912, que sustituye el Código Fiscal, y

CONSIDERANDO:

que el señor don Victoriano Rivera S. ha comprobado debidamente, con declaraciones y certificados, que reúne las condiciones exigidas por los artículos 286 y 287 de la Ley 110 citada, para ser empleado de manejo,

DECRETA:

Artículo único. Confírmase, en propiedad, el nombramiento del señor don Victoriano Rivera S., para que pueda desempeñar las funciones de Administrador de Hacienda Nacional del Huila, cuyo nombramiento fue hecho por Decreto ejecutivo número 860, de fecha 11 de octubre del año en curso.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 8 de noviembre de 1913.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Hacienda,

F. RESTREPO PLATA

CONTRATO

de arrendamiento de la Salina de Muneque.

Los suscritos, a saber: Francisco Restrepo Plata, Ministro de Hacienda, debidamente autorizado por el señor Presidente de la República, por una parte, que se denominará **el Gobierno,** y Jesús Orjuela O., por la otra, que se denominará **el Contratista,** ambos mayores de edad y vecinos de Bogotá, han celebrado el siguiente contrato:

Artículo 1.° El Gobierno da y el Contratista recibe en arrendamiento la Salina de Muneque, situada en el Departamento de Boyacá, para que la explote por su cuenta, por el término de cinco años, que empezarán a contarse cuatro meses después del día en que el presente contrato sea aprobado definitivamente.

Artículo 2.° El Contratista se compromete:

a) A elaborar mensualmente, por lo menos, mil arrobas de sal de primera calidad y sin mezcla de sustancias extrañas.

b) A no vender la sal que elabore a precio mayor del de setenta y cinco centavos ($ 0-75) oro cada arroba.

c) A pagar al Gobierno, como canon de arrendamiento anual, la suma de tres mil cuarenta pesos ($ 3,040) oro, por trimestres anticipados, en la Tesorería General de la República.

d) A reparar y conservar los puentes sobre el río Negro y sobre el Casanare, y el camino desde el primero de dichos puentes hasta Sácama.

e) A construír un horno para compactar por lo menos mil arrobas de sal, provisto de su correspondiente enramada, con cubierta pajiza, y sobre columnas de madera de canelo, de cinco metros de altura.

f) A conservar en perfecto estado la casa de teja que el Gobierno tiene en esa Salina.

g) A devolver al Gobierno, a la terminación del contrato, la Salina, con todos los elementos que le sean entregados, bosques, edificios, etc., en el mismo estado en que los reciba, salvo el deterioro natural, y a ceder al mismo Gobierno, sin indemnización alguna, las obras que construya, de acuerdo con lo estipulado anteriormente, y las demás que el Contratista tuviere a bien ejecutar para poner la Salina en estado de producción; y

h) A otorgar fianza hipotecaria o prendaria, a satisfacción del Tesorero General de la República, por valor libre de quinientos pesos ($ 500) oro, a más tardar treinta días después de la aprobación definitiva del presente contrato, debiendo presentar, en el Ministerio de Hacienda, una copia de la escritura respectiva, debidamente registrada, sin lo cual no surtirá sus efectos este contrato.

Artículo 3.° El Gobierno se obliga a poner al Contratista en posesión de la Salina, con sus enseres, bosques, edificios y demás elementos que tenga allí, y a garantizarle la libre explotación de ella, por el tiempo estipulado en el artículo 1.° de este contrato.

Artículo 4.° El Gobierno podrá mantener en la Salina de Muneque un Inspector, encargado de fiscalizar la elaboración de sal, y de vigilar el estricto cumplimiento del presente contrato, y el Contratista queda en la obligación de suministrarle los libros y todos los datos que se relacionen con la explotación de la Salina.

Artículo 5.° El presente contrato no podrá ser traspasado a persona o Compañía alguna sin previo permiso del Gobierno.

Artículo 6.° El Gobierno se reserva el derecho de declarar administrativamente rescindido el presente contrato, si el Contratista dejare de cumplir alguna o algunas de sus estipulaciones. En tal caso, el Gobierno podrá tomar inmediatamente posesión de la Salina, aplicar a favor de la Nación la fianza con que el Contratista hubiere asegurado sus obligaciones, y hacerle efectivo el valor de los daños y perjuicios a que hubiere lugar; pero el Contratista podrá reclamar sus derechos por ante el Poder Judicial, si no se conformare con la resolución y los procedimientos del Gobierno, en el particular.

Artículo 7.° Este contrato necesita para su validez de la aprobación del Poder Ejecutivo.

En constancia se firma, en Bogotá, a seis de noviembre de mil novecientos trece.

F. RESTREPO PLATA—*Jesús Orjuela O.*

CIRCULAR NUMERO 9

República de Colombia—Administración Principal de la renta de timbre nacional—Bogotá, octubre 20 de 1913.

Administrador de Hacienda Nacional de ....

Una vez más vengo a encarecer a usted se sirva observar invariablemente las reglas que se expresan a continuación, cada vez que tenga usted que retirar de la Oficina de Correos cualquiera de las remesas de especies de timbre nacional despachadas a usted por esta Administración:

No debe usted, bajo ningún pretexto, recibir remsa alguna sin verificar antes el peso, a fin de averiguar si éste, como el sello estampado en lacre que lleva la caja o paquete, están en un todo conformes con lo que reza la libranza correspondiente. De cualquiera irregularidad que resulte de esta confrontación debe usted dejar constancia en el recibo que expida por la remesa que se le entrega, en cuyo caso procederá usted a contar las especies, para que si el contenido no está de acuerdo con lo que expresa la

misma libranza, se sirva usted levantar una acta en la cual deberá hacerse constar, además de esta circunstancia, las diferencias observadas, ya en lo que toca al peso como al sello estampado en lacre. Dicha acta, suscrita ante dos testigos por usted y por el Jefe de la Oficina de Correos, deberá remitirse auténtica.

Si aconteciere que no obstante estar conformes con la libranza dichos peso y sello resultaren faltos en el contenido, lo que sería, bien extraño, atendida la circunstancia de que a partir de esta fecha el empaque de especies se llevará a cabo con la intervención de dos o más testigos, deberá usted entonces, para intentar cualquier reclamo, empezar por levantar las diligencias conducentes a comprobar que la caja o paquete llegó a su poder sin alteración alguna en cuanto se refiere al peso y empaque.

Los paquetes o cajas que contengan las especies remitidas a usted llevarán siempre estampadas en lacre y en número igual al expresado en la libranza, el sello que esta Administración Principal ha venido usando para ese efecto, y que ya usted conoce. De este modo no le será a usted difícil efectuar la confrontación de que ya se habló arriba.

No está de más advertir a usted que reclamo que se haga a esta Oficina relativo a desfalcos en las remesas de especies, será atendido solamente cuando a él se acompañen el acta y diligencias antes mencionadas.

Sobre cuanto se relacione con el despacho y recibo de las encomiendas que con intervención del servicio de correos cursen en el interior de la República, rigen además las disposiciones contenidas en los Decretos ejecutivos números 881 de 1911 (*Diario Oficial* número 14410) y 564 de 1913 (*Diario Oficial* 14930), a las cuales me permito también llamar la atención de usted.

Ruego a usted se sirva avisarme recibo de la presente Circular.

De usted muy atento y seguro servidor,

ALBERTO SCHLESINGER

—

República de Colombia—Ministerio de Hacienda—Sección 1.ª Bogotá, 22 de octubre de 1913.

Se aprueba la anterior Circular a fin de que rijan sus disposiciones mientras no se disponga por la Administración General de Correos que las especies de timbre sean recibidas contadas por los empleados de correos.

El Ministro,

F. RESTREPO PLATA

Ministerio del Tesoro

DECRETO NUMERO 918 DE 1913

(6 DE NOVIEMBRE)

por el cual se hacen unos nombramientos.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1.º Nómbrase en interinidad Jefe de la Sección 3.ª del Ministerio del Tesoro al señor Rafael Largacha, a fin de que desempeñe este puesto mientras dura la licencia que por enfermedad se ha concedido para separarse de él al señor Eusebio Rivas.

Artículo 2.º Mientras el señor Largacha desempeñe el puesto a que queda promovido, lo reemplazará el señor Daniel Gil Lemus, a quien con tal fin se nombra en interinidad Subjefe de la dicha Sección 3.ª del Ministerio del Tesoro.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 6 de noviembre de 1913.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro del Tesoro,

CARLOS N. ROSALES

—

RELACION

del número de cuadros sinópticos de responsables del Erario Nacional que no se han recibido en la Dirección de la Contabilidad General de la República hasta el 31 de octubre de 1913, formada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 419 del Decreto 1036 de 1904.

Intendencia de Telégrafos: los cuadros sinópticos de mayo, junio, julio, agosto y septiembre.

Administración de la Aduana de Barranquilla: los cuadros sinópticos de junio, julio, agosto y septiembre.

Administración de la Aduana de Guapi: los cuadros sinópticos de julio, agosto y septiembre.

Administración de la Limpia y Canalización del río Cauca: los cuadros sinópticos de enero a septiembre.

Administración de la Limpia y Canalización del río Magdalena: los cuadros sinópticos de julio, agosto y septiembre.

Agencia Postal Nacional de Barranquilla: los cuadros sinópticos de julio, agosto y septiembre.

Agencia Postal Nacional de Santa Marta: los cuadros sinópticos de junio, julio, agosto y septiembre.

Sindicatura de Lazaretos de Bolívar (Cartagena): los cuadros sinópticos de julio, agosto y septiembre.

Sindicatura de Lazaretos de Nariño (Pasto): los cuadros sinópticos de agosto y septiembre.

Sindicatura de Lazaretos de la Intendencia del Chocó (Quibdó): los cuadros sinópticos de mayo a septiembre.

Consulado de Colombia en Manaos: los cuadros sinópticos de enero a agosto de 1913 y los de agosto a diciembre de 1912: los balances general de 1912 y de entrada de 1913.

Bogotá, 3 de noviembre de 1913.

El Director de la Contabilidad General de la República,

José J. Liévano

—

CIRCULAR

Se llama la atención a los señores Gobernadores Departamentales, Intendentes Nacionales, Comisarios Especiales, Prefectos, Alcaldes y Corregidores, y demás autoridades, y a los particulares, hacia los datos publicados en el cuadro siguiente, con el fin de que hagan saber al Ministerio del Tesoro lo que legalmente ocurra contra cualquiera de las reclamaciones a que el cuadro se refiere. La frecuencia con que ocurren falsedades, en expedientes de esta clase, en que se inventan deudos a los militares muertos en la guerra última, o se inventan causales de recompensa, con fraude para el Tesoro Nacional, ha obligado al Ministerio a demorar el fallo definitivo de estos asuntos, mientras transcurre un término prudencial durante el cual los ciudadanos y empleados públicos, sabedores de que la demanda está en curso, pueden hacer saber al Ministerio lo que contra ella ocurra, en defensa del Tesoro y de la verdad:

Mercedes Matamoros de Folíaco y Mercedes Folíaco, vecinas de San José de Cúcuta, como viuda e hija, respectivamente, de Jesús Folíaco, muerto en defensa del Gobierno en el combate librado en Rosario de Cúcuta el 12 de diciembre de 1900, y cuando servía como Capitán Ayudante de la Comandancia General de la 1.ª Brigada de la 3.ª División del Ejército de Santander. (Apoderado, doctor Pedro A. Peña).

José Joaquín Villamizar, vecino de Pamplona, por acción distinguida de valor, ejecutada en el combate que tuvo lugar en *La Amarilla (Peralonso)* el 15 de diciembre de

1899, y como inválido absoluto, por causa de heridas recibidas en el mismo combate, y cuando servía como Capitán del Batallón *Arboledas* del Ejército Nacional. (Apoderado, señor José Eusebio Camargo).

Rosa Orozco de Sabogal, vecina de Bogotá, como madre de Ramón Sabogal, muerto en Santa Marta en enero de 1900, a causa de enfermedad contraída en campaña, y cuando servía como Subteniente del Batallón *Cundinamarca* de la 2.ª División del Ejército del Norte. (Apoderado, doctor Jorge Méndez V.).

Eulalia Romero de Tapiero y Feliciana y Jovita Tapiero, vecinas de Ortega, como viuda e hijas, respectivamente, de Dámaso Tapiero, muerto en el paraje de *Paloma* (jurisdicción de Ortega), en octubre de 1902, a causa de enfermedad contraída en campaña, y cuando servía al Gobierno como Sargento primero de la 1.ª Compañía del Batallón 2.° del *Centro* de la 2.ª División del *Centro*, comandada por los Generales Marco A. Bonilla y Pedro Solano. (Apoderado, señor Carlos Montoya Balén).

Encarnación Beltrán, vecina de Caloto (Cauca), como madre de Aristóbulo Beltrán, muerto en Panamá en agosto de 1900, a causa de enfermedad contraída en campaña, y cuando servía al Gobierno como Sargento primero, Corneta de Ordenes del Estado Mayor de la 3.ª División del Ejército del Atlántico. (Apoderado, doctor Pedro A. Peña).

Belén Reyes de Arango, vecina de Soatá, como madre de Pedro Arango R., muerto en Bucaramanga el 14 de agosto de 1900, a causa de enfermedad contraída en campaña, y cuando servía al Gobierno como Subteniente en el Batallón *Holguín*, de la 2.ª División del Ejército del Norte. (Apoderado, doctor Pedro A. Peña).

Juana Vargas de Galarza, vecina de Bogotá, como madre de Raimundo Galarza, muerto en Barranquilla en 1904, a causa de enfermedad contraída en servicio del Gobierno como soldado en el Batallón 2.° de *Granaderos* del Ejército del Atlántico. (Apoderado, señor Saúl Parra).

Rosalía Cárdenas de Jaramillo y Luis Eduardo, María Graciela, María Valentina Deyanira, María Teresa, Carlos Alberto y Roberto Jaramillo, vecinos de Carolina (Antioquia), como viuda e hijos, respectivamente, de Daniel Jaramillo, muerto en defensa del Gobierno en el combate librado en *Guarinó* el 12 de marzo de 1900 y cuando servía como Sargento Mayor del Batallón *Cárdenas*, del Ejército Nacional. (Apoderado, doctor Froilán González).

Elena Mesa de Garcés, vecina de Medellín, como viuda de Eloy Garcés, muerto en el Hospital del Ferrocarril de Antioquia el 1.° de agosto de 1902, a causa de enfermedad contraída en campaña, y cuando servía al Gobierno como Teniente del Batallón *Jericó* del Ejército de Antioquia. (Apoderado, doctor Bonifacio Vélez).

María Jesús Ferro de Zapata y Concepción Zapata, vecinas de Medellín, como viuda e hija, respectivamente, de Juan Zapata, muerto en *Caracolí* en 1902, a causa de enfermedad contraída en campaña, y cuando servía como Teniente Coronel en el Ejército de Antioquia. (Apoderado, señor Eduardo Vélez).

Isabel Cadavid de Botero, vecina de Sonsón, como madre de Enrique Botero, muerto en Puerto Colombia a causa de heridas recibidas estando sirviendo al Gobierno como Subteniente en el Batallón *Carolina* de la División *Antioquia*, comandada por el General Francisco Jaramillo U. (Apoderado, doctor Dionisio Hoyos).

Cayetano Sarmiento, vecino de Bogotá, como inválido absoluto, por causa de heridas recibidas en el combate que tuvo lugar en *El Hobo* (Magdalena) el 10 de julio de 1901, y cuando servía al Gobierno como Teniente en el Batallón *Libertador* de la 6.ª División del Ejército Nacional. (Apoderado, doctor Emiliano Olarte O.).

Urbano Buitrago, vecino de Chía, como inválido absoluto por causa de heridas recibidas en el combate librado en Moniquirá el 7 de noviembre de 1900, y cuando servía al Gobierno como soldado en el Batallón *Chía* número 1.°, de la División *Bolívar*, que comandaba el General Federico Maldonado. (Apoderado, señor José Eusebio Camargo).

Hipólito Cifuentes, vecino de Venadillo, como inválido absoluto, por causa de heridas recibidas en el combate librado en Ibagué el 9 de junio de 1900, y cuando servía al Gobierno como Subteniente de un Escuadrón comandado por el Coronel Pascual Huertas, y que hacía parte del Ejército del Tolima. (Apoderado, doctor Dionisio Hoyos).

Gabino Quiñones, vecino de Melgar, como inválido absoluto por causa de heridas recibidas en el combate librado en Iconozo el 21 de mayo de 1900, y cuando servía al Gobierno como Sargento segundo en el Batallón *Briceño* número 2 de la División *5.ª de Vargas*. (Apoderado, doctor Dionisio Hoyos).

Sinforiana Arandia, vecina de Riosucio, como madre natural de Pedro Celestino Arandia, muerto a causa de enfermedad contraída en campaña y cuando servía al Gobierno como soldado en el Batallón 14.° *del Cauca* del Ejército Nacional. (Apoderado, doctor Dionisio Hoyos).

Marta Triviño de Méndez, vecina de Bogotá, como viuda de Casimiro Méndez, muerto en Cartagena en diciembre de 1900, a causa de enfermedad contraída en campaña al servicio del Gobierno y desempeñando las funciones de Sargento primero en una de las Compañías del Batallón *Pichincha* del Ejército Nacional. (Apoderado, señor Luis E. Barriga).

Corte de Cuentas

AUTOS

Administración Nacional del Cauca.

Corte de Cuentas—Sección 1.ª—Número 247—Bogotá, 22 de octubre de 1913.

A la cuenta de la Administración Nacional del Cauca correspondiente al mes de febrero del presente año, a cargo del señor Luis Cajiao Urrutia, se le hacen estos reparos:

1.° Se recibió el 27 de agosto (artículos 337 y 340 de la Ley 110 de 1912).

2.° Son aplicables a esta cuenta las observaciones del auto número 246, respecto de la falta de oficio remisorio y de la refundición en una sola de las diligencias de visita relativas a diversos meses; de la autoridad política que debe verificarla personalmente al principio de cada mes, autenticar la copia del libro principal y visar los documentos correspondientes a la cuenta; de la manera irreglamentaria como se cobran y comprueban los gastos por alimentación, alumbrado, jabón de reclusos y útiles de escritorio de la Penitenciaría y de la Dirección de Instrucción Pública; del cobro de sueldos por medio de cuentas, y de la variación de los sueldos señalados en el Presupuesto a los empleados de Instrucción Pública de Tierradentro.

3.° Se devuelven estos documentos comprobantes de pagos, a fin de que se les pongan los recibos correspondientes que faltan (artículo 268 de la Ley 110 de 1912):

La nómina de los empleados de la Penitenciaría en febrero del presente año . . . . $	240 ..
La nómina de los empleados de la Administración en febrero del presente año	128 ..
La cuenta de los empleados de la Casa de Reclusión de mujeres en febrero del presente año. Estos sueldos deben cobrarse con nómina (artículo 122 del Reglamento)	55 ..
La cuenta por alimentación de cinco empleados de la Escuela Normal de Institutoras en enero y febrero	20 ..
$	443 ..

4.° La nómina por honorarios del Recaudador de Popayán debe formarse y visarse al tenor del modelo número 1.° del Reglamento.

5.° El presupuesto del personal del Regimiento *Junín*, en veintiún días de febrero vale . . . . $ 4,865 03
Se cubrió, según libranzas. 4,579 65

Debe explicarse esta diferencia . . . . $ 285 38

6.° No se envió el presupuesto por material del Regimiento citado en el mes: se reclama; y

7.° Las cuentas municipales deben enviarlas los Recaudadores en los primeros cinco días del mes siguiente con el saldo en dinero y la nómina respectiva por honorarios; su examen se verifica del mismo modo que la Corte de Cuentas procede en primera instancia respecto de las cuentas de los responsables del Erario y se incorporarán luégo que las hayan fenecido (Decreto 623 de 1909 y 439 del Reglamento). Esto a propósito de observar que no viene incorporada cuenta alguna de las Recaudaciones de fuéra de la capital del Departamento en la de la Administración en el mes.

Término para contestar, seis días y el de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

BELISARIO AYALA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración Nacional del Cauca.

Corte de Cuentas—Sección 1.ª—Número 248—Bogotá, octubre 23 de 1913.

Del examen de la cuenta de la Administración Nacional del Cauca correspondiente al mes de marzo del presente año, a cargo del señor Luis Cajiao Urrutia, resulta que hay que formular los siguientes reparos:

1.° Se recibió con más de tres meses de retardo.

2.° Esta cuenta no trae oficio remisorio, y la diligencia de visita practicada el 26 de julio último por el Visitador Fiscal comprende un período de cinco meses, no habiendo, por tanto, podido verificarse oportunamente las existencias en dinero, letras y especies del 1.° de abril del presente año. Esta visita ha debido hacerla el señor Gobernador del Departamento y enviarla al tenor de lo dispuesto en la Ley 110 de 1912, vigente desde el 1.° de abril último.

3.° También se observa en esta cuenta la falta de autenticación de la copia del libro principal y del *visto bueno* en el balance y en varios documentos de la cuenta, de la autoridad política expresada; de la manera irreglamentaria como se cobran y comprueban los gastos por material de la Penitenciaría y los útiles de escritorio del mismo establecimiento y de la Dirección de Instrucción Pública; del cobro de sueldos y honorarios por medio de cuentas; de la variación de las cuotas de varios sueldos señalados en el presupuesto a empleados de Instrucción Pública de Tierradentro, y de la no incorporación de cuenta alguna de los Recaudadores Municipales de fuéra de la capital del Departamento, de enero y febrero.

4.° Faltan varios recibos en los siguientes documentos, que se devuelven:

Nómina de los empleados de la Penitenciaría en marzo, por . . . .$ 240 . .
Cuenta de los empleados de la Cárcel de Reclusión de mujeres en marzo, por . . . . . . 55 . .

Pasan . . . . $ 295 . .

Vienen . . . . $ 295 . .
Nómina de los empleados de la Escuela Normal de Institutoras en marzo, por . . . . 389 . .
Cuenta de los empleados de la Escuela Normal de Institutoras, por saldo de pensiones alimenticias en marzo de 1913. . . . 10 . .

$ 694 . .

5.° No se envió el presupuesto de material del Regimiento *Junín* en el mes de marzo; se reclama.

Término para contestar, seis días y el de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

BELISARIO AYALA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración Nacional del Cauca.

Corte de Cuentas—Sección 1.ª—Número 249—Bogotá, octubre 24 de 1913.

Ha sido examinada la cuenta de la Administración Nacional del Cauca correspondiente al mes de abril del presente año.

El responsable señor Luis Cajiao Urrutia se servirá contestar los siguientes reparos que se hacen en dicha cuenta:

1.° Se recibió con tres meses de retardo (artículos 337 y 340, Ley 110 de 1912).

2.° En esta cuenta se observa las mismas irregularidades apuntadas en autos anteriores, relativas a la falta de oficio remisorio; no envió por la autoridad política respectiva de la diligencia de visita que ha debido practicar en los primeros días de mayo; falta de autenticación del libro principal y del *visto bueno* del balance y de varios otros documentos de la cuenta del citado funcionario; modo irreglamentario de cobrar y comprobar cuentas de material, útiles de escritorio, etc.; pago de sueldos y honorarios con cuentas de cobro; variación de varios sueldos de Instrucción Pública que tienen asignación fija en el presupuesto; y no incorporación de cuenta alguna de los Recaudadores Municipales de fuéra de la capital del Departamento, de enero, febrero y marzo.

3.° Documentos que se devuelven, a fin de que pongan el recibo correspondiente varios interesados (artículo 268 de la Ley 110 de 1912):

Nómina de los empleados de la Penitenciaría en el mes de abril. Faltan nueve recibos . . . . $ 240 . .
Cuenta de los empleados de la Cárcel de Reclusión de mujeres en el mes de abril. Faltan dos recibos . . . . 55 . .
Cuenta por completo del valor de la alimentación de empleados de la Escuela Normal de Institutoras en el mes de abril. Faltan tres recibos. . . . . . . 10 . .

$ 305 . .

4.° Faltan estampillas:

En la nómina del Tribunal Superior en abril (Sala civil) . . . . $ 0 46
En la nómina del Recaudador de Popayán en abril 0 03
En la cuenta de cobro de Felisa de Rada, pensión en abril 0 10

$ 0 59

5.° Debe enviarse el presupuesto de material del Regimiento *Junín* en abril.

Término para contestar, seis días y el de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

BELISARIO AYALA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración Nacional del Cauca.

Corte de Cuentas—Sección 1.ª—Número 250—Bogotá, octubre 25 de 1913.

Dentro del término de seis y el de la distancia se servirá el señor Luis Cajiao Urrutia contestar los reparos que se formulan en este auto, luégo de examinada la cuenta del mes de mayo del presente año de la Administración Nacional del Cauca, a saber:

a) Se recibió el 27 de agosto pasado (artículo 337 de la Ley 110 de 1912).

b) Por ser pertinentes a esta cuenta se llama la atención del señor responsable a los reparos de autos anteriores referentes a falta de oficio remisorio; de sendas diligencias de visita en las cuentas mensuales, y no en bloque por varios meses; autenticación del libro principal y *visto bueno* en el balance, etc., de la autoridad política respectiva; cobro y comprobación irreglamentaria de cuentas de alimentación, jabón, etc., de la Penitenciaría; pago de sueldos y honorarios con cuentas de cobro; variación de varios sueldos de Instrucción Pública, que tienen cantidad fija asignada en el Presupuesto, y no incorporación de cuenta alguna en las mensuales de enero a abril de Recaudadores Municipales de fuéra de la capital del Departamento.

c) Se devuelve la cuenta de los empleados de la Escuela Normal de Institutoras, por $ 10, valor del saldo de la alimentación que les correspondió en el mes de mayo, a fin de que se le pongan por los interesados los recibos que faltan; y

d) Se reclama el presupuesto de material del Regimiento *Junín* en el mes de mayo.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

BELISARIO AYALA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración Nacional del Cauca.

Corte de Cuentas—Sección 1.ª—Número 251—Bogotá, 27 de octubre de 1913.

Se examinó la cuenta de la Administración Nacional del Cauca correspondiente al mes de junio del presente año, a cargo del señor Luis Cajiao Urrutia.

Se suspende la aprobación por haber de hacerse estos reparos:

1.° Se recibió el 16 de los corrientes (artículo 337, Ley 110 de 1912).

2.° Envíase una copia de la diligencia de visita que practicó el señor Visitador Fiscal el 30 de septiembre último, y que se refiere al movimiento de la Administración en los meses de junio y julio, práctica no aceptable, pues bien se alcanza al señor responsable que en esta forma no se realiza esta parte de la verificación administrativa del Presupuesto, porque las visitas relativas a las cuentas mensuales de los responsables

del Erario deben ser mensuales, y en los primeros días del mes siguiente al de la cuenta, pues no es posible que en 30 de septiembre se verifiquen las existencias de caja, letras y especies del 1.° de julio y del 1.° de agosto. Es preciso pues dar cumplimiento al inciso *d*) del artículo 306 de la Ley 110 de 1912, bien por la primera autoridad política o por el Visitador Fiscal, debiendo cumplir una u otro con la prescripción del artículo 309 respecto del envío de la copia correspondiente a la Corte. En resumen: cada cuenta debe tener su diligencia de visita practicada como lo dispone el Reglamento de contabilidad (artículo 395), y si en autos anteriores se ha insistido en que tal formalidad y la autenticación y *visto bueno* de documentos de las cuentas lo verifique la primera autoridad política, es porque así lo indica la disposición citada del artículo 309, y porque esta función puede hacerse efectiva a tal autoridad (artículo 13 del Decreto 1560 de 1907), y no a los Visitadores Fiscales, empleados especiales transitorios que no pueden ser apremiados al respecto por la Corte.

3.° Se observa también la manera irreglamentaria de cobrar y comprobar las cuentas de alimentación, jabón, etc. para reclusos de la Penitenciaría; el pago de sueldos y honorarios con cuentas de cobro; variación de sueldos de Instrucción Pública, que tienen asignación fija en el Presupuesto, y no incorporación de cuenta alguna de los meses de enero a mayo de las Recaudaciones Municipales de fuéra de la capital del Departamento.

4.° Se reclama el presupuesto de material del Regimiento *Junín* en junio último; y

5.° Se devuelve la cuenta de los empleados de la Escuela Normal de Institutoras, por $ 10, valor del saldo de la alimentación que les correspondió en el mes, a fin de que se pongan por los interesados los recibos que faltan (artículo 268 de la Ley 110 de 1912).

Término para contestar, seis días y el de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración Nacional del Cauca.

Corte de Cuentas—Sección 1.ª—Número 252—Bogotá, 28 de octubre de 1913.

Pliego de observaciones que se formula en este auto a la cuenta de la Administración Nacional del Cauca correspondiente al mes de julio del presente año, a cargo del señor Luis Cajiao Urrutia:

1.ª Se recibió el 16 del mes en curso (artículo 337 de la Ley 110 de 1912).

2.ª Son aplicables a esta cuenta observaciones hechas en autos anteriores relativas a falta de oficio remisorio, verificación irregular de la visita mensual, y no envío por el funcionario respectivo de la copia respectiva; pago y comprobación irreglamentaria de alimentación, etc., de los reclusos de la Penitenciaría; pago de sueldos y honorarios sobre cuentas de cobro y no sobre nóminas; variación de sueldos de Instrucción Pública que tienen asignación fija en el Presupuesto, y no incorporación de cuenta alguna de las Recaudaciones Municipales de fuéra de la capital del Departamento, de los meses de enero a junio últimos.

3.ª Se reclama el presupuesto de material del Regimiento *Junín* en julio; y

4.ª Se devuelve la cuenta por $ 10, completo de alimentación de las empleadas de la Escuela Normal de Institutoras en el mes, a fin de que se pongan por los interesados los recibos que faltan (artículo 268 de la Ley 110 de 1912).

Término para contestar, seis días y la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

BELISARIO AYALA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Consulado de El Havre.

Corte de Cuentas—Sección 1.ª—Número 253—Bogotá, 28 de octubre de 1913.

Ha sido examinada la cuenta del Consulado de El Havre correspondiente al mes de agosto del presente año, a cargo del señor F. Burgos Rubio.

Se le hacen estos reparos:

1.° Las cuentas del libro principal vienen sin sumar la situación originaria con las operaciones del mes.

2.° La nómina del señor Cónsul no viene formada de acuerdo con el modelo número 2.° del Reglamento.

3.° El memorándum que sirve de comprobante del cambio de francos por libras para enviar al Cónsul de Londres, viene autenticado con un sello de la Casa que hizo la operación: debe venir firmado por el empleado que la practicó.

4.° El egreso por el cambio anterior debe imputarse al capítulo 59, artículo 442 del Presupuesto; y

5.° No aparece asiento alguno por venta de especies; no se envió el cuadro de movimiento respectivo.

Estos reparos no son parte a suspender el curso del juicio, por lo cual, y estando en lo demás bien formada y comprobada la cuenta, se aprueba de manera provisional.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

BELISARIO AYALA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración Nacional de Bolívar.

Corte de Cuentas—Sección 1.ª—Número 254—Bogotá, 29 de octubre de 1913.

Se observa la cuenta de la Administración Nacional de Bolívar correspondiente al mes de agosto del presente año, a cargo del señor Luis Montes Granados, a saber:

1.° El balance del libro principal viene sin visar (artículo 396 del Reglamento).

2.° Debe avisarse al señor Gobernador del Departamento, cuando practique la visita, la informalidad con que el señor Síndico del Lazareto de Bolívar envía los productos mensuales de su Oficina a la Administración. Esto a propósito de observarse que en 31 de agosto tales productos de abril a julio no habían sido remitidos como se previene en el artículo 232 del Reglamento. En la Sección de esta Corte que examina las cuentas de dicho Síndico no se ha podido saber el motivo de tal demora, porque no ha rendido cuenta alguna en el presente año, a pesar de haber sido requerido.

3.° El cuadro general de especies no viene formado como lo ha ordenado el señor Director de la Contabilidad General y el señor Administrador de timbre.

4.° No se envió la relación de cuentas municipales incorporadas y no incorporadas.

5.° Las nóminas por honorarios de Recaudadores son comprobantes de pagos y como tales deben venir en el legajo de egresos.

6.° Las nóminas del Recaudador Municipal de Santa Catalina en abril a junio vienen mal formadas (modelo número 1.° del Reglamento).

7.° Las cuentas de los Recaudadores Municipales continúan formadas de modo irregular, según se explica al señor responsable en el auto número 12 de 11 de febrero del presente año (*Diario Oficial* 14835). En las incorporadas se observa que los cuadros de *Santa Catalina* en abril a junio no tienen totales generales, y los cuadros del Carmen de junio y julio vienen sin visar.

8.° No es correcto el cobro de alumbrado para la Dirección de la Casa de Prisión y Reclusión de Cartagena por el señor Director de dicha Casa, y el valor de varios empaques de especies por el señor Administrador, según lo dispuesto en el artículo 380 del Reglamento.

9.° A la nómina de la Administración en julio, por $ 128, faltan $ 0-25 en estampillas, y se llama la atención a lo dispuesto en el Decreto número 909 de 1906, sobre estampillas en las cuentas de pensionados.

10. Las libranzas militares deben formarse por separado según correspondan a diversos capítulos del Presupuesto (artículo 130 del Reglamento).

11. Se devuelve el duplicado del presupuesto del haber del personal del Regimiento *Sucre* en julio último, y se reclama el de material del mismo mes; y

12. Se reclaman las autorizaciones originales del señor Tesorero General para poder abonar los siguientes pagos:

Capítulo 38. Material del Regimiento *Sucre* en julio de 1913.$	186 08	
Pasaportes números 904 y 905 a favor de Luis Enciso y Enrique Vélez, por	17 82	203 90
Capítulo 42. Servicio telefónico para el mismo Regimiento en el mismo mes . . . . $	10 ..	
Agua potable para el mismo en el mes dicho	25 ..	
Cuenta de J. V. Mogollón, por útiles de enseñanza para el mismo.	37 50	72 50
		$ 276 40

Término para contestar, seis días y la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

BELISARIO AYALA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración Nacional de Bolívar.

Corte de Cuentas—Sección 1.ª—Número 255—Bogotá, 29 de octubre de 1913.

Por auto número 192 de 13 de septiembre próximo pasado fue fenecida provisionalmente la cuenta de la Administración Nacional de Bolívar correspondiente al mes de enero del presente año, con un alcance de $ 6-81 y una multa de $ 1, a cargo del responsable señor Luis Montes Granados.

No hay constancia en el juicio que dicha providencia haya sido notificada aún al responsable, quien ha enviado la nómina por $ 6-81 de honorarios del Recaudador Municipal del Carmen en enero último, suma a que se refería el alcance citado.

En tal virtud, y no estando ejecutoriado el auto número 192 citado, se reforma en el sentido de que el fenecimiento provisional sea sin el alcance referido de $ 6-81, y quedando vigente en lo relativo a la multa de un peso ($ 1), en que se le declaró incurso por la demora en rendir la cuenta, multa que debe consignar en la caja de la Administración, y en lo referente a los saldos de especies de 1909 y 1912, no enviados a la Tesorería General de la República, sobre lo cual se resolverá lo conveniente en el examen de la cuenta general de 1912.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

BELISARIO AYALA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración Nacional de La Goajira.

Corte de Cuentas—Sección 1.ª—Número 256—Bogotá, 30 de octubre de 1913.

La Administración Nacional de la Comisaría de La Goajira, creada por el Decreto número 259 de 15 de marzo último, empezó a funcionar desde el 1.° de mayo del presente año, a cargo del señor Juan Lázaro Robles, y en tal virtud éste envió la cuenta correspondiente a dicho mes, que se recibió el 23 del pasado agosto.

Examinada tal cuenta, se le hacen estas observaciones:

1.a Ha sido rendida con un mes de atraso.

2.a La cuenta de la Habilitación de La Goajira hasta el 30 de abril, en que funcionó tal Oficina, ha debido saldarse y rendirse separadamente a la Corte. La cuenta de la Administración es diferente, y ha debido abrirse únicamente con el saldo en dinero que recibió del Habilitado, según consta en la diligencia de visita respectiva, con un asiento de caja a remesas. En tal virtud se devuelve la copia del libro principal y el balance, a fin de que se reforme y arregle la cuenta al tenor de las anotaciones hechas en dichos documentos y a los modelos respectivos del Reglamento de contabilidad.

3.a Los asientos del libro principal se firman únicamente en el debe de las cuentas (artículo 269 del Reglamento).

4.a En la cuenta del capítulo 19 figuran gastos correspondientes al mes de abril, que no están hechos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7.° del Decreto 807 de 1911; el responsable se servirá enviar el presupuesto o la orden en virtud del cual ha verificado tales egresos por personal y material; y

5.a Como no aparece recaudo alguno verificado en el mes se llama la atención del señor Administrador a las disposiciones al respecto del Decreto 341 de 1913.

No habiéndose recibido en la Corte la escritura correspondiente de fianza del responsable, pídase al señor Ministro de Gobierno se sirva enviarla.

Término para contestar, diez días y el de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

BELISARIO AYALA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración Nacional de La Goajira.

Corte de Cuentas—Sección 1.ª—Número 257—Bogotá, 30 de octubre de 1913.

Observaciones que se hacen a la cuenta de la Administración Nacional de la Comisaría de La Goajira correspondiente al mes de junio del presente año, a cargo del señor Juan Lázaro Robles:

1.a Se devuelve la copia del libro principal y el balance, a fin de que se arregle convenientemente el libro original, se forme de nuevo el balance y se remitan luégo ambos documentos debidamente confeccionados al tenor de las anotaciones hechas y del modelo respectivo del Reglamento).

2.a Son aplicables también a esta cuenta las observaciones del auto anterior relativas a firmas en el libro principal, envío del Presupuesto u órdenes respectivas respecto de la distribución de la partida de material y asignaciones a los cinco Corregimientos de la Comisaría que se señalan en globo en el Decreto 259 del presente año, y no recaudo alguno por rentas.

3.a No se ha enviado el cuadro de papel sellado y timbre en los meses de mayo y junio; se reclama (artículo 401 y modelo número 28 del Reglamento).

4.a Faltan estampillas por valor de $ 0-08 en la nómina del Administrador en mayo; deben enviarse; y

5.a En la cuenta y en la diligencia de visita del mes de mayo consta que la existencia en dinero que recibió el responsable es de $ 799-24. En la diligencia de visita relativa al mes de junio aparece que en dicha existencia están comprendidas estas sumas:

Un recibo del Comisario Especial señor Francisco D. Pichón, por gastos en la traslación de Gendarmería a La Goajira	$ 502 40
Y una suma que no entregó al ex-Habilitado señor Carlos Julio Salazar del Camino	246 04
	$ 748 44

Esta cantidad no ha debido hacerse figurar como dinero en la cuenta al abrirla en 1.° de mayo, porque en ningún caso la existencia en caja de los responsables del Erario puede representarse por otras especies distintas del dinero sonante o billetes (artículo 35 del Reglamento), y mucho menos la parte correspondiente que no recibió del ex-Habilitado expresado. Deben pues hacerse en la cuenta las correcciones correspondientes. El señor Magistrado que conoce de la cuenta del ex-Habilitado solucionará convenientemente lo conducente respecto del recibo del señor Pichón y de la suma dicha no entregada.

Término para contestar, diez días y el de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

BELISARIO AYALA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración Nacional de La Goajira.

Corte de Cuentas—Sección 1.ª—Número 258—Bogotá, octubre 31 de 1913.

Se suspende la aprobación de la cuenta de la Administración Nacional de La Goajira correspondiente al mes de julio del presente año, a cargo del señor Juan Lázaro Robles, porque luégo de examinada hay que hacerle estos reparos:

1.° Se devuelve la copia del libro principal y el balance, a fin de que se hagan las correcciones respectivas anotadas en tales documentos; y

2.° A esta cuenta son aplicables las observaciones de autos anteriores referentes a firmas en las cuentas del libro principal, envío del presupuesto u órdenes respectivas respecto del detalle para el pago del material y asignaciones del personal de los Corregimientos de la Comisaría, que no se detallan en el Decreto 259 de este año; no envío del cuadro de movimiento de especies; no recaudo en el mes por rentas nacionales, e indebida inclusión en la existencia en caja de la suma de $ 748-44 que no recibió el responsable.

Término para contestar, diez días y el de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

BELISARIO AYALA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Avisos oficiales.

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Municipal de Villavicencio hace saber que en el juicio ejecutivo seguido por Oliverio Martínez contra Mario E. Cubillos, por auto de veinte de agosto del presente año, se decretó el embargo, depósito y avalúo del siguiente inmueble, denunciado por el ejecutado como de su propiedad:

Un terreno denominado *Sardinata*, en jurisdicción del Municipio de San Martín, alinderado; partiendo de la confluencia de los ríos Guayuriba y Sardinata, se sigue este último río aguas arriba hasta un mojón situado cuarenta metros adelante de la desembocadura de un pequeño zanjón; de este mojón, línea recta, a un árbol grande marcado, que está situado en el filo de la cuchilla que domina el río Sardinata en ese lugar; de allí se sigue una línea recta de cuatro mil setecientos setenta (4,770) metros de longitud e inclinada cincuenta y cinco (55) grados quince (15) minutos al nordeste del meridiano magnético, la cual termina en un mojón situado en el filo de la cuchilla de Buenavista, perpendicular a la anterior, y que termina en la margen derecha del río Guayuriba; se sigue, luégo el río Guayuriba aguas abajo hasta el punto de partida.

Para los efectos expresados en el artículo 200 de la Ley 105 de 1890 se fija el presente en un lugar público de la Secretaría, hoy veintiuno de octubre de mil novecientos trece.

El Juez, MAURICIO HERNANDEZ

El Secretario, *Eudoro Murcia*

Es fiel copia—Villavicencio, octubre veintiuno de mil novecientos trece—*Eudoro Murcia*, Secretario.

(247) 248 palabras—3 veces—$ 298.

3—3

Linotipo de la Imprenta Nacional.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año XLIX | Bogotá, lunes 17 de noviembre de 1913 | Número 15047

CONTENIDO

Poder Legislativo.

LEY 53 DE 1913

(NOVIEMBRE 5)

por la cual se legalizan los créditos administrativos extraordinarios abiertos a los Presupuestos de las vigencias de 1912 y 1913.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° Legalízanse los créditos administrativos extraordinarios abiertos al Presupuesto Nacional de gastos de la vigencia económica de 1912, con las imputaciones que en seguida se indican:

MINISTERIO DE GOBIERNO

DEPARTAMENTO DE POLITICA INTERIOR

Capítulo 10.

Gastos varios.

Artículo 16 F. Para atender al pago de los sueldos de los empleados de este departamento en el mes de diciembre de 1912 (Decreto número 1158 de 1912 *Diario Oficial* número 14790), así:

Parágrafo 1.° Para el personal de la Comisión Legislativa . . . . $ 1,350 ..
Parágrafo 2.° Para el personal de la Secretaría de la Presidencia y Secretaría de la misma 1,607 92
Parágrafo 3.° Para el personal del Ministerio de Gobierno 3,240 11
Parágrafo 4.° Para el personal de empleados de los Lazaretos y del Laboratorio Central . . . . 4,297 ..
Parágrafo 5.° Para el personal de los empleados de la Oficina y Parque de Vacunación . . . . 280 .. 10,775 03

DEPARTAMENTO DE BENEFICENCIA

Capítulo 12.

Beneficencia y caridad.

Artículo 19 A. Para el pago del auxilio concedido a los establecimientos de Beneficencia y Caridad en el mes de diciembre de 1912 (Decreto número 1158 de 1912, *Diario Oficial* número 14790) . . $ 6,515 ..

DEPARTAMENTO DE JUSTICIA

Capítulo 23.

Gastos varios de Justicia.

Artículo 172 C. Para atender al pago de los sueldos de los empleados de este departamento en el mes de diciembre de 1912 (Decreto número 1158 de 1912, *Diario Oficial* número 14790), así:

Parágrafo 1.° Para el personal de la Procuraduría General . . $ 312 63
Parágrafo 2.° Para el personal de las Fiscalías . . . 2,895 ..
Parágrafo 3.° Para el personal de la Corte Suprema de Justicia . . . . 4,110 ..
Parágrafo 4.° Para el personal de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial . . . . 15,135 ..
Parágrafo 5.° Para el personal de los Juzgados Superiores de Distrito Judicial . . . . 3,662 ..
Parágrafo 6.° Para el personal de los Juzgados de Circuito . . . . 28,206 ..

Pasan. . . . .$ 54,320 63 17,290 03

Vienen. . . . .$ 54,320 63 17,290 03

Parágrafo 7.° Para el personal de la Intendencia del Meta . . . . 1,544 ..

Parágrafo 8.° Para los gastos de los establecimientos de castigo. . . . . . . 12,225 .. 68,089 63

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

DEPARTAMENTO DE RELACIONES EXTERIORES

Capítulo 28.

Gastos varios.

Artículo 185 c. Para atender al pago de los sueldos de los empleados de este departamento en el mes de diciembre de 1912 (Decreto número 1158 de 1912, *Diario Oficial* número 14790), así:

Parágrafo 1.° Para el personal del Ministerio de Relaciones Exteriores y gastos de representación del Ministro . . . . $ 2,449 ..

Parágrafo 2.° Para atender al gasto del Servicio Diplomático . . . . 14,500 ..

Parágrafo 3.° Para atender al gasto del Servicio Consular . . . . 8,000 ..

Parágrafo 4.° Para el personal de la Oficina de Longitudes . . . . 400 .. 25,349 ..

MINISTERIO DE HACIENDA

DEPARTAMENTO DE HACIENDA

Capítulo 40.

Gastos varios.

Artículo 230 B. Para atender al pago de los sueldos de los empleados de este departamento en el mes de diciembre de 1912 (Decreto número 1158 de 1912, *Diario Oficial* número 14790), así:

Parágrafo 1.° Para el personal del Ministerio de Hacienda . . $ 2,025 ..

Parágrafo 2.° Para el personal de las Aduanas . . . 16,438 ..

Parágrafo 3.° Para el personal de los Resguardos de las Aduanas 10,213 50

Parágrafo 4.° Para material de las Aduanas . . 1,691 ..

Parágrafo 5.° Para el personal de las Salinas . . . 1,279 73

Parágrafo 6.° Para el personal de los Resguardos de las Salinas 947 91

Parágrafo 7.° Para personal y material de las Salinas marítimas . . . . . . 4,000 ..

Parágrafo 8.° Para personal de la Administración de las minas de esmeraldas de Muzo y Coscuez, y para

Pasan. . . . .$ 36,595 14 110,728 66

Vienen. . . . .$ 36,595 14 110,728 66

gastos generales en la explotación de las mismas . . 2,649 ..

Parágrafo 9.° Para personal y demás gastos de las Administraciones de Hacienda Nacional 4,117 16

Parágrafo 10. Para personal de la Estadística Nacional . . . . 396 ..

Parágrafo 11. Para personal de la Procuraduría de Hacienda y demás gastos solicitados . . . . 19,170 .. 62,927 30

MINISTERIO DE GUERRA

DEPARTAMENTO DE GUERRA

Capítulo 48.

Gastos varios.

Artículo 278 B. Para atender al pago de los sueldos de los empleados de este departamento en el mes de diciembre de 1912 (Decreto número 1158 de 1912, *Diario Oficial* número 14790), así:

Parágrafo 1.° Para el personal del Ministerio de Guerra . . . $ 6,382 ..

Parágrafo 2.° Para el personal del cañonero *Hércules* y gastos de material del mismo . . . . 2,130 .. 8,512 ..

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PUBLICA

DEPARTAMENTO DE INSTRUCCION PUBLICA

Capítulo 55.

Gastos varios.

Artículo 321 D. Para atender al pago de los sueldos de los empleados de este departamento en el mes de diciembre de 1912 (Decreto número 1158 de 1912, *Diario Oficial* número 14790), así:

Parágrafo 1.° Para el personal del Ministerio de Instrucción Pública . . . . $ 1,848 ..

Parágrafo 2.° Para el personal de la Academia de Historia, Biblioteca, Museo y Observatorio Astronómico 575 ..

Parágrafo 3.° Para el personal del Asilo de Niños Desamparados, Escuela Central de Artes y Oficios y del Taller Nacional de Tejidos para señoritas . . 707 ..

Parágrafo 4.° Para el personal de las Facultades de Ciencias Naturales y Medicina, Derecho y Ciencias Políticas, Matemáticas e Ingeniería, Escuelas de Comercio y de Bellas Artes y Conservatorio Nacional de Música . . . . 5,642 ..

Parágrafo 5.° Para el personal de las Direcciones de

Pasan. . . . .$ 8,772 .. 182,167 96

Vienen. . . . .$	8,772 ..	182,167 96
Instrucción Pública de las Escuelas Normales y de las Escuelas Primarias Nacionales.	12,510 ..	
Parágrafo 6º Para el personal de las Inspecciones Escolares de los Territorios y de las escuelas de los mismos	2,185 ..	23,497 ..

MINISTERIO DEL TESORO

DEPARTAMENTO DEL TESORO

Capítulo 82.

Gastos varios.

Artículo 435 A. Para atender al pago de los sueldos de los empleados de este departamento en el mes de diciembre de 1912 (Decreto número 1158 de 1912, *Diario Oficial* número 14790), así:

Parágrafo 1.º Para el personal del Ministerio del Tesoro. . . . .$	2,375 ..	
Parágrafo 2.º Para el personal de la Dirección de la Contabilidad General de la República.	505 ..	
Parágrafo 3.º Para el personal de la Comisión de Suministros, Empréstitos y Expropiaciones.	570 ..	
Parágrafo 4.º Para el personal de la Tesorería General.	1,673 ..	
Parágrafo 5.º Para el personal de la Corte de Cuentas	4,005 ..	
Parágrafo 6.º Para el personal del Juzgado de Ejecuciones Fiscales.	242 ..	
Parágrafo 7.º Sueldo del Mecánico de la Casa de Moneda.	80 ..	9,450 ..

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DEPARTAMENTO DE OBRAS PUBLICAS

Capítulo 90.

Gastos varios.

Artículo 475 A. Para atender al pago de los sueldos de los empleados de este Departamento en el mes de diciembre de 1912 (Decreto número 1158 de 1912, *Diario Oficial* número 14790)		3,816 ..
Total. . . . .$		218,930 96

Artículo 2.º Legalízanse los créditos administrativos extraordinarios abiertos al Presupuesto Nacional de gastos de la vigencia económica de 1913, con las imputaciones que en seguida se indican:

MINISTERIO DE GOBIERNO

DEPARTAMENTO DE POLITICA INTERIOR

Capítulo 10.

Gastos varios.

Artículo 20 B. Para atender a los gastos que demande la celebración del primer centenario de la declaración de la Independencia absoluta de Cundinamarca (Decreto número 557 de 1913, *Diario Oficial* número 14926) . . . .$	5,000 ..
Pasan. . . . .$	5,000 ..

Vienen. . . . .$	5,000 ..

MINISTERIO DE HACIENDA

DEPARTAMENTO DE HACIENDA

Capítulo 31.

Salinas—Material.

Artículo 218 A. Para atender a los gastos de explotación y elaboración de la Salina de Nemocón (Decreto número 92 de 1913, *Diario Oficial* número 11820, en el año.	21,600 ..

MINISTERIO DE GUERRA

DEPARTAMENTO DE GUERRA

Capítulo 38.

Ejército de la República—Material.

Artículo 301. Para el gasto que ocasione el material del Ejército en el año (Decreto número 605 de 1913, *Diario Oficial* número 14937, así:

Utiles de escritorio.

Parágrafo 7.º A. Para sesenta Compañías, a $ 3 mensuales cada una.	2.160 .

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA

DEPARTAMENTO DE INSTRUCCION PUBLICA

Capítulo 46.

Instrucción profesional—Facultad de Ciencias Naturales y Medicina.

Artículo 362 A. Para suministrar instrumentos de cirugía, aparatos, útiles y demás enseres que puedan necesitarse para el servicio de las Clínicas en el Hospital de San Juan de Dios (Decreto número 410 de 1913, *Diario Oficial* número 14883)	1,500 ..

MINISTERIO DEL TESORO

DEPARTAMENTO DE LA DEUDA NACIONAL

Capítulo 60.

Deuda exterior consolidada.

Artículo 447. Para intereses del empréstito del Ferrocarril de la Sabana (Decreto número 469 de 1913, *Diario Oficial* número 14902):

Parágrafo 1.º Para fondo de amortización.	47,500 ..
Total. . . . .$	77,760 ..

Dada en Bogotá a treinta y uno de octubre de mil novecientos trece.

El Presidente del Senado,

JOSE VICENTE CONCHA

El Presidente de la Cámara de Representantes,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

El Secretario del Senado,

Julio H. Palacio

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Daniel J. Reyes

Poder Ejecutivo—Bogotá, noviembre 5 de 1913.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro del Tesoro,

CARLOS N. ROSALES

LEY 54 DE 1913

(NOVIEMBRE 6)

sobre reformas judiciales y penales.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° La pena a que sean condenados los responsables de los delitos de cuadrillas de malhechores, hurto de ganados y robo, se sufrirá en la Colonia Penal que determine el Gobierno, mediante aviso de la condena respectiva, por el Juez de la causa.

Todo condenado por cualquiera de estos delitos queda sujeto a la vigilancia de las autoridades.

Artículo 2.° El Poder Ejecutivo puede ordenar de oficio y libremente que a los sumariados por delitos de cuadrilla de malhechores, hurto de ganados y robo, se les juzgue por los Jueces respectivos de Distrito Judicial, diferente de aquél en que se cometió el delito.

Artículo 3.° La pena de veinte años de presidio que se imponga en sustitución de la pena capital, de conformidad con el artículo B, transitorio del Acto legislativo número 3 de 1910, reformatorio de la Constitución Nacional, se considera como fija, y no está sujeta a rebajas de ninguna especie, en ningún tiempo.

Artículo 4.° Constituye indicio vehemente de que un individuo sospechoso o de mala conducta anterior es autor del delito de hurto o de robo, el hecho de encontrarse en su poder la cosa hurtada o robada, si no explica satisfactoriamente el modo de adquisición legítimo y no comprueba los hechos en que funda tal explicación y siempre que por otra parte esté plenamente comprobado el cuerpo del delito, conforme a las leyes.

Artículo 5.° No se concede excarcelación a los sindicados de los delitos de que trata el artículo 1.°

Artículo 6.° En la investigación de los delitos de hurto o robo no será preciso probar la propiedad, preexistencia y consiguiente falta de la cosa hurtada o robada, cuando de otros hechos aparezca que ésta es materia de uno de tales delitos. La apreciación de estas circunstancias queda al prudente juicio del funcionario o Juez respectivo.

Artículo 7.° Es indicio vehemente de que un individuo sospechoso o de mala conducta anterior, es autor del delito de hurto o robo de ciertas cabezas de ganado, el hecho de que las hubiere enajenado con marcas o señales borradas o adulteradas por medios o de manera que infundan malicia o fraude, si no comprueba la adquisición legítima de tales reses y aparece que éstas eran hurtadas o robadas.

Artículo 8.° Cuando no se hallare sino parte o despojos de la res hurtada o robada y por ello no se pudiere determinar bien el tamaño y calidad para establecer su valor, éste, para los efectos de la aplicación de la pena, se estimará por el de una res de la misma especie, de tamaño común y de regular calidad. El avalúo lo practicarán peritos nombrados por el Juez.

Artículo 9.° Desde que sea aprehendido un sindicado de hurto, robo, cuadrilla de malhechores, o cualquiera otro delito grave, es obligación del Alcalde, cuando en el lugar no haya cárcel de las condiciones requeridas para mantener con las seguridades del caso al sindicado, dar cuenta al Gobernador del Departamento, y éste inmediatamente dispondrá la conducción del reo a la cárcel del Circuito respectivo, o del lugar más cercano donde la haya de las expresadas condiciones, y funcionario o Juez competente. Si en el Departamento tampoco hubiere cárcel suficientemente segura, el Gobernador dará cuenta al Poder Ejecutivo para que éste disponga la traslación inmediata del sindicado al lugar del Distrito Judicial más próximo que preste aquellas seguridades.

Artículo 10. Quedan reformados los artículos 2.° de la Ley 60 de 1911, 341 de la Ley 105 de 1890 y 1.° de la Ley 62 de 1912.

Dada en Bogotá a treinta de octubre de mil novecientos trece.

El Presidente del Senado,

JOSE VICENTE CONCHA

El Presidente de la Cámara de Representantes,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

El Secretario del Senado,

Julio H. Palacio

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Daniel J. Reyes

Poder Ejecutivo—Bogotá, noviembre 6 de 1913.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

CLODOMIRO RAMIREZ

LEY 55 DE 1913

(NOVIEMBRE 8)

que reforma y complementa la Ley 48 de 1909.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° De las tres cuartas partes del producto del pontazgo cedido al Municipio de Girardot, para su saneamiento y salubridad, por la Ley 48 de 1909, corresponderá la tercera parte al Hospital de Caridad de aquella ciudad mientras este establecimiento de beneficencia esté dirigido por las Hermanas de la Caridad.

Artículo 2.° La Junta encargada de la recaudación del impuesto de pontazgo, de que trata el artículo 2.° de la expresada Ley 48, pasará mensualmente al Síndico del Hospital de Caridad de aquella ciudad la suma correspondiente a la tercera parte que se cede por la presente Ley a aquel establecimiento.

Artículo 3.° El Síndico del Hospital de Caridad del Municipio de Girardot hará parte de la Junta encargada de la recaudación e inversión del impuesto de pontazgo.

Artículo 4.° Queda en estos términos reformada la Ley 48 de 1909.

Artículo 5.° Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a cinco de noviembre de mil novecientos trece.

El Presidente del Senado,

JOSE VICENTE CONCHA

El Presidente de la Cámara de Representantes,

GUILLERMO CAMACHO

El Secretario del Senado,

Julio H. Palacio

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Daniel J. Reyes

Poder Ejecutivo—Bogotá, noviembre 8 de 1913.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Hacienda,

F. RESTREPO PLATA

LEY 56 DE 1913

(NOVIEMBRE 8)

por la cual se reorganizan los buques de guerra nacionales.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° Señálanse las siguientes asignaciones a los empleados, y

gastos de los buques de guerra nacionales:

CRUCERO CARTAGENA

Personal.

Un Comandante . . . . $	150
Un Capitán Náutico . . .	100
Un primer Oficial Contador	80
Un segundo Oficial Artillero	70
Un primer Maquinista . .	120
Un segundo Maquinista .	80
Dos terceros Maquinistas, a $ 50 cada uno	100
Un primer Contramaestre.	35
Un segundo Contramaestre	25
Un Mayordomo Despensero	30
Cuatro Aceiteros, a $ 25 cada uno	100
Seis Paleros, a $ 15 cada uno	90
Un Oficial de Derrota (Piloto)	50
Dos Timoneles, a $ 20 cada uno	40
Un primer Cocinero . . .	20
Un segundo Cocinero . . .	15
Diez Marineros, a $ 15 cada uno	150
Un primer Electricista . .	40
Un segundo Electricista . .	20
Un Carpintero Calafate . .	20
Diez Fogoneros, a $ 15 cada uno.	150
Cuatro Sirvientes, a $ 8 cada uno	32
Suma . . . . . . $	1,517
Alimentación mensual . .	500
Combustible mensual . . .	1,000
Material mensual	400
Total . . . . . . $	3,417

CRUCERO PINZON

Personal.

Un Comandante . . . . . $	150
Un Capitán Náutico	100
Un primer Oficial Contador	80
Un segundo Oficial Artillero	70
Un primer Maquinista . . .	120
Un segundo Maquinista . .	80
Dos terceros Maquinistas, a $ 50 cada uno	100
Un primer Contramaestre.	35
Un segundo Contramaestre	25
Un Mayordomo Despensero	30
Cuatro Aceiteros, a $ 25 cada uno	100
Seis Paleros, a $ 15 cada uno	90
Un Oficial de Derrota (Piloto)	50
Dos Timoneles, a $ 20 cada uno	40
Un primer Cocinero . . .	20
Un segundo Cocinero . . .	15
Pasan. . . . . $	1,105
Vienen. . . . . . $	1,105
Diez Marineros, a $ 15 cada uno	150
Un primer Electricista . .	40
Un segundo Electricista . .	20
Un Carpintero Calafate .	20
Diez Fogoneros, a $ 15 cada uno	150
Cuatro Sirvientes, a $ 8 cada uno	32
Suma . . . . . . $	1,517
Alimentación mensual . .	500
Combustible mensual . . .	1,000
Material mensual	400
Total . . . . $	3,417

CAÑONERO HERCULES

Personal.

Un Comandante . . . . . $	150
Un Contador	90
Un Artillero.	80
Un primer Práctico. . . .	90
Un segundo Práctico. . .	40
Un Timonel.	16
Un primer Ingeniero. . .	90
Un segundo Ingeniero. . .	50
Un Aceitero.	15
Un primer Electricista. .	40
Un segundo Electricista y Celador.	20
Un primer Contramaestre.	30
Un segundo Contramaestre	15
Un Carpintero.	35
Un Mayordomo.	30
Un Panadero.	20
Un primer Cocinero. . . .	20
Un segundo Cocinero. . .	14
Cuatro Fogoneros, a $ 15 cada uno.	60
Diez Marineros, a $ 12 cada uno.	120
Cuatro Sirvientes, a $ 8 cada uno.	32

Guarnición.

Un Sargento primero. .	18
Dos Sargentos segundos, a $ 15 cada uno.	30
Dos Cabos, a $ 10 cada uno	20
Veinte soldados, a $ 8 cada uno.	160
Alimentación mensual. . .	600
Combustible.	450
Material.	200
Suma mensual. . .$	2,535

CAÑONERA "COLOMBIA"

Personal.

Un Comandante.	150
Un Contador.	90
Un Artillero.	80
Un primer Práctico. . . .	90
Un segundo Práctico. . .	40
Un Timonel.	16
Un primer Ingeniero. . .	90
Pasan. . . . .$	556
Vienen . . . . . $	556
Un segundo Ingeniero. . .	50
Un Aceitero.	15
Un primer Electricista. .	40
Un segundo Electricista Celador.	20
Un primer Contramaestre.	30
Un segundo Contramaestre	15
Un Carpintero.	35
Un Mayordomo.	30
Un Panadero.	20
Un primer Cocinero. . . .	20
Un segundo Cocinero. . .	14
Cuatro Fogoneros, a $ 15 cada uno.	60
Diez Marineros, a $ 12 cada uno.	120
Cuatro Sirvientes, a $ 8 cada uno.	32

Guarnición.

Un Sargento primero. .	18
Dos Sargentos segundos, a $ 15 cada uno.	30
Dos Cabos, a $ 10 cada uno	20
Veinte soldados, a $ 8 cada uno.	160
Alimentación mensual. . .	600
Combustible.	450
Material.	200
Suma mensual. . .$	2,535

Artículo 2.° Los barcos de guerra tanto marítimos como fluviales dependerán directamente del Ministerio de Guerra.

Artículo 3.° Autorízase al Gobierno para que, con las sumas asignadas para combustible de los cruceros *Cartagena* y *Pinzón*, haga venir del Exterior la mayor cantidad posible de carbón mineral y depositarlo para el uso de dichos cruceros en los puertos marítimos de Cartagena y Santa Marta.

Artículo 4.° A las cuentas y comprobantes que es deber legal de los Contadores de los buques de guerra remitir a la Corte de Cuentas, deben acompañar copia del diario de navegación, un cuadro que exprese la marcha efectiva en los viajes y el combustible gastado cada doce horas de navegación.

Artículo 5.° Copia de las cuentas del diario de navegación y un ejemplar del cuadro que exprese la marcha efectiva y el combustible gastado cada doce horas de navegación, será remitido mensualmente al Ministerio de Guerra.

Artículo 6.° El Gobierno procederá a dictar las disposiciones necesarias para establecer la debida disciplina en los buques de guerra y para reglamentar el servicio que ellos deben prestar.

Parágrafo. La Oficialidad de los buques de guerra se escogerá entre los Cadetes que han hecho estudios especiales de marina y servido en las marinas de guerra extranjeras,

por orden y cuenta del Gobierno Nacional.

Artículo 7.° Los gastos de que trata la presente Ley se incluirán en los respectivos Presupuestos.

Artículo 8.° La presente Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, a cinco de noviembre de mil novecientos trece.

El Presidente del Senado,

JOSE VICENTE CONCHA

El Presidente de la Cámara de Representantes,

GUILLERMO CAMACHO

El Secretario del Senado,

Julio H. Palacio

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Daniel J. Reyes

Poder Ejecutivo—Bogotá, noviembre 8 de 1913.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Guerra,

JOSE MANUEL ARANGO

LEY 57 DE 1913

(NOVIEMBRE 8)

por la cual se ordena la construcción de una casa para servicio de oficinas de la Administración de las Salinas de Cundinamarca.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° El Gobierno procederá a edificar una casa en el lote que la Nación posee en la plaza principal de la ciudad de Zipaquirá, que se destinará para el servicio de las oficinas de la Administración Principal de las Salinas de Cundinamarca.

Artículo 2.° Para cubrir los gastos que demande la ejecución de la obra, destínase la suma de veinte mil pesos ($ 20,000) oro, que se considerará incluída en el respectivo Presupuesto de gastos.

Dada en Bogotá a cinco de noviembre de mil novecientos trece.

El Presidente del Senado,

JOSE VICENTE CONCHA

El Presidente de la Cámara de Representantes,

GUILLERMO CAMACHO

El Secretario del Senado,

Julio H. Palacio

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Daniel J. Reyes

Poder Ejecutivo—Bogotá, noviembre 8 de 1913.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

LEY 58 DE 1913

(NOVIEMBRE 8)

que cede un edificio nacional al Departamento del Valle del Cauca.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Cédese al Departamento del Valle del Cauca el edificio para oficinas públicas que la Nación posee en la esquina sudeste de la plaza principal de la ciudad de Cartago. La Nación se reserva el derecho de ocupar la parte de dicho edificio que fuere necesaria para la instalación de las oficinas nacionales que funcionan en dicha ciudad, sin que por ello tenga que pagar arrendamiento o canon alguno al Departamento cesionario.

Dada en Bogotá a veintinueve de octubre de mil novecientos trece.

El Presidente del Senado,

JOSE VICENTE CONCHA

El Presidente de la Cámara de Representantes,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

El Secretario del Senado,

Julio H. Palacio

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Daniel J. Reyes

Poder Ejecutivo—Bogotá, noviembre 8 de 1913.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Hacienda,

F. RESTREPO PLATA

LEY 59 DE 1913

(NOVIEMBRE 8)

sobre saneamiento del puerto de Santa Marta y establecimiento de un Laboratorio de Bacteriología.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° Destínase la suma de veinticinco mil pesos ($ 25,000) para atender al saneamiento del puerto de Santa Marta.

Artículo 2.° La expresada suma se pondrá a disposición de la Junta de Higiene del Departamento del Magdalena, a cuyo cargo estarán los trabajos de saneamiento de que trata el artículo anterior. Dicha Junta rendirá cuenta de la inversión de los fondos que se le confían, a la Corte del ramo, de acuerdo con las disposiciones fiscales respectivas.

Artículo 3.° La Junta de Higiene del Departamento del Magdalena reglamentará los trabajos de saneamiento del puerto de Santa Marta, en la forma que lo juzgue más conveniente a los intereses locales y nacionales que por la presente Ley se le confían.

Artículo 4.° Autorízase a la referida Junta para destinar de la suma a que se refiere el artículo 1.°, la cantidad que considere necesaria para establecimiento de un Laboratorio de Bacteriología en el citado puerto de Santa Marta.

Parágrafo. El Laboratorio de Bacteriología de que trata el presente artículo estará al cuidado y a la orden de la Junta de Higiene del Departamento del Magdalena.

Artículo 5.° La partida necesaria para el cumplimiento de esta Ley se considerará incluída en el Presupuesto de gastos de la vigencia en curso.

Dada en Bogotá a cinco de noviembre de mil novecientos trece.

El Presidente del Senado,

JOSE VICENTE CONCHA

El Presidente de la Cámara de Representantes,

GUILLERMO CAMACHO

El Secretario del Senado,

Julio H. Palacio

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Daniel J. Reyes

Poder Ejecutivo—Bogotá, noviembre 8 de 1913.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

CLODOMIRO RAMIREZ

LEY 60 DE 1913

(NOVIEMBRE 8)

por la cual se provee a la terminación del Panteón de los Próceres de la Independencia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Destínase la cantidad de cuatro mil pesos ($ 4,000)

para la terminación del pavimento del templo de La Veracruz de Bogotá (Panteón de los Próceres de la Independencia).

La expresada cantidad, que se considerará incluída en el Presupuesto de gastos de la próxima vigencia, será entregada al señor Cura de la Parroquia de San Pablo.

Dada en Bogotá a cinco de noviembre de mil novecientos trece.

El Presidente del Senado,

JOSE VICENTE CONCHA

El Presidente de la Cámara de Representantes,

GUILLERMO CAMACHO

El Secretario del Senado,

Julio H. Palacio

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Daniel J. Reyes

Poder Ejecutivo—Bogotá, noviembre 8 de 1913.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro del Tesoro,

CARLOS N. ROSALES

Ministerio de Gobierno

CONTRATO

sobre arrendamiento de local para la Oficina Telegráfica de Silvia.

Nosotros, a saber: Antonio Valdés B., Telegrafista Administrador de Correos de este lugar, autorizado por la Dirección General de Correos y Telégrafos, en telegrama número 3288, fechado el 26 de julio de 1913, por una parte, y Manuel Jesús Hurtado, en su propio nombre, por la otra, y con intervención del señor Alcalde Municipal del Distrito, hemos celebrado el contrato siguiente:

1.° Hurtado da en arrendamiento para la Oficina Telegráfica Postal de este lugar dos piezas de su propiedad, entejadas, decentes y cómodas, sitas en la calle principal de esta ciudad, sin ningún mobiliario, por dos años prorrogables, contados desde el primero del mes de agosto próximo hasta que caduque el contrato, por la suma de veinticuatro pesos ($ 24) oro anuales, pagaderos por mensualidades vencidas de a dos pesos ($ 2) cada una.

2.° Valdés se compromete para con Hurtado a hacerle pagar del Tesoro Nacional, mediante la respectiva cuenta de cobro mensual, la cantidad ya expresada.

3.° El presente contrato no surtirá sus efectos sin la aprobación respectiva del señor Director General de Correos y Telégrafos.

En fe de lo cual firmamos el presente contrato, en triple ejemplar, con dos testigos hábiles y ante el señor Alcalde Municipal del Distrito, en Silvia, a veintiocho de julio de mil novecientos trece.

El Telegrafista Administrador de Correos, *Antonio Valdés B.*—El Contratista, *Manuel Jesús Hurtado.* El Alcalde Municipal, *Rogerio Penagos M.*—Testigo, *Antonio Vidal.* Testigo, *Leoncio A. García.*

Ministerio de Gobierno—Bogotá, septiembre 10 de 1913.

Aprobado de acuerdo con la delegación especial conferida por el Decreto número 360 de 12 de abril último.

El Ministro,

PEDRO M. CARREÑO

CONTRATO

sobre arrendamiento de local para la Oficina Telegráfica de Cerrito.

Los suscritos, a saber: Eduardo Gil, Personero Municipal, y Germán Gil M., Telegrafista Administrador de Correos; el primero en representación de los intereses del Distrito, y el segundo, plenamente autorizado por la Dirección General de Correos y Telégrafos, hemos celebrado el siguiente contrato:

Eduardo Gil da en arriendo a Germán Gil M. dos piezas cómodas para el servicio de Correos y Telégrafos, que son las dos primeras de la parte oriente de la Casa Municipal, ubicada en la plaza principal de este lugar, una de ellas en el piso alto y la otra en el piso bajo, con servicio ambas piezas para el interior del edificio, por el término de dos años, contados desde el primero de agosto del corriente año, por la suma de setenta y dos pesos ($ 72) oro, que se pagarán por mensualidades, a razón de tres pesos ($ 3) mensuales.

El segundo de nosotros pagará al Tesoro del Distrito, por cuenta del Tesoro Nacional la suma expresada o su equivalente en papel moneda, al fin de cada mes, que sean presentadas las respectivas facturas de cobro, y a entregar en buen estado el mencionado local al considerarse vencido el término del presente contrato, el cual será válido con la aprobación del Poder Ejecutivo.

Para constancia firmamos tres ejemplares con dos testigos, en el Cerrito, a diez y nueve de julio de mil novecientos trece.

El Personero Municipal, *Eduardo Gil*—El Telegrafista, *Germán Gil M.* Testigo, *Manuel A. Torné*—Testigo, *Guillermo O. Quijano.*

Ministerio de Gobierno—Bogotá, septiembre 12 de 1913.

Aprobado de acuerdo con la delegación especial conferida por el Decreto número 360 de 12 de abril último.

El Ministro,

PEDRO M. CARREÑO

CONTRATO

sobre arrendamiento de local para la Oficina Telegráfica de San Antonio (B.).

Julio Benavides, Jefe de la Oficina Telegráfica de este lugar, a nombre del Gobierno Nacional y debidamente autorizado por la Dirección General de Correos y Telégrafos Nacionales, según telegrama del señor Jefe de la Sección de Telégrafos, número 5157 de 4 del presente, por una parte, y Carmen Muñoz, en su propio nombre, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

Muñoz da en arrendamiento, para la Oficina Telegráfica, una casa de su propiedad, de palma y bahareque, por el término de dos años, contados desde el día primero de enero próximo.

Benavides, en su carácter y representación dichos, se obliga a hacer pagar a Muñoz, del Tesoro Nacional, la suma de dos pesos ($ 2) oro, o su equivalente en papel moneda corriente, por el arrendamiento mensual del mencionado local, mediante presentación de la respectiva cuenta de cobro, por triplicado.

El contrato se presentará a la aprobación de la Dirección General de Correos y Telégrafos, para su validez.

En fe de lo estipulado se firman tres ejemplares de un mismo tenor, ante testigos, en San Antonio (B.), a catorce de diciembre de mil novecientos doce.

Julio Benavides—*Carmen Muñoz.* Testigo, *José Beleño*—Testigo, *Delfín Matéus.*

Ministerio de Gobierno—Bogotá, julio 28 de 1913.

Aprobado de acuerdo con la delegación especial conferida por el Decreto número 360 de 12 de abril último.

El Ministro,

PEDRO M. CARREÑO

CONTRATO

sobre arrendamiento de local para la Oficina Telegráfica de Salina de Chita.

Los abajo firmados, a saber: José María Reyes T., Telegrafista del Municipio de la Salina, en nombre del Gobierno, y debidamente autorizado por la Dirección General de Correos y Telégrafos Nacionales, por una parte, y Miguel Vega D., por otra, ambos mayores de edad y vecinos de este Municipio, hemos celebrado el siguiente contrato:

1.° Vega D. le da en arrendamiento a Reyes T. una pieza o local para la Oficina Telegráfica de este lugar, por la cantidad de cinco pesos ($ 5) oro mensual, y por el tiempo de dos años, contados de primero de agosto del corriente año a treinta y uno de julio de mil novecientos quince.

2.° Reyes T., en su carácter de Telegrafista, y en nombre del Gobierno, se compromete para con Vega D. a pagarle el valor de este arrendamiento por mensualidades vencidas, a más tardar en la segunda quincena del mes siguiente al del que deba hacerse el pago; y

3.° Ambas partes contratantes quedamos comprometidas al cumplimiento de lo estipulado, en fe de lo cual firmamos con testigos dos ejemplares de un tenor, en la Salina, a diez y ocho de julio de mil novecientos trece.

José M. Reyes—Miguel Vega D. Testigo, *Roberto Hernández*—Testigo, *Rito Sánchez D.*

Ministerio de Gobierno—Bogotá, septiembre 26 de 1913.

Aprobado de acuerdo con la delegación especial conferida por el Decreto número 360 de 12 de abril último.

El Ministro,

PEDRO M. CARREÑO

CONTRATO

sobre arrendamiento de local para la Oficina Telegráfica de Pasto.

Medardo H. Benavides, Telegrafista Jefe de la Oficina Telegráfica de Pasto, debidamente autorizado por la Dirección General de Correos y Telégrafos, en telegrama número 2863, fechado el 28 de los corrientes, a nombre del Gobierno Nacional, por una parte, y Francisco Salas E., en su propio nombre, por otra, han celebrado el contrato siguiente:

Francisco Salas E. da en arrendamiento tres piezas, debidamente arregladas, en la parte alta de la casa de su propiedad, construcción nueva, sita en la calle real, carrera de Cartagena, para local de la Oficina Telegráfica, por el término de cinco años forzosos. Salas E. entrega las piezas mencionadas con las seguridades del caso, obligándose a verificar por su cuenta las reparaciones que pueda demandar el local, interior o exteriomente. Los empleados que sirven en la Oficina tendrán derecho al uso del huerto o excusados que pertenecen a la casa.

Benavides, en su carácter de Jefe de la Oficina, y a nombre del Gobierno Nacional, se compromete a hacer pagar al señor Salas E. la suma de diez pesos oro, o sean veinticinco pesos plata, valor del arrendamiento del local, por mensualidades vencidas, y previa la presentación de la cuenta de cobro respectiva, en triple ejemplar, y con la estampilla correspondiente.

Benavides se compromete a devolver las piezas en las mismas condiciones de seguridad y aseo en que las recibe, fuéra del deterioro natural.

Este contrato empezará a regir desde mañana primero de julio, y para su validez necesita la aprobación del Poder Ejecutivo, de acuerdo con el artículo 31 del Código Fiscal vigente, y demás formalidades legales.

Este contrato se ha celebrado con las mismas condiciones de precio del que hoy termina.

En fe de lo estipulado firmamos tres ejemplares de un mismo tenor, con testigos rogados por nosotros, en Pasto, a treinta de junio de mil novecientos trece.

Medardo H. Benavides—Francisco Salas E.—Testigo, *Luis E. Barón.* Testigo, *Julio C. Córdoba.*

Ministerio de Gobierno—Bogotá, septiembre 24 de 1913.

Aprobado.

El Ministro,

PEDRO M. CARREÑO

República de Colombia—Poder Ejecutivo—Bogotá, 25 de octubre de 1913.

Aprobado.

CARLOS E. RESTREPO

CONTRATO

sobre arrendamiento de local para la Oficina Telegráfica de Puerto Colombia.

Los suscritos, Mariano Pedrosa, Telegrafista Administrador Seccional de Correos Nacionales, debidamente autorizado por la Dirección General del ramo, en oficio número 706 de 31 de marzo próximo pasado, por una parte, y Prudencia Ortega, en su propio nombre, por la otra, han convenido en celebrar el presente contrato, bajo las cláusulas siguientes:

1.ª Prudencia Ortega da en arrendamiento, por el término de dos (2) años, para el servicio de la Oficina Telegráfica de este puerto, una casa de su propiedad, situada en lo más central de la población: de bahareque, techo de enea y corredores con techo de teja, dos (2) cuartos en el patio, y excusado, cercado de madera, todo en buen estado.

2.° Mariano Pedrosa o la persona que lo suceda en el puesto que actualmente desempeña, se compromete a hacer pagar del Tesoro Nacional, a la señora Prudencia Ortega, o a quien la represente legalmente, la suma de quince pesos ($ 15) oro colombiano, por mensualidades vencidas, a contar del diez de los corrientes—fecha en que fue ocupada la casa con la Oficina Telegráfica—previa la presentación de la cuenta respectiva, siendo entendido que durante la vigencia del presente contrato se mantendrá sin alteración el precio del arriendo arriba estipulado.

3.ª El presente contrato podrá ser prorrogado a voluntad de las partes, y para su validez necesita de la aprobación del Poder Ejecutivo.

En constancia se firman tres ejemplares de un mismo tenor, uno de ellos lleva adheridas las estampillas de timbre nacional correspondientes, ante testigos, en Puerto Colombia, a veinticinco de junio de mil novecientos trece.

Mariano Pedrosa—Prudencia Ortega—Testigo, *E. G. Collante*—Testigo, *R. C. Peñate.*

Ministerio de Gobierno—Bogotá, septiembre 10 de 1913.

Aprobado.

PEDRO M. CARREÑO

República de Colombia—Poder Ejecutivo—Bogotá, 15 de septiembre de 1913.

Aprobado.

CARLOS E. RESTREPO

CONTRATO

sobre arrendamiento de local para la Oficina Telegráfica de San Vicente (V.).

Los infrascritos, Alejandro García, Jefe de la Oficina Telegráfica Postal de este lugar, en representación del Gobierno, debidamente autorizado, según telegrama número

1939, de fecha 10 del presente, de la Dirección General de Correos y Telégrafos, por una parte, y Manuel J. Zúñiga, por la otra, hemos celebrado el siguiente contrato:

Primero. Zúñiga da en arrendamiento, para el servicio de la Oficina Telegráfica Postal de este lugar, dos piezas de casa, que son de su propiedad, situadas en la esquina Noroeste de la plaza de este lugar, por la cantidad de cinco pesos ($ 5) oro, o su equivalnete, al diez mil por ciento, en papel moneda, mensualmente, y por el término de cuatro años, a contar desde el primero de junio del presente año en adelante.

Segundo. García, en representación ya dicha, se compromete a hacer pagar a Zúñiga, o a quien sus derechos represente, la cantidad expresada, del empleado a quien corresponda, y a hacer dicho pago, previa la presentación de las cuentas de cobro respectivas, por triplicado.

El presente contrato se ha celebrado por la terminación del anterior, de primero de abril de mil novecientos once, y no tendrá validez sin el *visto bueno* de la Intendencia de Telégrafos y la aprobación de la Dirección General de Correos y Telégrafos; también será válido este documento después de la aprobación del Poder Ejecutivo, de acuerdo con el artículo 31 del Código Fiscal.

En fe de lo expuesto firmamos el presente en tres ejemplares de un mismo tenor, con tsetigos, en San Vicente (V.), a primero de junio de mil novecientos trece.

Manuel J. Zúñiga — *Alejandro García*—Testigo, *Joaquín M. Ortiz.* Testigo, *Julio Valderrama.*

—

Ministerio de Gobierno—Bogotá, septiembre 10 de 1913.

Aprobado.

El Ministro,

PEDRO M. CARREÑO

—

República de Colombia—Poder Ejecutivo—Bogotá, 15 de septiembre de 1913.

Aprobado.

CARLOS E. RESTREPO

CONTRATO

sobre arrendamiento de local para la Oficina Telegráfica de Tumaco.

Nosotros, Julio C. Moreno, Telegrafista de este lugar, debidamente autorizado por la Dirección General de Correos y Telégrafos, por una parte, y Dolores B. (viuda) de Mena, por la otra, ambos mayores de edad y vecinos de este Municipio, hemos celebrado el siguiente contrato:

1.° La señora viuda de Mena da en arrendamiento la parte alta de la conocida casa de su propiedad, para el despacho de la Oficina Telegráfica, por el término de dos (2) años, contados del primero del presente mes en adelante.

2.° A sostenerla en buen estado por el término o tiempo fijado en este contrato; y

3.° Moreno se compromete a hacer pagar del Tesoro Nacional, a la señora viuda de Mena la suma de diez pesos ($ 10) oro mensuales, previa presentación de las respectivas cuentas de cobro.

Ambas partes convenimos en someter este contrato, para su validez, a la censura y correspondiente aprobación del Gobierno.

Para constancia, firmamos tres ejemplares de un mismo tenor, ante dos testigos, en Tumaco, a primero de julio de mil novecientos trece.

Julio C. Moreno—A ruego de mi madre, que no sabe escribir, *María Mena* — Testigo, *Jorge E. Ospina.* Testigo, *Miguel V. Díaz.*

—

Es corriente.

El Prefecto,

Ignacio Ortiz

—

Ministerio de Gobierno—Bogotá, septiembre 10 de 1913.

Aprobado.

El Ministro,

PEDRO M. CARREÑO

—

República de Colombia—Poder Ejecutivo—Bogotá, 15 de septiembre de 1913.

Aprobado.

CARLOS E. RESTREPO

CONTRATO

sobre arrendamiento de local para la Oficina Telegráfica de Carmen de Atrato.

Nosotros, Juan B. Botero O., Telegrafista de este lugar, debidamente autorizado por la Dirección General de Correos y Telégrafos, por una parte, y Luis M. Agudelo, por la otra, ambos mayores de edad y vecinos de este Municipio, hemos celebrado el siguiente contrato:

1.° Agudelo da en arrendamiento un local cómodo y adecuado para el despacho de la Oficina Telegráfica, por el término de dos años, contados de la fecha del presente contrato en adelante. El local está situado en el marco de la plaza de esta población.

2.° A sostenerlo en buen estado por el término o tiempo que dure el arrendamiento.

3.° Botero O., Telegrafista, se compromete a pagar a Agudelo, por el arrendamiento del local en mención, la suma de tres pesos ($ 3) oro mensuales.

Ambas partes hemos convenido en someter este contrato a la censura y aprobación del Poder Ejecutivo y de la Dirección General de Correos y Telégrafos, para su validez.

Para constancia firmamos tres de un mismo tenor, en El Carmen de Atrato, Intendencia Nacional del Chocó, a primero de julio de mil novecientos trece.

Juan B. Botero O.—*Luis M. Agudelo.*

—

Visto bueno.

El Alcalde, *Ezequiel Arango S.*
El Secrtario, *Marco Zapata.*

—

Ministerio de Gobierno—Bogotá, septiembre 10 de 1913.

Aprobado de acuerdo con la delegación especial conferida por el Decreto número 360 de 12 de abril último.

El Ministro,

PEDRO M. CARREÑO

CONTRATO

sobre arrendamiento de local para la Oficina Telegráfica de San Gil.

Los suscritos, a saber: Fidel A. Sarmiento G., Jefe de la Oficina Telegráfica de esta ciudad, debidamente autorizado por el señor Director General de Correos y Telégrafos, por una parte, y Jesús Martínez Meléndez, en su propio nombre, por otra, hacen constar que han celebrado el siguiente contrato:

Martínez Meléndez da en arrendamiento, para el servicio de la Oficina Telegráfica de esta ciudad, y por el término de un año, contado desde el primero del presente mes, una casa alta de su propiedad, situada en el marco de la plaza principal, o sea la misma que ha estado al servicio de dicha Oficina en los últimos años, por la suma de diez pesos ($ 10) oro mensuales.

Sarmiento G., en su carácter oficial indicado, se compromete a hacer pagar a Martínez Meléndez, o a quien legalmente lo represente, por la Oficina pagadora respectiva, la expresada suma de diez pesos

($ 10) oro. por mensualidades vencidas. y a entregarle al expirar el término del contrato la casa materia de él. en el mismo estado de servicio en que se encuentra, salvo los deterioros ordinarios por el uso.

Se advierte que las tiendas pertenecientes a la casa arrendada no quedan comprendidas en el presente contrato, el cual será sometido para su validez a la aprobación del Gobierno Nacional.

En constancia se extienden y firman tres ejemplares de un tenor, en San Gil, a quince de agosto de mil novecientos trece, advirtiendo que se celebra este contrato como prórroga, conforme a la autorización dada al Telegrafista Jefe, en telegrama de fecha 21 de junio, número 2736, de la Dirección General de Correos y Telégrafos.

Fidel A. Sarmiento G. — *Jesús Martínez Meléndez.*

Ministerio de Gobierno—Bogotá, septiembre 10 de 1913.

Aprobado de acuerdo con la delegación especial conferida por el Decreto número 360 de 12 de abril último.

El Ministro,

PEDRO M. CARREÑO

CONTRATO

sobre arrendamiento de local para la Oficina Telegráfica de Fusagasugá.

Nosotros, Angélica Castro C., mayor de edad y vecina de Fusagasugá, por una parte. y en su carácter de Telegrafista Administradora de Correos Nacionales. y Manuel María Caicedo, también mayor de edad y vecino de Bogotá, por la otra. y en su propio nombre, hemos celebrado el siguiente contrato:

1.° Caicedo da en arrendamiento la casa que ocupa la Oficina Telegráfica, situada a cuadra y media de la plaza principal, por el término de dos años, a contar desde el primero de agosto del presente año, a razón de ocho pesos ($ 8) oro por mensualidades vencidas; bien entendido que si no cumpliere con el arrendamiento en la forma estipulada, queda el arrendador con derecho a la casa.

2.° Caicedo se compromete a tener en buen estado la casa citada, y hacerle las reparaciones cuando llegue a necesitarlas.

Para que se lleve a efecto el presente contrato necesita la aprobación del Poder Ejecutivo.

En constancia firmamos tres ejemplares de un mismo tenor, en Fusagasugá, a tres de agosto de mil novecientos trece.

La Telegrafista, *Angélica Castro.* El Contratista, *Manuel María Caicedo* — Testigo, *José A. Vanegas.* Testigo, *Justo Beriña B.*

Ministerio de Gobierno—Bogotá, septiembre 10 de 1913.

Aprobado de acuerdo con la delegación especial conferida por el Decreto número 360 de 12 de abril último.

El Ministro,

PEDRO M. CARREÑO

CONTRATO

sobre arrendamiento de local para la Oficina Telegráfica de Buenavista (B.).

Los suscritos, Manuel Cortés G., en su carácter de Telegrafista Administrador Seccional de Correos Nacionales de este lugar, autorizado por el señor Director General de Correos y Telégrafos en nota número 1030, de fecha 30 de abril de 1913, y Martina Navarro, en su propio nombre, hemos celebrado el siguiente contrato:

Navarro da en arrendamiento, y Cortés G. recibe, una pieza en buen estado, cómoda y segura, en la calle de *El Centenario*, para el servicio de la Oficina Telegráfica y de Correos, por el término de dos años, a razón de cuatro pesos ($ 4) oro por mes.

Navarro se compromete, por la misma, a sostener dicha pieza en buen estado, durante la vigencia del presente contrato, el cual puede ser rescindido por acuerdo de las partes, y quedar de hecho sin valor cuando ocurra incumplimiento de parte de la arrendadora.

Cortés G. se compromete a hacer pagar a la citada Navarro la suma de cuatro pesos ($ 4) oro por mes, o su equivalente en papel moneda, al cambio del 10,000 por 100, por la Subagencia de Telégrafos de Corozal, siempre que cumpla lo arriba estipulado, y previa la presentación de la cuenta de cobro por triplicado.

Este contrato necesita para su validez la aprobación del Gobierno, y empezará a regir desde el primero de noviembre del año próximo pasado de 1912, por haberse terminado el anterior el 31 de octubre del mismo año.

Para constancia, firmamos tres ejemplares de un tenor, ante testigos, en Buenavista, Departamento de Bolívar, a 30 de mayo de 1913.

Manuel Cortés G.—Martina Navarro—Testigo, *Vidal de la Ossa.* Testigo, *J. M. Guerrero.*

Ministerio de Gobierno—Bogotá, septiembre 10 de 1913.

Aprobado de acuerdo con la delegación especial conferida por el Decreto número 360 de 12 de abril último.

El Ministro,

PEDRO M. CARREÑO

Corte de Cuentas

AUTOS

Administración Nacional de La Goajira.

Corte de Cuentas—Sección 1.ª—Número 259—Bogotá, octubre 31 de 1913.

Se hacen las observaciones que se expresan a la cuenta de la Administración Nacional de La Goajira correspondiente al mes de agosto del presente año, a cargo del señor Juan Lázaro Robles, a saber:

1.ª Se devuelve la copia del libro principal y el balance, a fin de que se hagan las correcciones respectivas anotadas en dichos documentos.

2.ª Son también aplicables a esta cuenta los reparos de autos anteriores, referentes a firmas en el haber de las cuentas del libro principal; envío del documento que ha servido de base para material de la Comisaría y personal de los Corregimientos no detallados en el Decreto 259 de este año; no envío del cuadro de movimiento de especies; no recaudo en el mes por rentas nacionales, e indebida inclusión en la existencia en caja de la suma de $ 748-44, que no recibió el responsable; y

3.ª Se devuelve la nómina de los empleados de la Comisaría en julio, a fin de que ponga el recibo correspondiente el Gendarme Vicente Scori (artículo 268 de la Ley 110 de 1912).

Término para contestar, diez días y el de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

BELISARIO AYALA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración Nacional del Norte de Santander.

Corte de Cuentas—Sección 1.ª—Número 260—Bogotá, octubre 31 de 1913.

La cuenta del mes de agosto del presente año de la Administración Nacional del Norte de Santander, a cargo del señor Eugenio Sandoval S., fue recibida oportunamente.

Examinada, se observa así:

1.° En el balance no se suprime cuenta alguna aun cuando no se afecte en el mes (modelo número 15 del Reglamento).

2.° Se reclama el cuadro de movimiento de especies de la Administración en el mes (artículo 401 del Reglamento).

3.° Las cuentas de gastos en el libro principal se llevan por capítulos del presupuesto y no por artículos (artículo 278 del Reglamento): los asientos deben detallarse y firmarse en el debe (artículo 269 del Reglamento), y numerarse en la columna tercera (artículo 271 del Reglamento).

4.° Las firmas de los documentos que sirven para comprobación de los asien-

tos, deben ser antógrafas (artículo 361 del Código Político y Municipal).

5.° El cuadro de especies de la Recaudación de Ocaña viene sin la columna de totales.

6.° La nómina de la Fiscalía del Juzgado Superior de Pamplona en julio, y las libranzas del Habilitado del Regimiento *Santander* número 5, por completo haberes y material en julio no vienen visadas por la autoridad política respectiva (artículos 260 y 278 de la Ley 110 de 1912).

7.° Se devuelven los siguientes documentos a fin de que se pongan los recibos correspondientes de los interesados que faltan (artículo 268 de la Ley 110 de 1912):

Nómina de los empleados del Tribunal Superior de Pamplona en julio, por	$ 672 72
Nómina de los empleados de la Administración en julio, por	128 ..
	$ 800 72

8.° A la nómina por honorarios del Recaudador de Chinácota en julio, por $ 10-86, faltan estampillas por valor de $ 0-02 (Decreto 909 de 1906).

9.° Varias veces se ha indicado al responsable que es incorrecto el admitir libranzas militares que se refieran a gastos que hayan de tener imputaciones a diversos capítulos del presupuesto (artículo 130 del Reglamento). El señor Ministro de Guerra, en oficio número 960 de 28 de los corrientes, manifiesta al señor Presidente de esta Corte que se ha dirigido repetidas veces por telégrafo y por correo al señor Administrador, ordenándole que en las relaciones de pagos debe hacer figurar separadamente lo pagado por sobresueldos del Ejército de lo correspondiente al personal, orden que no ha sido cumplida con notable perjuicio de la contabilidad del Ministerio. Se ordena pues que se hagan inmediatamente en la cuenta las correcciones indicadas; que se exijan las comprobaciones por separado y que se imputen los gastos de personal del Ejército al capítulo 37, artículo 298, y el 25 por 100 de sobresueldo de Oficiales y tropa al capítulo 42, artículo 331 del presupuesto; separación que debe observarse también en las relaciones que envíe al señor Tesorero General y al señor Ministro de Guerra (artículos 280 y 281 de la Ley 110 de 1912); y

10. Se reclaman las autorizaciones correspondientes para hacer los siguientes pagos (Decreto 461 de 1913):

Capítulo 38. Utiles de escritorio y jabón en julio para el Regimiento *Santander* número 5, por.$	120 88	
Desinfección en julio para el Regimiento *Santander* número 5, por	10 ..	
Forraje en julio para el Regimiento *Santander* número 5, por.	30 ..	
Pasaportes números 216, 13, 199 y 217, por	50 16	
Casino en julio para el Regimiento *Santander*	80 ..	291 04
Capítulo 51. Sueldo de la Maestra de escuela de San Faustino en julio de 1913..$		35 ..
Capítulo 66. Auxilio de la Carretera Central del Norte en enero a abril de 1913......		9,600 ..
		$ 9,926 04

Término para contestar, seis días y el de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

BELISARIO AYALA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de Hacienda Nacional del Circuito de Santa Rosa de Viterbo.

Corte de Cuentas—Sección 2.a—Número 215—Bogotá, octubre 20 de 1913.

El auto de observaciones número 90, de fecha 18 de julio de 1907, dictado por la antigua Sección 11.a de esta Corte en la cuenta de la Administración de Hacienda Nacional del Circuito de Santa Rosa de Viterbo correspondiente al mes de enero de 1906, le fue notificado al señor Juan José González el 7 de marzo del presente año, manifestando dicho señor, en el acto de la notificación, que él no era el responsable de la cuenta, sino el Administrador titular, señor Pedro Lizcano M. En vista de esta declaración se dispuso por ésta Oficina hacer la notificación al señor Lizcano, la cual tuvo lugar el día 3 de septiembre próximo pasado, y el 5 del mismo mes contestó el auto en referencia.

Fueron rectificadas minuciosamente las operaciones anotadas en el auto de que se trata, de cuya rectificación se obtuvo:

1.° Que es evidente la diferencia a cargo del responsable, de los veinticinco sellos de papel de 1.a clase, y los setenta y tres de 2.a, los cuales valen $ 8-80.

2.° Que en el cuadro sobre movimiento de estampillas de timbre nacional aparecen diferencias a favor y a cargo del responsable, así:

En las de 2.a clase faltan 250; valor . . . . $	7 50	
En las de 3.a clase sobran 30; valor	... ..	3 ..
En las de 4.a clase sobran 120; valor	... ..	18 ..
En las de $ 1 faltan 10; valor	10 ..	
Sumas . . . . . $	17 50	21 .
Diferencia a favor del responsable	3 50	
Iguales . . . . $	21 ..	21 ..

No dice nada el responsable con respecto al contrato de arrendamiento que se le solicitó en el punto 3.°, ni envió los $ 0-48 en estampillas, reclamados en el punto 4.°

En mérito de lo expuesto se resuelve fenecer provisionalmente la cuenta de la Administración de Hacienda Nacional del Circuito de Santa Rosa de Viterbo relativa al mes de enero de 1906, con un alcance a cargo del responsable señor Pedro Lizcano M. de veintiséis pesos setenta y ocho centavos ($ 26-78), y una multa de noventa y seis centavos ($ 0-96), por no haber enviado las estampillas que hicieron falta a varios documentos.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JOSE A. VILLEGAS

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Consulado General de Nueva York.

Corte de Cuentas—Sección 2.a—Número 216—Bogotá, octubre 21 de 1913.

Examinada la cuenta del Consulado General de Nueva York correspondiente al mes de junio de 1911, de la cual es responsable el señor Francisco Escobar, se observa en ella:

1.° Se incurrió en los siguientes errores al sentar las respectivas cantidades en el libro de liquidaciones de derechos consulares, así:

Los derechos de las cuatro facturas de Capens Sons, vapor *Trent* para Tumaco, suman $ 36-57; se hicieron figurar solamente $ 36-37; diferencia a cargo del responsable, $ 0-20.

Los de las facturas y sobordos del vapor *Zacapa* para Santa Marta, liquidación número 21, suman $ 123-88, y no $ 123-82. Diferencia a cargo del responsable, $ 0-06.

2.° No son correctos los derechos cobrados sobre las siguientes facturas:

Número 3, de G. Amnsinck, por valor de $ 2,079; vapor *Albingia* para Cartagena; valen $ 62-37; cobró $ 20-79. Cinematógrafo con todos sus accesorios, paga el 3 por 100.

Número 6, de Bulter Brothers, vapor *Trent* para Tumaco; valen $ 11-35; cobró $ 10-72. Las lámparas de bronce plateado pagan el 6 por 100.

Número 46, de John Bain. Vapor *Prinz Sigismund* para Barranquilla. Valen $ 0-67; cobró $ 0-64.

Número 23, de Camacho Roldán & Van Sickel. Vapor *Prinz Sigismund* para Cartagena. Valen $ 9-20; cobró $ 9-01.

Número 1, de G. Amnsinck & Compañía. Vapor *Albingia* para Cartagena. Valen $ 13-17; cobró $ 12-81. Las balanzas de hierro pagan el 3 por 100.

Número 11, de Davies Turner & Compañía. Vapor *Albingia* para Cartagena. Valen $ 1-66; cobró $ 1-57.

Número 10, de A. M. Capens Sons. Vapor *Magdalena* para Tumaco. Valen $ 14-81; cobró $ 12-81. así: 1 por 100 sobre $ 14 y 3 por 100 sobre $ 489.

Número 13, de National Paper & Type Company. Vapor *Magdalena* para Cartagena. Valen $ 4-14; cobró $ 4-04.

Número 8, de Kunhardt & Compañía. Vapor *Prinz Joachin* para Buenaventura. El responsable se servirá indicar a cuáles de los artículos de los de esta factura les liquidó el 1 por 100.

3.° No se recibieron los siguientes comprobantes de ingresos a caja:

Número 39, por $ 6,000 recibidos de la Tesorería General por conducto de Rafael del Castillo.

Número 43, por $ 2,000 recibidos de la misma en recibos de Víctor M. Londoño y Leonor Céspedes.

4.° El producto del Consulado de Filadelfia, por derechos consulares, fue de $ 479-75, los cuales ha debido hacer figurar íntegramente, y luégo deducir los honorarios del Cónsul.

5.° A los siguientes documentos les hacen falta estampillas de timbre nacional, así:

Al recibo de Clementina Santander de Freire, por su pensión de mayo.$	0 10
A los recibos de Carlos Arturo Torres, Ministro en Venezuela, por sus sueldos de mayo y junio . . .	2 80
Al recibo de Ismael López, Cónsul en Caracas, por sus sueldos de mayo y junio	0 72

6.° Se descarga de $ 300, por sueldo de abril de Emilio Pradilla; el recibo sólo está por $ 200.

7.° En lugar de recibos o nóminas por los sueldos de José María Uricoechea,

Ministro en el Brasil, y de Pedro Nel Ospina, Ministro en Washington, en mayo y junio, respectivamente, envió dos letras giradas por ellos a cargo de ese Consulado. A este respecto se llama la atención del responsable a lo dispuesto en el artículo 278 del Código Fiscal, y a los modelos del Reglamento de contabilidad.

8.° Falta el recibo de H. V. Hald, por $ 1,000, valor del primer contado de gastos o memorias de Nueva York, y el comprobante por $ 12-88, valor de dos cables puestos a Bogotá dando aviso sobre el asunto del tranvía, y pidiendo una remesa.

9.° Las sumas totales que arrojaron las cuentas del mes de mayo, son las mismas que han debido traerse al *vienen* de la de junio, mas no ha sucedido así, y se han hallado las siguientes diferencias:

Tesoro.

Vienen . . . . $	5,463 21	10,843 03
Por reconocimiento a su cargo . . .	9,617 96	
Por reconocimiento a su favor . . .	....	10,847 37
Sumas . . . $	15,081 17	21,690 40
Saldo	6,609 23	
Iguales . . . $	21,690 40	21,690 40

y como el total del haber en mayo es de $ 12,565-64, hay una diferencia de saldo de $ 1,722-61.

Caja.

Vienen . . . $	13,816 37	5,463 21
Entradas . . .	120,478 46	
Salidas	....	114,242 50
Sumas . . $	134,294 83	119,705 71
Saldo	....	14,58[illegible]
Iguales . . $	134,294 83	134,294 83

El total del debe de la cuenta anterior era de $ 11,316-37, luego hay una diferencia a favor del responsable de $ 2,500.

Remesas.

Vienen . . . $	6,281 76	11,061 76
A caja	104,624 54	....
En caja y en pagarés y letras por cobrar	....	111,380 ..
Sumas . . .$	110,906 30	122,441 76
Saldo	11,535 46	....
Iguales . . $	122,441 76	122,441 76

Esta cuenta arrojó al haber solamente, el último de mayo, un total de $ 8,761-76.

Pagarés y letras por cobrar.

Vienen . . . . $	2,180 ..	373 34
A remesas . . .	2,100 ..	....
En caja	....	200 ..
Sumas . . . . $	4,280 ..	573 34
Saldo	....	3,706 66
Iguales . . .$	4,280 ..	4,280 ..

El total del debe de la cuenta anterior es de $ 1,186-66.

Depósitos.

No figuran en el vienen del debe de junio los $ 2,500 de la cuenta anterior.

Timbre nacional.

Vienen . . . . $	5,902 83	5,902 83
A Tesoro	366 80	....
En caja	....	366 80
Sumas . . . $	6,269 63	6,269 63

$ 5,773-60 al debe y $ 269-23 al haber fueron las sumas que arrojó esta cuenta en el mes anterior.

Las explicaciones sobre este punto debe darlas el responsable claras y precisas, con el fin de no hallar tropiezos al fenecer la cuenta de que se trata.

10. Entre los comprobantes que envió está el estado de caja y la relación de productos consulares del Consulado de La Habana en junio. En el primero, de dichos documentos aparece que se remesaron al Consulado de Nueva York $ 6-30 y $ 203-84, sumas que no figuran cargadas en la cuenta del último Consulado.

11. El de San Francisco de California produjo, por certificación de facturas y sobordos, la suma de $ 291-31, según aparece de los documentos que el señor Cónsul de Nueva York presentó personalmente a la Corte en el mes de septiembre pasado. A dicha suma no se le dio entrada a caja, por lo cual se pide al responsable la explicación del caso. En el mismo Consulado ha debido recaudarse, por renta de timbre nacional, $ 4-80, valor de veinticuatro estampillas adheridas a diez y siete facturas y siete sobordos.

El responsable puede disponer del término de quince días y el de la distancia para contestar el presente auto.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JOSE A. VILLEGAS

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Consulado General de Nueva York.

Corte de Cuentas—Sección 2.ª—Número 218—Bogotá, octubre 23 de 1913.

Hácense a la cuenta del Consulado General de Nueva York correspondiente al mes de agosto de 1911, de la cual es responsable el señor Francisco Escobar, las siguientes observaciones:

1.ª Se incurrió en los siguientes errores al sentar las partidas sobre liquidaciones de derechos consulares, en el libro respectivo, así:

Los derechos de las tres facturas de Rafael del Castillo & Compañía. Vapor *Thames* para Cartagena. Suman $ 136-72; se cargaron solamente $ 86-70. Diferencia a cargo del responsable, $ 50-02.

Los de las diez y ocho facturas de A. Held. Vapor *Prinz Eitel Friedrick* para Barranquilla. Suman $ 110-50, y como se cargaron $ 120-10, hay una diferencia a favor del responsable de $ 9-60.

No figuran cargados en el li[illegible] $ 0-45, cobrados sobre la factura de James Wallach. Vapor *Almirante* para Buenaventura.

2.ª Se han hallado las siguientes diferencias sobre las liquidaciones de las facturas que pasan a expresarse:

Número 13, de E. L. Du Pont de Nemours Powder C.° Vapor *Albingia*, para Barranquilla. Valen los derechos $ 29-40; cobró $ 9-80. La dinamita paga el 3 por 100.

Número 10, de Lima Cortissoz & C.° Mismo vapor. Valen $ 10-62; cobró $ 4-58. La soda cáustica paga el 3 por 100.

Número 12, de United Fruit Company. Vapor *Almirante* para Santa Marta. Valen $ 16-66; cobró $ 15-23 (1 por 100 sobre $ 342-34 y 3 por 100 sobre $ 441-57).

Número 18, de Gharp & Dohme. Vapor *Prinz Eitel Friedrick* para Cartagena, por valor de $ 2,292-29. Sobre esta factura debe el responsable indicar a cuáles de sus artículos les liquidó el 1 por 100.

Número 31, de A. Held, por valor de $ 199. Vapor *Prinz Eitel Friedrick* para Barranquilla. Valen $ 4-53; cobró $ 3-13. Las bisagras de hiero pagan el 3 por 100.

Número 7, de Alejandro Angel & Compañía. Vapor *Prinz Joachin* para Buenaventura. Valen $ 12-12 (3 por 100 sobre $ 404); cobró $ 12-02.

Número 26, de G. Amnsinck & C.°, por valor de $ 307. Vapor *Allemania* para Cartagena. Debe informarse cuáles artículos pagaron el 1 por 100.

Número 21, de Lima Cortissoz & C.°, por valor de $ 175. Vapor *Allemania* para Barranquilla. Valen $ 4-95 (1 por 100 sobre $ 15 y 3 por 100 sobre $ 160); cobró $ 2-05.

Número 2, de American Trading Company, por valor de $ 195. Vapor *Thames* para Buenventura. Valen $ 2-25 (1 por 100 sobre $ 180 y 3 por 100 sobre $ 15); cobró $ 2-05.

3.ª Hacen falta los siguientes documentos de remesas hechas a ese Consulado, los cuales se reclaman, según lo dispuesto en el artículo 364 del Reglamento.

Nota del Cónsul de Maracaibo, remisoria de $ 1,504-22, saldo del producto del mes de julio.

Nota del Tesorero General, remisoria de $ 6,000.

Nota del mismo, número 576, de 1.° de julio, remisoria de $ 682-63. (La nota número 151 de 13 de julio, que se envió como comprobante, anuncia el duplicado de seis letras por valor de $ 685-85).

Nota del mismo, remisoria de $ 15,000, por conducto de G. Amnsinck & C.° (La carta de esta Casa, de fecha 22 de agosto, anuncia remitir solamente $ 5,000).

Nota del mismo, remisoria de $ 200, en recibos suscritos por Emilio Pradilla, Secretario de la Legación del Perú, por anticipo de sueldos.

Nota del Cónsul de Puerto España, remisoria de $ 6-13, por cuenta del Ministerio de Guerra.

Con relación a este punto, se observa que el total de las remesas recibidas durante el mes es el de $ 48,186-85, en lugar del de $ 38,186-85; la diferencia de los $ 10,000, está sin duda en la partida a que se refiere la carta citada anteriormente de G. Amnsinck & C.°

4.ª Se hace la misma observación que en los autos anteriores, con respecto a la incorporación de las cuentas de los Consulados Subalternos, es decir, que debe hacerse figurar el producto bruto de éstos y no el saldo líquido.

5.ª No se acompañaron a la cuenta las órdenes que ha debido darle el Tesorero General para hacer los siguientes gastos:

Pagado a Carlos Uribe, Ministro en Quito, para la repatriación del colombiano Ismael Bravo, $ 60.

Pagado a Emilio Pradilla, por viáticos de ida y tres meses de sueldos adelantados, como Secretario de la Legación en el Perú, $ 1,300. (Por esta suma no vinieron ni nóminas ni recibos suscritos por el interesado, sino una letra girada por él a cargo de ese Consulado. El responsable debe abstenerse de cubrir toda cuenta que no sea presentada en forma legal, y ceñirse para ello a los modelos números 2 y 4 del Reglamento de contabilidad).

Pagado a Isabel de Torres, valor de los viáticos de regreso y sueldo en 13

de julio, de Carlos Arturo Torres, Ministro en Caracas, $ 1,293-55.

Pagado a J. M. Uricoechea, para gastos de representación como Ministro en el Brasil, $ 2,431-25.

6.a En la copia del libro figura el siguiente asiento:

"Sueldo de julio, de Julio Betancur, Ministro en Washington, $ 700."

El recibo correspondiente vino suscrito por Pedro Nel Ospina.

7.a No aparece incorporada la cuenta del mes de agosto del Consulado de San Francisco de California, el cual produjo, según las facturas y sobordos que entregó personalmente en esta Oficina el señor Cónsul de Nueva York, la suma de $ 374-73, por derechos consulares y por timbre nacional, ha debido producir $ 8.

Término para contestar, quince días y el de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JOSE A. VILLEGAS

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Consulado General de Nueva York.

Corte de Cuentas—Sección 2.a—Número 219—Bogotá, octubre 24 de 1913.

Habiendo sido estudiada detenidamente la cuenta del Consulado General de Nueva York correspondiente al mes de septiembre de 1911, de la cual es responsable el señor Francisco Escobar, se obtuvo:

1.° Errores que se cometieron al sentar en el libro de liquidaciones las respectivas cantidades por certificaciones de facturas consulares:

Los derechos de las dos facturas de Davis & Lawrence Compañía, vapor *Oruba* para Cartagena, suman $ 22-31; se cargaron solamente $ 8-26. Diferencia a cargo del responsable, $ 14-05.

Los de las cuatro facturas de G. Amnsinck & C.°, vapor *Prinz Eitel Friedrick* para Buenaventura, suman $ 87-12; se cargaron $ 82-12. Diferencia a su cargo, $ 5.

Los de las cinco facturas de Mecke & Compañía, vapor *Magdalena* para Tumaco, suman $ 74-14; se cargaron $ 72-14. Diferencia a su cargo, $ 2.

Los de las dos facturas de Schutte, Buneman & Compañía, vapor *Albingia* para Barranquilla, suman $ 85-54; se cargaron $ 85-37. Diferencia a su cargo, $ 0-17.

Los de las trece facturas de G. Amnsinck & C.°, vapor *Prinz Sigismund* para Barranquilla, suman $ 225-25; se cargaron $ 223-71. Diferencia a su cargo, $ 1-54.

Los de las cinco facturas de G. Amnsinck & C.°, vapor *Prinz Sigismund* para Buenaventura, suman $ 29-65; se cargaron $ 29-55. Diferencia a su cargo, $ 0-10.

Los derechos de las facturas de la liquidación número 76, vapor *Prinz Eitel Friedrick* para Barranquilla, sólo suman $ 576-22, y como el responsable se cargó de $ 583-22, hay una diferencia a su favor de $ 7.

2.° Los derechos de la factura número 12, de G. Amnsinck & Compañía, por valor de $ 1,278, vapor *Prinz Sigismund* para Cartagena, valen $ 35-85; cobró $ 28-05. El arroz paga el 3 por 100.

3.° El Consulado de Filadelfia produjo, por derechos consulares en agosto de 1911, $ 462-59, suma por la cual ha debido hacerse el reconocimiento a Tesoro, y no por el saldo líquido, como ha venido haciéndose.

4.° Faltan los siguientes comprobantes de ingresos a caja:

Notas del Tesorero General, remisorias de $ 300, $ 60 y $ 23-20.

Nota del Cónsul de Curazao, remisoria de $ 24-80, por venta de estampillas de timbre nacional.

5.° No se acompañaron las órdenes que ha debido darle el Tesorero General para verificar los siguientes gastos:

Remesado al Vicecónsul de Barbados, $ 58-11.

Remesado al Cónsul de Manaos, $ 2,000.

Remesado al mismo, $ 4,800.

Pagado a Francisco Escobar, Cónsul de Nueva York, la factura de elementos para el Lazareto de Agua de Dios, $ 296-56.

A J. M. Uricoechea (cable del 11 de septiembre), $ 600.

A César Sánchez Núñez, para mobiliario del Consulado de Guayaquil, $ 100.

A Eduardo Restrepo Sáenz, Ministro en el Perú (cable del 23 de septiembre), $ 775-75.

6.° No vino el recibo de Roberto MacDouall, por $ 300, valor de su sueldo de agosto como Secretario de la Legación en Washington. En su lugar se envió uno suscrito por The Baltery Park National Bank. Tampoco se acompañaron los recibos de Angel María Céspedes, por $ 160, valor de sus sueldos de junio y julio como Canciller del Consulado de Nueva York. Para que le sean abonados estos gastos, debe el responsable enviar tales recibos.

7.° El Consulado de San Francisco de California produjo por derechos consulares, en septiembre, $ 266-10, los cuales no figuran cargados en la cuenta del de Nueva York.

Se conceden al responsable quince días y la distancia para que conteste.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JOSE A. VILLEGAS

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Consulado General de Nueva York.

Corte de Cuentas—Sección 2.a—Número 220—Bogotá, octubre 25 de 1913.

A la cuenta del Consulado General de Nueva York correspondiente al mes de octubre de 1911, de la cual es responsable el señor Francisco Escobar, se le hacen los siguientes reparos:

1.° En las liquidaciones de los derechos consulares de las siguientes facturas, se han hallado diferencias, así:

Número 11, de Alejandro Angel & Compañía, por valor de $ 464. Vapor *Prinz Friedrick* para Barranquilla. Valen $ 10-29; cobró $ 8-44. Los artículos de electroplata pagan el 6 por 100.

Número 7, de United Fruit Company, por valor de $ 427-62. Vapor *Zacapa* para Santa Marta. Valen $ 8-10; cobró $ 5-08.

Sobordo del vapor *Prinz Eitel Friedrick* para Barranquilla. Valen $ 39-05; cobró $ 36-01.

Factura número 11, de B. S. Pray, por valor de $ 2,683. Vapor *Thames* para Buenaventura. El responsable se servirá informar a cuáles de los artículos de los de esta factura les liquidó el 1 por 100. Igual informe se solicita sobre la número 12, de Rafael del Castillo, por valor de $ 4,258. Vapor *Thames* para Cartagena. Y la número 19, del mismo señor Del Castillo, por valor de $ 4,141. Vapor *Atrato* para Cartagena.

Factura número 60, de Way & Compañía, por valor de $ 1,393-55. Vapor *Prinz Sigismund* para Barranquilla. Valen $ 22-87; cobró $ 13-91. Las velas de esperma, los desperdicios de algodón y la pintura pagan el 3 por 100.

Número 54, de J. H. Cashen, por valor de $ 4,843-99. Vapor *Albingia* para Barranquilla. Valen $ 53-44; cobró $ 18-14. Los desperdicios de algodón, drogas y medicinas, efectos de escribir y pintura, pagan el 3 por 100.

2.° En el libro de liquidaciones se encontraron los siguientes errores:

Los derechos de las trece facturas de G. Amnsinck, vapor *Prinz Eitel Friedrick* para Cartagena, suman $ 152-15; se cargaron solamente $ 152-06. Diferencia a cargo del responsable, $ 0-09.

Los de las dos facturas de Caballero & Blanco, vapor *Prinz Sigismund* para Barranquilla, suman $ 30-94; se cargaron $ 2-90. Diferencia a su cargo, $ 28-04.

Los de la número 18, de D. J. Faur Bros, vapor *Prinz Sigismund* para Cartagena, suman $ 11-55; se cargaron $ 11-85. Diferencia a su favor, $ 0-30.

Los de las cuatro facturas de Rafael del Castillo & Compañía, vapor *Thames* para Cartagena, suman $ 218-53; se cargaron $ 293-77. Diferencia a su favor, $ 75-24.

Suman los derechos de las facturas de la liquidación número 93, vapor *Prinz Eitel Friedrick* para Cartagena, $ 444-02; se cargaron $ 443-02. Diferencia a su cargo, $ 1.

3.° El Consulado de Nueva Orleans produjo en el mes de octubre, por certificación de facturas y sobordos, $ 10-10, y por estampillas de timbre nacional, $ 1-60, sumas que no aparecen cargadas en la cuenta del de Nueva York.

4.° Faltan los siguientes comprobantes de ingresos a caja:

Oficio número 1121, del Tesorero General, remisorio de la suma de $ 260; y

Oficio número 5, del mismo, remisorio de $ 2,842-30.

5.° Al recibo de Francisco Escobar, Cónsul de Nueva York, por su sueldo de septiembre, le hacen falta estampillas de timbre nacional por valor de $ 0-76.

6.° No se acompañaron los siguientes recibos por sueldos:

Los de José C. Borda, por $ 1,400, valor de los correspondientes como Ministro en Caracas en agosto y septiembre; y

Los de Santiago Rozo, Cónsul en Manaos, por valor de $ 1,840, por sus sueldos de septiembre de 1910 y julio a noviembre de 1911 y el de excedencia.

7.° Los siguientes gastos necesitaban, para ser cubiertos, de la orden del Tesorero General, orden que no se acompañó a la cuenta:

Remesado al Cónsul de Trinidad . . . . $	3,200 ..
Pagado el valor de la factura y costo de dos calderas con sus accesorios para el cañonero *Hércules*	4,034 65
Entregado al Ministro en Caracas para la repatriación de la colombiana S. M. de Garcés (falta el recibo del señor Ministro)	50 ..

8.° La cuenta del Consulado de San Francisco de California correspondiente al mes de octubre, fue enviada directamente a la Corte por el responsable de ella, señor Escipión Canal, con oficio número 10 de 5 de enero de 1912. No estando tal Consulado asimilado a Administración de Hacienda, sus cuentas deben ser rendidas al de Nueva York, para

que éste las incorpore en las suyas, siguiendo el procedimiento indicado en el artículo 421 del Código Fiscal y 439 del Reglamento de contabilidad. En consecuencia, se remite dicha cuenta al señor Cónsul de Nueva York, quien debe incorporarla inmediatamente que la reciba y abonarle al responsable las sumas que haya recibido, o si es el caso, elevarle a alcance líquido el valor de ella.

9.° El señor Cónsul de La Habana, señor R. Gutiérrez Lee, también envió a la Corte el estado de caja y una relación de productos consulares, relativos al propio mes de octubre, documentos que se remiten al de Nueva York, por si fuere el caso de proceder como en el anterior.

El responsable se servirá dar contestación a este auto en el término de quince días y el de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JOSE A. VILLEGAS

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Consulado General de Nueva York.

Corte de Cuentas—Sección 2.a—Número 221—Bogotá, octubre 27 de 1913.

Examinada la cuenta del Consulado General de Nueva York correspondiente al mes de noviembre de 1911, de la cual es responsable el señor Francisco Escobar, se observa:

1.° En el libro de liquidaciones aparecen los siguientes errores:

Los derechos de las tres facturas de Schutte Buneman y C.°, vapor *Prinz Eitel Friedrick* para Barranquilla, suman $ 112-13; se cargaron $ 102-13. Diferencia a cargo del responsable, $ 10.

Los de la número 13, de Aug. F. Harabergh, vapor *Prinz Eitel Friedrick* para Cartagena, suman $ 4-60; se cargaron $ 4. Diferencia a su cargo, $ 0-60.

Los de las dos facturas de Isaac Brandon & Bros, vapor *Trent* para Cartagena, suman $ 12-70; se cargaron $ 12-60. Diferencia a su cargo, $ 0-10.

Los derechos de las facturas de la liquidación número 105, vapor *Allemania* para Barranquilla, suman $ 1,098-52; se cargaron $ 1,097-52. Diferencia a su cargo, $ 1.

2.° Diferencias que se han hallado en las liquidaciones de las siguientes facturas:

Número 7, de J. H. Thompson, por valor de $ 218-82. Vapor *Metapán* para Santa Marta. Valen los derechos $ 2-55 (1 por 100 sobre $ 202 y 3 por 100 sobre $ 18-50); cobró $ 2-25.

Número 8, de Kunhardt & C.°, por valor de $ 358. Vapor *Metapán* para Santa Marta. Valen $ 9-96; cobró $ 8-84. El asfalto paga el 3 por 100.

Número 10, de Isaac Brandon & Bros, por valor de $ 251-50. Vapor *Oruba* para Buenaventura. Valen $ 7-21; cobró $ 4-21.

Número 12, de Reed & Barton, por valor de $ 275-98. Vapor *Oruba* para Barranquilla. Valen $ 16-22; cobró $ 8-28. Los artículos de electroplata pagan el 6 por 100.

Número 4, de Rueff Bros, por valor de $ 86-81. Vapor *Allianca* para Buenaventura. Valen $ 5-20; cobró $ 0-61. Los artículos de metal plateado pagan el 6 por 100.

Sobordo del vapor *Prinz Sigismund* para Tumaco. Valen $ 0-63; cobró $ 0-14; y los del mismo vapor para Buenaventura, $ 2-90; cobró $ 0-57.

Factura número 13, de G. Amsinck & C.°, por valor de $ 732. Vapor *Prinz Eitel Friedrick* para Barranquilla. Valen $ 22-32; cobró $ 21-96. Los marcos dorados pagan el 6 por 100.

Número 7, de G. Amsinck & C.°, por valor de $ 1,351. Vapor *Prinz August Wilchen* para Tumaco. Valen $ 40-71; cobró $ 40-53. Las yuntas doradas pagan el 6 por 100.

Número 1.°, de American Express & C.°, por valor de $ 200. Vapor *Allemania* para Cartagena. Valen $ 12; cobró $ 6. Los artículos en ella anunciados pagan el 6 por 100.

3.° Se observa en esta cuenta, como en las anteriores, que el responsable sólo se carga de los saldos líquidos de las de los otros Consulados subalternos.

4.° Faltan los oficios número 13 y 23, del señor Tesorero General, remisorios de las sumas de $ 200 y $ 112-60.

5.° No se recibió el cuadro sobre movimiento de estampillas de timbre nacional. Se reclama.

6.° Faltan los recibos de G. Amsinck, por $ 233-33, valor del embargo del sueldo de Carlos Uribe, en octubre, y el de G. Pradilla, Cónsul en Puerto España, por $ 80, para la repatriación de la colombiana Carmen Nieto de Rodríguez.

7.° Los siguientes gastos necesitaban para ser cubiertos de autorización del señor Tesorero General, la cual no se acompañó:

Remesado al Cónsul de Manaos . . . . $	9,000 ..
Remesado al mismo	958 90
Remesado al mismo	8,000 ..
Remesado al Cónsul de Puerto España	400 ..
Remesado al mismo	2,500 ..
Remesado al mismo, para la repatriación de Carmen Nieto de Rodríguez	80 ..
Pagado el primer contado de un cañonero pedido por el Ministerio de Guerra	9,375 ..
Pagados los gastos ocasionados por unos libros enviados al Ministerio de Relaciones Exteriores	10 62

8.° A los siguientes documentos no se les adhirieron las estampillas de timbre nacional correspondientes, así:

Al recibo de Dolores H. de Becerra, por su pensión de octubre, $ 0-20; a la letra de José C. Borda, por $ 700, valor de su sueldo de octubre, $ 1-40. (Este empleado no presentó nómina ni envió recibo); y al de Francisco Escobar, por $ 380, valor de su sueldo de octubre, $ 0-76.

9.° Con imputación al capítulo 44 del Presupuesto se descarga el responsable de $ 9,375, por pago del primer contado de un cañonero pedido por el Ministerio de Guerra. Se observa que en dicho capítulo no hay partida señalada para tal gasto. No se acompañó comprobante alguno por razón de dicho egreso.

10. El señor Cónsul de La Habana remitió directamente a la Corte, con oficio de fecha 18 de diciembre de 1911, el estado de caja de su oficina correspondiente al mes de noviembre, documento que se envía con el presente auto al señor Cónsul de Nueva York, para que sea incorporado en una de sus cuentas.

11. Las cuentas de los Consulados de Nueva Orleans y San Francisco de California relativas a noviembre, no aparecen incorporadas; los documentos respectivos se hallan en esta Oficina y se esperan las explicaciones que dé el responsable sobre este punto, para obrar de conformidad.

Término para contestar, quince días y el de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JOSE A. VILLEGAS

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Consulado General de Nueva York.

Corte de Cuentas—Sección 2.a—Número 222—Bogotá, octubre 28 de 1913.

Hácense las siguientes observaciones a la cuenta del Consulado General de Nueva York correspondiente al mes de diciembre de 1911, de la cual es responsable el señor Francisco Escobar:

1.a El libro de liquidaciones adolece de las irregularidades siguientes:

No aparece cargada en él la factura número 62, de Suft & Company, por valor de $ 565, vapor *Albingia* para Barranquilla, la cual causó derechos por $ 16-95. En cambio sí se hizo figurar una de Mantganenny Ward & C.°, y que no se acompañó, a la cual se le liquidaron $ 1-79.

Los derechos de las ocho facturas de A. Held, vapor *Prinz Sigismund* para Barranquilla, sólo suman $ 116-85, y como el responsable se carga de $ 118-95, hay diferencia a su favor de $ 2-10.

Los de las cuatro facturas de Rafael del Castillo & Compañía, vapor *Orotava* para Cartagena, suman $ 322-31; se cargó de $ 333-32. Diferencia a su favor, $ 11-01.

2.a No son correctas las liquidaciones de las siguientes facturas:

Número 11, de Lanmann & Kemp, por valor de $ 524-20. Vapor *Albingia* para Cartagena. Valen los derechos consulares $ 19-07; cobró $ 15-72. Los marcos dorados pagan el 6 por 100.

Número 10, del mismo, por valor de $ 311-40. Mismo vapor. Valen $ 9-76; cobró $ 9-34.

Número 36, de D. C. Andrews & C.°, por valor de $ 75-30. Mismo vapor. Valen $ 2-25; cobró $ 2-15.

Número 59, de Lanmann & Kemp, por valor de $ 405. Vapor *Albingia* para Barranquilla. Valen $ 12-18; cobró $ 12. Los marcos dorados pagan el 6 por 100.

Número 5, de Lanmann & Kemp, por valor de $ 297-90. Vapor *Colón* para Tumaco. Valen $ 9-25; cobró $ 8-94.

Número 23, de G. Amsinck & C.°, por valor de $ 510. Vapor *Allemania* para Cartagena. Valen $ 15-30; cobró $ 13-50.

Número 3, de Lanmann & Kemp, por valor de $ 290-90. Vapor *Allianca* para Buenaventura. Valen $ 8-90; cobró $ 8-73.

3.a No se acompañó el comprobante de la remesa que le hizo la Aduana de Cartagena, por $ 7,000.

4.a El cuadro sobre movimiento de estampillas de timbre nacional no se recibió; es indispensable que el responsable lo envíe al contestar este auto.

5.a La factura número 39, de Angel Jaramillo & Compañía, de fecha 3 de mayo de 1911, por valor de $ 3,346-50, certificada por el señor Rafael del Castillo, ex-Cónsul de Nueva York, tiene la siguiente liquidación de derechos consulares:

1 por 100 sobre $ 3-210 (cobre en discos y láminas sin manufacturar) . $	32 10
3 por 100 sobre $ 136-50 (revólvers, fulminantes, etc.)	4 10
Suma . . . . $	36 20

Como se ve, la liquidación está correcta y no era el caso de devolver a los interesados los $ 64-20 que figuran como contrapartida en la cuenta de caja, y según comprobante número 518. En consecuencia dichos $ 64-20 deben ser reintegrados a la misma caja.

6.a No se acompañaron las autorizaciones que diera el señor Tesorero General para hacer los siguientes gastos:

Remesado al Cónsul de Puerto España . . . . $	100 ..
Pagados los gastos de taquígrafo, causados en la Legación en Washington	35 ..
Valor de los gastos de repatriación del colombiano Mariano Herrera	38 75
Valor de los cables transmitidos por el Cónsul en Manaos, de febrero a noviembre de 1911	5.223 80
Remesado al Cónsul de Chile (nota número 45, de noviembre 17)	486 25

7.a Hacen falta los siguientes documentos:

La nota número 55 de 29 de noviembre, del señor Tesorero General, remisoria de los recibos de Enrique Olaya Herrera, por valor de $ 4,200 (anticipación de seis meses de sueldos).

El recibo de G. Amsinck, por $ 699-99, valor del embargo de los sueldos de mayo, agosto y septiembre, de Carlos Uribe: y

Los recibos o nóminas de Angel M. Céspedes, por $ 400, valor de sus sueldos como Canciller del Consulado de Nueva York, de agosto a diciembre.

8.a Al recibo de Clementina Santander de Freire, por su pensión de noviembre, le hace falta una estampilla por valor de $ 0-40; al de Camacho Roldán & Van., por la pensión de Ramón Santodomingo Vila, una estampilla también de $ 0-40, y al de Dolores H. de Becerra, por su pensión de noviembre, una de $ 0-20.

9.a Los recibos de Roberto Mc-Douall y Emilio Pradilla, por sus sueldos de noviembre y octubre, vinieron por $ 299-40 y $ 220, en su orden, debiendo ser por $ 300 cada uno.

10. No se incorporaron las cuentas de los Consulados de Nueva Orleans y San Francisco de California correspondientes a diciembre. El primero produjo, por derechos consulares, $ 56-86, y por ventas de estampillas, $ 3-40; y el segundo, por certificación de facturas y sobordos, solamente $ 429-14.

11. Fueron pagados los sueldos de diciembre, de Alfredo Gómez Jaime, Secretario de la Legación en Caracas, y Angel M. Céspedes, Canciller del Consulado de Nueva York, imputándolos a los capítulos 26 y 27 del Presupuesto, sin tenerse en cuenta que éste sólo señala partida para once meses y que para los gastos de diciembre se votó la partida necesaria en el capítulo 29, artículo 186, del mismo Presupuesto.

12. En el libro no se abonaron, a la cuenta de remesas, los $ 28,746-20, que figuran cargados en el debe de caja, pero el balance arroja el verdadero saldo de aquélla.

13. Los saldos de las diversas cuentas que en seguida se expresan, no fueron llevados, ninguno de ellos, a la cuenta del mes de enero de 1912, en donde han debido aparecer con el nombre de balance de entrada, así:

Tesoro . . . . $	46,440 56	
Caja	....	41,994 97
Pagarés y letras por cobrar . . .	....	5,006 68
Depósitos . . .	561 09	....
Iguales . . . $	47,001 65	47,001 65

La diferencia que hay entre el saldo que arroja en el libro la cuenta de Tesoro y el que se hace figurar en el anterior pormenor consiste en que la de remesas se salda por Tesoro y no por balance de salida.

Se concede el término de quince días y el de la distancia, para que el responsable conteste el presente auto.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JOSE A. VILLEGAS

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Avisos oficiales.

Señor Juez 4.° del Circuito:

Para los efectos del artículo 4.° del Decreto legislativo número 2 de 19 de enero de 1906, presento a usted dos extractos concernientes a la Compañía comercial de A. Held, domiciliado en la ciudad libre y anseática de Bremen, y el extracto del poder conferido por esta misma Compañía al señor Karl Lüchan, quien me lo sustituyó por ante el Notario 5.° de este Circuito.

Espero que, ordenado por usted y hecho el registro de dichos extractos por el señor Secretario del Despacho a su cargo, me sean devueltos para los fines legales posteriores.

Señor Juez.

Ferdinand Focke

Bogotá, 15 de octubre de 1913.

—

Juzgado 4.° del Circuito—Bogotá, veinte de octubre de mil novecientos trece.

Con las formalidades legales hágase el registro del extracto a que se refiere el anterior memorial.

Cúmplase.

ROJAS R.

Rosas, Secretario.

—

Número novecientos setenta y seis.

En el Municipio de Bogotá, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a once de octubre de mil novecientos trece, ante mí, Heliodoro Ramos G., Notario primero de este Circuito, y ante los testigos instrumentales señores Lorenzo A. García y Francisco Arjona Bernal, varones mayores de veintiún años, vecinos de este Municipio, de buen crédito y en quienes no concurre causal de impedimento, compareció el señor Ferdinand Focke, varón mayor de edad, vecino de esta ciudad, a quien conozco personalmente, de lo cual doy fe y dijo que me presenta para su protocolización en el registro de mi cargo, debidamente autenticado, constante de una foja útil, un extracto del registro oficial de comercio de la ciudad libre y anseática de Bremen, en el Imperio Alemán, referente a la Casa de comercio de A. Held. En consecuencia, lo protocolizo, y su tenor con el de la boleta que acredita el pago de los derechos de registro, es como sigue:

"...... Extracto del registro oficial de comercio de la ciudad libre y anseática de Bremen, en el Imperio Alemán, referente a la Casa de comercio de Held. La Casa de comercio de A. Held. se estableció en Bremen por el comerciante Carl August. Adolf. Held el 6 de marzo de 1891.

"El 1.° de enero de 1897 el comerciante Camilo Antonio Scrader entró como socio.

"El 1.° de enero de 1901 el comerciante Gustavo Welcke entró como socio.

"El 1.° de enero de 1903 el socio Camilo Antonio Schrader se separó de la Sociedad.

"El 1.° de enero de 1905 el socio Gustavo Welcke se separó de la Sociedad, quedando el comerciante Carl August. Adolf. Held. único propietario y socio responsable de la Casa arriba citada.

—

"Consulado de Colombia en Bremen.

"El infrascrito Vicecónsul de Colombia certifica que lo que antecede es extracto fiel del *Registro Oficial de Comercio* de esta ciudad, tomado del tomo 7, folio 345.

"Bremen, agosto 14 de 1913.

"El Vicecónsul,

"*Bernard Wessels*

"(Hay una estampilla de timbre nacional debidamente anulada con un sello)."

—

"Ministerio de Relaciones Exteriores Bogotá, 24 de septiembre de 1913—Número 12632.

"Legalízase la firma del señor Bernard Wessels, quien ejercía el cargo de Vicecónsul de Colombia en Bremen el día 14 de agosto de 1913.

"El Subsecretario,

"ANTONIO GOMEZ RESTREPO

"(Hay dos estampillas de timbre nacional debidamente anuladas con un sello).

"....... Número 6807."

"Valor, $ 11-40 oro."

—

"República de Colombia—Departamento de Cundinamarca — Administración Principal de Hacienda—Recaudación del impuesto de Registro y Anotación. Bogotá, 13 de octubre de 1913.

"El señor H. Ramos ha enterado cuarenta centavos oro por el derecho de registro de la protocolización que de un extracto hace Ferdinand Focke.

"El Recaudador,

"*D. A. Boada*"

...... En constancia, firma junto con los testigos expresados, por ante mí, que doy fe.

(Firmados). *Ferdinand Focke—Lorenzo A. García—Francisco Arjona Bernal.* El Notario primero, *Heliodoro Ramos G.*

El primera copia de sus originales. La expido en dos fojas, destinada al interesado.

Bogotá, octubre trece de mil novecientos trece.

El Notario primero,

Heliodoro Ramos

—

El suscrito Secretario del Juzgado 4.° del Circuito de Bogotá, hace constar que para los efectos del artículo 4.° del Decreto legislativo número 2 de 19 de enero de 1906, registró el anterior extracto en el libro respectivo, bajo el nú-

mero 34, a los folios 81 vuelto a 83 vuelto, hoy veintiuno de octubre de mil novecientos trece.

Julio C. Rosas, Secretario en propiedad.

Yo, Daniel Calderón, Notario 5.° del Circuito de Bogotá, certifico que ante mí se otorgó el primero de abril de mil novecientos doce, el instrumento número doscientos diez y ocho, en el cual el señor Karl Lüchau, vecino de Barranquilla, hace constar que por escritura pública número ciento veintinueve de diez y seis de febrero de mil novecientos diez, de la Notaría primera de Barranquilla, se protocolizó el poder general que ante el Notario Público de Bremen del Imperio Alemán, doctor Heinrich Tebelmann, de fecha doce de noviembre de mil novecientos nueve, y bajo el número dos mil doscientos noventa y ocho, le confirió el señor Carl August Adolf Held., propietario de la Casa comercial de A. Held., de Bremen, y socio principal y Gerente de su sucursal, la Casa comercial de A. Held., de Nueva York, poder que le confirió, entre otras cosas, para lo siguiente:

Primero. Para que en nombre y representación de las Casas expresadas cobre y haga efectivo el pago, judicial o extrajudicialmente, de todo lo que se deba a las Casas poderdantes.

Segundo. Para que resuelva las dudas y dificultades que se ofrezcan, dé los alcances líquidos que resulten a favor de los poderdantes, dé y otorgue recibos, cartas de pago, finiquitos y lastos y cancelaciones de hipotecas.

Tercero. Para que en caso de no poder arreglar estos asuntos amigablemente, proceda a patrocinar y sostener judicialmente los derechos de los poderdantes, nombrar procuradores y defensores, comparecer en juicio ante los Tribunales para conciliar, hacer ejecutar sentencias favorables, apelar, aprobar, reconocer o refutar las pruebas del adversario, prestar y exigir juramentos, absolver o hacer absolver posiciones, hacer embargar y desembargar, protestar, concluír transacciones y arreglos amigables; para comparecer en juntas de acreedores, votar en nombre de los poderdantes, nombrar Síndicos y Administradores, recibir dividendos, y para actuar todas las demás diligencias judiciales o extrajudiciales que puedan ofrecerse sin excepción, de manera que en ningún caso deje de obrar, sin limitación alguna, en todo cuanto sea necesario; y que las instrucciones, cartas y telegramas de los poderdantes valgan como parte integrante del poder.

Cuarto. Especialmente lo autorizan para que celebre cualesquiera contratos de compra, venta, hipoteca, comisión, mandato y de cualquiera otra clase, así como pueda celebrar cualesquiera negocios, convenios y transacciones en los términos que a bien tenga, firmando al efecto todas las escrituras y demás documentos públicos y privados que sean necesarios o convenientes.

Quinto. Finalmente lo autorizan para sustituír el poder en todo o en parte, para revocar sustitutos y nombrar otros, prometiendo dar por firme y válido todo cuanto el apoderado o sus sustitutos obraren.

Certifico también que la firma del Notario doctor Tebelmann está autenticada por el Vicecónsul de Colombia en Bremen, señor Louis Gieseken, y la de este empleado por el Subsecretario del Ministerio de Relaciones Exteriores; que la copia del poder que queda extractado y la diligencia de su protocolización se registraron en Barranquilla, y por último, que el señor Lüchau, haciendo uso de la facultad de traspasar el precitado poder, y reservándose el derecho de seguirlo ejerciendo directamente, lo sustituyó en todas sus partes y sin limitación alguna al señor Ferdinand Focke, vecino de Bogotá, quien aceptó el poder sustituído.

En fe de lo cual expido el presente, en Bogotá, a trece de octubre de mil novecientos trece.

DANIEL CALDERON

El suscrito Secretario del Juzgado 4.° del Circuito de Bogotá hace constar que para los efectos del artículo 4.° del Decreto legislativo número 2 de 19 de enero de 1906, registró el anterior extracto en el libro respectivo, bajo el número 34 a los folios 76 frente a 78 frente, hoy veintiuno de octubre de mil novecientos trece.

Julio C. Rosas, Secretario en propiedad.

(249) 1,301 palabras—3 veces—$ 1,586.

3—2

EDICTO

El Juez 5.° del Circuito de Bogotá, por el presente cita a los herederos inciertos de la señora Josefa Malo, para que dentro de treinta días se presenten a hacer valer sus derechos en el juicio ejecutivo del Banco Central contra Manuel Melo R., y a estar a derecho en dicho juicio, a fin de que los hagan valer de acuerdo con la ley.

Para los efectos expresados, y en cumplimiento a lo ordenado por los artículos 25 y siguientes de la Ley 105 de 1890, se fija el presente en un lugar público de la Secretaría, por el término de treinta días, hoy veintidós de julio de mil novecientos trece.

El Juez, ABRAHAM ARENAS

Escolástico Jara, Secretario interino.

Es copia—Bogotá, noviembre 6 de 1913. *Enrique Suárez M.*, Secretario en propiedad.

(248) 133 palabras—3 veces— $ 160.

3—1

EDICTO

En el juicio de sucesión de Matea Ríos recayó un auto que dice:

"Juzgado 1.° del Circuito—Cáqueza, octubre diez y siete de mil novecientos trece.

"Acéptase al señor Angel María Espinel como curador *ad litem* del menor púber Isaac Ríos, designado por éste. Désele posesión.

"Notifíquese personalmente.

"ELIECER VARGAS V.

"*Elicio Sogamoso*, Secretario en propiedad."

Y para notificarlo a las partes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 63 de 1905, se fija el presente en un lugar público de la Secretaría, hoy veintiocho de octubre de mil novecientos trece, a los nueve a. m.

Es copia—*Elicio Sogamoso*, Secretario en propiedad.

(251) 109 palabras—1 vez—$ 57.

EDICTO

En el juicio de concurso de acreedores formado a los bienes de Pedro Avendaño G. se dictó el auto siguiente:

"Juzgado 3.° del Circuito—Bogotá, octubre veintidós de mil novecientos trece.

"Oportunamente han pedido los acreedores revocación del auto de fecha veintitrés de septiembre próximo pasado, y que en su lugar se declare formado concurso de acreedores a los bienes del deudor común señor Pedro Avendaño.

"Fundándose en que aunque es verdad que el doctor Clemente Matiz Fernández denunció como de propiedad del deudor una finca raíz, y posteriormente desistió de ser cubierto con esa finca y el desistimiento le fue admitido, no quiere esto decir que no esté insolvente el deudor, porque el desistimiento se hizo precisamente en atención a que la finca denunciada no habría de servir para el pago, por razón de tener sobre ella derechos un tercero.

"En subsidio apelan del auto reclamado.........

"En tal virtud el Juzgado revoca el auto reclamado, y en su lugar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara formado el juicio de concurso de acreedores a los bienes de Pedro Avendaño.

"En consecuencia se dispone: dentro de seis días presente el referido Avendaño las tres piezas de que habla el artículo 57 de la Ley 40 de 1907.

"Quedan embargados los bienes del concursado. Por tanto se ordena la inmediata ocupación judicial de los libros de cuentas, correspondencia, papeles, documentos de negocios y bienes del concursado.

"Nómbrase depositario de los bienes al doctor Marco A. Muñoz O.

"Notifíquese el presente auto por medio de un edicto, que durará fijado por treinta días útiles, sin perjuicio de que puedan ser notificados personalmente los interesados.

"Publíquese este edicto por seis veces en el *Diario Oficial* y en la *Gaceta de Cundinamarca*, con intervalos no menores de tres días, y por carteles impresos en parajes públicos de la capital, en el local del Juzgado y en el domicilio del deudor.

"Déjense las respectivas constancias. Vencidos veinte días útiles, contados desde la fecha en que debe desfijarse el edicto, se presume de derecho notificado el auto de formación de concurso, tanto a los acreedores como al deudor.

"Vencidos los mencionados veinte días se señalará uno para la junta general de acreedores.

"Se previene que nadie haga pagos ni entrega de bienes al concursado sino al depositario, bajo la pena de no quedar exonerados de sus respectivas obligaciones los que hagan tales pagos o entregas al concursado.

"Deténgase la correspondencia del concursado.

"Comuníquese a quien corresponda, cópiese y notifíquese.

"PABLO GREGORIO ALFONSO

"*Carlos J. Martínez C.*, Secretario en propiedad."

Para notificarlo a las partes se fija el presente en un lugar público de la Secretaría, hoy veintinueve de octubre de mil novecientos trece, a las ocho de la mañana.

Carlos J. Martínez C., Secretario en propiedad.

Es copia—Bogotá, octubre veintinueve de mil novecientos trece—*Carlos J. Martínez C.*, Secretario en propiedad.

(250) 487 palabras—6 veces—$ 1,169.

6—1

LINOTIPO DE LA IMPRENTA NACIONAL

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año XLIX | Bogotá, martes 18 de noviembre de 1913 | Número 15048

CONTENIDO

Poder Legislativo

LEY 61 DE 1913

(NOVIEMBRE 12)

sobre asignaciones civiles en el ramo de Instrucción Pública.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.º Señálanse las siguientes asignaciones civiles en el ramo de Instrucción Pública:

Escuelas Normales.

	Mensuales.
Los Directores Profesores . . . . $	100
Los Subdirectores Profesores	70
Los Directores de las Escuelas Anexas, Profesores de Pedagogía	70
Los Profesores, por cada hora de trabajo	20

Escuela de Comercio.

El Rector	200
El Vicerrector	100
El Secretario Profesor . .	60
Los Pasantes (4), a	30
Los Profesores, a	20

Universidad Nacional.

Los Rectores, a	140
Los Secretarios, a	60
El Secretario de la Facultad de Medicina y Ciencias Naturales . . . . $	100
Los Profesores de las Facultades de Medicina, de Derecho, de Ingeniería, y de Ciencias Naturales, a	40
Los Profesores de Clínicas, Medicina Operatoria, Anatomía, Patología, Anatomía General e Histología Bacteriológica, Anatomías (primero y segundo cursos) y Química Mineral y Orgánica y Derecho Civil, cuarto, tendrán un sobresueldo de . . .	10

Biblioteca Nacional.

Un Director	120
Un Oficial Mayor	80
Dos Celadores Escribientes, cada uno	40
Un Catalogador	40
Un Portero	40
Para empastar y encuadernar lo que falta del Archivo Histórico	1,000

Museo Nacional.

Un Director	120
Un Ayudante	40
Un Portero	30

Observatorio Astronómico.

Un Director.	120

Conservatorio Nacional de Música.

Un Director.	120
Un Secretario.	60
La Portera.	25

Escuela de Bellas Artes.

Un Rector.	120
Un Secretario Tesorero. .	60
Un Portero Celador. . . .	20
Quince Profesores, cada uno.	30
Cuatro Ayudantes, cada uno.	10

Los empleados de las Direcciones Departamentales de Instrucción Pública disfrutarán de las siguientes asignaciones mensuales:

El Director Departamental. . . . .$	150
El Oficial Mayor o Subsecretario.	80
Un Escribiente.	50
El Portero Escribiente. .	30

Parágrafo. Los empleados de los Institutos a que se refiere esta Ley, no comprendidos en ella, continuarán disfrutando de los sueldos que hoy tienen.

Artículo 2.° El Poder Ejecutivo podrá separar la Facultad de Ciencias Naturales de la de Medicina y organizarla con personal y material adecuados. A ella serán aplicables las disposiciones del capítulo cuarto de la Ley 39 de 1903.

Parágrafo. Destínase la suma de mil pesos ($ 1,0000) para contratar en Europa un Profesor de Química Industrial, al cual se le podrá asignar un sueldo hasta de doscientos pesos ($ 200) mensuales.

Artículo 3.° La Escuela Dental Nacional y el Colegio Dental de Bogotá quedarán, para los efectos legales, en un mismo pie de igualdad en los términos del artículo 6.° de la Ley 81 de 1912. Ninguno de ellos tendrá carácter universitario.

Dada en Bogotá a seis de noviembre de mil novecientos trece.

El Presidente del Senado,

JOSE VICENTE CONCHA

El Presidente de la Cámara de Representantes,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

El Secretario del Senado,

Julio H. Palacio

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Daniel J. Reyes

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, noviembre 12 de 1913.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Instrucción Pública,

C. CUERVO MARQUEZ

LEY 62 DE 1913

(NOVIEMBRE 12)

por la cual se ordena la construcción y adaptación de unos edificios para Penitenciarías, y se auxilia la terminación de otro.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° Si el Departamento del Norte de Santander cede gratuitamente a la Nación un lote de terreno adecuado para edificar una Penitenciaría, que posee en la ciudad de Pamplona el Gobierno, procederá a construír en dicho lote el edificio destinado a Penitenciaría del mencionado Departamento, con todas las condiciones aconsejadas por la ciencia para tal clase de establecimientos.

Para la ejecución de la obra el Gobierno utilizará el trabajo de los reos que cumplan condena en la casa de castigo existente en la ciudad de Pamplona; y podrá disponer hasta de trescientos pesos ($ 300) mensuales, por todo el tiempo necesario para la construcción del edificio.

Artículo 2.° Si el Concejo Municipal del Socorro cede gratuitamente a la Nación el edificio que allí se conoce con el nombre de Capitolio, el Gobierno procederá a refeccionarlo y adaptarlo para Penitenciaría del Departamento de Santander. En la realización de la obra el Gobierno utilizará el trabajo de los reos que cumplen condena en la cárcel del Socorro, y podrá emplear hasta doscientos pesos mensuales por el tiempo necesario para llevarla a término.

Artículo 3.° Queda facultado el Gobierno para aceptar las cesiones de que tratan los dos artículos anteriores; para realizar las obras por contrato o por administración, según lo estime más conveniente a los intereses del Fisco y a fin de que los edificios queden conformes con los adelantos de la ciencia penal.

Artículo 4.° La sumas apropiadas en esta Ley se incluirán en el Presupuesto de rentas y gastos de la próxima vigencia y en los de las subsiguientes las que sea preciso destinar hasta llevar a término las obras enunciadas.

Artículo 5.° Destínase la suma de cinco mil pesos ($ 5,000) para la obra del Panóptico de Ibagué, pagadera así: dos mil pesos ($ 2,000) con imputación a la presente vigencia, y tres mil pesos ($ 3,000) a la próxima. Esta suma se pondrá a la disposición del Gobernador del Tolima, para su inversión, debiendo dar cuenta al Ministerio de Gobierno de la manera como ésta se invierta.

Dada en Bogotá a diez de noviembre de mil novecientos trece.

El Presidente del Senado,

JOSE J. DE LA ROCHE

El Presidente de la Cámara de Representantes,

GUILLERMO CAMACHO

El Secretario del Senado,

Julio H. Palacio

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Daniel J. Reyes

Poder Ejecutivo—Bogotá, noviembre 12 de 1913.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

CLODOMIRO RAMIREZ

LEY 63 DE 1913

(NOVIEMBRE 12)

por la cual se da una autorización a la Asamblea del Departamento Norte de Santander.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Autorízase a la Asamblea del Departamento del Norte de Santander para ordenar la venta del lote de terreno cedido por la Nación, según la Ley 8.ª de 1911, siempre que su producto se invierta en la adquisición de otro terreno que tenga mejores condiciones, el cual sea destinado única y exclusivamente para levantar en él el Palacio para la Gobernación a que en dicha Ley se hace referencia.

Dada en Bogotá, a diez de noviembre de mil novecientos trece.

El Presidente del Senado,

JOSE VICENTE CONCHA

El Presidente de la Cámara de Representantes,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

El Secretario del Senado,

Julio H. Palacio

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Daniel J. Reyes

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, noviembre 12 de 1913.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Hacienda,

F. RESTREPO PLATA

LEY 64 DE 1913

(NOVIEMBRE 12)

sobre construcción de una vía férrea y auxilio a otra.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° Declárase de utilidad, necesidad y conveniencia públicas la construcción de una vía férrea que partiendo de un punto apropiado en el golfo del Darién, termine en Medellín.

Artículo 2.° Al entrar en vigencia esta Ley el Gobierno enviará una Comisión de Ingenieros competentes que haga los estudios necesarios a fin de conocer la naturaleza del terreno y determinar la longitud de la vía y las demás circunstancias conducentes a la formación de los planos y presupuestos de dicha obra, por secciones de veinticinco kilómetros de longitud. Los gastos que requiere el cumplimiento de éste artículo serán incluídos en los Presupuestos Nacionales.

Parágrafo. La expresada Comisión de Ingenieros se integrará con tres más, nombrados por la Gobernación de Antioquia y pagados por ella, de acuerdo con la Ordenanza número 3 de 1913, expedida por la Asamblea de aquel Departamento.

Artículo 3.° Si una vez que el Ferrocarril de Puerto Berrío llegue a Medellín, el Departamento de Antioquia resolviere construír la vía férrea a que esta Ley se refiere, el Gobierno Nacional subvencionará con quince mil pesos ($ 15,000) oro cada uno de los kilómetros que se construyan, todo de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 61 de 1896, y concederá, además, al mismo Departamento, en la región que recorra la vía, o en sus inmediaciones, cien hectáreas de tierras baldías por cada kilómetro de aquélla.

Los trabajos pueden comenzar de Medellín hacia el golfo de Urabá o a la inversa, según se estimare más conveniente.

Artículo 4.° En caso de que el Departamento de Antioquia no hiciere uso del derecho que le concede el artículo anterior de esta Ley, se autoriza al Gobierno Nacional para que celebre con el expresado Departamento una Compañía que tenga por objeto llevar a cabo, en el menor tiempo posible, la obra de que se trata, en los términos que las dos entidades juzguen más conveniente para ello. El contrato respectivo deberá ser aprobado por la Asamblea del Departamento de Antioquia y por el Congreso.

Artículo 5.° Si por ninguno de los medios indicados se emprendiere la construcción del citado ferrocarril, el Gobierno Nacional procederá a construírlo, en el menor tiempo posible, para lo cual podrá contratar un empréstito, nacional o extranjero; pero tanto el contrato de construcción como el empréstito, deberán ser aprobados por el Congreso.

Artículo 6.° Prohíbese la adjudicación de tierras baldías a cambio de bonos territoriales en la región que deba recorrer la vía férrea de que se trata. Los baldíos en dicha región sólo se podrán adjudicar a colonos o cultivadores.

Artículo 7.° De una subvención igual a la que por la presente Ley se concede al Departamento de Antioquia, para el Ferrocarril de Urabá, disfrutará el Departamento de Boyacá para su ferrocarril de Tunja al Magdalena, siempre que sea de vía de ancho no menor de una yarda.

Dada en Bogotá a diez de noviembre de mil novecientos trece.

El Presidente del Senado,

JOSE VICENTE CONCHA

El Presidente de la Cámara de Representantes,

GUILLERMO CAMACHO

El Secretario del Senado,

Julio H. Palacio

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Daniel J. Reyes

Poder Ejecutivo—Bogotá, noviembre 12 de 1913.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

Ministerio de Gobierno

DECRETO NUMERO 917 DE 1913

(6 DE NOVIEMBRE),

por el cual se hace un nombramiento en el Lazareto de Agua de Dios.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Por renuncia aceptada al señor Benjamín Osorio, nómbrase Ayudante del Servicio Científico del Lazareto de Agua de Dios al señor Luis A. Vargas P.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 6 de noviembre de 1913.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

CLODOMIRO RAMIREZ

DECRETO NUMERO 925 DE 1913

(7 DE NOVIEMBRE)

por el cual se hace un nombramiento en el Lazareto de Contratación.

El Presidente de la República de Colombia

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Por no haber aceptado el señor Carlos Estrada el puesto de Practicante del Lazareto de Contratación, nómbrase en su lugar al señor Gustavo Pinzón.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 7 de noviembre de 1913.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

CLODOMIRO RAMIREZ

RESOLUCION N.° 108 DE 1913

(12 DE NOVIEMBRE)

por la cual se dicta una providencia relacionada con el manejo del Depósito de obras de consulta del Ministerio de Gobierno.

El Ministro de Gobierno,

CONSIDERANDO

que por Resolución número 22 de 22 de febrero de 1912, se puso bajo la guarda y responsabilidad del Portero Escribiente, señor Juan de Dios Leal G., el Depósito de obras de consulta a cargo del Ministerio de Gobierno;

Que en la actualidad dicho señor Leal G. ocupa otro puesto en el mismo Ministerio, sin dejar de ejercer las funciones de encargado del mencionado Depósito, y

Que es necesario caracterizar legalmente en el señor Leal G. la administración actual de esa Oficina,

SE RESUELVE:

Adscríbense al Ayudante del Archivero Nacional, señor Juan de Dios Leal G., las funciones de Encargado del Depósito del Ministerio de Gobierno.

Queda en estos términos reformada la Resolución número 22 de 22 de febrero de 1912.

Publíquese.

Dada en Bogotá a 12 de noviembre de 1913.

El Ministro,

CLODOMIRO RAMIREZ

MINISTERIO DE GOBIERNO

BALANCE

del libro general de cuenta y razón de la cuenta de este Ministerio correspondiente al mes de septiembre de 1913—Servicio de 1913.

NOMBRES DE LAS CUENTAS	Folios.	Situación originaria en 31 de agosto de 1913.		OPERACIONES DEL MES		TOTALES Suma de la situación originaria con las operaciones del mes.		SALDOS Disponibles en 30 de septiembre de 1913.	
		DÉBITOS $	CRÉDITOS $	DÉBITOS $	CRÉDITOS $	DÉBITOS $	CRÉDITOS $	DÉBITOS $	CRÉDITOS $
Créditos legislativos	1º	3.674,661 54	1.319,375 24	48,110 ..	386,273 43	3.722,771 54	1.705,648 67	2.017,122 87	....
DEPARTAMENTO DE POLITICA INTERIOR									
Capítulo 1º—Congreso, personal...........	35	29,637 95	172,530 ..	70,697 47	48,110 ..	100,335 42	220,640 ..	....	120,304 58
Capítulo 2º—Comisión Legislativa, personal..	40	8,985 48	12,250 ..	150 ..	....	9,135 48	12,250 ..	....	3,114 52
Capítulo 3º—Poder Ejecutivo, personal.....	43	20,199 97	31,400 ..	2,400 ..	....	22,599 97	31,400 ..	....	8,800 03
Capítulo 4º—Ministerio de Gobierno, personal	46	18,513 64	31,740 ..	2,645 ..	....	21,158 64	31,740 ..	....	10,581 36
Capítulo 5º—Sindicaturas de Lazaretos......	49	6,314 66	11,000 ..	122 ..	....	6,436 66	11,000 ..	....	4,563 34
Capítulo 6º—Administración de Lazaretos..	52	121,936 12	441,028 ..	40,682 59	....	162,618 71	441,028 ..	....	278,409 29
Capítulo 7º—Oficina y Parque de Vacunación	58	1,462 90	2,360 ..	199 70	....	1,662 60	2,360 ..	....	697 40
Capítulo 8º—Sanidad de Puertos.	61	112,651 45	236,697 ..	24,124 99	....	136,776 44	236,697 ..	....	99,920 56
Capítulo 9º—Policía Nacional, pers. y mat...	64	187,573 22	400,000 ..	92,589 01	....	280,162 23	400,000 ..	....	119,837 77
Capítulo 10—Gastos varios.................	67	161,920 25	247,326 67	14,286 70	....	176,206 95	247,326 67	....	71,119 72
DEPARTAMENTO DE BENEFICENCIA									
Capítulo 11—Beneficencia y Caridad........	73	72,788 04	181,800 ..	11,473 29	....	84,261 33	181,800 ..	....	97,538 67
DEPARTAMENTO DE CORREOS Y TELÉGRAFOS									
Capítulo 12—Correos y telégrafos, personal y material..........................	79	123,848 46	778,058 97	68,757 37	....	192,605 83	778,058 97	....	585,453 14
DEPARTAMENTO DE JUSTICIA									
Capítulo 13—Ministerio Público, personal...	84	4,130 ..	7,080 ..	590 ..	....	4,720 ..	7,080 ..	....	2,360 ..
Capítulo 14—Fiscalías, personal...........	87	16,804 03	38,100 ..	2,354 97	....	19,159 ..	38,100 ..	....	18,941 ..
Capítulo 15—Corte Suprema de Justicia, pers.	92	36,521 90	62,420 ..	5,240 96	....	41,762 86	62,420 ..	....	20,657 14
Capítulo 16—Tribunales Superiores de Distrito Judicial.	96	90,346 71	206,380 ..	12,053 61	....	102,400 32	206,380 ..	....	103,979 68
Capítulo 17—Juzgados Superiores de Distrito Judicial..............................	101	20,986 10	46,056 ..	2,574 99	....	23,561 09	46,056 ..	....	22,494 91
Capítulo 18—Juzgados de Circuito.....	106	191,716 ..	459,996 ..	23,443 94	....	215,159 94	459,996 ..	....	244,836 06
Capítulo 19—Intendencias y Comisarías Especiales......	111	14,475 02	100,880 ..	....	....	14,475 02	100,880 ..	....	86,404 98
Capítulo 20—Gastos varios de Justicia.......	116	83,563 34	212,558 90	11,886 84	....	95,450 18	212,558 90	....	117,108 72
Créditos ejecutivos......................	125	5,000 ..	5,000 ..	....	....	5,000 ..	5,000 ..	....	....
Sumas...........$	....	5.004,036 78	5.004,036 78	434,383 43	434,383 43	5.438,420 21	5.438,420 21	2.017,122 87	2.017,122 87

Bogotá, octubre 2 de 1913.

El Ministro de Guerra encargado del Despacho de Gobierno, J. M. ARANGO

Ministerio de Hacienda.

DECRETO NUMERO 929 DE 1913

(11 DE NOVIEMBRE)

por el cual se hacen varios nombramientos.

El Presidente de la República de Colombia,

DECRETA:

Artículo único. Hácense en propiedad los siguientes nombramientos:

Para la Aduana de Barranquilla: Secretario del Administrador y Jefe de la Sección de Reclamaciones, al señor Vicente Martínez D.; segundo Jefe de la Estadística, al señor Jorge García; y Oficial para la mesa de formación y colección de cuadros sinópticos de los manifiestos, al señor Jorge Galindo.

Para la Aduana de Cartagena:

Contador Interventor, señor Antonio Segovia; Chequeador, señor Rafael de la Cuadra, y Ayudante del Resguardo, al señor Gilberto Carbonell.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 11 de noviembre de 1913.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Hacienda,

F. RESTREPO PLATA

DECRETO NUMERO 930 DE 1913

(11 DE NOVIEMBRE)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase en propiedad Conserje Mandadero del Ministerio de Hacienda al señor Ramón Páez.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 11 de noviembre de 1913.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Hacienda,

F. RESTREPO PLATA

CONTRATO

de arrendamiento de la Salina de Muneque.

Los suscritos, a saber: Francisco Restrepo Plata, Ministro de Hacienda, debidamente autorizado por el señor Presidente de la República, por una parte, que se denominará **el Gobierno**, y Jesús Orjuela O., por la otra, que se denominará **el Contratista**, ambos mayores de edad y vecinos de Bogotá, han celebrado el siguiente contrato:

Artículo 1.° El Gobierno da y el Contratista recibe en arrendamiento la Salina de Muneque, situada en el Departamento de Boyacá, para que la explote por su cuenta, por el término de cinco años, que empezarán a contarse cuatro meses después del día en que el presente contrato sea aprobado definitivamente.

Artículo 2.° El Contratista se compromete:

a) A elaborar mensualmente, por lo menos, mil arrobas de sal de primera calidad y sin mezcla de sustancias extrañas.

b) A no vender la sal que elabore a precio mayor del de setenta y cinco centavos ($ 0-75) oro cada arroba.

c) A pagar al Gobierno, como canon de arrendamiento anual, la suma de tres mil cuarenta pesos ($ 3,040) oro, por trimestres anticipados, en la Tesorería General de la República.

d) A reparar y conservar los puentes sobre el río Negro y sobre el Casanare, y el camino desde el primero de dichos puentes hasta Sácama.

e) A construír un horno para compactar por lo menos mil arrobas de sal, provisto de su correspondiente enramada, con cubierta pajiza, y sobre columnas de madera de canelo, de cinco metros de altura.

f) A conservar en perfecto estado la casa de teja que el Gobierno tiene en esa Salina.

g) A devolver al Gobierno, a la terminación del contrato, la Salina, con todos los elementos que le sean entregados, bosques, edificios, etc., en el mismo estado en que los reciba, salvo el deterioro natural, y a ceder al mismo Gobierno, sin indemnización alguna, las obras que construya, de acuerdo con lo estipulado anteriormente, y las demás que el Contratista tuviere a bien ejecutar para poner la Salina en estado de producción; y

h) A otorgar fianza hipotecaria o prendaria, a satisfacción del Tesorero General de la República, por valor libre de quinientos pesos ($ 500) oro, a más tardar treinta días después de la aprobación definitiva del presente contrato, debiendo presentar, en el Ministerio de Hacienda, una copia de la escritura respectiva, debidamente registrada, sin lo cual no surtirá sus efectos este contrato.

Artículo 3.° El Gobierno se obliga a poner al Contratista en posesión de la Salina, con sus enseres, bosques, edificios y demás elementos que tenga allí, y a garantizarle la libre explotación de ella, por el tiempo estipulado en el artículo 1.° de este contrato.

Artículo 4.° El Gobierno podrá mantener en la Salina de Muneque un Inspector, encargado de fiscalizar la elaboración de sal, y de vigilar el estricto cumplimiento del presente contrato, y el Contratista queda en la obligación de suministrarle los libros y todos los datos que se relacionen con la explotación de la Salina.

Artículo 5.° El presente contrato no podrá ser traspasado a persona o Compañía alguna sin previo permiso del Gobierno.

Artículo 6.° El Gobierno se reserva el derecho de declarar administrativamente rescindido el presente contrato, si el Contratista dejare de cumplir alguna o algunas de sus estipulaciones. En tal caso, el Gobierno podrá tomar inmediatamente posesión de la Salina, aplicar a favor de la Nación la fianza con que el Contratista hubiere asegurado sus obligaciones, y hacerle efectivo el valor de los daños y perjuicios a que hubiere lugar; pero el Contratista podrá reclamar sus derechos por ante el Poder Judicial, si no se conformare con la resolución y los procedimientos del Gobierno, en el particular.

Artículo 7.° Este contrato necesita para su validez de la aprobación del Poder Ejecutivo.

En constancia se firma, en Bogotá, a seis de noviembre de mil novecientos trece.

F. RESTREPO PLATA—*Jesús Orjuela O.*

Los suscritos, a saber: Francisco Restrepo Plata, Ministro de Hacienda, y Jesús Orjuela O., por cuanto en el contrato que precede, el cual se publica para licitación de mejora, no se fijó el máximum de explotación o elaboración, como lo prescribe el ordinal sexto (6.°) del artículo 462—Código Fiscal de 1873—hemos convenido en fijar ese máximum en la cantidad de cuatro mil arrobas (@ 4,000).

Para constancia se firma este convenio, en Bogotá, a catorce de noviembre de mil novecientos trece.

F. RESTREPO PLATA — *Jesús Orjuela O.*

Ministerio de Guerra

DECRETO NUMERO 922 DE 1913

(NOVIEMBRE 6)

por el cual se concede una licencia temporal y se hace un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Concédese la licencia que ha solicitado el señor Abraham Rodríguez para separarse por noventa días renunciables del puesto de Escribiente del Departamento de Informaciones del Estado Mayor General, y nómbrase para reemplazarlo al señor Juan Nepomuceno Ortega.

La licencia principiará a contarse desde el día primero del presente mes, fecha en que se separó el señor Rodríguez.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 6 de noviembre de 1913.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Guerra,

JOSE MANUEL ARANGO

DECRETO NUMERO 924 DE 1913

(NOVIEMBRE 7)

por el cual se hacen unas promociones de Oficiales del Ejército.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Hácense las siguientes promociones de Oficiales:

El Mayor Gabriel de Páramo, Comandante del Batallón 1.° del Regimiento de Infantería *Ricaurte* número 3, acantonado en Bucaramanga, pasará a ocupar el puesto de Comandante del Batallón 2.° del Regimiento de Infantería *Santander* número 5, de guarnición en Pamplona, en reemplazo del Mayor Rafael Tobar, quien pasa al puesto de Comandante del Batallón 1.° del Regimiento de Infantería *Cartagena* número 6, y el Teniente Coronel Manuel J. Balcázar pasará al puesto que deja el Mayor De Páramo en el Regimiento *Ricaurte.*

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 7 de noviembre de 1913.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Guerra,

JOSE MANUEL ARANGO

Ministerio de Instrucción Pública.

DECRETO NUMERO 884 DE 1913

(OCTUBRE 21)

por el cual se hace un nombramiento interino.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y vista la terna pasada por el Consejo Directivo de la Facultad de Medicina y Ciencias Naturales de la Universidad Nacional al Ministerio de Instrucción Pública,

DECRETA:

Nómbrase al señor doctor Joaquín Lombana Catedrático de la Clínica de Patología General, en la Facultad de Medicina y Ciencias Naturales, por el tiempo que dure la ausencia del Profesor titular, doctor Luis Cuervo Márquez, a quien se ha encargado una comisión oficial en el Exterior.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 21 de octubre de 1913.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Instrucción Pública,

C. CUERVO MARQUEZ

DECRETO NUMERO 895 DE 1913

(OCTUBRE 24)

por el cual se aprueba un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Apruébase el nombramiento hecho por la Gobernación del Atlántico en el señor Antonio Herrera Valenzuela, para Profesor de la Escuela Normal de Institutoras de ese Departamento, en virtud de renuncia aceptada al señor Ildefonso C. de la Rosa.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 24 de octubre de 1913.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Instrucción Pública,

C. CUERVO MARQUEZ

DECRETO NUMERO 906 DE 1913

(OCTUBRE 29)

por el cual se aprueban varios nombramientos.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Apruébanse los siguientes nombramientos, hechos por la Gobernación del Valle para la Escuela Normal de Institutoras de ese Departamento:

Subdirectora, señorita Amalia López: Celadora Profesora, señorita Presentación Arango; Directora de la Escuela Anexa, Profesora a la vez de Pedagogía, señora Susana Silva de Manrique.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 29 de octubre de 1913.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Instrucción Pública,

C. CUERVO MARQUEZ

DECRETO NUMERO 907 DE 1913

(OCTUBRE 29)

por el cual se dictan unas providencias relacionadas con la Banda Nacional de Bogotá.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y a propuesta del Director de la Banda Nacional de Bogotá,

DECRETA:

Promuévese al Profesor Eleuterio Ortiz, del puesto de Músico de primera clase, al de Solista, y desígnase al Profesor Miguel Campillo para desempeñar las funciones de Músi-

co de primera clase que estaban encomendadas al Profesor Ortiz.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 29 de octubre de 1913.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Instrucción Pública,

c. CUERVO MARQUEZ

DECRETO NUMERO 910 DE 1913

(NOVIEMBRE 3)

por el cual se aprueban unos nombramientos.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Apruébanse los siguientes nombramientos, hechos por el señor Gobernador de Nariño:

Escuela Normal de Institutores: Para Celador Profesor, señor Baudilio Rendón.

Escuela Normal de Institutoras: Para Profesor interino, señor Marceliano Márquez.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 3 de noviembre de 1913.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Instrucción Pública,

c. CUERVO MARQUEZ

DECRETO NUMERO 919 DE 1913

(NOVIEMBRE 6)

por el cual se aprueba un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Apruébase el nombramiento hecho por el señor Gobernador del Valle en la señorita Emperatriz Bueno para Directora de la Escuela Anexa y Profesora de Pedagogía en la Escuela Normal de Institutoras del Departamento.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 6 de noviembre de 1913.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Instrucción Pública,

c. CUERVO MARQUEZ

DECRETO NUMERO 920 DE 1913

(NOVIEMBRE 6)

por el cual se restablece en su puesto a un empleado.

El Presidente de la Repúb[illegible] de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Restablécese al señor Félix Angel en el puesto de Músico de primera clase de la Banda Nacional de Bogotá.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 6 de noviembre de 1913.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Instrucción Pública,

c. CUERVO MARQUEZ

DECRETO NUMERO 923 DE 1913

(NOVIEMBRE 6)

por el cual se aprueban unos nombramientos

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Apruébanse los nombramientos hechos por la Gobernación del Departamento de Nariño en los señores don Juvencio Rivera y don Gonzalo Torres A., para Profesores de la Escuela Normal de Institutores que funciona en Pasto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 6 de noviembre de 1913.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Instrucción Pública,

c. CUERVO MARQUEZ

Ministerio del Tesoro.

DECRETO NUMERO 936 DE 1913

(12 DE NOVIEMBRE)

por el cual se adiciona el Presupuesto Nacional de gastos del año de 1913.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1.º de la Ley 34 del presente año fija el personal de las Administraciones de las Aduanas de la República y señala las asignaciones de él, desde la sanción de aquélla, en sumas mayores que las liquidadas en el Presupuesto vigente,

DECRETA:

Artículo único. Adiciónase la primera liquidación general del Presupuesto Nacional de gastos para el año económico de 1913 con la cantidad de veintiún mil setecientos cincuenta y cuatro pesos noventa y cuatro centavos ($ 21,754-94), que llevará la siguiente imputación:

MINISTERIO DE HACIENDA

DEPARTAMENTO DE HACIENDA

Capítulo 26.

Aduanas—Personal.

Aduana de Barranquilla.

Artículo 223. Sueldos de los empleados de esta Aduana en el año, así:

Administración.

Parágrafo 1.º Del Administrador, a $ 400 mensuales en vez de $ 200, del 23 de octubre al 31 de diciembre de 1913. . . . .$ 458 06

Parágrafo 2.º De dos Contadores Interventores, a $ 180 mensuales cada uno en vez de $ 80, en el mismo tiempo. 458 06

Parágrafo 3.º Del Secretario del Administrador y Jefe de la Sección de Reclamaciones, a $ 120 mensuales, en el mismo tiempo. . . 274 83

Pasan . . . . . . $ 1,190 95

Vienen . . . . . . $	1,190 95	
Parágrafo 4.° Del Oficial de Reclamaciones, a $ 112 en vez de $ 64, en el mismo tiempo.	109 92	
Parágrafo 5.° Del Oficial Escribiente, a $ 56 mensuales en vez de $ 32, en el mismo tiempo.	54 96	
Parágrafo 6.° Del Oficial de Correspondencia, a $ 100 mensuales en vez de $ 40, en el mismo tiempo. .	137 41	

Sección de Contabilidad, Liquidación y Revisión.

Parágrafo 8.° Del Jefe, a $ 150 mensuales, en el mismo tiempo.	343 54	
Parágrafo 9.° Del Tenedor de Libros, a $ 126 mensuales en vez de $ 72 en el mismo tiempo.	123 67	
Parágrafo 10. De dos Ayudantes, a $ 70 mensuales cada uno en vez de $ 40, en el mismo tiempo. . . .	137 41	
Parágrafo 11. De cinco Liquidadores, a $ 84 mensuales cada uno en vez de $ 48 (uno nuevo), en el mismo tiempo.	522 18	
Parágrafo 12. De dos Revisores, a $ 84 mensuales cada uno en vez de $ 48, en el mismo tiempo.	164 90	
Parágrafo 13. De cinco Escribientes, a $ 56 mensuales cada uno en vez de $ 32, en el mismo tiempo. .	274 80	
Parágrafo 14. Del Registrador de fianzas y manifiestos, a $ 80 mensuales, en el mismo tiempo.	183 22	
Parágrafo 15. Del Anotador de guías y confeccionador de expedientes de manifiestos, a $ 80 mensuales, en el mismo tiempo. .	183 22	
Parágrafo 16. Del Oficial para la mesa de formación y colección de cuadros sinópticos de los manifiestos, a $ 80 mensuales, en el mismo tiempo.	183 22	

Sección de Estadística.

Parágrafo 17. Del Jefe de Estadística, a $ 140 mensuales, en el mismo tiempo	320 64	
Parágrafo 18. Del segundo Jefe de Estadística, a $ 100 mensuales, en el mismo tiempo.	229 03	
Parágrafo 19. De dos Escribientes, a $ 56 mensuales cada uno en vez de $ 32, en el mismo tiempo.	109 92	
Parágrafo 20. Del Jefe de la Sección de Correos, a		
Pasan . . . . . . $	4,268 99	

Vienen . . . . . . $	4,268 99	
$ 100 mensuales en vez de $ 48, en el mismo tiempo. .	119 09	
Parágrafo 21. Del Contador de la Sección de Correos, a $ 56 mensuales en vez de $ 32, en el mismo tiempo.	54 96	
Parágrafo 22. Del Oficial encargado del ramo de estampillas, a $ 70 mensuales en vez de $ 40, en el mismo tiempo.	68 70	

Sección de Caja.

Parágrafo 23. Del Cajero, a $ 200 mensuales en vez de $ 96, en el mismo tiempo.	238 19	
Parágrafo 24. De dos Ayudantes, á $ 80 mensuales cada uno en vez de $ 40, en el mismo tiempo. . . .	183 22	

Sección de Archivos.

Parágrafo 25. Del Archivero, a $ 70 mensuales en vez de $ 40, en el mismo tiempo.	68 70	
Parágrafo 26. Del Conserje, a $ 30 mensuales, en el mismo tiempo.	68 70	

Sección de Almacenes.

Parágrafo 27. Del Guardaalmacén, a $ 140 mensuales en vez de $ 80, en el mismo tiempo	137 41	
Parágrafo 28. De cuatro Ayudantes, a $ 70 mensuales cada uno, en vez de $ 40 (uno nuevo), en el mismo tiempo.	366 42	
Parágrafo 29. De cinco Reconocedores, a $ 100 mensuales cada uno, en vez de $ 48 (uno nuevo), en el mismo tiempo.	705 40	
Parágrafo 30. De cinco Fieles de Balanza, a $ 84 mensuales cada uno, en vez de $ 48 (uno nuevo), en el mismo tiempo.	522 19	6,801 97

Aduana de Buenaventura.

Artículo 224. Sueldos de los empleados de esta Aduana, en el año, así:

Parágrafo 1.° Del Administrador, a $ 300 mensuales, en vez de $ 128, del 23 de octubre al 31 de diciembre de 1913 . . . . $	393 93	
Parágrafo 2.° De dos Contadores, a $ 115 mensuales cada uno en vez de $ 65 (uno nuevo), en el mismo tiempo	377 90	
Parágrafo 3.° De dos Reconocedores, a $ 120 mensuales cada uno, en el mismo tiempo	549 67	
Pasan . . . . . . $	1,321 50	6,801 97

Vienen . . . . . . $ 1,321 50 6,801 97

Parágrafo 4.º De dos Fieles de Balanza, a $ 80 mensuales cada uno, en el mismo tiempo 366 44

Parágrafo 5.º De dos Liquidadores, a $ 100 mensuales cada uno en vez de $ 50, en el mismo tiempo 229 02

Parágrafo 6.º Del Guardaalmacén, a $ 120 mensuales en vez de $ 60, en el mismo tiempo 137 41

Parágrafo 7.º Del Ayudante del mismo, a $ 80 mensuales, en el mismo tiempo 183 22

Parágrafo 8.º Del Cajero, a $ 120 mensuales, en el mismo tiempo 274 83

Parágrafo 9.º Del Tenedor de Libros, a $ 100 mensuales en vez de $ 50, en el mismo tiempo 114 51

Parágrafo 10. Del Ayudante del mismo, a $ 80 mensuales, en el mismo tiempo 183 22

Parágrafo 11. Del Oficial de Estadística, a $ 90 mensuales en vez de $ 50, en el mismo tiempo 91 61

Parágrafo 12. Del Ayudante del mismo, a $ 70 mensuales, en el mismo tiempo 160 32

Parágrafo 13. Del Ayudante del Administrador, a $ 60 mensuales, en el mismo tiempo 183 22

Parágrafo 14. Del Oficial Escribiente, a $ 80 mensuales, en el mismo tiempo . . 183 22

Parágrafo 15. De tres Escribientes, a $ 70 mensuales cada uno, en vez de $ 40, en el mismo tiempo . . . 206 10

Parágrafo 16. Del Portero Archivero, a $ 40 mensuales, en el mismo tiempo 91 61 3,726 23

Aduana de Cartagena.

Artículo 225. Sueldos de los empleados de esta Aduana en el año, así:

Parágrafo 1.º Del Administrador, a $ 330 mensuales en vez de $ 140, del 13 de octubre al 31 de diciembre de 1913 . . . . $ 435 16

Parágrafo 2.º De dos Contadores Interventores, a $ 150 mensuales cada uno en vez de $ 80 (uno nuevo), en el mismo tiempo 503 87

Parágrafo 3.º Del Cajero, a $ 168 mensuales en vez de $ 64, en el mismo tiempo . 238 19

Parágrafo 4.º Del primer Tenedor de Libros, a $ 120 mensuales en vez de $ 64, en el mismo tiempo 128 25

Pasan . . . . . . $ 1,305 47 10,528 20

Vienen . . . . . . $ 1,305 47 10,528 20

Parágrafo 5.º Del segundo Tenedor de Libros, a $ 120 mensuales en vez de $ 64, en el mismo tiempo 128 25

Parágrafo 6.º Del Ayudante, a $ 70 mensuales en vez de $ 40, en el mismo tiempo 68 70

Parágrafo 7.º Del Ayudante del Cajero, a $ 84 mensuales en vez de $ 48, en el mismo tiempo 82 45

Parágrafo 8.º Del Guardaalmacén, a $ 140 mensuales en vez de $ 64, en el mismo tiempo 174 06

Parágrafo 9.º Del Ayudante del Guardaalmacén, a $ 84 mensuales en vez de $ 40, en el mismo tiempo . 100 77

Parágrafo 10. De tres Reconocedores, a $ 120 mensuales cada uno en vez de $ 48 (uno nuevo), en el mismo tiempo 604 64

Parágrafo 11. De tres Liquidadores, a $ 125 mensuales cada uno en vez de $ 64, en el mismo tiempo 419 10

Parágrafo 12. De dos Revisores, a $ 120 mensuales cada uno en vez de $ 48 (uno nuevo), en el mismo tiempo 439 74

Parágrafo 13. De tres Fieles de Balanza, a $ 84 mensuales cada uno en vez de $ 48 (dos nuevos), en el mismo tiempo. 467 23

Parágrafo 14. Del Oficial de Estadística, a $ 120 mensuales en vez de $ 48, en el mismo tiempo. 164 90

Parágrafo 15. Del Ayudante del Oficial de Estadística, a $ 80 mensuales, en el mismo tiempo 183 22

Parágrafo 16. Del Oficial de Reclamaciones, a $ 80 mensuales en el mismo tiempo 183 22

Parágrafo 17. Del Intérprete, a $ 90 mensuales en vez de $ 48, en el mismo tiempo 96 19

Parágrafo 18. Del Archivero, a $ 80 mensuales en vez de $ 40, en el mismo tiempo 91 61

Parágrafo 19. Del Revisor de guías, a $ 70 mensuales, en el mismo tiempo . 160 32

Parágrafo 20. Del Oficial de Correspondencia, a $ 70 mensuales en vez de $ 40, en el mismo tiempo . . . 68 70

Parágrafo 21. De seis Escribientes, a $ 70 mensuales cada uno en vez de $ 32

Pasan . . . . . . $ 4,738 57 10,528 20

Vienen . . . . . . $ 4,738 57 — 10,528 20

(tres nuevos), en el mismo tiempo 742 05

Parágrafo 22. De cuatro Chequeadores, a $ 60 mensuales cada uno, en el mismo tiempo 549 68

Parágrafo 23. De tres Cabos Despachadores, a $ 42 mensuales cada uno, en vez de $ 24 (uno nuevo), en el mismo tiempo 178 63

Parágrafo 24. Del Portero, a $ 40 mensuales en vez de $ 25, en el mismo tiempo 34 35 — 6,243 28

Aduana de Cúcuta.

Artículo 226. Sueldos de los empleados de esta Aduana en el año, así:

Parágrafo 1.° Del Administrador, a $ 180 mensuales en vez de $ 95, del 23 de octubre al 31 de diciembre de 1913 . . . . $ 194 67

Parágrafo 2.° Del Oficial de Estadística, a $ 126 mensuales en vez de $ 72, en el mismo tiempo 123 67

Parágrafo 3.° Del Contador, a $ 125 mnesuales en vez de $ 70, en el mismo tiempo 125 96

Parágrafo 4.° Del Guardaalmacén, a $ 120 mensuales en vez de $ 70, en el mismo tiempo 114 51

Parágrafo 5.° Del Reconocedor, a $ 90 mensuales en vez de $ 50, en el mismo tiempo 91 60

Parágrafo 6.° Del Fiel de Balanza, a $ 80 mensuales en vez de $ 45, en el mismo tiempo 80 16

Parágrafo 7.° De dos Escribientes, a $ 55 mensuales cada uno en vez de $ 30, en el mismo tiempo . . . 114 51 — 845 08

Aduana de Ipiales.

Artículo 227. Sueldos de los empleados de esta Aduana en el año, así:

Parágrafo 1.° Del Administrador, a $ 140 mensuales en vez de $ 80, del 23 de octubre al 31 de diciembre de 1913 . . . . $ 137 40

Parágrafo 2.° Del Escribiente Guardaalmacén, a $ 50 mensuales en vez de $ 28, en el mismo tiempo . 50 38 — 187 78

Aduana de Ríohacha.

Artículo 228. Sueldos de los empleados de esta Aduana en el año, así:

Parágrafo 1.° Del Administrador, a $ 140 mensuales en vez de $ 90, del 23

Pasan . . . . $ 17,804 34

Vienen . . . . $ 17,804 34

de octubre al 31 de diciembre de 1913 . . . . $ 114 51

Parágrafo 2.° Del Contador Interventor, a $ 120 mensuales, en el mismo tiempo 274 83

Parágrafo 3.° Del Tenedor de Libros, a $ 114 mensuales en vez de $ 65, en el mismo tiempo 112 22

Parágrafo 4.° Del Oficial de Estadística, a $ 80 mensuales en vez de $ 72, en el mismo tiempo 18 32

Parágrafo 5.° Del Escribiente Guardaalmacén, a $ 70 mensuales en vez de $ 35, en el mismo tiempo . 80 16

Parágrafo 6.° Del Intérprete, a $ 70 mensuales en el mismo tiempo 160 32

Parágrafo 7.° Del administrador de faro, inclusive petróleo, a $ 40 mensuales, en el mismo tiempo . . . 91 61 — 851 97

Aduana de Santa Marta.

Artículo 229. Sueldos de los empleados de esta Aduana en el año, así:

Parágrafo 1.° Del Administrador, a $ 200 mensuales en vez de $ 170, del 23 de octubre al 31 de diciembre de 1913 . . . . $ 68 70

Parágrafo 3.° Del Tenedor de Libros, a $ 120 mensuales en vez de $ 100, en el mismo tiempo 45 80

Parágrafo 7.° De un Escribiente más, a $ 65 mensuales en el mismo tiempo 148 87

Parágrafo 8.° Del Reconocedor, a $ 100 mensuales, en el mismo tiempo 229 03

Parágrafo 9.° Del Intérprete, a $ 80 mensuales, en el mismo tiempo . . . . . 183 22 — 675 62

Aduana de Tumaco.

Artículo 230. Sueldos de los empleados de esta Aduana en el año, así:

Parágrafo 1.° Del Administrador, a $ 280 mensuales en vez de $ 160, del 23 de octubre al 31 de diciembre de 1913 . . . . $ 274 83

Parágrafo 2.° Del Contador, a $ 115 mensuales en vez de $ 80, en el mismo tiempo 80 16

Parágrafo 3.° Del Tenedor de Libros, a $ 100 mensuales, en el mismo tiempo 229 03

Parágrafo 4.° Del Ayudante del Tenedor de Libros, a $ 60 mensuales en vez de $ 32, en el mismo tiempo . 64 12

Pasan . . . . . . $ 648 14 — 19,331 93

Vienen . . . . . . $	648 14	19,331 93
Parágrafo 5.° Del Reconocedor, a $ 100 mensuales, en el mismo tiempo . . .	229 03	
Parágrafo 6.° Del Guardaalmacén, a $ 90 mensuales en vez de $ 50, en el mismo tiempo	91 61	
Parágrafo 7.° Del Ayudante y Fiel de Balanza, a $ 65 mensuales en vez de $ 35, en el mismo tiempo .	68 70	
Parágrafo 8.° Del primer Liquidador, a $ 72 mensuales en vez de $ 35, en el mismo tiempo	84 74	
Parágrafo 9.° Del segundo Liquidador, a $ 72 mensuales en el mismo tiempo	164 90	
Parágrafo 10. Del Oficial de Estadística, a $ 84 mensuales en vez de $ 48, en el mismo tiempo	82 45	
Parágrafo 11. De cuatro Escribientes, a $ 50 mensuales cada uno en vez de $ 25, en el mismo tiempo . . .	229 03	
Parágrafo 12. Del Portero Archivero, a $ 35 mensuales en vez de $ 20, en el mismo tiempo	34 32	1,632 92

Aduana de Arauca.

Artículo 321. Sueldos de los empleados de esta Aduana en el año, así:

Parágrafo 1.° Del Administrador, a $ 130 mensuales en vez de $ 90, del 23 de octubre al 31 de diciembre de 1913 . . . . $	91 61	
Parágrafo 2.° Del Contador Interventor, a $ 100 mensuales en vez de $ 70, en el mismo tiempo . . .	68 70	
Parágrafo 3.° Del Guardaalmacén Fiel de Balanza, a $ 45 mensuales, en el mismo tiempo	103 06	263 37

Aduana del Meta (Orocué).

Artículo 232. Sueldos de los empleados de esta Aduana en el año, así:

Parágrafo 1.° Del Administrador, a $ 130 mensuales en vez de $ 90, del 23 de octubre al 31 de diciembre de 1913 . . . . $	91 61	
Pasan . . . . . . $	91 61	21,228 22

Vienen . . . . . . $	91 61	21,228 22
Parágrafo 2.° del Contador, Jefe de embarcación, a $ 100 mensuales en vez de $ 75, en el mismo tiempo	57 25	148 86

Aduana de Puerto Córdoba.

Artículo 233. Sueldos de los empleados de esta Aduana en el año, así:

Parágrafo 1.° Del Administrador, a $ 240 mensuales en vez de $ 180, del 23 de octubre al 31 de diciembre de 1913.	137 41	
Parágrafo 2.° Del Fiel de Balanza, a $ 160 mensuales en vez de $ 120, en el mismo tiempo	91 60	229 01

Aduana de Guapi.

Artículo 235. Sueldos de los empleados de esta Aduana en el año, así:

Parágrafo 1.° Del Administrador, a $ 130 mensuales en vez de $ 100, del 23 de octubre al 31 de diciembre de 1913. . . . .$	68 70	
Parágrafo 2.° Del Contador Tenedor de Libros, a $ 100 mensuales en vez de $ 80, en el mismo tiempo .	45 80	
Parágrafo 3.° Del Fiel de Balanza, a $ 80 mensuales en vez de $ 70, en el mismo tiempo.	22 90	
Parágrafo 4.° Del Oficial Escribiente, a $ 65 mensuales en vez de $ 60, en el mismo tiempo.	11 45	148 85
Total. . . . .$		21,754 94

Parágrafo. Las oficinas ordenadoras y pagadoras respectivas describirán en sus libros las operaciones a que da lugar el presente Decreto.

Publíquese.

Dado en Bogotá a 12 de noviembre de 1913.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro del Tesoro,

CARLOS N. ROSALES

Corte de Cuentas.

AUTOS

Consulado General de Nueva York.

Corte de Cuentas—Sección 2.a—Número 223—Bogotá, octubre 29 de 1913.

Observaciones que se le hacen a la cuenta del Consulado General de Nueva York correspondiente al mes de diciembre de 1912, de la cual es responsable el señor Francisco Escobar:

1.a Los derechos consulares liquidados sobre las siguientes facturas no se han hallado corrientes; así:

Número 19, de Pottberg Ebeling & C.°, por valor de $ 595. Vapor *Albingia* para Cartagena. Valen los derechos, $ 17-85; cobró $ 17-75.

Número 22, de G. Amsinck & C.°, por valor de $ 668. Vapor *Altai* para Cartagena. Sobre esta factura debe informar el responsable a cuáles de sus artículos les liquidó el 1 por 100.

Número 17, de Parsons & Whittemore Inc., por valor de $ 128-76. Valen $ 3-86; cobró $ 3-26.

2.a No aparecen cargados en caja los $ 16-60 que le remesó el Consulado de San Francisco de California por productos de estampillas de timbre nacional en noviembre.

3.a Sin que el responsable envíe los cuadros sobre movimiento de especies en los últimos meses del año de 1911, los cuales se le han reclamado en autos anteriores, no puede saberse con precisión

cuál sea el verdadero saldo de especies en 31 de diciembre de 1912. Es pues necesarísimo el envío de dichos cuadros, tanto más cuanto que en esta cuenta se han presentado al señor Cónsul algunas confusiones y se ha visto precisado a describir contrapartidas, como sucede en el caso presente.

4.ª Debe explicarse más claramente porqué se deducen de caja $ 59-98, por radicación del sueldo de Alfonso Sánchez, y en cuál o cuáles de las cuentas de ese Consulado figuran cargados los $ 356-13, que sumados a $ 643-87, dan los $ 1,000, reintegrados por José C. Borda, Ministro en Caracas.

5.ª Falta el comprobante número 105, por $ 100 remitidos por la Tesorería General en un recibo por radicación de Víctor M. Londoño, Secretario de la Legación en Quito.

6.ª No se enviaron las autorizaciones dadas por el Tesorero General para pagar:

La factura por drogas para el Lazareto de Agua de Dios . . . . $	586 12
A. Hayne Davis, por servicios prestados a la Legación en Washington	3.000 ..
A. H. M. Hall, $ 54-94, $ 100, $ 74-45, $ 25, $ 300, $ 100, $ 59-40, $ 86, $ 300 y $ 85, por sueldos y gastos de la Oficina de Publicidad	1,178 79

7.ª El artículo 250 del capítulo 44 del Presupuesto señala $ 3.500 para conservación y reparación del armamento: con tal imputación se pagó la factura número 9 A, por $ 10,882-50, valor de 3.000 granadas y gastos de despacho para el Ministerio de Guerra. Este gasto necesitaba de la autorización del señor Tesorero General, la cual no se acompañó a la cuenta. Se reclama.

8.ª A los dos recibos de Francisco Escobar, por sus sueldos de noviembre y diciembre, les hacen falta estampillas de timbre nacional por valor de $ 0-12 ($ 0-06 a cada uno).

9.ª La cuenta de timbre nacional sólo debe afectarse al debe, por el reconocimiento que de ella se haga al Tesoro, y al haber, por las sumas que se recauden, con débito a caja. Esta cuenta, que no debe arrojar saldo alguno en el libro, será detenidamente estudiada cuando el responsable haya enviado todos los cuadros sobre movimiento de especies, referentes a la vigencia de 1911 y 1912.

10. Como en el Presupuesto de gastos de 1912 sólo se votaron las partidas necesarias para once meses, los que correspondían a diciembre quedaban sin imputación alguna, y por lo mismo no podían ser cubiertos; para subsanar este inconveniente el Gobierno Nacional dictó el Decreto número 1158 de 30 de diciembre de 1912, publicado en el *Diario Oficial* número 14790, y es con las imputaciones por éste señaladas y no con las de aquél, que ha debido el responsable descargarse de los siguientes sueldos:

El de Francisco Escobar, por diciembre . . . . $	380
El de Julio Betancur, por diciembre	950
El de H. N. Hall, por diciembre	300

11. El responsable se servirá informar en virtud de qué disposición se le pagaron a Julio Betancur $ 950 de sueldo: el Decreto número 1141 de 1910 sólo fija un sueldo mensual de $ 700 para los Ministros de primera clase.

12. Como se ha indicado ya al señor Cónsul, la cuenta de remesas debe ser saldada por Tesoro, y no por balance de salida.

13. Se descarga por capítulo 47, artículo 260, de la suma de $ 7-80, y en el libro no aparece descrita la cuenta correspondiente a dicho capítulo.

14. Como aún falta por estudiar la cuenta adicional a la de diciembre de 1912, no puede saberse todavía si los saldos que arroja la que se estudia son los mismos que figuran en la de enero del presente año, como balance de entrada.

15. El balance no ha resultado de acuerdo con las operaciones del libro, por lo cual se devuelve para que sea reformado.

Término para contestar, quince días y el de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JOSE A. VILLEGAS

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Consulado General de Nueva York.

Corte de Cuentas—Sección 2.ª—Número 224—Bogotá, octubre 30 de 1913.

La cuenta adicional a la de diciembre de 1912 del Consulado General de Nueva York, de la que es responsable el señor Francisco Escobar, ha sido examinada, y en ella se observa:

1.° Las partidas por gastos, por referirse todos al mes de diciembre, han debido imputarse al Decreto número 1158 de 30 de diciembre de 1912, y no a los diversos capítulos del Presupuesto, por las mismas razones expuestas en el auto anterior.

2.° No vino la cuenta de cobro del Cónsul de San Francisco, por $ 40, valor de los gastos de arrendamiento de la Oficina del Consulado. El señor Cónsul debe reclamarla y enviarla a la Corte.

3.° Para pagar la factura de los efectos pedidos por el Ministerio de Guerra, por valor de $ 369-32, necesitaba de orden del señor Tesorero General, la cual no se acompañó.

4.° El balance de esta cuenta no lo remitió el responsable. Se le reclama.

5.° Tomados los datos de las dos cuentas de diciembre resultan los siguientes saldos para trasladar a la de enero de 1913, así:

Tesoro (balanceada la cuenta de remesas al Cónsul de Londres, por Tesoro y no por balance de salida)	$ 23,169 43	
Caja	....	13,984 63
Timbre nacional..	....	9,184 80
Sumas . .	$ 23,169 43	23,169 43

Los libros de 1913 se abrieron con los saldos siguientes:

Tesoro		$ 42,528 28
Caja	$ 15,628 88	
Timbre nacional..	9,184 80	
Remesas al Cónsul de Londres . .	17,714 60	
Sumas . .	$ 42,528 28	42,528 28

La diferencia de $ 1,644-25 que resulta a favor del responsable entre los dos saldos de caja, es apenas aparente, pues los documentos que forman la cuenta adicional de que se trata son los mismos que había hecho figurar en la cuenta del mes de enero de 1913, documentos que ascienden a la cantidad de $ 1,644-25, como puede verse en el punto 7.° del auto de observaciones número 53 de 2 de mayo del presente año.

Para que conteste este auto el responsable se le concede un término de quince días y el de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JOSE A. VILLEGAS

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de Hacienda Nacional de Santander.

Corte de Cuentas—Sección 2.ª—Número 225—Bogotá, noviembre 3 de 1913.

Contestado por el responsable señor Arturo Mantilla el auto de observaciones número 192 de 27 de agosto último, dictado en la cuenta de la Administración de Hacienda Nacional de Santander correspondiente al mes de abril de este año, se procede de conformidad y en la forma siguiente:

Con excepción del punto 3.°, todos los demás fueron contestados satisfactoriamente por el responsable. Se refiere aquél a la falta de estampillas de timbre nacional a pasaportes expedidos a favor de conductores de leprosos y a cuentas de cobro presentadas por Síndicos de Hospital, Tesorero General del Departamento y Rector y Tesorero de establecimientos de educación, documentos presentados para el cobro de auxilios que les han sido decretados por el Gobierno Nacional. En el pliego de descargos alega el responsable que ninguno de éstos necesita llevar estampillas por tratarse de gastos en favor de la beneficencia; del Tesorero General, que está eximido, y de auxilios a los colegios. El suscrito lamenta no estar de acuerdo con el señor Administrador en lo que se relaciona con este punto, pues el Decreto número 909 de 1906, sobre timbre nacional, habla únicamente de exención para los *documentos* por asuntos en los cuales tengan interés los Departamentos, los Municipios y los establecimientos de educación, de beneficencia y caridad, siempre que la exención sea a su exclusivo favor, pero nada dice con respecto a cuentas de cobro ni a pasaportes relacionados con la beneficencia y los establecimientos de educación, los cuales haya de cubrirse como si fueran órdenes de pago.

Por lo expuesto se resuelve fenecer provisionalmente la cuenta de la Administración de Hacienda Nacional de Santander correspondiente al mes de abril del corriente año, con alcance a cargo del responsable de la suma de cuatro pesos catorce centavos ($ 4-14), valor de las estampillas que dejaron de adherirse a varios documentos, y una multa de ocho pesos veintiocho centavos ($ 8-28), valor doble de tales estampillas (artículo 25 del Decreto número 909 de 1906, sobre timbre nacional).

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JOSE A. VILLEGAS

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de Hacienda Nacional de Santander.

Corte de Cuentas—Sección 2.ª—Número 226—Bogotá, noviembre 3 de 1913.

Notificado el señor Arturo Mantilla del auto de observaciones número 193

de 28 de agosto último, dictado en la cuenta de la Administración de Hacienda Nacional de Santander correspondiente al mes de mayo del año en curso, presenta sus descargos en oficio número 710 bis, fechado el 25 de septiembre próximo pasado.

Son satisfactorias las razones que aduce con relación a los puntos 1.°, 3.° y 4.°, mas no así lo que se refiere al punto 2.°, pues como se dijo en el auto anterior, todos los documentos, con excepción del pasaporte concedido al Subteniente Anacleto Abadía, necesitan llevar estampillas de timbre nacional.

Por lo expuesto se fenece provisionalmente la cuenta de que se trata con alcance a cargo del responsable de dos pesos cincuenta y dos centavos ($ 2-52), y una multa de cinco pesos cuatro centavos ($ 5-04), por el valor doble de las estampillas dichas, advirtiéndose que se deducen $ 0-04, que se habían reclamado en el pasaporte del Subteniente Anacleto Abadía, y en la cuenta de cobro de Salomé Gómez de Gómez. Se devuelve al responsable el ejemplar que sin estampillar presentó esta última para el pago de su pensión de abril, el cual repuso al contestar el auto de observaciones arriba mencionado.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JOSE A. VILLEGAS

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de Hacienda Nacional de Santander.

Corte de Cuentas—Sección 2.a—Número 227—Bogotá, noviembre 3 de 1913.

El señor Arturo Mantilla, responsable de la cuenta de la Administración de Hacienda Nacional de Santander, referente al mes de junio del presente año, contestó, por medio del oficio número 711 de 25 de septiembre último, el auto de observaciones número 194, dictado por esta misma Oficina el 29 de agosto próximo pasado, al ser examinada dicha cuenta.

Los puntos 1.°, 3.°, 4.° y 5.° los contesta satisfactoriamente el responsable; lo relacionado con el 2.°, sobre las estampillas de timbre nacional que dejaron de adherirse a varios documentos, no satisface en manera alguna al suscrito, por razones que ya se expusieron en auto anterior.

En tal virtud se resuelve fenecer provisionalmente la cuenta de que se trata, con alcance a cargo del responsable de diez y seis pesos setenta y ocho centavos ($ 16-78), valor de las estampillas de que habla el punto 2.° del auto de observaciones citado, deducidos $ 0-12 de dos pasaportes de militares en servicio, y $ 0-02 de la cuenta de los empleados internos de la Escuela Normal de Institutoras, por el completo de sus pensiones alimenticias en mayo, por no llevar esos documentos estampillas de ninguna clase, y una multa de treinta y tres pesos cincuenta y seis centavos ($ 33-56), valor doble de tales estampillas.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JOSE A. VILLEGAS

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de Hacienda Nacional de Boyacá.

Corte de Cuentas—Sección 2.a—Número 228—Bogotá, noviembre 4 de 1913.

El señor Apolinar Cárdenas, Administrador de Hacienda Nacional de Boyacá, por medio de su oficio número 245 de 18 de octubre próximo pasado, contestó el auto de fenecimiento provisional número 200, de fecha 16 de septiembre último, dictado en la cuenta de su cargo correspondiente al mes de junio del año en curso.

Como no envía comprobante ni aduce razón alguna con respecto a la remesa de $ 6,000, que le hizo la Tesorería General, y de la cual sólo se cargó el responsable $ 5,996-50, se deja en suspenso este punto para cuando se estudie la cuenta general. También queda en suspenso lo referente a los $ 0-03, pagados de más al Juez 1.° del Circuito de Tunja y a los Recaudadores Municipales de Chita y Guateque, por no haberse acompañado la constancia de haber sido reintegrados a caja.

Siendo un hecho evidente que la Tesorería General le ordenó pagar al Sargento Mayor señor Moisés Ortega Lleras los $ 23, valor de su pasaporte, y que según el oficio número 943 de la Gobernación, que a sus contestaciones acompaña el responsable, los pasaportes concedidos a leprosos, están correctos en sus liquidaciones sobre auxilios de marcha, se declara satisfactoriamente contestado lo referente a los $ 17-60, que se le habían elevado a alcance líquido.

La nómina de los empleados del Juzgado 2.° de Chiquinquirá la devolvió el responsable debidamente legalizada y envió en estampillas de timbre nacional $ 1-93 que se habían dejado de adherir a varios documentos.

Por lo expuesto se resuelve:

No estando ejecutoriado el auto de fenecimiento provisional número 200 arriba mencionado, se reforma en el sentido de fenecer provisionalmente la cuenta de la Administración de Hacienda Nacional de Boyacá correspondiente al mes de junio del año en curso sin alcance ni multa a cargo del responsable.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JOSE A. VILLEGAS

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de Hacienda Nacional de Santa Rosa de Viterbo.

Corte de Cuentas—Sección 2.a—Número 229—Bogotá, noviembre 5 de 1913.

Contestado por el responsable señor Francisco Archila R. el auto de observaciones número 49 de 14 de abril del corriente año, dictado en la cuenta general de 1910 (1.° de enero a 15 de noviembre inclusive), de la Administración de Hacienda Nacional de Santa Rosa de Viterbo, se procede, en consecuencia, a su examen definitivo.

El punto 1.° se refiere al retardo en la rendición de la cuenta (algo más de dos años); el responsable alega que tal demora obedeció a que como tenía que entregar las existencias y todos los enseres de su Oficina, al ser eliminada ésta el 15 de noviembre, al Administrador de Hacienda Nacional de Boyacá, esperó que tal entrega se verificara para que el nuevo responsable se posesionara bien de los documentos sin legalizar y de los saldos en especies de timbre nacional, pero que no habiendo sucedido así, se vio precisado a pagar un local para guardar en él el archivo de la Oficina, por el espacio de tres meses, hasta que el señor Gobernador del Departamento ordenó al Prefecto de Santa Rosa recibir tanto el archivo como el mobiliario, explicación que no puede declarar satisfactoria el suscrito, pues aun dado el caso de que el libro principal se necesitara para la entrega formal de la Oficina, y no habiéndose hecho ésta al empleado comisionado por el Ministerio de Hacienda, tal libro, o sea la misma cuenta general, ha debido remitirlo el responsable el día 15 de enero de 1911 (artículo 2003 del Código Fiscal antiguo).

Con relación al punto 2.°, y después de revisar los comprobantes respectivos, se ha venido en conocimiento de que de los pagos que aparecen allí como en duplicado, sólo el que se refiere al auxilio al Hospital de Sogamoso en enero fue cubierto dos veces, y que en los otros, o sean los referentes a las pensiones de Emilia Rincón y Mercedes Lozano, sólo hubo error en el asiento del libro, pues los comprobantes se refieren a meses distintos. Como lo desea el responsable se le devuelve el duplicado de la cuenta de cobro del Síndico del Hospital de Sogamoso, por $ 33-33, valor del auxilio correspondiente al mes de enero de 1910.

Las cuentas parciales fueron fenecidas provisionalmente, así:

Enero, auto número 237 de 18 de octubre de 1910, con alcance a cargo del responsable de	$ 30 ..	
y la multa de . . .	$ 1 ..	
Febrero, auto número 238 de 19 de octubre de 1910, con la multa de	1 ..	
Marzo, auto número 246 de 24 de octubre de 1910, con una multa de	1 ..	
Abril, auto número 249 de 28 de octubre de 1910 con una multa de	1 ..	
Mayo, auto número 186 de 29 de agosto de 1910 sin alcance ni multa.		
Junio, auto número 220 de 3 de octubre de 1910 sin alcance ni multa.		
Julio, auto número 282 de 30 de noviembre de 1910 sin alcance ni multa.		
Agosto, auto número 242 de 20 de octubre de 1910 sin alcance ni multa.		
Septiembre, auto número 296 de 17 de diciembre de 1910 sin alcance ni multa.		
Octubre, auto número 166 de 18 de agosto de 1911, con alcance de		680 80
y como aún no se han enviado las autorizaciones dadas por el señor Tesorero General para remesar al Cajero de la carretera de Chocontá los $ 1,500 de que habla el auto número 121 de 13 de junio de 1911, se le eleva dicha suma a alcance líquido (artículo 4.°		
Pasan	$ 4 ..	710 80

Vienen	$ 4 ..	710 80
del Decreto número 264 de 1910)		1,500 ..
Noviembre, auto número 227 de 30 de noviembre de 1912, con alcance a cargo del responsable de		12,177 87½
y una multa de . . .	11 46	
	$ 15 46	14,388 67½
Como al contestar el señor Archila R. el auto de observaciones número 103 de 3 de junio de 1912, envió unos documentos que en él se le reclamaron, en debida forma, se le abona el valor de ellos, que es el de		118 56
	$ 15 46	14,270 11½
y como al estudiarse la cuenta general, se halló que al Síndico del Hospital de Sogamoso se le cubrieron dos veces $ 33-33, como auxilio en el mes de enero, se le eleva dicha suma a alcance líquido		33 33
y se le impone una multa de diez pesos por la demora en la rendición de tal cuenta	10 ..	
Totales	$ 25 46	14,303 44½

Por todo lo cual, se resuelve fenecer definitivamente la cuenta general de la Administración de Hacienda Nacional de Santa Rosa de Viterbo correspondiente al año de 1910, con alcance a cargo del responsable señor Francisco Archila R. de la suma de catorce mil trescientos tres pesos cuarenta y cuatro y medio centavos ($ 14,303-44½) y la multa de veinticinco pesos cuarenta y seis centavos ($ 25-46).

Cópiese, notifíquese, consúltese y publíquese.

El Magistrado,

JOSE A. VILLEGAS

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Consulado General en Londres.

Corte de Cuentas—Sección 3.ª—Número 111—Bogotá, octubre 2 de 1913.

Por medio del presente auto se requiere al señor don José María Núñez, responsable de la cuenta del Consulado General en Londres correspondiente al mes de septiembre de 1911, para que dentro del término de diez días, más el de la distancia, conteste el auto número 111 de 28 de junio de 1912, advirtiéndole que si así no lo hace se le fenecerá la cuenta expresada con los alcances y multas a que haya lugar.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

ISAIAS LUJAN

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Consulado en Puerto España (Trinidad).

Corte de Cuentas—Sección 3.ª—Número 115—Bogotá, octubre 4 de 1913.

En la cuenta del Consulado en Puerto España (Trinidad) correspondiente al mes de enero de 1912, a cargo del señor Augusto Quevedo Alvarez, se hacen las observaciones siguientes:

1.ª El señor Cónsul debe enviar el comprobante de la remesa de la Tesorería General por valor de $ 6.618 para abrir los libros.

2.ª Lo mismo debe hacer con la remesa recibida del señor Vicecónsul en Barbados, por valor de $ 730-18.

3.ª Los comprobantes que se citan en la cuenta deben corresponder con los asientos respectivos.

4.ª El responsable debe enviar la autorización que tenga de la Tesorería General para efectuar los gastos siguientes:

Por capítulo 44, artículo 245, de $ 1,247-69.

Por capítulo 48, artículo 278, de $ 2,922-29.

Por capítulo 44, artículo 245, de $ 305-18; y

Por capítulo 48, artículo 278 A, de $ 2,511-60; y

5.ª Si el responsable no justifica la demora de tres meses con que se recibió la cuenta, se hará acreedor a una multa de $ 3, que se le hará efectiva.

Para la contestación del presente auto se conceden al responsable diez días, más el término de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

ISAIAS LUJAN

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Consulado en Puerto España (Trinidad).

Corte de Cuentas—Sección 3.ª—Número 116—Bogotá, octubre 6 de 1913.

Se hacen las observaciones siguientes en la cuenta del Consulado en Puerto España (Trinidad) correspondiente al mes de febrero de 1912, a cargo del señor Augusto Quevedo Alvarez:

1.ª Se recibió con dos meses de demora, por lo cual ha incurrido el responsable en una multa de $ 2, que se le hará efectiva si no justifica tal demora.

2.ª Falta el comprobante de la remesa del Consulado General en Nueva York, por valor de $ 200, que es la nota remisiva y que debe ser enviada por el responsable.

Se conceden al responsable diez días, más el término de la distancia, para la contestación del presente auto.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

ISAIAS LUJAN

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Consulado en Puerto España (Trinidad).

Corte de Cuentas—Sección 3.ª—Número 117—Bogotá, octubre 7 de 1913.

Examinada la cuenta del Consulado en Puerto España (Trinidad) correspondiente al mes de marzo de 1912, a cargo del señor Augusto Quevedo Alvarez, se ha hallado bien descrita y comprobada, por lo cual se fenece provisionalmente sin alcance ni multa.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

ISAIAS LUJAN

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Consulado en Puerto España (Trinidad).

Corte de Cuentas—Sección 3.ª—Número 118—Bogotá, octubre 8 de 1913.

En la cuenta del Consulado en Puerto España (Trinidad) correspondiente al mes de abril de 1912, a cargo del señor Augusto Quevedo Alvarez, solamente se observa que falta la autorización de la Tesorería General para hacer el gasto de $ 7-50, por capítulo 44, artículo 245. El responsable se servirá enviarla a esta Oficina dentro del término de diez días, más el de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

ISAIAS LUJAN

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Consulado en Puerto España (Trinidad).

Corte de Cuentas—Sección 3.ª—Número 119—Bogotá, octubre 9 de 1913.

Fenécese provisionalmente sin alcance ni multa la cuenta del Consulado en Puerto España (Trinidad) correspondiente al mes de mayo de 1912, a cargo del señor Augusto Quevedo Alvarez, por haberse hallado bien descrita y comprobada.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

ISAIAS LUJAN

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Consulado en Puerto España (Trinidad).

Corte de Cuentas—Sección 3.ª—Número 120—Bogotá, octubre 10 de 1913.

Por medio del presente auto se fenece provisionalmente sin alcance ni multa la cuenta del Consulado en Puerto España (Trinidad) correspondiente al mes de junio de 1912, a cargo del señor Augusto Quevedo Alvarez, por haberse hallado bien descrita y comprobada.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

ISAIAS LUJAN

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Consulado en Puerto España (Trinidad).

Corte de Cuentas—Sección 3.ª—Número 121—Bogotá, octubre 11 de 1913.

El señor Augusto Quevedo Alvarez, responsable de la cuenta del Consulado en Puerto España (Trinida), debe explicar satisfactoriamente la demora de ocho meses con que se recibió la cuenta del mes de julio de 1912, pues si no da una excusa aceptable, incurrirá en una multa de $ 5, que se le hará efectiva.

Para la contestación del presente auto se conceden al responsable diez días, más el término de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

ISAIAS LUJAN

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Consulado en Puerto España (Trinidad).

Corte de Cuentas—Sección 3.a—Número 122—Bogotá, octubre 13 de 1913.

En la cuenta del Consulado en Puerto España (Trinidad) correspondiente al mes de agosto de 1912, a cargo del señor Augusto Quevedo Alvarez, solamente se observa la demora de siete meses con que fue rendida, por lo cual incurrirá el responsable en una multa de $ 5 si no justifica esa demora.
Para la contestación del presente auto se conceden al responsable diez días, más el término de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

ISAIAS LUJAN

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Consulado en Puerto España (Trinidad).

Corte de Cuentas—Sección 3.a—Número 123—Bogotá, octubre 14 de 1913.

En la cuenta del Consulado en Puerto España (Trinidad) correspondiente al mes de septiembre de 1912, a cargo del señor Augusto Quevedo Alvarez, se hacen las observaciones siguientes:
1.a Se recibió con seis meses de demora, que debe ser explicada por el responsable; por si no justifica esa demora incurrirá en una multa de $ 5, que se le hará efectiva.
2.a El señor Cónsul se servirá explicar porqué razón no trajo sobordo la factura número 16 B, despachada por el vapor *Thames*; y
3.a Falta una estampilla de $ 0-20 en la nómina del señor Cónsul por su sueldo en ese mes, que debe ser enviada por él dentro del término de diez días, más el de la distancia, junto con la contestación del presente auto.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

ISAIAS LUJAN

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Consulado en Puerto España (Trinidad).

Corte de Cuentas—Sección 3.a—Número 124—Bogotá, octubre 15 de 1913.

Se hacen las observaciones siguientes a la cuenta del Consulado en Puerto España (Trinidad) correspondiente al mes de octubre de 1912, a cargo del señor Augusto Quevedo Alvarez:

1.a Se recibió con cinco meses de demora, por lo cual incurrirá el responsable en una multa de $ 5, que se le hará efectiva si no justifica esa demora.
2.a El responsable se servirá explicar porqué no trajo sobordo la factura número 16 C, despachada en el mes de la cuenta; y
3.a Falta una estampilla de $ 0-20 en la nómina del señor Cónsul, por su sueldo en ese mes, que debe ser enviada por él.
Para la contestación del presente auto se conceden al responsable diez días, más el término de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

ISAIAS LUJAN

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Consulado en Puerto España (Trinidad).

Corte de Cuentas—Sección 3.a—Número 125—Bogotá, octubre 16 de 1913.

Del examen practicado en la cuenta del Consulado en Puerto España (Trinidad) correspondiente al mes de noviembre de 1912, a cargo del señor Augusto Quevedo Alvarez, resultaron las observaciones siguientes:

1.a Se recibió con demora de cinco meses, la cual debe ser explicada por el responsable para que no incurra en una multa de $ 4, que se le hará efectiva.
2.a El señor Cónsul se servirá explicar porqué le puso estampilla de $ 0-20 a las facturas y sobordos que mandó como comprobantes de sus cuentas. Las facturas y sobordos que traen esas estampillas son los originales que deben venir a la Aduana respectiva; y
3.a A la nómina del señor Cónsul, por su sueldo en el mes de la cuenta que se estudia, le falta una estampilla de $ 0-20, que debe ser enviada por él.
Para la contestación del presente auto se conceden al responsable diez días, más el término de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

ISAIAS LUJAN

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Consulado en Puerto España (Trinidad).

Corte de Cuentas—Sección 3.a—Número 126—Bogotá, octubre 17 de 1913.

En la cuenta del Consulado en Puerto España (Trinidad) correspondiente al mes de diciembre de 1912, a cargo del señor Augusto Quevedo Alvarez, se hacen las observaciones siguientes:

1.a Falta una estampilla de $ 0-20 en la nómina del señor Cónsul por su sueldo en el mes de la cuenta que se examina.
2.a El responsable se servirá explicar porqué demoró la cuenta tres meses; si no da una explicación satisfactoria de la demora incurrirá en una multa de $ 4, que se le hará efectiva; y
3.a Debe también explicar el responsable porqué les puso estampillas de $ 0-20 a las dos facturas y el sobordo que despachó en el mes de la cuenta.
Para la contestación del presente auto se conceden al responsable diez días, más el término de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

ISAIAS LUJAN

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Consulado General en Londres.

Corte de Cuentas—Sección 3.a—Número 127—Bogotá, octubre 18 de 1913.

Por medio del auto número 54 de 21 de junio del año en curso se hicieron algunas observaciones a la cuenta del Consulado General en Londres correspondiente al mes de junio de 1912, a cargo del señor B. Sanín Cano, que fueron contestadas satisfactoriamente por el responsable, quien mandó también $ 2-40 en estampillas de timbre nacional, que faltaban en algunos recibos de sueldos de empleados, las cuales se hallan adheridas al juicio respectivo.

En mérito de lo expuesto, y no habiendo otro reparo que hacer, se fenece provisionalmente la cuenta de que se trata sin alcance ni multa.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

ISAIAS LUJAN

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Consulado en Southampton.

Corte de Cuentas—Sección 3.a—Número 128—Bogotá, octubre 20 de 1913.

En la cuenta del Consulado en Southampton del mes de abril del año en curso, a cargo del señor Lisandro Leiva Pereira, se hacen las observaciones siguientes:

1.a La relación de productos debe venir en cuatro columnas, para poner en ellas, respectivamente, el número de cada una de las facturas, el nombre del embarcador, el valor de ella y el valor de los derechos consulares que cada factura paga.
2.a El señor Cónsul se servirá explicar la diferencia que existe entre la cantidad de $ 1,755-60, valor del asiento de remesas a caja, y la de £ 434-1-3, valor del recibo del señor Cónsul en Londres por esa remesa, que equivale a $ 2,170-32. Esa diferencia es de $ 414-72, cantidad que debió figurar en la cuenta de remesas. La cantidad de $ 2,170-32, es la que ha debido remesarse al Consulado en Londres, porque deduciendo de $ 2,350-30 los $ 180, valor del sueldo del señor Cónsul, quedan $ 2,170-32, que es lo que ha debido remesarse.
3.a El balance no trae los verdaderos saldos: la cuenta de derechos consulares trae $ 2,202-80, en vez de $ 8,218-55, que es el verdadero saldo; la del capítulo 23, artículo 211, trae $ 447-20, en vez de $ 720, y por ese estilo las demás.
Para que el responsable reforme poniendo los verdaderos saldos, se le devuelven los balances de enero a agosto, inclusive.
4.a El responsable se servirá explicar porqué hace figurar en sus cuentas la de vigencias anteriores. Esa cuenta debe eliminarse para que no siga figurando en lo sucesivo; y
5.a El señor Cónsul debe poner un asiento adicional para darle entrada a caja a la cantidad de $ 414-72, que según se dijo en la observación 2.a, dejó de figurar. Si la cantidad que se remesó al Consulado en Londres fue realmente la de $ 2,170-32, debe ponerse en la cuenta general un asiento adicional debitando la cuenta de remesas por $ 414-72 y acreditando la de caja por la misma suma. Pero si la cantidad enviada fue la de $ 1,755-60, debe enviarse al Consulado de Londres el completo de la remesa, es decir, la cantidad de $ 414-72, y poner el asiento respectivo.
Para la contestación del presente auto se conceden al responsable diez días, más el término de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

ISAIAS LUJAN

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Consulado en Southampton.

Corte de Cuentas—Sección 3.a—Número 129—Bogotá, octubre 21 de 1913.

En la cuenta del Consulado en Southampton correspondiente al mes de ma-

yo de 1913, a cargo del señor Lisandro Leiva Pereira, se hacen las obsevaciones siguientes:

1.ª La relación de productos debe venir en lo sucesivo en cuatro columnas, como se indicó en el auto anterior.

2.ª Los derechos consulares causados por la factura número 613, despachada el 7 de mayo por el vapor *Oruba* para Tumaco, fueron mal liquidados. De acuerdo con la Ley 57 de 1909, esa factura debió pagar $ 0-95, y el señor Cónsul le liquidó $ 2-85, siendo de la 2.ª clase. Se cobraron de más $ 1-90, suma que debe ser devuelta al interesado.

3.ª Lo mismo sucede con los derechos causados por la factura número 551, despachada el mismo día por el mismo vapor para Barranquilla. Esa factura trae dos artículos de la 2.ª clase, que valen $ 392-37 y $ 50, respectivamente, y que sumados dan la cantidad de $ 442-37, pagan el 1 por 100, luégo produjeron.$ 4 45

Los otros dos artículos, que son de la 3.ª, valen $ 66-25 y $ 61-50, es decir, $ 127-75, que causaron derechos consulares por valor de.... 3 85

Lo que da un total de . . . . . $ 8 30

La factura trae $ 9-30 como valor de derechos consulares, luego se cobró un peso de más, que debe ser reintegrado al embarcador; y

4.ª Falta el comprobante de gastos varios pagados por orden del señor Agente Fiscal, por valor de $ 5-25. Este comprobante lo constituye el recibo del acreedor, y debe ser enviado a la Corte por el señor Cónsul.

Para la contestación del presente auto se conceden al responsable diez días. más el término de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

ISAIAS LUJAN

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Consulado en Southampton.

Corte de Cuentas—Sección 3.ª—Número 130—Bogotá, octubre 22 de 1913.

Estudiada cuidadosamente la cuenta del Consulado en Southampton correspondiente al mes de junio de 1913, a cargo del señor Lisandro Leiva Pereira, se hallaron las observaciones siguientes:

1.ª Las siete facturas despachadas por el vapor *Trent* para Cartagena, causaron derechos consulares por valor de $ 310-25, y no por $ 210-25, como dice la relación. El señor Cónsul se servirá darle entrada a caja a esa cantidad de $ 100, pues según la relación no entró a caja.

2.ª La relación de productos trae la cantidad de $ 1,746-10, como valor recibido por certificación de facturas y sobordos. Verificadas las operaciones, se obtuvo el resultado de $ 1,846-10 como producto de los derechos consulares, lo cual confirma la observación anterior; y

3.ª De las operaciones verificadas en esta Oficina se obtuvo lo siguiente: el producto del Consulado en el mes de la cuenta fue de $ 1,846-10, del cual se deducen $ 180 de gastos consulares, y queda como producto neto $ 1,666-10, suma que ha debido remesarse al Consulado General en Londres. Como el recibo del señor Cónsul en Londres está por $ 1,566-10, el responsable se servirá hacerle una remesa adicional de $ 100 que faltaron, y mandar el recibo a la Corte, describiendo los asientos a que haya lugar.

Para la contestación del presente auto se conceden al responsable diez días, más el término de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

ISAIAS LUJAN

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Consulado en Southampton.

Corte de Cuentas—Sección 3.ª—Número 131—Bogotá, octubre 23 de 1913.

En la cuenta del Consulado en Southampton correspondiente al mes de julio de 1913, a cargo del señor Lisandro Leiva Pereira, se hacen las observaciones siguientes:

1.ª Las cuarenta y dos facturas despachadas por el vapor *Tagus* para Barranquilla el 16 de julio, causaron derechos consulares por valor de $ 547-75, en vez de $ 544-15, que trae la relación. Existe una diferencia de $ 3-60, que el señor Cónsul debe explicar y hacer figurar en la cuenta dándole entrada a caja.

2.ª El responsable debe mandar en lo sucesivo la relación de productos en cuatro columnas, como se indicó en autos anteriores, porque viniendo la relación factura por factura, es muy fácil precisar dónde se halla un error, mientras que de otro modo es casi imposible, y se impone a la Sección el trabajo de formarla así.

3.ª La factura número 910, despachada el 30 de julio por el vapor *Oruba* para Puerto Colombia, causó derechos consulares por valor de $ 16-20, y no de $ 15-20, como consta al pie de ella. Hay una diferencia de $ 1, que el responsable debe hacer entrar a caja.

4.ª Los derechos consulares causados por la factura número 911, despachada por el vapor *Oruba* para Barranquilla, valen $ 6-15, porque es de la 3.ª clase y vale $ 204-75. Según la misma factura se le liquidaron $ 10-90, es decir, $ 4-75 de más. El responsable debe reintegrar esa diferencia a los embarcadores, después de describir en la cuenta general el asiento de deducción correspondiente.

5.ª La factura número 919, despachada por el mismo vapor para el mismo Puerto, contiene artículos de la 3.ª clase, por valor de $ 139-18, que causaron derechos consulares por valor de $ 4-20, y artículos de la 2.ª clase por valor de $ 66-95, que deben pagar $ 66-65, es decir, $ 4-85 por toda la factura. El señor Cónsul cobró por derechos consulares $ 6-05, luego liquidó de más $ 1-20, cantidad que debe deducirse de caja para reintegrarla al interesado.

6.ª En la factura número 924 del mismo vapor se cobraron derechos consulares por valor de $ 1-10, en vez de $ 0-36, porque es de la 2.ª clase y su valor es de $ 36; se cobraron de más $ 0-84, diferencia que está en el mismo caso de las antriores; y

7.ª El libro que se debe llevar en el Consulado de acuerdo con las disposiciones vigentes, debe ser libro de cuenta y razón, y no simplemente de cuenta. Debe pues en lo sucesivo el señor Cónsul poner en cada asiento la narración clara de él, como lo hace en el debe de la cuenta, cosa que no sucede en el haber, y numerar cronológicamente los comprobantes de acuerdo con los asientos del libro; al poner: caja en varios, comprobante número 3, sin otra narración, no se especifica la operación que quiso describirse, porque los comprobantes no vienen numerados.

Para la contestación del presente auto se conceden al responsable diez días, más el término de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

ISAIAS LUJAN

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Avisos oficiales

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez del Circuito de Chocontá cita, llama y emplaza a todos los que se crean con derecho a intervenir en el juicio de sucesión de Juan Fernández M., vecino que fue de este Municipio, para que dentro del término de treinta días se presenten a hacerlo valer; si así lo hicieren se les oirá y administrará la justicia que les asista; de lo contrario les parará en perjuicio. La causa mortuoria se declaró abierta en este Juzgado, por auto de fecha veintitrés de julio último.

Y para los efectos expresados se fija el presente edicto en un lugar público de la Secretaría, por el término de treinta días, hoy veintiocho de agosto de mil novecientos trece.

El Juez, JUSTO MURILLO

Aparicio García, Secretario.

Es copia—Chocontá, septiembre 29 de 1913—El Secretario, *Aparicio García.*

(252) 136 palabras—1 vez—$ 55.

EDICTO

El Juez del Circuito de Chocontá cita, llama y emplaza a todos los que se crean con derecho a intervenir en el juicio de sucesión de Salutación Acosta, vecina que fue del Municipio de Villa Pinzón, para que dentro del término de treinta días se presenten a hacerlo valer; si así lo hicieren se les oirá y administrará la justicia que les asista, y de lo contrario les parará en perjuicio. La causa mortuoria se declaró abierta en este Juzgado, por auto de fecha veinte del mes de septiembre último.

Y para los efectos expresados se fija el presente edicto en un lugar público de la Secretaría, por el término de treinta días, hoy dos de octubre de mil novecientos trece.

El Juez, JUSTO MURILLO

Aparicio García, Secretario.

Es copia—Chocontá, octubre 6 de 1913. El Secretario, *Aparicio García.*

(253) 136 palabras—1 vez—$ 55.

LINOTIPO DE LA IMPRENTA NACIONAL

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año XLIX | Bogotá, miércoles 19 de noviembre de 1913 | Número 15049

CONTENIDO

Págs.

Poder Legislativo

LEY 65 DE 1913

(NOVIEMBRE 12)

por la cual se aprueba un Acuerdo sobre propiedad literaria.

El Congreso de Colombia,

visto el Acuerdo sobre propiedad literaria suscrito en Caracas el día 17 de julio de 1911 por los Plenipotenciarios del Ecuador, Bolivia, el Perú, Colombia y Venezuela al primer Congreso Boliviano reunido en la capital de Venezuela, que a la letra dice:

"ACUERDO

sobre propiedad literaria y artística.

"Los infrascritos Plenipotenciarios de las Repúblicas del Ecuador, Bolivia, Perú, Colombia y Venezuela, previo el canje de sus respectivos plenos poderes, convienen en el siguiente

"ACUERDO

sobre propiedad literaria y artística.

"ARTICULO I

"Los Estados signatarios se comprometen a reconocer y proteger los derechos de propiedad literaria y artística de los ciudadanos de los cinco países.

"ARTICULO II

"El autor de toda obra literaria o artística y sus sucesores gozarán en los Estados signatarios de los derechos que les acuerde la ley del Estado en que se hizo su primera publicación o producción, para lo cual el interesado dará el aviso oportuno, debiendo pagar los derechos establecidos en cada país y cumplir las formalidades del depósito de la obra.

"ARTICULO III

"El derecho de propiedad de una obra literaria o artística comprende para su autor la facultad de disponer de ella, de publicarla, de enajenarla, de traducirla, o de autorizar su traducción y de reproducirla en cualquier forma.

"ARTICULO IV

"En la expresión obras literarias y artísticas se comprenden los libros, folletos o cualesquiera otros escritos, las obras dramáticas o dramático-musicales, las coreográficas, las composiciones musicales, con palabras o sin ellas, los dibujos, las pinturas, las esculturas, los grabados, las obras fotográficas, las litográficas, las cartas geográficas, los planos, croquis y trabajos plásticos, relativos a geografía o topografía, arquitectura o ciencias en general, y en fin, se comprende toda producción del dominio literario o artístico, que pueda publicarse por cualquier modo de impresión o reproducción.

"ARTICULO V

"Los traductores de obras acerca de las cuales no exista o se haya extinguido el derecho de propiedad gozarán respecto de sus traducciones de los derechos declarados en el artículo tercero, mas no podrán impedir la publicación de otras traducciones de la misma obra.

"ARTICULO VI

Los artículos de periódicos podrán reproducirse, citándose la publicación de donde se los toma. Se exceptúan los artículos que versen sobre ciencias o artes, y cuya reproducción se hubiere prohibido expresamente por sus autores.

"ARTICULO VII

"Puede publicarse en la prensa periódica, sin necesidad de autorización alguna, los discursos pronunciados o leídos en las Asambleas deliberantes, ante los Tribunales de Justicia o en las reuniones políticas, y con sujeción a lo que dispongan las leyes de los países respectivos.

"ARTICULO VIII

"Los derechos de autor se reconocerán, salvo prueba en contrario, a favor de las personas cuyos nombres o pseudónimos estén indicados en la obra literaria o artística. Si los autores quieren reservar sus nombres deberán los editores expresar que a ellos corresponden los derechos del autor.

"ARTICULO IX

"Las responsabilidades en que incurran los que usurpen el derecho de propiedad literaria o artística, se ventilarán ante los Tribunales y se regirán por las leyes del país en que el fraude se haya cometido.

"Los Estados signatarios se comprometen a mantener en sus respectivas legislaciones una pena para los usurpadores de la propiedad literaria o artística.

"ARTICULO X

"El reconocimiento del derecho de propiedad de las obras literarias o artísticas no priva a los Estados signatarios de la facultad de prohibir, con arreglo a sus leyes, que se reproduzcan, publiquen, circulen, representen o expongan aquellas obras que se consideren contrarias a la moral y a las buenas costumbres.

"En fe de lo cual firman cinco ejemplares de un tenor, en Caracas, a 17 de julio de 1911.

"Los Plenipotenciarios del Ecuador, *J. Peralta, Julio Andrade, N. Clemente Ponce*—Los Plenipotenciarios de Bolivia, *A. Gutiérrez, R. Soria Galvarro, Ismael Vásquez*—Los Plenipotenciarios del Perú, *V. M. Maúrtua, Hernán Velarde*—El Plenipotenciario de Colombia, *José C. Borda*—Los Plenipotenciarios de Venezuela, *J. A. Velutini, L. Duarte Level, F. Tosta García, J. L. Andara, A. Smith.*

—

"Estados Unidos de Venezuela—Legación en Colombia.

"El infrascrito Encargado de Negocios **ad ínterim** de los Estados Unidos de Venezuela en la República de Colombia certifica que el Acuerdo que precede es copia fiel del original.

"En fe de lo cual firma la presente certificación, en Bogotá, a 21 de octubre de 1912.

"N. VELOZ GOITICOA

—

"Poder Ejecutivo Nacional—Bogotá, 22 de octubre de 1912.

"Aprobado.

"CARLOS E. RESTREPO

"El Ministro de Gobierno encargado del Despacho de Relaciones Exteriores,

"PEDRO M. CARREÑO"

DECRETA:

Artículo. Apruébase el preinserto Acuerdo.

Dada en Bogotá a ocho de noviembre de mil novecientos trece.

El Presidente del Senado,

JOSE VICENTE CONCHA

El Presidente de la Cámara de Representantes,

GUILLERMO CAMACHO

El Secretario del Senado,

Julio H. Palacio

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Daniel J. Reyes

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, noviembre 12 de 1913.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Relaciones Exteriores,

FRANCISCO JOSE URRUTIA

—

LEY 66 DE 1913

(NOVIEMBRE 12)

por la cual se aprueba un Acuerdo sobre títulos académicos.

El Congreso de Colombia,

visto el Acuerdo sobre títulos académicos, firmado en Caracas el 17 de julio de 1911 por los Delegados al primer Congreso Bolivariano, y que dice así:

"Los infrascritos Plenipotenciarios de las Repúblicas del Ecuador, Bolivia, Perú, Colombia y Venezuela, previo el canje de sus respectivos plenos poderes, convienen en el siguiente

"ACUERDO

sobre títulos académicos.

"ARTICULO I

"Los títulos o diplomas que en cualquiera de los Estados signatarios se hubiesen expedido por la autoridad nacional competente para el ejercicio de profesiones liberales se tendrán por válidos y autorizarán para ejercerlas en los otros Estados.

"Cuando en un Estado se requiera uno o varios estudios más que los que se exigen en el que se hubiese expedido el título o diploma, el interesado estará obligado a presentar examen de dichos estudios para obtener la validez del título.

"ARTICULO II

"Para que el título o diploma a que se refiere la primera parte del artículo anterior produzca los efectos expresados se requiere:

"1.° La exhibición del mismo, debidamente legalizado.

"2.° La exhibición de un ejemplar de la Ley de instrucción pública vigente en la fecha del otorgamiento del título y que contenga la expresión de las materias cuyo examen se ha requerido para su otorgamiento.

"3.° Que el interesado acredite su identidad personal.

"ARTICULO III

"Los Estados signatarios se comprometen a uniformar en lo posible sus respectivos planes de estudios universitarios.

"En fe de lo cual firman cinco ejemplares de un tenor, en Caracas, a 17 de julio de 1911.

"Los Plenipotenciarios del Ecuador, *J. Peralta, Julio Andrade, N. Clemente Ponce*—Los Plenipotenciarios de Bolivia, *A. Gutiérrez, R. Soria Galvarro, Ismael Vásquez*—Los Plenipotenciarios del Perú, *V. M. Maúrtua, Hernán Velarde*—El Plenipotenciario de Colombia, *José C. Borda*—Los Plenipotenciarios de Venezuela, *J. A. Velutini, L. Duarte Level, F. Tosta García, J. L. Andara, A. Smith.*

—

"L. S. El infrascrito, Encargado de Negocios **ad ínterim** de los Estados Unidos de Venezuela en la República de Colombia, certifica que el Acuerdo que precede es copia fiel del original.

"En fe de lo cual firma la presente certificación, en Bogotá, a 21 de octubre de 1912.

"N. VELOZ GOITICOA

—

"Poder Ejecutivo Nacional—Bogotá, 22 de octubre de 1912.

"Aprobado.

"CARLOS E. RESTREPO

"El Ministro de Gobierno encargado del Despacho de Relaciones Exteriores,

"PEDRO M. CARREÑO"

DECRETA:

Artículo único. Apruébase en todas sus partes el preinserto Acuerdo.

Dada en Bogotá a ocho de noviembre de mil novecientos trece.

El Presidente del Senado,

JOSÉ VICENTE CONCHA

El Presidente de la Cámara de Representantes,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

El Secretario del Senado,

Julio H. Palacio

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Fernando Restrepo Briceño

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, noviembre 12 de 1913.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Relaciones Exteriores,

FRANCISCO JOSE URRUTIA

LEY 67 DE 1913

(NOVIEMBRE 13)

por la cual se auxilia la construcción de tres vías públicas.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° Auxilíase con la suma de mil pesos ($ 1,000) mensuales la construcción de cada uno de los siguientes caminos: de Sogamoso a Labranzagrande; de Sogamoso a Casanare, pasando por Pajarito, y de la Salina de Chita a Sácama.

Artículo 2.° Este auxilio se pagará al Gobierno del Departamento de Boyacá desde el 1.° de enero de 1914.

Artículo 3.° Las obras que se ejecuten con estos auxilios lo serán por el sistema de administración, las dispondrá y organizará el Gobernador de Boyacá, y por su conducto rendirán sus cuentas a la Corte del ramo los respectivos Administradores.

Dada en Bogotá a cuatro de octubre de mil novecientos trece.

El Presidente del Senado,

MIGUEL R. QÜIN

El Presidente de la Cámara de Representantes,

JULIAN BUCHELI

El Secretario del Senado,

Julio H. Palacio

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Daniel J. Reyes

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, noviembre 13 de 1913.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

LEY 68 DE 1913

(NOVIEMBRE 13)

adicional a las Leyes 54 de 1896 y 29 de 1911.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° La vía mandada construír por la Ley 29 de 1911 no terminará en el puente sobre el río Palo sino en la ciudad de Cali, pasando por Caloto y atravesando el río Cauca, en el punto llamado hoy **Paso de la Bolsa**.

Artículo 2.° En el trayecto comprendido entre el puente sobre el río Palo y Cali se construirá el camino macadamizado, con anchura no menor de seis metros y apropiado para vehículos de ruedas.

Artículo 3.° Llegado en las condiciones dichas a la orilla oriental del río Cauca, en el sitio nombrado el camino en cuestión, el Gobierno procederá a construír sobre dicho río un puente en las mejores condiciones posibles.

Artículo 4.° Por ahora y mientras tal puente es construído, el paso del río Cauca en el punto denominado se hará por medio de una barca de acero, que por su capacidad, seguridad, duración, etc., reúna las mejores condiciones.

Artículo 5.° El Gobierno Nacional hará las gestiones conducentes a fin de que los de los Departamentos del Cauca y del Valle cedan, desde que esta Ley empiece a regir, el impuesto o impuestos que actualmente se cobran en los pasos de **Taula** y de **La Bolsa**, los cuales impuestos se invertirán únicamente en la construcción, conservación y mejora de la vía de que aquí se trata en los trayectos inmediatos a los pasos nombrados.

Artículo 6.° La Junta creada en Caloto por el artículo 3.° de la Ley 29 de 1911 ejercerá sus funciones hasta que el camino de que se ocupa la presente Ley llegue al río Cauca. Cuando los trabajos se emprendan de la orilla izquierda de dicho río hacia Cali, en la citada ciudad se nombrará y funcionará una Junta que tenga las mismas atribuciones que la de Caloto.

Artículo 7.° La Junta que funciona en Caloto por virtud del artículo 3.° de la Ley 29 de 1911 hará los nombramientos de Intendente de trabajos y de Tesorero Pagador. Iguales atribuciones tendrá la Junta que de acuerdo con el artículo anterior haya de funcionar en Cali.

Artículo 8.° Todo impuesto de pisadura, pontazgo o pasaje que se cobre en la vía a que se refiere esta Ley se invertirá únicamente en la construcción, reparación y mejora de la misma vía.

Artículo 9.° Para dar cumplimiento a la presente Ley y a la número 29 de 1911 se votará y liquidará cada año en los presupuestos de gastos una suma no menor de doce mil pesos ($ 12,000).

Artículo 10. Declárase nacional la vía de que trata la presente Ley.

Artículo 11. La suma que cada año se vote y se liquide en el Presupuesto de gastos para dar cumplimiento a la Ley 54 de 1896 se invertirá exclusivamente en la canalización de la laguna de **Taula** y en la construcción de un puente sobre dicha laguna, una vez canalizada.

Dicha suma no podrá ser menor de cuatro mil pesos ($ 4,000) cada año.

Artículo 12. Declárase de utilidad pública la apertura y cons-

trucción de la vía a que se refiere la presente Ley.

Artículo 13. El Gobierno reglamentará la presente Ley.

Artículo 14. En los términos de la presente quedan adicionadas las Leyes 54 de 1896, 29 de 1911 y 110 de 1912.

Artículo 15. Declárase vía nacional la antigua llamada del Ruiz, que partiendo de la población de San Lorenzo en el Departamento del Tolima, y pasando por la del Líbano, va a terminar en la de Manizales. Para la mejora de esta vía se destina la suma de cuatro mil pesos, que se considerará incluída en el Presupuesto de la vigencia próxima.

Dada en Bogotá a veintidós de octubre de mil novecientos trece.

El Presidente del Senado,

DANIEL CARBONELL

El Presidente de la Cámara de Representantes,

GUILLERMO CAMACHO

El Secretario del Senado,

Julio H. Palacio

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Daniel J. Reyes

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, noviembre 13 de 1913.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

LEY 69 DE 1913

(NOVIEMBRE 14)

por la cual se concede un auxilio.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° Concédese a la Escuela de Artes y Oficios de Bucaramanga, por el término de diez años, un auxilio anual de cinco mil pesos.

Artículo 2.° Las cantidades necesarias para dar cumplimiento a esta Ley se considerarán incluídas en los respectivos presupuestos, a partir del correspondiente al presente año.

Artículo 3.° Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a seis de noviembre de mil novecientos trece.

El Presidente del Senado,

JOSE VICENTE CONCHA

El Presidente de la Cámara de Representantes,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

El Secretario del Senado,

Julio H. Palacio

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Daniel J. Reyes

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, noviembre 14 de 1913.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Instrucción Pública,

C. CUERVO MARQUEZ

LEY 70 DE 1913

(NOVIEMBRE 14)

que adiciona y reforma la 69 de 1909.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° Autorízase a la Junta de Conversión para cambiar los billetes deteriorados de la edición americana que están en circulación, fabricada de acuerdo con el artículo 1.° de la Ley 64 de 1909, por billetes nuevos de la misma edición.

Artículo 2.° Todos los empleos permanentes u ocasionales de la Junta de Conversión, inclusive los de la Oficina de Cambio establecida en Bogotá, serán provistos por ella misma, pero los nombramientos se sujetarán a las condiciones y requisitos que exige el Código Fiscal para la provisión de cargos de manejo. La creación de nuevos empleados y sus asignaciones las hará la Junta de acuerdo con el Ministro del Tesoro.

Artículo 3.° El remanente de las cantidades de plata y de níquel destinados por la Ley 69 de 1909 al cambio de ciertos billetes, ingresará al fondo de conversión.

Artículo 4.° La Junta de Conversión formará y entregará al Museo Nacional una colección lo más completa posible de ejemplares de los billetes que hayan tenido o tengan la calidad legal de papel moneda.

Artículo 5.° Los miembros de la Junta de Conversión son responsables solidariamente del manejo de los fondos e intereses a cargo de ella.

Artículo 6.° La caución que cada uno de los miembros de la Junta de Conversión debe prestar será hipotecaria y por la cuantía de diez mil pesos oro.

Artículo 7.° La Junta de Conversión procederá a contratar una edición de billetes representativos de oro. Los nuevos billetes serán fabricados del modo más perfecto posible y en papel hecho **ad hoc**. Este papel llevará como marcas de agua el escudo nacional y los demás signos y contraseñas que la Junta, con aprobación del Gobierno, determine. El contrato que la Junta celebre necesita de la aprobación del Gobierno, y en él se estipulará que las planchas que sirvan para la fabricación sean entregadas en esta capital, para ser guardadas en las cajas de la Junta.

Artículo 8.° Los billetes representativos de oro serán de los siguientes valores: un peso, dos pesos, cinco pesos y diez pesos oro. Los billetes de los tipos de cinco y diez pesos llevarán las firmas autógrafas de los miembros de la Junta de Conversión; los de diez pesos llevarán además la firma autógrafa del Ministro del Tesoro, y los de un peso y dos pesos llevarán litografiadas o grabadas las firmas de los miembros de la Junta de Conversión.

Artículo 9.° Estos billetes llevarán la siguiente leyenda:

La República de Colombia pagará al portador la suma de..... pesos oro....., de acuerdo con las leyes.... Serie.... Número.... Bogotá.... de... de... 19.....

Los dibujos de los billetes serán determinados por la Junta de Conversión, con la aprobación del Gobierno.

Artículo 10. La edición será costeada con los fondos que maneja la Junta de Conversión.

Artículo 11. La Junta de Conversión procederá a cambiar, en Bogotá, y en las Comisiones que tiene establecidas o establezca en los Departamentos, todos los billetes circulantes por los representativos de oro autorizados por la presente Ley, a la rata del diez mil por ciento. El cambio prevenido en este artículo no empezará sino cuando la Junta tenga en su poder la tercera parte, por lo menos, de los billetes suficientes para reemplazar todos los de anteriores ediciones que estén en circulación. Los billetes retirados o cambiados serán incinerados por la Junta o por las Oficinas dependientes de ella, conforme a las disposiciones vigentes.

Artículo 12. Las existencias de billetes destinados para el cambio, que la Junta tenga en su poder cuando se inicie la sustitución de las ediciones actuales por la de billetes representativos de oro, serán incinerados conforme a las disposiciones vigentes.

Artículo 13. Se autoriza a la Junta para fijar, de acuerdo con el Ministerio del Tesoro, la cantidad de billetes que han de editarse de cada uno de los tipos mencionados en el artículo 8.°, teniendo en cuenta no solamente los necesarios para hacer la sustitución de las ediciones existentes, sino también la provisión para el cambio de los billetes representativos de oro que vayan deteriorándose, y que la misma Junta queda facultada para cambiar.

Parágrafo. Los billetes representativos de oro de que trata esta Ley serán, en su mayor parte, de valor de un peso oro. En todo caso no será menor de siete y medio millones de pesos la edición de los nuevos billetes representativos de dicho valor.

Artículo 14. Los fondos de la Junta de Conversión que no tengan situados en Casas bancarias del Exterior, para atender a la venta de giros, deberán guardarse y custodiarse en las arcas, sótanos o depósitos de que al efecto disponga o que le suministre el Gobierno.

Artículo 15. La emisión de monedas de plata de que trata el artículo 131 del Código Fiscal (Ley 110 de 23 de noviembre de 1912), no podrá exceder, en ningún caso, de cuatro millones de pesos, valor nominal. Todo exceso constituye delito de circulación de moneda falsa.

Artículo 16. La emisión de monedas de níquel de que trata el artículo 133 del Código Fiscal no podrá exceder, en ningún caso, de un millón de pesos oro. Todo exceso constituye circulación de moneda falsa.

Artículo 17. Créase el empleo de Revisor de la Junta de Conversión, empleado que será nombrado por el Presidente de la República, de terna presentada por la Cámara de Representantes. El Revisor gozará de un sueldo de ciento cincuenta pesos mensuales.

Artículo 18. Son deberes del Revisor:

1.° Examinar cada mes las cuentas y las existencias en billetes y especies metálicas que se hallen en poder de la Junta, para cerciorarse de que todas las operaciones realizadas por ella han sido arregladas a las prescripciones de las leyes que reglamentan sus atribuciones.

2.° Hacer una visita mensual, por lo menos, a la Oficina de la Junta, con el objeto de examinar las operaciones, libros, correspondencia y disposiciones de la Junta. En esta visita verificará el arqueo de la caja y hará constar sus resultados en la diligencia respectiva.

3.° Pedir, en la visita o fuéra de ella, al Presidente de la Junta o a cualquiera de sus miembros, todos los informes que juzgue necesarios para el desempeño de sus funciones, y hacer a la Junta todas las observaciones y proponer las medidas que estime convenientes a los intereses de la Nación.

4.° Hacer dos visitas semanales a la Junta, con el fin de examinar, en la una, los libros principales, y en la otra, hacer el cotejo de éstos con los libros auxiliares.

5.° Rendir sendos informes al Poder Ejecutivo y a la Corte de Cuentas acerca de los resultados de la visita mensual.

6.° Presentar a la Cámara de Representantes, dentro de los primeros cinco días de sus sesiones ordinarias, un informe acerca de las observaciones que haya hecho, en cuanto a la marcha de los negocios a cargo de la Junta.

Artículo 19. La suma que mensualmente debe la Junta dedicar a la regulación del cambio debe ser fijada por acuerdo celebrado al principio de cada mes, teniendo en cuenta las condiciones de los mercados. A este acuerdo deben concurrir el Ministro del Tesoro y el Revisor. El acuerdo podrá ser reformado, con la concurrencia de los funcionarios indicados, en el curso del mes, si las condiciones de los mercados varían y lo requieren.

Artículo 20. El Gobierno reglamentará la presente Ley, la cual regirá desde su sanción.

Artículo 21. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que sean contrarias a la presente Ley.

Dada en Bogotá a diez de noviembre de mil novecientos trece.

El Presidente del Senado,

JOSE VICENTE CONCHA

El Presidente de la Cámara de Representantes,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

El Secretario del Senado,

Julio H. Palacio

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Daniel J. Reyes

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, noviembre 14 de 1913.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro del Tesoro,

CARLOS N. ROSALES

Corte de Cuentas.

AUTOS

Administración Departamental de Hacienda de Medellín.

Corte de Cuentas—Sala de Decisión—Número 79 bis—Bogotá, julio 28 de 1913.

(Magistrado ponente, César Sánchez Núñez).

Por auto número 131 de 10 de diciembre de 1912, dictado por el ex-Magistrado de la Sección 2.a de la anterior Corte, doctor Aurelio Rueda, se feneció definitivamente la cuenta general de la Administración de Circuito de Hacienda Nacional de Medellín correspondiente al

año de 1908, de la que es responsable el señor Sigifredo Gómez, con un alcance de $ 8,158-27.

Este auto se le notificó personalmente al responsable en esta ciudad el 12 de marzo del año en curso. No hay constancia de que hubiera interpuesto apelación en el acto de la notificación, ni en ninguna otra forma.

El juicio se ha remitido a la Sala para los efectos del artículo 2612 del Código Fiscal, que rigió hasta el 1.° de abril.

Dentro del término de la Comisión entró en vigencia el nuevo Código Fiscal (Ley 110 de 1912), debiendo amoldarse la sustanciación del juicio a lo dispuesto en esta Ley, de acuerdo con lo ordenado en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887.

En el escrito presentado en la Secretaría el 3 de abril del presente año (folio 24), pidió el señor Sigifredo Gómez se le concediera una prórroga "para dar contestación al auto de fenecimiento número 131, dictado por la Sección 2.a, ..." Como la notificación se le hizo el 12 de marzo de este año, la solicitud era extemporánea. El Magistrado sustanciador, en cumplimiento de la ley, ordenó que el dicho escrito se agregara a la actuación, lo que así se efectuó.

La Sección 12.a, sustanciadora, dictó el auto de fecha 23 de abril del año en curso (1913), disponiendo se fijara en lista por cinco días el asunto de que se trata, para los efectos del artículo 358 del Código Fiscal (folio 25).

El apoderado del señor Sigifredo Gómez pidió, en escrito de fecha 2 de mayo, revocatoria del auto primeramente indicado, alegando adolescencia de errores aritméticos, resultando que los errores anotados por el señor apoderado no eran en un todo exactos, y además ellos no eran suficientes para acceder a esta revocatoria, como en efecto no se accedió, una vez que errores de esa naturaleza solamente dan lugar a que los autos sean reformados (folios 27 a 29).

Con el escrito de 13 de mayo acompañó el señor apoderado los certificados expedidos por los Ministerios de Obras Públicas y de Guerra, los que serán analizados más adelante.

Teniéndose en consideración que el responsable deseaba presentar pruebas y comprobantes favorables a su defensa, la Sala, en virtud de lo dispuesto en el artículo 359 del Código ibídem, dictó el auto para mejor proveer número 48, de fecha 17 de mayo del presente año.

El apoderado del responsable, en su escrito de 11 de junio, ratificó los documentos y escritos que anteriormente había presentado.

Siendo oscuros y deficientes los certificados expedidos por los Ministerios de Obras Públicas y de Guerra, el Magistrado sustanciador, [illegible] en lo ordenado en el auto para mejor proveer, solicitó que por conducto de la Presidencia se pidiesen a los Ministerios las aclaraciones que juzgó necesarias, las que fueron hechas en forma correcta y legal, y que a su debido tiempo serán consideradas.

Hecha la anterior narración del curso del juicio, se procede a considerar:

a) El señor apoderado dice en el memorial antes indicado, que el alcance deducido contra el responsable en el auto es de $ 8,158-20, en lo cual no tiene razón, porque ese alcance es $ 8,158-27 (folio 21).

b) Los errores sustanciales del auto son los siguientes: en la foja 16 sumaron $ 410, debiendo ser $ 460; de la misma manera, en la foja 19 sumaron $ 10,119-09, debiendo ser $ 10,219-09; en la foja 17, en vez de $ 766 deben ser $ 766-02. Estos errores aumentan el total de la suma de la foja 19 en $ 150-02.

En la foja 17 la partida de $ 144 debe ser solamente de $ 44; como el exceso para los gastos de la Administración en el mes de agosto, por valor de $ 75, se glosó en el mes de octubre, según se ve en el aparte 2.° de la foja 15, dicha partida se incluyó dos veces en el auto, una al final de la página 18, y la otra al principio de la 19. Estos errores disminuyen el total de la suma de la página 19 en la cantidad de $ 175, resultando lo siguiente:

Según el auto	$ 10,119 09
Para aumentar	150 02
	$ 10,269 11
Para deducir	175 ..
	$ 10,094 11

y no $ 10,169-09, deducidos por el responsable, o sea por su apoderado.

El mismo apoderado sostiene que el Magistrado cometió error en las partidas que dedujo por gastos comunes de Administración. Veámoslo:

Sueldo del Recolector de minerales . . . . $	160 ..
Pagado al Inspector Mariano Ospina en febrero	150 ..
Al Ingeniero Nacional no son $ 250 sino $ 178-38, porque las partidas referentes al pago de ese servicio son: $ 30-38, $ 70 y $ 70	178 38
Por descuento de la pensión del General M. Vélez	30 ..
Secretario de la Cámara de Comercio	50 ..
Sueldos de la Dirección de Instrucción Pública: no son $ 144 sino $ 44	44 ..
Para los establecimientos de castigo no son $ 766 sino $ 766-02	766 02
Sueldos de la Administración en mayo	72 25
Inspector de las Escuelas Nocturnas, de marzo a noviembre	90 ..
Sueldos de la Administración en junio	72 25
Gastos de la Escuela Normal de Medellín en julio . . .	101 32
Sueldo de la Administración en agosto	75 ..
Suma . . . . $	1.789 22

Estas partidas figuran en el auto a las fojas 20 y 21 del juicio, que de acuerdo con lo que se deja expuesto, se comprende que lo observado por el apoderado es corriente en todo, menos en cuanto dejó de apreciar los dos centavos de la partida $ 766-02. Esto debe entenderse en cuanto a las partidas que anteriormente se han puntualizado.

Partidas glosadas cuyos pagos se han justificado.

1.° La referente al camino de Calón por seis mil dos pesos oro. Con el certificado expedido por el Ministro de Obras Públicas, con fecha 2 de mayo de 1913, y la nota dirigida a la Presidencia adjuntando el certificado de fecha 23 de junio, aclarando el anterior, se ha justificado y comprobado el pago por seis mil pesos oro, quedando un saldo de dos pesos oro en contra del responsable (véase fojas 37 vuelta y 46 a 47 del expediente) . . . . $ 6,000 ..

2.° La de cien pesos oro para la conducción de elefan-

Pasan . . . . . $ 6,000

Vienen . . . . . $ 6,000 ..

cinco, en virtud del contrato celebrado por el Alcalde de Medellín con el señor Antonio J. Uribe, ha quedado comprobada y justificada con el certificado expedido por el señor Ministro de Gobierno (Sección 3.a de Contabilidad), con fecha 3 de abril del presente año, y que corre al folio 32 vuelto del juicio . . . . . . 100 ..

3.° La de trescientos pesos oro, pagados al Ingeniero Inspector del Ferrocarril de Amagá y de la carretera de Yarumito a La Quiebra, General Mariano Ospina Vásquez, en el mes de diciembre de 1907 y enero de 1908, a $ 150 cada mes. Comprobada con el certificado del Ministerio de Obras Públicas, de fecha 2 de mayo y con el aclaratorio de fecha 23 de junio de 1913 (véanse folios 37 vuelto y 47 del juicio) . . . . 300 ..

4.° La de cincuenta pesos oro pagados al Secretario de la Cámara de Comercio, por el sueldo en diciembre. Este pago es legal, por estar comprendido dentro de los gastos comunes de Administración, que el responsable tenía autorización para hacerlos . . . . 50 ..

5.° La de ciento sesenta pesos oro pagados al Colector de muestras, por sueldo en diciembre, la que se encuentra en el mismo caso que la anterior . . . . 160 ..

6.° La de treinta y ocho pesos treinta y ocho centavos oro; setenta pesos oro; y setenta pesos oro, pagados al Ingeniero Nacional de Antioquia, que están en el mismo caso que las dos anteriores.... 178 38

7.° La de ciento cincuenta pesos oro, pagados al Inspector del Tranvía de Antioquia, lo mismo que las anteriores . . 150

8.° Las de ciento cuarenta y dos pesos oro, por pagos de drogas; setenta y tres pesos quince centavos oro, por pago de pasaportes; y la de veinte pesos oro por pago del arrendamiento de la Oficina del Ayudante del Estado Mayor, justificadas con el certificado expedido por el Ministerio de Guerra, con fecha 2 de mayo, y ratificado por el propio Ministro del 9 del mes indicado, del año en curso (véanse folios 34 vuelto, 35 y 36 . . . . 235 15

9.° La de noventa pesos oro pagados al Inspector de las Escuelas Nocturnas del Suroeste, de marzo a noviembre de 1907, justificada por pertenecer a los gastos comunes de Administración . . . . 90 ..

Suma . . . . . . $ 7.263 53

Partidas glosadas cuyos pagos no se han justificado.

1.° La de mil seiscientos sesenta y cuatro pesos sesenta y dos centavos oro, pagados de más a Juan N. Palacios, por limpia de armas. De acuerdo con el contrato respectivo, la Tesorería solamente ordenó el pago de trescientos setenta y cinco pesos oro como anticipación para la limpia de mil armas, pero no hay cons-

tancia de que se hubiese ordenado y autorizado el pago del excedente para completar la suma de $ 2,039-62, que fue la que pagó el señor Administrador. A este respecto el señor Ministro de Guerra, en el certificado del 2 de mayo del presente año dice, que en el archivo existe un contrato celebrado con el señor Gobernador del Departamento de Antioquia y el señor Juan N. Palacios, por la limpia de un armamento, y por la suma de $ 0-37½ oro por cada arma; que el Gobierno se comprometió anticiparle a Palacios la suma de trescientos setenta y cinco pesos oro, valor de la limpia de mil armas; pero que no hay constancia del número de armas que Palacios se comprometiera a limpiar (véase foja 34 vuelta).

Pedida aclaración de este certificado al dicho Ministerio, éste, en nota dirigida a la Presidencia, con fecha 7 de julio de este año y designada con el número 8891, se expresa así, en su parte pertinente:

" . . . . . . Con relación al Parque de Medellín resulta de tales documentos que en la época a que se refiere el contrato celebrado con el señor Juan N. Palacios, sí existían armas en número muy superior al de las que debieron limpiarse y componerse en 1908, y como figuran con el calificativo de hallarse en buen estado, puede presumirse que el contrato de que se trata sí fue cumplido.

"Sin embargo, en la Oficina de Contabilidad no hay constancia de que se hayan legalizado los pagos del caso ni de que el contrato hubiera sido cumplido.

"Dios guarde a usted.

"J. M. ARANGO"

Para la Corte la presunción del señor Ministro de que el contrato sí pudo cumplirse, es digna de atención y respeto: pero no habiendo constancia en los libros de contabilidad del Ministerio de que los pagos hubieran sido legalizados, ni el contrato cumplido, como se afirma en la última parte transcrita, la Sala no puede aceptar como legalizado el excedente de lo pagado por el Administrador, por no haberse comprobado ni justificado ese pago y que asciende, como se deja dicho, a . . . . . . $ 1,664 62

2.° La de tres pesos oro, pagada por servicio telefónico para la Gobernación del mismo Departamento en los meses de abril a junio. No hay antecedentes que acrediten la legalidad del gasto hecho por el Adminstrador, como consta del certificado, de fecha 30 de abril de este año, expedido por el Ministerio de Gobierno (véanse folios 32 vuelto y 33) 3 . .

3.° La de cuarenta y cuatro pesos oro, diferencia entre lo ordenado por la Tesorería, $ 166, y lo pagado por la Administración para la Dirección de Instrucción Pública en marzo, $ 210. En este punto, aun que al ex-Magistrado doctor Rueda deduce la cantidad como gastos comunes de Administración, la Sala juzga que tal deducción no puede hacerse, pues el pago se hizo excediéndose de lo ordenado expresamente por la Tesorería . . . 44 . .

4.° La de setecientos sesenta y seis pesos dos centavos oro, diferencia entre lo ordenado pagar por la Tesorería, $ 3,300, y lo pagado, $ 4,066-02 a los establecimientos de cas-

Pasan . . . . . $ 1,711 62

Vienen . . . . . $ 1,711 62

tigo en marzo. Exceso en lo ordenado 766 02

5.° La de treinta pesos oro, exceso en el pago de la pensión del General Marceliano Vélez, en abril, una vez que lo ordenado por la Tesorería se concretó a $ 170, y no a $ 200 30 . .

6.° La de setenta y dos pesos veinticinco centavos oro; setenta y dos pesos veinticinco centavos oro, y setenta y cinco pesos oro, pagada de más por sueldo de la Administración, contrariando abiertamente lo ordenado por la Tesorería, en los meses de mayo, julio y agosto 219 50

7.° La de ciento un pesos treinta y dos centavos oro pagada de más en la Escuela Normal de Medellín en julio, fuéra de lo ordenado por la Tesorería 101 32

8.° Además, los dos pesos que no quedaron incluídos en la legalización de los gastos del camino de Calón, tratada en el punto primero de la página cuarta de este auto . . . . . 2 . .

Suma . . . . $ 2,830 46

En síntesis tenemos:

Alcance verdadero, corregidos los errores aritméticos en la forma antes indicada		$ 10,094 11
Pagos justificados.	$ 7,263 53	
Pagos sin legalizar	2,830 46	10,093 99
Diferencia		$ 0 12

La diferencia de $ 0-12 oro proviene de no haberse incluído en las enumeraciones anteriores la partida de $ 0-12 oro por estampillas que dejaron de adherirse, porque de acuerdo con la ley esas omisiones dan lugar a imposición de multa por el doble de ellas, y no al alcance líquido. Esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 26 y sus concordantes del Decreto 909 de 1906.

Es cierto que las estampillas por valor de $ 0-12 oro las recibió y anuló el señor Secretario de la Corte, procedimiento establecido anteriormente, pero que ante la ley no puede aceptarse. La Corte rectifica esa costumbre para volver al imperio de la ley escrita, y en consecuencia convierte en multa el doble del valor de las estampillas, que es de $ 0-24 oro. Sobre esto alegó con sobrada razón el señor apoderado del responsable.

El valor de las estampillas recibidas y adheridas al juicio debe devolvérsele al responsable por el que las recibió y anuló, puesto que esta Corte ni ninguno de sus empleados está autorizado para legalizar documentos, que han de venir provistos de estampillas a esta Corte.

Siendo, por consiguiente, el alcance justo y legal contra el responsable, el de $ 2,830-46, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8.° del Decreto número 1287 de 1905, en relación con el 429 del Decreto número 1036 de 1904, que son las disposiciones legales de estricta aplicación al punto discutido.

En virtud de lo expuesto la Sala de Decisión, en uso de sus atribuciones legales, resuelve:

1.° Reformar el auto número 131 de 10 de diciembre de 1912, de que se ha habiado, reduciendo el alcance líquido contra el señor Sigifredo Gómez, responsable de la cuenta general de la Administración Departamental de Hacienda Nacional de Medellín correspondiente al año de 1908, a la suma de dos mil ochocientos treinta pesos cuarenta y seis centavos ($ 2,830-46) oro.

2.° E imponer la multa de $ 0-24 por el valor doble de las estampillas mencionadas, que es lo que la ley ordena para casos semejantes.

En lo demás, queda confirmado el auto.

Las sumas antes expresadas las consignará el prenombrado responsable en la Tesorería General de la República quince días después de notificado este auto.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, ISAIAS LUJAN—El Vicepresidente, JOSE A. VILLEGAS—BELISARIO AYALA—PEDRO RIVERA—J. M. VESGA Y AVILA—EUGENIO ANDRADE—GUILLERMO BERNAL OSPINA—JUAN A. ZULETA—JEREMIAS CARDENAS M.—ABEL PAUL—AUGUSTO MARTINEZ—CESAR SANCHEZ NUÑEZ—El Secretrio, *José Antonio Rivas.*

SALVAMENTO DE VOTO

del Magistrado doctor Abel Paúl en el auto anterior.

Salvo mi voto en el auto anterior en cuanto la Sala eleva al responsable el alcance de $ 2,830-46, por no creerlo justificado en todas sus partes por las razones que paso a exponer:

1.° La primera partida que la Sala declara a cargo del responsable es la de $ 1,664-63, valor del resto del contrato celebrado por el Gobernador del Departamento de Antioquia debidamente autorizado por el señor Ministro de Guerra, y luégo aprobado por el Poder Ejecutivo, con el señor Juan N. Palacio, para limpiar el armamento existente en el Parque Nacional de Medellín. Estima la Sala que habiendo faltado la autorización del Tesorero General para hacer el pago de ese contrato, y no encontrándose en el Ministerio la relación respectiva del gasto, la erogación es ilegal, y queda a cargo del responsable. Me aparto en este punto de la muy respetable opinión de la Sala, porque la falta de autorización del Tesorero para hacer un pago en virtud de contrato vigente válidamente celebrado, no puede viciar de ilegalidad la erogación, tanto más cuando ésta se halla ajustada al contrato y debidamente comprobada, como consta de las cuentas respectivas, y el gasto tenía partida apropiada en el respectivo Presupuesto. Además, el señor Ministro de Guerra estima correcto el gasto, y que al hacerlo se cumplieron las formalidades legales. Respecto de este punto resumo: había partida en el Presupuesto para hacer el gasto; estaba éste autorizado por un contrato válidamente celebrado y aprobado por el Poder Ejecutivo, y tenía por objeto pagar un servicio cuya prestación está comprobada plenamente, y la erogación está considerada como legal por el Ministro de Guerra, Jefe Superior del ramo que recibió el beneficio del gasto. Dadas estas condiciones no puede condenarse legal ni moralmente al empleado que verificó la erogación.

2.° La segunda partida por $ 3 pagados por servicios telefónicos para la Gobernación del Departamento en los meses de abril a junio, no es abonable al pagador por no ser gasto nacional ni existir partida en el Presupuesto para atender a él.

3.° La tercera partida de $ 44 la deduce la Sala a cargo del pagador por la diferencia entre lo autorizado por la Tesorería General y lo invertido en la Dirección de Instrucción Pública en el mes de marzo, $ 210. Es evidente que si el

servicio valía esta suma la Tesorería no podía rebajarla, y la falta de autorización debe proceder de error en su apreciación. Además, es este un gasto común de la Administración Pública, y por tanto podía efectuarlo el responsable dentro de los límites del Presupuesto, sin orden de la Tesorería, porque para ello estaba autorizado por el Decreto número 675 de 1907 (*Diario Oficial* número 12924).

4.° La cuarta partida, por $ 766-04, está en el mismo caso que la anterior: se refiere a gastos comunes de la Administración, que tiene partida apropiada en el Presupuesto, y que la Tesorería no podía rebajar ni dejar de autorizar, como que se trataba del sostenimiento de los establecimientos de castigo. Están, además, entre aquellos para los cuales el pagador tiene autorización permanente para verificarlos dentro del Presupuesto.

5.° El cargo de $ 30 pagado de más en la pensión del General Marceliano Vélez correspondiente al mes de abril, es corriente, porque de él no se ha justificado el responsable, y la cantidad corresponde al descuento del 25 por 100 que pesaba sobre las asignaciones civiles, sueldos o pensiones en la época en que se hizo el pago, el cual fue autorizado por la Tesorería, tan sólo por $ 170.

6.° La sexta partida que se le carga al pagador, por $ 219-50, se refiere a excesos en lo autorizado por la Tesorería para atender al pago de los sueldos de empleados de la propia Oficina en los meses de mayo, junio y agosto. Como para atender a este servicio el Administrador estaba permanentemente autorizado, según el Decreto antes citado, la diferencia entre el valor de la nómina, y lo autorizado por la Tesorería General no puede ser de su cargo, toda vez que no se le hace responsable de otra clase de ilegalidad.

7.° La séptima partida de $ 101-32 está en el mismo caso de las anteriores: esto es, que la deficiencia de la autorización del Tesorero General no puede aparejar responsabilidad al pagador, toda vez que la erogación se hizo para atender a un servicio común de la Administración Pública, para lo cual estaba autorizado dentro de los límites del Presupuesto, por la disposición antes citada.

8.° La octava partida de $ 2 que se le carga como exceso en lo pagado para el camino de Calón, está comprendido en el certificado expedido por el Jefe de la Sección 5.ª del Ministerio de Obras Públicas, que figura en el expediente, a la foja 37 vuelta, documento que la Sala ha estimado suficiente.

En el concepto pues del infrascrito el alcance que se le deduce en la providencia anterior al señor Sigifredo Gómez, como responsable de la cuenta general de la Administración de Hacienda Nacional de Medellín correspondiente al año de 1908, debe ser solamente de $ 33, cuya erogación no ha justificado, en vez del de $ 2,830-46, según las razones expuestas.

Bogotá, julio 28 de 1913.

ABEL PAUL

LUJAN, VILLEGAS, AYALA, RIVERA, VESGA Y AVILA, ANDRADE, BERNAL OSPINA, ZULETA, CARDENAS M., MARTINEZ, SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Lazareto de Agua de Dios.

Corte de Cuentas — Sala de Decisión. Número 103—Bogotá, octubre 14 de 1913.

(Magistrado ponente, Guillermo Bernal Ospina).

El señor General Clímaco Silva, Magistrado de la Sección 9.ª de la Corte, dictó con fecha 28 de diciembre de 1912 el auto número 338, de fenecimiento definitivo, a la cuenta que se deja relacionada anteriormente. Pasado el citado auto a esta Sección para dar informe sobre su exequibilidad, resulta:

Para estudiar y comparar los resultados numéricos se pidió al Cajero, por conducto de la Presidencia, el libro de cuenta y razón del año de 1910. Después de ser pedido repetidas veces, fue al fin recibido en esta Sección. Examinadas las partidas descritas en él se han hallado las siguientes sustanciales diferencias con el auto 338:

Existencia del año anterior, según el libro:

En la Tesorería..$	15,821 09	
En la caja . . .	248 45	16,069 54
Existencia en caja, según el auto		$ 26,649 39
Diferencia		$ 10,579 85

Valor de las remesas hechas a la Leprosería, durante el año, según el

auto	$	342,173 22
Según el libro		242,173 22
Diferencia	$	100,000 ..

Saldo que pasa para 1911, según el libro:

En la Tesorería.$	19,563 28	
En la caja . . .	24,356 82	43,920 10
Según el auto	$	6,277 01
Diferencia	$	37,643 09

Estas diferencias son unas en contra del Habilitado y otra en favor, pero no han podido ser explicadas.

Por tanto se resuelve: pídanse tanto al señor Magistardo que feneció la cuenta de la Caja del Lazareto de Agua de Dios correspondiente al año de 1910, y al responsable de ella, las explicaciones de las diferencias anotadas (artículo 350 del Código Fiscal).

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, ISAIAS LUJAN—El Vicepresidente, JOSE A. VILLEGAS—BELISARIO AYALA—PEDRO RIVERA—J. M. VESGA Y AVILA — EUGENIO ANDRADE — GUILLERMO BERNAL OSPINA—JUAN A. ZULETA—JEREMIAS CARDENAS M.—ABEL PAUL—AUGUSTO MARTINEZ—CESAR SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Avisos oficiales.

EDICTO

En el juicio de concurso de acreedores formado a los bienes de Pedro Avendaño G. se dictó el auto siguiente:

"Juzgado 3.° del Circuito—Bogotá, octubre veintidós de mil novecientos trece.

"Oportunamente han pedido los acreedores revocación del auto de fecha veintitrés de septiembre próximo pasado, y que en su lugar se declare formado concurso de acreedores a los bienes del deudor común señor Pedro Avendaño.

"Fundándose en que aunque es verdad que el doctor Clemente Matiz Fernández denunció como de propiedad del deudor una finca raíz, y posteriormente desistió de ser cubierto con esa finca y el desistimiento le fue admitido, no quiere esto decir que no esté insolvente el deudor, porque el desistimiento se hizo precisamente en atención a que la finca denunciada no habría de servir para el pago, por razón de tener sobre ella derechos un tercero.

"En subsidio apelan del auto reclamado.........

"En tal virtud el Juzgado revoca el auto reclamado, y en su lugar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara formado el juicio de concurso de acreedores a los bienes de Pedro Avendaño.

"En consecuencia se dispone: dentro de seis días presente el referido Avendaño las tres piezas de que habla el artículo 57 de la Ley 40 de 1907.

"Quedan embargados los bienes del concursado. Por tanto se ordena la inmediata ocupación judicial de los libros de cuentas, correspondencia, papeles, documentos de negocios y bienes del concursado.

"Nómbrase depositario de los bienes al doctor Marco A. Muñoz O.

"Notifíquese el presente auto por medio de un edicto, que durará fijado por treinta días útiles, sin perjuicio de que puedan ser notificados personalmente los interesados.

"Publíquese este edicto por seis veces en el *Diario Oficial* y en la *Gaceta de Cundinamarca*, con intervalos no menores de tres días, y por carteles impresos en parajes públicos de la capital, en el local del Juzgado y en el domicilio del deudor.

"Déjense las respectivas constancias. Vencidos veinte días útiles, contados desde la fecha en que debe desfijarse el edicto, se presume de derecho notificado el auto de formación de concurso, tanto a los acreedores como al deudor.

"Vencidos los mencionados veinte días se señalará uno para la junta general de acreedores.

"Se previene que nadie haga pagos ni entrega de bienes al concursado sino al depositario, bajo la pena de no quedar exonerados de sus respectivas obligaciones los que hagan tales pagos o entregas al concursado.

"Deténgase la correspondencia del concursado.

"Comuníquese a quien corresponda, cópiese y notifíquese.

"PABLO GREGORIO ALFONSO

"*Carlos J. Martínez C.*, Secretario en propiedad."

Para notificarlo a las partes se fija el presente en un lugar público de la Secretaría, hoy veintinueve de octubre de mil novecientos trece, a las ocho de la mañana.

Carlos J. Martínez C., Secretario en propiedad.

Es copia—Bogotá, octubre veintinueve de mil novecientos trece—*Carlos J. Martínez C.*, Secretario en propiedad.

(250) 487 palabras—6 veces—$ 1,169.

6—2

LINOTIPO DE LA IMPRENTA NACIONAL

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año XLIX | Bogotá, jueves 20 de noviembre de 1913 | Número 15050

CONTENIDO

Ministerio de Gobierno

ACTA DE VISITA

En Turbo, cabecera del Circuito Judicial del mismo nombre, siendo las tres de la tarde del día diez de octubre de mil novecientos trece, el suscrito Prefecto de la Provincia de Urabá, en asocio de su Secretario, procedió a practicar la visita reglamentaria a la Oficina del Juzgado del Circuito, correspondiente al mes de septiembre próximo pasado. Estuvieron presentes los señores Juez y Secretario, y puso éste a disposición del empleado visitador los libros y archivo de toda la Oficina.

Como es la primera ocasión en que se practica la visita reglamenaria en esa Oficina por la autoridad administrativa, se cree conveniente consignar en el acta los mayores pormenores posibles, para mejor conocimiento del Gobierno:

Local.

Funciona el Juzgado, el que se instaló el 25 de febrero último, en una casa de propiedad particular, de regulares condiciones y la más apropiada para ello, dada la mala localidad de la población. Según el contrato celebrado por el Secretario de la Oficina, el valor del arrendamiento del local es el de nueve pesos ($ 9) oro mensuales.

Muebles.

Tiene la Oficina, según contrato que se celebró con el señor Antonio Hernández, los que siguen:

Una mesa para el Despacho del Juez, con armario y carpeta.

Una mesa para el Secretario, con carpeta.

Otra para el Oficial Escribiente, con carpeta.

Otra pequeña para el servicio de la máquina de escribir o del Portero.

Dos sillas grandes de esterilla.

Seis taburetes de esterilla.

Un armario, con su tapa y cerradura para el archivo general.

Una máquina de escribir, marca **Sun**.

Un banco para los acusados.

Libros de consulta.

Tiene el Juzgado la mayor parte de las leyes publicadas, un Código Judicial, uno Penal, uno Civil, la Jurisprudencia de los Tribunales y de la Corte, y las Ordenanzas de Antioquia, edición de 1912. Carece de Códigos de Minas y de Comercio. Del **Diario Oficial** y de la **Gaceta de Antioquia** hay algunas colecciones de marzo último a esta parte.

Armas, instrumentos de delito.

Dos revólveres sistema Smith; dos machetes (rulas) y una espada (llamada **Perica**).

Libros de la Oficina.

Se llevan los siguientes:

El de contratos;

El de visitas de cárcel;

El de recibos de notas de correo, etc.;

El de recibos de los funcionarios de instrucción;

El de decretos de nombramientos;

El de traslados;

El copiador de sentencias criminales;

El de sentencias y autos para asuntos civiles;

El anotador de negocios civiles;

El de registro de negocios criminales;

El copiador de autos de calificación (asuntos criminales);

El copiador de poderes (asuntos civiles);

El de registro de requisitorias y exhortos;

El de registro de diligencias procedentes de otras oficinas;

El copiador de demandas;

El libro de registro de negocios civiles, y

El copiador de oficios.

Movimiento del Juzgado en el mes de septiembre—Ramo criminal.

Sumarios:

Por heridas. Existencia anterior....	4
Pasan.......	4

Vienen	4	
Por responsabilidad	3	
Por abuso de confianza	1	
Por resistencia	1	
Por hurto	2	
Por sustracción de documentos públicos (elecciones)	1	
Contra la Hacienda Pública	2	
Por abuso de autoridad	1	15

Entrados en el mes:

Por fuerza y violencia	1	
Por falsedad	1	
Por amancebamiento	1	
Por abuso de confianza	2	
Por responsabilidad	2	7

Salieron, en ampliación:

Por fuerza y violencia	1	
Por rapto	1	
Por hurto	1	
Por abuso de confianza	1	
Por homicidio y heridas	1	
Por rapto (de competencia del Juez Superior)	2	
Por robo	1	
Por responsabilidad	2	
Contra la Hacienda Pública	1	11

Al Despacho del Juez	4
Esperando exhortos	9
	46

Causas:

En el Despacho del señor Juez, así:

Por heridas	3	
Por azonada	1	
Por robo	1	5

Para notificar autos de proceder:

Por heridas	2	
Por alzamiento con caudales públicos	1	
Por responsabilidad	1	
Por incendio	1	5

Causas para audiencia:

Por robo	1	
Por heridas	2	3

Negocios archivados (sumarios y causas):

Por heridas	3	
Por homicidio cometido por empleado público	1	
Por robo	1	
Por destrucción de documento público	1	
Por maltratamiento	1	
Por rapto	1	
Por abuso de autoridad	2	
Por hurto	1	
Por resistencia	1	
Por responsabilidad	3	15

Sumarios en suspenso:

Por prevaricación	1	
Por calumnia	2	
Por alzamiento con caudales públicos	1	4

Ramo civil.

Juicios ordinarios en curso	3	
Juicios ejecutivos en curso	4	
Juicios de cuentas	1	
Juicios de sucesiones	2	
Pasan	10	
Vienen	10	
Juicios en suspenso, porque no los agitan las partes	13	
Juicios archivados	1	24

Asuntos civiles archivados:

Juicios ejecutivos	1	
Juicios anómalos	1	
Juicios ordinarios	1	
Juicios de cuentas	1	4

Se han dictado las siguientes providencias:

Autos interlocutorios	1
Autos de sustanciación	26
Sentencias de primera instancia	1
Declaraciones recibidas sobre baldíos	57
Exhortos librados	24

Se observó que al examinar el libro de posesiones falta la estampilla correspondiente a la del Portero Alguacil en 5 de mayo de 1913, siendo Secretario del Juzgado el señor Jesús Hoyos G., de lo que se dará el aviso oportuno al señor Administrador de Hacienda Nacional.

Con lo cual se dio por terminada esta visita reglamentaria practicada en el Juzgado.

Para constancia se firman cuatro ejemplares de un mismo tenor, destinados a las diferentes entidades que deben recibirlo, y a los distintos archivos.

El Prefecto, *Julio Viana*.—El Juez de Circuito, *José María Bonis*. El Secretario de la Prefectura, *Luis Peláez E.*—El Secretario del Juzgado del Circuito, *Carlos A. Guerrero P.*

DILIGENCIA DE VISITA

practicada en la Administración General de Correos por el Director de la Contabilidad General de la República.

En Bogotá, a veintinueve de septiembre de mil novecientos trece, se presentó el Director de la Contabilidad General de la República en la Administración General de Correos, con el objeto de practicar la visita reglamentaria correspondiente al mes de agosto próximo pasado.

Examinados los libros general de cuenta y razón y auxiliares, se obtuvo este resultado:

En el de caja, de acuerdo con el libro general.

Existencia anterior.

En caja	$ 166,556 92	
En Caja de Recompensas	838 97	
Pasan	$ 167,395 89	
Vienen	$ 167,395 89	
Ingresos.		
A caja	66,598 02	
Egresos.		
De caja		69,401 26
Existencia.		
En caja		163,753 68
En Caja de Recompensas		838 97
Sumas iguales	$ 233,993 91	233,993 91

En el copiador respectivo se hallaron los oficios números 197 y 198, remisorios de la relaciones de gastos al Ministerio de Gobierno y a la Tesorería General de la República, que ascienden a $ 40,493-70.

Continúa bien atendido el servicio de incorporación de cuentas de Oficinas Subalternas. No obstante, de las atrasadas anotadas como pendientes en la visita anterior, sólo pudieron obtenerse, para incorporarlas, la de Orocué en mayo y la de Quipile en junio. También están pendientes doce de las correspondientes a julio, y noventa y seis de las de agosto. Se dispone reclamar telegráficamente todas estas cuentas, con la mayor actividad, y mediante los correspondientes apremios, a fin de que se incorporen sin pérdida de tiempo, pues en estos tres últimos meses del año es cuando más se recarga en la Oficina ese trabajo. Igual cosa debe hacerse con las cuentas de los expendios de Bogotá, algunos de los cuales no han rendido hasta hoy una sola.

Aun cuando no está todavía de acuerdo el saldo que arroja la cuenta de giros postales en el libro general de cuenta y razón y en el principal de la Oficina respectiva, con el fijado por la relación de saldos que formó el encargado de la contabilidad auxiliar de ese ramo, sí ha disminuído mucho la diferencia entre los dos, pues se ha reducido, en 30 de junio, a la suma de $ 306-85, y se promete ese empleado que ella desaparecerá al concluír el examen general y las rectificaciones que está practicando en las cuentas de las Oficinas habilitadas, lo cual se dispone sea terminado para la próxima visita.

Por no haber interpretado bien el señor Tenedor de Libros las disposiciones de la Ley 82 del año próximo pasado, llevó a la cuenta de ingresos varios, previo el respectivo reconocimiento a favor del Tesoro, algunas sumas que no corresponden a la expresada cuenta sino a la caja de auxilios. Se dispone que se hagan las correcciones a que hay lugar en los artículos 127, 132 y 135, descritos en agosto, de acuerdo con las instrucciones verbales que se dejan al efecto. Se dispone igualmente que se haga una revisión escrupulosa en la referida cuenta de ingresos varios, a fin de que se deduzcan allí las partidas que puedan habérsele abonado durante el año, por causas análogas, y se pasen a la expresada caja de auxilios, de acuerdo con las mismas instrucciones.

Se examinaron, confrontaron y firmaron los dos ejemplares del balance de la cuenta a que se refiere esta visita, de la cual se extiende la presente diligencia, que firman.

El Director de la Contabilidad General de la República, JOSE J. LIEVANO—El Administrador General de Correos, *Ricardo Jaramillo.*

Ministerio de Relaciones Exteriores

DILIGENCIA DE VISITA

practicada en la Sección 2.ª del Ministerio de Relaciones Exteriores por el Director de la Contabilidad General de la República.

En Bogotá, a 11 de septiembre de 1913, se trasladó el Director de la Contabilidad General de la República a la Sección 2.ª (de Contabilidad) del Ministerio de Relaciones Exteriores, con el objeto de practicar la visita reglamentaria ordenada por el Decreto número 255 de 1911.

Principió por examinar el libro general y los dos auxiliares en que se lleva la cuenta del presente período económico, los que encontró de acuerdo y bien formados.

Se dio cumplimiento a lo ordenado en la última visita, sobre formación de un registro de las Oficinas que deben enviar mensualmente la relación de los pagos que efectúan por orden del Ministerio. De él aparece que han dejado de cumplir ese deber los siguientes Consulados: el de Nueva York, en enero y julio; el de Saint Nazaire, en mayo y junio; el de Hamburgo, en todo el primer semestre del año en curso; el de Maracaibo, en junio; el de Burdeos, en marzo; el de Londres, en abril y junio, y el de Puerto España, en abril.

La extralimitación anotada en la misma visita, por $ 9,533-22, en la cuenta de créditos legislativos del año de 1911, fue estudiada convenientemente para subsanarla sin pérdida de tiempo.

La relativa al capítulo 29 de la cuenta del mismo año, por $ 1,834-07, subsiste aún, por no haberse solicitado del Congreso en el año pasado la legalización correspondiente. Tampoco se solicitó la relativa a las extralimitaciones ocurridas en los capítulos 29 y 30 del Presupuesto de 1910, por $ 13,551-07 y $ 9,669-81, respectivamente, solicitudes ambas que deben hacerse a la mayor brevedad posible.

Se cerraron las cuentas de ordenación correspondientes a los años de 1907 y 1908, y se tiene preparado el trabajo para verificar la clausura de la de 1909.

Se examinó en seguida la cuenta relativa al año de 1912, que se encontró bien llevada. No obstante esto, se describieron en ella las operaciones ordenadas en la última visita, originadas por los arreglos en el asunto Cerruti, que han debido serlo en la cuenta correspondiente al año de 1911. En consecuencia, se ordena destruír tales operaciones en aquella cuenta para describirlas en esta, de acuerdo con las instrucciones verbales que se dejan al efecto.

No habiendo otra observación que hacer, se terminó la visita el día 13, y se extendió de ella la presente diligencia, que firman.

El Director de la Contabilidad General de la República, JOSE J. LIEVANO—El Director de la Sección 2.ª del Ministerio de Relaciones Exteriores, *Aquilino Angel.*

Ministerio de Hacienda

DILIGENCIA DE VISITA

practicada por el Director de la Contabilidad General de la República en la Administración Principal de la renta de timbre nacional.

En Bogotá, el día veinticinco de agosto de mil novecientos trece, se presentó el señor Director de la Contabilidad General de la República, en la Administración Principal de la renta de timbre nacional, con el objeto de practicar la visita reglamentaria correspondiente al mes de julio próximo pasado.

Examinó el libro general de cuenta y razón y los libros auxiliares respectivos, y no encontró motivo de observación. Confrontado y revisado el balance de la cuenta mensual, lo halló conforme, por lo cual le puso el *visto bueno.*

La cuenta de caja aparece que tuvo en el mes de julio el siguiente movimiento:

Existencia anterior . . . . $	248 44	
Ingresos	10,598 97	
Egresos	....	10,425 50
Saldo en caja para el presente mes	....	421 91
Sumas iguales . . . . . . $	10,847 41	10,847 41

El libro auxiliar de caja arrojó, en la fecha de la visita, un saldo de $ 752-03 oro, el cual, verificado, estaba representado así:

En papel moneda . . . . $	511 50
En oro amonedado	10 ..
En plata	98 30
En níquel	8 40
En cheques	103 50
En el Banco Central, en oro	17 47
En el Banco Central, en papel moneda	2 86
$	752 03

Examinó, por último los cuadros en que se lleva el movimiento de especies de timbre nacional, los que encontró bien y debidamente balanceados.

Con lo cual se dio por terminada la presente diligencia, que firman.

El Director de la Contabilidad General de la República, JOSE J. LIEVANO—El Administrador, *A. Schlesinger C.*—El Tenedor de Libros, *Carlos Eduardo Torres.*

DILIGENCIA DE VISITA

practicada en la Administración Principal de la renta de timbre nacional por el Director de la Contabilidad General de la República.

En Bogotá, el día diez y seis de septiembre de mil novecientos trece, presente el señor Director de la Contabilidad General de la República en la Administración Principal de la renta de timbre nacional, con el objeto de practicar la visita reglamentaria correspondiente al mes de agosto último, dio principio a ella examinando el libro general de cuenta y razón y los libros auxiliares respectivos, en ninguno de los cuales encontró motivo de observación. La cuenta de caja aparece que tuvo en agosto el siguiente movimiento:

Existencia anterior . . . . $	421 91	
Ingresos	9,345 29	
Egresos	....	9,682 61
Saldo en caja para septiembre . .	....	84 59
Sumas iguales . . . . . . $	9,767 20	9,767 20

Confrontado y revisado el balance de la cuenta mensual, lo halló conforme, por lo cual le puso el *visto bueno.*

El libro auxiliar de caja arrojó, en la fecha, un saldo de $ 1,828-54 oro, el cual, verificado, encontró representado, así:

En caja:

En papel moneda . . . . $	925 80
En oro	182 50
En plata	87 20
En níquel	16 31
En cheques	610 77
En el Banco Central:	
En oro	4 79
En papel moneda	1 17
$	1,828 54

Examinó los cuadros en que se lleva el movimiento de especies de timbre nacional, y los encontró bien.

Examinó, por último, el libro en que se lleva la cuenta de especies de timbre nacional con los Administradores de Hacienda en los Departamentos, Intendencias y Comisarías, y con los Consulados, y halló que dicho libro se lleva con escrupuosa corrección.

El señor Administrador manifestó—y de ello quiere que se deje constancia en la presente diligencia—que, no obstante los apremios y solicitudes de todo género que se han dirigido al señor Administrador de Hacienda Nacional de Neiva, no ha sido posible que éste remita los cuadros sobre movimiento de especies, cumplidamente.

Manifestó igualmente el señor Administrador que hasta la fecha tampoco ha obtenido que del Consulado de Nueva York se envíen dichos cuadros, de conformidad con las instrucciones que al efecto se le han comunicado repetidas veces.

Con lo cual se dio por terminada la presente diligencia, que firman.

El Director de la Contabilidad General de la República, JOSE J. LIEVANO—El Administrador, *Alberto Schlesinger*—El Tenedor de Libros, *Carlos Eduardo Torres.*

DILIGENCIA DE VISITA

practicada por el Director de la Contabilidad General de la República en la Administración Principal de la renta de timbre nacional.

En Bogotá, el día veintiuno de octubre de mil novecientos trece, presente el señor Director de la Contabilidad General de la República en la Administración Principal de la renta de timbre nacional, con el objeto de practicar la visita reglamentaria correspondiente al mes de septiembre último, dio principio a ella de la manera siguiente:

Examinó el libro general de cuenta y razón y los libros auxiliares respectivos, en todos los cuales halló correctamente descritas las operaciones.

La cuenta de caja tuvo en septiembre el siguiente movimiento:

Existencia anterior . . . . $	84 59	
Ingresos	13,728 38	
Egresos	....	11,055 46
Saldo en caja para el mes de siguiente	....	2,757 51
Sumas iguales . . . . . . $	13,812 97	13,812 97

Confrontó y revisó el balance de la cuenta mensual y lo halló conforme, por lo cual le puso el *visto bueno.*

El libro auxiliar de caja arrojó en la fecha de la visita un saldo de cuatrocientos ochenta y nueve pesos con noventa y cuatro centavos oro, el cual, verificado, se encontró representado así:

En papel moneda . . . . $	140 55
En níquel	4 19
En plata	5 30
En oro amonedado	245 ..
En cheques	87 ..
En el Banco Central, en oro	3 13
En el Banco Central, en papel moneda	4 77
$	489 94

Examinó los cuadros en que se lleva el movimiento de especies de timbre nacional, y los encontró bien.

Examinó, por último, el libro en que se lleva la cuenta de especies de timbre nacional con los Administradores de Hacienda en los Departamentos, Intendencias y Comisarías y con los Consulados, y observó la falta de regularidad con que los Administradores de Hacienda de Neiva e Ibagué remiten sus cuadros, no obstante los requerimientos que continuamente les ha hecho la Oficina visitada.

Con lo cual se dio por terminada la presente diligencia.

El Director de la Contabilidad General de la República, JOSE J. LIEVANO—El Administrador, *Alberto Schlesinger C.* El Tenedor de Libros, *Carlos Eduardo Torres.*

Ministerio del Tesoro

DILIGENCIA DE VISITA

practicada en la Junta de Conversión por el Director de la Contabilidad General de la República.

Previo aviso dado al Director de la Contabilidad General de la República, de estar lista la cuenta correspondiente al mes de julio próximo pasado, se presentó dicho señor el día 23 de agosto en curso, a practicar la visita mensual reglamentaria en las Oficinas de la Junta de Conversión.

Procedió a examinar el libro general de cuenta y razón, especialmente en todos los asientos relativos al movimiento de caja en el expresado mes de julio, y no halló reparo que hacer sobre ellos. Como en la anterior visita hubiese dado instrucciones verbales al Secretario Tenedor de Libros sobre un asiento que debía efectuarse con relación a las cuentas de Tesoro y Fondo de mutación, lo encontró extendido con el número 530 el día 28 de julio, y le impartió su aprobación.

La cuenta de caja dio el resultado que se resume, así:

Existencia el 1.° de julio pasado. $	443,777 30	
Entradas del mes	216,953 07	
Salidas del mes	....	155,975 91
Existencia para el 1.° de agosto.	....	504,754 46
Sumas iguales . . . . $	660,730 37	660,730 37

Practicado el arqueo en la fecha de la presente visita, previo examen de las libretas de los Bancos en donde la Junta tiene sus fondos, se comprobó una existencia de $ 609,043-90, en la forma siguiente:

Banco Central.	
Cuenta de letras por libras a la vista . . . . .$	125 01
Cuenta de letras por dólares a la vista	7,445 25
Cuenta por oro inglés amonedado	182,594 45
Cuenta de papel moneda	104,568 17
Banco de Colombia.	
Cuenta de letras por libras a la vista	4,938 73
Cuenta por oro inglés amonedado	110,035 13
Cuenta de plata	21,215 ..
Cuenta de papel moneda	71,709 04
Depósito a la orden en el Banco de Colombia	70,000 ..
Banco de Bogotá.	
Oro inglés amonedado	34,670 ..
Secretaría.	
Cuenta de oro	470 30
Cuenta de papel moneda	692 90
Documentos por incorporar	579 92
Total . . . .$	609,043 90

Examinó en seguida el balance general correspondiente a julio, y como lo encontrara corriente, lo firmó.

Terminada la visita, se firma por los que en ella intervinieron.

El Director de la Contabilidad General de la República, JOSE J. LIEVANO—El Presidente de la Junta de Conversión, JUAN DE D. GUTIERREZ—El Secretario Tenedor de Libros, *Enrique Chaves Lersundi.*

DILIGENCIA DE VISITA

practicada en la Junta de Conversión por el Director de la Contabilidad General de la República.

El día veinticuatro de septiembre del año en curso de mil novecientos trece, se presentó en las Oficinas de la Junta de Conversión el Director de la Contabilidad General de la República a practicar la visita mensual reglamentaria, por haber recibido aviso de estar lista la cuenta correspondiente al mes de agosto próximo pasado.

Examinó con detenimiento el libro general de cuenta y razón, y encontró bien descritas las operaciones.

Del examen de la cuenta de caja obtuvo el siguiente resultado sobre las operaciones del mes:

Existencia el 1.° de agosto . . $	504,754 46	
Entradas del mes	1.031,420 37	
Salidas del mes	....	870,485 65
Existencia para el 1.° de septiembre	....	665,689 18
Sumas iguales . . . . . . $	1.536,174 83	1.536,174 83

Practicó luégo el arqueo en la fecha de la presente visita, para el cual examinó las libretas de los Bancos en donde la Junta tiene sus fondos, y contó las sumas que la Junta tiene guardadas en su caja. La existencia comprobada es de $ 750,005-30, en la forma siguiente:

Banco de Colombia.

Depósito a la orden por oro . . . . $	70,000 ..
Cuenta por oro amonedado	104,977 93
Cuenta por papel moneda	100,234 29
Cuenta por plata	11,215 ..

Banco de Bogotá.

Cuenta por oro amonedado	48,750 27

Banco Central.

Cuenta por libras a la vista	25 01
Cuenta por dólares a la vista	8,256 75
Cuenta por oro amonedado	166,573 45
Cuenta por papel moneda	120,640 53

Secretaría.

Cuenta por oro amonedado	662 30
Cuenta por papel moneda	180 87
$	631,516 40
Menos saldo a favor del Banco de Colombia en cuenta de letras a la vista	46 27
$	631,470 13
En la caja de la Junta, oro amonedado . . .	51,137 93
En la misma caja, papel moneda	66,764 82
En documentos por incorporar	632 42
Total . . . . $	750,005 30

Habiendo encontrado corriente el balance general correspondiente al citado mes de agosto, lo autorizó con su firma. Como se hubiese suspendido la visita el día veinticuatro, por ser algo avanzada la hora, se continuó el día veinticinco, terminada la cual, se firma por todos los que en ella intervinieron.

El Director de la Contabilidad General de la República, Jose J. Lievano—El Presidente de la Junta de Conversión, Juan de D. Gutierrez—El Secretario Tenedor de Libros, *Enrique Chaves Lersundi.*

DILIGENCIA DE VISITA

practicada en la Junta de Conversión por el Director de la Contabilidad General de la República.

El día veintidós de octubre del año en curso de mil novecientos trece, se presentó en las Oficinas de la Junta de Conversión el Director de la Contabilidad General de la República a practicar la visita mensual reglamentaria, por haber recibido aviso de estar lista la cuenta correspondiente al mes de septiembre próximo pasado.

Examinó con detención los asientos en el libro general de cuenta y razón, especialmente en lo relativo al movimiento de caja, y encontró que las operaciones estaban bien descritas, sin que hubiera lugar a hacer reparo alguno. Esta última cuenta arrojó el siguiente resultado:

Existencia el 1.° de septiembre.$	665,689 18	
Entradas del mes	315,691 20	
Salidas del mes	....	172,241 89
Existencia para el 1.° de octubre	....	809,138 49
Sumas iguales . . . . $	981,380 38	981,380 38

Examinó en seguida el balance general correspondiente al citado mes de septiembre, el cual refrendó con su firma, por haberlo hallado corriente.

Procedió luégo a practicar el arqueo de caja en la fecha de la presente visita, y se comprobó una existencia de $ 911,907-99 en poder de la Junta, en la forma siguiente:

Banco Central.

Cuenta de libras a la vista . . . . $	150 01
Cuenta de dólares a la vista	767 75
Cuenta de oro inglés amonedado	131,969 95
Cuenta por papel moneda	90,694 46

Banco de Bogotá.

Cuenta de oro inglés amonedado	48,858 27

Banco de Colombia.

Cuenta por oro inglés amonedado	104,869 93
Cuenta por papel moneda	7,634 29
Cuenta de plata	1,449 87
Depósito a la orden por oro inglés amonedado	70,000 ..
Cuenta de la Secretaría, por oro	517 30
Cuenta de la misma, por papel moneda	158 97
$	457,070 80
Se deduce, por saldo a favor del Banco de Colombia, en cuenta de letras a la vista	127 27
$	456,943 53
Existencia en la caja de la Junta	454,309 54
Documentos por incorporar	654 92
Total . . . . $	911,907 99

Terminada la visita, se firma esta diligencia por los que en ella intervinieron.

El Director de la Contabilidad General de la República, Jose Joaquin Lievano—El Presidente de la Junta de Conversión, Juan de Dios Gutierrez—El Secretario Tenedor de Libros, *Enrique Chaves Lersundi.*

DILIGENCIA DE VISITA

practicada en la Tesorería General de la República por el Director de la Contabilidad General.

En Bogotá, a los veintiséis días del mes de agosto de mil novecientos trece, se presentó en la Tesorería General el señor Director de la Contabilidad General de la República, con el objeto de pasar visita a la cuenta del mes de julio pasado.

Examinados minuciosamente los libros principal y auxiliares de la contabilidad, los encontró correctamente llevados, y la cuenta de caja—de acuerdo en todo con el libro auxiliar—tuvo durante el mes el movimiento siguiente:

Existencia anterior . . . . $	63,806 72	
Entradas en el mes	1.863,787 05	
Salidas en el mes	....	1.866.209 77
Saldo para agosto	....	61,384 ..
Sumas iguales . . . . $	1.927,593 77	1.927,593 77

Se ha continuado el estudio minucioso de la cuenta del Banco Central, y en atención a las dificultades que presenta tal estudio, y a lo largo de él, se ha prorrogado el plazo para terminarlo.

Se procedió en seguida a verificar un arqueo de la caja, en la misma fecha de la visita, y el libro respectivo arrojó un saldo de $ 108,225-28, que se encontró descompuesto así:

En el Banco Central, en papel moneda . . $	348 20
En el Banco de Bogotá, en papel moneda. .	1,914 25
En el Banco de Bogotá, en oro	2,261 08
En caja, en vales de extranjeros	538 58
En caja, en oro	578 75
En caja, en papel moneda	612 62
En caja, en documentos	101,971 80
Suma . . . . $	108,225 28

Se examinaron, confrontaron y firmaron los dos ejemplares del balance de la cuenta a que se refiere esta visita, de la cual se extiende la presente acta, que firman.

El Director de la Contabilidad General de la República, Jose J. Lievano—El Tesorero General, *José Joaquín Pérez.*

DILIGENCIA DE VISITA

practicada en la Tesorería General por el Director de la Contabilidad General de la República.

En Bogotá, a los veinticinco días del mes de septiembre de mil novecientos trece, se presentó en la Tesorería General

el señor Director de la Contabilidad General de la República, con el objeto de pasar la visita correspondiente a la cuenta del mes de agosto último.

Examinados detenidamente los libros principal y auxiliares de la contabilidad, los encontró perfectamente llevados, y la cuenta de caja—de acuerdo en todo con el libro auxiliar—tuvo durante el mes el movimiento siguiente:

Existencia anterior . . . . . . $	61,384 ..	
Entradas en el mes	1.407,982 97	
Salidas en el mes	....	1.361,972 74
Saldo para septiembre	....	107,394 23
Sumas iguales . . . . $	1.469,366 97	1.469,366 97

Se continúa con interés el estudio de la cuenta de Banco Central, y según informa el señor Tenedor de Libros, es muy probable que tal cuenta quede arreglada en el curso del presente mes.

Examinados, confrontados y firmados los dos ejemplares del balance de la cuenta a que se refiere esta visita, se extiende de ella la presente diligencia, que firman.

El Director de la Contabilidad General de la República, Jose Joaquin Lievano—El Tesorero General, *José Joaquín Pérez.*

DILIGENCIA DE VISITA

practicada en la Tesorería General por el Director de la Contabilidad General de la República.

En Bogotá, a los veintinueve días del mes de octubre de mil novecientos trece, se presentó en la Tesorería General el señor Director de la Contabilidad General de la República, con el objeto de pasar la visita correspondiente a la cuenta del mes de septiembre último.

Examinados detenidamente los libros principal y auxiliares de la contabilidad, los encontró perfectamente llevados, y la cuenta de caja—de acuerdo en un todo con el libro auxiliar—tuvo durante el mes el movimiento siguiente:

Existencia anterior . . . . . $	107,394 23	
Entradas en el mes	1.703,241 26	
Salidas en el mes	....	1.664,729 64
Saldo para octubre	....	145,905 85
Sumas iguales . . . . . . $	1.810,635 49	1.810,635 49

Se procedió en seguida a verificar un arqueo de la caja el día 30 de los corrientes, y el libro respectivo arrojó un saldo de . . . . $ 96,490 85

que se encontró descompuesto así:

En el Banco Central, papel moneda . . . . $	348 20	
En el Banco de Bogotá, oro	1,762 82	
En oro	355 ..	
En documentos	93,259 39	
En papel moneda	765 44	96,490 85
Suma . . . . $		96,490 85

Se ha continuado el estudio de la cuenta del Banco Central, la que próximamente quedará arreglada.

Examinados, confrontados y firmados los dos ejemplares del balance de la cuenta a que se refiere esta visita, se extiende de ella la presente diligencia, que firman.

El Director de la Contabilidad General de la República, Jose J. Lievano—El Tesorero General, *José Joaquín Pérez.*

ACTA DE VISITA

practicada en la Oficina de la Habilitación de Pensiones correspondiente al mes de agosto de 1913.

En Bogotá, a 26 de septiembre de 1913, se presentó en la Oficina de la Habilitación de Pensiones el Jefe de la Contabilidad de la Tesorería General de la República, con el objeto de practicar en ella la visita reglamentaria correspondiente a la cuenta del mes de agosto del año en curso.

Se examinaron el libro general de cuenta y razón y los auxiliares de caja y de relaciones de pagos, que se encontraron perfectamente llevados. La cuenta de caja dio el siguiente resultado en 31 de agosto último:

Existencia en 31 de julio . . . . $	3,538 57	
Ingresos en agosto	18,000 ..	
Egresos en agosto	....	18,175 57
Saldo para septiembre	....	3,363 ..
Sumas iguales . . . . . . $	21,538 57	21,538 57

Los $ 18,000 de ingresos fueron remesados por la Tesorería General de la República, así:

En agosto 6, con oficio número 395 . . . . . . $	6,000 ..
En agosto 12, con oficio número 408	6,000 ..
En agosto 26, con oficio número 437	6,000 ..
Suma . . . . $	18,000 ..

Esto por lo que se refiere al mes de la cuenta.

Se procedió luégo a hacer el arqueo de la caja, y se obtuvo el siguiente resultado:

En un certificado del Banco Hipotecario de Colombia, en papel moneda $ 974,047 . . . . . . $	9,740 47	
En caja, en oro inglés amonedado	714 26	10,454 73
En recibos de pensionados por pagos hechos de las décadas a que tienen derecho en los días 10 y 20 del mes en curso . . . . $		4,908 27
Suma . . . . $		15,363 ..

Esta suma es igual a sus elementos componentes, así:

Por saldo que quedó en 31 de agosto, según se dice arriba . . . . $		3,363 ..
Por remesas de la Tesorería General de la República, así:		
En septiembre 2, con oficio número . . . . $	6,000 ..	
En septiembre 20, con oficio número 498	6,000 ..	12,000 ..
Suma . . . . $		15,363 ..

Deduciendo de esta suma los $ 4,908-27 de recibos pagados por décadas de pensiones, queda un efectivo en dinero hoy de $ 10,454-73.

Con lo cual se dio per terminada la presente diligencia, después de firmar los dos ejemplares del balance respectivo, que suscriben los empleados que en ella intervinieron.

El Jefe de la Contabilidad de la Tesorería General de la República, Liborio Orejuela—El Habilitado de Pensiones, *Félix A. Merizalde.*

ACTA DE VISITA

practicada en la Oficina de la Habilitación de Pensiones correspondiente al mes de septiembre de 1913.

En Bogotá, a 21 de octubre de 1913, se presentó en la Oficina de la Habilitación de Pensiones el Jefe de la Contabilidad de la Tesorería General de la República, con el objeto de practicar en ella la visita reglamentaria correspondiente a la cuenta del mes de septiembre del año en curso.

Se examinaron el libro general de cuenta y razón y los auxiliares de caja y de relaciones de pagos, que se encontraron perfectamente llevados. La cuenta de caja dio el siguiente resultado en 30 de septiembre último:

Existencia en 31 de agosto . . . $	3,363 ..	
Ingresos en septiembre	18,000 ..	
Egresos en septiembre	....	18,748 09
Saldo para octubre	....	2,614 91
Sumas iguales . . . . $	21,363 ..	21,363 ..

Los $ 18,000 de ingresos fueron remesados por la Tesorería General de la República, así:

En septiembre 2, con oficio número . . . . . $	6,000 ..
En septiembre 20, con oficio número 498 . . .	6,000 ..
En septiembre 30, con oficio número 515 . . .	6,000 ..
Suma . . . . $	18,000 ..

Esto por lo que se refiere al mes de la cuenta.

Se procedió luégo a hacer el arqueo de la caja, y se obtuvo el siguiente resultado:

En un certificado del Banco Hipotecario de Colombia, en papel moneda $ 502,422 . . . . . . $	5,024 22	
En un certificado del Banco de Bogotá, en oro inglés amonedado . . .	4,145 ..	
En caja, en oro inglés amonedado.	1,100 69	10,269 91
En recibos de pensionados por pagos hechos en las décadas a que tienen derecho en los días 10 y 20 del mes en curso . . . . $		4,345 ..
Suma . . . . $		14,614 91

Esta suma es igual á sus elementos componentes, así:

Por saldo que quedó en 30 de septiembre, según se dice arriba . . . . $		2,614 91
Por remesas de la Tesorería General de la República, así:		
En octubre 10, con oficio número 547 . . . . $	6,000..	
En octubre 20, con oficio número 569	6,000 ..	12,000 ..
Suma . . . . $		14,614 91

Deduciendo de esta suma los $ 4,345 de recibos pagados por décadas de pensiones, queda un efectivo en dinero hoy de $ 10,269-91.

Con lo cual se dio por terminada la presente diligencia, después de firmar los dos ejemplares del balance respectivo, que suscriben los empleados que en ella intervinieron.

El Jefe de la Contabilidad de la Tesorería General de la República, LIBORIO OREJUELA—El Habilitado de Pensiones, *Félix A. Merizalde.*

Ministerio de Obras Públicas.

DILIGENCIA DE VISITA

practicada en la Sección 5.ª del Ministerio de Obras Públicas por el Director de la Contabilidad General de la República.

Con fecha 21 de septiembre de 1913, se presentó el Director de la Contabilidad General de la República en la Sección 5.ª (Contabilidad) del Ministerio de Obras Públicas, con el objeto de practicar la visita ordenada por el artículo 4.° del Decreto número 255 de 1911.

Examinó cuidadosamente los libros principal y auxiliares en que se abrió la cuenta del período fiscal en curso, los que encontró de acuerdo y bien llevados. Se dio cumplimiento a lo dispuesto en la última visita sobre apertura del auxiliar de relaciones semanales aprobadas en Acuerdos de Contabilidad. El servicio de incorporación de gastos efectuados fuéra de la capital marcha con bastante regularidad, debido a que se reclaman oportunamente las respectivas relaciones.

Revisó luégo la cuenta correspondiente a la vigencia económica de 1912, la que encontró igualmente correcta. Observó en ella tres extralimitaciones ocurridas en los capítulos 89, 90 y 93 del Presupuesto respectivo, para la legalización de las cuales se hizo ya por el Ministerio la correspondiente solicitud a las Cámaras Legislativas. A fin de evitar en lo posible el que aquéllas ocurran en lo sucesivo, se dispone llevar con el día, en los respectivos libros auxiliares, los saldos disponibles en cada uno de los artículos del Presupuesto de gastos adscrito al Ministerio.

Se cumplió lo ordenado en la última visita sobre clausura de las cuentas de 1909 y 1910; y habiendo expirado la prórroga de la vigencia de 1911, se dispone la clausura de esa cuenta, previas las rectificaciones a ella que se indican verbalmente.

No habiendo observación alguna que hacer a las labores de la Oficina visitada, ni punto especial del cual dejar constancia en la diligencia que se extiende de la presente visita, se termina ésta el día 22 y se firma aquélla por los empleados respectivos.

El Director de la Contabilidad General de la República, JOSE J. LIEVANO—El Jefe de la Sección 5.ª del Ministerio de Obras Públicas, *Venancio Ortiz*—El Tenedor de Libros, *J. Ortega Triana.*

Avisos oficiales

Señor Juez 4.° del Circuito:

Para los efectos del artículo 4.° del Decreto legislativo número 2 de 19 de enero de 1906, presento a usted dos extractos concernientes a la Compañía comercial de A. Held, domiciliado en la ciudad libre y anseática de Bremen, y el extracto del poder conferido por esta misma Compañía al señor Karl Lüchau, quien me lo sustituyó por ante el Notario 5.° de este Circuito.

Espero qué, ordenado por usted y hecho el registro de dichos extractos por el señor Secretario del Despacho a su cargo, me sean devueltos para los fines legales posteriores.

Señor Juez.

Ferdinand Focke

Bogotá, 15 de octubre de 1913.

—

Juzgado 4.° del Circuito—Bogotá, veinte de octubre de mil novecientos trece.

Con las formalidades legales hágase el registro del extracto a que se refiere el anterior memorial.

Cúmplase.

ROJAS R.

Rosas, Secretario.

—

Número novecientos setenta y seis.

En el Municipio de Bogotá, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a once de octubre de mil novecientos trece, ante mí, Heliodoro Ramos G., Notario primero de este Circuito, y ante los testigos instrumentales señores Lorenzo A. García y Francisco Arjona Bernal, varones mayores de veintiún años, vecinos de este Municipio, de buen crédito y en quienes no concurre causal de impedimento, compareció el señor Ferdinand Focke, varón mayor de edad, vecino de esta ciudad, a quien conozco personalmente, de lo cual doy fe y dijo que me presenta para su protocolización en el registro de mi cargo, debidamente autenticado, constante de una foja útil, un extracto del registro oficial de comercio de la ciudad libre y anseática de Bremen, en el Imperio Alemán, referente a la Casa de comercio de A. Held. En consecuencia, lo protocolizo, y su tenor con el de la boleta que acredita el pago de los derechos de registro, es como sigue:

"....... Extracto del registro oficial de comercio de la ciudad libre y anseática de Bremen, en el Imperio Alemán, referente a la Casa de comercio de A. Held. La Casa de comercio de A. Held. se estableció en Bremen por el comerciante Carl August. Adolf. Held el 6 de marzo de 1894.

"El 1.° de enero de 1897 el comerciante Camilo Antonio Schrader entró como socio.

"El 1.° de enero de 1901 el comerciante Gustavo Welcke entró como socio.

"El 1.° de enero de 1903 el socio Camilo Antonio Schrader se separó de la Sociedad.

"El 1.° de enero de 1905 el socio Gustavo Welcke se separó de la Sociedad, quedando el comerciante Carl August. Adolf. Held. único propietario y socio responsable de la Casa arriba citada.

—

"Consulado de Colombia en Bremen.

"El infrascrito Vicecónsul de Colombia certifica que lo que antecede es extracto fiel del *Registro Oficial de Comercio* de esta ciudad, tomado del tomo 7, folio 345.

"Bremen, agosto 14 de 1913.

"El Vicecónsul,

"*Bernard Wessels*

"(Hay una estampilla de timbre nacional debidamente anulada con un sello)."

—

"Ministerio de Relaciones Exteriores. Bogotá, 24 de septiembre de 1913—Número 12632.

"Legalízase la firma del señor Bernard Wessels, quien ejercía el cargo de Vicecónsul de Colombia en Bremen el día 14 de agosto de 1913.

"El Subsecretario,

"ANTONIO GOMEZ RESTREPO

"(Hay dos estampillas de timbre nacional debidamente anuladas con un sello).

"....... Número 6807."

"Valor, $ 11-40 oro."

"República de Colombia—Departamento de Cundinamarca — Administración Principal de Hacienda—Recaudación del impuesto de Registro y Anotación. Bogotá, 13 de octubre de 1913.

"El señor H. Ramos ha enterado cuarenta centavos oro por el dere... de registro de la protocolización que de un extracto hace Ferdinand Focke.

"El Recaudador,

"*D. A. Rouda*"

...... En constancia, firma junto con los testigos expresados, por ante mí, que doy fe.

(Firmados). *Ferdinand Focke—Lorenzo A. García—Francisco Arjona Bernal.* El Notario primero, *Heliodoro Ramos G.*

El primera copia de sus originales. La expido en dos fojas, destinada al interesado.

Bogotá, octubre trece de mil novecientos treee.

El Notario primero,

Heliodoro Ramos

—

El suscrito Secretario del Juzgado 4.° del Circuito de Bogotá hace constar que para los efectos del artículo 4.° del Decreto legislativo número 2 de 19 de enero de 1906, registró el anterior extracto en el libro respectivo, bajo el número 34, a los folios 81 vuelto a 83 vuelto, hoy veintiuno de octubre de mil novecientos trece.

Julio C. Rosas, Secretario en propiedad.

—

Yo, Daniel Calderón, Notario 5.° del Circuito de Bogotá, certifico que ante mí se otorgó el primero de abril de mil novecientos doce, el instrumento número doscientos diez y ocho, en el cual el señor Karl Lüchau, vecino de Barranquilla, hace constar que por escritura pública número ciento veintinueve de diez y seis de febrero de mil novecientos diez, de la Notaría primera de Barranquilla, se protocolizó el poder general que ante el Notario Público de Bremen del Imperio Alemán, doctor Heinrich Tebelmann, de fecha doce de noviembre de mil novecientos nueve, y bajo el número dos mil doscientos noventa y ocho, le confirió el señor Carl August Adolf Held., propietario de la Casa comercial de A. Held., de Bremen, y socio principal y Gerente de su sucursal, la Casa comercial de A. Held., de Nueva York, poder que le confirió, entre otras cosas, para lo siguiente:

Primero. Para que en nombre y representación de las Casas expresadas cobre y haga efectivo el pago, judicial o extrajudicialmente, de todo lo que se deba a las Casas poderdantes.

Segundo. Para que resuelva las dudas y dificultades que se ofrezcan, dé los alcances líquidos que resulten a favor de los poderdantes, dé y otorgue recibos, cartas de pago, finiquitos y lastos y cancelaciones de hipotecas.

Tercero. Para que en caso de no poder arreglar estos asuntos amigablemente, proceda a patrocinar y sostener judicialmente los derechos de los poderdantes, nombrar procuradores y defensores, comparecer en juicio ante los Tribunales para conciliar, hacer ejecutar sentencias favorables, apelar, aprobar, reconocer o refutar las pruebas del adversario, prestar y exigir juramentos, absolver o hacer absolver posiciones, hacer embargar y desembargar, protestar, concluír transacciones y arreglos amigables; para comparecer en juntas de acreedores, votar en nombre de los poderdantes, nombrar Síndicos y Administradores, recibir dividendos, y para actuar todas las demás diligencias judiciales o extrajudiciales que puedan ofreeerse sin excepción, de manera que en ningún caso deje de obrar, sin limitación alguna, en todo cuanto sea necesario; y que las instrucciones, cartas y telegramas de los poderdantes valgan como parte integrante del poder.

Cuarto. Especialmente lo autorizan para que celebre cualesquiera contratos de compra, venta, hipoteca, comisión, mandato y de cualquiera otra clase, así como pueda celebrar cualesquiera negocios, convenios y transacciones en los términos que a bien tenga, firmando al efecto todas las escrituras y demás documentos públicos y privados que sean necesarios o convenientes.

Quinto. Finalmente lo autorizan para sustituír el poder en todo o en parte, para revocar sustitutos y nombrar otros, prometiendo dar por firme y válido todo cuanto el apoderado o sus sustitutos obraren.

Certifico también que la firma del Notario doctor Tebelmann está autenticada por el Vicecónsul de Colombia en Bremen, señor Louis Gieseken, y la de este empleado por el Subsecretario del Ministerio de Relaciones Exteriores; que la copia del poder que queda extractado y la diligencia de su protocolización se registraron en Barranquilla, y por último, que el señor Lüchau, haciendo uso de la facultad de traspasar el precitado poder, y reservándose el derecho de seguirlo ejerciendo directamente, lo sustituyó en todas sus partes y sin limitación alguna al señor Ferdinand Focke, vecino de Bogotá, quien aceptó el poder sustituído.

En fe de lo cual expido el presente, en Bogotá, a trece de octubre de mil novecientos trece.

DANIEL CALDERON

—

El suscrito Secretario del Juzgado 4.° del Circuito de Bogotá hace constar que para los efectos del artículo 4.° del Decreto legislativo número 2 de 19 de enero de 1906, registró el anterior extracto en el libro respectivo, bajo el número 34 a los folios 76 freute a 78 frente, hoy veintiuno de octubre de mil novecientos trece.

Julio C. Rosas, Secretario en propiedad.

(249) 1,301 palabras—3 veces—$ 1,586.

3—3

—

EDICTO

El Juez 5.° del Circuito de Bogotá, por el presente cita a los herederos inciertos de la señora Josefa Malo, para que dentro de treinta días se presenten a hacer valer sus derechos en el juicio ejecutivo del Bauco Central coutra Manuel Melo R., y a estar a derecho en dicho juicio, a fin de que los hagan valer de acuerdo con la ley.

Para los efectos expresados, y en cumplimiento a lo ordenado por los artículos 25 y siguientes de la Ley 105 de 1890, se fija el presente en un lugar público de la Secretaría, por el término de treinta días, hoy veintidós de julio de mil novecientos trece.

El Juez, ABRAHAM ARENAS

Escolástico Jara, Secretario interino.

Es copia—Bogotá, noviembre 6 de 1913. *Enrique Suárez M.*, Secretario en propiedad.

(248) 133 palabras—3 veces— $ 160.

3—2

—

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez 2.° del Circuito de Cáqueza emplaza a Arturo Quebedo, para que dentro del término de tres días, contados desde hoy, se presente en este Despacho a estar a derecho en la causa que se le adelanta por el delito de heridas, y cuya prisión se ha decretado. Si así lo hiciere, se le oirá y administrará justicia; de lo contrario sufrirá los perjuicios a que haya lugar según las leyes.

Se recuerda a todos los colombianos el deber que les impone el artículo 1952 del Código Judicial, de denunciar a las autoridades el paradero de los reos ausentes, bajo la pena de encubridores del delito por que se procede contra éstos.

Cáqueza, octubre veintidós de mil novecientos trece.

El Juez, JUAN N. AMAYA SIERRA

El Secretario, *Roberto Rozo.*

Es fiel copia—El Secretario, *Roberto Rozo.*

—

EDICTO

El Juez Municipal de Enciso cita a Luis Espinel Rey, natural de este Municipio, a fin de que se presente en este Juzgado dentro del término de la distancia y tres días más, a una diligencia en el sumario contra él por heridas en Juan Suárez Bayona; y si nó, lo pediré preso al lugar donde se halle.

Enciso, octubre quince de mil novecientos trece.

ALEJANDRO BLANCO

José C. Quintero, Secretario.

—

Linotipo de la Imprenta Nacional.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año XLIX | Bogotá, viernes 21 de noviembre de 1913 | Número 15051

CONTENIDO

Poder Ejecutivo

MENSAJE

del Presidente de la República al Congreso de 1913.

Presidencia de la República—Bogotá, 14 de noviembre de 1913.

Honorables Senadores y Representantes.

Muy penoso me es devolveros objetado el proyecto de ley por la cual se auxilia la construcción de un edificio en el Municipio de Charalá, destinado a Escuela de Artes y Oficios.

Como ya he tenido en repetidas ocasiones el honor de manifestároslo, considero que en materia de instrucción pública la necesidad primordial consiste en el desarrollo de la enseñanza primaria, desde el punto de vista de sus diferentes fases, a saber: locales para escuelas, mueblaje y elementos escolares, etc., etc., servicios que, de acuerdo con las disposiciones vigentes sobre la materia, son de cargo exclusivo de los Municipios, los cuales, antes de pensar en desarrollar enseñanza de otros grados, sería más conveniente que dedicaran sus esfuerzos y sus recursos a la construcción de edificios amplios, higiénicos y adecuados para las escuelas primarias, así de varones como de señoritas, y a dotarlas con los muebles y enseres que aconseja la moderna pedagogía. Esta observación tiene, en el presente caso, tanto mayor fuerza cuanto que en la capital del Departamento de Santander, al cual corresponde Charalá, se va a restablecer, si no es que se ha restablecido ya, una importante Escuela de Artes y Oficios, para lo cual vosotros mismos estudiáis en la actualidad un proyecto de ley para reconocerle una suma, como indemnización por los daños que ese plantel sufrió en la guerra última. No se os oculta que el establecimiento de una Escuela de Artes y Oficios, aun en proporciones modestas, cuesta sumas ingentes, y que por tanto no deben dispersarse los recursos de que para ello se puede disponer. Si, como es natural y de justicia, se restablece la Escuela de Artes y Oficios de Bucaramanga, dedíquense a su desarrollo todos los recursos posibles, a fin de dotar al Departamento de Santander de un regular plantel de enseñanza industrial, en lugar de dividirlos, con lo cual no se obtendrá tan plausible objeto.

Espero, honorables Senadores y Representantes, que recibiréis las consideraciones que tengo el honor de exponeros, como dictadas por el vehemente deseo de que los resursos nacionales se inviertan eficazmente, y en obras de verdadera importancia.

Honorables Senadores y Representantes.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Instrucción Pública,

C. CUERVO MARQUEZ

Ministerio de Gobierno.

DECRETO N.° 938 DE 1913

(13 DE NOVIEMBRE)

sobre reconocimiento de un medio sueldo.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO

que el señor Samuel Barragán Saráchaga, Agente de 3.ª clase de la División Central de la Policía Nacional, ha pedido se le reconozca la mitad de su sueldo durante la licencia que se le ha concedido, por enfermedad, y que ha presentado los documentos que se exigen para comprobar el derecho a la gracia solicitada,

DECRETA:

Reconócese al señor Samuel Barragán Saráchaga Agente de

3.ª clase de la Policía Nacional, de acuerdo con el artículo 4.° de la Ley 86 de 1890, el derecho al goce de medio sueldo durante la licencia de treinta días, a contar desde el 22 de octubre del año de 1912, la cual le fue concedida por enfermedad, debidamente comprobada.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 13 de noviembre de 1913.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

CLODOMIRO RAMIREZ

DECRETO N.° 939 DE 1913

(13 DE NOVIEMBRE)

por el cual se adiciona el marcado con el número 1074 de 1912.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO

que la Sección de Policía Nacional creada por Decreto número 1074 de 6 de diciembre de 1912 para la custodia de las Salinas de Cundinamarca, reemplazó al Resguardo de la renta; y

Que una de las funciones principales de dicha Sección debe ser el celo y la aprehensión del contrabando,

DECRETA:

Artículo 1.° El Comisario de la Policía Nacional, encargado del mando de la Sección de Zipaquirá, tendrá las atribuciones legales que le corresponden a los funcionarios de instrucción, para levantar y perfeccionar los sumarios por fraude a la renta de Salinas de Cundinamarca.

Artículo 2.° Dicho Comisario tendrá un Secretario, nombrado por el Director General de la Policía, con la asignación mensual de cincuenta pesos ($ 50) oro.

Artículo 3.° Por las Oficinas correspondientes se harán al presupuesto de la Policía las traslaciones del caso, para el reconocimiento y pago del sueldo asignado en el artículo anterior.

Artículo 4.° En lo referente a la mecánica del servicio administrativo, a que está destinada la Sección de Zipaquirá, depende inmediatamente del Administrador Principal de las Salinas, rigiéndose en todo lo demás por los reglamentos generales del Cuerpo a que pertenece.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 13 de noviembre de 1913.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

CLODOMIRO RAMIREZ

DECRETO N.° 940 DE 1913

(13 DE NOVIEMBRE)

sobre reconocimiento de un medio sueldo.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO

que el señor doctor Elías Ortiz Gómez, Juez 2.° en lo criminal del Circuito de Bogotá, ha pedido se le reconozca la mitad de su sueldo durante la licencia que se le concedió, por enfermedad, y que ha presentado los documentos que se exigen para comprobar el derecho a la gracia solicitada,

DECRETA:

Reconócese al señor doctor Elías Ortiz Gómez, Juez 2.° en lo criminal del Circuito de Bogotá, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 4.° de la Ley 86 de 1890, el derecho al goce de medio sueldo durante la licencia de treinta días, a contar desde el 27 de septiembre del corriente año, licencia que le fue concedida por enfermedad debidamente comprobada.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 13 de noviembre de 1913.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

CLODOMIRO RAMIREZ

RESOLUCION N.° 144 DE 1913

(NOVIEMBRE 4)

por la cual se declara resuelto un contrato.

El Director General de Correos y Telégrafos,

en uso de sus atribuciones legales, y

CONSIDERANDO

que habiéndose adjudicado, en licitación pública, el contrato para la conducción del correo entre Mariquita y Medellín, los itinerarios formados para el caso no pueden tener aplicación práctica, en atención a la falta de regularidad en la navegación del Alto Magdalena, que hace que no puedan llegar a Mariquita en las fechas fijadas, los correos que se despachan de Bogotá, ni de regreso rendir su viaje con puntualidad en la capital, pues no es posible que los buques lleguen a Beltrán a horas fijas en los días que el itinerario del correo lo requiere;

Que las demoras ocasionadas por este motivo traen grandes perjuicios para el público y para el Contratista, lo mismo que para el buen servicio, por las reclamaciones que sobrevienen;

Que por todo esto se hace perjudicial continuar el servicio de los correos de la línea de Occidente, en la forma que se le ha dado, de acuerdo con el pliego de cargos, por el cual se hizo el contrato en remate, según consta del acta correspondiente al día 30 de mayo último;

Que el Contratista conviene en renunciar los derechos que adquirió por el citado contrato, y en que éste se declare resuelto;

Que la Dirección General de Correos y Telégrafos ha resuelto, con este motivo, llamar a nueva licitación, de acuerdo con un pliego de cargos más práctico y conveniente, para remediar los inconvenientes apuntados,

RESUELVE

Declarar resuelto el contrato que para la conducción de los correos de la línea de Occidente fue adjudicado en licitación pública al señor Tobías Guzmán, según consta del acta de remates correspondiente al 30 de mayo último.

El expresado contrato subsistirá por cuatro meses, o menos, si antes empezare a regir el que se haga en licitación pública, para lo cual se llamará inmediatamente, y se elaborará el respectivo pliego de cargos.

La Dirección fijará, para efectuar los remates, el plazo **mínimum** que autoriza el Código Fiscal, y celebrará un contrato pro-

visional para la conducción de los correos de la línea de Occidente entre Bogotá y Mariquita, cuya duración será por cuatro (4) meses mientras se llama a licitación pública para el contrato general.

Consúltese con el señor Ministro de Gobierno, y si fuere aprobada, publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá a 4 de noviembre de 1913.

El Director General,

RUFINO GUTIERREZ

Ministerio de Gobierno—Bogotá, 4 de noviembre de 1913.

Aprobada.

El Ministro,

CLODOMIRO RAMIREZ

Ministerio de Hacienda.

DECRETO N.° 934 DE 1913

(12 DE NOVIEMBRE)

por el cual se aprueban los marcados con los números 32 y 33 dictados por el Intendente Nacional de San Andrés y Providencia en los días 31 de julio y 13 de agosto del presente año, en relación con el servicio de un bote y de una lancha de gasolina para el servicio del Resguardo.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Apruébanse los siguientes Decretos dictados por el Intendente Nacional de San Andrés y Providencia:

"DECRETO NUMERO 32 DE 1913

(31 DE JULIO)

"El Intendente Nacional de San Andrés y Providencia,

"CONSIDERANDO

que por haber llegado la lancha de gasolina comprada para el servicio del Resguardo, no hay necesidad de pagar arrendamiento de bote de velas, ni el servicio de Piloto y Remero del mismo bote;

"Que es indispensable contratar un buen Ingeniero que maneje el motor de la gasolina, y un Piloto que la dirija,

"DECRETA:

"Artículo 1.° Desde el 1.° de agosto del presente año suprímese el gasto de arrendamiento del bote de vela para el servicio del Resguardo y el gasto para pagar el salario del Piloto y Remero del mismo bote.

"Artículo 2.° Contrátese el servicio de un Ingeniero y un Piloto para la lancha de gasolina, con los siguientes salarios, que se establecerán en el respectivo contrato: cuarenta y cinco pesos para el Ingeniero, y veinticinco para el Piloto.

"Artículo 3.° Desde el presente mes aprópiase el artículo 57, capítulo 17 del departamento de Hacienda, del Presupuesto de gastos de la vigencia en curso, para pagar el Ingeniero de la lancha de gasolina del Resguardo nacional de este puerto, y el artículo 55 del mismo capítulo, para pagar el Piloto de la misma lancha.

"Comuníquese y publíquese.

"Dado en San Andrés a 31 de julio de 1913.

"GONZALO PEREZ, Intendente. *Constantino Matos*, Secretario interino."

"DECRETO NUMERO 33 bis DE 1913

(13 DE AGOSTO)

"El Intendente Nacional de San Andrés y Providencia

"DECRETA:

"Artículo único. Los gastos que haya que hacer para armar y poner en servicio la lanchita de gasolina que llegó de Nueva York para servicio del Resguardo se harán del artículo 69, capítulo 20 departamento de Hacienda, del presupuesto de gastos de la Intendencia.

"Comuníquese y publíquese.

"Dado en San Andrés a 13 de agosto de 1913.

"GONZALO PEREZ, Intendente. *Constantino Matos*, Secretario interino."

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 12 de noviembre de 1913.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Hacienda,

F. RESTREPO PLATA

DECRETO N.° 935 DE 1913

(12 DE NOVIEMBRE)

por el cual se deroga el marcado con el número 70 de 30 de enero último, y se dispone la manera de pagar la alimentación de los Agentes de la Sección de Policía de las minas de esmeraldas de Muzo y Coscuez.

El Presidente de la República de Colombia

CONSIDERANDO:

1.° Que en virtud de lo dispuesto en la Ley 87 de 1910 los Agentes de la Sección de Policía de las minas de esmeraldas de Muzo y Coscuez tienen derecho a alimentación por cuenta del Gobierno, pero que debido a la exigüidad de la suma que se apropió en el Presupuesto Nacional del presente año para atender a los gastos generales de explotación de esas minas hubo necesidad de reducir la ración diaria fijada a los Agentes para su alimentación.

2.° Que los Agentes expresados se han dirigido al Ministerio de Hacienda en demanda del pago completo de las cuotas que para su alimentación se les fijó por Resolución dictada por dicho Ministerio el 24 de mayo de 1911; y

3.° Que en atención al clima que habitan dichos Agentes y a la importancia de sus servicios es justo hacerles efectivo el derecho que les ha concedido la ley,

DECRETA:

Artículo 1.° Los Agentes de la Sección de Policía de las minas de esmeraldas de Muzo y Coscuez tienen derecho a que se les abone desde el 1.° de febrero último en adelante la cuota íntegra que se les asignó para su alimentación diaria conforme a lo dispuesto en la Resolución dictada por el Ministerio de Hacienda con fecha 24 de mayo de 1911.

Artículo 2.° El Administrador de las expresadas minas queda encargado del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, para lo cual tomará en cuenta lo que les haya pagado en el presente año, conforme al Decreto número 70 de 30 de enero último, que queda derogado por el presente.

Artículo 3.° El gasto que se ocasione en virtud de lo dispuesto en el presente Decreto se re-

conocerá y pagará en el año de 1914, con imputación a la partida que se apropie en el Presupuesto de ese año para el pago de saldos pendientes de la vigencia anterior en el departamento de Hacienda.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 12 de noviembre de 1913.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Hacienda,

F. RESTREPO PLATA

Ministerio de Guerra.

DECRETO N.° 931 DE 1913

(NOVIEMBRE 11)

por el cual se nombran dos Auditores de Guerra *ad hoc.*

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase a los señores Teniente Arturo Barreto Auditor de Guerra **ad hoc**, en el juicio que se adelanta en el Comando del Batallón 1.° del Regimiento **Ayacucho** número 12, acantonado en Manizales, contra el soldado Juan Sánchez; y Manuel Mejía, Auditor de Guerra **ad hoc**, en el juicio que se adelanta en el Comando del segundo Batallón del mismo Regimiento, contra los soldados Manuel García y Lázaro Berrío, todos por el delito de deserción.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 11 de noviembre de 1913.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Guerra,

JOSE MANUEL ARANGO

Ministerio de Instrucción Pública

CONTRATO

para la adquisición de unos objetos para el Museo Nacional.

Rafael M. Mesa Ortiz, Jefe de la Sección de Contabilidad y Contratos del Ministerio de Instrucción Pública, por una parte, y Tulio Quintero D., por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° Quintero D. vende al Ministerio de Instrucción Pública, para el Museo Nacional, por la suma de treinta pesos ($ 30) oro, los siguientes objetos: una plancha de plata cristalizada (la primera obtenida en el país por el método electro-metalúrgico); doce vasijas de diversas formas y tamaños, y tres ídolos indígenas, de cerámica, y una colección de veinticuatro calaveras de animales. (Danta, monos, lapa, zaíno; cafuche; tigre; etc).

2.° Mesa Ortiz, en su carácter expresado, compromete al Ministerio de Instrucción Pública a expedir un reconocimiento de pago contra el Tesoro Nacional y a favor de Quintero D., por valor de treinta pesos ($ 30) oro, a que asciende este contrato.

Se somete a la aprobación del señor Ministro del ramo, y en constancia se firman dos ejemplares de un mismo tenor, en Bogotá, a 6 de noviembre de 1913.

Rafael M. Mesa Ortiz—Tulio Quintero D.

República de Colombia—Ministerio de Instrucción Pública—Sección 3.ª, Contabilidad y Contratos—Bogotá, noviembre 6 de 1913.

Aprobado.

El Ministro,

C. CUERVO M.

CONTRATO

para la compra de diez mil *Catecismos de la Doctrina Cristiana*, por el Padre Gaspar Astete, para las Escuelas Primarias de la República.

Rafael M. Mesa Ortiz, Jefe de la Sección de Contabilidad y Contratos del Ministerio de Instrucción Pública, por una parte, y el Padre José María Vélez, S. J., por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° El Padre Vélez vende al Ministerio de Instrucción Pública diez mil (10,000) ejemplares del **Catecismo de la Doctrina Cristiana**, por el Padre Gaspar Astete, para las Escuelas Primarias de la República, con forro de papel acartonado, de colores, al precio de dos pesos ($ 2) oro el ciento, que entregará inmediatamente en el Depósito de Textos y Utiles del Ministerio.

2.° Mesa Ortiz, en su carácter expresado, compromete al Ministerio de Instrucción Pública a expedir a favor del Padre Vélez, y contra el Tesoro Nacional, un reconocimiento de pago por la suma de doscientos pesos ($ 200) oro, como valor total de los Catecismos que se contratan.

Este contrato necesita de la aprobación del señor Ministro del ramo.

En constancia se firman dos ejemplares de un mismo tenor, en Bogotá, a 7 de noviembre de 1913.

Rafael M. Mesa Ortiz—José María Vélez, S. J.

República de Colombia—Ministerio de Instrucción Pública—Sección 3.ª, Contabilidad y Contratos—Bogotá, noviembre 7 de 1913.

Aprobado.

El Ministro,

C. CUERVO M.

CONTRATO

para la compra de cuatro máquinas de coser *Singer* para las Escuelas Normales de Institutoras.

Rafael M. Mesa Ortiz, Jefe de la Sección de Contabilidad y Contratos del Ministerio de Instrucción Pública, por una parte, y el Gerente de la Singer Sewing Machine Company, en Bogotá, han celebrado el siguiente contrato:

1.° El Gerente de la Singer Sewing Machine Company se compromete a entregar inmediatamente en las ciudades de Medellín y Neiva, a los respectivos Directores Generales de Instrucción Pública, cuatro (4) máquinas de coser, **Singer**, modelo número 66-1, medio gabinete, tres (3) gavetas, liso, de pedal, que se destinan para las Escuelas Normales de Institutoras de aquellas ciudades (dos máquinas para cada una).

2.° Se fija el precio de cada una de estas máquinas en veintiocho pesos treinta y dos centavos ($ 28-32), deducido el descuento del sesenta por ciento (60 por 100) que ofreció la Compañía Singer al Ministerio de Instrucción Pública.

3.° Mesa Ortiz, en su carácter expresado, compromete al Ministerio de Instrucción Pública a expedir un reconocimiento de pago,

contra el Tesoro Nacional y a favor del Gerente de la Singer Sewing Machine Company, por la suma de ciento trece pesos veintiocho centavos ($ 113-28) oro, valor de este contrato, inmediatamente que las máquinas sean entregadas como se conviene arriba.

Se somete este contrato a la aprobación del señor Ministro del ramo, y en constancia se firman dos ejemplares de un mismo tenor, en Bogotá, a 4 de noviembre de 1913.

Rafael M. Mesa Ortiz—H. W. Cleveland.

—

República de Colombia—Ministerio de Instrucción Pública—Sección 3.ª, Contabilidad y Contratos—Bogotá, noviembre 4 de 1913.

Aprobado.

El Ministro,

C. CUERVO M.

—

CONTRATO

para la adquisición de dos objetos de oro para el Museo Nacional.

Rafael M. Mesa Ortiz, Jefe de la Sección de Contabilidad y Contratos del Ministerio de Instrucción Pública, por una parte, y Francisco Antonio Gutiérrez, varón mayor de edad y vecino de Bogotá, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° Gutiérrez vende al Ministerio de Instrucción Pública, para el Museo Nacional, un cetro indígena, de oro, en dos partes, de peso de 40 gramos y 395 miligramos, y una figura animal indígena, también de oro, de peso de 26 gramos y 655 miligramos, por el precio total de cincuenta y ocho pesos ($ 58) oro.

2.° Mesa Ortiz, en su carácter expresado, compromete al Ministerio de Instrucción Pública a expedir un reconocimiento de pago contra el Tesoro Nacional, y a favor de Gutiérrez, por valor de cincuenta y ocho pesos ($ 58), a que asciende este contrato, una vez que haya entregado los expresados objetos al Director del Museo Nacional.

Se somete a la aprobación del señor Ministro del ramo, y en constancia se firman dos ejemplares de un mismo tenor, en Bogotá, a 6 de noviembre de 1913.

Rafael M. Mesa Ortiz—Francisco A. Gutiérrez.

—

República de Colombia—Ministerio de Instrucción Pública—Sección 3.ª, Contabilidad y Contratos—Bogotá, noviembre 7 de 1913.

Aprobado.

El Ministro,

C. CUERVO M.

—

CONTRATO

celebrado entre el Ministerio de Instrucción Pública y el Instituto Salesiano de Bogotá, sobre sostenimiento de becas nacionales.

Carlos Cuervo Márquez, Ministro de Instrucción Pública, por una parte, y el Reverendo Padre Ernesto Briata, sacerdote salesiano, como Director y en representación del Colegio salesiano de León XIII, de Bogotá, por la otra, hemos celebrado el siguiente contrato:

1.° El Reverendo Padre Briata, en el carácter expresado, compromete al Instituto Salesiano a sostener en la Escuela de Artes y Oficios del citado Colegio los sesenta (60) alumnos becados nacionales de que trata el artículo 1.° de la Ley 44 de 1912, en las condiciones prescritas por ésta, la cual se declara virtualmente incorporada en el presente contrato.

2.° Se fija en diez pesos ($ 10) oro la pensión mensual que ha de pagar el Gobierno al Instituto Salesiano por cada uno de los sesenta alumnos becados de que trata la Ley. Esta pensión se reconocerá y pagará solamente durante los diez (10) meses lectivos de cada año, y en las cuentas mensuales de cobro se harán las deducciones correspondientes a las bajas que ocurran en el personal de becados, desde el día en que principien las tareas hasta aquel en que concluyan.

3.° El Reverendo Padre Briata se compromete a dar a los alumnos becados de que se trata la enseñanza que les corresponde y la siguiente alimentación diaria:

a) Desayuno. Una taza de café con leche o una jícara de chocolate de azúcar, con un pan de harina de trigo, de valor de un centavo ($ 0-01) oro.

b) Almuerzo. Un plato de sopa (que se variará con frecuencia), preparada en caldo de carne; un plato de carne y arroz, y otro de frito; café con leche o chocolate y un pan igual al del desayuno.

c) Comida. Un plato de sopa, como al almuerzo, y uno de carne compuesta y arroz seco, y otro de papas con macarrones, torta o pasteles, y un platico de dulce.

d) Refresco. Lo mismo que el desayuno, más un platico de dulce.

Los jueves y domingos se adicionará el almuerzo con un huevo, y la comida con una fruta para cada alumno.

La alimentación será abundante, variada y preparada con el mayor esmero.

4.° Este contrato durará hasta el año de 1822, inclusive, y podrá declararlo resuelto el Gobierno al finalizar las tareas de cualquier año, si los resultados de la enseñanza que se da en la Escuela de Artes y Oficios del Instituto Salesiano a los becados nacionales o la alimentación que se contrata no satisfacen plenamente.

5.° Queda sometido este contrato al concepto del Consejo de Ministros, a la aprobación del señor Presidente de la República, a la revisión de la Corte de Cuentas, y se publicará en el Diario **Oficial**

En constancia de todo lo convenido se firman tres ejemplares de este contrato, de un mismo tenor, en Bogotá, a 4 de septiembre de 1913.

C. CUERVO MARQUEZ—*Ernesto Briata.*

—

Consejo de Ministros—Bogotá, septiembre 20 de 1913.

En sesión de hoy el Consejo emitió concepto favorable acerca del contrato anterior, con la modificación de que se reduzca a cuatro años el término del contrato, el cual subsistirá durante dicho término, siempre que no se derogue la Ley 44 de 1912.

El Secretario,

Luis Carlos Corral

—

República de Colombia—Poder Ejecutivo—Bogotá, 20 de septiembre de 1913.

Aprobado.

CARLOS E. RESTREPO

Escuela Salesiana de Artes y Oficios. Bogotá, septiembre 27 de 1913.

Como Director, y en representación del Colegio Salesiano de León XIII, acepto la modificación introducida al anterior contrato por el honorable Consejo de Ministros en sesión del día 20 de septiembre del presente año.

Ernesto Briata, Presbítero.

—

CONTRATO

para provisión de unos útiles para las Escuelas de San Andrés y Providencia.

Rafael M. Mesa Ortiz, Jefe de la Sección de Contabilidad y Contratos del Ministerio de Instrucción Pública, por una parte, y la Librería de **El Mensajero**, del comercio de Bogotá, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° La Librería de **El Mensajero** suministra para las escuelas de San Andrés y Providencia los siguientes artículos, a los precios que se expresan: dos reglas de madera, por $ 0-60; dos compases para tablero, por $ 2; un reloj de campana para colgar, por $ 12-50; un libro en blanco, por $ 1-40; una campanita, por $ 0-60; una caja de agujas, por $ 0-45; seis tijeras Rodger's, por $ 3-30; seis tijeras grandes, por $ 6; dos docenas de dedales para niña, por $ 0-50; una libra de hilo blanco número 60, por $ 0-60; media docena de hilo blanco, en carretas, número 60, por $ 0-35; media docena de hilo negro en carretas, número 60, por $ 0-36; cinco libras de lana para tejer, blanca, por $ 6; cinco libras de lana de colores, por $ 6; un paño de alfileres, $ 0-04; una docena de agujas para tejer, por $ 0-55. Estos artículos serán entregados en el Depósito de Textos y Utiles del Ministerio.

2.° Mesa Ortiz, en su carácter expresado, compromete al Ministerio de Instrucción Pública a expedir un reconocimiento de pago contra el Tesoro Nacional, y a favor de la Librería de **El Mensajero**, por valor de cuarenta y un pesos veinticinco centavos, a que asciende el valor de este contrato.

Se somete a la aprobación del señor Ministro del ramo, y en constancia se firman dos ejemplares de un mismo tenor, en Bogotá, a siete de noviembre de novecientos trece.

Rafael Mesa Ortiz—Julio Escobar Sáenz.

—

República de Colombia—Ministerio de Instrucción Pública—Sección 3.ª, Contabilidad y Contratos—Bogotá, 8 de noviembre de 1913.

Aprobado.

El Ministro,

c. CUERVO M.

—

CONTRATO

para la compra del *Gran Diccionario Universal de Larousse* para la Biblioteca Nacional.

Rafael M. Mesa Ortiz, Jefe de la Sección de Contabilidad y Contratos del Ministerio de Instrucción Pública, por una parte, y Miguel Navia, varón mayor de edad y vecino de Bogotá, por la otra, hemos celebrado el siguiente contrato:

1.° Navia vende al Ministerio de Instrucción Pública, y éste compra para la Biblioteca Nacional, el **Gran Dictionnaire Universel du XIX siecle, par Pierre Larousse, París, 17 rue Montparnasse, 17**, en quince tomos de texto, y dos de suplementos, gran tamaño, edición profusamente ilustrada, en encuadernación fina, por el precio de cien pesos ($ 100) oro.

2.° Navia se compromete a entregar esta obra inmediatamente al Director de la Biblioteca Nacional.

3.° Mesa Ortiz, en su carácter expresado, compromete al Ministerio de Instrucción Pública a expedir, contra el Tesoro Nacional y a favor de Navia, un reconocimiento por valor de cien pesos oro, valor de la obra que se contrata.

Este contrato queda sometido a la aprobación del señor Ministro del ramo.

En constancia se firman dos ejemplares de un mismo tenor, en Bogotá, a seis de noviembre de mil novecientos trece.

Rafael M. Mesa Ortiz—Miguel Navia.

República de Colombia—Ministerio de Instrucción Pública—Sección 3.ª, Contabilidad y Contratos—Bogotá, noviembre 6 de 1913.

Aprobado.

El Ministro,

c. CUERVO M.

—

CONTRATO

para el suministro de premios para las Escuelas Primarias nacionales de Bogotá.

Rafael M. Mesa Ortiz, Jefe de la Sección de Contabilidad y Contratos del Ministerio de Instrucción Pública, por una parte, y la Librería de **El Mensajero**, del comercio de Bogotá, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° La Librería de **El Mensajero** vende, para premios de las Escuelas Primarias nacionales de Bogotá, los siguientes objetos: catorce juguetes varios, en $ 2-83; dos cajas de compases, a $ 1, y una en $ 1-60, $ 3-60; tres costureros, en $ 4-50; doce costureros, $ 7-25; veintiséis ejemplares de **Biblioteca Escolar**, $ 3; cincuenta y dos ejemplares de **Biblioteca de Recreo**, $ 3-20; veintiséis **Oraciones de la Misa**, $ 1-20; veintiséis **Oraciones a Jesús**, $ 0-96; veintiséis cajas de lápices número 101, $ 3-60; dos cajas de lápices número 120, $ 2-40; seis cajas de lápices 88|10, $ 1-50; tres cajas de lápices 78|k7, $ 1-35; veintiséis cajas de lápices número 1536, $ 2-88; trece cajas de lápices número 109, $ 2-40; seis **El Niño Pintor**, $ 1-08; trece cuadernos de dibujo, $ 1-80; trece **Los Pintorcitos**, $ 0-96; trece **Los Pequeños Coloristas**, $ 0-60; trece **La Paleta**, $ 1-44; tres cajas de colores, 88|24, $ 3-60; tres cajas de colores, 88| **PP**, $ 4-20; trece cajas de colores, número 106, $ 5-40; uno **Iniciación zoológica**, $ 0-70; uno **Iniciación química**, $ 0-60; uno **Iniciación matemática**, $ 0-60; uno **Iniciación mecánica**, $ 0-60; uno de **Educación práctica**, $ 0-90 uno **La voz de una madre**, $ 1; uno **Con los jesuítas por castigo**, $ 1-20; **Las grandes ciudades**, $ 1-90; dos **Leyendas de Flandes y cuentos**, $ 1-60; uno **Secreto del éxito**, $ 0-90; **Tres bravas gentes, Hija, Carilles y Náufragos**, $ 5-40 uno **Mi abuelito**, $ 1-80; uno **Un**

verdadero **Robinson**, $ 1-20; uno **Acción de la mujer en la vida**, $ 0-80; uno **Vida del Niño Jesús**, $ 1; uno **La ciencia eléctrica**, $ 0-90; trece **Biblioteca perla cromo**, $ 11; tres estuches de joyas, $ 1-35; seis **Biblioteca perla tela**, $ 10; trece **Biblioteca Enciclopédica**, cromo, $ 11; trece **Biblioteca Enciclopédica**, tela, $ 8; trece **Biblioteca Ilustrada**, tela, $ 6; veintiséis, **Biblioteca Ilustrada**, cromo, $ 4-40; veintiséis, **Biblioteca Moral**, cromo, $ 3-90; trece **Colección Araluce**, $ 4-80; veintiséis Album, **Herencia &**, $ 6; seis **Biblioteca Selecta**, $ 1-80; **Dos Cuentos morales**, $ 1-40; uno **Historia literatura**, $ 1-20; veintiséis **Cuentos de Smith**, $ 4. Total: 521 premios.

2.° Mesa Ortiz, en su carácter expresado, compromete al Ministerio de Instrucción Pública a expedir un reconocimiento de pago contra el Tesoro Nacional, y a favor de la Librería de **El Mensajero**, por valor de ciento cincuenta pesos ($ 150) oro, a que asciende el valor de este contrato.

Se somete a la aprobación del señor Ministro del ramo, y en constancia se firman dos ejemplares de un mismo tenor, en Bogotá, a doce de noviembre de mil novecientos trece.

Rafael M. Mesa Ortiz—Librería de *El Mensajero*, *Julio Escobar Sáenz*.

—

República de Colombia—Ministerio de Instrucción Pública—Sección 3.ª, Contabilidad y Contratos—Bogotá, noviembre 12 de 1913.

Aprobado.

El Ministro,

C. CUERVO M.

Ministerio de Obras Públicas.

RESOLUCION

en el asunto relativo a la posesión de la mina *La Pródiga*, sita en el Corregimiento de Managrú, Distrito de Istmina, Intendencia Nacional del Chocó.

Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, noviembre 4 de 1913.

En virtud de apelación interpuesta por el señor Aristides Abadía, recomendado del señor Antonio Abad Mosquera, está al estudio de este Ministerio el expediente relativo al negocio seguido por la Intendencia del Chocó sobre la mina **La Pródiga**, sita en el Corregimiento de Managrú, Distrito de Istmina, de la dicha Intendencia.

Antecedentes:

Según consta de la Resolución dictada por el señor Intendente el 12 de abril del corriente año, la mina **La Pródiga** fue entregada en septiembre de 1911 a su denunciante, señor Antonio Abad Mosquera, por el señor Alcalde de San Pablo. Mas es el caso que en la medición de la mina efectuada por el señor Alcalde y los peritos, se incurrió en irregularidades, tales, como la de haber medido únicamente la base, pues las demás líneas longitudinales que deben formar el rectángulo, sólo fueron trazadas imaginariamente. De lo cual se ha seguido que sea hoy imposible, o cuando menos difícil, determinar el verdadero perímetro de la mina.

Esta irregularidad se advirtió porque "habiéndose practicado por el señor Juez del Circuito de San Juan, una inspección ocular en tal mina, con motivo de la oposición que el peticionario, Antonio Abad Mosquera, hizo a la posesión de las minas **El Encanto** y **La Discordia**, situadas en terrenos de su propiedad, se persuadió dicho funcionario de que las líneas longitudinales del rectángulo fueron trazadas imaginariamente, por cuya causa no pudieron hallarse los mojones que según el título fijaron los peritos para formar la figura geométrica de la mina."

Y es el caso que el señor Mosquera ha elevado a la Intendencia un memorial con fecha 24 de febrero de este año, en el cual solicita que se ordene repetir gratis la diligencia de posesión con el objeto de subsanar las omisiones e irregularidades arriba anotadas.

La Intendencia, en respuesta al memorial ya referido del señor Mosquera, ha declarado que legalmente es imposible acceder a lo solicitado sobre la repetición de la diligencia de entrega, y funda su negativa en las siguientes razones, que por estimarlas acertadas y conformes con las disposiciones del Código de Minas, las prohija el Ministerio:

"Habiéndose expedido a Antonio Abad Mosquera el título de la mina **La Pródiga**, porque se consideró que en el juicio se había llenado la plenitud de las fórmulas legales, cesó para la Intendencia la jurisdicción correspondiente, otorgándose a Mosquera la posesión regular de tal mina, a virtud de lo que prescribe el artículo 291 del Código de la materia, posesión que no puede perder si paga puntualmente el impuesto del caso, y mientras no sea oído y vencido en juicio que sufra las ritualidades que establece la ley.'

"De lo dicho se deduce que la Intendencia no puede retrotraer el estado de un juicio que se halla hoy archivado, hasta el punto de dar de nuevo la posesión de la mina, como lo solicita el peticionario, pues además de que carece de jurisdicción para ello, según queda demostrado, tal paso implicaría el formal desconocimiento del título y de sus efectos legales. ¿Cómo se soluciona en este caso el conflicto legal que se presentaría entre los derechos que concede a Mosquera el título referido, y los derechos que la ley otorga a ciertas personas para oponerse a la posesión de la mina?'

"No obstante lo manifestado por Mosquera en el memorial que se estudia, la Intendencia tiene que considerar como válido el título que a favor de éste se expidió por la mina aludida, hasta que ocurra el caso antes indicado, es decir, la declaratoria de su invalidez o nulidad por autoridad competente. Lo dicho antes se refuerza más, si cabe, con la consideración de que ya el Poder Judicial ha tomado cartas en el asunto, por haberse opuesto Mosquera a la posesión de las minas **El Encanto** y **La Discordia**.

"Las informalidades anotadas por Mosquera no anulan la posesión; menos aún pueden anular el título. La Corte Suprema, en sentencia de 15 de marzo de 1889 (**Gaceta Judicial**, año 14, página 116, 2.ª) decidió que no es motivo de nulidad de la posesión de una mina la circunstancia de no haberse medido personalmente por el Alcalde y los peritos, todos los lados de su perímetro, porque la medición pudo hacerse científicamente, y porque la ley de la ma-

teria no declara que tales omisiones sean causa de nulidad.

"Pero si el suscrito no puede acceder a la solicitud que examina, por las poderosas razones apuntadas, sí puede y debe abrir la investigación correspondiente, con el fin de castigar la gravísima falta denunciada por Mosquera, consistente en haber expuesto hechos falsos en la diligencia de posesión de la mina **La Pródiga**, y en la violación de disposiciones legales imperativas, como son los artículos 25, 52 y 54 del Código de Minas, 10 del Decreto número 761 de 1887 y otras semejantes, pues es preciso que los empleados y funcionarios públicos se persuadan que la ley debe cumplirse por sobre cualesquiera consideraciones en contrario, so pena de muy serias y graves responsabilidades."

Aceptadas pues las razones transcritas,

SE RESUELVE:

Confírmase en todas sus partes la Resolución dictada por la Intendencia del Chocó el 12 de abril del presente año, sobre la posesión dada al señor Antonio Abad Mosquera de la mina **La Pródiga**, ubicada en el Distrito de Istmina, de la dicha Intendencia.

Notifíquese, comuníquese y publíquese.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

SOLICITUD

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Señor Ministro de Obras Públicas.

Nosotros, L. M. Pérez & Compañía legalmente constituídos en este comercio, en ejercicio del poder que nos ha conferido la Sociedad British American Tobacco Company Limited, domiciliada en Londres (Despacho registrado: Cecil Chambers, 86 Strand, W. C.), Inglaterra, tenemos el honor de solicitar de usted se sirva ordenar el registro de la marca de fábrica que dicha Compañía usa para distinguir tabaco manufacturado, incluyendo cigarrillos, cigarros, tabaco en otras formas, etc., y cuyo distintivo consiste en la palabra **Matinee**, de acuerdo con el modelo que se acompaña, reservándose el derecho de poderla usar en diversos tamaños, tipos y colores, sobre las manufacturas, envases, empaques, envoltorios, etiquetas, cajas, avisos, catálogos, precios corrientes, prospectos, etc.

En tres fojas útiles acompañamos a la presente solicitud los documentos exigidos por las disposiciones que hoy rigen en Colombia en materia de protección de la propiedad industrial, pues el poder que acredita nuestra personería legal fue presentado a ese Despacho desde el día 12 de abril de 1913.

Atentamente pedimos al señor Ministro se sirva resolver de conformidad.

Bogotá, 7 de noviembre de 1913.

Señor Ministro.

L. M. Pérez & C.ª

Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, noviembre 11 de 1913.

Téngase a los señores L. M. Pérez & Compañía como apoderados legales de la Sociedad denominada British American Tobacco Company Limited, domiciliada en Londres (Inglaterra) para los efectos de la anterior solicitud; publíquese ésta en el **Diario Oficial**; pasados treinta días, y llenadas que sean por los interesados las prescripciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, regístrese la marca que se acompaña y expídase el correspondiente certificado de registro, el cual debe ser publicado por dos veces en el mismo **Diario**.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

Avisos oficiales.

EDICTO

En el juicio de concurso de acreedores formado a los bienes de Pedro Avendaño G. se dictó el auto siguiente:

"Juzgado 3.° del Circuito—Bogotá, octubre veintidós de mil novecientos trece.

"Oportunamente han pedido los acreedores revocación del auto de fecha veintitrés de septiembre próximo pasado, y que en su lugar se declare formado concurso de acreedores a los bienes del deudor común señor Pedro Avendaño.

"Fundándose en que aunque es verdad que el doctor Clemente Matiz Fernández denunció como de propiedad del deudor una finca raíz, y posteriormente desistió de ser cubierto con esa finca y el desistimiento le fue admitido, no quiere esto decir que no esté insolvente el deudor, porque el desistimiento se hizo precisamente en atención a que la finca denunciada no habría de servir para el pago, por razón de tener sobre ella derechos un tercero.

"En subsidio apelan del auto reclamado.........

"En tal virtud el Juzgado revoca el auto reclamado, y en su lugar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara formado el juicio de concurso de acreedores a los bienes de Pedro Avendaño.

"En consecuencia se dispone: dentro de seis días presente el referido Avendaño las tres piezas de que habla el artículo 57 de la Ley 40 de 1907.

"Quedan embargados los bienes del concursado. Por tanto se ordena la inmediata ocupación judicial de los libros de cuentas, correspondencia, papeles, documentos de negocios y bienes del concursado.

"Nómbrase depositario de los bienes al doctor Marco A. Muñoz O.

"Notifíquese el presente auto por medio de un edicto, que durará fijado por treinta días útiles, sin perjuicio de que puedan ser notificados personalmente los interesados.

"Publíquese este edicto por seis veces en el *Diario Oficial* y en la *Gaceta de Cundinamarca*, con intervalos no menores de tres días, y por carteles impresos en parajes públicos de la capital, en el local del Juzgado y en el domicilio del deudor.

"Déjense las respectivas constancias. Vencidos veinte días útiles, contados desde la fecha en que debe desfijarse el edicto, se presume de derecho notificado el auto de formación de concurso, tanto a los acreedores como al deudor.

"Vencidos los mencionados veinte días se señalará uno para la junta general de acreedores.

"Se previene que nadie haga pagos ni entrega de bienes al concursado sino al depositario, bajo la pena de no quedar exonerados de sus respectivas obligaciones los que hagan tales pagos o entregas al concursado.

"Deténgase la correspondencia del concursado.

"Comuníquese a quien corresponda, cópiese y notifíquese.

"PABLO GREGORIO ALFONSO

"*Carlos J. Martínez C.*, Secretario en propiedad."

Para notificarlo a las partes se fija el presente en un lugar público de la Secretaría, hoy veintinueve de octubre de mil novecientos trece, a las ocho de la mañana.

Carlos J. Martínez C., Secretario en propiedad.

Es copia—Bogotá, octubre veintinueve de mil novecientos trece—*Carlos J. Martínez C.*, Secretario en propiedad.

(250) 487 palabras—6 veces—$ 1,169.

6—3

LINOTIPO DE LA IMPRENTA NACIONAL

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año XLIX | Bogotá, sábado 22 de noviembre de 1913 | Número 15052

CONTENIDO

Págs.

Poder Ejecutivo

MENSAJE DE OBJECIONES

Honorables Senadores y Representantes.

Bogotá, noviembre 18 de 1913.

Tengo la pena de devolveros el proyecto de ley "por la cual se mandan establecer unas oficinas telegráficas," objetado, por las razones que a continuación os expreso muy respetuosamente:

El proyecto manda crear ciento veintitrés oficinas telegráficas, de las cuales sólo veintisiete están en la vía por donde pasan líneas, de manera que habrá que tender alambre para alcanzar las noventa y seis restantes. De éstas hay muchas que están a seis, ocho, diez y aun más leguas de distancia de la estación más próxima, y otras a corto trecho. Unas con otras, el cálculo más aproximado da un promedio de 20 kilómetros de línea, que hay que construír para dar cumplimiento a la Ley, lo cual da un total de 1.920 kilómetros. Pero como al establecerse las ciento veintitrés nuevas oficinas aumentará muy considerablemente el trabajo en todas las líneas, especialmente por los despachos oficiales, las actuales, que hoy no tienen capacidad para todo lo que ocurre serán absolutamente insuficientes y habrá necesidad de duplicarlas entre los centros de mayor movimiento, por lo menos en 500 kilómetros, especialmente por las vías que nos comunican por Boyacá y Santander con la Costa Atlántica, por el Tolima y Valle con la estación del Cable, y por Tolima, Huila, Cauca y Nariño con la frontera del Sur.

En alambre, postes, aisladores, acarreo, obra de mano, etc., para la construcción de cada kilómetro de línea, se gastan $ 100, de manera que los dos mil cuatrocientos veinte kilómetros costarían..$ 242,000

Para instalar ciento veintitrés oficinas se gastarían en aparatos, baterías, muebles y demás elementos necesarios, a $ 100 por cada una. 12,000

En aparatos y baterías que habría que aumentar en muchas de las oficinas existentes para recibir y atender a las nuevas líneas. 6,150

Gasto inicial. . . . .$ 260,150

El personal de Telegrafistas y Carteros para las ciento veintitrés oficinas nuevas, calculando a $ 40 cada una por mes, pues en varias habría que establecer traslaciones y repeticiones, al año. .$ 59,040

Aumento de personal en muchas de las oficinas existentes por razón de los nuevos aparatos simples y de traslación que habría que establecer para atender a las oficinas creadas y al aumento de trabajo, por año. 12,000

En conservación de las nuevas líneas, alumbrado y provisión de útiles de escritorio y de baterías eléctricas para las nuevas oficinas, calculado todo en proporción de $ 1-40 el kilómetro, por mes, en el año. 42,000

El costo del personal de las oficinas nuevas, da un gasto anual en sostenimiento y explotación de ellas de. 113,040

Actualmente funcionan en la República quinientas ochenta y cuatro oficinas telegráficas, de las cuales sólo ciento cuarenta y cinco producen para pagar sus propios Telegrafistas y Carteros; de las cuatrocientas treinta y nueve restantes hay muchas que no producen para pagar el mezquino sueldo de tres pesos ($ 3) mensuales señalado al Cartero.

La República está cruzada de un extremo a otro por una tupida red telegráfica, que se extiende de la capital en todas direcciones: en el Sur desde Tumaco en el Pacífico; Ipiales en la frontera ecuatoriana; Puerto Umbría y San Pedro sobre el Putumayo, hasta la Costa Norte en el Atlántico, donde no hay una sola población de mediana importancia que no tenga oficina entre Ríohacha y Puerto César; desde Buenaventura, Istmina y Tadó en el extremo occidental, hasta Cúcuta, Herrán, Medina y Orocué, sobre el Meta, y Florencia, cerca del Caquetá, no se ha dejado casi ninguna población de importancia sin establecerle oficina. Por esto, sin temor de errar, puede asegurarse que de las ciento veintitrés oficinas que la Ley manda crear, no producirán más de tres con qué cubrir el sueldo del Telegrafista, y no habrá más de cincuenta en que el producto alcance para pagar el Cartero.

A esto se debe agregar $ 954,316-49, suma que hoy se gasta en el año, no obstante que el personal es insuficiente en muchísimas oficinas, y que los sueldos son en lo general exiguos hasta la injusticia. Hay que pensar antes si la Nación tendrá recursos para pagar un servicio telegráfico extendido hasta los más infelices caseríos, o si habrá más tarde que cerrar por innecesarias o para buscar una nivelación en los presupuestos, oficinas que ahora se establecen con tan fuertes erogaciones.

Debe pensarse también en que el servicio tiene necesidades más urgentes que la de instalar nuevas oficinas. Relativamente a su escasa población, a su pobreza, a su poco comercio y poca o ninguna industria, existe actualmente en Colombia el suficiente número de oficinas telegráficas. Y no que se pretenda que

este elemento de progreso pueda sobrar nunca: es que un país, como un individuo pobre, debe de distribuír tan prudentemente sus rentas que pueda proveer aunque a medias a todas sus necesidades.

Muy conveniente sería, si la situación del Tesoro lo permitiera, y si las condiciones de las regiones lo exigieran como necesidad apremiante, comunicar todo centro poblado por líneas telegráficas; pero no es esa la situación en que se encuentra el país; y en materia de comunicaciones, hay otra necesidad más urgente, para cuya satisfacción no se ha dado paso, y es unir esos mismos centros, hoy poco menos que incomunicados, con sus respectivas cabeceras, por medio del correo.

En caseríos de escasa ilustración y poco poblados, o de reducido movimiento comercial, presta mayores y más eficaces servicios una estafeta nacional que un aparato telegráfico. Hay en Colombia setecientos treinta Municipios (según el censo de 1912) y sólo quinientos cuarenta y cuatro tienen estafeta nacional.

Sobre la base de población, extensión, y rentas sobre todo, Colombia tiene muchísimo más extendido el servicio telegráfico que cualquier otro país de la América Latina.

La instalación de nuevas oficinas telegráficas, lo mismo que la construcción de nuevas líneas, debe obedecer a un plan de organización del servicio debidamente madurado y estudiado; es decir, que no solamente debe buscar la ocasión de enlazar en la red telegráfica una localidad de mayor o menor importancia, sino que cada nueva oficina, o cada nueva línea debe contribuír a mejorar generalmente la marcha del servicio. El de Telégrafos, que ha aumentado tánto últimamente, requiere importantes y radicales reformas para corresponder a su objeto. Es necesario establecer rápida y continua comunicación entre el interior y las costas, especialmente en la de Pacífico, cuyas líneas son hoy insuficientes, por el gran incremento de despachos cablegráficos particulares, a tal punto, que nos pasamos semanas enteras sin tener noticias del resto del mundo. El Convenio Telegráfico de Caracas, ratificado por la presente Legislatura, nos impone obligaciones a que tenemos que atender hasta por decoro internacional, y carecemos, especialmente al Sur, de líneas suficientes. Cuando la Telegrafía hace diarios y sorprendentes progresos, nosotros estamos todavía en las mismas condiciones respecto a sistemas y conocimientos, que hace cuarenta años.

El esfuerzo y el dinero del Estado deben encaminarse por el momento a consolidar lo existente: a poner las líneas en condiciones técnicas de modo de poder implantar sistemas más modernos, más rápidos, más económicos. A este fin tendía sin duda un juicioso proyecto presentado por un honorable Senador, sobre fundación de una Escuela Telegráfica en que debían enseñarse los sistemas modernos, y donde se aprendería aquel arte de manera menos empírica que hasta ahora.

Desgraciadamente ese proyecto no ha alcanzado a ser ley.

Como queda demostrado anteriormente, el costo anual de personal de las oficinas nuevas y del sostenimiento de las líneas que se ordena construír impondrá un

gasto de.	$ 113,040 ..
que habrá que agregar a.	954,316 48
que hoy se gastan, y	
tendremos un total de	$ 1.067,356 48

en momentos en que el Congreso acaba de apropiar, para la próxima vigencia, la suma de $ 900,000 para los servicios de Correos y Telégrafos, siendo así que sólo en Correos se gastaron en el año pasado $ 525,529-07; de manera que habrá un déficit de $ 692,885-55.

Cabe observar otra cosa muy importante. El artículo 2.° del proyecto de ley en cuestión destina la suma de $ 100,000 anuales para concluír (sic) las líneas que ordena construír, pero no apropia partida alguna para el personal de las oficinas, y ya queda demostrado que la partida para la vigencia en curso está agotada, y la que figura para la próxima es insuficiente aún para pagar lo existente. Ya se comprende que no sería cuerdo construír líneas si no se pueden nombrar empleados que desempeñen las oficinas.

En la mayor parte de los casos los Municipios han suministrado no sólo locales, sino mobiliario para las oficinas, postes y jornales. En el que se contempla la Nación sufraga por entero los gastos.

En cuanto a la creación del empleo de Oficial de Recibo en la Oficina de Cartago, no está de más observar que tal empleo existe desde hace más de veinticinco años.

Honorables Senadores y Representantes.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

CLODOMIRO RAMIREZ

A su Excelencia el señor Presidente de la honorable Cámara del Senado.

Presente.

Ministerio de Gobierno

CONTRATO

celebrado entre los señores Director General de Correos y Telégrafos y Alberto Nieto Grillo, con fecha 6 de septiembre de 1913, sobre conducción de los correos de correspondencia y encomiendas de las líneas transversales de Villavicencio a Calamar del Vaupés, pasando por San Martín y San José.

Los suscritos, a saber: Rufino Gutiérrez, Director General de Correos y Telégrafos, debidamente autorizado por el Poder Ejecutivo, que en adelante se llamará *el Gobierno*, y Alberto Nieto Grillo, mayor de edad y vecino de esta ciudad de Bogotá, que en adelante se llamará *el Contratista*, han convenido en celebrar el siguiente contrato:

El Contratista se obliga:

a) A conducir los correos de correspondencia y de encomiendas de las líneas transversales de Villavicencio a Calamar del Vaupés, pasando por San Martín y San José, correo que por ahora será mensual, y de Villavicencio a San Martín, con el cual hará los viajes que actualmente se hacen, incluyendo la correspondencia y las encomiendas de las oficinas postales establecidas o que se establezcan en las líneas, y sujetándose a los itinerarios de ruta y de tiempo que el Gobierno adopte por conducto de la Dirección General de Correos y Telégrafos.

b) A emplear conductores honrados y fuertes, capaces de defender los correos a satisfacción del Gobierno.

c) A suministrar las cajas, encerados y demás empaques necesarios para el despacho y conducción de los correos, y las armas para los conductores.

d) A entregar en las oficinas destinatarias la correspondencia, encomiendas y valores, en el mismo estado y monedas en que las haya recibido.

e) A cancelar, con solo la Resolución de la Dirección General de Correos y Telégrafos, aprobada por el Ministerio de Gobierno, y sin intervención judicial alguna, toda multa o indemnización de que se le declare responsable.

f) A pagar al Gobierno la suma de doce pesos ($ 12) oro por todo recomendado, bien sea del interior o del Exterior, que se pierda o se dañe por culpa suya, sin perjuicio de las multas de que trata la cláusula siguiente:

g) A pagar una multa de dos a diez pesos ($ 2 a $ 10) oro, a juicio de la Dirección General de Correos y Telégrafos, más el valor de la indemnización que corresponda al in-

teresado por pérdida, demora, extravío o inutilización de cualquiera clase de correspondencia o de encomiendas.

h) A pagar una multa de dos a diez pesos ($ 2 a $ 10) oro por cada vez que los conductores dejen de tocar en algunas de las oficinas de la línea.

i) A pagar una multa de uno a cinco pesos ($ 1 a $ 5) oro, a juicio de la Dirección General de Correos y Telégrafos, por cada hora de retardo en la llegada del correo a cualquiera de las oficinas de la línea, salvo los casos de fuerza mayor.

j) A costear los alcances para cuando el correo no llegue en oportunidad y no alcance a enlazarse con los que, según el itinerario, le correspondan.

k) A conducir los correos extraordinarios que el Gobierno necesite por la misma vía, al mismo precio estipulado para los ordinarios, siempre que se le dé aviso con dos (2) horas de anticipación, por lo menos.

l) A someterse a todas las disposiciones generales sobre correos que le conciernan, y a las que en adelante se dicten.

ll) A seguir conduciendo los correos, por los mismos precios, una vez vencido el término de este contrato, siempre que el Gobierno no haya celebrado otro.

m) A no conducir objeto alguno que no esté anotado en el pasaporte y las planillas correspondientes, mediante una multa de cinco pesos ($ 5) oro, sin perjuicio de que se cumplan las disposiciones que sobre contrabandos contiene el Código Postal.

n) A pagar una multa de seiscientos pesos ($ 600) oro si no cumple este contrato, o si por su culpa hay necesidad de declararlo caducado antes del vencimiento del plazo fijado para su duración, bastando para ello una Resolución de la Dirección General de Correos y Telégrafos, aprobada por el señor Ministro de Gobierno.

ñ) A pagar las multas de que tratan las cláusulas *e*), *f*), *g*), *h*), *i*), *m*) y *n*), en el momento en que se le notifiquen, personalmente o en la persona de su recomendado, para el arreglo y cobro de las cuentas por salario, o al cobrar éstos.

El Gobierno se obliga:

1.° A pagar al Contratista la conducción de los correos, así: por cada viaje redondo (ida y regreso), de Villavicencio a Calamar del Vaupés, la suma de ciento cuarenta y cinco pesos ($ 145) oro, y por cada viaje redondo (ida y regreso), entre Villavicencio y San Martín, la suma de catorce pesos ($ 14) oro, sin limitación de peso por ninguna de las dos transversales, y debidamente comprobado el servicio.

2.° A verificar el pago del valor de la conducción de estos correos la Administración General de Correos Nacionales, en Bogotá, mediante las formalidades legales correspondientes.

La duración de este contrato será de cuatro (4) años, contados desde la fecha de su aprobación por el Poder Ejecutivo; se declara para los efectos fiscales su valor en setecientos pesos ($ 700) oro, y quedará caducado en el caso previsto en el artículo 41, letras A y B de la Ley 110 de 1913.

El Contratista se obliga a prestar una fianza personal de dos fiadores abonados y a satisfacción de la Dirección General de Correos y Telégrafos, por escritura pública y por la suma de seiscientos pesos ($ 600) oro, más cualquiera suma que resulte a su cargo, dentro de quince días, contados desde la fecha del presente documento, el que firmamos, en Bogotá, a seis de septiembre de mil novecientos trece, por ante testigos, haciendo constar que necesita para su validez la aprobación del Poder Ejecutivo.

Correos y Telégrafos—Dirección General. Bogotá, Colombia.

Rufino Gutiérrez—Alberto Nieto Grillo—Testigo, *Luis Antonio Bruce B.*—Testigo, *Enrique Price.*

—

Ministerio de Gobierno—Bogotá, 17 de septiembre de 1913.

Aprobado.

El Ministro,

PEDRO M. CARREÑO

—

Consejo de Ministros—Bogotá, septiembre 27 de 1913.

En sesión de hoy el Consejo emitió concepto favorable acerca del contrato que precede.

El Secretario,

Luis Carlos Corral

—

República de Colombia—Poder Ejecutivo—Bogotá, 27 de septiembre de 1913.

Aprobado.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Guerra, encargado del Despacho de Gobierno,

J. M. ARANGO

Corte de Cuentas.

—

REGLAMENTO

de la Corte de Cuentas de la República.

(Compilación hecha en cumplimiento del Acuerdo número 51 de 1913).

La Sala de Acuerdo de la Corte de Cuentas de la República,

visto el artículo 328 del Código Fiscal, acuerda el siguiente Reglamento para el régimen interno de sus Oficinas y para la tramitación de los juicios respectivos:

CAPITULO I

DEL PERSONAL

Artículo 1.° La Corte de Cuentas de la República se compone de los Magistrados creados por la ley, cada uno de los cuales tendrá un Auxiliar, de su libre nombramiento y remoción.

Artículo 2.° La Corte tendrá un Secretario; un Oficial Mayor; cinco Escribientes, que se denominarán Oficial 1.°, 2.°, 3.° y 4.°, y Oficial de Remesas; un Archivero; un Ayudante del Archivero; un Portero, y un Conserje.

CAPITULO II

DE LAS ELECCIONES

Artículo 3.° De conformidad con la ley, cada año se elegirá, en Sala de Acuerdo, un Presidente y un Vicepresidente, para un período que principiará el día 1.° de enero. La elección se hará en cualquiera de los diez últimos días del mes de diciembre anterior.

Parágrafo. Del propio modo serán elegidos, anualmente, el personal de la Secretaría y los demás empleados subalternos de la Corte.

Artículo 4.° Para estas elecciones, que se verificarán en acto separado, cada Magistrado votará escribiendo en una papeleta, seguidamente, el nombre bautismal y el apellido del individuo por quien dé su voto.

Artículo 5.° Para toda elección el Presidente nombrará dos escrutadores.

Artículo 6.° El Secretario recogerá los votos y los contará uno a uno, en voz alta, a medida que vayan cayendo a la urna. Estos votos serán también contados por uno de los escrutadores, para verificar el total.

Artículo 7.° En seguida el Secretario leerá, en voz alta, cada uno de los nombres escritos en las papeletas, poniendo éstas a la vista de los escrutadores, quienes tomarán nota, separadamente, del número de votos que obtenga cada individuo, y de los que resulten en blanco.

Artículo 8.° Se entenderá por voto en blanco toda papeleta que no contenga el nombre y apellido de alguna persona, o el de la que lo contenga de una manera ininteligible.

Artículo 9.° Ningún voto será apuntado como blanco sin haber sido antes examinado y declarado tál por el Presidente.

Artículo 10. Cuando sea necesario verificar una segunda votación, contraída a dos o más candidatos, los votos declarados en blanco serán agregados a aquél que hubiere obtenido mayor número; y en el caso de que dos o más candidatos hubieren obtenido igual número de votos, se computarán al que favoreciere la suerte.

Artículo 11. En toda elección será declarado electo el individuo que hubiere obtenido la mayoría absoluta de votos.

Artículo 12. Entiéndese por **mayoría absoluta de votos** todo número de votos acordes, superior a la mitad de los de todos los Magistrados que componen la Corte.

Artículo 13. Si a ningún candidato favoreciere la mayoría absoluta, se concretará la votación a los que hubieren obtenido mayor número de votos; y en este caso cada Magistrado dará precisamente el suyo por alguno de los individuos entre quienes se haya contraído la votación.

Parágrafo. Si la votación contraída a dos personas resulta empatada, decidirá la suerte.

Artículo 14. Para llevar a efecto el sorteo, el Secretario escribirá, en sendas papeletas, iguales, los nombres de las personas cuya elección hubiere resultado empatada, y en una urna, preparada al efecto, depositará esas papeletas, dobladas o enrolladas, de modo que oculten la superficie escrita.

Artículo 15. El sorteo lo verificará el Magistrado a quien designe el Presidente para tal fin, sacando al acaso una de las papeletas, después de haber sido agitada la urna. El individuo cuyo nombre dé esta papeleta será declarado electo.

Artículo 16. El Magistrado que quiera firmar su voto podrá hacerlo.

Artículo 17. Para la elección de empleados de la Corte se citará, con anticipación de cuarenta y ocho horas, a todos los Magistrados; pero si no todos concurrieren, la Sala podrá proceder a la elección con la mayoría absoluta.

CAPITULO III

DE LA SALA

Artículo 18. La Corte se reúne, según la naturaleza de los asuntos en que haya de ocuparse, en Sala Plena, Sala de Decisión y Sala de Acuerdo.

Artículo 19. Entiéndese por Sala Plena la concurrencia a la deliberación de todos los Magistrados que componen la Corte.

Parágrafo. En Sala Plena se estudiarán y decidirán las solicitudes sobre apertura de créditos administrativos que envíen los Ministros, y se dará el dictamen que corresponde a la Corte.

Artículo 20. La Sala de Decisión se compone de todos los Magistrados de la Corte, exceptuando aquéllos que hubieren conocido, en primera instancia, del asunto que se va a fallar o decidir, o que, por cualquier otro motivo, estuvieren impedidos para conocer, de acuerdo con el Código Judicial, en las cuentas sometidas al fallo de la Sala.

Artículo 21. La Sala de Decisión conoce:

1.° De los autos de fenecimiento definitivo que deben pasar en consulta a la Sala.

2.° De las apelaciones que interpongan los responsables contra los autos de primera instancia dictados por los Magistrados sustanciadores de las respectivas Secciones de la Corte de Cuentas.

3.° De las apelaciones que se interpongan contra los autos de fenecimiento definitivo dictados por las Secciones de la Corte; de las consultas de los autos de esta naturaleza y de los incidentes que ocurran, que sean de su competencia, en el estudio y sustanciación de los juicios de las cuentas.

4.° De resolver si debe concederse o nó la apelación de los autos de Sala, cuando los responsables hagan uso de este recurso; y

5.° De los demás que el Código Fiscal le asigna expresamente.

Artículo 22. El Magistrado que hubiere conocido del juicio que se discute puede ser llamado a la Sala para que dé explicaciones, si se creyeren necesarias. En este caso tendrá voz para explanar los puntos que se indiquen, pero en ningún caso voto.

Artículo 23. La Corte, en Sala de Acuerdo, conoce:

1.° De la reglamentación del ejercicio de las atribuciones que la ley le asigna; de la organización del régimen interior de la Corte y de la resolución de los demás negocios de su competencia que no se refieran a examen y fenecimiento de cuentas.

2.° De la exequibilidad de las órdenes de pago giradas por los Ministerios. (Artículo 266 del Código Fiscal).

3.° De las contestaciones dadas por los Ministros liquidadores o por el ordenador, en su caso, de acuerdo con lo establecido en los artículos 373, 374 y 375 del mismo Código.

4.° De los autos de fenecimiento de que habla el artículo 420 de la ley fiscal citada.

5.° De la responsabilidad civil en que hayan podido incurrir los funcionarios públicos que den posesión a un empleado de manejo sin haber exigido la caución legal correspondiente o la hayan cancelado indebidamente.

6.° Del informe a que se refiere el artículo 437 del Código Fiscal.

7.° De la declaración sobre la extinción de créditos activos del Tesoro, que prevé el numeral c) del artículo 257 del Código Fiscal.

Transitorio. De las funciones de la competencia del Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo, transitoriamente asignadas a esta Corte.

8.° Y, en general, de todas las funciones no señaladas expresamente por la ley ni por el presente Reglamento a las otras Salas.

Artículo 24. Los asuntos que se sometan a la consideración de cualquiera de las Salas se resolverán en un solo debate. Si un Magistrado manifestare alguna duda y pidiere que se le deje estudiar especialmente el negocio, se accederá, y se le otorgará para ello un término que en ningún caso excederá de veinticuatro horas. Aprobado el asunto, podrá reconsiderarse en la siguiente sesión, si lo solicitaren tres o más Magistrados.

Artículo 25. Las Salas de Decisión y de Acuerdo necesitan por lo menos la presencia de siete Magistrados para poder funcionar.

Artículo 26. El despacho de los negocios de que tenga que conocer la Sala—distintos de los autos y sus consultas—se hará por medio de Comisiones que designará por riguroso turno, el Presidente. Compondrán las Comisiones uno o más Magistrados, según la importancia del asunto.

Artículo 27. La Comisión hará el estudio del negocio y presentará por escrito el proyecto de resolución, dentro del término legal, o a falta de éste, dentro del que señale el Presidente.

Artículo 28. Cuando por conducto de la Secretaría vuelva a la Sala un asunto estudiado en comisión, el Presidente pondrá en discusión el proyecto presentado y lo someterá a la tramitación reglamentaria.

Artículo 29. Para que los autos o acuerdos se consideren aprobados o negados, es preciso que lo sean por la mayoría absoluta de los Magistrados que deben componer la Sala, excepción hecha del caso de empate previsto en el artículo siguiente.

Artículo 30. En el caso de empate en la votación de un auto en Sala de Decisión, se atenderá a lo dispuesto en el inciso 2.° del artículo 363 del Código Fiscal. En los demás casos se repetirá la votación, y si se obtuviere el mismo resultado, se considera negado.

Artículo 31. Cuando el asunto sometido a votación no quedare aprobado ni negado por mayoría absoluta, debido a la falta de asistencia de uno o más de los Magistrados que deben votar, se aplazará su decisión hasta la próxima reunión de la Sala, para la cual procurará el Presidente la concurrencia de todos los Magistrados.

Artículo 32. Aprobada la parte resolutiva de un auto o acuerdo por mayoría absoluta, se procederá a votar la parte motiva, cuya aprobación sólo requiere mayoría relativa.

Artículo 33. Si el Magistrado ponente hallare que lo aprobado, ya en la parte motiva, ya en la resolutiva, modifica sustancialmente el proyecto presentado por él, puede exigir que se le releve de figurar como ponente; en este caso tomará tal carácter el Magistrado que hubiere propuesto la reforma sustancial.

Artículo 34. Si votada la parte resolutiva de un proyecto resultare negada por mayoría absoluta y el Magistrado ponente insistiere en su defensa, el Presidente encargará la redacción del proyecto sustitutivo a otro de los Magistrados.

Artículo 35. Las decisiones distintas de las previstas en los artículos 11 y 29 de este Reglamento se tomarán por simple mayoría de votos. Por esta mayoría simple se entiende la mitad más uno del número menor de los Magistrados que pueden constituír la Sala, conforme al artículo 25.

CAPITULO IV

DE LAS SESIONES

Artículo 36. Habrá sesiones ordinarias los lunes de cada semana, a las dos de la tarde, y durarán el tiempo necesario para despachar los asuntos fijados en el orden de la sesión, dentro de las horas de trabajo. En todo caso se procurará evitar que la discusión se interrumpa, aunque la sesión se prolongue más de las horas fijadas; pero la decisión que a este respecto se tome, procederá de la mayoría de la Corte, a solicitud de algún Magistrado.

Artículo 37. Si no hubiere sesión ordinaria los lunes, se celebrará ésta en cualquiera de los días siguientes de la misma semana que señale el Presidente.

Artículo 38. Habrá sesiones extraordinarias siempre que el Presidente convoque a la Sala para tratar asuntos que merezcan, a su juicio, urgente despacho.

Artículo 39. El Presidente no podrá abrir la sesión sin que el Secretario informe que se hallan presentes todos los Magistrados que componen la Sala, o un número que forme mayoría absoluta, esto es, la mitad más uno de los miembros de la corporación, lo que se denominará **quorum**.

Artículo 40. Todos los Magistrados tienen el deber de asistir a las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Corte; en caso de que por justo motivo no pudieren hacerlo, darán aviso al Presidente con la debida anticipación.

Artículo 41. Si llamada la lista no se hallaren presentes todos los Magistrados y no se pudiere abrir la sesión por falta de **quorum**, el Presidente hará llamar sin tardanza a los ausentes, y si transcurridos quince minutos no se presentaren, el Secretario extenderá una diligencia en que consten los nombres de los Magistrados que, sin excusa, no hubieren concurrido.

Artículo 42. Abierta la sesión, el Secretario leerá el acta de la anterior, que será sometida a discusión para su aprobación o enmienda.

Artículo 43. Luégo que haya sido aprobada el acta por la Sala, se escribirá en limpio en el libro respectivo, sin abreviaturas, raspaduras ni enmendaduras; y así escrita se firmará al principio de las siguiente sesión por el Presidente y el Secretario.

Artículo 44. El acta será redactada por orden cronológico; será una historia fiel de todos los incidentes que ocurran en la sesión, y sólo dejarán de incluírse aquellos asuntos de carácter personal que la Sala manifieste deben mantenerse en reserva.

Artículo 45. Leída, aprobada y firmada el acta, se dará cuenta del orden de la sesión y de los asuntos que en él figuran.

Artículo 46. Invariablemente se hará una relación nominal en las actas de los Magistrados que concurran a la sesión y de los que no hubieren asistido, determinando quiénes faltaron con excusa y quiénes sin ella.

Parágrafo. Las excusas las calificará y aceptará verbalmente el Presidente.

Artículo 47. El orden de las sesiones será acordado por el Presidente el día antes de toda reunión, y firmado por el Presidente y el Secretario, se fijará en la Secretaría y en la puerta del local donde se verifican las reuniones de la Sala.

Artículo 48. El orden de la sesión no podrá alterarse sino a virtud de proposición aprobada por la Sala, a propuesta de algún Magistrado.

CAPITULO V

DE LA DISCUSION

Artículo 49. Discusión es el examen oral de los negocios, hecho ante la Sala por los Magistrados de la Corte.

Artículo 50. Debate es el sometimiento a discusión de cualquiera proposición, auto o proyecto cuya adopción deba resolver la Sala.

Artículo 51. El debate empieza al abrirlo el Presidente y termina con la votación general.

Artículo 52. Cuando no hubiere asunto alguno en discusión sólo se podrá tomar la palabra para hacer una proposición, y el que la pidiere lo hará con esta fórmula: "Pido la palabra para proponer."

Artículo 53. El que no pretendiere hablar en pro o en contra de lo que estuviere en discusión, no podrá pedir la palabra sino para hacer una proposición de suspensión o para solicitar un informe pertinente al asunto que se discute.

Artículo 54. Puesta en discusión una proposición, auto o proyecto, sólo será admisible una modificación, en su caso, o una proposición de suspensión.

Artículo 55. Toda proposición, auto, etc., que sufra modificación, necesita, además de la aprobación de la Sala, la adopción hecha por el Presidente. Esta última podrá efectuarse por la Sala cuando así lo solicite alguno de los Magistrados.

Artículo 56. Ninguna proposición, auto, etc., podrá sufrir más de una modificación mientras esté en discusión para aprobarse; pero una vez aprobada y en discusión para adoptarse, se le podrán introducir hasta dos nuevas modificaciones sucesiva y separadamente.

Artículo 57. El que pidiere la palabra para hacer una proposición o modificación, etc., lo hará dictándosela al Secretario, quien la escribirá en un libro especial destinado al efecto. Al pie de ella firmará el proponente.

Artículo 58. El que primero pidiere la palabra será oído de preferencia. En caso de duda, el Presidente decidirá, observando la regla de preferir al que no hubiere hablado o lo hubiere hecho menor número de veces.

Artículo 59. Nadie podrá tomar la palabra por más de dos veces sobre la proposición, modificación o auto que se esté discutiendo, con excepción del autor del auto, moción o modificación, quien tendrá derecho de hablar hasta por tercera vez.

Artículo 60. Cerrada la discusión, y mientras la votación no haya pasado, no podrá nadie tomar la palabra, a menos que sea para pedir que la votación se haga por partes, o nominalmente, o para solicitar la verificación de ella.

Artículo 61. La votación será secreta y se verificará por el sistema de balotas blancas y negras cuando la Sala haya de resolver sobre auto en el cual se declare alcance o multa contra algún responsable o alcance en contra del Tesoro.

CAPITULO VI

SALVAMENTO DE VOTO

Artículo 62. El auto o acuerdo, etc., aprobado por la Sala, se firmará por todos los Magistrados de la corporación, excepción hecha de los que hubieren conocido en primera instancia o de los que estuvieren impedidos por cualquiera otra causa.

Artículo 63. Los Magistrados que no estén conformes con lo resuelto por la Sala en los autos o acuerdos, ya en la parte motiva, ya en la resolutiva, y quieran hacer uso del derecho de salvamento de voto que les confieren los artículos 364 y 438 del Código Fiscal, lo manifestarán así en la sesión en que se apruebe el auto o acuerdo respectivo.

Parágrafo. El salvamento puede ser individual o colectivo; llevará la misma fecha de la resolución y se presentará por escrito en la Secretaría dentro de un término no mayor de tres días, contados desde el siguiente al en que fuere aprobada la providencia a que se refiera. Los Magistrados autores del salvamento lo autorizarán con firma entera, y con media firma los demás.

Los salvamentos de voto se pondrán en el expediente a continuación de lo resuelto por la mayoría de la Sala. En la Secretaría se llevará un libro especial para la copia de estos actos.

Artículo 64. El Magistrado que, debidamente excusado, no hubiere asistido a la sesión, estudiará fuéra de ella las resoluciones que la Sala hubiere acordado, las que firmará, sin perjuicio del salvamento de voto; mas no podrá pedir reconsideración por sólo el hecho de no haber estado presente. Empero, si tuviere otro motivo, lo indicará a la Sala para que ésta resuelva sobre la reconsideración.

Parágrafo. En el caso de salvamento previsto por este artículo, el término se cuenta desde la presentación de la providencia para la firma del respectivo Magistrado.

Artículo 65. El Magistrado que no salvare su voto dentro de los términos fijados en los artículos anteriores, firmará, ineludiblemente, lo actuado o acordado por la Sala.

Artículo 66. Si el salvamento de voto contuviere razones que no se expusieron en la discusión, el Presidente lo informará así a la Sala, para que ésta, si lo estima conveniente, reconsidere lo resuelto a fin de tomar en cuenta los nuevos argumentos. En este caso puede pedir la reconsideración cualquiera de los Magistrados.

CAPITULO VII

DISPOSICIONES COMUNES A LOS CAPITULOS PRECEDENTES

Artículo 67. Corresponde al Magistrado que examina las cuentas del empleado superior que in-

corpora las del subalterno apelante, conocer de la apelación que se interponga en virtud de lo dispuesto en el artículo 425 del Código Fiscal.

Artículo 68. En el caso de que algún Magistrado reincidiere en el no cumplimiento de lo ordenado en el Código Fiscal o en este Reglamento, previas las excitaciones y requerimientos del Presidente, éste pasará una exposición motivada y circunstanciada de lo ocurrido a la Corte Suprema de Justicia, para los fines legales consiguientes.

Artículo 69. El número de horas a que se refiere este Reglamento se entenderá contando únicamente las útiles del día.

Artículo 70. Para la expedición del Reglamento y su reforma se requieren dos debates, en sesiones distintas.

Artículo 71. Los casos no previstos en este Reglamento para las discusiones en Sala, serán resueltos por ella misma.

CAPITULO VIII

DEL PRESIDENTE

Artículo 72. Corresponde al Presidente dirigir los trabajos de la Corte y dictar las disposiciones necesarias para el buen despacho de la corporación.

Artículo 73. Además de las atribuciones que la ley le señala, tiene las siguientes:

1.ª Visitar las Secciones e imponerse de sus trabajos.

2.ª Visitar los trabajos de la Secretaría con el objeto de obtener una labor siempre activa, constante y eficaz.

3.ª Presidir la Sala en todas sus reuniones.

4.ª Pasar en comisión, por turno, a las Secciones, los autos recibidos para Sala. Cuando se trate de otros asuntos dados en comisión, señalar un término prudencial para su despacho.

5.ª Hacer llevar los registros y cuadros necesarios para que la Corte tenga conocimiento del modo como marchan los negocios en que se ocupa.

6.ª Diligenciar todo lo que éntre a la Corte, como notas, solicitudes, etc.

7.ª Arreglar el orden numérico de las Secciones y el de los empleados de la Secretaría, de manera que éstos puedan ir ascendiendo en atención a su antigüedad, laboriosidad y competencia. Los datos que al respecto dé el Presidente los tendrá en cuenta la Sala para hacer los nombramientos que le corresponden.

8.ª Requerir a los Magistrados para el despacho de las Comisiones de turno, cuando haya expirado el término señalado.

9.ª Ordenar, cuando lo crea conveniente, que los empleados de la Secretaría presten sus servicios en las Secciones.

10. Arreglar el orden del día para los trabajos de la Sala y hacerlo notificar a los Magistrados veinticuatro horas antes de la correspondiente sesión.

11. Imponer multas de diez pesos a los Magistrados por cuya falta no pueda reunirse la Sala Plena.

12. Compeler a los Magistrados con multas sucesivas de uno a cinco pesos, a que concurran a las reuniones de la corporación y firmen las decisiones acordadas por la mayoría, y decretar esas multas, llegado el caso.

13. Dar cuenta al Poder Ejecutivo de la falta de algún Magistrado al Despacho de la Corte por más de cinco días, si no hubiere pedido licencia.

CAPITULO IX

DE LAS SECCIONES

Artículo 74. Los Magitrados de la Corte serán Jefes de un número igual de Secciones de examen, las que se distinguirán con los números 1, 2, 3, 4, etc.; sin que esta denominación establezca precedencia.

Artículo 75. Los Magistrdos tendrán cinco horas de trabajo, en su Oficina, al día, como lo dispone la ley.

Artículi 76. Corresponde a cada Magistrado, evitar la demora del estudio de las cuentas de su cargo, por más de treinta días; en dicho estudio dará preferencia a las del período en curso, o a las inmediatamente anteriores, que sea forzoso enlazar con aquéllas.

Artículo 77. Obliga a los Magistrados la asistencia a las sesiones que celebre la Sala, sean ordinarias o extraordinarias. El que por justa causa estuviere impedido para concurrir, lo pondrá en conocimiento del Presidente, con la debida anticipación, para que éste provea, según el caso, lo que juzgue conveniente.

Artículo 78. De todo auto se sacarán en la correspondiente Sección las copias reglamentarias, y se pasará el juicio, previo recibo, a la Secretaría para que se hagan las notificaciones en la forma legal.

CAPITULO X

DE LOS AUXILIARES

Artículo 79. Los Auxiliares quedan en un todo sometidos al Reglamento de la Corte, a las disposiciones de la Sala y a las del Magistrado de quien dependen, a quien están subordinados y ante quien responden de las faltas en el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 80. Son deberes de los Auxiliares:

1.° Concurrir puntualmente a la Oficina a las horas de despacho, que serán de ocho a once del día y de una a cinco de la tarde.

2.° Colaborar en el estudio de las cuentas cuyo conocimiento corresponda a la Sección de su dependencia, hacer las verificaciones y correcciones del caso y dar de ello cuenta a su superior.

3.° Adelantar, hasta donde sea posible, el estudio de las cuentas.

4.° Sacar copia, por triplicado, de los autos que se dicten en su Sección, destinadas una para la imprenta, otra para el responsable, y la tercera para agregarla al juicio. Además, una copia de prensa, del mismo auto, debe quedar en el respectivo libro de la Sección.

Las tres primeras copias de que se trata, serán pasadas por el Auxiliar a la Secretaría, con el juicio respectivo, para que por esta Oficina se les dé el curso a que están destinadas.

5.° Redactar los recibos de los juicios y demás documentos que entregue a la Secretaría o a las otras Secciones.

6.° Llevar al día los libros de registro de las cuentas que se estudian en la Sección, de manera

que en cualquier momento sea fácil saber el día en que se recibió la cuenta, el nombre del responsable, la época de aquélla, la fecha de los autos, el número del periódico oficial en que se hayan publicado, las multas y alcances, el día en que se remitieron a la Secretaría las cuentas generales para ser archivadas, y todo lo demás que se crea necesario para la claridad y precisión de los datos que haya de dar.

7.° Pasar a la Secretaría, con el correspondiente inventario, las cuentas que deban archivarse, y exigir el recibo del caso.

8.° Tan pronto como el Auxiliar reciba los documentos que constituyen una cuenta, formará el respectivo juicio, así: la nota remisoria de la cuenta, la diligencia de visita y el inventario. A todos estos documentos pondrá la portada del caso, en la cual anotará la Sección, la Oficina a que corresponde, época de la cuenta, nombre del responsable y fecha del recibo.

9.° Cuidar de que las contestaciones de los responsables, las diligencias de notificación, los documentos que se devuelven, etc., vayan con el debido cuidado, legajados, a los juicios respectivos.

10. Poner al despacho del Magistrado, o darle inmediata cuenta de ellos, los autos que ya estén notificados, para la pronta prosecución de los juicios.

11. Dejar copia de los proyectos para Sala, de las resoluciones, oficios y demás documentos que tengan origen en su Sección.

12. Mantener en el mejor orden el archivo de su Oficina, cuidando de que estén separadas las cuentas de cada responsable, así las estudiadas como las que estén sin examinar.

13. Entregar a la Secretaría los juicios que se formen, con los autos que dicte el Magistrado, del mismo modo que las copias de que habla el ordinal 4.°, y exigir el recibo del caso.

14. Hacer que el local de la Sección esté siempre arreglado y aseado.

15. Mantener los libros de consulta, los útiles y muebles de la Sección en completo orden, y tener formado el inventario respectivo.

16. Coleccionar el **Diario Oficial** y revisarlo a medida que vaya llegando a la Oficina, a fin de que cuando se publiquen autos dictados por la Sección se hagan las anotaciones del caso en la portada del juicio correspondiente, en la copia del auto y en el libro de registro.

17. Anotar en un libro especial las leyes, decretos y en general toda clase de disposiciones relativas al ramo fiscal, a medida que vayan apareciendo en el Diario **Oficial**.

CAPITULO XI

DEL SECRETARIO

Artículo 81. El Secretario es el Jefe de la Secretaría, y como tál responsable de las omisiones en que él o los subalternos de esa Oficina incurran, especialmente por las irregularidades en la tramitación de los juicios.

No obstante, la responsabilidad de dicho empleado quedará a salvo si de las faltas imputables a sus subordinados diere oportuno aviso al Presidente.

Artículo 82. Son obligaciones del Secretario, aparte de las determinadas por la ley:

1.ª Custodiar las escrituras de fianza.

2.ª Cumplir y hacer que sus subalternos cumplan las disposiciones de la ley, del Reglamento y las del Presidente de la Corte.

3.ª Asistir a las sesiones de la Sala, redactar las actas y autorizarlas con su firma.

4.ª Vigilar los trabajos de su Oficina para que se hagan bien y con la mayor actividad.

5.ª Devolver los autos dictados en segunda instancia, así como el expediente, a la Sección de origen, después de hecha la correspondiente diligencia de registro en los libros de la Secretaría.

6.ª Llevar una minuta de todos los asuntos pendientes, de acuerdo con las instrucciones del Presidente.

7.ª Dejar copia de los documentos emanados de la Corte o de su Presidente, cuando el original no haya de quedar en la Oficina.

8.ª Hacer que se remitan a su destino los oficios, cuentas, autos, etc., etc. de la Corte.

9.ª Llevar los libros e índices necesarios para que los Magistrados y el público obtengan los datos que necesiten.

10. Llevar un libro en que se consignen los acuerdos generales que expida la Sala, y otro destinado a los votos especiales de sus miembros. Estos libros se llevarán conforme a las instrucciones que dé la Sala o su Presidente.

11. Llevar un registro de las multas que imponga el Presidente.

12. Confrontar las copias con sus originales a fin de estar seguro de la fidelidad de las transcripciones.

13. Consultar con el Presidente todas las dificultades que ocurran en el Despacho.

14. Preparar con el orden debido los documentos, juicios, etc., de que debe conocer la Sala.

15. Distribuír el trabajo entre los empleados de la Secretaría, según las obligaciones para cada cual detalladas en este Reglamento y las necesidades del Despacho.

16. Formar el inventario de la biblioteca de la Secretaría.

17. No permitir que salga de su Oficina libro, documento, expediente, etc. sin su asentimiento y sin el recibo de quien lo saque, y exigir la devolución dentro de breve plazo.

18. Establecer orden y aseo en la Oficina e impedir que los empleados se ocupen en asuntos extraños a sus deberes.

19. Mantener en completo orden los libros, expedientes y demás documentos que deben reposar en la Secretaría, con sus respectivas portadas, a fin de que puedan darse inmediatamente los informes que soliciten los Magistrados o los particulares.

20. Fijar en la puerta de la Secretaría y en la del salón de sesiones, con la anticipación ordenada por el Reglamento, el orden del día.

21. Convocar a los Magistrados, con anticipación de seis horas, por lo menos, cuando se trate de reunión extraordinaria.

CAPITULO XII

OFICIAL MAYOR

Artículo 83. El Oficial Mayor desempeñará al Secretario en las faltas temporales o en las abso-

lutas mientras se nombre la persona que deba reemplazarlo.

Artículo 84. El Oficial Mayor tendrá, fuéra de los deberes que le prescriba la ley, los siguientes:

1.° Llevar con el mayor aseo y exactitud los libros y registros que a continuación se indica:

a) Registros de cuentas rendidas por los responsables del Erario, con anotación de fecha de recibo y de entrega al Magistrado, época de la cuenta, nombre del responsable, autos que se dicten, alcances que se deban o multas que se impongan, que se paguen o exoneren, y anotación del **Diario Oficial** donde se publiquen los autos.

b) Registros de comisión y de turno, con anotación de la fecha de entrega al Magistrado, nombre de la comisión, término de ella, fecha de la devolución en despacho provisional, fecha de nueva entrega y fecha del despacho definitivo.

c) Indice de los responsables del Erario, con especificación del empleo que ejercen, anotación del folio donde se encuentra registrada la cuenta y calidad de fianza que hubieren prestado.

d) Libro de recibo de cuentas y documentos que pasen a las Secciones o a los Magistrados.

e) Libro de registro de juicios que pasen a la Corte Suprema de Justicia, con especificación del nombre de la cuenta, número y fecha del oficio remisivo y fecha de la devolución.

f) Libro de registro de los autos pasados al Juez de Ejecuciones Fiscales para el cobro de alcances y multas, con indicación del número y fecha del oficio, nombre del responsable, empleo que desempeña y valor de los alcances y multas.

g) Libro de registro de cuentas que pasen al Archivo.

h) Libro copiador de informes.

Cada uno de estos libros y registros deberá tener un índice que facilite la pronta consulta.

2.° Llevar el cuadro de comisiones de turno.

3.° Entenderse en lo relativo a la publicación de los autos de las Secciones y de la Sala, acuerdos, edictos, etc. etc.

4.° Entregar por medio del Portero, a cada uno de los Magistrados, las cuentas, comisiones y documentos que les correspondan después de haber hecho la anotación en los libros.

5.° Devolver a la Sección de origen las cuentas enviadas para archivar a las cuales les falte algún requisito.

6.° Recibir de cada una de las Secciones y de la Secretaría, el día último de cada mes, el informe correspondiente de los trabajos hechos durante éste; formar con los parciales el informe general, y rendirlo al Secretario el 1.° del mes siguiente, en tres ejemplares para que se remitan a sus destinos.

7.° Reunir los datos de los trabajos ejecutados durante el año y formar el cuadro correspondiente, por triplicado. El cuadro pasará al Secretario para lo de su cargo.

8.° Rendir los informes ordenados por la Presidencia sobre el estado de las cuentas de los responsables del Erario, para el efecto de la expedición de finiquitos.

9.° Ayudar al Secretario en la conservación del orden de la Oficina y en el estricto cumplimiento de los deberes de los empleados subalternos.

10. Cumplir con las órdenes que reciba de la Sala, del Presidente y del Secretario.

CAPITULO XIII

OFICIAL 1.°

Artículo 85. Este empleado tiene, además de los deberes de Escribiente, los siguientes:

1.° Entenderse en lo relativo a las notificaciones de los autos dictados por las Secciones y por la Sala, para lo cual procederá así:

a) Si el responsable se halla en la ciudad, extenderá la diligencia de notificación con la fecha en blanco para llenarla cuando aquélla se cumpla. El expediente se lo dará al Conserje para que haga la notificación, quien, una vez hecha, lo devolverá al Secretario.

b) Si el responsable se hallare fuéra de la ciudad, remitirá a la autoridad respectiva, con el oficio correspondiente, las copias de los autos para su notificación, y entregará el juicio al Secretario, con la debida anotación de la fecha y número del oficio.

c) Si se ignora el lugar de la residencia del responsable, redactará un edicto que pasará a la firma del Presidente y del Secretario, y copiado en el libro respectivo, lo enviará a la imprenta, dejando la debida constancia en el expediente, el cual entregará al Secretario para lo de su cargo.

2.° Para todo lo relativo a notificaciones llevará un libro de acuerdo con las instrucciones del Presidente.

3.° Llevar, con el mayor aseo y exactitud, el libro de registros de testimonios de fianza, y el índice.

4.° Recibir los testimonios de fianza de los responsables y pasarlos después al Presidente para lo de su cargo; escribir las notas de recibo y las de observaciones; registrar los títulos en el libro respectivo y hacer las anotaciones en el índice, dar de ello aviso al Oficial Mayor y al Magistrado correspondiente y guardar después dichos títulos debidamente legajados.

Cuando haya de enviarse algún testimonio al Juez de Ejecuciones Fiscales, previa anotación en el libro de registro, escribirá el oficio remisivo y hará personalmente la entrega, exigiendo el recibo, que agregará al legajo. Cuando hubiere de devolver un testimonio de fianza por expedición de finiquito, procederá de idéntica manera, menos en cuanto a la entrega personal.

5.° Redactar las contestaciones o notas que se le confíen.

6.° Cumplir con lo que ordene el Presidente o el Secretario.

CAPITULO XIV

OFICIAL 2.°

Artículo 86. El Oficial 2.° tiene, además de las funciones de Escribiente de la Secretaría, especialmente las siguientes:

1.° Recibir los paquetes o pliegos que contengan cuentas; revisar su contenido; compararlo con el inventario; hacer en éste las observaciones a que hubiere lugar y dar cuenta de ellas al Se-

cretario, y escribir los oficios de recibo.

2.° Legajar los documentos de que se compongan las cuentas recibidas, reuniéndolos con una faja de papel en la cual anotará el nombre del responsable y de la cuenta, el tiempo a que ésta se refiere, y la fecha de recibo y entrega. Este paquete lo pasará al Oficial Mayor. Toda cuenta debe ser revisada, a más tardar, al día siguiente de su recibo.

3.° Ayudado por el Conserje, mantendrá en el mejor orden el archivo de los documentos de la Secretaría, para lo cual se colocarán las comunicaciones y memoriales en orden cronológico, clasificados por Oficinas o Departamentos y provistos del rótulo e índice respectivos.

4.° Redactar las contestaciones u oficios que se le confíen.

5.° Cumplir las órdenes del Presidente y del Secretario.

CAPITULO XV

OFICIAL 3.°

Artículo 87. Este empleado tiene, además de las obligaciones generales de Escribiente, las siguientes:

1.° Poner en limpio los acuerdos y autos que dicte la Sala; tomar la firma de los Magistrados; copiar esos acuerdos y autos en los libros respectivos, libros que deben estar provistos de índice; sacar las copias necesarias y distribuírlas, una al Oficial Mayor, para enviarla a la imprenta, y las demás al Oficial 1.°, a quien corresponde darles el curso prevenido para el efecto de las notificaciones.

2.° Llevar el libro de acuerdos y el de salvamento de votos, de los cuales sacará las copias necesarias, que pasará oportunamente al Oficial Mayor, para lo de su cargo.

3.° Escribir los finiquitos de cuentas que ordene el Presidente, y dejar de ellos copia en el libro destinado al efecto.

4.° Llevar el libro de actas de visitas practicadas en la Secretaría de la Corte.

5.° Ayudar a los otros empleados cuando se lo permitan sus ocupaciones y lo ordene el Secretario.

6.° Cumplir las órdenes del Presidente y del Secretario.

CAPITULO XVI

OFICIAL 4.°

Artículo 88. Este empleado tiene las obligaciones de Escribiente de la Secretaría, y debe, como tál, redactar notas y telegramas, sacar copias, etc. Tiene, además, estos deberes:

1.° Pasar al Secretario las comunicaciones y memoriales con el debido **Cúmplido**.

2.° Entregar a los interesados, previo recibo, los informes y certificados que ordene el Presidente.

3.° Dar aviso al Oficial Mayor de los juicios que pasan a la Corte Suprema de Justicia, con especificación del número del oficio, fecha en que se remite, de la fecha en que dicha Oficina los devuelve, y de los asuntos que pasen al Juez de Ejecuciones Fiscales.

4.° Llevar, día por día, arreglados los índices de los libros copiadores de oficios, telegramas, circulares, etc., según las indicaciones del Secretario.

CAPITULO XVII

OFICIAL DE REMESAS

Artículo 89. Son deberes de este empleado, a quien como Escribiente corresponde también redactar oficios y telegramas, sacar copias, etc., los siguientes:

1.° Llevar el libro de registro de comunicaciones y memoriales que entren a la Secretaría; el registro debe hacerse el mismo día de la sustanciación o en las primeras horas del siguiente.

2.° Formar el legajo de relaciones de remesas que los responsables deben acompañar a sus cuentas mensuales, y tomar de ellas, en orden cronológico, los datos de las verificadas en cada mes por unas a otras oficinas.

3.° Llevar un libro de remesas, en el cual abrirá una cuenta corriente a cada oficina de manejo. La cuenta se debita con las remesas recibidas y se acredita con las hechas. Esas cuentas deben llevarse al día.

4.° Comparar las remesas de la oficina remitente con la anotación que debe hacer en su cuenta la oficina destinataria, y dar aviso de las diferencias que aparezcan al Magistrado a cuyo estudio esté la cuenta correspondiente, de acuerdo con los datos que se reciban.

5.° Anotar en cada relación de remesas las partidas que vaya pasando al libro, con expresión de las oficinas de procedencia, poniendo al fin de cada relación el **Cumplido** respectivo.

6.° Tomar las firmas del Presidente en las sustanciaciones y en las comunicaciones, y pasar las primeras al Secretario y las segundas al Portero, con cuidado de que éste las copie sin demora.

7.° Llevar el libro de registro de títulos militares; hacer en los que se reciban las correspondientes anotaciones, pasarlas al Secretario para la firma y entregarlas al interesado, previo recibo.

8.° Cumplir las órdenes del Presidente y del Secretario.

CAPITULO XVIII

PORTERO

Artículo 90. Son funciones de este empleado:

1.° Entregar en las Secciones y en el Archivo las cuentas, juicios y demás documentos que le dé el Oficial Mayor, previo recibo.

2.° Reclamar con puntualidad el **Diario Oficial** y demás publicaciones oficiales, y distribuírlas en las Secciones, previo recibo. Recibir y distribuír, igualmente, las demás publicaciones que se traigan a la Secretaría.

3.° Coleccionar y legajar los periódicos que traiga del correo el Conserje, y pasarlos, previo recibo, al Oficial 2.° para lo de su cargo.

4.° Hacer a los Magistrados las notificaciones para sesiones extraordinarias de Sala.

5.° Abrir la Oficina de la Secretaría a las ocho de la mañana y a la una de la tarde, y cerrarla a las once de la mañana y a las

cinco de la tarde, después de terminados los trabajos.

6.° Cuidar de que se haga el aseo de la Oficina de la Secretaría una vez por semana.

7.° Escribir oficios y telegramas cuando el recargo de la Secretaría haga necesaria su colaboración.

8.° Sacar las copias de prensa de los oficios y demás documentos de que haya de dejarse duplicado en los libros copiadores de la Secretaría.

9.° Cumplir las órdenes del Presidente y del Secretario.

CAPITULO XIX

CONSERJE

Artículo 91. Este empleado tiene las obligaciones siguientes:

1.° Llevar y entregar, previo recibo, en un libro que llevará al efecto, al correo y a las demás oficinas y a los particulares, las comunicaciones o documentos que le sean dados con tal objeto.

2.° Traer del correo, en la mañana de cada día, la correspondencia y demás documentos que vengan dirigidos a la Corte; entregar al Secretario las comunicaciones, sin abrirlas; al Oficial 2.° las cuentas, empacadas y cerradas, y al Portero los impresos.

3.° Hacer las notificaciones que le ordene el Secretario a los responsables del Erario residentes en la ciudad.

4.° Mantener las oficinas de la Sala y de la Secretaría en perfecto aseo.

5.° No ocuparse en las horas de trabajo en asuntos extraños al servicio de la Oficina.

6.° No retirarse del local de la oficina durante las horas de trabajo sin dar aviso al Secretario.

7.° Destinar especialmente dos horas diarias, que le designará el Secretario, para recibir las instrucciones especiales que tenga que darle el Presidente o los Magistrados, sin perjuicio del desempeño de asuntos urgentes y de las demás funciones reglamentarias.

8.° Cumplir las órdenes del Presidente y del Secretario.

CAPITULO XX

ARCHIVERO

Artículo 92. Este empleado tiene las siguientes funciones y deberes:

1.° Arreglar convenientemente el Archivo, de modo que se encuentren con facilidad las cuentas que haya necesidad de registrar, para lo cual se observará:

a) Cada estante irá señalado con una **letra**, y las casillas en que están divididos los diversos anaqueles, con **números**.

b) Los estantes se dividirán de manera que una cuenta, si es muy larga y voluminosa, ocupe una determinada parte. Si las cuentas son de poco volumen, se señalará un lugar para cada grupo de cuentas de una misma especie.

c) El arreglo se hará, en todo caso, en orden cronológico, por vigencias o bienios.

d) Se dejará en cada estante el espacio suficiente para intercalar las cuentas de la misma clase que se vayan recibiendo.

e) Todos los legajos deberán llevar en el frente un rótulo, en carácteres visibles, en que se exprese el nombre de la cuenta y la época a que corresponde. Si los paquetes son pequeños, en la casilla se fijará un rótulo, en que se diga qué cuentas están en ese lugar y la época a que se refieren.

2.° Llevar los siguientes libros: el primero, en que separadamente figuren, en orden cronológico, las cuentas o grupos de cuentas, constará de tres columnas, en este orden; época de las cuentas, letras de los estantes y números de las casillas. Debe ir precedido de un índice.

El segundo libro servirá para anotar todas las cuentas que entren al Archivo, con indicación de si están o nó completas; en este último caso, el Archivero, antes de anotarlas, hará la solicitud al Secretario, para que este empleado haga lo posible para completarlas.

El tercer libro sirve para anotar, en la página de la izquierda, las cuentas que salen por orden de la Presidencia, y del lado derecho, las cuentas que se devuelven.

El cuarto es el libro copiador de notas, informes, certificados, etc.

3.° Dar con prontitud, claridad y precisión los datos que se le pidan.

4.° Hacer que en su Oficina se conserve el mayor orden y aseo.

5.° Pasar mensualmente al Presidente una relación de los trabajos que haya ejecutado, sea en el arreglo del archivo, sea en el despacho de datos, etc.

CAPITULO XXI

AYUDANTE DEL ARCHIVERO

Artículo 93. Son funciones de este empleado:

1.° Colaborar en el arreglo del Archivo, de la manera más eficaz para que en cualquiér momento pueda ser consultado con facilidad y prontitud.

2.° Ayudar al Archivero a registrar, en la forma prescrita, las cuentas que se reciban.

3.° Ayudar a buscar los datos que sean necesarios para el despacho de los informes que se soliciten, sea oficial o particularmente.

4.° Ayudar a llevar los libros propios de la Oficina a que se refieren los puntos 2.° y 4.° del capítulo anterior, los que han de estar siempre al día y arreglados con limpieza y corrección.

5.° Llevar la cuenta de los giros de los Ministerios a cargo de cada capítulo del Presupuesto, para lo que se destinará un libro con una cuenta corriente para cada capítulo. Dicha cuenta se debitará con el monto del crédito legislativo correspondiente y se acreditará con los giros que sobre él se vayan haciendo por el ordenador, de manera que la diferencia entre el **Debe** y el **Haber** de cada capítulo o cuenta represente la partida que queda disponible para atender a los gastos previstos en el mismo capítulo.

Parágrafo 1.° Los datos para formular el débito de estas cuentas se tomarán del Presupuesto de gastos de cada vigencia, y los de crédito, de las cuentas o balances que mensualmente deben remitir los Ministros.

Parágrafo 2.° Cada una de estas cuentas se saldará mensual-

mente, y de los saldos disponibles se dará cuenta a las Secciones de la Corte para que se tomen en consideración al examinar la cuenta respectiva.

6.° Cumplir las órdenes del Archivero y del Presidente de la Corte.

Dado en Bogotá a 18 de noviembre de 1913.

El Presidente, **ISAIAS LUJAN**—El Vicepresidente, **José A. Villegas—Belisario Ayala—Pedro Rivera—J M Vesga y Avila—Eugenio Andrade—Guillermo Bernal Ospina—Juan A Zuleta—Jeremías Cárdenas M.—Abel Paúl. Augusto Martínez—César Sánchez Núñez**—El Secretario, **José Antonio Rivas**.

AUTOS

Caja y Habilitación del Ministerio de Obras Públicas.

Corte de Cuentas — Sala de Acuerdo. Número 11—Bogotá, 31 de marzo de 1913.

(Magistrado ponente, Juan A. Zuleta).

El señor Simón Araújo, Ministro de Obras Públicas, contesta "la parte que le corresponde" en el auto de observaciones número 5, dictado por la Sección 1.a, Oficina 1.a, de esta Corte, con fecha 9 de febrero próximo pasado, al estudiar la cuenta de la Caja y Habilitación del Ministerio de Obras Públicas correspondiente al mes de agosto de 1912, cuenta de la cual es responsable el señor Augusto N. Reyes.

Dice el señor Ministro:

"Para poder terminar el primer patio del Capitolio antes de la reunión del Congreso pasado, hubo necesidad de verificar contratos con los señores Jesús M. Tobón y Pablo Herrera, a fin de que ellos hicieran los pisos con baldosines de cemento. No se sacaron dichos contratos a licitación, porque se tuvo en cuenta que no había en Bogotá sino esos dos fabricantes de baldosines capaces de ejecutar la obra satisfactoriamente. Se optó por la medida de repartir entre ellos el trabajo, ya que no existía la competencia que requiere toda licitación."

No satisfacen estas razones porque para que haya la competencia que requiere toda licitación, basta que existan dos proponentes. Por otra parte, del contexto de la respuesta del señor Ministro se deduce que fuera de esos dos fabricantes, entre quienes dividió el trabajo, sin provocar la competencia, existen otros que no le merecen la confianza de ser "capaces de ejecutar la obra satisfactoriamente." Razón es esta que no tiene valor alguno, pues si esos fabricantes de baldosines no ejecutaban la obra en las condiciones del contrato celebrado en licitación pública, éste no habría producido más efectos legales que los de hacer efectivas las responsabilidades del contratista. La circunstancia de que en concepto del señor Ministro hubiera necesidad de terminar el patio principal del Capitolio antes de la reunión del pasado Congreso, en ninguna manera justifica el que se haya prescindido del requisito legal de la licitación, desde luégo que el Cuerpo Legislativo se habría reunido sin terminar esa obra, como se reunió ya terminada.

Aplicables en un todo son las anteriores observaciones a la prescindencia de la licitación para la obra de los antepechos de hierro para la parte alta del primer patio del Capitolio, obra qué ejecutaron los señores Pablo Nieto y Adriano Obando, por contrato privado que con ellos se celebró.

El señor Ministro juzga que estos, como los anteriores contratos de que se ha tratado, pueden regirse por el parágrafo 4.° del artículo 1538 del Código Fiscal, que a la letra dice:

"Artículo 1538. Entiéndese por contrato privado el que no está sometido a adjudicación pública al mejor postor. Puede contratarse privadamente . . . 4.° Para las obras u objetos de arte o precisión cuya ejecución no pueda darse sino a artistas aprobados o a ciertos profesores."

Esta disposición no puede aplicarse ni a los baldosines—desde luégo que había dos personas entre las cuales debió suscitarse la competencia, y fuera de ellas las demás que merecen al señor Ministro los conceptos atrás copiados—ni a los antepechos de hierro, porque son muchos los talleres que en Bogotá pueden ejecutar aquella obra.

En mérito de lo expuesto la Sala acuerda:

Cúmplase con lo dispuesto en el artículo 2048 del Código Fiscal.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

Dado en Bogotá, a 31 de marzo de 1913.

El Presidente, ISAIAS LUJAN—El Vicepresidente, JOSE A. VILLEGAS—BELISARIO AYALA—J. M. VESGA Y AVILA—EUGENIO ANDRADE—GUILLERMO BERNAL OSPINA, JUAN A. ZULETA—JEREMIAS CARDENAS M. ABEL PAUL—AUGUSTO MARTINEZ—CESAR SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, *José Antonio Rivas*.

SALVAMENTO DE VOTO

de los Magistrados Paúl, Martínez y Sánchez Núñez en el auto dictado por la Sala en la cuenta de la Caja y Habilitación del Ministerio de Obras Públicas correspondiente al mes de agosto de 1912.

Con el debido acatamiento a la opinión de los señores Magistrados que acordaron la providencia anterior, salvamos nuestro voto, porque no estamos conformes con la aplicación que en ella se le da a las disposiciones legales que establecen la responsabilidad de los ordenadores (hoy liquidadores, Ley 50 de 1909), y prescriben el procedimiento para hacerla efectiva.

Fundamos el salvamento en las siguientes razones:

1.a La Ley 10 de 1873 (antiguo Código Fiscal), aun cuando establece la solidaridad de la responsabilidad entre el ordenador—hoy liquidador—y el pagador, por toda erogación ilegal del Tesoro Nacional (artículo 1286), con las excepciones enumeradas en el 1283, hacía responsable al pagador solamente por toda *orden ilegal no reclamada*, artículo 2011: y disponía que la responsabilidad de los ordenadores — liquidadores — únicamente se dedujera en los casos previstos en el artículo 2046 en relación con los 1995, 1996 y 2001, de conformidad con el procedimiento señalado en la Sección 7.a y artículo 2075 de la mencionada Ley.

Estas mismas disposiciones contiene la Ley 146 de 1888, artículos 20 y 21, en cuanto a los casos en que los ordenadores son responsables; mas no en cuanto al procedimiento para liquidar responsabilidad, pues esta Ley establece en su artículo 29 que el juicio civil de cuentas contra los ordenadores correspondía al Congreso, y que la Oficina General de Cuentas—hoy Corte del ramo—no tenía jurisdicción en dichos juicios, ni ejercía fiscalización: sus funciones se limitaban a facilitar la fiscalización que corresponde al Congreso, por medio de observaciones y declaraciones que debía pasarle.

Es de advertir que esta Ley también ordenaba exigir al pagador la responsabilidad civil por los gastos ilegales no protestados, artículo 38, lo que implicaba la solidaridad entre el ordenador y pagador por el valor de dichos gastos y que la protesta rompía esa solidaridad, tál como lo establecía la ley anterior.

La Ley 146 duró en vigencia hasta la expedición de la 36 de 1898, la cual restableció de modo expreso la solidaridad entre los empleados nombrados por las órdenes ilegales, a menos que mediara protesta, en cuyo caso pesa la responsabilidad exclusivamente sobre el ordenador, y declaró también expresamente, vigente el Título 3.° del Libro 3.° del Código Fiscal (Ley 106 de 1873), con lo cual quedaron restablecidos los trámites especiales para exigir la responsabilidad a los ordenadores, contenidos en la Sección 7.a y artículo 2075, y limita la aquélla a los casos previstos en los artículos 1995, 1996, 2001 y 2075.

Estuvo en vigencia esta ley hasta que entró a regir la 61 de 1905, y en ésta se reprodujeron en los artículos 172, 220, 231, 237, 243 y 244, las disposiciones concontenidas en el Título 3.° del Libro 3.° del Código Fiscal, referentes a la responsabilidad de los ordenadores y manera de liquidarla, limitándola a tres de los cuatro casos que aquel título expresaba. Después de estas leyes vinieron los decretos en esta materia, dictados en el Gobierno del General Reyes, que crearon una legislación fiscal especial, y quedaron derogados por la Ley 9.a de 1909, en la parte a que este estudio se refiere.

Entró luégo a regir esta Ley, y en su artículo 10 reprodujo lo dispuesto en el artículo 1286 del Código Fiscal, en 11 de la Ley 36 de 1898 y en los 74 y 80 de la Ley 61 de 1905. Esta Ley 9.a restableció de nuevo el Título 3.° del Libro 3.° del Código Fiscal.

De la doctrina establecida por estas leyes en el asunto de que se trata se deduce:

Que la aplicación de los trámites especiales para iniciar por esta Corte el juicio civil de cuentas a los ordenadores, no tiene lugar sino en los casos siguientes:

a) Por los pagos ilegales protestados por el pagador y verificados por insistencia del ordenador, artículos 1995, 2001 y 2046 de la Ley 106 de 1873, vigente en la época de la cuenta de que se trata.

b) Por la extralimitación de los créditos legislativos abiertos al Poder Ejecutivo, artículo 1996. Ley citada.

c) Por los créditos suplementales y extraordinarios que el Poder Ejecutivo abra al Presupuesto de gastos cuando no sea el caso en que la Ley permite abrirlos, artículo 1996 ibídem

d) Por los gastos hechos en virtud de decretos o resoluciones del Poder Ejecutivo que la Corte de Cuentas juzgue ilegales, artículos 207 ibídem.

No está pues comprendido en ninguno de estos casos la falta de licitación en los contratos en que según la ley debe llenarse esta formalidad, por cuya omisión se inicia por esta Corte juicio de cuentas ante la Corte Suprema, contra el Ministro de Obras Públicas, por medio del Acuerdo a que venimos haciendo referencia.

Además, si la Sala estima que la falta de licitación en un contrato vicia de ilegalidad los gastos que de él se originan, la responsabilidad debe pesar sobre el pagador que no los protestó, de conformidad con el artículo 2011; si juzga que la responsabilidad por falta de dicha formalidad no es imputable al pagador sino al ordenador, sus funciones se limitan a dejar constancia del hecho en su informe a la Cámara de Representantes, artículo 1371, ya que este caso no está comprendido, como queda dicho, en los que la ley enumera como genitores de responsabilidad para los ordenadores.

Esto en cuanto a la doctrina general sobre el punto en cuestión, doctrina que hemos tenido ocasión de ver sostenida por el actual Procurador de la Nación en el juicio que se siguió por la Corte Suprema, a iniciación del Magistrado de esta Corte, señor Restrepo Briceño, por la compra sin licitación de una pareja de caballos para el coche del señor Presidente de la República, y del cual fue absuelto el ordenador, por la Cámara de Representantes.

Cuanto al caso especial materia de este salvamento, debemos observar que los contratos que se celebraron, sin licitación no los hizo el Ministro, sino el Director de la obra del Capitolio, quien juzgó con la debida competencia que los servicios contratados no podían ser materia de licitación, y por tanto, el Ministro ha tenido razón en estimar, para impartirles su aprobación, que ellos están comprendidos en la excepción contenida en el parágrafo 4.° del artículo 1583 del Código Fiscal anterior.

Por todas las razones expuestas creemos los infrascritos Magistrados que no era el caso de pedir explicaciones al Ministro liquidador, ni por consiguiente el de considerar sus respuestas en Sala de Acuerdo, ni menos el de pasar el expediente a la Corte Suprema de Justicia, como se ordena en la providencia acordada por la Corte en el asunto de que se trata.

Marzo treinta y uno de mil novecientos trece.

Abel Paul—Augusto Martínez—César Sánchez Núñez — Luján — Villegas. Ayala—Rivera—Vesga y Avila—Andrade—Bernal Ospina—Zuleta—Cárdenas M.—El Secretario, *José Antonio Rivas*.

Consulado General de Nueva York.

Corte de Cuentas—Sección 2.ª—Número 217—Bogotá, octubre 22 de 1913.

Observaciones que se hacen a la cuenta del Consulado General de Nueva York correspondiente al mes de julio de 1911, de cargo del señor Francisco Escobar:

1.ª Al sentar las partidas en el libro de liquidaciones de derechos consulares, se incurrió en los errores siguientes:

Los derechos de las dos facturas de A. M. Capens Sons, vapor *Clyde* para Barranquilla, suman $ 8-66; sólo se hicieron figurar $ 6-66. Diferencia a cargo del responsable, $ 2.

Los de las cuatro facturas de Mecke & C.° Vapor *Clyde*, para Tumaco, suman $ 43-76; se cargaron $ 42-77. Diferencia a su cargo, $ 0-99.

Los de las cinco facturas de Schutte, Buneman & C.° Vapor *Allemania* para Barranquilla. Suman $ 67-20; se cargaron $ 67-10. El error consiste en que la factura número 47 vale $ 2-20 y no $ 2-10. Diferencia a su cargo, $ 0-10.

Los de la factura número 30, de Camacho Roldán & Van Sickel. Vapor *Allemania* para Cartagena. Valen $ 12-04; se cargaron $ 11-94. Diferencia a su cargo, $ 0-10.

Los de las dos facturas de Isaac Brandon & Bron. Suman $ 6-01; se cargaron $ 5-01. Diferencia a su cargo, $ 1.

2.ª Observaciones que se le hacen a las liquidaciones verificadas sobre las siguientes facturas:

Número 19, de Helbrom, Wolff & C.° Vapor *Allemania* para Barranquilla. Valen los derechos, $ 12-47; cobró $ 11-51.

Número 38, de Neus Hesslein & C.° Mismo vapor. Valen $ 5-07; cobró $ 3-39.

Número 4, de J. S. Sembrada & C.° Vapor *Allianca* para Buenaventura. Valen $ 9-59; cobró $ 9-56.

Número 21, de Rafael del Castillo. Vapor *Clyde* para Cartagena, por valor de $ 3,850. El responsable se servirá informar a cuáles de los artículos que esta factura anuncia les liquidó el 1 por 100.

Número 14, de Longman & Martínez, por valor de $ 193-05. Vapor *Prinz Sigismund* para Cartagena. Los artículos que esta factura menciona pagan el 3 por 100; les liquidó el 1 por 100.

Número 15, de Isaac Brandon & Bros, por valor de $ 331-01. Vapor *Albingia* para Cartagena. Valen $ 7-16; cobró $ 7-10.

Número 29, de A. Held, por valor de $ 86. Vapor *Albingia* para Barranquilla. Valen $ 1-14; cobró $ 0-86. El petróleo refinado paga el 3 por 100.

Número 4, de A. M. Capens Sons, por valor de $ 1,362. Vapor *Atrato* para Tumaco. Valen $ 38-79; cobró $ 38-64. El diamante para vidrieros paga el 6 por 100.

Sin número, de A. M. Capens Sons, por valor de $ 315. Vapor *Atrato* para Cartagena. Valen $ 3-25; cobró $ 3-15.

Número 6, de Gerstendorfer Bros, por valor de $ 536-11. Vapor *Atrato* para Cartagena. Valen $ 16-08; cobró $ 5-36. Las pinturas preparadas pagan el 3 por 100.

Número 14, de Rafael del Castillo & Compañía, por valor de $ 2,982. Mismo vapor. Valen $ 85-32; cobró $ 80-96. La hilaza para la industria paga el 3 por 100.

3.ª El producto total de derechos consulares fue únicamente de $ 8,321-01, y como en caja hace figurar $ 8,348-01, hay una diferencia a su favor de $ 27.

4.ª En la presente cuenta también se incurrió en el error de cargar solamente los saldos líquidos de los Consulados subalternos, así: el de Nueva Orleans produjo, por derechos consulares, $ 130-12, y el de Filadelfia, $ 282-35. No vino el comprobante del ingreso de $ 20, por ventas de estampillas en Curazao, ni el de $ 100 por productos consulares en Tulcán. Se reclaman.

5.ª No se incorporó la cuenta del Consulado de La Habana, el cual produjo, según estado de caja que reposa en esta Oficina, $ 304-53, por certificación de facturas y sobordos; y por ventas de estampillas, $ 5-30.

6.ª No se acompañaron las órdenes dadas por el señor Tesorero General para verificar los siguientes gastos:

Remesado al Cónsul de Londres (£ 2,000) . . . . . . $	9,725 ..
Remesado al Cónsul de Santiago de Chile	2,400
Remesado a Augusto Quevedo Alvarez, Cónsul en Puerto España	500 ..
Pagado a Antonio María Cubillos, resto de la letra de $ 186	99 90
A José C. Borda (cable del 6)	600 ..
A Carlos Arturo Torres, Ministro en Caracas, para gastos de representación en el Centenario de Venezuela	1,497 50

7.ª No es aceptable la forma en que se pagan en ese Consulado los sueldos y demás gastos de los Ministros Diplomáticos, Cónsules, etc. etc. Para lo sucesivo debe ceñirse el responsable a lo dispuesto sobre el particular en el artículo 278 del Código Fiscal.

8.ª La penúltima partida de la cuenta titulada Capítulo 26, artículo 176, dice:

"Viáticos de José C. Borda, Delegado al Congreso Boliviano, $ 1,000."

Por esta suma no vino el recibo del señor Borda, como tampoco la autorización del señor Tesorero General para pagarla, y además no se sabe a qué clase de viáticos se refiere, pues los de regreso le habían sido cubiertos ya.

9.ª No vinieron, y se reclaman, los siguientes documentos:

El recibo o nómina de Saúl Mathéus Briceño, por $ 180, valor de su sueldo de mayo, como Cónsul en Ciudad Bolívar.

El recibo o nómina de Jorge Luna Ospina, Cónsul en Curazao, por $ 90, valor de su sueldo de julio; y

Los recibos o nóminas de Angel M. Céspedes, Canciller del Consulado de Nueva York, por $ 160, valor de sus sueldos de abril y mayo.

Se conceden al responsable, para que conteste este auto, quince días y la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JOSE A. VILLEGAS

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Consulado en Southampton.

Corte de Cuentas—Sección 3.ª—Número 132—Bogotá, octubre 24 de 1913.

En la cuenta del Consulado en Southampton correspondiente al mes de agosto del año en curso, a cargo del señor don Lisandro Leiva Pereira, se hacen las observaciones siguientes:

1.ª Las cuatro facturas despachadas por el vapor *Magdalena*, para Buenaventura, causaron derechos consulares por valor de $ 31-65, y no por $ 25-65, como consta en la misma factura. Existe una diferencia de $ 6, que el responsable debe hacer ingresar a caja.

2.ª Los derechos consulares causados por la factura número 1099, despachada por el mismo vapor para Tumaco, están mal liquidados; esa factura es de la 2.ª clase, y vale $ 137, luego debió pagar $ 1-35. Se le liquidaron $ 4-15, es decir, $ 2-65 de más, que deben deducirse de caja para devolvérselos al interesado.

3.ª Las trece facturas despachadas por el vapor *Magdalena* para Cartagena, causaron derechos consulares por valor de $ 359-25, la relación trae como producto de esas facturas la cantidad de

$ 319-25; lo que da una diferencia de $ 10, que no figura en la cuenta y que el responsable debe darle entrada a caja.

4.a Los derechos consulares que debieron cobrarse por la factura número 968, despachada el 13 de agosto por el vapor *Trent* para Sabanilla, son $ 5-50, y no $ 7-35, como consta en la factura, porque es de la 3.a clase, y su valor es de $ 183. Se cobraron de más $ 1-85, que deben ser devueltos al interesado después de describir el asiento correspondiente de deducción.

5.a En la factura número 1016 despachada el mismo día por el mismo vapor para Cartagena, dejaron de cobrarse $ 10 de derechos consulares. Es de la 3.a clase, y vale $ 1,660; debió pagar $ 49-80, y en la factura sólo figura $ 39-80. El responsable se servirá darle entrada a caja a los $ 10 que no han ingresado.

6.a Los derechos consulares que debió pagar la factura número 1013, despachada el 13 por el vapor *Trent* para Cartagena, son $ 6-75 y no $ 7-75, como consta en la misma factura. Se cobró de más $ 1, que debe ser devuelto al interesado.

7.a El señor Cónsul se servirá explicar la diferencia que existe entre la cantidad remesada al Consulado de Londres, que según el asiento del libro es de $ 3,359-90, y el valor del recibo del señor Cónsul en Londres que está por la cantidad de $ 1,983-10. Esa diferencia es de $ 1,376-80. Además no se explica porqué remesó esa cantidad en el mes de agosto cuando el producto del Consulado en ese mes fue de $ 2,209-85, de los cuales se dedujeron los gastos consulares que fueron de $ 206-25.

8.a Falta la autorización de la Tesorería General para el gasto de $ 26-25 en una bandera y una asta, documento que se servirá enviar el responsable; y

9.a Se repite lo dicho en autos anteriores respecto de la relación de productos y del balance, el cual se devuelve para su reforma.

Para la contestación del presente auto se conceden al responsable diez días, más el término de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

ISAÍAS LUJAN

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de Correos de Manizales.

Corte de Cuentas—Sección 4.a—Número 196—Bogotá, octubre 17 de 1913.

Han sido satisfechos los requisitos exigidos por auto adicional número 162 de 17 de septiembre último al señor A. M. Aguirre, como responsable de la cuenta de la Administración de Correos de Manizales correspondiente al mes de febrero próximo pasado, motivo por el cual se fenece provisionalmente dicha cuenta sin alcance ni multa en contra del señor Aguirre.

Para el fenecimiento definitivo se tendrá en cuenta el punto *e)* y el *f)* del auto 122 de esta misma cuenta.

El movimiento de fondos dio el siguiente resultado:

Existencia anterior		$ 1,934 81	
Ingresos		4,620 14	
Egresos . . .	$ 3,702 96		
Saldo para marzo	2,851 99		
Sumas . . .	$ 6,554 95	6,554 95	

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

PEDRO RIVERA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de la Aduana de Buenaventura.

Corte de Cuentas—Sección 4.a—Número 197—Bogotá, octubre 17 de 1913.

Con oficio número 142 de 29 del mes próximo pasado remite el señor Alejandro Vallejo la contestación referente al auto de observaciones número 142 de 23 de agosto último, dependiente del estudio hecho a la cuenta de la Administración de la Aduana de Buenaventura correspondiente al mes de enero del año en curso, de la cual es responsable. Dicha contestación es satisfactoria, y además, el señor Vallejo envía los documentos complementarios para que la mencionada cuenta quede bien arreglada. En tal virtud se fenece provisionalmente.

El resultado de las operaciones de caja es el que sigue:

Existencia anterior, representada en créditos demorados		$ 81,730 76
Ingresos		52,500 59
Egresos . . .	$ 82,356 16	
Suplementos. . .	51,875 19	
Sumas . .	$ 134,231 35	134,231 35

Téngase presente, para el estudio de la cuenta general, lo relacionado con los créditos demorados, con el fin de estudiar la manera como pasaron del año anterior al presente, y exigir una relación detallada de ellos con sus fechas, valores y acreedores.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

PEDRO RIVERA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Superintendencia de la Administración General de Correos.

Corte de Cuentas—Sección 4.a—Número 198—Bogotá, octubre 17 de 1913.

Se fenece provisionalmente la cuenta de la Superintendencia de la Administración General de Correos correspondiente al mes de septiembre próximo pasado sin observación ni cargo alguno contra el responsable señor Leonidas Concha F.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

PEDRO RIVERA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración General de Correos.

Corte de Cuentas—Sección 4.a—Número 199—Bogotá, octubre 18 de 1913.

Se fenece provisionalmente la cuenta de la Administración General de Correos correspondiente al mes de mayo último, a cargo del señor Ricardo Jaramillo sin alcance ni multa alguna, por hallarse bien arreglada.

Del movimiento de fondos se deduce el siguiente resultado:

Existencia anterior . . .		$ 175,942 09
En Caja de Recompensas.		974 77
Ingresos		68,996 75
Egresos . . .	$ 67,232 92	
Existencia para junio, así:		
En caja	177,721 72	
Pasan	$ 244,954 64	245,913 61
Vienen	$ 244,954 64	245,913 61
En Caja de Recompensas	958 97	
Sumas . . .	$ 245,913 61	245,913 61

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

PEDRO RIVERA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración Principal de Correos de Popayán.

Corte de Cuentas—Sección 4.a—Número 200—Bogotá, octubre 20 de 1913.

En oficio número 440 de 28 de diciembre de 1912, el señor Simón Valencia, responsable de la cuenta de la Administración Principal de Correos de Popayán correspondiente al mes de diciembre de 1909, contesta satisfactoriamente el auto adicional de observaciones número 179 de 28 de octubre del último año mencionado, proveniente de dicha cuenta, y envía copia de los documentos en él exigidos, lo cual da lugar al fenecimiento provisional que se dicta por medio del presente auto.

Los reparos 8.° y 12 se tendrán presentes para el fenecimiento definitivo.

El movimiento de fondos en el mes expresado es el siguiente:

Existencia anterior . . .		$ 3,687 22
Ingresos		8,949 30
Egresos	$ 8,118 97	
Saldo para nueva cuenta	4,517 55	
Sumas . . .	$ 12,636 52	12,636 52

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

PEDRO RIVERA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración Principal de Correos de Popayán.

Corte de Cuentas—Sección 4.a—Número 201—Bogotá, octubre 20 de 1913.

Ha sido estudiada la cuenta de la Administración Principal de Correos de Popayán correspondiente al mes de diciembre del año de 1910, a cargo del señor Simón Valencia, y se ha tenido en cuenta la contestación que éste dio a la Sección 4.a de Contabilidad, en oficio número 371 L de 28 de marzo del citado año, referente a las observaciones anotadas por esa entidad. En tal virtud se fenece provisionalmente esta cuenta sin cargo alguno contra el responsable.

Del movimiento de caja se deduce el siguiente resultado:

Existencia anterior . . .		$ 4,754 58
Ingresos		8,499 40
Ingresos		497 30
Egresos	$ 6,066 36	
Existencia el 31 de diciembre . . .	7,684 92	
	$ 13,751 28	13,751 28

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

PEDRO RIVERA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de la Aduana de Buenaventura.

Corte de Cuentas—Sección 4.ª—Número 202—Bogotá, octubre 21 de 1913.

Sobre la cuenta de la Administración de la Aduana de Buenaventura correspondiente al mes de febrero del año en curso, recayó el auto de observaciones número 150 de 3 de agosto próximo pasado. El señor Alejandro Vallejo, responsable de esta cuenta, contesta satisfactoriamente el auto en referencia y remite el comprobante exigido en el punto *b*), el cual está agregado a los documentos pertenecientes a dicho mes.

En tal virtud se fenece provisionalmente la cuenta respectiva sin cargo alguno contra el responsable.

Se deduce el siguiente resultado de la cuenta de caja:

Ingresos		$ 93,945 88
Egresos . . .	$ 43,738 15	
Existencia para marzo	50,207 73	
Sumas . . .	$ 93,945 88	93,945 88

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

PEDRO RIVERA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración Principal de Correos de Popayán.

Corte de Cuentas—Sección 4.ª—Número 203—Bogotá, octubre 22 de 1913.

Las cuentas parciales de la Administración Principal de Correos de Popayán correspondientes a la vigencia fiscal de 1910 fueron estudiadas, con los requisitos del caso, dando por resultado los siguientes autos de glosas y fenecimientos provisionales, respectivamente, así:

Enero, por autos números 138 de 31 de agosto, y 183 de 30 de noviembre de 1912.

Febrero, por autos números 139 de 31 de agosto, y 184 de 30 de noviembre de 1912.

Marzo, por autos números 140 de 31 de agosto, y 185 de 30 de noviembre de 1912.

Abril, por autos números 141 de 31 de agosto, y 186 de 30 de noviembre de 1912.

Mayo, por autos números 142 de 31 de agosto, y 187 de 30 de noviembre de 1912.

Junio, por autos números 143 de 31 de agosto, y 188 de 30 de noviembre de 1912.

Julio, por autos números 144 de 31 de agosto, y 189 de 30 de noviembre de 1912.

Agosto, por autos números 145 de 31 de agosto, y 190 de 30 de noviembre de 1912.

Septiembre, por autos números 146 de 31 de agosto, y 191 de 30 de noviembre de 1912.

Octubre, por autos números 147 de 31 de agosto, y 192 de 30 de noviembre de 1912.

Noviembre, por autos números 153 de 27 de septiembre, y 193 de 30 de noviembre de 1912; y

Diciembre, por auto provisional número 201 de 20 de octubre de 1913.

La cuenta de septiembre fue fenecida con un alcance de $ 1-28, en contra del Tesoro y a favor de los señores Guillermo Vallejo y José M. Lemos, por exceso de una liquidación en unas encomiendas para estos señores.

Todos los autos de glosas de las demás cuentas fueron contestados satisfactoriamente, dando así lugar al fenecimiento provisional de cada una de ellas sin alcance ni multa en contra del responsable señor Valencia.

La comparación de los saldos anteriores, representados en el balance de salida de 1909 y en el balance de entrada de 1910 se hallaron conformes, lo mismo que las copias parciales de libro general de cuenta y razón con el original de donde éstas fueron tomadas, y de acuerdo además con los datos del balance general de la cuenta del citado año de 1910.

Teniendo en cuenta todos estos fenecimientos parciales, en la forma ya expresada, se fenece definitivamente la cuenta general de la Administración Principal de Correos de Popayán correspondiente a la vigencia fiscal de 1910, con un alcance de $ 1-28 en contra del Tesoro y a favor de los señores Guillermo Vallejo y José M. Lemos.

Cópiese, notifíquese, consúltese y publíquese.

El Magistrado,

PEDRO RIVERA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Avisos oficiales.

CERTIFICADO

El suscrito Secretario del Juzgado 1.° del Circuito de Cúcuta, en cumplimiento del auto que a continuación se inserta, procede a compulsar la copia que en él se ordena:

"Juzgado 1.° del Circuito—San José de Cúcuta, septiembre veintitrés de mil novecientos trece.

"Regístrese el extracto y publíquese. A costas del peticionario expídase la copia pedida.

"Notifíquese.

"VEGA RANJEL

"*Gonzalo Villamizar C.*, Secretario."

—

"Como Notario primero principal de este Circuito certifico que con fecha de hoy y bajo el número seiscientos catorce, se protocolizó en esta Notaría una escritura otorgada el veintisiete de junio último en la ciudad de Hamburgo, del Imperio Alemán, debidamente registrada y revestida de las formalidades de ley, por la cual los señores Heinrich Carl Luis Rode, Franz Herman Stresow Pfingsthorn, Ernst Otto Moll, Diodoro Antero García Espinel, Oskar Heinrich, Theodor Sinram y George Heinrich Wilhelm Gottschalk, hicieron constar lo siguiente:

"Primero. Que la Compañía que en comandita simple ha girado en la ciudad de Hamburgo, Maracaibo, San Cristóbal y Rubio, de los Estados Unidos de Venezuela, y San José de Cúcuta, en la República de Colombia, bajo la razón social de *Van Dissel, Rode & C.ª*, la cual fue constituída entre los cinco primeros otorgantes y el señor Gysbertus Van Dissel, como socio comanditario, por documento público de fecha veintiséis de junio de mil novecientos ocho, en la citada ciudad de Hamburgo, contrato cuyo extracto fue publicado y registrado conforme a las leyes venezolanas y colombianas, quedó transformada desde el día catorce de marzo del presente año, en una Compañía en nombre colectivo, por haberse separado en esta fecha de la Sociedad el socio comanditario señor Gysbertus Van Dissel y haber recibido su capital que tenía en la firma, quedando sin responsabilidad en lo futuro. Los cinco primeros otorgantes continuarán los negocios bajo la misma razón social, hasta el día treinta de junio del presente año, fecha señalada para la duración de la Compañía en el ya mencionado contrato, de fecha veintiséis de junio de mil novecientos ocho.

"Segundo. Que los cinco primeros otorgantes antes expresados constituyeron una nueva Compañía, también en nombre colectivo, bajo la misma razón social de *Van Dissel, Rode & C.ª*, incorporando como nuevo socio solidariamente responsable al señor George Gottschalk, contrato que debía empezar a regir desde el primero de julio del presente año.

"Tercero. Que la nueva Sociedad tendrá por objeto tomar a su cargo y continuar bajo la misma razón social de *Van Dissel, Rode & C.ª*, los negocios de que se ha ocupado hasta ahora la Compañía, o sea el comercio por mayor y al detall de todo género de mercancías y frutos, negocios de comisiones, compra y venta de letras y todas las demás operaciones relacionadas y de que la firma tenga a bien ocuparse.

"Cuarto. Que la administración de la Sociedad correrá a cargo de los seis socios gestores e ilimitadamente responsables, Rode. Pfingsthorn, Moll, García E., Sinram y Gottschalk.

"Quinto. Que el socio comanditario de la Sociedad antigua, Gysbertus Van Dissel, se declaró expresamente conforme con que en lo futuro continúen los negocios, solos o con nuevos socios, tanto en este contrato como también en otros posteriores, bajo la misma razón social que hasta ahora, conteniendo el nombre *Van Dissel*, no sólo durante su vida, sino también después de su muerte.

"Sexto. Que todos los seis socios, ilimitadamente responsables y solidarios, son los únicos que tienen derecho a usar de la firma social, el señor Gottschalk del primero de julio del corriente año.

"Séptimo. Que la antigua Sociedad de Van Dissel, Rode & C.ª traspasa a la nueva Sociedad todo su patrimonio, o sea el activo y pasivo de todos sus negocios, y la constituye liquidadora de ellos con todas las facultades que por derecho se requieran.

"Octavo. Que la Sociedad colectiva Van Dissel, Rode & C.ª, asume desde el catorce de marzo de mil novecientos trece, el activo y pasivo de la Sociedad anterior en comandita de Van Dissel, Rode & C.ª, y acepta el cargo de liquidadora de ésta.

"Noveno. Los socios solidarios, al aportar como capital el patrimonio de Van Dissel, Rode & C.ª, que termina, hacen constar que están incluídos en él varios inmuebles, algunos de ellos situados en territorio de la República de Colombia, y con el fin de llenar las formalidades prescritas por la ley de este país, los inmuebles situados allí serán determinados y estimados en acta adicional para los efectos de la tradición del dominio.

"Décimo. Que el domicilio de la Sociedad será la ciudad de Hamburgo, y tendrá sucursales en Maracaibo, San Cristóbal y Rubio, de los Estados Unidos de Venezuela, y de San José de Cúcuta, de la República de Colombia, pudiendo establecer otras o suprimir las existentes, según esté en la conveniencia de la Sociedad; y

"Undécimo. Que la Sociedad colectiva ha principiado el catorce de marzo de mil novecientos trece, y terminará el

treinta de junio de mil novecientos diez y ocho, ambos inclusive, pero puede prorrogarse por el término que se quiera, si así lo resolvieren los socios sobrevivientes, avisándolo en debida forma.

"Lo expido en San José, a diez y seis de septiembre de mil novecientos trece.

"HERNAN PEREZ F."

Es fiel copia de su original, compulsada hoy veinticuatro de septiembre de mil novecientos trece.

Gonzalo Villamizar C., Secretario en propiedad.

—

República de Colombia—Departamento Norte de Santander—Juzgado 1.° del Circuito—Cúcuta.

El extracto de Sociedad que en copia antecede fue registrado en esta Oficina, bajo la partida número 16, en el libro correspondiente, a los folios nueve vuelto, y diez, con fecha veintitrés de los corrientes.

San José de Cúcuta, septiembre veinticuatro de mil novecientos trece.

El Secretario en propiedad, *Gonzalo Villamizar C.*

—

Señor Juez 1.° del Circuito—En su Despacho.

Para fines legales que hay que llenar pido a usted atentamente se sirva ordenar que por la Secretaría se me expida copia auténtica del extracto del poder general y de su registro en esa Oficina, dado por la nueva Sociedad Van Dissel, Rodde & C.a, y que fue protocolizado en esta ciudad con fecha 19 de julio último, bajo el número 500.

San José de Cúcuta, septiembre 20 de 1913.

G. Gottschalk

—

Presentado personalmente por el señor George Gottschalk, hoy, y puesto al despacho del señor Juez.

San José de Cúcuta, septiembre veintidós de mil novecientos trece.

El Secretario, *Gonzalo Villamizar C.*

—

Juzgado 1.° del Circuito—San José de Cúcuta, septiembre veintidós de mil novecientos trece.

A costa del peticionario, expídase la copia pedida.

Notifíquese.

VEGA RANJEL

Gonzalo Villamizar C., Secretario.

—

En San José de Cúcuta, a veintitrés de septiembre de mil novecientos trece, notifiqué el auto que antecede al señor George Gottschalk. En constancia firma.

G. Gottschalk

Gonzalo Villamizar C., Secretario.

—

El suscrito Secretario del Juzgado 1.° del Circuito de Cúcuta, en cumplimiento del auto que antecede, compulsa la siguiente copia:

"Yo, Hernán Pérez F., Notario primero principal de este Circuito de San José, certifico que por instrumento público, extendido en esta Notaría, bajo el número quinientos, y con fecha diez y nueve de julio próximo pasado, quedó protocolizada la escritura pública otorgada en Maracaibo el treinta de junio del corriente año, bajo el número ciento trece, por los señores Van Dissel, Rode & C.a, Sociedad mercantil en nombre colectivo, que gira con domicilio en Hamburgo, del Imperio Alemán, debidamente estampillada y revestida de todas las formalidades de ley, por la cual los expresados señores Van Dissel, Rode & C.a constituyeron en sus factores mercantiles a los señores Hermann Meywald, vecino de esta ciudad de San José de Cúcuta; Arthur Saegelken y Walter Lebert, vecino de la ciudad de San Cristóbal, del Estado Táchira en la República de Venezuela, el primero, y de la ciudad de Maracaibo en el Estado Zulia, de la misma República de Venezuela, el segundo, todos solteros, comerciantes y mayores de edad, confiriéndoles los más amplios poderes para que administren y regenten, conjunta o separadamente, tanto en Venezuela como en Colombia, los establecimientos mercantiles que poseen los poderdantes en las mencionadas plazas de Maracaibo, San Cristóbal y San José de Cúcuta; para que ejerzan la plena representación de los derechos de los poderdantes, y la gestión de todos sus negocios relacionados con las referidas Casas mercantiles; para que los representen y hagan valer sus derechos, tanto en Venezuela como en Colombia, ante los Tribunales, corporaciones y demás autoridades públicas, y ante cualesquiera personas físicas o jurídicas, públicas o privadas en toda clase de asuntos o negocios en que tengan que intervenir, quedando en tal virtud los prenombrados factores amplia y suficientemente facultados para comprar, vender y llevar a cabo toda clase de negocios sobre bienes muebles y semovientes; para girar, aceptar, endosar y protestar letras de cambio, vales y demás libramientos; para firmar la correspondencia, así como toda clase de escritos, solicitudes y memoriales; para celebrar toda clase de contratos de compra, venta, permuta, arrendamiento, anticresis y enfiteusis sobre bienes inmuebles y enajenarlos en cualquier forma; para cobrar, reclamar y recibir cantidades de dinero y otras especies y valores; efectuar pagos, dar recibos y finiquitos; conceder y prorrogar plazos, contraer toda clase de obligaciones con facultad para suscribir ante registro y demás autoridades públicas, las escrituras y documentos que fueren necesarios; para tentar demandas y ejercer todas las acciones, recursos y defensas que competan a los poderdantes y juzguen conducentes a la aseguración de sus derechos e intereses, pudiendo darse por citados en su nombre en los juicios que se promuevan o intenten en contra de los poderdantes y convenir en ellos; desistir de aquellos en que intervengan como actores, absolver posiciones juradas, deferir y referir juramentos decisorios, someterlos a la decisión de árbitros de derecho o árbitros arbitradores, y hacer posturas en toda clase de remates judiciales y ventas en pública subasta; para celebrar transacciones, arreglos y convenios, en los que pueden dar y recibir cantidades de dinero y otras especies en toda clase de juicios universales y particulares y extrajudicialmente; para pedir y tomar posesión de bienes; y finalmente, para constituir apoderados con las facultades que creyeren conveniente conferirles, y apoderados judiciales, otorgándoles las facultades que juzguen necesarias a la cabal representación de los derechos de los poderdantes, quedando asímismo autorizados para revocar esos poderes.

"En fe de lo cual expido el presente, en San José de Cúcuta, a primero de agosto de mil novecientos trece.

"HERNAN PEREZ F."

Es fiel copia de su original, compulsada hoy veinticuatro de septiembre de mil novecientos trece.

Gonzalo Villamizar C., Secretario.

—

República de Colombia—Departamento Norte de Santander—Juzgado 1.° del Circuito—Cúcuta.

El poder que en copia antecede fue registrado en esta Oficina, bajo la partida número 13, en el libro correspondiente, con fecha cuatro de agosto del corriente año.

San José de Cúcuta, septiembre veinticuatro de mil novecientos trece.

Gonzalo Villamizar C., Secretario.

(254) 1789 palabras—3 veces—$ 2,147.

3—1

—

EDICTO

En el juicio de sucesión de Matea Ríos recayó un auto que dice:

"Juzgado 1.° del Circuito—Cáqueza, octubre diez y siete de mil novecientos trece.

"Acéptase al señor Angel María Espinel como curador *ad litem* del menor púber Isaac Ríos, designado por éste. Désele posesión.

"Notifíquese personalmente.

"ELIECER VARGAS V.

"*Elicio Sogamoso*, Secretario en propiedad."

Y para notificarlo a las partes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 63 de 1905, se fija el presente en un lugar público de la Secretaría, hoy veintiocho de octubre de mil novecientos trece, a las nueve a. m.

Es copia—*Elicio Sogamoso*, Secretario en propiedad.

(255) 109 palabras—1 vez—$ 44.

—

LINOTIPO DE LA IMPRENTA NACIONAL

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año XLIX | Bogotá, lunes 24 de noviembre de 1913 | Número 15053

CONTENIDO

Págs.

MINISTERIO DEL TESORO

CORTE DE CUENTAS

Ministerio del Tesoro

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

MOVIMIENTO DE CAJA

Bogotá, 3 de noviembre de 1913.

DEBITO

Existencia anterior . . . .$ 82,435 72

Giro número 467, hecho por el Tesorero General a cargo del Banco de Bogotá y a favor del Cajero . . . . 40,000 ..

Remesas.

De la Aduana de Barranquilla, consignó el señor Agustín Contreras para entregar a la señora Carmen Chinchilla 130 ..

De la Aduana de Cartagena, consignó el señor F. Fonseca Plazas para entregar al Banco de Bolívar. . . . . 1,005 ..

De la Administración de Hacienda Nacional de Medellín, consignó el señor Daniel Rozo para entregar al señor Nicanor Restrepo. . . . . 500 ..

Ingresos varios.

Pagó el Banco Central, valor de una multa impuesta por la Corte de Cuentas por demora en la rendición de las relativas al Ferrocarril de la Sabana. . . . . 10 ..

Suma. . . . .$ 124,080 72

CREDITO

Departamento de Instrucción Pública.

Pagadas las órdenes siguientes:

Número 888, a favor del señor Roberto Vargas, valor de encuadernación y pasta de libros de la Biblioteca Nacional. . . . . . .$ 18 ..

Número 891, a favor del señor Gilberto Mora, valor de composición de unos objetos del Museo Nacional 15 ..

Número 898, a favor de la señora Aureliana F. de

Pasan . . . . . . $ 83 ..

Vienen . . . . . . $ 33 ..

Pinzón, valor de la educación de dos hijas del General Próspero Pinzón. . . . 24 ..

Número 900, a favor del señor Eudoro Martínez, valor de la pensión que le corresponde como alumno becado en la Facultad de Medicina en octubre último . 20 ..

Número 901, a favor del señor Rafael Luque, valor de la pensión que le corresponde como alumno becado en la Facultad de Medicina en octubre último . . . . . 20 ..

Número 902, a favor del señor Alfredo Uribe, valor de la pensión que le corresponde como alumno becado en la Facultad de Medicina en octubre último . . . . . 20 ..

Número 903, a favor del señor José Miguel Jiménez, valor de la pensión que le corresponde como alumno becado en la Facultad de Derecho en octubre último. 20 ..

Número 904, a favor del señor Ernesto Vasco Gutiérrez, valor de la pensión que le corresponde como alumno becado en la Facultad de Derecho en octubre último . . . . 20 ..

Número 906, a favor del señor Elías Antonio Chaves, valor de la educación de cuatro jóvenes, naturales de San Andrés, en octubre último . . . . 84 ..

Número 916, a favor del señor Roberto Vargas, valor de encuadernación y pasta de libros del Ministerio 30 80

Número 917, a favor del señor Heliodoro Riveros, valor de jornales de empacadores de útiles de enseñanza 11 85

Número 920, a favor del señor Enrique Desté, valor de mil ochocientas gruesas de plumas para las Escuelas Primarias . . . . 630 ..

Número 921, a favor de los señores Camacho Roldán & Tamayo, valor de

Pasan . . . . . . $ 913 65

Vienen . . . . . . $ 913 65

cincuenta y cuatro cartas geográficas 117 50

Pagado por sueldos . . . 379 98 — 1,411 13

Remesas.

A la Administración de Aduana de Arauca, valor de radicación del señor Abraham Montoya en octubre, a favor de la señora Ana J. de Montoya . . . . $ 30 ..

A la Administración de Hacienda Nacional de Cali, valor del giro telegráfico número 255, a favor del Banco de Bogotá . . . . . 1,500 ..

A la misma, valor de la letra número 248, a favor del señor Carlos Zamorano 30 ..

A la Administración del Lazareto de Agua de Dios, valor de las siguientes letras:

Número 186, a favor del señor Prudencio López . . 242 ..

Número 188, a favor del señor Gustavo Sampedro . 163 .. — 1,965 ..

Suma . . . . $ 3,376 13

RESUMEN

Débito	$	124,080 72
Crédito		3,376 13
Existencia	$	120,704 59

Que se descompone así:

Saldo en el Banco Central (papel moneda)	$	348 20
Saldo en el Banco de Bogotá (oro) . .		4,135 32
En documentos		105,038 85
En papel moneda		11,182 22
Suma igual	$	120,704 59

Por el Tesorero General, el Cajero,

JUAN DE DIOS BRAVO

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

MOVIMIENTO DE CAJA

Bogotá, 4 de noviembre de 1913.

DEBITO

Existencia anterior . . . . $ 120,704 59

Remesas.

De la Aduana de Cúcuta, consignó el señor Roberto Fonnegra para entregar al señor Miguel Fonnegra . . . . 120 ..

De la Aduana de Tumaco, en cuatro recibos del Administrador de Hacienda Nacional de Pasto, por sumas que le ha remesado, según orden de esta Tesorería 17,299 05

De la misma Aduana, en un recibo del Administrador de la Aduana de Ipiales,

Pasan . . . . $ 138,123 64

Vienen . . . . $ 138,123 64

por suma remitida según orden de esta Tesorería . . . . 330 ..

Rentas de la Intendencia del Meta.

Pagó el señor Cesáreo A. Pardo, por completo del arrendamiento de la renta de licores en dicha Intendencia, en un mes vencido el 24 de octubre último . . 950 ..

Banco de Bogotá.

Consignó este establecimiento por valor de letras por derechos de importación, que ha cobrado en octubre último 276,521 86

Devolvió el mismo tres libranzas por derechos de importación, dos de las cuales fueron pagadas y la otra remitida al Juzgado de Ejecuciones Fiscales . . . 1,284 04

Patentes de privilegio.

Consignó el señor Arturo Goubert, a cuenta de los derechos de una patente 20

Salinas.

Pagó el señor Eusebio Cortés, por arrendamiento de la Salina de Coello, en un trimestre que vence el día 10 de enero de 1914 . . . . 150 ..

Depósitos.

Descontado por embargos judiciales . 719 36

Suma . . . . $ 418,079 10

CREDITO

Departamento de Hacienda.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 227, a favor del señor César Prano, valor de diez y siete mil ejemplares de esqueletos para la Dirección General de Estadística . . . . $ 190 28

Número 228, a favor del Departamento de Boyacá, valor del completo de su participación en la renta de esmeraldas en octubre último . . . . 3,000 ..

Número 229, a favor del mismo, valor de la indemnización que le concede la Ley 135 de 1896 en octubre último . . . . 200 ..

Número 230, a favor del señor Francisco J. Camacho (Habilitado), valor de sueldo y viáticos del Procurador de Hacienda en octubre último . . . . 404 ..

Pagado por sueldos . . . 850 99 — 4,645 27

Departamento del Tesoro.

Pagado por sueldos . . . . $ 7,946 50

Remesas.

A la Administración de la Salina de Chita, valor de los siguientes giros telegráficos:

Número 311, a favor de la señora Elvira Ortega de Prieto . . $ 40 ..

Pasan . . . . . . $ 40 .. — 12,591 77

Vienen . . . . . . $	40 ..	12,591 77
Número 313, a favor de la señora Dolores O. de Caro	30 ..	
A la Administración de Aduana de Guapi, valor del giro telegráfico número 71, a favor de la señorita Florinda Samper	40 ..	
Al Juzgado de Ejecuciones Fiscales, en una libranza por derechos de importación, para que sea hecha efectiva	251 94	
A la Administración de Aduana de Ipiales, por conducto de la Administración de Aduana de Tumaco . .	330 ..	
A las siguientes Administraciones de Hacienda-Nacional, valor de giros telegráficos, así:		
Ibagué. Número 540, a favor del Administrador de Hacienda de Cundinamarca	396 45	
Ibagué. Número 541, a favor del señor Esteban Verdú	177 ..	
Ibagué. Número 543, a favor del señor Miguel Santofimio	1,050 ..	
Ibagué. Número 544, a favor de la señora Fidela Castro B.	100 ..	
Neiva. Número 77, a favor del señor Luciano Perdomo	2,100 ..	
Popayán. Número 182, a favor del Teniente Ahumada	54 21	
Villavicencio. Número 47, a favor de la señora Estefanía de Convers	15 ..	
Villavicencio. Número 49, a favor de la misma . . .	5 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de Pasto, por conducto de la Administración de Aduana de Tumaco	17,299 05	
A la Administración del Lazareto de Contratación, valor del giro telegráfico número 155, a favor del señor Luis Venegas	100 ..	
Al Consulado de Colombia en Londres, valor de las siguientes radicaciones en octubre:		
Del señor Guillermo Manrique Terán, a favor del señor Daniel Harker	40 ..	
Del señor Víctor M. Londoño, a favor del señor Ismael Sánchez	30 ..	
Al Consulado de la República en Nueva York, valor de radicación del señor Francisco Valencia, en octubre último, a favor del señor Gabriel Valencia	30 ..	22,088 65
Pasan . . . . $		34,680 42

Vienen . . . . $		34,680 42

Banco de Bogotá.

Consignado en este establecimiento para abonar a la cuenta con la Tesorería General . . . . $		276,521 86

Departamento de Deuda Nacional.

Pagadas las órdenes siguientes:

Número 557, a favor del señor Juan C. Martínez (apoderado), valor de intereses de renta nominal, al 3 por 100, en el primer semestre del presente año, (Capital, $ 10,130 plata, al 250 por 100 de cambio) . . . . $ 60 78		
Número 621, a favor de las escuelas de Chipaque y otras, valor de intereses de renta nominal, al 10 por 100, en el primer semestre del presente año. (Capital, $ 5,330 plata, al 250 por 100 de cambio. Ismael E. Castro, apoderado)	106 60	167 38
Suma . . . . $		311,369 66

RESUMEN

Débito . . . . $	418,079 10
Crédito	311,369 66
Existencia . . . . $	106,709 44

Que se descompone así:

Saldo en el Banco Central (papel moneda) . . . . $	348 20
En documentos	99,312 67
En oro	534 75
En papel moneda	6,513 82
Suma igual . . . . $	106,709 44

Por el Tesorero General, el Cajero,

JUAN DE DIOS BRAVO

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

MOVIMIENTO DE CAJA

Bogotá, 5 de noviembre de 1913.

DEBITO

Existencia anterior . . . . $	106,709 44
Cheque número 468, girado por el Tesorero General a cargo del Banco de Bogotá y a favor del Cajero	8,000 ..

Remesas.

De la Aduana de Barranquilla, en dinero remitido por correo de encomiendas	14,000 ..
De la Aduana de Cartagena, consignó el señor R. Ortiz C. para entregar a los señores Pombo Hermanos	150 ..
De la Aduana de Cúcuta, en dos letras a cargo del señor Luis Soto L., cubiertas hoy	22,000 ..
De la Administración Principal de Salinas de Cundinamarca, a buena cuenta de productos	6,600 ..
Pasan . . . . $	157,459 44

Vienen . . . . $ 157,459 44

Banco de Bogotá.

Devolvió este establecimiento tres letras por derechos de importación, las cuales fueron pagadas en esta Oficina . 630 58

Ingresos varios.

Consignó el señor Ferdinand Focke (apoderado), por derechos de registro de tres marcas de fábrica . . . . 3 ..

Depósitos.

Descontado por embargos judiciales . 346 62

Suma . . . . $ 158,439 64

CREDITO

Departamento de Política Interior.

Pagada la orden número 255, a favor del señor Jorge Lleras, valor de material suministrado a la Oficina y Parque de Vacunación en octubre último . . . . $ 105 02

Pagado por sueldos . . . 3,664 38 — 3,769 40

Departamento de Beneficencia.

Pagadas las órdenes siguientes:

Número 185, a favor del señor Carlos Michelsen, valor del auxilio en octubre último al Hospital de San Juan de Dios de esta ciudad . . . . . . $ 1,500 ..

Número 186, a favor del señor Joaquín Orrantia, valor del auxilio a los Asilos de Indigentes y Mendigos y San José de esta ciudad, en octubre último . . . . . . 1,100 ..

Número 187, a favor del señor Daniel Merizalde, valor del auxilio en octubre de este año al Asilo de Locas y al Dormitorio de Niños Desamparados 766 66

Número 188, a favor del señor José Ignacio Barberi, valor del auxilio al Hospital de la Misericordia en octubre último . . . . . . 500 ..

Número 189, a favor del señor Julio Arboleda, valor del auxilio en octubre último al Asilo de la Infancia Desamparada, de esta ciudad . . . . 500 ..

Número 190, a favor de la Hermana Teresa Carlini, valor del auxilio a la Casa Taller de María Auxiliadora en octubre último 133 33

Número 191, a favor del señor Pablo E. Martínez, valor del auxilio en octubre último al Hospital de Facatativá . . . . 130 ..

Número 192, a favor del señor Pedro Ramírez Toro, valor del auxilio al Hospital de Guasca en septiembre y octubre del presente año . . 50 ..

Pasan . . . . $ 4,679 99 — 3,769 40

Vienen . . . . $ 4,679 99 — 3,769 40

Número 193, a favor del señor Avelino Gamboa, valor del auxilio en septiembre último al Hospital de Guaduas . . . . 50 .. — 4,729 99

Departamento de Justicia.

Pagado por sueldos . . . . $ 6,973 94

Remesas.

A la Habilitación de la Policía Nacional, a cuenta para gastos del Cuerpo en el presente año . . . . . . $ 10,000 ..

A la Administración de Aduana de Guapi, valor de radicación del señor Ricardo Samper, en octubre, a favor del señor Carlos Espinosa Páez . . . . 40 ..

A la Administración de la Salina de Chita, valor del giro telegráfico número 315, a favor del señor Francisco Jiménez . . . . 20 ..

A las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional, valor de giros telegráficos, a saber:

Ibagué. Número 532, a favor del señor José Martínez . . . . 1,400 ..

Popayán. Número 181, a favor del Tesorero del Montepío 45 20

Popayán. Número 183, a favor del señor Lucio Arboleda . . . . 300 ..

Popayán. Número 186, a favor del Tesorero del Montepío . . . . 25 ..

Villavicencio. Número 48, a favor del señor Andrés Martínez . . . . 106 ..

A la Administración del Lazareto de Agua de Dios, valor de las siguientes letras:

Número 152, a favor del señor Pedro Piñeros . . . . 1,400 ..

Número 185, a favor del señor Abdénago Jiménez . 400 ..

Número 187, a favor del señor Ignacio S. Hoyos . . 750 ..

A la misma, por conducto de la Administración General de Correos . . . . 5,000 ..

Al Consulado de Colombia en Londres, valor de radicación del señor Víctor M. Londoño, en octubre, a favor del señor Víctor Krohne 80 .. — 19,566 20

Banco de Bogotá.

Consignado en este establecimiento para abonar a la cuenta con la Tesorería General . . . . $ 14,000 ..

Depósitos.

Pagado por embargos judiciales . . . 859 11

Suma . . . . $ 49,898 64

RESUMEN

Débito	$	158,439 64
Crédito		49,898 64
Existencia	$	108,541 ..

Que se descompone así:

Saldo en el Banco Central (papel moneda)	$	348 20
Saldo en el Banco de Bogotá (papel moneda)		3,876 79
Saldo en el Banco de Bogotá (oro)		3,289 58
En oro		1,745 ..
En documentos		95,865 73
En papel moneda		3,415 70
Suma igual	$	108,541 ..

Por el Tesorero General, el Cajero,

JUAN DE DIOS BRAVO

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

MOVIMIENTO DE CAJA

Bogotá, 6 de noviembre de 1913.

DEBITO

Existencia anterior	$	108,541 ..
Giros hechos por el Tesorero General a cargo del Banco de Bogotá:		
Cheque número 469, a favor del Cajero de esta Tesorería		17,000 ..
Cheque número 470, a favor del mismo		20,000 ..

Remesas.

De la Aduana de Cartagena, en dos recibos del Administrador de Hacienda Nacional del mismo lugar, por sumas entregadas de acuerdo con órdenes de esta Tesorería	7,000 ..
De la Aduana de Santa Marta, en un recibo del Habilitado de la Colonia Penal de Fundación	1,200 ..
De la Aduana de Ríohacha, en un recibo del Administrador de Hacienda Nacional de la Comisaría de La Goajira	1,210 ..
De la Aduana de Cúcuta, consignó el Tesorero de la Comisión de Langosta para entregar a la Comisión de Langosta de dicha ciudad	500 ..
De la Administración de Hacienda Nacional de Medellín, consignó el mismo para entregar a la Comisión de dicha ciudad	500 ..
De la misma Administración, consignaron los señores Félix Salazar e Hijos para entregar a la Compañía de Tejidos de esa ciudad	400 ..
Del Juzgado de Ejecuciones Fiscales, valor de una libranza por derechos de importación que cobró	34 34

Ingresos varios.

Remitió el Juzgado de Ejecuciones Fiscales, por intereses de la libranza antes mencionada		... 46
Pasan	$	156,385 80
Vienen	$	156,385 80
Consignó el señor Enrique Gamboa (apoderado), por valor de los derechos de una marca de fábrica		1 ..

Bienes nacionales.

Consignó el señor Faldo Spath, por arrendamiento del local número 232 de la carrera 8.ª de esta ciudad en seis meses que vencen el día 15 del corriente mes		252 ..

Depósitos.

Descontado por embargos judiciales		88 32
Suma	$	156,727 12

CREDITO

Departamento de Guerra.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 1792, a favor del señor Ramón Sánchez, valor de sueldos de los empleados de la Escuela de Aplicación en octubre último	$	2,121 ..
Número 1793, a favor del señor Julio Ospina, valor del completo haber del Regimiento *Bolívar* en octubre último		1,231 53
Número 1794, a favor del señor Julián Cabrera, valor del completo haber del Batallón de Ingenieros *Caldas* en octubre último		495 37
Número 1795, a favor del mismo, valor de sueldos del Batallón de Ingenieros *Caldas* en la primera semana del corriente mes		455 ..
Número 1796, a favor del señor Pablo E. Arango, valor del completo haber del Grupo de Artillería *Bogotá* en octubre último		916 04
Número 1797, a favor del señor C. Eduardo Villa, valor del completo haber del Regimiento *Tolima* en octubre último		679 71
Número 1798, a favor del señor Julio Ospina, valor del sueldo de los Comandantes de Distritos Militares y útiles de escritorio en octubre último		145 40
Número 1768, a favor del señor Benjamín Bernal, valor de diez metros doce centímetros de paño para vestuario del Ejército		30 36
Número 1740, a favor del Gerente de *El País*, valor de una suscripción del periódico enviada al Ministerio de Guerra		2 25
Número 1778, a favor del señor Rogelio Vélez M., valor del arrendamiento de dos casas y un solar en		
Pasan	$	6,076 66

Vienen . . . . . . $	6,076 66
Cúcuta en setiembre del presente año.	40 ..
Número 1799, a favor del señor Julio Ospina, valor de útiles de escritorio y jabón del Regimiento *Bolívar* en octubre último.	45 72
Número 1800, a favor del señor Julián Cabrera, valor de gastos de escritorio y jabón del Batallón de Ingenieros *Caldas* en octubre último.	22 92
Número 1801, a favor del señor Pablo E. Arango, valor de gastos de escritorio y jabón del Grupo de Artillería *Bogotá* en octubre último.	33 60
Número 1802, a favor del señor Raúl Guerra, valor de treinta pares de botines para el Ejército.	90 ..
Número 1803, a favor del señor Julián Cabrera, valor de cincuenta y dos bultos de tamo para colchones del Ejército.	8 84
Número 1804, a favor de la Fábrica Nacional de Tejidos, valor de ciento cincuenta frazadas de lana para el Ejército.	240 ..
Número 1806, a favor del señor Pantaleón Escobar, valor de cincuenta cargas de costales para la Remonta	24 ..
Número 1807, a favor del mismo, valor de doscientas veinte cargas de cebada para la Remonta.	745 80
Número 1808, a favor del mismo, valor de cien cargas de salvado para la Remonta.	115 ..
Número 1809, a favor del mismo, valor de veinte cargas de cebada suministradas a la Remonta.	64 ..
Número 1810, a favor del mismo, valor de once arrobas de sal para la Remonta	7 70
Número 1811, a favor del señor Ignacio S. de Santamaría, valor de trescientos ochenta y ocho bultos de pasto para la Remonta. .	38 80
Número 1812, a favor del señor Ismael Gómez Herrán, valor de sus servicios veterinarios prestados a los ganados del Ejército en octubre último.	50 ..
Número 1813, a favor del señor Carlos Jiménez, valor del cuido de las brigadas del Gobierno en Bosa en octubre último.	5 ..
Número 1815, a favor del señor Julio Ospina, valor	
Pasan . . . . . . $	7,608 04

Vienen . . . . . . $	7,608 04
de forrajes para los caballos del Regimiento *Bolívar* en octubre último.	30 ..
Número 1816, a favor del señor Pablo E. Arango, valor de forrajes para las brigadas del Comando de la primera División en octubre.	15 ..
Número 1817, a favor del mismo, valor de la limpieza y conservación de la artillería en octubre último. .	10 ..
Número 1818, a favor del señor Leonardo Agudelo, valor de trabajos como fogonero de la planta eléctrica del Taller Nacional en octubre último.	30 ..
Número 1819, a favor del señor Alcides Sierra, valor de trabajos como carpintero del Taller Nacional de Artes Mecánicas en octubre último	40 ..
Número 1820, a favor del señor Carlos Ramírez, valor de trabajos nocturnos en la planta eléctrica del Taller Nacional de Artes Mecánicas en octubre último.	31 ..
Número 1821, a favor del señor Andrés Hernández, valor de sus trabajos nocturnos en la planta eléctrica del Taller Nacional en octubre último.	31 ..
Número 1822, a favor del señor Manuel José Bandera, valor de ciento treinta y una cargas de carbón para el Taller Nacional de Artes Mecánicas.	92 68
Número 1823, a favor del señor Tulio Ospina, valor de gratificación de casino del Regimiento *Bolívar* en octubre último.	95 ..
Número 1824, a favor del señor Pablo E. Arango, valor de gratificación de casino del grupo de Artillería *Bogotá* en octubre último .	85 ..
Número 1826, a favor del señor Ramón Sánchez, valor de gratificación de casino de dos Oficiales arranchados en la Escuela Militar en octubre último	10 ..
Número 1827, a favor del mismo, valor de sueldos del personal de la Escuela Militar en octubre último . .	3,614 ..
Número 1828, a favor del mismo, valor de gastos de material de la Escuela Militar en octubre último . . .	720 ..
Número 1829, a favor del mismo, valor de material y	
Pasan . . . . . . $	12,411 72

Vienen . . . . . . $ 12,411 72
gastos generales de la Escuela Militar en octubre último . . . . 477 ..

Número 1830, a favor de la señora Teresa Rubio de Restrepo, valor de quinientos vestidos interiores para servicio de la Gendarmería Nacional . . . . 420 ..

Número 1832, a favor del señor Andrés Delgadillo, valor de treinta pares de botines para la Gendarmería Nacional . . . . 90 ..

Número 1833, a favor del señor Pedro J. Delgado, valor de treinta pares de botines para la Gendarmería Nacional . . . . 90 ..

Número 1834, a favor del señor Manuel Acero, valor de treinta pares de botines para la Gendarmería Nacional . . . . 90 ..

Número 1835, a favor del señor Eliseo Sánchez, valor de treinta pares de botines para la Gendarmería Nacional . . . . 90 ..

Número 1836, a favor del señor Guillermo González, valor de treinta pares de botines para la Gendarmería Nacional . . . . 90 ..

Número 1837, a favor del señor Delio Plaza, valor de treinta pares de botines para la Gendarmería Nacional . . . . 90 ..

Número 1838, a favor del señor Primitivo Ramírez, valor de treinta pares de botines para la Gendarmería Nacional . . . . 90 ..

Número 1839, a favor de la Fábrica Nacional de Tejidos, valor de diez frazadas para la Gendarmería Nacional . . . . 16 ..

Número 1840, a favor del señor Carlos Julio Márquez, valor de varios efectos suministrados al Taller Nacional de Artes Mecánicas 16 72

Número 1841, a favor de la señora Elisa P. de Vargas, valor de gastos hechos en el entierro del Gendarme Aureliano Vargas . . . . . 10 ..

Número 1842, a favor del señor Bernardo Caicedo, valor de útiles de escritorio y demás gastos hechos en el desempeño de la Comisión como Visitador Fiscal de la Guarnición de Bogotá . . 27 50

Número 1844, a favor del señor Aureliano Vásquez, valor de sueldos de milita-

Pasan . . . . . . $ 14,008 94

Vienen . . . . . . $ 14,008 94
res sumariados en octubre último 15 35

Número 1845, a favor del mismo, valor de sueldos de los militares inválidos en octubre último 5,045 04

Número 1846, a favor del señor Ramón Sánchez, valor de sobresueldos de los empleados de la Escuela de Aplicación en octubre último . . . . 266 ..

Número 1847, a favor del señor C. Eduardo Villa, valor de sobresueldos de Oficiales del Regimiento *Tolima* 284 87

Número 1848, a favor del señor Ramón Sánchez, valor de gastos de las maniobras de la Escuela Militar . 140 ..

Pagado por sueldos . . . 5,962 .. 25,722 20

Remesas.

A la Habilitación de la Gendarmería Nacional, a buena cuenta para haberes del Cuerpo en el corriente mes . . . . $ 5,000 ..

A la Dirección de la Imprenta Nacional, a buena cuenta del servicio de la Imprenta en el presente mes . 1,300 ..

A la Administración de la Salina de Chita, valor del giro telegráfico número 312, a favor del señor José Lino Fonseca . . . . 64 ..

A la Habilitación de la Colonia Penal de Fundación, por conducto de la Administración de la Aduana de Santa Marta . . . . 1,200 ..

A la Administración de Hacienda Nacional de la Comisaría de La Goajira, por conducto de la Administración de la Aduana de Ríohacha . . . . 1,210 ..

A la Administración de Hacienda Nacional de Cartagena, por conducto de la Aduana del mismo lugar . 7,000 ..

A las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional, valor de giros telegráficos, así:

Popayán. Número 45, a favor de la señora Rosalía Baena . . . . 210 ..

Pasto. Número 142, a favor del Reverendo Padre Marco A. Restrepo . . . . 100 ..

Pasto. Número 143, a favor del señor Francisco Albán . . . . 40 ..

Santa Marta. Número 12, a favor de la señora Concepción de Girón . . . . . 60 ..

Pasan . . . . . . $ 16,184 .. 25,722 20

Vienen . . . . . . $	16.184 ..	25,722 20
A la Administración de Hacienda Nacional de Tunja, por conducto de la Administración General de Correos	8,000 ..	
A la Administración del Lazareto de Agua de Dios, valor de la letra número 192, a favor del señor José Tomás Olivos	250 ..	
A la misma, valor de radicación del señor Alberto Escobar, en octubre, a favor del señor Manuel Ospina .	15 ..	
Al Consulado de Colombia en Londres, valor de la radicación del señor Francisco Mariño H., en octubre, a favor del señor José Herrera	116 66	24,565 66
Suma . . . . $		50,287 86

RESUMEN

Débito . . . . $	156,727 12
Crédito	50,287 86
Existencia . . . . $	106,439 26

Que se descompone así:

Saldo en el Banco Central (papel moneda) . . . . $	348 20
En documentos	104,593 31
En oro	242 32
En papel moneda	1,255 43
Suma igual . . . . $	106,439 26

Por el Tesorero General, el Cajero,

JUAN DE DIOS BRAVO

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

MOVIMIENTO DE CAJA

Bogotá, 7 de noviembre de 1913.

DEBITO

Existencia anterior . . . . $	106,439 26
Cheques números 471 y 472, girados por el Tesorero General a cargo del Banco de Bogotá y a favor del Cajero . .	29,000 ..

Remesas.

De la Aduana de Cartagena, consignó el señor Daniel Carbonell para entregar al señor Gilberto Carbonell	40 ..
De la Aduana de Cúcuta, consignó el Habilitado del Regimiento *Tolima* para entregar al Capitán Leovigildo Maldonado	400 ..
De la misma, consignó el Habilitado de la Policía Nacional para entregar al Subdirector de la Policía	80 ..
De la Aduana del Meta, consignó el señor Fernando Focke para abonar a derechos de importación por cuenta de los señores Franzius Hermanos	1,000 ..
Pasan . . . . $	136,959 26

Vienen . . . . $	136.959 26
De la Administración de Hacienda Nacional de Medellín, consignó el señor Eduardo Zuleta para el señor Alonso Angel	60 ..
De la Aduana de Santa Marta, consignó el Habilitado de la Gendarmería Nacional para el Jefe de la Sección 2.ª .	300 ..
De la Aduana de Cúcuta, consignó el mismo para entregar al Jefe de la Sección 5.ª	300 ..
De la Administración de Hacienda Nacional de Cali, consignó el mismo para el Jefe de la Sección 8.ª	400 ..
De la Administración de Hacienda Nacional de Neiva para el Jefe de la Sección 9.ª	400 ..
De la Aduana de Ríohacha, consignó el mismo para el Jefe de la Sección 10.ª	500 ..
De la Administración de Hacienda Nacional de Quibdó, consignó el mismo para el Jefe de la Sección 11.ª	400 ..
De la Administración de Hacienda Nacional de Bucaramanga, consignó el mismo para el Jefe de la Sección 12.ª .	400 ..
De la Administración de Hacienda Nacional de Villavicencio, consignó el mismo para el Jefe de la Sección 13.ª .	300 ..
De la Administración Principal de Salinas de Cundinamarca, a buena cuenta de productos	5,000 ..

Ingresos varios.

Consignó el señor Mario Cárdenas, Habilitado de la Cámara de Representantes, por sumas cobradas de más en las nóminas de julio a septiembre	71 29

Depósitos.

Descontado por embargos judiciales .	53 34
Suma . . . . $	145,143 89

CREDITO

Departamento de Obras Públicas.

Pagada la orden número 202, a favor del señor Augusto N. Reyes (Habilitado), valor de gastos en las obras del Capitolio y demás edificios nacionales . . . . $	4,200 ..

Departamento de Fomento.

Pagadas las órdenes siguientes:

Número 211, a favor del señor Augusto N. Reyes (Habilitado), valor del contado de noviembre para gastos en la Carretera Central del Norte, en la parte correspondiente a Boyacá $	2,400 ..	
Número 214, a favor del mismo, valor de gastos de reconstrucción del Ferrocarril del Tolima	3,000 ..	
Número 213, a favor del Ferrocarril del Sur, para construcción del trayecto de dicho ferrocarril entre Santa Isabel y el Salto de Tequendama	15,000 ..	
Número 216, a favor de la Academia Colombiana de		
Pasan . . . . . . $	20,400 ..	4,200 ..

Vienen . . . . $	20,400 ..	4,200 ..
Jurisprudencia, valor del auxilio correspondiente al mes de octubre último . . .	50 ..	20,450 ..

Remesas.

A las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional, valor de giros telegráficos, así:

Neiva. Número 82, a favor del señor Rodolfo Huergo . . . . . $	300 ..	
Neiva. Número 83, a favor de la señora Rosa Elena Afanador de Uribe	200 ..	
Ibagué. Número 542, a favor del señor Leo S. Kopp	120 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de Popayán, valor de la letra número 178, a favor de la señora Elvira de Arboleda .	80 ..	
A la Administración de la Aduana de Santa Marta, valor del giro telegráfico número 25, a favor del señor Luis Felipe Torres . .	50 ..	750 ..
Suma . . . . $		25,400 ..

RESUMEN

Débito . . . . $	145,143 89
Crédito	25,400 ..
Existencia . . . . $	119,743 89

Que se descompone así:

Saldo en el Banco de Bogotá (papel moneda) . . . . $	7,322 67
Saldo en el Banco de Bogotá (oro) .	1,476 90
Saldo en el Banco Central (papel moneda)	348 20
En oro	305 ..
En documentos	108,712 35
En papel moneda	1,578 77
Suma igual . . . . $	119,743 89

Por el Tesorero General, el Cajero,

JUAN DE DIOS BRAVO

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

MOVIMIENTO DE CAJA

Bogotá, 8 de noviembre de 1913.

DEBITO

Existencia anterior . . . . $	119,743 89
Giro número 473, hecho por el Tesorero General a cargo del Banco de Bogotá y a favor del Cajero	32,000 ..

Depósitos.

Descontado por embargos judiciales .	565 65

Remesas.

De la Aduana de Barranquilla, en letras por derechos de importación, que	
Pasan . . . . $	152,309 54
Vienen . . . . $	152,309 54
remitió para su cobro a las Administraciones de Hacienda Nacional de Medellín, Manizales y Bucaramanga	17,250 43
De la misma Aduana, en iguales letras (carta de 23 de octubre)	38,111 30
De la misma Aduana, en un recibo del Administrador de Hacienda Nacional del mismo lugar, por suma entregada de acuerdo con orden de esta Tesorería . .	1,000 ..
De la Aduana de Cartagena, en letras por derechos de importación remitidas a las Administraciones de Hacienda Nacional de Medellín, Bucaramanga y Neiva	13,176 04
De la misma, en iguales letras sobre Medellín y Bucaramanga.	2,026 01
De la Aduana de Santa Marta, en cinco recibos del Administrador de Hacienda Nacional del mismo Circuito.	15,000 ..
De la Aduana de Buenaventura, en letras por derechos de importación que remitió a la Administración de Hacienda Nacional de Manizales.	4,545 20
De la Administración de Hacienda Nacional de Popayán, en un recibo del Administrador de Hacienda Nacional de la Comisaría de Arauca por suma que le remitió según orden de esta Tesorería. . .	100 ..
Suma. . . . .$	243,518 52

CREDITO

Departamento de Instrucción Pública

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 890, a favor del señor Juan Moreno, valor del aseo y arreglo del Museo Nacional en octubre último. . . . .$	12 ..
Número 922, a favor del señor Elías Bohórquez, valor de dos obras para la Biblioteca Nacional.	45 ..
Número 923, a favor de la Librería de *El Mensajero*, valor de las obras completas de don Andrés Bello, para la Biblioteca Nacional	50 ..
Número 893, a favor del Hermano Genefort, valor de pensiones alimenticias de los empleados de la Escuela de Artes y Oficios en octubre último.	240 ..
Número 894, a favor del mismo, valor de pensiones alimenticias de alumnos becados en la Escuela Central de Artes y Oficios en octubre último.	800 ..
Número 896, a favor del Reverendo Padre Marco A. Restrepo, valor de becas en el Colegio de San Bartolomé en octubre último.	504 ..
Número 897, a favor del Reverendo Padre Luis M. Berra, valor de becas en el Instituto Salesiano en octubre último.	490 ..
Número 899, a favor del Reverendo Padre Marco A.	
Pasan . . . . $	2,141 ..

Vienen . . . . . . $	2,141	..
Restrepo, valor de la educación de un hijo del General Próspero Pinzón, en el Colegio de San Bartolomé en octubre último.	12	..
Número 905, a favor del señor Leopoldo Ribón, valor de la pensión que le corresponde como alumno becado en la Facultad de Ingeniería en octubre último.	20	..
Número 907, a favor de la señorita Soledad Ramos Páramo, valor del auxilio al Colegio de Nustra Señora del Carmen en octubre . .	100	..
Número 928, a favor del Hermano Juan, valor de becas en el Instituto de La Salle en octubre último. . .	192	..
Número 929, a favor de Sor María Antonia del Patrocinio, valor de becas en el Colegio de Nuestra Señora del Rosario, de las Hermanas Terciarias en octubre último.	298	..
Número 930, a favor de Sor María Estela, valor de becas en el Orfelinato de Jesús María y José en octubre último.	120	..
Número 932, a favor del Administrador Principal de Hacienda de Cundinamarca, valor de becas en el Colegio de María Auxiliadora, cuyas pensiones se computan por arrendamiento del edificio de La Merced, de propiedad del Departamento en octubre último.	80	..
Número 933, a favor del señor Ciro Antonio Rueda, valor de pensión que le corresponde como alumno becado en la Facultad de Derecho en octubre último. .	20	..
Número 934, a favor del señor Abel Vargas, valor de pensión que le corresponde como alumno becado en la Facultad de Ingeniería en octubre último.	20	..
Número 935, a favor de la señora Elisa de García Herreros, valor de la educación de dos hijos del General Régulo García Herreros en octubre último. . . .	24	..
Número 936, a favor del señor José Joaquín Casas, valor del auxilio al Liceo de Pío x en octubre último	100	..
Número 937, a favor del señor Martín Restrepo Mejía, valor del auxilio al Instituto Pedagógico en octubre último.	100	..
Pasan . . . . . . $	3,227	..

Vienen . . . . . . $	3,227	..
Número 938, a favor del señor Emilio Cifuentes, valor del auxilio al Colegio de Sumapaz en octubre último.	80	..
Número 954, a favor del señor Alberto Sarmiento, valor del auxilio al Colegio de varones de Vélez en octubre último.	80	..
Número 912, a favor del Hermano Luis Gonzaga, valor de pensiones alimenticias de los empleados de la Escuela Normal de Institutores de Bogotá en octubre último.	180	..
Número 913, a favor de la señora Eloísa M. de Cuello, valor de pensiones alimenticias de las empleadas de la Escuela Normal de Institutoras de Bogotá en octubre último	60	..
Número 914, a favor del Hermano Luis Gonzaga, valor de pensiones alimenticias de alumnos becados en la Escuela Normal de Institutores en octubre último. .	600	..
Número 915, a favor de la señora Eloísa M. de Cuello, valor de becas en la Escuela Normal de Institutoras de Bogotá en octubre último.	829	16
Número 788, a favor de la librería de *El Mensajero*, valor de cien hojas de papel de dibujo para las Escuelas Normales.	3	90
Número 918, a favor del Reverendo Padre José M. Vélez, valor de diez mil Catecismos de la Doctrina Cristiana por el Padre Astete	200	..
Número 945, a favor del señor José Ignacio Soto, valor de cinco mil litros de tinta en polvo para las escuelas	500	..
Número 946, a favor del señor Heliodoro Riveros, valor de jornales de empacadores de útiles de enseñanza del 27 al 31 de octubre último	10	50
Número 947, a favor del señor H. Desté (apoderado), valor de doscientos diez y seis mil portaplumas para las escuelas	561	60
Número 948, a favor de la señorita María Inés García Ortiz, valor de ciento cincuenta botellas de barniz japonés para tableros .	142	50
Número 949, a favor del señor Aparicio Sáenz, valor de doscientos cajones de		
Pasan . . . . . . $	6,474	66

Vienen . . . . . . $	6,474 66	
pino para empaque de textos y útiles de enseñanza .	70 ..	
Número 950, a favor de la señorita Carmen Sanín, saldo del contrato de compra de cuatro mil ejemplares de *El Lector Colombiano*	1,800 ..	
Número 952, a favor del señor Carlos Michelsen (Síndico), valor del auxilio al Hospital de San Juan de Dios, para instrumentos, etc., en octubre último . .	125 ..	
Pagado por sueldos . . .	12,691 31	21,160 97

Remesas.

A la Administración de Hacienda Nacional de Barranquilla, por conducto de la Aduana del mismo puerto . . . . $	1,000 ..	
A las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional, valor de giros telegráficos, a saber:		
Barranquilla. Número 164, a favor del señor Angel M. Cleves	67 56	
Barranquilla. Número 163, a favor del señor Luis Martínez	20 ..	
Cali. Número 259, a favor del Teniente Miguel Pinzón	108 40	
A la Administración de Hacienda Nacional de Bucaramanga, en letras por derechos de importación, procedentes de la Aduana de Cartagena	212 59	
A la Administración de Hacienda Nacional de Cali, valor de las siguientes letras:		
Número 251, a favor del señor Arturo García . . .	95 29	
Número 252, a favor del señor Camilo Correa . . .	30 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de Ibagué, por conducto de la Administración General de Correos	20,000 ..	
A las Administraciones de Hacienda Nacional siguientes, en letras por derechos de importación, procedentes de la Aduana de Barranquilla:		
Medellín	34,363 60	
Medellín	11,299 73	
Bucaramanga	1,444 26	
Bucaramanga	1,944 24	
Manizales	2,303 44	
Manizales	4,006 46	
En iguales letras, procedentes de la Aduana de		
Pasan . . . . . . $	76,895 57	21,160 97

Vienen . . . . . . $	74,895 57	21,160 97
Cartagena, a las Administraciones siguientes:		
Medellín	1,813 42	
Bucaramanga	4,488 62	
Neiva	388 28	
Medellín	8,299 14	
A la Administración de Manizales, en iguales letras, remitidas por la Aduana de Buenaventura	4,545 20	
A la Administración de Hacienda Nacional de Popayán, valor del giro telegráfico número 12, a favor del señor José María Hurtado Pérez	20 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de la Comisaría de Arauca, valor de radicación cubierta al señor Julio Carvajal, en septiembre y octubre últimos, del sueldo del señor Eduardo Carvajal, por conducto de la Administración de Hacienda Nacional de Popayán	100 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de Santa Marta, por conducto de la Aduana del mismo lugar, según cinco recibos	15,000 ..	
A la Administración del Lazareto de Agua de Dios, valor de la letra número 191, a favor del señor Carlos Vicaría	185 ..	
A la misma, por conducto de la Administración General de Correos	8,000 ..	119,735 23
Suma . . . . $		140,896 20

RESUMEN

Débito . . . . $	243,518 52
Crédito	140,896 20
Existencia . . . . $	102,622 32

Que se descompone así:

Saldo en el Banco Central (papel moneda) . . . . $	348 20
Saldo en el Banco de Bogotá (oro) .	1,334 40
En oro	424 ..
En documentos	99,191 08
En papel moneda	1,324 64
Suma igual . . . . $	102,622 32

Por el Tesorero General, el Cajero,

JUAN DE DIOS BRAVO

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

MOVIMIENTO DE CAJA

Bogotá, 10 de noviembre de 1913.

DEBITO

Existencia anterior . . . . $	102,622 32
Giro número 474, hecho por el Tesore-	
Pasan . . . . $	102,622 32

Vienen . . . . $		102,622 32
ro General a cargo del Banco de Bogotá y a favor del Cajero		28,000 ..

Remesas.

De la Aduana de Cúcuta, consignó el Habilitado de la Policía Nacional para entregar al Administrador de Hacienda Nacional del mismo lugar para los siguientes pagos:	
Para pagar la Policía de Cúcuta . .	2,255 08
Para pago de la Policía de Pamplona	1,209 07
De la Administración de Hacienda Nacional de Manizales, en letra a cargo de los señores Félix Salazar e Hijos, pagada hoy	10,000 ..
De la Administración Principal de Salinas de Cundinamarca, a buena cuenta de productos	4,940 ..

Patentes de privilegio.

Pagó el señor Jerónimo Villa, por completo de los derechos de una patente de privilegio	19 80

Ingresos varios.

Consignó el señor Adolfo E. Bernal, valor de los derechos de registro de una marca de fábrica	1 ..

Depósitos.

Descontado por embargos judiciales .	305 63
Suma . . . . $	149,352 90

CREDITO

Departamento de Relaciones Exteriores.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 117, a favor del señor Pedro Gómez Corena, valor de gastos de representación del Ministro en octubre último . . . . . . $	60 ..	
Número 119, a favor del señor Vicente Gómez, valor de aseo, repartición, empaques, etc., en el Ministerio en octubre último	20 ..	
Número 120, a favor del señor Daniel Merizalde, valor de sus servicios de repartición, aseo, etc., en el Ministerio en octubre último	16 ..	
Pagado por sueldos . . .	4,085 32	4,181 32

Remesas.

A la Habilitación de Pensiones, para atender al pago de la primera década del presente mes . . . . . $	6,000 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de Cali, valor de la letra número 253, a favor del señor Jorge Méndez V.	60 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de Cartagena, valor del giro telegráfico número 222, a favor		
Pasan . . . . $	6,060 ..	4,181 32

Vienen . . . . . . $	6,060 ..	4,181 32
de la señora María J. R. de Díaz	20 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de Popayán, valor del giro número 44, a favor del señor Simón Hurtado	1,500 ..	7,580 ..
Suma . . . . $		11,761 32

RESUMEN

Débito . . . . $	149,352 90
Crédito	11,761 32
Existencia . . . . $	137,591 58

Que se descompone así:

Saldo en el Banco de Bogotá (papel moneda) . . . . $	12,440 10
Saldo en el Banco Central (papel moneda)	348 20
En oro	464 ..
En documentos	123,048 46
En papel moneda	1,290 82
Suma igual . . . . $	137,591 58

Por el Tesorero General, el Cajero,

JUAN DE DIOS BRAVO

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

MOVIMIENTO DE CAJA

Bogotá, 11 de noviembre de 1913.

DEBITO

Existencia anterior . . . . $	137,591 58
Giro número 475, hecho por el Tesorero General a cargo del Banco de Bogotá y a favor del Cajero	22,000 ..

Remesas.

Del Consulado de la República en Londres, consignó el Habilitado del Estado Mayor del Ejército, valor de los sueldos del Mayor Manuel Arturo Dousdebés y Teniente Gustavo Gómez, Oficiales en comisión en Chile, correspondiente a octubre	250 ..
De la Administración Principal de la renta de timbre nacional, a cuenta de productos	4,226 ..
Suma . . . . $	164,067 58

CREDITO

Departamento de Hacienda.

Pagada la orden número 232, a favor de la Cámara de Comercio, valor del auxilio que le concede la Ley 12 de 1912, en octubre último . . . . $	30 ..	
Pagado por sueldos . . .	2,174 ..	2,204 ..

Departamento del Tesoro.

Pagada la orden número 254, a favor de los señores J. J. Argüello y P. A.		
Pasan . . . . $		2,204 ..

Vienen . . . . $ 2,204 ..

León, valor del 20 por 100 que les corresponde por remesas hechas a la Tesorería General por el Juzgado de Ejecuciones Fiscales . . . . $ 68 68

Pagado por sueldos . . . 1,594 .. 1,662 68

Departamento de Deuda Nacional.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 17, a favor del señor León Maldonado, valor de la propuesta para remate de $ 500 en vales de la guerra de 1895, aceptada el 3 del presente mes, al 100 por 100 . . . . . . $ 500 ..

Número 47, a favor del mismo, valor de la propuesta para remate de $ 5,000 en vales por primas especiales de exportación, aceptada el 3 del presente, al 100 por 100 . . . . 5,000 ..

Número 54, a favor del mismo, valor de la propuesta para remate de $ 8 en pagarés del Tesoro, aceptada el 3 del presente, al 100 por 100 . . . . 8 ..

Número 103, a favor del mismo, valor de la propuesta para remate de $ 400 en vales de la Tesorería, aceptada el 3 del presente, al 100 por 100. . . . . 400 ..

Número 301, a favor del señor Antonio Arrubla, valor de la propuesta para remate de $ 4,082-47 en vales por recompensas militares, aceptada el 3 del presente, al 97-98 por 100. . . . . . . 4,000 ..

Número 154, a favor del Banco de Colombia, valor de la propuesta para remate de $ 3,500-36 en vales por primas de exportación de 1907, aceptada el 3 del presente, al 99-99 por 100. . . 3,500 ..

Número 437, a favor del señor Arturo Posada, valor de la propuesta para remate de $ 6,200 en vales de la guerra de 1899, aceptada el 3 del presente, al 57-88 por 100 . . . . 3,588 56

Número 438, a favor del mismo, valor de la propuesta para remate de $ 7,000 en vales de la guerra de 1899, aceptada el 3 del presente, al 58-69 por 100 . . . 4,108 30

Número 439, a favor del mismo, valor de la propuesta para remate de $ 7,294 70 en vales de la guerra de 1899, aceptada el 3 del presente, al 58-99 por 100 . . . 4,303 14

Número 60, a favor del señor Arsenio Zamudio, valor de la propuesta para remate de $ 853-66 en bonos

Pasan . . . . $ 25,498 ..

Vienen . . . . . . $ 25,408 ..

colombianos, aceptada el 3 del presente, al 100 por 100. . . . . 853 66

Número 59, a favor del señor Flavio Prieto, valor de la propuesta para remate de $ 5 en bonos colombianos, aceptada el 3 del presente, al 100 por 100. . . . 5 ..

Número 620, a favor de las escuelas del Municipio de Cucunubá, valor de intereses de renta nominal, al 10 por 100, en el primer semestre del presente año. (Capital, $ 4,660 plata, al 250 por 100 de cambio. Urías Pardo, apoderado) . . 93 20

Número 9, a favor del Hospital de San Juan de Dios, valor de la propuesta para remate de $ 2,000 en vales de renta sobre el Tesoro de Cundinamarca, aceptada el 3 del presente, al 100 por 100 . . . . 2,000 .. 28,359 86

Remesas.

A la Administración del Lazareto de Agua de Dios, valor de la letra número 190, a favor del señor Leo S. Kopp . . . . $ 110 ..

A las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional, valor de giros telegráficos, así:

Cartagena. Número 237, a favor de la señora Amacilia Torrente. . . . . 31 ..

Neiva. Número 87, a favor del señor José Latuf. . 500 ..

Pasto. Número 144, a favor del señor Pedro A. Peña 267 ..

Popayán. Número 392, a favor de la señora Belarmina de Cortés. . . . . 30 .. 938 ..

Depósitos.

Entregado al señor José Joaquín Muñoz, por suma igual que había dejado en prenda para asegurar su manejo como Contador del crucero *Cartagena*, suma que se devuelve por disposición de la Corte de Cuentas. . . . . 700 ..

Suma. . . . .$ 33,864 54

RESUMEN

Débito. . . . .$ 164,067 58

Crédito. 33,864 54

Existencia. . . . .$ 130,203 04

Que se descompone así:

Saldo en el Banco de Bogotá (oro). .$ 2,532 74

Saldo en el Banco Central (papel moneda). 348 20

Pasan . . . . $ 2,880 94

Vienen	$	2,880 94
En documentos		125,586 79
En oro		469 ..
En papel moneda		1,266 31
Suma igual	$	130,203 04

Por el Tesorero General, el Cajero,

JUAN DE DIOS BRAVO

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

MOVIMIENTO DE CAJA

Bogotá, 12 de noviembre de 1913.

DEBITO

Existencia anterior	$	130,203 04
Giro número 476, hecho por el Tesorero General a cargo del Banco de Bogotá y a favor del Cajero		20,000 ..

Remesas.

De la Administración de Hacienda Nacional de Medellín, consignaron los señores Pedro A. López & Compañía para los mismos	3,000 ..
De la misma, consignó el señor Eduardo Zuleta para entregar al señor Alonso Angel	50 ..
De la misma, consignó el señor Antonio Mauro G. para entregar al señor Heliodoro Castro	20 ..
De la Administración Principal de Salinas de Cundinamarca, a buena cuenta de productos	5,620 ..

Depósitos.

Descontado por embargos judiciales		34 99
Suma	$	158,928 03

CREDITO

Departamento de Beneficencia.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 194, a favor del señor Maximiliano Suárez M., valor del auxilio en octubre último al Hospital del Chaparral	$	30 ..
Número 195, a favor del señor Eugenio Umaña, valor del auxilio al Hospital de Bogotá en octubre último		1,1666 66
Número 196, a favor del señor Saúl Hernández, valor del auxilio al Hospital de Cáqueza, de enero a octubre del año en curso		500 ..
Número 198, a favor del señor Marceliano Pulido, valor del auxilio en octubre al Hospital de Chiquinquirá		100 ..
Número 200, a favor del señor Eleuterio Romero, valor del auxilio al Hospital de Zipaquirá en octubre		60 ..
Número 202, a favor del señor Ramón J. Cardona,		
Pasan	$	1,856 66

Vienen	$	1,856 66	
valor del auxilio a la Casa de Corrección del Buen Pastor en octubre último		100 ..	1,956 66

Departamento de Política Interior.

Pagadas las órdenes siguientes:

Número 252, a favor del señor Gabriel Díaz, valor de drogas para el Lazareto de Contratación	$	198 44	
Número 265, a favor del señor Bernardino Vargas, valor del sostenimiento de los caballos del coche presidencial en octubre último		41 05	
Pagado por sueldos		2,380	2,619 49

Departamento de Justicia.

Pagado por sueldos			7,361 01

Remesas.

A la Administración del Lazareto de Contratación, valor del giro telegráfico número 158, a favor del señor Carlos Arturo Gómez	$	78 ..	
A la Administración del Lazareto de Agua de Dios, valor de las siguientes letras:			
Número 189, a favor del señor Marco T. Carvajal		1,024 ..	
Número 195, a favor del señor Vicente Munévar		231 ..	
Número 196, a favor del señor Ignacio S. Hoyos		1,000 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de Ibagué, valor de giro telegráfico número 547, a favor del señor Federico Scheller		1,500 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de Neiva, valor del giro número 86, a favor del Banco de Bogotá		360 ..	4,193 ..
Suma	$		16,130 16

RESUMEN

Débito	$	158,928 03
Crédito		16,130 16
Existencia	$	142,797 87

Que se descompone así:

Saldo en el Banco de Bogotá (oro)	$	2,974 30
Saldo en el Banco de Bogotá (papel moneda)		5,651 69
Saldo en el Banco Central (papel moneda)		348 20
En oro		519 ..
En documentos		132,037 82
En papel moneda		1,266 86
Suma igual	$	142,797 87

Por el Tesorero General, el Cajero,

JUAN DE DIOS BRAVO

Corte de Cuentas.

AUTOS

Administración Principal de Correos de Popayán.

Corte de Cuentas—Sección 4.ª—Número 205—Bogotá, octubre 24 de 1913.

Correspondió a la Sección 7.ª de la extinguida Corte de Cuentas examinar, glosar y fenecer las once primeras cuentas parciales de la Administración Principal de Correos de Popayán, pertenecientes a la vigencia fiscal de 1909, y a la Sección 4.ª de la actual Corte estudiar y fenecer la de diciembre del mencionado año, de la manera como se expresa en seguida:

Enero, fue fenecida provisionalmente, por auto número 38 de 4 de marzo de 1910, con una multa de $ 10 oro, por demora en la rendición de la cuenta. El responsable señor don Simón Valencia apeló ante la Sala de la Corte, y ésta resolvió, por auto número 117 de 8 de noviembre de 1910, reformar el auto número 38, ya citado, e imponerle solamente una multa de $ 1 oro. Aun cuando no aparece constancia de la notificación de este auto, se suple tal deficiencia con su publicación en el *Diario Oficial* número 14243 de 8 de marzo de 1911.

Febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio, fueron fenecidas provisionalmente, de la misma manera que la anterior, por autos números 39, 40, 41, 42, 43 y 44 de 15, 16, 16, 17, 17 y 22 de marzo de 1910, respectivamente, y absuelto el multado, en virtud de los autos números 118, 179, 180, 181, 182 y 79, de la Sala, procedentes de las apelaciones interpuestas por el interesado.

Agosto, glosada por autos números 13 y 76 de 21 y 23 de mayo, y fenecida provisionalmente por auto número 91 de 19 de julio del año de 1911 sin alcance ni multa en contra del señor Valencia.

Septiembre, fenecida provisionalmente por auto número 109 de 18 de agosto de 1911, con un resultado igual al anterior.

Octubre, glosada por auto número 10 de 24 de agosto, y fenecida provisionalmente, por auto número 156 de 7 de noviembre del último año citado, con un alcance de $ 12-90 contra el responsable, quien reintegró esta suma a la caja de los fondos nacionales, como consta de la copia de la consignación y asientos de contabilidad, por esta suma.

Noviembre, glosada y fenecida, respectivamente, por autos números 111 de 26 de agosto, y 157 de 7 de noviembre, también de 1911.

Diciembre, glosada por autos números 115 de 26 de julio, y 179 de 28 de octubre de 1912, por la extinguida Sección 7.ª, mencionada antes, y fenecida, como se dijo atrás, por la actual Corte, por auto número 200 de 20 de octubre del año en curso. En este fenecimiento provisional se hizo constar que se tendría presente para el estudio de la cuenta general, los puntos 8.° y 12 del auto número 179, que consisten en un alcance en contra del Tesoro, por $ 2-93, y a favor de los señores Luis A. Bourhardt y Arquímedes Velasco, así: a favor de primero, $ 1-25, y del segundo, $ 1-68; sumas provenientes de malas liquidaciones, en contra de estos individuos.

La confrontación de las copias parciales del libro de cuenta y razón con su original y la de los saldos de los balances de entrada y salida, teniendo presente el balance general del año, se hallaron conformes.

Como la cuenta general de 1909 fue despachada el 5 de abril del siguiente año, y recibida en la Corte de Cuentas el 30 del mismo mes, infringe el responsable el artículo 340, en concordancia con el 338 de la Ley Fiscal, y por lo tanto se le impone una multa de $ 2 oro a favor del Tesoro.

En virtud de lo expuesto, y en síntesis se fenece definitivamente la cuenta de la Adminstración Principal de Correos de Popayán correspondiente a la vigencia de 1909, con un alcance en contra del Tesoro y a favor de los señores Luis A. Bourhardt y Arquimedes Velasco, por $ 2-93 oro, y en contra del responsable señor Simón Valencia, y a favor del Tesoro por $ 3, procedentes de la multa impuesta por la Sala en el auto número 117, primeramente citado, y la impuesta en el presente auto por el retardo en el envío de la cuenta general.

Cópiese, notifíquese, consúltese y publíquese.

El Magistrado,

PEDRO RIVERA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración Principal de Correos de Manizales.

Corte de Cuentas—Sección 4.ª—Número 207—Bogotá, octubre 25 de 1913.

En oficio número 330 de 26 de septiembre próximo pasado, contesta el señor Luis Eduardo Escobar el auto de observaciones número 157 de 11 del citado mes, referente a la cuenta de la Administración Principal de Correos de Manizales correspondiente al mes de abril del año en curso, y subsana algunos de los reparos hechos en el auto mencionado, quedando pendientes los que a continuación se expresan:

d) Debe mandar copia de los asientos por medio de los cuales corrigió este error, y decir en qué mes lo hizo.

e) y *g*) Cuando se le reclamen comprobantes que falten y que los haya remitido a la Sección 4.ª de contabilidad, sírvase mandar copia de la nota remisoria, para saber la fecha y documentos enviados y poder exigirlos de aquí a dicha Sección.

f) La misma exigencia referente al punto *d*).

u) Como los errores anotados en este punto son frecuentes en esa Oficina, se suplica poner más atención hacia ese respecto.

Con relación a los $ 19-21 oro sólo envió la copia del asiento en que debita a caja y acredita a renta de Aduanas, y no mandó la del asiento en que se debe reconocer esta cantidad a favor de Tesoro y con débito a renta de Aduanas. Además, como de tal suma corresponden $ 0-39 como 2 por 100 pra la conversión, debe remitir también la copia de los dos asientos a que da lugar esta cuenta.

Los reconocimientos en contra de Tesoro, por exceso de liquidaciones, se tendrán presentes para el fenecimiento definitivo de la cuenta general.

Se le conceden cinco días para la contestación.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

PEDRO RIVERA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de la Aduana de Buenaventura.

Corte de Cuentas—Sección 4.ª—Número 208—Bogotá, octubre 29 de 1913.

Se hacen las siguientes observaciones a la cuenta de la Administración de la Aduana de Buenaventura, a cargo del señor Alejandro Vallejo G., referente al mes de mayo del año en curso:

a) La cuenta presentada por el apoderado de los señores Gómez Rodríguez, por $ 15-60, procedentes de una madera para obras locales, debe llevar la firma de autorización del señor Administrador, para manifestar su legalización.

b) Tampoco está autorizada por el señor Administrador la cuenta presentada por el doctor Luis F. Mondragón, como Médico de sanidad de ese puerto, del 12 de diciembre de 1907 al 8 de abril de 1908, por $ 390-81 oro, y falta además la copia de la autorización de la Tesorería General para el reconocimiento de tal pago. Respecto a este gasto, se le pregunta al señor Administrador porqué no afecta la cuenta de vigencias anteriores.

c) Hace falta la certificación Médico-legal que autoriza al señor Jorge Julio Cuadros para cobrar el medio sueldo de $ 25, por enfermedad.

d) La cuenta por $ 193-67 a favor de don Jorge Mercado, por desembarque del vapor *Gobierno*, para persecución de un contrabando, no trae firma de ninguna especie.

e) Sería conveniente pedir al señor Ministro el que dictase una resolución referente al gasto de arrimaje de carga en los almacenes, puesto que éste corresponde a los particulares.

f) La cuenta pagada a Manuel Velasco, por $ 16, por arrendamiento del local de la Oficina de Sanidad, trae $ 0-04 en estampillas sin anular, por lo cual se le impone al señor Administrador una multa de $ 0-08 (Decreto 909, artículo 25, timbre nacional).

g) En el manifiesto número 501|44 liquidó 49 kilos de 8.ª clase en $ 19-80, y son $ 9-80. La suma sí está bien, aun cuando se observan muchas enmendaduras.

h) En el manifiesto número 369|24 del vapor *Manarí*, la suma total de la liquidación no es $ 607-31, sino $ 606-91, sin el 70 por 100; se encuentra pues una diferencia de $ 0-40, por exceso, más $ 0-28 del 70 por 100, da un total de $ 0-68.

i) Sírvase explicar porqué figuran en la cuenta de mayo manifiestos de meses anteriores que han debido anotarse en oportunidad.

j) En el libro de cuenta y razón consta la cantidad de $ 3,406-26, como derechos de puerto, y sólo acompaña comprobantes por valor de $ 1.460-68; y $ 120 por derechos de sanidad, con documentos de prueba por $ 30.

k) La cantidad de $ 6-36, valor de los derechos consulares no la reconoció en el libro de cuenta y razón, a favor del Tesoro; y

l) Faltan los manifiestos por $ 98-83, $ 853-17, $ 55-14, $ 20-55 y $ 103-54 correspondientes al comprobante número 114 de los manifiestos en suspenso de varios vapores.

Para la contestación de este auto se le conceden cinco días.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

PEDRO RIVERA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración Principal de Correos de Manizales.

Corte de Cuentas Sección 4.a Número 209—Bogotá, octubre 29 de 1913.

Se le hacen las siguientes observaciones a la cuenta de la Administración Principal de Correos de Manizales correspondiente al mes de julio del año en curso, cuyo responsable es el señor Luis Eduardo Escobar:

1.a Las encomiendas números 6837|55 y 4056|57 para J. Misas y para A. Londoño, con peso de 90,100 y 7,000 gramos, respectivamente, que contienen botones de nácar, fueron clasificadas en la 14.a clase, y corresponden a la 10.a clase. Pagan, la primera $ 61-82, y la segunda $ 4-76. Cobró por exceso y en el mismo orden, $ 61-81 y $ 4-76.

2.a La misma observación se hace en la clasificación de la encomienda número 296|7 para A. Jaramillo, por contener igual artículo, con peso de 9,100 gramos, pues cobró $ 12-38 y son $ 6-19. Diferencia por exceso, $ 6-19.

3.a Cobró también por exceso $ 0-15, al liquidar la encomienda número 4396 para Félix Salazar, porque le corresponde $ 0-30 en vez de $ 0-45.

4.a En el libro de cuenta y razón deduce de la cuenta Tesoro $ 143-26, referente a ingresos varios, y en dicho libro no aparece esta última cuenta, que indefectiblemente debe afectarse.

5.a La cantidad de $ 159-20, que figura en las remesas inscritas en el libro de cuenta y razón en el mes de esta cuenta de julio, fue remitida por esa Oficina a la Administración General de Correos, con oficio número 326, desde el 20 de abril último, según recibo telegráfico de 2 de julio citado. ¿De qué manera pues estaba representada esta cantidad en su Oficina desde el 20 de abril hasta el día en que la anotó en remesas en el libro general, para poder legalizar su envío en el correspondiente recibo?

Se le conceden cinco días para que conteste.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

PEDRO RIVERA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Agencia Postal de Santa Marta.

Corte de Cuentas—Sección 4.a—Número 210—Bogotá, octubre 30 de 1913.

La Administración de la Agencia Postal de Santa Marta en el mes de agosto de 1909 estuvo a cargo del señor Alberto Pérez Lemos. Este responsable fue requerido por moroso en la rendición de la cuenta dicha, por auto número 161 de 7 de diciembre del año ya mencionado. Después del requerimiento llegó la cuenta a la Sección 7.a de la extinguida Corte; y allí, como Oficina de primera instancia, se dictó la providencia número 3 de 8 de febrero de 1910, en la que se le declara al responsable una multa de dos pesos ($ 2) oro, por la demora mencionada. El señor Pérez Lemos, en tiempo oportuno, apeló de la pena impuesta; y concedido el recurso y avocado el conocimiento por la Sala, eximió al apelante de la multa, en Resolución de 27 de agosto de 1910, ya citado, distinguida con el número 157. En este estado llegó la nombrada cuenta de agosto de 1909 a la actual Sección 4.a de la Corte de Cuentas, la que después de examen detenido, procede a fenecerla provisionalmente sin alcance ni multa.

El movimiento de fondos fue el siguiente:

Existencia anterior . . . $		158 47
Ingresos		1,309 12
Egresos . . . . $	733 73	
Existencia para septiembre	733 86	
Sumas . . . . . $	1,467 59	1,467 59

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

PEDRO RIVERA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de la Aduana de Buenaventura.

Corte de Cuentas—Sección 4.a—Número 211—Bogotá, octubre 30 de 1913.

La cuenta de la Administración de la Aduana de Buenaventura correspondiente al mes de marzo del año en curso, a cargo del señor Alejandro Vallejo G., fue glosada por auto número 160 de 15 de septiembre del presente año. Este auto lo contestó satisfactoriamente el responsable el 13 de octubre actual, y acompañó algunos documentos que se necesitaban para completar la cuenta, la cual quedó así bien arreglada sin cargo alguno contra el señor Vallejo; por este motivo se fenece provisionalmente, manifestando en seguida el resultado de las operaciones del mes:

Existencia anterior . . $		50,207 73
Ingresos		150,713 72
Egresos . . $	163,604 49	
Existencia para abril	37,316 96	
Sumas . . . $	200,921 45	200,921 45

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

PEDRO RIVERA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Avisos oficiales.

EDICTO

En el juicio de concurso de acreedores formado a los bienes de Pedro Avendaño G. se dictó el auto siguiente:

"Juzgado 3.° del Circuito—Bogotá, octubre veintidós de mil novecientos trece.

"Oportunamente han pedido los acreedores revocación del auto de fecha veintitrés de septiembre próximo pasado, y que en su lugar se declare formado concurso de acreedores a los bienes del deudor común señor Pedro Avendaño.

"Fundándose en que aunque es verdad que el doctor Clemente Matiz Fernández denunció como de propiedad del deudor una finca raíz, y posteriormente desistió de ser cubierto con esa finca y el desistimiento le fué admitido, no quiere esto decir que no esté insolvente el deudor, porque el desistimiento se hizo precisamente en atención a que la finca denunciada no habría de servir para el pago, por razón de tener sobre ella derechos un tercero.

"En subsidio apelan del auto reclamado.........

"En tal virtud el Juzgado revoca el auto reclamado, y en su lugar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara formado el juicio de concurso de acreedores a los bienes de Pedro Avendaño.

"En consecuencia se dispone: dentro de seis días presente el referido Avendaño las tres piezas de que habla el artículo 57 de la Ley 40 de 1907.

"Quedan embargados los bienes del concursado. Por tanto se ordena la inmediata ocupación judicial de los libros de cuentas, correspondencia, papeles, documentos de negocios y bienes del concursado.

"Nómbrase depositario de los bienes al doctor Marco A. Muñoz O.

"Notifíquese el presente auto por medio de un edicto, que durará fijado por treinta días útiles, sin perjuicio de que puedan ser notificados personalmente los interesados.

"Publíquese este edicto por seis veces en el *Diario Oficial* y en la *Gaceta de Cundinamarca*, con intervalos no menores de tres días, y por carteles impresos en parajes públicos de la capital, en el local del Juzgado y en el domicilio del deudor.

"Déjense las respectivas constancias. Vencidos veinte días útiles, contados desde la fecha en que debe desfijarse el edicto, se presume de derecho notificado el auto de formación de concurso, tanto a los acreedores como al deudor.

"Vencidos los mencionados veinte días se señalará uno para la junta general de acreedores.

"Se previene que nadie haga pagos ni entrega de bienes al concursado sino al depositario, bajo la pena de no quedar exonerados de sus respectivas obligaciones los que hagan tales pagos o entregas al concursado.

"Deténgase la correspondencia del concursado.

"Comuníquese a quien corresponda, cópiese y notifíquese.

"PABLO GREGORIO ALFONSO

"*Carlos J. Martínez C.*, Secretario en propiedad."

Para notificarlo a las partes se fija el presente en un lugar público de la Secretaría, hoy veintinueve de octubre de mil novecientos trece, a las ocho de la mañana.

Carlos J. Martínez C., Secretario en propiedad.

Es copia—Bogotá, octubre veintinueve de mil novecientos trece—*Carlos J. Martínez C.*, Secretario en propiedad.

(250) 487 palabras—6 veces—$ 1,169.

6—4

LINOTIPO DE LA IMPRENTA NACIONAL

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año XLIX — Bogotá, martes 25 de noviembre de 1913 — Número 15054

CONTENIDO

Ministerio del Tesoro

DECRETO NUMERO 941 DE 1913

(13 de noviembre)

por el cual se adiciona el Presupuesto Nacional de gastos del año de 1913.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Ley 29 del presente año,

DECRETA:

Artículo único. Adiciónase la primera liquidación general del Presupuesto Nacional de gastos para el año económico de 1913, con la cantidad de cuatro mil pesos ($ 4,000), que llevará la siguiente imputación:

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DEPARTAMENTO DE FOMENTO

Capítulo 66.

Carreteras y caminos de herradura. Puentes.

Artículo 491. Para auxiliar la construcción de los siguientes, así:

Parágrafo 6.° Para la terminación del *Puente de la Independencia*, sobre el río de La Ceiba, en la ciudad de Neiva, de que trata la Ley 29 de 11 de octubre de 1913 . . . . $ 4,000

Total . . . . $ 4,000

Parágrafo. Las oficinas ordenadoras y pagadoras respectivas describirán en sus libros las operaciones a que da lugar el presente Decreto.

Publíquese.

Dado en Bogotá a 13 de noviembre de 1913.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro del Tesoro,

CARLOS N. ROSALES

DECRETO NUMERO 945 DE 1913

(14 de noviembre)

por el cual se confirma un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y de conformidad con los artículos 286 a 288 del Código Fiscal,

DECRETA:

Artículo único. Por haber llenado el doctor Julio J. Argüello los requisitos legales necesarios al efecto, confírmase el nombramiento hecho en él para Juez de Ejecuciones Fiscales de Bogotá en el Decreto número 553 del año en curso.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 14 de noviembre de 1913.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro del Tesoro,

CARLOS N. ROSALES

DECRETO NUMERO 946 DE 1913

(14 de noviembre)

por el cual se rectifican unas imputaciones y se fijan otras a algunos de los créditos votados por la Ley 46 del presente año.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, teniendo en cuenta lo dispuesto en la Ley 46 del año en curso, la naturaleza de ciertos gastos que ella ordena y la estructura del Presupuesto Nacional de gastos de la actual vigencia económica,

DECRETA:

Artículo único. Fíjanse las siguientes imputaciones a los créditos que en seguida se indican, votados por la Ley 46 del año en curso:

MINISTERIO DE GOBIERNO

DEPARTAMENTO DE BENEFICENCIA

Capítulo 11.

Beneficencia y caridad.

Artículo 25 A. Para entregar a la Junta General de Beneficencia de Cundinamarca el auxilio concedido en el presente año a los establecimientos de Beneficencia de Bogotá. . . . .$ 10,000 ..

DEPARTAMENTO DE JUSTICIA

Capítulo 20 bis.

Vigencias anteriores.

Artículo 207 bis. Para atender al pago de lo que se quedó a deber de vigencias anteriores, así:

Parágrafo 9.°. Para pagar al General Alberto Ayala el medio sueldo que se le reconoció por el Ministerio de Gobierno en virtud de licencia por enfermedad, en noviembre de 1912. . . . 22 91

MINISTERIO DE HACIENDA

DEPARTAMENTO DE HACIENDA

Capítulo 35 bis.

Vigencias anteriores.

Artículo 287 A. Para pagar al General Celerino Jiménez el saldo que quedó a su favor como Administrador de las rentas reorganizadas en los Departamentos del Tolima y del Huila en los años de 1909 y 1910, según certificado del Banco Central. . . . .$ 1,420 90

MINISTERIO DE GUERRA

DEPARTAMENTO DE GUERRA

Capítulo 42.

Gastos varios.

Artículo 342 B. Para el pago de las raciones que se adeudan al Re-

gimiento de Infantería *Junín* número 11. . . . .$ 3,870 43

Artículo 342 c. Para atender a los saldos pendientes de la vigencia anterior, 1912. . . . . 2,000 ..

Artículo 342 d. Para pagar al Hospital de Tunja el arrendamiento del local en donde funciona el Hospital Militar, en quince años, a ciento veinte pesos anuales. . . . . 1,800 ..

Artículo 342 e. Para pagar al señor Matías Camargo O., padre del General Matías Camargo, de acuerdo con el artículo 3.° del Decreto ejecutivo número 3 de 1902, el sueldo correspondiente al finado. . . . . 2,000 ..

Artículo 342 f. Para transportes, fletes de caballerías, gastos del crucero *Cartagena* y otros del Ministerio de Guerra 7,000 ..

Artículo 342 g. Para acabar de pagar a los inválidos un medio sueldo que se les ha concedido de acuerdo con la Ley, en los meses de noviembre y diciembre de 1912. . . 5,355 41

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA

DEPARTAMENTO DE INSTRUCCION PUBLICA

Capítulo 51 bis.

Vigencias anteriores.

Artículo 433 c. Para pagar al señor Eugenio T. Urrego su sueldo como Maestro de la Escuela Urbana de varones de Medina en noviembre de 1912. . . . .$ 30 ..

Artículo 433 d. Para pagar los viáticos devengados por el señor Julio Acosta, como Inspector Escolar de Soatá en veinte días de mayo del año de 1909. . . . . . 30 ..

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DEPARTAMENTO DE FOMENTO

Capítulo 66.

Carreteras y caminos de herradura.

Artículo 486. Para construcción y conservación de caminos, carreteras y puentes en el año, así:

Parágrafo 8.° Para el camino de Guadalupe a Florencia.$ 15,000 ..

Parágrafo 10. Para la apertura del camino de Micay o Guapi. . . . . . 12,000 ..

Parágrafo 24. Para la apertura del camino denominado *Trazado Pabón*, que principia en Sibaté y termina en La Aguadita, Municipio de Fusagasugá (Ley 79 de 1912) . . . . 4,500 ..

Parágrafo 26 bis. Para dar cumplimiento a la Ley 16 de 1912, sobre la construcción de un camino en la Sierra Nevada de Santa Marta. . . . . 10,000 ..

Capítulo 69.

Auxilios y otros gastos de fomento.

Artículo 525. Para sueldos y demás gastos que ocasione la Comisión de límites entre los Departamentos de Boyacá y Cundinamarca (Ley 102 de 1912) . . . . 2,000 ..

Capítulo 69 bis.

Vigencias anteriores.

Artículo 526 a. Para atender al pago de lo que se quedó a deber de vigencias anteriores, así:

Parágrafo 5.° Para pagar a Francisco de P. Durán lo que se le adeuda por la organización de la expedición enviada a las órdenes del señor Secundino Ortega a nuestro territorio oriental. . . . . 500 ..

Parágrafo 6.° Para pagar a los señores Fernando Camargo A., Josefina V. de Nariño, Manuel A. Ferreira, Luis Felipe Valderrama, Joaquín y Raúl Serna, Aurelio Becerra y Jorge N. Caicedo los gastos hechos y servicios prestados en varias vías públicas de la Nación en 1909 y 1910, según comprobantes del Ministerio de Obras Públicas 1,822 30

Parágrafo. Las oficinas ordenadoras y pagadoras respectivas describirán en sus libros las operaciones a que da lugar el presente Decreto.

Publíquese.

Dado en Bogotá a 14 de noviembre de 1913.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro del Tesoro,

CARLOS N. ROSALES

CIRCULAR

Se llama la atención a los señores Gobernadores Departamentales, Intendentes Nacionales, Comisarios Especiales, Prefectos, Alcaldes y Corregidores, y demás autoridades, y a los particulares, hacia los datos publicados en el cuadro siguiente, con el fin de que hagan saber al Ministerio del Tesoro lo que legalmente ocurra contra cualquiera de las reclamaciones a que el cuadro se refiere. La frecuencia con que ocurren falsedades en expedientes de esta clase, en que se inventan deudos a los militares muertos en la guerra última, o se inventan causales de recompensa, con fraude para el Tesoro Nacional, ha obligado al Ministerio a demorar el fallo definitivo de estos asuntos, mientras transcurre un término prudencial, durante el cual los ciudadanos y empleados públicos, sabedores de que la demanda está en curso, pueden hacen saber al Ministerio lo que contra ella ocurra en defensa del Tesoro y de la verdad:

Lastenia Nieto del Corral, vecina de Bogotá, como madre de Carlos J. Corral, muerto a causa de heridas recibidas en el combate librado en *El Chicoral* el 16 de noviembre de 1901, y cuando servía al Gobierno como Sargento Mayor del Batallón *Tequendama* del Ejército del Tolima. (Apoderado, señor Luis E. Barriga).

Manuela Cáceres de Reina, vecina de Popayán, como viuda de José Antonio Reina, muerto en el Hospital de Cali el 9 de mayo de 1902, a causa de enfermedad contraída en campaña, y cuando servía al Gobierno como soldado en el Batallón 23.° (Popayán), comandado por el Coronel Federico Arboleda. (Apoderado, señor Pedro Cortés C.).

Enrique Quintero, vecino de Ríosucio, como inválido absoluto, por causa de heridas recibidas en el combate que tuvo lugar en *San Pedro* (Cauca) en diciembre de 1899, y cuando servía al Gobierno como soldado del Batallón *14.° del Cauca* del Ejército Nacional. (Apoderado, doctor Dionisio Hoyos).

Luisa Lemus de Borja, vecina de Toro (Departamento del Valle), como madre de Nicolás Borja, muerto en defensa del Gobierno en el combate librado en *Santa Bárbara*, jurisdicción de Jamundí, Provincia de Cali, el 21 de febrero de 1901, y cuando servía como soldado de la 2.ª Compañía del Batallón *24.° de Arboleda* del Ejército Nacional. (Apoderado, doctor Jorge Méndez V.).

María Laura Alvarez de Uribe, vecina de Medellín, como madre de Rafael M. Uribe A., muerto en Bogotá el 6 de diciembre de 1900, a causa de enfermedad contraída en campaña, y cuando servía al Gobierno como Sargento Mayor, Ad-

junto al Estado Mayor General del Ejército de Antioquia. (Apoderado, doctor Jorge Méndez V.).

Marco A. Jiménez, vecino de Bogotá, como inválido absoluto, por causa de heridas recibidas en Bogotá el 25 de diciembre de 1902, y cuando servía al Gobierno como Subteniente de la 1.ª Compañía del Batallón *3.º de Tiradores* de la División *Nariño*. (Apoderado, el demandante).

Amparo Barón de Cuevas y Adán, Apolonia y Pedro Cuevas, vecinos de Jericó, como viuda e hijos, respectivamente, de Silverio Cuevas, muerto en la vereda de *La Ovejera* (jurisdicción de Jericó) el 5 de septiembre de 1903, a causa de enfermedad contraída en campaña, y cuando servía al Gobierno como Coronel primer Jefe del Batallón *Libres de Canoas* de la División *Jesús Casas* del Ejército de Boyacá. (Apoderado, señor Luis E. Barriga).

José A. Naranjo, vecino de Medellín, como inválido absoluto, por causa de heridas recibidas en el combate librado en *La Teja* (Distrito de Güepsa) el 21 de marzo de 1901, y cuando servía al Gobierno como Coronel primer Jefe del Batallón *Fonce* del Ejército Nacional. (Apoderado, doctor Jorge Méndez V.).

Isabel Fernández, vecina de Corrales, como madre de Adolfo Castañeda, muerto en defensa del Gobierno en el combate librado en *Palonegro* en mayo de 1900, y cuando servía como Sargento primero del Batallón *Pichincha* del Ejército Nacional. (Apoderado, señor Luis E. Barriga).

Sofía Andrade de Pérez y Roberto y María Luisa Pérez, vecinos de Iquira, como viuda e hijos, respectivamente, de Justiniano Pérez, muerto en defensa del Gobierno en el combate librado en *Namaroco* el 5 de junio de 1900, y cuando servía como Teniente Coronel primer Jefe del Regimiento de *Tiradores* de la 3.ª División del Ejército del Tolima. (Apoderado, doctor Dionisio Hoyos).

Emilia Angel de Díaz y Guillermo, María Gregoria y María Laura Díaz, vecinos de Medellín, como viuda e hijos, respectivamente, de Antonio José Díaz, muerto en Panamá en diciembre de 1901, a causa de enfermedad contraída en campaña, y cuando servía como Sargento Mayor segundo Jefe del Batallón *Ospina* de la División *Girardot* del Ejército del Atlántico. (Apoderado, señor Lázaro María Pérez).

Ascensión Herrera, vecino de Málaga, como inválido absoluto, por causa de heridas recibidas en el combate librado en *Palonegro* en mayo de 1910, y cuando servía al Gobierno como Sargento Mayor en el Batallón *Málaga* de la 8.ª División del Ejército del Norte. (Apoderado, señor Ramón S. Rey).

Lucía Sánchez de Lesmes, vecina de Funza, como madre de Isaías Lesmes, muerto en defensa del Gobierno en el combate librado en Girardot el 23 de noviembre de 1901, y cuando servía como soldado en el Batallón *Marroquín* número 1.º de la 1.ª División del Ejército del Tolima. (Apoderado, doctor Jorge Méndez V.).

Juana Díaz de Díaz, vecina de Soacha, como madre de Eugenio Díaz, muerto en el combate librado en *Palonegro* en mayo de 1900, y cuando servía al Gobierno como Sargento segundo del Batallón *Sanclemente* de la 5.ª División del Ejército Nacional. (Apoderado, señor Julio M. Fernández).

Martina Losada de Vargas, vecina de Neiva, como madre de Gabriel Vargas, muerto en defensa del Gobierno en el combate librado a orillas del río Guapi (jurisdicción del Municipio de Uribe), en septiembre de 1901, y cuando servía como Sargento primero de la 3.ª Compañía del Batallón *2.º de Neiva* de la 3.ª División del Ejército del Tolima. (Apoderado, señor Juan Clímaco Jiménez B.).

María Emma Rodríguez, vecina de Bogotá, como hija de Severo Rodríguez, muerto en defensa del Gobierno en el combate librado en Orocué el 22 de julio de 1895, y cuando servía como Coronel primer Jefe del Escuadrón de Caballería *Páez* del Ejército Nacional. (Apoderado, señor Luis Eduardo Barriga).

RECOMPENSAS Y PENSIONES

reconocidas y negadas por Resoluciones del Ministerio del Tesoro en el mes de octubre de 1913.

Recompensas concedidas.

Angelina Valderrama de Poveda y Angelino, Isaías y Miguel Poveda, vecinos de Caloto, como viuda e hijos, respectivamente, de Eladio Poveda, muerto el 19 de diciembre de 1900, a causa de heridas recibidas en el asalto que dicho día dieron las fuerzas revolucionarias a las del Gobierno en Caloto, y cuando servía como Sargento primero de la 1.ª Compañía del Batallón *Torres o 18 del Cauca*. (Apoderado, doctor Pedro A. Peña) . . . $	288 ..
Marta Gutiérrez, vecina de Cali, como madre de Juan de Dios Gutiérrez, muerto en defensa	
Pasan . . . . . $	288 ..
Vienen . . . . . $	288 ..
del Gobierno en el combate librado en *Aguadulce* (Panamá) en agosto de 1900, y cuando servía como Cabo segundo del Batallón *5.º de Cali*. (Apoderado, doctor Froilán González) . . .	122 40
María Jesús Alvarez, vecina de La Victoria, como madre de Justo P. Alvarez, muerto en defensa del Gobierno a bordo del vapor *Gaitán*, en el combate librado en *Isla Viciosa* (Tumaco), en octubre de 1901, y cuando servía como soldado en el Batallón *31.º* de la 4.ª División del Ejército del Cauca. (Apoderado, doctor Jorge Méndez V.)	115 20
Tomás Soto, vecino de Neiva, como inválido absoluto, por causa de heridas recibidas en el combate librado en Ambato el 7 de mayo de 1900, y cuando servía al Gobierno como Sargento segundo del Batallón *1.º de Neiva*. (Apoderado, doctor Jorge Méndez V.)	136 80
Antonia Mayorga, vecina de Mosquera, como madre de Gregorio Mayorga, muerto en Vélez el 29 de junio de 1901, a causa de enfermedad contraída en campaña, y cuando servía al Gobierno como soldado en el Batallón *Pichincha* del Ejército Nacional. (Apoderado, doctor Jorge Méndez V.)	115 20
Eulalia Millán de Forero, vecina de La Unión, como viuda de Manuel de Jesús Molano, muerto en el Hospital de Cali el 16 de enero de 1901, a causa de enfermedad contraída en campaña, y cuando servía al Gobierno como soldado de la 3.ª Compañía del Batallón *34.º de Arboleda* del Ejército del Cauca. (Apoderado, doctor Jorge Méndez V.)	96 ..
Mercedes Dorado de Paz y Buenaventura, Anunciación y Raquel Paz, vecinos de Timbío, como viuda e hijos, respectivamente, de Gratiniano Paz, muerto en defensa del Gobierno en el	
Pasan . . . . . $	873 60

Vienen . . . . . $ 873 60

combate librado en *Poblaceña* (cerca de Timbío) el 11 de junio de 1901, y cuando servía como Capitán en el Batallón *Palonegro* del Ejército Nacional. (Apoderado, señor Pedro Cortés C.) . . . . 672 ..

Solina Vélez de Vasco y Judit y Laura Vasco, vecinas de Medellín, como viuda e hijas, respectivamente, de Julio Vasco, muerto en Medellín el 6 de julio de 1909, a causa de enfermedad contraída en campaña, y cuando servía al Gobierno como Coronel, segundo Jefe del Batallón *Arboleda* del Ejército de Santander. (Apoderado, doctor Jorge Méndez V.) . . . . 1,632 ..

Balbina Forero de Melo, vecina de Bogotá, como viuda de Antonio María Melo, muerto en Bogotá el 1.° de junio de 1901, a causa de enfermedad contraída en campaña, y cuando servía al Gobierno como Sargento segundo en el Batallón *Palacios* del Ejército Nacional. (Apoderado, señor Ernesto J. Barrera) 273 60

Francisca Villarreal de Hernández, vecina de Ataco, como madre de Silvestre Hernández, muerto a causa de heridas recibidas en el asalto que las fuerzas revolucionarias dieron a las del Gobierno en *Canoas* (jurisdicción de Atrato) el 18 de enero de 1902, y cuando servía como soldado del Batallón *4.° del Centro* del Ejército del Tolima. (Apoderado, doctor Jorge Méndez V.) 115 20

Victoria Castro de Molano, vecina de Ataco, como madre de Andrés Molano, muerto a causa de heridas recibidas en el asalto que las fuerzas revolucionarias dieron a las del Gobierno en *Canoas* (jurisdicción de Ataco) el 18 de enero de 1902, y cuando servía como soldado del Batallón *4.° del Centro*, del Ejército del Tolima.

Pasan . . . . . $ 3,566 40

Vienen . . . . . $ 3,566 40

(Apoderado, doctor Jorge Méndez V.) 115 20

Verónica Díaz de Castro, vecina de Ataco, como viuda de José Castro, muerto a causa de heridas recibidas en el asalto que las fuerzas revolucionarias dieron a las del Gobierno en Ataco el 18 de enero de 1902, y cuando servía como Capitán del Batallón *4.° del Centro* del Ejército del Tolima. (Apoderado, doctor Jorge Méndez V.) . . 384 ..

Cesárea Cabrera de Romero, vecina de Ataco, como madre de Plácido Romero, muerto en Ambalema, en setiembre de 1902, a causa de enfermedad contraída en campaña, y cuando servía al Gobierno como Sargento segundo del Batallón *4.° del Centro* del Ejército del Tolima. (Apoderado, doctor Jorge Méndez V.) 136 80

Rosa Elena Afanador de Uribe y José Agustín y Manuel José Uribe, vecinos de Bogotá, como viuda e hijos, respectivamente, del General Manuel José Uribe, muerto en Bogotá el 29 de octubre de 1901, a causa de enfermedad contraída en campaña, y cuando prestaba sus servicios al Gobierno como Jefe Civil y Militar del Departamento del Tolima. . . . . . 2,400 ..

Suma. . . . .$ 6,602 40

RECOMPENSAS NEGADAS

María Josefa Gutiérrez de Merizalde y Antonio, María Josefa y Elvira Merizalde, vecinos de Bogotá, como viuda e hijos, respectivamente, del General Aurelio Merizalde. (Por no existir la causal alegada) . . . .$ 2,400 ..

Martina Sánchez de Acosta y Catalina Acosta, vecinas de Chía, como viuda e hija, respectivamente, del General Ramón L. Acosta, muerto, según se dice, por causa de enfermedad contraída en campaña al servicio del Gobierno. (Se confirma la Resolución número 24 de 25 de enero último) . . . . . . 2,400 ..

Suma. . . . .$ 4,800 ..

PENSIONES CONCEDIDAS

Por causa de la Independencia.

Belén Alvarez Santamaría, como nieta legítima del señor Mariano de Bernardo Alvarez, prócer de la Independencia. . . . .$ 15 ..

Mercedes Sanmiguel, como nieta legítima del señor Anastasio Chinchilla, prócer de la Independencia. 15 ..

Elena Sanmiguel, como nieta legítima del señor Anastasio Chinchilla, prócer de la Independencia. 15 ..

Roberto Sanmiguel, como nieto legítimo del señor Anastasio Chinchilla, prócer de la Independencia 15 ..

Lucrecia Otero de Pulido, como nieta legítima del señor Luis Otero, prócer de la Independencia. . . . . 15 ..

Carmen Otero de Esguerra, como nieta legítima del señor Luis Otero, prócer de la Independencia. . . . . 15 ..

Elisa Otero de Garrido, como nieta legítima del señor Luis Otero, prócer de la Independencia. . . . . . 15 ..

Elvira Otero, como nieta legítima del señor Luis Otero, prócer de la Independencia. . . . . 15 ..

Carlos Buitrago, como hijo legítimo del señor Francisco de Paula Buitrago, prócer de la Independencia. . . . . 30 ..

María Jesús Borrero de Escobar, como hija legítima del señor Vicente Borrero, prócer de la Independencia. . . . . 30 ..

Carmen Borrero de Piedrahita, como hija legítima del señor Vicente Borrero, prócer de la Independencia. . . . . 30 ..

Agustina Avendaño Guerrero, como nieta legítima del señor José del Rosario Guerrero, prócer de la Independencia. . . . . 15 ..

María Ignacia Avendaño Guerrero, como nieta legítima del señor José del Rosario Guerrero, prócer de la Independencia. . . . 15 ..

Mercedes Avendaño Guerrero, como nieta legítima del señor José del Rosario Guerrero, prócer de la Independencia. . . . . . . 15 ..

Mercedes Borda Salazar, como nieta legítima del señor Diego Gómez de Salazar, prócer de la Independencia. . . . . 15 ..

Filomena Borda Salazar,

Pasan . . . . . . $ 270 ..

Vienen . . . . . . $ 270 ..

como nieta legítima del señor Diego Gómez de Salazar, prócer de la Independencia. . . . . 15 ..

Magdalena Borda Salazar de Soto, como nieta del señor Diego Gómez de Salazar, prócer de la Independencia. . . . . 15 ..

Mercedes Ibáñez de Quijano, como nieta legítima del señor Mariano Tobar Andrade, prócer de la Independencia. . . . . . . 15 ..

María Caicedo Ibáñez, como nieta legítima del señor Fernando Caicedo Santamaría, prócer de la Independencia. . . . . 15 ..

Por servicios militares posteriores a la Independencia.

Félix Buitrago (Capitán), por treinta años de servicio. . . . . 35 ..

Benjamín Vargas (Coronel), por veinte años de servicio. . . . . 30 ..

Rafael Sánchez (Teniente Coronel), por treinta años de servicio. 57 50

Pasan . . . . . . $ 452 50

Vienen . . . . . . $ 452 50

Jubilación civil.

Alejandro Otaola. . . . 35 ..

Suma. . . . . . . $ 487 50

PENSIONES NEGADAS

Matilde Escobar Borrero, como nieta legítima del señor Vicente Borrero, prócer de la Independencia. (Por vivir la hija del prócer y madre de la demandante). . . . $ 15

María Luisa Escobar Borrero, como nieta legítima del señor Vicente Borrero, prócer de la Independencia. (Por vivir la hija del prócer y madre de la demandante) 15

Elena Escobar Borrero, como nieta legítima del señor Vicente Borrero, prócer de la Independencia. (Por vivir la hija del prócer y madre de la demandante) 15

Sara Escobar Borrero, como nieta legítima del señor Vicente Borrero, prócer de la Independencia. (Por vivir la hija del prócer y madre de la demandante) 15

Suma. . . . . $ 60

RESUMEN

Recompensas concedidas.

Catorce resoluciones, por valor de. . . . . $ 6,602 40

Pensiones concedidas.

Diez y nueve pensionados por causa de la Independencia. . . . . 330 ..

Tres pensionados por servicios militares posteriores a la Independencia. 122 50

Un pensionado por servicios civiles. . . . . . . 35 ..

Recompensas negadas.

Dos por no estar comprobada la causal alegada. . . . . $ 4,800 ..

Pensiones negadas.

Cuatro, por vivir la hija del prócer, madre de las demandantes. . . . . 60 ..

Bogotá, octubre 31 de 1913.

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

MOVIMIENTO DE CAJA

Bogotá, 13 de noviembre de 1913.

DEBITO

Existencia anterior. . . . . $ 142,797 87

Giro número 477, hecho por el Tesorero General a cargo del Banco de Bogotá y a favor del Cajero. . . . . 13,000 ..

Remesas.

De la Aduana de Barranquilla, consignó el señor Agustín Contreras para entregar al señor Ricardo Arjona. . . . . 150 ..

De la misma, consignó el Banco de Bogotá para entregar a los señores Alzamora, Palacio & Compañía. 5,388 80

De la misma consignó el Habilitado de la Policía Nacional para entregar al Administrador de Hacienda Nacional de dicha ciudad para pago del personal de la Policía de la misma. 1,164 29

De la Aduana de Cartagena, consignó el mismo para entregar al Administrador de Hacienda de esa ciudad para pago del personal de la Policía. 1,818 77

De la misma para entregar al Administrador de Hacienda Nacional de San Andrés para pago de la Policía del Archipiélago 438 33

De la Administración de Hacienda Nacional de Popayán, consignó el mismo para pago del personal de Policía de esa ciudad 534 54

Pasan . . . . $ 165,292 52

Vienen . . . . $ 165,292 52

De la Administración de Hacienda Nacional de Manizales, consignó el mismo para pago de la Policía de esa ciudad 628 33

De la Aduana de Cartagena, en un recibo del Administrador de Hacienda Nacional de la Intendencia del Chocó, por suma que le remitió, según orden telegráfica de esta Tesorería . . . . . 1,000 ..

De la misma Aduana, en dos recibos firmados por el Cónsul de Colombia en Londres, por sumas que le ha remesado según orden de esta Tesorería, así:

Uno por valor de la mayor parte del sueldo del Ingeniero Armador de los guardacostas en agosto último . . . . . 200 ..

Uno por la suma que debe remitir mensualmente y que corresponde a septiembre último . . . . 40,000 ..

De la Administración de Hacienda Nacional de Medellín, consignó el señor Alejandro Lince para el señor Ricardo Escobar . . . . 100 ..

Ingresos varios.

Consignó el señor Miguel S. Uribe Holguín (apoderado), valor de los derechos de registro de una marca de fábrica . . 1 ..

Depósitos.

Descontado por embargos judiciales . 40 99

Suma. . . . . $ 207,262 84

CREDITO

Departamento de Guerra.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 1880, a favor del señor Francisco López M., valor de sueldos del personal de la Escuela Superior de Guerra en octubre último . . . . $ 1,098 . .

Número 1831, a favor del señor Jacobo Bernal, valor de treinta pares de botines para la Gendarmería Nacional . . . . 90 . .

Número 1881, a favor del señor Adán Piza, valor de treinta pares de botines para la Gendarmería Nacional . . . . 90 . .

Número 1882, a favor del señor Manuel Zambrano, valor de treinta pares de botines para la Gendarmería Nacional . . . . 90 . .

Número 1883, a favor del señor Joaquín Contreras, valor de treinta pares de botines para la Gendarmería Nacional . . . . 90 . .

Número 1884, a favor del señor Carlos Suárez, valor de treinta pares de botines para la Gendarmería Nacional . . . . 90 . .

Número 1885, a favor del señor Eustaquio Gómez, valor de treinta pares de botines para la Gendarmería Nacional . . . . 90 . .

Número 1886, a favor del señor Luis Sánchez, valor de treinta pares de botines para la Gendarmería Nacional . . . . 90 . .

Número 1563, a favor del señor C. Rodríguez Méndez, valor de jornales de seis peones de la Remonta en tres días 7 20

Número 1805, a favor del señor Juan Henao, valor de acarreo de cuarenta cargas de cebada para la Remonta 1 60

Número 1814, a favor del mismo, valor de jornales de tres peones de la Remonta en veintisiete días de octubre 32 40

Número 1825, a favor del señor Eduardo González Camargo, valor de gratificación de casino del Regimiento *Cartagena* en septiembre último . . . . . . 35 . .

Número 1860, a favor del señor Aureliano Vásquez, valor de gastos de confección de vestuario en el presente mes . . . . 500 . .

Número 1861, a favor del señor Eduardo González C.,

Pasan . . . . . . $ 2,304 20

Vienen . . . . . . $ 2,304 20

valor de útiles de escritorio y jabón para el Regimiento *Cartagena* en octubre último 31 76

Número 1862, a favor del señor C. Eduardo Villa, valor de útiles de escritorio, alumbrado y jabón para el Regimiento *Tolima* en octubre último 42 04

Número 1863, a favor del señor Marco A. Carrillo, valor de trabajos en correajes para el Ejército en el mes de octubre último . . . 35 . .

Número 1864, a favor del señor Eudoro Fernández, valor de trabajos de correajes para el Ejército . . . 10 . .

Número 1865, a favor del señor Angel M. Pinzón, valor de trabajos en correajes para el Ejército . . . . . . 10 . .

Número 1866, a favor del señor Eduardo González C., valor de alimentación y sanidad de la Brigada del Regimiento *Cartagena* en octubre último . . . . . . 30 . .

Número 1867, a favor del señor C. Eduardo Villa, valor de forraje para los caballos del Regimiento de Caballería *Tolima* en octubre último . . . . 204 . .

Número 1868, a favor del señor Pantaleón Escobar, valor de varios artículos suministrados al Almacén del Parque 13 90

Número 1869, a favor del mismo, valor de cien cargas de salvado para la Remonta 116 . .

Número 1870, a favor del señor Francisco López M., valor de pastaje de dos bestias del Estado Mayor en octubre último 6 20

Número 1871, a favor del señor Ignacio S. de Santamaría, valor de cuatrocientos doce bultos de pasto suministrados a la Remonta 41 20

Número 1872, a favor del señor Gerardo Guerrero, valor de forraje para los caballos del primer Escuadrón del Regimiento *Tolima* 34 53

Número 1873, a favor del señor Emiliano Lemos, valor de forraje para el primer Escuadrón del Regimiento *Tolima* 77 50

Número 1874, a favor del señor Rogelio Vélez M., valor del arrendamiento en octubre último, de dos casas y un solar, en San José de Cúcuta, en octubre . . . . . . 40 . .

Pasan . . . . . . $ 2,996 33

Vienen . . . . . . $ 2,996 33

Número 1875, a favor del señor Jorge Esguerra, valor del arrendamiento de los locales situados en la calle 11, número 245, del 6 de octubre al 6 de noviembre . . 20 ..

Número 1876, a favor del señor Pantaleón Escobar, valor del arrendamiento de un depósito para guardar cebada, salvado, etc., en noviembre último 10 50

Número 1877, a favor del señor Carlos Julio Márquez, valor de varios artículos para servicio del Ejército . . 18 41

Número 1878, a favor del señor Eduardo González C., valor de gratificación de casino del Regimiento *Cartagena* en octubre último . 85 ..

Número 1879, a favor del señor C. Eduardo Villa, valor de gratificación de casino del Regimiento *Tolima* en octubre último . . . . . 70 ..

Número 1850, a favor del señor Francisco López M., valor de sueldos devengados por el Instructor de la Escuela Superior de Guerra en octubre último . . . . . . 48 ..

Número 1851, a favor del señor Julio Ospina, valor de sueldos del Regimiento *Bolívar* en las dos primeras semanas del presente mes . 2,372 ..

Número 1852, a favor del señor Julián Cabrera, valor de sueldos del Batallón de Ingenieros *Caldas* en la segunda semana del presente mes 451 40

Número 1853, a favor del señor Pablo E. Arango, valor de sueldos del Grupo de Artillería *Bogotá* en la primera semana del corriente mes 918 60

Número 1854, a favor del mismo, valor de iguales sueldos en la segunda semana del presente mes . . 920 20

Número 1855, a favor del señor Eduardo González C., valor del completo haber del Regimiento *Cartagena* en octubre último 1,152 66

Número 1856, a favor del mismo, valor de sueldos del Regimiento *Cartagena* en la primera semana del presente mes . . . . 1,142 ..

Número 1857, a favor del mismo, valor de sueldos del Regimiento *Cartagena* en la segunda semana del presente mes . . . . 1,142 ..

Número 1858, a favor del señor C. Eduardo Villa, va-

Pasan . . . . . . $ 11,347 10

Vienen . . . . . . $ 11,347 10

lor de sueldos del Regimiento *Tolima* en la primera y segunda semanas del presente mes . . . . 1,564 ..

Número 1859, a favor del señor Eduardo González C., valor de sueldos de los Comandantes de Distritos Militares y gastos de útiles de escritorio para los mismos en octubre último 145 40

Número 1887, a favor del señor C. Eduardo Villa, valor de primas de enganche del Regimiento *Tolima* en el presente año . . . . . . 215 ..

Número 1888, a favor del señor Francisco López M., valor de sueldos de los alumnos becados de la Escuela Superior de Guerra en octubre último . . . . 1,100 ..

Pagado por sueldos . . . 2,566 99 — 16,938 49

Remesas.

A la Habilitación de la Policía Nacional, a buena cuenta de gastos de personal y material en el presente mes . . . . $ 10,000 ..

A la Habilitación de la Gendarmería Nacional, a buena cuenta de haberes del Cuerpo en el presente mes 5,000 ..

A la Administración de Hacienda Nacional de la Intendencia de Quibdó, por conducto de la Aduana de Cartagena . . . . 1,000 ..

A la Administración de Hacienda Nacional de Cali, valor de la letra número 250, a favor de la señora Mercedes de Córdoba . . . 300 ..

A las Administraciones de Hacienda Nacional siguientes, valor de giros telegráficos, a saber:

Barranquilla. Número 172, a favor del señor Alberto Quijano 12 50

Cartagena. Número 108, a favor del Jefe de la Contabilidad del Ministerio de Guerra 802 41

Cartagena. Número 218, a favor del mismo . . . . . 100 ..

Cartagena. Número 232, a favor del mismo . . . . 200 ..

Cartagena. Número 234, a favor del mismo 38 39

Ibagué. Número 530, a favor del mismo 80 50

Ibagué. Número 546, a favor del señor Abraham Montalvo . . . . 220 ..

Ibagué. Número 548, a favor del señor John M. Vaughan 120 60

Pasan . . . . . . $ 17,874 40 — 16,938 49

Vienen . . . . . . $	17.874 40	16,938 49
Ibagué. Número 551, a favor de la señora Cleofe Buenaventura	250 ..	
Tunja. Número 279, a favor del señor Sotero Peñuela	1,700 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de Villavicencio, valor de la letra número 50, a favor del señor Carlos Buendía	10 ..	
A la Administración del Lazareto de Agua de Dios, valor de la letra número 194, a favor del señor Abdénago Jiménez	910 ..	
Al Consulado de la República en Londres, por conducto de la Administración de Aduana de Cartagena, según dos recibos	40,200 ..	60,944 40
Suma . . . . $		77,882 89

RESUMEN

Débito . . . . $	207.262 84
Crédito	77,882 89
Existencia . . . . $	129.379 95

Que se descompone así:

Saldo en el Banco de Bogotá (oro) $	10.894 27
Saldo en el Banco Central (papel moneda)	348 20
En oro	547 80
En documentos	116,179 32
En papel moneda	1,410 36
Suma igual . . . . $	129.379 95

Por el Tesorero General, el Cajero,

JUAN DE DIOS BRAVO

Ministerio de Obras Públicas.

CONTRATO

para la explotación de depósitos de hulla o carbón mineral.

Los suscritos, a saber: Simón Araújo, Ministro de Obras Públicas, debidamente autorizado por el señor Presidente de la República, por una parte, y Francisco de P. Manotas Sánchez, vecino de Bogotá, en su carácter de apoderado legal del señor Manuel Armella, vecino de Barranquilla, Departamento del Atlántico, República de Colombia, por la otra parte, hemos celebrado el contrato contenido en las cláusulas siguientes:

1.ª El Gobierno confiere al Concesionario Armella el derecho de explotar los depósitos de hulla o carbón de piedra existentes en terrenos baldíos de la Nación, situados en jurisdicción del Distrito de Ayapel, Departamento de Bolívar, alinderados conforme al plano respectivo, como en seguida se expresan: por el lado oriental, a partir de la desembocadura de la quebrada de los *Andreses* en el río San Jorge, y siguiendo aguas arriba por todo el curso de dicho río, hasta el lugar en que la quebrada de *San Cipriano* desemboca en el propio río San Jorge; de este punto se sigue en dirección meridional y en línea recta al lugar en que la quebrada *Crucito* desemboca en el río Sinú; de aquí con dirección occidental y aguas abajo del río Sinú, hasta llegar a la desembocadura de la quebrada *Mochila* en dicho río Sinú; y de esta desembocadura con rumbo septentrional, y en línea recta, hasta llegar a la desembocadura de la quebrada de los *Andreses*, en el río San Jorge.

2.ª En Concesionario se obliga a dar principio a los trabajos de explotación de los depósitos de carbón mineral existentes en el terreno descrito en la anterior estipulación, dentro del plazo de seis meses, contados desde la fecha en que el Poder Ejecutivo apruebe este contrato, salvo caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobados, a juicio del Ministerio de Obras Públicas.

Caso de que por fuerza mayor o caso fortuito no principie el Concesionario los trabajos de explotación dentro del plazo estipulado, el Ministerio de Obras Públicas fijará la fecha en que deberá dar principio a ellos, luégo que haya pasado el caso fortuito o cesado la fuerza mayor, debidamente comprobados, a juicio del Ministerio de Obras Públicas.

Caso de que por fuerza mayor o caso fortuito no principie el Concesionario los trabajos de explotación, dentro del plazo estipulado, el Ministerio de Obras Públicas fijará la fecha en que debe dar principio a ellos, luégo que haya pasado el caso fortuito o cesado la fuerza mayor.

3.ª El Concesionario podrá construír en los baldíos de la Nación que se encuentren dentro de la zona delimitada en el artículo primero de este contrato, las vías de comunicación que requiera el establecimiento, desarrollo e incremento de la explotación de los depósitos de carbón. Asímismo podrá hacer uso de los materiales naturales de construcción que necesite para las obras del referido establecimiento, y que se encuentren en la misma región.

4.ª La duración del presente contrato será de veinticinco (25) años, contados desde la fecha en que este contrato sea aprobado por el señor Presidente de la República.

5.ª Luégo de principiados los trabajos de explotación no podrá suspenderlos el Concesionario, sino por caso fortuito o fuerza mayor, también debidamente comprobados. La suspensión no excederá de seis meses, contados desde la fecha en que haya cesado la causa que la produjo.

6.ª A la expiración de este contrato quedarán de propiedad del Estado, a título gratuito, las máquinas, aparatos y elementos de explotación empleados por el Concesionario, así como los cables aéreos y las vías de comunicación terrestres construídas por él, de cualquier especie que sean, y en general, todos los medios de transporte de que se haya servido durante la vigencia del contrato.

7.ª Al Estado corresponderá el quince por ciento (15 por 100) del producto bruto de la explotación, el cual será liquidado por trimestres vencidos y abonado al funcionario designado por el Ministerio de Obras Públicas para recibirlo, dentro de los treinta (30) días siguientes a la liquidación.

8.ª El quince por ciento (15 por 100) que correspondiere al Estado será entregado en especie o en dinero, al precio que el artículo tenga en la fecha del pago, a opción del Ministerio de Obras Públicas.

9.ª Para el efecto de deducir en cada trimestre el quince por ciento (15 por 100) estipulado para el Estado, el Ministerio de Obras Públicas tendrá derecho a inspeccionar los libros y la contabilidad de la Empresa, por medio de un Agente que para el caso designe, y el Concesionario queda en la obligación de suministrar los datos que solicite a este respecto.

10. El Concesionario asegurará el cumplimiento de las obligaciones que contrae con una fianza personal, por la suma de tres mil pesos, ($ 3,000) oro, que prestará por escritura pública, dentro de los sesenta días siguientes a la fecha de la aprobación de este contrato, a satisfacción del Ministerio de Obras Públicas.

11. El presente contrato caducará de hecho, y así podrá declararlo administrativamente el Gobierno, por conducto del Ministerio de Obras Públicas, en los siguientes casos:

a) Si no se otorga en el plazo fijado en el artículo 10 la fianza estipulada para el cumplimiento de las obligaciones que se impone el Concesionario.

b) Si no se da principio a los trabajos de explotación dentro del término estipulado en el artículo 2.°, salvo los casos de excepción en él expresados.

c) Si una vez principiados los trabajos de explotación, se suspendieren o se abandonare la Empresa por más de seis (6) meses consecutivos, salvo caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobados.

d) Si no se paga al Estado el tanto por ciento estipulado en el artículo 7.° de este contrato, dentro del plazo que en él se estipula.

e) Por quiebra del Concesionario, judicialmente declarada.

12. El Gobierno garantiza al Concesionario la libre y pacífica posesión de los derechos y acciones que adquiere por el presente contrato.

13. El presente contrato podrá ser traspasado, previo permiso del Gobierno, quien puede negarlo sin que tenga porqué dar la razón de su negativa, pero no podrá ser traspasado a Gobierno o Nación extranjeros.

14. En caso de que el traspaso se haga a un individuo o Compañía extranjeros, será condición expresa del traspaso que el Concesionario acepte en todas sus partes lo dispuesto por el artículo 15 de la

Ley 145 de 1888, sobre extranjería y naturalización, cuyas disposiciones deberán quedar incorporadas en la correspondiente escritura pública de traspaso. Asímismo se entiende que el Gobierno renuncia a intentar reclamación diplomática en lo tocante a los deberes y derechos que se originen de este contrato, salvo en el caso de denegación de justicia, y se entiende únicamente por denegación de justicia el hecho de privar al Concesionario o a quien sus derechos represente, del uso de los recursos judiciales que las leyes otorgan en guarda de los derechos civiles de las personas. Queda pues claramente estipulado que las diferencias que pudieran surgir entre el Gobierno y el Concesionario serán falladas por los Tribunales de Colombia.

El presente contrato necesita para su validez de la aprobación del Poder Ejecutivo Nacional, previo dictamen favorable del honorable Consejo de Ministros, obtenida la cual será remitido a la Corte de Cuentas, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código Fiscal.

En fe de lo cual se firman dos ejemplres de un mismo tenor, en Bogotá, a diez y ocho de septiembre de mil novecientos trece.

SIMON ARAUJO—*Francisco de P. Manotas Sánchez.*

Consejo de Ministros—Bogotá, septiembre 20 de 1913.

En sesión de esta misma fecha, el Consejo emitió concepto favorable acerca del contrato que precede.

El Secretario, *Luis Carlos Corral*

República de Colombia—Poder Ejecutivo—Bogotá, septiembre 20 de 1913.

Aprobado.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

DICTAMEN

de la Corte de Cuentas de la República, sobre el contrato celebrado por el Ministerio de Obras Públicas con el señor Francisco de P. Manotas Sánchez, como apoderado del señor Manuel Armella, para la explotación de depósitos de hulla o carbón mineral.

República de Colombia—Bogotá, octubre 27 de 1913.

(Magistrado ponente, José María Vesga y Avila).

El señor Ministro de Obras Públicas ha remitido a esta Corte, con oficio número 3177 de 30 de septiembre último, el contrato celebrado por el Ministerio con el señor Francisco de P. Manotas Sánchez, como apoderado del señor Manuel Armella, para la explotación de depósitos de hulla o carbón mineral. La Corte debe ejercer acerca de dicho contrato la atribución que le confiere el artículo 37 del Código Fiscal en concordancia con el artículo LL, aparte o transitorio del mismo Código.

El artículo 110 del Código Fiscal vigente autoriza para que puedan explotarse, por medio de contratos que al efecto celebre el Gobierno, las minas y depósitos de que tratan los apartes *c*) y *d*) del artículo 4.° del mismo Código, y tales contratos no necesitan de posterior aprobación del Congreso si se sujetan en su celebración a las siguientes reglas:

a) Que la duración del contrato no exceda de treinta años.

b) Que a su expiración queden de propiedad del Estado, a título gratuito, las carreteras, ferrocarriles, tranvías, cables aéreos, máquinas, aparatos, y en general, todos los medios de transporte y elementos de explotación empleados por el empresario o empresarios; y

c) Que el beneficio que el Estado reporte de la explotación no baje del 15 por 100 del producto de la Empresa.

El contrato que se examina se refiere a la explotación de depósitos de hulla o carbón mineral, comprendidos en el aparte *c*) del artículo 4.° del Código Fiscal, y por lo tanto, los que pueden ser explotados por contrato, de conformidad con el artículo 110 del mismo Código.

Cuando a los requisitos exigidos por el artículo 110 del mismo Código han sido llenados suficientemente, haciéndose notar que la duración del contrato es de veinticinco años y no de treinta.

En mérito de lo expuesto, la Corte de Cuentas de la República, en uso de sus facultades legales, decide:

El contrato celebrado entre el señor Ministro de Obras Públicas y el señor Francisco de P. Manotas Sánchez, como apoderado del señor Manuel Armella, para la explotación de depósitos de hulla o carbón mineral, está ajustado a las disposiciones legales.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

El Presidente, ISAIAS LUJAN—El Vicepresidente, JOSE A. VILLEGAS—BELISARIO AYALA—ABEL PAUL—JOSE MARIA VESGA Y AVILA—GUILLERMO BERNAL OSPINA—JUAN A. ZULETA—JEREMIAS CARDENAS M.—AUGUSTO MARTINEZ—EUGENIO ANDRADE—CESAR SANCHEZ NUÑEZ—PEDRO RIVERA—*José Antonio Rivas*, Secretario.

CONTRATO

para reparaciones en la Oficina del Tribunal 1.° Superior.

Los suscritos, Cipriano Rubio M., en su carácter de Jefe de las obras locativas, por una parte, y Braulio Ortiz, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

Ortiz se compromete a abrir un hueco para puerta en una pared divisoria, el cual deberá tener 2-60 metros de altura por 1-40 metros de ancho, con umbralado de vigas de 0-20 metros de altura, dejando pañetadas las batientes, por la suma de diez pesos ($ 10) oro; arreglar y colocar la puerta de la baranda de la Secretaría, por dos pesos ($ 2) oro; colocar la puerta en el hueco que se abre, poniendo tres chazos de cada lado, por dos pesos ($ 2) oro.

2.° El valor de este contrato, que asciende a la suma de catorce pesos ($ 14) oro, se le reconocerá tan pronto como quede terminada la obra, a entera satisfacción de la Dirección Nacional de Obras Públicas, que será dentro del término de cinco días útiles, contados desde la fecha de la aprobación del presente contrato; en caso de demora tendrá una multa de 20 por 100 del valor total de la obra, y Rubio puede contratar su terminación con otra persona.

El presente contrato necesita de la aprobación de los señores Ministro y Director de Obras Públicas.

En constancia se firma en Bogotá, a veintitrés de mayo de mil novecientos trece.

Braulio Ortiz E.—Cipriano Rubio M

Dirección de Obras Públicas Nacionales. Mayo 23 de 1913.

Es corriente.

El Director,

JESUS DEL CORRAL.

Visto bueno.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

CONTRATO

sobre suministro de muebles para el Juzgado del Circuito de Turbo.

Los suscritos, Manuel F. Obregón, en su carácter de Secretario de Gobierno, debidamente autorizado por el señor Gobernador del Departamento, quien a su vez lo ha sido por el señor Ministro de Obras Públicas, en oficio 7838 de 6 de mayo del año en curso, por una parte, y Félix Arroyo, en su propio nombre, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

Félix Arroyo se compromete a suministrar al Juzgado del Circuito de Turbo los muebles siguientes: una mesa para el Juez, con cajón y llave, con patas torneadas, de cinco y medio pies de largo, por dos pies y nueve pulgadas de ancho: dos mesas para el Secretario y el Escribiente, con cajón, llave y patas torneadas, de cinco pies de largo por dos pies y nueve pulgadas de ancho; una mesa ordinaria de cinco y medio pies de largo por dos pies y nueve pulgadas de ancho: un estante ordinario de seis y medio pies de alto, cuatro de ancho y diez y seis pulgadas de fondo con cinco entrepaños; un armario con llave, de seis y medio pies de alto, cuatro de ancho y doce pulgadas de fondo; una prensa de copiar mediana, con su mesa: seis taburetes y dos sillas, con fondo y espaldar de paja: un armario de seis y medio pies de alto, cuatro de ancho y diez y seis pulgadas de fondo; dos bancas ordinarias; una percha o ropero con techo, de cinco pies de largo, y cinco metros de hule para carpeta de mesa.

Félix Arroyo se compromete a enviar dichos muebles a Turbo, a la disposición del Juez de dicho Circuito, dentro del término de un mes, a contar desde la fecha en que venga aprobado este contrato por el Ministerio de Obras Públicas, siendo de su cargo los gastos que ocasione el acarreo y transporte de dichos muebles al lugar expresado.

Manuel F. Obregón se compromete a hacer que el Gobierno Nacional pague a Félix Arroyo, en esta ciudad, la cantidad de ciento setenta y tres pesos ($ 173) oro, como valor de los muebles arriba mencionados y de su conducción a Turbo en la forma siguiente: la mitad, o sea ochenta y seis pesos cincuenta centavos ($ 86-50) oro, al venir aprobado este contrato por el Ministerio de Obras Públicas, y la otra mitad, al ser entregados los muebles a satisfacción del Gobierno.

Félix Arroyo, para asegurar el cumplimiento de las obligaciones que contrae, y para responder por la suma que se le anticipa, presenta de fiador, de *mancomun et insolidum*, al señor Pedro Calvo H., quien en prueba de aceptación firma también el presente contrato.

En constancia se firman tres ejemplares de un mismo tenor, en Cartagena, a los diez días del mes de octubre de mil novecientos trece.

Manuel F. Obregón—Félix Arroyo, Pedro Calvo H

Timbre nacional.

Hago constar que al original del presente contrato se le adhirieron estampillas por valor de treinta y cuatro centavos ($ 0-34).

Cartagena, octubre 11 de 1913.

R. Velásquez, Expendedor oficial.

—

Gobernación del Departamento—Cartagena, octubre 10 de 1913.

Aprobado; remítase al Ministerio de Obras Públicas para su aprobación definitiva.

J. GOMEZ RECUERO

El Secretario de Gobierno,

Manuel F. Obregón

—

Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, octubre 29 de 1913.

Aprobado.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

———

CONTRATO

para pintura, empapelados y postura de vidrios en el antiguo salón del Museo Nacional.

Los suscritos, Cipriano Rubio M., en su carácter de Jefe de las obras locativas, por una parte, y Sinforoso Alvarado, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° Alvarado se compromete a ejecutar los siguientes trabajos en los cuatro salones que se formaron del local que ocupaba el Museo Nacional (antiguo edificio del Salón de Grados): pintar al temple los cielos rasos de las piezas (185-25 m.2); los zócalos de las mismas (51-36 m.2), y las paredes de los corredores recientemente enlucidos (110 m.2), a razón de $ 0-08 el metro cuadrado. Esta pintura será preparada con cola y yeso, de tal manera que quede muy consistente, y que al frotarla no suelte color alguno; el tono de ella será el que se escoja. Pintar al temple, en las mismas condiciones anteriores, las diez columnas cuadradas del salón más grande, a $ 0-50 cada una. Pintar al óleo lo siguiente: las cuatro puertaventanas nuevas, con sus enchapados interiores, a $ 2 cada una; las cinco puertarrejas interiores, con sus bastidores, por ambas caras, a $ 2-50 cada una; las doce columnas redondas, con sus bases y capiteles, a $ 1-30 cada una. Colocar ciento treinta y dos piezas de papel y seis piezas de guardilla en los cuatro salones, a $ 0-09 cada una; quitar de unos bastidores ciento veinte vidrios, haciéndoles dos cortes a cada uno para acondicionarlos, y colocarlos en las puertaventanas nuevas, y los que faltan en los bastidores antiguos, a razón de $ 5 el ciento, siendo responsable de los que rompa, para lo cual se le entregarán contados los que existen en los bastidores.

2.° En este contrato no se especifican manos de color, sino obra correctamente ejecutada, sobre la cual no haya necesidad de hacer observación alguna.

3.° El valor total de estas obras a todo costo, que asciende a la suma de ochenta y siete pesos veinticuatro centavos oro ($ 87-24), se le reconocerá en partidas semanales de $ 30 oro, las dos primeras, y $ 27-24 la última, siempre que haya obra ejecutada que represente este valor.

4.° La obra deberá entregarla completamente terminada a entera satisfacción de la Dirección Nacional de Obras Públicas, dentro del término de tres semanas, contadas desde la fecha de la aprobación del presente contrato; en caso de demora o suspensión de la obra, tendrá una multa equivalente al 20 por 100 del valor total de ella, y Rubio queda en libertad de contratar su terminación con otra persona, sin que por ello tenga Alvarado derecho a reclamo alguno.

El presente contrato necesita la aprobación de los señores Ministro y Director de Obras Públicas.

En constancia se firma el presente, en Bogotá, a veintitrés de octubre de mil novecientos trece.

Cipriano Rubio M.—Sinforoso Alvarado.

—

Dirección de Obras Públicas Nacionales. Octubre 23 de 1913.

Es corriente.

El Director,

JESUS DEL CORRAL

Visto bueno.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

———

CONTRATO

para labrar la portada de la entrada al Pasaje Cuervo, sobre la carrera 8.ª

Los suscritos, a saber: Arturo Jaramillo C., en su carácter de Subjefe de la Dirección Nacional de Obras Públicas, por una parte, y Alberto Sánchez y Jorge Rivera, en sus propios nombres, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° Sánchez y Rivera se comprometen a labrar, con destino a la fachada del Pasaje Cuervo, sobre la carrera 8.ª, dos capiteles estilo jónico, a razón de $ 35 cada uno, y diez y seis metros de cornisa (comprendido en ella la gola, el dentillón, friso y alquitrave), a razón de $ 18 el metro lineal.

Estos trabajos se ejecutarán de acuerdo con las indicaciones que al efecto dé Jaramillo, y se entregarán a su satisfacción en el término de un mes, contado a partir de la fecha de la aprobación del presente: en caso contrario pagarán una multa equivalente al 20 por 100 del valor del contrato, y Jaramillo quedará en libertad de contratar la terminación de la obra con otra persona sin que por esto Sánchez y Rivera puedan hacer reclamo alguno.

2.° El valor del presente contrato, que asciende a la suma de $ 358 se reconocerá por cuotas semanales no menores de $ 30, siempre que se haya entregado obra que represente este valor.

El presente contrato necesita para su validez de la aprobación del Director de Obras Públicas, del Ministro del ramo y del Poder Ejecutivo.

En constancia se firma, en Bogotá, a 16 de octubre de 1913.

Arturo Jaramillo C. Alberto Sánchez. Jorge Rivera.

Dirección de Obras Públicas Nacionales. Octubre 16 de 1913.

Es corriente.

El Director,

JESUS DEL CORRAL

Visto bueno.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

———

CONTRATO

para pintura en la Escuela de Ingeniería.

Los suscritos, a saber: Arturo Jaramillo C., en su carácter de Subjefe de la Dirección Nacional de Obras Públicas, por una parte, y Sinforoso Alvarado, en su propio nombre, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° Alvarado se compromete a pintar la puertaverja de hierro de la entrada principal de la Escuela de Ingeniería, y la verja y puerta de hierro que corresponde al jardín, dándoles primero un barniz inoxidable y luégo pintura imitación bronce, en el tono que se exija. Este trabajo lo entregará Alvarado a entera satisfacción de Jaramillo en el término de quince días, contados a partir de la fecha de la aprobación del presente; en caso contrario pagará una multa equivalente al 20 por 100 del valor del contrato, y Jaramillo quedará en libertad de contratar la terminación de la obra con otra persona.

2.° El valor de este contrato, que es de $ 22 oro, se reconocerá por cuotas semanales no menores de $ 10, siempre que se haya ejecutado obra que represente este valor.

Este contrato necesita para su validez de la aprobación del Director de Obras Públicas y del señor Ministro del ramo.

En constancia se firma en Bogotá, a 22 de octubre de 1913.

Arturo Jaramillo C.—Sinforoso Alvarado.

—

Dirección de Obras Públicas Nacionales. Bogotá, octubre 24 de 1913.

Es corriente.

El Director,

JESUS DEL CORRAL

Visto bueno.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

———

CONTRATO

sobre construcción de enchapados en la escalera de los sótanos del Pasaje Cuervo.

Los suscritos, a saber: Arturo Jaramillo C., en su carácter de Subjefe de la Dirección Nacional de Obras Públicas, por una parte, y Esteban García, en su propio nombre, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° García se compromete a construír, con destino a la obra del Pasaje Cuervo, los enchapados o frentes del descanso de la escalera que conduce a los sótanos, en madera de cedro y molduras de nogal, secas y sanas, en un todo iguales al enchapado de la escalera principal del edificio, dejándoles una puerta en cada extremo.

Este trabajo se ejecutará en las condiciones que indique Jaramillo, y será entregado a su satisfacción en el término de quince días, contados a partir de la fecha de la aprobación del presente; en caso contrario García pagará una multa equivalente al 20 por 100 del valor del contrato, y Jaramillo quedará en libertad de contratar con otra persona.

2.° El valor de este trabajo, que es de $ 35, se reconocerá en dos cuotas semanales sucesivas, siempre que haya trabajo ejecutado que represente este valor.

Este contrato requiere para ser válido la aprobación del Director de Obras Públicas y del señor Ministro del ramo.

En constancia se firma el presente, en Bogotá, a 21 de octubre de 1913.

Arturo Jaramillo C.—Esteban García.

Dirección de Obras Públicas Nacionales. Octubre 22 de 1913.

Es corriente.

El Director,

JESUS DEL CORRAL

Visto bueno.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

CONTRATO

para pintura y blanquimientos en el Observatorio Nacional.

Los suscritos, Cipriano Rubio M., en su carácter de Jefe de las obras locativas, por una parte, y Fermín Hernández A., por otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° Hernández A. se compromete a ejecutar el siguiente trabajo en el Observatorio Nacional: pintar al temple, con preparación muy fuerte, las paredes interiores de la parte correspondiente a la escalera, de tal manera que al frotar dicha pintura no suelte color alguno, a $ 0-08 el m.2; blanquear con cal viva disuelta en suero las paredes exteriores de la escalera y los arcos, a razón de $ 0-04 el m.2; pintar el pasamanos de dicha escalera, de color *carmelita*, al óleo, por $ 2-20 oro; pintar tres puertas que son: una de la entrada del salón principal; una de la entrada al sitio donde está el reloj, y otra que da entrada a la azotea, por $ 3. Hará, además, todos los resanes de las paredes por $ 2 oro.

2.° El valor total de este contrato, a todo costo, que es de $ 28, o sea el precio de 210 m.2 de pintura al temple, 100 m.2 de blanquimiento, pintura de la baranda, pintura de tres puertas, y resanes, a los precios ya estipulados, se le reconocerá en dos partidas semanales de $ 10 y $ 18 oro, respectivamente, siempre que haya obra ejecutada que represente este valor. Este trabajo lo entregará completamente terminado dentro del término de doce días, contados desde la fecha de la aprobación del presente contrato; en caso de demora tendrá una multa equivalente al 20 por 100 del valor de la obra y Rubio podrá contratar su terminación con otra persona, sin que Hernández tenga derecho a reclamo alguno.

El presente contrato necesita la aprobación de los señores Ministro y Director de Obras Públicas.

En constancia se firma el presente, en Bogotá, a veintidós de octubre de mil novecientos trece.

Cipriano Rubio M.—Fermín Hernández.

Dirección de Obras Públicas Nacionales. Octubre 22 de 1913.

Es corriente.

El Director,

JESUS DEL CORRAL

Visto bueno.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

CONTRATO

para suministro, labrado y colocación de sardinel en el andén del edificio de la Escuela Central de Artes y Oficios.

Los suscritos, Cipriano Rubio M., en su carácter de Jefe de las obras locativas, por una parte, y Bernardo Sabogal, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° Sabogal se compromete a suministrar, labrar y colocar sesenta metros lineales de sardinel de piedra dura, en el costado occidental del edificio ocupado por la Escuela Central de Artes y Oficios, a razón de un peso diez centavos ($ 1-10) oro el metro lineal, dejando muy bien trabajadas las junturas y colocado a nivel y a hilo en toda su extensión, con la solidez necesaria; el grueso de este sardinel será de 0m.12.

2.° El valor total de este contrato a todo costo, que es de sesenta y seis pesos ($ 66) oro, se le reconocerá en partidas semanales de $ 20 oro cada una, empezando el día 7 de noviembre, y siempre que haya obra ejecutada que represente este valor.

3.° Este trabajo lo entregará completamente terminado a entera satisfacción de la Dirección Nacional de Obras Públicas, dentro del término de diez y ocho días, contados desde la fecha de la aprobación del presente contrato; en caso de demora, tendrá una multa equivalente al 20 por 100 del valor de la obra, y Rubio queda en libertad de contratar la terminación con otra persona sin que Sabogal tenga derecho a reclamo alguno.

El presente contrato necesita la aprobación de los señores Ministro y Director de Obras Públicas.

En constancia se firma el presente, en Bogotá, a veintiocho de octubre de mil novecientos trece.

Cipriano Rubio M.—Bernardo Sabogal.

Dirección de Obras Públicas Nacionales. Octubre 28 de 1913.

Es corriente.

El Director,

JESUS DEL CORRAL

Visto bueno.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

CONTRATO

para la cubierta de teja metálica en un tramo del Regimiento *Bolívar*.

Los suscritos, Cipriano Rubio M., en su carácter de Jefe de las obras locativas, por una parte, y Antonio Ruiz, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° Ruiz se compromete a construír la cubierta metálica del tramo ocupado por los Talleres de Artes Mecánicas en el Regimiento *Bolívar*, suministrándole la Dirección de Obras Públicas las tejas metálicas que se empleen en esta obra, que son trescientas, veinte libras de tornillos galvanizados, con sus respectivas roldanas, y seis libras de puntillas. La quitada de la actual teja de barro será de cargo de Ruiz. Esta cubierta debe dejarla muy bien asegurada a los durmientes y a hilo en toda su extensión. El caballete será formado con las tejas *marsellesas* actuales. Este trabajo lo ejecutará por la suma de $ 25 oro.

2.° Construirá y colocará doce claraboyas, aprovechando los vidrios que existen hoy en la cubierta, reponiendo los que estén rotos o falten; cada claraboya será formada por dos vidrios encañuelados con lámina de hierro galvanizado, y su arandela, alrededor, soldándolas a la teja metálica, por la suma de $ 33 a todo costo.

3.° El valor total de este trabajo a todo costo, que es el de cincuenta y ocho pesos ($ 58) oro, se le reconocerá en tres partidas semanales de $ 20 oro las dos primeras y $ 18 la tercera, siempre que haya obra ejecutada que represente este valor.

4.° El plazo para la entrega de esta obra es el de doce días, contados desde la fecha de la aprobación de este contrato; en caso de demora tendrá una multa equivalente al 20 por 100 del valor de la obra, y Rubio queda en libertad de contratar su terminación con otra persona sin que Ruiz tenga derecho a reclamo alguno.

El presente contrato necesita la aprobación de los señores Ministro y Director de Obras Públicas.

En constancia se firma el presente, en Bogotá, a veintisiete de octubre de mil novecientos trece.

Cipriano Rubio—Antonio Ruiz.

Dirección de Obras Públicas Nacionales. Octubre 27 de 1913.

Es corriente.

El Director,

JESUS DEL CORRAL

Visto bueno.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

CONTRATO

Los suscritos, Pedro A. Gómez y G., en su carácter de Inspector de Obras Públicas Nacionales, encargado de la Administración de los espectáculos del Parque de la Independencia, que en el texto de este contrato se llamará *el Administrador*, por una parte, y Ricardo Vélez, en su propio nombre, por otra, que se denominará *el Contratista*, han celebrado el siguiente contrato:

1.° El Administrador concede permiso al Contratista para continuar en la explotación del *carrousel* de su propiedad, que tiene establecido actualmente en el Parque de la Independencia.

2.° El término del contrato será de tres meses, contados desde hoy, y prorrogable por otros tres meses más, a voluntad de ambos contratantes.

3.° Si al expirar el término del contrato el Gobierno quiere comprar y Vélez vender el aparato, podrá celebrarse el negocio de acuerdo con las condiciones fijadas en el artículo 4.° del pliego de cargos, publicado para la licitación del arrendamiento del Parque; esto es, pre-

via rebaja del 10 por 100 sobre el principal y gastos hasta Bogotá, debidamente comprobados, y entregando el aparato en perfecto buen estado.

4.° El Contratista se obliga:

a) A pagar al Gobierno, como valor del permiso concedido, el veinte por ciento (20 por 100) del producto bruto de la explotación del aparato, haciendo las correspondientes consignaciones en la Habilitación del Ministerio de Obras Públicas, por quincenas vencidas.

b) A presentar al Administrador o al Interventor en las cuentas de los espectáculos del Parque las boletas de expendio para ponerles el sello correspondiente, antes de darlas a la venta.

c) A presentar al Administrador o al Interventor, siempre que sea necesario, los libros de cuentas sobre explotación del aparato, para el efecto de su revisión y de la liquidación del porcientaje; y

d) A conservar en perfecto aseo el lugar donde funciona el aparato y sus contornos.

5.° El aparato podrá funcionar en las noches de cinematógrafo, si tiene luz suficiente para alumbrar su recinto y alrededores. En noches distintas pondrá una instalación más amplia a satisfacción de la Dirección Nacional de Obras Públicas.

6.° Las reformas o innovaciones que el Contratista quiera introducir en el aparato o en su instalación se harán de acuerdo con la Dirección de Obras Públicas Nacionales.

7.° El Gobierno puede disponer de treinta boletas de carácter personal e intransmisible, y el Contratista de quince de las mismas.

8.° El Contratista se obliga, bajo la multa de cien pesos ($ 100) oro, al cumplimiento de este contrato, y da como fiador mancomunado y solidario al señor Carlos Vélez, quien se obliga, y en constancia firma el presente.

9.° Para los efectos fiscales se estima la participación del Gobierno en este contrato en la suma de cien pesos ($ 100) por cada período de tres meses.

Este contrato necesita para su validez la aprobación de los señores Ministro y Director de Obras Públicas Nacionales.

En constancia se firma por ante testigos, en Bogotá, a seis de septiembre de mil novecientos trece.

Pedro A. Gómez y G.—Ricardo Vélez. Carlos A. Vélez.—Testigo, *César Otero M.* Testigo, *Adán Sánchez L.*

Dirección de Obras Públicas Nacionales. Septiembre 6 de 1913.

Es corriente.

El Director,

Jesús del Corral

Visto bueno.

El Ministro,

Simón Araujo

CONTRATO

Los suscritos, a saber: Pedro A. Gómez y G., Inspector de Obras Públicas encargado de la Administración de los espectáculos del Parque de la Independencia, por una parte, y Sergio Martínez Aparicio, en representación de López Penha y Compañía, han celebrado el siguiente contrato:

1.° Gómez y G., en su carácter indicado, concede permiso a Martínez Aparicio para instalar en el Parque de la Independencia, en un entrante que tiene el muro que separa el Parque de los predios situados al Occidente (en el costado occidental del Pabellón del Cine), un quiosco donde pondrá a la venta bebidas frescas, dulces, etc.; se hace constar expresamente que no pondrá de venta allí bebidas alcohólicas.

El término de duración del presente será el mismo del contrato para dar funciones del Kine.

2.° Martínez Aparicio, por su parte, se obliga a consignar en la Habilitación del Ministerio de Obras Públicas, como participación del Parque en el producto de la cantina, la suma de $ 2-50 oro por mes.

Igualmente se obliga a mantener en perfecto aseo los alrededores del quiosco.

3.° Gómez y G. se reserva el derecho de retirar el permiso que por el presente concede, dando aviso con quince días de anticipación, en caso de que se contravenga lo estipulado en el artículo 1.°, o cuando a juicio de la Dirección de Obras Públicas se crea conveniente quitar el permiso.

Este contrato necesita para su validez de la aprobación del Director de Obras Públicas y del señor Ministro del ramo.

En constancia se firma el presente, por duplicado, en Bogotá, a diez y siete de septiembre de mil novecientos trece.

Pedro A. Gómez y G.—Sergio Mz. Aparicio.

Dirección de Obras Públicas Nacionales. Septiembre 17 de 1913.

Es corriente.

El Director,

Jesús del Corral

Visto bueno.

El Ministro,

Simón Araujo

CONTRATO

para la construcción de obras de carpintería para la Escuela de Ingeniería.

Los suscritos, a saber: Arturo Jaramillo C., en su carácter de Subjefe de la Dirección Nacional de Obras Públicas, por una parte, y Marco A. López, en su propio nombre, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° López se compromete a construír en madera de pino, seca, sana y sin nudos, y de acuerdo con los diseños e indicaciones que dé Jaramillo, tres puertas para los *water clossets* de la Escuela de Ingeniería, de dos hojas cada una, que llevarán sus enchapados por la parte exterior, y se entregarán colocadas, a razón de $ 11 cada una. Dos puertas para los patiecitos laterales que entregará en las mismas condiciones de las anteriores, a razón de $ 13 cada una.

Estas obras las entregará López en el término de quince días, contados a partir de la fecha de la aprobación del presente; en caso de demora pagará una multa equivalente al 20 por 100 del valor del contrato.

2.° El valor de este contrato, que asciende a la suma de $ 59 oro, se reconocerá por cuotas semanales no menores de $ 25, siempre que se haya entregado obra que represente este valor.

Este contrato necesita de la aprobación del Director de Obras Públicas y del Ministro del ramo.

En constancia se firma el presente, en Bogotá, a 16 de septiembre de 1913.

Marco A. López—Arturo Jaramillo C.

Dirección de Obras Públicas Nacionales. Septiembre 17 de 1913.

Es corriente.

El Director,

Jesús del Corral

Visto bueno.

El Ministro,

Simón Araujo

CONTRATO

para construcción de techos *staffs* en los Laboratorios de la Escuela de Ingeniería.

Los suscritos, a saber: Arturo Jaramillo C., en su carácter de Subjefe de la Dirección Nacional de Obras Públicas, por una parte, y Martín Cantor, en su propio nombre, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° Cantor se compromete a ejecutar, en los Laboratorios de la Escuela de Ingeniería, cielos *Staff*, construyendo también el alistado correspondiente, para lo cual se le suministrarán únicamente unas varas para los espacios intermedios de las vigas.

El número de metros cuadrados de cielo y alistados que se contratan es de 91-91, que se descomponen así: primera pieza, 33-48; segunda pieza, 20-86, y tercera pieza, 39-67.

Estos trabajos los entregará Cantor en el término de quince días, contados a partir de la fecha de la aprobación del presente; en caso de demora pagará una multa equivalente al 20 por 100 del valor del contrato, y Jaramillo quedará en libertad de contratar la terminación de la obra con otra persona.

El precio de los trabajos que se contratan es de $ 1-15 por cada m.2 de cielo, y $ 0-30 por cada m.2 de alistado.

2.° El valor de este contrato, que asciende a la suma de $ 130-31, se reconocerá por cuotas semanales no menores de $ 50, siempre que se haya entregado obra que represente este valor.

Este contrato necesita para su validez de la aprobación del Director de Obras Públicas y del Ministro del ramo.

En constancia se firma el presente, en Bogotá, a 17 de septiembre de 1913.

Martín Cantor—Arturo Jaramillo C.

Dirección de Obras Públicas Nacionales Septiembre 17 de 1913.

Es corriente.

El Director,

Jesús del Corral

Visto bueno.

El Ministro,

Simón Araujo

CONTRATO

para ejecución de varias obras en el Laboratorio Central de Lazaretos.

Los suscritos, Cipriano Rubio M., en su carácter de Jefe de las obras locativas, por una parte, y Clemente González, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° González se compromete a ejecutar los siguientes trabajos en el edificio que ocupa el Laboratorio de Lazaretos

(contiguo a *Los Alisos*), en la forma siguiente:

a) Hacer una pared divisoria de dos patios, la cual será formada en cinco machones de adobe, de 0m.50 de espesor y 3m. de altura, cerrados con citara de adobe, de 0m.15 de espesor, por la misma altura; los machones llevarán cimiento de piedra, sentado sobre piso firme, y las citaras únicamente dos hilados de piedra de primera; estos cimientos irán fraguados en mortero de cal y arena; dicha pared llevará su cornisa de adobe (dos hiladas), y su barda, de teja de barro; en el extremo norte llevará un umbralado a la altura que se le designe, para colocar una puerta que se le suministrará; irá también enlucido en tosco y fino con su respectivo blanquimiento, por la suma de ochenta y seis pesos ($ 86) oro.

b) Blanquear las paredes y techos de todas las piezas, interior y exteriormente, en una extensión de 900 metros cuadrados, con cal viva de muy buena calidad, dándoles todas las manos necesarias, a fin de que la obra quede correctamente ejecutada, a razón de $ 0-05 al metro cuadrado.

c) Abrir un hueco para puerta en el extremo oriental del edificio, sobre el camellón, haciéndole dos machones de adobe a los costados, de 0m.50 de espesor, y de la altura que se designe, para colocar la puerta que se le suministrará, por la suma de doce pesos ($ 12) oro.

d) Demoler dos hornillas que hay dentro de una pieza, hacer los *resanes* de todo el edificio; arreglar todos los tejados revocando los caballetes, por la suma de diez pesos ($ 10) oro.

2.° El valor total de estos trabajos a todo costo, que asciende a la suma de ciento cincuenta y tres pesos ($ 153) oro, se le reconocerá en tres partidas semanales de $ 50, $ 50 y $ 53, respectivamente, siempre que el trabajo ejecutado represente este valor. La obra la entregará completamente terminada a entera satisfacción de la Dirección Nacional de Obras Públicas, dentro del preciso término de tres semanas, contadas desde la fecha de la aprobación del presente contrato; en caso de demora tendrá una multa equivalente al 20 por 100 del valor de ésta, y Rubio podrá contratar la terminación con otra persona.

El presente contrato necesita de la aprobación de los señores Ministro y Director de Obras Públicas.

En constancia se firma el presente, en Bogotá, a doce de mayo de mil novecientos trece.

Clemente González—Cipriano Rubio M.

Dirección de Obras Públicas Nacionales, Mayo 10 de 1913.

Es corriente.

El Director,

JESUS DEL CORRAL

Visto bueno.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

CONTRATO

para pintura y empapelados en la casa ocupada por la Misión Chilena.

Los suscritos, Cipriano Rubio M., en su carácter de Jefe de las obras locativas, por una parte, y Alfredo Ricaurte, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° Ricaurte se compromete a ejecutar los siguientes trabajos en el apartamento derecho de la casa ocupada por la Misión Chilena: pintar al óleo la escalera, con sus pasamanos barnizados de tapón, igual a la del costado izquierdo, por la suma de catorce pesos ($ 14) oro; pintar cien metros lineales de zócalo de madera en las piezas, a razón de cuatro centavos ($ 0-04) oro; poner cincuenta y tres piezas de papel y guardilla, a nueve centavos ($ 0-09) oro cada una; poner veinte vidrios, a tres centavos ($ 0-03) oro cada uno; pintar ciento ochenta metros cuadrados de paredes de la parte alta, al temple, a siete centavos ($ 0-07) el m.2; blanquear los techos de los corredores y dos piezas altas, y las paredes y los techos de dos piezas bajas, a cuatro centavos ($ 0-04) oro el m.2. El total son trescientos setenta m.2. El valor total de este trabajo a todo costo, que es de cincuenta pesos setenta y siete centavos ($ 50-77) oro, se le reconocerá tan pronto como entregue la obra completamente terminada a satisfacción de la Dirección de Obras Públicas Nacionales, que será el día 17 de los corrientes; en caso de demora, tendrá una multa equivalente al 20 por 100 del valor de la obra, y Rubio podrá contratar su terminación con otra persona.

El presente contrato necesita la aprobación de los señores Ministro y Director de Obras Públicas.

En constancia se firma el presente, en Bogotá, a once de junio de mil novecientos trece.

Alfredo Ricaurte—Cipriano Rubio M.

Dirección de Obras Públicas Nacionales, Junio 11 de 1913.

Es corriente.

El Director,

JESUS DEL CORRAL

Visto bueno.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

CONTRATO

para entablado en la Sección 3.ª del Ministerio de Gobierno.

Los suscritos, Cipriano Rubio M., en su carácter de Jefe de las obras locativas, por una parte, y Braulio Ortiz E., por otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° Ortiz se compromete a ejecutar el siguiente trabajo en una Oficina de la Sección 3.ª del Ministerio de Gobierno: quitar el enladrillado actual, sacando la tierra fuera del edificio, y llevando el ladrillo sano al sitio que se le designe; en seguida entablar con listones machihembrados, de 0m.025 de grueso, de madera ordinaria, muy sana y seca, sobre durmientes de 0m.05 de escuadría, dejando el piso muy bien cepillado y a nivel.

2.° El valor total de este contrato a todo costo, que es de $ 50-90 oro, o sea el precio de 37-71 m.2, a razón de $ 1-35 el m.2 (incluyendo la sacada de tierra y ladrillo), se le reconocerá en dos partidas de $ 30 y $ 20-90, respectivamente, siempre que haya obra ejecutada que represente este valor.

3.° La obra deberá entregarla completamente terminada a entera satisfacción de Rubio, dentro del término de seis días, contados desde la fecha de la aprobación de este contrato; en caso de demora tendrá una multa equivalente al 20 por 100 del valor de la obra, y Rubio podrá contratar su terminación con otra persona, sin que Ortiz tenga derecho a reclamo alguno.

El presente contrato necesita la aprobación de los señores Ministro y Director de Obras Públicas.

En constancia se firma el presente, en Bogotá, a diez y seis de septiembre de mil novecientos trece.

Braulio Ortiz E.—Cipriano Rubio M.

Dirección de Obras Públicas Nacionales, Septiembre 16 de 1913.

Es corriente.

El Director,

JESUS DEL CORRAL

Visto bueno.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

CONTRATO

para obras de albañilería en los antiguos salones del Museo Nacional.

Los suscritos, Cipriano Rubio M., en su carácter de Jefe de las obras locativas, por una parte, y Lucio Aldana S., por otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° Aldana se compromete a ejecutar los siguientes trabajos en los salones que ocupaba el Museo Nacional (edificio de la Cámara de Representantes): levantar un umbralado a la misma altura de los recientemente colocados, poniéndole piezas de viga de 0m.20 de altura, que carguen 0m.50 sobre los muros, construyéndole de un lado una branca de ladrillo (un metro cúbico), y quitándole a la pared del otro lado, de suerte que el ancho del hueco quede de 1-40m; las batientes debe dejarlas *pañetadas* en fino, por la suma de $ 25 oro. Hacer dos gradas de ladrillo tolete, de 0m.15 cada una, con ladrillo tolete cocido, sentado en cal y arena, por $ 5 oro. Construír un tabique de ladrillo tolete, armado en dos varas, debiendo tener 0m.12 de espesor, *pañetado* en fino por ambas caras, por $ 30-92 oro.

2.° El valor total de este contrato a todo costo (siendo de cargo de Aldana todos los elementos necesarios para el apuntalamiento y andamios), es el de $ 60-92 oro, que se le reconocerá en dos partidas semanales de $ 30 y $ 30-92, respectivamente, siempre que haya obra ejecutada que represente este valor. Los daños que ocasionare por la metida del umbralado, los subsanará Aldana a su costa.

3.° Este trabajo lo entregará Aldana a entera satisfacción de Rubio dentro del término de doce días, contados desde la fecha de la aprobación del presente contrato; en caso de demora tendrá una multa equivalente al 20 por 100 del valor de ésta, y Rubio podrá contratar su terminación con otra persona sin que Aldana tenga derecho a reclamo alguno.

El presente contrato necesita la aprobación de los señores Ministro y Director de Obras Públicas.

En constancia se firma el presente, en Bogotá, a diez y seis de septiembre de mil novecientos trece.

Lucio Aldana S.—Cipriano Rubio M.

Dirección de Obras Públicas Nacionales. Septiembre 16 de 1913.

Es corriente.

El Director,

JESUS DEL CORRAL

Visto bueno.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

Corte de Cuentas

AUTOS

Agencia Postal de Santa Marta.

Corte de Cuentas—Sección 4.a—Número 213—Bogotá, noviembre 3 de 1913.

La Agencia Postal de Santa Marta estuvo a cargo del señor Roberto Pérez Lemus en el año de 1909.

El responsable rindió oportunamente todas las cuentas parciales del año dicho, y en la Sección 7.ª de la antigua Corte le fueron examinadas y fenecidas provisionalmente, a excepción de la del mes de agosto, en la forma que se expresa en seguida:

Por autos números 52 de 10 de mayo, 75 y 76 de 24 y 26 de junio, 79 de 13 de julio, 115 de 20 de septiembre, 159 y 160 de 6 y 7 de diciembre de 1909, respectivamente, de enero a julio, inclusive.

Por autos números 20, 21 y 23 de 23 y 24 de febrero, y 66 de 23 de abril de 1910, por su orden, las de septiembre a diciembre.

Las notificaciones de estas providencias se hicieron en los términos prescritos por la ley, lo que trae la consecuencia de que hoy se hallan plenamente ejecutoriados, y que de allí se deduzca en contra del responsable el alcance de treinta y un centavos ($ 0-31) oro, con el que le fue fenecida la cuenta del mes de octubre, alcance que no ha sido desvirtuado en los cuatro años de estar pendiente el juicio correspondiente.

La cuenta del mes de agosto fue remitida al Administrador General de Correos Nacionales a su debido tiempo. El empleado nombrado le devolvió al responsable la cuenta nombrada para que se le hicieran algunas correcciones. De la llegada de la cuenta dicha a la Oficina de la expresada Administración de Correos Nacionales, y de la resolución de devolución de la citada cuenta no se tuvo noticia en esta Corte; por eso, con proveído número 161 de 7 de diciembre del año de la cuenta, de la extinguida Sección 7.a, se requirió al señor Pérez Lemus para que la rindiera. Un mes después del requerimiento vino la cuenta a la Sección mencionada; allí, con la competencia de primera instancia, en auto número 3 de 8 de febrero de 1910, se le declaró al responsable multa de dos pesos ($ 2) oro por la demora de que se ha hecho referencia antes.

El señor Pérez Lemus, al ser notificado de la providencia que le pena, apeló de ella, y como el recurso se interpuso en tiempo hábil, le fue concedido.

La Sala, en Resolución número 757 de 27 de agosto de 1910, eximió al apelante de la multa. Desde entonces quedó en ese estado la cuenta del mes de agosto de 1909, hasta el día 30 de abril último, fecha en la que se feneció sin multa ni alcance, en auto número 210 de la actual Sección 4.a

La cuenta general se comparó escrupulosamente con las parciales, y de ese examen comparativo se dedujo que hay armonía exacta entre las descripciones hechas en aquella y éstas; que los saldos pendientes del balance de salida del año de 1908 son los mismos que aparecen en el de entrada del de 1909; que las operaciones y asientos de la cuenta que se analiza están conformes con los mandatos que rigen la contabilidad, y que en la manera de llevar las cuentas se observa escrupulosidad y pulcritud. Por tanto se fenece definitivamente la cuenta de la Administración de la Agencia Postal de Santa Marta correspondiente al año de 1909, de cargo del señor Roberto Pérez Lemus, con alcance de $ 0-31 oro.

Cópiese, notifíquese, publíquese y consúltese con la Sala.

El Magistrado,

PEDRO RIVERA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración Principal de Correos de Manizales.

Corte de Cuentas—Sección 4.a—Número 214—Bogotá, noviembre 3 de 1913.

Las siguientes observaciones se desprenden del estudio hecho a la cuenta de la Administración Principal de Correos de Manizales correspondiente al mes de junio del presente año, cuyo responsable es el señor Luis Eduardo Escobar:

1.a Faltan los cuadros de movimiento de especies postales de Manizales, Nóvita, Anserma, Armenia, Belalcázar y Circasia, y la relación por garantía de derechos de apartados.

2.ª Las encomiendas números 917|22, 840 para Piedrahita Hermanos, con peso de 24 kilos, de 15.a clase, pagan $ 36-72, en lugar de $ 37-44. Diferencia por exceso, $ 0-72.

3.a Las encomiendas números 757|8, que contienen sombreros de algodón, son de la 15.a clase, y no de la 13.ª Pagan $ 9-18 en vez de $ 7-14. Diferencia en contra, $ 2-04.

4.a Las encomiendas para Mejía & Vallejo, de la 13.a clase, por contener camisas de algodón sin adornos, con peso de 18,850 gramos, y marcadas con los números 398|400, pagan $ 22-44 y no $ 15-30. Diferencia en contra, $ 7-14.

5.a La encomienda número 672 para Cano y Posada, con mascarones de hierro niquelado, con peso de 9,300 gramos, es de la 14.a clase y no de la 8.a Paga $ 12-65 en lugar de $ 3-36. Diferencia en contra, $ 9-29. Esta encomienda fue introducida a la Oficina de Pereira en el mes de mayo pasado, y se observa, además, que siendo una sola pese más de 5 kilos.

6.a Las encomiendas números 364|6, para Elías Moreno, con peso de 10,950 gramos, dice *fotografías*, y fueron clasificadas en la 8.a clase, y la encomienda sin número para Gutiérrez Rivera & Compañía dice también *fotografías*, y fue liquidada en la 13.a clase. Sírvase explicar la diferencia que existe entre ésta y aquéllas, para poder determinar con precisión su aforo.

Para la contestación del presente auto se le conceden cinco días.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

PEDRO RIVERA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración Principal de Correos de Popayán.

Corte de Cuentas—Sección 4.a—Número 215—Bogotá, noviembre 3 de 1913.

Ha sido estudiada la cuenta de la Administración Principal de Correos de Popayán referente al mes de julio de 1913, a cargo del señor Simón Valencia, y se le han encontrado las siguientes observaciones:

1.ª Como comprobante de los derechos consulares debe enviar las actas de avalúo correspondientes a los artículos que no acompañan factura, o que en éstas no se diga su precio.

2.ª La encomienda para L. Caicedo, procedente de los Estados Unidos, y marcada con el número 4, cuyo peso es de 2,800 gramos, no se sabe si está bien clasificada, porque en el cuadro no manifiesta su contenido el señor Administrador.

3.ª La encomienda para C. Villamil dice *caucho*, por consiguiente tampoco se puede determinar con exactitud su liquidación, porque hace falta conocer qué clase de caucho representa la encomienda; su peso es de 4,500 gramos.

4.ª Para comprobar las remesas, especialmente la relacionada con el 2 por 100 para la Junta de Conversión, sería conveniente que exigiera el recibo por telégrafo.

Para la contestación de este auto se le conceden cinco días.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

PEDRO RIVERA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Agencia Postal de Santa Marta.

Corte de Cuentas—Sección 4.a—Número 216—Bogotá, noviembre 6 de 1913.

El señor Luis Roberto Campo, responsable de la cuenta de la Agencia Postal de Santa Marta correspondiente al mes de junio del año en curso ha excedido, para la rendición de ella, el término que fija la ley fiscal vigente en su artículo 337. Por tanto se le requiere para que rinda al citado responsable la cuenta dicha en el término de cinco días y el de la distancia, con el apremio máximo de diez pesos ($ 10) oro, de que habla el artículo 340 de la Ley citada.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

PEDRO RIVERA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Agencia Postal de Santa Marta.

Corte de Cuentas—Sección 4.a—Número 217—Bogotá, noviembre 6 de 1913.

El señor Luis Roberto Campo, responsable de la cuenta de la Agencia Postal de Santa Marta correspondiente al mes de julio del presente año, ha excedido para la rendición de ella el término que fija la ley fiscal vigente en su artículo 337. Por tanto se le requiere al citado responsable para que rinda cuenta dicha en el término de cinco días y el de la distancia, con el apremio máximo de diez pesos ($ 10) oro, de

que habla el artículo 340 de la Ley citada.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

PEDRO RIVERA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Agencia Postal de Santa Marta.

Corte de Cuentas—Sección 4.a—Número 218—Bogotá, noviembre 7 de 1913.

El señor Luis Roberto Campo, responsable de la cuenta de la Agencia Postal de Santa Marta correspondiente al mes de agosto último, ha excedido para la rendición de ella del término que fija la Ley Fiscal vigente, en su artículo 337. Por tanto se le requiere al citado responsable para que rinda la mencionada cuenta en el término de cinco días y el de la distancia, con el apremio máximo de diez pesos ($ 10) oro, de que habla el artículo 340 de dicha Ley.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

PEDRO RIVERA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Agencia Postal de Santa Marta.

Corte de Cuentas—Sección 4.a—Número 219—Bogotá, noviembre 6 de 1913.

El señor Luis Roberto Campo, responsable de la cuenta de la Agencia Postal de Santa Marta correspondiente al mes de septiembre del año en curso, ha infringido el artículo 337 de la Ley Fiscal vigente. Por tanto se le requiere al citado responsable para que rinda la cuenta dicha en el término de cinco días y el de la distancia, con el apremio máximo de diez pesos ($ 10) oro, de que habla el artículo 340 de la mencionada Ley.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

PEDRO RIVERA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Avisos oficiales.

CERTIFICADO

El suscrito Secretario del Juzgado 1.° del Circuito de Cúcuta, en cumplimiento del auto que a continuación se inserta, procede a compulsar la copia que en él se ordena:

"Juzgado 1.° del Circuito—San José de Cúcuta, septiembre veintitrés de mil novecientos trece.

"Regístrese el extracto y publíquese. A costas del peticionario expídase la copia pedida.

"Notifíquese.

"VEGA RANJEL

"*Gonzalo Villamizar C.*, Secretario."

"Como Notario primero principal de este Circuito certifico que con fecha de hoy y bajo el número seiscientos catorce, se protocolizó en esta Notaría una escritura otorgada el veintisiete de junio último en la ciudad de Hamburgo, del Imperio Alemán, debidamente registrada y revestida de las formalidades de ley, por la cual los señores Heinrich Carl Luis Rode, Franz Herman Stresow Pfingsthorn, Ernst Otto Moll, Diodoro Antero García Espinel, Oskar Heinrich, Theodor Sinram y George Heinrich Wilhelm Gottschalk, hicieron constar lo siguiente:

"Primero. Que la Compañía que en comandita simple ha girado en la ciudad de Hamburgo, Maracaibo, San Cristóbal y Rubio, de los Estados Unidos de Venezuela, y San José de Cúcuta, en la República de Colombia, bajo la razón social de *Van Dissel, Rode & C.ª*, la cual fue constituída entre los cinco primeros otorgantes y el señor Gysbertus Van Dissel, como socio comanditario, por documento público de fecha veintiséis de junio de mil novecientos ocho, en la citada ciudad de Hamburgo, contrato cuyo extracto fue publicado y registrado conforme a las leyes venezolanas y colombianas, quedó transformada desde el día catorce de marzo del presente año, en una Compañía en nombre colectivo, por haberse separado en esta fecha de la Sociedad el socio comanditario señor Gysbertus Van Dissel y haber recibido su capital que tenía en la firma, quedando sin responsabilidad en lo futuro. Los cinco primeros otorgantes continuarán los negocios bajo la misma razón social, hasta el día treinta de junio del presente año, fecha señalada para la duración de la Compañía en el ya mencionado contrato, de fecha veintiséis de junio de mil novecientos ocho.

"Segundo. Que los cinco primeros otorgantes antes expresados constituyeron una nueva Compañía, también en nombre colectivo, bajo la misma razón social de *Van Dissel, Rode & C.ª*, incorporando como nuevo socio solidariamente responsable al señor George Gottschalk, contrato que debía empezar a regir desde el primero de julio del presente año.

"Tercero. Que la nueva Sociedad tendrá por objeto tomar a su cargo y continuar bajo la misma razón social de *Van Dissel, Rode & C.ª*, los negocios de que se ha ocupado hasta ahora la Compañía, o sea el comercio por mayor y al detall de todo género de mercancías y frutos, negocios de comisiones, compra y venta de letras y todas las demás operaciones relacionadas y de que la firma tenga a bien ocuparse.

"Cuarto. Que la administración de la Sociedad correrá a cargo de los seis socios gestores e ilimitadamente responsables, Rode, Pfingsthorn, Moll, García E., Sinram y Gottschalk.

"Quinto. Que el socio comanditario de la Sociedad antigua, Gysbertus Van Dissel, se declaró expresamente conforme con que en lo futuro continúen los negocios, solos o con nuevos socios, tanto en este contrato como también en otros posteriores, bajo la misma razón social que hasta ahora, conteniendo el nombre *Van Dissel*, no sólo durante su vida, sino también después de su muerte.

"Sexto. Que todos los seis socios, ilimitadamente responsables y solidarios, son los únicos que tienen derecho a usar de la firma social, el señor Gottschalk del primero de julio del corriente año.

"Séptimo. Que la antigua Sociedad de Van Dissel, Rode & C.ª traspasa a la nueva Sociedad todo su patrimonio, o sea el activo y pasivo de todos sus negocios, y la constituye liquidadora de ellos con todas las facultades que por derecho se requieran.

"Octavo. Que la Sociedad colectiva Van Dissel, Rode & C.ª, asume desde el catorce de marzo de mil novecientos trece, el activo y pasivo de la Sociedad anterior en comandita de Van Dissel, Rode & C.ª, y acepta el cargo de liquidadora de ésta.

"Noveno. Los socios solidarios, al aportar como capital el patrimonio de Van Dissel, Rode & C.ª, que termina, hacen constar que están incluidos en él varios inmuebles, algunos de ellos situados en territorio de la República de Colombia, y con el fin de llenar las formalidades prescritas por la ley de este país, los inmuebles situados allí serán determinados y estimados en acta adicional para los efectos de la tradición del dominio.

"Décimo. Que el domicilio de la Sociedad será la ciudad de Hamburgo, y tendrá sucursales en Maracaibo, San Cristóbal y Rubio, de los Estados Unidos de Venezuela, y de San José de Cúcuta, de la República de Colombia, pudiendo establecer otras o suprimir las existentes, según esté en la conveniencia de la Sociedad; y

"Undécimo. Que la Sociedad colectiva ha principiado el catorce de marzo de mil novecientos trece, y terminará el treinta de junio de mil novecientos diez y ocho, ambos inclusive, pero puede prorrogarse por el término que se quiera, si así lo resolvieren los socios sobrevivientes, avisándolo en debida forma.

"Lo expido en San José, a diez y seis de septiembre de mil novecientos trece.

"HERNAN PEREZ F."

Es fiel copia de su original, compulsada hoy veinticuatro de septiembre de mil novecientos trece.

Gonzalo Villamizar C., Secretario en propiedad.

República de Colombia—Departamento Norte de Santander—Juzgado 1.° del Circuito—Cúcuta.

El extracto de Sociedad que en copia antecede fue registrado en esta Oficina, bajo la partida número 16, en el libro correspondiente, a los folios nueve vuelto, y diez, con fecha veintitrés de los corrientes.

San José de Cúcuta, septiembre veinticuatro de mil novecientos trece.

El Secretario en propiedad, *Gonzalo Villamizar C.*

Señor Juez 1.° del Circuito—En su Despacho.

Para fines legales que hay que llenar pido a usted atentamente se sirva ordenar que por la Secretaría se me expida copia auténtica del extracto del poder general y de su registro en esa Oficina, dado por la nueva Sociedad Van Dissel, Rodde & C.ª, y que fue protocolizado en esta ciudad con fecha 19 de julio último, bajo el número 500.

San José de Cúcuta, septiembre 20 de 1913.

G. Gottschalk

Presentado personalmente por el señor George Gottschalk, hoy, y puesto al despacho del señor Juez.

San José de Cúcuta, septiembre veintidós de mil novecientos trece.

El Secretario, *Gonzalo Villamizar C.*

Juzgado 1.° del Circuito—San José de Cúcuta, septiembre veintidós de mil novecientos trece.

A costa del peticionario, expídase la copia pedida.

Notifíquese.

VEGA RANJEL

Gonzalo Villamizar C., Secretario.

En San José de Cúcuta, a veintitrés de septiembre de mil novecientos trece, notifiqué el auto que antecede al señor George Gottschalk. En constancia firma.

G. Gottschalk

Gonzalo Villamizar C., Secretario.

El suscrito Secretario del Juzgado 1.° del Circuito de Cúcuta, en cumplimiento del auto que antecede, compulsa la siguiente copia:

"Yo, Hernán Pérez F., Notario primero principal de este Circuito de San José, certifico que por instrumento público, extendido en esta Notaría, bajo el número quinientos, y con fecha diez y nueve de julio próximo pasado, quedó protocolizada la escritura pública otorgada en Maracaibo el treinta de junio del corriente año, bajo el número ciento trece, por los señores Van Dissel, Rode & C.a, Sociedad mercantil en nombre colectivo, que gira con domicilio en Hamburgo, del Imperio Alemán, debidamente estampillada y revestida de todas las formalidades de ley, por la cual los expresados señores Van Dissel, Rode & C.a constituyeron en sus factores mercantiles a los señores Hermann Meywald, vecino de esta ciudad de San José de Cúcuta; Arthur Saegelken y Walter Leberl, vecino de la ciudad de San Cristóbal, del Estado Táchira en la República de Venezuela, el primero, y de la ciudad de Maracaibo en el Estado Zulia, de la misma República de Venezuela, el segundo, todos solteros, comerciantes y mayores de edad, confiriéndoles los más amplios poderes para que administren y regenten, conjunta o separadamente, tanto en Venezuela como en Colombia, los establecimientos mercantiles que poseen los poderdantes en las mencionadas plazas de Maracaibo, San Cristóbal y San José de Cúcuta; para que ejerzan la plena representación de los derechos de los poderdantes, y la gestión de todos sus negocios relacionados con las referidas Casas mercantiles; para que los representen y hagan valer sus derechos, tanto en Venezuela como en Colombia, ante los Tribunales, corporaciones y demás autoridades públicas, y ante cualesquiera personas físicas o jurídicas, públicas o privadas en toda clase de asuntos o negocios en que tengan que intervenir, quedando en tal virtud los prenombrados factores amplia y suficientemente facultados para comprar, vender y llevar a cabo toda clase de negocios sobre bienes muebles y semovientes; para girar, aceptar, endosar y protestar letras de cambio, vales y demás libramientos; para firmar la correspondencia, así como toda clase de escritos, solicitudes y memoriales; para celebrar toda clase de contratos de compra, venta, permuta, arrendamiento, anticresis y enfiteusis sobre bienes inmuebles y enajenarlos en cualquier forma; para cobrar, reclamar y recibir cantidades de dinero y otras especies y valores; efectuar pagos, dar recibos y finiquitos; conceder y prorrogar plazos, contraer toda clase de obligaciones con facultad para suscribir ante registro y demás autoridades públicas, las escrituras y documentos que fueren necesarios; para tentar demandas y ejercer todas las acciones, recursos y defensas que competan a los poderdantes y juzguen conducentes a la aseguración de sus derechos e intereses, pudiendo darse por citados en su nombre en los juicios que se promuevan o intenten en contra de los poderdantes y convenir en ellos; desistir de aquellos en que intervengan como actores, absolver posiciones juradas, deferir y referir juramentos decisorios, someterlos a la decisión de árbitros de derecho o árbitros arbitradores, y hacer posturas en toda clase de remates judiciales y ventas en pública subasta; para celebrar transacciones, arreglos y convenios, en los que pueden dar y recibir cantidades de dinero y otras especies en toda clase de juicios universales y particulares y extrajudicialmente; para pedir y tomar posesión de bienes; y finalmente, para constituír apoderados con las facultades que creyeren conveniente conferirles, y apoderados judiciales, otorgándoles las facultades que juzguen necesarias a la cabal representación de los derechos de los poderdantes, quedando asímismo autorizados para revocar esos poderes.

"En fe de lo cual expido el presente, en San José de Cúcuta, a primero de agosto de mil novecientos trece.

"HERNAN PEREZ F."

Es fiel copia de su original, compulsada hoy veinticuatro de septiembre de mil novecientos trece.

Gonzalo Villamizar C., Secretario.

República de Colombia—Departamento Norte de Santander—Juzgado 1.° del Circuito—Cúcuta.

El poder que en copia antecede fue registrado en esta Oficina, bajo la partida número 13, en el libro correspondiente, con fecha cuatro de agosto del corriente año.

San José de Cúcuta, septiembre veinticuatro de mil novecientos trece.

Gonzalo Villamizar C., Secretario.

(254) 1789 palabras—3 veces—$ 2,147.

3—2

EDICTO

El Juez segundo del Circuito de Facatativá, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1261 del Código Judicial, cita a los que tengan derecho de intervenir a los inventarios y avalúos de los bienes pertenecientes a la sucesión de Esteban Díaz, que fue abierta en este Juzgado por auto de fecha treinta de octubre del corriente año, con el fin de que se presenten a hacerlo valer.

Por treinta días, y en un lugar público de la Secretaría, se fija el presente, en Facatativá, a seis de noviembre de mil novecientos trece.

El Juez, JULIO FAJARDO

Antonio Contreras V., Secretario en propiedad.

Es copia—Facatativá, noviembre seis de mil novecientos trece—El Secretario, *Antonio Contreras V.*

(256) 117 palabras—1 vez—$ 47.

BANCO DE COLOMBIA

BALANCE DEL MAYOR EN 31 DE OCTUBRE DE 1913.

Activo.

Caja . . . . $	385,948 49
Agencias y corresponsales	145,508 84
Obligaciones por cobrar. .	1.259,335 18
Créditos flotantes	1.044,553 47
Créditos hipotecarios . . .	1.068,206 31
Bienes raíces	461,732 96
Valores diversos	349,914 85
Muebles	25,113 64
Gastos generales	23,285 50
	$ 4.763,599 24

Pasivo.

Capital . . . . $	720,000 ..
Fondo de reserva	50,000 ..
Cuentas corrientes	1.345,291 49
Depósitos a la orden . . .	350,130 73
Depósitos a término . . .	1.829,548 68
Cédulas hipotecarias . . .	415,000 ..
Ganancias y pérdidas . . .	49,357 22
Cambios	4,271 12
	$ 4.763,599 24

El Director Gerente, ERNESTO MICHELSEN—El Revisor, *Guillermo Martínez*. El Secretario, *Liborio Maldonado C.*

(257) 92 palabras—1 vez—$ 37.

EDICTO

El Juez segundo del Circuito de Guateque, cita, llama y emplaza a los que se crean con derecho a intervenir en el juicio de sucesión de David Jiménez, declarado abierto en este Juzgado, por auto de fecha diez de noviembre del año en curso, para que dentro del término de treinta días, contados desde hoy, se presenten a hacerlo valer.

Para los efectos legales se fija el presente en un lugar público de la Secretaría, hoy once de noviembre de mil novecientos trece.

El Juez, RAMON CASTILLO C.

El Secretario, *Antonio M. Reyes C.*

Es fiel copia—*Antonio M. Reyes C.*, Secretario en propiedad.

(258) 107 palabras—3 veces—$ 129.

3—1

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez 1.° del Circuito de La Mesa hace saber que en el juicio ejecutivo seguido por Florencio Ruiz contra Evaristo Llanos y Leopoldo Medina, por suma de pesos, se decretó, por auto de fecha veintiocho de agosto último, el embargo, avalúo y depósito de la finca siguiente, de propiedad del ejecutado Llanos:

Un lote de tierra, situado en el partido de *Santa Bárbara*, jurisdicción del Municipio de Tena, con sus anexidades consistentes en casa de habitación, construída de bahareque y paja, plantaciones de caña de azúcar, café, plátano y árboles frutales, alinderado así: desde una piedra nacida, que se halla a la orilla de la quebrada de *San Gregorio*, y del camino que conduce de San Antonio a Tena, deslindando con tierras de Domingo Avila; de allí, por la dicha quebrada aguas abajo hasta su confluencia con la de *Santa Marta*; por ésta arriba hasta el camino ya citado linda con tierras de Jesús Pereira; y de aquí se vuelve a la derecha por el mismo camino hasta encontrar el primer lindero, lindando por este lado con tierras de Pedro Beltrán.

Para los efectos del artículo 200 de la Ley 105 de 1890 se fija el presente en un lugar público de la Secretaría, hoy.

La Mesa, noviembre ocho de mil novecientos trece.

El Juez, LUIS A. RODRIGUEZ REY

Juan Daniel González, Secretario en propiedad.

Es copia—La Mesa, noviembre 8 de 1913—*Juan Daniel González*, Secretario en propiedad.

(259) 242 palabras—3 veces—$ 291.

3—1

LINOTIPO DE LA IMPRENTA NACIONAL

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año XLIX — Bogotá, miercoles 26 de noviembre de 1913 — Número 15055

CONTENIDO

Poder Legislativo

LEY 71 DE 1913

(NOVIEMBRE 15)

que honra la memoria de un distinguido ciudadano.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.º Se honra y enaltece la memoria del benemérito y gallardo ciudadano General Julio Rengifo M., que en una vida sobresaliente por la actividad, la inteligencia y el patriotismo consagró sus energías al servicio de la República, alcanzando los más altos cargos militares, y señalándose, además, en la carrera Diplomática y en el Foro por su sagacidad y acierto, y por la entereza de sus procedimientos.

Artículo 2.º El retrato al óleo del General Rengifo M., costeado con fondos nacionales, se colocará en el salón principal de la Gobernación de la ciudad de Cali, cuna del experto diplomático.

Parágrafo. Copia de esta Ley se remitirá a la familia Rengifo.

Artículo 3.º Destínase la cantidad de trescientos pesos ($ 300) oro para atender al cumplimiento de la presente Ley, la cual se considerará incluída en el Presupuesto de gastos de la próxima vigencia.

Dada en Bogotá a diez de noviembre de mil novecientos trece.

El Presidente del Senado,

JOSE VICENTE CONCHA

El Presidente de la Cámara de Representantes,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

El Secretario del Senado,

Julio H. Palacio

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Daniel J. Reyes

Poder Ejecutivo—Bogotá, noviembre 15 de 1913.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

CLODOMIRO RAMIREZ

LEY 72 DE 1913

(NOVIEMBRE 15)

por la cual se crea un Circuito Judicial.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.º Los Municipios de Melgar, con el Corregimiento de Icononzo, Carmen, Cunday y Santa Rosa, formarán un Circuito Judicial, con cabecera en el primero de los Municipios nombrados.

Artículo 2.º El Juez del Circuito de Melgar conocerá promiscuamente de los negocios civiles y criminales.

Artículo 3.º El personal y asignaciones de este Juzgado serán los siguientes:

Un Juez, con $ 70 mensuales.
Un Secretario, con $ 40 mensuales.
Un Escribiente, con $ 25 mensuales.
Un Portero, con $ 12 mensuales.

Artículo 4.º Esta Ley empezará a regir desde el 1.º de enero de 1914.

Dada en Bogotá a once de noviembre de mil novecientos trece.

El Presidente del Senado,

JOSE VICENTE CONCHA

El Presidente de la Cámara de Representantes,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

El Secretario del Senado,

Julio H. Palacio

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Daniel J. Reyes

Poder Ejecutivo—Bogotá, noviembre 15 de 1913.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

CLODOMIRO RAMIREZ

LEY 73 DE 1913

(NOVIEMBRE 15)

por la cual se adiciona la Ley 77 de 1912.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° El Poder Ejecutivo hará practicar los estudios necesarios para destruír el bajo denominado *Salmedina*, que actualmente pone en peligro los buques que llegan al puerto de Cartagena. Este estudio lo harán los Ingenieros hidráulicos encargados de determinar las mejoras en el puerto mencionado.

Artículo 2.° Las disposiciones de la Ley 77 de 1912 se hacen extensivas a la canalización de las *Bocas de Ceniza*, con el objeto de que, de modo permanente y sin ningún peligro, puedan entrar por el río Magdalena hasta Barranquilla y salir de ahí buques marítimos que tengan un calado hasta de treinta pies, incluyendo las obras necesarias para construír muelles en donde puedan atracar a la vez seis vapores con una capacidad de quince mil toneladas cada uno, y bodegas para depositar hasta veinte mil toneladas de carga común.

Parágrafo. Para atender a la ejecución de las obras de que trata este artículo, se destinan cinco unidades del producto de la Aduana de Barranquilla, las cuales podrá dar el Gobierno en garantía del empréstito que se le autoriza contratar para la ejecución de dichas obras, siempre que el descuento inicial no exceda del veinte por ciento, que el interés anual no pase del seis y el fondo de amortización del uno.

Artículo 3.° Los gastos que ocasione el cumplimiento de esta Ley serán atendidos con el producto del impuesto a que se refiere el artículo 4.° de la Ley 77 de 1912, o en la forma que determina el artículo 6.° de la misma Ley.

Artículo 4.° Queda en estos términos adicionada la Ley 77 de 1912.

Artículo 5.° La presente Ley rige desde su sanción.

Dada en Bogotá a doce de noviembre de mil novecientos trece.

El Presidente del Senado,

JOSE VICENTE CONCHA

El Presidente de la Cámara de Representantes,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

El Secretario del Senado,

Julio H. Palacio

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Daniel J. Reyes

Poder Ejecutivo—Bogotá, noviembre 15 de 1913.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

LEY 74 DE 1913

(NOVIEMBRE 15)

por la cual se aprueba una Convención de extradición entre Colombia y Bélgica.

El Congreso de Colombia,

Visto el Convenio de extradición celebrado entre Colombia y el Reino de Bélgica, firmado en Bruselas el día 21 de agosto de 1912, y cuyo texto dice:

" CONVENCION DE EXTRADICION

entre la República de Colombia y Bélgica.

"Su Excelencia el Presidente de la República de Colombia y Su Majestad el Rey de los belgas, deseando reglamentar por medio de una Convención la extradición de criminales, han designado con ese objeto, como Plenipotenciarios:

" Su Excelencia el Presidente de la República de Colombia, al señor Carlos Rodríguez Maldonado, Encargado de Negocios *ad ínterim* de Colombia ante el Gobierno de Bélgica, y Su Majestad el Rey de los belgas, al señor J. Davignon, Gran Cruz de la Orden de la Corona, Oficial de la Orden de Leopoldo, etc., etc., Miembro de la Cámara de Representantes. Su Ministro de Negocios Extranjeros, quienes después de verificar el canje de sus plenos poderes, y hallados éstos de conformidad, han acordado lo siguiente:

" Artículo 1.° El Gobierno colombiano y el Gobierno belga se comprometen a entregarse recíprocamente en virtud de petición que el un país haga al otro, exceptuando únicamente a sus nacionales respectivos, los individuos perseguidos o sentenciados como autores o cómplices, de cualquiera de los crímenes o delitos especificados en el artículo segundo de la presente Convención, por las autoridades judiciales en cuyo territorio se halle el individuo o individuos requeridos. Cuando el hecho que motive la solicitud de extradición se haya efectuado fuera del territorio del Estado solicitante, podrá darse curso a la solicitud, si la legislación del país requerido considera como delito el hecho ejecutado en territorio del país demandante.

" Artículo 2.° Los crímenes y delitos que darán lugar a la extradición son los siguientes:

" 1. Homicidio voluntario, que comprende el simplemente voluntario, el premeditado, el asesinato, el infanticidio y el envenenamiento;

" 2. Incendio;

" 3. Golpes y heridas graves que puedan dar lugar a extradición según las leyes de ambos países;

" 4. Violación y estupro, atentados contra el pudor con violencia, y atentados contra el pudor sin violencia ni amenazas sobre niños que no hayan cumplido la edad determinada por la legislación penal de ambos países;

" 5. Rapto de menores, ocultación, supresión, sustitución, o suposición de hijo;

" 6. Robo, hurto y pillaje;

" 7. Daños u obstáculos en las vías férreas que pongan o puedan poner en peligro la vida de los viajeros;

" 8. Piratería o rebelión a bordo de los buques, cuando los tripulantes o los pasajeros se apoderen del buque por sorpresa o por violencia ejercida contra el Capitán;

" 9. Cuadrilla de malhechores;

" 10. Falsificación de escrituras, de documentos o de despachos telegráficos, y uso de documentos falsos;

" 11. Falsificaciones o alteraciones fraudulentas de actos o documentos emanados del Gobierno o de las autoridades públicas administrativas, legislativas o judiciales; empleo fraudulento de actos o documentos alterados o falsificados;

"12. Falsificación de monedas; falsificación o alteración de títulos o cupones de la deuda pública; de billetes de banco nacionales o extranjeros, de papel moneda u otros valores de crédito público; de sellos, timbres, cuños o troqueles, membretes del Gobierno o de las administraciones públicas; circulación o uso fraudulento de los objetos enumerados aquí, alterados o falsificados;

"13. Alzamiento con caudales públicos por empleados públicos o depositarios de ellos;

"14. Quiebra fraudulenta;

"15. Extorsiones, atentados contra la libertad individual y contra la inviolabilidad del domicilio, cometidos por particulares;

"16. Falso testimonio, perjurio y soborno de testigos, peritos o intérpretes;

"17 Estafa;

"18. Abuso de confianza;

"19. Aborto.

"20. Bigamia;

"21. Corrupción de menores;

"22. Ocultación de objetos obtenidos por medio de cualquiera de los crímenes o delitos que se mencionan en el presente artículo;

"23. Tentativa de alguno de los mismos crímenes, o delitos, cuando ella sea punible según la legislación de ambas partes contratantes;

"En todo caso los hechos que motiven la solicitud de extradición deben ser de los que, en el país reclamante, acarreen una pena de dos años por lo menos de prisión; y no se concederá la extradición sino en caso de que el hecho por que se proceda sea castigado como delito en la legislación del país a quien se dirige la solicitud.

"Artículo 3.° Si ocurriere algún caso comprendido entre los hechos previstos en el artículo precedente, pero de manera que las consecuencias de la extradición parecieren contrarias a los principios de humanidad admitidos en el Estado requerido, tendrá éste el derecho de no entregar el individuo reclamado. En este caso y en cualquier otro en que haya duda sobre si la presente Convención debe aplicarse, se pedirán explicaciones, y oídas y examinado el punto, el Gobierno a quien se haya pedido la extradición decidirá acerca de la solución que haya de darse a la solicitud.

"Artículo 4.° Queda expresamente estipulado que el extranjero cuya extradición se hubiere concedido no podrá ser perseguido ni castigado por ningún delito político anterior a la extradición, ni por hecho alguno relacionado con un delito de esa especie, ni por algún crimen o delito que no estuviere previsto en la presente Convención.

"No se reputará delito político, ni hecho relacionado con delito de esta clase, el atentado contra la persona del Jefe del Estado, o contra la de miembros de su familia, cuando el atentado constituye un caso de homicidio voluntario o premeditado, de asesinato o de envenenamiento.

"El individuo entregado podrá, sin embargo, ser juzgado y castigado, con la plenitud de las formas, por una falta distinta de la que hubiere motivado su extradición, en los siguientes casos:

"1. Si él pide que le juzgue, o manifiesta querer sufrir su pena, en el cual caso se comunicará su petición al país que lo hubiere entregado;

"2. Si pasado un mes después de su liberación definitiva, se hallare todavía en el país al cual hubiere sido entregado;

"3. Si la infracción cometida fuere de las comprendidas en esta Convención y el Gobierno al cual se le hubiere entregado ha obtenido previamente la adhesión del Gobierno que concedió la extradición;

"Este podrá, si lo juzga conveniente, exigir que se le presente uno de los documentos mencionados en el artículo sexto de la presente Convención;

La reextradición a un país tercero queda sometido a las mismas reglas.

"Artículo 5.° No podrá verificarse la extradición cuando, de acuerdo con las leyes del país en cuyo territorio se hallare el inculpado, estuviere prescrita la pena o la acción criminal.

"Artículo 6.° No se otorgará la extradición sino mediante la exhibición por el solicitante de uno de estos documentos: o una sentencia condenatoria, o un acto de procedimiento que decrete formalmente o produzca de pleno derecho la comparecencia del inculpado ante la jurisdicción represiva, o por fin, un mandato de arresto o cualquiera otro acto que tenga la misma fuerza de éste.

"Estos actos o documentos indicarán la naturaleza precisa de los hechos incriminados y la disposición penal que le sea aplicable. Se presentarán originales o en copia auténtica, y se acompañarán de una traducción en la lengua del país requerido y de la filiación del individuo reclamado, si todo esto fuere posible.

Artículo 7.° Las demandas de extradición deberán dirigirse siempre por la vía diplomática o consular.

Artículo 8.° En casos urgentes, el arresto provisional del inculpado podrá efectuarse en virtud de aviso, por correo o telegráfico de que existe una orden de prisión, siempre que el referido aviso se transmita por la vía diplomática o consular. Este arresto será facultativo para el estado requerido, en el caso de que el citado aviso emane de una autoridad judicial o administrativa de uno de los dos países y sea dirigido directamente a una autoridad judicial o administrativa del otro país.

"Artículo 9.° En uno y otro caso, el extranjero arrestado provisionalmente será puesto en libertad si, en el transcurso de tres meses, contados desde la fecha de su arresto, no recibiere notificación de alguno de los documentos mencionados en el artículo sexto, transmitidos por la vía diplomática o consular.

"Artículo 10. En el caso de que el individuo reclamado fuere perseguido o estuviere condenado dentro del territorio del Estado requerido, podrá diferirse su extradición hasta que se resuelvan favorablemente para él las persecuciones iniciadas, y en caso de condenación, hasta que cumpla la pena.

"En caso de que fuere perseguido o estuviere arraigado en el mismo país por causa de obligaciones que hubiere contraído con particulares, podrá efectuarse, no obstante eso, su extradición, pero sin perjuicio de que sus acreedores puedan hacer valer en seguida sus derechos ante la autoridad competente.

"Artículo 11. Los objetos tomados por las autoridades y que puedan servir como comprobantes del delito, así como todos los objetos procedentes del crimen o delito que hubiere motivado una solicitud de extradición, deberán, a juicio de la autoridad competente, remitirse al Gobierno reclamante, aun cuando no llegue a efectuarse la extradición por causa de muerte o de la desaparición posterior del individuo reclamado.

"En esta remisión se incluirán, además, todos los objetos que el inculpado hubiere ocultado o depositado en el país requerido, y que se descubrieren posteriormente.

"Se reservan, sin embargo, los derechos que los terceros no implicados en el delito tengan sobre los objetos designados en el presente artículo.

"Artículo 12. Los gastos de arresto, de manutención, y de transporte del individuo cuya extradición se hubiere concedido, así como los gastos de consignación y de transporte de los objetos que, según las estipulaciones del artículo anterior, han de restituírse o remitirse, serán de cargo de ambos Estados, dentro de los límites de sus respectivos territorios. El individuo cuya extradición se hubiere concedido será conducido al puerto del Estado reque-

rido que designe el Agente Diplomático o Consular acreditado por el Gobierno reclamante, a cuyas expensas será embarcado.

"Artículo 13. Si en el curso de un proceso criminal, no político, fuere necesario oír testigos que estuvieren en uno de los dos países, o fuere precisa cualquiera otra diligencia instructiva aprobatoria, se dirigirá un exhorto por la vía diplomática o consular, y se le dará curso de acuerdo con las leyes del país requerido.

"Ambos Gobiernos renuncian al reembolso de los gastos que cause el despacho de los exhortos, salvo que se trate de diligencias periciales que causen honorarios.

"Artículo 14. Ambos Gobiernos se comprometen a comunicarse recíprocamente, sin reembolso de gastos, las sentencias, por crímenes y delitos de cualquiera especie que se dicten en los Tribunales de alguno de los dos Estados, contra los súbditos o ciudadanos del otro. Esta comunicación se hará enviando, por la vía diplomática o consular, un extracto de la sentencia al Gobierno del país a que pertenece el condenado.

"Cada Gobierno dará a este respecto las instrucciones necesarias a las autoridades respectivas.

"Este Tratado entrará en vigencia diez días después de su publicación, de acuerdo con las leyes respectivas de ambos Estados. Cada una de las partes contratantes podrá denunciarlo en cualquier tiempo, advirtiendo su intención a la otra parte con un año de anticipación.

"Las ratificaciones se canjearán en Bruselas, tan pronto como sea posible.

"En fe de lo cual los Plenipotenciarios firman este Tratado, y lo refrendan con sus sellos.

"Hecho en doble ejemplar en Bruselas, el 21 de agosto de 1912.

"*Carlos Rodríguez Maldonado. J. Davignon.*"

—

"Poder Ejecutivo Nacional—Bogotá, 11 de octubre de 1912.

"Aprobado.

"CARLOS E. RESTREPO

"El Ministro de Relaciones Exteriores,

"PEDRO M. CARREÑO"

DECRETA:

Artículo único. Apruébase en todas sus partes el preinserto Convenio.

Dada en Bogotá a ocho de noviembre de mil novecientos trece.

El Presidente del Senado,

DANIEL CARBONELL

El Presidente de la Cámara de Representantes,

GERARDO PULECIO

El Secretario del Senado,

Julio H. Palacio

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Daniel J. Reyes

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, noviembre 15 de 1913.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Relaciones Exteriores,

FRANCISCO JOSE URRUTIA

—

LEY 75 DE 1913

(NOVIEMBRE 15)

sobre explotación de yacimientos y fuentes de petróleo.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.º La Nación se reserva la propiedad de los depósitos y fuentes de petróleo y de hidrocarburos en general, situados en terrenos baldíos, o en los que por cualquier otro título le pertenezcan.

Artículo 2.º Mientras se expide una ley que reglamente la denuncia y adjudicación de fuentes de petróleo e hidrocarburos en general, situadas en terrenos baldíos, sólo se podrán hacer concesiones temporales de dichos bienes en virtud de contratos aprobados por el Congreso.

Artículo 3.º Queda derogado el artículo 112 del Código Fiscal.

Artículo 4.º La presente Ley comenzará a regir desde su sanción.

Dada en Bogotá a doce de noviembre de mil novecientos trece.

El Presidente del Senado,

JOSE VICENTE CONCHA

El Presidente de la Cámara de Representantes,

GERARDO PULECIO

El Secretario del Senado,

Julio H. Palacio

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Daniel J. Reyes

Poder Ejecutivo—Bogotá, noviembre 15 de 1913.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

—

LEY 76 DE 1913

(NOVIEMBRE 15)

que ordena la reparación de un edificio histórico.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.º El Gobierno ordenará que se repare por cuenta de la Nación el edificio en que se reunió la Convención de Ocaña, destinado actualmente al servicio de la Instrucción Pública, y destinará para ello una suma que no exceda de mil pesos.

Artículo 2.º La partida necesaria para cumplir esta Ley se incluirá en el Presupuesto.

Dada en Bogotá a doce de noviembre de mil novecientos trece.

El Presidente del Senado,

JOSE VICENTE CONCHA

El Presidente de la Cámara de Representantes,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

El Secretario del Senado,

Julio H. Palacio

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Daniel J. Reyes

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, noviembre 15 de 1913.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

—

LEY 77 DE 1913

(NOVIEMBRE 15)

que restablece un Tribunal Superior de Distrito Judicial.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.º Restablécese el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Buga, compuesto de los Circuitos Judiciales de Buga, Cartago, Roldanillo y Tuluá, con cabecera en la ciudad de Buga.

Artículo 2.º El Tribunal tendrá tres Magistrados, que conocerán promiscuamente de lo civil y de lo criminal.

Artículo 3.º El personal subalterno del Tribunal será el siguiente:

Un Secretario, un Oficial Mayor, un Escribiente para cada Magistrado y un Portero Escribiente.

Artículo 4.º Desde la promulgación de esta Ley incorpórase el Circuito de Palmira al Distrito Judicial de Cali.

Artículo 5.º Redúcese a tres Magistrados el personal del Tribunal Superior de Popayán, desde el día en que termine el período para que fueron nombrados los actuales.

Artículo 6.º Queda así reformado el artículo 1.º de la Ley 23 de 1912.

Dada en Bogotá a doce de noviembre de mil novecientos trece.

El Presidente del Senado,

DANIEL CARBONELL

El Presidente de la Cámara de Representantes,

GUILLERMO CAMACHO

El Secretario del Senado,

Miguel A. Peñaredonda

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Daniel J. Reyes

Poder Ejecutivo—Bogotá, noviembre 15 de 1913.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

CLODOMIRO RAMIREZ

LEY 78 DE 1913

(NOVIEMBRE 15)

por la cual se adiciona y reforma la 46 de 1911.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.º En el Presupuesto de la próxima vigencia y en los subsiguientes se apropiarán las sumas necesarias para terminar el camino a que se refiere la Ley 46 de 1911. (De San Sebastián al río Caquetá o al Orteguasa), sin exceder de mil pesos mensuales.

Artículo 2.º El Gobierno puede aumentar o disminuír, en la proporción conveniente, los sueldos del Ingeniero y del Tesorero Pagador, sin exceder el del primero de ciento diez pesos ($ 110) mensuales, y el del segundo de setenta ($ 70).

Artículo 3.º Cuando no sea necesario el servicio del Ingeniero, el Gobierno puede colocar en sustitución de él un Administrador o Intendente.

Artículo 4.º El Gobierno procederá a establecer la línea telegráfica para poner en comunicación la ciudad de Bolívar en el Departamento del Cauca, con Santa Rosa y Descansé, en el Alto Caquetá, con estaciones intermedias en Almaguer y San Sebastián.

Artículo 5.º Queda así reformada y adicionada la Ley 46 de 1911.

Artículo 6.º Esta Ley regirá desde su publicación en el *Diario Oficial*.

Dada en Bogotá a doce de noviembre de mil novecientos trece.

El Presidente del Senado,

JOSE VICENTE CONCHA

El Presidente de la Cámara de Representantes,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

El Secretario del Senado,

Julio H. Palacio

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Daniel J. Reyes

Poder Ejecutivo—Bogotá, noviembre 15 de 1913.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

LEY 79 DE 1913

(NOVIEMBRE 15)

por la cual se reforma la número 56 de 1912.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.º La partida destinada por la Ley 56 de 1912 para celebrar la llegada a Cali del ferrocarril del Cauca, se invertirá en la construcción del acueducto de dicha ciudad; la mitad de dicha partida se incluirá en el Presupuesto de gastos de 1914, y el resto en el de 1915.

Artículo 2.º Queda así reformada la mencionada Ley 56 de 1912.

Dada en Bogotá a diez de noviembre de mil novecientos trece.

El Presidente del Senado,

JOSE VICENTE CONCHA

El Presidente de la Cámara de Representantes,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

El Secretario del Senado,

Julio H. Palacio

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Daniel J. Reyes

Poder Ejecutivo—Bogotá, noviembre 15 de 1913.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

LEY 80 DE 1913

(NOVIEMBRE 15)

por la cual se concede una autorización al Poder Ejecutivo.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.º Autorízase al Poder Ejecutivo para que, a la mayor brevedad posible, proceda a hacer construír los pozos artesianos que sean necesarios en el territorio de la Comisaría Especial de La Goajira.

Parágrafo. La construcción de tales pozos artesianos se podrá hacer o por licitación pública o por administración.

Artículo 2.º La suma necesaria queda incluída en los Presupuestos de gastos respectivos.

Dada en Bogotá a trece de noviembre de mil novecientos trece.

El Presidente del Senado,

JOSE VICENTE CONCHA

El Presidente de la Cámara de Representantes,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

El Secretario del Senado,

Julio H. Palacio

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Daniel J. Reyes

Poder Ejecutivo—Bogotá, noviembre 15 de 1913.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

LEY 81 DE 1913

(NOVIEMBRE 15)

por la cual se ordena pagar unos créditos.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° Facúltase al Poder Ejecutivo para pagar los siguientes créditos, reconocidos por el Ministerio de Guerra, y pendientes de vigencias anteriores:

Año de 1904.

A J. E. Rubinstein, por valor de suministros hechos al Batallón *La Popa* en este año . .	$ 3,300 ..
A Roberto Taylor, por valor de raparaciones e instalación del alumbrado eléctrico en el crucero *General Pinzón* en 1904, según contrato aprobado	4,500 ..
A Laureano García R., por valor de las recompensas provisionales de las señoras Clementina Ruiz de Salazar y Rafaela Puerta T. en 1903 y 1904	207 95

Año de 1908.

A León Bellevue, por las reparaciones suplementarias hechas al crucero *General Pinzón* . .	3,000 ..

Año de 1909.

A Urbano Travecedo, ex-Habilitalo de la Comandancia General y Estado Mayor del Ejército del Magdalena, por libranzas no cubiertas en julio y agosto de 1909.	6,570 27
A Alberto Cotes, ex-Habilitado del Escuadrón *Patriotas*, por la misma causa y en la misma época.	792 55
A Roberto Olaya, por sus sueldos como Secretario de la Inspección de la Policía en el Territorio Vásquez.	150 ..
A Manuel T. Lugo, Víctor A. Diago y Gilberto Guerrero, ex-Habilitados de la División y Brigada *Sinú*, por libranzas no cubiertas.	2,981 56
A los ex-Habilitados de las fuerzas organizadas en Riohacha en julio de 1909, por libranzas no cubiertas.	4,732 55
A los ex-Habilitados de las fuerzas organizadas en Ciénaga de Santa	
Pasan	$ 26,234 88
Vienen	$ 26,234 88
Marta en julio de 1909, por libranzas no cubiertas.	4,071 43
Al Capitán Agustín López, por valor de unos sueldos.	63 75
Al Capitán Santos Rodríguez, por valor de unos sueldos.	242 62
Al Capitán Roberto Acosta, por valor de unos sueldos.	454 14
Suma.	$ 31,066 82

Artículo 2.° La suma a que tales créditos ascienden se imputará al Capítulo 42, artículo 342 bis del Presupuesto de gastos de la actual vigencia de 1913.

Artículo 3.° Destínase la suma de $ 2,455 para cubrir la orden de pago número 2,235, de fecha 6 de julio de 1904, expedida por el Ministerio de Guerra a favor del señor Nemesio Pardo, suma que se considerará incluída en el Presupuesto de gastos de la vigencia próxima.

Dada en Bogotá a catorce de noviembre de mil novecientos trece.

El Presidente del Senado,

JOSE J. DE LA ROCHE

El Presidente de la Cámara de Representantes,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

El Secretario del Senado,

Julio H. Palacio

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Fernando Restrepo Briceño

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, noviembre 15 de 1913.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro del Tesoro,

CARLOS N. ROSALES

LEY 82 DE 1913

NOVIEMBRE 17)

sobre fomento de la Intendencia Nacional del Chocó, y por la cual se atiende a la canalización del río Sinú.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° El Gobierno, por conducto del Intendente Nacional del Chocó, procederá a establecer, tan luégo como sea sancionada esta Ley, una Colonia Agrícola en alguna de las bahías de Cupica, Solano o el Valle, en la Costa del Pacífico.

Artículo 2.° El Gobierno dictará los reglamentos necesarios para el funcionamiento de dicha Colonia. La partida para gastos que ella demande se incluirá en el Presupuesto de rentas y gastos del período en curso, y en el de los años subsiguientes la que sea precisa para la completa fundación y funcionamiento de la Colonia.

Artículo 3.° Un Ingeniero que el Gobierno comisionará al efecto, asesorado del Intendente del Chocó y con uno o dos Ayudantes, trazará el área para una población a la orilla de una de las bahías indicadas en un lugar que reúna las condiciones de salubridad y demás requisitos indispensables en un puerto marítimo, formará por duplicado un plano de la misma población y enviará sus dos ejemplares al Ministerio de Obras Públicas. Este aprobará o hará al plano los reparos que estime convenientes, dentro de los treinta días posteriores a su recibo; y caso de que haya enmiendas que hacerle, lo devolverá al Ingeniero para dicho efecto. Aprobado el plano, un ejemplar quedará en el Ministerio de Obras Públicas y el otro será remitido a la Oficina de la Intendencia. El referido Ministerio, en el caso de reparos, aprobará el plano dentro de treinta días, a más tardar, después de recibido de nuevo con las enmiendas ordenadas o indicadas.

Parágrafo. El Ingeniero de que trata éste artículo hará en el plano la distribución del terreno en cuadras, señalará lugares adecuados para las plazas; y designará los convenientes para templos, escuelas, cárcel, hospital, etc.

Artículo 4.° El Gobierno solicitará de la autoridad eclesiástica el establecimiento en la nueva población de Misioneros Hijos del Corazón de María; y para la construcción de la iglesia y casa de la Misión se destina la suma de dos mil pesos ($ 2,000) oro, que se tendrá por incluída en el Presupuesto de rentas y gastos de la presente vigencia. En caso de no pagarse toda dicha suma en la presente vigencia, la parte no pagada se incluirá en el Presupuesto o Presupuestos subsiguientes.

Artículo 5.° A los colombianos que quieran ir a establecerse en la nueva población se les pagarán los gastos de viaje desde su domicilio o desde el primer puerto colombiano a donde lleguen, hasta la citada población, y además veinticinco pesos ($ 25) oro para atender a sus gastos de intalación.

Parágrafo. A juicio del Gobierno se suministrarán también los auxilios de que habla este artículo á los

extranjeros que quieran ir a establecerse en la nueva población.

Artículo 6.º El número de colonos no excederá por ahora de doscientos; y para tener derecho a la concesión expresada en el artículo anterior se necesitará que el aspirante observe buena conducta, goce de buena salud, sea agricultor o artesano, se comprometa a ejercer su respectiva industria y a residir en la Colonia durante un año por lo menos, salvo el caso de enfermedad que, por su naturaleza, los obligue a retirarse de ella.

Parágrafo. El Gobierno, al reglamentar esta Ley, establecerá los demás requisitos que juzgue prudentes para otorgar la gracia de que trata el artículo anterior.

Artículo 7.º El Gobierno adjudicará, a título gratuito a los colombianos y extranjeros que quieran establecerse en la nueva población, lotes de tierras para la construcción de casas, locales para fábricas, huertos y otros cultivos. El Gobierno se reservará los terrenos necesarios para la construcción de templos, escuelas, hospitales, plazas públicas, etc. y reglamentará la adjudicación de los lotes.

Parágrafo. La concesión de terrenos para edificar en la población no excederá de media hectárea. Las concesiones para fábricas, huertos y otros cultivos no excederán de diez hectáreas por persona.

Artículo 8.º El Gobierno procederá a contratar, en las mejores condiciones posibles, de acuerdo con la naturaleza y condiciones del terreno, la apertura de un camino que parta de la nueva población que se va a fundar y que termine en la ribera occidental del Atrato, con el objeto de unir la costa del Pacífico con el interior de la Intendencia.

Artículo 9.º El Gobierno procederá, por medio de la Intendencia Nacional del Chocó, a terminar el camino que debe unir las poblaciones de Bolívar y Quibdó, en el trayecto que falta entre los Municipios de El Carmen y Quibdó, correspondientes ambos a dicha Intendencia.

Artículo 10. La Intendencia del Chocó procederá a crear una Junta especial, con residencia en Quibdó, si actualmente no la hubiere, compuesta de tres miembros principales y tres suplentes, la cual tendrá a su cargo la dirección de los trabajos del camino referido. El jefe de la Intendencia presidirá la Junta y el servicio de miembros de ella será oneroso. Esta Junta nombrará otro auxiliar, también de servicio oneroso, en el Distrito de El Carmen, la cual se encargará de emprender trabajos sobre la misma vía, de modo que se prosiga simultáneamente desde ambos puntos terminales.

Artículo 11. La Junta pasará cada dos meses al Ministerio de Obras Públicas un informe detallado de la obra ejecutada y rendirá a la Corte de Cuentas, en forma legal, las correspondientes a los caudales que maneje.

Artículo 12. El Gobierno Nacional, ya directamente, ya por conducto de la Intendencia del Chocó, podrá inspeccionar como a bien tenga el curso del trabajo del camino y la inversión de los fondos destinados a él.

Artículo 13. Para la construcción del camino de Quibdó al Carmen, de que trata esta Ley, se destina la suma de doscientos pesos ($ 200) oro mensuales, como auxilio a la Intendencia e imputables al Presupuesto de gastos de la próxima vigencia. Dicha suma se entregará a la Junta Central residente en Quibdó.

Artículo 14. Si hubiere alguna entidad o compañía nacional que se encargue de construír un ferrocarril en lugar del camino expresado en el artículo 8.º, el Gobierno podrá garantizar hasta el 6 por 100 de interés anual sobre el capital que se invierta en dicha obra y por un término que no exceda de treinta años, contados desde el día en que empiece la explotación del primer tramo de veinte kilómetros.

Artículo 15. En el lugar destinado para la nueva población el Gobierno establecerá una Aduana con su correspondiente cuerpo de empleados, tan luego como haya tráfico bastante al efecto.

Artículo 16. Del producto de los impuestos fluvial, de tonelaje y de matrícula que se causen por la navegación entre Cartagena y Quibdó, y viceversa, se tomarán hasta cinco mil pesos ($ 5,000) anuales para la construcción de un sanatorio en Urrao u otro lugar más próximo a Quibdó, de clima sano y frío, y donde se pueda atender debidamente a los nacionales y extranjeros que por motivos de enfermedad necesiten cambiar de residencia y de condiciones climatéricas.

Una vez que el Sanatorio esté concluído o haya comenzado a prestar sus servicios, se incluirá en los Presupuestos la suma necesaria para su sostenimiento.

Artículo 17. El Gobierno enviará tan luégo como entre en vigencia esta Ley, un Ingeniero que haga el trazado de un camino que ponga en comunicación el río Sinú con el golfo de Urabá, escogiendo la vía que sea más adecuada, según las conveniencias comerciales y las facilidades del terreno.

Artículo 18. Para la construcción de dicho camino se destina la suma de cinco mil pesos ($ 5,000) anuales, hasta la conclusión de la vía.

Artículo 19. La conclusión del mismo camino será por contrato o por administración, según el Gobierno mejor lo estime.

Artículo 20. La limpieza y canalización del Sinú se confía a una Junta, cuyos miembros serán nombrados por los Concejos Municipales de Lorica, San Carlos, San Pelayo, Ceretó, Ciénaga de Oro, Chimá y Montería, a razón de un miembro por cada Municipalidad. La Junta residirá en Lorica, y tendrá facultad suficiente para contratar las obras de canalización.

Parágrafo. La Junta nombrará un Tesorero, que afianzará su manejo y rendirá su cuenta, conforme al Código Fiscal.

Artículo 21. El producto del impuesto fluvial, el de tonelaje y matrícula, correspondiente al comercio entre Cartagena y Montería, y viceversa, pasará cada mes a la Junta de que trata el artículo anterior, para que lo emplee en la limpia y canalización del río Sinú.

Artículo 22. El Gobierno hará que sea entregado a la Junta de que trata el artículo 20 de la presente Ley, el producto mensual de los impuestos causados por la navegación entre Cartagena y Montería, y viceversa, y lo que se haya cobrado de tales impuestos en especies, conforme al Decreto ejecutivo número 1303 de 1908, y en efectivo, desde que se crearon dichos impuestos hasta hoy.

Artículo 23. Créanse dos Comisarías Militares, una en Juradó y otra en Acandí, con el siguiente personal: un Jefe, un Subjefe y cuarenta soldados cada una.

El Ministerio de Guerra queda autorizado para hacer la reglamentación que corresponda conforme a este artículo.

Artículo 24. Decláranse nacionales las siguientes vías: la que partiendo de Frontino pasa por Dabeiba y Pavarandocito, y termina en Turbo; y la que de Cáceres va a Montería. Destínase a ellas la cantidad de setecientos pesos mensuales, así: $ 400 para la primera y $ 300 para la última.

Lo ordenado en este artículo no obsta a los derechos que en relación con la primera de estas vías se hayan adquirido de conformidad con la Ley 19 de 1904.

Artículo 25. Se declara igualmente vía nacional la que partiendo del punto denominado Noanamá, en la Provincia de San Juan, de la Intendencia Nacional del Chocó, vaya a la población de Bolívar, en la Provincia de Arboleda, en el Departamento del Valle; y se destina la suma de cinco mil pesos ($ 5,000)

en el Presupuesto de cada una de las vigencias de 1914 y 1915, para atender a la construcción de dicha obra. El Poder Ejecutivo procederá cuanto antes a la ejecución de los trabajos, por conducto del Gobernador del Departamento del Valle.

Artículo 26. Declárase tambien vía nacional la que partiendo del Municipio de Apía, en el Departamento de Caldas, termina en el puerto de Lloró, sobre el río Andágueda, Intendencia del Chocó.

Para la conclusión de esta vía, sus puentes, calzadas, etc., se destina del Tesoro Nacional la cantidad de doscientos pesos por cada kilómetro, desde la próxima vigencia económica.

Artículo 27. El Poder Ejecutivo pondrá en licitación pública, antes del 1.° de enero próximo, las subvenciones expresadas y las otorgará a la empresa o empresas que bajen más los fletes de carga y pasajes.

Dada en Bogotá a seis de noviembre de mil novecientos trece.

El Presidente del Senado,

JOSE J. DE LA ROCHE

El Presidente de la Cámara de Representantes,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

El Secretario del Senado,

Julio H. Palacio

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Daniel J. Reyes

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, noviembre 17 de 1913.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

LEY 83 DE 1913

(NOVIEMBRE 18)

por la cual se fijan dos sueldos.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° El Habilitado General de la Gendarmería Nacional tendrá un sueldo de ciento diez pesos ($ 110) mensuales.

Artículo 2.° Fíjase en ciento diez pesos ($ 110) mensuales el sueldo del Capellán del Ejército.

Artículo 3.° Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a catorce de noviembre de mil novecientos trece.

El Presidente del Senado,

DANIEL CARBONELL

El Presidente de la Cámara de Representantes,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

El Secretario del Senado,

Julio H. Palacio

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Daniel J. Reyes

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, noviembre 18 de 1913.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Guerra,

JOSE MANUEL ARANGO

LEY 84 DE 1913

(NOVIEMBRE 18)

que adiciona la 42 de 1913.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° Para los gastos que demande la apertura y composición de las vías indicadas en los numerales 17 y 18 del artículo 1.° de la Ley 42 del presente año, se considerarán incluídas en los Presupuestos de cada vigencia las sumas que se expresan a continuación:

Para la de Popayán a Pasto . . . . $	15,000
Para la de Pamplona a Casanare	8,000
Para la de Ocaña a Loma de Corredor	8,000

Artículo 2.° Declárase también vía nacional, entre la capital de la República y el Departamento de Boyacá, la que pasando por Sogamoso y Labranzagrande va al puerto de Garcitas, sobre el río Cravo.

Parágrafo. Señálase para esta vía la suma de veinticuatro mil pesos ($ 24.000) anuales.

Artículo 3.° Queda en estos términos adicionada la Ley 42 de 1913, sobre vías nacionales entre la capital de la República y los Departamentos.

Dada en Bogotá a catorce de noviembre de mil novecientos trece.

El Presidente del Senado,

DANIEL CARBONELL

El Presidente de la Cámara de Representantes,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

El Secretario del Senado,

Julio H. Palacio

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Daniel J. Reyes

Poder Ejecutivo—Bogotá, noviembre 18 de 1913.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

LEY 85 DE 1913

(NOVIEMBRE 18)

por la cual se ordena la construcción de una obra pública.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° Tan pronto como sea sancionada la presente Ley el Poder Ejecutivo procederá a hacer construír, por cuenta del Tesoro Nacional, una Avenida entre la ciudad de Santa Marta y la quinta de San Pedro Alejandrino, en el Departamento del Magdalena, a la cual se le dará el nombre de *Avenida del Libertador*.

Artículo 2.° La suma que demande el cumplimiento de esta Ley se considerará incluída en el respectivo Presupuesto Nacional.

Dada en Bogotá a catorce de noviembre de mil novecientos trece.

El Presidente del Senado,

DANIEL CARBONELL

El Presidente de la Cámara de Representantes,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

El Secretario del Senado,

Miguel A. Peñaredonda

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Daniel J. Reyes

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, noviembre 18 de 1913.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

LEY 86 DE 1913

(NOVIEMBRE 18)

de honores a la memoria del doctor don Julio Enrique Santos.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° Hónrase la memoria del señor doctor don Julio Enrique Santos, Senador de la República, fallecido en ejercicio de su elevado

cargo, quien prestó importantes servicios al país, en los ramos administrativo, legislativo y judicial, con grande habilidad y honradez ejemplar.

Artículo 2.° Reconócese a favor de la familia del señor doctor Santos el valor de los viáticos de regreso a que éste tenía derecho, por haber asistido el día de su muerte a la sesión de clausura del Congreso, y el de los gastos que ocasionó su entierro en esta capital.

La suma necesaria para pagar estos gastos se considerará incluída en el Presupuesto del año en curso.

Dada en Bogotá a catorce de noviembre de mil novecientos trece.

El Presidente del Senado,

DANIEL CARBONELL

El Presidente de la Cámara de Representantes,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

El Secretario del Senado,

Julio H. Palacio

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Daniel J. Reyes

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, noviembre 18 de 1913.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

CLODOMIRO RAMIREZ

LEY 87 DE 1913

(NOVIEMBRE 18)

por la cual se honra la memoria del doctor Abelardo Ramos.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° La República considera como un acontecimiento deplorable el fallecimiento del doctor Abelardo Ramos, quien durante treinta años prestó al país notables servicios, con la ejecución de numerosas obras de ingeniería, llevadas a cabo con talento y laboriosidad excepcionales.

Artículo 2.° En el salón principal de la Facultad de Matemáticas e Ingeniería se colocará el retrato al óleo de este distinguido colombiano, con esta inscripción:

"*A Abelardo Ramos el Congreso de Colombia. Ley de 1913.*"

Artículo 3.° La suma necesaria para dar cumplimiento a esta Ley se considerará incluída en el Presupuesto de gastos de la próxima vigencia.

Artículo 4.° Copia de esta Ley se remitirá a la señora Celina Gaitán O., viuda de Abelardo Ramos.

Dada en Bogotá a catorce de noviembre de mil novecientos trece.

El Presidente del Senado,

DANIEL CARBONELL

El Presidente de la Cámara de Representantes,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

El Secretario del Senado,

Julio H. Palacio

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Daniel J. Reyes

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, noviembre 18 de 1913.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

CLODOMIRO RAMIREZ

LEY 88 DE 1913

(NOVIEMBRE 18)

por la cual se concede un auxilio a la ciudad de Mompós para la terminación de un monumento a Bolívar.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° Concédese a la ciudad de Mompós la suma de dos mil pesos para la terminación del monumento erigido en aquella ciudad al Libertador Simón Bolívar.

Artículo 2.° La partida correspondiente para este gasto se considerará incluída en el Presupuesto de gastos de la próxima vigencia.

Dada en Bogotá a catorce de noviembre de mil novecientos trece.

El Presidente del Senado,

DANIEL CARBONELL

El Presidente de la Cámara de Representantes,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

El Secretario del Senado,

Julio H. Palacio

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Daniel J. Reyes

Poder Ejecutivo—Bogotá, noviembre 18 de 1913.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

LEY 89 DE 1913

(NOVIEMBRE 19)

por la cual se concede un auxilio al Instituto Universitario del Departamento de Caldas.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo. Auxíliase al Instituto Universitario del Departamento de Caldas con la suma de seis mil pesos anuales.

Esta suma se considerará incluída en los respectivos Presupuestos, a partir de 1914, y se entregará mediante comprobación de estar establecido y funcionando el mencionado Instituto con las asignaturas correspondientes al bachillerato y a la enseñanza de Agricultura y Artes Mecánicas.

Dada en Bogotá a cinco de noviembre de mil novecientos trece.

El Presidente del Senado,

JOSE VICENTE CONCHA

El Presidente de la Cámara de Representantes,

GUILLERMO CAMACHO

El Secretario del Senado,

Julio H. Palacio

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Daniel J. Reyes

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, noviembre 19 de 1913.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Instrucción Pública,

C. CUERVO MARQUEZ

Ministerio de Gobierno.

DECRETO NUMERO 959 DE 1913

(21 DE NOVIEMBRE)

por el cual se nombra Gobernador del Departamento de Nariño.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Por renuncia aceptada al señor doctor Apolinar Mutis, nómbrase Gobernador del Departamento de Nariño, en propiedad, al señor doctor Gonzalo Pérez.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 21 de noviembre de 1913.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

CLODOMIRO RAMIREZ

CONTRATO

celebrado entre Rufino Gutiérrez, Director General de Correos y Telégrafos, y Luis Alberto Marciales, sobre conducción de correos en la línea transversal de Gamarra a Cúcuta.

Los suscritos, a saber: Rufino Gutiérrez, Director General de Correos y Telégrafos, debidamente autorizado por el Poder Ejecutivo, que en adelante se denominará *el Gobierno*, por una parte, y Luis Alberto Marciales, en su propio nombre, que en lo sucesivo se llamará *el Contratista*, han convenido en celebrar el siguiente contrato:

Artículo 1.° El Contratista se obliga:

1.° A conducir los correos de correspondencia y de encomiendas de la línea transversal de Gamarra a Cúcuta, incluyendo la correspondencia y las encomiendas de las Oficinas Postales establecidas o que se establezcan posteriormente en el tránsito, entregándolas en cada Oficina destinataria, y sujetándose a los itinerarios de ruta y de tiempo que dé el Gobierno, por conducto de la Dirección General de Correos y Telégrafos durante el término del contrato.

2.° A emplear conductores honrados y fuertes, capaces de defender los correos, y que sepan leer, escribir y contar, los cuales deberán estar bien armados.

3.° A suministrar las petacas, cajas, sacos, encerados y demás empaques necesarios, que garanticen la seguridad del correo, para que pueda ser entregado en perfecto estado en las oficinas de destino.

4.° A entregar en las oficinas destinatarias la correspondencia y las encomiendas en el mismo estado en que las reciba, y los valores y encomiendas de valor contado, en las mismas monedas o especies en que los haya recibido.

5.° A subsanar, con solo la orden de la Dirección o de la Administración General de Correos, y sin que haya de mediar intervención judicial alguna, toda falta en los valores de los correos de correspondencia y de encomiendas, sea total o parcial, o consistente en el cambio de especies o que éstas resulten falsas, entendiéndose que para este efecto no serán considerados como agentes del Gobierno el Contratista, sus agentes, sus conductores ni sus peones.

6.° A pagar al Gobierno la suma de doce pesos ($ 12) oro por cada recomendado, sea del país o del Exterior, que se pierda o se dañe por culpa suya o de sus agentes o conductores, sea cual fuere el contenido del recomendado, sin perjuicio de las multas de que trata la cláusula siguiente:

7.° A pagar una multa de uno a cincuenta pesos ($ 1 a $ 50), a juicio de la Dirección o de la Administración General de Correos, más el valor de la indemnización que corresponda al interesado por la pérdida, extravío, demora, avería o inutilización de cualquiera clase de correspondencia o de encomiendas.

8.° A pagar una multa de cincuenta centavos a cincuenta pesos ($ 0-50 a $ 50) oro, a juicio de la Dirección o de la Administración General de Correos, por cada vez que los conductores dejen de tocar en alguna de las oficinas del tránsito, a la ida o al regreso, o de entregar o de recibir oportunamente la correspondencia y las encomiendas, o parte del correo de las mismas, y cuando deje de suministrar oportunamente los bagajes necesarios para el transporte del correo.

9.° A pagar una multa de cincuenta centavos a diez pesos ($ 0-50 a $ 10), de acuerdo con la importancia del correo, a juicio de la Dirección o de la Administración General de Correos, por cada hora de retardo en la llegada de un correo a cualquiera de las oficinas de la línea, salvo los casos de fuerza mayor.

10. A costear los alcances que deban despacharse cuando un correo que haya de enlazarse con otro, en un punto dado, no llegue en oportunidad para coincidir con el despacho correspondiente del otro.

11. A conducir los correos extraordinarios que el Gobierno necesite por la misma vía, al mismo precio estipulado para los ordinarios, siempre que se le avise con cuatro horas de anticipación por lo menos.

12. A poner, bajo su responsabilidad, para la entrega de los correos y para el recibo de ellos, un agente en cada una de las plazas que determine la Dirección o la Administración General, pudiendo él mismo desempeñar las funciones de tal, en cualquiera de ellas.

13. A someterse a todas las disposiciones que están en vigencia, o que en adelante se dicten, inclusive itinerarios, sobre servicio de correos, las cuales se considerarán incorporadas en este contrato.

14. A hacer la conducción de los correos en referencia, a razón de diez y ocho centavos ($ 0-18) oro por cada kilogramo de los que reciba en cada una de las oficinas terminales de la línea, es decir, por cada kilogramo de los que reciba en Cúcuta o en Gamarra, en el viaje sencillo que vaya a emprender.

15. A dejar en las Oficinas de distribución, para las transversales, los sacos, valores, paquetes, recomendados, etc. etc., que deban seguir a su destino por cada transversal, en el orden que corresponda, conforme al itinerario respectivo así en la ida como en el regreso, ya se trate de correos de correspondencia o de encomiendas.

16. A seguir conduciendo los correos, por los mismos precios estipulados, una vez vencido el término de este contrato, hasta por seis meses, mientras el Gobierno no celebre otro.

17. A no conducir, en su carácter de Contratista, ni a permitir que sus agentes o conductores lleven, junto con el correo, objeto alguno que no esté anotado como correspondencia o como encomienda en el pasaporte y planillas correspondientes. Las infracciones a lo estipulado en esta cláusula serán penadas con multas, de acuerdo con lo que dispone el Código Fiscal y demás disposiciones y leyes que rigen sobre la materia, las cuales impondrá en cada caso la Dirección o la Administración General de Correos con la aprobación de aquélla, sin necesidad de la aprobación del Ministerio de Gobierno.

18. A conducir los correos de correspondencia y de encomiendas, de que trata este contrato, dentro del término que señalan los itinerarios que se le fijen, y si no cumple esta condición, a pagar las multas que señala el ordinal 9.° del artículo 1.° de este contrato.

19. A asegurar por escritura pública el cumplimiento de sus obliga-

ciones, con una fianza hipotecaria de dos mil pesos ($ 2,000) oro, otorgada ante el señor Gobernador del Departamento del Norte de Santander, a quien la Dirección General comisiona para esto, y de acuerdo con el Código Fiscal, dentro de los treinta días subsiguientes a aquél en que el Poder Ejecutivo apruebe este contrato.

Artículo 2.° El Gobierno se obliga:

1.° A pagar al Contratista, por mensualidades vencidas, y mediante las formalidades legales correspondientes, las cuentas que le corresponda formular, a los precios estipulados en el inciso 14 del artículo 1.° de este contrato:

2.° A suministrar las escoltas necesarias para la custodia y seguridad de los correos de encomiendas.

Artículo 3.° El Gobierno se reserva la facultad de declarar resuelto o caducado este contrato por resolución de la Dirección General de Correos y Telégrafos, y con la sola aprobación del Ministerio de Gobierno, sin lugar a indemnización alguna de perjuicios a favor del Contratista, cuando el correo sufriere atrasos por más de seis horas en la llegada al término de su viaje, por cuatro veces, o cuando sean repetidas las faltas de cumplimiento de este contrato, sin perjuicio de las multas a que queda sujeto, conforme a lo estipulado; todo, salvo los casos de fuerza mayor.

Artículo 4.° Los cambios en los itinerarios, consistentes en desviaciones que no excedan de un miriámetro darán derecho al Contratista a que se le dé mayor tiempo para la entrega y recibo del correo, a juicio de la Dirección o de la Administración General, pero no para que se le aumente el precio del transporte.

Artículo 5.° El Contratista queda sujeto a las disposiciones que rigen, o que en adelante se dicten sobre contrabandos de la renta de correos, y será responsable de los que cometan sus agentes o conductores; y si él mismo fuere el autor del contrabando se considerará resuelto, de hecho este contrato, bastando para ello que la Dirección General de correos y Telégrafos lo declare así por una resolución fundada en los comprobantes del hecho, y aprobada por el Ministerio de Gobierno.

Artículo 6.° La duración de este contrato será de cuatro (4) años, contados desde la fecha de su aprobación por el Poder Ejecutivo, aprobación sin la cual no surtirá efecto alguno.

Artículo 7.° Este contrato quedará caducado en el caso previsto por el artículo 41, letras A y B de la Ley 110 de 1912.

Para constancia se firma este contrato, por duplicado y ante testigos, en Bogotá, a cuatro de septiembre de mil novecientos trece, advirtiendo que el valor de las multas, indemnizaciones, etc. etc., que le sean impuestas al Contratista, le serán descontadas mensualmente, al hacerle los pagos del servicio prestado; y que en la escritura de hipoteca se hará constar que su cuantía y aseguro garantiza también al Gobierno, de acuerdo con el artículo 4.° de la Ley 53 de 1909.

Para los efectos fiscales estimamos en dos mil pesos ($ 2,000) oro el valor del presente documento.

Rufino Gutiérrez—*Luis Alberto Marciales*—Testigo, *José María García R.*—Testigo, *Ricardo Portocarrero.*

Como el contrato anterior se celebra en virtud de la autorización concedida por el artículo 27, letra *e*) de la Ley 110 de 1912 (Codigo Fiscal), por no haberse presentado postores en las licitaciones que tuvieron lugar en la Dirección General de Correos y Telégrafos, desde el 24 de mayo próximo pasado hasta el 1.° de junio de los corrientes para la línea por la cual se celebra este contrato, el Ministro de Gobierno lo aprueba, hoy 17 de septiembre de mil novecientos trece.

PEDRO M. CARREÑO

Consejo de Ministros—Bogotá, septiembre 27 de 1913.

En sesión de hoy el Consejo emitió concepto favorable acerca del contrato que precede.

El Secretario,

Luis Carlos Corral

República de Colombia—Poder Ejecutivo—Bogotá, 27 de septiembre de 1913.

Aprobado.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

CLODOMIRO RAMIREZ

CONTRATO

sobre suministro de aceite y colores para el Lazareto de Agua de Dios.

Los suscritos, a saber: Pedro M. Carreño, en su carácter de Ministro de Gobierno, por una parte, y por la otra Juan de Jesús Rosas, del comercio de esta ciudad, han celebrado el siguiente contrato:

1.° Rosas suministra para pintar la tubería del acueducto del Lazareto de Agua de Dios, por la cantidad de ciento noventa y nueve pesos ochenta centavos ($ 199-80) oro inglés, los colores y aceites, empacados convenientemente en los bultos números 1460, 1461, 1462, 1463 1464 y 1465, situados en la estación de Tocaima a la orden del Administrador del Lazareto, a saber: cinco arrobas de rojo de Venecia preparado, $ 35; una arroba de rojo de Venecia preparado, $ 7; cuatro galones de aguarrás, $ 12; dos arrobas de albayalde preparado, $ 15; doce galones de aceite de linaza cocido, $ 38-80; seis arrobas de minio oscuro, $ 45; conducción a Tocaima, $ 12. Total, ciento noventa y nueve pesos ochenta centavos ($ 199-80) oro inglés.

2.° Carreño en el carácter dicho, se compromete a hacer pagar a Rosas por la Tesorería General de la República la expresada cantidad de $ 226-60 oro inglés, previa presentación de las respectivas cuentas de cobro y constancia de haber entregado en la Sección 6.ª de este Ministerio los colores y aceites materia de este contrato, el cual necesita para su validez la aprobación del señor Presidente de la República; en fe de lo cual se firma el presente contrato por triplicado, en Bogotá, a veintinueve de septiembre de mil novecientos trece.

PEDRO M. CARREÑO—*Juan de Jesús Rosas S.*

CONTRATO

Los suscritos, a saber: Julio M. Santander, en su carácter de Administrador del Lazareto, debidamente autorizado por el señor Ministro de Gobierno, por una parte, y Jesús M. Salazar, enfermo asilado, por otra, han celebrado el siguiente contrato.

Salazar da en venta, para alumbrado de la Administración, cuartel, etc., ocho cajas de petróleo, de dos galones cada una, al precio de siete pesos treinta centavos ($ 7-30) oro cada caja, que Santander tiene recibidas a su satisfacción.

Santander, en su carácter expresado, se obliga a hacer pagar al vendedor, por la Caja del Lazareto, la cantidad de cincuenta y ocho pesos cuarenta centavos ($ 58-40) oro como precio del artículo vendido.

Este contrato necesita para su validez la aprobación del señor Ministro de Gobierno.

En constancia se firman cuatro ejemplares de un mismo tenor, en Agua de Dios, a ocho de noviembre de mil novecientos trece.

Julio M. Santander—*Jesús M. Salazar.*

Ministerio de Gobierno—Bogotá, noviembre 17 de 1913.

Aprobado.

El Ministro,

CLODOMIRO RAMIREZ

Ministerio de Obras Públicas.

FERROCARRIL DE LA SABANA—Balance de explotación en 31 de enero de 1913

		Gastos	Productos
3	Pasajes	....	1.388,732 ....
59	Fletes	....	1.162,629 ....
161	Bodegajes	....	9,959 ....
179	Productos varios	....	22,2 6 ....
71	Tiquetes mensuales	....	12,160 ....
235	Arrendamientos	....	2,[illegible] ....
240	Pasajes de fuerzas nacionales	....	6,045 ..
2.6	Obras de particulares	5,554 72½	....
246	Servicio de talleres	39,333 94	....
36	Servicio de trenes	83,999 45	....
18	Servicio de estaciones	305,865 04½	..
202	Servicio de locomotoras	245,673 91½	....
328	Servicio de carros	15,115 14½	....
	Pasan......$	695,5 2 22	2.604,695 ....

		Gastos	Productos
	Vienen......$	695,552 22	2.604,696 ....
344	Servicio de telégrafo	10,935 42	....
368	Reparación de locomotoras	31,802 74½	....
384	Reparación de estaciones	4,131 65	....
404	Reparación de carros	107,357 43½	....
422	Reparación de telégrafo	6,000	....
435	Reparación de tanques	332 07	....
442	Reparación de herramientas	200	.
448	Reparación de la vía	154,615 94	....
241	Gastos varios	154,376 31½	..
	Rendimiento neto	1.439,352 19½	....
		$ 2.604,696	2.604,695 ....

Bogotá, enero 31 de 1913.

El Tenedor de Libros, RAMÓN POSADA C.—El Contador Secretario, *Enrique Blanco*

Movimiento y producto de la cuenta de pasajes en el mes de enero del año de 1913

ESTACIONES	PRIMERA CLASE		SEGUNDA CLASE		TERCERA CLASE		GANADO MAYOR		GANADO MENOR		RESUMEN	
	N.°	Valor $	N.°	Valor $	N.°	Valor $	N.°	Valor $	N.°	Valor $	N.°	Valor $
Bogotá a Fontibón	1,207	24,140	911	13,665	1,342	13,420	28	560	6	90	3,494	51,875
Bogotá a Mosquera	625	28,125	651	22,785	1,789	35,780	23	1,035	2	70	3,090	87,795
Bogotá a Madrid	701	38,555	573	22,920	1,292	32,300	35	1,925	4	160	2,605	95,860
Bogotá a Facatativá	1,488	119,040	1,861	111,660	3,681	147,240	63	5,040	10	600	7,103	383,580
Fontibón a Bogotá	1,148	22,960	700	10,500	1,000	10,000	23	460	14	210	2,885	44,130
Fontibón a Mosquera	29	725	33	660	117	1,170	2	50	....	....	181	2,605
Fontibón a Madrid	32	960	21	525	40	600	2	60	....	....	95	2,145
Fontibón a Facatativá	42	2,520	42	1,890	126	3,780	8	480	....	....	218	8,670
Mosquera a Bogotá	365	16,470	452	15,820	1,248	24,960	32	1,440	3	105	2,101	58,795
Mosquera a Fontibón	14	350	15	300	43	430	5	125	....	....	77	1,205
Mosquera a Madrid	165	1,650	86	602	336	1,680	....	....	....	....	587	3,932
Mosquera a Facatativá	59	2,360	74	2,220	411	8,220	3	120	....	....	547	12,920
Madrid a Bogotá	780	42,900	586	23,440	1,088	27,200	55	3,025	5	200	2,514	96,765
Madrid a Fontibón	38	1,140	23	575	17	255	9	270	....	....	87	2,240
Madrid a Mosquera	192	1,920	91	637	339	1,695	1	10	....	....	623	4,262
Madrid a Facatativá	162	4,860	149	2,980	345	5,175	10	300	7	140	663	13,155
Facatativá a Bogotá	655	52,480	1,059	63,540	2,650	106,000	66	5,280	8	480	4,439	227,780
Facatativá a Fontibón	22	1,320	28	1,260	77	2,310	7	420	1	45	135	5,355
Facatativá a Mosquera	48	1,920	90	2,700	355	7,100	9	360	1	30	503	12,110
Facatativá a Madrid	112	3,360	190	3,800	303	4,545	7	210	....	....	612	11,915
Paraderos.												
Tresesquinas a Bogotá	157	7,065	167	5,845	472	9,440	4	180	4	140	804	22,670
Tresesquinas a Fontibón	14	350	4	80	17	170	2	50	....	....	37	650
Tresesquinas a Mosquera	3	75	1	20	6	60	....	....	....	....	10	155
Tresesquinas a Madrid	12	360	4	100	3	45	1	30	....	....	20	535
Tresesquinas a Facatativá	6	360	5	225	12	360	3	180	....	....	26	1,125
El Corso a Bogotá	90	7,200	51	3,060	91	3,640	5	400	....	....	237	14,300
El Corso a Fontibón	....	....	2	90	1	30	....	....	....	....	3	120
El Corso a Mosquera	14	560	9	270	13	260	....	....	....	....	36	1,090
El Corso a Madrid	7	210	2	40	23	345	....	....	....	....	32	595
El Corso a Facatativá	3	90	3	60	11	165	....	....	....	....	17	315
Pasajes dobles.												
Bogotá a Mosquera	60	5,400	9	630	....	....	.	....	....	....	69	6,030
Medios pasajes.												
Bogotá a Fontibón	3	30	....	....	....	....	....	....	....	....	3	30
Bogotá a Mosquera	37	851	5	90	29	290	....	....	....	....	71	1,231
Bogotá a Madrid	3	84	3	60	1	13	....	....	....	....	7	157
Bogotá a Facatativá	133	5,320	47	1,410	63	1,260	....	....	....	....	243	7,990
Mosquera a Bogotá	30	690	11	198	20	200	..	....	....	....	61	1,088
Mosquera a Facatativá	4	80	....	....	....	....	....	....	....	....	4	80
Madrid a Bogotá	4	112	2	40	....	....	....	....	....	....	6	152
Madrid a Facatativá	1	1[illegible]	....	....	....	....	....	....	....	....	1	1[illegible]
Facatativá a Bogotá	74	2,960	45	1,350	81	1,620	..	....	....	....	200	5,930
Tresesquinas a Bogotá	4	92	1	18	4	40	..	....	....	....	9	150
Ambulancias.												
Francisco Ortega	52	2,080	....	....	....	....	....	....	..	....	52	2,080
Ricardo Sáenz	62	2,480	....	....	....	....	....	....	....	....	62	2,480
Manuel A. Cubillos	10	400	....	....	....	....	....	....	....	....	10	400
Benito Navarro	1	40	....	....	....	....	....	....	....	....	1	40
Totales......$	8,660	404,3 9	8,006	316,065	17,446	451,798	403	22,010	65	2,270	34,580	1.196,0[illegible]

El Jefe de la Estadística, JOSÉ POSADA TAVERA—El Contador Secretario, *Enrique Blanco*

MOVIMIENTO Y PRODUCTO DE LA CUENTA DE FLETES EN EL MES DE ENERO DE 1913

REMESAS	FOLIOS	EXCESO DE EQUIPAJES		BICICLETAS		MONTURAS		PRIMERA CLASE				SEGUNDA CLASE				TERCERA CLASE				CUARTA CLASE			
		Kilos	Valor	Número	Valor	Número	Valor	Kilos	Valor	Decímetros	Valor	Kilos	Valor	Decímetros	Valor	Kilos	Valor	Decímetros	Valor	Kilos	Valor	Decímetros	Valor
			$		$		$		$		$		$		$		$		$		$		$
Bogotá a Fontibón	123	8,511	2,298	1	30	7	70					68[illegible]	81			38,665	3,100						
Bogotá a Mosquera	124	8,487	3,910	2	60	27	270			1,822	243	3,186	719	[illegible],937	402	131,181	15,574	2,917	146				
Bogotá a Madrid	125	2,320	1,505	2	60	65	650					3,012	757			128,914	17,343	18,967	1,298				
Bogotá a Facatativá	126	7,270	5,391	2	60	154	1,540			1,105	266	9,941	3,031	2,900	348	273,169	53,097	13,471	1,214				
Fontibón a Bogotá	127	27,553	2,755	3	90	1	10									161,967	9,340						
Fontibón a Mosquera	128															290	21						
Fontibón a Madrid	129															190	15						
Fontibón a Facatativá	130					1	10									4,673	756						
Mosquera a Bogotá	131	14,098	1,996	5	150	18	180									303,502	31,116	5,228	260				
Mosquera a Fontibón	132					1	10									4,022	230						
Mosquera a Madrid	133															2,280	72						
Mosquera a Facatativá	134															8[illegible],316	7,886						
Madrid a Bogotá	135	8,979	3,[illegible]29	3	90	81	810			11,[illegible]29	1,878	130	22			346,168	69,021	1,000	63				
Madrid a Fontibón	136															1,750	120						
Madrid a Mosquera	137															3,021	120						
Madrid a Facatativá	138	260	147			5	50									66,411	4,833						
Facatativá a Bogotá	139	5,659	3,113			170	1,700	14,213	6,913	930	176	199,839	47,856	237,49	28,763	1.306,463	23[illegible],014	10,326	940				
Facatativá a Fontibón	140					1	10									32,943	4,466	.00	34				
Facatativá a Mosquera	141	89	24			3	30					752	89			31,406	2,881						
Facatativá a Madrid	142	1,011	240			2	20					125	11	675	29	13,972	940						
Tresesquinas a Bogotá	143	4,554	746	2	60	7	70					40	34			169,[illegible]30	17,633	900	45				
Tresesquinas a Fontibón	144																						
Tresesquinas a Mosquera	145															217	18						
Tresesquinas a Madrid	146															47[illegible]	40						
Tresesquinas a Facatativá	147															92[illegible]	238						
El Corso a Bogotá	148	235	15	[illegible]	90	11	110									43,200	7,130						
El Corso a Fontibón	149															250	34						
El Corso a Mosquera	150															125	12						
El Corso a Madrid	151															50	9						
El Corso a Facatativá	152															13,[illegible]	817						
Ambulancias																	8,339						
Suma		88,996	25,604	23	690	554	5,540	14,213	6,913	1[illegible],386	2,563	217,710	52,600	247,013	29,[illegible]42	3.364,57[illegible]	490,216	53,309	4,000				

RESUMEN:

Exceso de equipajes $	25,604	
Bicicletas	690	
Monturas	5,540	
Primera clase en kilogramos	6,913	
Primera clase en decimetros cúbicos	2,563	
Segunda clase en kilogramos	52,600	
Segunda clase en decimetros cúbicos	29,542	
Tercera clase en kilogramos	490,216	
Pasan $	613,668	

Vienen $	613,668	
Tercera clase en decimetros cúbicos	4,000	617,668
Fletes del Ferrocarril de Girardot		665,06[illegible]
Bavaria (fletes carbón)		25,7[illegible]
Materiales del Ferrocarril del Norte		[illegible],667
Compañía Fábregas		4,87[illegible]
Pasan $		1.320,0[illegible]

Vienen $	[illegible].320,0[illegible]2
Tráfico directo de sal	107,70[illegible]
Flórez & Compañía (maderas)	1[illegible]04
Pagó Girardot por vales	[illegible]37,[illegible]23
Suma $	[illegible].68[illegible]
Pagado a Girardot por vales	[illegible]0[illegible]
Total neto $	[illegible]1[illegible]

Bogotá, enero 31 de 1912.

El Jefe de Estadística, José Posada Tavera—El Contador Secretario, *Enrique Blanco*

Tiquetes del Ferrocarril de la Sabana vendidos en la línea de Girardot. Movimiento y producto de la cuenta de pasajes en el mes de enero del año de 1913.

ESTACIONES	PRIMERA CLASE		SEGUNDA CLASE		TERCERA CLASE		GANADO MAYOR		GANADO MENOR		RESUMEN	
	Nº	Valor $	Nº	Valor $	Nº	Valor $	Nº	Valor $	Nº	Valor $	Nº	Valor $
Girardot a Bogotá	437	34,960	366	21,960	433	17,320	....	.....	....	....	1,236	74,240
Girardot a Fontibón	1	60	....	......	....	......	....	.....	....	....	1	60
Girardot a Mosquera	2	80	5	150	6	120	....	.....	....	....	13	350
Girardot a Madrid	5	150	23	460	7	105	....	.....	....	....	35	715
La Virginia a Bogotá	8	640	3	180	9	360	....	.....	....	....	20	1,180
Tocaima a Bogotá	65	5,200	72	4,320	151	6,040	....	.....	....	....	288	15,560
Tocaima a Fontibón	....	......	....	......	5	150	....	.....	....	....	5	150
Tocaima a Mosquera	4	160	3	90	6	120	....	.....	....	....	13	370
Tocaima a Madrid	1	30	4	80	3	45	....	.....	....	....	8	155
Portillo a Bogotá	15	1,200	21	1,260	18	720	....	.....	....	....	54	3,180
Portillo a Madrid	12	360	1	20	8	120	....	.....	....	....	21	500
Apulo a Bogotá	35	2,800	18	1,080	21	840	....	.....	....	....	74	4,720
Apulo a Madrid	1	30	....	......	1	15	....	.....	....	....	2	45
Anapoima a Bogotá	28	2,240	32	1,920	23	920	....	.....	....	....	83	5,080
Anapoima a Fontibón	....	......	....	......	1	30	....	.....	....	....	1	30
Anapoima a Madrid	....	......	3	60	...	......	....	.....	....	....	3	60
San Joaquín a Bogotá	18	1,440	22	1,320	19	760	....	.....	....	....	59	3,520
San Joaquín a Mosquera	....	......	4	120	4	80	....	.....	....	....	8	200
San Joaquín a Madrid	1	30	....	......	....	......	....	.....	....	....	1	30
La Mesa a Bogotá	133	10,640	144	8,640	120	4,800	....	.....	....	....	397	24,080
La Mesa a Fontibón	...	......	8	360	6	180	....	.....	....	....	14	540
La Mesa a Mosquera	....	......	4	120	8	160	....	.....	....	....	12	280
La Mesa a Madrid	4	120	3	60	2	30	....	.....	....	....	9	210
Hospicio a Bogotá	57	4,560	55	3,300	44	1,760	....	.....	....	....	156	9,620
Hospicio a Mosquera	....	......	....	......	1	20	....	.....	....	....	1	20
La Esperanza a Bogotá	148	11,840	81	4,860	93	3,720	....	.....	....	....	322	20,420
Anolaima a Bogotá	115	9,200	96	5,760	115	4,600	....	.....	....	....	326	19,560
Anolaima a Fontibón	....	......	....	......	1	30	....	.....	....	....	1	30
Anolaima a Madrid	1	30	1	20	5	75	....	.....	....	....	7	125
Zipacón a Bogotá	32	2,560	29	1,740	28	1,120	...	.....	....	....	89	5,420
Zipacón a Mosquera	....	......	....	......	2	40	....	.....	....	....	2	40
Zipacón a Madrid	....	......	4	80	2	30	....	.....	....	....	6	110
Totales	1,123	88,330	1,002	57,960	1,142	44,310	....	.....	....	.....	3,267	190,600

El Jefe de la Estadística, José Posada Tavera—El Contador Secretario, *Enrique Blanco*

Corte de Cuentas.

AUTOS

Administración de Aduana de Santa Marta.

Corte de Cuentas—Sección 5.ª—Número 149—Bogotá, octubre 17 de 1913.

Examinada la cuenta de la Administración de Aduana de Santa Marta correspondiente al mes de mayo del presente año, de la cual es responsable el señor José Gnecco Coronado, se encuentran las siguientes observaciones que hacerle:

1.ª Falta el comprobante de la cuenta de Enrique C. Fuentes por doce sillas poltronas para la Administración de la Aduana, por $ 48.

2.ª Falta el manifiesto número 9 del vapor *Emil L. Boas*, de Rafael Balcázar C., por $ 9-76.

3.ª Faltan la diligencia de visita y la de descargue y contenido del mismo vapor *Emil L. Boas*, y las de descargue y contenido de los vapores *Carl Schurz* y *Metapán*.

4.ª En la cuenta de Aduanas figuran dos veces el vapor *Santa Marta* y el *Carl Schurz*, en abril y en mayo, y de lo de mayo no vinieron comprobantes.

5.ª No vino el comprobante por $ 219-66 de la cuenta de remesas a la Tesorería General.

6.ª Sírvase explicar porqué en el balance no figura la suma de $ 310 en la cuenta de capítulo 64, artículo 476, edificios nacionales, en la columna de las operaciones del mes, sino únicamente la suma de $ 120 que venía del mes pasado.

Término para contestar, cinco días, más el de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

J. M. VESGA Y AVILA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Aduana de Santa Marta.

Corte de Cuentas—Sección 5.ª—Número 150—Bogotá, octubre 21 de 1913.

Del examen de la cuenta de la Aduana de Santa Marta correspondiente al mes de junio del presente año, de la cual es responsable el señor José Gnecco Coronado, aparecen las siguientes observaciones:

1.ª Vapor *Almirante*. Falta la factura correspondiente al manifiesto número 12, por efectos para la Compañía de Energía Eléctrica de San Juan de Córdoba, ocho bultos de aceite lubricante para maquinaria.

2.ª Falta la factura correspondiente al manifiesto número 17 del vapor *Zacapa*, por cincuenta barriles de vino dulce de J. Noguera Gnecco.

3.ª Faltan la diligencia de descargue y contenido del vapor *Carl Schurz* y del vapor *Santa Marta*.

4.ª En la cuenta de capítulo 58, artículo 440, Junta de Conversión, la suma

de la situación originaria con las operaciones del mes, no es la de $ 2,030-69, como aparece en el balance, sino la de $ 2,010-69.

Por lo demás, la cuenta está bien llevada y comprobada.

Se advierte que en el inventario hacen falta los comprobantes números 4 y 5, remesas a la Tesorería General.

Término para contestar, cinco días, más el de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

J. M. VESGA Y AVILA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de la Aduana de Santa Marta.

Corte de Cuentas—Sección 5.ª—Número 151—Bogotá, octubre 23 de 1913.

Ha sido examinada detenidamente la cuenta de la Administración de la Aduana de Santa Marta correspondiente al mes de julio del presente año, y de su examen resultan las siguientes observaciones:

1.ª En la cuenta de remesas a la Tesorería General no están de acuerdo las partidas con las que figuran en la relación de la correspondencia introducida por el Administrador de la Aduana para el Tesorero General de la República; comparando la relación con el libro, queda excedente en éste la cantidad de $ 416 por auxilio a la Diócesis en julio, y en la relación quedan excedentes las cantidades de $ 1.200 para el Habilitado de la Colonia de Fundación, y $ 59-40 como recibido por el Administrador de Hacienda Nacional. Debe el responsable, además de la relación, enviar los recibos originales para poder comprobar bien estas partidas.

2.ª Falta en el comprobante número 4 el recibo de $ 10 por alquiler de una balandra para perseguir un contrabando; la relación número 5 figura por la suma de $ 42-50, y el asiento correspondiente en la cuenta de Tesoro es de $ 32-50.

3.ª Faltan las diligencias de descargue de los vapores *Carl Schurz, Metapán, Zacapa, Emil L. Boas, Almirante, Santa Marta* y *Albanian*.

4.ª Sírvase explicar el responsable el error de $ 450 que resulta al comprobar el balance.

A más de los comprobantes expresados en el inventario vino un expediente que no está expresado en él, del vapor *Albanian*.

Término para contestar, cinco días, más el de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

J. M. VESGA Y AVILA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración Principal de Correos Nacionales de Bucaramanga.

Corte de Cuentas—Sección 5.ª—Número 152—Bogotá, octubre 24 de 1913.

Examinada la cuenta de la Administración Principal de Correos Nacionales de Bucaramanga correspondiente al mes de julio del presente año, de la cual es responsable el señor José A. Escandón, se hace la observación de que la suma que viene del mes de junio para el debe de la cuenta de caja en el balance, no es la que figura en éste, $ 20,967-67, sino la que figura en el libro, $ 20,917-67.

Además, quedan en pie las observaciones hechas por la Oficina de Contabilidad de la Dirección General del ramo, sin fecha ni número, por hallarlas justas esta Sección.

Término para contestar, cinco días, más el de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

J. M. VESGA Y AVILA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración Principal de Correos Nacionales de Medellín.

Corte de Cuentas—Sección 5.ª—Número 153—Bogotá, octubre 27 de 1913.

Ha sido examinada la cuenta de la Administración Principal de Correos Nacionales de Medellín correspondiente al mes de julio del presente año, de la cual es responsable el señor M. J. Alvarez, y no se han encontrado más observaciones que hacer sino las contenidas en la nota de la Dirección General del ramo en oficio sin fecha y sin número, referentes a la cuenta de dicho mes, y que quedan en pie mientras no vengan las respectivas contestaciones.

Asímismo queda también en pie la multa de cinco pesos ($ 5), impuesta por la Dirección, por no dar contestación a ninguna de las observaciones hechas por ese Despacho.

Por lo demás, la cuenta está bien formada y comprobada.

El movimiento de caja en el mes fue el siguiente:

Existencia en caja en 1.° de julio	$	22,746 57

Entradas.

Por correos	$	1,669 14
Por Aduanas		9,915 47
Por derechos del 2 por 100		200 27
Por derechos consulares		1,737 68
Por ingresos varios		4 55
Suman las entradas	$	13,527 11

Salidas.

Por capítulo 12, artículo 26, personal	$	1,444 67
Por capítulo 12, artículo 26, locales		141 20
Por capítulo 12, artículo 26, material		154 59
Por capítulo 58, artículo 440, Junta de Conversión		226 22
Por remesas a otras oficinas		15,245 06
Suman las salidas	$	17,211 74

Existencia en caja en 31 de julio de 1913, $ 19,061-94.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

J. M. VESGA Y AVILA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de Aduana del Meta.

Corte de Cuentas—Sección 5.ª—Número 154—Bogotá, octubre 28 de 1913.

Han sido fenecidas provisionalmente sin cargo, multa ni alcance alguno las cuentas de la Administración de Aduana del Meta correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo y abril del presente año, por autos números 17, 20, 27 y 54, de fechas 4, 8 y 26 de abril y 4 de junio del presente año, respectivamente.

La cuenta del mes de abril se feneció al Administrador entrante señor Andrés C. Corrales, quien ejerció provisionalmente el cargo desde el 14 de abril, por haber rendido él la cuenta de todo el mes como encargado; pero como ejerció, puede decirse, bajo la responsabilidad del señor Nieto, puesto que éste recomendó al señor Corrales para que se hiciera cargo de la Aduana desde el 14 de abril, por motivo de enfermedad del primero, se conceptúa que legalmente la responsabilidad del señor Nieto no terminó sino el 8 de mayo, pues sólo el día 9 tomó posesión el señor Corrales del cargo de Administrador de la Aduana.

En los ocho primeros días de mayo no hubo operaciones.

En consecuencia esta Sección resuelve fenecer definitiva y separadamente las cuentas de la Aduana del Meta correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo y abril del presente año sin cargo, multa ni alcance alguno contra el Administrador señor Enrique Nieto, quien ejercía bajo la responsabilidad del señor Benjamín Lizarazo.

Cópiese, notifíquese, publíquese y consúltese.

El Magistrado,

J. M. VESGA Y AVILA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración Principal de Correos de Cali.

Corte de Cuentas—Sección 5.ª—Número 155—Bogotá, octubre 29 de 1913.

La cuenta de la Administración Principal de Correos de Cali llegó a la Dirección General de Correos y Telégrafos con un mes y diez y ocho días de atraso en su rendición, de consiguiente se ha hecho el responsable acreedor a una multa de $ 10 por cada uno de los meses del retardo.

Además de las observaciones que á la cuenta de este mes hace la Dirección General del ramo, esta Sección encuentra las siguientes:

1.ª En la nómina de la Administración Subalterna de Correos de Santander en el mes de marzo falta una estampilla de $ 0-05.

2.ª En la nómina del Ayudante de la Administración Subalterna de Buga, en el mes de la cuenta faltan estampillas por valor de $ 0-02.

En el balance, en el debe de la suma de la situación con las operaciones del mes aparece $ 3.420-50, y es $ 3,420-53.

Por lo demás, la cuenta está bien formada y comprobada.

El movimiento de caja en el mes fue el siguiente:

Existencia anterior	$	2,106 01	
Ingresos		3,974 49	
Egresos		......	6,080 50
Sumas iguales	$	6,080 50	6,080 50

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

J. M. VESGA Y AVILA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración Principal de Correos de Cali.

Corte de Cuentas—Sección 5.ª—Número 156—Bogotá, noviembre 4 de 1913.

La cuenta de la Administración Principal de Correos de Cali correspondiente al mes de abril del presente año, de la cual es responsable el señor A. Aparicio V., ha sido recibida en la Dirección General del ramo, con un mes y medio de atraso, y por lo tanto el responsable se ha hecho acreedor a una multa de $ 10 por cada uno de los meses de retardo, según lo preceptuado en el Código Fiscal vigente.

Examinada atentamente la cuenta referida, no se encuentran más observaciones que hacerle sino las que hizo la Dirección General, con fecha 20 de agosto del presente, que se confirman, y cuya contestación se espera.

Además, se observa que la suma que figura en el balance, en la cuenta de rentas de correos, como que viene del mes de marzo, no es la de $ 3,617-62 sino la de $ 3,167-62. Sírvase hacerla corregir el responsable.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

J. M. VESGA Y AVILA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Avisos oficiales.

EDICTO

En el juicio de concurso de acreedores formado a los bienes de Pedro Avendaño G. se dictó el auto siguiente:

"Juzgado 3.° del Circuito—Bogotá, octubre veintidós de mil novecientos trece.

"Oportunamente han pedido los acreedores revocación del auto de fecha veintitrés de septiembre próximo pasado, y que en su lugar se declare formado concurso de acreedores a los bienes del deudor común señor Pedro Avendaño.

"Fundándose en que aunque es verdad que el doctor Clemente Matiz Fernández denunció como de propiedad del deudor una finca raíz, y posteriormente desistió de ser cubierto con esa finca y el desistimiento le fue admitido, no quiere esto decir que no esté insolvente el deudor, porque el desistimiento se hizo precisamente en atención a que la finca denunciada no habría de servir para el pago, por razón de tener sobre ella derechos un tercero.

"En subsidio apelan del auto reclamado.........

"En tal virtud el Juzgado revoca el auto reclamado, y en su lugar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara formado el juicio de concurso de acreedores a los bienes de Pedro Avendaño.

"En consecuencia se dispone: dentro de seis días presente el referido Avendaño las tres piezas de que habla el artículo 57 de la Ley 40 de 1907.

"Quedan embargados los bienes del concursado. Por tanto se ordena la inmediata ocupación judicial de los libros de cuentas, correspondencia, papeles, documentos de negocios y bienes del concursado.

"Nómbrase depositario de los bienes al doctor Marco A. Muñoz O.

"Notifíquese el presente auto por medio de un edicto, que durará fijado por treinta días útiles, sin perjuicio de que puedan ser notificados personalmente los interesados.

"Publíquese este edicto por seis veces en el *Diario Oficial* y en la *Gaceta de Cundinamarca*, con intervalos no menores de tres días, y por carteles impresos en parajes públicos de la capital, en el local del Juzgado y en el domicilio del deudor.

"Déjense las respectivas constancias. Vencidos veinte días útiles, contados desde la fecha en que debe desfijarse el edicto, se presume de derecho notificado el auto de formación de concurso, tanto a los acreedores como al deudor.

"Vencidos los mencionados veinte días se señalará uno para la junta general de acreedores.

"Se previene que nadie haga pagos ni entrega de bienes al concursado sino al depositario, bajo la pena de no quedar exonerados de sus respectivas obligaciones los que hagan tales pagos o entregas al concursado.

"Deténgase la correspondencia del concursado.

"Comuníquese a quien corresponda, cópiese y notifíquese.

"PABLO GREGORIO ALFONSO

"*Carlos J. Martínez C.*, Secretario en propiedad."

Para notificarlo a las partes se fija el presente en un lugar público de la Secretaría, hoy veintinueve de octubre de mil novecientos trece, a las ocho de la mañana.

Carlos J. Martínez C., Secretario en propiedad.

Es copia—Bogotá, octubre veintinueve de mil novecientos trece—*Carlos J. Martínez C.*, Secretario en propiedad.

(250) 487 palabras—6 veces—$ 1,169.

6—5

EDICTO

El Juez 5.° del Circuito de Bogotá, por el presente cita a los herederos inciertos de la señora Josefa Malo, para que dentro de treinta días se presenten a hacer valer sus derechos en el juicio ejecutivo del Banco Central contra Manuel Melo R., y a estar a derecho en dicho juicio, a fin de que los hagan valer de acuerdo con la ley.

Para los efectos expresados, y en cumplimiento a lo ordenado por los artículos 25 y siguientes de la Ley 105 de 1890, se fija el presente en un lugar público de la Secretaría, por el término de treinta días, hoy veintidós de julio de mil novecientos trece.

El Juez, ABRAHAM ARENAS

Escolástico Jara, Secretario interino.

Es copia—Bogotá, noviembre 6 de 1913. *Enrique Suárez M.*, Secretario en propiedad.

(248) 133 palabras—3 veces— $ 160.

3—3

CERTIFICADO

El infrascrito Notario cuarto del Circuito de Bogotá certifica que por instrumento público otorgado ante mí con fecha doce de noviembre de mil novecientos trece, bajo el número mil trescientos cincuenta y siete, se constituyó una Sociedad anónima, cuyas principales estipulaciones son:

Primera. Son socios fundadores los señores Francisco J. Fernández, Francisco Fernández Parra, Eduardo Quintana Venegas, Adolfo Concha, Carlos A. Vélez, Ricardo Vélez y José Miguel Roldán, varones mayores de edad y vecinos del Municipio de Bogotá.

Segunda. La Sociedad se denomina *Compañía Telegráfica.*

Tercera. La Sociedad tiene su domicilio en esta ciudad de Bogotá y podrá crear Agencias en otros lugares.

Cuarta. El capital de la Sociedad es de veintidós mil seiscientos pesos oro ($ 22,600), dividido en doscientas veintiséis acciones (226) de valor de cien pesos ($ 100) oro cada una, suscritas en la forma siguiente: el socio Francisco J. Fernández Parra, noventa y seis, de las cuales suscribe para él cuarenta y seis, diez para el señor Juan Jiménez, veinte para el señor Carlos de Narváez y veinte para el señor Ernesto Murillo; el socio Eduardo Quintana Venegas, treinta acciones; el socio Francisco J. Fernández, treinta acciones, y los socios Adolfo Concha, José Miguel Roldán y Ricardo Vélez, veinte acciones cada uno, y el socio Carlos A. Vélez, diez acciones, todas íntegramente pagadas. La Compañía podrá emitir hasta doscientas veintiséis acciones más, en la forma que establecen los Estatutos.

Quinta. El objeto de la Sociedad es la explotación de los contratos celebrados o que se celebren por ella o por cualquiera de los socios, sobre construcción, reconstrucción, remonta, conservación y administración de líneas telegráficas y telefónicas, suministro de materiales telegráficos y útiles, conducción de correos nacionales y todos los demás negocios de este mismo y de otros géneros.

Sexto. La duración de la Sociedad será de seis años, contados desde el doce del presente, pudiendo prorrogarse antes de la expiración de dicho término; y

Séptima. La Dirección de la Sociedad estará a cargo de un primer Gerente, que lo es el señor Francisco J. Fernández, el cual durará en ejercicio por todo el tiempo de duración de la Sociedad, y de una Junta Directiva compuesta de tres miembros principales, 1.°, 2.° y 3.°, y tres suplentes de éstos, 1.°, 2.° y 3.°, los cuales reemplazarán al Gerente, por su orden, en las faltas absolutas o temporales, y han sido designados para 1.°, 2.° y 3.° miembros principales a los señores Francisco J. Fernández Parra, Eduardo Quintana Venegas y Ricardo Vélez, respectivamente, y suplentes 1.°, 2.° y 3.°, a los señores Carlos Vélez, Adolfo Concha y Ernesto Murillo, respectivamente.

En fe de lo cual expido el presente, en Bogotá, a diez y nueve de noviembre de mil novecientos trece.

SERGIO A. BARON

(Derechos, con papel, $ 0-70. Decreto legislativo número 39 de 1905).

BARON

República de Colombia—Poder Judicial. Juzgado 7.° Civil del Circuito—Bogotá.

Como Secretario del Juzgado 7.° Civil del Circuito de Bogotá hago constar que el anterior extracto de escritura se registró en el libro de matrículas comerciales que se lleva en esta Oficina, bajo el número 52, páginas 84, 85 y 86, en cumplimiento a lo prescrito por el artículo 470 del Código de Comercio.

Dado en Bogotá, a diez y nueve de noviembre de mil novecientos trece.

Gustavo A. Palomares, Secretario en propiedad.

(260) 550 palabras—3 veces—$ 660.

3—1

Linotipo de la Imprenta Nacional

Diario Oficial

Año XLIX | Bogotá, jueves 27 de noviembre de 1913 | Número 15056

CONTENIDO

Poder Ejecutivo.

RESOLUCION

por la cual se concede una autorización.

República de Colombia—Poder Ejecutivo.

Visto el Acuerdo número 22 de 14 de octubre último del Concejo Municipal de Bogotá, aprobado por la Gobernación de Cundinamarca, en solicitud de autorización para contratar un empréstito por la cantidad de un millón quinientos mil pesos ($ 1.500,000) oro; y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 18 y 19 de la Ley 20 de 1908,

SE RESUELVE:

Autorízase al Concejo Municipal de esta ciudad para contratar el empréstito y dar las garantías a que hubiere lugar.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 6 de noviembre de 1913.

El Presidente de la República,

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

CLODOMIRO RAMIREZ

RESOLUCION

por la cual se concede una autorización.

República de Colombia—Poder Ejecutivo.

Visto el Acuerdo número 48 de fecha 11 de octubre último del Concejo Municipal del Distrito de Popayán, aprobado por la Gobernación del Departamento del Cauca, en el cual se solicita autorización para que aquel Concejo pueda contratar, dentro o fuéra del país un empréstito hasta por la cantidad de cincuenta mil pesos ($ 50,000) oro, con destino a la instalación del alumbrado eléctrico en la ciudad de Popayán; y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 18 y 19 de la Ley 20 de 1908,

SE RESUELVE:

Autorízase al Concejo Municipal de Popayán para contratar aquel empréstito y para dar las garantías del caso, a efecto de asegurar la devolución del capital que se obtenga y el pago de los respectivos intereses.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 7 de noviembre de 1913.

El Presidente de la República,

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

CLODOMIRO RAMIREZ

RESOLUCION

sobre personería jurídica.

República de Colombia—Poder Ejecutivo.

Vista la solicitud que ha elevado al Gobierno el señor Juan B. Tamayo, a fin de que se reconozca personería jurídica al *Hospital de Caridad* establecido en la ciudad de Amalfi, Departamento de Antioquia; y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 47 y 49 de la Constitución Nacional,

SE RESUELVE:

Reconócese personería jurídica al *Hospital de Caridad* de la ciudad de Amalfi.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 7 de noviembre de 1913.

El Presidente de la República,

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

CLODOMIRO RAMIREZ

RESOLUCION

sobre personería jurídica.

República de Colombia—Poder Ejecutivo.

Visto el memorial elevado al Gobierno por el señor Rafael Ramos B., a fin de que se reconozca personería jurídica a la Sociedad denominada *Caja Parroquial de Ahorros de Nuestra Señora de Balbanera*, establecida en el Municipio de Pitalito, Departamento del Huila; y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 47 y 49 de la Constitución Nacional,

SE RESUELVE:

Reconócese personería jurídica a la expresada Sociedad.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 7 de noviembre de 1913.

El Presidente de la República,

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

CLODOMIRO RAMIREZ

Ministerio de Gobierno.

DECRETO NUMERO 915 DE 1913

(4 DE NOVIEMBRE)

aprobatorio de otro, procedente de la Intendencia Nacional de San Andrés y Providencia.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Apruébase el Decreto del Intendente Nacional de San Andrés y Providencia, de fecha 9 de octubre último, número 45, "por el cual se señala día para las elecciones de Concejeros Municipales."

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 4 de noviembre de 1913.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

CLODOMIRO RAMIREZ

DECRETO NUMERO 926 DE 1913

(NOVIEMBRE 8)

por el cual se delega una facultad ejecutiva a los Gobernadores.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Delégase a los Gobernadores de los Departamentos la facultad de convocar a elecciones para Concejeros Municipales en los Distritos nuevamente creados y en aquellos en que tales elecciones fueron anuladas o no se verificaron, debiendo señalar las fechas en que las corporaciones electorales respectivas han de reunirse para ejercer las funciones que les corresponde.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 8 de noviembre de 1913.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

CLODOMIRO RAMIREZ

DECRETO NUMERO 950 DE 1913

(19 DE NOVIEMBRE)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Por renuncia aceptada al señor doctor Rómulo Madrid del puesto de Capellán de la Colonia Penal de Fundación, nómbrase para reemplazarlo al doctor Manuel Barbosa.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 19 de noviembre de 1913.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

CLODOMIRO RAMIREZ

ESCRITURA NUMERO 1345

de 10 de noviembre de 1913, sobre celebración de un contrato entre los señores Director General de Correos y Telégrafos y Pomponio Guzmán, relativo a conducción de correos de la línea de Occidente.

Número mil trescientos cuarenta y cinco.

En el Municipio de Bogotá, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a diez de noviembre de mil novecientos trece, ante mí Sergio A. Barón, Notario cuarto de este Circuito, y ante los testigos instrumentales señores Milcíades Quintana y Fidel Osorio O., varones mayores de edad, vecinos de este Municipio, de buen crédito y en quienes no concurre causal de impedimento, compareció el señor Rufino Gutiérrez, Director General de Correos y Telégrafos, debidamente autorizado por el Poder Ejecutivo, que en adelante se llamará el Gobierno, a quien personalmente conozco y de cuyo carácter oficial doy fe, por una parte, y el señor Pomponio Guzmán, en representación del señor Tobías Guzmán, de quien es apoderado legal, según consta de la escritura pública número cuatrocientos ochenta y dos, de junio de mil novecientos trece, otorgada en la Notaría quinta del Circuito de Bogotá, que en adelante se llamará el Contratista, por la otra parte, han convenido en celebrar el contrato que a continuación se expresa, en virtud de que, por haber resultado inconveniente la forma que actualmente tiene el contrato por la conducción de los correos de la línea de Occidente, que fue adjudicado al señor Guzmán, según consta del acta de remate verificado en la Dirección General de Correos y Telégrafos el día treinta de mayo, ha sido declarado resuelto el expresado contrato, por medio de la Resolución de la Dirección, que se copia en seguida:

"RESOLUCION N.° 144 DE 1913

(NOVIEMBRE 4)

por la cual se declara resuelto un contrato.

"*El Director General de Correos y Telégrafos,*

en uso de sus atribuciones legales, y

"CONSIDERANDO:

que habiéndose adjudicado en licitación pública el contrato para la conducción de los correos entre Mariquita y Medellín, los itinerarios formados para el caso no puedan tener aplicación práctica, en atención a la falta de regularidad en la navegación del alto Magdalena, que hace que no lleguen de Mariquita, en las fechas fijadas, los correos que se despachan de Bogotá, ni de regreso rendir su viaje con puntualidad en la capital, pues no es posible que los buques lleguen a Beltrán a horas fijas, en los días que el itinerario del correo lo requiere;

"Que las demoras ocasionadas con este motivo traen grandes perjuicios para el público y para el Contratista, lo mismo que para el buen servicio, por las reclamaciones que sobrevienen;

"Que por todo esto se hace perjudicial continuar el servicio de los correos de la línea de Occidente en la forma que se le ha dado de acuerdo con el pliego de cargos por el cual se hizo el contrato en remate según consta del acta correspondiente al día treinta de mayo último;

"Que el Contratista conviene en renunciar los derechos que adquirió por el citado contrato y en que éste se declare resuelto;

"Que la Dirección General de Correos y Telégrafos ha resuelto con este motivo llamar a nueva licitación, de acuerdo con un pliego de cargos más práctico y conveniente, para remediar los inconvenientes apuntados.

"RESUELVE:

"Declarar resuelto el contrato que por la conducción de los correos de la línea de Occidente fue adjudicado en licitación pública al señor Tobías Guzmán, según consta del acta de remates correspondiente al día treinta de mayo último. El expresado contrato subsistirá por cuatro meses, o menos si antes empezare a regir el que se haga en licitación pública, para lo cual se llamará inmediatamente, y se elaborará el respectivo pliego de cargos.

"La Dirección fijará, para efectuar los remates, el plazo máximo

que autoriza el Código Fiscal y celebrará un contrato provisional para la conducción de los correos de la línea de Occidente, entre Bogotá y Mariquita, cuya duración será hasta por cuatro meses, mientras se llama a licitación pública para el contrato general.

"Consúltese con el señor Ministro de Gobierno, y si fuere aprobada, publíquese y cúmplase.

"Dada en Bogotá a cuatro de noviembre de mil novecientos trece.

"El Director General,

"RUFINO GUTIERREZ

"(Firmado).

—

"Ministerio de Gobierno—Bogotá, noviembre 4 de 1913.

"Aprobada.

"El Ministro de Gobierno,

"(Firmado).

"CLODOMIRO RAMIREZ"

—

El Contratista se obliga:

Primero. A conducir los correos de correspondencia y de encomiendas de la línea de Occidente, que de Bogotá se despacha para Medellín hasta Mariquita, y los que, procedentes de Medellín se despachan de Mariquita para Bogotá, incluyendo la correspondencia y las encomiendas de las oficinas postales existentes o que posteriormente se establezcan en el tránsito, y sujetándose a los itinerarios de ruta y de tiempo que el Gobierno adopte por conducto de la Dirección General de Correos y Telégrafos durante el término del contrato.

Segundo. A entregar en las oficinas destinatarias la correspondencia y las encomiendas en el mismo estado en que las reciba en la oficina de origen, y los valores y las encomiendas de valor contado, en las mismas monedas o especies en que los haya recibido.

Tercero. A pagar al Gobierno la suma de doce pesos ($ 12) oro por cada recomendado que se pierda o se dañe por culpa suya o de sus agentes o conductores, sin perjuicio de pagar también la indemnización que corresponda al interesado por la pérdida, avería o demora, extravío o inutilización de cualquier clase de correspondencia o de encomiendas.

Cuarto. A pagar una multa de uno a diez pesos ($ 1 a $ 10) oro por cada hora de demora en la llegada de un correo a cualquiera de las oficinas de la línea, a juicio de la Dirección General de Correos y Telégrafos.

Quinto. A responder por todos los valores que se le confíen, y en caso de pérdida de alguno o algunos de ellos, a pagar al Gobierno, en calidad de multa, la suma de diez pesos ($ 10) oro, a más del valor perdido, de acuerdo con la cláusula tercera.

Sexto. A suministrar las cajas, petacas, sacos, encerados y demás empaques necesarios para el despacho de los correos, de manera que garanticen la seguridad de éstos y que puedan ser entregados en perfecto estado en las oficinas de destino.

Séptimo. A pagar una multa de cincuenta centavos a cincuenta pesos ($ 0-50 a $ 50) oro, a juicio de la Dirección de Correos y Telégrafos, y si no suministrare oportunamente los bagajes necesarios para la conducción de los correos y si no proveyere a los conductores de las armas necesarias para la custodia de ellos.

Los conductores no serán menos de dos (2) para cada viaje, y deberán saber leer, escribir y contar.

Octavo. A someterse a todas las disposiciones sobre correos, que están en vigencia o que se adelante se dicten, y que le conciernan, y a rendir los viajes en el término que le fijen los itinerarios que le señale el Gobierno, y si no cumpliere esta condición, a pagar las multas de que trata la cláusula cuarta (4.ª) de este contrato.

Noveno. A no conducir, en su carácter de Contratista, ni a permitir que sus agentes o conductores lleven, junto con el correo, objeto alguno que no esté anotado como correspondencia o como encomienda en el pasaporte y planillas correspondientes.

Las infracciones a lo estipulado en esta cláusula serán penadas con multas, de acuerdo con lo que prescribe el Código Postal y demás disposiciones que reglamentan la materia.

Décimo. A costear los alcances para cuando los correos no lleguen en oportunidad y no alcancen a enlazarse con los que, según el itinerario, les corresponda.

Undécimo. A conducir los correos extraordinarios que el Gobierno necesite por la misma vía, al mismo precio estipulado para los ordinarios, siempre que se le avise con cuatro (4) horas de anticipación por lo menos.

Duodécimo. A dejar en las Oficinas de distribución, para las transversales, los sacos, paquetes, valores, etc., que deban seguir a su destino por cada transversal, así en la ida como en el regreso, en el orden que corresponda, conforme al itinerario respectivo.

Décimotercio. El término de duración de este contrato será de cuatro (4) meses, pero se advierte que quedará resuelto en el caso de que el Gobierno adjudique antes, en licitación pública, el contrato por la conducción de los correos de la línea de Occidente, en el cual quedará incluída la parte que hoy se contrata por medio del presente.

El Contratista, como es el mismo que actualmente sirve el contrato de conducción de los correos de Occidente, servirá el correo en el trayecto que aquí se contrata, al precio que se estipulará adelante, y en el resto de la línea de Occidente, directa y transversales, por los precios a los cuales se le adjudicó el contrato en liquidación pública.

El Gobierno se obliga:

Primero. A pagar al Contratista, por mensualidades vencidas y mediante las formalidades legales correspondientes, por la conducción de los correos entre Bogotá y Mariquita, a razón de cinco centavos ($ 0-05) oro cada kilogramo en viaje sencillo.

Estos pagos se harán en la Administración General de Correos Nacionales o en el lugar que ésta determine.

Segundo. A suministrar las escoltas necesarias para la custodia de los correos de encomiendas.

Para la liquidación de los viajes que haga de Mariquita a Bogotá se tendrá en cuenta el peso que resulte en Honda, en vez del que salga de Mariquita, es decir, que se aumentará al peso salido de Mariquita el peso local de Honda.

Este contrato quedará caducado en el caso previsto por el artículo cuarenta y uno (41), letras *a*) y *b*) de la Ley ciento diez (110) de mil novecientos doce (1912).

Para asegurar el cumplimiento de este contrato, el Contratista otorgará una fianza personal, a satisfacción de la Dirección General de Correos y Telégrafos, por la suma de mil pesos ($ 1.000) oro, en la que quedará incluída la garantía exigida por el artículo cuarto (4.°) de la Ley cincuenta y tres (53) de mil novecientos nueve (1909), que se fija en ochocientos pesos ($ 800) oro.

Este contrato empieza a regir desde el día once de los corrientes.

El otorgante Pomponio Guzmán declara, en nombre de su representado, que acepta la resolución del contrato que para la conducción del correo de la línea de Occidente, de Mariquita a Medellín, celebró en licitación pública, según adjudicación que se le hizo, por acta de treinta de mayo, suscrita en la Dirección General de Correos y Telégrafos, y debidamente aprobada por el señor

Ministro de Gobierno, resolución que mutuamente han acordado con el Director General del ramo, con aprobación del señor Ministro de Gobierno, según aparece de la Resolución número ciento cuarenta y cuatro (144) de la Dirección General, de fecha cuatro (4) del presente mes.

Presente el señor Pomponio Guzmán, varón mayor de edad, vecino de esta ciudad de Bogotá, y a quien personalmente conozco, dijo que se constituye mancomunada y solidariamente fiador del señor Tobías Guzmán, por la suma de mil pesos ($ 1,000) oro para el cumplimiento de este contrato, y que expresamente renuncia al beneficio de excusión.

Se pagó el derecho de registro, según consta de la siguiente boleta:

"Número 7633—Valor, $ 1 oro—República de Colombia—Departamento de Cundinamarca—Administración Principal de Hacienda—Recaudación del impuesto de registro y anotación—Bogotá, noviembre 13 de 1913.

"El señor E. Barón ha enterado un peso oro por el derecho de registro del contrato que celebran Pomponio Guzmán y la Dirección General de Correos y Telégrafos.

"El Recaudador,

"D. A. Boada"

(Hay un sello)

Leído este instrumento a los otorgantes, y advertidos de la formalidad del registro, lo aprobaron y firman con los tsetigos mencionados, y por ante mí, de todo lo cual doy fe.

En este estado hacen constar los otorgantes que este contrato, para su validez, necesita la aprobación del Gobierno Nacional.

Doy fe.

(Firmados) RUFINO GUTIÉRREZ. *Pomponio Guzmán — Milciades Quintana—Fidel Osorio O.—Sergio A. Barón,* Notario cuarto.

—

Es fiel y primera copia de su original, a que me remito, y la expido en seis fojas útiles, destinada a la Administración General de Correos y Telégrafos.

Bogotá, noviembre quince de mil novecientos trece.

El Notario cuarto,

Sergio A. Barón

Derechos de copia, $ 2-80 oro. Decreto legislativo 39 de 1905.

Barón

—

República de Colombia—Oficina de Registro del Circuito—Bogotá, noviembre 17 de 1913.

Registrada hoy en el libro número segundo, duplicado, página 386, número 213. Derechos, $ 30 papel moneda.

El Registrador,

Julio L. Herrera

—

República de Colombia—Oficina de Registro del Circuito—Bogotá, noviembre 18 de 1913.

Registrada hoy en el libro número segundo, página 543, número 3163. Derechos, $ 30 papel moneda.

El Registrador,

Julio L. Herrera

Ministerio de Relaciones Exteriores.

DECRETO NUMERO 944 DE 1913

(14 DE NOVIEMBRE)

por el cual se reconoce un Cónsul.

El Presidente de la República de Colombia,

vistas las correspondientes letras patentes de provisión consular, enviadas al Ministerio de Relaciones Exteriores por el señor Ministro de los Estados Unidos de América en Bogotá,

DECRETA:

Artículo único. Reconócese con el carácter de Cónsul de los Estados Unidos de América, en Cartagena, al señor Henry P. Starret.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 14 de noviembre de 1913.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Relaciones Exteriores,

FRANCISCO JOSE URRUTIA

—

DECRETO NUMERO 953 DE 1913

(19 DE NOVIEMBRE)

por el cual se hacen varios nombramientos en propiedad.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° Por renuncia aceptada al titular, promuévese al puesto de segundo Ingeniero, Adjunto de la Oficina de Longitudes, al señor Melitón Escobar Larrazábal, actual Ingeniero Secretario de dicha Oficina, y para reemplazar al señor Escobar en el empleo que deja vacante, nómbrase al señor Darío Rozo M.

Artículo 2.° Nómbrase tercer Ingeniero Adjunto de la mima Oficina al señor Jorge Alvarez Lleras, por renuncia aceptada al titular.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 19 de noviembre de 1913.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Relaciones Exteriores,

FRANCISCO JOSE URRUTIA

Ministerio de Hacienda.

DECRETO NUMERO 951 DE 1913

(19 DE NOVIEMBRE)

por el cual se hacen unos nombramientos.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Hácense en propiedad, para la Aduana de Ríohacha, los siguientes nombramientos: Contador Interventor, al señor don Rafael Fernández C.; Intérprete, al señor don Pedro U. Christóffel, y Administrador de faro, al señor don Generoso Richúli.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 19 de noviembre de 1913.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Hacienda,

F. RESTREPO PLATA

—

DECRETO NUMERO 952 DE 1913

(19 DE NOVIEMBRE)

por el cual se confirma un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia

en cumplimiento del artículo 288 de la Ley 110 de 1912, que sustituye el Código Fiscal, y

CONSIDERANDO

que el señor Isaías Chaves C. ha comprobado debidamente, con certificados y declaraciones, que reúne las condiciones exigidas por los artículos 286 y 287 de la Ley 110 citada, para ser empleado de manejo,

DECRETA:

Artículo único. Confírmase en propiedad el nombramiento del señor D. Isaías Chaves E., para que pueda desempeñar el cargo de Administrador de la Aduana de Ipiales, cuyo nombramiento habíase hecho por Decreto ejecutivo número 816, de fecha 26 de septiembre último.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 19 de noviembre de 1913.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Hacienda,

F. RESTREPO PLATA

Ministerio de Guerra.

DECRETO NUMERO 948 DE 1913

(NOVIEMBRE 17)

por el cual se concede la licencia indefinida a un Oficial.

El Presidente de la República de Colombia

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Concédese la licencia indefinida que ha solicitado el Teniente Julio Durán López, Oficial de la primera Compañía del Regimiento de Infantería *Bolívar* número 1, para trasladarse al Exterior.

Parágrafo. El Teniente Durán López queda en la obligación de volver al Ejército, a cumplir su tiempo de servicio, si fuere llamado.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 17 de noviembre de 1913.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Guerra,

JOSE MANUEL ARANGO

RESOLUCION N.° 45 DE 1913

(NOVIEMBRE 19)

por la cual se dictan varias disposiciones relacionadas con unos Músicos.

El Ministro de Guerra,

en uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE:

Promuévese al señor Enrique Navarrete, del puesto de soldado del Regimiento de Infantería *Sucre* número 2, al de Músico de cuarta clase de la Banda del mimso Regimiento.

Promuévese al señor Leonidas Romero, del puesto de soldado del Regimiento de Infantería *Nariño* número 4, al de Músico de segunda clase de la Banda de la Unidad mencionada.

Nómbrase a los señores Nemesio Pino y Antonio Ramos Músicos solista y de cuarta clase, respectivamente, de la Banda del Regimiento de Infantería *Córdoba* número 7.

Hácense las siguientes promociones en la Banda del Regimiento de Infantería *Girardot* número 8:

Al señor Ramón Jaramillo, Músico de primera clase, al puesto de Solista;

Al señor Alfredo Estrada, Músico de segunda clase, al puesto de primera clase;

Al señor Martiniano Orrego, Músico de cuarta clase, al de segunda clase; y para llenar la vacante de cuarta que deja el señor Orrego, nómbrase al señor Delio Pasos,

Comuníquese y publíquese

Dada en Bogotá a 19 de noviembre de 1913.

JOSE MANUEL ARANGO

Ministerio de Instrucción Pública

DILIGENCIAS DE INSCRIPCION

en el registro de la propiedad literaria y artística.

CCL

Lecciones de Derecho Comercial. Autor, Nicasio Anzola.

Por memorial de fecha 29 de agosto próximo pasado pide el señor doctor Nicasio Anzola que se inscriba en el registro general de la propiedad literaria que se lleva en este Ministerio una obra de que es único autor, titulada *Lecciones de Derecho Comercial*, dictadas por Nicasio Anzola, Profesor de la materia y de Derecho Civil en la Facultad de Jurisprudencia, en el Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario. Dicha obra, que ha sido editada en el presente año en la Imprenta de *La Luz*, de esta ciudad, consta de noventa y cuatro páginas, y de ella ha presentado el peticionario a este Despacho tres ejemplares firmados por él, y como se han llenado las formalidades que exige la Ley 32 de 1886, para hacer el registro, se extiende la presente diligencia de inscripción de la obra de que se trata, la que firman el señor Ministro del ramo, el autor del trabajo y el Subsecretario del Despacho, en Bogotá, a primero de septiembre de mil novecientos trece.

El Ministro de Instrucción Pública, c. CUERVO M.—*Nicasio Anzola.* El Subsecretario. *Benjamín Uribe.*

CCLI

Cartilla Antialcohólica. Autor, Martín Restrepo Mejía.

Pide el señor don Martín Restrepo Mejía, en memorial de 27 de agosto último, que se inscriba en el registro de la propiedad literaria que se lleva en este Ministerio un folleto de que es autor y dueño, que consta de ciento doce páginas, en octavo mayor, con cincuenta y cinco fotograbados, que fue impreso en el presente año en la Imprenta Nacional, y lleva por título *Cartilla Antialcohólica*, por Martín Restrepo Mejía. El peticionario ha remitido a este Despacho tres ejemplares del folleto, firmados por él, y como se han llenado las formalidades que la Ley 32 de 1886 exige, para hacer el registro, se extiende la presente diligencia de inscripción de la obra de que se trata, la que firman el señor Ministro del ramo, el autor del trabajo y el Subsecretario del Ministerio, en Bogotá, a dos de septiembre de mil novecientos trece.

El Ministro de Instrucción Pública, c. CUERVO M.—*Martín Restrepo Mejía*—El Subsecretario, *Benjamín Uribe.*

CCLII

Precursores. Autor, L. Marroquín.

Con fecha 2 del mes en curso ha dirigido un memorial a este Ministerio el señor L. Marroquín, al que acompaña tres ejemplares firmados por él, de una obra titulada *Precursores*—Nariño—Los Ricaurtes—Doctor don José Antonio Ricaurte, precursor y protomártir de la libertad, de la que dice en el memorial que es autor, y pide que este Despacho ordene lo conducente, a fin de que se cumplan las formalidades que dén por resultado el reconocimiento del derecho que tiene sobre la propiedad literaria de la mencionada obra, la cual, según consta en la portada, se imprimió en el presente año, en la Imprenta Eléctrica de esta capital, y consta de uno volumen de ciento cincuenta y cuatro páginas. En virtud de que el peticionario ha llenado las formalidades que exige la Ley 32 de 1886 para hacer la inscripción, se extiende la presente diligencia de registro de la obra de que se trata, la que firman el señor Ministro del ramo, el autor del trabajo y el Subsecretario del Despacho, en Bogotá, a quince de septiembre de mil novecientos trece.

El Ministro de Instrucción Pública, c. CUERVO M.—*L. Marroquín.* El Subsecretario, *Benjamín Uribe.*

CCLIII

Manual de Instrucción Cívica. Autor, Diego Mendoza.

Para disfrutar de los beneficios que ofrece la Ley 32 de 1886, pide el señor Diego Mendoza, en memorial fechado ayer, que se inscriba en el registro general de la propiedad literaria que se lleva en este Ministerio una obra de que es autor, titulada *Manual de Instrucción Cívica*, la que impresa en el presente año en la Tipografía de J. Casís, en esta ciudad, consta de un volumen de ciento cuarenta y nueve páginas, fuéra del índice y del himno nacional, que tiene al fin. El peticionario ha presentado en este Despacho tres ejemplares de la obra, firmados por él, y como ha llenado las formalidades que exige la Ley antes citada, para hacer el registro, se extiende la presente diligencia de

inscripción de la obra en referencia, la que firman el señor Ministro del ramo, el autor del trabajo y el Subsecretario del Ministerio, en Bogotá, a diez y siete de septiembre de mil novecientos trece.

El Ministro de Instrucción Pública, c. CUERVO M.—*Diego Mendoza* — El Subsecretario. *Benjamín Uribe.*

CCLIV

Crónicas de Bogotá. Autor, Pedro M. Ibáñez.

Con fecha 25 del presente mes de septiembre ha presentado a este Despacho un memorial el señor Pedro M. Ibáñez, con el objeto de pedir que se inscriba en el registro general de la propiedad literaria que se lleva en este Ministerio, una obra intitulada *Crónicas de Bogotá*, por Pedro M. Ibáñez, segunda edición, notablemente aumentada, con numerosas ilustraciones, tomo I. La mencionada obra, que ha sido impresa en el presente año en la Imprenta Nacional de esta ciudad, consta de un tomo de XXIII, más cuatrocientas cuarenta páginas, y de ella ha presentado el peticionario en este Despacho tres ejemplares firmados por él, y como ha llenado las formalidades que exige la Ley 32 de 1886 para hacer el registro, se extiende la presente diligencia de inscripción, la que firman el señor Ministro del ramo, el autor del trabajo y el Subsecretario del Ministerio, en Bogotá, a veintisiete de septiembre de mil novecientos trece.

El Ministro de Instrucción Pública, c. CUERVO M.—*Pedro M. Ibáñez* — El Subsecretario. *Benjamín Uribe.*

CCLV

Capítulos de una Historia Civil y Militar de Colombia. Autor, Francisco Javier Vergara y Velasco.

Verbalmente ha pedido a este Ministerio el señor Francisco Javier Vergara y Velasco que se inscriba en el registro general de la propiedad literaria y artística, que en él se lleva, una obra de que es autor, titulada *Capítulos de una Historia Civil y Militar de Colombia.* Cuarta serie. La mencionada obra, que ha sido impresa en el presente año en la Imprenta Eléctrica de esta ciudad, consta de un volumen de ciento sesenta páginas, y de ella ha presentado el peticionario en este Despacho tres ejemplares firmados por él, para que se haga la inscripción, para lo cual alega que esta obra es continuación de la que con el mismo título se inscribió en este Ministerio, con fecha 5 de agosto de 1905, distinguida con el número LXIX, y considerando que la petición es justa, se ha ordenado que se extienda la presente diligencia de inscripción de la citada obra, la que firman el señor Ministro del ramo, el autor del trabajo y el Subsecretario del Despacho, en Bogotá, a siete de octubre de mil novecientos trece.

El Ministro de Instrucción Pública, c. CUERVO M.—*F. J. Vergara y V.* — El Subsecretario. *Benjamín Uribe.*

CCLVI

Tratado completo de Contabilidad Oficial. Autor, José Joaquín Liévano.

Por memorial de fecha de ayer, solicita el señor José Joaquín Liévano que, de acuerdo con las disposiciones de la Ley 32 de 1886, se inscriba en el registro general de la propiedad literaria que se lleva en este Ministerio una obra de que es autor, titulada *Tratado completo de Contabilidad Oficial*, por José Joaquín Liévano. La mencionada obra, que fue impresa en el presente año en la Imprenta de *La Luz* de esta ciudad, consta de un volumen de noventa y nueve páginas, y de ella ha presentado el peticionario a este Despacho tres ejemplares, firmados por él, y como se han llenado las formalidades de la citada Ley, se extiende la presente diligencia de inscripción de la obra en referencia, la que firman el señor Ministro del ramo, el autor del trabajo y el Subsecretario del Despacho, en Bogotá, a siete de octubre de mil novecientos trece.

El Ministro de Instrucción Pública, c. CUERVO M.—*José J. Liévano* — El Subsecretario, *Benjamín Uribe.*

CCLVII

La Epopeya del Cóndor. Autor, Aurelio Martínez Mutis.

Con memorial de fecha de ayer ha presentado a este Ministerio el señor Aurelio Martínez Mutis tres ejemplares firmados por él de una obra poética intitulada *La Epopeya del Cóndor* (poema escrito para el concurso promovido por *Mundial Magazine y Elegancias*). Dicha obra no está aún impresa, pero como queda comprendida entre las que figuran en la disposición 4.ª del artículo 29 de la Ley 32 de 1886, se extiende la presente diligencia de inscripción de la obra en referencia, en el registro de la propiedad literaria que se lleva en este Ministerio, como lo solicita el peticionario en el memorial que queda citado, la que firman el señor Ministro del ramo, el autor del trabajo y el Subsecretario del Despacho, en Bogotá, a diez y ocho de octubre de mil novecientos trece.

El Ministro de Instrucción Pública, c. CUERVO M.—*Aurelio Martínez Mutis*—El Subsecretario, *Benjamín Uribe.*

Ministerio de Obras Públicas

CONTRATO

para ejecución de una obra de ornamentación en el nuevo edificio de la Imprenta Nacional.

Los suscritos, a saber: Arturo Jaramillo C., en su carácter de Subjefe de la Dirección Nacional de Obras Públicas, por una parte, y Pedro J. D'Achiardi, en su propio nombre, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° D'Achiardi se compromete a construír y frisar la parte ornamental de las pilastras altas del tramo occidental del edificio nuevo de la Imprenta Nacional, siendo por su cuenta todos los materiales, etc. La obra se entregará a entera satisfacción de Jaramillo en el término de quince días, contados a partir de la fecha de la aprobación del presente; en caso de demora pagará una multa equivalente al 20 por 100 del valor total, y Jaramillo quedará en libertad de contratar con otra persona la obra sin que por esto D'Achiardi pueda hacer reclamo alguno.

2.° Jaramillo, por su parte, se obliga a hacer reconocer a D'Achiardi la suma de $ 2-50 oro por cada pilastra que entregue ornamentada en las condiciones estipuladas. El valor de este contrato es el de $ 35, o sea el de la ornamentación de catorce pilastras, a $ 2-50 cada una.

Los pagos se harán por cuotas semanales no menores de $ 10, siempre que se haya ejecutado obra que represente este valor.

El presente contrato necesita para su validez de la aprobación del Director de Obras Públicas y del señor Ministro del ramo.

En constancia se firma el presente, en Bogotá, a 27 de mayo de 1913.

Arturo Jaramillo C.—Pedro Julio D'Achiardi.

Dirección de Obras Públicas Nacionales. Mayo 28 de 1913.

Es corriente.

El Director,

JESUS DEL CORRAL.

Visto bueno.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

CONTRATO

para el suministro de cortes de piedra de labor para la obra de la Imprenta Nacional.

Los suscritos, Pedro A. Gómez y G., en su carácter de Director de Obras Públicas Nacionales, por una parte, y Emilio Gutiérrez, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

Primero. Gutiérrez se obliga:

a) A suministrar para la obra de la Imprenta Nacional, puestos allí, los cor-

tes de piedra de labor que se expresan, con sus dimensiones y precios, así: dos de mt. 1-10 por 1-90, a $ 44-55 oro cada uno; cuatro de 1-50 por 0-55 por 0-60, a $ 15-84 cada uno; uno de 1-60 por 0-70 por 0-90, en $ 50-40; uno de 1-60 por 0-70 por 1, en $ 56; uno de 0-60 por 0-90 por 0-40, en $ 6-04.

b) A que los cortes sean de buena piedra, y a satisfacción del Ingeniero Director de la obra de la Imprenta Nacional; y a entregarlos en el transcurso de un mes, contado desde la aprobación de este contrato.

Segundo. En caso de que Gutiérrez deje de hacer la entrega de todos o de parte de estos cortes, en el tiempo convenido, pagará una multa de cincuenta pesos ($ 50) oro, a favor del Tesoro Nacional, y quedará de hecho rescindido el contrato, pudiendo Gómez y G. contratar en tal caso con otra persona el suministro de ellos sin que por esto Gutiérrez tenga derecho a ningún reclamo.

Tercero. Gómez y G. se comprometen a hacer reconocer a favor de Gutiérrez, en las listas semanales de la Imprenta Nacional, la suma de doscientos sesenta y cuatro pesos noventa centavos ($ 264-90) oro, valor total del contrato, por cuotas semanales no mayores de treinta pesos ($ 30), siempre que los cortes entregados representen el valor de la cuota.

Cuarto. Este contrato necesita para su validez la aprobación de los señores Ministro y Director de Obras Públicas Nacionales, y del Poder Ejecutivo Nacional.

En constancia se firma, en Bogotá, a nueve de septiembre de mil novecientos trece.

Pedro A. Gómez y G.—Emilio Gutiérrez.

—

Dirección de Obras Públicas Nacionales. Septiembre 8 de 1913.

Es corriente.

El Director,

JESUS DEL CORRAL

Visto bueno.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

—

República de Colombia—Poder Ejecutivo—Bogotá, 11 de septiembre de 1913.

Aprobado.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

Avisos oficiales.

[C]ERTIFICADO

El suscrito Secretario del Juzgado 1.° del Circuito de Cúcuta, en cumplimiento del auto que a continuación se inserta, procede a compulsar la copia que en él se ordena:

"Juzgado 1.° del Circuito—San José de Cúcuta, septiembre veintitrés de mil novecientos trece.

"Regístrese el extracto y publíquese. A costas del peticionario expídase la copia pedida.

"Notifíquese.

"VEGA RANJEL

"*Gonzalo Villamizar C.*, Secretario."

—

"Como Notario primero principal de este Circuito certifico que con fecha de hoy y bajo el número seiscientos catorce, se protocolizó en esta Notaría una escritura otorgada el veintisiete de junio último en la ciudad de Hamburgo, del Imperio Alemán, debidamente registrada y revestida de las formalidades de ley, por la cual los señores Heinrich Carl Luis Rode, Franz Herman Stresow Pfingsthorn, Ernst Otto Moll, Diodoro Antero García Espinel, Oskar Heinrich, Theodor Sinram y George Heinrich Wilhelm Gottschalk, hicieron constar lo siguiente:

"Primero. Que la Compañía que en comandita simple ha girado en la ciudad de Hamburgo, Maracaibo, San Cristóbal y Rubio, de los Estados Unidos de Venezuela, y San José de Cúcuta, en la República de Colombia, bajo la razón social de *Van Dissel, Rode & C.ª*, la cual fue constituída entre los cinco primeros otorgantes y el señor Gysbertus Van Dissel, como socio comanditario, por documento público de fecha veintiséis de junio de mil novecientos ocho, en la citada ciudad de Hamburgo, contrato cuyo extracto fue publicado y registrado conforme a las leyes venezolanas y colombianas, quedó trasformada desde el día catorce de marzo del presente año, en una Compañía en nombre colectivo, por haberse separado en esta fecha de la Sociedad el socio comanditario señor Gysbertus Van Dissel y haber recibido su capital que tenía en la firma, quedando sin responsabilidad en lo futuro. Los cinco primeros otorgantes continuarán los negocios bajo la misma razón social, hasta el día treinta de junio del presente año, fecha señalada para la duración de la Compañía en el ya mencionado contrato, de fecha veintiséis de junio de mil novecientos ocho.

"Segundo. Que los cinco primeros otorgantes antes expresados constituyeron una nueva Compañía, también en nombre colectivo, bajo la misma razón social de *Van Dissel, Rode & C.ª*, incorporando como nuevo socio solidariamente responsable al señor George Gottschalk, contrato que debía empezar a regir desde el primero de julio del presente año.

"Tercero. Que la nueva Sociedad tendrá por objeto tomar a su cargo y continuar bajo la misma razón social de *Van Dissel, Rode & C.ª*, los negocios de que se ha ocupado hasta ahora la Compañía, o sea el comercio por mayor y al detall de todo género de mercancías y frutos, negocios de comisiones, compra y venta de letras y todas las demás operaciones relacionadas y de que la firma tenga a bien ocuparse.

"Cuarto. Que la administración de la Sociedad correrá a cargo de los seis socios gestores e ilimitadamente responsables, Rode, Pfingsthorn, Moll, García E., Sinram y Gottschalk.

"Quinto. Que el socio comanditario de la Sociedad antigua, Gysbertus Van Dissel, se declaró expresamente conforme con que en lo futuro continúen los negocios, solos o con nuevos socios, tanto en este contrato como también en otros posteriores, bajo la misma razón social que hasta ahora, conteniendo el nombre *Van Dissel*, no sólo durante su vida, sino también después de su muerte.

"Sexto. Que todos los seis socios, ilimitadamente responsables y solidarios, son los únicos que tienen derecho a usar de la firma social, el señor Gottschalk del primero de julio del corriente año.

"Séptimo. Que la antigua Sociedad de Van Dissel, Rode & C.ª traspasa a la nueva Sociedad todo su patrimonio, o sea el activo y pasivo de todos sus negocios, y la constituye liquidadora de ellos con todas las facultades que por derecho se requieran.

"Octavo. Que la Sociedad colectiva Van Dissel, Rode & C.ª, asume desde el catorce de marzo de mil novecientos trece, el activo y pasivo de la Sociedad anterior en comandita de Van Dissel, Rode & C.ª, y acepta el cargo de liquidadora de ella.

"Noveno. Los socios solidarios, al aportar como capital el patrimonio de Van [illegible] & [illegible], hacen constar que están incluídos en él varios inmuebles, algunos de ellos situados en territorio de la República de Colombia, y con el fin de llenar las formalidades prescritas por la ley de este país, los inmuebles situados allí serán determinados y estimados en acta adicional para los efectos de la tradición del dominio.

"Décimo. Que el domicilio de la Sociedad será la ciudad de Hamburgo, y tendrá sucursales en Maracaibo, San Cristóbal y Rubio, de los Estados Unidos de Venezuela, y de San José de Cúcuta, de la República de Colombia, pudiendo establecer otras o suprimir las existentes, según esté en la conveniencia de la Sociedad; y

"Undécimo. Que la Sociedad colectiva ha principiado el catorce de marzo de mil novecientos trece, y terminará el treinta de junio de mil novecientos diez y ocho, ambos inclusive, pero puede prorrogarse por el término que se quiera, si así lo resolvieren los socios sobrevivientes, avisándolo en debida forma.

"Lo expido en San José, a diez y seis de septiembre de mil novecientos trece.

"HERNAN PEREZ F."

Es fiel copia de su original, compulsada hoy veinticuatro de septiembre de mil novecientos trece.

Gonzalo Villamizar C., Secretario en propiedad.

—

República de Colombia—Departamento Norte de Santander—Juzgado 1.° del Circuito—Cúcuta.

El extracto de Sociedad que en copia antecede fue registrado en esta Oficina, bajo la partida número 16, en el libro correspondiente, a los folios nueve vuelto, y diez, con fecha veintitrés de los corrientes.

San José de Cúcuta, septiembre veinticuatro de mil novecientos trece.

El Secretario en propiedad, *Gonzalo Villamizar C.*

—

Señor Juez 1.° del Circuito—En su Despacho.

Para fines legales que hay que llenar pido a usted atentamente se sirva ordenar que por la Secretaría se me expida copia auténtica del extracto del poder general y de su registro en esa Oficina, dado por la nueva Sociedad Van Dissel, Rodde & C.ª, y que fue protocolizado en esta ciudad con fecha 19 de julio último, bajo el número 500.

San José de Cúcuta, septiembre 20 de 1913.

G. Gottschalk

—

Presentado personalmente por el señor George Gottschalk, hoy, y puesto al despacho del señor Juez.

San José de Cúcuta, septiembre veintidós de mil novecientos trece.

El Secretario, *Gonzalo Villamizar C.*

—

Juzgado 1.° del Circuito—San José de Cúcuta, septiembre veintidós de mil novecientos trece.

A costa del peticionario, expídase la copia pedida.

Notifíquese.

VEGA RANJEL

Gonzalo Villamizar C., Secretario.

En San José de Cúcuta, a veintitrés de septiembre de mil novecientos trece, notifiqué el auto que antecede al señor George Gottschalk. En constancia firma.

G. Gottschalk

Gonzalo Villamizar C., Secretario.

El suscrito Secretario del Juzgado 1.° del Circuito de Cúcuta, en cumplimiento del auto que antecede, compulsa la siguiente copia:

"Yo, Hernán Pérez F., Notario primero principal de este Circuito de San José, certifico que por instrumento público, extendido en esta Notaría, bajo el número quinientos, y con fecha diez y nueve de julio próximo pasado, quedó protocolizada la escritura pública otorgada en Maracaibo el treinta de junio del corriente año, bajo el número ciento trece, por los señores Van Dissel, Rode & C.a, Sociedad mercantil en nombre colectivo, que gira con domicilio en Hamburgo, del Imperio Alemán, debidamente estampillada y revestida de todas las formalidades de ley, por la cual los expresados señores Van Dissel, Rode & C.a constituyeron en sus factores mercantiles a los señores Hermann Meywald, vecino de esta ciudad de San José de Cúcuta; Arthur Saegelken y Walter Leberl, vecino de la ciudad de San Cristóbal, del Estado Táchira en la República de Venezuela, el primero, y de la ciudad de Maracaibo en el Estado Zulia, de la misma República de Venezuela, el segundo, todos solteros, comerciantes y mayores de edad, confiriéndoles los más amplios poderes para que administren y regenten, conjunta o separadamente, tanto en Venezuela como en Colombia, los establecimientos mercantiles que poseen los poderdantes en las mencionadas plazas de Maracaibo, San Cristóbal y San José de Cúcuta; para que ejerzan la plena representación de los derechos de los poderdantes, y la gestión de todos sus negocios relacionados con las referidas Casas mercantiles; para que los representen y hagan valer sus derechos, tanto en Venezuela como en Colombia, ante los Tribunales, corporaciones y demás autoridades públicas, y ante cualesquiera personas físicas o jurídicas, públicas o privadas en toda clase de asuntos o negocios en que tengan que intervenir, quedando en tal virtud los prenombrados factores amplia y suficientemente facultados para comprar, vender y llevar a cabo toda clase de negocios sobre bienes muebles y semovientes; para girar, aceptar, endosar y protestar letras de cambio, vales y demás libramientos; para firmar la correspondencia, así como toda clase de escritos, solicitudes y memoriales; para celebrar toda clase de contratos de compra, venta, permuta, arrendamiento, anticresis y enfiteusis sobre bienes inmuebles y enajenarlos en cualquier forma; para cobrar, reclamar y recibir cantidades de dinero y otras especies y valores; efectuar pagos, dar recibos y finiquitos; conceder y prorrogar plazos, contraer toda clase de obligaciones con facultad para suscribir ante registro y demás autoridades públicas, las escrituras y documentos que fueren necesarios; para tentar demandas y ejercer todas las acciones, recursos y defensas que competan a los poderdantes y juzguen conducentes a la aseguración de sus derechos e intereses, pudiendo darse por citados en su nombre en los juicios que se promuevan o intenten en contra de los poderdantes y convenir en ellos; desistir de aquellos en que intervengan como actores, absolver posiciones juradas, deferir y referir juramentos decisorios, someterlos a la decisión de árbitros de derecho o árbitros arbitradores, y hacer posturas en toda clase de remates judiciales y ventas en pública subasta; para celebrar transacciones, arreglos y convenios, en los que pueden dar y recibir cantidades de dinero y otras especies en toda clase de juicios universales y particulares y extrajudicialmente; para pedir y tomar posesión de bienes; y finalmente, para constituír apoderados con las facultades que creyeren conveniente conferirles, y apoderados judiciales, otorgándoles las facultades que juzguen necesarias a la cabal representación de los derechos de los poderdantes, quedando asímismo autorizados para revocar esos poderes.

"En fe de lo cual expido el presente, en San José de Cúcuta, a primero de agosto de mil novecientos trece.

"HERNAN PEREZ F."

Es fiel copia de su original, compulsada hoy veinticuatro de septiembre de mil novecientos trece.

Gonzalo Villamizar C., Secretario.

República de Colombia—Departamento Norte de Santander—Juzgado 1.° del Circuito—Cúcuta.

El poder que en copia antecede fue registrado en esta Oficina, bajo la partida número 13, en el libro correspondiente, con fecha cuatro de agosto del corriente año.

San José de Cúcuta, septiembre veinticuatro de mil novecientos trece.

Gonzalo Villamizar C., Secretario.

(254) 1789 palabras—3 veces—$ 2,147.

3—3

EDICTO

El Juez segundo del Circuito de Guateque cita, llama y emplaza a los que se crean con derecho a intervenir en el juicio de sucesión de David Jiménez, declarado abierto en este Juzgado, por auto de fecha diez de noviembre del año en curso, para que dentro del término de treinta días, contados desde hoy, se presenten a hacerlo valer.

Para los efectos legales se fija el presente en un lugar público de la Secretaría, hoy once de noviembre de mil novecientos trece.

El Juez, RAMON CASTILLO C.

El Secretario, *Antonio M. Reyes C.*

Es fiel copia—*Antonio M. Reyes C.*, Secretario en propiedad.

(258) 107 palabras—3 veces—$ 129.

3—2

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez 1.° del Circuito de La Mesa hace saber que en el juicio ejecutivo seguido por Florencio Ruiz contra Evaristo Llanos y Leopoldo Medina, por suma de pesos, se decretó, por auto de fecha veintiocho de agosto último, el embargo, avalúo y depósito de la finca siguiente, de propiedad del ejecutado Llanos:

Un lote de tierra, situado en el partido de *Santa Bárbara*, jurisdicción del Municipio de Tena, con sus anexidades consistentes en casa de habitación, construída de bahareque y paja, plantaciones de caña de azúcar, café, plátano y árboles frutales, alinderado así: desde una piedra nacida, que se halla a la orilla de la quebrada de *San Gregorio*, y del camino que conduce de San Antonio a Tena, deslindando con tierras de Domingo Avila; de allí, por la dicha quebrada aguas abajo hasta su confluencia con la de *Santa Marta*; por ésta arriba hasta el camino ya citado linda con tierras de Jesús Pereira; y de aquí se vuelve a la derecha por el mismo camino hasta encontrar el primer lindero, lindando por este lado con tierras de Pedro Beltrán.

Para los efectos del artículo 200 de la Ley 105 de 1890 se fija el presente en un lugar público de la Secretaría, hoy.

La Mesa, noviembre ocho de mil novecientos trece.

El Juez, LUIS A. RODRIGUEZ REY

Juan Daniel González, Secretario en propiedad.

Es copia—La Mesa, noviembre 8 de 1913—*Juan Daniel González*, Secretario en propiedad.

(259) 242 palabras—3 veces—$ 291.

3—2

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez 3.° Municipal de Bogotá hace saber que en el juicio ejecutivo seguido por el señor Antonio Jouve contra Manuel Salvador Castro, se decretó el embargo, depósito y avalúo de una casa situada en el barrio de Las Cruces de esta ciudad, carrera octava, números setenta y siete y setenta y nueve, comprendida dentro de los siguientes linderos: por el Oriente, la mencionada carrera octava de por medio, con casa del doctor Quintana; por el Sur, con casa de los herederos de Lucio Gutiérrez, y por el Norte y Occidente, con solar de Adán Villamarín.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 200 de la Ley 105 de 1890, y con el fin de que los que se crean con derecho al inmueble embargado se presenten a hacerlo valer en juicio de tercería, se fija el presente en lugar público de la Secretaría del Juzgado por el término de treinta días, contados desde hoy veintidós de noviembre de mil novecientos trece.

El Juez, JOAQUIN GÜELI

El Secretario, *Héctor José Vargas*

Es copia—Bogotá, noviembre veintidós de mil novecientos trece—*Héctor José Vargas*, Secretario en propiedad.

(261) 186 palabras—3 veces—$ 224.

3—1

LEYES DE 1911

LINOTIPO DE LA IMPRENTA NACIONAL

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año XLIX — Bogotá, viernes 28 de noviembre de 1913 — Número 15057

CONTENIDO

Ministerio de Gobierno.

CONTRATO

celebrado entre los señores Administrador Principal de Correos Nacionales de Medellín y Vicente Montoya, con fecha 15 de agosto de 1913, sobre compra de veinte pares de calzado.

Entre los infrascritos, Vicente Montoya, vecino de Medellín, zapatero, por una parte, y M. J. Alvarez, Administrador Principal de Correos Nacionales de Medellín, debidamente autorizado por el señor Director General de Correos y Telégrafos, según el siguiente telegrama:

"Dirección General—Oficial número 853. Bogotá, 28 de julio de 1913.

"Administrador Correos—Medellín.

"Sueldos son tan reducidos, que autorízolo para comprar veinte (20) pares calzado, refiérese suyo cuatrocientos sesenta y siete (467) veintiséis (26) presente.

"Firmado, *Rufino Gutiérrez*"

han celebrado el siguiente contrato:

Montoya vende al Administrador veinte (20) pares de calzado de buena calidad, para los veinte Carteros y Buzoneros de los Correos Urbanos de Medellín, a razón de tres pesos veinte centavos ($ 3-20) cada par.

El Administrador pagará a Montoya la cantidad de sesenta y cuatro pesos ($ 64) oro, al ser recibido el calzado y mediante la presentación de la cuenta respectiva en la forma legal.

Este contrato, por duplicado, debe ser sometido a la aprobación de la Dirección General de Correos y Telégrafos.

El Administrador declara que tiene recibidos a su satisfacción los veinte pares de calzado.

Medellín, agosto quince de mil novecientos trece.

M. J. Alvarez—Vicente Montoya. Testigo, *Sebastián Restrepo D.* Testigo, *Antonio Gutiérrez.*

Dirección General de Correos y Telégrafos—Bogotá, octubre 31 de 1913.

Aprobado.

El Director General,

RUFINO GUTIERREZ

Ministerio de Gobierno—Bogotá, octubre 31 de 1913.

Aprobado de acuerdo con la delegación especial conferida por el Decreto número 360 de 12 de abril último.

El Ministro de Guerra encargado del Despacho de Gobierno,

J. M. ARANGO

CONTRATO

celebrado entre los señores Director General de Correos y Telégrafos e Inés Echeverri, con fecha 7 de octubre de 1913, sobre conducción de los correos de correspondencia y de encomiendas de las líneas transversales del correo diario a Girardot, de Anolaima a Quipile, La Mesa a Entrerríos, Girardot a Nilo y Girardot a Piedras.

Los suscritos, a saber: Rufino Gutiérrez, Director General de Correos y Telégrafos, debidamente autorizado por el Poder Ejecutivo, que en adelante se llamará *el Gobierno*, por una parte, e Inés Echeverri, mayor de edad y vecina de esta ciudad de Bogotá, en su propio nombre, que en adelante se llamará *el Contratista,* por la otra, han convenido en celebrar el siguiente contrato en virtud de las autorizaciones que al primero de los nombrados le confiere el artículo 27, letra *e*) de la Ley 110 de 1912 (Código Fiscal), por no haberse presentado postores en las licitaciones que tuvieron lugar en la Dirección General de Correos y Telégrafos desde el día veinticuatro de mayo último, conforme al pliego de cargos que corre publicado en el *Diario Oficial* número 14869 de diez y siete de abril próximo pasado:

El Contratista se obliga:

a) A conducir los correos de correspondencia y de encomiendas de las líneas transversales del correo diario a Girardot, de Anolaima a Quipile, La Mesa a Entrerríos, Girardot a Nilo y Girardot a Piedras, incluyendo la correspondencia y las encomiendas de las oficinas postales establecidas o que se establezcan posteriormente en el tránsito, entregándolas en cada oficina destinataria, y sujetándose a los itinerarios de ruta y de tiempo que el Gobierno adopte, por conducto de la Dirección General de Correos y Telégrafos durante el término del contrato.

b) A emplear conductores honrados y fuertes, capaces de defender los correos, y que sepan leer, escribir y contar; además deberán estar bien armados.

c) A suministrar las cajas, encerados, petacas, sacos y demás empaques necesarios, que garanticen la seguridad del correo, para que pueda ser entregado en perfecto estado en las oficinas de destino, y a proveer de las armas necesarias a los conductores.

d) A entregar en las oficinas destinatarias la correspondencia y las encomiendas, en el mismo estado en que las reciba, y los valores y las encomiendas de valor contado, en las mismas monedas o especies en que los haya recibido.

e) A cancelar, con solo la orden de la Dirección General de Correos y Telégrafos, y sin que haya de mediar intervención judicial alguna, toda falta en los valores de los correos de correspondencia o de encomiendas, sea total o parcial, o consistente en el cambio de monedas o especies, o que éstas resulten falsas, entendiéndose que para este efecto no serán considerados como agentes del Gobierno, el Contratista, sus agentes, sus conductores ni sus peones.

f) A pagar al Gobierno la suma de doce pesos ($ 12) oro por cada recomendado, bien sea del país o del Exterior, que se pierda o se dañe por culpa suya o de sus agen-

tes o conductores, sea cual fuere el contenido del recomendado, sin perjuicio de las multas de que tratan las cláusulas siguientes:

g) A pagar una multa de uno a cincuenta pesos ($ 1 a $ 50) oro a juicio de la Dirección General de Correos y Telégrafos, más el valor de la indemnización que corresponda al interesado por la pérdida, estravío o demora, avería o inutilización de cualquier clase de correspondencia o de encomiendas.

h) A pagar una multa de cincuenta centavos a cincuenta pesos ($ 0-50 a $ 50), a juicio de la Dirección General de Correos y Telégrafos, por cada vez que los conductores dejen de tocar en algunas de las oficinas del tránsito a la ida o al regreso, o de entregar o de recibir oportunamente la correspondencia o las encomiendas, o parte del correo de las mismas, y cuando deje de suministrar oportunamente los bagajes necesarios para el transporte de los correos.

i) A pagar una multa de cincuenta centavos a diez pesos ($ 0-50 a $ 10) oro, de acuerdo con la importancia del correo, a juicio de la Dirección General de Correos y Telégrafos, por cada hora de demora en la llegada de un correo a cualquiera de las oficinas de las líneas, salvo los casos de fuerza mayor.

j) A costear los alcances para cuando los correos no lleguen en oportunidad y no alcancen a enlazarse con los que según el itinerario les correspondan.

k) A conducir los correos extraordinarios que el Gobierno necesite por la misma vía, al mismo precio estipulado para los ordinarios, siempre que se le avise con cuatro (4) horas de anticipación, por lo menos.

l) A someterse a todas las disposiciones sobre servicio de correos, que están en vigencia o que en adelante se dicten y que le conciernan, inclusive itinerarios, las cuales se considerarán incorporadas en este contrato.

ll) A dejar en las oficinas de distribución, para las transversales, los sacos, valores, recomendados, paquetes, etc., etc. que deban seguir a su destino por cada transversal, en el orden que corresponda conforme al itinerario respectivo, así en la ida como en el regreso, ya se trate de correos de correspondencia o de encomiendas.

m) A seguir conduciendo los correos por los mismos precios estipulados, una vez vencido el término de este contrato, hasta por seis (6) meses mientras el Gobierno no celebre otro.

n) A no conducir en su carácter de Contratista, ni a permitir que sus agentes o conductores lleven, junto con el correo, objeto alguno que nó esté anotado como correspondencia o como encomienda en el pasaporte y planillas correspondientes.

Las infracciones a lo estipulado en esta cláusula serán penadas con multas, de acuerdo con lo que dispone el Código Fiscal y demás disposiciones y leyes que rigen sobre la materia, las cuales impondrá en cada caso la Dirección General de Correos y Telégrafos, sin necesidad de la aprobación del Ministerio de Gobierno.

ñ) A conducir las correos de correspondencia y de encomiendas de que trata este contrato, dentro del término que señalan los itinerarios que se le fijen, y si no cumpliere esta condición, a pagar las multas señaladas en el ordinal *i*) de este contrato.

o) A pagar las multas de que tratan las cláusulas *c*), *f*), *g*), *h*), *i*), *m*) y *n*) en el momento en que se le notifiquen, personalmente o en la persona de su recomendado para el arreglo y cobro de sus cuentas por salarios o al cobrar éstos.

El Gobierno se obliga:

1.° A pagar al Contratista la conducción de los correos de las líneas nombradas materia de este contrato, a los siguientes precios: Anolaima a Quipile, por cada viaje sencillo, a un peso cincuenta centavos ($ 1-50) oro; La Mesa a Entrerríos, por cada viaje sencillo, dos pesos cincuenta centavos ($ 2-50) oro; Girardot a Nilo, por cada viaje sencillo, un peso cincuenta centavos ($ 1-50) oro, y Giradot a Piedras, por cada viaje sencillo, dos pesos sesenta centavos ($ 2-60) oro.

Todos estos correos serán servidos por el Contratista a los precios estipulados, sin limitación del peso que ha de conducir en cada viaje.

Los pagos se harán en la Administración General de Correos Nacionales o en el lugar en que ésta disponga que se hagan, por mensualidades vencidas y mediante las formalidades legales correspondientes.

La duración de este contrato será de cuatro años, contados desde la fecha en que el Poder Ejecutivo le dé su aprobación, siendo ésta absolutamente necesaria para su validez, y quedará caducado en el caso previsto en el artículo 41, letras *a*) y *b*) de la Ley 110 de 1912.

El Contratista se obliga a otorgar una fianza de dos fiadores abonados, a satisfacción de la Dirección General de Correos y Telégrafos, por la suma de seiscientos pesos ($ 600) oro, para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que contrae, y para responder por toda suma que resulte a su cargo.

En la escritura pública de fianza, se hará contar que en ésta queda comprendida la garantía exigida por el artículo 4.° de la Ley 53 de 1909, que se estipula en doscientos cuarenta pesos oro ($ 240). Esta fianza deberá ser otorgada dentro de los quince días subsiguientes a aquél en que el Poder Ejecutivo apruebe este contrato.

Para los efectos de timbre nacional se declara el valor del presente en seiscientos pesos ($ 600) oro.

En constancia se firma por duplicado y por ante testigos, en Bogotá, a siete de octubre de mil novecientos trece.

Rufino Gutiérrez—Inés Echeverri—Testigo, *Eliberto Barragán*. Testigo, *Pedro P. Belmonte*.

Ministerio de Gobierno—Bogotá, octubre 20 de 1913.

Aprobado.

El Ministro de Guerra, encargado del Despacho,

J. M. ARANGO

República de Colombia—Poder Ejecutivo—Bogotá, 23 de octubre de 1913.

Aprobado.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Guerra encargado del Despacho de Gobierno,

J. M. ARANGO

CONTRATO

celebrado por los señores Agente Postal Nacional de Cartagena y Diego Martínez & Compañía, con fecha 19 de octubre de 1913, sobre el suministro de una báscula o peso de plataforma para la Agencia Postal Nacional de Cartagena.

Víctor M. Pavía S., Agente Postal Nacional de esta ciudad, que en adelante se denominará *el Gobierno*, y los señores Diego Martínez & C.ª, de este comercio, han celebrado el siguiente contrato:

Los señores Diego Martínez & C.ª, o sean los Contratistas, se comprometen a suministrar al Gobierno, para el uso en la Agencia Postal de Cartagena, una báscula o peso de plataforma, completamente nuevo y con todas sus pesas completas, por la suma de veintiocho pesos ($ 28) oro.

El Gobierno se compromete a pagar al Contratista, una vez que haya sido recibida, el valor de la báscula, o sean los veintiocho pesos ($ 28) oro.

Este contrato será remitido a la Dirección General de Correos y Telégrafos, después de haber sido sometido a la aprobación del señor Gobernador del Departamento.

Para constancia se firma el presente, en Cartagena, a diez días del mes de octubre de mil novecientos trece.

El Agente Postal, *Víctor M. Pacía C.*—El Contratista, *Diego Martínez & C.ª*

—

Visto bueno.

El Subsecretario de Gobierno, encargado del Despacho,

Carmelo Saladín Z.

—

Dirección General de Correos y Telégrafos—Bogotá, octubre 31 de 1913.

Aprobado.

El Director General,

RUFINO GUTIERREZ

—

Ministerio de Gobierno—Bogotá, octubre 31 de 1913.

Aprobado, de acuerdo con el Decreto número 360 de 12 de abril último.

El Ministro de Guerra encargado del Despacho de Gobierno,

J. M. ARANGO

—

CONTRATO

celebrado entre los señores Administrador General de Correos Nacionales y Tomás Pedrosa, con fecha 20 de octubre de 1913, sobre arrendamiento de unos locales para las Oficinas de Correos y Telégrafos de Tunja.

Los suscritos, a saber: Ricardo Jaramillo, Administrador General de Correos Nacionales, debidamente autorizado por el señor Director General de Correos y Telégrafos, por una parte, que en adelante se llamará *el Gobierno*, y Tomás Pedrosa, mayor de edad y vecino de Tunja, en su propio nombre, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

Pedrosa da al Gobierno en arrendamiento una casa de su propiedad, situada en el camellón de Santo Domingo, frente al convento de las monjas de Santa Clara, en Tunja, así como también un departamento contiguo, con el objeto de establecer en la casa el Despacho de las Oficinas de Correos, y en el departamento, las Oficinas de Telégrafos; esto en las condiciones siguientes:

1.ª Pedrosa se obliga a *resanar* y empapelar los corredores del patio principal de la casa, y a permitir que en éste se instalen los conductores a tierra de la Oficina Telegráfica.

2.ª Las puertas deberán ser entregadas con sus correspondientes cerraduras, de manera que presenten las seguridades debidas, tanto las de la casa como las del departamento.

3.ª Pedrosa dejará en la casa la instalación de alumbrado eléctrico que actualmente existe allí, y se compromete a hacer instalar en la casa el servicio de acueducto, tan pronto como éste esté al servicio en la ciudad, así como también a mantener aseados los frentes de la casa y del departamento, como lo exija la autoridad competente, a hacer las reparaciones que se necesiten por los daños que se presenten y que puedan perjudicar al buen servicio de las Oficinas, y a permitir la colocación de un buzón para el servicio de los correos y otro para los telégrafos; el primero en la pared del zaguán o donde preste mejor servicio para el público, y el segundo en el departamento, de manera que por él se pueda pasar correspondencia de uno a otro piso.

4.ª Pedrosa se compromete a entregar el departamento en estado de servicio, empapelado y aseado, con un excusado inodoro debidamente montado, las cerraduras corrientes y seguras, así como las de la casa, y hacer poner todos los vidrios que falten, tanto en la casa como en el departamento.

El canon o arrendamiento mensual será de treinta y dos pesos ($ 32) oro, que el Gobierno pagará a Pedrosa, por conducto de la Administración Principal de Correos Nacionales de Tunja, por mensualidades vencidas, y mediante la presentación de las cuentas correspondientes, con las formalidades legales.

El término de este contrato será de cinco (5) años, contados desde la fecha en que sean entregados, tanto la casa como el departamento de que trata este contrato, previa aprobación de éste por el señor Director General de Correos y Telégrafos y por el señor Ministro de Gobierno.

El Gobierno se compromete a entregar la casa y el departamento en cuestión en el mismo estado en que los recibe, salvo el deterioro natural causado por el buen uso de ellos.

En constancia se firman dos ejemplares de un mismo tenor, por ante testigos, haciendo constar que necesita para su validez de la aprobación del Poder Ejecutivo, en Bogotá, a veinte de octubre de mil novecientos trece.

Ricardo Jaramillo — Tomás Pedrosa.—Testigo, *Alfredo Caballero.* Testigo, *Pomponio Guzmán.*

—

Dirección General de Correos y Telégrafos—Bogotá, octubre 24 de 1913.

Aprobado.

El Director General,

RUFINO GUTIERREZ

—

Ministerio de Gobierno—Bogotá, octubre 25 de 1913.

Aprobado.

El Ministro de Guerra encargado del Despacho,

J. M. ARANGO

—

República de Colombia—Poder Ejecutivo—Bogotá, 28 de octubre de 1913.

Aprobado.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Guerra, encargado del Despacho de Gobierno,

J. M. ARANGO

—

CONTRATO

celebrado entre los señores Administrador Subalterno de Correos Nacionales de Carmen (B.), y Eduarda H. de Romero, con fecha 2 de junio de 1913, sobre arrendamiento de un local para la Oficina de Correos de dicha población.

J. Bustillo García, en su carácter de Administrador Subalterno de Correos de El Carmen (B.), por una parte, y Eduarda H. de Romero, en su propio nombre, por otra parte, hemos celebrado el contrato que hacemos constar en este documento, al tenor de las cláusulas siguientes:

Primera. Eduarda H. de Romero, mujer viuda y mayor de edad, cede en arrendamiento al señor J. Bustillo García, en su carácter de Administrador de Correos, para que ocupe con la Oficina de dicha Administración una casa de habitación de su propiedad, suficientemente capaz para el efecto, la cual linda por el Norte, calle de por medio, con casa del señor Manuel Aycardi; por el Sur, con casa de la misma señora Eduarda H. de Romero; por el Este, calle de por medio con solar del señor Jenaro R. Martínez; por el Oeste, calle de por medio con casa del señor Paulino Pelufo.

Segunda. Bustillo García, como Administrador de Correos, se compromete a hacerle pagar a la señora De Romero, cada mes cumplido, y mediante la presentación de la respectiva cuenta para cobrar, que ella debe hacer en tres ejemplares, a car-

go del Tesoro Nacional, la cantidad de cuatro pesos ($ 4) oro, en que han ajustado el precio del arrendamiento.

Tercera. Este contrato durará por el tiempo que esté a cargo de Bustillo García la Oficina para la cual tomó la pieza en arrendamiento.

En fe de lo dicho firmamos el presente contrato, en dos ejemplares de un mismo tenor, por ante dos testigos, en El Carmen (B.), a los dos días del mes de junio de mil novecientos trece.

El Administrador Subalterno de Correos, *J. Bustillo García*—*Eduarda H. de Romero* — Testigo, *Lope Gamarra López* — Testigo, *Gustavo Wehdeking.*

—

Dirección General de Correos y Telégrafos—Bogotá, noviembre 3 de 1913.

Aprobado.

El Director General,

RUFINO GUTIERREZ

—

Ministerio de Gobierno—Bogotá, noviembre 3 de 1913.

Aprobado de acuerdo con la delegación especial conferida por el Decreto número 360 de 12 de abril último.

El Ministro,

CLODOMIRO RAMIREZ

—

CONTRATO

celebrado entre los señores Administrador Subalterno de Correos de Bodega Central y Narciso Castro, con fecha 27 de septiembre de 1913, sobre construcción de unos muebles para la Oficina de Correos de dicha población.

Conste por el presente documento que nosotros, José Ignacio Tobar, en su calidad de Administrador Subalterno de Correos Nacionales de este lugar, debidamente autorizado por la Dirección General de Correos y Telégrafos, en oficio número 1468 de 15 del presente, y Narciso Castro, en su propio nombre, hemos celebrado el siguiente contrato, con anuencia del señor Alcalde de este Distrito:

1.º Narciso Castro se compromete a construír en el término de quince días los siguientes muebles, para el servicio de la Oficina de Correos: un estante, de cinco y medio pies de alto por treinta pulgadas de ancho; una mesa, de cuarenta y ocho pulgadas de largo por veintiséis pulgadas de ancho, con cuatro divisiones y su tapa; y reparación de un escaparate y un escritorio pupitre, por la suma de trece pesos ($ 13) oro.

2.º José Ignacio Tobar se compromete a hacer pagar del Tesoro Nacional la suma de trece pesos ($ 13) oro, valor de dichos muebles, tan pronto sean entregados a satisfacción por Narciso Castro.

Dicho contrato no se llevará a efecto sin la debida aprobación.

En constancia se firman dos ejemplares de un mismo tenor, ante testigos, en Bodega Central, a veintisiete de septiembre de mil novecientos trece.

José Ignacio Tobar — *Narciso Castro G.*—Testigo, *R. H. Ballesteros C.*—Testigo, *César A. Torres.*

—

República de Colombia—Departamento de Bolívar—Alcaldía Municipal—Bodega Central, septiembre a los veintisiete días del año de 1913.

Es corriente.

MIGUEL A. TRONCOSO C.

El Secretario *ad hoc*,

Romualdo S. Ortega

—

Dirección General de Correos y Telégrafos—Bogotá, noviembre 3 de 1913.

Aprobado.

El Director General,

RUFINO GUTIERREZ

—

Ministerio de Gobierno—Bogotá, noviembre 3 de 1913.

Aprobado de acuerdo con la delegación especial conferida por el Decreto número 360 de 12 de abril último.

El Ministro,

CLODOMIRO RAMIREZ

—

CONTRATO

celebrado entre los señores Administrador Subalterno de Correos Nacionales de Ciénaga y Luis R. Antequera, con fecha 16 de octubre de 1913, sobre construcción de unos muebles para la Oficina de Correos de dicha población.

Pedro Angarita, Administrador de Correos Nacionales de Ciénaga (Magdalena), autorizado por la Dirección General de Correos y Telégrafos, según oficio número 1714, de 2 del cursante, por una parte, y Luis R. Antequera, por otra, han convenido en celebrar el siguiente contrato:

1.º Antequera se compromete a construír, para el servicio de la Administración de Correos de esta ciudad, en el término de diez días, a más tardar después del conocimiento de la aprobación del presente contrato, los muebles que a continuación se expresan, todos de madera de cedro y barnizados, a todo costo, puestos en la oficina aludida, por la suma de cincuenta y cinco pesos ($ 55) oro, así:

a) Una cómoda, para colocar o guardar las especies postales y los recomendados, de ciento cincuenta centímetros de alto, ciento treinta centímetros de ancho, con cinco grandes gavetas, fuertes y con sus cerraduras, por $ 25.

b) Una mesa para escritorio, forma pupitre, de un metro de alto, ciento veinticinco de largo y ochenta de ancho, con una guarnición de frente, para colocar libros o papeles de inmediata consulta, por $ 12.

c) Un estante para el archivo, de dos metros de alto, uno y medio de largo, con cuatro entrepaños o divisiones de tablas, de quince pulgadas de ancho, por la suma de $ 15.

d) Un soporte para la prensa, de un metro de alto, cincuenta centímetros de ancho y un metro de largo, por la suma de $ 3.

2.º Angarita, en su carácter oficial, o quien lo reemplace, pagará al señor Antequera, mediante la presentación de las cuentas, la suma convenida de cincuenta y cinco pesos ($ 55) oro.

Este contrato, para su validez, necesita de la aprobación de la Direccin General y del Ministerio de Gobierno, y al efecto se expiden tres copias de igual tenor, en Ciénaga (Magdalena), a diez y seis de octubre de mil novecientos trece, ante los testigos señores Pedro J. Acosta y Horacio García Pérez.

Pedro Angarita—*Luis R. Antequera M.*—Testigo, *H. García Pérez.* Testigo, *Pedro J. Acosta.*

—

Dirección General de Correos y Telégrafos—Bogotá, noviembre 3 de 1913.

Aprobado.

El Director General,

RUFINO GUTIERREZ

—

Ministerio de Gobierno—Bogotá, noviembre 3 de 1913.

Aprobado de acuerdo con la delegación especial conferida por el Decreto número 360 de 12 de abril último.

El Ministro,

CLODOMIRO RAMIREZ

Corte de Cuentas

AUTOS

Administración de la Aduana de Barranquilla.

Corte de Cuentas—Sección 6.ª—Número 210—Bogotá, octubre 30 de 1913.

La cuenta de la Administración de la Aduana de Barranquilla correspondiente

al mes de febrero de 1913, de la cual es responsable el señor Urbano Pumarejo, fue remitida el 30 de mayo y recibida en la Secretaría el 11 de junio. Por el retardo de dos meses hay lugar a imponer al responsable una multa de $ 4, lo cual se hará en el caso de que no dé explicación satisfactoria.

La visita ha debido practicarse en los primeros diez días de marzo (artículo 395 del Decreto de contabilidad), y se efectuó el 30 de mayo. Para lo sucesivo se llama la atención del señor Administrador a las prescripciones del actual Código Fiscal, relacionadas con la diligencia de visita. Si ésta no fuere practicada dentro de los treinta días siguientes al mes de la cuenta, a fin de que pueda cumplirse lo dispuesto en los artículos 337 y 421, primera parte, de dicho Código, el Administrador deberá dar aviso a la Corte, para imponer a la primera autoridad política, si ella fuere la responsable de la omisión, la multa de que trata la última parte del citado artículo 421.

En cuanto a las operaciones del mes, hácense las siguientes observaciones:

1.ª Derechos de tonelada. El total de kilogramos es de 213,869, por $ 320-81, y sólo liquidó sobre 213,769, $ 320-66. Dejó de cobrar $ 0-15. Vapor *Trent*.

2.ª Derechos de faro. Indique la disposición en virtud de la cual cobra a $ 0-03 el excedente de cien toneladas en Nisperal. Por vapor *Clara* cobró en Nisperal sobre las 95-45 toneladas, a $ 0-02½ $ 2-39; debió ser a $ 0-05, $ 4-78.

Indique también porqué cobra el Administrador 1 por 100 en Nisperal, Isla Grande, Galerazamba y Santa Marta.

Por vapor *Niederwald* se cobraron en Bocas de Ceniza sobre 2,047 toneladas, $ 71-18, cantidad que corresponde a 2,847 toneladas. Si no hubo error de pluma al anotar las toneladas, se cobraron de más $ 20.

3.ª Derechos de sanidad. Por error de pluma figura con el nombre de derechos de faro.

Se repite la indicación hecha ya en auto anterior, de que se deben revisar y corregir las copias, pues traen errores que aunque no alteran el fondo de la cuenta, complican su estudio. Por ejemplo, en la cuenta de febrero hay cantidades de vienen enteramente extrañas a las páginas en que figuran, y descripciones enteras de operaciones que no corresponden al lugar donde se han escrito.

4.ª Derechos de muelle. Indique porqué no figuran en la cuenta de febrero las partidas correspondientes a dicho mes. En las cuentas que se han estudiado anteriormente se ha visto también que sólo figuran las operaciones relativas al mes que precedió al de la cuenta, lo cual hace que para efectuar comparaciones haya que estudiar a un mismo tiempo comprobantes relativos a dos meses. En cada mes deben figurar las operaciones del mes a que la cuenta se refiere, como se ha hecho con los derechos de faro, y no las del mes anterior.

Indíquese la razón que hay para las diferencias considerables que en cuanto al número de toneladas de cada vapor existen entre las anotaciones de la cuenta de muelle y las de faro.

Explíquese qué comprobantes exige el Administrador para fijar la cantidad que en cada caso corresponde cobrar como derecho de muelle.

Debe indicar también qué disposición ordena la deducción que se hace tanto en importación (diferentes porcientajes) como en exportación (el 36 por 100), y dónde se ha fijado la cuota de $ 0-05 por carga.

5.ª Ingresos varios. Sírvase informar si los contratos de arrendamiento con la Empresa del Ferrocarril y con Rafael Salcedo se hicieron previa licitación, y cuándo vencen.

6.ª Guías de Salinas marítimas. Se ha excedido el uno por ciento de merma, así

Guía 220, en 113 kilogramos, primera.
Guía 002, en 31-30 kilogramos, tercera.
Guías 162 y 164, en 66 kilogramos, primera.
Guía 004, en 44-52, tercera.
Guía 208, en 129-90, primera.
Guías 237 y 244, en 24-55, primera.
Guía 201, en 11-137, primera.
Guías 181, 183 y 185, en 1, primera.

La contestación que en cuanto a exceso de mermas dio a un auto anterior no es satisfactoria. El responsable dijo que las rebajas de peso comprenden no sólo el 1 por 100 de merma sino también el destare de los sacos, a razón de 750 gramos por cada uno, rebaja que se hace conforme a reglas comerciales cuando la guía expresa el peso bruto de la sal; pero a esto se observa que el artículo 2.° del Decreto 203 de 1911 no habla de peso neto, sino del peso expresado en las guías.

Respecto de los derechos de explotación, sírvase informar en dónde aparecen los pagos anticipados que por estas cuentas se reintegran en la Aduana, y porqué no se cobró sobre las trece guías números 1|9, 02, 04, 05 y 07.

Han sido presentadas con retardo las guías 220 (octubre); 162. 164 (septiembre); 208 (octubre); 237. 244 (noviembre); 201 (octubre); 183, 185 (septiembre); 173|5, 178 (septiembre). Está sin fecha la número 181. El término es de sesenta días, Decreto 495 de 1912. Se llama la atención al artículo 6.° del Decreto 1174 de 1910, incisos 1.° y 3.°

Se recibió el cuadro de que trata el artículo 13 del Decreto 1174 de 1910. No se ha recibido la relación del Torno. En la cuenta no figura al debe la suma de $ 18,847-32, que viene de enero.

7.ª Departamento de Hacienda. Capítulo 26, artículo 223. Nómina del Intérprete, por $ 100. Sin anular $ 0-20 en estampillas. Multa, $ 0-40. En la nómina por el resto del personal no se cumplieron las disposiciones a que se ha llamado la atención sobre cambio de empleados. (artículo 124 del Decreto sobre contabilidad). En esta última nómina faltó anular estampillas por $ 4-38. Multa, $ 8-76.

Capítulo 27, artículo 237. Faltó también cumplir las disposiciones sobre empleados nuevos. Se dejaron de anular $ 1-58 y $ 1-17 en estampillas. Multa, $ 5-50.

Capítulo 28, artículo 238. Falta la autorización del Ministerio de Hacienda que exige el Presupuesto. Queda provisionalmente a su cargo la cantidad de $ 163-05.

Cuenta por servicio telefónico, por $ 9. Falta el *páguese* del Administrador.

La relación de útiles de escritorio vale $ 55-95, y figura por $ 55-65. Diferencia a favor del encargado del suministro, $ 0-30.

Capítulo 28, artículo 239. La partida de $ 156-69 requiere también autorización especial del Ministro de Hacienda. Y a la cuenta respectiva la faltan estampillas por valor de $ 0-31. Multa, $ 0-62.

Se llama la atención a que en varias cuentas de las que paga la Aduana existe la irregularidad de no estar formuladas de conformidad con las prescripciones legales, es decir, que a continuación de la fecha figure la firma del interesado, luégo el *visto bueno*, el *páguese*, y finalmente, el recibo. En varias nóminas sucede lo mismo.

En el libro, en algunas de estas cuentas de gastos faltan los vienen de enero.

Capítulo 31, artículo 249. Sírvase indicar el Decreto ejecutivo que distribuye los $ 50,000 del Presupuesto, correspondientes a este artículo, en virtud del cual se hicieron los gastos de $ 1.623-72 de personal y material de Salinas, del comprobante 82.

Cuenta de Pantaleón Acuña, por $ 1. Le falta el recibo del interesado. Llámase la atención al artículo 189 del Decreto de contabilidad.

Cuenta de José Palomino, por $ 90. Sin anular, $ 0-18 en estampillas. Multa, $ 0-36.

Cuenta de Facundo Blanco, por $ 0-50. Le falta el *páguese* del Administrador de la Aduana, lo mismo que a la cuenta, también por $ 0-50, de la Empresa de Aseo.

Cuenta de Paúl Prenck, por $ 60. Faltan $ 0-10 en estampillas, y están sin anular $ 0-02. Multa, $ 0-24.

Nómina de Aníbal S. Caña, por $ 30. Sin anular, $ 0-06. Multa, $ 0-12.

Nómina de R. A. Palacio L., $ 120. Falta el recibo de éste.

Cuenta de Alberto Urueta, por $ 0-80. Falta el *páguese* del Administrador.

Recibo por $ 0-90, de Tomás Escobar. También falta el *páguese*.

Cuenta de O. Berne & Compañía, por $ 21-10. Estampillas sin anular, $ 0-04. Multa, $ 0-08.

Rol de trabajadores de la Salina del Torno, $ 31-20. Falta el *páguese* del Administrador de la Aduana. Sin anular, estampillas por $ 0-06. Multa, $ 0-12.

Cuenta de Juan Pérez, por $ 28-85. El recibo lo suscribe Buenaventura García y no el interesado. Estampillas sin anular, $ 0-05. Multa, $ 0-10.

Otras estampillas sin anular:

Rol del molino de la Salina del Torno, por $ 17-20	$ 0 03
Cuenta de La Española, por $ 110-40	0 22
Cuenta de Julio E. Gerlein, por $ 1,380 papel moneda	0 03
Rol de la Salina del Torno, por $ 37-60	0 07
Nómina de los empleados del Resguardo de Puerto Belillo, por $ 154-99	0 31
En esta nómina falta el recibo de los interesados.	
Nómina del personal de la Inspección de Salinas, por $ 460 . . .	0 92
Nómina del Resguardo de la Salina de Barranquilla, por $ 110. . . .	0 22
Cuenta de la Empresa Anseática, por $ 73-01	0 11
Nómina del personal del Resguardo del Torno, por $ 160	0 32
Suma	$ 2 26

Multa, $ 4-52.

En el recibo por $ 1-30, de Alberto Urueta falta la firma del Administrador en el páguese.

En el recibo del Acueducto por $ 2, falta el *páguese*.

Capítulo 38, artículo 303. Las cuentas por $ 0-50 y 2-90 necesitaban orden del Ministerio de Guerra para el pago. Además, falta el recibo de los interesados.

Capítulo 33, artículo 259. Nómina por $ 1-30. Faltó el *recibí*. Además tiene sin anular estampillas por $ 0-26. Multa, $ 0-52.

Capítulo 33, artículo 260. Nómina por $ 50. Faltó el *recibí* y están sin anular $ 0-10 en estampillas. Multa, $ 0-20.

Las últimas dos nóminas mencionadas carecen también del *visto bueno* de las autoridades competentes.

Capítulo 65, artículo 483. Cuentas por $ 4-68, $ 0-85, $ 15-41 y $ 0-50. Requieren orden del Ministerio de Obras Públicas,

En todas falta el recibo de los interesados. En la de $ 15-41 faltaron estampillas por $ 0-03. Multa, $ 0-06.

Capítulo 51, artículo 406. Cuenta por $ 11-85. Faltó la orden del Ministro de Obras Públicas. Están sin anular $ 0-05 en estampillas. Multa, $ 0-10.

8.a Remesas a la Tesorería General. Comprobante 7. Recibo por $ 800 del Jefe de la Sección de Policía. Se refiere a telegrama número 76 del Tesorero General, y el certificado del Agente Postal menciona telegrama número 56.

Vuelve a notarse la irregularidad de las citas mal hechas en las relaciones y recibos, de las órdenes de la Tesorería General para efectuar pagos.

9.a Remesas a Londres. En la relación debió citar Resoluciones números 7 y 15.

Comprobante 61. Las resoluciones en virtud de las cuales se hacen las remesas a Londres son las mencionadas números 7 y 15. Ambas deben citarse. Además, ninguna de ellas autoriza para que tales envíos se hagan por anticipación, como ha sucedido en el mes de la cuenta, en el cual aparece remesado lo de febrero y lo de marzo.

En el certificado del Agente Postal figuran sólo quince letras, y en la relación aparecen diez y seis.

Comprobante 62. El certificado del Agente Postal está por ciento sesenta y cinco libranzas, y son ciento sesenta y tres.

En la cuenta se ha omitido el pormenor de las remesas. Se contraviene con ello al artículo 2.° del Decreto 1149 de 1908 (*Diario Oficial* 13443). Partidas de los comprobantes 3, 25, 46 y 62.

10. Remesas a la Administración de Hacienda Nacional de Medellín. La misma omisión en los comprobantes 4, 26, 47 y 63.

Falta el *visto* de enero en todas las cuentas de remesas.

11. Remesas a la Administración de Hacienda Nacional de Manizales. Igual omisión en los comprobantes 5, 27, 48 y 64.

12. Remesas a la Administración de Hacienda Nacional de Bucaramanga. Omisión del pormenor en las partidas correspondientes a los comprobantes 6, 28, 49 y 65.

13. Remesas a la Administración de Hacienda Nacional de Neiva. Idéntica omisión en el comprobante 66.

14. Depósitos por derechos de importación. Está duplicado el comprobante número 89, por $ 103-20 (comprobante sin portada).

15. Derechos de importación. Vapor *Sachsenwald*. El total de bultos que aparece en la diligencia de visita practicada por el Jefe del Resguardo, es de mil ciento cuarenta y siete, en lo cual hay error de pluma, pues la suma de los tres sobordos de once mil ciento cuarenta y siete; y de los bultos que en el sobordo de Hamburgo trae como adición, que son ciento treinta y uno, dice la nota respectiva que fueron incluídos en el sobordo del vapor *La Plata* de 5 de noviembre, pero que no se alcanzaron a embarcar en él. En esto hay error, pues llegaron en *La Plata* de 4 de diciembre.

En el resumen del Guardaalmacén, que arroja una diferencia de cincuenta y un bultos, el pormenor del libro sólo totaliza cuarenta y nueve. Diferencia, dos bultos.

Vapor *Asian*. En el resumen del Guardaalmacén figuran tres mil trescientos treinta y seis bultos reconocidos, y el número es de tres mil trescientos treinta y siete.

Vapor *Westerwald*. El resumen trae cuatro mil ochocientos veintidós bultos, suma de los sobordos. Está bien; pero la diligencia de visita anota cuatro mil ochocientos setenta y uno. Diferencia, cuarenta y nueve bultos.

Vapor *Perou*. El resumen trae mil seiscientos cuarenta y un bultos, y está bien; pero en la diligencia constan mil seiscientos cuarenta y nueve. Diferencia, ocho bultos.

Vapor *Almirante*. En la diligencia falta la anotación del peso, que es de 123,252 kilogramos.

Vapor *Metapán*. En el resumen el dos por ciento para la conversión da $ 43-81, y anota $ 43-78. En el libro está bien.

Corresponden. En el legajo figura la liquidación de tres bultos, números 4,776, 19 y 20, adicional al manifiesto número 9, vapor *Niederwald*. Este vapor sólo trajo doce bultos, de los cuales ninguno quedó pendiente.

Figuran aforados en la primera clase, es decir, libres de derechos, 400 kilogramos, parte de una maquinaria para instalación eléctrica. Estos 409 kilogramos son el completo del manifiesto número 7 del vapor *Santa Marta*, que está comprendido en la cuenta de marzo, por 3,695 kilogramos.

En la correspondiente factura consular figuran en conjunto treinta y tres bultos con este contenido: "maquinaria, enseres y accesorios para la instalación de una fábrica de electricidad." La forma de los treinta y tres bultos está expresada así: veintidós cajas, un riel, un barril, cuatro rollos y cuatro piezas. Ningún dato hay en el manifiesto ni en la factura consular que indique qué parte de los 3,695 kilogramos es de maquinaria, y qué parte es de enseres y accesorios, ni cuáles son éstos. Debe enviarse el pormenor, pues no todos los accesorios pueden entrar libres de derechos.

En cuanto a los bultos que sean propiamente máquina, si ésta alcanza al peso de 3,000 kilogramos, y algunos accesorios, podrían dejarse pasar libres, según la Resolución número 5553 de 1912, del Ministerio de Hacienda, pero se deja constancia de que en concepto del suscrito Magistrado la legalidad de dicha Resolución es dudosa.

Sobre el particular se dijo en resolución de esta Oficina, de fecha 4 de junio del presente año, lo siguiente:

"Las disposiciones legales en que el Ministerio fundó la Resolución fueron, aparte del artículo 13 del Decreto legislativo número 15 de 1905 (tarifa de Aduanas), que faculta al Gobierno 'para aclarar las dudas que se susciten en lo tocante a la clasificación de la tarifa de aduanas,' las citadas en el siguiente considerando:

'El inciso 3.° del artículo 1.° del Decreto número 1128 de 1906 dispone que los motores para tracción, calderas y vehículos para éstas, máquinas cuyo peso exceda de tres toneladas, (1) están libres del pago de derechos de importación, y el parágrafo 1.° del artículo 2.° de la Ley 22 de 1908 autoriza al Gobierno para eximir de derechos de Aduana la introducción de maquinaria y materias primas que no se fabriquen o produzcan en el país, siempre que se trate de la implantación o fomento de nuevas industrias.'

"Fundándose en las expresadas disposiciones se resolvió:

'El Ministerio de Hacienda estima que están en el caso del Decreto número 1428 de 27 de noviembre de 1906, y por consiguiente libres de derechos de aduana, todos los materiales que forman el conjunto que se requiere para el establecimiento o ampliación de plantas eléctricas, y por tanto se consideran como que forman parte de una misma maquinaria y siempre que su peso exceda de 3,000 kilogramos en cada importación. (Sigue la enumeración de los artículos para las empresas eléctricas que pueden entrar libres de derechos, y las excepciones).

"Disiente este Despacho de la interpretación dada por el Ministerio a la Ley y Decreto citados, y cree, en consecuencia, que no ha podido fundarse en ellos tal declaración de exención de derechos. Y aun en el caso de que el Ministerio estuviera en lo cierto, no podría tomar aisladamente el parágrafo 1.° del artículo 2.° de la Ley 22, pues el parágrafo 2.°, cuyo cumplimiento se impone, ordena:

'Para las exenciones de que trata este artículo se tendrán en cuenta las disposiciones del artículo 2.° de la Ley 104 de 1892; no se concederán sino de acuerdo con lo que dispone el Decreto legislativo número 46 de 27 de agosto de 1906, y no podrán ser por más de cinco años.'

"El artículo 2.° del Decreto legislativo número 46 de 27 de agosto de 1906, sobre exención de impuestos nacionales, dice:

'Cuando para impulsar el progreso material del país fuere conveniente, a juicio del Poder Ejecutivo, conceder exención de impuestos nacionales a alguna empresa, tal exención se estipulará en contrato separado celebrado por el Ministerio de Hacienda y Tesoro, sujetándose a las restricciones de los artículos 29 y 30 de la Ley 63 de 1903.' (*Diario Oficial* 12735).

"Por otra parte, la Ley 26 de 1911, en su artículo 3.°, dice:

'Autorízase al Gobierno Nacional para declarar exentos de derechos de importación los materiales, útiles y enseres necesarios para las plantas eléctricas, acueductos, servicio de extinción de incendios y demás obras que en lo sucesivo emprendan la Nación, los Departamentos y los Municipios.

'Parágrafo. Al hacer esta declaración el Gobierno dictará los reglamentos necesarios para evitar los fraudes al Tesoro Público.'

"Estas disposiciones parecen indicar que el Congreso sólo quiso que se concediera la exención a las plantas eléctricas y sus accesorios cuando se importen con destino a las empresas de carácter oficial, pues de otro modo no se explica que pudiendo conceder tal gracia a los particulares en virtud del Decreto 1428 y de la Ley 22 de 1908, fuera preciso consignar en una ley la autorización especial para conceder igual gracia a las entidades nacional, departamentales y municipales.

"No de otra manera lo entendió el Ejecutivo cuando en cumplimiento del parágrafo de la Ley 26, arriba transcrito expidió el Decreto número 1078 de 1912 (*Diario Oficial* 14772), por el cual se reglamenta de manera cuidadosa y recomendable la concesión de tal exención a las entidades oficiales, y no es lógico suponer que la Nación, los Departamentos y los Municipios, que para el efecto debían regirse por el Decreto 1078 que establece formalidades casi restrictivas, debieran quedar en peores condiciones que las empresas particulares, las cuales en virtud de la referida Resolución número 5553 pueden hacer con amplitud todas sus importaciones, con prescindencia de las prescripciones legales terminantes, especialmente la relativa a previa celebración de contrato.

(1) La puntuación está alterada en la Resolución; se ha puesto aquí la que trae el Decreto 1428 en el *Diario Oficial* número 12817.

"Las precedentes consideraciones darían lugar, si fuera el caso, a algunas observaciones referentes a la libertad con que se importan hoy maquinarias para la industria en virtud de la interpretación, errónea a juicio de este Despacho que se ha dado al artículo 1.° del Decreto 1428 de 1906."

16. Dos por ciento para la conversión. El comprobante del producto en el mes (la relación), trae total de $ 11,746-36. Debe ser $ 10,746-36. En el libro está bien.

17. El Tesoro. El *vienen* de enero al debe es de $ 1.310,763-99, y anotó $ 814,851-89. En el balance la partida está bien.

18. Caja. Folio 8. Anota al debe con abono a renta de salinas marítimas, $ 417-90, equivocadamente, pues tal partida es repetición de la del 2 por 100 para la conversión. El total de $ 21,445 está bien, y éste incluye los $ 140-55 que corresponden a salinas.

Desde el folio 17 hay un error de $ 0-01 en los *pasan*, en la columna de totales de asientos, el cual tiene su origen en que en la suma de dicho folio figuran $ 127,470-15, debiendo ser $ 127.470-14. En la última partida del mes subsiste el error, y sin embargo, en el balance no aparecen desiguales las cantidades respectivas, lo cual indica que hay algún otro error de otro centavo, con el cual se compensó el primero.

19. Depósitos. En el *vienen* figuran $ 57-49 que nada tienen que ver con la cuenta, y falta en cambio, como en otras cuentas, la verdadera cantidad que viene de enero.

No indica la procedencia de los $ 243-44 imputados por pagarés y letras por cobrar, y $ 14-19 por caja, de 28 de febrero.

20. Pagarés y letras por cobrar. En la columna de los totales figura en el debe una partida de $ 44,133-64 que no pertenece a esta cuenta.

21. Obligaciones por cobrar. Los derechos de importación, $ 2.652-60, y 2 por 100 para la conversión, $ 53-18, suman . . . . $ 2.705 78
Las veintiuna obligaciones cuya copia se recibió valen . . 2.032 49

Faltan obligaciones por . $ 673 29

El *vienen* con que principia el mes está equivocado.

22. Créditos demorados. Sírvase informar:

1.° Porqué existen sin cobrar cantidades de tan vieja data, cuyos deudores son personas abonadas.

2.° De qué procede la diferencia que se anota en seguida:

El total de deudas pendientes, según la relación de saldos del mes de febrero, es: de 1904 a 1910, $ 88,207-74; de 1911 y 1912, $ 21,642-36; de enero de 1913, $ 12,518-71, y de febrero de 1913, $ 171,532-87. Total . . . $ 293,901 68
La cuenta de créditos demorados tiene en el balance un saldo débito de 329,461 60

Diferencia . . . . $ 35,559 92

23. Expedientes de vapores:

Vapor *Jolando di Giorgio*:

Falta estampilla en cada uno de los conocimientos de embarque correspondientes a los manifiestos números 28 a 30 y 36 a 39. Siete conocimientos, a $ 0-20, $ 1-40; multa, $ 2-80.

Manifiesto 6. Colchón de cerda, con peso de 19 kilogramos. Se aforó en la 6.ª clase, y pertenece a la 10.ª, aunque el manifiesto dice en las observaciones *parte de la cama*. La cama de bronce está bien aforada en la clase 6.ª

Manifiesto 28. Dos cajas, con peso de 83 kilogramos, relojes de mesa y despertadores. Fueron aforados en la clase 8.ª, y pertenecen a la 14.ª

Manifiesto 55. Botellas, con peso de 286 kilogramos, de la 2.ª clase. Resultaron ser frascos, pertenecientes a la 3.ª La diferencia en los derechos es de $ 5-72. La multa que se ha debido imponer, según el artículo 114 del Código Fiscal era de . . . . $ 11 44
Más el 50 por 100, según el artículo 115, por tratarse de más de cinco cajas 5 72

Suma . . . . $ 17 16
70 por 100 . . . . 12 02

Suma . . . . $ 29 18
2 por 100 . . . . 0 59

Suma . . . . $ 29 77
Se le cobraron 13 85

Quedó debiendo . . . $ 15 92

Se toma nota de que queda sin entrar a la Aduana un cuñete de remaches de hierro del manifiesto número 58. (En el manifiesto figuran 90, y en el *corresponden* 89).

Vapor *Manuel Calvo*:

En los conocimientos de embarque correspondientes a los siguientes manifiestos faltan las estampillas que se expresan:

Manifiesto 3, una estampilla; 4, tres; 6, una; 7, una; 8, dos; 10, tres; 11, una; 13, dos; 14, dos; 16, dos; 17, una; 18, una; 20, una; 23, una; 24, una; 25, una; 26, una; 27, una; 28, una; 29, una; 30, una; 31, una; 32, una; 33, una; 34, dos; 35, una; 36, dos; 37, una; 38, una; 39, una; 40, una; 41, una; 42, una; 43, una; 45, una; 46, una; 47, una; 48, una; 50, una; 51, dos; 52, una; 53, una; 54, una; 55, una; 56, una; 57, una; 59, una; 60, una; 61, una; 63, una; 65, una; 66, una; 67, una; 68, una; 70, una; 71, una; 72, una; 73, una; 75, una; 76, una; 77, una; 78, una; 81, una; 82, una; 83, dos, y 84, una. En conjunto, setenta y ocho estampillas, a $ 0-20, $ 15-60. Multa, $ 31-20.

En cada una de las facturas consulares que a continuación se expresan falta la estampilla correspondiente a la presentación en la Aduana:

Manifiesto 2. Factura por veinte barriles de vino tinto.

Manifiesto 5. Factura por cuarenta y dos bultos de sebo para jabón.

Manifiesto 9. Factura por cincuenta y cuatro bultos de cigarrillos y artículos de propaganda.

Manifiesto 13. Factura por diez y ocho latas de cigarrillos.

Manifiesto 14. Factura por cuarenta y dos cajas de atún.

Manifiesto 18. Factura por veinticinco bultos de esteras.

Manifiesto 24. Factura por cuatro latas de cigarrillos.

Manifiesto 25. Factura por cuatro latas de cigarrillos.

Manifiesto 27. Factura por veinte cajas de sardinas.

Manifiesto 35. Factura por noventa cajas de sardinas.

Manifiesto 37. Factura por diez latas de cigarrillos.

Manifiesto 40. Factura por veinticuatro bultos de vinos, etiquetas, etc.

Manifiesto 42. Factura por cinco bultos de calzado, accesorios, etc.

Manifiesto 45. Factura por doce bultos de alpiste, aceitunas, etc.

Manifiesto 48. Factura por dos fardos de capas y toallas.

Manifiesto 50. Factura por seis barriles y una caja de vinos.

Manifiesto 51. Factura por un fardo de tejidos de algodón.

Manifiesto 51. Factura por tres fardos de medias, etc.

Manifiestos 52 a 61. Diez facturas por cigarrillos.

Manifiesto 62. Factura por un fardo de picadura granulada.

Manifiesto 63. Factura por cuarenta fardos de picadura de tabaco.

Manifiesto 64. Factura por una lata de cigarrillos.

Manifiesto 64. Factura por cincuenta latas de cigarrillos.

Manifiesto 65. Factura por doscientos barriles de vino tinto.

Manifiesto 66. Factura por cinco bultos de tejidos.

Manifiesto 67. Factura por dos cajas de artefactos de madera.

Manifiesto 69. Factura por veinticuatro barriles de vinos.

Manifiesto 77. Factura por ocho cajas de velas y hachas.

Manifiesto 80. Factura por una caja de papel para cigarrillos.

Manifiesto 81. Factura por cincuenta y cinco bultos de pimentón, higos, etc.

Manifiesto 84. Factura por veintidós cajones de pasas.

En total, cuarenta facturas sin estampillas, a $ 0-20, $ 8. Multa, $ 16.

Manifiesto 4. 15 kilogramos de cápsulas de estaño para botellas. Pertenecen a la clase 8.ª, y fueron liquidadas en la 5.ª Si se liquidaban como cápsulas de plomo, según dice la observación, el aforo en la 5.ª clase era correcto; pero entonces ha debido imponerse la multa por declaración mala.

Manifiesto 10. 21 kilogramos de agujas para maquinaria de tejidos de punto. Fueron liquidadas en la 4.ª clase; pertenecen a la 8.ª

Quedan por entrar a la Aduana:

Bulto 151. Manifiesto 6. Un barril de treinta y dos litros de vino dulce quinado.

Bulto dentro de 1|50. Una caja de sardinas, 20 kilogramos. Bultos dentro de 51|150. Dos cajas de sardinas en aceite y tomate, cada una de 15 kilogramos. Manifiesto 4.

Bultos dentro de 1801|1900. Cuatro barriles de vino moscatel, 19 kilogramos cada uno. Manifiesto 12.

Manifiesto 19. Cien barriles de vino tinto.

Manifiesto 21. Noventa barriles de vinos tintos, moscatel y Málaga.

Manifiesto 26. Un barril de vino generoso, de 50 litros.

Manifiesto 27. Una caja de 18 kilogramos de sardinas.

Manifiesto 33. Dos cajas de sardinas, de 64 kilogramos caja.

Manifiesto 35. Un barril de vino y una caja de sardinas.

Manifiesto 42. Un barril de vinagre, 147 kilogramos.

Manifiesto 43. Tres barriles de vino de consagrar, de 16 litros cada uno.

Manifiesto 74. Tres bultos de tartán de algodón y tela de algodón, y zaraza, con peso total de 237 kilogramos. Bultos 3299|300 y 3349.

Manifiesto 15. Un bulto, 7239, de vino tinto, de 20 kilogramos, y ochenta y nueve barriles, número 7240, de vino tinto, de 20 kliogramos barril.

Para los efectos del artículo 104 del antiguo Código Fiscal se deja constancia de que están provisionalmente en copia las siguientes facturas consulares: dos del manifiesto 4, dos del manifiesto 8 y una de cada uno de los manifiestos 7, 10, 11, 12, 13, 15, 19, 20, 21 y 33.

Vapor *Venezuela*:

Falta la estampilla de presentación en la Aduana, en la factura consular correspondiente al manifiesto número 90. Multa, $ 0-40.

Faltan $ 0-20 en estampillas en cada uno de los conocimientos de embarque

correspondientes a los manifiestos números 2, 6, 8, 10, 14, 15, 18, 21, 23, 28, 30, 33, 41, 42, 43, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 52, [illegible], [illegible], [illegible], 72, 75, 79 y 86. Veintinueve conocimientos, a $ 0-20, $ 5-80. Multa, $ 11-60.

Está sin estampillas el manifiesto número 39. Multa, $ 0-80.

Manifiesto número 1. Una caja número 6100, con peso de 66 kilogramos, de tacones de madera forrados en celuloide. Fue aforada en la clase 8.a Se ve que conforme a la Resolución del Ministerio de Hacienda de 1.° de febrero de 1887 (*Diario Oficial* 6958), en relación con el artículo 129 del Código Fiscal, la parte principal no es la madera sino el celuloide, el cual entra en dicho artículo en tal cantidad, que si estuviera solo pagaría más derechos que la madera. Así se colige del precio de factura, que es el de $ 54 la caja. Ha debido aforarse pues en la clase 14.a

Manifiesto número 2. Dos bultos con 165 kilogramos de materiales para cinematógrafo (aparatos). Indique porqué los aforó en la 4.a clase.

Manifiesto número 14. 5460 gramos de cintas de algodón para cinturas. Fueron aforadas en la clase 11.a Les corresponde la 13.a, como cinturones de algodón, si están arregladas para este uso.

63 kilogramos de semillas de plantas para la agricultura. Ha debido expresarse qué clase de semillas son, para saber si realmente estaban destinadas para la agricultura.

Manifiesto 19. 34 kilogramos de aparatos eléctricos. Indique porqué los aforó en la 4.a clase. Aunque el manifiesto dice que son para la enseñanza, les corresponderá la 14.a clase si son medicinales y niquelados.

Manifiesto 47. Binóculos con peso de 2680 gramos. Aforados en la 8.a clase. Les corresponde la 14.a

Manifiesto 48. 4 kilogramos de cinturones de hule. Aforados en la 4.a clase. Pertenecen a la 10.a

Manifiesto 57. Aparato para duchas, con peso de 105 kilogramos. Fue aforado como máquina en la 4.a clase. Ha debido aforarse como baño en la 6.a Y si era baño portátil de caucho y madera, en la 14.a Dése la explicación del caso.

Quedan por entrar a la Aduana los siguientes bultos:

Manifiesto 20. Una caja de plantas, 60 kilogramos. Manifiesto 48. Un bulto de botones de loza sin forro, 85 kilogramos. Manifiesto 67. Tres fardos de género de algodón de color, 240 kilogramos.

En el corresponden el reconocimiento de un bulto de género, de color, de algodón de Vichy, y un bulto de tela de algodón para ruanas, está equivocado, pues dice que adiciona el número 6 y es el 66.

Están en copia las facturas consulares correspondientes a los manifiestos 3, 7, 8, 9 y 35.

Todas las operaciones aritméticas de las liquidaciones se han encontrado perfectas.

Vapor *Perou:*

Está sin estampillas el manifiesto número 9, $ 0-40. Multa, $ 0-80.

Faltan estampillas en los conocimientos de embarque correspondientes a los siguientes manifiestos: 4, 5, 9, 10, 11, 13, 14, 15, 16, 18, 19, 21, 23, 28 (dos), 29, 32, 33, 34, 35, 37, 38, 39, 40, 41, 44, 45, 49, 52, 53 (dos), 54, 56, 64, 65, 66 (dos), 67 (dos), 68 (dos), 70, 71 (dos), 73, 74, 83, 85, 90 (tres), 95 y 113. Cincuenta y tres estampillas a $ 0-20, $ 10-60. Multa, $ 21-20.

Manifiesto 18. Bulto 1076. Cajitas de cristal vacías para polvos, con peso de 3 kilogramos. Fueron aforadas en la clase 3.a, y pertenecen a la 6.a

Manifiesto 62. Bulto 52. Semillas para la agricultura, 82 kilogramos. Ha debido expresarse el nombre. Bulto 54. Manteles y servilletas de algodón, 5700 gramos. Se aforaron en la 11.a clase. Han debido inventariarse y aforarse en la 13.a clase las servilletas. Tejidos de algodón para cortinas, con peso de 3810 gramos. Se aforó como tela no mencionada en la 10.a clase; ha debido aforarse en la 13.a Bulto 55. 2 kilogramos de hilo de algodón y cobre; se aforó en la clase 8.a; ha debido aforarse en la 14.a, como cobre en hilos. Bulto 60. Juguetes de hierro esmaltado. Téngase presente que en adelante deben aforarse en la clase 8.a, como lo ho resuelto el Ministerio de Hacienda.

Manifiesto 63. Bulto 603. Posaplatos de cobre niquelado, con peso de 4400 gramos; se aforó en la 8.a clase; le corresponde la 14.a: objetos de cobre niquelados.

Bultos 604 y 607. 2500 y 1600 gramos de cojines de algodón forrados de pluma; aforados en la 10.a clase; les corresponde la 15.a

Manifiesto 64. Bulto 563. Reloj de bronce, de mesa, con peso de 1 kilogramo; aforado en la 8.a clase; le corresponde la 16.a Artículos de cobre niquelados, 700 gramos: aforados en la clase 9.a; les corresponde la 14.a

Manifiesto 65. Bulto 5375. Servilletas de algodón sin costura, 19 kilogramos; aforadas en la clase 10.a; pertenecen a la 13.a Bulto 2205, 2370 gramos de servilletas de algodón sin bordados; aforadas en la 10.a clase; son de la 13.a

Manifiesto 75. Bulto 21. Obleas medicamentosas, 1430 gramos; liquidadas en la clase 6.a; son de la 7.a

Operaciones aritméticas.

Manifiesto número 5. El dos por ciento sobre $ 211-65 son $ 4-24, no $ 4-23. Diferencia a su cargo, $ 0-01.

Cuentas adicionales:

Manifiesto 61. Dos por ciento sobre $ 78-20, $ 1-57, queda por sentar. Respecto de las partidas correspondientes a cuentas adicionales, debe enviarse copia del respectivo asiento cuando se efectúe, para agregarla al juicio de la cuenta correspondiente al mes en que la partida dejó de figurar.

Quedaron por entrar a la Aduana los siguientes bultos:

Manifiesto 35, una canasta de brandy. Manifiesto 52, bulto 641, un fardo de cueros sin manufactura ni charol.

Manifiesto 81, bulto 13, una caja de lápices de madera ordinarios, sin barniz, 52 kilogramos.

Están en copia las facturas consulares correspondientes a los manifiestos 1, 2, 9, 16, 25, 41 y 46.

Vapor *Westerwald:*

Faltan estampillas en los conocimientos de embarque correspondientes a los siguientes manifiestos: 3, 5, 7, 8, 10, 12, 14, 16, 18 y 72. Diez estampillas de $ 0-20, $ 2. Multa, $ 4.

Manifiesto 6. Machetes de hierro para la agricultura. En adelante téngase presente que los machetes de menos de veinte pulgadas deben aforarse en la 6.a clase, según lo resuelto por el Ministerio de Hacienda.

Manifiesto 8. Carruaje para niños, con peso de 43 kilogramos. Se aforó en la 2.a clase; corresponde a la 4.a, con el 70 por 100, pues a los coches para niños no puede aplicarse la clasificación establecida por el Decreto 939 de 1907.

Manifiesto 9. Eclisas o conecciones de hierro con sus correspondientes tuercas, roldanas y tornillos, con peso de 326 kilogramos. Entraron libres de derechos, como pertenecientes a la 1.a clase, y corresponden a la 4.a

Manifiesto 10. Ocre amarillo, 168 kilogramos, y ocre rojo, 50 kilogramos. Se aforó en la clase 4.a; pertenece a la 6.a

Manifiesto 13. Indique la razón por la cual aforó 5575 kilogramos de platinas de hierro en la 2.a clase.

Catres de madera y lona, 868 kilogramos. Están mal aforados en la 4.a clase. Como catres de lona, les correspondería la 7.a Pertenecen a la 6.a, como muebles no mencionados.

Manifiesto 44. Alambre liso para amarrar, 278 kilogramos. Aforado en la 2.a clase. Corresponde a la 6.a

Manifiesto 47. Frascos de vidrio con tapa de metal, 243 kilogramos. Se aforaron en la 3.a clase. Puesto que traen tapa de metal no pueden considerarse como frascos ordinarios, y en tal virtud han debido aforarse en la 6.a

Manifiesto 61. Azogue para minas, 326 kilogramos. Corresponde a la 2.a clase; indique porqué lo aforó en la 6.a

Cuentas adicionales:

Manifiesto 21. Queda por sentar el valor de la cuenta adicional por $ 0-26 que resulta de la diferencia procedente de 5 kilogramos dejados de cobrar de la 4.a clase, hachas de hierro.

Operaciones aritméticas:

Manifiesto 18. El dos por ciento sobre $ 200-60 no son $ 4-12, sino $ 4-02. Diferencia para devolver a los señores Fallace Hermanos, $ 0-10.

Manifiesto 30. Los derechos de la 6.a clase sobre 240-041 kilogramos, son $ 24-01, no $ 24-05. Diferencia para devolver a J. F. Nobmann, por cuenta de C. P. Clausen, con el 70 por 100 y el 2 por 100, $ 0-08.

Se deja constancia de que quedaron por entrar a la Aduana los siguientes bultos:

Manifiesto 13. Bultos 43|46. Recortes, ejes y ruedas de hierro, con peso de 495 kilogramos.

Manifiesto 17. Dos bultos de maquinaria.

Manifiesto 22. Una caja de conservas alimenticias.

Están en copia las facturas consulares correspondientes a los manifiestos números 14 y 17.

Vapor *Almirante:*

Están sin estampillas los conocimientos de embarque correspondientes a los manifiestos números 3, 4, 5, 6, 8, 10, 12, 14, 17, 19 y 21. Once estampillas de $ 0-20, $ 2-20. Multa, $ 4-40.

Manifiesto 6. Indique porqué aforó en la 1.a clase 21625 kilogramos de láminas galvanizadas lisas.

Manifiesto 15. Ha debido imponerse el recargo por deficiencia del manifiesto, pues las declaraciones útiles para barbero y accesorios no precisan artículo alguno, y por consiguiente, no se cumplió lo que a este respecto prescribe el Código Fiscal.

El movimiento de caudales en el mes de la cuenta, según el cuadro sinóptico, fue el siguiente:

Existencia en 1.° de febrero.$		113.914 81
Recaudado en el mes...		605.647 64
Remesas de la Tesorería General, obligaciones y depósitos		5,444 63
Suma . . . . $		725.007 08
Pagos . . . $	11,626 47	
Remesas a diferentes oficinas	627,535 71	
Obligaciones .	160 ..	639,322 18
Existencia en 28 de febrero.$		85,684 90
Representada así:		
En caja . . . . $		52.173 40
En letras		33,511 50
Suma . . . . $		85,684 90

Señálase el término de quince días, más el de la distancia, para contestar las observaciones.

Notifíquese y publíquese.

El Magistrado, EUGENIO ANDRADE

El Secretario, *José Antonio Rivas*

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año XLIX | Bogotá, sábado 29 de noviembre de 1913 | Número 15058

CONTENIDO

Ministerio de Obras Públicas.

RESOLUCION

relativa a un incidente de policía sobre la mina *El Banco*, surgido entre el señor Hermenegildo Bonilla y el señor Andrés Arizala, representante del señor Daniel C. Stapleton.

Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, noviembre 4 de 1913.

Remitido por el señor Alcalde de Nóvita cursa en este Despacho un asunto relativo a una querella de Policía, surgida sobre la mina **El Banco**, entre el señor Hermenegildo Bonilla y el señor Andrés Arizala, representante legal del señor Daniel C. Stapleton, quien a su vez es apoderado de los herederos del señor Algernon K. Johnston, antiguo dueño de la expresada mina.

El Ministerio había expresamente demorado la resolución de este negocio, por tratarse de un simple incidente, pendiente de un asunto principal, que cursaba en el Despacho sobre la citada mina **El Banco**, y otras, asunto que ha quedado resuelto en la providencia del 26 de septiembre último, publicada en el **Diario Oficial** número 15016 correspondiente al 10 del pasado mes de octubre. El asunto, dependiente o accesorio, habrá de seguir naturalmente el mismo curso del principal

Debe además advertirse que este asunto también, y de un modo especial, había sido resuelto en la providencia de este Ministerio del 30 de mayo de este año, publicada en el **Diario Oficial** número 14912 del 7 de junio último, y comunicada a los señores interesados Bonilla y Arizala, lo mismo que al señor Intendente, en nota número 2745 del 3 de junio citado.

En esta Resolución se razonó así:

"Estudiado atentamente el expediente, no se halla en él prueba fehaciente, en primer lugar, de los derechos del señor Bonilla sobre la mina **El Banco**, porque allí no aparecen ni siquiera copias del aviso, del denuncio, del acta de posesión y del título de la mina, conferido a su favor, y luégo tampoco se encuentra prueba suficiente de la perturbación de que se queja el interesado. Por otra parte, la reclamación del señor Bonilla se refiere a la misma mina **El Banco**, sobre la cual este Ministerio dictó la Resolución del 19 de abril último, publicada en el número 14885 del **Diario Oficial** correspondiente al 7 de los corrientes, por la cual se ordenó dar protección legal al señor Daniel C. Stapleton en los derechos que, con documentos fehacientes, comprobó tener en la nombrada mina, como representante de la sucesión del señor Algernon K. Johnston. Hallándose las cosas en este estado, compruebe el señor Bonilla la prelación de sus derechos, sobre los derechos que representa el señor Stapleton, y entonces este Despacho, si entra en el radio de sus atribuciones, le impartirá la justicia que le asista. Mientras tanto habrá de atenerse a lo resuelto en la providencia citada.

"En consecuencia

"SE RESUELVE:

"Estar a lo dispuesto por este Ministerio sobre la mina **El Banco**, en Resolución del 19 de abril último, publicada en el número 14885 del **Diario Oficial** correspondiente al 7 de este mes, por la cual se ordenó dar protección al señor Daniel C. Stapleton y a sus representantes en los derechos que dicho señor Stapleton comprobó tener sobre la mina **El Banco**, en su carácter de apoderado de la sucesión del señor Algernon K. Johnston."

Entonces sólo se hicieron esas consideraciones, únicas que permitía el estado de la cuestión, atendidos los documentos que se tenían a la vista; mas posteriormente, al dictar la Resolución del 26 de septiembre pasado, ya con mayor abundancia de datos, se hicieron, sobre el asunto de la mina **El Banco**, las siguientes consideraciones:

"Mina **El Banco**.

"La mina **El Banco**, de aluvión de oro y platino, según copia debidamente registrada del título protocolizado en la Notaría de Istmina, fue titulada por la Gobernación del Cauca a favor del señor Algernon K. Johnston el 22 de septiembre de 1890, al tenor de las disposiciones contenidas en los artículos 78 y siguientes del Código del ramo, por tratarse de una mina habida mediante antiguos títulos civiles. La mina está en terrenos de propiedad particular, vendidos por Víctor Manuel Calderón, apoderado general de los herederos de Juan Manuel y Manuel Tereso Moreno, llamados Ciriaco, Rudesinda, Sinforoso, Trinidad Moreno y Luciano Rivas, en representación de su esposa María de los Santos Mo-

reno de Rivas, mediante escritura otorgada a favor de Algernon K. Johnston, apoderado legal de su hermano Melville M. Johnston. En el expediente corren certificaciones, debidamente autenticadas, de que los derechos correspondientes al impuesto anual de esta mina fueron pagados hasta el año de 1913, en que se la redimió a perpetuidad. Así: según certificación del señor Luis Cajiao, Administrador de Hacienda de Popayán, expedida el 11 de noviembre de 1911, consta que el impuesto anual fue cubierto desde 1890 hasta 1894, inclusive. Consta también, por certificación expedida por D. Díaz R., Administrador de Hacienda de Quibdó, que el 23 de octubre de 1911 el señor Emiliano Rey B., recomendado del señor Stapleton, pagó la suma de $ 331-16 oro, por anualidades e intereses correspondientes a los años de 1890 a 1912. Este pago se hizo para los efectos del artículo 163 del Código de Minas, que dice: 'Si un individuo ha dejado de pagar el impuesto, por uno o más años, podrá recuperar el derecho que tenía a la mina, pagando las cuotas por los años atrasados, con el interés de uno y medio por ciento mensual, siempre que no se haya denunciado la mina antes de hacerse el pago.' Y es evidente que el 23 de octubre de 1911 no había sido denunciada la mina por los señores Mosquera y Garrido Cañarte, quienes sólo vinieron a hacer su denuncio en noviembre de 1912.''

Y en seguida, refiriéndose especialmente a los denuncios del señor Bonilla, añade:

''De paso conviene advertir que tampoco era aceptable, por la misma razón, el denuncio de la dicha mina dado por Hermenegildo Bonilla, denuncio hecho el 24 de octubre de 1911, un día después del pago, como consta en la **Gaceta de la Intendencia**, números 38 y 39 correspondientes al 6 de diciembre del citado año, página 335. Igualmente inaceptable fue el denuncio dado por Sebastián Díaz E., como apoderado de Antonio Asprilla A., el 11 de enero de 1912, según consta en la **Gaceta de la Intendencia**, números 42 a 45 correspondientes al 7 de febrero del citado año, página 372. En cuanto al denuncio que de esta mina dice el señor Bonilla dio allá por los años de 1904, debe advertirse que si tal denuncio se hizo, él ha quedado bajo la sanción de abandono, establecida por el artículo 4.° de la Ley 59 de 1909, porque el señor Bonilla dio su denuncio en 1904, y según se ha visto, sólo en 1911 vino a adelantarlo, cuando ya había transcurrido mucho más del año que concedía de plazo para adelantar los denuncios detenidos la citada disposición. Ese plazo corrió desde diciembre de 1909 a diciembre de 1910. (Véase Resolución del 27 de junio de 1911, publicada en el **Diario Oficial** número 14347 del 15 de julio del mismo año, página 102, y Resolución del 13 de diciembre de 1912, publicada en el **Diario Oficial** número 14813 del 7 de febrero de 1913, página 247). En el expediente corre también el recibo número 681 del 30 de octubre de 1912, por el pago del impuesto correspondiente a 1913. Finalmente existe en el expediente la partida número 69, comprobatoria de que el 24 de junio de este año fue redimida la mina a perpetuidad. De lo expuesto se deduce que la mina **El Banco** no estaba abandonada.''

Como se ha visto, el señor Hermenegildo Bonilla dio de esa mina dos denuncios: el uno dado el 24 de octubre de 1911, fue hecho un día después de que Emiliano Rey B., por recomendación del señor Daniel C. Stapleton, había hecho el pago de los derechos atrasados. Luego este denuncio ningún valor legal ha podido tener, desde que fue dado después de verificado el pago de los derechos atrasados, cuando ya los antiguos dueños de la mina habían, de conformidad con el artículo 163 del Código, recobrado o recuperado el derecho que antes tenían sobre la mina.

El otro denuncio lo dio Bonilla el año de 1904, pero sólo vino a adelantarlo en 1911. Bien se comprende que a este denuncio es claramente aplicable la disposición del artículo 4.° de la Ley 59 de 1909, que dice:

''Si el denunciante de una mina no hiciere practicar, dentro del término de un año después de presentado el denuncio, las diligencias conducentes a darle curso a éste, la mina se tendrá como abandonada. Esta disposición comprende las minas que estén denunciadas actualmente.''

Como se ve, la mina **El Banco**, en cuanto al denuncio dado por Bonilla, ha quedado comprendida en esa sanción de abandono, pues no consta que el señor Bonilla hiciera gestión alguna dentro del año preciso que la citada disposición dio de plazo para adelantar el denuncio.

Habiendo pues tornado a caer en abandono la mina **El Banco**, bien pudo ser recobrada por sus dueños primitivos, mediante sus legítimos representantes, al tenor de lo dispuesto en el artículo 163 del Código de la materia.

En resumen, tenemos que el aviso dado en 1904 había caducado en virtud de la disposición del artículo 4.° de la Ley 59 de 1909; que el aviso de 1911, como fundado en aquél, ningún valor legal tenía por este aspecto, y por lo demás fue dado después de que ya se había hecho el pago autorizado por el citado artículo 163, pago que produce **ipso facto** la recuperación de la mina por su antiguo dueño.

Bonilla alega en su favor el artículo 4.° de la Ley 72 de 1910; pero si desde 1910 había caducado—como se ha visto—el derecho de Bonilla en virtud de la disposición del artículo 4.° de la Ley 59 de 1909, mal podía tener el señor Bonilla algún derecho para hacerlo valer en octubre de 1911. Es decir, el derecho que Bonilla pretendió hacer valer en 1911 ya había caducado desde 1910. Luego es inaplicable al caso la disposición del artículo 4.° de la Ley 72 de 1910.

Finalmente, la recuperación que faculta el artículo 163 del Código de Minas no entraña ni puede entrañar, como es evidente, una nueva adjudicación, una nueva titulación de la mina, puesto que si de nuevo se recupera el antiguo derecho sobre la mina, esto se efectúa en virtud del título primitivo y en armonía con él y dentro de las determinaciones de él. Lo que hay en verdad en el caso es una especie de suspensión del derecho, si así puede llamarse,

pero que una vez quitado el óbice mediante el pago de los impuestos atrasados con los respectivos intereses, cesa, y el derecho suspendido revive o adquiere su primitivo vigor, tornando las cosas al estado en que antes estaban, sin necesidad de más requisitos. Por consiguiente, bien pudieron los antiguos dueños de la mina **El Banco**, aun cuando extranjeros, recuperar sobre ella su antiguo derecho, ya que no se trata en el caso de una verdadera adjudicación o titulación, que es lo que actualmente está prohibido en cuanto a las minas que en la región chocoana pretendan los extranjeros. Sostener lo contrario, es decir, que mediante el pago oportuno no han podido los dueños de la mina **El Banco** recuperar sus derechos, al tenor del artículo 163, sería introducir una limitación que de ningún modo se puede deducir del texto de la Ley 72 de 1910, artículo 2.°, pues sería una interpretación demasiado lata, evidentemente contraria a principios elementales de jurisprudencia. En una palabra, sería hacer una distinción que la ley no hace ni autoriza para el caso, y darle una extensión desfavorable donde si hubiera lugar—que no lo hay—a interpretación alguna, ésta debería ser favorable.

En resumen, la mina **El Banco** ha sido legalmente recuperada por los sucesores en los derechos del señor Algernon K. Johnston, su primitvo dueño, y esto en virtud de la disposición contenida en el artículo 163 tántas veces citado del Código de Minas.

En consecuencia

SE RESUELVE:

Estése a lo dispuesto por este Ministerio en sus Resoluciones del 19 de abril, 26 de septiembre, confirmatoria de la anterior, y 30 de mayo del presente año, en las cuales se ordena amparar al señor Daniel C. Stapleton en los derechos que representa sobre varias minas, entre ellas la de **El Banco**, ubicada en el Municipio de Nóvita, Intendencia Nacional del Chocó.

El señor Intendente del Chocó prestará eficazmente el amparo legal que se ha ordenado dar sobre ésta y las demás minas nombradas en las citadas Resoluciones al señor Daniel C. Stapleton y a sus representantes.

Comuníquese, notifíquese y publíquese.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

RESOLUCION

sobre un incidente relacionado con la mina *La Lozana*, afectada con los denuncios de las minas *Condoto número 1* y *Condoto número 2*, dados por el señor Pablo Perea Díaz.

Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, noviembre 24 de 1913.

El doctor Francisco de P. Manotas, en su carácter de apoderado legal de la Anglo Colombian Development Company Limited, en su memorial del 18 de agosto último, pide que este Ministerio reforme la resolución dictada por la Intendencia Nacional del Chocó el 4 de julio de este año, en un incidente relacionado con la mina **La Lozana**, que se estima afectada por los denuncios hechos por el señor Pablo Perea Díaz de unas minas que designó con los nombres **Condoto número 1** y **Condoto número 2**, por invadir estas minas parte siquiera del área de aquélla.

En el alegato que ante la Intendencia presentó el señor Juan B. Carrasco, folios 9 y 9 vuelto del expediente, para que no se dé curso a los mencionados denuncios dados por el señor Perea Díaz, expone las siguientes razones:

"1.ª Que la mina **La Lozana** no está abandonada, según se tiene superabundantemente comprobado ante la Intendencia y ante el señor Ministro de Obras Públicas.

"2.ª Que las minas que pretenden los señores Andrades &, de Condoto, forman parte integrante de **La Lozana**, lo que acredita con las declaraciones contestes de los señores Manuel Antonio Peña M. y Cayetano Acosta G.

"3.ª Que el señor Ministro de Obras Públicas y el Intendente mismo han dispuesto amparar a los dueños legítimos de **La Lozana** contra cualquiera indebida pretensión de terceros, según resoluciones y documentos insertos en los números 83 y 84 de la **Gaceta de la Intendencia.**

"4.ª Que **La Lozana** es una mina redimida, y por esto nadie puede denunciarla ni en todo ni en parte.

"5.ª Que los denunciantes de **Condoto número 1** y **Condoto número 2** no han mencionado a los verdaderos poseedores de estas minas, ni han fijado con claridad y precisión el lugar o parajes en que están ubicadas, todo con el fin de burlar las órdenes de amparo impartidas por el Gobierno y por el Intendente, aunque con ello han incurrido en el delito de falsedad."

Examinadas atentamente esas razones en que el señor Carrasco funda su queja y su solicitud de amparo, se infiere:

Que efectivamente la mina **La Lozana** no está abandonada, como puede verse en la Resloución dictada el 26 de septiembre próximo pasado, publicada en el **Diario Oficial** número 15016 correspondiente al 10 de octubre último, página 2866. Allí consta que las anualidades de esta mina han venido siendo puntualmente cubiertas desde 1908 hasta 1913, año en que se la redimió a perpetuidad;

Que el señor Andrés Arizala hizo comparecer ante el señor Prefecto de Istmina a los señores Manuel Antonio Peña M. y Cayetano Acosta G., para que bajo la fe del juramento dijeran:

..a) Su edad, vecindad y generales.

b) Si les constaba que los linderos generales de **La Lozana** son desde la dsembocadura del río Condoto, éste aguas arriba por ambas vegas hasta la boca de Tajuato, y si las minas denunciadas por Pablo Perea Díaz, en nombre de otros, con los nombres **Mina de Condoto número 1, Mina de Condoto número 2—Gaceta de la Intendencia** número 86—que se les pone de presente para que lean los denuncios, son parte integrante de **La Lozana**.

c) Si les consta que las tales minas son las mismas que los Andrades denunciaron con el nombre de **La Olaya**, con ligeras variaciones, según Resolución del señor Intendente, publicada en la

Gaceta número 46 de este año, que se les pone también de presente, y si las quebradas de **Bazángrande** y **Santa Rosa** y los chorros de agua viva que allí se mencionan quedan dentro del perímetro de la mina **La Lozana.**

Examinados estos testimonios, es verdad, como lo afirma el señor Intendente, que ellos adolecen de algunos vacíos, pero también es evidente que tales vacíos se refieren a detalles únicamente accidentales, ya que en lo que atañe al fondo mismo de la cuestión se hallan perfectamente contestes. Efectivamente, ambos testigos afirman exactamente lo mismo, aun cuando sirviéndose cada cual de diferentes términos, pues Acosta dice que "las minas **Condoto número 1** y **Condoto número** 2, denunciadas por Pablo Perea Díaz hacen parte integrante de la mina **La Lozana,**" y Peña M., que esas mismas minas "están dentro de los linderos de la mina **La Lozana,**" expresiones que en definitiva significan una misma cosa, un mismo hecho, esto es, que esas minas afectan el área de **La Lozana.**

Es también cierto que este Ministerio ha dispuesto, previa madura consideración del asunto, que se dé amparo en cuanto a la mina **La Lozana** al señor Daniel C. Stapleton y a sus representantes legales. Esto se ha resuelto después de un atento y concienzudo estudio, hecho en dos Resoluciones, principalmente en la ya citada del 26 de septiembre del corriente año. igualmente el señor Intendente, en su Resolución número 65 del 25 de abril del presente año, publicada en la **Gaceta de la Intendencia,** números 83 y 84 correspondientes al 17 de mayo del mismo año, páginas 712 y 713, determinó que se diera protección a los dueños de la mina **La Lozana;**

Que la mina **La Lozana** es una mina redimida, es cosa evidente, como puede verse en la tántas veces citada Resolución del 26 de septiembre último. Por consiguiente esta mina, ni ninguna de sus pertenencias, puede ser legalmente denunciada, ni aun avisada, según la disposición contenida en el artículo 3.° de la Ley 59 de 1909.

Por último, denuncios vagos e indecisos contravienen lo mandado en el artículo 24 del Código del ramo, que ordena que "en todo escrito de denuncio se fijarán con toda claridad dos puntos que determinen la línea que ha de servir de base a la medida de la pertenencia o pertenencias que se deban entregar, y otro punto, generalmente conocido, que indique hacia qué lado de la línea debe continuarse la medida." En una palabra, el Código exige claridad y precisión en la indicación o señalamiento de los linderos con el fin de evitar graves inconvenientes y aun pretensiones de usurpación de ajeno dominio, cosas todas que tienden a entorpecer la industria minera.

Otro tanto debe decirse con relación a la obligación de indicar los antiguos dueños, cuando se trata de minas abandonadas o desiertas, o en caso de ignorar el nombre de los antiguos poseedores, a la obligación de llenar los requisitos previos que en este caso exige el Código. (Artículo 353 del Código de Minas, 31 y 51 de la Ley 292 de 1875).

II

Otra faz bien importante de la cuestión es la que se refiere a la facultad que tiene el Poder Administrativo para, en casos claros y concretos, como el presente, decidir si una mina está o nó abandonada, y si por consiguiente puede o nó ser denunciada como tál y darse o nó curso al denuncio.

Es evidente que el Código de Minas y las leyes que lo adicionan y reforman han establecido expresamente casos especiales en los cuales no se puede denunciar una mina, y en los que, por ende, no debe la autoridad correspondiente aceptar ni dar curso al denuncio que se le presente, aun cuando éste tenga por otra parte todas las apariencias de aceptable en armonía con las indicaciones de los capítulos III y IV del Código del ramo; así como tampoco deberá aceptarse un denuncio que no llene las formalidades prescritas en esos dos capítulos y otros del mismo Código, por ejemplo, si en un denuncio no se señala con claridad y precisión la base o si apenas se indican los linderos de un modo vago, como sería si se dijese: "partiendo de un árbol de nogal," en un paraje donde abundan los nogales; o "desde el punto en que el camino corta la quebrada X," en un sitio donde hay varios caminos que cortan esa misma quebrada, o "desde las raudas o chorros del río tal," cuando ese río en corto espacio de su curso puede presentar sucesivamente varios de esos chorros o raudas. Entre los casos especiales en que no debe aceptarse un denuncio aun cuando éste tenga por lo demás los caracteres de aceptable en armonía con las disposiciones generales del Código, están los siguientes: los señalados en los artículos 51 y 52 de la Ley antioqueña 292 de 1875, los determinados en los artículos 3.° y 6.° de la Ley 38 de 1887, el indicado en el 5.° de la Ley 72 de 1910 y en el 2.° de la misma Ley, cuando se trata de minas situadas en la región chocoana que se pretendieran por extranjeros, y el del artículo 3.° de la Ley 59 de 1909, que es precisamente el aplicable al punto concreto que se estudia, cuando una mina ha sido redimida a perpetuidad, caso éste en que ni siquiera el aviso es admisible, pues las minas que se hallen en tal circunstancia no pueden ser **registradas ni denunciadas.** Y no se diga—para sostener en estos casos la admisión de un denuncio que contravenga alguna de las disposiciones citadas, como sería la del artículo 3.° de la Ley 59.—que el Decreto ejecutivo número 761 de 1887, en su artículo 27, ordena a los Gobernadores que no desechen los denuncios aun cuando crean que los denunciantes no tienen derecho para hacerlos; porque es obvio que un precepto legal debe siempre prevalecer sobre una simple disposición ejecutiva; porque una disposición especial, como son las arriba citadas, prima sobre una disposición general, como lo es la del Decreto ejecutivo 761; porque un mandato posterior prevalece sobre el anterior y especial y posterior es con relación al artículo 27 del citado Decreto ejecutivo, la disposición contenida en el artículo 3.° de la Ley 59 de 1909, fuera de que ésta encierra, como

se ha dicho, un precepto legal, y aquél es tan sólo una simple disposición ejecutiva.

También desde que se adoptó en 1887 el Código de Minas antioqueño, la práctica ha venido a sentar doctrina en esta materia. Bastaría citar para el caso la Resolución dictada el 1.° de septiembre de 1891 por el Ministerio de Fomento, publicada en el **Diario Oficial** número 8554 correspondiente al 12 de los mismos mes y año, página 1124. En esta Resolución se declara que no es admisible el denuncio de la mina **La Constancia**, porque esta mina no puede considerarse como abandonada, por haber sido redimida a perpetuidad; se declara también que no es aplicable al caso de **La Constancia** el artículo 27 del Decreto ejecutivo 761, porque conforme al artículo 277 del Código Político Municipal una disposición legal debe prevalecer sobre una simplemente reglamentaria o ejecutiva. Conviene también citar, por referirse a un caso análogo, la Resolución dictada, en relación con la mina **El Zancudo**, por la Secretaría de Hacienda y Fomento de Medellín el 10 de mayo de 1892, Resolución que, con la respectiva aprobación, impartida por el Ministerio de Fomento el 4 de agosto del mismo año, corre publicada en el **Diario Oficial** números 8901 a 8917 del 24 de agosto al 9 de septiembre de ese mismo año, 1892. En esta providencia se declaran inadmisibles varios denuncios de minas accesorias, y continuaciones de la mina **El Zancudo**; también en ella, página 1148, columna primera, se manifiesta que "es privativo del Poder administrativo todo lo concerniente a admisión o rechazo de los denuncios." El Ministerio pues, en este caso, sigue la doctrina establecida desde que se adoptó el Código de Minas antioqueño.

Igualmente, y para abundancia de razones—por referirse a un caso análogo—puede servir de ejemplo, y de antecedente jurídico en la materia de que se trata, la Resolución dictada por el Ministerio de Hacienda el 30 de enero de 1895, publicada en el **Diario Oficial** números 9725, 9726 y 9727 correspondientes al 2, 8 y 9 de abril del citado año, en la cual se declaró que en las minas **Demasías del Salto** y **La Cruzada**, no podían ser denunciadas como abandonadas; que los denuncios dados de ellas por el señor Marcelino Arango, a nombre de los señores Ospina Hermanos, de Medellín, no podían ser admitidos, y que debían ser desechados, porque dichas minas pertenecían a The Western Mining Company Limited, por varios títulos, títulos que tienen, en gran parte, paridad con el de **La Lozana**. Se advierte claramente que sobre la materia se ha formado ya verdadera doctrina jurídica, la cual, en el presente caso, ha sido seguida por el Ministerio. (Véase Código de Minas, edición de Vélez y Uribe, numeral LX, página 231).

Y volviendo al caso concreto, tenemos que la mina **La Lozana** queda afectada por los denuncios dados por el señor Pablo Perea Díaz, de las minas **Condoto número 1** y **Condoto número 2**, que la mina **La Lozana** está redimida a perpetuidad, y nadie puede, por consiguiente, ni registrarla ni denunciarla. Pero si el denuncio acaso se refiriera a una época anterior a la redención, probado está plenamente que la dicha mina jamás ha podido considerarse como abandonada, pues hay constancia legal del pago fiel y oportuno del impuesto anual, hasta el año de su redención.

En consecuencia de lo expuesto,

SE RESUELVE:

Revócase la Resolución dictada por el señor Intendente Nacional del Chocó, el 4 de julio del presente año, y ordénase al mismo señor Intendente suspender indefinidamente los denuncios de las minas **Condoto número 1** y **Condoto número 2**, porque tales minas afectan el perímetro de **La Lozana**, mina redimida a perpetuidad, la que, por consiguiente, no puede ser ni registrada ni denunciada, conforme a la disposición contenida en el artículo 3.° de la Ley 59 de 1909.

Comuníquese, notifíquese y publíquese.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

CONTRATO

sobre suministro de cortes de piedra de labor para la obra de la Imprenta Nacional.

Los suscritos, Pedro A. Gómez y Gómez, en su carácter de Inspector de Obras Públicas Nacionales, por una parte, y Rogelio Rojas, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

Primero. Rojas se obliga:

a) A suministrar para la obra de la Imprenta Nacional, puestos allí, los cortes de piedra de labor que se expresan con sus dimensiones y precios, así: uno, de metros 1-60 por 0-70 por 0-70, en $ 29-79; uno de 1-60 por 0-70 por 0-60, en $ 25-53; dos de 1-25 por 0-50 por 0-60, a $ 10-50 cada uno; dos de 0-65 por 0-90 por 0-60, a $ 9-82 cada uno; uno de 1-20 por 0-50 por 1-20, en $ 27-36; uno de 0-60 por 0-90 por 1-20, en $ 24-62; doce de metros 1 por 0-60 por 0-65, a $ 10-92 cada uno.

b) A que los cortes sean de buena piedra, y a satisfacción del Ingeniero Director de la obra, y a entregarlos en el transcurso de un mes, contado desde la aprobación de este contrato.

Segundo. En caso de que Rojas deje de hacer la entrega de todos o de parte de estos cortes, en el tiempo convenido, pagará una multa de cincuenta pesos ($ 50) oro a favor del Tesoro Nacional, y quedará de hecho rescindido el contrato, pudiendo Gómez y G. contratar en tal caso con otra persona el suministro de ellos sin que por eso Rojas tenga derecho a ningún reclamo.

Tercero. Gómez y G. se compromete a hacer reconocer a favor de Rojas, en las listas semanales de la obra de la Imprenta Nacional, la suma de doscientos setenta y ocho pesos noventa y ocho centavos ($ 278-98) oro, valor total del contrato, por cuotas semanales no mayores de treinta pesos ($ 30), siempre que los cortes entregados representen el valor de la cuota.

Cuarto. Este contrato necesita para su validez la aprobación de los señores Ministro y Director de Obras Públicas Nacionales, y del Poder Ejecutivo Nacional.

En constancia se firma, en Bogotá, a nueve de septiembre de mil novecientos trece.

Pedro A. Gómez y G.—Rogelio Rojas.

—

Dirección de Obras Públicas Nacionales. Septiembre 8 de 1913.

Es corriente.

El Director,

JESUS DEL CORRAL

Visto bueno.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

—

República de Colombia—Poder Ejecutivo—Bogotá, 11 de septiembre de 1913.

Aprobado.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

CONTRATO

sobre suministro de cortes de piedra de labor para la obra de la Imprenta Nacional.

Los suscritos, Pedro A. Gómez y G., en su carácter de Inspector de Obras Públicas Nacionales, por una parte, y Antonio Ricaurte y Agustín Amaya, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

Primero. Ricaurte y Amaya se obligan:

a) A suministrar para la obra de la Imprenta Nacional, puestos allí, los cortes de piedra de labor que se expresan con sus dimensiones y precios, así: seis de metros 1-50 por 0-60 por 0-65, a $ 18-62; dos de 1 por 0-85 por 0-70, a $ 19-04; uno de 1-50 por 0-85 por 0-70, a $ 37-46; dos de 1 por 0-95 por 0-70, a $ 25-27; uno de 1-50 por 0-95 por 0-70, a $ 44-86; dos de 1 por 1-05 por 0-70, a $ 27-93; uno de 1-50 por 1-05 por 0-70, a $ 55-10; dos de 1 por 0-65 por 0-70, a $ 14-56; uno de 1-50 por 0-65 por 0-70, a $ 25-91; dos de 1 por 0-55 por 0-70, a $ 10-78; uno de 1-50 por 0-55 por 0-70, a $ 18-46; dos de 1 por 0-45 por 0-70, a $ 8-82; uno de 1-50 por 0-45 por 0-70, a $ 15-10.

b) A que la piedra sea buena y a satisfacción del Ingeniero Director de la obra, y a entregarla en el transcurso de un mes, a contar desde el día de la aprobación de este contrato.

Segundo. En caso de que Ricaurte y Amaya dejen de hacer la entrega de todos o de parte de los cortes contratados, en el tiempo convenido, pagarán una multa de cien pesos ($ 100) oro, a favor del Tesoro Nacional, y quedará de hecho rescindido el contrato, pudiendo Gómez y Gómez en este caso contratar con otra persona el suministro de ellos sin que por ello Ricaurte y Amaya tengan derecho a ningún reclamo.

Tercero. Gómez y G. se compromete a hacer reconocer a favor de Ricaurte y Amaya, en las listas semanales de la Imprenta Nacional, la suma de quinientos veintiún pesos cuarenta y un centavos ($ 521-41) oro, valor total del contrato, por cuotas semanales no mayores de sesenta pesos ($ 60), siempre que los cortes entregados en la semana representen el valor de la cuota.

Cuarto. Este contrato necesita para su validez la aprobación de los señores Ministro y Director de Obras Públicas Nacionales, y del Poder Ejecutivo Nacional.

En constancia se firma, en Bogotá, a nueve de septiembre de mil novecientos trece.

Pedro A. Gómez y G.—Agustín Amaya. Antonio Ricaurte.

—

Dirección de Obras Públicas Nacionales. Bogotá, septiembre 8 de 1913.

Es corriente.

El Director,

JESUS DEL CORRAL

Visto bueno.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

—

República de Colombia—Poder Ejecutivo—Bogotá, septiembre 11 de 1913.

Aprobado.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

CONTRATO

para zócalos y aleros de madera en la Imprenta Nacional.

Los suscritos, Arturo Jaramillo C., en su carácter de Jefe de las obras locativas, por una parte, e Higinio Cubillos, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° Cubillos se compromete a ejecutar los siguientes trabajos en la obra de la Imprenta Nacional: construír y colocar 175-75 m.1 de zócalo de madera de pino de muy buena calidad, en los salones alto y bajo del costado occidental, a razón de $ 0-30 oro el m.1. Hacer 5-40 m.2 de alero enlistonado en la pared divisoria de este edificio con la casa del señor Sánchez, a razón de $ 1 oro el m.2.

2.° El valor total de este trabajo, que asciende a la suma de $ 58-12 oro, se le reconocerá tan pronto como entregue la obra completamente terminada a satisfacción de Jaramillo, que debe ser dentro del término de diez días, contados desde la fecha de la aprobación del presente contrato; en caso de demora tendrá una multa equivalente al 20 por 100 del valor de la obra, y Jaramillo podrá contratar su terminación con otra persona. El presente contrato necesita la aprobación de los señores Ministro y Director de Obras Públicas.

En constancia se firma el presente, en Bogotá, a once de septiembre de mil novecientos trece.

Higinio Cubillos—Arturo Jaramillo C.

—

Dirección de Obras Públicas Nacionales. Septiembre 13 de 1913.

Es corriente.

El Director,

JESUS DEL CORRAL

Visto bueno.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

—

CONTRATO

para la colocación de una reja en la puerta de entrada del Ministerio de Obras Públicas.

Los suscritos, a saber: Arturo Jaramillo, en su carácter de Subjefe de la Sección 3.a del Ministerio de Obras Públicas, por una parte, y Abraham Vega, en su propio nombre, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° Vega se compromete a colocar en su puesto de la puerta de entrada del Ministerio de Obras Públicas, la reja que para el efecto fue contratada con el señor Rafael Montes, por medio del contrato de fecha 3 de junio del presente año. Deberá dejarla perfectamente corriente, de modo que funcione sin tropiezo alguno. Cualquier defecto que le quedare deberá corregirlo inmediatamente el Contratista. Los dados donde gira la puerta serán también por cuenta de Vega, y en fin, todo lo que necesitare para dejar el trabajo a entera satisfacción de Jaramillo o de la persona que con tal fin recomiende la Dirección de Obras Públicas.

2.° Jaramillo, en su carácter indicado, se compromete a hacer reconocer a Vega la suma de quince pesos ($ 15) oro, como único valor por el trabajo especificado anteriormente. Este pago se le hará del saldo que se le debe al Contratista Montes, por cuenta del valor de la referida reja, al cual, al ponerle el definitivo saldo de su cuenta por valor de la reja que contrató, se le descontará lo que por el presente contrato se le da a Vega.

Este contrato necesita para su validez la aprobación del señor Ministro de Obras Públicas y del Director del ramo.

En constancia se firma el presente, en Bogotá, a quince de septiembre de mil novecientos trece, con la advertencia de que el plazo para la entrega total de la puerta colocada en su respectivo lugar es el de cinco días, contados desde hoy; en caso de demora pagará una multa de diez pesos ($ 10) oro.

Arturo Jaramillo—Abraham Vega,

—

Dirección de Obras Públicas Nacionales. Septiembre 15 de 1913.

Es corriente, con la aclaración de que el pago será hecho por la Habilitación del Ministerio de Obras Públicas, pues la Dirección hará efectivo el contrato de Montes en lo que se refiere a la cláusula penal.

El Director,

JESUS DEL CORRAL

Visto bueno.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

—

CONTRATO

para zócalos de madera en la Administración de Correos.

Los suscritos, Arturo Jaramillo, en su carácter de Subjefe de la Sección 3.a del Ministerio de Obras Públicas, por una parte, e Higinio Cubillos, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° Cubillos se compromete a colocar treinta y dos metros lineales de zócalo de madera de pino muy sano y seco, de 0m.-30 de altura, en la Oficina de Apartados, a razón de $ 0-40 oro el metro lineal, entregando terminada esta obra dentro del término de cinco días, contados desde la fecha de la aprobación de este contrato; en caso de demora tendrá una multa equivalente al 20 por 100 del valor total de la obra.

2.° Jaramillo, quien obra en este contrato a nombre de la Administración General de Correos, se compromete a hacer pagar a Cubillos, de los fondos de dicha Administración, la suma de $ 12-80 oro, a que asciende el valor total del presente contrato.

El presente contrato necesita la aprobación de los señores Ministro y Director de Obras Públicas.

En constancia se firma el presente, en Bogotá, a once de septiembre de mil novecientos trece.

Higinio Cubillos—Arturo Jaramillo C.

—

Dirección de Obras Públicas Nacionales. Septiembre 11 de 1913.

Es corriente.

El Director,

JESUS DEL CORRAL

Visto bueno.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

CONTRATO

para el suministro de cortes de piedra de labor para la obra del Capitolio.

Los suscritos, a saber: Mariano Santamaría, en su carácter de Director de la obra del Capitolio, y debidamente autorizado por el Director de Obras Públicas Nacionales, por una parte, y Emilio Gutiérrez, en su propio nombre, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

Primero. Gutiérrez se obliga:

a) A suministrar para la obra del Capitolio, puestos allí en el transcurso de un mes, contado desde la fecha de la aprobación de este contrato, los cortes de piedra de labor que se expresan con sus dimensiones y precios correspondientes, así: tres (3) cortes de un metro cinco centímetros por sesenta centímetros y por treinta y seis centímetros (1-05 por 0-60 por 0-36), a seis pesos treinta y cinco centavos ($ 6-35) cada uno; dos (2) cortes de ochenta centímetros por sesenta centímetros y por treinta y seis centímetros (0-80 por 0-60 por 0-36), a tres pesos cuarenta y cinco centavos ($ 3-45) oro cada uno; nueve (9) cortes de un metro treinta centímetros por ochenta centímetros y por cincuenta centímetros (1-30 por 0-80 por 0-50), a diez y seis pesos sesenta y cuatro centavos ($ 16-64) oro cada uno; tres (3) cortes de un metro treinta centímetros por ochenta centímetros y por cincuenta y cinco centímetros (1m.-30 por 0-80 por 0-55), a diez y ocho pesos treinta centavos ($ 18-30) oro cada uno; seis (6) metros lineales en cortes de cincuenta centímetros (0-50) en cuadro, a siete pesos ($ 7) oro cada metro; y seis (6) metros lineales en cortes de cuarenta y cinco centímetros por cuarenta centímetros (0m.-45 por 0-40), a cuatro pesos treinta y dos centavos ($ 4-32) oro cada metro.

b) A que dichos cortes sean de buena piedra de labor, perfectamente sanos y en un todo a satisfacción del Administrador de la obra del Capitolio, o de la persona que la Dirección de Obras Públicas Nacionales designe para recibirlos.

c) A pagar una multa de cuarenta pesos ($ 40) oro si no da cumplimiento a lo pactado, caso en el cual queda Santamaría en libertad de contratar los mencionados cortes con otra persona sin que por esto haya lugar a que el Gobierno reconozca indemnización alguna.

Segundo. Santamaría se compromete, en su carácter ya dicho, a hacer reconocer a Gutiérrez, en las listas semanales de la obra del Capitolio, la suma de doscientos noventa y ocho pesos cincuenta y tres centavos ($ 298-53) oro, valor total de este contrato, y por cuotas semanales que representen el valor de los cortes que se hayan entregado en la obra, dentro de la semana de reconocimiento.

Este contrato necesita para su validez de la aprobación de los señores Ministro de Obras Públicas y del Director del ramo, y de la del Poder Ejecutivo Nacional.

En constancia se firma el presente, ante testigos, en Bogotá, a diez y ocho de agosto de mil novecientos trece.

Mariano Santamaría—Emilio Gutiérrez.

Dirección de Obras Públicas Nacionales. Septiembre 1.° de 1913.

Es corriente.

El Director,

JESUS DEL CORRAL

Visto bueno.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

—

República de Colombia—Poder Ejecutivo—Bogotá, 8 de septiembre de 1913.

Aprobado.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

CONTRATO

para el suministro de cortes de piedra de labor para la obra del Capitolio.

Los suscritos, a saber: Mariano Santamaría, en su carácter de Director de la obra del Capitolio, y debidamente autorizado por el señor Director Nacional de Obras Públicas, por una parte, y Rogelio Rojas, en su propio nombre, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

Primero. Rojas se compromete:

a) A suministrar para la obra del Capitolio, puestos allí en el transcurso de un mes, contado desde la fecha de la aprobación de este contrato, los cortes de piedra de labor que se expresan con sus dimensiones y precios correspondientes, así: tres cortes de 1m.-05 por 0m.-60 por 0m.-36, a $ 6-35 cada uno; un corte de 0m.-80 por 0m.-60 por 0m.-36, a $ 3-45; ocho de 1m.-30 por 0m.-80 por 0m.-50, a $ 16-64 cada uno; dos de 1m.-30 por 0m.-80 por 0m.-50, a $ 18-30 cada uno; seis metros en cortes de 0m.-50 por 0m.-50, a $ 7 oro cada metro; y seis metros en cortes de 0m.-45 por 0m.-40, a $ 4-32 cada metro.

b) A que dichos cortes sean de buena piedra de labor, perfectamente sanos y en todo a satisfacción del Administrador de la obra del Capitolio o de la persona que con tal fin recomiende la Dirección de Obras Públicas Nacionales.

c) A pagar una multa de cuarenta pesos ($ 40) oro si no da cumplimiento a lo pactado, caso en el cual queda Santamaría en libertad de contratar los mencionados cortes con otra persona sin que haya lugar por esto a que el Gobierno reconozca indemnización alguna.

Segundo. Santamaría se compromete, en su carácter ya dicho, a hacer reconocer a Rojas, en las listas semanales de la obra del Capitolio, la suma de doscientos sesenta pesos catorce centavos ($ 260-14) oro, como valor total de este contrato, y por cuotas semanales que representen el valor de los cortes que se hayan entregado en la obra, dentro de la semana del reconocimiento.

Este contrato necesita para su validez la aprobación de los señores Ministro y Director de Obras Públicas y del Poder Ejecutivo Nacional.

En constancia se firma el presente, en Bogotá, por ante testigos, a diez y ocho de agosto de mil novecientos trece.

Mariano Santamaría—Rogelio Rojas. Testigos, *Lucio Aldana—Estanislao Serrano.*

Dirección de Obras Públicas Nacionales.

Es corriente.

El Director,

JESUS DEL CORRAL

Visto bueno.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

—

República de Colombia—Poder Ejecutivo—Bogotá, 8 de septiembre de 1913.

Aprobado.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

CONTRATO

para el suministro de cortes de piedra de labor para la obra del Capitolio.

Los suscritos, a saber: Mariano Santamaría, en su carácter de Director de la obra del Capitolio y debidamente autorizado por el señor Director de Obras Públicas Nacionales, por una parte, y Agustín Amaya, en su propo nombre, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

Primero. Amaya se obliga:

a) A suministrar para la obra del Capitolio, puestos allí en el transcurso de un mes, contado desde la fecha de la aprobación del presente contrato, los cortes de piedra de labor que se expresan con sus dimensiones y precios correspondientes, así: dos de 1m.-05 por 0m.-60 por 0m.-36, a $ 6-35 cada uno; uno de 0m.-80 por 0m.-60 por 0m.-36, a $ 3-45 cada uno; seis de 1m.-30 por 0m.-80 por 0m.-50, a $ 16-64 cada uno; dos de 1m.-30 por 0m.-80 por 0m.-55, a $ 18-30 cada uno; cinco metros lineales en cortes de 0m.-50 por 0m.-50, a $ 7 oro cada metro, y cinco metros en cortes de 0m.-45 por 0m.-40, a $ 4-32 cada metro.

b) A que dichos cortes sean de buena piedra de labor, perfectamente sanos y en todo a satisfacción del Administrador de la obra del Capitolio o de la persona que la Dirección Nacional de Obras Públicas designe para recibirlos.

c) A pagar una multa de cuarenta pesos ($ 40) oro si no da cumplimiento a lo pactado, caso en el cual queda Santamaría en libertad de contratar con otra persona los mencionados cortes sin que haya lugar por esto a que el Gobierno reconozca indemnización alguna.

Segundo. Santamaría se compromete, en su carácter ya dicho, a hacer reconocer a favor de Amaya, en las listas semanales de la obra del Capitolio, la suma de doscientos nueve pesos diez y nueve centavos ($ 209-19) oro, valor total de este contrato, y por cuotas semanales que representen el valor de los cortes que se hayan entregado en la obra durante la semana del reconocimiento.

Este contrato necesita para su validez la aprobación de los señores Ministro de Obras Públicas, Director del ramo y del Poder Ejecutivo Nacional.

En constancia se firma el presente, en Bogotá, ante dos testigos, a diez y ocho de agosto de mil novecientos trece.

Mariano Santamaría—Agustín Amaya. Testigo, *Rogelio Rojas*—Testigo, *Luis B. Hernández.*

Dirección de Obras Públicas Nacionales. Septiembre 1.° de 1913.

Es corriente.

El Director,

JESUS DEL CORRAL

Visto bueno.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

República de Colombia—Poder Ejecutivo—Bogotá, 8 de septiembre de 1913.

Aprobado.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

CONTRATO

para el suministro de cortes de piedra de labor para la obra del Capitolio.

Los suscritos, Mariano Santamaría, en su carácter de Director de la obra del Capitolio, plenamente autorizado por el Director del ramo, y Alberto Prieto L., han celebrado el siguiente contrato:

Primero. Prieto L. se obliga:

a) A suministrar para la obra del Capitolio, puestos allí en el transcurso de un mes, contado desde la fecha de la aprobación de este contrato, los cortes de piedra de labor que se expresan con sus dimensiones y precios correspondientes, así: dos (2) cortes de un metro cinco centímetros por sesenta centímetros y por treinta y seis centímetros (1m.-05 por 0-60 por 0-36), a seis pesos treinta y cinco centavos ($ 6-35) oro cada uno; uno (1) de ochenta centímetros por sesenta centímetros y por treinta y seis centímetros (0-80 por 0-60 por 0-36), a tres pesos cuarenta y cinco centavos ($ 3-45) oro; ocho (8) de un metro treinta centímetros por ochenta centímetros y por cincuenta centímetros (1m.-30 por 0-80 por 0-50), a diez y seis pesos sesenta y cuatro centavos ($ 16-64) oro cada uno; tres (3) de un metro treinta centímetros por ochenta centímetros por cincuenta y cinco centímetros (1m.30 por 0-80 por 0-55), a diez y ocho pesos treinta centavos ($ 18-30) oro cada uno; seis (6) metros de cincuenta centímetros por cincuenta centímetros (0-50 por 0-50), a siete pesos ($ 7) oro cada metro; y seis metros de cuarenta centímetros por cuarenta y cinco centímetros (0-40 por 0-45), a cuatro pesos treinta y dos centavos ($ 4-32) oro cada metro.

c) A pagar una multa de cuarenta pesos ($ 40) oro en el caso de que no dé cumplimiento a lo pactado, caso en el cual Santamaría quedará en libertad de contratar los cortes mencionados con otra persona sin que haya lugar por esto a que el Gobierno reconozca indemnización alguna.

Segundo. Santamaría se obliga, en su carácter ya dicho, a hacer reconocer a favor de Prieto L. la suma de doscientos setenta y dos pesos nueve centavos ($ 272-09) oro, valor total de este contrato, en las listas semanales de la obra del Capitolio, y por cuotas semanales que representen el valor de los cortes que se hayan entregado en la obra dentro de la semana de reconocimiento.

Este contrato necesita para su validez de la aprobación de los señores Ministro de Obras Públicas y del Director del ramo y del Poder Ejecutivo Nacional.

En constancia se firma el presente, ante testigos, en Bogotá, a veintiocho de agosto de mil novecientos trece.

Alberto Prieto L.—Mariano Santamaría—Testigo, *H. Cubillos*—Testigo, *Fermín Hernández.*

Dirección de Obras Públicas Nacionales. Agosto 28 de 1913.

Es corriente.

El Director,

JESUS DEL CORRAL

Visto bueno.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

República de Colombia—Poder Ejecutivo—Bogotá, 8 de septiembre de 1913.

Aprobado.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

CONTRATO

para el suministro de cortes de piedra de labor para la obra del Capitolio.

Los suscritos, Pedro A. Gómez y G., en su carácter de Inspector de Obras Públicas Nacionales, por una parte, y Rogelio Rojas, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

Primero. Rojas se obliga:

a) A suministrar para la obra del Capitolio Nacional, puestos allí, los cortes de piedra de labor que se expresan, con sus dimensiones y precios correspondientes: siete de metros 0-85 por 0-85 por 0-70, a $ 16-16 cada uno; siete de metros 0-76 por 0-76 por 0-46, a $ 7-42 cada uno; veintidós, de metros 1-45 por 0-60 por 0-60, a $ 16-70 cada uno; uno de metros 1-60 por 0-85 por 0-25, en $ 9-52; cinco de metros 1-25 por 0-65 por 0-55, a $ 14-27; dos de metros 2-20 por 0-55 por 0-40, a $ 15-48; diez y seis metros lineales de bloques de un largo no menor de metros 0-80 por 0-50 por 0-35, a $ 4-20 el metro lineal, y cuarenta metros de sillar, a $ 1-70 el metro.

b) A que los cortes sean de buena piedra de labor y a satisfacción del Ingeniero Director de la obra del Capitolio, y a entregarlos en el transcurso de dos meses, contados desde el día de la aprobación de este contrato.

Segundo. En caso de que Rojas deje de hacer la entrega de todos o de parte de los cortes contratados, en las condiciones y tiempo convenidos, pagará una multa de $ 100 oro a favor del Tesoro Nacional, y quedará de hecho rescindido el contrato, pudiendo Gómez y G. en tal caso contratar con otra persona el suministro de los cortes no entregados sin que Rojas tenga derecho a ningún reclamo por este motivo.

Tercero. Gómez y G. se compromete a hacer reconocer a favor de Rojas, en las listas semanales de la obra del Capitolio Nacional, la suma de setecientos setenta y nueve pesos cuarenta y nueve centavos ($ 779-49) oro, valor total del contrato, por cuotas semanales que representen el valor de los cortes entregados en la semana del reconocimiento.

Cuarto. Este contrato necesita para su validez la aprobación de los señores Ministro de Obras Públicas y Director del ramo, y del Poder Ejecutivo Nacional.

En constancia se firma, en Bogotá, a trece de septiembre de mil novecientos trece.

Pedro A. Gómez y G.—Rogelio Rojas R.

Dirección de Obras Públicas Nacionales. Septiembre 17 de 1913.

Es corriente.

El Director,

JESUS DEL CORRAL

Visto bueno.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

República de Colombia—Poder Ejecutivo—Bogotá, 18 de septiembre de 1913.

Aprobado.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

CONTRATO

para suministro y colocación de alfombra en la tribuna del Cuerpo Diplomático de la Cámara de Representantes.

Entre los suscritos, a saber: Simón López A., como Almacenista Nacional, y Pablo Rozo, se ha celebrado el siguiente contrato:

Primero. Pablo Rozo se obliga a suministrar y colocar debidamente, en la tribuna del Cuerpo Diplomático de la Cámara de Representantes, treinta y dos (32) yardas de alfombra de lana de muy buena calidad.

Segundo. De común acuerdo se ha estipulado el valor de esta alfombra, inclusive el trabajo de colocación, en la cantidad de cincuenta pesos cincuenta y seis centavos ($ 50-56) oro, o sea a razón de un peso cincuenta y ocho centavos ($ 1-58) oro cada yarda.

Tercero. Una vez recibida la alfombra y ejecutado el trabajo de colocación, a entera satisfacción del Almacenista, dicho empleado hará que el valor total de este contrato sea pagado por el señor Cajero Habilitado del Ministerio de Obras Públicas, con imputación al capítulo de obras públicas del presupuesto respectivo.

Cuarto. Este contrato requiere para su validez la previa aprobación de los señores Ministro y Director de Obras Públicas.

Para constancia se firma el presente, en Bogotá, a diez y siete de septiembre de mil novecientos trece.

Simón López A.—Pablo Rozo.

Dirección de Obras Públicas Nacionales. Septiembre 17 de 1913.

Es corriente.

El Director,

JESUS DEL CORRAL

Visto bueno.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

CONTRATO

para varias obras en el salón de la Cámara de Representantes.

Entre los suscritos, a saber: Simón López A., como Almacenista Nacional, y Leopoldo Romero T., se ha celebrado el siguiente contrato:

Primero. Leopoldo Romero T., se obliga a verificar los siguientes trabajos, en esta forma: composición, barnizada y forrado en hule fino de una mesa grande, destinada a la Comisión de Relaciones Exteriores, en $ 10; una cerradura *Yale* y postura de ella en el salón de la Cámara de Representantes. $ 5; tres agarraderas para puerta y postura de ellas, $ 1; composición de dos sillas de los Representantes, en $ 3; cuatro cerraduras y postura de ellas en pupitres y escritorios, $ 4, o sea todo por la suma de veintitrés pesos ($ 23) oro.

Segundo. Una vez recibidos a entera satisfacción los trabajos enumerados, por el Almacenista Nacional, dicho empleado hará que el valor total de este contrato sea pagado por el señor Cajero Habilitado del Ministerio de Obras Públicas, con imputación al capítulo de obras públicas del presupuesto respectivo.

Tercero. Este contrato requiere para su validez la aprobación previa de los señores Ministro y Director de Obras Públicas.

Para constancia se firma el presente, en Bogotá, a quince de septiembre de mil novecientos trece.

Simón López A.—Leopoldo Romero T.

Dirección de Obras Públicas Nacionales. Septiembre 15 de 1913.

Es corriente.

El Director,

JESUS DEL CORRAL

Visto bueno.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

Corte de Cuentas.

AUTOS

Administración de la Aduana de Barranquilla.

Corte de Cuentas—Sección 6.ª—Número 209—Bogotá, 13 de octubre de 1913.

De la cuenta general de la Administración de la Aduana de Barranquilla correspondiente al año de 1909 son responsables los señores Eduardo B. Gerlein, por los meses de enero a noviembre, y Manuel Posada, por el mes de diciembre.

Esta cuenta fue formulada y remitida por el actual Administrador señor Urbano Pumarejo, según aparece de la nota remisoria, y se recibió el 5 de junio último en esta Sección, es decir, con tres años y tres meses de retraso. En tal virtud el señor Posada, a quien correspondía rendirla, de conformidad con el artículo 383 del Decreto 1036, sobre contabilidad, ha incurrido en la multa de $ 10, que prescribe el artículo 2005 del Código Fiscal; en ella se le declaró incurso por el auto de requerimiento número 219 de 29 de agosto de 1911. En cuanto al señor Gerlein, aun cuando se le conminó, como responsable de la demora, muerto el señor Posada, con igual apremio, por auto número 26 de 2 de abril del corriente año, no es el caso de imponerle multa, porque según lo informó el señor Pumarejo en oficio de mayo, dicho señor Gerlein había dado principio al cumplimiento de las formalidades por él omitidas.

Consta la cuenta de dos grandes libros de 501 y 499 folios. Se omitió el balance de clausura que ordena el artículo 403 del Decreto de contabilidad (modelo 16). En el único índice que viene no se anotaron sino unas pocas cuentas, lo cual ha dificultado el estudio de los libros.

Aparte de la falta de las firmas del señor Posada en lo correspondiente al mes de diciembre, falta debida a que la cuenta se formuló después de la muerte de éste, se observan en los libros las siguientes incorrecciones, irregularidades y omisiones:

Falta la firma del Gobernador en ambos libros, e íntegramente el registro en el segundo (artículos 264 y 268 del Decreto sobre contabilidad), y se infringió frecuentemente en ambos libros y en las copias lo preceptuado en los artículos 264, 269, 276, 277, 348, 349 y 401, parágrafo 2.° del Decreto de contabilidad, respecto de firmas del Contador, de la falta de los *pasan*, de las enmendaduras, corrección de errores, etc.

En resumen, respecto de la estructura de este libro general de cuenta y razón (el tomo segundo es continuación del primero), no se han cumplido los mandatos del artículo 1384 del Código Fiscal, sobre unidad de cuenta, y 269 del Decreto sobre contabilidad. Por tanto dicha cuenta general no es el documento que puede servir de comprobación de las copias que se remitieron a la Corte con cada cuenta mensual. Los libros que constituyen la cuenta general son una copia del borrador o memorándum de que trata el artículo 270 del Decreto de contabilidad. Carece pues de la autenticidad legal, y sólo sirve para satisfacer la necesidad reglamentaria de la existencia de dicha cuenta. Las disposiciones del Código Penal, del Código Fiscal y del Decreto de contabilidad que pudieron servir como sanción a los responsables, no tienen ya aplicación, y como a juicio de esta Oficina algunas de las irregularidades apuntadas no son subsanables, y otras no constituyen falta sustancial, se procede al estudio de ella.

En la comparación cuidadosa que se ha practicado de los libros de la cuenta general con las copias mensuales aparece que varias de éstas no corresponden con las partidas efectivas de la cuenta. Por las diferencias encontradas, y que se consignan en seguida, se les impone, en cumplimiento del parágrafo del artículo 10 del Decreto 1149 de 1908, vigente en la época de la cuenta (*Diario Oficial* 13443), una multa de $ 10, tanto al responsable señor Gerlein, como a cada uno de los empleados visitantes señores José F. Insignares y Daniel Carbonell, Gobernadores sucesivos en los meses a que la cuenta se refiere.

Las diferencias indicadas son las que se expresan a continuación, junto con las faltas de contabilidad que se han encontrado en los libros. Previamente se hace constar que los dos primeros asientos de la cuenta general están bien, pues las partidas del balance de entrada son las mismas del de salida de 1908:

Enero.

El *pasan* del debe, del folio 10 al 11, debe ser de $ 2,784-35, y está por $ 3,384-35. Cuenta de caja.

En la misma cuenta, en el haber, folio 25, partida 122, figura la suma de $ 23-40, debiendo ser $ 23-10.

Derechos de tonelada. Folio 210, al haber se hicieron figurar las partidas por $ 630-50 y $ 416-35, que corresponden a rentas de vigencias anteriores, pero el total de $ 2,257-45 no los incluye.

Rentas de vigencias anteriores. Folio 243, al haber. Figuran equivocadas estas partidas:

Enero 5, $ 9,774-85; debe ser $ 9,818-95.
Enero 7, $ 1,961-35; debe ser $ 2,621-85.
Enero 8, $ 6,828-15; debe ser $ 7,254-50.
Enero 9, $ 1,159-20; debe ser $ 1,199-20.

Remesas al Banco Sucre de Medellín. En la copia del mes figura, folio 48, al debe, la letra número 2243, por $ 1,080-60, y en el libro, folio 295, partida 80, por $ 1,800-60. El error de pluma está en la copia. En esta figura también, en el folio 50, partida 104, por $ 1,498-15, el total de las letras números 8296, 8422 y 8426, debe ser $ 1,518-15, como aparece en el libro, folio 297.

El Tesoro. En la copia, folio 61, está la partida 91, por $ 8,856-76, y debe ser $ 8,874-26 (folio 466 del libro).

Febrero.

Remesas. En el libro no aparece el pormenor de las remesas a la Tesorería General de la República, al Banco de Sucre de Medellín, al Banco de los Andes de Manizales, a Wolkmann & Ogliastri, de Bucaramanga, a la Administración de las rentas reorganizadas, a la Administración de Barranquilla, a The National Park Bank de Nueva York, al Wisminster Bank de Londres, al Northdeusche Bank de Hamburgo y al Credit Lyonnais de París. Además, en tal omisión se incurrió en la copia mensual, en la cuenta de remesas a las rentas reorganizadas de Bucaramanga.

Con esta omisión se ha infringido la terminante disposición del artículo 2.° del Decreto 1149 de 1908 (*Diario Oficial* 13443).

Tesoro. La contrapartida número 97, por $ 354, ha debido sentarse en tinta roja, y deduciendo su importe (artículo 277 del Decreto sobre contabilidad).

Marzo.

Remesas. La misma observación de febrero, respecto del pormenor en el libro.

Caja. Folio 58. Falta el pormenor de la partida de $ 1,977-95, producto de faros.

Folio 59. La partida de $ 1,636 que figura de más al debe, se corrigió irregularmente en el folio 65. Como en la anterior observación, ha debido hacerse deducción en tinta roja. En el folio respectivo de la cuenta acreedora, derechos de importación, sí se hizo la deducción del haber, aun cuando quedó hecha la descripción, indebidamente, al debe.

Departamento de Hacienda, capítulo 35, artículo 232. Folio 378. Tanto en el debe como en el haber figuran $ 3,199-30; deben ser $ 3.068-50. En cambio suprimió estas dos partidas:

Capítulo 35, artículo 245 . . $ 127 50
Capítulo 45, artículo 262 . . . 3 30

que aparecen en la copia, y cuyo total es la diferencia anotada.

El Tesoro. Folio 470, partida 116. Difiere de la copia en los $ 130-80 correspondientes a las dos partidas de la observación anterior.

Abril.

Caja. Desde el folio 67 hasta el 88, en que se corrigió, está errada en los *pasan* la partida de las sumas mensuales.

Remesas al Banco Sucre de Medellín. En la copia se omitieron las partidas por $ 161 y $ 3-95, que figuran en el libro, folio 301.

Mayo.

Caja. Folio 103, al debe. El *vienen* en la columna de los totales de los asientos figura por $ 179,793-33, y debe ser $ 180,914-33.

Junio.

Remesas a la Tesorería General de la República. Folio 91. Anota, con fecha de enero, las partidas por $ 330-90.

Remesas al Banco de los Andes, Manizales. En el folio 326 sumó el total de esta cuenta con $ 165,597-25 de remesas a la Administración de Hacienda del Circuito de Manizales. En el segundo libro aparece, folio 300, esta última cuenta con su saldo, $ 26,196-45.

Julio.

Remesas al Banco de Sucre de Medellín. Ocurrió cosa semejante (folios 308 del libro primero y 315 del segundo).

Remesas a Wolkmann & Ogliastri. Ocurrió lo mismo (folios 335|6 del libro primero y 315 del segundo).

Remesas a The National Banck, Nueva York. Folio 360. Se omitió el pormenor de la partida de $ 1,645-29.

Remesas a London County Banking, Londres. Folio 405. Omitido el pormenor de la partida de $ 4,078-70.

Remesas a Northeusch Bank Hamburg. Folio 363. Se omitió el pormenor de la partida de $ 1,555-91.

Agosto.

Caja. En la copia figura, en el asiento 88, folio 27, por $ 9,372-55, la partida de $ 943-95, en vez de la de $ 1,763-35, que trae el libro.

Remesas a la Tesorería General de la República. Falta el pormenor de la partida por $ 10,638-28.

Remesas a la Administración de Hacienda del Circuito de Santa Marta. Folio 356. En la copia se omitió el pormenor de la remesa por $ 18,600, pormenor que figura en el libro.

Septiembre.

Segundo libro:

Remesas a la Tesorería General de la República. Folio 220. Indebidamente se abre esta cuenta en el segundo libro, con $ 1.404,772-97 al debe, en vez de $ 1.407,278-22 al debe, y $ 2,505-25 al haber.

Dejó también de traer del primero al segundo libro el total de todas las cuentas de gastos.

Caja. Folio 8. En el asiento 28, al debe, por $ 38,852-20, falta la partida de $ 501-15, que en la copia aparece como producto de derechos de importación pagados por F. Lébolo, vapor *Brazille*, de 24 de agosto.

Folio 27 del haber. Los asientos números 75 y 76 figuran en el libro por $ 24,041-30 y $ 14,782-50, y en la copia por $ 25,005-30 y $ 13,818-50, respectivamente. Por estas últimas cantidades aparecen debitadas las cuentas de remesas a la Tesorería General y a la Administración de Hacienda de Bogotá, tanto en el libro como en la copia. El error procede de haber incluído en el libro, en el asiento 75, la libranza por $ 964, que correspondía a la segunda.

2 por 100 para destrucción de la langosta. Folio 210. La partida 108, por $ 6,754-75 (comprobante 80), al debe, figura en el libro con abono al Tesoro, y en la copia aparece: al Tesoro, $ 6,754-35; a rentas de vigencias anteriores, $ 0-40. En el libro, en la cuenta del Tesoro, se repitió el error: $ 6,754-75; pero el total de la cuenta está de acuerdo con la copia.

Remesas a la Tesorería General. Folios 220 y 226. Falta el pormenor de las partidas números 12 y 16, por $ 25,277-90 y $ 4,783-83, respectivamente.

Remesas a la Administración de Hacienda de Medellín. En la partida por $ 9,124-90 figura la libranza número 4, de Angel López & Compañía, por $ 205. Esta libranza figura en la copia por $ 204-91, lo cual dio lugar al alcance deducido en el auto número 286 de 21 de noviembre de 1910, por $ 0-09.

Octubre.

Los asientos números 40 y 92, por $ 21,860-50 y $ 5,976-05, respectivamente, fueron tomados equivocadamente en la copia, dando con ello lugar a varios errores y diferencias en las cuentas de caja. 2 por 100 para la langosta y rentas de vigencias anteriores, errores que en la cuenta de caja se compensaron en el total, pero que en las otras dos cuentas sólo se subsanaron, y de manera irregular, en el mes de diciembre.

Caja. Folio 53. La partida del asiento número 8 figura por $ 31,085-18; debe ser $ 32,125-83.

Remesas a la Tesorería General de la República. Folio 237. Asiento 55. Libranza número 60291, figura por $ 660-65, y debe ser $ 650-65. Folio 238. Se omitió en el asiento 83 la partida de $ 336-51 oro americano. En el mismo folio 238, se omitió la partida de £ 75-1-10, que se hace figurar como cantidad del pasan.

Noviembre.

Caja. En la copia figuran al haber los asientos números 14 y 21, por $ 3,763-20 y $ 41,178-85, y deben ser por $ 5,916-60 y $ 39,025-45, respectivamente.

Derechos de importación y 2 por 100 para la langosta. En el corte de estas dos cuentas, efectuado por el cambio de Administrador, no se corrigieron, como ha debido hacerse, las diferencias por $ 2-90, procedentes del error anotado en octubre, que fue subsanado en diciembre.

Remesas a la Administración de Hacienda de Medellín. En la copia, folio 31, asiento 42, figura la libranza número 2814, por $ 16-10; debe ser $ 116-10 (libro segundo, folio 289).

Remesas a la Administración de Hacienda Nacional de Bucaramanga. En la copia, folio 34, asiento 57, aparece la libranza número 9, por $ 388-80, y es por $ 358-80 (folio 317 del libro).

Diciembre.

Caja. En la copia, folio 22, figura en el asiento 58 la partida por vapor *Tampican*, por $ 622-50, y debe ser $ 662-50 (folio 95 del libro).

Remesas a la Tesorería General de la República. En la copia figura (folio 41, asiento 32) la libranza 61116, por $ 526-25, y es por $ 526-85.

Remesas a la Administración de Hacienda Nacional de Medellín. Asiento 13. Comprobante 6. Aparecen:

Libro: libranza número 2834, por $ 24-60, y número 2847, por $ 1,241-80.

Copia: libranza número 2834, por $ 224-60, y número 2847, por $ 1,041-80.

Asiento 60. Comprobante 37:

Libro: libranza número 9141, por $ 31-15, y número 9144, por $ 103-05.

Copia: libranza número 9141, por $ 31-10, y número 9144, por $ 103-15.

Libro: libranza 9145, por 169-35.

Copia: libranza 9145, por $ 169-30.

Balances mensuales. Desde junio figura en los balances mensuales un error de $ 300, proecdente de que en dicho balance se hicieron figurar las operaciones del mes en la cuenta de intereses, por $ 1,468-89, debiendo ser por $ 1,768-89, y no se alteraron los totales, porque este error coincidió con el de la cuenta de bonos del Ferrocarril de Occidente, que se hizo figurar con $ 10,000, en vez de $ 9,700. En el mes de noviembre se hizo extensivo este error de $ 300 al libro, en la cuenta de intereses. En diciembre se subsanó el error con asiento número 99. de contrapaso, no de deducción; pero en cambio, en el balance de este mes se omitieron las partidas por operaciones del mes en la cuenta de intereses, que son al debe $ 2,507-84, y al haber $ 2,807-84, las cuales habrían puesto de manifiesto el error que venía desde junio.

La saldación de las cuentas está practicada, por lo demás, de conformidad con las disposiciones sobre la materia. El balance de salida tiene estos guarismos:

Caja . . . . $	26,759 29
Rentas de vigencias anteriores	1.009,836 36
Gastos de vigencias anteriores	356,305 63
Tesoro . . . . . . $	1.392,901 28

Hasta aquí lo que se refiere a faltas de contabilidad y a errores en las copias, que sólo dan lugar a la imposición de las multas indicadas; faltas que se expresan pormenorizadamente en cumplimiento de los artículos 335 y 345 del Código Fiscal vigente, y para lo que convenga en lo futuro.

Pasando al estudio de los juicios correspondientes a las doce cuentas mensuales, cuyo conocimiento estuvo a cargo de la antigua Sección 9.ª, se observa:

Enero.

Fue glosada la cuenta mensual por auto número 100 de 6 de abril de 1909, cuya contestación se requirió por auto número 296 de 2 de octubre del mismo año. Y en el auto número 351, se le impuso multa de $ 4 por la demora en cumplir tal formalidad. No habiendo contestado, ni apelado de dicha providencia, por auto número 176 de 29 de julio de 1910 se feneció provisionalmente la cuenta con la multa mencionada de $ 4, a cargo del responsable, y se les reconoció a los señores Alzamora, Palacio & Compañía, el derecho a la devolución de $ 1-70 que les fueron cobrados de más en la liquidación del manifiesto número 42, vapor *Guadeloupe*.

Febrero.

Glosada por auto número 140 de 6 de mayo de 1909; por el adicional número 352 de 23 de noviembre del mismo año, se le impuso multa de $ 4 por la demora en la contestación del 140. No habiendo contestado el responsable, ni apelado del auto 352, se feneció provisionalmente la cuenta por auto número 177 de 29 de julio de 1910, con la multa de $ 4 impuesta, y se reconoció el derecho de los interesados a obtener estas devoluciones:

Alzamora, Palacio & Compañía, cobrado de más en manifiesto número 98, vapor *Tampican* . . . . $	10 95
Hijos de Miguel Samper, cobrado de más en manifiesto número 35	46 20

Marzo.

Glosada por auto número 163 de 29 de mayo de 1909; y por el adicional número 353 de 23 de noviembre de 1909, se le impuso multa de $ 2 por haber demorado la contestación del referido auto de glosas número 163. El 29 de julio de 1910 se profirió el de fenecimiento provisional número 178, confirmando la multa de $ 2 indicada.

Abril.

Por auto número 211 de 7 de julio de 1909 fue glosada. El 23 de noviembre siguiente se dictó auto adicional de glosas, número 354, con motivo de no haberse recibido en la Sección el comprobante de la remesa por $ 45,434-15, de que trata la observación 1.ª del auto número 211. Mas como no contestó dicho auto ni remitió el comprobante aludido, fue fenecida provisionalmente la cuenta, con alcance por la expresada suma de $ 45,434-15. Auto número 179 de 29 de julio de 1910.

Mayo.

Glosada por auto número 226 de 27 de julio de 1909, que no fue contestado por el responsable, lo cual consta en el adicional marcado con el número 147 de 5 de julio de 1910, dictado con el fin de resolver reclamos sobre devolución de derechos, así: de los señores Gieseken & C.ª, manifiesto número 19, vapor *Prinz Eitel Friedrich*, y de la Empresa Anseática, manifiesto número 77, vapor *Colonian*.

Por auto número 240 de 11 de octubre de 1910 se feneció provisionalmente con alcance, así:

Valor de la remesa a la Tesorería General, sin el certificado del Agente Postal . . . . $	45,779 35
Remesa a Wolkmann & Ogliastri, que carece de recibo . .	240 30
Remesa a la Administración General de las rentas reorganizadas de Bogotá, sin recibo	26 05
Suma . . . . $	46,045 70

Se reconoció también en dicho auto de fenecimiento provisional el derecho de los interesados a obtener las devoluciones siguientes:

Gieseken & C.ª . . . . $	421 35
Empresa Hanseática	100 95

Estudiados nuevamente estos reclamos, se reforma lo resuelto en el sentido de que los señores Gieseken & C.ª no tienen derecho a la devolución que solicitan, porque los artículos sobre los cuales versa la reclamación, no pueden eximirse del pago de derechos, pues la disposición contenida en el inciso 3.° del artículo 1.° del Decreto 1428 de 27 de noviembre de 1906, no es aplicable al caso, y no existe ninguna otra en que pudiera fundarse el aforo de ellos en la primera clase de la tarifa (artículo 135 del Código Fiscal; inciso 2.° del artículo 13 de la Ley 61 de 1882 y artículo 8.° de la Ley 65 de 1887). Fue corriente, por tanto, el cobro que hizo la Aduana, según manifiesto número 19, por $ 604-70.

En cuanto a la Empresa Hanseática, es fundado el reclamo, y tiene derecho a la devolución de $ 100-95, de que trata el referido auto número 240, que queda reformado en los términos expresados.

Junio.

Glosada por auto número 269 de 3 de septiembre de 1909.

Se hace mención de que no fue contestado dicho auto, en el adicional número 148 de 5 de julio de 1910, dictado para resolver una reclamación de los señores Ogliastri & Martínez, sobre devolución de derechos.

Por auto número 241 de 13 de octubre de 1910 fue fenecida la cuenta provisionalmente, con alcance de $ 6,380-42, así:

Faltó recibo de Wolkmann & Ogliastri en remesa por . . . . . $	3,380 ..
Orden del Presidente de la República, General Rafael Reyes, cubierta por el Administrador, y que fue glosada porque el Presidente no es ordenador	3,000 ..
Estampillas que faltaron en una nómina	0 42
Suma . . . . $	6,380 42

Es preciso reformar el referido fenecimiento elevando a $ 0-84 el alcance por las estampillas que faltan en la nómina, de conformidad con el artículo 25 del Decreto 909 de 1906, sobre timbre, y declarando sin derecho a devolución alguna a los señores Ogliastri & Martínez, en virtud de lo preceptuado en el artículo 109 del Código Fiscal, disposición esta que si se hubiera aplicado estrictamente, en relación con el artículo 1.° del Decreto legislativo número 1145 de 1903, habría dado lugar a liquidación de mayor suma de derechos que los $ 60-05 reclamados, pues las muestras a que se refiere el reclamo (seis cajas marca *O. & M.*) no venían destinadas a distintos comerciantes, sino solamente a los expresados señores Ogliastri & Martínez. Así consta en el informe del señor Administrador de la Aduana, fechado el 11 de octubre de 1909.

Queda pues reformado el auto número 241, así: el alcance, elevado a $ 6,380-84, y reconocido solamente a los señores Alzamora Palacio & C.ª el derecho a la devolución de $ 1-55.

Julio.

Glosada por auto número 301 de 9 de octubre de 1909. No contestó el responsable las glosas, lo cual se hizo constar en el adicional número 149 de 1910.

En dicho auto adicional se resolvió favorablemente la petición de los señores Clímaco Silva & Hermanos, de San Gil, de que se les devolvieran $ 2-45 cobrados de más por derechos.

Por auto número 242 se feneció provisionalmente con estos alcances:

Por falta de autorización de la Tesorería General, para remesar a la Administración de Hacienda Nacional del Circuito de Mompós . . . $	130,000 ..
Por falta de recibo en remesa al Administrador de Hacienda del Circuito de Medellín	1,449 ..
Falta de recibo en la remesa a la Tesorería General	9 75
Falta de recibo en la remesa a The National Park Bank, Nueva York	1,645 29
Falta de recibo en la remesa al London Country Banking C.°, por cuenta del Banco Central	4,078 70
Falta de recibo en la remesa al Nordeusch Bank, Hamburgo	1,555 91
Falta de recibo en la remesa al Credit Leonnays, París	297 30
Falta de autorización para remesar a las Administraciones de Hacienda de Barranquilla y Santa Marta, $ 10,000 y $ 4,000 . . .	14,000 ..
Falta de comprobación de lo entregado el 4 de julio a la revolución	4,114 86
Total . . . . . . $	157,150 81

En el citado auto de fenecimiento provisional se ordenaron estas devoluciones: $ 7-50 al señor Pedro Londoño Sáenz y $ 2-45 a los señores Clímaco Silva & Hermanos, representadas ambas firmas para la reclamación, por los señores Pineda López & Compañía.

Agosto.

Glosada por auto número 318 de 23 de octubre de 1909, y no habiendo sido contestado se dictó el auto de fenecimiento provisional número 285 de 21 de noviembre de 1910, con alcances, así:

Remesa a la Tesorería General, por falta de la firma del Agente Postal . . . . $	42,466 23
Remesa a la Administración de Hacienda del Circuito de Medellín. Falta del recibo	709 05
Remesa a la Administración de Hacienda del Circuito de Bucaramanga. Falta del recibo	1,129 05
Dejó de cobrar a N. L. Gieseken	0 40
Suma . . . . $	44,304 73

En el citado auto 285 se ordenó la devolución de $ 5-20 a los señores Gerd & Stubbs por error en liquidación de derechos.

Septiembre.

Fue glosada por auto número 21 de 18 de febrero de 1910, que no contestó el responsable.

Por auto número 286 de 21 de noviembre de 1910 se feneció provisionalmente con estos alcances:

Dejó de cobrar por derecho de tonelada al vapor *Atrato* . . . . $	0 80
Remesa a la Tesorería General, por falta del certificado del Agente Postal	23,647 25
Remesa a la Tesorería General. Faltó el comprobante de ocho letras	8,592 15
Remesa a la Administración de Hacienda de Medellín. Se hicieron figurar de más	0 09
Remesa a la Administración de Hacienda de Medellín. Faltó recibo por	378 75
Remesa a la Administración de Hacienda de Bucaramanga. Faltó recibo por . .	236 90
Suma . . . . $	32,855 94

En el mismo auto se reconoció derecho a los señores Vengoechea & Compañía, a la devolución de $ 109-20.

Estudiado nuevamente este reclamo se halla infundada la resolución de reconocimiento, pues según los artículos 121 y 358 del Código Fiscal, no puede decretarse.

Queda pues en este sentido reformado el auto.

Octubre.

Glosada por auto número 23 de 18 de febrero, que no contestó el responsable.

Por el número 287 de 21 de noviembre del mismo año se feneció provisionalmente, con alcances a su cargo, así:

Diferencia entre la suma de los derechos de los vapores que figuran en el legajo correspondiente . . . . . . $	32,604 90	
y lo que abona en la cuenta respectiva	32,554 90	50 ..
Pasan . . . . $		50 ..

Vienen . . . . $ 50 ..

Diferencia en remesa de ochenta y una letras a la Tesorería General . . . . . . $ 405 95

Falta de comprobante de remesa a la Administración de Hacienda de Santa Marta. . 4,790 ..

Lo consignado por los empleados de la Aduana, para pago a Gieseken & Compañía, que no figura en caja 40 65

Dejó de cobrar a Alzamora Palacio & Compañía 13 65

Suma . . . . $ 5,300 25

Por el presente auto se adiciona este alcance con las siguientes partidas:

No remitió el responsable el telegrama del Ministerio de Hacienda, número 13638, que citó, en virtud del cual dice que declaró libre de derechos el contenido del manifiesto número 33, de Vengoechea & Compañía, 218 kilogramos, vapor *Citta di Torino* (comprobante 49, *corresponden*). Dichos derechos valen:

112 kilos *D. E.*. .$ 112 ..
92 kilos, clase 8.ª, con el 70 por 100 . . 31 28
14 kilos, clase 6.ª, con el 70 por 100 . . 2 38

Suma . . . . $ 145 66
2 por 100 . . . . . 2 92

Suma . . . . $ 148 58 148 58

La remesa a la Tesorería General, sobre la cual se declaró alcance de $ 405-95, figura en la cuenta de caja, en el libro principal, y en la copia (ochenta y una letras, comprobante número 12), por la suma de . . . . . $ 62,001 50

Y el certificado al pie de la relación, que envió como comprobante el Administrador, suscrito por el Agente Postal, habla sólo de setenta y nueve letras, por 55,295 55

Quedó sin legalizar, de conformidad con el artículo 363 del Decreto de contabilidad, la diferencia . . . . . $ 6,705 95

De esta cantidad está ya declarada como alcance la suma de 405 95

Se declara un nuevo alcance por el residuo, que es de.$ 6,300 .. 6,300 ..

Total del alcance de octubre . . . . $ 11,748 83

Noviembre.

Glosada por auto número 24 de 18 de febrero de 1910. No fue contestado.

Por auto número 288 se feneció la cuenta provisionalmente, con estos alcances:

Diferencia entre el valor de la letra 59138, por $ 357-45, protestada por el señor Enrique Gillede, y lo que abonó, $ 350-40 . . . .$ 7 05

Remesa a la Tesorería General de la República, sin la firma, en el certificado del Agente Postal 34,053 82

Remesas que hizo a la Administración de Hacienda del Circuito de Barranquilla, sin la autorización del Tesorero General de la República . . . 7,000 ..

Remesa a la Administración de Hacienda del Circuito de Santa Marta. Faltó que remitiera los telegramas de autorización del Tesorero General . . . . 4,000 ..

Recargo de 20 por 100 sobre el exceso de peso en liquidaciones de derechos, que dejó de cobrar (artículo 110 del Código Fiscal), así:

De H. Herzog. Manifiesto 11, vapor *Cuban* . . . . $ 6 10
De Fraad Hermanos. Manifiesto 51, vapor *Cuban* 4 20 10 30

Suma . . . . $ 45,071 17

Se advierte que no hay constancia de que haya dado cumplimiento a la formalidad de contabilidad de que trata la observación 14 del citado auto de fenecimiento número 288. Además se adiciona el alcance de este fenecimiento con lo siguiente, que procede de glosa no satisfecha:

Dice la observación 7.ª del auto de glosas número 24:

"7.ª Comprobante número 25. Vapor *Thames*. Manifiesto número 2, de Angel Jaramillo & Compañía, ciento noventa bultos de cacao. Fueron declarados libres de derechos en virtud del telegrama del Ministro de Hacienda y Tesoro del 28 de octubre. Debe enviarse el telegrama."

Con el fin de relevar al Administrador de la glosa transcrita, dice respecto de esto el auto de fenecimiento número 288, que, como ya se dijo, no contestó el responsable:

"Se le exigió el telegrama del Ministerio de Hacienda, en virtud del cual dejó de liquidar ciento noventa bultos de cacao que figuran en el manifiesto número 2, vapor *Thames*, de Angel Jaramillo & Compañía, por cuenta del señor Francisco Laserna. Pedido el referido telegrama al Ministerio de Hacienda por conducto del Presidente de la Corte, fue enviado, y de él resulta que se ordenó la introducción, libre de derechos, por ser el cacao producción nacional y haber sido reexportado de Nueva York."

Se halla además en el expediente este documento:

"Ministerio de Hacienda—Ramo de Aduanas—Número 16279—Bogotá, 16 de noviembre de 1910.

"Señor Presidente de la Corte de Cuentas—En su Despacho.

"En respuesta a la comunicación de usted número 3481, de fecha 18 de octubre último, y en atención a la solicitud hecha por el señor Magistrado de la Sección 9.ª de esa Corte, transcribo a continuación los siguientes documentos:

'Telegrama número 13786—Bogotá, octubre 28 de 1909.

'Administrador Aduana—Barranquilla.

'Si Francisco Laserna o sus consignatarios comprobaren acuerdo dispuesto artículo 137 Código Fiscal, que 180 bultos cacao que debe llegar Nueva York es producto nacional, permita la entrada libre derechos.

'Servidor, DAVILA FLOREZ.'

—

'Oficio número 13804—Bogotá, octubre 28 de 1909.

'Señor Administrador de la Aduana de Barranquilla.

'Para conocimiento de usted y demás fines, le transcribo la siguiente Resolución que recayó a un memorial suscrito por el señor Francisco Laserna, sobre permiso que solicita para la introducción de 180 bultos de cacao que reexporta de Nueva York:

"RESOLUCION

'Ministerio de Hacienda y Tesoro—Bogotá, octubre 28 de 1909.

"Dígase al señor Administrador de la Aduana de Barranquilla que permita la entrada libre del pago de derechos de importación de 180 bultos de cacao procedente de Cali, que se remitió con destino al mercado de Nueva York, y que debe llegar próximamente a Barranquilla, siempre que presente el peticionario los documentos que determina el artículo 137 del Código Fiscal, para comprobar que el cacao es producto nacional.

"El Ministro de Instrucción Pública encargado del Despacho,

"DAVILA FLOREZ"

'De usted atento, seguro servidor, el Subsecretario de Hacienda,

'*Justiniano Cañón.*'

"Dios guarde a usted.

"TOMAS O. EASTMAN"

Sin hacer mención de la diferencia que existe en la cantidad de bultos de cacao, que en la glosa es de 190, y de 180 en los otros documentos, se ve claramente que la Resolución previene, como debía hacerlo, que para permitir la entrada libre de dicho cargamento era preciso que se cumplieran las formalidades señaladas en el artículo 137 del Código Fiscal, que a la letra dice:

"Para que los porductos nacionales procedentes de un puerto franco queden exentos de pagar derechos de importación, debe presentarse a la Aduana respectiva, además de la factura certificada, una certificación de la primera autoridad política del lugar donde los efectos se hayan producido, en la cual conste que efectivamente es producción de aquel lugar. Dicha certificación será remitida a la Aduana por conducto del respectivo Administrador de Hacienda Nacional.

"Parágrafo. Cuando el Administrador de Aduana tenga motivos para creer que los efectos manifestados como producción nacional no lo son en efecto, los retendrá en la Aduana y pondrá el hecho en conocimiento del Secretario de Hacienda, para que resuelva lo conveniente."

No existe en el expediente la certificación de la primera autoridad política, que debía ser la prueba fundamental de que el cacao en referencia era producto nacional, y entre los documentos que hacen parte de los comprobantes de la Aduana sólo aparecen dos certificados del Inspector del puerto de Nueva York, por treinta y dos y ciento sesenta y siete sacos de cacao, expedidos el 29 de octu-

bre de 1909, en que consta que este cargamento llegó a Nueva York procedente de Colón y de Buenaventura el 3 de junio y 6 de mayo de 1909, respectivamente. Pero este testimonio no es el que la ley exige para conceder la entrada libre, pues aparte de que ella se refiere a productos nacionales procedentes de un puerto franco de la República, exige otra clase de certificación.

En tal virtud se hace responsable al Administrador de los derechos de ese cargamento, así:

Ciento noventa bultos, 13680 kilogramos cacao, 5.ª clase, a $ 0-05.$		684 ..
70 por 100		478 80
2 por 100		23 26
Suma	$	1,186 06

Cantidad con la cual se aumenta el alcance correspondiente a noviembre, quedando el total en $ 46,257-23.

Los autos de fenecimiento correspondientes a las cuentas de enero a noviembre de que hasta aquí se hace mención los declaró ejecutoriados la Sección 9.ª por auto número 6 de 6 de febrero de 1912, que hace parte del juicio de la cuenta de enero, auto que le fue notificado al señor Gerlein el día 18 de marzo de 1912. No se dio cumplimiento entonces a los artículos 2013 y 2056 del Código Fiscal, haciendo efectivos los alcances, siguiendo seguramente la costumbre de no hacerlos efectivos sino después de fenecidas las cuentas definitivamente.

Diciembre.

La cuenta de este mes, de la cual es responsable el señor Manuel Posada, se glosó por auto número 35 de 22 de marzo de 1910. Contestado por el responsable, dio lugar al auto de glosas adicional número 116 de 28 de mayo del mismo año. Por auto número 145 de 4 de julio de 1910 fue fenecida provisionalmente sin alcance ni multa.

Respecto de este fenecimiento se observa que dejó de declarársele el alcance proveniente de la observación 8.ª del auto de glosas número 35, que dice:

"8.ª Comprobante número 31. Vapor *Meltonian*. Manifiesto número 29 de la Empresa Hanseática de Vapores. Se liquidaron 765-50 kilos de la 2.ª clase, en $ 0-80, en vez de $ 7-70. Diferencia, $ 6-90, más $ 0-15 para la langosta."

Contestó el señor Posada, en oficio número 2426:

"....... No es corriente—la glosa—si se tiene en cuenta que los 765-50 kilos de pete de maquinaria de la Compañía Colombiana de Tejidos de Medellín fueron liquidados de acuerdo con la Ley 16 de 29 de septiembre de 1903, que señala un centavo oro (sic) por tonelada de dicha maquinaria. De aquí que se hubieran liquidado en $ 0-80 los 765-50 kilos arriba mencionados.

"Es de observar a usted que se hizo involuntariamente caso omiso de lo dispuesto en el artículo 4.° de dicha Ley."

No es satisfactoria esta respuesta, como lo expresa el fenecimiento, porque el artículo 4.°, cuya observancia se omitió, era de imprescindible aplicación para que la Compañía de Tejidos pudiera ser beneficiada con la concesión del derecho de $ 1 por tonelada, que establece el artículo 1.° de la citada Ley 16 de 1913 (*Diario Oficial* 11917). Dice así el artículo 4.°:

"Para gozar de la reducción y las exenciones de derechos referidos, los interesados pasarán una relación de los materiales y máquinas de que se trata al Ministerio de Hacienda, de donde, con conocimiento de causa, se darán las órdenes respectivas a los Administradores de las Aduanas por donde se haga la introducción, a efecto de que se cumplan las anteriores disposiciones, y se dictarán las providencias conducentes a evitar todo fraude para el Tesoro Público."

En consecuencia, se eleva a alcance la suma de $ 7-05, expresada en la glosa, reformando en este sentido el auto de fenecimiento provisional número 145.

Hace parte del juicio de la cuenta de este mes una solicitud del Reverendo Padre César Prano, Administrador de los Talleres de la Escuela Salesiana de esta ciudad, para que se le devuelvan los derechos pagados de más en el manifiesto número 31, vapor *Citta di Torino.*

En vista del memorial de 19 de enero de 1910, en que se hace dicho reclamo a la Corte, el Magistrado de la Sección 9.ª hizo la glosa en el auto número 35, y remitió al Administrador dicho memorial y los documentos enviados a la Corte por la Escuela Salesiana para justificar su reclamo, con el objeto de que emitiera su concepto dicho empleado, el cual contestó con fundamento legal que tal asunto no podía ser materia de glosas, apoyándose en lo dicho por el Ministerio de Hacienda en respuesta a la solicitud que le dirigió en primer lugar el interesado pidiendo que se ordenara la devolución. Dicho Despacho resolvió de acuerdo con la ley que el asunto no era de la competencia de la Aduana ni del Ministerio, sino exclusivamente de la Corte de Cuentas. En vista de tal resolución el Magistrado absolvió de la glosa al Administrador, absteniéndose al mismo tiempo de ordenar la devolución. Pero siendo, como es, fundado el reclamo, como consta en la documentación respectiva, se reconoce por el presente el derecho a la devolución de la cantidad que resulta de esta liquidación:

Valor de los derechos de las treinta y una cajas números 1|31 del vapor *Citta di Torino*, manifiesto número 31 de 3 de diciembre de 1909, con peso total de 2,099 kilogramos:

653 kilogramos de papel sin cola para imprenta, 2.ª clase, $ 0-01, sin 70 por 100		$	6 53
69 kilogramos de cartón bristol, 4.ª clase, $ 0-03	$ 2 07		
499 kilogramos de papel para encuadernación, 6.ª clase, $ 0-10	49 ..		
887 kilogramos de papel y útiles de escritorio, 6.ª clase, $ 0-10	88 70		
Suma	$ 139 77		
70 por 100	97 84		237 61
Suma		$	244 14
2 por 100			4 88
Suma		$	249 02
25 por 100 de recargo por declaración deficiente:			
722 kilogramos, clases 2.ª y 4.ª			2 58
Suma		$	251 60
Se cobraron			357 95
Diferencia que debe devolverse		$	106 35

En el juicio de la cuenta general se hallan los memoriales dirigidos a esta Corte por los señores Palacio & Martínez Aparicio, de fechas 29 de diciembre de 1910, 1.° de junio y 24 de diciembre de 1911, en los cuales piden se ordene la devolución de lo que se les cobró de más por el 70 por 100 en la liquidación de los derechos de grapas para cercas. La petición se refiere a importaciones efectuadas en los años de 1907, 1908 y 1909. Estando archivadas ya las cuentas de los dos primeros años citados, sólo puede considerarse lo relativo a 1909, que comprende estas tres importaciones, según pormenor que figura en el memorial de 1.° de junio citado:

Manifiesto número 4, vapor *Sigismund*, de febrero 17 de 1909, 1,455 kilogramos.

Manifiesto número 5, vapor *Prinz Eitel Friedrich*, de marzo 3 de 1909, 508 kilogramos.

Manifiesto número 12, vapor *Prinz Eitel Friedrich*, de noviembre 10 de 1909, 3,992 kilogramos.

Examinados los comprobantes de las cuentas de la Aduana correspondientes a los meses indicados sólo se hallan conformes con el reclamo los dos últimos, pues respecto a febrero, vapor *Sigismund*, manifiesto número 4, corresponde a los señores O. Berne & Compañía, y en él no figuran grapas. En todo el mes dicho sólo hay de los señores Palacio & Martínez Aparicio el manifiesto número 3, por doscientos bultos de manteca y quince de doméstico crudo de algodón.

Se ordena pues la devolución de $ 32-12, así:

Valen los derechos de los 4,500 kilogramos de grapas, 2.ª clase, $ 0-01; $ 45. 70 por 100 que se les cobró indebidamente	$	31 50
2 por 100		0 63
Suma	$	32 13

Por lo expuesto, y habiéndose llenado con los autos de fenecimiento provisional, todas las formalidades legales, y teniendo en cuenta que los cuantiosos alcances de que trata este auto, procedentes en su mayor parte de falta de comprobantes, se han deducido en cumplimiento del artículo 356 del Decreto sobre contabilidad, y que a los responsables les queda todavía el derecho de presentar comprobantes para eximirse de cargos, como lo indica el artículo 399 del Código Fiscal vigente, que reemplaza a los artículos 2030 y 2076 del antiguo, se resuelve:

Fenécense definitivamente la cuenta general de la Administración de la Aduana de Barranquilla correspondiente al año de 1909 y las mensuales respectivas, con los siguientes alcances y multas:

A cargo del señor José F. Insignares, en su carácter de Gobernador, multa	$	10 ..
A cargo del señor Daniel Carbonell, en su carácter de Gobernador, multa		10 ..
A cargo del señor Eduardo B. Gerlein, multa por error en las copias, de conformidad con el Decreto citado	$ 10 ..	
Multas de $ 4, $ 4 y $ 2, impuestas en autos correspondientes a las cuentas de enero, febrero y marzo	10 ..	20 ..
A cargo del señor Manuel Posada, por demora en la rendición de la cuenta general, multa	$	10 ..
Suman las multas	$	50 ..
Alcances:		
A cargo del señor Eduardo B. Gerlein:		
Pasan	$	50 ..

Vienen . . . . . . $		50 ..
Abril . . . $	45,434 15	
Mayo	46,045 70	
Junio	6,380 84	
Julio	157,150 81	
Agosto . . .	44,304 73	
Septiembre .	32,855 94	
Octubre . . .	11,748 83	
Noviembre.. .	46,257 23	
$	390,178 23	
A cargo del señor Manuel Posada:		
Diciembre . .	7 05	
Suman los alcances . . . $	390,185 28	390,185 28
Total . . . . $		390,235 28

Resumen por responsables:

José F. Insignares . . . $	10 ..
Daniel Carbonell	10 ..
Eduardo B. Gerlein . . .	390,198 23
Manuel Posada	17 05
Total . . . . $	390.235 28

Ordénanse las siguientes devoluciones:

A Hijos de Juan C. Toro & Compañía, de Medellín, reclamo hecho por Alzamora Palacio & Compañía . . . . . $ 1 70

A Camilo Antonio Schrader, de Bogotá, reclamo hecho por Alzamora Palacio & Compañía . . 10 95

A Teófilo Moncada, de Bogotá, reclamo de Alzamora Palacio & Compañía 1 55

A Hijos de Miguel Samper . . 46 20

A Pedro Julio Mondragón, de Medellín, reclamo hecho por la Empresa Hanseática 100 95

A Pedro Londoño Sáenz, reclamo de Pineda López & Compañía 7 50

A Clímaco Silva & Hermanos, reclamo de Pineda López & Compañía 2 45

A Gerdtz & Stubbs 5 20

A la Escuela Salesiana de Bogotá 106 35

A Palacio & Martínez Aparicio 32 13

Notifíquese, publíquese y consúltese.

El Magistrado,

EUGENIO ANDRADE

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Regimiento *Girardot* número 8.

Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 373—Bogotá, octubre 17 de 1913.

Observaciones para la cuenta del Regimiento *Girardot* número 8 correspondiente al mes de agosto de 1913. Responsable, señor Jesús María Montoya:

1.ª Se reproduce la observación del auto número 292, con relación a los Oficiales que hacen el curso en la Escuela Militar, porque aun cuando la operación en la forma en que se ha hecho en las cuentas no afecta la caja—puesto que se le da entrada y salida—sí afecta las cuentas de personal y del Tesoro. Por tanto deben describirse las contrapartidas del caso.

2.ª En la cuenta del Tesoro deben reconocerse los gastos del material.

3.ª Se reproducen aquí las observaciones marcadas con los números 4 y 5 en el auto número 292 ya citado; y

4.ª El recibo del Músico de primera Pedro M. Mesa carece de la firma de éste o de la persona recomendada o autorizada para firmarlo. Sin este requisito es inaceptable.

Se conceden al Habilitado diez días de término para producir sus descargos.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

GUILLERMO BERNAL OSPINA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Parque Nacional de Pamplona.

Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 373 bis—Bogotá, octubre 16 de 1913.

Para que se formule de conformidad con las prescripciones del Decreto número 307 de 1897, que reglamentó los parques nacionales, se devuelve la cuenta del Parque Nacional de Pamplona correspondiente a los meses de enero y febrero de 1913, de que es responsable el señor Marcelino García B.

Se señalan quince días de término para que remita nuevamente a este Despacho las cuentas en referencia, después de los cuales—si no ha dado cumplimiento a lo ordenado—se le impondrá la multa de un peso por cada día de demora (artículo 346 del Código Fiscal).

Cópiese, notifíquese y publíquese.

GUILLERMO BERNAL OSPINA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Parque Nacional de Pamplona.

Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 374—Bogotá, octubre 17 de 1913.

Para que se formulen de acuerdo con las disposiciones del Decreto número 307 de 1897, reglamentario de los parques nacionales, se devuelven las cuentas del Parque de Pamplona relativas a los meses de mayo a septiembre del año en curso.

Se señala al responsable señor José Nemesio Acosta el término de quince días para dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto, y devolver las cuentas expresadas a este Despacho ya reformadas (artículo 344 del Código Fiscal).

Cópiese, comuníquese y publíquese.

GUILLERMO BERNAL OSPINA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Parque Nacional de Ibagué.

(Cuenta del mes de junio de 1912. Responsable, señor Félix A. Vélez M.).

Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 376—Bogotá, octubre 18 de 1913.

Por auto número 192, de fecha 21 de agosto de 1912 la Sección 6.ª de la Corte glosó la cuenta que se deja relacionada anteriormente.

En 9 de septiembre siguiente fue notificado el auto citado al responsable, según aparece de la diligencia respectiva.

En este estado fue hallado el juicio de la cuenta en referencia, en el archivo que correspondió a esta Sección de acuerdo con el Decreto sobre distribución de cuentas, dado con fecha 13 de enero del año en curso, en Sala de Acuerdo.

Con fecha 25 de agosto se pidió informe a la Secretaría sobre si había allí constancia de que el responsable hubiera dado respuesta al pliego de reparos ya mencionado; con fecha 29 del mismo mes vino el informe, del cual aparece que no se ha recibido en la Oficina respuesta alguna del señor Guardaparque de Ibagué al auto número 192 de la Sección 6.ª

Por todo lo expuesto se resuelve declarar fenecida provisionalmente la cuenta del Parque Nacional de Ibagué correspondiente al mes de junio de 1912, elevando a alcance líquido a cargo del responsable los siguientes elementos de guerra que hicieron falta según la expresada cuenta, y que motivaron el auto tántas veces citado:

1 asta, 293 cartucheras, 1 portabandera, 1 mesa para prensa, 1 estante y 2 bultos de archivo militar, y en el depósito: 48 bayonetas para Grass, modelo 1874, calibre 12.

Estos elementos deben ser reintegrados al Parque Nacional por el señor Vélez M. al serle notificado el presente auto.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

GUILLERMO BERNAL OSPINA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Parque Nacional de Ibagué.

(Cuenta del mes de julio de 1912. Responsable, señor Félix A. Vélez M.).

Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 377—Bogotá, octubre 18 de 1913.

Por auto número 15, de fecha 15 de febrero del corriente año, esta Sección glosó la cuenta mencionada al principio. Surtida la diligencia de notificación, el responsable dio respuesta al citado auto, diciendo que los enseres allí anotados pasaron al archivo, y que así consta en el respectivo inventario. Para fenecer la cuenta general a cargo del señor Vélez M. se tendrá en cuenta el inventario del archivo del Parque.

Con esta aclaración se fenece de manera provisional la cuenta del Parque Nacional de Ibagué correspondiente al mes de julio de 1913 sin alcance ni multa para su responsable.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

GUILLERMO BERNAL OSPINA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Parque Nacional de Pamplona.

(Cuenta del mes de agosto de 1912. Responsable, señor Félix A. Vélez M.).

Corte de Cuentas—Sección 7.ª—Número 378—Bogotá, octubre 18 de 1913.

Con fecha 26 de febrero del año en curso glosó esta Sección la cuenta del Parque de Ibagué, y dispuso se notificara al responsable la providencia. Este dio respuesta en memorial de 17 de marzo siguiente, y de ella aparece que los elementos dados de alta lo fueron por una irregularidad—según lo afirma el Guardaparque—pues ellos figuraban en la cuenta de equipo y no debían pasarse a la cuenta de elementos del Parque. Se acepta esta explicación, puesto que no aparece entre los documentos que constituyen la cuenta la orden superior para efectuar la alta de los enseres anotados. Como consecuencia se declara fenecida de manera provisional la cuenta del Parque Nacional de Ibagué correspondiente al mes

de agosto de 1912, de la cual es responsable el señor Félix A. Vélez M.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

GUILLERMO BERNAL OSPINA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Avisos oficiales.

EDICTO

En el juicio de concurso de acreedores formado a los bienes de Pedro Avendaño G. se dictó el auto siguiente:

"Juzgado 3.° del Circuito—Bogotá, octubre veintidós de mil novecientos trece.

"Oportunamente han pedido los acreedores revocación del auto de fecha veintitrés de septiembre próximo pasado, y que en su lugar se declare formado concurso de acreedores a los bienes del deudor común señor Pedro Avendaño.

"Fundándose en que aunque es verdad que el doctor Clemente Matiz Fernández denunció como de propiedad del deudor una finca raíz, y posteriormente desistió de ser cubierto con esa finca y el desistimiento le fue admitido, no quiere esto decir que no esté insolvente el deudor, porque el desistimiento se hizo precisamente en atención a que la finca denunciada no habría de servir para el pago, por razón de tener sobre ella derechos un tercero.

"En subsidio apelan del auto reclamado.........

"En tal virtud el Juzgado revoca el auto reclamado, y en su lugar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara formado el juicio de concurso de acreedores a los bienes de Pedro Avendaño.

"En consecuencia se dispone: dentro de seis días presente el referido Avendaño las tres piezas de que habla el artículo 57 de la Ley 40 de 1907.

"Quedan embargados los bienes del concursado. Por tanto se ordena la inmediata ocupación judicial de los libros de cuentas, correspondencia, papeles, documentos de negocios y bienes del concursado.

"Nómbrase depositario de los bienes al doctor Marco A. Muñoz O.

"Notifíquese el presente auto por medio de un edicto, que durará fijado por treinta días útiles, sin perjuicio de que puedan ser notificados personalmente los interesados.

"Publíquese este edicto por seis veces en el *Diario Oficial* y en la *Gaceta de Cundinamarca*, con intervalos no menores de tres días, y por carteles impresos en parajes públicos de la capital, en el local del Juzgado y en el domicilio del deudor.

"Déjense las respectivas constancias. Vencidos veinte días útiles, contados desde la fecha en que debe desfijarse el edicto, se presume de derecho notificado el auto de formación de concurso, tanto a los acreedores como al deudor.

"Vencidos los mencionados veinte días se señalará uno para la junta general de acreedores.

"Se previene que nadie haga pagos ni entrega de bienes al concursado sino al depositario, bajo la pena de no quedar exonerados de sus respectivas obligaciones los que hagan tales pagos o entregas al concursado.

"Deténgase la correspondencia del concursado.

"Comuníquese a quien corresponda, cópiese y notifíquese.

"PABLO GREGORIO ALFONSO

"*Carlos J. Martínez C.*, Secretario en propiedad."

Para notificarlo a las partes se fija el presente en un lugar público de la Secretaría, hoy veintinueve de octubre de mil novecientos trece, a las ocho de la mañana.

Carlos J. Martínez C., Secretario en propiedad.

Es copia—Bogotá, octubre veintinueve de mil novecientos trece—*Carlos J. Martínez C.*, Secretario en propiedad.

(250) 487 palabras—6 veces—$ 1,169.

6—6

EDICTO

El Juez segundo del Circuito de Guateque cita, llama y emplaza a los que se crean con derecho a intervenir en el juicio de sucesión de David Jiménez, declarado abierto en este Juzgado, por auto de fecha diez de noviembre del año en curso, para que dentro del término de treinta días, contados desde hoy, se presenten a hacerlo valer.

Para los efectos legales se fija el presente en un lugar público de la Secretaría, hoy once de noviembre de mil novecientos trece.

El Juez, RAMON CASTILLO C.

El Secretario, *Antonio M. Reyes C.*

Es fiel copia—*Antonio M. Reyes C.*, Secretario en propiedad.

(258) 107 palabras—3 veces—$ 129.

3—3

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez 1.° del Circuito de La Mesa hace saber que en el juicio ejecutivo seguido por Florencio Ruiz contra Evaristo Llanos y Leopoldo Medina, por suma de pesos, se decretó, por auto de fecha veintiocho de agosto último, el embargo, avalúo y depósito de la finca siguiente, de propiedad del ejecutado Llanos:

Un lote de tierra, situado en el partido de *Santa Bárbara*, jurisdicción del Municipio de Tena, con sus anexidades consistentes en casa de habitación, construída de bahareque y paja, plantaciones de caña de azúcar, café, plátano y árboles frutales, alinderado así: desde una piedra nacida, que se halla a la orilla de la quebrada de *San Gregorio*, y del camino que conduce de San Antonio a Tena, deslindando con tierras de Domingo Avila; de allí, por la dicha quebrada aguas abajo hasta su confluencia con la de *Santa Marta;* por ésta arriba hasta el camino ya citado linda con tierras de Jesús Pereira; y de aquí se vuelve a la derecha por el mismo camino hasta encontrar el primer lindero, lindando por este lado con tierras de Pedro Beltrán.

Para los efectos del artículo 200 de la Ley 105 de 1890 se fija el presente en un lugar público de la Secretaría, hoy.

La Mesa, noviembre ocho de mil novecientos trece.

El Juez, LUIS A. RODRIGUEZ REY

Juan Daniel González, Secretario en propiedad.

Es copia—La Mesa, noviembre 8 de 1913—*Juan Daniel González*, Secretario en propiedad.

(259) 242 palabras—3 veces—$ 291.

3—3

CERTIFICADO

El infrascrito Notario cuarto del Circuito de Bogotá certifica que por instrumento público otorgado ante mí con fecha doce de noviembre de mil novecientos trece, bajo el número mil trescientos cincuenta y siete, se constituyó una Sociedad anónima, cuyas principales estipulaciones son:

Primera. Son socios fundadores los señores Francisco J. Fernández Parra, Eduardo Quintana Venegas, Adolfo Concha, Carlos A. Vélez, Ricardo Vélez y José Miguel Roldán, varones mayores de edad y vecinos del Municipio de Bogotá.

Segunda. La Sociedad se denomina *Compañía Telegráfica.*

Tercera. La Sociedad tiene su domicilio en esta ciudad de Bogotá y podrá crear Agencias en otros lugares.

Cuarta. El capital de la Sociedad es de veintidós mil seiscientos pesos oro ($ 22,600), dividido en doscientas veintiséis acciones (226) de valor de cien pesos ($ 100) oro cada una, suscritas en la forma siguiente: el socio Francisco J. Fernández Parra, noventa y seis, de las cuales suscribe para él cuarenta y seis, diez para el señor Juan Jiménez, veinte para el señor Carlos de Narváez y veinte para el señor Ernesto Murillo; el socio Eduardo Quintana Venegas, treinta acciones; el socio Francisco J. Fernández, treinta acciones, y los socios Adolfo Concha, José Miguel Roldán y Ricardo Vélez, veinte acciones cada uno, y el socio Carlos A. Vélez, diez acciones, todas íntegramente pagadas. La Compañía podrá emitir hasta doscientas veintiséis acciones más, en la forma que establecen los Estatutos.

Quinta. El objeto de la Sociedad es la explotación de los contratos celebrados o que se celebren por ella o por cualquiera de los socios, sobre construcción, reconstrucción, remonta, conservación y administración de líneas telegráficas y telefónicas, suministro de materiales telegráficos y útiles, conducción de correos nacionales y todos los demás negocios de este mismo y de otros géneros.

Sexto. La duración de la Sociedad será de seis años, contados desde el doce del presente, pudiendo prorrogarse antes de la expiración de dicho término; y

Séptima. La Dirección de la Sociedad estará a cargo de un primer Gerente, que lo es el señor Francisco J. Fernández, el cual durará en ejercicio por todo el tiempo de duración de la Sociedad, y de una Junta Directiva compuesta de tres miembros principales, 1.°, 2.° y 3.°, y tres suplentes de éstos, 1.°, 2.° y 3.°, los cuales reemplazarán al Gerente, por su orden, en las faltas absolutas o temporales, y han sido designados para 1.°, 2.° y 3.° miembros principales a los señores Francisco J. Fernández Parra, Eduardo Quintana Venegas y Ricardo Vélez, respectivamente, y suplentes 1.°, 2.° y 3.°, a los señores Carlos Vélez, Adolfo Concha y Ernesto Murillo, respectivamente.

En fe de lo cual expido el presente, en Bogotá, a diez y nueve de noviembre de mil novecientos trece.

SERGIO A. BARON

(Derechos, con papel, $ 0-70. Decreto legislativo número 39 de 1905).

BARON

—

República de Colombia—Poder Judicial. Juzgado 7.° Civil del Circuito—Bogotá.

Como Secretario del Juzgado 7.° Civil del Circuito de Bogotá hago constar que el anterior extracto de escritura se registró en el libro de matrículas comerciales que se lleva en esta Oficina, bajo el número 52, páginas 84, 85 y 86, en cumplimiento a lo prescrito por el artículo 470 del Código de Comercio.

Dado en Bogotá, a diez y nueve de noviembre de mil novecientos trece.

Gustavo A. Palomares, Secretario en propiedad.

(260) 550 palabras—3 veces—$ 660.

3—2

—

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez 3.° Municipal de Bogotá hace saber que en el juicio ejecutivo seguido por el señor Antonio Jouve contra Manuel Salvador Castro, se decretó el embargo, depósito y avalúo de una casa situada en el barrio de Las Cruces de esta ciudad, carrera octava, números setenta y siete y setenta y nueve, comprendida dentro de los siguientes linderos: por el Oriente, la mencionada carrera octava de por medio, con casa del doctor Quintana; por el Sur, con casa de los herederos de Lucio Gutiérrez, y por el Norte y Occidente, con solar de Adán Villamarín.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 200 de la Ley 105 de 1890, y con el fin de que los que se crean con derecho al inmueble embargado se presenten a hacerlo valer en juicio de tercería, se fija el presente en lugar público de la Secretaría del Juzgado por el término de treinta días, contados desde hoy veintidós de noviembre de mil novecientos trece.

El Juez, JOAQUIN GÜELL

El Secretario, *Héctor José Vargas*

Es copia—Bogotá, noviembre veintidós de mil novecientos trece—*Héctor José Vargas*, Secretario en propiedad.

(261) 186 palabras—3 veces—$ 224.

3—2

—

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez 7.° del Circuito de Bogotá hace saber que por auto de fecha siete de noviembre del presente año de mil novecientos trece, dictado en el juicio ejecutivo seguido por Manuel J. Campuzano contra Froilán y Enrique González, se decretó el embargo, depósito y avalúo de la siguiente finca: la hacienda llamada *Ticaba*, situada en jurisdicción del Municipio de Paime, y comprendida dentro de los siguientes linderos:

Desde la Peña de la Alpujarra por toda la quebrada del *Cofre*, hasta juntarse con la quebrada de *La Pincha*, lindando con terrenos de los herederos de Juan Rodríguez; y por esta quebrada de *La Pincha* arriba, hasta la ceja de la Alpujarra, lindando con terrenos de los herederos de Salvador Vélez y Marcos Nieto; por toda la ceja, hasta la quebrada del *Cofre*, primer lindero.

El embargo comprende también todos los edificios, máquinas, plantaciones y demás accesorios que forman la mencionada finca.

Para los efectos expresados, y para dar cumplimiento al artículo 200 de la Ley 105 de 1890, se fija el presente, por el término de treinta días hábiles, contados desde hoy, y se emplaza a todos los que crean tener derecho a la finca aquí embargada, para que lo hagan valer en juicio de tercería; para lo cual queda expuesto el presente en un lugar público de la Secretaría.

Bogotá, noviembre diez y nueve de mil novecientos trece.

El Juez, ALBERTO ABELLO PALACIO

Gustavo A. Palomares, Secretario en propiedad.

—

República de Colombia—Poder Judicial. Juzgado 7.° del Circuito—Bogotá.

Es copia—Bogotá, noviembre veinte de mil novecientos trece—*Gustavo A. Palomares*, Secretario.

(262) 268 palabras—3 veces—$ 322.

3—1

—

EDICTO

El Juez 1.° del Circuito de Cáqueza hace saber que en el juicio ejecutivo seguido por Francisco Romero Rojas contra Rafaela Trujillo, por autos de siete de junio y nueve de agosto del año próximo pasado se decretó el embargo, depósito y avalúo de los siguientes bienes de propiedad de la ejecutada:

1.° Los derechos y acciones que a la ejecutada correspondan en un terreno situado en el área de población de Fómeque, demarcado en general así: por el Oriente linda con la fanegada número diez y siete, separado por el camino que va para el *Puente de los Curos*; por el Occidente linda con la fanegada número primero, que era del señor Agustín Ramos; por el Norte linda con el solar de las casas de la señora Agustina Ramos y el antiguo cementerio, y por el Sur, terreno del señor Aureliano Cuenca, separado por una arboleda.

2.° Los derechos y acciones que correspondan a la ejecutada en un terreno denominado *El Guadual*, situado en la Sección de *El Resguardo*, de la jurisdicción de Fómeque, demarcado en general así: por el pie, con Gregorio Rodríguez; por un costado y cabecera, con Dionisio Rojas, y por el último costado, con terreno de Nepomúceno Riberos Terreros.

Para los efectos del artículo 200 de la Ley 105 de 1890 se fija el presente en un lugar público de la Secretaría, y se emplaza a los que se crean con derecho de intervenir en el juicio para que lo hagan valer por medio de tercería.

Cáqueza, marzo diez de mil novecientos trece.

El Juez, ELIECER VARGAS V.

El Secretario, *Elicio Sogamoso*

Es copia—El Secretario, *Elicio Sogamoso.*

(263) 278 palabras—3 veces—$ 334.

3—1

—

AVISO

El Juez de Ejecuciones Fiscales cita, llama y emplaza a todos los que se crean con derecho a intervenir en el juicio ejecutivo seguido por este Juzgado contra los señores J. Antonio Gamboa y doctor Carmelo París, en el cual, por auto de seis de agosto del presente año, del Juez del Circuito de Arauca, comisionado al efecto, decretó el embargo depósito y avalúo de la siguiente finca, de propiedad del expresado señor París:

Una casa de bahareque y techo de cinc, situada al lado oriente de calle principal de Arauca y comprendida dentro de los siguientes linderos: por el Norte, calle de por medio con casa del señor José Camel; por el Oriente, solar de por medio con casa de la señora Amelia Quirós; por el Sur, con casa de propiedad del mismo señor Carmelo París, y por el Occidente, calle de por medio con casa del nombrado José Camel.

Y para dar cumplimiento al artículo 200 de la Ley 105 de 1890 se fija el presente por treinta días en un lugar público de la Secretaría, hoy diez y ocho de noviembre de mil novecientos trece.

El Juez, JULIO J. ARGÜELLO

El Secretario, *Pablo A. León*

Es fiel copia—El Secretario, *Pablo A. León.*

3—1

—

Linotipo de la Imprenta Nacional.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año XLIX | Bogotá, lunes 1º de diciembre de 1913 | Número 15059

CONTENIDO

Poder Legislativo

LEY 90 DE 1913

(NOVIEMBRE 22)

por la cual se concede un auxilio para la terminación de la carretera de Usiacurí y se ordena su prolongación.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.º Concédese un auxilio de treinta mil pesos ($ 30,000) oro para la terminación del camino carretero de Barranquilla a Usiacurí.

Artículo 2.º El mencionado camino carretero se prolongará hasta Sabanalarga.

Artículo 3.º La suma de que trata esta Ley se incluirá en el Presupuesto de la próxima vigencia, y se le cubrirá por mensualidades a la Junta de Fomento que funciona en la ciudad de Barranquilla, la que rendirá sus cuentas de acuerdo con las disposiciones fiscales.

Dada en Bogotá a siete de noviembre de mil novecientos trece.

El Presidente del Senado,

JOSE J. DE LA ROCHE

El Presidente de la Cámara de Representantes,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

El Secretario del Senado,

Julio H. Palacio

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Daniel J. Reyes

Poder Ejecutivo—Bogotá, noviembre 22 de 1913.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

LEY 91 DE 1913

(NOVIEMBRE 22)

por la cual se adiciona la Ley 65 de 1911.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.º Auxíliase al Hospital de Salazar, en el Departamento del Norte de Santander, con la suma de cuatrocientos ochenta pesos ($ 480) oro anuales.

Artículo 2.º Auxíliase al Hospital de Bucaramanga con la suma de dos mil pesos para la construcción de un pabellón de tuberculosos, y se eleva su auxilio anual a la cantidad de dos mil pesos.

Artículo 3.º El auxilio anual concedido por la Ley 65 de 1911 al Hospital de Caloto, se eleva a mil pesos ($ 1,000) desde el 1.º de enero de 1914, y se destina para atender al sostenimiento del Orfelinato que en dicha ciudad tienen a su cargo las Hermanas de la Caridad, y a los gastos que ocasionen la enseñanza industrial que se da en dicho Orfelinato y a la ampliación y mejoras del local respectivo. El expresado auxilio ingresará al Tesoro del Distrito de Caloto, para que el Concejo de éste le dé precisamente la inversión de que trata este artículo.

Artículo 4.º Elévase a mil quinientos pesos ($ 1,500) anuales el auxilio concedido al Hospital de San José de Cúcuta.

Artículo 5.º Auxíliase a los Hospitales de Cocorná y Zaragoza con la suma de cuatrocientos ochenta pesos ($ 480) anuales cada uno.

Artículo 6.º Las partidas que por la presente Ley se destinan se incluirán en los Presupuestos de las próximas vigencias.

Dada en Bogotá a doce de noviembre de mil novecientos trece.

El Presidente del Senado,

DANIEL CARBONELL

El Presidente de la Cámara de Representantes,

GUILLERMO CAMACHO

El Secretario del Senado,

Miguel A. Peñaredonda

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Daniel J. Reyes

Poder Ejecutivo—Bogotá, noviembre 22 de 1913.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

CLODOMIRO RAMIREZ

LEY 92 DE 1913

(NOVIEMBRE 22)

por la cual se decretan varios auxilios.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.º Auxíliase al Departamento del Magdalena con la suma

de veinte mil pesos ($ 20,000), destinados a la construcción de la carretera entre Ríohacha y los pueblos del interior de la Provincia de Padilla.

Esta suma se considerará incluída en el Presupuesto de gastos de la próxima vigencia.

Artículo 2.º Declárase vía nacional el camino de herradura que partiendo de *El Paso*, en el Departamento del Magdalena, vaya a parar al frente de Magangué, en el Departamento de Bolívar. Auxíliase la construcción de la vía con trescientos pesos ($ 300) oro por kilómetro, y con diez mil pesos ($ 10,000) para la construcción de un puente sobre el caño de *El Limón*, y otro sobre el río Chicagua.

La construcción de la vía correrá a cargo de la Junta de Caminos de la Provincia de Mompós, la cual rendirá las cuentas de la inversión de los fondos a la Corte del ramo.

Dada en Bogotá a catorce de noviembre de mil novecientos trece.

El Presidente del Senado,

DANIEL CARBONELL

El Presidente de la Cámara de Representantes,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

El Secretario del Senado,

Miguel A. Peñaredonda

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Daniel J. Reyes

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, noviembre 22 de 1913.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

LEY 93 DE 1913

(NOVIEMBRE 22)

por la cual se concede un auxilio al Colegio de Santa Filomena.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.º Auxíliase con la suma se sesenta pesos mensuales el Colegio de Santa Filomena, para señoritas, regentado en esta ciudad por la señorita doña Mercedes Ortiz.

Artículo 2.º La subvención de que trata el artículo anterior implica la obligación de dar instrucción gratuita en el Colegio de la señorita Ortiz a doce (12) niñas externas, cuyos padres no tengan los recursos indispensables para costearla.

La Directora consultará con el Ministro de Instrucción Pública la lista de las niñas favorecidas, y el Ministro aprobará o improbará parcial o totalmente dicha lista, pudiendo indicar reemplazos.

Artículo 3.º La partida correspondiente para dar cumplimiento a esta Ley se incluirá en todos los Presupuestos.

Dada en Bogotá a cinco de noviembre de mil novecientos trece.

El Presidente del Senado,

JOSE VICENTE CONCHA

El Presidente de la Cámara de Representantes,

GUILLERMO CAMACHO

El Secretario del Senado,

Julio H. Palacio

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Daniel J. Reyes

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, noviembre 22 de 1913.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Instrucción Pública,

C. CUERVO MARQUEZ

LEY 94 DE 1913

(NOVIEMBRE 24)

por la cual se auxilia el Hospicio de San Antonio de Barranquilla.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Concédese al Hospicio de San Antonio de Barranquilla un auxilio de diez mil pesos ($ 10,000) oro.

Parágrafo. Esta suma la pagará la Oficina de Hacienda de Barranquilla, según disponga el Gobierno, a la Superiora del Hospicio, por duodécimas partes, en los doce meses del año de 1914, y se incluirá en el Presupuesto de gastos de dicho año fiscal.

Dada en Bogotá a cinco de noviembre de mil novecientos trece.

El Presidente del Senado,

JOSE VICENTE CONCHA

El Presidente de la Cámara de Representantes,

GUILLERMO CAMACHO

El Secretario del Senado,

Julio H. Palacio

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Daniel J. Reyes

Poder Ejecutivo—Bogotá, noviembre 24 de 1913.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

CLODOMIRO RAMIREZ

Ministerio de Gobierno.

DECRETO NUMERO 957 DE 1913

(21 DE NOVIEMBRE)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Por renuncia aceptada al señor Samuel S. May del puesto de Capitán del buque *Presidente Restrepo*, nómbrase para reemplazarlo al señor Federico Archibold.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 21 de noviembre de 1913.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

CLODOMIRO RAMIREZ

—

DECRETO NUMERO 958 DE 1913

(21 DE NOVIEMBRE)

por el cual se crea un empleo en el ramo Postal.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Por haberse suprimido la plaza de Telegrafista Administrador de Correos de Valparaíso se crea allí la de Administrador de Correos, con la asignación mensual de diez pesos ($ 10), y se le fija un peso, también por mes, para gastos de útiles de escritorio.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 21 de noviembre de 1913.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

CLODOMIRO RAMIREZ

—

DECRETO NUMERO 962 DE 1913

(24 DE NOVIEMBRE)

por el cual se prorroga una licencia.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Prorrógase por quince días la licencia que le había sido concedida al señor doctor Marcelino Uribe Arango para separarse del puesto de Secretario particular de la Presidencia de la República.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 24 de noviembre de 1913.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

CLODOMIRO RAMIREZ

CONTRATO

celebrado entre la Administradora de Correos Nacionales de Anolaima y Pedro Contreras, con fecha 20 de octubre de 1913, sobre construcción de un armante

Los suscritos, a saber: Paulina Cabanzo, en su carácter de Administradora de Correos del lugar, y debidamente autorizada por el señor Director General de Correos y Telégrafos Nacionales, por una parte, y Pedro Contreras, varón mayor y vecino de este lugar, en su propio nombre, por la otra, celebran el siguiente contrato:

Contreras se compromete a construír un armante de madera de buena clase, con plazo de quince días, contados desde la fecha de la aprobación del presente contrato, barnizado con barniz de tapón, de dos metros cuarenta centímetros (2-40) de longitud, un metro ochenta centímetros (1-80) de latitud, y las paredes laterales de treinta centímetros el mínimum, con tres armantes y sus bases condicionadas en perfecto estado de seguridad. En la parte superior, bajo la cornisa, el alfabeto castellano, pintado en caracteres perfectamente visibles y ordenados, con sus cajillas bajas para colocar cartas, éstas de quince centímetros de largo por ocho de ancho. Dos órdenes de cajones, separados por espacios, el primero, con las cerraduras y divisiones internas indicadas en el modelo, el otro orden, con sus cuatro cajones sencillos y dos cajones debajo, anexos a cada lado.

La primera se compromete a responder al segundo por el valor de la obra a la entrega de ésta en las condiciones indicadas, cuyo precio se fija en la suma de diez y seis pesos ($ 16) oro.

Este contrato necesita para su validez, de la aprobación de la Dirección General del ramo.

En constancia firman las partes en Anolaima, a veinte de octubre de mil novecientos trece.

Paulina Cabanzo—Pedro Contreras—Testigo, *Ismael Garcés*—Testigo, *Francisco Prieto B.*

Dirección General de Correos y Telégrafos—Bogotá, noviembre 3 de 1913.

Aprobado.

El Director General,

RUFINO GUTIERREZ

Ministerio de Gobierno—Bogotá, noviembre 3 de 1913.

Aprobado de acuerdo con la delegación especial conferida por el Decreto número 360 de 12 de abril último.

El Ministro,

CLODOMIRO RAMIREZ

CONTRATO

celebrado entre los señores Enrique Price, Visitador de Correos, y Clodomiro Umaña, en Tunja, con fecha 23 de octubre de 1913, sobre refección y construcción de unos muebles para la Administración Principal de Correos Nacionales de Tunja.

Los suscritos, a saber: Enrique Price, en su carácter de Visitador de Correos y debidamente autorizado por la Dirección General del ramo, por una parte, y Clodomiro Umaña, en su propio nombre, por la otra, hemos convenido en celebrar el siguiente contrato de refección y construcción de unos muebles para la Administración Principal de Correos de esta ciudad:

1.º Umaña se compromete a dividir en treinta y una (31) casillas el estante que se destina para la distribución de impresos, haciendo estas divisiones y tapando el fondo de ellas con madera debidamente cepillada.

2.º A dividir en cincuenta y ocho (58) casillas el estante que se destina a la distribución de correspondencia para otros lugares, en la misma forma y usando material igual al que anteriormente se menciona.

3.º A dividir en seis (6) casillas el estante destinado a los correos para Bogotá, de la misma manera que los anteriores.

4.º A construír un banco fuerte, de tablón, con sus cuatro patas de cerco y sueltas, para sostener la caja de hierro. Este tendrá de altura sesenta centímetros (60), y la base de la mesa será de setenta (70) centímetros en cuadro.

5.º A construír cinco (5) zancos de cerco, con su suelta y tabla encima, de cincuenta centímetros de largo, para soportar y dar seguridad al mueble de *Lista y Apartados*, de conformidad con las instrucciones.

6.º A construír una baranda de cinco metros de largo por un metro de alto, con su puerta embisagrada, dejándola colocada en el lugar que se le señale.

7.º A construír una mesa de un metro cincuenta centímetros de largo, noventa centímetros de ancho y ochenta centímetros de altura, con su cajón.

8.º A desarmar los estantes y muebles que por su tamaño no puedan ser transportados cómodamente, y a armarlos nuevamente en la nueva casa.

9.º A entregar la obra totalmente concluída el día diez (10) del mes de noviembre próximo.

Umaña, para seguridad de lo estipulado y para responder por la suma de nueve pesos ($ 9) oro que para dar principio a la obra recibe hoy a su satisfacción, da como fiador solidario al señor don Luis de Mendoza.

Price, en nombre de la Dirección, se compromete a pagar a Clodomiro Umaña, por conducto de la Administración Principal de Correos la suma de cuarenta y tres pesos ($ 43) oro, valor total de este contrato, así: nueve pesos ($ 9) anticipados para la compra de madera, y el resto, o sea la suma de treinta y cuatro pesos ($ 34) oro, el día diez (10) del próximo mes de noviembre, al recibo de la obra.

El presente contrato será sometido a la aprobación del señor Director General de Correos y Telégrafos.

En constancia se firma ante testigos, en Tunja, a veintitrés de octubre de mil novecientos trece.

Clodomiro Umaña—Enrique Price, Visitador—*Luis de Mendoza*. Testigo, *Benito Cruz*—Testigo, *Francisco París Terán* — Testigo, *José Ignacio Castillo*.

Dirección General de Correos y Telégrafos—Bogotá, noviembre 3 de 1913.

Aprobado.

El Director General,

RUFINO GUTIERREZ

Ministerio de Gobierno—Bogotá, noviembre 3 de 1913.

Aprobado de acuerdo con la delegación especial conferida por el

Decreto número 360 de 12 de abril último.

El Ministro,

CLODOMIRO RAMIREZ

CONTRATO

celebrado entre los señores Director General de Correos y Telégrafos y José María García R., con fecha 17 de septiembre de 1913, sobre conducción de los correos de la línea transversal del Noroeste de Zapatoca a Barrancabermeja.

Los suscritos, a saber: Rufino Gutiérrez, Director General de Correos y Telégrafos, debidamente autorizado por el Poder Ejecutivo, que en adelante se llamará *el Gobierno*, por una parte, y José María García R., mayor de edad y vecino de Zapatoca, que en adelante se llamará *el Contrtista*, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

El Contratista se obliga:

a) A conducir los correos de correspondencia y de encomiendas de la línea transversal del Noroeste, de Zapatoca a Barrancabermeja, incluyendo la correspondencia y las encomiendas de las oficinas postales establecidas o que se establezcan en la línea, y sujetándose a los itinerarios de ruta y de tiempo que dé el Gobierno, por conducto de la Dirección General de Correos y Telégrafos.

b) A emplear conductores honrados y fuertes, capaces de defender los correos, a satisfacción del Gonierno.

c) A suministrar las cajas, encerados, petacas y demás empaques necesarios para el despacho y conducción de los correos, y las armas para los conductores.

d) A entregar en las oficinas destinatarias la correspondencia, encomiendas y valores en el mismo estado y monedas en que las haya recibido.

e) A cancelar con solo la resolución de la Dirección General de Correos y Telégrafos, aprobada por el Ministerio de Gobierno, y sin intervención judicial alguna, toda multa o indemnización de que se le declare responsable.

f) A pagar al Gobierno la suma de doce pesos ($ 12) oro por todo recomendado, bien sea el interior o del Exterior, que se pierda o se dañe por culpa suya, sin perjuicio de las multas de que trata la cláusula siguiente.

g) A pagar una multa de dos a diez pesos ($ 2 a $ 10) oro, a juicio de la Dirección General de Correos y Telégrafos, más el valor de la indemnización que corresponda al interesado por pérdida, demora, extravío o inutilización de cualquier clase de correspondencia o de encomiendas.

h) A pagar una multa de dos a diez pesos ($ 2 a $ 10) oro por cada vez que los conductores dejen de tocar en alguna de las Oficinas de la línea.

i) A pagar una multa de uno a cinco pesos ($ 1 a $ 5) oro, a juicio de la Dirección General de Correos y Telégrafos, por cada hora de retardo en la llegada del correo a cualquiera de las Oficinas de la línea, salvo los casos de fuerza mayor.

j) A costear los alcances para cuando el correo no llegue en oportunidad y no alcance a enlazarse con los que, según el itinerario, le corresponden.

k) A conducir los correos extraordinarios que el Gobierno necesite por la misma vía, al mismo precio estipulado para los ordinarios, siempre que se le dé aviso con dos horas de anticipación por lo menos.

l) A someterse a todas las disposiciones generales sobre correos, que le conciernan, y a las que en adelante se dicten.

ll) A seguir conduciendo los correos, por los mismos precios, una vez vencido el término de este contrato, siempre que el Gobierno no haya celebrado otro.

m) A no conducir objeto alguno que no esté anotado en el pasaporte y las planillas correspondientes, mediante una multa de cinco pesos ($ 5) oro, sin perjuicio de que se cumplan las disposiciones que sobre contrabandos contiene el Código Postal.

n) A pagar una multa de doscientos pesos ($ 200) oro si no cumple este contrato, o si por su culpa hay necesidad de declararlo caducado antes del vencimiento del plazo fijado para su duración, bastando para ello una Resolución de la Dirección General de Correos y Telégrafos, aprobada por el señor Ministro de Gobierno.

ñ) A pagar las multas de que tratan las cláusulas *e*), *f*), *g*), *h*), *i*), *m*) y *n*), en el momento en que se le notifiquen, personalmente o en la persona de su recomendado, para el arreglo y cobro de las cuentas por salarios, o al cobrar éstas.

El Gobierno se obliga:

1.° A pagar al Contratista por la conducción de los correos nombrados, entre Zapatoca y Barrancabermeja, por cada viaje redondo, debidamente comprobado, y sin limitación de peso, la suma de veinte pesos ($ 20) oro.

2.° A verificar el pago del valor de la conducción de estos correos, en la Administración General de Correos Nacionales, en Bogotá, mediante las formalidades legales correspondientes.

La duración de este contrato será de cuatro (4) años, contados desde la fecha de su aprobación por el Poder Ejecutivo; se declara, para los efectos fiscales, su valor en cuatrocientos pesos ($ 400) oro, y quedará caducado en el caso previsto en el artículo 41, letras *A* y *B* de la Ley 110 de 1912.

El Contratista se obliga a prestar una fianza hipotecaria, otorgada en Zapatoca, la que será aceptada por el señor Prefecto de aquel lugar, en representación del Gobierno, por escritura pública y por la suma de doscientos pesos ($ 200) oro, dentro de los quince días subsiguientes a aquél en que el Gobierno le dé su aprobación al presente contrato, el que firmamos en Bogotá, a diez y siete de septiembre de mil novecientos trece, por ante testigos, haciendo constar que necesita para su validez de la aprobación del Poder Ejecutivo.

RUFINO GUTIERREZ — *José María García R.*—Testigo, *Luis A. Bruce B.*—Testigo, *Ricardo Portocarrero.*

Ministerio de Gobierno—Bogotá, septiembre 22 de 1913.

Aprobado.

El Ministro,

PEDRO M. CARREÑO

República de Colombia—Poder Ejecutivo—Bogotá, 27 de septiembre de 1913.

Aprobado.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

PEDRO M. CARREÑO

CONTRATO

celebrado entre los señores Administrador de Correos Nacionales de Anapoima y Pedro Ignacio Marta R., con fecha 1.° de septiembre de 1913, sobre conducción de los correos de correspondencia y de encomiendas de la estación del ferrocarril denominada *Anapoima*, a la población del mismo nombre.

Los suscritos, a saber: Ricaurte Beltrán P., Administrador Subalterno de Correos Nacionales, por una parte, que en adelante se llamará *el Gobierno* y Pedro Ignacio Marta R., mayor de edad y vecino de este Municipio, que en adelante se llamará *el Contratista*, por la otra han convenido en celebrar el siguiente contrato:

El Contratista se obliga:

a) A conducir los correos de correspondencia y de encomiendas de

la línea transversal de la Estación del Ferrocarril, denominada *Anapoima*, a la población de este mismo nombre, incluyendo la correspondencia y las encomiendas de las oficinas establecidas, o que se establezcan en la línea, y sujetándose a los itinerarios de ruta y de tiempo que el Gobierno adopte, por conducto de la Dirección General de Correos y Telégrafos.

b) A emplear conductores honrados y fuertes, capaces de defender los correos, a satisfacción del Gobierno.

c) A suministrar las cajas, encerados y demás empaques necesarios para el despacho y conducción de los correos, y las armas para los conductores.

d) A entregar en las oficinas destinatarias la correspondencia, encomiendas y valores en el mismo estado y monedas en que las haya recibido.

e) A cancelar con solo la resolución de la Dirección General de Correos y Telégrafos, aprobada por el Ministerio de Gobierno, y sin intervención judicial alguna, toda multa e idemnización de que se le declare responsable.

f) A pagar al Gobierno la suma de doce pesos ($ 12) oro por todo recomendado, bien sea del interior o del Exterior, que se pierda o se dañe por culpa suya, sin perjuicio de las multas de que trata la cláusula siguiente:

g) A pagar una multa de dos a diez pesos ($ 2 a $ 10) oro, a juicio de la Dircción General de Correos y Telégrafos, más el valor de la indemnización que corresponda al interesado por pérdida, demora, extravío e inutilización de cualquier clase de correspondencia o encomiendas.

h) A pagar una multa de dos a diez pesos ($ 2 a $ 10) oro por cada vez que los conductores dejen de tocar en algunas de las oficinas de la línea.

i) A pagar una multa de uno a cinco pesos ($ 1 a $ 5) oro, a juicio de La Dirección General de Correos y Telégrafos, por cada hora de retardo en la llegada del correo a cualquiera de las oficinas de la línea, salvo los casos de fuerza mayor.

j) A costear los alcances para cuando el correo no llegue en oportunidad y no alcance a enlazarse con los que según el itinerario corresponde.

k) A conducir los correos extraordinarios que el Gobierno necesite por la misma vía, al mismo precio estipulado para los ordinarios, siempre que se le avise con dos horas de anticipación por lo menos.

l) A someterse a todas las disposiciones generales sobre correos que lo conciernan, y a las que en adelante se dicten.

ll) A seguir conduciendo los correos, por los mismos precios, una vez vencido el término de este contrato, siempre que el Gobierno no haya celebrado otro.

m) A no conducir objeto alguno que no esté anotado en el pasaporte y las planillas correspondientes, mediante una multa de cinco pesos ($ 5) oro, sin perjuicio de que se cumplan las disposiciones sobre contrabandos, contenidas en el Código Postal.

n) A pagar una multa de cien pesos ($ 100) oro si no cumple este contrato, o si por su culpa hay necesidad de declararlo caducado antes del vencimiento del plazo fijado para su duración, bastando para ello una resolución de la Dirección General de Correos y Telégrafos, aprobada por el señor Ministro de Gobierno.

n) A pagar las multas de que tratan las cláusulas *e*), *f*), *g*), *h*), *i*) y *m*), en el momento en que se le notifiquen, personalmente o en la persona de su recomendado para el arreglo y cobro de las cuentas por salarios, o al cobrar éstas.

El Gobierno se obliga:

1.° A pagar al Contratista la suma de quince pesos ($ 15) oro mensuales, por cada mes de servicio, sea cual fuere el peso y condición de los correos que diariamente reciba y entregue en la estación ya mencionada.

2.° A verificar el pago del valor de la conducción de este correo por mensualidades vencidas, previas las formalidades legales correspondientes.

La duración de este contrato será de dos años, contados desde la fecha del presente.

Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones, el Contratista da como fiador suyo, mancomunado y solidario al señor Andrés Martínez T., mayor de edad y vecino de este Municipio, quien se obliga lo mismo que aquél, con su persona y bienes en general, y también firma el presente documento por ante testigos, en Anapoima, a primero de septiembre de mil novecientos trece, haciendo constar que este contrato necesita para su validez de la aprobación del señor Director General de Correos y Telégrafos y del señor Ministro de Gobierno.

Ricaurte Beltrán P.—Pedro Ignacio Marta R.—Testigo, *Arturo Rodríguez G.*—Testigo, *Gregorio Vega R.*

Dirección General de Correos y Telégrafos—Bogotá, octubre 20 de 1913.

Aprobado.

El Director General,

RUFINO GUTIÉRREZ

—

Ministerio de Gobierno—Bogotá, octubre 20 de 1913.

Aprobado de acuerdo con la delegación especial conferida por el Decreto número 360 de 12 de abril de 1913.

El Ministro de Guerra encargado del Despacho,

J. M. ARANGO

—

República de Colombia—Poder Ejecutivo—Bogot, 6 de noviembre de 1913.

Aprobado.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

CLODOMIRO RAMÍREZ

CONTRATO

celebrado entre los señores Director General de Correos y Telégrafos e Ignacio J. Díaz, con fecha 18 de septiembre de 1913, sobre conducción de los correos de correspondencia y de encomiendas de la línea directa del Nordeste, de Bogotá a Medina.

Los suscritos, a saber: Rufino Gutiérrez, Director General de Correos y Telégrafos, debidamente autorizado por el Poder Ejecutivo, y de acuerdo con el artículo 27, letra *e*) de la Ley 110 de 1912, por no haberse presentado postores en las licitaciones públicas de Correos Nacionales terrestres, verificadas en la Dirección General de Correos y Telégrafos, de acuerdo con el pliego de cargos que se publicó para tal efecto en el *Diario Oficial* número 14869 de 17 de abril último, para la línea del Nordeste, de Bogotá a Medina, por una parte, que en adelante se llamará *el Gobierno*, e Ignacio J. Díaz, mayor de edad y vecino de Bogotá, que en adelante se llamará *el Contratista*, por la otra, han convenido en celebrar el siguiente contrato:

El Contratista se obliga:

a) A conducir los correos de correspondencia y de encomiendas de la línea directa del Nordeste de Bogotá a Medina, incluyendo la correspondencia y las encomiendas de las oficinas postales establecidas o que se establezcan en la línea, sujetándose a los itinerarios de ruta y de tiempo que el Gobierno le señale por conducto de la Dirección General de Correos y Telégrafos.

b) A emplear conductores honrados y fuertes, capaces de defender los correos, a satisfacción del Gobierno, y que deberán estar bien armados.

c) A suministrar las cajas, petacas, sacos, encerados y demás empaques necesarios, que garanticen la seguridad del correo, para que pueda ser entregado en perfecto estado en las oficinas de destino, y a proveer de las armas necesarias a los conductores.

d) A entregar en las oficinas destinatarias la correspondencia y las encomiendas en el mismo estado en que las recibe, y los valores y encomiendas de valor contado, en las mismas monedas o especies en que los haya recibido.

e) A cancelar con solo la resolución de la Dirección General de Correos y Telégrafos y sin que haya de mediar intervención judicial alguna, toda falta en los valores de los correos de correspondencia o de encomiendas, sea total o parcial, o consistente en el cambio de especies, o que éstas resulten falsas, entendiéndose que para este efecto no serán considerados como agentes del Gobierno, el Contratista, sus agentes, sus conductores ni sus peones.

f) A pagar al Gobierno la suma de doce pesos ($ 12) oro por cada recomendado, sea del país o del Exterior, que se pierda o se dañe por culpa suya o de sus agentes o conductores, sea cual fuere el contenido del recomendado, sin perjuicio de las multas de que tratan las cláusulas siguientes:

g) A pagar una multa de uno a cincuenta pesos ($ 1 a $ 50) oro, a juicio de la Dirección General de Correos y Telégrafos, más el valor de la indemnización que corresponda al interesado por la pérdida, extravío o demora, avería o inutilización de cualquier clase de correspondencia o de encomiendas.

h) A pagar una multa de cincuenta centavos a cincuenta pesos ($ 0-50 a $ 50) oro, a juicio de la Dirección General de Correos y Telégrafos, por cada vez que los conductores dejen de tocar en alguna de las oficinas del tránsito, a la ida o al regreso, o de entregar o de recibir oportunamente la correspondencia o las encomiendas, o parte del correo de las mismas, y cuando deje de suministrar oportunamente los bagajes necesarios para el transporte de los correos.

i) A pagar una multa de cincuenta centavos a diez pesos ($ 0-50 a $ 10) oro, de acuerdo con la importancia del correo, a juicio de la Dirección General de Correos y Telégrafos, por cada hora de demora en la llegada de un correo a cualquiera de las oficinas de la línea, salvo los casos de fuerza mayor.

j) A costear los alcances para cuando los correos no lleguen en oportunidad y no alcancen a enlazarse con los que, según el itinerario, les correspondan.

k) A conducir los correos extraordinarios que el Gobierno necesite por la misma vía, al mismo precio estipulado para los ordinarios, siempre que se le avise con cuatro (4) horas de anticipación por lo menos.

l) A someterse a todas las disposiciones sobre correos que están en vigencia o que en adelante se dicten y que le conciernan, inclusive itinerarios, las cuales se considerarán incorporadas en este contrato.

ll) A dejar en las oficinas de distribución, para las transversales, los sacos, valores, recomendados, etc., que deban seguir a su destino por cada transversal, en el orden que corresponda, conforme al itinerario respectivo, así en la ida como en el regreso, ya se trate de correos de correspondencia o de encomiendas.

m) A seguir conduciendo los correos, a los mismos precios estipulados una vez vencido el término de este contrato, hasta por seis (6) meses mientras el Gobierno no celebre otro.

n) A no conducir, en su carácter de Contratista, ni a permitir que sus agentes o conductores lleven, junto con el correo, objeto alguno que no esté anotado en el pasaporte y planillas correspondientes, como correspondencia o como encomiendas.

Las infracciones a lo estipulado en esta cláusula serán penadas con multas, de acuerdo con lo que dispone el Código Fiscal y demás disposiciones y leyes que rigen sobre la materia, las cuales impondrá, en cada caso, la Dirección General de Correos y Telégrafos, sin necesidad de la aprobación del Ministerio de Gobierno.

ñ) A conducir los correos de correspondencia y de encomiendas, de que trata este contrato, dentro del término que señalan los itinerarios que se le fijen, y si no cumpliere esta condición, a pagar las multas señaladas en el ordinal *i*) de este contrato.

o) A pagar las multas de que tratan las cláusulas *e*), *f*), *g*), *h*), *i*) y *n*), en el momento en que se le notifiquen, personalmente, o en la persona de su recomendado, para el arreglo y cobro de las cuentas por salarios, o al cobrar éstos.

El Gobierno se obliga:

1.º A pagar al Contratista, por la conducción de los correos de la línea nombrada, de Bogotá a Medellín, la suma de trece pesos con cincuenta centavos ($ 13-50) en oro inglés, por cada viaje redondo, y sin limitación de peso, en la Administración General de Correos Nacionales, o donde ésta lo disponga, mediante las formalidades legales correspondientes.

2.º A suministrar las escoltas necesarias para la custodia de los correos de encomiendas.

La duración de este contrato será de cuatro (4) años, contados desde la fecha en que el Poder Ejecutivo lo apruebe, aprobación sin la cual no tendrá valor alguno.

Para los efectos fiscales, se declara su valor en mil pesos ($ 1,000) oro, y quedará caducado en los casos previstos en las letras *A* y *B* del artículo 41 de la Ley 110 de 1912.

El Contratista se obliga a prestar una fianza personal, por escritura pública y con dos fiadores, a satisfacción de la Dirección General de Correos y Telégrafos, por la suma de mil pesos ($ 1,000) oro, y en la escritura de fianza se hará constar que en ella queda incluída la garantía señalada en el artículo 4.º de la Ley 53 de 1909, por la suma de cuatrocientos pesos ($ 400) oro.

Esta fianza deberá otorgarse dentro de los quince días subsiguientes a aquél en que el Ministerio de Gobierno apruebe el presente contrato.

En constancia se firma el presente, por ante testigos, en Bogotá, a diez y ocho de septiembre de mil novecientos trece.

RUFINO GUTIÉRREZ — *Ignacio J. Díaz*—Testigo, *Miguel González C.* Testigo, *J. Bayona Posada*.

Ministerio de Gobierno—Bogotá septiembre 22 de 1913.

Aprobado.

El Ministro,

PEDRO M. CARREÑO

República de Colombia—Poder Ejecutivo—Bogotá, 27 de septiembre de 1913.

Aprobado.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

PEDRO M. CARREÑO

CONTRATO

celebrado entre los señores Agente Postal Nacional de Cartagena y Diego Martínez & Compañía, sobre compra de sesenta y seis cajas de gasolina, con fecha 30 de septiembre de 1913.

Yo Víctor M. Pavía S., Agente Postal Nacional de esta ciudad, debidamente autorizado por la Dirección General de Correos y Telégrafos, y de acuerdo con la orden contenida en telegrama número 1119,

de fecha 8 de septiembre del corriente año, que en adelante se denominará *el Gobierno*, y Diego Martínez & C.ª, de este comercio, que se llamará *el Contratista*, han celebrado el siguiente contrato:

El Contratista se compromete a suministrar al Gobierno sesenta y seis (66) cajas de gasolina, por la suma de doscientos noventa y siete pesos ($ 297) oro, las cuales serán entregadas al Capitán del buque *Presidente Restrepo*, en el puerto de la fábrica.

El Contratista recibirá el valor de las citadas cajas cuando éstas hayan sido recibidas por el expresado Capitán.

El Gobierno se compromete a pagar al Contratista, una vez que hayan sido recibidas, el valor de las sesenta y seis (66) cajas de gasolina, o sean los doscientos noventa y siete pesos ($ 297) oro.

Este contrato será remitido a la Dirección General de Correos y Telégrafos después de haber sido sometido a la aprobación del señor Gobernador del Departamento.

Para constancia se firma el presente en Cartagena, a los treinta días del mes de septiembre de mil novecientos trece.

El Agente Postal, *Víctor M. Pavía S.*—Los Contratistas, *Diego Martínez & C.ª*

—

Visto bueno.

El Subsecretario de Gobierno encargado del Despacho,

Carmelo Saladín Z.

—

Dirección General de Correos y Telégrafos—Bogotá, octubre 31 de 1913.

Aprobado.

El Director General,

RUFINO GUTIERREZ

—

Ministerio de Gobierno—Bogotá, octubre 31 de 1913.

Aprobado de acuerdo con la delegación especial conferida por el Decreto número 360 de 12 de abril último.

El Ministro de Guerra encargado del Despacho,

J. M. ARANGO

—

República de Colombia—Poder Ejecutivo—Bogotá, 6 de noviembre de 1913.

Aprobado.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

CLODOMIRO RAMIREZ

CONTRATO

celebrado entre los señores Agente Postal Nacional de Cartagena y Diego Martínez & Compañía, con fecha 30 de octubre de 1913, sobre suministro de unas cajas de gasolina y de aceite lubricante.

Víctor M. Pavía S. Agente Postal Nacional de esta ciudad, debidamente autorizado por la Dirección General de Correos y Telégrafos, y de acuerdo con la orden contenida en telegrama número 1119, de fecha 8 de septiembre del corriente año, que en adelante se denominará *el Gobierno*, y Diego Martínez & C.ª, de este comercio, que se llamará *el Contratista*, han celebrado el siguiente contrato:

1.º El Contratista se compromete a suministrar al Gobierno sesenta (60) cajas de gasolina y cuatro (4) cajas de aceite lubricante, por la suma de doscientos setenta y tres pesos con noventa y ocho centavos ($ 273-98) oro, las cuales serán entregadas al Capitán del buque *Presidente Restrepo*, en el puerto de la fábrica.

2.º El Contratista recibirá el valor de las citadas cajas cuando éstas hayan sido recibidas por el expresado Capitán.

3.º El Gobierno se compromete a pagar al Contratista, una vez que hayan sido recibidas, el valor de las sesenta (60) cajas de gasolina y cuatro (4) de aceite lubricante; o sean los doscientos setenta y tres pesos con noventa y ocho centavos ($ 273-98) oro.

4.º Este contrato será remitido a la Dirección General de Correos y Telégrafos, después de haber sido sometido a la aprobación del señor Gobernador del Departamento.

Para constancia se firma el presente, en Cartagena, a los treinta días del mes de octubre de mil novecientos trece.

El Agente Postal, *Víctor M. Pavía S.*—El Contratista, *Diego Martínez & C.ª*

—

Visto bueno.

El Subsecretario de Gobierno encargado del Despacho,

Carmelo Saladín Z.

—

Dirección General de Correos y Telégrafos—Bogotá, octubre 31 de 1913.

Aprobado.

El Director General,

RUFINO GUTIERREZ

Ministerio de Gobierno—Bogotá, octubre 31 de 1913.

Aprobado de acuerdo con la delegación especial conferida por el Decreto número 360 de 12 de abril último.

El Ministro de Guerra encargado del Despacho,

J. M. ARANGO

—

República de Colombia—Poder Ejecutivo—Bogotá, 6 de noviembre de 1913.

Aprobado.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

CLODOMIRO RAMIREZ

CONTRATO

celebrado entre los señores Administrador Subalterno de Correos Nacionales de Puerto Asís y Gonzalo Enríquez, con fecha 5 de septiembre de 1913, sobre arrendamiento de un local.

Daniel de la Rosa y Gonzalo Enríquez M., ambos mayores de edad y vecinos de este lugar, hacen el siguiente contrato:

El segundo, o sea Enríquez M., da en arrendamiento a De la Rosa una pieza de una casa de su propiedad, sita en Puerto Asís, para el despacho de la Administración de Correos, en el lugar mentado, por el término de dos años, y a razón de tres pesos oro mensuales.

El primero (De la Rosa), en su carácter de Administrador Subalterno de Correos de Puerto Asís, se compromete a hacer pagar al segundo la suma antes expresada, y a reconocerle el valor de los arrendamientos, y a partir del mes de enero del presente año, tan pronto como la Administración General de Correos apruebe el presente contrato.

Se hace constar que el primero de los mentados ha sido facultado por la Administración General para que verifique este contrato, en oficio número 5376 A, dirigido de esa Administración; y que recibe además, en el local que arrienda Enríquez, los siguientes muebles: una mesa, dos sillas, una banca y un armario.

En constancia firman el presente, en Puerto Asís, a cinco de septiembre de mil novecientos trece, con dos testigos.

El Administrador Subalterno de Correos, *Daniel de la Rosa*—El Contratista, *Gonzalo Enríquez M.*—Testigo, *Humberto Puyana* — Testigo, *Angel Zarama R.*

Dirección General de Correos y Telégrafos—Bogotá, noviembre 13 de 1913.

Aprobado.

El Director General,

RUFINO GUTIERREZ

Ministerio de Gobierno—Bogotá, noviembre 13 de 1913.

Aprobado de acuerdo con la delegación especial conferida por el Decreto número 360 de 12 de abril último.

El Ministro,

CLODOMIRO RAMIREZ

CONTRATO

celebrado entre la Administradora Subalterna de Correos Nacionales de La Vega y Leopoldo Torres, con fecha 9 de octubre de 1913, sobre construcción de un mueble.

Los suscritos, a saber: Leopoldo Torres, por una parte, y Alejandrina Riveros, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

a) Torres se compromete con el Gobierno a hacer una mesa de buena madera, de ciento cuarenta y tres centímetros de largo, setenta y cinco de ancho y ochenta y siete de altura, para la Administración de Correos de este lugar; a entregarla quince días después de firmado este contrato.

b) Alejandrina Riveros, en nombre del Gobierno, por autorización que se le dio en nota número 5509 A de 18 de agosto último, da en pago al señor Torres la suma de cuatro pesos ($ 4) oro tan pronto como reciba dicha mesa.

Firmamos el presente, ante testigos, en La Vega, a nueve de octubre de mil novecientos trece.

Alejandrina Riveros — *Leopoldo Torres S.*—Testigo, *Julio Cubillos Ll.*—Testigo, *Leonardo Pulido P.*

Dirección General de Correos y Telégrafos—Bogotá, noviembre 13 de 1913.

Aprobado, siempre que la mesa tenga cajón con cerradura.

El Director General,

RUFINO GUTIERREZ

Ministerio de Gobierno—Bogotá, noviembre 13 de 1913.

Aprobado, con la modificación, de acuerdo con la delegación especial conferida por el Decreto número 360 de 12 de abril último.

El Ministro,

CLODOMIRO RAMIREZ

CONTRATO

celebrado entre los señores Director General de Correos y Telégrafos y Antonio María Ocampo, con fecha 14 de octubre de 1913, sobre conducción de correos.

Los suscritos, a saber: Rufino Gutiérrez, Director General de Correos y Telégrafos, debidamente autorizado por el Poder Ejecutivo, que en adelante se llamará *el Gobierno*, por una parte, y Antonio María Ocampo, mayor de edad y vecino de esta ciudad, en su propio nombre, que en adelante se llamará *el Contratista*, por la otra, han convenido en celebrar el siguiente contrato, en virtud de las autorizaciones que al primero de los nombrados le confiere el artículo 27, letra *e*) de la Ley 110 de 1912 (Código Fiscal), por no haberse presentado postores en las licitaciones que tuvieron lugar en la Dirección General de Correos y Telégrafos, desde el día veinticuatro de mayo último, conforme al pliego de cargos que corre publicado en el *Diario Oficial* número 14869 de 17 de abril último:

El Contratista se obliga:

a) A conducir los correos de correspondencia y de encomiendas de la línea directa de Bogotá a Orocué, tocando en Chipaque, Cáqueza, Quetame y Villavicencio, y sus transversales de Cáqueza a Fómeque, tocando en Ubaque y Choachí, y de Chipaque a Une, incluyendo la correspondencia y las encomiendas de las Oficinas Postales establecidas o que se establezcan en las líneas, y sujetándose a los itinerarios de ruta y de tiempo que el Gobierno adopte, por conducto de la Dirección General de Correos y Telégrafos.

b) A emplear conductores honrados y fuertes, capaces de defender los correos, que sepan leer, escribir y contar, los cuales no serán menos de dos para la línea directa, y uno para cada transversal, en cada viaje, y deberán estar bien armados.

c) A suministrar las cajas, petacas, encerados, sacos y demás empaques necesarios que garanticen la seguridad del correo, para que pueda ser entregado en perfecto estado en las oficinas de destino, y a proveer de las armas necesarias a los conductores.

d) A entregar en las oficinas destinatarias la correspondencia y las encomiendas en el mismo estado en que las reciba, y los valores y encomiendas de valor contado en las mismas monedas o especies en que los haya recibido.

e) A cancelar con sólo la resolución de la Dirección General de Correos y Telégrafos, y sin que haya de mediar intervención judicial alguna, toda falta en los valores de los correos de correspondencia o de encomiendas, sea total o parcial, o consistente en el cambio de especies, o que éstas resulten falsas, entendiéndose que para este efecto no serán considerados como agentes del Gobierno el Contratista, sus agentes, sus conductores ni sus peones.

f) A pagar al Gobierno la suma de doce pesos ($ 12) oro, por cada recomendado, bien sea del país o del Exterior, que se pierda o se dañe por culpa suya o de sus agentes o conductores, sea cual fuere el contenido del recomendado, sin perjuicio de las multas de que tratan las cláusulas siguientes:

g) A pagar una multa de uno a cincuenta pesos ($ 1 a $ 50) oro, a juicio de la Dirección General de Correos y Telégrafos, más el valor de la indemnización que corresponda al interesado, por la pérdida extravío o demora, avería o inutilización de cualquier clase de correspondencia o de encomiendas.

h) A pagar una multa de cincuenta centavos a cincuenta pesos ($ 0-50 a $ 50) oro, a juicio de la Dirección General de Correos y Telégrafos por cada vez que los conductores dejen de tocar en alguna de las oficinas del tránsito, a la ida o al regreso, o de entregar o de recibir oportunamente la correspondencia o las encomiendas, o parte del correo de las mismas, o de suministrar oportunamente los bagajes necesarios para el transporte de los correos.

i) A pagar una multa de cincuenta centavos a diez pesos ($ 0-50 a $ 10), de acuerdo con la importancia del correo, a juicio de la Dirección General de Correos y Telégrafos, por cada hora de demora en la llegada de un correo a cualquiera de las oficinas de la línea, salvo los casos de fuerza mayor.

j) A costear los alcances para cuando los correos no lleguen en oportunidad y no alcancen a enlazarse con los que, según el itinerario, les corresponde.

k) A conducir los correos extraordinarios que el Gobierno necesite por la misma vía, al mismo precio estipulado para los ordinarios, siempre que se le avise con cuatro (4) horas de anticipación, por lo menos.

l) A someterse a todas las disposiciones sobre correos que están en vigencia o que en adelante se dicten y que le conciernan, inclusive itinerarios, las cuales se considerarán incorporadas en este contrato.

ll) A dejar en las oficinas de distribución, para las transversales, los sacos, paquetes, recomendados, valores, etc., etc. que deban seguir a su destino por cada transversal, en el orden que corresponda conforme al itinerario respectivo, así en

la ida como en el regreso, ya se trate de correos de correspondencia o de encomiendas.

m) A seguir conduciendo los correos por los mismos precios estipulados, una vez vencido el término de este contrato, hasta por seis (6) meses mientras el Gobierno no celebre otro.

n) A no conducir en su carácter de contratista, ni a permitir que sus agentes o conductores lleven, junto con el correo, objeto alguno que no esté anotado en el pasaporte y la planilla correspondientes. Las infracciones a lo estipulado en esta cláusula serán penadas con multas, de acuerdo con lo que disponen el Código Postal y demás disposiciones y leyes que rigen sobre la materia, las cuales impondrá, en cada caso, la Dirección General de Correos y Telégrafos, sin necesidad de la aprobación del Ministerio de Gobierno.

ñ) A conducir los correos de correspondencia y de encomiendas de que trata este contrato, dentro del término que señalen los itinerarios que se le fijen, y si no cumpliere esta condición, a pagar las multas de que trata el ordinal *i*) de este contrato.

o) A pagar las multas de que tratan las cláusulas *e*), *f*), *g*), *h*), *i*), *m*) y *n*), en el momento en que se le notifiquen personalmente o en la persona de su recomendado, para el arreglo y cobro de las cuentas por salarios, o al cobrar éstos.

El Gobierno se obliga:

1.° A pagar al Contratista, por la conducción de los correos de las líneas nombradas materia de este contrato, en la forma siguiente: línea directa, de Bogotá a Orocué, a cuarenta centavos ($ 0-40) el kilogramo en cada viaje sencillo, y cada una de las transversales de Cáqueza a Fómeque, y de Chipaque a Une, a un peso con veinticinco centavos ($ 1-25) cada viaje redondo, sin limitación del peso que debe conducir en cada viaje.

2.° A suministrar las escoltas necesarias para la custodia de los correos de encomiendas.

Los pagos se harán en la Administración General de Correos Nacionales, o en el lugar donde ésta designe, por mensualidades vencidas y mediante las formalidades legales correspondientes.

La duración de este contrato será de cuatro (4) años, contados desde la fecha en que el Poder Ejecutivo le dé su aprobación, la que es absolutamente indispensable para su validez.

Para los efectos de timbre nacional se declara el valor de este contrato en seiscientos pesos ($ 600), y se advierte que quedará caducado en los casos previstos en el artículo 41, letras *a*) y *b*) de la Ley 110 de 1912.

El Contratista queda obligado a prestar una fianza de dos fiadores abonados, a satisfacción de la Dirección General de Correos y Telégrafos, por la suma de seiscientos pesos ($ 600) oro, por el término de este contrato, y en la escritura se hará constar que en la expresada fianza queda incluída la garantía exigida por el artículo 4.° de la Ley 53 de 1909, la que se estipula en doscientos cuarenta pesos ($ 240) oro.

Esta fianza deberá quedar formalizada dentro de los quince días subsiguientes a aquél en que el Poder Ejecutivo apruebe este contrato y podrá ser hipotecaria en vez de personal.

En constancia se firma el presente documento por duplicado y por ante testigos, en Bogotá, a catorce de octubre de mil novecientos trece.

Rufino Gutiérrez—*Antonio M. Ocampo*—Testigo, *Alfredo Caballero*—Testigo, *Luis E. Rubio.*

—

Ministerio de Gobierno—Bogotá, octubre 24 de 1913.

Aprobado.

El Ministro de Guerra encargado del Despacho,

J. M. ARANGO

—

República de Colombia—Poder Ejecutivo—Bogotá, 7 de noviembre de 1913.

Aprobado.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

CLODOMIRO RAMIREZ

Ministerio de Guerra.

DECRETO NUMERO 960 DE 1913

(NOVIEMBRE 22)

por el cual se confirma el nombramiento de un empleado de manejo.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Confírmase el nombramiento hecho en el señor Lucas La Rotta para Contador Mayor del Ministerio de Guerra, en virtud de que ha llenado los requisitos establecidos en los artículos 286 y 287 del Código Fiscal, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 288 del mismo Código.

Parágrafo. El señor La Rotta otorgará la caución legal correspondiente antes de entrar en ejercicio de sus funciones.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 22 de noviembre de 1913.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Guerra,

JOSE MANUEL ARANGO

—

DECRETO NUMERO 961 DE 1913

(NOVIEMBRE 22)

por el cual se hace un nombramiento en propiedad y se concede una baja de Cadete.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1.° Nómbrase en propiedad al señor Gabriel Didyme Dome Profesor de Francés, del primero, segundo, tercero y cuarto años de la Escuela Militar, con diez horas semanales de clase.

Artículo 2.° Concédese la baja que ha solicitado el Cadete Supernumerario Arcadio Naranjo, de la Escuela Militar.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 22 de noviembre de 1913.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Guerra,

JOSE MANUEL ARANGO

Ministerio de Obras Públicas

SOLICITUD

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Señor Ministro de Obras Públicas—En su Despacho.

En mi carácter de apoderado de la Sociedad comercial Galvis & De la Roche, domiciliada en la ciudad de Manizales, Departamento de Caldas, República de Colombia, y de acuerdo con las disposiciones del Decreto número 217 de 1900, solicito de usted respetuosamente que se sirva ordenar el registro de la marca de fábrica que usa dicha Sociedad comercial para distinguir un producto medicinal de su fabricación denominado **Agua Argentina**.

Dicha marca se compone de los siguientes signos distintivos:

Una etiqueta que puede ser de cualquier color, en cuya parte superior se lee la inscripción siguiente: **Agua Argentina**, y debajo **Galvis y De la Roche—Manizales**—Estos letreros van dentro de un cuadrito, y a los lados lleva dicha etiqueta dos dibujos en forma de rosa. El fondo de la referida etiqueta contiene la descripción del medicamento e instrucciones para su aplicación, escritas en español e inglés; otra etiqueta de color rojo que envuelve todo el cuello del frasco, con la siguiente inscripción en tinta negra, dentro de un cuadrito dibujado en la misma clase de tinta: **Agua Argentina**, y un letrero de propaganda; otra etiqueta destinada a cubrir la tapa del frasco y a unir los dos extremos de la etiqueta principal que contiene las instrucciones; esta etiqueta constituye el principal distintivo de la marca cuyo registro se solicita, y se dibuja en ella un círculo de dos centímetros de diámetro, aproximadamente, en cuyo centro va una estrella roja de cuatro puntas, sobre fondo blanco, y las iniciales **G. Y. D. L.** en los espacios que forman los cuatro ángulos de dicha estrella, todo esto encerrado dentro de un círculo verde, donde se lee, en letras blancas: **Marca registrada.** En la parte inferior de esta etiqueta hay otra inscripción destinada a evitar el fraude del medicamento.

Estoy pronto a cubrir los derechos respectivos.

Adjunto dos ejemplares de la marca en cuestión.

Acompaño el poder que acredita mi personería en este asunto, y ruego al señor Ministro se digne darle el curso legal a esta petición.

Bogotá, octubre 30 de 1913.

Señor Ministro.

Ricardo Galvis

—

Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, noviembre 4 de 1913.

Téngase al señor Ricardo Galvis como apoderado legal de la Sociedad denominada Galvis & De la Roche, domiciliada en Manizales, Departamento de Caldas, República de Colombia, para los efectos de la anterior solicitud.

Publíquese ésta en el **Diario Oficial**. Pasados treinta días, y llenadas que sean por el interesado las prescripciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, regístrese la marca que se acompaña y expídase el correspondiente certificado de registro, el cual debe ser publicado por dos veces en el mismo **Diario**.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

Corte de Cuentas

AUTOS

Administración de la Aduana de Buenaventura.

Corte de Cuentas—Sección 4.a—Número 206—Bogotá, octubre 24 de 1913.

La cuenta de la Administración de la Aduana de Buenaventura correspondiente al mes de noviembre de 1912 fue fenecida provisionalmente por el suscrito Magistrado de la Sección 4.ª, por auto número 151 de 5 de septiembre último, con un alcance de $ 55-76 oro en contra del responsable señor Alejandro Vallejo G., procedente de la mala liquidación en un artículo del manifiesto número 3911|18, denominado *prendas falsas de metal ordinario con piedras de vidrio*, pues lo clasificó en la 10.ª clase, y pertenece a la 14.a Esta observación se le hizo desde el primer auto, número 53 de 24 de mayo próximo pasado, a lo cual contestó el señor Vallejo, con oficio número 1069 de 21 de junio del presente año:

"....... Las prendas falsas de metal ordinario con piedras de vidrio, del manifiesto número 3911|18, se liquidaron en la 10.a clase, porque la caja fue abierta, y al hacer el reconocimiento resultó su contenido ser *prendas falsas*, que se denominan más propiamente avalorios, que son de una condición sumamente ordinaria y *con engaste de hierro*."

En virtud de que esta contestación sólo aclaraba más el asunto en contra del responsable, al manifestar que tales prendas o avalorios estaban *engastados en hierro*, se procedió a dictar el auto adicional número 111, ratificando el alcance mencionado.

En oficio de 18 de agosto del año en curso pide nuevamente el señor Vallejo se le absuelva del alcance en mención, y remite una muestra del artículo que motiva estas glosas: artículo que el suscrito estima, una vez más, como de 14.a clase, pues consiste en prendas falsas, para las orejas, es decir, piezas de vidrio *engastadas en cobre*, lo que motivó el auto de fenecimiento provisional número 151 de 5 del pasado mes de septiembre, con el susodicho alcance.

No contento con esto el señor Vallejo pide, en oficio número 649 de 6 del mes actual, la revocación de este último auto, y para fundar su pedimento acompaña otra muestra de *trozos solos de vidrio*, que sí pueden clasificarse en la 10.ª clase, en lo referente a cristal y vidrio, puesto que difiere de la primera muestra que acompañó, en que ésta tiene engastes de cobre.

En el oficio que constituye la solicitud de revocación pregunta el señor Vallejo:

"...... Ahora bien, si las cuentas o avalorios de que vengo ocupándome corresponden a la 14.a clase de que trata el mismo Decreto, ¿cuáles serían las que debieran aforarse en la 10.ª clase? Si las cuentas de vidrio con la sola perforación se colocan en la 14.a clase, ¿qué impuesto les corresponde a las que vengan con manufacturas de metales falsos?"

El señor Vallejo puede sacar fácilmente la contestación de la pregunta al reconocer que a la 14.ª clase pertenecen las *prendas falsas engastadas en metal ordinario, tales como las que constituyen la primera muestra que acompañó*, y como lo manifiesta en el citado párrafo de su oficio número 1069 de 21 de junio, inserto antes; y pertenecen a la 10.ª clase las muestras que acompañó en segundo lugar, por consistir en piezas de vidrio sin engaste alguno de metal.

Viene en apoyo del fundado alcance la clasificación hecha en este caso, de conformidad con el Decreto legislativo número 15 de 1905, cuando en su Sección denominada *hierro, acero, lata*, en la página 83, renglón 21, dice: "joyas...14.a"; y en la página 70, renglón 2.°, clasifica los avalorios también en la 14.a, en el departamento cobre, bronce, latón.

Complementa lo dicho antes y la insistencia de esta Oficina en la clasificación, tal como la ha entendido, la prescripción del artículo 128 del Código Fiscal anterior, que aún rige.

Por tanto se niega la revocación del auto número 151 de 5 de septiembre de este año, solicitada por el señor Alejandro Vallejo G. en memorial de 2 de octubre último, y se le hace saber al responsable que le quedan a salvo los recursos de los artículos 353 y 365 de la ley fiscal vigente, y el derecho que le otorga la parte final del artículo 6.° de la Ley 22 de 1908.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

PEDRO RIVERA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

—

Administración Principal de Correos de Popayán.

Corte de Cuentas—Sección 4.a—Número 212—Bogotá, octubre 30 de 1913.

Queda bien arreglada la cuenta de la Administración Principal de Correos de Popayán correspondiente al mes de mayo del presente año, en virtud de la contestación satisfactoria que su responsable, señor Simón Valencia, da al auto de observaciones número 156 de 8 de septiembre último, proveniente del estudio de dicha cuenta. En este estado, y por medio del presente auto, se fenece provisionalmente la cuenta de mayo del año en curso, haciendo constar en seguida el movimiento de fondos:

Existencia anterior . . .		$ 1,591 26
Ingresos		1,519 74
Egresos . . .	$ 385 97	
Saldo para junio	2,724 03	
Sumas . . .	$ 3,110 ..	3,110 ..

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

PEDRO RIVERA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Parque Nacional de Ibagué.

(Cuenta del mes de septiembre de 1912. Responsable, señor Félix A. Vélez M.).

Corte de Cuentas—Sección 7.a—Número 379—Bogotá, octubre 20 de 1913.

El 18 de febrero del año en curso esta Sección, por medio del auto número 18, glosó la cuenta relacionada anteriormente. Notificado el Guardaparque, dio respuesta al auto citado reproduciendo los descargos contenidos en su memorial de respuesta al anterior, número 17. Se acepta la explicación del responsable y se declara fenecida de manera provisional la cuenta en referencia, para ocuparse esta Sección nuevamente de su estudio cuando se examine la general del año de que forma parte.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

GUILLERMO BERNAL OSPINA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Parque Nacional de Ibagué.

(Cuenta del mes de octubre de 1912. Responsable, señor Félix A. Vélez M.).

Corte de Cuentas—Sección 7.a—Número 380—Bogotá, octubre 20 de 1913.

Por auto número 19 de 26 de febrero del año en curso fue glosada la cuenta que se deja mencionada. Surtida la diligencia de notificación—del 17 de marzo—el responsable dio respuesta al pliego de reparos. Considerada ésta, se acepta en lo que se refiere a las 293 cartucheras, una asta y un portabanderas, porque estos elementos fueron ya mandados reintegrar al Parque en auto anterior. Por lo que hace a once arrobas diez y ocho libras de hierro dadas de baja, o suprimidas de la cuenta sin orden superior, no es aceptable la respuesta del Guardaparque.

Como consecuencia de lo expuesto se resuelve declarar fenecida provisionalmente la cuenta del Parque Nacional de Ibagué referente al mes de octubre de 1912, advirtiendo al responsable de la obligación de reintegrar al Parque once arrobas diez ocho libras de hierro, y enviar el recibo a esta Oficina.

Esta Sección volverá a ocuparse de la cuenta de que aquí se trata, cuando hayan de compararse sus resultados con los de la general de que hace parte.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

GUILLERMO BERNAL OSPINA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Parque Nacional de Ibagué.

(Cuenta del mes de noviembre de 1912. Responsable, señor Félix A. Vélez M.).

Corte de Cuentas—Sección 7.a—Número 381—Bogotá, octubre 21 de 1913.

Examinada atentamente la cuenta que se deja relacionada anteriormente, se observa que se dio entrada a las once arrobas diez y ocho libras de hierro a que se había dado salida en el mes anterior; por lo tanto ya está efectuado el reintegro ordenado por esta Sección en el auto número 380. Por lo demás, como en el mes de la cuenta no ocurrió movimiento de especies, las mismas existencias pasaron a figurar en la cuenta del mes de diciembre siguiente. Por lo expuesto se fenece de manera provisional la cuenta del Parque Nacional de Ibagué correspondiente al mes de noviembre de 1912 sin cargo para su responsable señor Félix A. Vélez M.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

GUILLERMO BERNAL OSPINA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Parque Nacional de Ibagué

(Cuenta del mes de diciembre de 1912. Responsable, señor Félix A. Vélez M.).

Corte de Cuentas—Sección 7.a—Número 382—Bogotá, octubre 21 de 1913.

Declárase fenecida provisionalmente la cuenta del Parque Nacional de Ibagué correspondiente al mes de diciembre de 1912, porque del estudio hecho en ella no aparece observación que hacer al responsable señor Félix A. Vélez M.

Déjese copia, comuníquese y publíquese.

GUILLERMO BERNAL OSPINA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Habilitación del Estado Mayor General y Escuela Superior de Guerra.

Corte de Cuentas—Sección 7.a—Número 383—Bogotá, octubre 21 de 1913.

Observaciones para la cuenta de la Habilitación del Estado Mayor General y Escuela Superior de Guerra correspondiente al mes de agosto de 1913. Responsable, señor Francisco López M.:

1.a La cuenta vino a esta Oficina con retardo. Debe el responsable justificar que tal demora no le es imputable (artículo 340 del Código Fiscal).

2.a En la nómina de los alumnos de la Escuela Superior de Guerra aparece una nota deductiva de la suma de $ 38-71, sacados de más en el mes de julio, pero en la cuenta figura el valor total de ella. No ha debido afectarse por esta suma ni la cuenta de caja, ni la de personal, ni la del Tesoro, puesto que el error anotado en el auto número 322 de esta Sección ha debido corregirse por deducción.

3.a En la nómina de Oficiales en comisión—en las observaciones—hay una nota respecto del Teniente Francisco Fernández, que dice fue dado de alta o promovido el día 21, y sin embargo se le pagó el sueldo de todo el mes.

4.a Las asignaturas que figuran en el presupuesto son doce, y en la cuenta figuran trece.

5.a Falta la cuenta de cobro a favor de Humberto Saavedra, por $ 82-60.

6.a Falta el pormenor o factura de los libros suministrados por Ignacio Muñoz A., por valor de $ 9.

7.a Al Capitán Agustín Santacoloma se le reconocieron en el presupuesto $ 17, y el recibo aparece por $ 17-50.

8.a En el presupuesto del personal del Estado Mayor figuran cuatro Ordenanzas, que sirvieron veinte y once días, respectivamente, con todo el sueldo del mes en la columna de *sueldo individual*, debiendo ser $ 7-74 y $ 4-25; y

9.a A las cuentas de Chas B. Huntery. *Gaceta Republicana*, faltan estampillas por valor de $ 0-10.

Se señala al responsable el término de cinco días para dar las explicaciones de las irregularidades anotadas en el presente auto, y llenar los demás requisitos en relación con la documentación de la citada cuenta.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

GUILLERMO BERNAL OSPINA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Habilitación del Regimiento *Bolívar* número 1.

(Cuenta del mes de julio de 1913. Responsable, señor Julio Ospina O.).

Corte de Cuentas—Sección 7.a—Número 384—Bogotá, octubre 22 de 1913.

Por auto número 333, de fecha 26 del mes de septiembre último, esta Sección glosó la cuenta arriba mencionada. Notificado el responsable, ha dado respuesta al pliego de reparos, la cual entra a considerarse:

Las explicaciones dadas respecto de los reparos marcados con los números 1.° y 3|7, se declaran satisfactorias. La dada con relación al punto 2.° no es aceptable, pues aun cuando el señor Habilitado cita la autoridad de un alto empleado del Ministerio de Guerra, como el Decreto 634 de 10 de julio del año en curso dispone que los gastos hechos para raciones de conscriptos se imputen al capítulo 38, artículo 308 del Presupuesto vigente, es ésta la imputación que hay que dar al gasto en referencia. Con esta aclaración se declara fenecida provisionalmente la cuenta de la Habilitación del Regimiento *Bolívar* número 1 correspondiente al mes de julio de 1913, de la cual es responsable el señor Julio Ospina O.

Movimiento de caja:

Ingresos	$	6,527 22
Egresos		6,527 22

Al Montepío Militar le correspondió la suma de $ 46-82, que le fue entregada.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

GUILLERMO BERNAL OSPINA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Subhabilitación del Batallón 1.° del Regimiento *Ricaurte* número 3.

Corte de Cuentas—Sección 7.a—Número 385—Bogotá, octubre 22 de 1913.

Observaciones para la cuenta de la Subhabilitación del Batallón 1.° del Regimiento *Ricaurte* número 3 correspondiente al mes de mayo de 1913. Responsable, señor Hernando García Herreros:

1.a La cuenta fue rendida con retardo. Toca al responsable justificar que la demora no le es imputable; de lo contrario se le impondrá la multa a que se ha hecho acreedor (artículo 340 del Código Fiscal).

2.a Las listas de revista no están autorizadas por el Gobernador ni por el Administrador de Hacienda, ni figuran en ellas los individuos dados de alta según el resumen. Además, hay desacuerdo con los que figuran en los vales de las Compañías, porque según las listas hubo diez y ocho altas y siete bajas, y según los vales quince altas y tres bajas.

3.a Tanto al cuadro de altas y bajas como al extracto general les falta la firma del Comandante del Regimiento; y

4.a En la copia del libro de cuenta y razón—como en el original—deben figurar con su débito y crédito respectivos todas las cuentas.

Se llama la atención del señor Subhabilitado a las prescripciones sobre contabilidad militar, a fin de que ponga mayor cuidado en la comprobación y documentación de las cuentas de su cargo.

Para dar respuesta a las anteriores glosas se le señala el plazo de diez días, más el doble de la distancia, y se le devuelven los documentos cuyos defectos motivan el presente auto.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

GUILLERMO BERNAL OSPINA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Habilitación del Batallón 1.° del Regimiento *Ricaurte* número 3.

Corte de Cuentas—Sección 7.a—Número 386—Bogotá, octubre 23 de 1913.

Observaciones para la cuenta de la Habilitación del Batallón 1.° del Regimiento *Ricaurte* número 3 correspondiente al mes de junio de 1913. Responsable, señor Hernando García Herreros:

1.a Las listas de revista no están autorizadas por el señor Gobernador ni por el Administrador de Hacienda, no figuran en ellas los individuos dados de alta, según el resumen, y hay desacuerdo porque según el presupuesto y los vales se dieron de alta en el mes ocho individuos de tropa y de baja nueve, y según las listas, de alta doce y de baja trece.

2.a No aparece al respaldo de los vales lo que corresponde al Montepío Militar, cuando en ellos figuran desertores.

3.a No es aceptable la partida de $ 2 por recompensa de casino para un Oficial en comisión, porque él la devenga en la Unidad a que pertenece.

4.a Faltan las copias de las actas del Consejo Administrativo.

5.a Se devuelve el vale de la 2.a Compañía, para que se haga la corrección anotada en el punto 3.° del auto de observaciones de la Intendencia; y

6.a Se reproducen aquí las observaciones marcadas con los números 3 y 4 del auto número 385.

Se señala al responsable el término de diez días para dar respuesta a las anteriores observaciones y enviar el vale corregido.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

GUILLERMO BERNAL OSPINA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Parque Nacional de Pamplona.

Corte de Cuentas—Sección 7.a—Número 386 bis—Bogotá, octubre 16 de 1913.

Para que se formule la cuenta del Parque Nacional de Pamplona correspondiente al mes de abril de 1913, de conformidad con el Decreto número 307, sobre reglamentación de los parques, se devuelve a su responsable señor José Nemesio Acosta, haciéndole las siguientes aclaraciones:

1.a El cuadro de movimiento de especies debe tener siete columnas, según el modelo adjunto.

2.a Como al hacerse cargo del Parque el señor Acosta y verificar las existencias, resultaron algunos elementos que no habían figurado antes en las cuentas, debe cargarlos en la columna de entradas del mes de abril y sumarlos con los existentes en 28 de febrero anterior, y la suma será la existencia en 30 de abril.

3.a Con la cuenta vino un telegrama de la Dirección del Ministerio de Guerra, el cual dispone que ingresen al Parque los elementos que estaban en poder de la Policía, pero no hay constancia en ella del ingreso (artículo 10 del Decreto antes citado).

4.a La diligencia de visita que en copia se acompaña a la cuenta, debe venir autenticada con la firma del empleado visitador.

5.a Los comprobantes de cada cuenta son: nota remisoria, inventario, relación del movimiento de elementos, diligencia de visita y comprobantes de altas y bajas habidas en el mes (artículos 10 y 19 del Decreto ya citado).

Se señala al responsable el término de quince días, más el doble de la distancia, para que remita nuevamente a este Despacho la cuenta reformada, de conformidad con las prescripciones sobre la materia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

GUILLERMO BERNAL OSPINA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Habilitación del Batallón 2.° del Regimiento *Ricaurte* número 3.

Corte de Cuentas—Sección 7.a—Número 388—Bogotá, octubre 24 de 1913.

Observaciones para la cuenta de la Habilitación del Batallón 2.° del Regimiento *Ricaurte* número 3 correspondiente al mes de junio de 1913. Responsable, señor Carlos Torres:

1.a La cuenta vino a esta Sección con retardo. Se advierte al responsable que si no justifica que tal demora no le es imputable, se le impondrá la multa de que trata el artículo 340 del Código Fiscal.

2.a Se devuelve el vale de la 6.a Compañía, para que le ponga el recibo el encargado de ella.

3.a Falta el recibo del reintegro de los $ 4-34 sacados de más para recompensa de casino. Debe enviarse para evitar la glosa. Se advierte que la recompensa de casino sólo se devenga por los Oficiales arranchados en el Regimiento y en proporción al tiempo del servicio.

4.a Respecto de la glosa número 3.° del auto 1523 de la Intendencia, debe comprobar el interesado que no conocía la orden de la División, de fecha 16 de mayo próximo pasado.

5.a Se reproducen aquí las observaciones 4.a y 7.a del auto número 372, en la cuenta de mayo.

Se conceden al Habilitado diez días de plazo para dar respuesta a las anteriores glosas y remitir el vale arreglado.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

GUILLERMO BERNAL OSPINA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Sindicatura del Lazareto del Huila.

(Cuenta general de 1912. Responsable, señor Milcíades Durán).

Corte de Cuentas—Sección 7.a—Número 388 bis—Bogotá, octubre 25 de 1913.

Por auto número 203, de fecha 19 de junio del año en curso, esta Sección glosó la cuenta que se deja relacionada anteriormente. Notificado el responsable, ha dado respuesta al citado auto, la cual pasa a considerarse:

La glosa principal es la que se refiere al saldo de la cuenta de avances, y con relación a ella el Síndico ha dado como razón que dicho saldo lo constituyen las sumas anticipadas para continuar y llevar a término los juicios de algunas mortuorias, respecto de las cuales los interesados no han hecho los gastos de ellos. Como el Decreto número 608 de 1911 autoriza expresamente a los Síndicos para hacer esta clase de anticipaciones, se acepta la erogación, previniendo, eso sí al responsable, que debe gestionar la terminación de los juicios de las mortuorias pendientes para que se reintegre a la caja del Lazareto la suma de doscientos noventa y tres pesos noventa y cinco centavos ($ 293-95), que constituye el saldo de la cuenta de avances. Por lo demás, del detenido examen practicado en la cuenta de que se trata, resulta:

Que se hallan de conformidad las operaciones descritas en ella con las de las parciales que la constituyen, y que fue llevada de conformidad con las prescripciones vigentes sobre la materia.

Las cuentas mensuales fueron fenecidas en la forma siguiente:

Enero de 1912, glosada por auto número 9, de febrero 21 de 1913; fenecida por auto número 117, de mayo 13 de 1913.

Febrero de 1912, glosada por auto número 10, de febrero 21 de 1913; fenecida por auto número 118, de mayo 13 de 1913.

Marzo de 1912, glosada por auto número 11, de febrero 21 de 1913; fenecida por auto número 119, de mayo 13 de 1913.

Abril de 1912, glosada por auto número 12, de febrero 21 de 1913; fenecida por auto número 120, de mayo 13 de 1913.

Mayo de 1912, glosada por auto número 13, de febrero 21 de 1913; fenecida por auto número 121, de mayo 13 de 1913.

Junio de 1912, glosada por auto número 14, de febrero 21 de 1913; fenecida por auto número 143, de mayo 21 de 1913.

Julio de 1912, glosada por auto número 15, de febrero 24 de 1913; fenecida por auto número 145, de mayo 22 de 1913.

Agosto de 1912, glosada por auto número 37, de marzo 15 de 1913; fenecida por auto número 147, de mayo 22 de 1913.

Septiembre de 1912, glosada por auto número 38, de marzo 15 de 1913; fenecida por auto número 148, de mayo 2 de 1913.

Octubre de 1912, glosada por auto número 39, de marzo 15 de 1913; fenecida por auto número 153, de mayo 26 de 1913.

Noviembre de 1912, glosada por auto número 40, de marzo 15 de 1913; fenecida por auto número 154, de mayo 2 de 1913.

Diciembre de 1912, glosada por auto número ... de marzo 15 de 1913; fenecida por auto número 192, de junio 1 de 1913.

Por lo expuesto se resuelve declarar fenecidas en definitiva las cuentas de la Sindicatura del Lazareto del Huila correspondientes a la vigencia económica de 1912, de las cuales es responsable el señor Milcíades Durán (artículo 349 del Código Fiscal).

Movimiento de caja:

Ingresos.

Renta de Lazaretos . . . $		1.760 3

Egresos.

Honorarios de recaudación . . . $	174 85	
Remesas a la Administración de Hacienda	1.306 37	
Avances	279 11	1.760 3

Cópiese, notifíquese y publíquese.

GUILLERMO BERNAL OSPIN

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Habilitación del Regimiento *Santand* número 5.

(Cuenta del mes de junio de 1910. Responsable, señor Francisco A. Blanco)

Corte de Cuentas—Sección 7.a—Númer 389—Bogotá, octubre 25 de 1913.

En el archivo que correspondió a est Sección, según el Acuerdo de la Sal

de fecha 13 de enero del año en curso, se halló la cuenta de que se trata con el auto de glosas número 75, de fecha 28 de febrero de 1912, dictado por el señor Magistrado de la Sección 1.a, pero sin que en el juicio apareciera la constancia de haberse notificado al responsable. Esta Sección dispuso que se surtiera la diligencia, y cumplida, el responsable ha dado respuesta satisfactoria a las observaciones contenidas en el mencionado auto. En mérito de lo expuesto se declara fenecida de manera provisional la cuenta de la Habilitación del Regimiento *Santander* número 5 correspondiente al mes de junio de 1910 sin cargo para su responsable señor Francisco Blanco.

Movimiento de caja:

Ingresos . . . . $	6,084 65
Egresos	6,084 65

En las sumas anteriores está incluída la suma de $ 44-30, que correspondió al Montepío Militar.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

GUILLERMO BERNAL OSPINA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Habilitación del Regimiento *Santander* número 5.

(Cuenta del mes de julio de 1910. Responsable, señor Francisco A. Blanco.

Corte de Cuentas—Sección 7.a—Número 390—Bogotá, octubre 25 de 1913.

La Sección 1.a de la Corte, por medio del auto número 76 de 28 de febrero de 1912, glosó la cuenta que se deja mencionada, pero en el expediente no aparece que tal auto se hubiera puesto en conocimiento del responsable. En tal virtud esta Sección dispuso que se notificara al Habilitado señor Blanco, quien en memorial de 8 de los corrientes dio respuesta al pliego de cargos y acompañó los certificados que se copian:

"Orden general del Regimiento *Santander* para 17 de julio de 1910, en Cúcuta:

"Para hoy: servicio.

"Para mañana: artículo 56. Para conocimiento de quien corresponda se inserta el siguiente telegrama:

'Ministerio de Guerra—Número 1844. Bogotá, 12 de julio de 1910.

'General Rafael Colmenares B.

Sírvase dar de alta en Habilitación Regimiento *Santander* número 5, con fecha 1.° presente, e incluír en respectivas libranzas siguiente personal de 3.a Zona, para el servicio del Escalafón Territorial, con asignaciones que indícanse: Comandante General, David Conde; Ayudante General, Alejandro Canal; Comandante de Distrito Militar de Pamplona, número 15, General Miguel J. Canal; Ayudante de éste, Coronel Manuel María González. Asignaciones: Comandante General, Comisionado Especial, $ 200 oro; Comandante de Distrito Militar, $ 100; 1.°, 2.° Ayudantes de Zona, $ 80 y $ 60, respectivamente. Ayudante de Distrito Militar.

'Por Ministro, Subsecretario,

'CARLOS JULIO PIÑEROS'

"El General Comandante,

"*Rafael Colmenares*

"Es copia—*Adán Vergara*, Coronel y Comandante del Regimiento *Santander* número 5."

"Ejército Nacional—1.a División—Comandancia—2.a Brigada—Pamplona 29 de septiembre de 1913.

"El Comandante de la 2.a Brigada certifica que según los libros de esta Oficina aparece que el Sargento primero Escribiente Carlos Arturo Flórez, y soldado Joaquín Luna, pertenecientes al Regimiento *Santander* número 5, de guarnición en Cúcuta, se hallaban en comisión en Pamplona en el mes de julio de 1910.

"*Urbano Castellanos*, General y Comandante de la 2.a Brigada."

Como consecuencia de lo transcrito se resuelve fenecer provisionalmente la cuenta de la Habilitación del Regimiento *Santander* número 5 correspondiente al mes de julio de 1910 sin cargo para su responsable señor Francisco A. Blanco.

Movimiento de caja:

Ingresos . . . . $	6,196 45
Egresos	6,196 45

Correspondió al Montepío Militar la suma de $ 45-15.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

GUILLERMO BERNAL OSPINA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Habilitación del Regimiento *Santander* número 5.

Corte de Cuentas—Sección 7.a—Número 391—Bogotá, octubre 27 de 1913.

Observaciones para la cuenta de la Habilitación del Regimiento *Santander* número 5 correspondiente al mes de junio de 1913. Responsable, señor Luis M. Rodríguez:

1.a La cuenta fue rendida con retardo. Debe comprobar el responsable que tal demora no le es imputable (artículo 340 del Código Fiscal).

2.a Las libranzas que presente para el cobro de los haberes de la Unidad deben ser autorizadas por la primera autoridad política del lugar de la residencia de ésta (artículo 278 del Código Fiscal).

3.a A los vales de tropa les faltan al respaldo las fechas y nombres de los individuos que causaron novedades de altas y bajas durante el mes.

4.a Según el Presupuesto y los vales de las Compañías, hubo 4 altas y 18 bajas; según el cuadro de altas y bajas y el extracto, 20 altas y 22 bajas, y según las listas de revista 21 altas y 23 bajas. Explique el Habilitado porqué no concuerdan tales documentos; y

5.a La recompensa de casino sólo se saca en relación con los días de servicio, y como hay cinco Oficiales que no sirvieron todo el mes, sólo devengan en proporción. Por consiguiente debe reintegrar el Habilitado la suma de $ 12-67 que cobró de más.

Se devuelven los vales, las listas de revista, las de altas y bajas y las libranzas para que se subsanen los defectos apuntados, y se conceden para este efecto y para dar respuesta al presente auto diez días de término.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

GUILLERMO BERNAL OSPINA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Habilitación del Regimiento *Bolívar* número 1.

Corte de Cuentas—Sección 7.a—Número 392—Bogotá, octubre 28 de 1913.

No habiendo sido rendida hasta la fecha a esta Sección la cuenta de la Habilitación del Regimiento *Bolívar* número 1 correspondiente al mes de agosto del año en curso, se requiere al señor Julio Ospina O., responsable de ella, para que la presente a la mayor brevedad, advirtiéndole la obligación de justificar que la demora no le es imputable (artículo 340 del Código Fiscal).

Cópiese, notifíquese y publíquese.

GUILLERMO BERNAL OSPINA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Habilitación del Regimiento *Santander* número 5.

Corte de Cuentas—Sección 7.a—Número 293—Bogotá, octubre 28 de 1913.

Hasta hoy no ha sido recibida en esta Sección la cuenta de la Habilitación del Regimiento *Santander* número 5 referente al mes de agosto del año que rige. En tal virtud se requiere al señor Luis M. Rodríguez—responsable de ella—para que la remita dentro del preciso término de diez días, con el certificado de la causa que haya motivado la demora. De lo contrario le parará en el perjuicio a que hay lugar según las leyes (artículo 340 del Código Fiscal).

Cópiese, notifíquese y publíquese.

GUILLERMO BERNAL OSPINA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Habilitación del Batallón 1.° del Regimiento *Ricaurte* número 3.

Corte de Cuentas—Sección 7.a—Número 394—Bogotá, octubre 29 de 1913.

El señor Hernando García Herreros no ha remitido hasta hoy a esta Oficina la cuenta de su manejo correspondiente al mes de agosto del año en curso, según aparece del libro de registro de cuentas que se lleva en esta Sección. En consecuencia se le requiere para que lo haga dentro del término de diez días, pasado el cual si no lo verifica se le impondrán los apremios que las disposiciones fiscales señalan.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

GUILLERMO BERNAL OSPINA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Habilitación del Regimiento *Ricaurte* número 3, Batallón 2.°

Corte de Cuentas—Sección 7.a—Número 395—Bogotá, octubre 29 de 1913.

En esta Sección no ha sido recibida hasta la fecha la cuenta de la Habilitación del Regimiento *Ricaurte* número 3, Batallón 2.°, correspondiente al mes de agosto de 1913, de la cual es responsable el señor Carlos Torres. Por tanto se le requiere para que a la mayor brevedad cumpla con el deber legal de enviarla, justificando al propio tiempo la causa de la demora, para evitarse los apremios legales (artículo 340 del Código Fiscal).

Cópiese, notifíquese y publíquese.

GUILLERMO BERNAL OSPINA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Habilitación del Ministerio de Guerra.

Corte de Cuentas—Sección 7.a—Número 396—Bogotá, octubre 30 de 1913.

Hay constancia oficial en la Corte de Cuentas de que el señor don Rudesindo Gómez A.—Contador Mayor del Ministerio de Guerra—falleció en el mes de octubre próximo pasado en esta ciudad. Habiendo dejado de presentar las cuentas de su cargo referentes al segundo semestre del año de 1912, y a los meses de enero a septiembre del presente, se requiere a los herederos del citado señor para que las formulen y rindan a la mayor brevedad, haciéndoles saber que si así no lo verifican les parará en los perjuicios que las leyes fiscales señalan para el caso (artículo 417 del Código Fiscal).

Cópiese, notifíquese y publíquese.

GUILLERMO BERNAL OSPINA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Habilitación del Estado Mayor General del Ejército y Escuela Superior de Guerra.

(Cuenta del mes de agosto de 1913. Responsable, señor Francisco López M.).

Corte de Cuentas—Sección 7.a—Número 397—Bogotá, noviembre 3 de 1913.

Con fecha 21 de octubre próximo pasado se dictó por esta Sección el auto de glosas número 383 a la cuenta que se deja detallada anteriormente. Notificado el responsable, en memorial de 24 del mismo mes da respuesta a las observaciones contenidas en el auto ya citado. Como ésta se estima satisfactoria, es el caso de proferir providencia absolutoria, y así se hace, declarando fenecida de manera provisional la cuenta de la Habilitación del Estado Mayor General del Ejército y Escuela Superior de Guerra correspondiente al mes de agosto de 1913 sin cargo para su responsable señor Francisco López M.

Movimiento de caja:

Saldo de la cuenta anterior	$	3,863 18
Ingresos del mes		7,210 91
Suma	$	11,074 09

Egresos:

Por pago de personal y material		7,581 70
Saldo para la cuenta del mes siguiente	$	3,492 39

Al Montepío Militar correspondió la suma de $ 111-92, que le fue entregada.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

GUILLERMO BERNAL OSPINA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Habilitación del Estado Mayor General del Ejército y de la Escuela Superior de Guerra.

Corte de Cuentas—Sección 7.a—Número 398—Bogotá, noviembre 4 de 1913.

Observaciones para la cuenta de la Habilitación del Estado Mayor General del Ejército y de la Escuela Superior de Guerra correspondiente al mes de septiembre de 1913, de la cual es responsable el señor Francisco López M.:

1.ª El alumno becado Coronel Restrepo B., aparece en la nómina como que devengó el sueldo de todo el mes, y el recibo expedido por él sólo es por treinta y tres pesos ($ 33), debiendo ser por cien pesos ($ 100).

2.ª A la cuenta de cobro a favor de Roberto Vargas le falta el *visto bueno* del Jefe de Departamento de Levantamiento; y

3.ª Debe informar el señor Habilitado porqué razón en la cuenta de que se trata no figuran los haberes de los Jefes y Oficiales que están haciendo el curso de aplicación.

Se señala al responsable el término de cinco días para dar respuesta a las anteriores observaciones.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

GUILLERMO BERNAL OSPINA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Parque Nacional de Ibagué.

Corte de Cuentas—Sección 7.a—Número 399—Bogotá, noviembre 5 de 1913.

Observaciones para la cuenta del Parque Nacional de Ibagué correspondiente al mes de enero de 1913, de la cual es responsable el señor Félix A. Vélez M.:

1.ª La cuenta que se examina trae las mismas existencias de elementos de guerra que tenía la anterior, o sea la del mes de diciembre de 1912, pero como el señor Gobernador del Departamento, en la visita que practicó el día 10 de febrero del año en curso, dice que faltan mil quinientas ochenta y nueve cápsulas de Remington, debe el responsable dar la razón de esta observación; y

2.ª La copia de la diligencia de visita, que se acompaña a la cuenta debe venir autorizada con la firma del empleado visitador. Esta observación debe tenerla el señor Guardaparque en cuenta para lo sucesivo.

Se concede al responsable el término de diez días, para aclarar el punto primero del presente auto.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

GUILLERMO BERNAL OSPINA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Parque Nacional de Ibagué.

(Cuenta del mes de febrero de 1913. Responsable, señor Félix A. Vélez).

Corte de Cuentas—Sección 7.a—Número 400—Bogotá, noviembre 5 de 1913.

Al examinar la cuenta que se deja relacionada anteriormente no se ha hallado observación que hacerle, y por tanto se declara fenecida en primera instancia, a reserva del juicio que se forme al comparar sus resultados con los de la general de que hace parte.

Déjese copia, comuníquese al responsable señor Félix A. Vélez, y publíquese.

GUILLERMO BERNAL OSPINA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Parque Nacional de Ibagué.

(Cuenta del mes de marzo de 1913).

Corte de Cuentas—Sección 7.a—Número 401—Bogotá, noviembre 6 de 1913.

Oportunamente fue rendida a esta Oficina la cuenta mencionada anteriormente. Ocupada esta Sección de su estudio, ha hallado que en el curso del mes no hubo movimiento de especies, pero que en los cuadros figuran los mismos elementos existentes en el Parque, según consta en cuentas anteriores. Por tanto se declara fenecida provisionalmente la referida cuenta sin cargo para su responsable señor don Félix A. Vélez.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

GUILLERMO BERNAL OSPINA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Parque Nacional de Ibagué.

(Cuenta del mes de abril de 1913. Responsable, señor Félix A. Vélez).

Corte de Cuentas—Sección 7.a—Número 402—Bogotá, noviembre 6 de 1913.

Declárase fenecida de manera provisional la cuenta del Parque Nacional de Ibagué, mencionada al principio, porque del examen practicado en ella resulta que los elementos pertenecientes a él se hallan custodiados y en la misma forma que consta en las anteriores cuentas. En el curso del mes a que la cuenta se refiere no ocurrió movimiento de especies.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

GUILLERMO BERNAL OSPINA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Parque Nacional de Ibagué.

(Cuenta del mes de mayo de 1913).

Corte de Cuentas—Sección 7.a—Número 403—Bogotá, noviembre 7 de 1913.

Rendida oportunamente a esta Oficina la cuenta que se deja mencionada pasó al Despacho de esta Sección. Examinada se ha hallado que en el curso del mes no se causaron novedades en el material de guerra, pero que los elementos existentes se hallan detallados como en las cuentas anteriores. Por tanto se declara fenecida provisionalmente la cuenta que se trata sin observación para su responsable señor Félix A. Vélez.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

GUILLERMO BERNAL OSPINA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Parque Nacional de Ibagué.

(Cuenta del mes de junio de 1913. Responsable, señor Félix A. Vélez).

Corte de Cuentas—Sección 7.a—Número 404—Bogotá, noviembre 7 de 1913.

De manera provisional se declara fenecida la cuenta del Parque Nacional de Ibagué, que se deja mencionada, porque del estudio en ella practicado aparece que en el curso del mes no hubo ni altas ni bajas de elementos de guerra en el Parque, y que los que vienen figurando como existentes se hallan en depósito.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

GUILLERMO BERNAL OSPINA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Parque Nacional de Ibagué.

(Cuenta del mes de julio de 1913. Responsable, señor Manuel Mejía B.).

Corte de Cuentas—Sección 7.a—Número 405—Bogotá, noviembre 8 de 1913.

Examinada atentamente la cuenta que se deja mencionada anteriormente se ha

hallado que el responsable se hizo cargo de todos los elementos de guerra existentes en el Parque y que figuraban en la última cuenta de su antecesor señor Félix A. Vélez, y que la novedad ocurrida en el mes está debidamente comprobada. Por tanto se fenece provisionalmente la cuenta del Parque Nacional de Ibagué referente al mes de julio de 1913 sin cargo para su responsable señor Manuel Mejía B.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

GUILLERMO BERNAL OSPINA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Habilitación del medio Batallón 15.° de Infantería.

Corte de Cuentas—Sección 8.ª—Número 289—Bogotá, octubre 22 de 1913.

No teniendo conocimiento esta Sección de que haya sido contestado el auto de observaciones número 484, de fecha 7 de diciembre de 1908, dictado en el examen de la cuenta del medio Batallón 15.° de Infantería correspondiente al mes de julio de 1908, se reproducen las observaciones del citado auto, para que sean contestadas por el responsable señor Mamerto Barrera, en el término de cinco días y los de la distancia, advirtiéndole que si no lo hiciere dentro del plazo concedido incurrirá en los apremios legales a que se haga acreedor:

"1.° Se ha hecho acreedor a la multa de $ 10 oro, por la demora en rendirla.

"2.° Cite el *Diario Oficial* donde está publicado el Decreto por el cual le pagó al Visitador del Parque $ 76-50.

"3.° Un Capitán en veinticinco días, como supernumerario, no gana $ 21-55 sino $ 21-25.

"4.° En el presupuesto figuran trece Cabos primeros, y en los vales resultaron catorce."

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JUAN A. ZULETA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Habilitación del medio Batallón 15.° de Infantería.

Corte de Cuentas—Sección 8.ª—Número 290—Bogotá, octubre 22 de 1913.

Se reproducen las observaciones hechas por la antigua Sección 1.ª de la Corte en auto número 132 de 30 de abril de 1909, dictado en el examen de la cuenta de la Habilitación del medio Batallón 15.° de Infantería correspondiente al mes de agosto de 1908, por no haber constancia en esta Sección de que haya sido contestado:

"1.ª En el presupuesto figuran diez cornetas y en los vales sólo nueve; y

"2.ª En el presupuesto hay trece Cabos primeros, y en los vales catorce."

Para la contestación de este auto se conceden al responsable señor Mamerto Barrera cinco días de término y los correspondientes a la distancia, advirtiéndole que si no contesta dentro del plazo que se concede incurrirá en los apremios a que haya lugar.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JUAN A. ZULETA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Habilitación del medio Batallón 15.° de Infantería.

Corte de Cuentas—Sección 8.ª—Número 291—Bogotá, octubre 23 de 1913.

Se fenece provisionalmente la cuenta de la Habilitación del medio Batallón 15.° de Infantería correspondiente al mes de octubre de 1908, con una multa de $ 10 oro, que le fue impuesta al responsable señor Mamerto Barrera, por la demora en la rendición, según consta del auto número 74, de fecha 26 de marzo de 1909, dictado por la antigua Sección 1.ª de la Corte.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JUAN A. ZULETA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Habilitación del medio Batallón 15.° de Infantería.

Corte de Cuentas—Sección 8.ª—Número 292—Bogotá, octubre 23 de 1913.

No habiendo contestado el señor Mamerto Barrera las observaciones hechas por el Magistrado de la Sección 1.ª de la antigua Corte de Cuentas, en auto número 105, de fecha 13 de marzo de 1912, dictado en el examen de la cuenta de la Habilitación del medio Batallón 15.° de Infantería correspondiente al mes de noviembre de 1908, se reproducen las mismas observaciones, y se conceden al responsable cinco días de término, y los de la distancia, para que dé la contestación del caso, advirtiéndole que si no da cumplimiento a lo ordenado en el presente auto, se le impondrán los demás apremios legales a que hubiere lugar:

"1.ª El responsable se ha hecho acreedor a la multa de $ 10 oro, por la demora.

"2.ª No informa nada ni en el presupuesto ni en la documentación, sobre el medio sueldo sacado a un General de Brigada y a un Capitán supernumerario. Debe comprobar este gasto con la copia autenticada de la Resolución del Ministerio de Guerra, en que se concede dicha licencia.

"3.ª ¿Porqué le liquida al Auditor de Guerra sueldo como a General de División?

"4.ª Faltó el recibo del Montepío por la suma de $ 57-13. Sin el recibo indicado esta suma queda a su cargo; y

"5.ª Faltó el recibo del Subteniente Antonio Ortega, por la suma de $ 42-50, los que quedan igualmente a su cargo."

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JUAN A. ZULETA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Habilitación del medio Batallón 15.° de Infantería.

Corte de Cuentas—Sección 8.ª—Número 293—Bogotá, octubre 23 de 1913.

Se requiere por segunda vez al señor Mamerto Barrera para que rinda la cuenta de la Habilitación del medio Batallón 15.° de Infantería correspondiente al mes de diciembre de 1908, dentro del término de cinco días y los de la distancia, y se le impone una multa de $ 10 oro, de conformidad con las disposiciones vigentes en la época de la cuenta. Igualmente se pone en su conocimiento que si no cumple lo ordenado en el presente auto, le serán impuestos los demás apremios a que se ha hecho acreedor.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JUAN A. ZULETA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Habilitación del medio Batallón 15.° de Infantería.

Corte de Cuentas—Sección 8.ª—Número 294—Bogotá, octubre 23 de 1913.

Se advierte al señor Mamerto Barrera que debe rendir la cuenta de la Habilitación del medio Batallón 15.° de Infantería correspondiente al año de 1908, dentro del término de cinco días y los de la distancia, y que se le impone una multa de $ 10 oro, a que se ha hecho acreedor, según lo dispuesto por el artículo 2005 del Código Fiscal, vigente en la época de la cuenta.

En caso de no rendirla dentro del plazo que se le concede le serán impuestos los demás apremios a que se haya hecho acreedor.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JUAN A. ZULETA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Sindicatura de Lazaretos en el Departamento de Antioquia.

Corte de Cuentas—Sección 8.ª—Número 295—Bogotá, octubre 27 de 1913.

Se fenece provisionalmente y sin alcance ni multa contra el responsable señor Lázaro Uribe G. la cuenta de la Sindicatura de Lazaretos en el Departamento de Antioquia correspondiente al mes de septiembre próximo pasado, por hallarse bien llevada y suficientemente comprobada.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JUAN A. ZULETA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Habilitación del Regimiento *Córdoba* número 7.

Corte de Cuentas—Sección 8.ª—Número 296—Bogotá, octubre 27 de 1913.

En vista de la contestación dada por el señor Gonzalo Girón al auto adicional de glosas número 211, de fecha 20 de agosto último, dictado en el examen de la cuenta de la Habilitación del Regimiento *Córdoba* número 7, se fenece provisionalmente y sin cargo ni multa contra el responsable la citada cuenta.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JUAN A. ZULETA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Habilitación del Regimiento de Infantería *Córdoba* número 7.

Corte de Cuentas—Sección 8.ª—Número 297—Bogotá, octubre 27 de 1913.

Habiendo remitido el señor Gonzalo Girón la copia de la diligencia de visi-

ta pedida por auto número 212, de fecha 20 de agosto último, se fenece provisionalmente y sin alcance ni multa contra el responsable, la cuenta de la Habilitación del Regimiento de Infantería *Córdoba* número 7 correspondiente al mes de abril de 1912.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JUAN A. ZULETA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Habilitación del Regimiento *Nariño* número 4.

Corte de Cuentas—Sección 8.ª—Número 298—Bogotá, octubre 28 de 1913.

No habiendo dado contestación el señor Jorge Venegas P. al auto de observaciones número 107 de 15 de marzo de 1912, dictado en el examen de la cuenta de la Habilitación del Regimiento *Nariño* número 4, se reproducen las mismas observaciones y se conceden diez días de término para la contestación:

"1.ª El responsable se ha hecho acreedor a la multa de $ 4 por la demora en la rendición de la cuenta de abril de 1910.

"2.ª El señor Venegas remite la cuenta como responsable, y los documentos vienen firmados por él como Habilitado, pero no hay constancia en los documentos que se examinan que dicho señor sea el Habilitado, pues no figura su nombre ni en el alta y baja ni en las listas de revista, y en dichos documentos sí figura el señor Jorge Pardo como Habilitado. El señor Venegas, que es quien rinde la cuenta, debe explicar el motivo por el cual no figura su nombre en los documentos citados y sí figura el del señor Pardo, y además, porqué aparece el recibo de lo devengado por el Habilitado, firmado por persona distinta de la que fue dada de alta.

"3.ª En el presupuesto figura un Subteniente más de los que sirvieron doce días, y entre los comprobantes aparece un recibo del Subteniente Santos Vargas, quien no aparece dado de alta ni en las listas de revistas ni en el alta y baja. En consecuencia quedan a su cargo $ 25 oro, del recibo mencionado.

"4.ª En la copia del libro de cuenta y razón no aparece afectada la cuenta de caja con la suma de $ 11-84, que pagó por hospitalidades, y en cambio viene un recibo por $ 41-80 oro, por las mismas hospitalidades. Debe aclarar esto.

"5.ª En las listas de revista figuran enjuiciados tres Sargentos primeros y uno segundo, un Cabo segundo y tres soldados, y en el presupuesto y en la relación del Montepío no figuran estas novedades. Debe explicar con claridad este punto, pues el responsable no debe ignorar que los enjuiciados no devengan sino la ración diaria de rancho.

"6.ª Se hacen en esta cuenta las mismas observaciones hechas en la de junio (auto 106), sobre los asientos del libro de cuenta y razón; y

"7.ª Faltó el recibo del Montepío Militar por $ 23-50, los que quedan a su cargo."

Las anteriores observaciones se refieren a la cuenta del mes de abril, doce últimos días.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JUAN A. ZULETA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Habilitación del Regimiento de Infantería *Nariño* número 4.

Corte de Cuentas—Sección 8.ª—Número 299—Bogotá, octubre 28 de 1913.

Por las razones expuestas en el auto número 298, de esta misma fecha, se reproducen las observaciones hechas por la antigua Sección 1.ª de la Corte, al estudiar la cuenta de la Habilitación del Regimiento de Infantería *Nariño* número 4 correspondiente al mes de mayo de 1910, de que es responsable el señor Jorge Venegas:

"1.ª Se le impone al responsable la multa de $ 10 oro, por el notable retardo en su rendición (la envió en 25 del presente).

"2.ª Al recibo del Director de la Banda le faltó una estampilla de $ 0-01 oro.

"3.ª Al Subteniente dado de alta el 19 y que tuvo doce días de servicio, más el sobresueldo del 25 por 100, le correspondían $ 24-18 y le pagó $ 25. Diferencia a su cargo, $ 0-82 oro.

"4.ª El movimiento de alta y baja de personal no está de acuerdo con el presupuesto. Se notan diferencias de consideración que el responsable debe aclarar, estudiando dicho documento y reponiéndolo de conformidad.

"5.ª No envía nota remisoria ni legajo los documentos que forman la cuenta, como se le ha ordenado; y

"6.ª No envía el recibo por $ 47-60, que le corresponden al Montepío Militar. Queda a su cargo esta suma."

Para la contestación de este auto se conceden al responsable diez de término y los de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JUAN A. ZULETA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Habilitación del Regimiento de Infantería *Nariño* número 4.

Corte de Cuentas—Sección 8.ª—Número 300—Bogotá, octubre 28 de 1913.

No teniendo esta Sección conocimiento de que el señor Jorge Venegas P. haya dado contestación al auto de glosas número 106 de 13 de marzo de 1912, dictado por la antigua Sección 1.ª de la Corte, al examinar la cuenta del Regimiento de Infantería *Nariño* número 4 del mes de junio de 1910, se reproducen las mismas observaciones por medio del presente:

"1.ª El responsable ha incurrido en la multa de $ 3 oro, por la demora en la rendición de la cuenta.

"2.ª Se han notado varias diferencias entre el alta y baja y el presupuesto, las que el responsable se servirá rectificar.

"3.ª Las listas de revista de la Plana Mayor y de la Banda de Música vinieron sin la firma del Administrador de Hacienda. Debe hacerlas firmar por este empleado, para reponerlas.

"4.ª La lista de revista de la Banda de Música, en la columna de destinos, no trae anotación de si estuvieron presentes o ausentes.

"5.ª En la lista de revista de la Plana Mayor del Batallón 2.° figuran tres Sargentos primeros enjuiciados, y en el extracto de la 5.ª, dos soldados igualmente enjuiciados. Todos estos individuos no devengan sino la ración diaria, y en el presupuesto se les sacó su sueldo como si no lo estuvieran. Diferencia que aclarará, $ 102-50 oro.

"6.ª A los recibos del Comandante del Regimiento y del Comandante del Batallón 2.° y del Subteniente Pedro Morales les faltan $ 0-21 en estampillas.

"7.ª A cargo del Habilitado y a favor del Montepío Militar quedan las siguientes, por deserciones que no figuran en el presupuesto ni en la relación del Montepío: tres soldados que desertaron el día 7, y cada uno dejó $ 2-50, $ 7-50; un soldado desertó el 17, y le liquidó $ 6-60; un Tambor Mayor desertó el 21, y ganó $ 10; un soldado desertó el 21, y ganó $ 8-30; tres soldados desertaron el 28, y ganaron $ 33-75; en junto, $ 66-15.

"8.ª Faltó el recibo por $ 45-90, por descuentos a Jefes y Oficiales para el Montepío. Esta suma queda a su cargo.

"9.ª En el libro de cuenta y razón se han encontrado varios asientos que están errados, así: el número 41, de caja a remesas, es por $ 91-50, y el mismo, de remesas en caja, es por $ 913, y lo trasladó a la cuenta de remesas por $ 91-50. Como se ve, equivocó los asientos, y en el mismo caso están los números 45, 51 y 46 a 53. Debe corregir.

"10. En el balance está la cuenta de remesas en blanco."

Se concede al responsable señor Jorge Venegas P. el término de diez días y los correspondientes a la distancia para que conteste este auto.

Cópiese, notifíquese y publíquese

El Magistrado,

JUAN A. ZULETA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Avisos oficiales.

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez de Ejecuciones Fiscales Nacionales, por el presente cita, llama y emplaza al señor Alejandro Plata, para que dentro del término de treinta días se presente en este Juzgado a recibir la notificación del auto ejecutivo dictado contra él y a favor del Tesoro Nacional.

Y para dar cumplimiento a los artículos 25 y 27 de la Ley 105 de 1890 se fija el presente por treinta días en un lugar público de la Secretaría, hoy diez y ocho de noviembre de mil novecientos trece.

El Juez, JULIO J. ARGÜELLO

El Secretario, *Pablo A. León.*

Es fiel copia—El Secretario, *Pablo A. León.*

3—1

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez de Ejecuciones Fiscales Nacionales, por el presente cita, llama y emplaza al señor Carlos M. Sarria, para que dentro del término de treinta días se presente en este Juzgado a recibir la notificación del auto ejecutivo dictado contra él y a favor del Tesoro Nacional.

Y para dar cumplimiento a los artículos 25 y 27 de la Ley 105 de 1890 se fija el presente por treinta días en un lugar público de la Secretaría, hoy diez y ocho de noviembre de mil novecientos trece.

El Juez, JULIO J. ARGÜELLO

El Secretario, *Pablo A. León.*

Es fiel copia—El Secretario, *Pablo A. León.*

3—1

LINOTIPO DE LA IMPRENTA NACIONAL

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año XLIX — Bogotá, martes 2 de diciembre de 1913 — Número 15060

CONTENIDO

Ministerio de Gobierno.

CONTRATO

Los suscritos, José Antonio Concha, Administrador del Lazareto de Contratación, autorizado por el señor Ministro de Gobierno, por una prate, y Ciro Barbosa, enfermo de lepra, en su propio nombre, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° Barbosa comprueba haber construído, en la casa de cuartel de la Policía Nacional, una baranda en los corredores, cuyo costo asciende a la suma de cuarenta y cinco pesos ($ 45) oro, y que en los trabajos de enmaderado y techado del Asilo de Niños se le quedó debiendo también la suma de cien pesos ($ 100) oro.

2.° Concha, en su carácter oficial, se compromete a hacer pagar a Barbosa, de los fondos del Lazareto, y previa presentación de la cuenta de cobro respectiva, la cantidad de ciento cuarenta y cinco pesos ($ 145) oro, como único precio de los trabajos ejecutados, de que se ha hecho mención en la cláusula primera, quedando así cancelada toda deuda que entre Barbosa y la Administración tengan pendiente hasta el presente.

Este contrato requiere para su validez la aprobación del señor Ministro de Gobierno, y en constancia se firma el presente, por triplicado, en Contratación, a veintidós de octubre de mil novecientos trece.

José Antonio Concha— Ciro Antonio Barbosa.

Ministerio de Gobierno—Bogotá, noviembre 17 de 1913.

Aprobado.

El Ministro,

CLODOMIRO RAMIREZ

CONTRATO

Los suscritos, José Antonio Concha, Administrador del Lazareto de Contratación, debidamente autorizado por el señor Ministro de Gobierno, por una parte, y César Porras, enfermo de lepra, en su propio nombre, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° Porras comprueba que en la anterior Administración del Lazareto suministró, para la casa de Practicantes, y que no le fueron pagados, los siguientes materiales: cuatro mil doscientas cincuenta y ocho tejas de barro y cuatro cargas de cal para la casa de la Administración, valiendo lo primero a razón de treinta pesos el mil, y lo segundo, a un peso oro cada carga, dando un total de ciento treinta y un pesos setenta y cuatro centavos ($ 131-74) oro.

2.° Concha, en su carácter oficial, se compromete a hacer pagar a Porras, de los fondos del Lazareto, la suma de ciento treinta y un pesos setenta y cuatro centavos ($ 131-74) oro, previa presentación de la cuenta de cobro respectiva, quedando así cancelada la mencionada acreencia.

El presente contrato requiere para su validez la aprobación del señor Ministro de Gobierno.

En constancia se firma el presente, por cuadruplicado, en Contratación, a diez y seis de octubre de mil novecientos trece.

José Antonio Concha—César Porras.

Ministerio de Gobierno—Bogotá, noviembre 17 de 1913.

Aprobado.

El Ministro,

CLODOMIRO RAMIREZ

CONTRATO

Los suscritos, José Antonio Concha, Administrador del Lazareto de Contratación, debidamente autorizado por el señor Ministro de Gobierno, por una parte, y Eugenio Arias, enfermo de lepra, en su propio nombre, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° Arias ha comprobado que se le adeuda, por la Administración del Lazareto, la colocación de veinticinco tablas, con números, en las casas de habitación de enfermos, de propiedad del Gobierno, y el valor de una puerta para uno de dichos locales, todo por la cantidad de ocho pesos ($ 8) oro.

2.° Concha, en su carácter oficial, se compromete a hacer pagar a Arias, de los fondos del Lazareto, la cantidad de ocho pesos ($ 8) oro, por los trabajos indicados, quedando por tanto cancelada la deuda que Arias tiene

contra la Administración del Lazareto.

El presente contrato requiere para su validez la aprobación del señor Ministro de Gobierno, y será cubierto previa presentación de la cuenta de cobro respectiva.

En constancia se firma, por triplicado, en Contratación, a veintidós de octubre de mil novecientos trece.

José Antonio Concha—Eugenio Arias U.

—

Ministerio de Gobierno—Bogotá, noviembre 17 de 1913.

Aprobado.

El Ministro,

CLODOMIRO RAMIREZ

CONTRATO

Los suscritos, José Antonio Concha, Administrador del Lazareto de Contratación, debidamente autorizado por el señor Ministro de Gobierno, por una parte, y Antonio Lagos, enfermo de lepra, en su propio nombre, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° Lagos comprueba que en épocas anteriores suministró a la Administración del Lazareto sus servicios profesionales como albañil, en la casa de Practicantes, los que no le han sido cubiertos hasta el presente, y ascienden en su valor a diez y siete pesos ($ 17) oro.

2.° Concha, en su carácter oficial, en vista de la comprobación mencionada, se compromete a hacer pagar a Lagos, de los fondos del Lazareto, la cantidad de diez y siete pesos ($ 17) oro por los trabajos ejecutados, previa presentación de la cuenta de cobro respectiva.

El presente contrato requiere para su validez la aprobación del señor Ministro de Gobierno, y en constancia se firma el presente, por triplicado, en Contratación, a veintiuno de octubre de mil novecientos trece.

José Antonio Concha—Por súplica de Antonio Lagos, *Eugenio Arias U.*

Ministerio de Gobierno—Bogotá, noviembre 17 de 1913.

Aprobado.

El Ministro,

CLODOMIRO RAMIREZ

CONTRATO

Los suscritos, José Antonio Concha, Administrador del Lazareto de Contratación, autorizado por el señor Ministro de Gobierno, por una parte, y Adolfo Otero, enfermo de lepra, en su propio nombre, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° Otero comprueba que ha suministrado, en épocas anteriores al primero de junio del presente año, ochocientas ochenta y seis tejas de barro, para el edificio de la casa de Practicantes, a razón de treinta pesos ($ 30) oro el mil, cuyo valor total asciende a veintiséis pesos cincuenta y ocho centavos ($ 26-58) oro, y que no le ha sido pagada esta suma.

2.° Concha, en su carácter oficial, se compromete a hacer pagar a Otero, de los fondos del Lazareto, la cantidad de veintiséis pesos cincuenta y ocho centavos ($ 26-58) oro, valor del suministro hecho, previa presentación de la cuenta de cobro respectiva.

El presente contrato requiere para su validez la aprobación del señor Ministro de Gobierno, y en constancia se firma el presente, por triplicado, en Contratación, a veintiuno de octubre de mil novecientos trece.

José Antonio Concha—Adolfo Otero.

—

Ministerio de Gobierno—Bogotá, noviembre 17 de 1913.

Aprobado.

El Ministro,

CLODOMIRO RAMIREZ

CONTRATO

Los suscritos, José Antonio Concha, Administrador del Lazareto de Contratación, debidamente autorizado por el señor Ministro de Gobierno, por una parte, y César Porras, enfermo de lepra, en su propio nombre, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° Porras comprueba que en el mes de febrero del presente año suministró, a la Administración del Lazareto, a flete, una mula de carga, para conducir, de Nemocón a este Leprosorio, una carga de cemento para los depósitos del acueducto, y que no le fue entregado dicho semoviente, a causa de que, por los malos tratos de un arriero murió el animal en el camino, estando a cargo de la Administración, que el valor de dicha mula no le fue cubierto, el que estima en la cantidad de sesenta pesos ($ 60) oro, según convenio con el actual Administrador del Lazareto.

2.° Concha, en su carácter oficial, se compromete a hacer pagar a Porras, de las rentas del Lazareto, la cantidad de sesenta pesos ($ 60) oro, como único valor de la mula, a que se refiere la cláusula anterior, previa presentación de la cuenta de cobro respectiva.

Este contrato requiere para su validez la aprobación del señor Ministro de Gobierno, y en constancia se firma el presente, por triplicado, en Contratación, a veintidós de octubre de mil novecientos trece.

José Antonio Concha—César Porras.

—

Ministerio de Gobierno—Bogotá, noviembre 17 de 1913.

Aprobado.

El Ministro,

CLODOMIRO RAMIREZ

CONTRATO

Los suscritos, José Antonio Concha, Administrador del Lazareto de Contratación, autorizado por el señor Ministro de Gobierno, por una parte, y Esteban Pérez, enfermo de lepra, en su propio nombre, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° Pérez comprueba haber construído, en la casa del cuartel de la Policía Nacional, cincuenta y cinco y medio metros

cuadrados de empedrado, al precio de cuarenta centavos ($ 0-40) oro cada metro, por cuyos trabajos no le fue pagada suma agluna, o sea la cantidad de veintidós pesos veinte centavos ($ 22-20) oro.

2.° Concha, en su carácter oficial, se compromete a hacer pagar a Pérez la cantidad de veintidós pesos veinte centavos ($ 22-20) oro por los trabajos anotados, previa presentación de la cuenta de cobro respectiva.

El presente contrato requiere para su validez la aprobación del señor Ministro de Gobierno, y en constancia se firma el presente, por triplicado, en Contratación a veintiuno de octubre de mil novecientos trece.

José Antonio Concha—Esteban Pérez.

—

Ministerio de Gobierno—Bogotá, noviembre 17 de 1913.

Aprobado.

El Ministro,

CLODOMIRO RAMIREZ

CONTRATO

Los suscritos, José Antonio Concha, Administrador del Lazareto de Contratación, debidamente autorizado por el señor Ministro de Gobierno, por una parte, e Isidoro Arenas, enfermo de lepra, en su propio nombre, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° Arenas, como cesionario del señor Hernán Aulí, declara que en meses anteriores su representado ejecutó trabajos en la Casa de Practicantes que se está construyendo en este Lazareto, consistentes en los enmaderados, cubierta de teja de barro, pañetes y otras obras cuyo precio no le fue pagado oportunamente, de lo cual presente la constancia del caso. Estos trabajos valen la suma de ciento cuarenta pesos ($ 140) oro.

2.° Concha, en su carácter oficial, se compromete a hacer pagar, de los fondos del Lazareto, la cantidad de ciento cuarenta pesos ($ 140) oro, por valor de los trabajos de que se hace mención, quedando así cancelada la deuda que tenía a su favor la Administración del Lazareto. El pago se verificará previa presentación de la cuenta de cobro respectiva.

El presente contrato requiere para su validez la aprobación del señor Ministro de Gobierno.

En constancia se firma el presente, por cuadruplicado, en Contratación, a diez y siete de octubre de mil novecientos trece.

José Antonio Concha—Isidoro Arenas A.

—

Ministerio de Gobierno—Bogotá, noviembre 17 de 1913.

Aprobado.

El Ministro,

CLODOMIRO RAMIREZ

CONTRATO

Los suscritos, José Antonio Concha, Administrador del Lazareto de Contratación, debidamente autorizado por el señor Ministro de Gobierno, por una parte, y Francisco Merchán, enfermo de lepra, en su propio nombre, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° Merchán, como cesionario del señor Jesús María Estrada, comprueba que a este señor se le quedaron debiendo, por trabajos en la casa del Asilo de Niños del Lazareto, consistentes en cubrir con Paroid el techo del edificio, arreglando el maderaje, los cuales no le fueron cubiertos en oportunidad, como aparece de los comprobantes respectivos. Dichos trabajos valen la suma de ciento ochenta pesos ($ 180) oro.

2.° Concha, en su carácter oficial, se compromete a hacer pagar a Merchán, de los fondos del Lazareto, la suma de ciento ochenta pesos ($ 180) oro por valor de los trabajos a que se hace referencia en este contrato, previa presentación de la cuenta de cobro respectiva, quedando cancelada la deuda a favor del representado y de que se hace mención.

El presente contrato requiere para su validez la aprobación del señor Ministro de Gobierno, y en constancia se firma, por cuadruplicado, en Contratación, a diez y siete de octubre de mil novecientos trece.

José Antonio Concha—Francisco Merchán.

—

Ministerio de Gobierno—Bogotá, noviembre 17 de 1913.

Aprobado.

El Ministro,

CLODOMIRO RAMIREZ

CONTRATO

Los suscritos, José Antonio Concha, Administrador del Lazareto de Contratación, debidamente autorizado por el señor Ministro de Gobierno, por una parte, y Francisco Merchán, en su propio nombre, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° Merchán, como cesionario del señor Andrés Torres, presenta al Administrador el comprobante de que a este señor se le quedó debiendo por trabajos ejecutados en el Asilo de Niños, consistentes en enbarres, pañetes y cielos rasos, y como último contado del contrato anterior, la suma de cincuenta pesos ($ 50 oro; igualmente comprueba que se le quedaron debiendo al mismo Merchán por mil tejas suministradas para la casa de la Administración Interna la cantidad de treinta pesos ($ 30) oro.

2.° Concha, en su carácter oficial, se compromete a hacer pagar a Merchán, de los fondos del Lazareto, la cantidad de ochenta pesos ($ 80) oro por valor de los trabajos a que se hace referencia anteriormente, previa presentación de las cuentas de cobro respectivas, quedando así sin valor alguno las acreencias en cuestión.

El presente contrato requiere para su validez la aprobación del señor Ministro de Gobierno.

En constancia se firma el presente, por cuadruplicado, en Contratación, a diez y seis de octubre de mil novecientos trece.

En este estado se hace constar que el contratista es enfermo de lepra, habitante del Lazareto.

José Antonio Concha—Francisco Merchán.

Ministerio de Gobierno—Bogotá, noviembre 17 de 1913.

Aprobado.

El Ministro,

CLODOMIRO RAMIREZ

CONTRATO

Los suscritos, José Antonio Concha, Administrador del Lazareto de Contratación, debidamente autorizado por el señor Ministro de Gobierno, por una parte, y Anselmo Carvajalino, enfermo de lepra, en su propio nombre, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° Carvajalino, como cesionario del señor Hernán Aulí, declara que en meses anteriores ejecutó trabajos en la casa que en el Lazareto se construye para el servicio de Practicantes, consistentes en techado y colocación de la teja de la cubierta, por la cantidad de ciento seis pesos sesenta centavos ($ 106-60) oro, y que no le fueron pagados, según comprobantes que Carvajalino ha presentado.

2.° Concha, en su carácter oficial, se compromete a hacer pagar a Carvajalino, de las rentas del Lazareto, la cantidad de ciento seis pesos sesenta centavos ($ 106-60) oro por los trabajos a que se hace referencia, quedando así cancelada la deuda que tenía a su cargo la Administración. El pago se verificará, previa presentación de la cuenta de cobro respectiva.

El presente contrato requiere para su validez la aprobación del señor Ministro de Gobierno, y en constancia se firma el presente, en Contratación, a diez y siete de octubre de mil novecientos trece, por cuadruplicado.

José Antonio Concha—Rogado de Anselmo Carvajalino, *Alejandro Navarro.*

Ministerio de Gobierno—Bogotá, noviembre 17 de 1913.

Aprobado.

El Ministro,

CLODOMIRO RAMIREZ

CONTRATO

Los suscritos, José Antonio Concha, Administrador del Lazareto de Contratación, autorizado por el señor Ministro de Gobierno, por una parte, y Andrés Torres, en su propio nombre, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° Torres comprueba, ante el Administrador, que en meses anteriores ejecutó algunos trabajos en la casa destinada al cuartel de Policía, y en el Asilo de Niños del Lazareto, consistentes: en empañetar, hacer dos cielos rasos, barnizar las puertas, ventanas y baranda, blanquear las paredes, construír un tramo para cocina, de siete metros de largo por cinco metros de ancho, fuéra de gotera, haciendo los bahareques divisorios, dejando un caedizo para pesebreras, esto en la casa de Policía; en cuanto a lo que se le adeuda por trabajos en el Asilo de Niños, el comprobante lo endosó al señor Francisco Merchán, enfermo recluído en el Lazareto. Los trabajos ya mencionados en la casa de la Policía valen la cantidad de ciento setenta pesos ($ 170) oro.

2.° Concha, en su carácter oficial, se compromete a hacer pagar, de las rentas del Lazareto, la cantidad de ciento setenta pesos ($ 170) oro a Andrés Torres, a la presentación de la cuenta de cobro respectiva, quedando cancelada toda deuda procedente de acreencias anteriores a la actual Administración.

El presente contrato requiere para su validez la aprobación del señor Ministro de Gobierno.

En constancia se firma el presente, por triplicado, en Contratación, a diez y siete de octubre de mil novecientos trece.

José Antonio Concha, Andrés Torres.

Ministerio de Gobierno—Bogotá, noviembre 17 de 1913.

Aprobado.

El Ministro,

CLODOMIRO RAMIREZ

CONTRATO

Los suscritos, José Antonio Concha, Administrador del Lazareto de Contratación, autorizado por el señor Ministro de Gobierno, por una parte, y Luis José Serrano, enfermo de lepra, en su propio nombre, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° Serrano declara que en meses anteriores suministró para el Asilo de Niños de este Lazareto, dos mil trescientos setenta y siete (2,377) adobes, de buena calidad, y que no le fueron pagados oportunamente, según comprobante, que ha puesto de presente. Estos materiales valen la suma de veintitrés pesos setenta y siete centavos ($ 23-77) oro.

2.° Concha, en su carácter oficial, se compromete a hacer pagar a Serrano, de los fondos del Lazareto, la cantidad de veintitrés pesos setenta y siete centavos ($ 23-77) oro, por valor del adobe suministrado, previa presentación de la cuenta de cobro respectiva.

El presente contrato requiere para su validez la aprobación del señor Ministro de Gobierno, y en constancia se firma, por cuadruplicado, en Contratación, a diez y siete de octubre de mil novecientos trece.

José Antonio Concha—Luis J. Serrano.

Ministerio de Gobierno—Bogotá, noviembre 17 de 1913.

Aprobado.

El Ministro,

CLODOMIRO RAMIREZ

CONTRATO

Los suscritos, a saber: Julio M. Santander, en su carácter de Administrador del Lazareto, debidamente autorizado por el señor Ministro de Gobierno, por una parte, y Desiderio Vera, en su propio nombre, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

Vera da en venta, para solar el Retén del Salto, cuatrocientos tablones cocidos, por la suma de seis pesos veinte centavos ($ 6-20)

oro, material que Santander tiene recibido a su satisfacción.

Santander, en su carácter expresado, se obliga a hacer pagar al contratista, por la caja del Lazareto, como precio del artículo vendido, la suma de seis pesos veinte centavos ($ 6-20) oro.

Este contrato necesita para su validez la aprobación del señor Ministro de Gobierno.

En constancia se firman cuatro ejemplares, del mismo tenor, en Agua de Dios, a diez de noviembre de mil novecientos trece.

Julio M. Santander—Desiderio Vera.

Ministerio de Gobierno—Bogotá, noviembre 17 de 1913.

Aprobado.

El Ministro,

CLODOMIRO RAMIREZ

CONTRATO

Los suscritos, a saber: Julio M. Santander, en su carácter de Administrador del Lazareto, debidamente autorizado por el señor Ministro de Gobierno, por una parte, y Eliecer Abella, enfermo asilado, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

Abella da en venta, para el servicio de alumbrado en la Administración, una caja de petróleo, por valor de $ 8 oro, y dos docenas de mechas para lámpara, a razón de $ 0-48 docena, que Santander tiene recibidas a su satisfacción.

Santander, en su carácter expresado, se compromete a hacer pagar al vendedor, por la caja del Lazareto, la cantidad de ocho pesos con noventa y seis centavos ($ 8-96) oro como precio de los artículos vendidos.

Este contrato necesita para su validez la aprobación del señor Ministro de Gobierno.

En constancia se firman cuatro ejemplares del mismo tenor, en Agua de Dios, a ocho de noviembre de mil novecientos trece.

Julio M. Santander—Eliecer Abella R.

Ministerio de Gobierno—Bogotá, noviembre 17 de 1913.

Aprobado.

El Ministro,

CLODOMIRO RAMIREZ

CONTRATO

Los suscritos, a saber: Julio M. Santander, en su carácter de Administrador del Lazareto, debidamente autorizado por el señor Ministro de Gobierno, por una parte, y Eleázar Valencia, leproso asilado, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

Valencia da en venta, para las obras del Lazareto, veinte cargas de cal, al precio de dos pesos oro cada una, que Santander tiene recibidas a su satisfacción.

Santander, en su carácter expresado, se obliga a hacer pagar al contratista, por la caja del Lazareto, como precio del artículo vendido, la cantidad de cuarenta pesos ($ 40) oro.

Este contrato necesita para su validez la aprobación del señor Ministro de Gobierno.

En constancia se firman cuatro ejemplares del mismo tenor, en Agua de Dios, a once de noviembre de mil novecientos trece.

Julio M. Santander—Eleázar Valencia.

Ministerio de Gobierno—Bogotá, noviembre 17 de 1913.

Aprobado.

El Ministro,

CLODOMIRO RAMIREZ

CONTRATO

Los suscritos, a saber: Julio M. Santander, en su carácter de Administrador del Lazareto, debidamente autorizado por el señor Ministro de Gobierno, por una parte, y Patricio Triana, enfermo de lepra, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

Triana se compromete a construír, de madera de buena calidad, veinte cujas, para el servicio de los enfermos del Lazareto, con estas dimensiones: ciento noventa centímetros de largo por ochenta de ancho. Las cujas serán entregadas a satisfacción del Administrador, dentro del término de un mes, contado desde esta fecha, y prorrogable por más tiempo, si hubiere algún inconveniente para la entrega en el plazo estipulado.

Santander, en su carácter expresado, se obliga a hacer pagar a Triana, por la caja del Lazareto, como precio de la obra, la suma de setenta pesos ($ 70) oro, o sea a razón de tres pesos con cincuenta centavos ($ 3-50) oro, por cada cuja. Esta suma le será entregada a Triana tan pronto entregue las cujas a satisfacción del Administrador.

Este contrato necesita para su validez la aprobación del señor Ministro de Gobierno.

En constancia se firman cuatro ejemplares del mismo tenor, en Agua de Dios, a diez de noviembre de mil novecientos trece.

Julio M. Santander—Patricio Triana.

Ministerio de Gobierno—Bogotá, noviembre 17 de 1913.

Aprobado.

El Ministro,

CLODOMIRO RAMIREZ

CONTRATO

Los suscritos, a saber: Julio M. Santander, en su carácter de Administrador del Lazareto, debidamente autorizado por el señor Ministro de Gobierno, por una parte, y Roberto Garnica, enfermo de lepra, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

Garnica se compromete a ejecutar, en la casa de propiedad del señor José Antonio Plazas, las siguientes mejoras: empalmar toda la casa; reponer las maderas que se hallen en mal estado; arreglar la cumbrera; **resanar, pañetar** y blanquear las piezas, corredores y frente de la casa. Estas obras se hacen por disposición del señor Ministro de Gobierno, y deberán ser entregadas, satisfactoriamente, dentro del término de un mes, y de no ser así, el contratista pagará al Tesoro, por vía de multa, la cantidad de cincuenta pesos oro. Garnica da como su fiador mancomunado y solidario al señor José María Plazas.

Santander, en su carácter expresado, se obliga a hacer pagar al contratista, por la caja del Lazareto, tan pronto como le sean

entregadas las mejoras estipuladas la cantidad de noventa pesos ($ 90) oro.

Este contrato necesita para su validez la aprobación del señor Ministro de Gobierno.

En constancia se firman cuatro ejemplares, del mismo tenor, en Agua de Dios, a diez de noviembre de mil novecientos trece.

Julio M. Santander.—Roberto Garnica—José Antonio Plazas.

Ministerio de Gobierno—Bogotá, noviembre 17 de 1913.

Aprobado.

El Ministro,

CLODOMIRO RAMIREZ

Ministerio del Tesoro

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

MOVIMIENTO DE CAJA

Bogotá, 14 de noviembre de 1913.

DEBITO

Existencia anterior	$	129,379 95
Giro número 478 hecho por el Tesorero General a cargo del Banco de Bogotá y a favor del Cajero		20,000 ..
Remesas.		
De la Aduana de Barranquilla, consignaron los señores Pineda López & Compañía para los mismos		9,935 03
De la misma, consignó el señor Gonzalo Pérez para entregar al señor Jorge González		10 ..
De la misma, en un recibo del Administrador de Hacienda Nacional del mismo lugar por suma entregada de acuerdo con orden de esta Tesorería		1,500 ..
De la Aduana de Cartagena, consignó la Compañía del Ferrocarril del Pacífico para entregar a los señores Pombo Hermanos		20,000 ..
De la Aduana de Santa Marta, consignó la misma para entregar al señor José Gnecco Coronado		15,000 ..
De la Aduana de Cúcuta, consignó el Habilitado del Regimiento *Tolima* para entregar al Capitán Leovigildo Maldonado		600 ..
De la Aduana de Cúcuta, en un recibo del Administrador de Hacienda Nacional del mismo lugar por suma entregada según orden telegráfica de esta Tesorería		13,000 ..
De la misma Aduana, en dos recibos del Administrador de Hacienda Nacional de Bucaramanga por sumas que le ha remitido según orden de esta Tesorería		2,000 ..
De la misma, en letra a cargo del señor Luis Soto L., pagada en esta fecha		5,000 ..
De la misma, en una letra igual a la anterior		4,000 ..
De la Aduana del Meta (Orocué), consignó el Banco de Colombia para entregar a los señores Cornelius & Speidel		1,500 ..
De la Aduana de Santa Marta, consignó el Habilitado de la Gendarmería Nacional para entregar al Jefe de la Sección 2.ª en Ciénega		200 ..
De la Aduana de Cúcuta, consignó el mismo para entregar al Jefe de la Sección 5.ª		200 ..
De la Administración de Hacienda Nacional de Cali, consignó el mismo para el Jefe de la Sección 8.ª		600 ..
Pasan	$	222,924 98
Vienen	$	222,924 98
De la Administración de Hacienda Nacional de Neiva, consignó el mismo para el Jefe de la Sección 9.ª		500 ..
De la Administración de Aduana de Ríohacha, consignó el mismo para el Jefe de la Sección 10.ª		500 ..
De la Administración de Hacienda Nacional de Quibdó, consignó el mismo para el Jefe de la Sección 11.ª		400 ..
De la Administración de Hacienda Nacional de Bucaramanga, consignó el mismo para el Jefe de la Sección 12.ª		400 ..
De la Administración de Hacienda Nacional de Villavicencio, consignó el mismo para el Jefe de la Sección 13.ª		300 ..
De la Administración Principal de Salinas de Cundinamarca, a buena cuenta de productos		4,770 ..
Banco de Bogotá.		
Devolvió este establecimiento una letra por derechos de importación, la cual fue pagada en esta oficina		284 38
Suma	$	230,079 36

CREDITO

Departamento de Obras Públicas.

Pagadas las órdenes siguientes:

Número 207, a favor del señor Manuel M. Romero, valor de útiles suministrados al Palacio presidencial	$	25 20
Número 208, a favor del señor Augusto N. Reyes (Habilitado), valor de útiles de escritorio para oficinas nacionales		6,551 67
Número 210, a favor del mismo, valor de papel para la Imprenta Nacional		1,500 ..
Número 214, a favor del mismo, para pago de cuentas por transportes locales		100 ..
Número 204, a favor del mismo, valor de gastos en las obras del Capitolio y demás edificios nacionales en la presente semana		4,200 ..
Número 205, a favor del mismo, valor de muebles para oficinas nacionales		5,941 70
Número 203, a favor del doctor Emigdio Martínez, valor del completo del auxilio para la terminación de la iglesia de La Veracruz		750 ..
Número 209, a favor de los señores Pineda López & Compañía, valor de letras		
Pasan	$	19,068 47

Vienen. . . . .$	19,068 47	
giradas por The National Paper & Tipe C.°, a cargo del Tesoro Nacional.	1,448 43	
Número 211, a favor de los mismos, valor de giros de dicha Casa, procedentes de suministro de papel de imprenta.	4,486 60	
Número 212, a favor del Banco de Colombia, valor de una letra girada por dicha Casa.	938 76	
Número 213, a favor de The Dorada Extension Railway C.°, valor de transporte de La Dorada a Beltrán de cuatrocientos ochenta bultos de papel.	536 06	
Número 215, a favor del señor Jaime Córdoba, valor del saldo del contrato de compraventa de una casa de su propiedad, situada en la carrera 9.ª de Bogotá. .	2,000 ..	
Número 206, a favor del señor Ramón Martínez, valor de muebles para el Juzgado Superior de San Gil	101 ..	28,579 32

Departamento de Fomento.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 218, a favor del señor Liborio Corral, valor del último contado de sus honorarios como Visitador del camino de Pasto a Puerto Asís. . .	500 ..	
Número 219, a favor del señor Augusto N. Reyes, valor de gastos en el camimino de Guadalupe a Florencia	5,000 ..	
Número 220, a favor del Tesorero de la Junta Central del Camino del Meta, valor de gastos en la primera sección del camino . .	250 ..	
Número 221, a favor de la Compañía del Ferrocarril del Pacífico, valor de gastos de reconstrucción de dicho Ferrocarril en septiembre último	37,156 58	
Número 215, a favor de la Sociedad de Agricultores, valor de sueldos de los empleados de dicha Sociedad en octubre último	135 ..	
Número 217, a favor de la Empresa de Samacá, valor del contado de noviembre, para gastos de la carretera de Samacá al Puente de Boyacá	400 ..	
Número 223, a favor del señor Manuel M. Romero, valor de bombillos para el alumbrado en Palacio . . .	30 ..	
Número 224, a favor del señor V. M. Salazar (endosatario), valor del completo del auxilio al acueducto del Distrito de Salamina . . .	1,000 ..	44,471 58

Pasan. . . . .$ 43,471 58 — Vienen. . . . .$ 43,471 58

Remesas.

A la Administración de Hacienda Nacional de Cúcuta, por conducto de la Aduana del mismo lugar $	13,000 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de Barranquilla, por conducto de la Aduana del mismo puerto	1,500 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de Bucaramanga, por conducto de la Aduana de Cúcuta en un recibo del señor Manuel G. Cabrera.	150 ..	
A la misma, en recibo del señor Arturo Mantilla . .	1,850 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de Neiva, valor de la letra número 85, a favor del señor José C. Gutiérrez	550 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de Ibagué, valor de los siguientes giros telegráficos:		
Número 545, a favor del señor Félix M. Dussán . .	345 25	
Número 549, a favor del señor Maximiliano Neira .	150 ..	
Número 550, a favor de la Industria Harinera . .	212 70	
A la Administración de Hacienda Nacional de Villavicencio, valor del giro telegráfico número 56, a favor de la señora Estefanía de Convers	15 ..	17,772 95
Suma . . . . $		90,823 85

RESUMEN

Débito . . . . $ 230,079 36
Crédito 90,823 85

Existencia . . . . $ 139,255 51

Que se descompone así:

Saldo en el Banco de Bogotá (oro) $	6,635 82
Saldo en el Banco de Bogotá (papel moneda)	7,331 46
Saldo en el Banco Central (papel moneda)	348 20
En oro	230 80
En documentos	123,293 67
En papel moneda	1,415 56
Suma igual . . . . $	139,255 51

Por el Tesorero General, el Cajero,

JUAN DE DIOS BRAVO

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

MOVIMIENTO DE CAJA

Bogotá, 15 de noviembre de 1913.

DEBITO

Existencia anterior . . . . $ 139,255 51

Depósitos.

Descontado por embargos judiciales . 27 99

Suma . . . . $ 139,283 50

CREDITO

Departamento de Instrucción Pública.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 956, a favor del señor Tulio Quintero, valor de varios objetos para el Museo Nacional . . . . $ 30 ..

Número 957, a favor del señor Francisco A. Gutiérrez, valor de objetos indígenas, de oro para el Museo Nacional . . . . 58 ..

Número 925, a favor de la Hermana del Rosario, valor de pensiones alimenticias de alumnas becadas en el Taller Nacional de Tejidos en octubre último. 250 ..

Número 959, a favor del Hermano Genefort, valor de materias primas de trabajo en la Escuela Central de Artes y Oficios 36 80

Número 931, a favor de la Hermana Honorina Lafranco, valor de becas en el Colegio de María Auxiliadora en octubre último . . 144 ..

Número 963, a favor de fray Ubaldo Ballesteros, valor del auxilio a las Misiones Católicas de Casanare en octubre último . . . . . 240 ..

Número 964, a favor de fray Eloy M. de Orihuela, valor del auxilio a las Misiones Católicas del Caquetá y Putumayo en octubre último . . . . 240 ..

Número 965, a favor del mismo, valor del auxilio a las Misiones Católicas de La Goajira y Sierra Nevada en octubre último . . . . . 240 ..

Número 955, a favor del señor Calixto Páez (Habilitado), valor de alumbrado de la Banda Nacional de Música en octubre del corriente año 48

Número 966, a favor de la Librería de *El Mensajero*, valor de útiles de enseñanza para las Escuelas Primarias de San Andrés y Providencia 41 25

Pasan. . . . .$ 1,280 53

Vienen. . . .$ 1,280 53

Número 967, a favor del Reverendo Padre José M. Vélez, valor de diez mil ejemplares del *Catecismo de la Doctrina Cristiana*, por el Padre Astete . . . 200 ..

Número 968, a favor del señor Heliodoro Riveros, valor de jornales de empacadores de útiles de enseñanza 11 35

Número 969, a favor del señor Julio Escobar Sáenz, valor de trescientos cincuenta ejemplares del texto *Tratado Popular de Física*, para las Escuelas Normales 332 50

Número 970, a favor de la Librería de *El Mensajero*, valor de varios objetos para premios de las Escuelas Primarias nacionales . . . . 150 ..

Número 971, a favor de fray Eloy M. de Orihuela, valor del auxilio a los tres Orfelinatos de La Goajira en octubre último . . . . . 600 ..

Pagado por sueldos . . . 3,987 77 — 6,562 15

Remesas.

A la Administración de Hacienda Nacional de Cali, valor de las siguientes letras:

Número 256, a favor del señor Carlos Zamorano . . . . $ 30 ..

Número 257, a favor del señor Luis Alejandro Zea . 60 ..

A las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional, valor de giros telegráficos, así:

Cali. Número 261, a favor del señor Gonzalo Arboleda 616 ..

Ibagué. Número 553, a favor del señor Julio Dupuy . . . . 1,750 ..

Pasto. Número 145, a favor del Reverendo Padre Marco A. Restrepo . . . . . 100 ..

Pasto. Número 146, a favor del señor Pedro A. Peña 104 64

A la Administración del Lazareto de Agua de Dios, valor de las siguientes letras:

Número 193, a favor del señor Eduardo S. Castro . 500 ..

Número 197, a favor del señor Laureano Cuéllar . . 130 ..

Número 203, a favor del señor Prudencio López . . 550 .. — 3,840 64

Depósitos.

Pagado por embargos judiciales . . $ 737 55

Suma . . . . $ 11,140 34

RESUMEN

Débito	$	139,283 50
Crédito		11,140 34
Existencia	$	128,143 16

Que se descompone así:

Saldo en el Banco Central (papel moneda)	$	348 20
Pasan	$	348 20
Vienen	$	348 20
Saldo en el Banco de Bogotá (papel moneda)		7,331 46
En documentos		118,840 64
En oro		251 ..
En papel moneda		1,371 86
Suma igual	$	128,143 16

Por el Tesorero General, el Cajero,

JUAN DE DIOS BRAVO

Ministerio de Obras Públicas.

EDICTO

En el negocio de la apelación interpuesta por el señor Andrés Arizala de la Resolución dictada el 18 de abril de este año, bajo el número 2, por el señor Alcalde de Nóvita, en una querella sobre la mina **El Banco**, el Ministerio de Obras Públicas ha dictado la siguiente Resolución, cuyo encabezamiento y parte resolutiva dicen así:

"Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, noviembre 4 de 1913.

"..............................

"SE RESUELVE:

"Estése a lo dispuesto por este Ministerio en sus Resoluciones de 19 de abril, 26 de septiembre, confirmatoria de la anterior, y 30 de mayo del presente año, en las cuales se ordena amparar al señor Daniel C. Stapleton en los derechos que representa sobre varias minas, entre ellas la de **El Banco**, ubicada en el Municipio de Nóvita, Intendencia Nacional del Chocó.

"El señor Intendente del Chocó prestará eficazmente el amparo legal que se ha ordenado dar, sobre ésta y las demás minas nombradas en las citadas Resoluciones, al señor Daniel C. Stapleton y a sus representantes.

"Comuníquese, notifíquese y publíquese.

"El Ministro,

"SIMON ARAUJO"

Para notificar la anterior Resolución se fija el presente edicto en un lugar público a ello destinado de la Sección 1.ª del Ministerio de Obras Públicas, por el término legal, hoy veinticinco de noviembre de mil novecientos trece.

El Jefe de la Sección 1.ª,

Jorge de la Cruz

SOLICITUD

DE PATENTE DE INVENCION

Señor Ministro de Obras Públicas—En su Despacho.

Yo Arturo Goubert, ciudadano francés, y domiciliado en esta ciudad, a usted, con todo respeto, manifiesto:

Que habiendo introducido yo una mejora en la forma de las velas de parafina y estearina, que sirven para dar luz artificial, y queriendo aprovecharme de esa mejora, solicito, en mi favor, la correspondiente patente de invención, para usar, vender y explotar, en mi solo provecho, las mencionadas velas, conforme al derecho que me otorgan las Leyes 35 de 1879 y 49 de 1911.

El privilegio que solicito será por cinco años, a partir de la fecha en que se me conceda la patente.

En tal virtud acompaño la constancia de haber consignado en la Tesorería General de la República los derechos correspondientes. En oportunidad presentaré a ese Ministerio la descripción completa de las manufacturas de que he hablado, y también las respectivas muestras de ellas.

Bogotá, 31 de octubre de 1913.

Señor Ministro.

Arturo Goubert

República de Colombia—Tesorería General—Número 999—Bogotá, 31 de octubre de 1913.

El señor Arturo Goubert, ciudadano francés, y domiciliado en esta ciudad, ha consignado la cantidad de veinte centavos ($ 0-20) oro, a buena cuenta de los derechos de una patente de privilegio que va a solicitar, por el término de cinco años, para mejoras introducidas en la fabricación de velas de parafina y estearina, en cuanto se refiere a la forma de ellas.

Parmenio Martínez C., Cajero.

Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, noviembre 4 de 1913.

Publíquese la anterior solicitud en el **Diario Oficial**, junto con el recibo que se acompaña, y exíjase del interesado que llene las formalidades de la ley sobre la materia para obtener el privilegio que solicita.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

SOLICITUD

DE PATENTE DE PRIVILEGIO

Señor Ministro de Obras Públicas.

Nosotros L. M. Pérez & C.ª, legalmente constituídos en este comercio, en ejercicio del poder que nos ha conferido la Sociedad Norsk Hydro-Elektrisk Kavaelstofaktieselskab, domiciliada en Cristianía, Reino de Noruega, tenemos el honor de solicitar de usted se sirva conceder a la expresada Sociedad privilegio exclusivo, por el término de quince (15) años, para poder fabricar, usar y vender o explotar, en todo el territorio colombiano, su invento de un **Procedimiento para concentrar ácido nítrico diluído**.

Acompañamos a la presente solicitud el poder que acredita nuestra personería legal, y el recibo número 1059, expedido por

la Tesorería General de la República, del cual consta que se ha consignado la suma de veinte centavos ($ 0-20) oro para solicitar el privilegio, de acuerdo con las disposiciones vigentes en Colombia, sobre la protección de la propiedad industrial, y oportunamente presentaremos la relación circunstanciada y completa del **Procedimiento para concentrar ácido nítrico diluído.**

Atentamente pedimos al señor Ministro se sirva resolver de conformidad.

Bogotá, 21 de noviembre de 1913.

Señor Ministro.

L. M. Pérez & C.ª

—

Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, noviembre 24 de 1913.

Téngase a los señores L. M. Pérez & C.ª, como apoderados legales de la Sociedad Norsk Hydro Elektrisk Kavaelstofaktieselskab, domiciliada en Cristanía, Noruega, para los efectos de la anterior petición. Publíquese ésta en **Diario Oficial,** junto con el recibo que se acompaña, y exíjase de los interesados que llenen las formalidades de la ley sobre la materia para obtener el privilegio que solicitan.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

—

República de Colombia—Tesorería General—Número 1059.

Consignaron los señores L. M. Pérez & Compañía, legalmente constituídos en este comercio, como apoderados legales de la Norsk Hydro-Elektrisk Kavaelstofaktieselskab, domiciliados en Cristianía, Reino de Noruega, la suma de veinte centavos ($ 0-20) oro a cuenta de los derechos para obtener en Colombia una patente de privilegio de invención, por quince años, para su invento de un **Procedimiento para concentrar ácido nítrico diluído,**" para poderlo fabricar, usar, vender y explotar en todo el territorio colombiano.

Parmenio Martínez C., Cajero.

SOLICITUD

DE PATENTE DE PRIVILEGIO

Señor Ministro de Obras Públicas.

Yo Arturo Tobón O., mayor de edad y vecino de Bogotá, en ejercicio del poder que aceptado acompaño, y que me ha conferido el señor Albert Macy Plum, de los Estados Unidos de América, residente en la ciudad de Denver, Estado del Colorado, de esta misma República, y de profesión ingeniero, tengo el honor de solicitar respetuosamente de usted se sirva conceder a mi poderdante privilegio exclusivo, por el término de veinte (20) años, para poder fabricar, usar, vender o explotar en todo el territorio colombiano un invento de su propiedad, relativo a un aparato nuevo de perfeccionamiento, para **Separadoras de minerales.**

Presento a usted el poder que acredita mi personería legal y un recibo expedido por la Tesorería General de la República en que consta que se ha consignado la suma de veinte centavos ($ 0-20) oro para solicitar el privilegio, de acuerdo con las disposiciones vigentes en Colombia sobre la protección de la propiedad industrial, y oportunamente presentaré la descripción circunstanciada y completa, con planos ilustrativos del aparato de perfeccionamiento para **Separadoras de minerales**, antes expresado.

Atentamente solicito de usted una resolución de conformidad.

Bogotá, noviembre 15 de 1913.

Señor Ministro.

Arturo Tobón C.

—

República de Colombia—Tesorería General—Número 1044—Bogotá, 17 de noviembre de 1913.

El señor Arturo Tobón O., mayor de edad y vecino de esta ciudad, apoderado legal del señor Albert Macy Plum, de los Estados Unidos de América, residente en la ciudad de Denver, Estado del Colorado, de los mismos Estados Unidos, y de profesión ingeniero, ha consignado la suma de veinte centavos ($ 0-20) oro por cuenta de los derechos de título de la patente de privilegio que solicita a favor de su poderdante, por el término de veinte años, para poder fabricar, usar, vender o explotar en el territorio colombiano, un aparato nuevo de perfeccionamiento, para **Separadoras de minerales**, por un procedimiento especial de su exclusiva invención.

Parmenio Martínez C., Cajero.

—

Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, noviembre 19 de 1913.

Téngase al señor Arturo Tobón O. como apoderado legal del señor Albert Macy Plum, de la ciudad de Denver, Estado del Colorado, Estados Unidos de América, para los efectos de la petición anterior. Publíquese ésta en el **Diario Oficial**, junto con el recibo que se acompaña, y exíjase del interesado que llene las formalidades de la ley sobre la materia para obtener el privilegio que solicita.

El Ministro.

SIMON ARAUJO

—

SOLICITUD

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Señor Ministro de Obras Públicas.

Nosotros L. M. Pérez & Compañía, legalmente constituídos en este comercio, en ejercicio del poder que nos ha conferido la Compañía The Bradford Dyers'Association Limited, domiciliada en Bradford, Inglaterra, tenemos el honor de solicitar de usted se sirva ordenar el registro de la marca de fábrica que dicha asociación usa para distinguir materias textiles de algodón, lana, estambre, hilo, pelo, seda, lino, artículos de ropa o vestido, etc., y cuyo distintivo consiste en un monograma compuesto de las letras **B. D. A.**, conforme al modelo que se acompaña, reservándose el derecho de poderla usar en diversos tamaños y colores, estampada sobre las manufacturas, envases, empaques, etiquetas, envoltorios, cajas, avisos, catálogos, precios corrientes, prospectos, etc.

En cinco (5) fojas útiles acompañamos a la presente solicitud el poder que acredita nuestra per-

sonería legal y los documentos que ordenan las disposiciones que hoy rigen en Colombia en materia de protección de la propiedad industrial.

Atentamente pedimos al señor Ministro se sirva resolver de conformidad.

Bogotá, 7 de noviembre de 1913.

Señor Ministro.

L. M. Pérez & C.ª

—

Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, noviembre 11 de 1913.

Téngase a los señores L. M. Pérez & Compañía como apoderados legales de la Compañía The Bradford Dyers'Association Limited, domiciliada en Bradford, Inglaterra, para los efectos de la precedente solicitud. Publíquese ésta en el **Diario Oficial;** pasados treinta días, y llenadas que sean por los interesados las prescripciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, regístrese la marca que se acompaña y expídase el correspondiente certificado de registro, el cual debe ser publicado por dos veces en el mismo **Diario.**

El Ministro,

SIMON ARAUJO

—

SOLICITUD

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Señor Ministro de Obras Públicas.

Yo Manuel María Escobar, vecino de Bogotá, en ejercicio del adjunto poder, pido a usted atentamente se sirva ordenar que se registre en ese Ministerio la marca de fábrica de la cual acompaño dos ejemplares, y que pertenece a la corporación denominada Oneida Community Limited, domiciliada en Oneida, Estado de Nueva York, Estados Unidos de Norte América.

Dicha marca consiste en la palabra **Community**, y la usa la expresada corporación en las vajillas y cubiertos hechos de metales preciosos sólidos y plateados, los artículos de tocador hechos de metales preciosos sólidos y plateados, los juegos de aparatos para coser y para bordar, útiles metálicos para escribir, cadenas, dijes, broches, prendedores, alfileres para sombrero, alfileres y hebillas para cinturones, alfileres y ganchos para la falda, alfileres de adhesión, alfileres para encajes, mancornas, botones para chalecos, sostenedores para bandas y fajas, broches para velos, botones para las mangas, botones de cadena, botones para cuellos, juegos de botones para la pechera de la camisa, dijes, medallas, alfileres o prendedores y botones emblemáticos, divisas, punzones para nueces, cucharas para queso, artículos de acero para la mesa, anillos, zarcillos, artículos para el cuidado de las manos, y demás artículos semejantes que fabrica.

Acompaño el certificado número 59707 de 15 de enero de 1907, que acredita el registro de esta marca en los Estados Unidos de Norte América.

Bogotá, noviembre 7 de 1913.

Señor Ministro.

Manuel María Escobar

—

Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, noviembre 11 de 1913.

Téngase al señor doctor Manuel María Escobar como apoderado legal de la corporación denominada Oneida Community Limited, domiciliada en Oneida, Estado de Nueva York, Estados Unidos de Norte América, para los efectos de la precedente solicitud. Publíquese ésta en el **Diario Oficial**. Pasados treinta días, y llenadas que sean por el interesado las prescripciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, regístrese la marca que se acompaña y expídase el correspondiente certificado de registro, el cual debe ser publicado por dos veces en el mismo **Diario.**

El Ministro,

SIMON ARAUJO

—

SOLICITUD

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Señor Ministro de Obras Públicas.

Yo Manuel Gutiérrez C., mayor y vecino de Bogotá, pido a usted atentamente que de conformidad con las disposiciones contenidas en el Decreto número 217 de 1900, se sirva ordenar el registro de una marca de fábrica de mi exclusiva propiedad, a saber:

Cinco modelos distintos de velas acanaladas o estriadas, que llevan encima el nombre **La Campana**, siendo distintivo de la marca no sólo el nombre allí estampado sino también las dimensiones de los modelos y la forma de las canales o estrías.

La marca expresada se usa para distinguir los productos de la fábrica de espermas de **La Campana**, elaborados con estearina, parafina y las diversas mezclas de estas dos sustancias, y me reservo el derecho de distinguir tales productos y elaborarlos y expenderlos al amparo de la marca expresada, no sólo en esta ciudad, sino en cualquier otro punto de la República.

Oportunamente pagaré en la Tesorería General de la República los derechos que ocasione este registro.

Presento dos ejemplares firmados y estampillados de la marca cuyo registro solicito.

Bogotá, octubre 29 de 1913.

Señor Ministro.

Manuel Gutiérrez C.

—

Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, noviembre 3 de 1913.

Publíquese la anterior solicitud en el **Diario Oficial**; pasados treinta días, y llenadas que sean por el interesado las prescripciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, regístrese la marca que se acompaña y expídase el correspondiente certificado de registro, el cual debe ser publicado por dos veces en el mismo **Diario.**

El Ministro,

SIMON ARAUJO

—

SOLICITUD

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Señor Ministro de Obras Públicas.

Yo Manuel María Escobar, vecino de Bogotá, en ejercicio del adjunto poder, pido a usted atentamente se sirva ordenar que se

registre en ese Ministerio la marca de fábrica de la cual acompaño dos ejemplares y que pertenece a la Sociedad denominada The Capewell Horse Nail Company, domiciliada en Hartford, Estado de Connecticut, Estados Unidos de Norte América.

Dicha marca consiste en la palabra **Vencedor**, y la usa la expresada Sociedad en los clavos que fabrica para herraduras de caballo.

Acompaño el certificado número 93261 de 2 de septiembre de 1913, que acredita el registro de esta marca en los Estados Unidos de Norte América.

Bogotá, noviembre 20 de 1913.

Señor Ministro.

Manuel María Escobar

Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, noviembre 24 de 1913.

Téngase al señor doctor Manuel María Escobar, como apoderado legal de la Sociedad denominada The Capewell Horse Nail Company, domiciliada en Hartford, Estado de Connecticut, Estados Unidos de Norte América, para los efectos de la anterior petición. Publíquese ésta en el **Diario Oficial**; pasados treinta días, y llenadas que sean por el interesado las prescripciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, regístrese la marca que se acompaña, y expídase el correspondiente certificado de registro, el cual debe ser publicado por dos veces en el mismo **Diario.**

El Ministro,

SIMON ARAUJO

SOLICITUD

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Señor Ministro de Obras Públicas.

Yo Manuel María Escobar, en ejercicio del adjunto poder, pido a usted atentamente se sirva ordenar que se registre la marca de fábrica, de la cual acompaño dos ejemplares, y que pertenece a la Sociedad denominada Wells & Richardson Company, domiciliada en Burlington, Estado de Vermont, Estados Unidos de Norte América.

Dicha marca consiste en la figura de una estrella, atravesada por una cinta, que tiene esta palabra: **Englis**; en la estrella, encima de dicha cinta, se ve la palabra **Wills.** La expresada Sociedad usa esta marca en los remedios que fabrica para la constipación, las enfermedades del hígado, la bilis y demás enfermedades resultantes.

Acompaño el certificado número 93510 de 18 de septiembre del corriente año, que acredita el registro de esta marca en los Estados Unidos de Norte América.

Bogotá, noviembre 20 de 1913.

Señor Ministro.

Manuel María Escobar

Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, noviembre 24 de 1913.

Téngase al señor doctor Manuel María Escobar como apoderado legal de la Sociedad denominada Wells & Richardson Company, domiciliada en Burlington, Estado de Vermont, Estados Unidos de Norte América, para los efectos de la anterior solicitud. Publíquese ésta en el **Diario Oficial**; pasados treinta días, y llenadas que sean por el interesado las prescripciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, regístrese la marca que se acompaña, y expídase el correspondiente certificado de registro, el cual debe ser publicado por dos veces en el mismo **Diario.**

El Ministro,

SIMON ARAUJO

SOLICITUD

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Señor Ministro de Obras Públicas.

Nosotros, Gutiérrez & Escobar, de esta vecindad, en ejercicio del adjunto poder, pedimos a usted atentamente que se sirva ordenar que se registre en ese Ministerio la marca de fábrica, de la cual acompañamos dos ejemplares, y que pertenece a la Sociedad denominada The Sidney Ross C.°, domiciliada en la ciudad de Nueva York, de los Estados Unidos de Norte América.

Dicha marca consiste en la palabra **Vigoron**, y la usa la expresada Sociedad en una preparación medicinal, tónica, que fabrica para curar la anemia, la neurastenia, la clorosis, la debilidad general, la impotencia y las enfermedades de la sangre y de los nervios.

Acompañamos el certificado número 92376 de 1.° de julio del presente año, que acredita el registro de esta marca en los Estados Unidos de Norte América.

Bogotá, noviembre 19 de 1913.

Señor Ministro.

Gutiérrez & Escobar

Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, noviembre 24 de 1913.

Téngase a los señores Gutiérrez & Escobar como apoderados legales de la Sociedad denominada The Sidney Ross C.°, domiciliada en Nueva York, Estados Unidos de Norte América, para los efectos de la solicitud anterior. Publíquese en el **Diario Oficial**; pasados treinta días, y llenadas que sean por los interesados las prescripciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, regístrese la marca que se acompaña, y expídase el correspondiente certificado de registro, el cual debe ser publicado por dos veces en el mismo **Diario.**

El Ministro,

SIMON ARAUJO

Corte de Cuentas

AUTOS

Habilitación del Regimiento de Infantería *Nariño* número 4.

Corte de Cuentas—Sección 8.ª—Número 301—Bogotá, octubre 28 de 1913.

Se reproducen las observaciones hechas por la antigua Sección 1.ª de la Corte, según consta del auto número 176 de 9 de mayo de 1912, dictado en el examen de la cuenta de la Habilitación del Regimiento de Infantería *Nariño* número 4 correspondiente al mes de julio de 1910, por no tener conocimiento de que haya sido contestado por el responsable señor Jorge Venegas P.:

"1.ª El responsable se ha hecho acreedor a la multa de $ 3 oro por la demora en la rendición de la cuenta de su cargo.

"2.ª El día 7 se hicieron los siguientes ascensos: un Corneta a Sargento segundo; dos saldados a Cornetas y dos

soldados a Cabos segundos, y desde esa fecha les reconoció el responsable el goce del sueldo del nuevo empleo, seguramente sin tener en cuenta la disposición del artículo 56 del Decreto 153 de 1897, sobre contabilidad militar. Quedan a su cargo los $ 11-55 a que asciende el mayor valor de los sueldos que les corresponden.

"3.ª Debe enviar copia de los Decretos por los cuales se nombra a los señores Adelmo Ruiz, Teniente Ayudante del Regimiento, con anterioridad al 13 de junio; Alberto Roncallo, Contador tercero de la Intendencia, con anterioridad al 21 de junio.

"4.ª Al Capitán Antonio Manrique, quien se encontraba con licencia en esta ciudad desde el día 1.° del mes de la cuenta, no le corresponde sobresueldo. En consecuencia, el responsable reintegrará la suma de $ 18-75 oro, valor del sobresueldo; en el mismo caso se encuentra el Subteniente Luis Castañeda, quien se encontraba en la Escuela Militar; a este individuo se le pagaron $ 12-50 oro por sobresueldo.

"5.ª Giró para drogas y desinfección de los dos cuarteles, por $ 45-40, y no acompaña la diligencia de desinfección, ni la factura de las drogas, ni el recibo de la suma pagada, como es su deber.

"6.ª En los documentos figuran veinte Sargentos primeros, y como a un Regimiento, según el Decreto 342 de 1910, no le corresponden sino nueve a la Plana Mayor y uno por Compañía, total trece, debe reintegrar lo correspondiente a siete Sargentos primeros."

Para la contestación de este auto se conceden al responsable señor Jorge Venegas P. diez días de término y los correspondientes a la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JUAN A. ZULETA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Habilitación del Regimiento de Infantería *Nariño* número 4.

Corte de Cuentas—Sección 8.ª—Número 302—Bogotá, octubre 29 de 1913.

El Habilitado de la cuenta del Regimiento de Infantería *Nariño* número 4 no ha dado contestación al auto de observaciones número 177, de fecha 9 de mayo de 1912, dictado en el examen de la cuenta de su cargo correspondiente al mes de agosto de 1912, por la antigua Sección 1.ª de la Corte. Por tanto se reproducen las mismas observaciones, para que las conteste dentro del término de diez días y los de la distancia:

"1.ª El responsable queda incurso en la multa de $ 3 oro por la demora en la rendición.

"2.ª El artículo 56 del Decreto 153 de 1897, sobre contabilidad militar, dispone que las clases de tropa no gozarán del aumento de sus promociones cuando éstas hayan tenido lugar en el curso del mes, sino desde el día 1.° del mes siguiente, y como el responsable les reconoció y pagó las que tuvieron lugar el día 7, debe reintegrar la suma de $ 21-30, que giró y pagó sin corresponderles.

"3.ª De los cuatro soldados dados de baja el día 25, tres fueron por deserción, lo mismo que el soldado de baja el día 9, y no pasó las raciones dejadas por éstos, al Montepío Militar, lo que debe consignar.

"4.ª Giró por $ 45-40 para drogas y desinfección de dos cuarteles, y no acompañó los comprobantes. Debe remitirlos.

"5.ª Giró para jabón de siete individuos más. Debe consignar la suma de $ 0-28, valor de esta observación.

"6.ª Faltó la relación de los descuentos para el Montepío, y no hizo figurar en el presupuesto de material lo girado por el artículo 63, del capítulo 48, para compra de útiles de cocina. Debe corregir este error.

"7.ª No hay comprobante de que el pago de hospitalidades se hubiera hecho por la Habilitación. Falta pues este comprobante. A los recibos les faltan $ 0-09 en estampillas, y al vale de la Banda de Música $ 0-63, y se le repiten para esta cuenta las observaciones 4.ª y 5.ª de la cuenta de julio y la 6.ª del mismo mes; y

"8.ª Se han encontrado errores en los asientos del libro de cuenta y razón, en lo relacionado con la cuenta de caja, remesas y Montepío; además, el balance está igualmente errado."

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JUAN A. ZULETA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Habilitación del Regimiento de Infantería *Nariño* número 4.

Corte de Cuentas—Sección 8.ª—Número 303—Bogotá, octubre 29 de 1913.

Se reproducen las observaciones del auto número 39, de fecha 3 de marzo de 1911, dictado por la Sección 1.ª de la antigua Corte en el examen de la cuenta de la Habilitación del Regimiento de Infantería *Nariño* número 4 correspondiente al mes de septiembre de 1910, por no haberse recibido la contestación respectiva:

"1.ª El responsable se ha hecho acreedor a la multa de $ 10 oro por la excesiva demora en rendirla.

"2.ª En el presupuesto de material figura pagado el exceso de hospitalidades por junio, julio, agosto y septiembre; en junto la suma de $ 228-93 oro. La relación por este gasto, y que adjunta a su cuenta, asciende únicamente a $ 32-16, y corresponde al mes de septiembre; los meses de junio, julio y agosto están sin comprobar. A su cargo $ 196-71, hasta que envíe el comprobante respectivo.

"3.ª No envía el recibo del Administrador de Hacienda, por lo que le corresponde al Montepío Militar, suma que está obligado el responsable a consignar en dicha Administración y adjuntar a su cuenta el comprobante de la consignación. Quedan a su cargo $ 53-75 oro, que fueron descontados; y

"4.ª A los recibos del Comandante y del Teniente les faltó a cada uno $ 0-01 oro; al recibo del Subteniente Morales le faltaron $ 0-03 oro."

Para las contestaciones a este auto se conceden al responsable señor Jorge Morales P. diez días de término y los de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JUAN A. ZULETA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Habilitación del Regimiento de Infantería *Nariño* número 4.

Corte de Cuentas—Sección 8.ª—Número 304—Bogotá, octubre 30 de 1913.

No teniendo conocimiento esta Sección de que el señor Jorge Venegas P. haya dado contestación al auto de observaciones número 42, de fecha 6 de marzo de 1911, dictado por la antigua Sección 1.ª de la Corte en el examen de la cuenta de la Habilitación del Regimiento de Infantería *Nariño* número 4, se reproducen las observaciones hechas en el citado auto:

"1.ª Se impone una multa de $ 10 por el retardo en su rendición.

"2.ª A la revista de Comisario de la 5.ª Compañía le faltan, para que tenga la validez que requiere la ley, las siguientes firmas: la del Comandante del Regimiento; la del General de la División, que debe hacer constar su intervención, y la del Administrador de Hacienda, que debe certificar su conformidad. En tal virtud debe reponer y enviar a esta Superioridad, con todas las firmas solicitadas, el comprobante en cuestión.

"3.ª La relación del movimiento de hospitalidades en el presente mes suma $ 12-41 oro, y el responsable pone en el presupuesto de material $ 29-16. Debe pues reintegrar la diferencia, $ 16-75.

"4.ª No remitió el recibo del Montepío Militar. Quedan pues a su cargo $ 61-15, valor de los descuentos respectivos."

Para la contestación de este auto se conceden al responsable señor Jorge Venegas P. diez días de término y los de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JUAN A. ZULETA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Habilitación del Regimiento de Infantería *Nariño* número 4.

Corte de Cuentas—Sección 8.ª—Número 305—Bogotá, octubre 30 de 1913.

Por las razones expuestas en el auto número 304, de esta misma fecha, se reproducen las observaciones hechas por la antigua Sección 1.ª de la Corte a la cuenta de la Habilitación del Regimiento de Infantería *Nariño* número 4, del mes de noviembre de 1910:

"1.ª El presupuesto trae trescientos ochenta y un individuos como personal del Regimiento, y el alta y baja trescientos ochenta y tres. Explique la diferencia.

"2.ª Las hospitalidades pagadas en el mismo presupuesto de material dan un total de $ 81-32, y comparada esta suma con las de alta y baja de Hospital, se notan diferencias que el responsable debe aclarar.

"3.ª Se han notado en el presupuesto del haber devengado por el personal del Regimiento los siguientes errores: el presupuesto trae quince Sargentos primeros, con treinta días de servicio, y los vales diez y seis; el presupuesto trae veintitrés Sargentos segundos, los vales veinticuatro; el presupuesto trae doscientos setenta y nueve soldados, y en la suma adicional tres Sargentos segundos con diez y ocho días de servicio, y los vales son por doscientos ochenta y un soldados y un Cabo primero dado de baja el día 13 y con doce días de servicio; y

"4.a Faltaron la copia del libro de cuenta y razón, el balance del mes y el recibo del Montepío, por la suma de $ 58 oro."

Para la contestación de este auto se conceden al responsable diez días de término y los correspondientes a la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JUAN A. ZULETA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Habilitación del Regimiento de Infantería *Nariño* número 4.

Corte de Cuentas—Sección 8.ª—Número 306—Bogotá, octubre 30 de 1913.

El señor Jorge Venegas, responsable de las cuentas de la Habilitación del Regimiento *Nariño* número 4 no ha dado contestación al auto de observaciones número 310 de 3 de julio de 1912, dictado en el examen de la cuenta de su cargo correspondiente al mes de diciembre de 1910, por el señor Magistrado de la Sección 1.a de la antigua Corte. Por tanto, se reproducen las mismas observaciones, para que las conteste en el término de diez días y los correspondientes a la distancia, y se le advierte que si no da la contestación del caso le serán liquidadas a su cargo todas las sumas que no estén debidamente comprobadas y las multas que le han sido impuestas en todas sus cuentas.

Observaciones:

"1.a El responsable queda incurso en la multa de $ 10 oro por la demora en la rendición de la cuenta.

"2.a Al vale de la Banda de Música le faltan $ 0-62 en estampillas.

"3.a Faltó el recibo del Montepío Militar, por $ 58-75, suma que se considera en caja hasta que envíe el recibo; y

"4.a Faltan la copia del libro de cuenta y razón y la relación de remesas."

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JUAN A. ZULETA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Habilitación del Regimiento de Infantería *Nariño* número 4.

Corte de Cuentas—Sección 8.a—Número 308—Bogotá, octubre 30 de 1913.

Se reproducen las siguientes observaciones hechas por la Sección 1.a de la antigua Corte en el examen de la cuenta de la Habilitación del Regimiento de Infantería *Nariño* número 4 del mes de enero de 1911, por no tener conocimiento esta Sección de que el responsable haya dado contestación a ellas:

"1.a El responsable queda incurso en la multa de cinco pesos ($ 5) oro por la demora en su rendición.

"2.a Los empleados administrativos y la Banda de Música no tienen derecho a sobresueldo.

"3.a Al vale por sueldos de la Banda de Música le hacen falta noventa y seis centavos ($ 0-96) en estampillas.

"4.a La Habilitación giró por $ 4 oro para gastos de escritorio, no teniendo derecho sino a $ 2. Quedan a su cargo $ 2 oro; y

"5.a Faltaron la diligencia de visita, el balance y el recibo del Montepío Militar por $ 70-40 oro, suma que queda a su cargo hasta que remita el correspondiente recibo."

Para la contestación de este auto se conceden al responsable señor Jorge Venegas P. diez días de término y los de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JUAN A. ZULETA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Habilitación del Regimiento de Infantería *Nariño* número 4.

Corte de Cuentas—Sección 8.a—Número 309—Bogotá, noviembre 5 de 1913.

No ha rendido el señor Antonio Ossío la cuenta de la Habilitación del Regimiento de Infantería *Nariño* número 4 correspondiente al mes de febrero de 1911. Por medio del presente auto se le requiere para que la envíe dentro del término de diez días, y se le llama la atención a lo dispuesto en los artículos 340 y 341 de la Ley 110 de 1912 y 5.° del Decreto 1560 de 1907.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JUAN A. ZULETA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Habilitación del Regimiento *Nariño* número 4.

Corte de Cuentas—Sección 8.a—Número 310—Bogotá, noviembre 5 de 1913.

No habiendo rendido el señor Antonio Ossío la cuenta de la Habilitación del Regimiento *Nariño* número 4 correspondiente al mes de marzo de 1911, de que es responsable, se requiere por medio del presente auto para que la rinda dentro del perentorio término de diez días, y se le hace presente que si no da cumplimiento a lo ordenado por medio del presente incurrirá en los apremios legales a que se haga acreedor, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5.° del Decreto 1560 de 1907.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JUAN A. ZULETA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Habilitación del Regimiento *Nariño* número 4.

Corte de Cuentas—Sección 8.a—Número 311—Bogotá, noviembre 5 de 1913.

Se requiere al señor Antonio Ossío, responsable de la cuenta de la Habilitación del Regimiento *Nariño* número 4 correspondiente al mes de abril de 1911, para que la remita dentro del perentorio término de diez días. Si así no lo hiciere quedará incurso en las multas y apremios legales a que se haga acreedor.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JUAN A. ZULETA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Habilitación del Regimiento *Nariño* número 4.

Corte de Cuentas—Sección 8.a—Número 312—Bogotá, noviembre 5 de 1913.

La cuenta de la Habilitación del Regimiento de Infantería *Nariño* número 4 correspondiente al mes de mayo de 1911, de que es responsable el señor Antonio Ossío, aún no se ha recibido en esta Sección. Por el presente auto se le requiere para que la envíe dentro del perentorio término de diez días; si así no lo hiciere quedará incurso en los apremios legales y multas a que haya lugar, de conformidad con las disposiciones vigentes.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JUAN A. ZULETA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Habilitación del Regimiento *Nariño* número 4.

Corte de Cuentas—Sección 8.a—Número 313—Bogotá, noviembre 6 de 1913.

Se requiere por el presente auto al señor Antonio B. Ossío para que rinda la cuenta de su cargo—Habilitación del Regimiento de Infantería *Nariño* número 4—correspondiente al mes de junio de 1911, dentro del término de diez días, y advirtiéndole que en caso de no hacerlo incurrirá en las multas y demás apremios legales a que haya lugar.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JUAN A. ZULETA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Habilitación del Regimiento *Nariño* número 4.

Corte de Cuentas—Sección 8.a—Número 314—Bogotá, noviembre 6 de 1913.

No habiendo rendido la cuenta de la Habilitación del Regimiento *Nariño* número 4 correspondiente al mes de julio de 1911 el responsable señor Antonio B. Ossío, se requiere por medio del presente auto para que la rinda dentro del perentorio término de diez días, y se le llama la atención a lo dispuesto en el artículo 5.° del Decreto número 1560 de 1907 y demás disposiciones vigentes sobre la materia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JUAN A. ZULETA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Sindicatura de Lazaretos del Departamento del Valle.

Corte de Cuentas—Sección 9.a—Número 151—Bogotá, mayo 16 de 1913.

Examinada la cuenta de la Sindicatura de Lazaretos del Departamento del Valle correspondiente al mes de diciembre del año próximo pasado, de la que es responsable el señor Rafael González R., se observa que fue rendida con demora, por lo cual, y si no es satisfactoria la contestación, incurrirá el respon-

sable en la multa de $ 2, de acuerdo con el artículo 340 del Código Fiscal vigente.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JEREMIAS CARDENAS M.

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Parque Nacional de Cali.

Corte de Cuentas—Sección 9.ª—Número 390—Bogotá, 23 de octubre de 1913.

Habiendo contestado satisfactoriamente el responsable señor Rafael Ocampo R., a las observaciones hechas a la cuenta del Parque Nacional de Cali correspondiente al mes de diciembre del año próximo pasado, por medio de los autos números 41 y 116, dictados por esta Sección se resuelve fenecer provisionalmente la cuenta del Parque Nacional de Cali relativa al mes de diciembre último sin cargo alguno en contra del responsable señor Rafael Ocampo R.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JEREMIAS CARDENAS M.

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Sindicatura de Lazaretos del Departamento del Valle.

Corte de Cuentas—Sección 9.ª—Número 391—Bogotá, 23 de octubre de 1913.

Fenécese provisionalmente la cuenta de la Sindicatura de Lazaretos del Departamento del Valle relativa al mes de noviembre del año próximo pasado, por haber contestado satisfactoriamente el responsable señor Rafael González R. a las observaciones hechas en la mencionada cuenta, por medio del auto número 63, dictado por esta Sección.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JEREMIAS CARDENAS M.

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Parque Nacional de Medellín.

Corte de Cuentas—Sección 9.ª—Número 392—Bogotá, 23 de octubre de 1913.

Por estar bien llevada, comprobada y de acuerdo con el Decreto número 307 de 1897, reglamentario de parques, se fenece provisionalmente la cuenta del Parque Nacional de Medellín correspondiente al mes de septiembre del presente año sin cargo alguno en contra del responsable señor Pedro P. Restrepo.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JEREMIAS CARDENAS M.

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Sindicatura de Lazaretos del Departamento del Valle.

Corte de Cuentas—Sección 9.ª—Número 393—Bogotá, 23 de octubre de 1913.

Siendo satisfactoria la contestación dada por el señor Rafael González R., responsable de la cuenta de la Sindicatura de Lazaretos del Departamento del Valle relativa al mes de enero del presente año, a las observaciones que se le hicieron a la mencionada cuenta por auto número 267 de 28 de julio último, se resuelve fenecer provisionalmente la cuenta de la Sindicatura de Lazaretos del Departamento del Valle correspondiente al mes de enero del año en curso sin cargo alguno en contra del responsable señor Rafael González R.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JEREMIAS CARDENAS M.

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Contaduría de los cruceros *Cartagena*, *Pinzón* y *Marroquín*.

Corte de Cuentas—Sección 9.ª—Número 394—Bogotá, 24 de octubre de 1913.

El señor Francisco de P. Prieto L., responsable de la cuenta de la Contaduría de los cruceros *Cartagena*, *Pinzón* y *Marroquín* correspondiente al mes de junio del presente año, ha satisfecho las observaciones hechas a la mencionada cuenta por medio del auto número 334 de 5 de septiembre último; por lo tanto se resuelve fenecer provisionalmente la cuenta de la Contaduría de los cruceros *Cartagena*, *Pinzón* y *Marroquín* relativa al mes de junio del año en curso sin cargo alguno en contra del responsable señor Francisco de P. Prieto L.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JEREMIAS CARDENAS M.

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Avisos oficiales.

CERTIFICADO

El infrascrito Notario cuarto del Circuito de Bogotá certifica que por instrumento público otorgado ante mí con fecha doce de noviembre de mil novecientos trece, bajo el número mil trescientos cincuenta y siete, se constituyó una Sociedad anónima, cuyas principales estipulaciones son:

Primera. Son socios fundadores los señores Francisco J. Fernández, Francisco Fernández Parra, Eduardo Quintana Venegas, Adolfo Concha, Carlos A. Vélez, Ricardo Vélez y José Miguel Roldán, varones mayores de edad y vecinos del Municipio de Bogotá.

Segunda. La Sociedad se denomina *Compañía Telegráfica*.

Tercera. La Sociedad tiene su domicilio en esta ciudad de Bogotá y podrá crear Agencias en otros lugares.

Cuarta. El capital de la Sociedad es de veintidós mil seiscientos pesos oro ($ 22,600), dividido en doscientas veintiséis acciones (226) de valor de cien pesos ($ 100) oro cada una, suscritas en la forma siguiente: el socio Francisco J. Fernández Parra, noventa y seis, de las cuales suscribe para él cuarenta y seis, diez para el señor Juan Jiménez, veinte para el señor Carlos de Narváez y veinte para el señor Ernesto Murillo; el socio Eduardo Quintana Venegas, treinta acciones; el socio Francisco J. Fernández, treinta acciones, y los socios Adolfo Concha, José Miguel Roldán y Ricardo Vélez, veinte acciones cada uno, y el socio Carlos A. Vélez, diez acciones, todas íntegramente pagadas. La Compañía podrá emitir hasta doscientas veintiséis acciones más, en la forma que establecen los Estatutos.

Quinta. El objeto de la Sociedad es la explotación de los contratos celebrados o que se celebren por ella o por cualquiera de los socios, sobre construcción, reconstrucción, remonta, conservación y administración de líneas telegráficas y telefónicas, suministro de materiales telegráficos y útiles, conducción de correos nacionales y todos los demás negocios de este mismo y de otros géneros.

Sexto. La duración de la Sociedad será de seis años, contados desde el doce del presente, pudiendo prorrogarse antes de la expiración de dicho término; y

Séptima. La Dirección de la Sociedad estará a cargo de un primer Gerente, que lo es el señor Francisco J. Fernández, el cual durará en ejercicio por todo el tiempo de duración de la Sociedad, y de una Junta Directiva compuesta de tres miembros principales, 1.°, 2.° y 3.°, y tres suplentes de éstos, 1.°, 2.° y 3.°, los cuales reemplazarán al Gerente, por su orden, en las faltas absolutas o temporales, y han sido designados para 1.°, 2.° y 3.° miembros principales a los señores Francisco J. Fernández Parra, Eduardo Quintana Venegas y Ricardo Vélez, respectivamente, y suplentes 1.°, 2.° y 3.°, a los señores Carlos Vélez, Adolfo Concha y Ernesto Murillo, respectivamente.

En fe de lo cual expido el presente, en Bogotá, a diez y nueve de noviembre de mil novecientos trece.

SERGIO A. BARON

(Derechos, con papel, $ 0-70. Decreto legislativo número 39 de 1905).

BARON

República de Colombia—Poder Judicial. Juzgado 7.° Civil del Circuito—Bogotá.

Como Secretario del Juzgado 7.° Civil del Circuito de Bogotá hago constar que el anterior extracto de escritura se registró en el libro de matrículas comerciales que se lleva en esta Oficina, bajo el número 52, páginas 84, 85 y 86, en cumplimiento a lo prescrito por el artículo 470 del Código de Comercio.

Dado en Bogotá, a diez y nueve de noviembre de mil novecientos trece.

Gustavo A. Palomares, Secretario en propiedad.

(260) 550 palabras—3 veces—$ 660.

3—3

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez 3.° Municipal de Bogotá hace saber que en el juicio ejecutivo seguido por el señor Antonio Jouve contra Manuel Salvador Castro, se decretó el embargo, depósito y avalúo de una casa situada en el barrio de Las Cruces de esta ciudad, carrera octava, números setenta y siete y setenta y nueve, comprendida dentro de los siguientes linderos: por el Oriente, la mencionada carrera octava de por medio, con casa del doctor Quintana; por el Sur, con casa de los herederos de Lucio Gutiérrez, y por el Norte y Occidente, con solar de Adán Villamarín.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 200 de la Ley 105 de 1890, y con el fin de que los que se crean con derecho al inmueble embargado se presenten a hacerlo valer en juicio de tercería, se fija el presente en lugar público de la Secretaría del Juzgado por el término de treinta días, contados desde hoy veintidós de noviembre de mil novecientos trece.

El Juez, JOAQUIN GÜELL.

El Secretario, *Héctor José Vargas*

Es copia—Bogotá, noviembre veintidós de mil novecientos trece—*Héctor José Vargas*, Secretario en propiedad.

(261) 186 palabras—3 veces—$ 224.

3—3

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez 7.° del Circuito de Bogotá hace saber que por auto de fecha siete de noviembre del presente año de mil novecientos trece, dictado en el juicio ejecutivo seguido por Manuel J. Campuzano contra Froilán y Enrique González, se decretó el embargo, depósito y avalúo de la siguiente finca: la hacienda llamada *Ticaba*, situada en jurisdicción del Municipio de Paime, y comprendida dentro de los siguientes linderos:

Desde la Peña de la Alpujarra por toda la quebrada del *Cofre*, hasta juntarse con la quebrada de *La Pincha*, lindando con terrenos de los herederos de Juan Rodríguez; y por esta quebrada de *La Pincha* arriba, hasta la ceja de la Alpujarra, lindando con terrenos de los herederos de Salvador Vélez y Marcos Nieto; por toda la ceja, hasta la quebrada del *Cofre*, primer lindero.

El embargo comprende también todos los edificios, máquinas, plantaciones y demás accesorios que forman la mencionada finca.

Para los efectos expresados, y para dar cumplimiento al artículo 200 de la Ley 105 de 1890, se fija el presente, por el término de treinta días hábiles, contados desde hoy, y se emplaza a todos los que crean tener derecho a la finca aquí embargada, para que lo hagan valer en juicio de tercería; para lo cual queda expuesto el presente en un lugar público de la Secretaría.

Bogotá, noviembre diez y nueve de mil novecientos trece.

El Juez, ALBERTO ABELLO PALACIO

Gustavo A. Palomares, Secretario en propiedad.

República de Colombia—Poder Judicial. Juzgado 7.° del Circuito—Bogotá.

Es copia—Bogotá, noviembre veinte de mil novecientos trece—*Gustavo A. Palomares*, Secretario.

(262) 268 palabras—3 veces—$ 322.

3—2

EDICTO

El Juez 1.° del Circuito de Cáqueza hace saber que en el juicio ejecutivo seguido por Francisco Romero Rojas contra Rafaela Trujillo, por autos de siete de junio y nueve de agosto del año próximo pasado se decretó el embargo, depósito y avalúo de los siguientes bienes de propiedad de la ejecutada:

1.° Los derechos y acciones que a la ejecutada correspondan en un terreno situado en el área de población de Fómeque, demarcado en general así: por el Oriente linda con la fanegada número diez y siete, separado por el camino que va para el *Puente de los Curos;* por el Occidente linda con la fanegada número primero, que era del señor Agustín Ramos; por el Norte linda con el solar de las casas de la señora Agustina Ramos y el antiguo cementerio, y por el Sur, terreno del señor Aureliano Cuenca, separado por una arboleda.

2.° Los derechos y acciones que correspondan a la ejecutada en un terreno denominado *El Guadual*, situado en la Sección de *El Resguardo*, de la jurisdicción de Fómeque, demarcado en general así: por el pie, con Gregorio Rodríguez; por un costado y cabecera, con Dionisio Rojas, y por el último costado, con terreno de Nepomuceno Riberos Terreros.

Para los efectos del artículo 200 de la Ley 105 de 1890 se fija el presente en un lugar público de la Secretaría, y se emplaza a los que se crean con derecho de intervenir en el juicio para que lo hagan valer por medio de tercería.

Cáqueza, marzo diez de mil novecientos trece.

El Juez, ELIECER VARGAS V.

El Secretario, *Elicio Sogamoso*

Es copia—El Secretario, *Elicio Sogamoso.*

(263) 278 palabras—3 veces—$ 334.

3—2

AVISO

El Juez de Ejecuciones Fiscales cita, llama y emplaza a todos los que se crean con derecho a intervenir en el juicio ejecutivo seguido por este Juzgado contra los señores J. Antonio Gamboa y doctor Carmelo París, en el cual, por auto de seis de agosto del presente año, del Juez del Circuito de Arauca, comisionado al efecto, decretó el embargo depósito y avalúo de la siguiente finca, de propiedad del expresado señor París:

Una casa de bahareque y techo de cinc, situada al lado oriente de calle principal de Arauca y comprendida dentro de los siguientes linderos: por el Norte, calle de por medio con casa del señor José Camel; por el Oriente, solar de por medio con casa de la señora Amelia Quirós: por el Sur, con casa de propiedad del mismo señor Carmelo París, y por el Occidente, calle de por medio con casa del nombrado José Camel.

Y para dar cumplimiento al artículo 200 de la Ley 105 de 1890 se fija el presente por treinta días en un lugar público de la Secretaría, hoy diez y ocho de noviembre de mil novecientos trece.

El Juez, JULIO J. ARGÜELLO

El Secretario, *Pablo A. León*

Es fiel copia—El Secretario, *Pablo A. León.*

3—2

EDICTO

En el juicio de sucesión de Eliseo Rincón recayó un auto que dice:

"Juzgado 1.° del Circuito—Cáqueza, julio veintinueve de mil novecientos trece.

"Del trabajo de partición que precede córrase traslado a los interesados por el término común de seis días, para que manifiesten si pasan o nó por el trabajo hecho.

"Notifíquese personalmente.

"VARGAS V.

"*Sogamoso*, Secretario en propiedad."

Y para notificarlo a las partes, de acuerdo con el artículo 69 de la Ley 63 de 1905, y correrles el traslado ordenado, se fija el presente en un lugar público de la Secretaría, hoy once de noviembre de mil novecientos trece, a las nueve de la mañana.

Elicio Sogamoso, Secretario en propiedad.

Es copia—*Elicio Sogamoso*, Secretario en propiedad.

(264) 121 palabras—1 vez—$ 49.

EDICTO

El Juez 3.° del Circuito del Socorro por el presente cita, llama y emplaza a Odalinda Sánchez, para que en el término de tres días y el de las distancias, se presente en este Despacho a estar a derecho en la causa que por el delito de heridas se le ha abierto con fecha veinticinco de agosto último; bien entendido que si así lo hiciere, se le oirá y administrará la justicia que le asista, y de lo contrario, sufrirá los perjuicios a que haya lugar según la ley.

Se recuerda a todos los colombianos, no excluídos por la ley, el deber que tienen de denunciar a la autoridad el lugar donde se encuentre la enjuiciada, bajo la pena de encubridores si así no lo hicieren.

Filiación: Odalinda Sánchez, natural y vecina de Suaita, de veintiún años de edad, soltera, crisnejera e hija natural de Presentación Sánchez.

Dado en el Socorro, a veintisiete de octubre de mil novecientos trece.

MANUEL M. BELTRAN

Antonio M. Aguirre M., Secretario.

Linotipo de la Imprenta Nacional.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año XLIX | Bogotá, miércoles 3 de diciembre de 1913 | Número 15061

CONTENIDO

Poder Ejecutivo.

DECRETO NUMERO 977 DE 1913

(NOVIEMBRE 29)

por el cual se convoca el Congreso a sesiones extraordinarias.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

Artículo 1.º Convócase el Congreso a nuevas sesiones extraordinarias por cinco días, contados del 1.º al 5 del próximo mes de diciembre.

Artículo 2.º Recomiéndase a la consideración del Congreso, durante los cinco días de las nuevas sesiones extraordinarias, por su orden, los siguientes proyectos de ley:

1.º "Por la cual se ordena iniciar ciertas acciones contra la Colombian National Railway Company Limited";

2.º "Por la cual se conceden unas autorizaciones al Poder Ejecutivo." (Emerald Company);

3.º "Sobre autorizaciones al Poder Ejecutivo" (envío de estudiantes al Exterior);

4.º "Sobre Policía Nacional," y

5.º "Por la cual se concede una autorización al Poder Ejecutivo" (sobre liquidación de The Great Nothern Central Railway of Colombia Limited).

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 29 de noviembre de 1913.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

CLODOMIRO RAMIREZ

Ministerio de Gobierno.

RESOLUCION NUMERO 177

Ministerio de Gobierno—Sección 6.a (Lazaretos)—Bogotá, noviembre 5 de 1913.

El Ministro de Gobierno,

CONSIDERANDO:

que en el día de ayer falleció en el Lazareto de Agua de Dios el Reverendo Padre Ciriaco Santinelli, quien prestó durante varios años importantes servicios al Lazareto como Director del Asilo Unia;

Que dejó en el Lazareto recuerdo memorable por su espíritu evangélico y por la solicitud y caridad con que atendió a los niños amparados en el Asilo de que fue digno Director,

RESUELVE:

Lamentar el fallecimiento del Reverendo Padre Ciriaco Santinelli, honrar su memoria y recomendarla a la gratitud de los asilados en Agua de Dios.

Copia de esta Resolución será enviada al Superior de la Casa Salesiana en Colombia y a los Reverendos Padres Salesianos que prestan sus servicios en los Lazaretos.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro,

CLODOMIRO RAMIREZ

Ministerio del Tesoro

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

MOVIMIENTO DE CAJA

Bogotá, 17 de noviembre de 1913.

DEBITO

Existencia anterior	$	128,143 16
Remesas.		
De la Administración Principal de Salinas de Cundinamarca, a buena cuenta de productos		4,514 ..
Suma	$	132,657 16

CREDITO

Departamento de Relaciones Exteriores.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 122, a favor del señor Alejo de la Torre, valor de sus trabajos como Fiscal del Ministerio en octubre del corriente año	$	100 ..
Número 123, a favor del señor Emilio Lecoultre, valor de dos barómetros de mercurio, una caja de compases y tres cintas de acero para medir bases geodésicas		480 ..
Número 125, a favor del señor Pedro Gómez Corena		
Pasan.	$	580 ..

Vienen. . . .$	580 ..	
(Habilitado), valor de gastos pequeños en el Ministerio	20 ..	
Número 126, a favor de los señores Camacho Roldán & Tamayo, valor de libros suministrados al Ministerio	191 60	
Número 127, a favor del señor Carlos Ortega, valor de doce resmas de papel de imprenta para el *Boletín del Ministerio*	192 ..	
Pagado por sueldos . . .	2,525 ..	3,508 60

Remesas.

A la Administración de Hacienda Nacional de Cali, valor de la letra número 241, a favor del señor Ministro de Guerra . . . .$	400 ..	
A las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional, valor de giros telegráficos, a saber:		
Ibagué. Número 555, a favor de los señores Andrés Pombo Hermanos	250 ..	
Medellín. Número 1225, a favor del señor Vicente Ochoa	25 ..	
Medellín. Número 1407, a favor del mismo	9 67	
Popayán. Número 193, a favor del señor Yucundo Nannetti	600 ..	
Popayán. Número 194, a favor del señor Manuel M. Guzmán	1,000 ..	
A la Administración del Lazareto de Contratación, valor de la letra número 55, a favor del señor José M. Caicedo	153 50	
A la Administración del Lazareto de Agua de Dios, valor de la letra número 199, a favor de la señora Julia de Otálora	400 ..	2,838 17
Suma . . . . $		6,346 77

RESUMEN

Débito . . . . $	132,657 16
Crédito	6,346 77
Existencia . . . . $	126,310 39

Que se descompone así:

Saldo en el Banco de Bogotá (papel moneda) . . . . $	5,471 19
Saldo en el Banco Central (papel moneda)	348 20
En oro	252 50
En documentos	118,868 14
En papel moneda	1,370 36
Suma igual . . . . $	126,310 39

Por el Tesorero General, el Cajero,

JUAN DE DIOS BRAVO

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

MOVIMIENTO DE CAJA

Bogotá, 18 de noviembre de 1913.

DEBITO

Existencia anterior . . . . $	126,310 39
Giro número 479, hecho por el Tesorero General a cargo del Banco de Bogotá y a favor del Cajero	5,000 ..

Depósitos.

Descontado por embargos judiciales .	324 60

Remesas.

De la Aduana de Barranquilla, en un recibo del Cónsul de Colombia en Londres, por suma que le remesó, según orden de esta Tesorería	44,693 87
De la misma Aduana, en libranzas por derechos de importación, que remitió a las Administraciones de Hacienda Nacional de Bucaramanga, Manizales y Medellín. (Nota de octubre 9)	32,296 30
De la misma, en iguales libranzas. (Nota de octubre 30)	16,333 92
De la Aduana de Cartagena, en iguales libranzas, remitidas a las mismas Administraciones. (Nota de julio 3)	17,215 90
De la misma, en iguales libranzas. (Nota de julio 17)	18,877 38
De la misma, en iguales libranzas, sobre dichas Administraciones y sobre Neiva. (Nota de 27 de agosto)	3,015 65
De la misma, en iguales libranzas, remitidas a las Administraciones de Medellín y Bucaramanga. (Nota de 9 de octubre)	3,388 04
De la Aduana de Buenaventura, en un recibo del Administrador de la Aduana de Guapi, por suma que le remitió para pagar los sueldos del Resguardo en septiembre último	182 ..
De la Aduana de Tumaco, en cuatro recibos del Administrador de Hacienda Nacional de Pasto, por sumas remesadas según orden de esta Tesorería	13,355 88
De la misma, en un recibo del Administrador de la Aduana de Ipiales, por suma entregada según orden de esta Tesorería	330 ..
De la Administración de Hacienda Nacional de Medellín, en letra a la vista, a cargo de los señores Pedro A. López & Compañía	2,108 55
De la Administración de Hacienda Nacional de Manizales, en una letra a cargo de los señores Félix Salazar e Hijos, cubierta hoy	10,000 ..
De la misma, en dinero remitido por correo de encomiendas	19,980 ..
De la Administración de Hacienda Nacional de Popayán, consignó el Pagador Central de la Policía Nacional para entregar al Jefe de la Policía en dicha ciudad	44 10

Ingresos varios.

Consignó The Cartagena Oil Refining C.º, valor de los que corresponde al Go-

Pasan. . . . .$	313,556 58

Vienen. . . . .$ 313,556 58

bierno en el balance del 31 de agosto último, según el respectivo contrato . . 1,393 26

Consignó el Habilitado del Regimiento *Cartagena*, por valor de una multa impuesta por el Comandante de la 1.ª División a un Oficial de dicho Regimiento. 5 ..

Banco de Bogotá.

Devolvió este establecimiento dos letras por derechos de importación, las cuales fueron pagadas en esta oficina. 243 76

Patentes de privilegio.

Consignó el señor Arturo Tobón, apoderado, a buena cuenta de los derechos de una patente. 20

Bienes nacionales.

Pagó el señor Faldo Spath, valor del arrendamiento del local número 232 de la carrera 8.ª de esta ciudad, en un mes que vence el 15 de diciembre del presente año. . . . . 42 ..

Suma . . . .$ 315,240 80

CREDITO

Departamento de Deuda Nacional.

Pagadas las órdenes siguientes:

Número 34, a favor de la Compañía del Ferrocarril del Pacífico, valor del 50 por 100 del producto de los derechos de importación recaudados en la Aduana de Tumaco en septiembre del corriente año. . . . . . .$ 10,334 80

Número 104, a favor del señor Luis C. Coronado, valor de la propuesta para remate de $ 600 en vales de la Tesorería, aceptada el 3 de noviembre último, al 100 por 100. . . . . 600 ..

Número 55, a favor del señor Jorge Méndez, valor de la propuesta para remate de $ 42 en saldos de vales de renta sobre el Tesoro al portador, aceptada el 3 del presente, al 10 por 100 . . 42 .. 10,976 80

Departamento de Hacienda.

Número 225, a favor de los señores A. Cortés & Compañía, valor de cinco sellos de caucho para la Comisión de Hacienda Nacional del Vichada. . .$ 12 20

Número 235, a favor del señor Jacinto M. Ruiz, valor de devolución de derechos de importación pagados de más. 107 66

Número 237, a favor de los señores Pedro Macía & Compañía, por devolución de derechos de tonelaje que se les cobraron de más. . . 85 54

Número 238, a favor del señor Alejandro Herrera, valor de devolución de la

Pasan. . . . .$ 205 40 10,976 80

Vienen. . . .$ 205 40 10,976 80

multa impuesta por la Aduana de Barranquilla 336 83

Número 239, a favor de los señores Uribe Ruiz Hermanos, por devolución de multas y derechos de importación cobrados de más 536 79

Número 243, a favor del Departamento de Boyacá, (Comisionado, el señor Eduardo Santos), buena cuenta de su participación en la renta de esmeraldas correspondiente al presente mes . . . . 3,000 ..

Número 244, a favor del señor Joaquín Castaño, valor de sus viáticos y sueldo como Ayudante del Procurador de Hacienda, del 18 al 31 de octubre último . . 53 74

Pagado por sueldos . . . 50 .. 4,182 76

Remesas.

A la Administración de Aduana de Guapi, por conducto de la Aduana de Buenaventura . . . . . . $ 182 ..

A la Administración de Aduana de Ipiales, por conducto de la Aduana de Tumaco . . . . 330 ..

A las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional, valor de giros telegráficos, así:

Cali. Número 262, a favor de los señores Plata & Compañía . . . . 1,000 ..

Ibagué. Número 552, a favor del señor Miguel Gordillo . . . . 300 ..

Medellín. Número 1408, a favor del señor Julio Restrepo 12 50

Neiva. Número 84, a favor del Banco de Colombia 500 ..

Neiva. Número 88, a favor del mismo . . . . . . 500 ..

Neiva. Número 89, a favor del señor Federico Correa H. . . . . 1,000 ..

Popayán. Número 196, a favor de los señores Negret Hermanos (Librería) . . . 300 ..

A las Administraciones de Hacienda Nacional siguientes, en letras por derechos de importación que les remitió la Aduana de Barranquilla:

Medellín	25,221 29
Medellín	12,892 43
Bucaramanga	322 10
Manizales	3,119 39
Manizales	6,059 95
Bucaramanga	1,015 06

Pasan. . . . .$ 52,754 72 15,159 56

Vienen. . . . .$	52,754 72	15,159 56
A las siguientes, en iguales letras, remitidas por la Aduana de Cartagena:		
Bucaramanga	824 05	
Medellín	1,912 45	
Manizales	48 90	
Neiva	230 25	
Medellín	14,840 74	
Bucaramanga	3,293 97	
Manizales	742 67	
Medellín	2,587 77	
Bucaramanga	800 27	
Medellín	13,270 55	
Manizales	798 51	
Bucaramanga	3,146 84	
A la Administración de Hacienda Nacional de Pasto, por conducto de la Aduana de Tumaco, según cuatro recibos	13,355 88	
A la Administración del Lazareto de Agua de Dios, valor de la letra número 198, a favor del señor Abdénago Jiménez	420 ..	
Al Consulado de Colombia en Londres, por conducto de la Aduana de Barranquilla	44,693 87	153,721 44

Banco de Bogotá.

Consignado en este establecimiento para abonar a la cuenta con la Tesorería General . . . . $	19,980 ..
Suma . . . . $	188,861 ..

RESUMEN

Débito . . . . $	315,240 80
Crédito	188,861 ..
Existencia . . . . $	126,379 80

Que se descompone así:

En una letra . . . . $	1,393 26
Saldo en el Banco Central (papel moneda)	348 20
Saldo en el Banco de Bogotá (papel moneda)	3,392 68
En oro	248 ..
En documentos	119,536 50
En papel moneda	1,461 16
Suma igual . . . . $	126,379 80

Por el Tesorero General, el Cajero,

JUAN DE DIOS BRAVO

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

MOVIMIENTO DE CAJA

Bogotá, 19 de noviembre de 1913.

DEBITO

Existencia anterior . . . . $	126,379 80
Cheque número 480, girado por el Tesorero General a cargo del Banco de Bogotá y a favor del Cajero	18,000 ..
Pasan. . . . .$	144,379 80

Vienen. . . . .$	144,379 80

Remesas.

De la Aduana de Barranquilla, en recibo del Administrador de Hacienda Nacional del mismo lugar, por suma entregada según orden de esta Tesorería . . .	2,000 ..
De la Administración de Hacienda Nacional de Medellín, consignó el señor Alejandro Lince para entregar al señor Ricardo Escobar	380 ..
De la Administración Principal de Salinas de Cundinamarca, a buena cuenta de productos	3,827 ..

Depósitos.

Descontado por embargos judiciales .	572 95
Suma . . . . $	151,159 75

CREDITO

Departamento de Política Interior.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 266, a favor del señor Daniel Merizalde (Habilitado), valor de las dietas de los miembros de la Cámara del Senado y sueldos de los empleados de la Secretaría de la misma en octubre último . . . . $	21,132 64
Número 263, a favor del señor José M. Mejía (Tesorero), valor del auxilio en octubre último a la Junta Arquidiocesana Nacional de las Misiones	8,333 ..
Número 268, a favor del Banco de Colombia, valor de letras giradas a su favor y a cargo del Gobierno Nacional por la Società Augusta de Turín y la National Paper C.°, de Nueva York, por suministro de materiales para imprenta . .	4,016 01
Número 269, a favor del señor Manuel Díaz Granados, valor del auxilio para gastos de viaje de la Comisión que enviaron las tribus de indígenas de Acandí y Tolo, ante el Gobierno Nacional, según Resolución del Ministerio de Gobierno . .	160 ..
Número 270, a favor del señor Antonio Pineda V., valor de trescientos ejemplares de la obra titulada *Guía Práctica para los funcionarios de instrucción en materia criminal*	180 ..
Número 273, a favor del señor R. Fajardo Vega, valor del embalsamiento del cadáver del señor Clímaco Calderón	400 ..
Número 274, a favor del señor Salomón Serna (apoderado), valor de trece ejemplares del Código Fiscal suministrados por la	
Pasan. . . . .$	34,224 65

Vienen. . . . .$	34,224 65	
Librería Americana para servicio de las Oficinas Nacionales	24 . .	34,248 65

Departamento de Beneficencia.

Pagadas las órdenes siguientes:

Número 197, a favor del señor Dionisio Hoyos, valor del auxilio en octubre de este año a los Hospitales de Pacho, Guatavita y Chía . . . . . . $	130 . .	
Número 199, a favor del señor Félix Cortés, valor del auxilio al Hospital de La Mesa en octubre último	40 . .	
Número 201, a favor del señor Aurelio Uribe, valor del auxilio en octubre del presente año a la Sociedad de San Vicente de Paúl .	100 . .	
Número 203, a favor del señor Abraham González, valor del auxilio al Asilo de Niños Desamparados de Zipaquirá en octubre último	60 . .	330 . .

Departamento de Justicia.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 343, a favor del señor José Vicente Martínez, valor de gastos de material y sueldos de los empleados del Panóptico de esta ciudad en agosto último . . . .$	3,180 09	
Número 344, a favor del mismo, valor de gastos de material y sueldos de empleados del Panóptico de esta ciudad en septiembre último	3,227 89	
Pagado por sueldos . . .	147 . .	6,554 98

Remesas.

A la Administración de Hacienda Nacional de Barranquilla, por conducto de la Aduana del mismo lugar . . . . $	2,000 . .	
A la Administración de Hacienda Nacional de Ibagué, valor del giro telegráfico número 554, a favor del señor Esteban Verdú . . .	186 . .	
A la Administración de Hacienda Nacional de Pasto, valor del giro número 147, a favor del señor Sergio A. Burbano	200 . .	
A la Administración de Hacienda Nacional de Villavicencio, valor de la letra número 54, a favor del señor Juan Vásquez B. . . .	30 . .	
A la Administración del Lazareto de Agua de Dios, por conducto de la Administración General de Correos	5,000 . .	
Pasan. . . . .$	7,416 . .	41,133 63

Vienen. . . .$	7,416 . .	41,133 63
A la misma, valor de las siguientes letras:		
Número 202, a favor del señor Leonardo López . .	242 . .	
Número 204, a favor del señor Luis A. Vargas . .	100 . .	7,758 . .
Suma . . . . $		48,891 63

RESUMEN

Débito . . . . $	151,159 75
Crédito	48,891 63
Existencia . . . . $	102,268 12

Que se descompone así:

Saldo en el Banco Central (papel moneda) . . . . $	348 20
En una letra	1,393 26
En documentos	98,073 52
En oro	1,174 81
En papel moneda	1,278 33
Suma igual . . . . $	102,268 12

Por el Tesorero General, el Cajero,

JUAN DE DIOS BRAVO

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

MOVIMIENTO DE CAJA

Bogotá, 20 de noviembre de 1913.

DEBITO

Existencia anterior . . . . $	102,268 12
Giro número 481, hecho por el Tesorero General a cargo del Banco de Bogotá y a favor del Cajero	48,000 . .
Remesas.	
De la Aduana de Cartagena, en un recibo del Administrador del Lazareto de Caño de Loro, por suma remesada, según orden telegráfica de esta Tesorería . .	5,580 . .
De la Aduana de Cúcuta, consignó el Habilitado de la Gendarmería Nacional para entregar al Cónsul de Colombia en Maracaibo, para pago de la Sección 2.ª de Gendarmería que hace guarnición en La Goajira	1,200 . .
Bienes nacionales.	
Pagó el señor Abraham Baquero, por arrendamiento del local número 15 de la carrera 12 de esta ciudad, en un mes vencido el día 14 del corriente.	12 10
Depósitos.	
Descontado por embargos judiciales.	20 . .
Suma. . . . .$	157,080 22

CREDITO

Departamento de Guerra.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 1890, a favor del señor Julio Ospina, valor

de sueldos del Regimiento *Bolívar* en la tercera semana del corriente mes. . . .$ 1,186 ..

Número 1891, a favor del señor Julián Cabrera, valor de sueldos del Batallón de Ingenieros *Caldas*, en la tercera semana del presente mes. 451 40

Número 1892, a favor del señor Pablo E. Arango, valor de sueldos del Grupo de Artillería *Bogotá* en la tercera semana del presente mes. . . . . 923 ..

Número 1893, a favor del señor E. González Camargo, valor de sueldos del Regimiento *Cartagena* en la tercera semana del presente mes. . . . . 1,142 ..

Número 1894, a favor del mismo, valor del completo haber del Regimiento *Cartagena* en septiembre y octubre del presente año. . . 10 80

Número 1895, a favor del señor C. Eduardo Villa, valor de sueldos del Regimiento *Tolima* en la tercera semana del presente mes. . . 782 ..

Número 1896, a favor del señor Luis A. Garzón, valor de treinta pares de botines para el Ejército. . . 90 ..

Número 1899, a favor del señor Pantaleón Escobar valor de dos arrobas de cerda y otros objetos para servicio del Ejército. 33 18

Número 1900, a favor del señor Eduardo González C., valor de desinfección y hospitalidades para el Regimiento *Cartagena* en septiembre y octubre. 41 85

Número 1901, a favor del señor C. Eduardo Villa, valor de desinfección del cuartel del Regimiento *Tolima* en agosto, septiembre y octubre del presente año 34 48

Número 1902, a favor del señor Julián Cabrera, valor de excedencias de hospitalidades del Batallón de Ingenieros *Caldas* en septiembre último. 11 28

Número 1903, a favor del señor Pablo E. Arango, valor de desinfección y hospitalidades del Grupo de Artillería *Bogotá* en septiembre último. . . . . 16 ..

Número 1904, a favor del señor Julio Ospina, valor de desinfección y exceso de hospitalidades del Regimiento *Bolívar* de marzo a septiembre del presente año. 310 38

Pasan. . . . .$ 5,032 37

Vienen. . . .$ 5,032 37

Número 1905, a favor del señor Julio Rodríguez, valor de servicios médicos en la Guarnición de Girardot en septiembre y octubre últimos. . . . . 100 ..

Número 1909, a favor del señor Rafael E. Pérez, valor de honorarios de reconocimiento de conscriptos. 17 50

Número 1910, a favor del señor Octavio Alvarado, valor de honorarios de reconocimiento de conscriptos. 14 ..

Número 1911, a favor del señor Abel Reyes, valor de hospitalidades causadas en septiembre último en el Hospital Militar por varios soldados. . . . . . . 22 ..

Número 1912, a favor del mismo, valor del auxilio al Hospital Militar en octubre último. . . . . 500 ..

Número 1913, a favor del señor Juan de Dios Caro, valor de cien cargas de cebada para las brigadas del Ejército. . . . . 126 ..

Número 1914, a favor del señor Ignacio S. de Santamaría, valor de ciento doce bultos de pasto para las brigadas del Ejército. 11 20

Número 1915, a favor del señor Roberto Tobón, valor del arrendamiento de potreros para las brigadas del Ejército, en un mes que vence el 6 del presente. . . 50 ..

Número 1916, a favor del señor Pantaleón Escobar, valor de seiscientos diez bultos de cebada para la Remonta. . . . . 122 ..

Número 1917, a favor del señor Luis Calderón, valor del arrendamiento de edificios en Chapinero, para cuarteles, hasta el día 7 del corriente mes. . . . . . 150 ..

Número 1918, a favor del señor Juan Gerlein, valor del arrendamiento de la casa que ocupa el Mayor Aguirre, miembro de la Misión Chilena, de julio a noviembre del presente año. . 250 ..

Número 1919, a favor del señor Campo Elías Greñas, valor de varios efectos para limpieza de armamento. . 85 78

Número 1920, a favor del señor Carlos J. Márquez, valor de varios efectos de limpieza de armamento. . . 87 43

Número 1921, a favor del señor Carlos J. Márquez, valor de efectos para componer un cañón 20 66

Pasan. . . . .$ 6,588 94

Vienen. . . . .$	6,588 94	
Número 1922, a favor del mismo, valor de un aparato registrador de puntería. .	55 ..	
Número 1940, a favor del señor Manuel Aguirre, valor de sus sueldos como miembro de la Misión Militar Chilena, del 22 de octubre al 31 de diciembre del corriente año.	899 36	
Número 1941, a favor del señor Francisco López M., valor de gastos generales de material de la Escuela Superior de Guerra en el presente mes.	70 ..	
Número 1923, a favor de la señora Angelina A. de Alvarez, valor de quinientos vestidos interiores para la Gendarmería.	420 ..	
Número 1924, a favor de la señora Mercedes Gutiérrez, valor de quinientos vestidos interiores para la Gendarmería.	420 ..	
Número 1925, a favor del señor Marcelino Montaña, valor de 3,000 yardas de manta para vestuario de la Gendarmería.	900 ..	
Número 1927, a favor de la señora Paca Martín de Salgar, valor de ciento cincuenta vestidos para la Gendarmería.	126 ..	
Número 1929, a favor del señor Simón García, valor de treinta pares de botines para la Gendarmería. . . .	90 ..	
Número 1930, a favor del señor Hipólito Bolívar, valor de treinta pares de botines para la Gendarmería .	90 ..	
Número 1931, a favor del señor Gumersindo Rodríguez, valor de treinta pares de botines para la Gendarmería.	90 ..	
Número 1932, a favor del señor Rafael Gómez, valor de treinta pares de botines para la Gendarmería . . .	90 ..	
Número 1933, a favor del señor Antonio Herrera, valor de treinta pares de botines para la Gendarmería .	90 ..	
Número 1934, a favor del señor Bernabé Herrera, valor de treinta pares de botines para la Gendarmería	90 ..	
Número 1935, a favor del señor Enrique Acosta, valor de treinta pares de botines para la Gendarmería . . .	90 ..	
Número 1936, a favor del señor Maximiliano Rodríguez, valor de treinta pares de botines para la Gendarmería	90 ..	
Pasan. . . . .$	10,199 30	

Vienen. . . . .$	10,199 30	
Número 1937, a favor del señor Rafael Rodríguez, valor de treinta pares de botines para la Gendarmería	90 ..	
Número 1938, a favor del señor José M. Recamán, valor de treinta pares de botines para la Gendarmería	90 ..	
Número 1939, a favor del señor Marco A. Pedraza, valor de treinta pares de botines para la Gendarmería	90 ..	
Número 1843, a favor de los señores Camacho Roldán & Tamayo, valor de un Diccionario para el Ministerio de Guerra	3 50	
Número 1942, a favor del señor Ismael González, valor de encuadernación de quince tomos del *Diario Oficial* para el Ministerio de Guerra	24 ..	
Número 1943, a favor de *El Liberal*, valor de una suscripción al periódico (dos series) para el Ministerio de Guerra	4 ..	
Número 1944, a favor del señor Aurelio Rodríguez, valor de doscientos diez y nueve postes de madera para el Polígono de tiro . . .	45 80	
Número 1945, a favor del señor Remigio Hernández, valor de gastos hechos en el entierro del Coronel Rudesindo Gómez	99 90	
Número 1946, a favor del señor Manuel Aguirre, valor de viáticos de regreso a Chile, según contrato . . .	425 ..	
Número 1947, a favor de los señores Pineda López & Compañía, valor de transporte en flete directo, de La Dorada a Bogotá, de un bulto de material de guerra	2 62	
Número 1948, a favor de los mismos, valor del transporte de La Dorada a Bogotá de ciento sesenta y cuatro bultos para el Ministerio de Guerra	396 49	
Número 1950, a favor del Ferrocarril del Sur, valor de transportes del Ejército, de 1.º de febrero a 10 de octubre del presente año .	284 22	
Número 1951, a favor de los señores Bernardino Vargas e Isaías Angel, valor de servicios prestados como aurigas del coche presidencial en octubre	100 ..	11,854 83
Pasan. . . . .$		11,854 83

Vienen. . . . .$ 11,854 83

Remesas.

A la Habilitación de la Gendarmería Nacional, a buena cuenta para gastos del Cuerpo . . . . $ 8,215 50

A las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional, valor de giros telegráficos, así:

Cali. Número 264, a favor del señor Hernán Copete . 150 ..

Popayán. Número 35, a favor del señor Víctor Paredes . . . . 24 ..

Santa Marta. Número 51, a favor de la señora Cristina de Saavedra . . . . . . 70 ..

Santa Marta. Número 6, a favor del señor Aurelio Linero . . . . 100 ..

A la Administración del Lazareto de Caño del Loro, por conducto de la Aduana de Cartagena . . . . 5,580 ..

A la Administración del Lazareto de Agua de Dios, valor de la letra número 200, a favor del señor Adolfo Plazas . . . . 150 ..

Al Cónsul de Colombia en Nueva York, en letra número 310, girada por The Cartagena Oil Refining C.°, a cargo de los señores Rafael del Castillo & C.° 1,393 26 15,682 76

Suma . . . . $ 27,537 59

RESUMEN

Débito . . . . $	157,080 22
Crédito	27,537 59
Existencia . . . . $	129,542 63

Que se descompone así:

Saldo en el Banco de Bogotá (papel moneda) . . . . $	6,044 04
Saldo en el Banco Central (papel moneda)	348 20
En oro	408 80
En documentos	121,732 38
En papel moneda	1,009 21
Suma igual . . . . $	129,542 63

Por el Tesorero General, el Cajero Auxiliar,

Tomás Fernández

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

MOVIMIENTO DE CAJA

Bogotá, 21 de noviembre de 1913.

DEBITO

Existencia anterior . . . . $ 129,542 63

Cheque número 482, girado por el Tesorero General a cargo del Banco de Bogotá y a favor del Cajero . . . . 35,000 ..

Pasan. . . . .$ 164,542 63

Vienen. . . . .$ 164,542 63

Remesas.

De la Aduana de Barranquilla, consignó el Banco de Colombia para entregar a los señores Alzamora, Palacio & Compañía . . . . 5,000 ..

De la Aduana de Cúcuta, consignó el señor Luis Soto L. por cuenta de derechos de importación, causados por Steinworth & Compañía . . . . 2,000 ..

De la Administración de Hacienda Nacional de Medellín, consignaron los señores Pedro A. López & Compañía para los mismos . . . . 8,000 ..

De la misma, consignó el Cajero de la Intendencia de Telégrafos para entregar al Agente Local en esa ciudad . . . . . 5,000 ..

De la misma, consignaron los señores Félix Salazar e Hijos para entregar a la Fábrica de Tejidos . . . . 900 ..

De la misma, consignó el doctor Carlos E. Restrepo para entregar al señor Nicanor Restrepo R. . . . . 500 ..

De la Administración Principal de la renta de tiembre nacional, a buena cuenta de productos 3,152 60

Del Consulado de Colombia en Nueva York, en seis recibos, suscritos por la Central & South American Telegraph C.° . . . . 22,200 ..

Del mismo Consulado, en un recibo del Agente Postal Privado en Panamá . 1,391 ..

De la Administración Principal de Salinas de Cundinamarca, a buena cuenta de productos . . . . 2,659 ..

Banco de Bogotá.

Devolvió este establecimiento en una letra por derechos de importación, la cual fue pagada en esta Oficina . . . 433 50

Ingresos varios.

Valor de intereses de demora en el pago de la letra anterior 4 34

Depósitos.

Descontado por embargos judiciales . 531 89

Suma . . . . $ 216,314 96

CREDITO

Departamento de Obras Públicas.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 216, a favor del señor Andrés Daza, valor de la mitad del contrato sobre suministro de muebles para el Juzgado de Sumapaz . . . . $ 29 ..

Número 218, a favor del señor Augusto N. Reyes, valor de gastos en las obras del Capitolio y demás edificios nacionales en la presente semana . . . . 4,200 ..

Número 221, a favor del señor Juan de Dios Gaviria, valor de mobiliario suministrado para el Juzgado del Circuito de Urrao . . . 70 ..

Pasan. . . . .$ 4,299 ..

Vienen. . . .$ 4,299 ..

Número 222, a favor del señor Jesús Lombana Acosta, valor de mobiliario para el Juzgado 3.º del Circuito de Facatativá . . . . 205 ..

Número 219, a favor del señor Eduardo Vélez (apoderado), segunda mitad del valor de una casa ubicada en San Gil, comprada por el Gobierno al señor Luis F. Torres Elicechea . . . . . . 2,500 ..

Número 220, a favor del Banco Central (cesionario), valor de siete mensualidades, de $ 1,000 cada una, desde el 30 de abril hasta el 30 de noviembre del corriente año, e intereses al 8 por 100 anual, sobre $ 19,419-70, desde el 30 de marzo hasta el 30 de octubre, según contrato celebrado con el señor Antonio Izquierdo, sobre compra de lotes en el Parque de la Independencia 7,892 95

Número 223, a favor del señor Alberto Portocarrero, valor de sus honorarios como perito avaluador del predio de San Cristóbal, de propiedad del señor Tomás Rodríguez Pérez . . . . . 50 ..

Número 224, a favor del Banco Central, por contrato celebrado con el señor Antonio Izquierdo, sobre compra de lotes en el Parque de la Independencia . . . 9,500 .. 24,446 95

Departamento de Fomento.

Pagadas las órdenes siguientes:

Número 212, a favor del Administrador Principal de Hacienda de Cundinamarca, valor del contado de noviembre para gastos en la Carretera Central del Norte, en Cundinnamarca $ 2,400 ..

Número 226, a favor del Tesorero de la Junta Central de Caminos de Fusagasugá, valor de gastos en la carretera de Sibaté a La Aguadita, en los meses de septiembre y octubre últimos . . . . 1,500 ..

Número 228, a favor del mismo, valor de iguales gastos en el presente mes. . 750 ..

Número 227, a favor del señor Augusto N. Reyes (Habilitado), valor de gastos en el camino de Guadalupe a Florencia . . . . . 2,500 ..

Número 229, a favor del mismo, para gastos de reconstrucción del Ferrocarril del Tolima . . . . 4,000 ..

Pasan. . . . .$ 11,150 .. 24,446 95

Vienen. . . .$ 11,150 .. 24,446 95

Número 225, a favor del mismo, valor de gastos en las obras del Capitolio y demás edificios nacionales (Deuda de 1912) 7,818 63

Número 231, a favor del señor Manuel A. Ferreira, valor de gastos de reparación de la carretera de Cambao, de octubre de 1909 a mayo de 1910. . . . . . . 172 96

Número 232, a favor del señor Fernando Camargo, valor de sus sueldos como Vigilante de la carretera del Norte en dos meses y medio del año de 1909. . . . 150 ..

Número 233, a favor de la señora Josefina Vargas de Mariño y otras, valor de los antepechos de dos puentes en los ríos Chiquito y Moniquirá. . . . . 219 .. 19,510 59

Remesas.

A la Intendencia de Telégrafos, a buena cuenta para gastos del ramo en el presente año. . . . . . .$ 10,000 ..

A la misma, por conducto del Consulado de Colombia en Nueva York, suma pagada a la Central & South American Telegraph C.º por servicio de cable en los meses de julio, agosto, setiembre y octubre del presente año. . . . . 22,200 ..

A la Administración General de Correos Nacionales, por conducto del mismo Cónsul para pago de gastos de la Agencia Postal Privada en Panamá. . . . 1,391 ..

A la Habilitación de Pensiones, para pago de pensiones en la segunda década del presente mes. . . . . . . 6,000 ..

A las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional, valor de giros telegráficos, a saber:

Bucaramanga. Número 5, a favor del señor Constantino Barco. . . . . 320 ..

Ibagué. Número 556, a favor del señor Antonio Rivera. . . . . 240 ..

Ibagué. Número 557, a favor del señor Agustín Nieto. . . . . 400 ..

Popayán. Número 198, a favor del señor Miguel Sánchez. . . . . 660 ..

A la Administración del Lazareto de Agua de Dios, valor de la letra número 201, a favor del señor Fideligno Muñoz. . . . . . . 100 ..

Pasan. . . . .$ 41,311 .. 43,957 54

Vienen . . . $	41,311 ..	43,957 54
A la Administración de Hacienda Nacional de Cali, valor de la letra número 258, a favor del Gerente de la Sociedad Protectora del Hogar	21 10	
A la Administración de Hacienda Nacional de Popayán, valor de la letra número 185, a favor de la señora Adelaida de Olano . .	50 ..	41,382 10
Suma . . . . $		85,339 64

RESUMEN

Débito . . . . $	216,314 96
Crédito	85,339 64
Existencia . . . . $	130,975 32

Que se descompone así:

Saldo en el Banco de Bogotá (oro) . . $	3,251 27
Saldo en el Banco de Bogotá (papel moneda)	4,395 84
Saldo en el Banco Central (papel moneda)	348 20
En oro	364 77
En documentos	121,644 53
En papel moneda	970 71
Suma igual . . . . $	130,975 32

Por el Tesorero General, el Cajero Auxiliar,

Tomás Fernández

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

MOVIMIENTO DE CAJA

Bogotá, 22 de noviembre de 1913.

DEBITO

Existencia anterior . . . . $	130,975 32
Giro número 483, hecho por el Tesorero General a cargo del Banco de Bogotá y a favor del Cajero	18,000 ..

Remesas.

De la Aduana de Barranquilla, en letras por derechos de importación que remitió a las Administraciones de Hacienda Nacional de Medellín, Manizales y Bucaramanga	20,846 64
De la Aduana de Cartagena, consignó el señor Odilio Mora para entregar a los señores Rojas Williams & Compañía . .	369 61
De la Aduana de Cúcuta, consignó el señor Jorge Holguín Lloreda para entregar al Presbítero Luis García	800 ..
De la Administración de Hacienda Nacional de Medellín, consignó el señor Juan de Dios Carrasquilla para entregar al señor Juan Francisco Hernández, de Rionegro	50 ..
Pasan . . . . $	171,041 57

Vienen . . . . $	171,041 57

Patentes de privilegio.

Consignaron los señores L. M. Pérez & Compañía (apoderados), a cuenta de derechos de una patente	... 20

Ingresos varios.

Consignó el Juez de Ejecuciones Fiscales, por valor de una multa impuesta por la Corte de Cuentas, la cual él hizo efectiva	40 ..
Consignó el mismo, valor de intereses y costas en el juicio de la multa anterior	118 11
Suma . . . . $	171,199 88

CREDITO

Departamento de Instrucción Pública.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 972, a favor del señor Miguel Navia, valor de un *Diccionario Universal*, en diez y siete tomos, para la Biblioteca Nacional . . . . $ 100 ..

Número 962, a favor de la señorita Mercedes Acebedo, valor del auxilio al Colegio del Sagrado Corazón de Jesús en octubre último	60 ..	
Número 977, a favor del señor Heliodoro Riveros, valor de jornales de empacadores de útiles de enseñanza, del 10 al 15 del presente mes	12 60	
Número 978, a favor del señor Jesús M. Henao, valor de ocho mil ejemplares del *Compendio de la Historia de Colombia*, por Jesús M. Henao y Gerardo Arrubla .	2,800 ..	
Número 979, a favor de la Librería de *El Mensajero*, valor de cinco mil ejemplares *Cien lecciones de Historia Sagrada*, para las Escuelas Primarias	900 ..	
Número 980, a favor de los señores Camacho Roldán & Tamayo, valor de textos de enseñanza para las Escuelas Normales . .	183 ..	
Número 981, a favor del señor Julio Escobar Sáenz, valor de objetos suministrados para premios de las escuelas del Panóptico . .	50 ..	4,105 60

Remesas.

A la Administración de Hacienda Nacional de Tunja, por conducto de la Administración General de Correos . . . . $	6,000 ..	
A la Habilitación de la Policía Nacional, a buena cuenta para gastos de personal y material del Cuerpo en el corriente mes	5,483 ..	
Pasan . . . . $	11,483 ..	4,105 60

Vienen. . . . $	11,483 ..	4,105 60
A las Administraciones de Hacienda Nacional siguientes, valor de giros telegráficos, así:		
Barranquilla. Número 1, a favor del Montepío Militar	5 55	
Cartagena. Número 226, a favor del mismo	53 64	
Cartagena. Número 246, a favor del mismo	45 92	
Ibagué. Número 558, a favor de los señores Palacio & Martínez Aparicio .	347 24	
Popayán. Número 197, a favor de los señores Negret Hermanos	300 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de Cali, valor de la letra número 260, a favor de la señora Tulia V. de Córdoba	139 49	
A las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional, valor de letras por derechos de importación, remitidas por la Aduana de Barranquilla:		
Bucaramanga	485 59	
Manizales	4,163 32	
Medellín	16,197 73	
A la Administración de Hacienda Nacional de Popayán, valor de la letra número 184, a favor del señor Antonio Paredes	300 ..	
A la Administración del Lazareto de Agua de Dios, valor de la letra número 207, a favor de los señores Andrés Pombo Hermanos .	360 ..	33,881 48
Suma . . . . $		37,987 08

RESUMEN

Débito . . . . $	171,199 88	
Crédito	37,987 08	
Existencia . . . . $	133,212 80	

Que se descompone así:

Saldo en el Banco Central (papel moneda) . . . . $	348 20
En oro	174 ..
En documentos	131,532 58
En papel moneda	1,158 02
Suma igual . . . . $	133,212 80

Por el Tesorero General, el Cajero Auxiliar,

Tomás Fernández

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

MOVIMIENTO DE CAJA

Bogotá, 24 de noviembre de 1913.

DEBITO

Existencia anterior . . . . $		133,212 80
Giro número 484, hecho por el Tesorero General a cargo del Banco de Bogotá y a favor del Cajero		8,000 ..
Remesas.		
De la Aduana de Cartagena, consignó el señor Odilio Mora para entregar a los señores Rafael del Castillo & Compañía		500 ..
De la misma Aduana, consignó el señor Martín Camacho para entregar al señor Rafael Antonio Tatis		370 ..
De la misma, consignó el señor Gonzalo Pérez para entregar al Administrador de Hacienda Nacional de San Andrés y Providencia		239 ..
De la Administración de Hacienda Nacional de Medellín, consignó el señor Eduardo Zuleta para el señor Alonso Angel		60 ..
De la Administración de Hacienda Nacional de Popayán, consignó el Contador de la Escuela Militar para entregar al Habilitado del Regimiento *Junín*		12 44
De la Sindicatura de Lazaretos de Cundinamarca, por saldo de lo recaudado en octubre último		7,410 45
De la Administración Principal de Salinas de Cundinamarca, a buena cuenta de productos		4,000 ..
Ingresos varios.		
Valor de una multa impuesta por la Dirección Subalterna de Estadística, y remitida a esta Oficina por el Alcalde de Tocaima		3 ..
Suma . . . . $		153,807 69

CREDITO

Departamento de Relaciones Exteriores.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 130, a favor del señor César Sánchez Núñez, valor de gastos de representación e imprevistos que hizo como Cónsul que fue de Colombia en Guayaquil . . . . $	424 60	
Número 132, a favor del señor Pedro A. Peña, valor de una colección de mapas de Colombia	200 ..	
Pagado por sueldos . . .	69 60	694 20
Remesas.		
A la Administración de Hacienda Nacional de Ibagué, por conducto de la Administración General de Correos . . . . $	5,000 ..	
A las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional, valor de giros telegráficos, a saber:		
Pasan. . . . $	5,000 ..	694 20

Vienen. . . .$	5,000 ..	694 20
Barranquilla. Número 2, a favor del Montepío Militar	54 87	
Cúcuta. Número 59, a favor del señor Jorge de la Cruz	180 ..	
Cartagena. Número 247, a favor del señor Manuel J. Cordobés	70 ..	
Ibagué. Número 560, a favor del señor Maximiliano Neira	150 ..	
Popayán. Número 199, a favor del señor Simón Hurtado	1,280 ..	
A la Administración del Lazareto de Contratación, valor de la letra número 57, a favor del Administrador General de Correos	2.323 60	
A la misma, por conducto de la Administración General de Correos	8.000 ..	
A la Administración del Lazareto de Agua de Dios, valor de las siguientes letras:		
Número 206, a favor del señor Carlos Vicaría . . .	180 ..	
Número 212, a favor de la señora Anastasia de Otálora	236 ..	17,474 47
Suma . . . . $		18,168 67

RESUMEN

Débito	$	153,807 69
Crédito		18,168 67
Existencia	$	135,639 02

Que se descompone así:

Saldo en el Banco Central (papel moneda)	$	348 30
Saldo en el Banco de Bogotá (oro) .		277 89
En oro		367 50
En documentos		133,579 94
En papel moneda		1,065 49
Suma igual	$	135,639 02

Por el Tesorero General, el Cajero Auxiliar,

Tomás Fernández

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

MOVIMIENTO DE CAJA

Bogotá, 25 de noviembre de 1913.

DEBITO

Existencia anterior	$	135,639 02
Giro número 485, hecho por el Tesorero General a cargo del Banco de Bogotá y a favor del Cajero		18,000 ..
Pasan.	$	153,639 02
Vienen.	$	153,639 02

Banco de Bogotá.

Devolvió este establecimiento una letra por derechos de importación, la cual fue cubierta en esta Oficina	348 89

Ingresos varios.

Valor de intereses de demora en el pago de la letra anterior	1 75
Suma . . . . $	153,989 66

CREDITO

Departamento del Tesoro.

Pagadas las órdenes siguientes:

Número 155, a favor del Banco de Bogotá, valor de la comisión del ¼ por 100 que cobra el Banco sobre los derechos de importación recaudados por él en los meses de julio, agosto, septiembre y octubre del corriente año . . . . $	2,868 72	
Número 156, a favor del mismo, valor de intereses liquidados sobre el crédito flotante de la Tesorería General, hasta el 30 de junio del presente año	4,349 50	
Número 157, a favor del Banco de Colombia, valor de intereses a su favor, según contratos de enero, marzo y abril del presente año	3,579 99	
Número 158, a favor de los señores J. J. Argüello y P. A. León, valor del 20 por 100 que les corresponde como honorarios, sobre las remesas hechas a la Tesorería General por el Juzgado de Ejecuciones Fiscales	63 24	10.861 45

Departamento de Hacienda.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 245, a favor del señor Marco J. Leal, valor del arrendamiento del local que ocupa la Aduanilla Nacional de Quetame en octubre último	3 ..	
Número 207, a favor del señor Gustavo Volkmann, valor de devolución de derechos de importación cobrados de más	30 52	
Número 234, a favor del señor Ricardo Lleras, valor de sus honorarios en seis meses, de mayo a octubre del presente año, como Químico analizador de objetos que se introducen por las Aduanas	180 ..	
Número 236, a favor del señor Gustavo Volkmann, valor de devolución de multas impuestas por la Aduana de Barranquilla, de las que fue absuelto	103 42	
Pasan. . . . .$	316 94	10,861 46

Vienen. . . .$	316 94	10,861 46
Número 240, a favor de los señores Manuel Blanco e Hijos, por devolución de multas impuestas por la Aduana de Cartagena . . .	1,243 32	
Número 241, a favor de los señores Breuer Moller & Compañía, valor de devolución de multas impuestas por la Aduana de Barranquilla	678 78	
Número 246, a favor del señor Nicomedes Zúñiga, valor de un botellón de cristal y una jarra esmaltada, para el Ministerio de Hacienda	6 50	2,245 54

Departamento de Deuda Nacional.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 558, a favor del señor Jorge Holguín Ll., valor de intereses de renta nominal, al 3 por 100, en dos semestres, vencidos el 30 de junio último. (Capital, 860 plata, al 250 por 100 de cambio. Fundación de Pedro Salcedo) $	10 32	
Número 314, a favor de la señora Santos Vela de Cortés, valor de tercera parte de recompensa militar, según Decreto número 454 de 13 de mayo del presente año	256 ..	
Número 318, a favor de la señora Rosa Elena Afanador de U. e hijos, valor de la tercera parte de una recompensa militar, según Decreto citado	800 ..	1,066 32

Depósitos.

Pagado por embargos judiciales . . $		1,099 82

Remesas.

A la Administración de las minas de Muzo y Coscuez, por conducto del Administrador de ellas, señor Juan de Dios Vásquez, para gastos de personal y material de las minas . . . $	2,900 ..	
A las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional, valor de giros telegráficos, así:		
Pasan. . . . .$	2,900 ..	15,273 13
Vienen. . . . .$	2,900 ..	15,273 13
Neiva. Número 90, a favor del Banco de Bogotá .	750 ..	
Ibagué. Número 561, a favor del señor Alvaro Valenzuela	150 ..	
Ibagué. Número 562, a favor de los señores Félix Salazar e Hijos	178 26	
A la Administración de Hacienda Nacional de Popayán, valor de la letra número 187, a favor del señor Pedro A. Peña	21 20	
A la Administración de Hacienda Nacional de Villavicencio, valor de la letra número 51, a favor de la señora Eloísa de Ortega . .	52 ..	
A la Administración del Lazareto de Agua de Dios, valor de las letras siguientes:		
Número 205, a favor de los señores Vergara Hermanos	150 ..	
Número 208, a favor del señor Gabriel Guzmán . .	100 ..	
Número 211, a favor del señor Abdénago Jiménez .	1,463 ..	5,764 46
Suma . . . . $		21,037 59

RESUMEN

Débito . . . . $	153,989 66
Crédito	21,037 59
Existencia . . . . $	132,952 07

Que se descompone así:

Saldo en el Banco de Bogotá (oro) $	277 89
Saldo en el Banco de Bogotá (papel moneda)	115 01
Saldo en el Banco Central (papel moneda)	348 20
En oro	387 50
En documentos	130,782 29
En papel moneda	1,041 18
Suma igual . . . . $	132,952 07

Por el Tesorero General, el Cajero Auxiliar,

Tomás Fernández

Ministerio de Obras Públicas

SOLICITUD

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Señor Ministro de Obras Públicas.

Yo Belisario González S., vecino de esta ciudad, como Gerente de la Compañía anónima Luz y Molino Moderno de Facatativá, constituída bajo la escritura número 826, de fecha 12 de diciembre de 1912, ante el Notario de este Circuito, pido a usted atentamente que se sirva ordenar que se registre la marca de fábrica de la cual acompaño dos ejemplares.

Dicha marca consiste en una etiqueta que tiene estas inscripciones: en la parte superior, un letrero que dice: **Molino de San José.** En el medio, un molino de viento, antiguo, y a la izquierda de éste, tres gavillas de trigo, asomando detrás de éstas el sol. En la parte inferior, la palabra **Facatativá**

Acompaño a la presente solicitud el número del **Diario Oficial** correspondiente, en que me acredita como Gerente de dicha Empresa.

Facatativá, noviembre 14 de 1913.

Señor Ministro.

Belisario González S.

Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, noviembre 24 de 1913.

Téngase al señor Belisario González S. como Gerente de la Compañía anónima Luz y Molino Moderno de Facatativá, para los efectos de la anterior petición. Publíquese ésta en el **Diario Oficial**; pasados treinta días, y llenadas que sean por el interesado las prescripciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, regístrese la marca que se acompaña, y expídase el correspondiente certificado de registro, el cual debe ser publicado por dos veces en el mismo **Diario**.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

SOLICITUD

DE REGISTRO DE MARCA DE COMERCIO

Señor Ministro de Obras Públicas.

Yo Ferdinand Focke, en nombre y representación de la Sociedad comercial Gebruder Weyersberg, domiciliada en Ohligs, del Imperio Alemán, cuyo carácter ya acredité en ese Ministerio, solicito atentamente que, de acuerdo con el Decreto número 217 de 1900, se registre como marca de comercio la misma que como marca de fábrica se registró ya, a favor de la Sociedad que represento, marca que consiste en una bandera, colocada en su asta, y que tiene, en el centro, un dibujo, que representa un águila, con las alas extendidas; la bandera puede ser blanca o tricolor.

La marca expresada se usa por mis mandantes para distinguir comercialmente los siguientes artículos:

1.° Productos de agricultura, de bosques, de jardinería, de cría de animales, de pesca y de caza.

2.° Medicamentos, productos químicos para objetos medicinales e higiénicos, drogas farmacéuticas y preparaciones, esparadrapos, ligaduras, medios para el exterminio de animales y de plantas, medios para desinfección, medios para conservar artículos alimenticios.

3.° a) Sombrería de toda clase, trabajos de peluquería, adornos, flores artificiales: b), calzado; c), artículos de punto de media y de franela; d), ropa hecha, de toda clase; ropa interior, ropa de cama y de mesa, corsés, corbatas, calzonarias y guantes.

4.° Aparatos para alumbrado, para calefacción, de cocina, de refrigeración, de secar, y de ventilación; instalaciones de acueducto, de baños y de excusados.

5.° Cerda y artículos de pelo de cerda, pinceles, brochas, peines, esponjas, útiles de tocador, materiales para limpiar y pulir, limadura de hierro.

6.° Productos químicos para usos industriales, científicos y fotográficos (excepto planchas, papel y rollos fotográficos), aparatos para apagar incendios, medios para soldar y endurecer, masa para dentistas, material para calza de dientes.

7.° Materiales de aislamiento y empaque, y para conservar el calor. Artículos de asbesto.

8.° Abonos.

9.° a) Metales ordinarios, en bruto, y manufacturados en parte; b), artículos de cuchillería, herramientas, segadores, hoces, armas cortantes y punzantes; c), agujas, anzuelos; d), herraduras, clavos para herrar; e), artículos esmaltados y con baño de cinc; f), materiales de construcción, para ferrocarriles, quincallería, artefactos de herrería y cerrajería, chapas, bocallaves, bisagras, artículos de alambre, artículos de hojalatería, anclas, cadenas, bolas de acero, adornos de metal para talabartería, armaduras, campanas, patines, ganchos y ojetes, cajas grandes y pequeñas de hierro, artefactos de hierro y de acero, fundidos y laminados.

10. Vehículos para la tierra, para el agua y para el aire, automóviles y bicicletas, accesorios y piezas para toda clase de vehículos, y utensilios para automóviles y bicicletas.

11. Materias primas para la extracción de colores, colores, metales en hojas.

12. Pieles, cueros, tripas y artículos de piel y de pelo.

13. Barnices, lacas, resinas, glutinantes, betunes, artículos para conservar y limpiar cuero, materiales para tenería, cera para pisos.

14. Hilazas, artículos de cordelería, redes y cables de acero.

15. Fibras textiles, materiales para tapicería y empaques.

16. a) Cervezas; b), vinos y licores; c), aguas minerales, bebidas sin alcohol, sales de fuentes y de baño.

17. Metales finos, artículos de oro, plata, níquel, aluminio, electroplata, britania, y otras ligas de metales, joyería fina y falsa, artículos para adorno de Arbol de Navidad.

18. Caucho, materias para reemplazar el caucho, y artefactos de estos materiales para usos técnicos.

19. Paraguas, bastones y útiles de viaje.

20. a) Materias combustibles; b), cera; c), velas y espermas, candiles y mechas.

21. Artefactos de madera, hueso, corcho, cuerno, carey, barba de ballena, marfil, concha, ámbar, espuma de mar, celuloide, y materias análogas; artefactos de torno y de mano, trencerías, marcas para cuadros, figurines para muestras de ropa y de peluquería.

22. a) Aparatos, instrumentos y herramientas para usos medicinales e higiénicos, para salvamento y extinción de incendios, vendajes, miembros artificiales, ojos y dientes; b), aparatos para física, química, óptica, náutica, fotografía (excepto rollos), aparatos e instrumentos de pesar, de control y de medir.

23. Maquinarias, partes de maquinarias, correas de transmisión, mangueras, autómatas, utensilios de casa y de cocina, herramientas para jardinería y agricultura.

24. Muebles, espejos, tapicerías, materiales de decoración, camas, ataúdes.

25. Instrumentos de música, sus partes y cuerdas.

26. a) Carnes (excepto carne en latas), pescado, extractos de carne, conservas (excepto carne en latas), legumbres, frutas, jugos de frutas, jaleas; b), huevos, leche, mantequilla, queso, margarina, aceites de comer, y grasas; c) café, reemplazos del café, té, azúcar, miel, harina, condimentos, pastelerías, salsas; vinagre; mostaza y sales; d) cacao, chocolate, dulces, pastas, artículos de confitería, levadura; polvos para panadería; e) alimentos para die-

ta, malta, alimentos artificiales, hielo.

27. Papel, papel cartón, cartón y artefactos hechos de estas materias; materias primas y semimanufacturadas para la fabricación de papel, papel de colgadura.

28. Productos fotográficos y de imprenta, naipes, cartulinas, placas, tipos de imprenta y objetos de arte.

29. Porcelana, greda o arcilla, vidrio, talco y artículos manufacturados con estas materias.

30. Lencería, cintas, encajes, bordados, cordones, botones.

31. Artículos de talabartería y cueros en general.

32. Artículos de escritorio, de dibujo, de pintura y de escultura, tiza para billar y para tableros, útiles de escritorio y oficinas (excepto muebles), útiles de enseñanza.

33. Armas de fuego.

34. Perfumería, materias cosméticas, aceites esenciales, jabones, sustancias para lavar y para blanquear, almidón y sus preparados, colores para el lavado de la ropa, materias para pulir y limpiar (excepto para cueros).

35. Juguetes, aparatos para gimnasia y **sport**.

36. Materias explosivas e inflamables, fuegos artificiales, munición y pertrechos.

37. Piedras, piedras artificiales, cemento, cal, cascajo, yeso, cerote, asfalto, brea, materias para conservar la madera, tejidos de paja, techados artificiales, casas portátiles, chimeneas, materiales de construcción.

38. Tabaco sin manufacturar, tabacos manufacturados, papel para cigarrillos.

39. Alfombras, tapices, linoleo, hules, cobijas, mantas, carpetas, cortinas, banderas, toldas, velas y sacos.

40. Relojes y sus partes.

41. Materias para hilar y tejer, fieltro.

Esta marca se emplea colocándola indistintamente sobre los artículos enumerados, en etiquetas, empaques, envoltorios, cajas, etc., lo mismo que en los prospectos, anuncios, listas de venta, etc., a que se refieren estos productos.

La propiedad de la marca está acreditada en ese Despacho, con el certificado de su registro en Alemania, país de su procedencia.

Oportunamente pagaré en la Tesorería General de la República los derechos respectivos.

Bogotá, noviembre 7 de 1913.

Señor Ministro.

Ferdinand Focke

Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, noviembre 13 de 1913.

Téngase al señor Ferdinad Focke como apoderado legal de la Sociedad comercial Gebruder Weyersberg, domiciliada en Ohligs, Imperio Alemán, para los efectos de la anterior petición. Publíquese ésta en el **Diario Oficial**; pasados sesenta días, y llenadas que sean por el interesado las prescripciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, regístrese la marca que se acompaña y expídase el correspondiente certificado de registro, el cual debe ser publicado por dos veces en el mismo **Diario**.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

Corte de Cuentas.

AUTOS

Parque Nacional de Medellín.

Corte de Cuentas—Sección 9.ª—Número 395—Bogotá, 23 de octubre de 1913.

No es satisfactoria la contestación dada por el señor Pedro P. Restrepo, responsable de la cuenta del Parque Nacional de Medellín correspondiente al mes de enero de 1913, en lo que hace referencia al punto 2.° del auto número 293, dictado en la mencionada cuenta. Por lo tanto se resuelve ordenar al responsable formar un nuevo cuadro, con el movimiento que aparece en la diligencia de visita, y remitirlo a esta Corte debidamente comprobado.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JEREMIAS CARDENAS M.

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Parque Nacional de Medellín.

Corte de Cuentas—Sección 9.ª—Número 396—Bogotá, 23 de octubre de 1913.

Por el presente auto adicional se ordena al responsable de la cuenta del Parque Nacional de Medellín señor Pedro P. Restrepo formar un nuevo cuadro en la cuenta del mes de febrero último, con el movimiento que aparece en la diligencia de visita, y remitirlo a esta Corte debidamente comprobado

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Secretario, *José Antonio Rivas*

JEREMIAS CARDENAS M.

El Magistrado,

Parque Nacional de Medellín.

Corte de Cuentas—Sección 9.ª—Número 397—Bogotá, 23 de octubre de 1913.

No siendo satisfactorios los descargos dados por el señor Pedro P. Restrepo responsable de la cuenta del Parque Nacional de Medellín relativa al mes de marzo del año en curso, a las observaciones hechas a la citada cuenta por auto número 295 de 18 de agosto último, se resuelve ordenar al responsable la formación de un nuevo cuadro, con el movimiento que figura en la diligencia de visita, cuadro que remitirá a esta Corte debidamente comprobado.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JEREMIAS CARDENAS M.

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Parque Nacional de Medellín.

Corte de Cuentas—Sección 9.ª—Número 398—Bogotá, octubre 23 de 1913.

Para el fenecimiento provisional de la cuenta del Parque Nacional de Medellín correspondiente al mes de abril del presente año, se hace necesario que el responsable señor Pedro P. Restrepo forme un nuevo cuadro con el movimiento que figura en la diligencia de visita y lo remita a esta Corte debidamente comprobado. Esto por no ser satisfactoria la contestación dada por el mencionado responsable al auto de observaciones número 296 de 18 de agosto último.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JEREMIAS CARDENAS M.

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Parque Nacional de Medellín.

Corte de Cuentas—Sección 9.ª—Número 399—Bogotá, 24 de octubre de 1913.

No siendo satisfactoria la contestación dada al auto de observaciones número 297 de 18 de agosto último, se suspende el fenecimiento provisional de la cuenta del Parque Nacional de Medellín relativa al mes de mayo del presente año, hasta que el responsable señor Pedro P. Restrepo remita un nuevo cuadro en que figure el movimiento que aparece en la diligencia de visita correspondiente a dicho mes, debidamente comprobado.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JEREMIAS CARDENAS M.

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Habilitación de la Policía Nacional.

Corte de Cuentas—Sección 9.ª—Número 400—Bogotá, 30 de octubre de 1913.

Del examen en la cuenta de la Habilitación de la Policía Nacional correspondiente al mes de febrero del presente año, de la que es responsable el señor Antonio P. Calvo, resultan las siguientes observaciones:

1.ª Falta la diligencia de visita.

2.ª El señor José Manuel Rubiano M., Almacenista Proveedor, debe comprobar sus cuentas con las facturas originales

de las Casas de comercio donde haya hecho las compras.

3.ª Faltan la autorización y los contratos respectivos para la compra de tres caballos, por valor de $ 210; figura uno de los caballos como comprado para el Edecán de la Presidencia.

4.ª En el pasaporte número 118 se liquidó medio pasaje de ida y regreso a Girardot, en primera clase, en $ 4-60, no debiendo ser, según tarifa, sino $ 4-40. Diferencia liquidada de más, $ 0-20.

5.ª En el pasaporte número 120 se liquidó medio pasaje a Zipacón de ida y regreso, en $ 1-30, no debiendo ser, según tarifa, sino $ 0-55. Diferencia liquidada de más, $ 0-75.

6.ª Falta el telegrama número 2383 y las certificaciones de los Agentes a que se refiere la cuenta de cobro del Ferrocarril de La Dorada, por $ 21-60; además falta el recibo.

7.ª Falta el comprobante, o sea la cuenta del señor Luis Soto, por francos 86-25, valor de la cuenta del Encargado de Negocios de Colombia en Bruselas, lo mismo que la de este último.

8.ª Faltan los contratos que han debido celebrarse con la Fábrica Nacional de Tejidos, por $ 905-50.

9.ª En la relación de pagos de la Oficina Central de Investigación Criminal figuran once Agentes de primera clase, y en el persupuesto no figuran sino diez; y

10. El descuento del 2 por 100 sobre $ 56-45, hecho al Comisario Mayor Críspulo Lozano, según la relación, es de $ 1-03, debiendo ser de $ 1-12. Diferencia cobrada de menos, $ 0-09.

Se concede al responsable señor Antonio P. Calvo el término de quince días para que satisfaga las anteriores observaciones.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JEREMIAS CARDENAS M.

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Parque Nacional de Medellín.

Corte de Cuentas—Sección 9.ª—Número 401—Bogotá, octubre 30 de 1913.

No siendo satisfactoria la contestación dada por el señor Pedro P. Restrepo, responsable de la cuenta del Parque Nacional de Medellín relativa al mes de julio del presente año, a las observaciones hechas en la mencionada cuenta, por medio del auto número 345 de 19 de septiembre último, se resuelve ordenar al responsable forme un nuevo cuadro con las novedades que figuran en la diligencia de visita, y lo remita a esta Corte debidamente comprobado.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JEREMIAS CARDENAS M.

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Sindicatura de Lazaretos del Departamento del Valle.

Corte de Cuentas—Sección 9.ª—Número 402—Bogotá, octubre 30 de 1913.

Reservando para el estudio de la cuenta general la observación 2.ª del auto número 268 de 29 de julio último, dictado por esta Sección en la cuenta de la Sindicatura de Lazaretos del Departamento del Valle, relativa al mes de marzo del presente año, se fenece provisionalmente la cuenta mencionada sin cargo en contra del responsable señor Rafael González R.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JEREMIAS CARDENAS M.

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Sindicatura de Lazaretos del Departamento del Valle.

Corte de Cuentas—Sección 9.ª—Número 403—Bogotá, octubre 30 de 1913.

Requiérese por el presente al señor Rafael González R., responsable de la cuenta de la Sindicatura de Lazaretos del Departamento del Valle, para que rinda la cuenta correspondiente al mes de agosto del presente año.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JEREMIAS CARDENAS M.

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Sindicatura de Lazaretos del Departamento de Bolívar.

Corte de Cuentas—Sección 9.ª—Número 404—Bogotá, octubre 30 de 1913.

No habiéndose recibido la cuenta de la Sindicatura de Lazaretos del Departamento de Bolívar correspondiente al mes de junio del presente año, se requiere por el presente al responsable de ella señor Antonio P. Jaspe para que rinda la mencionada cuenta.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JEREMIAS CARDENAS M.

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Sindicatura de Lazaretos del Departamento de Bolívar.

Corte de Cuentas—Sección 9.ª—Número 405—Bogotá, octubre 30 de 1913.

Por el presente se requiere al señor Antonio P. Jaspe, responsable de la cuenta de la Sindicatura de Lazaretos del Departamento de Bolívar, para que rinda la cuenta correspondiente al mes de julio del año en curso.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JEREMIAS CARDENAS M.

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Sindicatura de Lazaretos del Departamento de Bolívar.

Corte de Cuentas—Sección 9.ª—Número 406—Bogotá, octubre 30 de 1913.

Se requiere al señor Antonio P. Jaspe para que rinda la cuenta de la Sindicatura de Lazaretos del Departamento de Bolívar relativa al mes de agosto del presente año, de la cual es responsable.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JEREMIAS CARDENAS M.

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Parque Nacional de Cali.

Corte de Cuentas—Sección 9.ª—Número 407—Bogotá, noviembre 5 de 1913.

Para que pueda ser fenecida provisionalmente la cuenta del Parque Nacional de Cali correspondiente al mes de enero del presente año, se hace necesario que el responsable de ella señor Rafael Ocampo R. remita los siguientes documentos:

Copia de la diligencia de visita correspondiente al mes de enero de 1913, debidamente autenticada.

Copia del registro diario, con el inventario de entrada, como lo ordena el artículo 13 del Decreto número 307 de 1897, sobre parques, que dice:

"El día 1.° de enero de cada año abrirán los Guardaparques nueva cuenta, describiendo al efecto en el registro o diario una partida que se llamará *inventario de entrada*, copiándola del inventario de salida que sirvió para la clausura de los libros anteriores"; y

El envío del oficio número 6987 de 19 de diciembre de 1912 del Ministerio de Guerra, en que se le ordena considerar las diferencias anotadas en el auto número 338, como equipo correspondiente a la Intendencia General del Ejército.

Se concede al responsable señor Rafael Ocampo R. el término de diez días, más el de la distancia, para que remita los documentos arriba mencionados.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JEREMIAS CARDENAS M.

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Avisos oficiales.

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez de Ejecuciones Fiscales Nacionales, por el presente cita, llama y emplaza al señor Alejandro Plata, para que dentro del término de treinta días se presente en este Juzgado a recibir la notificación del auto ejecutivo dictado contra él y a favor del Tesoro Nacional.

Y para dar cumplimiento a los artículos 25 y 27 de la Ley 105 de 1890 se fija el presente por treinta días en un lugar público de la Secretaría, hoy diez y ocho de noviembre de mil novecientos trece.

El Juez, JULIO J. ARGÜELLO

El Secretario, *Pablo A. León.*

Es fiel copia—El Secretario, *Pablo A. León.*

3—2

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez de Ejecuciones Fiscales Nacionales, por el presente cita, llama y emplaza al señor Carlos M. Sarria, para que dentro del término de treinta días se presente en este Juzgado a recibir la notificación del auto ejecutivo dictado contra él y a favor del Tesoro Nacional.

Y para dar cumplimiento a los artículos 25 y 27 de la Ley 105 de 1890 se fija el presente por treinta días en un lugar público de la Secretaría, hoy diez y ocho de noviembre de mil novecientos trece.

El Juez, JULIO J. ARGÜELLO

El Secretario, *Pablo A. León.*

Es fiel copia—El Secretario, *Pablo A. León.*

3—2

LINOTIPO DE LA IMPRENTA NACIONAL

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año XLIX | Bogotá, jueves 4 de diciembre de 1913 | Número 15062

CONTENIDO

Poder Legislativo

LEY 95 DE 1913

(NOVIEMBRE 24)

que auxilia la construcción de un edificio.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.º Auxíliase al Municipio de Charalá con la suma de cinco mil pesos ($ 5,000) oro para la construcción de un edificio adecuado al establecimiento de una Escuela de Artes y Oficios, en terreno que el Municipio proporcionará a su costa.

Dicha suma será pagadera por el Tesoro Nacional tan pronto como el Municipio esté en posesión del terreno destinado al edificio, en tres semestres seguidos, por cuotas de dos mil pesos para cada uno de los dos primeros semestres, y de los mil restantes, para el último.

La expresada suma de cinco mil pesos oro se incluirá en el Presupuesto de la próxima vigencia.

Artículo 2.º La cantidad expresada en esta Ley será entregada a una Junta compuesta del Prefecto Provincial, el Presidente del Concejo Municipal de dicha ciudad y un vecino notable nombrado por el Gobernador del Departamento de Santander. Esta Junta rendirá sus cuentas de acuerdo con las disposiciones fiscales.

Dada en Bogotá a diez de noviembre de mil novecientos trece.

El Presidente del Senado,

JOSE VICENTE CONCHA

El Presidente de la Cámara de Representantes,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

El Secretario del Senado,

Julio H. Palacio

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Daniel J. Reyes

Poder Ejecutivo—Bogotá, noviembre 24 de 1913.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Instrucción Pública,

C. CUERVO MARQUEZ

LEY 96 DE 1913

(NOVIEMBRE 24)

por la cual se aprueba un contrato (con el señor Gonzalo Mejía).

El Congreso de Colombia,

Visto el contrato celebrado entre el señor Ministro de Obras Públicas y el señor Gonzalo Mejía, con fecha veinte de diciembre de mil novecientos doce, sobre navegación por hidroplanos y deslizadores, contrato que a la letra dice:

"Los suscritos, Simón Araújo, Ministro de Obras Públicas de la Nación, en representación del Gobierno, y Gonzalo Mejía, en su propio nombre, ambos mayores de edad y vecinos de Bogotá y Medellín, respectivamente, hemos celebrado el contrato que se explica en las cláusulas siguientes:

"Primera. Gonzalo Mejía, que ha estudiado con la colaboración de sabios ingenieros europeos, un procedimiento absolutamente nuevo en Colombia, el cual, reducido a la práctica mejoraría notablemente los transportes por las vías fluviales, que son vías de comunicación, se compromete a establecer en el río Magdalena una empresa de transportes, principalmente de personas, por medio de embarcaciones que se deslicen sobre la superficie de las aguas con mucha rapidez, embarcaciones conocidas con el nombre genérico de *hidroplanos o barcos deslizadores* (*bateux glisseurs*).

"Segunda. Se compromete Mejía a establecer dicha empresa en el río Magdalena, de manera de llenar la condición de que se haga un viaje de la ciudad de Barranquilla a la de Girardot en un término que sea a lo más de cinco días, y de Girardot a Barranquilla en uno no mayor de cuatro días, salvo caso fortuito.

"Tercera. Se obliga el mismo Mejía a poner embarcaciones que puedan transportar cada una cuatro pasajeros, un piloto y el macánico correspondiente; y contrae el compromiso de hacer el transporte con las mayores garantías de seguridad para la vida de las personas.

"Cuarta. Dentro del término de un año, contado desde el día en que este contrato fuere definitivamente aprobado, deberá estar funcionando regularmente la empresa de transportes que promete establecer Gonzalo Mejía. En cualquier día, dentro de dicho plazo, el Gobierno, a virtud de petición de Mejía, designará una persona que verifique si la empresa se ha establecido con las condiciones estipuladas. En caso afirmativo, se producirán todos los efectos de este contrato; pero si vencido dicho plazo de un año no se hubiere establecido la empresa, o resultare que no tiene ella las condiciones aquí señaladas, el contrato se resolverá de pleno derecho sin que haya lugar a indemnización de perjuicios en favor de ninguna de las partes.

"Parágrafo. Será entendido que Mejía podrá reclamar ante el Poder Judicial contra una resolución del Gobierno que no estime debidamente fundada.

"Quinta. Queda Mejía con el derecho de establecer, en las mismas condiciones estipuladas en este contrato, empresas de transporte en cualesquiera otros ríos de la Nación en que sea practicable el sistema que va a implantar, gozando de todos los derechos que en este convenio se estipulan en su favor, pero con la condición de que tales empresas fueren establecidas por él en el término de cinco años, contados desde la aprobación definitiva del contrato. Pasado dicho término, se entenderá que cualquiera persona podrá establecer empresas semejantes en los ríos de la Nación en que no las hubiere establecido Mejía a satisfacción del Gobierno.

"Sexta. Serán de cargo exclusivo de Gonzalo Mejía todos los gastos de las empresas de navegación que ha de establecer. Con su propio peculio pagará el valor de los barcos hidroplanos o deslizadores, los respectivos derechos de aduana, los sueldos de los mecánicos y pilotos y todos los demás gastos que exigieren las empresas. El Gobierno no queda comprometido a ninguna subvención ni a desembolso alguno. Hace constar Mejía que ya tiene él invertido algún capital para el establecimiento de las empresas, en los gastos de un viaje a Europa, en estudios en colaboración con notables ingenieros franceses, en ensayos hechos en ríos europeos, en la compra de algunos barcos y en la paga de mecánicos competentes.

"Séptima. Mejía se obliga a pagar al Gobierno la cantidad de un peso por cada viaje que haga un hidroplano de Barranquilla a Girardot, o viceversa. En las otras vías fluviales en que estableciere el servicio de hidroplanos, pagará Mejía la misma cantidad de un peso por viaje entre los puntos extremos de la extensión continua navegable de la vía fluvial. El pago lo efectuará Mejía en las oficinas que designe el Gobierno.

"Octava. El Gobierno, teniendo en cuenta que realizada la empresa que proyecta Gonzalo Mejía se verificará una gran mejora y un notable progreso en el transporte por las vías acuáticas de comunicación, y en consideración también en que hay justicia en dar la seguridad posible al capital y al trabajo, que ha incorporado y seguirá incorporando el empresario, promete a Gonzalo Mejía garantizarle que por un término de doce años, contados desde el día en que el mismo Gobierno hallare que los transportes se hacen en las condiciones estipuladas, no permitirá que otras personas o compañías establezcan el mismo sistema de transporte por las vías acuáticas de la Nación, o sea por los ríos que son bienes públicos y de uso público. El Gobierno asegurará este derecho a Mejía, en cuanto por parte de éste fueren cumplidas sus obligaciones, empleando los medios legales coercitivos que fueren necesarios.

"Este contrato será sometido a la aprobación del Consejo de Ministros, del señor Presidente de la República y del Congreso.

"Firmamos en Bogotá, a veinte de diciembre de mil novecientos doce.

"SIMON ARAUJO—*Gonzalo Mejía*

—

"Consejo de Ministros—Bogotá, diciembre 23 de 1912.

"En sesión del día 21 del presente aprobó el Consejo el precedente contrato.

"El Secretario,

"*Marcelino Uribe Arango*

—

"Poder Ejecutivo Nacional—Bogotá, 23 de diciembre de 1912.

"Aprobado.

"CARLOS E. RESTREPO

"El Ministro de Obras Públicas,

"SIMON ARAUJO"

DECRETA:

Artículo único. Apruébase el preinserto contrato, en los términos siguientes:

"Los suscritos, Simón Araújo, Ministro de Obras Públicas de la Nación, en representación del Gobierno, y Gonzalo Mejía, en su propio nombre, ambos mayores de edad y vecinos de Bogotá y Medellín, respectivamente, hemos celebrado el contrato que se explica en las cláusulas siguientes:

"Primera. Gonzalo Mejía, que ha estudiado con la colaboración de sabios ingenieros europeos un procedimiento absolutamente nuevo en Colombia, el cual, reducido a la práctica, mejoraría notablemente los transportes por las vías fluviales, que son vías de comunicación, se compromete a establecer en el río Magdalena una empresa de transportes, principalmente de personas, por medio de embarcaciones que se deslicen constantemente sobre la superficie de las aguas con mucha rapidez, embarcaciones conocidas con el nombre genérico de hidroplanos o barcos deslizadores (*bateux glisseurs*), cuyo casco no tenga un calado que exceda de diez centímetros en estado de marcha.

"Segunda. Se compromete Mejía a establecer dicha empresa en el río Magdalena, de manera de llenar la condición de que se haga un viaje de la ciudad de Barranquilla a la de Girardot, en un término que sea a lo más de cuatro días, y de Girardot a Barranquilla en uno no mayor de cuatro días, salvo caso fortuito.

"Tercera. Se obliga el mismo señor Mejía a poner embarcaciones que puedan transportar cada una cuatro pasajeros, un piloto y el mecánico correspondiente, y contrae el compromiso de hacer el transporte con las mayores garantías de seguridad para las personas.

"Cuarta. Dentro del término de dos años y medio, contados desde el día en que este contrato fuere definitivamente aprobado, deberá estar funcionando regularmente la empresa de transportes que promete establecer Gonzalo Mejía. En cualquier día, dentro de dicho plazo, el Gobierno, a virtud de petición de Mejía, designará una persona que verifique si la empresa se ha establecido con las condiciones estipuladas. En caso afirmativo, se producirán todos los efectos de este contrato; pero si, vencido dicho plazo de dos años y medio, no se hubiere establecido la empresa, o resultare que no tiene ella las condiciones aquí señaladas, el contrato se resolverá de pleno derecho, sin que haya lugar a indemnización de perjuicios en favor de ninguna de las partes.

"Quinta. Serán de cargo exclusivo de Gonzalo Mejía todos los gastos de las empresas de navegación que ha de establecer. Con su propio

peculio pagará el valor de los barcos hidroplanos o deslizadores, los respectivos derechos de Aduana, los sueldos de los mecánicos y pilotos y todos los demás gastos que exigieren las empresas. Hace constar Mejía que ya tiene él invertido algún capital para el establecimiento de las empresas, en los gastos de un viaje a Europa, en estudios en colaboración con notables ingenieros franceses, en ensayos hechos en ríos europeos, en la compra de algunos barcos y en la paga de mecánicos competentes.

"Sexta. El Gobierno, teniendo en cuenta que, realizada la empresa que proyecta Gonzalo Mejía, se verificará una gran mejora y un notable progreso en el transporte por las vías acuáticas de comunicación, y en consideración también en que hay justicia en dar la seguridad posible al capital y al trabajo, que ha incorporado y seguirá incorporando el empresario, dará a Mejía un auxilio pecuniario de quince mil pesos ($ 15,000) oro, para los gastos iniciales de su empresa.

"Séptima. Una vez que Mejía tenga establecida la navegación en el río Magdalena, el Gobierno subvencionará al Contratista con la suma de ochenta pesos ($ 80) oro por cada viaje redondo. Es entendido que el Gobierno no pagará subvención a Mejía sino hasta por diez viajes mensuales redondos, o sea con ochocientos pesos mensuales, en los términos indicados; por los demás viajes que haga durante el mes el Contratista no recibirá subvención alguna. La subvención antes dicha será por el término de diez años.

"Parágrafo 1.º Se entiende por viaje redondo, para los efectos de la subvención de que trata este artículo, el viaje completo de Barranquilla a Girardot y de esta ciudad a Barranquilla.

"Parágrafo 2.º El Contratista Mejía queda facultado para ejecutar a su costa los transbordos a que hubiere lugar en el río.

"Octava. Este contrato no podrá cederse a ninguna compañía o gobierno extranjero.

"Novena. El presente contrato no implica privilegios de ningún género a favor de Mejía.

"Décima. El Gobierno fijará—de acuerdo con el Contratista—la tarifa de pasajes, la cual no podrá exceder en ningún caso de sesenta pesos ($ 60) oro por cada viaje y por persona.

"Undécima. El Contratista asegurará el cumplimiento de las obligaciones que contrae con una fianza hipotecaria por la suma de veinte mil pesos ($ 20,000) oro, otorgada en los términos del Código Fiscal, ante el señor Ministro de Obras Públicas.

"Duodécima. Este contrato caducará, y así podrá declararlo administrativamente el Gobierno, si no se otorgan las condiciones establecidas en la cláusula undécima; si en los términos fijados no cumple con las obligaciones contraídas; si cede este contrato a Estado o Gobierno extranjero; por muerte del Contratista, en los casos en que ésta debe producir la terminación del contrato, conforme al Código Civil, y por la quiebra del mismo, judicialmente declarada.

"No se declarará la caducidad antes de haberse oído al Contratista en su defensa.

"Décimatercera. La duración de este contrato será la de doce años.

"Décimacuarta. El Gobierno Nacional podrá conceder al señor Benjamín Castillo subvenciones iguales a las que por este contrato se otorgan al señor Gonzalo Mejía, siempre que los aparatos de navegación cuyo diseño ha presentado el señor Castillo al honorable Senado reúnan, después de experimentación vigilada por el Gobierno en el río Magdalena iguales o mejores condiciones de velocidad, capacidad y seguridad que los hidroplanos."

Dada en Bogotá a diez y ocho de noviembre de mil novecientos trece.

El Presidente del Senado,

JOSE VICENTE CONCHA

El Presidente de la Cámara de Representantes,

ANTONIO JOSE URIBE

El Secretario del Senado,

Julio H. Palacio

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Daniel J. Reyes

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, noviembre 24 de 1913.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Obras Públicas,

SIMÓN ARAUJO

LEY 97 DE 1913

(NOVIEMBRE 24)

que da autorizaciones especiales a ciertos Concejos Municipales.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.º El Concejo Municipal de la ciudad de Bogotá puede crear libremente los siguientes impuestos y contribuciones, además de los existentes hoy legalmente; organizar su cobro y darles el destino que juzgue más conveniente para atender a los servicios municipales, sin necesidad de previa autorización de la Asamblea Departamental:

a) El de expendio a los consumidores de los licores destilados. Se exceptúa el alcohol desnaturalizado que se destine a objetos industriales.

b) Impuesto sobre el consumo de tabaco extranjero, en cualquier forma.

c) Impuesto de extracción de arena, cascajo y piedra del lecho de los cauces de ríos y arroyos, dentro de los términos municipales, sin perjudicar el laboreo legítimo de las minas y el aprovechamiento legítimo de las aguas.

d) Impuesto sobre el servicio de alumbrado público.

e) Impuesto sobre el barrido y la limpieza de las calles.

Parágrafo. La imposición de las contribuciones de que tratan los incisos marcados con las letras *d*) y *e*), envolverá implícitamente la derogación de los que hoy se hallaren establecidos por la misma causa.

f) Impuesto de patentes sobre carruajes de todas clases y vehículos en general, incluídos los automóviles y velocípedos; sobre establecimientos industriales, en que se usen máquinas de vapor o de electricidad, gas y gasolina; sobre clubs, teatros, cafés cantantes, cinematógrafos, billares, circos, juegos y diversiones de cualquiera clase, casas de préstamo y empeño, pesebreras, establos, corrales, depósitos, almacenes y tiendas de expendio de cualquier clase.

g) Impuesto de delineación en los casos de construcción de nuevos edificios o de refección de los existentes.

h) Impuesto de tranvías.

i) Impuesto sobre telégrafos y teléfonos urbanos, sobre empresas de luz eléctrica, de gas y análogas.

j) Impuesto por el uso del subsuelo en las vías públicas, y por excavaciones en las mismas.

k) Impuesto por colocación de avisos en la vía pública, interior y exterior de coches, de tranvía, estaciones de ferrocarriles, cafés y cualquier establecimiento público.

l) Impuesto de inscripción de fondas, posadas, hoteles, restaurantes, casas de inquilinato, cualquiera que sea su denominación.

m) Impuesto sobre carbón mineral, que transite o que se consuma dentro de los términos del respectivo Municipio.

Artículo 2.º El Concejo Municipal determinará la parte que del producto de las contribuciones que se crean por la presente Ley deba dedicarse a la instrucción pública primaria.

Artículo 3.º El Municipio de Bogotá puede prohibir la circulación en sus términos y el expendio de billetes de lotería o gravarlos en la

forma que creyere más conveniente.

Artículo 4.º Corresponde a los Concejos Municipales disponer lo conveniente sobre trazado, apertura, ensanche y arreglo de las calles de las poblaciones y caseríos; y conceder permiso para ocuparlas con canalizaciones subterráneas y postes para alambres y cables eléctricos, rieles para ferrocarriles y tranvías, torres y otros aparatos para cables aéreos, y en general, con accesorios de empresas de interés municipal. Si las empresas interesaren a varios Municipios o a todo un Departamento, corresponde a las Gobernaciones respectivas o a las autoridades que designan las Ordenanzas conceder los permisos; y si interesaren a más de un Departamento o a toda la Nación, corresponde al Gobierno o a la autoridad que designe la Ley concederlo.

Artículo 5.º En la palabra *actos*, contenida en los artículos 64 del Acto legislativo número 3 de 1910 y 181 de la Ley 4.ª de 1913, quedan comprendidas las resoluciones y proposiciones de los Concejos Municipales.

En consecuencia podrá pedirse también la nulidad de estas providencias en la misma forma que la de los Acuerdos.

Artículo 6.ª Destínase la suma de cien mil pesos ($ 100,000) para ayudar al Municipio de Bogotá en la compra del Acueducto, suma que se considerará incluída en el Presupuesto de la actual vigencia.

Artículo 7.º Las Asambleas Departamentales pueden autorizar a los Municipios, según la categoría de éstos, para imponer las contribuciones a que esta Ley se refiere, con las limitaciones que crean convenientes.

Artículo 8.º Es prohibido a los dueños o tenedores de predios, situados a inmediaciones de las fuentes de que se provee de agua la ciudad, ensuciar dichas aguas con despojos de minas u otros semejantes. La autoridad tomará las medidas conducentes, de acuerdo con las leyes y ordenanzas de Policía, para mantener dichas aguas en el mayor estado de limpieza que fuere posible.

Dada en Bogotá a diez y ocho de noviembre de mil novecientos trece.

El Presidente del Senado,

PROSPERO MARQUEZ

El Presidente de la Cámara de Representantes,

ANTONIO JOSE URIBE

El Secretario del Senado,

Julio H. Palacio

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Daniel J. Reyes

Poder Ejecutivo—Bogotá, noviembre 24 de 1913.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

CLODOMIRO RAMIREZ

Ministerio de Hacienda.

DECRETO N.º 947 DE 1913

(17 DE NOVIEMBRE)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase en propiedad Contador Expendedor de agua salada de la Salina de Sesquilé al señor Juan de Dios Guzmán, por haber pasado a otro empleo el señor Benigno Muñoz.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 17 de noviembre de 1913.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Hacienda,

F. RESTREPO PLATA

CIRCULAR NUMERO 11

República de Colombia—Administración Principal de la renta de timbre nacional—Bogotá, noviembre 18 de 1913.

Señor Administrador de Hacienda Nacional......

De confomidad con disposiciones vigentes, es obligación de los empleados de la renta de timbre llevar una lista de los documentos o contratos que se le presenten, para la anulación de las estampillas. En ellas deben anotarse los siguientes datos:

Valor de cada documento o contrato; clase de moneda, y fecha en que se efectúe la expresada anulación.

En tal virtud ruego a usted se sirva exigir a sus subalternos el cumplimiento de tal deber, lo cual deben hacer mensualmente, al rendir la cuenta respectiva, a fin de que, conjuntamente con el cuadro mensual sobre movimiento de especies, pueda usted rendir a esta Administración, en la misma forma arriba dicha, la relación general de todos los documentos o contratos estampillados en las recaudaciones del Departamento.

. . . .

. . . .

Sírvase usted avisar el correspondiente recibo.

Atento seguro servidor,

Alberto Schlesinger

República de Colombia—Ministerio de Hacienda—Sección 1.ª—Bogotá, noviembre 26 de 1913.

Aprobada.

Publíquese en hojas volantes y en el **Diario Oficial**.

El Ministo,

F. RESTREPO PLATA

ACTA DE LICITACION

de mejora del contrato de arrendamiento de las fuentes saladas de Chámeza, verificada el día 25 de noviembre de 1913.

En Bogotá, a veinticinco de noviembre de mil novecientos trece, estando presentes en el local de la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda el Subsecretario del ramo y el Jefe de la Sección 3.ª, y siendo las tres de la tarde, fecha y hora señaladas para dar principio a la licitación de mejora del contrato del arrendamiento de las fuentes saladas de Chámeza, el Subsecretario declaró abierta dicha licitación. Habiendo el Jefe de la Sección 3.ª, quien obró como Secretario **ad hoc**, leído el llamamiento de licitación y el respectivo pliego de cargos, publicados en el número 15028 del **Diario Oficial** correspondiente al viernes 24 de octubre de 1913, y no habiéndose presentado propuesta alguna que mejorara el contrato, provisionalmente adjudicado al señor Francisco A. Holguín, el Subsecretario de Hacienda, de acuerdo con lo prescrito en el llamamiento de licitación, y debidamente autorizado por el señor Ministro, declaró, a nombre del Gobierno, definitivamente adjudicado el contrato de arrendamiento de las fuentes saladas de Chámeza, al mencionado señor Francisco A. Holguín.

En constancia se firma esta diligencia, por los que en ella intervinieron.

El Subsecretario de Hacienda, *Justiniano Cañón*—Como apoderado del señor *Francisco Holguín, Luis M. Holguín*—El Jefe de la Sección 3.ª, Secretario *ad hoc, Francisco Giraldo.*

Ministerio de Obras Públicas.

SITUACION

de los créditos adscritos al Ministerio de Obras Públicas en septiembre de 1913.

SERVICIO DE 1913.

Imputación.	Saldos en 31 de agosto de 1913.	Créditos adicionales, suplementales y extraordinarios.	Saldos líquidos.	Reconocido en el mes.	Saldos disponibles.	Totales por capítulos.
DEPARTAMENTO DE OBRAS PÚBLICAS						
Capítulo 63.						
Artículo 474 .... $	19,503 05	....	19,503 05	3,875 99	15,627 06	15,627 06
Capítulo 64.						
Artículo 475	84,721 77	200 ..	84,921 77	18,740 ..	66,181 77	....
Artículo 476	67 60	.... ..	67 60	25 ..	42 60	....
	84,789 37	200 .	84,989 37	18,765 ..	66,224 37	66,224 37
Capítulo 65.						
Artículo 477	320 65	....	320 65	....	320 65	....
Artículo 478	6,523 77	....	6,523 77	31 10	6,492 67	....
Artículo 479	3 37	....	3 37	....	3 37	....
Artículo 480	 75	....	 75	....	 75	....
Artículo 481	2,250 ..	....	2,250 ..	750 ..	1,500 ..	....
Artículo 482	500 ..	....	500 ..	....	500 ..	....
Artículo 483	264 26	....	264 26	13 73	250 53	....
Artículo 485 A	1,800 ..	....	1,800 ..	1,000 ..	800 ..	....
	11,662 80	....	11,662 80	1,794 83	9,867 97	9,867 97
DEPARTAMENTO DE FOMENTO						
Capítulo 66.						
Artículo 486	114,346 05	....	114,346 05	8,786 ..	105,560 05	....
Artículo 487	22,200 ..	....	22,200 ..	....	22,200 ..	....
Artículo 488	66,400 .	....	66,400 ..	4,800 ..	61,600 ..	....
Artículo 490	2,800 ..	....	2,800 ..	200 ..	2,600 ..	....
Artículo 491	13,319 22	....	13,319 22	....	13,319 22	....
	219,065 27	....	219,065 27	13,786 ..	205,279 27	205,279 27
Capítulo 67.						
Artículo 492	10,146 53	....	10,146 53	3,228 57	6,917 96	....
Artículo 493	3,720 ..	....	3,720 ..	....	3,720 ..	....
Artículo 494	26,843 01	....	26,843 01	19,184 18	7,658 83	....
Artículo 495	26,640 ..	....	26,640 ..	....	26,640 ..	....
Artículo 496	4,440 ..	....	4,440 ..	....	4,440 ..	....
Artículo 497	30,000 ..	....	30,000 .	....	30,000 ..	....
Artículo 498	2,500 ..	....	2,500 .	....	2,500 ..	....
	104,289 54	....	104,289 54	22,412 75	81,876 79	81,876 79

Pasan .... $ 378,875 46

Imputación.	Saldos en 31 de agosto de 1913.	Créditos adicionales, suplementales y extraordinarios.	Saldos líquidos.	Reconocido en el mes.	Saldos disponibles.	Totales por capítulos.
Vienen ...$						378,875 46
Capítulo 68.						
Artículo 499...$	13,203 23	....	13,203 23	7,250 ..	5,953 23	....
Artículo 500...	20,500 ..	....	20,500 ..	9,750 ..	10,750 ..	....
Artículo 501...	7,720 ..	....	7,720 ..	....	7,720 ..	....
Artículo 502...	30,000 ..	....	30,000 ..	10,000 ..	20,000 ..	....
Artículo 503...	9,496 40	....	9,496 40	....	9,496 40	....
Artículo 503 A...	212,464 69	....	212,464 69	57,572 62	154,892 07	....
	293,384 32	....	293,384 32	84,572 62	208,811 70	208,811 70
Capítulo 69.						
Artículo 504...$	6,000 ..	....	6,000 ..	....	6,000 ..	....
Artículo 505...	5,039 74	....	5,039 74	1,717 89	3,321 85	....
Artículo 506...	675 ..	....	675 ..	135 ..	540 ..	....
Artículo 508...	250 ..	....	250 ..	50 ..	200 ..	....
Artículo 509...	350 20	....	350 20	116 60	233 60	....
Artículo 510...	4,000 ..	....	4,000 ..	....	4,000 ..	....
Artículo 512...	1,500 ..	....	1,500 ..	500 ..	1,000 ..	....
Artículo 513...	3,180 ..	....	3,180 ..	....	3,180 ..	....
Artículo 514...	500 ..	....	500 ..	....	500 ..	....
Artículo 515...	2,265 88	....	2,265 88	....	2,265 88	....
Artículo 517...	3,000 ..	....	3,000 ..	3,000 ..	....	....
Artículo 518...	2,000 ..	....	2,000 ..	....	2,000 ..	....
Artículo 519 A...	....	25,000 ..	25,000 ..	....	25,000 ..	....
Artículo 520...	5,000 ..	....	5,000 ..	....	5,000 ..	....
Artículo 523...	1,000 ..	....	1,000 ..	....	1,000 ..	....
Artículo 525...	3,000 ..	....	3,000 ..	....	3,000 ..	....
Artículo 526...	1,600 ..	....	1,600 ..	400 ..	1,200 ..	....
	39,360 82	25,000 ..	64,360 82	5,919 49	58,441 33	58,441 33
					Total...$	646,128 49

RESUMEN:

Departamento de Obras Públicas...$	91,719 40
Departamento de Fomento...	554,409 09
Suma igual...$	646,128 49

El Ministro,

SIMÓN ARAUJO

BALANCE

de la cuenta de reconocimiento del Ministerio de Obras Públicas correspondiente al mes de septiembre de la vigencia económica de 1913.

NOMBRES DE LAS CUENTAS	FOLIOS	*Situación originaria en 31 de agosto de 1913.*		OPERACIONES DEL MES		*Suma de la situación con las operaciones del mes.*		SALDOS	
		DEBITO	CREDITO	DEBITO	CREDITO	DEBITO	CREDITO	DEBITO	CREDITO
Créditos legislativos...........$	5	1.719,044 21	987,889 04	25,000 ..	150,926 68	1.744,044 21	1.138,815 72	605,228 49	.. ..
Créditos ejecutivos...........	70	80,000 ..	39,100 ..	....	....	80,000 ..	39,100 ..	40,900 ..	....
Departamento de Obras Públicas.									
Capítulo 63..................	10	27,008 95	46,512 ..	3,875 99	....	30,884 94	46,512 ..	....	15,627 06
Capítulo 64..................	17	172,725 90	257,515 27	18,765 ..	200 ..	191,490 90	257,715 27	....	66,224 37
Capítulo 65..................	30	88,081 20	99,744 ..	1,794 83	....	89,876 03	99,744 ..	....	9,867 97
Departamento de Fomento.									
Capítulo 66..................	41	242,233 53	461,298 80	13,786 ..	....	256,019 53	461,298 80	....	205,279 27
Capítulo 67..................	50	107,490 46	211,780 ..	22,412 75	....	129,903 21	211,780 ..	....	81,876 79
Capítulo 68..................	57	341,615 68	635,000 ..	84,572 62	....	426,188 30	635,000 ..	....	208,811 70
Capítulo 69..................	64	47,833 32	87,194 14	5,919 49	25,000 ..	53,752 81	112,194 14	....	58,441 33
Sumas. ....$		2.826,033 25	2.826,033 25	176,126 68	176,126 68	3.002,159 93	3.002,159 93	646,128 49	646,128 49

Bogotá, septiembre 30 de 1913.

El Ministro SIMON ARAUJO

CERTICADO

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Número 752.

El Presidente de la República de Colombia

HACE SABER

que la Sociedad denominada The S. S. White Dental Manufacturing C.°, que tiene su domicilio principal en la ciudad de Filadelfia, del Estado de Pensilvania, de los Estados Unidos de Norte América, y además en las ciudades de Nueva York, Brooklyn, Chicago, Rochester, Boston, Atlanta, Nueva Orleans, de los mismos Estados Unidos; Toronto, Canadá, Buenos Aires, Argentina, Berlín, Alemania; y Sanpetersburgo, Rusia; han ocurrido al Poder Ejecutivo, por medio de su apoderado legal el doctor Manuel María Escobar, con fecha 3 de junio del año en curso, en solicitud de que se registre la marca de fábrica que usa dicha Sociedad, y que consiste en las letras **S. S. W.**, puestas en monograma, y la usa la expresada Sociedad en los instrumentos, útiles y materiales para dentistería, que fabrica, y especialmente en lo siguiente: máquinas dentales y sus accesorios, tornos dentales y sus accesorios, incluyendo mandriles y tuercas; instrumentos de excavar, cortar, raspar, taladrar, obturar, pulir, explorar, bruñir, secar, medir, grabar, mezclar, obturadores e instrumentos para nervio y sus accesorios, incluyendo piezas de mano y sus accesorios manuales y soportes; cortadores, limpiadores de canales, lancetas, cuchillas, fresas, rimadoras, tarrajas o barrenas, extractores de tártaro, tiranervios, limpiadores, retractores de encía, sierras y sus marcos, repisas para mezclas, espátulas, portamercurio, instrumentos para amalgama y balanzas para pesarlas, orificadores, mazos, cortadiscos, portaamalgamas, portapuntas, etc., rellenadores y guiadores, espejos, tiras de pulir, pulidores, discos pulidores, y abrasivos, sostenedores, conos, puntas y gamusas, dentímetros, calibradores e hileras. Piezas de extracción, pinzas para hoja de oro, pinzas de metalurgia, tijeras y accesorios para

extracciones. Obturadores dentales y materiales de obturación, incluyendo incrustaciones; oro en hojas, en cilindros y en fibras, aleaciones, amalgamas, cementos, gutapercha y porcelana. Materiales y accesorios para construír y fijar coronas, planchas y puentes, incluyendo matrices; cubetas, articuladores, cámaras de aire, ajustadores de bandas, cortadores de coronas, raspadores y empacadoras. Dique de caucho, y los accesorios que se usan con él, incluyendo pesas y aplicadores, grapas y sacabocados. Dientes artificiales, y materiales para los mismos, incluyendo espigas de dientes y guías de colores. Materiales dentales absorbentes, y receptáculos pára ellos, incluyendo receptáculos para desperdicios. Materiales e instrumentos de otodoncia, separadores y reguladores de dientes, incluyendo tornillos de **Jack**; gorras de redecilla, retractores de maxilar, bandas de ancla, bandas de fractura, ligaduras, planos inclinados, sostenedores de bandas, ajustadores de tubos, alambres, soldadores. Materiales e instrumentos para articular, imprimir, modelar y revestir, incluyendo papel, tela, cera y cauchos dentales, gutapercha y composición de modelar, aparatos y accesorios par aplicación de anestésicos, incluyendo sacos de gas; aparatos y accesorios para administrar el gas, cilindros de gas, inhaladores, retortas y gasómetros. Esterilizadores, templadores, bulcanizadores, calentadores y hornos. Espejos e iluminadores de boca. Jeringas y sus accesorios, humedecedores y lubricadores de discos. Instrumentos para la lengua, los labios, las mejillas y las mandíbulas, incluyendo apoyadores, abridores de boca y bloques de morder. Tajos de banco y tornillos. Materiales fluídos para dentistería, como barniz de sandaraca, aceite para máquinas, sílex líquido, fluído para soldar, etc. Sillones dentales, asientos, estantes, brazos, escupideras, mesas de repisa, cajas para instrumentos y aparatos, cómodas dentales y extractores de saliva. Estampadores y accesorios, incluyendo anillos, para fundir incrustaciones; copas para molde divisible, bloques de expulsión y cizallas para molde divisible. Instrumentos para soldar, incluyendo quemadores, sopletes, esparcidores de llama, cucharones y cazuelas, instrumentos de amoldar, incluyendo coquillas, prensas para coquillas, grapas y palancas, seda floja dental y portacarretes para ella. Cauterios, fuelles de pie, aceiteras, tuercas y tornillos. De esta marca se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho;

Que la expresada solicitud fue publicada en el **Diario Oficial** número 14927, de fecha 25 de junio del presente año; que el interesado consignó en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que figura en el expediente; y por último, que en virtud de las disposiciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual debe usarse únicamente por la expresada Sociedad The S. S. White Dental Manufacturing C.°, en la fabricación y expendio de los referidos productos.

Por tanto se le expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a veinte de agosto de mil novecientos trece.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

2—1

CERTICADO

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Número 753.

El Presidente de la República de Colombia

HACE SABER

que la Casa comercial Kaiserbrauerei Beck & Kommandditgesellschaft Auf Aktien, domiciliada en Bremen, Imperio Alemán, ha ocurrido al Poder Ejecutivo por medio de sus apoderados legales señores Hollmann & C.°, con fecha 7 de junio del corriente año, en solicitud de que se registre la marca de fábrica para distinguir las cervezas que elaboran, la cual consiste especialmente en los diseños de una llave, con la inscripción **Marca Llave**, al través.

De esta marca se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho;

Que la expresada solicitud fue publicada en el **Diario Oficial** número 14927, de fecha 25 de junio del año en curso; que el interesado consignó en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que figura en el expediente; y por último, en virtud de las disposiciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual debe usarse únicamente por la expresada Casa comercial Kaiserbrauerei Beck & C.° Kommandditgesellschaft Anf Aktien en la fabricación y expendio del referido producto.

Por tanto se le expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a veintiuno de agosto de mil novecientos trece.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

2—1

CERTICADO

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Número 754.

El Presidente de la República de Colombia

HACE SABER

que la Casa comercial Kaiserbrauerei Beck & C.° Kommandditgesellschaft Anf Aktien, domiciliada en Bremen, Imperio Alemán, ha ocurrido al Poder Ejecutivo por medio de sus apoderados legales señores Hollmann & C.°, con fecha 7 de junio del corriente año, en solicitud de que se registre la marca de fábrica para distinguir las cervezas que elaboran, la cual consiste especialmente en un tiquete que tiene las siguientes inscripciones: en la parte superior, **Kaiser-Brauerei**; más abajo, **Kuhl zu lagern und vor Grellem licht zu Schutzen**; más

abajo, **Einge-Tragen**; en el centro, una llave atravesada sobre fondo lacre; más abajo, **Schlussel-Marke**; en el centro, **Beck's Bier**; abajo se ven dos medallas, y en la parte inferior **Beck & C.°**, **Bremen**

De esta marca se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho;

Que la expresada solicitud fue publicada en el **Diario Oficial** número 14927, de fecha 25 de junio del año en curso; que el interesado consignó en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que figura en el expediente; y por último, en virtud de las disposiciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual debe usarse únicamente por la expresada Casa comercial Kaiserbrauerei Beck & C.° Kommandditgesellschaft An Aktien en la fabricación y expendio del referido producto.

Por tanto se le expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a veintiuno de agosto de mil novecientos trece.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

2—1

CERTICADO

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Número 755.

El Presidente de la República de Colombia

HACE SABER

que el señor Luis Carlos Villa, vecino de Cartagena, Departamento de Bolívar, República de Colombia, ha ocurrido al Poder Ejecutivo por medio de su apoderado legal el señor Carlos M. Hernández, con fecha 6 de junio del año en curso, en solicitud de que se registre la marca de fábrica que usa dicho señor en los productos de su fábrica de aguas gaseosas, la cual consiste en la palabra **Kokakolina**.

De esta marca se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho;

Que la expresada solicitud fue publicada en el **Diario Oficial** número 14927, de fecha 25 de junio del año en curso; que el interesado consignó en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que figura en el expediente; y por último, en virtud de las disposiciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual puede usarse únicamente por el expresado señor Luis Carlos Villa, en la fabricación y expendio de sus referidos productos.

Por tanto se le expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a veintiuno de agosto de mil novecientos trece.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

2—1

CERTICADO

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Número 756.

El Presidente de la República de Colombia

HACE SABER

que los señores J. Thiriez Pere & Fils, hilanderos, domiciliados en Lille (Francia), han ocurrido al Poder Ejecutivo, por medio de su apoderado legal el señor doctor Miguel S. Uribe Holguín, con fecha 11 de junio próximo pasado, en solicitud de que se registre la marca de fábrica, la cual consiste en el emblema de una cabeza de caballo, independientemente de actitudes, dimensiones y colores; y sirve para distinguir hilos de algodón, lino, lana, ramio y otros.

De esta marca se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho;

Que la expresada solicitud fue publicada en el **Diario Oficial** número 14928, de fecha 26 de junio del presente año; que el interesado consignó en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que figura en el expediente; y por último, que conforme a las disposiciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual debe debe usarse únicamente por los expresados señores Thiriez Pere & Fils, en la fabricación y expendio de los referidos productos.

Por tanto se le expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a veintisiete de agosto de mil novecientos trece.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

2—1

CERTIFICADO

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Número 757.

El Presidente de la República de Colombia

HACE SABER

que los señores J. Thiriez Pere & Fils, hilanderos, domiciliados en Lille (Francia), han ocurrido al Poder Ejecutivo, por medio de su apoderado legal el señor doctor Miguel S. Uribe Holguín, con fecha 11 de junio próximo pasado, en solicitud de que se registre la marca de fábrica, la cual consiste en el nombre **Thiriez**, tomada en sí mismo e independientemente de toda forma distintiva; y sirve para distinguir hilados de algodón, lino, lana, ramio y otros.

De esta marca se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho;

Que la expresada solicitud fue publicada en el **Diario Oficial** número 14928, de fecha 26 de junio del año en curso; que el interesado consignó en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que figura en el expediente; y por último, que conforme a las disposiciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual debe debe usarse únicamente por los expresados señores J. Thiriez Pere & Fils, en la fabricación y expendio de los referidos productos.

Por tanto se le expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a veintisiete de agosto de mil novecientos trece.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

2—1

CERTICADO

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Número 758.

El Presidente de la República de Colombia

HACE SABER

que los señores J. Thiriez Pere & Fils, hilanderos, domiciliados en Lille (Francia), han ocurrido al Poder Ejecutivo, por medio de su apoderado legal el señor doctor Miguel S. Uribe Holguín, con fecha 11 de junio próximo pasado, en solicitud de que se registre la marca de fábrica, la cual consiste en la representación de la estatua de **La Libertad**, independientemente de dimensiones y colores; y sirve para distinguir hilos de algodón y de lino, de la fabricación de los depositantes.

De esta marca se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho;

Que la expresada solicitud fue publicada en el **Diario Oficial** número 14928, de fecha 26 de junio del año en curso; que el interesado consignó en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que figura en el expediente; y por último, que conforme a las disposiciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual debe debe usarse únicamente por los expresados señores J. Thiriez Pere & Fils, en la fabricación y expendio de los referidos productos.

Por tanto se le expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a veintisiete de agosto de mil novecientos trece.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

2—1

CERTIFICADO

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Número 759.

El Presidente de la República de Colombia

HACE SABER

que la Sociedad comercial de A. & R. Vergara Z., domiciliada en Honda, Departamento del Tolima, República de Colombia, ha ocurrido al Poder Ejecutivo, por medio de su apoderado legal el señor Manuel Gutiérrez C., con fecha 14 de mayo pasado, en solicitud de que se registre la marca de fábrica que usa para distinguir el ron costeño **San Rafael**, que fabrica, y la cual consiste especialmente en un tiquete, que tiene en el centro la efigie de **San Rafael**, y a su rededor las siguientes inscripciones: **Ron Costeño San Rafael. Marca Registrada. Unico en su clase. Productores. A. & R. Vergara Z. Honda.** Al lado de estas inscripciones se ven algunas ornamentaciones doradas, y todo esto va encerrado dentro de un óvalo, formado por una línea negra, delgada. Esta marca se emplea en el ron que con ella se quiere distinguir, y puede usarse en cualesquiera clase de envases, etiquetas, empaques, envoltorios, etc., lo mismo que en los prospectos, anuncios, etc., que se refieran al producto; y de ella se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho;

Que la expresada solicitud fue publicada en el **Diario Oficial** número 14953, de fecha 25 de julio pasado; que el interesado consignó en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que figura en el expediente; y por último, que en virtud de lo dispuesto por el Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual debe usarse únicamente por la expresada Sociedad de A. & R. Vergara Z. en la fabricación y expendio del referido producto (Ron San Rafael).

Por tanto se le expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a primero de enero de mil novecientos trece.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

2—1

FERROCARRIL DE LA SABANA

BALANCE de explotación en 28 de febrero de 1913.

		Gastos	Productos
5	Pasajes $	....	1.094,065 ....
61	Fletes	....	1.182,935 ....
101	Bodegajes	....	5,327 ....
179	Productos varios	....	10,715 ....
215	Tiquetes mensuales.	....	9,210 ....
240	Pasajes de fuerzas nacionales.	....	9,799 ....
335	Arrendamientos	....	6,600 ....
244	Reclamaciones	1,550	....
246	Servicio de talleres	42,664 59½	....
263	Servicio de trenes	94,415 88½	....
280	Servicio de estaciones	309,103 62	....
302	Servicio de locomotoras	234,201 05½	....
328	Servicio de carros	12,411 38	....
	Pasan $	694,346 53½	2.318,651 ....

		Gastos	Productos
	Vienen $	694,346 53½	2.318,651 ....
344	Servicio de telégrafo	10,772 42	....
368	Reparación de locomotoras	29,718 03	....
384	Reparación de estaciones	13,321 17	....
404	Reparación de carros	27,594 02	....
422	Reparación de telégrafo	6,000	....
436	Reparación de tanques	985 65	....
442	Reparación de herramientas	2,260	....
448	Reparación de la vía	120,642 15½	....
241	Gastos varios	158,845 42	....
	Rendimiento neto	1.254,165 60	....
		$ 2.318,651	2.318,651 ....

Bogotá, 28 de febrero de 1913. El Tenedor de Libros, RAMÓN POSADA C.—El Contador Secretario, *Enrique Blanco*

MOVIMIENTO Y PRODUCTO

de la cuenta de pasajes en el mes de febrero del año de 1913.

ESTACIONES	PRIMERA CLASE		SEGUNDA CLASE		TERCERA CLASE		GANADO MAYOR		GANADO MENOR		RESUMEN	
	N.°	Valor $	N.°	Valor $	N.°	Valor $	N.°	Valor $	N.°	Valor $	N.°	Valor $
Central a Fontibón..........	28	560	10	150	2	20	....	....	....	....	40	730
Central a Mosquera..........	17	765	9	315	7	140	....	....	....	....	33	1,220
Central a Madrid..............	17	935	13	520	13	325	....	....	....	....	43	1,780
Central a Facatativá..........	82	6,560	75	4,500	62	2,480	....	....	....	....	219	13,540
Bogotá a Fontibón..............	526	10,520	617	9,255	1,205	12,050	28	560	3	45	2,379	32,430
Bogotá a Mosquera...........	327	14,715	482	16,870	1,552	31,040	37	1,665	1	35	2,399	64,325
Bogotá a Madrid...............	406	22,330	437	17,480	1,228	30,700	33	1,815	7	280	2,111	72,605
Bogotá a Facatativá........	843	67,440	1,318	79,080	3,253	130,120	69	5,520	9	540	5,492	282,700
Fontibón a Bogotá............	693	13,860	521	7,815	915	9,150	18	360	9	135	2,156	31,320
Fontibón a Mosquera........	17	425	25	500	77	770	3	75	....	....	122	1,770
Fontibón a Madrid............	18	540	18	450	28	420	2	60	....	....	66	1,470
Fontibón a Facatativá........	18	1,080	46	2,070	99	2,970	3	180	1	45	167	6,345
Mosquera a Bogotá	294	13,230	342	11,970	1,038	20,760	15	675	6	210	1,695	46,845
Mosquera a Fontibón.........	12	300	7	140	49	490	2	50	....	....	70	980
Mosquera a Madrid...........	88	880	36	252	273	1,365	....	....	2	14	399	2,511
Mosquera a Facatativá	47	1,880	41	1,230	343	6,860	2	80	1	30	434	10,080
Madrid a Bogotá................	629	34,595	484	19,360	1,098	27,450	44	2,420	6	240	2,261	84,065
Madrid a Fontibón............	14	420	12	300	13	195	11	330	....	....	50	1,245
Madrid a Mosquera...........	82	820	78	546	282	1,410	....	....	....	....	442	2,776
Madrid a Facatativá..........	64	1,920	78	1,560	289	4,335	7	210	4	80	442	8,105
Facatativá a Bogotá...........	553	44,240	911	54,660	2,323	92,920	46	3,680	11	660	3,844	196,160
Facatativá a Fontibón.......	7	420	18	810	66	1,980	7	420	....	....	98	3,630
Facatativá a Mosquera......	26	1,040	66	1,980	365	7,300	10	400	....	....	467	10,720
Facatativá a Madrid..........	74	2,220	89	1,780	302	4,530	7	210	....	....	472	8,740
Paraderos.												
Tresesquinas a Bogotá......	136	6,120	179	6,265	444	8,880	23	1,035	2	70	784	22,370
Tresesquinas a Fontibón. .	4	100	4	80	10	100	....	....	....	....	18	280
Tresesquinas a Madrid.... .	....	....	....	....	7	105	....	....	....	....	7	105
Tresesquinas a Facatativá	4	240	3	135	12	360	....	....	....	....	19	735
El Corso a Bogotá..............	78	6,240	53	3,180	82	3,280	2	160	1	60	216	12,920
El Corso a Fontibón..........	....	....	7	315	4	120	....	....	....	....	11	435
El Corso a Mosquera.........	....	....	6	180	9	180	....	....	...	....	15	360
El Corso a Madrid.....	3	90	....	....	15	225	....	....	....	....	18	315
El Corso a Facatativá........	....	....	....	....	12	180	....	....	....	....	12	180
Pasajes dobles.												
Bogotá a Mosquera	30	2,700	18	1,260	....	....	....	....	....	....	48	3,960
Medios pasajes.												
Bogotá a Fontibón................	20	200	....	....	....	....	....	....	....	....	20	200
Bogotá a Mosquera............	34	782	3	54	49	490	....	....	....	....	86	1,326
Bogotá a Madrid.................	....	....	3	60	6	78	....	....	....	....	9	138
Bogotá a Facatativá............	68	2,720	38	1,140	157	3,140	....	....	....	....	263	7,000
Fontibón a Bogotá............	20	200	....	....	1	5	....	....	....	....	21	205
Mosquera a Bogotá............	28	644	4	72	67	670	....	....	....	....	99	1,386
Mosquera a Facatativá.....	6	120	....	....	43	430	....	....	....	....	49	550
Madrid a Bogotá.................	1	28	2	40	....	....	....	....	....	....	3	68
Madrid a Facatativá............	....	....	....	....	3	24	....	....	....	....	3	24
Facatativá a Bogotá............	82	3,280	38	1,140	98	1,960	....	....	....	....	218	6,380
Facatativà a Mosquera	2	40	2	30	7	70	....	....	....	....	11	140
Tresesquinas a Bogotá.....	9	207	3	54	7	70	....	....	....	....	19	331
Ambulancias.												
Francisco Ortega...............	49	1,960	....	....	....	....	....	....	....	....	49	1,960
Ricardo Sáenz G................	39	1,560	....	....	....	....	....	....	....	....	39	1,560
Manuel A. Cubillos.............	9	360	....	....	....	....	....	....	....	....	9	360
Benito Navarro....................	1	40	....	....	....	....	....	....	....	....	1	40
Totales...................$	5,505	269,326	6,906	247,598	15,915	410,147	369	19,905	63	2,444	27,948	949,420

Bogotá febrero 28 de 1913.

El Jefe de la Estadística, JOSÉ POSADA TAVERA

El Contador Secretario, *Enrique Blanco*

MOVIMIENTO Y PRODUCTO DE LA CUENTA DE FLETES EN EL MES DE FEBRERO DE 1913

REMESAS	FOLIOS	EXCESO DE EQUIPAJES		BICICLETAS		MONTURAS		PRIMERA CLASE				SEGUNDA CLASE				TERCERA CLASE				CUARTA CLASE			
		Kilos	*Valor*	*Número*	*Valor*	*Número*	*Valor*	*Kilos*	*Valor*	*Decímetros*	*Valor*	*Kilos*	*Valor*	*Decímetros*	*Valor*	*Kilos*	*Valor*	*Decímetros*	*Valor*	*Kilos*	*Valor*	*Decímetros*	*Valor*
			$		$		$		$		$		$		$		$		$		$		$
Bogotá a Fontibón	153	8,52?	2,227			12	120					197	54			37,464	2,662						
Bogotá a Mosquera	154	6,710	3,996	1	30	14	140					4,?0?	784			108,0?3	13,221	500	25				
Bogotá a Madrid	155	3,901	1,936			3?	3?0			600	98	3,3?9	748			118,948	15,630	?,822	366				
Bogotá a Facatativá	156	?,712	4,276			86	860					13,9?6	4,110			?92,544	56,446	7,904	716				
Fontibón a Bogotá	1?7	24,182	2,326	1	30	3	30									78,?84	?,?44	6?0	18				
Fontibón a Mosquera	128					1	10									73	14						
Fontibón a Madrid	129					1	10									688	?1						
Fontibón a Facatativá	130					1	10									3,778	6?2						
Mosquera a Bogotá	1?8	13,138	2,147	2	60	15	1?0									3?9,327	36,634						
Mosquera a Fontibón	132					1	10									437	28						
Mosquera a Madrid	133	30	10													47	16						
Mosquera a Facatativá	159	70	1?			6	60									?0,?03	4,782						
Madrid a Bogotá	160	9,320	3,17?	4	120	39	390			2,92?	480					887,866	111,?37	800	5?				
Madrid a Fontibón	136															13,500	1,021						
Madrid a Mosquera	137											4,?00	13?			1,456	66						
Madrid a Facatativá	161	210	10?			1	10									38,297	2,830						
Facatativá a Bogotá	162	6,968	3,632	2	60	136	1,360	3,440	2,139	375	9?	180,881	?3,464	?69,17?	20,267	1.180,887	212,841	19,16?	1,732				
Facatativá a Fontibón	140 y 167					3	30					303	?6			28,?62	3,878	3,000	203				
Facatativá a Mosquera	141 y 166	?0	11			2	20					62?	7?			33,419	3,223	400	18				
Facatativá a Madrid	163	924	238			2	20					7?0	68			27,510	1,837						
Tresesquinas a Bogotá	164	6,?18	972			5	?0					1,580	2?3			9?,391	10,181	3,960	198				
Tresesquinas a Fontibón	144																						
Tresesquinas a Mosquera	14?																						
Tresesquinas a Madrid	146															310	30						
Tresesquinas a Facatativá	147															9?	238						
El Corso a Bogotá	165	12?	13?	1	30	6	60					625	1?0			122,?2?	19,2?7						
El Corso a Fontibón	149															125	17						
El Corso a Mosquera	1?0					1	?0									2,365	188						
El Corso a Madrid	151															11,?0	748						
El Corso a Facatativá	1?2															?,62?	240						
Ambulancias																	9,170						
Suma		85,970	24,196	11	330	370	3,700	3,440	2,139	3,900	668	211,281	49,847	169,17?	20,267	3.497,81?	?12,?02	42,2?2	3,326				

RESUMEN:

Exceso de equipajes $	24,196	Vienen $	101,147		Vienen $		1.26?,483
Bicicletas	330				Tráfico directo de sal		98,0?0
Monturas	3,700	Tercera clase en kilogramos	512,502		Flórez & Compañía (maderas)		15,750
Primera clase en kilogramos	2,139	Tercera clase en decímetros cúbicos	3,326	616,975	Pagó Girardot por vales		364,676
Primera clase en decímetros cúbicos	668						
Segunda clase en kilogramos	49,847	Fletes del Ferrocarril de Girardot		629,752	Suma $		1.743,9?9
Segunda clase en decímetros cúbicos	20,267	Bavaria (fletes carbón)		18,756	Pagado a Girardot por vales		[illegible]61,?2?
Pasan $	101,147	Pasan $		1.265,483	Total neto $		1.182,?24

Bogotá, febrero 28 de 1913.

El Jefe de Estadística, José Posada Tavera—El Contador Secretario, *Enrique Blanco*

Tiquetes del Ferrocarril de la Sabana vendidos en la línea de Girardot.

MOVIMIENTO y producto de la cuenta de pasajes en el mes de febrero del año de 1913.

ESTACIONES	PRIMERA CLASE		SEGUNDA CLASE		TERCERA CLASE		GANADO MAYOR		GANADO MENOR		RESUMEN	
	Nº	Valor $	Nº	Valor $	Nº	Valor $	Nº	Valor $	Nº	Valor $	Nº	Valor $
Girardot a Bogotá	420	33,600	446	26,760	381	15,240	…	…	…	…	1,247	75,600
Girardot a Fontibón	1	60	…	…	…	…	…	…	…	…	1	60
Girardot a Mosquera	…	…	…	…	1	20	…	…	…	…	1	20
Girardot a Madrid	10	300	9	180	8	120	…	…	…	…	27	600
La Virginia a Bogotá	8	640	2	120	6	240	…	…	…	…	16	1,000
Tocaima a Bogotá	31	2,480	48	2,880	125	5,000	…	…	…	…	204	10,360
Tocaima a Fontibón	…	…	…	…	2	60	…	…	…	…	2	60
Tocaima a Mosquera	…	…	…	…	12	240	…	…	…	…	12	240
Tocaima a Madrid	…	…	7	140	4	60	…	…	…	…	11	200
Portillo a Bogotá	15	1,200	13	780	20	800	…	…	…	…	48	2,780
Apulo a Bogotá	15	1,200	13	780	15	600	…	…	…	…	43	2,580
Anapoima a Bogotá	15	1,200	15	900	18	720	…	…	…	…	48	2,820
Anapoima a Fontibón	…	…	…	…	1	30	…	…	…	…	1	30
San Joaquín a Bogotá	8	640	7	420	8	320	…	…	…	…	23	1,380
San Joaquín a Mosquera	…	…	1	30	…	…	…	…	…	…	1	30
San Joaquín a Madrid	1	30	…	…	2	30	…	…	…	…	3	60
La Mesa a Bogotá	74	5,920	71	4,260	105	4,200	…	…	…	…	250	14,380
La Mesa a Mosquera	…	…	2	60	4	80	…	…	…	…	6	140
La Mesa a Madrid	1	30	5	100	3	45	…	…	…	…	9	175
Hospicio a Bogotá	17	1,360	29	1,740	9	360	…	…	…	…	55	3,460
Hospicio a Mosquera	…	…	5	150	3	60	…	…	…	…	8	210
Hospicio a Madrid	…	…	1	20	1	15	…	…	…	…	2	35
La Esperanza a Bogotá	155	12,400	27	1,620	32	1,280	…	…	…	…	214	15,300
Anolaima a Bogotá	57	4,560	66	3,960	77	3,080	…	…	…	…	200	11,600
Anolaima a Mosquera	…	…	3	90	6	120	…	…	…	…	9	210
Anolaima a Madrid	…	…	1	20	1	15	…	…	…	…	2	35
Zipacón a Bogotá	4	320	7	420	13	520	…	…	…	…	24	1,260
Zipacón a Mosquera	…	…	…	…	1	20	…	…	…	…	1	20
Totales	832	65,940	778	45,430	858	33,275	…	…	…	…	2,468	144,645

Bogotá, febrero 28 de 1913.

El Jefe de la Estadística, JOSÉ POSADA TAVERA

El Contador Secretario, *Enrique Blanco*

Corte de Cuentas.

DICTAMEN

de la Corte de Cuentas de la República, relativo a la partida destinada para el material del crucero *Cartagena.*

Corte de Cuentas—Número 30—Bogotá, octubre 14 de 1913.

(Magistrado ponente, José A. Villegas).

El señor Ministro de Guerra, en nota número 857, de fecha 19 de septiembre próximo pasado, dice que la partida destinada al material del crucero *Cartagena* está agotada, y casi agotada la de gastos imprevistos; que es necesario atender a los gastos de carbón en los viajes que dicha embarcación hace actualmente en defensa de las costas colombianas, y que desea saber si tales gastos se pueden imputar a la Defensa Nacional.

El artículo 216 del Código Fiscal dice así, en su único aparte: "Este (el Gobierno) no puede tampoco hacer traslación de la totalidad o de una parte de la suma votada en un artículo del supuesto de gastos a otro artículo," y como la imputación de que habla el señor Ministro equivaldría a una traslación, en el caso de que hubiera partida votada para la Defensa Nacional, la Corte conceptúa:

Dígase en respuesta al señor Ministro que la Corte no estima de su competencia la solución del punto consultado.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

El Presidente, ISAIAS LUJAN—El Vicepresidente, JOSE A. VILLEGAS—BELISARIO AYALA—PEDRO RIVERA—J. M. VESGA Y AVILA—EUGENIO ANDRADE—GUILLERMO BERNAL OSPINA—JUAN A. ZULETA—JEREMIAS CARDENAS M.—ABEL PAUL—AUGUSTO MARTINEZ—CESAR SANCHEZ NUÑEZ. El Secretario, *José Antonio Rivas.*

AUTOS

Colonia Penal de Fundación.

Corte de Cuentas—Sección 9.ª—Número 408—Bogotá, noviembre 5 de 1913.

Requiérese a los señores Clemente Rodríguez, Francisco Labarcés y Antonio Beltrán Viana para que rindan las cuentas de su responsabilidad relativas a la Colonia Penal de Fundación en los meses de abril a septiembre del presente año, para lo cual se les concede al término de diez días, más el de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JEREMIAS CARDENAS M.

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Imprenta Nacional.

Corte de Cuentas—Sección 9.ª—Número 410—Bogotá, noviembre 8 de 1913.

Estudiada atentamente la respuesta que al auto de observaciones número 209 de 21 de octubre de 1912, dictado por la Sección 4.a de la Corte, da el señor José Joaquín Guerra, se llega a las siguientes conclusiones:

1.ª No satisface el descargo a la observación 1.a del auto citado; no puede admitirse que el recargo de trabajo en una Oficina—sin comprobar su aumento en forma extraordinaria—sea causa suficiente para demorar la rendición de las cuentas en los términos prescritos por la ley. El responsable se ha hecho acreedor a una multa de $ 1, que le será impuesta si no pudiere aducir pruebas justificativas de la demora.

2.ª El artículo 3.° del Decreto número 350 de 1899, reorgánico de la Imprenta Nacional, prohibe terminantemente la impresión en el establecimiento de trabajos pertenecientes a particulares. La orden escrita que allí mismo se exige del Ministro de Gobierno es para ciertos trabajos oficiales; de consiguiente no es admisible como descargo el oficio emanado de aquel Ministerio, por medio del cual se ordena la ejecución de trabajos para el *Circo Keller*. En este caso el Director de la Imprenta debió observar al Superior que existía una prohibición reglamentaria que a ambos vedaba disponer obras en servicio de particulares, y si no lo observó, comprometió su responsabilidad por la infracción de la ley. Aun con la orden del Ministerio no está probado que fueran hechos de manera gratuita los trabajos para el *Circo Keller*, pues en el nombrado oficio, si se mandaba ejecutarlos, no se dispone que deje de cobrarse su valor.

Por consiguiente queda a cargo del responsable la suma de $ 60-14, a que asciende la nómina por haberes extraordinarios, entre los que se cuentan los verificados a particulares.

3.a Por idénticas razones a las expuestas en el punto que precede no es abonable la baja de los papeles gastados en anuncios, carteles y programas para el *Circo Keller*. El Director de la Imprenta debe responder por las especies que por este motivo resultan a su cargo, así:

Papel de color, 5 resmas y 13 manos.
Papel blanco, 28 resmas 3 manos y 13½ pliegos.
Papel fino, 9 manos; y
Papel ordinario, 2 resmas 13 manos y 4½ pliegos.
(Se conserva la clasificación en las órdenes del Administrador al Almacenista).

4.ª Son satisfactorias las explicaciones marcadas con los numerales 4.°, 6.° y 7.° Las demás referentes a errores que se ofrece corregir en las cuentas de julio y noviembre, se considerarán al estudiar estas últimas.

Por tanto quedan subsistentes las observaciones del auto primitivo que se reproducen aquí.

Se concede al responsable un nuevo término de cinco días para dar respuesta.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JEREMIAS CARDENAS M.

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Tesorería Central encargada de la extinción de la langosta.

Corte de Cuentas—Sección 10.ª—Número 90—Bogotá, octubre 20 de 1913.

La cuenta de la Tesorería Central encargada de la extinción de la langosta correspondiente al trimestre de octubre a diciembre del año de 1912, y de la cual es responsable el señor Rafael Moure, da lugar a las siguientes glosas:

1.a En la cuenta de la Comisión Seccional del Departamento del Tolima correspondiente a diciembre se pagaron de más $ 0-03 al Comisario José Dolores Contreras por su sueldo en dicho mes, y aunque esta glosa se hizo al responsable no aparece que hubiera ingresado a caja su valor.

2.a Faltan en los comprobantes números 129 y 130 estampillas por valor de $ 0-01 en cada uno.

3.a En la cuenta de la Comisión Seccional de Melgar faltan estampillas por valor de $ 0-16 en las nóminas de sueldos de Segundo M. Lozano, Evangelista Sánchez y Pedro Pabón Parga.

4.a No aparece que hayan ingresado a caja en la cuenta seccional de Santa Marta los $ 0-06 que se le pagaron de más al Comisario Santrich, por su sueldo en el mes de julio.

5.a Faltan estampillas por valor de $ 0-04 en la nómina del sueldo de Ernesto Muñoz, en la cuenta seccional de Popayán correspondiente al mes de agosto.

6.a Aparece un comprobante por la suma de $ 4-15 como recibo de los señores Camacho Roldán & Tamayo, por el valor de un abecedario Hammon y un protector, pero esa suma se omitió en la copia del libro de cuenta y razón.

7.ª Aparece en el libro de cuenta y razón cambiado el número de la orden de pago 514 por el 524.

Se pide explicación al responsable sobre la falta de estampillas a la mayor parte de las nóminas de sueldos de $ 10, y se le conceden diez días para dar contestación a las glosas anotadas.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

ABEL PAUL

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Ferrocarril del Sur.

Corte de Cuentas—Sección 10.ª—Número 91—Bogotá, octubre 22 de 1913.

La cuenta del Ferrocarril del Sur correspondiente al mes de agosto de 1913, de que es responsable el señor Alejandro M. Olivares, fue rendida oportunamente, y al examinarla se ha encontrado bien llevada y comprobada, en mérito de lo cual se fenece provisionalmente.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

ABEL PAUL

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Camino de Pasto a Mocoa.

Corte de Cuentas—Sección 10.ª—Número 92—Bogotá, octubre 24 de 1913.

El Ministerio de Obras Públicas, por Resolución de 30 de agosto de 1912, publicada en el *Diario Oficial* número 14697, dispuso la organización de los trabajos de reparación y conservación del camino de Pasto a Mocoa a cargo del Ingeniero señor Julio Thomas, y dispuso que las cuentas fueran rendidas en la forma legal a la Corte del ramo.

El Ingeniero, en desarrollo de la citada Resolución, decretó la creación de los empleos de Ayudante General y Pagador, con las asignaciones mensuales de $ 45 y $ 60, en su orden, y nombró para desempeñar dichos empleos a los señores Juan José Gutiérrez y Peregrino Cerón, respectivamente, providencia que fue aprobada por el señor Ministro de Obras Públicas, como aparece del oficio número 16364, dirigido por el mismo señor Ministro al Presidente de la Corte el 21 de los corrientes.

En su carácter de Pagador el señor Peregrino Cerón rindió en oportunidad la primera cuenta correspondiente al mes de octubre de 1912, y del examen practicado en ella aparece bien llevada y comprobada, por lo cual se fenece provisionalmente sin cargo ni alcance alguno en contra de su responsable.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

ABEL PAUL

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Camino de Pasto a Mocoa.

Corte de Cuentas—Sección 10.ª—Número 93—Bogotá, octubre 24 de 1913.

La cuenta del camino de Pasto a Mocoa (conservación y reparación) correspondiente al mes de noviembre de 1912, de la cual es responsable el señor Peregrino Cerón, fue rendida dentro del término legal, y al examinarla se ha encontrado correctamente formada y comprobada, por lo cual se fenece provisionalmente.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

ABEL PAUL

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Camino de Pasto a Mocoa.

Corte de Cuentas—Sección 10.ª—Número 94—Bogotá, octubre 24 de 1913.

Examinada la cuenta del camino de Pasto a Mocoa (conservación y reparación) correspondiente al mes de diciembre de 1912, y de la cual es responsable el señor Peregrino Cerón, no se encontró motivo de observación que hacer al responsable, en vista de lo cual se declara fenecida provisionalmente.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

ABEL PAUL

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Camino de Pasto a Mocoa.

Corte de Cuentas—Sección 10.ª—Número 95—Bogotá, octubre 25 de 1913.

No existiendo causa para hacer observaciones a la cuenta del camino de Pasto a Mocoa (conservación y reparación) correspondiente al mes de enero del presente año, se declara provisionalmente fenecida sin cargo ni alcance alguno en

contra del responsable de ella señor Peregrino Cerón.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

ABEL PAUL

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Camino de Pasto a Mocoa.

Corte de Cuentas—Sección 10.ª—Número 96—Bogotá, octubre 25 de 1913.

Fue rendida en oportunidad y de acuerdo con las disposiciones legales sobre la materia, la cuenta del camino de Pasto a Mocoa (conservación y reparación) referente al mes de febrero del presente año; por tales razones se fenece provisionalmente sin cargo ni alcance alguno en contra de su responsable señor Peregrino Cerón.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

ABEL PAUL

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Camino de Pasto a Mocoa.

Corte de Cuentas—Sección 10.ª—Número 97—Bogotá, octubre 25 de 1913.

Se fenece provisionalmente la cuenta del camino de Pasto a Mocoa (conservación y reparación) correspondiente al mes de marzo del año en curso, de que es responsable el señor Peregrino Cerón, por haberse encontrado legalmente comprobada y bien llevada.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

ABEL PAUL

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Camino de Pasto a Mocoa.

Corte de Cuentas—Sección 10.ª—Número 98—Bogotá, octubre 25 de 1913.

Del estudio hecho a la cuenta del camino de Pasto a Mocoa (conservación y reparación) referente al mes de abril del presente año, de que es responsable el señor Peregrino Cerón, se viene en conocimiento de que está correctamente llevada y bien comprobada, por lo cual se fenece provisionalmente.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

ABEL PAUL

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Camino de Pasto a Mocoa.

Corte de Cuentas—Sección 10.ª—Número 99—Bogotá, octubre 25 de 1913.

Se fenece provisionalmente la cuenta del camino de Pasto a Mocoa (conservación y reparación) correspondiente al mes de mayo del presente año, por haberla rendido su responsable señor Peregrino Cerón con todos los requisitos del caso.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

ABEL PAUL

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Ferrocarril del Sur.

Corte de Cuentas—Sección 10.ª—Número 100—Bogotá, octubre 29 de 1913.

Por estar correctamente llevada y bien comprobada la cuenta del Ferrocarril del Sur relativa al mes de septiembre último, se fenece provisionalmente sin cargo ni alcance alguno en contra de su responsable señor Alejandro M. Olivares.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

ABEL PAUL

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Intendencia de la Navegación Fluvial del Alto Cauca.

Corte de Cuentas—Sección 10.ª—Número 101—Bogotá, octubre 29 de 1913.

La cuenta de la Intendencia de la Navegación Fluvial del Alto Cauca correspondiente al mes de agosto del año en curso se recibió en esta Oficina oportunamente, y del estudio que de ella se hizo aparece bien llevada y comprobada, por lo cual se fenece provisionalmente, quedando el responsable señor Jaime Rodas con la obligación de complementar la referida cuenta con el envío de los documentos de que trata el auto número 78 dictado en la cuenta de enero próximo pasado.

Como consecuencia de la contestación dada por el señor Rodas al auto número 67, dictado el día 25 de agosto último en las cuentas de abril y mayo de 1912, es preciso advertir que las formalidades que se exigen en los autos posteriores deben cumplirse.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

ABEL PAUL

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Camino de Pasto a Mocoa.

Corte de Cuentas—Sección 10.ª—Número 102—Bogotá, octubre 31 de 1913.

Las cuentas mensuales del camino de Pasto a Mocoa (conservación y reparación), de octubre a diciembre de 1912, fueron fenecidas provisionalmente sin observación, así:

Octubre, por auto número 92 de 24 de octubre de 1913.

Noviembre, por auto número 93 de 24 de octubre de 1913.

Diciembre, por auto número 94 de 24 de octubre de 1913.

Examinada la cuenta general correspondiente al tiempo expresado, y confrontados los balances mensuales y documentos con los asientos hechos en el libro, aparecen todos de acuerdo, por lo cual se fenece definitivamente la cuenta en referencia sin cargo ni alcance alguno en contra de su responsable señor Peregrino Cerón.

Cópiese, notifíquese, publíquese y consúltese con la Sala.

El Magistrado,

ABEL PAUL

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Tesorería General de la República.

Corte de Cuentas—Sección 10.ª—Número 103—Bogotá, noviembre 4 de 1913.

El examen practicado en los elementos que componen la cuenta de la Tesorería General de la República referente al mes de agosto de 1912, ha puesto de manifiesto que están correctamente descritas las partidas que la constituyen, y en un todo de acuerdo con los respectivos comprobantes, pero en éstos se observa la irregularidad de que hay varias órdenes de pago giradas a favor de Habilitados de Cuerpos del Ejército, sin las estampillas que les corresponden según el valor, debido a que en ellas se comprenden gastos que están exceptuados legalmente de ese impuesto. Como el procedimiento no está ajustado a la ley, se le hace la observación al responsable de la cuenta, señor José Joaquín Pérez, para que solicite del Ministerio de Guerra la providencia que subsane en lo sucesivo la irregularidad anotada. Existe en el mencionado Ministerio un empleado encargado de pagar los pasaportes a los militares a quien se giran órdenes de pago sin más comprobante que la cuenta formulada por él; aun cuando la cuenta de este empleado se rinde a esta Corte, la manera de proveerlo de fondos para tal servicio no es la correcta, pues todo reconocimiento a cargo del Tesoro, y consiguiente expedición de orden de pago, supone un servicio ya prestado, cuya efectividad debe comprobarse.

Como las anteriores anotaciones son debidas a irregularidades de pura forma en las cuales ninguna responsabilidad cabe al que formula la cuenta, y ésta se halla bien llevada y debidamente comprobada, como queda dicho, se fenece provisionalmente sin cargo ni multa en contra de su responsable.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

ABEL PAUL

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Intendencia de la Navegación Fluvial del Alto Cauca.

Corte de Cuentas—Sección 10.ª—Número 104—Bogotá, noviembre 13 de 1913.

Por auto número 73 de 18 de septiembre último se suspendió el fenecimiento de la cuenta de la Intendencia de la Navegación Fluvial del Alto Cauca del mes de octubre de 1912 hasta tanto que su responsable el señor Jaime Rodas enviara copia de la autorización legal en virtud de la cual cubrió los comprobantes 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11, valor de los gastos hechos en el viaje de ida y regreso, de Bogotá a Cali y Cartago del Director de la canalización, y consignara en la caja de la Intendencia la multa de sesenta centavos ($ 0-60) oro, suma igual al doble del valor de las estampillas omitidas en los comprobantes números 5 y 6.

El responsable contestó oportunamente las observaciones, así: a la primera, envió copia de la Resolución del Ministerio de Obras Públicas de 17 de septiembre de 1912, por la cual se dispuso que los gastos de viaje del Director de la canalización, de ida y regreso, fueran cubiertos por la Intendencia del Alto Cauca, y se imputaran a la limpia y canalización de esa vía, de acuerdo con el Decreto 290 de 1912, y a la segunda, que por una omisión involuntaria no estampilló los documentos expresados, por creer que tratándose de un funcionario como el Director de la canalización, no debían llevar timbre, y solicitó que se revoca-

ra la multa y se recibieran las estampillas, cosa que no puede hacerse por no permitirlo el artículo 25 del Decreto 909 de 1906.

Por las expuestas razones se fenece provisionalmente la cuenta de que se trata, quedando el responsable con la obligación de pagar la multa expresada y enviar los documentos de que trata la observación 3.a del referido auto número 73.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

ABEL PAUL

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Sección de Crédito Público.

Corte de Cuentas—Sección 10.ª—Número 105—Bogotá, noviembre 13 de 1913.

Examinada la cuenta de la Sección de Crédito Público correspondiente al mes de octubre próximo pasado, que fue rendida dentro del término legal, se encontró perfectamente llevada y comprobada, sin dar motivo para hacer observación alguna al responsable de ella señor Rafael Martínez Mosquera, en consideración de lo cual se declara cumplido en la cuenta referida lo dispuesto por el artículo 4.° de la Ley 58 de 1874.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

ABEL PAUL

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Avisos oficiales.

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez 7.° del Circuito de Bogotá hace saber que por auto de fecha siete de noviembre del presente año de mil novecientos trece, dictado en el juicio ejecutivo seguido por Manuel J. Campuzano contra Froilán y Enrique González, se decretó el embargo, depósito y avalúo de la siguiente finca: la hacienda llamada *Ticaba*, situada en jurisdicción del Municipio de Paime, y comprendida dentro de los siguientes linderos:

Desde la Peña de la Alpujarra por toda la quebrada del *Cofre*, hasta juntarse con la quebrada de *La Pincha*, lindando con terrenos de los herederos de Juan Rodríguez; y por esta quebrada de *La Pincha* arriba, hasta la ceja de la Alpujarra, lindando con terrenos de los herederos de Salvador Vélez y Marcos Nieto; por toda la ceja, hasta la quebrada del *Cofre*, primer lindero.

El embargo comprende también todos los edificios, máquinas, plantaciones y demás accesorios que forman la mencionada finca.

Para los efectos expresados, y para dar cumplimiento al artículo 200 de la Ley 105 de 1890, se fija el presente, por el término de treinta días hábiles, contados desde hoy, y se emplaza a todos los que crean tener derecho a la finca aquí embargada, para que lo hagan valer en juicio de tercería; para lo cual queda expuesto el presente en un lugar público de la Secretaría.

Bogotá, noviembre diez y nueve de mil novecientos trece.

El Juez, ALBERTO ABELLO PALACIO

Gustavo A. Palomares, Secretario en propiedad.

República de Colombia—Poder Judicial. Juzgado 7.° del Circuito—Bogotá.

Es copia—Bogotá, noviembre veinte de mil novecientos trece—*Gustavo A. Palomares*, Secretario.

(262) 268 palabras—3 veces—$ 322.

3—3

EDICTO

El Juez 1.° del Circuito de Cáqueza hace saber que en el juicio ejecutivo seguido por Francisco Romero Rojas contra Rafaela Trujillo, por autos de siete de junio y nueve de agosto del año próximo pasado se decretó el embargo, depósito y avalúo de los siguientes bienes de propiedad de la ejecutada:

1.° Los derechos y acciones que a la ejecutada correspondan en un terreno situado en el área de población de Fómeque, demarcado en general así: por el Oriente linda con la fanegada número diez y siete, separado por el camino que va para el *Puente de los Curos;* por el Occidente linda con la fanegada número primero, que era del señor Agustín Ramos; por el Norte linda con el solar de las casas de la señora Agustina Ramos y el antiguo cementerio, y por el Sur, terreno del señor Aureliano Cuenca, separado por una arboleda.

2.° Los derechos y acciones que correspondan a la ejecutada en un terreno denominado *El Guadual*, situado en la Sección de *El Resguardo*, de la jurisdicción de Fómeque, demarcado en general así: por el pie, con Gregorio Rodríguez; por un costado y cabecera, con Dionisio Rojas, y por el último costado, con terreno de Nepomuceno Riberos Terreros.

Para los efectos del artículo 200 de la Ley 105 de 1890 se fija el presente en un lugar público de la Secretaría, y se emplaza a los que se crean con derecho de intervenir en el juicio para que lo hagan valer por medio de tercería.

Cáqueza, marzo diez de mil novecientos trece.

El Juez, ELIECER VARGAS V.

El Secretario, *Elicio Sogamoso*

Es copia—El Secretario, *Elicio Sogamoso.*

(263) 278 palabras—3 veces—$ 334.

3—3

AVISO

El Juez de Ejecuciones Fiscales cita, llama y emplaza a todos los que se crean con derecho a intervenir en el juicio ejecutivo seguido por este Juzgado contra los señores J. Antonio Gamboa y doctor Carmelo París, en el cual, por auto de seis de agosto del presente año, del Juez del Circuito de Arauca, comisionado al efecto, decretó el embargo depósito y avalúo de la siguiente finca, de propiedad del expresado señor París:

Una casa de bahareque y techo de cinc, situada al lado oriente de calle principal de Arauca y comprendida dentro de los siguientes linderos: por el Norte, calle de por medio con casa del señor José Camel; por el Oriente, solar de por medio con casa de la señora Amelia Quirós; por el Sur, con casa de propiedad del mismo señor Carmelo París, y por el Occidente, calle de por medio con casa del nombrado José Camel.

Y para dar cumplimiento al artículo 200 de la Ley 105 de 1890 se fija el presente por treinta días en un lugar público de la Secretaría, hoy diez y ocho de noviembre de mil novecientos trece.

El Juez, JULIO J. ARGÜELLO

El Secretario, *Pablo A. León*

Es fiel copia—El Secretario, *Pablo A. León.*

3—3

EDICTO

El Secretario del Juzgado 3.° del Circuito de Bogotá, pone en conocimiento del público que por auto de fecha primero de julio del corriente año se admitió en el juicio ejecutivo promovido por Rafael María Riveros contra Nicolás Reyes, en tercería coadyuvante introducida por Juan Pablo Rojas.

Con tal fin, y para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley 105 de 1890 y 55 de la número 40 de 1907, se fija el presente en un lugar público de la Secretaría del Juzgado, por el término de treinta días, hoy veintiocho de noviembre de mil novecientos trece.

Carlos J. Martínez C., Secretario en propiedad.

Es copia—Bogotá, noviembre veintinueve de mil novecientos trece—*Carlos J. Martínez, C.*, Secretario en propiedad.

(265) 126 palabras—3 veces—$ 152.

3—1

Linotipo de la Imprenta Nacional

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año XLIX | Bogotá, viernes 5 de diciembre de 1913 | Número 15063

CONTENIDO

Poder Legislativo.

LEY 98 DE 1913

(NOVIEMBRE 24)

por la cual se declaran legalizados algunos pagos y se abre un crédito adicional al Presupuesto de gastos.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° Decláranse legalizados los siguientes pagos verificados en los años de 1908 a 1912, ordenados por el Ministerio de Gobierno, con imputación a los departamentos, capítulos y artículos de los respectivos Presupuestos de gastos:

DEPARTAMENTO DE POLITICA INTERIOR

Servicio de 1912.

Capítulo 5.°—Sindicaturas de Lazaretos.

Artículo 7.° Cubierto por sueldos eventuales de los Síndicos Departamentales, Subsíndicos y Agentes, en 1912. . . . .$ 1,276 38

Capítulo 6.°—Administración de Lazaretos.

Artículo 8.° Por pago del servicio del ramo de Lazaretos en el año de 1912. . 26,027 02

Capítulo 9.°—Policía Nacional. Personal y material.

Artículo 11. Por pagos de servicio durante el año de 1912. . . . . 3,611 19 | 30,914 59

DEPARTAMENTO DE CORREOS Y TELEGRAFOS

Servicio de 1908.

Capítulo 10—Gastos generales.

Artículos 33 a 44. Pagado por la Administración General de Correos y por

Pasan . . . . $ 30,914 59

Vienen . . . . $ 30,914 59

las oficinas que de ella dependen, en 1908. . . . .$ 4,382 58

Servicio de 1909.

Capítulo 15—Gastos generales.

Artículos 50 a 63 bis. Pagado por la Administración General y por las oficinas que de ella dependen, en 1909. . . . . 29 92

Servicio de 1910.

Capítulo 16—Gastos generales.

Artículos 33 a 51. Pagado por la Administración General y por las oficinas que de ella dependen en el año de 1910. . . . . 227 73

Servicio de 1911.

Capítulo 14. Pagado por la Intendencia de Telégrafos, la Administración General de Correos y por las oficinas que dependen de esas oficinas, con la imputación indicada. Artículo 22. . . . . 152,066 27

Servicio de 1912.

Capítulo 15—Gastos generales.

Artículo 22. Cubierto por la Intendencia de Telégrafos, la Administración General de Correos y por las oficinas dependientes de aquéllas, con la imputación indicada. . . . . 157,767 26 | 314,473 76

Total de legalizaciones . . . . $ 345,388 35

Artículo 2.° Legalízase el pago de $ 1,870-51 hecho por el Director de la Imprenta Nacional por el valor del personal y material del establecimiento a su cargo en el mes de diciembre de 1910, por haberse excedido en dicha cantidad el gasto durante el año expresado, y la cual le ha sido elevada a alcance líquido por la Corte de Cuentas.

Artículo 3.° Declárase igualmente legalizado el gasto de $ 248-28, valor de los sueldos cubiertos por el Administrador de Hacienda Nacional de Villavicencio, correspondientes al servicio prestado por el señor Carlos G. Frasser, Comisario Especial del Vaupés, en parte del mes de febrero y en todo el de marzo de 1912, y que la Corte de Cuentas ha elevado a alcance líquido a cargo de dicho Administrador.

Artículo 4.° Las disposiciones del artículo 1.° de la presente Ley se refieren únicamente al servicio de legalizaciones; no se extienden a la legalidad de los pagos en referencia ni al examen ni fenecimiento o glosa de las respectivas cuentas, y tienen sólo por objeto la saldación y eliminación de esas partidas en la cuenta de gastos de las respectivas vigencias.

Artículo 5.° Declárase incluída en el Presupuesto de gastos de la actual vigencia la suma de veinticuatro pesos ($ 24), para cubrir a la señora Rosa Elena Afanador de Uribe la cuota correspondiente a los meses de octubre y noviembre de 1912, para la educación de un hijo del General Manuel José Uribe, conforme a la Ley.

Dada en Bogotá a veintiuno de noviembre de mil novecientos trece.

El Presidente del Senado,

JOSE VICENTE CONCHA

El Presidente de la Cámara de Representantes,

ANTONIO JOSE URIBE

El Secretario del Senado,

Julio H. Palacio

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Daniel J. Reyes

Poder Ejecutivo—Bogotá, noviembre 24 de 1913.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro del Tesoro,

CARLOS N. ROSALES

LEY 99 DE 1913

(NOVIEMBRE 24)

que fija los sueldos del Ejército y dispone la construcción de cuarteles adecuados para el mismo.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° Desde el 1.° de enero próximo los individuos del Ejército gozarán de las asignaciones mensuales siguientes:

General de División, doscientos pesos . . . . $	200
General de Brigada, ciento ochenta pesos	180
Coronel. ciento sesenta pesos . .	160
Teniente Coronel, ciento treinta pesos	130
Mayor, ciento veinte pesos . . .	120
Capitán, cien pesos	100
Teniente, setenta y cinco pesos.	75
Subteniente, sesenta y cinco pesos	65
Sargento primero, cuarenta pesos	40
Sargento segundo, veinticinco pesos	25
Cabo primero, veinte pesos . .	20
Cabo segundo, corneta, tambor y obreros, quince pesos	15
Soldados, trece pesos	13

Parágrafo 1.° Los Oficiales que se hallen en el Exterior, enviados por el Gobierno, disfrutarán de un sobresueldo del cincuenta por ciento (50 por 100).

Parágrafo 2.° Los Oficiales de sanidad y empleados militares disfrutarán de las asignaciones correspondientes al grado a que se les asimiló por la Ley 22 de 1909.

Parágrafo 3.° El Capellán del Ejército y de la Escuela Militar tendrán un sueldo de cien pesos ($ 100) cada uno; y los de División, cincuenta pesos ($ 50).

Parágrafo 4.° Los empleados civiles del Ejército continuarán disfrutando de los sueldos que actualmente tienen.

Parágrafo 5.° Los auxilios de transporte del Ejército, en movimiento de tropas o en comisiones reales del servicio, se pagarán así:

General por cada legua, un peso.$	1 ..
Coronel, Teniente Coronel y Mayor, por cada legua, setenta centavos	0 70
Capitán, por cada legua, sesenta centavos	0 60
Teniente y Subteniente, por cada legua, cuarenta centavos . . .	0 40

Parágrafo 6.° Los individuos de tropa que en desempeño de comisiones del servicio tuviesen que permanecer más de veinticuatro horas fuéra del lugar de su acantonamiento, gozarán, mientras dure la comisión, de los siguientes aumentos de sueldo:

Los Sargentos y Cabos, veinticinco centavos diarios . . . . $	0 25
Los soldados, quince centavos . .	0 15

Artículo 2.° Los miembros del Ejército que contrajeren enfermedad temporal en el servicio, disfrutarán durante el tiempo que dure ésta de todo el sueldo asignado a su empleo.

Artículo 3.° Los Generales, Jefes, Oficiales e individuos de tropa que hagan las guarniciones de Barranquilla, Bucaramanga, Buenaventura, Barbacoas, Arauca, Cartagena, Cali, Cúcuta, Medellín, Puerto Asís, Ríohacha, Santa Marta, Tumaco, Villavicencio u otros lugares de clima y circunstancias climatéricas análogas, tendrán derecho a un sobresueldo del veinticinco por ciento (25 por 100) sobre las asignaciones fijadas en el artículo 1.°

Artículo 4.° Tan luégo como la presente Ley sea sancionada, procederá el Gobierno a comprar, en lugar conveniente, terreno de tal extensión, que sirva para construír cuarteles para las diversas armas y tropas que forman la guarnición de la capital, y sirva además para campo de instrucción de las mismas, de acuerdo con los preceptos de la higiene y las necesidades del arte.

De la partida que se destina en el artículo 301 del Presupuesto de gastos para el año próximo, se tomará lo necesario para la compra del terreno a que se refiere este artículo, y para comenzar la construcción de los cuarteles de las diferentes armas y tropas de la guarnición.

El Gobierno dictará las medidas convenientes a fin de que la construcción de tales locales se acometa a la brevedad posible.

Dada en Bogotá, a diez y siete de noviembre de mil novecientos trece.

El Presidente del Senado,

GERMAN DEL CORRAL

El Presidente de la Cámara de Representantes,

ANTONIO JOSE URIBE

El Secretario del Senado,

Miguel A. Peñaredonda

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Daniel J. Reyes

Poder Ejecutivo—Bogotá, noviembre 24 de 1913.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Guerra,

JOSE MANUEL ARANGO

LEY 100 DE 1913

(NOVIEMBRE 24)

por la cual se da una autorización al Gobierno (Fronteras).

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° Autorízase al Gobierno para organizar y mantener en los territorios limítrofes del país los Cuerpos de Zapadores y Policía de fronteras que se requieran, y para señalar al personal de las fuerzas que organice y demás empleados que sean necesarios, el sueldo que estime conveniente, de acuerdo con las necesidades de cada región.

Parágrafo. Igualmente queda autorizado el Gobierno para adquirir y llevar a dichas regiones el número de embarcaciones de guerra y demás elementos que estime necesarios para defender la integridad territorial de la Nación.

Artículo 2.° Autorízase igualmente al Gobierno para hacer los gastos de material, víveres y demás elementos que exija el sostenimiento de las fuerazs que hagan el servicio de que trata el artículo anterior, prescindiendo de la formalidad de la licitación pública que establece el Código Fiscal, en los casos en que no sea fácil llenar este requisito.

Artículo 3.° Las cantidades que demande el cumplimiento de esta Ley se considerarán incluídas en el Presupuesto del presente año, y en los de los subsiguientes.

Artículo 4.° De las medidas que dicte el Gobierno en ejecución de esta Ley dará cuenta especial al Congreso.

Artículo 5.° Esta Ley regirá desde su promulgación.

Dada en Bogotá a veintidós de noviembre de mil novecientos trece.

El Presidente del Senado,

JOSE VICENTE CONCHA

El Presidente de la Cámara de Representantes,

ANTONIO JOSE URIBE

El Secretario del Senado,

Julio H. Palacio

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Daniel J. Reyes

Poder Ejecutivo—Bogotá, noviembre 24 de 1913.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Guerra,

JOSE MANUEL ARANGO

LEY 101 DE 1913

(NOVIEMBRE 24)

que adiciona la de organización judicial.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° Los Jueces Municipales y sus suplentes serán nombrados por los Concejos Municipales respectivos, para un período de un año, cuya fecha inicial es el 1.° de agosto de mil novecientos catorce, y no podrán ser reemplazados sino por causas legales.

Parágrafo. Cuando un Juez Municipal haya sido reemplazado durante su período por el Concejo y haya duda acerca de la legalidad del procedimiento, o cuando el Concejo haya hecho más de un nombramiento para un mismo Juzgado, corresponde al Tribunal del respectivo Distrito Judicial decidir el punto en Sala de Acuerdo.

Artículo 2.° El funcionario del orden judicial, o del Ministerio Público, que haya terminado el período legal, a quien se conceda licencia, o a quien se admita renuncia del empleo que ejerce, no podrá separarse del desempeño de sus funciones mientras no se haya hecho cargo del destino el individuo que debe reemplazarlo o sucederlo.

Queda reformado así el artículo 212 de la Ley 147 de 1888.

Artículo 3.° Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, a diez y ocho de noviembre de mil novecientos trece.

El Presidente del Senado,

JOSE VICENTE CONCHA

El Presidente de la Cámara de Representantes,

ANTONIO JOSE URIBE

El Secretario del Senado,

Julio H. Palacio

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Daniel J. Reyes

Poder Ejecutivo—Bogotá, noviembre 24 de 1913.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

CLODOMIRO RAMIREZ

LEY 102 DE 1913.

(NOVIEMBRE 28)

que determina a quién corresponde la dirección del Colegio Nacional de San Luis Gonzaga de Zipaquirá.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° La Nación reasume la dirección y administración del Colegio Nacional de San Luis Gonzaga que funciona en la ciudad de Zipaquirá.

Artículo 2.° El Gobierno, por conducto del Ministerio de Instrucción Pública, y de acuerdo con la autoridad eclesiástica, nombrará los profesores y superiores que deben regentar este instituto, y le dará la organización conveniente a fin de que pueda conferir el título de Bachiller en Filosofía y Letras.

Artículo 3.° Para darle cumplimiento a la presente Ley, el Poder Ejecutivo podrá invertir anualmente la suma de cuatro mil pesos ($ 4,000), que se incluirá en los respectivos Presupuestos.

Dada en Bogotá, a doce de noviembre de mil novecientos trece.

El Presidente del Senado,

JOSE VICENTE CONCHA

El Presidente de la Cámara de Representantes,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

El Secretario del Senado,

Julio H. Palacio

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Daniel J. Reyes

Poder Ejecutivo—Bogotá, noviembre 28 de 1913.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Instrucción Pública,

C. CUERVO MARQUEZ

LEY 103 DE 1913

(NOVIEMBRE 28)

por la cual se auxilia la construcción de unos hospitales.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° Auxíliase la construcción del nuevo Hospital de Caridad de Medellín, con la suma de sesenta mil pesos ($ 60,000), pagaderos en cuatro contados anuales consecutivos, debiendo pagarse el primero en el próximo año de 1914.

Artículo 2.° Auxíliase igualmente la construcción del Hospital de Caridad de Magangué, con la suma de tres mil pesos, pagaderos en el próximo año por mensualidades de doscientos cincuenta pesos, debiendo entregarse el primer contado en el mes de enero de 1914.

Artículo 3.° Auxíliase de la misma manera y por una sola vez, la construcción de los hospitales de Cali, de Cartago y de Bucaramanga, con las siguientes cantidades: los de Cali y Bucaramanga, con cinco mil pesos oro cada uno, y el de Cartago, con tres mil pesos oro, que deberán pagarse en el curso del próximo año de 1914.

Artículo 4.° Auxíliase también al Hospital de San José, de esta ciudad, con la suma de quinientos pesos mensuales por el tiempo que dure la construcción de dicho Hospital.

Artículo 5.° Destínase igualmente la suma de veinte mil pesos para la construcción de un pabellón para enfermedades infecciosas en el Hospital de San José de la ciudad de Bogotá.

Parágrafo. Esta suma se dividirá así: la mitad en la vigencia actual, y la otra mitad se incluirá en el Presupuesto para 1914.

Artículo 6.° Las partidas correspondientes para darle cumplimiento a la presente Ley se considerarán incluídas en los Presupuestos de gastos de las respectivas vigencias.

Artículo 7.° Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, a seis de noviembre de mil novecientos trece.

El Presidente del Senado,

JOSE VICENTE CONCHA

El Presidente de la Cámara de Representantes,

GUILLERMO CAMACHO

El Secretario del Senado,

Julio H. Palacio

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Daniel J. Reyes

Poder Ejecutivo—Bogotá, noviembre 28 de 1913.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

CLODOMIRO RAMIREZ

LEY 104 DE 1913

(NOVIEMBRE 28)

que auxilia varios establecimientos de beneficencia.

El Congreso de Colombia, en uso de sus facultades,

DECRETA:

Artículo 1.° Concédese, por una sola vez y con imputación al Presupuesto de

1914, un auxilio de cuatro mil pesos al Orfelinato de niñas, dirigido en esta ciudad por las religiosas terciarias dominicanas.

Parágrafo. En lo sucesivo dicho establecimiento gozará de una subvención de dos mil cuatrocientos pesos anuales, que se considerarán incluídos en los respectivos presupuestos nacionales.

Artículo 2.° Auxíliase al Círculo de Obreros Católicos de esta capital con la suma de cuatro mil pesos anuales. Esta partida también se considerará incluída en los respectivos presupuestos nacionales.

Artículo 3.° Auxíliase con mil pesos el Asilo de Indigentes varones de Bogotá, con cuatrocientos ochenta pesos anuales el Hospital de Barbosa y con dos mil pesos el Asilo de Niños Desamparados de Chapinero.

Dada en Bogotá, a seis de noviembre de mil novecientos trece.

El Presidente del Senado,

JOSE VICENTE CONCHA

El Presidente de la Cámara de Representantes,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

El Secretario del Senado,

Julio H. Palacio

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Daniel J. Reyes

Poder Ejecutivo—Bogotá, noviembre 28 de 1913.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

CLODOMIRO RAMIREZ

LEY 105 DE 1913

(NOVIEMBRE 29)

por la cual se deroga el artículo 36 de la Ley 57 de 1887.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Derógase el artículo 36 de la Ley 57 de 1887. En consecuencia no hay otras causas de prelación que las establecidas en el Título cuarenta del Libro cuarto del Código Civil.

Dada en Bogotá, a veintisiete de noviembre de mil novecientos trece.

El Presidente del Senado,

JOSE VICENTE CONCHA

El Presidente de la Cámara de Representantes,

ANTONIO JOSE URIBE

El Secretario del Senado,

Julio H. Palacio

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Daniel J. Reyes

Poder Ejecutivo—Bogotá, noviembre 29 de 1913.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

CLODOMIRO RAMIREZ

LEY 106 DE 1913

(NOVIEMBRE 29)

que adiciona y reforma la 51 de 1911 y ratifica una cesión de terrenos baldíos.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1.° Para dar cumplimiento a la Ley 51 de 1911, créase en la capital del Departamento de Nariño una Junta, compuesta de los señores Gobernador del Departamento, Prefecto Apostólico del Caquetá y un ciudadano honorable nombrado por el Gobierno.

Artículo 2.° Dicha Junta procederá a verificar en el Valle de Sibundoy las siguientes adjudicaciones, indicadas en el artículo 5.° de la misma Ley: a cada uno de los actuales pueblos de Santiago, San Andrés, Sibundoy, San Francisco, y al de Sucre, trescientas hectáreas; a la beneficencia de cada uno de los mismos, cien hectáreas; a la instrucción pública de cada uno de los mismos, cien hectáreas; a la iglesia de cada uno de los mismos, cien hectáreas; en cada uno de los pueblos de Santiago, Sibundoy y San Andrés, para huertas modelos, dirigidas por los Hermanos Maristas, cincuenta hectáreas; en el de Sibundoy, para apoyar la fundación y el sostenimiento de un Colegio especial para formar misioneros, mil hectáreas, y para los colonos o cultivadores establecidos en el expresado Valle de Sibundoy, el doble de las hectáreas que en la actualidad tengan desmontadas o cultivadas.

Artículo 3.° La misma Junta procederá a señalar en los alrededores de los pueblos de Santiago, San Andrés y Sibundoy, el globo de terreno necesario para que se adjudique a cada indígena de esos pueblos dos hectáreas por cabeza de población, cualquiera que sea su edad, al tiempo del señalamiento del terreno destinado por la Junta para ese fin.

Parágrafo. Corresponde a los Cabildos de indígenas de los mencionados pueblos la distribución de los lotes cedidos a cada parcialidad, a razón de dos hectáreas por cabeza, con aprobación en cada caso, del Comisario Especial del Putumayo, o de quien haga sus veces.

Artículo 4.° Hechas por la Junta las adjudicaciones de que tratan los artículos precedentes, el Departamento de Nariño podrá entrar en posesión del resto de los terrenos del Valle de Sibundoy y de sus adyacentes, en una extensión no mayor de cien mil hectáreas.

Artículo 5.° La Gobernación del Departamento de Nariño contratará y pagará un Ingeniero para que haga la mensura de los terrenos cedidos, y levante los planos correspondientes en armonía con las disposiciones e indicaciones de la Junta.

Artículo 6.° Recibidos por el Ministerio de Obras Públicas los informes y planos que deben rendir la Junta y el Ingeniero, este Ministerio dispondrá lo conveniente para que, de acuerdo con las disposiciones fiscales, se otorguen, en nombre de la Nación, las correspondientes escrituras que aseguren la propiedad de los terrenos cedidos a cada una de las entidades de que tratan los artículos anteriores.

Artículo 7.° Corresponde a la Junta de que trata el artículo 1.° de esta Ley designar el punto que debe ocupar la población que con el nombre de Sucre va a fundarse en virtud de lo ordenado en el artículo 1.° de la Ley 51 citada. La misma Junta reglamentará la manera de hacer la fundación y distribuirá los solares entre quienes allí vayan a establecerse.

Artículo 8.° Las diferencias que ocurran entre los indígenas y las entidades favorecidas en la presente Ley serán decididas por un Tribunal arbitral compuesto de tres miembros: uno nombrado por el Gobernador de Nariño, otro por los indígenas del Valle de Sibundoy y el tercero por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto. Dicho Tribunal funcionará en la capital del Departamento de Nariño.

Artículo 9.° Las sentencias dictadas por el Tribunal, de que habla el artículo anterior, serán consultadas con la Corte Suprema de Justicia, y la adjudicación definitiva de baldíos no se llevará a término sino cuando la Corte haya pronunciado sentencia definitiva.

Artículo 10. Los indígenas del Valle de Sibundoy tienen un término de ocho meses para establecer sus respectivas acciones ante el Tribunal de arbitramento, a que se refiere el artículo 8.° de esta Ley.

Parágrafo. Corresponde al Departamento de Nariño el pago del Abogado que nombren los indígenas del Valle de Sibundoy, y al Gobierno Nacional la fijación del sueldo u honorarios de dicho Abogado.

Artículo 11. Ratifícase la cesión de terrenos baldíos hecha por la Nación a favor de la Universidad de Nariño, y del Distrito de Pasto, en virtud del artículo 12 de la Ley 36 de 1907.

Artículo 12. Quedan derogados los artículos 2.°, 3.°, 4.°, 5.°, 6.°, 10 y 11 de la Ley 51 de 1911, y reformados los artículos 1.° y 7.° de la misma.

Dada en Bogotá, a veinticuatro de noviembre de mil novecientos trece.

El Presidente del Senado,

PROSPERO MARQUEZ

El Presidente de la Cámara de Representantes,

ANTONIO JOSE URIBE

El Secretario del Senado,

Julio H. Palacio

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Daniel J. Reyes

Poder Ejecutivo—Bogotá, noviembre 29 de 1913.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

LEY 107 DE 1913.

(NOVIEMBRE 29)

por la cual se da una autorización al Gobierno.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1.° Autorízase al Gobierno para que adquiera del señor don Francisco Javier Vergara y Velasco, para la Nación, la obra de éste titulada *Indice del Archivo Nacional.*

El Gobierno no procederá a hacer tal adquisición sino después de oír el dictamen de tres personas idóneas, acerca de la conveniencia y utilidad de ella.

Artículo 2.° Si resulta la adquisición de la obra dicha, no pudieren las partes

llegar a un acuerdo acerca del precio de ella, éste se fijará por peritos que nombrarán, uno el Gobierno; otro el señor Vergara y Velasco, y un tercero, para el caso de discordia, que designarán los dos peritos primeramente nombrados.

Artículo 3.° Autorízase asímismo al Gobierno para que auxilie hasta con la suma de dos mil pesos ($ 2,000) la publicación de las obras de *Historia y Geografía* de que es autor el señor don Francisco Javier Vergara y Velasco. Dicho auxilio no se dará sino después de oír el Gobierno al respecto la opinión favorable de tres ciudadanos peritos en las materias sobre que versan las obras citadas.

Artículo 4.° En caso de darse el auxilio a que se refiere el artículo anterior, el Gobierno reservará para la Nación un número de ejemplares de las obras citadas, cuyo valor compense los gastos que al Tesoro Público imponga la publicación dicha.

Artículo 5.° Los gastos que ocasione el cumplimiento de la presente Ley se incluirán en los Presupuestos de rentas y gastos.

Dada en Bogotá, a veinticinco de noviembre de mil novecientos trece.

El Presidente del Senado,

PROSPERO MARQUEZ

El Presidente de la Cámara de Representantes,

ANTONIO JOSE URIBE

El Secretario del Senado,

Miguel A. Peñaredonda

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Daniel J. Reyes

Poder Ejecutivo—Bogotá, noviembre 29 de 1913.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

CLODOMIRO RAMIREZ

LEY 108 DE 1913

(NOVIEMBRE 29)

por la cual se legalizan pagos hechos en el año de 1912 en el ramo de pensiones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Legalízase la suma de $ 38,282-82, cubierta por varias Administraciones de Hacienda de los Departamentos, sobre las partidas que el Presupuesto de 1911 asignaba para el servicio de pensiones y auxilios.

Dada en Bogotá, a veintisiete de noviembre de mil novecientos trece.

El Presidente del Senado,

JOSE VICENTE CONCHA

El Presidente de la Cámara de Representantes,

ANTONIO JOSE URIBE

El Secretario del Senado,

Julio H. Palacio

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Daniel J. Reyes

Poder Ejecutivo—Bogotá, noviembre 29 de 1913.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro del Tesoro,

CARLOS N. ROSALES

LEY 109 DE 1913

(NOVIEMBRE 29)

por la cual se legalizan varios gastos.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo único. Legalízanse los gastos hechos por la Tesorería General de la República y por los Consulados asimilados a Administraciones de Hacienda, aplicables al Ministerio de Relaciones Exteriores, en el año de mil novecientos diez, por la suma de . . . $ 23,220 88

En el año de mil novecientos once, por la de 1,834 07

Y en el de mil novecientos doce, por la de 21,053 96½

O sea un total en los tres años de . . . . $ 46,108 91½

Dada en Bogotá, a veintinueve de noviembre de mil novecientos trece.

El Presidente del Senado,

JOSE VICENTE CONCHA

El Presidente de la Cámara de Representantes,

ALFREDO GARCES

El Secretario del Senado,

Julio H. Palacio

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Daniel J. Reyes

Poder Ejecutivo—Bogotá, noviembre 29 de 1913.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro del Tesoro,

CARLOS N. ROSALES

PROYECTO DE ACTO REFORMATORIO DE LA CONSTITUCION

por el cual se restablece el Consejo de Estado.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° Habrá un Consejo de Estado compuesto de siete individuos, a saber: el Primer Designado para ejercer el Poder Ejecutivo, que lo preside, y seis vocales nombrados como lo determine la Ley.

Los Ministros del Despacho tienen voz y no voto en el Consejo.

Artículo 2.° Para ser Consejero de Estado se requieren las mismas condiciones que para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 3.° El cargo de Consejero es incompatible con cualquiera otro empleo público efectivo y con el ejercicio de la abogacía.

Artículo 4.° Los Consejeros de Estado durarán cuatro años y se renovarán por mitad cada dos.

Artículo 5.° La ley determinará el número de suplentes que deben tener los Consejeros, y las reglas relativas a su nombramiento, servicio y responsabilidad.

Artículo 6.° Son atribuciones del Consejo de Estado:

1.° Actuar como Cuerpo Supremo consultivo del Gobierno, en asuntos de administración, debiendo ser necesariamente oído en todos aquellos que la Constitución y las leyes determinen. Los dictámenes del Consejo no son obligatorios para el Gobierno.

2.° Preparar los proyectos de ley y de Códigos que deben presentarse a las Cámaras Legislativas, y proponer las reformas convenientes en todos los ramos de la legislación.

3.° Desempeñar las funciones de Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo conforme a las reglas que señale la ley.

4.° Darse su propio reglamento, con la obligación de celebrar por lo menos tres sesiones en cada semana, y las demás que le señalen las leyes.

Artículo 7.° En los casos de que tratan el artículo 28 de la Constitución y el 33 del Acto legislativo número 3 de 1910, el Gobierno debe oír previamente al Consejo de Estado para dictar las providencias de que tratan dichos artículos.

Artículo 8.° Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias a las que preceden.

Dado en Bogotá, a veintiséis de noviembre de mil novecientos trece.

El Presidente del Senado,

JOSE VICENTE CONCHA

El Presidente de la Cámara de Representantes,

ANTONIO JOSE URIBE

El Secretario del Senado,

Julio H. Palacio

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Daniel J. Reyes

Poder Ejecutivo—Bogotá, noviembre 29 de 1913.

Publíquese y sométase al Congreso en sus próximas sesiones ordinarias.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

CLODOMIRO RAMIREZ

Ministerio de Hacienda.

DECRETO N.° 963 DE 1913

(24 DE NOVIEMBRE)

por el cual se confirma un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia,

en cumplimiento del artículo 288 del Código Fiscal, y

CONSIDERANDO:

que el señor Miguel I. Buenaventura ha comprobado debidamen-

te, con certificados y declaraciones, que reúne las condiciones exigidas por los artículos 286 y 287 del Código Fiscal citado, para ser empleado de manejo,

DECRETA:

Artículo único. Confírmase, en propiedad, el nombramiento del señor Miguel I. Buenaventura, para que pueda desempeñar el cargo de Administrador de Hacienda Nacional del Departamento del Tolima, cuyo nombramiento se había hecho por Decreto ejecutivo número 601 de 27 de junio último.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 24 de noviembre de 1913.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Hacienda,

F. RESTREPO PLATA

CONTRATO

de arrendamiento de las fuentes saladas de Chámeza.

Los suscritos, a saber: Francisco Restrepo Plata, Ministro de Hacienda, debidamente autorizado por el señor Presidente de la República, por una parte, que se denominará *el Gobierno*, y Francisco A. Holguín, mayor de edad, en su propio nombre, por la otra, que se denominará *el Contratista*, han celebrado el siguiente contrato:

Artículo 1.° El Gobierno da, y el Contratista recibe en arrendamiento, las fuentes saladas denominadas *Gualivito*, *Cocuachó* y *La Esperanza*, que constituyen la Salina de Chámeza.

Artículo 2.° El término del arrendamiento será de cinco años (5), que se contarán desde el primero del mes siguiente a la adjudicación definitiva del contrato.

Artículo 3.° El canon del arrendamiento será la suma de seis mil pesos ($ 6,000) anuales, pagaderos por bimestres anticipados en la Tesorería General de la República.

Artículo 4.° El Contratista tendrá derecho a hacer uso del agua salada necesaria para elaborar anualmente hasta treinta y seis mil arrobas de sal compactada, siendo entendido que cualquier excedente que se elabore sobre la expresada cantidad pagará los correspondientes derechos fiscales, a razón de $ 0-24 por arroba en *Gualivito*, y de $ 0-22 en *Cocuachó* y *La Esperanza*. Estos derechos se consignarán en la Tesorería General de la República, una vez que sean liquidados.

Artículo 5.° El Gobierno mantendrá en la Salina de Chámeza un Inspector, encargado de fiscalizar la elaboración.

Artículo 6.° En caso de alteración en los actuales derechos fiscales de elaboración, subirán o bajarán proporcionalmente tanto el canon del arrendamiento como lo que hubiere de pagarse por los excedentes de treinta y seis mil arrobas anuales.

Artículo 7.° Es obligación del Contratista pagar con dinero efectivo las cuentas de cobro, debidamente autorizadas, provenientes de los contratos actualmente en vigencia, sobre reparación de los caminos de Puebloviejo a Tauramena y de Chámeza a Páez; sobre reparación de las fuentes saladas de Chámeza, así como también los sueldos del Inspector a que se refiere el artículo 5.°, y el auxilio decretado por la Ley 44 de 1910, para la construcción de la iglesia de Chámeza.

Artículo 8.° La Tesorería General recibirá como dinero efectivo en el pago de los arrendamientos y demás sumas que se causen a deber al Fisco, por razón del presente contrato, las cuentas pagadas por el Contratista, en cumplimiento de la obligación que le impone el artículo anterior.

Artículo 9.° El Gobierno entregará al Contratista, por riguroso inventario, lo que posea en la Salina de Chámeza, y el Contratista se obliga a devolver al fin del contrato todos los elementos que se le entreguen, en el mismo estado en que los reciba.

Artículo 10. Sólo se pagarán al Contratista las mejoras que hiciere con consentimiento del Poder Ejecutivo, y en los términos acordados con éste.

Artículo 11. Para garantizar el cumplimiento del presente contrato, el Contratista prestará, dentro de los treinta días siguientes a su definitiva adjudicación, una fianza personal, hipotecaria o prendaria, a satisfacción del Ministerio de Hacienda, por la suma de mil pesos en oro.

Artículo 12. El Gobierno podrá declarar administrativamente la caducidad del presente contrato en cualquiera de los casos siguientes, salvo fuerza mayor debidamente comprobada, conforme al inciso 5.° del artículo 462 del Código Fiscal de 1873:

a) Si no se pagare el arrendamiento en la forma y tiempo indicados.

b) Si no se pagaren, una vez liquidados, los derechos fiscales correspondientes a la elaboración excedente de las treinta y seis mil arrobas a que se refiere el artículo 4.°; y

c) Si no se prestare oportunamente la fianza a que se refiere el artículo 11.

Artículo 13. El presente contrato no se considerará debidamente perfeccionado sino pasados treinta días, a partir de su publicación en el *Diario Oficial*. Durante este tiempo queda sometido a ser mejorado, de conformidad con el ordinal 4.° del artículo 463 de la Ley 106 de 1873.

Artículo 14. El Contratista no podrá traspasar este contrato sin previo permiso del Gobierno.

Artículo 15. El Contratista queda obligado a impedir que en la Salina se expenda la sal a un precio mayor de $ 0-65 la arroba, y en caso de escasez del artículo, a prorratear las existencias entre los compradores, bajo la supervigilancia del Inspector Oficial.

En constancia se firma el presente contrato, en Bogotá, a diez y siete de octubre de mil novecientos trece.

F. RESTREPO PLATA—*Francisco A. Holguín.*

República de Colombia—Poder Ejecutivo—Bogotá, 27 de noviembre de 1913.

Aprobado.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Hacienda,

F. RESTREPO PLATA

Corte de Cuentas

INFORME

de los trabajos ejecutados por las doce Secciones y por la Secreatría de la Corte de Cuentas en el mes de octubre de 1913.

Corte de Cuentas—Secretaría—Bogotá, noviembre 5 de 1913.

Señor Secreario de la Corte de Cuentas:

Presente.

En cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 6.° del artículo 84 del Reglamento de la expresada Corte, tengo el honor de rendir a usted el informe de los trabajos ejecutados por las doce Secciones y por esta Oficina, en el mes de octubre próximo pasado, así:

Sección 1.ª, a cargo del Magistrado doctor Belisario Ayala:

Autos de requerimiento	5
Autos de glosas	20
Autos adicionales	4
Autos para mejor proveer . . .	1
Autos de fenecimiento provisional	10
Autos varios	1
	41
Oficios e informes	10
Comisiones de Sala despachadas.	3

Cuentas recibidas, 15.

Cuentas demoradas sin rendir, 1.

Sección 2.ª, a cargo del doctor José Antonio Villegas:

Autos de glosas	9
Autos de fenecimiento provisional	5
Autos de fenecimiento definitivo.	1
	15
Oficios e informes	6
Comisiones de Sala despachadas.	2

Cuentas recibidas, 18.

Sección 3.ª, a cargo del Magistrado doctor Isaías Luján:

Autos de requerimiento	5
Autos de glosas	10
Autos de fenecimiento provisional	4
	19

Cuentas recibidas, 9.

Cuentas demoradas sin rendir, 1.

El expresado señor Magistrado, además de los trabajos anotados aquí, como Presidente de la Corte ha despachado los asuntos que como tál le corresponden.

Sección 4.ª, a cargo del Magistrado doctor Pedro Rivera:

Autos de glosas	9
Autos adicionales	1
Autos para mejor proveer	1
Autos de fenecimiento provisional	19
Autos de fenecimiento definitivo.	5
Autos varios	2
	37
Oficios e informes	4
Comisiones de Sala despachadas..	3

Cuentas recibidas, 10.

Cuentas demoradas sin rendir, 4.

Sección 5.ª, a cargo del Magistrado doctor José María Vesga y Avila:

Autos de requerimiento	1
Autos de glosas	10
Autos de fenecimiento provisional	9
Autos de fenecimiento definitivo.	1
	21

Oficios e informes 2
Comisiones de Sala despachadas. 6

Cuentas recibidas, 12.
Cuentas demoradas sin rendir, 7.

Sección 6.ª, a cargo del Magistrado doctor Eugenio Andrade:

Autos de glosas 1
Autos de fenecimiento definitivo. 1
Autos varios 6

8

Oficios e informes 9
Comisiones de Sala despachadas. . 4

Cuentas recibidas, 7.
Cuentas demoradas sin rendir, 9.
Además, concurrió a dos sesiones de Jurado de Aduanas el citado Magistrado.

Sección 7.ª, a cargo del Magistrado General Guillermo Bernal Ospina:

Autos de requerimiento 5
Autos de glosas 8
Autos de fenecimiento provisional 41
Autos de fenecimiento definitivo. 1
Autos varios 2

57

Oficios e informes 11
Comisiones de Sala despachadas. . 5

Cuentas recibidas, 19.
Cuentas demoradas sin rendir, 5.

Sección 8.ª, a cargo del Magistrado doctor Juan A. Zulueta:

Autos de requerimiento 5
Autos de glosas 4
Autos adicionales 12
Autos de fenecimiento provisional 22

43

Oficios e informes 6
Comisiones de Sala despachadas. . 4

Cuentas recibidas, 29.

Sección 9.ª, a cargo del Magistrado doctor Jeremías Cárdenas Mosquera:

Autos de requerimiento 4
Autos de glosas 14
Autos adicionales 6
Autos de fenecimiento provisional 18

42

Oficios e informes 9
Comisiones de Sala despachadas. . 5

Cuentas recibidas, 20.
Cuentas demorardas sin rendir, 49.

Sección 10.ª, a cargo del Magistrado doctor Abel Paúl:

Autos de glosas 2
Autos de fenecimiento provisional 14
Autos de fenecimiento definitivo. 1

17

Oficios e informes 5
Comisiones de Sala despachadas. . 5
Salvamento de votos 1

Cuentas recibidas, 15.
Cuentas demoradas sin rendir, 4.

Sección 11.ª, a cargo del Magistrado doctor Augusto Martínez:

Autos de requerimiento 3
Autos de glosas 2
Autos de fenecimiento provisional 25
Autos de fenecimiento definitivo. 3

33

Comisiones de Sala despachadas. . 2

Cuentas recibidas, 20.

Sección 12.ª, a cargo del Magistrado doctor César Sánchez Núñez:

Autos de glosas 14
Autos de fenecimiento provisional 12
Autos varios 9

35

Oficios e informes 14
Comisiones de Sala despachadas. . 5

Cuentas recibidas, 18.
Cuentas demoradas sin rendir, 42.

SECRETARIA

Autos dictados por las doce Secciones, registrados 368
Autos dictados por la Sala, registrados y copiados 21
Sesiones de Sala 12
Cuentas recibidas, registradas y pasadas a las Secciones, previo recibo 192
Cuentas archivadas, previo registro 88
Oficios o notas puestas 754
Sustanciaciones registradas y pasadas a las Secciones 449
Testimonios de fianza recibidos y examinados 18
Títulos militares registrados . . . 27
Comisiones de Sala 43
Telegramas 20
Acuerdos 9
Circulares 1
Informes 29
Finiquitos 2
Edictos 60
Dictámenes 4
Resoluciones 2

Soy de usted muy atento servidor,

El Oficial Mayor,

Paulo E. Pardo O.

RESOLUCION NUMERO 5

por la cual se revoca, en parte, otra.

El Presidente de la Corte de Cuentas de la República,

en uso de su atribuciones legales, y en vista de los documentos enviados por los señores Gumersindo Rozo P., apoderado del señor Santiago Rozo E., ex-Cónsul de la República en Manaos; y Alonso Martínez Madriñán, ex-Habilitado del Batallón 1.° del Regimiento *Boyacá*, documentos que estima satisfactorios,

RESUELVE:

Revócase la Resolución número 3, dictada por esta Presidencia con fecha 5 de agosto del año en curso, en virtud de informes rendidos por los señores Magistrados de las Secciones 2.ª y 9.ª de la corporación, en lo que se refiere a los expresados señores Rozo E. y Martínez Madriñán.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá, a 27 de noviembre de 1913.

El Presidente,

ISAIAS LUJAN

El Secretario, *José Antonio Rivas.*

EDICTO

Corte de Cuentas de la República—Bogotá, octubre 31 de 1913.

El Presidente de la Corte de Cuentas de la República, en uso de sus facultades legales, por el presente cita, llama y emplaza a los herederos, parientes o albaceas testamentarios del señor Manuel González Carazo, responsable de la cuenta del Almacén de sales de Cartagena correspondiente a la general del año de 1895, para que por sí o por medio de apoderado se presenten a esta Corte, dentro del término perentorio de treinta días, contados desde la fecha del presente, a responder de los cargos que les resultan de dichas cuentas; bien entendido que si así lo hicieren se les oirá y administrará justicia, y si nó, serán responsables de los daños y perjuicios a que haya lugar conforme a la ley.

ISAIAS LUJAN

El Secretario, *José Antonio Rivas.*

EDICTO

Corte de Cuentas de la República—Bogotá, noviembre 10 de 1913.

El Presidente de la Corte de Cuentas de la República, en uso de sus facultades legales, por el presente cita, llama y emplaza al señor Joaquín Rodríguez, responsable de la cuenta de la carretera de Chocontá al Estanquito correspondiente a los meses de febrero, marzo, abril, mayo, julio, agosto y septiembre de 1908, para que dentro del perentorio término de treinta días, contados desde la publicación de este edicto en el *Diario Oficial*, se presente por sí o por medio de apoderado, a responder de los cargos que le resultan en dicha cuenta. Es de advertir que si así lo hiciere, se le oirá y administrará justicia, y si nó, será responsable de los perjuicios a que haya lugar conforme a la ley.

ISAIAS LUJAN

El Secretario, *José Antonio Rivas.*

EDICTO

Corte de Cuentas de la República—Bogotá, noviembre 20 de 1913.

El Presidente de la Corte de Cuentas de la República, en uso de sus facultades legales, por el presente cita, llama y emplaza al señor Angel María Gómez S., responsable de la cuenta de la Habilitación del Batallón 13.° de Infantería correspondiente al año de 1907, para que dentro del perentorio término de treinta días, contados desde la publicación de este edicto en el *Diario Oficial*, se presente por sí o por medio de apoderado, a responder de los cargos que le resultan en dicha cuenta. Es de advertir que si así lo hiciere, se le oirá y administrará justicia, y si nó, será responsable de los perjuicios a que haya lugar conforme a la ley.

ISAIAS LUJAN

El Secretario, *José Antonio Rivas.*

FINIQUITO NUMERO 530

El Presidente de la Corte de Cuentas de la República certifica que el señor José Joaquín Muñoz fue responsable del Erario Nacional como Contador del crucero *Cartagena*, desde el mes de diciembre de 1911 hasta el mes de abril de 1913, y sus cuentas se encuentran así:

Diciembre de 1911, fenecida provisionalmente sin alcance ni multa; la general del año citado fue fenecida definitivamente en primera instancia, por auto número 353 de 29 de septiembre del año en curso sin alcance ni multa; y en segunda instancia sin alcance ni multa, por auto de Sala número 106 del 20 del mes de octubre del año en curso.

Las cuentas parciales de los meses de enero a octubre de 1912, fenecidas con los alcances, respectivamente, de $ 6-53, $ 4, $ 4, $ 4, $ 4, $ 4, $ 4, $ 4-16, $ 4-16 y

$ 4-16, valor de las estampillas que hicieron falta en dichas cuentas; las de noviembre y diciembre fueron fenecidas provisionalmente sin alcance ni multa. La cuenta general del año indicado fue fenecida definitivamente en primera instancia sin alcance ni multa, y sin los alcances decretados en las cuentas parciales de enero a octubre, de los cuales quedó relevado el responsable por haber enviado en especies el valor de los citados alcances, según consta en el auto número 353 de 29 de septiembre último, publicado en el *Diario Oficial* número 15027; y en segunda instancia sin alcance ni multa, por auto de Sala número 108 de 27 de octubre pasado.

Las cuentas parciales de enero a abril del año en curso fueron fenecidas provisionalmente sin alcance ni multa. La cuenta general de este período fue fenecida definitivamente en primera instancia sin alcance ni multa, por auto de 29 de septiembre último, publicado en el *Diario Oficial* número 15027; y en segunda instancia, por auto de Sala número 107 de 20 del mes próximo pasado.

Por lo expuesto se declara al expresado responsable a paz y salvo con el Tesoro Nacional, y se le expide el presente finiquito, para que pueda cancelar la fianza que otorgó en seguridad de su manejo, en Bogotá, a cuatro de noviembre de mil novecientos trece.

El Presidente,

ISAIAS LUJAN

El Secretario, *José Antonio Rivas.*

FINIQUITO NUMERO 531

El Presidente de la Corte de Cuentas de la República certifica que el señor Heliodoro Ayala fue responsable del Erario Nacional como Administrador de la Aduana de Ipiales, desde el día 26 de agosto de 1911, hasta el día 26 de diciembre del mismo año, y sus cuentas se encuentran así:

Las cuentas parciales de los meses de agosto a diciembre de 1911 fueron fenecidas provisionalmente sin alcance ni multa. La cuenta general del período indicado fue fenecida definitivamente sin alcance ni multa, por auto número 143 de 22 de agosto de 1912, publicado en el *Diario Oficial* número 14704, y en segunda instancia sin alcance ni multa, por auto de Sala número 167 de 17 de diciembre de 1912, publicado en el *Diario Oficial* número 14835.

Por lo expuesto se declara a paz y salvo al expresado responsable con el Tesoro Nacional, por las cuentas en referencia, y se le expide el presente finiquito para que pueda cancelar la fianza con que aseguró su manejo.

Dado en Bogotá, a 22 de noviembre de 1913.

El Presidente,

ISAIAS LUJÁN

El Secretario, *José Antonio Rivas.*

AUTOS

Inspección General de la Colonización del Putumayo.

Corte de Cuentas—Sección 11.ª—Número 152—Bogotá, octubre 28 de 1913.

Aun cuando la abstención del Ejecutivo Nacional en reglamentar la Ley 52 de 20 de noviembre de 1911, por la cual se concede un auxilio de veinte mil pesos ($ 20,000) oro a la Junta Arquidiocesana de las Misiones de Colombia, para el efecto de llevar a cabo la colonización del Putumayo y consiguiente reducción de las tribus indígenas que allí demoran, dejó pendiente lo relativo al modo como los encargados de invertir aquella suma debían rendir sus cuentas a esta Corte, el citado responsable, Prefecto Apostólico de la expresada Sección, ha remitido, con los comprobantes respectivos, la correspondiente al mes de marzo del año pasado, descrita con corrección y exactitud, por el sistema de cargo y data.

Importa observar que como en el Departamento de Nariño está en circulación la moneda de plata, las cuentas de la Inspección General han sido llevadas en dicha moneda, y reducidas a ella, a distintos tipos de cambio, las cantidades que el Tesoro Nacional ha consignado en oro a la Empresa.

El movimiento de caja habido durante el mes tuvo lugar en la siguiente forma:

Ingresos	$ 12,900 ..
Egresos	3,245 89
Saldo para abril	$ 9,654 11

Por lo expuesto se resuelve fenecer provisionalmente sin cargo alguno contra el responsable fray Fidel de Montclar la precitada cuenta de la Colonización del Putumayo, y perteneciente a marzo de 1912.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

AUGUSTO MARTINEZ

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Inspección General de la Colonización del Putumayo.

Corte de Cuentas—Sección 11.ª—Número 153—Bogotá, octubre 28 de 1913.

Provista la expresada cuenta de los comprobantes correspondientes, en los cuales constan debidamente acreditados los egresos ocurridos durante el período a que hacen referencia, y verificados los asientos con la necesaria corrección, no hay acerca de la copia tomada del libro respectivo, y remitida a este Despacho para su examen, observación formal que impida su fenecimiento; aunque por un error de suma en la columna total de la cuenta omitiera el responsable, como ocurrió al efecto, darle salida a la suma de $ 0-23, que en las operaciones aquí descritas, ha sido tomada en consideración para subsanar la referida omisión.

De acuerdo con lo que precede se resuelve declarar fenecida provisionalmente la cuenta de abril antepasado sin alcance ni multa contra fray Fidel de Montclar, responsable de ella, y como queda dicho, Inspector General de la Colonización del Putumayo, Empresa que en lo relativo a los caudales entonces invertidos, trae el siguiente movimiento:

Existencia anterior . . .	$ 9,654 11
Egresos	2,176 34
Saldo para mayo . . .	$ 7,477 77

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

AUGUSTO MARTINEZ

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Avisos oficiales.

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez 1.° del Circuito de Palmira, por el presente cita, llama y emplaza al señor Juan de Dios Rebolledo, esposo legítimo de María Inés Valencia, vecino que fue de los Distritos de Florida y Candelaria, para que se presente en este Juzgado a hacer valer sus derechos como esposo, pues la cónyuge ha promovido juicio especial para administrar los bienes de la sociedad conyugal y que se declare su desaparición y presunción de muerto; con el bien entendido que se le oirá y administrará la justicia que le asista, ó sufrirá el perjuicio legal.

Por tanto, para dar cumplimiento al artículo 97 del Código Civil, se fija el presente en lugar público de la Secretaría, por el término de seis meses, en Palmira, a doce de febrero de mil novecientos diez.

FERNANDO FALLA L.

Eduardo Ulloa, Secretario en propiedad.

Es copia—Palmira, 23 de septiembre de 1913—*Pedro Antonio Luna*, Secretario en propiedad.

(266) 156 palabras—1 vez—$ 63.

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez 1.° del Circuito de Cáqueza, emplaza a los que se crean con derecho de intervenir en el juicio de sucesión testada de Ceferino Díaz, abierto en este Juzgado por auto de fecha veintiuno de noviembre último, para que dentro del término de treinta días, contados desde hoy, comparezcan a hacerlo valer. Si así lo hicieren, se les oirá y administrará justicia; de lo contrario, sufrirán los perjuicios consiguientes.

Para los efectos expresoados se fija el presente en un lugar público de la Secretaría, hoy primero de diciembre de mil novecientos trece.

Es copia—*Elicio Sogamoso*, Secretario en propiedad.

AVISO

Que el juicio de sucesión testada de mi difunto esposo Ceferino Díaz está abierto en el Juzgado 1.° del Circuito de Cáqueza; el que se crea con derecho a intervenir en él puede hacerlo, que se le oirá y administrará la justicia que le asista.

También aviso a Benicia Díaz, Marcos y Benjamín Rodríguez que deben devolver a la mortuoria los bienes que han tomado de ella, por la obligación que me impone el artículo 1341 del Código Civil, de velar por la seguridad de estos bienes, como tenedora que soy.

Romualda de Díaz

(267) 197 palabras—1 vez—$ 79.

LINOTIPO DE LA IMPRENTA NACIONAL

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año XLIX. Bogotá, sábado 6 de diciembre de 1913 Número 15064

CONTENIDO

Poder Legislativo.

LEY 117 DE 1913

(6 DE DICIEMBRE)

sobre Tarifa de Aduanas.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° Las mercancías extranjeras que entren en el territorio nacional, para ser consumidas en él, causarán derechos de importación, conforme a la siguiente Tarifa:

PRIMERA AGRUPACION

ACEITES Y GRASAS

Número de orden.	Artículos.	Impuesto por kilogramo.
	Aceites de bacalao. (Véase *Drogas y medicinas*).	
1	Aceite de ballena . . . . $	0 04
	Aceite de carbón. (Véase *Alumbrado*).	
2	Aceite de linaza	0 05
3	Aceite de olivas (para mesa), de algodón y de coco	0 10
4	Aceite de olivas, impuro, para usos industriales (*in foots*), de palma, palmiste, sésamo o ajonjolí, de colza, de nabo, de maní, en barriles, cantinas y demás envases grandes	0 05
5	Aceite de pata	0 08
	Aceites medicinales y esenciales. (Véase *Drogas y medicinas*).	
6	Aceites minerales, no medicinales ni incluídos en *Alumbrado*	0 03
7	Aceites, pastas y grasas lubricantes para máquinas	0 05
	Aceites perfumados o para tocador. (Véase *Perfumería*).	
8	Aceite de pescado, industrial	0 10
9	Aceite rojo o ácido oleico	0 02
10	Aceites no mencionados	0 25
11	Aguarrás . . . . $	0 10
	Grasas medicinales. (Véase *Drogas y medicinas*).	
12	Pez rubia, colofonia o resina de pino	0 01
13	Piridina	0 25
14	Sebo en rama, sin manufacturar . . .	0 01
15	Sebo refinado	0 02
	Vaselina. (Véase *Drogas y medicinas*).	

SEGUNDA AGRUPACION

ALIMENTOS Y CONDIMENTOS

Animales.

Número de orden.	Artículos.	Impuesto por kilogramo.
16	Carnes, mariscos y pescados conservados en aceite o en salsa	0 17
17	Carnes, mariscos y pescados sin preparar, ahumados, en salmuera, etc., y secos	0 10
18	Extractos de carne	0 17
19	Huevos de aves	0 05
20	Huevos de pescados, y otros no designados	0 17
21	Ictiocola, gelatina en cualquier forma, preparadas o sin preparar . . .	0 10
22	Jamones, butifarras, salchichas y alimentos semejantes	0 17
23	Leche condensada, líquida o sólida .	0 05
24	Leche en preparaciones	0 06
25	Manteca de cerdo	0 08
26	Manteca llamada *artificial*	0 35
27	Mantequilla y oleomargarina	0 17
28	Miel de abejas	0 20
29	Ostras y langostas vivas	0 05
30	Quesos	0 20
31	Tocino	0 10

Vegetales y legumbres.

Número de orden.	Artículos.	Impuesto por kilogramo.
32	Arroz	0 02
33	Avena en grano	0 02
34	Azúcar mascabado o centrifugado . .	0 08
35	Azúcar refinado	0 12
36	Batatas o camotes, papas y demás tubérculos alimenticios	0 01
37	Cebada en grano	0 02
38	Cebada maltada o malta	0 02
39	Cebada perlada o en cualquier otra forma	0 05
40	Cereales no designados	0 02
41	Fríjoles, garbanzos, habas, lentejas, arvejas, no preparados	0 02
42	Hongos y trufas	0 17
43	Legumbres frescas o secas	0 01
44	Legumbres y granos conservados en latas	0 10
45	Maíz	0 02
46	Malta (extracto de)	0 25
47	Trigo	0 03

Número de orden.	Artículos.	Impuesto por kilogramo.
	Condimentos y especias.	
48	Ajíes y ajos crudos . . . . $	0 04
49	Alcaparras	0 15
50	Anís.	0 40
51	Azafrán	1 ..
52	Canela	0 26
53	Cebollas crudas	0 04
54	Clavos de olor, cominos, pimienta y demás especias no designadas	0 15
55	Cuajo para leche	0 05
56	Encurtidos	0 17
57	Mostaza en cualquier forma	0 20
58	Nuez moscada	0 20
59	Pimientos pulverizados (ajíes) . . .	0 20
60	Salsas de todas clases y esencias para sazonar	0 17
	Féculas, harinas, pastas y otros productos alimenticios.	
61	Almidón de cualquier procedencia . .	0 10
62	Confites y dulces secos, frutas pasas (ciruelas, uvas, dátiles, etc. etc.), todas las confitadas y cristalizadas . .	0 20
63	Féculas alimenticias no designadas .	0 08
64	Galletas	0 17
65	Harinas de avena, arroz, cebada, centeno, maíz, plátano y *arrow-root* . .	0 07
66	Harina de trigo	0 08
67	Harina lacteada y otras para alimentos de niños o enfermos, como las llamadas fosfatina, cerealosa, etc. . . .	0 07
68	Levadura en polvo, pasta y granulada	0 05
69	Maicena, sagú y otras harinas de naturaleza semejante	0 07
70	Osteína	0 08
71	Pan de ganado (semillas molidas) . .	0 01
72	Pastas alimenticias (fideos, macarrones, tallarines, etc.)	0 30
73	Sémola y tapioca	0 07
74	Sopas listas para la mesa	0 17
	Frutas.	
75	Aceitunas	0 10
76	Almendras, maní, pistachos, avellanas naturales, con cáscara o sin ella . . .	0 10
77	Castañas, cocos, nueces naturales o sin cáscara	0 10
78	Frutas frescas	0 01
79	Frutas conservadas en su jugo, en almíbar o en licor, jaleas y mermeladas	0 17
80	Frutas secas al natural, no designadas	0 20
	Sustancias para infusiones y bebidas.	
81	Cacao	0 10
82	Café	0 10
83	Coca	0 60
84	Chocolate en pastas o confituras . . .	0 20
85	Lúpulo	0 06
86	Sustancias no mencionadas (no medicinales)	0 25
87	Té	0 60

TERCERA AGRUPACION

ALUMBRADO Y COMBUSTIBLE

Número de orden.	Artículos.	Impuesto por kilogramo.
88	Accesorios (caperuzas, quemadores y mechas de asbesto) para lámparas de alcohol, gas, petróleo, etc.	0 15
89	Cera blanca, amarilla o de laurel, no manufacturadas	0 25
90	Cera de abejas, virgen, negra, etc. . . $	0 25
91	Ceras vegetales del Japón y de Carnauva	0 25
92	Ceresina u ozoquerita sin manufacturar	0 02
93	Esperma de ballena, no manufacturada	0 25
94	Estearina y ácido esteárico	0 02
95	Fósforos de cerilla	1 ..
96	Fósforos de palito	0 60
	Materiales y útiles para alumbrado eléctrico. (Véase *Electricidad*).	
97	Parafina sin manufacturar	0 02
98	Petróleo en bruto y demás aceites minerales de mayor densidad no manufacturados	0 02
99	Petróleo refinado	0 08
	Sebo. (Véase *Aceites y grasas*).	
100	Velas de cera blanca, amarilla o de laurel	0 34
101	Velas de esperma, de estearina o parafina, o combinadas	0 12
102	Velas de sebo	0 12
	Combustibles.	
103	Bencina	0 03
104	Carbón mineral	Libre
105	Gasolina, *fuel oil*	0 01

CUARTA AGRUPACION

ANIMALES

Número de orden.	Artículos.	Impuesto por kilogramo.
106	Animales disecados para adornos de sombreros y de vestidos	1 50
107	Animales preparados para gabinetes de Historia Natural, Museos, etc. . . .	0 01
108	Animales vivos	Libres
109	Huevos de gusanos de seda y huevos fecundados de pescados y aves . . .	Libres

QUINTA AGRUPACION

AGRICULTURA, MINERIA Y OTRAS GRANDES INDUSTRIAS

Número de orden.	Artículos.	Impuesto por kilogramo.
110	Arados, sus rejas y repuestos	0 01
111	Arietes hidráulicos	0 01
112	Aguinches, azadas, azadones, barras, barretones, hachas, hachuelas, azuelas, martillos, calabozos, hoces, palas, garlanchas, picos, almadanas, zapapicos, pícoras, taladros y hoyadoras . . .	0 02
113	Bandas y cables de transmisión de fuerza, de todas clases y materias . .	0 01
114	Bombas, monitores, turbinas, trituradoras, machacadoras, tuberías y sus accesorios, y láminas para fabricar éstas	0 01
115	Ejes de acero y de hierro, de transmisión, chumaceras, cojinetes, soportes para ejes, cuplones, poleas, ruedas de engranaje y demás materiales de transmisión de fuerza	0 01
116	Evaporadoras, tachos, pailas y calderos, de hierro o de acero, de más de 50 kilogramos cada uno	0 01
117	Los mismos efectos de cobre u otro metal no mencionado, de más de 50 kilogramos cada uno	0 04
118	Fraguas y yunques	0 01

Número de orden.	Artículos.	Impuesto por kilogramo.
119	Herramientas, utensilios e instrumentos para la agricultura y minería, no mencionados expresamente . . . . . $	0 05
120	Hornos, hornillas, parrillas y compuertas de hierro para los mismos, aun cuando tengan partes de cobre.	0 02
121	Malacates y motores de fuerza animal.	0 02
122	Máquinas para destruír hormigueros. .	0 01
123	Máquinas y repuestos para la agricultura, como las de beneficiar café, caña de azúcar, algodón, caucho, trigo, arroz, fibras textiles, etc., etc.	0 01
124	Máquinas y sus repuestos para la fabricación de loza, porcelana, cristal, vidrio, ladrillos y baldosas; maquinaria para la fabricación de hilados y tejidos; para aserrar, tornear y trabajar hierro o madera; máquinas para la elaboración del petróleo o nafta; máquinas para fabricar cerveza y pastas alimenticias; para fabricar botones y trabajar las taguas, y en general, las máquinas para las grandes industrias. . . .	0 01
125	Maquinarias y trenes hidráulicos para regadíos, que pesen más de 500 kilogramos.	0 01
126	Maquinaria y taladros para perforar pozos artesianos.	0 01
	Mechas para minas. (Véase *Inflamables y explosivos*).	
127	Motores de vapor y sus calderas; motores eléctricos y dinamos; motores hidráulicos, como ruedas, turbinas *Pelton*, etc., motores de gasolina, petróleo, alcohol y motores de viento.	0 01
128	Pisones para minas y otros usos. . . .	0 01
129	Prensas de hierro o de madera no especificadas.	0 01
130	Rastras y rastrillos.	0 01
131	Segadoras, sembradoras y distribuidoras de abono.	0 01

SEXTA AGRUPACION

ARTES, OFICIOS Y PROFESIONES—APARATOS, MAQUINAS Y UTENSILIOS

Número de orden.	Artículos.	Impuesto por kilogramo.
132	Aparatos y máquinas para artes y oficios, no mencionados expresamente. .	0 03
133	Aparatos y máquinas para profesiones científicas, no mencionadas expresamente.	0 05
134	Aparatos y máquinas para fotografía y fotograbado.	0 20
135	Balanzas y sus pesas, para pesar hasta 100 gramos.	0 20
136	Balanzas y básculas y sus pesas, para pesar desde 100 gramos hasta 100 kilogramos.	0 15
137	Básculas y sus pesas, para pesar desde 100 hasta 1,000 kilogramos.	0 10
138	Básculas y sus pesas, para pesar más de 1,000 kilogramos.	0 05
139	Escafandros.	0 02
140	Fuelles hasta de un metro de largo. . .	0 20
141	Fuelles de más de un metro.	0 10
	Garruchas, grúas y poleas. (Véase *Metales*).	
142	Herramientas, utensilios e instrumentos manuales de todas clases y materias, excepto metales finos (oro, plata y platino), para artes u oficios, no mencionados, niquelados o nó . . . . . . $	0 12
143	Instrumentos y utensilios de física, meteorología, mineralogía, laboratorios químicos, físicos y semejantes. .	0 10
144	Máquinas de coser y sus accesorios. .	0 01
145	Máquinas para cortar la barba y el cabello.	1 ..
146	Máquinas para afeitar, y sus cuchillas, aunque vengan solas.	1 50
147	Máquinas y aparatos para la sericicultura, apicultura y avicultura. . . .	0 01
148	Máquinas para relojes de bolsillo. . .	2 ..
149	Máquinas y aparatos no mencionados, para oficios domésticos.	0 05
150	Máquinas para relojes de pared y sobremesa.	0 50
151	Medidas de cualquier materia que no sea oro, plata o platino.	0 20
152	Motores de toda clase, y calderas. . . .	0 01
153	Papel para fotografía.	0 10
154	Películas para fotografía.	0 10
155	Planchas y placas fotográficas.	0 10
156	Planchas para ropa.	0 05
157	Romanas.	0 15
158	Sierras para cantería.	0 02
159	Sillas para dentistas, aun cuando tengan partes niqueladas.	0 05
160	Telares.	0 01

SEPTIMA AGRUPACION

ARMAS, ACCESORIOS Y MUNICIONES

Número de orden.	Artículos.	Impuesto por kilogramo.
161	Armas blancas, de dos y tres filos, y sus hojas, como los puñales.	10 ..
162	Balas, balines y municiones (sin explosivos o fulminantes)	0 05
163	Cápsulas cargadas, para escopeta. . .	0 25
164	Cápsulas vacías, para escopeta. . . .	0 35
165	Cápsulas cargadas o vacías, para armas de salón.	1 35
166	Cápsulas cargadas o vacías, para revólveres u otras armas que no sean de prohibida importación.	2 ..
167	Escopetas de chimenea, de pistón o de baqueta, y sus accesorios, inclusive las correas que vengan con ellas.	0 70
168	Escopetas de retrocarga o de cápsula, y sus accesorios.	1 50
169	Floretes para jugar esgrima, espadas para teatro, y sus hojas.	0 60
170	Fulminantes para escopetas.	0 70
171	Pistolas y carabinas de viento.	1 35
172	Revólveres y pistolas no mencionadas.	10 ..
173	Tacos de fieltro, estopa, etc.	0 30
174	Tacos de cartón.	0 03
175	*Son de prohibida introducción:*	

Ametralladoras, cañones y demás piezas de artillería y sus municiones; armas de precisión (carabinas, fusiles, etc), y sus municiones; bastones, fuetes, paraguas, etc., con estoques o puñales ocultos a la vista, y espadas y sables y sus hojas; balas y balines con explosivos, cachiporras, manoplas y sus semejantes.

OCTAVA AGRUPACION

BARNICES, COLORES Y TINTAS

Número de orden.	Artículos.	Impuesto por kilogramo.
176	Albayalde o carbonato de plomo . . $	0 05
177	Alizarinas naturales o artificiales. .	0 03
178	Anilinas.	0 03
179	Añil, achiote y tintes vegetales no mencionados.	0 08
180	Azul de Prusia y Ultramar.	0 05
181	Barnices no mencionados.	0 10
182	Betún y cremas para cueros manufacturados.	0 17
183	Betún para techos.	0 05
184	Blanco de cinc.	0 05
185	Brea, alquitrán y pez sólidos.	0 02
186	Brea, alquitrán y pez líquidos. . . .	0 03
187	Bronces (colores), polvos para broncear.	0 20
188	Carmín.	0 20
	Cobalto, sus óxidos y sus sales. (Véase *Drogas y medicinas*).	
189	Cochinilla y tintes animales, no especificados.	0 20
190	Colores preparados con aceite o en pasta.	0 10
191	Colores brutos o en polvo, no mencionados, como los llamados verde cromo, amarillo cromo, etc. que reciben el aceite, o sean colores al óleo.	0 10
192	Esmalte para aplicar en frío.	0 20
193	Esmaltes para loza.	0 03
194	Goma sandaraca.	0 10
195	Grasa para cueros no manufacturados, como las llamadas de Gras, cremolina y semejantes.	0 05
196	Lacas.	0 10
197	Madera de tinte en astillas, viruta (campeche, etc.).	0 01
198	Madera de tinte (extracto sólido o líquido de).	0 12
199	Minio (azarcón)	0 05
200	Negro de humo de pez.	0 10
201	Ocres y tierras, en polvo o cristalizados y colores que no reciben el aceite, o sean colores al temple.	0 05
202	Orchilla.	0 08
203	Oxido rojo de hierro.	0 03
204	Pinturas ordinarias, como las llamadas japonesas, favorita, etc.	0 10
205	Tintas para imprenta y para litografía.	0 01
206	Tinta líquida de cualquier color. . .	0 05
207	Tinta en polvo o en pastas y en cintas, almohadillas o tapones para máquinas y en hojas y papelillos.	0 20
208	Tinta indeleble para marcar ropa. . .	0 30

NOVENA AGRUPACION

BEBIDAS, LICORES, VINOS Y OTROS LIQUIDOS

Bebidas.

Número de orden.	Artículos.	Impuesto por kilogramo.
	Aguas minerales medicinales. (Véase *Drogas y medicinas*).	
209	Cervezas.	0 06
210	Cerveza condensada, líquida o sólida.	Prohibida
211	Cervezas de jengibre.	0 10
212	Cola (kola).	0 06
213	Jarabes, limonadas, goma y semejantes no medicinales.	0 15
214	Levadura de cerveza . . . . $	0 03
215	Mosto de cebada u otra materia fermentada para hacer cerveza.	0 03
216	Sidra y bebidas fermentadas similares.	0 15
217	Zumo de frutas.	0 10

Licores.

Número de orden.	Artículos.	Impuesto por kilogramo.
218	Alcohol absoluto	0 80
219	Aguardientes	1 ..
220	Anetol y esencia de anís	5 ..
221	Brandy o cognac y whiskey	1 ..
222	Cremas y toda clase de *pousse-cafés* .	1 ..
223	Espíritus o extractos concentrados para la fabricación de licores y vinos .	Prohibidos
224	Ginebra	1 ..
225	Gotas amargas (*bitters*), amargos y semejantes, con excepción de los ajenjos, que son de prohibida importación	0 50
226	Licores destilados no mencionados . .	1 ..
227	Ron	1 ..

Vinos.

Número de orden.	Artículos.	Impuesto por kilogramo.
228	Vinos tintos y blancos, que no contengan más de 15 grados centesimales de alcohol, en pipas, barriles, canecas, damajuanas, garrafones o botellas comunes	0 05
229	Los mismos vinos y en los envases designados, cuando contengan más de 15 grados, sin exceder de 22	0 10
230	Vino San Rafael, Bagnols y sus semejantes, naturales	0 10
231	Vinos generosos, que no contengan más de 22 grados centesimales de alcohol, como los llamados Oporto, Moscatel, Málaga, Jerez, Malvasía, Byrrh, Vermouth, etc., en pipas, barriles, canecas, damajuanas, garrafones o botellas comunes	0 10
232	Vinos tintos espumosos, que no contengan más de 22 grados de alcohol, en los envases designados en el número anterior	0 20
233	Vinos espumosos, blancos y amarillos, que no contengan más de 22 grados, en los envases designados en el número 231.	0 30
234	Vinos de Champagne	0 80
235	Vinos medicinales compuestos	0 25
236	*Son de prohibida importación:* Los vinos de más de 22 grados centesimales de alcohol, y las sustancias no designadas en esta Tarifa que se destinen al mismo objeto.	

Otros líquidos.

Número de orden.	Artículos.	Impuesto por kilogramo.
237	Líquidos alcohólicos no destilados y no designados en otra parte de la Tarifa	0 25
238	Vinagre listo para la mesa, en cualquier envase	0 10
239	Vinagre concentrado o esencia de vinagre	0 30

DECIMA AGRUPACION

CRISTAL Y VIDRIO, LOZA, PORCELANA, BARRO, TIERRA, ETC.

Cristal y vidrio.

Número de orden.	Artículos.	Impuesto por kilogramo.
240	Abalorios y cuentas . . . . $	0 75
	Aisladores para alambres eléctricos. (Véase *Electricidad*).	
241	Almireces y morteros	0 15
242	Anteojos de marina o para el campo (monóculos, forma telescópica) . . .	0 70
243	Anteojos, gafas y lentes, inclusive los de mango largo (impertinentes), con monturas o armaduras, no designados expresamente	1 40
244	Los mismos, con armadura de plata o metal dorado	2 ..
245	Los mismos, con armadura de oro o platino	4 ..
246	Los mismos, con armadura de metal ordinario	0 70
247	*Nota*—Las monturas o armaduras solas o sueltas pagarán como los anteojos, gafas y lentes, según el metal o sustancias de que estén fabricadas.	
248	Arañas, aunque tengan partes de metal	0 75
249	Artefactos de cristal o vidrio, no especificados expresamente	0 20
250	Baldosas y tejas	0 05
251	Binóculos para campo y teatro, en esqueletos o forrados en cuero; con armadura de hueso, de celuloide o de metal, estén o nó niquelados, pintados o esmaltados, aunque tengan mango largo, con estuche o sin él	1 40
252	Los mismos con armadura de carey, marfil, nácar, con estuche o sin él . .	2 ..
253	Los mismos, con engaste de plata u oro	3 ..
254	Los llamados prismáticos	2 50
255	Bolas de vidrio para niños	0 15
256	Botellas vacías ordinarias, como para vino, kola, bebidas gaseosas, etc. . .	0 01
357	Botellones, azucareros aisladores, acuarios, alfileteros, bandejas, briseros, bizcocheras, caminos de mesa, cepilleras, cremeras, centros, canastillas, cofrecillos, copas, ceniceros, dulceras, escupideras, ensaladeras, frascos para talleres (convoyes), fruteros, garrafas, hueveras, heladeras, jarras, jaboneras, jofainas, joyeros, jardineras, licoreras, mantequilleras, platos, platicos o platillos, pantallas, portacubiertos, polveras, poncheras, prismas, palanganas, perfumadores, pilas de agua bendita, queseras, relojeras, saleros, sorbeteros, tarjeteras, vasos con o sin asa, vasos de noche, y demás artículos similares a éstos, de vidrio o de cristal grabado, prensado, estampado, o decorado, sin engastes o adorno de metal	0 15
258	Los mismos, con adornos o engastes de metal que no sea de electroplata, plata, oro o platino	0 25
259	Los mismos, con engastes de electroplata o plata	0 40
260	Los mismos, con engastes de oro y platino	3 ..
261	Botones, aunque tengan parte de metal ordinario . . . . $	0 25
262	Camándulas, aunque tengan parte de metal ordinario	0 75
263	Damajuanas o garrafones vacíos . . .	0 01
264	Envases no mencionados	0 15
265	Espejos con marco o mango de carey, coral, marfil o nácar	1 ..
266	Espejos con o sin marco, hasta de 25 centímetros de luna	0 17
267	Espejos con o sin marco, de más de 25 centímetros de luna	0 35
268	Frascos finos, de vidrio o cristal, con tallados o de facetas, decorados o nó, pero con adornos o engastes metálicos que no sean de oro, plata o platino .	0 25
269	Frascos y frasquitos ordinarios, con marcas, dibujos, letreros o rótulos estampados a grabados, o sin ellos, propios para tapas de vidrio, vengan con o sin ellas	0 15
270	Los mismos frascos o frasquitos, propios para tapas de corcho o de caucho	0 03
271	Frascos vacíos, de vidrio, forrados de cuero, para guardar licores, aunque tengan vaso de metal, que pague menos derechos que la plata	0 50
272	Los mismos frascos, con vaso de plata	1 40
273	Frascos vacíos, forrados en paja, para guardar licores, aunque tengan vaso de metal que no pague más derechos que el níquel.	0 25
274	Los mismos, con vaso de plata.	1 ..
275	Frascos o vasijas de vidrio, vacíos, con cubierta de cuero, propios para conservar la temperatura de los alimentos (*thermos*), aunque tengan vaso de metal que no pague más derechos que el níquel.	0 20
276	Los mismos, con vaso de plata	1 ..
277	Gasógenos de vidrio, o vidrio y metal, para bebidas gaseosas.	0 17
278	Granadas para extinguir incendios. .	0 01
279	Jeringas de vidrio, con partes de otra materia o metal ordinario, o sin ellas.	0 15
280	Joyas y medallas, que no estén engastadas en oro, plata o platino.	0 75
281	Juguetes y muñecas, con adornos de tela o con vestidos.	1 20
282	Juguetes y muñecas sin vestido. . . .	0 40
283	Lámparas para quemar alcohol, petróleo, etc., o para bujías.	0 15
	Planchas o placas fotográficas. (Véase *Artes y oficios y profesiones*).	
284	Polvos de vidrio.	0 01
285	Retortas, redomas, globos, matraces, probetas, tubos de prueba, pipetas, pictas, agitadores, tubos, cubetas y demás utensilios para la química, sin graduación, no designados expresamente.	0 01
286	Los mismos, con graduación.	0 15
287	Telescopios, microscopios, teodolitos y demás aparatos de óptica, usados en astronomía, medicina, ingeniería, etc.	0 05
288	Tubos para lámparas.	0 15
289	Vidrios y cristales para anteojos y relojes.	0 70
290	Vidrios y cristales planos biselados, grabados o decorados, aunque tengan engaste de metal, para formar vidrieras.	0 15

Número de orden.	Artículos.	Impuesto por kilogramo.
291	Vidrios planos sin azogar, lisos o corrugados, transparentes u opacos . . $	0 05
	Porcelana, loza y barro cocido.	
	Aisladores y vasos para alambre y baterías eléctricas. (Véase *Electricidad*).	
292	Alhajas y medallas con engaste o montura que no sea de oro, plata o platino	0 75
293	Almireces y morteros.	0 08
294	Artefactos de barro cocido, no especificados.	0 06
295	Artefactos de loza cocida, no especificados.	0 08
296.	Artefactos de porcelana, no especificados.	0 15
297	Baldosas.	0 01
298	Botellas, botellones y frascos de barro, vacíos, como los que se emplean para envasar tinta o cerveza.	0 01
299	Botones, aun con partes de metal ordinario.	0 20
300	Canales, mangas y tubos.	0 01
301	Envases, de cualquier forma, no mencionados.	0 10
302	Estatuas y floreros (de *biscuit*, terracota, etc.).	0 60
303	Filtros.	0 01
304	Inodoros, con sus accesorios indispensables.	0 05
305	Juguetes y muñecas, con adornos de tela y con vestidos.	1 20
306	Juguetes y muñecas, sin adornos de tela ni vestidos.	0 40
307	Pilas de agua bendita, floreros, estatuitas, bustitos, figuritas, y artículos similares, de loza, mayólica, porcelana, pedernal o talavera.	0 20
308	Los mismos artículos de mayólica, porcelana, loza, pedernal o talavera, con engastes de metal que no sea oro, plata o platino.	0 30
309	Pipas para tabaco, opio, etc.	1 ..
310	Platos, platicos y platillos, tazas, pocillos, jarras, palanganas, vasos de noche con o sin tapa, cepilleras, jaboneras, cafeteras, teteras, lecheras, azucareras, mantequilleras, botellones, saleros, bizcocheras, frascos para taller (convoy), soperas, legumbreras, salseras, esparragueras, *bowls* (para los dedos), escudillas, fruteros, cremeras, poncheras, queseras, tazas para enfermo, heladeras, bandejas y demás artículos similares a éstos, de loza, mayólica, pedernal o talavera.	0 08
311	Los mismos artículos, de porcelana blanca o decorada.	0 15
312	Los mismos artículos de mayólica, porcelana, loza, pedernal o talavera, con engastes de metal que no sea oro, plata o platino.	0 20
313	Retortas, crisoles, cubetas, cápsulas y demás artículos de uso exclusivo en la química, de pedernal, porcelana, loza o barro cocido.	0 01
314	Tejas de barro.	0 01
315	Tubos de barro.	0 01
316	*Nota*.—Cualquiera de los artículos anteriores, de loza, mayólica, pedernal o talavera, porcelana, que traigan engastes de oro, plata o platino, pagarán, *ad-valorem*, el 10 por 100.	
317	Vajillas de barro . . . . $	0 05
	Piedras, arenas y tierras.	
318	Alabastro y mármol en bruto.	0 02
319	Amianto y asbesto en bruto.	0 01
320	Los mismos, en artefactos y telas. .	0 10
321	Arena, arenilla, arcilla, barro y greda naturales.	Libres
322	Artefactos de ágata, 10 por 100 *ad valorem*.	
323	Artefactos de alabastro o mármol, no especificados	0 20
324	Artefactos de espuma de mar o ámbar	1 50
325	Artefactos de lava.	1 20
326	Asfalto, brea o neme, para pisos. . . .	0 01
327	Azabache en bruto.	0 60
328	Azabache en cualquiera otra forma. .	1 70
	Azufre. (Véase *Drogas y medicinas*).	
329	Azulejos (baldosas).	0 02
330	Baldosas de barro cocido.	0 01
331	Cal hidráulica y cemento romano. . . .	Libres
332	Caolín.	0 01
333	Carbonatos de barita y estronciana y magnesia.	0 01
334	Carbonato de cal, o blanco de España.	0 01
335	Crisoles, hornillas y muflas de barro, tierra refractaria, y grafito.	0 01
336	Esmeril.	0 05
337	Espato fluor (fluoruro de calcio). . .	0 05
338	Feldespato.	0 01
339	Filtros de piedra natural o artificial. .	0 01
	Hulla y coque. (Véase *Alumbrado y combustible*).	
340	Ladrillos no mencionados	0 01
341	Ladrillos para limpiar metales. . . .	0 01
	Lápices. (Véase *Papel y cartón*).	
342	Mármol, alabastro y jaspe, en estatuas no destinadas a las iglesias, edificios, plazas o parques públicos, y que no pesen más de 10 kilogramos.	0 17
343	Los mismos, cuando las estatuas pesen más de 10 kilogramos.	0 10
344	Mármol, alabastro y jaspe, en monumentos para ornato público.	Libres
345	Mármol, alabastro, jaspe, en mausoleos, y sus accesorios.	0 03
346	Mármol en baldosines y ladrillos. . .	0 03
347	Mármol, alabastro y jaspe, en objetos de arte no designados, cuando no pesen más de 10 kilogramos.	0 17
348	Los mismos, cuando pesen más de 10 kilogramos.	0 10
349	Mármol en planchas, sin pulimentar.	0 02
350	Mármol en polvo.	0 01
351	Mármol o alabastro en planchas pulidas (lápidas mortuorias, tapas para mesas y tocadores, etc.).	0 10
352	Mica en láminas.	0 10
353	Mosaicos para construcciones.	0 02
354	Mosaicos (objetos de arte).	0 25
355	Muestras de terrenos minerales y piedras brutas o medio talladas.	Libres
356	Piedras de afilar.	0 05
357	Piedras de chispa, y las no especificadas.	0 10
358	Piedras finas no preciosas, que se usan en joyas, como el ópalo, la malaquita, el ónice, la venturina, el lapislázuli,	

Número de orden.	Artículos.	Impuesto por kilogramo.
	etc., sin montar . . . . $	10 ..
359	Las mismas, en objetos que no sean joyas, como cofrecitos, etc.	2 ..
360	Piedras minerales en bruto	Libres
361	Piedras para filtros y para molinos . .	0 01
362	Piedras para litografía	0 05
363	Piedra pómez y lava en bruto	0 01
364	Piedras preciosas (diamantes, esmeraldas, rubíes, zafiros, granates y topacios), y perlas sin montar, 10 por 100 *ad valorem*.	
365	Las imitaciones de piedras preciosas y de perlas (cristal, pastas, etc.)	3 ..
366	Pizarras para muebles, inclusive los billares	0 10
367	Pizarras para techos	0 01
	Pizarras y gises. (Véase *Papel y cartón*).	
368	Plombagina (grafito)	0 02
369	Sílice	0 01
370	Talco pulverizado y cericita	Libres
371	Tierra infusoria o de Trípoli, podrida o refractaria	0 01
372	Tiza en panes para tacos de billar .	0 17
373	Tiza en polvo	0 01
	Tiza para tableros. (Véase *Papel y cartón*).	
374	Yeso en estuco	0 05
375	Yeso en polvo	0 01
376	Yeso manufacturado	0 10

UNDECIMA AGRUPACION

CAUCHO, CELULOIDE, GUTAPERCHA, TAGUA E IMITACIONES

Número de orden.	Artículos.	Impuesto por kilogramo.
377	Abalorios, cuentas y camándulas . .	1 ..
378	Abanicos	1 50
379	Abanicos con seda o plumas o con incrustaciones de metal	3 ..
	Albumes. Véase *Utiles de enseñanza y de escritorio*.	
380	Alfombras o esteras de caucho	0 35
381	Anillos, arandelas, empates, collares de presión, *stops* o topes y demás accesorios para máquinas, automóviles, velocípedos, y la tela sin trama para fabricarlos	0 20
382	Anillos para atar paquetes y para cajetillas	0 20
383	Artefactos manufacturados de caucho, no mencionados	1 ..
384	Artefactos manufacturados de celuloide o de gutapercha o imitaciones, no mencionados	1 ..
	Artefactos de farmacia. (Véase *Drogas y medicinas*).	
385	Artefactos y manufacturas de tagua, no mencionados	1 ..
	Botones forrados. (Véase *la materia de los forros*).	
386	Botones de caucho, celuloide, gutapercha, sin forro	1 50
387	Botones de tagua y sus imitaciones, con agujeros	0 70
388	Botones de tagua para cuellos, pecheras y puños	1 20
389	Calzado (zapatones)	1 ..
390	Caucho en bruto, purificado o nó . .	0 30
391	Caucho vulcanizado para montar dentaduras artificiales	1 30
392	Correas de transmisión o bandas . . $	0 01
393	Cuchillos, tenedores, utensilios e instrumentos, con mangos de caucho, celuloide o gutapercha	0 60
	Chupos o biberones. (Véase *Drogas y medicinas*).	
394	Gutapercha sin manufacturar	0 30
395	Hilos para hondas (caucho para flechas)	5 ..
396	Joyería y medallas	2 ..
397	Juguetes (pelotas, muñecas, etc., sin vestidos)	0 60
398	Los mismos, con vestidos	1 50
399	Llantas cortadas o en piezas para cortarlas	0 02
400	Mangueras	0 01
	Navajas y cortaplumas con mangos de celuloide, gutapercha o caucho. (Véase *Acero, hierro y sus artefactos*).	
401	Peines y peinetas	1 ..
402	Resorte para calzado, aunque tenga seda	0 50
403	Ropa hecha de tela de caucho sin trama	1 ..
404	Salvavidas	0 10
405	Sellos	1 50
406	Solución de caucho	0 25
407	Suelas y tacones	0 35
408	Tapas y tapones para envases	0 10
409	Tapetes y telas de caucho para piso .	0 50
410	Tejas y telas para techos y embarcaciones	0 01
411	*Nota*—Las telas para pisos y embarcaciones no se considerarán como táles cuando el metro cuadrado de superficie pese menos de 2 kilogramos.	
412	Tela de algodón encauchada, gruesa, propia para zamarros	0 70
413	Tela de algodón encauchada, delgada, propia para ruanas y vestidos . . .	0 90
414	Tela de lana encauchada	1 50
415	Tela sin trama (caucho en hojas para usos quirúrgicos y dentales, etc.) . .	0 35
416	Tubos y canales	0 05

DUODECIMA AGRUPACION

CONCHA, CAREY, CORAL, CUERNO, HUESO, MARFIL Y OTROS PRODUCTOS ANIMALES Y SUS IMITACIONES

Concha, carey y coral.

Número de orden.	Artículos.	Impuesto por kilogramo.
417	Abanicos, aunque tengan plumas y adornos de seda	3 00
418	Artefactos no designados expresamente, y sus imitaciones	1 80
419	Botones con agujeros	1 20
420	Botones para cuellos, pecheras y puños	2 ..
421	Camándulas engarzadas en hierro, cobre, etc.	1 35
422	Camándulas engarzadas en plata u oro	2 ..
423	Carey, coral y nácar en bruto	0 50
424	Cuchillos, tenedores, utensilios e instrumentos con mangos de carey o nácar y sus imitaciones	1 80
425	Joyería	3 ..
	Navajas y cortaplumas con mango de carey o nácar. (Véase *Acero, hierro, etc.*).	
426	Peines y peinetas	3 ..

Hueso y marfil.

Número de orden.	Artículos.	Impuesto por kilogramo.
427	Abanicos de hueso, con seda, plumas e incrustaciones de metal fino . . . . $	3 ..
428	Abanicos de hueso, no especificados .	1 50
429	Abanicos y pipas de marfil	3 ..
430	Artefactos de hueso no mencionados .	0 60
431	Artefactos de marfil no mencionados .	2 ..
432	Botones y mancornas de hueso (gemelos)	0 40
433	Botones y mancornas (gemelos de marfil)	2 ..
434	Copelas	0 01
435	Cucharas y tenedores de marfil	1 80
436	Cuchillos para mesa, tenedores, utensilios, con mangos o cabos de marfil, no designados	1 80
437	Cuchillos para mesa, tenedores, utensilios o instrumentos, con mangos o cabos de hueso, no designados	0 60
438	Dados	5 ..
439	Huesos calcinados	Libres
440	Huesos en bruto o pulverizados	Libres
441	Marfil en bruto	0 50
	Navajas y cortaplumas, con mangos de hueso. (Véase *Acero, hierro, etc.*)	
	Navajas y cortaplumas, con mangos de marfil. (Véase *Acero, hierro, etc.*).	
442	Peines y peinetas de hueso	0 40
443	Peines y peinetas de marfil	3 ..

Ballena y cuerno.

Número de orden.	Artículos.	Impuesto por kilogramo.
444	Abanicos con seda, plumas e incrustaciones de metal fino	3 ..
445	Abanicos no especificados	1 50
446	Artefactos no designados expresamente	0 60
447	Barbas de ballena sin manufacturar .	0 30
448	Botones y mancornas de cuerno . . .	0 40
449	Cuchillos para mesa, tenedores, utensilios e instrumentos, con mangos o cabos de cuerno	0 60
	Navajas y cortaplumas con mangos de cuerno. (Véase *Acero, hierro, etc.*).	
450	Peines y peinetas de cuerno	0 60
451	Varillas de ballena	0 80
452	Varillas de cuerno	0 50
453	Artefactos de plumas no especificados	3 ..
454	Limpiadientes o escarbadientes . . .	1 50
455	Plumas finas de avestruz, garza, etc., para adornos	3 ..
456	Plumas ordinarias, como las de gallo, teñidas o nó	1 50
457	Plumas y plumón, para almohadas .	2 ..
458	Plumeros para sacudir	0 20
459	Ropa hecha (capas, gorras, boas, etc.)	3 ..

DECIMATERCIA AGRUPACION

CUEROS Y PIELES Y SUS ARTEFACTOS

Cueros y pieles.

Número de orden.	Artículos.	Impuesto por kilogramo.
460	Cueros curtidos, de becerro (*box calf*), negros o de color, de marrano, de caballo, etc.; vaquetas, suelas, y en general, todos los cueros gruesos para zapatería y talabartería, no designados . . . . $	0 10
461	Cueros curtidos, sin manufacturar, como los llamados glasé, badanas, tafiletes, cabritilla, gamuzas (*chamois*), y en general, los cueros delgados, provenientes de cabras, ovejas, etc., y los charolados	0 15
462	Pieles de conejo, liebres, nutria, armiño, vicuña, cebellinas, zorras, y semejantes, curtidas, pero sin manufacturar	1 50
463	Pieles de conejo, liebre, nutria, y otros semejantes, sin curtir, para la industria	0 50
464	Pieles de pelo largo, para zamarros, como las de potro, león, etc.	1 50
465	Pieles preparadas o nó, para tapetes, etc. (de oso, tigre, león, etc.)	2 ..
466	Accesorios para máquinas (arandelas, etc.)	0 20
467	Adornos de todas clases, para vestidos	2 ..
468	Aperos para monturas, inclusive aciones, cinchas, correas, gruperas, retrancas, etc.	1 60
469	Arneses y sus repuestos o partes, con excepción de los collares	1 ..
470	Artefactos de cuero, no mencionados expresamente	1 60
471	Asentadores para navajas	1 50
472	Bandas o tiras, para el interior de los sombreros	0 50
473	Baúles y maletas de viaje	1 50
474	Bandas o correas de transmisión, en una sola pieza, y de manufactura completa	0 01
475	Calzado, no especificado en otra parte de esta Tarifa	1 50
476	Calzado para hombres: botas, medias botas, botines y zapatos	1 36
477	Calzado para niños, hasta el número 32	1 36
478	Calzado para señoras: botas, medias botas, botines y zapatos	1 36
479	Carteras, cigarreras y portamonedas .	2 50
480	Collares para arneses de carros o carruajes	0 50
481	Corbatas o boas, y manguitos de pieles	2 ..
482	Cordones y tiras	1 ..
483	Cortes para botas, botines y zapatos, para chinelas o pantuflos	1 50
484	Cuerdas de tripa	1 50
485	Chinelas o pantuflos, no designados .	1 50
486	Estribos	1 50
487	Galápagos y sillas de montar	1 60
488	Guantes, inclusive los del *sport*	4 ..
489	Guarnieles o *carrieles*	2 ..
490	Látigos con cabo de madera, hueso, cuerno, cuero, pasta y semejantes, o de metal, que no sea plateado ni dorado	1 50
491	Látigos con mango de marfil, nácar, carey, o de metal dorado o plateado	2 ..
492	Mangueras	0 01
493	Pieles manufacturadas, en formas no designadas	1 60
494	Polainas	1 60
495	Ridículos	2 ..
496	Ropa hecha de pieles (chalecos, pantalones de gamuza, etc.)	2 ..
497	Sombreros, gorros, etc.	2 ..

DECIMACUARTA AGRUPACION

DROGAS, MEDICINAS, PRODUCTOS QUIMICOS E INDUSTRIALES, UTILES DE QUIMICA, FISICA, OPTICA, BACTEREOLOGIA, FARMACIA, INSTRUMENTOS DE CIRUGIA Y DE CIENCIAS

Drogas, medicinas, productos químicos e industriales.

Número de orden.	Artículos.	Impuesto por kilogramo.
498	Abonos naturales, tales como el guano y el salitre, y químicos, como los superfosfatos de cal y de potasa, y demás que se emplean en el abono de las tierras, siempre que se diga en la factura consular su composición y destino .	Libres
499	Aceite de anilina . . . . $	0 10
500	Aceite de bacalao, líquido, en cápsulas o en emulsión.	0 10
501	Aceite de chaulmugra, líquido, en cápsulas.	0 01
502	Aceites de almendras, de ricino, de nueces, etc., no designados.	0 25
503	Aceites esenciales medicinales, no especificados, como los de eucalipto, sándalo, meliza, canela, jengibre, menta y otros semejantes	0 25
504	Aceites esenciales, naturales o sintéticos: alelí, bandeana, champaca, clavel, geranio, heliotropo, jazmín, lirio, nerolí, *patchoulí*, rosa, siringa, *ilang-ilang*, violeta y demás empleados para la perfumería.	5 ..
505	Acetato de soda.	0 01
506	Acetato y demás sales de plomo, no especificados.	0 03
507	Acido acético.	0 03
508	Acido arsénico (arsénico blanco) . . .	0 03
509	Acido bórico.	0 03
510	Acido butírico.	0 03
511	Acido carbónico, líquido o sólido. .	0 03
512	Acido clorhídrico o muriático. . . .	0 01
513	Acido crómico.	0 03
514	Acido fénico.	0 03
515	Acido fluorhídrico.	0 05
516	Acido fórmico.	0 03
517	Acido láctico.	0 03
518	Acido nítrico.	0 03
519	Acido oleico, del comercio.	0 05
520	Acido oxálico, cítrico y tartárico. . .	0 03
521	Acido pícrico.	0 25
522	Acido piroleñoso.	0 05
523	Acido sulfúrico	0 01
524	Acido sulfuroso, líquido o sólido. . .	0 03
525	Acidos no especificados.	0 25
526	Agua oxigenada.	0 10
527	Aguas destiladas no alcohólicas, con o sin aroma.	0 25
528	Aguas minerales naturales, tales como Vichí, Contréxeville, etc.	0 02
529	Aire líquido.	0 01
530	Alacaloides: aconitina y sus sales, adonidina y sus sales, atropina y sus sales, morfina y sus sales, estricnina y sus sales, daturina, digitalina, y demás alcaloides no especificados, en estado natural o en forma de discos o soluciones para inyecciones hipodérmicas.	1 ..
531	Alcoholatos medicinales, no especificados.	0 25
532	Alcoholatos sin perfume . . . . . . $	0 25
533	Alcohol metílico o espíritu de madera	0 05
534	Almizcle.	1 ..
535	Alquitrán en preparaciones no especificadas.	0 25
536	Alquitrán líquido, de hulla o de madera.	0 03
537	Alumbre, y alumbre de cromo.	0 02
538	Amoníaco, en cualquier grado. . . .	0 02
539	Anhídrido sulfúrico.	0 01
540	Antimonio (sulfuro o régulo de antimonio).	0 01
541	Antipirina	0 25
542	Arsénico metálico	0 03
543	Azafétida	0 25
544	Azúcar candi	0 25
545	Azúcar de leche o lactosa, y glucosa .	0 25
546	Azufre en flor, en canutos, o sublimado o precipitado.	0 03
547	Bálsamos medicinales, naturales o preparados, no patentados, como bálsamo de copaiba, tranquilo Foraventi, etc. .	0 25
548	Bario y sus sales.	0 25
549	Bay-rum.	0 25
550	Benzonaftol.	0 25
551	Bicarbonato de soda o de potasa. . .	0 03
552	Bicromato de potasa.	0 01
553	Bisulfuro y sulfuro de carbono. . . .	0 01
554	Bórax (borato de soda)	0 01
555	Bromo y sus sales: bromuros y bromihidratos no especificados.	0 25
556	Calciocianimida o cal nitrogenada. .	0 01
557	Cápsulas vacías para medicamentos. .	0 25
558	Carbón animal.	0 02
559	Carbonato de amoníaco.	0 15
560	Carbonatos y subcarbonatos de soda, de potasa, de barita.	0 01
561	Carbón vegetal en cualquier forma. .	0 03
562	Carburo de calcio.	0 05
563	Cardamomo.	0 25
564	Castoreo.	0 25
565	Cebadilla.	0 10
566	Cenizas de potasa y de soda, no especificadas.	0 01
567	Cianuros alcalinos de potasio, sodio, etc.	0 01
568	Cianuro de plata y cloruro de oro. .	0 20
569	Cigarrillos medicinales.	0 25
570	Clorato de potasa, en polvo o en terrón.	0 03
571	Clorhidratos, fosfatos, nitratos y sulfatos de amoníaco, de potasio, refinados, o sea en productos medicinales. .	0 25
572	Los mismos productos anteriores, en bruto o no refinados, para usos industriales o agrícolas.	0 01
573	Cloruro de cinc y cloro líquido. . . .	0 01
574	Cloruros desinfectantes: hipoclorito de soda, cloruro de cal, etc.	0 02
575	Cobalto y sus sales.	0 25
576	Colodión.	0 05
577	Cortezas no especificadas.	0 25
578	Crémor tártaro, medicinal e industrial	0 15
579	Creolina, cresil, ácido cresílico, cresol, cresodio, específico *Mac-Dougall*, líquido o sólido, y su similares.	0 01
580	Cromo y sus sales no designadas. . .	0 25
581	Cuasia en cortezas, copas o vasos . .	0 05
582	Cultivos bacteriológicos.	0 05
583	Diastasa.	0 25
584	Drogas, medicinas, productos químicos e industriales no especificados o no	

Número de orden.	Artículos.	Impuesto por kilogramo.
	comprendidos en ningún numeral de esta agrupación $	0 25
585	Emplastos, parches porosos y artículos similares	0 25
586	Esparadrapos	0 25
587	Esponjas artificiales de caucho puro o forradas en tela	1 ..
588	Esponjas naturales	2 ..
589	Estronciana y sus sales	0 25
590	Eteres en general	0 25
591	Extracto de campeche y de fústico	0 03
592	Extractos medicinales, sólidos, blandos o fluídos, de cualquiera clase que sean	0 25
593	Fenacetina	0 25
594	Fenato de soda líquido	0 05
595	Flores secas	0 25
596	Formol, formaldehido	0 05
597	Fósforo blanco o rojo	0 25
598	Gambia	0 03
599	Goma arábiga y del Senegal	0 20
600	Goma tragasol (para tejidos)	0 01
601	Gomas y resinas no especificadas	0 25
602	Glicerina	0 15
603	Glóbulos homeopáticos	2 ..
604	Glucina y sus sales	0 25
605	Grasas medicinales no especificadas	0 25
606	Hidrosulfito de soda	0 02
607	Hierro reducido, en limaduras, y sus sales, no designadas ni comprendidas en especialidades	0 25
608	Hipofosfito de soda	0 20
609	Hiposulfito de soda	0 02
610	Hojas secas	0 20
611	Incienso	0 10
612	Inyecciones medicinales, excepto sueros, vacunas y productos especializados o secretos	0 25
613	Jabones medicinales no perfumados ni patentados, como el jabón boricado, azufrado, ictiolado, fenicado, sublimado, al aniodol y demás semejantes	0 25
614	Los mismos jabones medicinales perfumados, no patentados, siempre que venga cada pasta o frasco con el certificado de procedencia y composición	0 40
615	Jabones medicinales perfumados y patentados, tales como el de Reuter, Cuticura, Pears, etc.	0 60
616	Jarabes medicinales no patentados	0 25
617	Kainita	0 01
618	Lejías concentradas	0 05
619	Linimentos medicinales no patentados ni de fórmulas secretas	0 25
620	Litargirio	0 05
621	Magnesia y sus sales no especificadas	0 10
622	Medicamentos en forma de comprimidos, tabletas, pastillas, gránulos, grajeas, perlas, cápsulas y similares, que no sean especialidades	0 25
623	Especialidades farmacéuticas, o sea remedios patentados de fórmula conocida, que se importen bajo la forma de soluciones, granulados, gránulos, polvos, elíxires, emulsión, píldoras, gotas, grajeas, perlas, pastas, glóbulos u otras formas semejantes	0 40
624	Se entiende, para el efecto de la aplicación de la Tarifa, por remedio o medicina patentada, o especialidad farmacéutica, toda preparación farmacéutica oficinal, ya lista para ser usada, cuya preparación se ha reservado el fabricante por medio de marca de fábrica o de patente.	
	Pertenecen a esta clase, por ejemplo: el jarabe de hemoglobina de Deschiens, el sándalo de Midy, la solución de lactato de estroncio de Paraf-Javal, las píldoras de Moussette, la kola Astier, el urodonal, el histogenol, y demás preparaciones cuya dosificación o cuyos componentes se hacen conocer por los fabricantes, y acompañan a cada frasco, caja o empaque del remedio.	
625	Medicinas o remedios secretos, o sea especialidades farmacéuticas, cuya fórmula de composición haya sido registrada y patentada en la República, tales como las píldoras andinas del doctor Uricoechea, las píldoras de García Medina, curarina de Salas Nieto $	1 ..
626	Las mismas drogas, no registradas ni patentadas	2 ..
	Pertenecen a esta clase, por ejemplo: el Jarabe de Winsllou, las píldoras de Ross, de Foster, de Richards, de Brístol, de Reuter, de Carter, de Sejournet, tocológicas, de Holloway, de Jayne, de Lovett, Tutts, Willa Tutt, Williams, aceite eléctrico de San Jacobo, aliviador de Barry, alterativo de Jayne, amargo sulfuroso, bromoquinina, colagogo, clorodina Collis Brown, curaasma de Himrod, embrocatio Elliman, jarabe de Seigle, de Reuter, pam-ala, painkiller, pectoral de anacahuita, sal de frutas de Eno, sal hepática, ungüento de Holloway, vermífugo Fanhestock y demás remedios secretos semejantes.	
627	No son remedios o medicinas patentados ni secretos los nuevos productos de composición conocida, a los cuales se les sustituye el nombre químico difícil de pronunciar y de retener, por otro más propio para vulgarizarlos, tales como la antipirina, analgesina o fenazono, agurina, airol, dermatol, aniodol, betol, lodipina, licetol, lisol, adrenalina, tiocol, veronal, etc. etc., los que pagarán, salvo que estén especificados	0 25
628	Tampoco son remedios o medicinas patentados o secretos las preparaciones farmacéuticas que aunque lleven el nombre de su inventor pueden ser preparadas sin restricción legal y han entrado en el comercio general de drogas y medicinas, siempre que no estén contenidas en envase especial, por ejemplo, las píldoras, según la fórmula de Blancard, de Vallet, de Blaud, las de Ricord, las de Meglin, las escocesas o de Anderson, y todas las demás preparaciones farmacéuticas de composición no restringida por la ley, las cuales pagarán	0 40
629	Mercurio metálico o azogue	0 01
630	Mercurio (sales y preparaciones de)	0 25
631	Naftol, alfa y beta	0 01
632	Nitrato de plata cristalizado o fundido	0 25

Número de orden.	Artículos.	Impuesto por kilogramo.
633	Nitratos de soda y de potasa refinados o nó . . . . $	0 01
634	Nueces medicinales y nuez de agallas	0 25
635	Opio medicinal	0 25
636	Oxido de manganeso	0 01
637	Oxido de níquel	0 25
638	Oxidos y sales de uranio	0 25
639	Papeles para fumigaciones, tales como de Armenia, de Asia, etc.	0 25
640	Pastas, polvos y líquidos para pulir metales	0 10
	Películas para fotografía. (Véase *Artes y oficios y profesiones*).	
641	Perborato de soda	0 02
642	Permanganato de cal, soda, potasa, cinc, y demás sales semejantes . . .	0 03
643	Peróxido de sodio	0 03
644	Persulfatos de cal, soda y potasa . .	0 03
645	Plata en preparaciones medicinales no mencionadas	0 50
646	Polvos medicinales, de hojas, raíces, cortezas, o de cualquiera otro origen, simples o compuestos	0 25
647	Potasa cáustica	0 02
648	Productos químicos aplicables a la industria, no mencionados expresamente, siempre que su importación sea en cantidad superior a 100 kilogramos en cada factura	0 10
649	Protocloruro de estaño	0 25
650	Quina en corteza o en polvo	0 02
651	Quinina pura, o en sales, sea en naturaleza, en píldoras, cápsulas, comprimidos, soluciones para inyecciones hipodérmicas, o en cualquiera otra forma	0 01
652	Raíces secas medicinales, en estado natural, polvo o raspadura	0 25
653	Sacarina	0 25
654	Sales de soda o de potasa, no mencionadas	0 03
655	Sales para preparaciones de aguas minerales: Vichy, Carlsbad, etc. . . .	0 25
656	Santonina	0 05
657	Semillas y bayas medicinales, no mencionadas	0 25
658	Silicatos neutros	0 05
659	Simarruba	0 01
660	Soda cáustica	0 01
661	Subnitrato y demás sales de bismuto .	0 25
662	Sueros de cultivos bactereológicos, para la prevención y curación de las enfermedades contagiosas, tales como el suero antidiftérico, antirrábico, antiestreptocóquico, antitífico, etc. . . .	0 01
	No quedan comprendidas las preparaciones denominadas *sueros*, de origen químico, tales como suero antineurasténico, marino, etc., que pagarán en la clase que les corresponda.	
663	Sulfato de aluminio	0 03
664	Sulfato de cobre	0 01
665	Sulfato de hierro	0 01
666	Sulfato de cinc	0 03
667	Sulfato de níquel	0 25
668	Sulfato de soda	0 03
669	Sulfitos o hiposulfitos de soda, de potasa o de cal	0 02
670	Sulfoleína (aceite para rojo turco) . .	0 02
671	Sulfuro de hierro	0 03
672	Sulfuro de sodio	0 01
673	Tallos secos de plantas	0 25
674	Timol . . . . $	0 01
675	Tinturas medicinales	0 25
676	Ungüento cresílico	0 01
677	Ungüentos no patentados ni secretos .	0 25
678	Vacuna para el hombre o para el ganado	0 01
679	Vainilla en fruta	0 60
680	Vaselina común, kerolina y demás similares	0 20
681	Vaselina perfumada	0 30
682	Veneno para cueros	0 10
683	Vinos medicinales no mencionados ni patentados, en cualquier envase . . .	0 25
684	Yodoformo	0 25
685	Yodol	0 25
686	Yodo metálico	0 25
	Utiles de química, física, óptica, bacteriología, farmacia, instrumentos de cirugía y de ciencias.	
687	Agujas para jeringas hipodérmicas .	0 25
688	Agujas para suturas médicas o quirúrgicas, de cualquier clase que sean .	0 25
689	Alambiques para ensayo, hasta de cinco litros de capacidad	0 25
690	Algodones medicinales, de cualquier clase que sean	0 10
691	Anillos o chupos de entretención, de cualquier clase que sean	0 10
692	Aparatos generadores de oxígeno, de cualquier clase que sean	0 25
693	Aparatos ortopédicos, de cualquier clase que sean	0 25
694	Aparatos para conservar líquidos, por algún tiempo, a la temperatura en que se pongan, llamados hoy *thermos* . .	0 20
695	Aparatos para inyecciones de suero artificial	0 25
696	Aparatos para la preparación, en grande, de aguas gaseosas	0 05
697	Aparatos para rayos X	0 25
698	Aparatos seltzógenos	0 25
699	Areómetros o pesalicores, pesajarabes, pesasales, pesaorinas, pesaleches, y demás instrumentos para averiguar densidades	0 15
700	Aspiradores, de cualquier clase y sustancia	0 25
701	Autoclaves	0 05
702	Balanzas y granatarios de farmacia, y sus pesas	0 20
703	Barómetros, hipsómetros, anemómetros y demás instrumentos para observaciones metereológicas	0 05
704	Bisturíes, de cualquier clase y sustancia	0 25
705	Botiquines	0 25
706	Bragueros, de cualquier clase y sustancias, no mencionados expresamente	0 25
707	Braseros y hornillas de tierra refractaria	0 08
	Cajas de cartón para envases medicinales. (Véase *Cartón*, etc.).	
708	Cajas de reactivos para mineralogía .	0 01
709	Cajitas de viruta, madera, lata y cartón, para envases medicinales . . .	0 01
710	Cánulas de hueso, goma y vidrio para jeringas	0 25
711	Cápsulas de caucho para botellas . .	0 25
712	Cápsulas de hierro esmaltado	0 15

Número de orden.	Artículos.	Impuesto por kilogramo.
713	Cápsulas de papel para tapar frascos y botellas, impresas o sin imprimir . $	0 15
714	Cápsulas de plomo para tapar botellas	0 05
715	Cápsulas de porcelana	0 01
716	Caretas y aparatos para narcosis . .	0 25
717	Catgut para suturar	0 25
718	Caucho en tela para usos quirúrgicos, o para enfermos, en bolsas para hielo o agua caliente, fajas abdominales, teteros, bragueros, orinales, peras o bombas, en tubos, de menos de 8 milímetros de diámetro, sifones nasales, y en general, en toda forma, para usos médicos	0 25
719	Collares de dentición, de cualquier clase	0 25
720	Copitas de vidrio o goma, y aparatos para ventosas	0 25
721	Copitas de vidrio para ojos	0 15
722	Cornetas acústicas	0 25
723	Cubetas de vidrio, o de cualquiera otra sustancia, para desinfectar instrumentos quirúrgicos	0 15
724	Cucharas y pisteros, de cualquier sustancia, para alimentar enfermos . . .	0 10
725	Cuentagotas	0 15
726	Chupos o biberones	0 25
727	Embudos de metal	0 10
728	Embudos de vidrio	0 15
729	Escarificadores	0 25
730	Espátulas	0 10
731	Espejos frontales, laríngeos, dentales, y demás de uso médico	0 25
732	Esterilizadores para leche	0 05
733	Estetoscopios	0 25
734	Estuches de cirugía, y cajas para los mismos	0 25
735	Estufas para laboratorios bacteriológicos	0 05
736	Fajas abdominales, de cualquier clase o sustancia, no mencionadas expresamente	0 25
737	Fajas de cerda para fricciones . . .	0 25
738	Filtros de género, de cualquier clase que sean	0 25
739	Filtros de papel	0 05
740	Filtros, modelos *Pasteur*	0 01
741	Fórceps.	0 25
742	Gasas medicinales, de cualquier clase que sean.	0 25
743	Guantes de caucho para cirujano y anatomista, o para usos industriales.	0 25
744	Instrumentos de cirugía, óptica, química y bacteoriología, de cualquier clase o sustancia, no mencionados en esta Tarifa.	0 25
745	Instrumentos para usos veterinarios, no designados en esta Tarifa.	0 25
746	Irrigadoras *Docks*, o fuentes de hierro, esmaltadas.	0 15
747	Irrigadoras de caucho.	0 25
748	Jeringas de estaño.	0 25
749	Jeringas para inyecciones hipodérmicas, de cualquier clase o sustancia, con caja o sin ella.	0 25
750	Jeringas para lavados, de cualquier sustancia.	0 25
751	Jeringas uretrales, de vidrio, aun cuando tengan émbolo o guarnición de otras sustancias.	0 25
752	Laminaria en tallos.	0 25
753	Mamadores o teteros de vidrio . . . $	0 15
754	Máquinas eléctricas para usos médicos	0 25
755	Medias y bandas elásticas, para várices y demás usos médicos	0 25
756	Medidas de vidrio o porcelana, graduadas o nó.	0 15
757	Microscopios.	0 05
758	Miras para agrimensores.	0 05
759	Morteros de hierro.	0 01
760	Obleas para medicamentos.	0 25
761	Oftalmoscopios.	0 25
762	Ojos artificiales.	0 25
763	Orinales de vidrio, de lona o de cualquiera otra sustancia, no designada especialmente.	0 15
764	Pesarios, de cualquiera clase y sustancia que sean.	0 25
765	Pezoneras de vidrio, con bomba y tubo de caucho o sin ellos.	0 10
766	Pildoreros comunes o manuales, y los comúnmente usados en las farmacias	0 35
767	Pildoreros, o sean máquinas grandes para hacer la mezcla, dividir las dosis y hacer las píldoras.	0 10
768	Pinceles, con o sin mango, para usos médicos.	0 25
769	Pinzas, de cualquier clase y sustancia, para usos médicos.	0 25
770	Pinzas dentales y demás instrumentos para dentistería.	0 25
771	Pulverizadores de presión, de bomba de caucho o de émbolo.	0 25
772	Pulverizadores de vapor,para inhalaciones.	0 25
773.	Sacaleches, de cualquier clase. . . .	0 25
774	Seda para suturas.	0 25
775	Sondas y bujías, de cualquier clase. .	0 25
776	*Speculums*, de cualquier clase. . . .	0 25
777	Suspensorios.	0 25
778	Tapones de caucho para envases. . .	0 10
779	Tapones de corcho.	0 08
780	Termocauterios para usos médicos, o cualesquiera otros.	0 25
781	Termómetros, de cualquier clase o sustancia, con o sin estuche.	0 25
782	Tijeras para cirujanos.	0 25
783	Tornos para dentistas.	0 10
784	Tubos de caucho para irrigadoras. . .	0 25
785	Vendajes, de cualquier clase, simples o medicamentosos, para usos médicos. .	0 25

DECIMAQUINTA AGRUPACION

ELECTRICIDAD

Aparatos y accesorios.

Número de orden.	Artículos.	Impuesto por kilogramo.
786	Accesorios de porcelana, pasta y pizarra, madera o vidrio, con partes de metal o sin ellas.	0 02
787	Accesorios no especificados para aparatos eléctricos.	0 04
788	Aisladores de vidrio, loza y porcelana	0 01
789	Aisladores de caucho y demás sustancias propias para fabricarlos, no designadas.	0 03
790	Aparatos de medida.	0 02
791	Aparatos no mencionados.	0 04
792	Aparatos telefónicos y telegráficos. .	0 02
793	Arañas, brazos, colgantes, candeleros y demás aparatos ornamentados o nó. .	0 25

Número de orden.	Artículos.	Impuesto por kilogramo.
794	Bombillos para luz incandescente . . $	0 05
795	Cuerdas metálicas no designadas, y cables metálicos protegidos con gutapercha, brea u otra sustancia.	0 01
796	Dinamos, motores, transformadores, reóstatos.	0 01
797	Lámparas de acero y todas las de alumbrado exterior.	0 02
798	Pantallas y reflectores de vidrio, loza y hierro esmaltado o nó.	0 10
799	Ventiladores.	0 05

Materiales.

Número de orden.	Artículos.	Impuesto por kilogramo.
800	Alambre fusible, de cobre, plomo, plata, etc.	0 20
801	Cilindros o barras de carbón o de cinc.	0 02
802	Cintas de caucho para aisladores y todo material que sirva para aislar, no mencionado expresamente.	0 02
803	Máquinas eléctricas para usos medicinales, como las de Gaiffe, y las pilas.	0 25
804	Materiales no especificados.	0 08
805	Pilas o baterías y acumuladores y placas para acumuladores.	0 02
806	Vasos de vidrio o loza para baterías. .	0 02
807	Vasos de madera o plomo para las mismas.	0 02

DECIMASEXTA AGRUPACION

EXPLOSIVOS E INFLAMABLES

Número de orden.	Artículos.	Impuesto por kilogramo.
808	Algodón pólvora (tonita).	0 01
809	Dinamita.	0 01
810	Fuegos artificiales.	1 ..
	Fulminantes para escopeta. (Véase *Armas y municiones*).	
811	Fulminantes para minas.	0 01
812	Mechas para minas.	0 01
813	Pólvora negra para cacería.	0 30
814	Pólvora blanca para cacería.	0 45
815	Pólvora gruesa para minas, negra, blanca o de clorato.	0 01

DECIMASEPTIMA AGRUPACION

INSTRUMENTOS DE MUSICA

Número de orden.	Artículos.	Impuesto por kilogramo.
816	Acordeones.	1 20
817	Armonios.	0 10
818	Barítonos de cobre, saxones y sus semejantes en volumen.	0 40
819	Cajas de música.	0 60
820	Clarinetes.	0 80
821	Concertinas.	1 20
822	Contrabajos de madera.	0 40
823	Contrabajos o bombardas de cobre. .	0 35
824	Cornetines o pistones.	0 50
825	Discos y cilindros para grafófono y fonógrafo.	0 05
826	Dulzainas.	0 50
827	Flautas.	0 80
828	Flautines.	1 20
829	Grafófonos y fonógrafos.	0 10
830	Guitarras e instrumentos similares (tiples, bandolas, etc.).	0 40
831	Instrumentos de madera o en que predomine ésta, no mencionados. . . .	0 40
832	Instrumentos de metal o en que predomine éste, no mencionados.	0 50
833	Organillos de mano . . . . $	0 25
834	Organos.	0 17
835	Pianos, pianolas y pianos-pianolas. .	0 07
836	Platillos de cobre.	0 50
837	Redoblantes.	0 80
838	Rollos de música para pianolas y pianos-pianolas.	0 10
839	Tambores.	0 60
840	Violines y violas.	1 20
841	Violoncelos.	0 80

DECIMAOCTAVA AGRUPACION

LOCOMOCION

Número de orden.	Artículos.	Impuesto por kilogramo.
842	Aeroplanos, dirigibles, hidroplanos, hidroaeroplanos y otros aparatos semejantes para la navegación en el aire o en el agua.	Libres
843	Aparatos de locomoción no designados	0 02
844	Automóviles (coches y carros para pasajeros y carga) con llantas de caucho o sin ellas.	0 01
845	Buques armados, o desarmados, inclusive sus anclas y aparejos, cuando vienen con ellos, botes, canoas, lanchas, en piezas, o armados, con o sin motor. . .	Libres
846	Carros y carretones para carga, con resortes o sin ellos.	0 02
847	Carruajes para pasajeros, con resortes o llantas de caucho o sin ellos.	0 02
848	Carros y vagones para ferrocarril y para tranvía.	Libres
849	Coches de mano para niños, y coches y silletas para enfermos.	0 05
850	Locomotoras y locomovibles para acarreo y tracción.	Libres
851	Llantas sólidas o neumáticas de caucho, para automóviles, coches, bicicletas, etc.	0 02
852	Resortes para coches y carros.	0 02
853	Rieles, durmientes de hierro o de acero y eclisas para ferrocarriles y tranvías.	Libres
854	Ruedas para automóviles, coches, carros y otros vehículos, con llantas de caucho o sin ellas.	0 02
855	Velocípedos, bicicletas y triciclos, con motores o sin ellos.	0 05

DECIMANOVENA AGRUPACION

MADERAS Y OTRAS SUSTANCIAS LEÑOSAS

Número de orden.	Artículos.	Impuesto por kilogramo.
856	Abanicos.	0 50
857	Abanicos de madera y de papel con anuncios.	0 02
858	Abanicos de palma o de hojas.	0 20
859	Abridores de guantes.	0 60
860	Accesorios para carruajes (ruedas, lanzas, radios, etc.).	0 02
861	Altares.	0 15
862	Aparatos para gimnasia y *sports*, aunque tengan cuerdas de caucho u otra materia.	0 05
863	Arboladuras para embarcaciones. . . .	Libres
864	Armazones o esqueletos para paraguas, sombrillas, etc., con mango de carey, nácar, marfil y mangos plateados y dorados.	1 50

Número de orden.	Artículos.	Impuesto por kilogramo.
865	Los mismos, con mango de hueso, pasta, cuerno y metal ordinario, no dorado ni plateado . . . . $	1 ..
866	Los mismos, con mango de madera y varillas de metal.	0 50
867	Artefactos no especificados.	0 25
868	Artefactos no especificados, con tela de seda o que contengan seda, o con piel.	1 ..
869	Baldes y bateas.	0 10
870	Barandas, persianas y semejantes. . .	0 05
871	Barriles, pipas, tinas y toneles, desarmados o nó, y duelas para ellos. . . .	0 01
872	Bastones con puño de madera, hueso, cuerno, pasta o metal no dorado ni plateado.	1 ..
873	Bastones con puño de marfil, carey, nácar o metal plateado o dorado.	1 50
874	Baúles, aunque tengan forro interior de tela de algodón o cáñamo.	0 20
875	Bideles (madera y caucho)	0 10
876	Billares.	0 35
877	Biombos armados con papel o tela que no sea de seda	0 35
878	Biombos armados con tela de seda o con tela bordada, de metal.	2 ..
879	Camándulas y rosarios.	0 40
880	Corcho en láminas y en salvavidas. . .	0 05
871	Corcho en polvo o picaduras.	0 01
882	Corcho en otra forma no mencionada. .	0 10
883	Edificios desarmados y sus partes. . .	0 01
884	Estatuas de madera.	0 20
885	Fustes para sillas y galápagos. . . .	0 10
886	Hormas, cartabones y medidas. . . .	0 10
887	Juegos de boliches, *lawn tennis*, *cricket*, *base-ball*, *pong-pong*, *golf*, *croquet* y *foot-ball*.	0 10
888	Juguetes.	0 20
889	Lápices comunes para artes y oficios (papel y madera)	0 10
	Lápices para papel (Véase *Utiles de enseñanza y de escritorio*).	
890	Llaves o espitas para barriles, pipas, toneles, etc.	0 05
891	Madera acepillada.	0 02
892	Madera en bruto (vigas, varas y tablas sin acepillar, durmientes, etc.) . .	0 01
893	Madera en cajitas o estuches y cofrecillos forrados en tela o piel, pagarán la cuarta parte del impuesto que corresponda al forro.	
894	Los mismos artículos sin forro, aunque tengan algunos adornos de metal ordinario, como las frasqueras.	0 20
895	Madera en láminas para enchapados.	0 05
896	Madera en tablillas y en palitos para fósforos.	0 05
897	Mangos o cabos para herramientas e instrumentos de artes y oficios. . .	0 02
898	Muebles con espejos, tapas de mármol o dorados, sin tapizar.	0 40
899	Muebles de madera fina o embutidos (palisandro, rosa, caoba, nogal, etc.), u ordinarios, enchapados con madera fina, no tapizados.	0 30
900	Muebles ordinarios, como armarios, cómodas, mesas, etc., sin espejos, dorados, esculturas ni embutidos.	0 20
901	Muebles tapizados con lona, lana, cerda, etc.	0 40

Número de orden.	Artículos.	Impuesto por kilogramo.
902	Muebles tapizados con seda o piel . . $	1 ..
	Navajas y cortaplumas con mangos de madera. (Véase *Acero, hierro, etc.*).	
903	Peines de madera	0 40
904	Pipas para fumar.	1 ..
905	Puertas y ventanas solas.	0 05
906	Pulpa para fabricar papel.	0 01
907	Remos.	0 01
908	Tacones de madera forrados.	0 10
909	Tacones de madera sin forro.	0 05
910	Tacos para billar.	0 50
911	Tapones de madera.	0 03
912	Trampas para ratones e insectos. . .	0 05
913	Virutas y raspaduras de madera. . .	0 03

VIGESIMA AGRUPACION

METALES

Acero, hierro y sus artefactos.

Número de orden.	Artículos.	Impuesto por kilogramo.
914	Abotonadores y calzadores.	0 60
915	Accesorios para construcciones y para muebles, no niquelados, tales como aldabas, bisagras, botones, correderas, cerrojos, fallebas, goznes, grapas, charnelas, muelles, picaportes, resortes, carretillas para muebles (*rodachinas*), armellas, argollas con tornillos o sin ellos, ganchos con tornillos, bocallaves, agarraderas, soportes, pernos, capuchinas, vaivenes y sus similares, no designados.	0 12
916	Los mismos artículos, niquelados. . .	0 25
917	Accesorios niquelados para muebles, no designados.	0 25
918	Accesorios para talabartería y zapatería, como remaches, mosquetones, ganchos, grapas, etc., sin niquelar, no mencionados expresamente.	0 12
919	Los mismos accesorios, niquelados. .	0 25
920	Accesorios para vías férreas no mencionados.	0 02
921	Accesorios y repuestos para maquinarias, no mencionados.	0 02
922	Los mismos, para carros y carruajes.	0 02
923	Aceiteras de hojalata o hierro.	0 17
926	Acero en lingotes, planchas y varillas, sin manufacturar.	0 02
925	Agujas para coser a mano o en máquina.	0 40
926	Agujas para enfardelar o empacar, y las para encuadernar.	0 35
927	Agujas para grafófono	0 04
928	Alambre de acero para cuerdas de instrumentos de música, desnudo o forrado en cualquier materia.	0 50
929	Alambre de hierro acerado, sin galvanizar, propio para la fabricación de puntillas o clavos, de cualquier grosor.	0 01
930	Alambre, de cualquier diámetro. . . .	0 01
931	Alambre para cercas, y sus grapas. .	0 01
932	Alfabetos, marcas, avisos y cartulinas de lata.	0 17
933	Alfileres comunes y horquillas para el pelo, y los de nodriza o imperdibles.	0 40
934	Alfileres para sombreros de señora, sin plata, oro ni platino	1 ..
935	Alfombras o esteras de alambre. . . .	0 15
936	Anclas, con sus cadenas para embarcaciones	0 01

Número de orden.	Artículos.	Impuesto por kilogramo.
937	Aparatos de desinfección, y para extinguir incendios, y sus accesorios que vengan con ellos, como mangueras de caucho, lona, etc.	Libres
	Aparatos para fabricar aguas gaseosas. (Véase *Cristal* y *vidrio*).	
938	Argollas forradas o niqueladas para zapatería y talabartería . . . . $	0 17
939	Argollas sin forro, comunes o estañadas	0 12
940	Artefactos de alambre, no mencionados	0 17
941	Artefactos de hierro o acero, no designados	0 20
942	Artefactos de hojalata no mencionados	0 17
943	Artefactos niquelados, como polveras, fosforeras, jaboneras, cepilleras, cigarrilleras, y sus semejantes	0 80
944	Artefactos dorados y plateados, no mencionados	1 36
945	Los artefactos galvanizados, estañados o bronceados no tendrán aumento sobre el impuesto señalado, salvo que estén mencionados expresamente.	
946	Avisos comerciales, floreros y artículos semejantes, de hierro esmaltado, no mencionados	0 20
947	Azafates o charoles, barnizados o pintados	0 20
948	Azafates o charoles, esmaltados o estañados	0 17
949	Azafates o charoles de hierro	0 12
950	Azafates o charoles niquelados . . .	0 25
951	Baños de colgar, con depósito de hierro u hojalata, tubo de caucho, cepillo y platón, de tela encauchada	0 20
952	Barras, sin manufacturar (cilíndricas, ochavadas o cuadradas, etc.)	0 01
953	Batería de cocina, vajillas y artículos de menaje, esmaltados o nó	0 15
954	Botones para pantalones y calzado, y para artefactos de talabartería	0 35
955	Botones para vestidos de mujer . . .	0 50
956	Boyas	Libres
957	Braseros	0 17
958	Broches y ojaletes para artefactos de cuero, para pantalones y para vestidos de mujer	0 35
959	Cables de alambre	0 01
960	Cadenas de más de un centímetro de luz en cada eslabón	0 02
961	Cadenas cuyos eslabones tengan un centímetro o menos de luz	0 03
962	Cajitas de hojalata, vacías, para envases	0 10
963	Camillas y mesas de hierro, para operaciones quirúrgicas, esmaltadas o nó	0 10
964	Canales y caballetes, estañados o nó	0 01
965	Candados	0 34
966	Candeleros y palmatorias de hojalata o hierro, estén o nó barnizados, pintados o esmaltados	0 20
967	Los mismos, niquelados	0 25
968	Canutillos y cuentas, dorados, plateados o niquelados	1 36
969	Cascabeles, cencerros, campanillas, con o sin mango, y las de resorte (timbres)	0 34
970	Cerraduras y llaves sueltas	0 34
971	Clavos para herrar	0 05
972	Clavos, puntillas, remaches y tornillos	0 05
973	Clavos de hierro, con cabezas de cobre o de níquel (para cuadros) . . . $	0 10
974	Cocinas, caloríferos, estufas, hornos y hornillos impropios para las grandes industrias	0 05
975	Cofres y cajas fuertes	0 05
976	Cofrecitos portátiles	0 34
977	Columnas para teléfonos, telégrafos, instalaciones eléctricas, y para cercas	0 01
978	Collares de hierro, lata o cinc, para perros	1 50
979	Cortalatas	0 34
980	Cortauñas y guillotinas para cigarros, niquelados o nó	0 80
981	Crisoles	0 01
982	Cubiertos para mesa, tenedores *trinches*, cucharones, cucharas y cucharitas, estañados o nó.	0 25
	Los mismos, niquelados o de metal blanco, tales como los llamados *packfond*, alpaca y semejantes. (Véase *Metales varios*).	
983	Cuchillos con mango de madera, especiales para artes y oficios, como los de encuadernación, zapatería, talabartería, de carnicero, etc.	0 12
984	Cuchillos de punta, con mango de cuero, cuerno, hueso, hasta de diez pulgadas de longitud, inclusive el mango	0 30
985	Los mismos, de diez a diez y siete pulgadas de longitud, inclusive el mango	0 17
986	Cuchillos o machetes de hoja ancha, de más de diez y siete pulgadas de longitud, inclusive el mango, propios para rocerías y trabajos agrícolas . .	0 05
987	Los mismos, de hoja angosta, que no sean especiales para trabajos agrícolas	0 25
988	Cuchillas de repuesto, y accesorios para máquinas de afeitar	1 50
989	Cuerdas para instrumentos de música, de alambre de acero	0 50
990	Dedales	0 34
991	Edificios de cualquier género, y sus accesorios, cuando los acompañen . .	0 01
992	Entorchados con almilla de seda o de alambre	1 ..
993	Envases no especificados (barriles, botellas, canecas, etc.)	0 02
994	Espuelas, bocados o frenos, barbadas, estribos y bozales sin niquelar . . .	0 34
995	Los mismos, niquelados	0 50
996	Estatuas, fuentes y verjas para usos públicos	Libres
997	Faros, fanales y sus torres	Libres
998	Filtros	0 01
999	Flejes, muelles para carros, carretas, etc.	0 02
1000	Floreros, jarrones, pebeteros, etc., estén o nó bronceados o pintados . .	0 50
1001	Floreros plateados o dorados	1 35
1002	Hebillas para sastrería	0 25
1003	Hebillas para zapatería y talabartería, comunes o estañadas	0 12
1004	Las mismas, forradas o niqueladas .	0 17
1005	Herramientas no mencionadas, que no sean de agricultura ni de minería	0 12
1006	Hierro en lingotes y limaduras (hierro de primera fusión)	Libre
1007	Hierro galvanizado o barnizado, en	

Número de orden.	Artículos.	Impuesto por kilogramo.
	láminas, perforadas o nó, y en planchas lisas o corrugadas para techos . $	0 01
1008	Hierro y acero forjados, en lingotes, planchas o flejes, redondo, cuadrado, plano, media caña, en escuadra y en T	0 01
1009	Hojalata común en láminas	0 02
1010	Hojalata en láminas estampadas, charoladas o pintadas	0 03
1011	Inodoros y orinales, aun cuando estén estañados, pintados o esmaltados . .	0 05
1012	Jaulas y cestas de alambre de hierro o de acero	0 34
1013	Joyas, inclusive botones para cuello, pecheras y puños	2 ..
1014	Juguetes de hierro y hojalata	0 40
1015	Llantas para carros y carruajes . ..	0 02
1016	Llaveros	0 34
1017	Maquinitas como para moler carne, café, azúcar, drogas, de corchar botellas, batir mantequilla, tajar papas, limpiar y rallar frutas, hacer helados, y demás semejantes, propias para usos domésticos, hasta de 10 kilogramos de peso	0 05
1018	Las mismas de más de 10 kilogramos	0 03
1019	Marcos para fotografías y para cuadros, con vidrio o sin él	0 34
1020	Máscaras para esgrima	0 34
1021	Materiales de construcción no especificados, fuentes y verjas para usos particulares	0 05
1022	Mazas para trapiches.	0 02
1023	Medallas y cruces religiosas y profanas	0 50
1024	Mineral sin beneficiar	Libre
1025	Muebles, aunque tengan parte de madera y mallas de alambre, como las camas y las sillas	0 17
1026	Muebles con espejos y mármoles . .	0 34
1027	Muelles y otros accesorios para relojes	0 80
1028	Navajas para bolsillo y para afeitar, con mangos o cachas de cualquier materia, siempre que el promedio original del precio de cada kilogramo de mercancía (incluyendo los cartones, estuches y envolturas interiores, pero no las cajas y demás empaques exteriores) no exceda de $ 1	0 40
	Cuando dicho precio original exceda de $ 1, pagarán además el 60 por 100 sobre el excedente.	
1029	Patines, aunque tengan madera o cuero	0 30
1030	Pararrayos	0 01
1031	Peines y almohazas para caballos .	0 17
1032	Peines y peinetas no designados . .	0 60
1033	Poleas, ganchos, garruchas, gatos y pescantes	0 05
1034	Polveras vacías, aunque estén estañadas.	0 50
1035	Puentes particulares	0 01
1036	Puntillas para zapateros	0 05
1037	Remos	0 01
1038	Reverberos de hojalata	0 17
1039	Sartenes, cazuelas y ollas de hierro colado	0 05
1040	Tanques (cajones) y baños	0 02
1041	Tela o malla de alambre de hierro, cuyo tejido sea de menos de 3 milímetros en cuadro . . . . $	0 08
1042	La misma, de 3 o más milímetros .	0 05
1043	Templadores para cercas	0 17
1044	Tijeras para podar, de cualquier clase y tamaño (podaderas)	0 12
1045	Tijeras no designadas, siempre que el promedio del precio original de cada kilogramo de mercancía (incluyendo los cartones, estuches y envolturas interiores) no exceda de $ 1	0 40
	Cuando dicho precio original exceda de $ 1, pagarán además el 60 por 100 sobre el excedente.	
1046	Trampas para insectos, ratas, etc. .	0 10
1047	Tubos o caños y sus accesorios (conexiones, codos, TT), estañados o nó	0 05
1048	Varillas de hierro o de acero sin manufacturar	0 01
	Cobre, bronce, latón y sus semejantes.	
1049	Abotonadores y calzadores	0 80
1050	Alambiques	0 50
1051	Alambre de cualquier diámetro, desnudo o forrado	0 01
1052	Accesorios para construcciones, muebles y carretería, tales como aldabas, asas para cajones, baúles o puertas, armellas, botones, buzones, bocallaves, boquillas para gas, campanillas de resorte (timbres), cerrojos, ganchos para perchas, con o sin cabeza de otra materia, golpeadores para puertas, goznes, perillas para catres, muelles y resortes, picaportes y pisadores, fallebas, ruedecillas para pies de muebles, y en general, todos los artículos de cobre, bronce o latón para construcciones y para muebles, en piezas que pesen menos de 500 gramos	0 35
1053	Los mismos, niquelados	0 45
1054	Los mismos, en piezas de más de 500 gramos, sin niquelar	0 25
1055	Los mismos, niquelados	0 35
1056	Accesorios para talabartería y zapatería, tales como argollas, botones, ganchos, grapas, hebillas, mosquetones, remaches, etc., no niquelados ni designados en otra parte de esta Tarifa	0 35
1057	Los mismos, niquelados	0 45
1058	Alfileres comunes, aunque tengan cabeza de otras sustancias, y los de nodriza o imperdibles	0 60
1059	Alfileres para sombreros de señora, que no tengan oro, plata o platino . .	1 30
1060	Aceiteras comunes, alfabetos y números, almireces, anafres, azafates, bombillas, boquillas para lámparas de petróleo y alcohol (quemadores), broches para ropa, canastillas, campanillas, canutos para guardar agujas, candelabros, candeleros, cascabeles, cencerros, corchetes, dedales, etiquetas para botellas, filetes, bozalillos para caballos, hebillas para ropa, horquillas, mecheros, regatones para bastones, paraguas y sombrillas, y en general, todos los artículos de cobre,	

Número de orden.	Artículos.	Impuesto por kilogramo.
	bronce o latón, sin niquelar, no designados expresamente . . . . $	0 50
1061	Los mismos artículos, niquelados . .	0 65
1062	Aparatos de desinfección y de apagar incendios, y sus accesorios, con mangueras de caucho, lona, etc.	0 01
1063	Artefactos niquelados, no mencionados	0 65
1064	Artefactos plateados, no mencionados	1 36
1065	Artefactos dorados, no mencionados.	1 40
1066	Batería de cocina (ollas, olletas o chocolateras, sartenes y artículos semejantes)	0 35
1067	Bocines y chumaceras.	0 05
1068	Braseros de menos de 500 gramos .	0 35
1069	Braseros de 500 gramos, o más . . .	0 25
1070	Bronces de arte (estatuas, jarrones, floreros, pebeteros, etc.), no dorados ni plateados	0 80
1071	Bronces de arte, dorados o plateados	1 36
1072	Cables de cobre	0 01
1073	Cadenas de cobre, gruesas o delgadas	0 50
1074	Cerraduras y llaves niqueladas . .	0 65
1075	Cerraduras y llaves sin niquelar . .	0 50
1076	Clavos, remaches, puntillas y tornillos	0 20
1077	Cofrecitos portátiles	0 50
1078	Collares para perros	2 ..
1079	Cuerdas para instrumentos de música	0 60
1080	Dedales	0 50
1081	Entorchados con alruilla de seda o de alambre	1 ..
1082	Envases no especificados, como barriles, canecas, etc.	0 20
1083	Estatuas, fuentes y verjas para usos particulares	0 15
1084	Las mismas, para usos públicos . .	Libres
1085	Estoperoles con clavos de hierro o de cobre	0 20
1086	Estribos	0 50
1087	Fondos, calderos y pailas, hasta de 10 kilogramos de peso	0 35
1088	Los mismos, de más de 10 kilogramos hasta 50	0 20
1089	Fosforeras, cigarrilleras, relojeras y demás artículos similares, sin niquelar	0 60
1090	Los mismos, niquelados	0 80
1091	Hilos y canutillos, gusanillo dorado o plateado	2 ..
1092	Jaulas y cestas de alambre.	0 40
1093	Joyas, inclusive botones para cuellos, pecheras y puños	2 ..
1094	Juguetes	0 60
1095	Lámparas para alcohol, petróleo, acetileno, etc.	0 30
1096	Lingotes, planchas y círculos o discos	0 04
1097	Llaves o espitas para barriles, pipas y semejantes	0 25
1098	Marcos con vidrios o sin ellos, niquelados o nó	0 50
1099	Medallas, imágenes y cruces para el cuello	1 20
1100	Minerales sin beneficiar	Libres
1101	Muebles, aun cuando tengan parte de hierro	0 25
1102	Puntillas para zapateros	0 20
1103	Reverberos para estufas de alcohol o petróleo, y sus accesorios de bronce, cobre o latón amarillo, sin niquelar .	0 50
1104	Los mismos, niquelados . . . . . . $	0 65
1105	Soldadura	0 10
1106	Tela o malla de alambre de cobre, cuyo tejido sea de menos de 3 milímetros en cuadro	0 20
1107	La misma, de 3 o más milímetros .	0 10
1108	Tubos y sus accesorios (uniones, codos, TT)	0 20
1109	Varillas sin manufacturar	0 06

Aluminio, acero aluminado, bronce de aluminio y estaño.

Número de orden.	Artículos.	Impuesto por kilogramo.
1110	Accesorios para construcciones, para la fabricación de muebles, para zapatería, carretería, carpintería y talabartería, tales como botones, fallebas, agarraderas, argollas, aldabones de todos tamaños, botones para puertas o para cajones, bocallaves, tiraderas, estoperoles, hebillas, metros, manijas, pasadores con timbres y campanas, adornos para trabajos de las industrias mencionadas, y todos los demás artículos que se destinen principalmente a ellas, no designados.	0 50
1111	Artefactos no mencionados.	0 80
1112	Barras, lingotes y varillas.	0 05
1113	Batería de cocina, y artículos semejantes, de usos domésticos, tales como las ollas, olletas, fondos, calderos, pailas, cacerolas, portacomidas, calentadores de cama, sartenes, escupideras, cucharas para recoger monedas, platos, platillos, tazas, pocillos, espumadoras, lecheras, cafeteras, teteras y azucareras, azafates, charoles, vasos, copas, hueveras, botellones, jarras, platones o palanganas, vasos de noche, recogemigas, etc.	0 20
1114	Cápsulas para botellas.	0 20
1115	Cofrecitos, costureros, cigarrilleras, fósforeras, polveras y artículos semejantes, no designados.	0 80
1116	Cubiertos para mesa, cucharas, cucharitas, cucharones, tenedores, *trinches*, etc.	0 50
1117	Cuentas, canutillos y lentejuelas. . .	1 30
1118	Dedales.	1 ..
1119	Envases no especificados, como barriles, canecas, etc.	0 20
1120	Estaño y aluminio en hojas, papel o polvo.	0 20
1121	Estatuas para monumentos particulares.	0 20
1122	Estribos.	0 70
1123	Joyas, inclusive botones para pecheras, cuellos y puños.	2 ..
1124	Juguetes.	0 80
1125	Marcos con vidrios o sin ellos, para cuadros, fotografías, etc.	0 80
1126	Medallas, imágenes y cruces para el cuello.	1 50
1127	Objetos de arte, como estatuas, floreros, jarrones y demás semejantes, no designados.	1 50
1128	Reverberos y estufas.	0 20
1129	Soldaduras de estaño y plomo. . .	0 05

Diario 15064—2

Número de orden.	Artículos.	Impuesto por kilogramo.
	Níquel.	
1130	Níquel en barras, o en lingotes o en planchas . . . . $	0 10
1131	Objetos de níquel: pagarán 50 por 100 más que los de aluminio.	
	Oro y platino.	
1132	Alhajas y joyas, con piedras preciosas o sin ellas, de cualquier clase, *ad valorem*, 10 por 100.	
1133	Anteojos, gafas y lentes, con montura de oro o de platino, y las monturas sueltas, para los mismos.	4 . .
1134	Artefactos no mencionados, *ad valorem*, 10 por 100.	
1135	Barras, pasta o polvo.	Libres
1136	Brocados y demás tejidos en que entren hilos de oro, y sus manufacturas.	6 . .
1137	Crisoles, platillos, cápsulas, láminas, pinzas, alambiques, refrigerantes, alambres y demás artefactos que se usan exclusivamente en la industria y en la química.	0 05
1138	Hilos, canutillos, gusanillos, lentejuelas, cuentas, etc.	10 . .
1139	Instrumentos de cirugía, de platino (agujas, etc.), y agujas de platino para pirografía.	0 25
1140	Mineral sin beneficiar.	Libre
1141	Oro amonedado, de permitida importación.	Libre
1142	Oro laminado, y en esponja, para dorado y para dentistería.	5 . .
1143	Portaplumas y lapiceros.	7 . .
	Plata.	
1144	Alhajas y joyas, con o sin piedras, de cualquier especie, *ad valorem*, 10 por 100.	
1145	Las mismas alhajas y joyas, doradas, *ad valorem*, 10 por 100.	
1146	Anteojos, gafas y lentes, con monturas de plata o metal dorado.	2 . .
1147	Las monturas solas, para los mismos.	2 . .
1148	Artefactos no mencionados.	3 . .
1149	Artículos dorados, que no sean joyas	3 . .
1150	Broches, galones y demás tejidos en que entren hilos de plata, y sus manufacturas.	3 . .
1151	Hilos, canutillos, gusanillos, etc. . .	3 . .
1152	Lapiceros y portaplumas	4 . .
1153	Medallas.	3 . .
1154	Mineral sin beneficiar.	Libre
1155	Plata en barras.	Libre
1156	Plata laminada, para platear. . . .	1 . .
1157	Plata para dentistas.	2 . .
	Plomo y cinc.	
1158	Aleaciones de plomo y antimonio, en lingotes.	0 01
1159	Artefactos de plomo o cinc, y de aleaciones con estaño, no mencionados. . .	0 40
1160	Barras, varillas y lingotes.	0 01
1161	Caballetes, canales y tejas.	0 01
1162	Cápsulas para botellas.	0 05
1163	Estatuas para monumentos públicos. .	Libres
1164	Juguetes.	0 40
1165	Materiales de construcción, no especificados.	0 05
1166	Mineral sin beneficiar	Libre
	Municiones, balines y balas sin explosivos (Véase *Armas y municiones*).	
1167	Papel u hojas delgadas . . . . $	0 10
1168	Piezas para fuentes y jardines.	0 02
1169	Planchas y láminas delgadas, como para techos.	0 01
1170	Soldaduras de plomo y estaño.	0 05
1171	Tanques y baños, aunque tengan madera.	0 03
1172	Tipos de imprenta.	0 02
1173	Tubos y uniones, codos, T T, etc. . . .	0 03
	Metales varios.	
1174	Antimonio en lingotes, puro o en aleaciones con plomo o cinc.	0 03
1175	Artefactos de metal blanco o *maillechort*, no designados.	0 80
1176	Artefactos dorados, no mencionados.	1 50
1177	Artefactos no mencionados, de aleaciones no descritas, de cualesquiera metales, con excepción de oro, plata y platino, tales como lecheras, cafeteras, azucareras, azafates, pinzas para azúcar, portacuchillos y artículos para mesa, semejantes a éstos, de metales, como los llamados *packfond*, alpaca y semejantes.	0 80
1178	Artefactos plateados, no mencionados	1 30
1179	Artefactos de electroplata, no mencionados.	1 50
1180	Azogue, en cualquier envase.	0 01
1181	Bismuto metálico.	0 25
1182	Cadmio.	0 25
1183	Calcio.	0 25
1184	Cucharas, cucharones, cucharitas, tenedores, etc., niquelados o de metal blanco, tales como los llamados *packfond*, alpaca y semejantes	0 80
1185	Los mismos artículos, con mango de plata o de electroplata, o todo de la misma aleación.	1 36
1186	Los mismos artículos, con mango de carey, marfil o concha.	1 80
1187	Hilos metálicos, no especificados. . .	1 35
1188	Joyas no designadas, de metal que no sea oro, plata o platino, y sin piedras de ninguna especie.	2 . .
1189	Magnesio.	0 25
1190	Manganeso puro y sus derivados. .	0 01
1191	Medallas y demás artículos semejantes, no designados.	1 . .
1192	Metales no especificados.	0 20
1193	Potasio.	0 25
1194	Sodio (amalgamas)	0 02
1195	Sodio puro.	0 25

VIGESIMAPRIMERA AGRUPACION

PAPEL, CARTON, LIBROS Y UTILES PARA ENSEÑANZA Y PARA ESCRITORIO

1196	Abecedarios de todas clases para enseñanza	0 01
1197	Albumes, con pasta o cubierta de cartón o papel	0 15
1198	Albumes, con pasta o cubierta de cuero fino, como el de Rusia; de ca-	

Número de orden.	Artículos.	Impuesto por kilogramo.
	rey, caucho, celuloide, cuerno, gutapercha, marfil, nácar, peluche o seda, con o sin incrustaciones o adornos, de cualquier metal que no sea oro, plata o platino ....$	1 50
1199	Los mismos artículos, con incrustaciones de oro, plata o platino.....	2 50
1200	Albumes de cuero, como badana o tafiletes o sus imitaciones, y de madera...	1 35
1201	Albumes de tela que no sea de seda.	0 50
1202	Almanaques en folleto, y de taco o para pared..	0 01
1203	Almanaques en pliego..	0 02
1204	Almohadillas, llamadas **tampones**, para entintar sellos...	0 05
1205	Anuncios en papel o cartón, de cualquier clase, con oleografías o sin ellas, o con marcos de cartón o sin él ...	0 02
1206	Aparatos para reproducir manuscritos (autocopistas, autógrafos), hectógrafos, etc...	0 10
1207	Artefactos no especificados, de papel o cartón, cartón piedra, pasta y **papier maché**...	0 15
1208	Atlas científicos, con texto o sin él, para geografía, historia natural. .	0 01
1209	Balancitas para pesar cartas.	0 50
1210	Billetes grabados, litografiados, o impresos, para loterías y rifas....	3 ..
1211	Billetes para espectáculos públicos, ferrocarriles, etc...	0 50
1212	Broches de metal para legajar papeles ...	0 50
1213	Cajas de cartón, aunque tengan leyenda o dibujos, exceptuando las para medicamentos ...	0 17
1214	Cajas de pintura o de colores....	0 15
1215	Carpetas de cartón o de papel, de papel secante o de hule, para escribir y para guardar papeles.....	0 40
1216	Las mismas, de cuero...	1 ..
1217	Cartón brístol y cartulinas para tarjetas y retratos, y en general para fotografía, litografía y grabado.	0 10
1218	Cartón en esferas celestes o terrestres...	0 01
1219	Cartón impermeable para techos y para pisos y sus accesorios, como puntillas y pegante para colocarlo.	0 01
1220	Cartón no designado...	0 03
1221	Cartón para encuadernaciones, modelos o patrones...	0 03
1222	Catálogos de todas clases, periódicos y hojas impresas, no designados.	Libres
1223	Cintas entintadas para máquinas de escribir...	0 20
1224	Cintas de hilo o papel...	0 05
1225	Clisés ...	0 17
1226	Cola de boca ...	0 15

Número de orden.	Artículos.	Impuesto por kilogramo.
1227	Contadores o máquinas para calcular (contómetros) .....$	0 05
1228	Cortapapeles o raspadores de hueso o de madera...	0 50
1229	Cortapapeles o raspadores de carey, marfil o nácar ...	1 80
1230	Cuadros murales, con marco o sin él, para escuelas y colegios	0 01
	Encerados (Véase tela para los mismos o para tableros).	
1231	Esfuminos de papel o de pieles, para dibujantes ...	0 01
1232	Esqueletos impresos, grabados o litografiados para cheques, letras de cambio, recibos, etc...	0 40
1233	Estampillas de correos extranjeras.	0 50
1234	Etiquetas impresas ...	0 30
1235	Eureka y sus análogos, en frasquitos dobles o sencillos, para borrar tinta...	Prohibida
1236	Faroles y linternas de papel	0 05
1237	Folletos no mencionados...	0 01
1238	Fotografías y grabados ...	0 35
1239	Goma de boca...	0 15
1240	Goma líquida, mucílagos y demás pegantes de escritorio ...	0 15
1241	Goma o caucho para borrar ...	0 15
1242	Imprenticas de mano, sean de caucho o cualquiera otra sustancia...	0 17
1243	Lacre ...	0 17
1244	Lápices de madera no designados, y minas para lapiceros...	0 17
1245	Lápices de pizarra (gises), con o sin cubierta de madera...	0 01
1246	Lapiceros ordinarios para lápices de pizarra...	0 05
1247	Libros impresos en general, no designados, a la rústica o con pastas de cartón, forrados o nó en papel o tela que no sea de seda, o en cuero común, como los denominados **chagrín**, tafilete o badana...	0 01
1248	Libros impresos, encuadernados con pasta de cuero fino, como el de Rusia; con pasta de marfil, carey, concha de nácar, gutapercha, celuloide, madera, géneros de seda y las imitaciones de estas materias, menos las de cuero fino, aunque tengan adornos o cantoneras que no sean de oro, plata o platino, con incrustaciones o enchapados de cualquiera materia...	1 50
1249	Estos mismos libros, con incrustaciones o enchapados de oro, plata o platino...	2 50
1250	Libros copiadores de cartas	0 20
1251	Libros, libretines o cuadernos en blanco, lisos o rayados, con pasta de cartón, percalina o hule ...	0 15
1252	Libros en blanco con otras pastas no designadas, aunque tengan canto-	

Número de orden.	Artículos.	Impuesto por kilogramo.
	neras o broches de metal $	0 25
1253	Libros para música, en blanco, impresos o manuscritos, con pastas como las de los libros designados en el numeral 1247	0 13
1254	Libros en blanco, para música, con pastas como las designadas en el numeral 1248	1 50
1255	Mapas, planos y cartas geográficas, topográficas, náuticas, cosmográficas o hidrográficas	0 01
1256	Máquinas para escribir	0 05
1257	Maquinitas para coser con alambre, con útiles o sin ellos	0 17
1258	Maquinitas para perforar cheques	0 17
1259	Maquinitas para numerar	0 17
1260	Máscaras de papel o de cartón, aunque estén mezcladas con tela de algodón	1 ..
1261	Muestras de dibujo para enseñanza primaria	0 01
1262	Muestras de escritura para enseñanza primaria	0 01
1263	Naipes	3 ..
1264	Objetos no designados, en cartón, de madera o de cualquiera otra materia, para enseñanza, como las figuras geométricas	0 01
1265	Obleas	0 15
1266	Oleografías, cromos, estampas, figuras, grabados, impresos o litografiados sobre papel o cartón, aunque tengan marcos de madera o de metal que no sea fino	0 35
1267	Papel albuminado o gelatinado para fotografía, reproducción de manuscritos, etc.	0 10
1268	Papel al ferroprusiato, sepia y semejantes, para reproducciones industriales	0 10
1269	Papel aterciopelado o de fondo dorado, plateado o combinado con seda para colgadura	0 34
1270	Papel carbón	0 20
1271	Papel cortado para cartas, facturas y cuentas, sin impresión de ninguna clase, en hojas, pliegos o exfoliadores (ristras)	0 17
1272	Papel cortado para escribir, denominado de oficio, con rayas o sin ellas	0 17
1273	Papel cortado para esquelas, en paquetes o cajas de cartón, sin impresión de ninguna clase	0 25
1274	Papel de angeo o perforado	0 34
1275	Papel de colgadura no designado	0 20
1276	Papel de copiar en prensa	0 20
1277	Papel de cualquier clase y tamaño, con membrete, monograma o encabezamiento, impreso, litografiado o grabado, no mencionado	0 35

Número de orden.	Artículos.	Impuesto por kilogramo.
1278	Papel de estraza o estracilla y el parafinado, y todo papel de empaque no especificado, aunque vengan marcados con el nombre de la persona o establecimiento que ha de usarlos, o con anuncios $	0 02
1279	Papel de lija y esmeril	0 05
1280	Papel de reactivos para análisis	0 10
1281	Papel enlienzado o reforzado con hilos para empaque	0 05
1282	Papeleras de alambre	0 20
1283	Papel impermeable y hojas de caucho para copiar en prensa	0 17
1284	Papel marquilla y otros semejantes para dibujo, aunque tengan forro	0 17
1285	Papel no mencionado	0 17
1286	Papel para calcomanías o para opacar vidrios	0 34
1287	Papel para cigarrillos	0 05
1288	Papel impreso o litografiado, para cajetillas o paquetes de cigarrillos o cigarros	0 20
1289	Papel para encuadernación, pintado, jaspeado, realzado, y papel fuerte para portadas	0 05
1290	Papel para filtros	0 05
1291	Papel para imprenta, blanco o de color, en hojas cuyas dimensiones no sean menores de 60 por 90 centímetros, y cuyo precio original no exceda de $ 10 oro colombiano por cada cien kilos	Libre
1292	Papel para imprenta, blanco o de colores, en hojas, cuyas dimensiones no sean menores de 60 por 90 centímetros, y cuyo precio original exceda de $ 10 oro colombiano por cada cien kilos	0 03
1293	Papel secante	0 10
1294	Papel toilette	Libre
1295	Papel vitela, para calcar	0 17
1296	Pasta para la fabricación de papel y cartón piedra	0 03
1297	Pisapapeles de hierro, cobre o bronce, niquelados ó nó	1 ..
1298	Pisapapeles de loza, porcelana o vidrio	0 15
1299	Pisapapeles del numeral anterior, con engastes de metal ordinario	0 25
1300	Pisapapeles con adornos o incrustaciones de oro, plata o platino	2 50
1301	Pisapapeles de cualquiera otra materia fina, como azabache, mármol, etc.	1 ..
1302	Pizarras de piedra o de cartón, para escribir, con marco o sin él	0 03
1303	Plumas de acero o metales ordinarios	0 60
1304	Plumas de oro u otro metal fino	7 ..
1305	Plumas de vidrio	0 15

Número de orden.	Artículos.	Impuesto por kilogramo.
1306	Portaplumas y lapiceros de madera, con cualquier metal que no sea de oro, plata o platino ... ...$	0 17
1307	Portaplumas y lapiceros de cuerno, corcho, hueso, y los no especificados	0 25
1308	Portaplumas y lapiceros de metales ordinarios, gutapercha, caucho o celuloide, sin parte de metales finos	0 70
1309	Los mismos, con partes de plata. .	1 50
1310	Portaplumas y lapiceros de cartón, hojalata o madera sola, o con boquilla de metal ordinario	0 17
1311	Portaplumas y lapiceros de carey, marfil y nácar, con boquilla de metal ordinario o sin ella	1 50
1312	Portaplumas y lapiceros, con partes de plata	2 ..
1313	Los mismos, con partes de oro y platino	4 ..
1314	Prensas para copiar	0 10
1315	Registradores para cartas, etc. (biblioraftos)	0 17
1316	Reglas de madera, ordinarias, de ebanista, con filetes de metal o sin ellos	0 17
1317	Reglas rectas, angulares, o en otras formas, para el dibujo lineal, inclusive las de gutapercha y las de caucho	0 03
1318	Resortes para papeles, de hierro, cobre o bronce, sueltos, y los de los mismos metales, con tablas o cartones adheridos	0 17
1319	Sacos de papel para empaques, aunque vengan marcados con los nombres de la persona o establecimiento que ha de usarlos, o con anuncios	0 03
1320	Secantes para escritorio, con armadura de madera o metal ordinario	0 20
1321	Los mismos, con armadura o adornos de oro, plata o platino	2 50
1322	Sellos de metal para lacre, tinta, con mangos de madera o metal, o de metal, y con grabados o sin ellos.	0 17
1323	Sellos rotatorios, con mecanismo para cambiar fechas, o sin él, estén o nó grabados, y los no mencionados.	0 20
1324	Sellos con mango de marfil, nácar, carey o metales finos.	2 ..
1325	Sobres o cubiertas para correspondencia, sin monogramas, membrete ni impresión o grabado	0 17
1326	Los mismos, con membrete, etc. . . .	0 25
1327	Tajalápices de cobre, estaño, bronce, hierro o peltre	0 17
1328	Tarjetas con dorados, impresiones, adornos de tela, cintas o flores . . .	0 60
1329	Tarjetas en blanco.	0 17
1330	Tarjetas para correspondencia, sin cromos ni grabados.	0 12

Número de orden.	Artículos.	Impuesto por kilogramo.
1331	Tarjetas postales, con cromos o grabados de cualquier clase ... .$	0 20
1332	Telas para tableros (encerados), con rodillos de madera.	0 17
1333	Telas para techos, aunque tengan otras sustancias mezcladas (paroide, tropenol, etc.), y sus accesorios, para colocarlos, como puntillas adecuadas y pegantes	0 01
	Tintas. (Véase **Barnices, colores y tintes**).	
1334	Tinteros de bolsillo, ordinarios, de latón, para viaje.	0 17
1335	Tinteros de cuero o de gutapercha o niquelados.	1 ..
1336	Tinteros de porcelana, vidrio, etc.	0 15
1337	Tinteros en tablas o figuras, estén o nó combinados con otras materias que no sean de oro, plata o platino	0 25
1338	Tinteros con oro, plata o platino. . .	2 50
1339	Tiza para tableros o encerados . . .	0 10
1340	Utiles de escritorio, no mencionados	0 25
1341	Viseras de cartón o de celuloide, para atenuar la luz	0 20

VIGESIMASEGUNDA AGRUPACION

PERFUMERIA Y JABON

Número de orden.	Artículos.	Impuesto por kilogramo.
1342	Aceites perfumados, no designados	2 ..
1343	Aguas o elíxires dentífricos, aromas y polvos perfumados para los dientes	0 80
1344	Alcoholes perfumados, impropiamente llamados aguas, tales como agua divina, de Florida, de kananga, de Génova	0 50
1345	Almohadillas y papeles perfumados para la ropa.	1 50
1346	Agua de Colonia.	1 50
1347	Brillantinas, cosméticos, crema para el pelo, la piel o las uñas, como la crema de perlas, de almendras, Simón, etc.	2 ..
1348	Esencias de citronella y de mirbano	0 05
1349	Extractos de olor, comúnmente llamados esencias para el pañuelo, que no sean aceites esenciales	2 ..
1350	Jabones ordinarios para el aseo personal, sin perfume, o débilmente perfumados, ordinarios, líquidos o sólidos, sin envoltura, tales como el de Windsor, Weaver, glicerina en barras	0 15
1351	Jabones ordinarios para lavado de ropa, de paredes, de pisos, sin perfume, de aceite, resina o sebo, líquidos o sólidos	0 10
1352	Jabones finos perfumados, con o sin envoltura, no medicinales	0 80
1353	Lociones perfumadas para el cabello	1 ..

Número de orden.	Artículos.	Impuesto por kilogramo.
1354	Pastillas, gránulos, **cachous** para perfumar la boca, como el sen-sen, violeta en pasta, etc... ... ...$	1 50
1355	Perfumería no designada	2 ..
1356	Polvos perfumados para el tocador, y los plumones para usarlos	1 50
1357	Pomadas perfumadas, no designadas	2 ..
1358	Tintes y afeites para el cabello y la barba.	2 ..

VIGESIMATERCERA AGRUPACION

PLANTAS Y SEMILLAS

1359	Alpiste y cañamón	0 05
1360	Herbarios, mugrones de las plantas, cuando no puedan utilizarse directamente como alimento o medicina. .	Libres
1361	Herbarios y plantas secas, no utilizables directamente como alimento o como medicina...	0 03
1362	Musgo y flores naturales (frescos). .	Libres
1363	Pastos secos (heno, etc.)...	0 01
1364	Plantas vivas...	Libres
1365	Semillas para la agricultura, en cantidades hasta de cien kilos para cada especie, no designadas.... ..	Libres

VIGESIMACUARTA AGRUPACION

TEXTILES

Algodón y sus artefactos.

1366	Abrigos, chales y sereneros, sin bordados ni encajes...	1 50
1367	Los mismos, con bordados y encajes	2 ..
1368	Adornos para vestidos, como golas, golillas, ruches, barrederas, moñas, aunque contengan pequeños pedazos de seda u otras materias	1 80
1369	Ajuares para bautizo, aunque tengan cintas o encajes de seda......	2 50
1370	Alfombras y tapetes y la tela para hacerlos	0 20
1371	Algodón cardado, en láminas, para acolchar..	0 10
1372	Algodón en rama	0 03
1373	Alpargatas con suela de cuero....	1 20
1374	Alpargatas con suela de fique, algodón, cáñamo, yute u otras fibras o maderas (zuecos)	1 ..
1375	Anjeo	0 50
1376	Antimacasares, carpetas, redondeles, sobrecamas, cortinas y demás artefactos de crochet y de otros encajes	2 ..
1377	Armazones para sombreros de señoras y niños, aunque vengan con entrecopas..	0 50
1378	Bayeta, franela o tartán de algodón crudo, blasco o de colores ....$	0 50
1379	Botones forrados	0 60
1380	Cachuchas con visera o sin ella...	1 50
1381	Calzado de algodón, con suela de caucho, cuero u otra materia	1 50
1382	Calzoncillos de tela de algodón para hombres, no designados	1 20
1383	Calzones y calzoncillos, camisas interiores y camisetas de punto... .	0 90
1384	Camisas exteriores de punto, aunque tengan cordones y bordados de seda	1 ..
1385	Camisas para hombre, aunque tengan pecheras, puños y cuellos de lino o pequeños bordados	1 60
1386	Carpetas y sobrecamas de encaje, punto y semejantes	2 ..
1387	Carpetas lisas o adornadas..	1 20
1388	Cinchas o retrancas de tela o de cuerdas	0 70
1389	Cintas, galones, hiladillos	0 80
1390	Cinturones, aun cuando tengan caucho y hebillas....	1 20
1391	Colchas y sobrecamas de algodón.	0 80
1392	Coleta y lona crudas, como para embarcaciones, catres, tiendas de campaña, forros de mobiliario, etc....	0 25
1393	Coleta y lona blancas, como para calzado y vestidos	0 40
1394	Coleta y lona rayadas o de color unido..	0 45
1395	Copas y alas para sombreros, sin adornos..	0 50
1396	Corbatas	1 50
1397	Cordones con agujetas para calzado y para corsé	0 80
1398	Cordones no designados	0 80
1399	Corsés, aun cuando tengan encajes y adornos de otra materia	1 30
1400	Cortinas de punto o encajes	2 ..
1401	Cortinas de tela con adornos de pasamanería o de cualquiera otra materia	1 50
1402	Cortinas sin encajes ni adornos...	1 ..
1403	Crinolín blanco o de colores para adornos y entretelas	0 50
1404	Cuellos y puños de encaje o con bordados, calados o encajes	2 50
1405	Cuellos y puños sin bordados, calados ni encajes	1 20
1406	Cuerdas para riendas, redes, cinchas, cabestros y otras semejantes.	0 20
1407	Diagonales de listas (drilones de listas), denines o telas de marineros	0 50
1408	Driles, casinetes y mantas blancas o de colores, lisos o labrados, y coties para colchones	0 55
1409	Edredones y cojines rellenos	1 50
1410	Encajes, randas y pasamanerías, no designadas	1 80
1411	Entrecopas para sombreros	0 50
1412	Fajas o tiras para calzado, aun	

Número de orden.	Artículos.	Impuesto por kilogramo.
	cuando estén impresas.. .. ..$	0 80
1413	Fajas o tiras para cinchas o para muebles	0 70
1414	Fajas o tiras, encauchadas o nó, para cinturones, ligas y tirantes	1 ..
1415	Flores artificiales	2 ..
1416	Forros para paraguas.	0 80
1417	Frazadas	0 40
1418	Fulas azules, como las de la India u otras semejantes, que no deban clasificarse como zarazas	0 50
1419	Fundas de almohadas y cojines con bordados y encajes	2 ..
1420	Fundas de almohadas y cojines sin bordados ni encajes	1 50
1421	Guantes	2 50
1422	Hamacas..	1 20
1423	Hiladillos	0 80
1424	Hilazas blancas para telares y otras máquinas de tejer	0 08
1425	Hilazas crudas para telares y otras máquinas de tejer	0 05
1426	Hilazas de color para telares y otras máquinas de tejer	0 10
1427	Hilo en carreteles, devanaderas, ovillos, madejas y cartones, e hilo para crochet y para zurcir medias, etc.	0 30
1428	Hule para carpetas, para muebles y para talabartería, etc., aun cuando tenga cáñamo o lino crudo.	0 50
1429	Imágenes y estampas de tela, impresas, cortadas o en piezas	0 90
1430	Lienzo preparado para pintar al óleo	0 20
1431	Ligas, aun cuando tengan caucho y hebillas	1 20
1432	Mangueras de lienzo o de lona....	0 01
1433	Manteles y servilletas cortados o nó, con dobladillo o sin él	1 ..
1434	Manufacturas de encaje y de punto, no especificadas	2 50
1435	Manufacturas de hule, no designadas	0 70
	Máscaras. (Véase **Cartón**).	
1436	Mechas para lámparas, bujías, velas, fósforos, etc...	0 20
	Mechas para minas. (Véase **Explosivos**).	
1437	Mecha preparada para yesqueros.	0 35
1438	Medias, calcetines y gorros	1 ..
1439	Pabilo	0 08
1440	Panas lisas o labradas (terciopelo de algodón), o peluches.	1 30
1441	Pañolones con flecos de algodón o de lana o sin ellos...	0 65
1442	Pañuelos bordados, o con monogramas o cifras..	1 50
1443	Pañuelos cortados, con dobladillo o sin él, aun cuando éste sea acordonado, de cadeneta o de ojo..	1 ...
1444	Pañuelos sin bordados, en piezas .	0 85
1445	Paraguas	0 60
1446	Pecheras lisas o plegadas	1 20
1447	Pecheras y petos con bordados, encajes o calados .. ..$	2 ..
1448	Percalina para encuadernación. ..	0 10
1449	Punto liso o bordado, y gasas.....	2 ..
1450	Rebozos de punto o de encaje, o velos.	2 ..
1451	Resorte elástico para ligas, cinturones o tirantes	1 ..
1452	Resortes para calzado	0 50
1453	Riendas o cabezadas	1 50
1454	Ropa blanca, no designada, sin bordados, calados de aguja ni encajes, aunque tengan cintas y cordones de seda o de otra materia, o cifras...	1 50
1455	La misma ropa, con bordados, calados de aguja, encajes o seda.. ..	2 20
1456	Ropa exterior, de punto de media, no designada, aunque tenga adornos que no sean encajes, calados, bordados o seda..	1 40
1457	La misma ropa, con bordados, calados de aguja, encajes o seda.	2 ..
1458	Ropa exterior, de cualquiera otra tela no designada, sin encajes, bordados, calados o seda.	1 70
1459	La misma ropa, con encajes bordados, calados o seda	2 40
1460	Ropa exterior, de telas de punto o de encaje, o bordadas, o caladas a aguja, aun cuando tenga adornos de cualquier clase	3 ..
1461	Ropa hecha, con las telas de algodón y seda descritas en el ordinal 1478, aunque tenga adornos, de cualquier clase	3 ..
1462	Ropa hecha, exterior, para hombres, (chaquetas, pantalones, chalecos, etc.)	1 30
1463	Ropa hecha con tela encauchada..	1 ..
1464	Ruanas o ponchos, y las telas para hacerlos	0 70
1465	Ruanas o ponchos de tela encauchada.	1 ..
1466	Sábanas con bordados o adornos, cifras, etc..	1 20
1467	Sábanas sin bordados ni adornos.	0 80
1468	Sacos de tela barnizada, o hule, para empaques	0 10
1469	Sombreros, cachuchas y gorras ...	1 50
1470	Sombreros con cintas o adornos de seda, flores o plumas	2 ..
1471	Sombreros, gorras o cachuchas de hule.	1 50
1472	Tela barnizada o de hule negro, sin dibujo, para empaques...	0 08
1473	Telas blancas y lisas, como las llamadas **madapolanes**, bogotanas, bretañas, bramantes, calicoes, género para sábanas, etc.	0 50
1474	Telas blancas y de colores, lisas, estampadas, teñidas o formadas con hilos de colores o de colores y blancos, de listas y cuadros, o sin ellos,	

Número de orden.	Artículos.	Impuesto por kilogramo.
	acordonadas, rizadas, fruncidas, labradas o caladas en el telar, adamascadas, con relieves o sin ellos, que se usan generalmente para vestidos de mujeres y de niños, para camisas de hombres, para forros de vestidos, para cortinas, para servicio de mesa, y para tapizar muebles, siempre que no estén expresamente designadas en otro numeral.$	0 63
	Nota—En esta clasificación se comprenden principalmente los tejidos siguientes:	
	a) Zarazas, regencias, batistas, holanes, holancillos, creps y telas rizadas y esponjosas.	
	b) Brocados, marsellas y telas amarselladas o realzadas en el telar.	
	c) Linones y muselinas.	
	d) Listados, carolinas, telas de Vichy, céfiros, oxfords lisos o labrados, y las demás telas del mismo estilo, que se hacen con hilos teñidos o teñidos y blancos.	
	e) Cachemiras, merinos, satines, rasos, rasetes, percales y silesias.	
	f) Cretonas y zarazas para sobrecamas.	
	g) Alemaniscos, y demás géneros para manteles y para servilletas.	
	h) Damascos y telas adamascadas.	
1475	Telas bordadas o caladas a aguja, que no sean tiras ni entredoses....	1 20
1476	Telas crudas, blancas, de punto de media, en piezas...	0 65
1477	Telas crudas no mencionadas, sin parte ninguna blanca ni de color, y sin labrados ni costura (lienzos, domésticas, diagonales, drilones)....	0 34
1478	Telas con dibujos, como listas, cuadros u otros, formados con hebras de seda, con tal que ésta no exceda del 25 por 100 de la superficie total.	1 50
1479	Telas de punto de media, de colores, en piezas	0 70
1480	Telas filtrantes para usos industriales	0 50
1481	Tirantes o calzonarias para pantalones....	1 20
1482	Tiras bordadas o caladas, aun con lana o seda...	2 50
1483	Toallas	0 70
1484	Trapos en pedacería, recortes, hilachas y deshechos, para fabricar papel, o borra para limpiar máquinas.	0 05
1485	Trencillas, galones y flecos para muebles y cortinas, y adornos semejantes, no designados	1 50
1486	**Observaciones**—Las telas o artículos mercerizados pagarán los derechos que corresponden a los mismos artículos o telas sin mercerizar.	
	Las telas y artículos bordados, no especificados, pagarán el 25 por 100 de aumento sobre el derecho que corresponde al mismo artículo o telas sin bordar.	

Cáñamo, ramio y fibras semejantes.

Número de orden.	Artículos.	Impuesto por kilogramo.
1487	Cáñamo, ramio y fibras semejantes, en rama .. ..$	0 03
1488	Cables y cuerdas embreadas o nó, de tres o más centímetros de diámetro...	0 03
1489	Coleta de cáñamo	0 10
1490	Cordelería de un centímetro o más, pero de menos de tres centímetros de diámetro	0 05
1491	Cordelería de menos de un centímetro de diámetro..	0 15
1492	Sacos embreados o nó, aun cuando tengan papel, y las telas para empaque o para fabricar sacos de empaque y bolsas para estufar café..	0 01
1493	Los artículos no mencionados pagarán como sus similares de algodón.	

Cerda, fibras que la imitan, y pelo.

Número de orden.	Artículos.	Impuesto por kilogramo.
1494	Artefactos de cerda sola, o en que predomine esta sustaucia, como cuerdas y gualdrapas	0 50
1495	Artefactos no designados, en que sólo éntre madera o hierro, en combinación con cerda o pelo..	0 30
1496	Artefactos no designados, en que entren otras sustancias más valiosas, pagarán el gravamen impuesto a tales sustancias.	
1497	Brochas para artes y usos industriales	0 15
1498	Brochas para la barba	1 ..
1499	Cepillos ordinarios para caballos, pisos y calzado, minas y fábricas, etc., aunque tengan tela	0 40
1500	Cepillos para ropa y para tocador, sin marfil, nácar o carey, ni incrustaciones de metales finos...	1 ..
1501	Cepillos para dientes y para uñas, de cualquier sustancia y clase que sean	0 70
1502	Cepillos para ropa y para tocador, con marfil, nácar o carey, o incrustaciones de metales finos	2 ..
1503	Cerda o crin sin manufacturar ...	0 25
1504	Pelo humano y sus imitaciones, manufacturado o sin manufacturar...	5 ..
1505	Pinceles para artes y usos industriales	0 25
1506	Tela de cerda para muebles, aun cuando tenga seda...	0 70
1507	Tela de cerda para entretelas de vestidos y otros usos, no designada	0 35

Espadaña, fique, pita, mimbre, ixtle, coco, abacá o cáñamo de Manila, yute y sus semejantes.

Número de orden.	Artículos.	Impuesto por kilogramo.
1508	Abacá, ixtle, henequén, yute y sus semejantes, en rama ... .$	0 03
1509	Alfombras y tapetes, y la tela para hacerlos	0 20
1510	Armazones o copas, y alas para sombreros de señoras y niños, aunque tengan entrecopas	0 50
1511	Arpilla o tela en piezas para sacos de empaque	0 01
1512	Artefactos no especificados	0 50
1513	Cables y cuerdas de más de 3 centímetros de diámetro, embreados o nó	0 02
1514	Canastas de mimbre como para empaque	0 17
1515	Capachos para botellas	0 01
1516	Cestas de mimbre o paja	0 20
1517	Cordelería de un centímetro o más, y de menos de 3 centímetros de diámetro..........................	0 05
1518	Cordelería de menos de un centímetro de diámetro.............	0 15
1519	Escobas.	0 05
1520	Espadaña, mimbre, paja, coco, bejuco, palmas, sin manufacturar...	0 02
1521	Esteras y esterillas, cortadas y en piezas...	0 20
1522	Estopa y filástica...	0 01
1523	Hilazas para tejidos	0 03
1524	Muebles.	0 20
1525	Paja ya preparada para muebles, esteras y sombreros	0 01
1526	Sacos para empaque, embreados o nó, aun con tela aceitada	0 01
1527	Sombreros (inclusive los de jipijapa) y cachuchas de paja, sin más adornos que cinta, galón (aunque sea de cuero) o botones...	1 ..
1528	Los mismos, sin cinta o galón	0 95
1529	Sombreros para señoras, adornados, pero sin encajes, seda o plumas finas, como de avestruz, garza y semejantes	1 50
1530	Sombreros para señoras, adornados con gasas, sedas, flores, plumas finas, etc.	2 ..

Lana.

Número de orden.	Artículos.	Impuesto por kilogramo.
1531	Alfombras y tapetes, y la tela para hacerlos..	0 85
1532	Artículos o manufacturas de punto de media, no mencionados, aun cuando tengan pequeños adornos de seda o de metal falso	2 ..
1533	Babuchas, pantuflos, chinelas o zapatillas con suela de cuero o sin ella	1 60
1534	Bayetas..................	0 75
1535	Borlas de lana.	2 ..
1536	Borra de lana (desperdicios de los telares y del afeite)...	0 03
1537	Botones forrados en lana ....$	1 ..
1538	Bufandas, chales y labores semejantes, de crochet u otros encajes....	2 ..
1539	Cachuchas de fieltro, castor, lana o paño	2 ..
1540	Camisas exteriores de punto de media, aun cuando tengan cordones o adornos de seda o encajes	2 ..
1541	Camisas interiores de punto de media, calzoncillos, medias y calcetines	1 60
1542	Campanas de lana, paño, castor o fieltro, para hacer sombreros, sin entrecopas ni accesorios de ninguna especie..................	1 ..
1543	Carpetas y sobrecamas con bordados o adornos de seda o encaje....	2 ..
1544	Carpetas y sobrecamas sin bordados ni adornos de seda	1 60
1545	Cinchas para sillas y galápagos...	1 ..
1546	Cinturones, aunque tengan caucho y hebillas	1 60
1547	Corbatas	2 ..
1548	Cordones	1 60
1549	Cordones con agujetas para calzado	1 ..
1550	Corsés, aun cuando tengan cintas, encajes o pequeños adornos de seda	1 60
1551	Cortes para chinelas	1 60
1552	Cortinas con seda, encajes o bordados	2 50
1553	Cortinas sin forros o con forros que no sean de seda, no designados...	1 60
1554	Edredones sin bordados, encajes o seda....................	2 ..
1555	Edredones y cojines con bordados, encajes o seda.............	2 50
1556	Encajes y punto	2 50
1557	Fajas o tiras para cinchas o para muebles	1 ..
	Fajas para la cintura, para llevarlas interiormente, aunque tengan caucho, hebillas, etc. (Véase Drogas y medicinas).	
1558	Fieltro grueso en piezas, como para gualdrapas, impropio para vestidos	0 30
1559	Fieltro en tela, propio para vestidos	1 20
1560	Flecos	1 50
1561	Forros para paraguas.	1 60
1562	Franela o bayetilla, blanca o crema	0 80
1563	Franela o bayetilla de colores (tartán)	0 80
1564	Frazadas	0 50
1565	Galones.	1 60
1566	Gualdrapas y sudaderos para monturas	2 ..
1567	Guantes de punto de media u otros	2 ..
1568	Hilazas blancas o de color para telares y otras máquinas de tejer	0 10
1569	Hilos con hebras de metal o de seda	1 50
1570	Hilos para bordar o para flecos de pañolones.	0 70
1571	Lana cardada	0 05
1572	Lana de vellón	0 03

Número de orden.	Artículos.	Impuesto por kilogramo.
1573	Ligas, aunque tengan caucho y hebillas . . . .$	1 60
1574	Mantas para viaje	0 50
1575	Mantillas con encaje de seda. . . .	2 50
1576	Mantillas con encaje que no sea de seda	2 ..
1577	Paños con trama de lana, o lana y otra fibra que no sea seda, sobre urdimbre que claramente sea de algodón, cáñamo, lino o fibras de valor semejante, sin mezcla de lana o seda	1 ..
1578	Los demás paños, aunque tengan algodón o ligeras listas, cuadros o hebras de seda.	1 50
1579	Pañolones con fleco de cualquier materia que no sea seda, o sin él	1 40
1580	Pañolones con hilos o flecos de seda	2 50
1581	Pañuelos.	1 50
1582	Paraguas.	1 20
1583	Pasamanería y adornos no designados, para vestidos.	2 ..
1584	Rebozos y sereneros, aun cuando tengan adornos pequeños, hilos o cintas de seda o metal falso.	2 ..
1585	Ropa hecha para hombres, mujeres o niños, con paños o telas de lana y algodón, de las designadas en el ordinal 1577, y con forros o adornos que no sean de lana o seda.	1 60
1586	Ropa hecha para hombres, mujeres o niños, con cualesquiera otras telas de lana o lana y algodón, aunque tengan ligeras listas, cuadros o hebras de seda, con forros o adornos que no sean de seda o encajes o bordados	2 ..
1587	Ropa hecha para hombres, mujeres o niños, con cualesquiera otras telas, como las del ordinal precedente, y con forros y adornos de seda o encajes o bordados.	2 50
1588	Ropa hecha con las telas de lana con listas o cuadros de seda, descritas en el ordinal 1597.	3 ..
1589	Ropa hecha no designada especialmente.	3 ..
1590	Ruanas (ponchos), con o sin galón de seda.	2 ..
1591	Ruanas o ponchos de tela encauchada.	1 60
1592	Sobretodos y vestidos de tela encauchada	1 80
1593	Sombreros de lana, fieltro, castor, paño, etc., con adornos que no sean de seda, encajes o plumas finas. . .	1 50
1594	Los mismos, con encajes, seda o plumas finas, como de avestruz, garza, etc.	2 10
1595	Tela de lana y algodón, lisa o labrada, para vestidos de mujeres o para forros, en las cuales la urdimbre sea indudablemente de algodón, de cáñamo, lino o fibras del mismo valor, sin mezcla de lana o seda, y la trama de lana pura o con alguna otra fibra que no sea seda... ....$	1 ..
1596	Telas de lana, lisas o labradas, para vestidos de mujeres, como las cachemiras, merinos, **jacquards**, muselinas y otras semejantes, aunque tengan algodón o ligeras listas o hebras de seda.	1 30
1597	Telas de lana, con listas, cuadros o dibujos de seda, cuya superficie no exceda del 25 por 100 de la superficie total.	2 50
1598	Telas encauchadas, no designadas.	1 50
1599	Telas para carpetas, sobrecamas y muebles, lisas, labradas o adamascadas	1 30
1600	Tirantes, aunque tengan caucho y hebillas.	1 60
1601	Tiras o fajas para cinturones, ligas y tirantes, encauchadas o nó. . . .	1 50
1602	Las telas o artículos bordados no especificados pagarán el 25 por 100 de aumento sobre el impuesto que corresponde al mismo artículo o tela sin bordar.	

Lino.

Número de orden.	Artículos.	Impuesto por kilogramo.
1603	Abrigos, chales y sereneros, sin bordados ni encajes.	1 70
1604	Los mismos, con bordados y encajes	2 20
1605	Adornos para vestidos, como golas, golillas, ruches y moñas, aun cuando contengan pequeños pedazos de seda u otra materia.	2 ..
1606	Ajuares para bautizo, aunque tengan cintas o encajes de seda.	2 80
1607	Alfombras y tapetes.	0 25
1608	Alpargatas con suela de cuero....	1 40
1609	Alpargatas con suela de fique, algodón, cáñamo, yute u otras fibras o madera (zuecos)	1 20
1610	Anjeo	0 60
1611	Antimacasares, carpetas, redondeles, sobrecamas, cortinas y demás artefactos de crochet.	2 40
1612	Armazones para sombreros de señoras o de niños, aunque tengan entrecopas	0 60
1613	Botones forrados.	0 70
1614	Cachuchas con visera o sin ella . .	1 60
1615	Calzado con suela de caucho, de cueró u otra materia.	1 70
1616	Calzoncillos para hombre, no designados.	1 60
1617	Calzones y calzoncillos, camisas interiores y camisetas de punto de media	1 ..
1618	Camisas de punto de media, exteriores, aunque tengan bordados o cordones de seda	1 20

Número de orden.	Artículos.	Impuesto por kilogramo.
1619	Camisas para hombre, aunque estén bordadas . . . .$	2 ..
1620	Carpetas lisas o adornadas.	1 40
1621	Carpetas o sobrecamas de encaje o punto y semejantes	2 40
1622	Cinchas y ataharres o retrancas de tela o de cuerdas.	0 80
1623	Cintas, galones e hiladillos.	1 ..
1624	Cinturones, aun cuando tengan caucho y hebillas.	1 40
1625	Colchas y sobrecamas, no designadas	1 ..
1626	Corbatas.	1 80
1627	Cordones con agujetas para calzado o para corsés.	0 90
1628	Cordones no designados	0 90
1629	Corsés, aunque tengan encajes o adornos de otra materia.	1 50
1630	Cortinas de punto o de encaje. . .	2 40
1631	Cortinas de tela con adornos de pasamanería o de cualquiera otra materia	1 80
1632	Cortinas sin encajes ni adornos. . .	1 20
1633	Crinolín blanco o de colores para forros y entretelas	0 55
1634	Cuellos y puños de encaje o punto, o con bordados, calados o adornos de punto o de encaje.	2 80
1635	Cuellos y puños sin bordados, calados ni encajes.	1 70
1636	Cuerdas y cables, embreados o sin embrear, de tres centímetros o más de diámetro.	0 02
1637	Cuerdas de un centímetro o más, pero de menos de tres centímetros de diámetro	0 05
1638	Cuerdas de menos de un centímetro de diámetro.	0 15
1639	Driles blancos y de colores	1 ..
1640	Driles, cotíes y demás géneros del mismo estilo, para forros de colchones	1 ..
1641	Driles crudos	0 55
1642	Edredones y cojines rellenos. . . .	1 80
1643	Encajes, randas y pasamanería, no designados.	2 ..
1644	Entrecopas para sombreros.	0 60
1645	Estopa	0 01
1646	Fajas o tiras para calzado, aun cuando estén impresas.	1 ..
1647	Fajas o tiras para cinchas, o para muebles	0 80
1648	Fajas o tiras, con caucho o sin él, para cinturones, ligas y tirantes. .	1 10
1649	Fundas de almohadas, y cojines con bordados o encajes.	2 40
1650	Fundas de almohadas y cojines sin bordados ni encajes	1 80
1651	Guantes.	3 ..
1652	Hamacas	1 40
1653	Hilazas crudas y blancas, para telares y otras máquinas de tejer. .	0 10

Número de orden.	Artículos.	Impuesto por kilogramo.
1654	Hilazas de colores, para telares y otras máquinas de tejer. . . . . . .$	0 13
1655	Hilos para coser, en ovillos, madejas, cartones y carreteles.	0 35
1656	Hilos para crochét y para zurcir. .	0 45
1657	Hilos para bordar.	0 35
1658	Hule para carpetas, muebles, y artefactos para talabartería y zapatería	0 40
1659	Hule para pisos y para coches. . .	0 15
1660	Imágenes y estampas, en tela, impresas, cortadas o en piezas.	1 ..
1661	Lienzo preparado para pintar al óleo	0 20
1662	Ligas, aun cuando tengan caucho y hebillas.	1 30
1663	Lino en rama	0 03
1664	Mangueras	0 01
1665	Manteles y servilletas, cortados o no, con dobladillo o sin él.	1 20
1666	Manufacturas de encaje o de punto, no especificadas	2 70
1667	Manufacturas de hule, no designadas	0 70
1668	Medias, calcetines y gorros	1 20
1669	Pañolones, con flecos que no sean de seda	0 80
1670	Pañuelos bordados o con monograma o cifras	1 80
1671	Pañuelos sencillos, cortados, con dobladillo o sin él, aunque éste sea acordonado, o de cadeneta, o de ojo	1 20
1672	Pañuelos sin bordados ni adornos, en piezas	1
1673	Paraguas y sombrillas	0 80
1674	Pecheras, lisas o plegadas	1 50
1675	Pecheras o petos, con bordados, encajes o calados	2 40
1676	Punto liso o bordado, gasas y velos	2 40
1677	Redes para pescar	0 20
1678	Resortes para calzado.	0 55
1679	Riendas y cabezadas	1 50
1680	Ropa blanca, no designada, sin bordados, calados de aguja ni encajes, aunque tengan cintas y cordones de seda o de otra materia, o cifras. .	1 70
1681	La misma ropa, con bordados, calados de aguja, encajes o seda . . .	2 40
1682	Ropa exterior, de punto de media, no designada, aunque tenga adornos que no sean encajes, bordados, calados o seda	1 60
1683	La misma ropa, con encajes, bordados, calados o seda.	2 60
1684	Ropa exterior, de cualquiera otra tela no designada, sin encajes, bordados, calados o seda.	1 90
1685	La misma ropa, con encajes, bordados, calados o seda	2 60
1686	Ropa exterior, de telas de punto o de encajes o bordados, o caladas a a aguja, aunque tengan adornos de cualquier clase	3 20

Número de orden.	Artículos.	Impuesto por kilogramo.
1687	Ropa hecha, con las telas de lino y seda descritas en el ordinal 1711, aunque tengan adornos de cualquier cosa.......................$	3 20
1688	Ropa hecha, exterior, para hombres (chaquetas, pantalones, chalecos, etc.)...............	1 50
1689	Ropa hecha con tela encauchada (sobretodos, etc.)..........	1 20
1690	Ruanas o ponchos, y la tela para hacerlos..................	0 80
1691	Ruanas y ponchos de tela encauchada..................	1 20
1692	Sábanas con bordados, adornos, cifras, etc.................	1 40
1693	Sábanas, sin bordados ni adornos.	1 ..
1694	Sacos de tela barnizada o hule negro, para empaque..........	0 10
1695	Sombreros con adornos ordinarios, cachuchas o gorras..........	1 50
1696	Sombreros adornados con seda, encajes o plumas finas.........	2 ..
1697	Sombreros, gorras o cachuchas de hule..................	1 20
1698	Telas embreadas o enceradas. . .	0 01
1699	Tela barnizada o de hule negro, sin dibujos, para empaques.....	0 08
1700	Telas filtrantes, para usos industriales..................	0 50
1701	Telas crudas ordinarias, como brines, cacerillos, crehuelas, lonas, lonetas, y otras semejantes, no designadas expresamente.........	0 35
1702	Las mismas telas, blanqueadas....	0 35
1703	Las mismas telas, de colores, o a listas y cuadros de colores......	0 45
1704	Telas crudas finas, lisas o labradas, como la holanda y otras semejantes que se emplean generalmente para vestidos de mujeres.......	0 80
1705	Telas blancas lisas, sin dibujo alguno, como las llamadas batistas, irlandas, creas, bretañas, y otras semejantes, destinadas generalmente para hacer ropa blanca, y para ropa de camas..............	0 90
1706	Telas blancas y de colores, lisas, estampadas, teñidas o formadas con hilos de colores, o de colores y blancos, a listas y cuadros, y sin ellos, acordonadas, rizadas, fruncidas, labradas o caladas en el telar, adamascadas, con relieves o sin ellos, que se usan generalmente para vestidos de mujeres y de niños, para camisas de hombre, para forros de vestidos, para cortinas, para servicio de mesa y para tapizar muebles, siempre que no estén expresamente designadas en otro ordinal.....	1 ..
	Nota—En esta clasificación se comprenden principalmente los tejidos siguientes:	
	a) Batistas, holanes, holancillos, creps y telas rizadas y esponjosas.	
	b) Brocados, marsellas y telas amarselladas o realzadas en el telar.	
	c) Linones y muselinas.	
	d) Listados, carolinas, céfiros, oxfords, lisos o labrados, y las demás telas del mismo estilo que se hacen con hilos teñidos, o teñidos y blancos.	
	e) Satines, rasos, rasetes, percales y silesias.	
	f) Alemaniscos y demás géneros para manteles y para servilletas.	
	g) Damascos y telas adamascadas.	
1707	Telas encauchadas, no designadas.$	1 10
1708	Telas de punto de media, crudas o blancas, en piezas..........	0 70
1709	Las mismas telas de colores. . . .	0 80
1710	Telas bordadas o caladas a aguja, que no sean tiras ni entredoses. . . .	1 70
1711	Telas con listas, cuadros o dibujos, formados con hebras de seda, con tal que la superficie de ésta no exceda del 25 por 100 de la superficie total....................	1 70
1712	Telas de punto o de encaje, no designadas................	1 40
1713	Tiras bordadas o caladas, aunque tengan lana o seda (letines, entredoses)................	2 50
1714	Tirantes para pantalones......	1 30
1715	Toallas................	0 80
1716	Trencillas, galones, barrederas y flecos para vestidos, muebles y cortinas, y adornos semejantes, no designados..............	1 70
1717	Las telas o artículos mercerizados pagarán los derechos que correspondan a los mismos artículos o telas sin mercerizar.	
1718	Las telas o artículos bordados, no especificados, pagarán el 25 por 100 de aumento sobre el derecho que corresponda al mismo artículo o tela sin bordar.	

Seda animal, vegetal o artificial.

Número de orden.	Artículos.	Impuesto por kilogramo.
1719	Adornos no especificados......	3 50
1720	Alfombras y tapetes, y la tela para hacerlos...............	2 50
1721	Artefactos o manufacturas de punto o de encajes, no designados....	4 ..
1722	Artefactos no mencionados....	4 ..
1723	Artisela (hilo de seda química artificial)..............	1 ..
1724	Borlas de seda o de algodón, lino o lana con seda..........	2 50
1725	Botones forrados en seda......	2 ..
1726	Carpetas, cojines, sobrecamas y cortinas......................	3 ..

Número de orden.	Artículos.	Impuesto por kilogramo.
1727	Cedazos o tamices... ... ...$	1 ..
1728	Cintas de terciopelo	3 ..
1729	Cintas lisas o labradas, en que uno de los dos hilos del tejido (la urdimbre o la trama) esté formado exclusivamente de algodón, lino u otra fibra que no sea seda.	3 ..
1730	Cintas no designadas.	5 ..
1731	Cinturones, aunque tengan caucho y hebillas.	3 ..
1732	Corbatas	3 50
1733	Cordones con agujetas para calzado	1 50
1734	Cordones para relojes, lentes, etc.	3 50
1735	Corsés	3 ..
1736	Encajes, blondas y punto	4 ..
1737	Entrecopas o forros para sombreros	2 ..
1738	Flecos	3 ..
1739	Forros para paraguas y sombrillas	3 ..
1740	Galones y pasamanería en general	3 ..
1741	Gasas y tules	5 ..
1742	Guantes	6 ..
1743	Hilos de seda, sueltos o trenzados, para flecos de pañolón o para hacer chales	2 ..
1744	Hilos para coser, bordar, etc. . . .	1 50
1745	Ligas, aun cuando tengan caucho y hebillas	3 ..
1746	Mantillas bordadas o caladas. . .	4 50
1747	Mantillas lisas	3 50
1748	Pañolones, sereneros, chalinas y abrigos	3 50
1749	Pañuelos	3 50
1750	Paraguas	2 ..
1751	Ropa hecha, no designada, formada con las telas de seda y algodón descritas en el ordinal 1760	3 50
1752	Ropa hecha con las demás telas no designadas	4 ..
1753	Ropa interior no designada.	3 50
1754	Ruanas o ponchos, encauchados. . .	2 50
1755	Seda animal o vegetal, no manufacturada	1 50
1756	Sombreros para hombre, concluídos o nó, y para señoras y niños.	2 ..
1757	Telas encauchadas, no designadas	2 ..
1758	Telas para cedazos o tamices......	1 ..
1759	Telas negras, delgadas y anchas para mantilla de una sola pieza, como las llamadas Jersey y crespón de la China	3 ..
1760	Telas de seda y algodón, en que uno de los hilos del tejido (la urdimbre o la trama) sea exclusivamente de algodón, lino u otra materia que no sea lana, o seda natural o artificial.	3 ..
1761	Las demás telas de seda pura o mezclara, no designadas, como terciopelos, peluches, etc...	4 ..
1762	Tela de felpa, o tela para hacer sombreros	1 50
1763	Tirantes, aunque tengan caucho y hebillas	3 ..
1764	Tiras o fajas para cinturones, ligas o tirantes, aunque tengan caucho.$	2 50
1765	Vestidos de tela encanchada (sobretodos, etc.)	2 50

VIGESIMAQUINTA AGRUPACION

TABACO Y SUS MANUFACTURAS

1766	Tabaco en cigarrillos	4 ..
1767	Tabaco en cigarros...	3 ..
1768	Tabaco en picadura y en rama (no habrá derechos nacionales de consumo)	2 50
1769	Tabaco preparado para mascar o para sorber (rapé)	2 ..

VIGESIMASEXTA AGRUPACION

MISCELANEA

1770	Carruseles con sus accesorios.....	0 02
1771	Cartón en tiras para sombreros, imitación de tafiletes	0 20
1772	Cinematógrafos, linternas mágicas, cosmoramas..	0 60
1773	Cintas y películas para cinematógrafos, impresas	5 ..
1774	Las mismas, sin impresión... ...	0 10
1775	Cola ordinaria para pegar madera.	0 10
1776	Colecciones numismáticas, geológicas y de Historia Natural, para museos y gabinetes de estudio.... ...	Libres
1777	Coronas y artículos funerarios . . .	0 50
1778	Cuadros al óleo y pintados a mano, sobre tela, papel, madera o metal ordinario, no designados, con marco o sin él	0 50
1779	Charreteras de hilo de cualquier metal.	1 ..
1780	Dientes artificiales	1 30
1781	Diseños, moldes y patrones para las artes, no designados	0 01
1782	Estereoscopios.	0 80
1783	Estereoscopios (vistas para).... .	0 35
1784	Flores, borlas y demás adornos de metal ordinario, no designados. . .	2 ..
1785	Hielo.	Libre
1786	Insecticidas y fungicidas para las plantaciones, los árboles, las maderas, como el lisol y otros semejantes, siempre que se designen con sus nombres conocidos o con el de la principal o las principales materias que entren en su composición.. . .	Libres
1787	Labores de tapicería, no designadas, sobre cualquier tela, pagarán la mitad del impuesto que correspondería a las mismas telas si estuvieran bordadas.	

Número de orden.	Artículos.	Impuesto por kilogramo.
1788	Labores de tapicería o bordados apenas empezados, pagarán la mitad del impuesto que correspondería a las mismas obras si estuvieran concluídas.	
1789	Máscaras no especificadas ... ...$	1 ..
1790	Materiales para hacer flores y plantas artificiales	0 60
1791	Objetos para juegos de suerte y azar, de cualquiera clase y materia, no designados	10 ..
1792	Plantas artificiales	2 ..
1793	Relojes de bolsillo, de oro o de platino...	10 ..
1794	Los mismos, de plata	4 ..
1795	Los mismos, de cualquier metal o materia, no especificados, aunque estén dorados o plateados	1 50
1796	Relojes de mesa y de pared, con adornos de mármol, jaspe y piedras semejantes, o de metal...	0 50
1797	Relojes de mesa y de pared, de metal y de madera, sin adornos	0 20
1798	Relojes para torres y edificios públicos	Libres
1799	Retratos con marcos o sin ellos ...	0 70
1800	Tiendas de campaña: pagarán el 10 por 100 más que la tela de que estén hechas, sin computar los postes para armarlas, los cuales pagarán según su materia.	

ARTICULOS DE PROHIBIDA IMPORTACION

Artículo 2.° Prohíbese absolutamente a los particulares la importación de los siguientes artículos:

1.° Los mencionados expresamente en esta Tarifa.

2.° Aparatos y máquinas para acuñar moneda.

3.° Estampillas de correos nacionales.

4.° Monedas de plata, cobre o níquel.

5.° Papel y estampillas de timbre, con el sello o escudo de la República, o con leyenda, en la forma en que los vende el Gobierno para percibir las rentas públicas.

6.° Planchas para hacer billetes, con el nombre de la República.

DERECHOS DE EXPORTACION

Artículo 3.° Causarán los siguientes derechos de exportación, por cada kilogramo de peso bruto, los artículos que en seguida se expresan:

1.° Paja de iraca, nacuma o toquilla, para la fabricación de sombreros . . . .$ 1 ..

2.° Pájaros disecados . . . . 3 ..

3.° Tagua, **ad valorem**, hasta el 6 por 100.

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 4.° El gravamen sobre la tagua, de que trata el artículo anterior, sólo regirá mientras subsista la libertad de explotación consagrada en el Código Fiscal y no sea posible por esta razón dar en arrendamiento o adjudicar a título de baldíos los bosques de tagua.

Artículo 5.° Las mercancías que se compongan de una mezcla de partes sujetas a derechos diferentes adeudarán según las prescripciones de la Tarifa, aplicables a la parte sujeta a mayores derechos. Sin embargo, no se tendrán en cuenta las partes que representan una cantidad insignificante sin importancia decisiva sobre la calidad de la mercancía, a menos que se trate de alcohol o de éter, o que se pueda suponer razonablemente que la mezcla se ha hecho para eludir el pago de derechos.

Artículo 6.° Los artículos obtenidos por un trabajo mecánico y combinados con partes sujetas a derechos diferentes, adeudarán por completo según la parte principal, es decir, por la que caracterice la mercancía (tales como las manufacturas de metal, los objetos de vidrio, las manufacturas de madera, etc.). Sin embargo, cuando la Tarifa no exprese desde el punto de vista de la parte principal, la combinación bajo la cual se presenta la mercancía, o también cuando la parte principal no pueda determinarse con certeza, la mercancía adeudará según su parte sujeta a mayores derechos; no se tendrán en cuenta las partes necesarias para el empleo práctico del artículo, ni las que no aumenten su valor comercial de una manera sensible. No se considerará una mercancía como combinada por el solo motivo de que contenga partes tales, como clavos, herrajes ordinarios, charnelas, cerraduras, etc., que sirvan únicamente para reunir o mantener las diferentes partes del objeto, a fijar el objeto sobre otro, a aumentar su duración, etc.

Los artículos combinados de que trata el inciso anterior adeudarán como tales, aun cuando se importen desarmados o les falten partes poco importantes.

Artículo 7.° Si un artículo cualquiera hubiere sido gravado con distintos impuestos en la Tarifa, pagará el más alto de los que hubieren sido señalados en ella.

Artículo 8.° Los artículos no mencionados en esta Tarifa o que no queden comprendidos en las denominaciones generales, pagarán un impuesto equivalente al 60 por 100 de su valor original, según la factura consular o el avalúo pericial, cuando el Administrador de Aduana sospeche fundadamente que hay fraude en la declaración, a menos que el Jurado de Aduanas haya fijado ya el impuesto.

El Jurado lo fijará en atención al valor del artículo, a su condición de materia prima u objeto manufacturado, y al impuesto que grave otros artículos semejantes. Las decisiones del Jurado de Aduanas, dictadas en virtud de esta autorización, harán parte de la Tarifa mientras el Congreso no legisle sobre el particular.

Artículo 9.° El empaque que sirva de protección a las mercancías extranjeras pagará los mismos derechos de importación que tales mercancías, con las limitaciones siguientes:

1.ª Los artículos libres de derechos y los que estén gravados con un impuesto que no exceda de diez centavos por kilogramo, no podrán ser empacados sino con papeles, tela aceitada, cañamazo o harpillera, encerados, hojalata, hierro, cinc, plomo o madera; cualquiera otra materia de mayor valor, aunque venga como empaque, deberá ser declarada separadamente, y pagará el impuesto que le corresponda.

2.ª Los artículos gravados con un impuesto superior a diez centavos e inferior a cincuenta centavos por kilogramo, que vengan en fardos, podrán ser empacados con tiras de lienzo, de coleta o de bayetón, o con mantas de lana o de algodón, con tal que el peso de estos artículos no exceda del 3 por 100 del peso total del fardo. El excedente será declarado como mercancía distinta, aunque venga como abrigo, y pagará el impuesto que le corresponda según esta Tarifa.

Artículo 10. Los envases o empaques interiores de cualquier artículo pagarán los mismos derechos que la materia o artículo que contienen, siempre que tales envases sean de papel, cartón, madera ordinaria, hojalata, hierro, plomo, cinc, estaño, barro, loza, porcelana, vidrio o tela de algodón, cáñamo, lino o lana.

Cuando los envases o empaques interiores de un artículo valgan más que la sustancia que contienen, deberán tales envases ser declarados como artículos distintos, y se expresará su peso en la factura consular. En caso contrario, el total será liquidado como de la clase a que pertenezca el envase.

Artículo 11. Los artículos monopolizados como arbitrio rentístico para la Nación, los Departamentos o los Municipios, sólo podrán ser importados por tales entidades cuando ellas administren directamente estas rentas, o por los rematadores a quienes las hubieren cedido. En uno u otro caso pagarán, al entrar al territorio de la República, los derechos de aduana establecidos por esta Ley, menos cuando se trate de artículos monopolizados en beneficio de la Nación.

Artículo 12. Los impuestos *ad valorem*, fijados por esta Tarifa, se cobrarán sobre el valor de las facturas consulares presentadas por los remitentes a los Cónsules, bajo jura-

mento, con la salvedad a que se refiere el artículo 14 de esta Ley.

Artículo 13. Los efectos que entren al país en encomiendas postales pagarán los derechos que les correspondan según esta Tarifa, aunque en un mismo paquete vengan dos o más artículos sujetos a distinto gravamen; pero en este caso el empaque de todo el paquete será liquidado como el artículo más gravado de los que contenga.

Artículo 14. Cuando el Administrador de la respectiva Aduana o el de la Oficina de Correos, por lo que hace a las encomiendas postales, sospéchen que hay fraude en la declaración de los objetos a que se refieren los dos artículos anteriores podrán optar por una de estas dos resoluciones:

1.a Hacer avaluar los objetos por peritos y liquidar los derechos sobre el avalúo, si fuere mayor que el valor declarado, liquidándolo sobre éste en caso contrario; y

2.a Tomar para el Gobierno los objetos de que se trata por el valor declarado y un 5 por 100 más, previa consulta al Ministerio de Hacienda.

Artículo 15. El Ministerio de Hacienda enviará a cada Aduana, para que sirvan de tipos, muestras de los artículos respecto de los cuales pueda haber duda al calificarlos; con estas muestras se formarán colecciones en las Aduanas, que serán renovadas o modificadas cuando sea conveniente.

Parágrafo. Mandará también muestras de dichos artículos a las ciudades principales de la República, para que el comercio las pueda consultar en la oficina que designe el Ministerio.

Artículo 16. Establécense oficinas merciológicas en el Ministerio de Hacienda, en las Aduanas de Barranquilla, Buenaventura, Cartagena, y en las demás que el Gobierno lo estime conveniente, para el análisis de mercancías. Queda el Gobierno facultado para reglamentarlas, proveerlas de los aparatos y útiles necesarios para que funcionen y para fijar el personal y las asignaciones que demanden los trabajos que han de ejecutarse por dichas oficinas.

Artículo 17. En lo sucesivo queda prohibida en absoluto toda estipulación sobre exención de derechos de aduana a favor de personas o entidades que contrataren con la Administración Pública.

Artículo 18. Los empresarios que en virtud de contratos celebrados con el Gobierno estuvieren exentos en todo o en parte del pago de derechos aduaneros por los materiales para sus empresas, y que a la sombra de esta exención introdujeren artículos no comprendidos en ella, o que dieren a la venta algunos de los destinados a la empresa protegida, o los trasportaren a lugares no comprendidos en la exención, serán considerados como defraudadores del Tesoro Público y castigados como tales.

Los materiales de desecho, o que el uso haya hecho inservibles, para las empresas de que se trata, no podrán ser vendidos sin permiso del Gobierno.

Artículo 19. Concédense al Gobierno las siguientes facultades y autorizaciones:

1.a Para fijar los derechos de importación que deba pagar la sal que se introduzca al país, los cuales no serán en ningún caso inferiores a los que hoy rigen.

2.a Para establecer nuevas Aduanas en cualquiera de los ríos, afluentes o subafluentes del Orinoco y del Amazonas, y para fijar los derechos que han de pagarse en ellas por las importaciones que se hagan al territorio nacional.

3.a Para otorgar la exención de derechos de Aduana a los materiales que importen los Departamentos y los Municipios para obras importantes de utilidad pública, como establecimientos de plantas eléctricas y de tranvías, acometidas directamente por dichas entidades. Esta exención se limitará a los materiales que empleen en la instalación de la obra y no a los repuestos que se importen después.

4.a Para conceder la misma exención a los objetos destinados única y exclusivamente al culto católico, como cálices, copones, custodias, palios, misales, casullas, estatuas, imágenes, etc., siempre que la soliciten del Gobierno directamente los Prelados para las iglesias de su Diócesis.

5.a Para conceder exenciones, con las limitaciones que estime conveniente, a los instrumentos y útiles que importen los exploradores y viajeros científicos que vengan al país a hacer estudios de que éste reporte positiva utilidad.

6.a Para conceder exención a las Compañías líricas o dramáticas por vestuario, decoraciones, instrumentos de música y demás accesorios de su arte.

7.a Para otorgar la exención de derechos de Aduana a los materiales, libros y útiles de enseñanza que importen los Departamentos y Municipios para la instrucción pública, siempre que la soliciten del Gobierno el Gobernador o el Presidente del Concejo Municipal, según el caso.

8.a Para conceder la misma franquicia, con las limitaciones convenientes para evitar fraudes a las rentas de Aduanas, a los establecimientos de beneficencia costeados por los Departamentos o por los Municipios y a los fundados o administrados por comunidades religiosas, y a las encargadas de la catequización y civilización de indígenas. Esta exención comprende las drogas, medicinas y aparatos de cirugía para los establecimientos, y para las comunidades se extiende a sus vestidos talares y la tela para hacerlos. En el primer caso la solicitud se dirigirá al Ministerio de Hacienda, por conducto del Gobernador del Departamento donde funcionen los establecimientos de caridad o beneficencia, y en el segundo, por conducto del Prelado diocesano respectivo.

9.a Para rebajar y aun suprimir temporalmente, para toda la Nación o para alguno o algunos de los Departamentos, los derechos de Aduana sobre los víveres de primera necesidad, cuando por pérdida de las cosechas o por otra calamidad escaseen considerablemente en la región hambreada. Pero de esta facultad no podrá hacer uso el Gobierno sino en receso del Cuerpo Legislativo y a petición de las Municipalidades y de las Cámaras de Comercio del Departamento o de los Departamentos en que ocurra la escasez de víveres.

10. Para eximir de derechos de importación los laboratorios de química y física que se introduzcan por los colegios privados para la enseñanza de ellos.

Artículo 20. Gozarán de franquicia las muestras de mercancías que se introduzcan por las Aduanas, siempre que se llenen los requisitos siguientes:

1.° Que las muestras de toda clase de mercancías sin valor comercial se presenten en forma que impida su utilización en otros usos que no sean el exclusivo de gestionar pedidos.

2.° Que las muestras de tejidos, fieltros y papeles pintados no excedan en su longitud de cuarenta centímetros, contados sobre la urdimbre de los tejidos, aunque tengan todo el ancho de las piezas, que se determinará así: en los tejidos, por los orillos, y en los fieltros y papeles pintados, por una franja estrecha que queda sin estampar a lo largo de los cortes laterales. Las que no pueden darse a conocer sino en mayores dimensiones, se presentarán en la Aduana inutilizadas por medio de cortes dados de veinte en veinte centímetros, en el sentido de su ancho.

3.° Que las muestras de hules no excedan en sus dimensiones por ambos lados de treinta centímetros.

4.° Que los cables, hilos metálicos, listones y molduras de madera no excedan de ocho centímetros de su longitud.

5.° Que las de vinos, licores y demás líquidos de distinta calidad vengan en vasijas cuya cabida no exceda de cinco decilitros.

6.° Que las alhajas y vajillas de cualquier metal vengan inutilizadas.

7.° Las demás muestras de mercancías que no puedan inutilizarse, y que por lo mismo sean susceptibles de venta, pagarán los impuestas de Aduana a su introducción. Sin embargo, tiene derecho el introductor, si las reexporta dentro de un año de manifestadas y reconocidas, a la devolución por la Aduana de lo que hubiere satisfecho por derechos de importación con la deducción del 25 por 100.

Artículo 21. Los cigarrillos, perfumes y licores que se introduzcan al país traerán en cada cajetilla, frasco, botella o vasija, el nombre del respectivo introductor, como también una estampilla que suministrará gratuitamente el Cónsul, Vicecónsul o Agente Consular de la República en el lugar de donde se haga el despacho. Estos empleados dejarán constancia de ese hecho en la certificación que deben poner al pie de cada factura.

Parágrafo 1.° Los empleados consulares avisarán a los Administradores de Aduana, en nota especial, el número de estampillas que suministran para cada despacho y la fecha en que esto haya tenido lugar.

Parágrafo 2.° El Gobierno proveerá a dichos empleados del número suficiente de estampillas especiales para los efectos indicados, y dictará las disposiciones a que deban sujetarse los empleados consulares y de Aduanas, para que el presente artículo tenga debido cumplimiento.

Artículo 22. Suprímese el derecho nacional de consumo sobre los cigarrillos fabricados en el territorio de la República; pero esta supresión se hará simultáneamente con el alza ordenada por esta Tarifa sobre la picadura extranjera, y en la misma proporción.

Artículo 23. Suprímese el impuesto de fabricación de fósforos de cerilla y de palito que se produzcan en el país, en fábricas que no disfruten de privilegio ni exención de derechos de Aduana.

Artículo 24. Queda prohibido el establecimiento de impuestos nacionales sobre los efectos extranjeros o producidos en el país, que sean llevados de un lugar a otro de la República. En consecuencia serán suprimidos los siguientes:

1.° El que se ha estado cobrando en Pasto sobre las mercancías que pasaban del Departamento de Nariño al del Cauca, en virtud del Decreto número 669 de 1908. La

supresión de este impuesto se verificará de una vez desde el día en que entre en vigencia la presente Ley.

2.° El que grava la harina de trigo, nacional o extranjera, que suba el río Magdalena, establecido por el Decreto número 166 de 1906, modificado por los Decretos números 190 y 493 del mismo año, 351 y 596 de 1907. La supresión de este impuesto se llevará a efecto en los mismos términos y dentro del mismo plazo en que se verifique el alza sobre los derechos de Aduana del trigo extranjero, ordenada por esta Ley.

Artículo 25. Cualquier ciudadano tiene derecho para presenciar en las Aduanas la apertura de los bultos de mercancías y de firmar la respectiva diligencia.

Artículo 26. La presente Tarifa Aduanera se aplicará a las mercancías que se importen al país con las siguientes deducciones:

Orocué	10 por 100
Arauca	60 por 100
Buenaventura	15 por 100
Guapi	20 por 100
Tumaco	40 por 100

Las rebajas otorgadas por este artículo en los derechos de importación de las mercancías que se introduzcan por las Aduanas del Pacífico no se extenderán a los efectos que paguen hoy sin reducción alguna los derechos establecidos por las disposiciones vigentes.

Estas deducciones terminarán para tales Aduanas desde el día en que se establezca el tráfico por el Canal de Panamá, y lo disponga la ley.

Artículo 27. El impuesto sobre la harina de trigo que se introduzca por los puertos de Arauca, Orocué, Puerto Córdoba y los demás que se establezcan en la región oriental de la República, tendrá una rebaja del 50 por 100 sobre el que se paga en las Aduanas del Atlántico.

Artículo 28. Las mercancías introducidas por un puerto en el cual los derechos de importación están sometidos a rebaja y que sean transportadas a la jurisdicción de otra Aduana en que se paguen mayores derechos, no se considerarán nacionalizadas mientras no se haya satisfecho el completo de los correspondientes a esta última Aduana.

Artículo 29. Los derechos de importación y los de exportación se pagarán en todas las Aduanas de la República en moneda legal.

Parágrafo. En las Aduanas en que se han estado pagando estos derechos en plata sellada, podrán los interesados continuar haciendo los pagos en dicha moneda por su valor comercial.

Artículo 30. Las franquicias aduaneras concedidas por ley expresa o por contratos aprobados por la ley y celebrados con empresas ferrocarrileras, de navegación, fábricas industriales, etc., en los cuales no se hayan hecho especificaciones y solamente se refieran a materiales y útiles para dichas empresas, no comprenderán sino las maquinarias y sus repuestos, los rieles, eclisas, clavazón, herramientas, material rodante y útiles para telégrafos y teléfonos, pero en manera alguna los artículos que puedan ser de uso personal. En consecuencia, éstos pagarán los derechos que les correspondan según esta Tarifa.

Artículo 31. Para obtener las exenciones concedidas en la forma prescrita por el artículo anterior, deberá cumplirse con los reglamentos aduaneros sobre la materia, que estén vigentes.

Artículo 32. El Jurado de Aduanas deberá reunirse con el personal establecido por el Código Fiscal, por lo menos una vez por semana; y cuando el Ministro de Hacienda no pudiere asistir por cualquier causa, lo presidirá el Jefe de la Sección 2.a del Ministerio de Hacienda.

Artículo 33. Cuando resultare que en alguna Aduana se ha estado cobrando sobre alguna o algunas mercancías un impuesto que no les corresponda según la Tarifa, y en consecuencia dispusiere el Gobierno el restablecimiento del impuesto legal, éste se cobrará de acuerdo con los términos establecidos por la Ley 24 de 1898, que sustituye el artículo 205 de la Constitución, sin que haya lugar a reintegros en contra o en favor del Tesoro.

Artículo 34. El Ministerio de Hacienda arreglará la Tarifa de Aduanas por orden alfabético, y previa aprobación del Jurado de Aduanas, la publicará para que rija en todo aquello que no sea claramente contrario a la presente Ley. Al arreglar así la Tarifa, procurará incluír los nombres de todos los artículos comerciales que se introducen al país y cuya clasificación pueda ofrecer dudas, y les señalará los impuestos que les correspondan en las denominaciones genéricas empleadas en algunos de los ordinales del artículo 1.°

Artículo 35. Quedan derogadas expresamente las disposiciones siguientes:

La Ley 63 de 1903, con excepción de los artículos 24 y 25, inciso 2.°

Los Decretos legislativos números 15, 35 y 1046 de 1905.

Los Decretos ejecutivos números 1240, 1381 y 1415 de 1905; 79, 133, 166, 167, 198, 237, 244 (artículo 2.°), 493, 603, 912, 1026, 1155 y 1428 de 1906; 69, 596 y 939 de 1907; 669 de 1908; 309 y 409 de 1909.

Los artículos 2.°, 3.°, 4.°, 7.°, 9.° y 10 de la Ley 22 de 1908.

Las Leyes números 5 y 71 de 1910 y el artículo 2.° de la Ley 69 del mismo año.

El artículo 3.° de la Ley 26 de 1911 y el 6.° de la Ley 22 del mismo año.

Quedan también derogadas o modificadas, según el caso, las disposiciones de carácter legislativo o ejecutivo que sean incompatibles con la presente Ley.

Artículo 36. La cantidad que demande el cumplimiento de la presente Ley, se considerará incluída en los respectivos Presupuestos.

Dada en Bogotá, a veintiocho de noviembre de mil novecientos trece.

El Presidente del Senado,

JOSE VICENTE CONCHA

El Presidente de la Cámara de Representantes,

ANTONIO JOSE URIBE

El Secretario del Senado,

Julio H. Palacio

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Daniel J. Reyes

Poder Ejecutivo—Bogotá, diciembre 6 de 1913.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Hacienda,

F. RESTREPO PLATA

Ministerio de Obras Públicas

CERTICADO

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Número 752.

El Presidente de la República de Colombia

HACE SABER

que la Sociedad denominada The S. S. White Dental Manufacturing C.°, que tiene su domicilio principal en la ciudad de Filadelfia, del Estado de Pensilvania, de los Estados Unidos de Norte América, y además en las ciudades de Nueva York, Brooklyn, Chicago, Rochester, Boston, Atlanta, Nueva Orleans, de los mismos Estados Unidos; Toronto, Canadá, Buenos Aires, Argentina, Berlín, Alemania; y Sanpetersburgo, Rusia; han ocurrido al Poder Ejecutivo, por medio de su apoderado legal el doctor Manuel María Escobar, con fecha 3 de junio del año en curso, en solicitud de que se registre la marca de fábrica que usa dicha Sociedad, y que consiste en las letras **S. S. W.**, puestas en monograma, y la usa la expresada Sociedad en los instrumentos, útiles y materiales para dentistería, que fabrica, y especialmente en lo siguiente: máquinas dentales y sus accesorios, tornos dentales y sus accesorios, incluyendo mandriles y tuercas; instrumentos de excavar, cortar, raspar, taladrar, obturar, pulir, explorar, bruñir, secar, medir, grabar, mezclar, obturadores e instrumentos para nervio y sus accesorios, incluyendo piezas de mano y sus accesorios manuales y soportes; cortadores, limpiadores de canales, lancetas, cuchillas, fresas, rimadoras, tarrajas o barrenas, extractores de tártaro, tiranervios, limpiadores, retractores de encía, sierras y sus marcos, repisas para mezclas, espá-

tulas, portamercurio, instrumentos para amalgama y balanzas para pesarlas, orificadores, mazos, cortadiscos, portaamalgamas, portapuntas, etc., rellenadores y guiadores, espejos, tiras de pulir, pulidores, discos pulidores, y abrasivos, sostenedores, conos, puntas y gamusas, dentímetros, calibradores e hileras. Piezas de extracción, pinzas para hoja de oro, pinzas de metalurgia, tijeras y accesorios para extracciones. Obturadores dentales y materiales de obturación, incluyendo incrustaciones; oro en hojas, en cilindros y en fibras, aleaciones, amalgamas, cementos, gutapercha y porcelana. Materiales y accesorios para construír y fijar coronas, planchas y puentes, incluyendo matrices; cubetas, articuladores, cámaras de aire, ajustadores de bandas, cortadores de coronas, raspadores y empacadoras. Dique de caucho, y los accesorios que se usan con él, incluyendo pesas y aplicadores, grapas y sacabocados. Dientes artificiales, y materiales para los mismos, incluyendo espigas de dientes y guías de colores. Materiales dentales absorbentes, y receptáculos para ellos, incluyendo receptáculos para desperdicios. Materiales e instrumentos de otodoncia, separadores y reguladores de dientes, incluyendo tornillos de **Jack**; gorras de redecilla, retractores de maxilar, bandas de ancla, bandas de fractura, ligaduras, planos inclinados, sostenedores de bandas, ajustadores de tubos, alambres, soldadores. Materiales e instrumentos para articular, imprimir, modelar y revestir, incluyendo papel, tela, cera y cauchos dentales, gutapercha y composición de modelar, aparatos y accesorios par aplicación de anestésicos, incluyendo sacos de gas; aparatos y accesorios para administrar el gas, cilindros de gas, inhaladores, retortas y gasómetros. Esterilizadores, templadores, bulcanizadores, calentadores y hornos. Espejos e iluminadores de boca. Jeringas y sus accesorios, humedecedores y lubricadores de discos. Instrumentos para la lengua, los labios, las mejillas y las mandíbulas, incluyendo apoyadores, abridores de boca y bloques de morder. Tajos de banco y tornillos. Materiales fluídos para dentistería, como barniz de sandaraca, aceite para máquinas, sílex líquido, fluído para soldar, etc. Sillones dentales, asientos, estantes, brazos, escupideras, mesas de repisa, cajas para instrumentos y aparatos, cómodas dentales y extractores de saliva. Estampadores y accesorios, incluyendo anillos, para fundir incrustaciones; copas para molde divisible, bloques de expulsión y cizallas para molde divisible. Instrumentos para soldar, incluyendo quemadores, sopletes, esparcidores de llama, cucharones y cazuelas, instrumentos de amoldar, incluyendo coquillas, prensas para coquillas, grapas y palancas, seda floja dental y portacarretes para ella. Cauterios, fuelles de pie, aceiteras, tuercas y tornillos. De esta marca se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho;

Que la expresada solicitud fue publicada en el **Diario Oficial** número 14927, de fecha 25 de junio del presente año; que el interesado consignó en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que figura en el expediente; y por último, que en virtud de las disposiciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual debe usarse únicamente por la expresada Sociedad The S. S. White Dental Manufacturing C.°, en la fabricación y expendio de los referidos productos.

Por tanto se le expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a veinte de agosto de mil novecientos trece.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

2—2

CERTICADO

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Número 753.

El Presidente de la República de Colombia

HACE SABER

que la Casa comercial Kaiserbrauerei Beck & Kommandditgesellschaft Anf Aktien, domiciliada en Bremen, Imperio Alemán, ha ocurrido al Poder Ejecutivo por medio de sus apoderados legales señores Hollmann & C.°, con fecha 7 de junio del corriente año, en solicitud de que se registre la marca de fábrica para distinguir las cervezas que elaboran, la cual consiste especialmente en los diseños de una llave, con la inscripción **Marca Llave**, al través.

De esta marca se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho;

Que la expresada solicitud fue publicada en el **Diario Oficial** número 14927, de fecha 25 de junio del año en curso; que el interesado consignó en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que figura en el expediente; y por último, en virtud de las disposiciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual debe usarse únicamente por la expresada Casa comercial Kaiserbrauerei Beck & C.° Kommandditgesellschaft Anf Aktien en la fabricación y expendio del referido producto.

Por tanto se le expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a veintiuno de agosto de mil novecientos trece.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

2—2

CERTICADO

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Número 754.

El Presidente de la República de Colombia

HACE SABER

que la Casa comercial Kaiserbrauerei Beck & C.° Kommandditgesellschaft Anf Aktien, domiciliada en Bremen, Imperio Alemán, ha ocurrido al Poder Ejecutivo por medio de sus apoderados legales señores Hollmann & C.°, con fecha 7 de junio del corriente

año, en solicitud de que se registre la marca de fábrica para distinguir las cervezas que elaboran, la cual consiste especialmente en un tiquete que tiene las siguientes inscripciones: en la parte superior, **Kaiser-Brauerei**; más abajo, **Kuhl zu lagern und vor Grellem licht zu Schutzen**; más abajo, **Einge-Tragen**; en el centro, una llave atravesada sobre fondo lacre; más abajo, **Schlussel-Marke**; en el centro, **Beck's Bier**; abajo se ven dos medallas, y en la parte inferior **Beck & C.°, Bremen**

De esta marca se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho;

Que la expresada solicitud fue publicada en el **Diario Oficial** número 14927, de fecha 25 de junio del año en curso; que el interesado consignó en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que figura en el expediente; y por último, en virtud de las disposiciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual debe usarse únicamente por la expresada Casa comercial Kaiserbrauerei Beck & C.° Kommandditgesellschaft An Aktien en la fabricación y expendio del referido producto.

Por tanto se le expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a veintiuno de agosto de mil novecientos trece.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

2—2

CERTICADO

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Número 755.

El Presidente de la República de Colombia

HACE SABER

que el señor Luis Carlos Villa, vecino de Cartagena, Departamento de Bolívar, República de Colombia, ha ocurrido al Poder Ejecutivo por medio de su apoderado legal el señor Carlos M. Hernández, con fecha 6 de junio del año en curso, en solicitud de que se registre la marca de fábrica que usa dicho señor en los productos de su fábrica de aguas gaseosas, la cual consiste en la palabra **Kokakolina.**

De esta marca se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho;

Que la expresada solicitud fue publicada en el **Diario Oficial** número 14927, de fecha 25 de junio del año en curso; que el interesado consignó en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que figura en el expediente; y por último, en virtud de las disposiciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual puede usarse únicamente por el expresado señor Luis Carlos Villa, en la fabricación y expendio de sus referidos productos.

Por tanto se le expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a veintiuno de agosto de mil novecientos trece.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

2—2

CERTICADO

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Número 756.

El Presidente de la República de Colombia

HACE SABER

que los señores J. Thiriez Pere & Fils, hilanderos, domiciliados en Lille (Francia), han ocurrido al Poder Ejecutivo, por medio de su apoderado legal el señor doctor Miguel S. Uribe Holguín, con fecha 11 de junio próximo pasado, en solicitud de que se registre la marca de fábrica, la cual consiste en el emblema de una cabeza de caballo, independientemente de actitudes, dimensiones y colores; y sirve para distinguir hilos de algodón, lino, lana, ramio y otros.

De esta marca se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho;

Que la expresada solicitud fue publicada en el **Diario Oficial** número 14928, de fecha 26 de junio del presente año; que el interesado consignó en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que figura en el expediente; y por último, que conforme a las disposiciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual debe debe usarse únicamente por los expresados señores Thiriez Pere & Fils, en la fabricación y expendio de los referidos productos.

Por tanto se le expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a veintisiete de agosto de mil novecientos trece.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

2—2

CERTIFICADO

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Número 757.

El Presidente de la República de Colombia

HACE SABER

que los señores J. Thiriez Pere & Fils, hilanderos, domiciliados en Lille (Francia), han ocurrido al Poder Ejecutivo, por medio de su apoderado legal el señor doctor Miguel S. Uribe Holguín, con fecha 11 de junio próximo pasado, en solicitud de que se registre la marca de fábrica, la cual consiste en el nombre **Thiriez**, tomada en sí mismo e independientemente de toda forma distintiva; y sirve para distinguir hilados de algodón, lino, lana, ramio y otros.

De esta marca se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho;

Que la expresada solicitud fue publicada en el **Diario Oficial** número 14928, de fecha 26 de junio del año en curso; que el interesado consignó en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que figura en el expediente; y por último,

que conforme a las disposiciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual debe debe usarse únicamente por los expresados señores J. Thiriez Pere & Fils, en la fabricación y expendio de los referidos productos.

Por tanto se le expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a veintisiete de agosto de mil novecientos trece.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

2—2

CERTICADO

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Número 758.

El Presidente de la República de Colombia

HACE SABER

que los señores J. Thiriez Pere & Fils, hilanderos, domiciliados en Lille (Francia), han ocurrido al Poder Ejecutivo, por medio de su apoderado legal el señor doctor Miguel S. Uribe Holguín, con fecha 11 de junio próximo pasado, en solicitud de que se registre la marca de fábrica, la cual consiste en la representación de la estatua de **La Libertad**, independientemente de dimensiones y colores; y sirve para distinguir hilos de algodón y de lino, de la fabricación de los depositantes.

De esta marca se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho;

Que la expresada solicitud fue publicada en el **Diario Oficial** número 14928, de fecha 26 de junio del año en curso; que el interesado consignó en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que figura en el expediente; y por último, que conforme a las disposiciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual debe debe usarse únicamente por los expresados señores J. Thiriez Pere & Fils, en la fabricación y expendio de los referidos productos.

Por tanto se le expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a veintisiete de agosto de mil novecientos trece.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

2—2

CERTIFICADO

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Número 759.

El Presidente de la República de Colombia

HACE SABER

que la Sociedad comercial de A. & R. Vergara Z., domiciliada en Honda, Departamento del Tolima, República de Colombia, ha ocurrido al Poder Ejecutivo, por medio de su apoderado legal el señor Manuel Gutiérrez C., con fecha 14 de mayo pasado, en solicitud de que se registre la marca de fábrica que usa para distinguir el ron costeño **San Rafael**, que fabrica, y la cual consiste especialmente en un tiquete, que tiene en el centro la efigie de **San Rafael**, y a su rededor las siguientes inscripciones: **Ron Costeño San Rafael, Marca Registrada. Unico en su clase. Productores, A. & R. Vergara Z. Honda.** Al lado de estas inscripciones se ven algunas ornamentaciones doradas, y todo esto va encerrado dentro de un óvalo, formado por una línea negra, delgada. Esta marca se emplea en el ron que con ella se quiere distinguir, y puede usarse en cualesquiera clase de envases, etiquetas, empaques, envoltorios, etc., lo mismo que en los prospectos, anuncios, etc., que se refieran al producto; y de ella se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho;

Que la expresada solicitud fue publicada en el **Diario Oficial** número 14953, de fecha 25 de julio pasado; que el interesado consignó en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que figura en el expediente; y por último, que en virtud de lo dispuesto por el Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual debe usarse únicamente por la expresada Sociedad de A. & R. Vergara Z., en la fabricación y expendio del refedo producto (Ron San Rafael).

Por tanto se le expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a primero de enero de mil novecientos trece.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

2—2

Corte de Cuentas.

AUTOS

Capitolio Nacional.

Corte de Cuentas—Sección 1.ª—Número 340—Bogotá, noviembre 10 de 1913.

Por la Oficina examinadora de cuentas del Ministerio de Hacienda y Tesoro se glosó la cuenta del mes de febrero del año de 1909 del Capitolio Nacional y otras obras, de que era responsable el señor Carlos F. Santamaría, como consta del auto número 389 de 16 de agosto de 1909, y que a la letra dice:

"Auto número 389—Observaciones—Cuenta de la Habilitación del Capitolio y otras obras correspondiente al mes de febrero de 1909—Responsable, Carlos F. Santamaría.

"República de Colombia—Oficina examinadora de cuentas (especies e inversión)—Sección 1.ª—Bogotá, 16 de agosto de 1909.

"1.ª Errores aritméticos. Primera semana. Personal. *a*) Comprobantes 34 y 35. Escuela de Chapinero. Suman $ 69-91, y nó $ 65-71. Diferencia en favor del responsable, $ 0-20 oro. *b*) Comprobante 37. Palacio de la Carrera. Eladio Rincón, en cinco días, a $ 0-70, ganó $ 3-50, y no $ 4-20, que se le pagaron. Cargo, $ 0-70 oro. *c*) Comprobantes 147 a 152. Muebles. Suman $ 125, y se cargaron $ 125-20. Cargo, $ 0-20 oro. *d*) Tercera semana. Material. Comprobantes 383 a 387. Suman $ 36-42, y no $ 38-07. (Se incluyó de nuevo lo del personal, que importa $ 1-65. Comprobante 324). Cargo, $ 1-65. Suma el cargo de esta observación, $ 2-35 oro.

"2.ª Gastos indebidos. *a*) Cuarta semana. Capitolio. En la cuenta semanal, columna de observaciones, hay esta: para Chapinero. Quinta *Villa Sofía*, y para reintegrar luégo este dinero; gasto a cargo del responsable de la cuenta, pues nada autorizaba al pagador para dar materiales en venta o préstamo con destino a una obra particular. Se trata en este caso de doce cortes de piedra, por valor de $ 180 oro. *b*) Varios. Comprobante 635. A Luis Acebedo, por una corona, para las exequias del doctor Clímaco Losada, $ 10 oro. No pertenece este gastos a obras públicas de la capital, ni viene siquiera Decreto ejecutivo ni nada que lo autorice. *c*) Comprobante 637. Viaje de Escipión Rodríguez a Duitama. $ 30 oro: está exactamente en el caso del gasto anterior. *d*) Conservación de carreteras. Comprobantes 649 a 652.

El gasto hecho de $ 1,300 oro es enteramente inadmisible, por las razones anteriores. Suman los reparos de esta observación $ 1,520 oro.

"3.ª Faltan estampillas en los siguientes documentos: comprobantes 145 y 146. Angel M. Caicedo. Composición de herramientas ($ 58-60), $ 0-12. Comprobante 290. Pedro Lesmes, $ 0-04. Comprobante 304. Arturo Gómez, $ 0-02. Comprobantes 344 y 345. Escuela de Chapinero, $ 0-09. Comprobante 368. María Vargas, $ 0-02. Comprobante 370, $ 0-02. Comprobante 388. San Diego, $ 0-02. Comprobante 402. María Vargas, $ 0-02. Comprobante 404. Francisco Angarita, $ 0-02. Comprobante 406. Manuel Turriago, $ 0-02. Comprobante 412, $ 0-02. Comprobantes 442 a 444, $ 0-12. Comprobante 468, $ 0-02. Comprobante 566, $ 0-05. Suma en estampillas, $ 0-80 oro.

"4.ª Falta el recibo firmado en los siguientes comprobantes: 49, Joaquín Prado; 144, Antonio Molina; 268 y 269, Hermano Bonald y Samuel Durán; 304, Arturo Gómez; 337 a 339, Pedro Nieto (en éste falta igualmente el *visto bueno* del empleado superior, y además debe aclararse lo relativo a la mitad, que es de cargo de la Nación); 368 y 402, María Vargas; 432, Francisco Flórez; 468, Julio Caro; 433, Lucio Aldana; 639 a 643, Arturo Gómez y Julio Caro.

"5.ª Falta en el comprobante 254, material, segunda semana, la cuenta detallada que debió pasar Neftalí González al Ministerio. Y se anotan los siguientes errores que existen en los comprobantes, aunque no en la cuenta, no influyendo por tanto en los resultados aritméticos: comprobante 459. Son treinta y tres carretadas de tierra, y no cincuenta. Comprobante 518. El recibo está por $ 15-40, debiendo ser $ 15-20. Comprobante 565. Asilo de Locos. No figuran en el resumen de la cuenta semanal $ 2-08, que vale este comprobante.

"Plazo, seis días.

"Cópiese, notifíquese y publíquese.

"El Contador,

"LUIS FERNANDO OTERO

"El Secretario, *E. Quijano*."

No hay constancia de que este auto se le hubiera notificado al señor Santamaría, ni de que se haya publicado en el *Diario Oficial*, sin lo cual no puede declararse ejecutoriado, ni adelantar el estudio de la cuenta, hasta que no se surta la notificación en forma legal; y como el señor Santamaría falleció, la notificación debe hacerse a su fiador o a sus herederos o parientes cercanos.

Por lo tanto la Sección resuelve:

Notifíquese el auto que se deja transcrito, al fiador del señor Carlos F. Santamaría, si es que se prestó fianza, o a sus herederos o parientes más cercanos, para que contesten las observaciones allí consignadas, dentro de diez días, contados desde la notificación de este auto.

Cópiese y publíquese y notifíquese.

El Magistrado,

CESAR SANCHEZ NUÑEZ

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Litografía Nacional.

Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 341—Bogotá, noviembre 10 de 1913.

Fenécese provisionalmente sin cargo ni alcance la cuenta de inversión de la Litografía Nacional, perteneciente al mes de mayo de 1909, de que es responsable el señor Ramón Rebolledo, por estar bien formada y comprobada.

Habiendo fallecido el señor Rebolledo, y si es que no prestó fianza, notifíquese este auto a sus herederos o albaceas.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

CESAR SANCHEZ NUÑEZ

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Litografía Nacional.

Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 342—Bogotá, noviembre 10 de 1913.

Estando bien formada y comprobada la cuenta de inversión de la Litografía Nacional correspondiente al mes de junio de 1909, de que es responsable el señor Ramón Rebolledo, se fenece provisionalmente sin cargo ni alcance alguno.

Habiendo fallecido el señor Rebolledo, y en caso de que no hubiese prestado fianza, notifíquese este auto a sus herederos o albaceas.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

CESAR SANCHEZ NUÑEZ

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Litografía Nacional.

Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 343—Bogotá, noviembre 10 de 1913.

Por estar bien rendida y comprobada la cuenta de inversión de la Litografía Nacional correspondiente al mes de julio de 1909, se fenece provisionalmente sin cargo ni alcance contra el responsable señor Luis F. Torres E.

Si el señor Torres no existiere, ni hubiese prestado fianza, notifíquese este auto a sus herederos o albaceas.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

CESAR SANCHEZ NUÑEZ

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Carretera de Bavaria a Chapinero.

Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 344—Bogotá, noviembre 14 de 1913.

Después del requerimiento hecho en el auto número 92 de 23 de mayo de 1913, rindió el señor Simón Aza la cuenta de la carretera de Bavaria a Chapinero, perteneciente al mes de julio de 1909; estando la expresada cuenta bien rendida y comprobada, se fenece provisionalmente sin alcance; pero el dicho responsable pagará una multa de diez pesos oro por la demora en rendir la cuenta, de acuerdo con el artículo 2005 del Código Fiscal anterior, que es el aplicable en el caso presente, una vez que el responsable no ha justificado el retardo.

El valor de la multa se consignará en la Tesorería General de la República, diez días después de notificado este auto.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

CESAR SANCHEZ NUÑEZ

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Carretera de Bavaria a Chapinero.

Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 345—Bogotá, noviembre 17 de 1913.

Se requiere al señor Simón Aza para que rinda la cuenta de Bavaria a Chapinero, perteneciente al mes de agosto de 1909, lo que se cumplirá dentro de diez días después de notificado este auto; y si así no se hiciere, se incurrirá en la multa por la demora, fuera de los demás apremios legales. Y como esta cuenta es la última de la vigencia, debe remitirse el cuadro de herramientas y la constancia de entrega del saldo en caja.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

CESAR SANCHEZ NUÑEZ

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Carretera de Bavaria a Chapinero.

Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 346—Bogotá, noviembre 17 de 1913.

No habiéndose incluído en la cuenta general de la carretera de Bavaria a Chapinero correspondiente al año de 1909, de que es responsable el señor Simón Aza, las operaciones del mes de agosto, que es el último en que hubo movimiento, se devuelve la expresada cuenta, por conducto de la Presidencia, para que se incluyan esas operaciones.

Lo ordenado en este auto se cumplirá dentro de diez días, contados desde su notificación, y en caso de demora, incurrirá el responsable en una multa de un peso oro por cada día de demora en la devolución de la cuenta.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

CESAR SANCHEZ NUÑEZ

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Litografía Nacional.

Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 347—Bogotá, noviembre 17 de 1913.

Del estudio de la cuenta general de la Litografía Nacional, cuenta de caja correspondiente al año de 1910 (enero a diciembre), de que es responsable el señor Enrique Mesa, resulta:

Las cuentas parciales fueron fenecidas provisionalmente sin cargo ni alcance, en la forma que pasa a expresarse:

Enero, auto número 87 de 30 de junio de 1911.

Febrero, auto número 89 de la misma fecha.

Marzo, observada por auto número 100 de 26 de julio de 1911, pero habiéndose declarado satisfactorias las contestaciones dadas por el responsable, se feneció provisionalmente la cuenta, por auto 116 de 31 de agosto del año indicado.

Abril, auto de fenecimiento provisional número 102 de julio 27 de 1911.

Mayo, por auto número 114 de 31 de agosto de 1911.

Junio, auto número 134 de 27 de septiembre de 1911.

Julio, auto número 135 de 27 de septiembre; y

Los meses de agosto a noviembre, por autos 136 a 139 de la misma fecha.

En diciembre no hubo movimiento, y por consiguiente el saldo para enero es el de 30 de noviembre, que es $ 245-20.

Las cuentas parciales están en un todo de acuerdo con la general y rendidas y comprobadas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25 del Decreto 736 de 1901, en relación con el artículo 522 del Decreto 1036 de contabilidad oficial.

En tal virtud se fenece definitivamente la cuenta general de la Litografía, cuenta de caja, comprensiva del año de 1910 sin cargo ni alcance contra el responsable señor Enrique Mesa.

Cópiese, notifíquese y publíquese y consúltese con la Sala de Decisión.

El Magistrado,

CESAR SANCHEZ NUÑEZ

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Litografía Nacional.

Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 348—Bogotá, noviembre 17 de 1913.

Requiérese al responsable señor Antonio Cancino para que dentro de diez días, contados desde la notificación de este auto, rinda la cuenta general de la Litografía Nacional, cuenta de inversión, correspondiente a los meses de enero a mayo de novecientos once, tiempo en que termina esta cuenta, en virtud de lo dispuesto en el Decreto 389 de 27 de abril de 1911.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

CESAR SANCHEZ NUÑEZ

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Litografía Nacional.

Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 349—Bogotá, noviembre 17 de 1913.

Del estudio de la cuenta general de la fabricación y entrega de especies de la Litografía Nacional correspondiente al año de 1910, de que es responsable el señor Ismael Arbeláez, se observa:

1.° En el cuadro general figuran entre las especies entregadas un millón cuatrocientas siete mil estampillas de timbre nacional, de valor de $ 0-02, y de los cuadros parciales resultan un millón trescientas treinta y cuatro mil.

2.° En el cuadro o cuenta general de 1909 aparece un saldo de un millón setecientas veinte mil estampillas de $ 0-02 cada una. En la general de 1910 no figura ese saldo. En el cuadro de enero de 1910 se encuentra un saldo de seiscientas diez mil estampillas de la misma clase. Es indispensable una explicación sobre semejante incongruencia o discordancia.

3.° En relación a la misma clase de estampillas, resulta una discrepancia, así: en el cuadro de diciembre el saldo para 1911 es de doscientas sesenta mil, y en el cuadro general el saldo es de cuatrocientas sesenta mil. No se explica cómo pudieron entregarse estampillas por $ 850,000, cuando solamente pudieron fabricarse dos millones setecientas mil.

Se conceden seis días para contestar, los que empezarán a correr desde la notificación de este auto.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

CESAR SANCHEZ NUÑEZ

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Litografía Nacional.

Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 350—Bogotá, noviembre 17 de 1913.

Requiérese al señor Antonio Cancino para que rinda la cuenta general de fabricación de especies y entrega de las mismas en la Litografía Nacional correspondiente al año de 1911 (enero a diciembre), lo que se cumplirá dentro de diez días después de notificado este auto.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

CESAR SANCHEZ NUÑEZ

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Litografía Nacional.

Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 351—Bogotá, noviembre 17 de 1913.

Requiérese al señor Francisco A. Cano, responsable de la cuenta general de la fabricación y entrega de especies de la Litografía Nacional correspondiente al año de 1912 (enero a diciembre), para que la rinda diez días después de notificado este auto.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

CESAR SANCHEZ NUÑEZ

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Salinas de Chita y Muneque.

Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 352—Bogotá, noviembre 17 de 1913.

El señor Carlos Julio Ortiz, responsable de la cuenta de la Administración de las Salinas de Chita y Muneque correspondiente al mes de mayo de este año, en escrito de fecha 21 de agosto del año indicado, dio contestación a las glosas deducidas en el auto número 196 de 26 de julio del mismo año. Estudiadas las dichas contestaciones, resultan satisfactorias de la primera a la quinta.

La sexta se declara satisfactoria, en virtud de lo comunicado por el Ministerio de Hacienda al Presidente de esta Corte, por nota número 704 de 11 de noviembre de 1913, en la cual se asevera que en el contrato de la venta de las existencias de sal quedó incluída la cesión de los almacenes o locales donde estaba depositada la sal objeto del contrato.

En cuanto a la séptima, es conveniente que el responsable la reconsidere.

Con relación a la octava, se devuelve el balance para que se rehaga de acuerdo con el Decreto sobre contabilidad oficial, llamándose la atención a las razones expuestas en los autos anteriores sobre el particular.

No afectando lo esencial ni la comprobación de la cuenta los dos puntos anteriores, se fenece provisionalmente la expresada cuenta sin cargo ni alcance contra el responsable.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

CESAR SANCHEZ NUÑEZ

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Camino de Ibagué a Armenia, por Calarcá.

Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 353—Bogotá, noviembre 19 de 1913.

A la cuenta del camino de Ibagué a Armenia, perteneciente al mes de septiembre de este año, se observa:

1.° En la cuenta del mes de agosto quedó un saldo para septiembre de $ 2,584-78, y en el mes de la cuenta pusieron como saldo inicial la suma de $ 2,584-38.

2.° Debe enviarse un cuadro detallado de las herramientas que existen y del movimiento que se verifique, por ordenarlo así el Decreto 1431 de 1907, en el numeral 3.° del artículo 6.°

3.° El primer recibo del comprobante 77 tiene $ 0-08 oro en estampillas sin anular, lo que da lugar a una multa del doble de esas estampillas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto número 909 de 1906, sobre timbre nacional, la que se impone, y que equivale a $ 0-16. Esta suma la consignará el responsable señor Alvaro A. Valenzuela en la Oficina Nacional de expendio de estampillas de Ibagué, remitiendo luégo el correspondiente recibo a esta Corte.

Diez días y la distancia para que se contesten los dos primeros puntos de este auto.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

CESAR SANCHEZ NUÑEZ

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Salinas de Chita y Muneque.

Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 354—Bogotá, noviembre 19 de 1913.

A la cuenta general de las Salinas de Chita y Muneque correspondiente al año de 1912, de que es responsable el señor Carlos Julio Ortiz, se observa:

1.° Falta el balance general, en virtud de lo ordenado en el artículo 403 del Decreto sobre contabilidad oficial, número 1036 de 1904.

2.° Falta la legalización del gasto por $ 589-25, imputada al artículo 466 del capítulo 89 del Presupuesto de 1912; lo mismo que la de $ 99-99 que se imputó al artículo 467 del capítulo antes mencionado. La autorización para esos gastos sólo podía darse por el Ministerio de Obras Públicas, que es al que están adscritos los artículos de que se ha hablado.

En el estudio de la cuenta general y al hacerse la confrontación con las parciales y sus comprobantes, ha resultado que a las nóminas del personal de las Salinas se dejaron de adherir estampillas de timbre nacional, como lo ordena la ley, en los meses del año a que pertenece la cuenta (1912), como pasa a expresarse:

Enero, por $ 174, sueldos eventuales de los empleados de la Administración, corresponden estampillas por valor de . . . . $	0 34
Enero, por $ 106-50, sueldos eventuales de los empleados del Resguardo, corresponden estampillas por valor de	0 21
Febrero, por $ 170, sueldos eventuales del personal del Resguardo, corresponden en estampillas . . .	0 34
Marzo, por $ 232, empleados de la Administración, no se adhirieron las estampillas, que valen . . .	0 46
Abril, personal del Resguardo, le faltan $ 0-08 oro en estampillas, pues sólo se adhirieron $ 0-20....	0 08
De los empleados del Resguardo en el mes anterior a abril . . .	0 28
Mayo, por $ 232, para sueldos de los empleados de la Administración, faltan estampillas por valor de	0 46
Pasan . . . . $	2 17

Vienen . . . . $	2 17
Mayo, por $ 142, empleados del Resguardo, en estampillas	0 28
Junio, empleados de la Administración, por $ 232, faltan estampillas por valor de	0 46
Junio, empleados del Resguardo, por $ 142, en estampillas	0 28
Septiembre, empleados de la Administración, por $ 232. valen las estampillas	0 46
Septiembre, empleados del Resguardo, por $ 142, estampillas . .	0 28
Octubre, empleados del Resguardo, se dejaron de adherir estampillas por valor de	0 04
	$ 3 97

El valor doble de estas estampillas asciende a $ 7-94 oro.

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 25 del Decreto número 909 de 1906, sobre timbre nacional, se impone la multa de siete pesos noventa y cuatro centavos ($ 7-94) oro, valor doble de las estampillas que se dejaron de adherir en las nóminas de los meses que se dejan puntualizados, que consignará el responsable señor Carlos Julio Ortiz en la Oficina expendedora de estampillas de esta ciudad, cinco días y la distancia después de notificado este auto.

Se advierte que el Magistrado de la anterior Corte que estudió las cuentas parciales olvidó imponer la multa, que por su naturaleza y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo antes citado, no es materia de glosa de ninguna especie, y que por consiguiente esta clase de multas se pueden imponer por el Magistrado sustanciador en cualquier tiempo, antes de fenecer definitivamente la cuenta general, esto es, antes de perder la jurisdicción en el conocimiento de la cuenta.

Se conceden diez días y la distancia para que se contesten los dos primeros puntos de este auto.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado.

CESAR SANCHEZ NUÑEZ

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Camino de Ibagué a Armenia, por Calarcá.

Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 355—Bogotá, noviembre 19 de 1913.

Del estudio de la cuenta general del camino de Ibagué a Armenia pasando por Calarcá, comprensiva del mes de mayo a diciembre de 1912, resulta:

Por Resolución del Ministerio de Obras Públicas de 25 de marzo de 1912, se dispuso dar principio a los trabajos de la expresada vía, ordenados por la Ley número 25 de 1911, donde se apropió con ese objeto la partida de $ 14.000. La Administración del camino está a cargo de una Junta *ad honorem* presidida por el Gobernador del Tolima, con la colaboración de un Ingeniero Director y de un Secretario Tesorero.

Fue nombrado Tesorero el señor Alvaro A. Valenzuela, quien prestó la fianza respectiva, y remitió en tiempo oportuno las cuentas de mayo del año antes indicado en adelante.

Las cuentas parciales se fenecieron provisionalmente en la forma que pasa a expresarse:

Mayo, por auto número 204 de 29 de julio de 1912.

Junio, por auto número 215 de 16 de agosto de 1912.

Julio, por auto número 35 de 9 de septiembre de 1912.

Agosto, por auto número 276 de 11 de octubre de 1912.

Septiembre, por auto número 286 de 9 de diciembre de 1912.

Octubre, por auto número 287 de 10 de diciembre de 1912.

Noviembre, glosada por auto número 85 de 22 de mayo de 1913, y habiendo contestado de manera satisfactoria las observaciones, se feneció provisionalmente la cuenta sin cargo ni alcance, por auto número 138 de 26 de junio de 1913.

Diciembre, glosada por auto número 86 de 22 de mayo de 1913, glosas que fueron contestadas satisfactoriamente, y fenecida provisionalmente la cuenta sin cargo ni alcance, por auto número 139 de 26 de junio de 1913.

La cuenta general fue rendida después de notificado el auto de requerimiento número 137 de 26 de junio del año en curso, y recibida en la Corte el 11 de octubre del año indicado, esto es, con siete meses de retardo, y como no se ha justificado esa demora, el responsable ha incurrido en la multa de diez pesos ($ 10) oro, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2005 del Código Fiscal anterior, aplicable en el presente caso.

Las cuentas parciales y la general están bien llevadas y comprobadas, y guardan perfecta conexión las unas con las otras. La formación de las cuentas se hizo de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 1431 de 1907, que reglamenta la materia.

Por consiguiente se fenece definitivamente la cuenta general del camino de Ibagué a Armenia por Calarcá en el año de 1912, de mayo a diciembre sin alcance contra el responsable señor Alvaro A. Valenzuela, Secretario Tesorero, pero con la multa de $ 10 oro por la demora en la rendición de la cuenta general, los que se consignarán en la Administración Departamental de Hacienda Nacional de Ibagué diez días después de notificado este auto, debiendo remitirse el correspondiente recibo a esta Corte.

Si este auto no fuere apelado, consúltese con la Sala de Decisión.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

CESAR SANCHEZ NUÑEZ

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Salinas de Chita y Muneque.

Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 356—Bogotá, noviembre 19 de 1913.

A la cuenta de las Salinas de Chita y Muneque correspondiente al mes de agosto de este año, de que es responsable el señor Carlos Julio Ortiz, se observa:

La copia del acta de visita puede decirse no tiene la firma del Alcalde, una vez que sólo aparece el nombre de *Nepomuceno*, que por sí no establece la identidad de la persona que ejerce la Alcaldía de Chita. Un nombre del Calendario puesto aisladamente, sin el distintivo del apellido, no puede considerarse como la firma autógrafa de alguna persona, y menos de la que desempeña empleos públicos. Por este motivo se devuelve la expresada copia para que se subsane la omisión apuntada.

Para lo sucesivo, en las diligencias de visita debe tenerse de presente lo dispuesto en los artículos 306, 308, 309 y 310 del Código Fiscal.

Diez días y la distancia para que se cumpla con lo ordenado en este auto.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

CESAR SANCHEZ NUÑEZ

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Salinas de Chita y Muneque.

Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 357—Bogotá, noviembre 19 de 1913.

Estando bien llevada y comprobada la cuenta de las Salinas de Chita y Muneque correspondiente al mes de septiembre del año en curso, se fenece provisionalmente sin cargo ni alcance contra el responsable señor Carlos Julio Ortiz.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

CESAR SANCHEZ NUÑEZ

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Intendencia de los ríos Patía y Telembí.

Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 358—Bogotá, noviembre 19 de 1913.

No habiendo observación sustancial que hacer a la cuenta de la Intendencia de los ríos Patía y Telembí perteneciente al mes de agosto de este año, se fenece provisionalmente sin cargo ni alcance contra el responsable señor Elías D. Morcillo.

Debe abrirse en el libro de cuenta y razón la cuenta depósitos, a fin de que en ella figuren las cantidades que bajo ese nombre y calidad estén en poder del Intendente.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

CESAR SANCHEZ NUÑEZ

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Intendencia de los ríos Sinú y Atrato.

Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 359—Bogotá, noviembre 19 de 1913.

Requiérese al señor Tomás J. Bustillo, responsable de la cuenta de la Intendencia de los ríos Sinú y Atrato, perteneciente al mes de septiembre de este año, para que dentro de diez días y la distancia, remita la copia del libro de cuenta y razón y el balance correspondiente a la cuenta expresada, todo de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 1036 de 1904, sobre contabilidad oficial.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

CESAR SANCHEZ NUÑEZ

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Camino de herradura del Pacífico.

Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 360—Bogotá, noviembre 19 de 1913.

A la cuenta del camino de herradura del Pacífico correspondiente al mes de septiembre de este año, de que es responsable el señor Ernesto Franco, se observa:

1.° Falta la relación del producto por impuesto de peaje en la primera quincena del mes de septiembre de este año.
2.° Guías de sal, segunda quincena de agosto: las números 150 a 166 están firmadas con lápiz, por el señor Alejo Uribe unas, y otras sin firma alguna. ¿Porqué las firmó el señor Uribe?

Está prohibido, además, por la ley firmar con lápiz comprobantes de esta naturaleza.
3.° Guías de mercancías, segunda quincena de agosto: las números 215 a 252 adolecen de las irregularidades apuntadas.
Diez días y la distancia para contestar.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado;

CESAR SANCHEZ NUÑEZ

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Litografía Nacional.

Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 361—Bogotá, noviembre 19 de 1913.

La cuenta de especies de la Litografía Nacional perteneciente al mes de septiembre de este año está bien llevada y comprobada, razón por la cual se fenece provisionalmente sin cargo ni alcance contra el responsable señor Francisco A. Cano.
Los saldos son:

Papel sellado, veinte mil sellos. Estampillas postales: de $ 0-02 cada una, trescientas veinte mil; de $ 0-0½ cada una, doscientas cincuenta mil.
Estas especies pueden existir en papel o en estampillas fabricadas, que en la fecha de la rendición de la cuenta aún no se habían entregado.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

CESAR SANCHEZ NUÑEZ

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración Nacional del Tolima.

Corte de Cuentas—Sección 1.ª—Número 261—Bogotá, octubre 31 de 1913.

No hay constancia en el juicio seguido en esta Sección en el examen de la cuenta de la Administración Nacional del Tolima correspondiente al mes de marzo del presente año, que el auto de fenecimiento provisional número 221 de 30 del pasado septiembre, haya sido notificado, pues el señor Gobernador del Tolima no ha devuelto debidamente diligenciado el oficio del señor Presidente de esta Corte, número 5185 de 1.° del presente mes.
El responsable señor Manuel Mejía B., por memorial recibido en la fecha, se declara notificado de dicho auto, acompaña en copia autorizada por el señor Tesorero General de la República el oficio de éste, número 443 de 12 de abril pasado, en el cual avisa recibo al Administrador del Tolima, entre otros documentos, de la relación general de pagos verificados en la Administración durante el mes de marzo último, documentos que fueron hallados de conformidad por el señor Tesorero luégo de examinarlos. Con tal comprobación pide el responsable sea reformado el auto número 221 y se le fenezca la cuenta sin alcance.
Queda pues comprobado que el pago de $ 69-46 por material del Regimiento *Ayacucho* en febrero, y el de $ 12-50 a Deogracias Cuéllar fueron autorizados por el expresado señor Tesorero General.
En tal virtud, y no estando ejecutoriado el auto 221 citado, se reforma en el sentido de que el fenecimiento provisional sea sin el alcance referido de los $ 81-96, quedando vigente la salvedad hecha respecto al movimiento de especies, sobre lo cual se resolverá lo conveniente al examinar la cuenta general.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

BELISARIO AYALA

El Secretario, *José Antonio Ri*

Administración Nacional de Bolívar (Cartagena).

Corte de Cuentas—Sección 1.ª—Número 262—Bogotá, octubre 31 de 1913.

No se ha recibido en la Corte la cuenta de la Administración Nacional de Bolívar (Cartagena) correspondiente al mes de enero de 1900, a cargo del señor Luis Montes Granados, y en tal virtud se requiere a dicho responsable para que la rinda dentro del término de quince días y el de la distancia, y se le llama la atención a los artículos 340 y 341 de la Ley 110 de 1912.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

BELISARIO AYALA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Caja y Habilitación del Ministerio de Obras Públicas.

Corte de Cuentas—Sección 1.ª—Número 263—Bogotá, octubre 31 de 1913.

Contestados satisfactoriamente los reparos hechos en los autos números 125 de 18 de julio y 205 de 24 de septiembre pasados a la cuenta de la Caja y Habilitación del Ministerio de Obras Públicas correspondiente al mes de febrero del presente año; enviados todos los documentos y contratos que en dichos autos se expresan, y habiendo prometido el responsable señor Augusto N. Reyes hacer las correcciones respectivas de los errores que se le indicaron en tales autos, se aprueba de manera provisional la citada cuenta, que en lo demás está bien formada y comprobada.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

BELISARIO AYALA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Caja y Habilitación del Ministerio de Obras Públicas.

Corte de Cuentas—Sección 1.ª—Número 264—Bogotá, octubre 31 de 1913.

Las observaciones que se hicieron a la cuenta de la Caja y Habilitación del Ministerio de Obras Públicas correspondiente al mes de marzo del presente año, en el auto número 127 de 19 de julio pasado, han sido contestadas satisfactoriamente y enviados todos los documentos expresados en dicho auto, por el responsable señor Augusto N. Reyes.
Los dos errores de exceso y de defecto en las partidas correspondientes serán corregidos en la cuenta del mes de septiembre.
Queda la cuenta así bien formada y comprobada, y se aprueba de modo provisional sin cargo alguno.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

BELISARIO AYALA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Caja y Habilitación del Ministerio de Obras Públicas.

Corte de Cuentas—Sección 1.ª—Número 265—Bogotá, octubre 31 de 1913.

Son satisfactorias las respuestas dadas por el señor Augusto N. Reyes a las observaciones que contiene el auto número 129 de 22 de julio próximo pasado, que se profirió en el examen de la cuenta de la Caja y Habilitación del Ministerio de Obras Públicas correspondiente al mes de abril del presente año.
Fueron enviados todos los documentos y las estampillas a que se hace referencia en el expresado auto, y el responsable ofrece corregir en la cuenta del mes de septiembre los errores anotados.
En lo demás, queda la cuenta bien formada y comprobada, y por tanto se fenece de modo provisional sin cargo alguno.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

BELISARIO AYALA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración Nacional del Tolima.

Corte de Cuentas—Sección 1.ª—Número 269—Bogotá, noviembre 8 de 1913.

El señor Gobernador del Tolima no ha devuelto aún debidamente diligenciado el oficio número 3101 de 27 de junio último, con el cual se remitió para notificar y entregar al Administrador Nacional del Tolima el auto de observaciones número 100 de 21 del citado junio, y que se profirió en el examen de la cuenta a cargo del responsable señor Manuel Mejía B. correspondiente al mes de abril del presente año.
El señor Mejía en escrito de esta fecha se da por notificado del auto y contesta las observaciones hechas.
Quedan aún por enviar estos documentos, que promete remitir próximamente:

a) Los cuadros de especies de las Recaudaciones de Cunday y Lérida en enero a marzo, y de Ortega en febrero y marzo.
b) El contrato de alimentación de Superiores y alumnos de la Escuela Normal de hombres; y
c) Las nóminas por honorarios del Recaudador de Santa Ana en enero y fe-

brero, de Santa Rosa en enero, y de Ataco en marzo, por valor de $ 9-14.

Queda pendiente para resolver al examinar la cuenta general, la glosa por $ 99, por muebles comprados para el Juzgado 1.° del Circuito de Ambalema, cuya ordenación ha sido observada al señor Minstro de Obras Públicas, y se halla al conocimiento de la Corte Suprema de Justicia.

En lo demás son satisfactorias las contestaciones.

Por lo cual y estando bien formada y comprobada la cuenta, se aprueba de modo provisional, con las salvedades indicadas.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

BELISARIO AYALA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Avisos oficiales.

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Municipal de Villavicencio hace saber que en el juicio ejecutivo que Vicente Morales adelanta en este Juzgado contra Calixto Gómez, por pesos, por auto de cuatro de agosto del corriente año se decretó el embargo, avalúo y depósito del siguiente inmueble:

Una casa de bahareque y teja de palo, ubicada sobre el área de población de este Municipio, y así alinderada: por el frente, calle pública de por medio con casas de Aciselo Vásquez y Pantaleón Ruiz; por un costado, con casa y solar de Julio Flórez; por el otro costado, con casa y solar de Carlos G. Estrada, y por el centro, con solares de las casas de los señores Francisco Murcia, Pastora Rey, Ricardo Morales y Trino Alvarado.

Por tanto, y para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 200 de la Ley 105 de 1890, se fija el presente edicto en un lugar público de esta Secretaría, hoy quince de noviembre de mil novecientos trece.

El Juez, ROBERTO PARDO G.

Pío Melquíades Castro, Secretario.

Es copia—Villavicencio, noviembre 15 de 1913—*Pío M. Castro*, Secretario.

(270) 188 palabras—3 veces—$ 226.

3—1

EDICTO

En el juicio de sucesión de Carmen Rincón recayó un auto que dice:

"Juzgado 1.° del Circuito—Cáqueza, noviembre quince de mil novecientos trece.

"De la solicitud que precede y título adjunto, córrase traslado a los demás interesados por cuarenta y ocho horas.

"Notifíquese personalmente.

"ELIECER VARGAS V.

"*Elicio Sogamoso*, Secretario en propiedad."

Y para notificarlo a las partes de acuerdo con el artículo 69 de la Ley 63 de 1905, y correrles el traslado ordenado, se fijó el presente en un lugar público de la Secretaría, hoy veinticinco de noviembre de mil novecientos trece.

Elicio Sogamoso, Secretario en propiedad.

Es copia—*Elicio Sogamoso*, Secretario en propiedad.

(278) 109 palabras—2 veces—$ 88.

2—1

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez 1.° del Circuito de Cáqueza emplaza a los que se crean con derecho de intervenir en el juicio de sucesión por muerte de Ramón Castro Garzón, abierto en este Juzgado por auto de fecha treinta y uno de octubre último, para que dentro del término de treinta días, contados desde hoy, comparezcan a hacerlo valer. Si así lo hicieren se les oirá y administrará justicia; de lo contrario sufrirán los perjuicios consiguientes.

Y para los efectos expresados se fija el presente en un lugar público de la Secretaría, hoy tres de noviembre de mil novecientos trece.

ELIECER VARGAS V.

Elicio Sogamoso, Secretario en propiedad.

Es copia—*Elicio Sogamoso*, Secretario en propiedad.

(271) 117 palabras—1 vez—$ 47.

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez 1.° del Circuito de Cáqueza emplaza a los que se crean con derecho por muerte de Juan Herrera y Lorenza Lavado, abierto en este Juzgado por auto de fecha treinta y uno de octubre último, para que dentro del término de treinta días, contados desde hoy, comparezcan a hacerlo valer. Si así lo hicieren se les oirá y administrará justicia; de lo contrario sufrirán los perjuicios consiguientes.

Para los efectos expresados se fija el presente en un lugar público de la Secretaría, hoy tres de noviembre de mil novecientos trece.

ELIECER VARGAS V.

Elicio Sogamoso, Secretario en propiedad.

Es copia—*Elicio Sogamoso*, Secretario en propiedad.

(272) 117 palabras—1 vez—$ 47.

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez 1.° del Circuito de Cáqueza emplaza a los que se crean con derecho de intervenir en el juicio de sucesión de Pedro Marcelino Ardila, abierto en este Juzgado por auto de fecha ocho de los corrientes, para que dentro del término de treinta días, contados desde hoy, se presenten a hacerlos valer. Si así lo hicieren, se les oirá y administrará justicia; de lo contrario sufrirán los perjuicios consiguientes.

Para los efectos expresados se fija el presente en un lugar público de la Secretaría, hoy once de octubre de mil novecientos trece.

ELIECER VARGAS V.

Elicio Sogamoso, Secretario en propiedad.

Es copia—*Elicio Sogamoso*, Secretario en propiedad.

(273) 117 palabras—1 vez—$ 47.

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez 1.° del Circuito de Cáqueza emplaza a los que se crean con derecho de intervenir en el juicio de sucesión de Juan Lavado, abierto en este Juzgado por auto de fecha veinticinco de los corrientes, para que dentro del término de treinta días, contados desde hoy, comparezcan a hacerlos valer. Si así lo hicieren se les oirá y administrará justicia; de lo contrario sufrirán los perjuicios consiguientes.

Para los efectos expresados se fija el presente en un lugar público de la Secretaría, hoy veintisiete de octubre de mil novecientos trece.

ELIECER VARGAS V.

Elicio Sogamoso, Secretario en propiedad.

Es copia—*Elicio Sogamoso*, Secretario en propiedad.

(274) 117 palabras—1 vez—$ 47.

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez 1.° del Circuito de Cáqueza emplaza a los que se crean con derecho de intervenir en el juicio de sucesión por muerte de Heliodoro Gutiérrez, abierto en este Juzgado por auto de fecha treinta de octubre último, para que dentro del término de treinta días, contados desde hoy, comparezcan a hacerlo valer. Si así lo hicieren se les oirá y administrará justicia; de lo contrario sufrirán los perjuicios consiguientes.

Para los efectos expresados se fija el presente en un lugar público de la Secretaría, hoy tres de noviembre de mil novecientos trece.

ELIECER VARGAS V.

Elicio Sogamoso, Secretario en propiedad.

Es copia—*Elicio Sogamoso*, Secretario en propiedad.

(275) 117 palabras—1 vez—$ 47.

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez 1.° del Circuito de Cáqueza emplaza a los que se crean con derecho de intervenir en el juicio de sucesión de Ceferina Vizcativa, abierto en este Juzgado por auto de fecha diez y ocho de los corrientes, para que dentro del término de treinta días, contados desde hoy, se presenten a hacerlos valer. Si así lo hicieren se les oirá y administrará justicia; de lo contrario sufrirán los perjuicios consiguientes.

Para los efectos expresados se fija el presente en un lugar público de la Secretaría, hoy veinticuatro de noviembre de mil novecientos trece.

ELIECER VARGAS V.

Elicio Sogamoso, Secretario en propiedad.

Es copia—*Elicio Sogamoso*, Secretario en propiedad.

(276) 117 palabras—1 vez—$ 47.

LINOTIPO DE LA IMPRENTA NACIONAL

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año XLIX | Bogotá, martes 9 de diciembre de 1913 | Número 15065

CONTENIDO

Ministerio de Gobierno.

DECRETO N.° 956 DE 1913

(21 DE NOVIEMBRE)

por el cual se prorroga una licencia y se hace un nombramiento en el ramo de Lazaretos.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Prorrógase por sesenta días la licencia concedida al señor Víctor M. Jara para separarse del puesto de Personero del Lazareto de Agua de Dios, sin derecho a medio sueldo, y nómbrase para desempeñar el puesto durante la licencia al señor Rafael Molano.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 21 de noviembre de 1913.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

CLODOMIRO RAMIREZ

DECRETO N.° 965 DE 1913

(26 DE NOVIEMBRE)

por el cual se hace un nombramiento en interinidad.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Por licencia concedida al señor doctor Manuel M. Valdivieso para separarse del puesto de Gobernador del Departamento de Santander durante el término de treinta días renunciables, nómbrase para reemplazarlo, en interinidad, durante ese tiempo, al señor doctor Felipe Cordero.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 26 de noviembre de 1913.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

CLODOMIRO RAMIREZ

DECRETO N.° 971 DE 1913

(28 DE NOVIEMBRE)

sobre creación de una Sección de Policía Nacional con destino al Departamento del Tolima.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales, y

CONSIDERANDO:

Que en el Departamento del Tolima se han levantado cuadrillas de malhechores que atentan frecuentemente contra la vida y propiedades de los habitantes, causando pánico y constante zozobra por la inseguridad;

Que es deber del Gobierno atender de manera eficaz y pronta al mantenimiento del orden y a la seguridad y tranquilidad social, por los medios a su alcance,

DECRETA:

Artículo 1.° Créase una Sección de Policía Nacional destinada a la activa persecución de los cuadrilleros y demás malhechores que merodean en algunos Municipios del Tolima.

Artículo 2.° Esta Sección será ambulante y se dividirá en tres piquetes montados, que tendrán como residencia transitoria las poblaciones de Ambalema, Espinal y Purificación.

Artículo 3.° Dicha Sección constará del personal que va a expresarse, con las siguientes asignaciones mensuales:

Tres Agentes de primera clase, Jefes de piquete, a $ 40 cada uno.

Tres Agentes de segunda clase, a $ 30 cada uno.

Cuarenta y siete Agentes de tercera clase, a $ 25 cada uno.

Un Escribiente Secretario, $ 50.

Artículo 4.° La Sección dependerá jerárquicamente, para el servicio especial a que se la destina, de un Comisario de la Oficina de Investigación Criminal, quien con el Secretario actuará en los Municipios y lugares donde fuere preciso, como funcionario de instrucción, en la averiguación de los delitos que se cometan por los malhechores. Podrá además levantar los sumarios correspondientes contra los perniciosos y vagos de las poblaciones, confor-

me al Código de Policía del Tolima.

Artículo 5.° En ausencia del Comisario de Investigación la Policía estará a órdenes de la respectiva autoridad local.

Artículo 6.° Las autoridades municipales proveerán a los piquetes de Policía ambulante y al Comisario Instructor de locales adecuados para su acuartelamiento y de útiles para el despacho de los negocios. Suministrarán también los bagajes necesarios, para recorrer los Distritos y trasladarse de un punto a otro con la rapidez que las circunstancias exijan.

Artículo 7.° La Dirección General de la Policía procederá a organizar la Sección de que se trata, distribuirá los piquetes de que se forma, suministrará las monturas y demás elementos indispensables para la Policía ambulante y dictará las órdenes e instrucciones conducentes al cumplimiento de este Decreto.

Artículo 8.° Los gastos que demande la ejecución de este Decreto se imputarán a las partidas de personal y material de la Policía Nacional.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 28 de noviembre de 1913.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

CLODOMIRO RAMIREZ

Ministerio de Relaciones Exteriores.

DEFUNCIONES DE COLOMBIANOS

Da cuenta el Cónsul en Táriba de las siguientes defunciones:

Distrito San Cristóbal. El día 8 de octubre, Eduvigis Cordero, casada con Jesús Rujeles, natural de Cúcuta; hija legítima de Rafael Cordero y Josefa Fernández; y Beningna Balduz, en Puerto Teteo, de veintiséis años, soltera, natural del Rosario de Cúcuta.

Distrito Junín. Municipio Rubio. El 9 de octubre, Fidelia García, de veinte años, soltera, y el 12, José Ramírez, de quince años, soltero.

—

El Agente Postal Privado de Colombia en Panamá ha dado cuenta de las siguientes defunciones de colombianos, ocurridas en el Hospital de Santo Tomás: Manuel Salvador, de setenta y siete años, jornalero, y Luis A. Morales, de veintiocho años, comerciante.

—

El Vicecónsul de Colombia en Iquitos da cuenta a este Ministerio de la defunción del señor Hilario Ordóñez, natural de Unión, en el Departamento de Nariño, ocurrida en el sitio denominado **Popayán**, del río Ucayali. El extinto era hijo de Primitiva Eraso.

El Subsecretario,

ANTONIO GOMEZ RESTREPO

CONTRATO

Los suscritos, a saber: Francisco José Urrutia, Ministro de Relaciones Exteriores, debidamente autorizado por el Poder Ejecutivo, por una parte, y Pedro A. Peña, en su propio nombre, han celebrado el siguiente contrato:

Primero. Peña vende al Ministerio de Relaciones Exteriores una colección de mapas llamados **Colombia Prima** (South America) y North America, divididos en ocho secciones, editados en Londres, en 1820 y 1824, por Louis Stanilas D'Arcy de la Rochette.

Segundo. Urrutia hará pagar a Peña la suma de doscientos pesos ($ 200), por el Tesoro Nacional, por valor de los expresados mapas.

Tercero. Los mapas a que se refiere el presente contrato fueron recibidos por el Ministerio de Relaciones Exteriores, y entregados por Peña hace doce meses.

Cuarto. Este contrato para su validez necesita de la aprobación del Excelentísimo señor Presidente de la República.

Para constancia se firman dos ejemplares de un mismo tenor, en Bogotá, a once de noviembre de mil novecientos trece.

FRANCISCO JOSE URRUTIA—*Pedro A. Peña.*

República de Colombia—Poder Ejecutivo—Bogotá, 11 de noviembre de 1913.

Aprobado.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Relaciones Exteriores,

FRANCISCO JOSE URRUTIA

CONTRATO

Los suscritos, a saber: Francisco José Urrutia, Ministro de Relaciones Exteriores, debidamente autorizado por el Poder Ejecutivo, por una parte, y Carlos Ortega, en su propio nombre, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

Primero. Ortega da en venta al Gobierno, con destino a la impresión del **Boletín del Ministerio de Relaciones Exteriores**, doce (12) resmas de papel de imprenta, blanco, estucado, de setenta por ciento (70 por 100), de la clase convenida.

Segundo. Urrutia hará pagar a Ortega, del Tesoro Nacional, previa la presentación de las cuentas, con las formalidades legales, la suma de ciento noventa y dos pesos ($ 192) oro, que es el valor del papel suministrado, a razón de diez y seis pesos ($ 16) oro cada resma.

Tercero. El papel de que trata este contrato ha sido entregado por Ortega en la Imprenta Nacional.

Para constancia se firman dos ejemplares de un mismo tenor, en Bogotá, a catorce de noviembre de mil novecientos trece.

FRANCISCO JOSE URRUTIA—*Carlos Ortega.*

CONTRATO

sobre compra de varios aparatos.

Julio Garzón Nieto, Jefe de la Oficina de Longitudes del Ministerio de Relaciones Exteriores, debidamente autorizado por el señor Ministro del ramo, y Emilio A. Lecoultre, del comercio de esta ciudad, en su propio nombre, hemos celebrado el siguiente contrato:

1.° Lecoultre vende al Ministerio de Relaciones Exteriores, para el uso de la Oficina de Longi-

tudes, tres cintas de acero, de cincuenta metros cada una, con sus correspondientes certificados de la Oficina de patrones de Washington, para medir bases geodésicas; dos barómetros de mercurio, en trípodes y con tubos de repuesto; y una caja de compases finos, los cuales recibe Garzón Nieto a su satisfacción; y

Segundo. Garzón Nieto se compromete a pagar a Lecoultre, haciéndole expedir, por el Ministerio de Relaciones Exteriores, un reconocimiento de pago a su favor, por la suma de cuatrocientos ochenta pesos ($ 480) oro, valor de los aparatos descritos.

Este contrato queda sometido a la aprobación del señor Ministro de Relaciones Exteriores y del Excelentísimo señor Presidente de la República, y se firma hoy, en Bogotá, a veinticuatro de octubre de mil novecientos trece.

Julio Garzón Nieto — Emilio A. Lecoultre.

Ministerio de Relaciones Exteriores—Bogotá, octubre 29 de 1913.

Aprobado.

FRANCISCO JOSE URRUTIA

República de Colombia—Poder Ejecutivo—Bogotá, 4 de noviembre de 1913.

Aprobado.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Relaciones Exteriores,

FRANCISCO JOSE URRUTIA

Ministerio de Hacienda.

MEMORIAL Y RESOLUCION

sobre clasificación en la Tarifa de Aduanas del alambre de hierro galvanizado para uso particular.

Cali, octubre 30 de 1913.

Señor Ministro de Hacienda—Bogotá.

El suscrito comerciante de esta plaza, a usted, con todo respeto, expone:

Hace mucho tiempo que se introduce, por la Aduana de Buenaventura, alambre de hierro galvanizado, adecuado a la construcción de cercas, sin púas, como para amarrar, lo cual ha venido a ser una redención para los campesinos, que antes usaban el bejuco de nuestros bosques, elemento que, como la guadua, constituían la ruina de los hacendados. El citado alambre se ha liquidado siempre en la tercera clase de la Tarifa, pero de un momento a otro se ha comenzado a liquidar en la sexta clase. El alambre en cuestión es semejante al de telégrafos y de teléfonos, y por esto el comercio no ve la razón de que se cobre un impuesto mayor.

Pido al señor Ministro se sirva aclarar este punto, declarando, si fuere el caso, que el derecho que le corresponde es el mismo del alambre para teléfonos, y comunicar esta Resolución al señor Administrador de la Aduana de Buenaventura, para lo de su cargo.

Señor Ministro.

Por poder de Francisco Menotti, *Ricardo Price G.*

RESOLUCION NUMERO 457

Ministerio de Hacienda—Bogotá, noviembre 20 de 1913.

Para resolver sobre el asunto a que se refiere el anterior memorial,

SE CONSIDERA:

En el Decreto legislativo número 15 de 1905, en la Sección **Hierro y Acero**, figuran las siguientes clases de alambre:

Alambre para telégrafos de uso público. Libre.

Alambre de uso particular o privado. 3.ª clase.

Alambre de hierro acerado, para cercas. 2.ª clase.

Alambres, argollas, bisagras, etc., para muebles. 6.ª clase.

La muestra adjunta es de un alambre de hierro galvanizado, que puede tener aplicación como conductor en los telégrafos, o en otros usos, como cuerda para amarrar, según lo insinúa el peticionario, y teniendo en cuenta las clases anotadas, no puede vacilarse en colocarlo en la 3.ª clase, desde el momento en que la declaración en factura corresponda con el uso a que se destina el artículo.

En atención a lo expuesto

SE RESUELVE:

El alambre de hierro galvanizado, para uso particular o privado, pertenece a la 3.ª clase de la Tarifa de Aduanas.

Cópiese, comuníquese y publíquese, junto con el memorial precedente.

El Ministro,

F. RESTREPO PLATA

CONTRATO

sobre suministro de dos lanchas de gasolina para el río Arauca y dos para el río Meta.

Los infrascritos, a saber: Francisco Restrepo Plata, Ministro de Hacienda, debidamente autorizado por el señor Presidente de la República, y en ejecución del parágrafo del artículo 1.° de la Ley 7.ª de 1912, que se designará el **Gobierno**, por una parte, y por otra Julio y Gustavo Glauser, ciudadanos de la República Suiza, varones mayores de edad y domiciliados en esta ciudad, en su propio nombre, que se llamarán **los Contratistas**, han celebrado el contrato del tenor siguiente:

Primero. Los Contratistas se obligan a suministrar al Gobierno, para la navegación en los ríos Arauca y Meta, cuatro lanchas automóviles, del tipo **Pioner**, número 11, construídas en la fábrica Escher Wyes & C.°, de Zurich, de las condiciones siguientes:

Fuerza de la máquina motora, veinticinco caballos.

Dimensiones: largo de cada lancha, ocho metros cincuenta centímetros (m. 8,50); anchura máxima, un metro ochenta centímetros (m 1,80); altura sobre el nivel del agua, ochenta y cinco centímetros (m. 0,85). Calado, sesenta y cinco centímetros (0,65).

Velocidad: diez y seis a diez y ocho kilómetros por hora en aguas mansas.

A estas lanchas se aplicará indistintamente como combustible el petróleo, o leña, o carbón, para lo cual la maquinaria quedará expedita para cambiar el quemador de petróleo por una parrilla de fierro en cualquier momento y en un espacio de tiempo que no excederá de veinte minutos.

Casco: la quilla, la roda y el codaste serán de hierro forjado, las armazones acanaladas, y el casco de láminas de acero dulce galvanizado; el piso será de abeto y quedará dispuesto de manera que se pueda levantar en la parte me-

dia. Los lados de la lancha, interiormente serán provistos de bancos de encina en forma de cajones o de armarios.

Todo el casco, por dentro y por fuera, será pintado, con tres manos o capas de minio rojo y dos capas de gris. Todas las piezas de madera serán impregnadas tres veces de aceite de linaza caliente, y se les aplicarán dos capas de barniz marino de primera calidad.

Máquina: Será automóvil, de vapor, **compound,** de condensación superficial, sistema Escher Wyes & C.°, de distribución por compartimientos cilíndricos; todas las partes movibles, de acero templado o de bronce de primera calidad; los goznes y ejes, guarnecidos de cemento, torneados y ajustados con precisión; las bombas, de aceite, patentadas, estarán acondicionadas para aceitar automáticamente las mesetas y ejes; una bomba de alimentación para la caldera trabajará directamente con el motor, así como una bomba de aire para el condensador; llevará una bomba de petróleo para la combustión automática de este líquido; tendrá tres bombas y sus cuadros de bronce de cañón, de primera calidad, sólidamente ajustados a la plancha, sobre la cual descansa la máquina; el condensador será de superficie de cobre laminado, de válvula de charnela con moderador de bronce; la hélice de bronce fosforescente; el árbol y el tubo del codaste, de bronce común.

Caldera: La caldera será construída íntegramente de tubos de cobre rojo, acondicionados y reunidos, sin ningún engaste, por pernos patentados entre sí y con el acumulador de vapor de manera de facilitar el montaje y desmontaje del todo por medio de una sola llave; las demás partes de la caldera serán construídas de bronce especial y probadas a treinta y seis atmósferas; debajo de la caldera se encuentra una parrilla movible para el efecto de calentarla por medio de hulla, coque o leña, para cuando no se quiera hacer uso del petróleo. Anexa a la caldera se encontrará la provisión necesaria de los siguientes accesorios: dos válvulas de seguridad, dos manómetros, una sirena, un indicador de nivel de agua patentado, tres llaves de medida, una de extracción por la parte inferior, una de escape de vapor y otra sopladora; un quemador de petróleo **Pioner,** sistema Escher Wyes & C.°, estará dispuesto para petróleo, con su llave para regularizar la llama, con el objeto de que suministre vapor al cabo de diez o quince minutos. La caldera estará provista de una envoltura de planchas de hierro galvanizado, guarnecidas de amianto y puestas en un cajón de latón pulido que la proteja contra el desperdicio del calor. Llevará una chimenea con corona.

El casco estará dividido en cinco compartimientos, así: el de proa, para el depósito de petróleo y para colocar el ancla con sus accesorios; los dos que siguen, para pasajeros; el cuarto, para la máquina y la caldera, y el quinto, de la popa, para timonería.

Tubería y aparatos: tendrá la tubería de cobre necesaria entre la máquina; la caldera y el condensador, con enlaces de pernos patentados; una bomba de alimentación de manubrio de bronce con tubos de cobre; un depósito de cobre con sus respectivos tubos para agua dulce; una cubierta de cobre rojo con tubos para la bomba de aire; otro depósito de cobre para petróleo, con su indicador, y una bomba de aire, de mano de bronce, con manómetros y tuberías de cobre, y un manómetro para el condensador.

Herramienta: la necesaria para la máquina, que consta de un número suficiente de llaves para las distintas tuercas; una llave inglesa; un martillo, un destornillador; una llave para prensar las estopas; una aceitera pequeña y otra grande, y todo el material indispensable para calafatear.

Equipo: dos remos de fresno, con sus toletes de bronce; un timón equilibrado, con su correspondiente rueda de empuñaduras en la proa y palanca en la popa; un gancho; cuatro bitas dobles de amarrar; dos portaestandartes; seis guíacuerdas o galochas; dos astas para pabellón; dos defensas para embarcación; dos cables para amarrar y dos planchas con el nombre de la embarcación.

Cada lancha tendrá además una ancla de trece kilos, con su cadena de hierro galvanizado, de doce a veinte metros de largo y escobenes de bronce; una cubierta de lona gruesa para tapar la lancha, con sus respectivos ganchos de cobre, adaptables a ella, y una hélice de reserva.

Segundo. Los Contratistas se obligan a entregar las cuatro lanchas a que se refiere este contrato, en Zurich, dentro de seis meses a más tardar, contados desde la fecha en que quede formalizado este contrato. Dicha entrega se hará a satisfacción del Agente consular que designe el Gobierno para este efecto, quien será autorizado a la vez para nombrar un experto que fiscalice los trabajos y deseche los materiales que en su concepto no sean aceptables. Al hacerse la entrega, la Casa constructora dará aviso al Cónsul designado para que concurra a recibir las lanchas y a presenciar el ensayo previo de cada una en el lago de Zurich.

Tercero. Inmediatamente que el Cónsul de Colombia declare que las lanchas han quedado a su satisfacción, los Contratistas, por medio de sus agentes, procederán a empacarlas convenientemente y despacharlas aseguradas contra pérdida total y avería gruesa a la consignación del Cónsul de Colombia en Port of Spain (Isla de Trinidad). Recibidas en este puerto por el Cónsul de Colombia, el Gobierno declarará entonces cumplidas por parte de los Contratistas las obligaciones contraídas por el presente contrato.

Cuarto. El Gobierno se compromete a pagar a los Contratistas cuatro mil quinientos pesos ($ 4,500) oro inglés por cada una de las lanchas estipuladas, inclusive todos los gastos hasta Trinidad, o sea la suma total de diez y ocho mil pesos ($ 18,000) distribuída en los siguientes contados: el primero, o sea nueve mil pesos ($ 9,000), al quedar perfeccionado este contrato; cuatro mil quinientos pesos ($ 4,500), el treinta de noviembre próximo, y el resto, o sean cuatro mil quinientos pesos ($ 4,500), el treinta de diciembre siguiente.

Quinto. Los Contratistas, para asegurar el cumplimiento de este contrato y la indemnización de

daños y perjuicios por falta de tal cumplimiento en todo o en parte, y para garantizar la devolución de las sumas que se les anticipan, llegado el caso, presentan como fiador mancomunado y solidario a la Compañía General de Seguros, domiciliada en esta ciudad, la cual, en prueba de las obligaciones que contrae, autoriza a su Gerente para suscribir el presente contrato.

En constancia de lo estipulado se firma el presente, por duplicado, en Bogotá, a veintiuno de octubre de mil novecientos trece.

F. RESTREPO PLATA—*Gustavo Glauser*—*Julio Glauser*—Por poder, Compañía General de Seguros, *J. Crempien Velásquez*, Director Gerente.

—

Consejo de Ministros—Bogotá, octubre 22 de 1913.

En sesión de hoy el Consejo emitió concepto favorable acerca del contrato anterior, siempre que se dé cumplimiento al artículo 4.° de la Ley 53 de 1909.

El Secretario,

Luis Carlos Corral

—

República de Colombia—Poder Ejecutivo—Bogotá, 22 de octubre de 1913.

Aprobado.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Hacienda,

F. RESTREPO PLATA

—

Ministerio de Hacienda—Bogotá, octubre 24 de 1913.

Presentes en este Despacho los señores Julio y Gustavo Glauser y el señor J. Crempien Velásquez, Director Gerente de la Compañía General de Seguros, se les hizo saber que el Gobierno fija como indemnización pecuniaria por falta de cumplimiento del contrato anterior por parte de los Contratistas, en el veinte por ciento (20 por 100) del valor total de dicho contrato, y habiendo manifestado que aceptan la estipulación, firman esta cláusula adicional en prueba de ello, con el infrascrito Ministro.

F. RESTREPO PLATA—*Gustavo Glauser*—*Julio Glauser*—*J. Crempien Velásquez.*

República de Colombia—Corte de Cuentas—Sala de Acuerdo—Número 54. Bogotá, noviembre 10 de 1913.

(Magistrado ponente, Abel Paúl).

El señor Ministro de Hacienda celebró con los señores Julio y Gustavo Glauser un contrato para la adquisición y equipo de cuatro lanchas automóviles, destinadas a celar el contrabando en los ríos Arauca y Meta, por la suma de $ 18,000 oro, o sea a $ 4,500 cada una. El contrato mencionado ha sido enviado, con oficio número 2295, de fecha 24 del presente mes de octubre, a esta Corte, para que ella ejerza la atribución que le confiere el artículo 37 del Código Fiscal vigente, en cumplimiento de lo que dispone el artículo Ll, transitorio, del mismo Código.

Para llenar esta función legal, la Corte considera:

1° El parágrafo del artículo 1.° de la Ley 7.ª de 1912 autorizó al Gobierno para la adquisición y equipo de dos o más lanchas para celar el contrabando en los ríos ya mencionados.

2.° La misma disposición apropió la partida de $ 25,000 oro para el gasto citado.

3.° En el capítulo 28, artículo 242 del Presupuesto de gastos para la vigencia en curso, está apropiada la partida de $ 25,000, votada para la citada Ley en forma de crédito implícito.

4.° Está consignada la cláusula penal para el caso de no cumplimiento de los contratistas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.° de la Ley 53 de 1909, por modificación introducida por el Consejo de Ministros; y

5.° El contrato fue celebrado por el Ministro del ramo y aprobado por el señor Presidente de la República y por el Consejo de Ministros, como lo dispuso el artículo 31 del mismo Código.

Estando pues cumplidas todas las exigencias legales, la Corte decide que está ajustado a las autorizaciones legales el contrato celebrado por el Gobierno con los señores Julio y Gustavo Glauser, con fecha 21 del presente mes de octubre, con la modificación introducida por el honorable Consejo de Ministros, referente a la cláusula penal para la adquisición y equipo de cuatro lanchas automóviles destinadas a celar el contrabando en los ríos Arauca y Meta.

Comuníquese esta resolución, con nota de estilo, al señor Ministro de Hacienda, y devuélvasele el contrato.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 10 de noviembre de 1913.

El Presidente, ISAIAS LUJAN—El Vicepresidente, JOSE A. VILLEGAS. EUGENIO ANDRADE—BELISARIO AYALA—PEDRO RIVERA—JEREMIAS CARDENAS M. — J. M. VESGA Y AVILA. ABEL PAUL — AUGUSTO MARTINEZ. JUAN A. ZULETA — CESAR SANCHEZ NUÑEZ — GUILLERMO BERNAL OSPINA—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Ministerio de Guerra.

DECRETO N.° 968 DE 1913

(NOVIEMBRE 27)

por el cual se declara en uso de licencia indefinida a un Oficial del Ejército y se hace un nombramiento de Habilitado.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1.° Declárase en uso de licencia indefinida al señor Subteniente José Liborio Rubio, Oficial de la 1.ª Compañía del Regimiento de Infantería **Nariño** número 4, acantonado en Barranquilla, por incompetente para el desempeño de sus funciones.

Artículo 2.° Nómbrase al señor José Joaquín Muñoz Habilitado del Regimiento de Infantería **Boyacá** número 9, de guarnición en Pasto, en reemplazo del señor Florentino González Villota, quien no llenó los requisitos establecidos en los artículos 286 y 287 del Código Fiscal.

Parágrafo. El señor Muñoz llenará las condiciones exigidas en los artículos citados, para dictar luégo el Decreto confirmando el nombramiento.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 27 de noviembre de 1913.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Guerra,

JOSE MANUEL ARANGO

DECRETO N.° 970 DE 1913

(NOVIEMBRE 27)

por el cual se reconocen unos grados militares.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Reconócense los siguientes grados militares, a los señores que en seguida se expresan:

Al señor José F. Vargas R., los de Capitán y Mayor, abonándole las antigüedades del 20 de octubre de 1899 y 3 de febrero de 1900, respectivamente.

Al señor Leopoldo Vela S., los de Subteniente, Teniente y Capitán, con las antigüedades del 22 de agosto de 1900, 27 de septiembre de 1900 y 26 de noviembre de 1900, respectivamente.

Al señor Fidel Lorenzo Casas, el de Teniente Coronel, con la anterioridad del 11 de noviembre de 1901.

Al señor Anacleto Abadía, los de Subteniente, Teniente y Capitán, con las antigüedades del 7 de enero de 1900, 19 de enero de 1901 y 27 de junio de 1902, respectivamente.

Al señor Angel María Serrano, el de Coronel, abonándole la anterioridad del 21 de noviembre de 1901.

Al señor Domingo Piedrahita C., los de Teniente y Capitán, con las antigüedades del 21 de junio de 1900 y 15 de enero de 1902, respectivamente.

Al señor Adriano Valderrama, los de Subteniente a Coronel, así: Subteniente, con la antigüedad del 13 de junio de 1885; Teniente, con la del 30 de enero de 1895; Capitán, con la del 15 de mayo de 1900; Mayor, con la del 30 de noviembre de 1900; Teniente Coronel, con la del 17 de septiembre de 1901, y Coronel, con la del 21 de noviembre de 1902.

Al señor Pedro Forero C., los de Subteniente, con la antigüedad del 31 de enero de 1885; Capitán, con la del 10 de junio de 1885, y Mayor, con la del 30 de enero de 1895.

Al señor José María Caicedo P., los de Teniente Coronel y Coronel, con las antigüedades del 13 y 16 de julio de 1900, respectivamente.

Al señor Manuel S. Vélez, los de Capitán y Mayor, abonándole las anterioridades del 23 de octubre de 1899 y 5 de abril de 1900, respectivamente.

Al señor Celerino Jiménez, los de Subteniente a Coronel, con las anterioridades siguientes:

Subteniente, con la del 15 de enero de 1885; Teniente, con la del 16 de abril de 1885; Capitán, con la del 30 de enero de 1895; Mayor, con la del 31 de marzo de 1895; Teniente Coronel, con la del 15 de mayo de 1900, y Coronel, con la del 14 de febrero de 1901.

Al señor Elías Pulido R., los de Subteniente y Teniente, con las antigüedades del 18 de abril de 1900 y 8 de septiembre de 1900, respectivamente; y

Al señor Hermenegildo Legnísamo, los de Subteniente y Teniente, con las anterioridades del 6 de abril de 1900 y 4 de junio de 1900, respectivamente.

Parágrafo. De los grados de Teniente Coronel a Coronel debe darse cuenta al honorable Senado, para los efectos constitucionales.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 27 de noviembre de 1913.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Guerra,

JOSE MANUEL ARANGO

LICITACION A REMATE

y pliego de cargos para el suministro de ochenta mil yardas de dril gris verde para vestuario del Ejército.

El suscrito Ministro de Guerra llama, por el presente aviso, a licitación pública para el suministro de 80,000 yardas de dril, gris verde, para vestuario del Ejército, en las siguientes condiciones:

1.° La calidad será exactamente igual a la de la muestra depositada en la Secretaría de Gobierno del Departamento de Antioquia.

2.° La entrega debe hacerse dentro del término de tres meses, contados desde el día en que se verifique este remate, en lotes, no menores de 10,000 yardas.

3.° La base del remate será de veintiocho centavos ($ 0-28) oro la yarda, con tres por ciento (3 por 100) de descuento.

4.° El pago se verificará en la Administración de Hacienda Nacional de Medellín, a medida que el contratista vaya entregando la tela al Gobernador de Antioquia, y previa la presentación de las cuentas por cada lote entregado.

5.° El remate tendrá lugar en la ciudad de Medellín, en el Despacho del señor Gobernador de Antioquia, treinta días después de publicado el presente pliego de cargos en el **Diario Oficial**.

Las propuestas deben presentarse en pliego cerrado, en la Secretaría de Gobierno del referido Departamento, antes de la hora señalada para dar principio a la licitación. Para que una propuesta sea aceptable es necesario que vaya acompañada de un certificado expedido por el Administrador de Hacienda Nacional, de que se ha depositado en su Oficina el diez por ciento (10 por 100) del valor de este remate, o sea la cantidad de dos mil ciento setenta y dos pesos ochenta centavos ($ 2,172-80) oro.

Esta cantidad será devuelta, inmediatamente después del remate, a los licitadores que resultaren vencidos, y al rematador, una vez que haya otorgado la fianza respectiva. El rematador debe garantizar el cumplimiento de sus obligaciones por medio de un fiador, que reúna las condiciones exigidas por el Código Civil, y que renuncie el beneficio de excusión.

Bogotá, noviembre 27 de 1913.

JOSE MANUEL ARANGO

CONTRATO

sobre suministro de quinientos vestidos interiores para servicio del Ejército.

Luis B. Gómez, Intendente General del Ejército, debidamente autorizado por el señor Ministro de Guerra, por una parte, y Teresa Rubio de Restrepo, vecina de esta ciudad, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° La señora de Restrepo se compromete a suministrar, para servicio del Ejército, quinientos

vestidos interiores, a razón de ochenta y cuatro centavos ($ 0-84) oro cada uno.

2.° El término para la entrega de los quinientos vestidos es el de quince días, contados desde la fecha de este contrato.

3.° La contratista se compromete a pagar al Tesoro Nacional, por vía de multa, la suma de cien pesos ($ 100) oro, en caso de no dar cumplimiento a este contrato. Para garantizar esta obligación da como su fiador mancomunado y solidario al señor Alejandro Pardo, quien acepta y firma.

4.° Gómez, en su carácter dicho, se compromete a hacer reconocer por el Tesoro Nacional, y a favor de la señora de Restrepo, la suma de cuatrocientos veinte pesos ($ 420) oro, valor de este contrato, una vez que la obra sea entregada a satisfacción del Ministerio de Guerra, y de conformidad con la muestra que existe en la Intendencia General del Ejército, y previa la presentación de las respectivas cuentas de cobro.

Este contrato necesita para su validez la aprobación del señor Ministro de Guerra y la del Excelentísimo señor Presidente de la República.

En constancia se firma el presente, en Bogotá, a veintinueve de septiembre de mil novecientos trece.

Luis B. Gómez—Alejandro Pardo — Teresa Rubio de Restrepo. Testigo, *J. E. Torres* — Testigo, *César de Melo.*

Ministerio de Guerra—Bogotá, septiembre 30 de 1913.

Aprobado.

El Ministro,

J. M. ARANGO

República de Colombia—Poder Ejecutivo—Bogotá, 10 de octubre de 1913.

Aprobado.

CARLOS E. RESTREPO

Corte de Cuentas.

AUTOS

Inspección General de la Colonización del Putumayo.

Corte de Cuentas—Sección 11.a—Número 154—Bogotá, octubre 28 de 1913.

Tiene como reparo esta cuenta el habérsele dado salida a diez pesos plata no erogados en realidad, pero como el error fue corregido al totalizar las diversas sumas parciales que contiene, no hay lugar a ningún cargo contra el responsable, que en lo sucesivo se servirá corregir los que ocurran de conformidad con las reglas que al respecto establece la contabilidad adoptada para las cuentas de que trata el Decreto número 1431 de 1907, por la semejanza que la Empresa de Colonización tiene con las reglamentadas por dicho Decreto.

Correcta en su descripción, como es la cuenta estudiada, y no habiendo acerca de los comprobantes a ella adjuntos observación que hacer, se resuelve fenecer sin cargo alguno en contra del expresado responsable fray Fidel Montclar, y de manera provisional, la premencionada cuenta de mayo de 1912, cuyo movimiento de caudales es como sigue:

Saldo anterior..$	7,477 77	
Entradas	2,280 ..	
Salidas	....	3,522 15
Saldo para junio.	....	6,235 62
Sumas iguales..$	9,757 77	9,757 77

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

AUGUSTO MARTINEZ

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Inspección General de la Colonización del Putumayo.

Corte de Cuentas—Sección 11.a—Número 155—Bogotá, octubre 28 de 1913.

Apareciendo de los documentos que constituyen esta cuenta, que las operaciones descritas en el libro respectivo son el resultado necesario de los egresos que según aquéllos ocurrieron en el período al cual hacen referencia; que el traslado a la copia remitida está en todo conforme con lo allí constado, y que el movimiento de caja que va a continuación guarda con los ingresos y egresos la debida armonía, se resuelve fenecer provisionalmente sin alcance ni multa contra fray Fidel de Montclar, Prefecto Apostólico del Putumayo e Inspector General de los trabajos de Colonización de dicha región, la referida cuenta mensual de mayo antepasado, cuyos caudales se movieron así:

Existencia anterior . . . . . . $	6,235 62	
Ingresos	4,560 ..	
Egresos	....	4,122 37
Saldo para julio..	....	6,673 25
Sumas iguales..$	10,795 62	10,795 62

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

AUGUSTO MARTINEZ

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Inspección General de la Colonización del Putumayo.

Corte de Cuentas—Sección 11.a—Número 156—Bogotá, octubre 28 de 1913.

Figura entre las partidas erogadas en este mes la de mil quinientos pesos ($ 1,500) plata, que por un accidente desgraciado en la navegación del río Orito, tributario del Putumayo, se perdió con otros efectos en el naufragio que a fines de junio anterior sufrió la canoa que los conducía. Como el siniestro está legalmente establecido en las declaraciones que ante el Alcalde de Mocoa rindieron dos Agentes de Policía que iban a bordo, y tales declaraciones, por ser contextes, alejan toda duda desfavorable respecto a la cuenta que motivó la pérdida de tan considerable suma, no es posible glosa ninguna contra el responsable, porque además de la honorabilidad que lo distingue, su justificación es completa y absoluta.

Correcta y bien llevada como está la cuenta de que se trata correspondiente, como se ha dicho, al mes de julio de 1912, se resuelve declararla provisionalmente fenecida sin cargo ninguno contra el responsable fray Fidel Montclar, Prefecto Apostólico del Putumayo e Inspector General de la Empresa de Colonización de la misma región.

En cuanto al movimiento de caudales habido en el referido mes, las operaciones examinadas lo concretan en esta forma:

Existencia anterior . . . . $	6,673 25	
Entradas	6,900 ..	
Salidas	....	4,736 77
Saldo para agosto	....	8,836 48
Sumas iguales..$	13,573 25	13,573 25

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

AUGUSTO MARTINEZ

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Inspección General de la Colonización del Putumayo.

Corte de Cuentas—Sección 11.a—Número 157—Bogotá, octubre 28 de 1913.

Rendida esta cuenta en oportunidad, cual lo comprueban los oficios remisorios, y hallándose descritas con claridad y exactitud las operaciones que según los legajos de comprobantes adjuntos a ella tuvieron lugar durante el tiempo a que se refiere, cumple a este Despacho, en conformidad con lo previsto en el artículo 349 de la Ley 110 del año pasado, proceder como allí se ordena, dejando además la debida constancia del movimiento que entonces tuvieron los respectivos caudales, verificado así:

Existencia anterior . . . . . . $	8,836 48	
Egresos en el mes	....	2,732 83
Saldo para septiembre	....	6,103 65
Sumas iguales..$	8,836 48	8,836 48

Por lo expuesto se resuelve fenecer sin alcance ni multa contra fray Fidel de Montclar, y de manera provisionl, la expresada cuenta de la Inspección General de la Colonización del Putumayo correspondiente al mes de agosto de 1912.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

AUGUSTO MARTINEZ

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Inspección General de la Colonización del Putumayo.

Corte de Cuentas—Sección 11.a—Número 158—Bogotá, octubre 28 de 1913.

El movimiento de caja en esta cuenta se efectuó como sigue:

Existencia anterior . . . . $	6,103 65	
Ingresos durante el mes	11,600 ..	
Egresos	....	5,569 97
Saldo para octubre	....	12,133 68
Sumas iguales..$	17,703 65	17,703 65

Si a la exactitud del resumen anterior se agrega que los asientos examinados por este Despacho se conforman con los ingresos y egresos que aparecen en los respectivos comprobantes, y que ninguno de ellos está en desacuerdo con los principios generales del sistema de contabilidad adoptado para su descripción, la aplicación del artículo 349 del Código Fiscal vigente se impone como necesidad legal.

Por lo tanto se resuelve fenecer provisionalmente y sin cargo ninguno contra fray Fidel Montclar, responsable de ella como Inspector General de los trabajos de colonización del territorio del Putumayo, la referida cuenta de septiembre antepasado.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

AUGUSTO MARTINEZ

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Inspección General de la Colonización del Putumayo.

(Cuenta de octubre de 1912).

Corte de Cuentas—Sección 11.ª—Número 159—Bogotá, octubre 28 de 1913.

Apareciendo del examen de esta cuenta correspondiente, como queda indicado, a octubre de 1912, que los artículos descritos en el libro de cargo y data llevado por el responsable y trasladados fielmente a la copia que del mismo se ha remitido para su fenecimiento, están en armonía con las erogaciones que resultan de los comprobantes, formados en legajos bien ordenados y correctos, se resuelve declarar en efecto fenecida provisionalmente la mencionada cuenta sin lugar a ningún cargo contra fray Fidel de Montclar, Inspector General de los trabajos emprendidos en el territorio nacional del Putumayo, para su colonización.

Respecto del movimiento de caja habido con relación a dicha cuenta, se tiene lo siguiente:

Existencia anterior . . . .$	12,133 68	
Egresos	....	2,041 83
Saldo para noviembre	....	10,091 85
Sumas iguales..$	12,133 68	12,133 68

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

AUGUSTO MARTINEZ

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Inspección General de la Colonización del Putumayo.

(Cuenta de noviembre de 1912).

Corte de Cuentas—Sección 11.ª—Número 160—Bogotá, octubre 28 de 1913.

Estudiada dicha cuenta, que el responsable fray Fidel Montclar remitió oportunamente a este Despacho para los fines respectivos, se ha encontrado sin errores que pudieran afectarla ni informalidades que motivaran la suspensión de su fenecimiento; y porque fuera de esto los asientos de que se compone están respaldados con los comprobantes que acreditan a su vez las erogaciones hechas en el tiempo a que hacen referencia.

El movimiento de caudales habido en noviembre citado tuvo lugar en la forma siguiente:

Existencia anterior . . . . $	10,091 85	
Egresos	....	3,181 90
Saldo para diciembre	....	6,909 95
Sumas iguales..$	10,091 85	10,091 85

De acuerdo con lo que precede, se resuelve fenecer sin cargo alguno contra el responsable fray Fidel de Montclar. Inspector General de la Colonización del Putumayo, y en forma provisional, la referida cuenta de noviembre supracitado.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

AUGUSTO MARTINEZ

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Inspección General de la Colonización del Putumayo.

(Cuenta de diciembre de 1912).

Corte de Cuentas—Sección 11.ª—Número 161—Bogotá, octubre 28 de 1913.

Como error de importancia se advierte en esta cuenta el que consiste en no haber computado el valor de $ 7 plata en el artículo al cual sirve de comprobante el legajo número 3 adjunto a ella: pero como al totalizar las diferentes partidas que forman los egresos se dio entrada a aquella suma, quedando así corregido el expresado error, y no hay por otra parte, en su formación ni en los documentos comprobantes que la acompañan informalidad alguna que la haga defectuosa, se resuelve fenecer provisionalmente la cuenta de la Inspección General de la Colonización del Putumayo correspondiente al mes de diciembre de 1912 sin cargo ninguno contra el responsable fray Fidel de Montclar, Prefecto Apostólico, además, del citado territorio nacional.

Los fondos de la Empresa tuvieron el movimiento que va a continuación:

Saldo anterior . $	6,909 95	
Ingresos	7,050 ..	
Egresos	....	5,442 35
Existencia para 1913	....	8,517 60
Sumas iguales..$	13,959 95	13,959 95

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

AUGUSTO MARTINEZ

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Inspección General de la Colonización del Putumayo.

(Cuenta de enero de 1913).

Corte de Cuentas—Sección 11.ª—Número 162—Bogotá, octubre 28 de 1913.

Resultando del examen practicado en la referida cuenta que las operaciones sentadas en el libro correspondiente, y cuya copia fielmente tomada, están en perfecta armonía con lo que consta en los comprobantes remitidos, no es posible, acerca de la misma, observación ni reparo alguno que aplace su fenecimiento.

Y en cuanto a la manera como se movieron los fondos destinados a los trabajos de la Empresa durante el período de que se trata van en seguida las partidas que lo representan, así:

Saldo anterior . $	8,517 60	
Salidas	....	5,591 16
Existencia para febrero	....	2,926 44
Sumas iguales..$	8,517 60	8,517 60

En tal virtud se resuelve declarar fenecida provisionalmente la ya nombrada cuenta de enero del año en curso sin alcance ni multa contra fray Fidel de Montclar, su responsable, como Inspector General de la Colonización del territorio nacional del Putumayo.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

AUGUSTO MARTINEZ

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Inspección General de la Colonización del Putumayo.

(Cuenta de febrero de 1913).

Corte de Cuentas—Sección 11.ª—Número 163—Bogotá, noviembre 3 de 1913.

Rectificando una a una las operaciones que aparecen descritas en esta cuenta correspondiente, como queda dicho, a febrero del presente año, y examinando cuidadosamente los comprobantes que la acompañan, se ha podido establecer la dependencia rigurosa que en relación con éstos guardan aquéllos, y la conformidad de la copia remitida con el libro de cargo y data de donde se tomó.

Respecto de los caudales manejados por el responsable durante el mencionado período, consta que su movimiento fue el siguiente:

Saldo anterior. $	2,926 44	
Egresos	....	2,604 29
Saldo para marzo	....	322 15
Sumas iguales .$	2,926 44	2,926 44

Por estas razones se resuelve declarar fenecida provisionalmente sin alcance ni multa a cargo de fray Fidel de Montclar, responsable de ella, en su condición de Inspector General de los trabajos de colonización del Putumayo. la preindicada cuenta de febrero último, remitida a este Despacho con la debida oportunidad.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

AUGUSTO MARTINEZ

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Inspección General de la Colonización del Putumayo.

(Cuenta del mes de marzo de 1913).

Corte de Cuentas—Sección 11.ª—Número 164—Bogotá, noviembre 3 de 1913.

No habiendo respecto de esta cuenta observación que hacer, porque tanto la copia del libro de cargo y data remitida

para su consiguiente estudio, como los documentos en que están comprobados los ingresos y egresos ocurridos durante el período al cual se refieren, se hallan conformes y bien descritas las operaciones con ellos relacionadas, se resuelve fenecer sin cargo ninguno contra el responsable fray Fidel de Montclar, Inspector de la Empresa de Colonización del Territorio Nacional del Putumayo, y en forma meramente provisional, la supradicha cuenta de marzo próximo pasado, cuyo movimiento de caja es como sigue:

Existencia anterior. $	322 15	
Salidas		322 38
Saldo débito	23	
Sumas iguales . . . $	322 38	322 38

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

AUGUSTO MARTINEZ

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Inspección General de la Colonización del Putumayo.

(Cuenta de los meses de marzo a diciembre de 1912, y de enero a marzo de 1913).

Corte de Cuentas—Sección 11.a—Número 165—Bogotá, 3 de noviembre de 1913.

Refiérese esta cuenta al recibo e inversión del auxilio de veinte mil pesos ($ 20,000) oro, acordado en la Ley 52 del año antepasado, en favor de la Junta Arquidiocesana de las Misiones en Colombia, y destinado por ésta, bajo la responsabilidad inmediata del Prefecto Apostólico del Putumayo fray Fidel de Montclar a la colonización de dicho territorio.

En cumplimiento de lo dispuesto en aquel acto legislativo, el Gobierno Nacional, por conducto del Tesorero de la expresada Junta, consignó al Inspector de la Empresa colonizadora, con cargo al Tesoro Nacional, las siguientes partidas recibidas en Pasto, así:

	Oro.	Plata.
En los días 20 y 31 de marzo de 1912, al cambio del 215 por 100. $	6,000	12,900
El 30 de mayo del mismo año, y al 228 por 100	1,000	2,280
El 30 de junio, al mismo tipo	2,000	4,560
El 31 de julio, al 230 por 100	3,000	6,900
El 30 de septiembre, al 232 por 100	5,000	11,600
El 31 de diciembre, al 135 por 100	3,000	7,050
Totales . . . $	20,000	45,290

Pronunciados los respectivos fenecimientos mensuales de marzo de 1912 al mismo mes, inclusive, de 1913, bajo los números 152 a 162 de 28 de octubre próximo pasado, y 163 y 164 de esta fecha, sin alcance ni multa contra el responsable, no falta por satisfacer, en la cuenta relacionada con este proveído, ninguna de las formalidades que al tenor de las leyes le conciernen.

El movimiento de caja se efectuó en la siguiente forma:

Ingresos, moneda de plata . . . . . $	45,290 ..	
Egresos		45,290 23
Saldo débito	23	
Sumas iguales . $	45,290 23	45.290 23

No es posible el reconocimiento a favor del responsable y a cargo del Tesoro Nacional, de los $ 0-23 que en la relación anterior aparecen como saldo débito, por cuanto el auxilio decretado por la Ley 52 arriba citada, se refiere a cantidad precisa y determinada, que por lo mismo no debía excederse al invertirla.

De acuerdo con lo expuesto se resuelve fenecer definitivamente sin alcance ni multa contra el responsable fray Fidel de Montclar la cuenta general rendida por él en su carácter de Intendente General de la Colonización del Putumayo, y correspondiente, como se dijo al principio, a los doce meses comprendidos entre el mes de marzo de 1912 y el del presente año.

Cópiese, notifíquese, publíquese y consúltese con la Sala.

El Magistrado,

AUGUSTO MARTINEZ

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de la Limpia y Canalización del río Magdalena.

Corte de Cuentas—Sección 11.a—Número 166—Bogotá, 3 de noviembre de 1913.

Con fecha 7 de diciembre de 1910, y bajo el número 271, dictó el señor Magistrado Jefe de la antigua Sección 3.a de esta Corte el auto de observaciones referente a la cuenta de la Administración de la Limpia y Canalización del río Magdalena correspondiente al mes de septiembre de 1908.

Como entre las observaciones hechas en el citado auto, punto 2.°, se encuentra la de que los sobordos no están de acuerdo con las relaciones, hubo de disponer esta Oficina un nuevo estudio de la mencionada cuenta, a fin de poner en claro lo que sobre este punto se dice, y precisar lo mejor posible, en números, la diferencia hallada entre estos dos documentos.

De dicho estudio aparece:

1.° Que en viaje 22 de bajada del vapor *Ofelia* dejaron de liquidarse los derechos de la siguiente carga, que figura en el sobordo y no en la respectiva relación:

	Kilos.	Que valen p|m. $
De Pineda López & Compañía, café . . .	127,829	12,782 90
De Bremer Moller & Compañía, café . .	1,508	150 80
Del Agente del Ferrocarril, café	4,698	469 80
De N. Galofre, café	1,624	162 40
De Pombo Hermanos, artículos varios.	1,500	225 ..
De Pineda López, artículos varios . . .	13,602	2,040 30
De E. Obregón, artículos varios	7,500	1,125 ..
De Gabriel Lobo, artículos varios	134	20 10
De N. Valencia, artículos varios	190	28 50
Sumas	158,585	17,004 80

2.° Vapor *Alicia*, viaje 62 de bajada:

Dejó de cobrar, según la relación, 508 kilos de café de G. Feherman, y 1,000 de artículos varios, por valor de $ 200-80 papel moneda.

No liquidó los derechos de la siguiente carga, que figura en el sobordo del mismo vapor:

	Kilos.	Valor. $
De Luis Vives, artículos varios	1,184	177 60
Sin consignatario, artículos varios . . .	129	19 35
De Luis F. Gómez, artículos varios . . .	1,316	197 40
De Pineda López & Compañía, artículos varios	59,051	8,857 65
De Pineda López & Compañía, artículos varios	139,328	13,932 80
Sumas	201,008	23,184 80

3.° En el sobordo del vapor *Margarita*, en su viaje 54 de bajada, aparecen sin liquidar 138,525 kilos de carga, conforme al siguiente pormenor, y hecha la deducción de los artículos libres:

	Kilos.	Que pagan p|m. $
De Pineda López & Compañía, café	125,615	12,561 50
De Pineda López & Compañía, cueros. . .	5,722	858 30
Del Agente del Ferrocarril, artículos varios	7,188	1,078 20
Sumas	138,525	14,498 ..

4.° Vapor *Cordelia*, viaje 21 de bajada:

Dejaron de liquidarse los derechos de la carga que en seguida se expresa, previa deducción de lo correspondiente a artículos libres:

De Pineda López & Compañía, 156,841 kilos de café, a $ 1 oro tonelada, debieron pagar en papel moneda. $	15,684 40
Del Agente del Ferrocarril, 8,244 kilos, de los cuales corresponden 2,736 a café y 5,508 a artículos varios	1,099 80
Sumas. . . . . . . $	16,784 20

5.° Vapor *Alicia*, viaje 64 de subida:

Debe explicar el responsable porqué pasaron libres de derechos los siguientes artículos:

Muebles, con peso de 6,101 kilos.

Alambre, con peso de 200 kilos.

Aceite para máquina, con peso de 986 kilos.

La relación suma $ 0-80 menos que el sobordo.

6.° Vapor *Margarita*, viaje 55 de subida:

Se cobró al señor F. J. Insignares la suma de $ 0-10 por 50 kilos de mercancías, y según el sobordo son 504 kilos, que valen $ 100-80 papel moneda.

7.° Vapor *Elena Montoya*, viaje 23 de bajada:

Deducido lo libre de derechos aparecen sin liquidar:

	Kilos.	Que pagan en p|m. $
De Pineda López & Compañía, café	134,226	13.422 60
Del Agente del Ferrocarril, café	1,470	147 ..
De la Compañía Hanseática, café . . .	112	11 20
Sumas	135,808	13,580 80

8.° Vapor *Elena Montoya*, viaje 23 de subida:

En el sobordo aparecen libres de derechos 433 kilos de brandy, cigarrillos y anisado.

9.° Vapor *Cordelia*, viaje 22 de subida: Suma el sobordo, 64,939 kilos, y la relación, 60,541; la diferencia, o sean 4,398 kilos, está representada en los artículos que a continuación se expresan, y que pasaron libres de derechos, sin que se explique el porqué:

	Kilos.
Café trillado	1,105
Camarones	1,230
Pieles	1,919
Pólvora	94
Plomo	50

10. Vapor *Clara*, viaje 54 de bajada: En el sobordo correspondiente a este viaje figuran 152,377 kilos de carga perteneciente a los señores Pineda López & Compañía, y en la relación aparecen solamente 48,301; dejó por tanto de liquidarse y pasar a la relación la carga correspondiente al peso de 104,076 kilos.

Tampoco figura en la relación la mercancía de Eleázar Rodas, con peso de 117 kilos.

11. Vapor *Manizales*, viaje 9 de bajada. Comprobante número 6:

Aunque hay una diferencia entre el sobordo y la relación, no se hace observación ninguna porque corresponde a artículos de los comprendidos entre los exonerados.

12. Vapor *Bremen*, viaje 2 de bajada: No se liquidó la siguiente carga que aparece en el sobordo sin pasar a la relación:

	Kilos.	Valor en p|m. $
De Pineda López & Compañía, café	37,174	3,717 40
De J. Alvarado, café	242	24 20
Del Agente del Ferrocarril, café	14,062	1,406 20
De Pineda López & Compañía, cueros . .	300	45 ..
Sumas	51,778	5.192 80

13. Vapor *Antioquia*, viaje 6 de bajada: No se liquidó, según diferencia hallada entre el sobordo y la relación:

	Kilos.	Por valor p|m. $
De Bremer Moller, café	10,032	1,003 20
De Pineda López & Compañía, café	92,985	9.298 50
De Pineda López & Compañía, varios . .	14,410	2,161 50
De Marino Hermanos, varios	1,044	156 60
De Olimpo del Valle, varios	2,760	414 ..
De Poncin Hermanos, varios	812	121 80
Sumas	122,043	13,155 60

14. Vapor *Antioquia*, viaje 5 de bajada: Aparte de los 23,069 kilos que correspondieron a artículos libres, dejaron de liquidarse según el sobordo:

	Kilos.	Por valor p|m. $
De Pineda López & Compañía, café . . .	41,875	4,187 50
Del Agente del Ferrocarril, café	13,150	1,315 ..
De Víctor M. Leal, café	4,875	487 50
De D. Capella, varios	116	17 40
De F. Frorillo, varios	1,279	191 85
Sumas	61,295	6,199 25

15. Vapor *López Penha*, viaje 7 de bajada:

Dejó de liquidar la carga que en seguida se expresa:

	Kilos.	Que valen p|m. $
De Alzamora, Palacios, café	1,624	162 40
De Pineda López & Compañía, café	31,249	3,124 90
Sumas	32,873	3,287 30

16. Vapor *Bolívar*, viaje 5 de bajada: El sobordo correspondiente a este viaje tiene sin liquidar y pasar a la respectiva relación, la carga que en seguida se expresa:

Kilos.		Que pagan p|m. $
70,572	de café, de Pineda López & Compañía . .	7,057 20
5,220	de café, de la Compañía Fluvial . . .	522 ..
4,800	de café, de Magdalena River	480 ..
1,144	de café, de Beleño Hermanos	114 40
3,712	de café, de Gabriel Lobo	371 20
4,972	de café, de J. L. Chadrin	497 20
696	de café, de R. del Castillo	69 60
480	de café, de G. Feherman	48 ..
250	de café, de Cayetano Cardona	25 ..
9,091	de varios, de Pineda López & Compañía...	1,363 65
2,842	de varios, de Severo Peñaranda	426 30
1,112	de varios, de B. Hernández	166 80
1,028	de varios, de Pablo Casadiego	154 20
332	de varios, de Francisco Gómez	49 80
130	de varios, de Villamil.	19 50
221	de varios, de Emiliani	33 15
106,602	que valen en papel moneda la suma de.$	11,398 ..

17. Vapor *Cisneros*, viaje 3 de bajada: Aparecen sin liquidar los derechos correspondientes a la siguiente carga:

Kilos.		Por valor $
71,392	de café, de Pineda López & Compañía . . .	7.139 20
990	de café, de A. Garzón	99 ..
696	de café, de S. Bermúdez	69 60
425	de varios, de Sara de Wehlpley	63 75
1,460	de varios, de S. Bermúdez	219 ..
250	de varios, de Ribón Hermanos	37 50
75,213	por valor de . . . . .$	7.628 05

18. Vapor *López Penha*, viaje 8 de bajada:

No figura en la relación ni se liquidaron en el sobordo los derechos de la siguiente carga:

Kilos.		Por valor p|m. $
52,865	de café, de Pineda López	5,286 50
52,865	Pasan . . . . $	5,286 50
52,865	Vienen . . . . $	5,286 50
32,000	de artículos varios, de Pineda López	4,800 ..
3,326	de artículos varios, de E. Obregón	498 90
760	de artículos varios, de Gieseken	114 ..
835	de artículos varios, de Pedro Quesada . . .	125 25
89,786	por valor de . . . .$	10,824 65

19. Vapor *Barranquilla*, viaje 3 de bajada:

Consiste la diferencia entre el sobordo y la relación, en la no liquidación de los derechos de la siguiente carga:

Kilos.		Por valor $
64,887	de café, de Pineda López	6,488 70
550	de varios, de S. Mesa.	82 50
65,437	por valor de . . . . $	6,571 20

20. Vapor *Honda*, viaje 7 de bajada: Figura en el sobordo y no en la relación, la siguiente carga, cuyos derechos no se liquidaron:

Kilos.		Por valor $
38,843	de café, de Pineda López & Compañía . . .	3,884 30
35,963	de varios, de la Compañía Fluvial y otros.	5,394 45
5,212	de varios, de varios.	781 80
500	de varios, de varios.	75 ..
80,518	por valor de . . . . $	10,135 55

21. Vapor *Honda*, viaje 8 de subida:

Se dejaron de cobrar a Gieseken $ 14 papel moneda, por valor de los derechos de 70 kilos de mercancía que paga a $ 2 oro por tonelada.

22. Vapor *Antioquia*, viaje 6 de subida: Dejaron de liquidarse 1,480 kilos de mercancía de R. E. Echeverría, que valen $ 296 papel moneda, a razón de $ 2 oro por tonelada.

23. Vapor *Manizales*, viaje 9 de subida: Cobró de más a Gieseken 400 kilos de mercancía, y dejó de cobrar a Alzamora Palacio 1,874 kilos, por valor de $ 374-80 papel moneda.

24. Vapor *Barranquilla*, viaje 4 de subida:

Aparecen sin liquidar los derechos correspondientes a la siguiente carga:

Kilos.		Que valen $
116	de mercancía de Gieseken	23 20
946	de mercancía de Alzamora, Palacio	189 20
1,062	por valor de . . . . $	212 40

25. Vapor *Bogotá*, viaje 2 de subida:

Debe explicar el responsable porqué pasaron libres de derechos 687 y 800 kilos de mercancía de los señores J. A. de la Paz y J. M. Barros, respectivamente.

26. Vapor *Bolívar*, viaje 6 de subida: Como en el caso anterior, debe explicar el responsable porqué dejó pasar como libres 2,587 kilos de mercancía de Steaboat.

27. Como todos los sobordos correspondientes a viajes de bajada están en desacuerdo con las respectivas relaciones,

y no traen firma ninguna, sería lo más conveniente que el responsable enviara uno de los otros ejemplares que deberán existir en el archivo de la Administración, si es que se dio cumplimiento a lo que dispone el artículo 9.° de la Ley 18 de 1907.

Las relaciones de caja son muy deficientes, pues se sientan en un solo bloque las partidas correspondientes a muchos vapores.

No remitió la diligencia de visita que debió practicar la primera autoridad política del lugar.

Para contestar este auto se conceden al responsable, señor Francisco J. Palacio, diez días, más el término de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

AUGUSTO MARTINEZ

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración General de la Limpia y Canalización del río Magdalena.

Corte de Cuentas—Sección 11.a—Número 167—Bogotá, 3 de noviembre de 1913.

El señor Magistrado Jefe de la antigua Sección 3.a de esta Corte, por auto número 81, de fecha 1.° de mayo de 1911, glosó la cuenta de la Administración de la Limpia y Canalización del río Magdalena correspondiente al mes de octubre de 1908, y como en la observación hecha en el punto 4.° del citado auto, referente a la desigualdad que existe entre los sobordos y las respectivas relaciones, se previene al responsable que de no corregir esta irregularidad se le elevará a alcance líquido la diferencia entre esos documentos, esta Sección, en vista de lo anterior, y teniendo en cuenta que en el citado auto no se precisan las cantidades que constituyen tales diferencias, y que, además, en la contestación dada por el responsable al mencionado auto manifiesta que los sobordos son definitivos, y *no provisionales*, como lo creyó el señor Magistrado, dice, ha dispuesto hacer un nuevo estudio de la cuenta de que se trata, a fin de concretar el cargo de que habla el ya mencionado punto 4.° del auto citado, número 81.

Del detenido estudio y comparación de los sobordos y relaciones se ha obtenido el siguiente resultado:

1.° La relación correspondiente a los botes suma $ 90-55, y la cuenta de caja $ 90-47; debe reintegrarse la diferencia, que son $ 0-08.

2.° En el viaje de bajada número 65 del vapor *Alicia* dejaron de liquidarse y pasar a la relación:

Kilos.		Que valen $
251,688	de café, de Pineda López	25,168 80
2,320	de café, de Poncin Hermanos	232 ..
5,073	de varios, de Alzamora Palacio	760 95
259,081	por valor de	$ 26,161 75

Se excluyeron, además, 48,836 que figuran como libres.

3.° Vapor *Alicia*, viaje 64 de bajada: No se liquidaron ni figuran en la relación:

124,443 kilos de café, de Pineda López, por valor de $ 12,444-30.

Entre los libres aparecen 368 y 734 kilos de artículos varios de Franco González. Debe explicarse porqué pasaron sin pagar derechos.

4.° Vapor *Cordelia*, viaje 22 de bajada: Figuran en el sobordo y no en la relación:

Kilos.		Que valen $
130,922	de café, de Pineda López & Compañía	13,092 20
8,543	de artículos varios, de Alzamora Palacio	1,281 45
50	de artículos varios, de V. Mira	0 25
512	de D. Cruz, artículos varios	76 80
862	de S. Bernal, artículos varios	129 30
928	de G. Castelboldo, artículos varios	139 20
1,015	de Friorello, artículos varios	152 25
2,030	del Agente del Ferrocarril, artículos varios	304 50
144,862	por valor de (p|m.) .$	15,175 95

5.° Vapor *Sofía*, viaje 3 de subida:

Dejó de cobrar a Rodolfo R. Pava, por 430 kilos de artículos varios, o sean $ 0-86 papel moneda.

6.° Vapor *Elena Montoya*, viaje 24 de bajada:

La diferencia entre el sobordo y la relación consiste en haber dejado de liquidar los derechos correspondientes a la carga que en seguida se expresa, y previa deducción de los artículos libres:

Kilos.		Que valen (p|m.) $
170,657	de café, de Pineda López & Compañía	17,065 70
12,695	de café, del Ferrocarril	1,269 50
3,858	de varios, de varios.	578 70
10,739	de varios, de Pineda López & Compañía	1,610 85
1,015	de varios del Ferrocarril	152 25
198,964	por valor de (p|m) .$	20,677 ..

7.° Vapor *Cordelia*, viaje 23 de bajada: Entre el sobordo y la relación hay una diferencia de 126,170 kilos, sin los 16,749 que corresponden a artículos libres. Dicha diferencia se descompone así:

Kilos.		Que valen (p|m.) $
100,329	de café, de Pineda López	10,032 90
24,471	de artículos varios, de los mismos	3,670 65
1,370	de artículos varios, del Ferrocarril	205 50
126,170	que debieron pagar (p|m.) .$	13,909 05

8.° Vapor *Mariana*, viaje 24 de bajada: Además de los 5,226 kilos que figuran como libres de derechos, dejaron de incluírse en la relación:

Kilos.		Que valen (p|m.) $
26,636	de café, de Pineda López $	2,663 60
1,525	de cueros, de Pineda López	228 75
28,161	por valor (p|m.) de.$	2,892 35

9.° Vapor *Margarita*, viaje 55 de bajada:

No se incluye en la relación la siguiente carga que aparece en el sobordo sin liquidar:

Kilos.		Que valen (p|m.) $
113,360	de café, de Pineda López	11,336 ..
10,676	de varios, de Pineda López	1,601 40
546	de varios, de L. Delgado	81 90
43	de varios, de E. Jiménez	0 64
1,250	de varios, de J. M. Castro	187 50
770	de varios, del Ferrocarril	115 50
4,466	de varios, de Peñaranda	669 90
131,111	por valor (p|m.) de.$	13.992 84

10. Vapor *Eloísa*, viaje 70 de bajada: Dejaron de liquidarse los derechos de la siguiente carga, que no figura en la relación:

Kilos.		Que valen (p|m.) $
172,198	de café, de Pineda López	17,219 80
26,516	de varios, de Pineda López	3,977 40
1,080	de varios, de M. Sierra	162 ..
149	de varios, de Emiliani	22 35
199,943	por valor (p|m) de.$	21,081 55

11. Vapor *Eloísa*, viaje 71 de subida: Dejó de cobrar a Pineda López los derechos correspondientes a 91 kilos de mercancía, por valor de $ 18-20 papel moneda.

12. Vapor *Eloísa*, viaje 70 de subida:

Dejaron de liquidarse los siguientes derechos:

Kilos.		Que valen (p|m.) $
3,060	de jabón, de R. Arjona $	612 ..
1,000	de mercancía, de la Agencia de Comisiones	100 ..
79	de mercancía, de Pineda López & Compañía	15 80
4,139	por valor (p|m.) de.$	725 80

13. Vapor *Clara*, viaje 55 de subida:

No se incluyeron en la relación 639 kilos de mercancía de Pineda López, cuyos derechos valen $ 127-80 papel moneda.

14. Vapor *Manizales*, viaje 11 de subida:

Se halló la siguiente diferencia entre el sobordo y la relación:

Kilos.		Por valor (p|m.) $
112	de mercancía, de O. Berné & Compañía	22 40
467	de mercancía, de Alzamora, Palacio	93 40
579	por valor de .$	115 80

15. Vapor *Manizales*, viaje 10 de bajada:

No se liquidó ni figura en la relación la siguiente carga:

Kilos.		Por valor (p|m.) $
90,429	de cueros, de Pineda López & Compañía . .	13,564 35
84,900	de café, de Pineda López & Compañía . .	8,490 . .
89	de café, de Gieseken.	 39
1,475	de varios, de J. J. Gómez	221 25
270	de varios, de J. J. Gómez	40 50
516	de varios, de P. Martínez Aparicio	77 40
3,972	de varios, de Acebedo Isaza	595 80
181,601	por valor de . . . . $	22,989 69

16. Vapor *Bogotá*, viaje 3 de subida: No cobró los derechos correspondientes a 46 kilos de mercancía, que a razón de $ 2 oro por tonelada, debían pagar $ 0-92 papel moneda.

17. Vapor *Antioquia*, viaje 7 de bajada:

	Kilos.
Suma el sobordo	355,546
Suma la relación	217,085
Diferencia	138,461

que se descompone de la manera que en seguida se expresa:

Kilos.		Por valor (p|m) $
85,164	de café, de Pineda López & Compañía . . .	8,546 40
7,250	de café, del Agente de Calamar	725 . .
2,387	de varios, de Pineda López & Compañía . .	258 05
539	de cueros, de Pineda López & Compañía . .	80 85
4,625	de varios, de Ferrocarril	693 75
1,127	de varios, de Acebedo Isaza	169 05
9,548	de varios, de Ferrocarril	1,432 20
1,508	de varios, de J. M. Castro	206 20
528	de varios, de Dugand e Hijos	79 20
128	de varios, de Cajhaamm Hermanos . . .	19 20
127	de varios, de Angel M. Palma	19 05
61	de varios, de C. Salas	 91
113,292	por valor de . . . . $	12,229 86

18. Vapor *Bogotá*, viaje 3 de bajada: Conforme a la relación, dejaron de cobrarse los siguientes derechos:

A Bremen Moller & C.°, por 2,120 kilos de artículos varios, $ 318 papel moneda.

A la Compañía Hanseática, 2,707 kilos de artículos varios, $ 406-05 papel moneda.

Entre el sobordo y la misma relación se encuentra la diferencia que consiste en no haber liquidado los derechos de la carga que en seguida se expresa:

Kilos.		Por valor (p|m.) $
8,219	de café, de Pineda López & Compañía . . .	821 90
3,840	de café, de J. M. Leal	384 . .
2,842	de café, de A. M. García	284 20
986	de café, de S. Peñaranda	98 60
348	de café, de J. Elgach	34 80
2,494	de café, de N. Galofre	249 40
18,729	Pasan . . . . $	1,872 90

Kilos.		Por valor (p|m.) $
18,729	Vienen . . . . $	1,872 90
4,913	de varios, de Pineda López & Compañía . .	736 95
1,839	de varios, de Franco González	275 85
25,481	por valor de . . . $	2,885 70

19. Vapor *Bolívar*, viaje 6 de bajada: De la relación aparece que Alzamora Palacio pagó derechos por 44,292 kilos de café y 812 de artículos varios, pero según el sobordo dejaron de incluírse por esta cuenta 12,867 kilos de café y 188 de artículos varios, por las sumas de $ 1,286-70 y 28-20 papel moneda.

En la cuenta de la Compañía Hanseática figuran en la relación 19,692 kilos de café, pero en el sobordo y en partidas muy enmendadas sólo aparecen 17,694 kilos; por lo tanto, cobró de más por 1,998 kilos; en cambio, dejó de cobrar al mismo por 154 kilos de artículos varios, o sean $ 23-10 papel moneda.

Se encuentra también en el sobordo la siguiente carga que no pasó a la relación ni se liquidaron sus derechos:

Kilos.		Por valor (p|m.) $
110,892	de café, de Pineda López	11,089 20
8,240	de café, de Ferrocarril	824 . .
2,040	de café, de Olimpo del Valle	204 . .
1,800	de artículos varios, de Pineda López . . .	270 . .
2,075	de artículos varios, de Pablo Pérez	311 25
1,047	de artículos varios, de Peñate	157 05
126,094	por valor de . . . . .$	12,855 50

20. Vapor *Bolívar*, viaje 7 de subida: Figuran en el sobordo sin pasar a la relación 7,247 de herramienta de la Casa Vengoechea, que debieron pagar a razón de $ 2 oro por tonelada, la suma de $ 1,449-40 papel moneda.

21. Vapor *López Penha*, viaje 9 de bajada:

Según la relación dejó de cobrarse a Bremen Moller la suma de $ 437-70, por derechos de 2,918 kilos de fique; y según el sobordo dejaron de liquidarse los derechos correspondientes a la siguiente carga:

Kilos.		Por valor (p|m.) $
120	de artículos varios, de Acebedo Isaza	18 . .
81	de artículos varios, de Bodeguero	12 15
500	de artículos varios, de M. Dávila	75 . .
120	de artículos varios, de R. Muñoz	18 . .
120	de artículos varios, de Emiliani	18 . .
600	de café, de Julio Amaya	60 . .
16,920	de café, de Pineda López	1,692 . .
18,461	por valor de . . . . $	1,893 15

22. Vapor *Honda*, viaje 8 de bajada: No se incluyó en la relación la siguiente carga que sin liquidar figura en el sobordo:

Kilos.		Por valor (p|m.) $
99,191	de café, de Pineda López & Compañía . .	9,919 10
99,191	Pasan . . . . $	9,919 10

Kilos.		Por valor (p|m.) $
99,191	Vienen . . . . $	9,919 10
9,153	de café, de la Compañía del Ferrocarril. . .	915 30
1,625	de café, de Víctor M. Leal	162 50
137	de varios, de C. E. Galofre	20 55
409	de varios, de David Pinilla	61 35
110,515	por valor de . . . . $	11,078 80

23. Vapor *Paulina*, viaje 7 de subida: En cuenta de Palacio Martínez Aparicio figuran 14,509 kilos de mercancía, pero como según el pormenor del sobordo no aparecen sino 12,509, se le cobraron 2,000 kilos de más, o sean $ 400 papel moneda.

24. Vapor *Barranquilla*, viaje 4 de bajada:

No aparece en la relación, y sí en el sobordo, la siguiente carga:

Kilos.		(p|m.) $
94,334	de café, de Pineda López, cuyos derechos valen	9,433 40
2,588	de cueros, de Pineda López, cuyos derechos valen	388 20
290	de varios, de Angela Osorio, cuyos derechos valen	43 50
97,212	por valor de . . . . $	9,865 10

25. Vapor *Barranquilla*, viaje 5 de subida:

El sobordo de este viaje no trae firma ninguna.

26. Vapor *Cauca*, viaje 5 de subida: Dejó de cobrar los derechos de 898 kilos de mercancía, que valen $ 179-60 papel moneda.

27. Vapor *Antioquia*, viaje 7 de subida: Dejaron de cobrarse los derechos de 1,920 kilos de cerveza, que no es artículo libre.

28. Vapor *Bogotá*, viaje 2 de bajada: Dejaron de incluírse en la relación:

Kilos.		Por valor (p|m.) $
73,179	de café, de Pineda López & Compañía . .	7,317 90
1,682	de café, de R. Pacheco	168 20
580	de artículos varios, de Salas	87 . .
75,441	por valor de . . . . $	7,573 10

Al deducir en esta cuenta los artículos libres que pesaron 6,104 kilos, resulta una diferencia de 8,430 a favor de Palacios & Martínez Aparicio, pero es de suponerse que tales kilos corresponden a Pineda López & Compañía, como que es a quien dejaron de liquidarse los que arriba se expresan, por valor de $ 7,317-90.

29. Vapor *Enrique*, viaje 4 de bajada: No figura en la relación la siguiente carga:

Kilos.		Por valor (p|m.) $
79,183	de café, de Pineda López & Compañía . . .	7,918 30
6,194	de café, de Alzamora, Palacio	619 40
54	de varios, de Galofre	 81
85,431	Pasan . . . . $	8,538 51

Kilos.		Por valor (p|m.) $
85,431	Vienen . . . . . . $	8,538 51
212	de varios, de P. E. Pérez	31 80
2,600	de varios, de Brigard	390 ..
2,760	de varios, de R. Arjona	408 ..
91,003	por valor de . . . . $	9,368 31

Todos los sobordos por viajes de bajada vienen sin firmar; se hace por consiguiente necesario el envío de los ejemplares que, como se dijo en el auto dictado a la cuenta del mes de septiembre, deben existir en el archivo de la Oficina, y en los cuales se encontrarán llenadas las formalidades exigidas por la citada Ley 18 de 1907.

En varios sobordos aparecen libres de derechos varios artículos con destino al ferrocarril, que no son de los comprendidos entre los que gozan de exención, según el artículo 8.° del contrato de 4 de julio de 1906, a saber: rieles y sus accesorios, material rodante, herramientas, útiles, máquinas, instrumentos, aparejos, toldos de campaña, alambres para telégrafos y cercas, aparatos telegráficos y telefónicos y demás objetos que requiera la construcción de la obra.

Para la contestación de este auto se conceden al responsable diez días, más el término de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

AUGUSTO MARTINEZ

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de la Limpia y Canalización del río Magdalena.

Corte de Cuentas—Sección 11.ª—Número 168—Bogotá, noviembre 6 de 1913.

La respuesta que con fecha 27 de mayo de 1911 dio el responsable, señor Francisco J. Palacio, al auto de observaciones número 82, dictado por el Jefe de la antigua Sección 3.ª de esta Corte a la cuenta de la Administración de la Limpia y Canalización del río Magdalena correspondiente al mes de noviembre de 1908, no se ha encontrado satisfactoria sino en lo referente a las estampillas que se le exigían; los otros puntos los deja pendientes, y especialmente el que le acarrea mayor responsabilidad, como es el que trata de la desigualdad entre los sobordos y las respectivas relaciones; al efecto, dice el responsable:

"Las cantidades de kilogramos que expresan las relaciones, como ya lo he manifestado tántas veces, son las que real y efectivamente se han embarcado, y los sobordos que a ellas se acompañan tienen carácter de definitivos, y no de provisionales, como usted erradamente supone."

Ahora bien: si los sobordos son definitivos, como lo declara el responsable, es claro que las relaciones deben venir de acuerdo con ellos, es decir, que la carga que ellos manifiestan debe ser la misma que se liquida en las relaciones; y como es tan grande y notoria la diferencia que existe entre estos dos documentos, toda en contra del Fisco, ha habido necesidad de pormenorizarla, haciendo esta Sección un nuevo estudio de la mencionada cuenta, puesto que el señor Magistrado antes nombrado, apenas se limitó a hacerle saber al Administrador que los sobordos y las relaciones no estaban de acuerdo.

Verificado pues dicho examen, se han hallado las diferencias que con expresión del vapor a que corresponden, se anotan a continuación:

1.° Por el comprobante número 1.°, botes-carga, $ 221-85, y deben ser $ 222-66 según los sobordos; diferencia, $ 0-81.

2.° Vapor *Cordelia*, viaje 4 de bajada:

Figuran en el sobordo sin pasar a la relación:

		(p|m.) $
71,555	de café, a razón de $ 1 oro tonelada	7,155 50
65,431	de varios, a razón de $ 1-50 oro tonelada . . .	9,814 65
136,986	por valor de . . . . $	16,970 15

Se hizo exclusión de lo libre de derechos.

3.° Vapor *Alicia*, viaje 66 de bajada:

No figuran en la relación y sí en el sobordo:

105,012	kilogramos de café, que debieron pagar. $	10,501 20
20,151	kilogramos de varios.	3,022 65
125,163	kilogramos, por valor de . . . . $	13,523 85

4.° Vapor *Eloísa*, viaje 71 de bajada:

Dejaron de pasarse a la relación:

		(p|m.) $
132,591	de café, que debieron pagar	13,259 10
17,017	de artículos varios, que debieron pagar. .	2,552 55
149,608	por valor de . . . . $	15,811 65

5.° Vapor *Elena Montoya*, viaje 25 de bajada:

Diferencia a cargo de la relación por no haberse cobrado:

78,899	kilogramos de café.$	7,889 90
19,052	kilogramos de artículos varios	2,857 80
97,951	kilogramos, por valor de . . . . $	10,747 70

6.° Vapor *Clara*, viaje 55 de bajada:

No se incluyeron en la relación:

133,582	kilogramos de café.$	13,358 20
31,371	kilogramos de artículos varios	4,699 65
164,953	kilogramos, por valor de . . . . $	18,057 85

7.° Vapor *Eloísa*, viaje 72 de subida:

Entre el sobordo y la relación hay una diferencia de 37,251 kilos, los cuales aparecen como libres; mas como ahí figuran 35,262 de mercancía para el Ferrocarril de Puerto Wilches, debe explicarse el punto por que sólo tienen exención los materiales para la obra y los artículos a que hace referencia el último aparte del auto dictado a la cuenta de septiembre.

8.° Vapor *Elena Montoya*, viaje 26 de subida:

No se liquidaron los siguientes derechos:

Kilos.		Por valor (p|m.) $
1,251	de mercancía, de la Agencia de Comisiones	250 20
49	de mercancía, de Alzamora Palacio . . .	9 80
1,300	por valor de . . . . $	260 ..

9.° Vapor *Cordelia*, viaje 24 de subida:

Cobró a Alzamora Palacio los derechos correspondientes a 26,081 kilos, debiendo ser por 28,200; la diferencia, o sean 2,119 kilos, valen $ 423-80 papel moneda.

10. Vapor *Antioquia*, viaje 8 de subida:

Cobró $ 0-80 de menos a Alzamora Palacio.

11. Vapor *Enrique*, viaje 9 de subida:

Dejaron de cobrarse a Alzamora Palacio los derechos correspondientes a 394 kilos, que valen $ 78-80 papel moneda.

12. Vapor *Manizales*, viaje 12 de subida:

Debe explicarse porqué se cobraron $ 350 papel moneda por cuenta de mercancía que se anota como libre de derechos.

13. Vapor *Enrique*, viaje 6 de bajada:

Figuran en el sobordo y no se incluyeron en la relación respectiva:

Kilos.		Por valor (p|m.) $
22,032	de café, de Pineda López	2,203 20
3,000	de café, del Agente del Ferrocarril . . .	300 ..
7,028	de artículos varios, de Pineda López	1,054 20
32,060	por valor de . . . . $	3,557 40

14. Vapor *Bolívar*, viaje 7 de bajada:

Diferencia entre el sobordo y la relación:

Kilos.		Por valor (p|m.) $
10,796	de café	1,079 60
8,728	de artículos varios .	1,309 20
19,524		$ 2,388 80

En la cuenta de la relación cobró de menos:

De Gieseken, 2,640 kilos de café, por valor de . . . . $ 264 ..

De Pineda López & Compañía, 341 kilos de café 34 10

Suma que debe reintegrarse . . . . $ 298 10

15. Vapor *Honda*, viaje 9 de bajada:

Dejaron de liquidarse y pasar a la relación:

27,672	kilos de café, que pagan . . . . $	2,767 20
5,410	kilos de artículos varios	811 50
33,082	kilos, por valor de.$	3,578 70

16. Vapor *Manizales*, viaje 11 de bajada:

Dejó de cobrarse, según la relación, la suma de $ 707-60 por los derechos correspondientes a 7,076 kilos de café, de Pineda López & Compañía.

Se observa, además, que este sobordo tiene muchas enmendaduras, lo cual es incorrecto.

Se advierte una vez más que deben reponerse todos los sobordos correspondientes a viajes de bajada, porque los examinados no solamente tienen muchos errores en las sumas totales y vienen enmendados, sino que, como no están firmados por los respectivos empleados, carecen del valor legal que debe tener todo documento que forma parte integrante en la cuenta de un responsable del Erario, como sucede en el presente caso.

Para la contestación de este auto se conceden al responsable diez días de término, más el de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

AUGUSTO MARTINEZ

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de la Limpia y Canalización del río Magdalena.

Corte de Cuentas—Sección 11.ª—Número 169—Bogotá, 6 de noviembre de 1913.

El señor Francisco J. Palacio, responsable de las cuentas de la Administración de la Limpia y Canalización del río Magdalena, al dar respuesta a los autos de observaciones dictados por el señor Magistrado Jefe de la antigua Sección 3.ª de esta Corte, a las cuentas de los meses de octubre a diciembre de 1908, que llevan fecha 1.° de mayo de 1911, nada dijo respecto al marcado con el número 83, que es el que se refiere a la del mes de diciembre, no obstante hacer mención de él en la introducción de la citada respuesta. Dejó pues pendientes todos los puntos materia de la glosa hecha en el referido auto, el cual se adiciona por medio de éste, en que se consignan algunas otras irregularidades halladas al verificar un nuevo estudio de la expresada cuenta.

1.° En el viaje 6 de bajada del vapor *Sofía* dejaron de cobrarse, según la relación, $ 360 papel moneda, como derechos de 3,600 kilos de café de Pineda López & Compañía.

2.° Vapor *General Peña Solano*, viaje 7 de bajada:

Cobró a Herzog, según relación $ 46-50 papel moneda, por derechos de 465 kilos de café, pero como el número de estos kilos es el de 4,665, que pagan $ 466-50, dejaron de cobrarse $ 420 papel moneda.

No se encontró el motivo de la observación hecha en el auto número 83, punto 2.°, referente a la cuenta de Alzamora Palacio & Compañía, y por carga que conducía en este vapor.

3.° Vapor *Alicia*, viaje 67 de subida: Entre el sobordo y la relación hay una diferencia de $ 15 papel moneda, que se dejaron de cobrar.

4.° Vapor *Eloísa*, viaje 73 de subida: La diferencia entre el sobordo y la relación consiste en un error en la suma total por la cantidad de $ 316.

5.° Vapor *Adelaida*, viaje 26 de bajada: En la partida de 7,764 kilos que corresponden a café y cueros aparecen cobrados los derechos por valor de $ 917-80, pero rectificando la liquidación haciendo la separación de los artículos, resulta que se cobraron $ 15 papel moneda de menos.

6.° Vapor *Elena Montoya*, viaje 26 de bajada:

Dejó de cobrar los derechos por un bulto de sombreros con peso de 110 kilos, que valen $ 16-50 papel moneda.

No pasó a la relación la siguiente carga que aparece en el sobordo:

Kilos.		Por valor (p|m.) $
75,763	de café, de Pineda López & Compañía . . $	7,576 30
58,603	de artículos varios, de los mismos . . .	8,790 45
134,366	por valor de . . . $	16,366 75

7.° Vapor *Alicia*, viaje 67 de bajada:

Según el sobordo, dejaron de liquidarse los derechos de la siguiente carga, que no aparece en la relación:

Kilos.		Por valor $
21,123	de artículos varios, de varios	3,168 45
37,791	de café, de varios . .	3,779 10
174,379	de café, de Pineda López & Compañía . . .	17,437 90
233,293	por valor de . . . . $	24,385 45

8.° Vapor *Clara*, viaje 56 de bajada:

Según la relación aparecen sin cobrar los derechos correspondientes a 300 kilos de café de O. Berne & Compañía, por valor de $ 30 papel moneda, y según el sobordo dejaron de liquidarse y pasar a la respectiva relación:

Kilos.		Por valor $
3,169	de artículos varios, del Agente del Ferrocarril	475 35
2,809	de artículos varios, de Poncin Hermanos . .	421 35
1,760	de artículos varios, de Blandan	264 ..
2,886	de artículos varios, de Pineda López & Compañía	432 90
5,322	de artículos varios, de Pedro Macía	798 30
750	de artículos varios, de L. Posso	112 50
19,235	de café, de varios . .	1,923 50
35,931	por valor de . . . . $	4,427 90

9.° Vapor *Eloísa*, viaje 72 de bajada:

Se encuentra errada la suma de los derechos cobrados según el sobordo; entre éste y la relación existe una diferencia de $ 93-90 papel moneda, como dejados de cobrar por el responsable. Además, no liquidó los derechos de la siguiente carga que aparece en el sobordo:

Kilos.		Por valor $
89,319	de café, de Pineda López & Compañía . .	8,931 90
1,392	de café, de Ferrocarril	139 20
1,276	de café, de Pombo Hermanos	127 60
68,357	de artículos varios, de varios	10,253 55
160,344	por valor de . . . . . $	19,452 25

10. Vapor *Paulina*, viaje 8 de bajada:

Según la relación dejó de cargarse el responsable la suma de $ 13-55 papel moneda, que es la diferencia entre lo liquidado y lo cobrado.

No aparece liquidada la siguiente carga, que figura en el sobordo sin pasar a la relación:

Kilos.		Por valor $
31,082	de café, de Pineda López	3,108 20
3,480	de café, del Agente del Ferrocarril	348 ..
360	de café, de Pío Sánchez	36 ..
16,546	de artículos varios, de Pineda López & Compañía	2,481 90
51,468	por valor de . . . . $	5,974 10

11. Vapor *Manizales*, viaje 12 de bajada:

Se dejó de liquidar la siguiente carga que figura en el sobordo:

Kilos.		Por valor $
18,205	de café, de Pineda López	1,820 50
1,500	de varios, de Pineda López	225 ..
1,120	de varios, de G. Buitrago	168 ..
1,089	de varios, de Navarro	163 35
1,160	de varios, de P. A. Cossiol	174 ..
986	de varios, de D. Gutiérrez	147 90
2,000	de varios, de Bichará	300 ..
26,060	por valor de . . . . $	2,998 75

12. Vapor *Bolívar*, viaje 8 de bajada:

Además de los 3,620 kilos de café dejados de cobrar a Pineda López, según la relación, y que valen $ 362, se encuentran sin liquidar en el sobordo por cuenta de varios:

		(p|m.) $
8,579	de artículos varios, que debieron pagar . . $	1,286 85
25,226	de café, que debieron pagar	2,522 60
33,805	por valor de . . . . $	3,809 45

13. Vapor *Paulina*, viaje 9 de bajada: La suma del sobordo se encuentra errada; la verdadera da una diferencia de $ 550-85 con la relación, los cuales dejó de cargarse el responsable. Además, no se pasó a la relación la siguiente carga que viene anotada en el sobordo:

Kilos.		Por valor $
32,135	de artículos varios. .	4,820 25
34,981	de café, de varios . .	3,498 10
67,116	por valor de . . . . $	8,318 35

14. Vapor *Honda*, viaje 10 de bajada: Se liquidó en el sobordo y no se hizo figurar en la relación, la partida de 2,320 kilos de café de los señores Price & Compañía, por valor de $ 232, y se encuentra además en el sobordo sin liquidar:

Kilos.		Por valor $
16,018	de artículos varios. .	2,402 70
2,146	de café	214 60
18,164	$	2,617 30

15. Vapor *Manizales*, viaje 13 de subida:

A pesar del error hallado en la suma del sobordo por $ 183-20, quedó una diferencia de $ 6-80 papel moneda sin cobrar, conforme a la relación.

Como los sobordos correspondientes a los viajes de bajada están en las mismas condiciones que los de las cuentas de los tres meses anteriores a ésta, se reproduce la parte última del auto número 168, lo que deberá tener en cuenta el responsable para que se sirva darle el más inmediato cumplimiento.

Para dar respuesta a este auto se conceden al responsable diez días de término, más el de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

AUGUSTO MARTINEZ

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Almacén de sales de Cartagena.

Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 316—Bogotá, octubre 20 de 1913.

La Corte de Cuentas en Sala de Acuerdo, con fecha 16 del próximo pasado mes y bajo el úmero 42, resolvió lo siguiente:

"Las cuentas de Almacenes de sales deben pasarse a la Administración General de Salinas marítimas para ser incorporadas en las de dicha Administración, que serán examinadas por esta Superioridad. En consecuencia, los documentos a que se refiere esta resolución serán devueltos a la citada Administración, para los efectos consiguientes."

En cumplimiento a la Resolución transcrita, remítanse a la Administración General de Salinas marítimas de Cartagena o Baranquilla las cuentas del Almacén de sales de Cartagena correspondientes a los años de 1901, 1902, 1903 y 1904, que existen en esta Sección.

La devolución se hará por conducto de la Presidencia de la Corte, previo inventario detallado y que se extenderá por duplicado, uno que quedará en esta Sección y el otro que se acompañará a las cuentas.

Exíjase de la Secretaría el recibo correspondiente.

Notifíquese por edicto esta resolución.

Cópiese y publíquese.

El Magistrado,

CESAR SANCHEZ NUÑEZ

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Intendencia de los ríos Sinú y Atrato.

Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 329—Bogotá, octubre 30 de 1913.

Del examen hecho en la cuenta de la Intendencia de Navegación Fluvial de los ríos Sinú y Atrato en agosto de 1913, resulta:

1.° Falta el libro de cuenta y razón.

2.° El balance vino en forma no ajustada a las disposiciones vigentes sobre la materia, razón por la cual se devuelve para que se reforme.

3.° Los útiles de escritorio se pagaron en bloque y no se especificó la clase, ni el número, ni el valor.

Se conceden diez días y la distancia para contestar.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

CESAR SANCHEZ NUÑEZ

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Salinas de Chita y Muneque.

Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 330—Bogotá, octubre 30 de 1913.

Habiendo contestado satisfactoriamente el responsable señor Carlos Julio Ortiz las observaciones apuntadas en el auto número 264 de 4 de septiembre del año en curso, referentes al mes de julio del año indicado, se fenece provisionalmente la cuenta de las Salinas de Chita y Muneque correspondiente a julio de 1913 sin cargo ni alcance.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

CESAR SANCHEZ NUÑEZ

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración del Ferrocarril de la Sabana.

Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 331—Bogotá, octubre 30 de 1913.

Fenécese provisionalmente la cuenta de la Administración del Ferrocarril de la Sabana en el mes de diciembre de 1910 sin cargo alguno contra el responsable, que lo es el Banco Central (Gerente de esa época, General Jorge Holguín), por estar bien llevada y comprobada.

Devuélvanse los comprobantes.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

CESAR SANCHEZ NUÑEZ

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración del Ferrocarril de la Sabana.

Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 332—Bogotá, octubre 30 de 1913.

Siendo justa y racional la prórroga que, en memorial de fecha 10 de septiembre último, solicita el señor Gerente del Ferrocarril de la Sabana para rendir la cuenta del mes de agosto de 1911, relacionada con la dicha Empresa, se le concede el término de diez días, contados desde la notificación de este auto.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

CESAR SANCHEZ NUÑEZ

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración del Ferrocarril de la Sabana.

Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 333—Bogotá, octubre 30 de 1913.

En vista de la prórroga solicitada por el señor Gerente del Ferrocarril de la Sabana, para rendir la cuenta correspondiente al mes de septiembre de 1911, y siendo razonable esa petición, se conceden quince días para que se rinda la dicha cuenta, los que correrán desde la notificación de este auto.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

CESAR SANCHEZ NUÑEZ

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Litografía Nacional.

Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 334—Bogotá, octubre 30 de 1913.

El señor Francisco A. Cano, responsable de la cuenta de fabricación y entrega de especies venales de la Litografía Nacional, cumplió con lo ordenado en el auto número 319, dictado el 21 de este mismo mes en la cuenta correspondiente al mes de agosto último.

No habiendo ninguna otra observación que hacerle, se fenece provisionalmente la cuenta mencionada sin cargo ni alcance.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

CESAR SANCHEZ NUÑEZ

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Habilitación de Pensiones.

Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 335—Bogotá, noviembre 10 de 1913.

Estando bien llevada y debidamente comprobada la cuenta de la Habilitación de Pensiones correspondiente al mes de septiembre de este año, de que es responsable el señor Félix A. Merizalde, se fenece provisionalmente sin cargo ni alcance alguno.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

CESAR SANCHEZ NUÑEZ

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Litografía Nacional.

Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 336—Bogotá, noviembre 10 de 1913.

Al estudiar la cuenta general de la Litografía Nacional correspondiente al año de 1909, de que es responsable el señor Ismael Ramírez, y al hacer la confrontación con las cuentas parciales, resulta:

1.° En el cuadro del movimiento de especies en diciembre de 1908 no figura otro saldo a cargo de la Superintendencia, que el de 52,000 sellos de papel. En el cuadro correspondiente a enero de 1909 figura el mismo saldo, pero en el cuadro general de este último año figura, además, el saldo de 610,000 estampillas postales de a $ 0-02.

2.° En la columna de remesas y entregas del cuadro de la cuenta general se dio salida a 100,000 estampillas de a $ 0-25, pero el detalle de las salidas, según las cuentas parciales, es el siguiente:

Febrero, recibo de 1.° de marzo de 1909	50,000
Agosto, recibo de 1.° de septiembre	50,000
Noviembre, recibo de 30 de noviembre	10,000
Diciembre, recibo de 29 de diciembre	40,000
	150,000

De manera que aparece una salida de 150,000, y entregado al Superintendente papel para fabricar 100,000. Es de notarse que salieron 150,000 estampillas, siendo así que el número de esa clase que podía fabricarse con el papel entregado, sólo monta a 113,400.

3.° Papel en blanco entregado al Superintendente de la Litografía Nacional para la fabricación de estampillas de a $ 0-02, el correspondiente para 3.000,000, y de los cuadros parciales aparece que el papel entregado sólo alcanza para 2.500,000 estampillas.

4.° En el cuadro general consta que se le entregó al Superintendente papel para 10,044 pagarés del Tesoro. En el cuadro del mes de noviembre, en la columna que dice: "Papel en blanco entregado al Superintendente de la Litografía para ejecutar las órdenes recibidas," consta que se le entregó papel para 10,044 pagarés. En el cuadro de diciembre, en la misma columna, figura una nueva entrega para 10,044 vales o pagarés. De modo que en las cuentas parciales aparece papel entregado para 20.088 vales.

Se conceden seis días de término para contestar.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

CESAR SANCHEZ NUÑEZ

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Capitolio Nacional.

Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 337—Bogotá, noviembre 10 de 1913.

Requiérese al señor Jesús Monroy para que dentro de diez días, contados desde la notificación de este auto, rinda la cuenta general de los gastos hechos en el Capitolio Nacional y otras obras públicas correspondiente al segundo semestre del año de 1907.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

CESAR SANCHEZ NUÑEZ

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Capitolio Nacional.

Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 338—Bogotá, noviembre 10 de 1913.

Se requiere al señor Jesús Monroy para que rinda la cuenta general de los gastos hechos en el Capitolio Nacional y otras obras públicas correspondiente al primer semestre de 1908.

Se conceden diez días para que se cumpla lo ordenado en este auto.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

CESAR SANCHEZ NUÑEZ

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Capitolio Nacional.

Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 339—Bogotá, noviembre 10 de 1913.

La Oficina examinadora de cuentas del Ministerio de Hacienda y Tesoro dictó el auto de observaciones número 379 de 2 de agosto de 1909, relacionado con la cuenta del Capitolio Nacional y otras obras, correspondiente al mes de enero de 1909, y que es como sigue:

"Auto número 379—Observaciones—Cuenta del Capitolio Nacional y otras obras correspondiente al mes de enero de 1909—Responsable, Carlos F. Santamaría.

"República de Colombia—Oficina examinadora de cuentas (especies e inversión—Sección 1.ª—Bogotá, 2 de agosto de 1909.

"1.ª Tercera semana. Personal. Comprobante número 305. Asilo de Locos. Daniel Torres y Bartolomé Ancínez, a $ 0-65 diarios, en cinco días y medio, devengaron cada uno $ 3-5½, y se les pagaron a $ 3-60. Cargo, $ 0-05.

"2.ª Comprobante 306. Teatro de Colón. Falta el recibo al pie de la lista. *b*) Material. Asilo de Locos. La cuenta mensual está por $ 163-40, y no hay comprobantes o recibos sino por $ 162-75, falta el de la partida por conducción de alfombra, etc., que está en la semana por $ 0-65.

"3.ª *a*). Cuarta semana. Personal. Comprobante 448. Asilo de Locos. Javier Méndez, en seis días, a $ 0-70, ganó $ 4-20; fue multado en $ 1, y se cargó todo sin descontar dicha multa. Cargo, $ 1. *b*) Material. Comprobante 379. Capitolio. 204 arrobas 2 libras de cal negra, a $ 0,125 arroba, valen $ 25-49, y se pagaron $ 25-60. Cargo, $ 11. Suman los dos de esta observación, $ 1-11 oro.

"4.ª Comprobante 584. Instituto de María Auxiliadora. En la cuenta semanal y en el recibo del interesado figuran $ 50 oro, buena cuenta de la montada de una cocina de hierro, y en la cuenta mensual no se cargaron sino $ 0-50 oro. Saldo a favor del responsable, $ 49-50 oro.

"5.ª Comprobante número 601. Silla de escritorio. La cuenta de cobro y el recibo están por $ 45 oro, y en la mensual no se computaron sino $ 4-50. En favor, $ 41-50 oro. Compensadas las anteriores diferencias resulta un saldo de $ 89-84 a favor del responsable, que se declarará en firme al fenecer la cuenta, si se satisfacen los cargos relativos a la observación 2.ª de este auto.

"Cópiese y notifíquese con cinco días de plazo.

"El Contador,

"LUIS FERNANDO OTERO

"El Secretario, *Eurípides Salgar*."

Este auto no se le notificó al responsable señor Carlos F. Santamaría, sino al señor Juan C. Osorio, que no representaba al señor Santamaría, ni tenía por qué responder de aquella cuenta. Tampoco hay constancia de que el auto se haya publicado en el *Diario Oficial*. De donde resulta que el auto no ha sido notificado en forma legal, y por consiguiente, no se puede adelantar el estudio de la cuenta sin que previamente se cumpla con esa formalidad o mandato de la ley. También hay constancia de que el señor Santamaría falleció.

En consecuencia, la Sección resuelve: Notifíquese el auto anterior al fiador del señor Carlos F. Santamaría, si es que prestó fianza, o a sus herederos, albaceas o parientes cercanos, para que contesten las observaciones dentro de diez días después de notificado este auto.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

CESAR SANCHEZ NUÑEZ

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Avisos oficiales.

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez de Ejecuciones Fiscales Nacionales, por el presente cita, llama y emplaza al señor Alejandro Plata, para que dentro del término de treinta días se presente en este Juzgado a recibir la notificación del auto ejecutivo dictado contra él y a favor del Tesoro Nacional.

Y para dar cumplimiento a los artículos 25 y 27 de la Ley 105 de 1890 se fija el presente por treinta días en un lugar público de la Secretaría, hoy diez y ocho de noviembre de mil novecientos trece.

El Juez, JULIO J. ARGÜELLO

El Secretario, *Pablo A. León.*

Es fiel copia—El Secretario, *Pablo A. León.*

3—3

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez de Ejecuciones Fiscales Nacionales, por el presente cita, llama y emplaza al señor Carlos M. Sarria, para que dentro del término de treinta días se presente en este Juzgado a recibir la notificación del auto ejecutivo dictado contra él y a favor del Tesoro Nacional.

Y para dar cumplimiento a los artículos 25 y 27 de la Ley 105 de 1890 se fija el presente por treinta días en un lugar público de la Secretaría, hoy diez y ocho de noviembre de mil novecientos trece.

El Juez, JULIO J. ARGÜELLO

El Secretario, *Pablo A. León.*

Es fiel copia—El Secretario, *Pablo A. León.*

3—3

EDICTO

El Secretario del Juzgado 3.° del Circuito de Bogotá pone en conocimiento del público que por auto de fecha primero de julio del corriente año se admitió en el juicio ejecutivo promovido por Rafael María Riveros contra Nicolás Reyes, la tercería coadyuvante introducida por Juan Pablo Rojas.

Con tal fin, y para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley 105 de 1890 y 55 de la número 40 de 1907, se fija el presente en un lugar público de la Secretaría del Juzgado, por el término de treinta días, hoy veintiocho de noviembre de mil novecientos trece.

Carlos J. Martínez C., Secretario en propiedad.

Es copia—Bogotá, noviembre veintinueve de mil novecientos trece—*Carlos J. Martínez, C.*, Secretario en propiedad.

(265) 126 palabras—3 veces—$ 152.

3—2

Linotipo de la Imprenta Nacional.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año XLIX | Bogotá, jueves 11 de diciembre de 1913 | Número 15066

CONTENIDO

Poder Legislativo.

LEY 110 DE 1913

(DICIEMBRE 2)

por la cual se confieren al Gobierno unas autorizaciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.º Autorízase al Gobierno para transigir el litigio en Londres, que ha surgido del contrato con la Emerald Company Limited, y otros, de fecha 23 de diciembre de 1908.

Artículo 2.º Se estipulará claramente que en virtud de este arreglo la Compañía declara nulos e insubsistentes en todas sus partes los contratos celebrados en Londres el 23 de diciembre de 1908, que han dado origen al presente litigio. Empero, si de acuerdo con las leyes inglesas o por cualquiera otro motivo no previsto hubiere de continuar por algún tiempo la existencia del Comité mixto (Joint Board), la Compañía traspasa al Gobierno de Colombia el derecho de nombrar los dos miembros del Comité mixto, cuyo nombramiento corresponde a la Compañía; y en el caso de que hubiere inconvenientes legales para efectuar el traspaso de este derecho, la Compañía se obliga a nombrar como miembros del Comité mixto a los individuos que le indique el Gobierno de Colombia.

Artículo 3.º Autorízase al Gobierno para pagar a la Colombian Emerald Company Limited, como total precio de todas sus reclamaciones, una suma que no excederá de doscientas cincuenta mil libras esterlinas (£ 250,000).

Esta suma no se entregará sin que el Ministro de Colombia en Londres dé aviso al Gobierno de que el pleito con la Colombian Emerald Company está definitivamente terminado por resolución judicial.

Artículo 4.º Autorízase al Gobierno para conseguir los fondos que exija la ejecución de la presente Ley, y para constituír cualesquiera garantías que estime necesarias sobre las existencias de esmeraldas.

Artículo 5.º Desde la sanción de la presente Ley el Gobierno procederá, con intervención y aprobación de la Comisión Legislativa y de la Corte de Cuentas, a practicar todas las diligencias conducentes a poner término a las cuentas pendientes con el Sindicato de Muzo.

El arreglo podrá llevarse a cabo por transacción o liquidación, procurando en todo caso obtener para la Nación las mayores ventajas posibles.

Artículo 6.º Tanto el Gobierno como la Comisión Legislativa darán cuenta al Congreso, al principiar las sesiones del año entrante, de la manera como haya quedado solucionado el asunto, o de las providencias que se hayan tomado con tal fin, si no fuere posible llegar a un arreglo definitivo.

Si el contrato que se celebre se ajusta a las disposiciones de la presente Ley no necesita de ulterior aprobación legislativa.

Artículo 7.º En la liquidación o transacción con el Sindicato de Muzo, de que trata la presente Ley, se tendrán en cuenta tanto el contrato respectivo como las cuentas que dicho Sindicato ha rendido a la Corte del ramo, y se estipulará que todas las reclamaciones que tenga o pueda tener contra la Nación quedan terminadas definitivamente.

A su vez la Nación hará valer en esta negociación o arreglo y se computarán a su favor los créditos que tenga contra el Sindicato de Muzo.

Artículo 8.º En la forma y términos del artículo 4.º de esta Ley el Gobierno queda autorizado para conseguir los fondos necesarios para pagar al Sindicato de Muzo la cantidad que la Nación salga a deberle.

Artículo 9.º El producto líquido de todas las existencias de esmeraldas, una vez cubiertos los gastos que implique el cumplimiento de la presente Ley, ingresará al fondo de conversión creado por la Ley 69 de 1909 para el respaldo del papel moneda nacional, o para su conversión, llegado el caso.

Parágrafo. Queda reformado en los términos del presente artículo el ordinal 1.º del artículo 5.º de la Ley 69 de 1909.

Artículo 10. Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a primero de diciembre de mil novecientos trece.

El Presidente del Senado,

PROSPERO MARQUEZ

El Presidente de la Cámara de Representantes,

ANTONIO JOSE URIBE

El Secretario del Senado,

Julio H. Palacio

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Daniel J. Reyes

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, diciembre 2 de 1913.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Hacienda,

F. RESTREPO PLATA

LEY 111 DE 1913

(DICIEMBRE 3)

sobre régimen político y municipal.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.º Corresponde a las Asambleas Departamentales expe-

dir los Reglamentos que sirvan de norma para el curso de sus trabajos.

Artículo 2.° Los actos que dicten las Asambleas Departamentales para arreglar el curso de sus trabajos y que se denominan *Reglamentos,* sufrirán sólo dos debates: el primero general, y el segundo en los términos indicados por la ley para el segundo debate de los proyectos de ordenanza, y no necesitarán de la sanción ejecutiva.

Artículo 3.° Sólo por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad podrá el Gobernador objetar los proyectos de Ordenanza.

Artículo 4.° La Asamblea necesita de la mayoría absoluta de los votos de los Diputados para declarar infundadas las objeciones del Gobernador.

Una vez declaradas así infundadas las objeciones del Gobernador, éste debe, forzosamente sancionar la ordenanza.

Artículo 5.° En el caso en que el Gobernador se abstenga de impartir la sanción correspondiente a las ordenanzas en que se hayan surtido los requisitos legales, corresponde al Prsidente de la Asamblea sancionarlas.

Artículo 6.° Si sancionada una ordenanza se abstuviere de promulgarla la Gobernación, podrá hacer esto el Presidente de la Asamblea por medio de folletos o de hojas sueltas repartidas a los funcionarios a quienes corresponda cumplirlas o hacerlas cumplir.

Artículo 7.° Los Decretos y resoluciones de los Gobernadores pueden ser declarados inexequibles, a petición de cualquier ciudadano, por los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, cuando sean contrarios a la Constitución y leyes de la República o a las ordenanzas departamentales, o cuando violen derechos civiles.

Las sentencias de los Tribunales, en este caso, serán apelables ante la Corte Suprema de Justicia.

Dada en Bogotá a tres de noviembre de mil novecientos trece.

El Presidente del Senado,

JOSE VICENTE CONCHA

El Presidente de la Cámara de Representantes,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

El Secretario del Senado,

Julio H. Palacio

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Daniel J. Reyes

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, diciembre 3 de 1913.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

CLODOMIRO RAMIREZ

Ministerio de Gobierno.

RESOLUCION NUMERO 102

(10 DE OCTUBRE)

que declara en vigencia en todo el territorio nacional la número 346 de 2 de diciembre de 1907.

El Director General de Correos y Telégrafos,

en uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE:

Declárase en vigencia en toda la República y a contar de la fecha de publicación de la presente, la Resolución número 346 de 2 de diciembre de 1907 (*Diario Oficial* número 13441 de 12 del mismo mes), por la cual se dictaron "algunas disposiciones en relación con las encomiendas postales del Exterior que inmotivadamente permanecen en los depósitos oficiales."

En consecuencia todas las Oficinas de Correos ceñirán su procedimiento en cuanto a depósito y rezago de encomiendas postales de origen extranjero a las disposiciones de la referida providencia.

Llévese este mandato a la revisión del señor Ministro de Gobierno, y si lo aprueba, comuníquese a quienes corresponda, cúmplase y publíquese en la *Revista Postal y Telegráfica,* junto con la Resolución a que se refiere.

Dada en Bogotá a 10 de octubre de 1913.

El Director General,

RUFINO GUTIERREZ

—

Ministerio de Gobierno—Bogotá, octubre 13 de 1913.

Aprobada.

El Ministro de Guerra encargado del Despacho de Gobierno,

JOSE MANUEL ARANGO

RESOLUCION NUMERO 139 DE 1913

(OCTUBRE 23)

sobre licitación de la línea de correos terrestres del Pacífico.

El Director General de Correos y Telégrafos,

en uso de sus atribuciones legales, y

CONSIDERANDO:

1.° Que el Ministerio de Gobierno improbó la adjudicación hecha al señor Jesús A. Castaño O., del contrato para la conducción de los correos de la línea del Pacífico, por no haber sido hecha en un todo de acuerdo con el pliego de cargos que se publicó en el *Diario Oficial* número 14869 de 17 de abril último.

2º Que la Dirección General de Correos y Telégrafos anunció, por medio de varios diarios de la ciudad, y por carteles, que aceptaba propuestas para contratar directamente la conducción de los correos de la nombrada línea del Pacífico, fijando término para su presentación.

3º Que el plazo señalado por la Dirección para la presentación de las propuestas se venció ya, sin que le fuera presentada ninguna aceptable, de acuerdo con lo que dispone el actual Código Fiscal (Ley 110 de 1912),

RESUELVE:

Después de treinta días (30), contados de meridiano a meridiano, de la fecha en que sea publicado en el *Diario Oficial* el pliego de cargos correspondiente, tendrá lugar la licitación para la adjudicación del contrato de conducción de los correos de la línea del Pacífico, primera y segunda secciones, en la Oficina del Director General de Correos y Telégrafos.

Esta línea de correos está formada y distribuída así:

PRIMERA SECCIÓN

Directa: de *Bogotá a Cartago.*

Transversales: de *Salento a Calarcá*, por Circasia y Armenia; de *Cartago a Manizales*, por Pereira, Santa Rosa de Cabal y San Francisco; de *Cartago a Ríosucio*, por Segovia, Belalcázar, Anserma y San Clemente; de *Pereira a Armenia.*

SEGUNDA SECCIÓN

Directa: de *Cartago a Cali.*

Transversales: de *Cartago a Tuluá*, por Toro, La Unión, Roldanillo, Bolívar y Huasanó; de *Cartago a Nóvita;* de *Palmira a Santander*, por Pradera, Florida, Miranda, Corinto y Caloto; de *Santander a Buenos Aires;* de *Cali a Popayán*, por Jamundí, Santander y Tunía; de *Nóvita a Quibdó*, por Istmina; de *Cali a Buenaventura*, por Carmen y Caldas.

En lo referente a la transversal de *Cali a Buenaventura*, este contrato se considerará resuelto cuando el ferrocarril del Cauca llegue a la ciudad de Cali.

Sométase a la consideración del señor Ministro de Gobierno, y si fuere aprobada, publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá a 23 de octubre de 1913.

El Director General,

RUFINO GUTIÉRREZ

—

Ministerio de Gobierno

Aprobada.

Bogotá, 23 de octubre de 1913.

El Ministro de Guerra encargado del Despacho,

JOSÉ MANUEL ARANGO

PLIEGO DE CARGOS

para contratar la conducción de los correos nacionales terrestres de la línea del Pacífico, directas y transversales.

La Dirección General de Correos y Telégrafos, en nombre del Gobierno, llama a licitación pública para contratar la conducción de los correos nacionales de la línea del Pacífico, directas y transversales existentes, de acuerdo con la Resolución número 139 de 23 de octubre del corriente año, conforme al siguiente

PLIEGO DE CARGOS

Los suscritos, a saber: N. N., Director General de Correos y Telégrafos, debidamente autorizado por el Poder Ejecutivo, que en adelante se denominará *el Gobierno*, por una parte, y N. N., mayor de edad y vecino de..., en su propio nombre, que en adelante se llamará *el Contratista*, han convenido en celebrar el siguiente contrato:

Artículo 1º El Contratista se obliga:

1º A conducir los correos de correspondencia y de encomiendas de la línea del Pacífico, así:

PRIMERA SECCIÓN

Directa: de Bogotá a Cartago.

Transversales: de Salento a Calarcá, de Cartago a Manizales, de Cartago a Ríosucio y de Pereira a Armenia.

SEGUNDA SECCIÓN

Directa: de Cartago a Cali.

Transversales: de Cartago a Tuluá, de Cartago a Nóvita, de Palmira a Santander, de Santander a Buenos Aires, de Cali a Popayán, de Cali a Buenaventura y de Nóvita a Quibdó, incluyendo la correspondencia y las encomiendas de las oficinas postales establecidas o que se establezcan posteriormente en el tránsito, entregándolas en cada oficina destinataria, y sujetándose a los itinerarios de ruta y de tiempo que el Gobierno adopte por conducto de la Dirección General de Correos y Telégrafos, durante el término del contrato.

2º A emplear conductores honrados y fuertes, capaces de defender los correos, y que sepan leer, escribir y contar; éstos no serán menos de dos (2) para las líneas directas, y uno (1) para cada una de las transversales, en cada viaje, y deberán estar bien armados.

3º A suministrar las cajas, petacas, sacos, encerados y demás empaques necesarios, que garanticen la seguridad del correo, para que pueda ser entregado en perfecto estado en las oficinas de destino, y a proveer de las armas necesarias a los conductores.

4º A entregar en las oficinas destinatarias la correspondencia y las encomiendas en el mismo estado en que las reciba, *y los valores y encomiendas de valor contado, en las mismas monedas y especies en que los haya recibido.*

5º A subsanar, con sólo la orden de la Dirección General de Correos y Telégrafos, y sin que haya de mediar intervención judicial alguna, toda falta en los valores de los correos de correspondencia o de encomiendas, sea total o parcial, o consistente en el cambio de monedas o especies, o que éstas resulten falsas, entendiéndose que para este efecto no serán considerados como agentes del Gobierno el Contratista, sus agentes, sus conductores ni sus peones.

6º A pagar al Gobierno la suma de doce pesos ($ 12) oro por cada recomendado que se pierda o se dañe por culpa suya o de sus

agentes o conductores, sea cual fuere el contenido del recomendado, y bien sea del país o del Exterior, sin perjuicio de las multas de que trata la cláusula siguiente:

7º A pagar al Gobierno una multa de uno a cincuenta pesos ($ 1 a $ 50) oro, a juicio de la Dirección General de Correos y Telégrafos, más el valor de la indemnización que corresponda al interesado, por la pérdida, extravío o demora, avería o inutilización de cualquier clase de correspondencia o de encomiendas.

8º A pagar una multa de uno a cincuenta pesos ($ 1 a $ 50) oro, a juicio de la Dirección General de Correos y Telégrafos, por cada vez que los conductores dejen de tocar en alguna de las oficinas del tránsito, a la ida o al regreso, o de entregar o de recibir oportunamente la correspondencia o las encomiendas, o parte del correo de las mismas, y cuando deje de suministrar oportunamente los bagajes necesarios para el transporte de los correos.

9º A pagar una multa de cincuenta centavos a diez pesos ($ 0–50 a $ 10) oro, de acuerdo con la importancia del correo, a juicio de la Dirección General de Correos y Telégrafos, por cada hora de demora en la llegada de un correo a cualquiera de las oficinas de la línea, a la ida o al regreso, salvo los casos de fuerza mayor, debidamente comprobados.

10. A costear los alcances que deben despacharse cuando un correo que haya de enlazarse con otro en un punto dado no llegue en oportunidad para coincidir con el despacho correspondiente del otro.

11. A conducir los correos extraordinarios que el Gobierno necesite por la misma vía, al mismo precio estipulado para los ordinarios, siempre que se le avise con cuatro (4) horas de anticipación, por lo menos.

12. A poner bajo su responsabilidad un agente en cada una de las plazas que determine la Dirección General de Correos y Telégrafos, para el recibo y despacho de los correos, pudiendo él mismo desempeñar las funciones de tál en cualquiera de ellas.

13. A someterse a todas las disposiciones sobre correos que están en vigencia o que en adelante se dicten, inclusive itinerarios, las cuales se considerarán incorporadas en este contrato.

14. A hacer la conducción de los correos, a los siguientes precios:

PRIMERA SECCIÓN

Directa: de Bogotá a Cartago, a doce centavos ($ 0–12) oro cada kilogramo. Transversales: de Salento a Calarcá, a un peso cincuenta centavos ($ 1–50) oro cada viaje sencillo, sin limitación de peso; de Cartago a Manizalez, a cuatro centavos ($ 0–04) oro cada kilogramo; de Cartago a Ríosucio, a seis centavos ($ 0–06) oro cada kilogramo; de Pereira a Armenia, a dos pesos ($ 2) oro cada viaje sencillo, sin limitación de peso.

SEGUNDA SECCIÓN

Directa: de Cartago a Cali, a ocho centavos ($ 0–08) oro cada kilogramo. Transversales: de Cartago a Tuluá, a dos pesos cincuenta centavos ($ 2–50) oro cada viaje sencillo, sin limitación de peso; de Cartago a Nóvita, a once pesos ($ 11) oro cada viaje sencillo, sin limitación de peso; de Palmira a Santander, a cuatro pesos ($ 4) oro cada viaje sencillo, sin limitación de peso; de Santander a Buenos Aires, a dos pesos ($ 2) oro cada viaje sencillo, sin limitación de peso; de Cali a Popayán, a siete centavos ($ 0–07) oro cada kilogramo; de Nóvita a Quibdó, a nueve pesos ($ 9) oro cada viaje sencillo, y de Cali a Buenaventura, a diez centavos ($ 0–10) oro el kilogramo. El precio de la conducción por kilogramo se entiende que es por viaje sencillo, y se advierte que este contrato, en lo referente a la transversal de Cali a Buenaventura, quedará resuelto cuando el ferrocarril del Cauca llegue a la ciudad de Cali. De esa fecha en adelante se declarará insubsistente, sin que el Gobierno deba dar indemnización alguna al Contratista por la supresión de ella.

15. A dejar en las oficinas de distribución, para las transversales, los sacos, paquetes, valores, recomendados, etc., etc., que deban seguir a su destino por cada transversal, según el itinerario correspondiente, así en la ida como en el regreso, y ya se trate de correos de correspondencia o de encomiendas.

16. A seguir conduciendo los correos a los mismos precios estipulados, una vez vencido el término de este contrato, hasta por seis meses, mientras el Gobierno no celebre otro.

17. A no conducir, en su carácter de Contratista, ni a permitir que sus agentes o conductores lleven, junto con el correo, objeto alguno que no esté anotado como correspondencia ó como encomienda en el pasaporte y las planillas correspondientes. Las infracciones a lo estipulado en esta cláusula serán penadas con multas, de acuerdo con lo que disponen el Código Postal y las demás disposiciones y leyes que rigen la materia, las cuales impondrá en cada caso la Dirección General de Correos y Telégrafos, sin necesidad de la aprobación del Ministerio de Gobierno.

18. A conducir los correos de correspondencia y de encomiendas de que trata este contrato, dentro de los términos que señalen los itinerarios que se le fijen, y si no cumpliere esta condición, a pagar las multas señaladas en el ordinal 9.º del artículo 1º de este contrato.

19. A asegurar su manejo como Contratista, con una fianza hipotecaria de cinco mil

pesos ($ 5,000) oro por cada sección, a satisfacción de la Dirección General de Correos y Telégrafos, dentro de los treinta días subsiguientes a aquel en que el señor Ministro de Gobierno apruebe la adjudicación de este contrato. En la escritura de hipoteca se consignarán las condiciones del contrato, y se hará constar que en la expresada fianza queda incluída la garantía exigida por el artículo 4.° de la Ley 53 de 1909, que se fija en dos mil pesos ($ 2,000) oro por cada sección.

Artículo 2º El Gobierno se obliga:

A pagar al Contratista, por mensualidades vencidas, los precios estipulados en el inciso 14 del artículo 1º de este contrato, mediante las formalidades legales correspondientes.

Artículo 3º El Gobierno se reserva la facultad de declarar resuelto o caducado este contrato, sin lugar a indemnización alguna de perjuicios a favor del Contratista, y por medio de resolución de la Dirección General de Correos y Telégrafos aprobada por el Ministerio de Gobierno, cuando el correo sufriere atrasos por más de seis (6) horas en la llegada al término de su viaje, por cuatro (4) veces, o cuando fueren frecuentes las faltas de cumplimiento de este contrato, sin perjuicio de las multas a que queda sujeto, conforme a lo estipulado; todo, salvo los casos de fuerza mayor, debidamente comprobados.

Artículo 4º El Gobierno dará al Contratista, hasta donde esté facultado para hacerlo, el pase libre en los vapores y ferrocarriles, así como también para los bultos de correo, en los términos de los respectivos contratos de explotación y construcción de las expresadas vías fluviales y terrestres; pero si a la llegada o a la salida de un correo no hubiere tren del ferrocarril respectivo o buque listo, el Contratista lo transportará en cualquiera otro vehículo, de manera que el tiempo de la conducción no exceda, en tal caso, del que le señale el itinerario que se le haya fijado, y veinticuatro (24) horas más.

Artículo 5º Los cambios en los itinerarios, que no excedan de un miriámetro, darán derecho al Contratista a que se le dé mayor tiempo para la entrega y recibo de los correos, a juicio de la Dirección General de Correos y Telégrafos, pero no para que se le aumente el precio del transporte del correo.

Artículo 6º El Contratista quedá sujeto a las disposiciones que rigen y que se dicten sobre contrabandos a la renta de correos, y será responsable de los que cometan sus agentes o conductores; y si él mismo fuere el autor del contrabando, se considerará resuelto de hecho este contrato, bastando para ello que la Dirección General de Correos y Telégrafos lo declare así en una resolución fundada en los comprobantes del hecho, y aprobada por el Ministerio de Gobierno.

Artículo 7º La duración de este contrato será de cuatro (4) años, contados desde la fecha de la aprobación que el Ministerio de Gobierno le dé a la adjudicación de él, y el Contratista se obliga a hacerse cargo de los correos, a más tardar treinta días después de la expresada adjudicación.

Artículo 8.° Este contrato quedará caducado en el caso previsto por el artículo 41, letras *a*) y *b*) de la Ley 110 de 1912.

En constancia se firma este contrato, por duplicado, en Bogotá, a ... de. .... de 1913.

ADVERTENCIAS

Las propuestas deberán hacerse de acuerdo con el ordinal *f*) del artículo 21 de la Ley 110 de 1912. La fianza de quiebra para poder ser licitador, exigida en el ordinal *g*) del mismo artículo citado, será de dos mil pesos ($ 2,000) oro por cada una de las dos secciones, y se consignarán en la Tesorería General de la Nación. Las propuestas, acompañadas del comprobante de haber hecho la consignación de la fianza, deberán ser depositadas en la Oficina de la Dirección General de Correos y Telégrafos, antes de las dos de la tarde (2 p. m.), hora en que se abrirá el remate.

Los remates se harán de conformidad con lo que dispone el artículo 21, letra *i*), de la Ley 110 de 1912, y las propuestas deberán contraerse a las siguientes cantidades, que representan los totales de los valores de la conducción por viajes y de la conducción por kilogramos: para la primera sección, $ 0-22 la conducción por kilogramos, y $ 3-50 la conducción por viajes; segunda sección, a $ 0-25 la conducción por kilos, y $ 28-50 la conducción por viajes. Las cantidades a que queden reducidas las anteriores serán repartidas proporcionalmente al precio que tiene marcado cada línea en el ordinal 14 del artículo 1º del anterior pliego de cargos, y el valor que resulte de esa proporción, para cada línea será el precio a que queda rematada cada línea, y al cual se pagará la conducción.

El monto de las fianzas quedará a favor del Erario Público en el caso de que el proponente que obtenga adjudicación no formalice su contrato en el término señalado por el anterior pliego de cargos, y bastará para ello una resolución de la Dirección General de Correos y Telégrafos, aprobada por el Ministerio de Gobierno.

Los gastos de escritura para asegurar el contrato licitado serán de cargo único del Contratista.

Cada sección se rematará en conjunto, es decir, la línea directa con las transversales que la forman, en un solo cuerpo.

Sólo serán aceptables en las licitaciones las propuestas que fijen como valor del servicio una suma no mayor de las expresadas en las

advertencias que preceden, y que traiga las garantías que la ley exige.

Sométase a la consideración del señor Ministro de Gobierno, y si fuere aprobado, sométase al estudio de la Corte de Cuentas, para dar cumplimiento a las disposiciones del Código Fiscal, y si fuere hallado de acuerdo con éste, por la nombrada entidad, publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá a 29 de octubre de 1913.

El Director General,

RUFINO GUTIÉRREZ

Ministerio de Gobierno—Bogotá, octubre 29 de 1913.

Aprobado.

El Ministro de Guerra encargado del Despacho de Gobierno,

JOSÉ MANUEL ARANGO

NOTA—El anterior pliego de cargos fue encontrado ajustado a las autorizaciones legales por la Corte de Cuentas, según consta del dictamen número 34 de 24 de noviembre de 1913.

RESOLUCION N.° 154 DE 1913

(28 DE NOVIEMBRE)

por la cual se dispone la manera de hacer el aforo de los despachos postales.

El Director General de Correos y Telégrafos,

en uso de sus atribuciones legales, y

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con los contratos que el Gobierno tiene celebrados sobre conducción de correos en toda la República, toca a los contratistas de las líneas postales proveer de sacos, petacas, encerados y demás enseres para tal objeto;

Que, en virtud de las obligaciones contraídas por los contratistas, no tiene el Gobierno porqué permitir que al verificarse el peso de las valijas en las oficinas respectivas se compute el de petacas, cajas, encerados y demás empaques que suministran los contratistas, para efectuar los pagos que deben hacerse a los encargados de la conducción; y

Que sucede con frecuencia que los empaques que procuran los contratistas pesan mucho más que los despachos que se hacen por las oficinas de correos, por lo cual el valor del servicio que se presta viene a recargarse de manera considerable,

RESUELVE:

En lo sucesivo no se computará, en ningún caso, el peso que tengan los empaques de que hacen uso los contratistas para la conducción de correos, al tomarse nota, para el efecto de las liquidaciones relacionadas con los pagos que se les hacen, del que tengan las valijas que se despachen por los empleados postales, en los lugares respectivos; y sólo se hará constar en los pasaportes el peso que tenga la valija al ser entregada a los conductores.

Comuníquese a quienes corresponda y publíquese en el *Diario Oficial* y en la *Revista Postal y Telegráfica.*

Dada en Bogotá a 28 de noviembre de 1913.

RUFINO GUTIERREZ

—

Ministerio de Gobierno—Bogotá, 2 de diciembre de 1913.

Aprobada.

El Ministro,

CLODOMIRO RAMIREZ

Ministerio de Guerra.

CONTRATO

sobre suministro de cien docenas de pares de alpargatas para servicio del Ejército.

Luis B. Gómez, Intendente General del Ejército, debidamente autorizado por el señor Ministro de Guerra, por una parte, y Sixto López, Ecónomo de las cárceles de la ciudad, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° Luis B. Gómez, en su carácter dicho, se compromete a hacer reconocer por el Tesoro Nacional, y a favor de López, la suma de doscientos pesos ($ 200) oro, valor de cien docenas de pares de alpargatas, a razón de dos pesos ($ 2) oro cada docena, suministradas para servicio del Ejército, a entera satisfacción del Ministerio de Guerra.

2.° López se compromete a presentar las respectivas cuentas de cobro, por la suma estipulada en la cláusula anterior, valor de las cien docenas de pares de alpargatas materia de este contrato. Se advierte que en el presente no se estipula caución alguna para su cumplimiento, por tener López entregadas las docenas de alpargatas en referencia.

Este contrato necesita para su validez la aprobación del señor Ministro de Guerra.

En constancia se firma el presente, en Bogotá, a siete de septiembre de mil novecientos trece.

Luis B. Gómez—Sixto López. Testigo, *Emiliano Lemus.*

—

Ministerio de Guerra—Bogotá, octubre 10 de 1913.

Aprobado.

El Ministro,

J. M. ARANGO

—

CONTRATO

para la conducción de tres bultos de vestuario.

Manuel María Valdivieso V., Gobernador del Departamento de Santander, debidamente autorizado, por una parte, y Saturnino Saavedra, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

Saavedra se compromete, para con el primero, a conducir, a todo costo, hasta esta ciudad, tres bultos de vestuario, que se encuentran en Puerto Santos, y que vienen destinados, por el Ministerio de Guerra, para el Regimiento **Santander**, de la 2.ª Brigada. Se compromete a traerlos y entregarlos, en el estado en que los reciba, dentro del término precisamente necesario para su conducción.

Valdivieso V., en su carácter oficial indicado, se compromete a hacer pagar, por el Tesoro Nacional, y en la Administración Departamental de Hacienda Nacional de esta ciudad, la suma de cinco pesos ($ 5) oro, por el valor de cada uno de los bultos a que se refiere este contrato, previa pre-

sentación de las respectivas cuentas de cobro.

Este contrato no surtirá sus efectos sin la aprobación del señor Ministro de Guerra.

En constancia de lo estipulado se firman cuatro ejemplares, iguales, en Bucaramanga, a veintinueve de septiembre de mil novecientos trece.

Manuel María Valdivieso — Por Saturnino Saavedra, *Marco A. Serrano.*

República de Colombia—Gobernación de Santander.

Timbre nacional — Expendio especial. Bucaramanga, septiembre 30 de 1913.

Conste que uno de los cuatro ejemplares del presente contrato lleva adheridas las correspondientes estampillas de timbre nacional, por valor de $ 0-03 oro.

El Expendedor oficial,

Fideligno Hernández D.

Ministerio de Guerra—Bogotá, octubre 13 de 1913.

Aprobado.

El Ministro,

J. M. ARANGO

CONTRATO

sobre suministro de quinientos vestidos interiores para servicio del Ejército, por $ 420 oro.

Luis B. Gómez, Intendente General del Ejército, debidamente autorizado por el Ministro de Guerra, por una parte, y María del Rosario Carrizosa, mayor de edad y vecina de esta ciudad, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° La señora Carrizosa se compromete a suministrar, para servicio de la Gendarmería, quinientos vestidos interiores, compuestos de camisa y calzoncillos, a razón de ochenta y cuatro centavos ($ 0-84) oro cada vestido, y de conformidad con la muestra que tiene depositada en la Intendencia General del Ejército. El tiempo durante el cual la señora Carrizosa se compromete a entregar los vestidos en referencia es el de un mes, contado desde la fecha de este contrato. Igualmente la señora Carrizosa se compromete a pagar al Tesoro Nacional, por vía de multa, en caso de no dar cumplimiento a este contrato, la suma de cien pesos ($ 100) oro. Para garantizar esta caución y el fiel cumplimiento de todo el contrato, da como su fiador mancomunado y solidario al señor Luis Umaña, quien en prueba de aceptar firma.

2.° Gómez, en su carácter dicho, se compromete a hacer reconocer, del Tesoro Nacional, la suma de cuatrocientos veinte pesos ($ 420) oro, valor de este contrato, una vez que hayan sido entregados los vestidos, y previa presentación de las cuentas de cobro respectivas.

Este contrato necesita para su validez la aprobación del Poder Ejecutivo.

En constancia se firma el presente, en Bogotá, a veintiocho de octubre de mil novecientos trece.

Luis B. Gómez — *Luis Umaña. María del Rosario Carrizosa*—Testigo, *Eduardo Monroy Q.*—Testigo, *Fíodolo Rodríguez.*

Ministerio de Guerra—Bogotá, octubre 29 de 1913.

Aprobado.

El Ministro,

J. M. ARANGO

República de Colombia—Poder Ejecutivo—Bogotá, 5 de noviembre de 1913.

Aprobado.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Guerra,

J. M. ARANGO

CONTRATO

Los suscritos, a saber: Germán Berrío, Secretario de Gobierno Encargado de la Gobernación del Departamento, legalmente autorizado por el señor Ministro de Guerra, según telegrama de fecha 28 de julio del presente año, bajo el número 685, por una parte, y Elías Gónima, por la otra, hemos celebrado el siguiente contrato:

Primero. Gónima se compromete a construír mil ochocientos treinta y cinco (1835) vestidos, de dril para el Ejército, compuestos de chaqueta y pantalón, según la muestra presentada, a razón de $ 0-47 oro cada uno, o sean $ 862-45 oro.

Segundo. A construír mil ochocientos treinta y cinco (1835) gorros de cuartel, según la muestra presentada, a razón de $ 0-07 oro cada uno, o sean $ 128-45 oro. Total, $ 990-90 oro.

Tercero. Para mayor seguridad del cumplimiento de este contrato da como su fiador mancomunado al señor Ramón J. Upegui,

Berrío, en su calidad expresada, se obliga:

Primero. Entregar a Gónima el dril necesario para el vestuario y gorros.

Segundo. A hacer pagar a Gónima la suma de $ 990-90 oro, del Tesoro Nacional, previa la presentación de la respectiva cuenta de cobro, tan pronto como sea entregado dicho vestuario.

Este contrato, para que sea válido, necesita la aprobación del Poder Ejecutivo.

Para constancia se firman dos ejemplares de un tenor, en Medellín, a treinta de octubre de mil novecientos trece.

Germán Berrío—*Elías Gónima. Ramón J. Upegui*—Testigo, *Joaquín Rivera* — Testigo, *Carlos E. Restrepo P.*

Ministerio de Guerra—Bogotá, noviembre 17 de 1913.

Aprobado.

J. M. ARANGO

República de Colombia—Poder Ejecutivo. Bogotá, 22 de noviembre de 1913.

Aprobado.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Guerra,

J. M. ARANGO

CONTRATO

Los suscritos, a saber: Germán Berrío, Secretario de Gobierno Encargado de la Gobernación del Departamento, legalmente autorizado por el señor Ministro de Guerra, según telegrama de 28 de julio del presente año, bajo el número 685, por una parte, y Rafael Vélez M., por la otra, hemos celebrado el siguiente contrato:

1.° Vélez M. se compromete a construír mil setecientos (1700) vestidos de dril para el Ejército, compuestos de chaqueta y pantalón, según la muestra presentada, a razón de cuarenta y siete centavos ($ 0-47) oro cada uno, o sea setecientos noventa y nueve pesos ($ 799) oro.

2.° A construír mil setecientos (1700) gorros de cuartel, según la muestra presentada, a razón de siete centavos ($ 0-07) oro cada uno, o sea ciento diez y nueve pesos ($ 119). Total, novecientos diez y ocho pesos ($ 918) oro.

3.° Para mayor seguridad del cumplimiento de este contrato, da como su fiador mancomunado al señor Francisco A. Medina.

Berrío, en su calidad expresada, se obliga:

1.° A entregar a Vélez M. el dril necesario para el vestuario y gorros.

2.° A hacer pagar a Vélez M. la suma de novecientos diez y ocho pesos ($ 918) oro, del Tesoro Nacional, previa la presentación de la respectiva cuenta de cobro, tan pronto como sea entregado el vestuario.

Este contrato, para que sea válido, necesita de la aprobación del Poder Ejecutivo.

Para constancia se firma, en Medellín, a treinta de octubre de mil novecientos trece.

Germán Berrío—Rafael Vélez M. Francisco A. Medina — Testigo, *Francisco Callejas* — Testigo, *Jorge F Lince.*

Ministerio de Guerra—Bogotá, noviembre 17 de 1913.

Aprobado.

El Ministro,

J. M. ARANGO

República de Colombia — Poder Ejecutivo—Bogotá, noviembre 22 de 1913.

Aprobado.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Guerra,

J. M. ARANGO

CONTRATO

sobre suministro de quinientos vestidos interiores, por valor de $ 420 oro.

Luis B. Gómez, Intendente General del Ejército, debidamente autorizado por el señor Ministro de Guerra, por una parte, y Carmen Yepes, mayor y vecina de esta ciudad, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° La señora Yepes se compromete a suministrar, para servicio del Ejército, quinientos vestidos interiores, compuestos de camisa y calzoncillos, a razón de ochenta y cuatro centavos ($ 0-84) oro cada uno, para entregarlos en el término de quince días, contados desde la fecha de este contrato, y de conformidad con la muestra que tiene depositada en la Intendencia General del Ejército. Igualmente se compromete a pagar al Tesoro Nacional la suma de cien pesos ($ 100) oro, por vía de multa, en caso de no dar cumplimiento a lo estipulado. Para garantizar esta obligación da como su fiador mancomunado y solidario al señor Antonio Caicedo, mayor y vecino de esta ciudad, quien acepta y firma.

2.° Gómez, en su carácter dicho, se compromete a hacer reconocer, por el Tesoro Nacional y a favor de la señora Yepes, la suma de cuatrocientos veinte pesos ($ 420) oro, valor de este contrato, una vez que la obra sea entregada satisfactoriamente, y previa presentación de las respectivas cuentas de cobro.

Este contrato necesita para su validez la aprobación del Poder Ejecutivo.

En constancia se firma el presente, en Bogotá, a catorce de noviembre de mil novecientos trece.

Luis B. Gómez — *Carmen Yepes.* Testigo, *Antonio Caicedo H.*—Testigo, *Domingo E. Alvarez.*

Ministerio de Guerra—Bogotá, noviembre 15 de 1913.

Aprobado.

El Ministro,

J. M. ARANGO

República de Colombia—Poder Ejecutivo—Bogotá, 22 de noviembre de 1913.

Aprobado.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Guerra,

J. M. ARANGO

Avisos oficiales.

CERTIFICADO

Como Notario 3.° del Circuito de Bogotá certifico que en el tomo segundo del protocolo del corriente año de mil novecientos trece y de esta Notaría, se encuentra protocolizada por medio del instrumento número seiscientos cuarenta y ocho de diez de junio último, copia de una escritura otorgada en la ciudad de Barcelona el treinta y uno de enero del presente año, ante el Notario del Ilustre Colegio del territorio de la audiencia de Barcelona, con residencia en la capital, sobre modificación de la escritura de asociación otorgada ante el mismo Notario el veinticuatro de octubre de mil novecientos seis, con la razón social de *Carulla & Compañía, Sociedad en comandita*, de la cual copia aparece:

Que don Antonio Daumas y Dalman, don Lino Pellerin y Hochet, don José Velat y Rodríguez, don Adolfo Cros y Daumas, don Emilio Daumas y Trilla y don José Armenteras y Vintró, domiciliados en Barcelona, declararon:

a) Que mediante escritura autorizada por el dicho Notario el 24 de octubre de 1906 los señores don Antonio Daumas Pellerin y Velat y don José Carulla y Vidal, don Andrés Gili y Guardiola y don Constan Philippe Eticmme constituyeron una Sociedad mercantil en Comandita, con domicilio en Bogotá, bajo la razón social de *Carulla & Compañía. Sociedad en comandita* para dedicarse a toda clase de operaciones de lícito comercio, y en particular a la compraventa de mercancías, siendo socios colectivos don José Carulla y don Antonio Daumas, y comanditarios los demás.

b) Que dicha Sociedad continuará siendo mercantil en comandita, y girará bajo la razón social de *Carulla*, Sociedad en comandita, de la cual son socios colectivos don José Carulla y Vidal, y comanditarios don Antonio Daumas, don Luis Pellerin, don Adolfo Gros y don José Vetal.

c) Que la gerencia, dirección y administración de la Sociedad y el uso de la firma social corresponderá exclusivamente al socio don José Carulla y Vidal, quien tendrá la plena representación de la Sociedad con amplia autorización para llevar a cabo todos los actos y contratos propios y necesarios para la realización de los fines sociales y para otorgar poderes judiciales y los comerciales que bien le parezcan, debiendo estos últimos ser conjuntos, es decir, a favor de dos personas que juntas representen a la Sociedad con arreglo al mandato que reciban del socio Gerente.

d) Que el domicilio de la Sociedad continuará en Bogotá, Colombia, y el objeto social será el negocio de importación de vinos y sus similares a que hasta la fecha ha venido dedicándose. así como el de representaciones de Casas nacionales y extranjeras.

e) Que el socio don José Carulla, que ha desempeñado la Gerencia de la Sociedad con conocimientos, práctica y relaciones importantes en Bogotá, continuará ostentando el carácter de socio industrial.

El suscrito Notario certifica, además, que la mencionada copia de que se trata se halla autorizada por el dicho Notario don Antonio Par y Fusquets, legalizada por el respectivo Cónsul de Colombia en Barcelona, y por el Ministro de Relaciones Exteriores de la República, y registrada en esta ciudad.

Bogotá, julio veinticinco de mil novecientos trece.

AGUSTIN S. GARCIA

Derechos, con papel. $ 1-10 oro (Decreto legislativo número 39 de 1905).

GARCIA

República de Colombia—Poder Judicial. Bogotá—Juzgado 5.° del Circuito.

El suscrito Secretario del Juzgado 5.° del Circuito de Bogotá hace constar que registró el anterior extracto en el libro respectivo, bajo el número 109, folio 51, en cumplimiento del artículo 470 del Código de Comercio, hoy cinco de agosto de mil novecientos trece.

Enrique Suárez M., Secretario en propiedad.

(277) 596 palabras—3 veces—$ 716.

3—1

Linotipo de la Imprenta Nacional.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año XLIX | Bogotá, viernes 12 de diciembre de 1913 | Número 15067

CONTENIDO

Poder Ejecutivo.

MENSAJE DE OBJECIONES

Número 1340—Bogotá, diciembre 2 de 1913.

Honorables Senadores y Representantes.

En Mensaje de 20 de octubre próximo pasado, el Gobierno os devolvió, objetado por inconstitucional e inconveniente, el proyecto de ley "por la cual se dispone que la Comisión de Suministros, Empréstitos y Expropiaciones falle sobre una reclamación." El proyecto de que se trata se refiere a la familia del finado Coronel Obdulio Estévez.

El Senado, en sesión de 21 de dicho mes, declaró fundadas las objecciones del Poder Ejecutivo; pero revocada esta decisión en la sesión del 11 del presente mes, el Senado conceptuó que, de acuerdo con el artículo 329 de su Reglamento, era el caso de considerar el proyecto de ley en referencia como proyecto nuevo, por lo cual se procedió a darle primer debate ese mismo día, y segundo y tercero en las sesiones de los días 13 y 14 del propio mes.

La Cámara de Representantes, adonde pasó el expediente en seguida, declaró en sesión de 15 de noviembre en curso fundadas las supradichas objeciones; pero revocada igualmente esta decisión el 25 del mismo mes, tuvo el proyecto de que se trata tercer debate el mismo día, y habiendo resultado en la votación cuarenta y nueve balotas blancas contra veinte negras, se declararon, por este hecho y mediante aquel debate, infundadas las objeciones, y por lo tanto sin lugar a que la ley en proyecto sufriera en dicha Cámara los debates que habrían sido de regla en el caso de que ella hubiera aceptado el procedimiento a que se ajustó el Senado. Debe tenerse presente para la claridad de este Mensaje que el artículo 336 del Reglamento de la Cámara es igual al 329 del Senado.

Si se trata de un nuevo proyecto de ley, como lo ha entendido el Senado de la República, es claro que el Poder Ejecutivo no puede dar su sanción al proyecto de que ahora se trata, por no haber sufrido en la Cámara de Representantes los tres debates de que habla el artículo 81 de la Constitución. En tal caso, y desde el punto de vista del Senado, el Gobierno pasa por la pena de agregar, a las objeciones que ya formuló en su Mensaje de 20 de octubre último, la nueva objeción que se deriva del hecho de haberse violado el artículo constitucional citado.

Lo dicho obliga al Gobierno a devolver al Congreso el expediente en cuestión, a fin de que en la Cámara de Representantes se le den al proyecto todos los debates a que obligan conjuntamente la Constitución y los Reglamentos de las Cámaras. Y será sólo una vez llenados tales requisitos cuando podrá el Poder Ejecutivo estudiar el nuevo proyecto en el fondo y decidir si lo sanciona u objeta.

Si no se trata de un nuevo proyecto de ley, sino de una mera insistencia en el antiguo, como así lo entendió la Cámara de Representantes, es de observarse que, habiendo sido objetado por inconstitucional el primitivo proyecto, el artículo 90 de la Constitución dispone que, "cuando las Cámaras insistieren, el proyecto pasará a la Corte Suprema, para que ella, dentro de seis días, decida sobre su exequibilidad."

En el dilema en que se halla colocado el Gobierno, por causa de la diferencia de conceptos y de procedimientos entre las dos Cámaras, en la materia a que se refiere este Mensaje, cree que, de uno u otro modo, debe devolver el expediente al Congreso, porque, o se trata de una mera insistencia sobre el proyecto antiguo, y en tal supuesto debe aplicarse el artículo 90 de la Constitución, o se trata de un proyecto nuevo, y en tal caso debe cumplirse el artículo 81 de la misma.

Honorables Senadores y Representantes.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro del Tesoro,

CARLOS N. ROSALES

A Su Excelencia el señor Presidente de la honorable Cámara del Senado—En su Despacho.

MENSAJE DE OBJECIONES

Número 1358—Bogotá, 3 de diciembre de 1913.

Honorables Senadores y Representantes.

Tengo la pena de devolveros, sin la correspondiente sanción, el proyecto de ley "por la cual se hace una declaración de utilidad pública."

El Ejecutivo abunda en las razones que han inspirado al Congreso para dar los debates reglamentarios al proyecto de que se trata, por que cree de necesidad dictar medidas que tiendan a la defensa nacional. Pero aparte de que siempre ha estimado que la mayor fuerza que se puede oponer a las invasiones extranjeras es la ocupación, por los nacionales, de las tierras ambicionables y ambicionadas, y el fomento en ellas de industrias prósperas, el artículo primero del proyecto, que pone una valla a esas ocupaciones, no es suficientemente eficaz para impedir éstas, ni para evitar la apropiación, por otros medios, de las zonas que quiere destinar para la defensa nacional.

En efecto, al declarar el artículo primero citado que es de necesidad pública que pertenezcan a la Nación las tierras que forman los puertos de la República y las de las costas, para los efectos de impedir la ocupación de ellas, mientras se hace el señalamiento de las que pueden servir a la defensa nacional, deja al Gobierno en la incapacidad de impedir las adjudicaciones de baldíos, o la expone a proceder dictatorialmente. Ello depende de que los términos de dicho artículo son de una amplitud tal, que hace ineficaz la disposición, ya que la ley no ha definido lo que son **costas** ni lo que son **puertos**, y es forzoso atenerse a las reglas comunes de interpretación, esto es, al significado que da a tales palabras el diccionario de la lengua.

Para los efectos de impedir la ocupación de las tierras de las costas, hubiera sido preciso que se señalara lo que se entiende por **costa**; es decir, fijar el ancho de la zona, tomando como línea de partida la orilla del mar; y para impedir que los terrenos adyacentes a los puertos pudieran ser ocupados, determinar también la extensión, porque la palabra **puerto** excluye completamente el concepto de territorio, toda vez que puerto es la parte de las aguas adyacentes a la costa, que por su profundidad permiten el fondeadero de los buques.

La objección pues se concreta al artículo 1.°, por considerarla inconveniente, y el Ejecutivo funda la inconveniencia en las razones siguientes:

1.ª Que no debe impedirse la ocupación de los terrenos baldíos por los nacionales, de una manera indefinida e indeterminada, sino que antes conviene fomentarla y protegerla, como garantía para la defensa nacional.

2.ª Que aun dando por sentado que fuera imprescindible evitar la ocupación de las tierras de las costas, por nacionales, debe señalarse lo que se entiende por **costa**, fijando la extensión de la zona reservada.

3.ª Que en lugar de reservar "las tierras de los puertos," se haga, si se cree preciso, reserva de una cantidad determinada de hectáreas de **tierras adyacentes a** los puertos; y

4.ª Que si a esas tierras reservadas no se les señala desde luego destino en la ley, ni se provee a la construcción de obras de defensa o de pública utilidad, la reserva no tiene objeto, ya que el solo mandato de la ley, sin que sea respaldado por obras o trabajos, reveladores de la acción del Gobierno en esas tierras, es insuficiente para impedir la conquista de lo que sólo iría a presentar un aspecto de incultura y de abandono.

Poner al país un cerco de bosques nacionales, adonde no podrán entrar los colombianos a vincular su trabajo y sus energías, "decretar el desierto," no han sido nunca las mejores medidas para evitar las invasiones de extranjeros ni la ocupación por industriales de otra procedencia, si a esto se le quiere huír.

Por las razones expuestas me permito devolveros objetado el proyecto de ley "por la cual se hace una declaración de utilidad pública."

Honorables Senadores y Representantes.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

A Su Excelencia el señor Presidente de la honorable Cámara del Senado—En su Despacho.

Ministerio de Gobierno.

DECRETO N.° 976 DE 1913

(29 DE NOVIEMBRE)

por el cual se aprueba otro, procedente de la Comisaría Especial del Vaupés.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Apruébase el Decreto del Comisario Especial del Vaupés de 1.° de agosto último, número 52, "por el cual se crea un Corregimiento en la Comisaría Especial del Vaupés, y se hacen dos nombramientos," con la siguiente modificación:

El Decreto que se aprueba principiará a regir desde el 1.° de enero de 1914.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 29 de noviembre de 1913.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

CLODOMIRO RAMIREZ

DECRETO N.° 52 DE 1913

(1.° DE AGOSTO)

por el cual se crea un Corregimiento en la Comisaría Especial del Vaupés, y se hacen dos nombramientos.

El Comisario Especial del Vaupés,

en uso de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Artículo 1.° Créase el Corregimiento de San Camilo, en el río Itilla, por los siguientes límites: partiendo del nacimiento del río Ajaju, en la serranía de **La Peña**, aguas abajo, hasta la desembocadura del río Terai; por este río aguas arriba, hasta su nacimiento; de este punto, línea recta, hasta el lago de **Pasos**, sobre el río Vaupés; por este río aguas arriba hasta la desembocadura del río Itilla; por el Itilla aguas arri-

ba hasta su nacimiento, y de aquí, línea recta hasta el nacimiento del río Ajaju, punto de partida.

Artículo 2.° Nómbrase a los señores Juan Gregorio Hurtado y Narciso Sabogal Corregidor y Secretario, respectivamente, del Corregimiento de San Camilo.

Artículo 3.° El sueldo mensual del Corregidor será de ochenta pesos ($ 80) oro, y el del Secretario, de sesenta pesos ($ 60) oro.

Comuníquese al Ministerio de Gobierno, para su aprobación o improbación.

Dado en Calamar a 1.° de agosto de 9113.

El Comisario Especial,

BENJAMIN JARAMILLO

Rafael Gómez Gómez, Secretario.

DECRETO N.° 979 DE 1913

(2 DE DICIEMBRE)

por el cual se nombra Director Administrador de la Colonia Penal de Fundación.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Nómbrase Director Administrador de la Colonia Penal de Fundación al General Pantaleón Camacho.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 2 de diciembre de 1913.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

CLODOMIRO RAMIREZ

DECRETO N.° 983 DE 1913

(2 DE DICIEMBRE)

por el cual se nombra Comisario Especial de la Goajira.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Por renuncia aceptada al señor General Francisco D. Pichón, del cargo de Comisario Especial de La Goajira, nómbrase, para reemplazarlo, al señor General Agustín Bernier.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 2 de diciembre de 1913.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

CLODOMIRO RAMIREZ

RESOLUCION N.° 155 DE 1913

(29 DE NOVIEMBRE)

por la cual se reglamenta la devolución de los avisos de recibo.

El Director General de Correos y Telégrafos,

en uso de sus atribuciones legales, y

CONSIDERANDO:

que los avisos de recibo que devuelven a esta ciudad las Administraciones de Correos del interior del país, vienen a distintas Oficinas de la Administración General de Correos, lo cual ocasiona extravíos de esos documentos,

RESUELVE:

En adelante los avisos de recibo que se expidan en Bogotá, y que, por lo tanto, deben volver a esta ciudad, con la firma del respectivo destinatario, deben dirigirse, bajo recomendación de oficio, a la Sección 7.ª—Recomendados—donde se llevará un registro detallado de éstos, a fin de saber, en cualquier momento, cuáles no han sido devueltos.

Los que del extranjero o del interior, para fuéra del país, se reciban en la Sección Internacional, se pasarán a la citada Sección de Recomendados, para seguir el mismo procedimiento.

Publíquese en el **Diario Oficial** y en la **Revista Postal y Telegráfica**.

Dada en Bogotá a 29 de noviembre de 1913.

El Director General,

RUFINO GUTIERREZ

Ministerio de Relaciones Exteriores.

DECRETO N.° 982 DE 1913

(2 DE DICIEMBRE)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° Nómbrase al señor doctor don Leocadio Lotero Arbitro, por parte del Gobierno de Colombia, en el Tribunal Arbitral que debe reunirse en Quito, de acuerdo con el artículo 1.° de la Convención sobre reclamaciones de ciudadanos colombianos, firmada en Quito el 20 de mayo del presente año, y aprobada por la Ley 22 de 1913.

Artículo 2.° El señor doctor Lotero tendrá además el carácter de Secretario de primera clase de la Legación de Colombia en Quito, con la asignación que para tal empleo fija la Ley 27 de 1896.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 2 de diciembre de mil novecientos trece.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Relaciones Exteriores,

FRANCISCO JOSE URRUTIA

Ministerio de Guerra.

CONTRATO

sobre suministro de doscientos cincuenta vestidos interiores para servicio del Ejército, por $ 210 oro.

Luis B. Gómez, Intendente General del Ejército, debidamente autorizado por el señor Ministro de Guerra, por una parte, y Eufemia de Guerrero, mayor y vecina de esta ciudad, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° La señora de Guerrero se compromete a suministrar, para servicio del Ejército, doscientos cincuenta vestidos interiores, compuestos de camisa y calzoncillos, iguales a la muestra que tiene depositada en la Intendencia General del Ejército, y a razón de ochenta y cuatro centavos ($ 0-84) oro cada vestido. El término para la entrega de los vestidos en referencia es el de veinte días, contados desde la fecha de este contrato. Igualmente se compromete la señora de Guerrero, a pagar al Tesoro Nacional, por vía de multa, la suma de cincuenta pesos ($ 50) oro, en caso de no dar cumplimiento a lo estipulado. Para garantizar todas estas obligaciones da como su fiador mancomunado y solidario al señor Federico Spath, mayor y vecino de esta ciudad, quien acepta y firma,

2.° Gómez, en su carácter dicho, se compromete a hacer reconocer por el Tesoro Nacional, y a favor de la señora de Guerrero, la suma de doscientos diez pesos ($ 210) oro, valor de este contrato, una vez que sea entregada la obra, y previa presentación de las cuentas de cobro.

Este contrato necesita para su validez la aprobación del señor Ministro de Guerra y del Excelentísimo señor Presidente de la República.

En constancia se firma el presente, en Bogotá, a doce de noviembre de mil novecientos trece.

Luis B. Gómez—Federico Spath. Eufemia de Guerrero — Testigo, *Gustavo A. Zapata*—Testigo, *Félix A. González.*

Ministerio de Guerra—Bogotá, noviembre 13 de 1913.

Aprobado.

El Ministro,

J. M. ARANGO

República de Colombia—Poder Ejecutivo—Bogotá, 22 de octubre de 1913.

Aprobado.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Guerra,

J. M. ARANGO

CONTRATO

sobre suministro de quinientos vestidos interiores para servicio de las Gendarmerías, por $ 420 oro.

Luis B. Gómez, Intendente General del Ejército, debidamente autorizado por el señor Ministro de Guerra, por una parte, y Hersilia Currea de R., mayor y vecina de esta ciudad, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° La señora Currea se compromete a suministrar, para servicio del Ejército, quinientos vestidos interiores, compuestos de camisa y calzoncillos, de conformidad con la muestra que tiene depositada en la Intendencia General del Ejército, y a razón de ochenta y cuatro centavos ($ 0-84) oro cada vestido. El término para la entrega de los vestidos en referencia es el de treinta días, contados desde la fecha de este contrato. Igualmente se compromete a pagar al Tesoro Nacional, por vía de multa, la suma de cien pesos ($ 100) oro, en caso de no dar cumplimiento a este contrato. Para garantizar ésta, y cada una de las obligaciones de este contrato, da como su fiador mancomunado y solidario al señor Gonzalo Currea, mayor y vecino de esta ciudad, quien acepta y firma.

2.° Gómez, en su carácter expresado, se compromete a hacer reconocer, por el Tesoro Nacional, la suma de cuatrocientos veinte pesos ($ 420) oro, valor de este contrato, una vez que sea entregada la obra, y previa presentación de las respectivas cuentas de cobro.

Este contrato necesita para su validez la aprobación del Poder Ejecutivo.

En constancia se firma el presente, en Bogotá, a doce de noviembre de mil novecientos trece.

Luis B. Gómez — *Hersilia C. de Rubio*—*Gonzalo Currea* — Testigo, *Enrique Restrepo B.*

Ministerio de Guerra—Bogotá, noviembre 12 de 1913.

Aprobado.

El Ministro,

J. M. ARANGO

República de Colombia—Poder Ejecutivo—Bogotá, 22 de noviembre de 1913.

Aprobado.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Guerra,

J. M. ARANGO

CONTRATO

sobre suministro de quinientos vestidos interiores para servicio de las Gendarmerías, por $ 420 oro.

Luis B. Gómez, Intendente General del Ejército, debidamente autorizado por el señor Ministro de Guerra, por una parte, y Teresa Rubio de Restrepo, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° La señora de Restrepo se compromete a suministrar, para servicio de las Gendarmerías Nacionales, quinientos vestidos interiores, compuestos de camisa y calzoncillos, a razón de ochenta y cuatro centavos ($ 0-84) oro cada uno, y de conformidad con la muestra que tiene depositada en la Intendencia General del Ejército. El término para hacer la entrega de estos vestidos es el de un mes, contado desde la fecha de este contrato. Durante este tiempo la señora de Restrepo puede hacer entregas, no menores de cien vestidos, pasando por ellas las respectivas cuentas de cobro.

2.° La contratista se compromete a pagar al Tesoro Nacional, por vía de multa, la suma de cien pesos ($ 100) oro, en caso de no dar cumplimiento a este contrato. Para garantizar ésta obligación y el cumplimiento de lo estipulado da por su fiador mancomunado y solidario al señor Hernando Santos, mayor y vecino de esta ciudad, quien acepta y firma.

3.° Gómez, en su carácter expresado, se compromete a hacer reconocer por el Tesoro Nacional, y a favor de la señora de Restrepo, la suma de cuatrocientos veinte pesos ($ 420) oro una vez que la obra haya sido entregada, y previa presentación de las cuentas de cobro respectivas.

Este contrato necesita para su validez la aprobación del Poder Ejecutivo.

En constancia se firma el presente, en Bogotá, a cuatro de noviembre de mil novecientos trece.

Luis B. Gómez—*Teresa Rubio de Restrepo* — *Hernando Santos*—Testigo, *Rafael Montes.*

Ministerio de Guerra—Bogotá, noviembre 10 de 1913.

Aprobado.

El Ministro,

J. M. ARANGO

República de Colombia—Poder Ejecutivo—Bogotá, 22 de noviembre de 1913.

Aprobado.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Guerra,

J. M. ARANGO

CONTRATO

sobre suministro de una camisa de bronce para un cañón de montaña, por la suma de £ 75-12-10.

Luis B. Gómez, Intendente General del Ejército, debidamente

autorizado por el señor Ministro de Guerra, por una parte, y Tracey Brothers, como representante de la Casa de Schloss Brothers, de Londres, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° Gómez, en su carácter dicho, declara haber recibido, a satisfacción del Ministerio de Guerra, una camisa de bronce, para cañón **Vickers**, de montaña, por valor de setenta y cinco libras esterlinas, doce chelines y diez peniques, suma que se compromete a hacerla pagar, por el Tesoro Nacional, en una letra, girada a a favor de los señores Schloss Brothers, de Londres, una vez que haya sido aprobado este contrato por el Poder Ejecutivo, y previa presentación de las respectivas cuentas de cobro, por el señor Tracey Brothers, como representante de la Casa Schloss Brothers, de Londres, Se advierte que no se estipula caución alguna para el cumplimiento de este contrato, por tener Gómez recibida, como ya se dijo, la camisa de que se ha hablado.

En constancia se firma el presente, en Bogotá, a trece de noviembre de mil novecientos trece.

Luis B. Gómez — Por poder de Tracey Brothers, *Edgar J. Shorman*—Testigo, *Emiliano Lemos.*

Ministerio de Guerra—Bogotá, noviembre 14 de 1913.

Aprobado.

El Ministro,

J. M. ARANGO

República de Colombia—Poder Ejecutivo—Bogotá, 22 de noviembre de 1913.

Aprobado.

CARLOS E. RTSTREPO

El Ministro de Guerra,

J. M. ARANGO

CONTRATO

sobre suministro de ciento dos docenas de pares de alpargatas, por $ 204 oro.

Luis B. Gómez, Intendente General del Ejército, debidamente autorizado por el señor Ministro de Guerra, por una parte, y Sixto López, Ecónomo de las cárceles de esta ciudad, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° Gómez, en su carácter dicho, se compromete a hacer reconocer por el Tesoro Nacional, y a favor de López, la suma de doscientos cuatro pesos ($ 204) oro, valor de ciento dos docenas de pares de alpargatas, suministradas para servicio del Ejército, a entera satisfacción del Ministerio de Guerra, y a razón de dos pesos ($ 2) oro cada docena.

2.° López se compromete a presentar las cuentas de cobro respectivas, por la cantidad expresada en la cláusula primera de este contrato, valor de las docenas de alpargatas en referencia. Se advierte que en el presente contrato no se estipula caución alguna para su cumplimiento, por haber Gómez recibido ya, en el Almacén del Parque, las docenas de alpargatas materia de este contrato, que para su validez necesita la aprobación del Poder Ejecutivo.

En constancia se firma el presente, en Bogotá, a catorce de noviembre de mil novecientos trece.

Luis B. Gómez — *Sixto López.* Testigo, *Domingo E. Alvarez.*

Ministerio de Guerra—Bogotá, noviembre 15 de 1913.

Aprobado.

El Ministro,

J. M. ARANGO

República de Colombia—Poder Ejecutivo—Bogotá, 22 de noviembre de 1913.

Aprobado.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Guerra,

J. M. ARANGO

CONTRATO

sobre suministro de doscientas diez y seis libras de ácido sulfúrico, por $ 108 oro.

Luis B. Gómez, Intendente General del Ejército, debidamente autorizado por el señor Ministro de Guerra, por una parte, y Luis Buendía, mayor y vecino de esta ciudad, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° Buendía se compromete a presentar las respectivas cuentas de cobro, por el valor de doscientas diez y seis libras de ácido sulfúrico, suministradas para servicio del Taller Nacional de Artes Mecánicas, a razón de cincuenta centavos ($ 0-50) oro cada libra.

2.° Gómez se compromete a hacer reconocer, por el Tesoro Nacional, y a favor del señor Buendía, la suma de ciento ocho pesos ($ 108) oro, valor de las doscientas diez y seis libras de ácido sulfúrico, suministradas, como se dijo, y a entera satisfacción del Ministerio de Guerra. Se advierte que en este contrato no se estipula caución alguna para su cumplimiento, por haber entregado Buendía el ácido, como queda dicho.

Este contrato necesita para su validez la aprobación del señor Ministro de Guerra.

En constancia se firma el presente, en Bogotá, a veinticinco de noviembre de mil novecientos trece.

Luis B. Gómez—*Luis Buendía.*

Ministerio de Guerra—Bogotá, noviembre 25 de 1913.

Aprobado.

El Ministro,

J. M. ARANGO

CONTRATO

sobre suministro de cien cargas de salvado, seis arrobas de sal compactada y cinco arrobas de sal vijua, por $ 132-39 oro.

Luis B. Gómez, Intendente General del Ejército, debidamente autorizado por el señor Ministro de Guerra, por una parte, y Juan de Dios Caro, mayor y vecino de esta ciudad, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° Caro se compromete a presentar las respectivas cuentas de cobro, por la suma de ciento treinta y dos pesos treinta y nueve centavos ($ 132-39) oro, valor de cien cargas de salvado, a razón de ciento veintiséis pesos ($ 126) papel moneda cada carga; de seis arrobas de sal compatada, a razón de sesenta y seis centavos ($ 0-66) oro cada arroba, y cinco arrobas de sal vijua, a razón de sesenta y dos centavos ($ 0-62) oro cada arroba, suministradas para el sostenimiento de los ga-

nados de la Remonta del Ministerio de Guerra, a entera satisfacción del Jefe de esa Sección.

2.° Gómez, en su carácter dicho, se compromete a hacer reconocer por el Tesoro Nacional, y a favor de Caro, la suma de ciento treinta y dos pesos treinta y nueve centavos ($ 132-39) oro, valor de este contrato, previa presentación de las cuentas de cobro correspondientes. Se advierte que en el presente contrato no se estipula caución alguna para su cumplimiento, por tener Caro entregados, a satisfacción del Ministerio de Guerra, los artículos a que se refiere este contrato.

Este contrato necesita para su validez la aprobación del señor Ministro de Guerra.

En constancia se firma el presente, en Bogotá a veinticuatro de noviembre de mil novecientos trece.

Luis B. Gómez — Juan de Dios Caro.

—

Ministerio de Guerra—Bogotá, noviembre 25 de 1913.

Aprobado.

El Ministro,

J. M. ARANGO

—

CONTRATO

para conducción de vestuario del Ejército.

Los suscritos, a saber: Manuel Pinzón, en su carácter de Secretario General del Departamento de Boyacá, debidamente autorizado por el señor Gobernador del mismo, quien a su vez lo está por el señor Ministro de Guerra, como consta del telegrama número 984 de fecha 28 de octubre último, por una parte, y Aurelio Herrera, en su propio nombre, por otra, hemos celebrado el siguiente contrato:

1.° Herrera se compromete a transportar de esta ciudad a la de Santa Rosa sesenta bultos de vestuario, con peso de doscientas cincuenta y ocho arrobas, destinados parte a la guarnición de Pamplona y parte al Regimiento **Ricaurte**, de Bucaramanga, debiendo entregarlos a la persona que el Gobierno designe para que de Santa Rosa sean llevados a los lugares de su destino, obligándose Herrera a responder por el valor de cualquier daño o deterioro que sufra el cargamento o parte de él, siempre que tal daño dependa de descuido de Herrera o los agentes de él.

2.° El Secretario General, por su parte, se compromete a hacer pagar a Herrera, del Tesoro Nacional, la suma de treinta pesos noventa y seis centavos ($ 30-96) oro por la conducción de los bultos indicados, o sea a razón de doce centavos ($ 0-12) oro por arroba, tan luégo como el presente contrato haya sido aprobado y Herrera cumplido con las obligaciones aquí estipuladas.

El presente contrato surtirá sus efectos siempre que sea aprobado por los señores Gobernador del Departamento y Ministro de Guerra.

En constancia se firman dos ejemplares de un mismo tenor, a siete de noviembre de mil novecientos trece.

Manuel Pinzón—Aurelio Herrera.

—

Gobernación del Departamento—Tunja, noviembre 12 de 1913.

Aprobado.

MANUEL R. VASQUEZ

El Secretario General,

Manuel Pinzón

—

Ministerio de Guerra—Bogotá, noviembre 24 de 1913.

Aprobado.

El Ministro,

J. M. ARANGO

—

CONTRATO

para conducción de vestuario del Ejército.

Los suscritos, a saber: Manuel Pinzón, en su carácter de Secretario General de Boyacá, debidamente autorizado por el señor Gobernador del Departamento, quien a su vez lo está por el señor Ministro de Guerra, como consta del telegrama número 984 de fecha 28 del mes próximo pasado, por una parte, y Nereo Parra, en su propio nombre, por otra, hemos celebrado el siguiente contrato:

Primero. Parra se compromete a transportar de Nemocón a esta ciudad sesenta bultos de vestuario, con peso de doscientas cincuenta y ocho arrobas, destinados parte a la guarnición de Pamplona y parte al Regimiento **Ricaurte**, de Bucaramanga, debiendo entregarlos a la persona que el Gobierno designe, para que de esta ciudad sean llevados a los lugares de su destino, obligándose Parra a responder por el valor de cualquier daño o deterioro que sufra el cargamento o parte de él, siempre que tal daño dependa de descuido de Parra o sus agentes.

Segundo. El Secretario General, por su parte, se compromete a hacer pagar a Parra, del Tesoro Nacional, la suma de noventa y cinco pesos diez centavos ($ 95-10) oro, así: por la confección de los bultos indicados, noventa pesos treinta centavos ($ 90-30) oro, o sea a razón de treinta y cinco centavos ($ 0-35) por arroba, y cuatro pesos ochenta centavos ($ 4-80) oro, valor del bodegaje que Parra pagó en Nemocón por razón de dicho vestuario. Esta suma se cubrirá tan luego como el presente contrato haya sido aprobado y Parra cumplido con las obligaciones aquí estipuladas.

El presente surtirá sus efectos siempre que sea aprobado por los señores Gobernador del Departamento y Ministro de Guerra.

En constancia se firman dos ejemplares de un mismo tenor, en Tunja, a seis de noviembre de mil novecientos trece.

Manuel Pinzón—Nereo Parra.

—

Gobernación del Departamento—Tunja, noviembre 15 de 1913.

Aprobado.

MANUEL R. VASQUEZ

El Secretario General,

Manuel Pinzón

—

Ministerio de Guerra—Bogotá, noviembre 24 de 1913.

Aprobado.

El Ministro,

J. M. ARANGO

Ministerio del Tesoro

DECRETO NUMERO 978 DE 1913

(1.° DE DICIEMBRE)

por el cual se adiciona el Presupuesto Nacional de gastos del año de 1913.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y te-

niendo en cuenta lo dispuesto en las Leyes 62, 69, 83 y 86 del presente año,

DECRETA:

Artículo único. Adiciónase la primera liquidación general del Presupuesto Nacional de gastos para el año económico de 1913, con la cantidad de siete mil trescientos sesenta y un pesos diez y seis centavos ($ 7,361-16), que llevará las imputaciones siguientes:

MINISTERIO DE GOBIERNO

DEPARTAMENTO DE POLITICA INTERIOR

Capítulo 10.

Gastos varios.

Artículo 17 A. Para dar cumplimiento al artículo 2.° de la Ley 86 del presente año, que reconoce a favor de la familia del doctor Julio Enrique Santos el valor de los viáticos de regreso, a que tenía derecho en 1912, y el de los gastos que ocasionó su entierro . . . . $ 246 50

MINISTERIO DE GUERRA

DEPARTAMENTO DE GUERRA

Capítulo 36.

Ministerio de Guerra—Personal.

Artículo 290. Sueldos de los empleados en el año, así:

Servicio religioso.

Parágrafo 7.° Del Capellán del Ejército, a $ 110 mensuales en vez de $ 60, del 18 de noviembre al 31 de diciembre de 1913 (Ley 83 de 1913) .$ 71 66

Capítulo 40.

Gendarmería Nacional. Personal y material.

Artículo 317. Para el gasto que ocasione el personal de la Gendarmería Nacional en el año, así:

Habilitación General.

Parágrafo 56. Del Habilitado, a $ 110 mensuales en vez de $ 80, del 18 de noviembre al 31 de diciembre de 1913 (Ley 83 de 1913) . . . . 43 .. 114 66

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA

DEPARTAMENTO DE INSTRUCCION PUBLICA

Capítulo 47.

Becas y auxilios.

Artículo 373. Para auxiliar los siguientes establecimientos de educación de la República, así:

Parágrafo 39. Auxilio a la Escuela de Artes y Oficios de Bucaramanga (Ley 69 de 1913) . . . . $ 5,000 ..

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DEPARTAMENTO DE OBRAS PUBLICAS

Capítulo 64.

Edificios nacionales.

Artículo 475 A. Para la obra del Panóptico de Ibagué, de que trata la Ley 62 de 1913.. 2,000 ..

Total . . . . $ 7,361 16

Parágrafo. Las Oficinas ordenadoras y pagadoras respectivas describirán en sus libros las operaciones a que da lugar el presente Decreto.

Publíquese.

Dado en Bogotá, a 1.° de diciembre de 1913.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro del Tesoro,

CARLOS N. ROSALES

CIRCULAR

Se llama la atención a los señores Gobernadores Departamentales, Intendentes Nacionales, Comisarios Especiales, Prefectos, Alcaldes y Corregidores, y demás autoridades, y a los particulares hacia los datos publicados en el cuadro siguiente, con el fin de que hagan saber al Ministerio del Tesoro lo que legalmente ocurra contra cualquiera de las reclamaciones a que el cuadro se refiere. La frecuencia con que ocurren falsedades en expedientes de esta clase, en que se inventan deudos a los militares muertos en la guerra última, o se inventan causales de recompensa, con fraude para el Tesoro Nacional, ha obligado al Ministerio a demorar el fallo definitivo de estos asuntos, mientras transcurre un término prudencial, durante el cual los ciudadanos y empleados públicos, sabedores de que la demanda está en curso, pueden hacer saber al Ministerio lo que contra ella ocurra en defensa del Tesoro y de la verdad:

Mercedes Chivatá de Tolosa, y Faustino, Rogerio y Odosia Tolosa, vecinos de Somondoco, como viuda e hijos, respectivamente, de Pastor Tolosa, muerto en Somondoco el 15 de julio de 1902, a causa de enfermedad contraída en campaña, y cuando servía al Gobierno como Sargento primero en una de las Compañías del Batallón *Jaramillo* del Ejército Nacional. (Apoderado, señor Luis E. Barriga).

Tomás Ranjel, vecino de La Unión (Departamento del Valle), como inválido absoluto por causa de heridas recibidas en el combate que tuvo lugar en *Valle-Esteros* (Provincia de Tuluá), el 14 de octubre de 1900, y cuando servía al Gobierno como soldado en una de las Compañías del medio Batallón *Arboleda* del Ejército Nacional. (Apoderado, doctor Jorge Méndez V.).

Hipólito Orjuela, vecino de Facatativá, como inválido absoluto por causa de heridas recibidas en el combate que tuvo lugar en Caparrapí el 15 de septiembre de 1902, y cuando servía al Gobierno como Sargento primero del Batallón *Nariño de Cundinamarca* del Ejército Nacional. (Apoderado, señor Luis D. Belmonte).

Gregoria Cocorná de Tapiero y Manuel y Elisa Tapiero, vecinos de Ortega, como viuda e hijos, respectivamente, de Toribio Tapiero, muerto en Ataco en julio de 1901, a causa de enfermedad contraída en campaña, y cuando servía al Gobierno como Sargento primero del Batallón *1.° del Centro* del Ejército del Tolima. (Apoderado, señor Carlos Montoya Balén).

Rafaela Córdoba de Males y Antonio, Evarista y Juana María Males, vecinos de Caquiona (Departamento del Cauca), como viuda e hijos, respectivaente, de Pedro Males, muerto en Bolívar, en la guerra pasada, a causa de enfermedad contraída en campaña, y cuando servía al Gobierno como soldado en el Batallón *3.° de Caldas* del Ejército Nacional. (Apoderado, doctor Perdo A. Peña).

Mercedes Rodríguez de Amaya, vecina de Funza, como madre de José Joaquín Amaya, muerto en Tocaima en diciembre de 1900, a causa de enfermedad contraída en campaña, y cuando servía al Gobierno como Teniente en el Batallón *Mayor Vásquez* del Ejército Nacional. (Apoderado, Eliecer E. Barbosa).

Agredo Trinidad, vecina de Popayán, como madre de Félix Agredo, muerto en Popayán el 23 de noviembre de 1900, a causa de enfermedad contraída en campaña, y cuando servía al Gobierno como Cabo primero de la segunda Compañía del Batallón 2.° *de Popayán*, de la segunda División del Ejército del Cauca. (Apoderado, doctor Pedro A. Peña).

Estefanía Quintero de Vinches, vecina de Boyacá, como madre de Ignacio Vinches, muerto en el Hospital Militar de Guaduas en los primeros meses del año de 1902, a causa de enfermedad contraída en campaña, y cuando servía al Gobierno como soldado en el Escuadrón *Boyacá* del Ejército Nacional. (Apoderado, señor Luis C. Coronado).

Mercedes Díaz de Garavito, vecina de Gámbita, como madre de Vitaliano Garavito, muerto en Tunja en junio de 1900, a causa de enfermedad contraída en campaña, y cuando servía al Gobierno como Teniente Ayudante del Batallón *Cazadores* de la 1.ª División del Ejército del Norte, comandado por el General Enrique Arboleda (apoderado, señor Joaquín Medina Bonilla).

María Josefa Manquillo, vecina de Popayán, como hija de Raimundo Manquillo, muerto en Santa Rosa (Boyacá) en enero de 1900, a causa de enfermedad contraída en campaña, y cuando servía al Gobierno como soldado del Batallón *1.° Timbío* del Ejército del Cauca (apoderado, doctor Pedro A. Peña).

Trinidad Palomino, vecina de La Unión, Departamento del Valle), como madre de Luis Antonio Palomino, muerto en Buenaventura, en mayo de 1903, a causa de enfermedad contraída en campaña, y cuando servía al Gobierno como soldado de la 2.ª Compañía del Batallón 35.° de la División 5.ª del Ejército del Cauca (apoderado, doctor Jorge Méndez V.).

Blasina Bermúdez de Granados, vecina de Pamplona, como madre de Hilarión Granados, muerto en defensa del Gobierno en el combate librado en *Cascajal* (Páramo de Mogorontoque) el 18 de enero de 1902, y cuando servía como Subteniente en el Batallón *Silos* de la 3.ª División del Ejército de Santander (apoderado, doctor Pedro A. Peña).

Manuela Rodríguez de Bonilla y Marco Antonio y Benedicta Bonilla, vecinos de Cali, como viuda e hijos, respectivamente, de Manuel Dolores Bonilla, muerto en Panamá en 1902, a causa de enfermedad contraída en campaña, y cuando servía al Gobierno como Sargento primero de la 1.ª Compañía del Batallón *5.° de Cali*, del Ejército del Cauca (apoderado, doctor Froilán González).

María Julia Soler de Lesmes, Mercedes Lesmes de Caro y Rosa Lesmes, vecinas de Bogotá, como viuda e hijas, respectivamente, del General Ricardo Lesmes, muerto en Vélez el 3 de junio de 1907, a causa de enfermedad contraída en campaña al servicio del Gobierno, en la última guerra (apoderado, señor Ramón S. Rey).

Josefina Sánchez de Espinel, vecina de Cali, como madre de Daniel Espinel, muerto en defensa del Gobierno en el combate librado en Palonegro en mayo de 1900, y cuando servía como Subteniente del Batallón *11.° del Cauca* del Ejército Nacional (apoderado, doctor Froilán González).

Dolores Uribe de Arango, vecina de Medellín, como madre de Francisco Arango, muerto en Barranquilla el 14 de junio de 1900, a causa de enfermedad contraída en campaña, y cuando servía al Gobierno como Capitán en el Batallón *Sopetrán* de la División *Antioquia* del Ejército Nacional (apoderado, doctor Jorge Méndez V.).

Mercedes Martínez, vecina de Bogotá, como madre de Juan Sánchez, muerto en defensa del Gobierno en el combate librado en Honda el 9 de diciembre de 1901, y cuando servía al Gobierno como Sargento 2.° en el Batallón *Granaderos* del Ejército Nacional (apoderado, doctor Luis Gaitán Sordo).

Laura Buendía de Alvarez, vecina de Medellín, como viuda de Tomás Alvarez, muerto en Bucaramanga a causa de heridas recibidas en el combate librado en *Palonegro* en mayo de 1900, y cuando servía al Gobierno como Sargento Mayor segundo Jefe del Batallón *Julio Arboleda* de la 9.ª División del Ejército Nacional (apoderado, señor Aurelio Martínez).

Carmen González de Becerra, vecina de Tuluá, como madre de Nicolás Becerra, muerto en Tuluá en 1902, a causa de enfermedad contraída en campaña, y cuando servía al Gobierno como Teniente Coronel primer Ayudante General de la Comandancia de la 7.ª División del Ejército del Cauca (apoderado, Froilán González).

Ana María Romero, vecina de Ataco, como madre de Demetrio Romero, muerto en defensa del Gobierno en el combate librado en Canoas el 22 de enero de 1902, cuando servía como soldado en el piquete perteneciente al Batallón *4.° del Centro* del Ejército del Tolima (apoderado, doctor Jorge Méndez V.).

María Antonia Osorio de Quintero, vecina de Marinilla, como madre de Jesús Quintero, muerto en Colón en 1902 a causa de enfermedad contraída en campaña al servicio del Gobierno, como soldado en el Batallón *Colombia* de la División *Giraldo* del Ejército de Antioquia (apoderado, señor Ernesto J. Barrera).

Concepción Torres, vecina de Madrid, como madre de Juan Torres, muerto en defensa del Gobierno en el combate librado en Harco (Tolima), el 8 de junio de 1900, y cuando servía como Teniente en el Batallón *Briceño* de la División *Vargas*, en el Ejército Nacional (apoderado, Ernesto J. Barrera).

Lucinda Mariño de Nieto, vecina de Bogotá, como madre de Jesús Nieto, muerto en Salazar el 1.° de agosto de 1900, a causa de enfermedad contraída en campaña al servicio del Gobierno, como soldado en el Batallón *Cundinamarca* de la 5.ª División del Ejército del Norte (apoderado, señor Ernesto J. Barrera).

Trinidad Castellanos de Cogollos y Sofía Paulina, María Elisa, María del Carmen, María Luisa y Jorge Alberto Cogollos, vecinos de Bogotá, como viuda e hijos, respectivamente, de José María Cogollos, muerto en Bogotá el 15 de agosto de 1910, a causa de enfermedad contraída en campaña al servicio del Gobierno, en la última guerra, en la que sirvió en su grado de General (apoderado, señor Víctor A. Cogollos).

Elvira Herrera de Romero, vecina de Nemocón, como viuda de Librado Romero, muerto en defensa del Gobierno en el asalto que las fuerzas revolucionarias dieron a las del Gobierno en Paime (Cundinamarca) el 27 de mayo de 1902, y cuando servía como Sargento Mayor, segundo Jefe del Batallón *Cundinamarca* número 13.° del Ejército de Occidente (apoderado, señor Luis Alfredo Umaña).

Rita Barrera de Acebedo, vecina de Corrales, como madre de Tomás Acebedo, muerto en defensa del Gobierno en el combate librado en *Palonegro* en mayo de 1900, y cuando servía como Sargento 1.° en el Batallón *Cúcuta* de la 3.ª División del Ejército de Santander (apoderado, señor Luis E. Barriga).

Ester Cuadros de Sánchez y Luis Antonio, Ana Bertilda y Rosa Elvira Sánchez, vecinos de El Espino, como viuda e hijos, respectivamente, de Octavio Sánchez, muerto a manos de enemigos armados del Gobierno, en Tasco el 28 de febrero de 1900, y cuando servía como Capitán Ayudante de la Columna *Socha*, comandada por los Coroneles Resurrección Bayona y Francisco Molano (apoderado, señor Pedro A. Mesa).

Micaela Jiménez de Cuervo, vecina de Marinilla, como madre de Carlos Cuervo J., muerto en Cartagena en noviembre de 1902, a causa de enfermedad contraída en campaña, y cuando servía al Gobierno como Sargento 1.° en el Batallón *Jiménez* de la División *Giraldo* (apoderado, señor Ernesto J. Barrera).

Natalia Bolaños, vecina de Briceño (Departamento de Nariño), como madre de Juan de Dios Bolaños, muerto a causa de heridas recibidas en el tiroteo que tuvo lugar en *Poblazón* (a inmediaciones de Popayán en abril de 1902, y cuando servía al Gobierno como soldado en el Batallón *Pinto* de la 2.ª División del Cauca (apoderado, doctor Pedro A. Peña).

Natividad Fuentes de Cuevas, vecina de Jericó, como madre de Evangelista Cuevas, muerto en defensa del Gobierno en el combate librado en Chita el 13 de septiembre de 1901, y cuando servía como Capitán del Batallón *Libres de Canoas* de la División *Jesús Casas* del Ejército de Boyacá (apoderado, señor Luis E. Barriga).

María de Jesús González de García y Juan de Jesús, José Cristóbal y María de Jesús García, vecinos de Villahermosa, como viuda e hijos, respectivamente, de Julián García, muerto en febrero de 1902, a causa de enfermedad contraída en campaña, y cuando servía al Gobierno como soldado de la 4.ª Compañía del Batallón *Villahermosa* de la División *Cuervo* del Ejército Nacional (apoderado, doctor Dionisio Hoyos).

Rosa Sabogal de Guevara, vecina de Choachí, como madre de Roberto Guevara, muerto en Choachí en junio de 1901, a causa de enfermedad contraída en campaña, y cuando servía al Gobierno como soldado del Batallón *Pinzón* número 1.° del Ejército Nacional (apoderado, Ernesto J. Barrera).

LIQUIDACION

de los documentos de deuda pública amortizados en el remate verificado el día 1.° de diciembre de 1913.

Renta sobre el Tesoro de Cundinamarca.

Banco de Colombia (parte), al 100 por 100 de precio . . . . $	2,000 ..	2,000 ..

Vales especiales por primas de exportación.

Luis Soto L., al 100 por 100 de precio . . . . $	1,000 ..	1,000 ..
Antonio Arrubla (parte), al 100 por 100 de precio	4,000 ..	4,000 ..
$	5,000 ..	5,000 ..

Vales por primas de exportación de 1907.

Banco de Colombia (parte), al 99-99 por 100 de precio . . . . . $	3,500 36	3,500 ..

Vales de la guerra de 1899.

Francisco J. Casas (parte), al 56-73 por 100 de precio . . . . . $	21,152 83	12,000 ..

Vales de la guerra de 1895.

León Maldonado C. (parte), al 100 por 100 de precio . . . . $	500 ..	500 ..

Vales por recompensas militares.

Antonio Arrubla (parte), al 99-98 por 100 de precio . . . . $	4,000 81	4,000 ..

Vales de la Tesorería.

León Maldonado C., al 100 por 100 de precio . . . . $	300 08	300 08
Luis C. Coronado (parte), al 100 por 100 de precio	699 92	699 92
$	1,000 ..	1,000 ..

Saldos de otros documentos.

Jorge Méndez V. (renta sobre el Tesoro, etc.), al 100 por 100 de precio . . . . $	50 ..	50 ..

NOTA—Fueron presentadas veintiséis propuestas, por valor total de ciento veintiséis mil doscientos ochenta y cinco pesos treinta y nueve centavos ($ 126,285-39) oro.

El Jefe de la Sección de Crédito Público,

R. MARTINEZ Y MOSQUERA

Avisos oficiales.

LEYES DE 1911

Edición oficial revisada por la Comisión de Abogados Auxiliares de los Ministerios, conforme a los respectivos originales autógrafos pertenecientes al Archivo del Congreso.

De venta en la Imprenta Nacional, a sesenta centavos el ejemplar en rústica.

LINOTIPO DE LA IMPRENTA NACIONAL

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año XLIX | Bogotá, sábado 13 de diciembre de 1913 | Número 15068

CONTENIDO

Ministerio de Relaciones Exteriores.

RESOLUCION

relativa a una reclamación.

República de Colombia—Ministerio de Relaciones Exteriores—Sección 2.a Bogotá, noviembre 8 de 1913.

Vistos: El señor Pablo Uribe, en su calidad de heredero y albacea de la señora Francisca Martínez de Isola, natural de Méjico, ha demandado a la Nación para que se le reconozca y pague la cantidad de tres mil ochocientos pesos oro, por valor de setenta y seis novillos que le fueron expropiados por las tropas del Gobierno, durante la última guerra civil, en la Provincia de Ambalema, Departamento del Tolima.

En orden a la comprobación de los hechos alegados, se han traído a los autos las pruebas que a continuación se expresan:

El señor Melitón Rico, mayordomo de la hacienda de **Vile**, declara, ante el Juez 1.° del Circuito de Ambalema, con fecha veintiséis de abril de mil novecientos cinco, que le consta, por haberlo presenciado, que fuerzas del Gobierno, comandadas por el General Félix C. Reina expropiaron, en la hacienda de **Vile**, ubicada en la jurisdicción Municipal de Venadillo, Provincia de Ambalema, en abril del año de mil novecientos, veinte novillos gordos, de superior calidad, que fueron beneficiados en Venadillo, y cincuenta y seis novillos, de las mismas condiciones que fueron beneficiados en Ibagué, por cuenta del Gobierno; agrega que dichos semovientes podrían valer a razón de cinco mil pesos papel moneda cada uno, y eran de propiedad de la señora Francisca M. de Isola, quien los tenía a pastaje en la hacienda mencionada.

En los mismos términos que la anterior, declaran los testigos Gregorio Enciso e Isidoro Vargas, empleados de la dicha hacienda. Posteriormente los mismos testigos señores Rico, Enciso y Vargas, declararon, ante el Juez Municipal de Venadillo, y con intervención del Ministerio Público, que es cierto y les consta, por haberlo presenciado, que la señora Francisca M. de Isola tenía en la hacienda de **Vile**, ciento nueve novillos gordos, que eran de su exclusiva propiedad; luégo se ratifican en el hecho de las expropiaciones; pero manifiestan que la relativa a los veinte novillos tuvo lugar en el mes de noviembre de mil ochocientos noventa y nueve, y que los semovientes expropiados por el General Reina ascendieron al número de setenta y cinco.

Estas diferencias, como lo anota el señor Fiscal, pueden no acusar malicia en los declarantes, pero sí indican poca certeza en cuanto al monto de la expropiación.

La personería de la parte reclamante, en representación de la señora Francisca Martínez de Isola, se halla debidamente acreditada, con la copia de la providencia ejecutoriada, que reconoce al señor Pablo Uribe como único y universal heredero de dicha señora, fallecida el día siete de febrero de mil novecientos, en la población de Coyaima. El carácter oficial del Jefe Félix C. Reina aparece del certificado expedido por el Gobernador del Departamento de Ibagué, el cual certifica que dicho General estuvo, durante la última guerra, en servicio militar activo, a órdenes del Gobierno Departamental del Tolima.

Ahora bien: los hechos en que se funda la presente reclamación se verificaron, según aparece comprobado, en dos fechas distintas. La expropiación de veinte novillos tuvo lugar en el mes de noviembre de mil ochocientos noventa y nueve, o sea en vida de la señora Martínez de Isola, y la segunda expropiación ocurrió en el mes de abril de mil novecientos, es decir, después de la muerte de la expresada señora. En esta parte, la reclamación es desde luégo improcedente, porque al tenor de lo prescrito por el artículo 1013 del Código Civil, la herencia o legado se defiere al heredero o legatario, en el momento de fallecer la persona de cuya sucesión se trata, y porque el heredero, como prolongación de la persona del

difunto, en el presente caso, sucede al causante en el derecho que éste tuvo de reclamar como extranjero. Pero como tal carácter no es transmisible, las expropiaciones que el heredero sufriera, las sufrió en su calidad de colombiano.

El reclamante ha podido intentar demanda para ser indemnizado por la segunda expropiación ante la Comisión de Suministros, mas no ante este Ministerio.

En cuanto a los demás requisitos determinados por el artículo 9.° de la Ley 27 de 1903, tales requisitos están debidamente comprobados en el proceso. La nacionalidad mejicana de la señora Martínez de Isola aparece de la prueba testimonial supletoria, que debe admitirse por no haber hallado constancia de tal nacionalidad en los libros del Consulado General de Méjico en Bogotá. La neutralidad que observara durante la guerra resulta del certificado expedido por el señor Alcalde Municipal de Coyaima, lugar donde residía la señora Martínez de Isola.

La relación jurada exigida por la Ley 2 de 1908 se prestó en forma legal, y la publicación del reclamo se hizo en el número 13013 del **Diario Oficial,** sin que haya incurrido impugnación ninguna.

Es pues el caso de fallar este asunto en definitiva; y por ello el Ministerio, en fuerza de la ley, de acuerdo con la opinión del señor Fiscal, y de lo aprobado por el honorable Consejo de Ministros en su sesión del día 13 del presente,

RESUELVE:

1.ª No hay lugar a considerar la demanda en cuanto a la expropiación ocurrida después del fallecimiento de la señora Martínez de Isola.

2.ª Reconócese a favor del señor Pablo Uribe, como representante de los derechos de la señora Francisca Martínez de Isola, natural de México, como única indemnización por las exacciones causadas a dicha señora, la suma de trescientos pesos ($ 300) en oro, pagadera en vales de extranjeros.

Notifíquese esta Resolución, cópiese en el libro respectivo, publíquese en el **Diario Oficial,** y si fuere aceptada, remítase copia al Ministerio del Tesoro para los efectos del pago y archívese el expediente.

El Ministro,

FRANCISCO JOSE URRUTIA

En Bogotá, a veintinueve de noviembre de mil novecientos trece, notifiqué la Resolución anterior al señor Pedro A. Peña, apoderado del reclamante señor Pablo Uribe, heredero de la señora Francisca Martínez de Isola, y manifestó que la aceptaba en todas sus partes. En consecuencia firma.

Pedro A. Peña—Aquilino Angel, Director de la Sección 2.ª del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Ministerio de Hacienda.

DECRETO N.° 966 DE 1913

(26 DE NOVIEMBRE)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al señor Ernesto Restrepo Gaviria Administrador de Hacienda Nacional de la Intendencia de San Andrés y Providencia.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 26 de noviembre de 1913.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Hacienda,

F. RESTREPO PLATA

DECRETO N.° 981 DE 1913

(2 DE DICIEMBRE)

por el cual se asignan funciones de Inspector de Salinas al Administrador de una de ellas.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. A partir de la fecha del presente Decreto quedan adscritas al Administrador de la Salina de Chámeza las funciones de Inspector de la misma.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 2 de diciembre de 1913.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Hacienda,

F. RESTREPO PLATA

CONSULTA Y RESOLUCION

República de Colombia—Telégrafos Nacionales—Número 33—Quibdó, 24 de noviembre de 1913.

Ministro Hacienda—Bogotá.

Atentamente pregúntole: ¿fianza hipotecaria Tesorero Municipal compréndese disposición artículo 5.° Ley 39 de 1890?

Luis Padilla

Ministerio de Hacienda—Noviembre 27 de 1913.

Dí como resultado: escrituras de fianza o hipoteca que se otorguen para asegurar manejo de caudales nacionales, departamentales o municipales, están en el caso del artículo 5.° de la Ley 39 de 1890, complementado ese artículo por el artículo único del Decreto legislativo número 43 de 1905.

Comuníquese y publíquese con su antecedente.

El Ministro,

F. RESTREPO PLATA

Ministerio de Guerra.

DECRETO N.° 980 DE 1913

(DICIEMBRE 2)

por el cual se acepta la renuncia a un Comandante de Reclutamiento y se hace un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1.° Acéptase la renuncia que ha presentado el señor Luis María Grillo del cargo de Comandante de Reclutamiento del Distrito Militar de Santa Marta, número 22, de la región K.

Artículo 2.° Nómbrase al señor Eusebio Robledo Adjunto del Departamento Central del Ministerio de Guerra, en reemplazo del señor Lucas La Rotta, quien pasó a otro puesto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 2 de diciembre de 1913.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Guerra,

JOSE MANUEL ARANGO

RESOLUCION

en la causa por inculpabilidad del Gendarme de segunda clase Salvador Barón L.

Comando Superior de la 1.a División. Bogotá, junio 24 de 1913.

Por Resolución del Ministerio de Guerra, de fecha catorce de octubre del año próximo pasado, se radicó en este Comando el conocimiento del sumario contra el Gendarme de segunda clase Salvador Barón, perteneciente a la Sección 7.ª de la Gendarmería Nacional, por el delito de homicidio, perpetrado por éste en la persona de Casimiro Alvarez, en las primeras horas de la noche del día veintidós de abril de mil novecientos doce, en la ciudad de Honda, en el punto denominado **Cuatroesquinas**, delito que tuvo por antecedente los siguientes hechos: El citado día veintidós fueron nombrados, por el señor Comandante de la Sección 7.ª de Gendarmería, los Gendarmes de 1.ª y 2.ª clase, respectivamente, Daniel Grimaldo y Salvador Barón, para conducir a Honda al preso Alejandro Idarraga, sindicado del delito de falsificación de moneda, preso que debían entregar los citados Gendarmes en la cárcel de Honda. A la llegada de éstos a la citada ciudad, y después de habérseles dado, por la Sección de Gendarmería, al Gendarme Pedro Díaz V., para que les sirviera de guía hasta la cárcel, y en vía para tal establecimiento los nombrados Gendarmes conductores del preso Idarraga, al llegar éstos cerca a la tienda denominada **La Estrella**, encontraron a un individuo desconocido, quien después se supo llamarse Casimiro Alvarez, el cual llamó la tención del preso Idarraga, y le ofreció una zurriaga, la que éste recibió, y después de dar algunos pasos, se devolvió y la entregó a Alvarez. Acto seguido el citado Alvarez sacó del bolsillo del pantalón un puñal, preguntándole al preso "si éste le gustaba," lo que visto por los Gendarmes Grimaldo y Barón, hicieron presente al particular Alvarez, que Idarraga era preso y que no debía dirigirse a él en la forma que lo hacía; pero como éste insistiera, el Gendarme Barón, al ver que Alvarez atacaba a Idarraga, se interpuso entre ellos, retirando a Alvarez, hecho que dio por resultado el que éste se revolviera contra Barón y lo atacara con el puñal que tenía en la mano, ataque que rechazaba Barón con el fusil Grass de que estaba armado, esquivando o desviando los repetidos golpes que aquél le acestaba. Como los Gendarmes Grimaldo y Díaz se interpusieron en el acto, para evitar la riña provocada por Alvarez, el preso Idarraga aprovechó este momento para emprender la fuga, visto lo cual por Agustín Méndez, individuo destinado a la Gendarmería de Santa Marta, quien venía desde Girardot con la Comisión que conducía a Idarraga, Grimaldo y Díaz corrieron en persecución del preso, el que fue capturado, a poca distancia, por Grimaldo y Méndez; Barón, al ver correr a sus compañeros, en persecución del preso, repelió o su agresor, corrió en ayuda de él, llegando a tiempo de ser capturado Idarraga. En ese momento vieron Grimaldo y Barón que Alvarez venía hacia ellos, armado del mismo puñal y de un revólver, por lo cual, al ver Barón la actitud de Alvarez, y comprendiendo que éste persistía en su alevoso e inmotivado ataque, trató de intimidarlo, diciéndole: "si me sigue usted persiguiendo, le disparo," intimación que desatendió éste, disparando por dos veces su revólver; renovó el ataque con puñal, por haber fallado los cartuchos. Entonces fue cuando Barón, viendo ya en peligro su vida, y quizá también lo seguridad del preso, disparó su fusil sobre Casimiro Alvarez, causándole la herida que, horas más tarde, le ocasionó la muerte.

Los hechos antes narrados están plenamente establecidos en el sumario, por las siguientes declaraciones de testigos presenciales:

Pedro Díaz V., Gendarme de 2.ª clase, folios 1 vuelta, 2 y 3 frente; Daniel Grimaldo, folios 7 a 10 vuelta, y 31 vuelta, del primer cuaderno; Eloy Ramírez, folios 1 a 3; Agustín Méndez, folios 6 a 7 frente; Pedro Díaz, folios 7 a 9 frente; Daniel Grimaldo, folios 11 vuelta a 14 frente; Pedro Montenegro, folios 20 vuelta a 22 frente; Alejandro Idarraga, folios 25 vuelta a 27 frente; y Agustín Céspedes, folios 27 vuelta a 28 vuelta, del segundo cuaderno.

Ahora bien, este Comando, para entrar a resolver sobre la culpabilidad del Gendarme Barón en la comisión del delito de homicidio que, por autos, se halla plenamente establecido, considera lo siguiente:

a) Es indudable que el Gendarme Barón, en asocio del Gendarme Grimaldo, formaban la escolta que debía conducir al preso Alejandro Idarraga, a Honda, y por consiguiente, Barón era responsable de la seguridad de éste, hallándose en el deber de entregarlo a la respectiva autoridad, sano y salvo, empleando para esto los medios que la ley confiere a los encargados de la custodia y seguridad de los presos; por consiguiente, el Gendarme Barón, al repeler el ataque, llevado a cabo por Alvarez, haciendo uso del fusil de que estaba armado, cumplió con su deber, pues claramente se comprende que la intención de Alvarez, al promover riña a los Gendarmes que conducían a Idarraga, era la de facilitar la fuga de éste, hecho que se comprueba con las declaraciones de Eloy Ramírez, folios 1 vuelta a 3 frente, y de Agustín Céspedes, folios 27 a 28 vuelta, del cuaderno segundo, los que, de común acuerdo, declaran que después del primer ataque de Alvarez a Barón, cuando éste corrió, en seguimiento del preso, Alvarez entró a la tienda de licores de un señor Vivas, y pocos instantes después salió nuevamente, diciendo que iba a salvar al preso, porque era su amigo, y a pesar de las insinuaciones que le hicieron los allí presentes, se fue en persecución de los Gendarmes y del preso. Los hechos ejecutados por Alvarez, para facilitar la fuga del preso, es lógico suponer, fueron consecuencia de los telegramas puestos por Idarraga, de que hace mención el Gendarme Grimaldo, en su declaración, que corre a los folios 6 vuelta y 10 vuelta, del primer cuaderno, y por la tentativa de fuga de aquél en la estación de San Lorenzo; por con-

siguiente, al disparar Barón su fusil sobre Alvarez, lo hizo en uso del derecho que le confiere, en el caso que se considera, el inciso 7.° del artículo 591 del Código Penal.

b) Según lo que de autos aparece, por las exposiciones de Daniel Grimaldo, folios 7 a 10 vuelta; Pedro Díaz, folios 1 vuelta a 3 frente, del segundo cuaderno, y Agustín Méndez, folios 6 a 7 frente, del segundo cuaderno, aparece probado que Alvarez, sin mediar provocación alguna por parte de Idarraga, y menos aún por el Gendarme Barón, los atacó a mano armada, a pesar de las intimaciones que le fueron hechas por Grimaldo y Barón, para que cesara en su injustificable agresión, la que llevó a cabo Alvarez, en dos ocasiones diferentes y mediando entre ellas un espacio de tiempo suficiente para que el agresor reflexionara y aun le fuera observado por Eloy Ramírez y Pedro Montenegro, que desistiera en su persecución contra los Gendarmes y el preso, pues podía ocurrirle una desgracia; este hecho consta de la declaración rendida por Pedro Montenegro, que corre a los folios 20 vuelta a 22 frente, luego está probado que Barón dio muerte a Alvarez, forzado por la necesidad de ejercer el derecho de legítima defensa de su propia vida, puesto que Alvarez lo agredió armado de puñal y de revólver, hecho previsto en el Código Penal, en el inciso 1.° del artículo 591; y

c) Al hacerse cargo los Gendarmes Grimaldo y Barón del preso Alejandro Idarraga, para conducirlo y entregarlo en Honda al Juez del Circuito, la seguridad del referido preso quedaba directamente bajo su responsabilidad, estando por consiguiente obligados los expresados Gendarmes, a cumplir con la orden de conducir y entregar al preso a la citada autoridad; pero como ya en el lugar donde quedaba cumplida su comisión el particular Casimiro Alvarez, por medios violentos, y haciendo uso de las armas, pretendió facilitar la fuga del preso a su cuidado, hecho que hubiera sucedido sin la oportuna intervención de Agustín Méndez, y la prontitud con que Grimaldo corrió en su persecución. No satisfecho aún Alvarez con el primer ataque a Barón, y quizá por ver frustrado su intento, toda vez que fue capturado el prófugo, se lanzó de nuevo sobre los Gendarmes, lo que obligó a Barón, y contra su expresa voluntad, mediante antes una intimación, a disparar sobre Alvarez, pues la seguridad del preso, que él, junto con Grimaldo tenían orden de entregar a la autoridad de Honda, así lo exigía, más cuando tal orden, por la clase de delito de que se hallaba sindicado Idarraga, y las anteriores tentativas de fuga de éste, hacían necesario la ejecución del acto cometido por Barón, para así poder dar cumplimiento a la orden recibida, caso que también está previsto, por la obra antes citada, en el inciso 2.° del artículo 29.

De las consideraciones anteriores se viene en conocimiento de que el Gendarme Salvador Barón L. es irresponsable del delito de homicidio por que se le ha sindicado, porque al tenor de lo preceptuado en el artículo 1.° del Código Penal, no fue cometido el hecho voluntaria y maliciosamente; y no es culpable Barón, y por consiguiente, no está sujeto a pena alguna, por el delito de homicidio ejecutado, por cuanto a que concurren en él las circunstancias enumeradas en los incisos 2.° del artículo 29 y 1.° y 7.° del artículo 591 del tántas veces citado Código Penal.

Por tanto, este Comando, teniendo en cuenta el parecer del señor Fiscal del Juzgado Superior del Tolima, y el concepto del señor Auditor General de Guerra, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley, resuelve sobreseer, en el seguimiento de esta causa, por inculpabilidad del Gendarme de 2.ª clase, Salvador Barón L., en la comisión del delito de homicidio por que se le ha sindicado. Consúltese con el Poder Ejecutivo este auto, y si fuere confirmado archívese el expediente.

Antonio Laverde R., General y Comandante de la División—*Pedro Gómez*, Subteniente Secretario.

Ejército de Colombia—Comandancia de 1.ª División.

Alberto Sánchez Parra
Capitán y Ayudante.

Poder Ejecutivo Nacional—Ministerio de Guerra—Bogotá, septiembre tres de mil novecientos trece.

Vistos: El Comando Superior de la 1.ª División dictó auto de sobreseimiento a favor del Gendarme de 2.ª clase Salvador Barón en el sumario que contra éste se sigue, por el homicidio perpetrado en la persona de Casimiro Alvarez, hecho que tuvo lugar en la ciudad de Honda, el día veintidós de abril del año próximo pasado. Viene a esta superioridad, en consulta aquella providencia, obedeciendo a lo preceptuado por el artículo 1515 del Código Militar, y este Despacho, de acuerdo con la doctrina del artículo 1453 del mismo Código, pasa a resolver la consulta, conforme a lo allí estipulado.

La manera como se verificó el hecho, y las circunstancias que mediaron en la comisión del homicidio, están fielmente consignadas en la pieza que se consulta, por lo cual, este Despacho se abstiene de hacer recuento de ellas.

Ante todo, es preciso dejar establecida la competencia con que se ha procedido en este negocio, juzgando al Gendarme de 2.ª clase Salvador Barón con arreglo a la legislación militar vigente. Asunto es este que está definido por la Ley 11 de 1910, en su artículo 1.°

Se observaron en la formación del sumario las ritualidades de los artículos 1449 y 1452 del Código Militar, y no aparece ninguna causal que pudiera afectar de nulidad el proceso. De consiguiente se pasa a resolver la consulta.

La lectura de las piezas que componen el proceso trae al ánimo la convicción de que el Gendarme de 2.ª clase Salvador Barón hubo de ejercer el derecho de legítima defensa, impelido a ello por los repetidos ataques de Casimiro Alvarez, quien, armado de puñal y de revólver, cargó sobre Barón, con ánimo, sin duda, de acabar con él. De lo dicho dan fe los testimonios de Daniel Grimaldo, Eloy Ramírez, Pedro Díaz, Pedro Montenegro, Agustín Céspedes y otros. Y es de observar que Barón, agredido por Casimiro Alvarez, estaba, en el momento de la agresión en desempeño de una función del servicio de Gendarmería, cual era la conducción de un preso, y más obligado,

por ende, a hacer respetar su persona y el carácter especial de que estaba investido.

No obra en el proceso pieza alguna que pueda estimarse probatoria de lo contrario, y sí muchas más de las ya enumeradas, que ponen de manifiesto la irresponsabilidad de Salvador Barón, en el caso que se contempla.

Por lo tanto este Despacho, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, y por cuanto se trata de un caso previsto en los incisos 1.° y 7.° del artículo 591 del Código Penal, con las circunstancias enumeradas en el inciso 2.° del artículo 29 del mismo Código, confirma en todas sus partes el auto consultado.

Cópiese y devuélvase el expediente.

CARLOS E. RESTREPO — JOSÉ MANUEL ARANGO.

—

Ejército de Colombia—Comando de la 1.ª División.

Alberto Sánchez Parra
Capitán y Ayudante.

CONTRATO

Luis B. Gómez, Intendente General del Ejército, debidamente autorizado por el Ministro de Guerra, por una parte, y Andrés Luna E., varón mayor de edad y vecino de esta ciudad, por la otra, hemos celebrado el siguiente contrato:

1.° Luna E. se compromete a cortar y coser doscientos seis (206) uniformes de parada, compuestos de guerrera y pantalón, con destino al Batallón del Regimiento **Córdoba** número 7, ejecutando la obra de acuerdo con las disposiciones pertinentes del Decreto número 754 de 1910 (sobre reglamento de uniformes).

2.° De acuerdo con el Decreto citado, los doscientos seis (206) uniformes de que trata este contrato llevarán bordada con seda negra, en las hombreras, la cifra 7, que es la que corresponde al Regimiento **Córdoba**.

3.° Luna E. se compromete a cortar estos uniformes en cinco tallas. Para fijar la proporción en que éstas deben repartirse, Luna E. hará un estudio previo en uno de los Batallones acantonados en esta ciudad.

4.° Luna E. se compromete a entregar estos uniformes dos meses después de que haya recibido los paños, forros y botones correspondientes.

5.° Gómez se compromete a suministrar a Luna E., para la confección de estos vestidos, la cantidad de doscientos cuarenta y siete metros veinte centímetros (247,20) de paño azul para pantalones; doscientos noventa y ocho metros setenta centímetros (298,70) de paño azul para guerrera, y cuarenta y nueve metros cuarenta y cuatro centímetros (49,44) de paño rojo para divisas. Gómez suministrará además a Luna E. seiscientos once metros cincuenta centímetros (611,50) de lienzo para forros, y ciento ochenta y nueve metros cincuenta centímetros (189,50) de valencina negra; igual cantidad de tela para entretela; tres mil quinientos dos (3,502) botones grandes, dorados, y seiscientos diez y ocho (618) pequeños.

6.° Luna E. se compromete a pagar al Tesoro Nacional, en caso de no cumplimiento de este contrato, la cantidad de mil ochocientos cincuenta y cuatro pesos ($ 1,854) oro, y para garantizar su cumplimiento da como fiador mancomunado y solidario al señor León Maldonado C., quien en prueba de constituírse como tál firma el presente contrato.

7.° Gómez se compromete a hacer pagar a Luna E. por el Tesoro Nacional, y previa presentación de las cuentas respectivas, la cantidad de setecientos veintiún pesos ($ 721) oro como valor de este contrato.

8.° Luna E. se compromete a entregar estos uniformes en el Almacén del Parque, a entera satisfacción de una Comisión compuesta del señor Guardaalmacén y de un oficial y un sastre designados por el Ministerio de Guerra.

9.° Luna E. puede hacer entregas parciales no menores de cincuenta vestidos, y en ese caso puede presentar cuentas parciales por valor de los vestidos entregados, a razón de tres pesos cincuenta centavos ($ 3-50) oro.

10. Este contrato necesita para su validez la aprobación del señor Ministro de Guerra y la del Excelentísimo señor Presidente de la República.

En constancia firman el presente, en Bogotá, a ocho de agosto de mil novecientos trece, ante testigos.

Luis B. Gómez—Andrés Luna E. León Maldonado C.—Testigo, *Antonio Arrubla*—Testigo, *Roberto Carrizosa.*

—

Ministerio de Guerra—Bogotá, agosto 11 de 1913.

Aprobado.

El Ministro

J. M. ARANGO

—

Consejo de Ministros—Bogotá, agosto 27 de 1913.

En esta sesión el Consejo emitió concepto favorable acerca del contrato anterior.

El Secretario,

Luis Carlos Corral

—

República de Colombia—Poder Ejecutivo—Bogotá, 27 de agosto de 1913.

Aprobado.

CARLOS E. RESTREPO

CONTRATO

sobre confección de quinientas gorras de salida (boínas), por $ 400 oro.

Luis B. Gómez, Intendente General del Ejército, debidamente autorizado por el señor Ministro de Guerra, por una parte, y Marciano Martínez, mayor de edad y vecino de esta ciudad, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° Martínez se compromete a coser, para servicio del Ejército, quinientas gorras de salida (boínas), de conformidad con las entregadas últimamente por el señor Benjamín Bernal, y que existen en el Almacén del Parque.

2.° Martínez se compromete a suministrar a su costa las viseras, los forros, alambre y tafiletes necesarios, y a cobrar por la confección de cada boína la suma de ochenta centavos ($ 0-80) oro.

3.° Gómez, en su carácter dicho, se compromete a suministrar a Martínez doce metros de paño lacre, pues el paño azul para las boínas, y el resto del paño lacre

hacen parte de la tela suministrada a Martínez por la Intendencia General del Ejército el 8 de julio del año en curso, para el corte de los uniformes de parada de que habla el contrato firmado en la fecha citada.

4.° Martínez se compromete a pagar al Tesoro Nacional, por vía de multa, en caso de no dar cumplimiento a lo estipulado en este contrato, la suma de doscientos pesos ($ 200) oro. Para garantizar el pago de esta suma y el cumplimiento de cada una de las obligaciones contraídas, da como su fiador mancomunado y solidario al señor Domingo E. Alvarez, mayor de edad y vecino de esta ciudad, quien en prueba de aceptar firma.

5.° El término en que Martínez se compromete a entregar las boínas en referencia es el de mes y medio, contado desde la fecha de este contrato. Durante este plazo Martínez puede hacer entregas no menores de cincuenta boínas. y pasar por cada entrega las respectivas cuentas de cobro.

6.° Gómez se compromete a hacer reconocer por el Tesoro Nacional, y a favor de Martínez, la suma de cuatrocientos pesos ($ 400) oro, valor de este contrato, una vez que sean entregadas las boínas de que habla este contrato y previa la presentación de las respectivas cuentas de cobro.

Este contrato necesita para su validez la aprobación del señor Ministro de Guerra.

En constancia se firma el presente, en Bogotá, a quince de octubre de mil novecientos trece. En este estado se advierte que este contrato necesita para su validez también la aprobación del Excelentísimo señor Presidente de la República.

Luis B. Gómez—Marciano Martínez—Domingo E. Alvarez—Testigo. *Alfredo París V.*

Ministerio de Guerra—Bogotá, octubre 15 de 1913.

Aprobado.

El Ministro,

J. M. ARANGO

República de Colombia—Poder Ejecutivo—Bogotá, 17 de octubre de 1913.

Aprobado.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Guerra,

J. M. ARANGO

CONTRATO

sobre suministro de dos mil trescientas setenta y siete yardas setenta centímetros de manta kaki, por $ 713-33 oro.

Luis B. Gómez, Intendente General del Ejército, debidamente autorizado por el señor Ministro de Guerra, por una parte, y Lisandro Granados, como representante de la Fábrica Nacional de Tejidos de Samacá, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° Granados se compromete a presentar las respectivas cuentas de cobro por el valor de dos mil trescientas setenta y siete yardas setenta centímetros (2,377,70) de manta kaki, suministradas para servicio de las Gendarmerías Nacionales, a razón de treinta centavos ($ 0-30) oro cada una, y a entera satisfacción del Ministerio de Guerra.

2.° Gómez, en su carácter dicho, se compromete a hacer reconocer por el Tesoro Nacional, y a favor de Granados, como representante de la mencionada fábrica, la suma de setecientos trece pesos treinta y tres centavos ($ 713-33) oro, valor de este contrato, previa presentación de las cuentas de cobro respectivas. Se advierte que en el presente no se estipula caución alguna para su cumplimiento por tener Granados, como queda dicho, entregadas en el Almacén del Parque las yardas de manta de que se ha hablado.

Este contrato necesita para su validez la aprobación del señor Ministro de Guerra y la del Excelentísimo señor Presidente de la República.

En constancia se firma el presente, en Bogotá, a ocho de noviembre de mil novecientos trece.

Luis B. Gómez—Lisandro Granados H.—Testigo, *Florentino Hurtado*—Testigo, *Víctor de los Santos.*

Ministerio de Guerra—Bogotá, noviembre 13 de 1913.

Aprobado.

El Ministro,

J. M. ARANGO

República de Colombia—Poder Ejecutivo—Bogotá, 14 de noviembre de 1913.

Aprobado.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Guerra,

J. M. ARANGO

CONTRATO

sobre suministro de cien cargas de salvado para el sostenimiento de los ganados de la Remonta, por $ 126 oro.

Luis B. Gómez, Intendente General del Ejército, debidamente autorizado por el señor Ministro de Guerra, por una parte, y Juan de Dios Caro, mayor de edad y vecino de esta ciudad, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° Gómez, en su carácter dicho, se compromete a hacer reconocer por el Tesoro Nacional, y a favor del señor Caro, la suma de ciento veintiséis pesos ($ 126) oro, valor de cien cargas de salvado, suministradas para el sostenimiento de los ganados de la Remonta, a entera satisfacción del Jefe de dicha Sección.

2.° Caro se compromete a presentar las respectivas cuentas de cobro por la cantidad expresada de ciento veintiséis pesos ($ 126) oro, valor de las cien cargas de salvado, suministradas para servicio de la Remonta, como lo expresa la cláusula primera. Se advierte que en este contrato no se estipula caución alguna para su cumplimiento por tener Caro entregado el salvado, como queda dicho.

Este contrato necesita para su validez la aprobación del señor Ministro de Guerra.

En constancia se firma el presente, en Bogotá, a catorce de noviembre de mil novecientos trece.

Luis B. Gómez — Juan de Dios Caro—Testigo, *Emiliano Lemos.*

Ministerio de Guerra—Bogotá, noviembre 14 de 1913.

Aprobado.

El Ministro,

J. M. ARANGO

CONTRATO

por instalación de alumbrado eléctrico.

Manuel María Valdivieso, Gobernador del Departamento, autorizado por el señor Ministro de

Guerra, y A. Julio Ogliastri, Presidente de la Compañía Anónima Eléctrica de Bucaramanga, han celebrado el siguiente contrato de reconocimiento:

Valdivieso, en su carácter oficial indicado, reconoce a favor de Ogliastri la suma de ochenta pesos ($ 80) oro, valor de la instalación eléctrica en el cuartel del Batallón 2.° del Regimiento **Ricaurte**, que se halla situado en el punto de **Campohermoso**, en las afueras de la población. La indicada suma se cubrirá en la Administración de Hacienda Nacional, previa la presentación de los documentos respectivos.

El presente contrato requiere para su validez la aprobación del señor Ministro de Guerra.

Para constancia se firman cuatro ejemplares, en Bucaramanga, a veintitrés de octubre de mil novecientos trece.

MANUEL MARIA VALDIVIESO — *A. Julio Ogliastri H.*

—

Timbre Nacional — Expendio especial. Bucaramanga, octubre 23 de 1913.

Conste que uno de los cuatro ejemplares del presente contrato lleva adheridas las correspondientes estampillas de timbre nacional, por valor de $ 0-16 oro.

El Expendedor oficial,

Fideligno Hernández S.

—

Gobernación del Departamento—Despacho de Hacienda—Bucaramanga, octubre 24 de 1913.

Aprobado.

MANUEL MARIA VALDIVIESO

El Secretario de Hacienda,

Pedro A. Arenas

—

Ministerio de Guerra—Bogotá, noviembre 15 de 1913.

Aprobado.

El Ministro,

J. M. ARANGO

Ministerio de Obras Públicas.

RESOLUCION

por la cual se ordena devolver al doctor F. de P. Manotas los documentos que en calidad de devolución había presentado para hacer valer como pruebas en el negocio de las minas *La Lozana, El Banco, Angosturas, Buenavista, Casco de Condoto, El Guineo* y *Pandeoro.*

Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, noviembre 26 de 1913.

Para resolver la anterior solicitud, se considera que con los memoriales de 9 y 12 de agosto del corriente año, el doctor Francisco de P. Manotas, apoderado sustituto de The Anglo Colombiam Development Company Limited, para hacer valer como pruebas en el negocio de las minas **La Lozana, El Banco, Angosturas, Buenavista, Casco de Condoto, El Guineo** y **Pandeoro,** presentó una serie de documentos contenidos en trece cuadernos, con un total de 426 páginas, o sea 213 folios, distribuídos de la manera siguiente:

1.° Título protocolizado de la mina **La Lozana,** constante de 63 folios.

2.° Recibos comprobatorios del pago de los impuestos anuales de la mina **La Lozana,** y de su redención a perpetuidad, constante de 10 folios.

3.° Copia protocolizada de la escritura número 30 del 4 de marzo de 1898, sobre compraventa del terreno aurífero donde está ubicada la mina **El Banco,** constante de 10 folios.

4.° Título protocolizado de la mina **El Banco,** y comprobantes del pago de los impuestos y de la redención a perpetuidad, constante de 11 folios.

5.° Diversos documentos relativos a los derechos de Algernon K. Johnston y sus sucesores, sobre la mina **El Banco,** constantes de 56 folios.

6.° Título protocolizado de la mina **Angosturas,** y recibos que comprueban el pago del canon anual y la redención consta de 9 folios.

7.° Título protocolizado de la mina **Buenavista,** y recibos que comprueban el pago de las anualidades y la posterior redención, consta de 8 folios.

8.° Título protocolizado de la mina **Casco de Condoto,** y recibos comprobatorios del pago de los impuestos y de la redención, consta de 9 folios.

9.° Título protocolizado de la mina **El Guineo,** y recibos comprobatorios del pago de las anualidades y de la redención, consta de 9 folios.

10. Título protocolizado de la mina **Pandeoro,** y recibos que comprueban el pago del impuesto anual y la redención, constante de 12 folios.

11. Copias del registro de las escrituras de compraventa de las minas **Casco de Condoto, Angosturas, Buenavista, El Guineo,** y certificación del Presidente de la Sociedad Minera La Lozana, del número de acciones que en la mina **La Lozana** posee la Anglo Colombiam Development Company Limited, constantes de 3 folios.

12. Poder conferido al señor Daniel C. Stapleton por la Anglo Colombiam Development Company Limited, constante de 10 folios.

13. Sustitución que en el doctor Manotas hace el señor Stapleton del poder que tiene de la Anglo Colombian Development Company Limited, contante de tres folios.

Habiendo sido los anteriores documentos presentados en calidad de devolución, y habiendo surtido sus efectos legales, devuélvanse al peticionario, bajo recibo, que firmará al pie de este auto, junto con el Jefe de la Sección 1.ª

El Ministro,

SIMON ARAUJO

—

EDICTO

En el asunto relativo a la apelación interpuesta por el señor Aristides Abadía como recomendado del señor Antonio Abad Mosquera de la Resolución dictada por la Intendencia Nacional del Chocó sobre la mina **La Pródiga,** se ha dictado la siguiente Resolución, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

"Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, noviembre 4 de 1913.

"...........................

"SE RESUELVE:

"Confírmase en todas sus partes la Resolución dictada por la Intendencia del Chocó el 12 de abril del presente año, sobre la posesión dada al señor Antonio Abad Mosquera de la mina **La Pródiga,** ubicada en el Distrito de Istmina, de la dicha Intendencia.

"Notifíquese, comuníquese y publíquese.

"El Ministro,

"SIMON ARAUJO"

Por tanto, y para notificar a los interesados, se fija el presente en lugar público de la Sección 1.ª del Ministerio de Obras Públicas, hoy

veinticinco de noviembre de mil novecientos trece.

El Jefe de la Sección 1.ª,

Jorge de la Cruz

CERTIFICADO

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Número 792.

El Presidente de la República de Colombia

HACE SABER

Que la Sociedad en comandita denominada Carulla, domiciliada en esta ciudad, ha ocurrido al Poder Ejecutivo, con fecha 26 de julio del año en curso, por medio de su apoderado legal señor doctor Agustín A. Jiménez, en solicitud de que se registre la marca de comercio para los productos que fabrica en Colombia y para los que introduzca y expenda en el ramo de licores y rancho, la cual consiste especialmente en el **Escudo Catalán**, en la misma etiqueta, reservándose el derecho de usarla en diversos tamaños y con los nombres distintivos de los efectos o artículos a que se les ponga, sin lugar determinado, junto del escudo, el cual irá estampado en los envoltorios, en las etiquetas, paquetes, etc.

De esta marca se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho;

Que la expresada solicitud fue publicada en el **Diario Oficial** número 14972, de fecha 20 de agosto del año en curso; que el interesado consignó en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que figura en el expediente; y por último, en virtud de las disposiciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de comercio, la cual debe usarse únicamente por la expresada Sociedad Carulla en la introducción y venta de los referidos productos.

Por tanto se le expide el presente certificado de registro, en Bogotá a veinticinco de octubre de mil novecientos trece.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

2—1

CERTIFICADO

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Número 793.

El Presidente de la República de Colombia

HACE SABER

Que la Sociedad denominada Ditta Giuseppe Alberti, domiciliada en Benevento, Reino de Italia, ha ocurrido al Poder Ejecutivo por medio de sus apoderados legales los señores L. M. Pérez & Compañía, con fecha 16 de septiembre del año en curso, en solicitud de que se registre la marca de fábrica que usa para distinguir la fabricación de un licor llamado **Strega**, la cual consiste especialmente en cinco etiquetas colocadas en la botella, así: 1.ª, colocada en el cuerpo del envase, tiene unas medallas, unos danzantes al pie de un árbol y estas inscripciones: **Marca di Fabrica depositata—Liquore Strega—Specialitá della Premiata—Ditta Giuseppe** Alberti—Benevento; 2.ª, etiqueta circular, compuesta de pétalos, un óvalo en el centro con vista de la fábrica, y en un círculo lineado estas frases: **Stabilimento G. Alberti—Presso la Staziona Ferroviarias**, colocada encima de la anterior; 3.ª, sobre el cuello de la botella el autógrafo de la firma **G. Alberti, Benevento**, con dos escudos de armas coronados por un águila; 4.ª, pequeña etiqueta, con las mismas armas en el centro; en la parte superior se lee: **Casa Fornitrice**; va en el cuello de la botella; 5.ª, etiqueta que dice: **Ditta G. Alberti—Benevento**, colocada en el cuerpo de la botella, detrás de la etiqueta número 1. La Sociedad se reserva el derecho de usarla en diversos tamaños y colores, estampada o impresa sobre los envases del producto, etiquetas, envoltorios, toda clase de empaques, avisos, prospectos, catálogos, precios corrientes, etc.

De esta marca se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho;

Que la expresada solicitud fue publicada en el **Diario Oficial** número 15011 de fecha 4 de octubre del año en curso; que el interesado consignó en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que figura en el expediente; y por último, en virtud de las disposiciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual debe usarse únicamente por la expresada Sociedad Ditta Giuseppe Alberti en la fabricación y expendio del referido producto.

Por tanto se le expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a veintiocho de octubre de mil novecientos trece.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

2—1

Avisos oficiales.

EDICTO

El Secretario del Juzgado 3.° del Circuito de Bogotá pone en conocimiento del público que por auto de fecha primero de julio del corriente año se admitió en el juicio ejecutivo promovido por Rafael María Riveros contra Nicolás Reyes, la tercería coadyuvante introducida por Juan Pablo Rojas.

Con tal fin, y para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley 105 de 1890 y 55 de la número 40 de 1907, se fija el presente en un lugar público de la Secretaría del Juzgado, por el término de treinta días, hoy veintiocho de noviembre de mil novecientos trece.

Carlos J. Martínez C., Secretario en propiedad.

Es copia—Bogotá, noviembre veintinueve de mil novecientos trece. *Carlos J. Martínez, C.*, Secretario en propiedad.

(265) 126 palabras—3 veces—$ 152.

3—3

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Municipal de Villavicencio hace saber que en el juicio ejecutivo que Vicente Morales adelanta en este Juzgado contra Calixto Gómez, por pesos, por auto de cuatro de agosto del corriente año se decretó el embargo, avalúo y depósito del siguiente inmueble:

Una casa de bahareque y teja de palo, ubicada sobre el área de población de este Municipio, y así alinderada: por el frente, calle pública de por medio con casas de Aciselo Vásquez y Pantaleón Ruiz; por un costado, con casa y solar de Julio Flórez; por el otro costado, con casa y solar de Carlos G. Estrada, y por el centro, con solares de las casas de los señores Francisco Murcia, Pastora Rey, Ricardo Morales y Trino Alvarado.

Por tanto, y para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 200 de la Ley 105 de 1890, se fija el presente edicto en un lugar público de esta Secretaría, hoy quince de noviembre de mil novecientos trece.

El Juez, ROBERTO PARDO G.

Pío Melquíades Castro, Secretario.

Es copia—Villavicencio, noviembre 15 de 1913—*Pío M. Castro*, Secretario.

(270) 188 palabras—3 veces—$ 226.

3—2

LINOTIPO DE LA IMPRENTA NACIONAL

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año XLIX | Bogotá, lunes 15 de diciembre de 1913 | Número 15069

CONTENIDO

Poder Legislativo

LEY 112 DE 1913

(DICIEMBRE 4)

por la cual se concede una autorización al Gobierno.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° El Gobierno puede conceder hasta por el término de veinticinco años, por períodos de cinco en cinco años, al Municipio de Tumaco, el usufructo de los bosques que existen en baldíos comprendidos dentro de los límites de dicho Municipio, bajo las siguientes condiciones:

1.ª El sesenta por ciento (60 por 100), por lo menos, del producto bruto del usufructo de aquellos bosques, se aplicará invariablemente al amurallamiento de la isla, mejoramiento del puerto y construcción del muelle a que se refiere la Ley 78 de 1912.

2.ª El Municipio atenderá debidamente a la conservación de los bosques y no podrá darlos en arrendamiento.

3.ª Por falta de cumplimiento en cualquiera de estas condiciones caducará la concesión.

Artículo 2.° Durante el término de la concesión no podrán hacerse adjudicaciones sino a colonos y cultivadores que a la promulgación de la presente Ley tengan derechos adquiridos conforme al artículo 65 del Código Fiscal.

Artículo 3.° Para los efectos de esta Ley se declara que no es libre la explotación de la tagua en los bosques a que ella se refiere.

Artículo 4.° La Asamblea del Departamento de Nariño reglamentará la recaudación e inversión de esta renta, para que ella se haga por el sistema más económico y que mejor contribuya a los fines a que se destina.

Artículo 5.° La misma Asamblea del Departamento de Nariño fiscalizará del modo que lo estime más eficaz la renta de que trata la presente Ley.

Artículo 6.° Quedan reformados el artículo 105 del Código Fiscal y el 4.° de la Ley 78 de 1912.

Artículo 7.° Esta Ley regirá desde su sanción.

Artículo 8.° Igual concesión en los términos de la presente Ley para Guapi y Barbacoas.

La Asamblea del Cauca reglamentará y fiscalizará lo referente a Guapi, la de Nariño la de Barbacoas.

Dada en Bogotá a veintinueve de noviembre de mil novecientos trece.

El Presidente del Senado,

JOSE VICENTE CONCHA

El Presidente de la Cámara de Representantes,

ANTONIO JOSE URIBE

El Secretario del Senado,

Julio H. Palacio

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Daniel J. Reyes

Poder Ejecutivo—Bogotá, diciembre 4 de 1913.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

LEY 113 DE 1913

(DICIEMBRE 4)

por la cual se aumenta el auxilio para la conmemoración del centenario de un prócer de la Independencia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Auméntase en tres mil pesos la suma que la Ley 54 de 1912 destinó para la celebración del centenario del fusilamiento del prócer General José María Cabal.

Esta suma se incluirá en el Presupuesto de 1914.

Dada en Bogotá a veintinueve de noviembre de mil novecientos trece.

El Presidente del Senado,

JOSE VICENTE CONCHA

El Presidente de la Cámara de Representantes,

ALFREDO GARCES

El Secretario del Senado,

Julio H. Palacio

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Daniel J. Reyes

Poder Ejecutivo—Bogotá, diciembre 4 de 1913.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

CLODOMIRO RAMIREZ

LEY 114 DE 1913

(DICIEMBRE 4)

que crea pensiones de jubilación a favor de los Maestros de escuela.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° Los Maestros de Escuelas Primarias oficiales que hayan servido en el magisterio por un término no menor de veinte años, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia, en conformidad con las prescripciones de la presente Ley.

Artículo 2.° La cuantía de la pensión será la mitad del sueldo que hubieren devengado en los dos últimos años de servicio. Si en dicho tiempo hubieren devengado sueldos distintos, para la fijación de la pensión se tomará el promedio de los diversos sueldos.

Artículo 3.° Los veinte años de ser- [illegible]

prestados en diversas épocas, y se tendrán en cuenta los prestados en cualquier tiempo anterior a la presente Ley.

Artículo 4.° Para gozar de la gracia de la pensión será preciso que el interesado compruebe:

1.° Que en los empleos que ha desempeñado se ha conducido con honradez y consagración.

2.° Que carece de medios de subsistencia en armonía con su posición social y costumbres.

3.° Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional. Por consiguiente, lo dispuesto en este inciso no obsta para que un Maestro pueda recibir a un mismo tiempo sendas pensiones como tál, concedidas por la Nación y por un Departamento.

4.° Que observa buena conducta.

5.° Que si es mujer, está soltera o viuda.

6.° Que ha cumplido cincuenta años, o que se halla en incapacidad por enfermedad u otra causa, de ganar lo necesario para su sostenimiento.

Artículo 5.° Las pruebas consistirán en documentos auténticos y declaraciones de testigos idóneos, recibidas ante un Juez de Circuito, con intervención del respectivo Agente del Ministerio Público.

Artículo 6.° Las demandas o solicitudes se presentarán acompañadas de las pruebas, ante el Ministro de Instrucción Pública, quien podrá disponer la práctica o presentación de los comprobantes que falten o que estime necesarios, y emitirá concepto sobre si el interesado es o no acreedor a la pensión que solicita.

Artículo 7.° Hecho lo anterior se pasarán las diligencias a la Corte Suprema de Justicia para que la Sala de Negocios Generales dicte sentencia definitiva declarando si hay o nó derecho a la pensión.

Artículo 8.° Proferida la sentencia de que trata el artículo anterior la Corte pasará copia de ella al Ministerio del Tesoro, para los efectos del pago.

Artículo 9.° Se pierde el derecho a gozar de una pensión por cualquiera de estas causas:

1.ª Si el agraciado observa conducta notoriamente inmoral, o es condenado a reclusión o presidio.

2.ª Si adquiere bienes que le produzcan lo necesario para atender a sus necesidades y a las de su familia.

3.ª Si es mujer y contrae matrimonio.

Corresponde al Gobierno declarar la cesación de la gracia.

Artículo 10. El goce de pensiones es incompatible con el ejercicio de cualquier empleo público cuyo sueldo exceda de veinte pesos.

Artículo 11. La tramitación y pruebas en los asuntos de pensiones de que trata esta Ley pueden practicarse en papel común.

Dada en Bogotá a veintinueve de noviembre de mil novecientos trece.

El Presidente del Senado,

JOSE VICENTE CONCHA

El Presidente de la Cámara de Representantes,

DIOGENES A. REYES

El Secretario del Senado,

Julio H. Palacio

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Daniel J. Reyes

Poder Ejecutivo—Bogotá, diciembre 4 de 1913.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Instrucción Pública,

C. CUERVO MARQUEZ

LEY 115 DE 1913

(DICIEMBRE 4)

que ordena iniciar ciertas acciones contra la Colombian National Railway Company Limited.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° Sancionada esta Ley, el Gobierno Ejecutivo promoverá, por medio de representante legal, las acciones necesarias para hacer efectivos los créditos que posee contra la Colombian National Railway Company Limited (Compañía del Ferrocarril de Girardot) domiciliada en Londres, y cualesquiera otras acciones conducentes a obtener el remate y adjudicación de la Empresa a la Nación.

Artículo 2.° El Gobierno promoverá lo necesario para que los productos del Ferrocarril se destinen al pago de intereses, luégo que estén cubiertos los gastos previos estipulados en los contratos vigentes, relativos a dicha vía.

Artículo 3.° Tan pronto como la Nación éntre en posesión del Ferrocarril, éste será administrado por una Junta compuesta de tres miembros nombrados así: uno por el Senado, otro por la Cámara de Representantes y otro por el Poder Ejecutivo. Para cada uno de los miembros principales de la Junta se nombrará un suplente. La Junta tendrá un Secretario de su libre nombramiento y remoción.

En receso de las Cámaras la Comisión Legislativa nombrará interinamente el miembro que corresponde al Senado, y la Corte de Cuentas el que corresponde a la Cámara de Representantes.

La Junta administradora del Ferrocarril será considerada como responsable del Erario, rendirá sus cuentas ante la Corte del ramo, y sus miembros serán solidariamente responsables por el manejo de los intereses a su cargo.

Artículo 4.° Autorízase al Gobierno para atender al completo de pagos de intereses de los créditos hipotecarios del Ferrocarril, si fuere necesario, mientras se obtiene la adjudicación de la empresa, señalar los sueldos de los miembros de la Junta Administrativa del Ferrocarril, y para hacer los gastos que demande el cumplimiento de esta Ley.

Artículo 5.° Mientras el Gobierno comunica al Congreso el resultado definitivo de la negociación verificada en Londres por el señor Cónsul de Colombia, relativa a las obligaciones hipotecarias del Ferrocarril de Girardot, negociación que debe estar sujeta a la aprobación o improbación del Poder Legislativo, se autoriza al Poder Ejecutivo para pagar a los tenedores de buena fe los intereses y fondo de amortización correspondientes a los bonos emitidos.

Dada en Bogotá a tres de diciembre de mil novecientos trece.

El Presidente del Senado,

JOSE VICENTE CONCHA

El Presidente de la Cámara de Representantes,

ANTONIO JOSE URIBE

El Secretario del Senado,

Julio H. Palacio

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Daniel J. Reyes

Poder Ejecutivo—Bogotá, diciembre 4 de 1913.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

LEY 116 DE 1913

(DICIEMBRE 5)

que concede un auxilio y reduce otros.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° Destínase por una sola vez la suma de tres mil pesos ($ 3,000) para el Asilo oficial *Unía* en el Lazareto de Agua de Dios.

Artículo 2.° Redúcese a setecientos veinte pesos anuales el auxilio de novecientos sesenta pesos, concedido por la Ley 71 de 1909 a cada uno de los Colegios de Ramiriquí y Moniquirá, auxilio que se incluirá anualmente en los respectivos Presupuestos.

Dada en Bogotá a cuatro de diciembre de mil novecientos trece.

El Presidente del Senado,

JOSE VICENTE CONCHA

El Presidente de la Cámara de Representantes,

ANTONIO JOSE URIBE

El Secretario del Senado,

Julio H. Palacio

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Daniel J. Reyes

Poder Ejecutivo—Bogotá, diciembre 5 de 1913.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Instrucción Pública,

C. CUERVO MARQUEZ

Poder Ejecutivo.

LEY ... DE 1913

por la cual se concede un auxilio.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° Auxíliase a los Municipios del Espinal y Facatativá con la suma de $ 5,000 cada uno para la terminación de las obras de los acueductos que actualmente se construyen en dichas poblaciones.

Artículo 2.° Dicha suma se considerará incluída en el Presupuesto de la vigencia de 1914, y será puesta a disposición del Concejo de dichos Municipios.

Dada en Bogotá a veintinueve de noviembre de mil novecientos trece.

El Presidente del Senado,

GERMAN DEL CORRAL

El Presidente de la Cámara de Representantes,

ANTONIO JOSE URIBE

El Secretario del Senado,

Miguel A. Peñaredonda

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Daniel J. Reyes

MENSAJE DE OBJECIONES

Número 1370—Bogotá, diciembre 5 de 1913.

Honorables Senadores y Representantes.

Objetado como inconveniente, tengo el honor de devolveros el proyecto de ley "por la cual se concede un auxilio de cinco mil pesos para los acueductos de Facatativá y Espinal," por ser estas obras de carácter municipal de cargo de los respectivos Municipios, y necesitarse los recursos del Tesoro Nacional que se asignan a obras de esta clase, para llevar a cabo otros trabajos de cargo de la Nación, especialmente urgentes e importantes, ya mencionados en anteriores mensajes.

Honorables Senadores y Representantes.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

A Su Excelencia el señor Presidente de la honorable Cámara del Senado.

En su Despacho.

LEY ... DE 1913

por la cual se concede un auxilio a un templo.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° Auxíliase al templo del barrio de Belén de esta ciudad con la suma de ochocientos pesos ($ 800).

Artículo 2.° La partida necesaria se considerará incluída en el Presupuesto de gastos de la próxima vigencia.

Dada en Bogotá a dos de diciembre de mil novecientos trece.

El Presidente del Senado,

JOSE VICENTE CONCHA

El Presidente de la Cámara de Representantes,

ANTONIO JOSE URIBE

El Secretario del Senado,

Julio H. Palacio

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Daniel J. Reyes

MENSAJE DE OBJECIONES

Presidencia de la República de Colombia—Número 1380—Bogotá, 5 de diciembre de 1913.

Honorables Senadores y Representantes.

Tengo el honor de devolveros, sin la sanción ejecutiva, el proyecto de ley "por la cual se concede un auxilio a un templo."

Bien hubiera querido sancionar el proyecto a que hago referencia, por el santo y piadoso objeto que se propone, pero un sentimiento de respeto a los precedentes establecidos por el Gobierno en materia de gastos dispersos con diversos motivos y que anulan o debilitan los propósitos del Gobierno de realizar obras de gran entidad, me hacen proceder como lo hago.

Ya en el curso del presente año se han decretado, con el asentimiento del Ejecutivo, sumas de no poca importancia para atender a la conclusión del templo del Sagrado Corazón de Jesús y el de Chapinero, ambos en la capital de la República, lo cual se ha hecho con beneplácito del Gobierno. Cree éste el que por ahora es bastante la erogación impuesta con este fin al Tesoro Nacional, con tanto mayor razón cuanto de los antecedentes del proyecto que os devuelvo aparece que la honorable Cámara de Representantes había aprobado auxilios semejantes para sesenta y un (61) templos de diversos lugares de la República, y fueron negados por el honorable Senado.

Honorables Senadores y Representantes.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

A Su Excelencia el señor Presidente de la honorable Cámara del Senado.

En su Despacho.

LEY ... DE 1913

por la cual se crean unas becas.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° Créanse en el Colegio de María Auxiliadora de esta capital quince becas para niñas que adquieran el diploma de Directoras de Jardines de Infancia o Escuelas Maternales.

Artículo 2.° Dichas becas se adjudicarán por concurso y a razón de una niña por cada Departamento.

Artículo 3.° El Ministerio de Instrucción Pública, de acuerdo con la Directora del Colegio de María Auxiliadora, determinará el *pensum* necesario para adquirir el diploma de que trata el artículo 1.° de esta Ley y qué conocimientos deben tener las optantes a las becas.

Artículo 4.° Adjudicada una beca, la favorecida debe comprometerse a desempeñar la Dirección del Jardín de Infancia o Escuela Maternal a que el Gobierno la destine. Esta obligación debe ser asegurada con fianza a satisfacción del Ministerio de Instrucción Pública.

Artículo 5.° Tan luégo haya personal idóneo para dirigirlos, el Gobierno creará Jardines de Infancia o Escuelas Maternales en las Escuelas Normales de niñas, en las cuales se destinará el número de alumnas maestras que el Gobierno estime conveniente al estudio necesario para dirigir escuelas o jardines de los indicados, y para obtener el diploma competente.

Artículo 6.° Créanse seis becas en el Colegio de las Hermanas Betlemitas de esta ciudad.

Artículo 7.° Se incluirán en los Presupuestos Nacionales las cantidades necesarias para el cumplimiento de esta Ley.

Dada en Bogotá a veintinueve de noviembre de mil novecientos trece.

El Presidente del Senado,

JOSE VICENTE CONCHA

El Presidente de la Cámara de Representantes,

ANTONIO JOSE URIBE

El Secretario del Senado,

Miguel A. Peñaredonda

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Daniel J. Reyes

MENSAJE DE OBJECIONES

Número 1391—Bogotá, diciembre 8 de 1913.

Honorables Senadores y Representantes.

Muy penoso me es, por considerarlo inconveniente en la actualidad, devolveros sin la sanción ejecutiva el proyecto de ley "por la cual se crean unas becas." Efectivamente, dadas las cuantiosas erogaciones que para becas y auxilios de Colegios privados y otros que no tienen carácter de establecimientos nacionales, se han decretado, considero que no es prudente recargar el Tesoro Público con nuevos gastos destinados a dicho objeto.

Por otra parte, el proyecto de ley que me permito devolveros dispone, en su artículo 2.°, que las becas que se crean en el Colegio de María Auxiliadora se adjudicarán a razón de una por cada Departamento. Esta disposición que ya se ha ensayado respecto de becas para hombres en otros Colegios, no ha sido de verdadera eficacia para algunos Departamentos de los más distantes de la capital de la República, los cuales no han podido proveer las becas que les corresponden. Y si para ello se han encontrado dificultades respecto de jóvenes que estén en posibilidad de trasladarse a Bogotá para hacer sus estudios, esas dificultades crecen y aumentan hasta convertirse en verdadera imposibilidad en tratándose de niñas cuyas familias no siempre cuentan con las facilidades suficientes para poder consentir en que sus hijas se trasladen a grandes distancias y vivan por mucho tiempo separadas de sus hogares.

Dadas estas consideraciones, y teniendo en cuenta además que en lo general las Escuelas Normales, aunque costeadas y sostenidas por la Nación, carecen de locales apropiados y de mueblaje, de acuerdo con las prescripciones de la moderna Pedagogía, servicios que son de cargo exclusivo de los Departamentos, parece más natural y lógico comenzar por auxiliar a tales entidades para que puedan cumplir debidamente sus compromisos en lo que respecta a Escuelas Normales, antes que dotar a éstas con Jardines de Infancia y con maestras apropiadas que los dirijan, cuando seguramente carecerán de locales en que puedan funcionar.

Por el artículo 6.° se dispone en el proyecto de ley a que me refiero, la creación de seis becas en el Colegio de las Hermanas Betlemitas de esta ciudad, y aun cuando sobre tal disposición se pueden aplicar las consideraciones que al principio me he permitido exponeros, debo agregar a ellas que en concepto del Gobierno y no obstante la honorabilidad que me complazco en reconocer de las Hermanas Betlemitas, la creación de becas debe hacerse exclusiva para las Escuelas Normales, establecimientos en los cuales el Gobierno y la Nación tienen la más absoluta confianza en la solidez y extensión de las enseñanzas que se dan, y de las cuales salen más tarde las maestras que están obligadas a prestar a la República el señalado servicio de la instrucción de la juventud.

No dudo que vuestro patriotismo y vuestro elevado criterio hallarán justas estas observaciones, que con todo respeto me permito someter a vuestra consideración.

Honorables Senadores y Representantes.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Instrucción Pública,

C. CUERVO MARQUEZ

A Su Excelencia el señor Presidente de la honorable Cámara del Senado.

En su Despacho.

LEY ... DE 1913

por la cual se concede una autorización al Poder Ejecutivo.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° Autorízase al Poder Ejecutivo para devolver a los sucesores del señor don José María Defrancisco las sumas que éste pagara indebidamente al Banco Nacional, de quien la Nación es sucesora.

Artículo 2.° Destínase para atender a este pago hasta la suma de veinte mil pesos, la cual se considera incluída en el Presupuesto de gastos de la próxima vigencia.

Dada en Bogotá a veintinueve de noviembre de mil novecientos trece.

El Presidente del Senado,

JOSE VICENTE CONCHA

El Presidente de la Cámara de Representantes,

ANTONIO JOSE URIBE

El Secretario del Senado,

Miguel A. Peñaredonda

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Daniel J. Reyes

MENSAJE DE OBJECIONES

Número 1381.

Honorables Senadores y Representantes.

Os devuelve el Gobierno, objetado, por inconstitucional e inconveniente, el proyecto de ley "por la cual se concede una autorización al Poder Ejecutivo" (para devolver una suma a los sucesores del señor José María Defrancisco).

Siendo el señor Defrancisco Contador del Banco Nacional, canceló a varios deudores de derechos de importación los pagarés respectivos sin el previo pago total necesario al efecto, y al tomar nota de ello el Revisor de aquel establecimiento, la Junta Directiva y Gerencia de éste exigieron al señor Defrancisco el pago de la cantidad que se determinó como monto de los saldos de aquella clase y procedencia. Caucionó primero (1885) y pagó después (1890) el señor Defrancisco esa cantidad, cuya devolución es lo que ahora los causahabientes del mismo señor reclaman de la Nación como sucesora del extinguido Banco Nacional.

El proyecto presentado originariamente contenía afirmación rotunda de que el pago hecho por el señor Defrancisco fue indebido. Apartándose expresamente de ese concepto, la Cámara de Representantes cambió la redacción del respectivo artículo (el 1.°) por la que quedó acogida después de los debates reglamentarios tal como figura en el proyecto sometido a la sanción ejecutiva, en que la autorización de que se trata se confiere para devolver a los sucesores de dicho señor "las sumas que éste *pagara indebidamente.*"

Se guardó pues el Legislador de calificar de indebido el pago, y se limitó a autorizar la devolución de lo que indebidamente se pagara. Ocurre ante esto preguntar: ¿quién determina y cómo la calidad de indebido del pago, y, en su caso, quién fija y cómo la cuantía de lo indebidamente pagado?

En asunto de esta naturaleza cabe, aun entre particulares, discutir el concepto de debido o indebido de un pago dado y la cuantía del mismo. Si en el presente se afirmara lo indebido del pago, quedaría por discutir la cuantía; habiéndose abstenido el Legislador, prudentemente de aquella afirmación rotunda, quedan ambas cosas por establecerse.

Una u otra o ambas, según los casos, se ventilan ante el Poder Judicial, que es a quien por su institución misma todo ello corresponde.

Por consiguiente, si ha de entenderse el proyecto de ley a que este Mensaje se refiere en el sentido de decidir una controversia entre los causahabientes del señor José María Defrancisco y la Nación, se violan los artículos 57, 60 y 151 de la Constitución Nacional, según los cuales, respectivamente, todos los Poderes Públicos son limitados y ejercen separadamente sus respectivas atribuciones; el Poder Judicial lo ejercen la Corte Suprema de Justicia, los Tribunales y los Juzgados, y la Corte conoce de los negocios contenciosos en que tenga parte la Nación.

Y si no hubiere de entenderse así el proyecto de que se trata, se tendrá que tan sólo autoriza a pagar lo que judicialmente resulte la Nación debiendo, en el evento de que en el aludido litigio sea condenada. Y este concepto haría reputar la ley como innecesaria, aparte de que por este lado también violaría otro precepto constitucional: el contenido en el artículo 78, numeral 5.°, siendo así que se reconocería por el Congreso anticipadamente lo que únicamente con fallo condenatorio a la Nación vendría a tener el obligado antecedente constitucional como fuente o título del crédito a que, sólo sobre la sentencia que lo decretase y precisase, podría atender el legislador apropiando la partida correspondiente en el Presupuesto de gastos, lo que, así las cosas, naturalmente sería posterior a la sentencia.

En los informes de las Comisiones a cuyo estudio pasó el proyecto en el curso de sus debates en ambas Cámaras, se halla insistentemente el concepto, como base del proyecto mismo, y como reconocimiento de su justicia, de que con él se evita a los interesados un litigio largo y costoso. El Gobierno no ve porqué haya de ser así un litigio como el que competiría en este caso, con una instancia única en la Corte Suprema, ni menos ve porqué tales supuestos peligros sean razón en contra del Tesoro Nacional para cargarlo de antemano con una erogación cuyas causas mismas y cuantía están por establecerse, según lo declara el mismo legislador al cambiar la supradicha redacción del proyecto primitivo por la con que éste ha quedado.

Más aún: el propósito de evitar un litigio no parece logrado tampoco, dada la redacción última a que acaba de aludirse, puesto que habiendo quedado en forma dubitativa el concepto del legislador sobre lo indebido del pago y por determinarse la cuantía de lo que en su caso, se repute pagado indebidamente es de toda claridad que la ley deja al Gobierno y a los interesados ante un litigio en que todos estos vacíos se llenen y todas esas indeterminaciones se precisen por el Poder Público a quien constitucionalmente ello corresponde.

Pudiera decirse que la determinación queda para hacerse entre los interesados y el Gobierno, pero cabe repetir que el concepto mismo de indebido del pago se cambió, de rotundo que en el proyecto primitivo era, por el dubitativo que reza el proyecto tal como ha venido a la sanción del Gobierno. Así las cosas, éste se hallaría sin regla para decidir entre la propia opinión que formase por el estudio de las disposiciones legales pertinentes y de los hechos que se comprobaran, y el concepto de que debe pagarse a todo trance, que parece ser el de la ley en proyecto, desde luégo que el Congreso ha legislado al respecto y que lo lógico es entender que ello tiene tal fin, y no el de que prevaleciera, si tal llegara a ser el caso, el concepto del Gobierno acerca de que, por ejemplo, no hay pago indebido en alguna, en varias o en ninguna de las partidas que formen el total reclamado por los causahabientes del señor Defrancisco.

No habiendo comprendido el proyecto la facultad de transigir, no puede reputarse como posible que se llegara a un arreglo entre el Gobierno y los interesados en que, por esa vía de transacción, y dentro de la cantidad mencionada en el proyecto, se terminaran los reclamos que contra la Nación sostienen dichos causahabientes.

Dadas las graves dificultades con que se tropieza ante el artículo 1.°, por fuerza vienen otras al considerar el artículo 2.°, que dispone tener por incluída en el Presupuesto de la próxima vigencia para atender al pago en cuestión "hasta la suma de veinte mil pesos."

¿Quiere esto decir que con esta cantidad, en su caso, debe reputarse cancelada la deuda que supone el proyecto existe a cargo de la Nación por la causa de que viene hablándose? ¿O significa que, aun pudiendo elevarse a más, se atiende a esa suma en 1914 y se deja el pago del resto para más tarde? Esta misma indeterminación en lo tocante a la cantidad señalada está concurriendo a demostrar lo antedicho sobre indeterminación en aquellos puntos a que atiende el artículo 1.°, o sea, sobre el concepto mismo de lo indebido del pago y sobre cuantía de lo que por tál se tenga.

Bogotá, 5 de diciembre de 1913.

Honorables Senadores y Representantes.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro del Tesoro,

CARLOS N. ROSALES

A Su Excelencia el señor Presidente de la honorable Cámara del Senado.

En su Despacho.

Ministerio de Instrucción Pública

DECRETO NUMERO 932 DE 1913

(NOVIEMBRE 11)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

A propuesta del señor Director, nómbrase Profesor de la Banda Nacional de Música al señor Laureano Chaparro, en reemplazo del señor Eduardo Salazar.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 11 de noviembre de 1913.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Intrucción Pública,

C. CUERVO MARQUEZ

DECRETO NUMERO 942 DE 1913

(NOVIEMBRE 14)

por el cual se aprueban una promoción y un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Apruébase el Derceto número 504, dictado el 15 de octubre pasado por la Gobernación del Departamento de Nariño, en virtud del cual se promueve al señor Delfín Reinel, del puesto de Director de la Escuela Anexa, Profesor de Pedagogía en la Escuela Normal de Institutores del Departamento, al de Subdirector de la misma, por haberse aceptado renuncia de ese cargo al señor Clodomiro Díaz del Castillo, y se nombra para llenar la vacante que ocasiona esta promoción al señor Rafael Rebolledo.

Dado en Bogotá a 14 de noviembre de 1913.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Instrucción Pública,

C. CUERVO MARQUEZ

DECRETO NUMERO 943 DE 1913

(NOVIEMBRE 14)

por el cual se restablece en su puesto a un Profesor.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y a propuesta del Consejo Directivo de la Escuela Nacional de Bellas Artes,

DECRETA:

Restablécese al señor don Eugenio Zerda en el cargo de Profesor de Dibujo en la Escuela Nacional de Bellas Artes y señálansele las horas de siete a nueve de la noche para el ejercicio de sus funciones.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 14 de noviembre de 1913.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Instrucción Pública,

C. CUERVO MARQUEZ

DECRETO NUMERO 955 DE 1913

(NOVIEMBRE 20)

por el cual se aprueban unos nombramientos.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Apruébanse los siguientes nombramientos hechos por la Gobernación del Cauca para la Escuela Normal de Institutores de ese Departamento:

En el señor Alejandro Velásquez, para Celador Profesor por el tiempo de la licencia concedida al titular señor Manuel Caicedo G.; y

En el señor Manuel Caicedo Arroyo, para Profesor en propiedad, por excusa del doctor Temístocles Rengifo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 20 de noviembre de 1913.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Instrucción Pública,

C. CUERVO MARQUEZ

DECRETO NUMERO 964 DE 1913

(NOVIEMBRE 25)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Por haber ganado el concurso abierto al efecto por el Conservatorio Nacional de Música, nómbrase flautista de la Banda Nacional de Música al señor Belisario Cuervo, en reemplazo del Profesor de tercera clase señor Angel María Moreno.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 25 de noviembre de 1913.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Instrucción Pública,

C. CUERVO MARQUEZ

DECRETO NUMERO 969 DE 1913

(NOVIEMBRE 27)

por el cual se crea una Facultad Universitaria.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades constitucionales y legales, y en desarrollo del artículo 2.° de la Ley 61 de 1913,

DECRETA:

Artículo 1.° Créase en la Universidad Nacional la Facultad de Ciencias Naturales.

Artículo 2.° El plan de estudios de esta Facultad será el siguiente:

Primer año.

Física aplicada a la Historia Natural.

Zoología (Anatomía y Fisiología generales y en especial del hombre, clasificación, tipos clases).

Botánica (Organografía y Fisiología vegetales, clasificación, grandes grupos, clases).

Química general.

Segundo año.

Zoología descriptiva (vertebrados, aplicaciones, usos, fauna colombiana).

Botánica descriptiva (fanerógamos, aplicaciones y usos. Flora colombiana).

Química inorgánica (análisis cuantitativo y cualitativo).

Mineralogía y Cristalografía.

Tercer año.

Química orgánica y biológica.

Zoología descriptiva (artrópodos, gusanos, moluscos, equinodermos, pólipos, espongiarios, protozoarios).

Botánica (criptógamos).

Antropología.

Cuarto año.

Química tecnológica.

Biología general.

Geología.

Paleontología.

Artículo 3.° Para matricularse en la Facultad de Ciencias Naturales se necesita presentar el Diploma de Bachiller, expedido por un plantel que esté facultado para ello por el Ministerio de Instrucción Pública.

Artículo 4.° La Facultad de Ciencias Naturales conferirá el título de *Profesor de Ciencias*, y mientras se dicta el Reglamento respectivo, se regirá por el de la Facultad de Medicina.

Artículo 5.° En el próximo año escolar los cursos de primer año, de Ciencias Naturales, serán los mismos que hasta ahora se han venido haciendo en la Facultad de Medicina y Ciencias Naturales.

Artículo 6.° Del año de 1915 en adelante el Bachillerato necesario para obtener matrícula en la Facultad de Medicina debe comprender los cursos de Química general y de Botánica y Zoología generales, tales como se hacen la Escuela de Comercio o en el Colegio Nacional de San Bartolomé.

Artículo 7.° Del año de 1915 en adelante, el primer año del *pensum* de la Facultad de Medicina será reemplazado por Botánica médica, Zoología médica y Química biológica.

Artículo 8.° Mientras se dota a la Facultad de Ciencias Naturales de un local propio y adecuado, conti-

nuará funcionando en el de la Facultad de Medicina y bajo la Dirección del Rector y del Secretario de la misma.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 27 de noviembre de 1913.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Instrucción Pública,

C. CUERVO MARQUEZ

Corte de Cuentas.

DICTAMEN

de la Corte de Cuentas de la República, sobre el contrato celebrado por el Ministerio de Obras Públicas con el señor Francisco de P. Manotas Sánchez, como apoderado del señor Manuel Armella, para la explotación de depósitos de hulla o carbón mineral.

República de Colombia—Corte de Cuentas—Número 32—Bogotá, octubre 27 de 1913.

(Magistrado ponente, J. M. Vesga y Avila).

El señor Ministro de Obras Públicas ha remitido a esta Corte, con oficio número 3177 de 30 de septiembre último, el contrato celebrado por el Ministerio con el señor Francisco de P. Manotas Sánchez, como apoderado del señor Manuel Armella, para la explotación de depósitos de hulla o carbón mineral. La Corte debe ejercer acerca de dicho contrato la atribución que le confiere el artículo 37 del Código Fiscal, en concordancia con el artículo LI, aparte *c* transitorio, del mismo Código.

El artículo 110 del Código Fiscal vigente autoriza para que puedan explotarse, por medio de contratos que al efecto celebre el Gobierno, las minas y depósitos de que tratan los apartes *c* y *d* del artículo 4.° del mismo Código, y tales contratos no necesitan de posterior aprobación del Congreso si se sujetan en su celebración a las siguientes reglas:

a). Que la duración del contrato no exceda de treinta años.

b) Que a su expiración queden de propiedad del Estado, a título gratuito, las carreteras, ferrocarriles, tranvías, cables aéreos, máquinas, aparatos, y en general, todos los medios de transporte y elementos de explotación empleados por el empresario o empresarios; y

c) Que el beneficio que el Estado reporte de la explotación no baje del 15 por 100 del producto bruto de la empresa.

El contrato que se examina se refiere a la explotación de depósitos de hulla o carbón mineral comprendidos en el aparte *c* del artículo 4.° del Código Fiscal, y por lo tanto, los que pueden ser explotados por contrato, de conformidad con el artículo 110 del mismo Código.

Cuanto a los requisitos exigidos por el mismo artículo 110, han sido llenados suficientemente, haciéndose notar que la duración del contrato es de veinticinco años, y no de treinta.

En mérito de lo expuesto, la Corte de Cuentas de la República, en uso de sus facultades legales, decide:

El contrato celebrado entre el señor Ministro de Obras Públicas y el señor Francisco de P. Manotas Sánchez, como apoderado del señor Manuel Armella, para la explotación de depósitos de hulla o carbón mineral, está ajustado a las disposiciones legales.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

El Presidente, ISAIAS LUJAN—El Vicepresidente—JOSE A. VILLEGAS—BELISARIO AYALA—PEDRO RIVERA—J. M. VESGA Y AVILA — EUGENIO ANDRADE — GUILLERMO BERNAL OSPINA—JUAN A. ZULETA—JEREMIAS CARDENAS M.—ABEL PAUL—AUGUSTO MARTINEZ—CESAR SANCHEZ NUÑEZ. El Secretario, *José Antonio Rivas.*

DICTAMEN

de la Corte de Cuentas de la República, sobre los títulos de propiedad que presenta el señor Francisco J. Fernández, para asegurar el cumplimiento de un contrato celebrado con la Nación.

República de Colombia—Corte de Cuentas—Número 33—Bogotá, noviembre 10 de 1913.

(Magistrado ponente, Guillermo Bernal Ospina).

En consulta vino a esta Corte el expediente formado con los títulos de propiedad que presenta el señor Francisco J. Fernández para asegurar el cumplimiento de un contrato celebrado con la Nación. A éstos se agrega el certificado expedido por el señor Registrador de instrumentos públicos del Círculo de Bogotá.

Examinados los títulos se halla perfectamente comprobada la propiedad del señor Fernández, sobre cuatro lotes de tierra, situados en el barrio de Las Nieves de esta ciudad, con frente a la calle 25, y cuyos linderos se determinan en las respectivas escrituras, tres de los cuales adquirió por compra, y el otro en virtud de permuta.

Del certificado del señor Registrador aparece que los lotes en referencia están libres de todo gravamen, pero pasó por alto las hipotecas constituídas sobre dos de ellos, y que constan en las escrituras números 280 y 552 de 16 de abril y 30 de agosto de 1904, ambas ante el Notario 3.° de Bogotá, a favor de la señora Josefina Borrero de Suárez. En vista de que faltaba este dato, se dirigió por la Presidencia de la Corte—a petición de esta Sección—la nota número 5596, en la cual solicita de la Dirección General de Correos y Telégrafos el certificado sobre si las hipotecas mencionadas habían sido canceladas. Con nota número 3402 de 24 de los corrientes remite el señor Director de Correos y Telégrafos el certificado del Registrador de este Círculo, en el cual consta que las escrituras de hipoteca a que se hace referencia anteriormente fueron canceladas según aparece de la número 456 de 24 de junio de 1905, y del documento número 714 del libro corriente de cancelaciones del presente año.

En mérito de las anteriores consideraciones, se resuelve:

De acuerdo con lo dispuesto en el inciso 3.° del artículo 289 del Código Fiscal, la Corte emite su concepto favorable respecto de los títulos de propiedad y certificados del Registrador de instrumentos públicos del Círculo de Bogotá, presentados por el señor don Francisco J. Fernández para asegurar el cumplimiento de un contrato celebrado con la Nación.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

El Presidente, ISAIAS LUJAN—El Vicepresidente—JOSE A. VILLEGAS—BELISARIO AYALA—PEDRO RIVERA—J. M. VESGA Y AVILA — EUGENIO ANDRADE — GUILLERMO BERNAL OSPINA—JUAN A. ZULETA—JEREMIAS CARDENAS M.—ABEL PAUL—AUGUSTO MARTINEZ—CESAR SANCHEZ NUÑEZ. El Secretario, *José Antonio Rivas.*

AUTOS

Almacén Nacional.

Corte de Cuentas — Sala de Acuerdo. Número 47—Bogotá, 20 de octubre de 1913.

(Magistrado ponente, Augusto Martínez).

Examinando el señor Magistrado Jefe de la Sección 1.a la cuenta del Almacenista Nacional señor Simón López correspondiente a febrero de este año, creyó pertinente la aplicación del artículo 373 de la Ley 110 del año pasado, y corrió traslado de lo siguiente al Ministro responsable para lo de su cargo:

"Se objetaron—dice el ordinal 6.° del auto de observaciones proferido el 12 de julio último, bajo el número 120—las siguientes bajas de útiles de escritorio, ordenadas por el señor Ministro de Obras Públicas, por tratarse de oficinas que tienen asignada en el Presupuesto partida especial para tales útiles, y que se han venido cobrando mes por mes (Decreto 1167 de 1910 y capítulos 9.° y 38 del Presupuesto de gastos), a saber:

"Recibo número 134, por dos libros, tamaño grande, para la Dirección de la Policía Nacional (orden número 377).

"Recibo número 162, por dos manos de papel de imprenta, 70 por 100, para el Regimiento *Bolívar* (orden número 52); y

"Recibo número 173, por veinte exfoliadores para carta, doscientos libretines y seis secantes de mano para la Policía Nacional (orden número 551)."

Si para resolver lo conducente a las glosas de la Sección 1.a hubiera de atenerse la Corte a la contestación que el señor Ministro le dirige en oficio 4706 de 9 de los corrientes, el fallo que al efecto pronuncie debería forzosamente resolverse de manera adversa al responsable, puesto que del hecho de haber sido solicitado por altos funcionarios de los Ministerios de Gobierno y Guerra los útiles de escritorio dados de baja en el respectivo Almacén de depósito, nada se sigue en favor de su legalidad ante el innegable de existir en el Presupuesto de gastos de la presente vigencia, para las oficinas en cuyo favor se hizo la entrega de los expresados útiles, las parciales con las cuales pueda adquirirse el material a ellas correspondiente en este período fiscal.

Pero como en dicho Presupuesto hay apropiada en el artículo 479 la cantidad de $ 30,000 con destino a útiles de escritorio para oficinas nacionales, bien puede el señor Ministro ordenar el suministro de los que éstas hayan menester para el servicio público, aunque por otra parte tengan la facultad de girar mensualmente por las sumas que la misma Ley de Presupuestos haya votado separadamente con tal objeto.

La falta, que la hay grave en el caso concreto que se estudia, supuesto que la Nación apropia con igual fin dos veces una misma partida, menos que del señor Ministro, depende principalmente del legislador, quien al redactar el precitado artículo 479, no determinó que la cantidad allí expresada se refería exclusivamente a las oficinas nacionales de la capital.

A la interpretación precedente podría dársele el calificativo de absurda por aceptarse sin contradicción la concurren-

cia de sumas parciales para gastos de material de las oficinas nacionales que actúan fuéra de Bogotá, con la antes relacionada del artículo 479 del Presupuesto, o más claramente hablando, por no hacerle obligatoria al señor Ministro la imputación de los gastos glosados a los capítulos 9.° y 38 del Presupuesto, citados como pertinentes por la Sección 1.ª; mas dispuesto como está por el ordinal 2.° del artículo 5.° de la Ley 57 de 1887 que cuando las disposiciones tengan una misma especialidad o generalidad, *y se hallen en un mismo Código, preferirá la disposición consignada en el artículo posterior*, cual es el caso con el capítulo 65 del Presupuesto, respecto del 9.° y 38, la tacha opuesta a la referida interpretación carece de todo fundamento.

Por estas consideraciones la Corte resuelve declarar fenecida sin alcance la cuenta del Almacén Nacional del Ministerio de Obras Públicas correspondiente al mes de febrero de 1913, en lo que se refiere al señor Ministro, por ser satisfactorias las contestaciones dadas por él a las glosas que le hizo el Magistrado de la Sección 1.ª

Cópiese, comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, a 20 de octubre de 1913.

El Presidente, ISAIAS LUJAN—El Vicepresidente—JOSE A. VILLEGAS—BELISARIO AYALA—PEDRO RIVERA—J. M. VESGA Y AVILA—EUGENIO ANDRADE—GUILLERMO BERNAL OSPINA—JUAN A. ZULETA—JEREMIAS CARDENAS M.—ABEL PAUL—AUGUSTO MARTINEZ—CESAR SANCHEZ NUÑEZ El Secretario, *José Antonio Rivas.*

SALVAMENTO DE VOTO

Corte de Cuentas—Sección 1.ª—Número 55.

Por las razones que se expresarán salvo mi voto en el auto número 47 de 20 del presente octubre, a saber:

1.ª Porque entre los Decretos expedidos en diciembre de 1910, en ejecución del artículo 1.° de la Ley 59 y del artículo 5.° de la Ley 85 del mismo año, decretos vigentes y sobre los cuales está basada la ley adjetiva del Presupuesto actual, excepto en algunas partidas modificadas por leyes posteriores, existe el marcado con el número 1167 (*Diario Oficial* 14188), que en su artículo 1.° ordena que por el Ministro de Obras Públicas se suministren útiles de escritorio y muebles a las oficinas nacionales de la capital, disposición que se reproduce en el artículo 3.°, inciso *f*) de la Resolución número 1.° de 21 de febrero de 1911 (*Diario* Oficial 14248), sobre régimen interno del Ministerio referido.

2.ª Porque hasta ahora, según consta en las cuentas de especies del señor Almacenista Nacional, sólo se había hecho este suministro de útiles a las Oficinas Nacionales de la capital, tales como las Cámaras, los Ministerios, las Cortes de Justicia y de Cuentas, los Juzgados Superior y de Circuito, etc. etc., que no tienen asignada partida en el Presupuesto con tal fin.

3.ª Porque suministrar útiles de escritorio a Oficinas que tienen partidas apropiadas al respecto en el Presupuesto, es aumentar esas partidas con un simple *dése* del señor Ministro de Obras Públicas, lo cual exige procedimiento de otra especie (artículo 260 de la Ley 110 de 1912).

4.ª Porque la partida de $ 30,000, votada en el capítulo 65, artículo 479, está por consiguiente destinada a que el señor Ministro del ramo expresado cumpla con lo dispuesto en la disposición sustantiva especial, que es la de suministrar útiles de escritorio a Oficinas determinadas y no a las que se expresan en los capítulos 9.°, artículo 13, y 38, artículo 301, porque esto corresponde a otros Ministerios y la ordenación se verifica de diversa manera por el señor Ministro del Tesoro (artículos 380 del Reglamento y 241 de la Ley 110, citada); y

5.ª Porque tratándose de la Ley de Presupuestos, en que las sumas votadas en ellos no pueden tomarse para su pago a voluntad de los ordenadores, sino aplicarse matemáticamente a cada caso particular, según las disposiciones sustantivas pertinentes, sin preferencias o distingos que causen perjuicio al Tesoro Público, no es aplicable la disposición interpretativa consignada en la regla 2.ª del artículo 5.° de la Ley 57 de 1887, sino la primera, de que la disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga un carácter general, y además, porque los funcionarios públicos en la aplicación de las leyes en los *negocios administrativos*, las interpretan por vía de doctrina en busca de su verdadero sentido, así como los particulares emplean su propio criterio para acomodar las determinaciones generales de la ley a sus hechos e intereses peculiares (Código Civil, artículo 26).

Bogotá, 20 de octubre de 1913.

BELISARIO AYALA—LUJAN—VILLEGAS. RIVERA—VESGA Y AVILA—ANDRADE—BERNAL OSPINA—ZULETA—CARDENAS M.—A. PAUL—MARTINEZ—SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

SALVAMENTO DE VOTO

sobre el Acuerdo número 47.

Bogotá, octubre 20 de 1913.

Motivó este Acuerdo la glosa hecha por el señor Magistrado de la Sección 1.ª con ocasión del suministro de algunos útiles de escritorio, efectuado por el Almacenista del Depósito Nacional de tales especies; y aun cuando esto no se hizo sino por orden del señor Ministro del ramo, la ilegalidad que pueda existir en el procedimiento no se halla, en lo referente al Ministro, bajo la jurisdicción de la Corte, pues no se trata de la ordenación ilegal de una erogación del Tesoro, según la definición que de éste da el artículo 5.° del Código Fiscal; y tampoco se trata de la responsabilidad de Ministros liquidadores u ordenadores a que se refieren los artículos 244, 245 y 262 de dicho Código, porque la intervención de los Ministros respectivos en cuanto a la inversión de la partida correspondiente del Presupuesto, puede estar ajustada a los preceptos del artículo 260 del Código citado.

En consecuencia, creemos que no ha debido pasarse al Ministro de Obras Públicas copia de la glosa en referencia, pues no era el caso de dar aplicación al artículo 372 del Código Fiscal, y que tampoco ha debido dictarse auto de fenecimiento absolutorio en un asunto que no es de competencia de la Sala en lo referente al Ministro.

Por las razones expuestas estimamos inconducente entrar en este salvamento de voto en consideraciones sobre la parte motiva del Acuerdo. Creemos que el mencionado suministro de útiles de escritorio fue ilegal, y que la responsabilidad corresponde al Almacenista; mas no nos compete demostrarlo ahora.

JUAN A. ZULETA—EUGENIO ANDRADE. LUJAN—VILLEGAS—AYALA—RIVERA—VESGA Y AVILA—BERNAL OSPINA—CARDENAS M.—A. PAUL—MARTINEZ—SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Corte de Cuentas—Sala de Acuerdo. Número 48—Bogotá, octubre 27 de 1913.

(Magistrado ponente, Guillermo Bernal Ospina).

Con nota número 4158, de fecha 27 de septiembre próximo pasado, el señor Ministro de Instrucción Pública remitió a la Corte el contrato celebrado con el muy Reverendo Padre Ernesto Briata, Director del Colegio Salesiano León XIII, sobre alimentación de sesenta (60) alumnos becados por cuenta de la Nación, para los efectos del artículo 37 del Código Fiscal.

El contrato en referencia se basa en lo dispuesto por la Ley 44 de 1912, cuyo texto se declaró virtualmente incorporado en él. Además, según aparece del mismo documento, ya se han llenado las formalidades previas prescritas en el citado Código para esta clase de contratos.

La Corte encuentra que el contrato sometido a su consideración por el señor Ministro de Instrucción Pública, que se viene analizando, llena los requisitos exigidos por las disposiciones fiscales en vigencia, y en consecuencia, resuelve:

Dígase al señor Ministro de Instrucción Pública que la Corte de Cuentas es de concepto que el contrato celebrado por ese Ministerio con el Padre Director del Colegio Salesiano León XIII, con fecha 4 de septiembre de 1913, sobre alimentación de sesenta alumnos becados por cuenta de la Nación, llena las condiciones exigidas por el Código Fiscal vigente.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, a 27 de octubre de 1913.

El Presidente, ISAIAS LUJAN—El Vicepresidente—JOSE A. VILLEGAS—BELISARIO AYALA—PEDRO RIVERA—J. M. VESGA Y AVILA—EUGENIO ANDRADE—GUILLERMO BERNAL OSPINA—JUAN A. ZULETA—JEREMIAS CARDENAS M.—ABEL PAUL—AUGUSTO MARTINEZ—CESAR SANCHEZ NUÑEZ. El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Corte de Cuentas—Sala de Acuerdo. Número 49—Bogotá, octubre 27 de 1913.

(Magistrado ponente, Juan A. Zuleta).

El Administrador General de Correos Nacionales envió a la Corte dos contratos sobre conducción de correos, celebrados por el señor Director General de Correos y Telégrafos, uno con el señor José María García R., para conducir el correo de Zapatoca a Barrancabermeja, y otro con el señor Ignacio J. Díaz, para la conducción del correo de la línea del Nordeste de Bogotá a Medina.

Ya la Corte se había ocupado en el estudio de los pliegos de cargos respectivos, y los había aprobado, de modo que si los contratos están de acuerdo con ellos, esta Superioridad no tiene ya funciones que desempeñar en el asunto.

Como se han remitido de nuevo los referidos pliegos, para hacer la correspondiente comparación, es a la Dirección General de Correos y Telégrafos a la que corresponde la responsabilidad de haberse o nó atendido a las prescripciones señaladas en dichos pliegos, con mucho mayor razón cuando se deja constancia en los contratos de que no se celebró licitación, porque no hubo postores.

Por tanto parece del caso resolver:

Dígase al Administrador General de Correos que la Corte en este caso no tiene funciones que ejercer, y que en tal virtud devuelve los contratos que han sido sometidos a su consideración.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, a 27 de octubre de 1913.

El Presidente, ISAIAS LUJAN—El Vicepresidente—JOSE A. VILLEGAS—BELISARIO AYALA—PEDRO RIVERA—J. M. VESGA Y AVILA—EUGENIO ANDRADE—GUILLERMO BERNAL OSPINA—JUAN A. ZULETA—JEREMIAS CARDENAS M.—ABEL PAUL—AUGUSTO MARTINEZ—CESAR SANCHEZ NUÑEZ. El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Avisos oficiales.

AVISO OFICIAL

El Ministerio del Tesoro, por Resolución de hoy, fijó el día 20 del mes en curso para efectuar el remate de bonos colombianos que dejó de verificarse el día 1.° del mismo mes.

El remate tendrá lugar a las dos de la tarde en la Oficina de Crédito Público de dicho Ministerio.

Bogotá, 11 de diciembre de 1913.

2—1

EDICTO

En el juicio de concurso de acreedores formado a los bienes de Pedro Avendaño G. se dictó el auto siguiente:

"Juzgado 3.° del Circuito—Bogotá, octubre veintidós de mil novecientos trece.

"Oportunamente han pedido los acreedores revocación del auto de fecha veintitrés de septiembre próximo pasado, y que en su lugar se declare formado concurso de acreedores a los bienes del deudor común señor Pedro Avendaño.

"Fúndanse en que aunque es verdad que el doctor Clemente Matiz Fernández denunció como de propiedad del deudor una finca raíz, y posteriormente desistió de ser cubierto con esa finca, y el desistimiento le fue admitido, no quiere esto decir que no esté insolvente el deudor, porque el desistimiento se hizo precisamente en atención a que la finca denunciada no habría de servir para el pago por razón de tener sobre ella derechos un tercero.

"En subsidio apelan del auto reclamado......

"En tal virtud el Juzgado revoca el auto reclamado, y en su lugar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara formado el juicio de concurso de acreedores a los bienes de Pedro Avendaño.

"En consecuencia se dispone: dentro de seis días presente el referido Avendaño las tres piezas de que habla el artículo 57 de la Ley 40 de 1907.

"Quedan embargados los bienes del concursado. Por tanto, se ordena la inmediata ocupación judicial de los libros de cuentas, correspondencia, papeles, documentos de negocios y bienes del concursado.

"Nómbrase depositario de los bienes al doctor Marco A. Muñoz O.

"Notifíquese el presente auto por medio de un edicto que durará fijado por treinta días útiles, sin perjuicio de que puedan ser notificados personalmente los interesados.

"Publíquese este edicto por seis veces en el *Diario Oficial* y en la *Gaceta de Cundinamarca*, con intervalos no menores de tres días, y por carteles impresos en parajes públicos de la capital, en el local del Juzgado y en el domicilio del deudor.

"Déjense las respectivas constancias. Vencidos veinte días útiles, contados desde la fecha en que debe desfijarse el edicto, se presume de derecho notificado el auto de formación de concurso, tanto a los acreedores como al deudor.

"Vencidos los mencionados veinte días se señalará uno para la junta general de acreedores.

"Se previene que nadie haga pagos ni entrega de bienes al concursado sino al depositario, bajo la pena de no quedar exonerados de sus respectivas obligaciones los que hagan tales pagos o entregas al concursado.

"Deténgase la correspondencia del concursado.

"Comuníquese a quien corresponda, cópiese y notifíquese.

"PABLO GREGORIO ALFONSO

"*Carlos J. Martínez*, Secretario en propiedad."

Para notificarlo a las partes se fija el presente en un lugar público de la Secretaría, hoy veintinueve de octubre de mil novecientos trece, a los ocho de la mañana.

Carlos J. Martínez C., Secretario en propiedad.

Es copia—Bogotá, octubre veintinueve de mil novecientos trece—*Carlos J. Martínez C.*, Secretario en propiedad.

(250) 487 palabras—6 veces—$ 1,169.

6—4

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Municipal de Villavicencio hace saber que en el juicio ejecutivo que Vicente Morales adelanta en este Juzgado contra Calixto Gómez, por pesos, por auto de cuatro de agosto del corriente año se decretó el embargo, avalúo y depósito del siguiente inmueble:

Una casa de bahareque y teja de palo, ubicada sobre el área de población de este Municipio, y así alinderada: por el frente, calle pública de por medio con casas de Aciselo Vásquez y Pantaleón Ruiz; por un costado, con casa y solar de Julio Flórez; por el otro costado, con casa y solar de Carlos G. Estrada, y por el centro, con solares de las casas de los señores Francisco Murcia, Pastora Rey, Ricardo Morales y Trino Alvarado.

Por tanto, y para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 200 de la Ley 105 de 1890, se fija el presente edicto en un lugar público de esta Secretaría, hoy quince de noviembre de mil novecientos trece.

El Juez, ROBERTO PARDO G.

Pío Melquíades Castro, Secretario.

Es copia—Villavicencio, noviembre 15 de 1913—*Pío M. Castro*, Secretario.

(270) 188 palabras—3 veces—$ 226.

3—3

CERTIFICADO

Como Notario 3.° del Circuito de Bogotá certifico que en el tomo segundo del protocolo del corriente año de mil novecientos trece y de esta Notaría, se encuentra protocolizada por medio del instrumento número seiscientos cuarenta y ocho de diez de junio último, copia de una escritura otorgada en la ciudad de Barcelona el treinta y uno de enero del presente año, ante el Notario del Ilustre Colegio del territorio de la audiencia de Barcelona, con residencia en la capital, sobre modificación de la escritura de asociación otorgada ante el mismo Notario el veinticuatro de octubre de mil novecientos seis, con la razón social de *Carulla & Compañía, Sociedad en comandita*, de la cual copia aparece:

Que don Antonio Daumas y Dalman, don Lino Pellerin y Hochet, don José Velat y Rodríguez, don Adolfo Cros y Daumas, don Emilio Daumas y Trilla y don José Armenteras y Vintró, domiciliados en Barcelona, declararon:

a) Que mediante escritura autorizada por el dicho Notario el 24 de octubre de 1906 los señores don Antonio Daumas Pellerin y Velat y don José Carulla y Vidal, don Andrés Gili y Guardiola y don Constan Philippe Etiemme constituyeron una Sociedad mercantil en Comandita, con domicilio en Bogotá, bajo la razón social de *Carulla & Compañía, Sociedad en comandita* para dedicarse a toda clase de operaciones de lícito comercio, y en particular a la compraventa de mercancías, siendo socios colectivos don José Carulla y don Antonio Daumas, y comanditarios los demás.

b) Que dicha Sociedad continuará siendo mercantil en comandita, y girará bajo la razón social de *Carulla*, Sociedad en comandita, de la cual son socios colectivos don José Carulla y Vidal, y comanditarios don Antonio Daumas, don Luis Pellerin, don Adolfo Gros y don José Vetal.

c) Que la gerencia, dirección y administración de la Sociedad y el uso de la firma social corresponderá exclusivamente al socio don José Carulla y Vidal, quien tendrá la plena representación de la Sociedad con amplia autorización para llevar a cabo todos los actos y contratos propios y necesarios para la realización de los fines sociales y para otorgar poderes judiciales y los comerciales que bien le parezcan, debiendo estos últimos ser conjuntos, es decir, a favor de dos personas que juntas representen a la Sociedad con arreglo al mandato que reciban del socio Gerente.

d) Que el domicilio de la Sociedad continuará en Bogotá, Colombia, y el objeto social será el negocio de importación de vinos y sus similares a que hasta la fecha ha venido dedicándose, así como el de representaciones de Casas nacionales y extranjeras.

e) Que el socio don José Carulla, que ha desempeñado la Gerencia de la Sociedad con conocimientos, práctica y relaciones importantes en Bogotá, continuará ostentando el carácter de socio industrial.

El suscrito Notario certifica, además, que la mencionada copia de que se trata se halla autorizada por el dicho Notario don Antonio Par y Fusquets, legalizada por el respectivo Cónsul de Colombia en Barcelona, y por el Ministro de Relaciones Exteriores de la República, y registrada en esta ciudad.

Bogotá, julio veinticinco de mil novecientos trece.

AGUSTIN S. GARCIA

Derechos, con papel, $ 1-10 oro (Decreto legislativo número 39 de 1905).

GARCIA

República de Colombia—Poder Judicial. Bogotá—Juzgado 5.° del Circuito.

El suscrito Secretario del Juzgado 5.° del Circuito de Bogotá hace constar que registró el anterior extracto en el libro respectivo, bajo el número 109, folio 51, en cumplimiento del artículo 470 del Código de Comercio, hoy cinco de agosto de mil novecientos trece.

Enrique Suárez M., Secretario en propiedad.

(277) 596 palabras—3 veces—$ 716.

3—2

TALLERES DE LA IMPRENTA NACIONAL

Suplemento al "Diario Oficial" número 15069

Poder Legislativo.

LEY 118 DE 1913

(DICIEMBRE 10)

de Presupuestos Nacionales de rentas y gastos para el año económico de 1914.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

PARTE PRIMERA

Presupuesto de rentas.

Artículo 1.° El monto de las rentas y contribuciones nacionales que se recauden en el próximo año económico de 1914 para atender a los gastos de la Administración Pública, se computa por aproximación en la suma de diez y seis millones quinientos mil pesos ($ 16.500,000), conforme al siguiente pormenor:

Bienes nacionales.

1. Minas de esmeraldas de Muzo y Coscuez. $	200,000
2. Minas de Santa Ana y La Manta, Supía y Marmato	16,000
3. Ferrocarriles	500,000
4. Producto de bosques nacionales	6,000
5. Producto de otros bienes nacionales	20,000
6. Salinas terrestres	900,000
7. Salinas marítimas	250,000
8. Lastre	6,000

Servicios.

9. Correos	150,000
10. Telégrafos	450,000
11. Muelles, faros, prácticos y remolque	90,000

Impuestos.

12. Aduanas	11.500,000
13. Dos por ciento de la conversión	230,000
14. Tonelaje	170,000
15. Exportación sobre la tagua	16,000
16. Sanidad	10,000
17. Consular	640,000
18. Minas	25,000
19. Sucesiones y donaciones	130,000
20. Patentes de invención y de registro de marcas	1,000
21. Papel sellado y timbre nacional	450,000
22. Fabricación de cigarrillos	40,000
23. Fabricación de fósforos	40,000
24. Navegación fluvial	20,000
25. Canalización	270,000
26. Rentas de las Intendencias Nacionales	40,000
27. Rentas de las Comisarías Especiales	10,000
28. Ingresos varios	150,000
29. Rentas de vigencias anteriores	170,000
Total del Presupuesto de rentas . . . . . $	16.500,000

Parágrafo 1.° Se tendrán como incluídas en este artículo las rentas y contribuciones que se establezcan por el presente Congreso, siempre que su recaudación deba empezar en el próximo año económico; y disminuídas o suprimidas las que se disminuyan o supriman en virtud de leyes que deban principiar a tener efecto en el mismo año.

Parágrafo 2.° En el caso de que se establezcan por leyes del presente año nuevas rentas y contribuciones cuya cobranza deba principiar antes de enero de 1914, su producto proporcional se acumulará al Presupuesto de rentas de 1913.

PARTE SEGUNDA

Presupuesto de gastos.

Artículo 2.° Abrese al Poder Ejecutivo, con el arreglo al cuadro marcado con la letra *G* para gravar la cuenta general del Tesoro con los gastos que se causen durante la vigencia económica de 1914, hasta la concurrencia de diez y seis millones ciento quince mil pesos ($ 16.115,000), aplicables a los siguientes

Ministerios:

Ministerio de Gobierno . . . . . $	4.005,277 39
Ministerio de Relaciones Exteriores	325,305 53
Ministerio de Hacienda	1.131,665 ..
Ministerio de Guerra	3.088,192 52
Ministerio de Instrucción Pública	814,144 62
Ministerio del Tesoro	5.452,461 50
Ministerio de Obras Públicas	1.297,953 44
Total del Presupuestos de gastos . . . $	16.115,000 ..

PARTE TERCERA

Presupuesto Especial de Crédito Público.

Artículo 3.° Fíjase para la emisión de documentos de deuda de la República, en el año económico de 1914, la suma de dos millones quinientos ochenta y dos mil ochocientos cincuenta pesos ($ 2.582,850), así:

Para emisión de vales de extranjeros . . . $	500,000
Para emisión de vales de la guerra de 1895	20,000
Para emisión de vales de la guerra de 1899	700,000
Para emisión de bonos de licores	50,000
Para emisión de bonos colombianos	20,000
Para emisión de libranzas del Ferrocarril de Antioquia	200,000
Para emisión de libranzas del Ferrocarril del Cauca	700,000
Para emisión de libranzas del Ferrocarril de Amagá	377,850
Para conversión de órdenes giradas en años anteriores con imputación al Presupuesto Especial	15,000
Total del Presupuesto de Crédito Público. $	2.582,850

Dada en Bogotá, a veintinueve de noviembre de mil novecientos trece.

El Presidente del Senado,

JOSE VICENTE CONCHA

El Presidente de la Cámara de Representantes,

ANTONIO JOSE URIBE

El Secretario del Senado,

Julio H. Palacio

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Daniel J. Reyes

CONTRACREDITOS

al Presupuesto de rentas y gastos para el año económico de 1914.

PARTE PRIMERA

Presupuesto de rentas.

Artículo 1.°

1. Minas de esmeraldas de Muzo y Coscuez. $	200,000
2. Minas de Santa Ana y La Manta, Supía y Marmato	16,000
Pasan . . . . . $	216,000

Vienen	$	216,000
3. Ferrocarriles		500,000
7. Salinas marítimas		250,000
Servicios.		
9. Correos		150,000
Impuestos.		
12. Aduanas		11.500,000
13. Dos por ciento para la conversión		230,000
15. Exportación sobre la tagua		16,000
21. Papel sellado y timbre nacional		450,000
24. Navegación fluvial		20,000
26. Rentas de las Intendencias Nacionales...		40,000
27. Rentas de las Comisarías Especiales		10,000
29. Rentas de vigencias anteriores		170,000
Total de los contracréditos al Presupuesto de rentas	$	13.552,000

PARTE SEGUNDA

Presupuesto de gastos.

MINISTERIO DE GOBIERNO

CAPITULO 1.°

Congreso—Personal.

Cámara del Senado.

Artículo 1.° Dietas de los Senadores y sueldos de los empleados de la Secretaría de dicha Cámara en las sesiones ordinarias de 1914, así:

Parágrafo 1.° Dietas de treinta y cinco Senadores, a $ 300 mensuales cada uno, en noventa días de sesiones ordinarias . . . . . . $ 31,500 ..

Cámara de Representantes.

Artículo 2.° Dietas de los Representantes y sueldos de los empleados de la Secretaría de dicha Cámara en las sesiones ordinarias de 1914, así:

Parágrafo 1.° Dietas de noventa y dos Representantes, a $ 300 cada uno, en noventa días de sesiones ordinarias . . . . 82,800 .. 114,300 ..

CAPITULO 2.°

Comisión Legislativa.

Artículo 4.° Para los gastos que ocasione esta Comisión, en nueve meses, así:

Parágrafo 1.° Sueldo de seis miembros, a $ 200 mensuales cada uno, en nueve meses . . . . $ 10,800 ..
Parágrafo 2.° Del Secretario, a $ 150 mensuales, en el mismo tiempo . . . 1,350 ..
Parágrafo 3.° Para útiles de escritorio . . . . . 100 .. 12,250 .. 12,250 ..

CAPITULO 6.°

Administración de Lazaretos.

Artículo 8.° Para atender al pago de los gastos que ocasione el ramo de Leproserías en la República, así:

Lazaretos de Agua de Dios.

Parágrafo 25. De tres Maestros de escuela, a $ 20 mensuales cada uno. $ 720 ..
Parágrafo 26. De un Guarda del puente, a $ 12 mensuales . . . . 144 ..
Parágrafo 27. De otro Guarda del puente en el Bogotá, a $ 25 mensuales . . 300 .. 1,164 .. 1,164 ..

Pasan . . . . $ 127,714 ..

Vienen . . . . $ 127,714 ..

CAPITULO 11.

Correos y Telégrafos—Personal y material.

Artículo 14. Para atender a los gastos que demande este ramo en personal y material, en el año, hasta . . . . $ 1.183,004 76

CAPITULO 15.

Tribunales Superiores de Distrito Judicial.

Artículo 21. Sueldos de los empleados del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga en el año, así:

Parágrafo 1.° De cinco Magistrados, a $ 150 mensuales cada uno . . $ 9,000 ..
Parágrafo 2.° De dos Secretarios, a $ 80 mensuales cada uno . . . . . . 1,920 ..
Parágrafo 3.° De dos Oficiales Mayores, a $ 60 mensuales cada uno . . . . . 1,440 ..
Parágrafo 4.° De siete Escribientes, a $ 40 mensuales cada uno . . . . . 3,360 ..
Parágrafo 5.° Del Portero, a $ 30 mensuales... 360 .. 16,080 ..

Artículo 23. Sueldos de los empleados del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena en el año, así:

Parágrafo 4.° De seis Escribientes, a $ 40 mensuales cada uno . . $ 2,880 ..

Artículo 28. Sueldo de los empleados del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pamplona en el año, así:

Parágrafo 1.° De tres Magistrados, a $ 130 mensuales cada uno . . . . $ 4,680 ..
Parágrafo 2.° Del Secretario, a $ 70 mensuales.. 840 ..
Parágrafo 3.° Del Oficial Mayor, a $ 50 mensuales . . . . 600 ..
Parágrafo 4.° De cuatro Escribientes, a $ 35 mensuales cada uno . . . . . 1,680 ..
Parágrafo 5.° Del Portero, a $ 25 mensuales.... 300 .. 8,100 .. 27,060 ..

CAPITULO 16.

Juzgados Superiores de Distrito Judicial.

Artículo 46. Sueldos de los empleados del Distrito Judicial de Pamplona en el año, así:

Parágrafo 1.° Del Juez, a $ 80 mensuales . . . . . $ 960 ..
Parágrafo 2.° Del Secretario, a $ 45 mensuales . . 540 ..
Parágrafo 3.° Del Escribiente, a $ 35 mensuales.. 420 ..
Parágrafo 4.° Del Portero, a $ 16 mensuales . . . 192 .. 2,112 .. 2.112 .

CAPITULO 19.

Gastos varios.

Artículo 192. Para los gastos que demanden los establecimientos de castigo en el año, así:

Parágrafo 1.° Para el Departamento de Antioquia . . . . $ 27,500 ..
Parágrafo 2.° Para el Departamento de Bolívar 7,150 ..
Parágrafo 3.° Para el Departamento de Boyacá 10,000 ..
Parágrafo 4.° Para el Departamento de Caldas. 14,000 ..
Parágrafo 5.° Para el Departamento del Cauca 10,000 ..

Pasan . . . . . $ 68,650 .. 1.339,890 76

Vienen . . . . . $ 68,650 .. 1.339,890 76

Parágrafo 6.° Para el Departamento del Magdalena . . . . 2,750 ..

Parágrafo 7.° Para el Departamento de Nariño. 6,600 ..

Parágrafo 8.° Para el Departamento de Santander . . . . 10,000 ..

Parágrafo 9.° Para el Departamento del Tolima 9,900 ..

Parágrafo 10. Para el Departamento del Huila. 3,300 ..

Parágrafo 11. Para el Departamento del Valle.. 6,000 .. 107,200 ..

Artículo 193. Para gastos de personal y material del Panóptico de Bogotá, en el año . . . . $ 38,400 .. 145,600 ..

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

CAPITULO 24.

Gastos varios.

Artículo 204. Para aseo y alumbrado del Ministerio, ratificación de tratados, impresiones oficiales, ilustraciones gráficas del *Boletín* del Ministerio y suscripciones a Revistas de Derecho Internacional y otras publicaciones periódicas . . . . $ 2,000 ..

Artículo 209. Para pagar los gastos que ocasione la demarcación de los límites de la República y fijación de ellos . . . . 500 .. 2,500 ..

MINISTERIO DE HACIENDA

CAPITULO 27.

Material.

Artículo 215. Para gastos de mobiliario y otros de material de Oficinas de su dependencia, no previstos en este Presupuesto (artículo 235 de la Ley 149 de 1888) . . . . $ 5,000 ..

CAPITULO 31.

Salinas—Personal.

Artículo 287. Sueldos de los empleados de las siguientes Salinas en el año, así:

Chita y Muneque.

Parágrafo 24. Del Administrador, a $ 80 mensuales . . . . $ 960 ..

Parágrafo 25. Del Contador Tenedor de Libros, a $ 64 mensuales. 768 ..

Parágrafo 26. Del Almacenista, a $ 64 mensuales . . . . 768 ..

Parágrafo 27. Del Escribiente, a $ 24 mensuales . . . . 288 .. 2,784 ..

CAPITULO 33.

Salinas—Material.

Artículo 241. Para gastos de elaboración, explotación y otros en las siguientes Salinas:

Zipaquirá.

Parágrafo 1.° Para gastos de explotación y otros . . . . $ 30,000 .. 30,000 ..

CAPITULO 34.

Minas de esmeraldas de Muzo y Coscuez.

Artículo 247. Sueldos de los empleados de estas minas en el año, así:

Parágrafo 1.° Del Administrador explotador, a $ 400 mensuales . . . . $ 4,800 ..

Parágrafo 2.° Del Subdirector, a $ 160 mensuales 1,920 ..

Parágrafo 3.° Del Habilitado, a $ 130 mensuales 1,560 ..

Pasan . . . . . $ 8,280 .. 1.527,774 76

Vienen . . . . $ 8,280 .. 1.527,774 76

Parágrafo 4.° Del Contador Tenedor de Libros, a $ 100 mensuales . . . 1,200 ..

Parágrafo 5.° Del Ayudante Escribiente, a $ 50 mensuales . . . . 600 ..

Parágrafo 6.° Del Médico, a $ 110 mensuales . 1,320 ..

Parágrafo 7.° Del Vigilante del Banco de Exportación, a $ 75 mensuales . . . . 900 ..

Parágrafo 8.° De cuatro Recolectores de piedras, a $ 70 mensuales cada uno . . . . 3,360 ..

Parágrafo 9.° Del encargado de acequias, a $ 65 mensuales . . . . . 780 ..

Parágrafo 10. Del Despensero Proveedor, a $ 60 mensuales . . . . 720 ..

Parágrafo 11. De un Vigilante de peones, a $ 25 mensuales . . . . . 300 ..

Parágrafo 12. De tres Vigilantes de peones, a $ 18 mensuales . . . . . 648 .. 18,108 ..

Artículo 248. Para gastos generales de explotación de las minas, inclusive los de persecuciones y celo especial del contrabando de esmeraldas . . . . $ 70,000 .. 88,108 ..

CAPITULO 35

Administración de Hacienda Nacional—Personal y material.

Artículo 256. Para atender a los gastos que se ocasionen por la administración de los bienes de las antiguas rentas reorganizadas, que pasaron a poder de la Nación en virtud de las disposiciones de la Ley 8.ª de 1909 (7 de abril), y algunas otras . . . . $ 2,000 ..

MINISTERIO DE GUERRA

CAPITULO 40

Ejército de la República—Personal.

Estado Mayor del Ejército.

Artículo 290. Para pagar el personal que componga el Estado Mayor del Ejército en el año, así:

Parágrafo 3.° De siete Tenientes Coroneles, Jefes de Sección, a $ 115 mensuales cada uno . . . . $ 9,660 ..

Parágrafo 9.° De un Topógrafo primero, a $ 70 mensuales . . . . . 840 ..

Parágrafo 10. De dos Topógrafos segundos, a $ 56 mensuales cada uno 1,344 ..

Parágrafo 13. De dos Cartógrafos, a $ 56 mensuales cada uno . . . . . 1,344 ..

Parágrafo 17. De ocho soldados, ayudantes de los Topógrafos, a $ 12 mensuales cada uno . . . . 1,152 .. 14,340 ..

Escuela Superior de Guerra.

Artículo 291. Para el gasto que ocasione la Escuela Superior de Guerra en el año, así:

Parágrafo 3.° De dos Inspectores Ayudantes (Mayores o Capitanes), a $ 90 mensuales cada uno . . . . $ 2,160 ..

Parágrafo 11. De seis Profesores Militares, para el Curso de Estado Mayor, a $ 22 mensuales cada uno . . . . . . 1,584 .. 3,744 ..

Escalafón Territorial.

Artículo 294. Para el pago del personal que forme el Escalafón Territorial, en el año . . . . $ 20,000 .. 23,744 ..

Pasan . . . . $ 1.653,966 76

Vienen . . . . $ 1.653,966 76

CAPITULO 41

Ejército de la República—Material.

Artículo 298. Para compra y reposición de mobiliario . . . . $ 2,000 ..
Artículo 303. Para material del Estado Mayor, viajes, comisiones de reconocimiento y biblioteca . . . . 6,000 .. 8,000 ..

CAPITULO 43

Gendarmería Nacional—Personal y material.

Artículo 312. Para el pago del sobresueldo del 25 por 100 de que trata la Ley 11 de 1910, a los Gendarmes que se encuentren acantonados en climas malsanos (calculando la mitad del personal existente), en el año . . . . $ 17,500 ..

CAPITULO 44

Marina de guerra—Personal y material.

Artículo 319. Para gastos de viaje del crucero *Cartagena*, a $ 400 mensuales . . . . 4,800 ..

CAPITULO 45

Gastos varios.

Artículo 323. Para atender al pago del medio sueldo de los inválidos, y a la compra de los aparatos ortopédicos que deben suministrarse a éstos, de conformidad con la Ley 40 de 1911 . . . . $ 50,000 ..
Artículo 324. Para el pago del 25 por 100 de sobresueldo a los Oficiales y tropa que hacen las guarniciones de Barranquilla, Bucaramanga, Buenaventura, Barbacoas, Arauca, Cartagena, Cúcuta, Medellín, Riohacha, Santa Marta, Tumaco y Villavicencio . . . . 40,000 ..
Artículo 336. Para el pago de los sueldos de los miembros de la Misión Militar Chilena . . . . 15,600 .. 105,600 ..

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA

CAPITULO 49

Instrucción industrial.

Escuela Central de Artes y Oficios (Asilo de Niños Desamparados).

Artículo 351. Para adquisición de la materia prima de trabajo y para el mejoramiento y reparación de la maquinaria . . . . $ 2,000 ..
Artículo 354. Para luz y fuerza motriz . . . . 800 .. 2,800 ..

CAPITULO 50

Instrucción profesional.

Conservatorio Nacional de Música.

Artículo 369. Para material de la Banda Nacional de Bogotá, así:

Parágrafo 4.° Para compra y reparación del instrumental de la Banda . . . . $ 915 ..

Escuela Nacional de Minas de Medellín.

Artículo 370. Sueldos de los empleados en el año, así:

Parágrafo 1.° Del Rector Profesor, a $ 200 mensuales. . $ 2,400 ..
Parágrafo 2.° Del Vicerrector Secretario, a $ 100 mensuales . . . . 1,200 ..
Parágrafo 3.° Del Pasante Preparador, a $ 35 mensuales . . . . 420 ..
Parágrafo 4.° Del Pasante, a $ 30 mensuales. . 360 ..

Pasan . . . . . $ 4,380 .. 915 .. 1.792,666 76

Vienen . . . . . $ 4,380 .. 915 .. 1.792,666 76
Parágrafo 5.° De un Sirviente, a $ 15 mensuales . . . . 180 ..
Parágrafo 6.° De un Portero, a $ 20 mensuales . . . . 240 ..
Parágrafo 7.° De tres Profesores, a $ 40 mensuales cada uno . . . . . 1,440 ..
Parágrafo 8.° De catorce Profesores, a $ 30 mensuales cada uno . . . . . 5,040 ..
Parágrafo 9.° De dos Profesores, a $ 25 mensuales cada uno . . . . . 600 ..
Parágrafo 10. De seis Profesores, a $ 20 mensuales cada uno . . . . 1,440 ..
Parágrafo 11. De tres Profesores, a $ 15 mensuales cada uno . . . . . 540 ..
Parágrafo 12. De dos Profesores, a $ 10 mensuales cada uno . . . . . 240 ..
Parágrafo 13. Del Profesor de Física General (dos secciones), a $ 80 mensuales . . . . 960 .. 15,060 .. 15,975 ..

CAPITULO 51

Becas.

Artículo 371. Para el sostenimiento de becas en Colegios de la República, en los diez meses del año lectivo, así:

Parágrafo 3.° Diez y seis becas en el Colegio de San Juan Bautista de La Salle, a $ 12 mensuales cada una . . . . . . $ 1,920 ..
Parágrafo 11. Para pensiones alimenticias de sesenta alumnos becados en la Escuela de Artes y Oficios del Instituto Salesiano de Bogotá, a $ 10 mensuales cada uno, en diez meses . . . . 6,000 ..
Parágrafo 12. Para pagar al Departamento de Cundinamarca las diez becas que tiene adjudicadas la Nación en el Colegio de María Auxiliadora, por arrendamiento del edificio de La Merced, a $ 10 mensuales cada una, en diez meses . . . . 1,000 ..
Parágrafo 17. Para gastos de viaje y sostenimiento de ocho jóvenes becados en establecimientos oficiales de Chile, según oferta del Gobierno de aquella República . . 2,200 .. .. 11,120 ..

CAPITULO 52

Departamento Escolar de Antioquia.

Artículo 375. Para pensiones alimenticias de treinta alumnos becados, a $ 10 mensuales cada uno, en diez meses . . . . $ 3,000 ..
Artículo 378. Para pensiones alimenticias de treinta alumnas becadas, a $ 10 mensuales cada una, en diez meses . . . . 3,000 ..
Artículo 379. Para auxiliar los siguientes establecimientos de educación, así:
Parágrafo 5.° Auxilio al Colegio de varones de Sonsón . . . . 300 .. 6,300 ..

CAPITULO 53

Departamento Escolar del Atlántico.

Artículo 383. Para pensiones alimenticias de treinta alumnas becadas, a $ 10 mensuales cada una, en diez meses . . . . $ 3,000 .. 3,000 ..

Pasan . . . . $ 1.829,061 76

Vienen . . . . $ 1.829,061 76

CAPITULO 54

Departamento Escolar de Bolívar.

Artículo 387. Para pensiones alimenticias de treinta alumnas becadas, a $ 10 mensuales cada una, en diez meses . . . . $ 3,000 ..

Artículo 388. Para auxiliar los siguientes establecimientos de educación, así:

Parágrafo 4.° Auxilio al Instituto Caldas de Corozal . . . . $ 240 ..

Parágrafo 5.° Auxilio al Colegio del Carmen de Cartagena . . . . 240 .. 480 .. 3,480 ..

CAPITULO 55

Departamento Escolar de Boyacá.

Artículo 392. Para pensiones alimenticias de treinta alumnos becados, a $ 10 mensuales cada uno, en diez meses . . . . $ 3,000 ..

Artículo 395. Para pensiones alimenticias de treinta alumnas becadas, a $ 10 mensuales cada una, en diez meses . . . . 3,000 .. 6,000 ..

CAPITULO 56

Departamento Escolar de Caldas.

Artículo 400. Para pensiones alimenticias de treinta alumnos becados, a $ 10 mensuales cada uno, en diez meses . . . . $ 3,000 ..

Artículo 403. Para pensiones alimenticias de treinta alumnas becadas, a $ 10 mensuales cada una, en diez meses . . . . 3,000 .. 6,000 ..

CAPITULO 57

Departamento Escolar del Cauca.

Artículo 407. Para pensiones alimenticias de treinta alumnos becados, a $ 10 mensuales cada uno, en diez meses. . . . . $ 3,000 ..

Artículo 410. Para pensiones alimenticias de treinta alumnas becadas, a $ 10 mensuales cada una, en diez meses. . . . . 3,000 .. 6,000 ..

CAPITULO 58

Departamento Escolar de Cundinamarca.

Artículo 416. Sueldos de los empleados de la Escuela Normal Central de Institutores en el año, así:

Parágrafo 6.° Hasta de veinte Profesores, a $ 20 mensuales cada uno . . . . .$ 4,800 ..

Artículo 419. Para auxiliar los siguientes establecimientos de educación, así:

Parágrafo 6.° Auxilio al Colegio de San Luis de Zipaquirá . . . . . 2,400 .. 7,200 ..

CAPITULO 59

Departamento Escolar del Huila.

Artículo 423. Para pensiones alimenticias de treinta alumnas becadas, a $ 10 mensuales cada una, en diez meses . . . . $ 3,000 .. 3,000 ..

CAPITULO 60

Departamento Escolar del Magdalena.

Artículo 428. Para pensiones alimenticias de treinta alumnas becadas, a $ 10 mensuales cada una, en diez meses . . . . $ 3,000 .. 3,000 ..

Pasan . . . . $ 1.863,741 76

Vienen . . . . $ 1.863,741 76

CAPITULO 61

Departamento Escolar de Nariño.

Artículo 433. Para pensiones alimenticias de treinta alumnos becados, a $ 10 mensuales cada uno, en diez meses . . . . $ 3,000 ..

Artículo 436. Para pensiones alimenticias de treinta alumnas becadas, a $ 10 mensuales cada una, en diez meses . . . . 3,000 .. 6,000 ..

CAPITULO 62

Departamento Escolar del Norte de Santander.

Artículo 441. Para pensiones alimenticias de treinta alumnos becados, a $ 10 mensuales cada uno, en diez meses . . . . $ 3,000 .. 3,000 ..

CAPITULO 63

Departamento Escolar de Santander.

Artículo 446. Para pensiones alimenticias de treinta alumnas becadas, a $ 10 mensuales cada una, en diez meses . . . . $ 3,000 ..

Artículo 449. Para pensiones alimenticias de treinta alumnas becadas, a $ 10 mensuales cada una, en diez meses . . . . 3,000 .. 6,000 ..

CAPITULO 64

Departamento Escolar del Tolima.

Artículo 454. Para pensiones alimenticias de treinta alumnos becados, a $ 10 mensuales cada uno, en diez meses . . . . $ 3,000 ..

Artículo 455. Para auxiliar al Colegio de San Simón de Ibagué.... 2,400 .. 5,400 ..

CAPITULO 65

Departamento Escolar del Valle.

Artículo 459. Para pensiones alimenticias de treinta alumnos becados, a $ 10 mensuales cada uno, en diez meses . . . . $ 3,000 ..

Artículo 462. Para pensiones alimenticias de treinta alumnas becadas, a $ 10 mensuales cada una, en diez meses . . . . 3,000 .. 6,000 ..

CAPITULO 67

Territorios Escolares—Tierradentro.

Artículo 472. Para atender a los gastos que demande este territorio en el año, así:

Parágrafo 2.° Para sostener hasta veinticinco escuelas: quince a $ 30 y diez a $ 15 mensuales cada una . . . . $ 7,200 .. 7,200 ..

CAPITULO 68

Gastos varios.

Artículo 474. Para biblioteca, mobiliario y aseo del Ministerio . . . . $ 1,000 ..

Artículo 475. Para textos y útiles de enseñanza para las Escuelas Primarias de la República . . . . 70,000 ..

Artículo 507. Para dar cumplimiento al artículo 2.° de la Ley 46 de 1878 . . . . 300 .. 71,300 ..

MINISTERIO DEL TESORO

CAPITULO 75

Junta de Conversión.

Artículo 523. Para entregar a esta Junta, de conformidad con la Ley 69 de 1909, las siguientes rentas:

Pasan . . . . $ 1.968,641 76

Vienen . . . . $ 1.968,641 76

Parágrafo 1.° El dos por ciento adicional sobre los derechos de importación . . . . $ 230,000 ..

Parágrafo 2.° El total del producto de la renta de esmeraldas de Muzo y Coscuez . . . 200,000 ..

Parágrafo 3.° El producto del arrendamiento de las minas de Santa Ana y La Manta y de Supía y Marmato.. 16,000 .. .. 446,000 ..

CAPITULO 78

Deuda exterior consolidada.

Artículo 533. Para atender al servicio de intereses y fondo de amortización de los bonos provenientes de la construcción del Ferrocarril de Girardot . . . . $ 525,000 ..

CAPITULO 79

Deuda interior consolidada y flotante.

Artículo 546. Para pagar las recompensas militares que se reconozcan y manden pagar en lo sucesivo, de acuerdo con la Ley 149 de 1896 . . . . $ 78,000 ..

Artículo 552. Vales por recompensas militares . . . . 48,000 ..

Artículo 558. Para pagar la Deuda Nacional registrada de acuerdo con los Decretos números 263 y 366 de 1911 (1905 a 1909) . . . . 150,000 ..

Artículo 559. Para atender al pago de saldos pendientes de vigencias expiradas (1910 a 1912) . . . . . . 150,000 .. 426,000 ..

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

CAPITULO 82

Edificios nacionales.

Artículo 564. Para construcción, reparación y conservación del Capitolio y demás edificios nacionales . . . . $ 220,000 ..

CAPITULO 83

Gastos varios.

Artículo 571. Para dar cumplimiento a la Ley 45 de 1909, por la cual se honra la memoria de un colombiano ilustre y se ordena erigir un busto 500 ..

CAPITULO 84

Carreteras, caminos de herradura y puentes.

Artículo 575. Para construcción y conservación de caminos, carreteras y puentes, en el año, así:

Parágrafo 2.° Para atender a los gastos de la Carretera del Sur, de Pasto a Barbacoas, con el 25 por 100 del producto de la Aduana de Tumaco . . . . $ 6,000 ..

Parágrafo 4.° Para el camino de Apía al río San Juan, y de Frontino al golfo de Urabá.. 1,000 ..

Parágrafo 6.° Para el camino de Las Papas . 5,000 ..

Parágrafo 11. Para la mejora y conservación del camino de Campoalegre al puerto de San Vicente en el río Caguán 6,000 ..

Parágrafo 12. Para el camino de San Sebastián a Santa Rosa, en el Departamento del Cauca . 4,200 ..

Parágrafo 14. Para el camino de La Plata (Huila) al Valle del Cauca, por Tierradentro 5,000 ..

Parágrafo 17. Para el camino del Meta, Macanal . . . . 3,600 ..

Pasan . . . . . $ 30,800 .. 3.586,141 76

Vienen . . . . . $ 30,800 .. 3.580,141 76

Parágrafo 26. Para el camino llamado de Las Delicias, en el Departamento del Cauca . . . . 1,000 .. .. 31,800 ..

CAPITULO 87

Auxilios y otros gastos de Fomento.

Artículo 597. Para dar cumplimiento a la Ley 46 de 1909, por la cual se reconoce carácter oficial a la Sociedad de Agricultores . . $ 1,620 ..

Artículo 603. Auxilio a la ciudad de Girardot . . . . 3,400 ..

Artículo 604. Para gastos en la Quinta de San Pedro Alejandrino, inclusive el sueldo del Celador . . . 3,360 ..

Artículo 605. Para acabar de cumplir la Ley 133 de 1896 . . . . 500 ..

Artículo 607. Para la erección de la estatua del doctor José Ignacio de Márquez . . . . 2,500 ..

Artículo 616. Para sueldos y demás gastos que ocasione la Comisión de Límites entre los Departamentos de Boyacá y Cundinamarca . . . . 3,000 .. 14,380 ..

Total de los contracréditos al Presupuesto de gastos . . . . $ 3.632,321 76

Dada en Bogotá, a veintinueve de noviembre de mil novecientos trece.

El Presidente del Senado,

JOSE VICENTE CONCHA

El Presidente de la Cámara de Representantes,

ANTONIO JOSE URIBE

El Secretario del Senado,

Julio H. Palacio

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Daniel J. Reyes

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, diciembre 10 de 1913.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro del Tesoro,

CARLOS N. ROSALES

—

CREDITOS ADICIONALES

al Presupuesto de rentas y gastos para el año económico de 1914.

PARTE PRIMERA

Presupuesto de rentas.

Artículo 1.°

Bienes nacionales.

1. Minas de esmeraldas de Muzo y Coscuez.$	300,000
2. Minas de Santa Ana y La Manta	10
2 bis. Minas de Supía y Marmato	16,000
3. Ferrocarriles	560,000
7. Salinas marítimas	300,000

Servicios.

9. Correos	200,000

Impuestos.

12. Aduanas	12.000,000
13. Dos por ciento para conversión	240,000
15. Exportación sobre la tagua	20,000
21. Papel sellado y timbre nacional	500,000
26. Rentas de las Intendencias Nacionales . .	100,000
27. Rentas de las Comisarías Especiales . . .	20,000
29. Rentas de vigencias anteriores	200,000

Total de los créditos adicionales al Presupuesto de rentas . . . . $ 14.456,010

Presupuesto especial de Crédito Público.

Artículo 3.° Para emisión de documentos destinados a cubrir los vales de recompensas militares que falten por amortizar, así como los saldos por recompensas militares pendientes en el año de 1913, y los reconocimientos que por esta causa se hagan en 1914, hasta . . . . . $ 300,000

PARTE SEGUNDA

Presupuesto de gastos.

MINISTERIO DE GOBIERNO

CAPITULO 1.°

Congreso—Personal.

Cámara del Senado.

Artículo 1.° Dietas de los Senadores y sueldos de los empleados de la Secretaría de dicha Cámara, en las sesiones ordinarias de 1914, así:

Parágrafo 1.° Dietas de treinta y cinco Senadores, a $ 10 diarios cada uno, en noventa días de sesiones ordinarias . . . . $ 31,500 ..

Parágrafo 15. Dietas de treinta y cinco Senadores, y sueldos de los empleados de la Secretaría hasta en treinta días de prórroga de las sesiones ordinarias . . . . 14,808 33 — 46,308 33

Cámara de Representantes.

Artículo 2.° Dietas de los Representantes, y sueldos de los empleados de la Secretaría de dicha Cámara, en las sesiones ordinarias de 1914, así:

Parágrafo 1.° Dietas de noventa y dos Representantes, a $ 10 diarios cada uno, en noventa días de sesiones ordinarias . . . . $ 82,800 ..

Parágrafo 15. Dietas de noventa y dos Representantes, y sueldos de los empleados de la Secretaría de la Cámara, hasta en treinta días de prórroga de sesiones ordinarias . . . . 33,358 33 — 116,158 33 — 162,466 66

CAPITULO 2.°

Comisión Legislativa.

Artículo 4.° Para los gastos que ocasione esta Comisión en el año, así:

Parágrafo 1.° Sueldos de seis miembros, a $ 200 mensuales cada uno, en nueve meses . . . . . $ 10,800 ..

Parágrafo 2.° Del Secretario, a $ 150 mensuales, en un año . . . . . 1,800 ..

Parágrafo 3.° Para útiles de escritorio . . . . 100 .. — 12,700 .. — 12,700 ..

CAPITULO 6.°

Administración de Lazaretos.

Artículo 8.° Lazareto de Agua de Dios:

Parágrafo 25. De dos Maestros de escuela, a $ 20 mensuales cada uno.$ 480 ..

Parágrafo 26. De dos Guardas de puente, a $ 12 mensuales cada uno . . 288 ..

Parágrafo 102. Para establecimiento de alumbrado eléctrico, construcción de cisternas, teléfonos y compra de terrenos y Biblioteca para el Lazareto de Caño de Loro 15,000 .. — 15,768 .. — 15,768 ..

Pasan . . . . $ 190,934 66

Vienen . . . . $ 190,934 66

CAPITULO 10.

Beneficencia y caridad.

Artículo 13. Para auxiliar a los siguientes establecimientos de beneficencia y caridad, de acuerdo con la Ley 65 de 1911, en el año, así:

Parágrafo 159 A. A la Sociedad Central de San Vicente de Paúl de Bogotá para el Asilo de Ancianos . . . . $ 1,000 .. — 1,000 .. — 1,000 ..

CAPITULO 11.

Correos y Telégrafos—Personal y material.

Artículo 14. Para atender a los gastos que demande este ramo, en personal y material, en el año, hasta . . . . . . $ 900,000 .. — 900,000 ..

Artículo 14 bis. Para el establecimiento de las nuevas oficinas telegráficas que el Gobierno juzgue urgentes, hasta. 100,000 .. — 100,000 .. — 1.000,000 ..

CAPITULO 15

Tribunales Superiores de Distrito Judicial.

Artículo 21. Sueldo de los empleados del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga en el año, así:

Parágrafo 1.° De tres Magistrados, a $ 150 mensuales cada uno . .$ 5,400 ..

Parágrafo 2.° Del Secretario, a $ 80 mensuales 960 ..

Parágrafo 3.° Del Oficial Mayor, a $ 60 mensuales . . . . 720 ..

Parágrafo 4.° De cuatro Escribientes, a $ 40 mensuales cada uno . . 1,920 ..

Parágrafo 5.° Del Portero, a $ 30 mensuales . . 360 .. — 9,360 ..

Artículo 23. Sueldos de los empleados del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena en el año, así:

Parágrafo 4.° De cinco Escribientes, a $ 40 mensuales cada uno..$ — 2,400 ..

Artículo 28. Sueldos de los empleados del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pamplona en el año, así:

Parágrafo 1.° De tres Magistrados, a $ 150 mensuales cada uno . . . . $ 5,400 ..

Parágrafo 2.° Del Secretario, a $ 80 mensuales 960 ..

Parágrafo 3.° Del Oficial Mayor, a $ 60 mensuales . . . . 720 ..

Parágrafo 4.° De cuatro Escribientes, a $ 40 mensuales cada uno . . . 1,920 ..

Parágrafo 5.° Del Portero, a $ 30 mensuales . . 360 .. — 9,360 .. — 21,120 ..

CAPITULO 16

Juzgados Superiores de Distrito Judicial.

Artículo 46. Sueldos de los empleados del Juzgado Superior del Distrito Judicial de Pamplona en el año, así:

Parágrafo 1.° Del Juez, a $ 100 mensuales . . . . $ 1,200 ..

Parágrafo 2.° Del Secretario, a $ 50 mensuales 600 ..

Parágrafo 3.° Del Escribiente, a $ 35 mensuales 420 ..

Parágrafo 4.° Del Portero, a $ 20 mensuales... 240 .. — 2,460 .. — 2,460 ..

Pasan . . . . $ 1.215,514 66

Vienen . . . . $ 1.215,514 66

CAPITULO 18

Intendencias y Comisarías.

Artículo 182. Para atender a los gastos de personal y material de las Intendencias y Comisarías en el año, así:

Parágrafo 10. Para la Comisaría del Vichada . . . . $ 10,500 .. 10,500 ..

CAPITULO 19

Gastos varios.

Artículo 192. Para los gastos que demande en el año los establecimientos de castigo y las Casas de Corrección de adultos y menores, pudiendo el Poder Ejecutivo asignar de esta partida hasta $ 4,000 a la Casa de Corrección de esta ciudad, a cargo de las Hermanas del *Buen Pastor* . . . . $ 145,600 .. 145,600 ..

Suma el Ministerio de Gobierno . . . . . . $ 1.371,614 66

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

CAPITULO 24

Gastos varios.

Artículo 204. Para aseo y alumbrado del Ministerio, ratificaciones de tratados, impresiones oficiales, ilustraciones gráficas del *Boletín* del Ministerio y suscripciones a revistas de Derecho Internacional y otras publicaciones periódicas . . . . $ 5,000 ..

Artículo 209. Para pagar los gastos que ocasionen la demarcación de los límites de la República y fijación de ellos . . . . 15,000 .. 20,000 ..

Suma el Ministerio de Relaciones Exteriores.$ 20,000 ..

MINISTERIO DE HACIENDA

CAPITULO 28

Aduanas—Personal.

Aduana de Guapi.

Artículo 228. Sueldos de los empleados de esta Aduana, en el año, sin derecho a sueldo eventual, según Decreto número 880 de 29 de agosto de 1911 (*Diario Oficial* número 14394), así:

Parágrafo 1.° Del Administrador, a $ 100 mensuales . . . . $ 1,200 ..

Parágrafo 2.° Del Contador Tenedor de Libros, a $ 80 mensuales . . . . 960 ..

Parágrafo 3.° Del Fiel de Balanza, a $ 70 mensuales . . . . 840 ..

Parágrafo 4.° Del Escribiente, a $ 60 mensuales . . . . 720 .. 3,720 .. 3,720 ..

CAPITULO 31

Salinas—Personal.

Artículo 237. Sueldos de los empleados de las siguientes Salinas en el año, así:

Chita y Muneque.

Parágrafo 24. Del Administrador, a $ 140 mensuales . . . . $ 1,680 ..

Parágrafo 25. Del Contador Tenedor de Libros (Almacenista), a $ 80 mensuales . . . . 960 ..

Parágrafo 26. Del Escribiente, a $ 25 mensuales . . . . 300 .. 2,940 .. 2,940 ..

CAPITULO 33

Salinas—Material.

Artículo 241. Para gastos de elaboración, explotación y otros, en las siguientes Salinas, así:

Pasan . . . . $ 6,660 ..

Vienen . . . . $ 6,660 ..

Zipaquirá.

Parágrafo 1.° Para gastos de explotación y otros . . . . $ 40,000 .. 40,000 ..

CAPITULO 34

Minas de esmeraldas de Muzo y Coscuez.

Artículo 247. Sueldos de los empleados de estas minas, así:

Parágrafo 1.° Del Administrador Explotador, a $ 250 mensuales . . . . $ 3,000 ..

Parágrafo 2.° Del Ayudante Escribiente, a $ 50 mensuales . . . . 600 ..

Parágrafo 3.° Del encargado de acequias, a $ 65 mensuales . . . . . 780 ..

Parágrafo 4.° De un Vigilante de peones, a $ 25 mensuales . . . . . 300 .. 4,680 ..

Artículo 248. Para gastos generales de explotación de las minas, inclusive los de persecución y celo especial del contrabando de esmeraldas . . . . $ 10,000 .. 14,680 ..

CAPITULO 37

Gastos varios.

Artícuo 263 bis. Para pagar al Departamento de Boyacá su participación en la renta de esmeraldas y a buena cuenta de vigencias expiradas (Ley 14 de 1911) . . . .$ 70,000 .. 70,000 ..

Suma el Ministerio de Hacienda . . . . $ 131,340 ..

MINISTERIO DE GUERRA

CAPITULO 40

Ejército de la República—Personal.

Artículo 290. Para pagar el personal que componga el Estado Mayor General del Ejército, en el año, así:

Parágrafo 3.° De siete Jefes de Sección, a $ 115 mensuales cada uno . . $ 9,660 ..

Parágrafo 9.° De cuatro Topógrafos, a $ 70 mensuales cada uno . . . 3,360 ..

Parágrafo 13. De un Cartógrafo, a $ 56 mensuales . . . . 672 ..

Parágrafo 17. De diez y seis soldados, a $ 12 mensuales cada uno . . . . . 2,304 ..

Parágrafo 18. Para gastos que ocasione el levantamiento de la carta militar . . . . 500 .. 16,496 ..

Escuela Superior de Guerra.

Artículo 291. Para el gasto que ocasione la Escuela Superior de Guerra, en el año, así:

Parágrafo 3.° De un Inspector, a $ 90 mensuales . . . . $ 1,080 ..

Parágrafo 11. Sueldos de los Profesores de los años primero y segundo, Curso de Estado Mayor, con veintisiete y veintinueve horas de clase, respectivamente, a $ 1-50 y $ 1 la hora . . . . 3,336 ..

Parágrafo 14. Biblioteca de la Escuela y compra de material topográfico . . . . 600 .. 5,016 ..

Escalafón Territorial.

Artículo 294. Para el pago del personal que forme el Escalafón Territorial, en el año . . . . $ 30,000 .. 51,512 ..

Pasan . . . . $ 51,512 ..

Vienen . . . . $ 51,512 ..

CAPITULO 41

Ejército de la República—Material.

Artículo 298. Para compra y reposición del mueblaje de los cuarteles . . . . . $ 5,000 ..

Artículo 308. Para equipo del Estado Mayor, viajes, comisiones de reconocimiento y biblioteca . . . . 6,000 ..

Artículo 308 bis. Gabinete de fotograbado y material para el mismo 2,000 .. 13,000 ..

CAPITULO 43

Gendarmería Nacional—Personal y material.

Artículo 312. Para el pago del sobresueldo del 25 por 100 de que trata la Ley 11 de 1910, a los Gendarmes que se encuentren acantonados en climas malsanos (calculando la mitad del personal existente) en el año, hasta.$ 28,500 .. 28,500 ..

CAPITULO 44

Marina de Guerra—Personal y material.

Cañonero *Hércules.*

Artículo 315. Para los gastos que ocasione este cañonero en el año, así:

Parágrafo 25. Para gastos de aseo, servicio doméstico, etc. . . . . $ 90 ..

Artículo 319. Para gastos de viaje del crucero *Cartagena* en el año . 10,000 .. 10,090 ..

CAPITULO 45

Gastos varios.

Artículo 323. Para atender al pago del medio sueldo de los inválidos, y a la compra de los aparatos ortopédicos que deben suministrarse a éstos de conformidad con la Ley 40 de 1911 . . . . $ 55,000 ..

Artículo 324. Para el pago del 25 por 100 del sobresueldo a los Oficiales y tropa que hacen las guarniciones de Barranquilla, Bucaramanga, Buenaventura, Barbacoas, Arauca, Cartagena, Cúcuta, Medellín, Riohacha, Santa Marta, Tumaco, Villavicencio, Puerto Asís y Cali . . . . 120,000 ..

Artículo 336. Para el pago de los sueldos de la Misión Militar encargada de la instrucción del Ejército 15,600 .. 190,600 ..

Suma el Ministerio de Guerra . . . . $ 293,702 ..

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA

CAPITULO 49.

Instrucción industrial.

Escuela Central de Artes y Oficios (Asilo de Niños Desamparados).

Artículo 351. Para adquisición de materias primas y mejoramiento de la maquinaria . . . . $ 3,000 ..

Artículo 353. Para un Gabinete de Física . . . . 3,000 ..

Artículo 354. Para luz y fuerza motriz, y compra de un motor . . . 3,200 ..

Artículo 355 bis. Para dos telares pequeños y uno grande, mecánicos (Jacquard) . . . . 950 .. 10,150 ..

CAPITULO 50

Instrucción profesional.

Conservatorio Nacional de Música.

Artículo 369. Para material de la Banda Nacional de Bogotá, así:

Parágrafo 4.° Para compra y reparación del instrumental de la Banda, y adquisición de repertorio . . . . $ 1,200 ..

Pasan . . . . $ 1,200 .. 10,150 ..

Vienen . . . . $ 1,200 .. 10,150 ..

Escuela Nacional de Minas de Medellín.

Artículo 370. Sueldos de los empleados en el año, así:

Parágrafo 1.° Del Rector Profesor, a $ 200 mensuales.$ 2,400 ..

Parágrafo 2.° Del Vicerrector Secretario, a $ 100 mensuales . . . . 1,200 ..

Parágrafo 3.° del Pasante Preparador, a $ 35 mensuales . . . . 420 ..

Parágrafo 4.° Del Pasante, a $ 30 mensuales. 360 ..

Parágrafo 5.° De un Sirviente, a $ 15 mensuales . . . . 180 ..

Parágrafo 6.° De un Portero, a $ 20 mensuales . . . . 240 ..

Parágrafo 7.° De nueve Profesores, a $ 40 mensuales cada uno . . . 4,320 ..

Parágrafo 8.° De trece Profesores, a $ 30 mensuales cada uno . . . 4,680 ..

Parágrafo 9.° De dos Profesores, a $ 25 mensuales cada uno . . . . . 600 ..

Parágrafo 10. De ocho Profesores, a $ 20 mensuales cada uno . . . . . 1,920 ..

Parágrafo 11. De ocho Profesores, a $ 15 mensuales cada uno . . . . . 1,440 ..

Parágrafo 12. De dos Profesores, a $ 10 mensuales cada uno . . . . . 240 .. 18,000 ..

Artículo 370 bis. Para Laboratorio, Biblioteca, moblaje, útiles de escritorio, etc. . . . . $ 2,700 .. 21,900 ..

CAPITULO 51

Becas.

Artículo 371. Para el sostenimiento de becas en Colegios de la República, en los diez meses del año lectivo, así:

Parágrafo 3.° Diez y seis becas en el Colegio de San Juan Bautista de La Salle de Bogotá, a $ 14 cada una . . . . . . $ 2,240 ..

Parágrafo 11. Para pensiones alimenticias de sesenta alumnos becados en la Escuela de Artes y Oficios del Instituto Salesiano de Bogotá, a $ 10 mensuales cada uno, en doce meses . . . . 7,200 ..

Parágrafo 12. Para pagar al Departamento de Cundinamarca las doce becas que tiene adjudicadas la Nación en el Colegio de María Auxiliadora, por arrendamiento del edificio de La Merced, a $ 10 mensuales cada una, en diez meses . . . . 1,200 ..

Parágrafo 17. Para sostenimiento de ocho jóvenes becados en establecimientos oficiales de Chile, según oferta del Gobierno de aquella República . . . . 3,200 ..

Parágrafo 18. Para pensiones alimenticias, en dos meses de vacaciones, de ochocientos cuarenta alumnos becados en las Escuelas Normales, y que deben pagarse personalmente a dichos alumnos. 2,016 .. .. 15,856 ..

Pasan . . . . $ 47,906 ..

Vienen . . . . $ 47,906 ..

CAPITULO 52

Departamento Escolar de Antioquia.

Artículo 375. Para pensiones alimenticias de treinta alumnos becados, a $ 12 mensuales cada uno, en diez meses . . . . $ 3,600 ..

Artículo 378. Para pensiones alimenticias de treinta alumnas becadas, a $ 12 mensuales cada una, en diez meses . . . . 3,600 ..

Artículo 379. Para auxiliar los siguientes establecimientos de educación, así:

Parágrafo 5.° Al Colegio de varones de Sonsón . . . . $ 1,000 ..

Parágrafo 7.° Al Instituto *Berrío* de Angostura . . . . 600 ..

Parágrafo 8.° Al Colegio de varones de Envigado . . . . 2,000 ..

Parágrafo 9.° Al Colegio de varones de Ríonegro . . . . 500 ..

Parágrafo 10. Al Instituto de María de Ríonegro . . . . 500 .. 4,600 ..

Artículo 379 bis. Para mueblaje, sesiones solemnes y premios de cada una de las Escuelas Normales de este Departamento, a $ 500 para cada una . . . . 1,000 .. 12,800 ..

CAPITULO 53

Departamento Escolar del Atlántico.

Artículo 383. Para pensiones alimenticias de treinta alumnas becadas, a $ 12 mensuales cada una, en diez meses . . . . $ 3,600 ..

Artículo 383 bis. Sueldos de los empleados de la Escuela Normal de Institutores en el año, así:

Parágrafo 1.° Del Director Profesor, a $ 78 mensuales . .$ 936 ..

Parágrafo 2.° Del Subdirector Profesor, a $ 58 mensuales . . . . 696 ..

Parágrafo 3.° Del Director de la Escuela Anexa, Profesor de Pedagogía, a $ 45 mensuales . . . . . . 540 ..

Parágrafo 4.° De dos Celadores Profesores, a $ 38 mensuales cada uno. 912 ..

Parágrafo 5.° Del Portero, a $ 12 mensuales.... 144 ..

Parágrafo 6.° Hasta de diez Profesores, a razón de dos Profesores para cada año de estudios, a $ 20 mensuales cada uno . . . 2,400 .. 5,628 ..

Artículo 383 ter. Para pensiones alimenticias de seis empleados internos, a $ 12 mensuales cada uno.$ 864 ..

Artículo 383 quater. Para pensiones alimenticias de treinta alumnos becados, a $ 12 mensuales cada uno, en diez meses . . . . 3,600 ..

Artículo 383 quinquies. Para mueblaje, sesiones solemnes y premios de las Escuelas Normales de este Departamento, a $ 500 para cada una . . . . 1,000 .. 14,692 ..

CAPITULO 54

Departamento Escolar de Bolívar.

Artículo 387. Para pensiones alimenticias de treinta alumnas becadas, a $ 12 mensuales cada una, en diez meses . . . . $ 3,600 ..

Artículo 387 bis. Sueldos de los empleados de la Escuela Normal de Institutores, en el año, así:

Pasan . . . . $ 3,600 .. 75,398 ..

Vienen . . . . $ 3,600 .. 75,398 ..

Parágrafo 1.° Del Director Profesor, a $ 78 mensuales...$ 936 ..

Parágrafo 2.° Del Subdirector Profesor, a $ 58 mensuales . . . . 696 ..

Parágrafo 3.° Del Director de la Escuela Anexa, Profesor de Pedagogía, a $ 45 mensuales . . . . . . 540 ..

Parágrafo 4.° De dos Celadores Profesores, a $ 38 mensuales cada uno 912 ..

Parágrafo 5.° Del Portero, a $ 12 mensuales . . 144 ..

Parágrafo 6.° Hasta de diez Profesores, a razón de dos Profesores para cada año de estudios, a $ 20 mensuales cada uno . . . 2,400 .. 5,628 ..

Artículo 387 ter. Para pensiones alimenticias de seis empleados internos, a $ 12 mensuales cada uno.$ 864 ..

Artículo 387 quater. Para pensiones alimenticias de treinta alumnos becados, a $ 12 mensuales cada uno, en diez meses . . . . 3,600 ..

Artículo 387 quinquies. Para mueblaje, sesiones solemnes y premios de las Escuelas Normales de este Departamento, a $ 500 para cada una . . . . 1,000 ..

Artículo 388. Para auxiliar los siguientes establecimientos de educación, así:

Parágrafo 4.° Al Instituto *Caldas*, de Corozal . . . . $ 600 ..

Parágrafo 5.° Al Colegio del Carmen, de Cartagena . . . . 1,000 ..

Parágrafo 6.° Para el establecimiento de la Escuela de Artes y Oficios de Mompós . . . . 2,400 .. 4,000 .. 18,692 ..

CAPITULO 55

Departamento Escolar de Boyacá.

Artículo 389 bis. Para establecer en Tunja, de acuerdo con los Reglamentos que dicte el Ministerio de Instrucción Pública, un Instituto Nacional de Obreros (artículo 2.° de la Ley 92 de 1888) . . . . $ 8,000 ..

Artículo 392. Para pensiones alimenticias de treinta alumnos becados, a $ 12 mensuales cada uno, en diez meses . . . . 3,600 ..

Artículo 395. Para pensiones alimenticias de treinta alumnas becadas, a $ 12 mensuales cada una, en diez meses . . . . 3,600 ..

Artículo 395 bis. Para mueblaje, sesiones solemnes y premios de las Escuelas Normales de este Departamento, a $ 500 para cada una . . . 1,000 ..

Artículo 396. Para auxiliar los siguientes establecimientos de educación, así:

Parágrafo 3.° Al Colegio de Boyacá, para las Escuelas de Agronomía e Ingeniería . . . . $ 6,000 ..

Parágrafo 4.° Al Colegio de Santa Teresa de Ramiriquí . . . . 720 ..

Parágrafo 5.° Al Colegio de varones de Ramiriquí . . . . 720 ..

Parágrafo 6.° Al Colegio de señoritas de Moniquirá . . . . 720 ..

Parágrafo 7.° Al Colegio de *León* XIII de Pesca 600 ..

Parágrafo 8.° Al Instituto *Velandia*, de La Capilla . . . . 360 .. 9,120 .. 25,320 ..

Pasan . . . . $ 119,410 ..

Vienen . . . . $ 119,410 ..

CAPITULO 56

Departamento Escolar de Caldas.

Artículo 400. Para pensiones alimenticias de treinta alumnos becados, a $ 12 mensuales cada uno, en diez meses . . . . $ 3,600 ..

Artículo 403. Para pensiones alimenticias de treinta alumnas becadas, a $ 12 mensuales cada una, en diez meses . . . . 3,600 ..

Artículo 403 bis. Para mueblaje, sesiones solemnes y premios de las Escuelas Normales de este Departamento, a $ 500 para cada una . . . 1,000 .. 8,200 ..

CAPITULO 57

Departamento Escolar del Cauca.

Artículo 407. Para pensiones alimenticias de treinta alumnos becados, a $ 12 mensuales cada uno, en diez meses . . . . $ 3,600 ..

Artículo 410. Para pensiones alimenticias de treinta alumnas becadas, a $ 12 mensuales cada una, en diez meses . . . . 3,600 ..

Artículo 410 bis. Para mueblaje, sesiones solemnes y premios de las Escuelas Normales de este Departamento, a $ 500 para cada una . . . 1,000 ..

Artículo 411. Para auxiliar los siguientes establecimientos de educación, así:

Parágrafo 3.° Al Instituto de educación secundaria de Santander (Quilichao) . . . . 600 .. 8,800 ..

CAPITULO 58

Departamento Escolar de Cundinamarca.

Artículo 416. Sueldos de los empleados de la Escuela Normal Central de Institutoras en el año, así:

Parágrafo 6.° Hasta de quince Profesores, a $ 20 mensuales cada uno . . . . $ 3,600 ..

Artículo 418 bis. Para mueblaje, sesiones solemnes y premios de las Escuelas Normales de este Departamento, a $ 1,000 para cada una.. 2,000 ..

Artículo 419. Para auxiliar los siguientes establecimientos de educación, así:

Parágrafo 6.° Al Colegio de San Luis Gonzaga de Zipaquirá (Ley 102 de 1913) . . . . 4,000 .. 9,600 ..

CAPITULO 59

Departamento Escolar del Huila.

Artículo 423. Para pensiones alimenticias de treinta alumnas becadas, a $ 12 mensuales cada una, en diez meses . . . . $ 3,600 ..

Artículo 423 bis. Sueldos de los empleados de la Escuela Normal de Institutores en el año, así:

Parágrafo 1.° Del Director Profesor, a $ 78 mensuales...$ 936 ..

Parágrafo 2.° Del Subdirector Profesor, a $ 58 mensuales . . . . 696 ..

Parágrafo 3.° Del Director de la Escuela Anexa, Profesor de Pedagogía, a $ 45 mensuales . . . . . 540 ..

Parágrafo 4.° De dos Celadores Profesores, a $ 38 mensuales cada uno 912 ..

Parágrafo 5.° Del Portero, a $ 12 mensuales... 144 ..

Parágrafo 6.° Hasta de diez Profesores, a razón de dos Profesores por cada año de estudios, a $ 20 mensuales cada uno . . . 2,400 .. 5,628 ..

Pasan . . . . $ 9,228 .. 146,010 ..

Vienen . . . . $ 9,228 .. 146,010 ..

Artículo 423 ter. Para pensiones alimenticias de seis empleados internos, a $ 12 mensuales cada uno.$ 864 ..

Artículo 423 quater. Para pensiones alimenticias de treinta alumnos becados, a $ 12 mensuales cada uno, en diez meses . . . . 3,600 ..

Artículo 423 quinquies. Para mueblaje, sesiones solemnes y premios de las Escuelas Normales de este Departamento, a $ 500 para cada una 1,000 .. 14,692 ..

CAPITULO 60

Departamento Escolar del Magdalena.

Artículo 428. Para pensiones alimenticias de treinta alumnas becadas, a $ 12 mensuales cada una, en diez meses . . . . $ 3,600 ..

Artículo 428 bis. Sueldos de los empleados de la Escuela Normal de Institutores, en el año, así:

Parágrafo 1.° Del Director Profesor, a $ 78 mensuales.$ 936 ..

Parágrafo 2.° Del Subdirector Profesor, a $ 58 mensuales . . . . 696 ..

Parágrafo 3.° Del Director de la Escuela Anexa, Profesor de Pedagogía, a $ 45 mensuales . . . . . . 540 ..

Parágrafo 4.° De dos Celadores Profesores, a $ 38 mensuales . . . . 912 ..

Parágrafo 5.° Del Portero, a $ 12 mensuales... 144 ..

Parágrafo 6.° Hasta de diez Profesores, a razón de dos Profesores para cada año de estudios, a $ 20 mensuales cada uno . . . 2,400 .. 5,628 ..

Artículo 428 ter. Para pensiones alimenticias de seis empleados internos, a $ 12 mensuales cada uno.$ 864 ..

Artículo 428 quater. Para pensiones alimenticias de treinta alumnos becados, a $ 12 mensuales cada uno, en diez meses . . . . 3,600 ..

Artículo 428 bis. Para mueblaje, sesiones solemnes y premios de las Escuelas Normales de este Departamento, a $ 500 para cada una . . 1,000 .. 14,692 ..

CAPITULO 61

Departamento Escolar de Nariño.

Artículo 433. Para pensiones alimenticias de treinta alumnos becados, a $ 12 mensuales cada uno, en diez meses . . . . $ 3,600 ..

Artículo 436. Para pensiones alimenticias de treinta alumnas becadas, a $ 12 mensuales cada una, en diez meses . . . . 3,600 ..

Artículo 436 bis. Para mueblaje, sesiones solemnes y premios de las Escuelas Normales de este Departamento, a $ 500 para cada una . . . 1,000 ..

Artículo 437 bis. Para auxiliar las Misiones Católicas de la Costa del Pacífico, desde Buenaventura a Tumaco . . . . 3,000 .. 11,200 ..

CAPITULO 62

Departamento Escolar del Norte de Santander.

Artículo 441. Para pensiones alimenticias de treinta alumnos becados, a $ 12 mensuales cada uno, en diez meses . . . . $ 3,600 ..

Artículo 441 bis. Sueldos de los empleados de la Escuela Normal de Institutoras en el año, así:

Parágrafo 1.° De la Directora Profesora, a $ 78 mensuales . . . . $ 936 ..

Pasan . . . . $ 936 .. 3,600 .. 186,594 ..

Vienen . . . . $ 936 .. 3,600 .. 186,594 ..

Parágrafo 2.° De la Subdirectora Profesora, a $ 58 mensuales . . . . 696 ..

Parágrafo 3.° De la Directora de la Escuela anexa, Profesora de Pedagogía, a $ 45 mensuales. 540 ..

Parágrafo 4.° De dos Celadoras Profesoras, a $ 38 mensuales cada una 912 ..

Parágrafo 5.° De la Portera, a $ 12 mensuales 144 ..

Parágrafo 6.° Hasta de diez Profesores, a razón de dos Profesores por cada año de estudios, a $ 20 mensuales cada uno 2,400 .. 5,628 ..

Artículo 441 ter. Para pensiones alimenticias de seis empleadas internas, a $ 12 mensuales cada una.$ 864 ..

Artículo 441 quater. Para pensiones alimenticias de treinta alumnas becadas, a $ 12 mensuales cada una, en diez meses . . . . 3,600 ..

Artículo 441 quinquies. Para mueblaje, sesiones solemnes y premios de las Escuelas Normales de este Departamento, a $ 500 para cada una . . . . 1,000 .. 14,692 ..

CAPITULO 63

Departamento Escolar de Santander.

Artículo 446. Para pensiones alimenticias de treinta alumnas becadas, a $ 12 mensuales cada una, en diez meses . . . . $ 3,600 ..

Artículo 449 Para pensiones alimenticias de treinta alumnas becadas, a $ 12 mensuales cada una, en diez meses . . . . 3,600 ..

Artículo 449 bis. Para mueblaje, sesiones solemnes y premios de las Escuelas Normales de este Departamento, a $ 500 para cada una . . . 1,000 .. 8,200 ..

CAPITULO 64

Departamento Escolar del Tolima.

Artículo 454. Para pensiones alimenticias de treinta alumnos becados, a $ 12 mensuales cada uno, en diez meses . . . . $ 3,600 ..

Artículo 454 bis. Sueldos de los empleados de la Escuela Normal de Institutoras en el año, así:

Parágrafo 1.° De la Directora Profesora, a $ 78 mensuales . . . . $ 936 ..

Parágrafo 2.° De la Subdirectora Profesora, a $ 58 mensuales . . . . . 696 ..

Parágrafo 3.° De la Directora de la Escuela Anexa, Profesora de Pedagogía, a $ 35 mensuales . . . . 540 ..

Parágrafo 4.° De dos Celadoras Profesoras, a $ 38 mensuales cada una 912 ..

Parágrafo 5.° De la Portera, a $ 12 mensuales 144 ..

Parágrafo 6.° Hasta de diez Profesores, a razón de dos Profesores por cada año de estudios, a $ 20 mensuales cada uno 2,400 .. 5,628 ..

Artículo 454 ter. Para pensiones alimenticias de seis empleadas internas, a $ 12 mensuales cada una.$. 864 ..

Artículo 454 quater. Para pensiones alimenticias de treinta alumnas internas, a $ 12 mensuales cada una, en diez meses . . . . 3,600 ..

Pasan . . . . $ 13,692 .. 209,486 ..

Vienen . . . . $ 13,692 .. 209,486 ..

Artículo 454 quinquies. Para mueblaje, sesiones solemnes y premios de las Escuelas Normales de este Departamento, a $ 500 para cada una . . . . 1,000 ..

Artículo 455. Para auxiliar el Colegio de San Simón . . . . 3,000 .. 17,692 ..

CAPITULO 65

Departamento Escolar del Valle.

Artículo 459. Para pensiones alimenticias de treinta alumnos becados, a $ 12 mensuales cada uno, en diez meses . . . . $ 3,600 ..

Artículo 462. Para pensiones alimenticias de treinta alumnas becadas, a $ 12 mensuales cada una, en diez meses . . . . 3,600 ..

Artículo 462 bis. Para mueblaje, sesiones solemnes y premios de las Escuelas Normales de este Departamento, a $ 500 para cada una . . . 1,000 .. 8,200 ..

CAPITULO 67

Territorios Escolares.

Goajira y Sierra Nevada.

Artículo 470. Para atender a los gastos que demande este Territorio en el año, así:

Parágrafo 6.° Para proveer de agua los Orfelinatos . . . . $ 1,000 ..

Artículo 472. Para atender a los gastos que demande este Territorio (Tierradentro) en el año, así:

Parágrafo 2.° Para sostener hasta veinticinco Escuelas: quince a $ 30, y diez a $ 15 mensuales cada una, quince para varones y diez para mujeres . . . . 7,200 ..

Urabá y Juradó.

Artículo 472 bis. Para atender a los gastos que demande este Territorio en el año . . . . 3,000 .. 11,200 ..

CAPITULO 68

Gastos varios.

Artículo 474. Para biblioteca, mueblaje y aseo del Ministerio . . . . $ 500 ..

Artículo 475. Para textos y útiles de enseñanza de las Escuelas Primarias . . . . 100,000 ..

Artículo 480. Sueldos del Director y del Subdirector del Instituto Ricaurte, en Leiva, a $ 70 mensuales el primero, y $ 40 mensuales el segundo . . . . 1,320 ..

Artículo 499 bis. Para construír los Anfiteatros del Hospital de San Juan de Dios conforme a lo estipulado en el contrato celebrado con la Junta de Beneficencia, hasta . . . . 20,000 .. 121,820 ..

Suma el Ministerio de Instrucción Pública . $ 368,398 ..

MINISTERIO DEL TESORO

CAPITULO 75

Junta de Conversión.

Artículo 523. Para entregar a esta Junta, de conformidad con la Ley 69 de 1909, las siguientes rentas:

Parágrafo 1.° El 2 por 100 adicional sobre los derechos de importación . . . . $ 240,000 ..

Parágrafo 2.° El 50 por 100 del producto de la renta de esmeraldas de Muzo y Coscuez . . 150,000 ..

Pasan . . . . $ 390,000 .. ..

Vienen . . . . $ 390,000 .. . .

Parágrafo 3.° El producto del arrendamiento de las minas de Santa Ana y La Manta, y de Supía y Marmato . . 16,010 .. . . 406,010 ..

CAPITULO 76

Gastos varios.

Artículo 528 bis. Para atender a los gastos que demande el sostenimiento de un Inspector Verificador de la Casa de Moneda de Medellín (Ley 59 de 1905) . . . . $ 1,800 .. 1,800 ..

CAPITULO 77

Vigencias anteriores.

Artículo 530 bis. Para pagar a la señorita Ana Rosa Fajardo Candia, nieta del prócer de la Independencia Isidoro Candia, de acuerdo con la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, de 15 de abril de 1893 . . . . $ 3,120 .. 3,120 ..

CAPITULO 78

Deuda exterior consolidada.

Artículo 533. Para atender al servicio de intereses de los bonos de primera, tercera y cuarta hipotecas, provenientes de la construcción del Ferrocarril de Girardot . . . . $ 325,340 .. 325,340 ..

CAPITULO 79

Deuda interior consolidada y flotante.

Artículo 550 bis. Para pagar a los Departamentos del Cauca, del Valle y Nariño, en remates mensuales, la cantidad líquida en los documentos de deuda pública emitidos a su favor en virtud de la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de 1.° de agosto de 1912 . . . . . .$ 25,000 ..

Artículo 552. Vales por recompensas militares y para pagar las recompensas militares que se reconozcan en 1914, y lo que se adeuda de las reconocidas en 1913 . . . . . 126,000 ..

Artículo 558. Para pagar la deuda nacional, registrada de acuerdo con los Decretos números 263 y 366 de 1911 (1905 a 1909) 98,852 24

Artículo 559. Para atender al pago de saldos pendientes de vigencias expiradas (1910 a 1912) . . . . . . 75,000 .. 324,852 24

Suma el Ministerio del Tesoro . . . . $ 1.061,122 24

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

CAPITULO 82

Edificios nacionales.

Artículo 564. Para construcción, reparación y conservación del Capitolio y demás edificios nacionales . . . . $ 200,000 ..

Artículo 564 bis. Para dar cumplimiento a la Ley 105 de 1912 (Facultad de Derecho de la Universidad Nacional) . . . . 50,000 .. 250,000 ..

CAPITULO 83

Gastos varios.

Artículo 571. Para dar cumplimiento a la Ley 45 de 1909 que ordena la erección de un busto . . . . $ 1,000 .. 1,000 ..

CAPITULO 84

Carreteras, caminos de herradura y puentes.

Artículo 575. Para construcción y conservación de caminos, carreteras y puentes en el año, así:

Parágrafo 2.° Para atender a los gastos de la carretera del Sur, de Pasto a Barbacoas, con el 25 por 100 del producto de la Aduana de Tumaco . . . . $ 24,000 ..

Pasan . . . . . $ 24,000 .. 251,000 ..

Vienen . . . . $ 24,000 .. 251,000 ..

Parágrafo 4.° Para el camino de Apía al río San Juan . . . . 1,000 ..

Parágrafo 4.° bis. Para el camino de Frontino al golfo de Urabá . . . . . 6,000 ..

Parágrafo 6.° Para el camino de Las Papas . . 12,000 ..

Parágrafo 12. Para el camino de San Sebastián a Santa Rosa, en el Departamento del Cauca . . . . 6,000 ..

Parágrafo 14. Para el camino de La Plata (Huila), al Valle del Cauca, por Tierradentro . . . . . 12,000 ..

Parágrafo 17. Para el camino de Macanal al Meta . . . . 12,000 ..

Parágrafo 26. Para el camino llamado de *Las Delicias*, en el Departamento del Cauca . . . . 2,000 .. 75,000 ..

Artículo 576. Para dar cumplimiento a la Ley 50 de 1911, que fomenta varias vías de comunicación y las declara de utilidad y necesidad públicas (carretera de Tunja a Puerto Aquiles y Sotaquirá a un punto de empalme en la gran Carretera Central del Norte), así:

Parágrafo 3.° Para la construcción del ramal que va a Sotaquirá de la carretera de Tundama (artículo 3.° de la Ley 47 de 1909) . .$ 3,000 ..

Puentes.

Artículo 580. Para auxiliar la construcción de los siguientes, así:

Parágrafo 6.° Para el puente sobre el río Rusa (Ley 25 de 1912) . . . . $ 2,000 ..

Parágrafo 7.° Para el puente sobre el río Calancala, entre Riohacha y La Goajira (Ley 21 de 1886) . . . . 5,000 ..

Parágrafo 8.° Para el puente sobre el río Higuerón, en el camino de Bogotá al Meta, por Serrezuelita . . . . 2,000 ..

Artículo 580 bis. Para dar cumplimiento a la Ley 1.ª de 1913 . . . . 500 .. 9,500 .. 87,500 ..

CAPITULO 87

Auxilios y otros gastos de fomento.

Artículo 597. Para dar cumplimiento a la Ley 46 de 1909 (Sociedad de Agricultores) . . . . $ 2,300 ..

Artículo 601 bis. Para dar cumplimiento a la Ley 8.ª de 1913, sobre centenario de la Batalla de Boyacá (partidas correspondientes a 1913 y 1914) . . . . 50,000 ..

Artículo 603 bis. Para que el Gobierno pueda tomar parte en los Institutos y Asociaciones Internacionales de Agricultura . . . . . . 2,000 ..

Artículo 604. Para el sueldo del Celador de la Quinta de San Pedro Alejandrino . . . . 360 ..

Artículo 607. Para el pedestal de la estatua del doctor José Ignacio de Márquez y acabar de pagar ésta (Ley 53 de 1911) . . . . 1,000 ..

Artículo 608. Para la erección de la estatua de don Camilo Torres, en Popayán (Ley 31 de 1911) . . . . . 2,500 ..

Artículo 609 A. Para la adquisición de la estatua del prócer bugueño General José María Cabal (Ley 54 de 1912) . . . . 5,000 ..

Pasan . . . . $ 63,160 .. 338,500 ..

Vienen . . . . $	63,160 ..	338,500 ..
Artículo 609 B. Para dar cumplimiento a la Ley 35 de 1911, sobre repatriación de los restos del doctor Samuel Ramírez Arbeláez . . .	1,500 ..	
Artículo 609 C. Para dar cumplimiento a la Ley 34 de 1904, sobre monumento al doctor Mariano Ospina Rodríguez	2,000 ..	
Artículo 609 D. Para dar cumplimiento a la Ley 44 de 1909 (retrato del doctor Joaquín F. Vélez) . . .	400 ..	
Artículo 609 E. Para dar cumplimiento a la Ley 70 de 1912 (repatriación de los restos del General Alejandro Posada)	1,500 ..	
Artículo 609 F. Para repatriación de los restos de don Bartolomé Calvo	1,500 ..	
Artículo 609 G. Para dar cumplimiento a la Ley 11 de 1912 (retrato de don José Domingo Ospina Camacho)	400 ..	
Artículo 609 H. Para dar cumplimiento a la Ley que ordena erigir una estatua del doctor Rafael Núñez en la capital de la República	6,000 ..	
Artículo 617 A. Para los gastos que ocasione la mensura de los baldíos adjudicados a la Universidad del Cauca, por la Ley 56 de 1911.. .	300 ..	
Artículo 617 B. Para el camino de la Sierra Nevada (Ley 16 de 1912)	5,000 ..	
Artículo 617 C. Para el camino de Fundación, en la línea del Ferrocarril de Santa Marta al sitio de Puebloviejo, en la Sierra Nevada . . .	5,000 ..	
Pasan . . . . $ / Vienen . . . . $	81,760 ..	338,500 ..
Artículo 617 D. Para dar cumplimiento a la Ley 11 de 1913	10,000 ..	96,760 ..
Suma el Ministerio de Obras Públicas . . . $		435,260 ..

RESUMEN

Ministerio de Gobierno	$ 1.371,614 66
Ministerio de Relaciones Exteriores	20,000 ..
Ministerio de Hacienda	131,340 ..
Ministerio de Guerra	293,702 ..
Ministerio de Instrucción Pública	368,398 ..
Ministerio del Tesoro	1.061,122 24
Ministerio de Obras Públicas	435,260 ..
Total de créditos adicionales del Presupuesto de gastos	$ 3.681,436 90

Dada en Bogotá, a veintinueve de noviembre de mil novecientos trece.

El Presidente del Senado,

JOSE VICENTE CONCHA

El Presidente de la Cámara de Representantes,

ANTONIO JOSE URIBE

El Secretario del Senado,

Julio H. Palacio

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Daniel J. Reyes

Poder Ejecutivo—Bogotá, diciembre 10 de 1913.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro del Tesoro,

CARLOS N. ROSALES

LEY 119 DE 1913

(DICIEMBRE 10).

por la cual se decreta la construcción de una vía férrea.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° Declárase de necesidad y utilidad públicas la construcción de la línea férrea que por esta Ley se decreta.

Artículo 2.° Autorízase al Poder Ejecutivo para llevar a cabo, por el sistema de administración, la construcción del ferrocarril de Nemocón al río Magdalena, pasando por Chiquinquirá, y a Pamplona y Cúcuta, pasando por Tunja, Santa Rosa y Soatá, en los términos de la presente Ley.

Artículo 3.° Antes de hacer uso del derecho de declarar la caducidad del contrato celebrado con la Colombian Northen Railway C.°, para la construcción del ferrocarril hasta Chiquinquirá, y que en la parte relativa al trayecto de Zipaquirá a aquella ciudad, fue cedida por esta Compañía a la Colombian Central Railway Company, el Gobierno queda autorizado para negociar con quien represente los derechos de los tenedores de bonos y con el representante legal de esta última entidad, hoy en liquidación, el traspaso a favor del Gobierno de las obligaciones que gravan la concesión y que hayan sido emitidos por la Compañía, en el mercado de Londres o en cualquier otro, cuyo valor nominal excede de ciento veinte mil libras.

Parágrafo 1.° Para obtener el traspaso de todas las obligaciones hoy existentes, de que habla este artículo, el Gobierno queda autorizado para hacer una nueva emisión de bonos hasta por £ 5,000, valor nominal por cada uno de los kilómetros hoy construídos entre Zipaquirá y Nemocón. Estos bonos, garantizados por la totalidad de las rentas del Gobierno, ganarán el interés del 5 por 100 anual y tendrán un fondo de amortización del uno y medio por ciento (1½ por 100) por año.

Parágrafo 2.° El Gobierno obtendrá de la Compañía Central, en cambio de los bonos mencionados anteriormente, la totalidad de los bonos que la referida Compañía haya emitido con cargo a la Empresa, y la entrega formal del trayecto construído entre Zipaquirá y Nemocón, con todos los derechos y anexidades provenientes de la concesión que esta Compañía obtuvo de la Northen Railway Company, el cual trayecto quedará completamente libre y de propiedad de la Nación.

Parágrafo 3.° El Gobierno, de la suma total que posee en acciones de la referida Compañía Central, pagará a la misma, de acuerdo con los contratos vigentes, la subvención ofrecida por el Gobierno por cada kilómetro construído entre Zipaquirá y Nemocón.

Artículo 4.° En el caso de que dificultades imprevistas impidan la realización de la operación para que se autoriza al Gobierno por el artículo anterior, éste, previa declaración de la caducidad del contrato, emprenderá y continuará los trabajos de construcción de las vías por Chiquinquirá y Tunja, en la forma ordenada en esta Ley.

Parágrafo 1.° Tan pronto como esté sancionada esta Ley, el Gobierno pondrá al estudio de uno o más ingenieros competentes, los planos, perfiles y demás documentos que debe tener en su poder, relativos al ferrocarril de Nemocón a Chiquinquirá; procederá a escoger el trazado más conveniente y a dividirlo en secciones para la construcción de la vía.

Parágrafo 2.° Contratará igualmente con los mismos ingenieros el levantamiento de los planos del ramal que va por Tunja, incluyendo la sección a Ubaté.

Parágrafo 3.° Destínase hasta la suma de $ 10.000, que se tendrá por incluída en el próximo Presupuesto, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo anterior.

Parágrafo 4.° Para los efectos de esta Ley, la línea principal deberá avanzar hacia el Norte, hasta donde lo permita la naturaleza del terreno, para volver a Lenguazaque, y del punto en donde el trazado deba volver a dicha población, o de otras anteriores, si el terreno lo permite, se desprenderán en línea hacia el Norte y el ramal a Ubaté.

Artículo 5.° Llegados los trabajos al punto en donde deba desprenderse la línea hacia el Norte, los trabajos continuarán simultáneamente en ésta y en la que va por Chiquinquirá, inclusive el ramal a Ubaté.

Parágrafo. El Gobierno queda autorizado para dar al tráfico cada una de las secciones que vaya construyendo y para organizar su explotación.

Artículo 6.° Tan pronto como el Gobierno haya terminado la construcción de una o varias de las secciones en que se dividirá la línea, y siempre que el trayecto concluído, unido al existente entre Zipaquirá y Nemocón, exceda de cuarenta kilómetros, el Gobierno quedará autorizado para emitir y colocar en mercados nacionales o extranjeros, una suma en obligaciones hipotecarias, con las que podrá gravarse específicamente el trayecto concluído, hasta con la suma de veinticinco mil pesos ($ 25,000) por kilómetro. Estos bonos tendrán la garantía del Gobierno y ganarán el 5 por 100 de interés y tendrán el 1½ por 100 de fondo de amortización. Estos bonos no podrán ser colocados con un descuento inicial mayor del 20 por 100, y su producto será destinado exclusivamente a la continuación de la obra de que trata esta Ley.

Artículo 7.° Para iniciar y proseguir las obras de que trata la presente Ley, se destina la suma anual de doscientos cincuenta mil pesos, los cuales se considerarán incluídos en los Presupuestos de ésta y de las próximas vigencias, hasta tanto que con la colocación de los bonos de que se trata anteriormente, se hayan obtenido fondos suficientes para continuarla.

Artículo 8.° Las autorizaciones contenidas en la presente Ley para la construcción de ferrocarriles, de Lenguazaque a Tunja, de Tunja hacia el Norte, y de Chiquinquirá al río Magdalena, no tendrán efecto sino en el caso de que los contratos sobre construcción de ferrocarriles, que tienen celebrados los Departamentos de Boyacá y Cundinamarca con los concesionarios señores José Medina Calderón y Francisco Pineda López, no se cumplan dentro de los términos fijados en los mismos contratos.

Parágrafo. En el caso de que estos contratos no se cumplan el Gobierno Nacional queda autorizado para construír, en los términos de la presente Ley, un ramal de ferrocarril que una las ciudades de Chiquinquirá y Tunja.

Dada en Bogotá a cuatro de diciembre de mil novecientos trece.

El Presidente del Senado,
PROSPERO MARQUEZ

El Presidente de la Cámara de Representantes,
DIOGENES A. REYES

El Secretario del Senado,
Julio H. Palacio

El Secretario de la Cámara de Representantes,
Daniel J. Reyes

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, diciembre 10 de 1913.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Obras Públicas,
SIMON ARAUJO

LEY 120 DE 1913
(DICIEMBRE 10)

reformatoria de la 23 de 1912.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° En la capital del Distrito Judicial de Santa Marta habrá dos Juzgados Superiores, que se denominarán primero y segundo, con el personal de los de su clase, cada uno con su respectivo Fiscal.

Artículo 2.° En la cabecera del Circuito de Santa Marta habrá dos Juzgados, uno para lo civil y otro para lo criminal, con el personal subalterno de los de su clase.

Artículo 3.° Quedan en estos términos reformados los artículos 8.° y 38 de la Ley 23 de 28 de septiembre de 1912.

Artículo 4.° Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a cinco de diciembre de mil novecientos trece.

El Presidente del Senado,
PROSPERO MARQUEZ

El Presidente de la Cámara de Representantes,
DIOGENES A. REYES

El Secretario del Senado,
Julio H. Palacio

El Secretario de la Cámara de Representantes,
Daniel J. Reyes

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, diciembre 10 de 1913.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,
CLODOMIRO RAMIREZ

LEY 121 DE 1913
(DICIEMBRE 10)

por la cual se votan unos créditos adicionales al Presupuesto de gastos de 1913, se dictan unas disposiciones de carácter sustantivo y se fijan unos sueldos.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° Abranse al Poder Ejecutivo, con las correspondientes imputaciones, los siguientes créditos adicionales al Presupuesto de gastos de 1913:

Para pagar las dietas de treinta y cinco Senadores, y los sueldos de los empleados de la Secretaría del Senado en diez y nueve días de sesiones extraordinarias del presente año, incluyendo en este crédito el mes de arreglo de archivo para el Secretario, los Secretarios Auxiliares, los Oficiales Mayores, los Oficiales Primeros, diez Escribientes, el Habilitado, el Director de *Anales*, el Corrector de pruebas, los Relatores, los Taquígrafos y cuatro Porteros, $ 19,527-90.

Artículo 2.° Dietas de los Representantes y sueldo de los empleados de la Secretaría de dicha Cámara en los diez y nueve días de las sesiones extraordinarias de 1913, así:

Dietas de noventa y dos Representantes, a $ 10 diarios cada uno.	$ 17,480 ..
Sueldo de un Secretario, a $ 300 mensuales	190 ..
Sueldo de dos Secretarios Auxiliares, a $ 250 cada uno	313 99
Sueldo de diez Oficiales Mayores, a $ 150 cada uno . . .	942 ..
Sueldo de doce Oficiales Primeros, a $ 100 cada uno . . .	753 56
Sueldo de cincuenta Escribientes, a $ 60 cada uno . . .	1,884 ..
Sueldo de dos Taquígrafos, a $ 150 cada uno	188 40
Sueldo de dos Relatores, a $ 150 cada uno	188 40
Sueldo de dos Cuestores, a $ 100 cada uno	125 59
Sueldo de tres Taquígrafas, a $ 100 cada una	188 39
Sueldo de un Director de *Anales*, a $ 200 mensuales . .	125 59
Sueldo de un Corrector de *Anales*, a $ 150 mensuales . .	94 20
Sueldo de un Habilitado, a $ 150 mensuales	94 20
Sueldo de cincuenta Comisarios, a $ 40 cada uno . . .	1,256 33
Sueldo de cuatro Porteros, a $ 40 cada uno	100 50
Sueldo de doce Carteros, a $ 35 cada uno	263 80
	$ 24,188 95

Artículo 3.°:

MINISTERIO DE GOBIERNO

DEPARTAMENTO DE JUSTICIA

Capítulo ..

Vigencias anteriores.

Artículo .. Para atender al pago de sueldos pendientes de la vigencia anterior, así:

Sueldo del personal del Juzgado de Circuito de Soatá en noviembre y diciembre; de San Andrés y Providencia, en el mismo tiempo; de Barbacoas y Tumaco, en diciembre, y del Juez 3.° del Circuito del Socorro, también en diciembre, todos del año de 1912.	$ 1,018 ..
Gastos de escritorio de la Penitenciaría de Tunja, en el año de 1912	96 ..
Drogas suministradas a la Penitenciaría de Pasto en el mismo año	242 28
Honorarios devengados por el señor doctor Francisco A. Dávila, Conjuez del Tribunal de Santa Marta en el mismo año	103 60
Deuda pendiente por sueldos de empleados y material de la Intendencia del Territorio Nacional del Meta y de la	
Pasan. . . . .$	1,459 88

Vienen. . . . . . .$ 1,459 88

Comisaría Especial del Vaupés en el año de 1912 . . . . 1,483 60

Deuda pendiente a favor de los Municipios de la Intendencia del Territorio Nacional del Chocó, por su participación en la renta de licores en 1912 . . . . 700 ..

Sueldo del Médico de la Intendencia de las islas de San Andrés y Providencia en diciembre de 1912 . . . . . 50 ..

Sueldo del Secretario del Corregimiento de Calamar, en la Comisaría Especial del Vaupés, en los meses de noviembre y diciembre de 1912 65 80

$ 3,759 28

Artículo 16. Para atender al pago de los medios sueldos de los empleados siguientes:

Al doctor Célimo Bueno, Magistrado del Tribunal Superior de Pasto, del 22 de abril al 22 de junio de 1912.$ 132 16

Al señor Crisóstomo Olarte, Escribiente de la Corte Suprema de Justicia, del 14 de agosto al 14 de septiembre de 1912 . . 30 ..

$ 162 16

Capítulo 15.

Corte Suprema de Justicia.

Artículo 32.

Parágrafo. Honorarios de los Conjueces en los casos en que tengan que funcionar . . . . $ 294 40

Capítulo 10.

Gastos varios.

Artículo 24 bis. Parágrafo 1.°:

Oficina de Correos:

Sueldo del primer Ayudante, en seis meses, del 1.° de julio al 31 de diciembre, a $ 80 mensuales...$ 480

Parágrafo 2.° Sueldo del Portero, en el mismo tiempo, a $ 30 mensuales . . . 180

Parágrafo 3.° Sueldo de dos Ayudantes, a $ 80 mensuales cada uno, en los meses de julio a octubre y diez días de noviembre 520

Parágrafo 4.° Para pagar al señor doctor Tomás Rodríguez Pérez lo que se le quedó a deber por sus sueldos como miembro principal de la Junta del Censo Nacional en los meses de julio, agosto y septiembre de 1912 . . . . . 385 1,565

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Capítulo 89.

Artículo 166. Para construcción, reparación y aseo del Capitolio y otros edificios nacionales..$ 5,307 23

Artículo 467. Para compra y composición de muebles para oficinas nacionales 813 79 6,121 02

Capítulo 90.

Artículo 475. Para el pago de fletes y transporte de carga para el servicio oficial . . . . $ 210 95

Artículo 4.° Desde la sanción de la presente Ley el personal subalterno de la Comisión Legislativa se compondrá de un Secretario con el sueldo de que hoy disfruta; dos Escribientes, con $ 50 mensuales cada uno, y un Portero, con $ 30 mensuales.

Artículo 5.° El Congreso será representado en el primer centenario de la proclamación de la Independencia de la Provincia de Tunja, el 10 de diciembre próximo, por una Comisión de tres Senadores y tres Representantes, designados por el Presidente del Senado los primeros, y por el de la Cámara de Representantes los últimos.

A la Comisión acompañará un empleado de la Secretaría del Senado, designado por el Presidente de esta corporación.

Artículo 6.° Destínase para dar cumplimiento a la anterior disposición la suma de tres mil doscientos cincuenta pesos ($ 3,250), que se tendrá por incluída en el Presupuesto de gastos del año en curso.

Artículo 7.° La partida de quinientos pesos ($ 500) para gastos de representación del representante del Poder Ejecutivo en aquella fiesta se tendrá también por incluída en el Presupuesto de gastos de 1913.

Artículo 8.° El sueldo del Archivero del Congreso será en todo tiempo de $ 65 mensuales.

Artículo 9.° Créanse los siguientes empleos con las asignaciones que en seguida se expresan, quedando incluída en el Presupuesto de la vigencia próxima la partida correspondiente:

Un Cajero de la Intendencia Fluvial de Cartagena, con $ 80 mensuales.

Un Cajero en el Lazareto de Caño de Loro, con residencia en Cartagena, con igual asignación al anterior ($ 80 mensuales).

Artículo 10. Para pagar al General Daniel Ortiz el sueldo que devengó como militar enjuiciado, a razón de ciento treinta pesos mensuales, desde el 9 de junio de 1905 hasta el 30 de enero de 1906, en que fue absuelto, crédito que le ha sido reconocido por el Ministerio de Guerra . . . . $ 1,001

Artículo 11. Para pagar los sueldos de los siguientes empleados de la Oficina del Censo Nacional:

Primer Ayudante, en seis meses, de julio a diciembre, a $ 80..$ 480

Segundo Ayudante, en cuatro meses diez días, a $ 60 260

Tercer Ayudante, en el mismo tiempo 260

Portero, en seis meses, a $ 30 . . . . 180 1.180

Artículo 12.

DEPARTAMENTO DE GUERRA

Capítulo 42.

Gastos varios.

Artículo 342 bis. Para pagar a Pineda López & Compañía el valor de su reclamación, por servicios prestados al Gobierno Nacional a causa del movimiento revolucionario ocurrido en Barranquilla el 4 de julio de 1909, según la Resolución del Ministerio de Guerra de 1.° de marzo de 1912 (*Diario Oficial* 14572 de 20 de abril de 1912) . . . . . . $ 20,604 30

Artículo 13.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DEPARTAMENTO DE FOMENTO

Capítulo 67.

Artículo 494. Para los gastos de la limpia y canalización del río Magdalena . . . . $ 85,552

Artículo 14.

MINISTERIO DE GOBIERNO

DEPARTAMENTO DE POLITICA INTERIOR

Capítulo 5.°

Sindicatura de Lazaretos.

Artículo 7.° Sueldos eventuales de los Síndicos Departamentales, Subsíndicos y Agentes, en el año, hasta . . $ 1,300

Capítulo 10.

Gastos varios y vigencias anteriores.

Artículo 24 bis. Para atender al pago de saldos pendientes de la vigencia de 1912, según pormenor del Ministerio de Gobierno . . . . $ 3,893 84

DEPARTAMENTO DE BENEFICENCIA

Capítulo 11.

Beneficencia y caridad.

Artículo 25 bis. Para atender al pago de saldos pendientes de la vigencia anterior . . . . $ 633

DEPARTAMENTO DE CORREOS Y TELEGRAFOS

Capítulo 12.

Correos y Telégrafos—Personal y material.

Artículo 29 bis. Para atender al pago de saldos pendientes de las vigencias económicas de 1908 a 1912..$ 37,486 51

DEPARTAMENTO DE JUSTICIA

Capítulo 15.

Corte Suprema de Justicia.

Artículo 32. Parágrafo 10. Honorarios de los Conjueces en los casos en que tengan que funcionar, hasta . . . . $ 300

Capítulo 19.

Intendencias y Comisarías Especiales.

Artículo 197. Parágrafos 6.° y 7.° Para atender al pago de los sueldos de los Secretarios de cada una de las Comisarías de Urabá y Juradó, a $ 80 mensuales, y de un Gendarme Escribiente para cada uno de los mismos, a $ 40 mensuales, de 1.° de septiembre a 31 de diciembre del presente año . . . . . . $ 960

Capítulo 20.

Gastos varios de Justicia.

Artículo 207 bis. Para atender al pago de saldos pendientes de la vigencia anterior . . . . $ 3,759 22

Artículo 15.

MINISTERIO DE HACIENDA

DEPARTAMENTO DE HACIENDA

Capítulo 35.

Gastos varios.

Artículo 287 bis. Para pagar a los empleados de la Aduana de Arauca el sueldo eventual que les correspondió en los años de 1906 y 1907, según autos de la Corte de Cuentas publicados en el *Diario Oficial* números 14552 y 14651.$ 928 36

Artículo 16.

MINISTERIO DE HACIENDA

DEPARTAMENTO DE HACIENDA

Capítulo 35.

Gastos varios.

Artículo 287 bis. Para pagar al señor Simón Aza sus sueldos y honorarios de-

vengados como Inspector Fiscal en los Departamentos de Boyacá y Santander, desde el 27 de febrero hasta el 3 de diciembre de 1903 . . . . $ 402 38

Artículo 17.

Capítulo 42.

Gastos varios.

Artículo 340. Para pagar a la Casa Krone & Compañía el crédito reconocido a su favor por el Ministerio de Guerra en Resolución número 116 de 22 de agosto del año en curso, por francos 27,700, valor de una factura de ferretería que la referida Casa despachó para la obra del cuartel de Cali en el año de 1909 . . . . $ 5,540

Artículo 18.

MINISTERIO DE GOBIERNO

DEPARTAMENTO DE POLITICA INTERIOR

Capítulo 10.

Gastos varios.

Artículo 12. Para atender a los gastos de personal y material de la Imprenta Nacional (Decreto número 1136 de 1912, *Diario Oficial* número 14779). $ 7,409 42

Artículo 14. Para gastos extraordinarios e imprevistos del Ministerio (Decreto número 1136 de 1912, *Diario Oficial* número 14779) . . . . $ 11,518 67

Artículo 19. En la contabilidad nacional se harán las correspondientes descripciones.

Dada en Bogotá, a cuatro de diciembre de mil novecientos trece.

El Presidente del Senado,

PROSPERO MARQUEZ

El Presidente de la Cámara de Representantes,

DIOGENES A. REYES

El Secretario del Senado,

Julio H. Palacio

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Daniel J. Reyes

Poder Ejecutivo—Bogotá, diciembre 10 de 1913.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro del Tesoro,

CARLOS N. ROSALES

LEY 122 DE 1913

(DICIEMBRE 10)

sobre auxilio a los Municipios en caso de calamidad grave.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° Los Municipios en que ocurran graves pérdidas por causa de incendio, terremotos, inundación u otro accidente calamitoso extraordinario, tendrán derecho a un auxilio del Tesoro Nacional.

Artículo 2.° La cuantía del auxilio se determinará prudencialmente en cada caso, teniendo en consideración la importancia del Municipio y de los daños sufridos.

Artículo 3.° El auxilio será decretado y la cuantía fijada por el Congreso.

Dada en Bogotá a cinco de diciembre de mil novecientos trece.

El Presidente del Senado,

JOSE VICENTE CONCHA

El Presidente de la Cámara de Representantes,

ANTONIO JOSE URIBE

El Secretario del Senado,

Julio H. Palacio

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Daniel J. Reyes

Poder Ejecutivo—Bogotá, diciembre 10 de 1913.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro del Tesoro,

CARLOS N. ROSALES

LEY 123 DE 1913

(DICIEMBRE 10)

sobre celebración del 4.° Centenario del descubrimiento del Océano Pacífico.

El Congreso de Colombia,

CONSIDERANDO:

1.° Que el 25 de septiembre próximo hará cuatrocientos años que el Adelantado Vasco Núñez de Balboa descubrió el Mar del Sur.

2.° Que ese descubrimiento es uno de los sucesos geográficos de mayor trascendencia para el progreso humano; y

3.° Que ese suceso constituye una gloria de la raza española, de que sus descendientes de América son herederos legítimos,

DECRETA:

Artículo 1.° Declárase día fausto en los anales de la historia nacional el 25 de septiembre de 1513.

Artículo 2.° El Gobierno mandará construír una cruz de piedra, de cinco metros de altura, sobre un basamento de otros cinco metros de alto, en el mismo lugar de la Cordillera, desde donde el Adelantado Vasco Núñez de Balboa percibió por primera vez las aguas del mar del Sur.

Artículo 3.° La partida necesaria para el cumplimiento de esta Ley se tendrá como incluída en el Presupuesto respectivo.

Dada en Bogotá a cinco de diciembre de mil novecientos trece.

El Presidente del Senado,

PROSPERO MARQUEZ

El Presidente de la Cámara de Representantes,

ANTONIO JOSE URIBE

El Secretario del Senado,

Julio H. Palacio

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Daniel J. Reyes

Poder Ejecutivo—Bogotá, diciembre 10 de 1913.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

LEY 124 DE 1913

(DICIEMBRE 12)

por la cual se nacionaliza el servicio de correos.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° Declárase nacional todo el servicio de Correos en Colombia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 197 de la Ley 110 de 1912.

Artículo 2.° El Gobierno procederá a elaborar un plan completo y detallado para organizar el servicio de correos en todo el país, sin que los Departamentos tengan que hacer gasto alguno en el ramo.

Este plan será presentado al Congreso por el Ministerio respectivo, a más tardar en las sesiones del año entrante, para que, con las modificaciones que el Congreso crea oportunas, sea elevado a categoría de Ley.

Artículo 3.° Habrá correos diarios, bisemanales, semanales, quincenales o mensuales, establecidos en todas las cabeceras de los Distritos de la República, de acuerdo con su importancia y la de su movimiento comercial e industrial, y con la reglamentación que apruebe la Ley.

Artículo 4.° Tan pronto como el Congreso haya elevado a Ley de la República el plan que presentará el Ministerio respectivo, los Departa-

mentos podrán ceder por convenio al Gobierno todos los muebles, enseres y archivos que tengan destinados al servicio de correos departamentales que hoy sostienen.

Artículo 5.° Mientras se hace efectivo el servicio completo de correos por cuenta de la Nación, los Departamentos continuarán el que ahora desempeñan, pero les será permitido emitir estampillas postales para que los particulares remuneren el servicio, y tendrán derecho a que les sean devueltas las especies postales de su propiedad y las planchas para producirlas que les fueron retiradas por el Gobierno en virtud del Decreto de 31 de agosto de 1908.

Dada en Bogotá a cinco de diciembre de mil novecientos trece.

El Presidente del Senado,

JOSE VICENTE CONCHA

El Presidente de la Cámara de Representantes,

ANTONIO JOSE URIBE

El Secretario del Senado,

Julio H. Palacio

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Daniel J. Reyes

Poder Ejecutivo—Anolaima, diciembre 12 de 1913.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS E. RESTREPO

Bogotá, diciembre 13 de 1913.

El Ministro de Gobierno,

CLODOMIRO RAMIREZ

LEY 125 DE 1913

(DICIEMBRE 12)

por la cual se declara camino nacional una vía entre el Departamento de Boyacá y la Comisaría Nacional de Arauca.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° Declárase camino nacional la vía que partiendo del lugar denominado *Puente de Suapaga*, en la carretera central del Norte, entre los Municipios de Belén y La Paz, y que pasando por las poblaciones de Socha, Pisva y Paya o los puntos denominados *Las Quebradas* y *Chipaviejo*, en el Departamento de Boyacá, conduzca a Támara y Arauca, en la Intendencia de este mismo nombre.

Artículo 2.° Destínase la cantidad de trescientos pesos mensuales para la construcción de este camino.

Artículo 3.° Las erogaciones que ocasione el cumplimiento de la presente Ley quedarán incluídas en cada uno de los Presupuestos, hasta la terminación de dicha vía.

Dada en Bogotá a veintiséis de noviembre de mil novecientos trece.

El Presidente del Senado,

JOSE VICENTE CONCHA

El Presidente de la Cámara de Representantes,

ANTONIO JOSE URIBE

El Secretario del Senado,

Julio H. Palacio

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Daniel J. Reyes

Poder Ejecutivo—Anolaima, diciembre 12 de 1913.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS E. RESTREPO

Bogotá, diciembre 13 de 1913.

El Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

LEY 126 DE 1913

(DICIEMBRE 12)

sobre la apertura de un camino.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° El Gobierno nombrará una Comisión de dos o más Ingenieros para que estudien la practicabilidad de un camino que comunique las poblaciones de Tame y Arauca.

Artículo 2.° La vía que resultare más corta y conveniente será la preferida, y en consecuencia el Gobierno procederá a su construcción, previo el levantamiento de los planos y la aprobación de ellos por el Ministerio de Obras Públicas.

Artículo 3.° El Gobierno podrá ejecutar la obra por administración o por contratos totales o parciales, según lo estime más conveniente, sujetándose a las prescripciones del Código Fiscal.

Artículo 4.° Facúltase al Gobierno para invertir hasta diez mil pesos oro en la reparación del camino entre Tame y la Salina de Chita por la vía de Lope o por la hoya del Casanare y el Poleo.

Artículo 5.° En el Presupuesto de la próxima vigencia se incluirá hasta la suma de veinte mil pesos oro para dar cumplimiento a los artículos 1.°, 3.° y 4.° de esta Ley. Si esta suma no fuere suficiente, se apropiará en los Presupuestos de las próximas vigencias la cantidad de seis mil pesos oro hasta la conclusión del camino entre Tame y Arauca y la rectificación de los que hoy existen entre Tame y la Salina de Chita.

Artículo 6.° El Gobierno procederá a poner en comunicación telegráfica la población de Arauca, con el Municipio más cercano que tenga telegrafía, o con el que crea más conveniente. Destínase para esto la suma de diez mil pesos que se declararán incluídos en el Presupuesto de gastos.

Dada en Bogotá a cinco de diciembre de mil novecientos trece.

El Presidente del Senado,

JOSE VICENTE CONCHA

El Presidente de la Cámara de Representantes,

ANTONIO JOSE URIBE

El Secretario del Senado,

Julio H. Palacio

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Daniel J. Reyes

Poder Ejecutivo—Anolaima, diciembre 12 de 1913.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS E. RESTREPO

Bogotá, diciembre 13 de 1913.

El Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

LEY 127 DE 1913

(DICIEMBRE 12)

que concede una autorización al Gobierno.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° Autorízase al Gobierno para que cuando a su juicio conviniere a los intereses públicos, suspenda por medio de Decreto de carácter general y previo acuerdo del Consejo de Ministros, la adjudicación de baldíos en cualquier región o en toda la República, o para que limite esas adjudicaciones en la forma que juzgue más conforme con esos intereses, aunque para ello se aparte de las disposiciones del Código Fiscal sobre la materia.

Artículo 2.° La facultad de que trata el artículo que precede durará por el término de cuatro años, a

contar de la promulgación de esta Ley.

Artículo 3.° Los denuncios dados respecto de los baldíos, cuya adjudicación deba suspenderse en virtud de lo dispuesto en esta Ley, no preconstituyen derecho alguno sopre esos bienes.

Dada en Bogotá a cinco de diciembre de mil novecientos trece.

El Presidente del Senado,

JOSE VICENTE CONCHA

El Presidente de la Cámara de Representantes,

ANTONIO JOSE URIBE

El Secretario del Senado,

Julio H. Palacio

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Daniel J. Reyes

Poder Ejecutivo—Anolaima, diciembre 12 de 1913.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS E. RESTREPO

Bogotá, diciembre 13 de 1913.

El Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

LEY 128 DE 1913

(DICIEMBRE 12)

por la cual se adicionan las Leyes 23 y 84 de 1912.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° Los empleados subalternos de la Corte Suprema de Justicia tendrán las mismas asignaciones de que hoy disfrutan, con excepción del Secretario de la Sala de Negocios Generales, cuyo sueldo será el mismo señalado al Secretario de la Sala de Casación.

Artículo 2.° Los sueldos de los Jueces de Circuito de Turbo, Quibdó, Istmina, Orocué y Tumaco serán de ciento treinta pesos mensuales ($ 130); el del Juez del Circuito de Arauca, de ciento cincuenta pesos mensuales ($ 150); el del Juez del Circuito de Támara, de ciento diez pesos mensuales ($ 110); el del Juez del Circuito de Guapi, con cien pesos mensuales ($ 100).

Artículo 3.° En el Distrito Judicial de Bogotá habrá dos Fiscales, que se denominarán primero y segundo, y que tendrán el período y funciones judiciales y administrativas señaladas por las leyes a esta clase de empleados.

Artículo 4.° Para la equitativa distribución del trabajo, se dividirán entre los dos Fiscales los negocios en que deben intervenir, por medio de repartimiento, que se verificará de conformidad con las reglas establecidas en las leyes para el de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial.

Una vez dictado el primer auto por el respectivo Juez o Magistrado, en los asuntos en que debe intervenir el Agente del Ministerio Público, se pasará el expediente al repartimiento de los Fiscales, para que en éste se determine a cuál de ellos le corresponde recibir la notificación y seguir interviniendo en él; y en los casos urgentes o cuando no haya número plural de asuntos de una misma clase, se hará la adjudicación a aquél a quien corresponda el turno.

Artículo 5.° En cada una de las Fiscalías a que se refiere el artículo anterior habrá un Fiscal, con ciento cincuenta pesos mensuales ($ 150); un Oficial Mayor, con setenta pesos ($ 70), y un Portero Escribiente, con cuarenta ($ 40).

Artículo 6.° Autorízase a la Corte Suprema de Justicia para dividir en dos Salas el Tribunal de Manizales, cuando así lo solicite esta corporación, y para designar, de entre los Magistrados que compongan el Tribunal, los que deban formar cada Sala.

Artículo 7.° Créase el puesto de Oficial Mayor de la Fiscalía del Tribunal del Distrito Judicial de Manizales, con una asignación de sesenta pesos mensuales ($ 60); y una plaza más de Escribiente en el Juzgado Superior del Distrito Judicial de Cartagena, con un sueldo igual al que conforme a esta Ley corresponda al empleado de igual categoría que actualmente funciona en dicho Juzgado.

Artículo 8.° Los Circuitos del Distrito Judicial de Pamplona se compondrán de los Municipios que en seguida se expresan:

El de Cúcuta, de Rosario, San Cayetano y San José de Cúcuta, que será su cabecera.

El de Chinácota: de Bochalema, Concordia, Córdoba, Herrán y Chinácota, que será su cabecera.

El de Ocaña: de Aspasica, Carmen, Cáchira, Convención, La Cruz, San Pedro, Teorama, San Calixto y Ocaña, que será su cabecera.

El de Pamplona: de Cácota, Cucutilla, Chitagá, Labateca, Mutiscua, Toledo y Pamplona, que será su cabecera.

El de Salazar: de Arboleda, Gramalote, Sardinata, Santiago y Salazar, que será su cabecera.

Artículo 9.° Reincorpórase el Distrito de Yotoco al Circuito Judicial de Buga.

Artículo 10. Segrégase del Circuito de Facatativá el Distrito de Madrid, y agrégase al Circuito Judicial de Bogotá.

Artículo 11. Segrégase el Municipio de Nocaima del Circuito Judicial de Guaduas, y agrégase al de Facatativá.

Artículo 12. Para ser Fiscal se necesitan las mismas condiciones que para ser Juez de Circuito. El nombrado no podrá tomar posesión del empleo mientras no haya comprobado ante el respectivo Tribunal los requisitos exigidos por la Ley.

Artículo 13. Desde el 20 de enero próximo el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja se dividirá en dos Salas, compuestas cada una de tres Magistrados, con el personal subalterno correspondiente, y de acuerdo con el artículo 4.° de la Ley 23 de 1912.

La Corte Suprema de Justicia, una vez completado el Tribunal, con los suplentes que ocupen puesto mientras la Corte hace los nombramientos que le corresponden, designará los Magistrados que deben componer cada Sala.

Desde la misma fecha, tanto el Juzgado Superior de aquel Distrito como el de Tundama, quedarán divididos en dos, que se denominarán primero y segundo, tendrán sendos Fiscales, y cada uno el personal subalterno correspondiente, conforme a la ley.

Artículo 14. Desde el 1.° de mayo de 1915, y en el caso de ser sancionada la Ley que restablece el Tribunal Superior de Buga, el de Popayán continuará dividido en dos Salas, compuestas: de tres Magistrados la de lo civil y de dos la de lo criminal, con el personal de empleados subalternos correspondientes, conforme a la Ley 23 de 1912.

Artículo 15. Los sueldos de los Magistrados, el Fiscal y demás empleados del Tribunal del Distrito Judicial de Buga, y los del Juez Superior, empleados subalternos y Fiscal respectivo del mismo Distrito, serán iguales a los que gozan los empleados de la misma clase del Distrito Judicial de Cali.

Artículo 16. Las horas diarias de despacho público en los Tribunales, Juzgados y Oficinas del Ministerio Público serán siete, distribuídas en dos sesiones por el respectivo Tribunal Superior en cada Distrito Judicial.

En estos términos queda reformado el artículo 59 de la Ley 23 de 1912.

Dada en Bogotá a cuatro de diciembre de mil novecientos trece.

El Presidente del Senado,

PROSPERO MARQUEZ

El Presidente de la Cámara de Representantes,

ANTONIO JOSE URIBE

El Secretario del Senado,

Julio H. Palacio

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Daniel J. Reyes

Poder Ejecutivo—Anolaima, diciembre 12 de 1913.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS E. RESTREPO

Bogotá, diciembre 13 de 1913.

El Ministro de Gobierno,

CLODOMIRO RAMIREZ

LEY 129 DE 1913

(DICIEMBRE 13)

por la cual se ordena empalmar el actual ferrocarril del Tolima con el de Buenaventura.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.º Denomínase Ferrocarril del Pacífico el que ponga en comunicación a Bogotá con el puerto de Buenaventura.

Parágrafo. Hacen parte integrante de este ferrocarril el de la Sabana, el de Girardot, el del Tolima, pasando por Ibagué, y el que se construye actualmente en el Departamento del Valle.

Parágrafo. Una vez que el ferrocarril haya llegado a Ibagué, se emprenderá su prolongación hasta Palmira, bien por la depresión de Calarcá, o por el Valle de Las Hermosas, o por cualquiera otra que indique el estudio y trazado de los Ingenieros. En el primer caso dicha prolongación se hará partiendo desde Ibagué, y en el segundo, construyendo desde El Espinal, o de cualquiera otro punto de la vía férrea, la variante que conduzca a Palmira.

Artículo 2.º El Gobierno ordenará inmediatamente después de la sanción de la presente Ley practicar, por una Comisión de Ingenieros, las exploraciones y estudios necesarios para determinar la ruta por donde deba construírse la sección del ferrocarril del Pacífico, comprendido entre Girardot y Palmira.

Artículo 3.º Luégo que la Comisión de Ingenieros haya determinado la ruta más conveniente por sus condiciones de practicabilidad, economía e importancia comercial, ejecutará el trazado definitivo de ella y elaborará los planos y presupuestos correspondientes.

Artículo 4.º A los planos y presupuestos de la obra se acompañará una memoria descriptiva de la topografía de la región que atraviesa la línea, de la naturaleza de los terrenos, de sus productos naturales, de la población o poblaciones existentes, cursos de aguas, condición legal de los terrenos, y en general, de todos los datos que puedan servir para apreciar mejor la utilidad comercial de la línea.

Artículo 5.º Antes de ser aprobados por el Ministerio de Obras Públicas los planos y presupuestos de la obra, se someterán al estudio de la Sociedad Colombiana de Ingenieros.

Artículo 6.º En la ejecución de los trabajos que hayan de hacerse para empalmar el ferrocarril de Girardot a Ibagué, con el que actualmente se construye en el Departamento del Valle, se atenderá de preferencia a la construcción inmediata de la sección comprendida entre Girardot y El Espinal, y su prolongación hasta Ibagué. En seguida se atenderá a la sección que ha de transmontar la Cordillera Central, comenzando los trabajos del Valle del Cauca o del Tolima o de ambos simultáneamente, de acuerdo con el dictamen de los ingenieros, aprobado por el Gobierno.

Artículo 7.º Formados que sean los planos y presupuestos de la línea férrea, el Gobierno procederá a ejecutar la obra por administración, sujetándose a las condiciones que establece la presente Ley.

Artículo 8.º Todas las obras que se ejecuten en la vía deben tener el carácter de permanentes, definitivas, sólidas y demás condiciones que aseguren el transporte con la comodidad y rapidez requeridas en esa clase de obras.

Artículo 9.º Las condiciones técnicas generales de la vía serán las siguientes: ancho entre las aristas interiores de los rieles (trocha), la misma de los ferrocarriles de Girardot y Buenaventura; pendiente máxima para tracción a vapor y sistema de adhesión, 3½ por 100, compensado en las curvas; si la tracción fuere eléctrica, la pendiente máxima podrá ser hasta del 10 por 100. Radio mínimo de las curvas, 70 metros; y alineamiento recto mínimo entre dos curvas de desarrollo inverso, 40 metros.

Artículo 10. Para los efectos de expropiación de las zonas de terreno necesarias para la construcción de la vía, se declarará ésta de utilidad pública.

Artículo 11. Autorízase al Gobierno para contratar el empréstito o empréstitos que fueren necesarios para hacer frente a los gastos que demande la construcción y equipo de la vía férrea de que trata esta Ley, con un descuento inicial hasta del 15 por 100, un interés anual no mayor del 6 por 100, y un fondo de amortización que no exceda del 1 por 100.

Artículo 12. En consecuencia de la autorización que se da por la presente Ley, el Gobierno podrá, sin necesidad de posterior aprobación del Congreso, celebrar los contratos necesarios para la compra de materiales, para realizar las obras de arte que la del Ferrocarril requiera y para construír trayectos que no pasen de veinte kilómetros, si la construcción por contrato resulta más ventajosa que por administración directa.

Artículo 13. El Gobierno podrá destinar como caución o garantía del empréstito o empréstitos que hiciere, el 5 por 100 del producto líquido de las Aduanas del Atlántico.

Artículo 14. Podrá también el Gobierno emitir bonos o cualesquiera otros documentos de crédito público, que se recibirán hasta en un 5 por 100, en pago de derechos de importación en las Aduanas del Atlántico. Tales documentos podrán devengar un interés hasta del 7 por 100 anual.

Artículo 15. La presente Ley no deroga ni modifica en parte alguna las Leyes 48 de 1911 y 71 de 1912, referentes al Ferrocarril del Tolima, las cuales deberán cumplirse, siendo entendido que la construcción de las obras se hará por el sistema de administración directa.

Artículo 16. Los derechos de los Departamentos del Tolima y del Huila en el Ferrocarril del Tolima, ordenados comprar por la Ley 48 de 1911, se reconocerán en acciones de dicha Empresa, y su número se fijará por la Nación y los Departamentos mencionados.

Artículo 17. Las sumas necesarias para la construcción del Ferrocarril de que trata la presente Ley se declararán incluídas en los Presupuestos de gastos nacionales.

Dada en Bogotá a cuatro de diciembre de mil novecientos trece.

El Presidente del Senado,

JOSE VICENTE CONCHA

El Presidente de la Cámara de Representantes,

ANTONIO JOSE URIBE

El Secretario del Senado,

Julio H. Palacio

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Daniel J. Reyes

Poder Ejecutivo—Anolaima, diciembre 13 de 1913.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS E. RESTREPO

Bogotá, diciembre 15 de 1913.

El Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

Ministerio del Tesoro

RELACION

del número de cuadros sinópticos y otros documentos de responsables del Erario Nacional que no se han recibido en la Dirección de la Contabilidad General de la República hasta el 30 de noviembre de 1913, formada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 419 del Decreto número 1036 de 1904.

Intendencia de Telégrafos: los cuadros sinópticos de julio, agosto, septiembre y octubre.

Administración de la Aduana de Barranquilla: los cuadros sinópticos de septiembre y octubre.

Administración de la Aduana de Guapi: los cuadros sinópticos de julio, agosto, septiembre y octubre.

Administración de la Limpia y Canalización del río Magdalena: los cuadros sinópticos de julio, agosto, septiembre y octubre.

Agencia Postal Nacional de Barranquilla: los cuadros sinópticos de agosto, septiembre y octubre.

Agencia Postal Nacional de Santa Marta: los cuadros sinópticos de junio, julio, agosto, septiembre y octubre.

Administración Principal de Correos Nacionales de Tunja: los cuadros sinópticos de septiembre y octubre.

Sindicatura de Lazaretos de Bolívar (Cartagena): los cuadros sinópticos de julio, agosto, septiembre y octubre.

Sindicatura de Lazaretos de la Intendencia del Chocó (Quibdó): los cuadros sinópticos de mayo a octubre.

Consulado de Colombia en Manaos: los cuadros sinópticos de enero a septiembre de 1913, y los de agosto a diciembre de 1912; los balances general de 1912, y de entrada de 1913.

Consulado General de Colombia en Nueva York: los cuadros sinópticos de agosto y septiembre.

Bogotá, 1.° de diciembre de 1913.

El Director de la Contabilidad General de la República,

JOSE J. LIEVANO

Corte de Cuentas.

AUTOS

Administración Nacional del Tolima.

Corte de Cuentas—Sección 1.ª—Número 272—Bogotá, 8 de noviembre de 1913.

El señor Miguel I. Buenaventura, nombrado Administrador Nacional del Tolima, empezó a funcionar el 9 de julio del presente año, y ha rendido la cuenta correspondiente, de los veintitrés días de dicho mes, a su cargo.

Examinada, se le hacen estos reparos:

1.° Todos los asientos del libro principal deben detallarse minuciosamente y firmarse en el debe de las cuentas (artículos 269 y 271 y modelo número 14 del Reglamento).

2.° Los documentos de una cuenta municipal son los indicados en el punto 3.° del auto de observaciones número 72, que se dictó en la cuenta de octubre de 1912, y que se halla inserto en el número 14933 del *Diario Oficial*. Dichas cuentas deben enviarse por los Recaudadores en los tres primeros días de cada mes (artículo 445 del Reglamento), y examinadas y fenecidas luégo, deben incorporarse en la cuenta de la Administración por el producto bruto de los recaudos y en la forma indicada en el Reglamento, para el caso en que se afecten las cuentas de rentas y contribuciones (artículos 306, 405, 441 y 445 del Reglamento de Contabilidad).

3.° Los artículos de incorporación de cuentas y de reconocimiento respectivo a favor del Tesoro, se comprueban con los documentos que las forman y el correspondiente auto de fenecimiento al pie de cada oficio remisorio.

4.° Los honorarios de los Recaudadores deben liquidarse y cobrarse con nóminas (modelo número 1.° del Reglamento), visadas por la autoridad política respectiva, y forman parte del legajo de comprobantes de egresos de la Administración en el mes de la cuenta.

5.° En las cuentas de Subalternas incorporadas se observa:

Ibagué en julio. La cuenta, el cuadro de especies y la nómina por honorarios vienen sin visar.

Cunday en abril. No se puede verificar la exactitud del movimiento de especies por no haberse enviado aún los cuadros anteriores.

Espinal en abril (diez y ocho días). El cuadro viene sin la columna de totales.

6.° Debe enviarse el cuadro de especies por separado de la Administración correspondiente al tiempo corrido del 9 al 31 de julio, con expresión de las existencias; la comprobación de las especies por valor de $ 1,000 a que se dio entrada en el expresado tiempo, y el inventario por el cual se recibió la Oficina el día 8.

7.° Diferencias que se observan en los recaudos por ventas de especies:

En el cuadro de movimiento en todo el mes	$ 1,943 65
En el libro principal . . .	407 15
	$ 1,536 50

8.° Se devuelve la nómina de los empleados de la Penitenciaría en junio, a fin de que se pongan los recibos correspondientes (artículo 268 de la Ley 110 de 1912).

9.° Se advierte que el modo de cobrar y comprobar la alimentación de los presos de la Penitenciaría es irregular (artículo 380 y modelo número 4.° del Reglamento); y

10. Faltan estampillas:

En la nómina por honorarios del Recaudador del Chaparral en abril.	$ 0 02
En la cuenta por pensión de la señora E. Camacho en abril a junio	0 04
	$ 0 06

Se devuelven duplicados de comprobantes en nueve fojas útiles.

Reclámase la escritura de fianza respectiva.

Término para contestar, seis días y el de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

BELISARIO AYALA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración Nacional de Bolívar.

Corte de Cuentas—Sección 1.ª—Número 274—Bogotá, 10 de noviembre de 1913.

Se reclama al señor Luis Montes Granados la cuenta de su cargo como Administrador de Hacienda Nacional de Bolívar (Cartagena) correspondiente al mes de febrero de 1900, y que no ha rendido aún. Se le señala el término de quince días y el de la distancia para su envío, y se le llama la atención a lo dispuesto en los artículos 340 y 341 de la Ley 110 de 1912.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

BELISARIO AYALA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración Nacional de Bolívar.

Corte de Cuentas—Sección 1.ª—Número 275—Bogotá, 10 de noviembre de 1913.

La Administración Nacional de Bolívar (Cartagena) en el bienio de 1899 y 1900 estuvo a cargo del señor Luis Montes Granados. La cuenta parcial de marzo de 1900 no ha sido aún rendida, y en tal virtud se le reclama, debiendo enviarla dentro del término de quince días y el de la distancia, y se le llama la atención a los artículos 340 y 341 de la Ley 110 de 1912.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

BELISARIO AYALA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración Nacional de Bolívar.

Corte de Cuentas—Sección 1.ª—Número 276—Bogotá, 10 de noviembre de 1913.

No se ha recibido en la Corte la cuenta de la Administración Nacional de Bolívar (Cartagena) correspondiente al mes de abril de 1900, a cargo del señor Luis Montes Granados, y en tal virtud se requiere a dicho responsable, a fin de que rinda la expresada cuenta dentro del término de quince días y el de la distancia (artículos 340 y 341 de la Ley 110 de 1912).

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

BELISARIO AYALA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración Nacional de Bolívar.

Corte de Cuentas—Sección 1.ª—Número 277—Bogotá, 10 de noviembre de 1913.

Se reclama al señor Luis Montes Granados la cuenta de la Administración Nacional de Bolívar (Cartagena) correspondiente al mes de mayo de 1900, y que no ha sido rendida aún. Se le señala el término de quince días y el de la distancia para su envío, y se le llama la atención a lo dispuesto en los artículos 340 y 341 de la Ley 110 de 1912.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

BELISARIO AYALA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración Nacional de Bolívar

Corte de Cuentas—Sección 1.ª—Número 278—Bogotá, noviembre 10 de 1913.

No se ha recibido en la Corte la cuenta de la Administración Nacional de Bolívar (Cartagena) correspondiente al mes de junio de 1900, a cargo del señor .

Luis Montes Granados, y en tal virtud se requiere a dicho responsable a fin de que rinda la expresada cuenta dentro del término de quince días y el de la distancia (artículos 340 y 341 de la Ley 110 de 1912).

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

BELISARIO AYALA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración Nacional de Bolívar.

Corte de Cuentas—Sección 1.ª—Número 279—Bogotá, noviembre 10 de 1913.

Se reclama al señor Luis Montes Granados la cuenta de su cargo como Administrador de Hacienda Nacional de Bolívar (Cartagena) correspondiente al mes de julio de 1900, y que no ha rendido aún. Se le señala el término de quince días y el de la distancia, para su envío, y se le llama la atención a lo dispuesto en los artículos 340 y 341 de la Ley 110 de 1912.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

BELISARIO AYALA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración Nacional del Tolima.

Corte de Cuentas—Sección 1.ª—Número 280—Bogotá, noviembre 11 de 1913.

Rendida oportunamente la cuenta de la Administración Nacional del Tolima correspondiente al mes de agosto del presente año, a cargo del señor Miguel I. Buenaventura, ha sido examinada detenidamente.

Se le hacen estos reparos:

1.° En esta cuenta se observan las mismas incorrecciones expresadas en autos anteriores, relativos a la no descripción detallada de las operaciones en el debe de la cuenta del libro principal, según rezan los comprobantes respectivos; a las firmas puestas de más a los asientos en el haber de las cuentas; a la manera irreglamentaria como rinden los Recaudadores Municipales sus cuentas y a sus incorrectos examen e incorporación y al cobro irregular de honorarios de Recaudadores con simples recibos, sin visar por el funcionario político respectivo; y de alimentación de presos de la Penitenciaría por el Director del establecimiento.

2.° Las ventas de especies en la Administración y en las Recaudaciones en el mes son, según los asientos correspondientes del libro principal...$ 2,339 86

Y en el cuadro general de especies, que viene sin visar y sin especificar al final las existencias de la Administración y las de las Recaudaciones, tales ventas suman 1,943 87

Diferencia . . . . . $ 395 99

3.° Reparos que se hacen a las cuentas municipales incorporadas:

Ibagué en julio. El estado de caja y el cuadro de especies vienen sin visar, y no se dictó el auto correspondiente de fenecimiento.

Ortega, abril. No se pueden verificar las existencias por no haberse enviado el cuadro de marzo. El de abril carece de la columna de totales, y consta en él que las ventas ascienden a $ 66-22 y no a $ 51-22, como se expresa en la cuenta de la Administración.

Ortega, junio y julio. Los cuadros carecen de columna de totales.

San Lorenzo, enero a mayo. Estas cuentas vienen sin visar, y la última no trae la diligencia de visita; y

Valle, en julio (diez días). Falta la diligencia de visita.

4.° En los autos números 231 bis y 239, proferidos en el examen de las cuentas de los Recaudadores del Chaparral en junio, y del Guamo en julio, se declararon dos alcances a cargo de los responsables, por $ 1-06, suma por la cual se describió operación de reconocimiento a favor del Tesoro, con cargo a alcances declarados, haciéndola figurar luégo en el reconocimiento por venta de especies en el mes y en el asiento de ingresos a caja por tales ventas, cuando tales alcances no habían sido consignados. Deben hacerse las correspondientes correcciones.

5.° La nómina por $ 346-98, valor de los sueldos de los empleados de la Penitenciaría en agosto se devuelve por no traer más recibo que el del Director (artículo 268 de la Ley 110 de 1912).

6.° Gastos que no se abonan hasta que se envíen las correspondientes autorizaciones (Decreto 461 de 1913):

Capítulo 20. Compra de lámparas para la Penitenciaría . . . . $ 30 ..
Capítulo 33. Flete de bestias para un avalúo . . . . 12 ..

$ 42 ..

7.° Faltan estampillas:
En la cuenta de becados de la Escuela Salesiana en julio, por $ 349-85 (Decreto 909 de 1906) . . . . $ 0 69
En la de pensión de E. Camacho en julio, por $ 40 . . . . . . 0 03
En la de pensión de Santos Valencia, en julio, por $ 45 . . . . . 0 01
En la de pensión de Carmen Pérez de Toro en julio, por $ 31... 0 04

$ 0 77

Término para contestar, seis días y el de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

BELISARIO AYALA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Consulado de Maracaibo.

Corte de Cuentas—Sección 1.ª—Número 381—Bogotá, noviembre 12 de 1913.

Observaciones que se hacen a la cuenta del Consulado de Maracaibo correspondiente al mes de septiembre del presente año, a cargo del señor Manuel M. Leal:

1.ª En la copia del libro principal no se traen al vienen de las cuentas los totales del mes anterior, y por consiguiente no se suman con las operaciones del mes, ni se sacan los saldos respectivos; los asientos no están firmados por el señor Cónsul; traen numeración doble; y no se cita el número de los comprobantes respectivos (Reglamento de contabilidad).

2.ª Se reclaman las comprobaciones del pago de las guías de tránsito expedidas para las facturas de mercancías certificadas por el Cónsul en el mes, por valor de $ 198; y debe indicarse porqué no se observa la misma formalidad de guías con las facturas de mercancías compradas en Maracaibo.

3.ª La nómina del Cónsul en septiembre, por $ 180, viene estampillada con $ 0-50, debiendo ser $ 0-36 únicamente.

4.ª Debe enviarse el recibo del señor Cónsul de Nueva York por la suma de $ 1,521-97, valor de la remesa hecha en el mes, y el comprobante del cambio por $ 30-42, gasto este último que debe imputarse al capítulo 59 del Presupuesto y no al 23; y

5.ª No se dio entrada a caja a los ingresos por especies vendidas; se reclama el cuadro de especies y se indica al responsable que debe hacer constar en los documentos respectivos el valor de las estampillas adheridas a los originales.

Término para contestar, seis días y el de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

BELISARIO AYALA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración Nacional del Tolima.

Corte de Cuentas—Sección 1.ª—Número 283—Bogotá, noviembre 13 de 1913.

Del examen verificado en la cuenta de la Administración Nacional del Tolima correspondiente al mes de septiembre del presente año, a cargo del señor Miguel I. Buenaventura, resulta que hay que hacerle estos reparos:

1.° Son aplicables a esta cuenta las mismas observaciones hechas a las anteriores, relativas a la no descripción detallada de las operaciones en el debe de las cuentas del libro principal, al tenor de los respectivos comprobantes; a las firmas de más puestas en el haber de las cuentas; a la manera incorrecta como rinden sus cuentas los Recaudadores Municipales y se incorporan en la de la Administración, y al cobro irregular de la alimentación de los reclusos de la Penitenciaría por el Director del establecimiento.

2.° No viene en la copia del libro principal lo correspondiente a la cuenta de bienes nacionales: debe enviarse autenticada.

3.° Observaciones a las cuentas municipales incorporadas:

Ataco en junio a agosto. Casabianca en junio. Ortega en agosto. Los cuadros de especies vienen sin totales en la columna respectiva.

Fresno en junio. No se pueden verificar las existencias por no haberse rendido las cuentas de abril y mayo; e

Ibagué en septiembre. No trae sino cuadro de especies y estado de caja sin visar.

Además, se dictan autos que corresponden a varias cuentas, debiendo proferirse uno en cada una.

4.° Se devuelve la nómina por $ 346-98 de los empleados de la Penitenciaría en agosto, a fin de que se pongan los recibos que faltan (artículo 268 del Código Fiscal).

5.° Se reclama el presupuesto por material del Regimiento *Ayacucho* en el pasado agosto, y el cuadro de especies en el mes.

6.° Para abonar los gastos que se expresan deben enviarse las autorizaciones correspondientes (Decreto 461 de 1913), a saber:

Capítulo 37. Utiles de escritorio de los Jefes territoriales en agosto del presente año . . . . $ 4 ..

Pasan . . . . $ 4 ..

Vienen . . . . $		4 . .	
Capítulo 38. Utiles de escritorio del Regimiento *Ayacucho* en agosto del presente año. $	32 50		
Jabón del Regimiento *Ayacucho* en agosto del presente año	7 80		
Desinfección del cuartel del Regimiento *Ayacucho* en agosto del presente año	5 . .		
Casino de Oficiales del Regimiento *Ayacucho* en agosto del presente año . .	40 . .		85 30
Capítulo 47. Becas en el Colegio de Salesianos en agosto del presente año . . . . $			360 . .
Capítulo 64. Valor del quinto contado del contrato para reparación del edificio de la Escuela Normal			60 . .
			$ 509 30

7.° Faltan estampillas:

En la cuenta por becas de la Escuela Salesiana en agosto . . . . . . $	0 72
En la cuenta de José Santos, pensión en agosto	0 01
En la cuenta de Carmen Pérez de Toro en agosto	0 04
En la cuenta de Eudoxia Camacho en agosto	0 03
	$ 0 80

Término para contestar, seis días y el de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

BELISARIO AYALA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Caja y Habilitación del Ministerio de Obras Públicas.

Corte de Cuentas—Sección 1.ª—Número 284—Bogotá, noviembre 14 de 1913.

Han sido satisfactorias las contestaciones dadas a las observaciones que se hicieron por esta Sección, en los autos números 125 de 18 de julio y 204 de 24 de septiembre últimos a la cuenta de la Caja y Habilitación del Ministerio de Obras Públicas correspondiente al mes de enero del presente año, a cargo del señor Augusto N. Reyes, quien ha enviado los contratos reclamados y los documentos que se le devolvieron para subsanar varias incorrecciones; remitido las estampillas que faltaban; y tomado nota de las irregularidades apuntadas, que promete corregir en las cuentas siguientes.

Respecto del contrato que se verificó el 15 de mayo de 1912, con los señores Antonio Izquierdo, Ignacio Franco U. y Miguel Sánchez F., por el cual se transfiere al Estado, a título de venta, el dominio de un lote de terreno ubicado en Bogotá, dentro del Parque de la Independencia, por la suma de $ 39,432, y los pagos por valor de $ 6,770-10 hechos en virtud de dicho contrato, hay que observar que aun cuando no hay constancia que se hubiera cumplido con lo dispuesto en el artículo 3.° de la Ley 39 de 1907, ni que para el contrato se hubiera dado la autorización o aprobación de que trata el artículo 76 de la Constitución, ni señalado en el Presupuesto la suma correspondiente, como lo dispone el artículo 207 de la misma, se abona el gasto por haberse votado por el Congreso en la Ley 46 de 6 del presente mes, la partida necesaria para cubrir lo que se adeuda en virtud del contrato expresado.

Por tanto, y quedando la cuenta bien formada y comprobada, se aprueba de modo provisional.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

BELISARIO AYALA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Caja y Habilitación del Ministerio de Obras Públicas.

Corte de Cuentas—Sección 1.ª—Número 285—Bogotá, noviembre 15 de 1913.

En el examen de la cuenta de la Caja y Habilitación del Ministerio de Obras Públicas correspondiente al mes de mayo del presente año, se dictaron los autos de observaciones números 131 y 208 de 24 de julio y 25 de septiembre pasados, respectivamente.

El responsable señor Augusto N. Reyes ha contestado satisfactoriamente los reparos hechos; enviado los documentos y estampillas que se le reclamaron; e indicando que los errores por exceso y por defecto en las partidas expresadas en el punto 5.° del auto número 131, han sido corregidos en la cuenta del mes de septiembre último.

Queda en suspenso, para resolver en la cuenta general, si hubiere lugar a ello, la observación relativa a los pagos hechos en virtud de dos contratos por valor de $ 1,569 cada uno, que se celebraron sin la formalidad de la licitación pública para la construcción de varias barandas de fierro para el Capitolio Nacional, de lo cual conoce la Sala por glosa hecha al señor Ministro de Obras Públicas.

La cuenta queda bien formada y comprobada, por lo cual y con la salvedad anotada, se fenece de manera provisional.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

BELISARIO AYALA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Almacén Nacional del Ministerio de Obras Públicas.

Corte de Cuentas—Sección 1.ª—Número 286—Bogotá, noviembre 17 de 1913.

Ha sido examinada la cuenta del Almacén Nacional del Ministerio de Obras Públicas correspondiente al mes de octubre del presente año, y a cargo del señor Simón López A.

Tiene las siguientes incorrecciones que deben subsanarse en la del presente mes:

a) En la factura número 913 de los señores Camacho Roldán & Tamayo figuran cuatro cuartos de litro de tinta *Waterman;* se dio de alta en la cuenta a un cuarto.

b) La existencia de máquinas de escribir al principio del mes era de veintidós; se recibió una, quedaron veintitrés; en la cuenta figuran veintidós.

c) En la página primera del libro número primero se suman en el pasan sesenta cuartos de tinta para escribir: deben ser sesenta y cuatro.

d) En oficio número 3672, Sección 3.ª, del señor Ministro de Obras Públicas, se ordena la entrega de una docena de borradores *cometa* para la Sección 4.ª del Ministerio de Gobierno. La baja y el recibo comprobante están por dos docenas.

e) No figura en la cuenta la baja de cuatro bombillos entregados para la Cámara de Representantes (recibo número 1264).

f) Las bajas por cáñamo en el mes fueron, según comprobantes, ciento setenta y dos ovillos; en la cuenta figuran ciento sesenta y dos.

g) Debe enviarse la cuenta comprobante de la compra de cien bombillos a la Empresa de la Energía Eléctrica.

h) Se dieron de baja a una libra y un cuarto de puntillas; no existía sino media libra.

i) Se entregaron cincuenta balotas para la Cámara de Representantes, que no existían en el Almacén; y

j) Debe enviarse el libro de cuentas corrientes reclamado en autos anteriores.

Estos reparos no son parte a suspender el curso del juicio, y estando en lo demás bien formada y comprobada la cuenta, se aprueba de manera provisional.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

BELISARIO AYALA

El Secretario, *José Antonio Riv*

Administración Nacional del Cauca.

Corte de Cuentas—Sección 1.ª—Número 287—Bogotá, noviembre 18 de 1913.

Se recibió el 15 de los corrientes la cuenta de la Administración Nacional del Cauca correspondiente al mes de agosto del presente año, a cargo del señor Luis Cajiao Urrutia.

Reparos que se le hacen luégo de examinada:

1.° Fue rendida con un mes de retardo (artículo 337 de la Ley 110 de 1912).

2.° No aparecen examinadas, fenecidas e incorporadas más cuentas mensuales de los subalternos en el año, que las del expendio especial de Popayán (artículo 424 de la Ley 110 de 1912, Decreto 623 de 1909, artículo 439 del Reglamento y Decreto 988 de 1911).

3.° Vienen comprobados con simples cuentas los sueldos de los empleados de la Cárcel de Reclusión y los honorarios del Recaudador de Popayán, debiendo ser con nóminas (artículos 41, 42 y 122 del Reglamento).

4.° Las raciones de presos, jabón, etc., de la Penitenciaría continúan cobrándose por el Director del establecimiento (artículo 380 del Reglamento).

5.° Faltan estampillas en los siguientes documentos:

En la cuenta del señor J. Manuel Arboleda, por $ 21-80, valor de alumbrado suministrado para la Penitenciaría en agosto . . . . $	0 04
En la de $ 40, por la pensión de D. Ramírez, en agosto (Decreto 909 de 1906, pensionados)	0 02
	$ 0 06

6.° Debe enviarse el presupuesto de material en agosto del Regimiento *Junín* número 11; y

7.° Debe explicarse la variación de sueldos de los empleados de Instrucción Pública en Tierradentro.

Término para contestar, seis días y el de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

BELISARIO AYALA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Caja y Habilitación del Ministerio de Obras Públicas.

Corte de Cuentas—Sección 1.ª—Número 288—Bogotá, 19 de noviembre de 1913.

El señor Augusto N. Reyes contestó las observaciones que se le hicieron por auto número 209 de 25 de septiembre último a la cuenta de su cargo de la Caja y Habilitación del Ministerio de Obras Públicas correspondiente al mes de junio del presente año.

Envió todos los contratos que se le reclamaron, tanto de la cuenta general como de la subalterna del Parque de la Independencia, que incorporó correspondiente a los meses de abril a junio últimos.

Los errores por exceso en las partidas indicadas en el expresado auto han sido corregidos en la cuenta del mes de septiembre, según lo expresa el responsable, lo cual será verificado al llegar la cuenta del citado mes.

Queda pendiente también para resolver en la expresada cuenta de septiembre lo relativo al no ingreso de la suma de $ 8-35, por el porcientaje de las funciones dramáticas, número 102 c a 104, del mes de abril, recibido ya por el responsable ($ 5-05), y 114 y 115 del mes de mayo ($ 3-30), cuya consignación debe reclamarse (artículo 424 del Código Fiscal).

A pesar de la muy honorable opinión del señor Director de Obras Públicas, respecto de que el contrato para usar el Pabellón de Macánica del Parque es de mera *participación*, el examinador insiste en que es un arrendamiento que ha debido hacerse en licitación pública, por tratarse de un bién nacional, como muy acertadamente ha dispuesto hacerlo ya el señor Ministro del ramo, y la glosa se hizo a este funcionario no en atención al título que se pusiera al contrato que se publicó en el *Diario Oficial* del 28 de octubre, después de producir sus efectos, sino en virtud de lo dispuesto en el artículo 9.° del Código Fiscal, citado en el auto de observaciones número 209, que fue proferido el 25 de septiembre anterior. Es entendido que sobre este asunto conoce la Sala de esta Corte.

No es aceptable el carácter de pasividad que se atribuye el señor responsable manifestando que "el Cajero Habilitado del Ministerio no tiene que ver nada con los contratos que hace éste, limitándose tan sólo a pagar las cuentas que están de acuerdo con el Reglamento, y recibir el producto del Parque, expidiendo el correspondiente recibo."

En tal virtud el examinador se permite hacer las siguientes indicaciones:

El señor Cajero Habilitado es un empleado de manejo encargado de dar inversión legal a fondos del Tesoro, puestos a su cuidado, y por consiguiente, asegura tal manejo, forma sus cuentas y las rinde a esta Corte, de acuerdo con el Código Fiscal y el Reglamento de Contabilidad, cuyas disposiciones debe cumplir en un todo (artículos 301 del Código Fiscal y 528 del Reglamento).

Las cuentas que le rinden los administradores o contratistas del Parque debe examinarlas y por medio de autos glosarlas, si no están formadas y comprobadas debidamente, o fenecerlas bajo su responsabilidad e incorporarlas en su cuenta general, cuando no tengan ya observación que hacerles (artículos 424 del Código Fiscal y 27 del Reglamento).

Los fondos que recibe del señor Tesorero General de la República, en virtud de órdenes de pago que se le giran para gastos a su cargo, quedan bien imputados a remesas, como se ha acostumbrado. Las sumas que se reciben del Parque que son dinero de diversa procedencia, que ingresará por productos de un bién nacional, y en tal virtud deben imputarse a la cuenta que en el Presupuesto se denomina ingresos varios, haciendo luégo el reconocimiento respectivo a favor del Tesoro (artículo 306 del Reglamento), y enviar al señor Director de la Contabilidad General las relaciones correspondientes de ingresos y egresos verificados en el Parque, a fin de que los incluya en la cuenta general del Presupuesto y el Tesoro (artículo 433 del Código Fiscal).

Y en cuanto a gastos, ya sean de los ordenados por el señor Ministro de Obras Públicas en la cuenta de inversión de los fondos de remesas o de los que se hagan en el Parque, deben ser hechos sobre cuentas, etc., debidamente comprobadas, y luégo que se haya cerciorado de que los contratos respectivos están hechos con las formalidades legales y que se han cumplido realmente (atribuciones 3.ª y 5.ª del artículo 14 de la Resolución número 1 de 1911, *Diario Oficial* 14248).

Las demás contestaciones son satisfactorias, y quedando la cuenta bien formada y comprobada, con las salvedades anotadas, se aprueba de manera provisional.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

BELISARIO AYALA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Caja y Habilitación del Ministerio de Obras Públicas.

Corte de Cuentas—Sección 1.ª—Número 289—Bogotá, 20 de noviembre de 1913.

Glosas que se formulan a la cuenta de la Caja y Habilitación del Ministerio de Obras Públicas correspondiente al mes de agosto del presente año, a cargo del señor Augusto N. Reyes:

1.ª La suma de $ 819-97, valor de compras de alfombra hechas a varios comerciantes para las Cámaras, el Teatro de Colón y varias Oficinas, se imputó a la cuenta de obras públicas, debiendo ser a la de mobiliario.

2.ª Se reclaman los siguientes contratos:

Con Martín Cantor, por techos para el Pasaje R. Cuervo, por . . . $	211 51
Con Alberto Sánchez y Jorge Rivera, por techos para el Pasaje R. Cuervo, por	190 ..
Con G. González, por teja metálica para el Colegio de San Bartolomé, por	194 40
Con P. Cortés, por un busto de D. Fallon (saldo), por $ 200 . .	100 ..
Con Pedro López, por obras de albañilería en el cuartel de Zipaquirá	141 20
	$ 837 11

3.ª Se hace figurar en la cuenta con imputación a la de obras públicas, el pago de $ 8 a la Fábrica de Cemento, gasto que se había ya descargado en la cuenta del mes de julio: debe hacerse la correspondiente deducción.

4.ª Aparecen pagados $ 884-77 en la cuarta semana del mes, por materiales comprados para la obra del Capitolio Nacional, debiendo ser, según los comprobantes, $ 874-77, lo cual consiste en una suma mal hecha en el asiento respectivo del libro principal.

5.ª Se devuelve la lista de jornales de la obra del Pasaje Cuervo, en la quinta semana del mes, por $ 61-17, por no tener ni la ordenación del Ministro del ramo, ni el recibo correspondiente; y

6.ª No figuran en la cuenta los productos del Parque de la Independencia en los meses de julio y agosto que según los contratos respectivos, deben recibirse unos por quincenas, varios por décadas y otros por meses.

Término para contestar, seis días.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

BELISARIO AYALA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Avisos oficiales.

EDICTO

En el juicio de sucesión de Antonio Hernández se dictó el auto siguiente:

"Juzgado 1.° del Circuito—Cáqueza, agosto veinticinco de mil novecientos trece.

"De la solicitud que precede y títulos adjuntos dése traslado a los demás interesados por cuarenta y ocho horas.

'Notifíquese personalmente.

"ELIECER VARGAS V.

"*Elicio Sogamoso*, Secretario en propiedad."

Y para notificarlo a las partes, de acuerdo con el artículo 69 de la Ley 63 de 1905, y correrles el traslado ordenado, se fija el presente en un lugar público de la Secretaría, hoy diez de septiembre de mil novecientos trece, a las nueve de la mañana.

Es copia—*Elicio Sogamoso*, Secretario en propiedad.

(269) 109 palabras—1 vez—$ 44.

LINOTIPO DE LA IMPRENTA NACIONAL

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año XLIX | Bogotá, martes 16 de diciembre de 1913 | Número 15070

CONTENIDO

Págs.

PODER LEGISLATIVO

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA

CORTE DE CUENTAS

Poder Legislativo.

LEY 121 DE 1913

(DICIEMBRE 10)

por la cual se votan unos créditos adicionales al Presupuesto de gastos de 1913, se dictan unas disposiciones de carácter sustantivo y se fijan unos sueldos.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° Abranse al Poder Ejecutivo, con las correspondientes imputaciones, los siguientes créditos adicionales al Presupuesto de gastos de 1913:

Para pagar las dietas de treinta y cinco Senadores, y los sueldos de los empleados de la Secretaría del Senado en diez y nueve días de sesiones extraordinarias del presente año, incluyendo en este crédito el mes de arreglo de archivo para el Secretario, los Secretarios Auxiliares, los Oficiales Mayores, los Oficiales Primeros, diez Escribientes, el Habilitado, el Director de *Anales*, el Corrector de pruebas, los Relatores, los Taquígrafos y cuatro Porteros, $ 19,527-90.

Artículo 2.° Dietas de los Representantes y sueldo de los empleados de la Secretaría de dicha Cámara en los diez y nueve días de las sesiones extraordinarias de 1913, así:

Dietas de noventa y dos Representantes, a $ 10 diarios cada uno	$ 17,480 ..
Sueldo de un Secretario, a $ 300 mensuales	190 ..
Sueldo de dos Secretarios Auxiliares, a $ 250 cada uno	313 99
Sueldo de diez Oficiales Mayores, a $ 150 cada uno	942 ..
Sueldo de doce Oficiales Primeros, a $ 100 cada uno	753 56
Sueldo de cincuenta Escribientes, a $ 60 cada uno	1,884 ..
Sueldo de dos Taquígrafos, a $ 150 cada uno	188 40
Sueldo de dos Relatores, a $ 150 cada uno	188 40
Sueldo de dos Cuestores, a $ 100 cada uno	125 59
Sueldo de tres Taquígrafas, a $ 100 cada una	188 39
Sueldo de un Director de *Anales*, a $ 200 mensuales	125 59
Sueldo de un Corrector de *Anales*, a $ 150 mensuales	94 20
Sueldo de un Habilitado, a $ 150 mensuales	94 20
Sueldo de cincuenta Comisarios, a $ 40 cada uno	1,256 33
Sueldo de cuatro Porteros, a $ 40 cada uno	100 50
Sueldo de doce Carteros, a $ 35 cada uno	263 80
	$ 24,188 95

Artículo 3.°:

MINISTERIO DE GOBIERNO

DEPARTAMENTO DE JUSTICIA

Capítulo ..

Vigencias anteriores.

Artículo .. Para atender al pago de sueldos pendientes de la vigencia anterior, así:

Sueldo del personal del Juzgado de Circuito de Soatá en noviembre y diciembre; de San Andrés y Providencia, en el mismo tiempo; de Barbacoas y Tumaco, en diciembre, y del Juez 3.° del Circuito del Socorro, también en diciembre, todos del año de 1912	$ 1,018 ..
Gastos de escritorio de la Penitenciaría de Tunja, en el año de 1912	96 ..
Drogas suministradas a la Penitenciaría de Pasto en el mismo año	242 28
Honorarios devengados por	
Pasan	$ 1,356 28
Vienen	$ 1,356 28
el señor doctor Francisco A. Dávila, Conjuez del Tribunal de Santa Marta en el mismo año	103 60
Deuda pendiente por sueldos de empleados y material de la Intendencia del Territorio Nacional del Meta y de la Comisaría Especial del Vaupés en el año de 1912	1,483 60
Deuda pendiente a favor de los Municipios de la Intendencia del Territorio Nacional del Chocó, por su participación en la renta de licores en 1912	700 ..
Sueldo del Médico de la Intendencia de las islas de San Andrés y Providencia en diciembre de 1912	50 ..
Sueldo del Secretario del Corregimiento de Calamar, en la Comisaría Especial del Vaupés, en los meses de noviembre y diciembre de 1912	65 80
	$ 3,759 28

Artículo 16. Para atender al pago de los medios sueldos de los empleados siguientes:

Al doctor Célimo Bueno, Magistrado del Tribunal Superior de Pasto, del 22 de abril al 22 de junio de 1912	$ 132 16
Al señor Crisóstomo Olarte, Escribiente de la Corte Suprema de Justicia, del 14 de agosto al 14 de septiembre de 1912	30 ..
	$ 162 16

Capítulo 15.

Corte Suprema de Justicia.

Artículo 32.

Parágrafo. Honorarios de los Conjueces en los casos en que tengan que funcionar . . . . $ 294 40

Capítulo 10.

Gastos varios.

Artículo 24 bis. Parágrafo 1.°:

Oficina de Correos:

Sueldo del primer Ayudante, en seis meses, del 1.° de julio al 31 de diciembre, a $ 80 mensuales	$ 480	
Parágrafo 2.° Sueldo del Portero, en el mismo tiempo, a $ 30 mensuales	180	
Parágrafo 3.° Sueldo de dos Ayudantes, a $ 80 mensuales cada uno, en los meses de julio a octubre y diez días de noviembre	520	
Parágrafo 4.° Para pagar al señor doctor Tomás Rodríguez Pérez lo que se le quedó a deber por sus sueldos como miembro principal de la Junta del Censo Nacional en los meses de julio, agosto y septiembre de 1912	385	1,565

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Capítulo 89.

Artículo 466. Para construcción, reparación y aseo del Capitolio y otros edificios nacionales. . $ 5,307 23

Artículo 467. Para compra y composición de muebles para oficinas nacionales 813 79 6,121 02

Capítulo 90.

Artículo 475. Para el pago de fletes y transporte de carga para el servicio oficial . . . . $ 210 95

Artículo 4.° Desde la sanción de la presente Ley el personal subalterno de la Comisión Legislativa se compondrá de un Secretario con el sueldo de que hoy disfruta; dos Escribientes, con $ 50 mensuales cada uno, y un Portero, con $ 30 mensuales.

Artículo 5.° El Congreso será representado en el primer centenario de la proclamación de la Independencia de la Provincia de Tunja, el 10 de diciembre próximo, por una Comisión de tres Senadores y tres Representantes, designados por el Presidente del Senado los primeros, y por el de la Cámara de Representantes los últimos.

A la Comisión acompañará un empleado de la Secretaría del Senado, designado por el Presidente de esta corporación.

Artículo 6.° Destínase para dar cumplimiento a la anterior disposición la suma de tres mil doscientos cincuenta pesos ($ 3,250), que se tendrá por incluída en el Presupuesto de gastos del año en curso.

Artículo 7.° La partida de quinientos pesos ($ 500) para gastos de representación del representante del Poder Ejecutivo en aquella fiesta se tendrá también por incluída en el Presupuesto de gastos de 1913.

Artículo 8.° El sueldo del Archivero del Congreso será en todo tiempo de $ 65 mensuales.

Artículo 9.° Créanse los siguientes empleos con las asignaciones que en seguida se expresan, quedando incluída en el Presupuesto de la vigencia próxima la partida correspondiente:

Un Cajero de la Intendencia Fluvial de Cartagena, con $ 80 mensuales.

Un Cajero en el Lazareto de Caño de Loro, con residencia en Cartagena, con igual asignación al anterior ($ 80 mensuales).

Artículo 10. Para pagar al General Daniel Ortiz el sueldo que devengó como militar enjuiciado, a razón de ciento treinta pesos mensuales, desde el 9 de junio de 1905 hasta el 30 de enero de 1906, en que fue absuelto, crédito que le ha sido reconocido por el Ministerio de Guerra . . . . $ 1,001

Artículo 11. Para pagar los sueldos de los siguientes empleados de la Oficina del Censo Nacional:

Primer Ayudante, en seis meses, de julio a diciembre, a $ 80. . $ 480

Segundo Ayudante, en cuatro meses diez días, a $ 60 260

Tercer Ayudante, en el mismo tiempo 260

Portero, en seis meses, a $ 30 . . . . 180 1,180

Artículo 12.

DEPARTAMENTO DE GUERRA

Capítulo 42.

Gastos varios.

Artículo 342 bis. Para pagar a Pineda López & Compañía el valor de su reclamación, por servicios prestados al Gobierno Nacional a causa del movimiento revolucionario ocurrido en Barranquilla el 4 de julio de 1909, según la Resolución del Ministerio de Guerra de 1.° de marzo de 1912 (*Diario Oficial* 14572 de 20 de abril de 1912) . . . . . . $ 20,604 30

Artículo 13.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DEPARTAMENTO DE FOMENTO

Capítulo 67.

Artículo 494. Para los gastos de la limpia y canalización del río Magdalena . . . . $ 85,552

Artículo 14.

MINISTERIO DE GOBIERNO

DEPARTAMENTO DE POLITICA INTERIOR

Capítulo 5.°

Sindicatura de Lazaretos.

Artículo 7.° Sueldos eventuales de los Síndicos Departamentales, Subsíndicos y Agentes, en el año, hasta . . $ 1,300

Capítulo 10.

Gastos varios y vigencias anteriores.

Artículo 24 bis. Para atender al pago de saldos pendientes de la vigencia de 1912, según pormenor del Ministerio de Gobierno . . . . $ 3,893 84

DEPARTAMENTO DE BENEFICENCIA

Capítulo 11.

Beneficencia y caridad.

Artículo 25 bis. Para atender al pago de saldos pendientes de la vigencia anterior . . . . $ 633

DEPARTAMENTO DE CORREOS Y TELEGRAFOS

Capítulo 12.

Correos y Telégrafos—Personal y material.

Artículo 29 bis. Para atender al pago de saldos pendientes de las vigencias económicas de 1908 a 1912. . $ 37,486 51

DEPARTAMENTO DE JUSTICIA

Capítulo 15.

Corte Suprema de Justicia.

Artículo 32. Parágrafo 10. Honorarios de los Conjueces en los casos en que tengan que funcionar, hasta . . . . $ 300

Capítulo 19.

Intendencias y Comisarías Especiales.

Artículo 197. Parágrafos 6.° y 7.° Para atender al pago de los sueldos de los Secretarios de cada una de las Comisarías de Urabá y Juradó, a $ 80 mensuales, y de un Gendarme Escribiente para cada uno de los mismos, a $ 40 mensuales, de 1.° de septiembre a 31 de diciembre del presente año . . . . . . $ 960

Capítulo 20.

Gastos varios de Justicia.

Artículo 207 bis. Para atender al pago de saldos pendientes de la vigencia anterior . . . . $ 3,759 22

Artículo 15.

MINISTERIO DE HACIENDA

DEPARTAMENTO DE HACIENDA

Capítulo 35.

Gastos varios.

Artículo 287 bis. Para pagar a los empleados de la Aduana de Arauca el sueldo eventual que les correspondió en los años de 1906 y 1907, según autos de la Corte de Cuentas publicados en el *Diario Oficial* números 14552 y 14651.$ 928 36

Artículo 16.

MINISTERIO DE HACIENDA

DEPARTAMENTO DE HACIENDA

Capítulo 35.

Gastos varios.

Artículo 287 bis. Para pagar al señor Simón Aza sus sueldos y honorarios devengados como Inspector Fiscal en los Departamentos de Boyacá y Santander, desde el 27 de febrero hasta el 3 de diciembre de 1903 . . . . $ 402 38

Artículo 17.

Capítulo 42.

Gastos varios.

Artículo 340. Para pagar a la Casa Krone & Compañía el crédito reconocido a su favor por el Ministerio de Guerra en Resolución número 116 de 22 de agosto del año en curso, por francos 27,700, valor de una factura de ferretería que la referida Casa despachó para la obra del cuartel de Cali en el año de 1909 . . . . $ 5,540

Artículo 18.

MINISTERIO DE GOBIERNO

DEPARTAMENTO DE POLITICA INTERIOR

Capítulo 10.

Gastos varios.

Artículo 12. Para atender a los gastos de personal y material de la Imprenta Nacional (Decreto número 1136 de 1912, *Diario Oficial* número 14779) . $ 7,409 42

Artículo 14. Para gastos extraordinarios e imprevistos del Ministerio (Decreto número 1136 de 1912, *Diario Oficial* número 14779) . . . . $ 11,518 67

Artículo 19. En la contabilidad nacional se harán las correspondientes descripciones.

Dada en Bogotá, a cuatro de diciembre de mil novecientos trece.

El Presidente del Senado,

PROSPERO MARQUEZ

El Presidente de la Cámara de Representantes,

DIOGENES A. REYES

El Secretario del Senado,

Julio H. Palacio

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Daniel J. Reyes

Poder Ejecutivo—Bogotá, diciembre 10 de 1913.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro del Tesoro,

CARLOS N. ROSALES

Ministerio de Instrucción Pública

RESOLUCION N.º 66 DE 1913

(OCTUBRE 14)

por la cual se aprueba la creación de una escuela y el nombramiento respectivo.

El Ministro de Instrucción Pública,

en uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Apruébanse los Decretos números 1 y 2 del Prefecto Apostólico, Inspector de Instrucción Pública del Chocó, por medio de los cuales se crea la escuela alternada de indígenas del río Tadocito y se nombra Directora de ella a la señora doña Petronila Guerrero.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 14 de octubre de 1913.

El Ministro,

C. CUERVO M.

RESOLUCION N.º 67 DE 1913

(OCTUBRE 21)

por la cual se fijan días de exámenes para las Escuelas Primarias Nacionales de Bogotá.

El Ministro de Instrucción Pública,

en uso de sus facultades.

RESUELVE:

Los exámenes anuales de las Escuelas Primarias Nacionales de esta capital se verificarán el próximo mes de noviembre, en el orden y en los días que a continuación se señalan, de la una de la tarde en adelante:

Día 10.

Escuela número 4, dirigida por la señorita Ana Victoria Rojas. Calificadores: Roberto Morales Olaya y Martín Vargas Medina.

Día 11.

Escuela número 5, dirigida por la señorita Adelaida Rodríguez. Calificadoras: Ana Victoria Rojas y María Paz de Caro.

Día 12.

Escuela número 6, dirigida por la señora María Paz de Caro. Calificadoras: Adelaida Rodríguez y Adela Salcedo.

Día 13.

Escuela número 7, dirigida por la señorita Sara Crosthwaite. Calificadores: Mariano Ortega y Elías Fajardo.

Día 14.

Escuela número 8, dirigida por la señorita Adela Salcedo. Calificadoras: Ana Dolores y Carmen Tobar.

Día 15.

Escuela número 9, dirigida por la señorita María Esguerra. Calificadoras: Sara Crosthwaite y Ana María Herrera Pinzón.

Día 17.

Escuela número 10, dirigida por las señoritas Ana Dolores y Carmen Tobar. Calificadoras: Ana María Herrera Pinzón y María Aldana de Rivas.

Día 18.

Escuela número 11, dirigida por la señora Ana Lucía Caro de A. Calificadoras: Isabel Espinosa de R. y Soledad Lora Baraya.

Día 19.

Escuela número 12, dirigida por la señorita Ana María Herrera Pinzón. Calificadoras: Julia Ramírez A. y Adelaida Rodríguez.

Día 20.

Escuela número 13, dirigida por la señora María Aldana de Rivas. Calificadoras: Ana Lucía Caro de A. y María Paz de Caro.

Día 21.

Escuela número 14, dirigida por la señora Isabel Espinosa de R. Calificadoras: Ana Dolores y Carmen Tobar.

Día 22.

Escuela número 15, dirigida por la señorita Soledad Lora Baraya. Calificadoras: Sara Crosthwaite y María Esguerra.

Día 24.

Escuela número 16, dirigida por la señorita Julia Ramírez A. Calificadoras: Ana María Herrera Pinzón y María Aldana de Rivas.

Antes del primero de diciembre próximo las Directoras de las Escuelas enumeradas se servirán enviar al Ministerio de Instrucción Pública las actas de los respectivos exámenes, con las firmas de los que en ellos hubieren intervenido. La presentación de este documento, lo mismo que la asistencia a los exámenes, será requisito indispensable para el reconocimiento y pago del sueldo de las vacaciones.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 21 de octubre de 1913.

El Ministro.

C. CUERVO M.

REOLUCION N.º 68 DE 1913

(OCTUBRE 21)

sobre exámenes anuales en la Penitenciaría Central.

El Ministro de Instrucción Pública,

en uso de sus facultades,

RESUELVE:

Los exámenes anuales de las Escuelas Elemental, Media y Superior de la Penitenciaría Central serán individuales y no colectivos, y comenzarán desde el día 5 de noviembre próximo, de la una de la tarde en adelante.

Los calificadores en cada Sección serán los Directores de las otras dos.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 21 de octubre de 1913.

El Ministro,

C. CUERVO M.

RESOLUCION N.º 69 DE 1913

(OCTUBRE 21)

sobre exámenes anuales en la Escuela de Tejidos.

El Ministro de Instrucción Pública,

en uso de sus facultades,

RESUELVE:

Los exámenes anuales del Taller Nacional de Tejidos de la Presentación se verificarán en el presente año, en los días y en la forma que a continuación se expresa:

Octubre.

Día 22. Religión.
Día 24. Historia Patria.
Día 27, Pedagogía, Geometría.
Día 29, Geografía.
Día 31. Aritmética.

Noviembre.

Día 3, Gramática.
Día 5, Ortografía.
Día 7, Tejidos.

Las horas de los exámenes serán de las dos a las cuatro de la tarde.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 21 de octubre de 1913.

El Ministro,

C. CUERVO M.

RESOLUCION N.° 70 DE 1913

(OCTUBRE 23)

por la cual se aprueba un nombramiento.

El Ministro de Instrucción Pública,

en uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Apruébase en todas sus partes la siguiente providencia dictada por el señor Comisario Especial del Vaupés:

"DECRETO NUMERO 55 DE 1913

(SEPTIEMBRE 10)

"*El Comisario Especial del Vaupés,*

"CONSIDERANDO

que está debidamente autorizado por el Ministerio de Instrucción Pública en nota número 1040 de 21 de mayo del presente año,

"DECRETA:

"Artículo único. Nómbrase Maestro de escuela en Calamar del Vaupés al señor Pedro Parrado.

"Comuníquese al Ministerio de Instrucción Pública para su aprobación o improbación.

"Dado en Calamar del Vaupés a 10 de septiembre de 1913.

"El Comisario Especial,

"BENJAMIN JARAMILLO

"*Rafael Gómez*, Secretario."

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 23 de octubre de 1913.

El Ministro,

C. CUERVO M.

RESOLUCION N.° 71 DE 1913

(OCTUBRE 24)

sobre exámenes anuales y de grado del presente año en la Escuela Normal Central de Institutoras.

El Ministro de Instrucción Pública,

en uso de sus facultades,

RESUELVE:

Apruébase la siguiente disposición dictada por el Consejo Directivo del expresado Instituto:

"Los exámenes anuales o de fin de año principiarán el 3 de noviembre.

"Habrá cuatro Jurados examinadores, presidido así: uno por la señora Directora de la Escuela, otro por el Inspector Nacional de Instrucción Pública, el tercero por el Director de Instrucción Pública, y el cuarto por la Subdirectora de la Escuela.

"Servirán de Secretarios de dichos Consejos la señorita Carmen González en el primero, la señora Profesora de Pedagogía en el segundo, la señorita Paulina Barón en el tercero y la señorita Lucila Quimbay en el cuarto.

"Cada uno de estos Jurados tendrá además dos Profesores.

"La señora Directora queda facultada para nombrar el reemplazo del Presidente del Jurado que por cualquier circunstancia llegase a faltar, como también para designar los Profesores que deben formar los Jurados.

"En el Jurado presidido por la señora Directora se examinarán las siguientes clases:

"Castellano 1.°, 2.° y 3.°, Retórica, Aritmética 1.° y 2.°, Fisiología, Higiene y Química.

"En el segundo Jurado se examinarán las siguientes asignaturas:

"Religión, Francés, Pedagogía Física, Historia Patria, Historia Universal.

"Tercer Jurado. Se examinarán las siguientes clases:

"Inglés, Algebra, Aritmética, tercer curso, Contabilidad, Geografía, Cosmografía y Mineralogía.

"Cuarto Jurado:

"Historia Sagrada, Historia Eclesiástica, Geometría, Economía Doméstica, Lectura, Geografía Física, Botánica y Zoología.

"Los exámenes anuales tendrán lugar del 3 al 15 de noviembre. Los exámenes de grado, elementales y superiores, tendrán lugar del 17 al 25 del mismo mes.

"Los retiros espirituales se verificarán en los días 27, 28 y 29, y la sesión solemne el día 30, conforme al Reglamento.

"Los grupos de grados se designarán a la suerte, en la forma siguiente:

"*Día 17. Grados Elementales.*

"Señoritas María Antonia Castellanos, María del Carmen Landínez y María Victoria Urrego.

"*Día 18. Grados Superiores.*

"Señoritas Sixta Tulia Navarro, Lucila Quimbay y María del Carmen Rosillo.

"*Día 19. Grados Elementales.*

"Señoritas Rosa Inés Jurado, Rosa Navarrete y Rosa María Rey.

"*Día 20. Grados Superiores.*

"Señoritas Paulina Barón, Matilde Ortiz y María del Carmen Patiño.

"*Día 21. Grados Elementales.*

"Señoritas Mercedes Avila, María Luisa Cubillos y María Luisa Pérez.

"*Día 22. Grados Superiores.*

"Señoritas Josefina Camacho, Noemí González y Aurelia Pulgar.

"*Día 24. Grados Elementales.*

"Señoritas Josefina Castillo y María Eugenia Baquero.

"*Día 25. Grados Superiores.*

"Señoritas Lastenia Ramírez, María del Carmen Rivera y Rosa Elena Vergara.

"Facúltase a la señora Directora para que del 20 al 30 de octubre, de acuerdo con los Profesores se forme la lista de las alumnas más distinguidas en las asignaturas de la Escuela, en la forma siguiente: dos alumnas en los años 1.°, 3.°, 4.°, 5.° y una en 2.°

"El miembro de la Junta señor Santiago Rosillo propuso que se comisionara al señor doctor Roberto Cortázar para tomar la palabra en la sesión solemne, a nombre del Profesorado de la Escuela, y por unanimidad de votos se aprobó.

"Siendo las once de la mañana se suspendió la sesión para reunirse nuevamente el día 13 a las siete de la mañana.

"El día 13, a las siete de la mañana, volvió a reunirse la Junta, con el objeto de sortear las cinco clases que prescribe el Reglamento para los exámenes de grado.

"Verificado el sorteo dio el siguiente resultado:

"Barón Paulina. Mineralogía, Química, Inglés e Historia Universal.

"Camacho Josefina, Higiene, Inglés, Economía Doméstica e Historia Universal.

"González Noemí, Economía Doméstica, Inglés, Historia Patria e Historia Universal.

"Navarro Sixta Tulia, Inglés, Química, Historia Universal y Mineralogía.

"Ortiz Matilde, Economía Doméstica, Física, Mineralogía e Historia Universal.

"Pulgar Aurelia, Física, Inglés, Química e Higiene.

"Patiño María del Carmen, Física, Mineralogía, Química e Historia Universal.

"Quimbay Lucila, Inglés, Higiene, Historia Patria e Historia Universal.

"Rivera María del Carmen, Inglés, Historia Patria, Química y Economía Doméstica.

"Rosillo María del Carmen, Física, Inglés, Economía Doméstica e Historia Patria.

"Ramírez Lastenia, Química, Física, Historia Patria e Inglés.

"Vergara Rosa Elena, Inglés, Economía Doméstica, Química y Mineralogía.

"Avila Mercedes, Geografía, Castellano, Ortografía e Historia Sagrada.

"Baquero María Eugenia, Castellano y Ortografía, Historia Patria, Historia Eclesiástica y Aritmética.

"Castellanos María Antonia, Inglés, Física, Algebra y Botánica.

"Cubillos María Luisa, Retórica, Fisiología, Física e Historia Eclesiástica.

"Castillo Josefina, Botánica, Aritmética, Fisiología e Inglés.

"Jurado Rosa Inés, Religión, Algebra, Retórica y Geometría.

"Landínez María del Carmen, Religión, Fisiología, Retórica e Historia Patria.

"Navarrete Rosa. Fisiología, Inglés, Botánica y Retórica.

"Pérez María Luisa. Historia Patria, Geografía, Fisiología y Castellano.

"Rey Rosa María, Castellano, Ortografía, Religión, Historia Patria y Geografía.

"Urrego María Victoria, Algebra, Religión, Física y Aritmética.

"Los exámenes anuales de la Escuela Anexa se verificarán en los días 16 y 26, y formarán los Jurados de Calificación las alumnas de 4.° y 5.° año.

"Las horas designadas para los exámenes de las alumnas Maestras en los diferentes Consejos examinadores serán las siguientes:

"En los Consejos presididos por la Directora, la Subdirectora y el señor Inspector Nacional de Instrucción Pública habrá diariamente dos sesiones: una de las ocho a las diez de la mañana, y otra de las dos a las cuatro de la tarde.

"Con motivo de las múltiples ocupaciones del señor Director General de Instrucción Pública, se acordó que el Consejo que debe presidir, se reúna únicamente de las ocho a las diez de la mañana.

"No habiendo más qué tratar, se dio por terminada la sesión y se firma, en Bogotá, a 13 de octubre de 1913.

"El Subsecretario, *Benjamín Uribe*—La Directora, *Anáis D. de Manrique*—La Subdirectora, *María Elena Cuéllar E.*—El Profesor, *Roberto Cortázar*—El Profesor, *Antonio Otero H.* — El Profesor, *Santiago Rosillo.*"

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 24 de octubre de 1913.

El Ministro,

C. CUERVO M.

RESOLUCION N.° 72 DE 1913

(NOVIEMBRE 4)

por la cual se aprueban dos de la Dirección General de Instrucción Pública del Cauca.

El Ministro de Instrucción Pública,

en uso de sus facultades,

RESUELVE:

Apruébanse las Resoluciones números 25 y 26 de 1913 del Director General de Instrucción Pública del Departamento del Cauca, que se hallan en seguida:

"RESOLUCION NUMERO 25

"Dirección General de Instrucción Pública—Popayán, 9 de octubre de 1913.

"Vista la Circular número 957 de 4 de mayo anterior, emanada del señor Ministro de Instrucción Pública, sobre el vicio del tabaco, y teniendo en cuenta que éste no solamente es perjudicial a la salud sino a la buena educación, puesto que no es raro el caso de ver individuos fumando hasta cuando andan con señoras, detestable mal ejemplo de incultura,

"SE RESUELVE:

"1.° Prohíbese el uso del tabaco o cigarrillo a todos los empleados del ramo en el Departamento, Maestros, Profesores, Directores, etc., dentro de las oficinas, escuelas, clases y locales de instrucción pública.

"2.° Prohíbese a los alumnos de los colegios, escuelas superiores o profesionales fumar dentro de los establecimientos públicos.

"El alumno que violare esta disposición sufrirá una nota grave, que tendrá el valor penal que se le asigne en el respectivo establecimiento.

"Prohíbese a los alumnos de las escuelas primarias el uso del tabaco o del cigarrillo dentro y fuéra de los establecimientos de instrucción pública y en las calles y plazas.

"El alumno que violare esta prohibición sufrirá por primera vez una nota grave, por la segunda, dos notas graves, y por la tercera, tres notas graves, con las cuales se le aplicará el castigo correccional correspondiente conforme al Reglamento.

"Se encarga del cumplimiento de esta Resolución a los superiores, Profesores y Maestros, a las autoridades municipales, y en general a todo ciudadano que se interese por la buena educación y la cultura.

"Publíquese y dése cuenta al señor Ministro de Instrucción Pública.

"*Tomás Maya M.*"

"RESOLUCION NUMERO 26

"Dirección General de Instrucción Pública—Popayán, octubre 13 de 1913.

"Vista la Circular número 714 del señor Ministro de Instrucción Pública, en la cual se dispone la fundación de un Museo en las Escuelas Normales del país, por tener en cuenta que es indispensable para completar las enseñanzas de Ciencias Naturales, la Dirección General de Instrucción Pública del Departamento, siguiendo las instrucciones en dicha Circular dadas,

"RESUELVE:

"Créase en las Escuelas Normales de esta ciudad sendos Museos de Historia Natural, en los cuales se conservarán debidamente coleccionados y clasificados toda clase de objetos de cualquiera de los tres reinos que tengan algún valor para la enseñanza o algún mérito para su conservación.

"El Museo se denominará de la Escuela Normal, y se hallará dividido en tres secciones, correspondientes a los tres reinos de la naturaleza.

"Cada sección será dirigida, guardada y fomentada por los respectivos Profesores de Botánica, para la vegetal, Zoología y Fisiología para la animal, y Mineralogía para la mineral.

"El Museo será enriquecido con las muestras de minerales, fósiles y ejemplares especiales tanto de animales como de vegetales que envíen los Maestros de escuela del Departamento o las autoridades.

En este Museo se hará la explicación de las asignaturas respectivas, a fin de que la enseñanza resulte objetiva y práctica.

"En una cuarta sección del local destinado al Museo se colocarán los gabinetes y laboratorios de Física y Química, que estarán a cargo del Profesor o Profesores de las materias.

"De los museos, gabinetes y laboratorios se formará anualmente el inventario respectivo, en el cual se anotarán las altas y bajas, con expresión de la causa o motivo que las determina.

"Comuníquese, dése cuenta al señor Ministro y publíquese.

"*Tomás Maya M.*"

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 4 de noviembre de 1913.

El Ministro.

C. CUERVO M.

Corte de Cuentas.

AUTOS

Corte de Cuentas—Sala de Acuerdo. Número 50—Bogotá, noviembre 3 de 1913.

(Magistrado ponente, Juan A. Zuleta).

El Ministro de Obras Públicas sometió a la consideración de la Corte un contrato celebrado por el Gobierno sobre reparaciones al edificio nacional que sirve de cuartel en La Ciénaga. Como a este Tribunal no se le había pedido concepto sobre el pliego de cargos que sirvió de base a la licitación que se hizo para celebrar dicho contrato, se resolvió que la Corte no tenía funciones qué ejercer en el particular, y se devolvió el aludido contrato.

Parece que el Ministerio haya comprendido la omisión cometida, y estimando que el contrato no tenía valor alguno sin los requisitos anotados, no le haya dado curso.

Ahora envía a la Corte un pliego de cargos al cual ha de ceñirse la licitación pública que debe preceder al contrato que el Gobernador del Departamento del Magdalena, autorizado por el Ministro de Obras Públicas, celebrará para la reparación del mencionado edificio nacional.

Después de un estudio detenido de dicho pliego, en el que se ha encontrado de acuerdo con el artículo 21 del Código Fiscal, y de consultar con personas conocedoras sobre el estado del cuartel, de las refecciones que necesita y el precio que éstas pueden tener, la Sala conceptúa que el pliego de cargos para el remate del contrato sobre reparaciones al edificio nacional que sirve de cuartel en Ciénaga está ajustado a la ley.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, a 3 de noviembre de 1913.

El Presidente, ISAIAS LUJAN—El Vicepresidente—JOSE A. VILLEGAS—BELISARIO AYALA—PEDRO RIVERA—J. M. VESGA Y AVILA—EUGENIO ANDRADE—GUILLERMO BERNAL OSPINA—JUAN A. ZULETA—JEREMIAS CARDENAS M.—ABEL PAUL—AUGUSTO MARTINEZ—CESAR SANCHEZ NUÑEZ El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Administración de Hacienda Nacional de Bolívar.

Corte de Cuentas—Sala de Acuerdo. Número 52—Bogotá, octubre 27 de 1913.

(Magistrado ponente, Eugenio Andrade).

Por auto número 219 de 29 de septiembre último, el señor Magistrado de la Sección 1.ª glosó la cuenta de la Administración de Hacienda Nacional de Bolívar correspondiente al mes de diciembre de 1912, por la suma de $ 50, pagada por alimentación de los empleados de la Escuela Normal de Institutores de Cartagena en el mes citado. De dicho auto se pasó copia al señor Ministro de Instrucción Pública para que diera sus descargos o explicaciones respecto a la ordenación del expresado gasto.

El señor Ministro, en nota número 5169, de fecha 2 del presente, ha dado respuesta, la cual se encuentra satisfactoria, pues el gasto estaba autorizado por los artículos 12 del Decreto 850 de 1910 (*Diario Oficial* 14150) y 1.° del Decreto número 1158 de 1912 (*Diario Oficial* 14790). Del crédito abierto por el citado artículo 1.° hace parte la suma de $ 12,540, imputada al capítulo 55, artículo 321 *D*, parágrafo 5.° del Presupuesto.

En tal virtud, y de acuerdo con el artículo 374 del Código Fiscal, se absuelve al Ministro de Instrucción Pública, señor doctor Carlos Cuervo Márquez, del cargo en referencia.

Dése cumplimiento a lo que dispone el artículo 377 del Código Fiscal.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, a 27 de octubre de 1913.

El Presidente, ISAIAS LUJAN—El Vicepresidente—JOSE A. VILLEGAS—BELISARIO AYALA—PEDRO RIVERA—J. M. VESGA Y AVILA—EUGENIO ANDRADE—GUILLERMO BERNAL OSPINA—JUAN A. ZULETA—JEREMIAS CARDENAS M.—ABEL PAUL—AUGUSTO MARTINEZ—CESAR SANCHEZ NUÑEZ. El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Administración de Hacienda del Tolima.

Corte de Cuentas—Sala de Acuerdo. Número 53—Bogotá, octubre 27 de 1913.

(Magistrado ponente, Guillermo Bernal Ospina).

Con fecha 29 de septiembre próximo pasado, el señor Magistrado de la Sección 1.ª de la Corte dictó el auto número 217, el cual dice en el punto 4.°:

"4.° No es abonable el gasto de sesenta pesos ($ 60) pagados por alimentación a los empleados de la Escuela Normal de Institutoras (sic) en diciembre, por no haber partida en el Presupuesto, ni en los créditos adicionales del Decreto 1158 de 1912," y dispuso que se pasara copia al señor Ministro de Instrucción Pública para los efectos del artículo 2047 del Código Fiscal.

Surtida la diligencia de notificación, el señor Ministro, en nota número 5168, de fecha 2 de los corrientes, da respuesta al citado auto, en la parte que con él se relaciona.

Del atento estudio de las razones expuestas por el Ministro de Instrucción Pública se deduce:

Que el Presupuesto de gastos nacionales para 1911, que fue el que rigió en el año de 1912, sólo votó los del servicio público para once meses, porque se acostumbraba a pagar los del duodécimo mes por el capítulo de vigencias anteriores del Presupuesto del año siguiente;

Que como el Congreso de 1912 suprimió en el Presupuesto de 1913 el capítulo arriba anotado, el Gobierno, para reconocer los gastos del mes de diciembre, se vio en la necesidad de expedir el Decreto sobre crédito administrativo extraordinario número 1158 de 1912, el que en el parágrafo 5.° del artículo 321 D del capítulo 55, apropió—en globo—la suma necesaria para el pago del personal de las Escuelas Normales, etc., etc.;

Que según el pormenor de este crédito aparece la siguiente partida:

"Tolima. Dirección de Instrucción Pública. Pensiones de empleados, $ 60";

Que el artículo 12 del Decreto ejecutivo número 850 de 1910 dispone:

"Artículo 12. La pensión alimenticia que señalan los Presupuestos Nacionales para los Directores, Subdirectores, Celadores y Porteros de las Escuelas Normales, es parte de los sueldos de los mismos, y consiguientemente tienen derecho a ella en los meses de vacaciones"; y

Que en virtud de las disposiciones citadas, el Ministerio de Instrucción Pública hizo el reconocimiento de los sueldos que motivaron el auto de glosas número 217 de la Sección 1.ª

Estando—como legalmente está—apropiada la partida para el pago de los sueldos del personal de la Escuela Normal de Institutores de Tolima en el mes de diciembre de 1912, la Corte conceptúa que la erogación hecha por este motivo es aceptable.

En consecuencia de lo expuesto anteriormente se resuelve absolver al señor Ministro de Instrucción Pública del cargo contenido en el auto número 217 de la Sección 1.ª de la Corte, por estimar satisfactorias las razones aducidas por dicho funcionario, en su nota número 5168, de fecha 2 de los corrientes (artículo 347 del Código Fiscal vigente).

Dése cumplimiento a lo que dispone el artículo 377 del propio Código.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, a 27 de octubre de 1913.

El Presidente, ISAIAS LUJAN—El Vicepresidente—JOSE A. VILLEGAS—BELISARIO AYALA—PEDRO RIVERA—J. M. VESGA Y AVILA—EUGENIO ANDRADE—GUILLERMO BERNAL OSPINA—JUAN A. ZULETA—JEREMIAS CARDENAS M.—ABEL PAUL—AUGUSTO MARTINEZ—CESAR SANCHEZ NUÑEZ. El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Corte de Cuentas—Sala de Acuerdo. Número 54—Bogotá, noviembre 10 de 1913.

(Magistrado ponente, Abel Paúl).

El señor Ministro de Hacienda celebró con los señores Julio y Gustavo Glauser un contrato para la adquisición y equipo de cuatro lanchas automóviles destinadas a celar el contrabando de los ríos Arauca y Meta, por la suma de $ 18,000 oro, o sea a $ 4,500 cada una. El contrato mencionado ha sido enviado con oficio número 2295, de fecha 24 del presente mes de octubre, a esta Corte, para que ella ejerza la atribución que le confiere el artículo 37 del Código Fiscal vigente, en cumplimiento de lo que dispone el artículo LL transitorio del mismo Código.

Para llenar esta función legal la Corte considera:

1.° El parágrafo del artículo 1.° de la Ley 7.ª de 1912 autorizó al Gobierno para la adquisición y equipo de dos o más lanchas para celar el contrabando en los ríos ya mencionados.

2.° La misma disposición apropió la partida de $ 25,000 oro para el gasto citado.

3.° En el capítulo 28, artículo 242 del Presupuesto de gastos para la vigencia en curso está apropiada la partida de $ 25,000, votada para la citada Ley, en forma de crédito implícito.

4.° Está consignada la cláusula penal para el caso de no cumplimiento de los contratistas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.° de la Ley 53 de 1909, por modificación introducida por el Consejo de Ministros; y

5.° El contrato fue celebrado por el Ministro del ramo y aprobado por el señor Presidente de la República y por el Consejo de Ministros, como lo dispuso el artículo 31 del mismo Código.

Estando pues cumplidas todas las exigencias de la ley, la Corte decide que está ajustado a las autorizaciones legales el contrato celebrado por el Gobierno con los señores Julio y Gustavo Glauser, con

fecha 21 del presente mes de octubre, con la modificación introducida por el honorable Consejo de Ministros, referente a la cláusula penal, para la adquisición y equipo de cuatro lanchas automóviles destinadas a celar el contrabando en los ríos Arauca y Meta.

Comuníquese esta resolución con nota de estilo al señor Ministro de Hacienda, y devuélvasele el contrato.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, a 10 de noviembre de 1913.

El Presidente, ISAIAS LUJAN—El Vicepresidente—JOSE A. VILLEGAS—BELISARIO AYALA—PEDRO RIVERA—J. M. VESGA Y AVILA — EUGENIO ANDRADE — GUILLERMO BERNAL OSPINA—JUAN A. ZULETA—JEREMIAS CARDENAS M.—ABEL PAUL—AUGUSTO MARTINEZ—CESAR SANCHEZ NUÑEZ. El Secretario, *José Antonio Rivas.*

SALVAMENTO DE VOTO

en el Acuerdo referente al contrato celebrado con los señores Julio y Gustavo Glauser, sobre lanchas.

Bogotá, 10 de noviembre de 1913.

Con el debido respeto nos apartamos del parecer de la mayoría de la Sala, por las razones que pasamos a expresar. Previamente nos permitimos, en lo referente a la parte motiva del Acuerdo, hacer mención de que en nuestro concepto el crédito de $ 25,000, votado por la Ley 7.ª de 1912 para la adquisición de lanchas destinadas a celar el contrabando en los ríos Arauca y Meta, es un crédito *explícito*, según lo define el artículo 98 del Decreto 1036 de 1904.

El tercer considerando del Acuerdo lo califica de *implícito*, refiriéndose a la partida que figura en el artículo 242, capítulo 28 del Presupuesto.

Las razones en que fundamos nuestro salvamento, en cuanto a la parte resolutiva, son las consignadas en los siguientes puntos:

1.° El contrato ha debido efectuarse en los términos prevenidos en el artículo 21 del Código Fiscal, o sea en licitación pública, formalidad de la cual se ha prescindido.

2.° En la cláusula cuarta se estipuló que al quedar perfeccionado el contrato, el Gobierno les pagará $ 9,000 a los señores Glauser, sin expresar que para cubrir esa cantidad se requiere que el contrato haya sido publicado en el *Diario Oficial*. Podrán por consiguiente los contratistas exigir el pago de la cantidad dicha antes de que la publicación se haya efectuado. En tal virtud la cláusula contraviene a lo dispuesto en el artículo 35 del citado Código.

3.° El artículo 41 del mismo Código ordena que en esta clase de contratos se prefijen claramente las causales de caducidad, lo cual se ha omitido en el celebrado con los señores Glauser.

4.° El mismo Código, en su artículo 42, prescribe la inserción de cláusulas especiales en los contratos celebrados con extranjeros, y dicha inserción también se omitió.

5.° La caución con que los señores Glauser deben asegurar los $ 9,000 que reciben anticipados debe ser prendaria o hipotecaria (artículos 25, 289 y 290 del Código Fiscal). Y si el señor Ministro contratante podía hacer uso de la facultad especial conferida en el artículo 294, era el caso de poner dos fiadores personales, según el artículo 291; no uno solo, es decir, una sola entidad, como se hizo. Además, el Consejo de Ministros ha debido hacer constar expresamente su autorización relativa a la fianza, en cumplimiento del artículo 294 citado.

EUGENIO ANDRADE—PEDRO RIVERA—GUILLERMO BERNAL OSPINA—JUAN A. ZULETA—LUJAN—VILLEGAS—AYALA—VESGA Y AVILA—CARDENAS M.—A. PAUL—MARTINEZ—SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Consulado de Colombia en Manaos.

Corte de Cuentas — Sala de Acuerdo. Número 55—Bogotá, noviembre 10 de 1913.

(Magistrado ponente, Pedro Rivera).

El señor Santiago Rozo E., como Cónsul de Colombia en Manaos, en el tiempo corrido de 21 de enero a 10 de noviembre del año de 1911, remitió a la Corte de Cuentas, con oficio de 5 de agosto de 1912, las de su cargo en el período dicho.

Esas cuentas no cabe duda que llegaron a la entidad destinataria, porque sobre ellas recayó, en la Sección 11.ª de la extinguida Corte, el auto número 182 de 12 de septiembre de 1912, en el que dispuso el Magistrado del conocimiento, que las referidas cuentas pasaran al Consulado de Nueva York, para que en la Oficina de este empleado fuesen examinadas e incorporadas.

Lo expuesto anteriormente prueba que en la rendición de las cuentas originarias no ha habido morosidad que merezca apremios legales.

El Cónsul de Nueva York rehusó el conocimiento de las cuentas mencionadas, y dirimida la competencia, volvieron a la Corte de Cuentas.

La Sección 1.ª, Oficina 2.ª, de la Corte actual, avocó el conocimiento; y en el auto número 45 de 7 de abril de este año, dispuso devolverle al señor Santiago Rozo E., por conducto de la Presidencia de la Corte de Cuentas, las de cargo del señor Rozo E., para que las rehiciera de acuerdo con las disposiciones del Decreto número 1036 de 27 de diciembre de 1904, fijándole al responsable *treinta* días para la renovación de sus cuentas.

Esta providencia que acaba de citarse le fue notificada al señor Rozo E. por conducto del Gobernador del Atlántico el día 16 de mayo último, pero consta en certificación del mismo señor Gobernador, que los comprobantes constitutivos de las cuentas del expresado responsable no le fueron entregadas hasta el 27 del último agosto.

La Sección 2.ª de la primera instancia, en vista de la fecha de la notificación de su auto, desconociendo la de la entrega de los comprobantes, le ofició, con número 38 de 31 de julio pasado, al señor Presidente de la Corte de Cuentas, para que se llenaran los requisitos del ordinal *d*) del artículo 329 del Código Fiscal.

La excitación anterior le bastó al señor Presidente de la Corte para dictar, el 5 de agosto, su Resolución número 3, en la que conmina al señor Santiago Rozo E. con la multa de $ 100 oro, como remiso en la rendición de las cuentas del Consulado de Manaos, del 21 de enero al 10 de noviembre de 1911. Esta Resolución apremia al señor Rozo E. antes del tiempo hábil que le da al señor Presidente la facultad respectiva, porque el apremio se hace en 5 de agosto, y la entrega de los comprobantes al responsable el 27 del mismo mes, al paso que el auto número 45 de 7 de abril último, le otorga al responsable *treinta* días de término para rehacer las cuentas.

Según lo expuesto, hay mérito para la revocación pedida en tiempo hábil por el apoderado del señor Rozo E., al serle notificada la Resolución presidencial de que se ha hecho referencia en este análisis, pero el artículo 401 de la ley fiscal dice:

"El auto de imposición de una multa es revocable o reformable por quien la impuso, y apelable para ante la Sala de Decisión de la Corte......"

Como en el presente caso sólo se trata de la enunciación de un apremio, y además las instancias deben surtirse sin pretermitirlas, la Sala acuerda que carece de jurisdicción para conocer del recurso interpuesto por el apoderado del señor Santiago Rozo E., el día 6 de septiembre pasado, contra la Resolución presidencial número 3 de 5 de agosto de este año.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, a 10 de noviembre de 1913.

El Presidente, ISAIAS LUJAN—El Vicepresidente—JOSE A. VILLEGAS—BELISARIO AYALA—PEDRO RIVERA—J. M. VESGA Y AVILA — EUGENIO ANDRADE — GUILLERMO BERNAL OSPINA—JUAN A. ZULETA—JEREMIAS CARDENAS M.—ABEL PAUL—AUGUSTO MARTINEZ—CESAR SANCHEZ NUÑEZ. El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Corte de Cuentas — Sala de Acuerdo. Número 56—Bogotá, noviembre 17 de 1913.

(Magistrado ponente, Belisario Ayala).

El contrato que se celebró en Santiago de Chile el 8 de mayo del presente año, ante el Notario abogado de dicha ciudad, señor Carlos R. Abalos, entre el señor Ministro de Colombia, autorizado por el Gobierno, y el Capitán Carlos Sáez, del Ejército de aquella República, para trasladarse a Bogotá como miembro de la Misión Militar confiada al Mayor Washington Montero, a desempeñar funciones de Instructor de Estado Mayor y Profesor de armas, técnica, etc.; a dirigir servicio de tropas y dictar conferencias sobre asuntos militares y juego de guerra que el Gobierno le confíe, fue remitido a esta Corte por el señor Ministro de Guerra, para los efectos del artículo 37 de la Ley 110 de 1912.

Estudiado tal contrato, la Sala dictaminó que quedaría ajustado a las autorizaciones legales cuandoquiera que se autorizara por el Ministro de Guerra la aprobación del Poder Ejecutivo; que se publicará en el *Diario Oficial* y que se agregarán al contrato las estipulaciones a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley 110 de 1912, sobre causas de caducidad y sobre sometimiento del señor Capitán Sáez a la legislación colombiana y a la jurisdicción de los Tribunales Nacionales y a renunciar a reclamación diplomática en lo tocante a los deberes y derechos originados del contrato, salvo el caso de denegación de justicia.

El expresado señor Ministro, con oficio número 1301 de 30 del pasado octubre, envía nuevamente el referido contrato, cuya aprobación del Poder Ejecutivo ha sido autorizada por aquél, y otro adicional de 27 del mismo mes que se celebró entre el Intendente General del Ejército y el señor Capitán Sáez, en que éste se somete a las disposiciones de los artículos 41 y 42 de la Ley 110 citada y se indica que una copia ha sido enviada ya para su publicación en el *Diario Oficial.*

En tal virtud la Sala decide que el contrato así en estas condiciones está ajustado a las autorizaciones legales.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

Dado en Bogotá, a 17 de noviembre de 1913.

El Presidente, ISAIAS LUJAN—El Vicepresidente—JOSE A. VILLEGAS—BELISARIO AYALA—PEDRO RIVERA—J. M. VESGA Y AVILA—EUGENIO ANDRADE—GUILLERMO BERNAL OSPINA—JUAN A. ZULETA—JEREMIAS CARDENAS M.—ABEL PAUL—AUGUSTO MARTINEZ—CESAR SANCHEZ NUÑEZ. El Secretario, *José Antonio Rivas*.

Corte de Cuentas—Sala de Acuerdo. Número 57—Bogotá, noviembre 17 de 1913.

(Magistrado ponente, Guillermo Bernal Ospina).

Con nota número 2400 del Ministerio de Obras Públicas vino a esta Corte el pliego de cargos para contratar la navegación del río César y la limpia y canalización del Ariguaní hasta Puerto Real.

Estudiado detenidamente se le hacen las observaciones siguientes:

1.ª Para que la fianza que dé el Contratista garantice debidamente los intereses de la Nación y no se haga ilusoria, debe ser únicamente hipotecaria; y

2.ª Para el caso de que a la licitación concurrieren personas extranjeras, debe incluírse en el pliego de cargos el artículo 42 del Código Fiscal.

En mérito de las anteriores consideraciones, la Corte resuelve:

El pliego de cargos para licitar el contrato de navegación por vapor en el río César y la limpia y canalización del río Ariguaní hasta Puerto Real, está ajustado a las disposiciones legales, siempre que se le introduzcan estas reformas:

1.ª El punto 1.° debe quedar así: asegurar el cumplimiento de las obligaciones que contrae por medio de una fianza hipotecaria por valor de dos mil pesos ($ 2,000) oro, a satisfacción del Gobernador del Departamento; y

2.ª Agregar el artículo 42 del Código Fiscal, que dice:

"Artículo 42. Los contratos celebrados en Colombia con personas extranjeras se sujetan a la ley colombiana y a la jurisdicción de los Tribunales Nacionales.

"En todos los contratos de esta especie debe constar que el extranjero renuncia a intentar reclamación diplomática en lo tocante a los deberes y derechos originados del contrato, salvo en el caso de denegación de justicia.

"No se entiende que hay denegación de justicia cuando el Contratista ha tenido expeditos los recursos y medios de acción, que, conforme a las leyes colombianas, pueden emplearse ante el Poder Judicial."

Cópiese, comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, a 17 de noviembre de 1913.

El Presidente, ISAIAS LUJAN—El Vicepresidente—JOSE A. VILLEGAS—BELISARIO AYALA—PEDRO RIVERA—J. M. VESGA Y AVILA—EUGENIO ANDRADE—GUILLERMO BERNAL OSPINA—JUAN A. ZULETA—JEREMIAS CARDENAS M.—ABEL PAUL—AUGUSTO MARTINEZ—CESAR SANCHEZ NUÑEZ El Secretario, *José Antonio Rivas*.

Administración Nacional del Tolima.

Corte de Cuentas—Sección 1.ª—Número 270—Bogotá, noviembre 8 de 1913.

Hasta esta fecha no ha devuelto el señor Gobernador del Tolima, debidamente diligenciado, el oficio número 3101 de 27 de junio pasado, relativo a la notificación y entrega al señor Manuel Mejía B., al auto de observaciones número 101 de 23 del mismo mes, proferido en el examen de la Administración Nacional del Tolima correspondiente al mes de mayo del presente año.

El responsable, en escrito de esta fecha, se da por notificado de la expresada providencia y contesta las observaciones que ella contiene.

Faltan aún los siguientes documentos, que promete enviar próximamente, y que se considerarán al examinar la cuenta general:

La relación de cuentas municipales.

Los presupuestos militares del Regimiento *Ayacucho* en abril, y la libranza en febrero; y

La cuenta por $ 25 por alimentación por $ 4-80, saldo de la Banda Militar de los Superiores de la Escuela Normal en la segunda quincena de abril, que se devolvió por falta de recibo.

Las contestaciones a las demás observaciones son satisfactorias.

Por lo cual, y estando bien formada y comprobada la cuenta, se fenece provisionalmente sin cargo alguno, con las salvedades anotadas.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

BELISARIO AYALA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración Nacional del Tolima.

Corte de Cuentas—Sección 1.ª—Número 271—Bogotá, noviembre 8 de 1913.

El señor Manuel Mejía B. desempeñó la Administración Nacional del Tolima hasta el 8 del pasado julio, y en tal virtud rindió la cuenta de su cargo correspondiente a los días 1.° a 8 del citado mes.

Examinada, resulta:

a) Son aplicables a esta cuenta los reparos sobre la falta de varias formalidades reglamentarias, y que se puntualizan en el punto 1.° del auto número 267, que se dictó en el examen de la cuenta del mes de junio, reparos que no son parte a suspender el curso del juicio.

b) Faltan estos documentos que debe enviar el señor responsable, por ser necesarios en el examen de la cuenta general:

Los presupuestos militares del Regimiento *Ayacucho* en junio.

El cuadro de especies del 1.° al 8 de julio.

La relación de cuentas municipales en el mismo tiempo; y

El inventario riguroso de todos los objetos de la Administración, de que trata el artículo 380 del Reglamento; y

c) Se indica lo siguiente respecto del movimiento de especies en el tiempo corrido del 1.° de enero al 8 de julio, datos que se han tomado de las cuentas parciales del año:

Especies recibidas de la Administración de timbre		$ 34,450 ..
Ingresos por ventas. . . . .$	8,479 23	
Alcances declarados a los Recaudadores	9 35	8,488 58
Existencias en el Depósito y en las Subalternas		$ 25,961 42

En lo demás la cuenta está bien formada y comprobada, por lo cual se aprueba de manera provisional, con la salvedad apuntada.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

BELISARIO AYALA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Avisos oficiales.

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez 1.° del Circuito de Cáqueza emplaza a todos los que se crean con derecho de intervenir en la curaduría del menor Jorge Baquero, para que dentro del término de sesenta días, contados desde hoy, se presenten a hacerlo valer. Si así lo hicieren se les oirá y administrará justicia; de lo contrario sufrirán los perjuicios consiguientes.

Para los efectos expresados se fija el presente en un lugar público de la Secretaría, hoy tres de diciembre de mil novecientos trece.

ELIECER VARGAS V.

Elicio Sogamoso, Secretario en propiedad.

Es copia—*Elicio Sogamoso*, Secretario en propiedad.

(278) 99 palabras—3 veces—$ 119.

3—1

EDICTO

En el juicio de sucesión de Carmen Rincón recayó un auto que dice:

"Juzgado 1.° del Circuito—Cáqueza, noviembre quince de mil novecientos trece.

"De la solicitud que precede y título adjunto, córrase traslado a los demás interesados por cuarenta y ocho horas.

"Notifíquese personalmente.

"ELIECER VARGAS V.

"*Elicio Sogamoso*, Secretario en propiedad."

Y para notificarlo a las partes de acuerdo con el artículo 69 de la Ley 63 de 1905, y correrles el traslado ordenado, se fijó el presente en un lugar público de la Secretaría, hoy veinticinco de noviembre de mil novecientos trece.

Elicio Sogamoso, Secretario en propiedad.

Es copia—*Elicio Sogamoso*, Secretario en propiedad.

(278) 109 palabras—2 veces—$ 88.

2—2

AVISO OFICIAL

El Ministerio del Tesoro, por resolución de hoy, fijó el día 20 del mes en curso para efectuar el remate de bonos colombianos que dejó de verificarse el día primero del mismo mes.

El remate tendrá lugar a las dos de la tarde en la Oficina de Crédito Público de dicho Ministerio.

Bogotá, 11 de diciembre de 1913.

2—2

Linotipo de la Imprenta Nacional

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año XLIX | Bogotá, miércoles 17 de diciembre de 1913 | Número 15071

CONTENIDO

Poder Ejecutivo.

RESOLUCION

por la cual se hace una rectificación.

República de Colombia—Poder Ejecutivo.

Vista la solicitud del señor doctor Bonifació Vélez en el sentido de que se rectifique el nombre de la Sociedad de que trata la Resolución ejecutiva de 23 de agosto de 1912, publicada en el **Diario Oficial** número 14694, por ser aquel nombre Marquette Magdalena Company, y nó Marquette Magdalem Company, como aparece en los documentos que sirvieron de base a dicha Resolución; y teniendo en cuenta que en los números 15035, 15037 y 15039 del **Diario Oficial** y en la **Gaceta Departamental** de Antioquia, números 560, 577 y 578 se ha hecho una nueva publicación de los documentos respectivos, con el fin de verificar tal rectificación,

SE DECLARA:

Es Marquette Magdalena Company, y nó Marquette Magdalem Company el nombre de la Sociedad a que se refiere la mencionada Resolución.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 17 de noviembre de 1913.

El Presidente de la República,

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

CLODOMIRO RAMIREZ

RESOLUCION

sobre personería jurídica.

República de Colombia—Poder Ejecutivo.

Vista la solicitud del Síndico del Hospital de Caridad del Municipio de Andes, Departamento de Antioquia, a fin de que se reconozca personería jurídica a aquel Hospital, y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 47 y 49 de la Constitución,

SE RESUELVE:

Reconócese personería jurídica al Hospital de Caridad del Municipio de Andes.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 22 de noviembre de 1913.

El Presidente de la República,

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

CLODOMIRO RAMIREZ

RESOLUCION

sobre personería jurídica.

República de Colombia—Poder Ejecutivo.

Vista la solicitud elevada al Ministerio de Gobierno por el Consejo Directivo de la Sociedad de San Vicente de Paúl establecida en el Municipio de Agua de Dios, Departamento de Cundinamarca, a fin de que se reconozca personería jurídica a aquella Sociedad y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 47 y 49 de la Constitución,

SE RESUELVE:

Reconócese personería jurídica a la Sociedad de San Vicente de Paúl de Agua de Dios.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 26 de noviembre de 1913.

El Presidente de la República,

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

CLODOMIRO RAMIREZ

RESOLUCION

por la cual se declaran cumplidos unos requisitos legales.

República de Colombia—Poder Ejecutivo.

Vista la solicitud elevada al Ministerio de Gobierno por el señor Frank A. Koppel a fin de que se declare que las Sociedades Santa Marta Fruit Company y Sevilla Banana Company han cumplido con los requisitos exigidos por los Decretos legislativos números 2 y 37 de 1906, y teniendo en cuenta:

Que según aparece de unos certificados del Notario del Circuito de Santa Marta, por escrituras números 309 y 370 de 24 de junio de 1913, otorgadas en aquella Notaría, fueron protocolizados los nuevos poderes conferidos por las expresadas Sociedades al señor Manuel Agustín Montejo, vecino de Santa Marta, para que las represente en Colombia ante todas las autoridades administrativas y judiciales, ya como demandantes, ya como demandadas;

Que los poderes antes indicados fueron debidamente autenticados, registrados en el Juzgado 1.° del Circuito de Santa Marta y publicados, en extracto en el **Diario Oficial** números 14998, 15001, 15003, 15016, 15018 y 15020 y en

la **Gaceta Departamental** del Magdalena números 190, 191 y 192,

SE RESUELVE:

Declarar cumplidos por parte de las Sociedades Santa Marta Fruit Company y Sevilla Banana Company, domiciliadas en Wilmington, Estados Unidos de América, los requisitos exigidos en los Decretos legislativos números 2 y 37 de 1906, en cuanto a los nuevos poderes conferidos por las mismas Sociedades.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 25 de noviembre de 1913.

El Presidente de la República,

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

CLODOMIRO RAMIREZ

RESOLUCION

sobre rebaja de pena.

República de Colombia—Poder Ejecutivo.

Vista la solicitud documentada elevada al Gobierno por los reos Narciso Valasco, Jacinto Sandoval y Pablo Jaimes, presos en la Penitenciaría de Pamplona, para que de conformidad con el artículo 114 del Código Penal y la Ley 61 de 1911, se les rebaje las dos terceras partes de la pena a que fueron condenados por el delito de fuerza y violencia, en sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, de fecha 8 de julio de 1911, y

CONSIDERANDO:

Que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pamplona ha coadyuvado la solicitud, en lo referente a la gracia de que trata el artículo 114 del Código Penal, para el caso de que se les conceda la de la Ley 61 de 1911;

Que cuando esta Ley entró en vigencia los expresados reos ya estaban cumpliendo su condena;

Que la conducta de tales reos durante su prisión ha sido buena y han cumplido mucho más de la tercera parte de la pena a que fueron condenados,

SE RESUELVE:

Rebajar a los reos Narciso Velasco, Jacinto Sandoval y Pablo Jaimes el tiempo que les falta por cumplir de pena.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 29 de noviembre de 1913.

El Presidente de la República,

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

CLODOMIRO RAMIREZ

RESOLUCION

sobre radicación de un asunto criminal.

República de Colombia—Poder Ejecutivo.

Vista la solicitud elevada al Gobierno por el señor Patricio Gómez N., a fin de que se radique en un Distrito Judicial distinto del de San Gil el asunto que por el delito de homicidio se sigue en el Juzgado Superior del Distrito Judicial de San Gil contra José María Afanador, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 169 de 1896 y el Acuerdo de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 19 del mes en curso, número 54,

SE RESUELVE:

Radícase en el Juzgado Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga el asunto por homicidio que se adelanta contra José María Afanador en el Juzgado Superior del Distrito Judicial de San Gil.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 26 de noviembre de 1913.

El Presidente de la República,

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

CLODOMIRO RAMIREZ

Ministerio de Gobierno.

RESOLUCION NUMERO 147

sobre licitación del contrato para conducción de los correos de Occidente.

El Director General de Correos y Telégrafos,

en uso de sus atribuciones legales, y

CONSIDERANDO:

1.° Que por Resolución número 144 de 4 de los corrientes, de la Dirección General de Correos y Telégrafos, se declaró resuelto el contrato que en licitación pública le fue adjudicado al señor Tobías Guzmán para la conducción de los correos de la línea de Occidente (de Mariquita a Medellín) con sus transversales, como consta del acta de remates de la sesión verificada en la Dirección General de Correos y Telégrafos el día 30 de mayo último.

2.° Que en la expresada Resolución anuncia la Dirección General de Correos y Telégrafos que procederá a llamar a licitación para contratar en licitación pública la conducción de dichos correos,

RESUELVE:

Treinta (30) días después de publicado en el **Diario Oficial** el pliego de cargos correspondiente, tendrá lugar la licitación pública para la adjudicación del contrato para la conducción de los correos de la línea de Occidente, en la Dirección General de Correos y Telégrafos. La expresada línea de correos está distribuída así:

Línea directa: de Bogotá a Medellín, pasando por Honda y Manizales.

Transversales: de Facatativá a La Peña, por San Francisco, la Vega, Nocaima, Vergara y Nimaima.

De Villeta a La Palma, por Utica y Caparrapí.

De Honda a Salamina, por Victoria, Pensilvania, Manzanares, Marulanda y Rizaralda.

De Honda a Soledad, por Santa Ana y Casabianca.

De Manizales a Caramanta, por Neira, Filadelfia y Supía.

De Manizales a Quibdó, por Neira, Filadelfia, Ríosucio, Jardín, Andes, Bolívar, Carmen y Tutumendo.

De Salamina a Ríosucio, por Marmato y Supía.

De Abejorral a Sonsón.

De Sonsón a Aguadas.

De Ríonegro a Marinilla.

De La Ceja a El Retiro.

De Medellín a Antioquia, por San Jerónimo y Sopetrán.

De Medellín a Zaragoza, por San Pedro, Entrerríos, Santa Rosa de Osos, Carolina, Amalfi, El Tigre, Santa Isabel, Remedios, Segovia y Saltillo.

De Antioquia a Frontino, por Buriticá, Giraldo, Dabeiba, Pavarandocito y Cañasgordas; y

De Frontino a Turbó.

Los remates se harán en un todo de acuerdo con las condiciones establecidas por el Código Fiscal, y con las consignadas en las **Advertencias** que acompañan al pliego de cargos.

Sométase a la consideración del señor Ministro de Gobierno y de la Corte de Cuentas, y si fuere aprobada publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá a 11 de noviembre de 1913.

El Director General de Correos y Telégrafos,

RUFINO GUTIERREZ

—

Aprobado.

El Ministro,

CLODOMIRO RAMIREZ

PLIEGO DE CARGOS

para contratar la conducción de los correos nacionales de la línea de Occidente, directa y transversales.

La Dirección General de Correos y Telégrafos,

en nombre del Gobierno, llama a licitación pública para contratar la conducción de los correos nacionales de la línea de Occidente, directa y transversales existentes, de acuerdo con la Resolución número ..... de.... de noviembre de 1913, conforme al siguiente

Pliego de cargos.

Los suscritos a saber: N. N., Director General de Correos y Telégrafos, debidamente autorizado por el Poder Ejecutivo, que en adelante se llamará **el Gobierno,** por una parte, y N. N., mayor de edad y vecino de....., en su propio nombre, que en adelante se denominará **el Contratista,** han convenido en celebrar el siguiente contrato:

Artículo 1.° El Contratista se obliga:

1.° A conducir los correos de correspondencia y de encomiendas de la línea directa de Occidente, y de sus transversales, en la forma siguiente: **Directa: de Bogotá a Medellín,** pasando por Honda y Manizales; **Tranversales: de Facatativá a La Peña; de Villeta a La Palma; de Honda a Salamina; de Honda a Soledad; de Manizales a Caramanta; de Manizales a Quibdó; de Salamina a Ríosucio; de Abejorral a Sonsón; de Sonsón a Aguadas; de Ríonegro a Marinilla; de La Ceja a El Retiro; de Medellín a Antioquia; de Medellín a Zaragoza; de Antioquia a Frontino,** y **de Frontino a Turbo,** incluyendo la correspondencia y las encomiendas de las oficinas postales establecidas o que posteriormente se establezcan en el tránsito, entregándolas en perfecto estado en cada oficina destinataria, y sujetándose a los itinerarios de ruta y de tiempo que el Gobierno adopte, por conducto de la Dirección General de Correos y Telégrafos, durante el término del contrato.

2.° A emplear conductores honrados y fuertes, que sepan leer, escribir y contar; éstos no serán menos de dos (2) para la línea directa, y uno (1) para cada una de las transversales, en cada viaje, y deberán estar bien armados.

3.° A suministrar las cajas, encerados, petacas, sacos y demás empaques necesarios, que garanticen la seguridad del correo, para que pueda ser entregado en perfecto estado en las oficinas de destino, y a proveer de las armas necesarias a los conductores.

4.° A entregar, en las oficinas destinatarias, las encomiendas y la correspondencia, en el mismo estado en que las reciba, y los valores y las encomiendas de valor contado, en las mismas monedas o especies en que las haya recibido.

5.° A subsanar, con sólo la orden de la Dirección General de Correos y Telégrafos, y sin que haya de mediar intervención judicial alguna, toda falta en los valores de los correos de correspondencia o de encomiendas, sea total o parcial, o consistente en el cambio de especies, o que éstas resulten falsas, entendiéndose que para este efecto no serán considerados como Agentes del Gobierno el Contratista, sus Agentes, sus conductores ni sus peones.

6.° A pagar al Gobierno la suma de doce pesos ($ 12) oro, por cada recomendado que se pierda o se dañe por culpa suya o de sus Agentes o conductores, sea cual fuere el contenido del recomendado, y bien sea del país o del Exterior, sin perjuicio de las multas de que trata la cláusula siguiente:

7.° A pagar al Gobierno una multa de uno a cincuenta pesos ($ 1 a $ 50) oro, a juicio de la Dirección General de Correos y Telégrafos, más el valor de la indemnización que corresponda al interesado, por la pérdida, extravío o demora, avería o inutilización de cualquier clase de correspondencia o de encomiendas.

8.° A pagar una multa de cincuenta centavos a cincuenta pesos ($ 0-50 a $ 50) oro, a juicio de la Dirección General de Correos y Telégrafos, por cada vez que los conductores dejen de tocar en alguna de las oficinas del tránsito, a la ida o al regreso, o de entregar o de recibir oportunamente la correspondencia o las encomiendas, o parte del correo de las mismas, y cuando deje de suministrar oportunamente los bagajes necesarios para el transporte de los correos.

9.° A pagar al Gobierno una multa de cincuenta centavos a diez pesos ($ 0-50 a $ 10) oro, de acuerdo con la importancia del correo, a juicio de la Dirección General de Correos y Telégrafos, por cada hora de demora en la llegada de un correo a cualquiera de las oficinas de la línea, salvo los casos de fuerza mayor, debidamente comprobados.

10. A costear los alcances que deban despacharse, cuando un correo que deba enlazarse con otro, en un punto dado, no llegue en oportunidad, para coincidir con el despacho correspondiente del otro.

11. A conducir los correos extraordinarios que el Gobierno necesite, por la misma vía, al mismo precio estipulado para los ordinarios, siempre que se le avise con cuatro (4) horas de anticipación, por lo menos.

12. A poner, bajo su responsabilidad, un Agente en cada una de las plazas que determine la Dirección General de Correos y Telégrafos, para el recibo y despacho de los correos, pudiendo él mismo desempeñar las funciones de tál, en cualquiera de ellas.

13. A someterse a todas las disposiciones que sobre correos están en vigencia, o que en adelante se dicten, inclusive itinerarios, las cuales se consideran incorporadas en este contrato

14. A hacer la conducción de los correos, a los precios siguientes: **Directa**: de Bogotá a Medellín, a veinte centavos ($ 0-20) oro el kilogramo, y se liquidarán al mismo precio los kilos de correo local que salgan de Honda y Manizales, tanto a la ida como al regreso. **Transversales**: **de Facatativá a La Peña**, a cuatro pesos ($ 4) oro el vaje; **de Villeta a La Palma**, a cuatro pesos ($ 4) oro el viaje; **de Honda a Salamina**, a nueve pesos ($ 9) oro el viaje; **de Honda a Soledad**, a dos pesos ($ 2) oro el viaje; **de Manizales a Caramanta**, a tres pesos ($ 3) oro el viaje; **de Manizales a Quibdó**, a veinte pesos ($ 20) oro el viaje; **de Salamina a Ríosucio**, a dos pesos cincuenta centavos ($ 2-50) oro el viaje: **de Abejorral a Sonsón**, a sesenta centavos ($ 0-60) oro el viaje; **de Sonsón a Aguadas**, a un peso ($ 1) oro el viaje; **de Ríonegro a Marinilla**, a un peso ($ 1) oro el viaje; **de La Ceja a El Retiro**, a un peso ($ 1) oro el viaje: **de Medellín a Antioquia**, a cuatro centavos ($ 0-04) oro el kilogramo; **de Medellín a Zaragoza**, a doce pesos ($ 12) oro el viaje; **de Antioquia a Frontino**, a cinco pesos ($ 5) oro el viaje, y **de Frontino a Turbo**, a veintiséis pesos ($ 26) oro el viaje. Todos estos precios se entiende que son por viaje sencillo.

15. A dejar en las oficinas de distribución para las transversales, los sacos, valores, paquetes, recomendados, etc., etc., que deban seguir a su destino, por cada transversal, según el itinerario correspondiente, así en la ida como en el regreso, ya se trate de correos de correspondencia o de encomiendas.

16. A seguir conduciendo los correos, por los mismos precios estipulados, una vez vencido el término de este contrato, hasta por seis (6) meses, mientras el Gobierno no celebre otro.

17. A no conducir, en su carácter de Contratista, ni a permitir que sus Agentes o conductores lleven, junto con el correo, objeto alguno que no esté anotado, como correspondencia o como encomienda, en el pasaporte y planillas correspondientes. Las infracciones a lo estipulado en esta cláusula serán penadas con multas, de acuerdo con lo que dispone el Código Postal y las demás disposiciones y leyes que rigen la materia, las cuales impondrá, en cada caso, la Dirección General de Correos y Telégrafos, sin necesidad de la aprobación del Ministerio de Gobierno.

18. A conducir los correos de correspondencia y de encomiendas, de que trata este contrato, dentro del término que señalen los itinerarios que se le fijen, y si no cumpliere esta cláusula, a pagar las multas que señala el ordinal 9.° del artículo 1.° de este contrato.

19. A asegurar su manejo, como Contratista, con una fianza hipotecaria de seis mil pesos ($ 6,000) oro, a satisfacción de la Dirección General de Correos y Telégrafos, dentro de los treinta días subsiguientes a aquél en que el señor Ministro de Gobierno apruebe la adjudicación de este contrato. En la escritura de hipoteca se consignarán las condiciones del contrato, y se hará constar que en la expresada fianza queda comprendida la garantía exigida por el artículo 4.° de la Ley 53 de 1909, cuya cuantía se señala en tres mil pesos ($ 3,000) oro.

Artículo 2.° El Gobierno se obliga:

A pagar al Contratista, por mensualidades vencidas, los precios estipulados en el inciso 14 del artículo 1.° de este contrato, mediante las formalidades legales correspondientes.

Artículo 3.° El Gobierno se reserva la facultad de declarar resuelto o caducado este contrato, sin lugar a indemnización alguna de perjuicios a favor del Contratista, y por medio de Resolución, de la Dirección General de Correos y Telégrafos, con la sola aprobación del Ministerio de Gobierno cuando el correo sufriere atrasos por más de seis (6) horas en la llegada al término de su viaje, por cuatro (4) veces, o cuando fueren frecuente las faltas de cumplimiento de este contrato, sin perjuicio de las multas a que queda sujeto, conforme a lo estipulado; todo salvo los casos de fuerza mayor, debidamente comprobados.

Artículo 4.° El Gobierno dará al Contratista, hasta donde esté facultado para hacerlo, el pase libre en los vapores y ferrocarriles, así como también, para los bultos de correos, en los términos de los respectivos contratos de explotación y construcción de las respectivas vías fluviales y terrestres; pero si a la llegada o a la salida de un correo no hubiere tren, del ferrocarril respectivo, o buque listo, el Contratista lo transportará en cualquiera otro vehículo, de manera que el tiempo de la conducción no exceda, en tal caso, del que señale el itinerario que se le haya fijado, y veinticuatro horas más.

Artículo 5.° El cambio en los itinerarios, consistente en desviaciones, que no excedan de un miriámetro, dará derecho al Contratista para que se le dé mayor tiempo para la entrega y recibo de los correos, a juicio de la Dirección General de Correos y Telégrafos, pero no para que se le aumente el precio del transporte del correo.

Artículo 6.° El Contratista queda sujeto a las disposiciones que rigen, o que en adelante se dicten, sobre contrabandos a la renta de correos, y será responsable de los que cometan sus Agentes o conductores; y si él mismo fuere el autor del contrabando, se considerará resuelto, de hecho este contrato, bastando para ello que la Dirección General de Correos y Telégrafos lo declare así, en una Resolución, fundada en los comprobantes del hecho, con la aprobación del Ministerio de Gobierno.

Artículo 7.° La duración de este contrato será de cuatro (4) años, contados desde la fecha en que sea aprobada por el Ministerio de Gobierno la adjudicación que de él se haga en licitación pública, y el Contratista se obliga a encargarse de los correos, a más tardar, dentro de los treinta días siguientes a la aprobación mencionada.

Artículo 8.° Este contrato quedará caducado en el caso previsto en el artículo 41, letras a) y b), de la Ley 110 de 1912.

En constancia se firma el presente, en Bogotá, a... de.. 1913.

Advertencias.

Los remates se harán en un todo de acuerdo con lo que dispone el Código Fiscal, y cada propuesta debe acompañarse del comprobante de haber consignado el pro-

ponente la suma de dos mil pesos ($ 2,000) oro, en la Tesorería General de la Nación, como fianza de quiebra, para poder ser licitador.

El monto de la fianza quedará a favor del Erario Público, en el caso en el que el proponente que obtuviere la adjudicación no formalice su contrato en el plazo que señale el anterior pliego de cargos; para lo cual bastará una Resolución de la Dirección General de Correos y Telégrafos, aprobada por el Ministerio de Gobierno.

Los correos de las líneas transversales, cuyo precio se fija por viaje sencillo, se entinede que son sin limitación del peso que han de conducir en cada viaje. La Dirección podrá corregir, durante la licitación, los errores que se noten en el pliego de cargos, siempre que éstos no hayan modificado sustancialmente el espíritu que ha tenido al elaborarlo, pues en el caso de que así fuere, la Dirección suspenderá el remate y convocará para nueva licitación.

Las propuestas se recibirán en el Despacho de la Dirección General de Correos y Telégrafos, hasta las dos (2) de la tarde del día de los remates, siempre que llenen los requisitos exigidos por el artículo 21, letra f) de la Ley 110 de 1912. A esta hora empezará la licitación.

Las propuestas deben hacerse contrayéndolas a la suma del valor de la conducción por kilogramos, y a la suma del valor de la conducción por viajes, y sólo serán admisibles las que no excedan de las que corresponden a los precios fijados en el anterior pliego de cargos, que son: **conducción por kilogramos, veinticuatro centavos ($ 0-24) oro; y conducción por viajes, noventa y un pesos diez centavos ($ 91-10) oro.** El proponente debe sujetarse en un todo a las condiciones del pliego de cargos.

Los gastos de escritura para el aseguro del contrato serán por cuenta del Contratista.

La garantía señalada por el artículo 4.° de la Ley 53 de 1909, será cubierta por el Contratista treinta (30) días después de ejecutoriada la providencia que resuelva el contrato.

Sométase a la consideración del señor Ministro de Gobierno, consúltese con la Corte de Cuentas, y si fuere aprobada, publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá a 11 de noviembre de 1913.

El Director General,

RUFINO GUTIERREZ

—

Aprobado.

El Ministro,

CLODOMIRO RAMIREZ

—

Nota—El anterior pliego de cargos fue encontrado de acuerdo con las disposiciones legales pertinentes, como consta del dictamen número 35 de 1.° de diciembre de 1913.

Ministerio de Guerra.

CONTRATO

para la confección de treinta vestidos de cuartel.

Luis B. Gómez, Intendente General del Ejército, debidamente autorizado por el señor Ministro de Guerra, por una parte, y Ana de Bernal, mayor de edad y vecina de esta ciudad, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° La señora de Bernal se compromete a coser, para servicio del Ejército, treinta uniformes de cuartel, compuestos de chaqueta y pantalones, a razón de cuarenta centavos ($ 0-40) oro cada uno, siendo de su cargo el hilo, las hebillas y los botones para los pantalones necesarios para la confección de los uniformes.

2.° La señora de Bernal se compromete a entregar, a satisfacción de la Intendencia General del Ejército, y debidamente confeccionados, los treinta uniformes materia de este contrato, en el término de diez días, contados desde el en que se le entregue la tela y demás elementos necesarios.

3.° Gómez, en su carácter dicho, se compromete a entregar a la señora de Bernal los treinta uniformes, debidamente cortados, así como los forros y los botones que se necesiten para las chaquetas, y se compromete además a hacer reconocer por el Tesoro Nacional y a favor de la señora de Bernal, la cantidad de doce pesos ($ 12) oro, valor de este contrato, una vez entregada la obra satisfactoriamente, y previa presentación de las cuentas de cobro respectivas.

4.° La señora de Bernal se compromete a pagar al Tesoro Nacional, por vía de multa, la cantidad de noventa pesos ($ 90) oro en caso de no dar cumplimiento a este contrato. Para garantizar esta obligación y el cumplimiento del presente, da como su fiador mancomunado y solidario al señor Luis Vega, quien acepta y firma.

Este contrato necesita para su validez la aprobación del señor Ministro de Guerra.

En constancia se firma el presente, en Bogotá, a veintitrés de agosto de mil novecientos trece.

Luis B. Gómez — *Luis Vega O.* *Ana de Bernal* — *Isaac Arzayús.* Testigo, *Juan C. Silva.*

—

Ministerio de Guerra—Bogotá, agosto 23 de 1913.

Aprobado.

El Ministro,

J. M. ARANGO

—

Igual al anterior se celebraron los siguiente contratos:

Con Georgina de Mosquera; fiador, César Sánchez Núñez; aprobado, agosto 23.

Con Pastora Escobar; fiador, Leonidas Ojeda; aprobado, agosto 23.

Con Isabel de Rubiano; fiador, Luis E. Puyana; aprobado, agosto 23.

Con María Rodríguez; fiador, Rafael Mariño Pinto; aprobado, agosto 25.

Con Julia C. de Retis; fiador, José M. Cortés; aprobado, agosto 25.

Con Anunciación Castillo; fiador, Carlos Vélez; aprobado, agosto 25.

Con Zoila Escobar; fiador, Martín Lozano; aprobado, agosto 26.

Con Melania Triviño; fiador, Martín Lozano; aprobado, agosto 26.

Con Isabel Pinzón; fiador, Rafael Montes; aprobado, agosto 26.

Con Eva Ochoa de Sosa; fiador, Daniel Bohórquez; aprobado, agosto 26.

Con Hermencia Ruiz; fiador, José V. Bernal; aprobado, agosto 27.
Con Amalia Ospina; fiador, Martín Lozano; aprobado, agosto 27.
Con Ana Rosa Morales; fiador, Enrique Morales; aprobado, agosto 28.
Con Sara Valverde C.; fiador, José M. Amézquita; aprobado, agosto 27.
Con María Luisa G. de Acebedo; fiador, Graciliano Acebedo; aprobado, agosto 27.
Con Rafaela de Amaya; fiador, Pantaleón Escobar; aprobado, agosto 28.
Con Ana Tulia Quiroga; fiador, Bercelino Hernández; aprobado, agosto 28.
Con Paulina Banoy; fiador. Arturo Cortés Medina; aprobado, agosto 28.
Con Tulia Páez M.; fiador, Alcides Arzayús; aprobado, agosto 28.
Con Rosa O. de Muñoz; fiador, Rafael Garzón; aprobado, agosto 28.
Con Encarnación Díaz de Hernández; fiador, Arturo González; aprobado, agosto 28.
Con Hersilia Latorre de Morales; fiador, Isidro Nieto; aprobado, agosto 28.
Con Carmen Gutiérrez; fiador, Federico Jaramillo C.; aprobado, agosto 28.
Con Alcira Mosquera; fiador, Ismael Mosquera H.; aprobado, agosto 28.
Con Julia Uribe; fiador, Ramón Lince; aprobado, agosto 28.
Con Carmen Alvarez; fiador, Rafael Montes; aprobado, agosto 29.
Con María Cuéllar; fiador, Rafael Montes; aprobado, agosto 29.
Con Georgina Escobar; fiador. Leonidas Ojeda; aprobado, agosto 29.
Con Concepción Asensio; fiador, Pablo Gallisot; aprobado, agosto 30.
Con Sierva de Torres; fiador, Laureano García; aprobado, agosto 30.
Con Clementina Azula; fiador, Carlos D. Barrera; aprobado, agosto 30.
Con Juana Lozano; fiador, Antonio Vanegas; aprobado, agosto 30.
Con Carmen Valbuena; fiador, Benjamín Uribe; aprobado, agosto 30.
Con Victoria de Latorre; fiador, Elías Hernández; aprobado, septiembre 1.°
Con Librada de Velásquez; fiador, Benjamín Uribe; aprobado, septiembre 1.°
Con Ana Elena Velandia; fiador, Benjamín Uribe; aprobado, septiembre 1.°
Con María Ortiz; fiador, Venancio Ortiz; aprobado, septiembre 2.
Con Paulina Pardo; fiador, Tulio Pardo; aprobado, septiembre 2.
Con Ana J. Martínez; fiador, Luis F. Rozo; aprobado, septiembre 2.
Con Hortensia de Becerra; fiador, Eugenio Argüelles; aprobado, septiembre 2.
Con Eva Martina de G.; fiador, Manuel Puyo; aprobado, septiembre 3.
Con María R. Carrisoza; fiador, Eduardo Umaña; aprobado, septiembre 3.
Con Eva Cortázar; fiador, Guillermo Albornoz; aprobado, septiembre 3.
Con Dolores Cortázar; fiador, Guillermo Albornoz; aprobado, septiembre 3.
Con María Elena Angel; fiador, Aquilino Angel; aprobado, septiembre 3.
Con María de Castro; fiador, Juan N. Ortega; aprobado, septiembre 3.
Con Enriqueta González; fiador, Antonio Caicedo H.; aprobado, septiembre 4.
Con Clementina L. de Currea; fiador, Leonardo Uribe C.; aprobado, septiembre 4.
Con María Inés B. de Leiva, fiador, Rafael Mesa Ortiz; aprobado, septiembre 5.
Con Paulina Ortega; fiador, Juan N. Ortega; aprobado, septiembre 5.
Con Ana Vélez de Duque; fiador, Luis E. Duque; aprobado. septiembre 5.
Con María de Camargo; fiador, Luis J. Camargo; aprobado, septiembre 6.
Con Concepción Arrazola; fiador, Manuel Vidal; aprobado, septiembre 6.
Con María Morales; fiador, Pedro Jaramillo M.; aprobado, septiembre 6
Con Elena R. de Maldonado; fiador, Samuel Rodríguez; aprobado, septiembre 6.
Con Isabel Daza; fiador, Silvestre Páez; aprobado, septiembre 8.
Con Clementina Acero C.; fiador, Pablo Gómez; aprobado, septiembre 8.
Con Eloísa Salgado; fiador, Andrés Salgado; aprobado, septiembre 8.
Con Ana Castilla; fiador, Benjamín Martínez R.; aprobado, septiembre 9.
Con Prisca V. de González; fiador, Ricardo Vélez; aprobado, septiembre 9.
Con Eufemia de Guerrero; fiador, Federico Spath; aprobado, septiembre 9.
Con Dolores Garzón de P.; fiador, Julio Chaves; aprobado, septiembre 9.
Con Ana de Moncaleano; fiador, Miguel A. Trujillo; aprobado, septiembre 9.
Con Mercedes A. de Vélez; fiador, Ricardo Vélez; aprobado, septiembre 9.
Con Ana Ospina; fiador, R. Roa Ospina; aprobado, septiembre 10.
Con Inés Morales; fiador, Pedro Jaramillo M.; aprobado, septiembre 10.
Con Susana de Mercado; fiador, Luis Torres; aprobado, septiembre 10.
Con Ana Obando; fiador, Enrique Santos; aprobado, septiembre 11.
Con Ana María Paz; fiador, Alberto Valenzuela; aprobado, septiembre 11.
Con María A. de Guzmán; fiador, Enrique Restrepo B.; aprobado, septiembre 13.
Con Ester Ortiz; fiador, Isidro Ordóñez; aprobado, septiembre 13.
Con Matilde de Durán; fiador, José D. Dávila; aprobado, septiembre 15.
Con Mercedes M. de Fontal; fiador, Remigio Hernández M.; aprobado, septiembre 15.
Con María Luisa Galvis; fiador. David Garzón; aprobado, septiembre 16.
Con Lucrecia Pulido; fiador, Miguel Pulido; aprobado, septiembre 16.
Con M. de los Angeles Bonilla; fiador, Pedro Rivera; aprobado. septiembre 17.
Con Adelina Bernal; fiador,

Juan de D. Garzón; aprobado, septiembre 17.

Con Rita Rojas; fiador, Carlos M. Ferro; aprobado, septiembre 17.

Con Ana J. González; fiador, Rafael Montes; aprobado, septiembre 22.

Con Carmen Espinosa de Mejía; fiador, Ramón Rincón; aprobado, septiembre 22.

Con Ana María Alvarez; fiador, Julio Hernández; aprobado, septiembre 23.

Con María Torres; fiador, Jesús M. Camargo Ch.; aprobado, septiembre 11.

Con Mercedes Torres B.; fiador, Jesús M. Camargo Ch.; aprobado, septiembre 11.

Con Adelina C. de Durán; fiador, Casiano Martínez; aprobado, septiembre 24.

Con Ana María Obando; fiador, Milcíades García; aprobado, septiembre 24.

Con Emperatriz Umaña; fiador, Jesús Umaña; aprobado, septiembre 24.

Con Sixta de Soto; fiador, Francisco Vanegas; aprobado, septiembre 24.

Con Secundina Duque; fiador, Francisco Peña; aprobado, septiembre 24.

Con Rosa V. de Peña; fiador, Elías Fonseca; aprobado, septiembre 24.

Con Alejandrina Bernal; fiador, Juan Henao; aprobado, septiembre 24.

Con María J. A. de Torres; fiador, Alejandro Torres; aprobado, septiembre 25.

Con Edelmira Acero de G.; fiador, Félix Carvajal; aprobado, septiembre 25.

Con Alicia de Zárate; fiador, Leonidas Ojeda; aprobado, septiembre 27.

Con Mercedes de Trujillo; fiador, Wenceslao García; aprobado, septiembre 27.

Con Manuela Vargas de G.; fiador, Carlos J. Galindo; aprobado, septiembre 26.

Con Enriqueta Latorre; fiador, Eduardo López; aprobado, septiembre 26.

Con Juana M. de Bernal; fiador, Sixto B. Esguerra; aprobado, septiembre 26.

Con Trinidad Salgado; fiador, Clímaco Silva; aprobado, septiembre 26.

Con Rosa Balsero de G.; fiador, Joaquín Carvajal; aprobado, septiembre 26.

Con Sara Pineda; fiador, Francisco Giraldo; aprobado, septiembre 26.

Con María Vicenta Cortés; fiador, Julio Pineda; aprobado, septiembre 27.

Con Rosa Elvira París; fiador, Eduardo Espinosa; aprobado, septiembre 29.

Con Dioselina Corredor; fiador, Efraím Gaitán; aprobado, septiembre 29.

Con Emelina Fontal M.; fiador, Remigio Hernández; aprobado, septiembre 29.

Con Francisca Pinillos; fiador, Luis Lombana; aprobado, septiembre 29.

Con Olimpia de Romero; fiador, Manuel A. Obregón; aprobado, septiembre 29.

Con Matilde Camargo de C.; fiador, Jesús M. Camargo; aprobado, septiembre 29.

Con Elena de Hidalgo; fiador, Julo Castro Herrán; aprobado, septiembre 30.

Con Agustina Contreras; fiador, Tiberio Pimentel; aprobado, septiembre 30.

Con Concepción Méndez; fiador, José D. Paz; aprobado, septiembre 30.

Con Belén B. de Vargas; fiador, Ricardo Acebedo B.; aprobado, septiembre 30.

Con Angelina A. Zambrano; fiador, Felipe Basto; aprobado, septiembre 30.

Con Elvira B. de Roncancio; fiador, Luis M. Boada; aprobado, septiembre 30.

Con Carmen Mina; fiador, Juan de D. Garzón; aprobado, octubre 1.°

Con Betsabé de Mora; fiador, Miguel Rubiano; aprobado, octubre 2.

Con Ester Alfonso; fiador Jesús M. Camargo; aprobado, octubre 2.

Con Belarmina Vargas; fiador, Rafael Montes H.; aprobado, octubre 3.

Con Ester Muñoz; fiador, Rafael Escandón; aprobado, octubre 4.

Con Concepción Rodríguez; fiador, Abel Mora; aprobado, octubre 4.

Con Virginia Sierra; fiador, José M. Triana; aprobado, octubre 4.

Con Primitiva de Riaño; fiador, Manuel A. Sarmiento; aprobado, octubre 4.

Con Paula de Nava; fiador, Efraím Gaitán H.; aprobado, octubre 4.

Con Emelina Lemus de Tobar; fiador, Mariano Tobar; aprobado, octubre 7.

Con María Formosa de P.; fiador, Aquilino Prieto; aprobado, octubre 10.

Con Clara Rosa Isaza; fiador, Pedro A. Isaza; aprobado, octubre 17.

Con María del C. Castro; fiador, Daniel Michelsen; aprobado, octubre 18.

Con Filomena Pacheco; fiador, Manuel M. Pacheco; aprobado, octubre 20.

Con Aminta P. de Vásquez; fiador, Aurelio Vásquez V.; aprobado, octubre 20.

Con María Santander; fiador, Jesús Umaña; aprobado, octubre 23.

Con Mercedes Gutiérrez; fiador, José M. González V.; aprobado, octubre 29.

Con Rebeca Crosttowaite; fiador, Clímaco Silva; aprobado, octubre 29.

Con María J. Alcázar de C.; fiador, Remigio Hernández; aprobado, octubre 29.

Con Julia Scarpetta de H.; fiador, Gregorio Victoria; aprobado, octubre 30.

Con María G. de Correa; fiador, Manuel Infante; aprobado, octubre 30.

Con Carmen Roncancio; fiador, Luis M. Boada; aprobado, octubre 30.

Con María Luisa García; fiador, Pedro Rivera; aprobado, octubre 30.

Con Ester Tejada; fiador, Gregorio Navas; aprobado, octubre 30.

Con Natalia de Lemos; fiador, Alaín Lemos; aprobado, octubre 31.

Con Serafina Caldas; fiador, Felipe Camacho; aprobado, octubre 31.

Con Olimpia de Romero; fiador, Manuel Obregón; aprobado, octubre 31.

Con Anatilde G. de Salazar; fiador, Eloy Lozano; aprobado, noviembre 3.

Con María de Velasco; fiador, Eusebio Robledo; aprobado, noviembre 4.

Con Virginia de Williams; fiador, Leonidas Ojeda; aprobado, noviembre 4.

Con Carmen Gutiérrez; fiador, Federico Jaramillo; aprobado, noviembre 5.

Con Eva Ochoa de Sosa; fiador, Daniel Bohórquez; aprobado, noviembre 5.

Con María Luisa Galvis; fiador, Félix W. Carvajal; aprobado, noviembre 7.

Con Julia Garzón; fiador, Ismael Torres; aprobado, noviembre 10.

Con Rafaela M. Rodríguez; fiador, Avelino Rodríguez M.; aprobado, noviembre 10.

Con Juana Lozano; fiador Antonio Vanegas; aprobado, noviembre 10.

El Subsecretario,

R. Castillo Mariño

CONTRATO

para la confección de quinientos gorros de cuertel.

Luis B. Gómez, Intendente General del Ejército, debidamente autorizado por el señor Ministro de Guerra, por una parte, y Clementina de Tobar, mayor de edad y vecina de esta ciudad, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° La señora de Tobar se compromete a coser doscientos cincuenta gorros de cuartel, para servicio del Ejército, a razón de cinco centavos ($ 0-05) oro cada gorro, siendo de su cargo el hilo y cartón necesarios. Dichos gorros los entregará debidamente confeccionados veinte días después de que haya recibido los elementos necesarios. La misma se compromete a pagar al Tesoro Nacional la suma de veinticinco pesos ($ 25) oro en caso de no dar cumplimiento al presente contrato, y para garantizar esta obligación da como su fiador mancomunado y solidario al señor José María Tobar, quien en prueba de que acepta firma el presente contrato.

2.° El Intendente General se obliga a entregar a la señora de Tobar los gorros con sus respectivos forros, debidamente cortados. Igualmente se compromete a hacer pagar por el Tesoro Nacional, y a favor de la contratista señora de Tobar, la suma de doce pesos cincuenta centavos ($ 12-50) oro, valor de este contrato, una vez que se hayan recibido los gorros confeccionados a entera satisfacción de la Intendencia General del Ejército, y previa presentación de las respectivas cuentas de cobro.

Este contrato necesita para su validez la aprobación del señor Ministro de Guerra.

En fe de lo cual se firma el presente, en Bogotá, a dos de octubre de mil novecientos trece, ante testigos.

Clementina Tobar de Castro—Luis B. Gómez—José M. Tobar—Testigo, *Cardenio Pérez*—Testigo, *Carlos Roa Ospina.*

Ministerio de Guerra—Bogotá, octubre 7 de 1913.

Aprobado.

El Ministro,

J. M. ARANGO

De igual manera se celebraron los siguientes contratos; sólo que los tres primeros fueron por la confección de quinientos gorros de cuartel, y la fianza de cada uno de ellos ascendía a la suma de $ 50 oro, y el valor de cada uno de los mismos era el de $ 25 oro, y que el último, o sea el de la señora de Camargo, era por doscientos treinta y seis gorros, y la fianza equivalía a $ 23 oro:

Con María de Osorio; fiador, José V. Bernal; aprobado, septiembre 16.

Con Rosa Espinosa de R.; fiador, Carlos Ferro; aprobado, septiembre 24.

Con Rosaura Medina; fiador, Luis F. Camargo; aprobado, septiembre 27.

Con Ignacia Ayala; fiador, Luis Forero; aprobado, octubre 1.°

Con Ana de Bernal; fiador, Luis Vega; aprobado, octubre 3.

Con María J. Umaña; fiador, Carlos Tamayo; aprobado, octubre 10.

Con Matilde de Camargo; fiador, Jesús M. Camargo; aprobado, octubre 24.

El Subsecretario,

R. Castillo Mariño

Ministerio de Obras Públicas.

CERTIFICADO

DE REGISTRO DE MARCA DE COMERCIO

Número 792.

El Presidente de la República de Colombia

HACE SABER

Que la Sociedad en comandita denominada Carulla, domiciliada en esta ciudad, ha ocurrido al Poder Ejecutivo, con fecha 26 de julio del año en curso, por medio de su apoderado legal señor doctor Agustín A. Jiménez, en solicitud de que se registre la marca de comercio para los productos que fabrica en Colombia y para los que introduzca y expenda en el ramo de licores y rancho, la cual consiste especialmente en el **Escudo Catalán**, en la misma etiqueta, reservándose el derecho de usarla en diversos tamaños y con los nombres distintivos de los efectos o artículos a que se les ponga, sin lugar determinado, junto del escudo, el cual irá estampado en los envoltorios, en las etiquetas, paquetes, etc.

De esta marca se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho;

Que la expresada solicitud fue publicada en el **Diario Oficial** número 14972, de fecha 20 de agosto del año en curso; que el interesado consignó en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que figura en el expediente; y por último, en virtud de las disposiciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de comercio, la cual debe usarse únicamente por la expresada Sociedad Carulla en la introducción y venta de los referidos productos.

Por tanto se le expide el presente certificado de registro, en Bogotá a veinticinco de octubre de mil novecientos trece.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

2—2

LINOTIPO DE LA IMPRENTA NACIONAL

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año XLIX — Bogotá, jueves 18 de diciembre de 1913 — Número 15072

CONTENIDO

Ministerio de Gobierno.

DECRETO N.° 828 DE 1913

(29 DE SEPTIEMBRE)

aprobatorio de otro, procedente de la Comisaría Especial de La Goajira.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Apruébase el Decreto de la Comisaría Especial de La Goajira, de fecha 22 de agosto del corriente año, número 82, "sobre atribuciones de los Inspectores de Corregimiento de la Comisaría."

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 29 de septiembre de 1913.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

PEDRO M. CARREÑO

DECRETO N.° 82 DE 1913

(22 DE AGOSTO)

sobre atribuciones a los Inspectores de la Comisaría.

El Comisario Especial de La Goajira,

en uso de las atribuciones que le confiere la Ley 22 de 11 de abril de 1871, y el Decreto ejecutivo número 807 de 31 de agosto de 1911,

DECRETA:

Artículo 1.° Además de las atribuciones que les corresponden a los Alcaldes, en su carácter de Jefes de Policía Seccionales, son deberes de los Corregidores los que le señalan los Códigos Judicial y Político y Municipal, y éstas:

1.ª Llevar en su Oficina los siguientes libros: el de decretos, el de resoluciones, el de pensiones de los subalternos, copiador de oficios, el de despachos comisorios, el de estado civil de los habitantes, el de catastro, el de órdenes de comparendo, el de registro de marcas quemadoras y el de registro de asilados y emigrados, procedentes de la República de Venezuela, en el cual inscribirá, con la debida claridad y correspondiente separación de clases, los nombres y demás circunstancias indicadas en el artículo 1.° de la Ley sobre "policía de las fronteras," que a la letra dice:

"Artículo 1.° Siempre que en alguna de las Naciones limítrofes de Colombia se esté en guerra intestina, y por consecuencia de ella pasen al territorio colombiano algunas personas, con el carácter de asilados o emigrados, les será obligado presentarse dentro de las veinticuatro horas de su ingreso al país, a la primera autoridad política del primer Distrito fronterizo, y manifestar su nombre y apellido, edad, estado, oficio, lugar de donde proceden y el punto que elijan para residir, a fin de que la autoridad expresada verifique la inscripción, y cumpla con los demás deberes que le impone esta Ley.

"Si la persona asilada o emigrada trajese individuos de su familia, dependientes de ella o sirvientes, lo manifestará así, expresando, respecto de cada uno de ellos, las condiciones antes mencionadas."

2.ª Mantener el orden en el territorio de su jurisdicción, y hacer respetar los derechos de la República; y dar cuenta inmediatamente a la Comisaría, de todo acto o tentativa contra la soberanía nacional.

3.ª Llevar el registro de estado civil, con anotación de nacimientos, matrimonios y defunciones.

4.ª Impedir, a todo trance, que los particulares aprisionen indígenas, y mucho menos que los encadenen o maltraten. Los que tales actos cometieren serán remitidos al Despacho de la Comisaría, para aplicarles las leyes penales correspondientes.

5.ª Prohibir en absoluto el enganche de indios y la venta o compra de ellos para llevarlos fuéra de la República; y permitir solamente la salida de los tales al Exterior, cuando sea en viaje transitorio, comprometiéndose el que los llevare a devolverlos a su domicilio en el término estipulado.

6.ª Imponer a los que les desobedezcan o falten al respeto, multas hasta por cinco pesos oro, o arresto hasta por setenta y dos horas. Estas penas podrán ser levantadas o continuadas, según el caso lo reclame.

7.ª Instruír sumario por delitos comunes, remitiéndolos perfeccionados a este Despacho, junto con los responsables o sindicados, debidamente asegurados.

8.ª Despachar sin demora las comisiones que se les confíen por cualquiera autoridad de la República, con previa vista y orden de este Despacho.

9.ª Mantener en orden y bien legajado el archivo de sus oficinas.

10. Velar por la mejora y conservación de las vías públicas, valiéndose de los vecinos.

11. Formar el catastro de la riqueza inmueble y semovientes en el Corregimiento.

12. Enviar cada tres meses a la Comisaría un informe detallado sobre la marcha de la Administración Pública y sobre las medidas que se estimen más convenientes dictar en provecho de la región.

13. Comunicarse frecuentemente, por correo, y por cuantos medios les fuere posible, con la Comisaría y demás Corregidores.

14. Remitir a este Despacho, en los primeros diez días de cada mes, un cuadro estadístico en que figure el dato de los ganados que se beneficien y de los licores que se produzcan en el Corregimiento.

15. Proteger y coadyuvar a la acción de los Misioneros Capuchinos encargados del culto católico y la instrucción pública, cuyo desarrollo educacionista es preciso fomentar.

16. Concentrar, si fuere posible, en sitio cercano a la cabecera del Corregimiento, las tribus aledañas que se presten a la formación de nuevas poblaciones, valiéndose para ello de medios pacíficos.

17. Amparar, contra la codicia de los colonos negociantes, a los indígenas, y vigilar para que se les remunere equitativamente en toda clase de transacciones en que intervengan.

18. Pasar visita mensual, y cuando lo crean prudente, a los empleados de manejo que funcionen en el territorio de su jurisdicción.

Artículo 2.° En los Corregimientos marítimos en donde no funcionen Resguardos nacionales el Inspector respectivo establecerá activa vigilancia en la porción costanera a su cargo, y procederá a hacer cumplir las leyes vigentes relacionadas con el contrabando, y dar minuciosa cuenta a este Despacho.

Artículo 3.° Copia de la Ley 22, sobre fronteras, será expedida por conducto de la Secretaría, a cada uno de los Inspectores, a la cual se ceñirán estrictamente, llegado el caso.

Sométase el presente Decreto a la censura del Poder Ejecutivo, y cúmplase.

Dado en San Antonio a los veintidós días del mes de agosto de mil novecientos trece.

El Comisario Especial,

J. D. PICHON

El Secretario,

Pedro H. Christoffel

DECRETO N.° 949 DE 1913

(18 DE NOVIEMBRE)

por el cual se aprueba otro procedente de la Intendencia del Chocó.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Apruébase el Decreto del Intendente Nacional del Chocó, de fecha 13 de noviembre en curso, número 224, "por el cual se señala fecha para las elecciones de Concejeros Municipales en varios Distritos de la Intendencia."

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 18 de noviembre de 1913.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

CLODOMIRO RAMIREZ

DECRETO N.° 954 DE 1913

(19 DE NOVIEMBRE)

aprobatorio de otro procedente de la Gobernación de Caldas.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Apruébase el Decreto de la Gobernación del Departamento de Caldas, de fecha 12 del mes en curso, número 176, "por el cual se convoca a elecciones para Concejeros Municipales de Santuario y Nazaret."

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 19 de noviembre de 1913.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

CLODOMIRO RAMIREZ

DECRETO N.° 967 DE 1913

(27 DE NOVIEMBRE)

por el cual se aprueba otro procedente de la Gobernación de Boyacá.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Apruébase el Decreto de la Gobernación del Departamento de Boyacá, de fecha 15 del mes en curso, número 235, "por el cual se señala día para verificar la elección de Concejeros Municipales en algunos Municipios del Departamento, y se determinan las fechas en que las respectivas corporaciones electorales deben instalarse."

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 27 de noviembre de 1913.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

CLODOMIRO RAMIREZ

DECRETO N.° 972 DE 1913

(28 DE NOVIEMBRE)

por el cual se aprueba un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Apruébase el nombramiento que hizo el Juez 2.° del Circuito de Neiva, en auto de 29 de octubre último, en el señor Joaquín Penagos, para Fiscal del mismo Juzgado, a fin de que actúe en determinado asunto (artículo 185 del Código Judicial).

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 28 de noviembre de 1913.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

CLODOMIRO RAMIREZ

DECRETO N.° 987 DE 1913

(4 DE DICIEMBRE)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Nómbrase representante del Gobierno Nacional, en los festejos centenarios de la Independencia de la Provincia de Tunja, al señor doctor Eduardo Santos.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 4 de diciembre de 1913.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

CLODOMIRO RAMIREZ

DECRETO N.° 997 DE 1913

(6 DE DICIEMBRE)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Por haber quedado vacante el puesto de Fiscal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, nómbrase para este puesto, y para el resto del período en curso, al señor doctor Enrique Ramírez G.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 6 de diciembre de 1913.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

CLODOMIRO RAMIREZ

DECRETO N.° 998 DE 1913

(9 DE DICIEMBRE)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Nómbrase Secretario de la 8.ª División de la Policía Nacional acantonada en Muzo, al señor Roberto Restrepo U.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 9 de diciembre de 1913.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

CLODOMIRO RAMIREZ

DECRETO N.° 999 DE 1913

(9 DE DICIEMBRE)

por el cual se reorganiza una Oficina en el ramo Postal y Telegráfico.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Reorganízase la Oficina Postal y Telegráfica de Anolaima, con el personal y asignaciones mensuales siguientes:

Un Telegrafista Administrador, con $ 32.
Un Ayudante, con $ 25.
Un Cartero, con $ 6.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 9 de diciembre de 1913.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

CLODOMIRO RAMIREZ

DECRETO N.° 1000 DE 1913

(9 DE DICIEMBRE)

por el cual se reorganiza una Oficina del ramo Postal.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Reorganízase la Oficina de Giros Postales en esta ciudad, con el siguiente personal y asignaciones mensuales:

Un Jefe, con $ 70.
Un Subjefe, con $ 50.
Us Tenedor de Libros, con $ 45.
Un Ayudante 1.°, con $ 32.
Un Ayudante 2.°, con $ 30.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 9 de diciembre de 1913.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

CLODOMIRO RAMIREZ

DECRETO N.° 1003 DE 1913

(9 DE DICIEMBRE)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Por renuncia aceptada al señor Ricardo Pizarro, nómbrase Comisario Especial del Caquetá al señor Bernardino Ramírez.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 9 de diciembre de 1913.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

CLODOMIRO RAMIREZ

DECRETO N.° 1004 DE 1913

(11 DE DICIEMBRE)

por el cual se aprueba otro procedente de la Gobernación del Atlántico.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Apruébase el Decreto de la Gobernación del Departamento del Atlántico, de fecha 11 de noviembre último, número 254, por el cual se convoca a elecciones para Concejeros Municipales en los Distritos de Campo de la Cruz y Tubará.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 11 de diciembre de 1913.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

CLODOMIRO RAMIREZ

RESOLUCION N.° 161 DE 1913

(5 DE DICIEMBRE)

por la cual se dispone que las sumas que las Agencias Postales y Administraciones Principales de Correos envían a la Junta de Conversión se remitan por conducto de la Administración General de Correos.

El Director General de Correos y Telégrafos,

en uso de sus atribuciones legales, y

CONSIDERANDO

que las Administraciones Principales de Correos y las Agencias Postales que desempeñan las fun-

ciones de pagadoras, remiten hoy directamente a la Junta de Conversión las sumas que liquidan por las encomiendas y paquetes postales, por razón del 2 por 100 para la Conversión, de que tratan las disposiciones sobre la materia;

Que el señor Presidente de la expresada Junta manifiesta a la Dirección General, en oficio número 1435, de fecha 2 de los corrientes, que como este procedimiento da lugar a retardos en la entrega de las sumas respectivas, porque la Junta ni tiene conocimiento oportuno de las cantidades que deban entregársele, ni puede ejercer sanción para que le sean remitidas a su debido tiemto, pide que las cantidades que por tal motivo corresponden a la precitada Junta sean entregadas por conducto de la Administración General de Correos, y

Que la Dirección cree que es el caso de atender la solicitud que se hace, tanto para regularizar el envío de las correspondientes cantidades, como para establecer una fiscalización más inmediata, por este motivo, en los empleados respectivos de correos,

RESUELVE:

Las Administraciones Principales de Correos y las Agencias Postales que ejercen las funciones de pagadoras, harán en lo sucesivo, por conducto de la Administración General de Correos, las remesas de las cantidades destinadas a la Junta de Conversión, por el dos por ciento que se liquide en las encomiendas y paquetes postales, de acuerdo con las prescripciones legales. Dichas remesas deberán efectuarse en los primeros días del mes siguiente al que correspondan, con relación detallada, para que la Administración General haga, a su turno, oportunamente, el envío del caso, a la Junta de Conversión.

Comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá a 5 de diciembre de 1193.

RUFINO GUTIERREZ

LISTA

de los miembros de los Consejos Electorales Departamentales elegidos en esta fecha por el Gran Consejo Electoral.

ANTIOQUIA

Principales.

Carlos Vásquez Latorre.
Pastor Gaviria U.
José de Jesús Toro U.
Nazario Moreno.
Francisco de P. Pérez.
Nicanor Restrepo Giraldo.
Fidel Cano.
César Piedrahita.
Alfonso Calle.

Suplentes.

Carlos Villa Vásquez.
Ismael Correa C.
Juan B. Arango M.
Teodosio Ramírez.
Alejandro Múnera.
Emilio Correa.
Alfonso Castro.
Maximiliano Correa.
Gil J. Gil.

ATLANTICO

Principales.

Francisco Carbonell G.
Heriberto A. Vengoechea.
Miguel A. Buitrago.
Aurelio de Castro.
Ismael Insignares.
Andrés M. B. Rebollo.
Jorge Salazar.
Julio Molinares.
Hemel Flórez.

Suplentes.

Gabriel M. Aparicio.
José M. Goenaga.
Evaristo Obregón A.
Pedro P. Consuegra.
Porfirio N. Reyes.
Gabriel H. Pineda.
Julio Vengoechea.
Jorge E. Calvo.
Urbano Pumarejo.

BOYACA

Principales.

Julio Acosta.
Leonardo Ramírez.
Manuel Suárez Castillo.
Luis Alejandro Mariño.
Pedro J. Acebedo.
Ulpiano Reyes.
Carlos Otálora.
Enrique Santos.
Eustorgio Machado.

Suplentes.

Escipión Cárdenas.
Daniel Granados.
Gersan G. Pulido.
José Antonio Vargas.
Osías S. Rubio.
Eliseo Galindo.
Anatolio Gómez.
Daniel Hernández W.
Juan C. Hernández.

BOLIVAR

Principales.

José María de la Vega.
Enrique L. Román.
Simón J. Vélez.
Juan N. Botet.
José María Cabrales.
Víctor M. Carrasquilla.
Simón Bossa.
Manuel del C. Pareja.
Manuel A. Núñez R.

Suplentes.

Antonio José Irisarri.
Manuel L. Posada.
Lácides Segovia L.
Manuel B. Nájera L.
Antonio Pedro Jaspe.
Vicente Martínez R.
Lázaro Ramos.
Lucindo Posse.
J. J. Gómez.

CALDAS

Principales.

Marcelino Arango.
José Tomás Henao.
Martiniano Gutiérrez.
Valerio A. Hoyos.
José Ignacio Villegas.
Antonio Gómez Calderón.
Juan Pinzón.
Mario Arana.
Francisco Mejía.

Suplentes.

Pompilio Gutiérrez.
José María Zapata.
Juan Andrés Echeverri.
Rodolfo Vélez A.
Ricardo Jaramillo.
Alfonso Villegas Arango.
Aquilino Villegas.
Pedro Mejía Duque.
Montegranado Hoyos.

CAUCA

Principales.

Guillermo Valencia.
Miguel Arroyo Díez.
Alcibíades Zambrano.
Enrique Arboleda.
Antonio Paredes.
Julio Caicedo y G.
Juan Clímaco Rivera
Rafael Córdoba C.

Carlos Villamil.

Suplentes.

Julio Carvajal.
Luis Pérez R.
Pedro Antonio Caicedo.
José Eusebio Velasco.
Federico Arboleda.
Jesús Fajardo.
Primitivo Fernández.
Julio Chaux.
Laurentino Quintana.

CUNDINAMARCA

Principales.

Daniel J. Reyes.
Teófilo Moncada.
Eduardo Quintana Venegas.
Carlos Arbeláez U.
J. Enrique Arboleda.
Tadeo de Castro.
Joaquín Monroy.
Ricardo Tirado Macías.
Pedro P. Delgado.

Suplentes.

Julio H. Palacio.
Lucio Forero Nieto.
Julio D. Portocarrero.
Fernando Restrepo Briceño.
Liborio Escallón.
Julio Escobar.
Ramón Vanegas Mora.
Flaminio Guzmán.
Armando Solano.

HUILA

Principales.

Julio Borrero.
Gratiniano Camacho.
Arcadio Charry.
Celso Noé Quintero.
Calixto Leiva L.
Miguel Rivera S.
Anselmo Gaitán.
Plácido Serrano.
Luis Felipe Blanco.

Suplentes.

Floresmilo Azuero.
Baldomero Charry.
Rafael Riaño.
Juan Romero.
Félix Dussán Ch.
Arcadio Tobar.
Francisco Marroquín.
Marco A. Trujillo.
Federico Cuéllar.

MAGDALENA

Principales.

Florentino Goenaga.
Jacob R. Méndez.
Gabriel Bermúdez.
Gabriel R. Rivera.
Nicolás Dávila.
José María Valdeblánquez.
Vicente Noguera Conde.
Galo Alzamora.
Nelson P. Vives.

Suplentes.

Alejandro Martínez L.
Rodrigo M. Barreneche.
Rafael E. Travecedo.
Manuel S. Pinto.
Roberto Pérez Lemus.
Manuel G. Núñez R.
Marcelino Infante.
José Gnecco Coronado.
José Ramón Lanao Loaisa.

NARIÑO

Principales.

Carlos J. Guerrero.
Rafael Cárdenas B.
Adolfo Guerrero.
Salomón Hurtado.
Medardo Bucheli A.
Justo Guerra.
Primitivo Caicedo.
José Pablo Guerrero.
Enrique Martínez L.

Suplentes.

Hermógenes Zarama.
Julio S. Hidalgo.
Neftalí Rojas.
José Moisés Martínez.
Enrique Eraso Navarrete.
Pedro Guerrero.
Adolfo Santander.
Ulpiano Hinestrosa J.
Néstor Felipe Chaves.

NORTE DE SANTANDER

Principales.

José Agustín Berti.
Lázaro Riascos.
Jorge Ferrero.
Rafael Colmenares.
Luis Febres Cordero.
Ricardo Jordán.
Justo L. Durán.
Manuel V. Sánchez.
Alberto Camilo Suárez.

Suplentes.

José Rafael Unda.
Julio César García Rodríguez.
Luis Alberto Marciales.
Pedro Mejía.
Hernán Pérez F.
Manuel María González.
Leandro Cuberos Niño.
Eladio Soto.
Pedro de J. Durán.

SANTANDER DEL SUR

Principales.

Antonio Barrera.
Manuel Enrique Puyana.
Pedro Elías Novoa.
Gabino Hernández.
Eliseo Camacho.
José Antonio Escandón.
Julio Ogliastri.
Andrés Gómez.
Marco S. Cadena.

Suplentes.

Eduardo Barco.
Adonías Vesga.
Jesús Valderrama O.
Gabino Ortega.
Hermógenes Motta.
Andrés C. Nigrinis.
Enrique Lleras.
Francisco Paillié.
Samuel Rey.

TOLIMA

Principales.

Maximiliano Neira.
Luis B. González.
Adriano Tribín.
Manuel J. Gallego.
J. Eutimio Sandoval.
Santos Palma.
Belisario Esponda.
Carlos Carvajal.
Nicolás Torres G.

Suplentes.

Claudio Rengifo.
Gabriel Echeverri.
Natalio Moncaleano.
Jesús Arango.
Manuel A. Bonilla.
Antonio Pineda V.
Braulio J. Estrada.
Eduardo Torres B.
Celestino Alvarez.

VALLE DEL CAUCA

Principales.

Ignacio A. Guerrero.
Pablo Borrero A.
Manuel Antonio Carvajal.
Vicente García Córdoba.
Manuel María Caicedo.
Ignacio Rengifo B.

Francisco A. Magaña.
Nicasio Sandoval.
Ignacio Paláu.

Suplentes.

Carlos Holguín Ll.
Ricardo Price.
Enrique C. Otoya.
Rodolfo Sinisterra.
Manuel Rebolledo.
Ricardo Nieto.
Pedro Pablo Scarpetta.
Jorge Zadwasky.
Ricardo Zadwasky.

Ministerio de Obras Públicas

CERTIFICADO

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Número 793.

El Presidente de la República de Colombia

HACE SABER

Que la Sociedad denominada Ditta Giuseppe Alberti, domiciliada en Benevento, Reino de Italia, ha ocurrido al Poder Ejecutivo por medio de sus apoderados legales los señores L. M. Pérez & Compañía, con fecha 16 de septiembre del año en curso, en solicitud de que se registre la marca de fábrica que usa para distinguir la fabricación de un licor llamado **Strega**, la cual consiste especialmente en cinco etiquetas colocadas en la botella, así: 1.ª, colocada en el cuerpo del envase, tiene unas medallas, unos danzantes al pie de un árbol y estas inscripciones: **Marca di Fabrica depositata—Liquore Strega—Specialitá della Premiata—Ditta Giuseppe Alberti—Benevento**; 2.ª, etiqueta circular, compuesta de pétalos, un óvalo en el centro con vista de la fábrica, y en un círculo lineado estas frases: **Stabilimento G. Alberti—Presso la Staziona Ferroviarias**, colocada encima de la anterior; 3.ª, sobre el cuello de la botella el autógrafo de la firma **G. Alberti, Benevento**, con dos escudos de armas coronados por un águila; 4.ª, pequeña etiqueta, con las mismas armas en el centro; en la parte superior se lee: **Casa Fornitrice**; va en el cuello de la botella; 5.ª, etiqueta que dice: **Ditta G. Alberti—Benevento**, colocada en el cuerpo de la botella, detrás de la etiqueta número 1. La Sociedad se reserva el derecho de usarla en diversos tamaños y colores, estampada o impresa sobre los envases del producto, etiquetas, envoltorios, toda clase de empaques, avisos, prospectos, catálogos, precios corrientes, etc.

De esta marca se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho;

Que la expresada solicitud fue publicada en el **Diario Oficial** número 15011 de fecha 4 de octubre del año en curso; que el interesado consignó en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que figura en el expediente; y por último, en virtud de las disposiciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual debe usarse únicamente por la expresada Sociedad Ditta Giuseppe Alberti en la fabricación y expendio del referido producto.

Por tanto se le expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a veintiocho de octubre de mil novecientos trece.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

2—2

Corte de Cuentas.

AUTOS

Consulado de Maracaibo.

Corte de Cuentas—Sección 1.ª—Número 291—Bogotá, noviembre 22 de 1913.

Contestó el señor Manuel María Leal, Cónsul de Maracaibo, las observaciones que se le hicieron en el auto número 167 de 30 de agosto último, a la cuenta de su cargo correspondiente al mes de junio de 1912.

Respecto de la falta de las sumas del mes anterior que han debido traerse al vienen en cada cuenta y a la suma de aquéllas con las operaciones del mes para llevarlas al vienen del mes siguiente; a la falta de las firmas del señor Cónsul en los asientos del libro principal; y a la misma numeración que debe ponerse en la columna segunda de dicho libro, tanto en las cuentas deudoras como en las acreedoras de un mismo asiento, se remite al señor responsable a lo dispuesto en los artículos 269, 271, 276 y modelo número 14 del Reglamento de Contabilidad (Decreto 1036 de 1904).

En cuanto a los errores que contiene el balance, queda explicado detenidamente en el auto expresado en qué consisten, y se le citan las disposiciones y modelo del Reglamento que no tuvo en cuenta su antecesor al saldar la cuenta de 1911 y abrir la de 1912, errores que se han corregido ya al saldar la de este último año.

La comprobación de recaudos por guías de tránsito puede verificarse con meras atestaciones firmadas por los interesados.

Y respecto de la observación de hacer figurar en la cuenta las ventas de estampillas en el mes; remesas por este recaudo al Cónsul de Nueva York y envío del cuadro de especies, se ha hecho por disponerlo así los artículos 295, 306, 232 y 401 del Reglamento, disposiciones cuyo cumplimiento no se puede pretermitir.

En lo demás, las contestaciones son satisfactorias y quedando la cuenta bien formada y comprobada, salvo en las irregularidades expresadas, que no son parte a suspender el curso del juicio, se aprueba de manera provisional.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

El Magistrado,

BELISARIO AYALA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Consulado de Maracaibo.

Corte de Cuentas—Sección 1.ª—Número 292—Bogotá, noviembre 24 de 1913.

Ha sido contestado el auto de observaciones número 168 de 30 de agosto pasado, que se profirió en el examen de la cuenta del Consulado de Maracaibo correspondiente al mes de julio de 1912, a cargo del señor Manuel María Leal.

Es aplicable a esta cuenta lo expresado en el auto anterior, respecto de la falta de sumas y firmas; y numeración incorrecta en los asientos en las cuentas del libro principal; comprobación de los recaudos por guías de tránsito, movimiento de especies y envío del cuadro correspondiente.

En lo demás las contestaciones son satisfactorias, y quedando, salvo las irregularidades dichas que no son parte a suspender el curso del juicio, bien formada y comprobada la cuenta, se fenece de modo provisional.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

BELISARIO AYALA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Consulado de Maracaibo.

Corte de Cuentas—Sección 1.ª—Número 293—Bogotá, noviembre 25 de 1913.

Son satisfactorias las contestaciones dadas por el señor Manuel María Leal a los reparos hechos a la cuenta del Consulado de Maracaibo correspondiente al mes de agosto de 1912, excepto en lo relacionado con la falta de sumas, firmas y numeración incorrecta de los asientos en la copia del libro principal, irregularidades que deben subsanarse en adelante.

Es aplicable a esta cuenta lo expresado en el auto número 291 de 22 de los corrientes, respecto de la comprobación de los asientos de recaudos por certificación de guías de tránsito; de la falta de asientos por ingresos y egresos por derecho de timbre y envío del cuadro de especies.

En tal virtud, y salvo las irregularidades dichas, que no suspenden el curso del juicio, se aprueba la cuenta de manera provisional, por estar bien formada y comprobada.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

BELISARIO AYALA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Consulado de Maracaibo.

Corte de Cuentas—Sección 1.ª—Número 294—Bogotá, noviembre 26 de 1913.

En oficio de 20 de octubre último ha contestado el señor Manuel María Leal el auto de observaciones número 170 de 30 de agosto pasado, proferido en el examen de la cuenta del Consulado de Maracaibo correspondiente al mes de septiembre de 1912.

Son satisfactorias las contestaciones y devolvió los documentos que se le remitieron para llenar algunas formalidades, y en cuanto a las incorrecciones del libro principal anotadas en autos anteriores, deben subsanarse en las cuentas siguientes.

Es aplicable a esta cuenta lo indicado en autos anteriores, respecto de la comprobación de recaudos por guías de tránsito y movimiento de especies.

Salvo pues de las irregularidades apuntadas, la cuenta ha quedado bien formada y comprobada, por lo cual se fenece provisionalmente.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

BELISARIO AYALA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Consulado de Maracaibo.

Corte de Cuentas—Sección 1.ª—Número 295—Bogotá, noviembre 26 de 1913.

La cuenta del mes de octubre de 1912 del Consulado de Maracaibo fue rendida oportunamente, y examinada hubo de observarse por auto número 171 de 30 del pasado agosto.

El responsable señor Manuel María Leal ha contestado los reparos hechos en oficio sin número de 21 de octubre último.

No son satisfactorias las respuestas dadas respecto de las incorrecciones en las cuentas del libro principal, ni las relativas al no envío del cuadro del movimiento de especies y no descripción de los asientos respectivos por recaudo de derechos de timbre. Incorrecciones contrarias al Reglamento, como se ha indicado en autos anteriores, y que deben corregirse en lo sucesivo.

En cuanto a la comprobación por recaudos por certificación de guías para mercancías de tránsito, ya se ha indicado cómo puede verificarse en adelante.

Las demás contestaciones son satisfactorias.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

BELISARIO AYALA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Consulado de Maracaibo.

Corte de Cuentas—Sección 1.ª—Número 296—Bogotá, noviembre 26 de 1913.

Se considera nuevamente la cuenta del Consulado de Maracaibo correspondiente al mes de noviembre de 1912, por haber contestado el responsable señor Manuel María Leal las observaciones que se le hicieron en el auto número 172 de 30 del pasado agosto.

No son satisfactorias las excusas dadas respecto de las incorrecciones en la descripción de las operaciones en el libro principal, ni las relativas al no envío del cuadro de especies y a la no jornalización de los recaudos y remesas referentes al movimiento de especies, por las razones indicadas en autos anteriores; y en cuanto a comprobación de ingresos por la certificación de guías de mercancías declaradas de tránsito también se ha indicado lo conveniente al respecto.

Estos defectos en la cuenta no son parte a suspender el curso del juicio, por lo cual y estando en lo demás bien formada y comprobada la cuenta, se fenece de manera provisional.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

BELISARIO AYALA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Consulado de Maracaibo.

Corte de Cuentas—Sección 1.ª—Número 297—Bogotá, noviembre 26 de 1913.

Por auto número 173 de 30 de agosto último se hicieron observaciones a la cuenta del Consulado de Maracaibo correspondiente al mes de diciembre de 1912, a cargo del señor Manuel M. Leal, quien dio contestación a tales observaciones, en oficio sin número de 21 de octubre último.

Aun cuando no son satisfactorios los descargos hechos respecto de las incorrecciones anotadas en la copia del libro principal, y a la falta de comprobación de los asientos por ingresos de certificación de guías de mercancías de tránsito para San José, esto no suspende el curso del juicio, por hallarse ya en esta Corte la cuenta general del año y no poderse hacer las correcciones del caso; y no ser posible obtener tal comprobación.

En cuanto al movimiento de especies en el año, del cual se ha enviado el cuadro general, aun cuando están comprobadas las remesas de especies, faltan los comprobantes de los productos hechos al Cónsul de Nueva York por tal renta, y el recibo de las sobrantes enviadas al mismo empleado, y por consiguiente queda en suspenso este punto para resolverlo al examinar la cuenta general y cuando se hayan enviado los comprobantes expresados.

Las demás contestaciones son satisfactorias.

Por tanto, con la salvedad anotada, se aprueba de manera provisional por quedar bien formada y comprobada.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

BELISARIO AYALA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Consulado de Maracaibo.

Corte de Cuentas—Sección 1.ª—Número 298—Bogotá, noviembre 27 de 1913.

Son satisfactorias las contestaciones dadas por el señor Manuel María Leal a los reparos hechos a la cuenta del Consulado de Maracaibo correspondiente al mes de enero del presente año, por lo cual, y estando bien formada y comprobada, se fenece provisionalmente.

Se advierte al responsable que los productos por ventas de especies deben hacerse figurar en la cuenta cuandoquiera que se verifiquen con imputación a la cuenta de depósito, la que quedará saldada cuando se envíen tales productos al Cónsul de Nueva York. Esto por hacer dicho Cónsul en su cuenta la imputación y reconocimiento correspondientes a papel sellado y timbre y al Tesoro, siempre que él reciba el valor de las ventas de especies que se le hagan.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

BELISARIO AYALA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Consulado de Maracaibo.

Corte de Cuentas—Sección 1.ª—Número 299—Bogotá, noviembre 27 de 1913.

Consideradas las contestaciones que el señor Manuel María Leal ha dado a las observaciones que por auto número 175 de 2 de septiembre último, se le hicieron a la cuenta del Consulado de Maracaibo correspondiente al mes de febrero, resulta:

1.° El responsable indica que se tendrán presentes las observaciones hechas sobre sumas, firmas, numeración de artículos, etc., en las cuentas del libro principal, portadas y numeración de los comprobantes, para darles cumplimiento a las disposiciones reglamentarias pertinentes al respecto.

2.° Siempre debe comprobarse, sea siquiera con atestaciones firmadas por los interesados, las partidas de consignaciones por certificados de guías o facturas de mercancías de tránsito para San José (artículo 356 del Reglamento); y

3.° Los otros descargos son satisfactorios.

En tal virtud, y estando en lo demás bien formada y comprobada la cuenta, se aprueba de manera provisional.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

BELISARIO AYALA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Consulado de Maracaibo.

Corte de Cuentas—Sección 1.ª—Número 300—Bogotá, 27 de noviembre de 1913.

Dentro del término concedido en el auto de observaciones número 178 de 3 de septiembre pasado, que se profirió en el examen de la cuenta del Consulado de Maracaibo correspondiente al mes de marzo del presente año, dio contestación el responsable señor Manuel María Leal en oficio sin número de 22 de octubre último.

Ofrece dar cumplimiento a las disposiciones reglamentarias pertinentes respecto de las formalidades indicadas en el expresado auto.

Envió debidamente autenticada la factura número 314, por $ 98, que se le había devuelto con tal fin.

Respecto a la comprobación de asientos de ingresos por certificación de guías o facturas de mercancías de tránsito, y movimiento de especies, ya se ha indicado lo conveniente con tal fin.

Son satisfactorias el resto de las contestaciones.

Por tanto, y quedando en lo demás bien arreglada la cuenta, se aprueba de modo provisional.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

BELISARIO AYALA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Avisos oficiales.

CERTIFICADO

Como Notario 3.° del Circuito de Bogotá certifico que en el tomo segundo del protocolo del corriente año de mil novecientos trece y de esta Notaría, se encuentra protocolizada por medio del instrumento número seiscientos cuarenta y ocho de diez de junio último, copia de una escritura otorgada en la ciudad de Barcelona el treinta y uno de enero del presente año, ante el Notario del Ilustre Colegio del territorio de la audiencia de Barcelona, con residencia en la capital, sobre modificación de la escritura de asociación otorgada ante el mismo Notario el veinticuatro de octubre de mil novecientos seis, con la razón social de *Carulla & Compañía, Sociedad en comandita*, de la cual copia aparece:

Que don Antonio Daumas y Dalman, don Lino Pellerin y Hochet, don José Velat y Rodríguez, don Adolfo Cros y Daumas, don Emilio Daumas y Trilla y don José Armenteras y Vintró, domiciliados en Barcelona, declararon:

a) Que mediante escritura autorizada por el dicho Notario el 24 de octubre de 1906 los señores don Antonio Daumas Pellerin y Velat y don José Carulla y Vidal, don Andrés Gili y Guardiola y don Constan Philippe Etiemme constituyeron una Sociedad mercantil en Comandita, con domicilio en Bogotá, bajo la razón social de *Carulla & Compañía, Sociedad en comandita* para dedicarse a toda clase de operaciones de lícito comercio, y en particular a la compraventa de mercancías, siendo socios colectivos don José Carulla y don Antonio Daumas, y comanditarios los demás.

b) Que dicha Sociedad continuará siendo mercantil en comandita, y girará bajo la razón social de *Carulla*, Sociedad en comandita, de la cual son socios colectivos don José Carulla y Vidal, y comanditarios don Antonio Daumas, don Luis Pellerin, don Adolfo Gros y don José Vetal.

c) Que la gerencia, dirección y administración de la Sociedad y el uso de la firma social corresponderá exclusivamente al socio don José Carulla y Vidal, quien tendrá la plena representación de la Sociedad con amplia autorización para llevar a cabo todos los actos y contratos propios y necesarios para la realización de los fines sociales y para otorgar poderes judiciales y los comerciales que bien le parezcan, debiendo estos últimos ser conjuntos, es decir, a favor de dos personas que juntas representen a la Sociedad con arreglo al mandato que reciban del socio Gerente.

d) Que el domicilio de la Sociedad continuará en Bogotá, Colombia, y el objeto social será el negocio de importación de vinos y sus similares a que hasta la fecha ha venido dedicándose, así como el de representaciones de Casas nacionales y extranjeras.

e) Que el socio don José Carulla, que ha desempeñado la Gerencia de la Sociedad con conocimientos, práctica y relaciones importantes en Bogotá, continuará ostentando el carácter de socio industrial.

El suscrito Notario certifica, además, que la mencionada copia de que se trata se halla autorizada por el dicho Notario don Antonio Par y Fusquets, legalizada por el respectivo Cónsul de Colombia en Barcelona, y por el Ministro de Relaciones Exteriores de la República, y registrada en esta ciudad.

Bogotá, julio veinticinco de mil novecientos trece.

AGUSTÍN S. GARCÍA

Derechos, con papel, $ 1-10 oro (Decreto legislativo número 39 de 1905).

GARCÍA

República de Colombia—Poder Judicial. Bogotá—Juzgado 5.° del Circuito.

El suscrito Secretario del Juzgado 5.° del Circuito de Bogotá hace constar que registró el anterior extracto en el libro respectivo, bajo el número 109, folio 51, en cumplimiento del artículo 470 del Código de Comercio, hoy cinco de agosto de mil novecientos trece.

Enrique Suárez M., Secretario en propiedad.

(277) 596 palabras—3 veces—$ 716.

3—3

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez 1.° del Circuito de Cáqueza emplaza a todos los que se crean con derecho de intervenir en la curaduría del menor Jorge Baquero, para que dentro del término de sesenta días, contados desde hoy, se presenten a hacerlo valer. Si así lo hicieren se les oirá y administrará justicia; de lo contrario sufrirán los perjuicios consiguientes.

Para los efectos expresados se fija el presente en un lugar público de la Secretaría, hoy tres de diciembre de mil novecientos trece.

ELIECER VARGAS V.

Elicio Sogamoso, Secretario en propiedad.

Es copia—*Elicio Sogamoso*, Secretario en propiedad.

(278) 99 palabras—3 veces—$ 119.

3—2

CERTIFICADO

Como Notario tercero del Circuito de Bogotá certifico que del instrumento número 1317, otorgado hoy ante mí, aparece:

Primero. Que los señores Rafael Villamizar R. y Roberto V. Gamboa, únicos socios de la Sociedad comercial colectiva domiciliada en esta ciudad con el nombre de *Papelería y Tipografía Colón*, y bajo la razón social de Villamizar & Gamboa, constituída por escritura número 462, otorgada ante mí el 26 de abril del presente año, convinieron en que Rafael Villamizar R. se retire desde esta fecha de los negocios sociales, ingresando a ella en su reemplazo el señor Rufino Gamboa.

Segundo. Que la Sociedad continuará entre los dos únicos socios Roberto V. Gamboa y Rufino Gamboa, bajo el mismo nombre de *Papelería y Tipografía Colón*, y con la razón social de Roberto V. Gamboa & C.a, de la cual harán uso ambos socios.

Tercero. Que el contrato social ha sido modificado así:

a) El socio Rufino Gamboa ha aportado como cuota inicial la cantidad de mil quinientos pesos ($ 1,500) oro, y aportará cinco mil pesos ($ 5,000) oro más, en el curso del presente año y del entrante; y

b) La dirección y administración de la Empresa de Papelería y Tipografía Colón queda a cargo exclusivo de Roberto V. Gamboa.

Bogotá, diciembre quince de mil novecientos trece.

AGUSTÍN S. GARCÍA

Juzgado segundo del Circuito—Bogotá, diciembre diez y seis de mil novecientos trece.

Registrado hoy, bajo el número 120, folios 111 vuelto y 112 del libro respectivo.

Manuel Antonio Silva, Secretario en propiedad.

Es copia—Bogotá, diciembre diez y siete de mil novecientos trece—*Manuel Antonio Silva.*

(279) 274 palabras—1 vez—$ 110.

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Municipal de Cáqueza emplaza a los que se crean con derecho de intervenir en el juicio mortuorio de Bautista Ortiz y Mónica Gutiérrez, abierto en este Juzgado por auto de fecha once de los corrientes, para que dentro del término de treinta días, contados desde hoy, comparezcan a hacerlos valer.

Si así lo hicieren se les oirá y administrará justicia; de lo contrario sufrirán los perjuicios consiguientes.

El Juez, RICARDO TORREZ C.

Pioquinto Gutiérrez, Secretario en propiedad.

Es copia—Cáqueza, diciembre 16 de 1913—El Secretario interino, *José Tomás Ruiz G.*

(280) 93 palabras—1 vez—$ 38.

EDICTO

El Secretario del Juzgado Municipal de Fusagasugá hace saber que en la articulación de nulidad propuesta por Concordia Núñez, en el juicio de deslinde que le sigue a María de Gutiérrez y otros, recayó el auto siguiente:

"Juzgado Municipal—Fusagasugá, abril veinte de mil novecientos once.

"Ábrese a prueba la presente articulación, por el término de nueve días comunes.

"Notifíquese en la forma ordenada en el artículo 69 de la Ley 63 de 1905.

"N. MOGOLLON

"*Porras R.*, Secretario."

Y para los efectos expresados se fija el presente en el lugar designado, hoy primero de diciembre de mil novecientos trece.

Manuel Porras R., Secretario.

Es copia—Fusagasugá, diciembre once de mil novecientos trece—*Manuel Porras R.*, Secretario.

(281) 118 palabras—3 veces—$ 142.

3—1

LINOTIPO DE LA IMPRENTA NACIONAL

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año XLIX | Bogotá, viernes 19 de diciembre de 1913 | Número 15073

CONTENIDO

Págs.

Ministerio de Hacienda.

DECRETO NUMERO 989 DE 1913

(4 DE DICIEMBRE)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase en propiedad Administrador de las Salinas de Chita y Muneque al señor doctor Alberto de la Parra, por renuncia aceptada al señor General Carlos de J. Camargo A.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 4 de diciembre de 1913.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Hacienda,

F. RESTREPO PLATA

DECRETO NUMERO 992 DE 1913

(5 DE DICIEMBRE)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia.

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase en propiedad Tenedor de Libros de la Administración Principal de la renta de timbre nacional al señor D. Manuel A. Ucrós Durán, por renuncia aceptada al señor Carlos Eduardo Torres.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 5 de diciembre de 1913.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Hacienda,

F. RESTREPO PLATA

DECRETO NUMERO 994 DE 1913

(6 DE DICIEMBRE)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase en propiedad Oficial de Estadística de la Aduana de Cúcuta al señor Carlos Ramírez Monreal.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 6 de diciembre de 1913.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Hacienda,

F. RESTREPO PLATA

DECRETO NUMERO 1006 DE 1913

(11 DE DICIEMBRE)

por el cual se hacen varios nombramientos.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Hácense en propiedad los siguientes nombramientos:

Para la Aduana de Buenaventura:

Contador, al señor Rito Antonio Medina.

Cajero, al señor Enrique Sinisterra.

Fiel de Balanza, al señor Pascual Saavedra G.

Fiel de Balanza, al señor Pedro Díaz.

Ayudante del Guardaalmacén, al señor Juan B. Gómez.

Ayudante del Tenedor de Libros, al señor Francisco López.

Reconocedores, a los señores Ulpiano González y Pío Rengifo B.

Oficial Escribiente, al señor Alfonso Navia B.

Ayudante del Administrador, al señor Ramón Soto.

Portero Archivero, al señor Miguel Meneses.

Tenedor de Libros de la Aduana de Tumaco, al señor Simón Bastidas, y

Oficial Encargado del inventario y libro de bienes nacionales del Ministerio de Hacienda, al señor Alberto Holguín Ll.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 11 de diciembre de 1913.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Hacienda,

F. RESTREPO PLATA

DECRETO NUMERO 1001 DE 1913

(9 DE DICIEMBRE)

por el cual se hacen varios nombramientos.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Hácense en propiedad los siguientes nombramientos:

Administrador de la Aduana de Ríohacha, al señor don José Ramón Lanao Loaisa, por promoción a otro empleo del señor General Agustín Bernier;

Jefe del Resguardo de Santa Marta, al señor General Lubín Bonilla, y

Escribiente de la Aduana de Cartagena, al señor Jorge Arango.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 9 de diciembre de 1913.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Hacienda,

F. RESTREPO PLATA

DECRETO NUMERO 1010 DE 1913

(13 DE DICIEMBRE)

por el cual se confirma un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO

que el señor doctor Alberto de la Parra ha comprobado debidamente, con declaraciones y certificados, que reúne las condiciones exigidas por los artículos 286 y 287 del Código Fiscal vigente, para ser empleado de manejo,

DECRETA:

Artículo único. Confírmase en propiedad el nombramiento del señor don Alberto de la Parra para que pueda desempeñar las funciones de Administrador de las Salinas de Chita y Muneque, cuyo nombramiento fue hecho por Decreto ejecutivo número 989, de fecha 4 del mes en curso.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Anolaima a 13 de diciembre de 1913.

CARLOS E. RESTREPO

Bogotá, diciembre 13 de 1913.

El Ministro de Hacienda,

F. RESTREPO PLATA

DECRETO NUMERO 1011 DE 1913

(DICIEMBRE 13)

en ejecución del artículo 34 de la Ley 117 del presente año, sobre Tarifa de Aduanas.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO

que es urgente la publicación de la nueva Tarifa de Aduanas en la forma prescrita por el artículo 34 de la Ley 117 del presente año; que en este trabajo debe ocuparse el Jurado de Aduanas, y que esta es una corporación que desempeña funciones onerosas únicamente en los casos de apelaciones interpuestas en las Administraciones de las Aduanas,

DECRETA:

Artículo único. De acuerdo con el artículo 36 de la Ley citada, fíjanse en $ 100 los honorarios del comerciante que hace parte del Jurado de Aduanas, por el tiempo en que esta corporación se ocupe en la elaboración de la Tarifa de Aduanas, por orden alfabético, y asígnase como sobresueldo, por la misma causa, al Magistrado de la Corte de Cuentas, y al Jefe de la Sección 2.ª del Ministerio de Hacienda, la suma de cincuenta pesos a cada uno y cuarenta pesos al empleado de la misma Sección que actúa como Secretario del Jurado.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Anolaima a 13 de diciembre de 1913.

CARLOS E. RESTREPO

Bogotá, diciembre 15 de 1913.

El Ministro de Hacienda,

F. RESTREPO PLATA

DECRETO NUMERO 1012 DE 1913

(13 DE DICIEMBRE)

por el cual se hacen varios nombramientos.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Hácense en propiedad los siguientes nombramientos para el Resguardo de la Aduana de Santa Marta:

Cabo, señor Benjamín Gómez, y Guardas, a los señores Eliecer Estrada y Juan David González.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Anolaima a 15 de diciembre de 1913.

CARLOS E. RESTREPO

Bogotá, diciembre 13 de 1913.

El Ministro de Hacienda,

F. RESTREPO PLATA

CIRCULAR NUMERO 12

República de Colombia—Administración Principal de la renta de Timbre Nacional—Bogotá, noviembre 18 de 1913.

Señor Recaudador de Hacienda Nacional.

De conformidad con disposiciones vigentes es obligación de los empleados de la renta de timbre llevar una lista de los documentos o contratos que se les presenten para la anulación de las estampillas correspondientes. En ella deben anotarse los siguientes datos:

Valor de cada documento o contrato, clase de moneda y fecha en que se efectúe la expresada anulación. En tal virtud, desde el próximo mes de enero en adelante se servirá usted remitir mensualmente, junto con sus cuentas, dicha relación en la forma apuntada.

Por este mismo correo se despachan a usted los esqueletos para ese efecto.

Sírvase usted avisar el correspondiente recibo.

Atento, seguro servidor,

Alberto Schlesinger

Ministerio de Hacienda—Sección 1.ª—Bogotá, 3 de diciembre de 1913.

Aprobada.

Publíquese en el *Diario Oficial* y en hoja volante.

El Ministro,

F. RESTREPO PLATA

Ministerio de Guerra.

DECRETO NUMERO 991 DE 1913

(DICIEMBRE 5)

sobre honores a la memoria del General de Brigada Francisco Jaramillo U.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO

que el día primero de los corrientes falleció el señor General de Brigada don Francisco Jaramillo U.,

DECRETA:

Artículo 1.º Laméntase la muerte del señor General de Brigada don Francisco Jaramillo U., y hónrase su memoria con el reconocimiento de sus méritos.

Artículo 2.º Remítase un ejemplar del presente Decreto a la familia del finado.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 5 de diciembre de 1913.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Guerra,

JOSE MANUEL ARANGO

DECRETO NUMERO 993 DE 1913

(DICIEMBRE 6)

por el cual se confirma el nombramiento de un Habilitado.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. En virtud de que el señor José Joaquín Muñoz ha cumplido con los requisitos exigidos en los artículos 286 y 287 del Código Fiscal, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 288 del mismo Código, confírmase el nombramiento hecho en dicho señor Muñoz para Habilitado del Regimiento de Infantería *Boyacá* número 9, acantonado en Pasto.

Parágrafo. El señor Muñoz otorgará la caución legal correspondiente antes de entrar en ejercicio de sus funciones.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 6 de diciembre de 1913.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Guerra,

JOSE MANUEL ARANGO

DECRETO NUMERO 996 DE 1913

(DICIEMBRE 6)

por el cual se acepta una renuncia y se hace un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Artículo único. Acéptase la renuncia que del puesto de Cartero del Archivo del Ministerio de Guerra ha hecho el señor Augusto Gómez Torres, y nómbrase en su reemplazo al señor Emilio Arias Mejía.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 6 de diciembre de 1913.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Guerra,

JOSE MANUEL ARANGO

DECRETO NUMERO 1013 DE 1913

(DICIEMBRE 15)

por el cual se llama al servicio activo al primer contingente de reemplazo de la clase del año de 1914.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales.

DECRETA:

Artículo 1.° Llámase al servicio activo, para el día 1.° de marzo del año próximo, a dos mil trescientos sesenta y cuatro (2,364) hombres, que constituirán el primer contingente de reemplazo de la clase del año de 1914, y destínaseles a servir por un año en las vacantes que para entonces haya en las Unidades del Ejército. Este primer contingente será repartido entre las Divisiones, así: mil cuatrocientos (1,400) para la 1.ª; quinientos diez (510), para la 2.ª y cuatrocientos cincuenta y cuatro (454) para la 3.ª

Artículo 2.° Facúltase a los Comandantes Generales Divisionarios para distribuír proporcional y equitativamente entre los Municipios de su dependencia el contingente asignado a dichas Unidades Superiores, de acuerdo con el censo vigente, mediante sorteo entre los individuos que en el año próximo cumplan veintiún años de edad; para fijar en sus respectivas zonas las fechas de iniciación y término de los trabajos, verificación de sorteos, plazos para la presentación y resolución de reclamos, y en general, para dictar las providencias que demande el cumplimiento del presente Decreto, de acuerdo con las disposiciones vigentes sobre servicio militar obligatorio.

Parágrafo 1.° Por cada conscripto principal serán sorteados dos (2) suplentes, que no serán personales sino de número.

Parágrafo 2.° El derecho a la presentación de reclamos terminará en cada Distrito Militar la víspera del día en que deba verificarse el sorteo respectivo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Anolaima a 13 de diciembre de 1913.

CARLOS E. RESTREPO

Bogotá, diciembre 15 de 1913.

El Ministro de Guerra,

JOSE MANUEL ARANGO

Ministerio de Obras Públicas.

FERROCARRIL DE LA SABANA

BALANCE de explotación en 31 de marzo de 1913.

		Gastos		Productos	
7	Pasajes.......................$	....	....	1.054,025	....
63	Fletes.........................	....	....	1.289,196	30
163	Bodegajes......................	....	....	13,258	....
179	Productos varios...............	....	....	10,516	....
215	Tiquetes mensuales.............	....	....	7,676	....
232	Tiquetes de andén..............	....	....	8,579	....
335	Arrendamientos.................	....	....	1,200	....
240	Pasajes de fuerzas nacionales.	....	....	6,454	....
227	Obras de particulares..........	....	....	8,542	....
244	Reclamaciones..................	300	....	....	....
246	Servicio de talleres...........	39,318	12	....	....
263	Servicio de trenes.............	81,157	43½	....	....
280	Servicio de estaciones.........	315,269	94½	....	....
302	Servicio de locomotoras........	309,721	59½	....	....
	Pasan.........................$	745,767	09½	2.399,446	30

		Gastos		Productos	
	Vienen........................$	745,767	09½	2.399,446	30
329	Servicio de carros.............	15,276	20½	....	....
344	Servicio de telégrafo..........	10,910	09½	....	....
368	Reparación de locomotoras......	17,958	83	....	....
384	Reparación de estaciones.......	2,640	....	....	....
404	Reparación de carros...........	42,306	25½	....	....
422	Reparación de telégrafo........	3,322	12½	....	....
436	Reparación de tanques..........	3,489	86½	....	....
442	Reparación de herramientas.....	2,776	39½	....	....
448	Reparación de la vía...........	120,281	94½	....	....
241	Gastos varios..................	243,953	82	....	....
	$	1.208,082	63	2.399,446	30
	Rendimiento neto...............	1.191,363	67	....	....
	Suma..........................$	2.399,446	30	2.399,446	30

Bogotá, 31 de marzo de 1913.

RAMÓN POSADA C., Tenedor de Libros—El Contador Secretario, *José Posada Tavera*

MOVIMIENTO Y PRODUCTO

de la cuenta de pasajes en el mes de marzo del año de 1913.

ESTACIONES	PRIMERA CLASE		SEGUNDA CLASE		TERCERA CLASE		GANADO MAYOR		GANADO MENOR		RESUMEN	
	N.°	Valor $	N.°	Valor $	N.°	Valor $	N.°	Valor $	N.°	Valor $	N.°	Valor $
Central a Fontibón	6	120	5	75	5	50	....	....	....	....	16	245
Central a Mosquera	6	270	10	3[illegible]0	15	300	....	....	....	....	31	920
Central a Madrid	7	385	20	800	11	275	....	....	....	....	38	1,460
Central a Facatativá	122	9.760	74	4,440	50	2,000	....	....	....	....	246	16,200
Bogotá a Fontibón	424	8,480	621	9,315	1,419	14,190	15	300	2	30	2.481	32,315
Bogotá a Mosquera	282	12,690	541	18,935	1,714	34,280	26	1,170	3	10	2,566	67,180
Bogotá a Madrid	384	21,120	537	21,480	1,396	34,900	63	3,465	7	280	2,387	81,245
Bogotá a Facatativá	805	64,400	1,366	81,960	3,442	137,680	74	5,920	14	840	5,701	290,800
Fontibón a Bogotá	5[illegible]2	10,240	526	7,890	966	9,660	15	300	10	150	2,029	28,240
Fontibón a Mosquera	17	425	13	260	83	830	....	....	....	....	113	1,515
Fontibón a Madrid	20	600	17	425	37	555	2	6	....	....	76	1,640
Fontibón a Facatativá	10	600	22	990	115	3,450	3	180	....	....	150	5,220
Mosquera a Bogotá	222	9,990	409	14,315	1,098	21,960	20	900	1	35	1,750	47,200
Mosquera a Fontibón	....	....	13	260	72	720	1	25	....	....	86	1,005
Mosquera a Madrid	26	260	49	343	311	1,555	....	....	....	....	386	2,1[illegible]8
Mosquera a Facatativá	33	1,320	50	1,500	389	7,870	5	200	3	90	480	10,890
Madrid a Bogotá	432	23,760	542	21,680	1,120	28,000	55	3,025	5	200	2,154	76,665
Madrid a Fontibón	8	240	21	525	24	360	8	240	....	....	61	1,365
Madrid a Mosquera	74	740	76	532	283	1,415	....	....	....	....	433	2,687
Madrid a Facatativá	58	1,740	109	2,180	376	5,640	5	150	6	120	554	9,830
Facatativá a Bogotá	525	42,000	805	48,300	2,494	99,760	54	4,320	9	540	3,887	194,920
Facatativá a Fontibón	4	240	7	315	48	1,440	2	120	....	....	61	2,115
Facatativá a Mosquera	37	1,480	71	2,130	369	7,380	3	120	...	....	480	11,110
Facatativá a Madrid	59	1,770	93	1,860	347	5,205	5	150	....	....	504	8,985
Paraderos.												
Tresesquinas a Bogotá	84	3,780	253	8,855	428	8,560	21	945	....	....	786	22,140
Tresesquinas a Fontibón	....	....	3	60	11	110	1	25	....	....	15	195
Tresesquinas a Mosquera	1	25	1	20	3	30	....	....	....	....	5	75
Tresesquinas a Madrid	5	150	2	50	8	120	....	....	...	....	15	320
Tresesquinas a Facatativá	1	60	....	....	12	360	....	....	...	....	13	420
El Corso a Bogotá	36	2,880	34	2,040	117	4,680	5	400	1	60	193	10,060
El Corso a Fontibón	....	....	....	....	3	90	....	....	...	....	3	90
El Corso a Mosquera	....	....	8	240	5	100	....	....	...	....	13	340
El Corso a Madrid	1	30	1	20	11	165	....	....	...	....	13	215
El Corso a Facatativá	5	150	....	....	5	75	....	....	....	....	10	225
Pasajes dobles.												
Bogotá a Mosquera	30	2,700	36	2,520	....	....	....	....	..	....	66	5,220
Medios pasajes.												
Bogotá a Fontibón	28	280	....	....	....	....	....	....	...	....	28	280
Bogotá a Mosquera	56	1,288	6	108	55	550	....	....	...	....	117	1,946
Bogotá a Madrid	5	140	3	60	2	26	....	....	....	....	10	226
Bogotá a Facatativá	70	2,800	31	930	77	1,540	....	....	...	....	178	5,270
Fontibón a Bogotá	22	220	....	....	5	25	....	....	....	....	27	24
Mosquera a Bogotá	42	966	12	216	30	300	....	....	....	....	84	1,482
Mosquera a Facatativá	3	60	3	45	2	20	....	....	...	....	8	125
Madrid a Bogotá	3	84	2	40	1	13	....	....	...	....	6	137
Facatativá a Bogotá	75	3,000	29	870	27	540	....	....	....	....	131	4,410
Facatativá a Mosquera	....	....	....	....	8	80	....	....	.	....	8	80
Tresesquinas a Bogotá	6	138	2	36	5	50	....	....	....	....	13	224
Ambulancias.												
Francisco Ortega	19	760	....	....	....	....	....	....	..	....	19	760
Ricardo Sáenz G.	33	1,320	....	....	....	....	....	....	...	....	33	1,320
Manuel A. Cubillos	19	760	....	....	....	....	....	....	...	....	19	760
Benito Navarro	2	80	....	....	....	....	....	....	...	....	2	80
Totales.........$	4,619	234,301	6,423	236,970	16,999	436,819	383	22,015	61	2,4[illegible]0	28,485	952,555

Bogotá marzo 31 de 1913.

Por el Jefe de la Estadística, CARLOS PUTNAM

El Contador Secretario, *José Posada Tavera*

MOVIMIENTO Y PRODUCTO DE LA CUENTA DE FLETES EN EL MES DE MARZO DE 1913

REMESAS	FOLIOS	Exceso de equipajes Kilos	Exceso de equipajes Valor	Bicicletas Número	Bicicletas Valor	Monturas Número	Monturas Valor	Primera clase Kilos	Primera clase Valor	Primera clase Decímetros	Primera clase Valor	Segunda clase Kilos	Segunda clase Valor	Segunda clase Decímetros	Segunda clase Valor	Tercera clase Kilos	Tercera clase Valor	Tercera clase Decímetros	Tercera clase Valor	Cuarta clase Kilos	Cuarta clase Valor	Cuarta clase Decímetros	Cuarta clase Valor
			$		$		$		$		$		$		$		$		$		$		$
Bogotá a Fontibón	168	5,562	1,563			11	110									42,178	2,888	1,400	35				
Bogotá a Mosquera	169	8,382	3,625			18	180			1,700	226	2,425	469			118,510	14,393	1,640	82				
Bogotá a Madrid	170	4,281	2,453			35	350					5,325	1,202			120,349	17,087	3,030	192				
Bogotá a Facatativá	171	8,046	6,425			114	1,140					13,899	3,940			359,530	69,748	7,610	687				
Fontibón a Bogotá	172	21,064	2,087	1	30	10	100									62,542	3,931	1,000	42				
Fontibón a Mosquera	128					1	10									50	7						
Fontibón a Madrid	129	31	10													25	9						
Fontibón a Facatativá	173	68	15			1	10									7,166	1,044						
Mosquera a Bogotá	174	12,500	2,278	4	120	10	100									226,256	23,185	1,800	90				
Mosquera a Fontibón	132															1,260	86						
Mosquera a Madrid	133															1,988	61						
Mosquera a Facatativá	175	30	15			1	10									61,425	5,607						
Madrid a Bogotá	176	14,689	4,997			43	430									830,141	106,347						
Madrid a Fontibón	136					1	10									1,250	100						
Madrid a Mosquera	137															937	40						
Madrid a Facatativá	177	210	147			1	10									10,802	845						
Facatativá a Bogotá	178	5,231	2,964			102	1,020	17,083	8,729	1,866	432	185,552	44,586	200,301	24,070	1.440,414	259,605	17,257	1,558				
Facatativá a Fontibón	167	67	26			1	10									26,441	3,601						
Facatativá a Mosquera	166	125	63			2	20					305	36			43,687	3,892						
Facatativá a Madrid	179	1,077	267			2	20					250	22			22,321	1,483	2,292	76				
Tresesquinas a Bogotá	180	14,150	2,198			5	50									142,782	14,880	375	20				
Tresesquinas a Fontibón	144																						
Tresesquinas a Mosquera	145																						
Tresesquinas a Madrid	146															100	10						
Tresesquinas a Facatativá	147					1	10									1,150	221						
El Corso a Bogotá	181	300	151			4	40					375	90			18,350	2,873						
El Corso a Fontibón	149															125	17						
El Corso a Mosquera	150																						
El Corso a Madrid	151																						
El Corso a Facatativá	152															500	33						
Ambulancias																	8,220						
Suma		95,813	29,284	5	150	363	3,630	17,083	8,729	3,566	678	208,131	50,345	200,301	24,070	3.559,779	540,413	36,424	2,782				

RESUMEN:

Exceso de equipajes $	29,284	
Bicicletas	150	
Monturas	3,630	
Primera clase en kilogramos	8,729	
Primera clase en decímetros cúbicos	678	
Segunda clase en kilogramos	50,345	
Segunda clase en decímetros cúbicos	24,070	
Pasan $	116,886	

Vienen $	116,886	
Tercera clase en kilogramos	540,413	
Tercera clase en decímetros cúbicos	2,782	660,081
Fletes del Ferrocarril de Girardot		539,623
Bavaria (fletes carbón)		19,990
Tráfico directo de sal		74,230
Pasan $		1.293,924

Vienen $		1.293,924
Flórez & Compañía (maderas)		18,000
Fletes de Girardot		5,841 30
Pagó Girardot por vales		419,388
Suma $		1.737,153 30
Pagado a Girardot por vales		447,957
Total neto $		1.289,196 30

Bogotá, marzo 31 de 1913.

Por el Jefe de Estadística, CARLOS PUTNAM—El Contador Secretario, *José Posada Tavera*

Tiquetes del Ferrocarril de la Sabana vendidos en la línea de Girardot.

MOVIMIENTO y producto de la cuenta de pasajes en el mes de marzo del año de 1913.

ESTACIONES	PRIMERA CLASE		SEGUNDA CLASE		TERCERA CLASE		GANADO MAYOR		GANADO MENOR		RESUMEN	
	Nº	Valor $	Nº	Valor $	Nº	Valor $	Nº	Valor $	Nº	Valor $	Nº	Valor $
Girardot a Bogotá.......	241	19,280	217	13,020	287	11,480	....	....	....	....	745	43,780
Girardot a Mosquera....	....	......	....	.....	2	40	....	....	....	....	2	40
Girardot a Madrid	7	210	18	360	10	150	....	....	....	....	35	720
La Virginia a Bogotá...	15	1,200	5	300	11	440	....	....	....	....	31	1,940
Tocaima a Bogotá......	32	2,560	57	3,420	134	5,360	....	....	....	....	223	11,340
Tocaima a Fontibón.....	....	....	....	......	2	60	....	....	....	....	2	60
Tocaima a Mosquera ..	....	......	....	......	3	60	....	....	....	....	3	60
Tocaima a Madrid	....	....	1	20	12	180	....	....	....	....	13	200
Apulo a Bogotá	14	1,120	9	540	16	640	....	....	....	....	39	2,300
Apulo a Madrid.........	1	30	....	......	....	......	....	....	....	....	1	30
Portillo a Bogotá........	15	1,200	9	540	14	560	....	....	....	....	38	2,300
Portillo a Madrid........	2	60	....	......	...	......	....	....	....	....	2	60
Anapoima a Bogotá......	14	1,120	12	720	28	1,120	....	....	....	....	54	2,960
San Joaquín a Bogotá....	13	1,040	3	180	9	360	....	....	....	....	25	1,580
San Joaquín a Madrid....	....	.....	....	......	1	15	....	....	....	....	1	15
La Mesa a Bogotá.......	53	4,240	56	3,360	92	3,680	....	....	....	....	201	11,280
La Mesa a Mosquera.....	....	......	....	......	4	80	....	....	....	....	4	80
La Mesa a Madrid. .. .	3	90	10	200	3	45	....	....	....	....	16	335
Hospicio a Bogotá.......	5	400	7	420	13	520	....	....	....	....	25	1,340
Hospicio a Mosquera	...	......	5	150	....	......	....	....	....	....	5	150
La Esperanza a Bogotá..	91	7,280	38	2,280	36	1,440	....	....	....	....	165	11,000
Anolaima a Bogotá.... ..	30	2,400	49	2,940	82	3,280	....	....	....	....	161	8,620
Anolaima a Madrid......	....	......	....	.....	1	15	....	....	....	....	1	15
Zipacón a Bogotá........	2	160	9	540	11	440	....	....	....	....	22	1,140
Zipacón a Mosquera......	....	.....	1	30	4	80	....	....	....	....	5	110
Zipacón a Madrid.......	....	......	....	......	1	15	....	....	....	....	1	15
Totales......	538	42,390	506	29,020	776	30,060	....	....	....	....	1,820	101,470

Bogotá, marzo 31 de 1913.

Por el Jefe de la Estadística, CARLOS PUTNAM

El Contador Secretario, *José Posada Tavera*

Corte de Cuentas.

AUTOS

Consulado de Maracaibo.

Corte de Cuentas—Sección 1.ª—Número 301—Bogotá, 28 de noviembre de 1913.

Estudiada la contestación que el señor Manuel María Leal ha dado a las observaciones que se le hicieron a su cuenta como Cónsul de Maracaibo correspondiente al mes de abril del presente año, en el auto número 177 de 4 de septiembre último, se ha encontrado dada de manera satisfactoria, por lo cual se fenece dicha cuenta sin cargo alguno.

En esta contestación se indica que se da cumplimiento a las disposiciones reglamentarias respecto de las formalidades indicadas en el auto expresado, y en providencias anteriores queda determinado lo conveniente a efecto de comprobar los asientos de ingresos por certificación de guías de tránsito y lo pertinente al movimiento de especies.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

BELISARIO AYALA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Consulado de Maracaibo.

Corte de Cuentas—Sección 1.ª—Número 302—Bogotá, 28 de noviembre de 1913.

Han sido contestadas satisfactoriamente por el señor Manuel María Leal las observaciones hechas por auto número 178 de 4 de septiembre último, a la cuenta del Consulado de Maracaibo correspondiente al mes de mayo del presente año, por lo cual se fenece de manera provisional sin cargo alguno.

Es entendido que las incorrecciones indicadas en el asiento de las operaciones del libro principal serán subsanadas en adelante al tenor de lo dispuesto en las disposiciones reglamentarias pertinentes, del propio modo que las comprobaciones de los asientos de ingresos por certificaciones de guías de tránsito y a lo que se ha indicado respecto del movimiento de especies.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

BELISARIO AYALA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Consulado de Maracaibo.

Corte de Cuentas—Sección 1.ª—Número 303—Bogotá, 29 de noviembre de 1913.

Se considera nuevamente la cuenta del Consulado de Maracaibo correspondiente al mes de junio del presente año, por haber contestado el responsable se-

ñor Manuel María Leal las observaciones que se formularon en su examen por auto número 179 proferido el 4 de septiembre último.

Queda determinado que las informalidades en el libro principal, que se anotaron en el auto dicho, serán subsanadas en adelante de acuerdo con las disposiciones reglamentarias respectivas, y lo mismo las comprobaciones de los asientos de ingresos por certificados de guías de tránsito, y lo indicado respecto del movimiento de especies.

Fue devuelta la factura número 763, por $ 1,239, de Van Dissel & Rode & C.°, de Cúcuta, debidamente autenticada.

Se recibió el aviso del Cónsul de Nueva York por la remesa de $ 1,647-52, pero no el memorándum o comprobante por valor del cambio de moneda para hacer dicha remesa, por lo cual queda en suspenso el abono de la suma de $ 32-94, hasta que se remita tal comprobante.

Las contestaciones son satisfactorias, y en tal virtud, con la salvedad anotada, se aprueba la cuenta de manera provisional.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

BELISARIO AYALA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Consulado de Maracaibo.

Corte de Cuentas—Sección 1.ª—Número 304—Bogotá, 29 de noviembre de 1913.

Con las salvedades expresadas en autos anteriores respecto de las irregularidades observadas en el libro principal, que se ofrecen subsanar en lo sucesivo, lo mismo que en lo relativo a la comprobación de los asientos por certificación de guías de tránsito, y al movimiento de especies como se ha indicado ya, se fenece provisionalmente la cuenta del Consulado de Maracaibo correspondiente al mes de julio del presente año, por haber contestado satisfactoriamente el responsable, señor Manuel María Leal, las observaciones que se le hicieron por auto número 184 de 6 de septiembre próximo pasado.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

BELISARIO AYALA

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Consulado General de Nueva York.

Corte de Cuentas—Sección 2.ª—Número 230—Bogotá, noviembre 8 de 1913.

Hácense a la cuenta del Consulado General de Nueva York correspondiente al mes de mayo del año en curso, las siguientes observaciones, las cuales se servirá contestar el responsable señor Francisco Escobar, en el término de quince días y el de la distancia:

1.ª No figura en el sobordo del vapor *Prinz Sigismund* para Cartagena, la factura de 27 de mayo, de Labe Importing C.°, por valor de $ 1,360-51. Derechos que dejaron de cobrarse, $ 1-70.

2.ª En las liquidaciones de los derechos consulares verificadas sobre las siguientes facturas, se han hallado estas diferencias:

Factura número 3 de National Paper & Type C.° Vapor *Emil L. Boas* para Buenaventura. Valen los derechos $ 4-02 (1 por 100 sobre $ 61-04, y 3 por 100 sobre $ 113-94); cobró $ 3-57.

Factura número 45 de A. Held. Vapor *Albingia* para Barranquilla. Valen $ 6-16 (1 por 100 sobre $ 28, y 3 por 100 sobre $ 196); cobró $ 6.

Factura número 21 de A. M. Capens Sons. Vapor *Albingia* para Cartagena. Valen $ 3-55; cobró $ 3-35.

Factura número 29 de 30 de abril, de Schutte Bunemann & C.° Vapor *Prinz Sigismund* para Cartagena. Valen $ 31-17; cobró $ 31-10.

3.ª Faltan los siguientes comprobantes de ingresos a caja:

Nota remisoria del Cónsul de Táriba, por recaudos en febrero . $	20 40
Nota del Cónsul de Maracaibo, saldo de abril	2,200 54
Nota del Tesorero General	1,907 11
Nota de Carlos Melguizo, Agente Postal en Panamá .	120 .
Suma . . . . . $	4,248 05

4.ª No se recibió el cuadro sobre movimiento de estampillas de timbre nacional. Se reclama.

5.ª Los sueldos pagados a Roberto Mac Douall, Arcesio Penagos y A. González, Secretario, Canciller y Portero, en su orden, de la Legación en Washington, son los correspondientes al mes de abril, según los recibos correspondientes. En el asiento del libro aparece como si fueran los de mayo. Otro tanto sucede en lo referente a las pensiones de Clementina S. de Freire, Santodomingo Vila y Dolores H. de Becerra. Debe hacerse la corrección del caso.

6.ª Al señor H. N. Hall se le cubrieron $ 967-95, por gastos de la Oficina de Publicidad, en mayo, y sólo se acompañaron recibos de dicho señor por valor de $ 667-95.

7.ª Se reclaman los siguientes comprobantes de egresos, ninguno de los cuales se recibió con la cuenta:

Recibo por alquiler de la Oficina y gastos menores de la Legación en Washington . . . . $	56 40
Nómina de Alberto Soto, Canciller del Consulado de Nueva York, por su sueldo de abril	120 ..
Nómina de F. Valencia, Cónsul en San Francisco, por su sueldo en abril	130 ..
Recibos por gastos de alquiler y menores del Consulado de San Francisco . . .	40 ..
Recibo por telegramas y cables transmitidos por el Cónsul de Nueva York	4 55
Recibo de la Central & South American, por servicio del cable en mayo	7,400 ..
Recibo de Carlos Melguizo, Agente Postal en Panamá, para gastos de la Oficina en mayo	1,000 ..
Suma . . . . . . $	8,750 95

8.ª No se acompañaron las órdenes dadas por el Tesorero General para pagar las sumas de $ 10,846-45 y $ 169-91 (capítulos 12 y 19).

9.ª Ninguno de los documentos que así lo requieren vinieron provistos de las correspondientes estampillas de timbre nacional. Sobre el particular se observa que se enviaron, en lugar de los principales, los duplicados de aquéllos, y quizá sea este el motivo de la falta anotada.

10. La copia del libro no vino firmada al pie por el responsable.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JOSE A. VILLEGAS

El Secretario. *José Antonio Rivas*

Consulado General de Nueva York.

Corte de Cuentas—Sección 2.ª—Número 231—Bogotá, noviembre 10 de 1913.

A la cuenta del Consulado General de Nueva York correspondiente al mes de junio del presente año, de la cual es responsable el señor Francisco Escobar, se le hacen los siguientes reparos:

1.° Falta la nota remisoria de la cuenta.

2.° Los derechos de la factura número 13, de J. H. Thompson, vapor *Zacapa*, para Santa Marta, valen $ 11-11; cobró $ 10-42. El papel y las plumas para escribir pagan el 3 por 100.

3.° No se envió nota remisoria de la remesa que le hizo el Cónsul de Londres, por conducto del de Ciudad Bolívar, por valor de $ 314-57; se recibió únicamente una relación de productos consulares, suscrita por este último, en donde aparece un saldo de $ 346-37.

4.° Como con la cuenta de mayo no se recibió el cuadro sobre movimiento de estampillas, el correspondiente a junio se estudiará cuando se reciba aquél.

5.° Debe indicarse el número de la factura, su fecha y el vapor en el cual fueron embarcados los sombreros reexpedidos a Colombia por Alejandro Angel & Compañía, por cuya razón se le devolvieron $ 84. Tal factura no fue hallada entre las que forman la cuenta de junio.

6.° No se acompañó el recibo de A. H. Hall, por $ 100, para gastos de la Oficina de Publicidad, ni el del Cónsul de San Francisco, por $ 40, para alquiler de la Oficina del Consulado.

7.° Los recibos suscritos por Julio Betancur y A. Soto, se refieren a sus sueldos de junio y no de mayo, como aparece en la copia del libro. Este no vino firmado al pie por el responsable.

Término para contestar, quince días y el de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JOSE A. VILLEGAS

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Avisos oficiales.

LICITACION

Señálase el día diez de febrero de mil novecientos catorce para verificar la licitación del contrato de arrendamiento del local número 232 de la carrera 8.ª de esta ciudad, perteneciente a la Nación.

La licitación tendrá lugar en las oficinas del Ministerio de Hacienda, presidida por el Ministro del ramo, por el Subsecretario o por la persona que el primero designe. Principiará a las dos de la tarde del día fijado, y a las cinco se adjudicará el contrato al mejor postor.

No se admitirá propuesta alguna que no acepte las condiciones exigidas en el presente aviso, y la base mensual de arrendamiento, que es de cuarenta pesos oro, según el avalúo de los peritos.

Las propuestas deberán presentarse en la Sección 3.ª del Ministerio de Hacienda, antes de las once de la mañana del día señalado, en papel sellado, cerradas, firmadas por el postor, acompañadas de un recibo de la Tesorería General, en que conste la consignación del 10 por 100 del avalúo, es decir, la suma de cuatrocientos pesos papel moneda, y de un certificado de la misma, en que cons-

te que el postor está a paz y salvo con el Tesoro Nacional.

Terminada la licitación, se devolverán a los postores vencidos sus respectivas consignaciones, con excepción del 10 por 100 consignado por el arrendatario, el cual se imputará al pago del primer canon de arrendamiento, canon que deberá consignarse dentro de las veinticuatro horas siguientes a la adjudicación, en la Tesorería General, so pena de perder el 10 por 100 consignado, en favor del Tesoro.

Aprobado el remate, el arrendatario, antes del recibo de la finca, deberá prestar una caución real que asegure sus obligaciones, o una personal de dos fiadores, que renuncien al beneficio de excusión y que reúnan las condiciones exigidas por el artículo 2376 del Código Civil, de lo contrario, pierde también el referido 10 por 100.

El rematador que no cumple con lo de su cargo se hace responsable de la quiebra del remate. La licitación requiere ser aprobada por el Ministerio. El pliego de cargos a que deben someterse los postores se publica en seguida:

PLIEGO DE CARGOS

para la licitación del arrendamiento del local número 232 de la carrera 8.ª de esta ciudad.

N. N., Ministro de Hacienda, debidamente autorizado por el señor Presidente de la República, por la una parte, que en adelante se denominará *el Gobierno*, y N. N., mayor de edad y vecino de Bogotá, por la otra parte, que en adelante se denominará *el Contratista*, han celebrado el contrato de arrendamiento, contenido en las cláusulas siguientes:

Primera. El Gobierno da y el Contratista recibe, en arrendamiento, un local perteneciente a la Nación, situado en la carrera 8.ª, número 232, de esta ciudad, y deslindado así: por el Norte, con el zaguán del edificio que hoy ocupa el Ministerio de Obras Públicas, marcado con el número 234; por el Sur, con local perteneciente al señor José María Sierra; por el Occidente, con la carrera 8.ª de esta ciudad, y por el Oriente, con el citado edificio que ocupa el Ministerio de Obras Públicas.

Segunda. El término del arrendamiento será el de un año, contado desde el día 10 de febrero de 1914, pero el Contratista se compromete a continuar en el arrendamiento por sesenta días más, a partir de la expiración de ese plazo, para el caso de que, por cualquier motivo, no se haya hecho para entonces nueva licitación o celebrado nuevo contrato.

Tercera. El Gobierno, avisándolo con treinta días de anticipación al arrendatario, puede pedirle el local en cualquier momento, antes de la expiración del año de plazo fijado, y éste deberá entregárselo, sin derecho a indemnización por parte del Gobierno.

Cuarta. El precio del arrendamiento será el que resulte de la licitación, sobre la base del avalúo, que es de cuatrocientos ochenta pesos oro por año, o sea, cuarenta pesos mensuales, que el Contratista pagará por meses anticipados, consignándolo en la caja de la Tesorería General, en moneda de oro inglés o en papel moneda, al tipo oficial del cambio al momento de hacerse el pago de cada mensualidad.

Quinta. El contratista podrá hacer, a su costa y previa autorización del Gobierno, todas las mejoras que estime convenientes en el local, las cuales quedarán a favor de la Nación, salvo el caso de anterior estipulación a este respecto.

Sexta. El contratista se compromete a devolver el local a la expiración del plazo, en el mismo estado en que lo recibe, de acuerdo con el inventario que de él se hará, y a responder por todos los daños y deterioros que se causen en la finca.

Séptima. El contratista no podrá subarrendar el local sin autorización expresa del Ministerio, y caso de obtenerla, se le mirará siempre como principal responsable.

Octava. En caso de que el contratista no diere cumplimiento a alguna de las obligaciones consignadas en el presente contrato, el Gobierno podrá, de hecho, declararlo rescindido, y sacar a nueva licitación el local.

Novena. El contratista da como fiadores, que se obligan solidariamente con él, a los señores N. N. y N. N., quienes firman en prueba de que aceptan.

Este contrato se firmará por ante testigos, y requiere para su perfeccionamiento la aprobación del señor Presidente de la República y del Consejo de Ministros.

Bogotá, diciembre 17 de 1913.

El Ministro,

F. RESTREPO PLATA

3—1

EDICTO

En el juicio de concurso de acreedores formado a los bienes de Pedro Avendaño G. se dictó el auto siguiente:

"Juzgado 3.° del Circuito—Bogotá, octubre veintidós de mil novecientos trece.

"Oportunamente han pedido los acreedores revocación del auto de fecha veintitrés de septiembre próximo pasado, y que en su lugar se declare formado concurso de acreedores a los bienes del deudor común señor Pedro Avendaño.

"Fúndanse en que aunque es verdad que el doctor Clemente Matiz Fernández denunció como de propiedad del deudor una finca raíz, y posteriormente desistió de ser cubierto con esa finca, y el desistimiento le fue admitido, no quiere esto decir que no esté insolvente el deudor, porque el desistimiento se hizo precisamente en atención a que la finca denunciada no habría de servir para el pago por razón de tener sobre ella derechos un tercero.

"En subsidio apelan del auto reclamado......

"En tal virtud el Juzgado revoca el auto reclamado, y en su lugar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara formado el juicio de concurso de acreedores a los bienes de Pedro Avendaño.

"En consecuencia se dispone: dentro de seis días presente el referido Avendaño las tres piezas de que habla el artículo 57 de la Ley 40 de 1907.

"Quedan embargados los bienes del concursado. Por tanto, se ordena la inmediata ocupación judicial de los libros de cuentas, correspondencia, papeles, documentos de negocios y bienes del concursado.

"Nómbrase depositario de los bienes al doctor Marco A. Muñoz O.

"Notifíquese el presente auto por medio de un edicto que durará fijado por treinta días útiles, sin perjuicio de que puedan ser notificados personalmente los interesados.

"Publíquese este edicto por seis veces en el *Diario Oficial* y en la *Gaceta de Cundinamarca*, con intervalos no menores de tres días, y por carteles impresos en parajes públicos de la capital, en el local del Juzgado y en el domicilio del deudor.

"Déjense las respectivas constancias. Vencidos veinte días útiles, contados desde la fecha en que debe desfijarse el edicto, se presume de derecho notificado el auto de formación de concurso, tanto a los acreedores como al deudor.

"Vencidos los mencionados veinte días se señalará uno para la junta general de acreedores.

"Se previene que nadie haga pagos ni entrega de bienes al concursado sino al depositario, bajo la pena de no quedar exonerados de sus respectivas obligaciones los que hagan tales pagos o entregas al concursado.

"Deténgase la correspondencia del concursado.

"Comuníquese a quien corresponda, cópiese y notifíquese.

"PABLO GREGORIO ALFONSO

"*Carlos J. Martínez*, Secretario en propiedad."

Para notificarlo a las partes se fija el presente en un lugar público de la Secretaría, hoy veintinueve de octubre de mil novecientos trece, a las ocho de la mañana.

Carlos J. Martínez C., Secretario en propiedad.

Es copia—Bogotá, octubre veintinueve de mil novecientos trece—*Carlos J. Martínez C.*, Secretario en propiedad.

(250) 487 palabras—6 veces—$ 1,169.

6—5

SUPLEMENTO

al Diario Oficial número 15069.

Este suplemento contiene las Leyes 118 a 129, expedidas por el Congreso de 1913; será remitido a los suscriptores, y se halla a la venta en la Oficina de expendio del **Diario**, calle 9.ª, número 171 E.

EDICTO

El Juez de Ejecuciones Fiscales Nacionales de Bogotá, por el presente cita, llama y emplaza al señor Ricardo Sánchez Ramírez para que dentro del término de treinta días, contados desde esta fecha, se presente en este Juzgado a recibir la notificación del mandamiento ejecutivo dictado contra él, y a f[illegible] del Tesoro Nacional.

Y para dar cumplimiento a los artículos 25 y 27 de la Ley 105 de 1890, se fija el presente por treinta días, en un lugar público de la Secretaría de este Juzgado, hoy diez y siete de diciembre de mil novecientos trece.

El Juez, JULIO J. ARGÜELLO

El Secretario, *Pablo A. León*.

Es fiel copia—El Secretario, *Pablo A. León*.

LINOTIPO DE LA IMPRENTA NACIONAL

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año XLIX | Bogotá, sábado 20 de diciembre de 1913 | Número 15074

CONTENIDO

Ministerio de Gobierno

DECRETO NUMERO 986 DE 1913

(3 DE DICIEMBRE)

por el cual se nombra Administrador del Lazareto de Agua de Dios.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Por renuncia aceptada al señor General Julio M. Santander, nómbrase al señor Carlos Ortega Administrador del Lazareto de Agua de Dios.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 3 de diciembre de 1913.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

CLODOMIRO RAMIREZ

DECRETO NUMERO 1002 DE 1913

(9 DE DICIEMBRE)

por el cual se hace un nombramiento en el ramo de Lazaretos.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Nómbrase al señor Aurelio Guzmán Practicante del Lazareto de Contratación, en reemplazo del señor Gustavo A. Pinzón, quien se ha excusado de desempeñar este puesto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 9 de diciembre de 1913.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

CLODOMIRO RAMIREZ

DECRETO NUMERO 1008 DE 1913

(15 DE DICIEMBRE)

por el cual se hace un nombramiento en el ramo de Lazaretos.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Nómbrase Subsíndico de Lazaretos del Circuito Judicial de Leiva al señor Germán Roncancio, quien debe asegurar su manejo a satisfacción del Síndico Departamental, y llenará las formalidades prescritas en los Decretos números 479 y 828 de 1910.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Anolaima a 13 de diciembre de 1913.

CARLOS E. RESTREPO

Bogotá, diciembre 15 de 1913.
El Ministro de Gobierno,

CLODOMIRO RAMIREZ

DCERETO NUMERO 1009 DE 1913

(15 DE DICIEMBRE)

por el cual se aprueba el marcado con el número 236 de la Gobernación del Departamento de Boyacá.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Apruébase el Decreto número 236, fechado el 17 de noviembre último, por el cual concedió el señor Gobernador de Tunja una licencia de treinta días renunciables al doctor Eustorgio Machado, para separarse del puesto de Síndico de Lazaretos, y nombró en su reemplazo, bajo la responsabilidad del titular, al señor Zenón Chaparro.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Anolaima a 13 de diciembre de 1913.

CARLOS E. RESTREPO

Bogotá, diciembre 15 de 1913.

El Ministro de Gobierno,

CLODOMIRO RAMIREZ

Ministerio de Guerra.

DECRETO NUMERO 1005 DE 1913

(DICIEMBRE 9)

por el cual se acepta una renuncia y se hace un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Artículo único. Por renuncia presentada por el señor Darío Rozo

del empleo de Geodesta del Departamento de Levantamiento del Estado Mayor General, nómbrase en su reemplazo al doctor Carlos Andrade.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 9 de diciembre de 1913.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Guerra,

JOSE MANUEL ARANGO

DECRETO NUMERO 1014 DE 1913

(DICIEMBRE 15)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase Auditor de Guerra *ad honorem* al señor General Rogelio García, para que actúe en el juicio seguido por desertor al soldado Juan N. Alarcón, del Regimiento *Nariño* número 4.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Anolaima a 13 de diciembre de 1913.

CARLOS E. RESTREPO

Bogotá, diciembre 15 de 1913.

El Ministro de Guerra,

JOSE MANUEL ARANGO

DECRETO NUMERO 1015 DE 1913

(DICIEMBRE 15)

sobre construcción y reparación de cuarteles.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO

que es necesario establecer una norma general para la reparación y construcción de cuarteles, a fin de que éstos se ajusten a un plan que responda a las necesidades de las diversas armas a que se destinan, y

Que es necesario vigilar las obras que se emprendan en este ramo, con el objeto de conseguir que se lleven a cabo con las mayores economías posibles,

DECRETA:

Artículo 1.º Centralízanse en el Ministerio de Guerra todos los trabajos relacionados con la construcción y reparación de cuarteles para el Ejército.

Artículo 2.º Para atender a estos trabajos, créase una Comisión que se denominará de construcción y reparación de cuarteles, compuesta del Subsecretario de Guerra, de uno de los miembros de la Misión Militar, según el arma, del Intendente General del Ejército y de un Arquitecto que con este objeto contratará el Ministerio de Guerra.

Artículo 3.º Esta Comisión tendrá a su cargo el estudio de los planos, proyectos y presupuestos que se hagan para la construcción y reparación de tales edificios en todo el país, los cuales someterá a la aprobación del Gobierno.

Artículo 4.º La dirección e inspección de los trabajos en esta capital estará a cargo de una Junta compuesta del Intendente General del Ejército, de un miembro de la Misión Militar, del Arquitecto de que trata el artículo 2.º, y de un Oficial de la guarnición, designado por el Ministro de Guerra.

En las demás guarniciones la Junta se compondrá de la primera autoridad política del lugar, del Jefe de la guarnición de la plaza, y del Agente del Ministerio Público.

Artículo 5.º Estas Juntas tendrán a su cargo la supervigilancia de los trabajos que se ejecuten, a fin de que se ajusten a las condiciones de los planos adoptados, y que los fondos y materiales se inviertan con toda corrección y economía, ya sea que dichas obras se lleven a cabo por administración o por contrato.

Artículo 6.º En la capital de la República será pagador de los gastos de construcción y reparación de cuarteles el Contador Mayor del Ministerio de Guerra, y en las demás guarniciones el Habilitado de la Unidad acantonada en el lugar, quienes rendirán sus cuentas a la Corte del ramo, en la misma forma que lo hacen los pagadores de estos gastos dependientes del Despacho de Obras Públicas.

Artículo 7.º El Ministerio de Guerra queda autorizado para contratar el Arquitecto a que se refiere el artículo 2.º y los demás que sean necesarios para integrar las Juntas de fuéra de esta ciudad.

Artículo 8.º El Ministerio de Guerra, por medio de resoluciones dictará los reglamentos en los cuales se determinen detalladamente las funciones y deberes de la Comisión y de las Juntas expresadas, de tal modo que se alcancen los fines propuestos.

Artículo 9.º El gasto que ocasione el pago de Arquitectos, obreros, materiales, etc., se imputará a la partida votada con este objeto en el Presupuesto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Anolaima a 13 de diciembre de 1913.

CARLOS E. RESTREPO

Bogotá, diciembre 15 de 1913.

El Ministro de Guerra,

JOSE MANUEL ARANGO

RESOLUCION N.º 46 DE 1913

(DICIEMBRE 9)

por la cual se distribuye entre las Divisiones del Ejército la suma pagada por exenciones militares, en desarrollo del artículo 36 del Decreto 1144 de 1911.

El Ministro de Guerra,

en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

1.º Distribúyese la suma de cinco mil ochocientos veintiocho pesos con cuarenta y seis centavos ($ 5.828-46), que el Gobierno ha recibido por exenciones militares, entre las tres Divisiones Generales del Ejército, a razón de mil novecientos cuarenta y dos pesos con ochenta y dos centavos ($ 1.942-82) en oro.

2.º Estas sumas se dedicarán "exclusivamente a la construcción y reforma de los cuarteles y al mejoramiento de vida del Ejército," al tenor del artículo 36 del Decreto 1144 de 1911.

3.º Los Comandos Generales Divisionarios repartirán tales sumas entre las Unidades de su mando, de acuerdo con las necesidades de cada una, y los Habilitados incorporarán las cantidades que reciban en la cuenta que rinden a la Corte.

4.º Quedan los Comandos Divisionarios en la obligación de remitir al Ministerio una relación pormenorizada de la manera como distribuyan estas sumas y los recibos de los Habilitados por las cantidades que se entreguen a cada uno de ellos.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 9 de diciembre de 1913.

El Ministro de Guerra,

JOSE MANUEL ARANGO

RESOLUCION N.º 47 DE 1913

(DICIEMBRE 12)

por la cual se modifica la Resolución número 73 de 30 de octubre de 1912.

El Ministro de Guerra,

en uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE:

Modifícase la Resolución número 73 de 30 de octubre de 1912, en el

sentido de señalar como prima de enganche o reenganche anual la suma de cinco pesos ($ 5) oro para los Suboficiales, y cuatro pesos ($ 4) para los soldados que se contraten para servir en el Ejército.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 12 de diciembre de 1913.

JOSE MANUEL ARANGO

Ministerio del Tesoro

DECRETO NUMERO 990 DE 1913

(5 DE DICIEMBRE)

por el cual se adiciona el Presupuesto Nacional de gastos del año de 1913.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

1.° Que a virtud de la autorización conferida al Poder Ejecutivo por el artículo 1.° de la Ley 111 de 1890, éste creó la Cámara de Comercio de Manizales por medio del Decreto número 145 de 14 de febrero último.

2.° Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.° de la Ley 12 de 18 de septiembre de 1912, las Cámaras de Comercio que se establezcan después de esa fecha tienen derecho a un auxilio mensual de treinta pesos, que debe considerarse incluído en los respectivos Presupuestos de gastos; y

3.° Que la referida Cámara de Manizales se instaló el 20 de julio próximo pasado, fecha desde la cual puede cobrar el expresado auxilio,

DECRETA:

Artículo único. Adiciónase la primera liquidación general del Presupuesto Nacional de gastos para la vigencia económica de 1913 con la cantidad de ciento sesenta y un pesos sesenta y un centavos ($ 161-61), que llevará la siguiente imputación:

MINISTERIO DE HACIENDA

DEPARTAMENTO DE HACIENDA

Capítulo 35.

Gastos varios.

Artículo 276 A. Para pagar a la Cámara de Comercio de Manizales el auxilio decretado por la Ley 12 de 1912, del 20 de julio al 31 de diciembre de 1913. . . . .$ 161 61

Total. . .$ 161 61

Parágrafo. Las oficinas ordenadoras y pagadoras respectivas describirán en sus libros las operaciones a que da lugar el presente Decreto.

Publíquese.

Dado en Bogotá a 5 de diciembre de 1913.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro del Tesoro,

CARLOS N. ROSALES

DECRETO NUMERO 1007 DE 1913

(11 DE DICIEMBRE)

por el cual se adiciona el señalado con el número 258 de 1913.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

1.° Que a virtud de las autorizaciones conferidas al Poder Ejecutivo por la Ley 50 de 1912, se dictó el Decreto número 258 de 14 de marzo último, por el cual se apropió en el Presupuesto de la actual vigencia la suma de veinte mil pesos ($ 20 000), para atender a las prestaciones mutuas de que trata la expresada Ley; y

2.° Que esa cantidad ha resultado ser insuficiente para satisfacer los compromisos contraídos por el Gobierno Nacional con el de Cundinamarca, en los contratos celebrados a virtud de lo dispuesto en la misma Ley,

DECRETA:

Artículo único. Adiciónase la primera liquidación general del Presupuesto Nacional de gastos para el año económico de 1913, con la cantidad de mil seiscientos pesos ($ 1,600), que llevará la siguiente imputación:

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DEPARTAMENTO DE OBRAS PUBLICAS

Capítulo 65.

Gastos varios.

Artículo 485 A. Para atender a las prestaciones mutuas de que trata la Ley 50 de 1912, excepto la referente al Colegio de La Merced, por apropiar el Presupuesto vigente partida para tal gasto, en el capítulo 47, artículo 372, parágrafos 12 y 13 . . . . $ 1,600

Total . . . . . . $ 1,600

Parágrafo. Las Oficinas ordenadoras y pagadoras respectivas describirán en sus libros las operaciones a que da lugar el presente Decreto.

Publíquese.

Dado en Bogotá a 11 de diciembre de 1913.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro del Tesoro,

CARLOS N. ROSALES

BANCO DE COLOMBIA

BALANCE DEL MAYOR EN 30 DE NOVIEMBRE DE 1913

Activo.

Caja . . . . $	331,294 31
Agencias y corresponsales	201.267 34
Obligaciones por cobrar	1.216,425 80
Créditos flotantes. .	998,147 30
Créditos hipotecarios	1.107.256 59
Bienes raíces . . .	461.943 16
Valores diversos . .	338,160 14
Muebles	25,196 64
Gastos generales . .	28,796 29
	$ 4.708,487 57

Pasivo.

Capital . . . . . . $	720,000 ..
Fondo de reserva . .	50,000 ..
Cuentas corrientes .	1.334.630 95
Depósitos a la orden	321,601 25
Depósitos a término	1.804,179 41
Cédulas hipotecarias	415,000 ..
Ganancias y pérdidas	57,729 30
Cambios	5,346 66
	$ 4.708.487 57

El Director Gerente, *Ernesto Michelsen*—El Revisor, *Guillermo Martínez L.* — El Secretario, *Liborio Maldonado C.*

Corte de Cuentas.

AUTOS

Consulado General de Nueva York.

Corte de Cuentas—Sección 2.ª—Número 233—Bogotá, noviembre 11 de 1913.

Requiérese al señor Francisco Escobar para que en el término de cinco días y el de la distancia, envíe la copia del libro de cuenta y razón, el balance y el inventario de la cuenta del Consulado General de Nueva York correspondiente al mes de agosto del año en curso, documentos indispensables para el pronto estudio de ella.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JOSE A. VILLEGAS

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Consulado de Hamburgo.

Corte de Cuentas—Sección 2.ª—Número 234—Bogotá, noviembre 13 de 1913.

Adiciónase el auto de observaciones número 209 de 26 de septiembre último,

dictado en la cuenta del Consulado de Hamburgo correspondiente al mes de diciembre de 1912, en el sentido de indicar al responsable, señor Gustavo Michelsen, que de conformidad con el artículo 389 y modelos 1.° y 25, del Decreto número 1036 de 1904, sobre contabilidad de la Hacienda Nacional, la cuenta de remesas de la Tesorería General debe ser saldada por Tesoro y no por balance de salida, como se ha hecho. En tal virtud, los saldos verdaderos que deben aparecer en la cuenta de enero de 1913, como balance de entrada, son éstos:

Tesoro . . .$	122,736 80	
Caja	....	129,868 48
Depósitos . .	7,131 68	
Iguales . . $	129,868 48	129,868 48

El responsable se servirá describir las contrapartidas a que hubiere lugar, en vista de la anterior observación, en una de sus cuentas del presente año, con el fin de que las cuentas de Tesoro y remesas de la Tesorería General no figuren, la primera, con saldo errado, y la segunda, con el total de las sumas recibidas, las cuales han debido desaparecer en virtud de las disposiciones citadas del Reglamento de Contabilidad.

Término para contestar, cinco días y el de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JOSE A. VILLEGAS

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de Hacienda Nacional de Tunja.

Corte de Cuentas—Sección 2.ª—Número 235—Bogotá, noviembre 18 de 1913.

Al ser notificados los señores Luis de Mendoza y Neponuceno Daza R., el día 28 de octubre último, del auto de fenecimiento número 211, manifestaron que apelaban para ante la Sala. Habiendo interpuesto oportunamente el recurso, se les concede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 356 del Código Fiscal.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JOSE A. VILLEGAS

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de Hacienda Nacional del Atlántico.

Corte de Cuentas—Sección 2.ª—Número 236—Bogotá, noviembre 20 de 1913.

Contestado por el responsable señor Pedro Goenaga el auto adicional de observaciones número 201 de 18 de septiembre último, dictado en la cuenta de la Adminstración de Hacienda Nacional del Atlántico correspondiente al mes de enero del corriente año, y comprobada plenamente la falta de los doscientos sellos de papel, como se ve por el oficio que a la Corte ha enviado el señor Administrador Principal de la renta de timbre nacional, número 2266, de fecha 13 de los corientes, por una parte, y por la otra, siendo satisfactorias las razones que aduce para que se le exima de la multa por el retardo en la rendición de la cuenta, se resuelve fenecer provisionalmente la cuenta de que se trata, sin cargo alguno contra el responsable.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JOSE A. VILLEGAS

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Administración de Hacienda Nacional del Atlántico.

Corte de Cuentas—Sección 2.ª—Número 237—Bogotá, noviembre 20 de 1913.

Declaránse satisfactorias las contestaciones dadas por el señor Pedro Goenaga al auto adicional de observaciones número 202, dictado en la cuenta de la Administración de Hacienda Nacional del Atlántico correspondiente al mes de febrero del año en curso. En tal virtud se fenece provisionalmente dicha cuenta sin alcance ni multa a cargo del responsable.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JOSE A. VILLEGAS

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Consulado de Hamburgo.

Corte de Cuentas—Sección 2.ª—Número 238—Bogotá, noviembre 20 de 1913.

A la cuenta del Consulado de Hamburgo correspondiente al mes de enero del presente año, de la cual es responsable el señor Gustavo Michelsen, se hacen las siguientes observaciones:

1.ª Fue rendida con un retardo de seis meses, después de requerida por auto número 75 de 30 de mayo último.

2.ª Se anotan a continuación las diferencias halladas en las liquidaciones de derechos consulares verificadas sobre las siguientes facturas, así:

Vapor *Odenwald* para Cartagena:

Factura número 21 de H. C. Bock, por valor de $ 885. No liquidó derechos; valen $ 8-85.

Número 60 de Kurt Zoellmer, por valor de $ 186-99; valen $ 5-34 (1 por 100 sobre $ 13-24 y 3 por 100 sobre $ 173-75); cobró $ 4-14.

Vapor *Niederwald* para Barranquilla:

Factura número 425 de Adolph Tobing, por valor de $ 164. Valen los derechos, $ 4-92; cobró $ 4-74. Los tubos de vidrio para lámparas pagan el 3 por 100.

Número 457 de Riensch & Held, por valor de $ 193-35; valen $ 5-80; cobró $ 4-80.

3.ª En el auto adicional de observaciones dictado en la cuenta de diciembre de 1912 se indicó al responsable la manera de saldar la cuenta de remesas de la Tesorería General. Así, los saldos verdaderos con los cuales han debido abrirse los libros del presente año son los siguientes:

Tesoro . . . . $		122,736 80
Caja . . . $	129,868 48	
Depósitos . .	....	7,131 68
Iguales . . $	129,868 48	129,868 48

4.ª Faltan las notas remisorias de $ 40,000, cargados como remesas de la Tesorería General (artículo 364 del Reglamento de Contabilidad).

5.ª No se acompañó la autorización dada por el señor Tesorero General para pagar los toldos de campaña, la munición, etc. etc., para el Ministerio de Guerra, por valor de $ 5,334-83 (artículos 14 del Decreto número 91 de 1911, *Diario Oficial* 14217, y 278 del Código Fiscal).

Para contestar este auto se concede al responsable un término de quince días y el de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JOSE A. VILLEGAS

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Consulado de Hamburgo.

Corte de Cuentas—Sección 2.ª—Número 239—Bogotá, noviembre 20 de 1913.

Observaciones que se le hacen a la cuenta del Consulado de Hamburgo correspondiente al mes de febrero del año en curso, de la cual es responsable el señor Gustavo Michelsen:

1.ª Se recibió el día 30 de septiembre último, después de requerida por auto número 76 de 30 de mayo, es decir, con un retardo de cinco meses (artículo 337 del Código Fiscal).

2.ª No son correctas las liquidaciones de derechos consulares verificadas sobre las siguientes facturas, así:

Vapor *La Plata* para Barranquilla:

Número 1395, de Wnderlich & C.°, por valor de $ 300. Valen los derechos $ 7-36; cobró $ 6-46. Los cuchillos ordinarios de hierro para mesa pagan el 3 por 100.

Número 1482 de Kehnke Gathmann & C.°, por valor de $ 59; valen $ 1-77; cobró $ 1-17.

Vapor *Sibiria* para Barranquilla:

Número 904 de Ernest Pehlke, por valor de $ 486-52. Valen $ 14-59; cobró $ 14.

Número 962 de E. von Breymann, por valor de $ 20. Valen $ 1-20; cobró $ 0-60. Las molduras de madera dorada pagan el 6 por 100.

Número 981 del mismo, por valor de $ 567. Valen $ 16-99; cobró $ 16-69. Los tubos de vidrio pagan el 3 por 100.

Número 1031 de Riensch & Held, por valor de $ 629-55. Valen $ 25-58; cobró $ 21-31. Los objetos de estaño o cobre plateado y los de latón, metal blanco o acero plateado pagan el 6 por 100.

Número 1046 de Wnderlich & C.°, por valor de $ 462. El señor Cónsul deberá indicar a cuáles de los artículos de los de esta factura, además de las herramientas para herreros, les liquidó el 1 por 100.

Número 1184 de Firmin & Degremont, por valor de $ 340. Valen los derechos $ 15; cobró $ 10-20. Las mancornas de cobre dorado pagan el 6 por 100.

Número 1226 de August Beltten, por valor de $ 122-50. Valen $ 3-67; cobró $ 3-38. Los tubos de vidrio para lámpara pagan el 3 por 100.

Número 1229 del mismo, por valor de $ 156. Valen $ 4-68; cobró $ 4-58.

El valor total de los derechos de las 337 facturas de este vapor es el de $ 3,528-66, y como el responsable sólo se carga $ 3,518-66, hay una diferencia a su cargo de $ 10.

Vapor *Sibiria* para Buenaventura:

Factura número 947 de Kurt Zoellmer, por valor de $ 252-84. Valen los derechos

$ 8-93; cobró $ 7-59. Las agujas de platino pagan el 6 por 100.

Vapor *Bolivia* para Cartagena:

Factura número 840 de Louis Delius & C.°, por valor de $ 134-27. Valen $ 4-02; cobró $ 3-50. Los tubos de vidrio para lámpara pagan el 3 por 100.

3.ª Falta la nota remisoria de marcos 40,000, recibidos del Deutsche Bank, por cuenta de Pombo Hermanos y por orden del Administrador de la Aduana de Cartagena.

4.ª No se acompañó la orden dada por el señor Tesorero General para pagar la suma de $ 2,116-40, valor del último contado del contrato sobre suministro de cuatro ametralladoras para el Ministerio de Guerra. Se reclama dicha orden.

Término que se le concede al responsable para que conteste este auto, quince días y el de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JOSE A. VILLEGAS

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Consulado de Hamburgo.

Corte de Cuentas—Sección 2.ª—Número 240—Bogotá, noviembre 21 de 1913.

Del examen verificado en la cuenta del Consulado de Hamburgo correspondiente al mes de marzo del presente año, de la cual es responsable el señor Gustavo Michelsen, resultan las siguientes observaciones:

1.ª Fue rendida con un retardo de cuatro meses, después de haber sido requerida por auto número 77 de 30 de mayo último.

2.ª Se han encontrado irregularidades en las liquidaciones de los derechos consulares de las siguientes facturas, así:

Vapor *Sachsenwald* para Cartagena:

Número 1824 de E. von Breymann & C.°, por valor de $ 404. Valen los derechos $ 11-52; cobró $ 10-44. Las tachuelas de hierro y cobre para tapiceros pagan el 3 por 100.

Número 1904, de August Beltten, por valor de $ 406-75. Valen $ 20-77; cobró $ 20-66. Los cuchillos con mangos plateados pagan el 6 por 100.

Número 1913 del mismo, por valor de $ 797. Valen $ 22-97; cobró $ 13-97.

Número 2054 del mismo, por valor de $ 206-50. Valen $ 6-19; cobró $ 5-97. Los tubos de vidrio para lámpara pagan el 3 por 100.

Número 2069 de E. von Breymann & C.°, por valor de $ 1,051. Valen $ 32-88 (6 por 100 sobre $ 45 y 3 por 100 sobre $ 1,006); cobró $ 32-58.

Los derechos del sobordo de este vapor valen $ 95-76; cobró $ 95-51.

Vapor *Zealand* para Puerto Colombia:

Factura número 2119 de B. Luria & C.°, por valor de $ 1,041-10. Valen los derechos $ 31-23; cobró $ 21-23.

Vapor *Venetia* para Buenaventura:

Factura número 2437 de Schutte Bunemann & C.°, por valor de $ 446. Valen $ 8-18; cobró $ 7-18.

Vapor *Bavaria* para Barranquilla:

Factura número 2307 de Wnderlich & C.°, por valor de $ 195. Valen $ 5-23; cobró $ 5-03.

3.ª Los dos recibos del Cónsul de Londres, por la remesa que le hizo ese Consulado, como producto neto en marzo, suman $ 11,844-06; se descargó solamente de $ 11,344-06, que es el verdadero saldo, pero se comprende que ha sido un error de aquél al expedir tales recibos, pues en su cuenta del mes de abril se carga como "recibido del Cónsul en Hamburgo, con oficio número 7120 de 31 de marzo," los mismos $ 11,344-06.

Término para contestar, quince días y el de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JOSE A. VILLEGAS

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Consulado de Hamburgo.

Corte de Cuentas—Sección 2.ª—Número 241—Bogotá, noviembre 22 de 1913.

Hácense a la cuenta del Consulado de Hamburgo correspondiente al mes de abril del año en curso, los siguientes reparos, los cuales se servirá contestar el responsable señor Gustavo Michelsen en el término de quince días y el de la distancia:

1.° Se recibió en la Corte el día 13 de octubre último, después de haber sido requerida por medio del auto número 156, de fecha 7 de julio pasado. Retardo, tres meses trece días.

2.° Faltan las notas de los Administradores de las Aduanas de Cartagena y Barranquilla, remisorias de las cantidades de $ 40,000 y $ 20,075.

3.° El recibo de Hinne & C.°, por toldos de campaña para el Ministerio de Guerra, vino solamente por marcos 13,948-50; el responsable se descarga de marcos 14,546-50.

4.° No se acompañaron las autorizaciones dadas por el señor Tesorero General para pagar las sumas de $ 1,536-40 y $ 159,514-50, por cuenta, la primera, de Rafael Torres Mariño, y del Ministerio de Guerra la última. Se reclaman tales autorizaciones.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JOSE A. VILLEGAS

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Consulado de Hamburgo.

Corte de Cuentas—Sección 2.ª—Número 242—Bogotá, noviembre 24 de 1913.

Examinada la cuenta del Consulado de Hamburgo correspondiente al mes de mayo del año en curso, de la cual es responsable el señor Gustavo Michelsen, se observa en ella:

1.° Fue rendida con retardo de dos meses trece días, pues se recibió en la Corte el 13 de octubre último.

2.° En las liquidaciones de derechos consulares verificadas sobre las siguientes facturas, se han hallado estas diferencias:

Vapor *Schwarzwald* para Barranquilla:

Factura número 3804 de Blot & Grafe, por valor de $ 90. Valen los derechos $ 2-70; cobró $ 2-07.

Número 3987 de Kurt Zoellmer, por valor de $ 475-90. Valen $ 14-28; cobró $ 13-28.

Número 4031 de Schutte Bunemann & C.°, por valor de $ 29. Valen $ 0-43 (1 por 100 sobre $ 22 y 3 por 100 sobre $ 7); cobró $ 0-24.

Vapor *Grunewald* para Cartagena:

Factura número 3549 de A. Kinkel, por valor de $ 179. Valen $ 2-85 (1 por 100 sobre $ 126 y 3 por 100 sobre $ 53); cobró $ 2-73.

Vapor *Grunewald* para Barranquilla:

Factura número 3468 de Kurt Zoellmer, por valor de $ 313-25. Valen $ 9-40; cobró $ 3-40.

Vapor *Bolivia* para Tumaco:

Factura número 3677 de J. de Lemos & Hess, por valor de $ 127-35. Valen $ 3-82; cobró $ 3-72.

Vapor *Schwarzwald* para Cartagena:

Factura número 3995 de Morgan & C.°, por valor de $ 113. Valen $ 3-39; cobró $ 1-13.

3.° Faltan las notas originales de los Administradores de las Aduanas de Barranquilla y Cartagena, remisorias de las sumas de $ 30,157-50 y $ 10,000.

4.° No se acompañó la autorización dada por el señor Tesorero General para pagar $ 433-11, valor de las telas para forros y entretelas compradas por cuenta del Ministerio de Guerra.

Se conceden al responsable quince días y la distancia, para que conteste el presente auto.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JOSE A. VILLEGAS

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Consulado de Hamburgo.

Corte de Cuentas—Sección 2.ª—Número 243—Bogotá, noviembre 25 de 1913.

Observaciones que se le hacen a la cuenta del Consulado de Hamburgo correspondiente al mes de junio del presente año, de la cual es responsable el señor Gustavo Michelsen:

1.ª Fue rendida con un retardo de un mes y trece días.

2.ª En las liquidaciones de derechos consulares verificadas sobre las siguientes facturas, se incurrió en los errores que a continuación se expresan:

Vapor *Bavaria* para Cartagena:

Factura número 4637 de Hesse, Newmann & C.°, por valor de $ 42. Valen los derechos $ 1 (1 por 100 sobre $ 13 y 3 por 100 sobre $ 29); cobró $ 0-42.

Número 4717 de Ch. Vairen & C.°, por valor de $ 124-50. Valen $ 3-73; cobró $ 1-25.

Número 4852 de Kuchler & C.°, por valor de $ 18-10. Valen $ 0-18. No liquidó los derechos.

Vapor *Bavaria* para Barranquilla:

Factura número 4566 de Max Grunhut, por valor de $ 220-85. Valen $ 6-99; cobró $ 6-63. Los marcos dorados pagan el 6 por 100.

Número 4623 de Lerinz & Schnut, por valor de $ 291-87. Valen $ 8-06; cobró $ 7-95.

Número 4652 de Wnderlich & C.°, por valor de $ 284. Valen $ 8-95; cobró $ 8-52. Las cadenas de cobre dorado pagan el 6 por 100.

Vapor *Sachsenwald* para Cartagena:

Factura número 4253 de Kurt Zoellmer, por valor de $ 250-60. Valen $ 7-52; cobró $ 7-26.

Número 4288 de Wnderlich & C.°, por valor de $ 291. Valen $ 6-25; cobró $ 3-25.

Vapor *Sachsenwald*, para Buenaventura:

Factura número 4139 de Schutte Bunemann & C.°, por valor de $ 1,469. Valen $ 43-61; cobró $ 34-61.

Vapor *Sachsenwald* para Barranquilla:

Factura número 4250 de Kurt Zoellner, por valor de $ 555-42. Valen $ 17-12, cobró $ 16-66. Los artículos de cobre dorado pagan el 6 por 100.

3.ª El producto total de los derechos de las ciento veinticuatro facturas del vapor *Sachsenwald* para Cartagena es el de $ 1,560-04, y como el responsable sólo se carga $ 1.545-18, hay una diferencia a su cargo de $ 14-86. En cambio, los de las doscientas cuarenta y cuatro del vapor *Sachsenwald*, para Barranquilla, suman $ 2,653-99; se cargaron $ 2.659-81, luégo hay una diferencia a favor del señor Cónsul de $ 5-82.

4.ª La liquidación de la factura número 3450 de E. von Breymann & C.° está correcta (3 por 100 sobre $ 835, $ 25-05). No ha debido pues devolvérsele los $ 0-60, los cuales deben ser reintegrados a la caja.

Faltan las autorizaciones dadas por el señor Tesorero General para pagar:

Por capítulo .... artículo ... (cuenta del Ministerio de Gobierno . . . . $	7,162 88
Por capítulo 38, artículo 309 (cuenta del Ministerio de Guerra)	97,368 55
Total . . . . $	104.531 43

El responsable puede disponer del término de quince días y el de la distancia, para la contestación de este auto.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JOSE A. VILLEGAS

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Consulado de Hamburgo.

Corte de Cuentas—Sección 2.ª—Número 244—Bogotá, noviembre 26 de 1913.

Hácense a la cuenta del Consulado de Hamburgo correspondiente al mes de julio del presente año, de la cual es responsable el señor Gustavo Michelsen, las siguientes observaciones:

1.ª Fue rendida con retardo de un mes.

2.ª Se han encontrado los siguientes errores en las liquidaciones de derechos consulares sobre las facturas que pasan a expresarse, así:

Vapor *Odenwald* para Barranquilla:

Factura número 4930 de Tourquez Jentin & Azam, por valor de $ 794. Valen los derechos $ 23-82; cobró $ 22-82.

Número 4948 de Adolph Tobing, por valor de $ 275 Valen $ 8-25; cobró $ 7-85. Los tubos de vidrio para lámparas pagan el 3 por 100.

Número 5000 de Wnderlich & C.°, por valor de $ 408 Valen $ 5-96; cobró $ 4-15.

Número 5155 de Carl Lassen, por valor de $ 379-60 Valen $ 11-39; cobró $ 11-29.

Vapor *Odenwald* para Cartagena:

Factura número 4925 de H. C. Bock, por valor de $ 590 Valen $ 5-90 No liquidó los derechos.

Número 5168 de Firmin & Degremont, por valor de $ 120. Valen $ 3-60; cobró $ 1-20.

Número 5230 de Aug Boltten, por valor de $ 239. Valen $ 7-17; cobró $ 6-99. No figuran en esta factura artículos de los del 1 por 100.

Vapor *Niederwald* para Cartagena:

Factura número 5505, de Isidoro Weil, por valor de $ 565. Valen $ 5-85; cobró $ 5-65. Las medicinas pagan el 3 por 100.

Vapor *Niederwald* para Barranquilla:

Factura número 5488 de N. Luching & C.°, por valor de $ 711-11. Valen $ 36-18; cobró $ 21-33. Los artículos de cobre plateado pagan el 6 por 100.

Número 5534 de Schutte Bunemann & C.°, por valor de $ 761. Valen $ 19-79; cobró $ 12-05. Las máquinas de escribir pagan el 3 por 100.

Vapor *Odenwald* para Buenaventura:

Factura número 5128 de Schutte Bunemann & C.°, por valor de $ 410. Valen $ 10-70; cobró $ 10-10.

Vapor *Niederwald* para Buenaventura:

Factura número 5578 de Aug. Boltten, por valor de $ 206-75. Valen $ 4-03; cobró $ 3-83.

3.ª El Administrador de la Aduana de Barranquilla remesó a ese Consulado, según las relaciones de fechas 5, 28 y 30 de junio, Mk. 203,008-16, o sean $ 50,752-04; en la cuenta de caja sólo se hacen figurar $ 50,000. El responsable debe explicar en qué consiste la diferencia de los $ 752-04 dejados de cargar.

4.ª No se enviaron las notas originales del Administrador de la Aduana de Cartagena, remisorias de $ 50,000. Se reclaman.

5.ª La imputación que le corresponde a los $ 1,837-96, valor de mil cuatrocientas noventa y dos frazadas de lana para el Ejército es la de capítulo 38, artículo 301, y no capítulo 30. El señor Cónsul se servirá hacer la corrección del caso en el libro principal de cuenta y razón. Para pagar dicha suma, lo mismo que la de $ 123,495-98, necesitaba de la autorización del señor Tesorero General, la cual no se acompañó a la cuenta. Debe enviarse.

Término que se le concede al responsable para que conteste el presente auto, quince días y el de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JOSE A. VILLEGAS

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Consulado de Hamburgo.

Corte de Cuentas—Sección 2.ª—Número 245—Bogotá, noviembre 27 de 1913.

Se le hacen las siguientes observaciones a la cuenta del Consulado de Hamburgo correspondiente al mes de agosto del presente año, de la cual es responsable el señor Gustavo Michelsen:

1.ª Los derechos consulares liquidados sobre las siguientes facturas no son correctos, así:

Vapor *Schwarzwald* para Barranquilla:

Factura número 6270 de Kaln Herxhoimer & C.°, por valor de $ 702-50. Valen los derechos $ 21-08; cobró $ 12-08.

Vapor *Schwarzwald* para Tumaco:

Los derechos del sobordo de este vapor valen $ 2-59; cobró $ 1-60.

Vapor *La Plata* para Buenaventura:

Factura número 5749, de J. Eversmann & C.°, por valor de $ 170-85. Valen $ 6-01; cobró $ 5-33.

Vapor *La Plata*, para Cartagena:

Factura número 5696 de Muller W. Deitchweig Suc, por valor de $ 500. Valen $ 16-59; cobró $ 15-60.

2.ª No se envió la nota original del señor Administrador de la Aduana de Cartagena, número 972 de julio 9. La copia de ésta, que se acompañó como comprobante de la remesa por $ 30,000, anuncia la cantidad de Mk. 160,000, o sean $ 40,000. Hay pues una diferencia de $ 10.000 entre lo que se carga el señor Cónsul y lo que menciona la copia de la nota remisoria. Sea el caso de repetir al responsable que las remesas se comprueban, según el artículo 364 del Reglamento de Contabilidad, con el oficio dirigido por la Oficina remitente.

3.ª No se acompañó la autorización dada por el señor Tesorero General para pagar la suma de $ 104,622-21, por cuenta del Ministerio de Guerra.

Término para contestar, quince días y el de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JOSE A. VILLEGAS

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Consulado de Manaos.

Corte de Cuentas—Sección 2.ª—Número 246—Bogotá, diciembre 1.° de 1913.

La cuenta del Consulado de Manaos correspondiente a los últimos veinte días del mes de noviembre de 1911, de cargo del señor José Torralbo, no está formada de acuerdo con el Decreto de Contabilidad de la Hacienda Nacional, número 1036 de 27 de diciembre de 1904, pues se observa en ella:

1.° No se remitió el balance mensual (artículo 401).

2.° Las diversas cuentas que aparecen descritas no se formaron conforme a los modelos del mismo Decreto, o sean:

Caja, modelo número 2.
Remesas, modelo número 25.
Capítulo 48, modelo número 22.
Tesoro, modelo número 10.

En mérito de lo expuesto, y estando el caso previsto en el artículo 2009 del Código Fiscal vigente entonces y 344 del que actualmente rige, se dispone devolver al responsable la cuenta mencionada, para que la forme nuevamente en el sentido indicado y la remita a la Corte en el término de un mes y el de la distancia, bajo la multa de un peso ($ 1), como lo dispone el artículo 346 del mismo Código.

Se llama muy especialmente la atención del señor Cónsul a lo previsto en los artículos 258, 264, 268, 269, 271, 275 y 276 del Decreto arriba mencionado.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JOSE A. VILLEGAS

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Consulado de Manaos.

Corte de Cuentas—Sección 2.ª—Número 247—Bogotá, diciembre 1.° de 1913.

Requiérese al señor José Torralbo para que en el término de cinco días y el

de la distancia, remita a la Corte la nota remisoria, el inventario, el balance y la copia del libro de cuenta y razón, documentos todos pertenecientes a la cuenta del Consulado de Manaos correspondiente al mes de diciembre de 1911.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JOSE A. VILLEGAS

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Consulado de Manaos.

Corte de Cuentas—Sección 2.ª—Número 248—Bogotá, diciembre 1.° de 1913.

Por no estar formada la cuenta del Consulado de Manaos correspondiente al mes de enero de 1912 de acuerdo con el Decreto sobre contabilidad de la Hacienda Nacional, se le devuelve al responsable señor José Torralbo para que la reforme y la rinda nuevamente en el término de un mes y el de la distancia, bajo la multa de un peso ($ 1) diario, si así no lo hiciere (artículo 346 del Código Fiscal).

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JOSE A. VILLEGAS

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Consulado de Manaos.

Corte de Cuentas—Sección 2.ª—Número 249—Bogotá, diciembre 1.° de 1913.

Devuélvese al responsable señor José Torralbo la cuenta del Consulado de Manaos correspondiente al mes de marzo de 1912, para que la forme de acuerdo con el Decreto de contabilidad de la Hacienda Nacional, y la rinda nuevamente en el término de un mes y el de la distancia, bajo la multa de un peso ($ 1) diario, si así no lo hiciere (artículo 346 del Código Fiscal).

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JOSE A. VILLEGAS

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Consulado de Manaos.

Corte de Cuentas—Sección 2.ª—Número 250—Bogotá, diciembre 1.° de 1913.

No estando la cuenta del Consulado de Manaos correspondiente al mes de abril de 1912, formada de acuerdo con el Decreto de contabilidad de la Hacienda Nacional, se le devuelve al responsable señor José Torralbo, para que la forme nuevamente y la rinda en el término de un mes y el de la distancia, bajo la multa de un peso ($ 1) diario si así no lo hiciere.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JOSE A. VILLEGAS

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Consulado de Manaos.

Corte de Cuentas—Sección 2.ª—Número 251—Bogotá, diciembre 1.° de 1913.

Devuélvese la cuenta del Consulado de Manaos correspondiente al mes de mayo de 1912, para que sea formada de acuerdo con el Decreto de contabilidad de la Hacienda Nacional. El responsable de ella señor José Torralbo puede disponer del término de un mes y el de la distancia, para la reforma y rendición de la mencionada cuenta, quedando incurso en la multa de un peso ($ 1) diario si así no lo hiciere.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JOSE A. VILLEGAS

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Consulado de Manaos.

Corte de Cuentas—Sección 2.ª—Número 252—Bogotá, diciembre 1.° de 1913.

Por no estar formada de acuerdo con el Decreto de contabilidad de la Hacienda Nacional, devuélvese la cuenta del Consulado de Manaos correspondiente al mes de junio de 1912, para que sea reformada por el responsable señor José Torralbo, a quien se le concede con tal fin el término de un mes y el de la distancia, bajo la multa de un peso ($ 1) diario si así no lo hiciere.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JOSE A. VILLEGAS

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Consulado de Manaos.

Corte de Cuentas—Sección 2.ª—Número 253—Bogotá, diciembre 1.° de 1913.

Devuélvese, por no estar formada de acuerdo con el Decreto de contabilidad de la Hacienda Nacional, la cuenta del Consulado de Manaos correspondiente al mes de julio de 1912, para que el responsable señor José Torralbo la reforme y la rinda nuevamente en el término de un mes y el de la distancia, bajo la multa de un peso ($ 1) diario si así no lo hiciere.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JOSE A. VILLEGAS

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Consulado de Manaos.

Corte de Cuentas—Sección 2.ª—Número 254—Bogotá, diciembre 1.° de 1913.

Por no estar formada la cuenta del Consulado de Manaos correspondiente al mes de febrero del presente año, de acuerdo con el Decreto de contabilidad de la Hacienda Nacional, se le devuelve para su reforma al responsable, quien deberá rendirla nuevamente en el término de un mes y el de la distancia, bajo la multa de un peso ($ 1) diario si así no lo hiciere.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado,

JOSE A. VILLEGAS

El Secretario, *José Antonio Rivas*

Avisos oficiales.

HABILITACION DE EDAD

El Juez y el Secretario del Juzgado segundo del Circuito de Bogotá, en cumplimiento al auto de fecha cinco de los corrientes, expiden la siguiente copia tomada del expediente formado en las diligencias sobre habilitación de edad de Rafael Torres Pinzón:

"Número 597—Juzgado segundo del Circuito—Bogotá, cinco de diciembre de mil novecientos trece.

"Vistos: el joven Rafael Torres Pinzón, vecino de esta ciudad, por medio de memorial que correspondió en reparto a este Despacho, solicita se le conceda el beneficio de habilitación de edad.

"A su petición acompañó el señor Torres:

"*a*) La prueba de origen eclesiástico que acredita que es mayor de diez y ocho años.

"*b*) Las declaraciones rendidas por los señores Carlos Convers y Aldo Sighinolfi, con las cuales se comprueba que el peticionario es juicioso, trabajador y hábil para manejar con provecho sus negocios por sí mismo, y la necesidad de que se le conceda habilitación de edad; y

"*c*) El concepto favorable dado por el honorable Concejo Municipal de Bogotá, corporación que estima justa, conveniente y necesaria la gracia que solicita.

"Ordenada la citación de los próximos parientes del menor Torres, los señores Octavio Torres Peña e Isabel Peña de Torres, han declarado favorablemente respecto a las ventajas que reportará aquél si se accede a su petición. Lo propio asevera el señor Pietro Cantini, actual guardador de Torres Pinzón. Presentáronse luégo las partidas de matrimonio y las de defunción de los padres del solicitante, y por ellas se ve que no es el caso de la emancipación. Como además el señor Fiscal, a cuyo estudio pasó lo actuado, conceptúa favorablemente, y como se han llenado todas las formalidades legales sobre el particular, el Juzgado, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, concede al menor Rafael Torres Pinzón el beneficio de habilitación de edad que ha solicitado.

"Expídase al interesado copia de esta resolución y háganse las publicaciones ordenadas por el artículo 1422 del Código Judicial.

"Cópiese y notifíquese.

"MANUEL CASABIANCA

"*Manuel Antonio Silva*, Secretario en propiedad."

República de Colombia—Poder Judicial. Bogotá—Juzgado 2.° del Circuito.

Es copia—Bogotá, diciembre 19 de 1913—*Manuel Antonio Silva*, Secretario.

(282) 372 palabras—3 veces—$ 447.

3—1

CERTIFICADO

Yo, Zacarías Cock B., Notario primero del Circuito de Medellín, con domicilio en la ciudad del mismo nombre, certifico que por escritura número mil ochocientos noventa y nueve, otorgada ante mí el diez y ocho de los corrientes mes y año, se protocolizaron la escritura social y los Estatutos correspondientes de

la Sociedad anónima denominada *Antioquia Commercial Corporation*, radicada en la Circunscripción de Manhatan, en la ciudad, Condado y Estado de Nueva York, en los Estados Unidos de América, con sucursal en la ciudad de Medellín, República de Colombia, pudiendo establecer otras Oficinas subordinadas. Dicha escritura lleva la fecha del veintitrés de mayo último, y en ella consta:

1.° El nombre de la Sociedad es el de *Antioquia Commercial Corporation*.

2.° Son Directores de la Compañía los siguientes: Eduardo Correa, Heliodoro Londoño, Rafael Montoya, Cécil E. Haring, Vine H. Smith, William H. Clark y M. E. John.

3.° Los negocios que son objeto de la Sociedad, son los siguientes: comprar, adquirir, retener y disponer de los títulos de acciones, bonos y otras cédulas de deuda de cualquier Sociedad doméstica o extranjera, y para emitir en cambio de los mismos, sus propios títulos de acciones, bonos u otras obligaciones, y una vez dueña de cualesquiera acciones, bonos u otras obligaciones, ejercer y tener, respecto de los mismos, todo el derecho, los poderes y privilegios de los dueños individuales o tenedores particulares, y para ejercer cualesquiera derechos de votación que de la anterior posesión emanen. Para ejecutar cualquiera o todas las cosas que aquí se enumeran, lo mismo que aquellas que fueren incidentales o que lleven a obtener el fin de los objetos precitados, de la misma manera que lo ejercerían personas individuales en cualquier parte del mundo, en donde fuere legal hacerlo, con tal que ello no se opusiere a las leyes, de acuerdo con las cuales se ha organizado esta Sociedad, y a las del lugar donde se ha de ejecutar el negocio o la operación.

4.° El monto del capital social es un millón de dólares (1.000.000), representado todo por acciones comunes en número de diez mil (10,000) con un valor a la par, cada uno, igual a cien dólares (100), y el capital con que la Sociedad empezará sus negocios es de un mil dólares (1.000).

5.° La Sociedad *Antioquia Commercial Corporation* durará a perpetuidad

6.° No consta cuál será el déficit del capital que debe causar la disolución de la Sociedad.

7.° Consta que fueron nombrados Directores Gerentes de la Compañía, para el primer período de un año, los señores Eduardo Correa, Heliodoro Londoño y Rafael Montoya.

Expido el presente para los efectos legales, en Medellín, a veinte de octubre de mil novecientos trece.

ZACARIAS COCK B., Notario 1.°

—

República de Colombia—Departamento de Antioquia—Juzgado 3.° del Circuito en lo civil—Medellín, octubre veinticuatro de mil novecientos trece.

Como Secretario del Juzgado 3.° del Circuito en lo civil certifico que el anterior extracto fue inscrito en el libro respectivo, bajo el número 32, folio 20 vuelto a 21 vuelto, para dar cumplimiento al artículo 4.° del Decreto legislativo número 2 de 1906.

Pedro P. Velásquez, Secretario.

—

CERTIFICADO

Yo, Zacarías Cock B., Notario primero del Circuito de Medellín, con domicilio en la ciudad del mismo nombre, certifico que por escritura número mil ochocientos noventa y siete, otorgada en esta Notaría el diez y ocho de los corrientes mes y año, fue protocolado un poder general que los señores Eduardo Correa y Rafael Montoya, en su carácter de Presidente y Secretario, respectivamente, de la Compañía anónima organizada bajo la denominación de *Antioquia Commercial Corporation*, domiciliada en la ciudad Condado y Estado de Nueva York, confirieron al señor Ricardo Londoño, varón mayor de edad, comerciante, vecino de esta ciudad de Medellín, autorizándolo a nombre de dicha Compañía para protocolizar los Estatutos y escritura social de la Compañía y cumpla todos los requisitos que conforme a las leyes colombianas se necesiten para que la Compañía pueda tener negocios lícitos en Colombia, para que solicite el reconocimiento legal de dicha Compañía por el Poder Ejecutivo de la República, compareciendo al efecto ante los funcionarios que correspondan y para practicar todas las diligencias y gestiones que sean precisas. Para que sea el representante, Gerente y Administrador de la Compañía en todos los actos que la conciernan y puedan interesarles y para que pueda representarla de la manera más amplia, no sólo extrajudicial sino judicialmente y cumplir de esa manera las disposiciones legales colombianas que exigen a las Compañías extranjeras que deseen llevar sus negocios en Colombia, tener en dicha República un representante, y finalmente, para que sustituya el mencionado poder en todas o en parte y revoque sustituciones.

El expresado poder fue otorgado bajo el número quinientos veintiuno, en la ciudad Condado y Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, el diez y ocho del mes de junio último, ante el Notario Público de dicho Condado y Estado, señor Fhanor J. Eder.

Expido el presente para los efectos legales.

Medellín, 20 de octubre de 1913.

ZACARIAS COCK B., Notario 1.°

—

República de Colombia—Departamento de Antioquia—Juzgado 3.° del Circuito en lo civil—Medellín, octubre veinticuatro de mil novecientos trece.

Como Secretario del Juzgado 3.° del Circuito en lo civil, certifico que el anterior extracto fue inscrito en el libro respectivo, bajo el número 33, folio 21 vuelto a 22, para dar cumplimiento al artículo 4.° del Decreto legislativo número 2 de 1906.

Pedro P. Velásquez, Secretario.

—

CERTIFICADO

Yo, Zacarías Cock B., Notario primero del Circuito de Medellín, con domicilio en la ciudad capital del mismo nombre, certifico que por escritura número mil novecientos, otorgada ante mí el diez y ocho de los corrientes mes y año, se protocolizó en esta Notaría copia del acta de fecha trece de los mismos, extendida en esta ciudad, por la cual los señores Pedro Vásquez U., Luis M. Toro, Emilio Correa U. y Ricardo Londoño, como Directores de la Sociedad denominada *Antioquia Commercial Corporation*, organizada y domicilada en Nueva York, acordaron entre ellos varios puntos relacionados con la organización de la Sociedad mentada, con su duración en Colombia, nombramiento de empleados y disposición de la práctica de todas las diligencias conducentes a la legalización de la Compañía en Colombia, y de los actos que a su nombre se ejecuten en este país. Entre las disposiciones acordadas, se encuentra la de fijar como término duración de la Compañía en Colombia, el de diez (10) años, a contar de la fecha de la constitución de la Sociedad *Antioquia Commercial Corporation*.

Expido el presente para los efectos legales, en Medellín, a veinte de octubre de mil novecientos trece.

ZACARIAS COCK B., Notario 1.°

—

República de Colombia—Departamento de Antioquia—Secretaría del Juzgado 3.° del Circuito en lo civil—Medellín, octubre veinticuatro de mil novecientos trece.

El extracto anterior fue registrado bajo el número 35, folio 22 vuelto a 23 del libro respectivo, lo que certifico como Secretario del Juzgado 3.° del Circuito en lo civil, y para dar cumplimiento al artículo 4.° del Decreto legislativo número 2 de 1906.

Pedro P. Velásquez, Secretario.

—

CERTIFICADO

Yo, Zacarías Cock B., Notario primero del Circuito de Medellín, con domicilio en la ciudad del mismo nombre, certifico que por escritura número mil novecientos uno, otorgada en esta Notaría el diez y ocho de los corrientes mes y año, los señores Pedro Vásquez U., Luis María Toro, Ricardo Londoño y Emilio Correa U., verones mayores de edad y vecinos de este Distrito, fundándose en lo estatuído en el artículo VII de los Estatutos de la Sociedad anónima denominada *Antioquia Commercial Corporation*, y como Directores de dicha Sociedad, han introducido a la escritura social otorgada en Nueva York, Estados Unidos de América, el seis de junio de este año, ante el Notario Público señor Fhanor J. Eder, de aquella ciudad, entre otras, las siguientes modificaciones, por lo que hace a la República de Colombia:

a) Delaran organizada en esta ciudad de Medellín la Junta Directiva de la Sociedad anónima denominada *Antioquia Commercial Corporation*.

b) Fijan en diez años, a contar de la fecha del instrumento de fundación en adelante, como término para la duración de la Sociedad, sin perjuicio de prorrogarlo, llegado el caso, o de disolverse antes del tiempo fijado por acuerdo de los accionistas. En este sentido queda reformada, por lo que hace a la República de Colombia, la cláusula sexta del instrumento de fundación.

Expido el presente para los efectos legales, en Medellín, a veinte de octubre de mil novecientos trece.

ZACARIAS COCK B., Notario 1.°

—

República de Colombia—Departamento de Antioquia—Juzgado 3.° del Circuito en lo civil—Medellín, octubre veinticuatro de mil novecientos trece.

Como Secretario del Juzgado 3.° del Circuito en lo civil, certifico que el anterior extracto fue inscrito en el libro respectivo, bajo el número 34, folio 22 y vuelto, para dar cumplimiento al artículo 4.° del Decreto legislativo número 2 de 1906.

Pedro P. Velásquez, Secretario.

(283) 1483 palabras—3 veces—$ 1,780.

3—1

Linotipo de la Imprenta Nacional.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año XLIX | Bogotá, lunes 22 de diciembre de 1913 | Número 15075

CONTENIDO

Ministerio de Gobierno

DECRETO NUMERO 1047 DE 1913

(22 de diciembre)

en ejecución del artículo 77 de la Ley 4.ª de 1913.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

La Sección primera del Ministerio de Gobierno queda constituída así:

El Secretario Jefe de la Sección, un Subjefe, un Oficial Mayor, un Oficial de Registro, un Oficial Escribiente primero, un Oficial Escribiente segundo, un Portero, un Cartero Copista, un Distribuidor del *Diario Oficial*, un Conserje de Santo Domingo, un Conserje de San Francisco, un Ayudante de éste, un Portero de la Cámara de Representantes y un Portero de la Cámara del Senado.

Parágrafo. La asignación del Subjefe de la Sección será de ciento diez pesos mensuales.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 22 de diciembre de 1913.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

CLODOMIRO RAMIREZ

CONTRATO

Los suscritos, a saber: Francisco Cruz, Administrador del Lazareto de Caño de Loro, por una parte, y Pedro Pérez, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

Pérez se compromete:

1.º A construír un eje y una hélice de bronce, para la lancha, por la suma de $ 30.

2.º A hacer una bomba de émbolo de media pulgada de diámetro y media de carrera, por la suma de $ 15.

3.º A rellenar la biela del motor, por la suma de $ 2.

4.º A componer el cuello del regulador del motor, por la suma de $ 2.

5.º A colocar una guasa en el eje de la biela, por $ 3.

6.º A construír una caja para el embraguerado del motor, por la suma de $ 20.

7.º A hacer una válvula, por $ 2; y

8.º A pintar exteriormente la lancha y barnizarla interiormente, por la suma de $ 10.

Todos los gastos de los materiales son de cuenta de Pérez.

Cruz se compromete a pagar a Pérez la suma de $ 84 oro, previa presentación de la respectiva cuenta por triplicado, por las mencionadas obras, una vez terminadas, y que estén a satisfacción de Cruz, en el término de quince días.

Este contrato, para su validez, necesita de la aprobación del señor Ministro de Gobierno.

Para garantía de este contrato, Pérez da como fiador solidario y mancomunado al señor Senén A. Villarreal, quien en prueba de aceptación lo firma también.

Se obliga Pérez a pagar un 20 por 100 sobre el valor total de la suma por que se compromete a ejecutar dichas obras, como vía de multa, para el caso de que no dé cumplimiento a lo estipulado en el presente contrato; y para constancia, se extienden tres ejemplares de un mismo tenor, en Cartagena, a los treinta días del mes de septiembre de mil novecientos trece.

Francisco Cruz—Pedro Pérez G. Fiador, *Senén H. Villarreal.*

Ministerio de Gobierno—Bogotá, noviembre 11 de 1913.

Aprobado.

El Ministro,

CLODOMIRO RAMIREZ

CONTRATO

Los suscritos, a saber: Francisco Cruz, Administrador del Lazareto de Caño de Loro, por una parte, y Rafael del Castillo & Compañía, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

Rafael del Castillo & Compañía vende al señor Francisco Cruz, para servicio del Lazareto, lo siguiente: un guacal de orinales de peltre, por la suma de $ 26; un guacal de platos de peltre, por la suma de $ 26; una caja de petróleo, $ 4-60; dos piezas de gante catalán, $ 23-60, y una caja de linternas, $ 8, que ha recibido a su entera satisfacción.

Cruz se compromete a pagar a Rafael del Castillo & Compañía la suma de ochenta y siete pesos sesenta centavos ($ 87-60), oro, valor de los objetos mencionados, previa presentación de la respectiva cuenta de cobro.

Este contrato, para su validez, necesita la aprobación del señor Ministro de Gobierno.

Se extiende en tres ejemplares de un mismo tenor, en Cartagena, a los

veintidós días del mes de septiembre de mil novecientos trece.

Francisco Cruz—Rafael del Castillo C.

—

Ministerio de Gobierno—Bogotá, noviembre 11 de 1913.

Aprobado.

El Ministro,

CLODOMIRO RAMIREZ

—

CONTRATO

Los suscritos, a saber: Francisco Cruz, Administrador del Lazareto de Caño de Loro, por una parte, y Otilia Soto, enferma del Lazareto, en su propio nombre, han celebrado el siguiente contrato:

Otilia Soto se compromete a dar una casa de su propiedad, situada en el Lazareto de Caño de Loro, para residencia de enfermos del Lazareto, en arrendamiento, a contar del primero de septiembre de mil novecientos trece al veintiocho de febrero de mil novecientos catorce, a razón de dos pesos ($ 2) oro por cada mes vencido.

Cruz, en su carácter de Administrador del Lazareto, se compromete a hacer que del Tesoro Nacional se le paguen a la señora Soto los dos pesos ($ 2) oro ya mencionados, previa la presentación de la respectiva cuenta de cobro por triplicado.

En caso de que al Gobierno no le convenga dicho local, porque se hallare en condiciones desfavorables, puede rescindirse el presente contrato, sin reclamar del señor Cruz perjuicios.

Este contrato, para su validez, necesita de la aprobación del señor Ministro de Gobierno.

En fe de lo cual se firma el presente documento, con testigos, en Caño de Loro, a los diez y ocho días del mes de septiembre de mil novecientos trece.

Francisco Cruz—Rogado por Otilia Soto, por no saber firmar, *Republicano Echenique* — Testigo, *D. Briera R.*—Testigo, *Guillermo Insignares.*

—

Ministerio de Gobierno—Bogotá, noviembre 11 de 1913.

Aprobado.

El Ministro,

CLODOMIRO RAMIREZ

CONTRATO

sobre arrendamiento de local para la Oficina Telegráfica de Cáchira.

Vicente Buenahora D., Telegrafista Administrador de Correos Nacionales de este lugar, debidamente autorizado por el señor Director General de Correos y Telégrafos, en telegrama número 4321, de 13 del presente mes, por una parte, y Patrocinio Jaime, por sí, hemos celebrado el siguiente contrato:

1.° Jaime suministra al Gobierno Nacional, en arrendamiento, un local compuesto de dos piezas, con derecho a hacer uso del solar que éstas tienen para el servicio de la Oficina Telegráfica y Administración de Correos de este lugar, que dista de la plaza de esta población una cuadra hacia el sur, por el término de dos años, contados desde el primero del presente mes, por la suma de dos pesos cincuenta centavos ($ 2-50) oro mensual.

2.° Igualmente se compromete Jaime a mantener el local en perfecto buen estado de servicio, para que dé las garantías necesarias para la conservación del archivo y demás objetos de la Oficina.

3.° Buenahora, en nombre del Gobierno, se compromete a hacer pagar al Contratista, señor Jaime, o a quien sus derechos legalmente represente, del Tesoro Nacional, por cada mes vencido, previa presentación de la respectiva cuenta de cobro, la suma de dos pesos cincuenta centavos ($ 2-50) oro, valor de la mensualidad, y a devolverle el local tan pronto como haya terminado el tiempo del contrato.

4.° Este contrato no quedará perfeccionado sino con la aprobación del Poder Ejecutivo, para que surta sus efectos, para lo cual firmamos tres ejemplares de un mismo tenor, del presente contrato, con dos testigos, en Cáchira, a quince de septiembre de mil novecientos trece.

Vicente Buenahora D.—Patrocinio Jaime—Testigo, *Belisario Gutiérrez*—Testigo, *Luis Tobías Verjel.*

—

Dirección General de Correos y Telégrafos—Bogotá, noviembre 21 de 1913.

Aprobado, de acuerdo con la delegación especial conferida por el Decreto número 360, de 12 de abril último.

El Ministro,

CLODOMIRO RAMIREZ

Ministerio del Tesoro

—

DECRETO NUMERO 1021 DE 1913

(18 DE DICIEMBRE)

por el cual se adiciona el Presupuesto Nacional de gastos del año de 1913.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y teniendo en cuenta lo dispuesto en las Leyes 117, 98, 97 y 103 del presente año,

DECRETA:

Artículo único. Adiciónase la primera liquidación general del Presupuesto Nacional de gastos para el año económico de 1913. con la cantidad de ciento trece mil ochocientos veinticuatro pesos ($ 113,824), que llevará las siguientes imputaciones:

MINISTERIO DE HACIENDA

DEPARTAMENTO DE HACIENDA

Capítulo 35.

Gastos varios.

Artículo 275 A. Para atender en el presente año a los gastos que demande el cumplimiento de la Ley 117 de 1913 (artículo 36) . $ 3,800

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA

DEPARTAMENTO DE INSTRUCCION PUBLICA

Capítulo 47.

Becas y auxilios.

Artículo 372. Para el sostenimiento de becas en Colegios de la República, en los diez meses del año lectivo, así:

Parágrafo 7.° Para costear la educación de un hijo del General Manuel José Uribe, a $ 12 mensuales (en los meses de octubre y noviembre de 1912, según el artículo 5.° de la Ley 98 de 1913) 24

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DEPARTAMENTO DE FOMENTO

Capítulo 69.

Auxilios y otros gastos de fomento.

Artículo 505 A. Para ayudar al Municipio de Bogo-

Pasan . . . . $ 3,824

Vienen . . . . $ 3,824

tá en la compra del acueducto . . . . . $ 100,000

Artículo 511 A. Para atender en el presente año a los gastos que demande la construcción de un pabellón pa-

Pasan . . . $ 100,000 3,824

Vienen . . . $ 100,000 3,824

ra enfermedades infecciosas, en el Hospital de San José, de la ciudad de Bogotá 10,000 110,000

Total . . . . . . $ 113,824

Parágrafo. Las Oficinas ordenadoras y pagadoras respectivas describirán en sus libros las operaciones a que da lugar el presente Decreto.

Publíquese.

Dado en Anolaima a 18 de diciembre de 1913.

CARLOS E. RESTREPO

Bogotá, 19 de diciembre de 1913.

El Ministro del Tesoro,

CARLOS N. ROSALES

DECRETO NUMERO 1044 DE 1913

(22 DE DICIEMBRE)

por el cual se liquidan los créditos votados por las Leyes números 40, 59 y 121 del presente año, y se fijan las imputaciones respectivas.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Adiciónase la primera liquidación general del Presupuesto Nacional de gastos para el año económico de 1913, con la cantidad de doscientos cuarenta y ocho mil doscientos setenta y dos pesos sesenta y cinco centavos ($ 248,272-65), que llevará las siguientes imputaciones:

MINISTERIO DE GOBIERNO

DEPARTAMENTO DE POLITICA INTERIOR

Capítulo 1.°

Congreso—Personal.

Cámara del Senado.

Artículo 1.° Dietas de treinta y cinco Senadores y sueldos de los empleados de la Secretaría del Senado, en diez y nueve días de sesiones extraordinarias del presente año . . . . $ 19,527 90

Cámara de Representantes.

Artículo 2.° Dietas de noventa y dos Representantes y sueldos de los empleados de la Secretaría de dicha Cámara, en diez y nueve días de sesiones extraordinarias del presente año 24,188 95

Artículo 3.° B. Para gastos de representación de la Comisión del Congreso y del empleado que la acompañó, que asistió a la fiesta centenaria de la proclamación de la independencia de la Provincia de Tunja 3,250 .. 46,966 85

Capítulo 2.°

Comisión Legislativa.

Artículo 4.° Para los gastos que ocasione esta Comisión, así:

Parágrafo 4.° De dos Escribientes, a $ 50 mensuales cada uno, del 10 al 31 de diciembre de 1913 . . . . $ 70 96

Parágrafo 5.° Del Portero, a $ 30 mensuales, en el mismo tiempo 21 29 92 25 92 25

Capítulo 5.°

Sindicatura de Lazaretos.

Artículo 7.° Sueldos eventuales de los Síndicos Departamentales, Subsíndicos y Agentes . . . . $ 1,300 .. 1,300 ..

Pasan . . . . $ 48,359 10

Vienen . . . . $ 48,359 10

Capítulo 8.°

Sanidad de puertos.

Artículo 12 B. Para atender al saneamiento del puerto de Santa Marta y al establecimiento en él de un Laboratorio de Bacteriología (Ley 59 de 1913) . . . . $ 25,000 .. 25,000 ..

Capítulo 10.

Gastos varios.

Artículo 20 D. Para cubrir los gastos de representación del representante del Poder Ejecutivo en la fiesta centenaria de la proclamación de la independencia de la Provincia de Tunja . . . . $ 500 ..

Artículo 20 E. Para dar cumplimiento a la Ley 40 de 1913, que dispone conmemorar el centenario del sacrificio de Ricaurte . . . . 5,000 ..

Artículo 24 C. Para pagar los sueldos de los siguientes empleados de la Oficina del Censo Nacional, que quedaron debiéndose en 1912, así:

Parágrafo 1.° Al doctor Tomás Rodríguez Pérez, como miembro principal de la Junta del Censo Nacional, en los meses de julio, agosto y septiembre . . . . $ 385 ..

Parágrafo 2.° Al primer Ayudante, a $ 80 mensuales, en los meses de julio a diciembre . . . . 480 ..

Parágrafo 3.° Al segundo Ayudante, a $ 60 mensuales, en cuatro meses diez días . . . . 260 ..

Parágrafo 3.° Al tercer Ayudante, a $ 60 mensuales, en el mismo tiempo.. 260 ..

Parágrafo 5.° Al Portero, a $ 30 mensuales, en seis meses . . . . 180 .. 1,565 ..

Artículo 24 D. Para cubrir los saldos pendientes de la vigencia de 1912, según pormenor de la petición hecha por el Ministerio de Gobierno.$ 3,893 84 10,958 84

DEPARTAMENTO DE BENEFICENCIA

Capítulo 11.

Beneficencia y caridad.

Artículo 25 B. Para cubrir los saldos pendientes de la vigencia de 1912, según pormenor de la petición hecha por el Ministerio de Gobierno . . . . $ 633 .. 633 ..

Pasan . . . . $ 84,950 94

Vienen . . . . $ 84,950 94

DEPARTAMENTO DE CORREOS Y TELEGRAFOS

Capítulo 12.

Correos y Telégrafos—Personal y material.

Artículo 29 bis. Para cubrir los saldos pendientes de las vigencias de 1908 a 1912, según pormenor de la petición hecha por el Ministerio de Gobierno . . . . $ 37,486 51 — 37,486 51

DEPARTAMENTO DE JUSTICIA

Capítulo 15.

Corte Suprema de Justicia.

Artículo 32. Sueldos de los empleados de esta Oficina, en el año, así:

Parágrafo 10. Honorarios de los Conjueces, en los casos en que tengan que funcionar . . . . $ 593 75 — 593 75

Capítulo 19.

Intendencias y Comisarías Especiales.

Artículo 197. Para atender a los gastos de personal y material de las Intendencias y Comisarías, así:

Parágrafo 6.° Para la Comisaría de Urabá . . . . $ 480 ..

Parágrafo 7.° Para la Comisaría de Juradó . . . . . 480 .. — 960 .. — 960 ..

Capítulo 20 bis.

Vigencias anteriores.

Artículo 207 bis. Para cubrir los saldos pendientes de la vigencia de 1912, según pormenor de la petición hecha por el Ministerio de Gobierno . . . . $ 3,759 28

Artículo 207 ter. Para atender al pago de los medios sueldos de los empleados siguientes:

Parágrafo 1.° Al doctor Célimo Bueno, Magistrado del Tribunal Superior de Pasto, del 22 de abril al 22 de junio de 1912 . . . $ 132 16

Parágrafo 2.° Al señor Crisóstomo Olarte, Escribiente de la Corte Suprema de Justicia, del 14 de agosto al 14 de septiembre de 1912 . . . 30 .. — 162 16 — 3,921 44

MINISTERIO DE HACIENDA

DEPARTAMENTO DE HACIENDA

Capítulo 35 bis.

Vigencias anteriores.

Artículo 287 B. Para pagar a los empleados de la Aduana de Arauca el sueldo eventual que les correspondió en los años de 1906 y 1907, según autos de la Corte de Cuentas, publicados en el *Diario Oficial* números 14552 y 14651.$ 928 36

Artículo 287 C. Para pagar al señor Simón Aza sus sueldos y honorarios devengados como Inspector Fiscal en los Departamentos de Boyacá y Santander, del 27 de febrero al 3 de diciembre de 1903 . . . . 402 38 — 1,330 74

Pasan . . . . $ 129,243 38

Vienen . . . . $ 129,243 38

MINISTERIO DE GUERRA

DEPARTAMENTO DE GUERRA

Capítulo 42.

Gastos varios.

Artículo 342 H. Para pagar al General Daniel Ortiz el sueldo que devengó como militar enjuiciado, a razón de $ 130 mensuales, desde el 9 de junio de 1905 hasta el 30 de enero de 1906, en que fue absuelto, crédito que le ha sido reconocido por el Ministerio de Guerra . . . . . $ 1,001 ..

Artículo 342 I. Para pagar a la Casa Krone & Compañía el crédito reconocido a su favor por el Ministerio de Guerra, en Resolución del 22 de agosto del año en curso, número 116, por francos 27,700, valor de una factura de ferretería que la referida Casa despachó para la obra del cuartel de Cali, en el año de 1909 — 5,540 ..

Artículo 342 J. Para pagar a Pineda López & Compañía el valor de su reclamación, por servicios prestados al Gobierno Nacional a causa del movimiento revolucionario ocurrido en Barranquilla el 4 de julio de 1909, según Resolución del Ministerio de Guerra del 1.° de marzo de 1912 (*Diario Oficial* número 14572) — 20,604 30 — 27,145 30

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DEPARTAMENTO DE OBRAS PUBLICAS

Capítulo 64.

Edicios nacionales.

Artículo 475. Para construcción, reparación y conservación del Capitolio y demás edificios nacionales . . . . $ 5,307 23

Artículo 476. Para compra y composición de muebles para oficinas nacionales . . . . 813 79 — 6,121 02

Capítulo 65.

Gastos varios.

Artículo 483. Para el pago de fletes y transporte de carga para el servicio oficial...$ 210 95 — 210 95

DEPARTAMENTO DE FOMENTO

Capítulo 67.

Navegación Fluvial—Personal y material.

Artículo 494. Para los gastos de material en la limpia y canalización del río Magdalena . . . . $ 85,552 .. — 85,552 ..

Total de los créditos . . . . $ 248,272 65

Parágrafo. Las Oficinas ordenadoras y pagadoras respectivas, describirán en sus libros las operaciones a que da lugar el presente Decreto.

Publíquese.

Dado en Bogotá, a 22 de diciembre de 1913.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro del Tesoro,

CARLOS N. ROSALES

Ministerio de Obras Públicas.

SITUACION

de los créditos adscritos al Ministerio de Obras Públicas en 31 de octubre de 1913.

SERVICIO DE 1913.

Imputación.	Saldos en 30 de septiembre de 1913.	Créditos adicionales, suplementales y extraordinarios.	Saldos líquidos.	Reconocido en el mes.	Saldos disponibles.	Totales por capítulos.
DEPARTAMENTO DE OBRAS PÚBLICAS						
Capítulo 63.						
Artículo 474...................$	15,627 06	....	15,627 06	7,743 90	7,883 16	7,883 16
Capítulo 64.						
Artículo 475....................	66,181 77	....	66,181 77	24,550 ..	41,631 77	....
Artículo 476....................	42 60	....	42 60	....	42 60	....
	66,224 37	....	66,224 37	24,550 ..	41,674 37	41,674 37
Capítulo 65.						
Artículo 477....................	320 65	....	320 65	....	320 65	....
Artículo 478....................	6,492 67	....	6,492 67	263 15	6,229 52	....
Artículo 479....................	3 37	....	3 37	....	3 37	....
Artículo 480....................	 75	....	 75	....	 75	....
Artículo 481....................	1,500 ..	....	1,500 ..	750 ..	750 ..	....
Artículo 482....................	500 ..	....	500 ..	....	500 ..	....
Artículo 483....................	250 53	....	250 53	64 28	186 25	....
Artículo 485 A..................	800 ..	....	800 ..	800 ..	....	....
	9,867 97	....	9,867 97	1,877 43	7,990 54	7,990 54
DEPARTAMENTO DE FOMENTO						
Capítulo 66.						
Artículo 486....................	105,560 05	....	105,560 05	25,050 ..	80,510 05	....
Artículo 487....................	22,200 ..	....	22,200 ..	600 ..	21,600 ..	....
Artículo 488....................	61,600 ..	....	61,600 ..	14,400 ..	47,200 ..	....
Artículo 490....................	2,600 ..	....	2,600 ..	....	2,600 ..	....
Artículo 491....................	13,319 22	15,000 .	28,319 22	1,394 33	26,924 89	....
	205,279 27	15,000 ..	220,279 27	41,444 33	178,834 94	178,834 94
Capítulo 67.						
Artículo 492....................	6,917 96	....	6,917 96	....	6,917 96	....
Artículo 493....................	3,720 ..	....	3,720 ..	....	3,720 ..	....
Artículo 494....................	7,658 83	....	7,658 83	....	7,658 83	....
Artículo 495....................	26,640 ..	....	26,640 ..	....	26,640 ..	....
Artículo 496....................	4,440 ..	....	4,440 ..	....	4,440 ..	....
Artículo 497....................	30,000 ..	....	30,000 .	....	30,000 ..	....
Artículo 498....................	2,500 ..	....	2,500 .	....	2,500 ..	. . . . .
	81,876 79	....	81,876 79	....	81,876 79	81,876 79

Pasan...............................$ 318,259 80

Imputación.	Saldos en 30 de septiembre de 1913.	Créditos adicionales, suplementales y extraordinarios.	Saldos líquidos.	Reconocido en el mes.	Saldos disponibles.	Totales por capítulos.
Vienen ....$						318,259 80
Capítulo 68.						
Artículo 499....................$	5,953 23	....	5,953 23	25 ..	5,928 23	....
Artículo 500....................	10,750 ..	....	10,750 ..	.. ..	10,750 ..	....
Artículo 500 A..................	....	50,000 ..	50,000 ..	15,000 ..	35,000 ..	....
Artículo 501....................	7,720 ..	....	7,720 ..	....	7,720 ..	....
Artículo 502....................	20,000 ..	....	20,000 ..	10,000 ..	10,000 ..	....
Artículo 502 A..................	....	40,000 ..	40,000 ..	8,500 ..	31,500 ..	....
Artículo 503....................	9,496 40	....	9,496 40	6,000 ..	3,496 40	....
Artículo 503 A..................	154,892 07	....	154,892 07	50,546 18	104,345 89	....
	208.811 70	90 000 ..	298.811 70	90,071 18	208,740 52	208,740 52
Capítulo 69.						
Artículo 504....................$	6,000 ..	....	6,000 ..	....	6,000 ..	....
Artículo 505....................	3,321 85	....	3,321 85	1,018 ..	2,303 85	....
Artículo 506....................	540 ..	....	540 ..	135 ..	405 ..	....
Artículo 508....................	200 ..	....	200 .	50 ..	150 ..	....
Artículo 509....................	233 60	....	233 60	58 30	175 30	....
Artículo 510....................	4,000 ..	....	4,000 ..	....	4,000 ..	....
Artículo 512....................	1,000 ..	....	1,000 ..	1,000 ..	....	....
Artículo 513....................	3,180 ..	....	3,180 ..	60 ..	3,120 ..	....
Artículo 514....................	500 ..	....	500 ..	....	500 ..	....
Artículo 515....................	2,265 88	....	2,265 88	....	2,265 88	..... .
Artículo 518....................	2,000 ..	....	2,000 ..	2,000 ..	....	....
Artículo 519....................	....	1,000 ..	1,000 ..	....	1,000 ..	....
Artículo 519 A..................	25,000 ..	.. ..	25,000 ..	....	25,000 ..	....
Artículo 520....................	5,000 ..	....	5,000 ..	....	5,000 ..	....
Artículo 523....................	1,000 ..	....	1,000 ..	....	1,000 ..	....
Artículo 525....................	3,000 ..	....	3,000 ..	....	3,000 ..	....
Artículo 526....................	1,200 ..	....	1,200 ..	400 ..	800 ..	....
	58,441 33	1,000 ..	59,441 33	4,721 30	54,720 03	54,720 03
Total.................$						581,720 35

RESUMEN:

Departamento de Obras Públicas...............................$	57,548 07
Departamento de Fomento..	524,172 28
Suma igual.....................$	581,720 35

Bogotá, octubre 31 de 1913.

El Ministro,

SIMÓN ARAUJO

BALANCE

de la cuenta de reconocimiento del Ministerio de Obras Públicas correspondiente al mes de octubre de la vigencia económica de 1913.

NOMBRES DE LAS CUENTAS	FOLIOS	*Situación originaria en 30 de septiembre de 1913.*		OPERACIONES DEL MES		*Suma de la situación con las operaciones del mes.*		SALDOS	
		DEBITO	CREDITO	DEBITO	CREDITO	DEBITO	CREDITO	DEBITO	CREDITO
Créditos legislativos............$	5	1.744,044 21	1.138,815 72	106,000 ..	155,008 14	1.850,044 21	1.293,823 86	556,220 35	....
Créditos ejecutivos............	70	80,000 ..	39,100 ..	....	15,400 ..	80,000 ..	54,500 ..	25,500 ..	....
Departamento de Obras Públicas.									
Capítulo 63....................	11	30,884 94	46,512 ..	7,743 90	....	38,628 84	46,512 ..	....	7,883 16
Capítulo 64....................	18	191,290 90	257,515 27	24,550 ..	....	215,840 90	257,515 27	....	41,674 37
Capítulo 65....................	30	89,876 03	99,744 ..	1,877 43	....	91,753 46	99,744 ..	....	7,990 54
Departamento de Fomento.									
Capítulo 66....................	42	256,019 53	461,298 80	41,444 33	15,000 ..	297.463 86	476,298 80	....	178,834 94
Capítulo 67....................	50	129,903 21	211,780 ..	....	....	129,903 21	211,780 ..	....	81,876 79
Capítulo 68....................	57	426,188 30	635,000 ..	90,071 18	90,000 ..	516,259 48	725,000 ..	....	208,740 52
Capítulo 69....................	64	53,752 81	112,194 14	4,721 30	1,000 ..	58,474 11	113,194 14	....	54,720 03
Sumas. ....$		3.001,959 93	3.001,959 93	276,408 14	276,408 14	3.278,368 07	3.278,368 07	581,720 35	581,720 35

Bogotá, octubre 31 de 1913.

El Ministro SIMON ARAUJO

RESOLUCION

por la cual se ordena practicar una inspección ocular sobre la ubicación de las minas *La Sierpe, El Estero, La Granja, La Compañía* y *Santa Gertrudis*, del Distrito de Timbiquí, Departamento del Cauca.

Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, diciembre 2 de 1913.

El señor José María Cárdenas M., apoderado legal del señor Gregorio Arboleda en el asunto de las minas **La Sierpe, El Estero, La Granja, La Compañía** y **Santa Gertrudis,** ha pedido reconsideración y revocatoria de las Resoluciones dictadas por este Ministerio con fecha 27 de agosto del presente año.

Se advierte a primera vista en el memorial-alegato que para sostener su solicitud ha producido el señor Cárdenas, que esta vez estudia y presenta la cuestión desde otro punto de vista que merece ciertamente ser tenido en consideración, pues conviene anotar que en las anteriores resoluciones, cuya revocatoria se pide, hubo de apreciarse este asunto bajo el aspecto que le dio el mismo señor Cárdenas en sus consultas propuestas a este Despacho el 24 de abril de este año. A dichas consultas, presentadas en forma abstracta, recayó la Resolución del 9 de mayo último, publicada en el **Diario Oficial** número 14898, del 22 de junio también último. Que tales consultas se hicieron en vista del litigio sobre esas minas, no hay duda, desde que así lo manifiesta el mismo señor Arboleda, dueño de la mina o minas de **San Juan de Micay.** Desde luégo resalta la inconveniencia de prejuzgar los asuntos por cualquier faz.

Al presente, los interesados, enderezando su demanda, insisten en hacer valer sus derechos, fundándose en el primitivo título real, por el cual se concedió a don Jacinto Mosquera y Figueroa las tierras y minas del río Micay. Estos títulos fueron reconocidos por el Gobierno colonial, durante el virreinato de don José de Ezpeleta, a don Jerónimo Francisco de Torres, sucesor del primer cesionario, mediante gestiones tramitadas por don Camilo Torres, el año de 1796. Posteriormente dicho título fue revalidado en el año de 1865, de acuerdo con la legislación minera del Estado Soberano del Cauca, y por último, en

1887, en armonía con el Código de Minas antioqueño, adoptado como nacional por la Ley 37 del citado año.

De todo lo cual se infiere que de los derechos que representa el señor Gregorio Arboleda, no hay duda; pero sí ella existe en cuanto las minas en litigio puedan o nó afectar la mina o minas poseídas por el señor Arboleda. Para aclarar este punto es indispensable la práctica de una inspección ocular, verificada con el cotejo de los títulos presentados por los interesados.

En consecuencia,

SE RESUELVE:

Remítase el expediente al señor Gobernador del Departamento del Cauca, para que comisione a una de las autoridades subalternas de la región del Micay, a fin de que con los documentos remitidos practique una inspección ocular, para determinar si las minas **La Sierpe, El Estero, La Granja, La Compañía** y **Santa Gertrudis** afectan o nó la mina o minas que en esa misma región poseen el señor Gregorio Arboleda y sus representados.

Comuníquese, notifíquese y publíquese.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

RESOLUCION

por la cual se confirma la dictada por la Gobernación de Antioquia el 26 de julio último, sobre la mina *El Norito*.

Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, diciembre 3 de 1913.

En virtud de apelación interpuesta por los señores Eugenio y Rafael Arredondo V., de la providencia dictada por la Gobernación de Antioquia el 26 de julio último, sobre el negocio de la mina de oro de veta llamada **El Norito**, está al estudio de este Despacho el respectivo expediente.

Antecedentes.

La mina **El Norito**, sita en el paraje del mismo nombre, y en el Municipio de Ebéjico, fue denunciada por el señor Adolfo Molina, para los señores Eugenio y Rafael Arredondo, Agripino y Marciano Marín. Pero en la tramitación de las diligencias conducentes a la posesión, y en la posesión misma, se pretermitieron formalidades legales que es indispensable reponer. (Artículo 91 del Código de Minas).

En atención a esas irregularidades, la Gobernación de Antioquia dictó el 21 de abril de este año la siguiente Resolución, que para mejor comprensión del asunto, se inserta en seguida:

"Medellín, abril 21 de 1913

"Las diligencias anteriores adolecen de los siguientes defectos: 1.°, si se tiene en cuenta lo dispuesto en el artículo 35 del Decreto 761 de 1887, el cartel no estuvo fijado por los veintiún días completos, pues debió desfijarse el siete de marzo; 2.°, el Comisionado señaló día para dar la posesión antes de aquel en que debía desfijarse el cartel, y al hacer el señalamiento no tuvo en cuenta lo dispuesto en el artículo 9.° de la Ley 292 de 1875; 3.°, se llevó a cabo la posesión sin citar al señor **Cástor Ochoa**, último poseedor; 4.° no se sabe si el señor Cástor María Ochoa es el único dueño de mina colindante, pues no hay ninguna constancia al respecto, y 5.°, no se determina en la diligencia de posesión la dirección dada a las líneas que formaron el rectángulo, lo que es en sumo grado conveniente,

"SE RESUELVE:

"a) Fíjese y publíquese de nuevo el cartel.

"b) Pónganse en conocimiento del señor Cástor Ochoa las diligencias, con el fin que manifieste si las aprueba o nó; en este caso pasará el expediente al Juzgado respectivo.

"c) Notifíquese la diligencia de posesión a todos los dueños o denunciantes de minas colindantes, con excepción del señor Cástor María Ochoa. Si de las averiguaciones que se hagan al respecto, resultare que no hay más, así deberá certificarlo el Comisionado; y

"d) En un acto escrito, firmado por todos los que concurrieron a la diligencia, hágase la determinación de que se habla en el numeral 5.° de la parte motiva de esta providencia.

"Por el señor Gobernador, el Secretario de Hacienda,

"Gabriel Latorre"

Es evidente que la Resolución transcrita es perfectamente legal, y por tanto el Ministerio debe confirmarla. Mas el interesado no se ha avenido a admitirla, y ha pedido reconsideración de ella, en memorial dirigido al Gobernador de Medellín el 31 de mayo último.

El Gobernador, en la Resolución referida, del 26 de julio, confirmó su primera providencia, ampliando las razones expuestas en la primera, arriba transcrita.

El Ministerio, hallando ajustadas a la ley ambas providencias,

RESUELVE:

Confirmar la Resolución dictada por la Gobernación de Antioquia el 26 de julio último, sobre la mina **El Norito**, sita en el Distrito de Ebéjico.

Comuníquese, notifíquese y publíquese.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

Avisos oficiales.

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez 1.° del Circuito de Cáqueza emplaza a todos los que se crean con derecho de intervenir en la curaduría del menor Jorge Baquero, para que dentro del término de sesenta días, contados desde hoy, se presenten a hacerlo valer. Si así lo hicieren se les oirá y administrará justicia; de lo contrario sufrirán los perjuicios consiguientes.

Para los efectos expresados se fija el presente en un lugar público de la Secretaría, hoy tres de diciembre de mil novecientos trece.

ELIECER VARGAS V.

Elicio Sogamoso, Secretario en propiedad.

Es copia—*Elicio Sogamoso*, Secretario en propiedad.

(278) 99 palabras—3 veces—$ 119.

3—3

LINOTIPO DE LA IMPRENTA NACIONAL

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año XLIX — Bogotá, martes 23 de diciembre de 1913 — Número 15076

CONTENIDO

Poder Ejecutivo

MENSAJE DE OBJECIONES

Presidencia de la República de Colombia—Número 1281—Bogotá, 25 de noviembre de 1913.

Honorables Senadores y Representantes.

Os devuelvo el proyecto de ley "por la cual se dispone la liquidación del Montepío Militar," proyecto que tengo la pena de objetar en parte, por las razones siguientes:

Por la Ley 96 de 1890 se creó la institución del Montepío Militar y se dispuso de manera imperativa el descuento de un tres por ciento de los sueldos de los Jefes y Oficiales del Ejército y de la Marina de Guerra, como parte de los fondos con que se establecía el Montepío; de suerte que los sueldos fijados por el Presupuesto para dichos Oficiales y Jefes quedaron por ministerio de esa Ley disminuídos en un tres por ciento.

La misma Ley dispuso que con los haberes del Montepío se pagaran asignaciones mensuales a las viudas o huérfanos de los Generales, Jefes y Oficiales del Ejército permanente que fallecieran en servicio activo, de suerte que el porcientaje descontado tenía un fin determinado, que aprovechaba, no precisamente a cada uno de los Jefes y Oficiales que sufrían el descuento, sino a los deudos de los que fallecían en servicio activo.

El militar que entraba al servicio sabía de antemano que su sueldo estaba disminuído en un tres por ciento, porcientaje que podía o nó aprovecharle a sus herederos, pero sin que envolviera la obligación de serle devuelto. Era propiamente una contribución a fondo perdido.

Este carácter lo tuvo hasta el año de 1908, en que se dictó la Ley 26, por la cual se dispuso que el capital inicial de la institución se destinara al pago de las pensiones reconocidas hasta la fecha de la Ley, pensiones que se capitalizarían en cinco años y constituirían recompensa unitaria para los respectivos agraciados. Cubiertas estas recompensas, se cancelaron por mandato expreso de la misma Ley todas las pensiones concedidas.

En virtud de la misma Ley 26, el Montepío perdió su carácter primitivo y se constituyó en caja de ahorros, en la cual cada contribuyente tenía derecho a que sus herederos recogieran la parte con que él había contribuído.

Como se ve en ambos casos, el Tesoro Público pagaba íntegramente el sueldo a los Jefes y Oficiales, sólo que en el primero, el capital del Montepío y sus rendimientos hubieron de emplearse en el pago de las pensiones decretadas, ya que el tres por ciento era del todo insuficiente para cubrirlas. En el segundo se paga únicamente la cantidad con que se ha contribuído, más los rendimientos producidos.

Al disponer, como lo dispone el inciso *a*) del artículo 1.º del proyecto que os devuelvo, que se reconozca a los contribuyentes, desde la fundación del Montepío hasta el 31 de diciembre de 1899, y a cargo del Tesoro Nacional, cuarenta centavos oro por cada peso papel moneda de aquella época, se decreta una verdadera donación, pues como se deja expuesto, el Tesoro Nacional nada debe a los contribuyentes del Montepío, porque los sueldos los pagó íntegramente y con la oportunidad debida.

Al hacer esta donación se viola la Constitución en su artículo 78, y este es el fundamento que tiene el Ejecutivo para objetar el artículo 2.º del proyecto.

De acuerdo con el artículo 344 del Reglamento del Senado, os presento en pliego aparte un artículo sustitutivo del que se objeta.

Honorables Senadores y Representantes.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Guerra,

JOSE MANUEL ARANGO

Número 1282—Bogotá, 25 de noviembre de 1913.

Honorables Senadores y Representantes.

De acuerdo con el artículo 344 del Reglamento del Senado, os presento el siguiente artículo, sustitutivo del 2.º del proyecto de ley "por la cual se dispone la liquidación del Montepío Militar":

"Artículo 2.º La liquidación a que se refiere el artículo 1.º deberá ser hecha en el sentido de que los fondos que actualmente maneja el Montepío Militar sean repartidos de modo equitativo entre los contribuyentes, de acuerdo con los derechos adquiridos por razón de las cuotas partes mensuales aportadas y de los intereses devengados por éstas, si fuere el caso, previa deducción de los gastos y pérdidas justificadas que haya tenido el Tesoro de dicha institución."

Honorables Senadores y Representantes.

C. E. RESTREPO

El Ministro de Guerra,

JOSE MANUEL ARANGO

ACUERDO NUMERO 6

Corte Suprema de Justicia—Corte Plena—Bogotá, diciembre 16 de 1913.

(Magistrados redactores, doctores Angarita, Ferrero y Nannetti).

Vistos:

El señor Presidente de la República ha objetado por inconstitucional el artículo 2.º del proyecto de ley "por la cual se dispone la liquidación del Montepío Militar."

Como ambas Cámaras declarasen infundadas las objeciones, el señor Secretario de la del Senado ha enviado a ésta Superioridad dicho proyecto, a fin de que la Corte ejerza la atribución que le confiere el artículo 90 de la Constitución.

Oído el concepto del señor Procurador, entra la Corte a ocuparse en el estudio del asunto.

Por el artículo 1.º del proyecto se ordena la liquidación del Montepío, a partir de la fecha de la sanción de la Ley.

Dispónese en los tres primeros apartes del artículo 2.° esto:

"Artículo 2.° Para hacer la devolución a los militares que hubieren contribuído desde la fundación del Montepío a la fecha en que principie a efectuarse la liquidación del mismo, se observará lo siguiente:

"*a*) A los contribuyentes desde la fundación del Montepío hasta el 31 de diciembre de 1899 se les reconocerán, a cargo del Tesoro Nacional, por cada peso papel moneda de aquella época, cuarenta centavos oro.

"*b*) A los contribuyentes posteriores a la época citada, en la moneda en que se les hizo el descuento, o sea, un centavo oro por cada peso papel moneda, a cargo del Tesoro del Montepío Militar."

La objeción a este artículo se refiere únicamente al aparte marcado con la letra *a*), y consiste en que, como en él se ordena reconocer a los contribuyentes, desde la fundación del Montepío hasta el 31 de diciembre de 1899, y a cargo del Tesoro Nacional, cuarenta centavos en oro por cada peso papel moneda de aquella época, se decreta una verdadera donación, una vez que el Tesoro nada debe a los contribuyentes del Montepío, porque los sueldos de ellos se les pagaron íntegramente y en la oportunidad debida.

De ello deduce el señor Presidente que el proyecto de ley viola la Constitución en su artículo 78, y tal es el fundamento que tiene para objetar el artículo 2.° de dicho proyecto.

Entra la Corte a considerar la objeción, y desde luégo estima necesario hacer notar la diferencia muy importante que existe entre la institución del Montepío Militar, tal como fue establecida por la Ley 96 de 1890, y esa misma institución en la forma que le dio la Ley 26 de 1908.

Por la primera de esas Leyes se creó el Montepío Militar y se dispuso el descuento de un tres por ciento de los sueldos de los Jefes y Oficiales del Ejército y de la Marina de Guerra, como parte de los fondos que habían de pertenecer a esa institución. El Tesoro Nacional erogaba íntegramente el valor de tales sueldos, pero los Jefes y Oficiales recibían solamente el noventa y siete por ciento de las asignaciones respectivas, porque el tres por ciento restante entraba a formar parte de los haberes del Montepío. El objeto que se tuvo en mira al establecer esto, fue atender a la subsistencia de las viudas y huérfanos de los militares fallecidos que hubieran contribuído a formar el fondo común, procurándoles a aquéllos una pensión mensual para atender a sus necesidades.

Noble y filantrópico fue, pues, el sentimiento que inspiró la creación del Montepío: favorecer a los deudos de aquellas personas que tienen a su cargo como objeto primordial, y con peligro de su vida, mantener incólume el orden constitucional y legal, conservar la integridad del territorio de la Nación y defender el honor y la soberanía de la República.

A fin de crear los fondos necesarios para atender a la realización de tan laudable objeto, se ocurrió, como se ha dicho, a descontar del sueldo mensual de cada uno de los miembros de la jerarquía militar, una pequeña parte, y poner todas las cuotas que se recaudasen a cargo de una Junta Directiva, compuesta de funcionarios respetables, que debía ser presidida por el Ministro de Guerra.

El artículo 2.° de la mencionada Ley 96, y algunos otros, declararon que eran fondos pertenecientes al Montepío esos descuentos, aparte de otros ingresos. El artículo 3.° impuso a las Oficinas pagadoras de los sueldos de los militares, la obligación de verificar los descuentos al tiempo de hacer los pagos, y poner los fondos a la orden de la Junta Directiva; e impúsole a ésta el deber de "cuidar de la recaudación, buen manejo, aumento y conservación de los fondos del Montepío."

Cosa análoga estatuyó luégo la Ley 153 de 1896, que derogó la 96 de 1890.

Pero vino años más tarde la Ley 26 de 1908, que transformó sustancialmente la institución, asignándole el carácter de caja de ahorros, en la cual cada contribuyente tenía derecho a que sus herederos recogieran la parte con que él había contribuído.

En efecto, el artículo 14 de esta Ley estableció lo siguiente:

"Artículo 14. El Montepío Militar, por virtud de la presente Ley, tendrá el carácter de caja de ahorros para los herederos de los Generales, Jefes y Oficiales del Ejército y de la Marina de Guerra que hayan contribuído para la institución. Todos los fondos del Montepío existentes desde que empezó a funcionar hasta el 1.° de agosto de 1904 se considerarán como capital inicial del establecimiento, y los ingresos desde esa fecha en adelante servirán para la formación de la caja de ahorros militares."

Los fondos que conforme al artículo que acaba de transcribirse se consideraban como capital inicial del Montepío, se destinaron para la amortización de las pensiones reconocidas hasta la fecha de la misma Ley, en la forma y términos del artículo 15, que dice:

"Artículo 15. Destínase el capital inicial para la amortización de las pensiones reconocidas hasta esta fecha, las cuales se capitalizarán, liquidándolas en cinco años, para pagar el valor que resulte como *recompensa unitaria* a los respectivos agraciados. Cubiertas estas recompensas se cancelarán definitivamente las pensiones mensuales que paga en la actualidad el Montepío Militar."

Se ve pues que según las Leyes 96 de 1890 y 153 de 1896, que daban al Montepío el carácter de una caja de pensiones, los contribuyentes no tenían ningún crédito personal contra ella, ni podían exigir la devolución de sus cuotas, sino que sus deudos tenían la expectativa de obtener una pensión si llegaba el evento contemplado en dichas Leyes, y mediante el cumplimiento de las condiciones que ellas señalaban. Sólo en un caso, el del artículo 10 de la Ley 153, se reconocía el derecho de exigir la devolución, y eso no a los contribuyentes mismos, sino a sus deudos.

Ahora bien: al modificarse por la Ley 26 de 1908 el carácter de la institución, esto es, al transformar el Montepío en caja de ahorros, el legislador dispuso de los bienes existentes hasta el 1.° de agosto de 1904, para la amortización de las pensiones causadas hasta entonces, liquidándolas en cinco años, a fin de pagar el valor que resultara, como recompensa unitaria, a los respectivos agraciados. De este modo quedó destinado ese capital del Montepío, según el espíritu de la Ley que lo fundó, y cumplido el fin esencial de la institución.

De lo expuesto se desprende con claridad que el Tesoro no adeuda parte alguna de los sueldos de los militares que contribuyeron a la formación del Montepío, puesto que tales sueldos fueron íntegramente erogados por la Nación, en la forma que se ha dicho, esto es, una parte que recibieron en efectivo y otra que por ministerio de la ley se destinó para formar el haber del Montepío, en beneficio de los deudos de aquellos mismos militares.

Así pues, reconocer hoy a cargo del Tesoro Nacional la obligación de devolver las cuotas con que los militares contribuyeron para la formación del Montepío desde su fundación hasta el 31 de diciembre de 1899, como lo ordena el proyecto de ley, sería imponerle a la Nación por segunda vez un pago que ya verificó en la forma que acaba de indicarse.

No puede sostenerse, como lo conceptúa la honorable Comisión del Senado que informó sobre el mensaje de objeciones, que el aparte *a*) del artículo 2.° de la Ley objetada, con-

tenga una "indemnización o pago a aquellos contribuyentes cuyos dineros arrebató la Ley de 1908," porque ya se ha visto, por una parte, que las Leyes de 1890 y 1896 no les reconocieron a los contribuyentes ningún derecho personal sobre los fondos que constituían el haber del Montepío, y por otra parte, la Ley de 1908 destinó dicho haber al pago de pensiones, que era el objeto cardinal de la institución, conforme a las mismas leyes. Fue la Ley 26 de 1908 la que, como consecuencia del distinto carácter que dio al Montepío, dispuso en el artículo 16 que "todas las cantidades con que haya contribuído o contribuya en lo sucesivo un militar, a contar desde el 1.° de agosto de 1904 en adelante, formarán su capital individual." Pero una disposición semejante no se halla en las leyes anteriores.

Si pues los contribuyentes a la caja del Montepío en el tiempo comprendido desde su creación hasta el 31 de diciembre de 1899, no tienen ningún crédito que hacer valer a cargo del Tesoro Nacional por razón de los fondos que aportaron a dicha caja, ni a título de devolución, ni de indemnización, ni de completo de sueldos, resulta que la erogación que se decreta en el aparte *a*) del artículo 2.° del proyecto de ley objetado, no está destinada a satisfacer crédito o derecho reconocido con arreglo a ley preexistente, y contraviene por tanto a la prohibición consignada en el artículo 78, numeral 5.° de la Carta Fundamental, cuyo tenor es el siguiente:

"Artículo 78. Es prohibido al Congreso y a cada una de sus Cámaras:

"5.° Decretar a favor de ninguna persona o entidad gratificaciones, indemnizaciones, pensiones, ni otra erogación que no esté destinada a satisfacer créditos o derechos reconocidos con arreglo a ley preexistente, salvo lo dispuesto en el artículo 76, inciso 18."

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, *declara inexequible*, en la parte en que ha sido objetado, el artículo 2.° (segundo) del proyecto de ley "por la cual se dispone la liquidación del Montepío Militar."

Notifíquese al señor Procurador General de la Nación, cópiese este Acuerdo, publíquese en la *Gaceta Judicial* y devuélvase el expediente a la Cámara del Senado.

El Presidente, ALBERTO SUAREZ MURILLO—El Vicepresidente, MANUEL JOSE ANGARITA—CONSTANTINO BARCO—EMILIO FERRERO—TANCREDO NANNETTI — RAFAEL NAVARRO Y EUSE — BARTOLOME RODRIGUEZ P. AUGUSTO N. SAMPER—LUIS EDUARDO VILLEGAS—*Vicente Parra R.*, Secretario en propiedad.

—

SALVAMENTO DE VOTO

de los señores Magistrados doctores Rodríguez P., Samper y Suárez Murillo.

Por no estar de acuerdo con los señores Magistrados que componen la mayoría, por cuanto tenemos convicción honrada de que el artículo del proyecto de ley sobre liquidación del Montepío Militar, objetado por el Poder Ejecutivo Nacional, es exequible, nos vemos en el caso de salvar nuestros votos, lo que verificamos mediante el presente, no sin hacer constar el respeto que nos merecen las opiniones contrarias de los señores Magistrados.

La Corte sostiene al final de su fallo que al aparte a) del artículo 2.° del proyecto tachado quebranta el 78 de la Constitución, el que en lo pertinente dice:

"Es prohibido al Congreso y a cada una de sus Cámaras:

" . . . .

"5.° Decretar a favor de ninguna persona o entidad gratificaciones, indemnizaciones, pensiones, ni otra erogación que no esté destinada a satisfacer créditos o derechos reconocidos con arreglo a ley preexistente, salvo lo dispuesto en el artículo 76, inciso 18."

Y cree existe la violación por cuanto decreta una erogación gratuita a favor de los contribuyentes a los fondos del Montepío Militar, desde su fundación hasta el 31 de diciembre de 1899.

Nosotros estimamos que el proyecto de ley objetado no puede estar en pugna con el precepto del Estatuto Fundamental que se cita, porque él no es aplicable al caso, dado que la prohibición de que habla el numeral 5.° transcrito, se refiere a persona o entidad determinadas, y el proyecto trata de personas indeterminadas, es decir, sin particularizarlas por sus nombres, como son los militares que puedan hallarse en especiales circunstancias. Contiene pues el citado proyecto un mandato concebido en términos generales, que dice relación a una gran parte de servidores públicos que merecen la protección del legislador, no solamente porque a ellos están encomendadas la conservación del orden público y la defensa de la integridad del territorio patrio y el honor nacional, sino porque ellos, en cumplimiento de tan altos y graves deberes, van hasta ofrendar su vida en servicio de la Patria.

La interpretación que damos al texto constitucional dicho, no sólo está autorizada por los términos literales de que él se vale, sino que se halla justificada por los motivos que tuvieron en mira los constituyentes al expedir la Carta de 1886, como puede verse del siguiente aparte, que se halla contenido en la obra del doctor José María Samper, titulada **Comentario Científico al Derecho Público Interno de Colombia:**

"E—Funestísimos y de larga duración han sido los abusos que los Congresos colombianos han cometido hasta 1884 en materia de gracias y favores, prodigando pensiones, indemnizaciones, condonaciones de deudas, etc., a título de facultad soberana, y con mengua de la autoridad propia del Poder Judicial o del Poder Ejecutivo. Si la justicia ha sufrido con ello numerosas ofensas, harto han pesado también sobre el Tesoro Nacional las consecuencias. El mal era tan intenso, que los constituyentes quisieron curarlo radicalmente con una expresa prohibición constitucional, a la que el Congreso no podrá sustraerse. No le es lícito decretar a favor de ninguna persona o entidad gratificaciones, indemnizaciones, pensiones ni otra erogación que no esté destinada a satisfacer créditos o derechos reconocidos con arreglo a ley preexistente, salvo el caso de fomento de empresas útiles, a que se refiere la atribución 18 del artículo 76."

Mas admitiendo en gracia de discusión que fuese aplicable al caso el canon constitucional que invoca el señor Presidente en su mensaje de objeciones, juzgamos nosotros que el artículo objetado no contraría dicho precepto. En efecto, el descuento del tres por ciento que de su sueldo se ordenó hacer a los Generales, Jefes y Oficiales, por la Ley 96 de 1890, para fundar el Montepío Militar,

les cercenó una parte de la propiedad de ese sueldo; y por consiguiente ellos o sus herederos tienen derecho, según la ley vigente, a que se les restituya la suma a que ascienda el saldo que arroje la liquidación del mencionado establecimiento, después de pagadas las pensiones o recompensas unitarias de que habla la Ley de 1908. Pero como en el período transcurrido desde la fundación del Montepío hasta el 31 de diciembre de 1899, las cuotas descontadas de los sueldos de los nombrados militares, tenían un valor intrínseco mayor que el que tuvieron las que se les dedujeron desde agosto de 1904 en adelante, época en la cual se había depreciado notablemente el papel moneda, la restitución que hoy ha dispuesto el legislador que se les haga por el inciso objetado, tiene que guardar proporción, hasta donde sea posible, con el valor que tenían las cuotas deducidas en dicho período de tiempo.

Aun cuando el legislador ha dispuesto que sea del Tesoro Público y no de los fondos del Montepío Militar, que se haga a los referidos militares la restitución de que se acaba de hablar, esto no implica que les haga una donación, puesto que por consecuencia de la ley que fundó el Montepío Militar, se dejó de pagar a los militares, por el Tesoro, una parte de las asignaciones a que tenían derecho, según la ley que las fijaba; y como ese porcientaje valía más en la época en que se les dedujo de lo que valdría hoy al hacérseles la devolución que les corresponda, previa la liquidación del Montepío, claramente debe el Erario Público la diferencia entre los expresados valores, que es la que le ordena devolver el proyecto de ley objetado, en el inciso a) de su artículo 2.° El legislador no hace pues otra cosa con esta disposición, que reparar el daño que con el descuento mencionado hizo a los militares, y con esto no hace una donación que vaya contra lo estatuído en el canon constitucional en que se apoya el mensaje de objeciones.

Según lo expuesto anteriormente, el argumento capital de la mayoría de la Corte, consistente en que el Tesoro Público no les debe a los militares por razón del descuento de su sueldo para el Montepío, carece de base, porque en realidad la Nación les debe reparar el menoscabo causado en esa parte de sueldo descontado.

Bartolome Rodriguez P. — Augusto N. Samper—Alberto Suarez Murillo—Angarita — Barco—Ferrero—Nannetti—Navarro y Euse. Villegas—*Vicente Parra R.*, Secretario en propiedad.

Bogotá, 16 de diciembre de 1913.

—

El diez y seis de diciembre de mil novecientos trece, notifiqué el fallo precedente al señor Procurador General de la Nación.

Ricardo Ochoa Gonzalez

Vicente Parra R., Secretario en propiedad.

—

LEY 131 DE 1913

(diciembre 18)

por la cual se dispone la liquidación del Montepío Militar.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° Desde la fecha en que sea sancionada la presente Ley, empezará a liquidarse el Montepío, operación que deberá estar terminada a más tardar un año después.

Artículo 2.° Vencido el año de que trata el artículo 1.°, el dinero, documentos, efectos, papeles y muebles de la Tesorería de la institución, se pasarán al Tesoredo General de la República, para que bajo su responsabilidad se continúe el pago de las deudas y el cobro de las acreencias que en esa fecha quedaren pendientes, y terminarán en el desempeño de sus funciones los empleados de la Tesorería del Montepío Militar.

Artículo 3.° Desde la sanción de la presente Ley, quedará suspendido el descuento del tres por ciento que de conformidad con la Ley 26 de 1908, viene haciéndose de sus sueldos a los miembros del Ejército.

Artículo 4.° Las devoluciones que de acuerdo con la presente Ley deban hacerse a los militares contribuyentes, se harán a éstos personalmente, si residen en la ciudad, o a sus apoderados legalmente constituídos, cuando residan fuéra de la capital.

Parágrafo. Las cédulas se pagarán a su presentación, durante los tres primeros meses, y de ahí en adelante se pagarán indistintamente cédulas y contribuciones.

Dada en Bogotá, a veinte de noviembre de mil novecientos trece.

El Presidente del Senado,

Jose Vicente Concha

El Presidente de la Cámara de Representantes,

Antonio Jose Uribe

El Secretario del Senado,

Julio H. Palacio

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Fernando Restrepo Briceño

—

Poder Ejecutivo—Anolaima, diciembre 18 de 1913.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS E. RESTREPO

Bogotá, diciembre 20 de 1913.

El Ministro de Guerra,

Jose Manuel ARANGO

Ministerio de Guerra.

CONTRATO

Luis Umaña López, como Gobernador del Departamento, y autorizado por el señor Ministro de Guerra, en telegrama de veintisiete de junio último, y Antonio Hernández, mayor de edad y vecino de Neiva, en su propio nombre, han celebrado el siguiente contrato:

Hernández se obliga a empacar convenientemente veintidós bultos de rifles, siendo de su cargo el gasto de encerados, costales y demás elementos para el objeto.

Umaña López, en su carácter de Gobernador, se obliga a hacerle pagar a Hernández, del Tesoro Nacional, y en la Administración de Hacienda Nacional de esta ciudad, la suma de catorce pesos noventa y cuatro centavos ($ 14-94) oro, previa presentación de cuentas de cobro en la forma legal, como valor del expresado empaque.

Para la validez de este contrato se necesita la aprobación del señor Ministro de Guerra.

En fe de lo expuesto, firman en Neiva, a ocho de julio de mil novecientos trece, por ante testigos.

Luis Umaña López; por ruego de Antonio Hernández, *Gabino Montes*—Testigo, *Roberto Charri*—Testigo, *Gregorio Polanía S.*

—

Ministerio de Guerra—Bogotá, julio 28 de 1913.

Aprobado.

El Ministro,

J. M. ARANGO

———

CONTRATO

Luis Umaña López, Gobernador del Departamento del Huila, y Pedro Bermúdez, mayor de edad y vecino de Neiva, han celebrado el siguiente contrato:

Este ha conducido a bordo del vapor *San Jorge*, que ancló en Caracolí, puerto de esta ciudad, noventa y seis bultos de elementos de guerra (armas y municiones) para conducir a Girardot, por la suma de tres pesos cincuenta y ocho centavos ($ 3-58) oro.

Umaña López, en su carácter de Gobernador del Departamento, se obliga para con Bermúdez, a hacerle pagar del Tesoro Nacional, la suma de tres pesos cincuenta y ocho centavos ($ 3-58) oro, como valor del acarreo de los bultos mencionados, mediante cuentas de cobro en la forma legal.

Este contrato necesita para su validez la aprobación del señor Ministro de Guerra.

En fe de lo expuesto, firman en Neiva, a quince de julio de mil novecientos trece, por ante testigos idóneos.

Luis Umaña López—Por ruego de Pedro Bermúdez, *Obdulio Bahamón*—Testigo, *Carlos A. Penagos*—Testigo, *Gregorio Polanía.*

—

Ministerio de Guerra—Bogotá, julio 28 de 1913.

Aprobado.

El Ministro,

J. M. ARANGO

———

CONTRATO

Manuel Pinzón, Secretario General del Departamento de Boyacá, debidamente autorizado por el señor Gobernador, quien a su vez lo está por el señor Ministro de Guerra, según telegrama número 472, de fecha 13 de mayo próximo pasado, y el señor Nicolás Caicedo, mayor de edad y vecino de esta vecindad, hemos celebrado el siguiente contrato:

Caicedo se compromete a transportar de Nemocón a esta ciudad cinco bultos que contienen útiles de enseñanza, para el Batallón de Tren *Soublette.*

Pinzón, por su parte, se compromete, a nombre del Gobierno Nacional, a hacer pagar del Tesoro Nacional a Caicedo, la suma de diez pesos ($ 10) oro, por el expresado servicio.

Este contrato necesita para su validez de la aprobación del señor Gobernador, así como también de la del señor Ministro de Guerra.

En constancia firmamos dos ejemplares de un mismo tenor, en la ciudad de Tunja, a diez y seis de julio de mil novecientos trece.

Manuel Pinzón—*Nicolás Caicedo A.* Testigo, *Paulo E. Pinzón*—Testigo, *Fortunato Ayala.*

—

Gobernación del Departamento—Tunja, julio 19 de 1913.

Aprobado.

(L. S.) MANUEL R. VASQUEZ

Ministerio de Guerra—Bogotá, julio 29 de 1913.

Aprobado.

El Ministro,

J. M. ARANGO

———

CONTRATO

Luis B. Gómez, Intendente General del Ejército, debidamente autorizado por el señor Ministro de Guerra, por una parte, y Jorge Vargas, varón mayor de edad y vecino de esta ciudad, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° Vargas se compromete a cortar y coser doscientos seis uniformes de parada, compuestos de guerrera y pantalones, con destino al Batallón 2.° del Regimiento *Boyacá* número 9, ejecutando la obra de acuerdo con las disposiciones pertinentes del Decreto número 754 de 1913, sobre Reglamento de Uniformes.

2.° De acuerdo con el Decreto citado, los doscientos seis uniformes de que trata este contrato, llevarán bordados con seda negra en las hombreras la cifra 9, que es la que corresponde al Regimiento *Boyacá.*

3.° Vargas se compromete a cortar estos uniformes en cinco tallas. Para fijar la proporción en que éstos deben repartirse, Vargas hará un estudio previo en uno de los Batallones acantonados en esta ciudad.

4.° Vargas se compromete a entregar estos uniformes dos meses después de que haya recibido los paños, forros y botones correspondientes.

5.° Gómez se compromete a suministrar a Vargas, para la confección de estos vestidos, la cantidad de doscientos treinta y tres metros veinte centímetros de paño azul, para pantalones; doscientos noventa y dos metros sesenta centímetros de paño azul, para guerreras, y cuarenta y cuatro metros con noventa y cuatro centímetros de paño rojo para divisas. Gómez suministrará, además, a Vargas quinientos treinta y nueve metros cincuenta centímetros de lienzo para forros; ciento ochenta y nueve metros con cincuenta centímetros de valencina negra; ciento cincuenta y ocho metros de tela para entretela; doscientos seis cuellos y doscientos seis pares de hombreras; tres mil quinientos botones grandes, dorados, y seiscientos diez y ocho pequeños.

6.° Vargas se compromete a pagar al Tesoro Nacional, en caso de no dar cumplimiento a este contrato, la cantidad de mil ochocientos cincuenta y cuatro pesos ($ 1,854) oro, y para garantizar el cumplimiento da como fiador mancomunado y solidario al señor doctor Bernardo Escobar, quien en prueba de constituírse como tál, firma el presente contrato.

7.° Gómez se compromete a hacer pagar a Vargas por el Tesoro Nacional, y previa presentación de las cuentas de cobro respectivas, la cantidad de seiscientos noventa pesos diez centavos ($ 690-10) oro, como valor de este contrato.

8.° Vargas se compromete a entregar en el Almacén del Parque, a entera satisfacción de una comisión compuesta del señor Guardaalmacén y de un Oficial y un sastre, designados por el Ministerio de Guerra.

9.° Vargas puede hacer entregas parciales no menores de cincuenta vestidos, y en ese caso puede presentar cuentas parciales por valor de los vestidos entregados, a razón de tres pesos treinta y cinco centavos ($ 3-35) oro cada vestido.

10. Este contrato necesita para su validez la aprobación del señor Ministro de Guerra y la del Excelentísimo señor Presidente de la República.

En constancia firman el presente, en Bogotá, a veinticinco de julio de mil novecientos trece, ante testigos.

Luis B. Gómez—*Jorge Vargas N.*—*Bernardo Escobar*—Testigo, *Pablo E. García*—Testigo, *Ramón Jiménez.*

—

Ministerio de Guerra—Bogotá, julio 26 de 1913.

Aprobado.

El Ministro,

J. M. ARANGO

—

República de Colombia—Poder Ejecutivo—Bogotá, 29 de julio de 1913.

Aprobado.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Guerra,

J. M. ARANGO

———

CONTRATO

sobre suministro de drogas para el Regimiento *Girardot.*

Los suscritos, a saber: Clodomiro Ramírez, Gobernador del Departamento de Antioquia, y Restrepo & Peláez, han celebrado el siguiente contrato:

1.° Restrepo & Peláez se comprometen a suministrar drogas por valor de cien pesos ($ 100) oro, para el Regimiento *Girardot*, y a satisfacción del doctor Gil J. Gil, Médico de dicho Regimiento, a los precios corrientes de la plaza y con el descuento del diez y nueve por ciento (19 por 100).

2.° Ramírez se compromete a que se pague del Tesoro Nacional a Restrepo & Peláez, la suma de cien pesos ($ 100) oro, una vez entregadas las drogas y recibidas a satisfacción.

Se hace constar que estas drogas fueron entregadas en el mes de abril próximo pasado, y recibidas de conformidad y que hoy se legaliza el presente contrato.

Medellín, julio 15 de 1913.

Clodomiro Ramírez—*Restrepo & Peláez.*

Recibí a satisfacción las drogas a que se refiere el contrato.

Gil J. Gil, Médico.

—

Ministerio de Guerra—Bogotá, agosto 13 de 1913.

Aprobado.

El Ministro,

J. M. ARANGO

———

CONTRATO

Los suscritos, a saber: Clodomiro Ramírez, Gobernador del Departamento de Antioquia, debidamente autorizado por el Ministro de Guerra, por una parte, y Uribe Ruiz Hermanos, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° Los últimos venden al primero las siguientes telas para forros del vestuario que va a construírse para el Regimiento *Girardot*, acantonado en esta ciudad:

Quinientas cincuenta y dos y media yardas de forro negro, a $ 38 papel mo-

neda cada una	$ 20,995 ..
Trescientas noventa y tres yardas de percalina, a $ 24 papel moneda cada una	9,432 ..
Cuatrocientas cuarenta y dos yardas de liencillo, a $ 14 papel moneda cada una	6,188 ..
Trescientas treinta yardas de entretela, a $ 30 papel moneda cada una	9,900 ..
Suma	$ 46,515 ..
Descuento de 10 por 100. . .	4,651 50
Neto, papel moneda	$ 41,863 50

2.° Ramírez, a nombre del Gobierno Nacional, se obliga a hacer pagar a los expresados señores, la cantidad de cuarenta y un mil ochocientos sesenta y tres pesos cincuenta centavos ($ 41,863-50) papel moneda, valor de las expresadas telas, de los fondos del Tesoro Nacional, una vez aprobado por el Poder Ejecutivo el presente contrato.

Para constancia se firman dos de un tenor, con testigos, en Medellín, a diez de julio de mil novecientos trece.

Clodomiro Ramírez—Uribe Ruiz Hermanos—Testigos, *Ernesto Yepes M.—A. Arango R.*

—

Ministerio de Guerra—Bogotá, agosto 13 de 1913.

Aprobado.

El Ministro,

J. M. ARANGO

—

República de Colombia—Poder Ejecutivo—Bogotá, 13 de agosto de 1913.

Aprobado.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Guerra,

J. M. ARANGO

CONTRATO

Nosotros, Marcelino Vale, en su carácter de Prefecto de la Provincia de Pamplona, a nombre y en representación del Gobierno Nacional y debidamente autorizado por el señor Gobernador del Departamento, por telegrama número 612, de cuatro del presente, por una parte, y Raimundo Mendoza, en su carácter de Personero Municipal, con autorización del respectivo Concejo, por otra, hacemos constar que hemos celebrado el siguiente contrato:

Mendoza da a Vale, en arrendamiento, por el término de dos años, contados del 1.° de julio del año en curso de 1913 al 1.° de julio de 1915, dos locales de propiedad municipal, para el servicio de cuarteles de la fuerza militar acantonada en esta plaza, capaces para alojar cuatrocientos hombres, y denominados *Colegio Viejo* el uno, que consta de salones, claustros, patios y solares, situado en el barrio *Del Carmen*, de esta ciudad, y demarcado así: por el Oriente, y Norte, con la calle pública; por el Occidente, local de la Escuela Pública de varones, y por el Sur, con propiedad de los herederos del señor Arístides Villamizar. El local que hace parte del edificio, adquirido por el Municipio, por donación del Departamento, consta de cuatro salones, dos piezas pequeñas, pieza en el zaguán de entrada, todo el salón que ocupa el parque de guerra, el construído para la elaboración del *rancho* y el que presta el servicio de comedor, con patio grande y solar, que está alinderado: por el Oriente, calle del Comercio; por el Sur, calle pública; por el Occidente, con solar de la Catedral, y por el Norte, con el edificio que sirve de Penitenciaría, en donde cumplen condena los reos rematados. Son de cargo del Municipio las construcciones, reparaciones, refecciones y composiciones locativas, que requieran los dos edificios mencionados, para el buen servicio a que se destinan.

El Municipio se compromete a entregar los locales mencionados, convenientemente refeccionados, el 1.° de agosto próximo.

Vale, en su carácter arriba expresado, se compromete a hacer pagar al Municipio, de las rentas nacionales, por vía de arrendamiento, de los locales mencionados, la suma de ciento veinte pesos ($ 120) oro mensuales, o sea a razón de sesenta pesos ($ 60) oro mensuales por cada local; tal pago se hará por mensualidades vencidas, por la Oficina correspondiente, radicando el pago en esta ciudad, y previa presentación de las correspondientes órdenes de cobro debidamente legalizadas.

El Ministerio de Guerra, se reserva la facultad de rescindir este contrato, dando aviso dos meses antes.

El presente contrato surtirá sus efectos, una vez aprobado por las entidades a quienes corresponde.

En constancia se firman cuatro ejemplares de un tenor, en Pamplona, a diez de julio de mil novecientos trece.

Marcelino Vale—Raimundo Mendoza.

—

República de Colombia—Departamento Norte de Santander—Concejo Municipal—Pamplona, julio 10 de 1913.

Aprobado en sesión de esta fecha.

El Vicepresidente,

ERNESTO BAUTISTA B.

El Secretario, *Martín Millán M.*

—

República de Colombia—Departamento Norte de Santander—Gobernación del Departamento—San José de Cúcuta, julio 19 de 1913.

Aprobado.

RAFAEL VALENCIA

El Jefe de Sección de Justicia, encargado del Despacho de Gobierno,

Oscar Pérez J.

—

Ministerio de Guerra—Bogotá, agosto 22 de 1913.

Aprobado.

El Ministro,

J. M. ARANGO

CONTRATO

Juan Henao U., Comisario Jefe de la Sección 13.a de Gendarmería Nacional acantonada en Villavicencio, debidamente autorizado por el Ministerio de Guerra, en telegrama número 1091, por una parte, y Eudoro Aguirre, mayor de edad, de esta vecindad, en su propio nombre, por la otra, han convenido celebrar el contrato contenido en las siguientes cláusulas:

1.a Aguirre se compromete a pagar la conducción, de Bogotá a esta ciudad, de dos bultos cerrados que contienen cartucheras de Grass, de la Sección del Material de Guerra, en virtud de la marcha de la Comisión a Barranquilla, ordenada por el Ministerio de Guerra, en telegrama número 1091, y en la forma siguiente, por la suma de cuatro pesos ($ 4) oro:

Al señor Abel J. Reina, flete pagado por la conducción de dos bultos cerrados que contienen cartucheras de Grass, de Bogotá a esta plaza, los cuales deben ser entregados en el menor tiempo posible y en buen estado, la suma de cuatro pesos ($ 4) oro.

2.a Henao U., en su carácter expresado, compromete al Ministerio de Guerra a expedir a la orden de Aguirre un reconocimiento de pago, por la suma de cuatro pesos ($ 4) oro, a presentación de cuentas o recibos.

El presente contrato necesita para su validez de la aprobación del Ministerio de Guerra.

En constancia se firman por los contratantes tres ejemplares a un mismo tenor, en Villavicencio, a quince de julio de mil novecientos trece.

Juan Henao U.—Eudoro Aguirre.

—

Ministerio de Guerra—Bogotá, agosto 26 de 1913.

Aprobado.

El Ministro,

J. M. ARANGO

—

CONTRATO

Juan Henao U., Comandante Jefe de la 13.a Sección de Gendarmería Nacional acantonada en Villavicencio, debidamente autorizado por el señor Ministro de Guerra, en telegrama número 1091, por una parte, y Eudoro Aguirre, mayor de edad y de esta vecindad, en su propio nombre, por la otra, han convenido celebrar el contrato contenido en las siguientes cláusulas:

1.a Aguirre se compromete a pagar el valor de los remedios, cuido especial y pastaje para seis bestias de propiedad del Gobierno, y a cargo de la Sección, en la marcha de Bogotá a esta ciudad, en virtud del regreso de la Sección Comisión Barranquilla, ordenada por el Ministerio de Guerra, telegrama 1091, en la forma siguiente:

Al señor Adán Sabogal, de Chapinerito a Chipaqué, los remedios, cuido especial y pastaje, en treinta días, de un caballo enfermo, dejado conforme aviso, telegrama número 337, y recibo, por la suma de	$ 2 40
Al señor Antonio Ibagón, de *Vista Hermosa, Alto de la Cruz*, los remedios, cuido especial y pastaje de un caballo enfermo, dejado durante ocho días, aviso dado en nota número 373, y recibo, por la suma de	1 ..
Al señor Abel J. Reina, valor de los pastajes causados en cuatro días de marcha, por las restantes cuatro bestias, a razón de cuarenta centavos ($ 0-40) oro por cada una, según recibo, nota 373, por la suma de	1 60
Total, oro	$ 5 ..

2.a Henao U., en su carácter expresado, compromete al Ministerio de Guerra a expedir a la orden de Aguirre un reconocimiento de pago, por la suma de cinco pesos ($ 5) oro, a presentación de cuentas y respectivos recibos.

El presente contrato necesita para su validez de la aprobación del Ministerio de Guerra.

En constancia se firman por los contratantes tres ejemplares al mismo tenor, en Villavicencio, a quince de julio de mil novecientos trece.

Juan Henao U.—Eudoro Aguirre.

Administración de Hacienda del Territorio Nacional del Meta—Villavicencio, julio 24 de 1913.

Hoy se adhirió y se anuló una estampilla de timbre nacional, por valor de un centavo ($ 0-01) oro, a otro ejemplar de igual tenor al presente.

El Expendedor Oficial,

José Gregorio Hernández

—

Ministerio de Guerra—Bogotá, agosto 26 de 1913.

Aprobado.

El Ministro,

J. M. ARANGO

CONTRATO

Nosotros, Gerardo Gómez, en mi carácter de Prefecto de la Provincia de Padilla, y autorizado por el Ministerio de Guerra, en telegrama urgente número 688, de fecha 29 del presente mes, y Manuel Julián Gómez, socio comercial de la Casa comercial de Weeber & Gómez, y con derecho a la firma de la Sociedad, con ese carácter, hacemos constar que hemos celebrado el contrato de arrendamiento contenido en las siguientes cláusulas:

1.ª Manuel Julián Gómez, a nombre y representación de Weeber & Gómez, da en arrendamiento al Gobierno Nacional, y éste la toma, una casa situada en la calle de *La Marina*, y que linda así: por el Oriente, con edificio en construcción, de propiedad de la Nación; por el Occidente, bocacalle de San Francisco en medio, con el Mercado Público; por el Norte, calle de *La Marina* en medio, con el mar, y por el Sur, con fondo de la casa del señor Juan María Iguaráu. Dicha casa consta de 30 metros 90 centímetros de longitud; de dos salones, y de otras varias piezas de frente; de un corredor de igual longitud, al Sur, y de un extenso y ventilado corredor al Norte; de dos cobertizos, cocina y excusados en el fondo, que está perfectamente cerrado, dando así completa seguridad.

2.ª El término del arrendamiento es de un año, contado desde el 29 del presente mes, siendo de advertir que la casa que se da en arrendamiento es la misma que actualmente ocupa la Gendarmería Nacional.

3.ª El precio del arrendamiento es la cantidad de tres mil pesos ($ 3,000) papel moneda, por cada mes, pagadero el día del vencimiento en la Aduana de esta ciudad, previa presentación de las cuentas respectivas, visadas por el señor Prefecto de la Provincia.

4.ª El Prefecto Gerardo Gómez reconoce que la casa materia de este contrato, está en buen estado, y es la más aparente para servicio de cuartel, y se obliga, a nombre del Gobierno Nacional, a devolverla en el mismo estado, salvo los deterioros provenientes del uso legítimo, y la acción del tiempo, y de caso fortuito.

5.ª La casa en referencia continuará prestando el servicio de cuartel de la Gendarmería Nacional, o de cualquier fuerza pública que sirva de guarnición en esta plaza, pues para ese uso es que se arrienda, y Weeber & Gómez quedan obligados a conservarla en el estado en que la entregan, y a hacerle las reparaciones provenientes de fuerza mayor y caso fortuito.

6.ª Este contrato podrá ser prorrogado a voluntad de las partes contratantes, y el Gobierno se reserva el derecho de rescindirlo en cualquier época, dando aviso a Weeber & Gómez, con dos meses de anticipación.

El presente contrato no podrá regir sin la aprobación del Ministerio de Guerra, y de él se extienden tres ejemplares que firman las partes, en Ríohacha, a treinta y uno de julio de mil novecientos trece.

Gerardo Gómez—Weeber & Gómez.

—

Ministerio de Guerra—Bogotá, septiembre 2 de 1913.

Aprobado.

El Ministro,

J. M. ARANGO

CONTRATO

Conste por el presente documento que nosotros, Joaquín Rodríguez y Luis F. David, mayores de edad y vecinos de este lugar, confesamos haber recibido del señor Intendente de la 3.ª División la cantidad de doscientos pesos ($ 200) oro, precio en que hemos contratado sesenta camas de madera para la enfermería del Regimiento *Boyacá* número 9, de las siguientes dimensiones:

1.° Largo, dos metros libres; ancho, sesenta centímetros; alto del suelo al tendido, cuarenta centímetros; alto total de los pilares, inclusive cabecera, ochenta centímetros; ancho de las tablas de cabeceras y tendido, dos centímetros es el espesor; ancho de las tablas de cabeceras, veinte centímetros; grueso de los listones y pilares, seis centímetros; madera de encino u otra semejante será la que se emplea en la construcción de ellas. El tendido debe ser fijo, y las espigas del ancho de los listones, y debe pasar de un lado a otro, tarugadas. El término para la entrega, así: veinte camas nos obligamos a entregar treinta días después de firmado el presente; veinte dentro de sesenta días, y las veinte restantes, dentro de noventa días, todas a satisfacción del señor Intendente. Al fiel cumplimiento de este contrato nos obligamos de mancomún insólidum con nuestras personas y bienes en general, habidos y por haber, renunciamos domicilio, vecindad y leyes que pudieran sernos favorables, sometiéndonos a la vía ejecutiva, y siendo de nuestro cargo todos los gastos que ocasione la cobranza, si a ello diéremos lugar. En caso de demora, abonaremos el interés del dos por ciento mensual, por la cantidad que faltare por entregar.

El presente contrato requiere para su validez la aprobación del señor Comandante General.

En este estado, se aclara que las tablas podrán ser de centímetro y medio de espesor, pero con la condición de ponerles listón en la mitad de la tarima, y señaladas con las letras *G. N.*, para lo cual se le prestará la marca del Gobierno.

Para constancia firmamos el presente, en Pasto, a cuatro de junio de mil novecientos trece, ante dos testigos rogados por nosotros.

Luis F. David—Joaquín Rodríguez. Testigo, *Fernando Jurado B.*—Testigo, *Luis Jurado G.*

—

Comandancia General de la 3.ª División. Ejército Nacional—República de Colombia—Pasto, junio 4 de 1913.

Aprobado,

Lucio Velasco

—

Ministerio de Guerra—Bogotá, septiembre 4 de 1913.

Aprobado.

El Ministro,

J. M. ARANGO

CONTRATO

Entre los suscritos, a saber: Pablo J. Bustillo, Gobernador del Departamento del Atlántico, debidamente facultado por el Ministerio de Guerra, según telegrama urgente número 734, fechado el 19 de agosto en curso, y Pedro Manuel Ballestas, Agente de la lancha *Ciénaga*, se ha celebrado el siguiente contrato:

Pedro Manuel Ballestas, en su carácter de Agente de la lancha *Ciénaga*, se compromete a transportar de esta ciudad hasta Santa Marta en la lancha mencionada y en el ferrocarril de Ciénaga, a la últimamente citada, cincuenta individuos de tropa y un Oficial, destinados por el Ministerio de Guerra a la guarnición allí acantonada.

Pedro Manuel Ballestas, se obliga a cobrar al Tesoro Nacional la suma de un peso cuarenta y nueve centavos ($ 1-49) oro, por cada individuo, en tercera clase, y la de tres pesos ochenta centavos ($ 3-80) por el Oficial, en primera clase.

El Gobernador del Departamento se obliga a hacer pagar a Pedro Manuel Ballestas, Agente de la lancha tántas veces referida, por el Tesoro Nacional, la suma de setenta y ocho pesos treinta centavos ($ 78-30) oro, como remuneración del servicio que presta en el presente contrato.

En fe de lo cual se firma el presente contrato, por los que en él han intervenido, en Barranquilla, a los veinticinco días del mes de agosto de mil novecientos trece, en dos ejemplares, adhiriéndole al ejemplar principal las estampillas correspondientes.

El Gobernador del Departamento, PABLO BUSTILLO—El Contratista, *P. M. Ballestas.*

—

Ministerio de Guerra—Bogotá, septiembre 24 de 1913.

Aprobado.

El Ministro,

J. M. ARANGO

CONTRATO

Los suscritos, a saber: Germán Berrío, Secretario de Gobierno encargado de la Gobernación, debidamente autorizado por el señor Ministro de Guerra, según telegrama de fecha 28 de julio próximo pasado, bajo el número 685, por una parte, y Elías Gónima M., por la otra, hemos celebrado el siguiente contrato:

1.° Gónima M., se compromete a suministrar cuatro mil quinientas noventa y cinco y media yardas de liencillo (4,595½), a razón de diez centavos ($ 0-10) oro cada una, para forros y bolsillos del vestuario que está confeccionando.

2.° A suministrar setecientas cincuenta yardas (750) de tela *Pichincha* lacre, a quince y medio centavos ($ 0-15½) oro cada una, para vivos de los pantalones y franjas de los gorros.

3.° A suministrar también ciento setenta y dos (172) gruesas de botones finos de tagua, a sesenta y cinco centavos ($ 0-65) oro cada gruesa. Total, seiscientos ochenta y tres pesos con ochenta y cinco centavos ($ 683-85) oro.

El Secretario de Gobierno encargado de la Gobernación, se compromete a hacer pagar al contratista señor Gónima M., del Tesoro Nacional, la suma de seiscientos ochenta y tres pesos ochenta y cinco centavos ($ 683-85) oro, valor de los efectos mencionados que recibió a entera satisfacción.

Este contrato necesita la aprobación del Poder Ejecutivo.

Para constancia se firma el presente, en Medellín, a tres de septiembre de mil novecientos trece, ante testigos.

Germán Berrío—Elías Gónima M. Testigo, *Evelio Jaramillo Villa*—Testigo, *Joaquín Rivera.*

—

Ministerio de Guerra—Bogotá, septiembre 24 de 1913.

Aprobado.

El Ministro,

J. M. ARANGO

—

República de Colombia—Poder Ejecutivo—Bogotá, 27 de septiembre de 1913.

Aprobado.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Guerra,

J. M. ARANGO

—

CONTRATO

Luis B. Gómez, Intendente General del Ejército, debidamente autorizado por el señor Ministro de Guerra, por una parte, y Benjamín Bernal, mayor de edad y del comercio de esta ciudad, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° Bernal se compromete a cortar y a coser, para servicio del Ejército, doscientas seis boinas (206), y a entregarlas de conformidad con la muestra que existe en la Intendencia General del Ejército, en cuanto a la forma, y en el tiempo de mes y medio, contado desde que reciba de la Intendencia el paño necesario para confeccionarlas.

2.° Bernal se compromete, a su costa, a suministrar las viseras, los forros, alambres y tafiletes necesarios, y a cobrar por la confección de cada boina la suma de ochenta centavos oro ($ 0-80).

3.° Bernal se compromete a pagar al Tesoro Nacional la cantidad de doscientos cincuenta y cuatro pesos treinta centavos ($ 254-30) oro, en caso de no dar debido cumplimiento a este contrato, y para garantizar el pago de esta suma y el cumplimiento de las obligaciones que contrae, da como su fiador mancomunado y solidario al señor Angel M. Bernal, quien en prueba de constituirse como tál, firma el presente documento.

4.° Gómez en su carácter dicho se compromete a suministrar a Bernal para la confección de las doscientas seis (206) boinas, veintiséis metros de paño azul (26) para pantalón, cuatro metros doce centímetros (4-12) de paño azul para guerreras y diez metros treinta centímetros (10-30) de paño rojo para divisas.

5.° Gómez se compromete a hacer reconocer del Tesoro Nacional, y a favor de Bernal la suma de ciento sesenta y cuatro pesos ochenta centavos ($ 164-80) oro, como valor de este contrato.

6.° Bernal se compromete a entregar las boinas en el Almacén del Parque, a entera satisfacción de una comisión compuesta del Guardaalmacén, un Oficial y un sastre designados por el Ministerio de Guerra.

7.° Bernal puede hacer entregas parciales no menores de cincuenta (50) boinas, y en este caso podrá presentar cuentas de cobro proporcionales a las entregas, a razón de ochenta centavos ($ 0-80) oro cada una.

Este contrato es rescindible conforme al artículo 41 del Código Fiscal, y necesita para su validez la aprobación del señor Ministro de Guerra.

En constancia se firma, en Bogotá, a veintiséis de septiembre de mil novecientos trece, ante testigos.

Benjamín Bernal—Luis B. Gómez—Angel María Bernal F.—Testigo, *Manuel José Gómez*—Testigo, *Francisco López S.*

—

Ministerio de Guerra—Bogotá, septiembre 27 de 1913.

Aprobado.

El Ministro,

J. M. ARANGO

—

CONTRATO

Los infrascritos, a saber: Luis Umaña López, Gobernador del Departamento, por una parte, y Tomás Castaño, en su propio nombre, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

Castaño se compromete a conducir de Garzón a esta ciudad ocho bultos de elementos de guerra, en los primeros días del presente mes, y entregarlos aquí, a satisfacción del Comandante de la Gendarmería Nacional.

El Gobernador, debidamente autorizado por el Ministerio de Guerra, hará pagar al contratista, del Tesoro Nacional, como valor de este contrato, y después de que le dé cumplimiento, la suma de diez pesos ($ 10) oro, previa presentación de las respectivas cuentas de cobro.

En constancia se firman dos ejemplares, en Neiva, a seis de septiembre de mil novecientos trece.

Luis Umaña López—Tomás Castaño O. Testigos, *José María Trujillo M., Alfredo Cortés.*

—

Ministerio de Guerra—Bogotá, septiembre 30 de 1913.

Aprobado.

El Ministro,

J. M. ARANGO

Avisos oficiales.

Número treinta y dos.

En el Municipio de Orocué, Departamento de Boyacá, de la comprensión de la República de Colombia, a veintisiete de marzo de mil novecientos trece, ante mí, Juan Antonio Gorrín, Notario Público de este Círculo de Notaría, y los testigos señores Ricardo Gutiérrez y Jorge Ruiz, vecinos de este mismo Círculo de Notaría, mayores de edad, de buen crédito y en quienes no concurre ninguna causal de impedimento, compareció el señor don Ernesto Jara, varón mayor de edad y vecino de Orocué, a quien conozco personalmente, y expuso: que de conformidad con lo estatuído en el artículo trescientos cincuenta y uno (351) del Código Judicial, por la presente pública escritura revoca en todas sus partes el poder general que por escritura número veinte, de fecha nueve de septiembre de mil novecientos doce, le confirió al señor don José María Herrera, vecino de Orocué, dejando a este señor en su buena reputación.

Se pagó el derecho de registro, como consta de la siguiente boleta:

"Tesorería Municipal—Orocué, marzo 27 de 1913—Número 10.

"Enteró en esta Oficina el señor Ernesto Jara la suma de veinte centavos ($ 0-20), por derecho de registro que causa el instrumento público por medio del cual el enterante revoca el poder general que había conferido al señor José María Herrera H.

"El Tesorero,

"*A. Delgado.*"

Firma con los testigos antes expresados, por ante mí, de que doy fe.

Es fiel y primera copia de su original, al que me remito en caso necesario, y que expido en una foja útil a favor del interesado señor Ernesto Jara.

Orocué, marzo veintisiete de mil novecientos trece.

El Notario Público,

Juan Antonio Gorrín

Derechos:	
Copia	$ 0 60
Matriz	0 30
	$ 0 90

Gorrín

Decreto legislativo número 39 de 1905.

(284) 290 palabras—1 vez—$ 116.

—

AVISO

El Juez 1.° del Circuito de Popayán, hace saber que por sentencia de fecha veinte de octubre del corriente año, fue declarado en interdicción judicial Avelino Castro Z., vecino del Municipio de Popayán, hijo legítimo de los señores Camuto Castro y Micaela Zambrano, y que por tanto no tiene la libre administración de sus bienes; lo que se notifica al público, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 536 del Código Civil.

Popayán, 2 de diciembre de 1913.

El Juez, ERNESTO SALAZAR

El Secretario, *Lisímaco Iragorri C.*

(285) 89 palabras—3 veces—$ 107.

3—1

—

EDICTO

El Secretario del Juzgado Municipal de Fusagasugá hace saber que en la articulación de nulidad propuesta por Concordia Núñez, en el juicio de deslinde que le sigue a María de Gutiérrez y otros, recayó el auto siguiente:

"Juzgado Municipal—Fusagasugá, abril veinte de mil novecientos once.

"Abrese a prueba la presente articulación, por el término de nueve días comunes.

"Notifíquese en la forma ordenada en el artículo 69 de la Ley 63 de 1905.

"N. MOGOLLON

"*Porras R.*, Secretario."

Y para los efectos expresados se fija el presente en el lugar designado, hoy primero de diciembre de mil novecientos trece.

Manuel Porras R., Secretario.

Es copia—Fusagasugá, diciembre once de mil novecientos trece—*Manuel Porras R.*, Secretario.

(281) 118 palabras—3 veces—$ 142.

3—2

LINOTIPO DE LA IMPRENTA NACIONAL

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año XLIX | Bogotá, miércoles 24 de diciembre de 1913 | Número 15077

CONTENIDO

Ministerio de Gobierno

CONTRATO

sobre arrendamiento de local para la Oficina Telegráfica de Ríosucio.

Nosotros, Martiniano Coloma, Telegrafista Administrador de Correos de esta ciudad, debidamente autorizado por la Dirección General, según oficio número 3205, de fecha 2 del presente mes, y Marceliano y Emiliano Betancur, en sus propios nombres, hemos celebrado el siguiente contrato:

a) Betancures dan en arrendamiento un local en dos secciones, compuesto de tres piezas amplias, situadas en la parte alta de un edificio de tapias y tejas, al oriente de la plaza de San Sebastián, en perfecto buen estado, para el servicio de las Oficinas Postal y Telegráfica de esta ciudad, a razón de cinco pesos ($ 5) oro mensuales, y por el término de dos años, contados desde el primero de diciembre próximo venidero.

b) Coloma se compromete a hacer pagar a Betancures, del Tesoro Nacional, la expresada cantidad de cinco pesos ($ 5), por mensualidades vencidas, y previa presentación de las respectivas cuentas para cobrar, y hace constar que aunque el local contratado no tiene entrepaños ni comodidades para colocar archivos y correspondencias, es suficientemente capaz y seguro para el servicio de los dos ramos; y

c) Este contrato no surtirá sus efectos legales sin la aprobación de la autoridad competente, que lo es el señor Director General de Correos y Telégrafos.

En fe de lo cual firmamos el presente en triple ejemplar, con testigos, en Ríosucio, a veintiuno de octubre de mil novecientos trece.

Martiniano Coloma — Marceliano Betancur—Emiliano Betancur—Testigo, *Antonio J. Pizarro*—Testigo, *Alfonso Pineda.*

—

Dirección General de Correos y Telégrafos—Bogotá, noviembre 21 de 1913.

Visto bueno.

El Director General,

RUFINO GUTIERREZ

—

Ministerio de Gobierno—Bogotá, noviembre 21 de 1913.

Aprobado, de acuerdo con la delegación especial conferida por el Decreto número 360, de 12 de abril último.

El Ministro,

CLODOMIRO RAMIREZ

—

CONTRATO

para arrendamiento de local de la Oficina de Salamina (C.).

Los suscritos, a saber: Claudio Botero, por una parte, y por la otra Francisco de P. Santacruz, debidamente autorizado por la Dirección General de Correos y Telégrafos, según telegrama número 2291, de 31 de mayo último, ambos mayores de edad y vecinos de este Municipio, hemos convenido en prorrogar el contrato de arrendamiento celebrado el 18 de marzo de 1909, del local que ocupa la Oficina Telegráfica de esta ciudad, situado en la calle de Bomboná, de tres piezas altas y una baja, con sótano para los pararrayos, agua potable y excusado inodoro, por la suma de siete pesos oro mensuales, o su equivalente en papel moneda, al diez mil por ciento, pagaderos por mensualidades vencidas, y previa presentación de la respectiva cuenta de cobro; prórroga que será por el término de un año, a contar del primero de junio próximo pasado en adelante.

Se extienden tres ejemplares de un mismo tenor, y para su validez necesita de la aprobación del Poder Ejecutivo.

Con intervención del señor Prefecto, y en fe de lo expuesto, firmamos el presente contrato en Salamina, Departamento de Caldas, a treinta de julio de mil novecientos trece, ante testigos.

Claudio Botero—Francisco de P. Santacruz—El Prefecto, *Godofredo Botero* — Testigo, *Rafael Robledo.* Testigo, *Juan Agustín Llano.*

—

Dirección General de Correos y Telégrafos—Bogotá, noviembre 21 de 1913.

Aprobado.

El Director General,

RUFINO GUTIERREZ

—

Ministerio de Gobierno—Bogotá, noviembre 21 de 1913.

Aprobado, de acuerdo con la delegación especial conferida por el Decreto número 360, de 12 de abril último.

El Ministro,

CLODOMIRO RAMIREZ

—

CONTRATO

sobre arrendamiento de local para la Oficina Telegráfica de Viotá.

Los suscritos, a saber: Atenáis Castro, Telegrafista Administradora de Correos de este lugar, debidamente autorizada por la Dirección General de Correos y Telégrafos, según telegrama número 4672, fecha 6 de los corrientes, y Adelaida de Niño, hemos celebrado el siguiente contrato:

Adelaida de Niño da a Atenáis Castro, en arrendamiento, una pieza situada en la plaza principal de este Municipio para el despacho de Correos y Telégrafos, por el término de un año, contado desde el día 1.° de octubre del presente año, por la suma de tres pesos ($ 3) oro mensuales.

Atenáis Castro se compromete para con Adelaida de Niño, en su carácter de Administradora Telegrafista, a hacerle pagar del Tesoro Nacional tres pesos ($ 3) oro mensuales, valor del arrendamiento, previa presentación de la respectiva cuenta de cobro.

Este contrato necesita para su validez de la aprobación del señor Director General de Correos y Telégrafos.

En fe de lo cual firmamos tres ejemplares de un mismo tenor, ante testigos, en Viotá, a ocho (8) de octubre de mil novecientos trece.

Adelaida de Niño—Atenáis Castro — Testigo, *Jerónimo Cárdenas*. Testigo, *Francisco Bernal*.

—

Dirección General de Correos y Telégrafos—Bogotá, noviembre 21 de 1913.

Visto bueno.

El Director General.

RUFINO GUTIERREZ

—

Ministerio de Gobierno—Bogotá, noviembre 21 de 1913.

Aprobado, de acuerdo con la delegación especial conferida por el Decreto número 360, de 12 de abril último.

El Ministro,

CLODOMIRO RAMIREZ

—

CONTRATO

Los suscritos, José Antonio Concha, Administrador del Lazareto de Contratación, autorizado por el señor Ministro de Gobierno, por una parte, y Estanislao Malagón, enfermo de lepra, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.º Malagón se compromete a suministrar a la Administración del Lazareto ciento diez tablas de nogal, perfectamente sanas y lo más secas posible; ochenta cercos de la misma madera; veinticinco tablones, dos de ellos de tres metros veinte centímetros de largo por cuarenta centímetros de ancho, y veintitrés de dos metros cuarenta centímetros de largo por el mismo ancho, y propios para una escalera; las tablas y los cercos serán de dos metros cincuenta centímetros de largo, y las primeras serán de cuarenta centímetros de ancho. El precio de estas maderas será así: las tablas, a cincuenta centavos oro cada una; los cercos, a veinticinco centavos oro; los tablones largos, a un peso cincuenta centavos oro cada uno, y los tablones cortos, a ochenta centavos oro cada uno, dando en junta un total de noventa y nueve pesos cuarenta centavos ($ 99-40) oro.

Estas maderas las entregará en el curso del presente mes y en el entrante, en el lugar que se le destine.

Concha, en su carácter oficial, se compromete a hacer pagar a Malagón, de los fondos del Lazareto, la cantidad de noventa y nueve pesos cuarenta centavos ($ 99-40) oro, como precio de la madera que suministra, previa entrega de ella, a satisfacción del Administrador. La madera en cuestión se destina a la casa de la Administración Externa (obra).

El presente contrato requiere para su validez la aprobación del señor Ministro de Gobierno.

En constancia se firma el presente, en Contratación, a veintiuno de octubre de mil novecientos trece, por triplicado.

José Antonio Concha—Estanislao Malagón.

—

Ministerio de Gobierno—Bogotá, noviembre 25 de 1913.

Aprobado.

El Ministro,

CLODOMIRO RAMIREZ

—

CONTRATO

Nostros, a saber: Cruz Figueroa R., mayor de edad, vecino de este Distrito, por una parte, que en lo sucesivo se llamará *el Contratista*, y Laurentino Quintana, Jefe de la Sección de Gobierno, encargado del Despacho, por otra, que en adelante se denominará *el Gobierno*, debidamente autorizado por el señor Gobernador, quien a la vez está por el Gobierno Nacional, hemos celebrado el siguiente contrato:

El Contratista se compromete a trasladar, desde esta ciudad hasta Neiva, los leprosos que le sean entregados por la Gobernación, cuyo número mínimo será de doce.

El Contratista proporcionará a los enfermos que le sean entregados todos los auxilios necesarios para su alimentación, y los llevará en caballerías que reúnan las condiciones indispensables para el transporte de un enfermo.

El Gobierno pagará al Contratista la cantidad se setenta pesos ($ 70) oro, por el transporte de cada enfermo, sin que tenga ninguna otra obligación. El pago de esta suma se hará así: treinta y cinco pesos por cada enfermo, al ser aprobado este contrato por el señor Gobernador, previo el otorgamiento de una fianza personal de dos individuos que reúnan las condiciones que prescribe el Código Civil, y que renuncien el beneficio de excusión. Los treinta y cinco pesos restantes le serán pagados al Contratista al ser entregados los enfermos en Neiva.

El Gobierno proporcionará al Contratista una escolta de policía para que impida la fuga de los enfermos, escolta que irá hasta La Plata.

El Contratista se compromete a recibir los enfermos en el Hospital de Pubús, y emprender la marcha el diez de noviembre próximo.

En constancia se firma el presente contrato, en Popayán, a veintitrés de octubre de mil novecientos trece, en dos ejemplares de un mismo tenor y con testigos.

Cruz Figueroa R. — *Laurentino Quintana* — Testigo, *Abraham Valencia* — Testigo, *Guillermo Mosquera.*

—

Gobernación del Departamento—Popayán, octubre 23 de 1913.

Aprobado.

ARCESIO CONSTAIN

El Jefe de la Sección de Gobierno, encargado del Despacho,

Laurentino Quintana

—

Ministerio de Gobierno—Bogotá, noviembre 15 de 1913.

Aprobado.

El Ministro,

CLODOMIRO RAMIREZ

—

República de Colombia—Poder Ejecutivo—Bogotá, noviembre 18 de 1913.

Aprobado.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

CLODOMIRO RAMIREZ

—

CONTRATO

Los suscritos, José Antonio Concha, Administrador del Lazareto de Contratación, autorizado por el señor Ministro de Gobierno, por una parte, y Adolfo Otero, enfermo de lepra, en su propio nombre, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.º Otero suministra a la Administración del Lazareto, con destino a la obra de la casa de la Administración Interna, dos mil cien tejas de barro y quinientos ladrillos de tolete, entregados en la obra, al precio de veinticinco centavos oro cada pieza, a satisfacción del Administrador.

2.º Concha, en su carácter oficial, se compromete a hacer pagar a Otero, de los fondos del Lazareto, la cantidad de sesenta y cinco pesos

($ 65) oro, por el suministro que hace, previa presentación de la cuenta de cobro respectiva.

El presente contrato requiere para su validez la aprobación del señor Ministro de Gobierno.

En constancia se firma el presente por triplicado, en Contratación, a veintitrés de octubre de mil novecientos trece.

José Antonio Concha — Adolfo Otero.

Ministerio de Gobierno—Bogotá, noviembre 25 de 1913.

Aprobado.

El Ministro,

CLODOMIRO RAMÍREZ

CONTRATO

Los suscritos, José Antonio Concha, Administrador del Lazareto de Contratación, autorizado por el señor Ministro de Gobierno, por una parte, y Juan Moncada, enfermo de lepra, en su propio nombre, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° Moncada comprueba que en los meses de enero a abril del presente año suministró a la Administración del Lazareto, en arrendamiento, y para el servicio del Retén de Policía, en el punto de *La Macáligua*, una pieza de su propiedad, y que no le han sido cubiertos dichos arrendamientos.

2.° Concha, en su carácter oficial, se compromete a hacer pagar a Moncada, de los fondos del Lazareto, la cantidad de ocho pesos ($ 8) oro, valor de los arrendamientos mencionados, previa presentación de la cuenta de cobro respectiva.

El presente contrato requiere para su validez la aprobación del señor Ministro de Gobierno, y en constancia se firma el presente, por triplicado, en Contratación, a veintiuno de octubre de mil novecientos trece.

José Antonio Concha—Por ruego de Juan Moncada, *Adolfo Otero.*

Ministerio de Gobierno—Bogotá, noviembre 25 de 1913.

Aprobado.

El Ministro,

CLODOMIRO RAMÍREZ

CONTRATO

Los suscritos, José Antonio Concha, Administrador del Lazareto de Contratación, autorizado por el señor Ministro de Gobierno, por una parte, y Antonio Lagos, enfermo de lepra, en su propio nombre, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° Lagos se compromete a refeccionar la casa para habitación de enfermos, marcada con el número 25, de propiedad del Gobierno, de la siguiente manera: con madera de buena calidad sostendrá el enmaderado y cubierta de la casa; reparará los tabiques que están al caerse, embarrándolos, empañetándolos y blanqueándolos, reempajará toda la casa y pondrá una puerta en el lugar que se le designe. Los materiales que se empleen en los trabajos antes dichos serán de cargo de Lagos, y la obra la entregará a satisfacción del Administrador en el término de ocho días, contados desde la fecha del presente contrato.

2.° Concha, en su carácter oficial, se compromete a hacer pagar a Lagos, de los fondos del Lazareto, la suma de siete pesos cincuenta centavos ($ 7-50) oro, como precio de los trabajos antes mencionados, previa entrega de la obra y presentación de la cuenta de cobro respectiva.

El presente contrato requiere para su validez la aprobación del señor Ministro de Gobierno, y en constancia se firma el presente por triplicado, en Contratación, a veintiuno de octubre de mil novecientos trece.

José Antonio Concha—Por ruego de Antonio Lagos, *Adolfo Otero.*

Ministerio de Gobierno—Bogotá, noviembre 25 de 1913.

Aprobado.

El Ministro,

CLODOMIRO RAMÍREZ

CONTRATO

Los suscritos, a saber: Francisco Cruz, en su carácter de Administrador del Lazareto de Caño de Loro, por una parte, y por la otra Sabas Martínez C., del comercio de esta ciudad, han celebrado el siguiente contrato:

1.° Sabas Martínez C. da en venta, para el servicio del Lazareto de Caño de Loro, veinticinco (25) tambores de hierro, vacíos, de la Cartagena Oil Refining C.°, por la suma de cien pesos ($ 100) oro inglés.

2.° Francisco Cruz, en su carácter indicado, se compromete a hacer pagar por el Tesoro Nacional la expresada cantidad de $ 100 oro, previa presentación de las respectivas cuentas de cobro por triplicado.

El presente contrato para su validez necesita la aprobación del señor Ministro de Gobierno.

En fe de lo cual se firma el presente por triplicado, en Cartagena, a los veintiséis días del mes de septiembre de mil novecientos trece.

Francisco Cruz—*S. Martínez C.*

Ministerio de Gobierno—Bogotá, noviembre 11 de 1913.

Aprobado.

El Ministro,

CLODOMIRO RAMÍREZ

Ministerio de Guerra.

CONTRATO

por arrendamiento de una casa.

Entre los que suscribimos, a saber: Laurentino Quintana, Jefe de la Sección de Gobierno encargado del Despacho, por una parte, que en adelante se denominará *el Gobierno*, debidamente autorizado por el Gobernador del Departamento, quien a su vez lo está por el señor Ministro de Guerra, según telegrama número 897, fecha 6 de los corrientes, y Pedro Sánchez, mayor de edad y vecino de este Distrito, en su propio nombre, por la otra, que en adelante se denominará *el contratista*, hemos celebrado el siguiente contrato:

El contratista da en arrendamiento al Gobierno una casa cubierta de teja, y que consta de un salón y dos piezas adyacentes, y cuatro corredores, situada en el punto denominado *Piedra Grande*, en este Distrito, la cual tiene por destino hospitalizar a los virolentos del Regimiento *Junín* número 11, acantonado en esta ciudad. Como el salón de que se ha hablado está aún inconcluso, el contratista se compromete a cerrarlo, procediendo de acuerdo con las indicaciones que el Médico del Regimiento le dé, dentro de los cuatro días siguientes al en que se firma el presente contrato.

El contratista permitirá la bajada al río Molino por la parte de su terreno que sea más cómoda y corta, con el fin de servirse de dichas aguas.

El Gobierno, por su parte, pagará al contratista la suma de treinta y cinco pesos ($ 35) oro mensuales, como canon de arrendamiento, el cual será obligatorio por lo menos durante tres meses. Este plazo podrá ser prorrogado a voluntad de las partes contratantes.

El pago del arrendamiento se hará por mensualidades vencidas, con excepción de la del primer mes, que anticipará al contratista, con el fin de que proceda a ejecutar las obras en el salón de que se ha hablado antes. Este contrato principiará a regir desde el día en que el contratista entregue la casa al señor Comandante del Regimiento *Junín* número 11.

El presente contrato necesita para su validez de la aprobación del señor Gobernador; se firma en dos ejemplares de un mismo tenor, en Popayán, a siete de octubre de mil novecientos trece.

Laurentino Quintana—*Pedro A. Sánchez O.*—Testigo, *Luis M. Aragón*—Testigo, *Elías Reyes L.*

(L. S.)

Gobernación del Departamento—Popayán, octubre 7 de 1913.

Aprobado.

ARCESIO CONSTAIN

—

Ministerio de Guerra—Bogotá, octubre 28 de 1913.

Aprobado.

El Ministro,

J. M. ARANGO

CONTRATO

Los suscritos, Rafael Negret, Comandante del Regimiento de Infantería *Córdoba* número 7, debidamente autorizado por el Ministerio de Guerra, por una parte, y Manuel Montejo, como Gerente de la United Fruit C.°, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° Montejo se compromete a transportar en uno de los buques de la United, de Puerto Colombia al puerto de esta ciudad, tres, entre Oficiales y Jefes, y doscientos veintidós individuos de tropa del contingente de Antioquia: los primeros, por tomar pasaje de primera, a razón de ocho pesos ($ 8) oro cada uno, y los segundos, por tratarse de pasajes de sobrecubierta (*deck*), a razón de tres pesos ($ 3) oro cada uno.

2.° Negret, en su carácter dicho, se compromete a hacer pagar del Tesoro Nacional a Montejo, previos los respectivos reconocimientos y ordenación por el Ministerio, la cantidad de seiscientos noventa pesos ($ 690) oro, a que ascienden dichos pasajes, mediante las correspondientes cuentas de cobro presentadas por Montejo.

Este contrato necesita para su validez la respectiva aprobación del Gobierno.

En constancia se firma el presente, en Santa Marta, el primero de octubre de mil novecientos trece.

R. Negret—Manuel Montejo—Testigo, *P. García F.*—Testigo, *Ricardo A. González C.*

—

Ministerio de Guerra—Bogotá, octubre 25 de 1913.

Aprobado.

El Ministro,

J. M. ARANGO

—

República de Colombia—Poder Ejecutivo—Bogotá, 29 de octubre de 1913.

Aprobado.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Guerra,

J. M. ARANGO

CONTRATO

Luis B. Gómez, Intendente General del Ejército, debidamente autorizado por el señor Ministro de Guerra, por una parte, y Angelina Aguiar de Alvarez, mayor de edad y vecina de esta ciudad, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° La señora de Alvarez se compromete a suministrar, para el servicio de las Gendarmerías, quinientos vestidos interiores, compuestos de camisa y calzoncillos, de conformidad con la muestra que existe en la Intendencia General del Ejército, y a razón de ochenta y cuatro centavos ($ 0-84) oro cada uno. Igualmente se compromete a pagar al Tesoro Nacional, por vía de multa, en caso de no dar cumplimiento a lo estipulado en el presente, la suma de cien pesos ($ 100) oro; para garantizar esta obligación y el cumplimiento de cada una de las partes de este contrato, da como su fiador mancomunado y solidario al señor José Joaquín Villamizar, quien en prueba de aceptar firma este contrato.

2.° Gómez, en su carácter dicho, se compromete a pagar por el Tesoro Nacional y a favor de la señora de Alvarez, la suma de cuatrocientos veinte pesos ($ 420) oro, valor de los quinientos vestidos a que se refiere este contrato, una vez que la obra haya sido entregada satisfactoriamente y previa la presentación de las cuentas de cobro correspondientes.

Este contrato necesita para su validez la aprobación del señor Ministro de Guerra y la del Excelentísimo señor Presidente de la República.

En constancia se firma el presente, en Bogotá, a veinticinco de octubre de mil novecientos trece.

Luis B. Gómez—Angelina Aguiar de Alvarez—José Joaquín Villamizar—Testigo, *Francisco Atalaya C.*—Testigo, *Pablo E. Mariño A.*

—

Ministerio de Guerra—Bogotá, octubre 25 de 1913.

Aprobado.

El Ministro,

J. M. ARANGO

—

República de Colombia—Poder Ejecutivo—Bogotá, 29 de octubre de 1913.

Aprobado.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Guerra,

J. M. ARANGO

CONTRATO

para suministro de varios efectos para limpia de armas.

Los suscritos, a saber: Pedro P. Restrepo, Guardaparque, debidamente autorizado por el señor Gobernador del Departamento, por una parte, y Ricardo Escobar U., por la otra, hemos celebrado el siguiente contrato:

1.° Escobar U. suministrará a Restrepo los siguientes efectos para la limpia y compostura de armas y demás elementos de guerra:

Ocho cajas de petróleo . . . $	60 ..
Ocho galones de aceite mineral	29 60
Ocho galones de aceite fino.	17 60
Cuatro destornilladores . . .	2 ..
Seis martillos	2 40
Cuatro pares de tenazas . . .	1 20
Un serrucho	... 90
Diez brochas	1 ..
Doce limas surtidas	1 77
Veintitrés galones de aceite de linaza	52 90
Cuatro piezas de liencillo . .	11 ..
Cuatro arrobas tres kilos de estopa	10 63
Dos cargas de cal fina . . .	9 ..
Suma . . . . $	200 ..

2.° Restrepo se obliga a hacer que del Tesoro Nacional se pague a Escobar U. la suma de doscientos pesos ($ 200) oro, valor en que han contratado los efectos en el número anterior.

Este contrato necesita para su validez la aprobación del señor Gobernador de este Departamento.

Para constancia, firmamos dos ejemplares del mismo tenor, en Medellín, a tres de octubre de mil novecientos trece, ante testigos.

Ricardo Escobar U.—Pedro P. Restrepo O.—Testigo, *Francisco Bravo Nicholls*. Testigo, *Francisco Escobar J.*

—

Gobernación del Departamento—Medellín, octubre 4 de 1913.

Aprobado.

CLODOMIRO RAMÍREZ

El Secretario de Gobierno,

Germán Berrío

—

Ministerio de Guerra—Bogotá, octubre 25 de 1913.

Aprobado.

El Ministro,

J. M. ARANGO

—

República de Colombia—Poder Ejecutivo—Bogotá, 29 de octubre de 1913.

Aprobado.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro,

J. M. ARANGO

CONTRATO

Nosotros, a saber: Clodomiro Ramírez, Gobernador del Departamento de Antioquia, debidamente autorizado por el señor Ministro de Guerra, según nota número 257 de 13 de mayo del corriente año, y telegrama de 2 de junio, por una parte, y Emilio Restrepo C., Gerente de la Compañía de Tejidos de Medellín, de acuerdo con el telegrama que con fecha 5 de julio le dirigió el señor Ministro de Guerra, referente a empaques, hemos convenido en lo siguiente:

1.° La Compañía de Tejidos de Medellín se compromete a entregar al Gobierno Nacional, ochocientas (800) yardas de lienzo *Estrella*, a trece centavos y medio ($ 0-13½) oro cada una; doscientas cincuenta (250) yardas de lienzo *Famosa*, a catorce centavos ($ 0-14); setecientas (700) yardas de género para colchón, a veintiún centavos y cuarto ($ 0-21¼) la yarda, como las tres muestras inclusas; tres (3) empaques para las telas anteriores, a cuatro pesos setenta y ocho centavos ($ 4-78), compuesto cada uno de lo siguiente: dos cortes de dril de a dos yardas y tres cuartos; dos cortes de lienzo, de a tres yardas; dos encerados; dos lazos, y forro exterior. También entregará la Compañía cuatrocientas (400) yardas de dril blanco, a veintiséis centavos ($ 0-26), como las dos muestras que se acompañan, y un empaque como los mencionados arriba, en cuatro pesos setenta y ocho centavos ($ 4-78).

2.° La Compañía de Tejidos de Medellín se compromete a hacer la expresada entrega de telas al señor Gobernador del Departamento de Antioquia, tan pronto como llegue el aviso de haber sido aprobado este contrato por el Ministerio de Guerra.

3.° Clodomiro Ramírez se obliga a hacer pagar a la Compañía de Tejidos de Medellín, una vez recibidas las telas y previa la presentación de cuentas en la Administración de Hacienda Nacional de Medellín, la cantidad de seiscientos veinte pesos cuarenta y un centavos ($ 620-41) oro, como valor de las telas y empaques mentados atrás, a los precios estipulados, incluyendo en este valor el de cuarenta y tres (43) empaques, a

cuatro pesos setenta y ocho centavos ($ 4-78), de los cuarenta y tres (43) fardos de dril verde-gris enviados a Bogotá al Gobierno Nacional, como parte de las cuarenta mil (40,000) yardas contratadas.

Este contrato necesita para su validez de la aprobación respectiva.

Para constancia se firma, en Medellín, a ocho de octubre de mil novecientos trece.

Clodomiro Ramírez—Emilio Restrepo C.—Testigo, *Germán A. Mazo*—Testigo, *Celestino Mejía.*

Ministerio de Guerra—Bogotá, octubre 25 de 1913.

Aprobado.

El Ministro,

J. M. ARANGO

República de Colombia—Poder Ejecutivo—Bogotá, 5 de noviembre de 1913.

Aprobado.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Guerra,

J. M. ARANGO

Ministerio de Obras Públicas

CERTIFICADO

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Número 761.

El Presidente de la República de Colombia,

HACE SABER

Que el señor José Antonio González J., domiciliado en esta ciudad capital, ha ocurrido al Poder Ejecutivo por medio de su apoderado legal el señor doctor Lázaro María Pérez, con fecha 14 de marzo del año en curso, en solicitud de que se registre la marca de fábrica que dicho señor usa en la fabricación de un antiséptico para desinfectar, destruír los malos olores y destruír toda clase de gérmenes contagiosos, etc., la cual consiste especialmente en las palabras **Creolina Preston,** acompañada de diversas menciones relativas al producto. Esta marca se usa en diversos tamaños y colores, no sólo en forma de etiqueta sobre los envases, sino que también en sus envoltorios, cajas, empaques, prospectos, avisos, etc., de la cual se han presentado dos ejemplares que quedan depositados en el Despacho.

Que la expresada solicitud fue publicada en el **Diario Oficial** número 14871 de fecha 19 de abril del corriente año; que el interesado consignó en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que figura en el expediente, y por último, que en virtud de las disposiciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual debe usarse únicamente por el expresado señor José Antonio González J. en la fabricación y expendio de los referidos productos.

Por tanto se le expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a doce de septiembre de mil novecientos trece.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

2—1

CERTIFICADO

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Número 762.

El Presidente de la República de Colombia,

HACE SABER

Que los señores Restrepo & Peláez, domiciliados en la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, han ocurrido al Poder Ejecutivo por medio de su apoderado legal el doctor Alejandro Lince P., con fecha 20 de junio del año en curso, en solicitud de que se registre la marca de fábrica que usan para distinguir el específico llamado **Vermífugo Infalible**, que fabrican, la cual consiste especialmente en una etiqueta cuadrangular, con estos letreros inscritos en ella: **Vermífugo Infalible—Restrepo & Peláez—Medellín—R. & P.—Vermífugo—No contiene calomel—Puramente vegetal—Aceite de Paico—Marca registrada.**

De esta marca se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho.

Que la expresada solicitud fue publicada en el **Diario Oficial** número 14943, de fecha 14 de julio del corriente año; que el interesado consignó en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que figura en el expediente, y por último, que conforme a las disposiciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual debe usarse únicamente por los expresados señores Restrepo & Peláez en la fabricación y expendio de los referidos productos.

Por tanto se les expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a diez de septiembre de mil novecientos trece.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

2—1

CERTIFICADO

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Número 763.

El Presidente de la República de Colombia,

HACE SABER

Que los señores Restrepo & Peláez, domiciliados en la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, han ocurrido al Poder Ejecutivo por medio de su apoderado legal el doctor Alejandro Lince P., con fecha 20 de junio del año en curso, en solicitud de que se registre la marca de fábrica que usan para distinguir el polvo de arroz llamado **La Belleza,** que fabrican, la cual consiste especialmente en una etiqueta de forma redonda o circular, y tiene estos letreros en ella inscritos: **Poudre de Riz—La Belleza—Extra fine. Paris—Marque deposée.**

De esta marca se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho.

Que la expresada solicitud fue publicada en el **Diario Oficial** número 14943, de fecha 14 de julio del corriente año; que el interesado consignó en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que figura en el expediente, y por último que conforme a las disposiciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual debe usarse únicamente por los expresados señores Restrepo & Peláez en la fabricación y expendio de los referidos productos.

Por tanto se les expide el presente certificado de registro, en

Bogotá, a diez de septiembre de mil novecientos trece.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

2—1

CERTIFICADO

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Número 764.

El Presidente de la República de Colombia,

HACE SABER

Que el señor Leo Siegfried Kopp, vecino de Bogotá, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, ha ocurrido al Poder Ejecutivo, en su carácter de Gerente de la Empresa denominada Deutsch Columbianische Brauerei G. m. b. H., Sociedad anónima, domiciliada en la ciudad de Hamburgo, del Imperio Alemán, con fecha 1.° de julio del año en curso, en solicitud de que se registre la marca de fábrica que usa para distinguir su producto gaseoso denominado **Jugo de Uva,** la cual consiste especialmente en una etiqueta rectangular, en cuya parte superior, en fondo azul y caracteres blancos, hay esta inscripción: **Deutsch Columbianische Brauerei G. m. b. H.—Bavaria—Bogotá,** y el escudo alemán sobre un círculo, también azul, y al pie de él esta: **Marca registrada;** en el centro, en fondo rojo y caracteres blancos, notables, el nombre del producto: **Jugo de Uva;** al pie de esta inscripción el diseño de una placa rectangular, en cuyo fondo amarillo oro, se lee esto: **Exposición. Bogotá, 20 de julio de 1909. Hors Concours.** En la parte inferior, en fondo azul y caracteres negros, se lee lo siguiente: **Es el jugo puro extraído de uvas frescas y escogidas; es un estimulante ligero y reconstituyente, y mantiene los órganos del cuerpo en perfecto estado de salud.** En cada uno de los extremos (esquinas) superiores lleva la etiqueta la figura de un racimo de uvas, cuyos frutos son de color amarillo, y a cada uno de los extremos (esquinas) inferiores, cinco diseños de medallas circulares, en amarillo oro. Los bordes, de color amarillo oro.

De esta marca se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho.

Que la expresada solicitud fue publicada en el **Diario Oficial** número 14953, de fecha 25 de julio del año en curso; que el interesado consignó en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que figura en el expediente, y por último, que en virtud de las disposiciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, **Jugo de Uva,** la cual debe usarse únicamente por la expresada Sociedad Deutsch Columbianische Brauerei G. m. b. H. en la fabricación y expendio del referido producto.

Por tanto se le expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a veinticuatro de septiembre de mil novecientos trece.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

2—1

CERTIFICADO

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Número 765.

El Presidente de la República de Colombia,

HACE SABER

Que el señor Leo Siegfried Kopp, vecino de Bogotá, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, ha ocurrido al Poder Ejecutivo, en su carácter de Gerente de la Empresa denominada Deutsch Columbianische Brauerei G. m. b. H., Sociedad anónima, domiciliada en la ciudad de Hamburgo, del Imperio Alemán, con fecha 1.° de julio del año en curso, en solicitud de que se registre la marca de fábrica que usa para distinguir el producto gaseoso denominado **Tutti Frutti,** la cual consiste especialmente en una etiqueta ovalada, con borde amarillo oro. En su parte superior, en fondo negro y caracteres azules, esta inscripción: **Bavaria. Bogotá;** al pie de esta leyenda, un fondo azul, en cuya parte superior se ve el escudo alemán en color negro y fondo amarillo oro, entrelazado por una cinta blanca, a cuyos lados se ven, en fondo blanco y caracteres negros, estas palabras: **Marca registrada.** En seguida, también en fondo azul y caracteres negros, esta inscripción: **Es el jugo puro extraído de frutas frescas y escogidas; es un estimulante ligero y reconstituyente, y mantiene los órganos del cuerpo en perfecto estado de salud.** En el centro, en fondo rojo y caracteres blancos, notables, el nombre del producto: **Tutti Frutti.** En la parte inferior, en fondo azul, en el centro, un diseño de placa rectangular, amarillo oro, que dice: **Exposición. Bogotá, 20 julio 1909,** y a los lados, los de dos medallas circulares, también en amarillo oro; luégo varias figuras de racimos de frutas, de diferentes colores, y al pie, en fondo verde y tipo negro, lo siguiente: **Deutsch Columbianische Brauerei G. m. b. H.** A cada lado de la etiqueta el diseño de cuatro medallas circulares, amarillo oro.

De esta marca se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho.

Que la expresada solicitud fue publicada en el **Diario Oficial** número 14953, de fecha 25 de julio del año en curso; que el interesado consignó en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que figura en el expediente, y por último, que en virtud de las disposiciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, **Tutti Frutti,** la cual debe usarse únicamente por la expresada Sociedad Deutsch Columbianische Brauerei G. m. b. H. en la fabricación y expendio del referido producto.

Por tanto se le expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a veinticuatro de septiembre de mil novecientos trece.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

2—1

CERTIFICADO

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Número 766.

El Presidente de la República de Colombia,

HACE SABER

Que la Sociedad Beech-Nut Packing Company, domiciliada en

Canajoharie, Estado de Nueva York, Estados Unidos de Norte América, ha ocurrido al Poder Ejecutivo por medio de su apoderado legal, el señor doctor Manuel María Escobar, con fecha 11 de julio del año en curso, en solicitud de que se registre la marca de fábrica que usa para distinguir los alimentos que fabrica, y más especialmente en los siguientes: jamones curados, tocino, carnes, bacalao, arenque, salchichas, queso Comembert, queso pimienta o aromático, queso de tipo **roquefort**, maní, habas y fríjoles en latas, tocino y habas en latas, habas y fríjoles con salsa de tomate, en latas, tocino y habas con salsa de tomate, en latas, habas y carne de marrano, en latas, vinagre de cebada, vinagre de sidra, aceite de olivas, gelatinas, jaleas, salsa picante, de tomates; mostaza preparada, fresas, frambuesas y cerezas conservadas en jarabe; mermeladas de uva, de membrillo, de higo, de durazno, de melocotón, de mora, de frambuesa, de fresa, de cereza y de pera; conservas de mora, de piña, de arándano, de cereza y pera con jengibre; salsa de arándano; mermeladas de aceitunas, de naranjas, de uvas, de ruibarbo y de limón; peras aromatizadas, higos y dátiles de Persia y de otras partes; jaleas de membrillo, de manzana, de grosellas negras, de uva, de manzanas y de grosellas rojas; menta piperita; limas, pirola, clavo, canela, confites de limón, de marrubio y de anís; dulces o confites de crema de pirola, de menta y de vainilla y goma de mascar. Esta marca consiste en un círculo de color rojo, en cuyo centro hay una nuez de haya entre tres hojas, que tiene encima las palabras **Beech-Nut**.

De esta marca se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho.

Que la expresada solicitud fue publicada en el **Diario Oficial** número 14955, de fecha 28 de julio del año en curso; que los interesados consignaron en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que figura en el expediente, y por último, que en virtud de las disposiciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual debe usarse únicamente por la expresada Sociedad en la fabricación y expendio de los referidos productos.

Por tanto se le expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a treinta de septiembre de mil novecientos trece.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

2—1

CERTIFICADO

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Número 767.

El Presidente de la República de Colombia,

HACE SABER

Que la Sociedad The Capewell Horse Nail Company, domiciliada en la ciudad Hartford, Estado de Connecticut, Estados Unidos de Norte América, ha ocurrido al Poder Ejecutivo por medio de su apoderado legal el señor doctor Manuel María Escobar, con fecha 22 de julio del año en curso, en solicitud de que se registre la marca de fábrica que usa para distinguir los clavos que fabrica para herraduras de caballos, la cual consiste especialmente en unas líneas paralelas que se estampan en la cabeza de los clavos.

De esta marca se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho.

Que la expresada solicitud fue publicada en el **Diario Oficial** número 14957, de fecha 30 de julio del año en curso; que el interesado consignó en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que figura en el expediente, y por último, que en virtud de las disposiciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual debe usarse únicamente por la expresada Sociedad The Capewell Horse Nail Company en la fabricación y expendio de los referidos productos.

Por tanto se le expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a treinta de septiembre de mil novecientos trece.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

CERTIFICADO

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Número 768.

El Presidente de la República de Colombia,

HACE SABER

Que la Sociedad denominada American Printing Company, domiciliada en la ciudad de Fall River, Estado de Massachusetts, Estados Unidos de Norte América, ha ocurrido al Poder Ejecutivo por medio de su apoderado legal el señor doctor Manuel María Escobar, con fecha 15 de julio del año en curso, en solicitud de que se registre la marca de fábrica que usa para distinguir las telas que fabrica, y especialmente en las telas de algodón, la cual consiste especialmente en la palabra **Pilgrim**, que se usa sola o acompañada de la figura de un buque y de otras palabras.

De esta marca se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho.

Que la expresada solicitud fue publicada en el **Diario Oficial** número 14957, de fecha 30 de julio del año en curso; que el interesado consignó en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que figura en el expediente, y por último, que en virtud de las disposiciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual debe usarse únicamente por la expresada Sociedad en la fabricación y expendio de los referidos productos.

Por tanto se le expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a treinta de septiembre de mil novecientos trece.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

2—1

CERTIFICADO

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Número 769.

El Presidente de la República de Colombia.

HACE SABER

Que la Sociedad denominada American Printing Company, domiciliada en la ciudad de Fall Ri-

ver, Estado de Massachusetts, Estados Unidos de Norte América, ha ocurrido al Poder Ejecutivo por medio de su apoderado legal el señor doctor Manuel María Escobar, con fecha 15 de julio del año en curso, en solicitud de que se registre la marca de fábrica que usa para distinguir las telas que fabrica, la cual consiste en un cuadrado que tiene en su parte superior las palabras **fabrics**, y en el centro una letra A mayúscula, atravesada por una raya que tiene la palabra **american**; esta A tiene en su parte superior unas estrellas, y en la parte inferior unas rayas y otras estrellas.

Esta marca se usa en negro y en blanco. De esta marca se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho.

Que la expresada solicitud fue publicada en el **Diario Oficial** número 14957, de fecha 30 de julio del año en curso; que el interesado consignó en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que figura en el expediente, y por último, que en virtud de las disposiciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual debe usarse únicamente por la expresada Sociedad en la fabricación y expendio de los referidos productos.

Por tanto se le expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a treinta de septiembre de mil novecientos trece.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Obras Públicas

SIMON ARAUJO

2—1

CERTIFICADO

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Número 770.

El Presidente de la República de Colombia,

HACE SABER

Que los señores Davis and Lawrence Company, Sociedad domiciliada en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de Norte América, han ocurrido al Poder Ejecutivo por medio de su apoderado legal señor doctor José A. Barros, con fecha 27 de agosto del año próximo pasado, en solicitud de que se registre la marca de fábrica que usa para distinguir un específico destinado especialmente para la curación de las afecciones de la garganta y del pecho, la cual consiste en las palabras **Bálsamo pulmonar de Allen** (Allen's Lung Balsam).

De esta marca se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho.

Que la expresada solicitud fue publicada en el **Diario Oficial** número 14725 de fecha 23 de octubre del año próximo pasado; que el interesado consignó en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que figura en el expediente, y por último, que en virtud de las disposiciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual debe usarse únicamente por los expresados señores Davis and Lawrence Company, en la fabricación y expendio del referido producto.

Por tanto se le expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a treinta de septiembre de mil novecientos trece.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Obras Públicas.

SIMON ARAUJO

2—1

Avisos oficiales.

EDICTO

En el juicio de concurso de acreedores formado a los bienes de Pedro Avendaño G. se dictó el auto siguiente:

"Juzgado 3.° del Circuito—Bogotá, octubre veintidós de mil novecientos trece.

"Oportunamente han pedido los acreedores revocación del auto de fecha veintitrés de septiembre próximo pasado, y que en su lugar se declare formado concurso de acreedores a los bienes del deudor común señor Pedro Avendaño.

"Fúndanse en que aunque es verdad que el doctor Clemente Matiz Fernández denunció como de propiedad del deudor una finca raíz, y posteriormente desistió de ser cubierto con esa finca, y el desistimiento le fue admitido, no quiere esto decir que no esté insolvente el deudor, porque el desistimiento se hizo precisamente en atención a que la finca denunciada no habría de servir para el pago por razón de tener sobre ella derechos un tercero.

"En subsidio apelan del auto reclamado......

"En tal virtud el Juzgado revoca el auto reclamado, y en su lugar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara formado el juicio de concurso de acreedores a los bienes de Pedro Avendaño.

"En consecuencia se dispone: dentro de seis días presente el referido Avendaño las tres piezas de que habla el artículo 57 de la Ley 40 de 1907.

"Quedan embargados los bienes del concursado. Por tanto, se ordena la inmediata ocupación judicial de los libros de cuentas, correspondencia, papeles, documentos de negocios y bienes del concursado.

"Nómbrase depositario de los bienes al doctor Marco A. Muñoz O.

"Notifíquese el presente auto por medio de un edicto que durará fijado por treinta días útiles, sin perjuicio de que puedan ser notificados personalmente los interesados.

"Publíquese este edicto por seis veces en el *Diario Oficial* y en la *Gaceta de Cundinamarca*, con intervalos no menores de tres días, y por carteles impresos en parajes públicos de la capital, en el local del Juzgado y en el domicilio del deudor.

"Déjense las respectivas constancias. Vencidos veinte días útiles, contados desde la fecha en que debe desfijarse el edicto, se presume de derecho notificado el auto de formación de concurso, tanto a los acreedores como al deudor.

"Vencidos los mencionados veinte días se señalará uno para la junta general de acreedores.

"Se previene que nadie haga pagos ni entrega de bienes al concursado sino al depositario, bajo la pena de no quedar exonerados de sus respectivas obligaciones los que hagan tales pagos o entregas al concursado.

"Deténgase la correspondencia del concursado.

"Comuníquese a quien corresponda, cópiese y notifíquese.

"PABLO GREGORIO ALFONSO

"*Carlos J. Martínez*, Secretario en propiedad."

Para notificarlo a las partes se fija el presente en un lugar público de la Secretaría, hoy veintinueve de octubre de mil novecientos trece, a las ocho de la mañana.

Carlos J. Martínez C., Secretario en propiedad.

Es copia—Bogotá, octubre veintinueve de mil novecientos trece—*Carlos J. Martínez C.*, Secretario en propiedad.

(250) 487 palabras—6 veces—$ 1,169.

6—6

SUPLEMENTO

al Diario Oficial número 15069.

Este suplemento contiene las Leyes 118 a 129, expedidas por el Congreso de 1913; será remitido a los suscriptores, y se halla a la venta en la Oficina de expendio del **Diario**, calle 9.ª, número 171 E.

Linotipo de la Imprenta Nacional

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año XLIX — Bogotá, viernes 26 de diciembre de 1913 — Número 15078

CONTENIDO

—

Ministerio de Obras Públicas.

RESOLUCION

por la cual se reforma la dictada el 10 de octubre último, sobre jurisdicción nacional en las vías fluviales, dentro de la cual las embarcaciones están sometidas a las visitas y requisas de los Agentes de la renta de tabaco de los Departamentos ribereños.

Ministerio de Obras Públicas—Sección 2.a—Navegación fluvial—Bogotá, diciembre 4 de 1913.

El señor Gabriel Pineda López, vecino de Bogotá, solicita de este Ministerio que revoque la Resolución dictada el 10 de octubre último, por la cual se declaró que las embarcaciones que naveguen en las vías fluviales nacionales "pueden ser visitadas por los Administradores de la renta de tabaco, o por sus comisarios, o por sus agentes autorizados para celar los contrabandos."

Las razones que expone el señor Pineda López para apoyar su solicitud, ponen de manifiesto, realmente, que la aplicación de la mencionada providencia ocasionaría graves perjuicios al comercio, a los empresarios de transportes y a los pasajeros. En efecto, las visitas que esa Resolución autoriza entorpecerían el zarpe de las embarcaciones, paralizarían o retardarían los servicios, e inquietarían a los pasajeros con el trastorno consiguiente de sus equipajes.

El ordinal 11 del artículo 15 del Decreto 899 de 1907, impone a los Comisarios Inspectores el deber de celar el contrabando a las rentas nacionales y dar, cuando descubran algún fraude, los avisos del caso a las respectivas autoridades. En los puertos de zarpe pueden pues tales empleados vigilar la carga que se lleve a las bodegas, y en los puertos de llegada, los mismos empleados y los celadores de la renta pueden inspeccionar la carga y descarga de los buques.

De lo dicho se desprende que en las riberas del Magdalena, donde se ha establecido un número suficiente de autoridades fluviales, se puede evitar el fraude de la renta de tabaco; pero no sucede lo mismo en los ríos Cauca y Nechí, entre Santa Lucía, Cáceres y Zaragoza, donde no hay todavía Comisarios Inspectores y Subinspectores que puedan aplicar la disposición arriba citada. Y como según lo dice con mucho acierto el peticionario, "el Gobierno Nacional debe contribuír con su acción oficial, para impedir que se lesionen los intereses departamentales con posibles contrabandos que menoscaben sus rentas, el único medio para evitar, o por lo menos para disminuír tales fraudes, es dejar en vigor, en las vías fluviales mencionadas, la Resolución de 10 de octubre del corriente año.

En consecuencia,

SE RESUELVE:

La Resolución dictada por este Ministerio el 10 de octubre último, sólo tendrá aplicación—para corregir los males de que se queja el señor Gobernador del Departamento de Antioquia—en los ríos Cauca y Nechí, entre Santa Lucía, Cáceres y Zaragoza.

Las visitas que haya necesidad de practicar, en persecución del contrabando, se harán sin entorpecer el zarpe oportuno de las embarcaciones, y cuando haya justos motivos para creer que a bordo se conduce tabaco fraudulentamente, por los empleados del buque o por simples pasajeros. De lo contrario, los Administradores o rematadores de la renta responderán a los empresarios de conducciones por el perjuicio que tales actos acarreen.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

—

RESOLUCION

por la cual se confirma la dictada por la Gobernación del Cauca el 28 de octubre último, en el asunto de la mina *Santa Lucía*, sita en el Distrito de Timbiquí.

Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, diciembre 5 de 1913.

El señor Ulpiano Riascos, recomendado del señor Alejandro Gair Davidson, ha interpuesto recurso de apelación de la Resolución dictada por la Gobernación del Cauca el 28 de octubre último, sobre la mina Santa Lucía, por lo cual el respectivo expediente está al estudio de este Ministerio.

Antecedentes.

La mina Santa Lucía fue denunciada como de nuevo descubrimiento el 24 de junio de 1910 por el señor Alejandro Gair Davidson, para él y para el señor Henry Eder. (Folio 2).

El 9 de septiembre del corriente año se dio posesión de la mina al señor Julio C. Prado, apoderado del señor Davidson.

Al ir a expedir el título de dicha mina (artículo 91 del Código de Minas), el Gobernador del Cauca advirtió que en su perímetro se pretendía incluír los lechos de los ríos Saija y Llantín, ambos navegables al tenor de la disposición del artículo 1.° de la Ley 59 de 1876. De donde dedujo legalmente que en la tramitación de la entrega de la dicha mina se habían violado las disposiciones contenidas en los artículos 5.° de la Ley 59 de 1909 y 5.° también de la 72 de 1910, que prohiben la adjudicación de minas en los lechos de los ríos navegables.

Que en el área de esa mina se pretende incluír los lechos de los mencionados ríos, es cosa que está plenamente comprobada con el texto mismo del aviso dado por el señor Davidson y con el de la diligencia de entrega.

En el aviso dice el señor Davidson, señalando la base y dirección y ubicación de la mina:

"Fijo desde ahora como base para la medida de la mina los puntos que quedan al margen derecho del río Llantín, desde la cabecera de la playa llamada **La Isla de la Boca Llantín**, siguiendo al Oriente, aguas arriba del río Llantín, hasta la boca de la quebrada llamada **Joaquín**, cuya extensión es de mil quinientos metros (1,500). Paralela occidental: desde la cabecera de la playa llamada la **Isla de la Boca Llantín**, siguiendo al Norte, aguas abajo del río Sama, hasta la punta de la playa llamada **Aguacate**; al frente del camino de tierra para la quebrada de **Bubuey**. Paralela oriental: desde la boca de la quebrada llamada **Joaquín**, siguiendo al Norte, por el camino de tierra, en el río Llantín, y zanja llamada **Camino de Tierra**, cuya distancia es de mil metros."

Ahora, en la diligencia de entrega (folio 33), se dice que se da posesión de la mina **Santa Lucía**, "junto con los cauces de las aguas allí comprendidos," lo cual se refiere evidentemente a los lechos de los ríos Saija y Llantín, lechos que son inalienables, aun en calidad de minas. (Artículo 677 y 678 del Código Civil, a más de los ya citados de las Leyes 59 de 1909 y 72 de 1910).

En consecuencia, estando perfectamente ajustada a la Ley la Resolución apelada,

SE RESUELVE:

Confírmase la Resolución dictada el 28 de octubre último por la Gobernación del Cauca en el negocio de la mina **Santa Lucía**, ubicada en el Distrito de Timbiquí.

Comuníquese, notifíquese y publíquese.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

RESOLUCION

por la cual se reforma otra del Gobernador del Departamento del Valle del Cauca, sobre interpretación y alcance del artículo 84 del Código Fiscal.

Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, diciembre 5 de 1913.

En oficio número 114 del 8 de los corrientes el señor Gobernador del Valle del Cauca somete a la revisión de este Ministerio su Resolución número 45 del 6 del citado mes.

La Resolución, que versa sobre una consulta propuesta a la Gobernación por el señor Alcalde de Jamundí, se desarrolla en esta forma:

"El señor Alcalde de Jamundí, en nota número 407, de 30 de octubre último, consulta a la Gobernación: cuando se da posesión de una mina en cuyo perímetro están establecidos colonos, ¿puede el dueño de la mina impedir que continúen sus labores agrícolas y oponerse a que se establezcan nuevos colonos?"

Al estudiar esta cuestión del Alcalde de Jamundí, el señor Gobernador hace las siguientes consideraciones.

"Para resolver este asunto debe tenerse en cuenta si la mina es de filón o de aluvión. En el primer caso, el adjudicatario de la mina tiene derecho preferente a que se le adjudique, por cualquiera de los títulos señalados en el Código Fiscal, una extensión hasta de quinientas hectáreas de terrenos baldíos adyacentes, siempre que con esto no se violen los derechos de cultivadores o colonos establecidos en esa extensión. (Artículo 84 del Código Fiscal). Pero mientras esa adjudicación no haya sido solicitada, el colono tiene derecho para ensanchar sus labores, eso sí sujeto a las servidumbres y usos determinados por el artículo 3 del Código de Minas. Si la mina es de aluvión en explotación, como el terreno en que esté situada la mina no puede adjudicarse según lo dispuesto en el artículo 85 del Código citado, es claro que el colono no tiene derecho para ocupar con labores un terreno cuya adjudicación no puede hacérsele, y en consecuencia el dueño de la mina, si ésta se halla en explotación, tiene derecho para impedir el ensanche de aquellas labores dentro del perímetro de la mina, y con mayor razón el establecimiento de labores por quien no las tenga."

Basada en estas consideraciones, la Gobernación concretó así la parte resolutiva de su providencia:

"1.° Los colonos tienen derecho para ensanchar sus labores dentro del perímetro de las minas de filón situadas en terrenos baldíos, siempre que el dueño de estas minas no haya solicitado la adjudicación del terreno; y

2.° Los dueños de minas de aluvión en explotación, situadas en terrenos baldíos, también tienen derecho para impedir que dentro del perímetro de sus minas se establezcan cultivos."

Desde luégo, conceptúa el Ministerio que la solución dada por la Gobernación del Valle no es suficientemente explícita, y sobre todo suficientemente comprensiva, tanto por no haber aprehendido la consulta por su principal faz, determinando de parte de quién está la prioridad entre los pretendientes del baldío, si de parte de los colonos, o del lado de los mineros, como por haber supuesto, respecto de las minas de aluvión, una distinción—la de si están o nó en explotación—que no armoniza con la respectiva disposición legal.

Efectivamente, la faz principal de la cuestión doblemente compleja, propuesta por el señor Alcalde de Jamundí, está en distinguir con entera claridad a quién favo-

rece la prioridad o derecho preferente sobre el baldío, pues unas veces podrá estar de parte del minero, de acuerdo con el artículo 84 del Código Fiscal; otras, estará de parte del colono, según el artículo 66 del mismo Código.

Además, esta cuestión debe estudiarse no sólo a la luz de las disposiciones antes mencionadas, sino también, y principalmente, a la luz de la Ley 75 de 1887, especial sobre la materia, y de la cual el citado artículo 84 y el 85 son reproducción casi textual en la forma e idéntica en el fondo.

En cuanto a la consulta del Alcalde de Jamundí puede y debe, para mayor claridad, dividirse en dos partes, expuestas de la siguiente manera:

1.° Cuando se da posesión de una mina en cuyo perímetro están ya establecidos colonos o cultivadores de baldíos, ¿puede el dueño de la mina impedir que los colonos continúen sus labores u oponerse a que las amplíen dentro del radio o área de terreno a que les da derecho el artículo 66 del Código Fiscal?

En este caso, como la prioridad está de parte de los cultivadores, pueden éstos continuar sus labores y ensancharlas, pero quedan obligados a las servidumbres que en favor de los mineros reconoce el Código de Minas, y los mineros, a su vez, estarán obligados a las indemnizaciones prescritas por el mismo Código.

Poco importa que en el caso anterior se trate de minas de filón o de aluvión, si bien la cuestión puede presentarse principalmente con las minas de la primera clase, pues es a los dueños de estas minas a quienes el Código concede el derecho a quinientas hectáreas adyacentes.

2.° ¿Puede también en el mismo caso el dueño de la mina impedir que se establezcan nuevos colonos?

Como bien se comprende, la misma pregunta supone que en este caso la prioridad está de parte del minero y no de los colonos, por lo cual tiene el dueño de la mina perfecto derecho para impedir que bien dentro del perímetro mismo de la mina, bien dentro del área a que tiene derecho, si la mina es de filón, se establezcan nuevos colonos.

Finalmente, en cuanto a las minas de aluvión, no hay razón para distinguir si están o nó en explotación, pues si el minero tiene la prioridad sobre el colono, está en su derecho, esté o nó la mina en explotación, siempre que conserve su posesión mediante el pago del impuesto, de impedir toda labor en el perímetro de su mina, de acuerdo con el artículo 85 del Código Fiscal, que coincide con el inciso 1.° del artículo 1.° de la Ley 75 de 1887.

Hoy, por el solo pago del impuesto anual, se conserva la propiedad de las minas y consiguientemente todos los derechos que esta propiedad entraña, aun cuando se dejen de elaborar por cualquier término de tiempo.

No está de más advertir que la doctrina sobre la materia se halla expuesta en la Resolución dictada por el Ministerio de Fomento el 10 de enero de 1890, publicada en el **Diario Oficial** número 7969, página 60, correspondiente al 21 del mismo mes. (Véase Código de Minas, edición de Vélez y Uribe, numeral XXXI, página 217).

Queda en esta forma revisada y reformada la Resolución referida, dictada por la Gobernación del Valle del Cauca.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

RESOLUCION

por la cual se niega una solicitud de adjudicación de baldíos.

Ministerio de Obras Públicas—Sección 1.a—Bogotá, diciembre 2 de 1913.

Estudiado el anterior expediente, y

CONSIDERANDO

Que conforme al artículo 107 del Código Fiscal, aparte a) "las islas de uno y otro mar de la República, y las de los ríos y lagos" hacen parte de la reserva territorial del Estado, y por tanto no son enajenables;

Que la isla denominada **Maná**, solicitada en adjudicación por el señor Manuel Ribero Vides, por conducto de su apoderado legal señor Cristóbal S. Julio, según el informe suscrito por el perito agrimensor, se halla situada en la confluencia de los ríos Cauca y Magdalena, y que por tanto se halla comprendida en la disposición legal arriba citada, y tiene el carácter de inajenable, al tenor del mentado aparte a) del artículo 107, invocado;

Que la Resolución de adjudicación provisional, proferida por el Concejo Municipal de Córdoba el día 1.° de abril del año en curso, por la cual adjudicó provisionalmente al señor Manuel Ribero Vides la citada isla **Maná**, no debe ni puede tenerse en cuenta, por estar ya vigente en esa fecha la Ley 110 de 1912 (Código Fiscal), y carecer, por consiguiente, el Concejo Municipal de autorización y jurisdicción para conocer del asunto;

Que los vendedores del señor Ribero Vides, de los cultivos existentes en la isla de que se trata, deben salir directamente a la evicción y saneamiento de lo que vendieron, y que por tanto esta circunstancia no obliga a decretar la adjudicación pedida a título de cultivador, y

Que de acuerdo con la disposición ya citada, aparte a) del artículo 107 del Código Fiscal, es el caso de negar la adjudicación pedida por el señor Manuel Ribero Vides, de la isla **Maná**, ubicada en el Distrito de Córdoba, Provincia de El Carmen, Departamento de Bolívar,

SE RESUELVE:

No decretar la adjudicación de la isla **Maná**, a que hace relación el presente expediente, por prohibición legal expresa, consignada en el aparte a) del artículo 107 del Código Fiscal.

Comuníquese, notifíquese y publíquese.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

PATENTE DE INVENCION

Número 760.

CARLOS E. RESTREPO,

Presidente de la República de Colombia,

HACE SABER

que los señores Jacques Sloan y Emile Bohon, vecinos de la ciudad de París, Francia, han ocurrido al Poder Ejecutivo, por medio de su apoderado legal el señor doc-

tor Manuel María Escobar, con fecha 5 de junio del año en curso, en solicitud de privilegio exclusivo para su invento denominado **Procedimiento para la disolución de las materias orgánicas de origen animal, y la fijación de su ázoe al estado de compuestos solubles**, y que en vista de dicha solicitud se ha dictado la siguiente Resolución:

"Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, agosto 4 de 1913.

"Visto el memorial elevado a este Ministerio por el señor doctor Manuel María Escobar, en su carácter de apoderado legal de los señores Jacques Sloan y Emile Bohon, vecinos de París, Francia, con fecha 5 de junio del año en curso, por medio del cual solicita privilegio exclusivo a favor de sus mandantes, para el invento de éstos, denominado **Procedimiento para la disolución de las materias orgánicas de origen animal, y la fijación de su ázoe al estado de compuestos solubles**; y habiendo cumplido el interesado con la obligación de consignar en la Tesorería General de la República la suma de veinte centavos ($ 0-20) oro, por cuenta del derecho de título, según consta del recibo expedido por el señor Tesorero General de la República, con fecha 4 de junio citado, como igualmente con la de presentar en este Ministerio 'una descripción circunstanciada y completa' del procedimiento nuevo, documentos que quedan depositados en este Ministerio; y por último, llenada la formalidad de publicar en el periódico oficial la solicitud (**Diario Oficial** número 14927, de fecha 25 de junio pasado),

"SE RESUELVE:

"Concédese a los señores Jacques Sloan y Emile Bohon, vecinos de París, privilegio exclusivo, por el término de quince años, que principiarán a contarse desde la fecha de la expedición de la patente, para que pueda fabricar, usar y vender o explotar su invento denominado **Procedimiento para la disolución de las materias orgánicas de origen animal, y la fijación de su ázoe al estado de compuestos solubles**, cuya descripción y diseños ha presentado, de conformidad con lo que prescribe el artículo 5.° de la Ley 35 de 1869. En virtud de lo dispuesto por el Decreto legislativo número 475 de 1902, fíjase en quince pesos ($ 15) oro los derechos de título de la patente solicitada, de los cuales se deducirán los veinte centavos oro ya consignados, y cumplida que sea esta última disposición, expídase la patente, con las inserciones del caso, la cual debe ser publicada por dos veces en el **Diario Oficial**.

"El Ministro,

"SIMON ARAUJO"

Por tanto en uso de las facultades conferidas al Poder Ejecutivo por la citada Ley 35 de 1869 (de 13 de mayo), "sobre patentes de invención, mejora o introducción de nuevas industrias," y de conformidad con lo que dispone sobre la materia el inciso 20 del artículo 120 de la Constitución, pone, mediante la presente, a los expresados señores Jacques Sloan y Emile Bohon, en posesión del privilegio, por el término de quince años, contados desde esta fecha, para que fabrique, use y venda o explote, en el territorio de la República su ya referido invento, denominado **Procedimiento para la disolución de las materias orgánicas de origen animal, y la fijación de su ázoe al estado de compuestos solubles.**

Dada en Bogotá a treinta de agosto de mil novecientos trece.

El Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

SOLICITUD

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Señor Ministro de Obras Públicas.

Yo Arsenio Cárdenas y Domínguez, súbdito español, mayor de edad y vecino de Bogotá, con todo respeto pido a usted que de acuerdo con las prescripciones del Decreto número 217 de 1900, se sirva ordenar que se registre en ese Ministerio la marca de fábrica de mis específicos **Pomada dipiratoria y Gota de Oro**, marca que consiste en una etiqueta de tamaño regular, con las letras mayúsculas **A. C.**, colocadas en la parte superior de la etiqueta, a cada uno de los extremos de ella. La etiqueta de la pomada tiene la siguiente inscripción: **Pomada dipiratoria para dolores, llagas, úlceras, heridas**; y luégo el precio de cada tarrito. La correspondiente al líquido, la siguiente: **Gota de Oro, infalible contra el dolor de muelas**; y luégo el precio. La etiqueta mencionada, con que distingo mis específicos, la uso en todos colores.

Acompaño al presente muestras, por duplicado, de las etiquetas a que me he referido, con las correspondientes estampillas.

Espero que el señor Ministro, previos los requisitos legales, ordenará el registro de mi dicha marca, para que sólo yo pueda hacer uso de ella en mis específicos.

Estoy dispuesto a pagar los derechos correspondientes.

Bogotá, noviembre 22 de 1913.

Señor Ministro.

Arsenio Cárdenas

Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, diciembre 9 de 1913.

Publíquese la anterior solicitud en el **Diario Oficial**. Pasados treinta días, y llenadas que sean por el interesado las prescripciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, regístrese la marca que se acompaña y expídase el correspondiente certificado de registro, el cual debe ser publicado por dos veces en el mismo **Diario**.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

SOLICITUD

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Señor Ministro de Obras Públicas.

Nosotros L. M. Pérez & C.ª, legalmente constituídos en este comercio, en ejercicio del poder que nos ha conferido la Sociedad Deutsche Si' Si' Werke m. b. h., domiciliada en Hamburgo, Imperio Alemán, tenemos el honor de solicitar de usted se sirva ordenar el registro de la marca de fábrica que dicha Sociedad usa para distinguir **Bebidas exentas de alcohol, esencias exentas de alcohol para la preparación de bebidas, Extractos de frutas, Esencias de**

frutas, **Zumo de frutas**, etc., la cual consiste en esta impresión: **Si' Si'**, conforme al modelo que se acompaña, reservándose el derecho de usarla en diversos tamaños y colores, estampada o impresa sobre las manufacturas o productos, sus etiquetas, corchos, envases, cápsulas, avisos, prospectos, empaques de cualquier género, catálogos, etc.

En seis fojas útiles se acompaña a la presente solicitud el poder que acredita la personería legal, y los demás documentos exigidos por las disposiciones que hoy rigen en Colombia, sobre la protección de la propiedad industrial.

Atentamente pedimos a usted se sirva resolver de conformidad.

Bogotá, 25 de noviembre de 1913.

Señor Ministro.

L. M. Pérez & C.ª

Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, noviembre 27 de 1913.

Téngase a los señores L. M. Pérez & C.ª como apoderados legales de la Sociedad denominada Deutsche Si' Si'Werke m. b. h., domiciliada en Hamburgo, Imperio Alemán, para los efectos de la precedente solicitud. Publíquese ésta en el **Diario Oficial**; pasados treinta días, y llenadas que sean por los interesados las prescripciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, regístrese la marca que se acompaña y expídase el correspondiente certificado de registro, el cual debe ser publicado por dos veces en el mismo **Diario**.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

SOLICITUD

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Señor Ministro de Obras Públicas.

En nombre de los señores R. Gors & Kallmann, de Berlín, de quienes tengo poder al efecto por el memorial que acompaño debidamente legalizado, pido a usted atentamente que se sirva ordenar el registro de la marca que usan dichos señores, para los siguientes objetos que producen en su fábrica:

Pianos verticales y de cola; pianolas; pianos verticales y de cola, provistos de aparatos para hacerlos funcionar con la mano y con el pie; y pianos verticales y de cola, movidos eléctricamente.

La marca consiste en la inscripción siguiente, que llevan los artículos expresados: **R. Gors & Kallmann-Berlín**, y que puede usarse en varias formas. Acompaño tres tiquetes de esa inscripción. También presento el comprobante de haber sido registrada esa marca en la respectiva oficina del Imperio Alemán.

Bogotá, noviembre 26 de 1913.

Señor Ministro.

Enrique Gamboa

Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, noviembre 29 de 1913.

Téngase al señor doctor Enrique Gamboa como apoderado legal de los señores R. Gors & Kallmann, de Berlín, Alemania, para los efectos de la anterior petición. Publíquese ésta en el **Diario Oficial**; pasados treinta días, y llenadas que sean por el interesado las prescripciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, regístrese la marca que se acompaña y expídase el correspondiente certificado de registro, el cual debe ser publicado por dos veces en el mismo **Diario**.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

SOLICITUD

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Señor Ministro de Obras Públicas.

En su Despacho.

Acompaño al presente memorial cuatro (4) ejemplares de las cajetillas que usaremos para una nueva clase de cigarrillos que hemos dado al consumo, para que se sirva, señor Ministro, ordenar que se registre en ese Despacho la marca de fábrica que hemos adoptado para distinguir nuestro producto. La mencionada marca consiste especialmente en una etiqueta impresa en color azul, o cualquier otro, con dibujos negros, trazados al capricho, y en cuya cara superior se ve un escudo, en el centro del cual va un monograma, formado de las letras **C. M. de C.**, entrelazadas; en la parte superior se lee: **Especialidad Bogotana**, y en la parte de abajo, **Bogotá**. A uno de los lados de la etiqueta se nota la mención siguiente: **Picadura de La Habana**, o **Picadura Francesa**, según el caso. En otro: **Compañía Manufacturera de Cigarrillos**, y en el otro, **Hebra de primera calidad**. En la otra cara, o sea en la que da al respaldo de la cajetilla, entre un dibujo caprichoso, y en tres renglones, dice: **Cigarrillos Especialidad Compuestos**. En las partes superior e inferior de esta cara se observa un sello, compuesto de las iniciales **C. M. de C.**, en forma de monograma. Al través, y en letras rojas, se lee: **Martín Díaz & C.ª**, en manuscrito. Dicha marca, que podemos emplear en diversos tamaños, formas y colores, la uso para distinguir los cigarrillos que elabora la Compañía Manufacturera de Cigarrillos, de esta ciudad, Sociedad anónima, formalizada por escritura pública número 155, de 19 de enero de 1912, en nombre de la cual hablo, para que se expida el respectivo certificado de registro, para lo cual estoy pronto a dar cumplimiento al Decreto número 217 de 1900, sobre la materia. Acompaño los ejemplares de la marca, en la forma que determina el citado Decreto, y espero se dé curso a esta petición.

Bogotá, diciembre 5 de 1913.

Señor Ministro.

Compañía Manufacturera de Cigarrillos. Emilio Díaz, Gerente.

Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, diciembre 11 de 1913.

Publíquese la anterior solicitud en el **Diario Oficial**. Pasados treinta días, y llenadas que sean por el interesado las prescripciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, regístrese la marca que se acompaña y expídase el correspondiente certificado de registro, el cual debe ser publicado por dos veces en el mismo **Diario**.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

SOLICITUD

DE PATENTE DE PRIVILEGIO

Señor Ministro de Obras Públicas.

Yo David L. Baumgarten, vecino de la ciudad de Cincinatti, Condado de Hamilton, Estado de Ohío, Estados Unidos de América, fabricante, tengo el honor de solicitar de usted se sirva concederme privilegio exclusivo por el término de veinte años para poder fabricar, usar y vender o explotar en todo el territorio colombiano una máquina de mi invención llamada **Acme Sunlight Gas Generator.**

Acompaño al presente memorial el recibo número 1097, expedido por la Tesorería General de la República, del cual consta que se ha consignado la suma de veinte centavos ($ 0-20) oro para solicitar el privilegio, de acuerdo con las disposiciones vigentes en Colombia sobre la protección de la propiedad industrial, y oportunamente presentaré la descripción circunstanciada y completa del aparato en que me ocupo.

Atentamente solicito de usted se sirva resolver de conformidad.

Bogotá, diciembre 6 de 1913.

David L. Baumgarten

República de Colombia—Tesorería General—Número 1097—Bogotá, 5 de diciembre de 1913.

El señor David L. Baumgarten, vecino de la ciudad de Cincinatti, Condado de Hamilton, Estado de Ohío, Estados Unidos de América, y fabricante, ha consignado la cantidad de veinte centavos ($ 0-20) oro, a buena cuenta de los derechos de título de la patente de privilegio que va a solicitar, por el término de veinte (20) años, para poder fabricar, usar y vender o explotar en todo el territorio colombiano una máquina de su exclusiva invención, que ha llamado **Acme Sunlight Gas Generator.**

Parmenio Martínez C., Cajero.

Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, diciembre 11 de 1913.

Publíquese la anterior solicitud en el **Diario Oficial**, junto con el recibo que se acompaña, y exíjase del peticionario que llene las formalidades de la ley sobre la materia para obtener el privilegio que solicita.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

SOLICITUD

DE PATENTE DE PRIVILEGIO

Señor Ministro de Obras Públicas.

En su Despacho.

Yo Bonifacio Vélez, mayor de edad y vecino de Bogotá, en ejercicio del poder especial que me ha conferido el señor Jesús Antonio Cuartas, vecino de Manzanares, en el Departamento de Caldas, el cual presento en una hoja útil, junto con este escrito, a usted atentamente manifiesto que en nombre de mi mandante solicito se conceda a éste, por el término de veinticinco (25) años, privilegio exclusivo para fabricar, vender y explotar en el país un sombrero de algodón de su invención, el cual puede doblarse y desdoblarse sin perder su forma, y lavarse y plancharse cuantas veces se quiera. El invento para fabricar este sombrero consiste en formarse con telas de buena calidad, de cualquier color que sean, las cuales se cortan para hacer telas superpuestas, y también puede fabricarse poniendo entre las telas una capa de algodón. Al efecto presento el sombrero como muestra del invento.

Estoy pronto a dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 35 de 1869 y sus concordantes y a lo estatuído en el Decreto legislativo número 475 de 1902.

Acompaño el recibo exigido por la ley, expedido por el señor Tesorero General de la República.

Pido por tanto se dé a esta solicitud el curso legal y se decrete de conformidad.

Señor Ministro.

Bonifacio Vélez

Bogotá, 11 de diciembre de 1913.

República de Colombia—Tesorería General—Número 1113—Bootgá, 11 de diciembre de 1913.

El señor doctor Bonifacio Vélez, apoderado legal del señor Jesús Antonio Cuartas, vecino de Manzanares, en el Departamento de Caldas, ha consignado la cantidad de veinte centavos ($ 0-20) oro como parte de los derechos de título de la patente de privilegio que va a solicitar a favor de su poderdante, por el término de veinticinco años, para fabricar, vender o explotar en todo el territorio colombiano un sombrero de algodón, de su exclusiva invención, el cual puede doblarse y desdoblarse sin perder su forma, y lavarse y plancharse cuando se quiera.

Parmenio Martínez C., Cajero.

Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, diciembre 12 de 1913.

Téngase al señor doctor Bonifacio Vélez como apoderado legal del señor Jesús Antonio Cuartas, de Manzanares, Departamento de Caldas, para los efectos de la anterior solicitud; publíquese ésta en el **Diario Oficial**, junto con el recibo que se acompaña, y exíjase del interesado que llene las formalidades de la ley sobre la materia para obtener el privilegio que solicita.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

Avisos oficiales.

HABILITACION DE EDAD

El Juez y el Secretario del Juzgado segundo del Circuito de Bogotá, en cumplimiento al auto de fecha cinco de los corrientes, expiden la siguiente copia tomada del expediente formado en las diligencias sobre habilitación de edad de Rafael Torres Pinzón:

"Número 597—Juzgado segundo del Circuito—Bogotá, cinco de diciembre de mil novecientos trece.

"Vistos: el joven Rafael Torres Pinzón, vecino de esta ciudad, por medio de memorial que correspondió en reparto a este Despacho, solicita se le conceda el beneficio de habilitación de edad.

"A su petición acompañó el señor Torres:

"*a*) La prueba de origen eclesiástico que acredita que es mayor de diez y ocho años.

"*b*) Las declaraciones rendidas por los señores Carlos Convers y Aldo Sighinolfi, con las cuales se comprueba que el peticionario es juicioso, trabajador y hábil para manejar con provecho sus negocios por sí mismo, y la necesidad de que se le conceda habilitación de edad; y

"*c*) El concepto favorable dado por el honorable Concejo Municipal de Bogotá, corporación que estima justa, conveniente y necesaria la gracia que solicita.

"Ordenada la citación de los próximos parientes del menor Torres, los señores Octavio Torres Peña e Isabel Peña de Torres, han declarado favorablemente respecto a las ventajas que reportará aquél si se accede a su petición. Lo propio asevera el señor Pietro Cantini, actual guardador de Torres Pinzón. Presentáronse luégo las partidas de matrimonio y las de defunción de los padres del solicitante, y por ellas se ve que no es el caso de la emancipación. Como además el señor Fiscal, a cuyo estudio pasó lo actuado, conceptúa favorablemente, y como se han llenado todas las formalidades legales sobre el particular, el Juzgado, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, concede al menor Rafael Torres Pinzón el beneficio de habilitación de edad que ha solicitado.

"Expídase al interesado copia de esta resolución y háganse las publicaciones ordenadas por el artículo 1422 del Código Judicial.

"Cópiese y notifíquese.

"MANUEL CASABIANCA

"*Manuel Antonio Silva*, Secretario en propiedad."

—

República de Colombia—Poder Judicial. Bogotá—Juzgado 2.° del Circuito.

Es copia—Bogotá, diciembre 19 de 1913—*Manuel Antonio Silva*, Secretario.

(282) 372 palabras—3 veces—$ 447.

3—2

—

CERTIFICADO

Yo, Zacarías Cock B., Notario primero del Circuito de Medellín, con domicilio en la ciudad del mismo nombre, certifico que por escritura número mil ochocientos noventa y nueve, otorgada ante mí el diez y ocho de los corrientes mes y año, se protocolizaron la escritura social y los Estatutos correspondientes de la Sociedad anónima denominada *Antioquia Commercial Corporation*, radicada en la Circunscripción de Manhatan, en la ciudad, Condado y Estado de Nueva York, en los Estados Unidos de América, con sucursal en la ciudad de Medellín, República de Colombia, pudiendo establecer otras Oficinas subordinadas. Dicha escritura lleva la fecha del veintitrés de mayo último, y en ella consta:

1.° El nombre de la Sociedad es el de *Antioquia Commercial Corporation*.

2.° Son Directores de la Compañía los siguientes: Eduardo Correa, Heliodoro Londoño, Rafael Montoya, Cécil E. Haring, Vinc H. Smith, William H. Clark y M. E. John.

3.° Los negocios que son objeto de la Sociedad, son los siguientes: comprar, adquirir, retener y disponer de los títulos de acciones, bonos y otras cédulas de deuda de cualquier Sociedad doméstica o extranjera, y para emitir en cambio de los mismos, sus propios títulos de acciones, bonos u otras obligaciones, y una vez dueña de cualesquiera acciones, bonos u otras obligaciones, ejercer y tener, respecto de los mismos, todo el derecho, los poderes y privilegios de los dueños individuales o tenedores particulares, y para ejercer cualesquiera derechos de votación que de la anterior posesión emanen. Para ejecútar cualquiera o todas las cosas que aquí se enumeran, lo mismo que aquellas que fueren incidentales o que lleven a obtener el fin de los objetos precitados, de la misma manera que lo ejercerían personas individuales en cualquier parte del mundo, en donde fuere legal hacerlo, con tal que ello no se opusiere a las leyes, de acuerdo con las cuales se ha organizado esta Sociedad, y a las del lugar donde se ha de ejecutar el negocio o la operación.

4.° El monto del capital social es un millón de dólares (1.000,000), representado todo por acciones comunes en número de diez mil (10,000) con un valor a la par, cada uno, igual a cien dólares (100), y el capital con que la Sociedad empezará sus negocios es de un mil dólares (1,000).

5.° La Sociedad *Antioquia Commercial Corporation* durará a perpetuidad

6.° No consta cuál será el déficit del capital que debe causar la disolución de la Sociedad.

7.° Consta que fueron nombrados Directores Gerentes de la Compañía, para el primer período de un año, los señores Eduardo Correa, Heliodoro Londoño y Rafael Montoya.

Expido el presente para los efectos legales, en Medellín, a veinte de octubre de mil novecientos trece.

ZACARIAS COCK B., Notario 1.°

—

República de Colombia—Departamento de Antioquia—Juzgado 3.° del Circuito en lo civil—Medellín, octubre veinticuatro de mil novecientos trece.

Como Secretario del Juzgado 3.° del Circuito en lo civil certifico que el anterior extracto fue inscrito en el libro respectivo, bajo el número 32, folio 20 vuelto a 21 vuelto, para dar cumplimiento al artículo 4.° del Decreto legislativo número 2 de 1906.

Pedro P. Velásquez, Secretario.

—

CERTIFICADO

Yo, Zacarías Cock B., Notario primero del Circuito de Medellín, con domicilio en la ciudad del mismo nombre, certifico que por escritura número mil ochocientos noventa y siete, otorgada en esta Notaría el diez y ocho de los corrientes mes y año, fue protocolado un poder general que los señores Eduardo Correa y Rafael Montoya, en su carácter de Presidente y Secretario, respectivamente, de la Compañía anónima organizada bajo la denominación de *Antioquia Commercial Corporation*, domiciliada en la ciudad Condado y Estado de Nueva York, confirieron al señor Ricardo Londoño, varón mayor de edad, comerciante, vecino de esta ciudad de Medellín, autorizándolo a nombre de dicha Compañía para protocolizar los Estatutos y escritura social de la Compañía y cumpla todos los requisitos que conforme a las leyes colombianas se necesiten para que la Compañía pueda tener negocios lícitos en Colombia, para que solicite el reconocimiento legal de dicha Compañía por el Poder Ejecutivo de la República, compareciendo al efecto ante los funcionarios que correspondan y para practicar todas las diligencias y gestiones que sean precisas. Para que sea el representante, Gerente y Administrador de la Compañía en todos los actos que la conciernan y puedan interesarles y para que pueda representarla de la manera más amplia, no sólo extrajudicial sino judicialmente y cumplir de esa manera las disposiciones legales colombianas que exigen a las Compañías extranjeras que deseen llevar sus negocios en Colombia, tener en dicha República un representante, y finalmente, para que sustituya el mencionado poder en todas o en parte y revoque sustituciones.

El expresado poder fue otorgado bajo el número quinientos veintiuno, en la ciudad Condado y Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, el diez y ocho del mes de junio último, ante el Notario Público de dicho Condado y Estado, señor Fhanor J. Eder.

Expido el presente para los efectos legales.

Medellín, 20 de octubre de 1913.

ZACARIAS COCK B., Notario 1.°

—

República de Colombia—Departamento de Antioquia—Juzgado 3.° del Circuito en lo civil—Medellín, octubre veinticuatro de mil novecientos trece.

Como Secretario del Juzgado 3.° del Circuito en lo civil, certifico que el anterior extracto fue inscrito en el libro respectivo, bajo el número 33, folio 21 vuelto a 22, para dar cumplimiento al artículo 4.° del Decreto legislativo número 2 de 1906.

Pedro P. Velásquez, Secretario.

—

CERTIFICADO

Yo, Zacarías Cock B., Notario primero del Circuito de Medellín, con domicilio en la ciudad capital del mismo nombre, certifico que por escritura número mil novecientos, otorgada ante mí el diez y ocho de los corrientes mes y año, se protocolizó en esta Notaría copia del acta de fecha trece de los mismos, extendida en esta ciudad, por la cual los señores Pedro Vásquez U., Luis M. Toro, Emilio Correa U. y Ricardo Londoño, como Directores de la Sociedad denominada *Antioquia Commercial Corporation*, organizada y domicilada en Nueva York, acordaron entre ellos varios puntos relacionados con la organización de la Sociedad mentada, con su duración en Colombia, nombramiento de empleados y disposición de la práctica de todas las diligencias conducentes a la legalización de la Compañía en Colombia, y de los actos que a su nombre se ejecuten en este país. Entre las disposiciones acordadas, se encuentra la de fijar como término duración de la Compañía en Colombia, el de diez (10) años, a contar de la fecha de la constitución de la Sociedad *Antioquia Commercial Corporation*.

Expido el presente para los efectos legales, en Medellín, a veinte de octubre de mil novecientos trece.

ZACARIAS COCK B., Notario 1.°

—

República de Colombia—Departamento de Antioquia—Secretaría del Juzgado 3.° del Circuito en lo civil—Medellín, octubre veinticuatro de mil novecientos trece.

El extracto anterior fue registrado bajo el número 35, folio 22 vuelto a 23 del libro respectivo, lo que certifico como Secretario del Juzgado 3.° del Circuito en lo civil, y para dar cumplimiento al artículo 4.° del Decreto legislativo número 2 de 1906.

Pedro P. Velásquez, Secretario.

—

CERTIFICADO

Yo, Zacarías Cock B., Notario primero del Circuito de Medellín, con domicilio en la ciudad del mismo nombre, certifico que por escritura número mil novecientos uno, otorgada en esta Notaría el diez y ocho de los corrientes mes y año, los señores Pedro Vásquez U., Luis María Toro, Ricardo Londoño y Emilio Correa

U., verones mayores de edad y vecinos de este Distrito, fundándose en lo estatuído en el artículo VII de los Estatutos de la Sociedad anónima denominada *Antioquia Commercial Corporation*, y como Directores de dicha Sociedad, han introducido a la escritura social otorgada en Nueva York, Estados Unidos de América, el seis de junio de este año, ante el Notario Público señor Fhanor J. Eder, de aquella ciudad, entre otras, las siguientes modificaciones, por lo que hace a la República de Colombia:

a) Declaran organizada en esta ciudad de Medellín la Junta Directiva de la Sociedad anónima denominada *Antioquia Commercial Corporation.*

b) Fijan en diez años, a contar de la fecha del instrumento de fundación en adelante, como término para la duración de la Sociedad, sin perjuicio de prorrogarlo, llegado el caso, o de disolverse antes del tiempo fijado por acuerdo de los accionistas. En este sentido queda reformada, por lo que hace a la República de Colombia, la cláusula sexta del instrumento de fundación.

Expido el presente para los efectos legales, en Medellín, a veinte de octubre de mil novecientos trece.

ZACARIAS COCK B., Notario 1.°

República de Colombia—Departamento de Antioquia—Juzgado 3.° del Circuito en lo civil—Medellín, octubre veinticuatro de mil novecientos trece.

Como Secretario del Juzgado 3.° del Circuito en lo civil, certifico que el anterior extracto fue inscrito en el libro respectivo, bajo el número 34, folio 22 y vuelto, para dar cumplimiento al artículo 4.° del Decreto legislativo número 2 de 1906.

Pedro P. Velásquez, Secretario.

(283) 1483 palabras—3 veces—$ 1,780.

3—2

LICITACION

Señálase el día diez de febrero de mil novecientos catorce para verificar la licitación del contrato de arrendamiento del local número 252 de la carrera 8.a de esta ciudad, perteneciente a la Nación.

La licitación tendrá lugar en las oficinas del Ministerio de Hacienda, presidida por el Ministro del ramo, por el Subsecretario o por la persona que el primero designe. Principiará a las dos de la tarde del día fijado, y a las cinco se adjudicará el contrato al mejor postor.

No se admitirá propuesta alguna que no acepte las condiciones exigidas en el presente aviso, y la base mensual de arrendamiento, que es de cuarenta pesos oro, según el avalúo de los peritos.

Las propuestas deberán presentarse en la Sección 3.a del Ministerio de Hacienda, antes de las once de la mañana del día señalado, en papel sellado, cerradas, firmadas por el postor, acompañadas de un recibo de la Tesorería General, en que conste la consignación del 10 por 100 del avalúo, es decir, la suma de cuatrocientos pesos papel moneda, y de un certificado de la misma, en que conste que el postor está a paz y salvo con el Tesoro Nacional.

Terminada la licitación, se devolverán a los postores vencidos sus respectivas consignaciones, con excepción del 10 por 100 consignado por el arrendatario, el cual se imputará al pago del primer canon de arrendamiento, canon que deberá consignarse dentro de las veinticuatro horas siguientes a la adjudicación, en la Tesorería General, so pena de perder el 10 por 100 consignado, en favor del Tesoro.

Aprobado el remate, el arrendatario, antes del recibo de la finca, deberá prestar una caución real que asegure sus obligaciones, o una personal de dos fiadores, que renuncien al beneficio de excusión y que reúnan las condiciones exigidas por el artículo 2376 del Código Civil, de lo contrario, pierde también el referido 10 por 100.

El rematador que no cumple con lo de su cargo se hace responsable de la quiebra del remate. La licitación requiere ser aprobada por el Ministerio. El pliego de cargos a que deben someterse los postores se publica en seguida:

PLIEGO DE CARGOS

para la licitación del arrendamiento del local número 232 de la carrera 8.a de esta ciudad.

N. N., Ministro de Hacienda, debidamente autorizado por el señor Presidente de la República, por la una parte, que en adelante se denominará *el Gobierno*, y N. N., mayor de edad y vecino de Bogotá, por la otra parte, que en adelante se denominará *el Contratista*, han celebrado el contrato de arrendamiento, contenido en las cláusulas siguientes:

Primera. El Gobierno da y el Contratista recibe, en arrendamiento, un local perteneciente a la Nación, situado en la carrera 8.a, número 232, de esta ciudad, y deslindado así: por el Norte, con el zaguán del edificio que hoy ocupa el Ministerio de Obras Públicas, marcado con el número 234; por el Sur, con local perteneciente al señor José María Sierra; por el Occidente, con la carrera 8.a de esta ciudad, y por el Oriente, con el citado edificio que ocupa el Ministerio de Obras Públicas.

Segunda. El término del arrendamiento será el de un año, contado desde el día 10 de febrero de 1914, pero el Contratista se compromete a continuar en el arrendamiento por sesenta días más, a partir de la expiración de ese plazo, para el caso de que, por cualquier motivo, no se haya hecho para entonces nueva licitación o celebrado nuevo contrato.

Tercera. El Gobierno, avisándolo con treinta días de anticipación al arrendatario, puede pedirle el local en cualquier momento, antes de la expiración del año de plazo fijado, y éste deberá entregárselo, sin derecho a indemnización por parte del Gobierno.

Cuarta. El precio del arrendamiento será el que resulte de la licitación, sobre la base del avalúo, que es de cuatrocientos ochenta pesos oro por año, o sea, cuarenta pesos mensuales, que el Contratista pagará por meses anticipados, consignándolo en la caja de la Tesorería General, en moneda de oro inglés o en papel moneda, al tipo oficial del cambio al momento de hacerse el pago de cada mensualidad.

Quinta. El contratista podrá hacer, a su costa y previa autorización del Gobierno, todas las mejoras que estime convenientes en el local, las cuales quedarán a favor de la Nación, salvo el caso de anterior estipulación a este respecto.

Sexta. El contratista se compromete a devolver el local a la expiración del plazo, en el mismo estado en que lo recibe, de acuerdo con el inventario que de él se hará, y a responder por todos los daños y deterioros que se causen en la finca.

Séptima. El contratista no podrá subarrendar el local sin autorización expresa del Ministerio, y caso de obtenerla, se le mirará siempre como principal responsable.

Octava. En caso de que el contratista no diere cumplimiento a alguna de las obligaciones consignadas en el presente contrato, el Gobierno podrá, de hecho, declararlo rescindido, y sacar a nueva licitación el local.

Novena. El contratista da como fiadores, que se obligan solidariamente con él, a los señores N. N. y N. N., quienes firman en prueba de que aceptan.

Este contrato se firmará por ante testigos, y requiere para su perfeccionamiento la aprobación del señor Presidente de la República y del Consejo de Ministros.

Bogotá, diciembre 17 de 1913.

El Ministro,

F. RESTREPO PLATA

3—2

EDICTO

El Juez de Ejecuciones Fiscales Nacionales de Bogotá, por el presente cita, llama y emplaza al señor Ricardo Sánchez Ramírez para que dentro del término de treinta días, contados desde esta fecha, se presente en este Juzgado a recibir la notificación del mandamiento ejecutivo dictado contra él y a favor del Tesoro Nacional.

Y para dar cumplimiento a los artículos 25 y 27 de la Ley 105 de 1890, se fija el presente por treinta días, en un lugar público de la Secretaría de este Juzgado, hoy diez y siete de diciembre de mil novecientos trece.

El Juez, JULIO J. ARGÜELLO

El Secretario, *Pablo A. León.*

Es fiel copia—El Secretario, *Pablo A. León.*

[illegible] IMPRENTA NACIONAL

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año XLIX | Bogotá, sábado 27 de diciembre de 1913 | Número 15079

CONTENIDO

Ministerio de Gobierno.

DECRETO N.° 1018 DE 1913

(15 DE DICIEMBRE)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Nómbrase Secretario de la Comisaría Especial de La Goajira al señor doctor Federico C. Gómez.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Anolaima a 15 de diciembre de 1913.

CARLOS E. RESTREPO

Bogotá, diciembre 16 de 1913.

El Ministro de Gobierno,

CLODOMIRO RAMIREZ

DECRETO N.° 1019 DE 1913

(15 DE DICIEMBRE)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Por renuncia aceptada al señor General Julio M. Santander, nómbrase Administrador del Lazareto de Agua de Dios al señor Marceliano Anzola.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Anolaima a 15 de diciembre de 1913.

CARLOS E. RESTREPO

Bogotá, diciembre 16 de 1913.

El Ministro de Gobierno,

CLODOMIRO RAMIREZ

DECRETO N.° 1029 DE 1913

(20 DE DICIEMBRE)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Nómbrase al señor Jesús María Betancourt Conserje del edificio de San Francisco, por renuncia aceptada al señor Luis C. Hernández.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Anolaima a 20 de diciembre de 1913.

CARLOS E. RESTREPO

Bogotá, diciembre 22 de 1913.

El Ministro de Gobierno,

CLODOMIRO RAMIREZ

DECRETO N.° 1030 DE 1913

(20 DE DICIEMBRE)

por el cual se encarga de la Dirección de la Penitenciaría Central al Subdirector del mismo establecimiento, durante una licencia concedida al Director titular.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Encárgase de la Dirección de la Penitenciaría Central al Subdirector del mismo establecimiento, General Pedro Martín Páez B., durante la licencia de veinte días renunciables concedida al Director titular, doctor Ignacio R. Piñeros.

Esta licencia empezará a contarse desde el 1.° del próximo enero.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Anolaima a 20 de diciembre de 1913.

CARLOS E. RESTREPO

Bogotá, diciembre 22 de 1913.

El Ministro de Gobierno,

CLODOMIRO RAMIREZ

RESOLUCION NUMERO 98

Ministerio de Gobierno—Sección 1.ª—Bogotá, octubre 11 de 1913.

El Ministro de Guerra encargado del Despacho de Gobierno,

CONSIDERANDO:

1.° Que en algunos de los certificados expedidos por la Dirección del Cuerpo a los Agentes de la Policía Nacional, para fundar solicitud de recompensa ordinaria, se expresa que el solicitante después de algún tiempo de servicio dejó de pertenecer al Cuerpo por reorganización o excedencia, y que en tal virtud se le gratificó con una suma de dinero; y

2.° Que al concederse recompensa ordinaria no sería justo

descontar el tiempo servido con anterioridad a la excedencia, ni tampoco gratificar dos veces un mismo servicio,

RESUELVE:

Cuando se presente el caso previsto en los considerandos anteriores, al concederse recompensa de carácter ordinario a los miembros de la Policía Nacional, se computará todo el tiempo de servicio prestado; pero al liquidarse el monto de la gratificación, se descontará lo que el solicitante haya recibido por reorganización ó excedencia.

Comuníquese al Director de la Policía y publíquese.

JOSE MANUEL ARANGO

RESOLUCION N.° 164 DE 1913

(10 DE DICIEMBRE)

por la cual se reglamenta la introducción de encomiendas postales procedentes del Exterior, para facilitar su liquidación.

El Director General de Correos y Telégrafos,

CONSIDERANDO

que en la práctica se presentan graves dificultades para hacer correctamente en algunas Administraciones de Correos la liquidación de los derechos que causen las encomiendas postales y los envíos recomendados que contienen efectos comerciales, y eso perjudica a menudo los intereses del Erario Público;

Que a las poblaciones donde funcionan esas mismas Oficinas de Correos rara vez llegan encomiendas postales y envíos recomendados, debido a su escaso movimiento comercial, y

Que el recargo por transportes es tan considerable, que generalmente no alcanza para pagarlos el valor de los derechos aduaneros que se cobran por las encomiendas,

RESUELVE:

Para la liquidación de toda clase de encomiendas y paquetes postales recomendados que contengan artículos comerciales que se reciban en las Oficinas de Correos Nacionales, procedentes del Exterior, divídese la República en Circunscripciones, en cuya cabecera debe liquidarse toda encomienda o paquete postal que llegue dirigida a cualquiera de las poblaciones que figuran como dependientes de la respectiva Circunscripción. Los interesados, si no pueden presenciar personalmente la apertura y liquidación de tales objetos, deben comisionar para ello a cualquiera persona, a quien le serán entregados por el Agente Postal o el Administrador de Correos, siempre que consigne en la Oficina el valor de los derechos respectivos. Esa orden tiene que ser autenticada por el Administrador de Correos, o por la primera autoridad del lugar donde resida el destinatario, y hasta donde sea posible debe identificarse al comisionado. Los avisos deben darse por los Administradores de la capital de la Circunscripción por conducto del Administrador de la residencia del destinatario, por medio de papeletas impresas que tengan talón, para que quede constancia en la Oficina expedidora.

Las Circunscripciones son las siguientes:

Ambalema.

Beltrán, Frías, Lérida, Líbano, Piedras, Venadillo, Villahermosa.

Antioquia.

Abriaquí, Anzá, Belmira, Betulia, Buriticá, Caicedo, Cañasgordas, Dabeiba, Ebéjico, Frontino, Giraldo, Liborina, Sabanalarga, Sacaojal, San Jerónimo, Sopetrán, Sucre, Urrao.

Banco.

Aguachica, Buenavista, Codazzi, Chimichagua, Chiriguaná, El Paso, Espíritu Santo, González, Guamal, La Gloria, La Paz, Los Negritos, Santa Ana, Simaña, Tamalameque, Tenerife, Valencia de Jesús.

Barbacoas.

Altaquer, Magüí, Ricaurte, San José, Travesía.

Barranquilla.

Badillo, Baranoa, Bocas del Rosario, Bodega Central, Campo de la Cruz, Candelaria, Galapa, Guáimaro, Jesús del Río, Juan de Acosta, Loma de Corredor, Manatí, Matambo, Palmar, Palomino, Plato, Piojó, Pinto, Piñón, Polonuevo, Pueblonuevo, Puebloviejo, Puerto Colombia, Puerto Santos, Repelón, Sabanagrande, Sabanalarga, Salamina, Santo Tomás, Simití, Sitionuevo, Soledad, Suan, Tubará, Usiacurí.

Bogotá.

Arbeláez, Bosa, Cajicá, Cáqueza, Cota, Chía, Chipaque, Choachí, Engativá, Fómeque, Fontibón, Fosca, Funza, Fusagasugá, Gachalá, Gachetá, Gama, Guasca, Guatavita, Gutiérrez, Icononzo, Junín, La Calera, Maipures, Medina, Mosquera, Pandi, Pasca, Puente del Común, Quetame, Soacha, Sopó, Suba, Tabio, Tenjo, Tibacuy, Ubalá, Ubaque, Une, Usme, Usaquén, Villavicencio.

Bucaramanga.

Barichara, Cachirí, California, Cepitá, Florida (S.), Girón, Guaca, Lebrija, Los Santos, Matanza, Piedecuesta, Ríonegro (S.), San Andrés (S.), Suratá, Tambor, Tona, Umpalá.

Buenaventura.

Cisneros (V.), Guapi, Istmina, Limones, Micay, San José (V.), Timbiquí.

Buga.

Cerrito, Guacarí, San Pedro (V.), Yotoco.

Cali.

Caldas (V.), Carmen (V.), Jamundí, Payas, Vijes, Yumbo.

Cartagena.

Arjona, Barrancanueva, Barrancavieja, Calamar, Candelaria (B.), Cañafístula, Cerro de San Antonio, Cintura, Guamo, Mahates, Malambo, Santa Catalina, San Antonio, San Estanislao, Santa Rosa (B.), Sincerín, Soplavientos, Tetón, Turbaco, Turbaná, Villanueva, Yucal, Zambrano.

Carmen (Bolívar).

Colosó, Córdoba, Guamo, Morroa, Ovejas, San Jacinto, San Juan Nepomuceno.

Cartago,

Armenia (C.), Belalcázar, Calarcá, Circasia, Filandia, Montenegro, Nóvita, Salento, San Luis, Segovia, Victoria (C.).

Cereté.

Aracho, Ciénaga de Oro, Lorica, Momil, Montería, Punta de Yanes, San Carlos B., San Pelayo

Cúcuta.

Arboledas, Concordia (Norte de Santander), Córdoba, Chinácota, El Playón, Gramalote, Herrán, La Victoria, Rosario, Salazar, San Cayetano (Norte de Santander), San Luis (Norte de Santander).

Chiquinquirá.

Briceño (B.), Buenavista (B.), Caldas (B.), Coper, Maripí, Muzo, Pauna, Ráquira, Saboyá, Santa Sofía, Sutamarchán, Tinjacá.

Facatativá.

Albán, Bituima, Cambao, Caparrapí, Chaguaní, Guaduas, La Palma, La Paz, La Peña, La Vega, Nocaima, Nimaima, Pulí, Quebradanegra, San Francisco, San Juan de R., Sasaima, Síquima, Subachoque, Supatá, Utica, Vergara, Vianí, Villeta, Yacopí, Zipacón.

Girardot.

Agua de Dios, Anapoima, Carmen de Apicalá, Coello, Cunday, El Colegio, Entrerríos, Espinal, Guataquí, Jerusalén, Juntas de Apulo, La Mesa, Melgar, Nariño, Nilo, Piedras, Pulí, Quipile, Ricaurte, San Antonio (C.), Santa Rosa (T.), Tena, Tocaima, Vianí, Viotá.

Honda.

Buenavista (C.), Casabianca, Fresno, Guayabal (T.), La Dorada, Manzanares, Mariquita, Rizaralda, Santa Ana (T), San Agustín, San Lorenzo, Soledad, Victoria (C.).

Ibagué.

Anaime, Caldas (T.), Miraflores, San Luis (T.), Valle (T.),

Ipiales.

Aldana, Ancuyá, Carlosama, Contadero, Córdoba, Cumbal, Guachucal, Gualmatán, Guaitarilla, Ilés, Imués, Linares, Los Andes, Mallama, Ospina, Piedrancha, Potosí, Puerres, Pupiales, Samaniego, Sampués.

Jericó (Antioquia).

Andes, Armenia (A), Betania, Bolívar (A.), Caramanta, Carmen de Atrato, Concordia, Jardín, Pueblorrico, Salgar, Támesis, Valparaíso.

Magangué.

Achí, Ayapel, Buenavista, Caimito, Granada, Majagual, Sucre (B.), San Benito Abad, San Marcos.

Málaga.

Carcasí, Cerrito (S.), Concepción (S.), Enciso, Macaravita, San Miguel, Servitá, Tequia.

Manizales.

Anserma, Apía, Belalcázar, Belén (C.), Filadelfia, Marmato, Nazaret, Neira, Ríosucio (C.), San Francisco (C.), Santuario (C.), Supía, Villa María.

Medellín.

Alejandría, Amagá, Angelópolis, Barbosa, Bello, Caldas, Copacabana, Don Matías, Envigado, Estación Botero, Estrella, Fredonia, Girardota, Guarne, Heliconia, Itagüí, La Ceja, Los Venados, Poblado, Prado, Retiro, San Pedro (A.), Santa Bárbara, Santo Domingo (A.), Titiribí, Venecia.

Mompós.

Barranca de Loba, Bocas de San Antonio, Chilloa, Doña Juana, Hatillo de Loba, Juana Sánchez, La Peña, Las Conchitas, Margarita, Morales, Palmarito, Peñón, Pinillos, Regidor, Retiro (Bolívar), Rinconada, Sandoval, San Fernando, San Martín, San Sebastián, Simití, Sucre, Talaigua, Yatí.

Neiva.

Agrado, Aipe, Altamira, Arauca, Baraya, Campoalegre, Carnicerías, Concepción, Elías, Florencia, Garzón, Gigante, Guadalupe, Guagua, Hato, Hobo, Iquira, La Jagua, La Plata, Naranjal, Paicol, Pital, Pitalito, Retiro (Huila), Santa Librada, San Vicente (H.), Sucre (H.), Timaná, Unión (H.), Yaguará, Orocué.

Ocaña.

Aspasica, Buenavista (S.), Brotaré, Cáchira, Carmen (Norte de Santander), Concepción (Norte de Santander), La Cruz (Norte de Santander), La Palma (Norte de Santander), San Calixto, San Pedro (Norte de Santander), Río de Oro, Teorama.

Palmira.

Candelaria, Florida (V), Pradera.

Pamplona.

Bochalema, Bodega, Cácota, Cucutilla, Chitagá, Labateca, Mutiscua, Santiago, Sardinata, Silos, Toledo.

Pasto.

Albán (Nariño), Berruecos, Buesaco, Consacá, El Rosario, El Tablón, Florida (N.), Funes, La Cruz (Nariño), Mocoa, Puerto Asís, Sandoná, San Lorenzo (N.), San Pablo (Caquetá), San Pedro, Taminango, Tambo (N.), Tangua, Yacuanquer.

Popayán.

Almaguer, Bolívar C., Cajibío, Dolores, El Bordo, El Rosal, Inzá, La Vega (Cauca), Mercaderes, Morales (C.), Páez (C.), Patía, Puracé, Santa Rosa (Cauca), Silvia, Tambo, Timbío, Totoró, Tuma.

Puerto Berrío.

Bocas del Carare, Caracolí, Cisneros (Antioquia), Maceo, Providencia, San Roque, Yolombó.

Purificación.

Alpujarra, Ataco, Colombia, Coyaima, Chaparral, Dolores (T.), Guamo (T.), Natagaima, Ortega, Prado, Uribe, Villavieja.

Quibdó.

Bagadó, Bebará, Lloró, Murindó, Ríosucio (Ch.), Tutumendo.

Ríohacha.

Barrancas, Camarones, Carrizal, Dibulla, Don Diego, El Pájaro, Fonseca, Guaraguarao, Laguna de Tucacas, Puerto Estrella, San Juan de Cesar, Tomarrazón, Treinta, Tucuruca, Valledupar, Villanueva.

Ríonegro (Antioquia).

Carmen de Viboral, Cocorná, Concepción (A.), Granada, Guatapé, Marinilla, Mesopotamia, Montebello, Peñón, San Carlos, San Luis (A.), San Rafael, Santuario, San Vicente.

Roldanillo.

Bolívar (V.), La Unión (V.), Toro, Versalles.

Salamina.

Aranzazu, Caldas, Marulanda, Pácora, Pensilvania.

San Gil.

Aratoca, Capitanejo, Cincelada, Curití, Jordán, Molagavita, Mogotes, Ocamonte, Onzaga, Pinchote, San Joaquín, Valle (S.).

Santa Marta.

Amparo, Aracataca, Calabazo, Ciénaga (M.), Concordia (M.), Fundación, Gaira, Galeras, Heredia, Pedraza, Pivijay, San Zenón, San Salvador, Sevilla.

Santander.

Buenos Aires, Caldono, Caloto, Corinto, Jambaló, Toribío.

Santa Rosa de Osos.

Amalfi, Carolina, Entrerríos, Gómez Plata, Guamo de Zaragoza, San Andrés, San Carlos, San Pablo (A.).

Santa Rosa de Viterbo.

Arauquita, Belén (Boyacá), Betéitiva, Boavita, Burbanzá, Capilla, Cerinza, Covarachía, Cocuy, Corrales, Cravo, Chiscas, Duitama, Espino, Floresta, Gachantivá, Guacamayas, Güicán, Jericó (Boyacá), La Paz, La Uvita, Lope, Nobsa, Paipa, Panqueva, Sátivanorte, Sátivasur, Soatá, Socotá, Susacón, Tibasosa, Togüí, Tutasá.

Sincelejo.

Ayapel, Colomboy, Corozal, Chimá, Chinú, Las Flores, Morrocoy, Palmito, Sahagún, Sampués, San Andrés, San Marcos, San Onofre, Sincé, Tolú, Tolúviejo.

Socorro.

Confines, Contratación, Charalá, Chimá, Encino, Gámbita, Guadalupe (S.), Guapotá, Oiba, Palmas, Palmar, Páramo, Suaita.

Sogamoso.

Cuítiva, Chire, Chita, Firavitoba, Gámeza, Iza, Labranzagrande, Marroquín, Mongua, Monguí, Mo-

reno, Nunchía, Paya, Pajarito, Pesca, Pisva, Pore, Puebloviejo, Recetor, Salina de Chita, Socha, Támara, Tame, Tasco, Ten, Tópaga, Tota, Trinidad, Zapatoca.

Sonsón.

Abejorral, Aguadas, Nariño.

Tuluá.

Bugalagrande, Huasanó, La Victoria, Ríofrío, San Vicente, Zarzal.

Tumaco.

Iscuandé, Mosquera.

Turbo.

Chirigodó, Micuro, Pavarandocito, Puerto César.

Tunja.

Arcabuco, Viracachá, Boyacá, Cómbita, Ciénaga (Boyacá), Cucaita, Chámeza, Chinavita, Chiqui, Chíquisa, Chiriví, Chitaraque, Chivatá, Gachantivá, Guatoque, Guayatá, Jenesano, Leiva, Macanal, Miraflores, Moniquirá, Motavita, Pachavita, Padua, Páez, Pare, Ramiriquí, Sáchica, Samacá, Santa Ana, San Rafael, Siachoque, Somondoco, Sora, Soracá, Sotaquirá, Sutatensa, Toca, Turmequé, Tuta, Umbita, Zetaquirá.

Vélez.

Aguada, Bolívar (S.) Cite, Chipatá, Guayatá, Güepsa, Jesús María, La Paz (S.), Puente Nacional, San Benito, Sucre (S.).

Yarumal.

Angostura, Anorí, Cáceres, Campamento, Cedro, Ituango, Peque, Purí, Raudal, Santa Rita, Toldas, Valdivia.

Zapatoca.

Betulia (S.), Cabrera, Galán, Hato (S.), San Vicente de Ch., Simacota.

Zaragoza.

Amacerí, Anfora, Cacerí, El Real, El Tigre, Nechí, Remedios (A.), Santa Isabel, Segovia (A.), Saltillo, Zea.

Zipaquirá.

Carupa, Cogua, Cucunubá, Chocontá, Fúquene, Gachancipá, Garagoa, Gachetá, Guateque, Lenguazaque, Machetá, Manta, Nemocón, Pacho, Paime, Peñón, San Cayetano, Sesquilé, Simijaca, Suesca, Susa, Sutatausa, Tausa, Tensa, Tibaná, Tibirita, Tocancipá, Topaipí, Ubaté, Villa Pinzón.

Cualquiera otra población no mencionada en la lista anterior donde haya o se establezca estafeta postal nacional, queda comprendida en la Circunscripción en cuyo radio se encuentre.

Cuando llegue una encomienda postal o paquete recomendado del Exterior a la cabecera de una de estas Circunscripciones postales, para persona residente en otra población, el Administrador dará aviso al destinatario, por correo, a fin de que providencie lo necesario para el recibo de la encomienda y pago de derechos.

Esta Resolución empezará a regir el 1.° de enero de 1914.

Dada en Bogotá a 10 de diciembre de 1913.

RUFINO GUTIERREZ

—

Ministerio de Gobierno—Bogotá, 10 de diciembre de 1913.

Aprobada.

El Ministro,

CLODOMIRO RAMIREZ

CONTRATO

Los suscritos, José Antonio Concha, Administrador del Lazareto de Contratación, autorizado por el señor Ministro de Gobierno, por una parte, y Francisco Sarmiento, enfermo de lepra, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° Sarmiento se compromete a suministrar para la obra en casa de la Administración un mil cien adobes, a diez pesos oro el mil, y seis mil a diez pesos cincuenta centavos oro el mil, los primeros en la casa de la Administración Interna y los segundos en la de habitación de los empleados. El precio total de este suministro asciende a la cantidad de setenta y tres pesos ($ 73) oro.

2.° Concha, en su carácter oficial, se compromete a hacer pagar a Sarmiento, de los fondos del Lazareto, la cantidad de setenta y tres pesos ($ 73) oro, como precio de los materiales en referencia, siempre que la entrega se haga a satisfacción del Administrador.

El presente contrato requiere para su validez la aprobación del señor Ministro de Gobierno.

En constancia se firma por triplicado, en Contratación, a cuatro de noviembre de mil novecientos trece.

José Antonio Concha—Francisco Sarmiento.

—

Ministerio de Gobierno—Bogotá, 25 de noviembre de 1913.

Aprobado.

El Ministro,

CLODOMIRO RAMIREZ

CONTRATO

Los suscritos, José Antonio Concha, Administrador del Lazareto de Contratación, autorizado por el señor Ministro de Gobierno, por una parte, y Francisco Sarmiento, enfermo de lepra, en su propio nombre, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° Sarmiento se compromete a suministrar a la Administración del Lazareto, con destino a la obra del Asilo de Niñas, veinte mil adobes de buena calidad, al precio de diez pesos ($ 10) oro cada mil, puesto en el lugar de los trabajos en el curso del presente mes.

2.° Concha, en su carácter oficial, se compromete a hacer pagar a Sarmiento, de los fondos del Lazareto, la cantidad de doscientos pesos ($ 200) oro, por cuotas proporcionales, en vista del adobe que vaya entregando a satisfacción del Administrador, y el saldo último que resulte a su favor le será cubierto cuando presente la cuenta de cobro por el valor total del suministro.

El presente contrato requiere para su validez la aprobación del señor Ministro de Gobierno.

En constancia se firma por triplicado, en Contratación, a siete de noviembre de mil novecientos trece.

José Antonio Concha—Francisco Sarmiento.

—

Ministerio de Gobierno—Bogotá, noviembre 25 de 1913.

Aprobado.

El Ministro,

CLODOMIRO RAMIREZ

CONTRATO

Los suscritos, José Antonio Concha, Administrador del Lazareto de Contratación, debidamente autorizado por el señor Ministro de Gobierno, por una parte, y Estanislao Malagón, enfermo de lepra, en su propio nombre, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° Malagón se compromete a suministrar a la Administración del Lazareto, con destino a las refecciones de la casa de las Hermanas, cincuenta tablas de pino, propias para listones; cincuenta cercos; veinticinco vigas, de cuatro y medio metros de largo, por un grueso de quince centímetros, como mínimum: las tablas de cuarenta centímetros de ancho, a cuarenta centavos oro cada una; los cercos, a diez y ocho centavos oro, y las vigas, a un peso veinte centavos oro cada una, cuyo valor en junto es de cincuenta y tres pesos ($ 53) oro.

2.° Concha, en su carácter oficial, se compromete a hacer pagar a Malagón, de los fondos del Lazareto, la cantidad de cincuenta y tres pesos ($ 53) oro por el suministro hecho, previa presentación de la cuenta de cobro respectiva.

El presente contrato requiere para su validez la aprobación del señor Ministro de Gobierno.

En constancia se firma el presente, en Contratación, a veintitrés de octubre de mil novecientos trece, por triplicado.

José Antonio Concha—Estanislao Malagón.

Ministerio de Gobierno—Bogotá, noviembre 25 de 1913.

Aprobado.

El Ministro,

CLODOMIRO RAMIREZ

CONTRATO

Los suscritos, José Antonio Concha, Administrador del Lazareto de Contratación, autorizado por el señor Ministro de Gobierno, por una parte, y Antonio Celis, enfermo de lepra, en su propio nombre, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° Celis se compromete a suministrar a la Administración del Lazareto, y con destino a la obra de la casa de la Administración Interna, tres mil carrizos y caña de castilla propia para techado, al precio de un peso oro el ciento, siendo de buena calidad y suficientemente larga para el uso a que se destina.

2.° Concha, en su carácter oficial, se compromete a hacer pagar a Celis la cantidad de treinta pesos ($ 30) oro, valor del suministro que hace, de los fondos del Lazareto, y previa presentación de la cuenta de cobro respectiva.

El presente contrato requiere para su validez la aprobación del señor Ministro de Gobierno.

En constancia se firma el presente por triplicado, en Contratación, a veintitrés de octubre de mil novecientos trece.

José Antonio Concha — Rogado por Antonio Celis, *Domingo Villalobos G.*

Ministerio de Gobierno—Bogotá, noviembre 25 de 1913.

Aprobado.

El Ministro,

CLODOMIRO RAMIREZ

CONTRATO

Los suscritos, José Antonio Concha, Administrador del Lazareto de Contratación, autorizado por el señor Ministro de Gobierno, por una parte, y Tito F. Mesa, enfermo de lepra, en su propio nombre, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° Mesa pone de presente, y entrega al Administrador del Lazareto, ciento diez piezas de madera, de cinco a seis metros de largo, y de un grosor de quince a veinte centímetros, propias para sostener un entresuelo, así como también cuarenta y dos metros ochenta centímetros cúbicos de cal y canto, construídos en los cimientos del edificio que se proyecta levantar para Hospital de Mujeres. Dicha madera y cimientos fueron contratados con el señor Mesa, en Administraciones anteriores, y comprueba que no le fueron cubiertos, cuyo valor estiman los Contratistas así: las ciento diez piezas de madera, en la suma de ciento cuarenta y tres pesos ($ 143) oro, y los metros de cimiento, en la cantidad de cincuenta y siete pesos ($ 57) oro, quedando incluído en este precio el valor de cualquier excedente que haya y que lo motive el suministro en referencia. Mesa declara, igualmente, que en vitrud del presente contrato queda cancelada toda reclamación pendiente hasta el presente para ante el Gobierno Nacional, por contratos verbales y escritos que haya celebrado para obras públicas en el Lazareto.

2.° Concha, en su carácter oficial, se compromete a hacer pagar a Mesa, de los fondos del Lazareto, la cantidad de doscientos pesos ($ 200) oro, por el suministro y obra a que se refiere la cláusula anterior, y declara que ha recibido del señor Mesa los materiales y obra aludidos, quedando cancelada toda cuenta que hasta el presente tenga el Contratista con la Administración del Lazareto. Para el pago de la mencionada suma presentará el señor Mesa la correspondiente cuenta de cobro.

El presente contrato requiere para su validez la aprobación del señor Ministro de Gobierno, y en constancia se firman con testigos cuatro ejemplares iguales, en Contratación, a veintisiete de octubre de mil novecientos trece.

José Antonio Concha — *Tito F. Mesa* — Testigo, *Francisco Benavides*—Testigo, *Octaviano Quiroga.*

Ministerio de Gobierno—Bogotá, noviembre 25 de 1913.

Aprobado.

El Ministro,

CLODOMIRO RAMIREZ

CONTRATO

Los suscritos, José Antonio Concha, Administrador del Lazareto de Contratación, autorizado por el señor Ministro de Gobierno, por una parte, y Benjamín Martínez R., por otra, en su propio nombre, han celebrado el siguiente contrato:

1.° Martínez comprueba que en los meses de marzo y abril del presente año, los Agentes de la Policía Nacional ocuparon con consentimiento de la Administración del Lazareto una pieza en su casa de *Aguafría*, para el servicio del retén, y que hasta el presente no le ha sido cubierto el valor del arrendamiento, que asciende a la suma de cuatro pesos sesenta y tres centavos ($ 4-63) oro.

2.° Concha, en su carácter oficial, se compromete a hacer pagar a Martínez, de los fondos del Lazareto, la cantidad de cuatro pesos sesenta y tres centavos ($ 4-63) oro, valor de los arrendamientos mencionados, previa presentación de la cuenta de cobro respectiva.

El presente contrato requiere para su validez la aprobación del señor Ministro de Gobierno, y en constancia se firma el presente, en Contratación, a veintiuno de octubre de mil novecientos trece.

José Antonio Concha—Benjamín Martínez R.

Ministerio de Gobierno—Bogotá, noviembre 25 de 1913.

Aprobado.

El Ministro,

CLODOMIRO RAMIREZ

CONTRATO

Los suscritos, José Antonio Concha, Administrador del Lazareto de Contratación, debidamente autorizado por el señor Ministro de Gobierno, por una parte, y Francisco Benavides, en su propio nombre, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° Benavides se compromete a continuar los trabajos en la obra de la casa de la Administración Interna, en la siguiente forma: cubrirá los aleros y corredor con cielo raso, para cuyo efecto se le suministrará el carrizo o caña que sea necesario; empañetará y blanqueará esto; tapará las goteras que existan en la casa que queda contigua; colocará en las piezas nuevas las bases para el envigado que debe recibir los entablados; ensanchará el patio interior tres metros más de lo que se había ordenado; empañetará y

blanqueará la parte nueva construída. Todo lo anterior se estima en un valor de ciento noventa y siete pesos ($ 197) oro.

2.° Concha, en su carácter oficial, se compromete a hacer pagar a Benavides, de los fondos del Lazareto, la cantidad de ciento noventa y siete pesos ($ 197) oro por los trabajos contratados, previa entrega de la obra a satisfacción del Administrador. Son de cargo de la Administración los materiales que se empleen.

El presente contrato requiere para su validez la aprobación del señor Ministro de Gobierno.

En constancia se firma el presente. en Contratación, a veintitrés de octubre de mil novecientos trece.

José Antonio Concha—Francisco Benavides.

—

Ministerio de Gobierno—Bogotá, noviembre 25 de 1913.

Aprobado.

El Ministro,

CLODOMIRO RAMIREZ

—

CONTRATO

Los suscritos, José Antonio Concha, Administrador del Lazareto de Contratación, debidamente autorizado por el señor Ministro de Gobierno, por una parte, y Rafael Parra, enfermo de lepra, en su propio nombre, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° Parra, en virtud de convenio con el Administrador del Lazareto, han hecho conducir por su propia cuenta, y a su costa, durante los meses de agosto, septiembre y octubre del presente año, las remesas de dinero, encomiendas de correos para los enfermos y para el servicio oficial del Lazareto, y las drogas venidas de Bogotá, formando un total de cuarenta y nueve cargas, cuyo precio de transporte se ha estipulado a razón de un peso cincuenta centavos ($ 1-50) oro cada carga, de Guadalupe a este Lazareto.

2.° Concha, en su carácter oficial, se compromete a hacer pagar a Parra, de los fondos del Lazareto, la cantidad de setenta y tres pesos cincuenta centavos ($ 73-50) oro, como valor de los fletes a que se refiere la estipulación anterior, previa presentación de la cuenta de cobro respectiva, teniendo en cuenta que el servicio lo ha prestado Parra a satisfacción del Administrador.

El presente contrato requiere para su validez la aprobación del señor Ministro de Gobierno, y en constancia se firma el presente por triplicado, a cuatro de noviembre de mil novecientos trece, en Contratación.

José Antonio Concha—Por súplica de Rafael Parra, por no saber firmar, *Domingo Villalobos G.*

—

Ministerio de Gobierno—Bogotá, noviembre 25 de 1913.

Aprobado.

El Ministro,

CLODOMIRO RAMIREZ

—

CONTRATO

Los suscritos, José Antonio Concha, Administrador del Lazareto de Contratación, autorizado por el señor Ministro de Gobierno, por una parte, y Federico Orozco, enfermo de lepra, en su propio nombre, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° Orozco se compromete a suministrar a la Administración del Lazareto, con destino al edificio del Asilo de niños enfermos, siete puertas, de dos hojas cada una, y cada hoja de tres tableros y sus molduras, y debidamente embisagradas; las puertas serán de dos metros veintitrés centímetros de alto, por un metro trece centímetros de ancho; serán de buena madera y de trabajo fino, propio como para barnizarlas. Todas estas obras las entregará puestas en la obra, a más tardar dentro de un mes, y a satisfacción del Administrador.

2.° Concha, en su carácter oficial, se compromete a hacer pagar a Orozco, de los fondos del Lazareto, la cantidad de ocho pesos ($ 8) oro por cada puerta, o sea un total de cincuenta y seis pesos ($ 56) oro, como precio de las obras mencionadas, previa presentación de la cuenta de cobro respectiva.

El presente contrato requiere para su validez la aprobación del señor Ministro de Gobierno.

En constancia se firma el presente por triplicado, en Contratación, a siete de noviembre de mil novecientos trece.

José Antonio Concha — Federico Orozco G.

—

Ministerio de Gobierno—Bogotá, noviembre 25 de 1913.

Aprobado.

El Ministro,

CLODOMIRO RAMIREZ

Ministerio de Guerra

—

CONTRATO

para el suministro de cien cargas de salvado.

Luis B. Gómez, Intendente General del Ejército, debidamente autorizado por el señor Ministro de Guerra, por una parte, y Pantaleón Escobar, mayor y vecino de esta ciudad, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° Escobar se compromete a presentar las cuentas de cobro respectivas, por la suma de ciento diez y seis pesos ($ 116) oro, valor de cien cargas de salvado suministradas al Jefe de la Remonta, a razón de un peso diez y seis centavos ($ 1-16) oro cada carga, para sostenimiento de los ganados del Ejército, a entera satisfacción del Ministerio de Guerra.

2.° Gómez, en su carácter dicho, se compromete a hacer reconocer por el Tesoro Nacional, y a favor de Escobar, la suma de ciento diez y seis pesos ($ 116) oro, valor de este contrato, en el cual no se estipula caución alguna para su cumplimiento, por haber entregado Escobar, como queda dicho, las cien cargas de salvado.

Este contrato necesita para su validez la aprobación del señor Ministro de Guerra.

En constancia se firma el presente, en Bogotá, a cinco de noviembre de mil novecientos trece.

Pantaleón Escobar—Luis B. Gómez

—

Ministerio de Guerra—Bogotá, noviembre 5 de 1913.

Aprobado.

El Ministro,

J. M. ARANGO

—

CONTRATO

para suministro de quinientos vestidos interiores para las Gendarmerías.

Luis B. Gómez, Intendente General del Ejército, debidamente autorizado por el señor Ministro de Guerra, por una parte, y Mercedes Gutiérrez, mayor y vecina de esta ciudad, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° La señora Gutiérrez se compromete a suministrar para servicio de las Gendarmerías Nacionales, quinientos vestidos interiores, compuestos de camisa y calzoncillos, de conformidad con la muestra que tiene depositada en la Intendencia General del Ejército, y a razón de ochenta y cuatro centavos ($ 0-84) oro cada vestido. El término para la entrega es el de quince días, contados desde la fecha de este contrato. Igualmente se compromete la señora Gutiérrez a pagar al Tesoro Nacional la suma de cien pesos ($ 100) oro, en caso de no dar cumplimiento a lo estipulado. Para garantizar el cumplimiento de cada una de estas obligaciones, la señora Gutiérrez da como su fiador mancomunado y solidario, al señor Eugenio Andrade, mayor y vecino de esta ciudad, quien acepta y firma.

2.° Gómez, en su carácter dicho, se compromete a hacer reconocer por el Tesoro Nacional y a favor de la señora Gutiérrez, la suma de cuatrocientos veinte pesos ($ 420) oro, valor de este contrato, una vez que la obra sea entregada

satisfactoriamente y previa presentación de las cuentas de cobro respectivas.

Este contrato necesita para su validez la aprobación del señor Ministro de Guerra y del Excelentísimo señor Presidente de la República.

En constancia se firma el presente, en Bogotá, a treinta de octubre de mil novecientos trece.

Luis B. Gómez—Mercedes Gutiérrez. Testigo, *Rafael Montes—Eugenio Andrade.*

—

Ministerio de Guerra—Bogotá, octubre 30 de 1913.

Aprobado.

El Ministro,

J. M. ARANGO

—

República de Colombia—Poder Ejecutivo—Bogotá, 5 de noviembre de 1913.

Aprobado.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Guerra,

J. M. ARANGO

—

CONTRATO

para suministro de quinientos vestidos interiores para servicio de la Gendarmería Nacional.

Luis B. Gómez, Intendente General del Ejército, debidamente autorizado por el señor Ministro de Guerra, por una parte, y Paca Martín de Salgar, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° La señora de Salgar se compromete a suministrar para servicio de la Gendarmería Nacional, quinientos vestidos interiores, compuestos de camisa y calzoncillos, a razón de ochenta y cuatro centavos ($ 0-84) oro cada uno, y de conformidad con la muestra que tiene depositada en la Intendencia General del Ejército. El término en que la señora de Salgar se compromete a hacer la entrega de los vestidos en referencia, es el de quince días, contados desde la fecha de este contrato; durante este tiempo la contratista podrá hacer entregas parciales, no menores de cien vestidos, y pasar por cada una de ellas las respectivas cuentas de cobro.

2.° La contratista se compromete a pagar al Tesoro Nacional, por vía de multa, la suma de cien pesos ($ 100) oro, en caso de no dar cumplimiento a este contrato. Para garantizar el cumplimiento del presente y el pago de la multa, da como su fiador mancomunado y solidario, al señor Alberto Portocarrero, quien acepta y firma.

3.° Gómez, en su carácter dicho, se compromete a hacer reconocer por el Tesoro Nacional y a favor de la señora de Salgar, la suma de cuatrocientos veinte pesos ($ 420) oro, valor de este contrato, una vez que la obra sea entregada satisfactoriamente y previa la presentación de las respectivas cuentas de cobro.

Este contrato necesita para su validez las aprobaciones del señor Ministro de Guerra y del Excelentísimo señor Presidente de la República.

En constancia se firma el presente, en Bogotá, a veintisiete de octubre de mil novecientos trece.

Luis B. Gómez—Alberto Portocarrero. Testigo, *José H. Araújo—Paca Martín de Salgar.*

Ministerio de Guerra—Bogotá, octubre 30 de 1913.

Aprobado.

El Ministro,

J. M. ARANGO

—

República de Colombia—Poder Ejecutivo—Bogotá, 5 de noviembre de 1913.

Aprobado.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Guerra,

J. M. ARANGO

—

CONTRATO

Manuel M. Valdivieso V., en su carácter de Gobernador de Santander, debidamente autorizado por el señor Ministro de Guerra, por una parte, y Epifanio Pinilla, Administrador de la Empresa de Teléfonos, de propiedad del Municipio de Bucaramanga, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

Pinilla, en su carácter expresado, se compromete a suministrar y a mantener en buen estado de servicio, por el término de un año, para el uso de la Comandancia del Regimiento *Ricaurte* número 3, y de los Batallones 1.° y 2.°, pertenecientes a dicho Regimiento, y acantonados en esta ciudad, tres aparatos telefónicos, debidamente arreglados y con líneas directas, comprometiéndose a componerlos y a reponer las líneas cada vez que se inutilicen, sin demora de ninguna especie, para que aquéllos funcionen con la debida regularidad. Se advierte que en los teléfonos de la Comandancia y del Batallón 1.° tuvo que hacer el Contratista, señor Pinilla, instalaciones especiales en la casa del Comando y en la de *Campo hermoso*, distante un poco del área de la población esta última, por lo cual se le reconocerá la suma de ocho pesos ($ 8) oro como valor de ambas instalaciones, así: tres pesos ($ 3) por la de la Comandancia, y cinco pesos ($ 5) por la del cuartel de *Campo hermoso.*

Valdivieso V., en su carácter oficial indicado, se obliga a hacer pagar a Pinilla, por el Tesoro Nacional y en la Administración Departamental de Hacienda Nacional, previa presentación de las respectivas cuentas de cobro, la suma de ocho pesos ($ 8) oro, en un solo contado, por el reconocimiento de las instalaciones, y la suma de tres pesos ($ 3) oro mensuales, por el valor del servicio de los tres teléfonos mencionados, a contar desde el 1.° de agosto último, fecha desde la cual se declaró caducado el contrato anterior de 14 de septiembre de 1912. Este contrato podrá rescindirse por el Gobierno en cualquier tiempo por inconveniencia o economía para el Tesoro, y no surtirá sus efectos sin la aprobación del señor Ministro de Guerra.

En constancia se firman cuatro ejemplares de un mismo tenor, en Bucaramanga, a diez y siete de octubre de mil novecientos trece.

Manuel M. Valdivieso—Epifanio Pinilla.

—

Timbre Nacional—Expendio especial. Bucaramanga, octubre 20 de 1913.

Conste que uno de los cuatro ejemplares del presente contrato lleva adheridas las correspondientes estampillas de timbre nacional, por valor de $ 0-08 oro.

El Expendedor Oficial,

Fideligno Hernández C.

—

Ministerio de Guerra—Bogotá, noviembre 7 de 1913.

Aprobado.

El Ministro,

J. M. ARANGO

—

CONTRATO

Conste que entre los suscritos, Clodomiro Ramírez y Ernesto Isaza, mayores de edad y vecinos de este Municipio, obrando el primero en su carácter de Gobernador del Departamento de Antioquia y a nombre y en representación del Ministerio de Guerra, se celebró el contrato siguiente:

Primero. Isaza se compromete a transportar de esta ciudad a la de Cali, treinta y cuatro bultos de vestuario, con un peso total de 1,530 kilos, servicio que está ya prestado por Isaza, a entera satisfacción del Gobierno del Departamento de Antioquia.

Segundo. Ramírez se compromete a hacer pagar a Isaza del Tesoro Nacional, la suma de cuatrocientos ochenta y cuatro pesos cincuenta centavos ($ 484-50) oro, valor del peso total de mil quinientos treinta (1,530) kilos, a razón de cuarenta y siete pesos cincuenta centavos ($ 47-50) oro, por cada ciento cincuenta (150) kilos de peso; y

Tercero. Para la validez del contrato celebrado se necesita de la posterior aprobación del Gobierno Nacional.

Firmamos dos de un mismo tenor, con testigos, en Medellín, a veintiséis de mayo de mil novecientos trece.

Clodomiro Ramírez—Ernesto Isaza. Testigo, *Rafael A. Londoño*—Testigo, *Antonio J. Londoño.*

—

Ministerio de Guerra—Bogotá, junio 16 de 1913.

Aprobado.

El Ministro,

J. M. ARANGO

—

República de Colombia—Poder Ejecutivo—Bogotá, 7 de noviembre de 1913.

Aprobado.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Guerra,

J. M. ARANGO

—

CONTRATO

para compra de tres mil yardas de manta kaki.

Luis B. Gómez, Intendente General del Ejército, debidamente autorizado por el señor Ministro de Guerra, por una parte, y Marcelino Montaña, representante de la Fábrica Nacional de Tejidos de Samacá, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° Gómez, en su carácter dicho, se compromete a hacer reconocer por el Tesoro Nacional y a favor de Montaña, como representante de la mencionada Fábrica, la suma de novecientos pesos

($ 900) oro, valor de tres mil yardas de manta kaki, suministradas para servicio de la Gendarmería, a entera satisfacción del Ministerio de Guerra, y a razón de treinta centavos ($ 0-30) oro cada yarda.

2.° Montaña, como representante de la mencionada Fábrica, se compromete a presentar las respectivas cuentas de cobro, por la cantidad expresada de novecientos pesos ($ 900) oro, valor de las tres mil yardas de manta kaki, suministradas para el servicio que expresa la cláusula primera de este contrato. Se advierte que en el presente no se estipula caución alguna para su cumplimiento, por tener Montaña entregadas en el Almacén del Parque, las yardas de manta a que este contrato se refiere.

Este contrato necesita para su validez la aprobación del señor Ministro de Guerra y del Excelentísimo señor Presidente de la República.

En constancia se firma el presente, en Bogotá, a treinta y uno de octubre de mil novecientos trece.

Luis B. Gómez—Marcelino Montaña. Testigos, *Gregorio Gutiérrez—Emeterio Castro.*

Ministerio de Guerra—Bogotá, noviembre 6 de 1913.

Aprobado.

El Ministro,

J. M. ARANGO

República de Colombia—Poder Ejecutivo—Bogotá, 8 de noviembre de 1913.

Aprobado.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Guerra,

J. M. ARANGO

CONTRATO

José C. Jurado y Reinaldo Jurado B., mayores de edad y vecinos de este lugar, en representación de sus propios derechos, y Eduardo Garcés B., Intendente de la 3.ª División, autorizado por el señor Ministro de Guerra, hemos celebrado el siguiente contrato:

José C. y Reinaldo Jurado B. nos comprometemos a suministrar doscientas camas de madera de primera calidad para el Regimiento *Boyacá* número 9, de las siguientes dimensiones: alto de los pilares, un metro ochenta centímetros; largo de las tarimas, dos metros libres; ancho, sesenta centímetros; alto del suelo al primer tendido, cuarenta centímetros; de éste a la segunda tarima, un metro, y de éste al extremo del pilar, cuarenta centímetros; ancho de las tablas de cabeceras, veinte centímetros; grueso de los listones de las tarimas y pilares, seis centímetros; espesor de las tablas de cabecera y tendidos de las tarimas, uno con tres cuartos de centímetro; las espigas deben ser de todo el ancho del listón y deben pasar de un lado a otro, y tarugadas. El término para la entrega, así: cincuenta camas, treinta días después de recibir la primera cantidad; setenta y cinco, treinta días después de entregadas las primeras, y las restantes, treinta días después de entregadas éstas, a satisfacción del Intendente.

Eduardo Garcés B. se compromete a hacer pagar la cantidad de seiscientos sesenta y seis pesos ($ 666) oro, por el valor de las doscientas camas expresadas, así: doscientos sesenta y seis pesos ($ 266) oro, al ser aprobado este contrato, doscientos pesos ($ 200) oro, al entregar las primeras cincuenta camas, y doscientos pesos ($ 200) oro, al entregar las últimas.

Al fiel cumplimiento de este contrato se obligan los suscritos Jurados con su persona y bienes en general, habidos y por haber, y renuncian domicilio y vecindad y todas las leyes que pudieran serles favorables, sujetándose a la vía ejecutiva, y siendo de su cargo los gastos de la cobranza si a ello dieren lugar, y abonando el dos por ciento (2 por 100) mensual, como pena en caso de demora.

El presente contrato necesita para su validez de la aprobación del señor Ministro de Guerra.

En constancia firmamos dos del mismo tenor, en Pasto, a los veintiocho días del mes de junio de mil novecientos trece, ante dos testigos rogados por nosotros, y se adhieren las correspondientes estampillas.

José C. Jurado—Eduardo Garcés B. Reinaldo Jurado B.—Testigo, *Apolinar Enríquez C.*—Testigo, *Rafael Rodríguez.*

Ministerio de Guerra—Bogotá, julio 28 de 1913.

Aprobado.

El Ministro,

J. M. ARANGO

República de Colombia—Poder Ejecutivo—Bogotá, noviembre 11 de 1913.
Aprobado.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Guerra,

J. M. ARANGO

CONTRATO

para suministro de seiscientos bultos de cebada.

Luis B. Gómez, Intendente General del Ejército, debidamente autorizado por el señor Ministro de Guerra, por una parte, y Pantaleón Escobar, mayor y vecino de esta ciudad, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° Escobar se compromete a presentar las respectivas cuentas de cobro por la cantidad de ciento veintidós pesos ($ 122) oro, valor de seiscientos diez bultos de cebada prensada, a razón de veinte centavos ($ 0-20) oro cada bulto, suministrados para sostenimiento de los ganados del Ejército, a entera satisfacción del Jefe de la Sección de Remonta.

2.° Gómez se compromete a hacer reconocer por el Tesoro Nacional y a favor de Escobar, la suma de ciento veintidós pesos ($ 122) oro, valor de los seiscientos diez bultos de cebada prensada, suministrados para el servicio de los ganados de la Remonta, a entera satisfacción del Ministerio de Guerra.

Se advierte que en el presente no se estipula caución alguna para su cumplimiento, por haber entregado Escobar los bultos de cebada como ya se dijo.

Este contrato necesita para su validez la aprobación del señor Ministro de Guerra.

En constancia se firma el presente, en Bogotá, a diez de noviembre de mil novecientos trece.

Luis B. Gómez—Pantaleón Escobar.

Ministerio de Guerra—Bogotá, noviembre 13 de 1913.

Aprobado.

El Ministro,

J. M. ARANGO

Ministerio de Obras Públicas

EDICTO

en el asunto referente a la revocación solicitada por el apoderado del señor Juan B. Mosquera, de la Resolución de este Ministerio de fecha 24 de junio último, dictada en el expediente de la mina **El Convento**, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

"Ministerio de Obras Públicas—Sección 1.ª—Bogotá, noviembre 18 de 1913.

" . . . .

"SE RESUELVE:

"No se accede a la revocación solicitada.

"Cópiese y notifíquese.

"El Ministro,

"SIMON ARAUJO"

Por tanto, y para notificar a los interesados, se fija el presente edicto en lugar público de la Sección 1.ª, hoy once de diciembre de mil novecientos trece.

El Jefe de la Sección 1.ª,

Jorge de la Cruz

Avisos oficiales.

LEYES DE 1909

Recopilación de las expedidas por la Asamblea Nacional y por el Congreso, con un Apéndice que contiene las disposiciones citadas en cada una de ellas.

Este volumen se ha publicado bajo la dirección de la Comisión Legislativa.

LEYES DE 1911

Edición oficial revisada por la Comisión de Abogados Auxiliares de los Ministerios, conforme a los respectivos originales autógrafos pertenecientes al Archivo del Congreso.

De venta en la Imprenta Nacional, a sesenta centavos el ejemplar en rústica.

LINOTIPO DE LA IMPRENTA NACIONAL

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año XLIX | Bogotá, lunes 29 de diciembre de 1913 | Número 15080

CONTENIDO

Poder Ejecutivo

RESOLUCION

por la cual se declaran cumplidos unos requisitos legales.

República de Colombia—Poder Ejecutivo.

Visto el memorial elevado al Ministerio de Gobierno por el señor Luis Soto L., a fin de que se declaren cumplidos los requisitos exigidos en los Decretos legislativos números 2 y 37 de 1906, por parte de la Sociedad denominada Van Dissel Rode & C.°, domiciliada en Hamburgo, Imperio Alemán, y

TENIENDO EN CUENTA

Que de unos certificados expedidos por el Notario 1.° del Circuito de San José de Cúcuta, publicados en la *Gaceta Departamental* del Norte de Santander, números 177, 178 y 179, y en el *Diario Oficial* números 15052, 15054 y 15056, aparece que por escritura número 614, de 10 de septiembre de 1913, se protocolizó en aquella Notaría la escritura de la expresada Sociedad;

Que de los mismos certificados resulta que por instrumento número 500 de 19 de julio del presente año, otorgado en dicha Notaría, quedó protocolizada otra escritura, en que consta el poder conferido por la referida Sociedad al señor Hermann Meywald, vecino de San José de Cúcuta, para que la represente en Colombia ante todas las autoridades a que hubiere lugar;

Que según se deduce de tales certificados, tanto la escritura constitutiva de la nombrada Sociedad como la otra en que consta el poder de que se ha hablado, están autenticadas debidamente; y ante el Juzgado 1.° del Circuito de San José de Cúcuta se hizo el registro correspondiente de esos documentos,

SE RESUELVE:

Decláranse cumplidos los requisitos exigidos en los Decretos legislativos números 2 y 37 de 1906, por parte de la Sociedad colectiva denominada Van Dissel Rode & C.°, domiciliada en Hamburgo.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Anolaima a 20 de diciembre de 1913.

El Presidente de la República,

CARLOS E. RESTREPO

Bogotá, diciembre 20 de 1913.

El Ministro de Gobierno,

CLODOMIRO RAMIREZ

RESOLUCION

por la cual se declaran cumplidos unos requisitos legales.

República de Colombia—Poder Ejecutivo.

Vista la solicitud elevada al Ministerio de Gobierno por el señor Ferdinand Focke, para que se declaren cumplidos los requisitos exigidos en los Decretos legislativos números 2 y 37 de 1906, por parte de la Sociedad A. Held, de Bremen, con sucursal en Nueva York, y

TENIENDO EN CUENTA

Que de unos documentos publicados en los números 15045, 15047 y 15050 del *Diario Oficial*, y en la *Gaceta de Cundinamarca* números 1883, 1884 y 1885, aparece que fueron protocolizados en las Notarías 1.ª y 5.ª del Circuito de Bogotá un extracto referente a la constitución de la expresada Sociedad, y el poder conferido por ésta al señor Kar Lüchan, quien lo sustituyó en el señor Ferdinad Focke, vecino de Bogotá, para representar a la misma Sociedad en Colombia ante los Tribunales, ya como demandante, ya como demandada;

Que de aquellos documentos aparece igualmente que el extracto y el poder de que se ha hablado están autenticados y registrados de acuerdo con los referidos Decretos;

Que ya por Resolución ejecutiva de 1.° de enero de 1911 estaba declarado que la Sociedad en cuestión había cumplido con los requisitos exigidos en los mencionados Decretos, pero ahora aquella Sociedad ha hecho algún cambio, para su representación en Colombia,

SE RESUELVE:

Declarar nuevamente cumplidos por parte de la Sociedad A. Held, de Bremen, con sucursal en Nueva York, los requisitos exigidos en los

Decretos legislativos números 2 y 37 de 1906.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Anolaima a 15 de diciembre de 1913.

El Presidente de la República,

CARLOS E. RESTREPO

Bogotá, diciembre 16 de 1913.

El Ministro de Gobierno,

CLODOMIRO RAMIREZ

RESOLUCION

sobre personería jurídica.

República de Colombia—Poder Ejecutivo.

Vista la solicitud elevada al Ministerio de Gobierno por el señor Enrique G. Pérez, a fin de que se reconozca personería jurídica a la Asociación de Albañiles, establecida en la ciudad de Barranquilla, capital del Departamento del Atlántico, y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 47 y 49 de la Constitución Nacional,

SE RESUELVE:

Reconócese personería jurídica a la Asociación de Albañiles, de la ciudad de Barranquilla.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Anolaima a 20 de diciembre de 1913.

El Presidente de la República,

CARLOS E. RESTREPO

Bogotá, diciembre 20 de 1913.

El Ministro de Gobierno,

CLODOMIRO RAMIREZ

RESOLUCION

sobre personería jurídica.

República de Colombia—Poder Ejecutivo.

Vista la solicitud elevada al Ministerio de Gobierno por el señor Rafael Alvarado, a fin de que se reconozca personería jurídica a la asociación denominada Conferencia de San Vicente de Paúl, establecida en el Municipio de Cajicá, Departamento de Cundinamarca, y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 47 y 49 de la Constitución Nacional,

SE RESUELVE:

Reconócese personería jurídica a la Conferencia de San Vicente de Paúl, de Cajicá.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Anolaima a 15 de diciembre de 1913.

El Presidente de la República,

CARLOS E. RESTREPO

Bogotá, diciembre 16 de 1913.

El Ministro de Gobierno,

CLODOMIRO RAMIREZ

RESOLUCION

sobre personería jurídica.

República de Colombia—Poder Ejecutivo.

Vista la solicitud elevada al Ministerio de Gobierno por el señor doctor Claudio Acebedo G., para que de conformidad con los artículos 47 y 49 de la Constitución Nacional se reconozca personería jurídica al Colegio de Santo Tomás de Aquino, fundado en la ciudad de Zapatoca, Departamento de Santander, y teniendo en cuenta que en el Reglamento de aquella institución no se halla nada contrario a la ley ni a las buenas costumbres,

SE RESUELVE:

Reconócese personería jurídica al Colegio de Santo Tomás de Aquino, de la ciudad de Zapatoca.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Anolaima a 15 de diciembre de 1913.

El Presidente de la República,

CARLOS E. RESTREPO

Bogotá, diciembre 16 de 1913.

El Ministro de Gobierno,

CLODOMIRO RAMIREZ

RESOLUCION

por la cual se concede una autorización.

República de Colombia—Poder Ejecutivo.

Visto el Acuerdo número 2, de fecha 1.º del mes en curso, del Concejo Municipal del Distrito de Tunja, en solicitud de autorización para levantar un empréstito hasta por la cantidad de mil quinientos pesos ($ 1,500) oro, para la reconstrucción del Teatro Municipal de aquella ciudad, y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 209 y 210 de la Ley 4 de 1913,

SE RESUELVE:

Autorizar al Concejo Municipal de Tunja para contratar el empréstito indicado y para gravar con cauciones los bienes de ese Municipio, a fin de asegurar la devolución del capital que obtenga y el pago de los intereses.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Anolaima a 15 de diciembre de 1913.

El Presidente de la República,

CARLOS E. RESTREPO

Bogotá, diciembre 16 de 1913.

El Ministro de Gobierno,

CLODOMIRO RAMIREZ

Ministerio de Gobierno

DECRETO NUMERO 1024 DE 1913

(19 DE DICIEMBRE)

por el cual se hacen unos nombramientos.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y vista la Ley 33 del presente año,

DECRETA:

Nómbrase miembros del Consejo Superior de Sanidad a los señores doctores Pablo García Medina, Luis Zea Uribe y Eliseo Montaña, y a los Profesores señores Francisco Montoya M. y Federico Lleras A.

Parágrafo. El Consejo Superior de Sanidad empezará a funcionar el 1.º de enero de 1914.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Anolaima a 19 de diciembre de 1913.

CARLOS E. RESTREPO

Bogotá, 20 de diciembre de 1913.

El Ministro de Gobierno,

CLODOMIRO RAMIREZ

DECRETO NUMERO 1036 DE 1913

(22 DE DICIEMBRE)

por el cual se dispone la forma como debe pagarse el servicio telefónico de la República.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1.º Desde el mes de enero entrante el pago de servicio de teléfonos a cargo del Gobierno Nacional se reconocerá y pagará por el respectivo Ministerio al cual se haya prestado.

Artículo 2.º Queda derogado el Decreto número 446 de 1909 (9 de noviembre).

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 22 de diciembre de 1913.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

CLODOMIRO RAMIREZ

DECRETO NUMERO 1038 DE 1913

(22 DE DICIEMBRE)

por el cual se hacen unos nombramientos en el ramo de Lazaretos.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Nómbrase al señor José A. Tatis Viaña suplente del Corregidor del Lazareto de Caño de Loro, y primero y segundo suplentes del Juzgado del Lazareto citado, a los señores Domingo Briceva y Leonidas Castro M., en su orden.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 22 de diciembre de 1913.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

CLODOMIRO RAMIREZ

DECRETO NUMERO 1045 DE 1913

(22 DE DICIEMBRE)

por el cual se hace un nombramiento en el ramo de Lazaretos.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y vista la Ley 121 de 1913,

DECRETA:

Nómbrase Cajero del Lazareto de Caño de Loro al señor Ramón E. Luna, quien debe asegurar su manejo de conformidad con las disposiciones legales.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 22 de diciembre de 1913.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

CLODOMIRO RAMIREZ

CONTRATO

Los suscritos, José Antonio Concha, Administrador del Lazareto de Contratación, autorizado por el señor Ministro de Gobierno, por una parte, y Luis José Serrano, enfermo de lepra, en su propio nombre, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.º Serrano se compromete a suministrar a la Administración, con destino a la obra del Hospital nuevo de hombres, veinte mil adobes de buena calidad, al precio de diez pesos oro cada mil, puestos en la obra dentro del término de treinta días, contados desde la fecha de este contrato, a satisfacción del Administrador.

2.º Concha, en su carácter oficial, se compromete a hacer pagar a Serrano, de los fondos del Lazareto, la cantidad de doscientos pesos ($ 200) oro, como valor del material que suministra. Esta suma será cubierta a medida que vaya entregando el Contratista el adobe, y con la última partida se le cubrirá el saldo que quede a debérsele, y se presentará la cuenta respectiva.

El presente contrato requiere para su validez la aprobación del señor Ministro de Gobierno.

En constancia se firma por triplicado en Contratación, a seis de noviembre de mil novecientos trece.

José Antonio Concha — *Luis J. Serrano.*

Ministerio de Gobierno—Bogotá, noviembre 25 de 1913.

Aprobado.

El Ministro,

CLODOMIRO RAMIREZ

CONTRATO

Los suscritos, José Antonio Concha, Administrador del Lazareto de Contratación, autorizado por el señor Ministro de Gobierno, por una parte, y Domingo Villalobos, en el suyo propio, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.º Villalobos se compromete a ejecutar en la casa de habitación de las Hermanas, encargadas de los Hospitales y Asilos del Lazareto, las siguientes obras, a satisfacción del Administrador del Lazareto: entablar con listones, y sobre cercos de buena madera, una pieza, que mide veinte metros cuadrados, al precio de un peso veinte centavos cada metro; tres puertas de tableros y molduras, de un metro de ancho por dos metros treinta centímetros de alto, a ocho pesos cada una; una escalera con pasamanos, en diez y seis pesos oro; arreglar unas puertas y hacer otras composiciones pequeñas, siguiendo indicaciones del Administrador, por la cantidad de once pesos cincuenta centavos oro. El precio total de las obras y composiciones contratadas asciende a la suma de setenta y cinco pesos cincuenta centavos ($ 75-50) oro.

2.º Concha, en su carácter oficial, se compromete a hacer pagar a Villalobos, de los fondos del Lazareto, la cantidad de setenta y cinco pesos cincuenta centavos ($ 75-50) oro, valor de las obras contratadas, previa entrega de ellas a satisfacción del Administrador.

El presente contrato requiere para su validez la aprobación del señor Ministro de Gobierno.

En constancia se firma el presente por triplicado, en Contratación, a tres de noviembre de mil novecientos trece.

José Antonio Concha—Domingo Villalobos G.

Ministerio de Gobierno—Bogotá, noviembre 25 de 1913.

Aprobado.

El Ministro,

CLODOMIRO RAMIREZ

CONTRATO

Los suscritos, José Antonio Concha, Administrador del Lazareto de Contratación, autorizado por el señor Ministro de Gobierno, por una parte, y Zoila M. de Martínez, mujer viuda, enferma de lepra, en su propio nombre, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.º Zoila de Martínez da en arrendamiento a la Administración del Lazareto una casa, de bahareque y paja, junto con una enramada o cocina, en regular estado de servicio, para el uso de la Oficina de Estadística, por la cantidad de dos pesos cincuenta centavos ($ 2-50) oro en cada mes, a contar desde el primero de mayo del presente año, fecha desde que está ocupada por cuenta del Gobierno, hasta que éste la necesite o hasta que la arrendadora transmita la propiedad de ella.

2.º Concha, en su carácter oficial, se compromete a hacer pagar a la señora de Martínez la cantidad de dos pesos cincuenta centavos ($ 2-50) oro, pagando en el primer contado lo que se le adeuda desde el primero de mayo hasta el día último de septiembre pasado, y lo demás, por mensualidades vencidas, a razón del precio estipulado en cada mes; la Administración se compromete además a hacerle a la casa las mejoras locativas que crea necesarias para mantenerla en buen estado de servicio.

El presente contrato requiere para su validez la aprobación del señor Ministro de Gobierno, y en constancia se firma por triplicado en Contratación, a veinticuatro de octubre de mil novecientos trece.

José Antonio Concha—Rogado de Zoila M. de Martínez, *Francisco Pinzón C.*

Ministerio de Gobierno—Bogotá, noviembre 25 de 1913.

Aprobado.

El Ministro,

CLODOMIRO RAMIREZ

CONTRATO

Los suscritos, José Antonio Concha, Administrador del Lazareto de Contratación, autorizado por el señor Ministro de Gobierno, por una parte, y Joaquín Cruz, enfermo de lepra, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° Cruz se compromete a reparar los daños de la pared oriental de la casa de San Vicente, reparando las maderas dañadas, cimentando en piedra los estantillos, embarrando, poniendo pañetes y blanquimientos y arreglando el alero, para que la gotera no caiga sobre la pared, entregando todo a satisfacción del Administrador, dentro de diez días, contados desde la fecha de este contrato, por la cantidad de veinte pesos ($ 20) oro.

2.° Concha, en su carácter oficial, se compromete a hacer pagar a Cruz, de los fondos del Lazareto, la suma de veinte pesos ($ 20) oro por las obras ya mencionadas, previa entrega de ellas y presentación de la cuenta de cobro respectiva.

El presente contrato requiere para su validez la aprobación del señor Ministro de Gobierno.

En constancia se firma el presente por triplicado, en Contratación, a veintitrés de octubre de mil novecientos trece.

José Antonio Concha — Joaquín Cruz.

Ministerio de Gobierno—Bogotá, noviembre 25 de 1913.

Aprobado.

El Ministro,

CLODOMIRO RAMIREZ

CONTRATO

Los suscritos, José Antonio Concha, Administrador del Lazareto de Contratación, autorizado por el señor Ministro de Gobierno, por una parte, y Andrés Torres, en su propio nombre, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° Torres se compromete a continuar los trabajos en la casa de habitación de los empleados de la Administración del Lazareto, en la forma siguiente: construirá los cielos rasos de las piezas destinadas para el servicio doméstico: cuarto de monturas, pasadizo de cocina; pondrá una ventana en el cuarto destinado a ropas, colocará las puertas de la parte interior; enmaderará de nuevo el techado que cubre el pasadizo que se adapta para comedor, y resanará y blanqueará todo el tramo interior, siendo de su cargo los jornales que se ocupen en estos trabajos, y de cargo de la Administración los materiales que se empleen. Estos trabajos se estiman en la cantidad de doscientos pesos ($ 200) oro.

2.° Concha, en su carácter oficial, se compromete a hacer pagar a Torres, de los fondos del Lazareto, la cantidad de doscientos pesos ($ 200) oro, como precio de los trabajos contratados. Estos pagos se verificarán por semanas, en vista del estado en que vayan los trabajos, a juicio del Administrador, y el total será cubierto cuando se haya terminado la obra.

El presente contrato requiere para su validez la aprobación del señor Ministro de Gobierno.

En constancia se firma el presente por triplicado, en Contratación, a veinticinco de octubre de mil novecientos trece.

José Antonio Concha — Andrés Torres.

Ministerio de Gobierno—Bogotá, noviembre 25 de 1913.

Aprobado.

El Ministro,

CLODOMIRO RAMIREZ

CONTRATO

Los suscritos, José Antonio Concha, Administrador del Lazareto de Contratación, autorizado por el señor Ministro de Gobierno, por una parte, y Luis Barón, enfermo de lepra, en su propio nombre, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° Barón suministra al Servicio Médico, y con destino a la Botica, sesenta y dos botellas de alcohol de 36 grados, al precio de cincuenta centavos ($ 0-50) oro cada botella.

2.° Concha, en su carácter oficial, se compromete a hacer pagar a Barón, de las rentas del Lazareto, la cantidad de treinta y un pesos ($ 31) oro, por valor del alcohol suministrado, previa presentación de la cuenta de cobro respectiva.

El presente contrato requiere para su validez la aprobación del señor Ministro de Gobierno, y en constancia se firma por triplicado, en Contratación, a veintitrés de octubre de mil novecientos trece.

José Antonio Concha — Luis E. Barón.

Ministerio de Gobierno—Bogotá, noviembre 25 de 1913.

Aprobado.

El Ministro,

CLODOMIRO RAMIREZ

CONTRATO

Los suscritos, José Antonio Concha, Administrador del Lazareto de Contratación, autorizado por el señor Ministro de Gobierno, por una parte, y Antonio Uribe, en su propio nombre, han celebrado el siguiente contrato:

1.° Uribe se compromete para con el Administrador a hacer una rocería de cien cuadras a cada lado del camino, en la vía de San Pablo, de tres metros de ancho por cada lado, a abrir los desagües en el mismo trayecto, arreglar los pasos malos que en el mismo trayecto se hallen, desenrizando el centro del camino; haciendo todo de modo que no presente inconvenientes para el tráfico, y entregando la obra a satisfacción del Administrador, dentro del término de treinta días, contados desde la fecha del presente contrato, siendo de costo de Uribe el valor de los jornales y alimentación de los peones que se ocupen.

2.° Concha, en su carácter oficial, se compromete a hacer pagar a Uribe, de los fondos destinados al efecto, la cantidad de cincuenta y cinco pesos ($ 55) oro, como precio de los trabajos, y previa presentación de la cuenta de cobro respectiva.

El presente contrato requiere para su validez la aprobación del señor Ministro de Gobierno.

En constancia se firma por triplicado, en Contratación, a veintitrés de octubre de mil novecientos trece.

José Antonio Concha — Antonio Uribe.

Ministerio de Gobierno—Bogotá, noviembre 25 de 1913.

Aprobado.

El Ministro,

CLODOMIRO RAMIREZ

Ministerio de Guerra.

DECRETO N.° 1031 DE 1913

(DICIEMBRE 20)

por el cual se ascienden varios Alféreces de la Escuela Militar.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Artículo 1.° Asciéndese a Subtenientes del Ejército, y reconócese su antigüedad en el orden en que se enumeran, a los Alféreces siguientes, que acaban de termi-

nar sus estudios en la Escuela Militar:

1. Tobías López.
2. Eduardo Gutiérrez.
3. Rafael Rodero.
4. Guillermo Grimaldo.
5. Luis Vargas.
6. José V. Arias.
7. Manuel Medina.
8. Pablo Serrano.
9. Alberto Uribe.
10. José A. Velasco.
11. Daniel Samper.
12. Leopoldo Piedrahita.
13. Jorge Murillo.
14. Jorge Molano.

Artículo 2.° Destínase a los siguientes Oficiales a prestar sus servicios en el Ejército, así:

Los Subtenientes Pablo Serrano, José V. Arias, Leopoldo Piedrahita, Jorge Molano y Luis Vargas, a las 1.ª, 2.ª, 5.ª y 6.ª Compañías del Regimiento de Infantería **Bolívar** número 1.

Los Subtenientes José A. Velasco, Jorge Murillo y Manuel Medina, a las 5.ª y 6.ª Compañías del Regimiento de Infantería **Cartagena** número 6.

El Subteniente Alberto Uribe, a la 5.ª Compañía del Regimiento de Infantería **Girardot** número 8.

El Subteniente Rafael Rodero, a la 1.ª Compañía del Regimiento de Infantería **Ricaurte** número 3.

Los Subtenientes Daniel Samper y Tobías López, a la 3.ª Batería del Grupo de Artillería **Bogotá**.

El Subteniente Guillermo Grimaldo, a la 6.ª Compañía del Regimiento de Infantería **Boyacá** número 9.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Anolaima a 20 de diciembre de 1913.

CARLOS E. RESTREPO

Bogotá, 22 de diciembre de 1913.

El Ministro de Guerra,

JOSE MANUEL ARANGO

DECRETO N.° 1032 DE 1913

(DICIEMBRE 20)

por el cual se asciende a varios Cadetes de la Escuela Militar.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. A propuesta del señor Director de la Escuela Militar, y de acuerdo con el Reglamento orgánico de la misma, asciéndese a Alféreces del Ejército a los Cadetes que a continuación se expresan, y reconócese su antigüedad en el orden en que están mencionados:

1. Mariano Maldonado.
2. Julio Carrizosa.
3. José Delfín Torres.
4. Carlos Otálora.
5. Julio Uribe.
6. Manuel Silva.
7. Roberto Van-Arken.
8. Enrique Iregui.
9. Fernando Ramírez.
10. Félix Restrepo.
11. Joaquín Maldonado.
12. Pablo Holguín.
13. Luis Garnica.
14. Hernando Triana.
15. Obdulio Reyes.
16. Edmundo de la Torre.
17. Eduardo Quintero.
18. Antonio M. Torres.

Destínase a los mencionados Alféreces al Curso Militar, de conformidad con el artículo 44 del Reglamento orgánico de la Escuela.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Anolaima a 20 de diciembre de 1913.

CARLOS E. RESTREPO

Bogotá, 22 de diciembre de 1913.

El Ministro de Guerra,

JOSE MANUEL ARANGO

DECRETO N.° 1033 DE 1913

(DICIEMBRE 20)

por el cual se hace un nombramiento de Auditor de Guerra ad hoc.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al señor Teniente Luis María Garzón Auditor de Guerra ad hoc en el juicio que se adelanta en el Comando del Regimiento de Infantería **Santander** número 5, contra el corneta Críspulo Ballesteros y el soldado José María Páez, por el delito de deserción.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Anolaima a 20 de diciembre de 1913.

CARLOS E. RESTREPO

Bogotá, diciembre 22 de 1913.

El Ministro de Guerra,

JOSE MANUEL ARANGO

DECRETO N.° 1034 DE 1913

(DICIEMBRE 20)

por el cual se declara insubsistente un nombramiento y se promueve a un Oficial.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Artículo 1.° Declárase insubsistente, a contar desde el día 7 de los corrientes, el nombramiento hecho en el señor Andrés E. Hernández para Electricista del Taller Nacional de Artes Mecánicas.

Artículo 2.° Promuévese al Subteniente Vitaliano Ayala, de la 2.ª Compañía del Batallón de Tren, a la 2.ª Compañía del Regimiento de Infantería **Sucre** número 2.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Anolaima, a 20 de diciembre de 1913.

CARLOS E. RESTREPO

Bogotá, 22 de diciembre de 1913.

El Ministro de Guerra,

JOSE MANUEL ARANGO

DECRETO N.° 1035 DE 1913

(DICIEMBRE 20)

por el cual se establece permuta entre dos Comandantes Divisionarios.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Establécese permuta entre los señores Generales Luis María Terán, Comandante General de la 2.ª División del Ejército, residente en Cartagena, y Lucio Velasco, Comandante General de la 3.ª División acantonada en Cali.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Anolaima a 20 de diciembre de 1913.

CARLOS E. RESTREPO

Bogotá, diciembre 22 de 1913.

El Ministro de Guerra,

JOSE MANUEL ARANGO

DECRETO N.° 1041 DE 1913

(DICIEMBRE 22)

por el cual se determina el sueldo que corresponde a unos Oficiales del Ejército.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Desde que principie a regir la Ley 99 del presente año, que fija los sueldos del Ejército, los Oficiales que sean destinados a ocupar puestos superiores a su grado, devengarán solamente lo que a éste corresponda, y si por el contrario, el puesto fuere inferior al grado, disfrutarán del sueldo señalado al grado más alto que para el cargo de que se trate determinen los Reglamentos del Ejército, de acuerdo con el Presupuesto de gastos.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 22 de diciembre de 1913.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Guerra,

JOSE MANUEL ARANGO

DECRETO N.° 1046 DE 1913

(DICIEMBRE 22)

sobre emolumentos de los Oficiales de Reclutamiento.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1.° Desde el día 1.° de enero del próximo año de 1914 los Oficiales de Reclutamiento de que trata el Decreto ejecutivo número 84 de 31 de enero del presente año, tendrán mensualmente noventa pesos ($ 90) oro de sueldo, y dos pesos ($ 2) oro para gastos de escritorio. A dichos Oficiales se les asigna además la suma de cincuenta pesos ($ 50) oro anuales para auxilios de marcha por cada Distrito Militar que les esté encomendado, la cual les será abonada por mitades en los meses de enero y junio de cada año.

Artículo 2.° Los sueldos, gastos de escritorio y auxilios de marcha de que trata el artículo anterior, les serán cubiertos a los Oficiales de Reclutamiento por los Pagadores de las Unidades designadas al efecto por los respectivos Comandos Superiores Divisionarios.

Artículo 3.° Los gastos que demande el cumplimiento del presente Decreto se imputarán a la partida que para el sostenimiento del Escalafón Territorial está consignada en el Presupuesto de la vigencia económica de 1914.

Artículo 4.° Queda en estos términos reformado el Decreto ejecutivo número 84 de 31 de enero del año en curso.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 22 de diciembre de 1913.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Guerra,

JOSE MANUEL ARANGO

RESOLUCION N.° 48 DE 1913

(DICIEMBRE 18)

por la cual se exige fianza a los ex-Habilitados a quienes la Ley 81 del presente año reconoció unos créditos relativos a 1909.

El Ministro de Guerra,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO

Que la Ley 81 de este año facultó al Poder Ejecutivo para pagar algunos créditos pendientes a favor de varios ex-Habilitados, que ejercieron en el año de 1909;

Que todo empleado de manejo está obligado a prestar una caución, consistente en prenda o hipoteca, que asegure su manejo, al tenor del artículo 289 del Código Fiscal, y

Que varios de dichos ex-Habilitados no llenaron las formalidades legales que imponía el Código Fiscal entonces vigente, hasta el extremo de que sus escrituras de fianza no reposan en la Corte de Cuentas,

RESUELVE:

1.° Todos los ex-Habilitados cuyos créditos han sido reconocidos por Ministerio de la Ley 81 del presente año, quedan obligados a prestar una caución, consistente en prenda o hipoteca, que asegure su manejo, dentro de las disposiciones del Código Fiscal.

Podrá aceptarse también que aseguren los responsables con una fianza prestada en escritura pública por dos personas que reúnan las condiciones que exige el Código Civil, que renuncien el beneficio de excusión y que a juicio del honorable Consejo de Ministros sean notoriamente honorables y solventes.

2.° Los ex-Habilitados a que se refiere esta Resolución, que residan fuéra de la capital, prestarán sus fianzas ante la autoridad que al efecto comisione el Ministerio de Guerra, según el artículo 293 del Código Fiscal, y rendirán sus cuentas a la Corte del ramo; y

3.° El Ministerio no pondrá el reconocimiento a las cuentas respectivas hasta tanto que se llenen las condiciones que esta Resolución exige.

Notifíquese a los interesados y publíquese.

Dada en Bogotá a 18 de diciembre de 1913.

El Ministro de Guerra,

JOSE MANUEL ARANGO

República de Colombia—Ministerio de Guerra—Contabilidad—Telegrama número 1978—Bogotá, 20 de diciembre de 1913.

Gobernador—Santa Marta.

Ruégole haga conocer por carteles y en periódicos oficiales que este Ministerio ha dispuesto por Resolución cuarenta y ocho (48) de antier, que los ex Habilitados a quienes la Ley ochenta y uno (81) del presente año reconoció unos créditos, deben prestar fianza para responder de su manejo, conforme con disposiciones vigentes del Código Fiscal. Tal Ley publicóla **Diario Oficial** número quince mil cincuenta y cinco (15055). Encarézcole comuníqueme quiénes están prontos a dar fianza para transmitirle instrucciones.

Servidor,

J. M. ARANGO

RESOLUCION N.° 49 DE 1913

(DICIEMBRE 20)

por la cual se disponen unas altas y bajas de Músicos.

El Ministro de Guerra,

en uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE:

Dánse de baja en la Banda del Regimiento Sucre, acantonado en Cartagena, a los Músicos de cuarta clase Manuel Hernández e Higinio Vásquez, y nómbrase para reemplazarlos a los señores Gabriel Peña y José C. Ortiz.

Nómbrase a los señores Ignacio Carrero, Diego Hernández, Alejandro Jáuregui, Marco A. Mogollón y Antero Arias, Músicos de primera clase, los dos primeros; de tercera, el tercero, y de cuarta, los dos últimos, de la Banda del Regimiento Santander número 5.

Concédese la baja que ha solicitado el señor Alfonso Velásquez L., Músico de primera clase de la Banda del Regimiento Girardot número 8.

Nómbrase al señor Manuel A. Paz Músico de cuarta clase de la Banda del Regimiento Boyacá número 9, en reemplazo del señor Sofonías Benavides.

Nómbrase al señor Rubén Solís Músico Solista de la Banda del Regimiento Junín número 11, en reemplazo del señor Marcos Cubillos.

Nómbrase al señor Eladio Gómez Músico de tercera clase de la Banda de la guarnición de Ibagué.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 20 de diciembre de 1913.

El Ministro de Guerra,

JOSE MANUEL ARANGO

Corte de Cuentas.

AUTO

Caja y Habilitación del Ministerio de Obras Públicas.

República de Colombia—Corte de Cuentas—Sala de Acuerdo—Número 59—Bogotá, noviembre 3 de 1913.

(Magistrado ponente, Eugenio Andrade).

El Magistrado de la Sección 1.a, al dictar el auto número 209, de observaciones a la cuenta de Caja y Habilitación del Ministerio de Obras Públicas correspondiente a julio del año en curso, ordenó que se pasara al señor Ministro del ramo, para los fines del artículo 373 del Código Fiscal, copia de esta observación:

"4.a El contrato que se celebró con el señor Sergio Martínez Aparicio, por el cual se le concede permiso para usar del Pabellón de Mecánica del Parque de la Independencia por la suma de $ 400 mensuales, es un arrendamiento, y en tal virtud han debido observarse las reglas del artículo 9.° de la Ley 110 de 1912, por tratarse de un bién nacional."

En la misma fecha de la notificación formuló el Ministro señor doctor Simón Araújo, sus descargos en estos términos:

"El contrato celebrado con el señor Martínez Aparicio, como representante de López Penha & Compañía, para dar funciones de cine en el Parque de la Independencia, no es un contrato de arrendamiento, pues la suma de $ 400 mensuales que se fija como mínimum, no es un canon de arrendamiento, sino la participación mínima que corresponde al Gobierno en la explotación del Pabellón. En el inciso c) de la cláusula 2.a del respectivo contrato está claramente especificado el punto en referencia.

"Además, en los meses anteriores a la celebración del contrato en que me ocupo, los productos del Parque, especialmente los del Salón de Mecánica, fueron casi nulos, y, en estas condiciones, no era fácil poner una base de licitación que fuese justa, bien por excesiva para el contratista, con lo cual se le anulaba como tál, o muy pequeña para el Fisco. Las desventajas de esta incertidumbre obligaron al suscrito a intentar por poco tiempo un ensayo que sirviera de norma para un próximo remate, y, por esa razón, el término del contrato no fue mayor de tres meses. El ensayo hecho ha traído al Ministerio a mi cargo el convencimiento de que el Parque puede dar una renta apreciable para él, y que si anteriormente se anuló, esto fue debido tan solo a la mala clase de los espectáculos que allí se deban, y que mejorados éstos, el Parque puede entrar en competencia con cualquier Empresa.

"Hoy pues tenemos una base de qué partir para la futura licitación, y, en tal virtud, este Despacho está elaborando el correspondiente pliego de cargos.

"Por otra parte, no existían postores algunos, pues todos temían, por lo arriba indicado, entrar en un negocio tan eventual como era en los días anteriores al mes de julio, el de cinematógrafo en el Parque. Si cuando propusieron los señores López Penha & Compañía, se hubiera hecho la licitación, se habrían, sin duda alguna, perdido las entradas no despreciables de un mes y días, que hubiera tenido que esperarse para que la licitación se hubiera llevado a cabo, y en tiempos propicios para los buenos rendimientos, como fueron los del centenario de Cundinamarca y fiestas de la Patria."

En oposición a las razones de conveniencia para el Fisco que expone el señor Ministro para haber prescindido de la licitación, militan éstas de carácter legal: el artículo 8.° del Código Fiscal dispone, respecto de los bienes nacionales, que el Gobierno los administre directamente o los dé en arrendamiento si no están destinados al servicio oficial o al uso público; y el artículo 9.° ordena terminantemente que el contrato de arrendamiento no se celebre sino en licitación pública.

Parece indudable que la explotación de que habla el contrato es sencillamente un arrendamiento, si se tienen en cuenta las definiciones y reglas que sobre el particular trae el Código Civil, lo cual aparece confirmado por el Consejo de Ministros, que lo reputó como tál al tomar en consideración el pedimento de prórroga hecho por el señor Martínez Aparicio, según aparece en el acta de la sesión respectiva.

Es del caso también hacer notar que el contrato en referencia fue aprobado definitivamente el 12 de junio de 1913, y que hasta el 15 de los corrientes, fecha en que se estudió este asunto, no había sido publicado, con lo cual se ha dejado de cumplir el artículo 35 del Código Fiscal, cuya observancia, en general, no se practica de manera recomendable.

Está pues demostrado que en el contrato aludido se ha infringido más de una disposición legal; mas como la atribución que el Código Fiscal en su artículo 373 le confiere a la Corte, se refiere únicamente al caso de que se haya ordenado ilegalmente una erogación, se resuelve:

La Sala carece de facultad para conocer de la responsabilidad que puedan acarrearle al Ministro, señor doctor Araújo, las infracciones dichas.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 3 de noviembre de 1913.

El Presidente, ISAIAS LUJAN—El Vicepresidente, JOSE A. VILLEGAS—BELISARIO AYALA—PEDRO RIVERA—J. M. VESGA Y AVILA—EUGENIO ANDRADE—GUILLERMO BERNAL OSPINA—JUAN A. ZULETA—JEREMIAS CARDENAS M.—ABEL PAUL—AUGUSTO MARTINEZ—CESAR SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

SALVAMENTO DE VOTO

del Magistrado doctor César Sánchez Núñez.

Bogotá, 24 de noviembre de 1913

Con pena me veo en la necesidad de salvar mi voto en lo resuelto por la mayoría de la Sala de Acuerdo, con fecha 3 de los corrientes, en lo relacionado con las observaciones hechas por la Sección 1.a a la cuenta de la Caja y Habilitación del Ministerio de Obras Públicas correspondiente al mes de julio de este año, y de cuyas observaciones se ordenó pasar copia del punto 4.° al señor Ministro de Obras Públicas.

El señor Ministro sostiene que el contrato celebrado con el señor Martínez Aparicio, como representante de López Penha y Compañía, es un contrato en participación, y no un contrato de arrendamiento. Si el contrato es en participación, en que el Ministro puso el edificio y el señor Aparicio la industria de la Casa López Penha y Compañía, es claro que esa clase de contrato estaba comprendida en la administración que el Gobierno puede ejercer en el manejo de bienes nacionales de que habla el artículo 8.° del Código Fiscal. Pero la Sala sostiene lo contrario, esto es, de que el contrato debe considerarse como de arrendamiento y que por consiguiente ha debido sacarse a licitación, y para ello se expresa así:

"En oposición de las razones de conveniencia para el Fisco, que expone el señor Ministro para haber prescindido de la licitación, militan éstas de carácter legal: el artículo 8.° del Código Fiscal dispone respecto de los bienes nacionales, que el Gobierno los administre directamente o los dé en arrendamiento si no están destinados al servicio oficial o al uso público; y el artículo 9.° ordena terminantemente que el contrato de arrendamiento no se celebre sino en licitación pública.

"Parece indudable que la explotación de que habla el contrato es sencillamente un arrendamiento, si se tienen en cuenta las definiciones o reglas que sobre el particular trae el Código Civil, lo cual aparece confirmado por el Consejo de Ministros, que lo reputó como tál al tomar en consideración el pedimento de prórroga hecho por el señor Martínez

Aparicio, según aparece en el acta de la sesión respectiva."

En este último aparte se da por sentado que el contrato "es sencillamente un arrendamiento, si se tienen en cuenta las definiciones y reglas que sobre el particular trae el Código Civil," *definiciones y reglas* que no se citan ni se dilucidan siquiera; sosteniéndose a la vez, que el Consejo de Ministros lo reputó como tál al tomar en consideración el pedimento de prórroga hecho por el señor Martínez Aparicio, y se invoca en apoyo de esa afirmación el acta de la sesión respectiva.

En esta parte disiento de la mayoría de la Sala, porque en mi humilde concepto y en el modo de apreciar la verdad de los hechos en las notas puestas al pie de los contratos, o sea la aprobación impartida por el Consejo de Ministros, no se menciona para nada la palabra arrendamiento. Esas notas son para la Sala documento auténtico y prueba irrecusable, ya que las actas originales no se han tenido a la vista, y más si se tiene en cuenta que las dichas notas deben estar en un todo de acuerdo con el libro de actas.

Se ha alegado que por haberse dicho, en la relación de la sesión del Consejo de Ministros del día a que nos referimos, en las publicaciones de alguno o algunos periódicos de la ciudad, *Contrato de arrendamiento*, es prueba suficiente para deducir que el Consejo de Ministros consideró el contrato como de arrendamiento. Esto es un sofisma de distracción, nada más; porque una simple relación tomada en extracto de las actas y publicada, no constituye la esencia y naturaleza, ni el texto propio de esas actas, que es lo que en sí da fe pública y autenticidad sobre lo ocurrido. De lo contrario, todo documento público y auténtico podría desnaturalizarse y echarse por tierra, con el simple hecho de publicarlo en extracto como información periodística. Semejante lógica ni tan peligrosa doctrina podría sostenerse, ni mucho menos prohijarse por las corporaciones públicas nacionales, de elevada categoría administrativa.

De donde se colige que el contrato fue considerado por los contratantes, por el Consejo de Ministros y el Gobierno Nacional, como de administración en participación, y no de arrendamiento en el sentido propio y jurídico de la palabra.

Además, el final del antepenúltimo párrafo del Acuerdo de la Sala, tiene alusiones contra el Ministro, que en mi concepto no son propias ni aceptables en corporaciones de la naturaleza de la Corte de Cuentas.

En los anteriores términos, sin dejar de reconocer la competencia, rectitud y sabiduría de la mayoría de la Sala, dejo salvado mi voto.

CESAR SANCHEZ NUÑEZ—Me adhiero, JOSE A. VILLEGAS—Me adhiero, J. M. VESGA Y AVILA — LUJAN—AYALA—RIVERA, ANDRADE—BERNAL OSPINA—ZULETA—CARDENAS M.—A. PAUL—MARTINEZ—El Secretario, *José Antonio Rivas*.

Avisos oficiales.

EDICTO

El infrascrito Juez primero del Circuito de Guateque, en cumplimiento de lo ordenado en auto de siete de los corrientes, por el presente cita, llama y emplaza a Roselino Morales, natural de Somondoco, de quien se ignora su residencia, sindicado por el delito de hurto, para que se presente a estar a derecho en el sumario que, por tal delito, se le adelanta en este Juzgado.

Para los efectos de los artículos 1949 y 1950 del Código Judicial, se fija el presente en un lugar público de la Secretaría, por el término legal, en Guateque, a veintiocho de noviembre de mil novecientos trece.

El Juez, JOAQUIN BUITRAGO R.

El Secretario, *J. Eliseo Partearroyo G.*

Es fiel copia—*J. Eliseo Partearroyo G.*, Secretario en propiedad.

EDICTO

El Juez primero del Circuito de Guateque, en cumplimiento de lo ordenado en auto de siete de noviembre último, por el presente cita, llama y emplaza a Rubén Castro, natural de La Capilla de Tensa, de quien se ignora su residencia, sindicado por el delito de hurto, para que se presente a estar a derecho en el sumario que por dicho delito se le adelanta en este Juzgado.

Para los efectos de los artículos 1949 y 1950 del Código Judicial, se fija el presente en un lugar público de la Secretaría, por el término legal, en Guateque, a tres de diciembre de mil novecientos trece.

El Juez, JOAQUIN BUITRAGO R.

El Secretario, *J. Eliseo Partearroyo G.*

Es fiel copia—*J. Eliseo Partearroyo G.*, Secretario en propiedad.

EDICTO

El Juez 2.° del Circuito del Socorro, emplaza a Paulino Jaimes, para que dentro del término de tres días, se presente en este Juzgado a estar a derecho en la causa que se le sigue por heridas.

Se recuerda a todos los colombianos, con las excepciones legales, el deber de denunciar a la autoridad la residencia del reo.

Filiación: Paulino Jaimes, joven de quince años de edad, vecino de Chima, saltero, jornalero y católico.

Socorro, noviembre veinticuatro de mil novecientos trece.

ESPIRITU G. MORALES

Isaías Cancino, Secretario.

EDICTO

El Alcalde de Villavicencio cita, llama y emplaza a Rosa Díaz, de veinte años de edad, natural de Fosca, y vecina de Villavicencio, según consta de autos, para que dentro del término de tres días comparezca en esta Alcaldía a estar a derecho en la causa que se le adelanta por el delito de fraude al monopolio de licores de este Territorio del Meta.

Si lo hiciere así, se le oirá y administrará justicia, y de lo contrario sufrirá los perjuicios a que diere lugar su desobediencia, de acuerdo con las disposiciones legales.

Por tanto se fija el presente en lugar público del Despacho, hoy seis de diciembre de mil novecientos trece, a las 10 a. m.

El Alcalde, ALBERTO JIMENEZ DE F.

El Secretario, *Emigdio Paláu L.*

EDICTO

El Juez 3.° del Circuito del Socorro, por el presente, cita, llama y emplaza a Odalinda Sánchez, para que en el término de tres días y las distancias, se presente en este Despacho a estar a derecho en la causa que por el delito de heridas se le ha abierto con fecha veinticinco de agosto último; bien entendido que si así lo hiciere, se le oirá y se le administrará la justicia que le asista, de lo contrario, sufrirá los perjuicios a que haya lugar según la ley.

Se recuerda a todos los colombianos, no excluídos por la ley, el deber que tienen de denunciar a la autoridad el lugar donde se encuentre la enjuiciada, bajo la pena de encubridores, si así no lo hicieren.

Filiación: Odalinda Sánchez, natural y vecina de Suaita, de veintiún años de edad, soltera, crisnejera e hija natural de Presentación Sánchez.

Dado en el Socorro á veintinueve de noviembre de mil novecientos trece.

ANTONIO M. AGUIRRE M.

Belisario Ramírez D., Secretario interino

AVISO

El Juez 1.° del Circuito de Popayán, hace saber que por sentencia de fecha veinte de octubre del corriente año, fue declarado en interdicción judicial Avelino Castro Z., vecino del Municipio de Popayán, hijo legítimo de los señores Canuto Castro y Micaela Zambrano, y que por tanto no tiene la libre administración de sus bienes; lo que se notifica al público, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 536 del Código Civil.

Popayán, 2 de diciembre de 1913.

El Juez, ERNESTO SALAZAR

El Secretario, *Lisímaco Iragorri C.*

(285) 89 palabras—3 veces—$ 107.

3—2

EDICTO

El Secretario del Juzgado Municipal de Fusagasugá hace saber que en la articulación de nulidad propuesta por Concordia Núñez, en el juicio de deslinde que le sigue a María de Gutiérrez y otros, recayó el auto siguiente:

"Juzgado Municipal—Fusagasugá, abril veinte de mil novecientos once.

"Abrese a prueba la presente articulación, por el término de nueve días comunes.

"Notifíquese en la forma ordenada en el artículo 69 de la Ley 63 de 1905.

"N. MOGOLLON

"*Porras R.*, Secretario."

Y para los efectos expresados se fija el presente en el lugar designado, hoy primero de diciembre de mil novecientos trece.

Manuel Porras R., Secretario.

Es copia—Fusagasugá, diciembre once de mil novecientos trece—*Manuel Porras R.*, Secretario.

(281) 118 palabras—3 veces—$ 142.

3—3

LINOTIPO DE LA IMPRENTA NACIONAL

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año XLIX — Bogotá, martes 30 de diciembre de 1913 — Número 15081

CONTENIDO

—

Ministerio de Hacienda.

DECRETO NUMERO 1025 DE 1913

(19 DE DICIEMBRE)

por el cual se hacen dos nombramientos.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase en propiedad Guardas del Resguardo de la Aduana de Santa Marta a los señores Arístides Fernández U. y Joaquín Emilio Yepes.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Anolaima a 19 de diciembre de 1913.

CARLOS E. RESTREPO

Bogotá, 20 de diciembre de 1913.

El Ministro de Hacienda,

F. RESTREPO PLATA

—

DECRETO NUMERO 1027 DE 1913

(19 DE DICIEMBRE)

por el cual se hacen varios nombramientos.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Hácense en propiedad los siguientes nombramientos:

Jefe del Resguardo de la Aduana de Arauca, al señor don Francisco Villalba C.

Jefe del Resguardo de la Aduana de Cúcuta, al señor don Antonio Manrique.

Guarda del Resguardo de Buenaventura, al señor don Antonio García R.; y

Guarda del Resguardo de Cispatá, al señor don Cristóbal Cruz G.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Anolaima a 19 de diciembre de 1913.

CARLOS E. RESTREPO

Bogotá, 20 de diciembre de 1913.

El Ministro de Hacienda,

F. RESTREPO PLATA

—

DECRETO NUMERO 1028 DE 1913

(19 DE DICIEMBRE)

por el cual se confirma un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia,

En cumplimiento del artículo 288 del Código Fiscal, y

CONSIDERANDO

que el señor don Ernesto Restrepo Gaviria ha comprobado debidamente, con certificados y declaraciones, que reúne las condiciones exigidas por los artículos 286 y 287 del Código Fiscal citado, para ser empleado de manejo,

DECRETA:

Artículo único. Confírmase en propiedad el nombramiento hecho por Decreto ejecutivo número 966, de fecha 26 de noviembre último, a fin de que el señor don Ernesto Restrepo Gaviria pueda ejercer las funciones de Administrador de Hacienda Nacional de la Intendencia de San Andrés y Providencia.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Anolaima a 19 de diciembre de 1913.

CARLOS E. RESTREPO

Bogotá, 20 de diciembre de 1913.

El Ministro de Hacienda,

F. RESTREPO PLATA

—

DECRETO NUMERO 1039 DE 1913

(22 DE DICIEMBRE)

por el cual se fija provisionalmente el sueldo de los empleados de los Resguardos de las Aduanas de la República para el año de 1914.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de la facultad conferida al Gobierno por el artículo 2.° de la Ley 34 del presente año,

DECRETA:

Artículo único. Mientras no se fijen definitivamente los sueldos de los empleado de los Resguardos de las Aduanas de la República, en vista de los datos que se han solicitado sobre el particular, dichos empleados disfrutarán desde el 1.° de enero de 1914 de sueldos fijos y únicos, iguales a los fijos que han tenido hasta hoy, aumentados en un setenta y cinco por ciento (75 por 100).

De esta disposición quedan exceptuados los empleados del Resguardo de la Aduana de Santa Marta, quienes, así como también los demás

empleados de otros Resguardos que no han tenido derecho a eventualidad, seguirán disfrutando de las mismas asignaciones fijas que han tenido hasta la fecha.

Sin embargo, el Jefe del Resguardo de la Aduana de Santa Marta gozará de una asignación mensual de $ 160 desde el 1.º de enero próximo venidero.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 22 de diciembre de 1913.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Hacienda,

F. RESTREPO PLATA

DECRETO NUMERO 1040 DE 1913

(22 DE DICIEMBRE)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase en propiedad Escribiente de la Aduana de Barranquilla al señor don Arturo Vanegas.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 22 de diciembre de 1913.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Hacienda,

F. RESTREPO PLATA

DECRETO NUMERO 1054 DE 1913

(DICIEMBRE 23)

por el cual se reglamenta el artículo 28 de la Ley 117 de 1913, sobre Tarifa de Aduanas.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1.º Para los fines a que se refiere el artículo 28 de la Ley 117 de 1913, fíjanse los límites jurisdiccionales de las Aduanas de la República en esta forma: los Departamentos de Antioquia, Bolívar, Boyacá, Cundinamarca, Huila, Magdalena, Santander y Tolima corresponden, para el efecto de la introducción de mercancías por las Aduanas o por encomiendas postales, a las Aduanas del Atlántico; el de Caldas y el del Valle, a la Aduana de Buenaventura; el del Cauca, a las de Buenaventura y Guapi; el de Nariño, a la de Tumaco; el de Santander del Norte, a la de Cúcuta y a las del Atlántico; la de la Comisaría Especial de Arauca y la parte del Territorio Nacional de Casanare, hasta la banda izquierda del río de este nombre, a la Aduana de Arauca; el resto de Casanare y la Intendencia del Meta, a la de Orocué.

Artículo 2.º Los Agentes Postales y Administradores de Correos Nacionales liquidarán y cobrarán los derechos de importación sobre las encomiendas postales, teniendo en cuenta la jurisdicción de la Aduana a que pertenece el lugar adonde vienen destinadas.

Dado en Bogotá a 23 de diciembre de 1913.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Hacienda,

F. RESTREPO PLATA

DECRETO NUMERO 1058 DE 1913

(23 DE DICIEMBRE)

por el cual se hacen varios nombramientos.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Hácense en propiedad los siguientes nombramientos:

Para la Aduana de Cartagena:

Oficial de Reclamaciones, al señor Marcial Noriega.

Chequeador, señor Nicomedes Zúñiga.

Chequeador, señor Senén N. Jaraba.

Revisor de guías, Rafael Villarreal.

Para la Aduana de Barranquilla:

Anotador de guías y confeccionador de expedientes y manifiestos, José María López Lema.

Reconocedor, señor Joaquín Molano P.

Jefe de la Sección de Contabilidad, Liquidación y Revisión, señor Francisco Jiménez Durán.

Cabo del Resguardo de Puerto Colombia, señor Alberto Jiménez G.

Archivero del Ministerio de Hacienda, señor Jorge Enrique Caicedo.

Administrador de la Aduana de Arauca, señor Julio Latorre.

Contador Tenedor de Libros (Almacenista) de las Salinas de Chita y Muneque, al señor Leopoldo León.

Para la Aduana de Tumaco:

Reconocedor, señor Ignacio Córdoba.

Ayudante del Tenedor de Libros, señor Luis H. Vega.

Ayudante del Oficial de Estadística de la Aduana de Buenaventura, señor Lisandro Torres.

Escribiente de la Aduana de Santa Marta, señor Félix Riaño C.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 23 de diciembre de 1913.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Hacienda,

F. RESTREPO PLATA

DECRETO NUMERO 1062 DE 1913

(DICIEMBRE 23)

que reglamenta el artículo 21 de la Ley 117 de 1913, sobre Tarifa de Aduanas.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1.º Por el Ministerio de Hacienda se proveerán las estampillas a que se refiere el artículo 21 de la Ley 117 del presente año, sobre Tarifa de Aduanas. Dichas estampillas serán editadas en la Litografía Nacional, y llevarán impresa en caracteres legibles la leyenda que determine el Ministerio, la cual puede variar total o parcialmente, cuando los intereses del Fisco lo requieran.

Artículo 2.º Las estampillas serán remesadas a los Cónsules que conforme a la ley ejercen funciones de Administradores de Hacienda, quienes las distribuirán directamente a los exportadores de licores, perfumes y cigarrillos, residentes dentro de su jurisdicción, al tiempo de despachar cualquiera de estos artículos de comercio a puertos colombianos, si las piden, y las suministrarán a los demás Cónsules o Vicecónsules de la misma jurisdicción, para atender a los pedidos que en cada despacho de alguna o algunas de estas mercancías les hagan tales exportadores.

Artículo 3.º Los remitentes de mercancías consistentes en licores, perfumes o cigarrillos a puertos colombianos, ocurrirán oportunamente, antes de hacer cada despacho, sea directamente a alguna Aduana o por encomienda o paquete postal, destinados a cualquiera Oficina nacional, al Cónsul, Vicecónsul o Agente Consular, con jurisdicción en el lugar donde tienen sus fábricas o agencias despachadoras, en solicitud de las estampillas que necesiten, en cada caso, de acuerdo con sus embarques o despachos.

Artículo 4.º Las estampillas suministradas se adherirán, de manera firme y consistente, así:

a) Una a cada envase de frasco o botella de cognac o brandy, whiskey,

ginebra, pousse-café o algún otro licor espirituoso.

b) Una a cada frasco o botella que contenga esencias de tocador o perfumes.

c) Una a cada cajetilla de cigarrillos, cualquiera que sea su procedencia.

Artículo 5.º Los Cónsules que hubieren suministrado las estampillas para cada despacho de las mercancías que deben traerlas, observarán las prescripciones siguientes:

1.ª Dejarán constancia en un libro especial del nombre de la persona o Casa remitente, con indicación del número de estampillas suministradas, los objetos o mercancías a las cuales van a adherirse, de la fecha en que se entregan, bajo recibo, el nombre del destinatario y el de la Aduana en donde deben presentarse las mercancías.

2.ª Estos datos serán transmitidos por el inmediato correo, por el buque que conduzca las mercancías, a la oficina destinataria.

Artículo 6.º Los Administradores de Aduana, al tiempo del reconocimiento de las mercancías, verificarán la exactitud de los despachos con los datos suministrados por el Cónsul, Vicecónsul o Agente Consular, y si encontraren alguna discrepancia u objetos sin la correspondiente estampilla, recargarán los derechos de importación con el valor de las estampillas que falten, a razón de un centavo cada una, y el 25 por 100 sobre el valor total de ellas.

Artículo 7.º Por el Ministerio de Hacienda se informará a la Corte de Cuentas del número de estampillas recibidas de la Litografía Nacional y de la distribución que se haga de ellas en cada caso a los Cónsules o Agentes Consulares, para que tengan en cuenta estos datos al examinar las cuentas de los Consulados las Administraciones de Aduanas. Si la Corte encontrare algún cargo que deducir estimará cada estampilla, para este efecto, en el valor de un centavo ($ 0-01).

Artículo 8.º Si llegare el caso de que al tiempo de hacerse algún despacho para la República de mercancías que deben venir estampilladas, no hubiere en la Oficina consular el número suficiente para atender los pedidos, quedan autorizados los respectivos empleados consulares para suplirlas con una edición especial, dando cuenta, en todo caso, a las Aduanas, del nombre del introductor a cuyo favor las expidieron, del número de estampillas y de la fecha de su expedición.

Artículo 9.º Cuando a juicio del Ministerio de Hacienda la formalidad de las estampillas a que se refiere este Decreto estuviere en vigor, lo comunicará a las Aduanas, para que la Ley y el presente Decreto, referente a ella, queden en todo su vigor.

Artículo 10. Los gastos que demande la ejecución del presente Decreto se harán en virtud del artículo 36 de la Ley 117 de 1913, sobre Tarifa de Aduanas.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 23 de diciembre de 1913.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Hacienda,

F. RESTREPO PLATA

INVITACION A REMATE

Treinta días después de publicado en el *Diario Oficial* el presente pliego de cargos se venderán en pública subasta siete (7) bueyes gordos, pertenecientes a la Nación, y avaluados a setenta pesos ($ 70) cada uno. Los que deseen hacer postura pueden verlos en la finca del señor Adolfo Castro C. El remate se verificará en la Gobernación, de la una a las cuatro de la tarde del día expresado.

Condiciones.

Primera. Para ser postor se necesita presentar recibo del Administrador Departamental de Hacienda Nacional, en que conste haberse consignado el diez por ciento (10 por 100) del avalúo; cumplida esta condición, podrá entrarse como postor en cualquier momento durante las tres horas del remate.

Segunda. El rematador debe pagar el precio del remate dentro de las veinticuatro horas siguientes a la adjudicación, y si no lo hiciere así perderá a favor del Tesoro Nacional el diez por ciento (10 por 100) consignado por él para tener derecho a hacer postura, y responderá también de la quiebra del remate.

Tercera. El remate debe ser aprobado por el valor del remate. La copia de la diligencia del remate y de la Resolución aprobatoria, autorizada por el señor Secretario de Hacienda, constituirá el título de propiedad del rematador.

Cali, 3 de noviembre de 1913.

El Secretario de Hacienda,

Leonardo Tascón

AVISO OFICIAL

Señálase el día 12 de febrero de 1914 para verificar la licitación del contrato de arrendamiento de la casa número 15 de la carrera 12 de esta ciudad, perteneciente a la Nación.

La licitación tendrá lugar en las Oficinas del Ministerio de Hacienda, presidida por el Ministro, por el Subsecretario, o por la persona que el primero designe. Principiará a las dos de la tarde del día fijado, y a las cinco se adjudicará el contrato al mejor postor.

No se admitirá propuesta alguna que no acepte las condiciones exigidas en el presente aviso la base del canon mensual de arrendamiento, que es de diez y seis pesos ($ 16) oro, según el avalúo de los peritos y el pliego de cargos que se publica a continuación.

Las propuestas deberán presentarse en la Sección 3.ª del Ministerio de Hacienda antes de las once de la mañana del día señalado, en papel sellado, cerradas, pero con indicación de su contenido, firmadas por el postor, acompañadas de un recibo de la Tesorería General, en que conste la consignación del 10 por 100 del avalúo anual, es decir, la suma de mil novecientos veinte pesos ($ 1,920) papel moneda, y un certificado de la misma, en que conste que el postor está a paz y salvo con el Tesoro.

Terminada la licitación, se devolverán a los postores vencidos sus respectivas consignaciones, con excepción del 10 por 100 consignado por el adjudicatario, el cual se imputará al pago del primer canon de arrendamiento, canon que deberá consignarse en la Caja de la Tesorería General, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la adjudicación, so pena de perder, a favor del Tesoro, el 10 por 100 consignado.

Aprobado el remate, el arrendatario, antes del recibo de la casa, deberá prestar una caución real que asegure sus obligaciones, o una personal de dos fiadores, que renuncien al beneficio de excusión, y que reúnan las condiciones exigidas por el artículo 2376 del Código Civil; de lo contrario se pierde también el referido 10 por 100.

El pliego de cargos a que deben someterse los postores se publica en seguida.

La licitación requiere para su validez ser aprobada por el Ministerio de Hacienda.

El Ministro,

F. RESTREPO PLATA

PLIEGO DE CARGOS

para la licitación del contrato de arrendamiento de la casa número 15 de la carrera 12 de esta ciudad.

N. N., Ministro de Hacienda, debidamente autorizado por el señor

Presidente de la República, por la una parte, que en adelante se denominará *el Gobierno;* y N. N., mayor de edad y vecino de Bogotá, por la otra parte, que en adelante se denominará *el Contratista*, han celebrado el contrato de arrendamiento contenido en las cláusulas siguientes:

Primera. El Gobierno da y el Contratista recibe en arrendamiento la casa número 15 de la carrera 12 de esta ciudad, perteneciente a la Nación, y deslindada así: por el Norte, con el río de San Agustín; por el Sur, con casa que pertenece también a la Nación; por el Oriente, con la carrera 12, y por el Occidente, con propiedad del señor Claudio Vericel.

Segunda. El término del arrendamiento será el de un año, contado desde el día 12 de febrero de 1914, pero el Contratista, se compromete a continuar en el arrendamiento por sesenta días más, a partir de la espiración de ese plazo, para el caso de que por cualquier motivo no se haya hecho para entonces nueva licitación o celebrado nuevo contrato.

Tercera. El Gobierno, avisándolo con treinta días de anticipación al arrendatario, puede pedirle la casa, en cualquier momento, antes del año de plazo fijado, y éste deberá entregársela, sin derecho a indemnización por parte del Gobierno.

Cuarta. El precio del arrendamiento será el que resulte de la licitación, sobre la base del avalúo, que es de ciento noventa y dos pesos ($ 192) oro, por año, o sea, diez y seis pesos ($ 16) oro mensuales, que el arrendatario pagará por mensualidades anticipadas, consignándolo en la Caja de la Tesorería General, en moneda de oro inglés o en papel moneda, al tipo oficial del cambio al momento de hacerse el pago de cada mensualidad.

Quinta. El Contratista podrá hacer, a su costa, y previa autorización del Gobierno, todas las mejoras que estime convenientes en la casa, las cuales quedarán a favor de la Nación, salvo el caso de anterior estipulación en contrario.

Sexta. El Contratista se compromete a devolver la casa, a la expiración del plazo, en el mismo estado en que la recibe, de acuerdo con el inventario que de ella se hará, y a responder por todos los daños o deterioros que se causen en la finca.

Séptima. El Contratista no podrá subarrendar la casa, sino con consentimiento del Gobierno, y caso de obtenerlo, se le considerará siempre como principal responsable.

Octava. En caso de que el Contratista no diere cumplimiento a alguna de las obligaciones que quedan consignadas en el presente contrato, el Gobierno podrá, de hecho, declararlo rescindido y sacar la casa a nueva licitación.

Novena. El arrendatario da como fiadores, que se obligan solidariamente con él, a los señores N. N. y N. N., mayores y vecinos de Bogotá, quienes firman en prueba de que aceptan.

Este contrato se firmará por ante testigos, y requiere para su perfeccionamiento la aprobación del señor Presidente de la República y del Consejo de Ministros.

El Ministro,

F. RESTREPO PLATA

3—1

ACTA DE LICITACION

de mejora del contrato de arrendamiento de la Salina de Muneque, celebrado el día 3 de noviembre de 1913.

En Bogotá, a doce de diciembre de mil novecientos trece, estando presentes en el local de la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda el Subsecretario del ramo y el Jefe de la Sección 3.ª, y siendo las tres de la tarde, fecha y hora señaladas para dar principio a la licitación de mejora del contrato de arrendamiento de la Salina de Muneque, el Subsecretario declaró abierta la licitación, Habiendo el Jefe de la Sección 3.ª, quien obró como Secretario ad hoc, leído el llamamiento de licitación y el respectivo pliego de cargos, publicados en el número 15048 del *Diario Oficial*, correspondiente al miércoles 12 de noviembre de 1913, y no habiéndose presentado propuesta alguna que mejorara el contrato provisionalmente adjudicado al señor Jesús Orjuela O., el Subsecretario de Hacienda, de acuerdo con lo prescrito en el llamamiento de licitación, y debidamente autorizado por el señor Ministro, declaró, a nombre del Gobierno, definitivamente adjudicado el contrato de arrendamiento de la Salina de Muneque al mencionado señor Jesús Orjuela O.

En constancia se firma esta diligencia, por los que en ella intervinieron.

Justiniano Cañón—Jesús Orjuela O. — Francisco Giraldo, Secretario ad hoc.

CONTRATO

de arrendamiento de la Salina de Muneque.

Los suscritos, a saber: Francisco Restrepo Plata, Ministro de Hacienda, debidamente autorizado por el señor Presidente de la República, por una parte, que se denominará *el Gobierno*, y Jesús Orjuela O., por la otra, que se denominará *el Contratista*, ambos mayores de edad y vecinos de Bogotá, han celebrado el siguiente contrato:

Artículo 1.° El Gobierno da y el Contratista recibe en arrendamiento la Salina de Muneque, situada en el Departamento de Boyacá, para que la explote por su cuenta, por el término de cinco años, que empezarán a contarse cuatro meses después del día en que el presente contrato sea aprobado defintivamente.

Artículo 2.° El Contratista se compromete:

a) A elaborar mensualmente, por lo menos, mil arrobas de sal de primera calidad y sin mezcla de sustancias extrañas.

b) A no vender la sal que elabore a precio mayor del de setenta y cinco centavos ($ 0-75) oro cada arroba.

c) A pagar al Gobierno, como canon de arrendamiento anual, la suma de tres mil cuarenta pesos ($ 3,040) oro, por trimestres anticipados, en la Tesorería General de la República.

d) A reparar y conservar los puentes sobre el río Negro y sobre el Casanare, y el camino desde el primero de dichos puentes hasta Sácama.

e) A construír un horno para compactar por lo menos mil arrobas de sal, provisto de su correspondiente enramada, con cubierta pajiza, y sobre columnas de madera de canelo, de cinco metros de altura.

f) A conservar en perfecto estado la casa de teja que el Gobierno tiene en esa Salina.

g) A devolver al Gobierno, a la terminación del contrato, la Salina, con todos los elementos que le sean entregados, bosques, edificios, etc., en el mismo estado en que los reciba, salvo el deterioro natural, y a ceder al mismo Gobierno, sin indemnización alguna, las obras que construya, de acuerdo con lo estipulado anteriormente, y las demás que el Contratista tuviere a bien ejecutar, para poner la Salina en estado de producción; y

h) A otorgar fianza hipitecaria o prendaria, a satisfacción del Tesorero General de la República, por valor libre de quinientos pesos ($ 500) oro, a más tardar treinta días después de la aprobación definitiva del presente contrato, debiendo presentar, en el Ministerio de Hacienda, una copia de la escritura respectiva, debidamente registrada, sin lo cual no surtirá sus efectos este contrato.

Artículo 3.° El Gobierno se obliga a poner al Contratista en posesión

de la Salina, con sus enseres, bosques, edificios y demás elementos que tenga allí, y a garantizarle la libre explotación de ella por el tiempo estipulado en el artículo 1.° de este contrato.

Artículo 4.° El Gobierno podrá mantener en la Salina de Mineque un Inspector, encargado de fiscalizar la elaboración de sal, y de vigilar el estricto cumplimiento del presente contrato, y el Contratista queda en la obligación de suministrarle los libros y todos los datos que se relacionen con la explotación de la Salina.

Artículo 5.° El presente contrato no podrá ser traspasado a persona o Compañía alguna, sin previo permiso del Gobierno.

Artículo 6.° El Gobierno se reserva el derecho de declarar administrativamente rescindido el presente contrato, si el Contratista dejare de cumplir alguna o algunas de sus estipulaciones. En tal caso, el Gobierno podrá tomar inmediatamente posesión de la Salina, aplicar a favor de la Nación la fianza con que el Contratista hubiere asegurado sus obligaciones, y hacerle efectivo el valor de los daños y perjuicios a que hubiere lugar; pero el Contratista podrá reclamar sus derechos por ante el Poder Judicial, si no se conformare con la resolución y los procedimientos del Gobierno en el particular.

Artículo 7.° Este contrato necesita para su validez de la aprobación del Poder Ejecutivo.

En cosntancia se firma, en Bogotá, a seis de noviembre de mil novecientos trece.

F. RESTREPO PLATA — *Jesús Orjuela O.*

—

Los suscritos, a saber: Francisco Restrepo Plata, Ministro de Hacienda, y Jesús Orjuela O., por cuanto en el contrato que precede, el cual se publica para licitación de mejora, no se fijó el máximum de explotación o elaboración, como lo prescribe el ordinal sexto (6.°) del artículo 462—Código Fiscal de 1873—hemos convenido en fijar ese máximum en la cantidad de cuatro mil arrobas (@ 4,000).

Para constancia se firma este convenio, en Bogotá, a catorce de noviembre de mil novecientos trece.

F. RESTREPO PLATA — *Jesús Orjuela O.*

—

Poder Ejecutivo—Anolaima, 15 de diciembre de 1913.

Aprobado.

CARLOS E. RESTREPO

Bogotá, diciembre 16 de 1913.

El Ministro de Hacienda,

F. RESTREPO PLATA

DILIGENCIA DE VISITA

practicada por el señor Director de la Contabilidad General de la República en la Administración Principal de la renta de timbre nacional.

En Bogotá, el día veintiséis de noviembre de mil novecientos trece, presente el señor Director de la Contabilidad General de la República en la Administración Principal de la renta de timbre nacional, con el objeto de practicar la visita reglamentaria correspondiente al mes de octubre último, dio principio a ella, como pasa a expresarse:

Examinó el libro general de cuenta y razón y los libros auxiliares respectivos, en los cuales no encontró motivo de observación.

Confrontó y revisó el balance de la cuenta mensual, y lo halló conforme, por lo cual le puso el *visto bueno.*

Encontró que la cuenta de caja tuvo en octubre el siguiente movimiento:

Existencia anterior . . $	2,757 51	
Ingresos . .	11.296 13	
Egresos . .	....	13,617 43
Saldo en caja para el mes siguiente. . .	....	436 21
Sumas iguales . . . . . $	14,053 64	14,053 64

El libro auxiliar de caja arrojó en la fecha de la visita un saldo de novecientos treinta y un pesos con cuarenta y cuatro centavos. Verificado, lo encontró representado así:

En caja en papel moneda . . . . $	429 40
En caja en níquel . . .	4 93
En caja en plata . . .	41 20
En caja en oro amonedado	90 ..
En el Banco Central en oro	0 41
En el Banco Central en papel moneda	9 50
En cheques.	365 ..
	$ 931 44

Examinó los cuadros en que se lleva el movimiento de especies de timbre nacional, y los encontró bien.

Examinó el libro en que se lleva la cuenta de especies de timbre nacional con los Administradores de Hacienda en los Departamentos, Intendencias y Comisarías, y con los Consulados, y observó que solamente los Cónsules de Londres y Nueva York y el Administrador de Hacienda de Manizales han dejado de remitir puntualmente sus cuentas.

Con esto dio por terminada la presente diligencia, que firman.

El Director de la Contabilidad General de la República, *José J. Lévano*—El Administrador, *Alberto Schlesinger C.* — El Tenedor de Libros, *Carlos Eduardo Torres.*

Ministerio del Tesoro

DECRETO NUMERO 1063 DE 1913

(23 DE DICIEMBRE)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al señor doctor Esteban Jaramillo Revisor de la Junta de Conversión, para los efectos de la Ley 70 del año en curso, y a partir del 1.° de enero del año entrante.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 23 de diciembre de 1913.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro del Tesoro,

CARLOS N. ROSALES

Ministerio de Obras Públicas.

CERTIFICADO

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Número 761.

El Presidente de la República de Colombia

HACE SABER

que el señor José Antonio González J., domiciliado en esta ciudad capital, ha ocurrido al Poder Ejecutivo por medio de su apoderado legal el señor doctor Lázaro María Pérez, con fecha 14 de marzo del año en curso, en solicitud de que se registre la marca de fábrica que dicho señor usa en la fabricación de un antiséptico para desinfectar, destruír los malos olores y destruír toda clase de gérmenes contagiosos, etc., la cual consiste especialmente en las palabras **Creolina Preston,** acompañada de diversas menciones relativas al producto. Esta marca se usa en diversos tamaños y colores, no sólo en forma de etiqueta sobre los envases, sino también en sus envoltorios, cajas, empaques, prospectos, avi-

sos, etc., de la cual se han presentado dos ejemplares que quedan depositados en el Despacho;

Que la expresada solicitud fue publicada en el **Diario Oficial** número 14871, de fecha 19 de abril del corriente año; que el interesado consignó en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que figura en el expediente, y por último, que en virtud de las disposiciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual debe usarse únicamente por el expresado señor José Antonio González J. en la fabricación y expendio de los referidos productos.

Por tanto se le expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a doce de septiembre de mil novecientos trece.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

2—2

CERTIFICADO

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Número 762.

El Presidente de la República de Colombia

HACE SABER

que los señores Restrepo & Peláez, domiciliados en la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, han ocurrido al Poder Ejecutivo por medio de su apoderado legal el doctor Alejandro Lince P., con fecha 20 de junio del año en curso, en solicitud de que se registre la marca de fábrica que usan para distinguir el específico llamado **Vermífugo Infalible**, que fabrican, la cual consiste especialmente en una etiqueta cuadrangular, con estos letreros inscritos en ella: **Vermífugo Infalible—Restrepo & Peláez—Medellín—R. & P.—Vermífugo—No contiene calomel—Puramente vegetal—Aceite de Paico—Marca registrada.**

De esta marca se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho.

Que la expresada solicitud fue publicada en el **Diario Oficial** número 14943, de fecha 14 de julio del corriente año; que el interesado consignó en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que figura en el expediente, y por último, que conforme a las disposiciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual debe usarse únicamente por los expresados señores Restrepo & Peláez en la fabricación y expendio de los referidos productos.

Por tanto se les expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a diez de septiembre de mil novecientos trece.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

2—2

CERTIFICADO

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Número 763.

El Presidente de la República de Colombia

HACE SABER

que los señores Restrepo & Peláez, domiciliados en la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, han ocurrido al Poder Ejecutivo por medio de su apoderado legal el doctor Alejandro Lince P., con fecha 20 de junio del año en curso, en solicitud de que se registre la marca de fábrica que usan para distinguir el polvo de arroz llamado **La Belleza**, que fabrican, la cual consiste especialmente en una etiqueta de forma redonda o circular, y tiene estos letreros en ella inscritos: **Poudre de Riz—La Belleza—Extra fine. Paris—Marque deposée.**

De esta marca se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho;

Que la expresada solicitud fue publicada en el **Diario Oficial** número 14943, de fecha 14 de julio del corriente año; que el interesado consignó en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que figura en el expediente, y por último, que conforme a las disposiciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual debe usarse únicamente por los expresados señores Restrepo & Peláez en la fabricación y expendio de los referidos productos.

Por tanto se les expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a diez de septiembre de mil novecientos trece.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

2—2

CERTIFICADO

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Número 764.

El Presidente de la República de Colombia

HACE SABER

que el señor Leo Siegfried Kopp, vecino de Bogotá, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, ha ocurrido al Poder Ejecutivo, en su carácter de Gerente de la Empresa denominada Deutsch Columbianische Brauerei G. m. b. H., Sociedad anónima, domiciliada en la ciudad de Hamburgo, del Imperio Alemán, con fecha 1.° de julio del año en curso, en solicitud de que se registre la marca de fábrica que usa para distinguir su producto gaseoso denominado **Jugo de Uva**, la cual consiste especialmente en una etiqueta rectangular, en cuya parte superior, en fondo azul y caracteres blancos, hay esta inscripción: **Deutsch Columbianische Brauerei G. m. b. H.—Bavaria—Bogotá**, y el escudo alemán sobre un círculo, también azul, y al pie de él esta: **Marca registrada;** en el centro, en fondo rojo y caracteres blancos, notables, el nombre del producto: **Jugo de Uva**; al pie de esta inscripción el diseño de una placa rectangular, en cuyo fondo amarillo oro, se lee esto: **Exposición. Bogotá, 20 de julio de 1909. Hors Concours.** En la parte inferior, en fondo azul y caracteres negros, se lee lo siguiente: **Es el jugo puro extraído de uvas frescas y escogidas; es un estimulante ligero y reconstituyente, y mantiene los órganos del cuerpo en perfecto estado de salud.** En cada uno de los extremos (esquinas) superiores lleva la etiqueta la figura de

un racimo de uvas, cuyos frutos son de color amarillo, y a cada uno de los extremos (esquinas) inferiores, cinco diseños de medallas circulares, en amarillo oro. Los bordes, de color amarillo oro.

De esta marca se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho;

Que la expresada solicitud fue publicada en el **Diario Oficial** número 14953, de fecha 25 de julio del año en curso; que el interesado consignó en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que figura en el expediente, y por último, que en virtud de las disposiciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, **Jugo de Uva**, la cual debe usarse únicamente por la expresada Sociedad Deutsch Columbianische Brauerei G. m. b. H. en la fabricación y expendio del referido producto.

Por tanto se le expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a veinticuatro de septiembre de mil novecientos trece.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

2—2

CERTIFICADO

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Número 765.

El Presidente de la República de Colombia

HACE SABER

que el señor Leo Siegfried Kopp, vecino de Bogotá, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, ha ocurrido al Poder Ejecutivo, en su carácter de Gerente de la Empresa denominada Deutsch Columbianische Brauerei G. m. b. H., Sociedad anónima, domiciliada en la ciudad de Hamburgo, del Imperio Alemán, con fecha 1.° de julio del año en curso, en solicitud de que se registre la marca de fábrica que usa para distinguir el producto gaseoso denominado **Tutti Frutti**, la cual consiste especialmente en una etiqueta ovalada, con borde amarillo oro. En su parte superior, en fondo negro y caracteres azules, esta inscripción: **Bavaria. Bogotá**; al pie de esta leyenda, un fondo azul, en cuya parte superior se ve el escudo alemán en color negro y fondo amarillo oro, entrelazado por una cinta blanca, a cuyos lados se ven, en fondo blanco y caracteres negros, estas palabras: **Marca registrada.** En seguida, también en fondo azul y caracteres negros, esta inscripción: **Es el jugo puro extraído de frutas frescas y escogidas; es un estimulante ligero y reconstituyente, y mantiene los órganos del cuerpo en perfecto estado de salud.** En el centro, en fondo rojo y caracteres blancos, notables, el nombre del producto: **Tutti Frutti.** En la parte inferior, en fondo azul, en el centro, un diseño de placa rectangular, amarillo oro, que dice: **Exposición. Bogotá, 20 julio 1909**, y a los lados, los de dos medallas circulares, también en amarillo oro; luégo varias figuras de racimos de frutas de diferentes colores, y al pie, en fondo verde y tipo negro, lo siguiente: **Deutsch Columbianische Brauerei G. m. b. H.** A cada lado de la etiqueta el diseño de cuatro medallas circulares, amarillo oro.

De esta marca se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho;

Que la expresada solicitud fue publicada en el **Diario Oficial** número 14953, de fecha 25 de julio del año en curso; que el interesado consignó en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que figura en el expediente, y por último, que en virtud de las disposiciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, **Tutti Frutti**, la cual debe usarse únicamente por la expresada Sociedad Deutsch Columbianische Brauerei G. m. b. H. en la fabricación y expendio del referido producto.

Por tanto se le expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a veinticuatro de septiembre de mil novecientos trece.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

2—2

CERTIFICADO

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Número 766.

El Presidente de la República de Colombia

HACE SABER

que la Sociedad Beech-Nut Paking Company, domiciliada en Canajoharie, Estado de Nueva York, Estados Unidos de Norte América, ha ocurrido al Poder Ejecutivo por medio de su apoderado legal, el señor doctor Manuel María Escobar, con fecha 11 de julio del año en curso, en solicitud de que se registre la marca de fábrica que usa para distinguir los alimentos que fabrica, y más especialmente en los siguientes: jamones curados, tocino, carnes, bacalao, arenque, salchichas, queso Comembert, queso pimienta o aromático, queso de tipo **roquefort**, maní, habas y fríjoles en latas, tocino y habas en latas, habas y fríjoles con salsa de tomate, en latas, tocino y habas con salsa de tomate, en latas, habas y carne de marrano, en latas, vinagre de cebada, vinagre de sidra, aceite de olivas, gelatinas, jaleas, salsa picante, de tomates; mostaza preparada, fresas, frambuesas y cerezas conservadas en jarabe; mermeladas de uva, de membrillo, de higo, de durazno, de melocotón, de mora, de frambuesa, de fresa, de cereza y de pera; conservas de mora, de piña, de arándano, de cereza y pera con jengibre; salsa de arándano; mermeladas de aceitunas, de naranjas, de uvas, de ruibarbo y de limón; peras aromatizadas, higos y dátiles de Persia y de otras partes; jaleas de membrillo, de manzana, de grosellas negras, de uva, de manzanas y de grosellas rojas; menta piperita; limas, pirola, clavo, canela, confites de limón, de marrubio y de anís; dulces o confites de crema de pirola, de menta y de vainilla y goma de mascar. Esta marca consiste en un círculo de color rojo, en cuyo centro hay una nuez de haya entre tres hojas, que tiene encima las palabras **Beech-Nut.**

De esta marca se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho;

Que la expresada solicitud fue publicada en el **Diario Oficial** número 14955, de fecha 28 de julio

del año en curso; que los interesados consignaron en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que figura en el expediente, y por último, que en virtud de las disposiciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual debe usarse únicamente por la expresada Sociedad en la fabricación y expendio de los referidos productos.

Por tanto se le expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a treinta de septiembre de mil novecientos trece.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

2—2

CERTIFICADO

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Número 767.

El Presidente de la República de Colombia

HACE SABER

que la Sociedad The Capewell Horse Nail Company, domiciliada en la ciudad Hartford, Estado de Connecticut, Estados Unidos de Norte América, ha ocurrido al Poder Ejecutivo por medio de su apoderado legal el señor doctor Manuel María Escobar, con fecha 22 de julio del año en curso, en solicitud de que se registre la marca de fábrica que usa para distinguir los clavos que fabrica para herraduras de caballos, la cual consiste especialmente en unas líneas paralelas que se estampan en la cabeza de los clavos.

De esta marca se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho;

Que la expresada solicitud fue publicada en el **Diario Oficial** número 14957, de fecha 30 de julio del año en curso; que el interesado consignó en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que figura en el expediente, y por último, que en virtud de las disposiciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual debe usarse únicamente por la expresada Sociedad The Capewell Horse Nail Company en la fabricación y expendio de los referidos productos.

Por tanto se le expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a treinta de septiembre de mil novecientos trece.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

2—2

CERTIFICADO

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Número 768.

El Presidente de la República de Colombia

HACE SABER

que la Sociedad denominada American Printing Company, domiciliada en la ciudad de Fall River, Estado de Massachusetts, Estados Unidos de Norte América, ha ocurrido al Poder Ejecutivo por medio de su apoderado legal el señor doctor Manuel María Escobar, con fecha 15 de julio del año en curso, en solicitud de que se registre la marca de fábrica que usa para distinguir las telas que fabrica, y especialmente en las telas de algodón, la cual consiste especialmente en la palabra **Pilgrim**, que se usa sola o acompañada de la figura de un buque y de otras palabras.

De esta marca se han presentado dos ejemplares, que quedan depositados en el Despacho;

Que la expresada solicitud fue publicada en el **Diario Oficial** número 14957, de fecha 30 de julio del año en curso; que el interesado consignó en la Tesorería General de la República los derechos de registro respectivos, según consta del recibo que figura en el expediente, y por último, que en virtud de las disposiciones del Decreto número 217 de 1900, sobre la materia, queda registrada dicha marca de fábrica, la cual debe usarse únicamente por la expresada Sociedad en la fabricación y expendio de los referidos productos.

Por tanto se le expide el presente certificado de registro, en Bogotá, a treinta de septiembre de mil novecientos trece.

Por el señor Presidente de la República, el Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

2—2

Avisos oficiales.

EDICTO

El Juez de Ejecuciones Fiscales Nacionales de Bogotá, por el presente cita, llama y emplaza al señor Ricardo Sánchez Ramírez para que dentro del término de treinta días, contados desde esta fecha, se presente en este Juzgado a recibir la notificación del mandamiento ejecutivo dictado contra él, y a favor del Tesoro Nacional.

Y para dar cumplimiento a los artículos 25 y 27 de la Ley 105 de 1890, se fija el presente, por treinta días, en un lugar público de la Secretaría de este Juzgado, hoy diez y siete de diciembre de mil novecientos trece.

El Juez, JULIO J. ARGÜELLO

El Secretario, *Pablo A. León.*

Es fiel copia—El Secretario, *Pablo A. León.*

LEYES DE 1909

Recopilación de las expedidas por la Asamblea Nacional y por el Congreso, con un Apéndice que contiene las disposiciones citadas en cada una de ellas.

Este volumen se ha publicado bajo la dirección de la Comisión Legislativa.

De venta en la Imprenta Nacional.

LEYES DE 1911

Edición oficial revisada por la Comisión de Abogados Auxiliares de los Ministerios, conforme a los respectivos originales autógrafos pertenecientes al Archivo del Congreso.

De venta en la Imprenta Nacional, a sesenta centavos el ejemplar en rústica.

SUPLEMENTO

al Diario Oficial número 15069.

Este suplemento contiene las Leyes 118 a 129, expedidas por el Congreso de 1913; será remitido a los suscriptores, y se halla a la venta en la Oficina de expendio del **Diario**, calle 9.ª, número 171 E.

LINOTIPO DE LA IMPRENTA NACIONAL

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año XLIX. | Bogotá, miércoles 31 de diciembre de 1913 | Número 15082

CONTENIDO

Págs.

Ministerio de Instrucción Pública

DECRETO N.° 901 DE 1913

(OCTUBRE 27)

por el cual se honra la memoria de un meritorio ciudadano.

El Presidente de la República de Colombia,

CONSIDERANDO

que ha fallecido en esta ciudad el distinguido Profesor y literato don Enrique Alvarez Bonilla, quien dedicó sus grandes capacidades y su ilustración al cultivo de las letras y a la enseñanza de la juventud;

Que el señor Alvarez Bonilla sirvió con lucimiento el Ministerio de Instrucción Pública; que fue miembro del Consejo de Estado y que desempeñó otros puestos importantes de la Administración,

DECRETA:

El Gobierno deplora el fallecimiento del distinguido ciudadano don Enrique Alvarez Bonilla, y recomienda sus virtudes y merecimientos a la gratitud de los colombianos.

Copia auténtica del presente Decreto será enviada, con nota de estilo, a la señora viuda e hijos del finado.

Publíquese.

Dado en Bogotá a 27 de octubre de 1913.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Instrucción Pública,

c. CUERVO MARQUEZ

DECRETO N.° 1026 DE 1913

(DICIEMBRE 19)

sobre honores a un ciudadano benemérito.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO

que acaba de fallecer el meritorio servidor público doctor Jesús Casas Rojas;

Que este distinguido ciudadano prestó a la República servicios muy importantes, tanto en el Profesorado como en los ramos judicial y administrativo, habiendo sido también miembro del Consejo Nacional Legislativo de 1886;

Que desempeñó con lucimiento el puesto de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia y el Ministerio de Instrucción Pública,

DECRETA:

El Gobierno deplora la muerte del doctor Jesús Casas Rojas, y recomienda su memoria a la veneración y al respeto de sus conciudadanos.

Copia auténtica de este Decreto será remitida a la viuda e hijos del finado.

Comnuíquese y publíquese.

Dado en Anolaima a 19 de diciembre de 1913.

CARLOS E. RESTREPO

Bogotá, 20 de diciembre de 1913.

El Ministro de Instrucción Pública,

c. CUERVO MARQUEZ

RESOLUCION N.° 73 DE 1913

(NOVIEMBRE 4)

por la cual se aprueban unos nombramientos.

El Ministro de Instrucción Pública,

en uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Apruébanse los nombramientos hechos por el señor Inspector Nacional de Instrucción Pública de San Martín en las señoritas Ana Briceño y Julia Tierradentro para Directoras de las Escuelas de Artes y Oficios de Villavicencio y San Martín, respectivamente, y la designación hecha en la señorita Carmen Rojas para Directora de la Escuela Rural de Buenavista.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 4 de noviembre de 1913.

El Ministro,

c. CUERVO M.

RESOLUCION N.° 74 DE 1913

(NOVIEMBRE 7)

por la cual se concede una autorización al Colegio de San Luis Gonzaga de Cali.

El Ministro de Instrucción Pública,

en uso de sus atribuciones, y

CONSIDERANDO:

1.° Que el Hermano Carlos, de la Congregación de Hermanos Maristas, se ha dirigido a este Ministerio en solicitud de facultad

para otorgar en el Colegio de San Luis Gonzaga, que regenta en la ciudad de Cali, títulos de idoneidad en Comercio.

2.° Que el honorable Concejo Municipal de aquella capital ha recomendado y apoyado de modo expreso la mencionada solicitud.

3.° Que tanto el señor Gobernador como el Director General de Instrucción Pública del Departamento del Valle han dado conceptos favorables con respecto a este Instituto.

4.° Que el Ilustrísimo señor Obispo de Cali apoya ante este Despacho, muy encarecidamente, la petición del hermano Carlos; y

5.° Que el plan de estudios del Colegio de San Luis Gonzaga de Cali comprende todas las materias de enseñanza que se dictan en la Escuela Nacional de Comercio de Bogotá y con la misma extensión y desarrollo que en este plantel,

RESUELVE:

Autorízase al Colegio de San Luis Gonzaga de Cali, regentado por la Congregación de los Hermanos Maristas, para obtener títulos de idoneidad comercial elemental, títulos que serán refrendados, para sus efectos oficiales, en la Dirección General de Instrucción Pública del Valle. Bien entendido que esta autorización subsiste mientras el plantel tenga conformes sus estudios con los que se hacen en la Escuela Nacional de Comercio de Bogotá.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 7 de noviembre de 1913.

El Ministro,

C. CUERVO M.

CONTRATO

para la compra de unas cartas geográficas para las Escuelas Primarias de la República.

Rafael M. Mesa Ortiz, Jefe de la Sección de Contabilidad y Contratos del Ministerio de Instrucción Pública, por una parte, y Camacho Roldán & Tamayo, del comrcio de esta ciudad, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° Camacho Roldán & Tamayo venden al Ministerio de Instrucción Pública, y éste compra para las Escuelas Primarias, cincuenta y cinco (55) Cartas geográficas, de la Casa Forest, así: tres del planisferio; veintiuna de Cosmografía; tres de Europa; cinco de Asia; cuatro de la América del Norte; seis de la Oceanía; cinco de Africa, y ocho de paisaje ideal, por la suma total de ciento diez y siete pesos con cincuenta centavos ($ 117-50) oro, pagaderos inmediatamente que se perfeccione este contrato y se reciban las cartas en el Depósito de Textos y Utiles de Enseñanza del Ministerio.

2.° Mesa Ortiz, en su carácter expresado, compromete al Ministerio de Instrucción Pública a expedir un reconocimiento de pago contra el Tesoro Nacional, y a favor de Camacho Roldán & Tamayo, por la suma de ciento diez y siete pesos con cincuenta centavos ($ 117-50), para dar cumplimiento a este contrato.

Se somete este contrato a la aprobación del señor Ministro de Instrucción Pública, y se firma por triplicado, en Bogotá, a veintisiete de octubre de 1913.

Rafael M. Mesa Ortiz—Camacho Roldán & Tamayo.

República de Colombia—Ministerio de Instrucción Pública—Sección 3.ª, Contabilidad y Contratos—Bogotá, octubre 28 de 1913.

Aprobado.

El Ministro,

C. CUERVO M.

CONTRATO

para la construcción del mueble en que han de guardarse unas ropas del Libertador en el Museo Nacional.

Rafael M. Mesa Ortiz, Jefe de la Sección de Contabilidad y Contratos del Ministerio de Instrucción Pública, por una parte, y Leopoldo Romero T., varón mayor de edad y vecino de Bogotá, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° Romero T. se compromete a construír, por la suma de cuarenta y cinco pesos ($ 45) oro, un mueble para guardar en él unas ropas que pertencieron al Libertador, que hoy son propiedad del Museo Nacional, según las indicaciones del Director de éste, de madera de pino, barnizado a su color, de las siguientes dimensiones: largo, dos metros cuarenta centímetros (2-40); alto, un metro ochenta centímetros (1-80); ancho, cincuenta centímetros. El mueble ha de tener cuatro hojas con vidrieras extranjeras en la parte superior, y una cubierta o tapa de todo el largo, también con vidrieras. Las hojas han de tener cerraduras finas, y las pastas han de ser torneadas.

2.° Romero T. entregará concluído el mueble en el Museo Nacional, en el término de quince días, contados desde la fecha de este contrato.

3.° Mesa Ortiz, en su carácter expresado, compromete al Ministerio de Instrucción Pública a expedir un reconocimiento de pago en contra del Tesoro Nacional, y a favor de Romero T., por la suma de cuarenta y cinco pesos ($ 45) oro, para dar cumplimiento a este contrato.

Se somete este contrato a la aprobación del señor Ministro de Instrucción Pública, y se firma por duplicado, en Bogotá, a veintiocho de octubre de mil novecientos trece.

Rafael M. Mesa Ortiz—Leopoldo Romero T.

República de Colombia—Ministerio de Instrucción Pública—Sección 3.ª, Contabilidad y Contratos—Bogotá, octubre 28 de 1913.

Aprobado.

El Ministro,

C. CUERVO M.

Corte de Cuentas.

DICTAMEN

de la Corte de Cuentas de la República sóbre el contrato celebrado con el apoderado del doctor Francisco Montaña y el Ministro de Hacienda.

República de Colombia—Corte de Cuentas—Sala de Acuerdo—Número 37—Bogotá, 24 de noviembre de 1913.

(Magistrado ponente, José A. Villegas).

El señor Ministro de Hacienda, con nota número 662, envió a la Corte el contrato celebrado el día 7 de octubre último con el señor Marcelino Montaña, por el cual se adiciona y reforma el de 30 de septiembre de 1912, que lo fue con el señor Francisco Montaña, para los efectos del artículo 37 del Código Fiscal vigente, es decir, para que la

Sala de Acuerdo conceptúe si está o nó ajustado a las disposiciones legales.

Ya en las sesiones de los días 3 y 10 de los corrientes, la Sala tuvo en cuenta las razones jurídicas con que el señor Magistrado de la Sección 12.ª demostró la legalidad del contrato; y para hacerlas irrefutables bastan sólo las siguientes citas:

La Ley 83 de 1910 dice:

"Artículo 1.° Autorízase al Gobierno para que haga los gastos que demanden los juicios que haya que entablar o que deba sostener en defensa de los intereses de la Nación. La partida necesaria para estos gastos se considerará incluída en el Presupuesto de gastos correspondiente al año fiscal en que se ocasionen."

Y el artículo 275 del Decreto número 1163, en ejecución de la Ley 112 de 1912, sobre Presupuestos de rentas y gastos para el presente año, dice:

"Para atender a los gastos que demanden los juicios que tenga que entablar el Gobierno o que deba sostener en defensa de los intereses de la Nación, $ 16,000."

Y no se diga que el pleito con la Emerald Company está actualmente radicado en esta ciudad, como razón en contrario, porque si fuera verdad que hoy lo estuviera, no lo estaba cuando el doctor Montaña prestó sus servicios en Londres sobre el asunto, ni éste era el único negocio en que debía prestar sus servicios de Abogado de la Nación, pues que también debía hacerlo con el Sindicato de Muzo, según el primitivo contrato; y "*como precio de los demás servicios que éste ha prestado y ha de prestar en Londres o en París en los asuntos de la competencia de los Ministerios de Hacienda, Obras Públicas y del Tesoro,*" según el contrato reformatorio.

Por estas razones, y reconsideradas las del proyecto ya discutido, la Sala conceptúa que el contrato sometido a su consideración es legal. Sería conveniente que los señores Ministros de Obras Públicas y del Tesoro, y el apoderado del doctor Montaña, suscribieran la cláusula adicional contenida en el proyecto anterior ya discutido.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

El Presidente, Isaias Lujan—El Vicepresidente, Jose A. Villegas—Belisario Ayala—Pedro Rivera—J. M. Vesga y Avila — Eugenio Andrade — Guillermo Bernal Ospina—Juan A. Zuleta—Jeremias Cardenas M.—Abel Paul—Augusto Martinez—Cesar Sanchez Nuñez—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

SALVAMENTO DE VOTO

sobre el Acuerdo número 37, relativo al contrato celebrado por el Ministro de Hacienda con el apoderado del doctor Francisco Montaña.

Bogotá, 24 de noviembre de 1913

Sentimos apartarnos del respetable parecer de la mayoría de la Sala en el Acuerdo que precede; pero lo hacemos por las razones siguientes:

El 27 de septiembre de 1912 celebró el Gobierno un contrato con el doctor Francisco Montaña, por el cual éste se obligó "a trasladarse a Londres inmediatamente, y prestar sus servicios de Abogado en el juicio que la Nación sigue con la Colombian Emerald Company y con el Sindicato de Muzo," y el Gobierno, por su parte, se obligó a pagar al doctor Montaña por tales servicios y por los trabajos hechos con anterioridad al referido contrato en el juicio contra la prenombrada Compañía de Esmeraldas, mil libras esterlinas, así: quinientas de contado, y quinientas en Londres, cuando el doctor Montaña terminara el desempeño de su cargo. El 7 del pasado octubre celebró el Ministro de Hacienda un contrato con el señor Marcelino Montaña "en su carácter de apoderado del doctor Francisco Montaña," cuyo artículo primero dice:

"El Gobierno y el Contratista convienen: el primero en pagar, y el segundo en recibir como precio adicional de los servicios de que trata el contrato de veintisiete de septiembre de mil novecientos doce, celebrado entre el Gobierno y el doctor Francisco Montaña, y como precio de los servicios que éste ha prestado y ha de prestar en Londres o en París en los asuntos de la competencia de los Ministerios de Hacienda, de Obras Públicas y del Tesoro, una asignación mensual de trescientos pesos ($ 300) oro inglés por el tiempo transcurrido y que transcurra desde el día diez de febrero del corriente año hasta el día en que concluya el pleito a que se refiere el precitado contrato, sea por transacción o por sentencia de los Tribunales ingleses, o hasta la fecha en que resuelva el Gobierno que terminen los servicios del último, lo cual se avisará al doctor Montaña con treinta días de anticipación."

A este último contrato, de fecha 7 de octubre de 1913, se refiere el Acuerdo que ha dado motivo al presente salvamento de voto.

El carácter del señor Marcelino Montaña como apoderado del doctor Francisco Montaña, para celebrar dicho contrato, no consta en el expediente, pues la escritura número novecientos cuarenta y cinco, tomada como base para la negociación, y cuya copia ha venido a la Corte a solicitud del señor Magistrado de la Sección 12.ª, es un "poder amplio y general con libre administración," de fecha 12 de octubre de 1912, en que no figura cláusula referente a la obligación de prestar servicios profesionales ni autorización alguna que tenga relación con el asunto objeto del contrato.

En éste se establece, en el artículo 2.°, que las mil libras estipuladas en el contrato de 27 de septiembre de 1912, y las mensualidades de $ 300 fijadas en el nuevo contrato, cubren los gastos de ida y de regreso, los gastos de permanencia en el Exterior y los honorarios por los servicios preindicados. Por el artículo 3.° se obliga el Gobierno a pagar de contado en Londres al doctor Montaña las quinientas libras resto del contrato de 27 de septiembre, que debía recibir una vez concluído su encargo, y las mensualidades corridas desde el 10 de febrero hasta el 7 de octubre, fecha del contrato.

En resumen, se han reformado notablemente, a favor del doctor Montaña, las estipulaciones del contrato de 1912: la remuneración por los servicios se aumentó en una cantidad que actualmente no es menor de $ 3,000, y cuyo máximum no puede señalarse con anticipación, y se le cubren las quinientas libras, no cuando "haya desempeñado su encargo," como decía el contrato primitivo, sino antes. Y estas mejoras se llevan a cabo a tiempo en que han cesado o disminuído las funciones del Contratista en relación con el negocio de esmeraldas, que era la materia principal del contrato, puesto que hace algún tiempo se gestionan los arreglos en esta capital.

En cambio de estas concesiones la Nación nada concreto recibe, pues los nuevos servicios de que trata el artículo 1.° del contrato, servicios "que el doctor Montaña ha prestado y ha de prestar en Londres o en París en los asuntos de competencia de los Ministerios de Hacienda, de Obras Públicas y del Tesoro," es cosa bastante indeterminada, porque el Contratista a nada se obliga: solamente conviene en recibir el precio adicional estipulado. Además, y aparte de la irregularidad que entraña el procedimiento de que sea el señor Ministro de Hacienda quien contrate servicios de la competencia de los Ministerios de Obras Públicas y del Tesoro, hay la circunstancia de que la clase de servicios no se ha concretado en forma alguna.

Por otra parte, el Gobierno carece de autorización legal para pagar con los $ 16,000 que figuran en el artículo 275, capítulo 35 del Presupuesto del corriente año, gastos que no sean los expresados en el artículo 1.° de la Ley 83 de 1910, el cual dice:

"Autorízase al Gobierno para que haga los gastos que demanden los juicios que haya que entablar o que deba sostener en defensa de los intereses de la Nación."

Una parte de las mensualidades de $ 300 estipuladas en el contrato, no se sabe si es inversión correspondiente a juicios. El contrato, como ya se ha visto, dice:

". . . . . . Como precio adicional de los servicios de que trata el contrato de 27 de septiembre de 1912, celebrado entre el Gobierno y el doctor Francisco Montaña, y como precio de los servicios que éste ha prestado y ha de prestar en Londres y en París en los asuntos de la competencia de los Ministerios," etc.

Va una parte pues de los $ 300 mensuales a representar sumas invertidas en juicios (en los antiguos juicios de esmeraldas), como remuneración adicional a la de £ 1,000 estipulada anteriormente; pero otra parte de esas mensualidades de $ 300 vendrá a representar una inversión que no se expresa si corresponde a juicios o a asuntos de otra naturaleza.

Y en cuanto a la remuneración que adiciona la de las £ 1,000, relativa a juicios, creemos que, considerada desde otros puntos de vista, tampoco está ajustada a autorizaciones legales, pues el Gobierno no ha omitido el cumplimiento de lo pactado en el contrato de 27 de septiembre, omisión que daría lugar a un pago adicional por perjuicios (artículo 2056 del Código Civil), y por consiguiente no existe fundamento legal para que el señor Ministro de Hacienda haya hecho más gravosos para la Nación los servicios que con el doctor Montaña fueron contratados en el año de 1912.

Eugenio Andrade—Pedro Rivera—Guillermo Bernal Ospina—Juan A. Zuleta—Lujan—Villegas—Ayala—Vesga y Avila—Cardenas M.—A. Paul—Martinez—Sanchez Nuñez—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

DICTAMEN

de la Corte de Cuentas de la República sobre el contrato de tres lanchas de petróleo.

República de Colombia—Corte de Cuentas—Sala de Acuerdo—Número 39—Bogotá, 1.° de diciembre de 1913.

(Magistrado ponente, Augusto Martínez).

Para el correspondiente ejercicio de la atribución conferida a esta Corte en el

artículo 37 del Código Fiscal vigente, en armonía con lo dispuesto en el artículo transitorio LL del mismo Código, se remitió a ella, con oficio número 2146 de 11 de los corrientes, el contrato que el 25 de octubre último se celebró por el señor Ministro de Hacienda con los señores Alexander Koppel & Compañía, representantes especiales de Sir W. G. Amstrong Whitworth & C.° Limited, Compañía constructora de buques, e ingenieros de Newcastle-On-Tyne, en Inglaterra, para la adquisición y equipo de tres lanchas de madera con motor de petróleo, propias para visitas oficiales y de médico a los buques que anclen en los puertos de Cartagena, Puerto Colombia y Buenaventura, por la cantidad de veinte mil quinientos pesos ($ 20,500) oro inglés, o de £ 4.100.

Para el debido cumplimiento de la precitada función, la Corte considera:

1.° Por los artículos 1.° y 2.° de la Ley 77 del año próximo pasado se autoriza al Gobierno para contratar a la mayor brevedad, con una Compañía europea que preste las suficientes garantías, el estudio y la correspondiente ejecución de las obras especificadas en el 3.° de dicha Ley, y consiguientemente, las lanchas de que trata su inciso 13, letra *l*), materia del contrato en referencia.

2.° Por el artículo 9.° de la misma Ley, se le facultó igualmente para contratar y acometer, separada o simultáneamente, las expresadas obras; e hizo extensivas por el distinguido con el número 12, a Puerto Colombia, las disposiciones de la referida Ley.

3.° En este mismo artículo y en el 4.°, se destinó, para la realización de las obras a que aquélla se refiere, el producto total de los derechos de puerto que se causen en los precedentemente nombrados, quedando por lo tanto incluídos en dicho producto el valor que representan las tres lanchas negociadas.

4.° En el artículo 13 del contrato que se estudia, se ha dado cumplimiento estricto a lo establecido en el artículo 4.° de la Ley 53 de 1909, puesto que la cláusula penal o indemnización de perjuicios prevista en tal disposición, está acordada en aquél; y

5.° Finalmente, el contrato fue celebrado por el señor Ministro del ramo con la aprobación del señor Presidente de la República, como lo dispone el artículo 31 del Código Fiscal.

Satisfechas pues todas las exigencias de la ley que le dio origen, la Corte declara que el contrato concluído el 25 de octubre próximo pasado entre el Gobierno de la República y los señores Alexander Koppel & C.a, en representación de los al principio dichos, está ajustado a las autorizaciones respectivas.

Comuníquese esta resolución al señor Ministro de Hacienda, y devuélvansele originales los documentos por él remitidos.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

El Presidente, Isaías Luján—El Vicepresidente, José A. Villegas—Belisario Ayala—Pedro Rivera—J. M. Vesga y Avila — Eugenio Andrade — Guillermo Bernal Ospina—Juan A. Zuleta—Jeremías Cárdenas M.—Abel Paúl—Augusto Martínez—César Sánchez Núñez—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

SALVAMENTO DE VOTO

en el Acuerdo referente al contrato celebrado con los señores Amstrong Whitworth & C.°, Limited, representados por los señores Alexander Koppel & C.a, para la adquisición de unas lanchas.

Con el acatamiento que merece la mayoría de la Sala, nos separamos del concepto en que ha fundado su Acuerdo relativo al contrato del Gobierno con los señores Alexander Koppel & C.°, representantes de Amstrong Whitworth & C.° Limited, fundados en las razones siguientes:

1.a Aun cuando la Ley 77 de 1912 dispone que el contrato para la adquisición de las lanchas de que habla el Acuerdo, ha de celebrarse con una Casa europea, no significa tal disposición que deba pasarse por alto el mandato claro del artículo 21 del Código Fiscal, pues la Casa Amstrong Whitworth & C.° no es la única constructora de esta clase de vehículos en Europa.

2.a La parte final del artículo 11 del contrato también contraría lo preceptuado en el artículo 35 de la Ley 110 del año pasado, porque autoriza a los contratistas para cobrar la mitad del valor del contrato, y luégo el resto, por terceras partes, sin que se prevenga en el texto del convenio lo relativo a su previa publicación en el *Diario Oficial.*

3.a Tampoco aparecen estipuladas en el referido contrato, ni precisa ni vagamente, las causales de caducidad de que trata el artículo 41 del Código Fiscal.

4.a Conforme al artículo 42 del citado Código, debieran no omitirse, en el texto del convenio como se ha hecho, las salvedades que el artículo citado le otorga al Gobierno en negociaciones con individuos extranjeros.

5.a A los contratistas se les ha eximido en absoluto de la caución a que hace referencia el ordinal *k*) del artículo 21 del mencionado Código Fiscal, que por analogía es aplicable, en el presente caso, y de la fianza que exige el artículo 25 de la nombrada Ley Fiscal, por las anticipaciones de que habla la cláusula 11 del contrato.

Bogotá, diciembre 1.° de 1913.

Pedro Rivera—Guillermo Bernal Ospina—Eugenio Andrade—Luján—Villegas—Ayala—Vesga y Avila — Zuleta, Cárdenas M.—A. Paúl—Martínez—Sánchez Núñez—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

AUTOS

Corte de Cuentas—Sala de Acuerdo—Número 60—Bogotá, noviembre 10 de 1913.

(Magistrado ponente, Juan A Zuleta).

La Sala se ha ocupado varias veces en el contrato celebrado el 7 de julio de este año por el Ministerio de Obras Públicas con el doctor Miguel S. Uribe Holguín, representante de los herederos del señor Tomás G. Ribón, en ejecución del último inciso del artículo 20 del contrato del mes de abril de 1905, sobre construcción, conservación y mejora de la carretera de Cambao. En las discusiones suscitadas para estudiar si dicho contrato está ajustado o nó a las autorizaciones legales, se han hecho valer razones en pro y en contra de éstas, pero a juzgar por el curso del debate y del resultado de la última votación, la Sala se muestra contraria a él.

Las opiniones que justifican este concepto pudieran resumirse en las siguientes:

1.a El Ministro de Obras Públicas declaró, el 23 de agosto de 1909, la caducidad del contrato ajustado entre el Gobierno y el señor Tomás G. Ribón, en 9 de abril de 1906, por falta de cumplimiento de parte del concesionario. La Resolución establece en su parte tercera el derecho del concesionario a reclamar el cumplimiento del artículo 20 del contrato que establece en caso de caducidad el pago de lo útilmente gastado en la carretera por el señor Ribón, pero al mismo tiempo declara que el Gobierno reclamará los daños y perjuicios a que haya lugar por falta de cumplimiento del contrato. Como la parte contraria no apeló, la Resolución quedó ejecutoriada, según la Ley 53 de 1909. De aquí se desprende que si el Ministerio de Obras Públicas, en el contrato celebrado con el doctor Uribe, reconoce a los herederos de Ribón la suma de $ 10.000 oro, como mínimum de la cantidad últimamente invertida en la vía, según concepto pericial, ha debido también estipular la que por gastos y perjuicios debe reclamar el Gobierno, por abandono de la carretera. No habiéndose cumplido esta parte de la Resolución, no se comprende cómo el Ministerio haya atendido solamente al cumplimiento de la otra.

2.a Los peritos nombrados por las partes contratantes al tenor del artículo 20 del convenio Garcés-Ribón, para estimar el valor de lo últimamente gastado por el contratista en la vía, se atuvieron solamente a los libros de la Empresa, cosa indebida, porque después de quince meses de la fecha de cada asiento, éstos no establecen prueba ninguna, según las disposiciones del Código de Comercio.

En virtud de las anteriores razones y de otras expuestas en las varias discusiones sobre el asunto, la Sala resuelve:

El contrato celbrado el 7 de junio del presente año entre los señores Simón Araújo, Ministro de Obras Públicas, y Miguel S. Uribe Holguín, representante de los herederos del señor Tomás G. Ribón, no está ajustado a las autorizaciones legales.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 10 de noviembre de 1913.

El Presidente, Isaías Luján—El Vicepresidente, José A. Villegas—Belisario Ayala—Pedro Rivera—J. M. Vesga y Avila — Eugenio Andrade — Guillermo Bernal Ospina—Juan A. Zuleta—Jeremías Cárdenas M.—Abel Paúl—Augusto Martínez—César Sánchez Núñez—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

SALVAMENTO DE VOTO

de los Magistrados Cárdenas Mosquera, Villegas, Paúl y Sánchez Núñez.

De la Resolución dictada por la Sala sobre el contrato celebrado por el señor Ministro de Obras Públicas y el doctor Miguel S. Uribe Holguín, como apoderado de los herederos del señor Tomás G. Ribón, por la cual se declara que dicho pacto no está ajustado a las autorizaciones legales, nos separamos con pena y salvamos nuestros votos, por las razones que pasamos a exponer:

Dice la Resolución de la Corte:

"El contrato celebrado el 7 de junio del presente año entre los señores Simón Araújo, Ministro de Obras Públicas, y Miguel S. Uribe Holguín, representante de los herederos del señor Tomás G. Ribón, no está ajustado a las autorizaciones legales."

Funda la Sala este dictamen en que si por virtud de la declaratoria de caducidad hecha en 23 de agosto de 1909 del contrato celebrado por el Gobierno y el señor Tomás G. Ribón en 9 de abril de 1906 para la construcción y conservación

de la carretera de Cambao, por falta de cumplimiento de parte de éste, el concesionario tiene derecho a que se reconozcan a su favor las cantidades útilmente gastadas en la obra, el Gobierno, a su turno, tiene derecho a reclamar daños y perjuicios por falta de cumplimiento del contrato, y que como de esta Resolución de caducidad no reclamó en tiempo el señor Ribón, quedó en consecuencia ejecutoriada, según lo dispuesto por la Ley 53 de 1909.

De aquí deduce la Sala que si el contrato sometido a su estudio tiene por objeto pagar al señor Ribón (herederos) las cantidades útilmente empleadas en la obra, en él han debido también estipularse las que el concesionario debía satisfacer al Gobierno por daños y perjuicios, al tenor de la Resolución de caducidad, y como faltó este reconocimiento en dicho contrato, éste se separó de las autorizaciones legales. La Sala ha tomado pues como ley, a la cual debía ajustarse el Gobierno, esta Resolución y no el contrato primitivo de construcción y conservación de la carretera, que es la ley que regula los derechos y obligaciones de las partes contratantes.

El contrato en cuestión fue celebrado precisamente en virtud de la Resolución mencionada, para dar cumplimiento a lo que dispone el artículo 20 del contrato primitivo, que dice en su última parte:

"En caso de caducidad, el Gobierno, al hacer la respectiva declaración, mandará devolver al concesionario el monto de la suma útilmente empleada por él en la vía, a juicio de peritos."

Es esta la ley a la cual tenía que ajustarse el Gobierno en el nuevo contrato, y a ella se ha ajustado, según nuestro leal saber y entender.

Así pues al declarar la Sala que el contrato aludido no está ajustado a las disposiciones legales, dejó de apreciar el contrato primitivo, el cual dispone para el caso de caducidad, la devolución al contratista de las cantidades invertidas útilmente en la carretera, y al emitir su dictamen, aplicó la Resolución dictada por una de las partes como ley a la cual debían ajustarse ambos contratantes en la celebración del nuevo contrato, aplicación que en nuestro sentir no puede hacerse, tratándose, como se trata en el presente caso, de un contrato bilateral, inalterable por una sola de las partes que en él intervinieron.

Pudiera argüirse que el concesionario asintió a la reclamación de daños y perjuicios de que trata la Resolución de caducidad del contrato primitivo, puesto que no la objetó en tiempo, y por tanto quedó ejecutoriada de conformidad con la Ley 53 de 1909, mas sin entrar en el estudio de si es aplicable dicha ley a una Resolución dictada con anterioridad a la vigencia de ella, no tendría cabida tal argumento por la razón de que no hay constancia en el expediente de que se hubieran llenado las formalidades que exige la mencionada Ley para tener por ejecutoriada una resolución administrativa ni de que así se hubiera declarado por el Ministerio.

Bogotá, noviembre 10 de 1913.

ABEL PAUL—JEREMIAS CARDENAS M. JOSE A. VILLEGAS—CESAR SANCHEZ NUÑEZ — LUJAN—AYALA—RIVERA—VESGA Y AVILA—ANDRADE—BERNAL OSPINA—ZULETA—MARTINEZ—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Administración Nacional de Caldas.

Corte de Cuentas—Sala de Acuerdo Número 61—Bogotá, noviembre 10 de 1913.

(Magistrado ponente, César Sánchez Núñez).

En la cuenta de la Administración Nacional de Caldas perteneciente al mes de diciembre de 1912, se elevó a alcance líquido contra el señor Ministro de Instrucción Pública la suma de $ 60 por pagos hechos para alimentación de los empleados de la Escuela Normal de Institutores, y de que se hace especificación sucinta en el auto adicional número 118 de fecha 10 de julio del presente año, dictado por la Sección 1.ª, que es la que estudia aquellas cuentas.

El señor Ministro, en nota número 4781, de fecha 23 de julio de 1913, contestó los cargos de la glosa, demostrando que el pago de los $ 60 había sido legal y ajustado a disposiciones propias y pertinentes, que citó y dilucidó en defensa de su proceder.

La anterior contestación pasó a la Sección 11.ª para los efectos de los artículos 374 y 375 del Código Fiscal, donde se le dio la tramitación legal y reglamentaria; y con fecha 25 se presentó proyecto de auto con alcance definitivo, cuya parte resolutiva es del tenor siguiente:

". . . . .

"En tal virtud, la Corte resuelve: fenécese con alcance líquido de sesenta pesos ($ 60) a cargo del señor Ministro de Instrucción Pública, General Carlos Cuervo Márquez, la cuenta de diciembre de 1912, que el señor Angel María Carvajal rindió a esta corporación en su carácter de Administrador de Hacienda Nacional del Departamento de Caldas, por ser el caso definido en el artículo 375 de la Ley 110 del año dicho.

"Cópiese, comuníquese y publíquese.

"Dado en Bogotá a 1.° de diciembre de 1913.

" . . . ."

El proyecto del auto y su parte resolutiva fue aprobado por la Sala sin variación ni observación alguna, de donde se colige que ni la Sección que conoció en primera instancia, ni la que sustanció en segunda, ni la misma Sala, creyeron legales los razonamientos y disposiciones en que el Ministro fundó su descargo.

Del auto de Sala apeló el señor Ministro en el acto de la notificación, ejercitando el derecho conferido en el artículo 376 del ibídem, apelación que en ningún caso puede negarse, ni la Corte pasarla por alto, para reconsiderar lo ya resuelto, y reclamado por quien tiene derecho para ello. Sería un precedente injurídico que reñiría con la justicia de los derechos conferidos a los responsables del Erario y que podría llegar a establecer una verdadera denegación de justicia, impropia de una corporación de la categoría de ésta.

De manera pues que en el estado actual de los hechos cumplidos y la tramitación dada al expediente, no queda más recurso que conceder la apelación interpuesta en tiempo oportuno por el señor Ministro, para que el Superior, esto es, la Corte Suprema de Justicia, que es la única que hoy día tiene jurisdicción para conocer del recurso, remedie el agravio inferido o confirme el auto mencionado.

El señor Ministro tiene latente un derecho de defensa, o sea la apelación que interpuso, que por ningún motivo se puede restringir en forma alguna; él es el único que puede disponer a su voluntad de ese derecho, alegando en la Corte, desistiendo o abandonando el asunto, sin que la Corte de Cuentas pueda entrar a revisar derechos preconstituídos, y menos en lo que es de jurisdicción de otra superioridad.

En tal virtud la Corte de Cuentas, en Sala de Acuerdo, resuelve conceder la apelación interpuesta por el señor Ministro de Instrucción Pública sobre el auto en cuestión, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 376 y concordantes allí citados del Código Fiscal.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, a 10 de noviembre de 1913.

El Presidente, ISAIAS LUJAN—El Vicepresidente, JOSE A. VILLEGAS—BELISARIO AYALA—PEDRO RIVERA—J. M. VESGA Y AVILA—EUGENIO ANDRADE—GUILLERMO BERNAL OSPINA—JUAN A. ZULETA—JEREMIAS CARDENAS M.—ABEL PAUL—AUGUSTO MARTINEZ—CESAR SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

SALVAMENTO DE VOTO

sobre el Acuerdo número 61 de 10 de noviembre de 1913.

Corte de Cuentas—Número 121—Bogotá, 10 de noviembre de 1913.

Salvamos el voto en el precedente Acuerdo, por los motivos que expresamos a continuación:

En la reunión de la Sala de 14 de octubre último manifestó uno de nosotros, al discutirse en segundo debate el proyecto de decisión por la cual se concedía al señor Ministro de Instrucción Pública el recurso de apelación respecto al auto número 41, en que se le declaró alcance de $ 60, que debía reconsiderarse dicho auto, pues del estudio practicado por los Magistrados de las Secciones 6.ª y 7.ª de expedientes relativos a glosas semejantes hechas al mismo funcionario, se deducía la legalidad de los gastos, de acuerdo con el artículo 64 del Reglamento para las Escuelas Normales, expedido el 31 de agosto de 1893, el artículo 114 del Decreto 491 de 1904, dictado en desarrollo del artículo 40 de la Ley 39 de 1903, en cuanto al derecho que tienen los empleados internos de las Escuelas Normales a la pensión alimenticia durante las vacaciones, y el artículo 12 del Decreto 850 de 1910, respecto a la facultad de hacer en dinero el pago de dichas pensiones; que concretando el examen al caso de que trataba la Sala, que era lo correspondiente a diciembre de 1912, el artículo 1.° del Decreto 1158 de 30 del citado mes, apropió con tal objeto la partida necesaria, la cual está incluída en la cantidad de $ 12,540, imputada al capítulo 55, artículo 321 B, parágrafo 5.° del Presupuesto; que al ser aprobados, como lo serían sin duda, los proyectos de autos absolutorios que presentarían aquellos Magistrados, incurriría la Sala en notoria contradicción, y que por tanto se imponía la revocatoria del supradicho auto número 41, en vez de conceder la apelación que se discutía, para lo cual estaba la Corte facultada por el artículo 399 del Código Fiscal, aplicable por analogía en este caso, ya que el señor Ministro de Instrucción Pública había presentado, con motivo de las nuevas glosas, documentos que demostraban palmariamente la legalidad de los gastos objetados.

Considerando la Sala fundados los argumentos transcritos, aprobó esta proposición:

"Suspéndase lo que se discute, y pase el expediente a una Comisión para que haga un nuevo estudio del asunto, teniendo en cuenta la contestación dada por el señor Ministro al auto de glosas dictado por la Sección 1.ª en la cuenta del mes de diciembre de 1912 de la Administración de Hacienda Nacional del Tolima."

No obstante, en el proyecto presentado en cumplimiento de esta comisión, el Magistrado ponente se abstuvo de proponer la revocatoria del auto número 41, y propuso que se concediera la apelación interpuesta, lo cual fue aprobado por la Sala en el Acuerdo a que el presente salvamento se refiere.

Con no revocar el auto número 41 la Corte se ha puesto, a nuestro parecer, en contradicción con sus propios actos, y ha renunciado al deber de rectificar una resolución injusta.

Además, en la parte motiva del Acuerdo, acogió la Corte opiniones que, a nuestro juicio, son inaceptables por razones obvias.

Pedro Rivera—Eugenio Andrade—Guillermo Bernal Ospina—Lujan—Villegas—Ayala—Vesga y Avila—Zuleta. Cardenas M.—A. Paul—Martinez—Sanchez Nuñez—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Almacén Nacional del Ministerio de Obras Públicas.

Corte de Cuentas—Sala de Acuerdo—Número 62—Bogotá, 17 de noviembre de 1913.

(Magistrado ponente, Abel Paúl).

Estudiadas de nuevo por la Sala las contestaciones dadas por el señor Ministro de Obras Públicas a las glosas que le hizo el Magistrado de la Sección 1.ª, de esta Corte, en la cuenta del Almacenista Nacional de dicho Ministerio, relativa al mes de mayo último, pasa a decidir sobre el mérito de ellas después de las consideraciones siguientes:

1.ª Hace las glosas al Ministro el Magistrado examinador de la cuenta en que se formulan por haber dado orden al Almacenista para que suministrara útiles de escritorio, máquinas, etc. etc., a oficinas nacionales que tienen asignada partida para la aquisición de esos artículos en el Presupuesto para la actual vigencia, y por no estar otras oficinas situadas en esta capital. Funda el Magistrado éstas en lo dispuesto en el Decreto número 1167 de 1910, en la Resolución número 1.° de 1911, sobre régimen interno del Ministerio citado, y en los capítulos 9.° y 19 del artículo 204 del Presupuesto. Del estudio de las disposiciones citadas resulta:

2.ª El Decreto número 1167 de 1910 adscribe al Ministerio de Obras Públicas la provisión de útiles de escritorio a las oficinas nacionales de la capital; la Resolución número 1.° de 1911 determina que el Almacenista Nacional compre los útiles de escritorio que sean pedidos para las oficinas nacionales de la capital, y en los capítulos 9.° y 20—no 19 como dice el auto de glosas—del Presupuesto para la vigencia en curso, se apropian partidas para material de la Policía Nacional, y para atender a los gastos que demande el establecimiento de las Colonias Penales, pero todas estas disposiciones son anteriores a la Ley de Presupuestos, que asigna en el artículo 479 la suma de $ 30,000 para útiles de escritorio para oficinas nacionales, sin limitación ninguna, y esta disposición prima sobre aquellas, según regla elemental de interpretación de las leyes.

3.ª De manera pues que el suministro de tales útiles, que es materia de las glosas que se estudian, hecho por el Ministro de Obras Públicas a la Colonia Penal de Fundación, en el Departamento del Magdalena, a la Policía Nacional y a la Intendencia del Meta, está dentro de la disposición legal, por tener estas Oficinas el carácter de nacionales.

Desde este punto de vista el Ministro no ha incurrido en ninguna responsabilidad, según las razones expresadas, y además, por no tener el carácter legal de ordenador ni de liquidador en estas operaciones, ni constituír el suministro de útiles de escritorio a las oficinas nacionales una ordenación, según la ley.

Por tanto la Corte, en Sala de Acuerdo, resuelve absolver al señor Ministro de Obras Públicas de los cargos que le formuló el señor Magistrado de la Sección 1.ª, en el auto número 123 de 16 de julio del corriente año.

Cópiese, comuníquese, publíquese y consúltese con el superior jerárquico.

Dado en Bogotá, a 17 de noviembre de 1913.

El Presidente, Isaias Lujan—El Vicepresidente, Jose A. Villegas—Belisario Ayala—Pedro Rivera—J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade—Guillermo Bernal Ospina—Juan A. Zuleta—Jeremias Cardenas M.—Abel Paul—Augusto Martinez—Cesar Sanchez Nuñez—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

SALVAMENTO DE VOTO

sobre el Acuerdo referente a la cuenta de mayo de 1913, del Almacén Nacional del Ministerio de Obras Públicas.

Corte de Cuentas—Sección 6.ª—Número 123—Bogotá, 17 de noviembre de 1913.

No son suficientemente claras las disposiciones legales existentes sobre el suministro de útiles que ha de efectuar el Ministerio de Obras Públicas a oficinas nacionales, lo cual da lugar a divergencia de opiniones a este respecto.

Hay, sin embargo, un punto que está exento de duda, y es este: el Ministerio no puede suministrar útiles a aquellas oficinas que tienen partida especial en el Presupuesto. De lo contrario, vendría a resultar que para cada una de dichas oficinas habría dos partidas: la especial, y la que le correspondiera en la distribución hecha por el Ministerio. Y esto no puede ser, pues la disposición referente a la partida especial determina un límite, y prevalece sobre la disposición de carácter general que le sea contraria.

En el Presupuesto, artículos 13, 197 y 204, hay partidas votadas para las oficinas a las cuales se suministraron los útiles glosados. Por consiguiente, el suministro fue ilegal.

Sentado esto, queda por examinar si debe exigirse responsabilidad únicamente al Almacenista, por la entrega de los útiles a que se refieren las glosas hechas por el señor Magistrado de la Sección 1.ª, o si debe también seguirse juicio contra el Ministro de Obras Públicas, que fue quien dio las órdenes respectivas.

En mi concepto, solamente puede exigirse responsabilidad al Almacenista.

El artículo 273 del Código Fiscal dice:

"Siempre que un Magistrado, al examinar una cuenta, advierta que se ha ordenado ilegalmente *una erogación del Tesoro*, debe pasar al Ministro liquidador, y al ordenador, en su caso, copia del auto de glosas para que estos funcionarios dirijan sus descargos o explicaciones dentro del término de quince días."

El suministro de que se trata no puede considerarse como erogación del Tesoro, pues según el artículo 5.° del mismo Código, "el Tesoro Nacional se compone *del dinero* que ingrese a las oficinas nacionales."

Tampoco el Ministro de Obras Públicas ha sido en este caso Ministro ordenador ni liquidador, según las definiciones que dan los artículos 244 y 245.

De las disposiciones citadas aparece que el legislador no dispuso que a los Ministros se les exija responsabilidad relativa a las *cuentas de especies*, es decir, a las cuentas que no versan sobre dinero sino sobre efectos que son manejados por oficinas subalternas.

En resumen, me parece legal la parte resolutiva del precedente Acuerdo, en la cual se absuelve al señor Ministro de Obras Públicas, pero no la parte motiva, en cuanto declara correctos los suministros, e implica, por consiguiente, la cesación de todo procedimiento contra el señor Almacenista, por el suministro de útiles que hizo para la Dirección de la Colonia Penal de Fundación, para la Intendencia del Meta, y para la Policía Nacional.

Eugenio Andrade, Lujan, Villegas, Ayala, Rivera, Vesga y Avila, Bernal Ospina, Zuleta, Cardenas M., A. Paul, Martinez, Sanchez Nuñez—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

SALVAMENTO DE VOTO

Número 56.

El Magistrado examinador de la cuenta del Almacén Nacional del Ministerio de Obras Públicas, en el examen de la correspondiente al mes de mayo del presente año, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 373 del Código Fiscal, ordenó pasar copia de dicho auto, en lo pertinente, al señor Ministro del ramo, es decir, de las glosas por bajas de útiles de escritorio ordenadas por él para la Policía Nacional, para la Dirección de la Colonia Penal de Fundación y para la Intendencia del Meta, por valor de $ 372-79.

El señor Ministro expresado, sin discutir la facultad que tenga la Corte para hacerle glosas de esta clase, las contestó, y en Sala de Acuerdo, considerándose satisfactorios los descargos, se dictó fallo absolutorio.

El salvamento de voto se refiere a este fallo y se funda:

1.° El Almacenista Nacional es un responsable del Erario que está sometido en un todo a las prescripciones del Código Fiscal y a las del Reglamento vigente (artículo 528 del Decreto 1036 de 1904) para el efecto de rendir sus cuentas.

2.° El funcionario encargado de la Administración de los materiales, mobiliario, herramientas, útiles de escritorio y demás efectos pertenecientes al Gobierno, es el citado Ministro de Obras Públicas, y sin la ordenación de él el Almacenista es responsable de todo objeto que sin este requisito salga del Depósito (artículo 13 de la Resolución número 1.° de 1911: *Diario Oficial* 14248, y artículo 370 del Reglamento de Contabilidad). Se trata pues de una ordenación especial de especies, que debe regirse como se indica en el artículo 528 citado, aplicándose, por analogía lo dispuesto al respecto para los Ministros en el artículo 373 del Código Fiscal.

3.° El Decreto 1167, como los demás expedidos por el Ejecutivo en diciembre

de 1910, en ejecución de las leyes 59 y 85 del mismo año, vigentes por no haberse expedido aún por el Congreso ley general de asignaciones civiles, concuerdan con la ley adjetiva del Presupuesto actual, calcado en un todo con tales Decretos, según se dispone en el inciso 11, artículo 76 de la Constitución, salvo en lo relativo a algunas modificaciones hechas en leyes posteriores, que aumentan los sueldos del Presidente de la República, de sus Edecanes, de los Magistrados de las Cortes Suprema de Justicia y de Cuentas, etc. Es pues inaceptable la precedencia indicada en la consideración 2.a del auto, por no ser pertinente al respecto la disposición del artículo 5.° de la Ley 57 de 1887.

4.° En el expresado Decreto 1167 está terminantemente dispuesto que por el Ministerio de Obras Públicas se suministren útiles de escritorio, etc. a las oficinas de la capital y no a otras, lo cual se reglamentó por el mismo Ministerio en la Resolución número 1.° citada, y se había venido observando hasta ahora.

5.° La partida de $ 30,000 para útiles de escritorio, votada en el artículo 479 del Presupuesto para oficinas nacionales, no es para disponer de ella como se quiera, sino según la disposición del artículo 1.° del Decreto 1167, y como se determina claramente en el Decreto 518 del presente año (*Diario Oficial* 14916), que distribuye los dichos $ 30,000 entre las expresadas oficinas de la capital de la República, partida que luégo se aumentó con el mismo fin en la Ley 46 del corriente año.

6.° Para las oficinas a las cuales se suministraron los útiles de escritorio glosados, hay partidas especiales votadas con tal objeto en los artículos 13, 197 y 204 del Presupuesto, que de acuerdo con los reconocimientos practicados en el Ministerio de Gobierno, son mandados pagar luégo por el Ministro ordenador, así: los de la Policía Nacional, en la Tesorería General de la República; los de la Colonia Penal de Fundación, por el Habilitado de ella con remesas que le hace el Administrador de la Aduana de Santa Marta, y los de la Intendencia del Meta, por el Administrador Nacional de dicho Territorio, sobre el Presupuesto de gastos que forma el Intendente para la vigencia, y que aprueba el señor Ministro del ramo. En ningún caso pues tiene autorización el señor Ministro de Obras Públicas para el suministro de útiles a dichas entidades (artículos 241 del Código Fiscal y 330 del Reglamento; y

7.° Si se admitiere este modo de proveer útiles de escritorio a oficinas que tienen partidas apropiadas al respecto en el Presupuesto, sería aumentar esas partidas con un simple *dése* o *visto bueno* del señor Ministro de Obras Públicas, lo cual exige procedimiento de otra especie (artículos 260 y 278 del Código Fiscal).

Bogotá, 17 de noviembre de 1913.

BELISARIO AYALA, JUAN A. ZULETA, LUJAN, VILLEGAS, RIVERA, VESGA Y AVILA, ANDRADE, BERNAL OSPINA, CARDENAS M., A. PAUL, MARTINEZ, SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Avisos oficiales.

HABILITACION DE EDAD

El Juez y el Secretario del Juzgado segundo del Circuito de Bogotá, en cumplimiento al auto de fecha cinco de los corrientes, expiden la siguiente copia **tomada del expediente formado en las diligencias sobre habilitación de edad de Rafael Torres Pinzón:**

"Número 597—Juzgado segundo del Circuito—Bogotá, cinco de diciembre de mil novecientos trece.

"Vistos: el joven Rafael Torres Pinzón, vecino de esta ciudad, por medio de memorial que correspondió en reparto a este Despacho, solicita se le conceda el beneficio de habilitación de edad.

"A su petición acompañó el señor Torres:

"*a*) La prueba de origen eclesiástico que acredita que es mayor de diez y ocho años.

"*b*) Las declaraciones rendidas por los señores Carlos Convers y Aldo Sighinolfi, con las cuales se comprueba que el peticionario es juicioso, trabajador y hábil para manejar con provecho sus negocios por sí mismo, y la necesidad de que se le conceda habilitación de edad; y

"*c*) El concepto favorable dado por el honorable Concejo Municipal de Bogotá, corporación que estima justa, conveniente y necesaria la gracia que solicita.

"Ordenada la citación de los próximos parientes del menor Torres, los señores Octavio Torres Peña e Isabel Peña de Torres, han declarado favorablemente respecto a las ventajas que reportará aquél si se accede a su petición. Lo propio asevera el señor Pietro Cantini, actual guardador de Torres Pinzón. Presentáronse luégo las partidas de matrimonio y las de defunción de los padres del solicitante, y por ellas se ve que no es el caso de la emancipación. Como además el señor Fiscal, a cuyo estudio pasó lo actuado, conceptúa favorablemente, y como se han llenado todas las formalidades legales sobre el particular, el Juzgado, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, concede al menor Rafael Torres Pinzón el beneficio de habilitación de edad que ha solicitado.

"Expídase al interesado copia de esta resolución y háganse las publicaciones ordenadas por el artículo 1422 del Código Judicial.

"Cópiese y notifíquese.

"MANUEL CASABIANCA

"*Manuel Antonio Silva*, Secretario en propiedad."

República de Colombia—Poder Judicial. Bogotá—Juzgado 2.° del Circuito.

Es copia—Bogotá, diciembre 19 de 1913—*Manuel Antonio Silva*, Secretario.

(282) 872 palabras—3 veces—$ 447.

3—3

CERTIFICADO

Yo, Zacarías Cock B., Notario primero del Circuito de Medellín, con domicilio en la ciudad del mismo nombre, certifico que por escritura número mil ochocientos noventa y nueve, otorgada ante mí el diez y ocho de los corrientes mes y año, se protocolizaron la escritura social y los Estatutos correspondientes de la Sociedad anónima denominada *Antioquia Commercial Corporation*, radicada en la Circunscripción de Manhatan, en la ciudad, Condado y Estado de Nueva York, en los Estados Unidos de América, con sucursal en la ciudad de Medellín, República de Colombia, pudiendo establecer otras Oficinas subordinadas. Dicha escritura lleva la fecha del veintitrés de mayo último, y en ella consta:

1.° El nombre de la Sociedad es el de *Antioquia Commercial Corporation.*

2.° Son Directores de la Compañía los siguientes: Eduardo Correa, Heliodoro Londoño, Rafael Montoya, Cécil E. Haring, Vinc H. Smith, William H. Clark y M. E. John.

3.° Los negocios que son objeto de la Sociedad, son los siguientes: comprar, adquirir, retener y disponer de los títulos de acciones, bonos y otras cédulas de deuda de cualquier Sociedad doméstica o extranjera, y para emitir en cambio de los mismos, sus propios títulos de acciones, bonos u otras obligaciones, y una vez dueña de cualesquiera acciones, bonos u otras obligaciones, ejercer y tener, respecto de los mismos, todo el derecho, los poderes y privilegios de los dueños individuales o tenedores particulares, y para ejercer cualesquiera derechos de votación que de la anterior posesión emanen. Para ejecutar cualquiera o todas las cosas que aquí se enumeran, lo mismo que aquellas que fueren incidentales o que lleven a obtener el fin de los objetos precitados, de la misma manera que lo ejercerían personas individuales en cualquier parte del mundo, en donde fuere legal hacerlo, con tal que ello no se opusiere a las leyes, de acuerdo con las cuales se ha organizado esta Sociedad, y a las del lugar donde se ha de ejecutar el negocio o la operación.

4.° El monto del capital social es un millón de dólares (1.000,000), representado todo por acciones comunes en número de diez mil (10,000) con un valor a la par, cada uno, igual a cien dólares (100), y el capital con que la Sociedad empezará sus negocios es de un mil dólares (1,000).

5.° La Sociedad *Antioquia Commercial Corporation* durará a perpetuidad

6.° No consta cuál será el déficit del capital que debe causar la disolución de la Sociedad.

7.° Consta que fueron nombrados Directores Gerentes de la Compañía, para el primer período de un año, los señores Eduardo Correa, Heliodoro Londoño y Rafael Montoya.

Expido el presente para los efectos legales, en Medellín, a veinte de octubre de mil novecientos trece.

ZACARIAS COCK B., Notario 1.°

República de Colombia—Departamento de Antioquia—Juzgado 3.° del Circuito en lo civil—Medellín, octubre veinticuatro de mil novecientos trece.

Como Secretario del Juzgado 3.° del Circuito en lo civil certifico que el anterior extracto fue inscrito en el libro respectivo, bajo el número 32, folio 20 vuelto a 21 vuelto, para dar cumplimiento al artículo 4.° del Decreto legislativo número 2 de 1906.

Pedro P. Velásquez, Secretario.

CERTIFICADO

Yo, Zacarías Cock B., Notario primero del Circuito de Medellín, con domicilio en la ciudad del mismo nombre, certifico que por escritura número mil ochocientos noventa y siete, otorgada en esta Notaría el diez y ocho de los corrientes mes y año, fue protocolado un poder general que los señores Eduardo Correa y Rafael Montoya, en su carácter de Presidente y Secretario, respectivamente, de la Compañía anónima or-

ganizada bajo la denominación de *Antioquia Commercial Corporation*, domiciliada en la ciudad Condado y Estado de Nueva York, confirieron al señor Ricardo Londoño, varón mayor de edad, comerciante, vecino de esta ciudad de Medellín, autorizándolo a nombre de dicha Compañía para protocolizar los Estatutos y escritura social de la Compañía y cumpla todos los requisitos que conforme a las leyes colombianas se necesiten para que la Compañía pueda tener negocios lícitos en Colombia, para que solicite el reconocimiento legal de dicha Compañía por el Poder Ejecutivo de la República, compareciendo al efecto ante los funcionarios que correspondan y para practicar todas las diligencias y gestiones que sean precisas. Para que sea el representante, Gerente y Administrador de la Compañía en todos los actos que la conciernan y puedan interesarles y para que pueda representarla de la manera más amplia, no sólo extrajudicial sino judicialmente y cumplir de esa manera las disposiciones legales colombianas que exigen a las Compañías extranjeras que deseen llevar sus negocios en Colombia, tener en dicha República un representante, y finalmente, para que sustituya el mencionado poder en todas o en parte y revoque sustituciones.

El expresado poder fue otorgado bajo el número quinientos veintiuno, en la ciudad Condado y Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, el diez y ocho del mes de junio último, ante el Notario Público de dicho Condado y Estado, señor Fhanor J. Eder.

Expido el presente para los efectos legales.

Medellín, 20 de octubre de 1913.

ZACARIAS COCK B., Notario 1.°

—

República de Colombia—Departamento de Antioquia—Juzgado 3.° del Circuito en lo civil—Medellín, octubre veinticuatro de mil novecientos trece.

Como Secretario del Juzgado 3.° del Circuito en lo civil, certifico que el anterior extracto fue inscrito en el libro respectivo, bajo el número 33, folio 21 vuelto a 22, para dar cumplimiento al artículo 4.° del Decreto legislativo número 2 de 1906.

Pedro P. Velásquez, Secretario.

—

CERTIFICADO

Yo, Zacarías Cock B., Notario primero del Circuito de Medellín, con domicilio en la ciudad capital del mismo nombre, certifico que por escritura número mil novecientos, otorgada ante mí el diez y ocho de los corrientes mes y año, se protocolizó en esta Notaría copia del acta de fecha trece de los mismos, extendida en esta ciudad, por la cual los señores Pedro Vásquez U., Luis M. Toro, Emilio Correa U. y Ricardo Londoño, como Directores de la Sociedad denominada *Antioquia Commercial Corporation*, organizada y domiciliada en Nueva York, acordaron entre ellos varios puntos relacionados con la organización de la Sociedad mentada, con su duración en Colombia, nombramiento de empleados y disposición de la práctica de todas las diligencias conducentes a la legalización de la Compañía en Colombia, y de los actos que a su nombre se ejecuten en este país. Entre las disposiciones acordadas, se encuentra la de fijar como término duración de la Compañía en Colombia, el de diez (10) años, a contar de la fecha de la constitución de la Sociedad *Antioquia Commercial Corporation*.

Expido el presente para los efectos legales, en Medellín, a veinte de octubre de mil novecientos trece.

ZACARIAS COCK B., Notario 1.°

—

República de Colombia—Departamento de Antioquia—Secretaría del Juzgado 3.° del Circuito en lo civil—Medellín, octubre veinticuatro de mil novecientos trece.

El extracto anterior fue registrado bajo el número 35, folio 22 vuelto a 23 del libro respectivo, lo que certifico como Secretario del Juzgado 3.° del Circuito en lo civil, y para dar cumplimiento al artículo 4.° del Decreto legislativo número 2 de 1906.

Pedro P. Velásquez, Secretario.

—

CERTIFICADO

Yo, Zacarías Cock B., Notario primero del Circuito de Medellín, con domicilio en la ciudad del mismo nombre, certifico que por escritura número mil novecientos uno, otorgada en esta Notaría el diez y ocho de los corrientes mes y año, los señores Pedro Vásquez U., Luis María Toro, Ricardo Londoño y Emilio Correa U., varones mayores de edad y vecinos de este Distrito, fundándose en lo estatuído en el artículo VII de los Estatutos de la Sociedad anónima denominada *Antioquia Commercial Corporation*, y como Directores de dicha Sociedad, han introducido a la escritura social otorgada en Nueva York, Estados Unidos de América, el seis de junio de este año, ante el Notario Público señor Fhanor J. Eder, de aquella ciudad, entre otras, las siguientes modificaciones, por lo que hace a la República de Colombia:

a) Declaran organizada en esta ciudad de Medellín la Junta Directiva de la Sociedad anónima denominada *Antioquia Commercial Corporation*.

b) Fijan en diez años, a contar de la fecha del instrumento de fundación en adelante, como término para la duración de la Sociedad, sin perjuicio de prorrogarlo, llegado el caso, o de disolverse antes del tiempo fijado por acuerdo de los accionistas. En este sentido queda reformada, por lo que hace a la República de Colombia, la cláusula sexta del instrumento de fundación.

Expido el presente para los efectos legales, en Medellín, a veinte de octubre de mil novecientos trece.

ZACARIAS COCK B., Notario 1.°

—

República de Colombia—Departamento de Antioquia—Juzgado 3.° del Circuito en lo civil—Medellín, octubre veinticuatro de mil novecientos trece.

Como Secretario del Juzgado 3.° del Circuito en lo civil, certifico que el anterior extracto fue inscrito en el libro respectivo, bajo el número 34, folio 22 y vuelto, para dar cumplimiento al artículo 4.° del Decreto legislativo número 2 de 1906.

Pedro P. Velásquez, Secretario.

(283) 1483 palabras—3 veces—$ 1,780.

3—3

—

AVISO

El Juez de Ejecuciones Fiscales Nacionales de Bogotá por el presente cita, llama y emplaza a intervenir en el juicio ejecutivo seguido por este Juzgado contra el señor Alejandro Plata, por pesos a favor del Tesoro Nacional, en el cual, por auto de fecha veintiséis del presente, se decretó el embargo, depósito y avalúo de la siguiente finca:

Una casa pajiza de propiedad del señor Alejandro Plata, que éste compró al señor Domingo Medina Martínez, ubicada en la población de Nunchía, en la carrera Sur de ésta, y comprendida dentro de los siguientes linderos: por el frente, calle de por medio, con casa del señor Victoriano Cuervo; por un costado, con casa del mismo Cuervo; por el otro costado, con casa del señor Benedicto Varchilen, y por la espalda, con la plazoleta llamada *Guarataro*.

Y para dar cumplimiento al artículo 200 de la Ley 105 de 1890 se fija el presente, por treinta días, en un lugar público de la Secretaría de este Juzgado, hoy veintiocho de noviembre de mil novecientos trece.

El Juez, JULIO J. ARGÜELLO

El Secretario, *Pablo A. León*

Es fiel copia—El Secretario, *Pablo A. León*.

3—1

—

LINOTIPO DE LA IMPRENTA NACIONAL

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año XLIX | Bogotá, miércoles 31 de diciembre de 1913 | Número 15082 bis

INDICE

del segundo semestre de 1913

TERCER TRIMESTRE

Págs.

PODER LEGISLATIVO

PODER EJECUTIVO

MINISTERIO DE GOBIERNO

MINISTERIO DE GUERRA

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

CORTE DE CUENTAS

CUARTO TRIMESTRE

PODER EJECUTIVO

MINISTERIO DE GOBIERNO

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

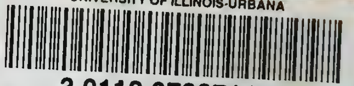
MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA

MINISTERIO DEL TESORO

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

CORTE DE CUENTAS

Linotipo de la Imprenta Nacional.


UNIVERSITY OF ILLINOIS-URBANA
3 0112 073371467